ALCUBILLA

DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACION

7

L-P

CONSEJO PROVINCIAL
AGRICULTURA INDUSTRIA
Y COMERCIO

Z-2-22

Z-2-22

n: 1449

10700



10700


DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

COMPILACIÓN

DE LA NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA PENINSULAR Y ULTRAMARINA

EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

COMPRENDE LA DEFINICIÓN DE TODAS LAS VOCES DE LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA;
UN EXTENSO Y RAZONADO REPERTORIO DE LAS DISPOSICIONES
DEL DERECHO CIVIL; EL TEXTO DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS É INSTRUCCIONES VIGENTES SOBRE CADA
MATERIA HASTA 1885; LOS PUNTOS RESUELTOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA; DOCTRINAS, DICTÁMENES, INFORMES Y OTROS DATOS
SOBRE LOS MÁS IMPORTANTES RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ETC., ETC., Y UN ESMERADO
ÍNDICE CRONOLÓGICO GENERAL DE TODA LA OBRA

POR

D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, fundador de El Consultor de Ayuntamientos *y director de esta publicación durante trece años (1853 á 1866) fundador y director también de la* Revista de los Tribunales y de la Administración *(1849 á 1854), y autor de varias obras jurídicas.*

Son complemento de esta obra los Códigos Antiguos de España, desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilación inclusive, con un gran Repertorio alfabético, edición en dos volúmenes hecha al efecto en 1885 por el autor de este Diccionario.

CUARTA EDICION



TOMO VII

MADRID
ADMINISTRACIÓN, ARCO DE SANTA MARÍA, 41 TRIPLICADO, PRINCIPAL
1887.

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

MADRID: 1887.—J. López Camacho, impresor; Bailén, 24 (junto al viaducto).

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

L

LABRADOR: LABRANZA. La labranza, propiamente hablando, es el arte y la práctica del cultivo de la tierra, ó sea la agricultura. *Labrador* es el que por sí mismo, por su familia y criados se dedica á la labranza. Consúltense los artículos ACOTAMIENTO, AGRICULTURA, AGUAS, ARRENDAMIENTO, BALDÍOS, ESCUELAS DE AGRICULTURA, MESTA, HARINAS Y GRANOS, PASTOS, VINOS, etcétera.

Han gozado los labradores de algunos privilegios, respecto á no poder ser ejecutados en los bueyes, mulas y otras bestias de labor, de no poder tampoco renunciar en algunos casos su fuero de domicilio, etc.; pero en esto último deberá estarse á lo dispuesto en la ley de Enj. civil, artículos 56 á 71, y en cuanto á embargos, si es por razón de contribuciones, á lo prevenido en el artículo 72 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, y en el 28 de la inst. de 20 de Mayo de 1884 (Véase APREMIOS); y al art. 1.449 de la citada ley de Enjuiciamiento, si es en los juicios ejecutivos. Lo ordenado en las disposiciones citadas, no está de todo punto en contradicción con el art. 10 de la ley de acotamientos de 8 de Junio de 1813, que prohibe hacer ejecución en las mieses que después de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos, y deben los jueces y autoridades en justo respeto á esta ley, conciliarla con aquéllas; lo cual no creemos difícil.

LAGOS, LAGUNAS Y CHARCAS. Las lagunas y terrenos pantanosos cuando están en las inmediaciones de los pueblos, suelen ser un foco de infección perjudicial en sumo grado á la salud pública; y por esto y por lo mucho que puede importar el cultivo y aprovechamiento de los terrenos que ocupan y la buena dirección de sus aguas, debe una buena Administración estimular y proteger su desecación, y hasta emprender las obras á costa de los fondos públicos ó municipales, cuando la sanidad ú otro interés público lo reclamen ó no pueda conseguirse por otros medios. Son de tener muy presentes las sabias máximas del Sr. Burgos en su tantas veces nombrada Instrucción de Fomento (tomo V, p. 218), y quisiéramos que no las olvidasen sobre éste y sobre tantos otros ramos de la Administración los señores alcaldes y Ayuntamientos y más principalmente los gobernadores de provincia, que como tales, como presidentes de las Juntas, hoy Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, como presidentes también de las Diputaciones y como más relacionados con la Administración central, tienen en su mano elementos de que carecen los Municipios para dar impulso á toda clase de útiles proyectos.

En lo que debe ponerse gran cuidado sobre todo, cuando se trate de desecación de lagunas, es en no perjudicar al aprovechamiento que vengan haciendo de sus aguas los pueblos ó particulares, derecho que vemos con gusto ha sido ya respetado en los casos de autorizaciones concedidas por el Gobierno, de que tenemos noticia.

La ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 vino á completar las medidas necesarias para regularizar este ramo de la Administración, haciendo desaparecer las dificultades para realizar las obras indispensables al saneamiento de dichos terrenos

encharcados y á su provechoso cultivo con disposiciones reproducidas sustancialmente en los artículos 60 á 68 de la ley vigente de 13 de Junio de 1879.—V. DESECACIÓN Y SANEAMIENTO DE LAGUNAS.

Por R. D. de 13 de Junio de 1879 se autorizó al Ministro de Fomento para otorgar en pública licitación la concesión para la reconstrucción del pantano denominado de Puentes, término de Lorca, en la provincia de Murcia. *(Gaceta 15 Junio.)*

LANGOSTA Y OTRAS PLAGAS DE LA AGRICULTURA. Es la langosta cierta especie de insecto que se mantiene de los vegetales, y que se propaga á veces en tanto número, que devora todas las plantas, especialmente las mieses y vides, destruyendo la cosecha de comarcas y provincias enteras. Para su extinción se dictaron las leyes 5.ª á 9.ª del tít. XXXI, lib. VII de la Novísima Recopilación, que encargaban á las justicias (Ayuntamientos) varias medidas, y entre ellas que entrara el ganado de cerda en los términos en donde hubiesen seminado y se cerrase y rompiese cualesquier tierras, dehesas, eriales y montes donde hubiese langosta aovada ó en canuto, ó nacida, no permitiendo que lo arado y roto por esta causa se sembrase, y mandando quedase únicamente para pasto. Pero en 3 de Agosto de 1841 se publicó una instrucción resumiendo las disposiciones más esenciales de dichas leyes, y recientemente, en 27 de Marzo de 1876, se ha publicado otra. Finalmente en 10 de Enero de 1879 se promulgó una ley sobre la materia.

En estos últimos años han sido invadidas nuestras más preciadas especies agrícolas por otros insectos tan devastadores como la langosta, y á cuya extinción se vienen aplicando medios oportunos autorizados por diversas disposiciones. He aquí cuantas se han dictado desde el año 1841 para contener la propagación de todas estas plagas y evitar la aparición de otras:

R. O. 3 Agosto 1841.

Instrucción para precaver los estragos de la langosta.

(GOB.) «S. A. el Regente del Reino, siempre solícito en procurar el remedio de los males que puedan afligir á la nación, ha tenido por conveniente se recuerden en la siguiente instrucción las más esenciales de aquellas disposiciones (de las leyes de la Nov. Recop.) en la forma adaptada á la inteligencia de todos y con las modificaciones que el actual sistema administrativo requiere:

INSTRUCCIÓN.

1.º Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estación presente, esto es, desde el mes de Agosto en que empieza su deperecimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovación, la que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque sí cerca de ellas si le es posible, y no de los rastrojos; y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de ríos. En esta misma estación corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inexplicable, destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que, ó se arrojan al agua donde la encuentran y se ahogan, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosísimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande, los campos han quedado sembrados de insectos muertos. conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo también cuidar de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caiga allí.

2.º Desde ahora deben los Ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo común hace su ovación.

Reconocidos éstos escrupulosamente, deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo valizas en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguación, que no es difícil, depende el que pueda procederse luego á extinguir el germen, lo que es más fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecución puntual y exacta deben dar parte los Ayuntamientos á los jefes políticos en todo el mes de Setiembre, expresando los terrenos acotados, su calidad, extensión y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldíos, cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas autoridades al Gobierno, sin perjuicio de continuar las medidas que después se darán.

3.º Marcados los parajes en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo además aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansión el insecto, han sido en otras ocasiones depósito de aquel germen, y acotado igualmente si se han descubierto manchones de infección, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño é invierno cuando se halle blanda la tierra á romper ó arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque también puede usarse, según algunos prácticos, de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastrillo, é introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afán, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que, aunque más prolijo y costoso, puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadón, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios están aconsejados en la *ley 7.ª, lib. VII, tít. XXXI de la Novísima Reco-*

pilación. En este primer estado de la langosta es segura su destrucción si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos, y también los de prohibir que durante aquel tiempo se cace en aquellos sitios ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves, porque hay muchas que buscan este canuto con afán. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es difícil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.° Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito cuando aún no toma vuelo ni hace más que bullir, no es aún difícil su extinción: 1.° Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole con violencia á que dé vueltas y revueltas hasta que la destruya. 2.° El de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad. 3.° El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias. 4.° El poner fuego sobre estas moscas, aunque éste debe usarse con precaución. 5.° El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto, atadas á la extremidad de un palo; ó bien manojos de adelfa, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola y enterrándola después para que no reviva. Algunas de estas disposiciones están prevenidas en la expresada ley.

5.° En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya más dificultad su extinción: por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores y en especial el primero. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del día, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacos de diferentes formas descritos ampliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se excusa describir. Otro medio más facil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela basta de treinta ó más varas de longitud y de dos y medio á tres de ancho, y abriéndose zanjas de quince ó más varas de largo, una de ancho y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzón en el parapeto que forma la tierra sacada, bien extendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzón por veinte ó más hombres tomando la extensión de campo necesaria estrechando al insecto contra el lenzón, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzón para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operación á una sola de éstas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras están abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es difícil, se recogen y se extienden porción de tomillos secos, abulagas, retamas, etc., que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar, pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con claros de tres á cuatro piés; puesto el lenzón detrás de la línea exterior, y hecho el ojeo hacia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella, se da fuego empezando por la línea exterior y después siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos, en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6.° Luego que los Ayuntamientos tengan reunidas las noticias indicadas en el párrafo 2.° en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia, y hechas las acotaciones con la expresión que allí se determina, se pasarán al jefe político dichas noticias, y de acuerdo con la Diputación, dará inmediatamente conocimiento por conducto de los alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán luego por avisados, cuidando los mismos alcaldes de que así lo verifiquen en el término de tercero día á lo más. En todo el mes de Setiembre comunicarán las órdenes convenientes los jefes políticos, siempre de acuerdo con las Diputaciones, para que se proceda en la ocasión oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldíos, á tenor de lo dispuesto en la *ley* 9.ª, *lib. VII, tít. XXXI*, según la cual y resoluciones posteriores podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7.° Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada Ayuntamiento formará una relación de todos los pares de labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caseríos sin excluir persona alguna.

8.° Concurrirá un individuo del Ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones.

9.° En los terrenos movidos se mantendrá ganado de cerda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegación.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese extinguirse por los medios expresados, se fijarán carteles, mandando concurran los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada celemin de canuto que presenten.

11. No sólo deben concurrir á estas operaciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8.ª, libro y título citados.

12. Los gastos que se hagan deberán satisfacerse de los fondos de propios, y si no hubiese suficiente, de los arbitrios con calidad de reintegro, y si esto no bastase, procederá el Ayuntamiento conforme á lo que se previene en los artículos 33 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823, y lo mismo las Diputaciones con arreglo á los arts. 95, 96 y 97 de la misma ley.

13. Estas corporaciones provinciales nombra-

rán comisionados de su seno ó bien personas en que tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los Ayuntamientos que deberán sujetarse y arreglarse á lo que aquéllos les prevengan.

14. Las mismas Diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversión de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por último, se recomienda muy especialmente á las Diputaciones y Ayuntamientos el prontuario de D. Isidro Benito, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado: *Vida histórica de la langosta, y Manual de jueces y Ayuntamientos para su extinción;* por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones expedidas hasta aquella época, y por hallarse en él explicaciones importantes detalladas y claras de los métodos de extinción.—Todo lo que comunico á V. S., etc. Madrid 3 de Agosto de 1841.» *(C. L., t. 27, página 505.)*

R. O. 8 Diciembre 1841.

Se aclara la anterior instrucción.

(Gob.) «...Se ha servido S. A. disponer:

1.° Que los jefes políticos adviertan á los pueblos que la facultad que se da en el art. 6.° de dicha orden para poder sembrar las tierras roturadas no se entiende de modo alguno con las de dominio particular, en las cuales podrán hacer sus dueños lo que les acomode, sembrándose sólo por los pueblos las de propios, comunes y baldíos, si así lo hallasen conveniente los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

2.° Que se haga á éstos responsables de cualquiera abultación ó fingimiento acerca de darse por infestados terrenos de cualquier pertenencia que sean, que no se hallen en este caso.

3.° Que oigan los jefes políticos las reclamaciones que les hiciesen los dueños de terrenos que se hubiesen acotado, por considerar la existencia en ellos del canuto, haciendo las informaciones correspondientes, valiéndose de sujetos de toda su confianza é inteligencia de acuerdo con las Diputaciones, y si se hallase indebidamente, señalando el pedazo de tierra como infeccionado, no siéndolo, se alce el amojonamiento, y se proceda contra quien haya lugar.

4.° Que siempre que los dueños de dehesas infestadas se comprometan bajo su responsabilidad y en el breve término que á juicio del jefe político se les señale á dejar enteramente limpio de canuto el terreno, puedan valerse para ello de los medios que estimen adecuados para conseguirlo, sea introduciendo ganado de cerda, ó sacando el canuto, recogiéndole y enterrándolo profundamente ó de otro cualquier modo que produzca el efecto; pero en la inteligencia que si espirado el término y hecho reconocer prolijamente el terreno se hallase que no había quedado limpio de ovación de langosta, se procederá á roturarle hasta estar seguro de su extinción. Lo que comunico á V. S., etc. Madrid 8 de Diciembre 1841.» *(C. L., t. 27, p. 820.)*

R. O. 25 Setiembre 1846.

Abono de gastos de los peritos.

(Gob.) Se resolvió que los gastos causados por los peritos en el reconocimiento de los terrenos infectos se abonasen en la partida de imprevistos de los presupuestos provinciales ó municipales y los relativos á su desinfección en los términos que previenen las leyes y demás Reales disposiciones. *(C. L., t. 38, p. 387.)*

R. O. 3 Junio 1851.

Reglas para la extinción de la langosta.

(Com., Int. y Obras púb.) «Siendo necesario combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propagarse á otras; S. M. la Reina á propuesta de una Junta de comisarios regios de Agricultura, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° El gobernador de la provincia en que aparezca la langosta, dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernación del Reino.

2.° Se declara *provincial* el gasto de extinción de la langosta en el estado de canuto y en el de mosquito; cuando se halle propiamente en el de langosta, el gasto será *municipal*.

3.° Para auxiliar al gobernador en los trabajos necesarios para exterminar la langosta, se instalará, como cuerpo consultivo del mismo, y bajo su presidencia, una Comisión especial de la Junta provincial de Agricultura, compuesta del comisario regio de Agricultura, si le hubiese, el cual será vicepresidente, dos vocales de la misma Junta designados por el gobernador ó tres si no hubiere comisario, en cuyo caso uno de éstos ejercerá la vicepresidencia.

4.° Habiéndose de aplicar á la extinción de la langosta en los dos primeros casos expresados en el art. 1.°, los fondos votados en el presupuesto provincial para calamidades públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda, hará asimismo parte de dicha Comisión un diputado provincial designado por la propia Diputación, ó los vocales de ella que puedan reunirse.

5.° Al gobernador, como agente superior de la Administración, presidente de la Comisión, corresponde exclusivamente la acción en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el vicepresidente.

6.° Así para ello, como para las deliberaciones, se atendrán respectivamente el gobernador y la Comisión á las instrucciones que se acompañan, formadas por los comisarios regios de agricultura y aprobadas por S. M. en este día.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Junio de 1851.» *(C. L., t. 53, p. 234.)*

Instrucciones que han de observarse para la extinción de la langosta.

(No insertamos estas instrucciones porque han sido refundidas en las de 27 de Marzo de 1876, como se reconoce y declara en la R. O. de 10 de Setiembre del mismo año.)

R. O. 1.° Setiembre 1875.

Recomendando la prestación personal *para la extinción de la langosta.*

(Gob.) *Extracto.*—Se recomienda á los gobernadores, que por sí, y excitando el celo de las Comisiones provinciales, hagan comprender á los Ayuntamientos la importancia de emplear cuan-

tos medios estén á su alcance para la extinción de la langosta, y entre ellos el de la prestación personal, que se emplea con éxito para otros servicios de utilidad pública. *(Gac. 2 Setiembre.)*

R. O. 27 Marzo 1876.

Que se utilicen las fuerzas del ejército en los trabajos de extinción de la langosta.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los gobernadores de las provincias invadidas por la langosta, de conformidad con las respectivas autoridades militares, utilicen las fuerzas del ejército que á juicio de aquellas autoridades no sean indispensables al servicio de su instituto, recompensando á los sargentos, cabos y soldados con el plus que previamente se determine.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.» *(C. L., t. 116, página 234.)*

R. O. 27 Marzo 1876.

Dictando reglas para garantir la inversión de los fondos *que se destinen á los trabajos de extinción de la langosta, y* refundiendo y ampliando *las prescripciones dictadas hasta la fecha. Se aprueban* las instrucciones *que han de observarse para la referida extinción y para la contabilidad municipal y provincial de los fondos que se inviertan.*

(Fom.) «Con el fin de garantir la inversión de los fondos que se destinen á los trabajos de extinción de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general para dar organización uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura patria; S. M. el Rey (Q. D. G.), solícito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.° de la R. O. de 3 de Junio de 1851, que declara provincial ó municipal, según los casos, el gasto de extinción de la langosta.

2.° Las sumas que se destinen á cada provincia quedarán á disposición de los respectivos gobernadores, que designarán depositario de entre los vocales de la Comisión provincial de extinción, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este depositario será directamente responsable de la legítima inversión de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.° Las cuentas se rendirán por dichos depositarios en el plazo que prefije la Real orden de concesión, por triplicado, con el *visto bueno* del gobernador de la provincia y en el papel correspondiente; acompañándose certificado del secretario contador de la Comisión auxiliar de extinción, según lo que resulte de sus asientos.

4.° Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente instrucción formulada por esa Dirección general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extinción de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real orden, etc.—Madrid 27 Marzo 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones que han de observarse para la extinción de la langosta, y contabilidad municipal y provincial de los fondos destinados á este objeto.

Artículo 1.° Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extinción como Cuerpos consultivos.

Art. 2.° Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de vicepresidente, y con el carácter de vocales, un diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el ingeniero jefe de Montes, el jefe de la Sección de Fomento y el ingeniero agrónomo, secretario de la indicada Junta, el cual servirá también la Secretaría de la Comisión.

Art. 3.° Instalada ésta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinación del estado en que se halle la langosta, cuya extinción en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de saltadora ó saltón, será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.° En ambos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los vocales-secretarios cuidarán de dar parte á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cada quince días de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.° Asimismo desde luego advertirán los gobernadores en el *Boletín oficial* la presentación de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasión del insecto instalen las Comisiones municipales de extinción, bajo su presidencia, con el juez municipal, regidor síndico y dos mayores contribuyentes, haciendo de secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.° Desde el mes de Julio cuidarán las Comisiones auxiliares de extinción que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo común hace aovación. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro días de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.° Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre

queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relación, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extensión, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de propios ó del Estado. El 20 de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del gobernador de la provincia, y del 1.° al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.° Los gobernadores de las provincias en los *Boletines oficiales*, y entretanto los alcaldes de los términos infestados, por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relación de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extensión y calidad. En los quince días siguientes á esta publicación podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los gobernadores de las provincias ó alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusión ó inclusión de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretensión.

Art. 9.° Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestación personal autorizado por Real orden de 1.° de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padrón de vecinos, para que todos, según sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestación.

Art. 10. Dicha prestación habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relación á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro á siete jornales, según las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adehesada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribución directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal, tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales, por conducto de los alcaldes, enviarán los proyectos de prestación personal á la aprobación de los gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los quince días de la remisión, si en este plazo no le hubiese sido contestado; siempre antes del 15 de Noviembre.

Arl. 12. Para ordenar y proceder á los trabajos de extinción consiguientes, desde 1.° del mismo mes de Noviembre deben los alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero día, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extinción por los medios conducentes, según los casos.

Art. 13. Desde *principio de Diciembre* en los terrenos del Estado y de propios, y desde 1.° de Enero en los de particulares, se procederá á la *destrucción del canuto* con escarificadores adecuados ó disponiendo su extracción á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposición á los trabajos de extinción expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adehesados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador: los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno; removiéndolo á la profundidad de seis á ocho centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros períodos, sin dañar las hierbas de las dehesas.

Art. 15. Los alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningún aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destrucción de los gérmenes de la langosta; se permitirá sólo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de propios para hacer más eficaz la extinción del canuto.

Art. 16. Donde la despoblación dificultare ó impidiera la extinción por los medios indicados, los gobernadores, oído el dictamen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzguen conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurran los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada: autorizará la entrega un vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destrucción del canuto, que entre tanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los alcaldes, y cuya inutilización ó enterramiento presenciará el juez municipal el día previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. *Desde el mes de Marzo* ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivación del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omisión en las

denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecución y caza del *mosquito* podrá hacerse uso también del servicio de prestación personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destrucción del insecto:

1.° Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.

2.° Empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad.

3.° Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.° Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaución.

5.° Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

Art. 20. La persecución de la langosta en el tercer *estado de saltadora y voladora* ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, lib. VII, título XXXI de la Nov. Recop., no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del día, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el art. 5.° de la inst. de 3 Agosto 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comisión auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijación del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comisión municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandarán hacer libros talonarios que servirán de matriz para los justificantes. El secretario-contador los llenará y expedirá según corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogiéndolos al efectuar los pagos el depositario de la Comisión, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitirán sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á la provincial antes del día 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los días que demorasen la remisión de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarías de las Comisiones provinciales llevarán una cuenta general de la intervención de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en Depositaría por el cargareme que aquélla expida, y datando las sumas que se libren á las Depositarías de las Comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas Comisiones provinciales de extinción acuerden, y que se expedirán por disposición de los gobernadores, como ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abrirán las mismas Secretarías una cuenta corriente á cada Comisión municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, después de aprobadas por las Comisiones provinciales de extinción.

Art. 26. A propuesta de las mismas Comisiones, los gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que éste produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las Diputaciones podrán poner á disposición de las Comisiones auxiliares de extinción el personal necesario elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Sólo serán de abono á las Comisiones municipales de extinción las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestación personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extinción quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Según la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al gobernador las visitas de inspección que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus vocales, con indemnización de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuídos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.» *(Gac. 28 Marzo.)*

Ley 31 Marzo 1876.

Crédito con destino á la extinción de la langosta.

(Fom.) «Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Fomento, con aplicación al art. 1.°, capítulo VI de su presupuesto de gastos correspondiente al actual año económico, un suplemento de

crédito de 500.000 pesetas, destinado exclusivamente á la extinción de la langosta.» (*Gaceta* 5 *Abril.*)

R. O. 10 Setiembre 1876.

Encargando el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre extinción de tan asoladora plaga.

(Fom.) «Conocidos son de V. I. los esfuerzos hechos por el Gobierno de S. M. con el concurso de las Cortes, para combatir y aminorar la asoladora plaga de la langosta, que viene afligiendo desde hace algún tiempo diferentes provincias del Reino. Los sacrificios que en la última primavera hubo necesidad de imponer al país, dedicando cuantiosas sumas del presupuesto general de gastos del Estado para auxiliar los trabajos de extinción, imponen más apremiantes deberes á las localidades que, en tiempo oportuno, mediante el celo de sus autoridades provinciales y locales, y contando con la buena voluntad de los particulares, pueden influir directamente en la completa destrucción del devastador insecto. Para conseguirlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección general se excite el celo de los gobernadores de las provincias invadidas, recomendándoles poner en práctica desde luego todos los medios que nuestra antigua legislación aconseja emplear, y cuya base y fundamento se hallan en los sabios preceptos de la ley 7.ª, tít. XXXI, lib. VII de la Novísima Recopilación, en la cual se inspiraron las instrucciones dictadas en 27 de Marzo del corriente año.

No hay ni puede haber derechos ni intereses privados que deban anteponerse al bien general cuando se trata de calamidades públicas que afectan más ó menos directamente á los dueños de terrenos dedicados á pastos, á los labradores y aun á los mismos braceros, cuya subsistencia depende de los productos de la agricultura. En aceptar cada cual la parte que pueda corresponderle del sacrificio que reclama el bien común en tan aflictivas circunstancias consiste el verdadero patriotismo; y el Gobierno, secundando los propósitos de S. M., se encuentra en el deber ineludible de exigir á todos el cumplimiento de lo que demandan de consuno la justicia y la salvación de los sagrados intereses comprometidos con la existencia de la plaga.

Terminantes son las prescripciones de la citada ley, que señala como tiempo oportuno para extirpar el canuto de la langosta las estaciones de otoño é invierno, en las cuales, merced á las lluvias, está blanda la tierra y el trabajo del hombre es mucho más eficaz y productivo. En dicha ley se determinan tres medios para lograr tal objeto: labrar los terrenos infestados con las orejeras del arado bajas en surcos bien juntos; utilizar en la alimentación del ganado de cerda la hierba de los prados invadidos, y por último, el más costoso y prolijo de recolectarle á mano, que sólo como extremo remedio debe adoptarse.

La información que este Ministerio ha hecho valiéndose de funcionarios facultativos le da conocimientos prácticos suficientes para juzgar de la eficacia de la legislación vigente, refundida en la citada instrucción de 27 de Marzo.

En su articulado hallará V. I. todos los medios que ordenadamente deben aplicarse en cada caso y que al presente requieren la más puntual observancia para dar cumplimiento á lo exigido en el art. 7.º relativamente á los acotamientos de terrenos infestados y reunión de datos que en la primera decena de Octubre proceda remitir á ese Centro directivo. Casi simultáneo ha de ser el cumplimiento de lo que prescribe el art. 8.º, para dar á los terratenientes la justa intervención que deben tener en estas operaciones preliminares, con especialidad en la rectificación de las relaciones de acotamientos, las cuales conviene ultimar anticipando los plazos marcados en el art. 12, á fin de que en el mes de Noviembre, y si posible fuere en el de Octubre, se dé principio á la escarificación ó labor superficial de los terrenos que contuvieren canuto, cuya destrucción es más segura y radical cuanto antes se extraiga de su sitio, y queden los gérmenes bajo la acción atmosférica, que los altera é inutiliza.

No debe V. I. admitir excusas ni dilaciones para hacer cumplir lo que establecen los arts. 13 y 14, prescribiendo que se labren todos los terrenos infestados, según lo permitan sus circunstancias; á cuyo efecto pueden disponer los gobernadores que por cuenta de los fondos provinciales se construyan los arados escarificadores que sean necesarios, haciendo entender á todos que en los terrenos removidos no debe practicarse ningún aprovechamiento ulterior de cultivo, excepción hecha de la entrada libre de los cerdos que posean los vecinos de cada Municipio, cuando pertenezcan tales terrenos al Estado ó á los propios, y previo acuerdo con los dueños en los de particulares, pero advirtiendo á éstos que dicho acuerdo únicamente se refiere á la forma y tiempo de introducir los ganados.

Igualmente cuidarán las respectivas autoridades de cortar los abusos que en algunas localidades se cometen á la sombra de la calamidad pública de que se trata, fijándose para ello en lo que determina el art. 17 relativamente á la recolección de canuto, que sólo debe permitirse cuando su abundancia en fin de Febrero hiciese ver que no había podido conseguirse la extinción por otros procedimientos más eficaces y mucho menos costosos, recomendados en primer término.

Las reglas dictadas para llevar la contabilidad de este servicio habrán de observarse puntualmente, cualquiera que sea la procedencia de los fondos aplicados á los trabajos de extinción, bien correspondan á la provincia, al Municipio ó á los ingresados por prestación personal, la cual es extensiva á los hacendados forasteros, no menos obligados que los vecinos de cada pueblo á evitar los comunes daños en las propiedades de la jurisdicción municipal. Los arts. 9 y 10 establecen reglas precisas respecto de la prestación personal proporcionando seguros recursos sin necesidad de recargar considerablemente los presupuestos provinciales y municipales, por más que sobre ellos pese la obligación de cubrir el déficit que resultare en los gastos originados, según lo dispuesto en los arts. 3.º y 27 de la instrucción mencionada.

Aunque á las autoridades superiores de las provincias corresponde dictar todas las resoluciones que las circunstancias demanden en el riguroso cumplimiento de lo dispuesto para este servicio, el art. 28 hace directamente responsable de su vigilancia á la Comisión auxiliar de cada provincia, con objeto de aliviar á los gobernadores

del trabajo y cuidado que les reclaman las muchas y graves atenciones que les impone su cargo.

En su consecuencia, debe V. I. excitar el celo de dicha Comisión auxiliar, y especialmente del ingeniero agrónomo, vocal secretario de la misma, y el más obligado por razón de su destino para que, como se le ordena en el art. 4.° de la instrucción, reuna antecedentes, inspeccione las operaciones y proponga las resoluciones que haya lugar. Lisonjeros en alto grado los resultados de la campaña llevada á cabo en la última primavera para evitar los enormes daños que la gran extensión de la plaga anunciaba, aún habría sido más eficaz si los esfuerzos se hubieran empleado en la estación más propicia y conveniente. En mayor ó menor escala las comarcas invadidas el anterior otoño han sufrido después lamentables perjuicios por efecto de la voracidad de la langosta en los cultivos de regadíos, huertas y arboledas, habiéndose conseguido salvar sólo parcialmente las cosechas de cereales. Acaso las condiciones del año inmediato, si se presentare húmeda y fria la envernada, influirán en la desaparición de la plaga con mayor fuerza y eficacia que todos los procedimientos artificiales; tan poderosos son los grandes medios naturales que la Providencia atesora y que el hombre sólo puede suplir de una manera limitada.

Al acreditado celo de las autoridades provinciales y municipales confía S. M. el puntual cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia, y muy en particular de aquellas á que se refieren los arts. 13 al 16 de la instrucción vigente, así como á las prohibiciones temporales de caza, especialmente respecto á las aves, siendo de esperar, por lo tanto, que en la próxima campaña se logre alejar el peligro que todavía amenaza á la agricultura en importantes comarcas.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Setiembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 14 Setiembre.)*

R. O. 7 Marzo 1878.

(Ultramar.) Se señalan los medios de estudiar y combatir la enfermedad observada en la caña de azúcar, y se dispone se remitan al Ministerio algunas de las atacadas. *(Gac. 22 Marzo.)*

R. O. 15 Marzo 1878.

Prevenciones á los gobernadores para evitar la invasión de la filoxera.

(Fom.) *Extracto.*—Confirmada oficialmente la aparición de la *phylloxera vastatrix* en Perpiñán á 25 kilómetros de la frontera española á consecuencia de la introducción fraudulenta de vides americanas, se hacen prevenciones á los gobernadores á fin de evitar en lo posible que invada nuestro territorio tan devastador insecto, autorizándoles caso necesario y como medida extrema, para que acuerden el arranque y quema de las cepas limítrofes á las atacadas para establecer una zona de seguridad. *(Gac. 18 Marzo.)*

Ley 30 Julio 1878.

Creó en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera; mandó que se establecieran otras en las provincias vitícolas y dictó otras disposiciones para combatir tal plaga. Ha sido derogada esta ley por la de 18 Junio 1885.

R. O. 5 Agosto 1878.

De acuerdo con la anterior ley, organizó la Comisión central de defensa contra la filoxera; pero fué disuelta por la R. O. de 14 Noviembre 1883.

Ley 10 Enero 1879.

Estableciendo los medios oportunos á fin de evitar la invasión de la langosta, y en lo posible las consecuencias de su aparición.

(Fom.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Tan luego como la autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extinción de la langosta.

Art. 2.° La Junta municipal se compondrá del alcalde, presidente, y siete vocales, que lo serán el regidor síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos del cultivo designados por los anteriores: el secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta.

Art. 3.° El gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extinción, dando cuenta á la Dirección de Agricultura y á los gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.° La Junta provincial se compondrá del gobernador, presidente, y 11 vocales, que lo serán: el comisario regio de Agricultura: donde haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de vicepresidente; un diputado provincial que tenga su residencia en la capital; dos vocales de la Junta de Agricultura; el representante de la Asociación general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería; ingeniero jefe de Montes; jefe de la Sección de Fomento: el secretario de la Junta de Agricultura lo será también de ésta.

Art. 5.° Los vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razón no admitiesen el cargo serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condición de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros; entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.° Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citación, y los que concurran podrán tomar acuerdo si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.° Una vez constituída la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su

caso, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instrucción.

También ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploración de todo el término municipal para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art. 8.° Reunidos estos antecedentes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ú oposición dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamación un vocal de la Junta municipal con un perito, previa citación del dueño del terreno para que también comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.° La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestión debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plazo brevísimo á la Junta provincial de extinción que, previa la comprobación que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10. Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destrucción del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal que sean eficaces á juicio de la Junta y en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11. Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio: si la condición del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extinción completa, la Junta ordenará el uso del azadón, la introducción del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destrucción el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, según la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13. Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destrucción, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comisión provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14. Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección de los encargados en los trabajos darán, en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximum, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extinción.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestación personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis á sesenta años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extintión, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneración que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, según la mayor ó menor distancia de la población: también incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestación personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extinción; y, previa su aprobación, deberá remitirlo á la Comisión permanente de la Diputación provincial para que se ordene al alcalde la recaudación de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extinción de la langosta se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extinción de langosta se devolverá á los propietarios que hayan contribuído á la derrama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comisión permanente con el gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribución industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximum tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los gobernadores de ambas se pondrá de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar

los gastos de la extinción por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputación provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento ó informe del ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y jefes económicos en su caso señalarán el canon que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extinción de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas aovación de langosta, no variarán en nada su clasificación, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extinción de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arado que la Junta haya hecho.

Art 24. Las empresas de ferrocarriles por su condición especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extinción, la aovación que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurrieran en omisión al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extinción, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivación del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferrocarriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los alcaldes y vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales, debiendo ingresar su importe en las Depositarías de las Juntas municipales con destino á los gastos de extinción.

Art. 28. Los vocales y delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficialmente con las autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignan serán brevísimos, y acomodados á la necesidad de tenerlas concluídas en épocas fijas los marcará un reglamento; y mientras no se publique, queda vigente la instrucción de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Península é islas adyacentes.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 13 *Enero.*)

R. D. 14 Febrero 1879.

Queda inserto en la p. 186 del t. VI y contiene las bases para la organización del servicio agronómico. La base 2.ª dice que el objeto de él será... dirigir é inspeccionar los trabajos de extinción de la filoxera, langosta y demás plagas del campo... En la pág. 195 puede verse el R. D. de 30 de Agosto 1883, encomendando á los ingenieros agrónomos la dirección de las estaciones antifiloxéricas.

R. D. 21 Julio 1879.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de extinción de la langosta.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de extinción de la langosta. —Dado en Palacio á 21 de Julio de 1879.—Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Reglamento para la ejecución de la ley de extinción de la langosta.

Artículo 1.° Al dar parte los alcaldes al gobernador de la provincia de la aparición de la langosta en sus respectivos términos municipales según dispone el art. 1.° de la ley, lo harán también con igual fecha á la Dirección general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada autoridad lo comunique á su vez al referido Centro de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.° La constitución de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los arts. 2.°, 3.° y 4.° de la ley, deberá tener lugar, bajo la responsabilidad de los gobernadores de las provincias, dentro de tercero día, á contar desde aquél en que tengan noticia de la aparición de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el art. 2.° de la ley, podrán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.° La sustitución á que se refiere el artículo 5.° de la ley, tendrá que ponerse en conocimiento de los gobernadores civiles dentro de los tres días siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituído.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelación cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votación en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del presidente.

Art. 4.° A la vez que los gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extinción de langosta, á que se refiere el art. 4.° de la ley, dispondrán que los ingenieros agrónomos, vocales secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informen á dichas autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.° Dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infectas del germen de langosta; y en la segunda quincena del propio mes publicarán los alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificación de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el *Boletín oficial*, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los alcaldes pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia, con respecto á la extensión de la superficie acotada, su clasificación ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.° Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolución de que habla el artículo anterior, al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta municipal en el término de cinco días si opta ó no por proceder á la extinción del insecto.

En el primer caso podrá emplear los medios que tenga por conveniente, siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 10, y sin que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco días nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extinción del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el art. 11 de la misma.

Art. 7.° Para los medios de destrucción del germen á que se refiere el art. 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso del arado en condiciones análogas al servicio que presta aquel instrumento, no profundizando la labor más de ocho centímetros.

En el caso de creerse necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorización de los gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.° Para la aplicación de los arts. 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas municipales, con la aprobación de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de insecto.

2.ª El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.ª Se establecerán romanas en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.ª Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneración los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fe por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.ª Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporción con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0'40 de espesor y después de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

6.ª Cualquiera persona que notase algún abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condición y servicio prestado.

Art. 9.° En la segunda quicena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que menos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el artículo 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposición de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, según sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, según lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extinción del insecto Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto, serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuído á la derrama, en justa proporción á lo que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturación de un terreno cualquiera, excepción hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del ingeniero de montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferrocarriles no extinguiesen la plaga á tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el ingeniero de la línea, llevarán á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas empresas y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el art. 25 y demás que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho días, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que ésta no creyese pertinente la reclamación, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada Corporación de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los alcaldes presidentes y vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspección oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen éstos practicarlas, designarán de entre los demás vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque ajena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnización de los gastos precisos.

Art. 17. El día 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificación en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los vocales secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los períodos respectivos á la Dirección general del acotamiento de terrenos, resumen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuáles queden por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuesta para la extinción y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las Comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales antes del día 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del secretario contador y del depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo su responsabilibad, con el V.° B.° del alcalde presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extinción estarán precisamente en poder del depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversión el presidente y los vocales de la Junta.

Art. 20. Los gobernadores de las provincias son ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversión de sus fondos, intervenida por los secretarios contadores de las Juntas provinciales de extinción, sin que por ningún concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversión no hubiese sido ordenada por los gobernadores civiles con aplicación á los gastos del servicio de extinción acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de éstas, por los gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del vocal secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas Corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.» *(Gac. 23 Julio.)*

R. D. 9 Diciembre 1881.

Creando tres estaciones antifiloxéricas donde han de ensayarse los procedimientos más á propósito para evitar los estragos del insecto.

(Fom.) «Artículo 1.° Se crean tres estaciones antifiloxéricas en las provincias que se determinarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° En dichos establecimientos se ensa-

yarán cuantos procedimientos se aconsejen para evitar la difusión de la plaga, se cultivarán las especies y variedades de vides más resistentes á la acción del insecto, y se verificarán cuantos estudios químicos y observaciones microscópicas se relacionen con este asunto.

Art. 3.° Los servicios de inspección se harán por los individuos de la Comisión central de defensa que el presidente de la misma determine, debiendo informar verbalmente ó por escrito á la mencionada Junta del resultado de su misión.

Art. 4.° El Ministerio de Fomento fijará las bases de un concurso público para premiar la mejor cartilla que se presente, á fin de vulgarizar entre los agricultores el conocimiento de cuanto se relacione con el insecto, y medios de evitar ó contener sus estragos.

Art. 5.° Los ingenieros agrónomos de las provincias darán, cuando el Ministerio de Fomento lo estime oportuno, conferencias sobre este asunto, y en los *Boletines oficiales* se insertarán los extractos detallados de las mismas.....

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac.* 11 *Diciembre.)*

R. O. 12 Junio 1882.

Medidas y disposiciones para aminorar los estragos que causa la filoxera.

(Fom.) *Extracto.*—Para impedir y contener la propagación destructora del insecto, «S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se prevenga por esa Dirección general á los gobernadores, que recuerden á los alcaldes, para que á su vez lo comuniquen á todos los vecinos, la obligación en que están de poner en su conocimiento el más ligero indicio de aparición filoxérica en sus respectivos términos municipales, manifestándoles al propio tiempo el interés que tiene este Ministerio en conocer cuanto antes las indicaciones que de los mismos lleguen directamente á noticia suya, y la confianza que abriga de que se constituyan asociaciones de defensa que, ensanchando y vigorizando la esfera de acción de los particulares, faciliten, al propio tiempo la comunicación constante entre ellas y este Centro oficial en todas sus dependencias.

Esa Dirección general dictará las disposiciones oportunas para que sus Delegaciones en las provincias invadidas faciliten el *sulfuro de carbono* á precio de coste á los agricultores que apliquen á sus viñas el sistema de extinción, estudiando los medios de abaratar su trasporte, y adoptando las disposiciones necesarias á fin de lograr extender prácticamente y sin riesgo el uso de este poderoso agente, ó de cualquier otro que tal vez venga á sustituirle con ventaja.

Las estaciones antifiloxéricas, que quedarán en breve establecidas en las provincias invadidas, serán á la par que centros de estudios y experimentos bajo el punto de vista del interés que despierta en el Gobierno la calamidad y la manera de aminorar en la medida lo justo y legal, sus terribles efectos: gabinetes de consulta para todos aquellos que, secundando la misión de este Ministerio, quieran acudir á disfrutar los efectos de su bienhechora influencia.

Las Juntas provinciales de defensa secundarán y ampliarán la acción de las estaciones antifiloxéricas, y disponprán lo conveniente para que se sucedan periódicamente conferencias públicas que tiendan á ilustrar la opinión en los centros agrícolas en que aquellas radiquen.

Próxima la época en que aparece la filoxera en todo su desarrollo, forma la más difícil de combatir tan terrible plaga, los dependientes de este Ministerio redoblarán su celo y actividad acudiendo preferentemente á los puntos nuevamente invadidos, procurando concentrar en lo posible la invasión y aislarla en las zonas de defensa, dando cuenta semanalmente á esa Dirección de los trabajos realizados para limitarla, y del estado general de la misma en la comarca en que operen.

V. E. se servirá dar á esta Real orden la más ámplia publicidad posible, y encarecer la necesidad de secundar los propósitos que animan al Gobierno para aminorar el estrago de una calamidad que agotaría, si con descuido se mirase una de las más fecundas fuentes de nuestra producción y riqueza. De Real orden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1882.—Albareda.» *(Gac.* 13 *Junio.)*

Ley 27 Julio 1883.

Sobre provincias limítrofes de las Islas Baleares, y autorización á la Comisión provincial de defensa contra la plaga filoxérica para exigir un impuesto (1).

(Fom.) «Don Alfonso XII... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo adicional á la ley de 30 Julio de 1878. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las Islas Baleares y las provincias del litoral de la Península. Las raíces y tubérculos que sean artículos de subsistencia ó de mucho interés sólo podrán ser introducidas en las Baleares cuando no procedan de provincias philoxeradas, y después de un lavado escrupuloso, que costeará la Comisión provincial de defensa. Esta Comisión queda autorizada para imponer desde luego en la provincia un recargo de 50 céntimos á una peseta anuales por hectárea de viña, cuya cobranza, depósito ó inversión se verificarán en la forma que determina el art. 13 de la ley.» *(Gac.* 31 *Julio.)*

R. O. 14 Noviembre 1883.

Reorganización de la Comisión central de defensa contra la filoxera.

(Fom.) *Extracto.*—Amplió este R. O. el personal de la Comisión central de defensa, creada por el art. 1.° de la ley de 30 Julio 1878, que está derogada por el 21 de la de 18 Junio 1885, y mandó que se dividiera en tres secciones, que habrían de denominarse Técnica, Administrativa y de Asuntos generales. He aquí los núms. 7.° y siguientes de esta Real orden.

7.° La Comisión será oída;

Primero. En las modificaciones que traten de introducirse en la ley vigente de defensa.

Segundo. En el examen del plan de campaña que los ingenieros agrónomos directores de los trabajos antifiloxéricos presenten cuando el Gobierno determine,

Tercero. En los trabajos que para la extinción ó contención de la plaga se verifiquen en las estaciones antifiloxéricas.

8.° Se entenderá directamente con las Comisiones provinciales de defensa, sobre las cuales

(1) *Esta ley está mantenida en pleno vigor por el art.* 21 *de la de* 18 *Junio* 1885.

ejercerá la inspección conveniente para la mejor realización de los servicios encomendados á éstas.

9.° Las Comisiones provinciales darán mensualmente cuenta á la central de cuantos trabajos y acuerdos se hayan tomado durante este tiempo.

10. Cuando el Gobierno lo determine, una Comisión compuesta de individuos de la central recorrerá las provincias atacadas por el insecto con objeto de conocer prácticamente la extensión del mal, inspeccionar los trabajos que se verifiquen y proponer en último término cuantas modificaciones sean oportunas para la mejor realización del plan de campaña adoptado.

11. La Comisión propondrá al Gobierno la época oportuna para dar conferencias antifiloxéricas en todas las provincias, los temas que en ellas han de desarrollarse, como también cuanto juzgue necesario para que se vulgaricen los síntomas de la enfermedad y el conocimiento del insecto.

12. Anualmente redactará una Memoria que comprenda los trabajos realizados por la Comisión y una estadística gráfica de aumento ó disminución que haya tenido en España la plaga filoxérica.

13. La Comisión central de defensa tendrá para el despacho de los asuntos á ella encomendados una Secretaría compuesta del personal que oportunamente se designe.

14. Queda disuelta la Comisión central de defensa contra la filoxera organizada por Real orden de 5 de Agosto de 1878.

15. Todos los gastos que originen el cumplimiento de las precedentes disposiciones serán satisfechos con cargo al crédito permanente abierto á favor de este Ministerio por la ley de 27 Julio de 1883.—De Real orden, etc.—Madrid 14 Noviembre de 1883.—Sardoal.—Sr... *(Gac. 6 Diciembre.)*

Ordenanzas de Aduanas de 19 Noviembre 1884.

Las insertamos en RENTA DE ADUANAS. El capítulo I del apéndice núm. 8 contiene disposiciones para impedir la propagación de la filoxera, y el cap. II para evitar la invasión de la *doryphora*.

Ley 18 Junio 1885.

Declarando calamidad pública la plaga filoxérica, estableciendo Comisiones central y provinciales de defensa contra ella y dictando otras disposiciones encaminadas á evitar su propagación.

(FOM.) «D. Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.° Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un senador ó diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.° En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del gobernador, á quien corresponderá la presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un diputado provincial, un comisario regio de Agricultura, un vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el delegado de Hacienda, el jefe de la Sección de Fomento, el ingeniero jefe de Montes, los profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial y el ingeniero agrónomo de la provincia, que será secretario de la Comisión.

Los directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán también vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el gobernador y presididas por el alcalde primero ó por el individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.° Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás resíduos de la la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introdución de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.° En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.° Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

Art. 8.° Los alcaldes, los ingenieros de todas clases y sus ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al gobernador y á la Comisión municipal de defensa, de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.° Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfemedad que notasen en las vides. El alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase cierta la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos ,previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectarea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comisión central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruído en su mayor parte al ménos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comisión central, se atienda á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides residentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.° que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.°, y cuya importación estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, segun dispone el párrafo segundo del art. 7.°, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de ce-

pas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo ménos en el máximun de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su trasporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los arts. 6.°, 7.°, 8.° y 9.°

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruídos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, segun la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en palacio á 18 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 2 Julio.)*

Véase en el *Apéndice* de **1886**, p. 19, la R. O. de 5 de Enero del propio año, y en la p. 489 del tomo III, el art. 6.°, núm. 2.° del Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885, eximiendo del pago de la contribución de inmuebles por 10 años las replantaciones de viñedos destruídos por la filoxera.

LANZAMIENTO. El acto de desalojar judicialmente á uno de la localidad que ocupa.—Véase en ENJUICIAMIENTO CIVIL lo que decimos sobre el juicio de desahucio, t. IV, p. 662.

LANZAS Y MEDIA ANATA. Ciertos impuestos que se exigían por toda sucesión de los grandes de España y títulos de Castilla. Fueron suprimidas por R. D. de 28 de Diciembre de 1846, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de 23 de Mayo de 1845, estableciéndose en su lugar otro impuesto especial sobre grandezas y títulos.—Véase ANATA DE TÍTULOS Y GRANDEZAS: IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS.

LAUDEMIO. El derecho que se paga al señor del dominio directo cuando el enfitéuta enajena las fincas dadas á censo enfitéutico y se satisface por el comprador en reconocimiento de aquel derecho. Su importe es la quincuagésima parte del precio por el que se vende el dominio útil, ó sea un 2 por 100.—(V. CENSO.) Respecto del pago del laudemio en los enfitéusis desamortizados, consúltense en el artículo DESAMORTIZACIÓN, el art. 10 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, el 170 adicional de la Inst. de 31 del mismo mes, y el 7.° y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Los derechos de laudemio y fadiga que por razón de señorío, ó en virtud de privilegios exclusivos, se pagaban en algunos pueblos por los poseedores de molinos, hornos, etc., fueron abolidos por las leyes de señoríos, lo mismo que los referidos privilegios, como puede verse en HORNOS: PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS: SEÑORÍOS.

En algunos territorios forales el derecho de luismo consiste en la décima parte del precio de la cosa, y se lamentaba Salas de lo perjudicial que era este gravamen para los enfitéutas. El artículo 7.° de la ley de señoríos de 3 de Mayo de 1823, dijo de una manera terminante, que en los enfitéusis de señorío que hayan de subsistir (como de dominio alodial), el laudemio ó luismo no exceda de la cincuentena parte ó 2 por 100, y que los poseedores del dominio útil no tendrán obligación de satisfacer mayor laudemio en adelante, *cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario;* pero según el art. 8.°, lo dicho no debe entenderse con respecto á los *contratos* existentes, con tal que el dominio, en virtud del cual se cobra, sea puramente alodial; y

en este sentido ha declarado el Tribunal Supremo por sentencia de 7 de Marzo de 1866, no haber lugar á un recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Barcelona, que en parte se fundaba en haber fijado en 10 por 100 la cuota del laudemio, y el recurrente creía infringido el art. 7.º de la ley citada. Otra sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de Diciembre de 1862, estableció la misma doctrina en un caso análogo, con la diferencia de que allí la Audiencia de Barcelona fijó en 2 por 100 el laudemio, y el Tribunal Supremo estimó su fallo arreglado á los artículos citados en la ley de señoríos.—Véase SEÑORÍOS.

LAUDO ARBITRAL. Háse dado el nombre de laudo arbitral á la sentencia de los arbitradores, y aun á la de los árbitros. La palabra *laudo* es anticuada y significa convenio. En las notas 113 á 115 y 201 de las págs. 537 y 616 del tomo IV hemos puesto la doctrina consignada por el T. S. acerca de los requisitos que ha de contener el compromiso de arbitraje, y la sentencia recaída en virtud del mismo; y acerca también de los casos en que tal sentencia ha de reputarse nula. Aquí añadiremos que el T. S. ha establecido en la suya de casación de 15 de Octubre de 1881, que conforme á las leyes 23 y 35 del título IV, Part. 3.ª, los laudos de los amigables componedores quedan firmes y producen todos los efectos de la cosa juzgada, si dentro de diez días (hoy de veinte) no se interponen contra ellos los recursos que las leyes autorizan; que tales laudos no adolecen de nulidad por la circunstancia de no resolver con sujeción estricta á la ley, y que el término de sesenta días señalado por la 1.ª, tít. XVIII, lib. XI de la Nov. Recop. para utilizar el recurso de nulidad, se refiere á las sentencias que pronuncian los jueces de derecho.

LAZARETO. El lugar en que son puestas á observación las personas, equipajes y aun mercancías procedentes de países infestados que pretenden arribar á los que están libres de epidemia.

Habiendo prohibido por regla general la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855 el sistema cuarentenario interior, y ordenado los acordonamientos fronterizos sólo cuando las epidemias los hagan necesarios, la Administración sólo sostiene permanentemente los lazaretos en los puntos convenientes del litoral. Estos establecimientos sanitarios, que tienen el personal, edificios y los utensilios indispensables á este servicio, se dividen en *sucios* y *de observación*. Los primeros se destinan á la cuarentena de los pasajeros que vienen en buques procedentes de puntos contagiados, ó en que se ha desarrollado alguna enfermedad epidémica, y se hallan situados en Mahón (isla de Menorca), San Simón (ría de Vigo) y en Pedrosa.

Los de observación limitados á la admisión de pasajeros procedentes de puntos sospechosos, son en mucho mayor número, y se encuentran en los principales puertos.

En el artículo SANIDAD insertaremos la legislación que corresponde al presente, y allí se manifestarán, por lo tanto, las condiciones de los locales destinados á este servicio, su construcción y reparación, así como también las formalidades para la admisión en los lazaretos de los pasajeros de buques, su estancia y salida de ellos.

LECHO MATRIMONIAL. Cuando muere una persona casada el lecho ó cama matrimonial corresponde al cónyuge que sobrevive, quién si se vuelve á casar está obligado á restituirle á los herederos del otro, íntegramente, cuando su importe se dedujo del capital del difunto, y sólo la mitad de su valor cuando se dedujo de los bienes gananciales. Por lecho matrimonial se entiende el que de ordinario usaban los consortes. (*Ley 6.ª, título VI, lib. III del Fuero Real.*)

LECHO DEL DEUDOR. El lecho del deudor no puede ser embargado en caso alguno, porque lo prohiben los arts. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil y 28 de la Inst. de 20 de Mayo de 1884.—Véase ENJ. CIVIL: APREMIOS ADMINISTRATIVOS.

LECTOR DE LETRA ANTIGUA. El que se halla autorizado con título competente para leer y descifrar los escritos antiguos. Hé aquí sobre este asunto la

R. O. 21 Julio 1838.

Requisitos para obtener el título de lector...

(GOB.) «La importancia de las funciones que ejercen los lectores de letra antigua, cuya intervención en litigios de gran cuantía puede influir considerablemente en la suerte de las familias, hace indispensable que se fijen reglas para que la concesión de los títulos recaiga en personas adornadas con todas las calidades de probidad é instrucción que para el caso se requieren. En su consecuencia, S. M. la Reina gobernadora, después de haber oído sobre el particular los informes que ha tenido por conveniente, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Toda persona que quiera solicitar título de lector de letra antigua, presentará su exposición al jefe político de la respectiva provincia, acompañándola con los documentos que juzgare oportunos, entre los cuales deberá existir su fe de bautismo que acredite ser mayor de veinticinco años, y un certificado de buena vida y costumbres dado por la autoridad local del pueblo donde resida.

2.º El jefe político nombrará una comisión

compuesta de competente número de revisores con título y de personas de conocida instrucción que sujeten al interesado á un examen riguroso sobre las materias siguientes: idioma latino, y con especialidad el que se usaba en los escritos y documentos de la Edad Media; romance antiguo castellano, lemosín en las provincias de la antigua Corona de Aragón; paleografía, historia y cronología de España; y por último, un examen práctico sobre documentos de todas épocas existentes en los archivos, no olvidando hacer las correspondientes preguntas sobre las diversas materias que se han usado para escribir, y las alteraciones que suelen experimentar con el trascurso de los años.

3.° Hechos los exámenes, pasará el jefe político el expediente á este Ministerio de mi cargo, con el acta de aquellos y la censura que hubiere recaído para la correspondiente resolución de Su Majestad.—De Real orden, etc.» *(C. L., t. 24, página 324.)*—V. Escuela de diplomática: Archiveros bibliotecarios: Revisores de letras y manuscritos, etc.

LEGACIÓN. Con este nombre, y antes también con el de *Legacía*, se designa el cargo que da el Gobierno á un individuo para que le represente cerca de otro extranjero, ya sea como embajador, plenipotenciario ó encargado de negocios; y también se aplica el mismo, al conjunto de personas que compone en cada país una determinada misión diplomática de otro.—V. Cuerpo diplomático, t. III, p. 697.

LEGADO. Donación ó manda que se deja en testamento ó codicilo. Puede dejar mandas ó legados todo el que puede hacer testamento, y pueden ser legatarios los que pueden ser herederos, bastándoles la capacidad, al tiempo de la muerte del testador.

En los legados pueden ponerse toda clase de condiciones, cláusulas ó modificaciones, siendo lícitas y honestas y no perjudicando á las legítimas de los descendientes, ó de los ascendientes en su caso.—V. Legítima.

Los legados ó mandas se dividen, por razón de la cosa legada, en legados de cosa propia ó ajena, de género, de especie y de cantidad, de alimentos, de usufructo, de parte alícuota, etc. Indicaremos las principales clases:

Legado de cosa ajena. Vale el legado ó manda de cosa ajena, si el testador al legarla sabía que no era suya; y el heredero deberá comprarla para cumplir el legado, ó dar su estimación si el dueño no la vendiese ó quisiese por ello más de lo justo. Aun creyendo el testador que era suya, sin serlo, valdrá la manda si el legatario es persona allegada al comprador. *(Ley 10, tít. IX, Part. 6.ª)*

Legado de género. Es el que se hace de alguna cosa indeterminada de cierto género, designándola por un nombre común, sin determinarla, como cuando se manda en general una casa, un caballo, etcétera. Este legado es válido, y el heredero deberá cumplirle, dando una cosa que no sea ni muy superior ni muy inferior, habida consideración al caudal hereditario y á las circunstancias personales del legatario. Según la ley 23, tít. IX, Partida 6.ª, el testador no estará obligado á cumplir el legado de cosa genérica cuando no la haya en la herencia, suponiendo, en este caso, que lo fizo por escarnio más que por otra cosa. Escriche duda de que esta ley pueda aplicarse en su referido precepto, y nosotros creemos lo mismo, y estamos de acuerdo con lo que se dispone en el art. 691 del proyecto de Código civil español de 1851, según el cual debe valer el legado genérico de cosa que no haya en la herencia, pudiendo comprarse ó entregarse su valor.

Legado de especie. Llámase así el legado de cosa determinada que no puede confundirse con otra, como si se lega la casa de tal calle, número tantos, ó el caballo blanco, ó la escribanía de plata de uso del testador, ó cualquiera otra cosa que se determina específica é individualmente. El legatario adquiere la propiedad de este legado desde que muere el testador y hace suyos los frutos pendientes y futuros. *(Ley 34, tít. IX, Part. 6.ª)*—V. Anotación preventiva, § 6.°

Legado de alimentos. En la palabra Alimentos hemos indicado lo que son éstos, citando la ley 2.ª, tít. XIX, Part. 4.ª, y con arreglo á la misma y á la 24, tít. IX, Part. 6.ª, el legado de alimentos debe comprender los que el legatario necesita para vivir, según su condición y la importancia de la herencia, salvo que se señale cuota.

Legado de parte alícuota. Llámase así el que consiste en una porción determinada de masa hereditaria, sin especificar concretamente las cosas que han de ser objeto de él, por ejemplo la mitad de los bienes, la tercera parte, la sétima parte, etcétera. Los legatarios de parte alícuota pueden promover el juicio voluntario de testamentaría, conforme al art. 1.038 de la ley de Enj. civil.

Otras clases de legados. Además de las indicadas se señalan otras muchas. Se dice legado *de hecho*, cuando el testador impone al heredero la obligación de hacer tal ó cual cosa; *de liberación* cuando se lega al deudor lo que debe; *de crédito*, cuando se lega á uno lo que debe un tercero; *de cantidad*, que consiste en dejar número determinado de cosas de cierto género ó especie, como cien fanegas de trigo, dos onzas de oro, 1.000 rs.; *puro*, cuando la clausula en que se establece no contiene día, tiempo, condición ni otra otra cualidad ó circunstancia que *suspenda ó dificulte su cumplimiento*; *condicional*, cuando por el contra-

rio se impone condición; *modal ú oneroso*, cuando lleva inherente una carga, gravamen ú obligación que lo modifica, etc., etc. En todos los casos, repetimos, debe cumplirse la voluntad del testador, en cuanto las cláusulas del testamento sean lícitas y honestas y no afecten á las legítimas. En los legados puros ó á día cierto el dominio de la cosa legada pasa al legatario desde la muerte del testador. (Ley 34, tít. IX, Part 6.ª). Es consiguiente, por lo tanto, que se deben y son exigibles desde aquel momento. *(T. S., sents.* 26 *Setiembre* 1862, 11 *Diciembre* 1865*)*.—V. CONDICIONES.

Es necesario, sin embargo, no confundir los legados condicionales con los modales ú onerosos, ó que contienen algún gravamen ú obligación condicional. Si, pues, Pedro lega una cosa á Juan con la obligación ó gravámen de que en el caso de morir el legatario sin sucesión pase á los hermanos del mismo, Juan adquiere de derecho el pleno dominio del legado, si sus referidos hermanos fallecieren antes que él; y consiguientemente los hijos de éstos, sobrinos de Juan, ni como hijos de los sustitutos ni como herederos de Pedro podrán disputar la cosa á los que por testamento ó abintestato sucedan á Juan. *(T. S., sent.* 24 *Marzo* 1857*)*.—V. CONDICIONES: LEGÍTIMA: SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Extinción de los legados. Los legados caducan ó se extinguen por revocación expresa ó tácita del testador, por la muerte del legatario acaecida antes que la del testador, por la falta de cumplimiento de las condiciones, por perecer la misma cosa legada, ó por haberse cambiado esencialmente la forma que constituía la sustancia de la cosa. Aunque el heredero no quiera admitir la herencia, las mandas y legados subsisten según establece la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X, Nov. Recop., y lo mismo sucede cuando es nula la institución hereditaria. *(T. S., sent.* 29 *Noviembre* 1864) (*). Extensamente se ocupan nuestras leyes de Partida de toda la materia de legados en el tít. IX, de la 6.ª, y también las de la Nov. Recop. en el título XX del lib. X.

Derecho de acrecer. Tiene lugar este derecho, entre los legatarios como entre los herederos, cuando dos ó más han sido llamados conjuntamente á una herencia ó á cierta parte de ella, ó á cierto legado y uno de ellos muere antes que el testador, etc., etc., conforme hemos indicado en ACRECER.

Mandas á los confesores ó á sus iglesias. Lo que debe tenerse muy presente es que no valen las mandas hechas en la enfermedad de que uno muera á su confesor, clérigo ó religioso ni á deudo de ellos, ni á su iglesia, ni la institución de heredero á favor de los mismos. Así se dispuso por la ley 15, tít. XX, lib. X de la Nov. Recop., y se reencargó por Real cédula de 30 de Mayo de 1830, añadiendo que cuando los testadores dejen por herederas á sus almas, las de sus parientes de otros cualesquiera, ó por vía de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquier modo manden hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, etc., como más extensamente veremos en SUCESIONES y TESTAMENTOS.—Véanse además en HIPOTECAS las disposiciones de la ley y reglamentos y las doctrinas de jurisprudencia indicadas bajo la palabra *legados* en el sumario alfabético, t. V, p. 969.

(*) *Los legados y mandas que caducan acrecen á la masa hereditaria, de manera que cuando hay institución de heredero pertenecerán al instituído, y no habiéndola á los que lo sean abintestato.* (T. S., sents. 27 Setiembre 1845, 7 Abril 1864, 22 Setiembre y 2 Diciembre 1865.)

JURISPRUDENCIA.

24 Marzo 1857. *Dominio de la cosa legada con la cláusula de que pase á otra persona.*

Cuando se lega á Pedro una cosa con la cláusula de que si muere sin sucesión pase á Diego, si muere Diego antes que Pedro, adquiere éste el pleno y absoluto dominio de la cosa legada, y es nula la sentencia que determina lo contrario. (T. S., sent. 24 Marzo 1857.)

8 Marzo 1879. *Efectos del legado para cuando el legatario llegue á la mayor edad.*

«Según la ley 5.ª del tít. LIII, lib. VI del Código de Justiniano que sirve de fundamento al recurso (en Mallorca), no es condicional el legado que se establece para cuando el legatario llegue á la mayor edad, y si éste fallece, muerto ya el testador, mientras cede el día trasmite á sus herederos el derecho y la acción para pedir su entrega, después que si el legatario no hubiere fallecido, hubiera llegado á la edad fijada.» (Sala 1.ª, sent. 8 Marzo 1879.—*Gac.* 8 *Mayo, p.* 142.)

11 Junio 1879. *Legado con gravamen de una misa.*

En nada puede afectar á la validez y subsistencia de un legado hecho con la cláusula de hacer celebrar una misa en día determinado de cada año y aceptado por el legatario, sobre cuyo hecho no ha habido contradicción, el que no se haya cumplido el gravamen; lo cual sólo incumbe y se halla sujeto á la vigilancia de la autoridad eclesiástica, sin producir efecto alguno civil. (Sala 1.ª, sent. 11 Junio 1879.—*Gac.* 2 *Agosto, p.* 55.)

24 Diciembre 1880. *Sobre si subsiste el legado habiéndose vendido la cosa en que consiste.*

El hecho de haberse vendido judicialmente y por procedimientos de apremio la finca legada, demuestra que aquella enajenación no fué hecha voluntariamente sino por mengua que el testador había y sin intención por parte de éste de revocar dicha manda, que por lo tanto subsiste conforme á las leyes 17 y 40, título IX, Part. 6.ª (Sent. 24 Diciembre 1880.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1881, *t. I, p.* 32.)

11 Julio 1882. *Otro caso: Resolución de la duda conforme á la ley de Partida contraria á la del Fuero, no habiéndose probado el uso y observancia de esta.*

Condenados los herederos del testador á entregar al legatario de una finca el precio en que el mismo testador la vendió después de haberla legado en su testamento, interpusieron recurso de casación que el Tribunal Supremo desestima:

«Considerando que conforme á lo prevenido en la ley 1.ª, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, reproducida en la 1.ª de Toro, las leyes del Fuero Real, que no fueron insertas en la Nov. Recop., sobre las de Partida no tienen prelación sino en cuanto son ó fueren usadas ó guardadas; y no hallándose en esta excepción la 2.ª del tít. V, lib. III de dicho Fuero, no puede resolverse por ella el caso de este pleito, y es por tanto improcedente la cita de su infracción, y hay que

aplicar á este caso las leyes de Partida; como Código general supletorio (1):

Considerando que al aplicar la sentencia recurrida las leyes 17 y 40 del tít. IX, Part. 6.ª, no se han infringido sus preceptos, declarando válido y subsistente el legado contenido en la memoria testamentaria de don Baltasar Mata á favor de D. Joaquín Linares, porque según el contexto de una y otra, solo las enajenaciones á título gratuito revocan el legado de cosa determinada, y no las ventas, en las cuales queda á salvo al legatario su derecho para demandar el precio en que se hubiese vendido; á no ser que el heredero pudiese probar que el testador hizo la enajenación con ánimo de revocar la manda; y no habiéndose acreditado este extremo en el presente pleito, debe prevalecer el legado.» (Sent. 11 Julio 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 182.)

28 Junio 1881. *Pago de la cantidad en que consiste el legado con arreglo á la voluntad del testador.*

Muerto D. León Puértolas bajo testamento por el que legó á su sirviente Pabla Liñán, 4.000 pesos de los 40.000 que tenía en el Banco de Zaragoza, entabló demanda la legataria contra los herederos pidiendo se les condenase á la entrega del legado. Impugnada la demanda bajo el concepto de que el testador no tenía en el Banco á que se refirió cantidad alguna, fué estimada en todas sus partes la pretensión de la actora. La parte demandada interpuso recurso de casación por haberse infringido la ley 18, tít. IX, Part. 6.ª, pero el T. S. declara no haber lugar á él:

«Considerando... que D. León Puértolas... no hizo un señalamiento limitativo, sino una asignación simplemente demostrativa de los fondos á que podía afectarse el pago del legado genérico remuneratorio con causa cierta y no discutida.» (Sent. 28 Junio 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 150.)

7 Noviembre 1882. *Cuestión sobre derecho á una porción vacante de cosa legada á varias personas, faltando una de éstas.*

Muerto D. Francisco Saenz bajo testamento en que legó una casa á nueve hermanos, sobrinos del testador, disponiendo que si alguno de ellos falleciera sin sucesión recayera su porción en los otros, la hija de un legatario, en la cual, por defunción de su padre, recayó la porción de este, quiso participar, en unión de sus tios, de la porción de otro, muerto sin sucesión, por lo cual, los sobrevivientes entablaron demanda para que se declarase que la heredera no tenía el derecho que se atribuía.

Habiéndola sido negado por la Audiencia de Sevilla, interpuso recurso de casación á que el T. S. declara haber lugar, vista la ley 5.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª; la 3.ª, tít. XIII, Part. 6.ª, la 1.ª, tít. V de la misma Partida y las reglas 13 y 34, tít. XXXIV de la 7.ª, citadas como infringidas:

«Considerando que siendo las indicadas palabras del testador, que si alguno de sus expresados nueve sobrinos falleciese sin sucesión recaiga la porción de cosa (la legada) en los otros sus hermanos, también por iguales partes, no privó por eso de sus propios derechos al sobrino que falleciese teniéndola, ni á ésta de los que la correspondieran á virtud de los adquiridos por su padre:

Considerando que adquirido por el finado D. Joaquín Saenz el derecho de participar con sus hermanos de la porción del que muriera sin sucesión, trasmitió ese derecho á su hija que tiene la representación de su padre.» (Sent. 7 Noviembre 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª de 1883, *tomo I, p.* 19.)

1.º Junio 1883. *Para capitalizar la renta de un legado se ha de apreciar el importe de la contribución.*

Así lo consigna el T. S. casando y anulando una sentencia de la Audiencia de Burgos sobre pago de legado de 12.000 rs. anuales, porque en la sentencia no se tomó en cuenta el importe de las contribuciones, se apreció con error la declaración del perito tercero que tasó el valor de las fincas y se infringió la voluntad del testador, ley en la materia, toda vez que dispuso se dieran al legatario 200.000 rs. en metálico ó fincas que produjesen 12.000 rs. (Sent. 1.º Junio 1883.—*Gacs. t. II, pág.* 234.)

1.º Abril 1884. *Extensión del legado de tercio y quinto.*

«Legado el tercio y quinto de los bienes en general y sin restricción alguna, es manifiesto que deben tenerse en cuenta, no sólo los poseídos indisputablemente al tiempo de la muerte, sino también los que se descubran ó declaren en virtud de otros preexistentes.» (Sala 1.ª, sent. 1.º Abril 1884.—*Gac. 2 Setiembre, página* 108.)

Ver en IMPUESTO DE DERECHOS REALES los artículos 2.º de la ley y 20 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, sobre pago de derechos á la Hacienda por la trasmisión de bienes objeto de legado, tomo V, ps. 97 y 102.

LEGADO A MANOS MUERTAS. Según la disposición terminante del art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820, las iglesias, hospitales, hospicios, casas de misericordia y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no podían adquirir bienes raíces ó inmuebles ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, ni por otro título alguno lucrativo ú oneroso; pero esta disposición tan absoluta ha sido modificada respecto á establecimientos laicales por la ley de 3 de Mayo de 1837 y por el artículo 26 de la desamortización de 1.º de Mayo de 1855; y respecto á las iglesias por el art. 41 del Concordato de 1851, y por el 3.º del Convenio con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860, disposiciones que autorizan de nuevo en cierto modo ó limitativamente las adquisiciones de las manos muertas (1). Hé aquí, pues, como ha venido á entender estas leyes el Tribunal Supremo.

JURISPRUDENCIA.

Sent. 7 Octubre 1852. Estableciόse en este fallo la doctrina de que ni los establecimientos de beneficencia ni las demás manos muertas tenían entonces capacidad para adquirir bienes raíces ó inmuebles, no obstante las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y de 20 de Junio de 1849 sobre beneficencia.

Sent. 23 Febrero 1857. Los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820 sólo prohiben á las Corporaciones y establecimientos llamados manos muertas la adquisición de bienes inmuebles y adquisición ó imposición de cualquiera especie de gravamen sobre los mismos; pero esta prohibición no puede extenderse á los legados ó mandas del producto ó valor de los bienes.

Sent. 28 Diciembre 1861. Desestimando un recurso de casación contra sentencia de la Audiencia de Valencia que declaró al hospital general de aquella ciudad capaz de adquirir una herencia, estableció en sus considerandos la siguiente doctrina:

1.º «Que las tres épocas en que los herederos extraños han de tener capacidad para adquirir las herencias, según lo dispuesto en la ley 22, tít. III de la Partida 6.ª, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los instituidos *se otorgan por herederos:*

2.º »Que el hospital de Valencia tenía capacidad para recibir la herencia de doña Vicenta Ibáñez cuan-

(1) *Esta importante cuestión la trató el autor del* DICCIONARIO *en su* Revista de los Tribunales (*tomo de* 1851, *págs.* 548 *á* 552), *á propósito de un Real auto del Tribunal Supremo de* 20 *de Octubre de* 1847 *decidiendo la competencia suscitada entre el juez de Arnedo y el del distrito del Pino, Barcelona. Allí expusimos los fundamentos de nuestra opinión, contraria á la consignada en este considerando.*

(1) *La ley de* 1.º *de Mayo de* 1855 *se halla inserta en* DESAMORTIZACIÓN; *las de* 11 *de Octubre de* 1820 *y* 3-5 *de Mayo de* 1837 *en* MAYORAZGOS, *y el Concordato de* 1851 *y Convenio de* 1860 *en* CONCORDATOS.

do testó (23 Enero 1828), cuando falleció (27 Febrero de 1830) y cuando por efecto de su disposición testamentaria adquirió la propiedad de sus bienes:

3.º »Que, aun aceptada la hipótesis de que la tercera época ó *temporal*, de que habla la ley de Partida citada, sea la en que se entra en la posesión material de la herencia, también en ese tiempo, que fué en Julio de 1858, tenía el hospital la capacidad necesaria, porque la ley de 1.º de Mayo de 1855 autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raíces, aunque á condición de convertirlos en efectos públicos (1).

4.º »Que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia no ha infringido la ley de Partida citada ni tampoco la de 27 de Setiembre, ó más bien de 11 de Octubre de 1820, porque ésta ha sido modificada esencialmente en sus arts. 14, 15 y 16 por la ya mencionada de 1.º de Mayo de 1855 y por otras disposiciones:

Y 5.º »Que las sentencias de este Supremo Tribunal (de 7 de Octubre de 1852 y 26 de Julio de 1851) cuya doctrina se supone también infringida, fueron dictadas cuando no se había dado la ley de 1.º de Mayo, según lo demuestran sus fechas, y que además, en el caso de la primera de ellas los establecimientos de beneficencia favorecidos por el testador carecieron de capacidad, no sólo en la tercera época designada por la ley de Partida, sino también en la primera y segunda.»

Sent. 28 Febrero 1862. Casó y anuló una sentencia de la Audiencia de esta Corte que declaraba nulas unas imposiciones censales á favor de escuelas, como contraria á la ley de 5 de Mayo de 1837, y hasta á la de 1.º de Mayo de 1855.

Sent. 13 Abril 1863. La Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 16 de Febrero de 1861, desestimó una demanda sobre nulidad de legado de bienes inmuebles hecho por D. José Fernández en su testamento de 27 de Julio de 1839, á favor de un hospital y dos casas de beneficencia de dicha ciudad. Se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación, pero el T. S. desestimando el recurso ha venido á confirmar la importante jurisprudencia que tiene consignada en anteriores fallos:

«Considerando que, si bien la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisición de bienes raíces é inmuebles, esta ley ha sido modificada esencialmente en sus arts. 14, 15 y 16 por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raíces, aunque á condición de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos:

Considerando que en virtud de las prescripciones de esta ley el hospital de Santa Cruz de Barcelona y las dos casas de beneficencia llamadas de Misericordia y de Infantes huérfanos, tienen capacidad para recibir y adquirir el producto de la venta de los bienes que les legó D. José Jaumandreu en el testamento que otorgó en 27 de Julio de 1839 con la condición antes indicada...»

Sent. 30 Octubre 1863. Demanda entablada por D. Isidro de la Osa, como marido de doña María de los Dolores Ortega, ante el juez del distrito de San Vicente de Sevilla contra el cabildo de aquella catedral, con la pretensión de que se declarase nula la imposición mandada hacer por D. Pedro Manuel Prieto, y que como pariente sucesor abintestato se le entregasen los censos en que consistía el precio de la casa vendida y sobre la que aquella pesaba en atención á estar prohibida por las leyes toda vinculación que impidiera la libre circulación de la propiedad. La Sala segunda de la Audiencia declaró nula dicha imposición, y que los bienes señalados para ella correspondían en propiedad á los herederos. El cabildo interpuso recurso de casación y el T. S. casó y anuló la sentencia de la Audiencia:

«Considerando que las disposiciones consignadas en los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820, sólo prohiben á las iglesias, Corporaciones y establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas, la adquisición de bienes inmuebles y la imposición ó adquisición de cualquiera tributo ó especie de gravamen sobre los mismos bienes:

Considerando que en la memoria testamentaria de D. Pedro Manuel Prieto hay un legado de cantidad, ó sea del producto en venta de la casa del testador para que la iglesia catedral de Sevilla destine sus réditos á los fines de la dotación ó dotaciones á que pertenecía, lo cual no está prohibido en la citada ley ni en otra disposición alguna, puesto que en la forma en que se dispuso en la expresada memoria, ni se amortizan ni se impone gravamen alguno sobre bienes inmuebles:

Considerando que cualquiera que hubiese sido el medio adoptado para satisfacer el precio de la casa vendida, no puede afectar la validez y eficacia de la disposición testamentaria de que se trata en este litigio, ni servir de fundamento á la reclamación deducida por los herederos abintestato...» (*Gac.* 7 *Noviembre.*)

Sent. 30 Abril 1866. Doña María Vaamonde había instituido heredero en testamento á su esposo, legando dos casas de su propiedad, la una á cierta persona y la otra á la congregación de Nuestra Señora de los Dolores, pero para después de los días del marido, que había de disfrutar de esas casas mientras viviese. Este casó en segundas nupcias, y á su muerte dejó heredera universal á su esposa doña Adelaida Osendo, la cual fundada en los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820, siguió un litigio con la congregación para que, declarándose nulo el legado de la propiedad de la casa, acreciera esta finca á la masa hereditaria. Conformes los fallos de primera y segunda instancia, fueron contrarios á doña Adelaida, la cual, creyendo infringida la ley expresada, la 22, tít. III, y 1.ª, tít. IX, Part. 6.ª, y la doctrina de que las leyes no tienen efecto retroactivo, interpuso recurso de casación, á que declaró no haber lugar el T. S. por sent. de 30 de Abril.

«...Considerando que ocurrido el fallecimiento del expresado Lago el 8 de Agosto de 1863, cuando regía la ley de 1.º de Mayo de 1855, que modificó esencialmente la de 11 de Octubre de 1820, son aplicables al caso presente las prescripciones de aquella, las cuales lejos de declarar incapacidad para adquirir bienes en las Corporaciones llamadas *manos muertas*, en cuyo número se encuentra la de que se trata, según el artículo 1.º de la misma ley, establece en su art. 26 que en lo sucesivo puedan aceptar con arreglo á las leyes legados y donaciones sin otra restricción que la de vender los bienes así legados ó donados tan luego como sean declarados propios de la Corporación».

22 Marzo 1878. *Legado á una iglesia.*

Fundado el dominio del Estado en un testamento por el cual se deja una casa á determinada iglesia, no puede alegarse que carece de título justificativo de dicho dominio. (Sent. 22 Marzo 1878.—*Gaceta* 30 *Abril, página* 146.)

Consúltense los artículos DESAMORTIZACIÓN: MAYORAZGOS: SUCESIONES: CONCORDATOS: MONASTERIOS, y en CAPELLANÍAS la sent. de 28 Abril de 1882 y nuestro comentario de la pág. 146 del tomo II.

LEGADO PONTIFICIO. Prelado enviado por el Papa para ocupar su puesto y ejercer su jurisdicción en algún Concilio, ó en algún Reino de la cristiandad. Son legados pontificios los nuncios é internuncios. Cuando el enviado es un cardenal, se llama *legado á latere*, y su autoridad es más extensa que la de los ordinarios, por lo que el Papa, para su nombramiento, acostumbra aconsejarse del Consistorio. Los arzobispos llevan unida á su silla la cualidad de *legados natos*.

Explica la misión y clases de los legados pontificios la ley 23, tít. IX, Part. 1.ª

LEGADOS PÍOS. V. MAYORAZGOS.

(1) *La ley* 22, *tít. III, Part.* 6.ª *que habla de los tres tiempos en que el heredero debe tener capacidad para heredar, es inaplicable cuando se trata de legatarios, los cuales se gobiernan por otra ley que únicamente exige la capacidad al tiempo de la muerte del testador. Así es que si se lega á una parroquia una casa como verdaderamente rectoral, aunque el legado fuera ineficaz por las leyes del Reino al tiempo de hacer el testamento, es, sin embargo, válido si el testador murió después de celebrado el Concordato de* 1851. (*T. S.*, sent. 11 de Diciembre de 1865.)

LEGALIZACIÓN. Se entiende por legalización, dice el art. 86 del reglamento del Notariado de 9 Noviembre 1874, la comprobación extendida á continuación de un instrumento, fechada, signada, firmada y rubricada por dos notarios. El art. 30 de la ley de 28 de Mayo de 1862 no exige la legalización para que hagan fe las escrituras autorizadas por el notario en el territorio de la provincia en que resida; y los arts. 87 y siguientes del citado reglamento establecen que no se exijan otros derechos por las legalizaciones que los 12 reales del sello del colegio que deben llevar, que cuando en un distrito no haya dos notarios que legalicen, legalizará el juez de primera instancia con su V.° B.° y el sello del Juzgado, debiendo además llevar el del colegio, y que ningún notario pueda negarse á legalizar.

Por circular de la Dirección general del Registro de la propiedad de 10 de Febrero de 1863 se declaró que el art. 96 del reglamento de 30 Diciembre 1862 concordante con el 86 del vigente no limita la legalización á los instrumentos en que intervenga notario, y que según el mismo en armonía con el 101, los notarios pueden continuar legalizando toda clase de documentos auténticos y privados como hasta aquí se practicaba. De toda legalización debe levantarse acta notarial.

Sólo son competentes para las legalizaciones os notarios colegiados, no los de la curia eclesiástica ni aun tratándose de partidas sacramentales. *(Circular 23 Setiembre 1863.)*

Para las legalizaciones de oficio y de documentos de los que gozan del beneficio de pobreza, se emplean sellos especiales. *(R. O. 9 Noviembre 1864.)*

Sobre si la falta de legalización obsta á la inscripción en el Registro, véase en el t. V, p. 945 la resolución de 31 de Octubre de 1884.

LEGISLACIÓN. El conjunto de leyes y reglamentos por que se rige una nación, un país, ó un ramo de la Administración pública, como legislación española, legislación de Cataluña, legislación militar, legislación de montes, etc. Se diferencia de Código en que éste se concreta por lo regular á un solo Cuerpo legal que abarca todos los particulares de un ramo ó materia cualquiera, como Código de Comercio.

LEGISLADOR. En sentido extricto es el que hace las leyes; y en el lato se entiende también por legislador el que las aclara por medio de reglamentos, órdenes, instrucciones. etc.—Véase Ley.

LEGISLATURA. El tiempo que duran cada año las sesiones en los Cuerpos legislativos.

LEGÍTIMA. La porción de herencia que corresponde á los herederos forzosos de la cual no puede disponer el testador. No debe legítima el que no tiene hijos ó nietos, ni padres ó abuelos, y puede por lo tanto, dejar sus bienes á quien le parezca, salvas las limitaciones que veremos respecto del que tiene hermanos.

Legítima de los descendientes legítimos. El que tiene hijos, nietos ú otros descendientes legítimos, no puede disponer en su muerte sino es de la *quinta* parte de sus bienes; pero sí mejorar á alguno de ellos en la *tercia* parte, sin contar la dicha quinta que puede dar por su alma ó á quien quisiere. *(Ley 9, tit. V, lib. III, Fuero Real, y 26 y 28 de Toro)* (1). Por donaciones entre vivos tampoco puede perjudicarse la legítima de los descendientes como hemos dicho en Donaciones. *(Ley 7, tit. XII, lib. III, Fuero Real y 26 y 28 de Toro.)*—V. Sucesión testada. Sucesión intestada.

Legítima de los ascendientes. La legítima de los padres y demás ascendientes legítimos paternos y maternos en línea recta, consiste en las *dos terceras partes* de los bienes de los hijos que mueren sin descendientes, pudiendo disponer de la otra tercera á favor de extraños, así en vida ó en última voluntad (2). Esto se entiende sin perjuicio del *derecho de troncalidad* donde subsista, conforme hemos dicho en Bienes troncales. *(Ley 6.ª de Toro ó 1.ª, tit. XX, lib. X, de la Novísima Recopilación.)*

Remitiéndonos al artículo Sucesiones, diremos aquí que el T. S. ha establecido en su sentencia de 27 de Noviembre de 1882 que si bien es nula la renuncia ó transacción de derechos sucesorios, y especialmente legitimarios, esto se entiende cuando el pacto se celebra antes de que la sucesión se verifique, porque realizada esta puede cada heredero disponer de lo suyo por renuncia, transacción ú otro acto cualquiera de su libre voluntad. (Sent. 27 Noviembre 1882.—*Gacetas de la Sala 1.ª de 1883, t. I, p. 53.)*

LEGÍTIMA FORAL. Este es uno de los puntos en que principalmente disienten el Derecho de Castilla y los fueros provinciales de Aragón, Cataluña, Navarra y Vizcaya.

En Aragón el testador tiene facultad de insti-

(1) *No puede gravar el padre la legítima de los hijos ó de alguno de ellos, ordenando que lleven á colacion los gastos hechos en estudios ó en compra de libros, etc., según las leyes 3.ª, tit. IV, Part. 5.ª, y 5.ª, tit. XV, Part. 6.ª Son colacionables las cantidades donadas para pagar la multa y costas de una causa criminal y para la redención del servicio militar, por ser donación causal.*—V. Donaciones de padres á hijos: Particiones de herencias.

(2) *Ya veremos en* Sucesión intestada *que los hijos naturales y espúreos no siendo de dañado y punible ayuntamiento suceden á la madre no teniéndolos legítimos, ó legitimados, aunque ésta deje ascendientes legítimos. Al padre suceden los* naturales *en la sexta parte, no teniendo hijos legítimos ó legitimados.*

tuir heredero á quien mejor le parezca, aun en el caso de tener hijos, siempre que deje á éstos su legítima foral, que consiste en cinco sueldos por bienes raíces y otros tantos por muebles. (*Fuero único de testamentis civium*, y T. S., *sent.* 17 *Junio* 1864.) Goyena dice que los Tribunales conceden suplemento de legítima al hijo cuando lo que se le deja no guarda proporción con los bienes del padre; pero según vemos en la sent. de 17 Junio de 1864, el T. S. no ha admitido esto como doctrina de jurisprudencia por no constar auténticamente.

En Cataluña, el padre tiene derecho de nombrar heredero universal al hijo que tenga por conveniente después de asignar lo que corresponda á los demás por legítima é institución. Es también allí costumbre admitida y sancionada por la jurisprudencia conferir el marido á su mujer la facultad de elegir heredero universal entre sus hijos comunes al que mejor le pareciere. (Tribunal Supremo, *sent.* 12 *Diciembre* 1862.) La legítima de los descendientes y ascendientes en su caso es la cuarta parte de los bienes paternos, pudiendo los testadores disponer de las otras tres cuartas partes como mejor les parezca. (*Art.* 94 *de las Cortes de Monzón. Const.* 2.ª, *tít. V, lib. VI, volúmen* 1.º *del Código municipal*, y T. S., *sent.* 9 *Noviembre* 1863.)

En Vizcaya y pueblos de Alava comprendidos en la tierra de Ayala, Llodio y Aramayona, pueden los padres desheredar libremente á los hijos, eligiendo para la sucesión entre sus descendientes al que mejor les parezca, y separando á los demás con el mueble y raíz más despreciable, pero sin poder salir de los descendientes caso de haberlos. Según la ley 5.ª, tít. XXI de su fuero el testador que tenga descendientes, ó ascendientes, no puede mandar á personas extrañas más que la quinta parte de sus bienes raíces ó troncales, pues lo restante constituye las legítimas. Y según la ley 18, tít. XX de dicho fuero, están prohibidas las donaciones y mandas de bienes raíces á favor de extraños existiendo descendientes, ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado; de modo que aun estos últimos tienen su porción legítima en dicha clase de bienes, con el fin de que no salgan de la familia.

En Navarra, según la ley 16, tít. XIII, libro III de la Nov. Recop. de Navarra, los padres tienen libertad absoluta de disponer como quisieren de sus bienes, aun á favor de extraños, con la única obligación de dejar á sus hijos la legítima foral de cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes. No quedando á los hijos su legítima foral, tiene lugar lo dispuesto en el cap. VIII, tít. IV, lib. II del Fuero general, según el cual no puede el padre desheredar á sus hijos sino por las cuatro causas que señala. (Tribunal Supremo, *sents.* 28 *Junio* 1864, *y* 4 *Mayo de* 1863.)

Remitiéndonos á SUCESIONES, he aquí algunas doctrinas de

JURISPRUDENCIA.

22 Febrero 1879. *Renuncia de la legítima en Cataluña.*

Para combatir la renuncia hecha con juramento, de un suplemento de legítima, es menester, conforme á la legislación catalana y la jurisprudencia, á su tenor establecida por el T. S., probar la lesión que sufrió el renunciante al abdicar de su derecho, y que se relaje el juramento por la autoridad. (Sent. 22 Febrero 1879. *Gac.* 14 *Abril, p.* 111).—V. TESTAMENTOS.

—En sentido contrario reitera el T. S. la anterior doctrina en su sentancia de **28 de Setiembre de 1880**, estableciendo que si la lesión existe, la renunnuncia del derecho legitimario es nula, lo mismo que la escritura donde tal renuncia consta, y añadiendo que según el usatge *omnes causæ*, todas las acciones prescriben á los treinta años, y este tiempo en lo que tiene por objeto pedir se deje sin efecto la renuncia de derechos legitimarios por haber causado lesión enormisima, no se cuenta desde la muerte del causante, sino desde que se otorgó la escritura que contiene la renuncia. (Sent. 28 Setiembre 1880.—*Gac.* 19 *Octubre.*)

25 Mayo 1880. *Donaciones por causa de matrimonio: Son colacionables: Límite de las legítimas ó porción legítima en Mallorca.*

Las donaciones hechas por los padres á favor de los hijos en razón á los matrimonios que éstos contraen, son causales, y en tal concepto sujetas á colación é imputables á los donatarios, primero en la porción legítima á los mismos correspondiente en los bienes de los donantes, y lo que exceda en la parte de que pueden mejorar ó disponer libremente aquéllos con arreglo á las leyes 17 y 20, tit. XX, lib. VI, del Código.

Las legítimas de los hijos en Mallorca, cuando aquellos no exceden de cuatro, se limitan á la tercera parte de la herencia y á la mitad cuando pasan de aquel número. (Sala 1.ª, sent. 25 Mayo 1880.—*Gac.* 26 *Agosto, pág.* 64.)

3 Febrero 1884. *El suplemento de legítimas lleva consigo el abono de intereses ó frutos.*

En pleito sobre entrega de suplemento de legítima, interpuso D. Lorenzo Vidal recurso de casación citando como infringida la ley 7.ª, *in principio de usufructu et quemadmodum quis esbatur fruatur*, lib. VII, tít. I, Digesto, en cuanto se condenaba al recurrente, al pago de los intereses del suplemento de legítima al menor demandante, siendo así que éstos corresponderían en todo caso á la madre del mismo nombrada usufructuaria por el causante, ya que según la citada ley *usufructu legato omnis fructus rei ad fructuarium pertinet.*

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que... el suplemento de legítima lleva consigo el abono de intereses ó frutos, y esto es lo que ha declarado la Sala.» (Sent. 7 Febrero 1884, Sala 1.ª, —*Gac.* 29 *Julio, p.* 6.)

LEGITIMACIÓN DE HIJO. Los hijos naturales se legitiman por subsiguiente matrimonio del padre y la madre; y sus derechos son en este caso iguales á los de los legítimos, sin haber diferencia entre unos y otros.—V. HIJO LEGÍTIMO. También reconoce nuestro Derecho la legitimación por *Real gracia*, ó sea por autorización Real, según dejamos dicho en DISPENSA DE LEY, la cual, por orden regular, sólo podrá concederse cuando los padres del hijo de cuya legitimación se trate tengan algún inconveniente para contraer

matrimonio, y en todo caso, no puede ser en perjuicio de los hijos legítimos, si los hubiere, del padre ó de la madre.

Hemos indicado en el artículo HIJO LEGÍTIMO que los legitimados por subsiguiente matrimonio están en el mismo caso que los legítimos, y citábamos en la nota las Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Junio de 1865, cuya inserción reservábamos para este lugar. Hélas aquí:

R. C. 6 Julio 1803.

Los hijos incestuosos se consideran legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres.

(Extracto.) Por esta Real cédula declaró el Rey D. Carlos IV que doña María Antonia González Yebra, natural de Ponferrada, en la provincia de León, habida por D. José González Valcárcel, estando viudo, en doña Teresa González Yebra, soltera, parientes afines y consanguíneos en grado prohibido, debía considerarse legitimada por el subsiguiente matrimonio que contrajeron sus padres con dispensación apostólica y que por consiguiente no necesitaba de la Real cédula de legitimación, por privilegio ó rescripto que solicitaba.

R. C. 11 Enero 1837.

Otra nueva resolución sobre que los hijos incestuosos se legitiman por el subsiguiente matrimonio de sus padres. No puede obtenerse dispensa de las cláusulas de las fundaciones que excluyen á los hijos legitimados.

(Extracto.) Se hizo por esta Real cédula igual declaración á favor de doña Ramona de la Vega y Caamaño, natural de Santa Eulalia de Araño, en la provincia de Santiago (la Coruña), habida por D. Juan de la Vega y Calo, estando viudo, en doña María Luisa Caamaño, soltera, hermana de su difunta mujer; por haber contraído después el D. Juan y doña María legítimo matrimonio previa la correspondiente dispensa. Concluye esta resolución, después de una minuciosa relación del expediente en estos términos:

«...He tenido á bien declarar que la expresada doña Ramona de la Vega y Caamaño, vuestra esposa, no necesita ni Real rescripto de legitimación por estar ya legitimada por el subsiguiente matrimonio de sus padres, ni por consiguiente debe satisfacer los 2.200 rs. vn. designados por el servicio de esta gracia para la Hacienda pública, en el arancel vigente, por no ser concesión de ella, sino declaración de no ser necesaria; pero al mismo tiempo he tenido á bien resolver que la dispensa que habeis solicitado de la cláusula de las fundaciones que excluyan expresamente á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, no puede tener arbitrio por ningún servicio porque sería contraria á la mente y determinada voluntad de los fundadores, que debe observarse...»

Aplicando el Tribunal Supremo la doctrina de las dos Reales cédulas anteriores en un recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Granada, declaró no haber lugar á él, estableciendo:

«Que si bien es indudable que antes de la publicación de las dos Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837, expedidas á petición de D. José Alvarez Lonjedo y D. Juan de la Vega y Calo, fué varia la jurisprudencia de los Tribunales respecto á la aptitud legal de los hijos incestuosos para ser legitimados por subsiguiente matrimonio, celebrado con dispensación apostólica, fundados en las disposiciones legales que se citan como infringidas en el recurso (1), también lo es que ya hoy se ha uniformado dicha jurisprudencia, y no puede ponerse en duda que los hijos incestuosos pasan á la condición de legítimos por el subsiguiente matrimonio contraído previos los requisitos prevenidos por la iglesia, y que por lo tanto la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, que así lo declara, no infringe las referidas disposiciones legales.» *(Sentencia 20 Junio 1865.)*

Ténganse presentes para los casos de legitimación el art. 60 de la ley de registro civil y el 35 del reglamento.—V. REGISTRO CIVIL.

La ley 4.ª, tít. XXXVII, lib. VII de la Novísima Recopilación declara legitimados por Real autoridad á todos los expósitos sin padres conocidos.

LEGUA. Medida lineal de tierra que varía según las provincias. Generalmente se entendía la distancia que se tardaba en recorrer una hora por un hombre á un paso regular. En los caminos reales y carreteras la legua es de 20.000 piés. Hoy las distancias de los caminos de hierro y carreteras están marcadas por kilómetros. Una legua de 20.000 piés, tiene cinco kilómetros y 127 metros; esto es, poco más de cinco y medio kilómetros.

LEGUA COMUNAL DE FILIPINAS. La ley 8.ª, tít. III, lib. VI de la Recop. de Indias, mandó que los sitios donde hubieran de formarse pueblos y residencias tuvieran un ejido de una legua de largo donde los indios pudieran tener sus ganados, sin que se revolvieran con otros de españoles. Esa extensión de terreno es lo que se llama *legua comunal*, que ha venido á definir el Real decreto de 28 de Febrero de 1883, diciendo que debe entenderse por legua comunal para los efectos de esa ley, la extensión superficial de 20.000 piés, equivalente á una legua de 20 al grado, cualquiera que sea la figura geométrica que permita trazar la topografía del terreno y sus condiciones en punto á derechos de propiedad enclavados en su superficie y confinantes con la misma. El mismo decreto autoriza á los pueblos para pedir dicha porción de terreno, ó que se les amplíe cuando lo exija el número de vecinos, el de cabezas de

(1) *Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XIII; 2.ª, tít. XIV y 2.ª, tít. XV de la Part. 4.ª, y la 1.ª, tít. V, lib. X de la Nov. Recop., según las cuales podían ser legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos naturales habidos y procreados con las condiciones que exige la última de dichas leyes, que es la 11 de Toro.*

ganado ó las circunstancias topográficas. Una R. O. de 17 de Enero de 1885 determinó como había de demarcarse la legua comunal.

LENOCINIO V. Alcahuete: Corrupción de menores.

LESA MAJESTAD (Delitos de). El título II del lib. II del Código penal comprende entre los delitos contra la Constitución, los de lesa majestad que son todos los cometidos contra la persona, honra y libertad del Rey, del inmediato sucesor á la Corona y del Regente del Reino, (artículos 157 á 164).

El Código de 1850 imponía la pena de muerte al reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey; pero el vigente de 1870 ha modificado las penas según la gravedad del delito.—V. Código penal.

LESIÓN. Engaño ó perjuicio en las compras y ventas, arrendamientos y demás contratos onerosos por la diferencia ó falta de equilibrio entre el precio ó estimación de la cosa y su valor. El que sufre lesión *enorme*, ó sea en algo más de la mitad del justo precio que pudiera valer la cosa á la sazón del contrato, tiene derecho á pedir la rescisión del mismo, ó á que se le reintegre por el otro contrayente, ya supliendo lo que falte del justo valor de la cosa, ya devolviendo el exceso recibido (ley 56, tít. V, Part. 5.ª)(1). Esta acción dura sólo cuatro años desde la celebración del contrato (ley 2.ª, tít. I, lib. X, Nov. Recop.) y no tiene lugar respecto de los frutos de la cosa por suponerse buena fe en la posesión.

Siendo esta materia un perenne manantial de pleitos de difícil resolución, la Comisión de Codificación ha rechazado esta acción en su proyecto de Cód. civ., concediéndola solamente por vía de restitución á las personas sujetas á tutela y curaduría, por fraude cometido, por la no manifestación de los vicios ó defectos ocultos de la cosa, y en las particiones de herencia. Nos parece buena esta innovación que está conforme con lo dispuesto en el primer Código español, que prevenía que no debía deshacerse la venta aunque alegase el vendedor que la hizo en poco precio; (ley 8.ª, tít. IV, libro V, Fuero Juzgo), y también con el vigente fuero de Aragón según el que *(res tantum valet quantum vendi potest)* la cosa no vale más que aquello en que puede venderse.

Debe igualmente tenerse muy presente lo últimamente dispuesto en los arts. 36, 37 y 38 de la ley hipotecaria respecto al uso de acciones rescisorias.—V. Acción recisoria: Compraventa: Restitución in integrum y sobre todo Contratos civiles, en cuyo artículo insertamos la jurisprudencia establecida por el T. S. sobre casos en que procede la rescisión de lo convenido por mediar lesión enorme ó enormísima, t. III, página 44.

LESIONES. Los arts. 429 á 437 del Código penal castigan el delito de lesiones que se comete mutilando á otro, ó hiriéndole, golpeándole ó maltratándole de obra, ó administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas. Se ejecuta también este delito cuando se lesiona abusando de la credulidad del ofendido ó de su flaqueza de espíritu. Las lesiones se castigan con mayor ó menor severidad según el daño que ocasionan á la víctima, las circunstancias que concurren en su perpetración y las relaciones de ofensor y ofendido. Para que constituyan delito han de exigir asistencia facultativa por ocho días ó más, ó inutilizar al lesionado para el trabajo por igual tiempo; pues de no ser así sólo se penan como faltas, conforme á los arts. 433, 602 y 603. Las lesiones inferidas al intentar la muerte del que las sufre, no están comprendidas en dichos artículos, sino que atraen al culpable la responsabilidad correspondiente al homicidio, asesinato ó parricidio frustrados, ó á la tentativa de estos delitos, conforme al art. 3.° en relación con los 417, 418 y 419. Las menos graves que infiere el marido á la mujer sorprendida en adulterio ó el padre á su hija ó al corruptor de ésta en análogas circunstancias, no son punibles, á tenor del artículo 438. Las lesiones causadas en duelo se castigan en los arts. 440, 441, 445 y 446, y las inferidas con arma de fuego pueden constituir además el delito del art. 423 y hacer aplicable el 90, según la doctrina del T. S., de la cual hemos presentado repetidos ejemplos en Disparo de arma.

La ley de Enjuiciamiento criminal vigente impone determinadas obligaciones á los médicos, caso de cometerse delito de lesiones. Véanse sus arts. 355 y 785 en el tomo IV, págs. 782 y 818.

JURISPRUDENCIA.

1. Lesiones menos graves conforme al artículo 433.—Para la calificación de estas lesiones no exije la ley más que una de dos cosas: ó que la inutilidad para el trabajo llegue ó exceda de ocho días, ó que necesite el herido la asistencia facultativa por igual tiempo; de modo que no hace falta que no se haya obtenido la curación definitiva .. (*Sents.* 7 *Julio* y 28 *Abril* 1873 y 23 *Diciembre* 1876.)

—Consiguientemente si la herida no necesitó asistencia facultativa ni impidió á la persona agraviada dedicarse á sus trabajos habituales, no es aplicable al autor de ella el art. 433. (*Sent.* 11 *Julio* 1881.)

—Para aplicar el art. 433 y no el 602 del Código, no basta que al octavo día de inferida la herida brote sangre, si no está probado que con posterioridad necesitó el lesionado de asistencia del facultativo que el día anterior le dió por curado, ni que estuviera impo-

(1) *Esta misma ley establece que si el comprador ó el vendedor siendo mayores de catorce años juraren cuando ficieren la compra ó la vendida, que maguer la cosa valiese más ó menos no se desate la compra, debe ser guardada la jura.*

sibilitado para el trabajo. (Sala 2.ª, sent. 7 Julio 1879. (*Gac.* 22 *Agosto*, *p.* 70.)

II. Responsabilidad criminal según el tiempo de duración de las lesiones.—En lesiones cuya curación se retarda por una afección ó accidente independiente de la voluntad y de la acción del culpable (*como por sobrevenir el sarampión*), los días de retardo no se toman en cuenta para calificar la culpabilidad y determinar la pena, (*Sent.* 5 *Octubre* 1875); pero si el retardo reconoce por causa los padecimientos habituales y empobrecida naturaleza del ofendido, es imputable al autor de las heridas, porque el responsable de un hecho criminal lo es de todas sus consecuencias. (*Sent.* 28 *Marzo* 1881.)

—Los días de duración de las lesiones se cuentan de hora á hora. (*Sent.* 23 *Abril* 1873.)

III. Inutilidad para el trabajo á los efectos de los arts. 431, núms. 2.º, 3.º y 4.º, y 433.—Cuando el lesionado sólo queda inútil para trabajos de fuerza, y en los hechos que como probados se consignan en la sentencia, no se declara que habitualmente se ocupase en esa clase de trabajos, tampoco es posible hacer aplicación del caso 2.º, art. 431 (Sent. 9 Diciembre 1878.—*Gac.* 22 *Febrero* 1879). Por el contrario, corresponde hacer aplicación del artículo y caso citados si el ofendido queda, por consecuencia de las lesiones, sin movimiento en los dedos anular y medio de la mano derecha, y el trabajo á que se dedicaba era el de cajista de imprenta (Sent. 3 Febrero 1881). También es aplicable el mismo precepto cuando el lesionado queda verdaderamente inutilizado, sino para todas, para alguna de las faenas agrícolas á que habitualmente se dedicaba. (*Sent.* 3 *Noviembre* 1881.)

IV. Calificación de las lesiones como constitutivas de delito propiamente dicho, ó de imprudencia.—El maquinista que abandona su puesto en un tren, dando con ello lugar á un choque es responsable criminalmente por imprudencia temeraria, de las lesiones que cualquiera sufra, sobre todo si el suceso ha podido preverse y evitarse; y más prohibiendo el reglamento de maquinistas y fogoneros que éstos abandonen sus puestos ni aun en el caso de peligro. (Sala 2.ª, sent. 4 Diciembre 1877.—*Gac.* 7 *Febrero* 1878.)

—Declarado probado que el procesado dió un bofetón á un niño, con la mano llena de cal, produciéndole la pérdida de un ojo, no puede menos de reputársele autor de las lesiones graves á que se refiere el art. 431 del C. P., y la sentencia que califica y pena el hecho como constitutivo de imprudencia temetaria, infringe dicho artículo y el 581. (Sent. 26 Febrero 1880.—*Gaceta* 28 *Mayo*.)

—No son constitutivas de imprudencia sino de verdadero delito, las inferidas por consecuencia de un acto agresivo consistente en dirigir un golpe á persona determinada, siquiera resulte lesionada otra distinta de aquélla á quien el culpable se propuso ofender. (Sala 2.ª, sent. 27 Octubre 1883.)

V. Responsabilidad en concepto de autor de las lesiones ocasionadas.—La mera acción atribuída al recurrente de levantar una hoz al verse reconvenido por el lesionado, no puede rigorosamente caer bajo la sanción penal establecida en el artículo 431 del Código penal, que supone que el agente responsable hiera, maltrate ó golpee de obra á otro; por lo tanto, si las lesiones son producidas por la misma indiscreción del ofendido, que sin necesidad de parar un golpe que no se le descargaba, se asió á la hoz cortándose los dedos, no puede reputarse al procesado reo del delito por que se le condena. (Sala 2.ª, sentencia 11 Junio 1880, declarando haber lugar al recurso.—*Gac.* 13 *Setiembre*, *p.* 39.)

—Si al recibir una mujer varios bofetones se levanta de la silla donde está sentada, y al hacerlo se hiere en la cabeza con una ventana, es responsable de esta lesión el agresor, porque tal daño sobrevino por consecuencia de la agresión. (Sent. 26 Junio 1880.—*Gac.* 16 *Setiembre*.)

—Los que dirigiendo á uno golpes de palo y piedra le hacen caer al suelo, son responsables de las lesiones que se infiere en la caída. (Sent. 30 Setiembre 1880.—*Gac.* 26 *Noviembre*.)

—En el acto de amenazar con su escopeta un dependiente de consumos á un introductor de especies gravadas, otro dependiente descargó un golpe sobre el introductor causándole una lesión, de la que se condenó como autores á ambos empleados. El T. S. declara que el que se limitó á amenazar al lesionado, solo es responsable de la amenaza y no de la lesión, no apareciendo que entre ambos procesados mediara acuerdo para matar ó herir al ofendido. (*Sent.* 18 *Octubre* 1881.)

—Luchando Mariano Sánchez con Santiago Castellanos, cayeron ambos sobre un montón de astillas, con una de las cuales se hirió Castellanos. Condenado Sánchez como autor de la lesión, declara el T. S. que no lo es y que la sentencia infringe el art. 1.º del Código penal, pues «cuando cayeron al suelo no pudieron tener voluntad de herirse con las astillas, y por consiguiente, al serlo Castellanos, como pudo serlo Sánchez, no ejecutó éste con la voluntad é intención necesaria acción alguna que debiera dar por resultado la lesión que recibió su contrario.» (*Sent.* 31 *Mayo* 1882.)

VI. Deformidad conforme al art. 431, número 3.º—No estando definida en el art. 431, núm. 3.º del Código, la significación de la palabra *deforme* que emplea, para fijar su inteligencia y conocer y determinar su alcance, es preciso acudir al *Diccionario* de la Academia de la Lengua, según el cual significa *desfigurado, feo, imperfecto, desproporcionado*, significación en que está comprendido el lesionado que pierde el pulpejo de una oreja. (Sala 2.ª, sent. 9 Junio 1879.—*Gacetas* 19 y 21 *Agosto*, *p.* 56.)

—La pérdida de cuatro dientes por consecuencia de la lesión, constituye verdadera deformidad, irreparable por la acción reconstitutiva de la naturaleza. (Sent. 5 Mayo 1884.—*Gac.* 3 *Octubre*.)

VII. Penalidad de las lesiones según los distintos casos.—El grado medio de la pena señalada en el art. 431, núm. 4.º, aplicable cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, comprende desde un año y un día á un año y ocho meses. (*Sent.* 4 *Noviembre* 1880.)

—El usar el Tribunal sentenciador en el sentido que tenga por conveniente del prudente arbitrio que le concede el art. 433 para aplicar la pena de arresto, en vez de la de destierro y multa, no entraña error de derecho. (*Sent.* 29 *Noviembre* 1882.)

—El cómplice de lesiones comprendidas en el artículo 431, núm. 4.º del Código penal, y en cuya ejecución no han concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, debe ser condenado á la pena de arresto mayor en su grado mínimo, que dura de uno á dos meses, «puesto que conforme á la regla 4.ª del art. 76 del mismo Código, cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta, que en el caso actual es el medio del arresto, y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena si la hubiere, y en otro caso, de la que siga en número en la respectiva escala, que son ahora el mínimo de dicho arresto y la multa, por virtud de lo dispuesto en el art. 93.» (Sent. 10 Marzo de 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 55.)

VIII. Mutilación comprendida en el art. 430 y erroneamente castigada conforme al 431, número 3.º—Hallándose durmiendo un hombre, su mujer, con unas tijeras de botero, le infirió una herida en el aparato genital, ocasionándole la salida de los testes y la pérdida de uno de ellos. El T. S. declara que el delito cae bajo la sanción del art. 430 y no del 431, núm. 3.º del Código, aplicado por la Sala, ya que hubo precisamente por parte de la procesada propósito de causar la mutilación producida. (Sent. 19 Enero 1878.—*Gac.* 8 *Abril*.)

IX. Miembro principal á los efectos del número 3.º, art. 431.—Habiendo quedado inutilizado el herido del brazo izquierdo, está bien aplicado al caso el referido precepto, pues dicho miembro por su destino y funciones en el cuerpo humano, debe ser tenido como principal. (*Sent.* 10 *Junio* 1881.)

X. Lesiones inferidas dentro de una iglesia.—El campanero de la iglesia parroquial de Villafranca, hirió dentro de ella al sacristán cuando en el templo estaban los dos solos; y condenado por ello conforme al art. 90, como autor de dos delitos, uno de ofensa á los sentimientos religiosos y otro de lesiones, declara el T. S. que solo es responsable de este último, cometido con la circunstancia agravante 19 del art. 10, no pudiendo ser aplicable el 241 por no haber dentro de la iglesia persona alguna cuyo sentimiento religioso pudiera ser ofendido. (Sent. 20 Junio 1884.—*Gac.* 26 *Octubre*.)

—V. Asesinato; Disparo de arma: Homicidio: Impru-

DENCIA. PARRICIDIO, y en el *Apéndice* de **1886** las sentencias insertas bajo la palabra LESIONES en la p. 765.

LETRA DE CAMBIO: LIBRANZA: VALE Ó PAGARE A LA ÓRDEN: CHEQUE: CARTA ORDEN DE CREDITO. Letra de cambio es un documento extendido con las formalidades legales en que una persona manda á otra que entregue á un tercero ó á su orden cierta cantidad de metálico, valor que ha recibido ó tiene en cuenta.—*Libranza* es una orden de pago que un comerciante expide contra otro.—*Vale ó pagaré* á la orden es un documento privado en el que uno se confiesa deudor de otro por determinada cantidad que ha de pagar á la orden del acreedor.—*Cheque* es un documento mercantil que permite al librador retirar en su provecho ó en el de un tercero todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.—*Carta orden de crédito* es aquella en que se ordena á un corresponsal que franquee al portador ó á determinada persona alguna cantidad.

En la letra de cambio el que autoriza la letra se llama *librador;* el que la ha de satisfacer *pagador*, y el que la recibe para hacerla efectiva *tenedor*. Este puede endosarla á cualquiera para que la cobre, en cuyo caso se llama *endosante*, y se constituye responsable de su pago, respecto á la persona á cuyo favor la endosa. El pagador está obligado á manifestar en el acto de la presentación de la letra si la acepta ó no, poniendo en el mismo documento la palabra *acepto* y la firma; y si no lo verificase, el tenedor ó portador de la letra la entregará á un notario para que practique la diligencia de protesto. Cuando no obstante haberse aceptado la letra á su presentación, llegado el día del vencimiento no se paga, debe el tenedor de ella entregarla sin dilación á un notario para el protesto, pues de lo contrario se perjudica la letra, es decir, que caduca el derecho de aquél contra los endosantes y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de su cobranza, siendo muy eventual el derecho contra el librador, puesto que depende únicamente de no tener aquel á la sazón fondos en poder de quien debía pagarla.

La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla.

Las disposiciones del Código de Comercio sobre las letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés á la orden, cheques y cartas órdenes de crédito, están contenidas en los títs. X al XIII del libro segundo que comprenden los arts. 443 á 572, insertos en las págs. 445 y siguientes del tomo II. Las letras de cambio tienen aparejada ejecución, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago. (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.429, y Código de Comercio, art. 521.)

JURISPRUDENCIA.

31 Diciembre 1877.—*Consecuencias del pago de la letra hecho á persona no legítima.*

Condenado D. Antonio Calderón á pagar al legítimo portador de una letra de cambio el importe de la misma, á pesar de haberlo satisfecho con anterioridad á otra persona que no la poseía debidamente, interpuso Calderón recurso de casación, al cual declara el Tribunal Supremo no haber lugar, con vista del art. 495 del Código de 1829, concordante con el 490 del vigente de 1885, y considerando:

«Que se entiende por persona legítima, para los efectos de este artículo, aquella á favor de quien se endosó la letra, con tal que el endoso reuna las formalidades externas que la ley mercantil requiere, entre las que se cuenta la firma del endosante:

Que, según afirma la Sala sentenciadora, afirmación que no ha sido impugnada, el endoso puesto en la primera de cambio de que se trata á favor de D. Cayetano Melguizo no estaba firmado por la razón social Simón López y hermanos, defecto que ha debido llamar la atención del pagador, y en su vista suspender el pago interin no se subsanase.» (Sent. 31 Diciembre 1877.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I de* 1878, *p.* 48.)—V. CÓDIGO DE COMERCIO.

28 Abril 1879.—*Caso en que la aceptación de la letra no implica la obligación de pagarla.*

Si bien es cierto que con arreglo á los arts. 462 y 463 del Código de Comercio la aceptación de las letras de cambio constituye al aceptante en la obligación de pagarlas á su vencimiento, á no probarse su falsedad, debe exceptuarse de esta regla general el caso previsto en el art. 507 (1). (Sala 1.ª, sent. 28 Abril 1879.—*Gaceta* 14 *Julio.*)

26 Diciembre 1879.—*Obligación de los endosantes de reembolsar el valor de las letras no pagadas: Necesidad de levantar para ello el protesto por acta notarial.*

«Según lo dispuesto en los arts. 489 y 490 (2) del Código de Comercio, es fundamento esencial de la obligación en los endosantes de reembolsar el valor de las letras de cambio no pagadas á su vencimiento, el protesto de las mismas en tiempo y forma, y á su virtud es de todo punto necesaria la prueba de la existencia y realidad de este protesto por parte del que pide tal reembolso contra su endosante. Los arts. 514 al 518, en consonancia todos con el 513, determinan como forma sustancial del protesto, bajo pena de nulidad, el acta notarial con las solemnidades y condiciones que en los mismos se especifican, y su prueba no cabe hacerse por otro medio que por esa acta, porque sólo ella merece fe para la ley, y esa ley lo es de derecho público, que no es lícito sustituir ni alterar á los particulares ni á los Tribunales, según que así viene á establecerse en el artículo 522 (2).» (Sala 1.ª, sent. 26 Diciembre 1879, declarando haber lugar á un recurso de casación contra cierto fallo que condenó á los endosantes de las letras al pago de su importe, no obstante no haberse llevado á los autos el acta de protesto, por estimar bastante la Sala en sustitución de la misma, la de requerimiento á uno de los endosantes.—*Gac.* 7 *Febrero* 1880, pág. 25.)

R. D. S. 28 Noviembre 1879.—*Letras giradas por la Administración: Gastos de protesto y resaca.*

Libradas á favor de la casa *Perez y Fabra*, de Madrid, varias letras de cambio contra diferentes Administraciones económicas, para reintegrar á aquella de un préstamo hecho al Tesoro, se publicó el D. de 26 Junio de 1874 prorrogando forzosamente el pago de las letras y pagarés expedidos por la Hacienda, cuyos vencimientos se hallasen comprendidos desde la publicación del decreto hasta el 30 de Setiembre siguiente. Encontrándose en este caso los documentos expedidos á favor de la citada casa, y mediante convenio celebrado con la misma, recibió ésta en pagarés el importe de aquellos documentos, después de haber protestado las letras; y

(1) *Con los arts.* 462 *y* 463 *del Código de* 1829, *concuerda el* 480 *del vigente, y con el* 507, *el* 498.

(2) *Con los arts.* 489 *y* 490 *del Código de* 1829, *concuerdan los* 469, 482 *y* 483 *del vigente, y con el* 522, *el* 509.

como no se la reintegrasen los gastos de protesto y recambio á pesar de la reclamación de los interesados, pidieron éstos que se los abonase su importe, y denegada su solicitud, entablaron demanda de la cual se absuelve á la Administración con vista del decreto de 26 de Junio de 1874 y ley de 17 de Julio de 1876, estableciendo:

«Que los gastos de protesto y resaca en las letras de cambio, solo proceden después de cumplido el plazo de su vencimiento, sin haberlas aceptado ó hecho el pago:» Que el D. de 26 de Junio de 1874, «no puede revocarse en vía contenciosa, siendo además de irresistible ejecución»; y «que si el no pago de las letras por el Estado estuvo ajustado á ley, sus accesorios, ó sean los gastos de protesto y resaca, no son por igual razón exigibles del mismo.» (R. D. S. 28 Noviembre 1879, publicado en Audiencia de 11 Diciembre.— *Gac.* 15 *Febrero* 1880.)—V. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

15 Diciembre 1880.—*Letras aceptadas expresa y tácitamente: Intervención en su aceptación y pago.*

«Habiendo avisado el librado el recibo y aceptación de las letras, y resultando conformes las cartas en que así lo expresaba con el libro copiador de las mismas, la sentencia que no le declara responsable de la cantidad á que ascienden desconoce la fuerza probatoria que concede el art. 53 del Código mercantil (48 del vigente) á los libros de comercio que tengan todas las formalidades que el mismo prescribe. Acreditado el recibo de las letras por el designado como pagador, y habiendo éste dejado pasar el día de la presentación sin devolverlas, quedó responsable á su pago aunque no las aceptase según en el art. 461 se ordena y era por ello innecesario en este caso que constase la forma de la aceptación (1). «La obligación al pago de la letra por la intervención, es respecto al propietario de la letra y no al librador por y en honor de quien se interviene»: y «la obligación que impone el art. 428 (2) al tomador de la letra, con las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido, está subordinada á la forma y condiciones convenidas al celebrar el contrato de cambio, y por lo tanto, es preciso acreditarlo por otros medios que la letra misma donde no está más que indicado.» (Sent. 15 Diciembre 1880.—*Gacetas de la Sala* 1.ª de 1881, *pág.* 1.ª)

LETRADO.—V. el artículo ABOGADO, página 56 del tomo I.

LETRADOS DE HACIENDA (Cuerpo de). Fué creado este Cuerpo por la ley de 29 de Mayo de 1868, según ya hemos indicado en el capítulo XXI, pág. 570 del tomo V, al tratar de la Dirección general de lo Contencioso. Hoy han sustituído á los letrados de Hacienda los abogados del Estado, reorganizados conforme al Real decreto de 16 de Marzo de **1886.**

LEVA. Recluta ó enganche de gente para el servicio de un Estado. Recogida de ociosos y vagos que se hacía para destinarlos á las armas en el servicio de mar ó de tierra.—V. SERVICIO MILITAR.

LEY. Define la Academia española la ley, diciendo que es «la regla y norma dada por la suprema autoridad (3) en que se manda ó prohibe alguna cosa para utilidad pública». La ley ordena el derecho, y en este sentido las palabras *derecho* y *ley* tienen una misma significación, y se dice ley *civil*, ley *penal*, ley *administrativa*, etc., según que tenga por objeto fijar las relaciones de los ciudadanos arreglando la forma y efectos de sus actos y convenciones civiles, ó que defina los delitos y faltas y establezca las penas; ó que determine los deberes y atribuciones de la autoridad administrativa ó arregle los servicios públicos, etc.

Si la ley tiene por objeto constituir la forma de Gobierno y organizar los poderes públicos, se llama *fundamental* ó Constitución. Hemos conocido varias en lo que va de siglo, como puede verse en CONSTITUCIÓN POLÍTICA. La que hoy rige en España es de 30 de Junio de 1876, publicada en 2 de Julio.

Nuestro objeto en este artículo es solamente indicar brevemente, porque otra cosa no es posible, el orden de prelación en la aplicación de las leyes y de las diversas compilaciones legales. Estas son muchas, y con arreglo á lo que establece la ley 1.ª, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, explicada y ampliada por la 1.ª de Toro ó 3.ª, tít. II, lib. III, Nov. Recop., el orden con que deben ser aplicadas es como sigue:

1.° *Las leyes no recopiladas* ó posteriores á la Novísima Recopilación, prefiriendo entre ellas las de fecha más moderna á las que la tengan más antigua (1).

2.° La Novísima Recopilación sancionada por Real cédula de 15 de Julio de 1805, con el *Suplemento* que aparece al final de la misma, agregado en virtud de la Real cédula de 15 de Enero de 1808, con varias leyes por el mismo orden de títulos y libros.—V. RECOPILACIÓN.

3.° El Fuero Juzgo, Fuero Real y Fueros municipales en cuanto sean usados y guardados. (Véanse sus respectivos artículos.) (2).

4.° Las Partidas, teniendo presente que cuando entre el texto de las leyes de este Código, de las ediciones de Gregorio López y de la Academia de la Historia haya divergencia esencial, debe prevalecer el primero. (T. S., *sent.* 27 *Marzo* 1860.)

Entiéndese lo dicho respecto del territorio en que rigen las leyes de Castilla, pues aunque según la Constitución *unos mismos Códigos regirán*

(1) *El art.* 461 *del Código de* 1829 *declaraba que, el designado como pagador que dejaba pasar el día de la aceptación de la letra sin devolverla, quedaba responsable á su pago áun cuando no la aceptara, precepto que no reproduce el Código de* 1885, *si bien establece una aceptación ficta en el último párrafo del art.* 478.

(2) *Concuerda literalmente con el* 445 *del Código vigente.*

(3) *La potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey.* (Arts. 12, 35 á 38 y 44 de la Constitución de 1845); *pero por el art.* 34 *de la de* 1869, *sólo residía en las Cortes dicha facultad. La Constitución vigente de* 1876 *ha restablecido los principios de la de* 1845, *como resulta de sus artículos* 18, 41 *y* 45.

(1) *Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que, se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos.* (Ley 28 Noviembre 1837), *salvo las que son meramente aclaratorias que rigen en toda la Monarquía desde que se publican en la* Gaceta, *como ha establecido el T. S. en sus sentencias de* 1.° *de Marzo y* 28 *Noviembre* 1881, (*t. II, p.* 142).

(2) *Sobre prelación del Fuero Real sobre las Partidas ó al contrario.— Véase en* LEGADOS *la sent.* 11 *de Julio* 1882.

en toda la Monarquía, ésta es una promesa que todavía no ha tenido cumplimiento, sino únicamente en cuanto á las *leyes novísimas ó no recopiladas*, que todas se hacen y aplican en todo el territorio, como vemos sucede con la hipotecaria, las de arrendamientos, la de Enjuiciamiento civil, las de desamortización, etc., etc.—V. Códigos: Fueros: Partidas.

Nuestro derecho está, pues, contenido en los Códigos que dejamos citados y algunos otros antiguos; y para ser un mediano abogado, es necesario estudiar, ó poseer, la Novísima Recopilación, las Partidas, el Fuero Juzgo, Fuero Real y los Fueros provinciales ó municipales, el Código penal de 1848, reformado en 1850, y últimamente en 1870; la ley de Enjuiciamiento de 8 de Febrero de 1881, el Código de Comercio de 1885, el decreto de 6 de Diciembre de 1868, la ley orgánica del Poder judicial de 1870, la adicional de 14 de Octubre de 1882, la hipotecaria, la de Enjuiciamiento criminal, y las no pocas leyes novísimas que se registran además en los ciento treinta y cinco tomos de la Colección legislativa, con más las de las últimas *Gacetas* y los muchos volúmenes que va formando la jurisprudencia del Tribunal Supremo; y el Derecho canónico, y el Derecho militar, y el colonial, etc.

En el artículo Código civil, (tomo II, p. 352), nos lamentamos de que el proyecto publicado en 1851 no se hubiera planteado como ley, pues en nuestro humilde concepto las dificultades que á ello se oponen no pueden calificarse de insuperables. Ténganse aquí por repetidas á este propósito las reflexiones hechas en el citado artículo, y las que nos sugirió también el criterio que informa las recientes tentativas de codificación.

LEY: LEGISLADOR: PODER LEGISLATIVO: SANCIÓN: PROMULGADIÓN, EJECUCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES. «Ninguna sociedad, dice con sumo acierto el autor del *Teatro de la legislación de España*, puede subsistir sin leyes fijas y ciertas con que gobernarse. Las leyes son el alma y el vínculo que une y mantiene la sociedad. La felicidad, la subsistencia, el engrandecimiento y la prosperidad de ésta dependen de la bondad y perfección de sus leyes y de su exacta observancia. Ellas forman el carácter de una nación; la elevan ó la abaten; la hacen fuerte y respetable con las demás; mantienen la paz, la unión y la amistad en su gobierno y conducta interior. Un legislador que da leyes á un pueblo, debe ser mirado como el padre de aquella sociedad; le da el impulso y la fuerza; todo depende de él; su pueblo no será mientras observe sus leyes más que lo que él quiso que fuese; todos los sucesos posteriores, toda la conducta, digámoslo así, del pueblo, dependen de este primer punto, en el que se halla la mayor ó menor duración, la fuerza, el poder y el engrandecimiento.

Las leyes de Licurgo hicieron fuertes, guerreros y duros á los lacedemonios; las de Solón, dirigieron á los atenienses á las ciencias y á las artes, al comercio, y á las riquezas. Roma debe á sus primeros legisladores sus grandes conquistas.

El cargo de un legislador es el más grande y delicado: necesita tener muy profundos conocimientos: debe haber hecho un largo estudio del corazón humano: sus leyes han de ser justas; y esta sola palabra contiene muchas ideas, muchas reflexiones, muchas combinaciones, deben ser acomodadas á las naciones, á las circunstancias, y abrazar, si es posible los tiempos venideros.»

He aquí una idea clara y perfecta de lo que es la ley y sus caracteres. No es, pues, ley, no ha sido nunca, no ha podido ser considerada tal, á los ojos de una sana filosofía, el capricho ó la voluntad de un despota, cuando sus mandatos no se fundan en la justicia; cuando no tienen además por objeto el buen orden y la prosperidad de un Estado; ni puede tampoco llamarse legisladores á los tiranos. La ley, pues, dijo ya nuestro famoso *Fuero Juzgo*, debe ser fundada en razón; se dirige á demostrar las cosas de Dios y el modo de vivir bien: es fuente de disciplina, manifiesta el derecho, hace ordenar las buenas costumbres, gobernar la ciudad y amar la justicia; debe, por lo tanto, ser manifiesta, conveniente al lugar y tiempo, justa, igual, honesta, digna, necesaria y provechosa; debe mirar también si de su contenido nace algún futuro daño, si contiene más provecho que perjuicio; si es bueno lo que manda, y si puede observarse sin peligro. *(Leyes del tít. II, lib. I.)*

Poder legislativo.

Estudiada con algún criterio la antigua Constitución de la Monarquía española, no puede decirse que el poder legislativo haya residido de una manera absoluta en nuestros Reyes, y antes bien se ve que le tenían prudentemente limitado, como con tanta erudición y datos exponen en el preámbulo de la Constitución de 1812, los sabios legisladores de Cádiz (1).

(1) *Es muy del caso sobre este asunto una nota firmada por el marqués Caballero, que se halló, años hace, entre los papeles del Ministerio de Gracia y Justicia. Dice así: «Como tratándose de reimprimir la Nov. Recop., no ha podido menos de notarse que en ella hay algunos restos del »dominio feudal y de los tiempos en que la debilidad de la »Monarquía constituyó á los Reyes en la precisión de con»descender con sus vasallos en puntos que deprimían su »soberana autoridad, ha querido S. M. que* reservadamen»te se separen de esta obra las leyes 2.ª, tít. V, lib. III.

Es, sin embargo, una verdad histórica que hasta el Gobierno constitucional se ha venido con muy cortos intervalos dando carácter y fuerza de ley á las órdenes y decretos del Rey con sólo su firma; si bien es igualmente cierto que guardando una sombra de respeto á nuestras leyes fundamentales, cuando se quería que tuvieran este carácter sus decretos, se acostumbraba á revestirlos de cierta solemnidad, publicándolos como hoy se hace todavía respecto á las provincias de Ultramar, por medio de Reales cédulas y pragmáticas que llevaban en sí el sello de la aprobación, ó la aprobación implícita por lo menos de los altos Cuerpos consultivos del Estado (1).

El tiempo solía dejar en desuso las malas leyes de nuestros monarcas, ó por el contrario las daba si eran buenas más autoridad, y aun la alcanzaron muchas todavía mayor, y con justicia, siendo comprendidas en las compilaciones que conocemos (2).

En el día, con arreglo á la Constitución 1876, el Poder legislativo reside en las Cortes con el Rey. Los Cuerpos colegisladores toman sus acuerdos á pluralidad absoluta de votos, requiriéndose para votar leyes la presencia de la mitad más uno del número total de individuos de cada Cuerpo, que tengan aprobadas sus actas.—V. Constitución: Cortes.

Poder ejecutivo.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes. Corresponde por tanto al Rey expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes (1), pero como que su persona es sagrada é inviolable y son responsables los Ministros, por eso todo cuanto mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público deberá dar cumplimiento á lo que carezca de este requisito. (Arts. 49 á 51 y 54, Constitución.—V. Responsabilidad ministerial.

Ejercen la acción ejecutiva del Rey en las provincias los gobernadores civiles, y en los pueblos los alcaldes bajo la autoridad de los gobernadores, y unos y otros como delegados del Rey.—V. Delegados del gobierno, t. III, p. 769.

Es fácil concebir lo peligroso que es el abuso en el ejercicio del Poder ejecutivo, pero sobre ser absolutamente indispensable este poder, tiene su limitación y correctivo en otros artículos constitucionales. En Administración pública (tomo I, página 165 y siguientes), hemos definido también el *Poder administrativo*, que no es exactamente igual al Poder ejecutivo, si bien se confunden los límites del uno y del otro. Remitimos, sin embargo, á nuestros lectores á los artículos Actos Administrativos: Consejo de Estado: Jurisdicción contencioso-administrativa. El Rey sanciona y promulga las leyes, dice el artículo 51 de la Constitución; es decir, que no sólo tiene el Rey la iniciativa de las leyes, como la tiene el Senado y la tiene el Congreso de los diputados, no sólo concurre en cierto modo á su discusión por medio de sus Ministros que nombra y separa libremente, pues en presencia del Rey, no pueden deliberar las Cortes, sino que aprobadas que sean por ambos Cuerpos colegisladores, requieren todavía la sanción del Rey, y la promulgación, por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales*, según puede verse en Disposiciones del gobierno, tomo IV, página 144.

Poder judicial.

Si la formación de las leyes corresponde á las Cortes con el Rey, y al Rey solo, ó sea con sus Ministros, la potestad de hacer que se ejecuten expidiendo los decretos y reglamentos que á ello conduzcan, hay otro poder constitucional á quien

---

»*D. Juan II en Valladolid, año* 1442, *pet.* 2 *de las donaciones y mercedes que ha de hacer el Rey con su Consejo, y de las que puede hacer sin él:* La 1.ª, tit. VIII, lib. III, *don Juan II en Madrid, año de* 1419, *pet.* 16, *sobre que en los hechos árduos se junten las Cortes y proceda con el Consejo de los tres estados de estos Reinos; y la* 1.ª, tit. XV, lib. VI, *D. Alonso en Madrid, año de* 1329, *pet.* 67 *D. Enrique III en Madrid, año de* 1393. *D. Juan II en Valladolid, por pragmática de* 13 *de Junio de* 1420, *y D. Carlos I en las Cortes de Madrid en* 1523, *pet.* 42, *sobre que no se repartan pechos ni tributos nuevos en estos Reinos sin llamar á Cortes á los procuradores de los pueblos y prestar su otorgamiento; las cuales quedan adjuntas á este expediente, rubricadas de mi mano,* y que lo mismo se haga con cuantas se advierta ser de igual clase, *en el curso de la impresión, quedando este expediente archivado, cerrado y sellado, sin que pueda abrirse sin orden expresa de S. M.—Aranjuez* 2 *de Junio de* 1805.—*Caballero.*» (Diario de Sesiones de Cortes.) *Todas estas leyes estaban en la Nueva Recopilación y las hemos insertado íntegras en las págs.* 741 *y* 1.994 *de nuestros* Códigos antiguos de España.

(1) *Véase el artículo* Cédula Real, *en el t. II, p.* 262.

(2) *Por el contrario á otras se las quiso derogar de una manera insidiosa, dejando de comprenderlas en la Novísima Recopilación, como puede verse en la nota de la columna anterior.*

(1) *Los Reales decretos se dan para los negocios graves y para el nombramiento de cargos importantes del Estado; están refrendados, como dictados por el Rey que los firma, ó al menos señala de su mano, por el Ministro á quien corresponda, etc. Las* Reales órdenes *tienen menor solemnidad en la forma; en ellas sólo habla y pone su firma el Ministro que las expide expresando que lo hace de orden del Rey. Los reglamentos é instrucciones son ó Reales decretos ó Reales órdenes. Hay también otras órdenes de observancia general que provienen de las Direcciones generales, y éstas, lo mismo que los Reales decretos y reglamentos, deben estar en consonancia con la ley, nunca en oposición, como que se dictan para su ejecución.*—V. Real decreto.

toca exclusivamente su aplicación en los juicios civiles y criminales, y este Poder es el de los Juzgados y Tribunales, que en nombre del Rey administran la justicia.—V. JUSTICIA.

Poder moderador ó armónico.

El Rey, según hemos dicho en ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, t. I, pág. 167, está colocado en la cúspide de los poderes públicos, y debe mantener á cada uno en el ejercicio de sus respectivas funciones. Además determina la marcha general de la política nombrando y separando libremente á sus Ministros, templa el rigor de las sentencias por medio del indulto, y contiene, si es necesario, las exigencias de las Cortes negando su sanción á las leyes. En todos estos casos deja el Rey de concurrir al ejercicio del Poder ejecutivo, legislativo ó judicial, para ejercer actos propios de otro poder distinto, al cual los modernos tratadistas llaman *moderador* ó *armónico*, y cuyas funciones propias determinan algunas constituciones europeas, como la portuguesa.

A pesar de la división constitucional de los poderes públicos, no siempre funcionan éstos con la regularidad prescrita; pues frecuentemente hemos visto á los Ministros arrogarse facultades legislativas en sus respectivos departamentos, por ignorancia ó rutina unas veces, y por alardes autoritarios otras, sin escrúpulos ni reservas. También, por efecto de las crisis revolucionarias, el Poder ejecutivo ó gubernamental ha solido asumir conscientemente atribuciones legislativas, aunque procurando luego restablecer la normalidad por un procedimiento parlamentario que ha venido ya á formar jurisprudencia. Debemos citar á este propósito las siguientes leyes por lo que prueban á nuestro objeto y políticamente enseñan.

Ley 19 20 Junio 1869.

(PRESID. DEL CONS. DE MIN.) «Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno provisional dictó y publicó desde su instalación hasta la de las Cortes Constituyentes como Poder legislativo en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolución de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogación (1).» *(Gac.* 21 *Junio.)*

Ley 17 Julio 1876.

(HAC.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la Constitución de las actuales Cortes.—Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 17 de Julio de 1876.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac.* 23 *Julio.)*

Ley 2 Enero 1877.

(GOB.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino los decretos de 10 de Enero y 11 de Agosto de 1875 llamando al servicio de las armas 70 y 100.000 hombres respectivamente; la circular de 7 de Febrero del mismo año regularizando el ejercicio de los derechos de reunión y asociación; el decreto de 1.° de Junio siguiente, autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, y el de 17 de Octubre de 1874 disponiendo que les sea de abono á los empleados de Telégrafos el tiempo durante el cual permanecieron en situación de excedentes.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 2 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» *(Gaceta* 3 *Enero)* (2).

Acontece también, aun en plena legalidad, que se dictan ciertos decretos en asuntos económicos, extralimitando las atribuciones del Gobierno, con la salvedad de dar cuenta á las Cortes; práctica que contra lo dispuesto en la ley de contabilidad (V. HACIENDA PÚBLICA) impone la necesidad en casos de notoria urgencia durante los interregnos parlamentarios; pero de la cual suele asimismo abusarse por imprevisiones ó por complacencias interesadas. Lo peor es que, quizá ni siquiera se cumplimente la salvedad, y si se hace, las Cortes vienen á sancionar lo mandado por la razón suprema de los hechos consumados.

LEY ADMINISTRATIVA. Se denomina así la que desciende á determinar los deberes y atribuciones de las autoridades administrativas, á arreglar los servicios públicos y á procurar el buen orden interior político y económico de los pueblos para lograr el bienestar general y la satisfacción de las necesidades generales de una nación, ó de los pueblos, ó de las familias, ó de los ciudadanos como miembros de la sociedad ó del Estado, según digimos en ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (tomo I), definiendo el Derecho administrativo, la administración y el poder administrativo.—V. AYUNTAMIENTOS: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, etc.

LEY AGRARIA. La que entre los romanos ordenaba el repartimiento de las tierras conquistadas á los enemigos, y la que arreglaba el máximum de las yugadas de tierra que podía poseer cada ciudadano. Se da también este nombre á la que ordena y determina todo lo que tiene relación con la agricultura, sobre cuyo particular

(1) *El Gobierno provisional se instaló el día* 8 *de Octubre de* 1868.

(2) *Ver además la ley de* 29 *de Diciembre de* 1876 *inserta en el t. VI, p.* 399.

se formó un expediente en España á fines del siglo pasado que á indicación del docto Campomanes pasó á la Sociedad Económica Matritense, y que produje el famoso y tan justamente celebrado *Informe sobre la ley agraria* de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, «que inmortalizó á su autor, que extendió su reputación por Europa, y cuyas doctrinas económicas fueron una semilla fecunda que aun no ha acabado de producir todos sus frutos» (1).—V. AGRICULTURA.

LEY CIVIL. Es la que fija las relaciones recíprocas de los ciudadanos, ó arregla sus derechos determinando la forma y efectos de sus actos y convenciones civiles.—V. CÓDIGO CIVIL: CONTRATOS: DONACIONES: TESTAMENTOS: DERECHO CIVIL: DERECHO INTERNACIONAL, etc.

LEY ECLESIASTICA. Sobre su promulgación y fuerza en España, véase EXEQUATUR: BULAS.—V. también DERECHO CANÓNICO.

LEY DE ENJUICIAMIENTO. Es la que establece la tramitación de las actuaciones judiciales. Consúltense en el tomo IV los artículos ENJUICIAMIENTO CIVIL y ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil deben considerarse como meramente formularias del juicio, y en este concepto debe estarse á ellas sin excepción alguna en todas las provincias de España, no pudiendo alegarse que obsta el fuero al cumplimiento de alguna. *(Sentencia del T. S., 20 Octubre 1858.)*

LEYES DEL ESTILO. Dáse este nombre á una colección de 252 leyes que se publicaron á fines del siglo XIII ó á principios del XIV para declarar las del Fuero Real, según se cree comunmente. No consta que este Código lo dictase Rey alguno, que fuese promulgado en Cortes, ni que se comunicase á los pueblos para su observancia. En el artículo FUERO REAL hemos hablado incidentalmente de estas leyes, que algunos creen ser solamente decisiones de los Tribunales de la Corte desde el tiempo del Rey D. Alonso el Sabio hasta el reinado de D. Fernando IV el Emplazado, de que se hizo colección para manifestar la costumbre establecida. Algunas de estas leyes ó decisiones se han comprendido en la Novísima Recopilación. Las 252 leyes del Estilo ocupan las págs. 149 á 173 de nuestros *Códigos antiguos de España.*

LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES. Era una colección compuesta de cinco leyes formadas en el reinado de D. Alonso el Sabio, y cuyo objeto fué establecer los deberes y obligaciones de los adelantados mayores en el ejercicio de su importante ministerio, recorrer su territorio dejando en él buenos merinos, y procurar que la justicia se administrase bien, cuidando de evitar asonadas, robos y malfetrías en la tierra etc.—V. en las págs. 175 y 176 de nuestros *Códigos antiguos de España.*

LEYES NUEVAS. Obra legislativa de don Alfonso X el Sábio, compuesta para regular la usura y resolver dudas varias ocurridas á los alcaldes en puntos de administración de justicia. Están insertas en las págs. 176 á 184 de nuestros *Códigos antiguos de España.*

LEY FUNDAMENTAL. Las leyes de un Estado no todas son de una misma naturaleza. La que tiene por objeto constituir la forma de Gobierno y organizar los poderes públicos, se llama fundamental.—V. CORTES: CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

LEY MARCIAL. Se dió este nombre en Francia á una ley publicada en 1789, estableciendo las formalidades para proceder contra los reos de conspiración, rebelión ó sedición que obligaban á desplegar la fuerza militar. De ahí vino el darse este nombre en España á la ley de 17-25 de Abril de 1821, que tiene entre nosotros igual objeto.—V. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: ORDEN PÚBLICO.

LEY MERCANTIL. Véase CÓDIGO DE COMERCIO.

LEY PENAL. Es la que define los delitos y las faltas y establece las penas que han de imponerse á los que, segun las mismas, sean culpables.—V. CÓDIGO PENAL.

LEY DEL ORO Y DE LA PLATA.—V. FIEL CONTRASTE.

LEY SALICA. Hemos hablado de ella en CÓRTES, tomo III, sobre todo en la nota 1.ª de la página 628.

LEYES SUNTURIAS. Dióse este nombre en Roma á la ley que hizo Cornelio Sylla, dictador el año 673 de su fundación, para regular el gasto de los festines y de los funerales, condenando á pena pecunaria á los que se excedían de lo permitido por la ley. Es decir, que la ley suntuaria es la que pone tasa en los gastos de los particulares, con objeto de destruir el lujo. Las leyes suntuarias, dice un escritor, si pudieron ser convenientes en otros tiempos, en los actuales serían hasta ruinosas, pues no servirían sino para hacer irrevocable la distribución, sobrado desigual, de los bienes: para quitar á la indigencia los recursos de la industria; para perpetuar la pobreza donde

(1) *Lafuente*, Historia de España.

se encuentra, y para amortizar las riquezas en las manos que las poseen.

No hay, pues, razón que justifique las leyes suntuarias. El lujo, en cuanto pueda ser inconveniente, bien considerado, no se combate con medidas directas. La mejor de todas las leyes suntuarias, ha dicho un filósofo, es en las monarquías un príncipe frugal, económico y enemigo del fausto y la vanidad; es, en todo caso, un Gobierno que sepa distinguir el favor de la justicia, y que se ocupe sin cesar en el bien de los pueblos, en el fomento de su riqueza, en remover los obstáculos que impidan su creciente desarrollo.

En la Novísima Recopilación hay títulos enteros llenos de leyes represivas del lujo en los trajes y vestidos, en los muebles y alhajas, en el uso de los coches, literas y sillas de manos y en el de mulas y caballos, y son hasta ridículas, así en cuanto prescribian el modo y forma de vestir, como en cuanto á las prohibiciones que contienen.

Las leyes del tít. XIII, lib. VI, arreglaban el orden que había de observarse en los trajes y vestidos de toda clase de personas de ambos sexos. Disponían que ningún hombre ni mujer, de cualquier grado y calidad, pudieran llevar en ningún género de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda que tuviera fondo ni mezcla de oro, ni plata, ni bordado, ni juntas, ni pasamanos, ni galón, ni cordón, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, plata ni otro género de guarnición de ella, acero, vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque fuera con el motivo de bodas; prohibían también los encajes de todas clases, las cintas de realce, los aderezos de piedras finas ó falsas, etc.; determinaban la forma de cómo habían de andar vestidos los oficiales y menestrales de manos, barberos, sastres, zapateros, carpinteros, ebanistas, herreros, tejedores y de cualesquier oficios semejantes, prescribiéndoles el uso de la jerguilla, raja ó bayeta, etc.; prohibían á las mujeres, no siendo á las de mala vida el uso de guarda-infantes, jubones escotados, etcétera; prescribían que ninguna basquiña tuviese más de ocho varas de tela, ni cuatro de ruedo, lo que se hacía extensivo á las enaguas y polleras, y hasta imponían pena por ello á los sastres y jubeteros que contraviniesen á esto, con otras prohibiciones semejantes en cuanto á libreas, capas, sombreros, gorras, etc., etc. En cuanto á muebles y alhajas la prohibición se extendía á los bufetes-escritorios, arquillas, braceros, chapines, mesas con guarnecido de plata, y á las colgaduras y doseles de casas y camas y á las cortinas y almohadas de estrado con ciertos bordados y á las sillas de asiento de brocado, etc., etc.

Las del tít. XIV no eran ménos restrictivas en cuanto á sillas de manos, coches y literas, limitando su uso, prohibiendo ciertos adornos, exigiendo más ó menos caballos ó mulas, etc., etc.

Las del XV sobre prohibir andar en mulas de paso, no siendo á los médicos y cirujanos, permitiendo sólo hacerlo en caballos y rocines, imponían crecidas sumas pecuniarias á los que usaban en ellos gualdrapas de paño, seda, cuero, etc., y las hacían extensivas á los aparejos redondos.

Y las del título XVI, por último, extendían el mismo rigor á los lacayos y mozos de espuelas, escuderos, pajes, etc., limitando su número, para que no se arruinasen las familias con gastos supérfluos.

Si un poco se medita sobre las prohibiciones de tan funestas leyes ó sobre el espíritu que en ellas y en toda nuestra legislación predominaba, hallaremos natural y lógico el abatimiento de nuestra agricultura y la ruina de nuestra industria. Si su objeto era desterrar el lujo y el lujo se ostentaba con perjuicio de la industria de nuestro suelo, otro era el remedio que tan grave mal exigía, sin haber desangrado al país cegando las fuentes de la producción nacional.—V. Lujo.

LEYES DE TORO. Estas famosas leyes cuya historia y contenido hemos recordado á grandes rasgos en la pág. 719 de nuestros *Códigos antiguos de España*, ocupan con la pragmática de su publicación y una tabla alfabética minuciosísima de sus disposiciones, las págs. 720 á 728 de dicha obra á la que nos remitimos. Han sido muchos los comentadores que han tenido las leyes de Toro. Los Sres. La Serna y Montalban en sus *Elementos del Derecho civil de España* citan á Diego del Castillo, *Commentaria in leges Taurinas*, año 1527; á Miguel de Cifuentes, *Nova lectura seu declaratio legum Taurinarum*, año 1536, á Juan López de Palacios Rubios, *Glossemata legum Tauri*, año 1542; á Fernando Gómez Arias, *Subtilissimam et valde utilem glossam ad famosissimas, subtiles et necesarias, ac quotidianas leges Tauri*, año 1545; á Antonio Gómez, de quien luego hablaremos, á Marcos Salón de Paz, *Ad leges Taurinas insignes commentarii;* á Luis Velázquez de Avendaño, *Glossa Taurinarum legum;* año de 1588; á Juan Guillén de Cervantes, *Prima Pars commentariorum in leges Tauri;* año 1594; á Tello Fernández, *Prima Pars commentariorum in primas triginta et octo leges Tauri*, año 1566, y á Posadilla y Llamas y Molina. Hé aquí algunas más noticias sobre las obras de los dos últimos la de Antonio Gómez y la de D. Joaquín Francisco Pacheco.

Antonio Gómez dió á luz en 1555 sus Comen-

tarios á las leyes de Toro, titulándolos *Antonii Gomezi ad leges Tauri comentarium absolutissimum*. Ilustres jurisconsultos hacen de esta obra grandes elogios, y fué por largo tiempo una de las más usadas por los abogados y profesores de Derecho. Diego Gómez Cornejo, su nieto, publicó también unas *adiciones* á aquel comentario.

D. Juan Alvarez Posadilla, fiscal del crímen en Valencia publicó á fines del siglo último sus *Comentarios á las leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España.*

D. Sancho Llamas y Molina, publicó en este siglo su *Comentario crítico jurídico literal á las 83 leyes de Toro.* Este autor, dicen los ilustrados autores de los *Elementos del Derecho civil de España*, da señaladas muestras de sus conocimientos nada comunes en el derecho español y romano, la enriquece con gran copia de doctrinas, se hace cargo de todas las cuestiones de alguna importancia, las resuelve por lo general con juiciosa crítica, y, en una palabra, sus comentarios pueden reputarse como un compendio suficiente de todo cuanto se ha escrito sobre las leyes de Toro. Se ha hecho una tercera edición muy mejorada, por D. José Vicente y Caravantes, en 1853.

D. Joaquín Francisco Pacheco publicó en el año de 1862 el primer tomo de su *Comentario histórico, crítico y jurídico á las Leyes de Toro.* Lástima es que la muerte de tan ilustre jurisconsulto viniese á dejar incompleto tan excelente trabajo, que luego llevó á término el Sr. González Serrano, uno de los abogados que más han ilustrado en su tiempo el foro madrileño.

LIBERACION DE HIPOTECAS. Derecho que corresponde ó da la ley al propietario que tiene gravados sus bienes con hipotecas ocultas para libertarlos de dichas cargas ó limitarlas á los que basten para asegurar los derechos garantidos.—Cónsultense en Hipotecas las disposiciones y doctrina citadas bajo la palabra *liberación* del sumario, tomo V, pág. 969.

LIBERTAD (Libre albedrío). Todo el título XXII de la Part. 4.ª está dedicado á la libertad que difine el Rey Sábio copiando las instituciones de Justiniano, como «poderío que ha todo ome naturalmente de facer lo que quisiere, sólo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue». Después de haber reconocido en la ley 1.ª, tít. XXI de la misma Partida, que la servidumbre se ha establecido *contra razón de natura*, consignó como justa consecuencia de este principio en la regla 1.ª del tít. XXXIV, Partida 7.ª «que los juzgadores deben ayudar á la libertad porque es amiga de la natura», ó lo que es lo mismo, que en las cuestiones relativas á la libertad ó esclavitud de los hombres siempre se presume que estos son libres.

Tales cuestiones no pueden surgir hoy que la esclavitud está completamente abolida (V. Esclavitud), pero cuando tan odiosa institución se practicaba, fué confirmada dicha regla jurídica por la jurisprudencia, ya consignando que habiendo entregado varios esclavos de Cuba á la autoridad competente el precio de su rescate no puede dilatarse la emancipación de los mismos, haciéndola depender del orden gradual de los créditos presentados en el concurso del señor de los siervos, porque las dudas sobre la libertad se resuelven en favor de los que la pretenden (Real decreto sentencia 1.º Abril 1884), ya consignando que publicada la ley de 4 de Julio de 1870, los negros mayores de sesenta años quedaron absolutamente libres, y para que los dueños de los mismos pudieran adquirir el carácter de patronos, es preciso que estos prueben que los comprendidos en aquel beneficio optaron por continuar en casa de sus señores. (Sent. 13 Febrero 1885.)

La ley citada, con otras disposiciones y doctrinas, está inserta en Esclavitud, á cuyo artículo nos remitimos.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. Véase Asociación, t. I, p. 639: Constitución.

LIBERTAD DE COMERCIO. Es la facultad de ejercer cada uno el comercio sin más trabas que el pago de la contribución que para las atenciones del Estado le corresponda satisfacer, en cambio de los beneficios que de aquel recibe. En cuanto al *comercio interior*, este derecho se consignó implícitamente en el art. 29 de la Constitución de 1869, y explícitamente en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, inserto en el t. I, p. 132.

Por lo que toca al *comercio exterior*, debemos decir que algunos productos de nuestro suelo no podían ser exportados, y otros al exportarlos tenían que satisfacer derechos más ó menos crecidos, así como no podían importarse de ninguna manera ó sin satisfacer subidos derechos muchísimos artículos extranjeros (1). Estas prohibiciones y trabas introducidas desde el siglo XV, y hoy sustituídas con derechos más módicos, han producido varias cuestiones entre los economistas, dando origen á dos escuelas: *la librecambista y la proteccionista.* Sostienen los partidarios de la primera, que en razón á que la mayoría de los ciudadanos salen favorecidos con la baratura de artículos, las importaciones y exportaciones de-

(1) *Pueden verse los títs. XII á XVI del lib. IX de la Novísima Recopilación, págs.* 1.659 *á* 1.686 *de nuestros* Códigos antiguos de España.

ben ser libres; y los proteccionistas que deben sostenerse las restricciones con el fin de que se desarrolle la industria nacional y nuestra abatida agricultura.

Hasta la publicación de la pragmática de 2 de Setiembre de 1491, se puede decir que no había prohibiciones de importación, pues todos los géneros extranjeros podían ser introducidos en España, previo el pago en las Aduanas de derechos módicos. Antes estaba prohibida la exportación de sólo el pan, la cebada, la plata, el oro, la seda, los moros de ambos sexos, y los *conejos*, lo que únicamente se explica por las preocupaciones y necesidades de la época; pero esto se modificó posteriormente, en términos que únicamente no podía extraerse el dinero, lo que igualmente se modificó después, permitiendo la salida siempre que se cambiase por mercancías extranjeras que devengasen un 10 por 100 de derechos de entrada.

A partir de la fecha de dicha ordenanza se prohibió la entrada de ciertos tejidos, excepto los destinados al culto. Así se entronizó el sistema prohibitivo, que fué ensanchándose de año en año con nuevas prohibiciones y aumento de derechos por los géneros permitidos.

Dos móviles dieron origen á la doctrina proteccionista: el de favorecer ciertas industrias privilegiadas para evitar la competencia, y el de acrecer los ingresos del fisco. Con respecto á lo primero, sostienen los librecambistas que es una injusticia protejer á unos cuantos productores y no á todos, y postergar, por favorecer á éstos, los consumidores, que con la libertad de comercio comprarían á precios más baratos los artículos que necesitasen; y en lo relativo á lo segundo, creen los librecambistas que los derechos de Aduanas deben ser módicos, en cuyo caso los aceptan como un recurso en favor del Tesoro, en la inteligencia de que, de esta manera, no se impide la circulación de los géneros y no hay aliciente para el contrabando.

Sostienen los proteccionistas que la libre introducción de los artículos extranjeros nos pone en *entera dependencia* y sumisión de la nación productora. Aun cuando una nación fuera capaz de producir todo cuanto se cría en el mundo, no tienen razón en esto los proteccionistas, dicen sus contrarios, porque según la moral universal y el Evangelio, en materia de comercio, no hay patria sino prógimo, y por consiguiente, según Fenelón y también los escritores de la Filosofía pagana, el género humano es antes que la patria, y los intereses de la humanidad antes que los de un punto geográfico. Pero no sucede que todo país produzca toda la variedad de cosas de que nos aprovechamos, sino que cada uno obtiene los productos acomodados á su suelo ó á la industria de sus habitantes, y para que los individuos de una nación se aprovechen de las cosas que no se dan en su territorio ó no se elaboran en sus fábricas hay que pedirlas á los países productores, lo que se obtiene cambiando aquellos con los frutos ó géneros del país, como sucede con Inglaterra, Francia y otros países que nos surten de quincalla, tejidos y otros artículos que nosotros les cambiamos generalmente por vinos, naranjas, cereales, minerales y otros. Esto sin contar que no habría en otro caso estímulo en nuestra industria ni podríamos disfrutar de todas las producciones que la mano de Dios ha diseminado por todos los países.

Otro argumento de los proteccionistas es que, si favorecemos al comercio extranjero, la nación se expone á que *saldemos con dinero* el exceso que puede haber en el valor de las importaciones comparado con el de las exportaciones. A esto contestan los libre cambistas con Adam Smith que el dinero es una mercancía como cualquiera otra, que cuando puede satisfacerse de esta manera el exceso de las importaciones, es por que se ha producido antes por una industria ó arte; que el «dinero salido del país por estos medios no deja, un vacío sensible en la circulación, ó si le deja, se llena con prontitud en términos de no causar alteración notable en la rotación de los cambios y de los negocios (1).» A este propósito dice *Hume* en sus *Ensayos políticos*: «Las naciones más comerciantes, están todavía muy celosas con respecto á la balanza del comercio, temiendo que el oro y la plata las abandonen; pero el temor es infundado. Mientras haya en un país brazos é industria, el manantial de su numerario no me parece más agotable que el de sus fuentes y ríos. No cuidemos, pues, sino de conservar la población y la industria, y estemos seguros de que el numerario no faltará jamás.» ¿Por qué discurre de esta manera Hume? Porque en una nación agrícola é industriosa donde escasease el numerario se abarataría el valor de los jornales y de las primeras materias, y por consiguiente el producto de la industria se expendería á precios más reducidos que en las naciones donde abundase el metálico. Concluye, pues, diciendo que: «Ningún país puede poner en circulación una cantidad mayor sin que el exceso desaparezca muy pronto, pues el numerario, así como los líquidos, tiende siempre á nivelarse.»

(1) *Mellado en su* Enciclopedia *Moderna, tomo IX, página* 819.

La tercera objeción de los proteccionistas es que la libertad de comercio pugna directamente con la *industria nacional*. Este es hoy el gran caballo de batalla, la única objeción, puede decirse, que ha quedado en pié después de las discusiones habidas entre los sectarios de ambas Escuelas. Ya hemos contestado antes, manifestando la injusticia que hay en favorecer á unos pocos productores y no á todos, y áun favoreciendo á todos, puesto que la *gran mayoría del país saldría perjudicada*, siendo además un atentado contra las leyes naturales el sistema prohibitivo. Ahora debemos añadir, que la prosperidad que obtienen las industrias protegidas no es mas que aparente y ficticia, porque cuando necesitan protección es señal indudable de que sin ella no podrían existir; de lo que se deduce, que tales industrias no convienen ni se adaptan á las condiciones del país, y en una palabra, que con ellas se fuerza á la naturaleza, se violenta el giro de las cosas, paraliza otras labores á que el país se presta, crea falsas necesidades, intereses contrarios á los intetereses generales, y aspiraciones incompatibles con los intereses de las masas que se ven expuestas á los rigores del hambre, que hace tan terrible la protección.

En comprobación de esto es suficiente recordar que todas las naciones, tanto antiguas como modernas, donde ha existido la libertad de comercio más ó ménos lata han prosperado extraordinariamente áun cuando sus producciones naturales sean escasas, en contraposición de las en que el comercio está coartado con restricciones y prohibiciones, puesto que no salen del estado de abyección y abatimiento por más que su suelo sea fértil y bien cultivado. Como modelos permanentes de los buenos efectos de la libertad comercial, tenemos á Holanda, Suiza y á Inglaterra después del arancel de 1863, y como modelos de atraso y abatimiento, á Francia después de haber adoptado el sistema de Colbert y España desde el descubrimiento de las Américas hasta nuestros días.

Además debemos hacer notar que siendo el comercio uno de los elementos más principales de la civilización, coartado en sus transacciones físicas, la propaganda de las ideas se coarta tambien, así como las relaciones entre los habitantes de los diferentes países. En corroboración de ésto, dice *Pedro Verri* en su tratado de Economía, «que si las naciones suprimieran las Aduanas, dejando entrar libre y francamente los géneros extranjeros, las consecuencias serían iguales á las que resultarían á un Estado si se le quitaran los tributos que gravan la circulación interior. Se acercarían las naciones unas á otras: se multiplicarían los contratos: se renovarían la industria y la anual producción: los hombres gozarían más ventajas, y las relaciones de los Estados entre sí no padecerían alteración.»

A pesar de las ventajas del libre comercio, apoyadas en la razón y experiencia, dice el Sr. Canga Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*, tomo II, pág. 58, «no deberá establecerse de un golpe en un país en donde domine el genio de las prohibiciones.» Say gradúa de temeraria semejante empresa. «Un enfermo, dice, no recobra su perdida salud en un día, y así como debe ser tratado con mucho miramiento durante su enfermedad, también debe serlo una nación durante esta enfermedad política.» «Tal vez se necesita toda la habilidad de un gran político para cicatrizar las llagas que causa la extirpación de ese cáncer maligno que se llama sistema reglamentario y exclusivo; y cuando atentamente se consideran los males que acarrea desde que se establece y los que podría ocasionar el abolirle, naturalmente ocurre esta reflesión: si tan difícil es restituir la libertad á la industria, ¡cuánta circunspección no será necesaria cuando se trate de quitársela!»

Las doctrinas emitidas por este escritor patrio tuvieron una aplicación práctica por virtud de la base 5.ª, *Apéndice*, letra *C* de la ley de 1.° de Julio de 1869, no reconociéndose géneros prohibidos y rebajándose los derechos protectores, que se igualarían con los meramente de Arancel, á excepción de corto número de artículos, que también serían igualados según los Aranceles del citado año. El R. D. de 17 de Junio de 1875 suspendió la aplicación de dicha base porque el país, aniquilado por las guerras necesitaba prepararse para la libertad de comercio. Era en verdad prematura la reforma, y su ejecución podría haber herido gravemente los intereses mercantiles de nuestra patria; mas cuando terminadas las guerras se vigorizaron en parte las fuerzas productoras del país, creyó el legislador llegado el momento de levantar la suspensión de la base 5.ª y así lo hizo por la ley de 6 de Julio de 1882, determinando como ha de verificarse la reducción gradual de los derechos extraordinarios á derechos fiscales hasta el día 1.° de Julio de 1892 en que habrán de quedar igualados unos y otros

Concluiremos con el autor de la Enciclopedia citada: La baratura de todos los productos naturales é industriales, los ingresos cuantiosos en el Erario público; la actividad de los negocios y de la circulación, la consolidación del crédito público, la paz pública que no alterará esa eterna guerra civil entre el resguardo y los defraudadores: la economía en los presupuestos de que absorben

tan considerable parte las aduanas, las direcciones, los cruceros y los guardas; el bienestar de los consumidores: tales son los efectos de la libertad. La opresión del comercio produce los efectos contrarios; ¿quién puede vacilar en la elección?

—V. Balanza de comercio: Harinas y granos: Acopios: Renta de Aduanas.

LIBERTAD DE CULTOS. V. Cultos, tomo III, p. 729 y Constitución, t. II, en donde se insertan dos Reales órdenes de 23 de Octubre de 1876, dictando reglas concretas para la aplicación del art. 11 de la Constitución del mismo año.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA. La Constitución de 1869, y las disposiciones dictadas en armonía con el espíritu de la misma, consagraron la más ámplia libertad de enseñanza, principio aceptado también con prudentes limitaciones por el art. 12 de la de 1876.

Sobre el verdadero concepto de la libertad de enseñanza pueden verse los preámbulos de los decretos de 21 de Octubre de 1868; 29 de Setiembre de 1874; 13 Agosto 1880 y 18 del mismo mes de 1885 y la circular de 3 de Marzo de 1881; disposiciones todas insertas en Instrucción pública.

LIBERTAD DE IMPRENTA. La libertad de imprenta sin exámen, censura, ni restricciones que precedan á la publicación de los escritos, ha dicho un orador ilustre, que es altamente necesaria á toda organización social bien constituída. Importante conquista de la civilización moderna, es uno de los derechos individuales del hombre en sociedad, tan indisputable como lo es el de pensar, el de hablar, el de moverse, y sin que sean obstáculo los abusos que pueden hacerse de este derecho, los cuales deben encontrar un pronto correctivo ante la ley, que ha de ser severa é inflexible para no dejarlos nunca impunes, y ante la misma opinión pública que mirará con desdén y y hasta con desprecio á los autores de los escritos atentatorios á la moral, á los derechos siempre respetables de sus conciudadanos y al bien del Estado.

Mr. Macarel, escritor ilustre, discurriendo con mucho acierto sobre la libertad de imprenta, ha venido á deducir y asentar que es un derecho ilegislable como lo es la facultad de sentir y la facultad de pensar. ¿Pueden ponerse limitaciones en estas facultades innatas del hombre? Pues del mismo modo no pueden ponerse tampoco á la libertad de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura. Mr. Macarel se hace cargo de las ventajas y de los inconvenientes del sistema de libertad y del de represión, y queremos sobre tan importante materia reproducir aquí sus razonamientos. Dice así:

«Considerando nuestro pensamiento en sí mismo, tal como está en nuestra conciencia, después de cierta serie de observaciones y reflexiones, no se puede decir con exactitud que es libre. En un determinado estado de nuestra alma, no podemos pensar de otro modo que pensamos, pues en este punto siempre obedecemos á una *convicción íntima* de que no somos dueños.

Esta es una verdad bien conocida, y así la razón misma de que las opiniones no son libres en el sentido metafísico que acabamos de explicar, es precisamente la que concurre para que lo sean en el otro sentido; es decir, que no debemos tener exteriormente freno alguno que nos contenga; que el obligarnos, bien á profesar las opiniones que no tenemos, bien á ocultar ó disimular las que hemos formado, sería por parte de un particular una agresión tan extraña, que apenas la han visto las leyes de ningun país, y en este punto los Gobiernos no tienen más derechos que los particulares....

El mayor peligro para un Gobierno en todo pueblo culto y civilizado, es ignorar lo que ese mismo pueblo piensa, vivir apartado de él interponiendo una tenebrosa barrera de cortesanos, no permitirle que explique sus quejas y declararse contra todas las tendencias de la opinión que no agradan al Gobierno. Este es, por lo mismo, quien oponiéndose de tal modo á la marcha y progresos de la opinión, ó empeñándose en desconocerla, llega á crear un peligro que el sistema represivo le impide conocer, cuando, por el contrario, de todas las opiniones particulares, bien examinadas y controvertidas, se formaría únicamente la más tranquila y la mejor bajo todos aspectos; es decir, *la opinión pública*; y es fácil conocer que por este nombre sólo debe entenderse la *razón común de los hombres instruídos* y la *conciencia común de los hombres de bien*. Y decimos la *razón común de los hombres instruídos*, porque la opinión á quien pertenece en el Estado un poder moral y efectivo, es la que se funda en una convicción bien meditada; y añadimos la *conciencia común de los hombres de bien*, porque en los puntos relativos á los generales intereses de la sociedad, nunca la verdad se separa de la justicia, y aquí no se trata de proposiciones abstractas, sino de reglas que en su aplicación deben abrazar los derechos de todos y de cada uno.

Según esto, la opinión pública es aquella que admite, mucho más que las opiniones particulares, los resultados de observaciones exactas, experimentos seguros y raciocinios convenien-

tes que caracterizan las clases elevadas de la sociedad.

La primera obligación del poder y su verdadero interés será siempre conocer bien esta opinión, y no oponer obstáculo alguno arbitrario á la manifestación de las opiniones individuales de que se compone.

Los medios con que se explican las opiniones individuales y empieza á formarse la opinión pública, son:

Las conversaciones, la correspondencia epistolar y las obras y opúsculos manuscritos: los libros, las publicaciones periódicas y las no periódicas (1).

Véamos cuál es en todos estos puntos la libertad de los ciudadanos:

Lo más general es que los hombres se comuniquen hablando sus pensamientos, y así las conversaciones privadas son uno de los mayores resortes de la vida social; y las que son comunmente secretas por ser muchas en número y por la diversidad de los lugares en que se tienen, se libran comunmente de la vigilancia y sujeción, á no ser que un tenebroso tirano llene la sociedad de testigos mercenarios y delatores, síntoma de que gobernantes y gobernados están enteramente depravados.

Pero el hombre ha encontrado el arte de hablar á los ausentes, salvar las distancias, dirigirse á todos los lugares y á todos los siglos, trasmitiendo la expresión fiel de sus pensamientos; es decir, que inventó la escritura.

Detengámonos un momento en el uso más sencillo de este arte, en las cartas misivas. Bien pudiéramos entregarlas á cualquier mensajero, á todo hombre que mereciese nuestra confianza; pero si el Gobierno se encarga de su condución nos entregamos en sus manos sin suponer que quiera degradarse hasta ponerse al nivel de un infiel mensajero. Por esto si él abre nuestras cartas secretas y viola de este modo la correspondencia de que le hemos hecho depositario, comete la más vergonzosa de todas las infidelidades. Atentado semejante nunca puede incluirse en el número de sus prorrogativas, y al cometerle viola la libertad de nuestros secretos.

Pero el arte de escribir se extiende más allá de los intereses privados y de las correspondencias epistolares. Por su medio se crean ó desenvuelven las ciencias, se ilustran todas las artes, se afirman las bases y perfeccionan todos los ramos de la sociedad. Influye, por tanto, sobre la opinión pública, ya adelantándose á ella, ya preparándola, propagándola ó proclamándola; pero su fuerza, que es grande, no se debe sino á la verdad que difunde. Cuando se extravía seducirá á un corto número de hombres; pero no ejercerá sino un poder pasajaro; pues sólo á beneficio de la verdad puede causar impresiones vivas y duraderas en la parte ilustrada de la nación.

Así el poder no tiene ningun interés verdadero en declararse contra este arte, ni en amenazarle, atormentarle, ponerle trabas ó intentar corromperle: cuantos esfuerzos hiciese la autoridad en este punto no darían más resultado que dibilitarse ella misma y degradar este arte sublime.

Hace tres siglos y medio (1), que un nuevo arte, esto es, el de la imprenta, vino á asociarse á la escritura para diseminar hasta lo infinito sus producciones, y ha llenado de libros la Europa y el mundo, y ha difundido las luces en todas las clases desde las que se guarecen en la humilde cabaña hasta las que habitan en suntuosos palacios.

Aquí no consideramos la imprenta sino como un medio más perfecto de manifestar y comunicar las ideas, y bajo este principio no hay motivo para restringir la libertad del hombre en el ejercicio de esta facultad, sino únicamente para castigar ó reprimir los abusos que cometa. Esto se aplica á toda clase de escritos, ya tengan el nombre de *libros* ya se llamen *gacetas* ó *periódicos*, pues el periódico no es más que una circunstancia mercantil que en nada altera la naturaleza de la cosa vendida ó comprada.

Es verdad que la circulación más rápida de estos papeles, y la multitud de ejemplares que se expenden, pueden dar mayor importancia al mal que produzcan, pero estas circunscancias solamente deben influir para agravar las penas contra los abusos y para que se tomen ciertas precauciones, á fin de que el culpable no se libre del castigo.

Hace trescientos años que se están poniendo en Europa diversas trabas á la prensa, y ¿qué resultado han obtenido? Se ha arruinado á impresores y libreros; se ha mortificado, proscrito y áun sacrificado á algunos escritores; se ha hecho que el talento y el genio sufran castigo en vez de premio por los beneficios que intentaban derramar sobre la especie humana; se han quemado libros, autores y lectores, y por eso, ¿ha dejado de ver con menos claridad el pueblo? ¿Se ha triunfado de los progresos de la razón? ¿Se ha desarmado la verdad? No hay apariencia de haberlo conseguido, pues aún se sigue trabajando para lograrlo.

¿Quién ignora que en el espacio de estos tres

(1) *Deben comprenderse las litografías, fotografías y grabados.*

(1) *Hoy más de cuatro siglos.*

D.G.A. BIBLIOTECA

siglos y con especialidad en el último, no ha cesado de extenderse y rectificarse la opinión pública, ilustrándose y tomando nuevos vuelos? Al perseguir obras de mérito y algunas malas, unas y otras igualmente han adquirido recomendación con las censuras: si estas no las hubiesen servido como de títulos para adquirir celebridad literaria, tal vez se hallarían olvidadas.

Así, pues, todas estas condenas, todas estas prohibiciones, no sólo fueron impotentes respecto á la verdad que intentaban perseguir, sino tambien inútiles á la autoridad que las fulminaba.

El arte más benéfico, la industria más preciosa de todas debe ser respetada por leyes positivas; sin embargo, estas leyes, repitámoslo, nunca serán demasiado severas respecto á las difamaciones.

Si se lograra que no quedase impune ningún delito de esta clase, se haria un inapreciable servicio á los individuos, al Estado y á las letras; á los primeros porque su honor y reposo no se verían expuestos á los atentados de cualquier libelo; al Estado, porque no brotarían de su seno las sátiras personales que atizan ó renuevan las discordias, fomentan las revoluciones, mantienen ó renuevan la inquietud, y en fin, á las letras porque es oprobio suyo esta licencia, y jamás se las puede honrar mejor que preservándolas de tan funesto y vergonzoso extravío.

Ninguna indulgencia merece en mi opinión el autor de un escrito donde se calumnia ó injuria. ¿Quién le obligaba á hablar de las personas? ¿Qué derecho tenía sobre la reputación moral de un hombre que aún vive? ¿Por qué ha de haber más permiso para imprimir palabras insultantes que para proferirlas de viva voz en público?

Lejos de creer que sean menos dignos de consideración los magistrados y los depositarios y agentes del poder, pienso que las injurias y calumnias dirigidas contra los hombres públicos, tienen más ó menos un carácter sedicioso que agrava el delito. La sedición es un acto esencialmente atentatorio al imperio de las leyes, á la estabilidad del Gobierno y al ejercicio de los poderes. Si la autoridad es usurpada ó tiránica, la sedición, désela el nombre que se quiera, es una guerra, y los que la emprenden se exponen á todas sus vicisitudes; pero si la autoridad es legítima, los que la atacan cometen contra la sociedad entera el más enorme atentado. En cualquier caso la revolución tramada ó consumada se reputa criminal cuando no queda triunfante, y se castigan todos los actos que han concurrido á ella, sin exceptuar los escritos ó impresos.

Así, pues, toda opinión prudente y pura que no ataca ni las costumbres ni los magistrados, ni sus intenciones, y sólo se ciñe á establecer principios, debe presentarse libre, pues cohibirla será un acto de tiranía.

En una palabra, fórmese juicio, si es preciso, á los escritos publicados, pero no se ponga traba alguna á los que todavía no lo han sido; repríman se los abusos, pero haya libertad entera de manifestar sus opiniones ya de viva voz, ya por escrito, ya por medio de la prensa.»

Hasta aquí Macarel á quien hemos copiado, porque en nuestro concepto son muy acertadas sus observaciones y prueba cumplidamente las grandes ventajas de la libertad de imprenta, y lo inútiles que son cuantas trabas y restricciones se crean, ya con un apasionado fin político, ya con la sana intención de evitar los abusos. Vamos ahora á exponer las disposiciones que han regido entre nosotros sobre esta importante materia, desde las dictadas á raíz de este gran descubrimiento ó desde que se introdujo en España hasta nuestros días.

Leyes de la Novísima Recopilación dictadas desde el año 1502 hasta 1808.

Habiendo coincidido la invención de la imprenta con la aparición de las sectas protestantes, y aun con la creación del Tribunal de la Inquisición y con el despojo por parte del Poder Real de las atribuciones y derechos que correspondían á nuestras antiguas Cortes, tanto el clero cuanto los monarcas que temían que, con la fácil propagación de las ideas por medio de la imprenta, invadiesen las doctrinas protestantes y las teorías naturales del progreso, con respecto á la gobernación del país, se concertaron de consuno para contener el torrente que por el anchuroso cauce de la prensa había de echar por tierra su intransigente dominación. Así es, que no omitieron medio para encerrar, dentro de los límites que á sus fines convenía, la emisión de las ideas que habían de difundirse con el nuevo invento. A este fin se dictaron las leyes que contienen los títulos XVI al XVIII, lib. VIII de la Novísima Recopilación (1) y en las cuales se establecieron

(1) *Las leyes del tít. XVI tratan de los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introducción y curso; imponían* pena de muerte *á los que trajeran ó introdujeran sin licencia libros impresos del extranjero, y á los que los imprimiesen en España sin licencia del Consejo.*

Las del tít. XVII, encomendaron la impresión del rezo eclesiástico *á la Compañía de impresores, la del* Calendario *al Real Observatorio astronómico, y dictaron disposiciones muy restrictivas para los* periódicos *y escritos, exigiendo, por supuesto, la previa censura. Por último en* 1791 *(ley 5.ª) se prohibió la publicación de todo periódico, á excepción del* Diario de Madrid.

Y las del tít. XVIII establecieron inmensas prohibiciones de libros y castigaban con la pena de muerte, pérdida de todos los bienes y la quema de libros á los que trajeran, introdujeran, tuvieran ó vendieran libros ú obras impresas ó sin imprimir de las prohibidas.

severísimas penas inclusa la de muerte en no pocos casos, á los autores, impresores, libreros ó personas que imprimieren, vendieren, publicaren ó introdujeren del extranjero toda clase de impresos sin la correspondiente *licencia*, previa la *censura* de persona competente, y estampando en el princio de cada libro la licencia, la tasa y el privilegio si le hubiere.

Primera época constitucional.

A consecuencia de la invasión francesa y del cautiverio de Fernando VII, ocurridos en 1808, la nación sin Rey, y deseosa de sacudir el yugo extranjero, se hizo dueña de sí misma, y constituyéndose en Cortes (24 de Setiembre de 1810) declararon que residía en ellas la Soberanía nacional.

Uno de los primeros cuidados de aquellos sábios legisladores, fué sancionar la libertad política de la imprenta, «atendiendo, decían, á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas, es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar á la nación en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública.» Discutieron, pues, las bases de esta libertad, á la que supieron poner prudentes restricciones. Hé aquí los decretos que dictaron:

D. 10 Noviembre 1810. *Ordenan las Cortes la libertad política de la imprenta.*—«Artículo 1.° Todos los Cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anteriores á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.»

En los demás artículos venía este decreto á establecer prudentes restricciones: abolió todos los Juzgados de imprenta: hizo responsables á los autores é impresores de los abusos de la libertad: sujetaba sólo los escritos, sobre materia de religión, á la censura de los ordinarios eclesiásticos, que no podían negarla sin audiencia del interesado: dejaba en libertad á los autores de poner ó no sus nombres en los escritos, aunque debía constar el del impresor, lugar y año de la impresión, y al impresor quién era el autor ó editor, tomando sino sobre sí toda la responsabilidad. Procuraba, en fin, este importantísimo decreto, garantir la libertad de imprenta; pero exigió á la vez condiciones para que fuese conocido el autor ó editor y hacer de este modo segura la responsabilidad legal y moral contra el que abusase de ella. *(Decreto de las Cortes, t. I, p. 14.)*

D. 10 Junio 1813. *Sujetaba á los prelados á la ley de imprenta: Sobre pastorales, edictos, etcétera.*—Teniendo en consideración las Cortes varios recursos y consultas, establecieron por este decreto adiciones y modificaciones al de 10 de Noviembre de 1810 y declararon sujetos á los prelados eclesiásticos seculares y regulares, á las disposiciones del mismo decreto, cuando publicaban obras como escritores particulares, diciendo, respecto de las pastorales, edictos, etc., lo siguiente:

«Si alguna vez ocurriese que las pastorales, instrucciones ó edictos que los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitución ó á las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y Bulas pontificias, suspenderá su curso y mandará recoger los impresos. Si además hallare méritos para formación de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que éste sea de arzobispo ú obispo, y á la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demás prelados y jueces eclesiásticos.» *(Decreto de las Cortes, t. IV, p. 87.)*

Los anteriores decretos de las Cortes quedaron sin efecto en virtud de la célebre circular ó manifiesto del Rey de 4 de Mayo de 1814.

Epoca de 1814 á 1820.

Arrojado el ejército francés de España en 1814, el Rey Fernando, que debía su corona á las Cortes de Cádiz, tan pronto como pisó el suelo español, dió en 4 de Mayo desde Valencia, un manifiesto declarando nulos y de ningún valor ni efecto la Constitución de 1812 y los decretos expedidos por ellas, como depresivos, decía, de los derechos y prerogativas de su soberanía. Volvió, por consiguiente, á estar en vigor la antigua legislación recopilada.

Segunda época constitucional.

Las disposiciones dictadas en este período son las siguientes:

Decreto de las Cortes 22 Octubre 1820. *Nuevo reglamento acerca de la libertad de imprenta.*—Este decreto que sólo prevenía como el de 1810 la censura previa para los escritos sobre religión estableció las innovaciones siguientes: Obligación de firmar el editor ó autor los originales que se mandaren al impresor; la creación del Tribunal de jueces de hecho en las capitales de provincia para fallar las causas de imprenta, el cual se componía de un triple número de individuos del que constaban los Ayuntamientos nombrados por éstos, habiendo de recaer el nombramiento en sujetos de veinticinco años de edad y de residencia en las capitales respectivas, de cuyo número depositado en una urna, se sacaban á la suerte nueve para calificar el impreso, y otros doce despues de volver á insacular los nueve anteriores para la aplicación de la pena si resultaba culpabilidad; la división de los delitos en *subversivos, sediciosos, incitadores á la desobediencia y obscenos ó contrarios á las buenas costumbres y libelos infamatorios*, castigando los primeros y se-

gundos con dos á seis años de prisión, los incitadores con un año de prisión, y si era por medio de invectivas y sátiras con multa de cincuenta ducados, los obscenos, etc., con la multa del valor de mil quinientos ejemplares ó cuatro meses de prisión, y los libelos con la pena de uno á tres meses de prisión y la multa de 500 á 1.500 reales; encomendar al juez de primera instancia la formación del sumario y ejecución de las condenas; la imposición al impresor de la responsabilidad á falta del autor ó editor y de la multa de 50 á 500 ducados cuando dejase éste de estampar su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresión, y prohibición de vender ejemplares de los mandados recoger bajo la multa del valor de mil de ellos. *(Decreto de Cortes, tomo VI, p. 234.)*

Ley adicional 12 Febrero 1822. *Reforma de la ley de* 1820.—Se amplió el número de los delitos considerados como *subversivos* incluyendo los de injuria al Rey, el de los *sediciosos* y el de los *incitadores*; declaró que la prisión se había de verificar en un *castillo* que estuviera inmediato, que se castigasen las reimpresiones como si fueran primeras impresiones, que los fiscales de los Juzgados de las capitales de provincia tenían obligación de denunciar los impresos perniciosos, y que la tercera parte de los jueces de hecho los nombrara la Diputación provincial. En este estado se encontraba la imprenta al suceder la reacción de 1823 que nos trajo otra vez el absolutismo con sus leyes opresoras y tiránicas.

Epoca de 1823 á 1834.

La Santa Alianza, temorosa de que la revolución española iniciada en 1820 extendiera sus conquistas por la Europa, acordó la intervención francesa para derrocar al Gobierno constitucional, y fué llevada á cabo en 1823 con la fuerza de cien mil soldados franceses, echando por tierra otra vez con éstos y las huestes absolutistas del país, el edificio de nuestra regeneración política, y volviendo, por lo tanto, á regir las leyes anteriores á 1808, entre ellas las depresivas de la imprenta en virtud del R. D. de 1.° de Octubre de 1823. Todavía, sin embargo, se dictaron algunas otras disposiciones. A saber:

R. D. 11 Abril 1824. *Introducción en España de libros extranjeros.*—Prohibió la introducción de libros extranjeros sin la competente licencia, bajo las penas de la pérdida de ellos y 500 reales de multa á los introductores, agravadas con otras corporales en las reincidencias; previniendo también que se girasen visitas, tanto á las librerías públicas como á las particulares, con el objeto de saber si existían en ellas libros prohibidos.

R. O. 16 Octubre 1824. *Recogida de libros, folletos y caricaturas.*—Mandó recojer todos los libros, folletos, caricaturas insidiosas y sátiras, impresos en España ó en el extranjero desde 1.° de Enero de 1820, en el término de un mes, á contar desde el 14 de Noviembre de 1824 en que se publicó el bando de la Superintendencia de policía, haciendo igual entrega de los impresos y papeles prohibidos por la Inquisición, cualquiera que fuera la época de su impresión ó introducción, bajo las penas establecidas, en las que incurrían los que ocultasen los libros ó papeles expresados, declarando libre de responsabilidad á todo el que presentase dichos documentos dentro del plazo señalado.

Epoca del Estatuto Real.

Abolida la ley Sálica y declarada en su consecuencia heredera del Trono Doña Isabel á la muerte de su padre D. Fernando VII, ocurrida en 1833, Doña María Cristina, su viuda, como Gobernadora durante la menor edad de su hija Doña Isabel, publicó el Estatuto Real, y áun antes que éste el R. D. de 4 de Enero de 1834, concediendo alguna más libertad de imprenta, si bién con previa censura para los escritos políticos ó religiosos.

Aun cuando desde 1814, sin embargo del restablecimiento del Tribunal de la Inquisición, se aplicaban con ménos severidad las leyes vigentes sobre la materia, de la Nov. Recop. y se dieron algunas más benignas, la ilustración del siglo rechazaba esta monstruosa legislación, que ya desde 1834 no ha podido levantar la cabeza, ni sería fácil que la levantara, áun cuando se entronizasen dictaduras y se estableciesen Gobiernos opresores en atención á que su dominación pasajera no podrá apagar la vivísima luz de la ilustración, encarnada ya en nuestra sociedad.

Así es que antes de publicado el Estatuto Real, se pensó ya en la reforma de la legislación de imprenta, aunque no en restablecer la de las épocas constitucionales de 1810 y 1820, á propósito de lo cual decía el Ministro de Fomento D. Javier de Burgos, «que no podía existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicación y circulación de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religión católica y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que han sufrido hasta aquí sin menoscabo de la ilustración tan necesaria para la prosperidad de estos Reinos», y quiso en consecuencia evitar ambos extremos por el

R. D. 4 Enero 1834. *Reforma de lo dispuesto sobre impresión y circulación de libros, etc., en las leyes recopiladas.*—(Fom.) Se modificó por este decreto lo dispuesto en las leyes recopiladas sobre impresión, publicación y circulación de libros, declarando libres de censura y de licencia los libros y papeles que tratasen puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegación, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirujía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demás ciencias naturales y exactas y de materias económicas y administrativas, así como las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos, los bandos, edictos ó carteles de los Tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhorta-

ciones de los reverendos obispos, aunque remitiendo estos al Consejo Real los diez ejemplares prevenidos en R. O. de 26 de Agosto de 1824. En ciertos casos además de la censura se exigía el Real permiso. Se establecieron disposiciones sobre censores, el modo de ejercer la censura, sobre las obligaciones y responsabilidad de los autores, editores, impresores y grabadores, sobre la propiedad y privilegios de los autores y traductores; sobre la introducción de libros y su revisión, y sobre el gobierno y administración del ramo de imprentas; de manera que sustituyó con un nuevo sistema todo el de las leyes recopiladas. *(C. L., t. 19, p. 4.)*

R. O. 1.° Junio 1834. *Contiene el reglamento para la censura de los periódicos sujetos á ella, conforme al R. D. de 4 de Enero.*—(Interior.) «Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicación se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustración y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administración pública; y convencida de que el verdadero interés de los hombres instruídos que se dedican á la noble profesión de escritores públicos consiste en no verse confundidos con aquéllos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinación para hacerla odiosa, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Reglamento que ha de observarse para la censura de los periódicos establecida por real decreto de 4 de Enero de 1834.

Este reglamento prohibió publicar periódico alguno como no fuero técnico, artístico, científico ó literario, sin previa Real licencia, y fianza de 20.000 rs. en Madrid y 10.000 en provincias, ó 40.000 y 20.000 respectivamente si se constituía la garantía en títulos de la Deuda. Sujetaba todos los artículos de los periódicos á previa censura que habrían de ejercer censores régios, los cuales no permitirían que tales publicaciones insertáran artículos contrarios á la religión, al trono, al Estatuto Real y á las demás leyes fundamentales; los dirigidos á excitar á la rebelión ó á perturbar la tranquilidad pública, los que incitaran directa ó indirectamente á infringir alguna ley ó á desobedecer á la autoridad, los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres y los injuriosos y libelos infamatorios. Autorizaba á los censores para hacer en los artículos políticos y administrativos las modificaciones que estimasen oportunas, castigaba con multas á los que las indicaran por medio de puntos, blancos ó signos, y á los que prescindieran de ellas; sujetaba á previa censura los prospectos y los artículos publicados en otros periódicos antes de reimprimirlos, hacía responsable de todas las producciones al editor del periódico donde se publicáran, y autorizaba á los gobernadores para suspender en ciertos casos la circulación de los periódicos.

El reglamento anterior se dictó rigiendo el Estatuto Real, y tuvo por objeto establecer reglas para la censura de los periódicos que según el R. D. de 4 de Enero estaban sujetos á ella, y las penas á que se sujetaban los culpables de abusos. Estudiando el sistema de *previa censura* de este reglamento, y comparándole con el de *libertad* de imprenta de las leyes de 13 de Julio de 1857, 7 de Marzo de 1867, y otros decretos que la han regido durante la dominación de los partidos llamados conservadores, resulta que era doblemente aceptable aquél. En la moderación de los depósitos, en la de las penas y en los requisitos para ser editor responsable, nosotros, sin género alguno de reserva, optaríamos por la previa censura del citado reglamento, antes que por la libertad de imprenta de las leyes y decretos citados. Parece indudablemente más digno para la imprenta aquel sistema, que libraba á los escritores y á las empresas de los disgustos y de las vejaciones que eran consiguientes con el de las leyes que han regido en 1857 y 1867; pero... era necesaria Real licencia para publicar un periódico, y el Gobierno se reservaba además la facultad de suspenderlos y suprimirlos!

Epoca constitucional de 1836.

A consecuencia de los sucesos de la Granja en 1836, fué otra vez restablecida la Constitución de 1812, y en su virtud por R. D. de 17 de Agosto de 1836, se mandó que tuvieran cumplido efecto la ley de 22 de Octubre de 1820, la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el reglamento para las juntas protectoras.

Epoca constitucional de 1837.

Sancionada también en la Constitución de 1837 (artículo 2.°) la libertad de imprenta sin previa censura, vinieron á establecerse las reglas convenientes, para su ejecución por las siguientes disposiciones:

Ley 15 22 Marzo 1837. *Depósito y editor responsable para la publicación de periódicos.*—Exigió el depósito y el editor responsable para la publicación de todo periódico; marcó la cuantía del depósito que variaba entre 40.000 y 50.000 reales, según la importancia y la frecuencia de la públicación; definía el periódico y determinaba las condiciones precisas para ser editor, al que hacía responsable de las producciones cuando los originales no estuvieran firmados ó no fueran imputables á su autor; y exceptuó de la necesidad del depósito á los *Boletines oficiales* y diarios de avisos y á los periódicos que no tratáran materias religiosas ó políticas. *(C. L., t. 22, p. 117.)*

Ley 17 Octubre 1837. *Nuevas reglas para la publicación de periódicos.*—Estableció esta ley que fueran los únicos responsables de los delitos cometidos por medio de los periódicos los editores, quienes además de los requisitos de la ley vigente debían de reunir el de pagar 400 rs. de contribuciones directas en Madrid, 300 en las capitales de primera clase y 100 en los demás pueblos, y en el art. 13 que la expendición de los

ejemplares comenzase con la entrega de uno al jefe político ó al alcalde en los pueblos fuera de las capitales y otro al promotor fiscal. Estableció que el Jurado se compusiera de todos los contribuyentes que pagasen 500 rs. de contribución en Madrid, 400 en las capitales de primera clase y 200 en las demás poblaciones (art. 4.°). Depositados en una urna los nombres de todos, se sacaban á la suerte setenta y dos de aquéllos, de los cuales, pudiendo recusarse treinta por cada parte, los doce números más bajos de los restantes formaban el Tribunal (art. 7.°). Se facultó á los gobernadores ó alcaldes en su caso para suspender cuando lo creyeran necesario la circulación de un impreso, siempre que le denunciaren dentro de las doce horas siguientes (art. 14). Concedió derecho á la persona ofendida (art. 9.°) de hacer insertar gratis en el periódico, en que se le infirió la ofensa, la contestación al artículo en el doble de su extensión. Cesaron los promotores fiscales de imprenta cuyas obligaciones se encomendaron á los de los Juzgados ordinarios (art. 12), y ordenó la prescripción de los escritos ofensivos á los sesenta días (art. 16). *(C. L., t. 23, p. 254.)*

R. D. 10 Abril 1844. *Reformando la legislación de imprenta.*—Este decreto vino á ser el primer paso dado en el sistema represivo de la imprenta rigiendo el sistema constitucional, pero se conservaba el Jurado que se formaba en las capitales de provincia con determinado número de contribuyentes sacados á la suerte, los cuales además habian de tener más de treinta años, saber leer y escribir, etc. Eran muchas las medidas preventivas que se tomaban para evitar abusos y severas las correcciones. Los delitos se dividían en subversivos, sediciosos, obscenos é inmorales; condenando los primeros con la multa de 30 á 80.000 rs. (art. 39), los segundos con la de 20 á 50 000 (art. 40), y los terceros y cuartos con la de 10 á 30.000 (art. 41), y llevando unos y otros envuelta la pena de la inutilización de los impresos, y las que por otros delitos correspondiesen, así como en los subversivos la de privación de empleos, honores y condecoraciones.

Los impresos, litografiados, grabados, etc., que contenían, aunque figuradamente, *injurias ó calumnias*, quedaban sujetos al *Tribunal ordinario*, á reclamación de las partes ofendidas con arreglo al derecho común (arts. 97 y siguientes).

Los escritos ú obras que trataban de *religión, escritura sagrada y moral cristiana*, no podían imprimirse sin licencia del diocesano (art. 105); y los que se publicaban sin dicho requisito eran embargados y perseguidos sus autores ó responsables (art. 106). Por último, los autores, editores, impresores y expendedores de los escritos cuya publicación constituía un *delito común*, eran juzgados por los Tribunales ordinarios. No podían representarse las obras dramáticas sin permiso de la autoridad civil (arts. 107 y 109).

Epoca constitucional de 1845.

La Constitución de 1845, salvo el paréntesis del bienio de 1854 á 1856, ha sido la ley fundamental del Estado hasta la revolución de Setiembre de 1868. Durante este período, han regido á la imprenta: el R. D. de 10 de Abril de 1844, de que ya hemos hecho mérito; el de 10 de Enero de 1852, que modificó algunos de los artículos de aquél; el de 2 de Abril del mismo año, que planteó un nuevo sistema, reformando y coordinando las disposiciones que venían rigiendo; las disposiciones, digásmolo así, transitorias de 1854 á 1856; la ley de 13 de Julio de 1857; la de 22 de Junio de 1864, ó sea de 29 del mismo mes, modificada luego en algunos de sus artículos por las de 14 de Julio de 1865 y 16 de Mayo de 1866, y últimamente el R. D. de 7 de Marzo de 1867, declarado ley por la de 17 de Mayo del mismo año, que era el que regía al verificarse los sucesos políticos de Setiembre de 1868. He aquí un resumen de estas disposiciones.

R. D. 6 Julio 1845 (1). *Suprimiendo el Jurado, restringiendo más la libertad de imprenta y sometiéndola á un Tribunal especial.*— En el preámbulo de este decreto decía el Gobierno que no era posible contener los abusos de la imprenta mientras estuviese sometida á la jurisdicción del Jurado, que consideraba peligrosa y perjudicial en vez de ser saludable y benéfica; y, en consecuencia, introdujo algunas modificaciones en el de 10 de Abril de 1844, aumentando el número de delitos subversivos y sediciosos (artículos 1.° y 2.°); prohibió la publicación, venta ó exposición al público de los dibujos, grabados, litografías, estampas y medallas, sin la autorización del jefe político, bajo la multa de 1.000 á 3.000 reales (art. 3.°); y constituyó el *Tribunal de imprenta*, con un magistrado de la Audiencia, presidente, y cinco jueces de primera instancia, suprimiendo por consiguiente el Jurado. *(C. L., t. 35, página 16.)*

R. D. 10 Enero 1852. *Mas restricciones para la imprenta.*—Fundado el Gobierno en que era urgente remediar los males que cada día se iban haciendo más graves en la prensa periódica, se propuso ponerlos coto, modificando en sentido muy restrictivo algunos artículos del R. D. de 10 de Abril de 1844; y entre las modificaciones que se hicieron fué que el Gobierno pudiera detener, sin denunciar, los periódicos ó impresos que deprimiesen la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia, ó atacasen la religión ó el sagrado carácter de sus ministros, ú ofendieren á la moral y á las buenas costumbres; y aun los que sin designar personas ó sin cometer injuria ó calumnia contuvieren hechos relativos á la vida particular de alguno y de todo punto extraño á los intereses ó negocios públicos. El Gobierno, según el art. 5.°, podía, además, acordar la suspensión temporal ó indefinida de un periódico cuando recayesen sobre él tres sentencias condenatorias. (*C. L., t. 55, p. 37.*)

R. D. 2 Abril 1852 (2). *Se refunden las dis-*

(1) *Suscribieron el preámbulo de este decreto los Ministros D. Ramón María Narvaez, D. Francisco Martínez de la Rosa, D. Luis Mayans, D. Francisco Armero, D. Alejandro Món y D. Pedro José Pidal.*

(2) *Suscribian el preámbulo de este decreto los Ministros D. Juan Bravo Murillo, presidente; el marqués de Miraflores, de Estado; D. Ventura González Romero, de*

posiciones vigentes sobre imprenta introduciendo algunas reformas, la censura de las novelas, el conocimiento del T. S. y Tribunal de jueces, etc. —Lamentándose el Gobierno en el preámbulo de este decreto, de que la imprenta se convertía en una mera máquina política, decía que era preciso salvarla de sí propia restituyéndole su índole benéfica y civilizadora, sacándola de las falsas vías en que se había descarriado y obligándola á no ocuparse sino en los objetos útiles á que está destinada, recobrando así su prestigio é importancia, dejando de inspirar serios temores é infundiendo de nuevo la confianza que había perdido.

Propúsose, por lo tanto, reducir á un solo cuerpo las disposiciones dispersas, y haciéndose cargo del carácter restrictivo de todas las que han regido, decía que sucesivamente se había venido desde la libertad casi absoluta de 1810 hasta el sistema represivo de entonces, estableciéndose además conveniente clasificación de los delitos de imprenta y de los comunes.

Derogaba este decreto, art. 127, todas las disposiciones anteriores al mismo, relativas al ejercicio del derecho de imprenta; establecía la previa censura de las novelas; disponía que los periódicos pudieran publicarse sin aguardar á que pasasen las dos horas desde la entrega del ejemplar, no autorizando tampoco la detención de los impresos sin previa denuncia; sometía al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta propiamente dichos; al Tribunal Supremo de Justicia, el de los delitos contra el Rey, contra las personas de la Real familia, contra la seguridad del Estado, contra la religión y contra los soberanos extranjeros; y á los Juzgados de primera instancia, los delitos contra la moral pública, contra la autoridad y contra los particulares; establecía mucho rigor en las penas; facultaba á los gobernadores y al Gobierno para acordar la suspensión de los periódicos en ciertos casos. Queríase que fuese este decreto un ensayo que sirviera de luz para resolver el problema de la ley de imprenta, y salva la facultad de circular los impresos, desde el momento de entregar el ejemplar en el Gobierno de la provincia y en el domicilio del fiscal. En lo demás no era ménos preventivo y restrictivo que los que venían rigiendo hasta entonces. *(C. L., t. 55, p. 578.)*

R. D. 23 Abril 1852. *Se creó el censor de novelas.*—Se creó en consonancia con el Real decreto anterior un censor especial para el examen de las novelas dotado con el sueldo anual de 24.000 reales; y 6.000 para gastos de oficinas (art. 1.°); con la obligación de censurar todas las novelas que hubieran de publicarse tanto en Madrid como en las provincias en cualquiera forma que fuese, y de detener y recoger las que se publicasen sin la correspondiente licencia, sin cuyo requisito se consideraban como clandestinos estos impresos (arts. 2.°, 4.° y 6.°) Se prohibía señalar de modo alguno la parte cercenada, incurriendo de otra manera en la responsabilidad que cupiera como si se publicase la parte suprimida por la censura. Por último, al censor de novevelas se le encomendaba en la propia forma la censura de todos los artículos y escritos relativos á Ultramar (artículo 8.°) *(C. L., tomo 55, p. 633.)*

La reforma de la legislación de imprenta hecha en Abril de 1852 tampoco tuvo estabilidad, y el nuevo ensayo que se intentó y cuantos después se han hecho, han podido convencer á los partidos llamados conservadores, de que las leyes restrictivas de la imprenta, cualquiera que sea el sistema que en ellas prevalezca, no son de modo alguno conciliables con el principio de libertad consignado en todas nuestras Constituciones. Es lógica la previa censura cuyo objeto es que sólo se escriba lo que los gobiernos quieren, ó que no se escriba lo que no les conviene, y ahí están para eso nuestras leyes de la Nov. Recop. si se quiere un rigor draconiano, ó el R. D. de 4 de Enero y reglamento de 1.° de Junio de 1834, si se quiere ese mismo sistema acomodado á las circunstancias de estos tiempos; pero ni es lógico, ni es justo, ni es eficaz ese sistema esquisitamente preventivo y á la vez hasta con dureza represivo á que en España han obedecido más ó ménos los decretos dictados desde el 10 de Abril de 1844 hasta el de 7 de Marzo de 1867. Otra nueva prueba nos da de esta verdad el siguiente

R. D. 2 Enero 1853. *Nueva reforma de la legislación de imprenta.*—Derogándose varios artículos del de 2 de Abril de 1852, se facultaba al Gobierno para recoger los periódicos cuando á su juicio pudieran comprometer la seguridad pública ú ofender gravemente la moral, con la obligación de denunciar el escrito en algunos casos, y sin esta obligación en otros; se exigía ménos cuota de contribución para poder ser editor; se organizaba en cada Audiencia un Tribunal de jueces de primera instancia para conocer de todos los delitos de imprenta con excepción de los cometidos contra particulares, dejando de conocer el Tribunal Supremo en los graves contra el Rey, contra la Real familia y la religión, etc., que le atribuía el citado de 1852, y se establecía, en fin, el modo de proceder, siendo ejecutorio el fallo de dicho Tribunal sin otro recurso que el de casación por vicios en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena (1). *(C. L., tomo 58, p. 3.)*

R. D. 19 Febrero 1853. *Publicación de discursos y extractos de sesiones.*—Se prohibió la publicación de las sesiones de las Cortes y extractos de ellas, relaciones, discursos ó compendios de las mismas que no concordasen en todas sus partes con el *Diario oficial* de las sesiones de las Cortes ó con los extractos autorizados que se hicieran del mismo *Diario*, por los taquígrafos y empleados de los Cuerpos colegisladores, que se mandaban facilitar gratuitamente á los periódicos. *(C. L., tomo 58, pág. 192.)*

Gracia y Justicia; D. Joaquín Espeleta, de la Guerra; don Francisco Armero de Marina; D. Manuel Bertrán de Lis, de Gobernación, y D. Mariano Miguel de Reinoso, de Fomento.

(1) *El preámbulo de este decreto le suscribían los señores conde de Alcoy, Presidente del Consejo de ministros y Ministro de Estado; Vahey, de Gracia y Justicia; Lara, de Guerra; Aristizabal, de Hacienda; conde de Mirasol, de Marina é interino de Fomento, y Llorente, de Gobernación.*

R. D. 18 Julio 1854. *Restableciendo el Real decreto de* 1845.—Dispúsose por este decreto que entretanto que las Cortes aprobaban y se sancionaba una ley definitiva para el régimen de la imprenta, se restablecía en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 6 de Julio de 1845, quedando derogadas todas las disposiciones dictadas con posterioridad para el régimen de la imprenta. *(C. L., tomo 62, pág. 186.)*

El decreto anterior le suscribió el Sr. Ríos Rosas, que, como Ministro de la Gobernación, formaba parte del Ministerio nombrado el día anterior por dimisión del presidido por el señor conde de San Luis, con motivo de los sucesos políticos que entonces tuvieron lugar. No era por tanto en aquellos momentos acertado ni oportuno el restablecimiento del decreto de 1845, y si en todo anduvo tan poco atinado aquel nuevo Ministerio, no es extraño que sucumbiese á las pocas horas para dar entrada á otros hombres dotados de espíritu más liberal, como entonces lo exigían las circunstancias. Hé aquí como á los pocos días vino á hacerse lo que sin duda temía tanto el Ministerio el 18 de Julio.

R. D. 1.° Agosto 1854. *Restablece la ley de* 1837.—(Gob.) «Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Cortes, de 17 de Octubre 1837.» *(C. L., t. 62, pág. 199.)*

Poco después, en 23 de Agosto, se declaró que estaba implícitamente restablecida la aclaración contenida en la ley de 9 de Julio de 1842, según la cual debía entenderse por periódico para los efectos legales, «todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados con nombre ó sin él, y no exceda de seis pliegos de la marca de papel sellado.»

Ley 21 Diciembre 1855. *Deslindó los delitos de que debía conocer el Jurado y la jurisdicción ordinaria.*—(Gob.) «Artículo 1.° Son de la competencia del Jurado todos los delitos públicos que se cometen abusando de la libertad de imprenta.

Art. 2.° Son de la competencia de la jurisdicción ordinaria, á instancia de parte, los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares y también contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada.» *(C. L., t. 66, pág. 531.)*

Esto es lo único que las Cortes Constituyentes de 1854 á 1856 legislaron sobre la imprenta. Vinieron nuevos sucesos políticos; las Cortes Constituyentes fueron disueltas, y á poco se dictó el siguiente

R. D. 2 Noviembre 1856. *Nuevo restablecimiento de los decretos de* 1844 *y* 1845.—Se restableció otra vez en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 6 de Julio de 1845, como igualmente el de 10 de Abril de 1844 á que aquel se refiere y en la parte que no lo modifica, dictando á la vez otras disposiciones sobre el ejercicio del Ministerio fiscal en materia de imprenta y sobre delitos de injuria y calumnia. *(C. L., t. 70, página 193.)*

Como ya lo hemos hecho observar, los partidos llamados conservadores, más ó menos, andan en busca de una fórmula para que la imprenta, llamándose libre, sólo escriba lo que sea del agrado del Gobierno. Ni la legislación del 44, ni la del 45, ni la del 52, ni la del 53, ni ninguna ha podido satisfacerles; y aunque provisionalmente restablecido por el anterior decreto el de 6 de Julio de 1845, bien pronto vino una nueva reforma, y tras de ella veremos vinieron otras, siendo todas ineficaces, como no sea para aumentar el mal que que se trata de impedir.

Ley 13 Julio 1857 (1). *Se reforma en sentido todavía más restrictivo la legislación de imprenta.*—En esta ley se recopilaron, modificadas en sentido más restrictivo, las medidas más vejatorias para la imprenta, contenidas en los decretos anteriores. Se reservaba el Gobierno la recogida, dejando al editor ó responsable del escrito la opción entre la inutilización de los ejemplares ó la denuncia; exigía un crecido depósito de 300.000 rs. en Madrid y 200.000 en provincias; prevenía que todo periódico tuviera un director dando conocimiento de su nombre al gobernador, así como de los redactores, y de las variaciones que ocurrieran en el personal de la redacción (artículo 18). Obligaba además á que todo impreso llevara la firma del autor (art. 19), á que el editor estampase su firma en el ejemplar que entregaba al fiscal (art. 20). Estableció de nuevo que no se repartiera el periódico hasta después de dos horas de la anterior formalidad (art. 21), y hacía gratuíta la contestación de la parte ofendida por el cuádruplo del espacio que ocupaba el escrito agresivo (art. 22).

Dividió los delitos en veintitres clases (arts. 24 á 31), y los castigaba (arts. 33 á 36) con exorbitantes multas, determinó la organización del Tribunal de imprenta (arts. 38 á 43); declaraba prescrita al mes la acción para perseguir los delitos de imprenta, fijaba la sustanciación de las denuncias, prohibiendo imprimir los discursos que se pronunciasen en las vistas de las causas de imprenta, y prohibió también promover suscriciones para pagar las multas impuestas por el Tribunal, y la representación de obras dramáticas y circulación de novelas, sin permiso de la autoridad (art. 103.)

Debemos hacer notar que en esta célebre ley, á la par que se aumentó el valor de las multas y de los depósitos, se suprimió por completo para los simples delitos de imprenta la pena de prisión. Esto no obsta para calificar la ley de 1857 como la más restrictiva del importante derecho otorgado por la Constitución á todos los ciudadanos, de poder imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujeción á las leyes. Sin

(1) *Suscribe esta ley como Ministro de la Gobernación D. Cándido Nocedal.*

embargo, no se consideró todavía bastante en 1867, cuando en vez de su restablecimiento se dictó otra nueva, según veremos. *(C. L., t. 73, página 39.)*

R. O. 10 Setiembre 1858. Determinaba que la forma en que los autores y editores habían de presentar á la censura previa las novelas originales ó traducidas, fuese por manuscritos de 72 páginas. *(C. L., t. 77, p. 196.)*

R. O. 4 Julio 1863. Mandó observar la más esquisita vigilancia para que ningún romance se publicase sin la previa censura de los fiscales de imprenta, donde existieran ó de la autoridad local en otro caso, encargando que la censura fuese severa, y recayera además sobre los que no la hubieran sufrido, retirando de la venta los que lo merecieran. *(C. L., t. 90, p. 28.)*

Debemos llamar la atención de nuestros lectores, que aun cuando sufrió un cambio favorable la Administración del Estado en 1858 con el nuevo Ministerio nombrado á mediados del mismo, Ministerio que duró hasta el año de 1863, y su política hasta 1865, el sistema legal de imprenta no sufrió cambio alguno, á no ser en su aplicación, que fué todo lo benigna que podía ser. Así que la opinión de los gobernantes estaba inclinada á modificar en sentido más liberal la legislación de imprenta, lo que tuvo efecto después por medio de la

Ley 29 Junio 1864 (1). *Se reforma de nuevo la legislación de imprenta, dando jurisdicción á los Consejos de Guerra para estos delitos.*—Exceptuó de la *suspensión* por las autoridades á los periódicos políticos (art. 23). Rebajó á 5 000 duros en Madrid y á 3.000 en las demás capitales de provincia el *depósito* de los editores de periódicos, sujetando la mitad de su importe á la responsabilidades que por cualquiera otro concepto que el de imprenta se decretaran por las autoridades competentes, y declarando, que hasta que recayera sentencia firme condenatoria, el editor responsable podía continuar siéndolo (art. 14). No reputó delitos especiales de imprenta los cometidos contra la religión, el Rey y la Real familia, la honra privada de los soberanos extranjeros ó de sus representantes; los de injuria y calumnia relativos á la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos, los que no podían perseguirse si no á instancia de parte, á no ser que fuesen relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones con respecto á los últimos; los que se cometieran en impresos que no fueran periódicos, y los que constituyesen complicidad (art. 24). Todos estos delitos se castigaban por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal, si estaban en él comprendidos: los respectivos á la religión y sus ministros que no lo estuviesen eran penados con arresto mayor ó prisión correccional y la multa de 100 á 500 duros, del propio modo que los que atacaban al Rey, con la pena de prisión correccional á prisión menor según la gravedad del caso, y con las inmediatas inferiores si la ofensa se infería á los individuos de la familia Real (arts. 25 al 28). Se creó un juez especial de imprenta en Madrid, y se declararon jueces de imprenta en las provincias los de primera instancia (arts. 38 y 39), estableciendo además un cuerpo de jurados compuesto á lo más de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de provincia de primera clase y de 200 en las demás (art. 39). Para reunir dicho número se tomaban los mayores contribuyentes y los que pagasen una cuota igual á la última por territorial y subsidio, los abogados más antiguos que pagasen mayores cuotas y los diez individuos más antiguos de las Academias (sólo en Madrid), todo ello en la relación que se establecía (art. 40). En cada acto se sacaban á la suerte sesenta nombres y pudiendo recusar veinte cada parte, los doce que tuvieran el número más bajo componían el Tribunal, cuyo fallo para causar sentencia debía tener la mayoría absoluta de votos (arts. 41 y 65). El enjuiciamiento fué arreglado á la nueva forma del Tribunal y se levantó la prohibición de publicar los discursos pronunciados en las vistas de causas de imprenta, siempre que con licencia del juez especial ú ordinario en su caso, se acompañase la acusación fiscal (arts. 68 y 94). Los secuestros no podían tener lugar sin que el periódico hubiere tenido publicidad por medio de la expendición, y si constase que al tiempo de practicarla no se habían repartido más de tres ejemplares, podía sobreseer el juez de imprenta en la causa (art. 57).

No había fuero privilegiado, aunque los militares que delinquían por medio de la imprenta quedaban sujetos á la Ordenanza del ejército; y se disponía además, art. 52, que fuesen juzgados por los Tribunales que establece la misma Ordenanza los escritos que tendieran á rebajarla fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algún modo que no estuviese previsto en las leyes militares. *(C. L., t. 91, p. 892.)*

Ley 14 Julio 1865. *Cesa la jurisdicción de los Consejos de guerra en los negocios de imprenta.*—Esta ley decía así textualmente: «Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864», con lo que dejaron de intervenir los Consejos de guerra en las denuncias de imprenta *(C. L., t. 94, p. 46.)*

R. D. 21 Junio 1865. *Reglamento para la formación del Jurado.*—Para dar completo desarrollo al pensamiento que presidió á la formación de la ley de 29 de Junio de 1864, se aprobó un reglamento para la formación y rectificación de las listas de jurados, y formalidades que debían observarse en el sorteo de los jueces de hecho y en la constitución definitiva del Tribunal. *(C. L., t. 94, p. 182.)*

Ley 10 Mayo 1866. *Reforma de algunos artículos de la ley.*—Las modificaciones que introdujo esta ley en la de 1864, que regía, fueron estas: Ordenó que los editores responsables de los periódicos dejaban de serlo desde que se dictaba auto de prisión por alguno de los delitos contra la religión, el Rey ó la Real familia (artículo 1.°); condenó con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión menor en igual grado y con la multa de 20 á 200 duros, al

(1) *Suscribe esta ley como Ministro de la Gobernación D. Antonio Cánovas del Castillo.*

que injuriase gravemente á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores y sus entidades colectivas, y con las penas que señala el art. 376 del Código penal, al que injuriase á un senador ó diputado por sus opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ú otra autoridad, con motivo del ejercicio de sus funciones, siendo perseguidos de oficio, así como á petición de parte por los Tribunales ordinarios con arreglo al art. 381 de dicho Código, párrafo primero, las infracciones comprendidas en el mismo (arts. 2.° y 3.°); mandó perseguir como delitos comunes los cometidos contra la fidelidad y disciplina del ejército, castigándolos con arreglo al art. 33, si los casos no estaban previstos en las leyes militares (art. 4.°); exigió que el editor de periódicos fuese seglar, estampase su firma al pie de cada número y fuera el único responsable de cuanto en él se publicase ante cualquier Tribunal que fuese, sin embargo de que lo fuera también el autor cuando firmare el impreso (art. 5.°) y quitó la obligación que tenía cada autor de firmar sus artículos (1). *(C. L., t. 95, página 370.)*

R. D. 7 Marzo 1867. *Poniendo en vigor un proyecto de ley sobre libertad de imprenta.*— Este decreto, suscrito por D. Luis González Bravo, mandó que rigiera como ley del Reino hasta obtener la aprobación de las Cortes un proyecto que les sería presentado en la próxima legislatura. El proyecto contenía 54 artículos distribuídos en diez títulos, cuyos epígrafes eran los siguientes: Título I. De los impresos.—II. De la publicación de los impresos.—III. De las personas responsables de los impresos.—IV. De los delitos.—V. De las penas.—VI. De los Tribunales de imprenta.—VII. Del procedimiento.—VIII. De la prescripción de la acción penal.—IX. De las faltas en materia de imprenta.—X. De las litografías, grabados y carteles. Concluía el proyecto con cuatro disposiciones generales, comprendidas en los arts. 51 á 54.

Esta ley clasificaba los impresos en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles; exigía para la publicación de todo impreso que se diera conocimiento previo al gobernador de la provincia y al juez de imprenta, y para la de todo periódico político la consignación previa de 4.000 escudos en metálico. Clasificó los delitos de imprenta en nueve categorías: contra la religión; contra la persona ó dignidad del Rey; contra la seguridad del Estado; contra el orden público; contra la Sociedad; contra la moral pública; contra la autoridad; contra los soberanos extranjeros, y contra los particulares. Autorizó á los gobernadores y alcaldes para prohibir la venta y circulación de todo impreso en que se cometiera alguno de los anteriores delitos, ó en que á su juicio se contuvieran teorías, ideas, doctrinas ó noticias ofensivas á la religión católica, al Rey y su familia, á la Constitución, á las Cortes ó á los Soberanos extranjeros. Declaró responsables de los impresos á sus autores y en defecto de los mismos á los editores ó directores, y cómplices á los impresores. Señaló las penas en que incurrían los delincuentes, que eran, según los casos, prisión menor, prisión correccional y arresto mayor, y siempre multas cuantiosísimas, y además las de suspensión y supresión de las publicaciones. Atribuyó el conocimiento de los delitos de imprenta á los jueces de primera instancia del fuero común, creando sin embargo en Madrid un juez y un fiscal especiales de imprenta. Declaró sometidos á las Ordenanzas á los militares que delinquiesen por medio de la imprenta y mantuvo el previo examen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas impresas ó manuscritas, disponiendo que cuando alguno de los citados escritos se refiriese al dogma ó á la moral cristiana, el juez exigiría para permitir la publicación, la autorización eclesiástica. *(Gac. 8 Marzo 1867.)*

Tal es el estado en que la revolución de Setiembre de 1868 encontró la imprenta, no obstante que según la Constitución de 1845, como según la de 1837 y la de 1812, todos los españoles podían imprimir y publicar libremente sus ideas *sin previa censura* (1). El sistema preventivo y duramente represivo á la vez, que desde 1844 venía rigiendo, queriendo hacerle conciliable con el principio de libertad, ya hemos indicado los grandísimos inconvenientes que ofrece, y á parte de esto, ni ha dado ni puede dar, como sistema permanente, los resultados que se prometen sus partidarios. Acaso sucede con este sistema todo lo contrario de lo que es ó parece lógico, pues poniéndose el país del lado de la imprenta oprimida, traduce hasta los mismos elogios en contra del Gobierno por quién los supone inspirados, y da mucha mayor importancia de la debida á los escritos que envuelven una censura razonable y mesurada de los actos políticos, interpretando mal lo que se dice en el sentido más recto y hasta lo que muchas veces no se dice, y convirtiendo en acusaciones las frases y las palabras más inocentes de los periódicos de oposición. Huyan, pues, los Gobiernos de toda inconveniente exageración, y si sus intenciones son rectas nada perderán con que la imprenta sea libre.

Sistema democrático.

La Constitución de 1869 establece la más absoluta é ilimitada libertad de emitir libremente sus ideas y opiniones, sin censuras, ni depósito ni editor responsable, y esta libertad no puede suspenderse sino temporalmente y por medio de una ley. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de este derecho son penados por los Tri-

(1) *Suscribe esta ley como Ministro de la Gobernación D. José Posada Herrera.*

(1) *Por decreto de 15 de Octubre de 1868, expedido por Gracia y Justicia, se mandó que los Tribunales acordaran desde luego y sin ulterior trámite, el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos pendían por delitos cometidos por medio de la imprenta, y que no hubiesen sido incoadas á instancia de parte.*

bunales con arreglo á las leyes comunes. (Artículos 17, 22, 23 y 31.)

Aunque anterior á la Constitución, está conforme con ella el decreto del Gobierno Provisional, declarado ley por la de 20 Junio de 1869 (1), según el cual «todos los ciudadanos tienen derecho á emitir libremente sus pensamientos por medio de la imprenta sin sujeción á censura ni á ningún otro requisito previo», quedando sujetos los delitos comunes que por su medio se cometan á las disposiciones del Código penal, cuyo art. 7.° se deroga en esta parte.» Así lo establecen terminantemente los arts. 1.° y 2.° de dicho decreto, declarando el 3.° que «son responsables de dichos delitos en los periódicos el autor del escrito y á falta de éste el director y si no le hubiere el impresor, y en los libros, folletos y hojas sueltas el autor, y no siendo conocido éste, el editor y el impresor por su orden.»

Partidarios de la libertad de imprenta bien entendida y pareciéndonos tan inconveniente como ineficaz el sistema preventivo, merece nuestra sincera aprobación el decreto que le suprimió. Pero debemos ser francos: á pesar del cariño que tenemos y siempre hemos tenido á la institución de la imprenta, quisiéramos haber visto alguna medida más, no para prevenir los abusos ó delitos, no; sino para que si se cometían no quedaran impunes, para que el impresor en todo caso, y hasta el autor, fueran ó pudieran ser conocidos y juzgados si tuvieren que responder ante la ley. No por eso serían menos libre el derecho de imprimir y publicar las ideas y la institución hubiera ganado mucho en consideración y prestigio.

Decreto-ley 23 Octubre 1868. *Libertad absoluta de imprenta.*—Recordando el Ministro que suscribe el decreto, D. Práxedes M. Sagasta, que los Gobiernos habían anulado el precepto constitucional autorizando á todos los españoles para imprimir y publicar sus ideas, sin previa censura, y que la libertad sería un sueño si la imprenta no fuera libre, como ya afirmaron en 1812 los legisladores de Cádiz, declaró, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que todos los españoles podían emitir libremente su pensamiento sin necesidad de censura ni de ningún otro requisito previo, sometió los delitos comunes que se cometieran por medio de la imprenta al Código penal, declaró responsables de ellos á los autores, y en su defecto á los editores ó impresores, suprimió el Juzgado de imprenta, la fiscalía de novelas y la censura de obras dramáticas, y declaró á los directores y empresarios de teatros responsables de las inmoralidades que contuvieran las obras que en ellos se representaran. *(Gac. 24 Octubre.)*

Código penal de 1870. (Consúltese en Código penal, tomo II, la palabra *Imprenta* en el repertorio de la pág. 605.)

El decreto ley de 23 de Octubre de 1868 estuvo en pleno vigor con las disposiciones indicadas del Código penal hasta el 20 de Setiembre de 1873, en que las circunstancias críticas del país exigieron medidas extraordinarias que vamos á dar á conocer por lo que importa para el estudio del importante problema de la libertad de imprenta que no sabemos si podrá resolverse.

D. 20 Setiembre 1873. *Excitaciones á la rebelión y sedición y defensa de actos insurreccionales.*—Lamentando el Gobierno que muchos periódicos alentasen la causa de la insurrección y dieran noticias relativas á nuestro ejército de que el carlita se aprovechaba, encargó á los gobernadores que cuidaran de que los periódicos no publicáran excitaciones á la rebelión y sedición, ni defendieran actos rebeldes y sediciosos, ni dieran sobre la insurrección noticias distintas de las oficiales, ni cuenta de los movimientos que verificaran los ejércitos de la república; conminando con multas y con la pena de suspension del periódico á los contraventores.

Circ. 24 Setiembre 1873. Se encargó á los gobernadores que no extralimitasen lo prevenido en el *decreto del* 20, ni impidiesen la circulación de periódicos, entendiéndose que sólo podrían aplicar á los de su provincia las penas que aquél establece. *(C. L., tomo* 111, *pág.* 474.)

D. 22 Diciembre 1873. *Anulando el de* 20 *de Setiembre.*—Anula el D. de 20 de Setiembre, pero autoriza á los gobernadores para que en casos urgentes suspendan las publicaciones que preparen, auxilien ó exciten á la rebelión y sedición. *(Gaceta* 23 *Diciembre.)*

Circ. 4 Enero 1874. *Suspensión de periódicos carlistas y cantonales.* Invocando el Ministro Sr. García Ruiz la necesidad de aplicar los medios que exige la salud de la pátria, ordena á los gobernadores que suspendan la publicación de los periódicos carlistas y cantonales en el territorio de su mando. *(Gac. 5 Enero.)*

Circ. 15 Enero 1874. Suspendidas las garantías constitucionales por el Ministerio de la Gobernación, se facultó á los gobernadores de las provincias para multar, suspender y suprimir periódicos, que preparasen, auxiliasen ó excitasen á la comisión de actos ó delitos de los que habla la ley de orden público en su art. 2.° *(C. L., tomo* 112, *página* 75.)

D. 13 Julio 1874. *Ejercicio de la libertad de imprenta.*—Declaró este decreto en su fuerza y vigor el de 22 de Diciembre de 1873, y las órdenes relativas al ejercicio de la libertad de imprenta, y autorizó al Ministro de la Gobernación para acordar advertencias y decretar la suspensión ó supresión de periódicos, y á los gobernadores para imponer multas de 250 á 2.000 pesetas. Suscribe este decreto el Sr. Sagasta. *(Gac. 14 Julio.)*

D. 18 Julio 1874. *Noticias carlistas.*—«Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurrección carlista que las insertas en la *Gaceta de Madrid.*

(1) *Inserta en la palabra* Ley, Legislador, Poder legislativo.

Biblioteca D.G.A. Zaragoza

Madrid 18 de Julio de 1874 —Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 19 Julio.)*

Restauración de la Monarquía.

Al restaurarse la Monarquía encontró el Ministerio Regencia el ejercicio de la libertad de imprenta sometido á la arbitrariedad de las autoridades, revestidas de facultades extraordinarias cuyo uso había demandado la salvación de la pátria; pero entendiendo el nuevo Gobierno que era mejor determinar de una manera precisa la órbita en que podía moverse la prensa, dictó el

D. 29 Enero 1875. *Regularizando el ejercicio de la libertad de imprenta.*—Permitió este decreto la discusión doctrinal de todas las disposiciones administrativas jurídicas y políticas, y prohibió atacar al sistema monárquico constitucional, proclamar otra forma distinta de Gobierno, aludir á los actos, opiniones ó persona del Rey, discutir y dar noticias contrarias á la disciplina del ejército y á la sumisión del mismo al soberano, ó favorables al enemigo, é insultar á la religión, á los soberanos extranjeros ó á las autoridades. Imponía la suspensión, con recogida de los ejemplares del periódico criminal, y exigía para la publicación de nuevos periódicos la licencia del Ministerio de la Gobernación é informe favorable del gobernador de la provincia. *(Gac. 30 Enero.)*

R. D. 18 Mayo 1875. *Discusión de las cuestiones constitucionales.*—«Artículo 1.° Queda autorizada la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales.

Art. 2.° Las autoridades concederán su permiso á los partidos legales que lo soliciten para celebrar reuniones públicas.

Art. 3.° Quedan vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones é imprenta, en cuanto no se opongan á la ejecución del presente decreto.» *(Gac. 19 Mayo.)*

R. D. 31 Diciembre 1875. *Abusos en el ejercio de la libertad de imprenta: Procedimiento y penalidad.*—Suscribe este decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, el señor Cánovas del Castillo, que califica en el preámbulo la libertad de imprenta de «fuente perenne de ilustración, garantía de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias, y aun de las ambiciones lícitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.» Encarece la necesidad de corregir los abusos que se cometen al amparo de la libertad, y examina los distintos sistemas ideados para conseguirlo, manifestándose contrario al de someter en todo caso la criminalidad al derecho común; al de aplicar penas corporales, que produjeron los *editores responsables*, hombres desgraciados que por premio vivían bajo el peso de una serie interminable de condenas; y al de establecer las penas pecuniarias, que ofrecían el espectáculo poco edificante de una guerra entablada entre el dinero y el Gobierno; y dice que es más justo que la represión de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como es el periódico, recaiga sobre esta misma entidad, por medio de la suspensión ó de la supresión.

El articulado del decreto, además de calificar de abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta todos los actos en tal concepto prohibidos por el de 29 de Enero de 1875, agregaba á ellos los consistentes en injuriar á alguno de los Cuerpos Colegisladores, á sus comisiones, ó á los senadores ó diputados, y en publicar noticias falsas, peligrosas para el orden público ó para los intereses ó crédito del Estado. Exigía Real licencia para la publicación de nuevos periódicos; imponía á esta clase de publicaciones las penas de suspensión y supresión, caso de reincidencia por los abusos que cometieran; encomendaba la imposición de estas penas á un Tribunal compuesto de tres magistrados de Audiencia, y el ejercicio de la acción correspondiente á un fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios; á cuyo funcionario autorizó para ordenar por sí y llevar á efecto el secuestro de la edición del número en que apareciera cometido el abuso; marcó trámites brevísimos para la presentación y sustanciación de las denuncias, sin conceder contra el fallo que recayera otro recurso que el de casación por quebrantamiento de forma ó por infracción en la aplicación de la pena; autorizó á los gobernadores y alcaldes, en las poblaciones donde no hubiera Audiencia, para proceder al secuestro de los números en que á su juicio se hubiere delinquido, y al Gobierno para suspender y suprimir los periódicos que continuaran escribiendo sobre relaciones internacionales. *(Gac. 1.° Enero 1876.)*

R. O. 6 Febrero 1876. *Ampliando las disposiciones del D. de 31 de Diciembre.*—Encomendó á los gobernadores, subgobernadores y alcaldes el castigo de las faltas definidas y penadas en el cap. I, tít. I, lib. III del Código penal; consideró comprendidos en el caso 4.° del art. 584 del mismo los escritos que faltáran al debido respeto de la cosa juzgada; prohibió la publicación de todo impreso que no fuera libro ó periódico sin previa licencia de la autoridad superior gubernativa de la localidad; determinó los requisitos á que había de sujetarse la venta y reparto de periódicos é impuso penas de arresto y multa á los contraventores. *(Gac. 7 Febrero.)*

R. O. 16 Setiembre 1876. *Publicaciones no periódicas.*—Dispone que los gobernadores sean los que concedan las autorizaciones para publicar toda clase de escritos, sean ó no periódicos, que traten exclusivamente de ciencias, artes, agricultura, industria y comercio. *(Bol. ofic. de Albacete.)*

R. O. 17-20 Febrero 1877. *Denuncia de abusos de la libertad de imprenta.* Se declara que estas denuncias sólo pueden entablarse por las fiscalías creadas al efecto, que son independientes de todo otro poder.

R. O. 25 Octubre 1877. *Publicaciones sobre asuntos religiosos.* Mandó que continuaran autorizándose por los gobernadores, pero si consideraran necesario impedirlas, remitieran el impreso al Ministerio de la Gobernación con su dictamen. *(Gac. 26 Octubre.)*

Ley 7 Enero 1879. *Reglas para el ejercicio de la libertad de imprenta.*—Esta ley que ha esta-

do vigente hasta la de 26 de Julio de 1883, definía el impreso y sus diversas clases que eran libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos. Dedicaba á estos últimos el tít. II, (arts. 4.° á 13), determinando las condiciones necesarias para ser fundador, propietario ó gerente de un periódico; definía los delitos de imprenta, agregando á los ya comprendidos en los decretos de 1875, los consistentes en atacar ó ridiculizar los dogmas de la religión católica, ó de la moral cristiana, ó en hacer befa de otra religión que tenga prosélitos en España, en conspirar directa ó indirectamente contra el orden legal suponiendo imposible su continuación ó su ejercicio, en defender ó exponer doctrinas contrarias á la organización de la familia ó de la propiedad ó que se encaminen á concitar unas clases contra otras ó á concertar coaliciones, en publicar noticias falsas de la que resulte alarma para las familias, en provocar á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, en atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, y en coartar con amenazas ó dicterios la libertad judicial. Declaró que no estaban comprendidos en esta ley los delitos á que se refieren los títulos I y II del libro II, en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal, pero establecía como pena accesoria de ellos la de suspensión del periódico; ni los de injuria y calumnia contra los Ministros y demás personas constituídas en autoridad. Las penas que esta ley establecía eran las de suspensión del periódico y la de supresión del mismo, caso de reincidencia. Organizó los Tribunales y fiscalías de imprenta y señaló el procedimiento en terminos muy análogos á los del decreto de 31 de Diciembre de 1875. Sometió el libro al Código penal y el folleto al Tribunal de imprenta, pero sustituyendo con la pena de multa, la de suspensión ó supresión. Exigió para la publicación de hojas sueltas y carteles el previo permiso de la autoridad y determinó las represiones aplicables á las infracciones de policía, que eran multa y arresto. *(Gac. 8 Enero.)*

R. O. 26 Agosto 1880. *Denuncias de periódicos.*—Dictó disposiciones para la aplicación del artículo 46 de la anterior ley, en el cual se manda que inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los directores de los demás periódicos de la localidad para que se abstengan de reproducir el escrito denunciado. *(Gac. 27 Agosto.)*

Circ. 4 Octubre 1880. *Persecución de los delitos comunes que se cometan por medio de la imprenta.*—En esta circular el señor fiscal del Tribunal Supremo D. Antonio de Mena y Zorrilla, excita el celo del Ministerio público para que persiga los delitos comunes que se cometan por medio de la prensa, y especialmente, los de injuria y calumnia contra las autoridades constituídas. *(Gac. 6 Octubre.)*

Advenimiento al poder del partido liberal.

El 8 de Febrero de 1881, S. M. el Rey D. Alfonso, se dignó encargar la formación de Ministerio á D. Práxedes M. Sagasta. El nuevo Gabinete que tenía contraídos solemnes compromisos en sentido liberal respecto de la imprenta, empezó por conceder en el decreto del día 14 un amplio indulto á todos los periódicos que estuvieran cumpliendo penas de suspensión, y á los escritores que se hallasen extinguiendo condena; y mandó sobreseer en las causas pendientes. Otro indulto análogo concedió también por D. de 23 de Noviembre de 1882 con motivo del nacimiento de la Infanta Doña María Teresa; y después presentó á las Cortes el proyecto que fué luego la ley vigente que íntegra insertamos á continuación con las circulares dictadas por consecuencia de ella.

Ley 26 Julio 1883.

Sobre requisitos que han de reunir los diversos impresos para su publicación.—Casos en que cesan de publicarse los periódicos y obligación que tienen de aclarar y rectificar.—Escritos clandestinos.—Responsabilidad criminal con arreglo al Código y gubernativa por infracción de la nueva ley.—Introducción y circulación de litografías, fotografías, viñetas, etc., y periódicos, hojas y folletos escritos en idioma español é impresos en el extranjero.—Derogación de las disposiciones especiales relativas á la imprenta.

(Gob.) «D. Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibújos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.° Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un sólo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un sólo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.° Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.° La publicación del libro no exi-

girá más requisitos que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.° Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.° Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.° La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.° El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.° La representación de todo periódico ante las autoridades y Tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una sociedad legalmente constituída funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuere propietario único del periódico.

Art. 10. Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.°, núms. 1.° y 2.°

También se dará conocimiento á la autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.°, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan trascurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.° en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuíta la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en

defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.° Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.° Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los arts. 7.° y 8.° de esta ley.

3.° Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los arts. 8.° y 13.

4.° La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los arts. 7.° y 8.° respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la autoridad el fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.» *(Gac. 30 Julio.)*

Circ. 30 Julio 1883.

Indicando al Ministerio fiscal el criterio que debe seguir en la persecución de los delitos que se cometan por medio de la imprenta, para que la pena recaiga sobre el verdadero culpable.

(Grac. y Just.) «Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, según los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instrucción, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundadamente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresión del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras é inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sanción legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinión, que condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ardides no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discreción de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimos y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la acción penal; si el objetivo de ésta, que es la persecución del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para el que error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficción.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el artículo 822 las medidas de precaución y de garantía á lo extrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitación del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y la más activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la

disciplina del ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un criterio benigno sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para que la acción pública encomendada al Ministerio fiscal sea tan sólo la manifestación genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 30 de Julio de 1883.—Romero y Girón.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» (*Gac.* 31 *Julio.*)

Circ. 2 Octubre 1883.

Dirigida á los fiscales de las Audiencias, á fin de que contribuyan á que se respete la libertad de imprenta, pero persiguiendo los abusos de la misma susceptibles de constituir delito.

(Fiscalía del Tribunal Supremo.) «La ley de 26 de Julio del corriente año, que regula el ejercicio del derecho á emitir las ideas por medio de la imprenta, ha reconocido que la libertad del pensamiento, expresado por la palabra escrita, no debe depender de la voluntad de los Gobiernos, y que la legislación sobre la prensa necesita concretarse á facilitar la manifestación de ese derecho.

Derogada la ley de 7 de Enero de 1879, ya no existen los llamados delitos de imprenta y sus penas, y han cesado los Tribunales y el Ministerio fiscal que especialmente fueron creados para intervenir en tales asuntos.

Inspirándose en el espíritu que informó la Constitución de 1869, y con el mútuo acuerdo y leal concurso de los elementos que constituyen el Poder legislativo en este país, se ha verificado, bajo la Monarquía constitucional de D. Alfonso XII, esa trasformación de tanta importancia para la libertad, mediante la cual, el Poder ejecutivo no se mezcla ni conoce en cuanto se relaciona con el castigo de los delitos y faltas que pueden cometerse por medio de la imprenta, y se coloca á ésta al amparo del Poder judicial, que es la más firme y sólida garantía de todos los derechos.

Al Ministerio público, llamado á velar por la observancia de las leyes en los asuntos judiciales, y á promover la acción de la justicia en lo que concierne al interés social, corresponde prestar en primer término su valioso concurso para que el derecho que tiene todo ciudadano español á emitir libremente sus ideas, sea absolutamente respetado, sirviendo de escudo á la legítima manifestación del pensamiento, y persiguiendo, en su caso, los abusos que por medio de la prensa se cometan.

Por ésta razón, y porque así además lo requieren algunas consultas dirigidas á este Centro por varios fiscales de Audiencias, se considera el infrascrito en el caso de dar ciertas instrucciones relativas á esta grave y delicada materia.

El art. 13 de la Constitución, al sancionar el derecho de todo español á emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, no señala restricción alguna en el ejercicio de ese derecho, que, como todos los consignados en la ley fundamental, tiene únicamente los límites que su propia naturaleza le impone, subordinándolo al respeto á las instituciones que la misma Constitución consagra, y á las naturales exigencias del derecho ajeno.

La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey ó signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno, ó á cualesquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo (1).

No de otra suerte se podrá seguir ejercitando el expresado derecho que, respondiendo á una necesidad de la personalidad humana y á una exigencia de los pueblos cultos, no es ni debe ser incompatible con el poder social, las instituciones del país y los derechos de los demás.

Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso (1).

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituído, es innegable que aquellos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención (1).

Salvo el caso, que no es frecuente, de una provocación seguida de efecto, los delitos cometidos por medio de la imprenta obran preferentemente sobre los espíritus, y no tanto sobre las cosas materiales.

Producto del pensamiento, el delito de la palabra ó su similar el que se realiza sirviéndose de la prensa, influye en primer término sobre aquél, sin que por ello deje de significar una infracción legal punible.

De aquí que áun cuando en esos delitos no se vea más que una tendencia á ocasionar el desorden, como entiende la ley inglesa, práctica ante todo, no es posible dejar de castigarlos como allí se castigan, y á la manera que en España y en otros muchos países se penan las manifestaciones de los delitos que no han llegado á consumarse.

Si cualesquiera que éstos sean es siempre necesario estudiarlos bajo su aspecto subjetivo, lo es mucho más refiriéndose á los que se cometan por medio de la imprenta, para no confundir el simple error con el propósito de faltar á las leyes ó de perjudicar á la sociedad.

Para hacer ese trabajo, verdaderamente delicado, no basta el exámen de las frases que puedan servir de causa inmediata á la persecución; hay que fijarse en el discurso, en el artículo, en la obra entera, en su conjunto y en sus detalles, se han de apreciar sus formas y su esencia, para que el Tribunal pueda formar criterio exacto de la naturaleza, alcance y motivos del asunto.

---

(1) *Este párrafo está copiado en la circular siguiente y así lo indicamos en ella por medio de nota.*

De recordar es otra vez aquí á Inglaterra, que consagra como derecho en forma del acusado la petición de que el escrito se lea completamente. Pues este derecho del procesado es un deber de la acción pública para fundar sólidamente sus conclusiones.

Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopia, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso; y en resúmen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito (1).

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones intrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación (1).

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si luego, en el curso del proceso, el escritor consigue allegar elementos de convicción que destruyan esa racional presunción respecto á la culpabilidad de su propósito, el Ministerio fiscal rectificará en el acto sus apreciaciones, y deberá proceder como en los restantes asuntos en que interviene, conforme con lo que le dicten su conciencia y las prescripciones legales, que es hasta vulgar que el representante de la ley, en los juicios, obre lo mismo en persecución que en defensa del acusado, según se confirmen ó desvanezcan los cargos en que antes se hubiera fundado.

No es oportuna la ocasión de discutir aquí si las disposiciones del Código penal vigente necesitan mayor desarrollo, y al propio tiempo cierta prudente templanza en los castigos que actualmente pueden ser impuestos por los delitos de que se trata.

Parece cercano el día en que se lleve á efecto la reforma proyectada del Código, y de esperar es que entonces se hayan hecho las convenientes correcciones relacionadas con esta materia.

Mientras esto no se realice, hay que atenerse á las disposiciones vigentes, y pedir su aplicación de la manera que el estudio del caso exija, sin perder de vista las indicaciones hechas, para que se procure que la jurisprudencia que se siente no se reduzca á la copia ó glosa parca y deficiente del artículo aplicable del Código, siendo, por el contrario, una razonada explicación de su espíritu y contexto, como de su relación al punto sobre que verse.

Este Centro se promete del celo de los fiscales de las Audiencias que, siempre que sea posible, despacharán por sí estos asuntos, interviniendo personalmente en todos los actos de dichos procesos en que ha de ser representado el Ministerio público.

No necesita esta Fiscalía llamar la atención sobre las disposiciones contenidas en los arts. 12 y 14 del citado Código, porque son bien conocidas por los funcionarios del Cuerpo fiscal, y seguramente las tendrán en cuenta al ocuparse de los delitos cometidos por medio de la prensa.

Tampoco es necesario recordar la respetable circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia de 30 de Julio de este año á propósito de estos asuntos, y abriga el infrascrito el convencimiento de que son y serán observadas sus instrucciones por todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal.

Para que éste cumpla los deberes que le impone la ley citada de 26 de Julio, el Excmo. señor Ministro de la Gobernación cuida de que por los gobernadores y autoridades locales se ponga á disposición de los representantes del Ministerio público uno de los ejemplares de los periódicos á que se refiere el art. 11 de la mencionada ley.

Tenga en cuenta el Ministerio fiscal la importancia de la misión que se le ha confiado, y que ha venido á aumentar considerablemente sus ya numerosas y trascendentales funciones.

Sea ante el Poder judicial el defensor de la Constitución en esta interesante materia. Comprenda que de su acertada y celosa gestión en los Tribunales depende principalmente, tanto que sea una verdad práctica la libre emisión del pensamiento, como que ese sagrado derecho no se convierta en arma destructora contra las instituciones y la sociedad, ó en elemento perturbador de la armonía jurídica que constituye el bienestar del Estado y de todos los ciudadanos.

Dios, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1883.—Trinitario Ruiz y Capdepón.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» (*Gac.* 6 *Octubre.*)

Circ. 27 Julio 1884.

Excitando el celo de los fiscales para que persigan los hechos que consisten en provocar alzamientos contra la forma de Gobierno, en ejecutar cualesquiera actos constitutivos de la rebelión, aun cuando los culpables no se levanten en armas contra el regimen constituido, en dirigir insultos, injurias ó amenazas á las autoridades y en delinquir, en fin, por medio del periódico.

(Fiscalía del T. S.) «Si las vacilaciones y dudas sobre inteligencia y aplicación de las leyes penales son siempre ocasionadas á conflictos que, en bien de los ciudadanos y por el prestigio de la administración de justicia, deben evitarse, todavía el peligro es mayor y las complicaciones pueden ser más graves, cuando las dificultades tienden, siquiera de propósito no se produzcan con tal objeto, á enervar la acción de la justicia y á sustraer del correctivo de la misma delitos claramente definidos contra prerrogativas y derechos sancionados por la Constitución de la Monarquía.

La duda, de varios modos suscitada, sobre si determinados hechos, que afectan al orden pública y al organismo constitucional, constituyen ó no delito, exigiría siempre del Ministerio fiscal, encargado de velar por la fiel observancia de las leyes, viva atención á su estudio y especialísimo cuidado en la manera de considerarla, ya se mire al atrevimiento y rareza de la cuestión, ya se atienda á sus efectos, interesantísimos para la ley y para el orden social, cualquiera que sea la resolución que en definitiva pueda prevalecer.

No responde, pues, en el presente caso esta Fiscalía á excitaciones ó consultas de los dignos representantes del Ministerio público para quie-

(1) *Véase la nota anterior.*

nes el asunto jamás ofreció duda de ningún género: responde á excitaciones de la opinión que debe satisfacer y á exigencias de la misma ley, cuyo prestigio ha de mantenerse incólume, y desembarazada su aplición de vacilaciones que la debiliten.

Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales, sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ó sí, por el contrario, define y pena también como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza, ó la acción no haya traspasado en ellos quizá los límites de una provocación directa á su ejecución.

Precisamente, con motivo de la promulgación de la vigente ley de imprenta, esta Fiscalía dió en su circular de 2 de Octubre de 1883 la norma de su criterio, que los representantes del Ministerio público debían seguir, y realmente han seguido sin excepción ni duda en contrario, sobre tan interesante materia (1).

No otra cosa se considera en el deber de repetir hoy la Fiscalía. Las provocaciones directas á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualesquiera de los hechos constitutivos de la rebelión están definidas y penadas como delitos por el Código penal; de igual manera lo están, y más gravemente por su mayor importancia, los hechos más adelantados que las provocaciones en el orden de la ejecución, que sin llegar á manifestarse en alzamientos ó actos de abierta hostilidad, tengan alguno de aquellos objetos, ya para cambiar el orden constitucional, ya para impedir el libre ejercicio de su acción á los poderes constituídos.

Si al proclamar estos principios en 2 de Octubre de 1883 la Fiscalía no se detuvo á demostrarlos, ni alegó leyes y razones, ni trató de persuadir á los fiscales de su perfecta legalidad, fué, sin duda, por no imaginar que nadie, por escasos ó tibios que fueran sus respetos á la ley, pudiera negarlos ni someterlos á duda en ninguna ocasión.

Pero si la necesidad lo ha impuesto, en el deber está la Fiscalía de demostrarlos, no escaseando citas, ni omitiendo razones, aun á riesgo de prolijidad, que puedan estimarse importantes, hasta dejar tan perfectamente esclarecida, como le sea posible, cuestión que de tal manera afecta al prestigio de la ley y al derecho de los ciudadanos.

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la sección 3.ª, capítulo I de su tít. II bajo la denominación de «Delitos contra la forma de Gobierno», hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominación ni este sentido jurídico, ó no habían sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba, y el estado político, vigente á la sazón, así lo exigían: porque si la Constitución era reformable de contínuo, por su propia expresa declaración, de algún modo había de defendérsela contra el diario embate de las pasiones que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpetua anarquía.

Definió y castigó, en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vías legales (artículo 181), encaminados directamente á conseguir, entre otros objetos, el de reeemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano; y después (art. 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutaren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad con el Gobierno. Es decir, que los actos ó hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de Gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (art. 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (artículo 185).

No necesitan interpretación preceptos tan terminantes; ni cabe admitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favorable al reo; porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, merced á las que si se admitieran, sería posible alcanzar, con aspiración á honores de justicia, la absoluta y completa supresión del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer ménos que dudosos á los que desgraciadamente incurren en su sanción.

En el caso presente la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresión del art. 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á éste hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el art. 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código, y sería necesario considerarle como no escrito; más aún, como no imaginado para ningún fin práctico y real.

Aparte de esto, la pretendida interpretación adolece del vicio, entre otros, de imponer una alteración radical en la letra y concepto de los mencionados artículos. Según ella, donde el Código dice: *sin alzarse en armas y sin abierta hostilidad*, que como fácilmente se comprende, quiere decir: *y sin alzarse en abierta hostilidad*, ha de entenderse que dice todo lo contrario: esto es, *por la fuerza ó fuera de las vías legales;* con lo que, además de la alteración del texto, resultaría el contrasentido de que la disposición del art. 185, evacuada su referencia al 181, y suplida con las propias palabras de éste, contendría el siguiente originalísimo precepto: «Los que sin alzarse en armas, *ejecutaren por la fuerza* y sin ir en abierta hostilidad contra el Gobierno, ejecutaren *fuera de las vías legales*, tales actos, serán penados, unos con reclusión temporal (art. 184), y otros con prisión mayor (art. 185), no obstante hallarse todos en el mismo idéntico caso.»

Sería ofender la ilustración de V. S. y la de los Tribunales seguir refutando la caprichosa duda sobre el verdadero sentido de los artículos citados.

Tampoco puede ofrecerla la inteligencia de los artículos relativos al delito de rebelión que contienen preceptos análogos á los del delito contra la forma de Gobierno.

«Son reos de rebelión, dice el art. 243, los que *se alzaren públicamente y en abierta hostilidad con-*

(1) *A continuación reproduce la Fiscalía el primero de los párrafos objeto de la nota de la p.* 56.

tra el Gobierno para cualquiera de los objetos» que el mismo determina y enumera: y lo son igualmente, añade el 248, «los que *sin alzarse contra el Gobierno*, cometieren *por astucia ó por cualquier otro medio*, algunos de los delitos comprendidos en el 243.» Por donde se demuestra evidentemente que, así los delitos contra la la forma de Gobierno, esto es, contra la organización política en su ser, como los de rebelión ó sean los ejecutados contra los poderes constituídos en su ejercicio, pueden cometerse según el Código lo mismo alzándose en armas, en abierta hostilidad y ejecutando actos de violencia, que sin alzarse y sin abierta hostilidad, por medios de astucia ó cualesquiera otros que no sean los de la fuerza.

Debo llamar igualmente la atención de V. S. hacia el contenido del art. 182.

Según el mismo «delinquen también contra la forma de Gobierno: 1.°, los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas, ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocasen aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo 181; y 2.°, los que en dichas reuniones y sitios pronunciasen discursos ó leyeren ó repartiesen impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo antes citado»; pues además de ofrecer nueva prueba las referidas prescripciones de la definición como delitos de los actos enumerados en el art. 181, aun no ejecuntándolos por la fuerza, debe tenerse muy presente la distinción que de los mismos resulta respecto á los hechos en los dos números del artículo 182 definidos, según la cual, si para penar los vivas y gritos contra la forma de Gobierno se exige la concurrencia de las circunstancias previstas en el número 1.°, entre las cuales se advierte la de que el grito provoque aclamaciones de la reunión, bastan respecto al 2.°, el discurso ó el escrito, la ostentación del lema ó de la bandera que provoque directamente á la ejecución de aquellos actos punibles, para que se repute cometido el delito y sus autores y demás personas responsables incurran en la sanción de su penalidad.

Del propio modo debo encarecer á V. S. la necesidad de consagrar debida atención á la comisión de los delitos de desacato, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, que define y castiga el Código en el cap. V, tít. III de su libro II; así como á los de calumnia ó injuria contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado á que se refiere el art. 482. Respetando siempre el derecho de la censura pública, especialmente por lo que se refiere á la mera publicación por la prensa periódica de los escritos mencionados en los dos números del art. 266, y el de probar la verdad de las imputaciones que fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, conforme al 475, que el Ministerio público debe coadyuvar, cuando así lo aconseje la justicia de la causa, es necesario que V. S. preste el apoyo de su acción y la voz de su defensa á la autoridad en todos los casos en que contra la misma se cometieren los indicados delitos, sin necesidad de excitación especial cuando la ley no la requiera, ó reclamándola del Gobierno por conducto debido en las ocasiones en que deba preceder al ejercicio de la acción, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del art. 482. La Magistratura misma es objeto con frecuencia de diatribas ó insultos de las malas pasiones; y no ha de quedar indefensa porque desde su altura juzgue no deber iniciar la persecución de este linaje de delitos. Ese cargo corresponde principalmente al Ministerio fiscal, y en su desempeño espera confiadamente esta Fiscalía que no ha de haber omisión ni descuido.

Por último, no puede ocultarse á V. S. el objeto final que se persigue con las pretendidas dudas y cuestiones sobre el sentido y alcance de las disposiciones del Código, relativas á delitos contra el orden público. Si éstos no pudieran cometerse por otros medios que los de la violencia, el art. 582 estaría demás: quedaría suprimido de hecho y sin aplicación posible. Los que, según el mismo provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código penal, entre ellos los de rebelión y los de actos que tiendan directamente á reemplazar la forma de Gobierno de la Constitución, sea por la violencia, sea por la astucia ó por otros medios, cometen delito, é incurren en la sanción penal establecida por dicho artículo, mayor ó menor, según que la provocación hubiere ó no obtenido la realización del hecho que su autor se propuso. Al intentar la arbitraria supresión de los delitos contra la forma de Gobierno, los de rebelión y demás, cuando no se cometen por la fuerza, lo que se pretende es suprimir el delito punible en la prensa, el de la provocación, dejando inútil, ineficaz é imposible toda penalidad para la misma.

Pretendan, en buen hora, la impunidad en la esfera de la libre discusión, los que crean en la prerrogativa de esta inviolabilidad. El Ministerio público no está llamado á juzgar de esa ni de ninguna otra doctrina buena ni mala: su deber es velar por la ley, y la ley quedaría vulnerada y escarnecida si por artificios más ó menos disimulados se lograse hacer triunfar la idea de la impunidad y de la irresponsabilidad por actos y provocaciones que para su triunfo no hubiesen apelado á la fuerza.

Claro es que, en todos estos casos, la dificultad estriba en distinguir entre la libre emisión lícita de opiniones y doctrinas y la provocación reprobada á actos punibles. Dificultad no tan grave como á primera vista pudiera parecer; porque, bien considerada, la distinción es de cosas que suelen darse á conocer por sí mismas revelándose con perfecta claridad, aunque el reconocerla y declararla ofrezca de ordinario inconvenientes de menos fácil solución. A este propósito, y para disipar toda duda en materia de conducta, la Fiscalía se limitará á recordar las instrucciones de su circular al principio citada de 2 de Octubre de 1883 (1).

(1) *A continuación reproduce la Fiscalía los dos últimos párrafos objeto de la nota de la pág. 56, y los que motivan los de la pág. 57.*

Haciéndolo así el Ministerio fiscal habrá cumplido con su deber.

Innecesario parece añadir, por lo demás, que para el éxito en cada caso es rigurosamente preciso que el hecho se califique con exactitud, que la prueba ó demostración sean concluyentes, y que para la corrección se invoquen las disposiciones legales que correspondan.

El celo y discreción de V. S. satisfarán, como siempre, éstas y todas las demás exigencias de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1884.—Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» (*Gac.* 28 *Julio.*)

Elocuentes son los ensayos que en el largo período de 1810 á 1883 se han hecho en lo relativo al régimen de la libertad de imprenta, y creemos hoy como muchos años hace, que va á ser por mucho tiempo una cuestión difícil para todo Gobierno. Huyendo, sin embargo, de los extremos del rigor preventivo, así como de una desmedida libertad, se hallará acaso la fórmula que es conveniente para poner á salvo la independencia de la prensa y los altos intereses del Estado.

JURISPRUDENCIA.

R. D. 12 Marzo 1879. *Cuestión previa en causa contra un alcalde por haber prohibido la circulación de un periódico, y ordenado la clausura del establecimiento en que se imprimía.*—Suscitada competencia en causa seguida al alcalde de Avilés por haber prohibido la publicación de un periódico de la localidad y ordenado cerrar el establecimiento en que se imprimía, se decide á favor de la Administración con vista del decreto de 31 de Diciembre de 1875 y de la circular de 6 de Febrero de 1876, considerando sustancialmente que corresponde al alcalde, donde no haya gobernador ó subgobernador prohibir la circulación de todo impreso, que no siendo periódico, se publica sin previo consentimiento de la autoridad gubernativa, y mandar cerrar la imprenta en que, sin la misma licencia se impriman hojas sueltas; que la declaración de la responsabilidad del alcalde depende del juicio que se forme acerca de si se excedió ó no de sus atribuciones, cuestión previa de la competencia de la Administración, conforme al art. 54, núm. 1.° del reglamento de 25 de Setiembre de 1868. (*Gac.* 20 *Abril* 1879.)

18 Marzo 1880. *Recursos contra las sentencias de los Tribunales de imprenta conforme á la ley de 7 de Enero de* 1879.—Esta ley no autoriza el recurso de casación ni en el fondo ni en la forma, contra la sentencia que absuelve al periódico denunciado; pues si hubiera duda sobre el particular debería resolverse en favor del periódico. (*Gac.* 29 *Junio* 1880.)

Sent. 19 Enero 1884. *Mera narración de hechos referentes á una sublevación republicana.*— En juicio de faltas seguido contra el director del periódico *El Navarro*, fué condenado aquel como autor de la falta del art. 584, caso 4.° del C. P. Dicho director recurrió en casación al T. S. por infracción del citado precepto, y el Tribunal casa y anula la sentencia recurrida.

«Considerando que en el periódico *El Navarro*, correspondiente al día 5 de Setiembre último, se insertan un artículo y una carta que habían publicado otros diarios españoles y extranjeros; y aunque se refieren á la última sublevación republicana, como que en dichos documentos no se hace otra cosa que historiar lo ocurrido, sin comentario ni elogio alguno, es evidente que no son apologéticos ni encomiásticos de hechos que constituyen delitos.» (Sent. 19 Enero 1884.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I, p.* 167.)

Sent. 25 Enero 1884. *Los Tribunales ordinarios han reemplazado á los especiales de imprenta.*—Procesado el autor de un suelto..., propuso el enjuiciado artículo de previo pronunciamiento, alegando que el delito estaría comprendido, en su caso, en el núm. 3.°, art. 16 de la ley de 7 de Enero de 1879, vigente al tiempo de cometerse. La Audiencia declaró no haber lugar á la declinatoria, interponiendo el procesado recurso de casación al que el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que... la declinatoria que constituye el objeto del presente recurso no puede ser discutible, porque suponiendo, como toda cuestión de competencia supone, la existencia de dos jurisdicciones sobre cuyo preferente derecho á conocer de un asunto pueda dudarse, esta duda no cabe en el presente caso, toda vez que suprimidos los Tribunales de imprenta y nó habiéndoles sustituído ninguna otra jurisdicción especial, la ordinaria ha de ser forzosamente la única á que corresponda el conocimiento de un hecho como el de que se trata, que presenta los caracteres de delito común, y que habría de quedar impune si ella no fuese la competente para proceder á su averiguación y castigo.» (Sala 2.ª, sent. 25 Enero 1884.—*Gac.* 16 *Agosto, p.* 18.)

16 Mayo 1884. *Obligación de comunicar á la autoridad el nombre de la persona que dirige las publicaciones periódicas.*—D. Restituto Collantes dejó de dirigir el periódico *El Orden público*, dándose de baja en el pago de la contribución, no obstante lo cual se publicaron dos números más de dicha revista, firmados, como director por D. Francisco de la Vega, perteneciendo su contenido á éste y á D. Antonio Luna. Condenados ambos, á dos meses y un día de arresto mayor, conforme á los arts. 8.°, 18, núm. 3.° de la ley de imprenta de 26 de Julio de 1883 y otros de aplicación general del Código, interpusieron recurso de casación. El T. S, declara no haber lugar en cuanto á Vega y sí al de Luna, visto el art. 203, núm. 2.° del Código, y

«Considerando que siendo el objeto de la obligación prescrita en el citado artículo del Código el que la autoridad local tenga siempre conocimiento del nombre del director de toda publicación periódica, es por todo extremo evidente que semejante obligación no queda limitada al tiempo de dar principio la publicación del periódico, sino que se extiende igualmente á todos los cambios que sucesivamente se verifiquen en la expresada Dirección en cuyo natural sentido deben entenderse también los artículos de la citada ley sobre policía de la imprenta aplicados en la sentencia recurrida.....

Considerando que D. Antonio Luna Gómez no firmó ningún ejemplar del periódico de los que se remitieron al Gobierno civil, ni aparece en todos sus actos con otro carácter que con el de mero redactor de la referida publicación...» (Sala 2.ª, sent. 16 Mayo 1884.—*Gac.* 14 *Octubre, p.* 228.)

Véase en el *Apendice* de **1886** la sentencia de 21 de Mayo de 1885, inserta bajo el núm. VI en la p. 768, y en TEATROS la R. O. de 26 de Febrero de 1881 derogando la de 26 del propio mes de 1879, que dió ocasión á que de un modo irregular y arbitrario se estableciera la previa censura de las obras dramáticas.

Para concluir diremos, que promulgada la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 (t. V, página 297), muchos gobernadores de provincia por inspiración propia ó cediendo á las exigencias del Gobierno, encontraron en el art. 22 un medio seguro de limitar la libertad de la prensa, imponiendo multas de 500 pesetas á los periódicos, só pretesto de que cometían faltas de respeto á la autoridad ó ataques á la moral ó á la decencia pública. El Ministro de la Gobernación señor don Venancio González, anunció en su circular de 8 de Enero de **1886**, que el Gobierno se proponía redactar el artículo de modo que no diese ocasión á tales arbitrariedades. (*Ap.*, p. 22), y consecuente con tan sana doctrina, dictó las Rs. Ords. de 29 de Diciembre de 1885. (*Ap.* citado, p. 97), relevando del pago de las multas á varios directores de periódicos, y exponiendo el verdadero sentido del art. 22 de la ley provincial.

LIBERTAD DE IMPRENTA EN ULTRAMAR. La ley de 7 de Enero de 1879 se hizo extensiva con algunas modificaciones á Puerto Rico por R. D. de 27 de Agosto de 1880, y á Cuba por otro de 7 de Abril de 1881. No obstante haber sido derogada dicha ley para la Península, continúa vigente en ambas Antillas con las alteraciones que respectivamente se hicieron en ella para extender su imperio á tales territorios, según ha declarado el T. S. en las sentencias de 28 de Abril y 6 de Junio de 1885, insertas bajo los números I y II en la página 767 del *Apéndice* de 1886.

LIBERTAD DE INDUSTRIA. Garantido este derecho por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por R. D. de 6 de Setiembre de 1836, insertos en ACOTAMIENTO, lo fué también implícitamente por el art. 29 de la Constitución de 1869 y de una manera terminante á los extranjeros por el art. 25 de la misma (1). Las demás disposiciones referentes al asunto se encuentran en FÁBRICAS é INDUSTRIAS.—Véase además ARTES Y OFICIOS.

Sobre *libertad de tráfico en los objetos de comer, beber y arder*, consúltese el artículo ABASTOS, en que se halla inserto el R. D. de 20 Enero 1834, y las demás disposiciones del caso, tratándose además doctrinalmente este importante asunto.

LIBERTAD DE OPINIÓN. Este es otro de los derechos individuales consignados en el artículo 17, párrafo primero de la Constitución de 1869, consistiendo en la libre emisión del pensamiento, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, consagrado también en el segundo párrafo del art. 13 de la Constitución de 1876.—V. LIBERTAD DE IMPRENTA.

LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN. El derecho de reunirse pacíficamente y de asociarse para los fines de la vida humana, fué garantido á los españoles por el párrafo tercero del art. 17 de la Constitución de 1869, con las limitaciones siguientes: que las reuniones públicas están sujetas á las disposiciones generales de policía; que las manifestaciones políticas al aire libre sólo se celebren de día (art. 18); que se podrán suspender temporalmente cuando lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias (art. 31), y que no pueden celebrarse cuando estén abiertas las Cortes en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

(1) *No hace la Constitución de 1876 declaración explícita sobre el particular, y sí sólo incidentalmente en el artículo 2.º*

La Constitución de 1876 vigente, consagra este derecho en el art. 13, salvas las limitaciones á que hace referencia el 14. En ASOCIACIÓN, t. I, página 639 pueden verse el D. de 20 de Noviembre de 1868 y la ley de 15 de Junio de 1880, que respectivamente se refieren á la asociación y reunión pacíficas.

LIBRA. Medida ponderal de 16 onzas de Castilla que equivale á 460 gramos según el nuevo sistema de pesas y medidas.—V. PESAS Y MEDIDAS.

LIBRADOR. El Código de Comercio denomina así al que expide la letra de cambio.—Véase CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRAMIENTO. La orden de pago que expiden las autoridades judiciales y administrativas contra depositarios ó tesoreros que dependen de las mismas. También se llaman libranzas, pero generalmente se da este nombre á las que una dependencia expide contra otra de distinto punto.

LIBRANZA. V. LETRA DE CAMBIO: CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRE PLATICA. En el lenguaje sanitario llámase así á la admisión de un buque en un puerto sin sujeción á cuarentena. Tiene esto lugar en los casos á que se refiere la ley vigente de 28 de Noviembre de 1855 en sus arts. 30 á 32.—V. SANIDAD.

LIBREROS Y LIBROS. Todas las leyes de dos títulos enteros de la Nov. Recop., los 15 y 16 del lib. VIII y muchas de otros, están dedicadas á los libreros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para la introducción y curso de libros, etcétera.—V. LIBERTAD DE IMPRENTA: OBRAS DE TEXTO.

LIBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.—Una ley recopilada, t. I, p. 687, mandó que en todas las villas hubiese *un libro* en que escribir las cartas y ordenanzas Reales respectivas al pueblo, y los albalaes y cédulas que en los cabildos fueren presentados; y *otro* para anotar los privilegios y sentencias dadas á su favor sobre términos y cosas tocantes al bien común. Hoy no conduce á nada llevar dichos libros; pero en donde los haya deberán procurar conservarlos cuidadosamente los Ayuntamientos y hacer que en los de actas se haga relación de los privilegios y sentencias y de todos cuantos documentos puedan interesar á la municipalidad, precediendo por supuesto el debido acuerdo.—Véase ACTAS: AYUNTAMIENTOS.

LIBROS DE COMERCIO. Los comerciantes están obligados á llevar cuenta y razón de sus operaciones en *cuatro* libros á lo ménos, que son:

el *libro diario*, el *libro mayor* ó de cuentas corrientes, el *libro de inventario* y *el copiador*, sin perjuicio de otros auxiliares. Lo que debe ser objeto de cada libro, y la formalidad con que deben llevarse, véase en los arts. 33 y siguientes del Código de Comercio. Naturalmente, están obligados á llevar sus libros los agentes de Bolsa, los corredores, las compañías mercantiles, etc., con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia y que están citadas bajo la palabra *libros* en el *Sumario alfabético* de CÓDIGO DE COMERCIO, tomo II, pág. 505, debiendo además consultarse la R. O. de 24 Mayo de 1880, inserta en la pág. 409 de dicho tomo, y los arts. 174 á 176 de la ley del Timbre de 31 Diciembre 1881, que puede verse en SELLO y TIMBRE.

LIBROS PARROQUIALES. Los que por disposición del Concilio de Trento deben llevar los párrocos para hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones. Deben llevarlos en el papel que se previene por las leyes y conservarlos cuidadosamente en sus propias casas ó en las iglesias (1). En ellos no deberán usar de guarismos ni abreviaturas, ni hacer enmiendas sin salvarlas formalmente.

Las circunstancias que deberán expresar las partidas así de bautismo, como de casamientos y defunciones, se contienen en la R. O. de 1.° de Diciembre de 1837 y en los formularios 1.°, 2.° y 3.° que á la misma son adjuntos. A saber:

R. O. 1.° Diciembre 1837.

Reglas y modelos de las partidas de nacidos, casados y muertos.

(GOB.) «...S. M. la Reina gobernadora, enterada del expediente instruído en este Ministerio sobre el particular, y en vista de lo expuesto por el de Gracia y Justicia, se ha servido mandar que desde 1.° de Enero del año próximo venidero se observen puntualmente las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, vicario general castrense y todos los que ejercen una superior jurisdicción eclesiástica, comunicarán la competente órden á los párrocos de sus respectivas jurisdicciones y superiores de los conventos no suprimidos, así como los jefes políticos á los directores, rectores ó administradores de hospicios, hospitales, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, para que en los formularios de sus respectivos libros de nacidos, casados y muertos se expresen las circunstancias siguientes:

En las partidas de bautismos.

El nombre del bautizado, el día y hora en que nació.

Si es hijo de legítimo matrimonio ó natural, de padres conocidos ó desconocidos.

Si es hijo de legítimo matrimonio, se pondrán los nombres y apellidos de los padres y los de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ó empleo que tenga el padre del bautizado.

Si fuere hijo natural y de padres conocidos, se expresarán las mismas circunstancias; y no siéndolo, se anotarán las que los interesados dijesen.

Se pondrá también el nombre y apellido del padrino ó madrina, la naturaleza y vecindad que tengan, el estado de soltero, casado ó viudo, y el empleo ú ocupación que ejerzan; entendiéndose que si fuese madrina, se pondrá, siendo soltera, el empleo ú ocupación de su padre; y si casada ó viuda, el de su marido.

Asistirán á este acto sacramental dos testigos que nombrarán los padres del bautizado, y en su defecto el párroco, cuyos nombres, naturaleza vecindad y ejercicio ó empleo han de expresarse.

Si por delegación del párroco confiriere este sacramento otro ministro, se expresará su nombre, su naturaleza, vecindad y destino que tenga.

Las partidas de bautizados las firmarán los encargados de llevar los libros, poniendo las fechas por letra y no por número.

En las partidas de casamientos.

Los nombres, naturaleza, vecindad, y estado de soltero ó viudo de los contrayentes.

Los nombres, naturaleza, vecindad, empleo y ocupación de sus padres

Los nombres, naturaleza, vecindad y ocupación de los testigos.

Si el matrimonio se hiciese por poder otorgado, se expresará donde se otorgó, en qué fecha, por qué notario y á favor de qué persona, cuyo nombre, naturaleza, vecindad y empleo ú ocupación han de expresarse.

Si por delegación del párroco ejerciese otro ministro sus veces, se pondrá el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado.

En las partidas de defunciones.

La fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo.

La enfermedad que causó el fallecimiento, según la certificación del facultativo, sin la cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo dicho documento extenderse gratis y en papel común.

Si la muerte fuese por suicidio, por homicidio ó por pena capital, se expresarán estas circunstancias, y la causa y medios empleados en el primero y segundo caso, y el delito que motivó el tercero. Pero si no fuese posible saber estas particularidades, ni las de los párvulos que se depositen en las iglesias, se expresará así en las partidas de entierros.

Art. 2.° Para que estas circunstancias se expresen en dichas partidas, se colocará por primera hoja en cada libro de nacidos, casados y muertos el respectivo formulario núms. 1.°, 2.° y 3.°, firmado por el alcalde del Ayuntamiento á que corresponda la parroquia, convento ó casa de beneficencia, cuyos huecos en blanco son los sitios en que han de colocarse los nombres y circunstancias de las personas que intervienen en estos

(1) .....Quem diligentes apud se custodiat, *dice el Concilio; pero una R. O. de 21 de Marzo de 1749 (á la cual hace referencia la ley X, tít. XXII, libro VII de la Novísima Recopilación en sus notas), encargó á los prelados cuidasen de que los libros parroquiales se pusieran en las mismas iglesias.*

actos. Estos formularios han de servir de modelo para en un todo imitarlos en las partidas que á continuación se extiendan.

Art. 3.° Los mismos párrocos y superiores de casas de beneficencia pasarán á sus respectivos Ayuntamientos los estados numéricos por trimestres, contados desde 1.° de Enero del año siguiente, de los nacidos, casados y muertos que haya habido en su feligresía ó establecimientos, arreglando dichos estados á los adjuntos modelos números 1.°, 4.° y 7.°, y remitiéndolos siempre en el mes inmediato á la conclusión de cada trimestre.

Art. 4.° Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos conminarán del modo que su prudencia les dicte á dichos párrocos y demás superiores que ejercen jurisdicción eclesiástica, así como los jefes políticos á los directores, rectores ó administradores de casas de beneficencia, por las faltas ú omisiones que cometan en lo prevenido en los tres artículos precedentes, según queja presentada por el Ayuntamiento que haya notado la falta al jefe político, que trasladará éste al respectivo arzobispo ú obispo, si se tratase de persona sujeta á su jurisdicción.

Art. 5.° Los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de la puntual remisión que les han de hacer los párrocos y superiores de casas de beneficencia de los mencionados estados, é igualmente de su examen, con facultad de ventilar las dudas que les ocurran, comisionando al intento á un individuo de su seno; y si por parte de dichos párrocos ó superiores se faltase á esta puntualidad, los Ayuntamientos se la recordarán de oficio antes de dar cuenta á su respectivo jefe político.

Art. 6.° Los Ayuntamientos compendiarán los estados de los trimestres en resumen con arreglo á los modelos núms. 2.°, 5.° y 8.°, que remitirán precisamente en el mes siguiente de su recibo á la Diputación provincial á que correspondan. Estas corporaciones castigarán las faltas ú omisiones que aquellos cometan con la multa que juzguen prudente.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales formarán un estado compuesto de los totales de los partidos con arreglo á los modelos núms. 3.°, 6.° y 9.°, los que remitirán al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente de haberlos recibido.

Art. 8.° La presente instrucción se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y las Diputaciones provinciales cuidarán de remitir el suficiente número de ejemplares á sus respectivos Ayuntamientos, para que estos los distribuyan á los curas párrocos superiores de conventos no suprimidos, y á los de casas de beneficencia.

Art. 9.° Los Ayuntamientos suministrarán á sus párrocos y á los superiores de conventos no suprimidos y de casas de beneficencia el número suficiente de ejemplares de los formularios y modelos, bien sean impresos ó manuscritos, para que este gasto no les sea oneroso.

Art. 10. Los jefes políticos quedarán encargados bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de estas disposiciones.—De Real orden, etc. Madrid 1.° de Diciembre de 1837.»

FORMULARIO NÚM. 1.°

Partida de bautismo á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

En la ciudad de... (villa ó lugar) *correspondiente á la provincia de... obispado de...*, *á tantos de...* (aquí la fecha del mes y día puesta por letra) *yo D.... cura párroco de...* (aquí el nombre del párroco y de la iglesia) *bauticé solemnemente á un niño* (ó niña) *que nació en tantos de...* (aquí el día del nacimiento) *hijo* (ó hija) *legítimo de D....* (aquí el nombre del padre) *natural de...* (aquí el pueblo de que sea natural y la provincia á que corresponde: el empleo ú ocupación) *y de Doña....* (aquí el nombre de la madre y pueblo en que nació); *siendo sus abuelos paternos D.... y Doña.... naturales el primero de... y la segunda de... y los maternos D.... natural de... y Doña.... natural de... Se le puso por nombre.. y fueron sus padrinos* (ó su padrino ó madrina) *D.... ó Doña.... natural de... de estado...* (aquí si es soltero, casado ó viudo, y el empleo ó ejercicio que tenga, y si fuese madrina se pondrá si es soltera, el empleo ó ejercicio del padre; y si casada ó viuda, el de su marido), *á quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones que por él contraen, siendo testigos D.... y D...., naturales el primero de..., de tal ocupación ó empleo, y el segundo de...* (aquí el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga). *Y para que conste extendí y autoricé la presente partida en el libro de bautismos de esta parroquia á...* (aquí la fecha por letra).

NOTA. Si el bautizado fuese hijo natural de padres conocidos ó desconocidos, se expresarán estas circunstancias, observando literalmente lo demás del formulario, y á falta de padrino y de testigos servirán cualesquiera de los ministros ó sirvientes de la iglesia.

FORMULARIO NÚM. 2.°

Partida de casamiento á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

En la ciudad de... (villa ó lugar de) *provincia de... yo D...., cura párroco de...* (aquí el nombre del párroco de la iglesia y del obispado á que corresponda) *desposé y casé por palabra de presente* (ó por poder otorgado por D....) (aquí el pueblo del otorgamiento nombre del que lo otorgó y del notario que lo autorizó) *á D....* (aquí el nombre del novio, su naturaleza, estado anterior de soltero ó viudo, edad y ejercicio ó empleo) *hijo de...* (aquí el nombre del padre del novio, naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga) *con Doña...* (aquí el nombre de la novia, su naturaleza, edad y estado anterior de soltera ó viuda), *habiendo precedido todos los requisitos requeridos para la validez y legitimidad de este contrato sacramental, siendo testigos D.... y D.... naturales el primero de..., de tal ocupación ó empleo y el segundo de...* (aquí el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga) *Y por ser verdad firmo la presente en...* (aquí el pueblo y la fecha por letra).

NOTA. Si los contrayentes fueren hijos naturales de padres conocidos ó desconocidos, se expresarán estas circunstancias.

FORMULARIO NÚM. 3.°

Partida de entierro á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

Como cura propio de la parroquia de... de la ciudad de... (villa ó lugar de) *provincia de..., mandé dar sepultura en el día de la fecha al cadáver de... natural de... de tal estado, edad y ejercicio ó empleo... hijo de D...., natural de... de tal empleo ó ejercicio, y de Doña..., su mujer. Falleció en tal día... de tal enfermedad, según certificación del facultativo; hizo testamento, declaración de pobre, ó murió abintestato; y fueron testigos D... y D...., de tal empleo ó ejercicio. Y para que conste lo firmo*, etc. (la fecha por letra).

NOTA 1.ª Si el difunto fuere desconocido y no se pudiese indagar su nombre, naturaleza y ejercicio, se expresará así en la partida, y pueden ser testigos dos ministros ó sirvientes de la iglesia.

2.ª Si la defunción ocurriese en algún hospicio, hospital ó cualquiera otra casa de misericordia, se expresará así con todas las demás circunstancias del

anterior formulario, que autorizará el que lleve los libros de defunciones del establecimiento.» (*C. L., t. 23, pág. 347.*)

Pueden consultarse los artículos Bautismo: Concordatos: Matrimonio: Registro civil y otros.

LICENCIA MARITAL. — V. Contratos con mujeres casadas: Matrimonio.

LICENCIADOS FACULTATIVOS. Los que han recibido el grado académico que autoriza para ejercer una facultad de las que determina el art. 31 de la ley de instrucción pública. Hay licenciados en Derecho, en Medicina, en Farmacia, en Teología, en Ciencias y en Filosofía y Letras.—V. Instrucción pública.

El R. D. de 8 de Mayo de 1884 (t. I, p. 198), autoriza el grado de licenciado en Administración rural.

LICENCIADOS DEL EJERCITO. Con el fin de evitar los abusos que algunos soldados cometían traspasando sus licencias absolutas ó pasaportes que se les expiden para ir á esperarlas á sus pueblos, á vagabundos ó pordioseros que con tales documentos encuentran su mal vivir los unos, y á otros les sirven para mendigar excitando la compasión pública, y aun algunos dándose por licenciados del ejército para venderse por sustitutos á las empresas y particulares, por R. O. de 7 de Marzo de 1842 se mandó que al copiar la filiación de los individuos de tropa de los Cuerpos del ejército, en sus licencias absolutas, se cuide de rectificarlas detenida y escrupulosamente, estampando aquellas variaciones que hayan sufrido en sus señas individuales por el aumento de la edad ú otras causas, y que en los pasaportes que se expidan á los que pasen á sus pueblos en expectación de licencia, se ponga siempre la media filiación del individuo con la más detenida escrupulosidad. (*C. L., t. 28, pág. 95*)—V. Ejército: Servicio militar.

LICENCIAS A EMPLEADOS. En el artículo Empleados públicos (tomo IV, pág. 362), hemos comprendido cuantas disposiciones se refieren á los mismos, y entre ellas las concernientes á la concesión y disfrute de licencias temporales. Pero respecto á este particular, y en cuanto á los empleados civiles interesa, con exclusión de los de la carrera diplomática y consular, las únicas disposiciones ó reglas vigentes son las consignadas en el art. 43 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, las de la R. O. de 24 del propio mes dictando varias disposiciones para el más perfecto cumplimiento de las reglas antes citadas, sobre todo, á fin de formar los expedientes de licencia, y advertir á los ordenadores é interventores cuán escrupulosos deben ser, bajo su responsabilidad pecuniaria, en examinar los justificantes de las nóminas para evitar abonos de haberes indebidos, y las de 27 del mismo Julio, declarando aplicables á los funcionarios dependientes de Gracia y Justicia las disposiciones de la dictada tres días antes por el de Hacienda, con carácter general sobre formalización de licencias. Sobre licencias á maestros de primera enseñanza ver las disposiciones citadas bajo la indicación *Licencias* en el *Sumario alfabético* de la pág. 553 del tomo VI.

LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA. En el artículo Armas (tomo I, p. 57) y en Caza y pesca (tomo II, p. 248), hallarán los lectores cuanto á esta materia se refiere en su doble aspecto histórico legal, y también lo que en particular concierne á licencias. Las últimas disposiciones á este propósito registradas en Armas, son la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, el R. D. de 10 de Agosto y la R. O. de 20 del mismo de dicho año. En Caza deben consultarse principalmente la R. O. de 5 de Mayo de 1877 que se refiere á reencargar el cumplimiento de las disposiciones anteriores, así en lo que respecta á las épocas de *veda* como al empleo de los *medios prohibidos* en los ejercicios de la caza y pesca, y la ley de 10 de Enero de 1879 sobre derecho de cazar, prohibiciones, etc. Entre los puntos generales que comprende esta ley, se hallan también prescripciones importantes sobre la necesidad de *licencias*, según se trate de terrenos públicos ó de particulares.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN—Véase Policía municipal.

LICENCIAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA. Diferentes disposiciones se han dictado sobre esta materia, y aparte de las que dejamos insertas en Armas, Casas de huespedes é Impuesto de cédulas, en el artículo Vigilancia insertaremos las demás que sobre el particular se han dictado.

LIMONADAS GASEOSAS. Según lo dispuesto en la R. O. de 14 de Octubre de 1860 es libre la elaboración y venta de estos refrescos con arreglo á las Reales órdenes de 20 de Abril y 14 de Junio de 1842, no derogadas por las Ordenanzas de farmacia; cuyas disposiciones resuelven lo siguiente:

R. O. 20 Abril 1842.

(Gob.) «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruído en este Ministerio á instancia de D. Nicolás Rubio, vecino de Zaragoza, sobre que se le conceda la elaboración y venta de aguas minerales, artificiales y limona-

das gaseosas que fabrica en Barcelona y Cádiz la casa J. Naulli y Compañía, según detalla el impreso y oficio de la Academia de medicina y cirugía de la primera capital, que acompaña, y sin embargo que S. A. reconoce los progresos que han hecho y hacen cada día las ciencias auxiliares á la Medicina, no estando en su voluntad el tolerar el quebrantamiento de las leyes por medio de la expendición de medicamentos que pueden causar males irreparables á la salud pública, cuando sabe que las naciones más adelantadas esfuerzan sus disposiciones gubernativas para restringir las novedades que se introdujeron en ellas á la sombra de las vicisitudes que han pasado, deseando hacer compatible con aquella primera atención el interés individual, ha tenido á bien resolver S. A. de conformidad con los dictámenes de esa Junta Suprema y de la Academia de Ciencias naturales, que en esta materia se observen por punto general y bajo las penas legales á los trasgresores las reglas siguientes:

1.ª Que las aguas minerales artificiales de que se trata, deben ser elaboradas en boticas ó establecimientos dirigidos por farmacéuticos.

2.ª Que el director ó jefe de estos establecimientos antes de elaborar las aguas referidas ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboración de cada una de las aguas.

3.ª Que las vasijas que salgan de la fábrica con el agua allí elaborada, han de llevar precisamente una etiqueta ó nota en que conste la misma receta y el sello de la fábrica sobre el tapón de la vasija.

4.ª Que no puede hacerse anuncio ninguno de estas aguas sin expresarse en él los componentes de ellas.

5.ª Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspección de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente pueda mandar que se examine, si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta.

6.ª Que se han de vender estas aguas precisamente en boticas.

7.ª Que no se han de dar sin receta de profesor conocido.

8.ª Que puede permitirse libremente la elaboración y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, así como cualquier otro refresco de los cuales se formará por esa Junta suprema una lista de ellas, de cuyo número y composición no podrán excederse; y, por último, que los jefes políticos de Barcelona y Cádiz interin se publica dicha lista, no consientan que en los establecimientos que han sido abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorización del Gobierno supremo, se despache más que las naranjadas y limonadas gaseosas sobre lo que tendrán la mayor vigilancia. Lo participo á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento, previniéndole que á la posible brevedad remita esa suprema Junta la lista arriba indicada, para dirigirla después examinada á los citados jefes políticos á quienes se traslada esta resolución.—Lo que de orden del Regente, etc.—Madrid 20 de Abril de 1842.» *(Col. del Castellano, tomo X, p. 152.)*

R. O. 14 Junio 1842.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al presidente de la Junta suprema de Sanidad lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las dos instancias que con fecha 16 y 28 de Mayo próximo presentó en este Ministerio el licenciado en farmacia D. José Simón, solicitando se revoque la resolución acordada en 17 de Abril anterior, á consecuencia de los dictámenes de esa Junta suprema y Academia de ciencias naturales con motivo de haberle impuesto la multa de 6.000 mrs., prescrita en la ley 8.ª, título XIII, lib. VIII de la Nov. Recop., á los trasgresores de ella cuando faltan á las reglas establecidas, por creer dicho profesor que su título le autoriza para ejercer libremente su facultad; y resultando que ninguna razón ha expuesto de nuevo suficiente á que pueda alterarse lo mandado, porque la ley previene las condiciones con que ha de ejercitarse esta profesión en defensa de la vida é intereses sociales de los ciudadanos, que debe protejer con preferencia al particular interés, deseando S. A. remover y quitar desde luego cualquier abuso que en la práctica se haya introducido á la sombra, ya de equivocada inteligencia ó de otras causas; y conforme con lo que esa suprema Junta propone en su informe de 2 del mes actual, ha venido en mandar S. A. por punto general:

1.° Que se renueve la prohibición de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia como no sea en botica constituída conforme á las leyes, y las formalidades y responsabilidad que ellas ordenan.

2.° Que tanto los jefes políticos como los alcaldes y demás autoridades gubernativas presten su más eficaz apoyo á los dependientes de esa Junta suprema, que en cumplimiento de sus deberes traten de corregir con arreglo á las leyes los abusos que se cometan por cualquiera persona en la elaboración y venta de los medicamentos bien sean simples, compuestos secretos ó conocidos.

Y 3.° En cuanto al profesor D. José Simón, que se esté á lo mandado en la indicada fecha de 17 de Abril.—De orden de S. A., etc.—Madrid 14 de Junio de 1842.» *(C. L., t. 28, p. 275.)*

R. O. 14 Octubre 1860.

(Gob.) «El Consejo de Sanidad, con fecha 22 del mes último, ha informado lo que sigue...—Enterada la Sección del expediente instruído á instancia del subdelegado farmacéutico de Gerona, en solicitud de que se prohiba la libre elaboración y venta de limonadas gaseosas, como comprendidas entre las aguas minerales artificiales á que hace referencia el art. 2.° de las Ordenanzas de farmacia;—Vistas estas Ordenanzas;—Vistas las Reales órdenes de 20 Abril y 15 Junio de 1842 (1), referentes á la libre fabricación de bebidas refrescantes;—Visto el informe del Consejo provincial de Gerona y el dictamen facultativo del subdelegado médico, del doctor en Farmacia, catedrático de Química del Instituto, y de otro farmacéutico de la propia ciudad, nombrados en comisión por el gobernador civil;—Considerando que las limo-

(1) *Se quiere aludir á la de 14 de Junio de 1842.*

nadas gaseosas no se comprenden ni en la clase de medicamentos, ni entre las aguas minerales á que se contrae el art. 2.° de dichas Ordenanzas, porque, como expresa la Comisión en su dictamen, no contiene ninguna sal, cuya administración sea privativa de la terapéutica;—Considerando que las limonadas gaseosas elaboradas en Gerona por D. José Camany, objeto de la presente consulta, están compuestas de agua, ácido carbónico, azúcar y espíritu ó alcoholato de limón, constituyendo una bebida de puro recreo y de virtudes inocentes en el estado normal del hombre, sin que pueda oponerse á esta razón la circunstancia de que también se utilizan en casos de enfermedad, como se utilizan aún las aguas naturales y los alimentos;—Y considerando que por el art. 78 de las Ordenanzas no se derogan las ya mencionadas Rs. Os. de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, lo que fácilmente se infiere, pues las bebidas refrescantes de puro recreo quedarían entonces en peor condición que los jarabes y las plantas medicinales, cuya expendición declaran libre los apartados segundo y quinto del art. 2.° de las Ordenanzas referidas.—La sección es de dictamen se informe al Gobierno, que si bien es de aplaudir el celo del subdelegado farmacéutico de Gerona que ha promovido esta consulta, procede declarar en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, permitiéndose en su consecuencia la libre elaboración y venta de los refrescos que en las mismas se mencionan. Y habiéndose conformado la Reina con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S., etc.—V. Farmacéutico: Farmacia: Vinos.

LIMOSNA. El rico debe dar limosna al pobre. Jesucristo se la impuso como precepto, y es, en efecto, una de las obras más aceptables á los ojos de Dios, que derrama un inmenso bien en la sociedad. Hacer que la limosna llegue al verdadero necesitado no siempre está al alcance de los particulares, y es por eso uno de los objetos de la beneficencia pública, que no debe obstar nunca á la caridad privada. Los ricos, dice un filósofo, pueden ser comparados á los ríos, manantiales y arroyos. Si el rico es buen ciudadano, hace lo que el río que distribuye sus aguas á las tierras áridas, haciéndolas producir plantas y frutos. Si el rico es avaro, se asemejará á los ríos cuyas aguas se sumen y pierden en la tierra. Si es pródigo, hace lo que las aguas que saliendo de madre se derraman por los campos sin fertilizarlos; y, aun añade, que si las riquezas han sido mal adquiridas y son locamente prodigadas, el rico es entonces como el torrente y las avenidas que destruyen los terrenos por donde pasan, y al cabo dejan seca la madre que formaron con tanta violencia y estruendo.

Al hablar de la limosna que personifica la idea del pobre y del rico, hemos recordado tan precioso símil, que, bien comprendido, envuelve todo un tratado de economía social.

Pero no debe olvidarse tampoco que de la caridad se abusa; y por eso una buena administración no puede menos de proveer lo conveniente para impedir que á su sombra se aliente la ociosidad y tome incremento el vicio, huyendo el hombre robusto del trabajo en el que puede encontrar su subsistencia y aumentar sus bienes de fortuna colocándose en posición desahogada para poder socorrer al verdadero necesitado.—V. Beneficencia: Cuestación: Mendicidad, etc.

LIMPIEZA DE SANGRE. La calidad de no tener mezcla ni raza de moros, judíos, herejes ni penitenciados. Todo el que antiguamente pretendía incorporarse en algún colegio, universidad, instituto para seguir una carrera, ó aprender algún oficio, debía acompañar una información que acreditase la limpieza de su sangre; esto es, no descender de las personas indicadas; pero este rigorismo se modificó por las disposiciones siguientes:

Decreto de las Cortes de 17 Agosto 1811.

«... Las Cortes... decretan: 1.° Que en todos los colegios y academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demás á sus estatutos y á su forma. 2.° Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del ejército en clase de cadetes, previos igualmente los demás requisitos necesarios, á excepción de las pruebas de nobleza, y en la Marina Real, derogándose en esta parte las Ordenanzas ya generales ya particulares.—Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1811. *(Decretos de las Cortes, t. 1.°, p. 199.)*

R. O. 19 Enero 1824.

Prevenía que las justicias y jueces ante quienes se recibían las justificaciones de limpieza de sangre y de conducta política para aprobarse de abogados, escribanos y maestros de primeras letras y otros oficios, cuidasen, no sólo de hacerlas con citación de los procuradores síndicos, sino de comunicarlas después para que con vista de declaraciones de los testigos dijeran lo que tuviesen por conveniente. *(C. L., t. 8.°, p. 73.)*

R. O. 31 Enero 1835.

(Interior.) Por esta Real orden se mandó que no se exigiese en lo sucesivo la prueba de limpieza de sangre en ninguno de los casos en que se había exigido en todos los establecimientos y profesiones dependientes del Ministerio del Interior, bastando en su lugar la partida de bautismo que acreditase ser hijo de legítimo matrimonio y la justificación de buena moral y conducta. *(C. L., t. 20, p. 67.)*

R. D. 21 Setiembre 1836.

(Marina.) Por este Real decreto se restableció el de las Cortes de 19 de Agosto de 1811 (1) en la parte que concierne á la Armada nacional, sobre abolición de las pruebas de nobleza. *(C. L., tomo 21, p. 410.)*

(1) *Sin duda pretende aludirse al de 17 de Agosto de 1811 que queda inserto.*

R. O. 28 Setiembre 1836.

(Guerra.) Por esta Real orden se declaró lo mismo que en el decreto anterior por lo relativo á los diferentes establecimientos de las armas y cuerpos del ejército. *(C. L., t. 21, p. 431.)*

Ley 16 Mayo 1865.

Suprimiendo las informaciones de limpieza de sangre.

(Grac. y Just.) «Artículo único. Quedan suprimidas las informaciones de limpieza de sangre que todavía se exigen á determinadas clases y personas, ya para contraer matrimonio, como para ingresar en algunas de las carreras del Estado.

Por tanto: Mandamos, etc.—Palacio á 16 de Mayo de 1865.» *(Gac. 18 Mayo.)*

Por el art. 15 de la Constitución vigente se declara «que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad»; igual declaración se hacía en el 27 de la de 1869 y en el 5.° de la de 1845. Quedan, pues, con ello completamente abolidas las pruebas de limpieza de sangre para todos los casos en que se exigían.

LINAJE. La descendencia ó línea de cualquier familia. Las leyes del tít. XX, Part. 2.ª, hablan de cuanto debe el pueblo trabajar de hacer linaje é qué debe hacer para ello, é que debe conservarle sin mancilla, etc.

LÍNEA. La serie ú orden de personas que descienden de una raíz ó tronco.—V. Parentesco.

LINOS Y CAÑAMOS. Sobre la importancia de su cultivo, etc., véase el párrafo 14 de la instrucción para los subdelegados de Fomento en el t. V, p. 222.

LÍQUIDA (Cantidad). Se dice de la que no depende de liquidación, sino que está ya clara, es cierta y exigible. Sólo la cantidad líquida produce intereses (V. Interés del capital), y permite la demanda ejecutiva.—V. Enjuiciamiento civil.

LIQUIDACIÓN. La acepción mercantil de esta palabra es cerrar una cuenta y abonarse mútuamente los saldos que resulten. Liquida uno sus cuentas con una casa cuando retira los fondos que en ella le quedaren. Se dice que un comerciante liquida cuando se aparta de los negocios, satisface sus obligaciones y cierra sus cuentas. Liquidación es, pues, en comercio, cancelar las cuentas corrientes, y también concluir, terminar y cerrar los negocios. Consúltense los artículos 46, 105, 227 y siguientes y 243 del Código de Comercio, inserto en el t. II, p. 413.

LITIGIOS CONTRA EL ESTADO.—Véase Hacienda pública *(Contencioso de la)*.

LITIS CONTESTACIÓN. Contestación á la demanda. La litis contestación es el principio del pleito.—V. Contestación á la demanda.

LITIS EXPENSAS. Denomínanse así las costas ó gastos causados en el seguimiento de un pleito.—V. Enjuiciamiento civil: Mujer casada.

LITIS PENDENCIA. El estado del pleito pendiente y sin determinar. Trata la ley de Enjuiciamiento civil de la litis pendencia, como causa de acumulación (art. 161) y como excepción dilatoria (arts. 533 y 538). La litis pendencia produce el efecto de invalidar la venta de la cosa litigiosa como hemos indicado en Bienes litigiosos. No hay litis pendencia, ni procede la acumulación cuando no consta aun la competencia del Juzgado para conocer de la primitiva demanda. (T. S., *sent.* 31 *Mayo* 1854.) El art. 86 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 inserto en Jurisdicción contencioso-administrativa, t. VI, p. 678, enumera también la litis pendencia entre las excepciones dilatorias.

LOBOS Y OTROS ANIMALES DAÑINOS. Tratáse de la persecución y caza de animales dañinos en el tít. IV del R. D. de 3 de Mayo de 1834, y remitimos sobre este asunto á nuestros lectores al artículo Caza.

LOCACIÓN Y CONDUCCIÓN. Llámase así al contrato de arrendamiento; *locación* de parte del que da el uso de la cosa, y *conducción* de parte del que paga el precio ó alquiler.—Véase Arrendamiento.

LOCO. El que ha perdido el juicio.—V. Dementes y los artículos que allí se citan.

LOCURA.—V. Imbecilidad y locura.

LOGRERO. El que da dinero á interés.—V. Interés del dinero: Usura.

LONJA Ó BOLSA DE COMERCIO. El lugar destinado para la contratación de efectos mercantiles.—V. Código de Comercio.

LOTERÍA Y RIFAS. La lotería primitiva se estableció en España, con pretexto de piedad, por R. O. de 30 de Setiembre de 1763. Con sus productos se pagaba á los jugadores las suertes que les cabían y se satisfacían sueldos y gastos, aplicando también cierta parte á huérfanas de militares y patriotas.

La llamada *moderna* se introdujo después en virtud de orden de las Córtes de 13 de Noviembre de 1811, también con pretexto de piedad, para socorrer las necesidades de los enfermos del Hospital general, y hoy constituye una importante renta del Estado, atendido el impulso siempre

creciente que va recibiendo, el aumento de sorteos y lotes, y el estímulo que se ofrece con los grandes premios ó grandes ganancias.

De las loterías, dice Say, que fomentan un vicio funesto á la tranquilidad de las familias y á la prosperidad del Estado; que hacen perder el dinero que se juega, y que tienen una funesta influencia sobre las costumbres, porque habitúan al hombre á esperar de la fortuna lo que debiera prometerse sólo de su aplicación, y á cifrar sus ganancias en las pérdidas ajenas y no en los verdaderos manantiales de la riqueza. Mal grande en verdad, porque la lotería es un juego con muchos, sino todos sus inconvenientes, porque en efecto desanima más ó menos la fuerza industriosa del hombre; porque se da un mal ejemplo por parte del Gobierno constituyéndose en jugador; pero justificándola un gran hacendista español, dijo de ella, y con razón, hasta cierto punto, en aquellas circunstancias (1), «que si es un mal, es un mal de imposible ó difícil remedio, porque ya está arraigado en las costumbres del pueblo, y que entre tantas miserias á que en todos los países está sujeta la especie humana por su infeliz naturaleza, mediante un corto sacrificio compra una halagüeña esperanza, cordial socorro de sus necesidades.» Añadía que suprimido en Prusia y en Francia este juego, contra el cual tanto han clamado los filósofos y moralistas desde el fondo de sus gabinetes donde no se ve el mundo tal como es, han acudido los prusianos y los franceses á tributar á los extranjeros lo que las loterías no les permiten tributar en su patria, y que de todos modos en circunstancias de tan inmensos gastos no podía prescindirse de esa renta.

Pero las circunstancias hoy son otras, y sean las que fueren, ¡cómo justificarse nunca á los ojos de la moral pública que al paso que se condenan tan severamente y con tanta justicia los juegos de suerte y azar, los Gobiernos, lejos de pensar en la abolición de las loterías, se esfuercen cada vez más en su fomento!...

Por fortuna se dictó orden de suspensión de la llamada *primitiva* en 9 de Febrero de 1862, atendiendo al incremento que recientemente había tomado este juego, y considerando que al límite que habían llegado las cosas no era posible consentir que en combinaciones de poca probabilidad para los jugadores, comprometieran éstos la fortuna de sus familias y se expusieran los intereses del Tesoro hasta el grado que suponen puestas tan importantes como las hechas en las últimas extracciones. Tras de la suspensión vino la ley de presupuestos de 4 de Mayo que en su art. 7.° dice: «Se suprime definitivamente la lotería primitiva»; pero poniéndose en lastimosa contradicción el Gobierno con los motivos de la supresión de la *primitiva* ha tratado de dar mayor impulso y vida á la llamada *moderna*.

Cuando á consecuencia del cambio político producido por la revolución de Setiembre, era de esperar la abolición también de la lotería moderna, impidieron por desgracia adoptar esta medida de moralidad, la supresión de los consumos, cuyos productos no pudieron ser sustituídos con los del impuesto personal, y la disminución sufrida en los valores de las rentas eventuales. La continuación del juego nacional de la lotería, da motivo á no poder desplegar la más activa persecución de las casas de juego, y esto produce, por consiguiente, la ruina de muchas familias, á la par que la desmoralización. Deseamos ardientemente, por lo tanto, que se nivelen los presupuestos y que pueda desaparecer la lotería, sometida hoy á las reglas de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882. Esto en cuanto á la lotería.

Desde muy antiguo han prohibido nuestras leyes las **rifas** de todas clases «porque, se decía, el juego de rifar es muy dañoso, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblados, y porque se originan escándalos y otras ofensas á Dios; y están prohibidas aunque se diga que su importe se aplica á algún santo ú obra pía, no siendo con Real licencia.» *(Leyes del tít. XXIV, lib. XII de la Nov. Recop.)* Como no obstante la prohibición de las leyes continuasen las rifas, en R. O. de 3 de Noviembre de 1790 se dispuso que el Consejo tomase las más serias providencias para no tolerarlas ni á pretexto de piedad ni en las puertas de los templos y sus inmediaciones (nota á dicho título). Siguieron, sin embargo, las infracciones de la prohibición no obstante haber sido recordada ésta por R. O. de 27 de Octubre de 1815, 7 de Enero de 1819, 27 de Agosto de 1838, 19 de Octubre de 1843, etc., y seguían todavía, no obstante estar considerado como delito el hecho de rifar y la simple expendición de billetes sin autorización competente. *(Arts. 359 y 360 del Código penal)* (1).

El R. D. de 20 de Enero de 1854 acordó, entre otras disposiciones, la persecución de los defraudadores con arreglo á los arts. 38, 39 y 40 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, prohibiéndose por el art. 13 la circulación y venta de los anuncios y billetes de loterías extranjeras y man-

(1) *El Sr. Mendizabal en su Memoria á las Cortes en 1837.*

(1) *Véase en la sección de jurisprudencia la importantísima sent. de 3 de Enero de 1884, declarando que después del decreto ley de 20 de Abril de 1875 ha desaparecido el delito del art. 359 del Código penal.*

dando adjudicar á la Hacienda el 25 por 100 de las rifas autorizadas por el mismo Real decreto. Tanta intolerancia contraria al espíritu de la época, no podía ya subsistir y se mitigó algún tanto con las disposiciones del R. D. de 29 de Abril de 1865, y mucho más en virtud del decreto de 10 de Julio de 1869.

Esta disposición, conciliando la no disminución de la renta de Loterías, que los apuros del Tesoro público hacen aún conservar, con el aliciente á que se muestran inclinados el comercio y la industria por este medio, y con la desaparición de esos delitos que no encierran criminalidad y han dado ocasión de pena y castigos por anunciar una pequeña rifa para aumentar su venta, hizo extensivas las autorizaciones de las rifas á todos los objetos muebles é inmuebles, con tal que no consistieran en premios á metálico ó que por su naturaleza pudieran causar perjuicio á la renta pública; exigiendo sólo un impuesto para el Tesoro público de un 5 por 100 del valor de los billetes expendidos y sujetando las rifas á las prescripciones del decreto de 29 de Abril de 1865.

Deseoso el Gobierno de promover por todos los medios el desarrollo del trabajo y el fomento de la industria «estimulando la asociación de capitales dedicados á la construcción de fincas que pudieran ser fácilmente enajenadas» reformó la legislación de rifas por decreto de 1.° de Abril de 1871, concediendo amplia libertad para celebrar las de bienes muebles, inmuebles y semovientes, sin previa licencia y sin otra intervención por parte de la Hacienda que la puramente necesaria para liquidar y percibir el impuesto del 5 por 100 y un céntimo de peseta por el timbre de cada uno de los billetes, de cuyo impuesto se exceptuaron las rifas destinadas á objetos benéficos. Pero no fueron los resultados los que se esperaban, y otro decreto de 20 de Abril de 1875 exigió de nuevo la previa autorización y estableció distintas condiciones para concederlas á los particulares, corporaciones y establecimientos benéficos, las cuales siguieron rigiendo no obstante las modificaciones que estableció el art. 60 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, una Real orden de 30 del mismo mes y año, y la ley de 31 de Diciembre de 1881 que suprimió todas las rifas de carácter permanente.

R. O. 11 Diciembre 1835.

Premio á favor de huérfanas de militares (1).

Dispone que para entrar en suerte con opción al premio de 2.500 rs. de cada extracción de la lotería, no se admitan en lo sucesivo sino las instancias de las huérfanas de militares y paisanos muertos ó que mueran á manos de los enemigos del Trono legítimo y de la libertad nacional, desde 1.° de Octubre de 1833 hasta la conclusión de la actual guerra, en la inteligencia de que para entrar en suerte han de presentar las interesadas: 1.° La fe de bautismo por la cual conste no haber cumplido veinticinco años. 2.° La de casamiento de los padres. 3.° La de soltería. 4.° Un certificado legalizado en debida forma, ó bien un testimonio ó información de testigos fehacientes que acrediten la muerte dada al padre por los facciosos. (*C. L.*, *t.* 20, *p.* 565.)

R. O. 24 Agosto 1848.

Fianzas de los administradores.

Está inserta en FIANZAS DE EMPLEADOS, t. V, p. 154.—Ver los arts. 171 á 175 de la Inst. de 3 de Diciembre de 1882.

Inst. 19 Junio 1852.

Ha estado vigente hasta la de 3 de Diciembre de 1882 y trata del régimen interior de las oficinas, formalidades en los sorteos y distribución de premios á los jugadores y administradores. *(No se publicó en la Colección legislativa.)*

R. D. 20 Enero 1854.

(HAC.) *Extracto.*—Estableció las reglas que debían observarse para la autorización de rifas, siendo siempre indispensable la Real licencia expedida por el Ministerio de Hacienda, la tasación pericial de las alhajas ó efectos rifables, y el pago del 25 por 100 á la Hacienda del valor de los billetes que se expendían, ó del total de billetes cuando tocaba el premio á uno de los sobrantes. Limitaba mucho este decreto la autorización de rifas, no pudiendo concederse sino para objetos de menor cuantía dentro de cada población y nunca para fincas; y en este sentido se modificaron sus disposiciones por las del R. D. de 29 de Abril de 1865 en que se refundieron las que quedaban subsistentes con derogación expresa de aquél. Hoy rige el D. de 20 y la Inst. de 25 de Abril de 1875.

R. D. 20 Enero 1854.

Formalidades para la concesión de rifas y derechos que han de satisfacer á la Hacienda, si se autorizan —Ver hoy el D. de 20 de Abril de 1875 y la instrucción para su cumplimiento.

R. O. 23 Agosto 1858.

Declaró sin opción á percibir el premio á las huérfanas que no estuviesen solteras al tiempo de celebrarse el sorteo de la lotería en que le obtuvieran. *(Gac. 5 Noviembre* 1859.)

R. O. 20 Enero 1860.

Se declaró que la de 23 de Agosto de 1858, no era aplicable á las huérfanas que se hubiesen casado después de su fecha y con anterioridad á su publicación en la *Gaceta*. (*No está en la C. L.*)

R. O. 30 Julio 1863.

(HAC.) «...S. M. la Reina ha tenido á bien mandar se recuerden á V. S. las prescripciones del R. D. de 20 de Enero de 1854, recomendándole su más exacto cumplimiento, para que por medio de los agentes de su autoridad se persigan las ri-

(1) *Los premios á huérfanas de militares y doncellas pobres, son hoy los especificados en los arts. 53 y 54 de la Inst. de 3 de Diciembre de 1882.*

fas y juego clandestino de loterías, así como la publicación y venta de anuncios de las conocidas con el nombre de empréstitos extranjeros, decomisando los objetos rifables y los billetes que se ocupen y poniendo á los contraventores á disposición del Juzgado de Hacienda respectivo.» (*Boletín oficial de Orense 27 Agosto.*)

Circ. 1.° Agosto 1863.

Estorno ó devolución de billetes sobrantes.

No reproducimos las reglas contenidas en esta circular de la Dirección de Loterías para la devolución ó estorno de los billetes sobrantes, porque hoy rigen los arts. 193, 220 y 221 de la inst. de 3 de Diciembre de 1882 que sustancialmente las reproduce. La disposición 9.ª, que no vemos repetida dice así: «Los administradores serán responsables personalmente y con sus fianzas, no sólo de la falta de cumplimiento de las disposiciones que preceden, sino de las consecuencias de su inobservancia, en el caso de que ésta diese margen á suponer que se habían defraudado los intereses de la Hacienda.»

Circ. 6 Agosto 1863.

Libros que han de llevar los administradores de Loterías.

Los libros que les exigía la Dirección general del ramo en esta circular, son los mismos que determina el art. 241 de la Inst. de 3 de Diciembre de 1882, y además «uno de cuentas en que aparezcan copiadas con limpieza las que rinden mensualmente y son aprobadas por la Dirección, para evitar el extravío de los borradores que ordinariamente guardan.»

Circ. 21 Agosto 1863.

Recomendó el cumplimiento de los arts. 260 y 263 á 274 de la Inst. de 19 de Junio de 1852, relativos á las visitas de las Administraciones de loterías. Hoy rigen los arts. 196, 197 y 205, número 1.° de la Inst. vigente de 3 de Diciembre de 1882.

Cir. 10 Octubre 1863.

Venta de billetes de la lotería por expendedores ambulantes.

Dictó la Dirección de loterías las reglas á que había de someterse esta venta. Hoy rigen las contenidas en los arts. 8.°, 183 á 189 y 208 de la Inst. de 3 de Diciembre de 1882.

R. D. 29 Abril 1865.

Reglas para la autorización de rifas.

Las reglas contenidas en este decreto han sido sustituídas por las que establece el de 1.° de Abril de 1871, el de 20 Abril de 1875 y la instrucción para su cumplimiento de 25 del mismo mes y año. Ver también los arts. 3.° y 238 de la Inst. de loterías de 3 de Diciembre de 1882.

R. D. 28 Noviembre 1865.

Suprimió la Dirección de esta renta que se refundió en la de estancadas.

(Hac.) «Artículo 1.° Se suprime la Dirección general de loterías.

Art. 2.° La administración y contabilidad de la renta de loterías correrán á cargo de la Dirección general de Estancadas, que se denominará *Dirección general de rentas Estancadas y Loterías.* La Fábrica nacional del sello se encargará de los servicios que presta el departamento de operaciones mecánicas. El Archivo de la Dirección de loterías se refundirá en el general del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° Quedará subsistente la pagaduría especial de loterías (1), limitando sus operaciones al pago y formalización de los premios á jugadores y de las comisiones que devenguen los administradores. Los demás gastos de la renta se satisfarán directamente por el Tesoro desde 1.° de Enero próximo, incluyéndose en las cuentas de gastos públicos que rinda la Fábrica nacional del sello, la Contaduría central y las de Hacienda pública. La Dirección general del Tesoro, de acuerdo con la de Estancadaa y Loterías, realizará todas las operaciones de giro y movimiento de fondos que ocasione dicha renta.

Art. 4.° El jefe encargado de la contabilidad en la Dirección de Estancadas y Loterías rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino las que ahora forma el tenedor de libros de la de Loterías, modificándose su redacción desde 1.° de Enero próximo en consonancia con las disposiciones del presente decreto.

Art. 5.° La Fábrica nacional del sello tendrá á su cargo la impresión de billetes, prospectos, listas, facturas, libros y demás documentos para el servicio de loterías; la numeración, folio, sello, corrección y revisión de billetes; la construcción, conservación y arreglo de bolas y de los útiles necesarios para la celebración de los sorteos, y la confección y comprobación de las listas de números premiados.»

(Siguen otros artículos sobre la planta del personal de la Dirección, etc.) (*C. L., tomo 94, página 861.*)

Ley de presupuestos 3 Agosto 1866.

Art. 14. Fijó en el 70 por 100 del producto total de la renta de loterías la parte destinada á la la ganancia de los jugadores, pero éste límite fué alterado por el decreto de 12 Diciembre 1868.

R. O. 5 Febrero 1867.

Disponiendo lo que debe hacerse con los premios que corresponden á las huérfanas cuando hayan fallecido ó contraído matrimonio antes del sorteo en que sean agraciadas, etc.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído por esa Dirección general con motivo de la reclamación del premio de 250 escudos que en el sorteo celebrado el día 18 de Mayo de 1865 obtuvo Doña Ana María Guasch, huérfana de D. Isaac, miliciano nacional de Reus, muerto en campaña. Enterada S. M., y en vista de lo expuesto por esa oficina, la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Dirección:

1.° Que ni Doña María Pujol, madre de Doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella, tienen derecho á percibir los 250 escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de 18 de Mayo de 1865, porque estando la Doña Ana difunta á esta fecha, no pudo adquirir, ni por lo tanto trasmitir, según los principios de derecho común; y que la Real orden de 23 de Agosto de 1858 debe entenderse

(1) *La Pagaduría especial ha sido suprimida por la Real orden de 21 Enero 1879.*

en este caso y en los sucesivos aplicable sólo cuando el fallecimiento de la huérfana soltera ocurra después de haber sido agraciada y antes de haberse cobrado el premio.

2.° Que por esa Dirección se disponga en la forma conveniente que el citado premio vuelva á sortearse, á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas.

3.° Que en lo sucesivo se exija antes de entregar el premio á la agraciada la fé de su estado de soltería, único caso en que se la entregará, ó á su madre ó abuela, si hubiese muerto después de obtenido.

4.° Que en virtud de lo mandado en Real orden de 20 de Enero de 1860, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas, aunque resulten casadas, siempre que lo sean antes del 23 de Agosto de 1858.

5.° Que los hijos de éstas no tienen derecho al premio á que pueden optar sus madres, sin que esto obste á que en en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro, puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado, sino á su difunta madre.

6.° Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al percibo del premio, se sortee éste entre las demás de su clase por medio de un sorteo extraordinario en el primero que se celebre.

7.° y último. Que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se dé la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1867.—Barzanallana.» *(Gaceta 24 Febrero.)*

R. O. 25 Julio 1867.

Se aprobó por esta Real orden la instrucción para llevar á efecto el Real decreto anterior de 29 de Abril de 1865 sobre rifas. No la insertamos porque hay otros posteriores.

D. 12 Noviembre 1868.

Fijó en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la lotería, la parte que debe aplicarse á constituir los premios. La cantidad que ha de distribuirse en estos consiste hoy en el 73 por 100 de dicho importe, tipo que solo puede alterarse por las leyes de presupuestos, conforme al artículo 6.° de la Inst. de 3 de Diciembre de 1882.

D. 10 Julio 1869.

Facultó á la Administración para permitir las rifas útiles al desarrollo de la industria y el comercio, y fué derogado por el de 1.° de Abril de 1871.

Inst. 14 Febrero 1870.

(Hac.) Esta instrucción «para conceder y celebrar rifas con arreglo al decreto de 10 de Julio de 1869» se dejó sin efecto, lo mismo que el decreto, por el art 15 del de 1.° de Abril de 1871, y hoy rige otra instrucción, por lo que no la insertamos.

D. 1.° Abril 1871.

Autorizando sin necesidad de licencia las rifas de muebles, inmuebles y semovientes, *en la forma que se dice: y prohibiendo las de* premios en metálico ó efectos públicos (1).

(Hac.) «Artículo 1.° Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.° Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la lotería nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.° Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.° El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversión de los productos, teniéndose presente, para apreciar éstos, el valor de los billetes vendidos cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo ó lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.° Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador: pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.° En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.° El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife.

2.° El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.° El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasación, la fecha en que ésta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.° El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si ésta fuese mueble ó semoviente.

5.° Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, según resulte de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificación y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.° La obligación de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de diez días, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslación de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.° La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.° Los billetes y los prospectos de la rifa se presentarán á la Dirección general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería central una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que co-

(1) *La mayor parte de las disposiciones de este decreto están abrogadas por el de 20 de Abril de 1875 ó refundidas en el mismo, y en la instrucción para su cumplimiento. Téngase también presente el art. 60 de la ley de presupuestos de 1877 y la de 31 de Diciembre de 1881.*

rresponde á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.° Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el artículo 6.°, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Dirección devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando éstos con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.° Si la expendición de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administración económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10. El depósito á que se refiere el artículo 7.°, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.°

Art. 11. Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos días de anticipación al último de venta no hayan sido entregados á la Dirección general de Rentas, ó en la Administración económica de la provincia, según el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeración de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el director general ó administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12. Los billetes de las rifas se podrán expender por los administradores de loterías conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribución que éstos hayan de abonarles.

Art. 13. El número del billete premiado se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, si la expendición de billetes se limita á una sola.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instrucción, se considerarán comprendidas, por lo tanto, en el tít. VI del lib. II del Código penal.

Art. 15. Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la instrucción de 14 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.» (*Gac.* 4 *Abril.*)

R. O. 16 Noviembre 1871.

Celebración de rifas especiales.

(Hac.) «El Consejo de Ministros, deseando aliviar en cuanto sea posible la precaria situación de los establecimientos de beneficencia municipal, ha acordado que se modifique el R. D. de 1.° de Abril último y la R. O. de 13 de Mayo siguiente, á fin de que los Ayuntamientos puedan, previa autorización del Gobierno, celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas, siempre que su producto deba aplicarse á un objeto benéfico.» (*C. L.*, *tomo* 107, *p.* 1.090.)

R. D. 6 Febrero 1872.

Modificando el D. de 1.° de Abril de 1871, y autorizando en la forma que se dice la celebración de rifas *ó sorteos especiales de* alhajas y dinero.

(Hac.) «Artículo 1.° El art. 2.° y el párrafo segundo del art. 6.° del R. D. de 1.° de Abril de 1871, relativo á la forma en que han de llevarse á efecto en lo sucesivo por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles, se entenderán modificados en el sentido de que para atenciones puramente benéficas puedan los Ayuntamientos y Corporaciones de beneficencia celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas y dinero obteniendo previamente la autorización que deben solicitar del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Respecto á las rifas á dinero, se fija como máximun para todos los premios en cada una de ellas la cantidad de 2.500 pesetas...» (*Gaceta 7 Febrero.*)

O. 6 Junio 1873.

(Hac.) Por esta orden se declararon exentas del impuesto de 5 por 100 y del timbre de sus billetes las rifas de las Corporaciones oficiales de beneficencia.

O. 17 Setiembre 1874.

Se crea por ella un *premio* de 625 pesetas en cada uno de los sorteos de la Lotería nacional *para las huérfanas y menores* de los militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.° de Octubre de 1868, y prescribe las reglas que han de observarse para solicitarlo y poder obtenerlo. (*C. L.*, *t.* 113, *p.* 510.)

R. D. 20 Abril 1875.

Prohibiendo la celebración de rifas sin previa licencia, pudiendo únicamente autorizarse las de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, y siempre con sujeción á los sorteos de la Lotería nacional: Impuesto: Caducidad de las autorizaciones: Penalidad, etc. (1).

(Hac.) «Artículo 1.° No podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia.

Art. 2.° Se autorizarán únicamente las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes (2).

Art. 3.° La celebración de todas las rifas se sujetará precisamente á los sorteos de la Lotería nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 4.° Las rifas se clasificarán en tres categorías, á saber: de beneficencia, de utilidad pública y de particulares.

Art. 5.° Satisfarán al Estado todas las rifas un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, en la forma siguiente: El 4 por 100 las de beneficencia y utilidad pública, y el 25 por 100 las de particulares. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por concepto alguno.

Art. 6.° En razón del impuesto establecido en el artículo anterior, se suprime el del sello de guerra y el del timbre en los billetes de rifas.

Art. 7.° La autorización de las rifas periódicas ó por más de una vez, corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Dirección general de Rentas estancadas.

Art. 8.° Se considerarán caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para celebrar rifas periódicas, siempre que en lo sucesivo no se sujeten á lo preceptuado en este decreto y á las formalidades que determina la instrucción que deberá dictarse para llevarlo á cabo.

Art. 9.° Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, constituyen el delito de defraudación, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado.

---

(1) *Este decreto fué elevado á ley por la de 17 de Julio de 1876, inserta en* Lex, *pág. 34 de este tomo.*

(2) *Hoy, por regla general, y salvas las excepciones que se establecen, sólo se permiten las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico.* (*Ley 11 Julio 1877, art. 60.*)

Art. 10. Los procedimientos administrativos para la declaración del fraude é imposición de la multa serán los establecidos por el R. D. de 20 de Junio de 1852; entendiéndose que la Junta administrativa á que se refiere el art. 57 del mismo, la compondrán el jefe, el interventor y el oficial letrado de la Administración económica de la provincia respectiva, y un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio.

Art. 11. La multa á que se refiere el art. 9.° se distribuirá en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurran al acto de la aprehensión.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en materia de rifas en cuanto se opongan á lo preceptuado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes, dictándose por el Ministerio de Hacienda la correspondiente instrucción para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*Gac.* 24 *Abril.*)

R. O. 25 Abril 1875.

Instrucción para llevar á efecto el R. D. del 20 sobre rifas

(Hac.) Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto el R. D. de 20 del actual sobre rifas.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Abril de 1875.—Salaverría.

INSTRUCCIÓN Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

Artículo 1.° Las autorizaciones para celebrar rifas de cualquiera clase se solicitarán de la Dirección general de Rentas Estancandas directamente ó por conducto de los jefes económicos de las provincias respectivas.

Cuando se trate de rifas periódicas, ó por más de una vez, deberán los interesados acudir al Ministerio de Hacienda en solicitud de la competente autorización.

Las instancias en uno y otro caso deberán extenderse en papel del sello correspondiente y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.° Todas las autorizaciones de rifas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde hayan de expenderse los billetes.

Art. 3.° Para los efectos del impuesto establecido por el art. 5.° del decreto se consideran rifas de *beneficencia* las que con destino á los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de *utilidad pública* las que se verifiquen por Corporaciones municipales ó provinciales, Sociedades de Fomento ú otras análogas de carácter oficial, con aplicación á obras de reconocida utilidad pública, y de *particulares* todas las demás.

Art. 4.° La declaración de utilidad pública, en las rifas de esta categoría, deberá hacerse por el Ministerio del ramo de que dependa la Corporación que la solicitare.

Art. 5.° No podrá autorizarse la celebración de ninguna rifa de beneficencia ó utilidad pública sin que las Corporaciones que lo pretendan hayan acreditado su carácter legal y la declaración á que se refieren los arts. 3.° y 4.°

Art. 6.° Una vez obtenida autorización para celebrar cualquier rifa, presentarán los concesionarios en la Dirección del ramo el recibo de haber ingresado en la Administración general de loterías de la provincia respectiva, ó en la del número 1 de Madrid, el importe del impuesto correspondiente al valor total de los billetes de que conste, acompañados de dos de éstos y de otros tantos prospectos; de los cuales, estando conformes, se devolverá al interesado un ejemplar autorizado con el sello y firma de la Dirección.

Cuando la expendición de billetes de la rifa se limite á una sola provincia, corresponderá á la Administración económica respectiva la práctica de las diligencias que establece el párrafo anterior, en cuyo caso presentarán los interesados tres ejemplares de los billetes y otros tantos prospectos, de los cuales les será devuelto uno con el sello y firma de la Administración, otro se conservará en la misma, y el tercero se remitirá á la Dirección.

Art. 7.° En los prospectos y billetes de todas las rifas en general, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.° La fecha de la autorización y la de la *Gaceta* en que se hubiere anunciado ésta.

2.° El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

3.° El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa, y la forma en que deben adjudicarse los premios.

4.° El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasación, la fecha en que ésta se verificó, los peritos que la practicaron y la obligación de quedar sujeto á retasa por nuevos peritos el objeto rifable, si los interesados lo exigiesen.

5.° El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rife, si ésta fuere mueble ó semoviente; y si se tratase de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, según resulten de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificación y la persona ó Corporación en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.° La obligación de entregar en el acto la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado; y si se tratare de bienes inmuebles, la de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de diez días, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslación de dominio, con sujeción, respecto al pago del impuesto de derechos reales, á las disposiciones que rijan sobre la materia.

7.° La firma del dueño de los efectos que se rifen y la de la persona en cuyo poder se hallen depositados, bien los mismos efectos, bien los títulos de propiedad.

Las garantías personales establecidas en los

extremos que anteceden las prestarán los presidentes de las Corporaciones respectivas, cuando las rifas no sean de particulares.

Art. 8.° Las Corporaciones autorizadas para celebrar rifas de beneficencia ó utilidad pública, deberán acreditar ante las Administraciones económicas el ingreso en sus Cajas de los productos de las rifas que celebren, sin perjuicio de la justificación á que estén obligadas por otras disposiciones.

Art. 9.° Las rifas que se verifiquen por Sociedades religiosas y demás Corporaciones de índole análoga, quedan sujetas á los mismos procedimientos é impuesto establecidos para las de los particulares.

Art. 10. La celebración de todas las rifas en general deberá efectuarse precisamente en la época que determinen los billetes y prospectos de las mismas, sin que pueda alterarse el término de tiempo señalado bajo pretexto alguno.

Art. 11. Cuando en la retasa de los objetos rifados que determina el párrafo cuarto del artículo 7.° de esta instrucción, hubiese discordancia con el tipo primitivo señalado al objeto que se rife y los interesados se querellasen, corresponderá por completo la resolución de la querella á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Están obligadas á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represión de los delitos de contrabando y fraude en los arts. 38, 39 y 40 del tít. III, cap. I del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 13. Siempre que se verifique la aprehensión de uno ó varios objetos rifados fraudulentamente, se depositarán en la Administración económica de la provincia á disposición del jefe, el cual ordenará la celebración de la junta que previene el art. 10 del decreto para la declaración del fraude é imposición de la multa que corresponda.

Art. 14. En el caso de abandono del objeto rifable, se declarará el comiso, procediendo la Hacienda á su venta en subasta pública, y distribuyendo los productos en la forma determinada por el art. 11 del decreto después de deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de conducción, conservación y demás que los efectos originen; el importe del papel sellado invertido en el expediente y los derechos del escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que haya de percibir cada aprehensor. Madrid 25 de Abril de 1875.—Salaverría.» *(Gac. 27 Abril.)*

R. O. 30 Abril 1875.

Mandó que el R. D. de 20 y la instrucción aprobada en 25 de Abril de 1875 principiasen á regir el día 1.° de Julio.

R. O. 13 Mayo 1876.

Declara que las rifas autorizadas ó que se autoricen caducan á los cuatro meses cuando no satisfagan el impuesto.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.° Que se declare caducada la Real orden de 3 de Noviembre de 1875, por la que se facultó al Ayuntamiento de Jeréz de la Frontera para celebrar rifas de beneficencia.

2.° Que igualmente se declaren caducadas, á partir desde la fecha de esta resolución, todas las rifas autorizadas ya ó que en lo sucesivo se autoricen para celebrarse en un solo acto, cuando no satisfagan el impuesto durante los cuatro meses siguientes á la fecha de la orden de concesión; y las autorizadas ó que se autoricen para celebrarse periódicamente, cuando dejen trascurrir sin verificarlo, y por consiguiente sin satisfacer impuesto alguno, el expresado período de cuatro meses, á contar desde la fecha en que, según la orden de concesión deban celebrarse.

Y 3.° Que esta resolución y las de caducidad que se acuerden en lo sucesivo se inserten en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1876.—Salaverría.» *(Gac. 31 Mayo.)*

Ley de Presupuestos 21 Julio 1876.

Su art. 15 autorizó al Gobierno para establecer un impuesto sobre las ganancias de la lotería; pero fué derogado por la de 11 de Julio de 1877.

R. O. 18 Enero 1877.

Desestimando una reclamación, porque según el art. 32 de de la Inst. de 19 de Junio de 1852, no se paga premio alguno sino presentando el billete.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general por consecuencia de una reclamación entablada con motivo de la pérdida de varios billetes de lotería correspondientes al sorteo de 23 de Diciembre de 1875, ocurrida en el naufragio del vapor *Alegría*, salido de España con rumbo á Cuba:

Vista la instrucción general de la Renta de Loterías de 19 de Junio de 1852...

Considerando que el art. 32 de la instrucción de 19 de Junio antes citada determina, que siendo los pagarés ó billetes, y no las personas que los tomaron, los que obtienen las ganancias, no se satisfará ninguna sin la previa presentación del documento que la consiguió, el cual no puede ser reemplazado por otro de modo alguno (1), cuyo precepto envuelve en realidad una condición lícita libremente aceptada por el particular al verificar con la Administración este contrato aleatorio por medio de la adquisición de uno ó más billetes, al dorso de los que se encuentran detalladas las condiciones más principales establecidas por la instrucción... S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido desestimar ambas instancias. De Real orden, etc.—Madrid 18 de Enero de 1877.—Barzanallana.»

R. O. 7 Marzo ó Mayo 1877 y otras.

Concesión al Ayuntamiento de Madrid.

Autorizó al Ayuntamiento de Madrid para celebrar tres sorteos de grandes premios, á fin de que con el producto de esta lotería pudiera la Municipalidad atender á los gastos que la ocasionase una exposición Hispano-colonial.

De acuerdo con la anterior Real orden se dictaron otras dos, una en 21 de Octubre de 1879 y otra en 24 de Agosto de 1880. La de 1879 autorizó la celebración del primero de los sorteos el día 25 de Febrero de 1880; y la de este año la del se-

(1) *Conforme con el art. 14 de la Inst. de 3 de Diciembre de 1882.*

gundo en igual día y mes de 1881, facultando en ambas á la Dirección general para que por la imprenta de loterías se hiciese la tirada de los billetes, y disponiendo que el acto tuviera lugar en el salón donde celebra los suyos la lotería nacional y con los propios útiles de esta.

Ley de Presupuestos 11 Julio 1877.
Ganancias de loterías: Rifas.

«Art. 27. Queda sin efecto la autorización concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un *descuento* que no excediera de 10 por 100.»

«Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la lotería nacional, quedando, por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales, cuenten más de treinta años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicación al sostenimiento de Hospitales, Asilos ú Hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo menos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administración de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuítamente con este propósito (1).»

R. O. 21 Julio 1877.

Prohibición de anuncios y venta de billetes de loterías extranjeras.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general por consecuencia de haberse anunciado en la prensa periódica de España la celebración y venta de billetes de loterías extranjeras... S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se comunique al Ministerio de la Gobernación el abuso cometido, para que, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley vigente de imprenta, se ordene á los gobernadores civiles que prohiban terminantemente la inserción de los anuncios de que se trata en los periódicos de sus respectivas localidades; y que se comuniquen igualmente las órdenes más enérgicas á los jefes económicos de las provincias para que decomisen cuantos billetes se pongan á la venta, pública ó subrepticiamente, formando en tales casos expedientes de defraudación de los intereses del Estado y pasando el tanto de culpa respectivo á los Juzgados ordinarios.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Julio de 1877.—Orovio.» *(Gac. 6 Agosto.)*

(1) *Véase más adelante la ley de 31 de Diciembre de 1881, suprimiendo todas las rifas de caracter permanente.*

R. O. 29 Enero 1879.

Suprimiendo la Pagaduría especial de Loterías.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Queda suprimida desde 1.° de Febrero próximo la Pagaduría especial de Loterías.

Segundo. Las existencias que resulten en ella el día 31 del presente mes se entregarán en la Tesorería central de la Hacienda pública, ingresando en concepto de movimiento de fondos de las Cajas de Loterías, «existencias de la Pagaduría suprimida».

Tercero. Los fondos que entregaban en la misma Pagaduría los administradores de la renta, y que en virtud de lo dispuesto por la prevención 4.ª de la orden expedida por este Ministerio en 4 de Marzo de 1874 se constituían en cuenta corriente en el Banco de España, ingresarán directamente desde el expresado día 1.° de Febrero en la Tesorería central, la cual expedirá cartas de pago á favor de aquellos, quedando á cargo de la propia Tesorería el abono á los administradores de las cantidades que deba facilitarles para pago de las ganancias que no puedan cubrir con las existencias que obren en su poder.

Cuarto. Para el ingreso de los fondos y entrega de las cantidades á que se refiere la anterior prevención, se practicarán préviamente las liquidaciones y asientos oportunos en la Teneduría de libros de la Sección de Loterías de la Dirección general de Rentas estancadas, y precederá aviso de ésta á la del Tesoro, quedando autorizadas ambas Direcciones para dictar, de común acuerdo, las reglas que juzguen conducentes á la brevedad de las operaciones y á la seguridad de los intereses del Tesoro.

Quinto. Los giros que expida la Dirección general de Rentas estancadas desde 1.° de Febrero próximo lo serán á la orden del director general del Tesoro, é ingresarán en la Tesorería central en concepto de «letras á cargo de las administraciones de Loterías.»

Sexto. La Dirección general de Rentas estancadas adoptará las disposiciones que crea convenientes para que, en armonía con la variación que se introduce por la supresión de la Pagaduría, no se perjudique el servicio de la renta en la parte referente á los giros que exija el mismo entre las Administraciones del ramo. De Real órden, etc.—Madrid 29 de Enero de 1879.—Orovio.—(*Gaceta de 31 Enero.*)

R. O. 31 Mayo-9 Junio 1881.

Procedimiento y penalidad en los casos de venta de billetes de rifas no autorizadas.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en sus Secciones de Hacienda y de Estado y de Gracia y Justicia el expediente instruído en esa Dirección general sobre procedimientos y penalidad en la tramitación de las causas criminales por rifas fraudulentas y no autorizadas, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 del presente mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., estas Secciones han examinado el expediente instruído en la Dirección general de lo Contencioso con motivo de una consulta del fiscal de la Audiencia de Pamplona sobre jurisdicción y ley que debe se-

guirse en las causas que se instruyan en persecución de rifas no autorizadas.

A dicha consulta ha dado origen una sentencia del Juzgado de Tolosa, y el fiscal que la propone, al propio tiempo que manifiesta su opinión de que debe perseguirse la defraudación á la Hacienda pública que se comete como delito común, indica que en tal sentido hay jurisprudencia en las Audiencias de Pamplona y de la Coruna, y que dada la importancia del asunto conviene para informar la conducta de los Tribunales, que se dicte una disposición ó se comunique una circular á todas las fiscalías de Audiencia fijando el criterio á que en lo sucesivo deberá ajustarse. La Asesoría de ese Ministerio, Dirección general de lo Contencioso, entiende, y así se lo significa á V. E., que se está en el caso de resolver en sentido de que la venta de billetes de rifas no autorizadas, como las demás infracciones que se cometan en toda clase de rifas, constituyen el delito de defraudación á los intereses de la Hacienda, previsto en el caso 11 del art. 19 del R. D. de 20 de Junio de 1852, y que hecha esta declaración, debe circularse á todos los fiscales de las Audiencias y al del Supremo de Justicia para que la tengan presente en cuantos casos puedan ocurrir. Y al efecto y como fundamento de su opinión, la misma Asesoría expone:

1.º Que la celebración de rifas ha sido en distintas épocas y continúa siendo materia administrativa.

2.º Que en su consecuencia es evidente que las infracciones que se cometan, bien celebrando rifas no autorizadas, bien haciéndolo en las autorizadas, caen bajo la esfera de la ley especial.

3.º Que el decreto de 20 de Abril de 1875 establece en su art. 9.º que constituyen delito de defraudación las rifas que se celebren con infracción de las disposiciones del mismo: determínase en su art. 10 que los procedimientos administrativos para la declaración del fraude é imposición de la multa serán los establecidos por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y previene, por último, en el art. 11, que la multa se distribuirá por partes iguales entre los denunciantes y los que directamente concurran al acto de la aprehensión.

4.º Que el art. 60 de la ley de presupuestos de 1877-78, al restringir la facultad de celebrar rifas y declarar cuales serían permitidas y legales y cuáles no, no introdujo alteración sustancial en lo dispuesto por el decreto mencionado; y

5.º Que si bien es cierto que el art. 359 del Código penal castiga taxativamente á los expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, no lo es menos que el art. 7.º del mismo Código exceptúa de sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

Expuestos con toda latitud los fundamentos en que la Asesoría de ese Ministerio se apoya para sostener su opinión, pocas palabras necesitarán añadir las Secciones, que abundan en ella, para defenderla, pues á su juicio la simple lectura del decreto ley de 20 de Abril de 1875 basta para convencer que después de su publicación no pueden perseguirse las infracciones legales que se cometan con ocasión de la celebración de rifas, sino administrativamente y con arreglo á las prescripciones del R. D. de 20 de Junio de 1852.

La materia de rifas es por su índole especialmente administrativa, y comprendiéndolo así el legislador, hánse dictado en diferentes épocas disposiciones también administrativas con el fin de regular su celebración, sucediendo en la actualidad que las últimas disposiciones que se ocupan del asunto son el decreto ley de 20 de Junio de 1875 y el art. 60 de la ley de presupuestos de 1877-78, cuyo carácter administrativo no puede en manera alguna negarse. Mas aunque así no fuera, aunque amparándose en que el art. 359 del Código penal prescribe taxativamente una pena para los empresarios y expendedores de billetes de loterías y rifas no autorizadas se quiera sostener la opinión contraria, sin hacerse cargo de que esta disposición no implicaba para que los delitos de defraudación que con ocasión de las rifas se cometiesen fueran perseguidos administrativamente, toda vez que quedando vigentes ciertas leyes penales especiales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º y en la disposición adicional del mismo Código, había de bastar que con referencia á las rifas existieran aquéllas para que tal sucediese, aun en el caso expuesto no podría dudarse en los presentes momentos de que las rifas son hoy materia administrativa, ni de que los delitos de defraudación á la Hacienda pública que con ocasión de ellas se cometan, han de perseguirse con arreglo al R. D. de 20 de Junio de 1852.

Así lo prescribe terminantemente el art. 10 del decreto ley de 20 de Abril de 1875; y para que no pueda ponerse en tela de juicio que lo mismo se comete el delito especial de defraudación celebrando rifas sin autorización, que cometiéndose al celebrar las autorizadas cualquiera contravención manifiesta á las disposiciones de aquel decreto, basta advertir que en su artículo 1.º prescribe que no podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia; que en el art. 2.º dice «que se autorizarán únicamente las rifas de bienes muebles y semovientes», y que después de señalar en los siguientes las condiciones con que podrán celebrarse, prescribe en el 9.º que las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas constituyen el delito de defraudación, que se castigará administrativamente con multa del cuádruplo del derecho defraudado.

Por último, en el art. 60 de la ley de presupuestos de 1877-78 se determinan otras condiciones para que puedan autorizarse las rifas, y este solo hecho demuestra que bien celebrándose rifas no autorizadas, ó contraviniéndose en las que lo estén las disposiciones establecidas, se comete el delito de defraudación. Así, pues, las Secciones, de conformidad con la Dirección general de lo Contencioso, opinan que la consulta del fiscal de la Audiencia de Pamplona debe resolverse en el sentido de que la venta de billetes de rifas no autorizadas, como las demás infracciones que se cometan en toda clase de rifas, constituyen el delito de defraudación á los intereses de la Hacienda, prescrito en el caso 11 del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que para cortar dudas, conviene que esta declaración se circule á todos los fiscales de las Audiencias y al del Supremo de Justicia para que en lo sucesivo la tengan presente. Tal es el parecer de las Sec-

ciones: V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; y esta Dirección general traslada á V. S. la presente Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes.» *(Bol. ofic. de Madrid.)*

Ley 31 Diciembre 1881.

Suprimiendo las rifas de carácter permanente y mandando incluir en presupuesto subvenciones para indemnizar á los establecimientos beneficiados por ellas.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 quedan suprimidas todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el día.

Art. 2.° En el presupuesto de gastos se incluirá la partida necesaria para dar á los establecimientos y corporaciones comprendidos en el adjunto estado las cantidades que en él se indican, ó las que, previa formación de expediente, determine el Gobierno concederles por vía de equidad.

Art. 3.° Los establecimientos de Asilo de pobres de Nuestra Señora del Consuelo de Ciempozuelos, Asilo de sirvientas de Madrid y Asilo de Nuestra Señora de la Asunción de Madrid, tendrán opción á percibir una cantidad anual que el Ministerio de Hacienda señalará entre el máximum y el mínimum de las rifas similares comprendidas en el estado adjunto.

Art. 4.° Las cantidades que se hayan de satisfacer á las corporaciones mencionadas en esta ley, se considerarán como minoración de ingresos del producto de la renta de loterías.

Art. 5.° En el caso en que termine el objeto para que fueron creadas estas corporaciones, ó en que por cualquiera otra razón cese el motivo por que fué concedida la rifa, se entenderá extinguida la cantidad señalada á las mismas, sin que acrezca á las otras comprendidas en esta ley.

Los edificios en construcción de las corporaciones á que se refiere el art. 2.°, no podrán destinarse á otro objeto que al que actualmente se les dedica; y si se intentare, quedarán como propiedad del Estado.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el inmediato cumplimiento de esta ley.—Por tanto: mandamos, etcétera.—Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Estado demostrativo de las subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.

Hospitales de niños, 96.330 pesetas; Asilo del Pardo, 122.810; Beneficencia domiciliaria, 71.960; La Caridad, 2.420; Huérfanos de Chamberí, 30.150; Escuelas católicas, 10.900; Asilo de Aranjuez, 12.000; Hospital de Santa Cruz de Barcelona, 304.220; Casa de Caridad de id., 342.930; Salas de Asilo de idem, 29.710; Amigos de los pobres de id., 88 600; Casa de Misericordia de Valencia, 8.560; Casa de Beneficencia de id., 121.030; Casa de id. de Valls, 2.810; Casa de id. de Reus, 25.610; Amigos de los pobres de Sevilla, 19.440; Asilo gaditano, 8.410; Casa de Beneficencia de Palma, 8.370; Beneficencia de Mahón, 32.740.—*Total*, 1.339.000 pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 1.° Enero 1882.)*

Res. 10 Enero 1882.

Expendedores ambulantes de billetes.

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) Para evitar los abusos cometidos por algunos revendedores de billetes de la lotería, que especulan con ellos en perjuicio del público, se dictan reglas para la expendición ambulante, que están sustancialmente reproducidas en los arts. 183 á 189 de la Inst. de 3 de Diciembre de 1882.

Inst. 15 Mayo 3 Diciembre 1882.

Instrucción general de Loterías formada por la Dirección en 15 de Mayo y aprobada por S. M. el día 3 de Diciembre de 1882.

(Dir. gen. de Rentas Estancadas.) **Instrucción general de Loterías.**

TITULO PRIMERO.—Condiciones de la lotería.

Artículo 1.° La Lotería Nacional es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.

Art. 2.° Considerada la Lotería Nacional como un recurso análogo á las Rentas Estancadas, ó sea como servicio explotado por la Administración, se declara prohibida la reventa de billetes.

Art. 3.° Quedan igualmente prohibidas todas las loterías y rifas de interés particular ó colectivo no autorizadas por órdenes especiales, así como también la publicación, circulación y venta de billetes de rifas ó loterías extranjeras.

Art. 4.° Los billetes de la Lotería Nacional se consideran valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, enmienden ó adulteren sujetos á las prescripciones del Código penal.

Art. 5.° La lotería consiste en sorteos, en cada uno de los cuales se premian tantos números cuantos sean los premios ofrecidos en el prospecto.

Art. 6.° La cantidad que haya de distribuirse en premios consistirá en un tanto por 100 del importe total de los billetes de que conste cada sorteo. Dicho tipo, que en la actualidad es el 73 por 100, sólo podrá alterarse en más ó en menos por virtud de una disposición de la ley de presupuestos.

Art. 7.° Los días en que hayan de celebrarse los sorteos, el número de billetes de que han de constar, su precio, el número de premios y el valor de cada uno, se determinarán por el director general, anunciándose al público por medio de avisos y prospectos.

Para suspender los sorteos, trasladarlos de fecha ó variar lo anunciado, se necesita una Real orden especial dictada al efecto.

Art. 8.° La venta de billetes está cometida únicamente á las Administraciones de Loterías; pero éstas podrán valerse de expendedores ambulantes dependientes de las mismas, que llevarán un distintivo ó signo característico que anti-

cipadamente se pondrá en conocimiento del público para su garantía y seguridad.

Art. 9.° Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, quedan por cuenta de la Hacienda.

Art. 10. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:

1.ª Por extravío en Correos.
2.ª Por falta de sello.
3.ª Por robo en la Administración.
4.ª Por orden motivada del director general.

Para que la anulación cause efecto en cualquiera de los casos indicados, deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* el anuncio oficial correspondiente.

Art. 11. Los billetes de lotería son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde á las Tribunales ordinarios.

Art. 12. Para el pago de premios sólo hacen fe las listas de números premiados que la Dirección imprime y circula; todo otro documento ó anuncio no es más que noticia privada sin carácter oficial.

Art. 13. Los premios se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan, luego de conocido el resultado del sorteo á que correspondan; y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existen disponibles.

Art. 14. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que le obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituído de ningún modo.

Art. 15. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan de sello, estén taladrados por el escudo de armas en señal de anulación por sobrantes ó que contengan ya el sello de *Pagado* en la Administración.

Art. 16. Los billetes rotos ó deteriorados en términos de que ofrezcan duda no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento oficial en la Dirección y sin orden expresa del director general.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete podrá pedir su revocación al Ministerio de Hacienda en el término de quince días desde el en que le fuere aquella comunicada.

Art. 17. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios, á menos de que recaiga y sea comunicada una providencia judicial.

Art. 18. El derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el día en que se verifique el sorteo á que correspondan; pasado este plazo el Tesoro queda libre de toda responsabilidad.

TIT. II.—Reglamento para los sorteos.

CAPITULO I.—*Disposiciones generales.*

Art. 19. Los sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio en que se celebren se designará por el director general con la anticipación conveniente.

Art. 20. Los sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas, que tendrán marcada la cantidad ó importe de cada uno, y se colocarán en otro globo previas las formalidades de este reglamento.

Art. 21. Sólo los niños de uno de los establecimientos de beneficencia citados al efecto intervendrán en el acto de extraer las bolas de los globos y leer en primer termino los números y premios.

Art. 22. Las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del sorteo.

Las comprobaciones y los demás actos que sea necesario ejecutar se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas, y concluído el sorteo se expondrán éstas al público por tres días en el sitio que el director señale, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados con cuanta detención gusten.

Art. 23. Concluído el sorteo se celebrarán otros dos, en la forma que este reglamento expresa, para adjudicar los premios ofrecidos á las huérfanas de militares y patriotas y á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia de esta corte.

Art. 24. Antes de dar principio á los sorteos se permitirá la entrada al público en el local donde se celebren para que pueda presenciar todas las operaciones.

Art. 25. Los concurrentes, previo permiso del presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos; pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos, y seguirán las indicaciones que para su colocación se les hagan por los porteros y agentes encargados del orden en el salón.

Art. 26. A estos actos concurrirá la fuerza armada que se juzgue necesaria, á cuyo efecto la pedirá el director general con la anticipación debida á la autoridad competente. El comandante recibirá órdenes del presidente, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento en que ha de retirarse. Las consignas de los centinelas, lo mismo que los sitios que deban ocupar, constarán en una tablilla, que se entregará al comandante para que disponga su observancia, sin perjuicio de hacerlo igualmente de las que el presidente juzgue oportuno dar por separado.

Art. 27. En caso de alterarse el orden en términos graves, el presidente hará desocupar el local, suspenderá el acto y dará cuenta á la autoridad, para que adoptando las disposiciones oportunas pueda terminarse. Mandará salir del local á cualquiera persona que no guarde el decoro debido, y aun la hará detener si las circunstancias lo exigiesen para entregarla á la autoridad competente.

Art. 28. Si ocurriese rotura ó descomposición de algún globo ú otro útil de los que se emplean para los sorteos, el presidente dispondrá que se componga inmediatamente en caso de ser

posible, y si no lo fuese é impidiese totalmente la continuación del acto se dará por suspendido, extendiéndose acta en que conste lo sucedido y la decisión de la Junta. De este documento se remitirá copia inmediatamente al Ministerio de Hacienda para que tenga conocimiento del caso y pueda resolver lo conveniente, dándose noticia al público de la determinación adoptada, é insertándola al efecto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho á hacer, sea verbalmente ó por escrito, se dirigirá al presidente, quien resolverá en el acto si versase sobre puntos de su competencia, ó la someterá á la decisión de la Junta si correspondiese á esta la resolución.

CAP. II.—*De la Junta que autoriza los sorteos.*

Art. 30. Los sorteos se verificarán ante una Junta, que se compondrá de un presidente, y tres vocales.

Art. 31. Estos cargos serán gratuítos y desempeñados por los funcionarios siguientes:

Presidente. El director general del ramo.

Vocales. El fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino ó un abogado fiscal en su delegación.

El jefe de la Sección de Loterías.

Un concejal del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 32. Las atribuciones de la Junta serán:

1.ª Autorizar el acto con su presencia.

2.ª Resolver de plano y sin apelación sobre cualquier incidente relativo á la celebración del mismo, procurando conciliar los intereses de la Administración y del público.

3.ª Suspender el acto, dando inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda, cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir á esta medida extrema.

4.ª Determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del sorteo, y resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecución ó en la inteligencia del reglamento.

Art. 33. Para celebrar un sorteo se requiere la presencia al menos de tres individuos de la Junta.

Art. 34. Cuando la Junta haya de tomar algún acuerdo, lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acta que ha de extender el fiscal al fin del sorteo, y formará parte del expediente del mismo.

Art. 35. Constituyéndose y disolviéndose la Junta en cada acto, sus acuerdos han de referirse necesariamente á aquél para que esté reunida, sin afectar en ningún caso á los sucesivos. Si para éstos se considerase necesaria alguna variación en el método establecido, la propondrá el director al Ministerio.

Art. 36. El presidente, ó quien haga sus veces, es el encargado de la dirección de todas las operaciones del sorteo, y estarán á sus órdenes los empleados y dependientes que hayan de ejecutarlas.

Art. 37. El fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino tendrá á su cargo la intervención y fiscalización de las operaciones del sorteo, contará y examinará detenidamente las bolas de los premios, diciendo en alta voz, para conocimiento del público y comprobación del prospecto, las que resulten de cada clase de aquéllos, leerá del mismo modo los números que obtengan los premios mayores, así como también los nombres de la huérfana y doncellas que salgan agraciadas con los premios indicados en el art. 23, y extenderá el acta de todo lo ocurrido en los sorteos, á la cual acompañarán listas de los números premiados firmadas por el mismo.

A estos documentos se referirán las que con la firma del director general se impriman y circulen para el pago de premios.

CAP. III.—*Recuento de bolas.*

Art. 38. En la víspera de los sorteos, si no fuese día festivo, y si lo fuese en la antevíspera, se hará públicamente el examen y recuento de las bolas que han de servir en los mismos, y á este fin se llevarán al salón de actos, á donde concurrirá el director, un concejal del Ayuntamiento, el jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y el del Negociado de Administración del ramo, el cual ejercerá las funciones de secretario.

Art. 39. Las bolas estarán ensartadas por cientos, de menor á mayor, y reunidas en un mazo las que compongan cada millar.

Art. 40. El oficial encargado de la dependencia de bolas las presentará por millares y facilitará el examen y la comprobación de las que el director, el concejal y los concurrentes quieran ver. Terminada esta operación se colocará cada millar dentro de una bolsa, que tendrá escrito en una tarjeta exterior el que encierra, y todas las bolas en arcas con tres llaves.

Art. 41. En seguida se examinarán las bolas que representen los premios, contando las de cada clase, y hallándolas conformes se encerrarán en otra bolsa que se colocará en la última arca. El citado oficial las cerrará todas, entregará una llave al director, otra al concejal y otra al jefe del Negociado de Operaciones mecánicas, y hará conducir las arcas al local destinado al efecto, donde permanecerán custodiadas hasta que el mismo oficial las saque en el momento de empezar el sorteo.

Art. 42. Terminadas estas operaciones, el secretario extenderá un acta de su resultado, firmándola con el director, el concejal y el jefe del Negociado de Operaciones mecánicas.

CAP. IV.—*De los sorteos.*

Art. 43. En el día, hora y sitios señalados para cada sorteo, se constituirá la Junta, y se dará principio al acto abriendo las arcas donde se encerraron las bolas y presentando estas al público para que puedan ser examinadas, á cuyo fin el oficial encargado de la dependencia de bolas invitará á los concurrentes á usar del derecho que les concede el art. 25, y enseñará, previo permiso del presidente, las que le fueren pedidas.

Art. 44. Presentadas las bolas que hayan de entrar en suerte, á satisfacción del público y del fiscal, se cortarán los hilos que las unan, haciéndolas caer en un cajón dispuesto al efecto, y reunidas todas, á una señal del presidente se mezclarán, revolviéndolas con palas hasta que mande introducirlas en el globo preparado para recibirlas, lo cual se verificará por medio de un aparato mecánico de modo que nadie las toque; terminada esta operación, el citado oficial cerrará el globo, colocando la llave sobre la mesa de la Junta.

Art. 45. En seguida se presentarán las bolas

de los premios, y el mismo oficial publicará su número y la cantidad que represente cada una, empezando por el premio mayor y concluyendo por los más pequeños. Sucesivamente las entregará al fiscal, quién después de contarlas y de cerciorarse de su conformidad con el prospecto anuncio del sorteo, las devolverá, repitiendo en alta voz su número y representación. En seguida se cortarán los hilos en que irán reunidas las de cada clase, haciéndolas caer en un cesto, dentro del cual, cuando se hallen todas y en virtud de orden del presidente, se mezclarán por el oficial, revolviéndolas con una pala. Terminada esta operación, el presidente mandará introducirlas en el globo de manera que nadie las toque; el globo se cerrará por dicho oficial, y la llave se colocará sobre la mesa como la otra.

Art. 46. El presidente dispondrá que los globos se volteen simultáneamente, y parados á una señal suya se empezará á sortear, haciendo salir á la vez una bola de cada globo; la bola del premio determinará el obtenido por el número que salió al mismo tiempo del otro globo, siendo leído en alta voz el número por un niño y el premio por otro, quienes concluída la lectura, colocarán las bolas en los alambres de la tabla de exposición destinados á recibirlas, y dispuestos al efecto en dirección vertical. De este modo se continuará sacando y leyendo bolas hasta que estén adjudicados todos los premios del sorteo.

Los premios considerados mayores se leerán tres veces por los niños, quienes llevarán las bolas al fiscal para que vuelva á leerlas antes de colocarlas en los alambres.

Art. 47. Las bolas son el comprobante del sorteo, y para conservar el resultado de éste, se colocarán, por el orden en que salgan de los globos en tablas dispuestas de modo que cada número tenga á su lado la bola del premio que ha conseguido, puestas unas y otras en alambres que no permitan la menor variación.

Art. 48. Aunque esta colocación se hará por los niños, se vigilará por un empleado que, hallándose inmediato, pueda, sin tocar nunca á las bolas, advertir cualquier descuido ó error de aquellos, y cuidar de que se subsane en el momento siendo de su incumbencia avisar al presidente cuando falten dos para completar un alambre. El mismo empleado pondrá un tope ó tuerca al extremo de cada alambre.

Art. 49. Colocados en cada tabla los números y premios que deba contener, se cerrará con doble candado que asegure las cabezas de los alambres, de modo que no pueda sacarse ninguna bola, guardando una de las llaves el presidente y otra el fiscal. Esta operación se hará por el oficial de bolas de manera que el público no deje un momento de tenerlas á la vista.

Art. 50. Según se vayan leyendo los números y premios, un escribiente formará lista de ellos, pasándose por trozos á la imprenta para la confección de las de prueba, que serán tantas como tablas, y contendrán los números por el mismo orden que se hallen aquellas. Estas listas son únicamente auxiliares de los trabajos y de carácter interior y privado, por cuya razón nadie tiene derecho á pedirlas, ni el regente de la imprenta está autorizado para darlas aunque se las pidan.

Art. 51. Impresas las listas de pruebas se comprobarán con las bolas por dos empleados, y se corregirán las equivocaciones que resulten hasta que queden conformes. La comprobación la repetirán después los indivíduos de la Junta, y si resultase conformidad el fiscal firmará cuatro ejemplares, de los cuales el primero se acompañará al acta, el segundo se expondrá al público, el tercero se pasará al regente de la imprenta, y el cuarto lo conservará en su poder. La tabla y un ejemplar de la lista se colocarán después de esta segunda confrontación en la parte exterior del local en que el acto se verifique, para conocimiento del público. Dicha lista se reemplazará con la general ordenada, tan luego como se imprima y compruebe, y ésta permanecerá expuesta al público el mismo tiempo que lo estén las bolas.

Art. 52. Para conocer instantáneamente las Administraciones á donde se han remitido los billetes que obtengan los premios considerados mayores, y proveer de fondos con la anticipación posible, al administrador respectivo, se tendrán á la vista los libros de distribución en que conste el destino dado á cada billete. Del estado ó nota de premios mayores se acompañará también un ejemplar al acta.

Art. 53. Terminado este sorteo se celebrará otro para adjudicar cinco premios de 125 pesetas cada uno á cinco doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la paz de esta corte, y al efecto se introducirán en un globo tantas bolas como interesadas consten en las listas facilitadas por los directores de dichos establecimientos, teniendo cada una de aquéllas el nombre de una de éstas impreso en una tarjeta colocada dentro de un taladro practicado en las bolas. Se extraerán cinco de éstas por el mismo órden que los premios de la lotería, y el fiscal leerá los nombres de las agraciadas, de las cuales se fijará el competente anuncio en la parte exterior del local del sorteo.

Las bolas restantes se guardarán en una caja con dos llaves, á cargo del jefe del Negociado de operaciones mecánicas y del oficial de la dependencia de bolas.

Art. 54. Seguidamente se procederá á sortear el premio de 625 pesetas, que en cada acto ha de adjudicarse á una de las huérfanas á quienes el Gobierno haya concedido opción á él. A este fin se colocarán en un globo tantas bolas como interesadas consten en lista teniendo cada una de aquellas el nombre de una de éstas impreso en una tarjeta colocada dentro de un taladro practicado en la bola. Se extraerá una de éstas, que será la premiada, y el fiscal leerá el nombre, que se anunciará al público, con expresión del del padre de la interesada y del motivo de habersele concedido aquella gracia.

Las bolas y papeletas restantes se guardarán en una caja con dos llaves á cargo del jefe del Negociado de operaciones mecánicas y del referido oficial.

Art. 55. Concluídos los sorteos el fiscal extenderá el acta de que trata el art. 37, y la firmará con los demás individuos de la Junta.

CAP. V.—*De la lista general de premios.*

Art. 56. Luego de comprobadas por la Junta y autorizadas por el fiscal las listas parciales de números y premios, el regente de la imprenta procederá á confeccionar la general por el órden de

menor á mayor. Esta lista será comprobada con intervención del jefe del Negociado de contabilidad de loterías y con asistencia del regente de la imprenta, por el jefe del Negociado de operaciones mecánicas y los empleados nombrados al efecto.

Art. 57. La comprobación se verificará empezando por recontar los premios de cada clase, confrontando el resumen con el prospecto y asegurándose de su exactitud. Enseguida se revisará la lista por millares, colocando en el lugar que corresponda los números que se hallen fuera de él, y en este caso se devolverá la lista de prueba á la imprenta para la corrección necesaria. Mientras ésta se ejecuta se comprobará el estado de premios mayores con los libros de distribución de billetes, para asegurarse de su absoluta conformidad, procediendo inmediatamente á confrontar la nueva prueba con las bolas contenidas en las tablas y las listas firmadas por el fiscal, las cuales llevará el jefe del Negociado de operaciones mecánicas, cuya operación será repetida en todas sus partes. Impresas otras listas de prueba, después de corregidas las equivocaciones que aquélla contenga, se confrontarán de nuevo, leyendo dos ejemplares á la vez con el rectificado, y llevando éste, el interventor y aquéllos, el jefe del Negociado de operaciones mecánicas y el regente de la imprenta.

Art. 58. Asegurada la exactitud de las lista con las comprobaciones expresadas, todos los que hayan tomado parte en ellas firmarán un ejemplar que quedará en poder del regente de la imprenta, y éste con el jefe del Negociado de operaciones mecánicas y el interventor, firmarán otros tres; de los cuales uno se remitirá al fiscal con oficio del director general, otro se unirá al expediente y otro le conservará el interventor, procediéndose enseguida á la tirada. Si apareciese alguna diferencia en las listas parciales firmadas por el fiscal y las bolas contenidas en las tablas, se estampará lo que resulte de la bola, y concluída la comprobación el jefe del Negociado de operaciones mecánicas dará parte al director y éste al fiscal del error advertido y de quedar subsanado. Si hubiere conformidad se dará también parte al director y fiscal.

CAP. VI.—*Del servicio de los sorteos.*

Art. 59. El servicio de sorteos, así como el recuento de bolas, está encomendado al jefe de Sección de Loterías, que designará los empleados y dependientes que han de desempeñarlos, y dispondrá todo lo conveniente á la celebración de los actos.

Art. 60. Por cada sorteo se instruirá un expediente, que contendrá los antecedentes del mismo, las actas y las listas firmadas por el fiscal, la de premios mayores, la general ordenada y las que hayan servido para la comprobación de ésta, cuyo expediente se cerrará, sellará y archivará para que obre en su caso los efectos que procedan.

TIT. III.—DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

CAP. VII.—*Del director general.*

Art. 61. El director general, además de las obligaciones y atribuciones que, como jefe superior le son propias, tendrá las siguientes:

1.ª Determinar el número de sorteos que han de tener lugar en cada año, los billetes de que han de constar, los premios que han de adjudicarse y el importe de cada uno, y los días y horas en que se han de celebrar.

2.ª Proveer de billetes á las Administraciones de Loterías en proporción á la demanda pública.

3.ª Remitir al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas del Reino, en la noche de la víspera de cada sorteo, facturas de los billetes sobrantes en reserva y de los devueltos anulados por las Administraciones de Madrid.

4.ª Remitir también al Ministerio de Hacienda un estado demostrativo del resultado de cada sorteo después de liquidado.

5.ª Asistir á los actos de los sorteos como presidente de la Junta.

6.ª Disponer que por el Negociado de Contabilidad se lleven con exactitud y esmero las cuentas generales que deben rendirse en la forma y épocas prevenidas, así como que los administradores presenten las suyas en tiempo oportuno.

7.ª Autorizar con su V.º B.º las indicadas cuentas generales.

8.ª Aprobar las cuentas de gastos de operaciones mecánicas, las de papel, las de movimiento de fondos y las demás que el servicio exija, sujetándose á las cantidades consignadas en los presupuestos generales y á las reglas que para su inversión se hallen establecidas.

9.ª Señalar con arreglo á la legislación vigente las fianzas que deban prestar los administradores de Loterías, exigiendo la prestación en tiempo hábil.

10. Disponer la cancelación de dichas fianzas, acreditada que sea la total solvencia de los interesados.

11. Procurar que los administradores no conserven en su poder más fondos que los necesarios para el pago de las obligaciones á que estén afectos.

12. Poner á disposición del Tesoro, ya sea por medio de giros á favor del mismo ó por entregas en la Tesorería Central ó en las de provincia, los fondos que por cada sorteo resulten sobrantes en las Administraciones de Loterías.

13. Proveer á las mismas Administraciones de los fondos que necesiten para pago de ganancias, girando á favor y cargo de unas á otras, ó pidiéndolos al Tesoro cuando dicho medio fuera insuficiente al efecto.

14. Promover la creación de Administraciones de Loterías de 2.ª y 3.ª clase en las poblaciones que estime conveniente y nombrar personas idóneas para su desempeño.

15. Conferir el desempeño interino de las Administraciones de Loterías de Madrid, en los casos de vacante, á los administradores existentes en la misma capital, bajo la garantía de sus fianzas.

CAP. VIII.—*Sección de Loterías.*

Art. 62. La Sección de Loterías tendrá á su cargo todos los servicios del ramo y constará de los Negociados siguientes:

1.º De Administración.

2.º De Contabilidad.

3.° De Operaciones mecánicas.

Art. 63. Será jefe de la Sección un subdirector.

CAP. IX.—*Del jefe de la Sección.*

(Comprende este capítulo los arts. 64 á 78, y determina las funciones del jefe de la Sección de Loterías, colocando bajo su cuidado todos los servicios, de los que dará cuenta al director general.)

CAP. X.—*Del Negociado de Administración.*

(Abarca los arts. 79 á 85, en los cuales fija los servicios que están á cargo de este Negociado, figurando en ellos la instrucción de expedientes administrativos, la colección y Registro de órdenes y circulares, el señalamiento de sorteos y censura de pruebas impresas de prospectos y billetes y la consignación, distribución y remesa de éstos y de las listas de premios á las Administraciones de Loterías.)

CAP. XI.—*Del Negociado de Contabilidad.*

(Hablan de él los arts. 86 á 105, y le corresponde la práctica de las operaciones de Contabilidad, y la instrucción é informe de los expedientes que se deriven ó relacionen con ellas.)

CAP. XII.—*Del Negociado de Operaciones mecánicas.*

(Arts. 106 á 112. Consta este Negociado de cinco dependencias: Imprenta, Numeración, Foliación y Revisión de billetes, Sello, Corrección y Bolas.

CAP. XIII.—*De la Imprenta.*

(Arts. 113 á 125.)

CAP. XIV.—*De la Numeración, foliación y revisión de billetes.*

(Arts. 126 á 139.)

CAP. XV.—*Del Sello.*

(Arts. 140 á 147.)

CAP. XVI.—*De la Corrección de billetes.*

(Arts. 148 á 155.)

CAP. XVII.—*Bolas.*

(Arts. 156 á 164.)

TIT. IV.

CAP. XVIII.—*De la Administración provincial.*

Art. 165. La Administración del ramo de Loterías en las provincias estará á cargo de los administradores del mismo.

Art. 166. La existencia de una Administración de Loterías lleva consigo la de un delegado de la Dirección general del ramo.

Art. 167. Serán delegados de la Dirección en las capitales de provincias los delegados ó jefes de Hacienda de las mismas, y en las demás poblaciones los alcaldes en concepto de representantes de la Administración general del Estado.

Art. 168. Las Administraciones serán principales y de primera, segunda y tercera clase.

La provisión de las Administraciones principales y de primera clase corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las de segunda y tercera clase á la Dirección general

CAP. XIX.—*De las Administraciones.*

Art. 169. En cada provincia, excepto en la de Madrid, habrá una Administración principal con residencia en la capital respectiva, y en ésta y en las demás poblaciones en que á juicio de la Dirección convenga establecerlas, las habrá de primera, segunda y tercera clase, dependientes de la principal.

Art. 170. Serán Administraciones de primera clase aquellas cuya recaudación anual exceda de 50.000 pesetas; de segunda, las que recauden más de 25.000, y de tercera todas las demás.

Cuando las Administraciones de segunda y tercera clase eleven su recaudación á los tipos señalados en el párrafo anterior, pasarán á la categoría superior inmediata, las primeras por resolución del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Dirección del ramo, y las segundas por acuerdo de ésta.

Art. 171. Las fianzas de las Administraciones de Loterías de primera clase se exigirán y fijarán con arreglo á la legislación vigente en la fecha del nombramiento de los que han de desempeñarlas.

Estas fianzas una vez constituídas no podrán alterarse en más ni en menos aun cuando hubiese alza ó baja de ingresos, á menos de que los interesados pretendan sustituirlas con otros valores, en cuyo caso se hará nuevo señalamiento, pero no en menor cantidad de la anteriormente fijada.

Art. 172. Las fianzas de las Administraciones de segunda clase consistirán en 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes admisibles, y las de las de tercera en 1.250 pesetas en la propia forma.

Art. 173. Las fianzas de las Administraciones dedicadas á la venta de billetes fuera de la Península con la condición de ingresar previamente el importe de todos los que reciban y sin derecho á devolución por sobrantes consistirán en 2.500 pesetas.

Art. 174. Las escrituras de fianza de las Administraciones de Loterías serán otorgadas con arreglo á la legislación vigente, y contendrán precisamente la cláusula de que son obligatorias á responder de la persona á quien el administrador designe para sustituirle en el desempeño de su destino en los casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 175. Las fianzas serán canceladas por la Dirección luego que esté declarada la total solvencia de los administradores.

Art. 176. La posesión en propiedad de las Administraciones de Loterías se dará ú ordenará por los delegados de Hacienda, previa aprobación de la escritura de fianza, de la que se remitirá copia á la Dirección.

Art. 177. La entrega de una Administración, cualquiera que sea la causa, se verificará bajo inventario, que firmado por el que entrega y el que recibe, y con el V.° B.° del delegado, se remitirá á la Dirección para que sirva de cargo y data en las cuentas respectivas, remitiéndose también una copia al administrador principal de la provincia.

Art. 178. Los administradores principales de Loterías, y los de primera, segunda y tercera clase, disfrutarán la indemnización y comisión de venta que determinen las leyes de presupuestos.

Los administradores interinos disfrutarán du-

rante el tiempo de su desempeño la misma comisión que si lo fuesen en propiedad.

Art. 179. La comisión de los administradores de Loterías es compatible con todo haber pasivo, siempre que la cantidad por ambos conceptos no exceda del sueldo que el interesado haya disfrutado como activo.

Art. 180. Es también compatible el cargo de administrador de Loterías con el de subalterno de Rentas Estancadas; pero en este caso se reducirá á la mitad el tipo de la comisión abonable.

Art. 181. El desempeño interino de las Administraciones de Madrid se encargará por el director á uno de los administradores existentes, bajo la garantía de su fianza, abonándosele también la comisión que devengue.

Art. 182. La correspondencia oficial de los Administradores de Loterías con los principales y delegados y viceversa, y la de éstos y aquéllos con la Dirección, gozará de la correspondiente franquicia.

Art. 183. Las Administraciones de Loterías son las únicas encargadas de la venta de billetes. Podrá haber, sin embargo, expendedores ambulantes dependientes de las mismas.

Art. 184. Los expendedores ambulantes serán nombrados por los delegados de Hacienda á propuesta de los administradores, elevada por conducto de los principales: y dichos cargos recaerán precisamente en personas desvalidas y de buena conducta debidamente justificada.

Art. 185. El título de expendedor ambulante, expedido por el delegado de Hacienda, deberá expresar el nombre del interesado, la Administración de que dependa y la prohibición absoluta de exigir sobreprecio á los billetes.

Art. 186. Los expendedores llevarán siempre consigo el título que los acredite de tales para exhibirlo á quien se lo reclame, y por ningún concepto exigirán retribución alguna, limitándose á recibir la que voluntariamente quiera dárseles. Los que carezcan de título serán considerados como revendedores de efectos estancados conforme á lo prevenido en el art. 2.º de esta Instrucción.

Art. 187. La expendición ambulante cesará desde el momento en que los administradores terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren, en poder de los expendedores para venderlos en el despacho de la Administración.

Art 188. Las faltas que cometan los expendedores serán imputables á los administradores de quienes dependan.

Art. 189. No podrán expenderse billetes de una Administración en los pueblos donde exista otra del ramo.

CAP. XX.—*De los delegados.*

Art. 190. Los delegados cumplirán y harán cumplir las disposiciones de la presente Instrucción y las órdenes del director general relativas á la inspección y puntual servicio de las Administraciones y á la seguridad de los fondos que en ellas existan, prestándolas á este fin los auxilios necesarios dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 191. Vigilarán, sin interrumpir el servicio de las Administraciones, si éste se presta con sujeción á lo mandado, si el despacho está abierto al público en las horas convenientes, y si el pago de ganancias se verifica con la puntualidad que exige el crédito de la Lotería, dando cuenta á la Dirección de todas las faltas que adviertan para que se adopten las medidas necesarias á corregirlas.

Art. 192. Cuidarán de que las Administraciones estén situadas en puntos convenientes, señalando, á propuesta de los administradores principales, el que deban ocupar, y consultándolo á la Dirección en los casos de duda ó á virtud de reclamación de parte, vigilando también que los administradores tengan expuestos al público oportunamente los prospectos de los sorteos, las listas de premios y las condiciones de la Lotería á las cuales quedan sometidos los que en ella toman parte.

Art. 193. Exigirán de los administradores, en la víspera de cada sorteo, los billetes anulados, por sobrantes ó el parte de no haberlos, conforme á lo prevenido en el art. 220 de esta Instrucción. En el primer caso, después de comprobar los billetes con las tres facturas con que deberá entregarlos personalmente al administrador, devolverán una de éstas con su conformidad á dicho funcionario para su resguardo, y remitirán otra al Tribunal de Cuentas del Reino, y la tercera con los billetes taladrados á la Dirección. Si resultasen vendidos todos los billetes, trasladarán al Tribunal de Cuentas y á la Dirección el parte que reciban del administrador. Los pliegos que contengan los billetes sobrantes ó el parte de no haberlos serán entregados por el delegado en la Administración de Correos con la anticipación necesaria para que puedan salir en la expedición del día anterior al de cada sorteo ó en la de la madrugada del mismo.

Art. 194. Recibirán de los administradores situados fuera de las capitales de provincia los billetes premiados y satisfechos que como documentos de data han de justificar sus cuentas, cuidando de que tengan al dorso el sello de estar pagados, y autorizando la doble factura con que deberán presentárseles; de estas facturas devolverán una al administrador, con su conformidad, para su resguardo, y la otra la remitirán con los billetes al administrador principal de la provincia.

La remisión de dichos documentos en la provincia de Madrid la verificarán los delegados á la Dirección general.

Art. 195. Los delegados darán á la Dirección los informes que ésta les pida, tanto relativos á las personas que desempeñen las Administraciones, como á las poblaciones en que estén situadas, y sobre los demás extremos en que se conceptúe necesario obtener antecedentes.

Art. 196. Visitarán las Administraciones una vez al mes por lo menos para enterarse, no sólo del estado de fondos, sino de su puntual servicio, y levantarán actas arregladas al adjunto modelo núm. 1, que remitirán á la Dirección.

Al girar las visitas se tendrá presente, para formar el cargo, la última cuenta aprobada y la copia de la siguiente, si estuviese rendida, en que consten las existencias que deben obrar en poder del administrador, las facturas de billetes recibidos posteriormente y los fondos remesados para pago de ganancias, ya sea por medio de le-

tras á su orden, ó por remesas ó entregas materiales; y que la data la constituyen los billetes existentes, las facturas de los devueltos por sobrantes, los premiados y satisfechos, las letras pagadas, las cartas de pago de cantidades ingresadas, la comisión devengada y el metálico que resulte existente.

Art. 197. Si en las visitas resultase déficit, ó si hubiese motivos fundados que inspirasen desconfianza, el delegado suspenderá al administrador, dando cuenta inmediatamente á la Dirección y conocimiento al administrador principal de la provincia, y encargará el despacho interino de la Administración á una persona de su confianza, bajo su responsabilidad y previo el competente inventario arreglado al modelo adjunto núm. 2.

Art. 198. En los casos de vacante y en cualquiera otro en que la Dirección lo ordene por conveniencia del servicio, el delegado nombrará también bajo su responsabilidad la persona que haya de encargarse de la Administración.

Si no hubiese persona de confianza á quien cometer este servicio, los delegados se incautarán de los efectos y caudales existentes en la Administración, quedando ésta en suspenso, y lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, con remisión del inventario de entrega y devolución de los billetes pendientes de venta.

Art. 199. Cuando hubiese que hacer remesas de fondos desde las capitales de provincia ó realizar letras por valor de más de 5.000 pesetas, los delegados comisionarán á un empleado de los que presten servicio á sus órdenes para que presencie el recibo del metálico y el pago de premios, cuidando de que se estampe en los billetes el sello de *Pagado*.

Art. 200. En los casos de remesa ó cobro de letras fuera de la capital, los comisionados devengarán las dietas que les correspondan á razón de 10 pesetas diarias, las cuales, así como los gastos de la comisión, serán abonados por los administradores, y éstos los comprenderán en la cuenta que deben rendir. Estas cuentas serán examinadas y visadas por los delegados, quienes autorizarán también con su firma el itinerario de los días invertidos en el servicio.

Art. 201. Cuando los administradores denuncien la existencia de rifas no autorizadas, el juego de loterías en cartones, la venta de billetes ó acciones de loterías extranjeras, ó la reventa de los de la Nacional, cuyos hechos constituyen un abuso, los delegados procederán gubernativamente contra las personas que lo cometan, considerándolas como defraudadoras de la Hacienda pública y entregándolas cuando corresponda al juez competente para los efectos que procedan con arreglo á la ley.

Art. 202. Aunque los administradores están en el deber de denunciar los abusos á que se refiere el artículo anterior, los delegados tienen también el de proceder por sí y sin necesidad de denuncia á la persecución de ellos siempre que lleguen á su noticia, y para adquirir ésta el de vigilar y adoptar cuantas medidas puedan conducir á impedirlos.

Art. 203. Cuidarán los delegados de que á los administradores se les guarden las consideraciones y exenciones que les competan como agentes de la Administración y depositarios de fondos públicos.

CAP. XXI.—*De los administradores principales.*

Art. 204. Los administradores principales son los jefes inmediatos de los demás del ramo en la provincia respectiva; residirán en la capital y tendrán á su cargo una de las Administraciones de la misma.

Art. 205. Las obligaciones de los administradores principales, son:

1.ª Vigilar para que el desempeño de las Administraciones en todos los detalles del servicio responda cumplidamente á su objeto, visitándolas á este fin siempre que lo crean oportuno; procurar que estén situadas en locales decorosos y en parajes concurridos y cómodos para el público, á cuyo efecto propondrán á los delegados lo que estimen conveniente, y cuidar que los despachos estén abiertos en las horas de costumbre, y que los sorteos se anuncien con la anticipación necesaria.

2.ª Ilustrar á los administradores para el mejor desempeño de su cometido, aclarándoles las dudas que se les ofrezcan.

3.ª Impedir que en la provincia se celebren rifas no autorizadas, se expendan billetes ó acciones de loterías extranjeras y se revendan los de la Nacional, acudiendo en caso necesario al delegado para la persecución y castigo del fraude, y dando conocimiento á la Dirección del ramo.

4.ª Cooperar por todos los medios de que puedan disponer á que el pago de ganancias se verifique en todas las Administraciones con la mayor puntualidad, ó que se pidan oportunamente á la Dirección los fondos necesarios al efecto.

5.ª Promover la creación de Administraciones en las localidades que por sus circunstancias y población consideren conveniente.

6.ª Proponer al delegado en los casos de vacante sujetos idóneos para el desempeño interino de las Administraciones.

7.ª Llevar una cuenta corriente á cada una de las Administraciones de la provincia para conocer su estado de fondos y poder ejercer más fácilmente la vigilancia necesaria, en cuya cuenta deberán hacerles los cargos y datas correspondientes por el conocimiento que han de tener de todos los que puedan afectarles.

8.ª Liquidar á este fin á todas las Administraciones por sorteos, exigiendo que los administradores les remitan listas ó espolios de ganancias ó noticia de no haberlas.

Liquidar también mensualmente por resultado de sus cuentas las de la capital de la provincia y puntos donde existan Depositarías de Hacienda, para conocer los fondos que resulten sobrantes por ganancias no satisfechas de los sorteos del mes anterior ó por letras de dos meses fecha; remitiendo á la Dirección un ejemplar de dicha liquidación y otro á la Delegación de Hacienda, y ordenando el inmediato ingreso de los expresados fondos en la Tesorería de la misma ó en la Depositaría respectiva.

9.ª Exigir que los administradores situados fuera de la capital les remitan por conducto de

los delegados, en los días 18 al 20 de cada mes, según las distancias, y que los de la capital les entreguen facturados en forma, en el día 22, los billetes premiados y satisfechos que hayan de datarse en la cuenta del propio mes, devolviendo á éstos firmada, para su resguardo, una de las facturas que deben acompañarlos; reunir y relacionar por sorteos los expresados billetes, entregándolos con doble factura al delegado de Hacienda para su remisión á la Dirección antes del 26, y retirar para su descargo una de dichas facturas con la conformidad y firma del referido delegado.

10. Exigir también que antes del día 2 de cada mes les remitan los administradores la cuenta del anterior acompañada de los documentos que la justifiquen, excepción hecha de los billetes ya remitidos, examinar y censurar dichas cuentas, rectificarlas en caso necesario, y prestarles su conformidad cuando la merecieren, dando conocimiento á los interesados.

11. Rendir mensualmente, en la forma que determine la Dirección del ramo, la cuenta general de ingresos y pagos en la provincia, refundiendo al efecto la de los administradores y remitiéndola á dicho Centro en los ocho primeros días del mes.

12. Solventar los reparos que las cuentas generales ofrezcan y facilitar á la Administración central los antecedentes y noticias que para su examen se necesiten.

13. Informar, siempre que la Dirección lo disponga, sobre la conducta, idoneidad y celo de los administradores, ó sobre cualquier otro extremo que se juzgue conveniente para el mejor servicio.

14. Dar parte á la Dirección de cuanto pueda afectar á los ingresos ó al crédito del ramo, proponiendo al mismo tiempo las medidas que juzguen convenientes según las circunstancias.

15. Darlo igualmente cuando ocurra algún alcance, robo ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquier Administración, comunicándolo desde luego al delegado de Hacienda para prevenir ó atenuar un desfalco.

Art. 206. No podrán los administradores principales disponer de los fondos de las Administraciones bajo ningún concepto.

Art. 207. Los administradores principales tendrán en cada provincia el carácter de jefes de Negociado de la clase á que ésta corresponda, y serán propuestos por la Dirección para la recompensa á que por su antigüedad y merecimientos se hagan acreedores.

CAP. XXII.—*De los administradores.*

Art. 208. Los administradores de loterías son los únicos autorizados para la venta de billetes, pudiendo valerse de expendedores ambulantes dependientes de los mismos y bajo su responsabilidad, conforme á lo dispuesto en los artículos 183 al 189 de esta instrucción.

Art. 209. Procurarán situar su oficina en piso bajo y en punto concurrido, decorándola decentemente y teniéndola abierta el mayor número de horas posible. Cuidarán de exponer á la vista del público los prospectos de los sorteos, las listas de premios de los últimamente celebrados y las bases principales de la lotería; utilizarán todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación, y contribuirán con su buen proceder en todos conceptos al sostenimiento del crédito de aquélla.

Art. 210. No podrán los administradores trasladar el despacho de su oficina á otro sitio del que ocupen sin autorización del delegado de Hacienda á petición suya, elevada por conducto del administrador principal. Si las disposiciones acordadas por los delegados sobre cuestión de sitio causaren perjuicio de tercero, podrá acudirse en alzada á la Dirección.

Art. 211. Tampoco podrán los administradores separarse de su destino sin previa licencia, solicitada por los mismos trámites que los demás funcionarios públicos Cuando la obtengan ó en los casos de enfermedad, autorizarán una persona que bajo su responsabilidad y la de su fianza les sustituya en el desempeño de la Administración, dando á conocer á la Dirección la firma del sustituto.

Art. 212. Cuando los administradores reciban una remesa de billetes, procederán á la comprobación de sus números con los que marque al margen el oficio de remisión; examinarán escrupulosamente si contienen algún defecto en la numeración, fecha del sorteo, sello y folio; y al acusar el recibo, en el mismo día ó á lo más al siguiente, manifestarán su conformidad ó la diferencia que adviertan, suspendiendo desde luego la venta de los que no resulten enteramente conformes; entendiéndose que si procediesen á expender alguno que se halle en este caso, serán responsables de las consecuencias.

Art. 213. Los billetes que resulten conformes se anotarán en un libro donde se exprese el número de cada uno de ellos, el del sello, la contraseña y la fecha del sorteo; se sellarán al respaldo con el de la Administración, estampado con claridad en términos de que no ofrezca duda alguna, y se les impondrá además una contraseña particular que permita al administrador conocer fácilmente los expendidos por él.

Art. 214. Si los billetes recibidos no se considerasen suficientes, el administrador pedirá á la Dirección los que juzgue necesarios; y si por el contrario fuese su número excesivo, lo hará presente también á la Dirección, pero sin devolver ninguno hasta recibir orden al efecto.

Art. 215. Los pedidos de billetes apartados no comprendidos en las remesas, y los de mayor consignación, se harán en oficios separados y referentes á un solo sorteo.

Art. 216. No excederán los billetes apartados de las tres cuartas partes de la consignación en un sorteo ordinario, ni se considerarán como tales los que no lo sean por cinco décimos á lo menos.

Aunque el apartado de billetes no constituye un derecho, pues sólo representa una consideración debida al público, los administradores tendrán especial cuidado de reservarlos á disposición de los interesados hasta tres días antes del sorteo. Pasado dicho plazo los pondrán á la venta pública.

Art. 217. Si los administradores, después de la primera remesa de billetes, recibieren otros que no hayan pedido, suspenderán su venta y lo participarán á la Dirección, si hubiese tiempo hábil para recibir la contestación de ésta, ó en otro

caso, ó si la contestación no llegase oportunamente, se harán cargo de ellos como de los demás, dando también inmediato aviso; y si el recibo fuese posterior á la fecha de la devolución, la justificarán ante el delegado, y los devolverán taladrados por conducto del mismo.

Art. 218. Cuando por error en el sobre de los pliegos se reciban en una Administración billetes consignados á otra, el administrador los entregará al delegado para que éste los dirija inmediatamente á la que corresponda, dando aviso á la Dirección, ó para que los devuelva taladrados á ésta si no hubiese tiempo de que lleguen oportunamente á su destino.

Art. 219. Los billetes se venderán precisamente enteros ó por fracciones en la forma en que estén representados.

Queda prohibido expender billetes al fiado, así como reservarlos para los interesados que no los retiren antes de la devolución, pues aunque en tales casos son los administradores los únicos responsables, las consecuencias á que pueda dar lugar esta costumbre exigen que de ningún modo se permita.

Art. 220. En la víspera del sorteo inutilizarán los adminitradores los billetes que no hayan podido vender, taladrándolos por el escudo de armas y entregándolos con triple factura al delegado, cuya autoridad suscribirá el *Recibí* en ellas y retendrá dos, para remitir una á la Dirección con los billetes, y otra al Tribunal de Cuentas del Reino; la restante la recogerá el administrador para su resguardo y dará parte á la Dirección y al administrador principal de la provincia en oficios, á cuyo margen expresará el número y numeración de los billetes ó fracciones anuladas; si no hubiera sobrante lo comunicará á la Dirección, al delegado y al administrador principal.

Art. 221. Los pliegos que contengan los oficios ó avisos que del resultado de la venta de billetes deben dar los administradores á la Dirección, ya sea que hubiese ó no devolución por sobrantes, deberán ser certificados y entregados en la respectiva Administración de Correos en la víspera del sorteo precisamente y con la anticipación necesaria para que puedan salir con la expedición del mismo día ó á lo más con la de la madrugada del siguiente.

Art. 222. Los administradores de Madrid devolverán á la Sección de Loterías en la noche anterior al sorteo y á la hora que el director señale, los billetes que resulten sobrantes, taladrados por el escudo de armas y con doble factura, de la cual retirarán una para su resguardo con la conformidad del jefe ú otro oficial que los reciba.

Art. 223. En caso de extravío se abonarán en cuenta á los administradores, previo expediente instruído en justificación del hecho, los billetes anulados cuya entrega acrediten.

Art. 224. Por el correo del día siguiente al en que se reciba la lista oficial de números premiados, remitirán los administradores á la Dirección y al administrador principal de la provincia una factura de los premios correspondientes á los billetes expendidos en su Administración, ó el parte de no haberse obtenido ninguno, según resulte del examen que deben practicar, confrontando dicha lista con los asientos del libro de billetes.

Art. 225. Satisfarán desde luego los premios obtenidos hasta donde alcancen los fondos recaudados en el sorteo respectivo, asegurándose previamente de la legitimidad de los billetes, y quedando responsables de todo pago que verifiquen en virtud de documento ilegítimo, adulterado ó no conforme.

Art. 226. No se aplicarán al pago de premios otros valores que los del sorteo á que correspondan. Si éstos no fuesen suficientes pedirán inmediatamente los administradores á la Dirección todos los necesarios; pero cuando se trate de premios grandes, no harán el pedido hasta que los interesados se presenten al cobro, en cuyo caso manifestarán el número de orden de las fracciones exhibidas.

Art. 227. Los fondos sobrantes de cada sorteo quedarán reservados á la orden de la Dirección.

Art. 228. Al satisfacer los premios recogerán los administradores la fracción ó fracciones de billetes que los hayan obtenido, estampando en el acto al dorso de cada una el sello de *Pagado en la Administración de...* cuya señal los invalida para todo otro efecto que no sea justificar la data de su importe en cuenta; entendiéndose, como consecuencia de esta prescripción, que en ningún caso ni por pretexto alguno deberán satisfacerse los premios que se reclamen sin la entrega del billete ó fracción correspondiente.

Art. 229. Los premios reclamados después de los treinta días siguientes á la fecha del sorteo de que procedan, no serán satisfechos sin previa autorización, pero los administradores cuidarán de pedir ésta inmediatamente, expresando el número del billete, el de orden de la fracción ó fracciones y la fecha del sorteo.

Art. 230. Tampoco serán satisfechas las letras de dos meses fecha, que en tal caso se considerarán perjudicadas, dándose sin embargo aviso á la Dirección luego que se presenten.

Art. 231. Cuando se presenten al cobro décimos de billetes rotos en dos ó en más pedazos, ó deteriorados en términos de ofrecer duda su legitimidad, suspenderán el pago los administradores, darán á los interesados un recibo en que conste la causa de la detención y el estado ó circunstancia del billete ó décimo, y remitirán éste á la Dirección para su reconocimiento, certificando el pliego en Correos por cuenta de dichos interesados para garantir la responsabilidad de un extravío.

Art. 232. Inmediatamente de trascurrido el término de un año, marcado para el pago de premios de cada sorteo, los administradores darán conocimiento á la Dirección de los que hayan caducado en favor de la Hacienda.

Art. 233. Los billetes premiados y satisfechos que han de justificar la data de su importe en las cuentas mensuales se relacionarán por orden de numeración de menor á mayor y con distinción de sorteos, y serán entregados en los días 18 al 20 de cada mes por los administradores existentes fuera de las capitales de provincia al delegado respectivo, para que éste, devolviéndoles firmada para su resguardo una de las facturas con que deberán acompañarlos, remita la otra con los billetes al administrador principal, ó á la Dirección si perteneciese á la provincia de Madrid.

Los demás documentos de data acompañarán á la cuenta, y entre ellos deben figurar los recibos de comisión con los sellos correspondientes, y los de certificados de pliegos de aviso de devolución de billetes, ó de no haberla, abonables sólo á los administradores de tercera clase.

La entrega de documentos á que se refiere el párrafo anterior la verificarán los administradores de las capitales de provincia al administrador principal, y los de Madrid en la Sección de Loterías de la Dirección, retirando para su resguardo una factura con el *Recibí* correspondiente.

Art. 234. Los administradores son responsables del importe de los premios ó de los billetes por que los hayan satisfecho, siendo, por lo tanto, de su cuenta y riesgo la conservación de dichos documentos hasta que acrediten haberlos entregado al delegado respectivo, al administrador principal de la provincia ó en la Sección de Loterías de la Dirección, según los casos prevenidos en el artículo anterior.

En caso de extravío, previamente justificado en expediente instruído al efecto, se admitirán en data á los administradores las partidas cuyos justificantes hayan sido entregados en la forma ante dicha, puesto que esta circunstancia y el sello de *Pagado* al dorso de los billetes los inhabilita para poder presentarse nuevamente al cobro.

Art. 235. En fin de cada mes los administradores formarán la cuenta del mismo, arreglada á los modelos que al efecto reciban, y la remitirán inmediatamente al administrador principal de la provincia y á la Dirección los que pertenezcan á la de Madrid.

Los reparos que las cuentas ofrezcan serán solventados por los administradores en el preciso término de dos días, y sólo en el caso de creerse perjudicados podrán acudir en queja á la Dirección, pero obedeciendo antes precisamente la orden de su jefe inmediato.

Art. 236. Siempre que los administradores ingresen fondos en las Tesorerías de Hacienda ó los reciban de las mismas, así como cuando cobren ó paguen letras, lo participarán inmediatamente á la Dirección y al administrador principal de la provincia.

Si las letras fuesen expedidas á la orden de la Dirección general del Tesoro, darán también á ésta conocimiento de su pago.

Art. 237. Cuando los administradores, en virtud de orden de la Dirección, se trasladen de un punto á otro para ingresar ó recibir fondos, ó realizar letras, formarán y remitirán, después de cumplido el servicio, la cuenta justificada de gastos causados, abonándose en ella además las dietas devengadas á razón de 7 pesetas 50 céntimos, si la distancia recorrida no excede de 35 kilómetros, y de 10 pesetas si fuese mayor.

En los casos en que la remesa exigiese la intervención y presencia de un comisionado del delegado de Hacienda de la provincia, el administrador abonará á aquél las dietas que devengue á razón de diez pesetas diarias, sea cualquiera la distancia que recorra, datándoselas en cuenta.

Esta cuenta deberá ser autorizada con el visto bueno del delegado respectivo, y á ella habrá de acompañar el correspondiente itinerario, con igual requisito, en cuyo documento se detallen día por día las operaciones practicadas desde el principio hasta la terminación del servicio.

Art. 238. Cuando los administradores adquieran noticia de que se expenden billetes de rifas ó de loterías extranjeras no autorizadas, ó de que se revenden los de la Nacional, lo comunicarán á los delegados respectivos para la corrección del abuso, dando al propio tiempo aviso á la Dirección.

Art. 239. Es obligación de los administradores evacuar los informes que sobre asuntos del servicio les pidan las autoridades gubernativas, administrativas ó judiciales, dando á la vez conocimiento á la Dirección.

Art. 240. Las comunicaciones que los administradores dirijan á la Dirección se concretarán á los actos del servicio.

Cuando se trate de asuntos de interés propio, lo verificarán en instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 241. Llevarán los administradores los libros siguientes:

Uno de billetes para anotar la numeración de los que reciban para cada sorteo y de los que devuelvan enteros ó en fracciones, con expresión del número de órden de éstas. (Modelo número 3.)

Otro de venta diaria para poder apreciar á primera vista los billetes y metálico existente y para el mejor servicio de la Administración. (Modelo núm. 4.)

Otro de ganancias, para consignar los billetes que han obtenido premio, enteros ó en fracciones, y la cuenta en que se date cada una de éstas. (Modelo núm. 5.)

Otro de letras á su cargo para anotar las giradas, la fecha de su pago y la cuenta en que se daten. (Modelo núm. 6.)

Otro de letras á su orden para anotar la fecha del cobro y la cuenta en que se carguen de su importe. (Modelo núm. 7.)

Otro de correspondencia para copiar la que dirijan á la Dirección y anotar la que reciban. (Modelo núm. 8.)

Estos libros serán propiedad de los administradores; pero al cesar en el destino deberán facilitarlos al sucesor, para que éste tome los antecedentes necesarios, y especialmente los que se refieran á billetes premiados y á letras de un año y de dos meses fecha respectivamente.

Los administradores conservarán las instrucciones, circulares, modelos y listas que la Dirección les remita, formando una colección que en concepto de archivo entregarán al sucesor bajo inventario.

Art. 242. Todos los documentos que los administradores remitan á la Dirección han de acompañarse con un oficio, y en cada uno de éstos sólo se tratará de un asunto para evitar complicaciones y facilitar su despacho.

Art. 243. Los administradores de Loterías de primera clase tendrán el carácter de oficiales de Hacienda y serán propuestos por la Dirección para la recompensa á que por su antigüedad y merecimientos se hagan acreedores.

Madrid 15 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Tres de Diciembre de 1882.—S. M. el Rey (que

Dios guarde), se ha servido aprobar la precedente Instrucción.—Camacho.» *(Gacs. 2 á 4 Marzo de 1883.)*

R. O. 8 Julio 1884.

Declarando ineficaz y nulo el sorteo de la Lotería nacional, celebrado el día 7.

(Hac.) *Extracto.*—Al efectuarse las operaciones preliminares de dicho sorteo dejó de introducirse en el globo destinado á contener las bolas que llevan los números correspondientes á los billetes, un millar de ellas; dándose principio al acto sin que se advirtiera la falta; pero notada ésta, antes de proceder á las necesarias comprobaciones y á la formación de las listas de números premiados, la Junta que presidió el sorteo consultó á la Superioridad, que de conformidad cen el dictamen de la Dirección general de Rentas, de la de lo Contencioso y del Consejo de Estado en pleno, declara ineficaz y nulo el sorteo que principió á verificarse el día 7, manda que se celebre otro el 9 y que se instruya expediente para averiguar si en el defectuoso se cumplieron los art. 43 y 44 de la instrucción. *(Gac. 11 Julio.)*

Además de las disposiciones insertas véanse los art. 1.º 13, 62, 109 y 120 del reglamento de la Administracion económica provincial de 14 Enero de 1886, *Apéndice* del mismo año, pág. 38.

JURISPRUDENCIA.

12 Diciembre 1873. *Contrato de compañía para jugar á la lotería.—La no anticipación de las cantidades correspondientes, salvo pacto en contrario, obsta al derecho y participación en las ganancias.*

Es un axioma de derecho, apoyado por la ley 1.ª, título I, lib. X de la Nov. Recop., que los pactos y estipulaciones producen obligación entre los contrayentes á cumplir lo pactado; pero esto debe entenderse presuponiendo indeclinablemente la existencia de una obligación definida y concreta, siendo aplicable á las compañías ó sociedades formadas para determinados objetos, de que habla el tit. X de la Part. 5.ª, que al señalar las reglas y bases á que la compañía ha de subordinarse, así como los derechos y obligaciones recíprocos emanados de ella, *excluye todo pacto* en que uno ó varios de los socios reporte sin riesgo alguno todas las utilidades, refluyendo las cargas ó pérdidas sobre sus demás compañeros. Así, por ejemplo, sucede en la constitución de una compañía para el juego de la lotería; pues á no haberse pactado expresamente lo contrario, si un consocio deja de anticipar con oportunidad las cantidades que le correspondan, no tiene después opción á percibir las utilidades que puedan resultar si el número ó números llegaran á ser premiados. (T. S., sent. 12 Diciembre 1873.—*Gac. 20 id., p. 179.*)

3 Enero 1884. *Después del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, ha desaparecido el delito del art. 359 del Código penal, para dar lugar á la defraudación definida en el R. D. de 20 de Junio de 1852.*

Descubierta la rifa de una máquina de coser, sin previa autorización, y ocupadas las papeletas relativas al sorteo, se acordó el comiso y multa por la Junta administrativa, y remitir las actuaciones al Juzgado de instrucción de Cáceres, que no encontrando delito alguno conexo con el de defraudación, ya juzgado, se inhibió á favor de la autoridad administrativa. El Ministerio fiscal interpuso, en beneficio de la jurisprudencia, recurso de casación, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 97, 98, 99 y 101 del R. D. de 20 de Junio de 1852, que autoriza el 86 del mismo, citando como infringidos sus arts. 27 y 53; pero el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que el R. D. de 20 de Abril de 1875, de carácter legislativo según la ley de 17 de Julio de 1876, al modificar las disposiciones hasta entonces vigentes en materia de rifas, preceptúa en su art. 9.º que las que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, constituyen el delito de defraudación, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado:

Considerando que, según dicho decreto-ley, deja de existir el delito común definido en el art. 359 del Código penal para dar lugar al de defraudación comprendido en el núm. 11 del art. 19 del R. D. de 20 de Junio de 1852:

Considerando que supuesto dicho carácter es indudable que la corrección administrativa del mencionado delito, que corresponde imponer por el procedimiento señalado en el R. D. de 20 de Junio de 1852, es independiente y no obsta por lo tanto á la sanción penal con que además tienen que castigarse tales delitos, según dicho Real decreto, debiendo para ello sustanciarse la causa por los trámites que en él se marcan.» (Sent. 3 Enero 1884.—*Gacs. de la Sala 2.ª, t. I, p. 148.*)

Véase además en Contrabando, t. III, página 33, la sent. de 14 de Julio de 1884, y en Falsedades, tomo V, página 12, la de 9 de Junio del mismo año.

Sumario alfabético (1).

A*dministración* de la renta (Negociado de); arts. 79 á 85.

Administraciones principales y de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase; artículos 168 á 189.—Delegados de la Dirección; artículos 190 á 203.—Administradores: sus funciones, derechos, responsabilidad, etc.; artículos 204 á 242.

Alcaldes: cuándo son delegados de la Dirección; artículo 167.

Arcas de tres llaves para las bolas de los sorteos; artículos 40 y 41.

B*eneficencia*: rifas benéficas; 16 Noviembre 1871; 6 Febrero 1872; 25 Abril 1875, art. 3.º; 31 Diciembre 1881.

Billetes de la lotería: su carácter; arts. 4.º y 11.—Rotos y deteriorados; art. 16.—Corrección; arts. 148 á 155.—Remesa, apartado, devolución, etc.; arts. 212 á 223, 233 y siguientes, y Circ. 1.º Agosto 1863.—Numeración, foliación y revisión; arts. 126 á 139.—De rifas; 20 Abril 1875, arts. 6.º y siguientes; 25 id., id., art. 7.º

Bolas de billetes y premios; arts. 20 á 22.—Recuento; arts. 38 á 42.—Dependencia de bolas; arts. 156 á 164.

Comisionados de Loterías; arts. 199 y 200.

Comiso: 25 Abril 1875, art. 14.

Contabilidad (Negociado de); arts. 86 á 105.

Contrato de Compañía; Jurisp., 12 Diciembre 1873.

Correos: franquicia postal; art. 182.

D*efraudadores;* art. 201; 20 Abril 1875, art. 10; 25 id. id.; arts. 12 y 13; 31 Mayo 9 Junio 1881, y Jurisp., 3 Enero de 1884 —V. Reventa.

Delegados de Hacienda; arts. 167 y 176.—De la Dirección general, arts. 166, 167 y 190 á 203.

Dietas á comisionados; art. 200.—A administradores; artículo 237.

Dirección de Loterías: supresión; 28 Noviembre 1865.

Director general: sus funciones; arts. 7.º, 19, 61 y 168 y 25 Abril 1875, art. 1.º

E*xpedientes* de sorteos; art. 60.

Expendedores ambulantes de billetes; arts. 8.º y 184 á 189.

F*alsificación* de billetes; art. 4.º

Fianzas de los administradores de Loterías; arts. 171 á 175 y 211; 24 Agosto 1848.

Fiscal del Tribunal de Cuentas; art. 37.

Fuerza armada: concurrencia á los sorteos; art. 26.

H*uérfanas* y doncellas (premios á); arts. 23, 53 y 54; 11 Diciembre 1835; 23 Agosto 1858; 20 Enero 1860; 5 Febrero 1867; 17 Setiembre 1874.

I*mprenta*; arts. 113 á 125.

(1) *Los artículos que citamos sin otra expresión, son los de la Inst. de 3 Diciembre 1882.*

Impuesto sobre rifas; 20 Abril 1875; arts. 3.°, 4.°, 5.°, 7.° y 10; 6 Junio 1873; 25 Abril 1875, arts. 3.° y 6.°; 13 Mayo de 1876.

Junta de sorteos; arts. 30 á 37.

Libros de las Administraciones de Loterías; art. 241; 6 Agosto 1863.

Licencias á administradores de Loterías; art. 211.

Listas de premios; arts. 12, 50, 51 y 56 á 58.

Lotería nacional: su carácter; arts. 1.° y 2.°—V. Rifas.

Ministerio de Hacienda; sus funciones; arts. 16 y 168, y 25 Abril 1875, art. 1.°

Multas á defraudadores; 20 Abril 1875, art. 11.

Niños de establecimientos benéficos: su intervención en los sorteos; art. 21.

Numeración, foliación y revisión de billetes.—Véase Billetes.

Operaciones mecánicas (Negociado de); arts. 106 á 112.

Orden público; su mantenimiento en los sorteos; artículos 26 y 27.

Pagaduría de Loterías; 28 Noviembre 1865; 21 Enero de 1879.

Premios; arts. 5.° y 6.°; 12 Noviembre 1868.—Formalidades para su pago; arts. 13 á 18, 225, 226 y 228 á 232, y 18 Enero 1877.—Facturas; art. 224.—A huérfanas y doncellas; arts. 23, 53 y 54 y O. 17 Setiembre 1874; Jurisprudencia, 27 Setiembre 1884.

Prescripción de premios; arts. 18 y 232.

Reclamaciones; arts. 29 y 32, núm. 2.°—V. Recurso.

Reconocimiento de billetes; art. 16.—V. Billetes.

Recursos de alzada; arts. 16 y 210.

Reventa de billetes; arts. 2.° y 186; 4 Julio 1863.

Rifas prohibidas; arts. 3.° y 238; 20 Enero 1854; 30 Julio de 1863; 29 Abril 1865; 1.° Abril 1871; 20 y 25 Abril 1875; 11 Julio 1877, art. 60; 31 Mayo 1881; 31 Diciembre 1881; y Jurisp., 3 Enero 1884.

Sección de Loterías: servicios á cargo de esta dependencia; arts. 62 y 63.—Jefe de la misma; arts. 64 á 78.

Sello (Oficina del); arts. 140 á 147.

Sociedades religiosas; 25 Abril 1875, art. 9.°

Sorteos: disposiciones generales; arts. 5.°, 7.° y 19 á 29.—Junta que los autoriza; arts. 30 á 37.—Recuento de bolas; arts. 38 á 42.—Formalidades; arts. 43 á 55.—Lista general de premios; arts. 56 á 58.—Servicio de sorteos; arts. 59 y 60.—Nulidad de uno; 8 Julio 1884.

Subvenciones; ley 31 Diciembre 1881.

Tasa de objetos rifables; 25 Abril 1875, arts. 7.° y 11.

Venta de billetes; arts. 8.°, 183 á 189 y 208; 10 Octubre de 1863; 10 Enero 1882.—V. Reventa.

Visita de las Administraciones de Loterías; arts. 196, 197 y 205, núm. 1.°; 21 Agosto 1863.

LOTERÍA DE CARTONES. Por R. O. de 6 de Abril de 1800, se dispuso que ninguna autoridad pudiera dar permiso para jugar en cafés ni en otras casas públicas á la lotería de cartones. Esta disposición se reprodujo por otra R. O. de 7 de Enero de 1819, y últimamente por el art. 57 de la Inst. de 14 de Febrero de 1870 sobre rifas.

LÚCIDOS INTERVALOS. El espacio de tiempo en que los que han perdido el juicio hablan en razón.—V. Imbecilidad y locura.

LUGAR. Ciudad, villa ó aldea: rigurosamente se entiende por *lugar* la población pequeña menor que villa y mayor que aldea. (*Diccionario* de la Academia).—V. Ciudad: Distrito municipal: Villa.

LUJO. Apenas hay un tratado de legislación y de economía política en que no se trate del lujo, y bien puede decirse que cada escritor lo hace dando á esta palabra un sentido ó una significación distinta. *Montesquieu* viene á decir que es lujo el uso ó el consumo de lo que no se necesita. *Say* dice que es el uso de las cosas más caras. *Tracy* llama así á lo que se gasta improductivamente, y *Stuart* al gasto de lo supérfluo, etc.

Sin poderse poner de acuerdo en lo que es lujo, no es extraño que escritores como Rousseau se declarasen contra las industrias fabril y comercial, y contra el lujo, que es producto suyo; y que Voltaire le haya considerado utilísimo en el Estado, por el impulso que con ocasión de él reciben las artes y el comercio, y porque creyó que empleando los ricos sus capitales ganan su subsistencia las clases menesterosas y pobres. Acaso no haya, por lo mismo, diferencia esencial en las opiniones de los economistas, cuando unos combaten, y otros, aunque pocos, defienden el lujo, siendo tan difícil determinar los límites de lo que es necesario, ó de lo que es caro, ó de lo que es supérfluo, etc., etc.

En el deseo de dar en esta obra una idea acertada del lujo, vamos á seguir á un ilustre escritor en lo que expone sobre este punto. Dice así el señor barón de Holbach en su *Moral Universal*:

«Es, pues, igualmente interesante á la política y á la sana moral contener y reprimir el lujo, y curar á los hombres de la fatal vanidad que le produce. Para esto es necesario formarse ideas exactas de este mal contagioso, tan funesto á las sociedades como á los individuos. Parece debe entenderse por lujo todo gasto ó dispendio que solamente tiene por objeto la vanidad, el deseo de igualar ó de exceder á los otros, y el designio de hacer de sus riquezas una inútil ostentación; además deben llamarse *gastos de lujo* todos aquellos que exceden de nuestras facultades, ó que debieran ser empleados en usos más necesarios y conformes á los principios de la moral El soberano de una nación opulenta no puede ser acusado de lujo cuando, sin oprimir á sus súbditos, erige ó edifica un palacio, cuya magnificencia anuncie á los ciudadanos que aquella es la residencia de un jefe supremo, ocupado en su felicidad y digno de sus respetos. Este mismo soberano puede también adornar su habitación y morada con la pompa y magnificencia que el buen gusto le dicte, con tal que estos adornos no sean comprados á costa de la felicidad pública. Pero un Monarca que, para saciar su orgullo, arruina su pueblo con impuestos, le abisma en la miseria, y le insulta después ofreciendo á su vista soberbios edificios, es un tirano, reo de un lujo criminal y cuyos enormes y costosos dispendios

sólo merecen el odio y execración de las almas justas.

Que un príncipe, animado del reconocimiento, construya un asilo espacioso y cómodo para los militares inválidos que le han servido, no podrá por esto acusársele de lujo ó de vanidad; pero si consultando únicamente su inclinación al fausto, en vez de un retiro de la indigencia, erige un soberbio palacio, gravoso para su pueblo, este Monarca ya no es benéfico, sino que trata de satisfacer su orgullo, manifestando un lujo muy inútil, y habría empleado mucho mejor su dinero, si omitiese estos vanos ornatos, á fin de sustentar con su importe mayor número de infelices.

Un grande ó un particular opulento pueden, sin lujo, construir para sí una habitación agradable, y adornarla con gusto y comodidad; mas son unos insensatos si se proponen igualar la magnificencia de un rey; son criminales, si la erigen á costa de sus conciudadanos; y son, en fin, culpables de la locura más reprensible, si contentan su vanidad arruinando á su decencia.

Todo hombre de conveniencias puede vestirse de un modo que le distinga del pobre; y puede asimismo sin lujo gastar coche y tener un cierto número de criados; pero si cada día se hace ricos vestidos, costosos trenes y preciosas alhajas, si llena su casa de inútiles y ociosos criados, daña y perjudica á todos aquellos á quienes debiera aliviar; él, hace, sí, ricos á los plateros, sastres y guarnicioneros; más priva á los campos de labradores que los cultiven, multiplica los holgazanes y viciosos, y causa un verdadero mal á la sociedad; y si de este modo trastorna y pierde su casa y sus negocios, se perjudica á sí mismo y roba á sus acreedores. En fin, daña á los demás hombres menos pudientes que él, porque su ejemplo anima y fomenta la vanidad, siendo las comodidades y la pompa del rico un lujo destructor para éstos.

Los ricos y los grandes pueden muy bien disfrutar los placeres de la mesa, reunir en ella á sus amigos, darles una buena comida, y escoger para ella los mejores y más delicados manjares. Mas ¿no es una vanidad extravagante no contentarse con los frutos y géneros que produce el país? ¿No es una verdadera locura el querer competir con los banquetes de los soberanos, arruinándose enteramente? ¿No es una dureza ó crueldad el sacrificar á su vanidad quimérica lo que bastaría para alimentar á muchas familias virtuosas, que ni aun pan tienen para su alimento?

Lo que en el rico es necesario, es un lujo para el pobre. El hombre opulento contrae mil necesidades que el pobre debiera siempre ignorar. El uso del tabaco es un lujo ruinoso para el trabajador ó jornalero, que apenas gana para vivir. El rico puede frecuentar los espectáculos sin arruinarse, más el artesano se pierde si se aficiona á ellos.

El lujo, por último, saca á todos los hombres de su esfera, y fomenta en ellos mil necesidades imaginarias, á las que locamente sacrifican con frecuencia las necesidades más verdaderas y los más sagrados deberes. En un país lo agradable prevalece siempre sobre lo útil; la vanidad de lucir y de aparentar hace que nadie esté tranquilo y satisfecho; cada uno se excede en gastos; y todos, desde el soberano hasta sus más ínfimos súbditos, viven descontentos con su suerte. No hay uno que no esté atormentado de una vanidad envidiosa, que le hace avergonzarse de ser sobrepujado por los otros; cada uno se tiene por despreciable desde que no puede excederlos ó igualarlos. Esta vanidad degenera en una manía tal, que el suicidio no es raro en las ciudades dominadas por el lujo: el sonrojo de verse el hombre abatido y humillado á vista de los otros hombres, le reduce á la desesperación.»

Perfectamente definido el lujo por el barón de Holbach, y supuesta la significación que según él tiene esta palabra, no creemos que asista razón á sus panegiristas en cuanto dicen que el lujo es útil porque favorece la circulación del dinero; y que fomenta las artes dándolas un grande impulso; y que estimula la producción por el deseo de aumentar los medios de satisfacer otros gustos, pues que, sin necesidad del lujo, el dinero puede circular y circula en el cambio de las cosas productivas, en el cambio de tantas como son necesarias á la vida material, moral é intelectual del hombre; porque sin necesidad del lujo puede promoverse el fomento de todas las artes sin perjuicio de ninguna, y porque, en último término, no es el lujo bien entendido el mejor estímulo del trabajo y de la industria del hombre, ni mucho menos cuando el deseo de ser feliz y de ver felices á nuetras familias, deseo que nace y muere con nosotros, basta para que nunca llegue el hombre á estar satisfecho con lo que tiene y para que no se canse de aspirar á más.

Después de estas ligeras consideraciones debemos concluir este artículo con una sencilla pregunta: ¿Las leyes deben combatir el lujo con medidas directas? Creemos que de ninguna manera, y así lo hemos indicado al tratar de las leyes suntuarias (véase esta palabra) á las que con tanta razón califica un escritor de arma peligrosa que yerra el golpe y lastima la mano de quien la maneja; porque sobre versar de cosas de continuo variables é indeterminadas, es preciso además tener en cuenta la suma facilidad que hay de eludirlas buscando ó inventando otros gastos con que distinguirse y brillar á los ojos del vulgo, por lo peligrosas que son atacando sin motivo la libertad de los ciudadanos, y por sus perniciosas consecuencias, pues acarrean de ordinario la ruina de la industria y del comercio de un pueblo, perturbando las relaciones de su economía con los demás.—V. Leyes suntuarias.

LUTO. El vestido negro que se usa por la muerte de alguno. Tenemos algunas leyes recopiladas que hablan de los lutos que pueden gastarse y de los que no y por quién, y entre ellas las 2.ª y 3.ª, tít. XIII, lib. VI, que prohibieron

traer luto si no es por personas Reales, padres, abuelos y demás ascendientes ó por suegros ó hermanos, marido y mujer ú otros cualesquier parientes; y eso no sobre la cabeza, ni en las antepuertas, camas, estrados ni almohadas ni por más de seis meses, no siendo por personas Reales ó por marido y mujer, etc. Hoy estas leyes que tuvieron por objeto refrenar ó destruir el lujo, como le tuvieron también las demás sobre trajes y vestidos y uso de muebles y alhajas (V. LEYES SUNTUARIAS), han caído justamente en completo desuso.

Del *luto de la viuda* por su difunto marido sólo diremos que debe sacarse del caudal privativo del difunto como deuda contra el mismo y no del cuerpo de bienes de la herencia, porque entonces pagaría la mitad la viuda; ni tampoco del quinto de los bienes; pues éste sólo puede gravarse según la ley 30 de Toro, con los gastos de funeral, misas y legados, á no ser que otra cosa disponga el testador, ó fuere costumbre en el pueblo.

LUTOS DE CORTE. La ley 5.ª, tít. XVI, lib. VII de la Nov. Recop. prohibió por regla general que se sufragaran los lutos por las personas Reales de los fondos de propios de los pueblos; y las leyes 2.ª y 3.ª del tít. XIII, lib. VI, determinaron las personas por las cuales podía vestirse luto, autorizando los signos más tristes y severos del mismo, sólo cuando se usase por personas Reales.

Las Ordenanzas del ejército dedican el título V, trat. 3.º á los honores fúnebres, determinando en los artículos 2.º á 6.º los lutos que por las personas Reales han de llevar los militares en sus uniformes, según la respectiva graduación, y los crespones que como signo de duelo han de cubrir las banderas y estandartes militares. He aquí otras dos disposiciones sobre lutos de corte:

R. O. 25 Mayo 1836.

Lutos de los oficiales jefes y generales del ejército.

«S. M., conformándose con el dictamen de la Sección de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo á bien oír sobre el asunto, se ha dignado resolver: que en los expresados lutos de Corte, sólo se use un lazo de crespón negro en el brazo izquierdo por encima del codo, quedando reservado para los generales el centro negro que se acostumbra en el día, sin que por esto se entienda alterada la Ordenanza general del ejército en cuanto á los lutos de Rey, Reina, Príncipe ó Princesa, que se observará como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.—Madrid 25 de Mayo de 1836.—Manuel de Soria.»

R. O. 25 Noviembre 1885.

Luto por la muerte de S. M. el Rey D. Alfonso.

(PRESIDENCIA.) «Para manifestar S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), Regente del Reino, el sumo dolor causado por la muerte de su amado esposo D. Alfonso XII (Q. E. G. E.), ha resuelto S. M. que desde mañana 26 del corriente se vista la Corte de luto por un año, los seis primeros meses riguroso y los otros seis de alivio.

Los oficiales generales del ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de crespón en el brazo izquierdo por encima del codo y guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

Los jefes del ejército y Armada llevarán asímismo el lazo negro en el brazo izquierdo, conforme á lo prevenido para lutos de Corte en la mencionada Real orden. Las demás clases, así civiles como militares, llevarán el lazo en el puño de la espada.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guantes negros y gasa en el sombrero.

De Real orden, etc.—Madrid 25 de Noviembre de 1885.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor...» *(Gac. 26 Noviembre.)*

M

MADRE. V. BIENES ADVENTICIOS: CURADOR Y TUTOR: HIJO: MATRIMONIO: MUJER CASADA: PATRIA POTESTAD: SERVICIO MILITAR.

MAESTRAZGO. La dignidad de maestre de cualquiera de las Ordenes militares, y también el territorio de la jurisdicción del maestre. Los bienes de las cuatro Ordenes militares de España, Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa que eran de gran valor, se mandaron vender por Reales decretos de 11 de Junio de 1847 y 7 de Abril de 1848, como nacionales y con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 19 de Febrero de 1836. Suspendióse esta medida por otro decreto de 11 de Julio de 1848, pero de nuevo fueron comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, que puede consultarse en DESAMORTIZACIÓN, así como los arts. 4.º, 6.º y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1856, y el 4.º y párrafo sexto del 8.º y siguientes de la instrucción de la misma fecha.

MAESTRE. El superior en los Maestrazgos, ó sea la primera dignidad en las *Ordenes militares*. (Véase esta palabra.)

MAESTRESCUELA. Una de las cuatro

dignidades de que se compone el cabildo de las iglesias catedrales, según el art. 13 del *Concordato*.—V. Concordatos.

MAESTROS DE OBRAS.—V. Arquitectos y maestros de obras.

MAESTROS DE POSTAS.—V. Postas.

MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA. Trata de las escuelas y maestros de primeras letras todo el tít. I, lib. VIII de la Novísima Recopilación, en cuyas leyes se prescribieron los requisitos que habían de concurrir en las personas que se dedicasen al magisterio de la instrucción primaria, los que habían de preceder para su examen, las preeminencias, prerrogativas y exenciones que gozaban en sus personas y bienes, la limitación en la elección de libros, y otras importantes medidas encaminadas á promover la primera educación y á facilitarla por los medios entonces más convenientes, hasta en las pequeñas villas, aldeas y caseríos.

Posteriormente no ha descuidado nuestro Gobierno un solo momento tan importante ramo de la Administración; y bien merece ser tan atendido como lo viene siendo, pues como acertadamente se dice en la Inst. de 26 de Enero de 1850, todo esmero en este orden será siempre escaso en la educación primaria, que alcanza á todos y se recibe en una edad en que las ideas que se nos inculcan no se borran fácilmente en el curso de nuestra vida.

En el artículo Instrucción pública hemos tratado con extensión acerca de los maestros y maestras, insertando cuantas disposiciones son indispensables para conocer esta legislación especial. También está allí inserta la ley de 9 de Setiembre de 1857, reglamentos y programas, debiendo consultarse, además, lo que decimos en Escuelas normales, Escuelas de párvulos y Escuelas de adultos.

MAGISTRAL. Es uno de los cuatro canónigos de oficio de las iglesias catedrales, cuyo cargo es predicar enseñando la Sagrada Escritura. —V. Concordatos.

MAGISTRATURA. En esta voz genérica se comprende también la judicatura. La magistratura es, pues, el oficio y dignidad del juez ó del magistrado; es el Cuerpo de magistrados y jueces en quienes reside la potestad de administrar justicia; siendo inamovibles, en principio, con arreglo á la Constitución y á la ley orgánica del Poder judicial, y responsables de toda infracción de ley que cometan.—V. Justicia, debiendo consultarse principalmente las disposiciones citadas en las palabras *Magistrados* y *Magistratura* del sumario alfabético.

MALHECHORES. En la Novísima Recopilación hay un título, el XVII del lib. XII, que trata «de los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos», y en esta acepción suele tomarse y toma indudablemente la ley 7.ª del mismo título la voz *malhechores*. El Diccionario de la lengua castellana por la Academia, en la undécima y duodécima edición, llama malhechor al que comete algún delito, y especialmente al que los comete por hábito (1). El Código penal en el título de los delitos contra la propiedad, arts. 517 y 518, emplea también la palabra malhechor en la acepción de salteador ó ladrón que forma parte de una cuadrilla, y aun viene á darla una significación análoga el 521. No es por tanto malhechor, según nuestra jurisprudencia penal, el que comete un delito cualquiera aunque sea por hábito, sino el hombre avezado al crímen ó dedicado al robo, el que como tal forma parte de una cuadrilla de ladrones ó de gente malvada que por su instinto dañador lleva consigo la desolación y el espanto. Y entiéndase que esta es indudablemente la acepción legal de la palabra malhechor para la aplicación del art. 518, como se deduce también de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, que decidiendo una competencia en 21 de Noviembre de 1865, consignó explícitamente la doctrina de que la ley 7.ª, tít. XVII, lib. XII de la Nov. Recop. se refiere á malhechores habituales, salteadores conocidos de caminos.—Véase Bandido: Código penal: Salteadores de caminos.

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS. Se define y castiga este delito en el cap. X, tít. VII, lib. II del C. P., arts. 405 al 410, y como es peculiar de los empleados públicos, deben tenerse presentes para su calificación y persecución, entre otras disposiciones reglamentarias, las del cap. XII de la Inst. de 25 de Enero de 1850, las de los arts. 10 al 14 y 17 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, el 21 y 59 al 66 de la del Tribunal de Cuentas de la misma fecha, el 92 y siguientes del reglamento del propio Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, y el 65 y siguientes del reglamento de contabilidad, disposiciones todas que se insertan en Hacienda pública. Remitiéndonos, por tanto, á dicha palabra y á Código penal, hé aquí para mejor comprender este asunto, algunos casos de jurisprudencia:

---

(1) *En la décima sólo se decía «malhechor, el que comete un delito.»*

JURISPRUDENCIA.

I. Cuestiones previas de la competencia de la Administración en causas por malversación de caudales.—Para la calificación de malversación de fondos ó caudales públicos, debe preceder el examen de las cuentas y su liquidación definitiva por la Administración, lo cual no perjudica la acción que para proceder contra los culpables pueda corresponder en su día á la jurisdicción de Hacienda. (*Consejo de Estado, decisión 22 Octubre* 1860.)

—Por eso si en la causa formada á un alcalde por malversación de un depósito constituído por el arrendatario de consumos en garantía de su contrato, alega dicha autoridad que le ha invertido en obligaciones perentorias del pueblo, no cabe exigir responsabilidad criminal mientras el superior jerárquico del alcalde, al examinar las cuentas que han de someterse á su aprobación, no declare en primer término si los mencionados fondos se han distraído ó no del objeto á que por la ley se hallan destinados. (Rs. Ds. 15 Junio y 31 Agosto 1878.—*Gacs.* 6 *Agosto y* 18 *Setiembre.*)

—Otro caso en R. D. de 29 de Marzo de 1881, declarando que no puede perseguirse la malversación que se dice cometida en cierto ejercicio económico, mientras al examinar las cuentas correspondientes al mismo, el gobernador de la provincia ó el Tribunal de las del Reino, no resuelvan definitivamente si han de ser aprobadas ó hay en las mismas motivo de censura, por haberse distraído los fondos del objeto á que estaban destinados. (R. D. 29 Marzo 1881.—*Gac.* 12 *Abril.*—Real decreto 11 Julio id.—*Gac.* 20 *Julio.*—R. D. 20 Abril 1881. —*Gac.* 15 *Mayo.*)

—Pero si la malversación de fondos de que se acusa á un Ayuntamiento no se refiere á presupuestos formados y á cuentas rendidas con arreglo á las disposiciones vigentes, sino á gastos ó pagos hechos fuera del presupuesto municipal, de los cuales no se da cuenta á la Administración, no es necesaria la calificación previa del hecho por parte de la misma. (*Consejo de Estado, decisión* 25 *Julio* 1867.)

—Tampoco es necesaria esa calificación cuando la malversación aparece ejecutada por medio de una falsedad, respecto de la cual ni la Administración puede invocar competencia ni cuestión alguna previa. (R. D. 7 Julio 1879.—*Gac.* 31 *id.*)

—Para proceder contra un funcionario administrativo por desfalco, en virtud de denuncia del gobernador de la provincia, no es necesario esperar á que el Tribunal de Cuentas resuelva la cuestión administrativa. (T. S., *sents.* 11 *Diciembre* 1873 *y* 12 *Enero* 1874.)

II. Uso indebido de caudales sin daño ni entorpecimiento del servicio público.—El funcionario público que no presenta el dinero y efectos que guarda y administra cuando se gira la visita y necesita de plazos para reintegrar á la Hacienda, hace uso indebido de los fondos é incurre en el delito penado en el párrafo tercero del art. 407 del Código (T. S., sentencia 8 Mayo 1873); el cual párrafo tiene aplicación cuando se ha reintegrado la cantidad distraída, pero no cuando no se ha verificado el reintegro. (Sents. 13 Marzo 1871 y 10 Diciembre 1883.) Para la aplicación del párrafo primero del propio artículo ha de producirse daño ó entorpecimiento en el servicio público, pues no resultando el daño ni determinándose en que consiste, ni en que concepto pueda entorpecerse el servicio público, es aplicable el párrafo tercero. (Sent. 10 Enero 1879.—*Gac.* 12 *Marzo;* id. 6 Diciembre 1883.—*Gacetas de* 1884, Sala 2.ª, t. I, p. 86; id. 20 Mayo 1884.—*Gac.* 3 *Setiembre.*)

III. Aplicación de caudales á usos propios ó ajenos con daño ó entorpecimiento del servicio público.—Comete el delito de malversación (párrafo 1.º, art 407, Cód. penal), el depositario de fondos municipales que aplica éstos al pago de deudas particulares del alcalde, con perjuicio del servicio público (T. S., sent. 31 Diciembre 1873); el escribano que aplica á usos propios la suma que recibe de un litigante para tenerla á disposición del Juzgado (sent. 24 Febrero 1880.—*Gac.* 28 Mayo); el cobrador de contribuciones que aplica á usos propios ó ajenos, fondos que existen en su poder por razón del cargo que desempeña (sentencia 15 Marzo 1880.—*Gac.* 29 *Junio*), y el alcalde que dispone de la cantidad que en tal concepto obra en su poder y sólo la reintegra en parte. (Sent. 27 Marzo 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 20.)

—Aun cuando el art. 407 habla sólo de *aplicación* de efectos ó caudales y el 405 de *sustracción* de los mismos, son aplicables las penas de este en ambos casos, si no se ha verificado el reintegro. (Sentencias citadas y las de 20 Setiembre 1883 y 21 Enero 1884.)

IV. Sustracción de caudales públicos punible conforme al art. 405.—«Los cónsules y vicecónsules, en su caso, son autoridades públicas con jurisdicción consular para liquidar las testamentarías ó abintestatos y practicar todas las operaciones hasta la adjudicación definitiva de los bienes liquidados, percibiendo los derechos que les señala el R. D. de 23 de Abril de 1867; y en este concepto, las sustracciones de los depósitos que constituyan, aunque pertenezcan á particulares, no pueden menos de ser reputadas como malversaciones de caudales públicos, comprendidas en los arts. 405 y 410 del Código penal. El 548 sólo es aplicable para los delitos de estafa y no para los de malversación de caudales, cometida ó consentida por funcionarios públicos que los tuvieren en su poder por razón de sus funciones ó por autoridad se hubieran constituído en depósito...» (Sala 2.ª, sent. 12 Marzo 1880.—*Gac.* 29 *Junio, p.* 92.)

—Para la aplicación del art. 405 es de todo punto preciso acreditar que el funcionario público tenía en su poder caudales, y que los ha sustraído, fijando el importe de la sustracción base de la penalidad. (Sentencia 6 Mayo 1881, Sala 2.ª—*Gacs., t. II, p.* 57.)

V. Sustracción ó aplicación indebida de caudales por los recaudadores de contribuciones.—«Los recaudadores á quienes el Banco de España delega para recaudar las contribuciones ejercen las funciones que eran propias de la Administración pública, á quien han sucedido en los derechos y responsabilidades consiguientes, para llevar á efecto la recaudación, y por consiguiente participan del ejercicio de funciones públicas, y como los fondos de contribuciones y los del Banco están declarados como públicos en caso de malversación, es evidente que por ambos conceptos la sustracción ó aplicación de los mismos á usos propios ó ajenos por el encargado de recaudarlos constituyen el delito de malversación.» (Sala 2.ª, sentencia 13 Febrero 1879.—*Gac.* 13 *Abril,* p. 105.)

—La misma doctrina en sents. de 21 Junio 1879, 29 Setiembre 1880, 21 Mayo 1881 y 13 Marzo 1882, en la que se invoca además como fundamento la orden de la Regencia de 17 de Diciembre de 1870.

—No son, en cambio, funcionarios públicos los delegados del Banco, entendiéndose por tales los comisionados para representarle en provincias, nombrados por su Consejo de Gobierno, con arreglo al art 235 del Reg. de 6 de Mayo de 1876 (Sent. 21 Diciembre 1882); ni tampoco los cajeros de las sucursales del establecimiento. (Sent. 26 Noviembre 1883.)

VI. Cuestiones sobre calificación del delito como constitutivo de malversación ó de estafa.—Habiéndose verificado la sustracción ó distracción de los caudales por un recaudador de contribuciones y un pariente suyo, el delito en cuanto al primero, está mal calificado de estafa, pues constituye malversación. (Sent. 29 Setiembre 1880.) Por el contrario, si es culpable de la sustracción ó indebida aplicación el cajero de una sucursal del Banco, el hecho constituye estafa y no malversación. (Sent. 26 Noviembre 1883.)

—Otro caso muy semejante al anterior en sent. de 12 de Diciembre de 1883.)

VII. Otros casos de jurisprudencia.

Malversación cometida por un tesorero provincial.—El jefe de una Tesorería de provincia no puede menos de ser calificado como coautor de una malversación consistente en haber sustraído de aquélla unos pagarés de bienes nacionales recogidos por el comprador con las notas al dorso, autorizadas por dicho jefe, de quedar cancelados por haber entregado su importe. (T. S., sent. 9 Diciembre 1875.—*Gac.* 13 *Enero* 1876.)

Requisitos necesarios para la existencia de la malversación.—No llenándose los requisitos que exige el Código para que haya malversación (sustracción de fondos, distinta aplicación, etc.) no existe dicho delito, aunque se advierta alguna falta administrativa sujeta á la acción del superior jerárquico, como la de toma de razón de los libramientos, cuando no supone malicia ni ánimo de delinquir. (T. S., sent. 20 Febrero 1875.—*Gac.* 7 *Abril.*)

Encubridores de este delito.—El encubridor de la malversación que no es funcionario público no puede alegar como infringidos los arts. 405 y 416 del Código, por

no ser apreciables en cuanto á él las circunstancias de dichos artículos. (Sent. 21 Junio 1879.)—V. Estafa.

MALA FE. Se usa frecuentemente en el foro de la locución *mala fe*, que cuando se aplica á la posesión, significa que el que la ostenta adquirió á sabiendas de que el trasmitente no era dueño de la cosa que enajenaba; cuando se refiere á las costas es sinónima de temeridad para los efectos de la imposición (ley 8.ª, tít. XXII, Part. 3.ª), y cuando concurre en los contratos equivale á dolo ó malicia que los vicia ó anula.—V. Buena fe: Posesión: Prescripción: Contratos: Matrimonio.

MANANTIAL. El sitio en donde sale agua del suelo, tomando movimiento ó curso sobre la tierra. Hemos tratado extensamente de las *aguas* en su respectivo artículo, y allí dejamos insertas las disposiciones dictadas sobre tan importante materia, con arreglo á las cuales hicimos la clasificación de las aguas, en públicas, industriales, de uso ó aprovechamiento comunal de los pueblos y de propiedad particular, tomo I, p. 365.

Hablando de las aguas de propiedad particular, digimos que corresponden á esta clase las que nacen en nuestras heredades, que podemos utilizar como más nos convenga por pertenecernos exclusivamente como cualquiera otra propiedad conforme á las leyes allí citadas, á que debemos referirnos. Cuando los manantiales ó aguas no son de propiedad particular y sí del Estado y del común, ó que no pertenezcan á ningún particular, se considerarán públicos y se requiere según la ley de 13 de Junio de 1879 la autorización conveniente, para llevar á cabo cualquier empresa sobre su aprovechamiento; pero no cuando pertenecen al dominio privado. La siguiente Real orden nos da una idea de los respetos que aun tratándose de manantiales públicos, deben guardarse á los derechos preexistentes. Veamos:

R. O. 4 Junio 1861.

(Fom.) «En vista del expediente remitido en 2 de Mayo último por el gobernador de la provincia de Albacete, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de aquella capital para que tome del manantial titulado, Ojos de San Jorge, 200 rs. fontaneros de agua, ó sean 649 metros cúbicos por día, de los cuales se distribuirán 150 reales al abastecimiento de la población, y los 50 restantes al del ferrocarril de Madrid á Alicante, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la Compañía de dicho ferrocarril, salvo su aprobación por quien corresponda, y entendiéndose concedido el aprovechamiento con las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento deberá respetar los derechos de los actuales usuarios de las aguas, fijando la toma en términos que produzca un gasto invariable, y haciéndola de tal manera que no pueda influir en el manantial ni en las condiciones de los aprovechamientos existentes.

2.ª Para que la presa, cuya construcción se proyecta, no eleve el nivel del depósito que constituye el manantial, produciendo una carga sobre los veneros, no podrá exceder en su coronación de la altura que naturalmente tienen las aguas de dicho manantial.

3.ª Al hacerse el emplazamiento de la construcción, se procurará que no altere las condiciones de la toma para los riegos, ni en la altura ni en el trayecto de la acequia que sirve para éstos, de modo que puedan ser perjudicados ninguno de los terrenos que hoy los utilizan.

4.ª Deberá construirse para la toma una arqueta ó depósito de nivel constante, y fijarse la luz del orificio con arreglo á sus condiciones y á los resultados de las experiencias que al efecto deberán hacerse con asistencia del ingeniero jefe de la provincia.

5.ª En cualquier caso en que apareciese no ser posible la coexistencia de los aprovechamientos actuales y del que ahora se autoriza, deberá instruirse el expediente de declaración de utilidad pública de la obra, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, quedando sujeto el Ayuntamiento á las consecuencias de la resolución del mismo, y responsable de la indemnización de los perjuicios que entre tanto se originen.

6.ª Todas las obras, salvas las modificaciones prevenidas, se verificarán con sujeción al proyecto presentado bajo la inspección del mencionado ingeniero, quien, terminadas que sean, dará cuenta del resultado, sin perjuicio de hacerlo durante la construcción si hubiese necesidad de llamar la atención del Gobierno sobre los defectos que se noten.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Junio de 1861.» *(C. L., t. 85, p. 462.)*

MANCEBA. Concubina ó barragana con quien alguno tiene comercio ilícito continuado, ó la que hace vida maridable con un hombre que no es su marido. Las leyes de Partida hablan de las mancebas, ó sea de las barraganas ó mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones. El concubinato era, según ellas, una especie de matrimonio civil, que toleraban por evitar otros mayores inconvenientes é porque los hijos que naciesen de estas uniones fuesen más ciertos, y al efecto exigían que la barragana fuese una sola y tal, que se pudiere casar con ella, si quisiere, el que la tuviere; y disponían quién podía tenerla y en qué manera, prohibiéndoselo á los clérigos y á los casados, etc. (Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. XIV, Part. 4.ª)

El Concilio de Trento, y con él las leyes que después se dictaron, desconocieron la existencia de todo matrimonio clandestino, y sólo se han limitado á definir los hijos habidos fuera del legítimo, y á determinar sus derechos, señalando penas contra los casados que tengan manceba pública, ó por tal mujer casada, y contra las mancebas de clérigos, frailes, etc., etc. (Leyes del tí-

tulo XXVI, lib. XII. Nov. Recop.) Véase Amancebamiento: Barragana: Concilio de Trento: Hijos: Matrimonio: Moral pública, etc.

MANCEBÍA. Casa de prostitución, ó de mujeres mundanas. En lo antiguo fueron consentidas estas casas en las ciudades y lugares principales y se dieron leyes para su gobierno con el propósito de evitar otros mayores inconvenientes. Las mancebías debían estar á cargo de un arrendador que contribuía al Erario con cierta cantidad, cobrando él diariamente de cada manceba ó prostituta una cuota determinada, por hospedaje, cama y mobiliario. En estas casas no podía haber criadas menores de cuarenta años, ni las tales mujeres podían acompañarse de escuderos; y se las prohibió llevar escapularios y vestir hábitos de religión y llevar á las iglesias almohada, cojín, alfombra ni tapete, etc. (ley 6.ª, tít. XXVI, libro XII, Nov. Recop.), estableciéndose otras distinciones, para hacer odiosa sin duda la prostitución en medio de la tolerancia de las mancebías.

Una pragmática de Felipe IV de 1623, (ley 7.ª, título XXVI, Nov. Recop.) vino á prohibir las mancebías para en lo sucesivo y mandó que se quitaran las que hubiera, encargándoselo estrechamente á las justicias. Las mancebías, sin embargo, han continuado más ó menos perseguidas ó más ó menos toleradas.

El art. 485 del Código penal de 1850 castigaba con la pena de arresto menor ó multa, como culpables de falta, á «los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mujeres públicas». Esto daba á entender que existía ya algún reglamento sobre el particular; pero no es así, y por eso es necesario conciliar dicha disposición con el art. 2.º del R. D. de 22 de Setiembre de 1848, inserto en la pág. 512 del tomo II. La falta de un reglamento general no obsta para que en Madrid y en otras capitales de provincia se haya pensado en dictar medidas reglamentarias de las casas de mujeres, sometiéndolas á la vigilancia de la autoridad, para que ya que no sea dable concluir con ellas, se aminoren los inconvenientes de la prostitución, ó se eviten en lo posible los grandes peligros que ofrecen á la moral y á la higiene públicas. Los artículos del Código penal vigente, que se refieren á esta materia, son el 459 y el 596 en su párrafo segundo. —V. Prostitución: Barraganía.

MANCERES.—V. Hijo ilegítimo.

MANCOMUNIDAD.—V. Condominio: Montes: Acotamiento: Pastos.

MANCUADRA. Juramento judicial que explica la ley 25 de las nuevas de D. Alfonso el Sabio (*Cód. ant. de España, p.* 179.)

MANDA.—V. Legado: Sucesión testada: Testamento.

MANDA PIA FORZOSA. Fué decretada por las Cortes en 3 de Mayo de 1811 para el socorro de los prisioneros, sus familias, viudas y demás personas que hubiesen padecido en la gloriosa guerra de la Independencia. «Que todos los testamentos (decía el decreto) que se otorguen en los dominios de la Monarquía española contengan una cláusula de manda forzosa de 12 rs. vn. en las provincias de la Península é islas adyacentes y 3 pesos en las de América y Asia; satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas, y formándose con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias...» La cobranza se encomendó á los párrocos, con encargo de que la verificasen al mismo tiempo que los derechos parroquiales.

Aunque esta manda se impuso únicamente por el tiempo que durase la guerra y diez años más, concluída que fué, se acordaron otras disposiciones para su continuación, haciéndose después partícipes de este fondo á los que hacían servicios á la causa del absolutismo. (Real orden 8 Agosto de 1825.)

En 30 de Mayo de 1831 se publicó una instrucción para la exacción y cobranza de este arbitrio, y se dictaron medidas para aumentar sus productos, que no obstante fueron cada vez á menos por la repugnancia con que se pagaba; hasta que por fin fué refundido en la contribución territorial por el art. 5.º de la ley de 23 de Mayo de 1845, tomo III, pág. 295, según se declaró después terminantemente por la siguiente:

R. O. 22 Julio 1855.

(Grac. y Just.) «En vista de un expediente instruído en este Ministerio en virtud de consulta de la Audiencia territorial de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y por la Cámara del Real patronato, S. M. la Reina se ha servido declarar que la manda pía forzosa quedó derogada, como la Real orden de 27 de Junio de 1838 (1), á virtud de la ley de 23 de Mayo de 1845, debiendo recaudar lo que por atrasos hasta dicha época pertenezca á este objeto y lo que desde entonces y en lo sucesivo se destine á él por los testadores como legado voluntario, los recaudadores nombrados ó que se nombren al efecto, y con el fin de que unas y otras cantidades se destinen siempre al objeto destinado por el testador.—De Real or-

(1) Real orden de 27 de Junio de 1838.—*Encargó á los escribanos que cuando autorizasen testamentos cuidasen de recordar á los otorgantes la manda pía forzosa en favor de los Santos Lugares de Jerusalén.*

den, etc.—Madrid 22 de Julio de 1855.» (*C. L., tomo* 65, *pág.* 494.)

MANDAMIENTOS. Despachos judiciales expedidos para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á registradores de la propiedad, notarios, auxiliares ó subalternos de los Juzgados y Tribunales. Se refieren á estas comunicaciones los arts. 288 y 597, núm. 2.° de la ley de Enj. civil y 186 de la de Enj. criminal.

MANDATO. Contrato que nace del acto de confiar cierto encargo ó la gestión de un asunto una persona á otra que lo admite. Llámase *mandante* el que da el cargo, y el que le recibe *mandatario*. Es aplicable al mandato la doctrina que hemos expuesto respecto de los contratos en general, con las diferencias que son consiguientes á su naturaleza especial. El mandato se supone gratuito por su naturaleza, sin que pueda exigirse salario ni honorario por los trabajos que ocasione, á no ser que se haya pactado expresamente ó se entienda, por los términos en que se hizo, que el mandante se obliga á retribuirlo.

Tratan del mandato las leyes 20 á la 25 del título XII, Part 5.ª, las cuales señalan cinco clases, á saber: mandato en pró del que lo hace; en pró de un tercero; en pró del mandante y de otro, en pró del mandante y mandatario, y en pró del mandatario y de un tercero. Todas estas diferencias, así como las que nacen de hacerse entre presentes ó por cartas, ó por mensajeros, ó á día cierto, ó so condición, no alteran en nada lo que dejamos dicho respecto á ser aplicable al mandato la doctrina de los demás contratos. Con arreglo á estas leyes, el mandante ha de cumplir las obligaciones que se impuso al dar el encargo, y ha de indemnizar los gastos y las anticipaciones que haya hecho el mandatario; y éste ha de desempeñar con lealtad el encargo que hubiese aceptado sin traspasar sus límites, dar cuentas y justificarlas, restituir en su caso el saldo que deba, y responder de los daños y perjuicios que por su culpa se causen al mandante. Por supuesto que este contrato, para que produzca obligación, ha de tener como todos los demás un objeto lícito.

JURISPRUDENCIA.

Venta por el mandatario á distinto precio del que señaló confidencialmente el mandante.—Cuando el mandante faculta al mandatario para vender bienes en el precio en que conviniese ó ajustase, tiene aquel que estar y pasar por la venta, aunque el precio difiera en algo del señalado *confidencialmente*, sin que se justifique por eso la demanda de rescisión. (*Sent.* 13 *Enero* 1865.)

Rendición de cuentas por el mandatario.—Las leyes 20, 21 y 25, tit. XII, Part. 5.ª, no eximen al mandatario de la obligación de rendir cuentas (*Sent.* 27 *Junio* 1865), obligación que cuando aquel fallece, se trasmite á sus herederos. (*Sent.* 2 *Noviembre* 1871.)

Culpa lata en el mandato.—El mandatario que se hace cargo de un paquete de dinero para entregárselo á otra persona, es responsable de la pérdida por su grave descuido en custodiarle, aunque al recibir el encargo hiciera protesta de que no respondía de cualquier desgracia, si el extravío no se debió á caso fortuito ni á desgracia alguna inevitable, sino á incuria, á haber abandonado en el carruaje que le conducía la cartera en que llevaba el paquete, sin haber tomado antes las precauciones necesarias, todo lo cual le constituye en el caso de prestar la culpa lata, que se presta en todos los contratos, y acerca de la cual no cabe el pacto de no prestarla, como contrario é incompatible con la índole y objeto de los contratos. (Sent. 2 Julio 1875.—*Gac.* 2 *Setiembre.*)

Extinción del contrato por muerte de una de las partes.—El contrato de mandato es personalísimo y de confianza, y por lo mismo se extingue desde el momento que deja de existir alguno de los contratantes, como repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo. (Sent. 9 Noviembre 1875.—*Gac.* 19 *id.*)

El mandato es esencialmente gratuito.—La gestión del mandato es por su naturaleza esencialmente gratuita, cuando no se pacta lo contrario, ó no se entiende por los términos en que se hizo que el mandante se obligase á retribuirlo; fuera de estos dos casos el mandatario no puede reclamar otra cosa que los gastos ocasionados por el desempeño del mandato.—(*Sentencias* 15 *Diciembre* 1860 *y* 21 *Febrero* 1863.)

Recompensa al mandatario.—Si no se estipuló precio y el mandante solo ofreció al mandatario que le recompensaría con arreglo á sus méritos y honradez, falta base para que el último reclame una cantidad determinada, y al reconocerlo así la Sala y estimar que los servicios del mandatario están bien recompensados no infringe la ley del contrato. (Sent. 7 Febrero de 1880.—*Gac.* 31 *Marzo.*)

Responsabilidad del mandante á los actos ejecutados por el mandatario.—Constando la existencia del mandato, según apreciación de la Sala juzgadora, es consiguiente la responsabilidad del mandante á los actos del mandatario dentro de los límites de aquel, y contra la sentencia que así lo estima, el recurso de casación en su caso no procede por infracción de las leyes y doctrina legal sobre el mandato, sino sobre la apreciación de las pruebas. (*Sent.* 26 *Junio* 1867.)

—Autorizado el mandatario para administrar, arrendar y gobernar todos los bienes del mandante, tomando y dando cantidades á préstamo, y para otorgar escrituras, cesiones, imposiciones de censos, redenciones y transacciones, obliga al mandante la escritura por la cual dicho mandatario se dá por pagado de un crédito constituido á favor de su principal, y satisfecho por el fiador del deudor; y cede á dicho fiador todas las acciones que asistían al mandante para reclamar del deudor el pago de la deuda, sin que obste á ello que no conste al mandante la entrega de las cantidades abonadas por el fiador. (Sent. 20 Octubre 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, p.* 1.ª)

Ley de Partida referente al mandato judicial, derogada por la de Enjuiciamiento civil.—«La ley 24, tít. V, Partida 3.ª... se refiere pura y exclusivamente á la revocación del poder otorgado al personero ó procurador, para representar á una parte en juicio; y no al conferido á otra clase de mandatario por lo que... se halla derogada por la de Enj. civil.» (Sent. 1.° Marzo 1877.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 29.)

Actos procedentes de un contrato de mandato, y actos de liquidación de una sociedad.—La facultad concedida á uno de los socios de vender la fábrica que explota la Compañía, sometiéndose á las condiciones marcadas por aquéllos, es un contrato perfecto de mandato y el acto de la venta independiente de los de liquidación; por lo cual el conocimiento de las cuestiones que de aquí surjan corresponde á los Tribunales, aunque para las producidas entre socios esté estipulado que se sometan á juicio arbitral. (Sent. 17 Mayo 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 214.)

Derechos del mandante: Inaplicación de la ley de Partida sobre acciones contradictorias.—Pudiendo el mandante exigir de su mandatario que le abone cuanto hubiere recibido por razón del mandato, y en su caso los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado en su ejecución, no son contradictorias sino de todo punto armónicas y conciliables las acciones que entabla el poderdante contra el apoderado para que le entregue lo que percibió en una transacción y que le repare los perjuicios que le ha ocasionado al celebrarla; por lo cual no es aplicable al caso la ley 7.ª, tít. X, Part. 3.ª

(Sala 1.ª, sent. 15 Junio 1880, considerando 4.°—*Gac.* 31 *Agosto, p.* 98.)

—La responsabilidad del mandatario administrador de fincas en el caso de existir culpa respecto de la cobranza «no puede traducirse por la obligación de satisfacer aquello que los arrendatarios hayan dejado de pagar con cesión de acciones contra los mismos, sino que ha de consistir en el abono de los perjuicios que se determinen y se pruebe haberse causado realmente.» (*Sent.* 10 *Marzo* 1881.)

El mandato verbal no se rige por las leyes 28 *y* 32, *título XII, Part.* 3.ª—Las leyes 28 y 32, tít. XII, Part. 3.ª, se refieren á las *despensas* que se hacen en las cosas ajenas *sin mandato de aquellos cuyas son*, y por lo tanto, no son aplicables á las cuestiones surgidas de un encargo verbal, origen de contrato que produce obligaciones y derechos recíprocos. (*Sent.* 7 *Julio* 1881.)

Resolución de la Direc. de los Registros revocando una negativa de inscripción de escritura de venta otorgada por un mandatario, por aparecer previamente aprobado el acto, según se estableció en el poder.—En escritura de mandato otorgado por doña María de las Maravillas Elío á favor de D. José Climent, aquélla autorizó á éste para gravar, vender ó permutar los bienes de la otorgante; pero precediendo á la consumación de estos contratos la conformidad de dicha señora, que la daría en telegrama ó carta particular. En uso del poder vendió Climent una casa de doña María, presentando carta de la misma, en que se autorizaba la venta; carta que el notario autorizante de la escritura de enajenación dió fe de que tenía por legítima. Presentada la escritura al registrador de Pamplona, fué denegada su inscripción por no haberse acreditado en forma la conformidad previa de doña María. El notario autorizante del título entabló recurso gubernativo contra la anterior calificación, y elevado el expediente á la Dirección general, este Centro revoca la nota del registrador y declara que el instrumento objeto de ella se halla extendido con arreglo á las solemnidades legales y es por lo tanto inscribible, porque «el apoderado ha exhibido al notario autorizante de la escritura una carta particular en que la poderdante manifiesta su conformidad con que se lleve á efecto la venta, por lo que es obvio que aquél ha obrado dentro de las facultades conferidas; y el exigir otros documentos ó solemnidades sería contrario al mismo poder...» (Resolución 10 Mayo 1883.—*Gac.* 27 *id.*)

Sobre si los hijos emancipados pueden ser mandatarios de sus padres.—No hay ley alguna que prohiba á los padres conferir poder á sus hijos mayores de edad para que administren ó hagan por ellos alguna cosa; hallándose los hijos en tal caso obligados á rendir cuentas de la administración, como todo el que administra bienes ajenos. (Sent. 21 Abril 1884.—*Gac.* 8 *Setiembre.*)

Poderes irrevocables.—Casa y anula el T. S. una sentencia, por infringir la ley del contrato y la 19, título XXII, Part. 3.ª, al negar representación á un mandatario para comparecer en el pleito promovido á nombre del mandante, mientras no obtenga de éste nuevos poderes, si los que le están conferidos se estipuló que habían de ser irrevocables, y está declarada por ejecutoria la subsistencia del pacto. (Sent. 17 Noviembre 1884.—*Gac.* 9 *Abril* 1885.)

—V. Contratos y en Jubilaciones los arts. 28 á 33 de la Inst. de 25 de Febrero de 1885.

MANDATO MERCANTIL. De varias formas especiales del mandato mercantil hablan los arts. 156, 281 y siguientes, 444, 447 y 511 del Código de Comercio; pero las principales son sin duda alguna, la Comisión mercantil y el apoderamiento á favor de los factores, dependientes y mancebos de comercio. Hablan de los comisionistas los arts. 244 á 280, y de los otros mandatarios, los arts. 281 á 302. En el comercio marítimo sustituyen á los factores los sobrecargos de que hablan los arts. 649 á 651. El T. S. tiene establecido que «la doctrina de que no queda obligado el mandante por los actos que ejecutó el mandatario, extralimitándose de la autorización que se le confirió, no merece el concepto de doctrina legal en asuntos mercantiles, aun en el supuesto de que fuese cierta la extralimitación.» (Sent. 26 Febrero 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *p.* 168.)

MANICOMIOS. Son los manicomios hospitales dedicados á la estancia y curación de los dementes, y acerca de los cuales, contienen importantes preceptos las disposiciones citadas bajo la indicación *Manicomios* en el sumario alfabético de Beneficencia, t. I, p. 1.055. Hemos dedicado breves reflexiones á estos establecimientos en el núm. XX de la parte doctrinal del propio artículo, p. 1.048, pero en él no insertamos, reservándolas para el presente, las disposiciones que siguen:

R. D. 28 Julio 1859.

Dispuso la construcción de un manicomio modelo en las inmediaciones de Madrid.

Ley 7 Julio 1882.

Construcción de un Hospital provincial con destino á manicomio.

(Gob.) «Artículo 1.° Se autoriza á la Diputación provincial de Oviedo para enajenar en subasta el ex-convento de San Francisco de aquella ciudad y todas sus pertenencias, que ocupa el Hospital provincial.

Art. 2.° El producto en venta se aplicará íntegramente á las obras del Hospital manicomio provincial que está en construcción en la referida ciudad.» (*Gac.* 13 *Julio.*)

R. D. 12 Mayo 1885.

Aprobando el reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del manicomio de Leganés.

(Gob.) «De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Secciones de Gobernación y de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del manicomio de Santa Isabel de Leganés.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del manicomio de Santa Isabel de Leganés.

CAPITUTO PRIMERO.—*Objeto, clase y gobierno superior del Establecimiento.*

Artículo 1.° El manicomio de Santa Isabel de Leganés es un Establecimiento general de Beneficencia, y en tal concepto depende del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y fué declarado de Beneficencia general por Real orden de 1.° de Noviembre de 1852 (1).

Art. 2.° El destino de esta casa es el cuidado y tratamiento médico moral de los enajenados.

Art. 3.° La población acogida será de pobres, pero habrá también pensionistas.

Art. 4.° Los pensionistas serán de dos clases: pensionistas y medio pensionistas. El número

(1) *No se ha publicado oficialmente.*

de pensionistas hasta que se amplíe el establecimiento, con arreglo á los proyectos del Gobierno, será 30; el de medio pensionistas 40, y el de pobres 130, entre uno y otro sexo.

CAP. II.—*Junta de patronos.*

Art. 5.° La Junta de patronos cuidará del régimen y administración del manicomio con las facultades que las instrucciones vigentes confían á los de esta clase, y por consiguiente con las siguientes:

1.ª Someter á la aprobación del Gobierno las modificaciones que repute necesarias ó convenientes en este reglamento.

2.ª La dirección y administración del manicomio.

3.ª La recaudación, por medio del administrador, de los ingresos por consignaciones ordinarias del presupuesto general del Estado, rentas de fincas y valores, legados, donaciones, estancias y demás ingresos del Establecimiento.

4.ª Autorizar los pagos de las obligaciones ordinarias dentro de la consignación establecida en el presupuesto del Establecimiento.

5.ª Examinar y censurar las cuentas anuales que produzca el administrador.

6.ª Determinar la forma de contratación de los suministros, sujetándose á las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 27 Febrero de 1852 y 6 de Julio de 1853. (V. CONTRATOS).

7.ª Promover los expedientes de obras nuevas, sometiéndolas á la aprobación de la superioridad.

8.ª Disponer de la cantidad consignada para obras de conservación del edificio, previa audiencia é intervención del arquitecto de Beneficencia.

9.ª Nombrar y separar todo el personal subalterno del Establecimiento, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

10. Reformar, con aprobación superior la referida plantilla en cuanto crea conveniente, dentro de la cantidad consignada en presupuesto.

11. Formar los presupuestos anuales, remitiéndolos á la Dirección general en todo el mes de Noviembre de cada año.

12. Proponer cuanto crea conveniente y conduzca á la mejor y más acertada administración del Establecimiento.

13. Otorgar, con la aprobación de la Dirección general, las escrituras de arriendo de las fincas propias del manicomio.

14. Variar, cuando lo estime conveniente, la alimentación de los albergados, previa aprobación del director general, con audiencia del jefe facultativo del Establecimiento y del visitador de Beneficencia y Sanidad.

15. Intervenir la admisión, altas y licencias de los albergados con sujeción á lo prescrito en este reglamento.

CAP. III.—*Personal del manicomio.*

Art. 6.° Los empleados y subalternos del manicomio, y sus sueldos, serán determinados todos los años conforme á lo prevenido por los presupuestos generales del Estado, con arreglo á los presupuestos vigentes, y mientras otra cosa no se determine legalmente, los empleados y dependientes del manicomio serán los siguientes:

Un administrador depositario.
Un comisario interventor.
Un médico, jefe facultativo.
Otro médico agregado.
Un capellán.
Un practicante.
Un barbero.
Un mozo maquinista encargado del balneario.
Un acólito.
Catorce Hijas de la Caridad.

Y el número de celadores, ordenanzas y sirvientes que acuerde la Junta de patronos, dentro de las cantidades consignadas para estos servicios en los presupuestos.

(Siguen los arts. 7.° á 65 ocupándose del administrador depositario, comisario, interventor y facultativos.)

CAP. VI.—*Pensiones.*

Art. 66. Desde la publicación de este reglamento, y mientras otra cosa no se establezca en los presupuestos anuales del manicomio, los enfermos pensionistas de ambos sexos pagarán 3 pesetas 50 céntimos diarios por estancias y 3 pesetas 50 céntimos al mes por el cuidado, planchado y lavado de su ropa cuando su familia ó legítimo representante no quiera ocuparse de ello por su propia cuenta.

Art. 67. Los pensionistas de segunda clase sólo pagarán 2 pesetas cada día por estancia y 3 pesetas 50 céntimos por el cuidado de las ropas en los mismos términos que los de primera clase.

Art. 68. El pago se efectuará en Leganés en la Administración Depositaría del manicomio, por trimestres adelantados.

Art. 69. Los pensionistas de ambas clases y sexos aportarán las ropas de su uso, excepto las de camas. Consistirán en cuatro servilletas, cuatro tohallas y cubierto sin cuchillo, que será ó no de plata, á voluntad de las familias, debiendo estar marcados todos estos objetos con las iniciales del enfermo.

Disfrutarán la asistencia facultativa y las medicinas necesarias, los alimentos que se señalarán al hablar de la asistencia alimenticia, camas, juego, recreo, paseo á pie y en coche, y cuanto requiera su estado, á juicio del jefe facultativo del manicomio.

Art. 70. Los pobres nada pagan. La nación provee á su asistencia y necesidades.

CAP. VII.—*Del régimen interior.*

Art. 71. El administrador del manicomio, al ingresar los alienados, inscribirá en un registro foliado el nombre, apellido, edad, pueblo, domicilio y profesión del enfermo; nombre y domicilio de la persona que hubiere solicitado la reclusión y la orden en cuya virtud se haya ésta verificado.

El registro contendrá además el nombre del tutor administrador ó del curador del enajenado, la fecha del ingreso y un extracto de los antecedentes y vicisitudes del enfermo.

El precitado registro se ampliará con la salida temporal ó definitiva del asilo y la enumeración de las causas que le hubieren motivado.

Este registro no podrá ser examinado por persona extraña al Establecimiento sin autorización de la Dirección general de Beneficencia.

Art. 72. El jefe facultativo, por su parte, abrirá al propio tiempo la hoja clínica del aliena-

do, en la que consignará en primer término los datos que adquiera por la observancia directa del alienado y por el interrogatorio hecho á la familia ó conductores del enfermo, y á continuación el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad.

Art. 73. Cuando el jefe facultativo lo crea oportuno en virtud de sus observaciones fijará en la hoja el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, ocupando entonces el enajenado el departamento que por el carácter especial del mal le corresponda ocupar.

Art. 74. De la alta y baja de enfermos pasará el jefe facultativo un estado mensual á la Dirección general y al visitador del ramo con la clasificación de la enfermedad.

CAP. VIII.—*Reglas generales para el trato de los acogidos.*

Art. 75. Al ingresar todo alienado pobre en el Establecimiento se le hará la limpieza indispensable y vestirá el traje de la casa.

Este traje será, para los hombres, de lanilla en verano y de paño oscuro en las estaciones restantes.

Se compondrá de:

1.° Camisa blanca de algodón, elástica, según la estación y calcetas.

2.° Pantalón, chaqueta y chaleco.

3.° Zapatos de becerro.

4.° Sombrero negro hongo de fieltro y ala estrecha para diario.

Las mismas prendas de color negro y sombrero de ala ancha constituirán el traje para los días festivos.

Los cuellos de las chaquetas, tanto de diario como de vestir, serán de paño color grana, con las iniciales M. L., de metal dorado y los botones de hueso liso y negro.

Art. 76. El traje de las mujeres dentro del asilo lo constituirá:

1.° Camisa de algodón y corpiño de muletón en invierno.

2.° Vestido de percal oscuro y mantón, ó pañuelo para el cuello, según la estación.

3.° Toquilla blanca de algodón.

4.° Enagua blanca de algodón.

5.° Refajo de bayeta.

6.° Media de lana y zapato alto, de dos costuras.

Para los días festivos el vestido será de estameña de color oscuro y las demás prendas iguales á las ordenadas para dentro del Establecimiento.

Art. 77. El traje de los alienados de menor edad se arreglará sustituyendo el sombrero por gorra de paño azul.

CAP. IX.—*Horas de comidas.*

Art. 78. El desayuno se servirá en todo tiempo á las siete de la mañana, la comida á las doce y la cena á las seis de la tarde.

Art. 79. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se suministrarán entre comidas á los enfermos que designe el jefe facultativo los chocolates, leche, bizcochos, vinos generosos y demás artículos que aquél les prescriba.

CAP. X.—*Alimentos.*

Art. 80. El desayuno de los pobres será de sopa, salvas las excepciones que acuerde el jefe facultativo. El de los pensionistas será chocolate hecho con una pastilla de 28 gramos, ó café con leche y tostada con manteca ó sin ella, según prescriba el médico.

Art. 81. La comida de los pobres consistirá en cocido con garbanzos, carne, tocino y patatas ó verduras. La de los pensionistas de primera clase en igual cocido, dos principios y dos postres, y la de los de segunda en igual cocido, un principio y un postre.

Art. 82. La cena para los pobres consistirá en guisado de carne con patatas ó legumbres; y la de los pensionistas en el mismo guisado, otro plato fuerte, un postre y ensalada.

Art. 83. La ración general de cada enfermo se fija para los efectos de los tres anteriores artículos en

Cinco hectógramos de pan.

Dos y medio hectógramos de carne.

Veinte gramos de tocino.

Y dos hectógramos de legumbres, garbanzos, judías secas ó arroz, repartidas según las circunstancias lo aconsejen.

Art. 84. Las raciones de principios en los pensionistas y las de verduras y ensaladas en los pobres no están sujetas á cantidad determinada.

Art. 85. El vino en las comidas, tanto en los pobres como de los pensionistas, será de prescripción facultativa, limitándose al uso del tinto de Valdepeñas y no excediendo de la cantidad de 25 centílitros en cada comida.

Art. 86. Están prohibidas las comidas extraordinarias de los acogidos por R. O. de 29 de Mayo de 1861; se ratifica esta prohibición, quedando por tanto abolida la costumbre de dar en la mesa á los enajenados en días solemnes platos extraordinarios.

CAP. XI.—*Tratamiento extraordinario y dieta.*

Art. 87 El médico del Establecimiento señalará los casos en que haya de suministrarse á los enfermos cocido separado con gallina y jamón, asados de carne, etc., y cuando deba tenérseles á dieta, y las condiciones de ésta.

CAP. XII.—*Alimentación de los empleados.*

Art. 88. El alimento de los empleados del manicomio que disfruten ración, según el presupuesto, lo constituirá el general de los alienados y 25 centílitros de vino en la comida y cena.

Art. 89. Ningún dependiente del hospital tiene derecho á beneficiar lo que no quiera ó no pudiese comer en el refectorio, ni sacarlo del Establecimiento para utilizarse de ello.

CAP. XIII.—*División del manicomio.*

Art. 90. El asilo se halla dividido en cuarteles diferentes para los dos sexos y para la infancia y la edad madura. Cada uno de aquellos cuarteles se subdivide en departamentos independientes dedicados á observación, á enfermos sujetos á Tribunales de justicia, á pobres, á pensionistas, alienados pacíficos, á turbulentos, á furiosos ó sucios, á epilépticos y á convalecientes.

Art. 91. Las órdenes del jefe facultativo concernientes al régimen físico y moral y á la policía médica y personal de los alienados puestos en los departamentos enumerados, serán estrictamente respetadas por los empleados del Establecimien-

to, cualquiera que fuese su empleo ó categoría.

Art. 92. Para el departamento de sucios versarán:

1.° Sobre la ventilación de las piezas ó estancias.

2.° Sobre la preparación de las camas, servicio dentro de ellas y colocación de los aparatos ó útiles necesarios.

3.° Sobre la limpieza, lavado y distribución de las aguas dentro del departamento.

4.° Sobre las medidas que deberán preferir para habituar á los alienados al retrete y lavado en periodos regulares.

Para el departamento de furiosos versarán:

1.° Sobre los medios de contención más apropiados.

2.° Sobre la clausura celular.

3.° Sobre los socorros inmediatos en caso de daño producido por el enajenado á su propia persona.

Para el departamento de epilépticos versarán:

1.° Sobre los auxilios que convenga dispensarles durante el acceso.

2.° Sobre el aislamiento de los alienados epilépticos en el caso anterior.

Art. 93. El manicomio cuenta con una botica provista, según las exigencias de la Farmacología moderna, abundando en ella los alcaloides y los principios extractivos más importantes.

Contiene además agregada á cada departamento una sección de baños y cuartos de aseo; cuenta con gimnasio, gabinete hidroterápico con todos los adelantos introducidos en los mejores del extranjero, billar, salas de juego, de labor, enfermería, lazarato y jardines para paseo y recreo de los enfermos.

Art. 94. Queda prohibida la ocupación de los enfermos, tanto de pobres como de pensionistas, en otros trabajos que los ordenados por el jefe facultativo en concepto de prescripción coadyuvante para el tratamiento médico moral; igualmente que el encierro sistemático y el ocuparlos por castigo ó reprensión en las faenas de la casa, huerta ó sus dependencias.

CAP. XIV.—*Visitas á los enfermos.*

Art. 95. Por ningún pretexto se prohibirá la visita del enfermo á su consorte, padres, tutor, curador ó hermanos cuando quiera que lo solicite del jefe facultativo, observándose las precauciones que estime éste conveniente, y previo su consentimiento.

CAP. XV.—*Visitas al Establecimiento.*

Art. 96. Se prohibe la entrada en el manicomio á toda persona extraña al servicio y administración del mismo.

Art. 97. La persona que con causa legítima deseare conocer el método y régimen interior del Establecimiento lo visitará previa orden del Ministro, subsecretario, director general ó Junta de patronos, quedando á juicio del jefe facultativo hacer extensiva la visita á los departamentos de hombres y mujeres y á todas las dependencias, ó limitarla á solo los departamentos de alienados pacíficos.

Art. 98. El administrador facilitará á las personas que visiten el Establecimientos cuantos datos y noticias le pidan acerca del orden interior y trato que se da á los enfermos.

Art. 99. Los extranjeros y facultativos de Medicina que deseen conocer el manicomio, sus dependencias y método que en él se siga, así médico como económico, podrán visitarlo sin permiso de la Superioridad, empero haciendo constar su carácter ante el administrador del Establecimiento.

Estas visitas podrán verificarse en cualquiera día de la semana, y de llegar á la hora en que lo hace el jefe facultativo, deberá éste acompañar á los visitantes y complacerles en cuanto deseen conocer, á excepción de cualquiera exigencia que afecte á la tranquilidad de los enfermos.

Art. 100. Se procurará evitar que los visitantes dirijan á los enfermos palabras que puedan alterarlos.

Art. 101. En caso de epidemia, ú otra circunstancia grave, el administrador del asilo, con acuerdo de la Superioridad, prohibirá absolutamente las visitas y se tendrán por caducados los permisos concedidos.

CAP. XVI.—*Enterramientos.*

Art. 102. La Administración se encarga del enterramiento de los cadáveres de los alienados pobres.

Cuando la familia desee intervenir en el enterramiento, será de su cuenta el abono de todos los gastos, para lo cual la Administración local entregará á aquélla la cuenta detallada y los jusficantes.

El enterramiento de los pensionistas será de cuenta de las familias de los mismos.

CAPITULO ADICIONAL.

Art. 103. Queda prohibido á los empleados que tengan á su cargo la vigilancia de los dementes que los entreguen cartas ni mantengan con ellos conversaciones que puedan alterar su estado moral.

Art. 104. Los celadores, enfermeros y demás dependientes del Establecimiento que maltrataren de obra á los alienados, serán despedidos en el acto, dando el administrador cuenta á la Junta de patronos y á la Dirección general de Beneficencia, no pudiendo volver á servir en Establecimientos de esta clase, y siendo entregados á los Tribunales para lo que proceda en justicia.

Art. 105. La traslación de dementes pobres de otros manicomios al de Santa Isabel será dispuesta por la autoridad local del pueblo de que procedan y de cuenta de ésta los gastos que ocasione.

Art. 106. Cuando los Tribunales de justicia declaren la irresponsabilidad de un reo por razón de demencia probada, y acuerden su reclusión en este manicomio, se concederá el turno de ingreso correspondiente, previo el envío de testimonio de la sentencia. El administrador del Establecimiento cuidará de avisar al Tribunal cuándo corresponde ingresar al demente para que pueda ser remitido.

Ningún demente de esta clase podrá ser puesto en libertad cuando obtenga su curación sin avisar previamente al Tribunal que lo remitió.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—Aprobado por S. M.—Romero.» *(Gac. 15 Mayo.)*

R. D. 19 Mayo 1885.

Reglamentando la hospitalidad de los dementes, ya ingresen en los manicomios en observación, ya en reclusión definitiva.

(Gob.) «*Exposición.*—Señor: Desde que por prescripción de la ley se encargó el Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusión de ningún alienado sin previa información hecha ante el juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusión sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí también que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluído sin razón, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los Establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oído la ilustrada opinión del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—Señor: A los Reales piés de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

1.° De observación.

2.° De reclusión definitiva.

Art. 2.° En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los Establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.° Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos doctores ó licenciados en Medicina, visado por el subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los Establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del director administrativo ni de ninguno de los facultativos del Establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del Establecimiento.

Los directores de los Establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al gobernador de la provincia respectiva, ó al alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo (1).

Art. 4.° La observación, sin más requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.° El ingreso en observación de dementes en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del alcalde y subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro

(1) *Véanse las aclaraciones 3.ª á 5.ª de la R. O. de 20 de Junio de 1885.*

para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluído, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente (1).

Art. 6.° Tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el facultativo ó facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las venticuatro horas siguientes (1).

Art. 7.° Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruído ante el juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.° Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separada de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido (1).

Art. 9.° Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reuna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sontengan ó funden un Establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre noticiarlo al gobernador ó alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de veinticuatro horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier clase y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la autoridad local y los subdelegados de Medicina, vigilarán constantemente los Establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los alcaldes como los subdelegados de Medicina, deberán dar cuenta al gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los Establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las autoridades gubernativas. Los subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al gobernador ó al alcalde, según los casos, en el término de veinticuatro horas, de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que cesando respecto de ellos la jurisdicción de Guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto, para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la autoridad militar, lo hará ésta á los gobernadores civiles ó alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados, pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa

(1) *Véanse las aclaraciones 3.ª á 5.ª de la R. O. de 20 de Junio de 1885.*

se les expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al ejército si les corresponde y reunen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del gobernador de la provincia en que estén situados los Establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» *(Gac.* 21 *Mayo*, y rectificación de la del 22.)

Circular 22 Mayo 1885.

Prevenciones á los gobernadores para el mejor cumplimiento del R. D. del día 19.

Encarga la Dirección á los gobernadores que hagan, cumplir las disposiciones del Real decreto citado, dando las instrucciones que crean convenientes á los alcaldes y subdelegados de Medicina de los pueblos, no sólo para que se ejecute la parte que á los mismos se refiere, sino para que exijan de los particulares, sin excusa ni pretexto alguno, el cumplimiento de lo mandado, dentro de los plazos establecidos. Y á la vez que exijan de la Diputación los datos que se piden y la observancia de cuanto se refiere á la reclusión de alienados. *(Gac.* 23 *Mayo.)*

R. O. 20 Junio 1885.

Resolviendo dudas ocurridas en el cumplimiento del decreto de 19 *de Mayo.*

(Gob.) «Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que había recibido el día anterior del vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecían á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusión y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tengan en cuenta, tanto por la Diputación provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusión de alienados, las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observación ó reclusión, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, después de acordada la reclusión definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existían recluídos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos: que cuando los enfermos sujetos á observación no puedan ser asílados en los Establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan, se trasladen á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en su defecto por cuenta de la provincia, en la forma que establecen la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la vía pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente en evitación del cual la autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el gobernador ó el alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de veinticuatro horas se cumplan las formalidades estatuídas en los arts. 3.°, 5.° y 8.° del Real decreto de 19 de Mayo último (1).

Cuarta. Que cuando en algún enfermo albergado en un hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el jefe del Establecimiento dar cuenta á la autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el art. 3.° del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.°, ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el alcalde ó el gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal. De Real orden, etc.—Madrid 20 Junio de 1885.» *(Gac.* 23 *Junio.)*

MANOS MUERTAS. Se comprenden bajo esta denominación, los Seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios y toda fundación piadosa que no esté inmediatamente bajo la protección Real, ó cuyos bienes se gobiernen y ad-

(1) *Cuando el loco ejecuta un hecho que la ley califica de delito, se le recluye en un hospital, ó se exige á la familia fianza de custodia con arreglo á los arts.* 8.° *y* 101 *del Código penal. Conforme al art.* 599, *constituye falta el dejar vagar á los locos por las calles y sitios públicos.*

Véase en el Apéndice de 1886, *p.* 600, *el R. D. de* 13 *de Diciembre de* 1885, *mandando construir en Madrid ó en sus cercanías un manicomio penal destinado á la reclusión y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación mental, y á la observación de todos los acusados presuntos locos, siempre que los Tribunales de Justicia decretaren esta clase de observaciones.*

Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

ministren por comunidad ó persona eclesiástica, etc. Ley 18, tít. V, lib. I, Nov. Recop., que impuso el 15 por 100 á las adquisiciones de manos muertas.

Sobre alcance de la prohibición de adquirir bienes impuesta á los establecimientos llamados *manos muertas*, véase la sent. de 15 Octubre de 1880, inserta en MAYORAZGOS, y en general, el artículo LEGADOS Á MANOS MUERTAS. Téngase en cuenta además las decisiones de jurisprudencia indicadas en *Manos muertas* del índice alfabético de DESAMORTIZACIÓN, t. III, p. 1.090, la doctrina contenida en la resolución de la Dirección de los Registros de 16 de Febrero de 1883, inserta el t. V, pág. 930 y lo que decimos en MONASTERIOS.

MANUMISIÓN. El acto de dar libertad al esclavo. De los manumitidos á quienes D. Alfonso el Sabio llama *aforrados*, se ocupan las leyes indicadas bajo la palabra *Manumisiones* en el índice alfabético de nuestros Códigos antiguos de España.—V. ESCLAVITUD.

MAPA DE ESPAÑA. Nos remitimos al artículo INSTITUTO GEOGRÁFICO, t. VI, p. 268.

MAPA FORESTAL. Hay una Comisión de ingenieros del Cuerpo de montes encargada de terminar el mapa forestal de la Península y de formular un proyecto de repoblación general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario, y ya en Junio de 1868 se habían hecho importantes estudios relativos á 28 provincias. El trabajo encomendado á la Comisión es, según el preámbulo del R. D. de Junio de 1868, «reunir en sistemática exposición la copia del estado del territorio, según que se halle cultivado, inculto ó cubierto de monte; describir las diversas y variadas zonas y regiones vegetales, expresando sus respectivas condiciones de producción y la particular de las masas de bosques; indicar las especies dominantes y subordinadas que las pueblan, su estado y productos; y como estudio preliminar indispensable, hacer una reseña general de la geografía física, trabajo de innegable utilidad para la Administración, para la industria y para la agricultura,» porque «por su medio podrá estudiarse la mejor y más discreta distribución de los cultivos y también el sistema de replantación de las montañas, hoy despobladas y casi improductivas, aplicándose en consecuencia á cada terreno las labores que á su naturaleza convengan.»—V. MONTES.

MAPA GEOLÓGICO. Por R. D. de 15 de Febrero de 1865 (tomo VI, pág. 269), se creó una comisión de ingenieros de minas para la formación de mapas geológicos provinciales, y se publicó á la vez una instrucción para su trazado, prescribiendo lo que había de contener la descripción geológica de cada provincia, etc. Por otro decreto de 28 de Abril de 1870 se creó otra Comisión de ingenieros de minas para la formación del mapa geológico de España, con la denominación de *Comisión del Mapa geológico*, en la que se refundió la que estaba encargada del estudio de las cuencas carboníferas de Oviedo, León y Palencia. Y por otro decreto de 28 de Marzo de 1873 se dispuso que los estudios y trabajos para la formación del mapa geológico se llevaran á cabo por todos los ingenieros del Cuerpo de minas, simultáneamente con arreglo á la instrucción que se publicó, pero encomendando á la Junta superior facultativa de minería la alta inspección de los trabajos del mapa, y á una Comisión ejecutiva la formación del mapa, reuniendo, ordenando y rectificando los trabajos que fuera de ella se hagan.

La instrucción á que se refiere el decreto de 28 de Marzo de 1873, fué dictada para llevar á cabo el estudio y trazado del mapa geológico de España, y dispone que la formación del mapa geológico de España se dividirá en dos partes completamente distintas, aunque se hagan simultáneamente y con los mismos recursos y materiales. La primera tendrá por objeto el trazado de la Carta geológica general en una escala de $^1/_{500.000}$ para que puedan distinguirse las diferentes especies de terrenos y sus grandes subdivisiones. La segunda, el trazado en mayor escala de cartas geológico-industriales de cada provincia, donde deben figurar, no sólo las formaciones y sus diferentes tramos, sino también los datos petrográficos y todos aquellos que den un carácter especial á la topografía del terreno, indicándose en ellas minuciosamente la situación de los minerales ó rocas aplicables á la agricultura y á la industria; la de las aguas minerales y potables, ya sean estancadas, manantiales ó artesianas; la de las cavernas ó cuevas naturales, establecimientos de minas y metalúrgicos, y demás datos que sean conducentes al conocimiento físico, geológico y minero de la provincia.

Encomienda ambas operaciones á una Comisión ejecutiva del Cuerpo de ingenieros de minas y manda que el mapa geológico de España no se imprimirá hasta después que se halle terminado y rectificado; pero siendo obra de algunos años, por más que se limite á la representación de los terrenos según su edad, con las principales subdivisiones, sin más detalles que los cortes y vistas necesarios para su inteligencia, podrán publicarse como avances, á fin de facilitar el trabajo de los ingenieros de provincias á medida que vayan ter-

minándose las grandes secciones que permiten dividir el suelo de la Península, su naturaleza y configuración; así como los cortes geológicos que, siguiendo las grandes vías de comunicación, han de practicarse; que también se publicarán las descripciones y mapas geológicos industriales de cada provincia á medida que vayan terminándose, y que cada uno de estos mapas, comprenderá: el estudio geológico de todas las formaciones que contenga; la descripción detallada de los miembros ó rocas de que se compongan las formaciones, con un catálogo de todas ellas; descripción y catálogo de los fósiles recogidos; la descripción de los minerales de la provincia y el correspondiente catálogo; estudio de los criaderos de las sustancias que forman el objeto especial de la minería; descripción de las labores de las minas, su importancia comercial y situación económica; descripción especial y catálogo de las rocas, arcillas y tierras que tienen aplicación á la agricultura, á la construcción y á la industria. Descripción de los establecimientos en que se utilicen estas sustancias, exposición de su importancia industrial y situación económica; advertencias sobre los que pudieran establecer en lo sucesivo; estudio de los manantiales de aguas potables y minerales. Descripción de las cuencas hidro-geológicas para la perforación de pozos artesianos, y establecimientos de pantanos y represas; estudio y catálogo de los objetos pertenecientes á la antigüedad, que se encuentren en las excavaciones de las minas y cavernas ú otros trabajos subterráneos; análisis de los minerales, rocas y objetos de arte comprendidos en la descripción, y que merezcan un estudio químico, sea por su novedad ó por otras circunstancias especiales; y el mapa geológico-industrial de la provincia en escala de 1 por 500.000, y los cortes geológicos correspondientes.

MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.—El Código penal castiga este delito en los arts. 555 á 558, y la falta consistente en esparcir falsos rumores ó en usar de cualquiera otro artificio para alterar el precio natural de las cosas, en el núm. 1.° del art. 593. Los pactos que tienen por objeto impedir la concurrencia de licitadores á las subastas públicas, son inmorales é ilícitos, y de ellos no pueden nacer acciones eficaces como ha establecido el T. S. en sent. de 19 de Marzo 1886. (*Ap. pág.*, 688.) Además la Sala 2.ª del propio Tribunal declaró en sent. de 10 de Mayo de 1881 que está bien calificado como autor del delito del art. 555, el que amenaza á otro para que no se presente en una subasta pública, y consigue que no concurra á ella quedando el culpable como único postor.—V. Huelgas.

MAR Y SUS PLAYAS. Se denomina *mar* la gran masa de agua que circunda la tierra. La ley 3.ª, tít. XXVIII, Part. 3.ª, enumera el mar y sus riberas entre las cosas que comunalmente pertenecen á todas las criaturas que viven en este mundo; y la ley 4.ª determina las cosas que el hombre puede hacer en la ribera de la mar. La ley de 3 de Agosto de 1866 dedidaba á la materia todo el tít. I, y á las disposiciones que contenía han sustituído las de la ley de 7 de Mayo de 1880, cuyos caps. I y II hablan del dominio y aprovechamiento de las aguas del mar litoral y de sus playas y de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.—V. Puertos.

R. O. 9 Marzo 1846.

Aprovechamiento de escorias del mar: privilegios de los hombres de mar.

(Marina.) «Excmo. Sr.: El secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 5 del próximo pasado, dijo á mi antecesor lo que copio. —Excmo. Sr.: Este Supremo Tribunal, enterado de los adjuntos expedientes pasados á informe del mismo por ese Ministerio con Real orden de 10 de Noviembre último, instruídos en el departamento de Cartagena sobre aprovechamiento de escorias en el mar menor, tuvo por conveniente oír á sus fiscales, y el togado, con fecha 26 del citado Noviembre, expuso lo siguiente:—«El fiscal togado, habiendo examinado este expediente, dice que por medio de escrito, con fecha 24 de Marzo de este año, D. José Pardo Pérez, patrón y director del gremio de mar del distrito de San Javier, provincia de Cartagena, hizo al inspector de minas de Sierra Almagrera y Murcia formal denuncia, por sí y en representación de dicho gremio, de un escorial plomizo que se halla dentro del expresado distrito y bajo del agua en el punto que designó de la playa denominada de Invernón. Por decreto del día siguiente 25 á continuación del denuncio, dijo el inspector, que hallándose admitido el denuncio de un escorial en el sitio que se expresaba, no había lugar al de que se trata, en los términos en que está concebido En el mes de Abril los directores del gremio de mar del mismo distrito recurrieron primero al comandante de marina de la provincia, y luego al comandante general del departamento, manifestando en sus instancias dos extremos, á saber: que á los matriculados se les defraudaba del derecho que les asiste de aprovecharse de lo que se halla en el mar, con exclusión de los terrestres y que se estaban causando grandes perjuicios á la pesca por paisanos, que en consecuencia del primer denuncio admitido se ocupaban en las faenas de extraer escorias plomizas. Por de pronto, y hasta que Su Majestad se digne resolver la consulta que elevó el comandante general, ha dispuesto aquel jefe la interdicción del laboreo y la retención de lo ya extraído del referido escorial. Las autoridades de Marina, sus respectivos asesores, el director general y Junta general de la Armada, todos

están de acuerdo en que es indisputable el derecho que exclusivamente asiste á los matriculados para el aprovechamiento del escorial en cuestión, mientras por su parte el inspector de minas apoya las razones con que alegan mejor derecho los paisanos que hicieron el primer denuncio que les fué admitido. La comparación de los fundamentos legales aducidos por una y otra parte es la que ilustrará el punto que hay que decidir, bastante oscuro por ser el primero que de esta especie se ha ofrecido, y porque de él no trata expresamente ninguna de las disposiciones que rigen en la materia, fundándose las autoridades y los letrados del ramo de Marina en el art. 18, título VI de la Ordenanza de matrículas, y en las Reales órdenes de 19 de Enero y 2 de Febrero de 1828. El artículo de la Ordenanza, dice así: «Del mismo modo que en los naufragios han de »entender los comandantes de marina en la cus»todia y adjudicación de todo aquello que la mar »arrojare á las playas, bien sea producto de la »misma mar ó de otra cualquiera especie, que no »teniendo dueño corresponderá á quien lo hubie»re encontrado, lo mismo que el que extrajere »conchas, ámbar, coral, etc.» Aquí no ve el que suscribe tan claro ese derecho exclusivo que alegan los matriculados al escorial plomizo; porque este no es cosa que la mar haya arrojado á la playa, ni el artículo exige que para adjudicar un producto de la misma mar ó de otra cualquiera especie á quien lo hubiese encontrado ó extrajese, deba precisamente ser matriculado. Semejante requisito atacaría los principios del derecho común sobre hallazgo de cosas que no tienen dueño conocido; y no es lo mismo tener jurisdicción en el mar, como la tienen las autoridades de Marina, que ser dueño de lo que el mar contiene. El resto del mismo art. 18 habla de cuando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas ó pertrechos de bajeles naufragados. Por consiguiente, el principal fundamento sobre que estriba el derecho alegado por los matriculados, carece de la fuerza de convicción que quieren darle. Menos sirve para la cuestión todavía la R. O. de 19 de Enero de 1828, la cual únicamente trata acerca de la intervención de los comandantes de tercios navales en los repartos de subsidio. La R. O. de 2 de Febrero del mismo año no se halla en los tomos de decretos; pero puede inferirse de lo que se acaba de decir, que tampoco esclarecerá la materia. Pudiera no obstante pedirse copia de ella al Ministerio de Marina para tenerla á la vista V. A. cuando se dé cuenta de este expediente. Veamos ahora en qué se fundan los paisanos que efectuaron el denuncio y el inspector de minas que apoya su derecho. El R. D. de 4 de Julio de 1825, expedido por el Ministerio de Hacienda, y la R. O. de 18 de Abril de 1841 por el de la Gobernación, forman su principal fundamento. Según la regla primera que establece dicha Real orden, los escoriales y terrenos antiguos deben considerarse comprendidos en los arts. 3.° y 4.° de aquel Real decreto. Su artículo 3.°, dice: «Las piedras preciosas, y todas »las sustancias metálicas, combustibles y salinas, »ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya »en su superficie, son el objeto especial del ramo »de la minería con arreglo al presente Real de»creto.» Su art. 4.°: «Todo español ó extranjero »puede libremente hacer calas y catas para des»cubrir, reconocer y adquirir los criaderos minera»les de que habla el art. 3.°, ya sea en terrenos »realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de »dominio particular libres ó vinculados, con la »obligación de resarcir los daños ó perjuicios que »ocasionasen con aquellas operaciones, conser»vándose en este punto las disposiciones de las »leyes 3.ª y 4.ª del tít. XVIII, lib. IX de la No»vísima Recopilación.» Estos dos artículos son tan claros, tan decisivos, que en concepto del que suscribe no permiten dudar que los paisanos, lo mismo que los extranjeros, están asistidos del derecho de que se trata. ¿Podrán los matriculados ser con respecto á la mar más atendibles por las leyes protectoras de la propiedad, que los pueblos con respecto á sus comunes, y que los particulares en los bienes de su dominio? Pero se dice que se causan perjuicios á los pescadores con apalear el agua y con el laboreo para la extracción del referido mineral. Los mismos perjuicios causarían aunque fuesen matriculados los que se aprovechasen de él; y el art. 4.° del Real decreto y las dos leyes recopiladas ya previenen el resarcimiento de los daños y perjuicios. Se añade, apoyando la pretensión del gremio de mar de San Javier, que los riesgos y penalidades que sufren en la mar en servicio del Estado los matriculados, les hacen dignos de los privilegios que les están concedidos y de que se les prefiera á los paisanos en el aprovechamiento de lo que se halla en la mar y sus playas. No se ventila una comparación en que sin disputa debería conocerse que la profesión de marineros es tan penosa como necesaria, importante y digna de remuneraciones y protección especiales. Sus previlegios y toda cuanta consideración merece la gente de mar, ¿serán jamás razón suficiente para despojar á un paisano de una perla ó de cualquiera cosa preciosa que le venga á la mano estando bañándose en la mar? ¿Se le impide á nadie por ventura recoger conchas en las playas por vía de recreo ó para labores de ornato? Pues en igual caso y aun en mejor está quien en virtud de la ley se halla autorizado para hacer calas, catas, descubrimiento y adquisición de criaderos minerales; y la ley no se ha limitado á criaderos en tierra seca, sino que los comprende todos en general. En fuerza de estas reflexiones, á las que pudieran añadirse otras muchas, siente el que suscribe no hallar términos hábiles para unir su opinión á la de los jefes y letrados de Marina, consignada en este negocio; porque su imparcial ministerio le hace ver más en favor de los paisanos denunciadores del escorial en cuestión, que no en favor del gremio de mar de San Javier, las razones legales en que unos y otros se fundan. Lo que sí puede tener lugar es el resarcimiento de daños y perjuicios, y si para lo sucesivo Su Majestad tuviese á bien hacer alguna modificación ó declaración en las vigentes disposiciones sobre minería, el presente caso no podría menos de considerarse como una consecuencia de las que rigen opuestas al exclusivismo que pretenden los individuos del repetido gremio de mareantes.—El fiscal militar, no obstante las fundadas razones expuestas por el togado, juzgó oportuno, antes de emitir su opinión, tener á la vista la mencionada R. O. de 2 de Febrero, y habiéndose remitido por ese Ministerio en 11 de Diciembre último, consecuente á la comunicación que se le di-

rigió de acuerdo del Tribunal en 9 del propio mes; el referido fiscal, con fecha 22 de Enero próximo pasado, manifestó lo que sigue: «El fiscal militar ha examinado la R. O. de 2 de Febrero de 1828, unida últimamente á este expediente, y no halla en ella mérito alguno para apoyar la pretensión de los matriculados de mar del distrito de San Javier, provincia de Cartagena, para que se les conserve el derecho que suponen tener para aprovecharse de lo que se halla en el mar; y por lo tanto hallando muy justas las observaciones que hace el señor fiscal togado en su censura de 26 de Noviembre último, para que no se acceda á su pretensión, se adhiere en un todo á ella.»—Y el Tribunal, conforme con el parecer de sus fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E., como lo ejecuto, para la resolución de S. M. Y habiendo dado cuenta á la Reina, así de los expedientes á que se refiere y del dictamen de la Junta de Dirección como de la inserta consulta, se ha dignado conformarse con ella, y que se comunique al comandante general del Departamento de Cartagena á fin de que deje expeditas las atribuciones del inspector de minas.—Lo que comunico, etc.—Madrid 9 de Marzo de 1846.» (*C. L., tomo* 36, *p.* 439.)

R. O. 23 Junio 1851.

Terrenos dejados por el mar.

(Guerra.) «...S. M. se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los terrenos dejados por el mar en la costa de Granada, que corresponde al ramo de Guerra, podrán ser arrendados, y los edificios en ellos levantados vendidos á censo mientras no se declare que son necesarios al servicio militar, determinado que sea el plan defensivo permanente del Reino, en cuyo caso unos y otros serán entregados á la Hacienda pública.

2.ª Para que tenga lugar el arrendamiento ó enajenación ha de preceder la autorización concedida por el capitán general, oído el dictamen del director subinspector de ingenieros, si éste manifestase que lo que se pretende perjudica á la defensa, se dará por terminado el asunto, comunicando la resolución negativa. Pero si del informe resultare que no se ofrece perjuicio alguno de verificar el arrendamiento ó enajenación, el capitán general dará conocimiento al intendente militar de la concesión que llegue á otorgar, para que con sujeción á las condiciones propuestas por el Cuerpo de ingenieros, se haga la adjudicación del terreno ó edificio al mejor postor en pública licitación, extendiéndose en consecuencia la correspondiente escritura, y dando noticia del resultado á la Dirección Subinspección del mencionado Cuerpo.

3.ª y última. No podrán arrendarse ni venderse los terrenos pertenecientes á fortificación, ni los edificios levantados en ellos, así como tampoco las murallas arruinadas, aunque no se trate de restablecerlas, sin que antes se obtenga una Real resolución que autorice para ello, la cual recaerá en vista del oportuno expediente que ha de instruirse de un modo análogo al que prescribe la R. O. de 13 de Febrero de 1845, relativa á edificaciones en las zonas tácticas de las plazas. Al propio tiempo ha tenido á bien determinar Su Majestad que debiendo ingresar en las cajas de la Hacienda civil, según el orden vigente de centralización, los productos de los arrendamientos ó ventas de que queda hecho mérito, cuando éstas ó aquéllas se verifiquen, se remitan por el intendente militar del distrito á los gobernadores de provincia respectivos un tanto de las escrituras que se otorguen, á fin de que la recaudación de los citados productos se haga por las dependencias de la Administración civil.—De Real orden, etcétera.—Madrid 23 de Junio de 1851.» (*Colección Legislativa, t.* 53, *p.* 362.)

JURISPRUDENCIA.

Sent. 30 Abril 1863. *Uso comunal del mar y sus riberas.*

Consigna el T. S., decidiendo un recurso de casación interpuesto por la Sociedad del ferrocarril de Barcelona á Mataró, la siguiente doctrina:

«Que el principio general de que el mar y sus riberas *pertenecen comunalmente á todas las criaturas*, y todos pueden usar de ellas, limitado ya en ciertos casos por las mismas leyes y disposiciones que lo consignan, puede estarlo y lo está por las administrativas que, modificándolo en su ejercicio, lo sujetan á reglas especiales y determinadas, que dan y crean derechos de posesión y aprovechamiento exclusivo en el lugar ó término en que se conceden, siempre que esto se verifique por quien pueda ordenarlo, y de manera *que non se embargue el uso comunal de la gente.*

»Que según esta doctrina, y con sujeción á la misma, puede establecerse y darse en enfitéusis, por quien tenga derecho para ello, un terreno comprendido en la playa del mar.

»Que el Rey podía otorgar esta clase de establecimientos cuando administraba los bienes é intereses del Estado, y era por tanto su representante.

»Que en Cataluña el Real patrimonio estaba en posesión de otorgar dichos establecimientos y concesiones en enfitéusis de terrenos comprendidos en la playa del mar.

»Que el enfiteuta de tales terrenos, como dueño útil de ellos, tiene derecho á ser indemnizado de su valor, cuando son ocupados por un tercero y de los daños y perjuicios que se le hubieren por ello originado.» (Tribunal Supremo, *sent.* 30 *Abril* 1863.)

Sent. 1.º Mayo 1863. *Cómo se entiende el principio legal de que el mar y sus riberas pertenecen en común á todos los hombres y sobre las concesiones otorgadas por el Estado...*

Doña Juana Ceballos vendió á *D. Jerónimo Pujol* un sitio de molino del que existía sólo la presa arruinada, situado en el barrio del Cajo, término de la ciudad de Santander y paraje de Moupia en la mar, etc. Por Real orden de 14 de Agosto de 1851 fué concedida á varios vecinos de Santander la construcción de un muelle, y trasmitida dicha concesión á la sociedad *Varaguat y compañía*, bajo ciertas condiciones, la sociedad presentó demanda, pidiendo se declarase: primero, que el terreno de hectárea y media próximamente, confinante por el Sur de la finca que D. Jerónimo Pujol tenía en el barrio de Cajo, y que antes estaba cubierta por las aguas saladas, correspondía en pleno dominio en 14 de Agosto de 1851 como cosa pública á la Nación, que pudo disponer como dispuso en efecto de él; y segundo, que mediante el contexto de las concesiones provisional y definitiva expresadas en las Rs. Os. de 14 de Agosto de 1851 y 15 de Enero de 1853, y á las costosas obras de desagüe y desecación por las que había sido robado al mar, pertenecía en pleno dominio con la forma, uso y valor que acababa de adquirir y de que antes careciera, á la empresa del muelle de Maliaño.

El juez de primera instancia y la Sala segunda de la Audiencia de Burgos absolvieron á D. Jerónimo Pujol de la demanda, y contra este fallo interpuso dicha compañía recurso de casación, al cual declara el Tribunal Supremo no haber lugar:

«Considerando que, si bien al explicar y determinar las leyes 3.ª y 4.ª, tít. XXVIII de la Part. 3.ª, cuáles son las cosas comunes á todos los hombres, y cómo pueden aprovecharse de ellas, enumera como tales, entre otras, el mar y sus riberas, esto no debe entenderse de un modo absoluto, puesto que se hallan establecidas en beneficio común varias limitaciones que han sido dictadas para atender á la seguridad é interés general del Estado, y que éste puede conceder en aprovechamiento los terrenos de dichas riberas, siempre que no estén ya en propiedad particular adquirida por título legítimo:

»Considerando que la concesión otorgada á la empresa del muelle de Maliaño de los terrenos que robe al mar y deje en seco, no es ni puede entenderse extensiva á los que estén ya reducidos á dominio privado:

»Considerando que el terreno que es objeto de este litigio le adquirió D. Jerónimo Pujol, por la escritura de 12 de Diciembre de 1847, y que desde entonces ha estado en el uso y posesión de él, del propio modo que lo estuvieron desde tiempo inmemorial sus causantes, y que por lo tanto debe respetarse el derecho que tiene en el expresado terreno, y entenderse éste no comprendido en la mencionada concesión...» *(T. S., sent. 1.° Mayo de 1863.)*

Decisión 25 Diciembre 1873. *Playas: competencia de la Administración.*

Es de la competencia de la Administración, aparte del dominio en las playas, el regir su uso y aprovechamiento, y el deslindar, demarcar y apear los terrenos que las constituyen. (Decreto decidiendo una competencia á favor de la Administración.)

—V. Marina mercante: Marina de guerra Navegación: Resguardos.

MARCADORES DE PLATA Y ORO.—V. Fiel contraste.

MARCAS INDUSTRIALES.—V. Propiedad industrial.

MARIDO. El hombre casado, relativamente á su mujer.—V. Bienes: Matrimonio: Contratos: Mujer casada: Hipotecas: Tercerías: Alimentos: Donaciones por causa de matrimonio.

MARINA MERCANTE. Se comprenden bajo esta denominación los buques ó naves fletados por particulares con destino al comercio, ó sea para trasportar por mar mercaderías y pasajeros.—V. Código de comercio, cuyo lib. III está dedicado al comercio marítimo, y consúltense también otros artículos que allí se citan. A continuación damos otras disposiciones que más concretamente se refieren á la materia de este artículo.

R. D. 26 Abril 1871.

Dictando disposiciones para recompensar el mérito *de los hombres dedicados á la carrera del mar y facilitarles los medios de ejercer su arriesgada profesión.*

(Marina.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Además de los servicios que dan derecho en la marina mercante á la Orden del Mérito naval consignados en el art. 18 de sus estatutos, se concede también opción al ingreso en la referida Orden con uso del distintivo blanco al piloto, capitán ó segundo de buque mercante que presente para su voluntario é inmediato ingreso en el servicio de la Armada, sin premio por enganche ni por ningún otro concepto, á veinte individuos que sin imperfecciones físicas se encuentren comprendidos entre las edades de veintiseis a treinta y cinco años, cuyos números de matriculación difieran del que tenga el último de los declarados de retén en sus respectivas provincias marítimas una suma que exceda del triple de los números que correspondan á los que se hallen en dicha situación para la próxima convocatoria; entendiéndose que la presentación expresada puede hacerse de una vez ó en distintas entregas de uno ó más hombres.

Art. 2.° Los individuos presentados á que se refiere el artículo anterior reemplazarán desde luego igual número de los de retén en sus respectivas localidades, considerándoseles el servicio que van á prestar como adelanto de campaña, y los reemplazados volverán á la situación que dejaron accidentalmente para el próximo llamamiento.

Art. 3.° Los capitanes y pilotos condecorados con la cruz de Mérito naval por cualquiera de los conceptos ya consignados en el art. 18 de los estatutos de la Orden, ó por el servicio que expresa el art. 1.° de este decreto, tendrán derecho al uso de levita de paño azul con dos hileras de siete botones dorados con ancla y corona, así como el chaleco de piqué blanco en verano y de paño azul en el invierno, pantalón de paño también azul, gorra con corona sobre un cordoncillo de oro, sable con cordones y fiador de seda negra; guante blanco y media bota; cuyas prendas exceptuando los distintivos militares de la clase que indican, serán iguales á las que, como traje para todo servicio, tienen asignadas los oficiales de la marina de guerra.

Art. 4.° Tendrán derecho á la graduación de alférez de fragata los capitanes de buques de altura, de vapor ó de vela, que hayan ejercido mandos durante diez años sin el menor accidente culpable, siempre que las dos terceras partes de dicho plazo se hayan cumplido en navegaciones trasatlánticas, y previo informe de los armadores ó dueños de los buques. En los de pasaje se tendrá además presente el buen trato y atención con los pasajeros durante las travesías. Cuando el capitán sea dueño del buque deberá suplir al informe de que trata el párrafo anterior el que suscriban dos ó más oficiales de la Armada efectivos ó graduados, ó capitanes de la marina mercante que conozcan los antecedentes del interesado, y les conste su suficiencia y buen desempeño de su cometido.

Art. 5.° Un viaje de circunnavegación equivaldrá á cinco años de los que prescribe el anterior artículo para la concesión del distintivo de alférez de fragata, siempre que acompañe á la solicitud una copia de su diario; el cual luego de resuelto el expediente se custodiará en los archivos del Depósito hidrográfico.

Art. 6.° El piloto graduado de alférez de fragata, que como tal haya seguido ejerciendo mando de buques mercantes por espacio de otros cinco años, con las condiciones designadas en los artículos anteriores, tendrá derecho al ascenso de graduación, ó sea á la de alférez de navío, pudiendo obtener la de teniente de navío al término de iguales períodos y previas las mismas condiciones, ó lo que es lo mismo, al completar veinte años de mando.

Art. 7.° Los capitanes de la clase de tenientes de navío graduados podrán usar en el tope mayor de los buques de su mando un gallardete con los colores nacionales debajo de grímpola amarilla, siempre que el porte del buque exceda de 400 toneladas. La grímpola será sólo obligatoria á la vista de buque ó buques de guerra nacionales.

Art. 8.° Los expedientes para la concesión de

estas graduaciones seguirán el mismo trámite establecido para la de la Orden del Mérito naval en el art. 19 de sus estatutos.

Art. 9.° El expediente que los comandantes de Marina formen sobre la presentación de marinería para su inmediato ingreso en el servicio de la Armada, ha de comprender los documentos siguientes:

1.° Acta de la presentación suscrita por el interesado y por los marineros que presenta, en donde conste la voluntad de ellos de ser declarados de retén para su inmediato ingreso en el servicio.

2.° Una hoja encabezada con el nombre del interesado en esta forma: Relación de los marineros tripulantes de tal buque, que presenta para el servicio de la Armada el capitán ó piloto D. N. N., seguida del nombre, filiación y domicilio de cada uno. Ambos documentos y la instancia del interesado deberán extenderse en papel del sello de á 50 céntimos de peseta, todo por cuenta del exponente, y firmados el acta y la relación por todos, con el *Cónstame* del comandante de la provincia marítima, serán cursados á la Superioridad para la resolución.

Art. 10. Los oficiales graduados que hayan obtenido la graduación por las condiciones establecidas en este decreto, tendrán derecho á destinos de su clase en tierra, asignados hoy á la escala de reserva, cuando quede extinguido el número de los que hoy existen sin colocación que adquirieron el derecho anteriormente en buques del Estado.

Art. 11. Para dar cumplimiento á lo que previene el artículo anterior, y después de la extinción de los que hoy existen con derecho á ser colocados, se publicarán los destinos asignados á las clases de oficiales graduados que resulten vacantes, á fin de que puedan solicitarlos los que reunan las condiciones que quedan determinadas.

Dado en Palacio á 26 de Abril 1871.—Amadeo. —El Ministro de Marina, José María de Beranger.» *(Gac. 27 Abril.)*

D. 1.° Abril 1873.

Reformando una cláusula del decreto de 26 de Abril de 1871

(Marina.) «De conformidad el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, ha venido en decretar lo siguiente:

El tiempo de mando de buques que con arreglo al decreto de 26 de Abril de 1871 necesitan acreditar los pilotos de la marina mercante para optar á graduaciones militares de la Armada, se entenderá que debe ser todo el empleado en navegación de altura; quedando desde luego suprimida la cláusula que exige la calidad de trasatlánticos para las dos terceras partes de los viajes.

Madrid 1.° de Abril de 1873.— El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreiro.» *(Gac. 5 Abril.)*

Reg. 2 Diciembre 1874.

Arqueo de embarcaciones mercantes.

(Véase en Tonelada.)

Reg. 23 Enero 1877.

Es el de *maquinistas para los buques de comercio* y puede verse en Navegación.

R. O. 24 Octubre 1878.

Manda que las autoridades de Marina no dificulten los trabajos extraordinarios de los buques mercantes ni sus salidas durante la noche.—Véase Marina militar.

R. O. 21 Marzo 1879.

Personal de los buques de vapor de menos de 20 caballos nominales de fuerza.

(Marina.) «...Accediendo S. M. el Rey (que Dios guarde) á lo solicitado por D. Juan Tapias, vecino de Vigo, ha venido en disponer que á la lancha de vapor de su propiedad nombrada *Vigo*, de sólo ocho caballos de fuerza, no se la obligue á llevar un primero ó segundo maquinista, bastando sólo para su manejo un ayudante ó fogonero práctico, y que esta resolución tenga carácter de generalidad para las embarcaciones menores de vapor de menos de 20 caballos nominales de fuerza de máquina que se dedican á remolcadores ó al tráfico interior de puertos.» *(Gac. 24 Marzo.)*

R. D. 26 Abril 1884.

Su art. 21 creó una Junta de la Marina mercante. Sustituye á este decreto el de 16 de Diciembre de 1885, inserto en el *Apéndice* de 1886, pág. 91.

Circ. 17 Junio 1884.

Dando cabida en la Junta de la Marina mercante creada por el D. de 26 de Abril á dos representantes libremente elegidos: Ordenes sobre la manera de hacer la elección, y constitución y modo de funcionar de la Junta.

(Marina.) «Las clases de capitanes y pilotos, tan importantes en la Marina mercante, no podían quedar desatendidas por el Gobierno de Su Majestad en la organización central, y ha considerado como el mejor medio de conocer sus necesidades y aspiraciones el dar cabida en la Junta creada por R. D. de 26 de Abril último á dos representantes libremente elegidos (1).

La movilidad de la mayor parte de esta respetable clase exige dar á la elección una forma que permita ejercer este derecho al mayor número posible, teniendo que prescindir en esta primera elección de los que se encuentren alejados de las costas de la Península, á fin de no retrasar la constitución de la Junta.

Para que los buenos deseos del Gobierno no sean ineficaces, se invita á los capitanes y pilotos á que ejerzan el derecho que les conceden los artículos 4.° y 5.° de la R. O. de 17 de Junio último, en la firme convicción que de la acertada elección que hagan dependerá en gran parte el resultado que deben esperar.—Madrid 17 de Junio de 1884.—Sr. Capitán y pilotos de...»

A continuación publica la *Gaceta* los arts. 4.° á 6.° de una R. O. de 17 de Junio, una circular de la misma fecha y otra R. O. de 13 del propio mes y año. Dichos artículos mandan que las autoridades de Marina anuncien que la elección tendrá lugar el 20 Julio de 10 á 3 de la tarde. La circular del 17 está dirigida á los comandantes de

(1) *También da cabida á estos dos representantes en la Junta de que se trata, el art. 33 del R. D. de 16 de Diciembre de 1885, inserto en el* Apéndice de 1886, *pág. 91.*

Marina para que procuren que los representantes que envíen las poblaciones marítimas para la elección de la Junta, traigan la verdadera representación de los intereses marítimos de la localidad respectiva; y la R. O. de 13 de Junio determina cómo han de elegirse los vocales de la Comisión que hayan de nombrar los de la Junta, las operaciones anteriores, simultáneas y posteriores á la designación de ésta y lo siguiente:

«8.° A los ocho días de verificado el escrutinio definitivo se constituirá la Junta de la Marina mercante, bastando para verificarlo que estén presentes el presidente, tres vocales y el secretario.

9.° La Junta procederá en primer término á nombrar un vicepresidente, formar su reglamento interior, y á examinar las proposiciones que considere más importantes de las que hayan nombrado los comisionados á que se refiere el núm. 3, ó las que presenten los vocales.

10. Clasificadas las proposiciones según se especifica en el número anterior, se procederá á su discusión, presentando el presidente los acuerdos que se vayan tomando.

11. Los cargos de vocales de la Junta de la Marina mercante durarán tres años, debiendo tener representación en la primera renovación que se haga las provincias de Ultramar.» *(Gaceta 29 Junio 1884.)*

R. O. 30 Abril 1885

Determinando las condiciones que deben reunir los marinos que manden buques, según el arqueo de éstos.

(Marina.) «En vista de las razones expuestas por la Junta de la Marina mercante, en representación de los intereses marítimos de las diferentes localidades de la Península, oído el parecer de esa Corporación de la digna presidencia de V. E., y teniendo además en cuenta las prescripciones del Código de Comercio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los capitanes de los vapores trasatlánticos de más de 1.500 toneladas de arqueo total, cuando sean pilotos, ó los de esta clase que se nombren para encargarse de la parte profesional y náutica en caso contrario, deberán ser de la clase de primeros, con opción también los segundos á dichas plazas, siempre que hayan desempeñado, cuando menos, por espacio de dos años el cometido de oficial ó piloto subalterno ó subordinado en los vapores de estos tonelajes y servicio.

2.° Los capitanes pilotos, ó los de esta clase en su defecto, cuando el mando no recaiga en persona con título profesional de los demás vapores en excediendo de 500 toneladas, ó de buques de vela que midan más de 250, serán indistintamente de la clase de primeros ó segundos.

3.° En los buques de cabotaje de más de 100 toneladas si son de vela, y en pasando de 200 cuando sean de vapor, serán indistintamente de la clase de primeros, segundos ó terceros pilotos las plazas de que se trata en esta soberana disposición: esto es, las del mando de los expresados buques y de piloto encargado de su dirección profesional, aun cuando en sus viajes puedan tocar en puertos extranjeros.

4.° Queda reservado indistintamente para pilotos ó patrones el desempeño de tales plazas, á elección de los mismos navieros, en los buques costeros de 100 toneladas ó menor arqueo si son de vela, y de 200 para abajo si son de vapor, como asimismo en todos los que se dediquen al servicio de dragas, remolcadores y demás de los puertos, en tanto no pasen del expresado tonelaje.

Si en cualquier circunstancia y tiempo fuesen habilitados para distinto servicio y navegaciones los buques del tonelaje comprendido en esta cláusula que para más acertado desempeño y éxito de los viajes así lo requiriesen, quedará limitada la elección á entre los de la clase de pilotos.

5.° Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio para los individuos que en la actualidad desempeñan mandos de buques, ya sean de vapor ó de vela, y por sus condiciones especiales hayan merecido la confianza de sus navieros ó armadores; pero si por cualquier circunstancia cesaran en dicho cometido, serán desde luego reemplazados por los de la clase y condiciones que quedan estipuladas.

6.° Los navieros ó consignatarios, al proponer á la autoridad de Marina en los puertos españoles, y á los cónsules en los del extranjero, el piloto ó patrón que deseen mande el buque de su propiedad ó que representan, ó que se encargue de su dirección profesional, manifestarán por escrito que el individuo en quien debe recaer el nombramiento no se halla sujeto á responsabilidad civil ni criminal, ni mucho menos á sumaria ó condena por los Tribunales de Marina, por faltas ó delitos en el ejercicio de su profesión, y por tanto declarar que tienen la aptitud legal para mandar y contratar, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio que rija.

7.° Queda por tanto modificado el art. 9.° del reglamento de navegación mercante publicado en el cuaderno núm. 20 de la Colección recopilada y declarada vigente por R. O. de 1.° de Enero último, en el sentido del punto 4.° de esta soberana disposición, y ampliado dicho reglamento con lo demás que se preceptúa.—De Real orden, etc. —Madrid 30 de Abril de 1885.—Antequera.» *(Gac. 24 Junio.)*

R. O. 9 Mayo 1885.

Servicio de los pilotos y alumnos de náutica en los buques de guerra.

(Se inserta en Marina de guerra.)

R. O. 11 Mayo 1885.

Declarando que quedan exceptuados de llevar maquinista los vapores cuya fuerza de máquina no exceda de 40 caballos nominales.

(Marina.) «S. M. el Rey... ha tenido á bien resolver... que los vapores cuya fuerza de máquina no exceda de 40 caballos nominales, y no se empleen en conducir pasajeros, queden exceptuados de llevar maquinistas provistos de su correspondiente título, pudiendo en su lugar los armadores embarcar de entre la clase de operarios fogoneros la persona que por su práctica y demás condiciones reuna la aptitud necesaria para el manejo de las máquinas, ya se dediquen dichos vapores al tráfico interior de puertos, á remolcadores, á la pesca ú otras industrias, ya, en fin, al pequeño cabotaje, debiendo en este último caso, y siempre que salgan fuera de los puertos ó barras de los ríos,

embarcar dos individuos para alternar convenientemente en la vigilancia y cuidado de las máquinas, si la travesía ó tiempo empleado por dichos vapores, con arreglo á su andar y circunstancias normales de buen tiempo, excediese de doce horas ó pasase de 90 millas la distancia recorrida; cuya prescripción no deberá ser obligatoria por tanto á los que en San Sebastián se dedican á la pesca, lo mismo que en cualquier otra localidad, y por razón de la detención para el ejercicio de su industria regresen al puerto después de doce ó más horas, sin que por eso hayan navegado seguidas las marcadas como máximum, recomendándose con eficacia á los comandantes de Marina ejerzan la mayor vigilancia posible respecto al oportuno reconocimiento de las máquinas y calderas de tales vapores, por lo facil que es el más rápido deterioro de las mismas si son manejadas por personal más económico y menos competente que los maquinistas navales ó del comercio, en cuyo sentido deberá entenderse reformado en lo sucesivo el párrafo tercero del art. 27 del vigente reglamento de *navegación mercante*, incluído en el cuaderno núm. 20 de la Colección recopilada y publicada con Real orden de 1.° de Enero del presente año (1).—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1885.—Antequera.» *(Gac. 24 Junio.)*

Ley 17 Agosto 1885.

Es la vigente para el reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación en los buques de la Armada, y se inserta en MARINA MILITAR.

Además de las disposiciones que dejamos insertas ó indicadas, véanse en RENTA DE ADUANAS las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884, que contienen multitud de disposiciones sobre comercio marítimo, capitanes y consignatarios de buques, naufragios, etc., etc., y en el *Apéndice* de **1886** los arts. 33 y 34 del R. D. de 16 de Diciembre de 1885, referentes á la Junta de la Marina mercante (pág 91), para cuya ejecución se ha dictado el reglamento de 27 de Enero de 1886 (pág. 153).

MARINA MILITAR Ó DE GUERRA. Constituyen la marina militar las fuerzas navales del Estado, ó sea los buques artillados y preparados para la defensa de sus costas y del comercio marítimo, con su dotación correspondiente de marineros y soldados. Denomínase también la marina militar ó de guerra, ARMADA NAVAL ó ESCUADRA.

«Una nación que tiene en Europa cerca de 3.000 kilómetros de costa; codiciadas provincias en América; un vasto imperio colonial en las islas Filipinas repartido en varios Archipiélagos de gran extensión, y posesiones tan importantes como las Baleares, Canarias y las del Golfo de Guinea, no puede existir sin el auxilio de una Marina poderosa. Tan cierto es esto, que la prosperidad y decadencia de España, como potencia europea, han estado siempre en razón directa de la importancia de su marina militar.

Pocos son los buques que hoy tenemos á la altura de los adelantos modernos de la arquitectura naval; muchos hay completamente inútiles, y la mayor parte, por su antigua construcción, carecen de las condiciones precisas para la guerra.

Las fragatas de madera, que hace 20 años podían figurar entre los buques de combate, deben descartarse de las listas de la Armada, siendo enajenadas ó utilizadas como pontones, hospitales ó depósitos en los puertos donde convenga.

Las goletas y cañoneros que prestan el servicio de guardacostas son incapaces para efectuarlo, por hallarse la mayor parte en el último tercio de vida, debiendo por tanto ser enajenados los más deficientes y reemplazados los restantes á la brevedad posible. Así podrá efectuarse la represión del reprobado tráfico del contrabando, relacionada íntimamente con las rentas del Estado y con la prosperidad del comercio lícito. Otros buques de diversas clases se hallan en la Península y en Ultramar en estado de completa incapacidad ó deficiencia notoria, y su sostenimiento sólo gastos implica para el Tesoro público, sin que pueda esperarse en modo alguno una compensación proporcionada á semejantes sacrificios.»

Las anteriores palabras que preceden al decreto de 7 de Abril de **1886** *(Apéndice*, p. 189), dan clara idea de la doble necesidad que tiene el Estado español de contar con una marina poderosa y de organizarla convenientemente.

Esta necesidad no está bien atendida, y para satisfacerla se creó por R. D. de 20 de Noviembre de 1883 una Junta de reorganización de la Armada que fué disuelta por el de 23 de Julio de 1885; y hoy el estudio y despacho de todos los asuntos pertenecientes á la marina en sus diversos servicios, está á cargo de los Centros y dependencias organizadas por el decreto de 16 de Diciembre de 1885 (*Apéndice* de **1886**, p. 91), que sustituye al de 26 de Abril de 1884.

La marina de guerra es en el mar lo que el ejército en la Península; y así como éste debe ser tan numeroso como corresponde á su territorio y á su población, aquélla lo debe ser en proporción á la importancia de los objetos á que sirve de salvaguardia. Cada año se fijan por una ley las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, sufragándose su sostenimiento con cargo al presupuesto de la Península durante el respectivo ejercicio económico. Hoy debemos estar en este punto á la ley de 31 de Julio de 1886, inserta en la p. 415 del *Apéndice* del mismo año.

(1) *Esta Real orden véase en* MARINA MILITAR.

Precedido de un extenso preámbulo, se dió el decreto de 24 de Noviembre de 1868, reformando la organización del Cuerpo general de la Armada, suprimiendo el empleo de brigadier de la misma (1), sustituyendo las denominaciones de capitán general, teniente general y jefe de escuadra, por las de *almirante*, *vicealmirante y contraalmirante*, dividiendo la escala de tenientes de navío en dos clases, y encomendando á la Junta provisional de gobierno de la Armada la formación de una ley de ascensos para los cuerpos que constituyen la marina militar. Dióse la proyectada ley de ascensos en 15 de Diciembre del mismo año, fijándose el orden de ascensos por la de 5 de Diciembre de 1872, y no damos razón de sus disposiciones porque, promulgada la de 30 de Julio de 1878 sobre el mismo objeto, las anteriores carecen de importancia.

En el Cuerpo general de la Armada hay dos escalas: la activa y la de reserva. Separados de la primera en 11 de Octubre de 1868, por causa de los acontecimientos políticos, varios generales, jefes y oficiales, se dispuso por decreto de 25 de Enero de 1875 que volvieran á la escala activa, reintegrándolos á su antigua situación.

La ley de 29 de Noviembre de 1872 dictó reglas sobre el tiempo que habían de servir los mozos destinados á las tripulaciones de buques de guerra y su pase á la reserva; la ley hoy vigente acerca de este punto es la de 17 de Agosto de 1885, sobre reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación de los buques de la Armada.

El decreto de 6 de Enero de 1868 estableció (con excepción de los alféreces de navío) la situación de reemplazo para los jefes y oficiales de la Armada, asignando á los que se encontraran en ella la mitad del sueldo correspondiente á sus empleos. También concedió á dichos jefes y oficiales y sus auxiliares el derecho de usar de licencia por motivo de enfermedad, cuyas licencias no podrán exceder de cuatro meses, según el decreto de 9 de Abril de 1869, el cual dispone además que el que permanezca un año enfermo será propuesto para el retiro ó la reserva; pero ese plazo de un año se amplió á dos por otro decreto de 19 de Octubre de 1876.

Para facilitar el servicio de la Armada se permitió el enganche en él de los matriculados de mar que se hallaren sirviendo y de los licenciados; y extendiendo este principio consignado en decreto de 13 de Noviembre de 1868, la ley de 11 22 de Octubre de 1869 consideró como reenganchados y con opción al premio correspondiente, á los marineros que hubieran cumplido su servicio, y no se les expidiera oportunamente la licencia, por causa fortuíta; pero respecto á este particular, debe tenerse presente el R. D. de 25 de Febrero de 1879, que eleva los premios y establece las primas á que tienen derecho los cabos de mar de primera y segunda clase y los marineros licenciados del servicio de la Armada que se enganchen ó reenganchen en el mismo.

La escala de reserva fué organizada por reglamento de 14 de Setiembre de 1869, aprobado mediante decreto de la misma fecha. En 15 de Julio de 1870 se publicó otro reglamento con el mismo objeto. Está dividido en cinco capítulos, que se ocupan respectivamente de la jerarquía militar, en la escala de reserva; del ingreso, clasificación y ascensos; de los retiros forzosos; de los voluntarios y licencias absolutas, y de las disposiciones generales. Por decreto de 4 de Abril de 1873 se dispuso que los oficiales graduados de la escala de reserva que obtuvieran destinos en Comandancias de marina de provincia, Ayudantías de distrito y Capitanías de puerto, al cesar en ellos, disfrutarían, hasta ser nuevamente colocados, las cuatro quintas partes del sueldo de que estuvieran en posesión, á no ser que se les separase por su mala conducta ó manejo. Los destinos de la escala de reserva están sometidos al reglamento aprobado en 16 Febrero 1885.

El ejército de mar, ó sean las fuerzas navales de la nación, están destinadas unas á las atenciones generales del servicio del Estado, y otras al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes.

Al mando de estas fuerzas navales está destinado el Cuerpo general de la Armada que, como dejamos dicho, se divide en escala de servicio activo de mar y escala de reserva para destinos de tierra. El activo consta de un capitán general (hoy almirante); seis tenientes generales (vicealmirantes); catorce jefes de escuadra (contraalmirantes); cincuenta y cuatro capitanes de navío, setenta y cuatro capitanes de fragata; ochenta tenientes de navío de primera clase; ciento setenta de segunda, y un número indeterminado de alféreces de navío que va produciendo el ascenso á dicha clase de los guardias marinas, como resultado de los exámenes semestrales á que por reglamento están sujetos al curso de cinco años de embarco. El reglamento de destinos de la escala activa del Cuerpo general de la Armada es hoy el aprobado en 9 de Octubre 1885.

Además de las dos situaciones distintas á que da margen el servicio en una ú otra escala, hay

(1) *Esta supresión se declaró definitiva por decreto de 14 de Setiembre de 1869.*

otra tercera situación, autorizada por el reglamento de 22 de Agosto de 1885: la de supernumerario sin sueldo, que puede concederse por tiempo ilimitado, nunca mayor de un año, á favor de los jefes y oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que lo soliciten, y cuya categoría esté comprendida entre la de capitán y teniente de navío, ambos inclusive, y sus asimilados; pudiendo los que se hallen en ella dedicarse libremente á navegar en buques de comercio, secundar empresas industriales, prestar servicios en otros departamentos ministeriales ó en cualquier otro empleo civil.

Con el fin de que los individuos de nuestra Armada estén dotados de los conocimientos necesarios al servicio que desempeñan existen diferentes institutos.

Para el ingreso en el Cuerpo se halla establecida una Escuela naval, donde los alumnos reciben la instrucción facultativa y militar para pasar é la clase de guardias marinas, embarcándose desde luego en los buques de guerra para continuar su aprendizaje. El *Cuerpo de guardias marinas*, fué creado en 1717 para proveer á la Armada de oficiales; pero hoy proceden de los alumnos de la Escuela naval indicada, verificándose en el Ferrol los exámenes semestrales para el ingreso en ella. (Rs. Os. 18 Febrero 1880, 22 Setiembre 1881 y 18 Julio 1882.)

Además existe la *Academia de ampliación* (antes de Estudios superiores), organizada conforme al reglamento aprobado por decreto de 19 de Octubre de 1869, y en la cual se dan hoy las enseñanzas determinadas en el R. D. de 7 de Agosto de 1885. En el expresado reglamento se dispone que la Academia se instale en el Observatorio astronómico de Marina de San Fernando; que el personal se componga de un capitán de navío, jefe; de dos tenientes de navío, profesores, y de diez oficiales alumnos; que para ingresar en la Academia se requiere contar tres años de embarco en la clase de alférez de navío y haber obtenido la nota de *apto* para estudios mayores de marina. Además se fija y distribuye el plan de estudios de los oficiales alumnos.

Para la instrucción de los llamados *condestables y cabos de cañón* existían escuelas destinadas á ambas clases, pero fueron suprimidas por decreto de 10 de Febrero de 1869. En su lugar, y con el propio objeto, se creó la *Escuela flotante de cabos de cañón y condestables*, organizándose con sujeción al reglamento publicado en la misma fecha. En él se determina el objeto de la Escuela, condiciones para el ingreso, tiempo de empeño, uniforme de los artilleros de mar, estudios, exámenes, premios, castigos, etc.

Además de esta Escuela flotante, existen los denominados *buques escuelas de marina*, establecidos por circular de 19 de Octubre de 1869 y organizados por un reglamento de la misma fecha.

El material de nuestra Armada está regulado por diferentes disposiciones, relativas unas á la contabilidad y otras á la enajenación en su caso.

Por decreto de 19 de Julio de 1869 se aprobó el reglamento de contabilidad para el material de la marina. Posteriormente, en 10 de Enero de 1873, se aprobó también con idéntico objeto, otro reglamento que contiene dos extensos títulos subdivididos en capítulos. El primero de aquéllos está dedicado al material en acopios, su depósito y reconocimiento, contabilidad por recibo y entrega del material, recuentos del mismo é intervención de la contabilidad. El segundo de dicho títulos se ocupa del material en buques y establecimientos, talleres y obras, y su contabilidad.— Respecto á la enajenación del material, nos limitaremos á indicar que autorizado el Gobierno por la ley de 27 de Abril de 1870 para enajenar el perteneciente á la Marina, con aplicación inmediata á las necesidades que reclaman las contrucciones modernas, se aprobó, por orden de 5 de Mayo del mismo año, un reglamento para poner en práctica la ley anterior, dictándose las reglas conducentes al efecto en otra orden de 24 de Marzo de 1871. Por la de 26 de Diciembre de 1884 se dispone que el Ministro resolverá la clasificación del material flotante y la declaración de inutilidad de los buques, procediendo á su enajenación en pública subasta.

Nuestra Armada ha venido rigiéndose por las Ordenanzas publicadas en 1793 con las modificaciones posteriores; pero creyéndose necesaria una reforma radical en la materia, se promulgó el R. D. de 26 de Junio de 1872 creando una Junta destinada á redactar otras Ordenanzas generales, cuya Junta había de componerse del almirante, presidente, del vicepresidente del Almirantazgo, de un vicealmirante ó contraalmirante, exento del servicio activo, y de un ministro militar y otro togado del Tribunal del Almirantazgo, etc. La organización de esa Junta fué alterada por R. D. de 20 de Noviembre de 1877; pero tal cuerpo no subsiste después del art. 23 del decreto de 26 de Abril de 1884.

Además del Cuerpo general de la Armada, hay varios Cuerpos particulares, de los cuales vamos á ocuparnos:

Cuerpo de artillería. Fué organizado por Real decreto de 6 de Mayo de 1857 y modificado conforme al reglamento de 16 de Octubre de 1869. Con sujeción á él, el personal del Cuerpo se com-

pone de un mariscal de campo, dos brigadieres, cuatro coroneles, seis tenientes coroneles, cuatro comandantes, doce capitanes y veinte tenientes. En el mismo día que el reglamento orgánico, se publicó otro sobre ascensos y retiros del Cuerpo, determinando la forma del ingreso, clasificaciones, etc. En cuanto á los destinos de este Cuerpo, rige el reglamento aprobado en 16 Febrero 1885.

Cuerpo de infantería. Se organizó este Cuerpo por decreto de 4 de Febrero de 1869, disponiéndose que constara de tres regimientos: el primero destinado á guarnecer el departamento de Cádiz, el segundo el del Ferrol y el tercero el de Cartagena. Dicho decreto estableció también que la plana mayor del Cuerpo se compusiera de dos brigadieres, un coronel, un teniente coronel, un comandante y un capitán; y que hubiera dos compañías indígenas en el Apostadero de Filipinas.

Esta organización fué modificada por el Real decreto de 27 de Junio de 1882, que suprimió los cuadros de los batallones expedicionarios y varias compañías, y creó tres regimientos de reserva compuestos cada uno de dos batallones, uno de depósito y otro de reserva, determinando la composición de sus planas mayores y compañías, declarando que cada dos regimientos, uno activo y otro de reserva, constituyeran una brigada, mandando que se formasen tres de éstas para guarnecer cada uno de los tres departamentos, que cada batallón de reserva tuviera señalada una demarcación territorial dentro de la comprensión de los departamentos y conforme con la designada por el Ministerio de la Guerra, asignando las compañías de guardias de arsenales á los batallones de depósito, y manteniendo la organización de la Academia general, de guardias de arsenales, de escribientes y ordenanzas del Ministerio y de depósito de los Apostaderos de la Habana y Filipinas. Hoy la organización del Cuerpo es la determinada en el reglamento de 30 de Abril de 1886. (*Apéndice* del mismo año, p. 372.)

Por R. O. de 6 de Noviembre de 1877, comunicada al Ministerio de la Gobernación en 10 de Enero de 1879, y circulada por la Subsecretaría de éste en 27 del mismo mes y año, se prohibió dar curso á las peticiones solicitando el pase de tripulaciones de guerra á infantería de marina y aun al ejército; y por otra de 31 de Marzo del mismo año 1879, se mandó que los cadetes que ascendieran á alféreces, permaneciesen un año en uno de los batallones del Cuerpo adquiriendo la necesaria práctica del servicio.—El reglamento de destinos del Cuerpo de infantería de marina, es el aprobado en 16 de Febrero de 1885.

Cuerpo jurídico de la Armada.—V. JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR.

Cuerpo de Secciones de Archivo de marina. Fué creado por el reglamento aprobado en 16 de Julio de 1885, y tiene por objeto el servicio de los Archivos de las diferentes dependencias de los departamentos marítimos. Los individuos que ingresan en las Secciones proceden de los distintos Cuerpos de la Armada, á voluntad propia, en los que son dados de baja.

Cuerpo de guardias de arsenales. Creado este Cuerpo por decreto de 15 de Marzo de 1848, fué suprimido por el de 16 de Abril de 1869 que le declaró disuelto, disponiendo que el servicio que prestaban á la sazón las cuatro secciones en que se dividía, fuera desempeñado por compañías de infantería de marina, que se llamarían también *guardias de arsenales.* Su organización había de descansar en la base de la disciplina y buenas costumbres, y para conseguirlo, los individuos llamados á desempeñar ese servicio, contarían por lo menos dos años en el de la Armada y sobresaldrían por su ejemplar conducta. Se determinaron también los pluses que les serían de abono; se dispuso que se alojaran en los arsenales y que desempeñaran exclusivamente el servicio propio de su cargo, y se fijó el personal de que había de componerse cada compañía. Por otro decreto de 3 de Octubre de 1870 se aprobó el reglamento relativo á las compañías del Cuerpo de infantería de marina, que según el anterior habían de destinarse á la guardia de arsenales.

Cuerpo de ingenieros. Hay asimismo otro Cuerpo de *ingenieros de la Armada*, creado en 1770, suprimido después, y restablecido por R. D. de 7 de Junio de 1848, en el que se refundió el de constructores é hidráulicos por R. D. de 7 de Mayo de 1851. En 1.° de Noviembre de 1869 se publicó un reglamento reorganizando dicho Cuerpo de ingenieros, que ha de componerse de un inspector general de ingenieros, de siete ingenieros inspectores, de diez ingenieros jefes de primera clase, de seis de segunda, de veinte primeros y de diez y siete segundos, con el número de alumnos que reclamen las necesidades del servicio. Por decreto de la misma fecha que el anterior, se aprobó un reglamento de ascensos y retiros del Cuerpo. El ingreso tendrá lugar por rigurosa oposición en la clase de alumnos, y los ascensos por antigüedad y elección. Se determinan también en ese reglamento los casos en que proceden las exenciones y retiros forzosos del servicio, los voluntarios y las licencias absolutas.—El reglamento de destinos del Cuerpo es el aprobado en 16 de Febrero de 1885.

Cuerpo administrativo. El Cuerpo administrativo de la Armada se organizó por R. D. de 17 de Marzo de 1858, y está destinado por su especial instituto á llevar, no sólo la contabilidad del personal de todos los otros Cuerpos del ramo, así en Europa, como en América y Asia, sino también la del inmenso material de que consta la marina de guerra.

Por R. D. de 17 de Junio de 1863 se amentó el personal de este Cuerpo, disponiendo lo conveniente sobre su organización. Lo que corresponde á este Cuerpo, es: «entender en todos los asuntos administrativos de la marina, procurando que los servicios se hagan de una manera rápida y esmerada, á la vez que económica y con arreglo á las bases facultativas que han de darle los Cuerpos militares de la Armada; llevar la cuenta y razón de haberes de todos los individuos que sirven en ella, así como de todos los créditos que se concedan para atenciones de la marina, tanto en los presupuestos generales de gastos del Estado, como en soberanas resoluciones especiales, cuidando de su legítima inversión en los objetos á que se destinen; llevar igualmente cuenta exacta de todos los efectos y pertrechos que por cualquier concepto entren y salgan en los Arsenales y demás puntos en que se haga servicio; rendir las que correspondan al Tribunal de las del Reino en la forma y épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la corte, Departamentos, Apostaderos, Arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa, como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Por otro R. D. de 4 de Diciembre de 1867 se aprobó un reglamento para el ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Posteriormente se han promulgado un reglamento orgánico del mismo, otro de 19 de Julio de 1869, otro modificando el anterior en 1.° de Marzo de 1871, y finalmente, el Real decreto de 6 de Julio de 1872, con arreglo al cual el Cuerpo administrativo de la Armada se compondrá de tres intendentes de marina, cuatro ordenadores de primera clase, seis de segunda, 25 comisarios de primera clase, igual número de segunda, 100 oficiales primeros, 84 segundos, 25 alumnos de Administración de primera clase y 39 de segunda. En cuanto á los ascensos en el Cuerpo, debemos decir que promulgado el reglamento de 19 de Julio de 1869, dictando disposiciones en la materia, fué sustituído por el de 1.° de Marzo de 1871, que rige con las modificaciones introducidas en él por Reales decretos de 20 de Mayo del mismo año y 10 de Enero de 1873. Con sujeción á dicho reglamento, el ingreso en el Cuerpo se verifica en virtud de oposición pública sujeta á los programas aprobados en 19 de Junio de 1884, y en el empleo de alumno de Administración de segunda clase, y los ascensos tienen lugar por antigüedad y por elección. Los retiros se dividen en forzosos y voluntarios. Se aplican los primeros por las siguientes causas: edad, imposibilidad física para el servicio, conceptos desfavorables en sus individuos, etc. Los voluntarios se conceden á quien los solicita, lo mismo que las licencias absolutas.—Sobre destinos del Cuerpo administrativo de la Armada rige el Reg. de 16 Febrero 1885.

Cuerpo eclesiástico. El Cuerpo eclesiástico de la Armada está formado por los capellanes que sirven en ella; y según su reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1869, se compone de un vicario general, tres tenientes vicarios, tres curas párrocos de Departamento, 18 capellanes primeros, 27 segundos y 15 terceros. El expresado reglamentos consta de nueve capítulos, que tratan respectivamente de la organización del Cuerpo, del vicario general, de los tenientes vicarios de los Departamentos, de los curas párrocos, de los capellanes, de la admisión en el Cuerpo, de los sacristanes y monaguillos y de las disposiciones generales; además contiene la distribución del personal del Cuerpo.

Cuerpo de Sanidad. Tiene por objeto el servicio sanitario en los buques, divisiones, colegios, arsenales, cuarteles, hospitales y demás establecimientos de marina, calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en la Armada, conservar la salud de los mismos, curar sus enfermedades y heridas, declarar y clasificar las exenciones físicas que les inutilizan para los distintos servicios, dar los informes que en asuntos periciales les pidan los jefes respectivos y ocuparse en todo cuanto tenga relación con la salud del personal de la Armada. Los jefes y oficiales de este Cuerpo gozan del *fuero militar* y están sujetos á la jurisdicción de marina y ordenanzas generales de la Armada, y cuando viajan por tierra en comisión del servicio tienen *alojamiento* y los demás auxilios que se señalen en iguales casos á los jefes y oficiales del Cuerpo de Sanidad militar del ejército. Rige respecto á él el reglamento aprobado por decreto de 17 de Julio de 1869, con arreglo al cual consta de cinco inspectores, tres subinspectores de primera clase, seis de segunda, catorce médicos mayores, setenta médicos primeros

y setenta segundos. Hay además un inspector general de Sanidad, con la asimilación de contraalmirante, creado por R. D. de 10 Agosto de 1879. El reglamento se ocupa del Cuerpo en general, del ingreso en el mismo, de los deberes y obligaciones de sus jefes y oficiales, de los subinspectores, de los médicos mayores de escuadra ó división, del servicio de los hospitales, del de los arsenales, del reconocimiento de medicinas, de los médicos embarcados, de los destinados en los batallones de Marina, de la asistencia facultativa del Cuerpo de Estado mayor de artillería de la Armada, (hoy simplemente de artillería), de las Juntas facultativas de los departamentos y apostaderos, de los practicantes de cirugía y de la observancia del reglamento mismo. Además del anterior, existe el reglamento de 31 de Agosto de 1869 para el ingreso, ascenso, clasificación y retiros; y en él se determina que el ingreso será precisamente por oposición pública y el ascenso por antigüedad y elección. Establece el retiro forzoso por edades para todas las clases del Cuerpo, por imposibilidad física para todo servicio, por notas desfavorables de concepto y por excusa injustificada de servir un destino. Los retiros voluntarios y licencias absolutas, se conceden, por regla general, á todo jefe ú oficial que los solicite.—El reglamento de destinos del Cuerpo, es el aprobado en 16 de Febrero de 1885.

Cuerpo de guardaalmacenes. Fué organizado por reglamento de 19 de Julio de 1869, y tiene á su cargo el material depositado en los arsenales de Marina. Consta de tres guardaalmacenes mayores, de diez y seis de primera clase y diez y siete de segunda.

Expuesta sucintamente la legislación que rige en lo relativo á la *Marina militar*, réstanos presentar en este artículo las disposiciones vigentes que además de las indicadas, contribuyen al íntegro conocimiento del asunto.

D. 18 Enero 1869.

Organizando el servicio de guardacostas *y del mar territorial.*

(Se inserta en RESGUARDOS.)

R. D. 17 Mayo 1871.

Haciendo extensivo á los brigadieres de la Armada y capitanes de navío de primera clase lo dispuesto para el ejército en el decreto de 25 de Marzo anterior (1).

(MARINA.) «Artículo 1.° Se hace extensivo á los brigadieres de la Armada exentos de servicio el derecho que para los del ejército consigna en sus arts. 3.° y 4.° el decreto de 25 de Marzo último, expedido por el Ministerio de la Guerra; pero será condición indispensable que hayan cumplido sesenta y dos años de edad y cuarenta de servicio, con abonos de campaña en clase de oficial, en consonancia con lo establecido en el artículo 10, cap. IV, tít. I de la ley de ascensos en la Armada de 15 de Diciembre de 1868.

Art. 2.° Igual derecho se concede á los capitanes de navío de primera clase y brigadieres en ambas escalas, activa y de reserva, al cumplir las mismas condiciones de tiempo de servicio.

Art. 3.° Queda vigente para los capitanes de navío de primera clase y brigadieres de la Armada en toda concurrencia del servicio con brigadieres del ejército, aun cuando no hayan cumplido las condiciones expresadas en el artículo anterior, lo que respecto á consideraciones y derechos asignados á los repetidos brigadieres del ejército determina el art. 11, cap. IV, tít. I de la vigente ley de ascensos en la Armada.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.» (*Gac.* 20 *Mayo.*)

R. O. 29 Octubre 1872.

Quién debe juzgar á un jefe de escuadra que falta á la subordinación y obediencia debidas al general en jefe del ejército en campaña.

(GUERRA.) Instruído expediente con motivo de conflicto suscitado á consecuencia de resoluciones de los Ministerios de Guerra y Marina, sobre si había de componerse de generales del ejército ó de la Armada el Consejo de guerra que hubiera de juzgar á un jefe de escuadra que no cumplió estrictamente las órdenes del general en jefe en la evacuación de la isla de Santo Domingo, se resuelve como regla general:

«...2.° Que cuando concurran en operaciones ó funciones de guerra el ejército y Armada á las órdenes de un general en jefe, sean juzgados los oficiales de marina, en los delitos y faltas que cometan, por un Consejo de guerra mixto, compuesto de cuatro oficiales generales del ejército y tres de la Armada.

Y 3.° Que atendidas la grande importancia y responsabilidad que tiene un general en jefe de un ejército en campaña, le deben entera subordinación y ciega obediencia todas las fuerzas de mar y tierra que compongan dicho ejército, sin que haya independencia en nadie, ni se reconozca criterio propio en el jefe de la escuadra más que para presentar observaciones, nunca para oponerse ó dejar de cumplir las decisiones del general en jefe, pues de otro modo no existiría unidad de mando, y desapareciendo la identidad de miras se harían imposibles las operaciones militares.» (*Gac.* 3 *Noviembre.*)

O. 17 Febrero 1873.

Declarando extensivo á la marina el decreto de abolición del juramento político, *etc.*

(MARINA.) «El Gobierno de la República ha resuelto se haga extensivo á Marina el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, con fecha de ayer, en virtud del cual queda abolido en el ejército el juramento político; restableciéndose, por tanto, en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones á todos los generales, jefes y oficiales que se vieran privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.» (*Gac.* 18 *Febrero.*)

D. 20 Julio 1873.

Declarando que serán consideradas como piratas *las tripulaciones de buques sublevados contra el Gobierno.*

(MARINA.) «Artículo 1.° Las tripulaciones

(1) *Véase en* EJÉRCITO, *t. IV, p.* 196.

de las fragatas de la Armada nacional, *Almansa*, *Vitoria* y *Méndez Núñez*, la del vapor *Fernando el Católico* y la de cualquier otro buque de guerra de los sublevados en el departamento de Cartagena, serán considerados como piratas al encontrárseles en los mares jurisdiccionales de España ó fuera de ellos por fuerzas navales españolas ó extranjeras, con arreglo á los arts. 4.°, 5.° y 6.°, art. 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 2.° Los comandantes de los buques de guerra de las potencias amigas de España, quedan autorizados para detener á los buques mencionados en el art. 1.°, y juzgar á los individuos que los tripulen en el concepto que el mismo expresa; reservándose el Gobierno español la propiedad de los buques, previas las correspondientes reclamaciones por la vía diplomática.

Art. 3.° Igualmente se declaran piratas cualesquiera otros buques de la Armada nacional que, sin hallarse mandados por oficiales de la misma y en estado de insurrección, se hagan á la mar desde cualquier puerto de la Península.

Art. 4.° El Ministro de Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo al de Estado para conocimiento del Cuerpo diplomático extranjero.

Madrid 20 de Julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón. —El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.» *(Gaceta* 21 *Julio.)*

O. 20 Enero 1874.

Recordando la prohibición de solicitudes *por la vía particular y de* recomendaciones *para su despacho.*

(Marina.) «Siendo frecuente la remisión á este Ministerio por la vía particular de solicitudes para cuyo despacho se solicitan recomendaciones particulares faltando á lo que expresamente previene la circular de 30 de Diciembre de 1868, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que V. E. le dé de nuevo publicidad en el Departamento de su mando reencargando la observancia, en el concepto de que el Gobierno está resuelto á no tolerar la menor infracción de lo mandado, procediendo con arreglo á lo que en la misma se establece respecto de los que en lo sucesivo pudieran echarla en olvido.

Dios, etc. Madrid 20 de Enero de 1874.—El secretario general, Rafael Rodríguez Arias.— Sr. Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero de...» *(Gac.* 28 *Enero.)*

En la orden circular que se cita de 30 de Diciembre de 1868, después de un razonado preámbulo (que en su espíritu y en su letra es de todo punto aplicable á todas las carreras del Estado, en las que reina el favor en todo y para todo, y se prescinde de méritos y servicios, sin duda porque por el favor han sido también obtenidos) se dispuso por la Junta provisional de la Armada:

«...Que no sólo quedará sin resolución cualquier solicitud que se reciba por conducto extraoficial, sino que se anotará como demérito en la hoja de servicios del jefe ú oficial reclamante, sin perjuicio de imponerle el correctivo á que diere lugar este punible olvido de los preceptos de la Ordenanza: y que la presente disposición se circule en el Departamento del mando de V. E., en las escuadras y en los buques que dependan de su autoridad, para que, conocida por todos, evite para siempre esas peticiones privadas que tan mal se avienen con el espíritu militar y la dignidad de una Corporación que estime su decoro.»

D. 20 Mayo 1874.

Voluntarios de marinería.

Creó un Cuerpo de voluntarios de marinería para el servicio del reemplazo de la Armada. Ese Cuerpo ha quedado extinguido por virtud de la base décimasexta de la ley de 7 de Enero de 1877.

R. D. 16 Mayo 1876.

Dictando disposiciones sobre abono del doble tiempo de servicio *por razón de la campaña á las fuerzas navales para optar á los beneficios de retiro, premios, etc.*

(Marina.) «Artículo 1.° Se concede el abono del doble tiempo de campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á las dotaciones de los buques destinados á las operaciones de la guerra, en analogía con lo prevenido respecto á los ejércitos del Norte y Cataluña en decretos de 26 y 27 de Diciembre de 1873.

Art. 2.° Son condiciones precisas para optar á dicho beneficio haber pertenecido seis meses en una ó varias épocas á la escuadra del Cantábrico ó división naval del Ebro, ó haber operado durante tres en aguas comprendidas entre Santander y Bayona en el Cantábrico, y entre Vinaroz y cabo Salón en el Mediterráneo; siendo en este caso indispensable haber asistido á tres funciones de armas.

Art. 3.° Se descontará el tiempo que hubiesen estado surtos en el puerto de Santander, siempre que la permanencia exceda de un mes continuado.

Art. 4.° Tienen derecho al abono por completo los heridos y contusos graves, aunque no hayan cumplido ninguna de las condiciones prefijadas en los artículos anteriores, ni asistido á otra acción que aquella en que fueron heridos ó contusos, acreditándoseles dicho beneficio desde el día que entraron en las zonas demarcadas y expresas en el art. 2.° hasta el en que fueron heridos ó contusos, á más del que pueda corresponderles por el concepto del artículo que sigue.

Art. 5.° A los heridos y contusos que hubiesen permanecido curándose en puntos del territorio de la guerra, se les hará el abono de la mitad del tiempo, con arreglo á los arts. 3.° y 4.° del decreto de 26 de Diciembre de 1873.

Art. 6.° El tiempo servido en la escuadra mencionada podrá acumularse al que hayan pertenecido á la división del Ebro y viceversa, como también el de operaciones en los trozos de costa expresados, para adquirir el derecho al abono de tiempo.

Art. 7.° Para los efectos del abono á que esta resolución se refiere, se considerará como período de campaña el comprendido entre 1.° de Enero de 1873 y 20 de Marzo del año actual.

Art. 8.° Las fuerzas del Cuerpo de infantería de marina que han operado en tierra, se regirán para estos abonos con estricta sujeción á los decretos de 26 y 27 de Diciembre de 1873 y demás disposiciones dictadas sobre esta materia por el Ministro de la Guerra para los ejércitos del Norte y Cataluña.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.» *(Gac. 17 Mayo.)*

Ley 7 Enero 1877.

Organizando el servicio en los buques de la Armada.

(Marina.) Esta ley contiene las bases á que ha de ajustarse la organización del servicio. La base 1.ª está sustancialmente reproducida en el art. 1.º de la ley de 17 de Agosto de 1885; la 2.ª en los 2.º y 4.º; las 3.ª, 4.ª y 5.ª en el 6.º; la 6.ª en el 2.º; la 7.ª en el último párrafo del 4.º; la 8.ª en el 7.º; la 9.ª en el 20; la 10.ª en el 21; las 11.ª y 12.ª en el 77; la 13.ª en los 3.º y 78, salvo que la ley de 1877 no limitaba la sustitución á los hermanos; la 14.ª en el 19, párrafo segundo; y las 15.ª y 16.ª dicen así:

«*Base décimaquinta.* Los individuos de ambas reservas, primera y segunda podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el Cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extinción.» *(Gac. 11 Enero.)*

R. O. 8 Agosto 1877.

Se dictaron disposiciones sobre la manera de tramitar las instancias que se eleven en solicitud de haberes por premios, con el objeto de evitar los abusos á que da lugar el procedimiento actual. *(Gac. 25 Agosto.)*

R. D. 23 Abril 1878.

Encomendando á la Marina la construcción, planteamiento y servicio de las defensas submarinas.

(Pres. del Cons. de Min.) «Artículo 1.º Se encomienda definitivamente á la Marina la construcción, planteamiento y servicio de las defensas submarinas, tanto fijas como locomóviles.

Art. 2.º El estudio para la instalación de las líneas de torpedos fijos, distribución de estaciones y observatorios, protección de éstos y de las obstrucciones activas, se llevarán á cabo poniéndose de acuerdo los ramos de Guerra y Marina á fin de que resulte la debida armonía entre los elementos que concurren á la defensa de los puertos.

Art. 3.º Por los Ministerios de Guerra y Marina, respectivamente, se dictarán las disposiciones á que dé lugar el cumplimiento de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1878.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 2 Mayo.)*

Ley 30 Julio 1878.

Sobre ascensos en la Armada, situación de reserva, cambios de escala y retiros.

(Marina.) «D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Ley de ascensos en la Armada, situación de reserva, cambios de escala y retiros.

CAPITULO PRIMERO.—*De la jerarquía militar en la Armada y su correspondencia con la del ejército.*

Artículo 1.º Las clases que componen el Cuerpo general de la Armada corresponderán con las del ejército en la forma siguiente:

Clases de la Armada.		Clases del ejército.
Oficiales generales..	Almirante.....	Capitán general.
	Vicealmirante....	Teniente general.
	Contraalmirante .	Mariscal de campo.
	Capitán de navío de primera clase	Brigadier.
Jefes ...	Capitán de navío.	Coronel.
	Capitán de fragata	Teniente coronel.
	Teniente de navío de primera clase	Comandante.
Oficiales	Teniente de navío.	Capitán.
	Alférez de navío..	Teniente.

Art. 2.º Los demás Cuerpos de la Armada tendrán con el general y el ejército, en jerarquía militar, la correspondencia que les den las disposiciones orgánicas respectivas. Estas sólo podrán alterarse por una ley.

CAP. II.—*De los ascensos.*

Art. 3.º El sistema de ascensos en la Armada será:

En las escalas activas, por antigüedad ó por elección.

En la escala de reserva de jefes y oficiales, por elección.

Art. 4.º No se concederá ascenso alguno por antigüedad sin vacante que lo motive.

Art. 5.º Ningún empleo podrá obtenerse sin haber servido dos años el inferior inmediato (1).

Art. 6.º Los empleos en la Armada sólo pueden ser efectivos. Queda, por tanto, prohibido concederlos con el carácter de honorarios ó sin antigüedad, ni aun en concepto de retirados.

Tampoco podrá concederse á persona alguna el uso de insignias ó distintivo de cualquier clase de la Armada.

Una ley especial determinará la manera de recompensar á los individuos de la misma, según su clase y el Cuerpo á que pertenezcan.

CAP. III.—*De los ascensos por antigüedad.*

Art. 7.º La rigorosa antigüedad será el principio general para el ascenso en todas las clases de las escalas activas; pero además de este requisito será indispensable que los jefes y oficiales llenen, para ser promovidos al grado superior inmediato, las condiciones siguientes:

Los alféreces de navío dos terceras partes del tiempo de su empleo embarcados en buque armado, con tal de que este tiempo de embarco no baje de cuatro años.

Los tenientes de navío cuatro años de embarco en buque armado.

Los tenientes de navío de primera clase tres años de embarco ó mando en buque armado.

Los capitanes de fragata dos años de embarco en buque armado, y uno por lo menos de mando de buque correspondiente á su clase en igual situación.

Los capitanes de navío dos años de mando de buque armado correspondiente á su empleo.

Art. 8.º Servirá de abono para los efectos del artículo anterior, después de dos años de embarco en buque armado, todo el tiempo que los jefes

(1) *Damos este artículo y el 13 con la rectificación hecha en la Gaceta del 3 de Agosto de 1878.*

y oficiales permanezcan desempeñando los destinos siguientes:

Profesor ó alumno del curso de estudios de ampliación.

Profesor de la Escuela naval flotante.

Art. 9.° Se considerará como tiempo de mando para los efectos del art. 7.° el tiempo que los jefes desempeñen los cargos siguientes:

Director del Instituto y Observatorio de San Fernando.

Mayor general de escuadra ó división, estando precisamente á bordo.

Mando de estación ó de división naval en iguales condiciones.

Art. 10. Además de la antigüedad rigorosa, será indispensable que los jefes y oficiales de los demás Cuerpos de la Armada reunan para ser ascendidos las condiciones que les exijan las disposiciones orgánicas respectivas de dichos Cuerpos, las cuales no podrán variarse sino por una ley.

Art. 11. El ascenso á almirante recaerá siempre en el vicealmirante más antiguo de la escala activa, ó de los que se hallen en situación de reserva, que haya servido en propiedad en su empleo, ó en el de contraalmirante, alguno de los cargos siguientes:

Ministro de Marina.

Presidente de la Corporación superior consultiva de la Armada.

Capitán general de departamento.

Comandante general de apostadero.

Comandante general de la escuadra.

Art. 12. Los almirantes figurarán siempre en la escala activa, y el Rey utilizará sus servicios en la forma que tenga por conveniente.

Art. 13. Los jefes y oficiales de las escalas activas á quienes correspondiere ascender por antigüedad y no hubieren llenado las condiciones exigidas para cada clase en los arts. 7.° y 10, no podrán ascender hasta que reunan dichos requisitos, en cuyo caso recobrarán en el escalafón de la clase superior inmediata, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieran (1).

CAP. IV.—*De los ascensos por elección.*

Art. 14. Los empleos en la Armada podrán obtenerse por elección, mediante juicio contradictorio, instruído con sujeción al formulario aprobado por R. O. de 16 de Marzo de 1866 para optar á las cruces de la Real y militar Orden de San Fernando (2).

Se exceptuarán de la regla anterior aquellos ascensos en las escalas activas que no han de poder alcanzarse sin previo examen.

Art. 15. Las acciones concretas sobre que ha de solicitarse el juicio serán precisamente las calificadas de heróicas para la Armada en el art. 31 de la ley de 18 de Mayo de 1862, reformando los estatutos de la citada Orden de San Fernando (2).

Art. 16. Los generales, jefes y oficiales de la Armada, que, en virtud de lo establecido en los artículos anteriores, soliciten y obtengan ascenso por elección, renunciarán por ello á la cruz pensionada de San Fernando que hubiera podido corresponderles según los estatutos de dicha Orden, siéndoles potestativo el optar por una ú otra recompensa.

Art. 17. Los oficiales generales con mando en jefe de escuadra no necesitarán de juicio contradictorio; bastando para obtener el ascenso por elección la notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse, y la propuesta razonada de la Corporación superior consultiva de la Armada; pero antes de promoverlos, deberá preguntárseles si optan por el ascenso ó por la cruz y pensión correspondientes de la Orden de San Fernando.

Art. 18. A los que asciendan por elección en virtud de juicio contradictorio se les considerará en posesión de todas las condiciones que se exijan para obtener el mismo empleo por antigüedad.

Art. 19. Los ascendidos por elección figurarán como supernumerarios en los escalafones de sus nuevos empleos con derecho á cubrir las primeras vacantes de número que en ellos ocurran.

CAP. V.—*De la situación de reserva y del cambio de escala.*

Art. 20. Los oficiales generales de la Armada serán baja definitiva en las escalas respectivas y pasarán á la situación de reserva al cumplir las edades siguientes:

Setenta y dos años los vicealmirantes.

Sesenta y ocho años los contraalmirantes.

Sesenta y seis años los capitanes de navío de primera clase.

Art. 21. Los oficiales generales que por edad pasen á la situación de reserva disfrutarán como recompensa de sus largos servicios los sueldos siguientes:

Doce mil quinientas pesetas los vicealmirantes.

Diez mil pesetas los contraalmirantes.

Ocho mil pesetas los capitanes de navío de primera clase.

Los dispuesto en este artículo no altera los derechos adquiridos ó que se adquieran á mayor sueldo por otro concepto y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 22. Los oficiales generales de la Armada serán también baja en sus respectivas escalas, y pasarán á la situación de reserva aun cuando no alcancen las edades establecidas en el art. 20:

Primero. Por heridas en campaña ó en el servicio que produzcan imposibilidad debidamente justificada para el desempeño de los cargos que les están asignados.

Segundo. Por inutilidad, siempre justificada, aunque no proceda de accidentes ocurridos en campaña ó en función del servicio.

Tercero. Cuando, sin concurrir las circunstancias de inutilidad antes previstas, soliciten dicho pase los oficiales generales de los distintos cuerpos de la Armada.

A los oficiales generales comprendidos en este artículo se les asignarán los sueldos que respectivamente les correspondan, según las prescripciones de la ley vigente de retiros para los jefes y oficiales del ejército y Armada, y la de presupuestos de 26 de Mayo de 1885, no debiendo exceder de los señalados á las mismas clases en situación de reserva. Se exceptúan de esta regla los oficiales generales que tuviesen derechos adquiridos á mayores sueldos y los que los adquieran fundados en disposiciones legales vigentes (1).

(1) *Véase la nota al art. 5.°, extensiva á éste.*
(2) V. Ordenes Reales de España.

(1) *Insertamos este artículo tal como quedó redactado por la ley de 2 de Julio de 1883.*

Art. 23. Los oficiales generales en situación de reserva conservarán los mismos honores, consideraciones y uniformes que los de las escalas activas, no privándoles el cambio de escala de sus derechos á la cruz de San Fernando y á la de San Hermenegildo, con la pensión consiguiente, cuando por antigüedad pueda corresponderles, del mismo modo y en igual forma que si figurasen en las escalas activas (1).

Art. 24. Los jefes y oficiales de las escalas activas podrán pasar á la de reserva en su mismo empleo:

Primero. Por heridas en función de guerra ó en el servicio que los inutilicen para el general de dichas escalas activas.

Segundo. Por falta de salud para ese mismo servicio general, nacida de causas ajenas á su voluntad, si no les impide desempeñar los destinos asignados á la escala de reserva.

Art. 25. Los generales, jefes y oficiales que por cualquiera de las causas expresadas en los artículos anteriores pasen de las escalas activas á la situación ó á la escala de reserva respectivamente, ocuparán en éstas el lugar que les corresponda por su empleo y por la fecha del último ascenso.

Art. 26. El ingreso en la situación y escala de reserva de los generales, jefes y oficiales de la Armada constituirá un estado definitivo que sólo el retiro ó la privación del empleo podrán alterar.

Art. 27. Las vacantes que resulten por el pase á la situación ó á la escala de reserva de individuos de cualquiera de las clases de la Armada en que haya personal excedente, no se cubrirán hasta que quede el número reducido dentro de cada clase al que tenga fijado la plantilla respectiva.

CAP. VI.—*De los retiros.*

Art. 28. Los jefes y oficiales de las escalas activas y de reserva podrán obtener el retiro del servicio:

Primero. Por heridas en campaña ó en el servicio que produzcan completa inutilidad física.

Segundo. Por solicitud propia.

Art. 29. Serán retirados del servicio los jefes y oficiales de las escalas activas y de reserva al cumplir las edades siguientes:

Sesenta y dos años los capitanes de navío.

Sesenta años los capitanes de fragata y tenientes de navío de primera clase.

Cincuenta y seis años los tenientes de navío.

Cincuenta y un años los alféreces de navío.

Los individuos de los Cuerpos de administración, sanidad, jurídico y castrense de la Armada asimilados á los jefes y oficiales del Cuerpo general, serán retirados del servicio en el tiempo y forma que designen las respectivas disposiciones orgánicas por que se rijan, sólo modificables por una ley.

Art. 30. Serán también retirados los jefes y oficiales de las escalas activas y de reserva:

Primero. Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente que imponga como pena la separación del servicio, si con sujeción á los reglamentos vigentes tienen derecho á retiro.

Segundo. Por resultado de expediente gubernativo instruído á consecuencia de faltas de conducta contrarias al honor y al prestigio de la profesión militar, previa audiencia del acusado é informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Tercero. Por declaración hecha en la forma que la ley prefije de haber cometido algun acto deshonroso que deje en duda su valor, imprima una mancha en su reputación ó dañe el buen nombre de la Armada.

Cuarto. Por figurar tres años consecutivos en las listas de demérito que con arreglo á Ordenanza redacta la Corporación superior consultiva de la Armada con presencia de las clasificaciones anuales, previa audiencia del interesado.

Quinto. Por no llenar durante los años de retardo de que trata el art. 13 las condiciones exigidas para el ascenso, teniendo aptitud física para cumplirlas.

Art. 31. El retiro constituirá una situación definitiva, desde la cual no podrá volverse por ningún motivo al servicio de la Armada.

CAP. VII.—*Disposiciones generales.*

Art. 32. El ingreso en la Armada sólo podrá tener lugar en clase de marinero, soldado, alumno de las escuelas y academias, ó por oposición en los Cuerpos de la misma en que se exija esta circunstancia; todo con estricta sujeción á lo que establezcan las respectivas disposiciones orgánicas vigentes ínterin no se modifiquen por una ley.

Art. 33. Los indivíduos de la Armada á quienes esta ley se refiere, que se consideren agraviados por resoluciones del Gobierno que causen estado en los derechos que la misma ley les concede, podrán reclamar acerca de dichas resoluciones por la vía contencioso-administrativa.

También podrán hacerlo cuando invoquen que se han tomado, faltando á las formas previas y á los trámites que para dictarlas prefija esta ley, aun cuando no quepa contención sobre el fondo y razón de las mismas.

Se entenderá que causan estado todas aquellas resoluciones que con el carácter de definitivas y de particulares para el caso individual de que se trate dicte el Gobierno, fijando la condición de derecho del reclamante, sin que pueda revocarlas á no mediar contención administrativa, por estorbarlo las disposiciones legales vigentes en la materia.

Procederá también la revisión en juicio contencioso administrativo de lo acordado por el Gobierno en los casos en que se suponga que los escalafones publicados por el mismo Gobierno lastiman el derecho de quien reclama.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones y leyes anteriores que se opongan á la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las disposiciones de esta ley no privarán de sus derechos legítimamente adquiridos á los jefes y oficiales de las escalas activas para ascender por antigüedad despues de la promulgación de la misma ley, si lo inmediato de las vacantes no consintiera el estricto cumplimiento de sus preceptos.

Segunda. El mismo principio de respeto á los derechos adquiridos legítimamente se hace extensivo á los jefes y oficiales que á la promulgación de esta ley formen parte de la escala de re-

(1) *Véase la nota anterior.*

serva para que los conserven en todos conceptos según lo establecido en las disposiciones antes vigentes (1).

Tercera. A los oficiales generales que como excepción existen en la escala de reserva de jefes y oficiales á la promulgación de esta ley, les serán aplicables los arts. 21, 22 y 23 de la misma.

Por tanto, mandamos, etc.—Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.» *(Gaceta 1.° Agosto.)*

R. O. 24 Octubre 1878.

Las autoridades de Marina no pongan obstáculos para trabajos extraordinarios ni para las salidas de noche de los buques mercantes.

(Marina.) «S. M... ha venido en resolver que por parte de las autoridades de Marina no se pongan dificultades para trabajos extraordinarios ni para las salidas de noche de los buques mercantes suprimiendo toda traba inútil, y dando facilidades al comercio marítimo en beneficio de intereses que la marina de guerra está llamada á amparar y debe ser la primera en proteger, siempre que, respecto á las salidas de noche de los puertos, causas justificadas de un orden superior no se opongan á ello en circunstancias determinadas; pero nunca de un modo permanente.

De Real orden, etc.—Madrid 24 Octubre 1878. —Francisco de P. Pavía.» *(Gac 25 Octubre.)*

R. D. 3 Diciembre 1878.

Haciendo extensivos á la Marina varios preceptos de la ley constitutiva del ejército: mandos de escuadras y apostaderos, departamentos y arsenales, estaciones y buques, etc. (2).

(Marina.) «Artículo 1.° No podrán concederse en adelante sin mi aprobación previa y directa, y á virtud de Real decreto, los mandos de escuadras y apostaderos, departamentos y arsenales, y los de divisiones y provincias marítimas que estén asignados á capitanes de navío de primera clase, así como todo mando, comisión ó destino que deban desempeñar los oficiales generales.

Los mandos de estaciones y los de buques y provincias de primera y segunda clase tampoco podrán ser conferidos sin mi expresa aprobación.

No serán válidos, sin que conste esta aprobación, los empleos y demás recompensas que yo conceda á los jefes y oficiales de los Cuerpos de la Armada, con arreglo á la Constitución y á las leyes y reglamentos.

Art. 2.° Para que sea válido todo reglamento especial que en lo sucesivo modifique la actual organización de los Cuerpos de la Armada ó la de alguno ó algunos de sus diferentes servicios, deberá publicarse por Real decreto con mi aprobación previa y directa.

Art. 3.° Se hacen extensivos á la Armada los arts. 27, 28, 29 y el transitorio de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre último (3).

(1) *De conformidad con esta disposición, por R. O. de 20 de Marzo de 1884, se accede á una solicitud de D. José Losada, pidiendo que se deje sin efecto su retiro hasta tanto que cumpla 60 años de edad, y se manda que esta resolución se aplique como regla general.*

(2) *El fundamento de este decreto es la ley constitutiva del ejército, algunos de cuyos preceptos se hacen extensivos á la Marina, adaptándolos á su índole especial, principalmente en la provisión de los mandos y comisiones, distribución de gracias, etc.*

(3) *Véase* Ejército.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.» *(Gac. 4 Diciembre.)*

Ley 7 Enero 1879.

Carbón en los buques de la Armada.

(Marina.) Dispone que en la Marina de guerra, los arsenales y las fábricas del Estado, así como en los establecimientos y servicios ó contratos que de algún modo aquél subviene ó pague, se empleará el carbón procedente de minas nacionales, quedando prohibida la aplicación del extranjero. *(Gac. 8 Enero.)*

R. D. 7 Enero 1879.

Haciendo extensivos á la Marina varios artículos de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército La ley á que alude el D. es la de 28 de Agosto de 1878 que hoy no rige. El reclutamiento y reemplazo de la marina se halla sometido actualmente á la de 17 de Agosto de 1885, inserta más adelante.

R. O. 28 Febrero 1880 (1).

Tratamiento de Excelencia á los contraalmirantes y vicealmirantes.

Declara esta Real orden que á los contraalmirantes, como á los vicealmirantes, cuando desempeñan en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos, les corresponde tratamiento completo de Excelencia, ó sea con antefirma, por sus respectivos súbditos ó subordinados, como se practica con los tenientes generales y mariscales de campo con mando de distrito. *(Gac. 15 Abril.)*

R. D. 26 Abril 1884.

Reorganizó los Centros y dependencias á cargo de los cuales había de correr el despacho de todos los asuntos pertenecientes al Ministerio de Marina, declarando por el art. 23 suprimidas las dependencias no mencionadas en el decreto ó en el reglamento interior. Hoy rige el decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1885. *(Apéndice de* **1886**, *p.* 91.*)*

R. D. 22 Diciembre 1884.

(Marina.) Por este decreto se confía á la industria privada nacional la construcción de motores de vapor y calderas con destino á los buques de guerra gradualmente hasta llegar á los tipos de mayor potencia que puedan producir sus talleres, y en cuanto lo permitan los elementos con que cuenten, á reserva de los que conviniere construir en la factoría del Arsenal del Ferrol ó en el extranjero. *(Gac. 23 Diciembre.)*

R. O. 9 Mayo 1885.

Servicio que deben prestar, y condiciones en que han de desempeñarlo, los pilotos y alumnos de náutica, cuando sean llamados al servicio de las armas en clase de marineros.

(Marina.) «En vista de la exposición presentada por la Junta de la Marina mercante con fecha 13 de Enero último acerca del servicio que conceptúa dicha Junta deben prestar á bordo de los buques de guerra los pilotos y alumnos de náutica inscritos, cuando sean llamado al servicio de las armas en clase de marineros por no alcanzar-

(1) *Esta Real orden deja sin efecto la de 21 del mismo mes y año sobre tratamiento de los capitanes generales de Departamentos marítimos.*

les ya con la ley actual de reemplazo los beneficios de excepción que les otorgaba la soberana disposición de 3 de Marzo de 1863; tenida cuenta de las circunstancias que en la clase de pilotos concurren, no sólo por su mayor ilustración y conocimientos científicos en relación á la mayoría de los que han de ser sus compañeros de armas, sino por el puesto á que están llamados y necesariamente deberán ocupar en los buques mercantes, confiándoles el comercio marítimo tan valioso material; y por último, oída esa Corporación de la digna presidencia de V. E., y presente el informe por ella evacuado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Tanto los pilotos como los meritorios y alumnos inscritos deberán hacer por regla general, salvo los casos que queden previstos en esta soberana disposición ú otros encaminados al mismo fin, toda la campaña en buques de primera ó segunda clase, vistiendo siempre el honrado uniforme de marinero.

2.° Deberán formar rancho separado, siendo sus mesas las primeras de popa entre las de la marinería, y tendrán, sólo en concepto de agregado para desempeñar las funciones únicas de ranchero, un marinero de segunda clase.

3.° Desempeñarán á bordo las plazas y los destinos á que por su aptitud se hagan acreedores, con especialidad las de guardabanderas, timoneles, gavieros y patrones de embarcaciones de vapor, ejercitándose en los servicios de bitácora, señales y de sondar, en las faenas por alto y en las de anclas, empleándolos además como escribanos en las sumarias que se instruyan, de manera que alternen todos ellos por igual y sin desatender la parte marinera y cuanto propiamente les es profesional.

4.° Se hallarán al inmediato cuidado y vigilancia del jefe ú oficial ayudante de la Derrota, el cual por sí mismo unas veces, y otras por medio del oficial subalterno agregado á ella para las conferencias de los guardias marinas, les dará clase de las asignaturas que, comprendidas en el plan de estudios de las Escuelas náuticas, no hubiesen cursado en éstas ó en los Institutos de segunda clase, según se deduzca por los certificados que presenten, y también de las materias que abrace el plan de estudios que rija en los exámenes reglamentarios para optar á terceros pilotos, con más la parte de procedimientos militares, derecho internacional marítimo, conocimiento de máquinas de vapor, leyes penales y organización interior de los buques, haciendo que asistan como simples oyentes á las conferencias de los guardias marinas; todo con el fin de que alcancen una instrucción más completa en su carrera durante el tiempo de campaña, debiendo facilitárseles, por el fondo económico de los buques, encerado y demás útiles necesarios para sus lecciones, y pudiendo consultar las obras que existan en las Bibliotecas de los mismos. Tan luego estén en disposición de ello les será obligatorio llevar el diario de navegación y los cálculos de la singladura por turno oportunamente establecido.

5.° Tres meses antes de ser licenciados por cumplidos, serán examinados los alumnos que lo soliciten de las materias que marca el plan de estudios de la Escuela náutica, y no hubieran ellos cursado á su ingreso en el servicio, debiendo formar la Junta de examen el comandante del buque, dos oficiales, entre ellos el de Derrota y el primer contramaestre, ó sea el de cargo, éste último sin voto.

6.° De ser aprobados se les librará por dicha Junta el oportuno certificado, expresivo sólo de las materias de que hayan sido examinados, no comprendiendo tampoco las que se considere deban repetir.

7.° Al tomar los alumnos su licencia por cumplidos, y con presencia de los correspondientes certificados, pueden presentar si lo desean instancia á la autoridad superior del departamento ó apostadero en que se encuentren, pidiendo examen para optar á la clase de terceros pilotos, el cual desde luego se les podrá conceder, pero con arreglo á lo establecido en el punto 4.°

8.° Para poder alcanzar los alumnos náuticos las ventajas establecidas en el punto anterior, será condición indispensable hayan estado embarcados cuando menos las tres cuartas partes de su campaña en buque armado, y efectuado á la vela un viaje redondo á la América del Sur ó á cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar, sin que esto sea en calidad de trasporte en buques mercantes, y á fin de facilitarles este requisito cuando trascurrido la mitad del tiempo de campaña, no se les hubiera proporcionado realizar tal navegación en los buques de guerra de sus destinos, si solicitaran con tal objeto ser trasbordados al buque que se apronte para emprenderla, ó cuyo viaje complemente ó facilite la condición exigida, deberá concedérseles, aun cuando dicho buque fuese de tercera clase.

9.° A los meritorios que ingresen en el servicio en clase de marineros, aun cuando no hubieran llegado á verificar navegación alguna, les alcanzarán con mayor motivo las ventajas á derechos de que trata el artículo anterior; pero sujetos, igualmente que los alumnos, al examen con arreglo al punto 4.° Si con anterioridad hubieran verificado el viaje redondo que á aquéllos se les exige en la expresada clase de meritorios, quedarán exentos de llenar tal requisito en los buques de guerra, si bien como los demás obligados á la misma clase de examen para los efectos señalados, procurándose, no obstante, naveguen lo más posible, y debiendo en todo caso, como los que ingresan de alumnos, estar cuando menos embarcados las tres cuartas partes de la campaña en buque armado.

A los que ingresen en esta clase les es ya completamente obligatorio el llevar sus diarios de navegación como los guardias marinas.

10. Los terceros pilotos que ingresen en el servicio en clase de marineros, habiendo efectuado en la suya profesional sólo los dos viajes redondos á cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar ó á la América del Sur, ó el equivalente marcado en el reglamento para optar á dicha clase, y aun cuando durante el servicio no se les proporcione realizar el tercer viaje redondo á la vela, á los equivalentes reglamentarios, tendrán derecho al tomar sus licencias por cumplidos, siempre que hayan permanecido embarcados en buque armado cuando menos las tres cuartas partes de su campaña, al ascenso á segundos, previo examen con arreglo á lo dispuesto en el

punto 4.°, sin lo cual no le sería válida la dispensa de referencia; no obstante lo expuesto se procurará, al igual de los alumnos y meritorios, que realicen el mayor número de navegaciones en que puedan adquirir la mayor suma de conocimientos y práctica más conveniente para el mayor éxito en sus futuros destinos.

11. Si los terceros pilotos al deber ingresar en el servicio como marineros hubieran hecho ya las navegaciones indispensables ó que se requieren para segundos, podrá concedérseles previamente examen para esta clase, aun cuando no sea época de ellos, con el fin de que ingresen como tales segundos, y al cumplir la campaña, por la cual se abona indistintamente un viaje redondo en buque de vela, siempre que estén embarcados en buques armados que naveguen las tres cuartas partes del tiempo, puedan más fácilmente llenar las condiciones de viajes que les falten y ser examinados para primeros pilotos, pero con arreglo también al punto 4.°, si desean optar al beneficio del abono mencionado; esto no obstante se procurará, á ser posible, no sólo que llenen las condiciones aludidas durante su campaña en los buques de guerra, para que al ser licenciados puedan prestar desde luego, si lo desean y así les conviene, el examen para la expresada clase de primeros, sino que realicen el mayor número de navegaciones instructivas que se proporcionen.

12. Si los pilotos al venir al servicio tuvieran cumplidas sus condiciones reglamentarias de viajes sin necesitar abono alguno para ser primeros, sino simplemente el acreditar antes estar en posesión del nombramiento ó título de segundo, ó con derecho á él por haber sido ya aprobado en examen reglamentario para dicha clase, deberán, sin embargo, al prestar su examen para primeros, verificarla con arreglo al punto 4.°, si desean ser preferidos en su día para ocupar en igualdad de circunstancias los destinos asignados en Marina á dicha clase.

13. En general los pilotos que de la manera que queda expresada y con buenas notas profesionales y de comportamiento alcancen sus nombramientos de segundos y primeros, y que con arreglo á las disposiciones que rijan estén en aptitud de optar á los destinos de ayudantes de distrito que puedan existir y á los de Comandancias de Marina, serán preferidos, siempre en igualdad de circunstancias, á los demás de su clase.

14. Con objeto de distraer lo menos posible el principal cometido de los oficiales de Derrota, el comandante del buque en que haya en su dotación individuos de esta clase, designará el contramaestre y maquinista que deban instruir á los pilotos meritorios y alumnos inscritos en la parte correspondiente á sus respectivas profesiones, recibiendo al efecto de dichos oficiales las oportunas instrucciones, sin que por tal encargo ó nuevo cometido queden exceptuados del servicio que les es peculiar y propio los expresados maquinistas y contramaestres, si bien les servirá para sus ventajas y adelantos de la carrera de eficaz recomendación el mayor celo que con tal motivo demuestren.

15 y último. Siempre que uno ó más buques de guerra, aun cuando sean de tercera clase, emprendan viaje á Ultramar ó de estas provincias á la Península, y en general en todas ocasiones que se presenten, de viajes de circunnavegación, trasatlánticos y aun simplemente de altura, siendo los de estas dos últimas clases por lo menos en su mayor parte realizados á la vela; si de permanecer en los buques de sus destinos no les fuera fácil realizarlos, el gobierno, los capitanes generales y comandantes generales de escuadra y apostaderos, según sus respectivas atribuciones, dispondrán su embarque en la proporción que permitan las dotaciones de dichos buques, con el fin de procurar para esta clase de la Marina mercante, durante el tiempo de su campaña obligatoria como marineros, la mayor ilustración en general, é instrucción profesional que garantice el buen éxito en el desempeño del importante cometido á que por su profesión están llamados los pilotos mercantes.

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Mayo de 1885.—Antequera.—Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva.» *(Gac. 23 Junio.)*

R. D. 7 Agosto 1885.

Ingreso y enseñanza en la Escuela naval y Academia de ampliación.

(Marina.) «Artículo 1.° La Escuela naval y la Academia de ampliación de la Armada serán en lo sucesivo los centros de instrucción para el personal facultativo de la Armada.

Art. 2.° El ingreso en la Escuela naval será por oposición, en cuyo acto se sustituirán las notas de calificación, con el orden de número ó puesto que respectivamente merezcan los que hayan obtenido las plazas señaladas ó sacadas á concurso. Las Juntas ó Tribunales de examen procederán á significar á los oposicionistas se retiren desde luego del concurso cuando en los ejercicios demuestren no conocer una materia con la extensión del programa.

Art. 3.° Los cursos en la Escuela naval se reducirán á dos, cada uno de los cuales comprenderá un año. Cuando la necesidad lo aconseje, los programas sufrirán las variaciones consiguientes.

Art. 4.° Se reducen las plazas en la Escuela naval, fijando su número en 80, número que no podrá aumentarse ni aun por concesión de gracia especial mientras no lo exijan evidentemente las necesidades de nuevo material.

Art. 5.° El ingreso en la Academia de ampliación se verificará, á petición propia ó por orden del Gobierno, de entre los alféreces de navío que cuenten cuando menos un año de embarco en buque armado y de entre los tenientes de navío que no lleguen á los 35 de edad, que figuren en el primer quinto de su promoción á oficial, ó que presten examen de las materias comprendidas en el año de preparación. Si las solicitudes para el ingreso fuesen superiores en número al determinado, se verificará por oposición.

Art. 6.° En la Academia de ampliación se estudiarán las especialidades de ingenieros constructores de buques, ingenieros mecánicos, artilleros, astrónomos é hidrógrafos. Cada oficial sólo podrá dedicarse á una de ellas, cuyos estudios se cursarán en tres años, y en dos por los que resulten aprobados en examen del del año preparatorio.

Art. 7.° Aprobados que fueren en sus respectivas especialidades, pasarán á completar su

Investigación Agr... D.G.A.

instrucción con la práctica en el extranjero cuando el Gobierno así lo considere necesario, y en los destinos de su especialidad en los arsenales, buques, observatorio y demás establecimientos de la Marina, así como en las comisiones en el extranjero que el Gobierno juzgue oportuno para el servicio...» *(Gac. 9 Agosto.)*

Ley 17 Agosto 1885.

Para el reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación de los buques de la Armada.

(MARINA.) «Don Alfonso XII, etc. Sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

Ley de reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación de los buques de la Armada.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación durante el período que determina esta ley.

Art. 2.° El servicio de la Marina será de ocho años, que se empezarán á contar desde el día en que los individuos sean declarados inscritos disponibles.

Art. 3.° Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio de la Marina, excepción hecha entre hermanos.

Sin embargo, en casos especiales podrá concederse el cambio de número á inscritos de un mismo alistamiento.

También en casos especiales podrá concederse la sustitución con marineros licenciados del servicio con buena nota.

Art. 4.° El servicio de la Marina se dividirá en actividad y reserva.

A la primera clase, ó sea la de actividad, pertenecen todos los inscritos durante los primeros cuatro años de servicio, y podrán obtener en ella las dos situaciones siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. Inscrito disponible.

A la segunda clase, ó sea la de reserva, corresponden todos los que hayan servido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones anteriores, los que hayan redimido sus servicios, y los que se hayan sustituído con arreglo al párrafo tercero del art. 3.° de esta ley.

Art. 5.° Son inscritos disponibles los individuos útiles para el servicio excedentes del llamamiento de cada año que no les corresponda ir al servicio de la Armada.

Art. 6.° Los llamamientos al servicio se cubrirán con los individuos que cumplan los 20 años dentro de aquel en que tenga lugar, verificándose el ingreso de mayor á menor edad.

Art. 7.° Los individuos de la inscripción que sean detenidos en los respectivos trozos y brigadas por cumplir dentro del año la edad designada para su ingreso en activo y resulten útiles para el servicio, serán declarados inscritos disponibles.

Los inscritos disponibles de cada última convocatoria que no estuviesen eximidos de prestar su servicio en activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en la Armada, regulándose este servicio en la misma forma que para los que son llamados anualmente.

Art. 8.° Constituirán las fuerzas de la reserva todos los marineros que hayan cumplido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones determinadas en la clase de actividad, los que hubiesen redimido sus servicios, y los que se hayan sustituído, con arreglo al párrafo tercero del artículo 3.° de esta ley, organizándose por brigadas y trozos, donde permanecerán cuatro años más para extinguir el total de su obligación, conforme al art. 2.° de la ley.

Los individuos de la reserva no podrán excusar su obligación de acudir al servicio de los buques cuando fuesen llamados con arreglo á esta ley.

Art. 9.° No podrá el Gobierno suspender el pase de la marinería á la reserva cumplidos sus cuatro años de servicio, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á los marineros que estén en operaciones activas de campaña; y en tiempo de paz, respecto de aquellos que formen parte de las dotaciones de los buques que pertenezcan á los apostaderos y estaciones ú otras comisiones de Ultramar, siempre que por circunstancias especiales haya sido imposible su reemplazo; pero en este caso tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio y á los premios de enganche que señala la ley de 22 de Octubre de 1869.

Art. 10. Durante los cuatro primeros años de servicio activo no podrán los individuos de marinería contraer matrimonio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles pasado el primer año de servicio.

Sin embargo, podrán concederse por las autoridades superiores de Marina permisos para contraer matrimonio, en casos especiales, dando cuenta al Ministro del ramo.

Art. 11. La fuerza de la Marina se reemplazará:

Primero. Con los individuos de la inscripción marítima que ingresen en el servicio activo con arreglo á esta ley.

Segundo. Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

Tercero. Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el ejército, dando la preferencia á la Marina para elegir entre los sorteados del litoral en el caso de que la inscripción marítima no fuese suficiente á cubrir el servicio activo. En este caso los mozos voluntarios ó sacados de los alistados para el ejército, servirán los mismos plazos señalados para los de la inscripción marítima.

Art. 12. Los individuos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para servir en la Marina quedarán sujetos á las prescripciones que esta ley establece, cuando les corresponda el servicio forzoso por razón de su edad, y si les tocase ingresar en el servicio activo, permanecerán en los buques cubriendo el cupo de sus respectivos trozos sirviéndoles para extinguir el tiempo de servicio activo el que en los mismos lleven en caso de no haber recibido premio de enganche. De lo contrario, cesará éste el día en que deban ingresar en la Armada, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligación como procedente de llamamiento, quedando retribuído con la parte proporcional del premio de enganche el

tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 13. A los que se enganchen ó reenganchen se les abonarán los premios que determinen los reglamentos especiales según los casos. Cumplido el turno de actividad, se concederá á los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas continuar dos años más en el servicio de los buques, en cuyo caso tendrán derecho á cuatro meses de licencia temporal y á la absoluta al terminar el sexto año, siempre que durante su mayor empeño no hubiesen percibido premios de enganche.

Art. 14. Para servir en la Marina en cualquier clase se admitirán solamente españoles siempre que las circunstancias no obliguen á otra cosa; pero entendiéndose que nunca los extranjeros podrán exceder de la cuarta parte de la dotación del buque.

Art. 15. Los capitanes generales de los Departamentos formarán en 1.° de Diciembre de cada año un estado por brigadas y trozos de los individuos de la inscripción marítima á quienes corresponda ingresar en el servicio dentro del próximo año, cuyo estado remitirá al Ministerio del ramo en la citada fecha.

El día 1.° de Noviembre de cada año los comandantes de brigada remitirán al capitán general de su Departamento una relación de los individuos de cada uno de las trozos de su mando que en el siguiente año cumplan los 20 años de edad, y que sean el resultado del alistamiento que previene esta ley; los capitanes generales, para antes de 1.° de Diciembre, remitirán al Ministerio de Marina un resumen de los alistamientos hechos en los trozos.

Art. 16. Un Real decreto expedido en 20 de Diciembre de cada año por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, determinará anualmente el número de inscritos que han de ingresar en el servicio activo. A este decreto acompañará un estado general, en el que se designe el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir. Si los inscritos no fuesen bastantes para cubrir las atenciones del servicio, en el Real decreto se prevendrá el número de alistados del ejército que hubiera de tomar la Marina para el reemplazo en cada Departamento, y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo en tal caso el Ministerio de Marina con el de la Gobernación para que por éste se tenga en cuenta al hacer el llamamiento del ejército.

Se fijará el cupo de cada trozo en el repartimiento general del contingente con relación al número de individuos que se hallen inscritos en la totalidad de los distritos.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año á que se refiere el art. 28:

Primero. Los individuos de la inscripción que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.° de Enero á 31 de Diciembre del año que comienza.

Segundo. Los inscritos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido 35 años en el referido día 31 de Diciembre no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores de la Marina ó el ejército.

La obligación del servicio alcanzará á los individuos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un trozo corresponda poner en activo, entrarán á servir por orden de edad, de mayor á menor, todos los comprendidos en el alistamiento.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento de fuerza en la Marina, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de Marina, podrá llamar al servicio de la Armada á todos ó parte de los inscritos disponibles.

Si llamados á las armas todos los inscritos disponibles y cubiertas las bajas en la Armada puesta en pie de guerra fuese necesario aún aumentar su fuerza, se llamarán parte ó todas las brigadas que compongan la reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuviesen cerradas las Cortes.

Art. 20. Los individuos de la inscripción marítima quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército y reservas del mismo.

Art. 21. Para que tenga lugar esto último, los comandantes de Marina de las provincias pasarán á los gobernadores civiles de las mismas antes del mes de Diciembre de cada año una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir 20 años de edad, y que se hallen inscritos.

Los gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluídos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército.

CAP. II.—*De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio de la Marina.*

Art. 22. Los individuos que pertenezcan á la inscripción marítima que al cumplir los 18 años de edad no soliciten ser borrados de la inscripción, quedan obligados á servir en la Armada.

Art. 23. Los padres y curadores de los inscritos tienen igual obligación si éstos se encontrasen ausentes de su respectivo trozo, y son responsables de la falta de presentación en los mismos.

Art. 24. Los comandantes de los buques, Arsenales y jefes de los establecimientos en tierra donde sirven marineros voluntarios que cumplan 18 años de edad, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los jefes de las brigadas á cuya inscripción correspondan.

Si el voluntario no pertenece á la inscripción, se le consultará el trozo á que desea pertenecer, y se pasará la correspondiente comunicación para que sea alta en la respectiva brigada.

Art. 25. Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten, serán puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión y destinados al servicio activo, no teniendo derecho á ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubieren procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio su-

frirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al Código penal.

Art. 26. Al cumplir un individuo inscrito la edad de 18 años, sólo se podrá expedir licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el tiempo improrrogable de un año.

Art. 27. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior al tocar á un individuo de la inscripción el servicio estuviese en el extranjero ó Ultramar, se exigirá de su padre ó curador entregue 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo de premios de Marina, para que se inviertan en cubrir la vacante, quedando el interesado en la reserva con las obligaciones que á los individuos de la misma señala esta ley.

Si la familia del interesado no hiciese entrega de las 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo, se declarará aquél prófugo, previo el trascurso del plazo fijado para su presentación.

CAP. III.—*De la formación del alistamiento y su rectificación.*

Art. 28. Los comandantes de trozo fijarán el 15 de Setiembre de cada año en la puerta de su oficina relación nominal filiada de los individuos inscritos que cumplan en el año inmediato 20 de edad, cuya relación estará expuesta al público durante 10 días; además se fijará un edicto insertando los artículos 18, 22, 23, 25 y 26 de esta ley.

Art. 29. Los interesados, ó en su representación los padres ó curadores, podrán reclamar dentro de los diez días de la fijación de las listas, no sólo sobre lo que les concierna personalmente, sino sobre la inclusión ó exclusión en la lista de otros individuos de la inscripción y sobre la edad con que figuren; debiendo acompañar á la instancia las pruebas documentadas.

Art. 30. Estas operaciones, como las que se refieran á la declaración de inscritos para la Marina, exenciones y excepciones, se verificarán ante el comandante del trozo, auxiliado por el juez municipal y por el síndico del Ayuntamiento ó un concejal que le sustituya, quienes oídas las reclamaciones decidirán, expidiendo certificación de lo resuelto á los que así lo deseen.

CAP. IV.—*Reparto del contingente y declaración de inscritos para el servicio activo.*

Art. 31. Publicado el Real decreto que marca el art. 16, los capitanes generales harán por trozos la distribución proporcional de los inscritos que hayan de ser llamados á actividad, publicándose el repartimiento así hecho y fijándose al público en las oficinas de las Comandancias de trozo.

Art. 32. El primer domingo de Diciembre de cada año convocados previamente por los comandantes de trozos los inscritos al suyo correspondiente, se hará por aquellos de mayor á menor edad la declaración de los individuos que deben ir al servicio activo.

Art. 33. Se inscribirán al principio de la lista los individuos de que trata el art. 17 en su párrafo segundo.

Art. 34. El interesado ó un representante suyo expondrá las excepciones ó exenciones que tuviesen en el acto de la declaración de inscritos disponibles, sobre las cuales el comandante del trozo, juez municipal y síndico les harán las oportunas invitaciones, advirtiéndoles que no será ninguna atendida si entonces no se alegan, por justas que sean. A los que aleguen excepciones ó exenciones se les librará certificado, en que conste la alegación que hubieran hecho. En el acto se admitirá al proponente como á sus contradictores, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, decidiendo el Tribunal la inclusión ó exclusión del individuo; y en caso de no poder decidir en el acto, quedará al juicio del Tribunal del Departamento para ante el cual tienen recurso de alzada los que no se conformen con la decisión del comandante del trozo.

CAP. V.—*De las exenciones del servicio de la Marina y su alegación.*

Art. 35. Serán excluídos del servicio de la Marina, aunque no soliciten su exclusión, los individuos inútiles por defectos físicos que puedan declararse, sin intervención de persona facultativa, evidentemente incurables.

Tales defectos están especificados en el reglamento de los que eximen del servicio militar, formado para la ejecución de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Art. 36. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluídos del servicio activo ordinario, y serán destinados como inscritos disponibles á la reserva en sus trozos respectivos, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus jefes para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; si después del tercer reconocimiento resultaran inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probara ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en activo y situación que les hubiese correspondido en el llamamiento por el cual debieron venir al servicio, permaneciendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento.

El tiempo que hayan figurado como inscritos disponibles, no les será de abono para el servicio activo de los buques; pero sí para extinguir el plazo de reserva.

Art. 37. Serán excluídos del servicio:

Primero. Los licenciados de la Marina y el ejército que hayan cumplido sin retribución de enganche el tiempo prevenido en el art. 2.°

Segundo. Los que en reemplazo anterior hayan redimido por medio de sustituto ó por retribución pecuniaria.

Tercero. Los que hayan sido alistados ó sorteados para la Marina ó el ejército en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Art. 38. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como inscritos disponibles para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en tiempo oportuno:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre; sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su

madre pobre, si el marido de ésta, también pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del capitán general del Departamento.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido también pobre fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde que se quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en activo en la Marina ó el ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 39.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

Art. 39. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un individuo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Marineros que cubran en la Armada plaza que les ha tocado.

Soldados que cubran en el ejército activo plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de cuatro años.

Viudos con uno ó más hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir en plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día que sea declarado inscrito disponible.

Tercera. Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, será considerado el expósito como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de los tres años sin retribución alguna.

Cuarta. Se reputará por punto general nieto único á un individuo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Quinta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del capitán general del Departamento; pero así en este caso como en el que menciona el núm. 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Sexta. Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del capitán general del Departamento. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sétima. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantengan, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos comprendidos en el llamamiento.

Octava. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en los buques, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

Novena. Se entenderá que un individuo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho individuo, ya viva en su

compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Décima. Para los efectos del núm. 10 del artículo 38, se considerará como existente en la Marina el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétano, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, si se encuentran sirviendo por su suerte en Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en la Marina para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto.

Los cadetes ó alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los oficiales de todas las graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aun cuando cubran plaza, con arreglo al art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Cuando en un mismo reemplazo toque el servio á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en la Marina el mayor; pero quedará en suspenso la excepción hasta que éste haya sido alta en buque, Arsenal, ó como inscrito disponible.

Los individuos comprendidos en esta excepción ingresarán en el servicio y permanecerán en él hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en la Marina ó el ejército precisamente el día en que el interesado debió ingresar en el servicio.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un individuo para el goce de una excepción por razón de edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que le toque ingresar en el servicio, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue antes ó después.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situación de inscritos disponibles para el tiempo de guerra, los individuos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 38, quedarán obligados á presentarse en el acto del llamamiento en cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiere cesado la excepción ingresarán en el servicio en la situación que les hubiese correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el trascurrido solo para los efectos de la reserva.

Así en este caso, como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondía.

Los individuos de la inscripción cuya excepción hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados, permanecerán como inscritos disponibles, siguiendo la alternativa de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el comandante del trozo podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los inscritos emprendan su marcha á la capital del Departamento, y de modo que el comandante pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acto Si no fueran estos presentados, el comandante fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tales casos practicarse con citación de los otros inscritos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 38 en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las autoridades, alcaldes, secretarios y Ayuntamientos no le exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusión que pretenda el inscrito se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 38, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta y se declarará provisionalmente en activo al inscrito, dejando la resolución del caso al capitán general del Departamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un inscrito por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos anteriores se llamará á otro en su lugar. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse en activo á un inscrito á consecuencia de lo que determina el art. 37, pues entonces se entiende que el inscrito enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 45. Hecha la declaración se llamará por orden de edad hasta completar el cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluído á un inscrito han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curadores los inmediatamente interesados por razón de edad.

Art. 47. Terminado el llamamiento y declaración en activo de los inscritos disponibles en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la indicada situación de inscritos disponibles, con arreglo al artículo 36.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieran en el día en que se haga la nueva declaración de activo, sin que les aprovechen las que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 46 á los inscritos que le siguieron en edad, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del comandante del trozo cesaren las causas de la exención de algún inscrito, podrá hacerse valer esta circunstancia ante el capitán general del Departamento, alegando en el tiempo y forma prevenidos por el art. 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los comandantes de trozo, así en los casos á que se refiere el artículo anterior, como los comprendidos en el artículo 51, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el mismo comandante en los días anteriores á la salida de los inscritos en dirección á la capital, á no haber indicio de fraude, en cuyo caso podrá revisarlo el capitán general del Departamento.

El comandante de trozo hará constar en el expediente de declaración de activo las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ellas á los inscritos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos, los capitanes generales de los Departamentos, teniendo presentes las reglas del art. 38, revisarán los fallos de los comandantes de trozo cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en depósito, con arreglo al art. 60.

Art. 49. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el inscrito á quien reemplazó, ó por cualquiera de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho inscrito queda el último de todos los que deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de los buques en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 50. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al inscrito en cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando después de declarado un inscrito en activo por el comandante, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo al art. 38, expondrá por escrito su excepción al comandante del trozo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de activo, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el comandante conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes procederá á instruir el expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndose á la resolución del capitán general del Departamento á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los inscritos la marcha á la capital del Departamento, se alegarán ante el comandante del trozo, y éste dispondrá se instruya con la posible brevedad el expediente que fallará y remitirá para su revisión al capitán general del Departamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrito en el servicio activo con la nota de *recurso pendiente*, hasta que el capitán general del Departamento dicte su fallo, otorgando ó denegando la exención propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 40, alegará la exención ante el capitán general del Departamento en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del inscrito interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en el servicio, el capitán general del Departamento dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAP. VI.—*Inscritos que sufren condena.*

Art. 52. El individuo de mar que al tiempo del llamamiento por que le corresponda venir al servicio haya sufrido ó esté sufriendo una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de las autoridades, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en el servicio activo si le corresponde servir en él.

Art. 53. Cuando hubiese sufrido ó estuviese sufriendo penas más graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripción, dándose cuenta á la autoridad civil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el inscrito tuviese causa pendiente que no exigiere su prisión ó hubiera prestado fianza será destinado á él.

Si en sentencia ejecutoria se le impusiera pena correccional, la cumplirá en el buque ó Arsenal de su destino. Si la pena que se le impusiese fuera de mayor gravedad, será entregado á la autoridad que se la imponga y separado de la inscripción.

CAP. VII.—*Traslación de los inscritos disponibles á la capital del Departamento.*

Art. 55. Siempre que sea posible se destinará un buque del Estado que en el día fijado recoja á los inscritos declarados para el servicio activo en cada trozo y un número de suplentes por su orden correlativo de edad igual al de los inscritos

que hubieren interpuesto recurso de exención, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á ella.

Desde su embarque de trasporte hasta su entrega en los depósitos de los Departamentos disfrutarán como los marineros la ración de Armada.

Art. 56. Para la salida de los inscritos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal ó á sus padres y tutores.

Art. 57. A los individuos expresados deberá acompañar la libreta que á cada uno ha de formársele, según Ordenanza, en que conste la brigada, trozo, número de la inscripción, filiación y demás circunstancias personales, así como los expedientes sumarios de los que alegaron excepción; cuyos documentos, con relación nominal, recibirán los comandantes de los buques de guerra que los trasporten para su entrega en las Mayorías generales del Departamento.

Art. 58. Cuando no sea posible emplear un buque del Estado para el trasporte de los inscritos disponibles á la capital del Departamento, se efectuará por un buque mercante ó por las vías terrestres.

Si se hace la conducción como marca el párrafo anterior, viajarán por cuenta del Estado y serán conducidos por un cabo de mar portador de los documentos.

CAP. VIII.—*Entrega de los inscritos en la capital del Departamento y declaración de marineros.*

Art. 59. Llegados los inscritos á la capital del Departamento ingresarán en el depósito de marinería, donde se efectuará el reconocimiento facultativo antes de su ingreso definitivo en el servicio.

Art. 60. Verificado el reconocimiento facultativo para acreditar la aptitud física de cada individuo, y resultando útiles para el servicio, serán declarados marineros, haciéndose la anotación correspondiente en su libreta; y tomada nota de los que expresen tener que hacer reclamación, se pasará al capitán general para que la tenga el Tribunal en cuenta en el juicio de exenciones.

Art. 61. Los inscritos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna y los que no se presenten en el día señalado para la entrega del cupo de su trozo, ó en el que fije el capitán general del Departamento cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oiga en sus exenciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 72.

Art. 62. Las reclamaciones se harán ante un Tribunal presidido por el segundo jefe del Departamento, asistiendo como vocales el auditor, el fiscal y el jefe del Negociado de la inscripción marítima, que será vocal secretario.

Art. 63. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Tribunal las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente la diligencia de la Comandancia del trozo sobre la declaración de activos, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de Marina, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificación del comandante del trozo que así lo acredite, cuando los interesados estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 64. El Tribunal del Departamento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los inscritos, y podrá concederles un término para la presentación de justificantes y documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante él se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de entrega, el inscrito ó inscritos que hayan sido declarados en activo por el comandante de su trozo ingresarán en el depósito de marinería con la nota de recurso pendiente hasta que el Tribunal resuelva.

Art. 65. Cuando la justificación que deba presentar el inscrito fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército ó Armada como soldado ó marinero de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará al Tribunal el arma, cuerpo ó buque y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y sin perjuicio de ingresar en depósito si no le asistiera alguna otra exención, el Tribunal reclamará el certificado de su existencia en el buque ó cuerpo donde se sirve.

Art. 66. El Tribunal resolverá en definitiva y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y formas presentes en esta ley.

CAP. IX.—*De los prófugos.*

Art. 67. Son prófugos todos los inscritos disponibles que no se presenten al llamamiento hecho por el comandante de trozo para su ingreso en el servicio dentro del plazo prudencial que les marquen éstos.

Art. 68. No surtirán efecto las prevenciones del artículo anterior cuando los individuos de la inscripción ó sus representantes acrediten ante los capitanes generales de los Departamentos causa justa que les impida presentarse oportunamente y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 69. Los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo.

Art. 70. Tanto para declarar prófugos á los inscritos como para acreditar las justas causas que les hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, se hará una información sumaria por el jefe del trozo respectivo, quien la remitirá con su correspondiente dictamen al capitán general del Departamento por conducto del jefe de la brigada.

El capitán general, previa audiencia de los interesados, del fiscal y auditor de su Departamento, fallará en única instancia estas informaciones sumarias.

Si de resultas de ellas apareciesen complicados en algún sentido con carácter criminal, el capitán general mandará extraer de las actuaciones el tanto de culpa correspondiente y lo remitirá á la jurisdicción ordinaria ó á la privilegiada, según sea ó no aforada la persona responsable.

Art. 71. La penalidad para los encubridores de prófugos, así como para la indemnización de los suplentes y cuanto á ellos se refiere, se acomodará á lo que dispone la ley de reemplazo del ejército, con las variaciones que tenga y con las alteraciones que exige el espíritu y tendencia de esta ley.

CAP. X.—*Reclamaciones contra los fallos de los Tribunales de Departamento.*

Art. 72. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de Marina en queja de las resoluciones que dicten los Tribunales de Departamento, así respecto á la exclusión de alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros inscritos ó de la suya propia como respecto á las excepciones que hubieren alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar dichos Tribunales.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten los Tribunales de Departamento confirmando los fallos de los comandantes de trozo, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundada en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un inscrito destinado al servicio ó excluído de él.

Art. 73. Los recursos se entablarán en todo caso ante el capitán general de Departamento dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada ó á nombre de algún inscrito que no haya ingresado en el depósito de marinería, no será admitida ni se le dará curso por el capitán general.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Tribunal del Departamento, si bien se anotará siempre la fecha de su presentación.

Art. 74. Tan luego como se presente la reclamación al capitán general del Departamento, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible procederá á instruir expediente, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del comandante del trozo y Tribunal del Departamento, con copia de sus acuerdos y expresión de la fecha en que se pronunciaron y en la que se hicieron saber á los interesados, así como las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Art. 75. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina, oyendo siempre á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, y si de ellas resultare perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 76. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las autoridades que de ellas conozcan, fueron reconocidos tales.

CAP. XI.—*De la sustitución y redención.*

Art. 77. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los individuos de la inscripción deban servir ordinariamente en activo servicio, por medio de la entrega de 1.500 pesetas. Pero el individuo redimido en esta forma ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente para acudir al servicio sólo en caso de guerra.

Art. 78. La sustitución y cambio de número sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

También se permite para los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 3.°

En el primer caso el sustituído y sustituto cambian recíprocamente de situación.

Estos cambios no se consentirán cuando el sustituto tenga más de 35 años.

En el segundo caso el sustituto no ha de pasar de los 35 años y el sustituído ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Art. 79. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partida sacramental ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de parentesco con el inscrito y la edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el art. 53.

Quinto. Haber pertenecido á llamamiento anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer á servicio activo de la Armada.

Sexto. Tener licencia de su padre y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución si estuviese constituído en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el comandante del trozo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuese declarado excluído del servicio por las causas expresadas en los arts. 35 y 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior, se le devolverá la suma que por redención hubiese entregado.

CAP. XII.—*Disposiciones penales.*

Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 82. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio de la Armada y el que consintiese su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 83. El que mutilase á otro con su consentimiento y para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiese ó se mutilase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio de la Armada será además condenado á servir en los Arsenales por el tiempo ordinario de los ochos años y dos más extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física.

Si ésta no le permitiere prestar ningún género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente, pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá aquél la indemnización correspondiente á razón de 300 pesetas por cada año ó fracción de año servido en activo.

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo para la Armada serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamase al servicio activo á un inscrito á quien no corresponda ingresar, á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el inscrito indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en los Apostaderos de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja el suplente, si le hubiese, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la Armada, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87. El facultativo que con el fin de eximir á un inscrito del servicio de la Armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado á resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 88. El facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se le aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 89. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieran á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dada en San Ildefonso á 17 de Agosto de 1885. —Yo el Rey.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.» *(Gac. 20 Agosto.)*

R. D. 19 Agosto 1885.

Provisión de las vacantes reglamentarias que ocurran en las clases de jefes y oficiales de los Cuerpos de artillería é ingenieros de la Armada.

(Marina.) «Artículo 1.° Los Cuerpos de artillería é ingenieros de la Armada continuarán cubriendo las vacantes reglamentarias en sus escalas con los respectivos jefes y oficiales, y prestando los servicios que hoy les están encomendados, sin más alteración que la consiguiente á la supresión de las escuelas especiales.

Art. 2.° Cuando no baste para llenar las atenciones del servicio el personal de los Cuerpos de artillería é ingenieros, el Gobierno destinará á este efecto los oficiales del Cuerpo general que hayan sido aprobados del curso correspondiente á la especialidad del servicio de que se trata.

Art. 3.° Los jefes y oficiales que, perteneciendo al Cuerpo general, desempeñen dichos destinos de ingenieros ó artilleros estarán en un todo sujetos á los reglamentos de estos Cuerpos, en cuanto se refiera á la especialidad del servicio y á la dependencia de los superiores ó mayor antigüedad del personal de los mismos Cuerpos.

Art. 4.° Al director del personal corresponde proponer al Ministro los destinos que sea necesario cubrirse con personal del Cuerpo general, y á los jefes de artillería é ingenieros informar á quien corresponda sobre las notas de conceptos que merezcan los jefes y oficiales del Cuerpo general, cuando desempeñen destinos de las respectivas especialidades.

El Ministro de Marinan queda encargado de la ejecución de este decreto, y de resolver las dificultades que al efecto puedan presentarse.

Dado en San Ildefondo á 19 de Agosto de 1885. —Alfonso.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.» *(Gac. 22 Agosto.)*

Consúltense las disposiciones citadas bajo la indicación MARINA DE GUERRA en los *Repertorios alfabéticos* de **1886, 1887**, etc.

Sumario alfabético de la ley de reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación de los buques de la Armada, de 17 de Agosto de 1885.

Actividad (servicio de); art. 4.°
Alimentos: Excepción del mozo que mantiene á sus padres, hermanos, etc.; 38, núms. 1.° á 9.°, y 39, regla 9.ª
Alistamiento para el servicio de la Marina; 15, 17 y 28 á 30.
Alumnos.—V. Cadetes.
Ausentes: excepción del mozo que mantiene á su madre si el marido de ésta se halla ausente; 38, número 4.°—Responsabilidad de los padres y curadores de mozos ausentes; 23.—Presunción de muerte; 39, regla 5.ª
Buques del Estado para la conducción de inscritos: 55 y siguientes.
Cadetes ó alumnos y oficiales del ejército y Armada; 39, regla 10.
Cambio de situación; 3.° y 78.
Cohechos; 88 y 89.
Comandantes de trozos: resolución de excepciones y carácter de sus fallos; 47 y 48.
Contingente: su reparto y declaración de inscritos para el servicio; 31 á 34.
Costas en los expedientes de excepción; 42.
Curadores: Responsabilidad; 23.
Declaración de inscritos para el servicio; 31 á 34.
Delitos para eludir el cumplimiento de la ley; 82 y siguientes.
Depósitos de marinería: entrega en ellos de los mozos inscritos; 59 á 66.
Desertores; 39, regla 10.
Duración del servicio en la Armada; 2.° y 69.
Edad para el servicio; 6.° y 17.
Ejército: los individuos de la inscripción marítima no contribuyen al reemplazo del ejército; 20 y 21.—Véase Mozos del...
Encubrimiento de prófugos; 71.
Entrega de los mozos inscritos en los depósitos de marinería; 59 y siguientes.
Españoles: han de serlo los marineros; 14.
Excepciones del servicio activo; 38 y siguientes y 61.
Exclusiones del servicio; 35 á 37.
Exenciones y excepciones: cuáles son, modo de proponerlas y alegarlas y sus efectos; 34, 35 á 51 y 61.
Expósitos: excepción del servicio; 38, núm. 5.° y 39, regla 3.ª
Extranjeros: no pueden ser marineros, etc.; 14.
Falsedades; 87.
Fuero.—V. Jurisdicción.
Hermanos: entre ellos se permite la sustitución, 3.°, 78 y 79.—Excepción del mozo que mantiene á sus hermanos; 38, núm. 9.° y 39 regla, 6.ª—Excepción de los que tienen otros en el ejército; 38, núm. 10, 39, regla 10, y 65.
Hijo natural: 38, núm. 6.°
Hijo único: 38, núms. 1.° á 4.°, y 39, reglas 1.ª y 12.
Huérfanos: Excepción del servicio; 38, núm. 9.°, y 39, regla 6.ª
Impedidos.—V. Inútiles.
Inscripción marítima: obligación de sus individuos de servir en la Armada; 20, 21 y 22.
Inscritos no presentados oportunamente: 25.
Inscritos disponibles; 4.°, 5.°, 7.°, 19, 40 y 41.
Inscritos que sufren condena; 52 á 54.—Traslación de los inscritos á la capital del Departamento; 55 á 58.
Inútiles para trabajar: excepción á favor de los mozos por impedimento de sus padres, etc.; 38 y 39, regla 7.ª—Responsabilidad, caso de fraude; 17, 25 y 33.—Exclusión del servicio; 35, 36 y 43.
Jurisdicción ordinaria: conoce de los delitos que se cometan con ocasión de la ley; 81.
Licenciados de la Marina y ejército: exclusión; 37.
Marineros: inscritos á quienes se declara marineros; 60 y siguientes.
Matrícula de mar.—V. Inscripción.
Matrimonio de los marineros; 10.
Médicos: Delitos; 87 y 88.
Ministerio de Marina: reclamaciones que resuelve; 75.
Mozos del ejército: cuándo sirven en la Armada; 11 y 16.—V. Inscritos.
Multas.—V. Penas.
Mutilación; 82 á 85.
Nieto único: excepción; 38, núms. 7.° y 8.°, y 39, reglas 4.ª y 12.
Oficiales del ejército y Armada; 39, regla 10.
Padres y curadores: responsabilidad; 23.
Papel sellado; 76.
Penados: excepción del mozo cuyo padre sufre condena; 38, párrafo 3.° y 39, regla 2.ª—Inscritos que sufren condena; 52 á 54.
Penas: cómo cumplen las suyas los individuos de la Marina; 54.—Penas á los infractores de la ley; 25, 82 y siguientes.
Pobres: qué personas tienen este concepto; 39, regla 8.ª y 76.
Premios de enganche; 9.°, 12 y 13.
Prófugos; 27 y 67 á 71.
Ración de Armada á los inscritos; 55.
Reclamaciones.—V. Excepciónes: Recursos.
Reconocimiento de inscritos; 60.
Recursos contra los fallos del Tribunal del Departamento; 64 y 72 á 76.
Redención á metálico; 39, regla 10, 77 y 80.—Excepción de los redimidos; 37.
Reemplazo de la Marina; 11.
Reserva de la Armada; 4.°, 8.°, 9.° y 19.
Revisión de excepciones; 41 y 47.
Sello de pobres; 76.
Servicio obligatorio; 1.°—Duración; 2.°—Clasificación; 4.°—Ingreso en él; 18.
Suplentes: cesación en el servicio; 41, 49, 50 y 85.
Sustitución y cambio de situación; 3.°—Excepción de los sustituídos; 37.—Modo de hacerla y efectos; 39, regla 10.ª, 78 y 79.
Término para recurrir en nulidad, queja, etc.; art. 73.
Traslación de los inscritos á la capital del Departamento; 55 á 58.
Tribunal del Departamento; 62.
Trozos y cómo contribuyen al reemplazo de la Marina; 15 y 18.
Viajes de los inscritos en la matrícula de mar; 26 y 27.
Voluntarios de la Armada; 11, 12, 13 y 24.

MARISMAS. Con este nombre se conocen los terrenos bajos contiguos á las playas ó riberas, que se inundan con las aguas extravasadas de los mares y ríos. El art. 26 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, prescribía cómo debía hacerse por el Gobierno la concesión de los te-

rrenos pantanosos ó marismas que pertenecieran al Estado ó al común de los pueblos para su desecación; y también las reglas á que había de acomodarse la desecación de las de propiedad particular. Hoy la concesión de marismas ha de ajustarse á los arts. 51 á 53 de la ley de 7 de Mayo de 1880, y en su caso á los 60 á 68 de la de aguas de 13 de Junio de 1879, por virtud del artículo 51 de la antes citada. La de 1879 puede verse en AGUAS, donde insertamos también dos Reales órdenes de 8 de Marzo de 1868 una, y de 20 de Marzo de 1871 otra, que á esta materia particularmente se refieren, con aplicación á las marismas del río Aboño, en la provincia de Oviedo, y de las de Bárcena de Cicero y Treto en la de Santander.—Véase también el artículo MAR, y ténganse en cuenta, por último, las disposiciones siguientes:

Ords. 10 Setiembre 1869 y 14 Mayo 1879.

Previo expediente instruído con sujeción á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de aguas, se otorga á D. Guillermo Sierra, vecino de Gijón, la concesión de las *marismas del río Piles* para su aprovechamiento, debiendo verificar las obras de desecación y aprovechamiento con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del ingeniero, haciendo suyos á perpetuidad el concesionario los terrenos saneados, siendo públicos, con arreglo al artículo citado» *(Gac.* 19 *Setiembre)*; pero habiendo sido declarados de propiedad particular por sentencia ejecutoria del T. S., se deja sin efecto la concesión, por R. O. de 14 de Marzo de 1878. *(Gac.* 18 *id.)*

O. 4 Abril 1873.

Disponiendo lo que han de abrazar los informes de los ingenieros *para juzgar sobre la conveniencia de la concesión.*

(FOM.) «La ley de 3 de Agosto de 1866 autoriza al Gobierno para la concesión de las marismas del Estado ó de uso comunal de los pueblos. En los expedientes que con tal motivo se promueven, los informes de los ingenieros se reducen, según lo prescrito en aquella ley, á examinar si con las obras de desecación se causa perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos. Conviene, no obstante, á la Administración, en la mayor parte de los casos, obtener otros datos que den á conocer la extensión de las marismas, los productos que en su estado natural se obtienen ó se pueden obtener, el valor aproximado de su aprovechamiento y el importe de su tasación en venta. Los referidos datos presentan especialmente interés en las marismas que son del Estado para que la Administración pueda juzgar la conveniencia de cederlas gratuítamente ó de utilizarlas en otra forma, con beneficio de los intereses generales. Atendiendo, pues, á estas consideraciones, los ingenieros jefes de las provincias cuidarán de que en lo sucesivo sus informes en los expedientes de marismas contengan los expresados datos con la extensión y claridad suficientes para ilustrar el juicio de la Administración.» *(C. L., t.* 110, *p.* 652.)

O. 13 Julio 1874.

Dejando en suspenso la resolución de los expedientes de petición de terrenos en Huelva *hasta formar un plan completo de saneamiento.*

(FOM.) «El examen de los varios expedientes de concesión de marismas en la provincia de Huelva, unos ultimados y otros en tramitación, ha demostrado la conveniencia de que no se otorguen aisladamente, como hasta ahora, las peticiones de aquella naturaleza sin sujeción á un plan general de saneamiento en la extensa zona que comprenden tales terrenos... Por esta consideración, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha dispuesto que se deje en suspenso la resolución de los expedientes de petición de terrenos de marismas en la provincia de Huelva, continuando solamente la tramitación de los que ya estén incoados hasta que se forme un plano general de los terrenos de aquella clase, en el cual se señalen los trozos concedidos y los solicitados, y se estudie un proyecto completo de saneamiento comprendiendo las secciones en que pueda dividirse para otorgar su concesión y las bases á que se han de sujetar las obras para la realización de aquel proyecto. Ha dispuesto asimismo que se exceptúen de la anterior prescripción las peticiones que tengan por único objeto ocupar alguna parte de marisma para la ejecución de una obra pública, concediéndose en tal caso solamente la parte de terreno necesaria para el establecimiento y explotación de la obra.—Lo que comunico á V. I., etc.—Madrid 13 de Julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac.* 17 *Julio.)*

R. O. 19 Setiembre 1876.

Declarando caducadas unas autorizaciones *de saneamiento de marismas en la provincia de Santander, á beneficio del Tesoro las fianzas, y de propiedad del Estado los proyectos de las obras.*

(FOM.) Fúndase esta resolución en que ha trascurrido con enorme exceso el plazo para dar principio á las obras, señalado en la concesión, y «si la Administración autorizase ó consintiere por tiempo indefinido el uso de las concesiones otorgadas para aprovechar aguas públicas ó ejecutar obras de saneamiento de terrenos encharcados, no sólo ejercería inmoderada é indiscretamente las atribuciones que le corresponden, sino que faltaría al espíritu de las disposiciones vigentes en esta materia, ocasionando además en algunos casos grave perjuicio á los intereses públicos, puesto que se impedía á otros particulares ó empresas dedicarse á trabajos que tanto pueden influir en el desenvolvimiento de la riqueza agrícola é industrial del país.» *(Gac.* 21 *Setiembre.)*

R. O. 13 Noviembre 1882.

Concediendo el aprovechamiento de tres trozos de marismas con sujeción á las condiciones que se fijan (1).

(FOM.) «En vista del proyecto presentado por D. Rafael Fernández Calzada para el saneamiento de varios terrenos de marismas, situados en la orilla derecha de la ría de Navia, provincia de Oviedo:

(1) *Insertamos esta Real orden para que vean nuestros lectores los términos en que suele otorgarse la concesión de marismas. Son análogos ó idénticos todos los de esta clase de concesiones.*

Vistos los favorables informes del ingeniero jefe de la provincia, del comandante de Marina y capitán del puerto de Rivadeo, del gobernador civil de dicha provincia;

Oído el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Rafael Fernández Calzada, vecino de Navia, provincia de Oviedo, el aprovechamiento de los tres trozos de marismas que solicita desecar en la margen derecha de la ría de Navia y término de la misma villa; siendo la forma y posición de dichos terrenos los que están marcados en los planos, y cuyos linderos son:..... siempre que el concesionario se sujete á las condiciones siguientes:

1.ª Los muros de cerramiento ó defensa se colocarán exactamente con arreglo á las indicaciones del plano y sus respectivas acotaciones.

2.ª A lo largo del pie de los taludes de la carretera dejará en beneficio del Estado una zona de dos metros de anchura en la parte saneada, que quedará para servicio de la carretera.

3.ª El plazo para empezar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, y deberán terminarse y quedar completamente saneados los terrenos en un plazo de cinco años, á contar desde la misma fecha.

4.ª La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª El concesionario depositará como garantía de esta concesión, antes de pasados treinta días de la adjudicación en la Tesorería de la provincia, el 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas.

6.ª Los terrenos desecados quedarán sometidos á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del ingeniero jefe de la provincia, á quien el concesionario comunicará el día en que se empiecen y terminen las obras.

8.ª Si el concesionario faltase á cualquiera de las anteriores condiciones, procederá la declaración de la caducidad de la concesión, con arreglo á lo prevenido en la ley general de obras públicas vigente.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director de Obras públicas.» *(Gac. 27 Noviembre.)*

JURISPRUDENCIA.

Sent. 28 Enero 1878. *Consecuencia de la declaración administrativa de que ciertos terrenos son marismas y no playas: Cuestiones de propiedad.*

D. Bernardo Llanos, concesionario de ciertos terrenos que constituían marismas, entabló demanda contra doña Concepción Peón para que ésta dejase á disposición del actor algunos de ellos. Aun cuando la demandada opuso que por sentencia ejecutoria dictada en pleito contencioso-administrativo se la había autorizado para cerrar, desecar y sanear la marisma en cuestión, y que era dueña de la misma á título de compra, demostrándolo con documentos que se remontaban al siglo XVII, la Audiencia de Oviedo declaró que la finca litigiosa fué de dominio público hasta la fecha de su concesión administrativa al actor. La parte demandada interpuso recurso de casación, al que el T. S. declara haber lugar:

»Considerando:

»Que la sentencia de 19 de Diciembre de 1870, recaída en el pleito contencioso-administrativo, declara que los bienes litigiosos son marismas y no playas, y que doña María de la Concepción Peón, esposa de D. Antonio Cabanilles, los viene poseyendo en concepto de dueña, y por esta razón se le autoriza para que pueda sanearlas:

»Que esta declaración, en cuanto á la naturaleza de los terrenos, es irrevocable, no sólo porque el pleito se haya sustanciado con el fiscal, en representación del Estado y de los pueblos, sino porque la hizo el Tribunal competente para ello; y la sentencia recurrida, al declarar que playa y marisma son una misma cosa, y subordinar á un mismo criterio legal jurídico derechos de propiedad particular sobre la una y sobre la otra, infringe la sentencia citada anteriormente y el art. 26 de la de 3 de Agosto de 1866, supuesto que su competencia se hallaba limitada á declarar si los terrenos, tal cual los había calificado el Tribunal contencioso administrativo, pertenecían en plena propiedad á doña María de la Concepción Peón, al Estado ó á los pueblos:

»Que si bien es cierto que D. Bernardo Llanos, subrrogado en lugar del Estado, ha podido proponer ante los Tribunales ordinarios la demanda reivindicatoria, no lo es menos que tenía el deber de probar que doña María de la Concepción Peón era una mera detentadora:

»Que la orden del Gobierno de la República de 1873 no es el título especial á propósito para probar la acción que ejercita D. Bernardo Llanos, porque el Estado ni le cedió ni le podía ceder bienes que no poseía, y cuyo derecho de propiedad debía ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

»Por otro lado, que doña María de la Concepción Peón ha probado con documentos fehacientes y de índole diversa, cuyas fechas se remontan al año de 1621, que sus causantes adquirieron por título de compraventa los bienes de que se trata, y pocos días después de haber celebrado dicho contrato pidieron y se les dió posesión judicial de los mismos, y desde entonces radican en la familia y vinieron pasando de unos en otros sucesores hasta la parte recurrente:

»Que negando á los documentos presentados por la parte recurrente la eficacia y valor jurídico que realmente debe dárseles para *probar con ellos los pleitos sobre que fueron hechos*, se infringe la ley 114, tít. XXII de la Part. 3.ª» (Sent. 28 Enero 1878.—*Gacs.* 11 *y* 15 *Febrero, ps.* 72 *y siguientes.*)

R. D. S. 6 Noviembre 1884. *Saneamiento de terrenos pantanosos ó encharcadizos destinados al ensanche de las poblaciones.*

Si bien en el art. 39 del Reg. de 19 de Febrero 1877 (1), se clasifican de preferentes para el orden de su ejecución las obras que tengan por objeto *oponer defensas al mar y robarle terrenos*, ni en esas disposiciones ni en las relativas á obras públicas ó aguas se encuentra texto alguno que diga relación al saneamiento de terrenos pantanosos ó encharcadizos destinados al ensanche de las poblaciones, por lo cual no pueden resolverse las cuestiones de esta especie, sino por analogía, ó sea aplicando aquellas disposiciones legales que deben serlo, tanto por la identidad de razón como por dejar incólume el derecho del propietario, en cuanto es de respetar ante las exigencias del interés público. En este caso se hallan los arts. 61 y siguientes de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, relativos al saneamiento de terrenos pantanosos ó encharcadizos declarados insalubres, pues aparte de ser notoria esta cualidad en los de esa especie situados en el recinto de una población, no se concibe que puedan variar el interés ni el derecho de sus dueños según varíe la causa que determina la necesidad de su saneamiento; derechos que según el mencionado art. 61 consisten en optar entre la conservación de su propiedad á condición de contribuir proporcionalmente á la obra y consentir su expropiación á favor de los que hayan de ejecutarla.» (R. D. S. 6 Noviembre 1884.—*Gaceta* 14 *Diciembre.*)

MARQUES. «Tanto quiere decir como señor de alguna gran tierra que está en comarca de reynos», según la ley 11, tít. I, Part. 7.ª Hoy el título de marqués es de puro honor como todos los demás nobiliarios.—V. Impuesto sobre grandezas: Títulos del Reino.

(1) *El dictado para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876, sobre ensanche de poblaciones.*—V. Policía municipal.

MARTINIEGA Y MARZADGA. Estas prestaciones señoriales á que se refieren la ley 25, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá, y la 23, tít. XVIII, Part. 3.ª, están abolidas por el art. 4.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 y expresamente por el art. 11 de la ley de 26 de Agosto de 1837.—V. Señoríos.

MASCARAS. Trata de las máscaras el título XIII, lib. XII de la Nov. Recop., que contiene tres solas leyes. La 1.ª, dada en 1523 por D. Carlos I y Doña Juana, dispuso que no hubiera enmascarados en el Reino, ni fuera con máscara ninguna persona disfrazada ni desconocida. La 2.ª, dictada en 1716, prohibió los bailes con máscaras que en aquel tiempo se introdujeron en la Corte, imitando los carnavales de otras partes. Y la 3.ª (R. D. de 1745) reiteró la prohibición de máscaras y disfraces bajo severas penas.

Estas leyes fueron cayendo en desuso, de tal modo que en 1815 fué necesario recordar su observancia por R. O. de 22 de Febrero; pero nada bastó á ponerlas en vigor, y hoy las consideramos abrogadas, siendo atribución de la autoridad municipal el *conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas* (*párrafo noveno del artículo* 74, *ley de* 8 *de Enero de* 1845 *y párrafo sexto del art.* 189 *de la de* 21 *de Octubre de* 1868), en donde no resida el gobernador de la provincia á quien en este caso corresponde esta atribución según el párrafo sétimo, art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y el párrafo octavo, art. 82 de la provincial de 21 de Octubre de 1868 (1).

Deberá tenerse presente el párrafo once del artículo 495 del Código penal de 1850, según el cual incurre en la pena de medio duro á cuatro «el que saliere de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos»; prescripción reproducida sustancialmente por el Código de 1870, en el párrafo segundo de su artículo 591. Y respecto de empresas de bailes públicos con máscara los números 44 á 46 de la tarifa 2.ª de las unidas al reglamento de 13 de Julio de 1882, insertos en el tomo III, pág. 232.

Las medidas que por medio de bandos puede y debe adoptar la autoridad administrativa para evitar los inconvenientes de los disfraces, se hallan perfectamente consignadas en las Ordenanzas municipales de Madrid, cuyos arts. 38 al 43 dicen así:

«Art. 38. En los tres días de carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz y con careta; pero sólo hasta el anochecer.

Art. 39. Tanto por las calles como en los bailes queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la religión ó de las extinguidas órdenes religiosas, y de trajes de altos funcionarios y de milicia, como también el de otra cualquier insignia ó condecoración del Estado.

Art. 40. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibición á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurran á los bailes, en los cuales ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con bastón, exceptuándose sólo la autoridad que presida.

Art. 41. A ésta solamente corresponde mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta ó causado cualquier disgusto al público.

Art. 42. Se recuerda además en dichos días la prohibición expresa de vender y quemar carretillas y petardos de mixtos fulminantes, y el poner mazas á las personas, arrojarlas aguas ó basuras ó dar con guantes.

Art. 43. Para el debido orden en las demás diversiones y regocijos propios de aquellos días, se tomarán además por la autoridad las disposiciones convenientes.»—V. Espectáculos y diversiones públicas.

MATADEROS DE RESES. En el artículo Abastos insertamos la importante legislación relativa á este asunto, y en él se comprende el Real decreto de 20 de Enero de 1834, cuyo art. 10 trata de los mataderos. Dijimos después que la autoridad municipal debe cuidar mucho que haya en los mataderos buen orden, aseo y limpieza, comodidad para los compradores, y mucha vigilancia para lograr la exactitud ó legalidad en los pesos, y sobre todo para que no se infrinjan las reglas de salubridad, ni se vendan carnes de reses mal sanas que deberán siempre reconocerse antes de matarlas y más principalmente cuando haya epizootias ó enfermedades contagiosas de ganados, cuyas carnes pueden ser muy dañosas, y más todavía la cabeza, el hígado, los pulmones, el bazo, los intestinos y las extremidades.

Recomendamos de nuevo á la autoridad mucha vigilancia sobre tan importante materia, en que tanto se interesa la salud pública, y sobre todo, que cuiden de la exacta observancia de las disposiciones del siguiente reglamento que ha venido á llenar un gran vacío:

R. O. 25 Febrero 1859.

Aprobando el reglamento de inspección de carnes.

(Gob.) «El Consejo de Sanidad del Reino ha

(1) *Por R. O. de 26 de Diciembre de* 1835 (C. L., tomo 20, Apéndice, pág. 50), *se resolvió por punto general que las concesiones para celebrar bailes de máscaras y las de otras diversiones públicas análogas eran de cargo de los gobernadores civiles de las provincias; y por otra de 4 de Noviembre de* 1838 *se encargó el puntual cumplimiento de la anterior. Posterior á estas es sin embargo la ley de 8 de Enero de* 1845, *y la de 2 de Abril del mismo año, que dejan esta atribución á los alcaldes en donde no residen los gobernadores. Aunque las leyes municipal y provincial vigente de 2 de Octubre de* 1877 *y 29 de Agosto de* 1882 *no son tan explícitas sobre el particular, entendemos que mantienen la misma doctrina, como ya hemos dicho en* Espectáculos, *t. IV, p.* 954.

consultado á este Ministerio, en 4 del actual, lo siguiente:—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su sección primera que á continuación se inserta:

Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el gobernador civil de Gerona, para la inspección de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y para su informe.

Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspección.

Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y después de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia:

Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigírseles la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas:

Considerando que lo propuesto en éstas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta corte;

La Sección opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobación del reglamento y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervención directa de las Municipalidades. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el reglamento que se cita para los efectos correspondientes.

Reglamento para la inspección de carnes en las provincias.

Art. 1.° Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.° Habrá en todos los mataderos un inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de más categoría, y un delegado del Ayuntamiento (1).

Art. 3.° No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el inspector de carnes.

Art. 4.° Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar (paralisis, vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

(1) *Desestimando un recurso del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, entablado contra providencia del gobernador de Madrid que dejó sin efecto el nombramiento de inspector de carnes, porque habiendo solicitado la plaza un veterinario y un albeitar fué conferida á este último, se establece con vista de los arts. 2.° del reglamento de 25 de Febrero de 1859 y 78, párrafo 2.°, de la ley municipal: «que los funcionarios destinados á servicios profesionales han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine, y es indudable que una vez anunciada la provisión del empleo de que se trata, el Ayuntamiento estaba obligado á conferirle á quien estuviese adornado de los requisitos que señala el reglamento de que queda hecho mérito.»* (R. O. 10 Marzo 1881.—Gac. 5 Abril.)

Art. 5.° Después de muertas las reses y examinadas por el inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.° A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entretanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.° Cuando se mate un buey los robesos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la oriua y el pene para ser examinados por el inspector.

Art. 8.° Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilización.

Art. 9.° El inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas; pero las demás operaciones, como la extracción de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas y madrigueras*, pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relación al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con expresión de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no pemitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputa ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al señor concejal de turno de cualquiera foco de infección que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que interviniesen en el matadero se opusieran al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tría* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó ca-

peen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte; procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningún abastecedor ni tratante en menudos, podrá sacar fuera del establecimiento, hígado ni pulmón, vulgo *perdius*, ni parte de ellos, hasta después de examinados por el inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre, y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él, en la casa matadero.

Art. 22. Concluída la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligación, ó que cometiese algún fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, según la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la Municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algún fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señor concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 reales, según la gravedad del caso.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro donde anotarán bajo su más estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas:

1.° En reses lanares, cabrías y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabra ó machos cabríos. Y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas. La relación de que trata el artículo 11 del reglamento, deberá dirigirse igualmente al subdelegado del correspondiente partido, y éste una relación general de su partido al subdelegado de la capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por el Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al subdelegado de su partido, para que éste pueda llevarlas y apoyarlas, si es necesario, ante el gobernador de la provincia.

Los inspectores deberán evacuar cuantos informes tenga el gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes y para el mejor servicio público (1).»

R. O. 17 Marzo 1864.

Señalando á los inspectores de carnes sueldo proporcional al servicio: Obligaciones de estos funcionarios.

(Gob.) *Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°*—«No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspección de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribución que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los gobernadores de las provincias sobre la situación económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relación directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravamen que ha de ocasionar el sueldo del inspector, la Reina ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresión nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican, y asignación señalada al inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignación, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente Su Majestad declarar incompatible el expresado cargo de inspector con cualquiera otro retribuído de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos y aprobarán, si procede, por los gobernadores, y que entre aquéllos y los veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mutuo acuerdo entre Municipalidades y facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio

(1) *Quisiéramos citar el tomo de la* Colección legislativa *en que se encuentra el importante reglamento inserto; pero es una de las muchas disposiciones que no se registran en la misma.*

del oportuno expediente, previa siempre la aprobación de V. S.; teniendo, por último, presente para la provisión de estos destinos la observancia del art. 2.° del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Tarifa *señalando sueldo fijo á los inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujeción á la siguiente escala.*

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el veterinario inspector disfrutará 360 reales anuales.

En los de 5 á 12 reses menores, 720 reales.
En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 reales.
En los de 21 á 40 reses, 1.440 reales.
En los de 41 á 80, 2.000 reales.
En los de 81 á 120, 2.500 reales.
En los de 121 á 150, 3.000 reales.
En los de 151 á 200, 3.500 reales.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias, disfrutarán 6.000 rs. entre los dos inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante, 12.000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los inspectores tendrán la obligación de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á éstas el inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya después del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revisión.

Los Ayuntamientos teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de población, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno, de tres años de edad en adelante, equivale á diez reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, también menores.—Madrid 17 de Marzo de 1864.» *(Gac. 8 Abril.)*

Circ. 25 Marzo 1866.

Recomendando la más puntual observancia de los reglamentos vigentes sobre inspectores de carnes.

(Dir. gen. de Sanidad.) «Repetidas disposiciones de este Centro directivo se han encaminado á regularizar la importante cuestión de los abastos de carnes en las poblaciones, á fin de impedir y cortar el frecuente y abusivo fraude de la expendición de dicho artículo en condiciones nocivas para la salud pública. Para ello se aprobó y circuló el reglamento de 24 de Febrero de 1864 (1), creando las plazas de inspectores de carnes en los pueblos de cierta significación é importancia, y señalando una retribución que sirviera de provechoso estímulo á los veterinarios que fuesen nombrados para el desempeño de tan vital cometido. Sensible es que por algunas Corporaciones municipales, que tienen el sagrado deber de velar por la salud de sus administrados, sea por una negligencia vituperable, ó lo que es más punible, por condescendencias reprensibles con los ganaderos y abastecedores públicos, toleren y autoricen la venta de carnes enfermas, y á veces en estado de putrefacción nocivamente perjudiciales, y que en último término producen las enfermedades y hasta la muerte en las personas que hacen uso de ellas para su consumo.

Muchas epidemias, cuya causa se escapa á la perspicacia de los facultativos, cuyos funestos resultados siembran de luto y espanto á comercas extensas, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas, procedentes de reses entecas y en lastimoso estado de constitución: carnes que, produciendo una intoxicación en la economía, semejante á la acción del veneno más activo, se atribuye á causas quiméricas á veces, y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentación.

La Dirección de Sanidad, que tiene la imperiosa misión de velar por la estricta observancia de los preceptos higiénicos, considera que nunca serán suficientes cuantas recomendaciones y excitaciones se hagan á los jefes superiores de las provincias para que sin contemplación de ninguna clase cuiden de reprimir los abusos, inculcando á las autoridades subalternas las deplorables consecuencias que resultan para la salud pública del olvido ó abandono de sus deberes.

A este fin cuidará V. S. muy particularmente que se observen los reglamentos vigentes sobre inspectores de carnes, haciendo extensivos al mayor número posible de poblaciones estos funcionarios; procurará inculcar en el ánimo de los alcaldes de Ayuntamientos de escaso vecindario donde la acción de la autoridad es más lejana, las nociones de policía urbana respecto á este ramo, y vigilará escrupulosamente el cumplimiento de sus obligaciones á los agentes oficiales exigiendo la más estrecha responsabilidad á los que en asunto tan trascendental falten á las consideraciones legales y morales, ó por tibieza toleren abusos y cohechos que es preciso reprimir con mano fuerte...

Madrid 25 de Marzo de 1866.—El Director general, Daniel Carballo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(C. L., t. 95, p. 170.)*

R. O. 15 Febrero 1877.

Separación de los inspectores de carnes no habiendo mediado contrato: necesidad de éste para el nombramiento de empleados facultativos.

(Gob.) *Extracto.*—D. Angel Astudillo, profesor veterinario de primera clase, acudió primero al gobernador y más tarde á la Comisión provincial de Zamora, reclamando contra el acuerdo del

(1) *Suponemos que querrá aludirse al Reg. de 25 de Febrero de 1859 que dejamos inserto.*

Ayuntamiento de Vezdemarban, que separándole del destino de inspector de carnes del expresado pueblo, nombró para desempeñarlo á otro veterinario. Confirmada la decisión del Ayuntamiento por el gobernador y por la Comisión en atención á no existir contrato ni arreglo convencional alguno entre la Municipalidad y el reclamante, y á no haberse hecho mención en el nombramiento del tiempo por el que se le confería dicho cargo, interpuso el interesado recurso de alzada, invocando en defensa de su derecho el reglamento de inspección de carnes y las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1864 y 23 de Enero de 1872.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo se fija en lo dispuesto en el art. 24 del reglamento citado, el cual previene que cuando el inspector ó revisor de carnes faltase al cumplimiento de su deber, por la primera vez será reprendido, y por la segunda suspenso ó privado de empleo; y en lo preceptuado en la R. O. de 17 de Marzo, que determina que entre el Ayuntamiento y el inspector se formará un arreglo convencional, cuya duración no deberá exceder de un año, en cuya época se renovará ó anulará de común acuerdo ó en virtud de causa probada por medio del oportuno expediente.

Prosiguiendo el examen de los antecedentes de la cuestión objeto del presente recurso, expone la Sección lo siguiente:

«El alcalde en su informe asegura que el interesado había sido amonestado diferentes veces; y como éste no prueba lo contrario, hay que deducir que el Ayuntamiento, al acordar su separación no infringió el reglamento del año 1859. Lo propio cree la Sección que se debe declarar, con sujeción á la R. O. de 17 de Marzo de 1864, porque si bien en ella se exige la formación del expediente, es en el supuesto de preexistir un contrato convencional, y como no le había, ni en el nombramiento expedido á favor del interesado en 7 de Enero de 1871 se consigna por cuánto tiempo tenía que ejercer las funciones de inspector de carnes, el Ayuntamiento no adquirió con él compromiso de ninguna especie, y el recurrente al aceptar el destino sin que se celebrase el contrato de que habla la repetida Real orden de 1864, cuyas prescripciones invoca ahora en su favor, no adquirió el derecho que invoca; y dadas estas circunstancias, la Municipalidad ha podido considerarle como á cualquier otro empleado no facultativo para los efectos de la separación.

Otra cosa sería si hubiese habido un contrato, y sin causa suficientemente probada en forma el Ayuntamiento se negase á cumplirle, porque entonces deberían aplicarse al caso las disposiciones mencionadas y la R. O. de 23 de Enero de 1872, que dispone que los Cuerpos municipales se atengan estrictamente á los reglamentos y órdenes vigentes en materia de atribuciones y derechos de los empleados facultativos.

Cree, pues, la Sección que el Ayuntamiento pudo separar libremente á D. Angel Astudillo, pero que se está en el caso de prevenirle que en lo sucesivo no haga ningún nombramiento para los cargos facultativos sin celebrar los oportunos contratos con los profesores que elija para el desempeño de aquéllos.

En resumen, opina la Sección que procede:

1.° Desestimar el recurso.

2.° Que se prevenga al Ayuntamiento de Vezdemarban que cuando llegue el caso de nombrar algún empleado facultativo se estipule el oportuno contrato.»

Y conformándose S. M., etc.—Madrid 15 de Febrero de 1877.—Romero y Robledo.»

Además de las disposiciones insertas, véase en ABASTOS, t. I, p. 42, la R. O. de 28 de Febrero de 1885, deslindando los casos en que la inspección de sustancias alimenticias compete á los médicos, á los farmacéuticos y á los veterinarios; en AYUNTAMIENTOS, tomo citado, p. 755, el artículo 137, reglas 2.ª y 5.ª de la ley municipal; en EMPLEADOS MUNICIPALES, t. IV, p. 360, la Real orden de 30 de Julio de 1879, sobre destitución de un inspector de carnes; en PRESUPUESTOS MUNICIPALES el R. D. S. de 4 de Diciembre de 1882, sobre exacción de arbitrios por el sacrificio de reses; en FERIAS Y MERCADOS, t. V, p. 37, las bases 16 á 22 de la R. O. de 13 de Octubre de 1882, dedicadas á los mataderos; y en SANIDAD la Real orden de 9 de Octubre de 1883 sobre matanza de reses vacunas y cerdosas para la elaboración de embutidos y demás conservas de carnes.

MATRÍCULA DE COMERCIANTES. El registro, con los requisitos prevenidos, en que se inscriben en cada plaza las personas que ejercen el comercio. Tratan principalmente de esta matrícula los arts. 16 á 32 del Código de Comercio de 1885, los demás citados bajo la indicación *Registro mercantil* en el sumario alfabético de la página 500 del tomo II y el art. 595 del propio Código; ajustándose la organización y régimen del Registro al reglamento aprobado en 21 de Diciembre de 1885, é inserto en la pág. 5 del *Apéndice* de 1886.

MATRÍCULA DE MAR. El alistamiento de los hombres de mar para el servicio de la marina. Trata de la matrícula y servicio de la marina, del fuero y privilegio de los matriculados, el título VII, lib. VI de la Novísima Recopilación.

Por decreto de 13 de Noviembre de 1868, de que hacemos mención en el artículo MARINA MILITAR, se dictaron disposiciones sobre enganche de los matriculados de mar, disponiéndose en 11 22 de Octubre de 1869 que se consideraran reenganchados y con opción á premio los marineros no licenciados oportunamente, como dejamos dicho en el paraje citado. La ley de 22 de Marzo de 1873 declaró abolidas las matrículas de mar, y libres para todos los españoles las industrias marítimas de navegación, tráfico de puertos y pesca en general, organizando el servicio de la Armada. El decreto de 20 de Mayo de 1874 (V. en MA-

RINA MILITAR) legisló también sobre el asunto, pero hoy debe estarse muy especialmente á la ley de 7 de Enero de 1877, que ha reorganizado el servicio de los buques de la Armada y matrículas de mar, y á la de 17 de Agosto de 1885 sobre reemplazo y reclutamiento del personal de tripulación de los buques de la Armada.

MATRIMONIO CANÓNICO. Sociedad indisoluble del hombre y la mujer establecida para la procreación y educación de los hijos y para mutuo consuelo y ayuda de los cónyuges. Su origen se remonta á los primeros tiempos de la creación. Crió Dios al hombre á imagen suya, dice el *Génesis*, y crió varón y hembra, y echándoles su bendición, les dijo: *Creced y multiplicáos*, con cuyas palabras instituyó el matrimonio. El hombre, dice más adelante, dejará á su padre y á su madre y estará unido á su mujer y vendrán á ser dos en una misma carne, indicando de este modo la indisolubilidad de la unión. El matrimonio fué elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, y como tal se rige entre nosotros por las disposiciones del derecho canónico, ventilándose con sujeción á las mismas en los Tribunales eclesiásticos los pleitos que se promueven así sobre su validez ó nulidad, como sobre su disolución. La doctrina de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio está contenida en el proemio y en los doce cánones de la sesión 24 del Concilio de Trento (t. II, p. 749); y la competencia de la jurisdicción eclesiástica para resolver las causas sacramentales, se halla respetada por el decreto-ley de 6 Diciembre de 1868, inserto en JUSTICIA. Las leyes civiles no han podido desentenderse tampoco de un asunto tan importante, como vamos á ver, exponiendo aunque con brevedad:

1.°, los requisitos que deben precederle; 2.°, las personas que pueden contraerlo; 3.°, las solemnidades de su celebración; 4.°, sus efectos, y 5.°, el divorcio.

§ 1.°—REQUISITOS QUE PRECEDEN AL MATRIMONIO.

Los requisitos que preceden al matrimonio, son principalmente los esponsales, el consentimiento paterno, las amonestaciones, la información de soltería ó licencia del ordinario en su caso, y la dispensación de impedimentos. Veamos:

Esponsales. Son éstos la promesa de casarse que se hacen el varón y la mujer. Claro es que para casarse han de tratarlo ó convenirlo los que lo intentan; pero la ley no exige para la validez del matrimonio que conste esta promesa, bastando que consientan en el acto ante el párroco y testigos. Los esponsales pueden contraerse desde los siete años, según hemos dicho en EDAD, y celebrados por escritura pública y por personas aptas para contraer, producen entre los contrayentes la obligación de efectuar el matrimonio, bien que no podrá compelérseles á que lo hagan sino por medios indirectos, como negándoles la licencia para casarse con otra persona. (Ley 1ª, tít. II, lib. X de la Nov. Rec.) Esto corresponde al juez eclesiástico. El juez secular podrá además obligar al disidente, á instancia del otro, á que le indemnice los daños y perjuicios que se le irroguen (1). El art. 3.° de la ley de matrimonio civil niega la validez de los esponsales como fuente de obligaciones civiles, y aunque no rija esta parte de la ley respecto del matrimonio canónico, debe consultarse la *Exposición de motivos* de la misma en lo que dice respecto de este particular. Se inserta á continuación de la ley en MATRIMONIO CIVIL.

Consentimiento paterno. Para evitar los inconvenientes que traía consigo el contraer matrimonios desiguales los hijos de familia sin esperar el consejo y consentimiento paterno ó de aquellos deudos ó personas que se hallan en lugar de padres, se publicó la pragmática de 23 de Marzo de 1776 (ley 9.ª, tít. II, lib. X, Novísima Recopilación), que dictaba reglas para el referido consentimiento en los esponsales y matrimonios. A estas reglas sustituyeron las de la pragmática de 28 de Abril de 1803 (ley 18, título y libro citados) que se mandaron observar sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y han venido rigiendo sin contradicción hasta la publicación de la ley de 20 de Junio de 1862, desenvuelta bajo el punto de vista procesal en los arts. 1.919 á 1.942 de la vigente ley de Enj. civil.

Con arreglo á las disposiciones de la ley de 1862, la mayoría de edad para contraer matrimonio sin el requisito del consentimiento, es de **veintitres** *años cumplidos en los varones, y de* **veinte** *en las mujeres*, sin que esté en manos del párroco dispensar ni un solo día. Hasta dicha edad los hijos necesitan *indispensablemente*, para casarse, obtener el consentimiento del padre, y si falta éste ó se halla impedido para prestarle, el de la madre, y sucesivamente, en iguales circunstancias, el del abuelo paterno y el del materno. Cuando sea rehusado el consentimiento, no es necesario expresar las razones en que se funde la

(1) *Véanse en el tomo VI, p. 177, las sentencias de 13 de Enero de 1879 y 28 de Enero de 1881 sobre indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento de contratos de esponsales, y en el tomo IV, pág. 985, la sent. de 4 de Abril de 1879, sobre significación legal de la promesa de matrimonio para la calificación del estupro.*

negativa, ni se da recurso alguno contra ella (1).

A falta del padre, madre, abuelo paterno y materno, no necesitan los menores obtener el consentimiento para contraer matrimonio cuando hayan cumplido *la edad de veinte años*. No habiendo cumplido los veinte años, necesitan el consentimiento del curador *testamentario;* y en caso de hallarse éste inhabilitado, el del juez de primera instancia. Está inhabilitado el curador para dar su consentimiento, cuando el matrimonio proyectado lo es con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el juez como el curador procederán en este asunto en unión de los parientes más próximos, constituyendo éstos lo que se llama *junta de parientes*, que se compone y funciona en la forma que establecen los arts. 3.º y siguientes de la ley de 1862 y 1.923 y siguientes de la de Enj. civil.

Consejo paterno. Cumplidos los *veintitres* años en los varones, y los *veinte* en las hembras, no necesitan en ningún caso para casarse el consentimiento paterno; pero la ley ha sido, no obstante, prudente y previsora y en el deseo de revestir de autoridad el derecho de patria potestad, ha establecido que los hijos *legítimos* mayores de dicha edad, aunque no necesitan ya obtener el consentimiento para la celebración del matrimonio, deben pedir *consejo* en asunto de tamaña importancia á los padres ó abuelos, en el orden establecido para el consentimiento (2).

Los hijos ilegítimos no están obligados en ningún caso á pedir consejo.

Los hijos legítimos tampoco le necesitan cuando carecen de padre, madre, de abuelo paterno y de abuelo materno; de modo que los huérfanos que se hallen en dicho caso, varones ó hembras, si han cumplido veinte años, pueden casarse libremente.

La petición del consejo se justificará por declaración del que hubiese de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez municipal, previo requerimiento, en comparecencia personal, como luego diremos.

Si el consejo no fuese favorable, hasta después de trascurridos tres meses de haberlo pedido no podrá efectuarse el casamiento, sin incurrir en la pena marcada en el art. 483 del Código penal (3). (Art. 15, ley de 1862.)

(1) *Para asegurar el legislador la observancia de sus prescripciones estableció una sanción penal en el art.* 15 *de la ley de* 1862. *Sobre si la represión está ó no vigente, ver la sentencia de* 12 *de Mayo de* 1884 *y nuestra opinión acerca de ella.*

(2) *Sobre juez competente para recibir el consejo favorable ó adverso del padre, ver la sentencia de* 16 *de Junio de* 1883, *inserta en la nota* 26 *del t. IV, p.* 479.

(3) *Cuando se dió la ley de* 1862 *regia el Código de* 1850; *el artículo que del mismo se cita es el* 489 *del vigente.*

Amonestaciones. «...Proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio...» y pase á celebrarlo «si no se opusiere ningún impedimento legítimo.» Esto es lo que sobre amonestaciones ó proclamas dispone el Concilio de Trento, añadiendo que el obispo pueda dispensarlas á su prudencia y juicio, lo cual debe entenderse cuando los interesados lo soliciten con motivo atendible, siéndolo entre los canonistas, entre otros, la desigualdad de edades, de posición social y de fortuna. Cuando los contrayentes son de distintas parroquias las amonestaciones se leen en las dos.

Información de soltería. Licencia del ordinario. En las poblaciones rurales en que es tan frecuente el trato de las gentes, el expediente matrimonial, siendo los novios del mismo pueblo, ó estando en él desde la edad núbil, suele reducirse á una conferencia de los padres ó allegados de aquéllos con el párroco, para darle parte del proyectado matrimonio, ver si existe algún impedimento y acordar la lectura de las amonestaciones.

Cuando ya uno de los contrayentes ó ambos son de distinto pueblo, aunque no sean de distinta diócesis, se necesita que los párrocos de ambos lean las amonestaciones, y se ponga por el del novio un testimonio de haberse leído y no resultar impedimento conocido; esto salvo que se dispensen por el obispo.

Cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos ó de ajena diócesis, entonces los párrocos no pueden proceder á celebrar el matrimonio sin licencia del ordinario.

Esta doctrina se funda en el Concilio de Trento, cap. 1.º y 7.º de la Ses. 25; en la ley 20, título II, lib. X de la Nov. Recop., y en el decreto de las Cortes de 21 de Junio de 1822, ó sea la de 23 de Febrero de 1823, restablecida por otra de 7 de Enero de 1837, cuyo texto se inserta después.

Dispensa de impedimentos. Cuando los contrayentes tienen algún impedimento para contraer matrimonio pueden solicitar su dispensa y no se concede sino por justa causa probada. No todos los impedimentos son dispensables siempre, y algunos hay absolutos que no se dispensan nunca, como indicaremos á continuación.

§ 2.º—Personas que pueden contraer matrimonio.

Por regla general, todas las personas pueden contraer matrimonio, cuidando de llenar las formalidades y requisitos prevenidos por la ley;

pero hay algunas que tienen incapacidad física, como los impúberos ó menores de catorce años siendo varones, y de doce siendo hembras; los impotentes para procrear, ó sea para consumar el matrimonio, á los cuales les está prohibido de una manera absoluta; los mentecatos y los locos, á no tener intervalos de razón.

Además de la incapacidad física, hay ciertos impedimentos del matrimonio que, ó son un obstáculo para su celebración, ó celebrado le anulan, de los que unos son llamados impedientes y otros dirimentes, entre los cuales existe una notabilísima diferencia. A saber:

Impedimentos impedientes. Lo son la falta de consentimiento paterno; los esponsales válidos celebrados por escritura pública con otra persona; el voto simple de castidad; las condiciones torpes que se tienen por no puestas; la falta de moniciones. Estos y otros semejantes impiden el matrimonio si se oponen antes de su celebración, pero no le anulan si está contraído.

Impedimentos dirimentes. Lo son principalmente los siguientes:

El error que recae en la persona.

Las condiciones contra la naturaleza del matrimonio.

El voto solemne de castidad.

El parentesco de consanguinidad sin distinción de grados en la línea recta de ascendientes y descendientes y hasta el cuarto grado canónico inclusive en la colateral.—V. PARENTESCO.

El parentesco de afinidad y cuasi afinidad, también hasta el cuarto grado.

El parentesco espiritual entre padres y padrinos, bautizado y confirmado.

El meramente civil ó de adopción.

El crimen, ya de homicidio cometido por uno de los contrayentes en el cónyuge difunto del otro; ya de adulterio habiendo cohabitado ambos contrayentes en vida del otro cónyuge.

La diferencia de religión *(cultus disparitas)* (1).

La fuerza material ó miedo grave.

La existencia de otro matrimonio contraído anteriormente por alguno de los cónyuges.

Estos impedimentos no sólo son un obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que imprimen nulidad á los celebrados. Nuestro Código penal castiga además con graves penas la celebración de estos matrimonios y otros ilegales, en sus arts. 486 á 494.

(1) *El eminente canonista Sr. D. Joaquín Aguirre, dice que se entiende por disparidad de culto, no toda diferencia de religión, sino tan sólo la que procede de estar uno de los cónyuges bautizado y otro no. Esta doctrina es la misma que se establece en el fallo del Tribunal eclesiástico de Madrid de 8 de Abril de 1863, inserto en la sección de jurisprudencia de este artículo.*

Matrimonio putativo. A veces se contraen matrimonios entre parientes dentro del cuarto grado, ignorando esta circunstancia los contrayentes, y en estos casos, lejos de haber delito, debe la autoridad eclesiástica hacer lo posible por revalidarlos, procediendo con mucha reserva hasta conseguirlo. Este matrimonio, llamado *putativo*, es, sin embargo, nulo, si los contrayentes cuando saben el impedimento no renuevan su consentimiento.

§ 3.º—SOLEMNIDADES DE LA CELEBRACIÓN.

Cumplidos ya los requisitos que deben preceder al matrimonio, y supuesta la capacidad de los contrayentes, la Iglesia quiere que se solemnice el matrimonio con el libre consentimiento de los contrayentes; es decir, con el *sí quiero* de ambos, dicho necesariamente ante el párroco y testigos (1). Faltando cualquiera de estos requisitos, el matrimonio es nulo. Cualquiera de los contrayentes puede, sin embargo, dar poder especial para ser representado en tan solemne acto.

Aparte de la liturgia de este sacramento, de que no es del caso ocuparnos, sí diremos que para su validación basta la presencia del párroco con los testigos, aunque no profiera ninguna palabra, y aunque manifieste su voluntad de no intervenir en él, ó de no autorizarle, como lo tiene declarado la Sagrada Congregación de Ritos, intérprete del Concilio Tridentino; esto es así, porque la asistencia del párroco sólo se requiere como testigo autorizado, á fin de que se haga constar el matrimonio.

Celebrado el matrimonio, el párroco asentará la partida en el libro de casados, expresando los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes, y los de sus padres y testigos; si el matrimonio fuese por poder, debe calendarse el lugar y la fecha de su otorgación y el escribano ante el cual se verificó; y si por delegación del párroco hiciese otro sus veces, deberá expresarse el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado. *(Capítulo I, sesión 24 de reformatione, y R. O. de 1.º de Diciembre de 1837.)*

Con arreglo á la R. O. de 19 de Febrero de 1875 é instrucción de la misma fecha, los matrimonios canónicos han de inscribirse en el Registro civil, con sujeción á las formalidades que al efecto se establecen.—V. REGISTRO CIVIL.

§ 4.º—EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Los efectos del matrimonio son en general los siguientes:

(1) *Los sordomudos, como que no tienen incapacidad para el matrimonio, deberán expresar su voluntad con signos inequívocos.*

Unidad, porque el hombre no puede tener más que una mujer, y la mujer nada más que un marido.

Indisolubilidad, porque contraído válidamente y sin mediar ningún impedimento dirimente, nada puede alcanzar á disolverle, como no sea la muerte de uno de los cónyuges: *quod ergo Deus conjunxit homo non separet* (1).

Honestidad, por la fidelidad recíproca que se deben los esposos.

Legitimidad de los hijos concebidos y nacidos en el matrimonio, como puede verse en LEGITIMACIÓN: PATERNIDAD: HIJOS.

Patria potestad, según veremos en su artículo.

Autoridad marital, por el derecho que tiene el marido de exigir obediencia y respeto de su mujer, y por la representación que le da la ley en todos los actos judiciales y extrajudiciales en que ella debe intervenir, salva la licencia del juez en los casos que la ley previene.—V. BIENES: CONTRATOS: HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO.

Comunicación de bienes, por hacerse comunes los frutos de los bienes del matrimonio ó sociedad conyugal y todo lo adquirido durante el mismo por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo ó industria.—V. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Y últimamente el sostenimiento de las cargas y obligaciones que impone la ley á los casados como hombres *sui juris*, y como padres de familia.

Ha de consultarse sobre los *efectos generales del matrimonio* respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, el capítulo V de la ley de 24 de Mayo 18 de Junio de 1870, que es aplicable al matrimonio canónico. Se inserta en MATRIMONIO CIVIL.

§ 5.º—DIVORCIO.

Hemos indicado que uno de los efectos del matrimonio es la indisolubilidad, y esto no obstante, todos han oído hablar de divorcio. El divorcio no es, sin embargo, la disolución del matrimonio, sino únicamente la separación y apartamiento de los casados en cuanto á la cohabitación y lecho, decretada por el juez eclesiástico con conocimiento de causa, pero subsistiendo los lazos del matrimonio.

Las causas para pronunciar el divorcio deben ser muy graves, contándose entre ellas muy principalmente el adulterio de uno de los cónyuges y la sevicia ó trato cruel.

El matrimonio consumado y celebrado válidamente es indisoluble, como no sea por muerte de uno de los cónyuges; es decir, que no existe divorcio en cuanto al vínculo, pues Jesucristo le abolió diciendo: «*Quod Deus conjunxit homo non separet.*»

Esta doctrina eclesiástica solemnemente consagrada en los cánones V y VII de la sesión 24 del Concilio de Trento (t. II, p. 749), es la consecuencia obligada del carácter mismo de la unión conyugal, y la garantía más firme de la permanencia y solidaridad de la familia; pero no se opone, como ya hemos dicho, á la separación, cuando los cónyuges han faltado á sus deberes fundamentales de fidelidad absoluta y recíproco auxilio.

Autorizados en tan tristes casos los juicios de divorcio, reconocida se halla la potestad exclusiva de la Iglesia para sustanciarlos y decidirlos, y solemnemente respetada su competencia en el particular por el art. 2.º del decreto-ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868 (tomo VI, p. 934).

Invoca este precepto como fundamento de tal declaración lo prevenido en el Santo Concilio, que, con efecto, en el canon XII de la citada sesión anatematiza al que sostenga que las causas matrimoniales no pertenecen á los Tribunales eclesiásticos (1). Si la doctrina del Concilio, mandada observar como ley del Reino por la 13, título I, lib. I, de la Nov. Recop., no permite, mientras se reconozca fuerza civil obligatoria al matrimonio católico, que se atribuya el conocimiento de los pleitos de divorcio á la jurisdicción ordinaria, preciso se hace determinar un procedimiento breve y sencillo para que las sentencias firmes que en ellos se pronuncien surtan desde luego todos los efectos que estan llamadas á producir, en cuanto á la administración y propiedad

(1) *Cuando ha concurrido en el matrimonio algún impedimento* dirimente, *no se disuelve, sino que se anula, porque no ha llegado á tener verdaderamente existencia canónica y legal.*

(1) *El texto de este cánon XII es:* «si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado.» *Ya dejamos sentado que á los Tribunales eclesiásticos corresponde el conocimiento de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, conforme á nuestras leyes y principalmente á la 7.ª, tít. X, Partida 4.ª; 20, tit. I, lib. II, Nov. Recop.; art. 2.º de la de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundición de fueros, y art. 7.º del decreto de 9 de Febrero de 1875. Pero ¿cómo debe entenderse la frase* causas matrimoniales? *Supuesto que el divorcio es solo* quoad thorum et habitationem *sin afectar, como no afecta á la validez y subsistencia del matrimonio canónico, ¿habría inconveniente en atribuir á la jurisdicción ordinaria las causas de divorcio? ¿Habría verdadera contradicción entre esto y lo establecido en el cánon XII del Concilio? No es nuestro ánimo debatir aquí este delicado punto. Le indicamos, sin embargo, porque, si no estamos en un error, la Comisión de Códigos le trató en sus discusiones del proyecto de Código civil de 1851, habiendo algún voto en este sentido. En todo caso, reservando á la jurisdicción eclesiástica el conocimiento de las causas de divorcio, la ley procesal debe dar á los fallos que recaigan toda la fuerza que no pueden menos de tener, dictando las disposiciones convenientes para que sean fácilmente aplicables al matrimonio canónico las contenidas en el cap. VII de la ley de matrimonio civil, evitando así las dificultades que arriba indicamos.*

de los bienes, autoridad sobre los hijos y depósito de éstos en compañía del cónyuge inocente.

Asuntos son los anteriores de interés temporal y que en tal concepto competen á los jueces del fuero común, conforme al citado art. 2.° del decreto-ley, pero si ha de ser necesario para resolverlos un pleito civil de mayor cuantía entre los esposos, resultará prácticamente inútil y perjudicial la prosecución del canónico, y vana expresión sin consecuencia el principio axiomático *non bis in idem*.

Como ya hemos dicho en DIVORCIO, t. III, página 152, nuestra ley de Enjuiciamiento civil no dice una sola palabra sobre punto tan importante, y su silencio origina dudas gravísimas, de que nos dan ejemplo las resoluciones de la Dirección general de los Registros de 28 de Julio de 1884 y 17 de Junio de 1886, insertas en el *Apéndice* de este último año, ps. 525 á 527. Al publicarlas las hemos anotado, lamentándonos del vacío que se advierte en el procedimiento, é invocando las leyes civiles que se refieren á los efectos del divorcio. Hoy, dando por reproducida la cita de las mismas disposiciones, reclamamos un pronto remedio para el mal que se siente, y que urge en efecto remediar.

Si acaso no proporciona ocasión conveniente para ello la ley que ha de arreglar la cuestión matrimonial, planteada y no resuelta en España desde el restablecimiento de la Monarquía en 1874, importa cuanto antes adicionar la de Enjuiciamiento civil con las declaraciones del caso, para que dictada la sentencia firme de divorcio se fijen sus efectos con arreglo á los pronunciamientos de la misma y á la doctrina de nuestras leyes civiles, por trámites breves y sumarísimos que aseguren la total eficacia de la cosa juzgada, sin necesidad de seguir un nuevo pleito, ruinoso para los cónyuges y de ninguna utilidad, puesto que en él no ha de dirimirse cuestión alguna controvertida, sino más bien determinarse la aplicación de la ley á un punto que no puede ser objeto de controversia por hallarse ya irrevocablemente resuelto.

Expuesta aunque brevemente, la doctrina canónico legal sobre el matrimonio eclesiástico, vamos á insertar las disposiciones de más general interés acerca del asunto, advirtiendo que algunas de ellas deben tener aplicación también al casamiento civil, como las relativas al consentimiento y consejo paterno.

Ley 23 Febrero 1823.

Cuándo es necesaria licencia del ordinario, etc.

«Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: «Se observará uniforme y puntualmente en toda la Monarquía española lo dispuesto en los caps. I y VII de la sesión vigésimacuarta del Concilio de Trento sobre la reformación del matrimonio. En su virtud los párrocos procederán á la celebración de los matrimonios sin licencia del ordinario cuando sean feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificación de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes de su cuerpo. Pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, de ajena diócesis, ó intervenga circunstancia especial en la que con arreglo á derecho se necesite la intervención del ordinario. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción.--Madrid 21 de Junio de 1822. —Madrid 23 de Febrero de 1823.—Publíquese como ley.»

Ley 5-7 Enero 1837.

Por esta ley se restableció la anterior que había quedado sin efecto por la anulación de los actos constitucionales decretada en 1.° de Octubre de 1823.

R. O. 1.° Diciembre 1837.

Lo que deben contener las actas ó partidas matrimoniales, y modelo: se halla en LIBROS PARROQUIALES.

R. O. 10 Marzo 1841.

No es necesaria la intervención de notarios.

(GRAC. Y JUST.) «Por decreto de las Cortes Constituyentes dado en 5 de Enero de 1837, se restableció la ley de 6 de Marzo de 1823, que prevenía se observase lo dispuesto en los capítulos I y VII de la sesión 24 del Concilio de Trento sobre la reformación del matrimonio, procediendo en su virtud los párrocos á la celebración de ellos sin licencia del ordinario cuando fuese entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presentasen la competente certificación de libertad expedida por su respectivo párroco castrense y autorizada por los jefes de su cuerpo, y exigiendo precisamente aquella licencia cuando los contraventores fuesen extranjeros, vagos, de ajena diócesis, ó hubiese circunstancia especial en la que con arreglo á derecho se necesitara la intervención del ordinario.

Publicado en 7 de Enero de 1837 aquel decreto, y circulado á las autoridades correspondientes, se suscitaron al tiempo de la ejecución por parte de los eclesiásticos algunas dudas sobre la intervención de los notarios eclesiásticos en las diligencias matrimoniales. Para resolver con presencia de lo manifestado en su razón por varios prelados y párrocos, se instruyó el oportuno expediente, del cual, así como de la exposición de las causas que para prevenir la observancia de lo dispuesto en el Concilio Tridentino se manifestaron en las Cortes al tiempo de discutirse los referidos proyectos, se ha enterado la regencia provisional del Reino.

Y convencida de que al adoptar aquella disposición se propusieron las Cortes facilitar la celebración de matrimonios, y disminuir los gastos que resultaban á los contrayentes, así por la necesidad de licencia del ordinario, como por la in-

tervención de los notarios eclesiásticos, de que no hablan ni el Concilio ni las leyes, se ha servido resolver que no es necesaria la indicada intervención de los notarios en las diligencias para la celebración del matrimonio, cuando no se trate de algunas que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa ó voluntaria.

Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1841.» (*C. L., tomo* 27, *página* 228.)

Ley 20 Junio 1862.

Sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio (1).

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El hijo de familia que no ha cumplido veintitrés años, y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.° En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.° A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez, procederán en unión con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento, si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años.

Art. 4.° La Junta de parientes de que habla el artículo anterior, se compondrá:

1.° De los ascendientes del menor.

2.° De sus hermanos mayores de edad y de los maridos de las hermanas de igual condición, viviendo éstas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.° La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de diez duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condición preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.° A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.° La reunión se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporción á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente, ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.° La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano, cuando le toque por la ley prestar el consentimiento; en los demás casos lo será por el juez de paz. Dichos jueces calificarán las excusas de los parientes, impondrán las multas de que habla el art. 4.°, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.°

Art. 9.° Las reclamaciones relativas á la admisión, recusación ó exclusión de algún pariente se resolverán en acto previo y sin apelación por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Sólo podrá solicitar la admisión el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresión del motivo. Cuando de la resolución de la junta resulte la necesidad de una nueva sesión, se fijará por el presidente el día en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberación de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separación, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del Juzgado intervendrán sólo en las votaciones y extensión del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitución de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervención de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos sólo tendrán obligación de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de ésta el del curador si le hubiese: y, por último, el del juez de primera instancia. En ningún caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán

(1) *Sobre si esta ley está ó no vigente y en qué parte, ha consignado el T. S. una doctrina tan importante como extraña en su sent. de* 12 *de Mayo de* 1884, *que puede verse más adelante, con nuestra opinión acerca de ella.*

considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento, no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguna.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de veintitrés años, y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.° y 2.° Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta después de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La petición del consejo se acreditará por declaración del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal (1), y el párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.—Por tanto, mandamos, etc.—Palacio á 20 de Junio de 1862.» *(Gac. 24 Junio.)*

R. O. 16 Diciembre 1863.

Las excusas del padre á dar el consejo producen el efecto de la negativa.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de una exposición de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que á pesar de hallarse en la edad en que la ley sólo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 ante el juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atención á haberse excusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo: segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar á la reflexión é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasión ó acaloramiento: considerando que la interpretación dada por esa curia eclesiástica destruiría el espíritu de la ley, pues dejaría en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpetuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, después de ser solemnemente requerido, no tiene virtud más que para dilatar por tres meses la celebración del matrimonio, sería absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran más fuerza que aquélla, no siendo en rigor más que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligación del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho artículo 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1863.—Monares. —Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.» *(Gac. 30 Diciembre.)*

R. O. 21 Julio 1865.

Manda que los jueces de paz pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, si éstos están físicamente impedidos, y no pueden comparecer ante su autoridad.

R. O. 6 Junio 1867.

Es sobre clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que según la ley de 20 de Junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Rigen hoy las reglas 3.ª y 8.ª, letra E, de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, y de acuerdo con ellas, las circulares de 28 de Abril y 5 de Julio de 1882.—V. Sello y timbre.

Ley 24 Mayo-18 Junio 1870.

(Es la de *matrimonio civil*, y aun cuando el canónico se rige por las disposiciones á que queda hecha referencia, no hay que olvidar que la ley de 18 de Junio de 1870, en cuanto á los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, es aplicable también al canónico, como se verá en Matrimonio civil.)

R. O. 15 Diciembre 1881.

Sobre inscripción en el Registro de un matrimonio canónico contraído en Italia contra la voluntad del padre de la novia.—V. Registro civil.

JURISPRUDENCIA.

8 Abril 1863. *Cómo se entiende el impedimento que nace de la disparidad de culto. Validez del matrimonio entre católicos y protestantes.*

Don Benito Alejo de Gaminde y Doña Lucia Little celebraron su matrimonio en 1828, en una parroquia perteneciente al culto oficial de Inglaterra, apareciendo que ambos eran mozos solteros y libres, y que el novio estaba bautizado según el rito católico y la novia con arreglo al anglicano. De este matrimonio nació un hijo, no obstante lo cual, D. Benito Alejo, viviendo Doña Lucía, casó nuevamente en Londres con Doña Francisca Schimpf, ante el párroco de San Jorge y tres testigos, ratificando su consorcio en dos iglesias, una de España y otra de Francia. Promovido pleito por Doña Lucía Little sobre nulidad de este segundo matrimonio, ante la Vicaría eclesiástica de Madrid, y sustanciado en rebeldía del demandado D. Benito, dicho Tribunal falla en los siguientes términos:

«Considerando que D. Benito Alejo de Gaminde y Doña Lucía Little de Gaminde, eran hábiles para casarse cuando contrajeron su matrimonio, y que entre

(1) *Este artículo corresponde al 189 del Código penal vigente.*

ellos no existía impedimento alguno dirimente que le anulara:

Considerando que si bien Doña Lucía Little de Gaminde, profesaba la religión protestante anglicana cuando se casó con D. Benito Alejo de Gaminde, se hallaba sin embargo bautizada según el rito esencial de la verdadera Iglesia de Jesucristo, como aparece plenísimamente justificado desde el folio 296 al 303, sin que tenga lugar la menor duda en contrario:

Considerando que por el Santísimo Sacramento del bautismo rectamente administrado, se hace verdadero cristiano el que le recibe, y que aunque abrigue los mayores errores contra la fe, no por eso se le puede imputar nunca después el impedimento dirimente de la disparidad de cultos, si llega á casarse con un cristiano ortodoxo:

Considerando que tampoco puede tener lugar en el enunciado matrimonio el impedimento dirimente de clandestinidad, por haber sido celebrado en un país donde carecen de fuerza obligatoria las disposiciones disciplinares del Santo Concilio de Trento por no haberse promulgado en él:

Considerando que el sagrado vínculo matrimonial existente entre D. Benito Alejo de Gaminde y Doña Lucía Little de Gaminde, es de todo punto incompatible con cualquiera otro matrimonio mientras no se disuelva por la muerte de alguno de los dos cónyuges:

Considerando que la precedente doctrina se halla corroborada también con la muy respetable opinión del Emmo. Smo. Señor cardenal Wisemán, el cual en un documento auténtico librado por S. Ema. en Westminster, fecha 19 de Octubre de 1861, que original existe al folio 334 de estos autos, expresa terminantemente que no parece ningún impedimento para que se declare válido, aunque ilícito, el primer matrimonio de don Benito Alejo de Gaminde con Doña Lucía Little de Gaminde, al paso que obsta al segundo del mismo con Doña Francisca Schimpf el impedimento de bigamen:

Considerando que la rebeldía de D. Benito Alejo de Gaminde, negándose á tomar parte en este litigio, testifica de su mala causa, y depone contra su conducta y decidido empeño de permanecer separado de su primera consorte Doña Lucía Little de Gaminde para vivir unido á la segunda Doña Francisca Schimpf:

Y considerando, en fin, cuanto el defensor de matrimonios y fiscal eclesiástico de este Tribunal han expuesto en sus diferentes escritos en cumplimiento del alto deber que les incumbe, y de lo que tan sabiamente previenen las bulas pontificias y demás disposiciones que rigen en la materia;

Fallamos, que debíamos declarar y declaramos válido y subsistente, aunque ilícitamente contraído por D. Benito Alejo de Gaminde, el matrimonio de éste con Doña Lucía Little de Gamiende, y en su consecuencia nulo y de ningún valor ni efecto el segundo celebrado con Doña Francisca Schimpf, el cual sólo puede considerarse como un concubinato adulterino y criminal, contrario á las leyes eclesiásticas y civiles vigentes en España, y ofensivo á la moral pública y las buenas costumbres, especialmente desde que se acordó é intimó á los culpables D. Benito Alejo de Gaminde y Doña Francisca Schimpf su separación. Por lo tanto, y con arreglo á las prescripciones del derecho canónico, y en particular á lo que entre otros muchos disponen los caps. I y II, tit. IV, lib. IV, de las Decretales, procédase inmediatamente á la referida separación de D. Benito Alejo de Gaminde y de Doña Francisca Schimpf, impetrando, si necesario fuese, el auxilio de la autoridad civil, previo el correspondiente exhorto al juez competente tan luego como esta nuestra sentencia cause ejecutoria.

Se impone á D. Benito Alejo de Gaminde, por vía de expiación y de saludable penitencia, un mes de ejercicios espirituales en el convento de PP. Jesuítas de Loyola, atendida la proximidad al punto de su residencia, exhortándole á que en este tiempo haga confesión general y reciba la Sagrada Eucaristía.

Se condena al mismo D. Benito Alejo de Gaminde al pago de todas las costas y gastos de este proceso, sin perjuicio de pasarse también al Tribunal que convenga el tanto de criminalidad civil que contra el mismo Gaminde resulta á los efectos consiguientes.

Y por último, se le declara obligado á restituirse á su primera, única y legítima esposa Doña Lucía Little de Gaminde, á cuyo efecto deberá ésta abjurar previamente sus errores para ratificar dicho matrimonio *in facie Ecclesiæ*, impetrando entretanto la oportuna habilitación á fin de que puedan cohabitar lícitamente y vivir unidos sin el menor peligro (1).

Pues así por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en los periódicos oficiales, *Gaceta* y *Diarios de Avisos de Madrid* y *Boletín* de esta provincia, según lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enj. civil, además de hacerlo en los estrados de este Tribunal y por edictos que se fijarán en los mismos, así lo proveímos, acordamos y firmamos, de que el infrascrito notario da fe.—Dr. D. José de Lorenzo.—Romualdo de Brea.

(Gac. 20 Abril.)

28 Octubre 1879. *Efectos del matrimonio canónico contraído cuando se hallaba en pleno vigor la ley de matrimonio civil. Eficacia del R. D. de 9 de Febrero de 1875.*

En el año 1872 contrajeron matrimonio canónico D. Francisco Barros y doña Rita Arquiaga, legitimando dos hijas naturales que tenían, y en 1873 doña Rita dió á luz otra niña. Muerto abintestato D. Francisco, su hermano D. Manuel María se opuso á que fueran declaradas herederas del finado sus tres hijas; y en representación de las mismas, doña Rita entabló demanda para que se las declarase herederas universales de su padre y se las entregase el caudal hereditario. D. Manuel María impugnó estas pretensiones, pidiendo á su vez que la declaración de heredero se hiciese en favor suyo; y estimada la demanda en dos instancias, interpuso el reo recurso de casación por conceptuar que el fallo infringía: 1.º El axioma jurídico de que las leyes no tienen efecto retroactivo, y las que le sancionan: 2.º El art. 2.º de la ley de matrimonio civil: 3.º El principio de derecho público de que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y el Poder ejecutivo por sí nunca puede derogarlas; y 4.º La ley 5.ª, tit. XIII, Part. 6.ª, y el art. 2.º de la de 16 de Mayo de 1835. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el decreto de 9 de Febrero 1875 no puede ser examinado ni juzgado con arreglo á los preceptos consignados en la Constitución y en las leyes orgánicas del país, vigentes en épocas normales, sino como una disposición adoptada por el Ministerio Regencia, haciendo uso de las facultades que le había conferido la alta institución que entonces asumía los poderes del Estado, por lo cual no puede negarse al citado decreto el carácter de disposición legislativa, por más que á su formación no hubiesen concurrido las Cortes que á la sazón estaban disueltas:

Considerando que, en virtud del expresado carácter del decreto de 9 de Febrero, han quedado derogadas las leyes anteriores en todo lo que no fueran conformes á sus disposiciones:

Considerando que el referido decreto de 9 de Febrero no ha perdido ni puede perder su fuerza de ley hasta que las Cortes le deroguen ó modifiquen:

Considerando, por lo que queda expuesto, que la sentencia recurrida no ha infringido las leyes y doctrina que se expresan en el tercer motivo del recurso:

Considerando que tampoco lo ha sido el axioma jurídico de que las leyes no tienen efecto retroactivo, ni la doctrina emanada de las leyes y confirmada por las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan en el primer fundamento del recurso, porque la retroactividad de la ley tiene lugar cuando la establece clara y terminantemente, como sucede en el caso actual, en que el párrafo segundo del art. 1.º del decreto de 9 de Febrero de 1875 determina que los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir la ley provisional de 18 de Junio de 1870 hasta el día de la fecha del decreto, surtirán, desde la época de su celebración, los mismos efectos que les reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional ya citada, en cuyo caso se encuentra el de D. Francisco Javier Barros con doña Rita Arquiaga, contraído en 19 de Junio de 1872:

Considerando que al atribuir la sentencia recurrida el efecto de legitimidad de la prole á dicho matrimonio canónico, se comete la infracción del art. 3.º (2) de la ley provisional sobre matrimonio civil, señalada en

---

(1) *Está conforme este fallo con la doctrina del eminente canonista Sr. Aguirre en su* Curso de disciplina eclesiástica. «*Entiéndese, dice, por disparidad de culto, no toda diferencia de religión, sino tan solo la que procede de estar uno de los cónyuges bautizado y otro no*»; *y añade después, que así las disposiciones canónicas como las civiles, consideran válidos los matrimonios celebrados entre católicos y herejes, si bien los prohiben para evitar la perversión del católico, y por otras consideraciones que explican latamente los teólogos y canonistas.*

(2) *Se alude sin duda al art. 2.º citado por el recurrente, y nos parece que en vez de «se comete la infracción», debe decir* no se comete la infracción, *como se deduce del considerando y parte dispositiva de la sentencia.*

el segundo fundamento del recurso, porque el expresado artículo quedó derogado por los 1.º y 5.º del decreto de 9 de Febrero de 1875:

Considerando, por último, que tampoco infringe la ley 5.ª, tít XIII, Part. 6.ª, relativa á la sucesión legítima de los colaterales, ni el art. 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835, que se refiere á la sucesión de los que fallecen *ab intestato*, puesto que el orden establecido en ambos no es aplicable cuando, como en el caso presente, el fallecido deja hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio.» (Sala 1.ª, sent. 28 Octubre 1879.—*Gac.* 7 *Diciembre*, *p.* 150.)

12 Mayo 1884. *Sobre si es punible la autorización por el párroco de un matrimonio al que no precede consejo paterno. La ley de* 1862 *fué derogada por la de matrimonio civil, y su imperio no se restauró completamente por el decreto de* 9 *de Febrero de* 1875.

Condenados Antonio Alvarez y Manuela del Puerto á reprensión, y D. Pedro Sabugo, párroco de Senua, á un día de arresto, los dos primeros por haberse casado sin impetrar el previo consejo paterno, y el último por haber autorizado el matrimonio, todos conforme á los arts. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 y 603, núm. 7.º del Código penal, interpuso el párroco recurso de casación por conceptuar que la sentencia infringía:

«1.º El 1.º del Código penal por castigar como falta un hecho que no la constituye:

2.º El 626 del Código citado, que derogó todas las leyes penales anteriores al mismo, y por consiguiente la ley de 20 de Junio de 1862:

Y 3.º En el caso de que no estuviera derogada esta ley, el mismo artículo que acaba de citarse establecido para solo el caso en que haya necesidad de acreditar el consentimiento; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo ponente el magistrado D. Angel Gallifa:

Considerando que el hecho de autos consiste, por lo que respecta al recurrente, en haber autorizado como párroco la celebración de un matrimonio sin que hubieran acreditado los contrayentes el consentimiento ó consejo paterno correspondiente, cuyo hecho ha sido castigado con arreglo á la prescripción penal determinada en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862:

Considerando que la expresada ley de 20 de Junio fué totalmente derogada por la de matrimonio civil de 1870 que no establecía penalidad alguna para el caso concreto de autos, y que al dejarse sin efecto esta última ley por el decreto de 9 de Febrero de 1875 con las excepciones que el mismo señala no aparecen restablecidas las disposiciones penales de la primera referida ley de 1862:

Considerando que además de haber sido derogada esta ley por la de matrimonio civil, como queda expuesto, lo fué también en toda su parte penal por el Código promulgado en el propio año de 1870, sin que dicha parte pueda entenderse comprendida en las excepciones del art. 7.º del mencionado Código, puesto que este artículo se refiere exclusivamente á leyes determinadas de ramos especiales de legislación criminal, y no á ciertos preceptos de sanción penal, diseminados en diversas disposiciones legales, sobre cuyas materias ha venido por fin á regularse lo conveniente en las prescripciones generales del repetido Código:

Considerando que no habiéndose expresamente previsto entre las indicadas prescripciones del Código penal vigente el hecho que ha dado lugar al presente recurso, es indudable que al penarlo como lo ha verificado el juez de instrucción de Murias de Paredes ha cometido las infracciones de ley y consiguientes errores de derecho alegados por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Sabugo y Sabugo contra la sentencia pronunciada por el juez de instrucción de Murias de Paredes, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas del recurso; devuélvase el depósito constituido por el recurrente, y contrayéndose certificación de esta sentencia y de la que á continuación se dicta, remítase al expresado juez á los efectos correspondientes.» (Sala 2.ª, sent. 12 Mayo 1884.—*Gac.* 8 *Octubre*, *pág.* 215.)

Nos es forzoso decir dos palabras sobre este fallo de la Sala 2.ª del T. S., en que se consigna sustancialmente la doctrina de que la ley de 20 de Junio de 1862 fué totalmente derogada por la de matrimonio civil, sin haber recobrado toda su fuerza por el art. 5.º del decreto de 9 de Febrero de 1875; y que no hay en el Código penal vigente sanción para el párroco que autorice matrimonios *sin preceder el consentimiento ó consejo paterno correspondiente*. Respetamos mucho los fallos de todos los Tribunales, y doblemente los del primero y más alto de todos; pero este respeto no debe obstar á que en el terreno de la doctrina expongamos brevemente lo que nos parece sobre los dos puntos enunciados.

Que la ley de 1862 fué totalmente derogada por la de matrimonio civil, es el primer punto; y en verdad que siendo esto exacto, ó hay que recurrir á la Pragmática de 1803 (ley 18, tít. II, lib. X, Nov. Recop.), ó no es necesario hoy ni consejo ni consentimiento paterno; porque fuera de estas leyes y del art. 5.º de la de matrimonio civil, ninguna hay preceptiva de dicho requisito, y lo más que hacen es dictar reglas de procedimiento para acreditar que se cumple con él. Este es el objeto de la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.919 al 1.942, que indudablemente reproducen y reforman algunas disposiciones de la ley de 1862, pero dejando en pie las más importantes. La ley de matrimonio civil, en concepto nuestro, no quiso derogar la de 1862, ni la sustituyó tampoco con disposición alguna esencial, y en la referencia que hace *á la ley* el párrafo tercero del art. 5.º de aquélla, implícitamente dice que es á la ley de 1862. Es más: no hay sino pasar la vista por dicho párrafo del art. 5.º, así como por el 4.º del 31, y muy especialmente por el decreto de 16 de Agosto de 1870 que dictó disposiciones para el cumplimiento de la misma ley, art. 4.º, y por el 48 del reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, para convencerse sin género de duda que dicha ley dejó en pleno vigor la de 1862, porque á ella se refieren explícita y categóricamente. El legislador, por tanto, no quiso derogarla, no la derogó; y los reglamentos la invocan como vigente (1).

Respecto del segundo punto, ó sea que en el Código penal vigente no hay sanción para el párroco que autoriza matrimonios sin que conste el consentimiento paterno, cuando es necesario, diremos que es cuestión más complexa; porque cuando se publicó dicho Código, se partió del supuesto del matrimonio civil, y á quien castiga el art. 493 es al juez municipal, como el 403 del antiguo castigaba al párroco. Pero, supuesto que los contrayentes del matrimonio hayan incurrido en el delito del art. 489 como autores, ¿no podrá sostenerse que conforme á la teoría y doctrina armónica del art. 13 del Código, es tan autor del mismo el párroco que autoriza el matrimonio como los menores que se casan, toda vez que *sin su cooperación no se hubiera efectuado*? Respecto de este punto, creemos que no hace falta para nada invocar la ley de 20 de Junio de 1862, si se trata de la falta de consentimiento, toda vez que su art. 15 en su parte penal, sólo se refiere á los que se casan sin obtener el *consejo*. La falta de consentimiento estaba penada en el art. 399 del Código de 1850, y lo está hoy en el 489 del vigente, y la falta de consejo no. Por eso se consideró necesario en la ley de 1862 suplir esta omisión, bien que calificando el hecho como simple falta y penándolo como tal, refiriéndose al art. 483 del libro III. Tal es nuestra opinión sobre los puntos enunciados, que emitimos con el temor que es consiguiente ante la doctrina consignada en un fallo para nosotros tan respetable.

---

(1) *Hablan de desechar la oposición al matrimonio fundada en la falta de consentimiento, cuando «no fuere hecha por la persona llamada por la ley de* 20 *de Junio de* 1862 *á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.»*

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

—Véase en PARRICIDIO la sentencia de 10 de Agosto de 1881 sobre si constituye ó no tal delito la muerte ejecutada en la persona de la mujer con quien el culpable se casó canónicamente, cuando estaba en pleno vigor la ley de matrimonio civil.

MATRIMONIO CIVIL. Toda la doctrina del artículo anterior se refiere al matrimonio como sacramento, único practicado en España. La institución del *matrimonio civil* se planteó en principio desde la revolución política de Setiembre de 1868, y la Constitución de 1869 vino á sancionarla estableciendo la libertad de cultos. Al efecto, el Ministro de Gracia y Justicia presentó á las Cortes Constituyentes, en la sesión de 21 de Mayo de 1869, el proyecto del libro primero del Código civil, donde se establecía el matrimonio civil. En 18 de Junio de 1870 se dictó la ley relativa á esta materia, que insertamos á continuación, la cual no concedía efectos civiles al matrimonio que no se celebraba con arreglo á sus disposiciones. Por D. de 9 de Febrero de 1875, se dejó sin efecto la ley de matrimonio civil en cuanto á los que hubieran contraído ó contrajeran matrimonio canónico, el cual se rige por los sagrados cánones y las leyes que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la de 1870. De esta derogación se exceptúan solamente las disposiciones contenidas en el cap. V de la misma ley, que trata de los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, las cuales se aplicarán cualquiera que sea la forma legal en que éste se haya celebrado. En resumen, la ley de 18 de Junio de 1870 rige *como general* en su capítulo V; los restantes de la misma sólo son aplicables al casamiento de los no católicos.

Ley 24 Mayo-18 Junio 1870.

(GRAC. Y JUST.) «Art. 1.° El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio, en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes (1) »

Dicho proyecto es como sigue:

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.—*De la naturaleza del matrimonio.*

«Artículo 1.° El matrimonio es por su naturaleza perpetuo é indisoluble.

(1) *Los arts. 2.° y 4.° son referentes al ejercicio de la gracia de indulto y se insertan en la palabra* CÓDIGO PENAL, *t. II, p. 570.*

Art. 2.° El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.° Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAP. II.—*De la idoneidad para el matrimonio.*

Sec. 1.ª—De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.° Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpetua é incurable.

Art. 5.° Aun cuando tengan la actitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.° Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

Sexto. Los descendientes legítimos del adop-

tante con el adoptado mientras subsista la adopción.

Sétimo. Los adúlteros que hubiesen sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior.

Sec. 2.ª—De las dispensas.

Art. 7.° El Gobierno podrá dispensar, á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada, y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimontos comprendidos en el núm. 4.° del art. 5.°, los grados 3.° y 4.° del núm. 2.° del art. 6.°, los impedimentos que comprenden los núms. 3.° y 4.° del mismo artículo en toda su extensión, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.°

Art. 8.° Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exacción de derechos á los interesados bajo ningún concepto.

CAP. III.—*De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio.*

Sec. 1.ª—De la publicación del matrimonio.

Art. 9.° Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestación sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesión ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestación se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El juez municipal, previa la ratificación de los pretendientes en la manifestación expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará también remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aquéllos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.°, el tiempo de la publicación de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los arts. 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer, con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio, estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad, expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los jueces municipales, en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepción del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán, á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluído el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

Sec. 2.ª—De la oposición al matrimonio.

Art. 20. Los promotores fiscales y los regidores síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.° del art. 5.°, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los arts. 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los

edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusión.

La que se hiciere después no será admisible, á no interponerse ante el juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebración.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebración del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el secretario del juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieren en la ley de Enj. civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados á los interesados.

CAP. IV.—*De la celebración del matrimonio.*

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á elección de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comisión militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El juez municipal no autorizará la celebración del matrimonio cuando á éste se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebración de ningún matrimonio antes que se entreguen en la Secretaría del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15 cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificación de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído, se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Después de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebración el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primeramente el secretario del Juzgado leerá los arts. 1.°, 2.°, 4.° 5.° y 6.° de esta ley.

Acto continuo y sucesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—*¿Queréis por esposa (ó esposo) á.....?*

(El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden:—*Sí, quiero.*—Incontinenti el juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedáis unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebración, leyendo el secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, sección 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juz-

gado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 31.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los quince días siguientes á su celebración en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del más próximo.

Art. 43. Los jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in artículo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in artículo mortis*.

CAP. V.—*De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes* (1).

Sec. 1.ª—De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará también sus bienes, excepto aquellos cuya administración corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de diez y ocho años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

(1) *Téngase en cuenta que lo que dispone esta ley es sin perjuicio del derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.*

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación ni acción, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles, y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias, de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Sec. 2.ª—De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.—DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los ciento ochenta días siguientes á la ce-

lebración del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquél hubiere dado á luz después de trascurridos trescientos dias de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el registro civil.

Segundo. Por la posesión constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo éstos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó después dejando entablada la acción.

PARTE SEGUNDA.—De la patria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, según su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando éstos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó éstos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquéllos puesto á su disposición para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación é instrucción, ó con la condición expresa de que aquéllos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados, tienen la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.—De la obligación de dar alimentos.

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniere de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó dis-

minución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos por el orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso de que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

CAP. VI.—*De los medios de probar el matrimonio.*

Art. 79. Los matrimonios celebrados antes de la promulgación de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraídos desde la promulgación de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que éstas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquéllos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraído en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

CAP. VII.—*Del divorcio.*

Sec. 1.ª—De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida común de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mutuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere ó su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituír á su mujer, ó la proposición hecha por aquél á ésta para el mismo objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupción ó prostitución.

Octava. Condenación por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

Sec. 2.ª—De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó antes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separación de los padres.

Si las causas que hubieren dado margen al divorcio fueren las primera, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 85, podrán los padres proveer de común acuerdo al cuidado y educación de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopción de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Sec. 3.ª—De los efectos del divorcio.

Art. 88 La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separación definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el núm. 2.º del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privación por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privación de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administra-

ción de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservación por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

CAP. VIII.—*De la disolución y nulidad del matrimonio.*

Sec. 1.ª—De la disolución del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere cien años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sobreviniere después de la celebración del matrimonio.

Sec. 2.ª—De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.°, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1.° de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.° y 2.° del art. 5.° y en los ocho primeros del art. 6.°, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorización del juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraído por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraído por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad

Art. 93. En los casos de los núms. 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los núms. 4.° y 5.° podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo. Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

Sec. 3.ª—De los matrimonios nulos contraídos de buena fe.

Art. 94. El matrimonio nulo, contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraído de buena fe por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fe se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de común acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolución de aquél por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fe perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebración.

DISPOSICIÓN GENERAL.

El conocimiento y decisión de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdicción civil ordinaria, según la forma y el modo que se establezca en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgación de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdicción eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.° Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgación de esta ley ante los alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado-secretario.—Julián Sánchez Ruano, diputado-secretario.—Francisco Ja-

vier Carratalá, diputado secretario. — Mariano Rius, diputado secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» (*Gaceta* 21 *Junio.*)

Motivos de la ley de matrimonio civil.

De tal importancia es la ley que estableció en España el matrimonio civil, así en cuanto se refiere á la aptitud para contraerle, sus impedimentos, dispensa de éstos, su celebración, diligencias preliminares, divorcio, nulidad, etc., como en cuanto á los efectos generales respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, en que se comprenden los derechos y obligaciones del marido y de la mujer, legitimidad de los hijos y patria potestad, que nos ha parecido conveniente insertar el luminoso preámbulo que acompañó al proyecto de ley al ser presentado á las Cortes. Este preámbulo es el mejor comentario del texto de la ley; en él están perfectamente explicados los motivos, y es de advertirse que, aunque desde el art. 33 se varió la numeración del articulado, ninguna alteración sustancial sufrió el proyecto en la discusión, habiendo llegado á ser ley con muy pocas y ligeras modificaciones de método y de redacción. Los artículos del proyecto que hoy tienen otra numeración en la ley los indicamos con ambos números para que se facilite la consulta. He aquí, pues, lo que el señor Ministro exponía á las Cortes Constituyentes:

Consideraciones en que descansa la ley sobre el matrimonio civil.

«El matrimonio es la base de todas las instituciones humanas y el elemento generador de la sociedad misma. Sin matrimonio no hay familia, sin familia la sociedad no existe.

El matrimonio es también una institución religiosa. Cuando el hombre y la mujar, mutuamente atraídos por las más dulces afecciones del corazón, llegan á unir sus destinos para no separarlos jamás, el sentimiento religioso, por adormecido que se halle en su alma, les arrastra á postrarse ante el Ser Supremo para implorar las celestes bendiciones sobre su incierto porvenir, y su auxilio poderoso en el cumplimiento de los gravísimos deberes que para siempre contraen.

Este doble carácter del matrimonio explica satisfactoriamente por qué aparece siempre en la vida de los pueblos como una institución doblemente sagrada, que concurren á solemnizar las prácticas religiosas y la sanción civil.

En este doble carácter del matrimonio descansa como firmísima base la legitimidad de la legislación religiosa que lo consagra, y la de la legislación del Estado que lo regulariza y protege.

La religión legisla sobre el matrimonio, porque éste es una institución trascendental á la vida espiritual y moral del hombre. El Estado legisla también sobre él, porque á la vez constituye unión tan santa el elemento esencial de su existencia.

Estas son evidentes y elementales verdades que ninguna escuela ha desconocido.

Empero, la respectiva competencia de la religión y del Estado sobre el matrimonio no implica necesariamente la diversidad de legislaciones positivas, como necesariamente implica la diversidad de sanciones. Si la religión acepta la legislación por el Estado promulgada, esta legislación adquirirá el doble carácter civil y religioso. Si el Estado hace suyas las reglas por la religión establecidas, éstas, que en su origen no eran más que preceptos de la conciencia, que en la esfera espiritual tenían su fuerza obligatoria, vendrán á convertirse en leyes positivas de necesario cumplimiento en el orden temporal.

Tan sencillos principios son la antorcha que ilumina la historia de la legislación matrimonial en la Europa moderna. La Iglesia, sin embargo de contar, por institución de Dios, el matrimonio entre sus sacramentos, aceptó y observó desde su origen las más importantes disposiciones de la legislación romana, hasta que destruído el imperio en Occidente, levantó sobre los principios cardinales de aquel derecho el grandioso edificio de su legislación matrimonial.

Las nuevas nacionalidades que salieron de las ruinas del coloso del antiguo mundo para marchar, bajo la tutela de la Iglesia, por las espaciosas sendas del progreso, aceptaron á su vez la legislación canónica sobre el matrimonio, uniéndose por este medio en una sola las dos instituciones, eclesiástica y civil. Bajo el dominio de esta legislación, el matrimonio civil se confundía con el sacramento; y si el Estado sancionaba éste, la Iglesia en cambio protegía aquél.

Este sistema, que no argüía ciertamente una abdicación por parte del Estado, del poder que no puede renunciar, porque sin él no se concibe su existencia, estaba en armonía con el modo de ser de la sociedad europea en aquellos tiempos. Establecida en el orden político hasta sus últimas consecuencias la unidad de cultos, y desconocido completamente el derecho de la libertad religiosa, procedía con lógica el Estado no reconociendo como unión matrimonial legítima más que la consagrada por la Iglesia. Para ésta, el matrimonio civil era el sacramento, así como para el Estado el sacramento era el matrimonio civil.

Nuestra patria ofrece, sin embargo, en su derecho foral una excepción de este sistema, debida quizá á la pluralidad de cultos que la irresistible fuerza de los hechos impuso á la intolerancia política de aquellos siglos. El matrimonio á yuras y la barraganía eran reputadas uniones lícitas, á pesar de no recaer sobre ellas las bendiciones de la Iglesia.

Pero á medida que la unidad política de cultos fué abriéndose paso, favorecida por la reconquista cristiana y por la persecución judáica, fueron á la vez desapareciendo del cuadro de las costumbres nacionales y en las esferas del derecho positivo las dos clases de uniones mencionadas.

Felipe II, aceptando como ley del Estado por Real cédula fechada en Madrid á 12 de Julio de 1564 los decretos del Concilio de Trento, ex-

tinguió de raíz los últimos vestigios de nuestra legislación foral, y puso el sello á la unificación del matrimonio civil y católico, á la vez que en el resto de Europa se abría un nuevo período al derecho matrimonial de la Edad Media con ocasión de la Reforma, que vino á romper los lazos que hasta entonces habían unido á la Iglesia y al Estado. Donde quiera que se establecieron comuniones religiosas diversas de la católica, no fué ya posible al Estado dejar de reconocer como legítimos muchos matrimonios que la Iglesia católica no bendecía.

En España, la Inquisición no permitió que esta necesidad fuese sentida y satisfecha. Pero la fecunda y memorable revolución de 1868, al proclamar como uno de sus principios la libertad política de la conciencia, y las Cortes Constituyentes al consignar este precioso derecho en la ley fundamental del Estado, vinieron á destruir por su base la legislación matrimonial de los tres últimos siglos, que se apoyaba en el principio de que el sacramento había atraído á sí el contrato. Mas la disciplina eclesiástica en este punto no es ya la legislación temporal de todo el orbe cristiano, y la sociedad civil, que no ha podido desprenderse para siempre de su poder legislativo en materia de contratos ni en otra alguna profana, una vez llegada la necesidad de reconocer la separación del contrato del sacramento, no puede menos, si ha de consultar la conveniencia pública, de arreglar el matrimonio bajo el primer aspecto, que es el solo de su resorte y competencia. Pues bien, ni la justicia, ni la equidad, ni la moral misma pueden tolerar que sea relegada á la repugnante categoría de las mancebas la mujer honrada que ha contraído con el hombre que ama una perpetua unión según su ley, por más que ésta no sea la católica.

Empero, al separar el Estado su legislación de la canónica sobre materia tan importante, dos son los sistemas que pueden adoptarse. Consiste el primero en reconocer como legítimos los matrimonios que se celebren según los ritos de cualquiera religión positiva que no viole las reglas universales de la moral y del derecho. Consiste el segundo en prescindir en el matrimonio de la sanción religiosa, organizándolo como una institución civil.

El primer sistema ha prevalecido en el mayor número de las naciones de Europa. Alemania, Inglaterra y recientemente Portugal lo adoptaron en sus leyes, completándolo en cierto modo con la intervención necesaria del Estado en el matrimonio religioso por medio del registro civil y aun con la institución de una forma supletoria, exclusivamente civil, de matrimonio, como hizo Portugal en su precioso Código.

El de Napoleón I inauguró en Europa el segundo sistema, que más tarde las victoriosas águilas del Imperio trasportaron á la Italia y á la Holanda, en cuyo suelo se arraigó y florece en la actualidad.

El Ministro que suscribe no ha podido vacilar en la elección del uno ó del otro sistema al redactar el proyecto que tiene el honor de someter á la sabiduría de las Cortes. El primer sistema viola el principio fundamental de la Constitución de todo pueblo libre: la igualdad ante la ley. Dada la diversidad de legislación matrimonial de las religiones positivas, que no sólo extienden más ó menos la aptitud del individuo para contraer matrimonio, sino que ni aun están conformes respecto á la naturaleza del vínculo que éste crea, el sistema dicho produciría como resultado inmediato y necesario la desigualdad sustancial de derechos y de deberes de los ciudadanos de un mismo Estado sobre el acto más importante de la vida. Imprimiría también una marca infamante en la frente del que tuviere la desgracia de carecer de creencias religiosas, poniéndole en la dura necesidad de celebrar su matrimonio con una forma excepcional y exclusivamente civil, que tanto contrastaría con la empleada por los demás ciudadanos, ya que su falta de creencias no le permitía solicitar los auxilios de ningún culto. No puede, en fin, armonizarse con las más caras aspiraciones de la libertad, que no consiente la tiránica acción del Estado sobre la conciencia del individuo, ni, por consiguiente, la sanción civil de los preceptos religiosos, que tienen su fuerza propia en la esfera espiritual en que se desenvuelve y ejerce su poderosa acción la divina autoridad de la Iglesia.

El Estado, pues, si ha de respetar la libertad de conciencia y si no ha de salirse del campo en que su legítima acción puede desarrollarse, debe tener una legislación matrimonial completa, que haya de servir en el orden civil de tipo regulador á la fundamental institución del matrimonio. Esta ha sido la inspiración del Ministro al redactar el proyecto de ley.

Pero si el Estado tiene inconcuso derecho á establecer las reglas á que ha de someterse el matrimonio que en su círculo haya de gozar de los efectos de la legitimidad, también altas razones de conveniencia, que no pueden ser indiferentes y dejar de ser apreciadas por el legislador prudente y previsor, aconsejan que al establecerse el nuevo derecho se procure evitar la posibilidad de los conflictos, siempre graves, que serían el funesto resultado del violento choque de dos legislaciones antitéticas. No es esto decir que el Estado en su legislación haya de seguir paso á paso y sin la menor discrepancia la legislación canónica. Baste con que al establecerse aquélla, no se dé motivo con sus preceptos á la existencia de matrimonios que, siendo legítimos según la ley canónica, no sea posible legitimar según la civil y viceversa. El orden público y aun la moralidad doméstica correrían grandes peligros si tales conflictos llegasen á surgir en la esfera de los hechos. La legislación matrimonial del Estado estaría también expuesta á frecuentes é irremediables infracciones, porque entre la ley que tiene su elemento principal de fuerza en la conciencia, y la que tan sólo descansa en la sanción externa, el individuo se decide en el mayor número de casos por la observancia de la primera, por más que esta observancia sea la infracción terminante de la segunda.

La obra legislativa del Estado no debe correr este peligro si ha de tener la solidez precisa para la cumplida y constante satisfacción de la necesidad social que requiere su planteamiento.

Pero téngase en cuenta que las consideraciones precedentes no exigen la concurrencia forzosa é imprescindible de la legitimidad canónica y de la civil en el matrimonio. No se extienden á más, que á demostrar cuán conveniente será la *posibi-*

lidad de esa concurrencia, encomendando su realización á la voluntad de los interesados. Entre tanto que éstos puedan celebrar legítimamente, según la ley civil, el matrimonio que también válidamente pueda contraerse según la ley canónica, el conflicto no surgirá fatal é inevitable entre las dos legislaciones, ni la del Estado correrá el peligro de que su observancia quede subordinada á la de la Iglesia.

Para conseguir este resultado que tanto recomienda la prudencia al legislador, y que tanto interesa á la misma causa de la moralidad doméstica, basta utilizar un delicado resorte aplicado por la sabiduría de la Iglesia á diferentes ramos de su legislación matrimonial: las dispensas. Por ellas la ley civil adquirirá esa flexibilidad racional que, oportunamente combinada en la práctica con la dispensa canónica, producirá naturalmente, y sin abdicaciones por parte del Estado ni por parte de la Iglesia, y aun sin convenciones arbitrarias que coarten su respectiva libertad, la completa armonía de las dos legislaciones, si bien sostenida exclusivamente por la libre voluntad de los contrayentes interesados. Y de este modo nunca podrá decirse con justicia que el Estado, al ejercitar sus derechos sobre la importante materia de este proyecto de ley, abre un abismo entre los deberes del ciudadano y la conciencia del católico, haciendo imposible el simultáneo cumplimiento de los preceptos de uno y otro orden. La libertad individual no tendrá obstáculos que vencer para regular su acción según los mandatos de la Iglesia, á la vez que según las leyes del Estado, porque éstas no prescribirán para su cumplimiento nada que se oponga al cumplimiento de aquéllos.

Expuestas las principales consideraciones en que descansa este proyecto de ley, no es inoportuno hacer una breve indicación de las disposiciones más importantes que contiene.

Se divide éste en ocho capítulos que corresponden á la natural división de la materia legislativa. El 1.° tiene por objeto la naturaleza del matrimonio. El 2.° declara cuáles son las circunstancias de aptitud que han de tener los individuos para poder contraerlo; establece las causas que, aun dada la capacidad natural, hacen imposible ó prohiben la celebración, y asienta el principio de la facultad que tiene el Estado de dispensar ciertos impedimentos. El 3.° traza el procedimiento preliminar para la celebración del matrimonio. El 4.° prescribe las solemnidades que en ella han de concurrir. Comprende el 5.° los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los cónyuges y de sus descendientes. En el 6.° se asientan las reglas cardinales que han de observarse en la prueba del matrimonio. Se consagra el 7.° al divorcio, y concluye el proyecto con el 8.° sobre disolución y nulidad del matrimonio.

El Ministro expondrá á las Cortes los principales motivos del proyecto por el orden de sus capítulos, empezando por el

CAP. I.—Naturaleza del matrimonio.

La materia de los tres artículos que forman este capítulo es la más importante de toda la que se desenvuelve en el proyecto.

(Art. 1.°—Indisolubilidad del matrimonio.)

En el primer artículo se asienta de una manera absoluta la perpetuidad é indisolubilidad del matrimonio.

El Ministro no ha de entrar en una exposición puramente especulativa acerca de si estas cualidades son ó no esenciales al matrimonio, en cuanto es una institución natural regulada por los principios eternos de justicia y equidad que constituyen lo que comunmente se denomina derecho natural; porque sean ó no esas cualidades al matrimonio esenciales hasta el punto de que sea ó no digna de este nombre la unión temporal y disoluble del hombre y de la mujer, cualesquiera que sean, por otra parte, las solemnidades legales de su celebración, el Ministro cree firmísimamente que en la perpetuidad é indisolubilidad del vínculo matrimonial descansa como sobre base necesaria la moralidad del hogar doméstico. El matrimonio es el complemento natural de la personalidad humana. En el matrimonio el hombre y la mujer forman una sola entidad más perfecta en la vida social, que la que constituye cada uno de ellos por sí solo. En el matrimonio, los cónyuges se unen para realizar los fines racionales de la vida. La procreación no es el único fin, ni aun siquiera el fin principal de la unión, porque son tan importantes como ella la educación de la prole y la mutua cooperación de los esposos para el cumplimiento de sus respectivos y naturales destinos. Destruída la perpetuidad é indisolubilidad del matrimonio, se dificultará ó imposibilitará la realización de los mencionados fines.

Y si la posibilidad de una separación definitiva y la esperanza, por débil ó lejana que sea, de una nueva unión se apodera del corazón de los cónyuges, no se busque en el hogar doméstico esa unidad santa de la familia, esa comunidad de sentimientos que liga entre sí con lazos sagrados á todos los individuos que la componen y que descansa sobre la base de la perpetua unión de sus destinos.

Despojad á la familia y á los vínculos que son su elemento de vida del carácter de la perpetuidad que les presta la indisolubilidad del matrimonio de que proceden, y se la verá inmediatamente disolverse, corroída por la inmoralidad más repugnante, que será el funesto efecto de la relajación de los vínculos creados por la naturaleza, más sabia y más previsora que la inteligencia del legislador. Estos no son vanos temores, producto de una imaginación pusilánime. Las deplorables consecuencias que en el orden doméstico con tanta frecuencia tienen las segundas nupcias, enseñan con triste, pero irresistible elocuencia, las que habrían de temerse de la disolubilidad del matrimonio, por grandes y fuertes que fueran las restricciones de la ley para hacerla efectiva.

Y si lo dicho no es bastante á demostrar la altísima necesidad social de la perpetuidad de la unión conyugal, tiéndase la vista sobre el estado de la familia en las naciones que admiten el divorcio, especialmente Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos de América. En ellas parece que el matrimonio ha quedado reducido para muchos individuos á una simple forma legal de la prostitución, ó á lo menos de la mancebía, dado el con-

siderabilísimo número de matrimonios que anualmente se disuelven por las más livianas causas. El infanticidio en las esferas del crimen, y las más escandalosas cuestiones judiciales de familia en el orden civil, son la funesta secuela de tan deplorable legislación. En Francia una dolorosa experiencia hizo necesaria la prohibición del divorcio, establecido por la revolución del 93, y sancionado después en el Código de Napoleón I.

Y, por último, si el santo amor á la patria tiene su más noble fundamento en las sagradas afecciones que germinan y se desarrollan en el corazón humano al calor del hogar doméstico, no hay que agostar en su raíz la delicada y preciosa flor del patriotismo, al que la Nación es deudora de las más puras glorias que brillan en su historia.

(Art. 2.°—Efectos civiles.)

En el art. 2.° se declara que los matrimonios que no se celebren con arreglo á las disposiciones contenidas en el proyecto no producirán efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes. No se declara la nulidad absoluta de los matrimonios celebrados con otra forma. Esto equivaldría á reducirlos á la categoría del concubinato, y la conciencia pública protestaría indignada contra el precepto legal, al ver que por él quedaba confundida entre las desgraciadas mujeres á quienes el vicio ha marcado con la mancha de su infamia, la mujer honrada que dejándose dominar del sentimiento religioso, hasta el punto de olvidar sus deberes civiles, hubiere contraído matrimonio según la ley canónica sin solemnizarlo con arreglo á las prescripciones de la ley civil.

Esta no puede traspasar con sus preceptos los límites que su naturaleza le marca. No la es dado invadir la esfera de acción que es propia del orden espiritual y moral.

Podrá negar al matrimonio exclusivamente canónico la protección que el Estado otorga á las uniones en que ha impreso el sello de su legitimidad. Podrá, en su consecuencia, no reconocer en los que lo celebren, ni en sus descendientes, los derechos meramente civiles que proceden del estado matrimonial, porque en la esfera civil ha de encerrarse necesariamente su acción. Pero no podrá privar en el orden espiritual del carácter de legitimidad al matrimonio religioso, ni mucho menos reducirlo al triste rango de las uniones que la moral condena, solamente porque no hayan observado los contrayentes sus preceptos. Esto equivaldría á legislar en nombre del Estado sobre materias religiosas. Esto sería una tiranía tan odiosa como la que pretendiera ejercer la Iglesia determinando por su propia autoridad los efectos civiles del matrimonio celebrado según la ley canónica.

Así como la Iglesia, á la vez que puede declarar la legitimidad canónica del matrimonio, y los efectos que de ella en el mismo orden proceden, no puede extender su acción al orden civil hasta el extremo de que el matrimonio canónicamente legítimo haya de serlo también civilmente, así también el Estado puede sin duda fijar las condiciones de legitimidad civil del matrimonio, y regular sus efectos en el mismo orden, reservándolos á los que se celebren conforme á sus prescripciones; pero no extender su acción al orden moral y religioso, en términos de anular en absoluto la unión matrimonial canónicamente celebrada.

El Estado tiene limitado su derecho á no reconocer como legítimos en el orden civil los matrimonios celebrados en contravención á sus disposiciones, y, por lo tanto, á no conceder á uniones semejantes, cualquiera que sea su legitimidad religiosa, los efectos que la ley civil reserva á los que con arreglo á ella se contraigan; pero aquí termina el poder del Estado. Un punto más allá su acción, sería una injustificable invasión en un campo que no es el suyo.

(Art. 3.°—Esponsales.)

En el art. 3.° se declara la nulidad de los esponsales como fuente de obligaciones civiles. La Iglesia los admite entre las diligencias que preceden al matrimonio; pero no considera como obligatoria su celebración. El mayor número de los Códigos de Europa los admite también. Y sin embargo, el Ministro, adoptando en este punto la doctrina de los más distinguidos jurisconsultos y el derecho del nuevo Código de Portugal, asienta en su proyecto la ineficacia absoluta civil de las promesas de esta clase. Según la legislación de la misma Iglesia, estos contratos no son una fuente pura de obligaciones perfectas. La omnímoda libertad de que deben gozar los cónyuges al prestar su consentimiento en el acto solemne de la celebración del matrimonio, no consiente el rigorismo legal de la obligación que procede de la promesa anterior de celebrarlo, porque esa obligación, si fuera absoluta, vendría á ser la negación de la libertad del contrayente en el momento de constituirse el vínculo. Por esto dijo el Pontífice Lucio III: *Sponsus qui fidem datam sine justa causa recusat adimplere monendus est potius quam cogendus si quidem coacta matrimonia tristes ac infelices exitus habere solent.* Y en esta misma consideración sin duda se ha inspirado la jurisprudencia eclesiástica al facilitar la disolución de los esponsales, multiplicando las causas que á ella pueden dar motivo.

En los Códigos extranjeros que admiten los esponsales, se observa también que al establecer sus disposiciones sobre la materia, se tuvo presente el gran peligro que la promesa esponsalicia podía ofrecer para la indispensable libertad en la celebración del matrimonio. Así es que todos ellos se ocupan más que de la obligación principal, de la subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios en que aquélla se convierte por su falta de cumplimiento.

Y efectivamente, los esponsales, además de producir la limitación de la libertad en el acto en que el hombre necesita ser más libre, porque en él dispone de su porvenir y de sus destinos, pueden ser un elemento funesto, puesto al servicio de la inmoralidad contra la sencillez de la inocencia.

Nuestro derecho, inspirándose en esa teoría, ha restringido fuertemente la validez de los esponsales por medio de las solemnidades externas empleadas en su celebración. La ley 18, título II, libro X de la Novísima Recopilación priva de acción civil á los contratos de esta clase que no se celebren por personas hábiles y en escritura pública. Hoy, dando el último desarrollo á la teo-

ría, es necesario declarar la ineficacia absoluta de aquellos contratos en el orden civil, en justo homenaje á la santa libertad del matrimonio y á la moralidad del hogar doméstico.

Y si la promesa de matrimonio no debe ser civilmente eficaz, tampoco deben serlo las cláusulas penales ó de indemnización que en ella se establezcan para el caso en que deje de cumplirse. Cuando la obligación principal no es válida, tampoco pueden serlo las accesorias que de ella dependan.

CAP. II.—De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

(*Art. 4.°—Aptitud física y moral.*)

El matrimonio requiere en los que lo contraigan la aptitud moral y la aptitud física necesarias para el cumplimiento de sus destinos. La aptitud moral es la libertad racional y consciente. El hombre solamente como ser inteligente y libre puede adquirir derechos y contraer obligaciones: el matrimonio es la fuente de los derechos y de las obligaciones más importantes y más trascendentales en todas las esferas de la vida. El hombre que no tiene el pleno uso de su razón está privado de la libertad *racional* sobre que descansa su personalidad jurídica. Carece, pues, de la aptitud necesaria para contraer matrimonio.

En tan triste situación se hallan el imbécil y el demente, bien la demencia sea perpetua, bien sea tan sólo temporal. Al momento de la celebración del matrimonio y solamente á él hay que atender para saber si el individuo tiene ó no aptitud para contraerlo. El demente habitual no carecerá de ella en un momento de lucidez, ni el hombre sano la tendrá en un instante de locura.

Carece de aptitud física el que no es potente para la generación. Si no es el único fin del matrimonio la procreación, es sin duda uno de los principales. En ella está el misterioso eslabón que une los infinitos anillos de la cadena de la humanidad, que arrancando desde el primer individuo de la especie, no se interrumpirá hasta la consumación de los tiempos.

No será apto, pues, para el matrimonio el impotente. Pero es necesario que este defecto sea perpetuo é incurable. El individuo que adolezca de una enfermedad pasajera, ó sobre la cual la ciencia pueda ejercer su benéfica acción, tendrá aptitud para contraer matrimonio, ya que en la perpetuidad de esa unión podrá cumplirse el fin de la procreación.

No bastará que la impotencia se repute perpetua é incurable si á la vez no es manifiesta, para que el que la padezca haya de carecer de aptitud para el estado conyugal. La naturaleza no ha revelado aún todos sus misterios á la ciencia y hasta ahora no ha logrado la inteligencia humana descorrer por completo el velo que oculta á sus investigadoras miradas la naturaleza y cualidades de los órganos y funciones que á la propagación de la especie se refieren. Quizás exista una clase de impotencia que, procediendo de causas que no sea dable apreciar, haya de hacerse sensible tan sólo por sus efectos. Pero la ciencia humana no tiene medios bastantes para conocerla en los individuos que la padezcan y para distinguirla de la simple esterilidad.

Por otra parte, la moral no permite la profanación del lecho conyugal á fin de exponerlo á las repugnantes investigaciones de la justicia humana, que en el mayor número de casos serían de todo punto ineficaces para conocer lo que la naturaleza no ha querido hasta ahora revelar.

Por esto no se acepta en el proyecto la jurisprudencia canónica relativa á la impotencia oculta que los mismos tribunales de la Iglesia miran con repugnancia, porque su aplicación, más que á la declaración de la nulidad del matrimonio de individuos verdaderamente impotentes, ha conducido á lastimar la moral pública y á ahuyentar el pudor de la casa conyugal.

La edad puede ser una causa irrecusable de la impotencia racional y física del individuo. Este no sale á luz en un estado intelectual y físico perfecto. En todos los órdenes de su existencia está sometido á la ley del progreso y de la perfectibilidad. En el orden físico su desarrollo entra con la pubertad en un nuevo período, que es el más importante de la vida. Con la pubertad adquiere el individuo la facultad de reproducirse y con ella la aptitud física para contraer matrimonio.

Mas la pubertad no se revela en los individuos en el mismo momento, ni siquiera en el mismo año de la vida. Se adelanta ó se retrasa bajo la influencia de un conjunto de las más diversas circunstancias. Y por esto si el legislador hubiera de seguir paso á paso á la naturaleza, habría de abstenerse de fijar *á priori* y de un modo general la edad de la pubertad, dejando esta declaración encomendada completamente á la investigación judicial.

Este sistema es condenado por la moral, y en la misma Roma primitiva no pudo prevalecer durante largo tiempo. El legislador, ante los respetos debidos al pudor, y dada su impotencia ante la variedad que la naturaleza ofrece en sus obras y el misterio en que se envuelven sus procedimientos, tiene necesidad de fijar una época en la vida desde la que se haya de presumir que el individuo ha entrado en la pubertad.

Las legislaciones de los pueblos civilizados, así del antiguo como del nuevo mundo, inspiradas por la ciencia fisiológica y siguiendo el ejemplo de la legislación de los romanos, que en esto como en las más graves cuestiones del derecho, viene sirviendo de modelo, han fijado la edad de catorce años para el varón y la de doce para la mujer como la época de la pubertad.

Pero la aptitud matrimonial del individuo no depende exclusivamente de su desarrollo físico. No basta que pueda engendrar hijos. Es necesario que pueda educarlos según lo exige la más cumplida satisfacción de los fines racionales de la vida. Es necesario también que al salir de la casa paterna para constituir con su consorte una nueva familia, tenga su inteligencia suficientemente desarrollada, no sólo para encargarse de sus propios destinos, sino para auxiliar á aquél en el cumplimiento de los suyos respectivos.

Debe además tenerse presente que el desarrollo físico y el intelectual del individuo no marchan paralelamente, de suerte que la pubertad suponga desde el primer momento que se presenta, un desarrollo análogo de las cualidades intelectuales y morales. El elemento espiritual del hombre es

más lento en su marcha progresiva que el elemento físico, y después de haber llegado éste á su término, es cuando aquél alcanza toda su plenitud de acción. Al entrar por lo tanto el individuo en el período de la pubertad no ha adquirido aún la plenitud de sus facultades que sería conveniente para ligarse con el perpetuo vínculo del matrimonio.

De esto no faltará quien deduzca, siguiendo el ejemplo de los autores del Código de Napoleón I, que la edad núbil no debe ser la de la entrada de la pubertad, sino otra más avanzada, en la que la inteligencia haya adquirido un grado mayor de desarrollo, ya que el matrimonio es, no solamente la unión de los cuerpos, sino también la de las almas, de los sentimientos y de las afecciones todas de los cónyuges.

El Ministro, sin embargo, ha fijado en el proyecto como edad núbil la de la pubertad legal, acomodándose en esto á lo dispuesto en casi todas las legislaciones de la Europa moderna, que á su vez se modelaron en la de la Iglesia, como la de ésta imitó á la romana.

Si bien es cierto que á los catorce y doce años de edad respectivamente el hombre y la mujer no gozan, en general hablando, de la plenitud de sus facultades intelectuales, también es verdad que no puede decirse que carezcan del absolutamente necesario discernimiento para el cumplimiento de los deberes de familia que les impone el estado conyugal. Si esos deberes exigieren para su cumplimiento la plenitud de desarrollo de aquellas facultades, la aptitud para el matrimonio debiera retrasarse hasta la mayor edad, en que la ley presume que entra el individuo en el período del completo discernimiento. Y, sin embargo, á esto no ha llegado ninguna legislación adelantada, ni pretenden llegar en sus aspiraciones los que sostienen la opinión contraria á la que ha sido adoptada en el proyecto.

Hay, además, otra consideración de alta importancia en abono de lo que en éste se establece. Con la entrada en la pubertad coincide el ardiente desarrollo de las pasiones que atraen y aproximan á los individuos de diverso sexo, estableciendo entre ellos vínculos de amor, que si no pudieran ser purificados por la unión matrimonial, producirían inevitablemente la corrupción de costumbres del hogar doméstico. Ante la imposibilidad de ahogar en su germen las pasiones, el legislador prudente debe limitar sus aspiraciones á dirigirlas, purificándolas y armonizándolas con las eternas máximas de la moral.

Y, por último, téngase presente que reconociendo la Iglesia aptitud para el matrimonio á los catorce y doce años respectivamente, sería inconveniente establecer una regla más estrecha, que no habría de ser bastante eficaz por sí sola para impedir la celebración del matrimonio canónico entre los púberes de edad inferior á la que se hubiese fijado en la ley.

El proyecto considera la edad marcada como una presunción *juris et de jure* de que hasta ella no se entra en la pubertad, salva tan sólo la excepción expresada en el párrafo segundo del número 1.° del art. 4.° Se separa, pues, en esto de la jurisprudencia canónica, que admite en principio la dispensa de edad cuando concurren por una parte el prematuro desarrollo físico y moral de los esposos y por la otra una causa de utilidad del Estado y la elevada jerarquía de los que intenten contraer matrimonio. La primera circunstancia supone la necesidad de una investigación que, además de lastimar profundamente el pudor, sería en muchos casos de éxito dudoso, ya que no imposible. La segunda no se armoniza con el carácter eminentemente democrático de la sociedad de nuestros tiempos, que no se presta á reconocer en la condición social del individuo una causa legítima de privilegio.

Pero si á pesar de la prohibición de la ley contrajere matrimonio un impúber, y haciendo vida matrimonial con su consorte dejare trascurrir los seis primeros meses (1) del período de la pubertad sin reclamar contra la validez del matrimonio celebrado, la ley declara aquella unión purificada *ipso facto* del vicio de su origen. Tampoco es nueva esta doctrina. No faltan publicistas respetables que la sostienen aún en el orden religioso. Y en efecto: si es verdad que el consentimiento prestado por el impúber al tiempo de la celebración del matrimonio ha sido nulo por la falta de aptitud de aquél, también lo es que al entrar en la pubertad adquirió esa aptitud y que por el hecho de continuar en la vida matrimonial sin reclamación en contrario, vino á ofrecer una prueba irrecusable de que persistía en el consentimiento prestado, convalidando así el matrimonio que tan vicioso en su origen había sido.

Por distinta, pero no menos poderosa razón debe sostenerse el matrimonio contraído por el impúber cuando la mujer ha concebido antes que aquél ó ésta hubieren llegado á la edad legal ó hubieren reclamado la nulidad del matrimonio. El hecho de la concepción es una prueba evidente é incontrovertible de que en este caso la naturaleza se adelantó á los cálculos del legislador, y la presunción que descansa en el precepto escrito debe ceder ante la realidad de los hechos.

(*Art.* 5.°—*Impedimentos.*)

No es bastante la aptitud que de la naturaleza procede para contraer matrimonio. Otras causas hay además que hacen imposible su celebración. La perpetuidad é indisolubilidad del vínculo son un obstáculo insuperable para que el que una vez lo ha contraído válidamente, vuelva á celebrar otro distinto mientras que el primero no se haya disuelto por la muerte de su consorte.

El que se ha consagrado al ministerio espiritual de la Iglesia católica, recibiendo un orden sacro ó profesando en un instituto religioso que imponga á sus adeptos la obligación de guardar perpetuamente castidad, no podrá contraer matrimonio, porque los deberes que para siempre voluntariamente contrajo son incompatibles con los de la vida conyugal.

Quizá no falte quien vea en esta disposición del proyecto un ataque á la libertad individual, tan respetada y tan protegida en la Constitución del Estado. Este ataque, sin embargo, no existe. Si el Estado es libre para legislar sobre todo lo que entra en la esfera de su acción, sin que la Iglesia pueda mermar ó limitar por ningún concepto esta libertad, también el Estado, por una

(1) *Un solo día dice ya la ley.*

razón análoga, tiene el deber de respetar la libertad de la Iglesia, absteniéndose de llevar la perturbación á su seno y de crear obstáculos al completo desarrollo de su acción legislativa en el orden espiritual. Ahora bien: la Iglesia ha establecido la castidad perpetua como condición de su sagrado ministerio y de la vida religiosa del mayor número de sus institutos regulares. Los que al uno ó á los otros se consagran, renuncian voluntariamente y para siempre á la vida conyugal. Mientras que permanezcan en el gremio del catolicismo, el Estado no puede reconocer en ellos un derecho á que han renunciado. Su permanencia en la Iglesia es una prueba de que la renuncia subsiste. La incapacidad para contraer matrimonio en este caso, dimana principalmente de una obligación voluntariamente impuesta y voluntariamente sostenida; y la ley civil, más que á establecer una prohibición, se limita y dirige á reconocer y sancionar la obligación contraída y la persistencia voluntaria en ella.

Por esto, si el clérigo de orden sacro ó el religioso tienen la desgracia de abandonar la comunión católica, el Estado ya no podrá considerarlos privados de aptitud para contraer matrimonio. Su apostasía será para la Iglesia católica un crimen que ésta y solamente ésta tendrá el derecho de castigar con las penas espirituales de que dispone. El matrimonio que el clérigo ó religioso apóstatas contraigan, no tendrá para la Iglesia católica otro carácter que el de unión sacrílega y de todo punto ilegítima. Pero el Estado, que no debe violar la libertad de conciencia para proteger con la sanción de sus leyes la observancia de los deberes religiosos, no podrá ya continuar reconociendo y sancionando una incapacidad que descansaba sobre la presunta voluntad de aquel cuya limitación de derechos civiles á sí propio era debida.

Y si la causa de incapacidad sobredicha, no solamente no viola la libertad de conciencia, sino que en ella se halla su más sólido fundamento, téngase para su apoyo también en cuenta otra consideración de la más alta importancia social. Las clases sacerdotales han prestado sin duda grandes beneficios á la causa de la civilización en la infancia de las sociedades, dirigiéndolas en nombre del cielo por las vías del progreso humano. Pero desde el momento en que el hombre, sintiéndose capaz de encargarse él mismo de sus temporales destinos, se ha emancipado de su tutela, es forzoso reconocer que la influencia de aquéllas en la marcha de la civilización no ha sido tan eficaz y benéfica como en los primeros tiempos, por el modo de ser de aquellos cuerpos, que parecen reflejar la inmovilidad del Ser Supremo, cuya representación tienen cerca del hombre. Empero, este inconveniente político de las clases sacerdotales es más ó menos grave, según las condiciones de su organización como cuerpo social. La Iglesia católica de Occidente lo ha reducido todo lo posible por el elemento democrático que tomó como base para la sucesión histórica de su clero y por la ley del celibato que le impuso como condición de su existencia. La Iglesia oriental y las demás comuniones disidentes no supieron evitar aquel escollo, reconociendo aptitud núbil en todos ó en el mayor número de sus ministros. Así se explica que, entretanto que el Oriente cristiano yace sumido en la inmovilidad, que parece ser su fatal destino en la historia, y entretanto que en los pueblos europeos separados de la Iglesia católica el clero parece ser un elemento completamente muerto para el progreso social é individual, se advierte, por el contrario, que en las naciones que forman parte del catolicismo es un elemento vivo y enérgico, que podrá ser para muchos refractario al progreso político en el momento histórico por que está pasando la Europa, pero que debe esperarse que entrará en el gran concierto de todas la fuerzas sociales con que cuenta la civilización á su servicio, cuando desaparezca por completo el antagonismo que la historia explica, pero que la religión y la razón condenan de consuno.

Se establece también en el proyecto la prohibición que tienen de contraer matrimonio los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido previamente la licencia ó el consejo de las personas llamadas por la ley á prestarlo, y la que tiene la viuda ó la mujer cuyo matrimonio haya sido declarado nulo para celebrar un nuevo enlace antes de los trescientos un días trascurridos desde la disolución del matrimonio anterior, ó antes de haber dado á luz si hubiere quedado en cinta.

Estas prohibiciones no son nuevas. Nuestro derecho las establecía, y tienen ambas una historia importante entre la de todas nuestras instituciones jurídicas. No se detendrá, por consiguiente, el Ministro en justificarlas ni en manifestar su alta conveniencia moral y social.

(Art. 6.°—Más impedimentos.)

En el art. 6.° se establecen los impedimentos relativos que se oponen á la celebración del matrimonio de las personas entre quienes existan. Los unos tienen como fundamento la misma naturaleza; los otros descansan en condiciones de alta moralidad que la ley civil sanciona. La fuente de aquéllos es el parentesco. Sea éste producto del matrimonio ó de una unión ilegítima, no podrán contraer entre sí vínculos matrimoniales los ascendientes y descendientes, cualquiera que sea su grado. Este impedimento no requiere explicación ni justificación.

Tampoco podrán contraer matrimonio los colaterales consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado civil, los afines también legítimos hasta el tercero y los consanguíneos ó afines simplemente naturales hasta el segundo.

La legislación eclesiástica sobre este punto ha sufrido en la historia grandes mudanzas. En los primeros tiempos la Iglesia no extendió el impedimento de parentesco más allá de los límites marcados por el derecho imperial romano, y aun hay motivos para creer que se acomodó á las variaciones de que éste fué objeto hasta Justiniano. En la primera época del establecimiento de los pueblos bárbaros en la Europa, y por resultado de la influencia del derecho romano en las instituciones de la Iglesia, ésta amplió el impedimento hasta el sétimo grado, que era también el límite puesto por el Código de Teodosio II al derecho de sucesión intestada. Creía la Iglesia que el matrimonio no debía celebrarse entre individuos de una misma familia, y consideraba á ésta como un conjunto social formado por todos aquellos á

quienes la ley reconocía derechos de sucesión procedentes del vínculo de la sangre. Hacia el siglo XI, y con ocasión de la errónea inteligencia de algunos documentos legales, se extiende el impedimento hasta el décimocuarto grado por efecto del sistema de computación canónica que entonces se establece y difunde por todo el Occidente. Y llevando hasta la última consecuencia la analogía entre la consanguinidad y la afinidad, y exagerando y multiplicando las relaciones de que ésta procede, se prohibe también el matrimonio entre los afines hasta el grado sobredicho, y se crean otras dos clases de afinidad, á las cuales se amplía del mismo modo la prohibición. Por otra parte, no viendo en el parentesco sino la obra de la naturaleza, no se distingue entre el simplemente natural y el legítimo. El Concilio IV de Letrán en 1215 rebaja el impedimento de consanguinidad y afinidad al cuarto grado canónico, ó sea al sétimo y octavo civil. Y siguiendo el Concilio de Trento la nueva senda inaugurada por los Padres lateranenses, reduce á su vez el impedimento de afinidad natural al segundo grado.

La legislación civil matrimonial formulada posteriormente, ha tendido en los últimos siglos á limitar este impedimento mucho más de lo que lo hicieron los Concilios mencionados. El Código civil de Napoleón no lo extiende más que al tercer grado civil, ó sea al segundo canónico, y lo mismo hace el Código sancionado últimamente en Portugal.

El Ministro que suscribe ni acepta esta legislación ni tampoco la de la Iglesia, estableciendo el impedimento de parentesco hasta los grados que se mencionan en el proyecto. Y cumple á su objeto indicar, por someramente que haya de hacerlo, las razones principales que á ello le han movido.

Es un fenómeno constante en la historia, que la intensidad de los vínculos de familia está en proporción inversa de la de los vínculos sociales. Tanto más débiles y en menor número son éstos, cuanto más enérgicos y más numerosos son aquéllos, y viceversa. Así en la infancia de la sociedad, en cuyo período tiene ésta muy escasa fuerza de cohesión, si es lícito emplear esta frase, la familia se extiende hasta los individuos más lejanos que proceden del común tronco. No es ya la tribu, en verdad, pero conserva algunos de sus rasgos. Todos los individuos que la constituyen forman una sola entidad, cuyo primer elemento es la autoridad discrecional del padre, combinada con ese cúmulo de sentimientos é intereses comunes que se desarrollan al calor del hogar doméstico. En este estado, la moral por una parte, y la conveniencia social por otra, recomiendan imperiosamente la extensión del impedimento de parentesco para el matrimonio hasta los últimos límites de la familia. Lo recomienda la moral, porque sin ese impedimento pudiera mancharse la pureza de los afectos domésticos por la posibilidad de satisfacer pasiones de otra índole. Lo recomienda la conveniencia pública, porque es evidente el interés que hay en favorecer la acción social, estimulando por este medio indirecto á los asociados á multiplicar sus relaciones por medio de matrimonios de individuos de diversas familias, que no podrán menos de ser una fuente abundante y perenne de nuevos y afectuosos vínculos entre quienes estaban antes separados por la exageración del sentimiento de libertad individual, ya que no por el odio acumulado de las anteriores generaciones.

Mas al paso que la sociedad avanza por el camino de su perfectibilidad, las relaciones sociales van progresivamente aumentándose, y la familia, por la inversa, reduciéndose. La autoridad del padre empieza á perder entonces su carácter absoluto y discrecional, á la vez que el poder del Estado se robustece y extiende gradualmente su acción. Los vínculos del afecto van concentrándose entre los descendientes, perdiendo su fuerza y debilitándose respecto á los colaterales; en esta situación, el impedimento de parentesco debe ir reduciéndose también, porque su primitiva extensión carece de la razón de ser doméstica y social que tenía en el estado anterior.

De lo dicho resulta que este impedimento, si es inalterable y perpetuo entre los ascendientes y descendientes, es temporal y variable entre los colaterales más allá de los hermanos.

La Iglesia comprendió perfectamente su naturaleza, ensanchándole hasta los últimos límites de la familia entre aquellos pueblos que entraban en la vida social dominados por un sentimiento exagerado de libertad individual, que les arrastraba al fraccionamiento y aun al aislamiento de los individuos, formando un fuerte obstáculo al desarrollo de las relaciones sociales; reduciendo después dicho impedimento cuando la vida social había alcanzado ya un período de cohesión y amplio desarrollo.

De lamentar es que la reforma legislativa de la Iglesia se haya paralizado en los decretos del Concilio de Trento, porque desde entonces acá las causas que la habían producido continuaron dando sus naturales resultados, hasta el punto de que sea hoy una necesidad generalmente sentida y apreciada aun en la misma Iglesia, la reducción del impedimento mencionado; necesidad que, si todavía no ha sido satisfecha en las elevadas esferas de la legislación positiva, lo es, sin embargo, por el medio extraordinario de la dispensa, amplia y quizás exageradamente aplicado como el único recurso de que se puede disponer para evitar los inconvenientes que traería consigo el inflexible rigor del derecho vigente.

No cabe, pues, cuestión respecto á la conveniencia de reducir el impedimento de parentesco colateral á menos grados de los que ha fijado el Concilio de Trento. Pero sí cabe en cuanto á la mayor ó menor reducción que haya de hacerse.

En España la familia tiene aún por fortuna una gran vitalidad. Los afectos que la familia crea, conservan entre nosotros una intensidad y una extensión que no existe ya en la familia del mayor número de los pueblos de Europa. Así se explica bien que nuestra legislación matrimonial sea un poco más rigurosa que la de aquéllos sobre este punto. En España tiene todavía una grande importancia en el orden doméstico la relación que media entre la tía y el sobrino y entre el tío y la sobrina, y aun entre los primos hermanos. Estos son considerados por su tío casi como miembros de su propia familia. Y es tan ilimitada la confianza que entre ellos media por resultado del vivo afecto que los une, que sería peligroso para

la moralidad doméstica concederles *á priori*, y por medida general, facultad para cambiar en relaciones conyugales las de parentesco que entre ellos existen.

Esta consideración, y la de que por más que la ciencia no haya dicho todavía su última palabra, parece más probable que los matrimonios entre parientes próximos no son los más convenientes para el mejoramiento físico, intelectual y moral de la especie, antes bien hay motivos para creer que causan su degeneración y empobrecimiento, han movido al Ministro á extender el impedimento de consanguinidad colateral legítima á un grado más allá del que lo sancionan el Código francés y portugués.

Las razones indicadas son también suficientes á juicio del infrascrito para explicar satisfactoriamente lo establecido en el proyecto respecto á los impedimentos de afinidad legítima y consanguinidad y afinidad naturales. De consideraciones de moralidad proceden los demás impedimentos que reconoce el proyecto, y cuya sanción es altamente provechoso que adopte la ley civil, según lo ha hecho en otros pueblos civilizados, que en éstas, como en otras materias, tomaron por ejemplo la inmortal legislación romana. Las relaciones que emanan de la adopción y que tienen el mismo carácter, por más que no sea tan intenso, que las procedentes de la paternidad natural, y los crímenes de adulterio y homicidio del cónyuge inocente y la autoridad tutelar, son la causa de estos impedimentos. Ninguno de ellos necesita de explicación ni defensa, ya que tienen á su favor el respeto no interrumpido ni contradicho de los siglos.

El Ministro llamará, no obstante, la atención de las Cortes acerca de la limitación que en el proyecto se pone al impedimento que nace de la tutela. Es de alta y notoria conveniencia que el tutor no pueda contraer matrimonio con su pupila por el carácter de las relaciones que crea entre ellos su situación respectiva. También lo es que no puedan contraerlo con la misma los hijos de aquél hasta que hayan sido debidamente aprobadas las cuentas de la tutela. Pero la razón de una y otra prohibición falta cuando el padre, perfecto conocedor del estado interior de su familia, de las cualidades del que nombra guardador de su hija y de lo que á ésta más pueda convenir, autorizó por testamento ó por escritura pública la celebración del matrimonio. El grande y profundo respeto que merece siempre la potestad paterna justifican esta excepción, adoptada en el nuevo y elogiable Código portugués.

(Arts. 7.° y 8.°—Dispensas.)

En la sección segunda se concede al Gobierno la facultad de dispensar los impedimentos de la mujer en los trescientos un días primeros desde la disolución de su anterior matrimonio, del parentesco de consanguinidad colateral legítima ó simplemente natural hasta los hermanos y de la afinidad de ambas clases en toda su extensión, y del parentesco simplemente civil que media entre el adoptado y los descendientes del adoptante.

Por más que nuestra meridional imaginación, que frecuentemente recoge sus primeras impresiones en una palabra ó en una frase se sorprenda quizá al oir que se concede al Gobierno una facultad que hasta ahora vulgarmente se creía que había estado reservada á la autoridad suprema de la Iglesia, es lo cierto que esta facultad de dispensar, no solamente nada ofrece en sí misma que sirva de fundamento racional á tal sorpresa, sino que ni aun tiene el mérito de la novedad. Atiende, sí, á una necesidad imperiosa, sin cuya satisfacción el matrimonio civil vendría á ser imposible en España.

La dispensa no es más que la derogación especial de la ley en un caso determinado. Todo poder, por consiguiente, que tiene autoridad para hacer la ley, la tiene también para dispensarla. Y si el Gobierno se inviste de esta facultad, su ejercicio será en nombre y representación del Poder legislativo, que sancionará esta ley.

La Iglesia tiene la facultad de dispensar los impedimentos matrimoniales que ella ha establecido, y por una razón análoga la tendrá también el Estado respecto á los que él sancione.

Mas así como la dispensa canónica no producirá efectos sino en el orden espiritual, así también la que el Estado otorgue no los producirá sino en el orden civil. Y esto no es nuevo. Los Códigos francés y portugués establecen esta facultad. En nuestro derecho positivo está también bién sancionada en principio. El art. 401 del Código penal vigente establece la necesidad de la dispensa *civil*, para que el adoptante pueda contraer matrimonio con la persona adoptada, sin incurrir en responsabilidad criminal. Y si la facultad de dispensar como atribución del Estado no tuvo hasta ahora entre nosotros el desarrollo necesario para su ejercicio, debido exclusivamente ha sido á la unificación del matrimonio religioso y civil, á causa de haber el Estado reconocido como suyas las leyes eclesiásticas matrimoniales, renunciando temporalmente á favor de la Iglesia su poder sobre la materia.

Es, por último, absolutamente necesaria al Estado la facultad de dispensar, si el matrimonio civil ha de poder establecerse y arraigarse en las costumbres del país. Dada la suma facilidad con que la Iglesia otorga la dispensa de los impedimentos hasta los grados sobredichos, si el Estado no tuviese una atribución análoga, es evidente, y nadie podrá desconocer, que los que intentaren contraer matrimonio, hallándose separados por algunos de aquéllos, no renunciarían á su propósito por la imposibilidad de celebrarlo según la ley civil, ya que les sería fácil contraerlo válidamente ante la Iglesia. No se debe perder de vista que por largo tiempo las clases menos ilustradas de nuestro pueblo han de tender á considerar legitimidad bastante en el matrimonio simplemente religioso, hasta que las funestas consecuencias de su error en el orden civil, tanto más sensibles y dolorosas cuanto que principalmente recaerán sobre la inocente prole, lleguen á afirmar sólidamente en las costumbres la observancia de esta ley.

Aparte de esto, es de tener muy en cuenta que si los impedimentos en la ley sancionados habrán de ser en muchos casos razón bastante para que no haya de reputarse lícito ni legítimo el matrimonio de las personas entre quienes medien, no faltarán tampoco otros en que algunos de los impedimentos indicados carezcan de fun-

damento racional por las circunstancias especiales que concurran en los mismos. Si los primos hermanos están generalmente unidos con un afecto casi tan vivo como el que entre los hermanos media, tal puede ser, y lo es en muchos casos, la situación respectiva de las dos familias, que por haberse amortiguado ese afecto sea menester ó muy conveniente avivarlo, aun cambiando su carácter por medio del matrimonio. El tio hace, en la mayor parte de los casos, las veces de padre cerca de su sobrina, y su posición doméstica está para ésta rodeada de un respeto casi paternal. Esto mismo cabe decir, y con más razón, de la tía y del sobrino, contribuyendo esencialmente á ello la diferencia de edades. Pero cuando el tío ó la tía son de edad menor que la sobrina ó el sobrino, como frecuentemente sucede con los hijos de un segundo matrimonio respecto de los nietos del primero, esas relaciones de superioridad é inferioridad respectivas no existen. En estos casos, por lo tanto, y en otros semejantes, debe permitirse el matrimonio, y para ello es indispensable otorgar la correspondiente dispensa.

La facultad que al Gobierno se concede no ha de ser ejercida de un modo ilimitado ó arbitrario. La dispensa no debe otorgarse sino cuando exista causa bastante y completamente probada. De otro modo, más que digna de aquel nombre, habría de ser calificada de relajación inmoral de la ley.

Cuáles hayan de ser las causas que se reputen suficientes, y cuál el procedimiento con arreglo al cual haya de probarse su existencia y haya de solicitarse la dispensa, lo establecerán los reglamentos.

La dispensa debe considerarse ó negarse sin gastos por parte de quien la solicite. No es justo ni conveniente dificultar la celebración del matrimonio, y al legislador toca remover todos los obstáculos que á esto se opongan cuando no tengan fundamento racional ó no descansen en algún principio de moralidad pública ó privada.

CAP. III.—De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio.

(Arts. 9.° á 27.—Publicación: edictos: dispensa: denuncia de impedimentos.)

Se divide este capítulo en dos secciones. La primera está consagrada á la publicación del matrimonio, y la segunda á la oposición que pueda hacerse á su celebración.

Poco se detendrá el Ministro en la exposición de los preceptos que en ambas se comprenden. La jurisprudencia eclesiástica que sirvió de norma á los Códigos civiles más notables, ha sido también el tipo que se ha tenido presente al redactar este capítulo. Si el interés individual exige que no se pongan trabas innecesarias á la celebración del matrimonio, el interés del Estado reclama también que no se celebren los que adolezcan de algún vicio de ilegitimidad. De suerte que el acertado criterio que debe presidir al establecimiento de las diligencias preliminares al matrimonio, consiste en la conveniente y equitativa combinación del derecho individual con el derecho social. El Estado no debe establecer diligencias preliminares que no sean necesarias para precaver la celebración de matrimonios ilegítimos. Pero todas las que procedan de esta necesidad debe adoptarlas sin temor de lastimar la libertad individual. Este es el fundamento de todo lo que contiene el capítulo segundo del proyecto.

La autoridad que ha de intervenir en las diligencias preliminares al matrimonio, así como en su celebración, habrá de ser el juez de paz, que en el proyecto de organización de Tribunales que el Ministro tendrá pronto el honor de someter á la sabiduría de las Cortes, se denomina *juez municipal*. Funciones tan graves y trascendentales como las que el proyecto de ley del matrimonio civil encomienda á estos funcionarios, sería altamente peligroso otorgarlas á los alcaldes, que viven en la agitación de los intereses de localidad. El funcionario que haya de autorizar en nombre de la ley el matrimonio de los ciudadanos, debe inspirar el respeto del sacerdocio, y para ello no ha de tomar por razón de su cargo parte activa en la lucha ardiente de la política. Estas cualidades se hallarán en más relevante grado reunidas en los encargados de administrar justicia, y por ellas bien puede prescindirse de la anomalía que resulta de encomendar á las autoridades de aquella clase funciones que no consistan estrictamente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ya que la situación económica del país no permita la creación de funcionarios especiales que hayan de representar al Estado en los actos más importantes de la vida civil del ciudadano y de tener á su cargo el registro en que habrán de hacerse constar convenientemente.

Por el art. 16 se autoriza al juez municipal para dispensar las diligencias preliminares al matrimonio en el caso extremo en que uno de los contrayentes se halle en peligro inminente de muerte. El honor de la familia, el porvenir de la prole desgraciada é inocente, la reparación debida á la sencillez ultrajada de la mujer, y el respeto, en fin, que no puede menos de rendirse á la conciencia del hombre que se halla al borde del sepulcro, son las razones de lo dispuesto en el artículo mencionado.

Otros casos podrán ocurrir en que sea también conveniente y aun necesaria la dispensa de la publicación de edictos. Pero no existirá en ellos la circunstancia de la urgencia para que haya de ser el juez quien conceda la gracia. Por esto se reserva en el art. 18 al Gobierno la facultad de otorgarla.

El interés social impone á los representantes del Ministerio fiscal la obligación de investigar y denunciar los impedimentos que existan entre los que intenten contraer matrimonio. Pero también debe reconocerse en todos los ciudadanos el derecho de presentar esta denuncia. Aparte del interés privado que para hacerla puedan legítimamente tener, su acción vendrá á favorecer y nunca, en último término, á contrariar la del Estado; porque si al ejercer el derecho que se les reconoce, obrasen maliciosamente denunciando impedimentos á sabiendas de que no existían, habrán de responder de los daños y perjuicios que hubiesen causado á los contrayentes.

La falta de licencia ó consejo previo al matrimonio de los hijos de familia y menores de edad no podrá, sin embargo, denunciarse, sino por las personas que tengan por la ley el derecho de prestar la una ó el otro. Cuando éstas no recla-

men, nadie debe hacerlo: ni siquiera el Ministerio público. Así lo exige el carácter de las relaciones que median entre el padre y sus hijos, y que excluye la interposición de una tercera persona, á no ser para coadyuvar el derecho del padre ó de quien haga sus veces, cuando éste lo demande, por no tener medios bastantes por sí mismos para sostener su eficacia.

CAP. IV.—DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.
(*Arts.* 28 *á* 43.)

El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente, entendiéndose tal el del lugar en que cualquiera de los contrayentes hubiere residido en los dos meses anteriores á la celebración. Quizá este término parezca excesivamente reducido; pero téngase en cuenta que de otro modo se dificultaria sin una necesidad bastantemente justificada la celebración del matrimonio. Tampoco la Iglesia es rigurosa en cuanto al tiempo de residencia de los contrayentes en la feligresía cuyo párroco haya de autorizar el sacramento. Los fraudes que por este medio puedan intentarse están suficientemente prevenidos con la publicación de edictos en los lugares en que los contrayentes hubieren residido durante los dos últimos años.

Los matrimonios de los militares que por su activo servicio no tienen residencia fija, y los de los que estén en peligro inminente de muerte, podrán ser autorizados por el juez del territorio en que accidentalmente se hallen los contrayentes.

El matrimonio de los moribundos se reputará condicional hasta que se acredite por los medios establecidos por la ley la aptitud de los que lo contrajeron. Esta disposición se dirige a evitar la celebración de matrimonios ilegítimos, ya que en circunstancias tan extremas no se pueden observar las diligencias preliminares que tienen el mismo objeto. Los efectos civiles que del matrimonio proceden, no se derivarán del matrimonio condicional hasta que la condición se cumpla.

En el art. 35 (34 de la ley) se autoriza á los contrayentes para celebrar el matrimonio religioso antes, después ó al tiempo del matrimonio civil. La libertad de la conciencia así lo exige, porque otra cosa sería la tiránica invasión del Estado en el orden espiritual y religioso. Y á su vez la Iglesia tiene un sagrado derecho á que no se cercene su acción en la esfera que le es propia, como se limitaría si la ley civil privase al ciudadano de la libertad necesaria para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Y es tan sagrada esta libertad, que ni el mismo juez que haya de autorizar el matrimonio civil podrá oponerse á que los contrayentes celebren antes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil.

El rigor del principio no solamente queda á salvo, sino que se sanciona en su más amplio desarrollo: y por otra parte el Ministro no considera necesario detenerse á demostrar la alta conveniencia política que hay en alejar, hasta donde sea posible, el peligro de conflicto entre la ley civil y la canónica, y áun en facilitar la simultánea observancia de los preceptos que la una y la otra contienen.

Separándose el proyecto de lo que en otros Códigos se dispone, no considera como circunstancias importantes en la celebración del matrimonio, ni el lugar ni la hora en que tenga efecto. La verdadera solemnidad está en la presencia consciente y simultánea de los contrayentes, del juez y de los testigos. Y bien el acto se efectúe de día ó bien de noche, en un local público ó en uno privado, ó al aire libre, el matrimonio será igualmente legítimo, y su celebración habrá sido igualmente pública, porque no habrá carecido de la verdadera publicidad oficial, que procede de la presencia de la autoridad representante de la ley.

Por este medio se evitarán también los innumerables conflictos que en otro caso surgirían entre las autoridades del Estado y los ministros de la Iglesia, que no tendrían tanta gravedad si no fueran inmediatamente á reflejarse en la paz y tranquilidad de las familias. Lo dispuesto en el artículo mencionado y en los dos siguientes del proyecto tienen también una trascendental importancia para disminuir y aun extinguir radicalmente las resistencias que habría de hallar en su observancia la ley, producidas y fomentadas por el fanatismo, que no es otra cosa que la adulteración del sentimiento religioso.

El matrimonio podrá celebrarse por medio de procurador; pero siempre habrá de ser necesaria la concurrencia personal de uno de los contrayentes. La gravedad del acto y de sus efectos, que se extienden hasta los últimos límites del porvenir, aconseja esta desviación de la regla general aplicable á los demás contratos.

La Iglesia admite la validez del matrimonio celebrado por procurador cuyo mandato haya sido revocado, si no se hizo saber la revocación antes de haberse celebrado el acto. La jurisprudencia eclesiástica aconseja también la ratificación del mandante en el matrimonio celebrado en su nombre por el mandatario. En el proyecto se establece una distinta teoría, sosteniendo solamente la validez del matrimonio celebrado por procurador entretanto que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder. Grande es el respeto que debe inspirar la libertad de los contrayentes; pero no es justo ni conveniente que á la sombra de este respeto se proteja el fraude y la mala fe del seductor á costa de la inocencia de la víctima. La experiencia acumulada de los siglos ha patentizado los grandes peligros que en la práctica ofrece la jurisprudencia eclesiástica, para que el Estado no deba hacerla suya, sancionándola con la fuerza de su poder legislativo.

En el art. 41 (38 de la ley), se establecen las solemnidades de la celebración del matrimonio. En el más importante de todos los contratos en que se puede coartar la libertad del individuo, es altamente conveniente que se empleen palabras determinadas y solemnes que, como fórmulas del consentimiento, hagan imposible toda duda racional respecto á la concurrencia simultánea de las voluntades de los contrayentes sobre un acto tan grave y trascendental.

En los arts. 43 y 44 (40 y 41 de la ley), se asientan las reglas á tenor de las cuales se ha de resolver acerca de la legitimidad de los matrimonios celebrados fuera del territorio español por

extranjeros ó por nacionales y extranjeros. El matrimonio de los primeros ha de regirse en cuanto á su forma externa por la ley del país en que se efectúe su celebración, y en cuanto á la capacidad de los contrayentes por la ley de su nacionalidad. Si uno de éstos ó ambos fuesen españoles, será válido su matrimonio celebrado en el extranjero, si observaron, respecto á las solemnidades externas de la celebración, la ley del país en que ésta haya tenido efecto y además tuvieren ellos capacidad según las leyes españolas.

Hay sin duda en este precepto una desviación de la regla general que contiene el derecho internacional privado. La capacidad de los contrayentes corresponde al estatuto personal; y sin embargo, en el art. 44 (41 de la ley), se considera en cierto modo como parte del estatuto real, en cuanto se exige la capacidad según las leyes españolas al extranjero que contrajere fuera de España matrimonio con un español. Esta desviación descansa en principios de justicia y en consideraciones de moralidad. Sin ella podría ser sustancialmente violada la igualdad de derechos y deberes á que deben estar sometidos todos los españoles. Y el que adoleciese de algún impedimento según la ley de su nación, que no lo fuere según otra extranjera, podría eludir el cumplimiento de la primera, yendo á contraer matrimonio al país en que estuviese vigente la segunda.

Será condición necesaria de validez del matrimonio celebrado en el extranjero la inscripción en el registro civil español desde que los cónyuges ó sus descendientes hayan venido á establecer su domicilio ó residencia en España.

CAP. V.—De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Se divide este capítulo en dos secciones: la primera comprende lo relativo á las personas y bienes de los cónyuges, y la segunda lo que á las personas y bienes de los descendientes se refiere. La segunda sección se subdivide en tres partes: en la primera se trata de la legitimidad de los hijos; en la segunda de la patria potestad y en la tercera de la obligación de dar alimentos.

(*Arts. 44 á 55.—Derechos y deberes del marido y de la mujer: autoridad marital.*)

En la primera sección son muy pocas las innovaciones que se introducen en el derecho y jurisprudencia vigentes. Su principal importancia consiste en fijar definitivamente como derecho escrito algunas reglas que hasta ahora descansaban sólo en la jurisprudencia y en resolver algunos puntos dudosos sobre los cuales aquélla no había pronunciado aún su última palabra.

El marido tendrá el derecho de administrar los bienes que pertenezcan á la mujer, á no ser en los casos en que las leyes dispongan otra cosa. Habrá de representarla también en juicio, y de autorizarla en todos los actos jurídicos en que aquélla haya de intervenir.

Pero no ejercerá estos derechos libremente el marido menor de diez y ocho años, sino con el consentimiento de su padre, en su defecto con el de su madre, y á falta de ésta, sin la correspondiente autorización judicial.

Tampoco los ejercerá el marido separado de su mujer por demanda de divorcio, ni el que hubiere sido condenado á la pena de interdicción civil, en conformidad con lo ya dispuesto en el art. 41 del Código penal.

La mujer habrá de obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde traslade su residencia. Sin embargo, cuando el marido vaya á residir en el extranjero, tan poderosos motivos podrán asistir á la mujer para no acompañarle, que en el proyecto se autoriza á los Tribunales para que con pleno conocimiento de causa bastante, que siempre habrá de ser muy grave y excepcional, la eximan de la obligación que en el artículo se le impone.

En el proyecto del Código civil redactado por la Comisión general de Códigos se ampliaba la excepción al caso en que el marido trasladase su residencia á las provincias de Ultramar. Esta ampliación se apoyaba en precedentes de nuestra jurisprudencia colonial, según los cuales se exigía al que solicitaba destinos en América que acreditase previamente haber obtenido licencia de su mujer, y haberse ésta obligado á acompañarle si fuese nombrado. En el proyecto no se admite esta ampliación de la excepción sobredicha por una fuertísima razón de conveniencia política. Si las colonias han de permanecer unidas con la madre patria, los españoles no deben ir á ellas como de tránsito, y en la imposibilidad de constituir y arraigar allí su familia, haciendo imposible de esta manera la unificación nacional que procede de la comunidad de sentimientos, de tradiciones, de glorias y de desgracias, de ese conjunto, en fin, de elementos que nos han legado los siglos precedentes.

No obstante la prohibición que á la mujer se impone en el art. 51 (49 de la ley) para administrar sus bienes, comparecer en juicio y celebrar contratos, se declara en el 53 (51 de la ley) la validez de las compras de cosas muebles de cualquiera clase que hiciese al contado, y las que hiciese al fiado de las cosas que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia y no consistieran en joyas, vestidos ó muebles preciosos, por más que no constare la autorización de su marido. La ley no debe hacer imposible el régimen doméstico ni humillar á la mujer hasta el punto de imposibilitarla para atender por sí misma á la alimentación y cuidado de sus hijos.

La experiencia también ha demostrado que á veces el marido no se detiene ante la deshonra propia y de su mujer por el afán de sostener en la sociedad un estado de lujo que no está en armonía con sus recursos económicos, abusando de las leyes establecidas precisamente para un fin opuesto. El fraude no debe favorecer al que lo emplea. Y el marido que tiene conocimiento del despilfarro ó del inmoderado lujo á que la vanidad haya arrastrado á su consorte y no protesta contra él, antes bien le tolera ó consiente, no tiene derecho á que la ley le proteja en perjuicio de un tercero.

El orden, y aun la moralidad doméstica en algunos casos, pudieran correr grave riesgo si la mujer gozara de completa libertad para dedicarse á la vida de la ciencia, de la literatura ó del arte, con abandono de los deberes que le imponen sus

cualidades de esposa y de madre. Por esto en el art. 54 del proyecto (52 de la ley), se previene que para dar á luz las obras que sean producto de su imaginación ó de su inteligencia, habrá de obtener la licencia de su marido, ó en su defecto autorización judicial.

En el art. 57 (55 de la ley), se consigna una regla que es de alta moralidad. Los actos jurídicos que la mujer celebre sin la autorización de su marido, ó la judicial en su defecto, habrán de ser nulos para que sus consecuencias no perjudiquen al que de ellas debe ser irresponsable. Por esto solamente podrán reclamar la nulidad de tales actos el marido ó sus causahabientes, pero nunca la mujer, que de otra manera vendría á utilizarse del fraude que había cometido.

(Arts. 56 á 61.—Legitimidad de los hijos.)

Todas las legislaciones dignas de este nombre han asentado como base de la teoría relativa á la legitimidad de la prole el siguiente principio: *pater est is quem justæ nuptiæ demonstrant.*

Este principio no es más que la fórmula de una presunción de derecho que el misterio en que la naturaleza envuelve las funciones de la generación hace de todo punto imprescindible. Contra esta presunción no se admitirá otra prueba al marido que la de su imposibilidad física por la ausencia ó por la impotencia para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al parto.

Mas para que esta presunción legal proceda, es también necesario el concurso de otras circunstancias que la observación de la naturaleza ha demostrado que existen en la gestación. Estas circunstancias son que el hijo nazca después de los ciento ochenta días siguientes al en que se supone su concepción y antes de los trescientos y uno á contar desde el mismo término. La ciencia del antiguo mundo nos ha legado este importante descubrimiento. La naturaleza necesita más de ciento ochenta días para que el feto pueda salir á luz en condiciones de viabilidad; pero tampoco consume en esa operación misteriosa una cantidad de tiempo mayor que el de trescientos días.

En esta observación científica han hecho descansar casi todos los legisladores sus preceptos, según los cuales el hijo que nace antes de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio de su madre ó después de los trescientos de disuelto, no se reputa engendrado por el marido de la madre.

La ciencia moderna no ha probado hasta ahora concluyentemente la inexactitud general de la observación antigua, á pesar de las opiniones que se controvierten con motivo, especialmente, de los extraordinarios casos de superfetación. No hay, por lo tanto, causa racional suficiente para destruir la presunción de derecho que se asienta en el proyecto.

Mas si algún raro caso ocurriera, en el cual hubiera medio de demostrar que la realidad de los hechos no estaban en armonía con la presunción legal, por cualquiera causa, el proyecto hace posible en los arts. 60 y 61 (58 y 59 de la ley), la subordinación de la verdad legal á la realidad de los hechos. Y por este medio extraordinario, sea cualquiera el resultado que las hoy simplemente hipotéticas teorías de algunos sabios puedan llegar á obtener por su contraste con la observación constante de los fenómenos de la vida, nunca será imposible que la presunción de la ley desaparezca ante la verdad de un hecho concreto que le sea contrario. En el art. 60 (58 de la ley) se establecen los casos en que ha de cesar la presunción legal según la que no se reputa hijo legítimo el nacido en los ciento ochenta días siguientes del matrimonio. Estos casos son también presunciones especiales del hecho de haber engendrado el hijo sus padres antes de haber contraído matrimonio. En el art. 61 (59 de la ley), si bien se reconoce en el marido ó en sus causahabientes el derecho de negar la legitimidad del hijo que la mujer hubiese dado á luz después de trescientos días de disuelto el matrimonio, también se reconoce por la inversa el derecho de la madre y del hijo de justificar la paternidad del marido.

En el art. 59 (57 de la ley), se pone á salvo la legitimidad del hijo de una confesión contraria que pueda hacer la madre. El misterio en que se envuelve la generación, misterio que la misma madre no puede penetrar; el peligro de que el marido, ofendido en su honra, pudiera abusar de la debilidad de su mujer culpable arrancándole una confesión que no se podría saber si tenía de verdadera más que el reconocimiento de la falta cometida, y el derecho sagrado del inocente hijo, cuyo estado civil no debe hallarse á merced de las pasiones de sus padres, son las razones que justifican la disposición del proyecto.

La legitimidad de la prole es la base de todos los derechos civiles que existen en la familia. De aquí resulta que en el nacimiento del hijo legítimo debe exigir la ley el concurso de todas las circunstancias necesarias para que conste de un modo cierto é incontrovertible que el hijo nació con las condiciones indispensables en el ser para que se haya de tener como persona humana, y por lo tanto como persona jurídica. Estas condiciones son la vida y la forma exterior de la especie. El feto que sale á luz sin ésta, no puede ser considerado como miembro de la familia humana. El que no nace vivo tampoco puede ser considerado como persona jurídica. En rigor el feto que se desprende completamente del seno materno en estado de vida, por más que fallezca al momento siguiente, no puede negarse que ha tenido en el único instante en que ha vivido la capacidad natural necesaria para su personalidad jurídica.

Pero dada la imperfectibilidad de los medios de investigación de que la justicia humana dispone, y la posibilidad de fraudes inevitables que llevarían al seno de la familia todo género de perturbaciones, nuestra legislación secular ha exigido como condición de viabilidad *legal* del feto, su vida real durante un tiempo que según el Fuero Juzgo había de llegar á diez días, y según la ley tercera de Toro (1), quedó reducido á veinticuatro horas naturales. El proyecto acepta esta reducción, y hace caso omiso de la necesidad del bautismo como condición de viabilidad que nuestros Códigos también exigían, y que no consiente la actual Constitución del Estado, dada la libertad de cultos que sanciona.

En el art. 63 (61 de la ley) se fijan los medios de prueba de la legitimidad. La prueba directa de

(1) *La ley que se cita lo está con equivocación; y sin duda pretende aludirse á la* 13 de Toro.

ésta, es sin duda la partida de nacimiento, en la que no puede menos de constar si el hijo ha ó no nacido de matrimonio. Puede, sin embargo, faltar este documento por haberlo destruído la acción del tiempo ó cualquiera otra causa extraordinaria. En esta situación debe admitirse como bastante la prueba que resulta de la posesión, no interrumpida, del estado de legitimidad. Cuando todos los interesados en su contra lo han consentido, es de deducir racionalmente que el hijo lo posee con justicia. Si por las circunstancias del caso no sea posible este medio de prueba, podrá admitirse la testifical si existe una base de prueba documental ó de inducción sobre que aquélla haya de recaer. No bastará, pues, solamente aquella cuyo valor es hoy tan controvertido por los más eminentes publicistas.

El art. 64 (62 de la ley) declara que es imprescriptible la acción del hijo para reclamar su legitimidad. La prescripción no puede tener por objeto más que las cosas corporales ó incorporales que son objeto de contratación. Pero el estado civil no está en el consorcio, ni depende de la voluntad de los individuos á quienes interesa. No puede, por consiguiente, perderse por prescripción.

(*Arts.* 63 *á* 71.—*Patria potestad: Emancipación: Peculios.*)

Las disposiciones del proyecto, relativas á la patria potestad, sancionan el derecho de nuestros Códigos sobre peculios y fijan la jurisprudencia sobre la misma materia. Pero contienen además dos innovaciones de la mayor trascendencia. Consiste la primera en declarar extinguida la patria potestad por la mayor edad del hijo. No es necesario rebuscar precedentes en nuestro derecho foral para demostrar el principio en que descansa esta causa de emancipación. La patria potestad tienen un fin eminentemente moral: la educación del hijo. Este no nace según se ha dicho anteriormente, con la plenitud del desarrollo intelectual, moral y físico que el hombre necesita para el cumplimiento de sus destinos. Para adquirir este desarrollo necesita del auxilio y protección de los autores de sus días. La forma legal y eficaz de esa protección es la patria potestad. Desde que el hijo adquiere la plenitud de sus facultades, la protección paterna, ó lo que es lo mismo, la patria potestad, carece de razón de ser. De esto se deduce, con todo el rigor de la lógica, que alcanzando, según la ley, esa plenitud el individuo al llegar á su mayor edad, con ella también debe quedar emancipado de la autoridad paterna, sin perjuicio de los sagrados é inextinguibles deberes que la naturaleza le impone respecto á sus progenitores.

Consiste la segunda innovación en otorgar á la madre, en defecto del padre, la potestad sobre sus hijos. Tiempo es ya de borrar de nuestra legislación las huellas del derecho pagano de Roma, que vino á herir de muerte el Evangelio, elevando á la mujer al puesto que le corresponde en el seno de la familia. Sea ó no cierto que la legislación visigoda otorgase á la madre la potestad sobre sus hijos, es innegable que en aquel Código se aspira una más elevada doctrina sobre la mujer que la modelada en las leyes romanas, y que esa misma doctrina vaga en nuestra legislación foral con formas más ó menos concretas. Más que de innovación, por lo tanto, la disposición del proyecto bien merece el nombre de último desarrollo de la teoría que tiene por objeto la emancipación jurídica de la mujer y el reconocimiento de sus derechos en el seno de la familia; teoría cuyo germen fué arrojado al mundo con el Evangelio, desarrollándose después lentamente en nuestra legislación nacional con la institución de los gananciales y con los derechos otorgados á la madre sobre los hijos y sus bienes hasta llegar á su plenitud con lo que se dispone en el proyecto, que no rechazará nadie que conozca cuánta ternura, cuánta previsión, cuánta prudencia puede atesorarse en el corazón de una madre, cuya vida se concentra en el bienestar y en el porvenir de sus hijos.

(*Arts.* 72 *á* 78.—*Alimentos.*)

El proyecto confirma también el derecho y la jurisprudencia existente sobre alimentos, y son muy pocas y de escasa importancia las innovaciones que en él se hacen. El que carezca de lo necesario para subsistir, por su mala conducta ó por su falta de aplicación al trabajo, no tendrá derecho á que su ascendiente ó su hermano le sufrague los gastos de su alimentación hasta que mejore de conducta, porque en otro caso la ley favorecería el vicio y la holganza.

Según el art. 77, los hermanos legítimos estarán sometidos á esta obligación en defecto de ascendientes. El estrecho vínculo que entre ellos existe hace que se les considere como miembros de una misma familia, y hasta la moralidad pública se resentiría al ver á un individuo sumido en la miseria entretanto que su hermano viviese en medio del fausto y de la opulencia.

CAP. VI.—De los medios de probar el matrimonio.

El proyecto no podía prescindir de hacer la correspondiente separación entre los matrimonios contraídos antes de la publicación de esta ley, y los que hayan de celebrarse con arreglo á sus disposiciones. Los primeros habrán de probarse por los medios establecidos en el derecho vigente hasta el día. Los segundos por la partida de Registro civil en que conste su celebración; y si aquélla hubiese desaparecido, por la posesión constante del estado de los padres y la correspondiente de los hijos. Lo anteriormente dicho sobre la prueba de la legitimidad de los hijos, téngase por repetido aquí en cuanto es aplicable á la legitimidad del estado de los padres.

La falta de uniformidad de todas las legislaciones acerca del modo de celebrar y de hacer constar la celebración del matrimonio, hace necesario que se prescinda respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero de las reglas establecidas para la prueba de los que se efectuaren en España. Esta es la razón en que se funda lo dispuesto en el art. 84 (82 de la ley).

CAP. VII.—Del divorcio.

(*Arts.* 83 *á* 89.—*Causas del divorcio: Efectos.*)

Se divide este capítulo en tres secciones. En la primera se define la naturaleza del divorcio y se determinan las causas que pueden producirlo. En

la segunda se prescriben las disposiciones preliminares al divorcio, que habrán de adoptarse. En la tercera se declaran cuáles son los efectos que el divorcio habrá de producir.

La indisolubilidad del vínculo matrimonial determina la naturaleza del divorcio. Por éste los cónyuges no adquirirán su libertad para contraer un nuevo vínculo, ya que el anterior habrá de subsistir, y solamente quedarán exentos de la obligación de vivir unidos.

Si los cónyuges están obligados á esta vida común, y si esta obligación no se regula exclusivamente por un derecho privado correlativo, porque su principal fundamento es la moralidad y el orden público, no podrán los cónyuges por su sola voluntad divorciarse ni aun separarse, entretanto que no haya una sentencia ejecutoria en la que la separación se ordene en nombre del poder público. De otro modo, la sociedad y sus más caros intereses quedarían entregados á las pasiones ó al capricho de los cónyuges mal avenidos ó ya cansados del cumplimiento de sus deberes.

En esta misma consideración se funda el artículo 87 del proyecto (85 de la ley), en el cual se fijan las causas que pueden dar ocasión al divorcio. El principio generador de todas ellas es el mismo en que se inspira la jurisprudencia eclesiástica, que es la más celosa de la perpetua y constante unión de los esposos. El adulterio de la mujer, el mismo delito cometido por el marido, si á la vez abandonó á la mujer legítima ó intentó humillarla hasta el punto de llevar á su manceba á vivir á la casa conyugal, hace posible el divorcio, á no haber sido estas graves faltas remitidas expresa ó tácitamente por el cónyuge inocente. El mismo efecto podrán producir los malos tratamientos graves de obra ó de palabra que el marido infiera á su mujer. Los primeros ponen en peligro la vida y los segundos ponen en peligro el honor del cónyuge inocente, que es más caro que la vida, y que á la vez constituye el más precioso patrimonio de toda la familia.

La sagrada é inviolable libertad de la conciencia exige también que se autorice el divorcio cuando el marido violentase física ó moralmente á la mujer para obligarla á cambiar de religión. El santo amor de madre, profunda y gravemente herido en las personas de los hijos, debe autorizar á la mujer para pedir la separación del marido que con sus malos tratamientos pone en peligro la vida de aquéllos. La infame conducta del cónyuge que intente arrojar al fango de la prostitución á su consorte ó á los hijos, debe ser también motivo bastante para el divorcio. Y por último, las penas de cadena ó reclusión perpetuas, impuestas al marido ó á la mujer, se oponen á la vida conyugal y al cumplimiento de sus deberes, por lo que el cónyuge inocente podrá legalizar por una sentencia la forzosa separación á que ha dado causa con su crimen el cónyuge culpable.

El fundamento de cada una de las causas indicadas es tan ostensible, que hace innecesaria una exposición más detenida.

Desde el momento en que sea admitida la demanda de divorcio, y aun antes, si á juicio de la autoridad que conozca del asunto hubiere motivos que así lo exigiesen, habrán de adoptarse ciertas importantes disposiciones, que son la funesta, pero inevitable consecuencia del estado de relaciones que empieza á existir entre los esposos. Estos habrán de separarse, y la mujer habrá de ser depositada; los hijos habrán de quedar en poder del cónyuge inocente ó en el de un tutor si ambos fuesen culpables; habrán de señalarse alimentos á la mujer, aunque hubiere sido la que ocasionó el divorcio, y á los hijos que vayan en compañía de la madre, y se habrán, en fin, de adoptar las disposiciones convenientes para que el marido culpable no perjudique á la mujer en la administración de sus bienes, una vez que ha de conservar los derechos que como administrador del caudal doméstico le otorga la ley, hasta que la demanda de divorcio se decida por sentencia ejecutoria.

Pero téngase presente que todas estas disposiciones preliminares habrán de tener el carácter de provisionales, porque la demanda interpuesta podrá ser aún desestimada y los esposos podrán ser obligados á continuar viviendo unidos.

Si la sentencia estimase el divorcio, parte de las disposiciones preliminares indicadas tomarán un carácter definitivo, y por él se trasformará en otras más graves, que serán la consecuencia de la nueva situación en que entra la familia.

Así los hijos continuarán en poder del cónyuge inocente ó del tutor, si ambos hubiesen sido culpables; pero los menores de tres años quedarán en todo caso al cuidado de la madre, que no puede ser reemplazada por otra persona en los delicados auxilios que la tierna edad de aquéllos requiere. Los Tribunales, sin embargo, podrán disponer otra cosa, apreciando las circunstancias de cada caso.

El cónyuge culpable perderá la patria potestad sobre sus hijos, que pasará al inocente; pero la volverá á recobrar á la muerte de éste, á no ser que la causa que hubiere dado motivo al divorcio hubiese sido alguna de las contenidas en los números 5.°, 6.° y 7.° del art. 87 (85 de la ley), porque entonces la vida ó la honra de los hijos ó la indignidad del padre no consienten que vuelvan aquéllos á su poder. Pero la privación de la patria potestad no llevará consigo la exención de las obligaciones que el cónyuge culpable tenga para con sus hijos. El crimen no ha de aprovechar al que lo cometa.

El cónyuge inocente conservará todo lo que hubiese recibido del culpable, y podrá reclamar la entrega de lo que le hubiese prometido, y á la vez el cónyuge culpable perderá todo lo que hubiese recibido del inocente ó de cualquiera persona en consideración á éste, así como el derecho de reclamar lo que le hubiese sido por ellos ofrecido.

El marido culpable perderá también la administración de los bienes de su mujer y toda participación en sus frutos, y á su vez la mujer culpable no tendrá derecho á reclamar de su marido mientras éste viva, y por cuantiosa que fuese su fortuna, más que los alimentos necesarios para su subsistencia, conservando aquél la administración que por ley le corresponde.

Pero los indicados efectos del divorcio no durarán más que lo que éste dure. Y los cónyuges

podrán volver á reunirse, condonándose las injurias que se hubiesen inferido, si bien habrán de poner la nueva unión en conocimiento del Tribunal que haya dictado la sentencia ejecutoria del divorcio. La moralidad pública y doméstica está muy interesada en que los matrimonios no se disuelvan, siquiera esta disolución no alcance al vínculo. El bienestar moral y físico de los hijos y su porvenir no puede ser convenientemente atendido entre tanto que los autores de sus días continúan dándoles el triste espectáculo de una separación que, además de quebrantar el respeto que deben siempre inspirar á los que tienen el sagrado deber de educar con la palabra y con el ejemplo, no puede menos de ser también perjudicial á la buena gestión de la fortuna que un día ha de ser suya.

CAP. VIII.—De la disolución y nulidad del matrimonio.

(Arts. 90 y 91.—Disolución.)

Se divide este capítulo en dos secciones. La primera relativa á la disolución, y la otra á la nulidad del matrimonio.

Dos artículos solamente comprende aquélla. Se asienta en el primero de ellos la misma doctrina consignada en el art. 1.° de este proyecto, si bien bajo un aspecto práctico. El matrimonio, que es unión perpetua é indisoluble, subsiste mientras vivan los dos esposos, y solamente en el caso de fallecimiento de uno de ellos recobrará el superviviente su libertad para contraer nuevo vínculo.

¿La ausencia de uno de ellos ignorándose su paradero podrá en algún caso tener el valor legal de una presunción de muerte? Esta cuestión se resuelve en el proyecto de conformidad con lo prescrito en los Códigos más notables sobre la ausencia. Es necesario que ésta se prolongue tanto, que el tiempo de su duración, unido á la edad que tenía el cónyuge al ausentarse, exceda al tiempo ordinario de vida del hombre, que en el proyecto, como en otras legislaciones, se hace llegar hasta cien años. Solamente así podrá evitarse el riesgo de la celebración de un segundo matrimonio, estando aún subsistente el primero.

¿Por qué medios habrá de probarse la muerte de uno de los cónyuges? El proyecto no los determina. El criterio judicial habrá de apreciar en cada caso los medios de prueba que se ofrezcan, teniendo siempre como regla indispensable para hacer esa apreciación que la prueba habrá de ser plena y concluyente, y que la testifical habrá de ser muy cualificada para que se repute bastante. La triste experiencia de los casos que registra la historia judicial de los pueblos modernos de Europa debe ser una lección que no habrán de perder de vista los Tribunales de justicia para evitar las funestas consecuencias de la falta de rigor en este importantísimo punto.

En el art. 2.° de esta sección, ó sea en el 93 (91 de la ley), se declara que el impedimento dirimente que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, no será causa de su disolución. Este principio ha sido también aceptado por la Iglesia en su derecho matrimonial. El interés público, que se opone á la disolución del matrimonio; el porvenir de la familia á que ha dado origen, y la misma moral, que sería profundamente lastimada si el cónyuge que estuviese ya cansado del cumplimiento de sus deberes pudiese eludirlos y aun readquirir su libertad de célibe por un medio que, en el mayor número de los casos habría de depender exclusivamente de su dañada voluntad, son razones más que suficientes para que no se pueda racionalmente prescindir de la doctrina consignada en el artículo.

(Arts. 92 á 100.—Nulidad: efectos.)

Pero téngase muy en cuenta que éste se refiere exclusivamente al caso en que el impedimento superviniente no hubiese existido al tiempo de la celebración del matrimonio; porque si existía ya, por más que entonces no fuese conocido, el matrimonio será nulo, si bien sus efectos, durante la buena fe de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos, habrán sido todos los que la ley reconoce en el matrimonio legítimo. En este caso tan sólo existirá una razón especial á favor de la dispensa del impedimento, para alejar de la familia formada á la sombra de la buena fe de los cónyuges, los gravísimos males que son la funesta secuela de la disolucion matrimonial. La Iglesia tiene para casos análogos un recurso más extraordinario aún que el de la dispensa: la *sanatio matrimonii in radice*. Este recurso es por su naturaleza propio del orden espiritual y no puede acomodarse á la índole y condiciones del poder del Estado. Pero á éste le basta la facultad de dispensar, ejercida en una forma más ó menos pública, según lo exijan las circunstancias de cada caso.

La validez del matrimonio es el resultado del conjunto de circunstancias relativas á la aptitud de los contrayentes y á las solemnidades internas y externas de la celebración. Pero la ley no exige con el mismo rigor todas las que establece. La falta de algunas no afecta á la validez del matrimonio, así como la afecta radicalmente la ausencia de otras. El vínculo contraído por el hijo de familia ó por el menor de edad sin la licencia ó el consejo de las personas llamadas por la ley á prestarlo, ó por la mujer durante los trescientos un días de la disolución de su matrimonio anterior, ó antes de haber dado á luz si hubiere quedado en cinta, será ilícito, pero no será nulo. Los que lo contrajeren incurrirán en responsabilidad criminal, pero el vínculo contraído subsistirá. La falta de esta circunstancia no supone la ineptitud radical de los que de ellas carezcan para entrar en la vida conyugal.

Tampoco será nulo el matrimonio contraído sin haber precedido la publicación de edictos prescritos en esta ley. Si los contrayentes tuviesen la aptitud que en ella se exige, y en la celebración se hubiesen asimismo observado las solemnidades internas y externas necesarias, el matrimonio subsistirá, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiesen incurrido los contrayentes por la infracción de lo dispuesto en la sección primera del capítulo III de esta ley. Si, por el contrario, los que en esa infracción hubiesen incurrido, tuviesen algún impedimento dirimente que se oponga á su unión, ó al celebrarla se hubiese faltado á alguna de las solemnidades internas ó externas, aquélla habrá de ser nula, pero la nulidad no será produc-

to de la falta de publicación de edictos, sino de las indicadas causas.

Si los contrayentes ó cualquiera de ellos tuviesen alguno de los impedimentos comprendidos en el art. 4.°, núms. 1.° y 2.° del art. 5.° y en todo el art. 6.° de esta ley, y hubiesen celebrado el matrimonio sin haber obtenido la dispensa de los que de ella pueden ser objeto, el matrimonio será también nulo, porque los impedimentos indicados privan de la aptitud absolutamente necesaria para el estado matrimonial. Lo será asimismo el matrimonio celebrado sin la presencia autoritativa del juez municipal competente, y sin la asistencia de dos testigos mayores de edad. Esta disposición es análoga al decreto del Concilio de Trento relativo á la celebración del matrimonio religioso. El legítimo interés que la sociedad tiene en la celebración del matrimonio y en cuyo interés se funda la legitimidad de su intervención, y el gran peligro que para la moralidad pública y doméstica ofrecen los matrimonios clandestinos que pudieran rebajar la dignidad de la unión hasta el cieno de la mancebía, son poderosísimas razones que abonan el precepto.

El matrimonio nulo por alguna de las causas sobredichas no debe subsistir, sea cualquiera la voluntad de los que lo han contraído. Su nulidad, más que asunto del orden privado, lo es del orden social. Por esto se reconoce en el párrafo primero del art. 95 (93 de la ley) acción para reclamarlas, no solamente al cónyuge inocente, sino también al Ministerio fiscal ó á cualquiera otro ciudadano.

El matrimonio ha de ser con entera libertad contraído para merecer legítimamente este nombre. Si todo contrato en que haya faltado ó haya estado coartada la voluntad de los que en él hubiesen intervenido no es fuente de derechos y de obligaciones, cuyo único fundamento es la libertad racional del hombre, ¿cómo ha de serlo el matrimonio, que es el más importante y trascendental de todos los contratos que la libertad humana pueda celebrar? Por esto será nulo el matrimonio contraído con error en la persona, por coacción ó miedo graves. El error no ha de tener por objeto solamente la cualidad, por importante que sea, de aquélla. Es indispensable que recaiga sobre la persona misma, esto es, que consista en la falsa creencia de que el matrimonio que realmente se contrae con cierto y determinado individuo, lo es con otro distinto.

La coacción y el miedo han de tener la gravedad bastante para que la voluntad no pueda desenvolverse libremente. No es posible consignar *á priori* en la ley reglas concretas para apreciar la gravedad de la coacción ó del miedo. Los Tribunales habrán de hacer esta apreciación por el estudio de las circunstancias que concurran en cada caso. La ley, sin embargo, hace mención de uno, en el que debe presumirse que no ha existido la libertad necesaria para la validez del matrimonio celebrado. Es el de la mujer robada mientras que se halle en poder del raptor.

La nulidad del matrimonio contraído faltando alguna de las solemnidades internas que se acaban de mencionar, podrá ser reclamada solamente por el cónyuge que haya sufrido el error, la fuerza ó el miedo, porque de su voluntad depende que la unión se disuelva ó subsista purificada del vicio de su origen. En esta doctrina descansa lo dispuesto en el núm. 5.° del art. 94 (92 de la ley), según la cual el matrimonio contraído con alguno de los expresados vicios, quedará subsistente si no hubiese reclamado su nulidad el cónyuge interesado en los seis meses de cohabitación siguientes al desvanecimiento de su error ó á la recobración de su libertad. El tiempo trascurrido y la cohabitación consentidas son la base legítima de la presunción de un consentimiento posterior, ratificando el viciosamente prestado al tiempo de la celebración.

Admitida que sea la demanda de nulidad del matrimonio, habrán de practicarse las diligencias preliminares establecidas en el art. 89 (87 de la ley) para el divorcio: *Ubi eadem est ratio eadem debet esse juris dispositio*.

El proyecto acepta en sus arts. 96, 97, 98 y 99 (94 á 97 de la ley) la equitativa y moral teoría de la Iglesia acerca de los efectos de la buena fe en la celebración de un matrimonio nulo, teoría que por los clarísimos fundamentos que la abonan ha sido también aceptada en los Códigos modernos.

La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio habrá de inscribirse en el Registro civil en que también se hubiere inscrito su celebración. En este debe aparecer como en un cuadro el estado civil del ciudadano, y en él deben quedar para siempre los elementos necesarios para formar su historia jurídica.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Si del matrimonio eclesiástico y de todas las cuestiones que sobre él se susciten debe exclusivamente conocer la Iglesia, del matrimonio civil y de las cuestiones á que dé causa debe á su vez conocer exclusivamente el Estado. Cada institución se regula por las leyes constitutivas del orden á que pertenece, y la observancia de estas leyes corre á cargo del poder que las ha establecido. Si hasta ahora á la Iglesia estuvo reservada la decisión de las cuestiones matrimoniales, debido ha sido á la unificación de la legislación que resultó de haberse conformado el Estado con la de la Iglesia sobre tan importante asunto. Hoy que aquél reivindica su poder legislativo en el orden que le es propio, esta reivindicación lleva consigo la del poder judicial correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Sin embargo de lo dicho en el párrafo anterior, la Iglesia habrá de continuar conociendo de las causas de nulidad de los matrimonios celebrados hasta la promulgación de esta ley y de sus incidencias, que hasta ahora á su jurisdicción han estado reservadas. La razón es obvia. El derecho á cuyo tenor las mencionadas causas han de ser resueltas, difiere esencialmente respecto á algunos puntos del que en esta ley por el Estado se establece. A la Iglesia, pues, y no al Estado es conveniente que corresponda su aplicación, á fin de evitar al Poder judicial de aquél la dura necesidad de tener que aplicar un derecho que está en discordancia con el por el Estado sancionado. No sucede lo mismo en las causas de divorcio, respecto á las cuales hay una sustancial analogía entre una y otra legislación.

Desde la revolución de Setiembre se inició en España la celebración de matrimonios simplemente civiles, que si no han tenido hasta ahora

la legitimidad que procede de la ley escrita, no han carecido por esto de la que se funda en el principio de que aquélla es producto. El Estado no puede prescindir de fijar la situación en el orden doméstico de los matrimonios con aquella forma celebrados. Por esto se declara en la última disposición transitoria del proyecto la legitimidad de los que hubiesen sido autorizados por los alcaldes del domicilio ó residencia de cualquiera de los contrayentes, con asistencia de dos testigos mayores de edad, si los que así se unieron tenían la capacidad que en esta ley se exige para entrar en la vida conyugal.

El Ministro da por terminado su trabajo después de haber expuesto, si bien muy someramente, el fundamento de las principales disposiciones contenidas en el proyecto. La sabiduría de las Cortes apreciará en su verdadero valor lo que en la exposición y en el proyecto se consigna, purificando éste de los defectos de que adolezca, muy difíciles de evitar ciertamente en materia tan grave y delicada.»

D. 16 Agosto 1870.

Disponiendo que la ley de matrimonio civil se cumpla y observe desde 1.° de Setiembre con las limitaciones que se dicen, y dictando disposiciones para su mejor inteligencia y aplicación.—Disposiciones transitorias: atribuciones de los jueces de paz, de los de partido, de los promotores fiscales y secretarios de los Juzgados.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el día 1.° de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el día 15 del mismo mes en las Canarias con sujeción á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.° No se procederá á la celebración de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.° de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.° Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicación de edictos, excepto los casos á que se refieren los arts. 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.° Cuando se presentare en tiempo y forma oposición al matrimonio intentado, y ésta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.° En los demás casos los jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio establecidas en la sección 1.ª del cap. III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los arts. 9.° al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestación de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los arts. 9.° y 10 de la ley se hará al juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebración de aquél, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecentes personales expresados en dicho art. 9.°

2.ª La referida manifestación podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripción anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestación por el secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquél.

3.ª Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación, el juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el secretario.

4.ª Hecha la ratificación, el juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11, y remitiéndolos á los demás jueces municipales, donde también deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco días más que expresa el art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquéllos se hayan publicado, los jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicación de edictos, y acompañando certificación de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa, en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.ª Antes de hacer uso el juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de dispensar la publicación de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificación facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella, y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicación de edictos, á tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la ley, será indispensable que presenten certificación de su libertad expedida por los jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En

ningún caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.° Siempre que se presentare oposición formal al matrimonio intentado, los jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los arts. 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los arts. 4.°, 5.° y 6.° de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.° del art. 5.° no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten.

2.ª También lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes, por su culpa ú omisión, durante las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificación, el juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquéllos fueren menores de veinticinco años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificación, si en vista de la denuncia persisten en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificación ó en las veinticuatro horas siguientes su desistimiento, el juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de veinticinco años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquéllos las preguntas y repreguntas que deseen y el juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día más por cada diez leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El juez que haya instruído el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal del partido, haciendo la remisión por conducto del que deba autorizar la celebración del matrimonio, si éste no fuese el mismo que lo hubiese instruído.

El juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en éste, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algún hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á la indemnización de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del art. 4.° de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio.

Art. 5.° No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.° Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebración del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquéllos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal, á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebración del matrimonio.

Art. 7.° Antes de procederse á la celebración del matrimonio, el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio.

Art. 8.° El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.° El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los arts. 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes.

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal, y en la hora que éste determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquéllos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunión, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el juez nombrará un intérprete que comunique con ellos, y trasmita al juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales se hará mención de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo á extender el acta prevenida en el art. 39 de la ley, con estricta sujeción á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel de sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificación del referido presidente, firmada por el mismo y por el secretario del Tribunal, en que se exprese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquéllos.

Los presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al jefe de la Administración económica de la provincia que los provea del necesario, á fin de que los negocios no sufran dilación en su curso por falta del mismo.

Los jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una margen equivalente á la tercera parte sobre poco más ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripción del acta de matrimonio en el libro se hará á continuación de la certificación expresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al margen de la primera línea de cada inscripción se pondrá en guarismo el número de orden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripción.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebración del matrimonio se extenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquéllas derechos ni retribución de ninguna clase, bajo ningún concepto, por las autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los jueces municipales á instancia de los interesados deberán extenderse en el papel del sello correspondiente y estar autorizadas, además del juez municipal, por el secretario, estampándose al pie de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscritos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los jueces y secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgación de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el ar-

tículo 2.° de las disposiciones transitorias de la misma, se trascribirán al registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebración; siendo llamados éstos, así como el alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta trascrita, la cual será firmada igualmente por el juez municipal y secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebración del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.° del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebración del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicación de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolución de matrimonio, cuyo conocimiento competa á la jurisdición civil ordinaria, á tenor de la disposición general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enj. civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.»

(Omitimos las cuatro disposiciones transitorias con que acaba el decreto porque hoy carecen de aplicación.) *(Gac. 16 Agosto.)*

Circ. 24 Agosto 1870.

Dando instrucciones á los jueces de primera instancia para la aplicación de la ley de matrimonio civil, con modelos para la formación de los expedientes.

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) Por esta circular se remitieron á los jueces de primera instancia modelos formados por esa Dirección en virtud de lo dispuesto en los arts. 1.° y 10 del decreto de 16 de Agosto de 1870, ya relativos á los expedientes en que hubieran de constar las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio, ya á los de denuncia de impedimentos y oposición al casamiento, ó ya para las actas que debieran redactarse una vez celebrado el matrimonio. Entre otras muchas prevenciones que la circular hacía á los funcionarios de la judicatura sobre la aplicación de la ley de matrimonio civil, son dignas de tenerse en cuenta las siguientes:

«Convendrá, además, inculcar á los jueces de paz, y á cuantos funcionarios deban intervenir en el matrimonio civil, la necesidad de que estudien con detenimiento, y apliquen con esmero, las prescripciones de la citada ley; de que en los casos en que no sean aplicables las fórmulas establecidas en los modelos, adopten aquellas que, no adoleciendo de ninguna omisión ó defecto sustancial, sean más breves y precisas; de que procuren armonizar aquella institución, establecida en las naciones más civilizadas, inclusas aquellas en que predomina la religión católica, con las costumbres existentes, cosa tanto más fácil y sencilla, cuanto que estando expresamente prevenido en la ley que el matrimonio religioso pueda celebrarse antes, en el acto ó después del civil, la única innovación que se introduce respecto de los que profesan aquella veneranda religión, está reducida á que los matrimonios de éstos, si han de producir efectos en el orden civil, no se celebren *solamente* por los curas párrocos, sino también por los funcionarios de la autoridad temporal; de que combatan con prudencia, á la par que con energía, añejas preocupaciones, ó creencias equivocadas, de gentes sencillas que, inducidas por malévolas sugestiones, miran con desconfianza y recelo, de todo punto injustificados, una reforma que ni ofende los sentimientos religiosos más susceptibles, ni perjudica, antes bien contribuye poderosamente á la más sólida constitución de la familia, ni se opone, bajo ningún concepto, á la pureza de las costumbres; y finalmente, de que, penetrándose bien de la alta importancia de la misión que la ley de matrimonio civil les confiere, no omitan medio ni esfuerzo alguno que conduzca á llenarla del modo más cumplido y acertado.»

Continuaba la circular encareciendo la necesidad de que los jueces de primera instancia cooperasen al cumplimiento de la ley, y la urgencia con que debían formar y entregar á los municipales, libros para el Registro provisional de matrimonios, recomendándoles también la remoción de los obstáculos que se opusieran al planteamiento de la institución, y concluyendo con la publicación de los modelos á que se refería, y que son los siguientes:

MODELO NÚM. 1.°

DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Manifestación escrita de los que intenten contraer matrimonio.

Sr. Juez municipal de...

Don Juan Rodríguez y Sánchez, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de...; de... años de edad; soltero *(ó viudo)*; comerciante *(ó la profesión ú oficio que tuviere)*; domiciliado *(ó residente)* en..., calle de..., número... *(ó parroquia de... si el pueblo no tuviese las casas determinadas por números y calles)*, término municipal de..., partido de..., provincia de..., sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años *(ó expresión de los que hubiese tenido)*;

Y doña Teodora Serrano y García, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de...; de... años de edad; soltera *(ó viuda)*; sin profesión ni oficio determinado *(ó el que tuviere)*; domiciliada *(ó residente)* en..., calle de..., número..., *(ó parroquia de..., si el pueblo no tuviese determinadas las casas por números y calles)*; término municipal de..., partido de..., provincia de..., sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años *(ó expresión de los que hubiese tenido)*;

Desean contraer matrimonio con arreglo á las prescripciones legales, y, al efecto,

Suplican á V. se sirva haber por hecha esta manifestación, y autorizar, en su día, la celebración del mismo y su inscripción en el Registro civil, previas las diligencias, trámites y solemnidades correspondientes.

(Fecha en letra.)

(Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.)

Providencia.—Por hecha la manifestación que antecede; ratifíquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la prescripción tercera del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último; después de lo cual, se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de... *(la fecha en letra.)*

(Firma entera del Juez municipal.)

(Firma entera del Secretario.)

Manifestación verbal de los que intenten contraer matrimonio.

En... (*nombre del pueblo*) á (*fecha en letra*), se presentaron personalmente Juan Rodríguez y Sánchez, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de...; de... años de edad; soltero (*ó viudo*); labrador (*ó el oficio ó profesión que tuviere*); domiciliado (*ó residente*) en... calle de..., núm..., (*ó parroquia de... si el pueblo no tuviese determinadas sus casas por números y calles*), término municipal de..., partido de..., provincia de... sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años (*ó expresión de los que hubiese tenido*);

Y Teodora Serrano y García, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de...; de... años de edad; soltera (*ó viuda*); sin oficio ó profesión determinada (*ó expresión del que tuviere*); domiciliada (*ó residente*) en..., calle de..., núm..., (*ó parroquia de..., si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por número y calles*); término municipal de..., partido de..., provincia de..., sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años (*ó expresión de los que hubiese tenido.*)

Manifestando verbalmente al Sr Juez municipal que intentan contraer matrimonio con arreglo á las disposiciones legales.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en la prescripción segunda del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último, el secretario que suscribe consigna, por medio de la presente acta, esta manifestación.

(*Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

PROVIDENCIA.—Por hecha la manifestación contenida en el acta que antecede: ratifíquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la prescripción tercera del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último; después de lo cual, se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de... (*Fecha en letra.*)

(*Firma entera del Juez municipal.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

RATIFICACIÓN.—Leída á los interesados la precedente manifestación (*ó acta*) en que se expresa su propósito de contraer matrimonio, se ratificaron en ella ante el Sr. Juez municipal y secretario autorizante, sin que se hubiese advertido ninguna omisión ó defecto que suplir ó corregir (*ó advirtiéndose tal defecto ú omisión en la manifestación de que se trata, y subsanándola con las adiciones ó correcciones oportunas*) Juzgado municipal de... (*Fecha en letra.*)

(*Firma entera del Juez municipal.*)

(*Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

PROVIDENCIA.—En vista de la ratificación que antecede, fórmense y publíquense los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en la prescripción cuarta del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último y en los de la ley á que el mismo se refiere. (*En su caso se añadirá:* remitiéndose aquellos á los demás jueces municipales, donde deben también publicarse.) Juzgado municipal de... (*Fecha en letra.*)

(*Media firma del Juez municipal.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

FORMACIÓN Y COPIA DEL PRIMER EDICTO.—En cumplimiento de la providencia que antecede, el secretario que suscribe, ha formado el primer edicto, que á la letra dice así:

«Don... (*nombre, apellido y títulos del juez municipal*), juez municipal de..., partido de..., provincia de...

Hago saber: que D. Juan Rodríguez y Sánchez, natural de... (*reprodúzcanse las circunstancias y antecedentes personales del futuro esposo, expresados en la manifestación, con las correcciones ó adiciones, si se hubiesen hecho en la ratificación.*)

Y doña Teodora Serrano y García, natural de... (*hágase igual reproducción en lo relativo á la futura esposa.*)

Han manifestado su intento de contraer matrimonio en este Juzgado con arreglo á las disposiciones legales.

En su consecuencia, y por este primer edicto, invito á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que obste á dicho matrimonio, siempre que esté comprendido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil, copiados á continuación, á que lo manifiesten, por escrito ó de palabra, al Juzgado de mi cargo, ó de los demás en que los edictos se publiquen, dentro del término en ellos señalado y cinco días siguientes; advirtiendo que todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho á denunciar, durante el expresado plazo, los referidos impedimentos, excepto el mencionado en el número tercero del artículo quinto, que sólo podrá serlo por la persona que deba prestar el consentimiento, ó el consejo, si fuere necesario, para el matrimonio intentado.»

A continuación de este edicto se han copiado textualmente los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (*Fecha en letra y media firma del Secretario.*)

FIJACIÓN Y REMISIÓN DEL PRIMER EDICTO.—Aprobado por el Sr. Juez municipal el primer edicto preinserto, se han sacado de él (*tantas*) copias, que el mismo firmó, sellándolas con el de este Juzgado y autorizándolas el que suscribe, una de las cuales se ha fijado en el local de la Audiencia pública, otra, en la plaza pública (*ó en donde se haya fijado*), y las otras... que se han remitido por correo (*ó por el medio seguro que se hubiese adoptado*) al ó á los jueces municipales de..., de... y de..., á los efectos prevenidos en el artículo doce de la ley: todo ello en este día. (*Fecha en letra y media firma del Secretario.*)

COPIA DEL OFICIO (Ú OFICIOS) DE REMISIÓN.—En conformidad y para los efectos del artículo doce de la ley de matrimonio civil, remito á V. los edictos de publicación del matrimonio que intentan contraer en este Juzgado D. Juan Rodríguez y Sánchez y Doña Teodora Serrano y García. Verificada que sea la publicación en ese término municipal, y trascurrido el plazo marcado en la prescripción quinta del decreto de diez y seis de Agosto último, se servirá participármelo, acompañando la certificación prevenida en la misma. Dios, etc.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (*Fecha y media firma del Secretario.*)

Al recibir los jueces municipales los edictos que se les remitan por el designado para autorizar el matrimonio, mandarán poner al margen de cada uno de ellos el sello de su Juzgado, y debajo de él la fecha y lo siguiente:

«Fíjese en los sitios públicos correspondientes de este término municipal.» (*Firmas del Juez y del Secretario.*)

FORMACIÓN, FIJACIÓN Y REMISIÓN DEL SEGUNDO EDICTO.—En este día se ha formado el segundo edicto en un todo igual al primero, sustituyéndose únicamente las palabras que en éste dicen «primer edicto» por las de «segundo edicto», y aprobado que fué por el señor Juez municipal, se han sacado del mismo (*tantas*) copias, que, debidamente selladas y firmadas, se fijaron en los sitios y se remitieron á los Juzgados municipales, designados para dicho primer edicto, en el modo y forma entonces observados. (*Fecha en letra y media firma del Secretario.*)

Cuando se hayan publicado edictos en otros Juzgados, y se reciban el oficio y certificación expresados en la prescripción 5.ª, art. 3.º del decreto de 16 de Agosto último, se mandarán unir al expediente; y no resultando haberse presentado ninguna denuncia de impedimentos en tiempo oportuno, se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—Habiendo trascurrido el término de los edictos, con más los cinco días siguientes á su conclusión, y no habiéndose presentado en este Juzgado, ni en los demás en que aquéllos se publicaron, denuncia alguna de impedimento legal contra el matrimonio á que este expediente se refiere, según resulta de las diligencias que preceden y (*en su caso*) de las certificaciones remitidas por los mismos Juzgados, hágase saber á los interesados que presenten los documentos necesarios conforme al artículo treinta y uno de la ley.

Juzgado municipal de... (*Fecha y firmas enteras del Juez y Secretario.*)

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.—En este día y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley, y prescripción sétima del decreto de diez y seis de Agosto último y en la providencia que antecede, los interesados (*ó F. de T. en su nombre*) presentaron en la Secretaría de este Juzgado los documentos siguientes:

1.º
2.º
Etc., etc., etc.
(*Exprésense todos ellos con la determinación y separación convenientes.*)

De cuyos documentos se ha dado el oportuno recibo al que los presentó, uniéndolos al expediente.

Y para que conste, lo anoto y firmo. (*Fecha y firma entera del Secretario.*)

Cuando los que deban prestar consentimiento ó dar consejo á los contrayentes ó á alguno de ellos, manifestaren que se proponen otorgárselo en el acto de la celebración del matrimonio, se expresará así en la diligencia, firmándola los manifestantes (*ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren*), y no se les exigirán los documentos expresados en el núm. 4.º del art. 31 de la ley.

En el caso de considerarse suficientes los documentos presentados y de no existir impedimento ó motivo legal que obste á la celebración del matrimonio, se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—Resultando bastantes los documentos presentados, que se expresan en la diligencia precedente, procédase á la celebración del matrimonio y á extender el acta correspondiente del mismo en el registro civil de este Juzgado, en el día y hora que se fijarán, previo acuerdo con los interesados. Juzgado municipal de... (*Fecha y firma entera del Juez y Secretario.*)

Una vez celebrado el matrimonio é inscrito en el Registro civil, se cerrará el expediente con la siguiente

PROVIDENCIA.—Habiéndose celebrado é inscrito en el Registro civil con el número... el matrimonio á que estas diligencias se refieren, archívese el expediente, foliándole antes y rubricándose por el secretario todas sus hojas. Juzgado municipal de... (*Fecha y firma del Juez y secretario.*)

MODELO NÚM. 2.

EXPEDIENTE

DE OPOSICIÓN AL MATRIMONIO.

Denuncia escrita de impedimento.

D. N. N., mayor de edad, domiciliado en..., calle de..., núm..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., ante V., señor juez municipal de..., como más haya lugar, digo: que por los edictos publicados por este Juzgado, he tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D.... (*nombre y apellido del solicitante*) y doña... (*id. id. de la solicitante*); y constándome que entre ellos media el impedimento expresado y establecido en el número segundo del artículo sexto de la ley de matrimonio civil (*ó el que fuere*), pues son parientes dentro del cuarto grado en la línea colateral (*explíquese el parentesco ó el impedimento que se denuncie con la debida claridad, aunque no se emplee el tecnicismo legal*), denuncio á V. el referido impedimento, y me opongo en debida forma al matrimonio de que queda hecho mérito.

En su consecuencia, y no habiendo trascurrido el término señalado en el artículo veintitrés de la citada ley, corresponde, y

Suplico á V. que, habiendo por presentada en tiempo y forma esta denuncia, en la que estoy pronto á ratificarme, se sirva mandar que se notifique á los que intentan contraer el expresado matrimonio (*y á sus padres ó curadores, si fueren menores de edad*), á fin de que aquéllos manifiesten si persisten ó no en la celebración del mismo; y en el caso de que no hagan constar su desistimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificación, recibir esta denuncia á prueba y proceder á lo demás que corresponda con arreglo á las prescripciones segunda á la sexta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. (*Fecha en letra.*)

(*Firma del denunciante.*)

DILIGENCIA.—El escrito que precede fué presentado al Sr. Juez minicipal por... (*aquí el nombre del que lo haya presentado*) hoy día de la fecha á (*la hora de la mañana, de la tarde ó de la noche en que lo haya sido*). Y para que así conste, lo anoto, firmando esta diligencia el que lo presentó (*ó persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere hacerlo*). Fecha (*con expresión de la hora en que se extienda la diligencia*).

(*Firma del que haya presentado el escrito.*)

(*Firma del Secretario.*)

PROVIDENCIA.—Por presentada la denuncia que antecede: ratifíquese en ella el denunciante dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la misma, que terminarán á las diez de la mañana (*ó la hora que corresponda*) del día de mañana; y, verificado, se dispondrá lo que corresponda. Juzgado municipal de... (*Fecha en letra.*)

(*Firma del Juez municipal.*)

(*Firma del Secretario.*)

RATIFICACIÓN.—En..., á..., de....., de mil ochocientos.....; ante el Sr. Juez municipal y el Secretario autorizante, compareció D.... (*nombre y apellido del denunciante*), á quien se leyó íntegramente el escrito de denuncia presentada á nombre del mismo; y enterado, manifestó que se ratificaba en él y en todo su contenido. Así lo dijo, firma con el Sr. Juez municipal (*ó no firma por decir que no sabe ó no puede, haciéndolo á su ruego F. de T.*); y de todo ello certifico.

(*Firma del Jnez municipal.*)

(*Firma del denunciante.*)

(*Firma del Secretario.*)

Denuncia verbal de impedimento.

En..., á..., de..., de mil ochocientos..., á las... (*hora de la mañana, ó de la tarde ó de la noche*), ante el señor juez municipal y secretario autorizante se presentó D... (*nombre y apellido del denunciante*), domiciliado en... calle de..., número..., término municipal de.., partido de..., provincia de..., manifestando: que, por los edictos publicados de orden de este Juzgado, había tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D...., (*nombre y apellidos del solicitante*), y Doña (*id. id. de la solicitante*); y constándole que entre ellos media el impedimento de... (*explíquese claramente el impedimento*) expresado y establecido en el núm..., del art..., cuarto, quinto ó sexto, de la ley de matrimonio civil, lo denunciaba verbalmente y se oponía en forma á dicho matrimonio. Lo cual se hace constar por medio de la presente acta, que firman el señor juez municipal y el denunciante (*ó F. de T. á su ruego, por decir que no sabe ó no puede hacerlo*); y de todo ello certifico.

(*Firma del Juez municipal.*)

(*Firma del denunciante.*)

(*Firma del Secretario.*)

Después de la ratificación, en caso de denuncia escrita, y del acta, en el de denuncia verbal, procederá dictar la siguiente:

PROVIDENCIA.—Notifíquese á D....., (*nombre y apellidos del solicitante*) y á doña (*id. id. de la solicitante*) la denuncia de impedimento presentada contra el matrimonio que intentan contraer; quienes podrán hacer constar en el acto de la notificación, ó en las veinticuatro horas siguientes á la última que se practique, si, en vista de aquélla, desisten de la celebración del referido matrimonio. Juzgado municipal de... (*Fecha y firmas del Juez municipal y Secretario.*)

Cuando los que intenten contraer matrimonio sean menores de veinticinco años, se adicionará la providencia que antecede, mandando notificar, además de aquéllos, á sus padres ó curadores, que tengan su representación legal.

En las notificaciones de esta providencia, debe hacerse constar la hora en que se practiquen.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos manifestaren en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas si-

guientes á la última de éstas, que desisten del matrimonio, corresponderá dictar la siguiente:

PROVIDENCIA.—En vista del formal desistimiento de los interesados (*ó de uno de ellos, expresando quién fuere*), contenido en la notificación (*ó en la diligencia en que se haya hecho constar*), se suspende toda diligencia respecto del matrimonio intentado entre D.... y doña..., archivándose este expediente (*ó remitiéndose al juez designado para autorizar en su caso, la celebración de aquél*). Juzgado municipal de... (*Fecha y firmas del Juez y Secretario.*)

Esta providencia y la anterior se notificarán á los interesados en los términos usuales.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, no hubiesen manifestado su desistimiento en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última de ellas, ó se hubiere presentado escrito por los mismos, ó por sus legítimos representantes, caso de ser menores de veinticinco años, impugnando la denuncia, deberá dictarse la siguiente:

PROVIDENCIA.—Se recibe esta denuncia á prueba por término de ocho días, á contar desde la última notificación de esta providencia, durante los cuales se admitirán á las partes las pruebas pertinentes que ofrezcan, las que se practicarán con citación recíproca de aquéllas en los términos prevenidos en la disposición cuarta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. Notifíquese esta providencia al denunciante y á todos aquellos á quienes se hubiese notificado también la denuncia. Juzgado municipal de... (*Fecha y firma del Juez y Secretario.*)

Practicadas las notificaciones, se recibirán todos los documentos que dentro del término de los ocho días presenten los interesados, debiendo estar de manifiesto en la Secretaría durante el mismo período para que las partes los puedan examinar; y se practicarán también todas las demás diligencias probatorias que los interesados propongan, siempre con citación de las partes y por el método más sencillo, establecido en el derecho común, teniendo presente, respecto á la prueba testifical, lo dispuesto en la expresada regla 4.ª del art. 4.º del decreto precitado.

En cuanto haya trascurrido el término probatorio, deberá dictarse la siguiente:

PROVIDENCIA.—Habiendo trascurrido el término probatorio, únanse al expediente de denuncia las pruebas hechas por las partes y remítase, con todas las demás diligencias practicadas en este Juzgado, y las que se han recibido de los demás en donde se publicaron los edictos (*si esto hubiere tenido lugar*), al Sr. Juez de primera instancia de este partido, citándose y emplazándose á las partes (ó á sus representantes) para que comparezcan á usar de su derecho, si les conviniere, dentro del término señalado en la disposición quinta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. Juzgado municipal de... (*Fecha y firmas del Juez y Secretario.*)

Cuando el juez municipal que hubiese instruído el expediente de denuncia, no fuere el designado para autorizar el matrimonio, remitirá el expediente por conducto de éste, adicionando en tal sentido la providencia que antecede.

Una vez practicadas las notificaciones, se pondrá por el secretario nota de remisión en que se exprese el número de expedientes remitidos y folios de que cada uno conste, el día en que haga la remesa y el medio adoptado para la misma.—Esta se hará con el oportuno oficio.

Inmediatamente después de devueltos al Juzgado municipal los expedientes con la resolución que hubiese dictado el juez de primera instancia, se le acusará el correspondiente recibo y se mandará proceder, ó no, á la celebración del matrimonio, según que aquélla fuere desestimatoria de la denuncia ó la declarare admisible.

La providencia del juez municipal mandando proceder á la celebración del matrimonio, ó á su suspensión, conforme á lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, deberá dictarse á continuación de la resolución de éste.

MODELO NÚM. 3.º

ACTA DE MATRIMONIO.

(Aquí deberá ponerse el número del acta y los nombres y apellidos de los contrayentes.) —

En (*nombre del pueblo*), á (*fecha en letra*), á las (*hora de la mañana, de la tarde ó de la noche*), ante D..., Juez municipal, y D..., Secretario, comparecieron:

Don Juan Rodríguez y Sánchez, natural de..., término municipal de.... partido de..., provincia de..., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro de la parroquia de... (*ó en el que lo hubiese sido*); en (*fecha de la inscripción del nacimiento*); de... años de edad, soltero (*ó viudo*); comerciante (*ó la profesión ú oficio que tuviere*); domiciliado en..., calle de..., número... (*ó parroquia de..., si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles*), término municipal de..., partido de.. , provincia de...: hijo legítimo (*véase la observación tercera de las que van al pie*) de D. Andrés Rodríguez y Coria, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de...; casado (*ó lo que fuere*), comerciante (*ó la profesión ú oficio que tuviere*); domiciliado en..., termino municipal de..., partido de..., provincia de... y de doña Ramona Sánchez y Octavio, natural de..., término municipal de... partido de..., provincia de...; casada (*ó el estado que tuviere*); domiciliada en el de su marido (*ó donde lo estuviere*): nieto por la línea paterna, de D. Alejo Rodríguez Zeta, natural de..., término municipal de... partido de..., provincia de...; casado (*ó lo que fuere*); propietario (*ó la profesión ú oficio que tuviere*); domiciliado en..., término municipal de .., partido de..., provincia de...; y de doña Margarita Coria y Luque, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de...; casada; domiciliada en el de su marido (*ó donde lo esté*): y por la línea materna, de D. Juan Sánchez y Rollo y doña Casilda Octavio y López, naturales de..., término municipal de..., partido de..., provincia de...; difuntos. (*Si vivieren se expresarán las demás circunstancias como en los anteriores.*)

Y doña Teodora Serrano y García, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de...; habiéndose inscrito su nacimiento en el registro parroquial de... (*ó donde fuere*), en (*fecha de la inscripción del nacimiento*); de... años de edad; soltera (*ó viuda*), sin oficio ni profesión determinada (*ó la que tuviere*); domiciliada en..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., hija legítima de... (*Aquí toda la enumeración de sus padres y abuelos paternos y maternos con las mismas circunstancias anteriormente expresadas.*)

El Sr. Juez municipal manifestó que la comparecencia de los expresados D. Juan Rodríguez y doña Teodora Serrano tenía por objeto la celebración del matrimonio de los mismos, para el cual se han publicado los correspondientes edictos, y se ha formado el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige; y resultando no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal (*ó habiéndose desestimado las que se hubieren presentado, expresándose, en este caso, la presentada, como también la fecha de la providencia y el Juzgado que la hubiese dictado*), acordó proceder á la celebración del referido matrimonio.

Al efecto, el secretario leyó los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la ley provisional de matrimonio civil.

(Aquí se mencionarán las circunstancias de los casos especiales que ocurran, conforme á las observacio-

nes que van al pie de este modelo, excepto las tercera, cuarta, novena, doce y trece, que se consignarán en el lugar oportuno.)

Acto continuo, el Sr. Juez municipal interrogó á D. Juan Rodríguez y Sánchez con la siguiente fórmula: *¿Queréis por esposa á doña Teodora Serrano y García?* y el interrogado contestó en alta, clara é inteligible voz: *Sí, quiero.* Seguidamente preguntó á doña Teodora Serrano y García: *¿Queréis por esposo á D. Juan Rodríguez y Sánchez?* la cual, de igual manera, contestó: *Sí, quiero.*

Incontinenti, el Sr. Juez municipal, dirigiéndose á los dos pronunció las siguientes palabras: *Quedáis unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.*

Inmediatamente, el secretario leyó los artículos del capítulo quinto, sección primera, de la referida ley, declarando enseguida el Sr. Juez terminado el acto de la celebración del matrimonio, y mandando que se procediese á extender la correspondiente acta en el registro civil de este Juzgado.

Los contrayentes manifestaron que habían celebrado matrimonio religioso el día... de... en... (*Se expresará el pueblo ó parroquia donde se hubiese celebrado, y si no hubiese precedido el matrimonio religioso, se expresará también.*

Todo lo cual se verificó y declarò ante los testigos designados por los contrayentes, D. Juan Sanz y Roque, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de...; de... años de edad; casado (*soltero ó viudo*); médico (*ó la profesión ú oficio que tuviere*); domiciliado en el pueblo de su naturaleza (*ó en el que fuere*), y D. Leandro Maza y Lara, natural de..., término municipal de...; partido de..., provincia de...; de... años de edad; soltero (*ó el estado que tuviere*); comerciante (*ó lo que fuere*); domiciliado en el pueblo de su naturaleza (*si lo fuese en otro se expresará con los detalles antedichos*), á quienes conoce el Sr. Juez municipal.

Extendida inmediatamente la presente acta, se leyó íntegramente á las personas que deben suscribirla, y se les invitó además á que la leyeran por sí mismas, si lo deseaban, sin que ninguno lo hubiese hecho (*ó habiéndolo verificado N. N.*), estampándose en ella el sello del Juzgado municipal y firmándola el Sr. Juez, los cónyuges (*los padres, en su caso*) y los testigos, excepto N. N. que dijeron no saber (*ó no poder*) firmar, por quienes lo hicieron á su ruego N. N., y de todo ello certifico.

(*Sello del Juzgado.—Firma entera del Juez.*)

(*Firmas de los cónyuges, de los padres, en su caso, y de los testigos.*)

(*Firma del Secretario.*)

OBSERVACIONES PARA LA REDACCIÓN DEL ACTA (1).

1.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá expresar su consentimiento en la forma que previene la regla 3.ª del artículo 9.º del decreto de 16 de Agosto.

2.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiere el castellano, el juez municipal dará cumplimiento á lo que previene la misma regla.

3.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad. (*Art.* 67, *ley de registro civil.*)

4.ª Cuando alguno de los contrayentes se casare por medio de apoderado, se hará mención del poder en que se confiera la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado. (*Arts.* 35 *y* 36 *de la ley provisional de matrimonio civil y artículo* 67 *de la de registro civil.*)

5.ª Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar la publicación del matrimonio en la forma que disponen los artículos 15 de la ley de matrimonio civil y 67 de la de registro.

6.ª Si hubiese tenido lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio *in artículo mortis*, ó cuando por ser militares los contrayentes, presenten certificación de su libertad, se expresará en el acta, citando la fecha de la dispensa y el jefe que haya expedido la certificación. (*Arts.* 17 *y* 67, *ley de registro civil.*)

7.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de éstos. (*Art.* 67, *ley de registro civil.*)

8.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro parroquial, ó de otra clase, en que éste se hubiese inscrito. (*Art.* 67, *ley de registro civil.*)

9.ª Si alguno de los contrayentes necesitare licencia del Gobierno, se hará mención en el acta de haber sido presentada.

10. Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del consejo que la ley de 20 de Junio de 1862 exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad. (*Art.* 67, *ley de registro civil.*) Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta (*ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo*); no siendo necesario, en este caso, ningún otro documento para haber por cumplido dicho requisito.

11. Las equivocaciones ú omisiones que se cometan en el acta serán salvadas de puño y letra de la misma persona que la haya escrito, y á continuación se firmará y se estampará el sello. (*Art.* 17, *ley de registro civil.*)

12. Si por cualquiera circunstancia se interrumpiere el acto de la celebración del matrimonio, se consignará la causa de la interrupción. (*Art.* 19, *ley de registro civil.*)

13. Si ocurrieren casos especiales, no previstos en estas observaciones, los jueces municipales se atendrán, para resolverlos, y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

Aprobados los tres modelos que preceden.—Madrid 24 de Agosto de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.» (*C. L.*, *t.* 104, *pág.* 630.)

D. 13 Diciembre 1870.

Reglamento *para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil.*

(De los once capítulos que este reglamento contiene, sólo el V se refiere á la ley de matrimonio, pues aunque el VI trata del Registro de matrimonios, sus disposiciones, como todas las demás del reglamento, son relativas á la ejecución de la ley del Registro civil.) Dice así el referido capítulo:

«CAPITULO V.—*Del matrimonio.*

Sección 1.ª—De la solicitud y publicación del matrimonio.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimo-

(1) *Estas observaciones se formularán en sus respectivos casos y se consignarán inmediatamente después de haber dado lectura el secretario á los arts.* 1.º, 2.º, 4.º 5.º *y* 6.º *de la ley y antes de interrogar el juez municipal á los contrayentes si se quieren por esposos.*

nio en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes deberán manifestarlo al juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el artículo 9.° de la ley de matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesión, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquéllos verbalmente al juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquél.

Art. 39. Los jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia del Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del juez municipal podrán los interesados acudir en queja al presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación, el juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación, adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar y por el secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquélla, y remitiéndolos á los demás jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algún punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pie de cada uno por el secretario.

Sec. 2.ª—De las dispensas de edictos y de impedimentos.

Art. 42. La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los arts. 16, 17 y 18 de la ley de matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.° Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.° Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.° Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el número 1.° del artículo precedente, el juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicación de los edictos, siempre que se le presente certificación de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.° de dicho artículo 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del jefe ó jefes con mando efectivo del Cuerpo ó Cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exención de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de matrimonio, sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.° Los solicitantes presentarán al presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.° El presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pie de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca ó parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinión acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general del ramo. El presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.° A propuesta de la Dirección general, se dictará Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquélla al expresado presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razón de la misma por el secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha Real orden, la entregará á los interesados.

Art. 47, Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.° de la ley de matrimonio, se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.° Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimiento ó impedimientos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva, si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquél.

Además presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber transcurrido los trescientos un días siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio, se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el núm. 4.° del art. 5.° de la ley de matrimonio, se presentará certificación de la defunción del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 6.° de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.° del propio art. 6.°, copia auténtica del documento fahaciente en que conste la adopción.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.° Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados, con la solicitud, pasará el expediente al fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictamen.

Cuando el presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una información de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretensión; y concluso el expediente, el presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general

Tanto el presidente como el fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.° Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la protección ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de población, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razón de Estado, si el matrimonio fuere entre príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.° Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesión de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegación de la solicitud.

5.° Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolución, á propuesta de la Dirección general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá pre-

viamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.° La concesión de dispensa se expedirá en Real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razón en un libro registro de dispensas, que se haga constar á continuación de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolución del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de Real orden al mismo presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Sec. 3.ª—De la oposición al matrimonio.

Art. 48. Siempre que se presentare oposición en forma al matrimonio intentado, los jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los arts. 20 al 27 de la ley de matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los arts. 4.°, 5.° y 6.° de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.° del art. 5.° no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas después del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten.

También lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omisión durante las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación al presidente del Tribunal del partido, quien, previo informe del juez municipal respectivo y oído el fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificación, el juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquéllos fuesen menores de veinticinco años de edad.

Los interesados podrán hacer constar la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificación, ó en las veinticuatro horas siguientes, su desistimiento, el juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de veinticinco años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia, y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquéllos verbalmente las preguntas y respreguntas que deseen y el juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día más por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El juez que haya instruído el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquél no fuere el llamado á autorizar la celebración del matrimonio, hará la remisión por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en éste y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algún hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla primera de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposición.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal á quien correspon-

diere autorizar la celebración del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquélla.

Sec. 4.ª—De la celebración del matrimonio.

Art. 49. No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebración del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquéllos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia, si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar la celebración del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebración del matrimonio el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebración de aquél, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el juez municipal y el secretario, y no se exigirá en tal caso la presentación de los documentos expresados en el núm. 4.° del artículo 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nación en un punto donde las leyes del país no permitan la publicación del matrimonio por la autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificación de libertad á que se refiere la última prescripción del art. 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio conforme á las disposiciones legales.

También se exigirán y unirán al expediente las Reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebración del matrimonio.

Art. 54. El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los arts. 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal y en la hora que éste determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebración del matrimonio.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquéllos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora señalada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunión y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho artículo 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, conforme á los arts. 41 y 42 de la ley de matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el más próximo, cuando en aquél no los haya, á inscribirlos en el registro, conforme al núm. 2.° del art. 4.° de la ley de registro civil, y á remitir certificación del acta, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los jefes de los cuerpos militares en campaña y los contadores de los buques de guerra ó los capitanes ó patrones de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificación del facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo á extender en el registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.»

(Sigue el cap. VI, que como las demás disposi-

ciones relativas al *Registro civil*, se inserta en esta palabra.)

R. O. 1.º Marzo 1871.

Dictando disposiciones para la más exacta aplicación de las leyes sobre matrimonio y registro civil: Expedientes de dispensa y de oposición: Registro de nacimientos: Id. de defunciones: Certificaciones: Promotores fiscales...

(Grac. y Just.) *Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Circular.*—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con esta fecha, la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecución de algunas disposiciones sobre matrimonio y registro civil, señaladamente las contenidas en los arts. 45 y 77 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que para la más exacta aplicación de las leyes de matrimonio y Registro civil y del reglamento dictado para su ejecución, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparación, oposición y celebración del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningún concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.ª Los promotores fiscales emitirán dictamen en los expedientes de dispensa, no sólo para manifestar si se han instruído con arreglo á las disposiciones vigentes, sino también para determinar el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atención á las causas alegadas procede ó no la dispensa, teniendo muy presente que en las de parentesco la computación de grados ha de hacerse civil y no canónicamente (1).

3.ª Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante más de dos kilómetros de la población donde esté situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorrogado el plazo señalado en el artículo 45 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que éste pueda exceder, por razón de la expresada distancia, de ocho días.

4.º No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.ª Para que el juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificación á que el mismo se refiere sea expedida por el facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.ª Cuando por haberse denegado la inscripción de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recien-nacido.

2.º Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los arts. 1.359, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º De este expediente se dará vista al promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.º En vista de todo, el juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.º Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquélla, remitiéndose al juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil.

7.ª Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, art. 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripción, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que según la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.ª Sólo se expresará en las certificaciones facultativas de defunción, á que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observación propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposición cadavérica, ó sea la putrefacción, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que según la ciencia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposición.

9.ª Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defunción ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere facultativo, la certificación á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte del fallecimiento.

10. Los facultativos que á falta del que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algún cadáver deberán atenerse para la percepción de honorarios, cuando los herederos no estuviesen declarados pobres, al arancel vigente para los médicos forenses.

11. Los promotores fiscales procederán á solicitar la inscripción de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los fiscales

(1) *La clase de promotores fiscales ha desaparecido por virtud de la ley de 14 Octubre 1882, inserta en* Justicia.

municipales, á los curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el artículo 65 de la ley de Registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposición anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta orden en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, soliciten la inscripción de los que hubieren nacido desde 1.° de Enero último.

Lo que he acordado circular por medio de la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los jueces municipales de ese partido, y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios, etc.—Madrid 1.° de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Señor Juez de primera instancia de...» *(Gaceta 2 Marzo.)*

R. O. 2 Setiembre 1871.

Sobre licencia á penados para contraer matrimonio en casos de conciencia.

(Gob.) «Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida á ese Centro directivo por el gobernador de la provincia de Granada, á consecuencia de la autorización solicitada por el confinado en aquel presidio Tomás Oña Rodrigo, para contraer esponsales con Ana María Sales Vergara, que se halla enferma de alguna gravedad, y de la cual tiene una hija menor de catorce meses:

Vista la R. O. de 13 de Diciembre de 1847, por la que se autorizó á los jefes políticos para conceder ó negar á los penados licencia para casarse en los casos de conciencia á la hora de la muerte y demás que interesan á la religión ó á la moral.

Y considerando que aun cuando en la citada Real disposición no se halla prevista la circunstancia de que dicho confinado, luego de cumplir su condena, haya de extinguir también en el ejército cierto y determinado tiempo, esto no altera ni desvirtúa el espíritu de la precitada Real orden, ni es un obstáculo para su observancia que se atienda al estado de Ana María Sales, y al interés con que debe mirarse el reconocimiento de la hija, fruto de sus relaciones con Tomás Oña, y la subsiguiente legitimación de la misma; S. M. ha tenido á bien mandar se manifieste al gobernador de Granada, puede acceder desde luego á lo solicitado por Tomás Oña Rodrigo, y concederle licencia para contraer matrimonio con dicha María Sales Vergara, y que se circule esta resolución á los demás gobernadores de las provincias en que radican presidios, á fin de que les sirva de norma en los casos análogos que puedan ocurrir.

De Real orden, etc.—Madrid 2 de Setiembre de 1871.—M. Ruiz Zorrilla.—Sr. Director de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.»

R. O. 17 Enero 1872.

Resolviendo que la falta de certificación para acreditar la residencia durante los dos últimos años los que intenten contraer matrimonio, pueda suplirse por medio de información testifical en la forma que se dice.

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) «Visto el expediente instruído con motivo de una instancia de Estéban Alvarez y Francisca de la Morena, solicitando que se declare las diligencias que deben prarticar para acreditar la residencia del recurrente desde que dejó de ser militar en activo servicio hasta el día en que resulta empadronado, y poder en su consecuencia celebrar el matrimonio que intentan contraer ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad en esta corte, toda vez que la certificación del Ayuntamiento no puede referirse más que á la época en que conste empadronado.

Visto el art. 37 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Considerando que al disponer dicho artículo la presentación de las certificaciones necesarias para acreditar el domicilio ó residencia de los contrayentes durante los dos últimos años, no exige que sea precisamente del Ayuntamiento, pudiendo suplirse con otra en que se haga constar la residencia:

Considerando que el descuido de los interesados en empadronarse no debe ser un obstáculo para que contraigan matrimonio, porque el objeto de la disposición citada no es otro que el de que conste la residencia de los interesados para que tenga efecto la publicación de edictos, lo que puede conseguirse por otros medios á falta del indicado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esta Dirección general, se ha servido resolver como regla general que cuando los que intenten contraer matrimonio no puedan presentar certificación del Ayuntamiento en que se haga constar su residencia durante los dos últimos años, pueda acreditarse dicha residencia por medio de una información testifical ante el juez municipal que deba autorizar el matrimonio, usándose del papel del sello de oficio, y uniéndose las diligencias con el auto que en ellas recaiga al expediente general para la celebración del matrimonio.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.—Al Juez municipal de...» *(Gac. 20 Enero.)*

Resol. 30 Enero 1872.

Confirmando el acuerdo de un Juzgado municipal revocado por el de primera instancia, sobre subsanación de la falta de edictos en uno de los puntos de residencia de los contrayentes.

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruído con motivo de la consulta elevada por ese Juzgado municipal, á fin de que se declare si ha obrado dentro de las prescripciones legales al dictar el auto de 27 de Diciembre de 1871, en el que teniendo por insuficientes los documentos presentados por D. P. P. y doña N. N., para proceder á la celebración de su matrimonio, se manda subsanar la falta de que adolece el expediente de no haberse fijado los edictos en N., donde el interesado residió parte de los dos últimos años.

Vistos los arts. 12, 22 y 31 de la ley de matrimonio, y 48, 51 y 53 del reglamento para su ejecución...

Considerando, que no son aplicables al caso los citados arts. 22 de la ley y 48 del reglamento, porque no se trata de oposición al matrimonio, ni de denuncia de impedimento, sino de un defecto

legal del expediente, advertido antes de la celebración del matrimonio:

Considerando, que según el art. 12 de la ley deben remitirse los edictos á los jueces municipales del territorio donde los interesados hubieren residido los dos últimos años, cuyo precepto no se ha cumplido por no haber manifestado el contrayente que había residido en N.:

Considerando que, según el art. 53 del reglamento, el juez municipal no debe proceder á la celebración del matrimonio hasta que estime suficientes los documentos presentados, y no exista impedimento sin dispensa ó *motivo legal* que á ello se oponga, esta Dirección general ha acordado confirmar el auto dictado por ese Juzgado municipal en 27 de Diciembre último, mandando publicar los edictos en N. antes de proceder á la celebración del matrimonio entre los referidos D. P. P. y doña N. N.

Lo que digo á V.—Madrid 30 de Enero de 1872. —El Director general, Emilio Navarro.—Al juez municipal de N.»

R. O. 17 Abril 1872.

Pensionistas de clases pasivas.

(Hac.) Se declaró que las pensionistas de clases pasivas no pierden su aptitud legal para el cobro de sus haberes por el hecho de contraer solamente matrimonio canónico. *(C. L., t. 108, página 427.)*

Circ. 6 Julio 1872.

Mandando observar puntualmente las reglas que se establecen para la instrucción de los expedientes de dispensa de impedimentos.

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) «El art. 47 del reglamento dictado para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil, prescribe la forma en que deben instruirse los expedientes que se incoan para obtener dispensa de impedimentos. No obstante la claridad de sus disposiciones, ocurre con frecuencia que en los mencionados expedientes se observan omisiones esenciales y faltas de todo género que impiden su despacho, y obligan á este Centro á que los devuelva á los Juzgados de que proceden, irrogándose notables perjuicios á los recurrentes con estas dilaciones, producidas la mayor parte de las veces por causas ajenas á la voluntad de aquéllos y no imputables por lo tanto á los interesados: teniendo en cuenta estos antecedentes, y á fin de establecer con toda claridad la manera de instruir los expedientes de que se trata, esta Dirección general ha acordado que por V. S. se tengan presentes y cuide de que se observen puntualmente las siguientes reglas:

1.ª Los que soliciten dispensa de impedimento, deberán acompañar á la instancia ó instancias en que la pidieren las partidas de bautismo, defunción ó casamiento que justifiquen con bastante claridad y precisión el parentesco que media entre los solicitantes; cuidando asimismo V. S. de que por el escribano actuario se forme el correspondiente árbol genealógico, sacado de las partidas presentadas.

2.ª Igualmente deberán presentar los interesados los documentos fehacientes que acrediten debidamente la certeza de la causa alegada para la concesión de la dispensa, excepto las consignadas en la última parte del núm. 1.º del referido art. 47.

3.ª Cuando la índole especial de la causa no permitiese su justificación por medio de documentos, se recibirá una información testifical si los recurrentes la hubiesen ofrecido ó se creyese indispensable por V. S., debiendo en otro caso consignar en el informe razonado que debe emitir si le consta ó no dicha causa, así como su opinión concreta acerca de si debe concederse ó denegarse la dispensa solicitada.

4.ª Los promotores fiscales cuidarán de expresar en su dictamen haberse llenado todas las formalidades establecidas para los expedientes de esta clase, manifestando al propio tiempo su opinión, respecto á la procedencia ó improcedencia de la dispensa pretendida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, esperando de su reconocido celo que se apresurará á cumplir las anteriores disposiciones, encaminadas á facilitar en beneficio de los interesados la puntual observancia de la legalidad vigente, teniendo en cuenta que por esta Dirección ha de procederse con toda severidad si dejan de cumplirse en la instrucción de tales expedientes los requisitos mencionados.

Dios guarde, etc.—Madrid 6 de Julio de 1872. —El Director general, José Rivera.—Sr. Juez de primera instancia de...» *(Gac. 7 Julio.)*

R. D. 26 Agosto 1872.

Dictando disposiciones para la instrucción de los expedientes de dispensa ante los cónsules ó agentes diplomáticos por parte de los españoles residentes en el extranjero.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.º Los españoles residentes en el extranjero que intenten contraer matrimonio y se hallen ligados por alguno de los impedimentos dispensables, con arreglo á la vigente ley de matrimonio civil, podrán incoar el oportuno expediente, pidiendo la dispensa de aquéllos ante los cónsules ó agentes diplomáticos del punto en que se hallaren.

Art. 2.º Dichos expedientes se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 47 del reglamento y circular de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 6 de Julio último.

Art. 3.º Los cónsules, vicecónsules y los funcionarios que hagan sus veces tendrán iguales atribuciones que las concedidas por el citado artículo 47 á los presidentes de partido.

Art. 4.º Los cancilleres de los Consulados desempeñarán las funciones atribuídas al Ministerio fiscal en el artículo referido, y en el caso de existir encargado especial de estas funciones, se suplirá su intervención por el medio que establece el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 5.º Los cónsules y agentes respectivos remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con el correspondiente informe y en dos correos sucesivos, dirigidos por conducto del Ministerio de Estado, por el primero el expediente original, y por el segundo un testimonio literal del mismo.

Art. 6.º Se llevará en los Consulados un registro de los expedientes de esta clase, donde se anotará su entrada y tramitación, así como las resoluciones que en ellos se dicten.

Art. 7.º El Gobierno comunicará la decisión de estos expedientes, expidiendo al efecto por

duplicado, y también por dos correos, las órdenes oportunas, una de las cuales se archivará en la forma que determinan los arts. 28 y 29 del reglamento, uniéndose la otra al expediente de su referencia.

Art. 8.° Las informaciones que deban practicarse para acreditar alguna de las causas alegadas, se recibirán con intervención del canciller ó del que haga sus veces, observándose en ellas las solemnidades prescritas para las de su clase en España.

Art. 9.° Los documentos expedidos por funcionarios ó autoridades extranjeras ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesión de la dispensa, deberán hallarse legalizados en debida forma, y acompañarse la traducción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

Art. 10. Los cónsules y agentes diplomáticos que hayan de intervenir en los referidos expedientes, procederán con arreglo á la última parte del párrafo segundo del art. 46 del reglamento citado.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» *(Gac. 28 Agosto.)*

R. O. 23 Noviembre 1872.

Estableciendo reglas para la sustanciación y fallo de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio (1).

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujeción á las reglas que determina el tít. VII de la ley de Enj. civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.° A las demandas de divorcio precederá siempre, y aunque los cónyuges ó alguno de ellos sea menor de edad, el acto de conciliación, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto sólo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliación se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del tít. VI de la ley de Enj. civil.

Art. 3.° Igual acto precederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquélla sea alguna de las comprendidas en los núms. 3.°, 4.° y 5.° del art. 92 de la ley de matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El juez ante el cual se celebre el acto, enterará á los interesados de la obligación de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.° A la admisión de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio, precederá una información sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que según la ley puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ú otras no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos ú oficiales que la acompañen.

Art. 5.° En los casos en que con arreglo al artículo anterior proceda la información previa, se practicará con citación y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que, según la ley, sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.° En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la ley de matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.° Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.° El Ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oído en último lugar cuando no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.° Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, según los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los jueces y Tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que éstas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casación permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» *(Gac. 29 Noviembre.)*

D. 1.° Mayo 1873.

(Grac. y Just.) Estableciendo varias disposiciones para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil. (Se inserta en Registro civil.)

Circ. 20 Junio 1874.

Resolviendo que no puede celebrarse matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

(Grac. y Just.) «En vista de las comunicaciones dirigidas á esta Dirección general por los jueces municipales de Castromonte y Carlet,

(1) *En el preámbulo de este decreto dice el señor Ministro que la disposición general de la ley de matrimonio civil atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas de divorcio y nulidad de matrimonio, como de todas las cuestiones que origine la observancia de tal ley; pero es necesario fijar el procedimiento que ha de seguirse en la sustanciación de las dos referidas, y se ha optado por el del juicio ordinario que ofrece mayores garantías; aunque introduciendo las modificaciones que aconseja la índole especial de las reclamaciones de que se trata.*

en 10 y 19 del último Abril, consultando si podrían acordar la celebración de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunos unidos ya con matrimonio canónico después de 1870...

El presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.» *(Gac. 21 Junio.)*

D. 22 Enero 1875.

(Grac. y Just.) Mandando inscribir en el Registro civil como hijos legítimos los de matrimonio exclusivamente canónico. Véase en el artículo Registro civil.

D. 9 Febrero 1875.

Restableciendo el matrimonio canónico y reconociendo los efectos civiles de todos los contraídos desde que se publicó la ley de 18 de Junio de 1870. El matrimonio civil sólo subsiste para los que no puedan contraer el católico. Necesidad de la inscripción de éste en el Registro civil. Queda subsistente en todo su vigor el capítulo V de la ley de 1870 que trata de los efectos civiles del matrimonio, de la legitimidad de los hijos y de la patria potestad. Efectos del consorcio civil contraído por clérigo que haya abjurado de la fe católica.

(Grac. y Just.) «La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religión santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces había existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fe religiosa de los españoles, se habían limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituído por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institución y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religión que la católica. Si la sustitución del párroco por el empleado público en la celebración del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organización ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una función social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta función al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima, ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinión pública, inspirada por la fe religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones, el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocían nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdicción de la Iglesia. Si no es más digno de la fe pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sanción al contrato solemne con carácter sacramental, que el párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligación de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente después de su celebración. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el juez municipal; pero sí que soliciten la inscripción del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omisión con las noticias que faciliten los párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolución es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habría duda, según el principio de la no retroacción de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos, celebrados desde que se puso en observancia dicha ley, no deberían surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicación del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin distinción alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinión ha seguido con-

siderando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometería una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolución que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebración, al menos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuíto, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religión católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendición de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algún día en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepción de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede menos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la religión de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige, sin embargo, una excepción de que el respeto debido á la opinión pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.° de Mayo de 1873. Prohibía el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado, restringiendo el sentido de esta disposición, permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fe católica. Ahora se restablece el genuíno y verdadero sentido de la prohibición por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período desde el momento de su celebración y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su autoridad, recobrará toda su jurisdicción la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.° Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el Registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho días contados desde su celebración. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prisión subsidiaria por sustitución y apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico después que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de noventa días, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.° Se ruega y encarga á los reverendos prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algún párroco faltare á esta obligación, el juez municipal denunciará la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la Dirección general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.° La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo después que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.° La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los Sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Exceptúanse tan sólo de esta derogación las disposiciones contenidas en el cap. V de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio (1).

Art. 6.° Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán sólo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil

(1) *El cap. V, arts. 44 á 78, cuyas disposiciones continúan en vigor, trata* «de los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes,» *y establece consiguientemente las relaciones y derechos de los cónyuges, lo relativo á la legitimidad de los hijos, á la patria potestad, y á la obligación de dar alimentos.*

omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse (1).

Art. 7.° Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que según los Sagrados Cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á éstos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobación.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 10 Febrero.)*

R. O. 19 Febrero 1875.

Aprobando la instrucción para la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil: Solicitud verbal para la inscripción: Quién, etc.; arts. 1.°, 3.° y 4.°—Plazo para solicitarla; arts. 5.° y 19.—Cómo se verifica la inscripción; arts. 6.° al 12.—Lo que deben contener las partidas sacramentales; art. 13.—Relaciones que deben remitir los párrocos á los jueces municipales; arts. 14 al 16, 18 y 28.—Juicio de faltas para la imposición de las multas por falta de inscripción; art. 17.—Notas en las partidas sacramentales; arts. 19 á 28.—Causas sobre divorcio y nulidades de matrimonio, arts. 24 á 27.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución del decreto de 9 del corriente é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 19 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Instrucción para la ejecución del decreto de 9 de Febrero de 1875 é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

Artículo 1.° La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquél se haya celebrado.

Art. 2.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubiere celebrado, y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.° Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.° del decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.° Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el Registro de la partida sacramental dentro del plazo legal aunque no se formule pretensión alguna.

Art. 5.° El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren después de publicada esta instrucción en los *Boletines* empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorizase su publicación.

Art. 6.° La inscripción se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de secretario.

3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la inserción literal de la partida.

Art. 7.° También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de trascribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.°, 3.°, 4.°, 8.°, 9.° y 10 del art. 97 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contribuyentes, excepto las expresadas en los núms. 4.° y 9.°, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley de Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atendrán los jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.° del artículo 20 de dicha ley.

Art. 8.° Los encargados del Registro civil trascribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de sesenta días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.° Al pie de la partida sacramental, que

(1) *El preámbulo explica perfectamente la razón de todo cuanto dispone este importante artículo, no sólo respecto de los consorcios civiles de los clérigos que hayan abjurado de la fe, sino de todos los demás contraídos ya ó que puedan contraerse* «por los que no profesando la religión católica ó separándose del gremio de ella no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendición de la Iglesia.»

ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., fólio..., núm... de la Sección de matrimonios.»

Fecha, firmas del juez y secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los arts. 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripción de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces municipales, en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los arts. 60, 61 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párrafo respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten la validez del matrimonio podrá el juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, día mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.ª El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.ª Expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren (1).

7.ª Igual expresión del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

8.ª La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in artículo mortis*.

9.ª La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instrucción se refiere, los párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley 18 de Junio del mismo año que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y folio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicación negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formación de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870, que los párrocos deben suministrar á los jueces municipales, se concede á aquéllos el término de tres meses, contados desde la publicación de esta instrucción en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposición de las multas, ó prieión subsidiaria en su caso, se verificará por el juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripción del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripción promoverá de oficio, ó á instancia del fiscal municipal, el correspondiente juicio de faltas.

La prisión snbsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de treinta días, cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigirán al prelado respectivo una respetuosa, comunicación, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Dirección general.

Los fiscales municipales denunciarán también al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Dirección.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimenio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencio-

(1) *Es decir, que cuando no lo fueren no hay necesidad de expresar su calidad de natural, etc.*

nado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentación de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del párroco que no dió conocimiento de la celebración de dicho matrimonio al juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado después de 1.° de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pie la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos.

«Trascrita esta partida en el libro..., folio..., número... de la Sección de matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del juez y del secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados después de 1.° de Setiembre de 1870, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de ésta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los arts. 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el juez dictará auto y mandará expedir testimonio con inserción literal de éste y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del juez municipal respectivo extendida al pie de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los arts. 61, 62 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.—Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas.» *(Gac. 20 Febrero.)*

R. O. 27 Febrero 1875.

Declarando que los jueces municipales sólo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica.

«Ilmo. Sr.: Al reformar el decreto de 9 del corriente la ley de 18 de Junio de 1870, restableció la correspondiente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, dando por lo mismo á este Sacramento todos los efectos civiles que le atribuía nuestra antigua legislación. Cesó, por lo tanto, el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallan imposibilitados de celebrar su unión ante el párroco.

No obstante lo explícito de las disposiciones que comprende el mencionado decreto, han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos jueces municipales en un sentido distinto ocasionado á prácticas viciosas y que da lugar á notables perjuicios de los intereses particulares.

En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicación de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios la obligación de atemperarse estrictamente á lo que establecen los arts. 5.° y 6.° del referido decreto; haciéndose comprender que sólo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica, y que suspendan la tramitación

de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870, salvo en el caso excepcional á que se refiere el art. 6.° ya citado.

En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver comunique V. I. á los jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia la presente circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear, y les encargue lo hagan á la mayor brevedad á los jueces municipales que de ellos dependan, previniendo á dichos funcionarios la más puntual observancia de aquéllas, sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el reglamento las dudas que pudieran suscitarse.—De Real orden, etc.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(Bol. ofic. de Segovia.)*

R. D. 31 Agosto 1875.

Dictando disposiciones para la trascripción de las partidas de matrimonio canónico en el Registro civil: Ampliación de plazos: Multas: Jueces municipales.

(Grac. y Just.) «En vista de las dificultades que ofrece en algunos pueblos y territorios la cumplida ejecución de ciertas disposiciones del decreto de 9 de Febrero último sobre inscripción en el Registro civil de los matrimonios canónicos, ya por los estragos de la guerra ó ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas rebeldes, y en la necesidad de dictar las medidas indispensables para que se lleve á efecto en todas partes tan importante servicio, facilitando la aplicación de las penas en que incurran los contraventores, pero apreciando con la debida equidad y exactitud las circunstancias de cada falta; de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplían hasta el 31 de Diciembre de este año los plazos concedidos por el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero último para la trascripción de las partidas de matrimonio canónico (1).

Art. 2.° Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado trascurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia en ellos, si no se hubiera hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.° En el caso de no poderse verificar la inscripción en el pueblo que corresponda con arreglo al art. 1.° de la instrucción de 19 de Febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que la eleve con su informe á la Dirección general de los Registros.

En este Centro se abrirá un Registro especial de trascripciones, donde, con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos y comunicando la resolución al juez municipal.

Art. 4.° Una instrucción especial determinará los estados que con arreglo al art. 14 de la de 19 de Febrero han de remitirse por los párrocos á los jueces municipales, así como los términos en que hayan de darse y las responsabilidades que puedan exigirse por la falta de cumplimiento de la disposición citada. Dicha instrucción comprenderá igualmente el modelo de los estados que deban remitirse, y determinará el conducto por donde deba llegar al párroco el ejemplar necesario para anotar con exactitud los datos referidos.

Art. 5.° Las partidas presentadas después de los plazos señalados en el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero que no se hubiesen trascrito, y las que se presentasen con posterioridad al que determina el art. 1.° del presente Real decreto, se trascribirán en la forma que dispone el art. 19 de la instrucción referida; pudiendo formarse uno ó más expedientes generales en cada Registro.

Art. 6.° Para la imposición de las multas y demás correcciones á que se refieren el decreto é instrucción mencionados se observarán las reglas siguientes:

1.ª El juez municipal á que corresponda procederá á la imposición de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciere la presentación de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco días; y si trascurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilación alguna.

2.ª Si el multado reclamare oportunamente, el juez municipal remitirá la reclamación con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin más trámite en un término que no exceda de diez días; si trascurriere este plazo sin que se haya comunicado al juez municipal la revocación de su providencia, se llevará ésta desde luego á efecto.

3.ª Contra la decisión del juez de primera instancia podrá reclamarse ante la Dirección de los Registros, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos del decreto de 9 de Febrero é instrucción de 19 del mismo mes en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 8 Setiembre.)*

R. O. 6 Setiembre 1875.

Dictando disposiciones para facilitar el cumplimiento del decreto anterior.

(Grac. y Just.) «Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el R. D. de 31 de Agosto último, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.° del R. D. de 31 de Agosto último, los jueces municipales elevarán con el correspondiente informe y dentro de un plazo que no exceda de ocho días las partidas que presentaren los

(1) *Nuevas prórrogas concedieron los decretos de 14 de Febrero y 28 de Diciembre de 1876, 13 de Julio de 1877, 4 de Febrero 1878 y 17 del mismo mes de 1879. La otorgada por este último, inserto en* Registro civil, *es indefinida* hasta que se disponga lo conveniente.

interesados á quienes el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la trascripción.

2.ª El estado núm. 1.º, que se acompaña, se enviará por el juez municipal al párroco ó párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se forme y remita por los mismos la relación de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el art. 14 de la instrucción de 19 de Febrero último.

3.ª Trascurridos quince días después de 31 de Diciembre próximo sin haberse devuelto por el párroco el estado que se cita en la regla anterior, el juez municipal se lo reclamará en atento oficio; y si pasados ocho días no lo remitiese, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 9 de Febrero último, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de los Registros.

4.ª Cada párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado núm. 2.º, que también se acompaña, que redactará y devolverá dentro de los ocho días siguientes. Si alguno dejare de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

5.ª Los jueces municipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero día desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, quedando sujetos á la imposición de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del Registro civil.—De Real orden, etcétera.—Madrid 6 de Setiembre de 1875.—Cárdenas.» *(Gac. 8 Setiembre.)*

R. O. 3 Junio 1880.

Audiencia de la Junta de oficiales de la Dirección general de los Registros, para resolver las dudas que susciten la aplicación de las leyes hipotecaria, de matrimonio y de Registro civil — Véase en el tomo V, p. 820.

JURISPRUDENCIA.

Sent. 22 Octubre 1879. *Pleito sobre nulidad del matrimonio civil contraído en* 1871 *por una mujer que posteriormente se casó canónicamente* (1).

Celebrado matrimonio civil en 12 Setiembre de 1874 entre doña Josefa Juliá y D. Sebastián Casas, la Juliá entabló en 23 de Julio de 1876 demanda de nulidad alegando, que su titulado matrimonio no se celebró ante el juez municipal competente, y que jamás había aceptado la idea de unirse en matrimonio civil, habiendo asistido ante el juez á realizar diligencias preliminares para el canónico, y que en este supuesto negándose Casas á celebrar matrimonio canónico, ella se había negado también á dejar la casa de su padre y á cohabitar con él. Dictada sentencia declarando no haber lugar á la nulidad solicitada, interpuso la demandante recurso de casación, citando como infringidos: 1.º El principio de derecho natural y civil á la vez, que establece la absoluta imposibilidad de la poliandria simultánea, en cuanto supuesto y admitido que doña Josefa Juliá se casó válidamente, según la ley civil, con D. Sebastián Casas y más tarde canónicamente con otro hombre, y supuesto que el R. D. de 9 de Febrero 1875 dió carácter civil al matrimonio canónico de los católicos, resultaba de la sentencia que doña Josefa Juliá estaba casada á la vez válidamente ante la ley civil con dos hombres. 2.º La ley de matrimonio civil en sus arts. 28 y 29 en combinación con el párrafo tercero del 92, pues se había celebrado el acto ante juez incompetente. 3.º y 4.º El precepto legal que ordena que las pruebas se contraigan á lo alegado y las reglas de sana crítica que estatuyen la ley 41, título XVI, Part. 3.ª, y la 6.ª, tit. X, lib. XI de la Novísima Recopilación. 5.º La ley de matrimonio civil en sus arts. 90, 91 y 92, pues que se confundía la disolución con la nulidad. 6.º El principio legal de que los hechos negativos de carácter indefinido no son susceptibles de prueba, en cuanto se establecía que no se había demostrado ni intentado demostrar que doña Josefa Juliá lo concurriese al Juzgado municipal para la práctica de las diligencias preliminares de su matrimonio, y doña Josefa Juliá había afirmado con persistencia que no estuvo en el Juzgado municipal más que el día 12 de Setiembre de 1874, en cuya ocasión se le dijo por Casas que iban á preparar el matrimonio, resultando, empero, casada sin saberlo ni quererlo. 7.º y 8.º Que se habían omitido solemnidades esenciales y dependía la eficacia del acto del cumplimiento de las condiciones que sus autores se impusieron. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso, considerando:

«Que es infundado el primer motivo del recurso, porque la Sala sentenciadora se limita á declarar la validez del matrimonio civil, único objeto de este pleito:

»Que lo son igualmente el segundo, tercero y cuarto, porque dicha Sala, apreciando la prueba documental y testifical, declara que no están justificados los hechos expuestos por la parte actora, sin que respecto de la primera se alegue infracción alguna de ley ó doctrina, y sin que en cuanto á la segunda se invoquen como infringidas reglas fundamentales de crítica, cuya aplicación no corresponda al juicio discrecional del Tribunal sentenciador:

»Que son también desestimables los motivos 5.º y 6.º, porque se fundan en el falso supuesto de estar probada la nulidad del matrimonio, y en el de no estarlo por otra parte la realización del mismo que resulta de un documento público y fehaciente, cuya falta de impugnación pretende excusarse en el equivocado concepto de tratarse de hechos negativos de carácter indefinido:

»Por último, que carecen de todo valor los motivos 7.º y 8.º, porque ni resulta que se omitieran solemnidades esenciales en el matrimonio ni se ha probado la condición, ni en su caso las condiciones que dejan de cumplirse invalidan los actos á que se refieren cuando son contrarias á la naturaleza de los mismos y á las disposiciones legales.» (Sala 1.ª, sent 22 Octubre 1879. —*Gac. 6 Diciembre, p.* 143.)

R. D. S. 13 Noviembre 1881. *Cuestión sobre adjudicación á mujer casada solamente por la ley civil, de una dote procedente de fundación instituída por un prelado para dotar doncellas y viudas pobres.*

D. Vicente de la Torre, como apoderado del muy reverendo arzobispo de Lima, instituyó una fundación para dotar las doncellas y viudas pobres de Santillana y evitar así las uniones ilícitas, disponiendo que las ocho dotes que establecía de 2.000 rs. cada una, se sortearan anualmente. En el sorteo celebrado en 1873, resultó agraciada Joaquina Pérez, que en 9 de Julio de 1874 contrajo matrimonio civil con Celestino Echevarría, y pidió á los patronos que la abonasen la referida cantidad. Los patronos se negaron á ello alegando que la interesada no se había casado conforme á los Sagrados Cánones, y desestimada la instancia por el gobernador de la provincia, apeló Echevarría al Ministerio, que revocó la providencia de esa autoridad, mandando en su lugar que los patronos abonaran al reclamante los 2.000 rs. Dichos patronos entablaron demanda contra la anterior soberana resolución, que se confirma en vía contenciosa, absolviendo por tanto á la Administración, con vista del art. 1.º de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y de los 5.º y 6.º del decreto de 9 de Febrero de 1875:

«Considerando que en el sorteo verificado en 1873 resultó agraciada Joaquina Pérez Díaz, soltera, natural de Santillana, quien contrajo matrimonio perpetuo ó indisoluble en 1874, conforme á la ley provisional de 18 de Junio de 1870, con Celestino Echevarría San Juan, soltero, natural de Comillas, domiciliado en Santander y de oficio calafate; matrimonio que no puede menos de reputarse justo y legítimo, como celebrado con arreglo á la que era ley del Reino en la época en que fué contraído:

Considerando á mayor abundamiento que al tenor de las declaraciones hechas en el decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875, los efectos legales reconocidos al matrimonio canónico subsisten pa-

(1) *Véase más adelante la sent de 1.º de Abril de* 1882, *declarando no haber lugar al recurso de casación entablado en favor de doña Josefa Juliá contra sentencia que la condenó como autora del delito de matrimonio ilegal.*

ra los consorcios celebrados al amparo de la ley del matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y de consiguiente como título para adquirir derechos civiles para los cuales el matrimonio sea condición precisa, la misma eficacia que el vínculo canónico tiene ante los ojos de la ley el vínculo puramente civil, al que no puede negarse el carácter de justo y legítimo en la época á que el presente pleito se refiere:

Considerando que si la mente del fundador de la obra pía de que se trata fué, según de sus propias palabras se colige, atajar por medio de matrimonios justos y legítimos los peligros á que las doncellas y viudas pobres viven expuestas, este plausible objeto social no puede suponerse defraudado por la falta de la sanción religiosa, mientras exista un vínculo constitutivo de la unión conyugal y de la familia, cual fué el establecido por la citada ley de 18 de Junio de 1870.» (R. D. S. 13 Noviembre 1881.—*Gaceta* 26 *Febrero de* 1882.)

Sent. 1.° Abril 1882. *Recurso de casación entablado sin éxito en beneficio de una señora que contrajo matrimonio civil con un individuo y después celebró con otro matrimonio canónico.*

Habiéndose casado doña Josefa Juliá civilmente con D. Sebastián Casas y canónicamente con D. Odón Campmajó, se siguió causa en la que fué condenada como autora de matrimonio ilegal. Usando D. Odón del derecho que le concede el art. 871 de la Compilación de 1879, reproducido en el 854 de la vigente ley de 14 de Setiembre de 1882, puesto que fué parte de la causa de la que salió absuelto, interpuso recurso de casación fundado en el art. 862, núm. 1.° de la Compilación, por haberse infringido los 1.°, 5.° y 7.° del decreto de 9 de Febrero de 1875 y el 1.° del Código. El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que las infracciones de los arts. 1.°, 5.° y 7.° del decreto ley de 9 de Febrero de 1875, que se citan en el primero y segundo motivo de casación, alegados por el recurrente, no pueden apreciarse para el objeto que el mismo se propone, porque siendo dicho decreto de carácter puramente civil no se halla comprendido en el expresado artículo de la Compilación ni en ninguna de las causas que para ello señalan el mismo artículo y siguientes:

Considerando, respecto á la infracción del art. 1.° del Código penal, alegada en último término, que habiendo contraído doña Josefa Juliá matrimonio canónico con D. Odón Campmajó después de haber celebrado el civil con D. Sebastián Casas, sin que éste hubiera sido legalmente disuelto, es indudable que tal hecho constituye un delito definido y castigado en el art. 486 del Código penal, y siendo autora voluntaria del mismo, pues no es posible legal y racionalmente estimar en otro concepto su participación, no existe dicha infracción en la sentencia recurrida ni se ha cometido el error de derecho antes mencionado.» (Sentencia 1.° Abril 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 26.)

Lo mismo respecto del matrimonio civil que del canónico, hay que tener presentes las disposiciones contenidas en el artículo REGISTRO CIVIL. Véase también PATRIA POTESTAD.

MATRIMONIO EN ULTRAMAR. Por R. D. de 3 Febrero de 1882 publicado en la *Gaceta* de 8 del mismo mes y año, se hizo extensiva á las islas de *Cuba* y *Puerto Rico* la ley de disenso paterno de 20 de Junio de 1862, sin otra novedad sustancial que la de reducir á veinte años la edad en que el hijo necesita el consentimiento y á diez y siete la en que le necesita la hija. Otro Real decreto de 2 de Marzo de 1883, inserto en la *Gaceta* del día 6, hizo extensivas á las *mismas islas*, tal como están redactados, los arts. 44 á 78, ambos inclusive, de la ley de matrimonio civil, sobre efectos generales del matrimonio, artículos que en la misma forma se hicieron también extensivos á las islas Filipinas por R. D. de 13 de Abril de 1883, publicado en la *Gaceta* de 17 del propio mes y año. Una R. O. de 26 de Octubre de 1884, resolviendo una consulta del M. R. Arzobispo de Santiago de Cuba, declaró que los hijos mayores de edad no necesitan impetrar el consejo de sus padres para contraer matrimonio. (*Gac.* 31 *Enero* 1885.)—V. REGISTRO CIVIL EN ULTRAMAR.

MATRIMONIO ILEGAL El art. 455 del Código penal castiga como constitutivo de delito de escándalo público el acto de abandonar á su consorte un cónyuge, hallándose unidos en matrimonio religioso, para contraer nuevo matrimonio según la ley civil, ó *viceversa*. Otros matrimonios ilegales reprime la ley penal en sus artículos 486 á 494, y son el contraer segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, art. 486; el contraerle mediando impedimentos, arts. 487 y 488; el contraerle sin el consentimiento paterno, ó la viuda antes de los 301 días, ó el adoptante con sus descendientes adoptivos sin dispensa civil, ó el tutor ó curador y sus hijos con las personas que tuviere ó hubiere tenido en guarda, etc., arts. 489 á 494. El T. S. tiene declarado que el hecho de sostener un hombre casado canónicamente, relaciones amorosas con una mujer soltera y huir con ella del pueblo donde habitualmente residen, manifestando ambos en la declaración judicial su propósito de irse al extranjero para casarse allí civilmente, son actos que «lejos de constituir un principio de ejecución de matrimonio ilegítimo, cuando no fuesen un mero pretexto de que se valieron dichos procesados para excusar su huída, significarían á lo más la revelación de un proyecto criminal, ó sea la exteriorización de un acto preparatorio interno que evidentemente no es punible, porque dista mucho de ser el principio de ejecución de un delito, ó sea la tentativa que castiga la ley.» (Sala 2.ª, *sent.* 29 *Mayo* 1879, declarando haber lugar á la casación con vista de los arts. 486, 487 y 3.° del Código penal.—*Gac.* 10 *Agosto, p.* 38.)

MATRIMONIOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS. Han necesitado obtener licencia para contraer matrimonio los empleados de Real nombramiento para que sus familias pudieran tener derecho á las pensiones de Montepíos. Pueden consultarse sobre este asunto en JUBILACIONES, tomo VI, la R. O. de 26 de Diciembre de 1831, artículo 22, el R. D. de 28 de Diciembre de 1849, artículo 2.° y atribución 7.ª del 11, y el decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

MATRIMONIOS DE GUARDIAS CIVILES. Las mismas disposiciones que rigen so-

bre matrimonios de los militares en general, son aplicables á los individuos de la guardia civil. Sin embargo, atendido lo dispuesto al final de la R. O. de 30 de Abril de 1856, se declaró por otra de 12 de Febrero de 1857, que están también vigentes las demás disposiciones que contiene la circular de 2 de Agosto de 1850 allí citada. Son las siguientes:

«1.° En lo sucesivo no se dará licencia á ningún guardia para casarse, sin que al presentar la instancia no acompañe con un certificado la buena conducta de los contrayentes, expedido por el alcalde y cura del pueblo de su naturaleza.

2.° Además de estos certificados, se tomarán informes verbales reservados sobre la conducta de la contrayente, en consecuencia de los cuales dará su opinión el comandante de la provincia, que tendrá muy presente el jefe del tercio para conceder ó no la licencia al suplicante.

3.° Todo guardia para casarse ha de presentar perteneciente á cualquiera de los contrayentes, un dote de 3.000 rs. en metálico ó 5.000 en fincas, sobre cuya certeza tomará informes reservados el comandante de la provincia, asegurándolo además por medio de una escritura de fianza que la firmarán ambos.

4.° A todo guardia que solicite licencia para casarse le han de faltar más de tres años para cumplir. Si le faltan menos de tres años no podrá obtenerla, á menos que se reenganche por este tiempo.

5.° No se dará licencia para casarse á ningún guardia de los que están sirviendo como contingentes antes de cumplir el tiempo de su primer empeño, si no se reengancha por tres ó más después de cumplido aquél.

6.° A ningún individuo que tenga empeños por su vestuario, caballo ú otros efectos, se le concederá licencia para casarse hasta que no esté desempeñado del todo y tenga completo el fondo prevenido que deben tener siempre completo.

7.° No se concederá familia del guardia para residir en la casa cuartel, más que á la madre de ambos contrayentes, mujer é hijos, pero de ninguna manera el resto de las familias.

8.° Las pretendientes para contraer matrimonio con los cabos habrán de acreditar un dote de 4.000 rs. en metálico ó 6.000 en fincas, y los tres años de reenganche arriba expresados para los guardias; sus informes se tomarán con más cuidado.

9.° Cuando algún sargento, ya sea primero ó segundo, solicitare licencia para casarse, no se exigirá á la contrayente cantidad alguna en dote, en atención á que éstos por su mayor haber pueden subvenir á las cargas del matrimonio; pero deberán reengancharse al menos por seis años, y en lugar del certificado que se manda en el artículo 1.° de esta circular de la conducta de las contrayentes con los guardias, y que se entenderá también para la de los cabos, deberá ser una información judicial de la buena vida y costumbres de las contrayentes y sus padres con sargentos, y los informes de que trata el art. 2.° se han de practicar con mucha más escrupulosidad.

10.° En lo sucesivo no se admitirá en el Cuerpo de estado casado á ningún voluntario que no lo verifique para servir al menos por el tiempo de cuatro años; entre los informes que se tomen para la admisión, se tomarán igualmente de la conducta de la mujer del aspirante.

Toda mujer ó individuo de la familia de los guardias que vivan en la casa cuartel y por su genio díscolo, falta de secreto en los actos de servicio de los individuos del Cuerpo, como otra circunstancia que sea causa de disturbios, será expulsado de la casa cuartel á juicio del comandante de la provincia, sin que por esto se exima al guardia de residir en la casa cuartel.

Para lo sucesivo los guardias civiles harán sus solicitudes para casarse con arreglo al formulario adjunto. Al margen dará el comandante de la compañía su opinión, después de tomar los informes verbales arriba expresados, cursando al jefe del tercio, si lo creyese conveniente, pedirá nuevos informes reservados y decidirá sobre la licencia, consultándome los casos en que pudiera ocurrir duda.

A los guardias que tengan mujeres de mala nota ó que produzcan escándalos en las casas cuarteles se les dará su licencia sin opción á cumplir el tiempo de su empeño.—Madrid 2 de Agosto de 1850.» *(C. L., t. 50, p. 686.)*

MATRIMONIO DE MILITARES Y MARINOS. Hasta los decretos del Gobierno de la República de 21 de Mayo y 10 de Setiembre de 1873, se venía exigiendo á los militares el requisito de la Real licencia para contraer matrimonio, y si eran oficiales subalternos ó individuos de las clases de tropa, la consignación de depósitos en metálico ó efectos públicos que asegurase el cumplimiento de las cargas anejas al nuevo estado. Así estaba ordenado bajo la pena de pérdida de empleo y otras muy severas por el artículo 18, cap. X del reglamento de Montepío militar, por el R. D. de 30-31 de Octubre de 1855, por las Rs. Os. de 1.° de Enero, 30 de Abril y 28 de Junio de 1856, 28 de Febrero y 31 de Marzo de 1857, 21 de Enero de 1860, 10 de Agosto de 1865, 3 de Febrero y 12 de Abril de 1866; por el R. D. de 13 de Agosto del mismo año; por la R. O. de 25 de Enero de 1867; por el decreto de 19 de Abril de 1869 y por las órdenes de 4 de Mayo y 15 de Junio de 1870. Hoy no es necesaria ni la Real licencia ni la consignación del depósito, por regla general; pero subsiste en parte la antigua prohibición de contraer matrimonio impuesta á las clases de tropa, como se ve por las disposiciones que se indican ó insertan á continuación, precedidas de otras que no carecen de importancia.

R. O. 20 Junio 1831.

(Guerra.) «...Ha venido S. M. en conceder incorporación al Montepío militar á los auditores de Guerra y á los fiscales de los Juzgados militares, y de éstos los que gocen igual ó mayor sueldo que los fiscales de Marina.» *(Publicada en 1.° de Enero de 1856.) (C. L., t. 67, p. 4.)*

R. O. 9 Mayo 1833.

Se dictan varias disposiciones sobre el modo de proceder en los casos apurados de honor y de conciencia á la celebración de matrimonios de los militares.

(Guerra.) «Al secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo que sigue: Los casos apurados de honor y de conciencia que en punto á matrimonios de militares suelen ofrecerse con circunstancias urgentes y agravantes de prole habida ó presunta, y de peligro próximo de muerte de algunos de los contrayentes, que las más veces no dan tiempo á solicitar la Real licencia en el orden establecido, ni aun á pedirla como asunto reservado por conducto del patriarca vicario general de los Reales ejércitos, han llamado la soberana atención de S. M., que deseando evitar las consecuencias de mayor trascendencia en tan grave materia y críticos momentos, cubrir el honor comprometido, y legitimar la inocente desgraciada prole dando tranquilidad á los que se hallan en el artículo de la muerte; y con el fin de prevenir al propio tiempo por reglas de prudencia los abusos de la desmoralización; después de haber oído S. M. á su Consejo Supremo de la Guerra, en vista de lo que sobre el particular expuso ya antes de ahora el patriarca vicario general de los Reales ejércitos, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se observe puntualmente lo que se establece en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Aunque no deba presumirse de la religiosidad y honor de los oficiales del ejército que vivan en compañía de mujeres con quienes estén comprometidos para casarse, si no obstante esto sucediese alguna vez, y en tal estado acaeciese la enfermedad, será la primera diligencia indispensable la separación de la mujer de la casa del enfermo con el pretexto más honesto que la prudencia arbitre, desatendiendo las razones que en contrario se aleguen, y sin cuya diligencia ninguna otra se practicará relativa al matrimonio. Lo mismo se efectuará con el oficial si la mujer con quien tratase de casarse fuese la enferma.

Art. 2.° El oficial que así comprometido enfermare de peligro y tratase de remediar los daños con el cumplimiento de su obligación, dará cuenta del estado en que se vea con certificación del médico, al subdelegado castrense del territorio, con todas las circunstancias que concurran en el caso, así por su parte como por la de la mujer comprometida, y el subdelegado, si esto ocurriese en el pueblo de su residencia, pasará luego con su notario á la casa del oficial enfermo, y se extenderá por diligencia del expediente como reservado la misma relación del oficial que firmará si pudiese, y seguidamente practicará la misma con la mujer comprometida, con aquella atención y cautela que merecieren los interesados y el asunto. Si sucediese el caso en otro pueblo distinto del de la residencia del subdelegado, comisionará éste al cura castrense ó á la persona eclesiástica más de su satisfacción y confianza para la referida diligencia y demás que después se dirán.

Art. 3.° Seguidamente el subdelegado dispondrá que otro médico de su confianza visite al enfermo, y certifique el estado y gravedad de su dolencia, á cuya diligencia, de oficio, ninguno podrá excusarse; y estando conformes los dos facultativos, conferenciará con ellos si probablemente dará treguas el mal para acudir á S. M. por el conducto del patriarca para impetrar la Real licencia, y creyéndose que no dará estas treguas el mal, practicará el subdelegado las diligencias de libertad, soltería y carencia de todo impedimento por parte del militar, pasando oficio al diocesano para las mismas por la contrayente, si fuese de su jurisdicción, el cual tendrá también acción y derecho para tomar, si quisiese, otros informes sobre la gravedad de la enfermedad; cuyas diligencias, constando á los dos jueces, quedarán terminadas á costa de los respectivos interesados y á punto de concederse la respectiva licencia por el ordinario y castrense, obtenida que previamente sea la de que trata el artículo siguiente en el caso que á continuación se expresa.

Art. 4.° Continuando la enfermedad sin alivio, y administrado ya el Viático por dictamen del médico, si éste considerase al enfermo como desahuciado, y sin esperanza de remedio, se avisará al subdelegado, quien dispondrá que vuelva á visitar al enfermo el facultativo que de oficio antes le vió, y estando los dos conformes en el desahucio, y en caso de discordia, cortándola con su dictamen otro tercer facultativo, si constase por certificación de dos la probabilidad del fallecimiento del oficial ó de la contrayente, si ésta fuese la enferma, se acudirá por el subdelegado, ó personal ú oficialmente y con las diligencias originales al oficial de mayor graduación que hubiere en el pueblo ó punto más inmediato de donde el caso ocurre, quien, en vista de estar cumplido lo que esta instrucción previene, declarará estar concedida la Real licencia para tal matrimonio, y libradas seguidamente las de los jueces eclesiásticos se verificará aquél con la asistencia de los curas de los contrayentes, preparados éstos para recibir el Sacramento, y el subdelegado dará cuenta de todo al patriarca vicario general por el más próximo correo, así como en los sucesivos del fallecimiento ó de la mejoría del enfermo que casó en aquel estado.

Art. 5.° Los oficiales que con tales circunstancias y en los términos expresados contrajesen matrimonio, no dejarán á sus mujeres ni hijos derecho alguno á viudedad, ni opción al Montepío, aun cuando sus causantes hubiesen tenido en su tiempo la graduación de ordenanza.

Art. 6.° Y últimamente, es la soberana voluntad de S. M. que los capellanes y jefes de los Cuerpos del ejército respecto de los oficiales que en ellos sirvan, y los capitanes generales y demás jefes militares, con relación á los que de su respectiva autoridad dependan, velen con el celo que corresponde y les está encargado, el evitar el escándalo y el mal ejemplo que tales compromisos públicos causan, y procuren cortarlos del modo más conveniente para que no lleguen al punto crítico de que el peligro de la muerte les avise su estado y obligación. De Real orden, etc. Madrid 9 de Mayo de 1833.—Cruz.» *(C. L., t. 18, p. 111.)*

R. D. 30-31 Octubre 1855.

Pensiones de Montepío á los oficiales subalternos.

«Art. 2.° Queda derogado el art. 2.°, cap. VIII del reglamento de Montepío militar en la parte que concede opción á los beneficios del mismo á los graduados de capitán, en la inteligencia, que esta disposición se entiende sólo con los que obtengan dicho grado desde la fecha de este Real

decreto, pero no con los que se hallan hoy en posesión de él.»

R. O. 9 Diciembre 1862.

Mandando observar el siguiente

ARANCEL *de los derechos que se devengarán en los Tribunales de las Subdelegaciones castrenses del Reino por los expedientes matrimoniales que son de su competencia, formado por el muy reverendo patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos y Armada, aprobado por S. M. la Reina en Real orden de esta fecha.*

	Expedientes matrimoniales. — *Rs. vn.*	Dispensa de amonestaciones. — *Rs. vn.*
Clase.—1.ª Todos los altos funcionarios del Estado que gozan por cualquier concepto fuero de Guerra ó Marina, y disfrutan un sueldo de 100 á 120.000 reales, y sus hijos ó hijas no emancipados, devengarán por derechos de su expediente matrimonial.	600	400
Clase.—2.ª Los demás altos funcionarios del Estado de igual fuero que disfruten de 80 á 100.000 rs...	500	350
Clase.—3.ª Los funcionarios y empleados del mismo que disfruten de 50 á 80.000 rs.....	400	300
Clase.—4.ª Los que disfruten de 30 á 50.000.....	300	260
Clase.—5.ª Los que gocen de 20 á 30.000.....	200	220
Clase.—6.ª Los que gocen de 15 á 20.000.....	150	180
Clase.—7.ª Los que gocen de 10 á 15.000.....	100	160
Clase.—8.ª Los que gocen de 5 á 10.000.....	80	120
Clase.—9.ª Los que disfruten de 2 á 5.000.....	60	100
Clase.—10. Los que disfruten de 0 á 2.000.....	30	80

DERECHOS VOLUNTARIOS.

Por constituirse el Tribunal en casa de los contrayentes á explorar su voluntad, en cualquiera de las clases, se devengarán 400 rs.

NOTAS.

1.ª Cada persona de las dos que practicaren diligencias matrimoniales satisfará los derechos que corresponden á su clase.

2.ª La dispensa de amonestaciones ó proclamas no se concederá sin justa causa probada, conforme á lo terminantemente mandado en el Santo Concilio de Trento, sin que la elevada clase de las personas pueda por sí sola estimarse por suficiente.

3.ª Para la exacción de los derechos en los demás asuntos judiciales se atendrán las Subdelegaciones castrenses á los aranceles modificados con arreglo al Real decreto y resoluciones de Su Majestad de 22 de Mayo de 1846, que rigen para todos los Tribunales del Reino (1).

4.ª Los recibos que deben expedir los notarios mayores sin excusa ni pretexto alguno á todos los interesados que satisfagan derechos del Tribunal, serán impresos, y llevarán el sello de la Subdelegación que ha de estampar el subdelegado mismo, á cuyo fin lo conservará en su poder bajo su más estrecha responsabilidad.—Madrid 9 Diciembre de 1862.» *(C. L., t. 88, p. 673.)*

R. O. 18 Marzo 1864.

Sobre los matrimonios celebrados in articulo mortis.

(GUERRA.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al señor patriarca general castrense lo que sigue: He dado cuenta á la Reina del oficio de V. E., fecha 17 de Setiembre de 1862, participando las diligencias que se han practicado para el matrimonio *in articulo mortis* del soldado del batallón provincial de Requena, Ramón Granero y García, con motivo de haberse negado á conceder el permiso el jefe militar á quien correspondía.

Enterada S. M., visto lo informado por el director general de Infantería en 21 de Enero de 1863, y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer manifieste á V. E. no incurrió en falta el jefe del mencionado batallón provincial con su proceder, resolviendo al mismo tiempo que la R. O. de 9 de Mayo de 1833, relativa á matrimonios de oficiales *in articulo mortis*, sea extensiva á las clases de tropa, á fin de evitar en lo sucesivo casos como el de que se trata.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1864. —El Subsecretario, Joaquín Jovellar.» *(Gac. 9 Abril.)*

D. 21 Mayo 1873.

Suprimiendo el expediente llamado de licencia, sin sujeción á otras prescripciones *que las consignadas en la ley de* matrimonio civil.

(GUERRA.) «El progreso constante de las ideas, traducido en la Nación española por la nueva forma de Gobierno que la rige, se aviene mal con que los militares no puedan contraer matrimonio sino otorgándoles el Estado la correspondiente licencia.

Derivada ésta del antiguo informe sobre limpieza de sangre de la contrayente, y arrancando sólo de tal exigencia su principal razón de ser, no es fácil concebir, suprimido dicho informe, qué razones pudieran invocarse para dejar en pie una formalidad que toca á lo más íntimo de la vida privada.

Ha llamado la atención también del Gobierno de la República la prohibición de contraer matrimonio que, á menos de hacer un depósito cuantioso, pesa sobre los militares; y al considerarla en sus resultados, ha notado que siempre han sido contraproducentes; pues aparte de su ineficacia, sólo se conseguía colocar al militar en una situación desventajosa. La interminable serie de Reales órdenes concediendo indultos para los incursos en un delito, producto puramente de la misma ley, confirma á este Gobierno en la creen-

(1) *Al publicarse esta disposición estaban ya modificados los aranceles judiciales de 22 de Mayo de 1846 por R. D. de 28 de Abril de 1860.*

cia de que, aparte del fondo de inmoralidad que de dicha prohibición parece destacarse, los hechos han demostrado que nunca se alcanzó el objeto que se propuso el legislador al dictar aquellas disposiciones.

Urge, pues, porque así lo reclama imperiosamente la justicia, que cese tal estado de cosas, y que considerado en adelante el matrimonio como acto de carácter civil, sea reconocido que al Gobierno sólo toca dictar medidas para que dentro de la absoluta libertad en que se deja á los militares, queden garantidos los intereses del Estado en todo lo que hace relación á pensiones á que según la ley tengan en su tiempo derecho las viudas é hijos de aquellos que contrajeron el matrimonio teniendo opción á los beneficios de Montepío, para cuyo objeto es indispensable hacer constar este acto de un modo fehaciente y que permita al jefe respectivo expedir, basado en la certeza, el documento que acredite el estado de soltería.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

1.° Queda suprimido el expediente llamado de *Licencia para contraer matrimonio*, sujetándose para lo sucesivo los militares, cualquiera que sea su graduación, tan sólo á las prescripciones que se consignan en la ley de matrimonio civil.

2.° Para acreditar el requisito que exigen los artículos 17 y 31 de la ley de matrimonio civil y el 52 del reglamento, los jefes de Cuerpo librarán, á instancia de los interesados, certificación de libertad y la del empleo que disfruten, anotando en su hoja de servicios la fecha en que aquélla se expida: los que obtengan dicha certificación presentarán en el término de seis meses la del matrimonio contraído, ó la que acredite haber caducado el expediente matrimonial.

3.° Los que contraigan matrimonio deberán remitir una copia en debida forma legalizada de la partida, la cual será unida á su expediente personal.

4.° Los que dejasen de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuviesen, ó en lo sucesivo pudieran tener, á los beneficios pasivos ó de Montepío.

5.° De acuerdo con el de Guerra, el Ministro de Gracia y Justicia circulará á las autoridades dependientes de su ramo las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1873.—Estanislao Figueras.» *(Gac. 22 Mayo.)*

D. 10 Setiembre 1873.

Suprimiendo las licencias *para contraer matrimonio los individuos de todos los Cuerpos é institutos de la Armada en la forma que se dice.*

(Marina.) «El Gobierno de la República, conforme con lo expuesto por el Ministro de Marina, decreta:

Artículo 1.° Quedan suprimidas para lo sucesivo las licencias que para contraer matrimonio tienen que solicitar los individuos de todos los Cuerpos é institutos de la Armada, sujetándose tan sólo á las prescripciones que se consignan en la ley de matrimonio civil.

Art. 2.° Para acreditar el requisito que se exige en los arts. 17 y 31 de la ley de matrimonio civil y el 52 del reglamento, los jefes superiores inmediatos librarán, á instancia de los interesados, certificación de libertad, en la que expresarán el empleo de que estén en posesión y el objeto á que se destina, anotando en sus hojas de servicio la fecha en que la expidan. Si los interesados, por cualquier circunstancia no hubiesen hecho uso de la certificación, la entregarán á su jefe inmediato para que sea inutilizada; y si después de haberla entregado al juez municipal para la formación del expediente matrimonial no se llevase á efecto el casamiento, exigirán certificación de haber caducado el expediente para presentarla á su jefe respectivo. En uno y otro caso dicho jefe lo hará constar en las hojas de servicio de los interesados.

Art. 3.° Los que contraigan matrimonio deberán entregar á sus jefes inmediatos, en el término de seis meses residiendo en Europa y doce en Ultramar, una copia en debida forma legalizada del acto de su casamiento. El jefe que reciba la certificación de que trata el párrafo anterior hará la anotación correspondiente en la hoja de servicios del interesado, expresando la fecha de la entrega; y sin la menor dilación remitirá el certificado original al Ministerio de Marina para su unión al expediente personal. Si dicha representación no hubiere tenido efecto por fallecimiento del interesado ú otra causa, su mujer ó hijos habidos en el matrimonio deberán remitir al citado Ministerio en los casos prefijados el expresado documento.

Art. 4.° Los que dejaran de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuviesen ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios pasivos ó de Montepío.

Art. 5.° El Ministro de Marina dará traslado de este decreto al de Gracia y Justicia para que, circulado á las autoridades de su ramo, tenga debido cumplimiento en la parte que les corresponde. Madrid 10 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.» *(Gac. 13 Setiembre.)*

O. 13 Setiembre 1874.

Señalando plazo para la copia del* acta ó partida matrimonial, *cuya entrega exige el art. 3.° del decreto de 21 de Mayo de 1873.

(Guerra.) «Consecuente á una instancia promovida por el comandante graduado D. Francisco Barea y García, capitán de infantería, con destino en el depósito de bandera y embarque para Ultramar, en esta capital, en la que solicita se pase al Consejo Supremo de la Guerra el acta de su matrimonio que acompaña, con el fin de que surta en el mismo los efectos que procedan sobre el derecho de su familia á optar en su día á los beneficios del Montepío militar que puedan corresponderle; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado sobre el particular por el citado Consejo Supremo en acordada de 1.° del actual, ha tenido á bien disponer, como regla general, á que deberá sujetarse el preciso cumplimiento de lo mandado en el art. 3.° del decreto de 21 de Mayo de 1873, y para que sirva de aclaración al mismo, que cuando un oficial del ejército contraiga matrimonio, entregue á su jefe inmediato el acta de celebración de él, ó sea copia en debida forma legalizada,

de la partida á que el citado artículo hace referencia, dentro del plazo de seis meses después de verificado el enlace, cuyo documento lo cursará dicho jefe al director general del arma respectiva, quien dispondrá se una al expediente personal del interesado y acuse recibo al mismo, mediante el cual, la viuda ó familia del militar ha de acreditar en su día que cumplió aquél con la obligación impuesta y que tiene derecho por tanto á los beneficios del Montepío militar, según las condiciones del reglamento.» *(C. L., tomo 113, pág. 474.)*

O. 2 Noviembre 1874.

Designando para los efectos del decreto de 21 de Mayo de 1873, á qué jefes deben los oficiales en sus diferentes situaciones entregar el documento que compruebe legalmente el acto *de su casamiento.*

Las disposiciones de esta orden y de otra de 8 **Marzo 1875** sobre el mismo asunto, se han refundido en la de 24 Enero 1877, que insertamos más adelante.

O. 2 Noviembre 1874.

Declarando libres *cuantas* hipotecas y depósitos *se hicieron por los oficiales del ejército para contraer matrimonio.*

(Guerra.) «La autorización que el decreto de 21 de Mayo de 1873 concede á los oficiales del ejército para contraer matrimonio sin el requisito de previo depósito, dote, ni ninguna otra restricción, aconsejan como medida de equidad la liberación de los bienes y efectos que para dicho objeto y hasta aquella fecha habían sido hipotecados ó depositados en cumplimiento de órdenes que entonces regían; en virtud de estas razones, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 25 de Febrero último, ha tenido á bien declarar libres cuantas hipotecas y depósitos se hicieron por los oficiales del ejército y sus prometidas con el fin de asegurar sus subsistencias y el porvenir del matrimonio y la prole, pudiendo los interesados levantarlas ó retirarlas cuando les convenga, y como consecuencia de esta disposición general, previas las formalidades que el caso requiera.—De orden del expresado Presidente, etcétera.—Madrid 2 de Noviembre de 1874.—Serrano.» *(C. L., t. 113, p. 838.)*

R. O. 24 Enero 1877.

Refundiendo las disposiciones de las órdenes de 2 de Noviembre de 1874 y 8 de Marzo de 1875.

(Guerra.) «Considerando indispensable arbitrar un medio para que las viudas é hijos de individuos pertenecientes á las distintas clases del ejército y asimilados, puedan con facilidad justificar en tiempo oportuno sus derechos al Montepío militar, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 15 de Noviembre último, ha tenido á bien disponer que las órdenes circulares expedidas por este Ministerio con fecha 2 de Noviembre de 1874 y 8 de Marzo de 1875, relativas á la manera de acreditar su casamiento las expresadas clases, se refundan en los siguientes extremos:

1.° Cuando un oficial del ejército de Cuerpo asimilado ó empleado militar contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses, certificación de la inscripción en el Registro civil de la partida sacramental, ó la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, á su jefe inmediato, que en activo será el del Cuerpo á que pertenezca, ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comisión, y en situación de remplazo ó retirado con sueldo, el gobernador ó comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general, aquella autoridad militar de quien más directamente dependa, ó que lleve la redacción y conceptuación de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento.

2.° Dicho jefe cursará éste inmediatamente á la Dirección general del arma ó Centro de que dependa ó haya dependido, si fuere retirado y en Ultramar á la Subinspección respectiva.

3.° Los directores generales de las armas, Cuerpos é Institutos y las Subinspecciones en Ultramar, tomarán razón de dichas certificaciones ó partidas para que conste en el expediente personal de los interesados, y las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra, haciéndolo las Subinspecciones por conducto del capitán general.

4.° y último. El Consejo Supremo de la Guerra, al propio tiempo que acusará recibo de la llegada de cada certificación ó partida, para conocimiento de los interesados, procederá á abrir el oportuno expediente de Montepío, quedando además facultado para admitir los documentos pertinentes que aquéllos quieran también presentar, como partidas de bautismo de los hijos que resulten, etc.—De Real orden, etc.»

Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883.

(De acuerdo este reglamento con la ley de quintas de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882, el art. 145 prohibe á los individuos de la reserva activa contraer matrimonio, que está permitido á los de la segunda reserva por el art. 155, y á los reclutas disponibles por el 175 después de que hayan cumplido dos años en tal situación.)

Código penal para el ejército de 17 de Noviembre de 1884.

(Su art. 166 castiga con la pena de destino á un cuerpo de disciplina al individuo de la clase de tropa que contrajere matrimonio antes de que trascurran los plazos establecidos.)

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885.

(Esta ley, inserta en Servicio militar, reproduce y amplía en su art. 12 las disposiciones del reglamento de 22 de Enero de 1883 sobre matrimonio de individuos de las clases de tropa.)

R. D. 20 Julio 1885.

(Es el orgánico de las clases de tropa, inserto en Ejército, tomo IV, p. 260, cuyos artículos 40 á 43 prohiben á los sargentos reenganchados contraer matrimonio, á no ser que consignen el depósito de 2.500 pesetas, ó justifiquen una renta proporcionada á ese capital.)

Ley 17 Agosto 1885.

(Queda inserta en Marina militar. Su art. 10 prohibe, por regla general, contraer matrimonio á los individuos de marinería durante los cuatro primeros años de servicio activo.)

MATRIMONIOS DE PERSONAS DE LA REAL FAMILIA, GRANDES Y TÍTULOS DEL REINO. Respecto del matrimonio del Rey y del inmediato sucesor, véase lo dispuesto en el art. 56 de la Constitución vigente (p. 1.025 del tomo II) (1). En cuanto á las demás personas de la Real familia, véase INFANTES DE ESPAÑA, teniendo presente que por *Real orden de* 16 *de Marzo de* 1875 se declaró vigente la pragmática de 23 de Marzo de 1776. He aquí esta Real orden:

(GRAC. Y JUST.) «Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicación en que V. E. consulta á este Ministerio si está en vigor la pragmática de 23 de Marzo de 1776, que es la ley 9.ª, tít. II, libro X de la Nov. Recop., en cuanto á los matrimonios de los infantes, grandes y títulos del Reino, y á los enlaces desiguales de personas de la Real familia (2); y considerando que la citada ley estuvo en constante observancia hasta 25 de Mayo de 1873, y que si bien por decreto de esta fecha fueron abolidos los títulos nobiliarios, eximiéndose á los que los poseían de la obligación de pedir licencia para contraer matrimonio, este decreto fué derogado por el de 25 de Junio de 1874 (3), que restableció la legislación antigua; S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la referida pragmática continúa vigente en cuanto á los matrimonios de que queda hecha mención. De Real orden, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1875.—Francisco de Cárdenas.—Sr. Ministro de Estado.» *(Gaceta* 20 *Marzo.)*

MATRIZ.—V. ESCRITURA PÚBLICA: NOTARIO: PROTOCOLO.

MATRONAS.—V. PRACTICANTES, MATRONAS Y PARTERAS.

MATRONAS DEL RESGUARDO.—V. el art. 10 del reglamento especial para el resguardo del impuesto de consumos, en el t. III, p. 188.

MAYOR DE EDAD. El varón ó la mujer que ha cumplido veinticinco años. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil; sale por consiguiente de la patria potestad y de la curatela, puede comprar, vender, etc., según puede verse en los artículos CONTRATOS (subdivisión *Contratos con los hijos de familia y contratos con menores de edad)* y EDAD.

MAYORAZGO-INFANTAZGO. El fundado por el Rey D. Carlos III sobre las rentas del Gran Priorato de la Orden de San Juan, y que poseyó hasta su muerte el infante D. Sebastián, ha caducado como se declara en la siguiente:

R. O. 15 Diciembre 1879.

Desestimando una instancia de los hijos de S. A. R. el infante D. Sebastián por haber caducado el mayorazgo infantazgo.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de una instancia del marqués de San Saturnino, como tutor y curador de los hijos menores de S. A. R. el infante difunto D. Sebastián Gabriel de Borbón y Braganza, en que solicita que se restituya á la testamentaría del infante en el goce de dos cargas de justicia de 90.000 y 11.082 escudos 700 milésimas de que el Gobierno provisional le privó por resolución de 21 de Diciembre de 1868, y que se le abonen las anualidades vencidas desde Setiembre del mismo año.

En su vista, y resultando que por Real orden de 30 de Abril de 1860 se manifestó al presidente de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia que por otra del 25 del mismo mes se había resuelto, entre otras cosas, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros: primero, que se restituyera al Sermo. Sr. Infante D. Sebastián Gabriel en el goce de las rentas pertenecientes al Gran Priorato de la Orden de San Juan que disfrutaba en 1835, como poseedor del mayorazgo infantazgo fundado por el Sr. D. Carlos III sobre dichas rentas, abonándole el Tesoro público la cantidad equivalente: segundo, que se le repusiera también en el disfrute de la pensión anual de 150.000 ducados que percibía en dicho año como parte de la dotación del expresado mayorazgo; y tercero, que así esta asignación como la suma que debiera abonarse á S. A. en equivalencia de las rentas indicadas, se comprendiera en la sección que correspondiese en los presupuestos del Estado; y se añadía que considerando que las referidas obligaciones habrían de figurar en ellos como cargas de justicia, atendida su índole y procedencia, Su Majestad disponía que la Junta las clasificase conforme á lo prevenido en las leyes de 29 de Abril de 1855 y 31 de Mayo de 1859:

(Siguen exponiéndose los hechos, de los cuales resulta que la Junta hizo la clasificación conforme á las leyes citadas, que en el presupuesto de 1862 se redujo la pensión de los 150.000 ducados á 900.000 rs. por considerar que desde la publicación de la pragmática de 29 de Marzo de 1830 y la promulgación de la Constitución habían desaparecido los motivos de interés público que pesaron en el ánimo del Sr. D. Carlos III para fundar el referido mayorazgo; que en 1868 por efecto de los acontecimientos políticos se suspendió el pago de la renta y demás cargas que cobraba del presupuesto el señor infante D. Sebastián, sobre lo que mediaron reclamaciones que fueron resueltas, pero sin recurrir á la vía contenciosa contra la resolución en lo que le era perjudicial. Y concluye desestimándose la instancia del marqués de San Saturnino en los términos siguientes:)

Considerando que, como se ha consignado ya en documentos tan respetables como el proyecto de ley presentado á las Cortes en el año 1862, desde la publicación de la pragmática sanción

(1) *V. en* CONSTITUCIÓN. *el art.* 172 *de la de* 1812, 48 *de la de* 1837, 47 *de la de* 1845, 53 *de la de* 1856, 74, *párrafo sexto, de la de* 1869, *y* 56 *de la de* 1876.

(2) *La ley* 9.ª, *tít. II, lib. X de la Nov. Recop., dedica al objeto de la R. O. arriba inserta, los arts.* 11 *y siguientes. Véase en nuestros* Códigos antiguos de España, *p.* 1.714.

(3) *Los decretos que se citan de* 1873 *y* 1874, *pueden verse en* TÍTULOS DEL REINO.

de 29 de Marzo de 1830 y promulgación de la Constitución de 1837 y sucesivas se ha establecido el modo de suceder en la Corona, han desaparecido las causas que sirvieron de fundamento al mayorazgo, su razón de ser y hasta las rentas de su dotación:

Considerando que en su consecuencia la asignación que se señaló al infante D. Sebastián sólo tiene el carácter de vitalicia, mediante que la fundación debía concluir al fallecimiento del mismo, como último poseedor.

Considerando que además de esto se hallan suprimidas en España por leyes posteriores todas las vinculaciones y aplicadas al Estado por la de 11 de Julio de 1856 las encomiendas de la Orden de San Juan y en este concepto la subsistencia del mayorazgo infantazgo es á todas luces incompatible con las instituciones y legislación actual:

Considerando que también se hallan de hecho caducadas las dos cargas de justicia de que viene tratándose por una disposición, aunque de carácter revolucionario, no protestada en debida forma; y que si bien por tratarse de cargas de justicia habría lugar á dudar si estaban comprendidas en la prescripción de caducidad, conforme á las leyes de Administración y Contabilidad, como quiera que tales cargas no revestían ya otro carácter que el de vitalicias, no es violento considerarlas dentro de la indicada prescripción;

Y considerando que, al establecerse la Monarquía constitucional representada actualmente por S. M. el Rey D. Alfonso XII, no ha sido tampoco reconocido por ninguna disposición legislativa el derecho que se reclama por la testamentaría del Sr. Infante D. Sebastián,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar que no corresponde al Gobierno la iniciativa de ninguna disposición legislativa en el sentido que se pretende por la testamentaría del infante D. Sebastián, y resolver que por fallecimiento de S. A. se ha extinguido el derecho á las cargas de justicia de que se trata, que representaban asignaciones vitalicias, desde que las leyes fundamentales vinieron á hacer innecesaria la continuación del mayorazgo infantazgo.

De Real orden, etc. Madrid 15 de Diciembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(Gac.* 12 *Enero.)*

MAYORAZGOS Y OTRAS VINCULACIONES. Era el mayorazgo una institución vincular de bienes sujetos á perpetuo dominio en una familia, con prohibición de enajenar.

Se sucedía por el orden de la fundación ó en su defecto por el que establecen la ley 2.ª, título XV, Part. 2.ª para la sucesión de la Corona, y la 5.ª y 9.ª, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilación, aclaratorias de sus disposiciones (1). Cuando las fundaciones de los mayorazgos se arreglaban al orden establecido por dicha ley para la sucesión de la Corona se llamaban *regulares*, y en los demás casos *irregulares*, dependiendo en éstos la sucesión de la voluntad exclusiva del fundador que se ha reputado como la ley en esta materia.

El orden de sucesión en los mayorazgos regulares, según las leyes citadas á que se ha amoldado el art. 60 de la Constitución de 1876, es el de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos (1).

Entre los mayorazgos irregulares, tan caprichosos como podía serlo la voluntad de los instituidores, se conocían principalmente las clases siguientes: De *agnación verdadera*, á cuya sucesión eran solamente admitidos los varones de varones con exclusión de las hembras y de los varones que nacieren de ellas. De *agnación fingida*, que sólo se diferenciaba de la anterior en que el primer llamamiento recaía en un extraño, ó en un cognado, ó en una hembra. De *masculinidad*, en que sólo se admitían varones, sin atender á si procedían de hembras. De *femineidad*, en que, al contrario, sólo se admitían hembras. De *elección*, porque se elegía sucesor por el poseedor en parientes del fundador ó con arreglo á las cláusulas de la fundación. De *segundogenitura*, el en que sucedía el segundogénito. *Incompatible*, el que no podía poseerse á la vez que otro por una misma persona, etc.

Los mayorazgos se fundaban principalmente en testamento, y á veces por contrato, y se probaban (y aún tendrá alguna vez lugar la prueba de su existencia) con la escritura de su fundación, con la de la licencia del Rey en los posteriores á la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, por testigos, deponiendo del tenor de dichas escrituras, y aun por la posesión inmemorial de bienes con carácter de vinculados.

Nuestro derecho actual ha puesto término á la existencia de las vinculaciones, y con razón; porque apenas se comprende una institución más repugnante á los principios de una sana política. «Conceder, decía el eminente Jovellanos, el de»recho de trasmitir su fortuna á una serie infi»nita de poseedores; abandonar las modificacio»nes de esta trasmisión á una sola voluntad, no

(1) *La ley 2.ª, tít. XV, Part. 2.ª, estableció «que... el señorío del Reyno non lo oviese si non el fijo mayor, despues de la muerte de su padre... é que si fijo varon y non oviese, la fija mayor heredase el Reyno, é si el fijo mayor muriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que oviese de su muger legítima, aquel ó aquella le oviese é non otro ninguno...* Consúltense en la palabra Constitución, los artículos 174 á 180 de la de 1812, el 51 de la de 1837, 50 de la de 1845, 58 de la de 1856, 77 de la de 1869 y el 60 de la vigente de 1876.

»sólo con independencia de los sucesores sino »también de las leyes; quitar para siempre á la »propiedad la comunicabilidad y la trasmisibili»dad, que son sus dotes más preciosas; librar la »conservación de las familias sobre la dotación »de un individuo en cada generación y á costa de »la pobreza de todos los demás, y atribuir esta »dotación á la casualidad del nacimiento, prescin»diendo del mérito y la virtud, son cosas no sólo »repugnantes á los dictámenes de la razón y á los »sentimientos de la naturaleza, sino también á los »principios del pacto social y á las máximas ge»nerales de la legislación y la política (1).»

Pero si mirando sólo al interés privado de las familias era tan odiosa esta institución, y no tiene defensa á la luz de la razón y de la justicia, no la tiene mejor tampoco en el terreno de la conveniencia pública y de los intereses del Estado, cuando era tan profundo el mal que se sentía, producido por la tendencia á acumular, ó el furor de amortizar; cuando cada familia tenía su capellanía, ó su mayorazgo, ó aspiraba si no á tenerle, y cuando apenas quedaba en circulación una exigua parte de la propiedad territorial, habiendo caído casi todo el suelo de España en poder de las manos muertas.

A la sabiduría del Rey Carlos III y de sus Ministros no podía ocultarse la necesidad de serias medidas sobre tan importante asunto, y dió en efecto este Monarca pasos muy avanzados en el camino que preparó la más saludable y radical reforma que se ha hecho en nuestros tiempos. Sus dos decretos de 25 de Setiembre de 1770, mandando observar el auto acordado prohibitivo de hacer mandas á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones, *porque la ambición humana había llegado á corromper aun lo más sagrado*, y el de 28 de Abril de 1789, prohibiendo fundar mayorazgos sobre bienes raíces, ó cuya renta no llegare á 3.000 ducados, aunque se situaran sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco ú otros semejantes, y en todo caso exigiendo precisamente la licencia ó autorización Real, son dos notables documentos á que la historia hará siempre la justicia que se merecen, por más que como medidas de gobierno no bastasen ni con mucho para poner remedio al inveterado y profundo cáncer de nuestro malestar social. Era, pues, necesario, como hemos indicado en otro lugar, extirpar de raíz ese cáncer, sin pararse en paliativos; era necesario mirar al porvenir; era justo que se abriesen las fuentes harto obstruídas del fomento y de la prosperidad del país, y nuestros legisladores de 1820 y de la presente época constitucional han acometido esta noble empresa por medio de leyes que han llevado á feliz término la desamortización más completa, y decretado de una manera absoluta, y sin excepción alguna, la supresión de todas las vinculaciones, quedando así coronada la obra que inauguró Carlos III, y restituídos á la clase de absolutamente libres los bienes que las constituían, como vamos á ver.

Leyes del tít. XVII, lib. X, Nov. Recop.
De los mayorazgos y otras vinculaciones de bienes.

Ley 1.ª (41 *de Toro.*) Estableció el modo de probar el mayorazgo por la escritura de fundación de él, con la de la licencia del Rey, por testigos que depongan del tenor de las dichas escrituras y por costumbre inmemorial en la forma que determina.

Ley 2.ª (42 *de Toro.*) Prohibió fundar mayorazgos sin que precediera licencia del Rey; pero débe entenderse, según lo ha declarado también el Tribunal Supremo (*sent.* 23 *Mayo* 1863) que esta prohibición se limitaba al caso en que por tener los fundadores herederos forzosos se pudieran perjudicar sus legítimas, no habiendo sido absoluta la prohibición, sin el requisito de la Real licencia hasta la pragmática de 1789 ó ley 12 de este título.

Ley 3.ª Declaró que las licencias para fundar mayorazgos no espiraban por muerte del Rey que las daba.

Ley 4.ª (44 *de Toro.*) Determinó los casos en que podían y no revocarse los mayorazgos hechos.

Ley 5.ª (40 *de Toro.*) Dispuso que «en la sucesión del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, ó de aquel á quien pertenesce, si el tal fijo mayor dejare fijo ó nieto ó descendiente legítimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor... de manera que siempre el fijo y sus descendientes legíti-

(1) *Si Jovellanos juzgó con tan justa severidad la odiosa institución de los mayorazgos cuando aun subsistían, otro de nuestros más profundos jurisconsultos, nada sospechoso, los condena en términos no menos duros después de haber sido abolidos. Es el Sr. Aparisi y Guijarro, que dice:* «En las muestras de distinción hacia los hijos primogénitos en pueblos antiguos y primeras edades del mundo; en los fideicomisos familiares que en adelante conocieron los romanos, y singularmente en los feudos, hijos de la edad media, podemos nosotros ver una imagen más ó menos parecida de nuestros vínculos ó mayorazgos. Acerca de tal institución se ha disputado mucho: útil y magnífica es, según algunos; según otros, perjudicial y odiosa: ensálzanla, por lo común, viejos mayorazguistas; Jovellanos y el siglo XIX la repruebau. Respetando la sabiduría de otros siglos, tal vez resueltamente y sin temor de engaño, cabe afirmar, que á los mayorazgos, á aquellos se entiende, que alcanzan á sostener una corona de duque, pudiera bajo el aspecto político defenderse; mas en punto á esa turba innumerable de vínculos que sin provecho de ninguna especie engendró la triste vanidad de muchos hombres, verdadero será decir: que son malos por cuanto rompen el orden sabio y equitativo de las sucesiones; ruinosos, pues que amortizan ó sofocan la libertad natural de los bienes, con mengua no escasa de la pública riqueza; y odiosos, por fin, dado que lo es y mucho, ese poder concedido á la voluntad de un hombre en grado tal que, muerto él, ella vive, y vive quizá por siglos, encadenando las voluntades de muchas generaciones...» *(Aparisi y Guijarro, en notable escrito forense comprendido en el t. V de sus obras.*

mos por su orden representen la persona de sus padres... salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el fundador.»

Ley 6.ª (46 *de Toro.*) Estableció que el sucesor en bienes del mayorazgo no sea obligado á pagar cosa alguna por las mejoras hechas en ellos.

Ley 7.ª (*año* 1534). Estableció que no pudieran unirse por casamiento en una persona dos mayorazgos de más de dos cuentos.

Ley 8.ª Prescribió que las hembras de mejor línea y grado no se entienda estar exclusas de la sucesión de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios, antes se admitan á ella y se prefieran á los varones más remotos... si no fuere en caso que el fundador las excluyere... clara y literalmente.

Ley 9.ª Dispuso que en los mayorazgos se suceda por representación de los descendientes á los ascendientes, en todos los casos, tiempos, líneas y personas en que los ascendientes hayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos... si no es que el fundador hubiere dispuesto lo contrario.

Leyes 10 y 11. Dispusieron sobre las donaciones hechas por el Rey D. Enrique y casos de reversión.

Ley 12. (*R. D.* 28 *Abril, publicado por cédula de* 14 *de Mayo de* 1789) (1).—«Teniendo presentes los males que dimanan de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permisión de las leyes y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos ó patronatos, y de sus hijos y parientes, y privando de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios; he resuelto *que desde ahora en adelante no se puedan formar mayorazgos,* aunque sea por vía de agregación ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, *ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raices* ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores; la cual se concederá á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llega ó excede como deberá ser á tres mil ducados de renta; si la familia del fundador, por su situación, puede aspirar á esta distinción, para emplearse en la carrera militar ó política con utilidad del Estado, y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raíces, lo que se deberá moderar disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco ú otros semejantes, de modo que quede libre la circulación de bienes estables, para evitar su pérdida ó deterioración, y sólo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria ó de mucha utilidad pública; declarando, como declaro, nulas y de ningún valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enajenar, que en adelante se hicieren sin Real facultad y *con derecho á los parientes inmediatos del fundador ó testador para reclamarlas ó suceder libremente...*» (1).

Ley 13. Dispuso que en la ley anterior no se comprendían las vinculaciones precedentes á la misma.

Leyes 14 y 15. Impusieron un 15 por 100 sobre los bienes que se destinaren á vinculaciones; y las siguientes, hasta la 20, facultaron á los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para enajenar los bienes de sus dotaciones, pudiendo comprarlos los mismos poseedores bajo las reglas que se dictaron.

Ley 27 Setiembre 11 Octubre 1820.

Suprimiendo los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y toda clase de vinculaciones (2).

«Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres (3).

Art. 2.° Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquéllas consistieren, y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda

(1) *Por resolución del Consejo de* 6 *de Noviembre de* 1830 *se declaró aplicable lo dispuesto en esta ley á las instituciones de heredero hechas en Cataluña con el gravamen de vinculación y fideicomiso perpetuo. Y por la ley* 6.ª, *título XII, lib. I, Nov. Recop., ó Real resolución de* 20 *de Febrero de* 1796, *se había también declarado, para evitar dudas, que las capellanías y cualesquiera otras fundaciones perpetuas están comprendidas en la Real cédula de* 14 *de Mayo de* 1789.

(1) *Entiéndase el derecho de los parientes para reclamar los bienes de las fundaciones nulas,* en su caso y lugar, *según la legislación vigente en punto á sucesiones, pues habiendo institución de heredero universal, el derecho será de los herederos, como que siempre quedan en la masa hereditaria los legados y mandas que hayan caducado.* (Sents. del Supremo Tribunal de 27 Setiembre 1845 y 7 Abril 1864.)—*La amortización prohibida por esta ley era nula desde la muerte del testador, y en el mismo momento nacía el derecho del heredero instituído á suceder libremente, adquiriendo la herencia sin gravamen alguno, y pudiendo disponer de ella como bienes libres.* (Sent. 22 Setiembre 1865.)

(2) *Según se ve en los arts.* 4.°, 5.°, 9.° *y* 10 *de la ley de* 19 *de Agosto de* 1841, *la de* 11 *de Octubre rigió y debió producir sus efectos en el primer período constitucional sin distinción ni exclusión de ningún pueblo, no desde que fué publicada en cada provincia, sino desde el mismo día* 11 *de Octubre de* 1820 *hasta el* 1.° *del mismo mes de* 1823 *que quedaron anulados todos los actos del Gobierno constitucional.* (T. S., sents. 17 Julio 1850 y 10 Setiembre 1864.)

(3) *Las fundaciones meramente benéficas ó piadosas cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias no están comprendidas en esta ley, según lo ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de* 10 *de Marzo de* 1858; *pues al suprimir toda especie de vinculaciones, bajo cualquiera denominación que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habían establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, según lo demuestran los arts.* 2.°, 4.°, 5.° *y otros. Fundado el Gobierno en esta resolución y en otra de* 30 *de Junio de* 1855, *en las que se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato familiar, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, se dictaron algunas medidas por R. O. de* 5 *de Julio de* 1861, *á fin de evitar que los intereses de la beneficencia sufran el más leve menoscabo por inadvertencia ó por descuido de los que tienen á su cargo la inspección, el protectorado y defensa de aquellos intereses. Esta Real orden está inserta en* BENEFICENCIA, *t. I, y allí puede consultarse también, p.* 1.038, *la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en sent. de* 3 *de Octubre de* 1876.

también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual (1).

Art. 3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervención del sucesor inmediato, y si éste fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre (2).

Art. 4.° En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporción de lo que perciban, y con intervención de todos ellos, y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo con entero arreglo á lo prescrito en el art. 3.° (3).

Art. 5.° En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervención del procurador síndico la tasación y división prescrita en el art. 3.°

Art. 6.° Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.°, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7.° Las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de común acuerdo, no prefiriesen otro medio.

Art. 8.° Lo dispuesto en los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporación ó reversión á la nación, tenuta, administración, posesión, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundación ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos, en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este día, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesión ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados, desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá después derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesión será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.°

Art. 9.° También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporación y revisión que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

Art. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones, que los poseedores actuales deban pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Después cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporción á su número y necesidades; é igual obligación tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

Art. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, según la estipulación, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12. También se debe entender que las

---

(1) *Entiéndase que este artículo no ha declarado legítimos á todos los actuales poseedores (al tiempo de publicarse la ley): que respetó, como no podía menos, las acciones reales ó reivindicatorias correspondientes á un tercero, ó el derecho que otros tengan preferente al de dichos poseedores, y que el término de los cuatro meses de que habla el art. 8.° sólo se entiende para aquellos que á la fecha indicada tenían ya pleito pendiente.* (Sents. del T. S., 14 Diciembre 1848 y 15 Junio 1858.) *No puede negarse la cualidad de* poseedor *para todos los efectos legales al que lo fué de hecho por espacio de más de cuarenta años.* (Sentencia 25 Mayo 1866.)

(2) *Sobre este artículo y el anterior véase la ley de* 19 28 *de Junio de* 1821, *inserta á continuación, que los modifica.*

(3) *Este artículo sólo puede tener aplicación en los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, y no cuando según la fundación los patronos deben distribuir precisamente las rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas de las familias del linaje del fundador, que reunan las cualidades y circunstancias que por aquélla se exigen.* (T. S., Sent. 17 Setiembre 1862.)

disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados, por lo relativo á los bienes de la vinculación que no hayan sido enajenados, cuando muera el cónyuge poseedor; pasando después al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, según queda prevenido.

Art. 13. Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas subsistirán en el mismo pie y seguirán en el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó más grandezas de España, ó títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato (1).

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre Bancos ú otros fondos extranjeros.

Art. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir algunos bienes raíces ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicación en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso (2).

Art. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algún servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsiones anuales. Lo cual presentan las Cortes á Su Majestad para que tenga á bien dar su sanción.—Madrid 27 de Setiembre 1820.» *(Colección de decretos de las Cortes, tomo 6.°, pág. 145.)* (1).

Decreto de las Cortes 15 Mayo 1821.

Sobre facultad de disponer del total de las vinculaciones á falta de sucesor conocido.

«El capitán de navío retirado D. Andrés Fernández de Viedma, vecino de Jaén, ocurrió á las Cortes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado: y en atención á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos cuanto es el número de éstas: y en vista de dicha exposición, se han servido conceder al citado D. Andrés Fernández de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos, por medio de una información de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados, y en la capital del Reino, con el fin de que se publiquen en la *Gaceta* ministerial y otros papeles públicos que el juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por conveniente, y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder, para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado éste se procederá á la declaración de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuese su voluntad, según se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos, cuya resolución quieren las Cortes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas, lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Mayo de 1821.» *(Colección de decretos de las Cortes, tomo 7.°, pág. 92.)*

Decreto de las Cortes 19 Mayo 1821.

Se declaró que el poseedor de un mayorazgo

---

(1) *Por la ley de 17 de Junio de 1855 se dispuso que esta facultad de distribuir entre sus hijos las grandezas concedidas á los poseedores sea extensiva á los sucesores de aquéllos, en los casos en que se les hubiesen trasmitido sin realizar la distribución.*

(2) *Cuando se lega á* manos muertas *el producto en venta de bienes inmuebles no les está prohibido adquirirlo; porque vendidos no se amortizan ni gravan ni se infringe este artículo ni el* 16 (sent. del Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1857); *pero será nulo el legado hasta de moneda corriente cuando se dispone su amortización para atender con su producto á los sufragios ú otro objeto á que se destinen.* (Idem de 26 de Junio de 1858.)

Si bien la ley de 11 *de Octubre de* 1820 *prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de* manos muertas *la adquisición de bienes raíces é inmuebles, ha sido modificada en sus arts.* 14, 15 *y* 16 *por la de desamortización de* 1.° *de Mayo de* 1855, *que en su art.* 26 *autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raíces, aunque á condición de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos.* (Tribunal Supremo, sents. de 30 de Abril de 1866, 13 de igual mes de 1863 y 28 de Diciembre de 1861.)

Por la ley de 3 de Mayo de 1827, publicada por Real decreto del 5, se dispuso que no se exigiera el 25 por 100 de amortización de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotación de escuelas ó de cualquier ramo de instrucción pública; y que para evitar la amortización, siempre perjudicial, de fincas rústicas, estos capitales se sitúen necesariamente sobre censos ú otra cualquiera clase de efectos que devenguen rédito fijo.

(1) *Esta importantísima ley fué sancionada en 10 de Octubre de 1820 y promulgada en 11 de Octubre, según aparece en la orden de las Cortes del mismo día, inserta en el tomo VI de la* Colección de decretos *de las mismas, página* 149.

estaba autorizado conforme al espíritu de la ley de 11 de Octubre para enajenar una parte del mayorazgo inferior á su mitad, sobre lo cual debe estarse á la ley que sigue.

Ley 19-28 Junio 1821.

Sobre enajenación de bienes vinculados.

«Artículo 1.° El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enajenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasación de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá acción alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.° Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde reside el poseedor, con arreglo al art. 3.° del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.° En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta, el siguiente llamado en orden y los tutores y síndicos, tratándose de la enajenación íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasación general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si sólo se pretendiere vender una ó más fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposición, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otra ú otras queda más de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella (1). Lo cual presentan las Cortes á S. M., etc.—Madrid 19 de Junio de 1821.—Publíquese como ley.—Palacio 28 de Junio de 1821.» *(Colección de decretos de las Cortes, t. 7.°, p. 169.)*

R. O. 11 Marzo 1824.

Restablecimiento de las vinculaciones.

(Dando por supuesta en este documento la nulidad de todos los actos del Gobierno constitucional á consecuencia de la declaración de 1.° de Octubre de 1823 (2), se repusieron los mayorazgos y vinculaciones al ser y estado que tenían en 7 de Marzo de 1820, mandando restituir inmediatamente á los poseedores los bienes que en virtud de las leyes ya insertas se les desmembraron por compras, donaciones, herencias, etc., etc., sin cuidarse mucho de asegurar la indemnización que era de justicia; pero las leyes posteriores han revalidado aquellas desmembraciones.)

Ley 9 Junio 1835.

Medidas reparadoras.

(El ciego espíritu político con que se dictó la anterior Real cédula, la notoria injusticia con que de una plumada se quisieron borrar los efectos de la ley desvinculadora, prescindiendo de los pactos legítimos y de las reintegraciones debidas, hacía necesaria en 1835 una medida reparadora de los agravios causados á gran número de familias, y éste fué el objeto de la ley de 6 de Junio de dicho año, por la que á la vez se determinaba la manera de indemnizar á los compradores de bienes vinculados que habían sido desposeídos en virtud de dicha cédula, se declaraba la plena propiedad de los que seguían en posesión, y se dictaban otras disposiciones que en el día son inútiles, pues *salvo los contratos celebrados y ejecutorias dictadas con arreglo á dicha ley mientras estuvo vigente*, debe estarse hoy á la de 19 de Agosto de 1841, más justa y reparadora en sus disposiciones que la de 1835.) *(C. L., t. 20, pág. 253.)*

R. D. 30 Agosto 1836.

Restableciendo las leyes de desvinculación (1).

(Grac. y Just.) «Deseando proporcionar desde luego á la nación las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortización de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, en decretar lo que sigue:

1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituídos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.° Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculación hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1821 y en 19 de Junio del mismo año.

3.° La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo (2).

4.° Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquier otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido (3).

5.° Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrán cumplido efecto. En Palacio á 30 de Agosto de 1836.» *(C. L., t. 21, p. 363.)*

(1) *Cuando para vender bienes vinculados se practica en globo la tasación y división de todos los que componen varias vinculaciones poseídas por el vendedor, y sin citación del verdadero sucesor inmediato, estos defectos llevan consigo el vicio de nulidad.* (T. S., sent. 30 Diciembre 1865.)

(2) *Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.° del mismo mes de 1823, sucedieron en bienes que habían sido vinculados y fallecieron desde este último día hasta el 30 de Agosto de 1836, no trasmitieron por sucesión testada ni intestada, derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento tenían aquel carácter.* (Sents. 3 Abril 1867, 1.° Febrero 1860 y 12 y 25 Noviembre 1861.)

(1) *Muerto el poseedor de un vínculo antes del 30 de Agosto, fecha de este decreto, pasó la posesión de aquél por ministerio de la ley al inmediato sucesor.* (T. S., sent. 6 Abril 1861.)

(2) *Los que fallecieron el mismo día 30 de Agosto de 1836 tuvieron por consiguiente aptitud legal para adquirir los derechos que á los actuales poseedores concede la ley de 11 de Octubre de 1820* (T. S., sent. 9 Mayo 1867.)

(3) *Véase la ley de 19 de Agosto de 1841 que sigue.*

Ley 3-5 Mayo 1837.

Amortización de capitales para instrucción pública.

(Hac.) «Artículo 1.° No se exigirá el 25 por 100 de amortización de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotación de escuelas, ó de cualquier ramo de instrucción pública.

Art. 2.° Para evitar la amortización, siempre perjudicial, de fincas rústicas y urbanas, estos capitales se situarán necesariamente sobre censos ú otra cualquiera clase de efectos que devenguen rédito fijo.—Por tanto; mandamos, etc.—En Palacio á 3 de Mayo de 1837.» *(Circulada con Real decreto del 5.) (C. L., t. 22, p. 203.)*

Ley 19 Agosto 1841.

Dictando disposiciones para la aplicación de las nuevas leyes desvinculadoras.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor sólo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Es válido, y tendrá cumplido efecto, todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.° de Octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos, los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.° Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio trasfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslación se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.° Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823, ó entrar en posesión de ellos, hubiesen recibido con anterioridad á este último día algunas cantidades por vía de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundación, no están comprendidas en la disposición de este artículo.

Art. 5.° Recobrarán su fuerza y se harán también efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.° de igual mes de 1823 con respecto á la enajenación, hipoteca ú obligación de la mitad de los bienes de que podían disponer.

Art. 6.° Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieron de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.° de Octubre de 1823 (1).

Art. 7.° Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho de disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor, ocurrido antes de 1.° de Octubre de 1823.

Art. 8.° Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el R. D. de 1.° de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesión de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen acción para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde el 1.° de Octubre de 1823 hasta la publicación de esta ley.

Art. 9.° Los poseedores en 11 de Octubre de 1820, que fallecieron desde 1.° de Octubre hasta 20 de Agosto de 1836, no trasfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.° del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habían sido vinculados y fallecieron desde este último día hasta el 30 de Agosto de 1836, no trasmitieron por sucesión testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habían adquirido bienes vinculados por compra ó cualquier otro contrato, durante el citado período, desde 11 de Octubre de 1820 á 1.° del mismo mes de 1823 (2).

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enajenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.° de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, en virtud de facultad real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculación, se imputará al vendedor en la parte de ésta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si éstos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán, indemnizándose al com-

---

(1) *Es terminante este artículo, como los demás de esta ley, desde el 1.° al 10, cuyo objeto fué determinar el modo cómo habían de hacerse efectivos los* derechos adquiridos *en virtud de las leyes desvinculadoras en el período* desde el 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.° de Octubre de 1823. *Así, pues, los que adquirieron derechos en dicho período por institución testamentaria ó abintestato, aunque consintieran después, en virtud del restablecimiento de las vinculaciones, en una adjudicación ó partición contraria á sus referidos derechos adquiridos, el restablecimiento en* 1836 *de la ley de* 11 *de Octubre de* 1820 *y la de* 19 *de Agosto de* 1841 *repusieron las cosas al estado que tenían ínterin estuvo en vigor la primera, y todas las cuestiones que sobre este punto se susciten deben fallarse con arreglo al genuino sentido de dicha ley de* 1820 *y de la de* 19 *de Agosto de* 1841 *y demás desvinculadoras.* (Tribunal Supremo, sents. 19 Noviembre 1864 y 25 Noviembre 1863.)

(2) *La disposición de este artículo se contrae evidentemente á la mitad reservable para el inmediato sucesor (á la segunda mitad); porque para tener lugar la sucesión en los bienes de que trata, debía haber habido antes un poseedor que hiciera suya la primera mitad de la vinculación, y porque respecto de ésta ya tiene prescrito lo mismo en el artículo anterior.* (T. S., sent. 1.° Febrero 1860.)

prador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogación ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componían.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgación de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubiesen casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminución que se expresará en el art. 18 (1).

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposición han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1823, y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existían en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deben entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminución se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deban pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los Tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas, en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.—Por tanto; mandamos, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1841.—El duque de la Victoria.—A D. José Alonso.» *(C. L., tomo 27, pág. 549.)*

(1) *Este artículo se refiere á consignaciones alimenticias hechas en contratos particulares y con arreglo al derecho común en favor de viudos ó viudas de poseedores de mayorazgos, y no al usufructo que el fuero de Aragón establece en favor del cónyuge sobreviviente, el cual se halla garantido por el art. 12 de la ley de 11 de Octubre de 1820.* (T. S., sent. 12 Mayo 1865.)

R. O. 16 22 Marzo 1844.

Demandas de división de bienes de patronatos.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se dijo con fecha 16 del actual á este de Gracia y Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernación al jefe político de Sevilla, lo que copio:

Conformándose la Reina con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, á quien estimó conveniente oir acerca de la consulta elevada por ese Gobierno político en 8 de Abril de 1842, sobre los medios que había adoptado para impedir que los jueces de primera instancia continuasen las demandas para dividir los bienes de los patronatos que radican en esta provincia, se ha servido disponer que se faciliten á los expresados jueces, lejos de ponerles obstáculos, cuantos documentos pidieran á ese Gobierno político relativos á las fundaciones de que se trata, declarando S. M. que pueden y deben admitir todas las demandas que sobre división y administración de los bienes de los mismos patronatos promuevan los que se crean con derecho á ellos, cuidando, sin embargo, de que sean oídos en el juicio los patronos ó administradores, igualmente que la Junta de beneficencia, y principalmente los promotores fiscales.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1844.» *(C. L., tomo 32, página 439.)*

Ley 17 Junio 1855.

Distribución de grandezas entre los hijos del poseedor.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc. Artículo único. La facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 á los poseedores actuales de las grandezas de España y títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos, se hace extensiva á los sucesores de aquéllos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen trasmitido sin realizar la distribución. —Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.» *(C. L., t. 65, p. 264.)*

Ley 17 Julio 1857.

(Por esta ley se reformaron varios artículos de la Constitución de 1845, y entre ellos el 18 que, á fin de perpetuar la dignidad de senador en las familias, autorizaba á los grandes de España para constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinara por una ley especial. Esta ley especial no llegó á publicarse, antes por otra de 20 de Abril de 1864, fué derogada la de 17 de Julio de 1857, como puede verse en el artículo Constitución política.)

R. O. 2 Noviembre 1858.

Sobre ejecutorias adjudicando bienes de obras pías.

(Gob.) «Enterada la Reina de un expediente promovido por el alcalde y cura párroco de San Martín del pueblo de San Pedro Manrique, como patronos de la obra pía fundada por D. Martín Beltrán, para dotar doncellas de su linaje, en solicitud de que se anule la ejecutoria dictada en 13 de Enero de 1848 por el juez de primera instancia de Agreda, adjudicando á favor de los más parientes del fundador y en concepto de libres, los bienes que la formaban, y teniendo en cuenta

lo informado por el Consejo de Estado acerca de este asunto, S. M. ha tenido á bien resolver que los expresados patronos acudan donde corresponda á hacer valer sus derechos.—De Real orden, etcétera.—Madrid 2 de Noviembre de 1858.» *(Boletín oficial de Soria de 15 de Noviembre.)*

R. O. 5 Julio 1861.

(Se expone la distinta jurisprudencia establecida sobre bienes de fundaciones benéficas y se dictan medidas para evitar que los intereses de la Beneficencia sufran el más leve perjuicio por inadvertencia ó por descuido, etc. Está inserta en BENEFICENCIA, tomo I, pág. 985.)

Nos remitimos sobre fundaciones benéficas á BENEFICENCIA, DESAMORTIZACIÓN, FUNDACIONES PIADOSAS, OBRAS PIAS y PATRONATOS. En BENEFICENCIA, además de la ley y reglamento del ramo y del decreto de 30 de Setiembre de 1873 é instrucción de 1875, deben consultarse sobre el protectorado del Gobierno las Reales órdenes de 25 de Marzo y 28 de Setiembre de 1846, así como las de 17 de Enero de 1841, 18 de Setiembre de 1850, 20-24 de Marzo de 1857 y 15 de Octubre de 1862, que determinan la manera de sustituir á los patronos de memorias y obras pías, cuyas funciones hubiesen sido confiadas á cargos civiles ó eclesiásticos suprimidos. Allí hacemos también mérito de otros artículos que tienen relación con él, citando las disposiciones.

JURISPRUDENCIA.

Aunque por notas á las leyes insertas hemos procurado indicar los puntos más importantes resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, parécenos conveniente, por la importancia de la materia, concluir con un resumen de varias resoluciones.

I. *Restitución de los bienes vinculados á la clase de libres, desde el 30 de Agosto de 1836.*—La ley de 11 de Octubre de 1820 quedó restablecida y comenzó á regir desde 30 de Agosto de 1836, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de la misma fecha, de manera que se hicieron dueños de la mitad los que en aquel día eran poseedores, trasmitiéndosela á sus herederos de igual modo los que murieron en el mismo día. Cuando en aquel día pendía pleito sobre la posesión debe entenderse poseedor aquel á cuyo favor se declaró el derecho por ejecutoria. (*Sent.* 9 *Mayo* 1867.)

—Desde esta fecha, 30 Agosto 1836, quedaron libres los bienes que antes fueron vinculados; y hallándose sujetos á las prescripciones del derecho común, no puede tener lugar el cumplimiento de condiciones impuestas en la fundación de un vínculo, incompatibles con el estado de libertad legal de dichos bienes. (*Sentencia* 10 *Febrero* 1865.)

—Consiguientemente muerto el último poseedor de un mayorazgo en el año 1855, no puede tener ya efecto la condición impuesta por el fundador, de incorporar al mayorazgo la tercera parte de los bienes libres que los poseedores dejaran al tiempo de su muerte; porque en virtud de la ley antes citada ya estaba suprimido el mayorazgo y no podía realizarse la vinculación de bienes; y la sentencia que así lo estima, no infringe la voluntad del fundador ni el art. 2.º de la citada ley de 1820. (Sent. 25 Junio 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 275.)

—A contar del día 30 de Agosto de 1836 corre el tiempo de la prescripción, dentro del cual y no después, puede demandarse la adjudicación de bienes que fueron vinculares (*Sent.* 13 *Junio* 1883); ó lo que es lo mismo, que los 30 años de duración de la acción real reivindicatoria se cuentan desde ese día en el cual quedó sin aplicación la ley 45 de Toro sobre imprescriptibilidad de acciones vinculares. (*Sent.* 25 *Octubre* 1883.)

II. *Presunción favorable á la libertad de la propiedad.*—Los bienes se presumen libres, mientras no se justifique legalmente que están gravados y los términos á que el gravamen se extiende. (*Sent.* 19 *Enero* 1866.)

III. *Prueba del derecho á los bienes vinculados.*—El art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 contiene sólo una declaración genérica de derechos, que no exime al que los deduzca en juicio de probar el que personalmente le asista, ya como poseedor, ya como inmediato sucesor, á la vinculación de cuyos bienes se trate. (*Sent.* 2 *Marzo* 1866.)

—*Más sobre prueba.*—La indicación que pueda hacerse en una partida matrimonial respecto á la filiación de los contrayentes no tiene en derecho eficacia bastante para que deba reputarse como prueba cumplida y acabada de esa misma filiación. (Sent. 26 Junio 1884. —*Gac.* 24 *Setiembre.*)

IV. *Derecho de representación en la sucesión vincular.*—En los vínculos y mayorazgos tiene lugar el derecho de representación; pero no se extiende á los ascendientes que no tienen llamamiento en la fundación y que carecerían por consiguiente del derecho de suceder, aunque viviesen al tiempo de la vacante. (*Sentencia* 25 *Mayo* 1866.)

—Las leyes 5.ª y 9.ª, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilación y la 2.ª, tít. XV, Part. 2.ª, disponen que siempre el hijo y sus descendientes legítimos por su orden representen los derechos del padre, aunque éste no haya sucedido en la vinculación... (Sala 1.ª, sentencia 11 Noviembre 1880.—*Gac.* 23 *id., p.* 220.)

V. *Aniversarios de misas.*—El reconocimiento de un aniversario no implica reconocimiento de mayorazgo. (*Sent.* 19 *Enero* 1866.)

—La obligación impuesta por el donante al donatario de celebrar un aniversario ó misas en cada año, verificado su fallecimiento, no es ni puede calificarse de fundación perpetua de las que sin Real licencia no se podían instituir, cuando no determinó que quedaran amortizados ni gravados sus bienes. (*Sent.* 29 *Setiembre* 1865.)

VI. *Obligación que tienen los poseedores de dar alimentos á sus inmediatos sucesores.*—«Según la jurisprudencia constante de este T. S., lo mismo antes de la ley de 1820 que después de su restablecimiento en 1836, los poseedores de mayorazgos vienen obligados á prestar alimentos á sus inmediatos sucesores... y el derecho del inmediato sucesor de mayorazgos para pedir los alimentos puede ejercitarlo durante todo el tiempo que conserva su calidad de inmediación.» (Sentencia 8 Abril 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *p.* 255.)

—Cuando estos alimentos deban consistir... en una parte alícuota de los productos de la vinculación, su importancia ha de fijarse por lo que produzcan los mismos bienes de la dotación del vínculo, quien quiera que sea su poseedor y la causa ó título con que los posea. Consiguientemente la sentencia que prescindiendo de este principio legal manda que para la regulación de los alimentos se tome en cuenta el producto de los bienes adquiridos por el poseedor actual á título de permuta con los del mayorazgo, y no el de los que formaron la dotación del vínculo, infringe dichas disposiciones legales. (Sent. 5 Octubre 1883, casando y anulando sentencia de la Audiencia de Madrid.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 330.)

VII. *Derechos de los hijos legitimados en la posesión vincular.*—Cuando el fundador de un vínculo no excluye de la sucesión á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio debe entenderse que fué su voluntad comprenderlos (*Sents.* 15 *Marzo* 1865 *y* 10 *Enero de* 1880); porque los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio quedan igualados á los legítimos por virtud de la ley 1.ª, tít. XIII, Part. 4.ª (*Sent.* 10 *Mayo* 1880.) Pero si el fundador sólo llamó á los hijos procreados y nacidos de legítimo matrimonio, no pueden suceder los legitimados por el subsiguiente de sus padres (*Sent.* 7 *Febrero* 1881), ni, siendo regular la fundación, los legitimados por real rescripto. (*Sent.* 8 *Abril* 1881.)

VIII. *Fideicomisos perpetuos y temporales.*—Al declarar el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, no se refirió á los fideicomisos temporales y enajenables, sino á los perpetuos que contuviesen la prohibición de enajenar. (*Sents.* 22 *Abril* 1865, 29 *Mayo* 1866 *y* 21 *Diciembre* 1867.)

—No pueden considerarse perpetuos, y sí temporales, los que se limitan á determinadas generaciones, y más si no se impuso prohibición de enajenar ni precedió Real licencia. (*Sent.* 21 *Abril* 1866.)

—Los fideicomisos familiares y perpetuos fundados en Cataluña anteriores á la Real cédula de 14 de Mayo de 1789 (ley XII, tít. XVII, lib. X, N. R.) están equiparados á las vinculaciones y mayorazgos de Castilla, sin que para su constitución fueran necesarias, ni la previa autorización regia, ni las formalidades que para éstos prescriben las leyes recopiladas y generales del Reino. (Sent. 6 Junio 1874.—*Gac.* 4 *Agosto.*)

IX. *Mayorazgos regulares.*—En los vínculos de sucesión regular, radicado el derecho de suceder en una hembra, cuando ésta muere, le tiene su hija única con preferencia al hijo varón de su hermana menor. (*Sentencia* 24 *Febrero* 1865.)

—Para que tengan aplicación las leyes y doctrinas que tratan del modo de suceder en los mayorazgos regulares, debe acreditarse en debida forma el entronque con el último poseedor y con el fundador. (*Sent.* 30 *Mayo* 1865.)

—Faltando los llamamientos hechos por el fundador, entraban á suceder los demás parientes suyos, sin embargo de que no tuviesen la cualidad exigida por el mismo, en cuyo caso se reputaban como regulares, por más que sus primeros llamamientos se separasen en uno ú otro punto de los de esta clase.. » (Sala 1.ª, Sentencia 18 Abril 1884.—*Gac.* 6 *Setiembre, p.* 139.)

X. *Sucesión en el mayorazgo con arreglo á la voluntad del fundador.*—En la sucesión de los mayorazgos, la ley suprema era la voluntad del fundador, cuyas disposiciones, siendo lícitas y posibles, debían ser cumplidas religiosamente, por más que se desviasen del orden establecido por las leyes del Reino para la sucesión de la Corona. (*Sents.* 13 *Marzo* 1865 *y* 11 *Enero* 1881.) Así lo ordena la ley 5.ª, tít. XVII, lib. X de la Nov. Recopilación. (*Sent.* 12 *Marzo* 1866.)

—La voluntad del fundador debe cumplirse en todo cuanto sea compatible con la libertad de los bienes, único objeto que se propuso la ley de 11 de Octubre de 1820. (*Sent.* 12 *Julio* 1879.) Debe, por lo tanto, respetarse el arrendamiento de bienes por una renta determinada, concedido al arrendatario y sus hijos, mientras éstos quieran, porque en nada contraría tal disposición á la ley de 1820, y los bienes pueden venderse. (*Sent.* 30 *Mayo* 1881.) Infringe la fundación la sentencia que mantiene el carácter electivo de un vínculo para un caso en que el fundador disponía un llamamiento especial y regular con las palabras *pase al siguiente en grado.* (*Sent.* 6 *Diciembre* 1883.)

—Las dudas que pueda ofrecer el sentido oscuro ó ambiguo de alguna cláusula de fundación vincular, han de resolverse por las reglas legales de interpretación, dirigidas á conocer y fijar la verdadera voluntad del instituidor. (*Sent.* 13 *Junio* 1865.)

—Cuando haya duda ú oscuridad en la inteligencia de las cláusulas de la fundación de un vínculo irregular, deben ser interpretadas restrictivamente, ajustándose, en cuanto sea posible, no sólo á la voluntad del fundador, ley en la materia, sino también á las reglas que rigen en la sucesión de los mayorazgos regulares. La *incompatibilidad*, cuando se contrae á un vínculo determinado, no debe extenderse á ningún otro. (*Sent.* 12 *Mayo* 1866.)

XI. *Derechos de las hembras á la sucesión vincular: Fundaciones agnaticias y de masculinidad.*—La exclusión de las hembras con arreglo á la ley 8.ª, tít. XVII, libro X de la Nov. Recop., sólo tiene lugar cuando el mayorazgo según los llamamientos es de agnación rigurosa, en absoluto ó hasta donde dice el fundador, (*Sents.* 12 *Marzo* 1866 *y* 24 *id.* 1865.) Esa ley se propuso, para que dicha exclusión se entendiese establecida, que hubiese de ser clara y literal en la fundación misma, y que no se dedujera de presunciones, argumentos ó conjeturas, por precisas, claras y coincidentes que fuesen. (*Sents.* 21 *Octubre* 1865; 11 *Noviembre* 1881, *y* 27 *Junio* 1882.)

—Cuando por la fundación de un vínculo se llamó para suceder en él á parientes varones, como condición indispensable para el fin con que había sido instituído, no deben suceder las hembras, sino el pariente varón que, al fallecimiento del último poseedor, estuviera en aptitud de cumplir el fin de la institución. (*Sents.* 17 *Marzo* 1865 *y* 20 *Enero* 1879.) Son de pura masculinidad las fundaciones para expectantes de beneficios eclesiásticos; y en ellas los hijos de las hembras no pueden representar á sus madres, como excluídas de la sucesión. (*Sent.* 15 *Abril* 1867.)

—Los vínculos en que están llamados á suceder los hijos varones sin exclusión de los procedentes de hembra, y en su defecto las hembras, ó todos los hijos y descendientes, prefiriendo sólo el mayor al menor y el varón á la hembra, no pueden ser calificados de rigurosamente agnaticios. (Sala 1.ª, sent. 10 Enero 1879.—*Gac.* 6 *Febrero.*)

XII *Mayorazgos fundados sin Real licencia.*—El decreto de 28 de Abril de 1789 y la Cédula del Consejo de 14 de Mayo del mismo año (ley 12, tít. XVII, lib. X de la Nov. Rec.), por los que se restringe la facultad de fundar mayorazgos y la de prohibir perpetuamente la enajenación de bienes sin Real licencia..., no tienen efecto retroactivo y no son por consiguiente aplicables á las fundaciones anteriores. (Sent. 20 Febrero de 1878.—*Gac.* 25 *Marzo, p.* 108.)

XIII. *Mayorazgos electivos.*—«En los mayorazgos electivos entre hijos de los llamados á obtenerlos, cesa la irregularidad y debe sucederse por el orden establecido en las leyes del Reino cuando *muera* el poseedor sin elegir ó sin descendientes en quienes hacer la elección, y cuando una persona no puede obtener un vínculo si no llega la eventualidad prescrita por el fundador, tampoco puede tener el carácter de inmediato sucesor ni derecho á pedir alimentos.» (Sent 30 Diciembre 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. II, p.* 25.)

XIV. *Facultades del poseedor del mayorazgo al extinguirse los llamamientos de la fundación.*—Era doctrina de jurisprudencia vincular, que el poseedor de un mayorazgo en que se habían extinguido las líneas ó personas llamadas á suceder, podía disponer libremente de los bienes del mismo, por ser esta la voluntad presunta del fundador, supuesto que no existía la condición esencial de restituirlos. (*Sent.* 7 *Mayo* 1866.)

XV. *Mayorazgos de segundogenitura.*—En los vínculos de segundogenitura, cuando el segundogénito pierde esta cualidad por el fallecimiento de su hermano mayor, no puede pasar á sus hijos el derecho de sucesión. (*Sent.* 15 *Febrero* 1865.)

—Es de segundogenitura la fundación en que el instituidor llama á un hijo segundogénito con el propósito manifiesto de que sea perpetuamente un vínculo de segundogenitura, y de que no pueda recaer en primogénito, sino en el caso de ser solo; y que aun entonces, habiendo en la misma línea dos hijos, ha de gozarlo el segundogénito, sucediéndose así perpetuamente de varón en varón, ó en su defecto en hembra, con la prelación y calidades del mayorazgo regular, pero siempre con el carácter de segundogenitura. (*Sent.* 13 *Julio* 1883.)

XVI. *Inmediato sucesor á los efectos de la ley de* 11 *de Octubre de* 1820.—El que disfrutando un vínculo en el año de 1822 eligió á su hijo por sucesor del mismo en virtud de la facultad concedida por la fundación, y le cedió la mitad del usufructo que produjeran los bienes, reservándose la otra mitad, continuó siendo civilmente el poseedor; y habiendo vivido hasta el año de 1842, es incuestionable que el hijo era, al restablecimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, el inmediato sucesor, á quien la misma reservó la mitad de los bienes, habiendo quedado en él restituídos á la condición de libres. (*Sent.* 28 *Mayo* 1865.)

—Al restablecerse la ley de 11 de Octubre de 1820 en 30 de Agosto de 1836, el inmediato sucesor entonces á las vinculaciones nuevamente suprimidas, ocupó por ministerio de la ley el mismo lugar y tuvo los mismos derechos á la mitad íntegra de los mayorazgos, que cualquiera de sus antecesores tuviera en la época desamortizadora de 1820 á 1823. Por consiguiente, en el caso de haberse practicado durante dicho período la división de un vínculo con las solemnidades especiales de la ley, los bienes que se adjudicaron entonces á la mitad reservable, corresponden íntegros al que adquirió y tenía los derechos de inmediato sucesor el día 30 de Agosto de 1836. (*Casac.* 31 *Marzo* 1865.)

—Cuando se da por supuesto que el último poseedor de un vínculo adquirió como de libre disposición la mitad de los bienes que le constituían, al restablecerse en 30 de Agosto de 1836 la ley de 11 de Octubre de 1820, ha de buscarse para la adjudicación de la mitad reservable al sucesor legítimo, según la fundación, en el momento del fallecimiento de aquél. (*Casac.* 13 *Marzo* 1865.)

—El sucesor inmediato á las vinculaciones suprimidas por la ley de 11 de Octubre de 1820, y á quien debe

pasar la mitad íntegra de los bienes de su dotación, es aquel que habiendo sobrevivido al poseedor, debería suceder si dichas vinculaciones subsistiesen.

Cualquiera otro que hubiera tenido el carácter de sucesor inmediato durante la vida de un poseedor, que vendió el todo ó parte de la mitad reservada, si murió antes que éste, y sin llegar, por consiguiente, á ser el verdadero sucesor, no pudo legitimar y dar subsistencia con su consentimiento á una enajenación hecha por quien no tenía facultad alguna para ello. (*Sentencias* 4 *Mayo* 1866 y 28 *Junio* 1881.)

—Deben respetarse los efectos del convenio del inmediato sucesor de un vínculo, estando y pasando por lo convenido, en conformidad con la ley de 19 de Junio de 1821. (*Sent.* 22 *Febrero* 1867.)

—El art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 no hizo más que «una declaración genérica de derechos que no atribuye al inmediato el de reivindicar en su caso los bienes que le estén reservados hasta que ocurra el fallecimiento del poseedor, porque entre tanto su derecho es eventual, como lo es también su cualidad de sucesor inmediato.» (*Sent.* 9 *Diciembre* 1880.)

—La cualidad de inmediato sucesor ha de determinarse por las leyes 5.ª, 8.ª y 9.ª, tít. XVII, lib. X de la Nov. Recop., y 2.ª, tít. XV, Part. 2.ª Según las citadas leyes, las hembras de mejor línea son preferidas á los varones de línea más remota y suceden por derecho de representación, salvo los casos en que expresa y terminantemente hubiera dispuesto otra cosa el fundador. (Sala 1.ª, sent. 15 Octubre 1879.—*Gac.* 5 *Diciembre, p.* 133.)

—Si el poseedor actual ha enajenado bienes correspondientes á la mitad reservable, el sucesor inmediato, una vez muerto aquél, puede reivindicarlos de quien los posea. (*Sent* 27 *Junio* 1881.)

XVII. *Acción procedente para reclamar bienes amayorazgados.*—La acción real reivindicatoria nacida de las leyes de desvinculación, es la procedente, conforme á la jurisprudencia establecida, para pedir la declaración del mejor derecho, con arreglo á lo dispuesto en la fundación y la mitad de los bienes reservada al inmediato sucesor, á la vez que para reclamar como legal consecuencia su restitución y entrega. (Sent 14 Junio 1875.—*Gac.* 30 *idem.*—Id. 10 Octubre 1879.—*Gac.* 4 *Diciembre.*)

—Desde la publicación de la ley que restableció la de 11 de Octubre de 1820 sobre desvinculación civil, no existen legalmente acciones vinculares, puesto que los vínculos desaparecieron, y sólo pueden ejercitarse las acciones reivindicatorias para obtener el reintegro de los bienes si están usurpados por el tenedor material y corresponde de derecho la propiedad al que los demanda, según los términos de la fundación. (Sent. 6 Julio 1875.—*Gac.* 8 *Setiembre.*)

—La misma doctrina en sent. de 31 de Enero de 1878, añadiendo que no es necesario que al juicio de reivindicación preceda otro para que en él se declare la cualidad de inmediato sucesor. (Sent. 31 Enero 1878.—*Gaceta* 25 *Febrero.*)

XVIII. *Condiciones precisas para suceder en el mayorazgo según la fundación.*—Cuando una fundación exige que los poseedores hayan de pertenecer á estado ó clase determinada, ó ejercer algún cargo ó ministerio, todos los incapacitados para éste están excluídos de la sucesión. (*Sent.* 22 *Marzo* 1866.)

—«Declarados libres los bienes de los patronatos laicales con arreglo á las leyes desvinculadoras, han cesado las obligaciones personales impuestas á sus poseedores; de lo que lógica y necesariamente se deduce que por virtud de esas mismas leyes se ha extinguido el derecho á suceder en dichos vínculos si proviene de cualidades personales exigidas por la fundación, porque de otro modo se violaría el principio inconcuso de la reciprocidad de los derechos y obligaciones que tiene un mismo origen...» (Sala 1.ª, sent. 17 Junio 1880.—*Gac.* 31 *Agosto, p.* 102.)

—«Según se ha declarado por este Tribunal Supremo, la cualidad de sacerdote que deba tener el llamado á suceder en los bienes de un patronato de legos no impide que los bienes vinculados se restituyan á la clase de absolutamente libres, que es el objeto principal de la mencionada ley de 11 de Octubre de 1820, sin que esta doctrina se halle en oposición con la que establecen las sentencias de 30 de Marzo de 1868, 23 de Marzo de 1877 y 17 de Junio de 1880, porque la condición que éstas declaran inconciliable con la libertad de los bienes y derecho de dividirlos y enajenarlos es la de ordenarse á título de una capellanía laical suprimida por la ley. (Sent. 11 Julio 1884 —*Gac.* 3 *Diciembre.*)

—Restituídos á la clase de libres los bienes amayorazgados, no hay méritos para exigir al poseedor de ellos el deber de residencia en determinada localidad, establecido en la fundación. (Sent. 1.º Diciembre 1884. —*Gac.* 10 *Mayo* 1885.)

XIX. *El impuesto sobre las fundaciones vinculares.*—La ley 12, tít. XXVII, lib. X, no fué derogada en todo ni en parte por la 18, tít. V, libro I de la Nov. Recop., al establecer el impuesto del 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales que en adelante adquiriesen las manos muertas en todos los puntos del Reino donde no existía la ley de amortización, porque este impuesto hacía relación á las adquisiciones permitidas, pero no á las prohibidas por la expresada ley 12, tanto menos, cuanto que el mismo monarca que estableció aquel impuesto, declaró en el año siguiente comprendidas en la prohibición de la referida ley 12, no solamente las capellanías, sino cualesquiera otras fundaciones perpetuas, como se ve en la 6.ª, título XII, libro I de la propia Recopilación. (*Sent.* 11 *Diciembre* 1865.)

XX. *Prueba del mayorazgo con arreglo á la ley* 41 *de Toro.*—Las Reales cédulas de concesión de las mercedes de títulos del Reino como recompensa y recuerdo perpetuo de eminentes servicios á la patria, constituyen por sí solas los dos primeros medios designados por la ley 1.ª, tít. XVII, libro X de la Nov. Recop. (41 de Toro), como prueba de todo mayorazgo, que son la escritura de institución y la Real licencia, debiéndose considerar vinculados los bienes con que han solido dotarse por la Real munificencia tales mercedes. (*Sentencia* 9 *Febrero* 1866.)

—Deben reputarse como vinculados los bienes que, habiéndose comprendido en una vinculación, han sido poseídos durante tres generaciones, pasando de sucesor en sucesor, sin que se haya puesto en duda dicha cualidad ni reclamádose cosa alguna por el que pudiera haberse creído con derecho á ellos en otro concepto. (*Sent.* 27 *Febrero* 1865.)

—Al establecer la ley 1.ª, tít. XVII, libro X de la Novísima Recopilación los medios especiales de probar la fundación ó existencia de los mayorazgos, no exige la misma especialidad para justificar que determinados bienes corresponden á una vinculación que no se ha puesto en duda, hecho que por consiguiente está sometido á los medios comunes de prueba. (*Sent.* 7 *Marzo* 1866.)—La ley 41 de Toro no es taxativa de los de probar los mayorazgos (*Sent.* 4 *Junio* 1866); pues no determina que los tres medios que establece sean los únicos admisibles para justificar su existencia, sin que por lo tanto se halle excluído cualquiera otro que merezca entera fe y crédito, á cuya clase pertenece una sentencia ejecutoria. (*Sent.* 14 *Diciembre* 1883.)

—El T. S. casa y anula una sentencia, considerando principalmente «que aunque corresponde al Tribunal sentenciador la apreciación de las pruebas, sin otra limitación respecto de la de testigos que la de sujetarse á las reglas de la sana crítica, cuando la ley establece circunstancias especiales para la de un hecho determinado no puede prescindir de ellas ni estimar probado el hecho si no concurren todos los requisitos que la ley exige; y como en este pleito se estima probado el mayorazgo por medios que no reunen las circunstancias exigidas por la ley 1.ª, tít. XVII, lib. X de la Nov. Recop., según se ha dicho, la sentencia infringe esta ley y la doctrina legal citadas en los tres primeros motivos del recurso.» (Sent. 12 Julio 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 200.)

XXI. *Prescripción de bienes vinculados y de las acciones correspondientes para reclamarlos.*—La prescripción no es aplicable á los bienes que fueron vinculados mientras conservaron este carácter, según doctrina constante de jurisprudencia. (*Sent.* 23 *Mayo* 1863.)—Los bienes vinculados se hicieron susceptibles de *prescripción* desde que por la ley fueron declarados libres. (*Sent.* 4 *Febrero* 1867.)—V. Prescripción.

—Cuando se han poseído unos bienes como vinculados por espacio de ochenta y cuatro años sin haberse intentado oportunamente contra ninguno de sus poseedores reclamación alguna, ha prescrito la acción de petición de dichos bienes en concepto de libres. (*Sent.* 27 *Febrero* 1865.)

—«Si bien la acción reivindicatoria puede ejercitarse durante treinta años para reclamar bienes que fueron de mayorazgos, esto se entiende cuando no sea dirigida contra quien posea con buena fe, justo título y por

diez ó veinte años, según que los reclamantes hubiesen estado presentes ó ausentes.» (Sent. 24 Marzo 1879.—*Gac.* 13 *Junio.*)—Véanse las sentencias insertas bajo el número I.

XXII. *Sucesión en la mitad reservable de los mayorazgos.*—La sucesión en la mitad reservable de un vínculo se determina por los mismos principios que regulan la sucesión en el todo subsistiendo las vinculaciones (sentencia 17 Marzo 1865); y, por lo tanto, no puede una misma persona ser conjuntamente poseedora de la mitad reservable de dos vínculos incompatibles, sino de una ú otra á su elección. (*Sent.* 24 *Mayo* 1865.)

—Al fallecimiento del último poseedor de un mayorazgo, pasa la mitad reservable de los bienes del mismo al que debía suceder inmediatamente; y este último, no sólo tiene derecho á la propiedad de dichos bienes, sino también á los frutos y rentas producidas y podido producir desde la muerte de dicho poseedor. (*Casac.* 9 *Noviembre* 1865.)

—El poseedor de varios mayorazgos, si bien está facultado por la ley de 11 de Octubre de 1820 para disponer libremente de la mitad de los bienes de los mismos, no lo está en manera alguna para hacerlo de todos los pertenecientes á uno de ellos, por más que sean la mitad del total, puesto que está obligado á reservar íntegra la mitad de cada uno al inmediato sucesor. (*Sentencia* 9 *Noviembre* 1865.)

—La mitad reservable que se adquiere como inmediato sucesor y no como heredero, no responde, según el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, de las deudas del antecesor. (*Sent.* 7 *Abril* 1866.)

XXIII. *Fundaciones piadosas y familiares: sobre si pueden adquirir y retener bienes.*—Ni en la ley de 11 de Octubre de 1820, ni en otra alguna, está prohibido que se haga un legado de cantidad anual y perpetuo á un establecimiento de beneficencia, siempre que en la forma de dicho legado no se amorticen bienes directa ni indirectamente, ni se prohiba su circulación.—Aun en la hipótesis de que para satisfacer dicho legado hubiese necesidad de gravar algunos bienes, los establecimientos de beneficencia están autorizados por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que modificó esencialmente los arts. 14, 15 y 16 de la de 11 de Octubre de 1820, para recibir ó adquirir bienes raíces, aunque á condición de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos.—La sentencia que declara nulo un legado de esta clase infringe la ley 28, tít. IX, Part. 6.ª y la jurisprudencia establecida por el T. S. de hallarse subsistentes las fundaciones de carácter benéfico que no hubiesen sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias. (*Sent.* 21 *Noviembre* 1865.)

—La misma doctrina sobre adquisición de bienes por establecimientos de beneficencia en sents. de 27 Diciembre 1879 (*Gac.* 7 *Febrero* 1880), 13 Febrero 1880 (*Gaceta* 5 *Abril*) y 15 de Octubre del mismo año (*Gac.* 30 *id.*)

—No pueden reputarse fundaciones familiares aquellas que no contienen llamamiento alguno á familia ó persona determinada para la obtención de lo que es objeto de las mismas; ni es en este caso aplicable lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820, toda vez que ésta no se refiere á otras fundaciones que á las verdaderamente familiares. (Sent. 10 Octubre 1868.—*Gaceta* 26 *Febrero* 1869.—*Id.* 9 *Diciembre* 1880, *Gaceta* 23 *Diciembre.*)

—No están comprendidas en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, según lo ha declarado reiteradamente el T. S., las *fundaciones meramente benéficas y piadosas.* Tienen evidentemente este carácter aquellas cuyas rentas estaban destinadas, no sólo á dotar doncellas del linaje del fundador para ayudarlas á tomar estado, sino también para socorrer á las mismas y á las mujeres viudas que procediesen del tronco del padre de aquél, sin hacer llamamientos lineales ni personales, y necesitasen dicho socorro por algún accidente de la fortuna ó por enfermedad. (Sentencia 29 Mayo 1874.—*Gac.* 1.º *Agosto.*)

—La misma doctrina sobre inaplicación de la ley de 1820 á las fundaciones benéficas en sent. de 27 Diciembre de 1879. (*Gac.* 7 *Febrero* 1880.)

—No debe calificarse de familiar una fundación en que se llama á la participación de sus bienes ó rentas á personas extrañas á la familia del fundador ó á la designada por éste como de su linaje, aunque llame también y dé preferencia á los que sean sus parientes, porque esta circunstancia no varía la naturaleza de tal institución, según lo tiene repetidamente declarado el T. S. (1). (Sent. 5 Julio 1875.—*Gac.* 4 *Setiembre.*)

(1) *En* DESAMORTIZACIÓN, *tomo III, debe consultarse especialmente la sección de Jurisprudencia, cap. IV, página* 1.072, *en que se compendian varias resoluciones sobre si ciertas fundaciones benéficas se hallan comprendidas en la ley desvinculadora ó en la de desamortizacion.*

—La misma doctrina en sent. de 20 Enero 1880 (*Gaceta* 15 *Marzo*) y 20 Setiembre del mismo año (*Gaceta* 19 *Octubre*).

—Las capellanías convertidas en legados píos, á tenor de la ley 2.ª, tít. XVI, lib. I, Nov. Recop. no se rigen por la de 19 Agosto 1841, sino por la desvinculadora de 11 Octubre de 1820. (*Sent.* 28 *Mayo* 1881.)

XXIV. *Tenencia de oficio enajenado anejo á vinculación.*—Los poseedores de mayorazgos, á los que estaba anejo algún oficio enajenado de la Corona, no estaban facultados para nombrar teniente por más tiempo que el de su vida, ni podían tampoco estipular renta para su ejercicio, porque nadie puede dar ni trasferir un derecho que no tiene, conforme á la regla 12, título XXXIV, Part. 7.ª y á la jurisprudencia. Es doctrina consignada por el T. S., casando y anulando una sentencia de la Sala 1.ª de la Audiencia de la Coruña. (*Sent.* 17 *Noviembre* 1870, *inserta con el núm.* 19 *en la C. L.*)

XXV. *Inscripción en el Registro de la propiedad de bienes amayorazgados.*—Casa y anula el T. S., una sentencia que negó la mitad reservable de un vínculo regular á la hija del que era inmediato sucesor en 1836, muerto en 1876, y se la adjudicó á un hijo del que era poseedor en la misma fecha; estando inscritos á nombre del favorecido con el fallo, los bienes que constituian dicha mitad. Fúndase la casación en que el fallo infringe la voluntad del testador, las leyes 2.ª, tít. XV, Part. 2.ª y 40 de Toro y en que el demandado «para inscribir las fincas á su favor en el Registro de la propiedad no presentó otros documentos más que la escritura de descripción de bienes, otorgada por el mismo, y el testamento de su padre, en el que le reconocía por su inmediato sucesor, y como estos documentos no son bastantes legalmente para acreditar el derecho á la mitad reservable del vínculo, pues el padre no estaba facultado para hacer dicho reconocimiento con perjuicio de tercero, es evidente que se hizo la inscripción sin presentar el título traslativo del dominio que para estos casos exige el párrafo segundo del art. 21 de la ley hipotecaria, y por consiguiente aparecía en el Registro que el que otorgó los contratos de venta de tales bienes carecía de derecho para ello: por lo cual, y porque los compradores estaban enterados de la procedencia de los bienes y no han alegado la excepción del art. 34 de dicha ley, no puede favorecerles esta excepción, y debe aplicarse la regla general del 33, según la cual la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes; y por no haberlo estimado así la sentencia infringe, dichos arts. 21 y 34, citados por el recurrente.» (Sent. 27 Junio 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 144.)

XXVI. *Resol. de la Dirección de los Registros de* 16 *Noviembre* 1884.—El año 1589, D.ª María de Quesada fundó un vínculo, de que era poseedor el año 1803 D. Luis Beltrán de Caicedo, mediante auto dictado por la Chancillería de Granada que ordenó dar posesión de los bienes á dicho señor. Muerto D. Luis en 1807 bajo testamento en que declaró que su sucesor inmediato era su hijo único D. Manuel María José, al que instituyó universal heredero, presentó éste en el Registro de la propiedad de Ubeda la ejecutoria de 1803 en que se insertaba la escritura de fundación, acompañando además el testamento de D. Luis, la partida de defunción del mismo, la de nacimiento de D. Manuel y una certificación del Ayuntamiento de dicha ciudad, relativa al hecho de estar amillaradas las fincas á nombre del interesado desde 1862, pagando por ellas contribución á título de dueño. Denegada la inscripción de los bienes vinculares y adicionados los anteriores documentos con el último recibo de contribución de aquéllos, reprodujo el registrador su negativa, invocando los arts. 3.º y 21 de la ley hipotecaria y alegando que no eran inscribibles tales documentos sin la presentación de la escritura de fundación y de la sentencia en que se hubiere declarado á D. Manuel legítimo é inmediato sucesor. Promovido recurso gubernativo contra la anterior calificación, y elevado á la Dirección general, es resuelto en los siguientes términos:

«Vistos los arts. 21 y 397 de la ley hipotecaria y el 326 de su reglamento:

Vistas las sents. del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Febrero de 1876 y 27 de Junio de 1882:

Vistas la Real orden de 24 de Octubre de 1871 y

las resoluciones de este Centro directivo de 19 de Setiembre de 1863, 23 de Diciembre de 1864 y 18 de Diciembre de 1878:...

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el àrt. 21 de la ley hipotecaria, los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos por título de mayorazgo, que no los describa ó señale individualmente, necesitan presentar para su inscripción en el Registro la escritura ó carta de fundación, el documento que pruebe haberles sido aquél trasmitido y el en que se justifique se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir; cuya doctrina ha sido confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general en las sentencias y resoluciones citadas:

Considerando que en el caso que nos ocupa no cabe desconocer que se ha cumplido el referido artículo en cuanto al primero de los documentos exigidos, ya que en la Real provisión y carta de ejecutoria expedida por la Chancillería de Granada á favor de D. Luis Beltrán de Caicedo aparece testimoniado íntegramente el testamento de doña María de Quesada en que consta la fundación y se relacionan las modificaciones introducidas en su posterior codicilo, respecto de cuyos extremos hace entera fe en juicio la ejecutoria, de igual modo que si de los originales se tratara:

Considerando que no sucede lo propio con el segundo de los documentos exigidos por el citado artículo de la ley hipotecaria, pues no se justifica por ninguno de los presentados la calidad indubitable de inmediato sucesor del anterior poseedor D. Luis, bien por sentencia recaída en interdictos posesorios ó en juicio de tenuta promovido con arreglo á las leyes que regulaban el procedimiento al tiempo de la sucesión del don Manuel, ó bien por cualquiera de los otros medios generales que el derecho reconoce:...

Considerando que no basta á este efecto la designación de inmediato sucesor que en el testamento de D. Luis se hace á favor de su hijo:...

Considerando que para que se entienda cumplida la voluntad de la fundadora, de que suceda en el mayorazgo el hijo legítimo y primogénito del poseedor, sin preferencia de sexo, es indispensable que la persona que se atribuya ese carácter y pretenda la inscripción á su favor, lo acredite de un modo fehaciente, ya sea con testimonio de sentencia ejecutoria en que así se declare, ya en su defecto con el de la información para perpetua memoria, con arreglo á lo dispuesto en el tít. X, lib. III de la ley de Enj. civil, á semejanza de lo que está expresamente ordenado para que puedan inscribirse los heredamientos preventivos en Cataluña:

Considerando que el último de los documentos aludidos en el citado artículo de la ley hipotecaria sólo es exigible cuando en el título de testamento ó fundación no se señalen ó describan individualmente los bienes, mas no en este caso en que no sólo constan especificados los bienes en aquél, sino que además se hallan inscritos en el Registro de la propiedad como pertenecientes al vínculo de que se trata:...

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, confirmar la nota del registrador de la propiedad de Ubeda, únicamente en cuanto por ella se declara que no son inscribibles los documentos presentados, mientras no se acredite con documento fehaciente que la persona á cuyo favor se pretende la inscripción es la llamada á suceder inmediatamente en el mayorazgo fundado por doña María de Quesada y Ortega, por muerte del anterior poseedor D. Luis Beltrán de Caicedo; revocando dicha nota en los demás extremos. Asimismo ha acordado que mientras este defecto se subsana, mediante presentación del testimonio de ejecutoria en que así se hubiese declarado ó del de la información correspondiente, há lugar á la anotación preventiva solicitada por la recurrente.

Lo que, etc.—Madrid 16 de Noviembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Granada » (*Gaceta* 3 *Diciembre.*)

—Véanse además las resoluciones citadas bajo la palabra *Mayorazgos*, en el sumario alfabético de HIPOTECAS, t. V, pág. 970.

Hemos reunido en este artículo todas las disposiciones que sobre desvinculación civil se han dictado desde la pragmática de 1789 y muy principalmente las modernas que han suprimido toda clase de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, restituyéndolos á la clase de absolutamente libres, y prohibido á las manos muertas la adquisición de bienes raíces ó inmuebles. Y por medio de notas y en la sección final, hemos dado á conocer también la jurisprudencia establecida respecto de algunos puntos en que la letra de la ley ha ofrecido alguna dificultad en su inteligencia y recta aplicación.

Sin embargo, la materia es de suyo compleja, y no pocas veces es necesario recurrir á los artículos DESAMORTIZACIÓN, CAPELLANÍAS, CONCORDATOS, BENEFICENCIA y algunos otros.

MAZA. Bastón de palo guarnecido de hierro ú otro metal, con cabeza gruesa. Símbolo ó insignia de poder ó autoridad que llevan los ugieres, llamados *maceros*, delante del Rey, de las Cortes, de las ciudades, Universidades y otros Cuerpos. Los Ayuntamientos de las principales ciudades conservan todavía sus maceros.

MEDIACIÓN. En ARBITRAJE dimos una idea del mismo aplicado á la decisión de las contiendas que se susciten entre dos ó más potencias, ofreciendo á nuestros lectores un ejemplo de él en CUESTIONES INTERNACIONALES. Es en tal concepto el arbitraje una forma de la mediación, y ésta se dirige siempre á conciliar las diferencias que median entre dos ó más naciones, á fin de evitar la guerra. Los tratadistas de derecho público internacional, distinguen la intervención oficiosa ó espontánea, la mediación propiamente dicha y el arbitraje. La primera consiste en proponer una tercera potencia, satisfacción decorosa para la nación que se considera agraviada, y suele conducir á la mediación propiamente dicha, que es un mandato confiado por las naciones disidentes á una tercera, con el fin de que formule los medios de procurar la paz, mitigar los rencores y esclarecer las dudas que hayan podido motivar la diferencia. A su vez la mediación puede llevar el arbitraje que supone el compromiso por parte de las potencias interesadas de someterse á la resolución de aquella que designan para que decida el conflicto.

En el ocurrido recientemente entre España y Alemania sobre soberanía de las islas Carolinas y Palaos, ambas naciones acudieron á la mediación del Papa, cuya proposición de arreglo pueden consultar nuestros lectores en las págs. 23 y siguientes del *Apéndice* de **1886**, con otros documentos relativos todos al mismo asunto.

MEDIANERÍA.—V. SERVIDUMBRE DE.....

MEDICAMENTOS: MEDICAMENTOS EXTRANJEROS. Las Ordenanzas de farmacia denominan medicamentos «las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.» Todos los medicamentos han de ser expendidos por los farmacéuticos en sus boticas, exceptuando los de uso común en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los médicos, cirujanos y veterinarios: los demás no se pueden despachar en ellas sin la correspondiente receta, la que será ratificada después de pedir explicaciones al profesor que la expidió, en el caso de que se prescriba en ella un medicamento heróico en dosis extraordinaria. Ningún remedio secreto especial, específico ó preservativo de composición ignorada puede expenderse con arreglo á la ley de sanidad, ni introducirse, ni expenderse ningún medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel. También está prohibido por las Ordenanzas el anuncio de las ventas de medicamentos en otros periódicos que no sean los especiales de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria. El núm. 9.° de la disposición 14 del Arancel de Aduanas de 23 de Julio de 1882 prohibe la importación de preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

Están prohibidas las enmiendas, raspaduras y abreviaturas en las recetas, que además no contendrán signos, sino palabras castellanas ó latinas en que se expresen con claridad el número, peso ó medida de los medicamentos.

Cuando alguno poseyese el secreto de un medicamento útil y no quisiere publicarlo sin reportar algún beneficio, puede recibir la debida recompensa si con la respectiva Memoria de los experimentos hechos para asegurarse de la utilidad del invento, presenta la receta al gobernador y se prueba la eficacia del remedio por los medios que previene la ley de sanidad.

Para la preparación y expendición de los medicamentos en las boticas, hay una farmacopea y un petitorio y tarifa oficiales que se mandó rigiesen por R. O. de 29 de Octubre de 1884, inserta en FARMACIA, tomo V, pág. 28.

Las bebidas refrescantes y jarabes son de libre elaboración y venta; pero la confección de aguas minerales artificiales ha de llevarse á cabo bajo la dirección de un farmacéutico, así como la venta de las mismas y de las naturales, ha de efectuarse en las oficinas de farmacia.

Estas son las prescripciones más principales que, como de la competencia de la Administración pública, contienen la ley de sanidad y las Ordenanzas de farmacia.

Las disposiciones que además de las antedichas se refieren al asunto de que tratamos, son las siguientes, de las cuales, exceptuando la Real orden de 25 de Enero de 1866 que prohibe la introducción de un remedio secreto procedente de la Habana, las demás se refieren á la importación de medicamentos extranjeros:

R. O. 5 Febrero 1861.

(HAC.) Es sobre la introducción de medicamentos extranjeros, en la que á la vez que dispuso que no se permitiera la importación de un producto llamado *Boonekan*, como contrario al artículo 84 de la ley de sanidad, se mandó también como regla general, «que siempre que se presenten al despacho en las Aduanas del Reino preparaciones farmacéuticas prohibidas por los reglamentos sanitarios, se acuerde su reexportación al extranjero con las garantías convenientes, quedando autorizada la Dirección general de Aduanas y Aranceles para concederla.» *(C. L., tomo 85, pág. 636.)*

R. O. 12 Julio 1862.

(GOB.) Se mandó dar conocimiento á los representantes españoles en el extranjero de los artículos 17 y 18 de las Ordenanzas de farmacia, para que pongan en el de los Gobiernos cerca de los que se hallen autorizados, las razones en que se funda la no adquisición é introducción en España de los remedios galénicos ó compuestos, y la manera de llevarla á cabo. (*C. L., tomo 88, página 307.)*

R. O. 11 Abril 1864, circulada en 25.

Sobre requisitos para la introducción en España de medicamentos extranjeros.

(HAC.) «En vista de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación del Reino á este de Hacienda, después de haber oído á la Academia de Medicina de esta corte, la Reina, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar: primero, que se publique en la *Gaceta* el adjunto catálogo remitido por dicho Ministerio, para que surta los efectos expresados en la partida 589 del arancel: segundo, que se prevenga á las Aduanas del Reino no permitan la introducción del extranjero de otros medicamentos que los comprendidos en dicho catálogo, advirtiéndoles que á excepción del ácido carbo-azótico, del cloroformo, cloruro potásico, flores de zinc (óxido blanco de zinc) y sosa cáustica, los cuales por tener aplicación en las artes é industrias, están exentos de la inspección facultativa, todos los demás no pueden introducirse sin este requisito previo...» (1).

(1) *Sobre forma del reconocimiento, véase la nota á las partidas 90 y 91 del Arancel de Aduanas, de 23 de Julio de 1882.*

CATÁLOGO de los objetos naturales, drogas y productos químicos medicinales que, según el art. 61 de las Ordenanzas de farmacia, pueden introducirse en el Reino, y á que se refiere la Real orden de esta fecha.

Abelmosco (simiente).
Acacia (zumo inspirado).
Aceite animal de Dippel.
— de copaiba.
— de Crotontiglio.
— de hígado de bacalao.
— de laurel.
— de nuez moscada.
— de ricino.
— de tártagos.
— empireumático común
— de C. de C.
— de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
— de cal.
— de potasa.
— de sosa.
— de zinc.
Acíbar.
Acido benzóico.
— carboazótico puro.
— cianhídrico ó prúsico.
— fosfórico.
— hidroclórico alcoholizado.
— láctico.
— mecónico.
— nítrico alcoholizado.
— sulfúrico alcoholizado
— succínico.
— valeriánico.
Aconitina.
Acónito.
Acoro verdadero (raíz de).
Adarces (polvos de río).
Adormideras.
Agarico blanco.
Agno casto (simiente).
Agrimonia.
Ajenjo.
Alcalí volátil concreta.
Alholvas.
Alves (leño).
Alquekenges.
Ameos.
Amigdalina.
Amileno.
Amomo racemoso.
Amoniaco (gomo-resina).
Anacardos (fruto).
Angélica (raíz).
Angucturas falsa y verdadera.
Aristoloquia (raíz).
Arnica montana.
Arrayán.
Arsimiato de potasa.
Arseniato de sosa.
Artanita.
Artemisa.
Asaro.
Asafétida (gomo-resina).
Atropina y sus sales.
Azafrán de Marte aperitivo.
— de metales.
Azufre dorado de antimonio.
Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
— de la Meca.
— del Perú líquido.
— de id. sólido ó tolutano
Bardana.
Bedelio (gomo-resina).
Beleño.
Belladona.
Berberos.
Bicarbonato de potasa.
— de sosa.
Bistorta.
Borraja.
Brionia.
Brucina y sus sales.
Buglosa.
Cafeina y sus sales.
Calaguala.
Calaminta montana.
Caincа.
Camedrios.
Camepiteos.
Canchalagua.
Cannabina.
Cantáridas.
Cantaridina.
Cañafístula.
Caraña (resina).
Carbonato de magnesia.
Carcoma de algarrobo.
Cardamomos.
Cariofilato.
Carpobálsamo.
Carragecu.
Carralejas.
Cascarilla (quina aromática).
Casia lignea.
Castóreos.
Catecú (zumo inspirado).
Cebada perlada.
Cebadilla.
Cebolla albarrana.
Cedoaria.
Centaura.
Cicuta.
Cinconina y sus sales.
Cinoglosa.
Citrato de hierro.
— de quinina.
— de magnesia.
— de sosa.
Cloroformo.
Cloruro (proto de carbono)
— de hierro-per.
— amoniacal de id.
— de magnesio.
— de potasio (sal febrífuga de Silvio).
Cianuro de mercurio.
Codeina.
Cohombrillo amargo.
Colchico.
Colombo.
Coloquintidas.
Colubrino (leño).
Cominos de Marsella.
— rústicos.
Comina ó acutina.
Contrayerba.
Cornezuelo de centeno.
Corteza de R. de granado.
— wenteranea.
Crotontiglio (granos).
Cubebina.
Cuerno de ciervo rasurado ó calcinado.
Culantrillo.
Daturina.
Danco crético.
Delfina y sus sales.
Dictamo blanco.
— crético.
Digital purpúrea.
Digitalina.
Eléboros.
Emetina.
Enebro (fruto).
Enula campana.
Epitimo.
Ergotina.
Escamonea.
Escilitina.
Escordio.
Escorzonera.
Esencia de ajenjo.
— de bayas de enebro.
— de cayeput.
— de copaiba.
— de cubebas.
— de hinojo.
— de laurel cerezo.
— de manzanilla.
— de orégano.
— de sabina.
— de saxafras.
Esencia de valeriana.
Espica céltica.
Espicanardo.
Espíritu de cuerno de ciervo.
— de C. de C. succinado.
— de succino.
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Esquenanto.
Estafisagria.
Eter acético.
Eter clorhídrico clorado.
Etiope marcial.
Felandrio acuático.
Flores de zinc.
Folículos de sen de Palta.
Fólio indico.
Fresa.
Fucus vessiculosus.
Galanga.
Galbano (gomo-resina).
Genciana.
Gencianino.
Gengibre.
Glicerina.
Guayaco (leño).
Guayaco (resina).
Gutagamba (resina).
Habas de San Ignacio.
Helecho macho.
Hemodátiles.
Hidroferrocianato de quinina.
Hidrosulfato de sosa cristalizado.
Hiedra terrestre.
Hiedra (resina).
Hierro reducido por el hidrógeno.
Hígado de antimonio.
— de azufre.
Hipericón.
Hipocístidos.
Hipofosfito de cal.
— de potasa.
— de sosa.
Iodoformo.
Ioduro de azufre.
— de hierro.
— de mercurio.
— de plomo.
Ipecacuana.
Jalapa.
Kino (goma).
Kouso.
Lactacto de hierro.
Lactucario.
Laurel cerezo.
Láudano (resina).
Liquen islántico.
Lobelia.
Lupulina.
Maná.
Mandrágora.
Manito.
Manzanilla.
Maro.
Matricaria.
Mecereón.
Mechoacán.
Meconina.
Meliloto.
Melisa.
Menta.
— piperita.
Meo atamántico.
Mercurial.
Mercurio dulce sublimado
— preparado por el vapor.
— soluble de Hanneman.
Mirabolanos.
Mirra (gomo-resina).
Momia de Egipto.
Monesia.
Morfina y sus sales.
Musgo de Córcega.
Narcotina.
Nefrítico (leño).
Ninfea acuática.
Nuez vómica.
Ocuge (resina).
Oesipo.
Ojos de cangrejo.
Opio.
Opopenaco.
Oxido de hierro negro.
Oxidos de mercurio.
Paulinia.
Paciencia.
Pelitre.
Peonia.
Peregil de Macedonia.
Piedra infernal.
Piperino.
Polígala amarga.
— de Virginia.
Polvos de algaroht.
Potasa cáustica.
Precipitado blanco.
Pulmonaria.
Pepsina.
Quaria amarga.
Quina calisaya.
— loja.
Quinina y sus sales.
Rabarbarina.
Ramno catártico.
Rapóntico.
Ratania.
Ricino (simiente).
Rosas rubras.
Ruibarbo (raiz).
Sabina.
Sagapeno.
Saúco (flor y fruto).
Sal volátil de C. de C.
— de succino.
Salep.
Sándalos, blanco y cetrino (leños).
Santónico.
Santonina.
Sarcocola.
Sasafras (leño).
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba (corteza).
Sosa cáustica pura.
Subsulfato de mercurio.
Sulfato de magnesia.
— de potasa.
— de zinc.
Salicina.
Tacamaca.
Tartroborato de potasa.
Tartrato de potasa.
— de id. y de antimonio.
— de id. y de hierro.
— de sosa.
Tamarindo (fruto).
Tierra sellada.
Tila.
Torbisco.
Tormentila.
Tucia.
Tusílago.
Turbit (raíz).
Urea.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
— de zinc.
Veratrina y sus sales.
Vinagre radical.
Visco quercino.
Víboras enteras.
Yezgos.
Zarzaparrilla.

Madrid 11 de Abril de 1864.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Ballesteros.»

(Gac. 19 Mayo.)

R. O. 29 Agosto 1864.

Permitiendo la entrada libre de los medicamentos extranjeros que traen los viajeros enfermos para su curación.

(Gob.) «1.° Serán de libre importación en España desde esta fecha los medicamentos extranjeros que conduzcan los viajeros para su exclusivo uso y cuya introducción prohiben las leyes.

2.° Dichos medicamentos serán siempre reconocidos en las Aduanas por el farmacéutico inspector de géneros medicinales.

3.° Este funcionario declarará si la cantidad del medicamento presentado al despacho es la proporcionada al uso que de él pueda hacer un solo enfermo, cuya circunstancia es precisa para su introducción.

4.° Cuando la cantidad sea tan considerable que autorice á sospechar que no puede consumirse por un solo enfermo, no será despachada; volviéndola á sacar del Reino ó inutilizando si lo prefiere el interesado *la parte que el inspector facultativo considere excesiva.*

5.° Los medicamentos que reunan las expresadas condiciones para ser introducidos se considerarán como parte del equipaje, y no se satisfará por ellos derecho alguno.—De Real orden, etc.—Madrid 29 Agosto de 1864.» *(Gac. 9 Setiembre.)*

R. O. 30 Marzo-12 Abril 1865.

Mandando inutilizar píldoras y ungüento Holloway y que no se permita la introducción de otros.

(Hac.) «Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado al de Hacienda, con fecha 30 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con motivo de un expediente remitido á este Ministerio por el gobernador de Navarra, dando cuenta de hallarse detenidos en la Aduana de Pamplona 132 cajas de píldoras de Holloway y 186 botes de ungüento, cuyos géneros estaban para la venta, S. M. se ha dignado mandar se inutilicen los expresados medicamentos, y se recuerde á V. E. la necesidad que hay de que los administradores de las Aduanas se valgan de los farmacéuticos inspectores siempre que al despacho se presente algún medicamento, y de encargarles que no permitan la introducción de aquellos que no figuren en el arancel.—De Real orden, etc. Madrid 12 de Abril de 1865.» *(C. L., tomo 93, p. 740.)*

R. O. 8 Junio 1865.

Resolviendo varias dudas sobre introducción de medicamentos y pago de derechos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído en esa Dirección general, sobre las dudas que ocurrieron en la interpretación del catálogo de productos medicinales que pueden introducirse en el Reino, circulado á las Aduanas por R. O. de 11 de Abril de 1864; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.° Todos los productos químicos tarifados en el arancel son de permitida entrada en el Reino, sin necesidad de sufrir el reconocimiento facultativo de que trata el art. 74 de las Ordenanzas de Aduanas. Los que consten en el catálogo circulado por R. O. de 11 de Abril del año último que tienen un uso exclusivamente medicinal, están sujetos al expresado reconocimiento facultativo, á excepción del ácido carbo-azótico, cloroformo, cloruro potásico, flores de zinc y sosa cáustica, por ser también aplicables á las artes é industrias.

2.° Los productos compuestos medicinales que cita el catálogo y no tengan partida expresa adeudarán por la 589, y los que constando en dicho documento son productos inmediatos de vegetales como raíces, tallos, gomas, cortezas, etc., continuarán aforándose por la 590 del arancel (1).

3.° No se admitirá ningún producto compuesto, y cuyo uso sea exclusivamente medicinal que no esté enumerado en el catálogo ó en el arancel sin que previamente se autorice su admisión; pero si se presentasen al despacho drogas de aplicación industrial aunque también tengan uso en la medicina ó farmacia, se admitirán, previo reconocimiento del inspector farmacéutico, adeudando como producto químico por el grupo que corresponda, y consultando á la Dirección general con remisión de muestra para la resolución definitiva (1).

Y 4.° Por el Ministerio de la Gobernación, al que deberá pasarse una nota de los productos compuestos que no estén tarifados y deban adeudar por la partida 589 el 20 y 24 por 100 según bandera, se fijarán, oyendo á la Real Academia de Medicina, los valores que correspondan á los expresados productos para la exacción de derechos, supliéndose entre tanto esta formalidad con los que manifiesten los interesados, siempre que las Aduanas é inspector farmacéutico estén conformes, y sujetándose á los preceptos de la regla 5.ª de las que preceden al arancel (1).—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1865.—Castro.» *(Gac. 3 Julio.)*

R. O. 25 Enero 1866.

(Gob.) Se prohibió la venta del *Rob depurativo de Gandul*, y declarando que la ley de sanidad ha abolido los privilegios anteriores. *(Gac. 8 Febrero.)*

R. O. 27 Febrero-15 Abril 1866.

Adicionando el catálogo de la R. O. de 11 de Abril de 1864 sobre requisitos para la introducción de medicamentos extranjeros.

(Gob.) «Enterada la Reina de una instancia presentada por D. Juan Borrell, farmacéutico... solicitando la introducción de los productos siguientes: azufre precipitado, hermes mineral, antimonio diaforético lavado, nitrato de barita, aceite de huevos, sulfuro de carbono y malato de hierro, detenidos en esa Aduana, se ha servido resolver, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Sanidad, y en vista de los arts. 18 y 61 de las Ordenanzas de farmacia, que previo el pago de los derechos que devenguen, se devuelvan al indicado Sr. Borrell los mencionados productos químicos, incluyéndolos en el catálogo adjunto á la R. O. de 11 de Abril de 1864.—De la de Su Majestad, etc.»

(Fué trasladada por el Ministerio de Hacienda á la Dirección en 15 de Abril del mismo año, y por la Dirección á los administradores de Aduanas en 24 del mismo.) *(C. L., t. 95, p. 297.)*

---

(1) *Las partidas del Arancel vigente de 1882, aplicables á las drogas y productos químicos y farmacéuticos, son las 58 á 92.*

D. 12 Abril 1869.

Declarando lo que debe entenderse por remedio secreto *y derogando las disposiciones que prohiben la* introducción *de productos galénicos extranjeros de composición conocida.*

(Gob.) «Los farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio haciendo presente los perjuicios que se seguían al país, á la salud pública y á los intereses de un ramo de comercio muy atendible, con la absoluta prohibición de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del extranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos, y todos los más recomendados por la ciencia en otros países, y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos: que con tal prohibición se daba pábulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos; y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en interpretación estrecha y torcida del art. 84 de la ley orgánica de sanidad, merecían ser levantadas en bien de la salud pública y de legítimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideración á tan poderosas razones, atendida la de que al prohibir la venta de todo remedio secreto, el artículo 84 de aquella ley está muy lejos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público con más ó menos elogios, no sólo por el comercio, sino por la ciencia:

Considerando que ésta puede y debe analizar y contrastar prudentemente la utilidad ó por lo menos la inocencia de todo medicamento:

Considerando, además, que el espíritu de aquella disposición fué el de poner un dique á la impremeditación, á la codicia y al charlatanismo á fin de que no se especule por nadie con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que sólo á la sombra de un temor pueril ó al influjo de un sistema de cautelosas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las Reales órdenes de 5 de Febrero y 28 de Diciembre de 1861, 30 Marzo de 1865, 25 Enero y 15 de Febrero de 1866 y 28 de Mayo de 1867;

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, y de lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer:

1.° Para los efectos del art. 84 de la ley de sanidad de 28 Noviembre de 1855, se entenderá por remedio secreto tan sólo aquel cuya composición no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiere sido publicada (1).

2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que tiendan á impedir la introducción en España de los productos galénicos extranjeros de composición conocida.

Y 3.° Por el Ministerio de Hacienda, á quien se dará traslado de estas disposiciones, se determinarán, si ya no estuviesen, los derechos que habrán de satisfacer estos productos á su entrada en España, pasándose las órdenes correspondientes á los administradores de las Aduanas habilitadas.—Madrid 12 de Abril de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gac.* 13 *Abril.*)

(1) *Esta definición está sustancialmente repetida en el número 9.° de la disposición* 14 *del Arancel de Aduanas de* 1882.

En las bases que acompañan á la *ley de presupuestos de* 1.° *de Julio de* 1869, contenidas bajo la letra C para la reforma del arancel de Aduanas, la primera dice que todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin más excepción que los artículos cuya circulación prohiben las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

Publicado el arancel de Aduanas vigente por *Real decreto de* 23 *de Julio de* 1882, establece la disposición 24 de las dictadas para su aplicación que no podrá introducirse en el Reino entre otros artículos que enumera: «7.° *Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.*» En la clase 3.ª del mismo arancel, se establecen los derechos que adeudan varias drogas simples y productos químicos y farmacéuticos, señalando la partida 91 el impuesto extraordinario correspondiente á los *productos farmacéuticos no expresados.*

MEDICINA Y CIRUGÍA: MEDICOS Y CIRUJANOS. Uno de los cuidados más importantes encomendados á la Administración es el de la salubridad pública, y debe esmerarse en adoptar las medidas convenientes, no sólo para que la mortalidad no traspase los límites ordinarios, sino para hacerla decrecer, aumentando la vitalidad todo lo posible por medio de una esmerada y sabia asistencia, y haciendo desaparecer la insalubridad de los pueblos y habitaciones, la probabilidad de tomar alimentos nocivos y el contacto de las sustancias y miasmas que comunican ó engendran las enfermedades.

Ciñéndonos únicamente ahora á los profesores de las ciencias médicas, puesto que lo demás corresponde á Abastos, Aguas, Albéitares, Epidemias, Epizootias, Hidrofobia, Higiene, Lazaretos, Mataderos, Sanidad, etc., debemos decir que dichos facultativos se dividen por razón de los planes de estudios que se han sucedido desde 1804, en médicos cirujanos, profesores de ciencias médicas, médicos puros y cirujanos. Estos últimos se subdividen en cirujanos de primera clase, que son los llamados cirujano-médicos, cirujanos latinos, licenciados y doctores en cirugía médica, en cirujanos de segunda clase, en cuyo número entraban los llamados de colegio y los antiguos romancistas; en cirujanos de tercera clase, ó sean cirujanos sangradores, y en cirujanos de cuarta clase, que son todos los demás profesores puramente prácticos. También existen los prácticos del arte de curar del plan de 1843 y los médicos de segunda clase del R. D. de 10 de

Diciembre de 1849, que estudiaron los principios elementales de la medicina y cirugía y destinaron algún tiempo á las prácticas de ellas, cuyas enseñanzas fueron abolidas sucesivamente. Además se conocen con el nombre de *ministrantes* anteriores á la ley 1857, y el de *practicantes* creados por ésta, unos auxiliares subalternos que no siendo facultativos no estaban comprendidos en las clases de cirujanos existentes, pero que sin embargo han invertido dos años de estudios teórico-prácticos, se han sujetado á un examen y han obtenido un título que les concede ciertos derechos ó funciones propias, aunque en limitada esfera.

La precitada ley de 1857 vino á crear una clase de médicos llamada médico-cirujanos habilitados, análoga á la de prácticos de 1843, y médicos de segunda de 1849, cuya clase vino á desaparecer, salvo los derechos adquiridos, por el R. D. de 11 de Setiembre de 1858; pero en virtud de igual disposición de 7 de Noviembre de 1866 se creó otra casi idéntica con el nombre de *facultativos de segunda clase*, que se ha suprimido igualmente en virtud del decreto del Gobierno provisional, hoy ley, de 25 Octubre de 1868. Nosotros que hemos abogado por la institución de esta clase de facultativos (en el *Consultor de Ayuntamientos* de 1860, págs. 101 y 115), no podemos estar conformes con su abolición y sentimos que se vuelva á dejar abandonada la asistencia facultativa en los pueblos pequeños á los que sólo poseen el título de ministrantes ó el de practicantes, puesto que las clases de cirujanos (aunque tampoco estábamos enteramente conformes que fueran éstos los únicos facultativos de los pueblos de corto vecindario), van desapareciendo, como no puede menos de suceder, con el trascurso del tiempo, no confiriéndose, hace muchos años, títulos de esta clase.

No creemos que al tratarse de crear la enseñanza libre, se quisiera á la vez dejar en libertad el ejercicio de las profesiones médicas, porque en nuestra humilde opinión, esto acarrearía inmensos perjuicios á la salud pública; pues no dudamos que el charlatanismo ahuyentaría á los hombres de ciencia de la honrosa tarea de curar á sus semejantes. La Administración en este caso, como en otros, no puede desprenderse, sin grave riesgo de los intereses generales de la sociedad, de la facultad de exigir las garantías necesarias para que tan importantes funciones no lastimen los intereses de la mayoría de los ciudadanos, cuidando con el mayor esmero de que no falten facultativos para que estén atendidas todas las clases, lo mismo las ricas que las menos acomodadas, y las que viven en los grandes centros de población como las de las villas y aldeas.

En vista de lo que dejamos manifestado, y reconocida, como lo está, la utilidad de la medicina y cirugía, no hay duda alguna, que para que presten sus saludables efectos, es necesario que los profesores posean la ciencia y la apliquen debidamente. He aquí por qué la Administración está encargada de examinar á éstos y proveerlos de los correspondientes títulos. La medicina que trata de los padecimientos internos y la cirugía de los externos, constituyen hoy una sola facultad, no reconociendo la ley de 25 de Octubre de 1868, salvos los derechos adquiridos por las leyes anteriores, más facultativos de la ciencia de curar, que *los doctores ó licenciados* de ambas ciencias, los cuales tienen de auxiliares á los *practicantes* restablecidos por la citada ley de 25 de Octubre, según la orden de 27 del propio mes, pero sólo para administrar los medicamentos prescritos por los médicos, sin poder ellos propinar ningun remedio. El plan de estudios de esta carrera es el aprobado por decreto de 16 Setiembre de 1886.

Aun cuando se han dictado varias disposiciones para que los médicos y los cirujanos puros puedan hacerse médico-cirujanos, todavía existen hoy muchos individuos de las referidas clases, y también ministrantes y practicantes, á quienes se les ha concedido igual gracia, que no se han aprovechado de ella; pero no hay duda que van desapareciendo en virtud de dichas concesiones las clases de estos profesores, á medida que irá en aumento la de practicantes, por encontrar acomodo en los pueblos y ser corta la carrera, lo que, como hemos dicho, no favorece en nada á la salud pública.

Las limitaciones establecidas para el ejercicio de las respectivas profesiones médicas, están en relación con los estudios y prácticas que tiene cada uno. Así es que los médico-cirujanos antiguos y los profesores de ciencias médicas modernos, que tienen el grado por lo menos de licenciados, están facultados para asistir, tanto en las afecciones internas como en las externas, en todas las poblaciones y en todos los establecimientos y destinos sanitarios; los prácticos en el arte de curar del plan de 1843, los médicos de segunda clase del arreglo de los estudios médicos de 30 de Noviembre de 1849, los médico-cirujanos habilitados de la ley de 7 de Setiembre de 1857, y los facultativos de segunda clase del Real decreto de 7 de Noviembre de 1866, están facultados, sí, para el ejercicio de ambas profesiones, pero sólo en poblaciones de menos de 5.000 almas las dos últimas clases, no pudiendo éstas ni las primeras desempeñar destinos del servicio sanitario marí-

timo, ni ejercer las funciones hoy encomendadas á los facultativos forenses, á no ser en caso de no existir en el pueblo individuos de las superiores clases enunciadas; los médicos puros sólo pueden ejercer su profesión ciñéndose únicamente á las enfermedades internas, así como los meros cirujanos á las externas (1), y, por último, los ministrantes y practicantes están obligados á ser únicamente los auxiliares de unos y otros profesores, sin poder recetar ni proponer plan curativo alguno.

Por razón de la extensión de sus conocimientos, son preferidos siempre, ya para subdelegados, ya para facultativos titulares y de los ramos de sanidad marítima, militar, de la Armada, etc.; los profesores de ambas ciencias á los de una sola, los cirujanos de primera clase á los de segunda, éstos á los de tercera, y los de tercera á los de cuarta; y, por razón del grado, los doctores á los licenciados, y éstos á los que sólo tienen la habilitación para ejercer las profesiones.

Todo el contenido de estos dos párrafos está conforme con los diferentes planes de estudios enumerados, con la legislación sobre facultativos titulares de los pueblos y de los ramos sanitarios, con los formularios de juramento y extensión de títulos de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, con la ley de sanidad y con los reglamentos de los subdelegados.

Debemos considerar como deberes inherentes al ejercicio de las ciencias médicas los siguientes, contenidos en la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, como parte del juramento que tenían que prestar aquéllos: «usar bien y fielmente de su profesión; asistir de limosna á los pobres de solemnidad, y con el mismo cuidado que á los ricos; despreciar todos los riesgos y contagios cuando lo exija la salud pública; aconsejar á los enfermos que estén en peligro de morir el arreglo de sus negocios espirituales y temporales; no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio; administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester, y guardar secreto en los casos convenientes.» Además de estos deberes imponía á las matronas ó parteras el de «no hacer maniobras difíciles en los partos, sino llamar á algún profesor que las efectúe, cuando sean necesarias.»

Este artículo está en relación con el de Partidos médicos, Instrucción pública y Sanidad, los cuales deben consultarse. Además, en el artículo Abogado, puede verse el R. D. de 20 de Julio de 1837, restableciendo el de 8 de Junio de 1823, sobre el libre ejercicio de las profesiones científicas; en Títulos profesionales el de 27 de Mayo de 1855 sobre presentación de títulos para ejercer la profesión, y su recogida á la muerte de los profesores; en Imprudencia, t. VI, página 23, la sent. de 29 de Setiembre de 1884; condenando á dos médicos por haber operado indiscretamente sobre una parturienta, ocasionando su muerte; en Médicos y demás facultativos forenses, hacemos mérito de las disposiciones que se han dictado para regularizar el servicio que prestan dichos profesores en las causas criminales, aunque con referencia al artículo Enjuiciamiento criminal; en Indemnización de perjuicios, pueden consultar nuestros lectores la sentencia de 20 de Noviembre de 1883 (t. VI, p. 177), sobre honorarios de un médico por asistencia facultativa extraordinaria con abandono de su clientela; en Marina de guerra los arts. 87 y 88 de la ley de 17 de Agosto de 1885, y en Servicio militar los 113 y 174 á 176 de la ley de 11 de Julio del mismo año.

MEDICOS Y DEMAS FACULTATIVOS TITULARES DE MEDICINA, CIRUGÍA, FARMACIA Y VETERINARIA. Denomínanse facultativos títulares los que están nombrados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres y otros servicios sanitarios. El artículo 79 de la ley municipal de 8 Enero de 1845, el 81 de la de 21 de Octubre de 1866, y el 49 de la de igual día y mes de 1868, declaraban privativos de los Ayuntamientos el admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria. La ley posterior de 20 de Agosto de 1870 les confirió idénticas atribuciones por sus arts. 67 y 73 y estas mismas les corresponden según los arts. 72, 74 y 78 de la de 2 de Octubre de 1877.

Conforme al reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873, debe haber necesariamente en todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos facultativos municipales de *medicina y cirugía* costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de pobres; y de *farmacia* también, si no hubiere otro establecido en el pueblo, ó que aun habiéndole juzgase conveniente el Ayuntamiento contratar el servicio con otro profesor.

(1) *En el título para cirujanos sangradores que contiene la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, se prescribe que se limiten estos profesores á curar las enfermedades externas con medicamentos externos, y por medio de las operaciones necesarias, pudiendo sólo usar de los medicamentos internos en los casos muy urgentes en que no haya profesor autorizado al efecto, y quedando con la precisa obligación de llamar á uno que lo esté para que, informándole de todo lo ocurrido, disponga éste el plan interno que le parezca conveniente, sin que por éste se prive á aquéllos de continuar el tratamiento de la afección externa en los términos expresados.*

Sin perjuicio de consultar los artículos AYUNTAMIENTOS, FARMACÉUTICOS, SANIDAD y MÉDICOS Y DEMÁS FACULTATIVOS FORENSES, nos remitimos principalmente á PARTIDOS MÉDICOS.

MEDICOS Y DEMAS FACULTATIVOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. Los profesores titulares de beneficencia se dividen en médicos, cirujanos y boticarios: encargados los primeros respectivamente de los casos de medicina ó cirugía en los establecimientos ó casas particulares, cuando la asistencia es á domicilio, y los últimos de regentar las boticas de los referidos asilos ó de suministrar las medicinas que necesitan los socorridos. Según los establecimientos son generales, provinciales ó municipales, los facultativos perciben su sueldo del presupuesto del Estado, del provincial ó del municipal. Todos los establecimientos generales y provinciales tienen el correspondiente personal facultativo, cuyos individuos para poder ser nombrados, han de hacer la competente oposición. Este saludable precepto fué iniciado por el art. 114 de la ley de 23 de Enero de 1822, que le acordó para los facultativos de los hospitales, cuyos ejercicios para la oposición, así como los ascensos, se regularizaron por Reales órdenes de 21 de Junio y 27 de Octubre de 1848 y de 31 de Octubre de 1853. El requisito de ser aprobados en oposición los que hubieren de obtener destinos facultativos en los hospitales, se vino haciendo preciso para los demás establecimientos, aunque necesitan menos personal en virtud de sus especiales reglamentos, y hoy se halla ya acordado definitivamente por el Gobierno desde la publicación del R. D. de 30 de Junio de 1858, que fué modificado por el de 22 de Julio de 1864, reformado á su vez en cuanto al personal facultativo de la provincia de Madrid por el de 23 de Junio de 1865, y en gran parte refundido en el de 23 de Diciembre de 1884.

Los facultativos de la Beneficencia municipal, son por lo general los titulares de los pueblos encargados de la asistencia á las familias pobres.

Los facultativos titulares de la Beneficencia provincial, eran nombrados, previa la aprobación de sus ejercicios de oposición, por el Ministro de la Gobernación á propuesta de las Diputaciones provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° del R. D. de 22 de Julio de 1864, y 6.° de la ley de 29 de Agosto de 1882, así como los de Beneficencia municipal los nombran los respectivos Ayuntamientos y vocales asociados, previos los requisitos prevenidos en el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Subsistiendo así las cosas, respecto de la Administración vecinal, no creemos en cambio que subsisten por lo que se refiere á la provincial, pues la ley de 21 de Octubre de 1868 confirió la facultad de nombrar los facultativos de la Beneficencia provincial á las Diputaciones respectivas, atribución mantenida en la ley de 20 de Agosto de 1870, en la disposición 7.ª, art. 2.° de la de 16 de Diciembre de 1876, y en los arts. 6.° y 74, número 4.° de la vigente de 29 de Agosto de 1882.

Todos los establecimientos de Beneficencia dependen también, principalmente los hospitales, del ramo de Sanidad, en cuanto atañe á los Tribunales que han de examinar á los aspirantes, y en cuanto tienen relación con las enfermedades, cuando toman el carácter de epidémicas y contagiosas, y con la Estadística sanitaria.

A continuación se insertan las disposiciones que hemos reservado expresamente para este artículo.

R. O. 27 Octubre 1848.

Ascensos de los médicos de los hospitales.

(GOB.) *Extracto.*—Se declara: «1.° Que tienen derecho á ascenso los médicos y cirujanos de los hospitales á que se refiere el tít. VII, art. 114 de la ley de Beneficencia, siempre que hayan obtenido sus plazas por rigurosa oposición. 2.° Que tienen igual derecho aquellos que hubieren sido nombrados antes de quedar planteada la referida ley en la capital de la provincia correspondiente. 3.° Que lo tienen del mismo modo los que hubieren obtenido Real nombramiento especial con anterioridad á la R. O de 21 de Junio último...» (*C. L.*, *t.* 45, *p.* 224.)

R. O. 11 Mayo 1853.

Sobre provisión de plazas de facultativos.

(GOB.) *Extracto.*—Con motivo de un expediente instruído en Granada sobre nombramiento de médico segundo de un hospital, se mandó «que en debido cumplimiento de la R. O. de 21 de Junio de 1848, y toda vez que ninguno de los aspirantes está en el caso previsto en la de 27 de Octubre del mismo año, reguladora de los ascensos, se provea dicha plaza por rigurosa oposición publicándose inmediatamente los edictos convocándola.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé á esta soberana resolución la oportuna publicidad para que sirva de regla general.» (*C. L.*, *tomo* 59, *página* 24.)

R. O. 31 Octubre 1853.

(GOB.) «.....S. M. se ha dignado mandar:

1.° Que se confirmen en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que, al publicarse la Real orden de 4 de Julio último, tenían plaza de número ó nombramiento en propiedad. Y 2.° Que los efectos de dicha Real orden se entiendan únicamente con los que tuvieren plazas interinas, cualquiera que sea su denominación.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Octubre de 1853.» (*C. L.*, *tomo* 60, *pág.* 340.)

R. O. 29 Diciembre 1854.

Plazas de facultativos.

(Gob.) «.....La Reina se ha servido resolver que se respeten todos los nombramientos de esta clase (los conferidos sin oposición) hechos antes de la R. O. de 21 de Junio de 1848, toda vez que los reconoce la de 27 de Octubre del mismo año en su declaración tercera, pero que las plazas que se hayan concedido con posterioridad á dicha fecha sin oposición pública, se declaren vacantes, debiendo procederse nuevamente á su provisión con sujeción á las disposiciones de la ley.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1854.» (*C. L., tomo* 63, *pág.* 394.)

R. D. 30 Junio 1858.

(Gob.) Se aprobó por este decreto el siguiente

«**Reglamento** PARA LA PROVISIÓN Y ORDEN DE ASCENSOS EN LAS PLAZAS FACULTATIVAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 1.° El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignación anual llegue á 5.000 rs., serán desempeñados por facultativos de número y por facultativos agregados los de menos asignación.

Art. 2.° Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernación. Los numerarios serán nombrados mediante rigurosa oposición y previa propuesta en terna del tribunal de censura: las plazas de facultativos agregados se darán sin oposición, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los doctores sobre los licenciados, á éstos sobre los médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin previa oposición, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demás opositores.

Art. 3.° Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de médico, cirujano ó farmacéutico, se procederá á su provisión, observando las reglas siguientes....

(Véanse las del art. 7.° del reglamento de 23 de Diciembre de 1884 y 14 del de 22 Julio 1864.)

Art. 4.° Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, que nombrará el decano de la Facultad correspondiente, previa autorización de la Junta y conocimiento de jefe administrativo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse más tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.° La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la superioridad la planta que haya de darse en cada población y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalafón general de los médicos de número, otro de los cirujanos y otro de los farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener no obstante para su buen régimen un escalafón peculiar.

Art. 6.° Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafón correspondiente todo lo que estuvieren más abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafón general variarán de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales, á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia....»

(Los demás artículos de este Reglamento se hallan reproducidos en el de 22 Julio de1864.)

R. O. 13 Setiembre 1858.

(Gob.) Dispuso que á los facultativos que ingresen en la clase de agregados en virtud del artículo 1.° del reglamento de 30 de Junio último y que acrediten haber obtenido sus plazas por rigorosa oposición, se les reconozca el derecho de ascender primero que los demás de su clase, y que al ser incorporados á su tiempo en la de los de número no se les exija nuevos ejercicios. *(C. L., t.* 77, *página* 210.*)*

R. O. 13 Febrero 1859.

Determina que los facultativos agregados que ganaren sus plazas por oposición con arreglo á las disposiciones que regían en la materia antes de la publicación del reglamento de 30 de Junio de 1858, tienen derecho á ascender á plazas de facultativos de número.

R. O. 16 Julio 1861.

Farmacéuticos de los establecimientos de Beneficencia.

(Gob.) Resolviendo un expediente particular, dispone esta Real orden: «1.° Que así D. Telesforo Velasco, farmacéutico de las Casas de Misericordia, Expósitos y hospital de dementes de Salamanca, como los demás profesores que se hallen en el propio caso, deben considerarse comprendidos en el art. 8.° del Reg. de 30 de Junio de 1858 (1) y tenerse por facultativos agregados á los establecimientos de Beneficencia. 2.° Que el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos, mediante pública licitación, ofrece inconvenientes gravísimos y de suma trascendencia para la humanidad, siendo como lo es imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboración; por cuyo motivo deben considerarse como una de las cosas ó efectos que no se pueden contratar, á que se refiere el art. 57 del reglamento general de 14 de Mayo de 1852 (2) para la eje-

(1) *El art. 8.° del Reg. de 30 de Junio de 1858 está reproducido en el 13 del de 22 de Julio de 1884.*

(2) *Inserto en el t. I, p.* 978.

cución de la ley de Beneficencia vigente.» *(C. L. tomo 86, p. 147.)*

R. D. 22 Julio 1864.

Aprobando el reglamento para la provisión y orden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

(Gob.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación, y con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de Beneficencia con la de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provisión y orden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de Beneficencia:

Artículo 1.° El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Serán profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 5.000 rs., y agregados los que disfruten menor asignación.

Art. 2.° Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernación en virtud de oposición los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las Diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á establecimientos provinciales del ramo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administración de las provincias.

Art. 3.° Para aspirar á plazas de facultativos de establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener veinticinco años de edad cumplidos.

3.° Ser doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía, ó en Farmacia.

4.° Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.° Con arreglo á lo prescrito en el artículo 6.° del reglamento de 30 de Junio para la provisión y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia, así los profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones por orden de rigorosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafón podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.° Los facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposición con arreglo á las disposiciones que regían en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de Junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, según lo prescrito en la R. O. de 13 de Febrero de 1859.

Art. 6.° Los facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposición, podrán ser separados de ellas, previa la instrucción de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oído necesariamente, y consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.° Cuando los establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenten farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los establecimientos se surtirán del número de boticas de la población que se fije por la respectiva Junta de Beneficencia, y los regentes de las mismas se considerarán igualmente como farmacéuticos agregados, y serán nombrados también por el Ministerio de la Gobernación, mediante concurso y á propuesta de las Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 2.°

Art. 8.° El personal facultativo de las casas generales de Beneficencia, como asimismo el de los establecimientos dependientes de cada Junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9.° A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales del ramo, y de los de cada una de las provincias del Reino, habrá un decano de Medicina y otro de Cirugía. Estos decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos facultativos, entre los que ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafón. Cuando no exceda de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de decano el profesor que tenga más antigüedad en la carrera.

Art. 10. La Junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuído entre los profesores, y bien entendido que nunca deberá obligárseles á pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo.

Art. 11. Los facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligación de prestar en los establecimientos de Beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de éstos haya el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujeción. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Art. 12. Los facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condición que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las Juntas del ramo.

Art. 13. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.° del reglamento de 30 de Junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que al publicarse aquella disposición tuvieran nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernación, la Junta general ó las provinciales.

Art. 14. Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de médico, cirujano ó farmacéutico, se procederá á su provisión, observando las reglas siguientes (1):

(1) *Sólo rigen estas reglas para la provisión de plazas*

1.ª El jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante la participará de oficio á la Junta de que dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.ª La Junta general dará conocimiento de la vacante á la Dirección de Beneficencia y Sanidad, y las Juntas provinciales á los gobernadores respectivos.

3.ª Mientras se provean las vacantes se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la Junta general, si el establecimiento tuviese este carácter, y si fuese provincial, por el gobernador á propuesta de la Diputación, cuando ésta se halle reunida, ó de la Junta provincial de Beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que los desempeñen, ni podrán prolongarse más tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.ª Cuando haya facultativos con derecho á ascender según lo prescrito en los arts. 4.º y 5.º, se concederán los ascensos de escala por el Ministerio de la Gobernación, haciendo previamente las Diputaciones la oportuna propuesta, con sujeción á lo preceptuado en los mismos artículos, cuando la vacante ocurra en establecimientos provinciales.

5.ª Según pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposición ó concurso á establecimientos generales ó provinciales, se publicará por la Dirección del ramo en la *Gaceta de Madrid*, ó por el gobernador de la provincia respectiva en el *Boletín oficial* de la misma, el anuncio de la vacante, á fin de que acudan á solicitarla los profesores en quienes concurran los requisitos necesarios al efecto dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó en el Gobierno de la provincia, según proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos, una relación de sus méritos y servicios y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposición ó al concurso.

7.ª Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto convocando á las oposiciones, y en él se expresarán claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó autoridad á que deban ser dirigidas, la época y la población en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposición y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.ª Según correspondan las plazas á establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.ª El director general de Beneficencia y Sanidad, á propuesta del Consejo de este último ramo, y los gobernadores de provincia, consultando previamente á las Academias ó Facultades de Medicina donde las haya, nombrarán, según los casos, el tribunal de censura para las oposiciones.

10. El tribunal de censura se compondrá de un presidente y del número de vocales que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía ó en Farmacia. El más joven de los jueces desempeñará las funciones de secretario.

11. Dentro de los quince días siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Dirección ó el gobernador remitirán al presidente del tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12. En el mismo término de quince días el presidente del tribunal convocará á los jueces y los opositores para constituir el tribunal de censura, formar las listas de opositores según el orden de antigüedad de sus títulos, y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposición.

13. El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el presidente del tribunal, y se anunciará por el secretario con veinticuatro horas de anticipación en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín oficial* de la provincia, según los casos.

14. Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso con oportunidad al presidente del tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de ocho días, pasados los cuales quedarán excluídos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

15. Para la provisión de plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos, los ejercicios de oposición serán cuatro. Los ejercicios de oposición á plazas de médicos y cirujanos, consistirán: el primero en responder á seis preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de diez por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los jueces á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquéllos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el secretario del tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos enseguida á la sala en que hayan de quedar incomunica-

---

de establecimientos provinciales, pues las vacantes que ocurren en los generales se proveen conforme al art.7.º del reglamento de 23 de Diciembre de 1881.

dos, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluído el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y enseguida las entregará al presidente. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas si lo exigiere el número de opositores, leerán éstos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará enseguida á examinar, hallándose también presentes los jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen más de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicación hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello más de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor harán las objeciones los vocales del tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para practicar aquella operación y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la región ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operación quirúrgica. Los ejercicios de oposición á plazas de farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de médicos y cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno. Los jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente después quedarán éstos en completa incomunicación en salas donde sólo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluído el tiempo de la reclusión, recogerá el secretario los escritos de los opositores y los entregará al presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa incomunicación con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico, por un mozo que se pondrá á su disposición. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al presidente á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán previamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico, mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteración, procurando que éstas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando enseguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al secretario del tribunal y éste al presidente, para que en sesión pública sean leídos por sus autores.

16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser más exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aun en tales casos podrá el tribunal dividir en dos tandas, ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la incomunicación, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

17. El secretario del tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

18. Estas actas serán suscritas por todos los vocales del tribunal.

19. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el presidente y secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposición.

20. Terminadas las oposiciones formará el tribunal en el preciso término de tres días la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: Se preguntará por el presidente si há lugar ó no á hacer la propuesta y los jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuere afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. El presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el secretario

contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere tenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos, y si entonces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar procederá á la votación del segundo en igual forma, y enseguida á la del tercero, si los opositores fueren tres ó más. Cuando no haya más que un opositor se votará únicamente si há lugar ó no á proponerle para la vacante, y los jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas. El juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El presidente del tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó al gobernador de la provincia según los casos, la propuesta acordada por los jueces acompañada de todo el expediente de la oposición.

22. El gobernador remitirá á la Diputación el expediente de oposiciones á plazas de establecimientos provinciales, á fin de que dicha corporación, si en ello no encontrase inconveniente, haga suya la propuesta del tribunal de censura.

23. Cuando la plaza que deba proveerse sea de facultativo agregado, la Diputación formará la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hayan presentado en tiempo hábil.

24. Cumplidas estas formalidades, el gobernador elevará á la Dirección general de Beneficencia el expediente relativo á la oposición ó al concurso.

25. La misma Dirección procederá desde luego á nombrar los facultativos agregados, y consultará el parecer del Consejo de Sanidad del Reino, acerca de la legalidad con que se hayan verificado las oposiciones á plazas de facultativos de número, y en vista de este informe se acordará la provisión de la vacante.

26. La Junta encargada del establecimiento á que corresponda la plaza vacante, adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito. Si para la adquisición de este local se ofrecieran dificultades que por sí no pueda vencer, acudirá al Ministerio de la Gobernación con el fin de que se obvien dichos inconvenientes si fuere posible.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante » *(Gac. 26 Julio 1864.)*

R. D. 23 Junio 1865.

Reformando para la beneficencia de Madrid el de 22 de Julio de 1864.

(Gob.) «En vista del expediente sobre reforma de varios artículos del reglamento para la provisión y orden de ascensos de los facultativos de Beneficencia, promovido por la Diputación de esta provincia, y teniendo en cuenta la índole especial del servicio facultativo en los asilos benéficos de esta corte, conformándome con lo expuesto por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de Madrid se compondrá de profesores de número y profesores de entrada. Serán profesores de número todos aquellos cuyo sueldo anual llegue á 8.000 rs., y de entrada los que disfruten menos asignación.

Art. 2.° El ingreso en dicho Cuerpo será por la categoría de profesor de entrada, previa oposición, en la forma que prescribe el reglamento de 22 de Julio del año último, y demás requisitos prevenidos en el mismo.

Art. 3.° Se reconoce á los actuales profesores agregados de la Beneficencia provincial de Madrid el derecho á ascender sin previa oposición á las plazas de número que resulten vacantes en dicho Cuerpo, considerándoseles desde luego como profesores de entrada, y ocupando en la plantilla general que debe formarse el lugar que les corresponda por orden de antigüedad.

Art. 4.° Los ayudantes mayores que prestan sus servicios en el hospital general de esta corte se considerarán como auxiliares del Cuerpo facultativo, y se concede á los actuales el derecho de ocupar una vacante de cada tres que ocurran de profesores de entrada, sin previa oposición, siempre que lleven ocho años desempeñando el expresado cargo y reunan además los requisitos prevenidos en el reglamento antes citado.

Art. 5.° Queda vigente el referido reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que no se oponga á lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1865.» *(Gaceta 4 Agosto.)*

D. 13 Noviembre 1868.

(Gob.) Por este decreto se repuso á los profesores de medicina y cirugía de Beneficencia, separados por las Juntas. *(C. L., tomo 100, pág. 658.)*

Inst 22 Abril 1873.

(Los artículos de esta instrución no embebidos en la de 27 Enero 1885, quedan insertos en el tomo I, pág. 1.001. Hé aquí además los artículos 68 á 75:)

«CAP. XV.—*De los profesores de medicina y cirugía de Beneficencia.*

Art. 68. Los facultativos de la Beneficencia nacional están comprendidos en el reglamento de 30 de Junio de 1858; las vacantes que ocurran se proveerán con arreglo á lo preceptuado en la disposición citada y en la forma que demarca la instrucción de 11 Abril 1861. Para las oposiciones á las plazas de farmacéuticos se observará el reglamento de Marzo de 1860 en cuanto no se oponga á la instrucción anteriormente citada.

Art. 69. Cada sala en los establecimientos hospitalarios y asilos tendrá un cuaderno de visitas sellado y rubricado por el ecónomo, donde los médicos escribirán sus prescripciones, y harán constar al mismo tiempo que el remedio, el régimen alimenticio del enfermo.

Art. 70. Los reglamentos especiales determinarán la composición de lo que constituye la ración, la cual se dividirá en cuatro partes, haciéndolo así constar en el cuaderno por apartes ó divisiones, en las cuales el médico hará escribir con las cifras 4, 3, 2, 1 ó 0, el régimen de ración, tres cuartos, media ración, un cuarto ó dieta absoluta.

Art. 71. Habiendo dispuesto el reglamento provisional para el Registro civil de 20 de Diciembre último que los profesores de los establecimientos benéficos se encarguen del reconocimiento de los cadáveres que hubiere en estos asilos, librando al efecto la certificación requerida para la inhumación de los mismos, quedan los médicos autorizados para acordar, bajo la presidencia del decano del Hospital Nacional, el turno que han de observar para cumplimentar la disposición superior citada, pasando nota del acuerdo al Negociado del ramo por intermedio del director del establecimiento.

Art. 72. El decano en los establecimientos servidos por varios profesores de la ciencia de curar, y en aquellos donde un solo médico tuviere á su cargo la asistencia de los enfermos ó asilados, éstos y aquél ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Asumir á sí la jefatura inmediata del personal facultativo.

2.ª Suspender en su destino, con anuencia ó conocimiento del visitador general, á los practicantes.

3.ª Formar parte del tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas de profesores de la Beneficencia general.

4.ª Conservar las llaves del bazar de instrumentos, aparatos y vendajes.

5.ª Presidir las Juntas de profesores, autorizando las comunicaciones, Memorias y datos estadísticos que eleven aquéllos á la superioridad.

6.ª Determinar las horas de visita á las enfermerías con la debida antelación á las estaciones ánuas.

7.ª Prevenir las faltas que se cometan en el despacho de los medicamentos; inquirir los defectos en el servicio inmediato de los enfermos, y sin perjuicio de otros deberes y atribuciones que detallarán los reglamentos especiales, requerir del director exija la responsabilidad á los médicos, practicantes, enfermeros y sirvientes especiales por las faltas que cometan en su empleo respectivo.

Art 73. El decano del Hospital Nacional remitirá al Centro administrativo del Ministerio, antes del día 10 de cada mes, un estado estadístico de los enfermos asistidos en el mes anterior, con anotación de los pendientes de tratamiento, de los fallecidos y curados, y la clase de indisposición que haya motivado ó motive su estancia en las enfermerías del establecimiento.

Art 74. En los hospicios de Jesús Nazareno y Carmen, los estados de que se hace mérito se pasarán únicamente por semestres vencidos. Dichos estados se retendrán por el visitador general, ordenando después con ellos la Memoria de que habla en su párrafo duodécimo el art. 35.

Art. 75. El decano del Hospital Nacional y el médico en los establecimientos restantes son en coparticipación con el director inmediatamente responsables de la permanencia indebida en las salas de enfermos cuyas indisposiciones hayan pasado á la clasificación de las no admisibles por los reglamentos especiales.»

O. 10 Junio 1874.

(Gob.) Se repuso á dos médicos de Beneficencia, separados ilegalmente de sus cargos por la Diputación provincial de Palencia, habiéndolos obtenido por oposición. *(Gac. 18 Junio.)*

R. O. 20 Octubre 1876.

Aprobó el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general; reglamento que fué sustituído por el de 25 de Mayo de 1880, y éste á su vez por el de 23 de Diciembre de 1884.

R D. 25 Mayo 1880.

Aprobó el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general. Este reglamento ha sido sustituído por el de 23 de Diciembre de 1884, que insertamos más adelante.

R O. 26 Mayo 1880.

Aprobando el reglamento para el servicio de practicantes en los hospitales de la Beneficencia general.

(Gob.) «Por R. O. de 11 de Octubre de 1876 se aprobó el reglamento para el servicio de practicantes del Hospital de la Princesa. La experiencia ha demostrado que, si bien son acertadas cuantas disposiciones contiene, necesita adicionarse con varias otras que le complementen, y hacerle extensivo á los demás hospitales de Beneficencia general. Para lograr estos fines, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente reglamento, que regirá en todos los hospitales de la Beneficencia general.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.

Reglamento para el servicio de practicantes en los hospitales de la Beneficencia general.

Artículo 1.° El servicio de practicantes de Medicina en los establecimientos de Beneficencia general será desempeñado por alumnos de la Facultad de Medicina ó por individuos que tengan el título de ministrantes.

Los practicantes de Farmacia serán alumnos de la misma Facultad.

Art. 2.° Los practicantes son numerarios y supernumerarios.

Art. 3.° El número de practicantes numerarios será de uno de Medicina para cada sala abierta al servicio en el Hospital de la Princesa, dos para cada uno de los demás establecimientos, y tres para la oficina de Farmacia.

Art. 4.° En cada establecimiento el más antiguo ejercerá las funciones de practicante mayor.

Art. 5.° En los Hospitales de Incurables de hombres y en el Manicomio de Leganés habrá además un ministrante barbero.

Art. 6.° Los practicantes supernumerarios prestarán los servicios propios de los numerarios que se les señalen, supliendo á éstos en ausencias y enfermedades, y percibiendo la retribución de los mismos: ascenderán por rigurosa antigüedad á las plazas de numerarios, á fin de formar un escalafón.

Art. 7.° Los jefes facultativos de los Establecimientos de Beneficencia general darán cuenta al director general de Beneficencia y al visitador general del ramo de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de practicantes.

Art. 8.° Todos los años en el mes de Noviembre habrá exámenes de ingreso para proveer las vacantes que en el año anterior hubiesen resultado. El Tribunal de censura se compondrá del vi-

sitador general, presidente, y de cuatro vocales, nombrados tres de entre los médicos del Cuerpo facultativo, y del farmacéutico del mismo.

Art. 9.° Mientras se provean las vacantes, se nombrarán practicantes interinos por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y este Centro todos los años, en la última quincena del mes de Octubre, anunciará el número de plazas que hayan de proveerse mediante examen, fijando el plazo en que han de presentarse á solicitarlas los aspirantes.

Art. 10. Los peticionarios presentarán sus solicitudes en la Dirección general del ramo, acompañadas de un documento que acredite son alumnos de las Facultades de Medicina y Farmacia, ó el título de practicante ó ministrante.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al en que termine el plazo señalado para presentar solicitudes, la Dirección general remitirá al presidente del Tribunal las instancias con los documentos adjuntos.

Art. 12. El examen de ingreso para los aspirantes á plazas de practicantes de Medicina consistirá en un ejercicio de escritura, sistema métrico, anatomía topográfica, cirugía menor y apósitos y vendajes. Para los de Farmacia consistirá el ejercicio en un examen de escritura, sistema métrico, historia natural y materia farmacéutica.

Art. 13. Concluídos los exámenes, el Tribunal elevará á la Dirección general del ramo la propuesta unipersonal, acompañada de los expedientes de los opositores.

Art. 14. Los practicantes formarán un solo escalafón, dividido en las dos secciones de Medicina y Farmacia, y de numerarios y supernumerarios respectivamente. El ascenso en el escalafón se verificará por el orden rigoroso de la antigüedad.

Art. 15. Queda derogado el reglamento de practicantes de Beneficencia general de 11 de Octubre de 1876 (1). Madrid 26 de Mayo de 1880.—Aprobado por S. M.—Romero y Robledo.» *(Gaceta 30 Mayo.)*

R. O. 27 Setiembre 1880.

Las plazas de practicantes de medicina de primera y segunda clase vacantes en los establecimientos de Beneficencia general se provean por antigüedad.

(Gob.) «Conformándose con lo propuesto por esa Dirección, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las plazas de practicantes de medicina de primera y segunda clase que estén vacantes ó vacaren en lo sucesivo en los establecimientos de Beneficencia general, se provean por rigurosa antigüedad en los funcionarios de esta clase que, á pesar de haber obtenido sus cargos por oposición, quedaron excedentes á consecuencia de lo prescrito por la ley de presupuestos de 25 de Junio del año corriente.—De Real orden, etcétera.—Madrid 27 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.» *(Gac. 28 Setiembre.)*

R. D. 23 Diciembre 1884.

Aprobando el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general.

(Gob.) «A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, en armonía con las reformas introducidas por Real decreto de esta fecha en el del régimen interior del Hospital de la Princesa (1).—Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1884.—Alfonso. —El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGANICO

del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

TITULO PRIMERO.—Organización.

Artículo 1.° El servicio médico farmacéutico de los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos profesores serán de número y supernumerarios.

Serán profesores de número los nueve primeros del escalafón, y supernumerarios los restantes hasta el número de 16.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de la Gobernación podrá nombrar facultativos agregados, que prestarán servicio en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.° Los profesores numerarios y supernumerarias obtendrán su nombramiento en virtud de oposición, y los agregados que actualmente desempeñen sus cargos en virtud de oposición, pasarán á la categoría de supernumerarios.

Art. 3.° El personal facultativo formará una plantilla que se denominará *Cuerpo facultativo de Beneficencia general.*

Art. 4.° En los establecimientos donde exista oficina de farmacia se hallará al frente de ella un farmacéutico, que obtendrá su cargo por oposición, y figurará en el escalafón del Cuerpo, ocupando lugar aparte del último médico numerario.

Art. 5.° Los profesores ascenderán en el escalafón por orden de rigurosa antigüedad. Aunque asciendan en el escalafón continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados, y cuando convenga al servicio público el Ministro de la Gobernación podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TIT. II.—Forma de provisión de las plazas.

Art. 6.° Para aspirar á las plazas de facultativos de Beneficencia general será condición indispensable ser doctor ó licenciado en Medicina ó Cirugía ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7.° Cuando vacase una plaza de médico ó farmacéutico dará cuenta á la Superioridad el jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provisión se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por la Dirección general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.ª Los peticionarios presentarán las instancias en la Dirección general de Beneficencia,

(1) *El reglamento derogado por el arriba inserto, no se publicó en la* Gaceta *ni en la* Colección Legislativa.

(1) *Véase en el tomo I, p.* 1028.

acompañadas de sus títulos originales, ó testimonio en forma legal con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios.

3.ª El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de 30 días; se compondrá del visitador general del ramo, presidente, y de seis vocales. Estos cargos serán desempeñados por doctores ó licenciados en Medicina ó Farmacia, según el carácter de la plaza vacante, y serán nombrados de entre los médicos ó farmacéuticos de Beneficencia general, provincial ó municipal, ejerciendo el vocal más joven las funciones de secretario.

4.ª Dentro de los ocho días siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Dirección general remitirá al presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.ª En el mismo término de ocho días el presidente convocará á los jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas según el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposición no previstos en este reglamento.

6.ª El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el presidente del Tribunal y se anunciarán por el secretario con veinticuatro horas de anticipación. El anuncio del primer ejercicio, con designación de la hora y local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid*; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.ª Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de diez días, pasados los cuales quedarán excluídos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

8.ª Para la provisión de plazas de médicos ó farmacéuticos los ejercicios de oposición serán cuatro.

Los ejercicios de plazas de médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximum del empleado en responder á las cuatro preguntas de cuarenta minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquéllos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que ésta designe disertarán todos, á cuyo fin el secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles enseguida á la habitación en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir. Concluído el tiempo de la reclusión, el secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y visadas en el sobre por el presidente las custodiará hasta su lectura. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán éstos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 5.ª

El tercer ejercicio consistirá en la exposición completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará enseguida á examinar á presencia de los jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante diez minutos. Después de otra media hora de incomunicación hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante veinte minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, hará las objeciones un vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir; por qué le da la preferencia; los demás procedimientos que se pudieran adoptar; los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operación.

Los ejercicios para las plazas de farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad, con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de

versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán éstos incomunicados en sitios donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificación botánica designado por el opositor y los objetos que correspondan al lote que le haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y descifrarán dichos objetos, poniendo por escrito bajo su firma los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluído el tiempo de reclusión, recogerá el secretario los escritos firmados y cerrados por el opositor y visados por el presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboración de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa incomunicación con los utensilios y aparatos que pidiesen y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores teniendo á la vista los segundos los vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteración, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando enseguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

9.ª El secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado y suscritas por todos los jueces.

10. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el secretario del Tribunal y quedarán unidos al expediente de oposición.

11. Terminadas las oposiciones formará el Tribunal en el preciso término de cuarenta y ocho horas la propuesta correspondiente en ternas, procediéndo de este modo: el presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada juez el nombre en una papeleta del que en su concepto deba ocuparle, cuya papeleta doblada la introducirá en una urna. El presidente sacará y leerá todas las papeletas y el secretario contará y anotará los votos. En el caso en que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos; si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la antigüedad del título de licenciado ó doctor. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente la de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará por medio de bolas si há lugar ó no á proponerle. El juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

12. El presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición.

13. La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

14. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TIT. III.—Atribuciones y deberes.

Art. 8.° Los profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo, en que habrá de ser oído el interesado y consultada la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 9.° Los facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Todos los profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligación de prestar los servicios propios de su facultad, así como de ayudar en la formación de estadísticas, redacción de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Dirección general del ramo.

Art. 11. En los casos de epidemia prestarán los servicios extraordinarios que se ordenen por el Ministro ó la Dirección general.

Art. 12. Los profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los jefes facultativos.

Art. 13. En los hospitales donde haya dos ó más médicos habrá un jefe facultativo, que lo será precisamente aquel que tenga más antigüedad en el Cuerpo.

Art. 14 Los jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Serán jefes inmediatos del personal facultativo, de los practicantes y de los enfermeros.

2.ª Podrán suspender en sus destinos á los practicantes, dando cuenta inmediatamente á la

Junta de patronos para que lo eleve á conocimiento de la Dirección general.

3.ª Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes; autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Dirección general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.ª Presidirán las Juntas de los profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que eleven á la Superioridad.

5.ª Fijar horas de comidas, de visita, de despacho de la farmacia y la distribución del servicio.

6.ª Anotar á las horas designadas por la Junta, previo informe del jefe facultativo, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.ª Visará la cuenta de la farmacia y los documentos á ésta referentes.

Art. 15. El jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Dirección general, por conducto de la Junta de patronos, un estado del número de enfermos asistidos, con expresión de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc.; debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los jefes facultativos de los hospitales de Incurables y del manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 16. El jefe facultativo de cada hospital dará cuenta al administrador depositario, inmediatamente responsable, del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fueren ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento, para que éste lo participe á la Junta de patronos y se proceda á lo que haya lugar.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.» *(Gac. 3 Enero 1885.)*

Inst. 27 Enero 1885.

Sus arts. 38 y 39, insertos en el t. I, p. 1.033, hablan del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general.

JURISPRUDENCIA.

Rs. Os. 28 Diciembre 1878. *Separación y nombramiento de médicos por las Diputaciones.*

Se establece que las Diputaciones provinciales pueden separar libremente los médicos y cirujanos de los establecimientos de beneficencia, si no desempeñan sus cargos por oposición, pero que no pueden nombrar facultativos numerarios sin llenar aquel requisito. (R. O. 28 Diciembre 1878.—*Gac.* 10 *Enero* 1879.)

—*Otro caso.*—Apelado para ante el Gobierno un acuerdo de la Diputación provincial de Córdoba por el que D. José Ceballos fué separado del cargo de médico numerario de la Casa de Expósitos, y nombrado supernumerario de la de socorro con rebaja de sueldo, se desestima el recurso, con vista del art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, reproducido en el 13 del de 22 de Julio de 1864, y de la disposición 7.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y considerando sustancialmente que las Diputaciones nombran y separan libremente á los empleados pagados con fondos provinciales, sin otra limitación que la relativa á que los funcionarios nombrados previa oposición, sean respetados en los derechos adquiridos; garantía que no alcanza á Ceballos por no haber obtenido por oposición el destino de que fué separado. (R. O. 28 Diciembre 1878.—*Gac.* 9 *Enero* 1879.)

MEDICOS DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—V. PRESIDIOS.

MEDICOS Y DEMAS FACULTATIVOS FORENSES. Son facultativos forenses los que están asignados á los Juzgados y Tribunales para el reconocimiento de heridas y otras lesiones, para la asistencia de los que las padecen, y para practicar las autopsias y análisis científicos necesarios, á fin de apreciar la naturaleza de ciertas sustancias y la índole de ciertos padecimientos. Dispuesto por el art. 95 de la ley de sanidad que se organizase el Cuerpo de facultativos forenses, tuvo efecto la creación de este Cuerpo por Real decreto de 13 de Mayo de 1862; y en 4 de Setiembre del mismo año se dictaron las reglas oportunas para la provisión interina de las plazas no pretendidas, habiéndose señalado posteriormente sueldo fijo á los facultativos forenses de Madrid. Pero surgió luego el inconveniente gravísimo de que en el presupuesto del Estado no había fondos suficientes para pagar los gastos del personal y material de este servicio, y hubo necesidad, por lo tanto, de suspender los efectos del artículo 29 del R. D. de 13 de Mayo de 1862, que hacía al Estado responsable del pago de derechos cuando la parte que debiera sufragarlos fuese declarada insolvente; lo que tuvo efecto con la publicación del R. D. de 20 de Marzo de 1865, que declaró subsistentes las disposiciones que regían antes este asunto y acordó á la vez el modo de resarcir los derechos devengados.

Las disposiciones que quedan citadas y otras muchas pueden consultarse en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, así como también los arts. 344 y siguientes de la ley de 14 de Setiembre de 1882. Son de tener en cuenta además las siguientes:

R. O. 12 Junio 1863.

Fijando los plazos que deben regir para proveer las vacantes de médicos forenses, y tramitación de sus expedientes.

(GRAC. Y JUST.) «A fin de evitar los inconvenientes que ofrece la variedad de plazos que con motivo de la provisión parcial de las vacantes de plazas de médicos forenses se han señalado para la instrucción de los expedientes prevenidos por el art. 32 del R. D. de 13 de Mayo de 1862, y siendo oportuno establecerlos y fijarlos para lo sucesivo de una manera definitiva, la Reina se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que tan luego como se declare y publique en la *Gaceta* la vacante de una ó más plazas de médico forense, los regentes de las Audiencias dispongan su inmediato anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo territorio.

2.ª Que los aspirantes á cualquiera de ellas presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia en que ocurra, ó en el de su domici-

lio ó residencia, en la forma que previene el citado art. 32 del referido Real decreto, y en el término de un mes, á contar desde el día en que se anuncie la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado.

3.ª Que instruídos los expedientes por los jueces de primera instancia con arreglo al art. 33 del mismo decreto orgánico, los remitan con su informe á los regentes de las Audiencias dentro de los treinta días siguientes á la terminación del plazo fijado en la regla anterior, los cuales, informando á su vez, los elevarán á este Ministerio en todo el mes siguiente; y en el caso de que para alguna de las vacantes anunciadas no se hubiere presentado solicitud, lo participarán á esta superioridad.

4.ª Que los aspirantes que tengan expediente en esta Secretaría en virtud de solicitud anterior se limiten á elevar otra á S. M. por conducto del juez de primera instancia de su domicilio ó residencia, y dentro del término marcado para los demás en la regla 2.ª, en que expresen cuál ó cuáles de las vacantes desean ocupar.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...» (*Gaceta* 13 *Junio.*)

R. O. 14 Mayo 1872.

Declarando que los directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médico-forenses, etc.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. S., fecha 16 de Abril último, trascribiendo otra del director médico de visita de naves de Rivadeo, en la que consulta si está obligado á prestar servicio en calidad de médico forense:

Vista la Real orden circular de 26 de Abril de 1867, en la cual se marcan las obligaciones de aquellos funcionarios:

Vistos el art. 25 de la ley de sanidad y el párrafo primero de la R. O. de 24 de Agosto de 1867, en los que se dispone ser imprescindible la visita sanitaria de los médicos directores á los buques de todas procedencias de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes:

Visto el R. D. de 13 de Mayo de 1862, por el cual se organiza el servicio médico forense:

Resultando que esta disposición, á la que deben atenerse los Juzgados en el asunto de que se trata, no hace mención de los médicos de visita de naves, que actualmente son los mismos directores; y considerando la importancia y condiciones de la sanidad marítima, y los perjuicios que pudieran irrogarse al comercio y á la salud pública si se distrajera á estos empleados de la delicada misión que les está encomendada; el Rey (que Dios guarde) ha tenido por conveniente determinar que los directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médico-forenses, ni cualquiera otro para el cual no estén especialmente autorizados por la Dirección general del ramo. De Real orden, etcétara.—Madrid 14 de Mayo de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zacarías Cazurro.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas.» (*Gaceta* 28 *Mayo.*)

Consultar en Enjuiciamiento criminal las disposiciones de las fechas siguientes: 21 Junio 1842, 9 Marzo 1851, 3 Marzo y 4 Agosto 1852, 5 Abril 1854, 28 Noviembre 1855, 12 y 14 Setiembre 1860, 20 Julio 1861, 13 y 19 Mayo 1862, 20 Marzo y 18 Junio 5 Julio 1865, y 30 Abril 1875 y los arts. 344 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 y en el *Apéndice* de 1886 el decreto de 11 de Julio del mismo año. Veáse también Análisis químico: Partidos médicos.

MEDICOS Y DEMAS FACULTATIVOS DE LOS CUERPOS DE SANIDAD MILITAR Y DE LA ARMADA. Nos remitimos á la doctrina expuesta sobre Sanidad militar en la pág. 271 del tomo IV; al artículo Sanidad militar, y en Marina de guerra, al párrafo que dedicamos al Cuerpo de Sanidad de la Armada, página 115 de este tomo.

MEDICOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.—V. Baños y aguas minerales.

MEDICOS DE LOS PUERTOS Y DE LOS LAZARETOS. Hasta la promulgación del reglamento de Sanidad de 12 de Junio de 1887, (*Apéndice*, p. 236) estos facultativos, que son los de la Sanidad marítima y están considerados como los demás funcionarios públicos civiles, eran nombrados por el Ministerio de la Gobernación sin necesidad de hacer ejercicios de oposición, y removidos á voluntad del Ministro ó del director general del ramo, según la categoría del empleo. Nosotros hemos abogado por que fueran titulares estos funcionarios, ganasen sus plazas por oposición y fuesen inamovibles, á no ser en el caso de motivo fundado y justificado por medio de expediente. Queríamos, pues, que se organizara un Cuerpo de estos facultativos, que podría llamarse *Cuerpo facultativo de servicio sanitario marítimo*, bajo idénticas ó parecidas bases á las que rigen en los Cuerpos facultativos de la Sanidad militar y de la Armada. A esta necesidad que se dejaba sentir en materia de tal importancia, provee ya el citado reglamento de 1887, creando un *Cuerpo de sanidad marítima* en el que se ingresa y asciende con sujeción á los arts. 28 á 59, y cuyos individuos solo pueden ser separados mediante justa causa probada en expediente instruído con su audiencia.—V. Sanidad.

MEDIDA. Instrumento que sirve para determinar la extensión ó cantidad de alguna cosa. Hay medidas de longitud ó lineales; de capacidad para áridos; de capacidad para líquidos, y ponderales, que se denominan pesas ó pesos. Tratamos este asunto en Pesas y medidas.

MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO. Mejora es la porción de bienes que los ascendientes dejan á sus descendientes fuera de la legítima, dentro del tercio y quinto de todo su caudal.

Puede hacerse la mejora así por testamento como en contrato, y en todo caso es revocable hasta la muerte, salvo si hecha por contrato entre vivos se hubiere entregado la posesión de las cosas, ó ante escribano la escritura, ó si el contrato se hace por causa onerosa con otro tercero, como por vía de casamiento; en cuyos casos no puede revocarse la tal mejora, á no haberse reservado el mejorante la facultad de revocarla. (*Ley 17 de Toro ó 1.ª, tít. VI, lib. X de la Novísima Recopilación.*)

Esta ley con todas las demás referentes á las *mejoras de tercio y quinto*, están citadas bajo esta indicación en la pág. 2.027 de nuestros *Códigos antiguos de España*, y á ellas nos remitimos, dando á conocer aquí la siguiente

JURISPRUDENCIA.

19 Diciembre 1862. *Mejora por causa onerosa con un tercero.*

La escritura en que el padre mejora al hijo por causa onerosa con otro tercero contiene un contrato bilateral de recíprocas obligaciones y derechos entre los otorgantes, y verificado, adquiere un derecho el hijo, y contrae el padre la obligación consiguiente, trasmisible uno y otra á sus herederos. (*Sent. 19 Diciembre de* 1862.)

12 Febrero 1881. *Las mejoras y donaciones mortis causa, no se suponen ni presumen en perjuicio de tercero.*

Se establece en los considerandos 2.º y 3.º, casando y anulando un fallo: Que las cantidades adelantadas por el testador á un hijo suyo y remitidas al mismo en el testamento, se compensan con la mejora del tercio establecida en obsequio de los otros hijos; é igualados por este medio los partícipes en la herencia sin perjuicio de nadie, la sentencia que declara el perjuicio, además de contrariar la voluntad del causante, infringe la doctrina legal de que «las donaciones y mejoras entre ascendientes y descendientes en perjuicio de terceros con iguales derechos para suceder, no se suponen ni presumen.» (Sent. 12 Febrero 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *p.* 129.)

2 Diciembre 1881. *Cuestión sobre preferente derecho á los bienes de una mejora establecida con cláusula de sustitución entre los hijos del testador.*

Don Silvestre Arés murió bajo testamento, en que mejoró en tercio y quinto á su hijo D. Juan, con la condición de que si moría sin descendencia pasara la mejora á los hermanos de éste D. Manuel, D. Agustín, D. José, doña Francisca y doña Manuela. Habiendo renunciado el primero el beneficio con que le favoreció su padre, recayó en el segundo D. Manuel, y muertos todos los hermanos de éste, y después de ellos el mismo D. Manuel, entró á poseer los bienes en que consistía la mejora, la persona á quien aquél instituyó. El hijo de D. Agustín entabló demanda pidiendo se le entregasen los bienes de dicha mejora, y desestimada su solicitud, interpuso recurso de casación por haberse infringido las leyes y doctrina relativas á la recta inteligencia de las palabras del testador. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que... los llamamientos que hizo don Silvestre Arés después del primero, se entienden con la misma condición que éste, porque si otra fuese la voluntad del testador la hubiera expresado; por manera que, según ésta, la sucesión en la mejora sólo se purificaba si el poseedor moría con hijos, ó cuando en defecto de éstos pasase al último de los llamados, aun cuando no los tuviese...

Considerando que el D. Manuel, por la circunstancia de haber sobrevivido á sus hermanos, vino á ocupar el último lugar en el orden de llamamientos y en él se purificó la mejora, y por consiguiente pudo disponer como tuvo por conveniente, de los bienes en que consistía, con tanta más razón cuanto que el testador no llamó á los nietos.» (Sent. 2 Diciembre 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I, p.* 133.)

Véase en Legados la sent. de 1.º de Abril de 1881 sobre extensión del legado de tercio y quinto.

Nos remitimos además á Donaciones, Sucesiones y Testamentos.

MEJORAS, GASTOS Y DETERIOROS EN COSA AJENA QUE SE POSEE. Mejora en el sentido que aquí decimos equivale á gastos, lo mismo que por deterioros debemos entender los menoscabos ó pérdidas que consisten en la privación de intereses, de utilidad, de provecho ó de lucro.

La ley 44, tít. XXVIII, Part. 3.ª, distingue tres clases de gastos: *necesarios*, *útiles* y *voluntarios*. Son *necesarios* los que se hacen para la conservación de la cosa ó para impedir su deterioro. Son *útiles* los que aumentan el valor ó renta de la cosa sin embargo de no ser indispensables para su conservación. Y son *voluntarios* los que sólo sirven para adorno sin aumentar el valor ó renta. La ley de Partida llama á estos últimos deleitosos.

I. Todo poseedor de buena ó de mala fe, tiene derecho al abono de los gastos necesarios. «*Aquel que las despensas ficiere, que sean menester de facerlas*, dice la ley 44, tít. XXVIII, Part. 3.ª, *las deve é las puede cobrar quier haya buena fe quier mala...; é maguer el señor de la cosa ó de la heredad lo venciese della en juicio, non ge la debe ante entregar fasta quel dé lo que despendió en esta razón* (1).»

II. Al abono de los gastos útiles sólo tiene derecho el poseedor de buena fe, quien podrá también retener las cosas mejoradas hasta que se le satisfaga lo que gastó, ó llevarse las mejoras si el propietario no se las abona y pueden separarse de la cosa mejorada (2).

---

(1) *Con arreglo á la ley 44, tít. XXVIII, Part. 3.ª, el tenedor de una cosa que haya hecho en ella impensas útiles no puede ser privado de su tenencia mientras no le sean abonadas; y se infringe dicha ley si se manda entregar la cosa litigiosa sin resolver sobre las mejoras.* (Sent. 14 Setiembre 1866.)

Es decir, que las mejoras necesarias y útiles son abonables al poseedor de buena fe, sin que obste á la aplicación de esta doctrina el precepto que contiene la citada ley y la 41 del mismo título y Partida, respecto al descuento ó compensación que debe hacerse del valor de dichas mejoras con el de los frutos que las mismas hayan producido; prescripción no aplicable al caso de que los frutos se hubieren declarado por ejecutoria propiedad del que pretende las mejoras, y al absolver la sentencia de la demanda en que éstas se reclaman, sin examinar ni resolver sobre la existencia ó inexistencia de dichas mejoras y de su importe, infringe la doctrina de las citadas leyes. (Sent. 20 Enero de 1881.)

(2) *Hay que atender para la aplicación de la doctrina de las leyes arriba citadas, no sólo á la buena ó mala fe, sino á la naturaleza de la posesión. Por ejemplo: el acreedor á quien por mandato judicial se le entrega una finca para que con los frutos se reintegre de su crédito, no puede variar la condición de aquélla, ni destinarla á un uso diverso del que tenía al recibirla, ni hacer más gastos que*

III. Por último, los gastos voluntarios ó de puro placer y ornato son abonables al poseedor de buena fe, pudiendo en otro caso tomar y llevarse lo obrado. *(Ley citada y otras del mismo título.)*

Como al tratar las leyes 41 y 44, tít. XXVIII, Part. 3.ª, de las mejoras que deben abonarse al que con buena fe y justo título haya poseído una cosa por algún tiempo, previenen que vencido en el juicio de propiedad, podrá no obstante retenerla en su poder hasta que por el dueño se le indemnice del importe de aquéllas, es consiguiente que la declaración de este derecho en favor del poseedor, cuando se siga un pleito sobre ello, debe hacerse simultáneamente y en el mismo fallo en que se decide sobre la propiedad, sin reservar para otro juicio la reclamación de mejoras, pues haciéndolo así se infringen dichas leyes. (Tribunal Supremo, *sent.* 29 *Diciembre* 1864, *por la que se casó un fallo en la Audiencia de Valladolid.)*

Entre las expensas necesarias en las fincas rústicas se cuentan los gastos regulares y ordinarios del cultivo, porque sin ellos no habría frutos, y son de abono en todo caso, aunque se dude su cuantía ó legítimo importe, pues entonces debe procederse con arreglo á lo prescrito en el art. 63, de la ley de Enj. civil de 1855, que es el 360 de la vigente. (T. S., *sent.* 7 *Marzo* 1867.) Siendo también doctrina admitida que los productos de la finca se entienden siempre previo descuento de los gastos y pagos que por ella se hayan hecho (sent. 17 Abril 1874); ó lo que es lo mismo, que se consideran frutos y productos los que resulten después de deducidos los gastos que la producción haya motivado. (Sent. 5 Noviembre 1881.)

IV. *Deterioros.* El poseedor de buena fe no responde de los deterioros, siquiera hayan ocurrido por hecho propio, porque considerándose como verdadero propietario, puede todo lo que éste, usar y abusar de la cosa, mientras no se presente el verdadero dueño ó se le haga entender que él no lo es; pero indudablemente responderá en cuanto por la pérdida de la cosa haya sentido algún beneficio, porque «*ninguno non deve enriquecer torticeramente con daño de otros*», según la regla 17, título XXXIV, Part. 7.ª

Respecto del poseedor de mala fe, es decir, del mero detentador, debe responder hasta del caso fortuito.—Véase ADMINISTRADOR: FRUTOS: POSESIÓN.

MEJORAS EN LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Se reputan bienes gananciales todas las mejoras que durante el matrimonio se hacen en los bienes de cualquiera de los cónyuges, como si en un solar se hace una casa, si á ésta se le aumenta un piso, ó se hace en ella otra obra que constituya mejora. Sobre este punto están terminantes las *leyes* 3 *y* 9, *título IV, lib. III del Fuero Real*, según las cuales las mejoras hechas en heredades ó en edificios, como poniendo viñas, etc., corresponden al cónyuge dueño de la heredad, edificio ó solar, pero abonando al otro ó á sus herederos la mitad de la estimación de la mejora. Véanse los artículos BIENES GANANCIALES y FRUTOS.

MEMORIA. Obra pía ó aniversario fundado con carácter de perpetuidad para conservar la memoria del fundador.—V. PATRONATOS, y sobre todo MAYORAZGOS, en donde se inserta la legislación sobre esta importante materia.

MEMORIA TESTAMENTARIA. Se llama así el documento, ya esté ó no escrito en papel sellado, al que se remite el testador como parte de su testamento. Faltando la mención especial de la memoria en el testamento y no constando su autenticidad por las señales y circunstancias designadas por el testador, la memoria no tendrá validez. Aunque las leyes guardan silencio sobre las memorias testamentarias, la jurisprudencia constante y la ley de Enjuiciamiento civil han reconocido su valor y eficacia cuando, según dejamos dicho, reunen las circunstancias designadas por los testadores para acreditar su identidad. (T. S., *sents.* 18 *Noviembre* 1865, 28 *Enero* 1862, 19 *Octubre* 1861, 12 *Julio* 1850 *y otras.)* Ver los arts. 1.969 á 1.979 de la ley de Enj. civil vigente, en el t. IV, p. 628.—V. SUCESIONES: TESTAMENTOS.

MENDICIDAD. Si la extinción absoluta de la mendicidad es irrealizable, no cabe duda que puede disminuirse notablemente esta plaga de la humanidad, tomando en cuenta las causas reales y ficticias que la producen. De dos clases son, decíamos en *El Consultor de Ayuntamientos*, página 299 de la colección de 1859, los medios que una buena Administración puede emplear para combatir la pobreza y sus consecuencias; unos preventivos y otros de socorro.

Los medios preventivos consisten en crear buenas leyes administrativas y económicas, dentro

los necesarios para su habitual producción, á diferencia del gestor de negocios ó del que creyendo que las cosas son suyas se entromete en las ajenas y obra á su arbitrio sin regla ni autorización alguna, respecto del que rigen las leyes 42 y 44, tít. XXVIII, Part. 3.ª, y 28, 29, y 33, tít. XII de la 5.ª (T. S., sent. 7 Marzo 1867.)

Además es preciso tener presente, que las leyes 41 á 44 del título y Partida citados, autorizan el abono de las impensas ó gastos generadores de las mejoras, pero no el del aumento del valor que por ellas hayan adquirido las fincas, porque éste cede en beneficio del propietario como una acción natural del dominio; doctrina que contienen también las leyes romanas vigentes en Cataluña, como la 38 del Digesto de reivindicatione, *al formular el precepto,* et si plus pretio fundi, accesit solum quod impensus est. *(Sentencia 31 Diciembre 1884.)*

de las cuales puedan marchar con desembarazo los intereses colectivos é individuales de la sociedad; en fundar institutos filantrópicos donde puedan depositar confiadamente sus ahorros los menos acomodados, y percibir sin fatiga, y por un módico interés, el dinero que necesiten en tiempo de carestía, de falta de trabajo ó de enfermedad, mediante el empeño de una alhaja; en el establecimiento de sociedades de socorros mutuos, bajo las garantías necesarias, para que en los casos citados y de inutilidad para el trabajo puedan contar con una pensión para sostenerse los artesanos y jornaleros; en fomentar los pósitos ó en crear Bancos agrícolas para que los labradores en pequeño puedan, en tales circunstancias, encontrar grano y dinero para llevar adelante su reducida labor; en proyectar, en fin, obras de utilidad pública para dar empleo á los brazos desocupados, á cuyo efecto los Ayuntamientos previsores deberán tener impetrada ó conseguida la autorización conveniente, y arbitrados los recursos para emprenderlas así que las circunstancias lo reclamen; y los gobernadores de provincia, y el Gobierno en su caso, poner también el mayor esmero para que los expedientes de esta clase no se paralicen con gran perjuicio de las clases menesterosas, y acaso con peligro de que se altere el orden público, si no se atiende oportunamente á prevenir las causas.

Otro de los medios para precaver los males de la indigencia, es vigilar sin tregua las casas de juego y los establecimientos donde se venden bebidas espirituosas. En las casas de juego el honrado padre de familia y el inexperto joven suelen ser víctimas del engaño, de la mala fe, y allí, en un momento se fía á la suerte la fortuna y el porvenir de las familias. Y las tabernas y aguardenterías suelen ser el albergue de la gente ociosa y criminal, donde se gasta sin provecho el dinero y el tiempo, en donde se forman proyectos de delitos, donde se fomenta la afición á la vagancia y se cometen toda clase de excesos. Por eso es un estrecho deber de las autoridades locales velar para que no se cometan este género de abusos en sus pueblos y distritos, y perseguirlos activamente por medio de medidas bien entendidas que quepan dentro de sus atribuciones, y por eso deben impedir que estén abiertas las tabernas, cafés y otros establecimientos semejantes desde cierta hora de la noche.—V. Juegos prohibidos.

Y ya que hablamos de los medios de prevenir la indigencia, no será intempestivo que lamentemos aquí los funestos resultados que produce la *empleomanía*, y los que son consiguientes con tantos y tantos cesantes como quedan sin pan á cualquier cambio que se realiza en las regiones del poder. No nos cansaremos por lo mismo de inculcar la necesidad que hay de fijar la suerte de los empleados civiles, asegurando en sus destinos á los que sean probos y entendidos, y asignándoles dotaciones que basten á la subsistencia de las familias (V. Clases pasivas: Empleados, etcétera.) Hay entre nosotros plétora de ellos, y sobre tan excesivo número que una buena Administración debiera y pudiera disminuir con grandes ventajas, tenemos también multitud de nuevos pretendientes y otra multitud de cesantes que quieren y trabajan incansablemente por volver á su destino; y ¡todos ellos pierden la afición á otras tareas, que desahogadamente podrían proporcionarles pan para ellos y para sus hijos y utilidad y riqueza para el Estado! Lo peor es que ¡cuántos de estos pobres cesantes se convierten á poco tiempo de serlo en pobres vergonzantes, en medio de su juventud y siendo ágiles para otras productivas ocupaciones! Esto decíamos en 1859, y lo mismo repetimos hoy sobre tan importante asunto, que guarda tan estrecha relación con la Beneficencia y con la buena policía de seguridad pública.

Los arts. 263 al 266 del Código penal de 1850 consideraban como delito la mendicidad en ciertos casos, y á ellos nos remitimos (aun cuando derogados), así como á la nota en que exponemos nuestra opinión sobre este punto.—V. Código penal, tomo II, nota de la segunda columna de la página 510.

También nos remitimos á los artículos Cuestación, Gobierno y administración de las provincias, Limosna, Beneficencia y Moralidad pública, en donde extensamente tratamos todo lo relativo á este importante ramo de la Administración pública.

MENESTRAL. Oficial mecánico que gana la subsistencia con el trabajo de sus manos.—Véase Artes y oficios: Arrendamiento, en donde se trata también del trabajo personal: Fábricas é industrias: Obreros.

MENOR DE EDAD. Es menor de edad la persona que no ha cumplido veinticinco años. En el artículo Edad, t. IV, p. 163, hemos tratado bajo el punto de vista legal cuanto se relaciona con este asunto, determinando los actos que puede ejecutar el hombre desde los siete á los veinticinco años. Remitiéndonos, por lo tanto, á la doctrina allí expuesta, diremos aquí que la ley 11, tít. II, Part. 3.ª, prohibiendo demandar á los menores de veinticinco años sin intervención de sus guardadores, no distingue de personas cua-

lesquiera que sean su estado y condición, ni de las clases de los bienes que se demandan (sentencia 17 Diciembre 1880, casando y anulando una que denegó la declaración de nulidad de un acto de conciliación en que un capitán de infantería de 21 años de edad se comprometió á pagar 7.000 reales afectando 240 mensuales de su sueldo); que esa ley y la 4.ª, tít. XI, Part. 5.ª, no autorizan que se cite de conciliación á un menor ni sancionan el convenio concertado por éste en tal acto, que es de carácter y efectos judiciales, sin que obste á la declaración de nulidad el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 (477 de la de 1881) (Sent. 11 Enero 1883); y que habiéndose justificado á juicio de la Sala sentenciadora que el menor que contrató no representaba veinticinco años ni aun siquiera los veinte que tenía, no puede subsistir el contrato por virtud de la ley 6.ª, tít. XIX, Part. 6.ª (Sent. 15 Noviembre de 1881.)

Véanse en HIPOTECAS las resoluciones de jurisprudencia citadas bajo la indicación *Menores* del *Sumario alfabético*, tomo V, p. 970.

MENOR EDAD DEL REY. Trataba de ella y de la regencia el tít. VII de la Constitución de 1845, arts. 56 á 63. Igualmente trata de la menor edad del Rey, de la regencia y de la tutela el tít. V de la Constitución de 1869; pero en ésta (art. 82) la mayoría de edad se fija á los diez y ocho años en vez de los catorce que señalaba aquélla, y el nombramiento de la regencia (artículo 83) es de la sola competencia de las Cortes, con otras variantes en favor del poder legislativo. La de 1876, por último, trata de la materia en su título VIII, limitando la minoría del Rey á los diez y seis años.—V. CONSTITUCIÓN.

MENOSCABOS.—V. MEJORAS....

MERCADOS.—V. FERIAS Y MERCADOS, y pueden también consultarse los artículos ABASTOS: ACOPIOS: HARINAS Y GRANOS: LIBERTAD DE COMERCIO: POLICÍA.

MERCEDES, DONACIONES Y PRIVILEGIOS REALES. Hay un título entero en la Novísima Recopilación dedicado á este asunto, y es el V del libro III, que contiene 19 leyes; y es necesario consultar no pocas veces sobre tan delicado y grave asunto otras del mismo Código, y muy principalmente la 8.ª y siguientes del título VIII, lib. VII.

Las leyes del tít. V, lib. III, establecieron que no valgan las mercedes y donaciones de pinos, moros, galeras y otras cosas de las atarazanas Reales, ni las hechas á Rey, señor ú otros extranjeros por el Rey ó por los donatarios del señorío y jurisdicciones de los lugares, castillos, tierras ó heredamientos de estos Reinos, ni aun las hechas á naturales en tiempo de tutorías (Ley 6.ª del título y libro citados). En todo caso, deberá entenderse siempre preservada la jurisdicción civil y criminal, sin que los donatarios puedan impedir su ejercicio conforme á la referida ley.

Sin embargo, por la ley 8.ª á la vez que se declaró que todas las ciudades, villas y lugares del Rey, fortalezas, términos y jurisdicciones, sean por su naturaleza inalienables é imprescriptibles, y permanezcan siempre en la Corona sin que pudieran los Reyes enajenar el todo ó parte, modera el rigor de tan conveniente y justa disposición para el caso de urgente necesidad vista y conocida por el Rey, consultando á su Consejo en la forma especial que para este caso exigía y con otros requisitos.

La ley 9.ª revocó y anuló ya de una manera absoluta todas las mercedes y donaciones hechas desde el 15 de Setiembre del año 1464 por el Rey D. Enrique IV, de las aldeas, términos y jurisdicciones de las villas y merindades de la Real Corona y patrimonio y las cartas y privilegios de ellas con todo lo en su virtud obrado. Y la ley 10 estableció también la revocación de las mercedes hechas por sola la voluntad de los Reyes, salvo que los agraciados presten después algún servicio importante por el que lleguen á merecerlas en todo ó en parte, si por tales servicios no reciben otras.

En igual sentido se explican las importantes leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11 del libro VII, según las cuales deben anularse las donaciones que no se funden en título oneroso suficiente, siendo preciso hasta para considerar válidas las hechas por servicios, que éstos fuesen verdaderos, importantes y señalados.

Ya hemos tratado en parte este asunto en el artículo CARGAS DE JUSTICIA, que debe consultarse especialmente, así como los de OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS y SEÑORÍOS. Aquí vamos á limitarnos á insertar la siguiente Real orden, que da mucha luz sobre el asunto de donaciones Reales, y que consideramos más importante por los datos que contiene, que por lo que dispone. Dice así:

R. O. 23 Febrero 1872.

Declara el derecho que asiste al Estado para la cobranza del arbitrio impuesto sobre las donaciones hechas por la Corona á los Grandes de España, títulos de Castilla, Comunidades y Corporaciones eclesiásticas y benéficas, Ayuntamientos y particulares, especialmente desde el principio de la monarquía goda, etc.

(HAC.) «Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con el núm. 42 por la Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado, con el fin de liquidar lo que

adeuda el Ayuntamiento de Madrid por el arbitrio impuesto sobre las donaciones que le fueron hechas por la Corona, en el cual consta que á propuesta de la misma oficina se dictaron por la Regencia del Reino las órdenes de 8 de Abril, 25 de Junio y 30 de Noviembre de 1870, previniendo á V. E. procediera sin levantar mano á la formación de otro por separado para averiguar el descubierto que por dicho concepto resultare contra los Grandes de España, títulos de Castilla, Comunidades y Corporaciones eclesiásticas y benéficas, Ayuntamientos y particulares: Vista la comunicación que con fecha 4 de Julio del mismo año dirigió V. E. á este Ministerio noticiándole las medidas que había adoptado ese Centro directivo para promover la cobranza de los débitos, en la cual expone también los obstáculos que dificultan la realización de un servicio cuyo origen empieza por desconocer, concluyendo por poner en duda el derecho que pueda asistir al Estado para reclamarle: Considerando que las citadas medidas no llenan el propósito del Gobierno de S. M., pues se han reducido á exigir de los jefes económicos de las provincias notas de los descubiertos que resulten pendientes de cobro por el arbitrio de que se trata, lo cual es de todo punto innecesario, puesto que el débito aparece contraído en la cuenta de rentas públicas: Considerando que lo que conviene conocer no es precisamente la cuantía de los atrasos liquidados, sino la materia sujeta á la tributación, nombre de los deudores y los obligados á contribuir por las donaciones Reales que disfrutan: Considerando que para que el expediente que se ha mandado instruir á V. E. ofrezca el resultado que se desea, es indispensable adquiera esa oficina general el pleno convencimiento de que el arbitrio no se ha extinguido, y que por lo tanto continúa subsistente el derecho con que el Estado puede y debe reclamarle; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la expresada Dirección é Intervención, se ha servido disponer se manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto:

1.° Que las referidas donaciones dimanan de la facultad con que desde la época más remota, y más principalmente desde el principio de la monarquía goda, se consideraron revestidos los soberanos para desmembrar el patrimonio de la Nación, entonces de la Corona, haciendo gracias y mercedes de territorios, jurisdicciones y oficios á los naturales, vasallos, ciudades, villas y lugares, unas veces para premiar los servicios que les prestaban, y otras para honrarlos y enriquecerlos. La acendrada piedad de aquellos tiempos, también influyó en el ánimo de los Reyes para acordar donativos de igual naturaleza en favor de las iglesias, monasterios y establecimientos benéficos y de instrucción pública; empero semejantes dones no siempre reconocieron por fundamento la conveniencia de la recompensa debida á leales y distinguidos servicios, ni la apremiante necesidad que obligaba á los monarcas á desprenderse de las rentas más pingües de la Corona, y enajenar los cargos y oficios públicos, y á trasmanos extrañas el dominio territorial con su jurisdicción y derechos de tributación (1) á fin de allegar los fondos que no podía suministrar el exhausto Erario para las atenciones de las guerras y para sofocar las conmociones civiles, tan frecuentes en los pasados siglos, sino que no pocas veces fueron sugeridos por un deplorable exceso de prodigalidad, otras arrancados por la fuerza y el amaño, y otras dispensados á sus favoritos en premio quizá de acciones reprobadas ó vergonzosas. Este sistema que tendía á empobrecer á la Nación, iba produciendo funestos resultados, hasta el punto de impedir al poder Real que levantase con sus naturales recursos las cargas públicas, obligándole á abrumar á los esquilmados pueblos con insoportables gravámenes, pues habían salido de la Corona sus más preciadas propiedades y desprendídose también del inalienable derecho de exigir tributos y de proveer los cargos y oficios, trocando aquellas y cediendo éste, ora á título gratuíto ú oneroso y ora en virtud de simulados contratos ó falsos documentos. Más de una vez el Reino junto en Cortes trató seriamente de aplicar eficaz remedio á tan grave daño, elevando al monarca sentidas peticiones para que pusiera coto á su prodigalidad, para que moderara los gastos y para que revertiera á la Corona las alhajas y derechos de ella desmembrados sin una causa justa. Aun cuando lo prometió el Rey D. Alonso en las que celebró en Valladolid en 1363 y en las de Madrid en 1367, confirmándolo D. Enrique II en las de Toro de 1409 y en las de Búrgos de 1411, y ofreciendo observarlo D. Juan II en las de dicha ciudad de 1430, en las de Zamora de 1432, y en las de Valladolid de 1442 (2) D. Enrique IV en las de Córdoba de 1455, en las de Ocaña de 1469 y en las de Santa María de Nieva de 1473, y por último los Reyes Católicos en las de Madrid de 1476, y en las de Toledo de 1480; sin embargo de tan repetidas peticiones y de tan solemnes promesas fueron muchas é inmensas las gracias y mercedes que siguieron haciéndose en los años inmediatos, fundándose en la doctrina sentada en la ley 8.ª, tít. XII, lib. III del Fuero Real trascrita, en la 1.ª, tít. V, lib. III de la Novísima Recopilación, que establecía pertenecer á los monarcas el derecho de disponer del Patrimonio de la Corona en favor de sus vasallos. Si bien esta facultad fué limitada por D. Enrique II en su testamento otorgado á fines del siglo XIV, y sobre todo por la pragmática de D. Juan II de 5 de Mayo de 1442 (1), es lo cierto que no tuvieron cumplido efecto las reversiones decretadas, aun cuando se dictaron reglas para averiguar cuáles debían revertirse y cuáles debían respetarse. Lo único que se consiguió fué declarar caducadas muchas de ellas y poner restricciones á las que se otorgaran en lo sucesivo, y al efecto se dictaron las leyes 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª y particularmente la 9.ª del lib. III, tít. V de la Novísima Recopilación,

(1) *Leovigildo fué el primero y acaso el único Rey godo de quien consta haber hecho donación Real de un pueblo principal con señorío y vasallos y á manos muertas. (Así lo dice Lardizábal, refiriéndose á Florez,* España sagrada, *en que se inserta un Opúsculo de Paulo Diácono, sobre la vida y milagros de los monjes de Mérida.)*

(1) *La petición 2.ª de las Cortes de Valladolid de* 1442 *motivó la ley 5.ª, tít. X, lib V de la* Nueva Recopilación *no reproducida en la Novísima, por virtud de la orden del Rey suscrita por el Marqués de Caballero á 2 de Junio de* 180), *é inserta con la citada ley en la pág.* 1991 *de nuestros* Códigos antiguos de España.

anulando por esta última las hechas desde 15 de Setiembre de 1464, según se había ofrecido en las Cortes celebradas en Ocaña en dicho año y en las de Santa María de Nieva de 1473. Hasta el tiempo de los Reyes Católicos no se cuidó formalmente de observar la cláusula de aquel testamento, de aquella pragmática y de estas leyes, pues á virtud de peticiones de las Cortes recibieron algunas modificaciones las citadas reglas, y se prohibieron las donaciones durante el período de tutoría de los monarcas. Además, por las leyes 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo libro y título, se mandó moderar las mercedes anteriores y revocar las injustas; modificar las excesivas hechas por D. Erique IV y D. Fernando y Doña Isabel; extinguir las que resultaren vacantes ó vacasen en lo sucesivo, y prohibir donar oficios provistos, ayudas de costas, y hacer mercedes de indios, reencargando el cumplimiento de la ley 2.ª, que dispuso se anotaran los privilegios hechos y que se hicieran en los libros de la contaduría mayor, pues los que no resultasen sentados habrían de considerarse nulos y extinguidos. Este requisito del registro general de mercedes se estableció en los años de 1329 á petición hecha por las Cortes al Rey D. Alonso en Madrid; por la Real pragmática de 21 de Diciembre de 1423, á petición de las Cortes de Toledo de 1480; por la pragmática de 6 de Abril de 1487; por las Ordenanzas de Madrigal de 1476 y por los decretos dictados en 1625, 23 de Mayo de 1667, 23 Febrero de 1680, 27 de Julio de 1683, 5 de Junio de 1685, 31 de Julio de 1692 y 4 de Febrero de 1700, refundidos en las leyes 2.ª, 10, 11, 12, 17, 18 y 19 del lib. III, tít. V de la Novísima Recopilación. También D. Felipe V en 23 de Octubre de 1720 mandó observar el testamento de D. Juan II, y antes, en 1708, acordó la constitución de una Junta especial encargada de reivindicar las alhajas de la Corona, en las que se advirtiera el defecto de no estar legítimamente poseídas, no obstante haberse confirmado por la inmemorial posesión. De este sucinto resumen aparecen sancionadas dos máximas que á V. E. conviene tener muy presentes.

1.ª La de que los monarcas estuvieran revestidos de facultad para desmembrar el Patrimonio nacional para recompensar servicios importantes.

Y 2.ª La de que podía y debía turbarse á los poseedores de las donaciones en el disfrute de lo que retenían con tal de que se presumiese que en los títulos de adquisición mediara dolo ó no representasen una causa legítima. Para neutralizar los efectos que podían producir las vejaciones á que se prestaba la segunda máxima, se escogitó el término medio de cierta *Componenda*, de que ofrece ejemplo la Real cédula de 9 de Noviembre de 1799. El Reino al otorgar en las Cortes de Madrid de 1601 y 1609 los subsidios que se le habían pedido, estipuló la redención de oficios de república acrecentados desde 1540 al modo que las de Toledo de 1480 pidieron las de los posteriores al año de 1440; pero la expresada Real cédula, en vez de hacer efectivo el cumplimiento de tan justas y convenientes medidas, mandó sobreseer en la operación, con tal que los poseedores ó los tenientes de los oficios abonasen la tercera parte del precio en que los estimara el entonces gobernador del Consejo de Hacienda, especial comisionado al efecto. En su consecuencia, se valoró hasta lo honorífico y se adicionó al precio de la egresión la tercera parte indicada como aumento para lo sucesivo. A los que se prestaron á este plan, se les expidió título de confirmación, si se juzgó valedero el que habían exhibido, y á los en que no concurría esta causa, se le dió uno de suplemento. Esta medida desatendió las peticiones del Reino dirigidas á arrancar el gobierno municipal de manos que propendían á mirarle como un capital redituable, para devolverlo á personas libremente elegidas, y agravó el mal, ya rehabilitando títulos dudosos, ya incitando á los poseedores á hacer más fructíferos unos cargos por lo que se les había exigido la tercera parte del capital de su valoración, sin que por esto lograsen tranquilizar su ansiedad; porque la operación misma daba á entender que subsistía amenazador el alarmante derecho de incorporación. Sobre este modelo se calcó, sin duda, la pragmática de 30 de Agosto de 1800, que es el origen y la base del impuesto que aparecen gravadas las donaciones Reales cuya historia queda reservada.

2.º Sin derogar la legislación de reversiones á la Corona á que dan lugar el testamento de don Enrique II y la pragmática de D. Juan II, parecería dirigida aquella disposición á suspender sus efectos, al menos por entonces, pues estableció una cuota periódica por las donaciones sujetas á reversión como dimanadas del espíritu de prodigalidad. En efecto, se observa en dicho documento que entre los muchos arbitrios designados para la extinción de la Deuda pública y pago de sus intereses, se destinaron los productos ó importe de media anualidad de los frutos, rentas y derechos procedentes de donaciones gratuítas hechas á particulares, cuyo derecho habría de cobrarse en los descendientes de los donatarios, y también media anualidad de los rendimientos de las hechas y que se hiciesen á las iglesias, monasterios y Corporaciones calificadas de manos muertas. Creóse una Comisión que entendiera de este ramo, á la que se mandó por Real cédula de 2 de Agosto de 1801 que dictase las órdenes más estrechas y precisas para que los corregidores y alcaldes mayores publicasen edictos, á fin de que en el término de dos meses, contados desde su fijación, presentasen los donativos manifiestos exactos de los bienes, efectos y derechos que poseyeran de la referida procedencia. Al mismo tiempo, se ocupó de reconocer los archivos del Reino y de los particulares para formar con las noticias que en ellos adquirieren los registros de las donaciones sujetas al pago de la contribución, produciendo el ímprobo trabajo á que se dedicó por espacio de muchos años, el feliz hallazgo en la casa del conde de Miranda del libro original de las mencionadas gracias. Como quiera que en la referida pragmática se excluían del impuesto las mercedes concedidas á título oneroso ó remuneratorias, porque más que donaciones eran verdaderas ventas, gravándose sólo á las gratuítas, y la distinción ofrecía graves dificultades por las sutilezas de que se valían los donatarios para eludir el pago, la Comisión gubernativa del Consejo declaró en circular de 30 de Setiembre de 1802, que sólo debían de exceptuarse del impuesto las egresiones en que hubiese intervenido compra efectiva; pero no las demás, aunque se hubieran concedido en enmien-

da ó recompensa de salinas, pueblos, derechos y otros bienes, disponiendo que el adeudo de la media anata se pagase desde 30 de Agosto de 1800 en las vacantes ocurridas y que ocurriesen en los donatarios legos; y que las iglesias, monasterios y demás manos muertas la adeudasen por reglas de quindenios. La exacción debía hacerse del producto líquido que resultase después de reducidos los gravámenes reales, administrativos y los reparos; y por último, los comisionados encargados de la cobranza debían procurar que los interesados asegurasen el pago en plazos dentro del preciso término de dos años, en la inteligencia que sólo habrían de quedar exceptuados de contribuir los que presentaren el título de egresión de la Corona. Después, por Real cédula de 17 de Diciembre de 1802, se dispuso que las manos muertas contribuyeran con un tres y un tercio por 100 anual del producto de las mercedes que obtuvieron. Este arbitrio estaba llamado á producir y produjo en efecto reclamaciones sin fin que casi le redujeron á la nulidad. La Bula de Su Santidad de 9 de Abril de 1805, inserta en la Real cédula de 15 de Agosto siguiente, allanó muchas dudas autorizando la percepción de un 2 por 100 en lugar de los quindenios en todas las donaciones hechas á manos muertas sin restricción alguna respecto á las que poseían.

Quedó empero vigente para todos los donatarios legos, y quizá para las mismas manos muertas, la base de la pragmática de 1800, ó sea la de donaciones gratuítas, por la cual se excluían del impuesto, como queda referido, las remuneratorias, pues que éstas reconocían un título oneroso. Paralizada la exacción durante la guerra de la Independencia, fueron después restablecidos estos arbitrios en la misma forma que se cobraban hasta el año 1808, según consta en la Real cédula de 5 de Agosto de 1818 y Rs. Ds. de 4 de Febrero de 1824 y 31 de Diciembre de 1829.

Sin embargo, por un deplorable concurso de circunstancias continuó la inacción, viniendo además á esterilizar las medidas del Gobierno los grandes obstáculos que ofrecía la cobranza, porque eran inmensas las dificultades que se oponían para que no llegara á conocer el número y clase de las propiedades y derechos donados, valiéndose también los poseedores de mil cavilosidades para probar que estaban exceptuados de satisfacer sus respectivas cuotas. Aumentándose como se aumentaban de día en día las obligaciones de la Caja de amortización y disminuyéndose los recursos aplicados á levantarlas, hubo que adoptar varias disposiciones encaminadas á averiguar la masa imponible con el fin de realizar sus atrasos. En su consecuencia se nombró una Comisión en 10 de Junio de 1830, la cual se dedicó exclusivamente á dicho objeto, y propuso entre otras medidas para mejorar la administración del arbitrio de que se trata, la del restablecimiento de la Comisión investigadora que antes existía bajo las inmediatas órdenes de la Dirección general de Rentas, cuya propuesta mereció la aprobación del Gobierno y dió origen á la instrucción de 6 de Abril de 1831, y á otras no menos importantes disposiciones dirigidas á regularizar los trabajos y á fijar los premios de investigación. Reunidos en la Comisión antes citada los datos que sirvieron á la primitiva, ó sea á la organizada á principios del siglo, empezó sus gestiones por indagar los bienes y propiedades ocultos y obligados á contribuir con este importante recurso, así como el número de deudores responsables á las cuotas devengadas desde la promulgación de la pragmática de 30 de Agosto de 1800. Esto dió motivo á que por la mayoría de los interesados se utilizaran los mismos medios de entorpecer que siempre habían empleado con buen éxito, pues sólo alegaron con justicia algunos, que la Comisión gubernativa del Consejo carecía de facultades para hacer las declaraciones que hizo en la circular de 30 de Setiembre de 1802, toda vez que en lugar de circunscribirse á dar á la pragmática una interpretación auténtica con el fin de aclarar las dudas que había ofrecido su cumplimiento, se extralimitó complicándola con decisiones contrarias á su espíritu y letra. Semejante resistencia á contribuir y hasta para facilitar las noticias que se demandaban, puso á la Dirección general de Rentas en la necesidad de ejercitar los medios coercitivos que estaban á su alcance, y de aquí tomaron motivo los Grandes, títulos, Corporaciones y particulares para elevar sentidas quejas al Trono. Examinados los expedientes parciales que las produjeron, é instruído uno general en este Ministerio, se apreciaron por el Consejo Real de España é Indias como fundadas en una justa causa, cual era la falta de claridad y aun de previsión con que se extendieron las primeras reglas para la cobranza del impuesto, y en la poca armonía que guardaban con ella las declaraciones y ampliaciones posteriores, entre las cuales existían algunas opuestas á la base de la imposición y á los principios de equidad y de justicia; empero convino en que la exacción era perfectamente legal y procedente. La gravedad que entrañaba asunto tan delicado, y sobre todo el considerable decrecimiento que de día en día se notaba en los rendimientos de estos antiguos arbitrios, el cual traía su origen en la complicada variedad de los mismos, que requería conocimientos especiales en los empleados encargados de administrarlos, y que desplegaron suma actividad en las diligencias de investigación, impulsó al Gobierno á restablecer los contadores y comisionados del crédito público por medio del R. D. de 2 de Diciembre de 1834, y á dictar después la instrucción de 9 de Mayo de 1835, en la cual, entre los muchos y diversos arbitrios que se aplicaron á extinguir la Deuda pública, y á pagar sus intereses, figuran los que á continuación se expresan, como autorizados en virtud de Rs. Ds. de 4 de Febrero de 1824 y 31 de Diciembre de 1829 y órdenes posteriores:

1.° El producto de la media anata de los frutos, rentas y derechos de las donaciones hechas por los Reyes, que pasan por herencia á los sucesores de los donatarios, con extensión á los diezmos secularizados, tercios de Castilla; tercios diezmos del Reino de Valencia y los de nobles láicos de Cataluña.

2.° El 2 por 100 anual equivalente de las rentas donadas á Corporaciones y manos muertas.

3.° La media anata de las mercedes concedidas ó que se concedan á particulares.

Y 4.° El quindenio equivalente de las ya concedidas ó que se concedieren á Corporaciones ó manos muertas. A pesar de que en la referida

instrucción se reglamentó este servicio, de manera que su ejecución parecía no habría de ofrecer dificultades, sin embargo, en vista de las quejas de que se hace mérito y del informe emitido por el Consejo Real de España é Indias, estimó el Gobierno que debía someter el expediente á la resolución del Consejo, como así lo verificó por Real orden de 8 de Mayo de 1835, con suspensión de procedimientos hasta que determinasen los poderes del Estado. Esto no obstante, y antes de que dicho alto Cuerpo consultivo emitiera su dictamen, fué comprendido el mencionado recurso en los presupuestos de aquel año, sujetándose á la restablecida antigua ley de la Monarquía, que sometió á la aprobación de las Cortes la imposición de tributos, á fin de que los Estamentos pudieran discutir la conveniencia del de que se trata, y determinar si era ó no conforme al espíritu entonces vigente, como pedido que gravitaba sobre clases y personas obligadas á satisfacer además los impuestos correspondientes á sus fortunas respectivas, sin que por otra parte se les hubiese exceptuado del deber de restituir las donaciones en que se advirtiera dolo y causas que las calificaran de inmerecidas.

Las Cortes consideraron procedente la exacción, y por lo tanto la autorizaron aunque englobada bajo el concepto genérico de antiguos arbitrios de amortización, quedando en su consecuencia legalizado este tributo por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y comprendido entre los 23.156.874 rs., aprobados como recursos de la Caja, en virtud de las de 27 de Julio de 1838 y 30 de Mayo de 1840. Sin embargo, el de que se trata no pasó de ser nominal respecto á los donatarios que no se presentaban de buen grado á satisfacerlo, pues que la acción de las oficinas de la Caja no se extendía á declarar derechos controvertidos. Por esta razón se observa que sus productos fueron decreciendo hasta reducirse á 6.000.000 de reales la cantidad consignada en los presupuestos de 1845, y áun así fueron también minorando los ingresos hasta la ínfima suma de 309 rs. 5 cént. que figuran recaudados en la cuenta de 1865. No poco contribuyeron á este lamentable resultado los Reales decretos de 25 de Julio y 14 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y 2 de Setiembre de 1841, que declararon incorporados á la Nación las rentas, bienes y derechos de las Comunidades y Corporaciones religiosas y eclesiásticas, por lo cual quedaron exentas de la contribución las donaciones que disfrutaban, del mismo modo que lo estaban los oficios de república desde la nueva organización que se dió á los Municipios; empero lo que más influyó en el abandono de este servicio, fueron las causas reseñadas en el Real decreto de 2 de Diciembre de 1834, esto es, la complicación del ramo, la falta de conocimientos especiales de sus empleados, y los vicios de una Administración defectuosa y descuidada. La gravedad de este mal sugirió al Gobierno diferentes disposiciones dirigidas á remediarle, sin que ellas lograsen el fin apetecido. La *Colección legislativa* no registraba ni registra ninguna determinación que extinga dicho arbitrio, y por lo tanto, no se concibe en qué pudo fundarse esa Dirección general para figurarlo como suprimido en los presupuestos de 1854, cuyo error se ha subsanado en los sucesivos mediante á que la misma no explicó satisfactoriamente la causa de semejante equivocación en el expediente que por Real orden de 15 de Febrero del mismo año se le mandó instruir, y también porque sin duda se tuvo presente que en el formado contra el Ayuntamiento de Madrid existían la fechada en 16 de Diciembre de 1843, disponiendo que continuasen los procedimientos hasta llegar á la realización del descubierto en que se encontraba; la de 14 de Febrero de 1844 que encargó á la Dirección general de rentas unidas, que cuanto antes regularizase la exacción del interesante impuesto por tanto tiempo descuidado, y previniera á los intendentes remitiesen en el preciso término de tres meses los datos relativos á este asunto existentes en sus respectivas provincias; el acuerdo ministerial de 3 de Diciembre de 1850, por el que se recomendó á la Dirección general de Contribuciones directas dispusiera las aclaraciones necesarias hasta poner el expediente en estado de resolución; el luminoso informe del Consejo Real, fecha 9 de Febrero de 1852, aprobado por Real orden de 5 de Diciembre siguiente, comunicada á la Dirección general de Rentas estancadas para su cumplimiento, que consideró subsistente el arbitrio, y por lo tanto, obligados los deudores á presentar las relaciones y los títulos de las donaciones que poseían; y finalmente, la que se dirigió á V. E. en 15 de Febrero de 1854 para que formase nuevo expediente, el cual produjo la declaración que consignó en él, de que el impuesto debía estimarse y que procedía realizar los cuantiosos descubiertos existentes en las provincias, cuya manifestación motivó el acuerdo comunicado á esa oficina general con el objeto de que adoptara las disposiciones más estrechas para hacerlos efectivos.

En virtud de lo expuesto se persuadirá V. E. que, autorizada la exacción del tributo por Real pragmática de 30 de Agosto de 1800 y Reales órdenes que quedan citadas; regularizada la manera de administrarlo en la instrucción de 9 de Mayo de 1835, comprendido en los presupuestos legalizados por las leyes de 26 del mismo mes y año, 27 de Julio de 1838, 30 de Mayo de 1840, 23 de igual mes de 1845 y salvo algunas excepciones en los sucesivos; y por último, que no existiendo ninguna disposición legal que lo declare extinguido, no hay razón para abandonar su cobranza, privando al Tesoro de este importante recurso. En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que por esa Dirección general se proceda sin levantar mano á lo siguiente:

1.° A averiguar el paradero de los libros en que por la Contaduría mayor se anotaban las referidas donaciones, según dispusieron las leyes recopiladas de que se deja hecho mérito, así como el original de estas mercedes que á principios del siglo se encontró en el archivo de la casa del conde de Miranda, para que, con presencia de los preciosos datos que suministren, pueda la misma clasificar las concedidas á título gratuito que son las obligadas á contribuir, pues las que lo reconocen oneroso están exceptuadas, toda vez que éstas, más que donaciones, son verdaderas ventas.

2.° A exigir de los que las disfrutan los títulos de egresión y la confirmación de privilegio para conocer si deben ser revertidas á la Corona,

en cuyo caso instruirá los oportunos expedientes, pasándolos á la Dirección general de la Deuda pública, para que declare su caducidad si procede, como lo viene practicando con las llamadas cargas de justicia.

3.° A ponerse de acuerdo con dicha oficina y con la del Tesoro para relacionar las incorporaciones y nulidades que hubiesen acordado en juicio de revisión, á fin de girar la oportuna liquidación á las rentas gravadas durante el tiempo que las percibieron los donatarios, mediante á que éstas no las han restituído al acordarse la caducidad por haberse considerado á los que las disfrutaban poseedores de buena fe, de lo cual se sigue que como afectas al gravamen en aquel período deben contribuir con las cuotas que en él las correspondieron.

4.° A proponer á este Ministerio con la urgencia que el caso reclama, las reglas á que deberán ajustarse los donatarios de que trata la Real instrucción de 9 de Mayo de 1835, para presentar, además de los títulos de concesión y cédulas de la última confirmación, relaciones de los productos naturales con deducción de las cargas Reales y décimas de Administración, á fin de que apreciándose la validez de dichos títulos, pueda reconocerse el derecho que asiste á los poseedores para retenerlas, ó acordarse la caducidad según proceda, por cuyo medio volverán á la Nación cuantiosas propiedades é ingresarán en las Cajas públicas unos rendimientos legítimos de que hasta aquí ha estado privado el Tesoro sin causa ni razón que lo justifique.

Y 5.° A que del mismo modo proponga V. E. á este Ministerio cuanto considere conveniente para regularizar este interesante servicio bajo sólidas bases, sin descuidar la manera de proceder á la investigación de las gracias y mercedes que en gran número deben resultar ocultas.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1872.—El Subsecretario, López de Tejada.—Señor Director general de Contribuciones.»

Importantísimo es el asunto á que se refiere la anterior Real orden, sobre el cual, repetimos, puede consultarse los artículos Oficios enajenados, Señoríos y Cargas de justicia. También pueden consultarse una R. O. de 15 de Enero de 1854 sobre el régimen ó clasificación de los archivos de Hacienda, en donde se enumeran los arbitrios que se consideraban extinguidos y los existentes, etc. Se inserta en el t. I, pág. 543.

MERINOS. Funcionarios judiciales cuyas atribuciones y clases explica la ley 23, tít. IX, Partida 2.ª, y de los cuales hablan las demás leyes citadas bajo la palabra *Merinos*, en el sumario alfabético de nuestros *Códigos antiguos de España*, pág. 2.027.

MESEGUERIA. Guarda de mieses. Repartimiento que se hacía en algunos pueblos para pagar al guarda, y el tanto que correspondía á cada vecino.

MESTA. La congregación ó hermandad de pastores y dueños de ganados, cuyo objeto era atender á la conservación y fomento de este importante ramo de la riqueza. Es tan antigua la Mesta, que ya en 1273 en un privilegio despachado á su favor por el Rey D. Alonso el Sabio, la denominaba así: «*Al concejo de la Mesta de los pastores del mio Reino*», reconociéndose en él que ya entonces tenía sus Ordenanzas, llamadas avenencias, alcaldes, individuos de la hermandad y entregadores que compeliesen á los contumaces. D. Alfonso XI despachó otro privilegio á su favor tomando bajo de su protección y en su guarda, encomienda y defendimiento todos los ganados que fuesen de su cabaña, dando así nombre á la cabaña general de ganadería. Tras estos privilegios vinieron otros sucesivamente, encaminados todos á proteger este ramo de riqueza, otorgándole gracias sobre el precio de los pastos, y posesión de ellos, con prohibición de cerrar y acotar las heredades y para que se conservasen francas y expeditas las cañadas, pasos, tránsitos y abrevaderos, etc., y eximiendo á los conductores de ganados de muchas gabelas, y facultándoles para cortar leñas, palos, cortezas para su uso y alimentos de los ganados, y concediéndoles muchos otros privilegios.

La Mesta tuvo su forma de gobierno tradicionario, celebrando dos concejos cada año, en que se juntaban todos los pastores para tratar y conferir sobre la buena gobernación y fomento de la cría y conservación del ganado; y en ellos se nombraban los empleados y oficiales necesarios á dicho fin y sus jueces privativos que se denominaban alcaldes de cuadrilla, alcaldes de alzadas, alcaldes de apelaciones y alcaldes entregadores.

Por R. O. de 16 de Febrero de 1835 se suprimieron los juzgados y tribunales privativos de la Mesta, y se mandó que el conocimiento de lo contencioso pasara á los Juzgados ordinarios con apelación á las Audiencias. Por otras de 31 de Enero, 14 de Mayo, 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836, se ordenó que el Concejo de la Mesta se denominase *Asociación general de ganaderos*, y se encargaron á los alcaldes constitucionales las funciones que correspondían á los de la Mesta, previniéndoles que las desempeñaran con arreglo á las leyes. Y en 31 de Marzo de 1854 se publicó el reglamento para la organización y régimen de dicha asociación.

Hoy la Asociación general de ganaderos se halla organizada por el R. D. de 28 de Febrero de 1877, habiéndose promulgado para su régimen el reglamento de 3 de Marzo del mismo año; documentos insertos ambos en Ganadería, t. V,

ps. 201 y siguientes.—V. CORTES DE PASTORES.

METRO. La unidad fundamental del nuevo sistema de pesos y medidas, igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador.—Véase PESAS Y MEDIDAS.

MIEDO. El miedo grave, ó según la expresiva frase romana, *que cae en varón constante*, anula los contratos porque obsta á la libertad del consentimiento, como hemos dicho en CONTRATOS CÍVILES, t. III, p. 40.

El miedo insuperable de un mal igual ó mayor, es motivo de exención de responsabilidad criminal, comprendido en el art. 8.° del Código penal, pudiendo consultarse la doctrina establecida por el T. S. sobre esta circunstancia en el tomo II, p. 329. El Código penal para el ejército reproduce esta circunstancia en el art. 7.°; pero según se deduce del 8.°, sólo tiene aplicación á los delitos que no sean esencialmente militares, pues en los que lo son no se aprecia en concepto alguno.

MILICIA.—V. EJÉRCITO.

MILICIA NACIONAL. Una institución popular creada por la Constitución política del año 1812 y la de 1837 para conservar el orden y tranquilidad de los pueblos. Según la ordenanza de 1822, cada pueblo tenía su milicia local que se componía de todos los varones residentes en el mismo comprendidos en la edad de diez y ocho á cincuenta años. El alistamiento se hacía por los Ayuntamientos. Los oficiales se nombraban por los mismos nacionales reunidos en junta ante los Ayuntamientos, por quien se expedían los correspondientes títulos; los jefes eran nombrados en la misma forma por los oficiales; y los sargentos y cabos por los jefes y oficiales, que asimismo recibían su título por los Ayuntamientos. Cuando hacía servicio de armas fuera de la localidad gozaba de sueldo, raciones y alojamiento como las tropas del ejército.

Esta institución que tantos y tan señalados servicios ha prestado á la causa liberal, como son entre otros los que tuvieron lugar el 7 de Julio de 1822 en Madrid, en los sitios de Bilbao, defensas de Zaragoza, Cenicero, etc., durante la guerra civil de los siete años, y durante los sucesos del 7 de Octubre de 1841 en Madrid, ha sufrido varias alternativas. A la vuelta de Fernando VII, en cuyo provecho principalmente se creó por la Nación (1814), fué disuelta; volvió á aparecer en 1820 logrando una organización más perfecta en virtud de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822; la reacción de 1823 la reemplazó con los voluntarios realistas; reapareció de nuevo en virtud de R. O. de 19 de Febrero de 1834, bajo el nombre de *Milicia urbana*, que se convirtió por R. D. de 28 de Diciembre de 1835 en *Guardia nacional*, recobrando su primitivo nombre de *Milicia nacional* y su antigua organización con arreglo á la Ordenanza de 1822, en Agosto de 1836; á consecuencia de los sucesos de 1843, que derrocaron al Gobierno del Regente, fué desarmada á pretexto de reorganización á fines de Julio y principios de Agosto de aquel año, y mandada suspender la reorganización por Real orden de 25 de Noviembre del mismo, continuaron en este estado las cosas hasta que por la revolución de 1854 se volvió á establecer la Milicia ciudadana bajo el pie que antes tenía, viniendo á ser otra vez disuelta por R. D. de 15 de Agosto de 1856.

Mucho se ha dicho en pro y en contra de esta Milicia popular, principalmente con motivo de su organización casi militar y su alistamiento obligatorio dentro de las clases que comprendían los reglamentos. Lo cierto es, que cuando se creía que con el alzamiento nacional de 1868, que tan radicales reformas en sentido liberal aportó á la gobernación del Estado, reaparecería la Milicia ciudadana bajo la organización y pie que tenía en Julio de 1856, vimos establecida casi espontáneamente otra institución, la de los *Voluntarios de la Libertad*, que luego se organizó por decreto del Gobierno provisional de 17 de Noviembre, sin hacer obligatorio el alistamiento, como su mismo nombre lo indica, y con disciplina ó instrucción muy distantes de la rigidez militar. De este modo la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad era, como el Gobierno se proponía, una *institución civil, pacífica aunque armada, prenda del orden y elemento de la libertad*. Esta fuerza tomó luego otro carácter y otro nombre, denominándose por decreto de 14 de Febrero de 1873 *Voluntarios de la República;* después otra vez, por decreto de 16 de Noviembre de 1873, *Milicia nacional*, y más tarde por otro de 6 de Julio de 1875, *Voluntarios de la Monarquía constitucional*. Por este último decreto se dictaron disposiciones para la organización de esta fuerza ciudadana, pero no sabemos que se llevase á efecto; y la institución, sin que haya sido disuelta, no tiene hoy vida (1).

MILITARES Y MARINOS. En los artículos FUERO y JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILI-

(1) *Las disposiciones más importantes que se han dictado sobre la Milicia ciudadana, pueden consultarse en la 2.ª edición de este* DICCIONARIO *y en sus Apéndices de los años 1868 á 1875.*

TAR hemos tratado todo lo relativo á la justicia militar, personas que gozan de fuero, su diferencia, extensión, procedimientos, etc. Aquí vamos á tratar de todo lo relativo á las prerrogativas y exenciones de los aforados militares y marinos en lo económico y administrativo, sobre cuyo particular todos los días se suscitan y empeñan multitud de cuestiones en los pueblos, en las que por necesidad ha tenido que tomar parte el Gobierno, dictando ya por el Ministerio de la Guerra, ya por el de Marina, ya por el de Gobernación, ya por Hacienda ó por Fomento, tantas y tantas disposiciones que van á ver nuestros lectores, y que conviene mucho conocer, porque constituyen hoy la jurisprudencia en la materia. Son, pues, las siguientes:

Art. 3.°, tít. I, trat. VIII, Ordzas. militares.

Que á los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio no pueden las justicias apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad...

Art. 6.° del mismo título y tratado.

Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia habiendo servido quince años sin intermisión... «no podrán ser apremiados á tener oficios de Concejo contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagajes, ni bastimentos si no fueren para mi Real Casa y Corte, y las mismas preeminencias gozarán sus mujeres...»

Real resolución 17 Octubre 1795.

Se declara que no vale fuero militar en los casos de cobranza de contribuciones. (Nota 16 del tít. XXXII, lib. VI, Nov. Recop.)

Ley 3.ª, tít. XXXII, lib. VII, Nov. Recop.

Se pierde el fuero de guerra en todo lo relativo al desempeño de cargos municipales, etc.

«...Declaro por punto general que todo militar que ejerza empleo político pierda su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos, y mando que esta mi Real cédula se siente en los libros capitulares.» (Céd. del Cons. de 1.° de Setiembre de 1771.)—Lo mismo se previene por la ley 25, tít. IV, lib. VI.

Ley 4.ª, tit. XXXII, lib. VII, Nov. Recop.

Se priva del fuero de guerra á los contraventores de los bandos publicados por las justicias ordinarias en asuntos de policía.

«Por cuanto por no estar prevenido expresamente en las Ordenanzas del ejército, si los militares y demás que gozan de fuero militar de guerra, deben estar sujetos á la jurisdicción Real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos, que por ésta mandan publicar tocantes á policía, buen gobierno de los pueblos y penas en que incurran los contraventores, he resuelto, á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de 26 de Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de guerra á los militares y demás que lo gocen, así de tierra como de marina, y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar según las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la justicia Real ordinaria en el conocimiento de las causas y á la exacción de penas por contravención á los referidos bandos y reglas de policía sin distinción de fuero.»

R. O. 4 Mayo 1819.

Los militares vecinos están sujetos á contribuir para las obras municipales ó de policía: obediencia á la autoridad civil.

«He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una representación del alcalde mayor de la villa de las Peñas de San Pedro, en que manifiesta que hallándose intransitables si no con mucho riesgo algunas calles, y entradas y salidas de ella, y no habiendo caudales en el fondo de propios para su composición, dispuso que los vecinos pobres en los días festivos y los acomodados en otros que les señalaren concurriesen por sí, y si no querían concurrir contribuyesen con una moderada cuota á la composición de aquéllas, que en esta carga vecinal y obra de policía, fueron comprendidos los vecinos que son milicianos: que el coronel de milicias de Chinchilla le ofició para que les eximiese de esta carga, y sobre el particular mediaron varias contestaciones... Enterado S. M. de ella, y oído sobre el particular el dictamen del señor duque presidente del Consejo Real, se ha servido declarar, conformándose con él, que no tuvo razón el expresado coronel para apoyar la resistencia de los vecinos que son milicianos á concurrir con los demás á dichas obras, pues están sujetos á ellos según las leyes citadas, mucho más cuando por ser aquéllas tan recomendables y prevenirse con tanta repetición y eficacia por las leyes á las justicias por la común utilidad que de ellas resulta, debiera rebajarse algo cualquier privilegio, aunque le hubiese, en favor de una causa tan interesante, no perjudicándose por otra parte al servicio de S. M.—De Real orden, etcétera.—Madrid 4 de Mayo de 1819.» (Circulada en 15 Junio.—*C. L., t. VI, p.* 261.)

R. O. 12 Mayo 1819.

Los militares no pueden eximirse de obedecer á la autoridad en materias de policía.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposición documentada del capitán general interino de Andalucía, relativa á las contestaciones que han mediado entre el gobernador militar y político de Sanlúcar de Barrameda y el comandante de matrículas de aquel distrito, pidiendo el primero una relación de los individuos de Marina y sus habitaciones, y negándose á darla el segundo, á no ser que se le manifestase el objeto con que se le pedía, sobre cuyo particular apoyó el capitán general del departamento la conducta del comandante, y el de la provincia pide la declaración conveniente. Enterado Su Majestad de esto, y siendo cierto que el gobernador ejerce su soberana autoridad en los negocios económicos y políticos del pueblo, la cual debe ser obedecida en los mismos por el comandante y por todos los matriculados, sin que su fuero pueda eximirlos de esta obediencia en materias de policía, se ha servido desaprobar la resistencia que opuso dicho comandante, á dar relación que aquél le pidió, mandando se le haga entender que debe dicha noticia y otra cualquiera que pueda

necesitar el gobernador para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo, sin que le declare el motivo que tiene para pedirlas.—Lo participo á V. E., etc.—Madrid 12 de Mayo de 1819.» (Circulada en 15 Junio.—*C. D., t. VI, p.* 263.)

R. O. 15 Junio 1819.

Se circulan por esta Real orden las de 4 y 12 de Mayo de este mismo año que quedan insertas. *(C. D., t.* 6, *p.* 261.*)*

R. O. 27 Setiembre 1819.

Oficios de república.

«S. M., se ha dignado mandar que á los oficiales retirados no se les obligue á ejercer contra su voluntad oficios de república.» *(C. D., t.* 6, *página* 391.*)*

R. O. 5 Octubre 1819.

Cargos de república: responsabilidad.

Se decide por esta Real orden una competencia suscitada entre un gobernador militar y un comisionado para hacer efectivos ciertos créditos á los caudales propios de una ciudad de que en parte debía responder un capitán agregado al Estado mayor de la misma que había sido alcalde, y se declaró corresponder el conocimiento al referido comisionado «por no haber fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargos de república.» (*C. D., t.* 6, *p.* 401.)

R. O. 6 Octubre 1819.

Exacción de multas por las justicias.

«El Rey se ha servido mandar que las personas de fuero privilegiado no le tengan por lo que respecta á la exacción de multas y penas pecuniarias impuestas por los Juzgados ordinarios.» (*C. D., t.* 6, *p.* 404.)

R. O. 30 Agosto 1828.

Exhibición de pasaportes.

«Se ha servido S. M. resolver que debiendo todo privilegiado acreditar su privilegio, están obligados los que se presenten con traje y carácter militar á exhibir el pasaporte á la autoridad conocida por donde se justifique que con efecto son tales militares, siempre que sean requeridos para ello; pues de otro modo estaría en arbitrio de cualquiera burlar la vigilancia de la policía con sólo fingirse militar, cuando la exhibición del pasaporte no siendo para refrendarle ni ponerle otra glosa, sí que solamente para el fin de satisfacerse de la calidad del portador, ningún perjuicio infiere á los privilegiados de su clase.» (*Vallecillo, t.* 3, *p.* 148.)

R. O. 2 Diciembre 1828.

Caza con galgos.

Se declara que la licencia para cazar que se concede á los militares por sus jefes naturales, les sirva también para verificarlo con galgos ú otra clase de perros, guardando siempre los tiempos y términos vedados. (*C. D., t.* 13, *p.* 387.)

R. O. 16 Noviembre 1830.

Pesca.

Se declaró por esta Real orden sujetos á los oficiales del ejército ó Armada á sacar licencia de la policía para dedicarse á la diversión de la pesca, en razón á que ésta no tiene, como sucede en la caza, analogía alguna con la profesión militar; pero se derogó por otra de 4 de Julio de 1831.

R. O. 30 Abril 1831.

Conducción de pliegos, presos, etc. Diferencias entre las distintas clases de retirados.

(Guerra.) «He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Julio del año pasado, en que haciendo presente que las justicias ordinarias de los pueblos de esa provincia gravan continuamente á los oficiales retirados en ella del mismo modo que á los demás vecinos, con el servicio personal de conducir pliegos, presos, veredas y otros, consulta V. E. si con arreglo al art. 1.°, tít. I, tratado VIII de la Ordza. general del ejército, y sin embargo de no ser casos expresos en ella, están libres de dicha carga; y S. M...., se ha dignado resolver: que á los individuos que se retiran del servicio con goce de fuero militar, les están declaradas las exenciones de los arts. 6.°, 7.° y 8.° del tít. I, trat. VIII de la Ordza. general del ejército en sus casos respectivos, en los que, aunque no se declaren ó expresen por sus nombres propios, están comprendidas las exenciones de los servicios personales que V. E. consulta. De Real orden, etc. Madrid 30 de Abril de 1831.» (*C. L., t.* 16, *p.* 149.)

R. O. 4 Julio 1831.

Licencias de pesca.

Se resuelve «que las licencias de pescar se expidan á los militares por los capitanes generales, gobernadores ó comandantes militares á quienes corresponda, del mismo modo que se practica con las de caza, en conformidad de lo dispuesto en las Rs. Ords. de 10 de Enero de 1827, 18 de Octubre y 2 de Diciembre de 1828, aunque sujetos siempre á las reglas que gobiernan por Reales cédulas y bandos publicados ó que se publiquen en lo sucesivo por las autoridades competentes, sobre los tiempos, sitios, instrumentos é ingredientes vedados, y quedando por consecuencia derogada cualquier disposición anterior que pueda ser contraria á la presente.» *(C. L., t.* 16, *página* 215.)

R. O. 25 Marzo 1832.

Licencias para cazar.

S. M. ha tenido á bien resolver: «Que los sujetos á quienes los jefes militares pueden conceder licencias para cazar, son los que componen las clases del ejército activo y ramo político de guerra, los que gozan el fuero entero militar, y los que están retirados con el goce del criminal por habérseles considerado con quince años de servicio; debiendo todos los demás acudir á la policía, aunque gocen el mismo fuero criminal por otras causas ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja. De Real orden, etc. Madrid 25 de Marzo de 1832.» *(C. L., t.* 17, *página* 38.)

R. O. 21 Diciembre 1836.

Partes de nacidos, etc.

Se comunica por *Guerra* en 21 de Diciembre la Real orden expedida por Gobernación en 10 del mismo, declarando «que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condición, fuero ó jurisdicción está obligado, bajo la multa que los alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al

Ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias.» (*Vallecillo, t. 3, p. 149.*)—V. Registro civil.

R. O. 5 Marzo 1838.

Alojamientos.

(Gob.) «...S. M... se ha servido resolver que no se exima de alojamientos á más personas que á los militares y empleados que sigan el ejército en sus operaciones; y que á las mujeres de éstos se les exima también en casos ordinarios, mas no en las de llena en que el común del vecindario tenga alojamientos duplicados. De Real orden, etcétera.» (*C. D., t. 24, p. 97.*)

R. O. 27 Noviembre 1838.

Cargos de concejales.

«.....S. M..... se ha servido resolver que todos los matriculados de mar, que no se hallen en servicio activo, están obligados á desempeñar los cargos municipales, y sujetos al pago de tributos y repartos provinciales y comunales. (*C. de El Castellano, t. 5, p. 257.*)

R. O. 30 Junio 1843.

Militares retirados.

Declaró vigentes los arts. 1.°, 6.°, 7.° y 8.° del tít. I, trat. VIII de las Ordenanzas del ejército, y que aunque por R. O. de 12 de Marzo de 1837 (1) se sujetó á los retirados á la carga de alojamiento, esta determinación ha de considerarse caducada desde la terminación de la guerra, debiendo guardarse á aquéllos sus respectivas exenciones. (*Vallecillo, t. 3, p. 91.*)

R. O. 24 Febrero 1845.

Alojamientos.

(Guerra.) Resolviendo... «que se guarde la exención de la carga de alojamientos á todos los jefes y oficiales del Cuerpo administrativo del ejército que se hallen en posesión del fuero de Guerra y sirvan en actividad, ínterin que se delibere por las Cortes sobre el proyecto de ley para las nuevas Ordenanzas militares.» (*C. L., t. 44, p. 92.*)

R. O. 24 Febrero 1845.

Alojamientos.

(Guerra.) Se manda que no obstante la Real orden de 5 de Marzo de 1838..... «se guarde á los jefes y oficiales del ejército que se hallen en clase de excedentes ó en situación de reemplazo la exención de la carga de alojamientos.» (*C. L., t. 44, p. 93.*)

R. O. 28 Febrero 1845.

Limitacion de las exenciones.

(Guerra.) Se resuelve que ínterin se delibera por las Cortes sobre el proyecto de ley para las nuevas Ordenanzas, se lleve á efecto lo prevenido en la R. O. de 30 de Junio de 1843, guardándose á todos los aforados de Guerra sus respectivas exenciones... «pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino sólo de los que afectan la persona y sueldo militar; declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la Ordenanza en todo el tít. I. del trat. VIII: que los aforados de Guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales: que deben estar exentos de trabajos y cargas concejiles: que sólo se suspenden las exenciones de alojamientos y bagajes cuando sobrevienen casos extraordinarios de llena en que todas las casas están ocupadas, inclusas las de los concejales, ó que el común del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demás vecinos no son suficientes, estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensación ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente, que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias, se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de Abril último. De Real orden, etc. Madrid 28 de Febrero de 1845.—Narvaez.—Señor...» (*Vallecillo, t. 3, p. 62.*)

R. O. 7 Enero 1846.

Prestación personal para caminos públicos.

(Gob.) «La Reina... ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 5.ª, del lib. VI, tít. XVII de la Novísima Recopilación, no derogada por otra alguna, que los aforados de Marina como matriculados que permanezcan avecindados, están sujetos á prestar el servicio personal que exige la buena conservación y mejoras de los caminos públicos, pudiendo sin embargo hacerlo por sustitución cuando no quieran prestar por sí este servicio. De Real orden, etcétera.» (*C. L., t. 36, p. 35.*)

R. O. 1.° Febrero 1846.

Cargos municipales: Reclamaciones.

(Marina.) Se manda por S. M. que sean atendidas todas las reclamaciones de los aforados de Marina, fundadas en las Ordenanzas de la Armada y la de matrículas, pero se declara... «que éstos no deben obrar arbitrariamente eximiéndose por sí y abandonando los cargos concejales para que hayan sido nombrados cuando no se hallen en actual servicio, y ejerciendo sus respectivos empleos, sino que deben hacer sus reclamaciones y aguardar la resolución correspondiente.» (*C. L., t. 36, p. 183.*)

R. O. 21 Marzo 1846.

Más sobre cargos municipales.

(Gob.) Se manda que no se obligue á los retirados del ejército y Armada á desempeñar oficios de Ayuntamiento, excepto á los que aceptaren sin contradicción, y que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca acerca del particular para adoptar una resolución definitiva. (*C. L., tomo 36, p. 504.*)

R. O. 24 Marzo 1846.

Alojamientos, cargas, impuestos, etc.

«...Enterada S. M..., se ha dignado resolver que mientras por una ley hecha en Cortes y sancionada por la Corona no se altere lo prevenido en las Ordenanzas generales del ejército y Armada y en la particular de matrículas, deben guardarse y cumplirse á los aforados dependientes de ambos Ministerios todas las exenciones que en ellos les están declaradas, así de las cargas concejiles, impuestos locales y demás, como de bagajes y alojamientos, exceptuando en esto los casos extraordinarios de llena en que se hallen ocupadas las casas de todos los individuos del Ayuntamiento, ó que el común del vecindario tenga alo-

(1) *Debe ser el decreto de las Cortes del 10 de Marzo.*

jamientos duplicados; pero entendiéndose que el fuero no exime de las contribuciones ó impuestos que recaen sobre los bienes propios de fortuna, sean rústicos ó urbanos, que posean los aforados, sino sólo de los que afectan la persona ó sueldo que disfruten...» *(C. L., t. 36, p. 521.)*

R. O. 27 Marzo 1846.

Sobre cargo de peritos repartidores.

(Hac.) Se manda que por el Ministerio de la Guerra se hagan las prevenciones oportunas á los capitanes generales, á fin de que no susciten el menor embarazo al puntual cumplimiento de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que obliga á los militares á ejercer el cargo de repartidores de la contribución de inmuebles cuando para él fueran nombrados legalmente. *(C. L., tomo 36, p. 549.)*

R. O. 11 Abril 1846

Retirados: Oficios municipales.

(Gob.) «Al prevenirse en la circular de 21 de Marzo último que por ahora no se obligue á los oficiales retirados del ejército y Armada á desempeñar oficios de Ayuntamiento, fué el ánimo de S. M. comprender en esta disposición á los retirados de todas las clases.» *(C. L., t. 47, p. 103.)*

R. O. 27 Mayo 1846.

Más sobre peritos repartidores.

(Guerra.) «...Es la Real voluntad que éstos (los militares retirados) admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, exceptuándose sólo aquellos que al tiempo del nombramiento estuvieren desempeñando alguna comisión de activo servicio. De Real orden, etc.» *(C. L., t. 37, p. 404.)*

R. O. 17 Julio 1846.

Repartimientos de consumos.

(Hac.) «S. M.... se ha servido declarar que todos los empleados civiles y los militares cuyos destinos son de residencia fija en los pueblos, están sujetos al pago de la cantidad que les corresponda en los repartimientos vecinales que se verifiquen por la contribución de consumos, pero exceptuándose los cuerpos del ejército y todo militar cuyo servicio se considere en filas.—Madrid 17 de Julio de 1846.» *(C. L., t. 38, p. 83.)*

R. O. 12 Setiembre 1846.

Alojamientos y bagajes: Cómo se entiende la exención.

(Gob.) *Informe del Consejo Real y resolución de S. M.*—«Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente formado á virtud de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, después de oir el dictamen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernación, lo siguiente:

Por R. O. de 21 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deben disfrutar los aforados de Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió también este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban.

El art. 9.°, trat. VIII, tít. I de las Ordenanzas de matrículas de 1802 es el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exención de las cargas de alojamientos y bagajes.

Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo este privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII, ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga más que los pobres y jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases activas de Guerra y Marina.»

En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y las viudas disfrutaban la misma exención que los aforados, con arreglo al tít. XVIII, libro VI de la Nov. Recop.; los recién casados por espacio de cuatro años, y los padres con seis hijos varones vivos, leyes 7.ª y 8.ª del tít. II, libro X de la misma; las viudas del estado noble y general sin distinción, R. O. de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, tít. XIX, lib. VI de la misma Recopilación; los jefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa, R. C. de 28 de Agosto de 1807; los jefes y empleados de correos, R. C. de 18 de Diciembre de 1816; los *dependientes* de Inquisición, Cruzada, los que gozan de fuero académico y los síndicos de la Orden de San Francisco, Real cédula ya citada de 1807; los nobles de privilegio, los caballeros de las Ordenes militares y los que disfrutan de nobleza personal, ley 12, título XIX, lib. VI de la Novísima; los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad, Ordenanzas de 30 de Mayo de 1787; los infanzones é hijos hidalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos, R. C. de 1816; y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales.

Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso este servicio tal número de exenciones, en tiempo de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto, que confirmando las Rs. Ords. de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Cortes de 1837, que publicada la Constitución de 1812 podían dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad, mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habían reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á sólos los obispos y párrocos, con más razón, después de proclamada la Constitución, deben cesar semejantes exenciones; cuya disposición fué todavía corroborada por R. O. de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debían eximirse los matriculados de Marina que no estuviesen en activo servicio.

Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias, violentas, pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819 en que reinaba la más profunda y completa tranquilidad en la Monarquía.

Considerando por lo tanto que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.°, trat. VIII, tít. I de las Ordenanzas militares,

y en el tít. V de las Ordenanzas de matrículas de 1802: no teniéndose por derogadas ni por las declaraciones posteriores ni por el art. 6.° de la Constitución, en este caso, con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Nov. Recop. y en las cédulas de 1807 y 1816; de lo cual resultarían graves perjuicios á los demás contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas.

Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el día, se establece como un canon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporción de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas explícita y terminantemente los sueldos de los empleados.

Considerando que además los de Guerra y Marina, así en servicio activo como en retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan:

Las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernación, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por R. O. de 21 de Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M., que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en el citado art. 6.°, trat. VIII, tít. I de las Ordenanzas militares y tít. V de las Ordenanzas de matrículas, que no disfrutan de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa habitación y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la R. O. de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que además sean labradores y granjeros vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exención dicha de la casa habitación y caballo.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece el Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y á fin de que se sirva circular á sus subordinados las órdenes correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Setiembre de 1846.» (*C. L.*, *t.* 38, *pág.* 346.)

R. O. 23 Junio 1847.

Repartimientos de consumos.

(Guerra.) Por el Ministerio de Hacienda se dijo á éste de la Guerra en 17 de Julio del año próximo pasado lo que sigue. (Aquí la R. O. de 17 de Julio de 1846, que está ya inserta.)—(*Vallecillo*, *t.* 3, *pág.* 71.)

R. O. 9 Julio 1847.

Cargos municipales.

(Gob.) Se mandó que no se obligase á los oficiales retirados del ejército y Armada á desempeñar el cargo de concejales, siempre que alegaran y probaran su cualidad de tales oficiales retirados ante el jefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de excepciones señala la ley. (*C. L.*, *t.* 41, *pág.* 321.)

R. O. 7 Setiembre 1847.

(Se comunica por Guerra la R. O. de 9 de Julio del mismo año.)

R. O. 29 Marzo 1848.

Peritos repartidores.

(Hac.) Se hace presente á los Ministerios de la Guerra y Marina la conveniencia de que por éstos se aclare la R. O. de 27 de Mayo de 1846 en el sentido de que no se excusen de desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribución territorial y de depositarios de embargo los individuos de la reserva y los factores de provisiones. (*C. L.*, *t.* 43, *pág.* 336.)

R. O. 15 Abril 1848.

Peritos repartidores.

(Marina.) «La Reina nuestra Señora, conformándose con el parecer asesorado de V. E., se ha servido determinar que la R. O. de 27 de Mayo de 1846 expedida por el Ministerio de la Guerra, y de que acompaño á V. E. copia, se haga extensiva á los retirados y matriculados de Marina, para que no se excusen de aceptar los cargos de peritos repartidores de la contribución territorial y de depositarios de embargos que originen las ejecuciones de apremio en los pueblos de su permanencia, á no ser que el nombrado estuviese físicamente impedido, ó tuviese que ausentarse por más de dos meses y á mayor distancia de tres leguas del punto donde residan.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Abril de 1848.» (*C. L.*, *tomo* 43, *pág.* 475.)

R. O. 22 Abril 1848.

(Es á la letra el mismo informe y resolución de S. M. que se contiene en la R. O. de 12 de Setiembre de 1846, y que se comunica á los jefes políticos.) (*C. L.*, *t.* 43, *pág.* 490.)

R. O. 26 Abril 1848.

(Es la misma que sigue de 9 de Julio de 1848, en que se circuló por Guerra.)

R. O. 9 Julio 1848.

Cargo de diputado provincial.

(Gob.) El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice en 26 de Abril último al que lo es de la Guerra lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicación de V. E. fecha 30 de Marzo último, en que participa haber sido eximido del cargo de diputado provincial D. Pedro Bahamonde, en consideración á ser aforado de Guerra. En su vista me manda S. M. decir á V. E. que con esta fecha se comunica al jefe político de Lugo la orden oportuna para que si Bahamonde recurre á su autoridad reclamando la exención referida, se la declare en los mismos términos que si se tratase del cargo de concejal. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 corresponde á este Ministerio el conocimiento de todos los recursos individuales sobre exención del cargo de diputado provincial, y que es de absoluta necesidad que por el de su digno cargo se haga entender á los aforados de Guerra que cuantas exenciones creyeren asistirles, deben hacerlas valer ante el jefe político respectivo según se dispone terminantemente en el art. 34 de la ley citada, debiendo recurrir en queja á este Ministerio

siempre que no se conforme con la decisión de dicha autoridad.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Julio de 1848.» (*C. L.*, *t.* 43, *pág.* 502.)

R. O. 30 Julio 1848.

Cargos de peritos repartidores: Depositarios, etc.

(Guerra.) El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al de Hacienda lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Marzo último, relativo á la necesidad de que no se exima, tanto á los individuos de la reserva cuando estén en provincia, como á los factores de provisiones por encargo ó comisión de los asentistas, del cargo de peritos repartidores de la contribución territorial y de depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio. Enterada S. M., y oído el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de este asunto, con el cual está conforme, se ha servido declarar exentos de los referidos cargos á los individuos de la reserva, por cuanto la situación puramente accidental de provincia no les priva del ejercicio actual de su empleo, y siempre están en disponibilidad para ser llamados al servicio cuando el Gobierno lo juzgue conveniente ó las necesidades la reclamen, y esto hace que no se les pueda considerar en el caso que á los retirados, para quienes está determinado que no les comprende la exención que marca el párrafo 3.° del artículo 15 del R. D. de 23 de Mayo de 1845. Y que en cuanto á los factores de provisiones que lo sean sólo por comisión de los asentistas se les obligue á aceptarlos, siempre que las necesidades del servicio militar no exijan de ellos la movilidad que en ciertos y determinados casos y circunstancias requiere el suministro y asistencia de las tropas, pues que entonces esto es primero que todo y no puede desatenderse. — De Real orden, etc.—Madrid 31 de Julio de 1848.» (*C. L.*, *tomo* 44, *pág.* 250.)

R. O. 11 Octubre 1848

Exención de cargos municipales.

(Guerra.) «La Reina... se ha servido resolver en esta fecha, que cuando los aforados de Guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los jefes políticos sobre cargos concejiles, acudan con sus solicitudes á aquel Ministerio en el término señalado por la ley de Ayuntamientos, conforme con lo prevenido en el último párrafo de la circular de 9 de Julio de 1847.—De Real orden, etcétera. —Madrid 11 de Octubre de 1848.» (*C. L.*, *tomo* 45, *pág.* 205.)

R. O. 14 Mayo 1849.

Sujetos á prestación personal los retirados.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «...S. M. se ha servido declarar por regla general que los militares en activo servicio están exentos de contribuir con la prestación personal, en razón á que su estancia eventual no es el verdadero domicilio que exige la regla primera del art. 3.° de la ley, y que los militares retirados que tengan domicilio fijo en un pueblo, están sujetos á la prestación, del mismo modo que lo están los domiciliados en él, según prescribe la citada regla primera del referido art. 3.° de la ley.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1849.» (*C. L.*, *t.* 47, *página* 51.)

R. O. 12 Marzo 1850.

Bagajes y alojamientos.

(Gob.) Por esta Real orden se encargó el cumplimiento de la de 22 de Abril de 1848, á fin de que con arreglo á ella.... «no gocen de la excepción del servicio de alojamiento y bagajes más personas que los aforados de Guerra y Marina en activo servicio, los retirados que no disfruten otro sueldo ó haber que el retiro, y los que además son labradores y granjeros con casa abierta sólo se les conceptúa en lo respectivo á su casa y caballo de su uso.» (*Bol. ofic. de Albacete*, *número* 38 *de* 28 *Marzo* 1851.)

R. O. 9 Abril 1850.

(Véase 31 de Julio de 1850, en cuya fecha aparece comunicada por Guerra esta misma Real orden.)

R. O. 29 Mayo 1850.

Cuándo están sujetos á alojamientos y bagajes.

(Gob.) «S. M... se ha servido *resolver que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en los arts.* 6.°, *trat. VIII, tít. I de las Ordenanzas militares, y tít. V de la de matrículas, que además del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, y sin que en ningún caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa, habitación y caballo de su uso.* De Real orden, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1850.» (Se halla copiada en la *Colección legislativa*, *t.* 51, *página* 388.)

R. O. 29 Mayo 1850.

Prestación personal. Alojamientos. Bagajes. Obediencia á la autoridad civil por los militares.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) Por R. O. de 29 de Mayo último se dijo al gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. S. de 10 del corriente mes, las reclamaciones hechas por el comandante general de esa provincia y capitán general de Valencia para que se exceptúe de la prestación personal al asesor de la primera de dichas dos autoridades, y las razones alegadas por éste para fundar la exención que pretende tener...

S. M. se ha dignado resolver que el asesor de la Comandancia general de Castellón y todos los demás aforados de Guerra y Marina, excepto los militares en activo servicio, están obligados al servicio de prestación personal, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de Abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones anteriores en que pudiera fundarse la exención pretendida (1). Lo que traslado á V. S. á fin de que la precedente determinación sirva de regla en lo sucesivo y se evite la repetición de altercados y consulta sobre el particular.—Dios, etcétera.—Madrid 11 de Junio de 1850...» (*C. L.*, *t.* 50, *p.* 174.)

Cód. Pen. 30 Junio 1850.

Juicios de faltas contra aforados.

Según las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicación del Código, en materia de faltas eran siempre jueces competentes los alcaldes ó

(1) *La ley de 28 de Abril de 1849, está en el t. II, p. 29.*

tenientes de alcalde, no reconociéndose por lo mismo fuero alguno privilegiado en esta parte.

R. O. 31 Julio 1850.

Contribuyen á obras de utilidad comunal.

(Guerra.) «Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 9 de Abril último, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente: Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue:

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido en virtud de lo consultado por V. S. en 21 de Setiembre del año anterior sobre si los aforados de Guerra avecindados en los pueblos que son á la vez labradores ó granjeros están ó no obligados á contribuir como tales al pago de las obras de utilidad común como los demás vecinos, con fecha 26 de Marzo último dijeron lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. de 25 de Octubre último, estas Secciones han examinado la adjunta comunicación del jefe político de Badajoz, en solicitud de que se resuelva por S. M. si los aforados de Guerra avecindados en los pueblos y dedicados á la agricultura deben concurrir y contribuir como los demás vecinos á las obras de utilidad común. Las Secciones.... opinan que ningún aforado vecino puede excusarse de contribuir en la proporción que los demás á las obras de utilidad vecinal, debiendo obligarse al mismo á devolver al Ayuntamiento de Valverde los 20 rs. que éste, en uso de su autoridad, le exigió por su negativa.» (*C. L.*, *t.* 50, *p.* 674.)

R. O. 13 Diciembre 1850.

Se expide por el Ministerio de Marina para recordar el cumplimiento de las de 12 de Setiembre de 1846 y 29 de Mayo de 1850, que en su lugar quedan insertas. (*C. L.*, *t.* 51, *p.* 385.)

R. O. 10 Enero 1851.

(Esta Real orden es la de 29 de Mayo, pues se circuló á los gobernadores con aquella fecha. (*Bol. ofic. de Santander* 29 *Enero* 1851.)

R. O. 7 Marzo 1851.

(Guerra.) Se encarga el cumplimiento de la de 22 de Abril de 1848 y las de 12 de Marzo y 29 de Mayo de 1850. (*Bol. ofic. Albacete* 28 *Marzo* 1851.)

R. O. 2 Setiembre 1851.

Cargos municipales.

(Guerra.) «...S. M.... teniendo en consideración lo terminantemente prevenido en el artículo 1.°, trat. VIII de las Ordzas. del ejército; en el art. 10, tít. VI, trat. IV de las de la Armada; en los arts. 5.° y 6.° de la de matrículas; en los 65, 276, 277, 278 y 279 del reglamento orgánico de las milicias provinciales de Canarias de 22 de Abril de 1844; en las Reales órdenes aclaratorias de 30 de Julio de 1843, y 24 y 28 de Marzo y 27 Noviembre de 1845, y 21 de Marzo de 1846, y en las expedidas por el Ministerio de Marina en 8 y 9 de Octubre de 1844 y 24 de Marzo de 1846, se ha servido declarar, conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina: que los individuos que gocen fuero militar están exentos de ejercer, contra su voluntad, los cargos concejiles de que se trata, puesto que las disposiciones de las expresadas órdenes no sólo comprenden á los retirados del ejército, de milicias y de la Armada, sino también á todos los aforados de ambos Ministerios. De Real orden, etcétera. Madrid 2 de Setiembre de 1851.» (*C. L.*, *t.* 54, *p.* 9.)

R. O. 15 Marzo 1852.

Bagajes y alojamientos. Aclaraciones.

(Guerra.) «La Reina se ha servido resolver:

1.° Que los aforados de Guerra en activo servicio están completamente exentos con su casa habitación y caballo de su uso, del servicio de bagajes y alojamientos y de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos.

2.° Que de la referida exención en todas sus partes han de disfrutar también los retirados que no tengan más sueldo ó haber que el de su retiro.

Y 3.° y último. Que todos los de esta última clase que además de tener su sueldo ó haber de tales retirados, sean también labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados á prestar los referidos servicios de bagajes y alojamientos y á sufrir las derramas generales que puedan efectuarse, pero con la exención, siempre, de su casa habitación y caballo de su uso, que deben considerarse libres de las citadas cargas, debiendo por lo tanto rebajarse á dichos individuos en las derramas generales de la parte que en concurrencia con los demás vecinos del pueblo en que residan pudieran tocarles, lo que corresponda por su citada casa y caballo de su uso. De Real orden, etc. Madrid 15 Marzo de 1852.» (*C. L.*, *t.* 55, *p.* 460.)

R. O. 12 Mayo 1853.

Rondas. Obras comunales, etc.

(Gob.) «...S. M. se ha servido resolver que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en la citada R. O. circular de 10 de Enero de 1851, contribuyan al servicio de las cargas personales de construcción y reparación de muros, puentes, calzadas, fuentes públicas, caminos vecinales y rondas, teniéndose presente sin embargo lo dispuesto en las Rs. Ords. de 1.° y 21 de Marzo y 11 de Abril de 1846, por las que se exime á los retirados de todas clases del ejército y Armada, y á los matriculados de Marina, de servir los oficios concejiles, en cuya exención deben continuar. De Real orden, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1853.» (*C. L.*, *t.* 59, *p.* 61.)

R. O. 17 Octubre 1853.

Bagajes. «Caballo de su uso.»

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde), de la comunicación documentada de V. E. de 28 de Octubre del año próximo anterior, en la que al propio tiempo que refiere las contestaciones que tuvieron lugar entre su autoridad y la del gobernador de esa provincia, con motivo de haber obligado el alcalde de Cortes de Baza al soldado Tomás Torralbo, retirado en dicho pueblo, á satisfacer la derrama de bagajes por una sola caballería menor que poseía, contra lo dispuesto acerca del particular en diversas Reales órdenes y muy especialmente en la de 15 de Marzo del citado año, solicita que se aclare el verdadero sentido de esta última en la parte relativa al caso de que se trata, en términos que no ofrez-

ca dudas ni dificultades en su aplicación ni se preste á interpretaciones, perjudiciales siempre á los aforados de Guerra. Y S. M. enterada, y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar:

1.° Que el soldado Tomás Torralbo tiene un derecho incuestionable á que se le conserve en el goce de la exención completa del servicio de bagajes que se le disputa.

Y 2.° Que por la palabra *caballo* que contienen las Reales órdenes mencionadas, debe entenderse la genérica de *caballería*, sea ésta de la especie que se quiera; y que la frase *de su uso* que sigue en las mismas á aquella palabra, no indica que la *caballería* haya de servir sólo para montar, ó séase para comodidad ó recreo, sino para emplearla en los usos ú ocupaciones propias que el militar dueño de ella juzgue conveniente. De Real orden, etc.—Madrid 17 Octubre de 1853.» *(C. L., t. 60, p. 269.)*

R. O. 15 Diciembre 1853.

Caza: Licencias á militares, etc.

(Guerra.) «...S. M. ha venido en resolver que, consecuente con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Marzo de 1832, los jefes militares pueden conceder licencias para cazar y pescar, á los que componen las clases del ejército activo y ramo político de guerra, los que gozan el fuero militar entero y los retirados con uso de uniforme y fuero criminal, que por haber servido quince años, incluso los abonos de campaña, se hallan comprendidos en el art. 6.°, tít. I, tratado VIII de las Ordenanzas generales del ejército; ni los empleados de la Real Casa y Patrimonio, ni las demás personas no comprendidas en las clases expresadas anteriormente tienen derecho á la licencia de caza y pesca, aunque gocen el fuero militar por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias, ó escudos de ventaja (1).—Madrid 15 de Diciembre de 1853.» *(C. L., t. 60, p. 451.)*

R. O. 23 Febrero 1854.

Cédulas de vecindad.

Se declara que el R. D. de 15 del mismo mes (por el que se suprimieron los pasaportes y se crearon las cédulas de vecindad) no tiene conexión alguna con el ramo de Guerra, no siendo de consiguiente aplicable á los individuos del ejército ni á los aforados de Guerra. *(C. L., t. 61, p. 266.)*

R. O. 18 Febrero 1856.

Derramas municipales.

(Guerra.) «Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Agosto último, en el que, con motivo de haberse comprendido por el Ayuntamiento constitucional de Salamanca á varios aforados de Guerra en una derrama para gastos municipales, solicitaba se hiciese la oportuna aclaración sobre el particular, S. M. tuvo por conveniente oír acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose con el informe emitido por el mismo en acordada de 13 de Noviembre próximo pasado, ha venido en declarar, con presencia de todo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

.....Que no debiendo ahora, ni en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine en contrario, sufrir aquéllos semejantes impuestos, se les reintegre desde luego de lo que haya podido exigírseles con dicho motivo (1). De Real orden, etcétera. Madrid 18 de Febrero de 1856.» *(C. L., t. 67, p. 248.)*

Ley de presup. 16 Abril 1856.

(Hac.) (Hablando de la contribución establecida por el art. 16 de esta ley, con el nombre de *derrama general*, dispuso el art. 25 que cuando los pueblos la pagasen por repartimiento, se exceptuasen de éste únicamente los simples jornaleros, los pobres de solemnidad, y los hacendados forasteros. Igual disposición se reproduce en el art. 52 de la instrucción de la misma fecha, y no exceptúa á los aforados como tales.)

R. O. 8 Noviembre 1856.

Derramas.

(Hac.) «Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios gobernadores de provincia, dando cuenta de que los capitanes generales de su respectivo distrito habían ordenado que se excluyera á los aforados de Guerra de los repartimientos de la derrama, y que se devolvieran las cantidades que por este concepto se les hubiesen cobrado, fundándose para ello en la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 18 de Febrero de este año: en su vista y considerando:

1.° Que posteriormente á dicha Real orden se publicó la ley de 16 de Abril último, en cuyo art. 25 se manda que para el repartimiento de los cupos de la mencionada derrama se tomen por base las utilidades del contribuyente por razón de su profesión, empleo, sueldo, pensión, etc., exceptuándose únicamente á los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta..... S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido mandar que se diga á V. E. que los aforados de Guerra no están exentos de los repartimientos de la derrama por razón de sus sueldos, pensiones ó empleos, á tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la referida ley. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que no se oponga obstáculo alguno para su cumplimiento por parte de las autoridades militares de los distritos del Reino.—Dios, etc. Madrid 8 de Noviembre de 1856.—Manuel Barzanallana.—Sr. Ministro de la Guerra.» *(C. L., t. 70, p. 221.)*

R. O. 19 Febrero 1857.

Derramas.

(Guerra.) «...S. M... ha venido en resolver que, estando terminante y expreso el artículo de la ley citada (la de presupuestos de 1856) en que se fundan las oficinas de Hacienda para la exacción referida, los aforados de Guerra se hallan

(1) *Véase el R. D. de 10 y la R. O. de 20 Agosto de 1876, en el tomo I, p. 588.*

(1) *Véanse las Rs. Ords. de 8 de Noviembre de 1856, 19 de Febrero y 2 de Marzo de 1857 que disponen ya lo contrario.*

sujetos á la derrama general en los puntos donde se haga por reparto vecinal; en cuyo concepto es también la Real voluntad que las autoridades militares correspondientes celen por su parte se verifique aquélla en la forma más equitativa, y entendiéndose únicamente por los meses vencidos, pues á consecuencia del restablecimiento de la contribución de consumos cesa desde la época marcada el pago de la indicada derrama.—De orden de S. M., etc.—Madrid 19 de Febrero de 1857.» *(C. L., t. 71, p. 208.)*

R. O. 2 Marzo 1857.

Derramas.

Reproduce literalmente la anterior de 19 de Febrero, sin otra variante que referir sus disposiciones á los *aforados de Marina.*

R. O. 26 Noviembre 1857.

Cargos municipales. Excusas de aforados.

(Gob.) «Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempeñar cargos de concejales se exponga al público por el alcalde desde 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma autoridad las oportunas reclamaciones los que intenten eximirse de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 24 del corriente; de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, se ha dignado declarar, que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expedidas por este y otros Ministerios en que se contraviene á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley (1); debiendo por lo tanto acudir en el plazo y á la autoridad que en el mismo se mencionan, así los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos antes expresados.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Noviembre de 1857.» *(C. L., t. 74, p. 172.)*

R. O. 12 Mayo 1858.

Derramas. Consumos.

(Hac.) Se resuelve en un expediente instruído con motivo de reclamaciones del capitán general de Galicia y comandante general del Departamento del Ferrol, que según el art. 95 de la ley de 16 de Abril de 1855 y las Rs. Ords. de 8 de Noviembre y 17 de Febrero (deberá ser 19) del año último, «toda la clase activa militar y de Marina, sean cualesquiera los destinos, empleos ó comisiones que desempeñen ó pensiones que sus individuos perciban, puede ser incluída con arreglo al mencionado art. 25 de la ley de 16 de Abril de 1856 en los repartimientos á que se refiere, cuando se hubiese elegido ó se elija por los Ayuntamientos este medio de cubrir sus cupos ó descubiertos por la derrama general de aquel año, considerándose, no obstante, exceptuados de esta regla á los Cuerpos armados del ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la Armada, en forzosa razón á que su constante movilidad y eventual permanencia en un punto dado, constituyen á estas clases respecto á las restantes del Estado en un caso que las excluye y ha excluído siempre de todos los tributos análogos al de que se trata, mediante la imposibilidad de designarles cuotas que por otra parte serían de difícil y costosa realización...»

Como fundamento de esta resolución se dice en la parte expositiva de la misma textualmente lo que sigue:

«Que siendo la derrama general de 1856 el equivalente al impuesto que rigió en años anteriores y rige en el actual sobre las especies de consumos, los repartimientas hechos por las Municipalidades de la Coruña y el Ferrol, así como por otras de varias capitales y pueblos del Reino representan las cuotas equivalentes al derecho de consumos que se hubiesen devengado en la introducción de los artículos...» *(C. L., t. 76, página 445.)*

Rs. Ords. 8 Octubre y 29 Diciembre 1858.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que uno de los antecesores de V. E dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Noviembre de 1855, haciendo presentes las quejas producidas por los oficiales retirados á quienes se incluye en los repartos del jornal personal para la recomposición de caminos á pesar de la excepción concedida á los que no poseen bienes. Enterada S. M., se ha servido mandar que siempre que los interesados á que se refiere la precitada comunicación, no tengan otra cosa que su haber de retiro, no sólo se les exima en lo sucesivo de toda derrama ó contribución no autorizada por la ley, sino que se les reintegre de lo que sin razón y contraviniendo á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes expedidas por este Ministerio y el de la Gobernación se les haya exigido bajo el título de jornal personal ú otras cargas provinciales ó municipales (1).

(1) *Alude principalmente á las Rs. Ords. de 1.º de Febrero de 1846, y 9 Julio y 7 Setiembre de 1847.*

(1) *Por la anterior Real orden ha resuelto el Ministerio de la Guerra que los militares retirados que no poseen bienes no están sujetos á la prestacion personal; y se dice en ella que esta excepción está concedida por diferentes Reales órdenes expedidas por el mismo Ministerio y por el de la Gobernación. No acertamos á concebir cómo en un documento oficial de este género puede cometerse una inexactitud tan grave; pues precisamente lo declarado antes de ahora por ambos Ministerios y por el de Comercio, Instrucción y Obras públicas es todo lo contrario, y con la notable circunstancia de que en una de ellas se invoca la ley de 28 de Abril de 1849 contra una excepción pretendida por un aforado, y se consigna el principio de que una R. O. de 3 de Junio de 1849 en que se fundaba el aforado estaba derogada; pero que aun no estándolo, ninguna fuerza tendría contra el texto expreso de la ley.*

Por lo mismo, como que el texto de la ley citada de 28 de Abril de 1849 (reglas 1.ª y 3.ª del art. 3.º) está terminante en no exceptuar de la prestación personal sino á los ordenados in sacris, á los impedidos habitualmente y á los pobres de solemnidad, estando domiciliados en un pueblo; y como que la R. O. de 8 de Octubre se opone á esta disposición, nosotros entendemos que carece de fuerza obligatoria, tanto más, teniendo en cuenta la inexactitud de sus fundamentos, pues lo resuelto antes de ahora, repetimos, no es lo que dice el Ministerio de la Guerra, sino todo lo contrario, como puede cualquiera persuadirse sin más que consultar la R. O. de 14 de Mayo de 1849, la del 29 del mismo mes de 1850, la de 31 de Julio del mismo año y la de 12 de Mayo de 1853 que aparecen insertas.

Siendo, pues, tan terminantes las Reales órdenes preinsertas, y lo que es más, no habiendo encontrado una sola que haya establecido jurisprudencia en el sentido que dice la de 8 de Octubre que da motivo á estas líneas, para nosotros no cabe la menor duda de que se ha incurrido en una equivocación; y para salvarla, y evitar nuevos conflictos en lo sucesivo, convendría que el Sr. Ministro de la Gobernación no dejase pasar desapercibidamente lo que queda dicho.

Y el asunto es más importante de lo que parece. Los pue-

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde, etc.» (*Boletín oficial de Burgos* 18 *Enero* 1859.)

R. O. 15 Noviembre 1862.

Licencia de uso de armas de caza.

(Guerra.) «Se ha servido resolver S. M... que es atribución exclusiva de los capitanes generales de los distritos el expedir licencias de uso de armas á los aforados de Guerra que según las Reales disposiciones vigentes puedan obtenerlas; debiendo los interesados que se encuentren en situación pasiva pedirlas por conducto del gobernador militar de la provincia y por el de sus jefes inmediatos los que se hallen sirviendo activamente.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1862.» (*C. L.*, *t.* 88, *p.* 510.)

R. O. 21 Noviembre 1865.

Los retirados del ejército y demás aforados están sujetos á prestar los servicios personales de vecindad.

(Guerra.) «La Reina .. ha tenido á bien resolver... quede derogada la R. O. de 31 de Julio de 1850 que aclaraba la de 9 de Abril anterior, quedando sujetos los retirados del ejército y los demás aforados de Guerra, aun cuando sólo gocen el haber de retiro, pensión ó viudedad por derechos pasivos, á prestar los servicios personales de vecindad. De Real orden, etc. Madrid 21 de Noviembre de 1865.» (*C. L.*, *t.* 94, *p.* 830.)

Ley org. jud. 15 Setiembre 1870.

Limitación, casi abolición del fuero militar.

(Establece en su art. 347 la competencia de la jurisdicción de Guerra y Marina para conocer de las *causas criminales* por delitos cometidos por militares y marinos en activo servicio; y excluye del goce del fuero á los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados; á las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo, á los acusados por calumnia ó injuria á personas no militares en los juicios de faltas, etc., como puede verse en los arts. 348 al 351.)

O. 7 24 Noviembre 1870.

Declara que continúen subsistentes ciertas excepciones de los aforados. Está inserta en Bagajes.

R. O. 22 Julio 1871.

Los militares en situación activa no pueden ser ni electores ni elegibles para cargos municipales ó provinciales, debiendo optar en todo caso entre el empleo militar ó el cargo concejil.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo, con fecha 13 de Junio último, al capitán general de Galicia lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 31 de Enero último, trasladando el que le ha sido dirigido por el comandante militar de Orense, participando que algunos oficiales de reemplazo que son á la vez alcaldes de Ayuntamientos en aquella provincia, salen de los puntos de su residencia y llegan á la capital, sin cumplir con el precepto de presentarse á aquel jefe, según dispone la Real orden de 25 de Junio de 1789, y con motivo de lo cual consulta V. E. si los referidos oficiales pueden ser alcaldes, y si dado este carácter, se encuentran fuera de la jurisdicción militar..... S. M. ha tenido á bien disponer:

1.° Los militares en situación activa y por consiguiente los de reemplazo que se encuentran en dicha situación, no pueden ser ni electores ni elegibles para cargos municipales ó provinciales (1).

2.° Si á pesar de la incapacidad establecida en la ley han sido elegidos, no pueden sustraerse por semejante hecho de la jurisdicción militar, ni del cumplimiento de los deberes que la Ordenanza y Reales órdenes vigentes les imponen.

3.° Que en su consecuencia los oficiales que han dado lugar á la consulta, deben presentarse á sus jefes cuando varíen de residencia y se trasladen á punto donde haya comandante de armas.

Y 4.° Que los referidos oficiales, opten entre el empleo militar ó el cargo concejal que desempeñan, en contradicción con el precepto de la ley, en el breve plazo de un mes, apercibidos de que si no lo verifican dentro del plazo mencionado, se les dará de baja en el ejército.

De orden de dicho Sr. Ministro, etc.—Madrid 22 de Julio de 1871.—El Subsecretario, Cándido Pieltáin.—Señor...» (*C. L.*, *t.* 107, *p.* 171.)

R. O. 20 Setiembre 1871.

Los jefes y oficiales de reemplazo y los que disfrutan licencias temporales pueden ser nombrados para prestar servicios sanitarios en tiempo de epidemia.—Deber de obediencia á la autoridad civil.

(Gob.) «Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Valencia lo que sigue:

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre del año último consultando acerca de si los jefes y oficiales de reemplazo tienen obligación de prestar el servicio personal como cargo concejil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruído á consecuencia de haber obligado el alcalde de San Pedro de Piñatar, en la provincia de Murcia, al alférez de infantería de reemplazo en aquel punto D. Juan Bermejo y García á que armado de fusil alternara con los demás vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por veinticuatro horas en el cordón sanitario establecido, á fin de evitar la propagación de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Península..... S. M. se ha servido disponer que tanto los jefes y oficiales de reemplazo, como los que disfrutan licencias temporales en poblaciones afligidas de epidemia, pueden ser nombrados por la autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que están en consonancia con su jerarquía en la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias según su clase y cuerpo á que pertenezcan; debiendo por su parte la autoridad civil,

blos miran con odiosidad toda clase de infundados privilegios, y este es en nuestro entender uno de aquellos contra los cuales se han mostrado siempre mas empeñados.

(1) *Véase en* Ayuntamientos *la ley municipal de 2 de Octubre de 1877; en* Elecciones *la de 20 de Agosto de 1870, y en* Gobierno y administración de las provincias *la de 29 de Agosto de 1882.*

antes de dar destino sanitario á jefes ú oficiales, ponerlo en conocimiento de la militar, y sólo en el caso de que razones especiales de localidad no le permitan verificarlo con antelación al nombramiento, lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias le permitan; bien entendido que este servicio civil prestado por militares se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus jefes naturales les trasmitan órdenes de pasar á otro punto ó les confieran destino especial en la misma localidad en que reina la epidemia.

Lo que de Real orden trascribo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones populares y el del público en general.—Dios, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de.....» *(Gac. 7 Octubre.)*

R. O. 18 Octubre 1871.

Se hallan relevados de todo impuesto directo municipal los sueldos de los militares en activo servicio.

(Guerra.) «Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 14 de Setiembre último, referente á que el Ayuntamiento de Vigo ha procedido á la aplicación de la ley de arbitrios municipales á los militares en activo servicio, S. M. se ha dignado disponer manifieste á V. E. que están relevados de todo impuesto directo municipal sobre sueldos los militares en actividad, tanto por no reunir la cualidad de vecinos, cuanto por el descuento que se les hace á sus haberes para soportar los gastos del Estado, así como también por las cédulas de vecindad de que están obligados á proveerse con el mismo objeto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se dé el competente traslado de esta soberana disposición á los Ministerios de Gobernación y Hacienda, á fin de que estos Centros den conocimiento de la anterior resolución á las autoridades competentes.» *(C. L., t. 107, p. 802.)*

R. O. 29 Abril 1872.

Los jefes y oficiales del ejército están sujetos á los repartimientos municipales.

(Guerra.) «...S. M., conforme con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en 2 del actual, ha tenido á bien disponer que los jefes y oficiales del ejército estén sujetos al repartimiento vecinal que los Ayuntamientos impongan á los demás vecinos para cubrir los gastos provinciales y municipales, toda vez que por R. O. de 28 de Enero último se revocó la de 28 de Setiembre de 1870, expedida por el Ministerio de la Gobernación, en que los consideraba comprendidos en la excepción de que trata el párrafo 4.º de la ley de ingresos municipales.—De Real orden, etc.—Madrid 29 Abril de 1872.—Señor...» *(C. L., t. 108, p. 478.)*

R. O. 11 Mayo 1872.

A los jefes y oficiales retirados del ejército no puede imponérseles por razón de arbitrios locales más del 25 por 100 de lo que por descuento contribuyen al Estado.

(Gob.) «Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios jefes y oficiales retirados del ejército, residentes en esa capital, manifestando que el Ayuntamiento de la misma les impuso para gastos provinciales y municipales el 4'62 por 100 sobre su sueldo en el presupuesto del año económico de 1870 á 71:

Vista la comunicación de V. S. manifestando que al servidor del Estado, cesante, jubilado ó retirado de Guerra, debe equiparársele con el propietario; y que si á éste no hay derecho para exigirle por razón de arbitrios más del 25 por 100 de lo que satisface al Estado, no debe obligarse á aquéllos á que paguen más de la cuarta parte del descuento que sufren por sus asignaciones:

Vistas las circulares de 12 de Setiembre de 1870 y 16 de Enero de 1871, según las cuales la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no debe exceder nunca del 25 por 100 de la suma que pague por igual concepto al Estado... S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que los exponentes se hallan comprendidos en lo que dispone la circular de 12 de Setiembre de 1870, y que no puede por lo tanto exigírseles más del 25 por 100 de la cantidad que por descuento satisfacen al Estado.

De Real orden, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.» *(Gac. 25 Mayo.)*

O. 22 Abril 1873.

Declarando que la R. O. de 11 de Mayo de 1872 es contraria al espíritu y letra de la ley, y que no debe aplicarse; sí la de 19 de Agosto, según la que ha de deducirse á los que perciban sueldos ó pensiones el importe de los descuentos.

(Gob.) «Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Artá contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre la cuota impuesta á D. Pedro José Sancho, capitán retirado, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo, se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Marzo último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Artá contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, por la cual se ordenó que rebajase la cuota impuesta por reparto vecinal á D. Pedro José Sancho, capitán retirado, graduándola en razón del 25 por 100 del descuento que por su sueldo satisface al Tesoro, conforme á lo dispuesto en R. O. de 11 de Mayo de 1872.

El recurso se apoya en que la instancia que motivó el acuerdo apelado, se interpuso fuera del término legal; aserto que no puede tenerse en cuenta, toda vez que la reclamación hecha ante el Ayuntamiento la desestimó éste en 23 de Agosto; notificándose la resolución en 11 de Setiembre, el interesado reclamó en 24 de dicho mes; esto es, dentro de los quince días siguientes.

Respecto al fondo de la cuestión, encuentra la Sección improcedente el acuerdo apelado, toda vez que, según el art. 131 de la ley municipal y la R. O. de 19 de Agosto último, á los vecinos de un distrito municipal que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase se les ha de evaluar como utilidad líquida para la imposición de cuotas por repartimiento el importe de dichas sumas, rebajando en los sueldos y pensiones el descuento que se satisfaga al Tesoro.

Investigación Agroalimentaria G.A. TECA

Considerando que la R. O. de 11 de Mayo, que citó la Comisión provincial, es contraria al espíritu y letra de la ley municipal, y que por tanto no debe aplicarse:

Considerando que, según la R. O. de 19 de Agosto de 1872, ha de rebajarse para los efectos del repartimiento municipal á todos los que perciban sueldos ó pensiones el importe de los descuentos á que se hallen sujetos, graduándolos como utilidad imponible el líquido que resulte, hecha deducción de aquél;

Opina la Sección que, dejando sin efecto el acuerdo apelado, debe ordenarse al Ayuntamiento de Artá que se ajuste en la exacción de la cuota á que se refiere este expediente, á lo dispuesto por la ley municipal y por la R. O. de 16 de Agosto último.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, etc.—Madrid 22 de Abril de 1873. —Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.» (*Gac. 7 Mayo.*)

O. 23 Diciembre 1873.

Reproduciendo la de 7 de Octubre de 1870, sobre que están vigentes las disposiciones relativas á exenciones de alojamientos y bagajes establecidas á favor de los aforados de Guerra.

(Gob.) «Con fecha 7 de Octubre de 1870 se comunicó por este Ministerio al gobernador de la provincia de Cordoba la orden siguiente: (Es la inserta en su lugar.)

Y habiéndose significado por el Ministerio de la Guerra la conveniencia de que se circule á todas las provincias la preinserta comunicación, de orden del Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1873.» (*Bol. ofic. de León.*)

O. 29 Junio 1874.

No pudiendo los militares retirados ser milicianos nacionales sino en su grado ú otro superior, están exentos de servir como tales y de la contribución que se establezca en cambio de este servicio.

(Guerra.) «En vista de la instancia cursada por el gobernador militar de Guipúzcoa, promovida por D. Tomás Gutiérrez de Terán, teniente coronel de caballería, retirado en San Sebastián, en solicitud de que se le exima del pago de una contribución especial impuesta por el Ayuntamiento de aquella capital á los que no son voluntarios nacionales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República... se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el gobernador militar de Guipúzcoa y el Consejo Supremo de la Guerra, quede el interesado eximido de servir como voluntario nacional, y también de la contribución especial que se le ha impuesto en cambio de este servicio que no está obligado á prestar personalmente, según todas las disposiciones vigentes; como asimismo que esta resolución se haga extensiva á todos los individuos del ejército que se hallen en el caso del recurrente.

Lo que de orden, etc.—Madrid 29 de Junio de 1874.—Cotoner.» (*Gac. 3 Julio.*)

R. D. 10 Agosto 1876.

Este decreto por el que se dictan disposiciones para regular las licencias de uso de armas y de caza y pesca, no contiene excepción alguna para los militares ó aforados de Guerra y Marina.

R. O. 26 Febrero 1881.

Disponiendo que los jefes y oficiales retirados no podrán en ningún caso ser empleados por las autoridades en servicios de menor importancia que los correspondientes á su categoría militar.

(Guerra.) «En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 12 de Marzo último, promovida por el coronel graduado, comandante de la guardia civil retirado D. Felipe Plaza y Díaz en súplica de que se le exima del servicio de patrulla que para los vecinos del pueblo de Olías, provincia do Toledo, donde reside, tiene establecido el alcalde; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, se ha dignado acceder á la pretensión del interesado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. declarar, armonizando los intereses de la patria y los del orden público con los de la honrosa institución militar, que los jefes y oficiales retirados no podrán en ningún caso ser empleados por las autoridades en servicios de menor importancia de la que á su categoría militar corresponda; y que allí donde no hubiese autoridad militar y la civil necesitase el concurso de estos oficiales, lo pida siempre para concederles el mando superior de la fuerza reunida, y esto solamente cuando el peligro lo exija y las circunstancias, el orden público ó el bien de la patria reclamen la cooperación de estos dignos soldados enfermos, inútiles ó encanecidos en el ejército.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Febrero de 1881.—Campos.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.» (*Gac. 1.° Marzo.*)

Además de las disposiciones insertas, véase en Ayuntamientos los arts. 74 y 79 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que exceptúan de la prestación personal á los militares en activo servicio; en Contribución de consumos el artículo 254, núm. 4.° del reglamento de 16 de Junio de 1885, eximiendo de los repartimientos á los cuerpos armados del ejército y de la Marina; en Enjuiciamiento criminal la ley de 7 de Julio de 1882 sobre Tribunal competente para juzgar á los militares cuando hayan de someterse á la jurisdicción ordinaria; en Impuesto sobre sueldos el art. 3.° de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885 suprimiendo el descuento á los jefes y oficiales de ambos institutos; en Jurisdicción militar todas las disposiciones allí insertas, y señaladamente la ley orgánica de Tribunales militares, y en el *Apéndice* de **1886**, pág. 473, la ley de Enj. militar de 29 de Setiembre del mismo año.

I.

Por la multitud de disposiciones que quedan insertas, se ve cuán debatida ha sido siempre la materia que es objeto de este artículo. El empeño de los aforados militares se ha llevado frecuentemente á querer emanciparse para todo de la auto-

ridad civil, á rehuir toda clase de sumisión y obediencia á ésta, á excusarse de todas las cargas, y á solicitar á la vez participación en todos los beneficios. Los pueblos por su parte mostrándose no menos empeñados contra las exenciones como perjudiciales al interés de la generalidad, se han resistido con energía, y creemos que muchas veces con razón, á las exenciones de los aforados. Ya no hay privilegios, han dicho; todos, todos sin distinción, debemos contribuir á los gastos y cargas públicas. Y en verdad: las exenciones no se han limitado como debieran, á las clases activas del ejército, sino que indebidamente se han considerado extensivas á tantas y tantas personas que gozan el fuero militar, haciéndose de este modo mayores y más penosas las cargas de la clase laboriosa, en beneficio de muchos que viven holgadamente y con desahogo en los pueblos, haciendo alarde de sus injustos privilegios.

Naturalmente, de tan encontrados intereses debieron nacer infinitas reclamaciones y quejas, y de éstas, tantas y tan contradictorias resoluciones como hemos visto. Hubo un día en que se dijo: acabáronse los privilegios: ya no hay excusas para las cargas de bagajes y alojamientos y otras generales y municipales; pero otro día se declaró lo contrario, y apenas hemos conseguido sino mantener la confusión y el desorden que de antiguo lamentaba el Gobierno sobre este punto.

Algo, sin embargo, hemos adelantado, como puede convencerse cualquiera con la simple lectura de la importante R. O. de 12 de Setiembre de 1846 y demás posteriores; y lo que conviene por lo mismo es no pasar desapercibidas las limitaciones que se hallan establecidas.

II. *Prueba del fuero. No basta el criminal para gozar de las exenciones.*

Las exenciones, téngase en cuenta, sólo deben otorgarse á los que prueben en su caso derecho á ellas. No basta decir yo soy aforado; es necesario que conste. Respecto de los militares activos, cuando están agregados á sus Cuerpos no pueden suscitarse dudas; y cuando estén con comisión, avecindados en un pueblo ó con licencia, retiro, etc., el despacho ó pasaporte ha de declararlo.

Pero importa también mucho distinguir que para gozar exenciones no basta probar que se tiene fuero, sino que es igualmente indispensable que por la calidad del fuero esté concedida la exención de que se trate. El fuero militar, que comprende el de Guerra y el de Marina, le gozan muchos, pero á unos se les concede el fuero completo y á otros no. La R. O. de 30 de Abril de 1831 explica esto con bastante claridad, y á su contenido remitimos á nuestros lectores, bastándonos con dejar consignado que según ella, y según la doctrina corriente, las Reales órdenes que hablan de aforados en general, concediéndoles exenciones, etc., no tienen en ningún concepto aplicación á los que sólo gozaban el fuero criminal, á los que no gozaban el fuero completo de los tribunales privativos; que si se ha suprimido para los que no están en activo servicio, le conservan en lo económico y administrativo, conforme se ha declarado por las Rs. Os. de 7-24 de Noviembre de 1870 y 23 Diciembre de 1873.

III. *Exenciones.*

Las exenciones que están concedidas á los aforados son, según puede verse fácilmente en las resoluciones que dejamos insertas, las siguientes:

1.ª De los cargos de jueces municipales, de oficios concejiles, mayordomía y cruzada.

2.ª De los cargos de tutor y curador.

3.ª De bagajes y alojamiento, pero sólo con respecto á la casa habitación y caballo de su uso, de ningún modo cuando los aforados son labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos, en cuyo caso la exención se limita á la casa habitación y caballo de su uso.

4.ª De licencias de la policía para cazar y pescar, si se consideran vigentes las Rs. Os. de 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 16 de Noviembre de 1830, 4 de Julio de 1831, 25 de Marzo de 1832 y 15 de Noviembre de 1862; aunque creemos que no lo están, pues ninguna excepción se hace á su favor en el R. D. de 10 de Agosto de 1876. En todo caso necesitarán licencia del capitán general respectivo.

5.ª Muy principalmente, según veremos en el artículo JURISDICCIÓN MILITAR, los militares en activo servicio conservan todavía el fuero en materia criminal, aunque con numerosas limitaciones y muy acertadas excepciones á favor del fuero común.

Conviene advertir que cuando los aforados intenten excusarse de los cargos de concejales ó jueces municipales, ó reclamar contra el repartimiento de alguna carga que consideren contraria á sus privilegios, deben hacerlo ante la autoridad competente, como si no fuesen tales aforados, sin perjuicio en todo caso de elevar sus quejas á sus propios jefes, para que éstos hagan la reclamación conveniente cuando sus exenciones no fuesen atendidas. Así lo exige el buen orden y el respeto y acatamiento debido por todos á la ley y á la autoridad civil, y así está también mandado de una manera expresa en la R. O. de 26 de Noviembre de 1857 y en otras insertas.

IV. *Limitación de las exenciones.*

No sabemos de otras exenciones; porque hoy

no las gozan, en lo relativo á las derramas de consumos cuando están avecindados, ni para la prestación personal en obras públicas y municipales, ni para ser peritos repartidores de la contribución territorial, ó depositarios de embargos, todo según terminantemente se declara por las Reales órdenes insertas en la parte legislativa.

Además no se pierda de vista, aparte de lo que exponemos en el artículo JURISDICCIÓN MILITAR, que no vale el fuero, ni aun con respecto á los militares en activo servicio, en lo relativo á la cobranza de las contribuciones, ni en el desempeño de cargos públicos, ni en los juicios de faltas, ni en los actos de conciliación, ni en los juicios civiles, ni por último en todo lo que se refiere á la observancia de los bandos de policía y á la exacción de multas, ya hayan sido impuestas gubernativamente ó ya por la jurisdicción ordinaria.

MILITARES (Deudas de). Sobre el modo de hacer efectivos los créditos contra militares por la vía gubernativa deben tenerse presentes las siguientes disposiciones:

R. O. 23 Julio 1855.

Se establecen las reglas para proceder gubernativamente por deudas de militares.

(GUERRA.) «Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atención de S. M. la Reina el desigual método que emplean las diferentes autoridades militares cuando llega la necesidad de proceder en casos de deudas contraídas por oficiales del ejército, y deseando establecer reglas fijas y uniformes que con regularidad decidan tales cuestiones, tuvo á bien oir el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictamen, se ha servido mandar:

1.° Que cuando haya avenencia entre el deudor y el acreedor, y la calidad de la deuda no requiera la imposición de algún castigo al que la contrajo, se proceda gubernativamente por el coronel del Cuerpo ó Dirección del arma, disponiendo lo conveniente para el reintegro.

2.° Que siempre que las deudas se hayan contraído con subordinados, los coroneles ó directores de las armas ordenen su pago á la mayor brevedad, y si por la gravedad del caso hubiese que aplicar alguna corrección, entonces el coronel podrá imponer hasta quince días de arresto, y hasta dos meses el director ó inspector; mas si el deudor mereciese mayor castigo en razón de la calidad de la deuda, se instruya la correspondiente sumaria dando conocimiento al capitán general respectivo; y concluída que sea, se pase al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los efectos prevenidos en el art. 3.° de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816.

Y 3.° Que en todos los demás casos, los derechos de los acreedores y acciones de los deudores, se entablen exclusivamente, prosigan y ventilen con arreglo á derecho en los Juzgados de las Capitanías generales, ó en su caso en los privativos de los Cuerpos que tienen fuero especial, dándose conocimiento de las providencias definitivas que se dicten á los directores de las armas. —De Real orden, etc.—Madrid 23 de Julio de 1855.» *(C. L., t. 65, p. 498.)*

R. O. 23 Octubre 1865.

Que los descuentos que se hagan á los activos y pasivos por providencia gubernativa, se arreglen á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

(GUERRA.) «Enterada la Reina de la comunicación de V. E., fecha 17 de Noviembre último, en que consulta á este Ministerio la manera en que deberán hacerse los descuentos de su haber al coronel retirado en esa plaza D. Fermín Alvarez Olmedo, hasta satisfacer una deuda que tiene reconocida; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, en acordada de 4 del actual, que los descuentos que se hagan al citado jefe y á los demás individuos de las clases activas y pasivas del ejército, cuando tengan por objeto hacer efectivo el pago de deudas reconocidas ante la autoridad militar y mandadas satisfacer en virtud de providencia gubernativa, deberán verificarse en la forma establecida en el art. 952 (hoy 1.451) de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que cesaron las causas que motivaron la Real orden anterior de 10 de Mayo de 1850.—De la de Su Majestad, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1865.» *(C. L., t. 94, p. 713.)*

R. O. 12 Noviembre 1866.

Que se cumpla la R. O. de 5 de Abril último.

(GUERRA.) «En atención á que no es sólo el número de las deudas contraídas por los jefes y oficiales el que redunda en desdoro del honroso uniforme que visten y desprestigio de la clase á que pertenecen, sino también, y mucho más principalmente, las circunstancias con que se hayan contraído y las personas que aparezcan como acreedores, cuyos particulares pueden llegar á ser de tal modo agravantes de la falta, que hagan merecedor en algún caso al que las cometa de que se le considere indigno de continuar sirviendo en el ejército, la Reina ha tenido á bien mandar que se haga entender á V. E. que las reglas y prescripciones aprobadas en la Real orden circular de 5 de Abril de este año (1) deben cumplirse cuando no haya ninguna circunstancia que dé á las deudas el carácter de un delito más grave; pues en este caso debe V. E. prescindir de si se comete por primera vez, ó si se reincide en él, y dar cuenta para que en vista de lo que V. E. manifieste, pueda S. M. determinar que se instruya el expediente para su resolución.—De Real orden, etc.» *(C. L., t. 96, p. 863.)*

R. O. 11 Febrero 1867.

Manera de hacer las reclamaciones de deudas contra individuos que sirven en los ejércitos de Ultramar.

(GUERRA.) «En vista de lo manifestado por el capitán general de Filipinas acerca del retraso que experimentan en aquella isla los efectos de las disposiciones dictadas para las reclamaciones de deudas contra individuos del ejército por consecuencia de falta de antecedentes sobre sus circunstancias y de conocimiento de otras, que en algunos casos han sido anterior y oficialmente reclamadas, la Reina ha tenido á bien resolver se recomiende que las reclamaciones de deudas contra individuos que sirven en los ejércitos de Ul-

(1) *No hemos encontrado la Real orden que se cita.*

tramar, se hagan por conducto de los directores generales de su arma en la Península, los cuales las remitirán á los capitanes generales de aquellos dominios, con el informe de los antecedentes del deudor y de las circunstancias de la deuda que fuesen indispensables para la aplicación de las Reales órdenes de 5 de Abril y 12 de Noviembre de 1866, dando, sin embargo, inmediatamente curso á la reclamación para los efectos de la de 23 de Julio de 1855, y más pronta satisfacción de los acreedores, cuando no fuera dable reunir desde luego los expresados antecedentes, aunque á reserva de remitirlos á la mayor brevedad, si no constasen ya sus consecuencias en la hoja de servicios y de hechos de su baja en la Península, á cuyos documentos habrá de hacerse necesariamente referencia.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Febrero de 1867.—Valencia.—Señor.....» *(C. L., t. 97, p. 245.)*

R. O. 7 Mayo 1872.

Dictó reglas sobre el modo de proceder en las reclamaciones de deudas contra los oficiales del ejército. Inserta en ENJUICIAMIENTO CIVIL, t. IV, pág. 465.

O. 16 Setiembre 1873.

Fijando el orden de preferencia en el pago *de las deudas contraídas por jefes y oficiales del ejército.*

(GUERRA.) «Enterado el Gobierno de la República de la consulta que elevó á este Ministerio el antecesor de V. E. en 16 de Enero de 1871, acerca del turno de preferencia que debe guardarse para hacer efectivos los pagos por deudas que tengan contraídas los jefes y oficiales del ejército, así con las Cajas de los Cuerpos como con los particulares y demás, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 de Mayo último, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Será preferente el pago de toda deuda cuando acerca de ella hubiese recaído providencia judicial.

2.° No obstante lo determinado anteriormente, como el reintegro de las contraídas con las Cajas de los Cuerpos por anticipos que hubiesen hecho merece particular atención, puesto que de ser desatendida se verían algunas veces en casos tan apurados que no podrían cubrirse obligaciones perentorias, se procederá con este fin al descuento de la quinta parte del sueldo líquido que quede después de hecha la retención judicial; porque si este caso no existiera, se halla dispuesto sea la tercera parte la que se retenga á los jefes y capitanes y la cuarta á tenientes y alféreces ó sus asimilados.

3.° A este orden de reintegro seguirán las contraídas con particulares, previas las formalidades prevenidas, y

4.° Que se adopten estas disposiciones como regla general en todos los Cuerpos é institutos del ejército, á cuyos jefes principales se exigirá la más estrecha responsabilidad en el cumplimiento de ellas.» *(C. L., tomo 111, pág. 390.)*

O. 16 Diciembre 1874.

Dictando reglas claras y precisas que comprenden las disposiciones vigentes sobre gestion gubernativa y judicial en reclamaciones de deudas *de militares y retención de sueldos: Preferencia: Calidad de las deudas, etc.*

(GUERRA.) «En vista de las repetidas consultas á que ha dado lugar la Real orden de 7 de Mayo de 1872, sobre deudas de militares, por no haber sido bien interpretada; teniendo en cuenta lo dispuesto como aclaración en orden circular de 20 de Noviembre último, y con el fin de que pueda fácilmente ponerse correctivo á vicio tan perjudicial por medio de reglas claras y precisas que comprendan todas las disposiciones vigentes sobre el particular y sobre retenciones de sueldos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de la Guerra en 24 de Octubre de este año, se ha servido dictar las siguientes:

1.ª En las deudas con inferiores entre militares ó con las Cajas de los cuerpos, procede la gestión gubernativa cuando haya acuerdo entre el acreedor y el deudor, y en caso contrario, la judicial de Guerra que tiene perfecta competencia.

2.ª Si bien los acredores particulares contra militares por deudas que éstos hayan contraído en contrato de préstamos ó en cualquiera otro concepto que produzca obligación sólo podrán aducir sus reclamaciones ante los Tribunales de justicia, esto no impide ni se opone á que intenten antes el saldo por medio de instancia al respectivo jefe, á fin de que éste, con vista de la solicitud, excite á convenio al apremiado para que consienta el descuento en la importancia que acuerden las partes ó en la que proceda, según que existan otras reclamaciones preferentes, entendiéndose que el capitán ejercerá las funciones de jefe cuando las reclamaciones se dirijan contra individuos de tropa.

3.ª Las autoridades y jefes militares admitirán todas las reclamaciones de deudas que se les dirijan contra sus subordinados, ya provengan de contratos que produzcan obligación, ya de las que no tengan expresa ó legal garantía, empréstitos gratuitos, depósitos, alcances de cuentas, no satisfacción de otras, morosidad en el saldo de alguna ó por otros infinitos conceptos en que sin mediar documentos legales ó instrumentos públicos, pueden los individuos del ejército ser apremiados en vía gubernativa. Los directores generales admitirán también las reclamaciones de deudas de oficiales de Ultramar, y las remitirán á los capitanes generales de aquellos dominios.

4.ª Aunque las autoridades y jefes militares no pueden providenciar retención de sueldo sin previo acuerdo entre el deudor y acreedor, tienen no obstante el deber de exigir explicación categórica al que haya sido objeto de la reclamación, procediendo en su virtud á lo que sea necesario para que en expediente justificativo se haga constar la razón de la deuda.

5.ª Si las demandas por deudas de militares se presentan ante los Tribunales ordinarios, los jefes de los Cuerpos ó autoridades militares deberán, cuando sean requeridos al efecto, dar puntual cumplimiento á las providencias que aquéllos dicten, sin perjuicio de lo que dispone la regla anterior.

6.ª Cuando la deuda sea por suma considerable ó injustificada, haya sido contraída por medios reprobados ó concurran circunstancias que lastimen el honor del oficial, ó manifiesten un vicio de un individuo de tropa, serán apercibidos á la primera vez por los jefes respectivos, estampándoles la correspondiente nota en la hoja de hechos ó filiación.

7.ª A la segunda reclamación de igual naturaleza contra un mismo individuo, su jefe principal le impondrá quince días de arresto, dando conocimiento al director del arma para que, si lo creyese necesario, aumente dicha corrección hasta uno ó dos meses, debiendo siempre los jefes, cuando las averiguaciones que practiquen no les den el convencimiento de que las deudas fueron originadas por causas fundadas y superiores á la voluntad del interesado, estampar á éste la nota de conducta mediana, hasta que en el trascurso del tiempo necesario acredite su enmienda, debiendo entre tanto sufrir los perjuicios á que dé lugar dicha nota en las clasificaciones y propuestas de ascensos.

8.ª El reincidente de tercera vez, si fuese jefe ú oficial, sufrirá dos meses de arresto en un castillo, por disposición del director general respectivo; y si individuo de tropa, un mes de corrección ó calabozo, según su clase, que le impondrá el jefe de su Cuerpo, estampándosele á unos y otros la nota de conducta mala.

9.ª Cuando la calidad deshonrosa de la deuda aunque sea la primera vez que el oficial resulte adeudado, ó la repetición de faltas de la misma clase de índole no tan grave exijan mayor castigo, el director general mandará instruir expediente gubernativo, con presencia del cual pueda resolverse si há lugar la separación del servicio del oficial. El individuo de tropa á quien se considere incorregible en este vicio, será destinado, previo expediente ó sumaria, á un Cuerpo de disciplina.

10. El solo hecho de haber empeñado un militar sus despachos, títulos, nombramientos ó diplomas será castigado, previo el oportuno expediente ó sumaria, con separación del servicio si es oficial, y destino á un Cuerpo de disciplina si individuo de tropa.

11. Si la naturaleza de la deuda exigiese un procedimiento criminal, se mandará instruir desde luego para que el Tribunal competente imponga la pena que corresponda.

12. Toda retención de sueldo acordada gubernativamente para pago de deudas por haber conformidad entre el deudor y el acreedor, ó que tenga por objeto satisfacer una cantidad de que responda subsidiariamente un oficial por razón de desfalco ó malversación, se hará según lo prescrito en el art. 952 de la ley de Enj. civil; esto es, la cuarta parte si el sueldo líquido no llega á 2.000 pesetas, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte y desde 4.500 en adelante la mitad.

13. El orden de preferencia para el pago de deudas se ajustará á lo prevenido en orden del Gobierno de la República de 16 de Setiembre de 1873; es decir, primero aquéllas sobre las que hubiese recaído providencia judicial, y después las contraídas con particulares por su orden, sin perjuicio de que si además tuviese deuda con la Caja del Cuerpo por anticipos que se le hubiesen hecho, se le retenga la quinta parte del sueldo líquido que le quede después de la retención judicial. En caso que no exista retención judicial, se satisfará la Caja con el descuento marcado en la regla anterior, con preferencia á las particulares.

14. Que se adopten estas disposiciones como regla general en todos los Cuerpos é institutos del ejército á cuyos jefes principales se exigirá la más estrecha responsabilidad en el cumplimiento de ellas.

De orden, etc.—Madrid 16 Diciembre de 1874. —Serrano.—Señor...» *(C. L., t. 113, p. 1.167.)*

Ley de Enj. militar de 29 Setiembre 1886.

Está inserta en el *Apéndice* de **1886**, p. 476. Los arts. 481 á 485, están dedicados á las reclamaciones por deudas, respetando la *forma establecida* para hacerlas efectivas gubernativamente.

Consideramos importante el conocimiento de las anteriores Reales órdenes. Si la reclamación ha de hacerse judicialmente, debe estarse á lo dispuesto en la ley de Enj. civil, teniendo en cuenta que hoy no subsiste el fuero. Si es preciso proceder á la retención del sueldo, habrán de tenerse presentes las Reales órdenes de 8 Febrero 1828, 10 y 18 Mayo 1850, 13 Octubre 1857, 12 Agosto 1860, 15 Febrero 1867, 18 Febrero y 9 Mayo 1870, 13 Enero 1871, 9 Julio y 30 Noviembre 1872 y 26 Mayo 1882, que se insertan en la palabra Retención de sueldos.

MILLA. Medida de caminos; espacio de mil pasos. En la marina se entiende por milla la tercera parte de una legua marina de 6.650 varas castellanas, ó sea la vigésima parte de la extensión lineal de un grado de meridiano terrestre.

MILLONES (Servicio de). Impuesto sobre el consumo del vino, vinagre, aceite, carnes, hielo, jabón, pasas, velas de sebo, etc., que se concedió por el Reino en tiempo de Felipe II para ocurrir á los gastos de la Corona. Se llamó de *millones*, porque la concesión se hacía de determinado número de millones alzadamente, y sólo por cierto número de años, aunque después en el reinado de Felipe IV se perpetuó, elevándose á la vez la tarifa. Sus rendimientos ascendían en esta época á más de 20 millones de reales. Todavía, poco después, se aumentó más la tarifa, se añadió á esta renta el ramo denominado *del viento*, consistente en un tanto por ciento sobre los frutos de la agricultura, fábricas y oficios del Reino y de algunos importados de América. Las Cortes de Cádiz abolieron este impuesto, que volvió á restablecerse en 1823, subsistiendo hasta el establecimiento del sistema tributario de la ley de 23 de Mayo de 1845 que le refundió (art. 7.º) en la contribución de consumos (1).—V. Contribuciones: Contribución de consumos: Alcabala.

(1) *Martínez de la Mata en sus discursos compilados por el eminente Campomanes, considera el medio de tributar impuesto sobre los alimentos como el más proporcionado que se puede hallar, porque cada uno rinde según las fuerzas que tiene. Y dice, por nota á esta doctrina, Campomanes, que él creía también, como el político Martínez de la Mata, proporcionada la contribución de millones, y que el remedio único que convenía poner era abolir la alcabala é imponer sobre las tierras y rentas su equivalente. La alcabala, dice, tiene verdadera oposición á la circulación interior del comercio y al establecimiento de las artes y*

MINAS. La riqueza mineral de España es inmensa; la minería ó industria minera debe tener por lo mismo grande importancia, y ser mirada con interés por el legislador, como que puede considerarse hasta cierto punto como la base de las demás industrias, y es la que produce mayor número de materias primeras para la construcción, decoración y fabricación de todo género de objetos, cuyo uso crece y se multiplica de día en día á la par con los progresos de la civilización (1).

Según los datos que nos facilita el *Anuario estadístico de España* correspondiente á 1859 y 1860, publicado por la Comisión de Estadística general del Reino, se cuentan en España abundantes minas de los más preciosos metales. Había en explotación: de alcohol 37; argentíferas 2.332; de antimonio 4; de antrácita una; de asfalto 19; auríferas 6; de azogue 2; de azufre una; de alumbre 3; de calamina 156; de carbón 527; de cobalto 5; de cobre 270; de cinabrio 26; de estaño 23; de lignito 48; de manganeso 9; de nikel 5; de pirita de hierro 72; de pirita arsenical una; de petróleo una; de plomo 744; de sal gemma 22; de hidroclorato de sosa 13; de sulfato de sosa 57; de topacios una; de turba 61; de zinc 31; todas en número de 4.447, y pagando con arreglo á la ley el derecho de superficie, á cuya cifra supera con mucho la de las minas registradas que todavía no devengaban el canon ó derecho de superficie, las cuales ascendían, según los mismos datos oficiales, á 7.602, en cuyo número figuran principalmente 928 de carbón; 2.692 argentíferas; 658 de cobre; 75 de estaño; 172 de hierro; 2.747 de plomo y 8 de arsénico.

En el artículo ESTADÍSTICA INDUSTRIAL, t. IV, p. 964, manifestamos las minas productivas é improductivas que existían en 1863, con el producto bruto y beneficiado que rindieron, así como el número de operarios que ocuparon y contribución que pagaron los empresarios.

El ramo de minas se rige hoy por la ley de 6 de Julio de 1859, que modificaron la de 4 de Marzo de 1868 y el decreto de 29 de Diciembre del mismo. Se rige también por el reglamento de 24 de Junio de igual año, en lo que no se oponga al decreto anterior. En cuanto á la administración y recaudación de los impuestos que corresponden por este concepto, véase lo que decimos en IMPUESTOS DE MINAS, t. VI, p. 150.

Leyes de la Nov. Recop.

Tratan de las minas los títs. XVIII, XIX y XX del lib. IX.

El tít. XVIII trata de las minas de oro, plata y demás metales, conteniendo su ley 4.ª las Ordenanzas que debían observarse en la investigación, registro, labor y beneficio de las minas, asignando la parte correspondiente al Rey.

El tít. XIX que trata de las minas y pozos de sal, prohibe labrar sal en las salinas y pozos, sino la que se hiciere por cuenta del Rey, y también introducir la de otros reinos.—V. CONTRABANDO: SAL.

El tít. XX se limita á las *minas de carbón de piedra*, y adopta medidas para su fomento y beneficio, considerándolas ya de grande importancia, y eso que su uso entonces era mucho más limitado. (*Códigos*, págs. 1.693 á 1.709.)

Disposiciones posteriores hasta la ley de 6 Julio 1859.

Las Cortes de 1811 y 1820 no pudieron olvidar este importante ramo de la riqueza. En 26 de Enero de 1811 y 25 de Octubre de 1820 dictaron medidas para su fomento. En 22 Junio de 1821 decretaron y sancionó el Rey en 12 de Febrero de 1822, que todo español ó extranjero pudiese explotar y beneficiar la mina de todo metal que descubriera, con los requisitos que expresaba. Habiendo quedado sin efecto en 1824 esta importante ley, y no desconociendo el Gobierno cuánto importaba extender y favorecer la industria minera, publicó en 4 de Julio de 1825 un decreto dictando reglas para la explotación y laboreo de minas, modo de adquirir su dominio, impuestos á que quedaban sujetas, etc., para cuya ejecución se dió en 8 de Diciembre del mismo año una instrucción. En 11 de Abril de 1849 se sancionó otra nueva ley de minas que con su reglamento de 31 de Julio del mismo año y varias Reales órdenes aclaratorias ha regido hasta la publicación de la ley de 6 de Julio de 1859, que ha derogado de una manera expresa la legislación anterior á la promulgación de la misma. He aquí, pues, la ley vigente como se publicó en 1859, con indicación de los artículos reformados por la de 4 de Marzo de 1868 (1);

Ley 6 Julio 1859.

Minería: Sustancias que son objeto de la ley, etc.

(FOM.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente (2):

CAPITULO I.—*De los objetos de la minería.*

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó en cual-

manufacturas. (Campomanes, Apéndice á la educación popular, part. 4.ª, p. 80.)

(1) *Art. 62 de la inst. de 26 de Enero de 1850.*

(1) *Ver el cap. IV de la instrucción para los subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833, y el capítulo también IV, párrafo 62 de la de 26 de Enero de 1850, para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales del país, insertas en* GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

(2) *Por la ley de 4 de Marzo de 1868 se reformaron los arts.* **1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 12, 17, 18, 19, 21, 24, 35 á 39, 41, 46, 47, 50, 52, 53, 58, 61, 65, 68, 73, 74, 80, 84 á 89 y 93** *de esta ley, redactándolos en los términos en que los insertamos. Consúltese también el decreto de 29 de Diciembre del mismo año 1868 en que se hace una nueva clasificación de las sustancias minerales y se dictan reglas sobre investigación, concesiones, explotación y caducidad de las minas, derechos y deberes de los mineros, etc.*

quier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea éste superficial ó subterráneo (1).

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesión del gobierno, otorgada en su nombre por los gobernadores de las provincias (1).

Art. 3.° Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas. las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicación á la construcción, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administración en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.° No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los gobernadores conceder autorización para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruído por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños (1).

Art. 5.° Obtenida que fuese por un extraño la autorización para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más; y también pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias (1).

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estannieras, ú otras producciones minerales de los ríos y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorización ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, según el párrafo tercero del art. 13.

Art. 7.° Las tierras ferruginosas, como ocres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo segundo del art. 13.

(1) *Damos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de* 1868.

CAP. II.—*De las calicatas.*

Art. 8.° Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.° en cualquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores denominadas *calicatas*, no podrán exceder de una excavación de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.° En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al gobernador, el cual la concederá ó negará, después de oir á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes, á un ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelación.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto según este artículo como según el anterior, lo pondrá en conocimiento del alcalde dentro de cuya jurisdicción se intente calicatar, para los efectos oportunos en su día.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere tendrá el explotador la obligación de constituir previamente fianza para indemnización del deterioro que con la calicata pudiese producir, según convenio ó tasación, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el gobernador, serán á satisfacción de éste la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular (1).

CAP. III.—*De las pertenencias de minas.*

Art. 13. La pertenencia común de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de* 1868.

En las arenas auríferas ó estaníferas y demás de que trata el art. 6.° comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo primero del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunión de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí según convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios (*).

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó más un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.° del artículo anterior y de 500 en las del párr. 2.° del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien la solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó más pertenencias no pudiere dar lugar á la colocación de una pertenencia incompleta, según el artículo anterior, se considerará como demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasía no podrá extenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó más demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse más que una demasía; cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicación sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud más de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.° del art. 13.

También podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la división de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigación podrá comprender el mismo número de pertenencias, según su clase, que se expresa en el artículo anterior (1).

Art. 18. Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión sea de dos ó más pertenencias, podrán éstas separarse mediante aprobación del gobernador (1).

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra, ó por otro medio legal, cualquier número de pertenencias mineras, antes ó después de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias á no existir terreno franco (1).

CAP. IV.—*De la petición de pertenencias mineras.*

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó más pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigación ó el registro. Lo mismo en la investigación que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad. La solicitud de investigación ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los arts. 9.°, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los arts. 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores más extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavón, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó más pertenencias en terreno franco, presentará al gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado (1).

Art. 22. El gobernador decretará acto continuo la admisión de una ú otra solicitud salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el día y hora de su presentación en libros talonarios, separados para investigación y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el jefe del Negociado de minas, con expresión del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El gobernador mandará que dentro del tercer día se publique la investigación ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletín oficial*, y que se remitan al alcalde del pueblo para la fijación de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta días después de la publicación de la investigación ó registro, presentarán al gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez días; luego informará, dentro de veinte días, el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose también, á juicio del gobernador, y dentro de un término que no exceda de veinte días, al ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente después se dictará por el gobernador la resolución que procedie-

(*) *Véase sobre este artículo la orden de 9 de Mayo de 1874, en que se declara que ha quedado derogado por las bases de 29 de Diciembre de 1868.*

(1) *Publicamos este artículo como quedó redactado por la ley de 4 de Marzo de 1868.*

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de 1868.*

re, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el *Boletín oficial* con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de treinta días para ante el Ministerio (1).

Art. 25. El permiso para investigación lo concede el gobernador.

Al efecto dispondrá que un ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designación, y en vista de su informe y con apreciación de las oposiciones si las hubiere, decidirá el gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolución del gobernador concediendo ó negando el permiso para investigación, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso dentro de los treinta días de notificada la resolución del gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigación es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavón, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro, antes ó después de haber concluído la labor legal. El gobernador concederá el permiso según el art. 25.

CAP. V.—*De las demarcaciones y concesiones de propiedad.*

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierto algún mineral de los comprendidos en los arts. 1.°, 6.° y 7.°, á juicio del ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el artículo 10, precederá permiso del gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses después de la presentación y admisión de un registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, según el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcación.

Art. 31. El gobernador dispondrá enseguida que por un ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el gobernador prorrogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, según el artículo 29, procederá el ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible, determinarán la posición de la boca-mina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcación resultare no haber mineral descubierto, según el art. 29, el gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á ménos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días después del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales, se demarcarán según sus condiciones respectivas con arreglo á los arts. 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcación de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposición que mejor le conviniere dentro de la designación que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco (1).

Art. 36. Dentro del plazo de treinta días después de la demarcación, el gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad (1).

Art. 37. Trascurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del gobernador, expedirá éste, en nombre del Gobierno, el título de propiedad. En él se expresarán las condicio-

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de 1868.*

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 Marzo 1868.*

nes generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria (1).

Art. 38. Expedido el título de propiedad, el gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el escribano ó secretario de Ayuntamiento (1).

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad (1).

CAP. VI.—*De las galerías generales de investigaciones, desagüe y trasporte.*

Art. 40. El que intente la apertura de un socavón ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesión de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada; firmados por un ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El gobernador, hechas las publicaciones correspondientes según el artículo 23, concederá, en nombre del Gobierno, la apertura de las galerías generales por medio de órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, según los casos.

Trascurridos treinta días sin apelarse de la resolución por la que se hubiere concedido una galería general, el gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma señalados en el artículo 38 (1).

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigación ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesión; si en algún caso conviniere al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá alcanzarlo previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. También tiene la obligación de respetar la fortificación de la galería absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilación y extracción prestados por el empresario del socavón ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia, por tasación de peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia nombrado por el gobernador, el cual resolverá con apreciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictamen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar más mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforación, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAP. VII.—*De la concesión de terreros y escoriales.*

Art. 45. Son objeto de concesión los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al gobernador, acompañada de la designación y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchón, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero (1).

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según designare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesión en los terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas (1).

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere,

(1) *Publicamos este artículo tal como el redactó la ley de 4 Marzo* 1868.

(1) *Publicamos este artículo tal como lo redactó la ley de 4 de Marzo de* 1868.

manifestándolo así en el término de treinta días después de la notificación.

CAP. VIII.—*Condiciones generales de la minería.*

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán según las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1.000 rs., ni de 2.000 en caso de reincidencia; si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesión ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros, y de la concesión de las investigaciones, se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año (1).

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesión, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera; sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesión.

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuídos en todas las pertenencias de que conste cada concesión minera ó permiso para investigación, sino que acudirán adonde en cada caso conviniere más á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare, y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investigaciones que tengan más de dos pertenencias unidas, disfrutarán también el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adicionarán en el punto ó puntos de localización y acumulación de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchón principal que hiciere de cabecera (1).

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulación de trabajos como prueba de haber tenido su pueble con arreglo á la ley, se fijará por los ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesión.

Si el minero no se conformase con la declaración oficial de los ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciación de las labores, y en caso de discordia, nombrará el gobernador un tercero para la decisión definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, después de oírse el dictamen del ingeniero, autorizarse por el gobernador la reducción del pueble á la mitad del correspondiente, según el art. 50, por el término de dos años (1).

Art. 54. Durante la tramitación de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposición, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilación de las minas colindantes; permitirá bajo indemnización si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con dirección al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas ya por acumulación de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas y posteriores á la extracción de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnización al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extensión que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del gobernador de la provincia la inmediata aplicación de la ley de expropiación forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.°

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigen en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales es

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de 1868.*

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de 1868.*

preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias (1).

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna población ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparación de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigación, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. También satisfarán en su día los derechos de expedición de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al gobernador con la anticipación de quince días, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1.000 reales.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos y lo pondrá en conocimiento del gobernador con la anticipación de un mes, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El gobernador dispondrá que un ingeniero reconozca las labores de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificación y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAP. IX.—*De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicación.*

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere el mineral, según los artículos 1.°, 6.°, 7.° y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación, acudiere al gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones (1).

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesión consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecución.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala dirección y ejecución de las labores amenacen éstas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y según las instrucciones del ingeniero aprobadas por el gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los arts. 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigación, no podrán ser desposeídos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras, que hubiesen empleado capitales de consideración, mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciación de los minerales respectivos, elevación de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el artículo 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del gobernador al Ministerio de Fomento, antes del trascurso de un semestre desde la interrupción de sus labores, pidiendo Real autorización para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de 1868.*

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de 1868.*

de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquél hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaración de la caducidad de la misma (1).

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundación, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del gobernador decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, según el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio al tenor del art. 88, dentro de los treinta días posteriores á la notificación.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los gobernadores insertar cada semestre en el *Boletín oficial* las listas de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antiguo, ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de la formación de expediente para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación, y luego de declararse la caducidad, ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial en el término de treinta días después de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado dentro de sesenta días. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión si existiere terreno franco (1).

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiación forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueren ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de 1868.*

CAP. X.—*De las oficinas de beneficios de minerales.*

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. VIII de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricación.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al gobernador para que, instruído el expediente prescrito por la ley de expropiación forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración del gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorización del gobernador previo el expediente instruído con audiencia de los interesados, de un ingeniero de minas del distrito, de otro de caminos y del Consejo provincial.

El gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente (1).

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por el dueño de ésta (1).

CAP. XI.—*De las minas que se reserva el Estado.*

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almadén y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellín y Benemaurel.

Las de grafito ó lápiz plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbón, situadas en los concejos de Morcín y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del Reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día; y por

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de 1868.*

el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de 600 metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado, no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAP. XII.—*De las contribuciones del ramo de minas.*

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del artículo 13, se satisfará anualmente el canon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, sólo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías, pagarán en proporción de la superfice respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el canon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieron reservadas por la concesión, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El cánon empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones (1).

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías y las pendientes de tramitación disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el canon según el artículo 80 con la rebaja correspondiente en razón de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero también alcanzará á los expedientes en tramitación la carga del pago del canon desde el día en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de canon anual por el tiempo de veinte años, contados desde la publicación de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales, de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del Reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importación el carbón de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 84. Los derechos arancelarios que según el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportación desde cualquier punto del Reino, no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deducción de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportación, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno para simplificar la operación arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobación y rectificación por ensayos de la riqueza específica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportación por el plomo y plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de salida del Reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva producción; á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida, llevarán guías expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaren guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su exportación la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los veinte años, por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 1859.

Los minerales y metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulación dentro del Reino, la cual será completamente libre (1).

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias (1).

CAP. XIII.—*De la autoridad y jurisdicción en minería*

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los gobernadores (1).

Art. 87. Los gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones (1).

Art. 88. De toda disposición ó medida adoptada por los gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por conducto del gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

(1) *Publicamos este artículo como quedó redactado por la ley de 4 de Marzo de 1868; pero téngase presente que el canon de superficie es hoy el que fija la de 25 de Julio de 1883, inserta en el t. VI, p. 154.*

(1) *Publicamos este artículo tal como le redactó la ley de 4 de Marzo de 1868.*

Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad según el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelación han de interponerse en el término de treinta días.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo (1).

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los gobernadores para la investigación.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión (1).

Art. 90. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la vía contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los gobernadores para que según los arts. 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta días.

Art. 92. Todo el que promoviere expediente de minería ó de metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicación de una providencia en el *Boletín oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificación personal.

Art. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelación al de Estado, el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión (1).

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes. El gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de impuestos de minas y en las de circulación de minerales y metales sin la correspondiente guía.

CAP. XIV.—*Del Cuerpo de ingenieros de minas.*

Art. 96. El Cuerpo de ingenieros de minas continuará encargado de la dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado y de las comisiones científicas propias de su profesión, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un Cuerpo subalterno lo auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Toda explotación de carbón de piedra ó de antracita será dirigida por el ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores: en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que más les convinieren.

Se exceptúan de una y otra obligación los aprovechamientos de carbón de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de ingenieros, la vigilancia ó inspección necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujeción á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa, ó al de la citación ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la inserción en los mismos de las resoluciones de la autoridad, según se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan ob-

(1) *Publicamos este artículo tal como quedó redactado por la ley de 4 Marzo* 1868.

tenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas según lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como más breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos gobernadores que prefieren la tramitación anterior, dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgación de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecución.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 6 de Julio de 1859.» *(C. L., t. 81, p. 60.)*

Ley 6 Julio 1859.

Sociedades especiales mineras.

(FOM.) Después de declarar el art. 1.º de esta ley que para la investigación minera, así como para la explotación de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio y demás leyes que rigieren en la materia, autorizó en los artículos siguientes la constitución de sociedades especiales mineras, con sujeción á las reglas que establecía y que no insertamos, porque según se declaró en la R. O. de 29 de Julio de 1871, esta ley ha sido derogada por la de 19 de Octubre de 1869, reproducida sustancialmente en el vigente Código de comercio de 1885, inserto en el t. II, páginas 413 y siguientes.

R. D. 5 Octubre 1859.

Reglamento para la ejecución de la ley.

Por este decreto se aprobó el reglamento de igual fecha que, alterado después, fué refundido en el de 24 de Junio de 1868.

R. O. 22 Noviembre 1859.

Instrucción para el impuesto de minas.

(HAC.) Se aprobó por esta Real orden una instrucción para llevar á efecto la ley de minas en la parte relativa á la recaudación; pero publicadas después otras bases para la exacción del impuesto por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, se dictaron, en sustitución de las disposiciones establecidas por esta Real orden, otras nuevas con la de 5 de Julio de 1867. *(C. L., t. 82, p. 231.)*

R. D. 11 Enero 1860.

Inspección: Sociedades extranjeras.

(FOM.) Se prorrogó por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley, y se encargó á los gobernadores que ejercieran la inspección que les encomiendan las leyes mercantiles y señaladamente el art. 22 de la especial de sociedades mineras. El art. 4.º del decreto dice: «Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de sociedades mineras; pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de minas y reglamento dictado para su ejecución.» *(C. L., t. 83, p. 30.)*

R. O. 18 Abril 1860.

Sobre antiguos expedientes de denuncios.

(FOM.) «Ilmo. Sr.: La legislación de minas de 1849 no permitía que se confundiesen y considerasen como uno solo los expedientes de denuncio y registro. El expediente de denuncio no tenía más objeto que caducar una concesión, y concluía con la declaración de caducidad: el registro que después se hiciera del mismo terreno, ya por el denunciante en virtud de la prelación que le concedía la ley durante treinta días, ya por otro cualquiera pasado este plazo, era un expediente nuevo y distinto que tenía por objeto obtener una concesión minera. Es evidente, por lo tanto, que ni el denunciador podía ser considerado en el caso de un registrador, ni el expediente de denuncio ser confundido con el que después pudiera incoarse de registro para los efectos de la disposición segunda de las transitorias de la nueva ley de 6 de Julio de 1859, publicada en 9 de Octubre del propio año. En su virtud, y atendida la consulta elevada á este Ministerio por el gobernador de la provincia de Almería, la Reina se ha servido acordar que los interesados en expedientes de denuncio que se hallasen pendientes al publicarse la nueva ley de minas, no han podido hacer la elección que les concede la segunda disposición transitoria de la misma, más que con relación á sus expedientes de denuncio, y que los registros que hayan hecho después de declarada la caducidad, deben sujetarse á los trámites y condiciones de la nueva ley, como expedientes nuevos incoados cuando la misma estaba ya en vigor.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Abril de 1860.» *(Colección Legislativa, t. 83, p. 330.)*

R. O. 14 Febrero 1862.

Cuestiones sobre superposiciones y rectificación de límites de pertenencias mineras.

(FOM.) «Con esta fecha digo al gobernador de Almería lo siguiente:

«En el párrafo final del art. 87 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administración. La verdadera inteligencia de esta disposición del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administración las cuestiones de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situación de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cuál es su terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesión. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre intrusión de unas en otras minas sólo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extensión y límite de cada mina y se conozca si ha habido intrusio-

nes, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnización de daños por razón de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraídos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administración, en efecto, limita su acción y su interés á la fijación del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el límite que puede señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestión de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraídos é indemnización de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo, de la competencia de los Tribunales, con tanto más motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber acción civil que acción criminal, según la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decisión contenida en el R. D. de 16 de Enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administración la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Canjayar; pero versando el expediente que la promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se había invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposición con los principios antes expuestos; pues que sólo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administración, y no había aún llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruído en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina *Virgen de la Parra*, sobre intrusión en el terreno de la misma con las labores de las colindantes *Virgen del Mar* y *San Miguel*, la Reina se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administración lo que es de la incumbencia de ésta con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que aún no está completa en este punto la instrucción del expediente, debiendo acudir al Tribunal ordinario que competa en todo lo que tenga relación con el abono de minerales extraídos é indemnización de daños y perjuicios, según se acordó ya por R. O. de 29 de Noviembre de 1860. —Lo que de Real orden, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1862.» *(Gac. del 16.)*

R. O. 28 Enero 1863.

(Fom.) Se dictaron varias reglas para obtener la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes de minas. Son sus disposiciones las mismas de la R. O. de 25 de Febrero, que insertamos, sin más diferencia que haberse aumentado en ella una regla, la 5.ª, y haberse alterado la numeración de las que siguen. *(C. L., t. 89, p. 69.)*

R. D. 25 Febrero 1863.

(Fom.) Por esta disposición fué aprobado el reglamento de la misma fecha, modificando el de 5 de Octubre de 1859. No le insertamos, porque está refundido y alterado por el ya citado de 24 de Junio de 1868, hoy vigente, salvas las variaciones introducidas por el decreto de 29 de Diciembre de 1868. (*C. L., tomo* 89, *pág.* 148.)

R. O. 25 Febrero 1863.

Diligencias periciales en los expedientes de minas: Reglas para uniformar la práctica.

(Fom.) «Teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 51 del reglamento reformado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo; la Reina, en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oído el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El perímetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras, las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojón auxiliar con una serie de puntos.

2.ª En todo el plano de demarcación se señalarán también las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que sólo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca mina punto de partida.

3.ª También se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situación respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquéllas su nombre y el número de su expediente.

4.ª Para las pertenencias de escoriales y terreros se empleará la tinta de carmín, bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que sólo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmín para los escoriales y terreros y el minio para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terreros marquen la triangulación para el cálculo de la superficie, se representarán con una serie de puntos.

5.ª Debiendo extenderse cada plano con arreglo á la escala que le corresponda, según lo que se dispone en el art. 51 del reglamento reformado, las minas colindantes ó próximas que sea necesario señalar quedarán sujetas á la escala que corresponda á la pertenencia que se demarque, aun cuando sean de clase diferente; de suerte que, extendiéndose cada plano bajo una misma escala, se regulará ésta por la que esté señalada á la mina demarcada, objeto principal del mismo plano.

6.ª En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aún con más precisión, tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los ríos, arroyos, cañadas y canales de navegación ó riego se representarán con tinta azul.

7.ª Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcación de una mina las inmediatas con sus bocas-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que disten menos de 300 metros del perímetro de las pertenencias que se demarquen.

También se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislación de 1849, ya tan sólo designadas conforme á la ley vigente.

8.ª Los planos se orientarán de modo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiere operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

9.ª La extensión ordinaria de los planos de demarcación será por regla general la misma que tiene el pliego del papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicación y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extensión, á juicio de los ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicación podrán extenderse en pliegos separados: pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

10. Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situación del punto de partida los nombres de aquellos adonde se dirigen: los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse más que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos y se estampará en la parte superior de la visual.

11. En toda explicación de plano, después de expresarse la dirección y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcación, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cual de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese una zanja ó socavón, se especificará asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cuál de sus costados.

12. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, según sea la figura de su boca: si fuere una zanja ó socavón, por dos líneas paralelas, cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

13. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expresarán circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

14. En los escoriales y terreros se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

15. Cuando una pertenencia se amplíe á mayores dimensiones se representará la antigua demarcación con trazos de línea; lo mismo se observará cuando una demarcación ocupe el terreno de una ó más pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

16. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los ingenieros se atendrán al modelo de plano y explicación que se acompaña con el número 1.º, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcación de la mina que se titula *San Gil*, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 360º, contados del N. hacia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas*.

De cuarta á quinta con la mina *Maza*, en una longitud de 100 metros, y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigación *Serafina*, pedida y designada según la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojón N. O. de ésta.

El quinto mojón (S. O.) es común á la *Picia* y á *San Gil*.

La mina próxima *Perdón* dista por el N. 20 metros.

La boca mina del registro *China* dista por el Sur 45 metros.

La de la investigación *San Rafael*, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojón.

17. Con igual objeto se acompaña con el número 2.º un modelo para la extensión de las actas de demarcación.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» (*C. L., tomo* 89, *pág.* 188.)

R. O. 14 Mayo 1864.

Declarando que contra las providencias de caducidad de concesiones mineras solo procede la vía contenciosa.

(Fom.) «He dado cuenta á la Reina del expediente de la mina *Santa Emerenciana*, sita... etc., del cual resulta que el gobernador la declaró caducada por decreto de 2 de Mayo de 1863, á causa de no haberse presentado el interesado á tomar posesión de dicha mina dentro del plazo señalado en el art. 38 de la ley; habiéndose apelado de esta providencia en tiempo oportuno por la vía administrativa, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 88 de la misma. En su virtud, y considerando que contra las providencias que dicten los gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras por la falta de cumplimiento al requisito de la toma de posesión

prevenido en el art. 38 de la ley, no procede otro recurso que el de la vía contenciosa establecido en el art. 68 y párrafo segundo del 88, la Reina, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso el recurso por la vía gubernativa, devolviéndose el expediente al gobernador para que el interesado use de su derecho, si viere convenirle, ante el Consejo provincial con apelación al de Estado...—Madrid 14 de Mayo de 1864.—Ulloa.» *(Gac. 22 id.)*

R. O. 17 Febrero 1865.

Aclarando los arts. 14 y 68 de la ley vigente.

(Fom.) «Siendo muy diversa la interpretación que se da en los Gobiernos de provincia y por los interesados en los expedientes de minas á los artículos 14 y 68 de la ley vigente sobre demarcación de pertenencias incompletas y reaparición de minas antiguas con sus anteriores dimensiones cuando no es posible demarcar una pertenencia completa, y teniendo en cuenta lo resuelto en varios expedientes y lo informado acerca de los mismos por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina ha tenido á bien declarar para que sirva de regla general en todos los casos:

1.° Que siempre que entre minas demarcadas ó en investigación haya terreno franco para colocar una pertenencia completa, no se demarque incompleta, pues debe preferirse, según la ley, la completa á la incompleta, por ser la primera la unidad de concesión.

2.° Que en los espacios que no resulten completamente cerrados por minas ó investigaciones no se demarque pertenencia incompleta, si para ello hay necesidad de tomar fuera de este espacio terreno libre que impida después la colocación de otras pertenencias completas, y que en este caso el espacio intermedio se considere como demasía.

3.° Que aunque en un espacio franco limitado por otras concesiones ó permisos de investigación haya superficie bastante para colocar dos pertenencias incompletas contiguas ó una completa, se demarque siempre de esta última clase, quedando el terreno sobrante como demasía.

4.° Que si el terreno franco, aunque de mayor superficie de una pertenencia completa, no tuviese la longitud de 300 á 500 metros que respectivamente exige el art. 14 de la ley, según la clase de pertenencias, se pueden demarcar dos incompletas contiguas, de manera que cada una mida una superficie por lo menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, y menos de 60.000 á 150.000 metros cuadrados, según los casos.

5.° Que los espacios francos intermedios que no midan un área al menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, según los casos, ó que si excedan no reunan las circunstancias que expresa el art. 14 de la ley, se consideren como demasías.

6.° Que cuando entre pertenencias demarcadas exista una faja de terreno franco, cuyo ancho sea menor de 200 á 300 metros, según la clase de pertenencias, se puedan demarcar pertenencias incompletas contiguas.

7.° Si entre pertenencias demarcadas hay minas antiguas, cuya caducidad, abandono ó renuncia consta ya declarada y ejecutoriada, tales terrenos se considerarán como pertenencias incompletas ó como demasías, según lo dispuesto en los párrafos anteriores.

8.° Y finalmente, que sólo en el caso en que á consecuencia de un registro se pida la previa declaración de caducidad cuando no esté ya declarada, y después de ejecutoriada declare el gobernador libremente registrable aquel terreno, puede tener lugar, al tenor del art. 68 de la ley, la reaparición de la pertenencia primitiva en favor del denunciante, como gracia especial que le concede la ley en premio de su denuncia.» *(Gaceta 20 Febrero.)*

R. O. 26 Abril 1865.

Derechos que devengan los notarios, escribanos y secretarios de Ayuntamientos en las diligencias de posesión de pertenencias mineras.

(Fom.) «Con el fin de que exista la debida uniformidad respecto á los derechos que pueden exigirse á las partes en las diligencias de posesión de las minas, y para evitar exacciones ilegales y todo motivo de queja, la Reina, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley, y de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que los alcaldes no devengan ninguna clase de derecho en las diligencias de posesión de las minas.

2.° Que cuando no haya notario ó escribano podrán autorizarse estas diligencias por los secretarios de Ayuntamiento, quienes, lo mismo que aquéllos, no devengarán otros derechos que los señalados en los aranceles judiciales modificados con arreglo al R. D. de 28 de Abril de 1860. —De Real orden, etc.—Madrid 26 Abril 1865.—Orovio.» *(Gac. 7 Mayo.)*

Ley 18 Julio 1865.

Modificando el art. 84 de la de 6 de Julio de 1859.

(Fom.) «Artículo único. El art. 84 de la de 6 de Julio de 1859 (1) se subrroga con el siguiente: «Además de los impuestos indicados en el art. 83, los productos minerales en crudo pagarán el 3 por 100, y los metales el 2 por 100 sobre su valor en el punto productor respectivo.» *(C. L., t. 94, p. 170.)*

R. O. 2 Agosto 1865.

Investigación de capas combustibles ó criaderos de carbón mineral.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Instruído expediente á instancia de la sociedad minera titulada *Carbonera de Cuenca* para que se considere como poblado el coto de investigación que posee en jurisdicción de Henarejos, provincia de Cuenca, con la labor de sondeo que en él ha establecido: vistos los informes de la Junta superior facultativa de minería y del ingeniero jefe del ramo de la provincia de Guadalajara, conviniendo estimular todo lo posible á las empresas dedicadas á la investigación del carbón mineral para que adopten la labor de sondeo, poco practicada hasta ahora en los reconocimientos de límites, extensión y condiciones de los depósitos carboníferos, como medio menos costoso que el que al efecto se emplea ordinariamente, lo cual ha de redundar en

(1) *Está de nuevo reformado por la ley de 4 de Marzo de 1868.*

beneficio de la industria minera; y considerando, por último, la analogía que respecto al pueble exigido en el art. 51 de la ley vigente existe entre estos reconocimientos y los practicados por medio de galerías generales de investigación, la Reina se ha servido disponer que se considere como poblado el coto objeto de esta pretensión, con el sondeo que en él ejecuta dicha sociedad en el punto denominado Cañada del Peral, ó con el que pueda efectuar en otro del mismo coto; debiendo el ingeniero jefe señalar cada seis meses el avance mínimo que haya de ejecutarse en la perforación durante dicha época. Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución sirva de regla general en todos los casos que ocurran de investigación de capas, combustibles ú otros criaderos análogos, siempre que se adopte el trabajo de sondeo como pueble de las pertenencias y cotos de investigación.—De Real orden, etcétera.—Madrid 2 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 9 id.)*

R. O. 11 Diciembre 1865.

Aclarando varios artículos de la ley de 1859.

(Fom.) «...La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso de D. Domingo Lafuente y Ruiz, representado por D. Pedro de la Hera, confirmándose el decreto del gobernador, y declarando por punto general:

1.° Que lo dispuesto en los arts. 1.°, 2.°, 24 y 25 de la ley de 6 de Julio de 1859, no se opone á la existencia de sociedades de derecho civil ó de carácter privado que se propongan la explotación de una ó varias pertenencias mineras, aunque sin opción á los beneficios otorgados ó que se otorguen á las sociedades mineras.

2.° Que los plazos señalados por el art. 24 de la misma ley para adoptar las sociedades mineras una de las formas establecidas en los arts. 1.° y 2.°, únicamente se refieren á las sociedades entonces existentes.

3.° Que en armonía con lo expuesto en la conclusión primera, se prohiba á las sociedades que no se hallen constituídas bajo la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, representar con el carácter de sociedades de esta clase ni ejercer acto alguno de los que están reservados á las mismas por el Código de Comercio, la ley de 28 de Enero de 1848 y la de 6 de Julio de 1859 anteriormente citada.

Y habiendo tenido á bien la Reina resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y mandar que esta disposición sirva de regla general en casos de igual naturaleza, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde, etcétera.—Madrid 11 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.» *(Gac. 22 id.)*

Ley 3 Agosto 1866.

(Hac.) Es la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866 con las bases para la exacción del impuesto de minas, que no insertamos por haber sido modificadas ó más bien derogadas por la base 3.ª de la ley de 29 de Junio de 1867 (1). *(C. L., tomo 96, p. 227.)*

Ley 29 Junio 1867.

«Art. 7.° Se aprueban igualmente las adjuntas bases señaladas con la letra *E* para la exacción del impuesto de minas.

Letra E.—*Bases para la exacción del impuesto de minas que se citan en el art. 7.° de la ley.*

1.ª Las industrias mineras y metalúrgicas pagarán desde que empiece á regir la presente ley de presupuestos las contribuciones siguientes:

Primero. Las establecidas en los artículos 80 al 83 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

Segundo. El 3 por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda, que se exporten al extranjero y á nuestras posesiones de Ultramar.

Tercero. El mismo 3 por 100, sin deducción de gastos de ninguna especie, sobre el valor de los metales que igualmente se exporten.

Cuarto. Los plomos argentíferos que se exporten pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaén, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que perteneciesen, según la plata que contengan, previo ensayo por los ingenieros del Gobierno.

Y quinto. Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribución de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundición de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa número 3, de las aprobadas por R. O. de 3 de Julio de 1864.

2.ª El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten, y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de embarque, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse se conducirán con guía en que se exprese su procedencia y el precio del expresado punto productor.

3.ª Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el Reino; su circulación y beneficio será completamente libre por el interior.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten, cuya exención durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del artículo 84 de la referida ley de 6 de Julio de 1859.

Quedan derogados, en cuanto se opongan á las tres bases precedentes, los artículos de la mencionada ley de 6 de Julio de 1859, que tratan de los impuestos sobre las industrias minera y metalúrgica; la ley de 18 de Julio de 1865, y las ba-

(1) *El art. 13 de la ley de presupuestos de 1876-77, estableció una contribución del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, y el 12 de la de 1878-79 determina que dicho impuesto se haga efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros. Suprimido por la ley de 31 de Diciembre de 1881, ha sido restablecido por la de 25 de Julio de 1883.*

ses aprobadas por el art. 7.° de la de presupuestos de 1866-67.» (*C. L.*, *t.* 97, *p.* 1.277.)

R. O. 5 Julio 1867.

Dictando disposiciones para la recaudación del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica.

(Hac.) «Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudación del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las mismas, aprobadas por el artículo 7.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la R. O. de 18 del mismo mes, que determina que la recaudación de los derechos que se fijan á los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.° Conforme á lo que determinan los arts. 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el artículo 7.° de la de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó canon fijo las cuotas siguientes:

1.ª Cada pertenencia minera común, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.

2.ª Si son de carbón de piedra, antrácita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, ó de arenas auríferas ó estaníferas, aunque de mayor extensión que las comunes, pagarán sólo por cada pertenencia 20 escudos.

3.ª Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

4.ª Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

5.ª Los permisos para la investigación pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.ª En las galerías generales se pagará el canon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas por Real concesión, que sean registradas ó puestas en investigación.

El canon se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones (1).

Art. 2.° No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados veinte años, contados desde el 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año, pero deberán contribuir con el canon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen también algún otro metal beneficiable.

Art. 3.° Según lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el art. 7.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar pagarán, además de los derechos que establecen los aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.° Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda.

2.° El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deducción de gastos de ninguna especie.

3.° Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaén, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, según la parte que contengan, previo ensayo por los ingenieros del Gobierno.

Art. 4.° El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportación, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de exportarse se conducirán con guías arregladas al modelo número 1.° (1).

Art. 5.° Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulación y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instrucción.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de veinte años á contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicación de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten.

Art. 6.° En conformidad también á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribución de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundición de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por R. O. de 3 de Julio de 1864.

Art. 7.° La administración y recaudación del canon fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuarán á cargo de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación del expresado canon fijo.

Art. 8.° Los administradores subalternos de Rentas estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el canon de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administración de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.° Los expresados administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del canon de minas relación nominal y

(1) *Hoy el canon de superficie es el determinado en la ley de 25 de Julio de 1883, inserta en el t. VI, p. 151.*

(1) *Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.* (*Nota de la Gaceta y C. L.*)

circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10. Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho canon en Tesorería con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11. Los productos procedentes del canon respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital, ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargaremes de los administradores.

Art. 12. Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del canon podrán verificarlo, en cuyo caso los administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas, para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13. Los cargos para la exacción del canon, respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión de permisos para investigaciones.

Art. 14. Los gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública, con toda brevedad, cuantos datos les reclamen para la mejor y más pronta regularización de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 81 del reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extensión de los distritos, en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el canon de las minas, terreros y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho canon, con expresión de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16. El cobro del canon tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á sociedades constituídas, los presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago dal canon, sin perjuicio de la acción que les asista contra sus consocios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar también la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas sociedades, ó declarados de caducidad y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos al pago del canon, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1859

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligación al pago del canon no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20. La Administraciones de Hacienda pública procurarán, bajo su responsabilidad, que la recaudación del canon se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del canon resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes, en que se justifique este extremo, á los gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, según lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art 23. Una vez acordada la expresada declaración de caducidad, y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Dirección general de Contribuciones para la resolución que proceda, respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24. La administración del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten, y del recargo por razón de la plata de los plomos argentíferos, continuará también centralizada en la Dirección general de Contribuciones.

Art. 25. Los administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos y las demás personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fije regirá un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros diez días del siguiente.

Art. 26. Los administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el *Boletín oficial* de la provincia para que de este modo puedan ser conocidos por los exportadores.

De dicho *Boletín oficial* remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 27. Si algún exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la publicación en el *Boletín oficial*.

El gobernador, después de tomar los informes y noticias necesarias y de oir á la Administración de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolución sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al

Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.° se expedirán por el administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fábrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se remitirá enseguida un duplicado por el que las expida á la Administración de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la exportación, y cuando ésta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guía la libre el administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª de las aprobadas por el art. 7.° de la ley vigente de presupuestos y en el art. 4.° de esta Real orden, la recaudación de dichos derechos se hará en conformidad también á lo que determina la de 18 de Junio último para los administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fábricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, según el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, practicarán en vista de la guía con que deban ir acompañados la liquidación de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto, y harán el cobro por el resultado que esta liquidación arroje.

Si no van acompañados de dicha guía, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportación.

Art. 31. Los mismos administradores de Aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exacción y las demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los administradores de Aduanas no permitirán en ningún caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales, sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes; y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guía.

Art. 33. Los administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el examen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28 y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargaremes que expedirán las de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demás ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudación de los derechos que á su exportación deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírseles conforme á lo establecido en el cap. XII de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 36. Cuando se cometa defraudación eludiendo el pago de los derechos señalados á la exportación de minerales y metales, y cuando se intente la defraudación, ya en la forma prevista por el párrafo cuarto del art. 19 de R. D. de 20 de Junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instrucción del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el art. 58 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les impondrán los gobernadores de provincia la multa del duplo de canon anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieran al derecho del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los administradores principales de Aduanas á la resolución de la Dirección general de Contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los administradores subalternos encargados en sus respectivos distritos de la recaudación del canon fijo señalado á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto núm. 2.°

Art. 40. Los administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportación de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administración principal del mismo ramo de la provincia, también mensualmente, estados expresivos de la exportación de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándolos con sujeción á los modelos núms. 3.°, 4.° y 5.°

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y compruc-

ben los estados mensuales de que trata el artículo 39, y encontrándolos conformes ó después de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las explicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resumen de aquéllos incluyendo en él sus propios datos, todo con sujeción al modelo núm. 6.°, y lo remitirán á la Dirección general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar las subalternas del ramo, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, también por trimestres, los estados resúmenes á que se refieren los modelos núms. 7.°, 8.° y 9.°— De Real orden, etc.—Madrid 5 de Julio de 1867. Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.» (*Gac.* 11 *Julio.*)

R. O. 2 Marzo 1868.

(Hac.) Declara que las sociedades mineras están sujetas al impuesto de 5 por 100, con arreglo al párrafo primero, base 3.ª, letra *A* de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867. (*C. L.*, *t.* 99, *p.* 1.036.)

Ley 4 Marzo 1868.

Reformando los arts. 1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 12, 17, 18, 19, 21, 24, 35 *á* 39, 41, 46, 47, 50, 52, 53, 58, 64, 65, 68, 73, 74, 80, 84 *á* 89 *y* 93 *de la ley de* 6 *de Julio de* 1859.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Quedan reformados, en los términos que á continuación se expresan, los artículos que se citan de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

(Los artículos reformados son los indicados en el epígrafe, y tal como los redactó esta ley quedan insertos en el texto de la de 6 Julio 1859.)

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edición oficial de la ley de minas, en consonancia con las reformas expresadas.

Artículo tercero. Se introducirán también en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará á la mayor brevedad. Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*C. L.*, *t.* 99, *p.* 1.044.)

R. D. 24 Junio 1868.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de minas reformada.

(Fom.) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último. —Dado en Palacio á 24 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

CAPÍTULO I.—*De los objetos de la minería.*

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que enumera el artículo 1.° de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea éste superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.° Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere el art. 1.° de la ley con las que son objeto del 3.°, los gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones para que, concebida en términos precisos y según sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los arts. 1.° y 3.°

Cuando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el artículo 1.° de la ley, y antes de la demarcación para las referentes á las producciones minerales de que habla en su art. 3.°, los gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.° Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.° de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo jaboncillo de sastre, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricación de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y sólo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el gobernador la autorización para explotarlas, previa la instrucción de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.°

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotación el arranque, extracción y enajenación ó cesión de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.° El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el artículo 3.° de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.

El gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de quince días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorización.

Si el dueño del terreno en el término de los quince días nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado trascurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del ingeniero de minas y del Consejo provincial, y dictará el gobernador la resolución que proceda concediendo ó negando la autorización.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta días.

Art. 5.° Ejecutoriada que sea la concesión de la autorización, el gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte más, con la prestación de la fianza á que se refiere el art. 5.° de la misma ley.

La tasación se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el gobernador al tiempo de elegir aquéllas los suyos. A este fin darán noticia á dicha autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.° Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.° de la ley y el de este reglamento que antecede, el gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extensión que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la más perfecta y preferible la del paralelógramo rectángulo.

El ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situación y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.° Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el artículo 5.° de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.° La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los arts. 3.° y 4.° de la ley, para cumplir su art. 5.°, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.° Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesión no padrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.° de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explota-

dores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 1.° de la ley.

CAP. II.—*De las calicatas.*

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.° de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva siempre con esta última condición á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de quince días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído que le otorga el art. 9.° de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.°, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.° de la ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento, pero lo que por éste se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los arts. 9.° y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquéllas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de éste para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.° de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas en el caso á que se refiere el artículo anterior no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.° de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.° de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al gobernador de la provincia, ó á la autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si éstas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de treinta días. No se admite ningún recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAP. III.—*De las pertenencias de minas.*

Art. 20. Los ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar

si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los arts. 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasía se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*.

En el término de sesenta días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los sesenta días, el gobernador, sin aplazamiento de ningún género, acordará que se practique la demarcación, y hecha ésta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasía, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta días exigidos por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindates la adjudicación de la demasía ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el gobernador mandará que los ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos de demasías, si no las renunciasen expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó más pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los arts. 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas sólo tendrá por objeto el número de pertenencias á que pueda contraerse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituídas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos cuando no hagan constar que hayan constituído sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designación en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda según los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó más pertenencias que hayan sido objeto de una concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al ingeniero de minas que corresponda y resolviendo después el gobernador según creyese procedente.

Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de treinta días. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del canon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia dentro de los primeros quince días inmediatos al de la adquisición.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aún no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenación ó trasferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos gobernadores.

CAP. IV.—*De la petición de pertenencias mineras.*

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razón de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará en igualdad de casos, por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera finca de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si éste se negase á consentir el principio de las labores, y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán al gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el artículo 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Si el gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de éste no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de treinta días, contados desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término, que en los registros denuncios empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los

linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el gobernador. De su resolución podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada también por el mismo oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente después de las formalidades expresadas, el gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes, según previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talón y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieran á las galerías generales de investigación, de trasporte y desagüe y á los cotos mineros de investigación.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de éstos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los arts. 4.° y 5.° de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.° cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el día, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud, la publicación de la designación, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación, y la aprobación ó declaración de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.° B.° del gobernador de la provincia, la repetición de asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de éstas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los gobernadores de provincia según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terrero, galería general de investigación, trasporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el artículo 3.° de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretensión.

Los gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliación ó aumentos de pertenencias y de demasías nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 27 de este reglamento, los plazos fijados por los arts. 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta autoridad en los mismos casos á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse según el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que éste trata, sin dilación ni aplazamiento de ningún género el gobernador decretará la admisión cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decisión del gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigación continuase en mucha profundidad, el gobernador de la provincia, con vista del informe del ingeniero respectivo, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término. Sólo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórrogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposición de los minerales.

En cualquier tiempo en que éstos se descubran y pueda hacerse la labor legal, según se prescribe en los arts. 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesión, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los arts. 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud dictado por el gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tiene habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos ni con anterioridad á otra que la haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente según ocurra.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición, se trasladará á éstos, por certificación que visará el gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquél.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza, por lo tanto, como innecesaria é inútil la práctica de llevar extractos por separado.

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, de que se tomará la oportuna razón anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á éste.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filón, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituída podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda, según la clase de mineral:

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un ingeniero en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación numerándolas, todas las pertenencias unidas según mejor convenga. Se presentará además una Memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.ª Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para éstos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sean de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.ª Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

CAP. V.—*De las demarcaciones y concesiones de propiedad.*

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza é indemnización correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los arts. 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcación, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido, según se previene por el artículo 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los gobernadores, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcación de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los sesenta días que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del artículo 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcación que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificación en persona suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, con sujeción á lo establecido en el art. 40 y en la disposición 2.ª de las generales de este reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente, como se manda al final del citado art. 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipación, los ingenieros remitirán oportunamente á los gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, inclusos los de investigación, no concurriesen á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representación suya sus legítimos apoderados, en este caso los ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcación. Se expresará especialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo no sólo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino también á los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletín oficial*, no concurriesen al acto de la demarcación, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operación, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolución.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso sólo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en éstos no hubiese acuerdo entre los ingenieros y los interesados, la operación se llevará á cabo desde luego según decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al gobernador de la provincia para la resolución que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos días por conducto de los ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones también procurarán los ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotación, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo ingeniero el acta correspondiente con toda expresión, claridad y minuciosidad sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcación, que perderán todo derecho á ser oídos después, según previene el artículo 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

En los expedientes de registro por caducidad, ó sea registro denuncio, en que no es necesaria la habilitación de labor legal, no deberá omitirse la descripción del criadero y minerales que le constituyan, á no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcación se levantará por los ingenieros un plano topográfico, del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares trazados en papel marquilla ó tela acompañados de la oportuna explicación y con el margen suficiente para unirse uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito ó provincia.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000 de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menos superficie que una hectárea ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500; pudiendo en casos especiales adoptar los ingenieros otras escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuese posible.

Para la formación de los planos y extensión de las actas de demarcación, los ingenieros se atendrán á las reglas y modelos publicados por la Real orden de 25 de Febrero de 1863 (1).

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcación á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán ajustar su solicitud á los términos prefijados en el art. 30 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que á juicio del ingeniero basten á comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

Art. 53. Los ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

A este efecto, cuando se presenten en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situación de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores por las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusión de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Todos los planos llevarán el V.° B.° del ingeniero jefe, cuya suscrición le hará responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcación, así como también de que en la descripción gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Devuelto por el ingeniero el expediente del registro demarcado, el gobernador dispondrá que se notifique inmediatamente al interesado ó representante en la forma prescrita por el artículo 40, el número de pertenencias demarcadas.

Dentro del término de quince días, contados

(1) *Insertamos este artículo como ha quedado redactado por la orden de 9 de Mayo de 1874.*

desde el siguiente al de la notificación, los interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 15 pesetas por cada expediente cuando éste no comprenda más de 15 hectáreas si el mineral objeto de la concesión fuese hierro, carbón de piedra, antrácita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gemma, escoriales ó terreros, y una peseta más por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán en papel de reintegro 15 pesetas por cada expediente cuando éste no comprenda más de seis hectáreas, y además 2 pesetas 50 céntimos por cada hectárea que exceda de seis.

Cuando el expediente comprenda menos de seis ó 15 hectáreas respectivamente, se abonarán siempre 15 pesetas.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad (1).

Art. 57. Las consultas previas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse á una concesión, de que habla el párrafo segundo del art. 37 de la ley, sólo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y lo ejecutarán los gobernadores así que los ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcación practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4 y se expedirá por los gobernadores dentro del término de quince días después de trascurrido sin apelación el plazo de treinta días á que se refiere el párrafo primero del art. 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos, que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Gobierno de la provincia.

CAP. VI.—*De las galerías generales de investigación, desagüe y trasporte.*

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los arts. 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó trasporte se formularán con arreglo al modelo núm. 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su case pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, desagüe ó trasporte, al publicar la designación en los términos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 de la ley, el gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si éstos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los arts. 5.°, 7.°, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, según el artículo 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, según el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y sólo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al gobernador de la provincia para que disponga en el término de quince días que el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, con la declaración de hallarse el terreno franco, porque, no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaración se hará por el gobernador, cuando corresponda, á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del gobernador en el plazo de los quince días, se entenderá que renuncia á su derecho y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaración el recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta días.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, el expediente que se instruya, según previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, según lo establecido en los arts. 5.° y 7.° de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el gobernador dicte la resolución conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 41 de la ley, oirá al ingeniero de minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

CAP. VII.—*De la concesión de terreros y escoriales.*

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de explotar terreros y escoriales seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

(1) *Insertamos este artículo tal como ha sido redactado por orden de 13 de Junio de 1874.*

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorización para investigar.

En ambos, el gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta días que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia al derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretensión podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesión cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAP. VIII.—*Condiciones generales de la minería.*

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los más breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó más minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de visita* de la mina... *(galería ó investigación...)*, sita en término de..., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo alcalde y secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los ingenieros una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de éstas, que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los arts. 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del jefe de cada distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comisión de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los gobernadores, por conducto del jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan corrección ó castigo según las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesión en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste, pero es indispensable que se emplee el pueble correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando éstas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer extensivo el beneficio de la acumulación de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el número de estas minas separadas sea menos de la mitad de las que formen el manchón ó grupo principal.

Y 2.ª Que la distancia de las primeras á las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principado los trabajos, cuáles sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan sólo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los ingenieros teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotación.

En estos casos también se tomará en cuenta

por los ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y trasporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computación de todo esto con el pueble se atendrán á las reglas y condiciones que según las circunstancias de cada caso conceptúen más acertadas.

Después que en expedientes de esta clase haya dado su dictamen el ingeniero, el gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga aquél de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que exprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado art. 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de ingenieros de minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervención y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La guardia rural llenará los deberes propios de su institución con respecto á los minerales, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los gobernadores podrán además, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al ingeniero jefe, para que la vigilancia de la guardia rural ofrezca la más segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigación de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omitiese la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los gobernadores de las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposición para atender á las dietas de ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificación se hará constar en el expediente, lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los arts. 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAP. IX.—*De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.*

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigación, concesión de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la misma ley, y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este reglamento y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitación, cuando en dichas solicitudes se exprese que éstos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujeción á los preceptos de la ley y reglamento, el gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurrriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará por el decreto del gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de quince días alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo haya ó no contestado, el gobernador dispondrá si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo después con arreglo á lo que dispone el art. 70 de este reglamento.

Así instruído el expediente, el gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentación al concesionario para que exponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de quince días. El ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentación de la solicitud, y sin perjuicio de exponer su dictamen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretensión, y de tener presente lo que se previene en el art. 70, su informe deberá comprender:

1.° El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y extensión total.

2.° La medida y extensión, según cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueble que la ley exige á contar desde la posesión concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un ingeniero que se asocie al nombrado por el gobernador, y sus informes se unirán al expediente.

Practicado esto y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley y párrafos tercero y cuarto del 70 de este reglamento, el gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los arts. 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley es necesario que concurran las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales, pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningún derecho contra su resultado, aun cuando en los Tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho días después de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella autoridad del abandono de las labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el gobernador acordará lo oportuno para que aquél pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervención en las labores y fianza que responda de los minerales que se exploten.

Si después de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiese dentro del plazo que se señalare por el gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses, ó si las abandonase después de empezadas, dando lugar á que proceda la caducidad de la concesión, tampoco tendrá el derecho que se expresa en el citado párrafo final del art. 65 de la ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, según la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresión, se aspira á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación, se pretenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que les son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcación; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesión, acto continuo se decretará la cancelación del expediente de registro ó de investigación.

Cuando la mina caducada no tuviese la extensión que para una pertenencia completa ó incompleta, según su clase, se señala en el art. 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará éste nulo, debiendo adjudicarse el terreno como de-

masía, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 15 de la misma ley.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesión á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro, en cuanto llegare á constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecución de los expedientes en trámite hasta practicar á continuación de los mismos las oportunas diligencias para la declaración que corresponda; volviendo á seguir su curso, según el estado que tuviera tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro después de trascurrido el plazo para reclamar, según la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAP. X.—*De las oficinas de beneficio de minerales.*

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el artículo 71 de la ley.

CAP. XI.—*De las contribuciones del ramo de minas.*

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual con arreglo á lo prevenido en los arts. 80 y 81 de la ley, los gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcación y cuando se ejecutorie la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación de los impuestos que se establecen en el cap. XII de la ley.

CAP. XII.—*De la autoridad y jurisdicción en minería.*

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelación el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del gobernador en los casos á que se refieren los arts. 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de los treinta días que para este fin establecen el párrafo primero del art. 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolución que proceda. Sólo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el gobernador denegare ó resistiere la admisión del recurso de alzada.

Contra las providencias de los gobernadores declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelación ante el Consejo provincial en el término de treinta días, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el artículo 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los arts. 5.º, 11, 44 y 71 de la ley y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situación ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de treinta días que fija el art. 91 de la ley se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el

Boletín oficial de la provincia, hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de las juicios respecto de los concesionarios, será precisa la citación de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento, no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será también precisa la citación de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así éstos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.°; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales por sus fallos no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio, y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Según el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotación, aprovechamiento y enajenación de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesión legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los ingenieros del Cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAP. XIII.—*Del Cuerpo de ingenieros de minas.*

Art. 89. Los ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este reglamento:

1.° Los ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.

2.° Los que tengan título de ingeniero de minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el examen general.

3.° Los que tengan título de ingeniero de minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados con presentación de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de minería.

2.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

3.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningún pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

4.ª Todas las diligencias serán gratuítas en los expedientes mineros, y no se exigirá á las partes más cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los arts. 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separación. Los gobernadores las aprobarán cuando proceda, expresando la razón ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por éste se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los ingenieros en el caso de que habla al art. 88 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles, y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el ingeniero.

5.ª En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo número 6, y los oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así también para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del gobernador.

6.ª Sólo los gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la más estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los ingenieros de minas.

7.ª En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Sólo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también á los ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción al tiempo de hacerse la reforma.

9.ª Los gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquéllos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los ingenieros cuando éstos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los arts. 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al R. D. de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y las contribuciones de que hablan los arts. 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los arts. 13 y

14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyen en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el R. D. de 1825 seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, á no ser que en el término de un mes desde la publicación de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al R. D. de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849 sólo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extensión superficial á que se refieren los arts. 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de *ampliación* de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de *aumento* de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitación para obtener pertenencias, ya con arreglo al R. D. de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este reglamento, como más expeditas y beneficiosas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias más extensión que la que corresponda según la legislación de que procedan. Después de aprobados sus expedientes por los gobernadores, y al expedirse los títulos de propiedad conforme al modelo número 4, se cuidará de expresar que la demarcación de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó R. D. de 1825, según el caso.

Corresponde también á los gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de deslinde, superposición y rectificación de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcación de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de éstas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los gobernadores se presentarán ante éstos, quienes las unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Sólo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas autoridades no dieren curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el jefe, en que se anote con separación los títulos que se expidan de cualquier concesión minera: cada uno de estos registros contendrá el nombre y situación de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la extensión superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya expedido el título y la fecha de éste.

Durante el mes de Enero de cada año, los gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren expedido en el anterior.

15. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletín* de la provincia.

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigación ó registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento.

Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzca la cancelación de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero (1).

17. Cualquier modificación de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado el reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Todos los expedientes que á la publicación de este reglamento se hallen pendientes de sustanciación en el Ministerio, siempre que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelación contra las providencias de los gobernadores, se devolve-

(1) *Véase sobre esta disposición la orden de 23 de Diciembre de 1873.*

rán desde luego á los mismos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

También se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincias, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquéllos para la subsanación de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868.—Aprobado por Su Majestad.—Catalina.

Modelo número 1.° (1).

SOLICITUD PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N., vecino de... y habitante en esta ciudad, calle de..., número..., de profesión... y de edad de..., á V. S. dice: que en término del lugar de... al sitio ó pago que llaman..., hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de..., la cual linda (*se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación*). El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto... y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día al ingeniero, para la fabricación de loza, dando á esta explotación el nombre de *Lozera;* pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atención, el que dice,

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que se le conceda la conducente autorización para la explotación indicada.

Dios, etc.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 2.°

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de..., número..., de profesión... y de edad... de..., á V. S. digo: que en el término realengo del lugar de..., paraje que llaman..., lindante... (*se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificación*), deseo adquirir... pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral..., que ya se halla al descubierto en una calicata. (*Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar*): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (*Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como también si el terreno es de los que según la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.*) Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio... (*el que sea, marcando en lo posible la dirección y distancia en que se halla de cualquier otro punto indubitado y fijo*). Desde él se medirán en dirección N... metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección E... metros. (*Y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.*) Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 30 escudos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y reglamento, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Las solicitudes de investigación se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NÚMERO 3.°

NÚMERO..... FOLIO.....

D. N., vecino de..., de profesión..., y de... edad, habitante en la calle de..., número..., ha presentado á... hora... y... minutos de la mañana (ó tarde) del día... del mes de..., año de..., solicitud de registro de... pertenencias de la mina..., de mineral..., sito en... (*Aquí se expresarán los linderos y demás circuntancias que contenga la solicitud, respecto á su situación, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata, etc.*)

Esta solicitud tiene la fecha de...

La designación que hace es la siguiente:

(*Aquí se copiará la designación.*)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos (*ó la que sea si se trata de coto minero.*)

V.° B.°
El Gobernador,

El oficial,
(Firma.)

El interesado,
(Firma.)

(*A continuación se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.*)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasía, petición de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se expresará así con toda especificación y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentación del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el mismo orden, con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

NÚMERO..... FOLIO.....

Gobierno civil de la provincia de..., D. N..., oficial...

Certifico: que por D..., vecino de..., se ha presentado... á... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día... de... del año... una solicitud de registro fechada en... de... pertenencia de la mina..., de mineral..., sita en el término de... (*Aquí se expresarán los linderos*) haciendo la designación en la forma siguiente... Ha consignado al propio tiempo la cantidad de...

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D..., doy la presente certificación talonaria con el V.° B.° del Sr. Gobernador, en... á... de... de...

V.° B.°

(Firma.)

El Gobernador,

NOTA. En la extensión de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de casos, según se advierte en las notas del lado opuesto.

Modelo núm. 4.°

TÍTULO DE PROPIEDAD.

D. N., gobernador de la provincia de...

Por cuanto á... (*Aquí el nombre del interesado*) tuve á bien otorgarle la concesión de... (*aquí el nombre y clase de la mina*) en término de... de esta provincia, he venido en resolver con fecha... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de... pertenencias que componen... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el ingeniero D..., con arreglo á... (*aquí se expresará la ley con arreglo á la cual se haya demarcado*), fechado en... á... de... de... con la

(1) *Sobre este y los demás modelos, véase la orden de 2 de Marzo de 1869.*

obligación de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasión de la explotación puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir también á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte cuando con autorización competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.ª La de tener... poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores, en razón de cada pertenencia, durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse éste desde el acto de la toma de posesión.

6.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.ª La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotación codiciosa.

8.ª La de no suspender los trabajos de... con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al gobernador civil, y la de dejar su fortificación en buen estado.

9.ª La de no hacer trabajos sin previa licencia á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10. La de satisfacer por... y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de un decímetro para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á... la propiedad de... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos según fuere su voluntad, con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en...

El Gobernador civil.

(Firma.)

(Al dorso del título.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Registrado en la Sección de Fomento al folio... del libro correspondiente.

El jefe de la Sección.

(Firma.)

Modelo núm. 5.º

SOLICITUD DE GALERÍA GENERAL.

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de..., núm..., de profesión..., y de edad .., á V. S. digo: que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigación (*desagüe ó trasporte*), que se nombrará..., en término de.., al sitio de..., terreno realengo, lindante..., con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presento del ingeniero D...

En este atención y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D... y D..., dueños de las minas... (*ó interesados en los registros...*) que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, según consta de los adjuntos documentos,

A. V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación de ley y de reglamento, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresión de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitación.

Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se expresarán y designarán las que sean conforme á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento.

Modelo núm. 6.º

PROVINCIA DE.....

MINAS.

SECCIÓN DE FOMENTO. AÑO DE.....

EXPEDIENTE DE..... (1)

NÚMERO..... *(El que le haya correspondido en el libro talonario.)*

Para (2) nombrada

(Aquí el nombre.)

Del término de.....

Interesado Vecindad (3)

D.....

Representante *(Punto de la ciudad en que viva.)*

NÚMERO DE PERTENENCIAS.....

(Gac. 11 Julio.)

R. O. 27 Agosto 1868.

Declarando que las pertenencias reservadas en las galerías de investigación paguen el canon sólo desde el día en que sean registradas ó desde que sean puestas en investigación.

(HAC.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de un recurso interpuesto por la sociedad minera titulada *Montellano*, sobre pago de canon por superficie de las pertenencias que le fueron reservadas al concederle una galería general de investigación con el mismo nombre.

En su vista, así como de los arts. 2.º, 42 y 80 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, el 14 de la Real instrucción de 22 de Noviembre del mismo año, y la R. O. de 5 de Julio de 1867:

Considerando que al determinarse en el citado art. 2.º de la ley que la propiedad de las sustancias que constituyen el ramo de la minería corresponde al Estado, sin que nadie pueda usar de ellas sin la oportuna concesión, sólo se sienta un principio general que en nada se opone á que la misma ley haya podido establecer después, como lo ha hecho en su art. 80, diverso canon según la clase de las pertenencias ó terrenos que concede, estableciendo también para exigirle la oportuna distinción entre las pertenencias mineras comunes *no reservadas* para galería general de investigación y las que por el contrario lo sean:

(1) *Investigación, registro, ampliación, aumento de pertenencias, demasía, concentración de labores, reducción de pueble, etc.*

(2) *La mina, terrero, escorial, coto minero, etc., expresándose la clase del mineral.*

(3) *Cuando sea vecino de la misma capital y siga por sí el expediente, se expresará aquí la casa en que habite.*

Considerando que en el párrafo sexto del artículo 80 se dispone terminantemente que el canon respectivo á pertenencias mineras *reservadas* por Real concesión se pagará desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación según el art. 42, el cual impone al empresario la obligación de hacerlas objeto de investigación ó registro á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad de desechar las que viere no convenirle:

Considerando que esta misma declaración ha venido á hacer la R. O. de 5 de Julio de 1867, comprendiéndose las razones de justicia y equidad que el legislador ha tenido para dictarla, porque como las labores de una galería general pueden muy bien hacerse por otros terrenos además de los que se hayan reservado para hacerse en su día concesiones mineras, la ley no quiso imponer un canon al minero por terreno á que no pudiese en su caso aspirar, y con tanto más motivo si la galería atravesaba terrenos de otros mineros que ya por su parte pagasen el canon:

Considerando que, aplicada esta doctrina al caso del expediente, resulta que ni el gobernador de Guadalajara ha podido exigir á la sociedad minera *Montellano* el canon de las trece pertenencias reservadas desde el día de la reserva, ni la pretensión de la sociedad está tampoco ajustada á la ley que exije que las referidas pertenencias satisfagan el canon, no sólo cuando sean registradas, sino también cuando se pongan en investigación, siendo lo más justo, puesto que las de dicha sociedad no han sido elevadas á registro, averiguar el punto ó puntos á que alcancen las labores de investigación para exigir el canon únicamente en aquellas pertenencias reservadas en que lleguen las referidas labores y desde que empezasen á tocar su respectivo perímetro; Su Majestad, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer como medida general que las pertenencias reservadas en las galerías de investigación paguen el canon desde el día en que sean registradas ó desde el en que sean puestas en investigación, no siendo exigible antes, pero sí en cualquiera de los dos casos citados; y resolver la reclamación de la sociedad minera *Montellano* en sentido de que por el ingeniero del ramo se averigüe el punto ó puntos á que lleguen las labores de investigación, á fin de exigir el canon únicamente por las pertenencias reservadas en que lleguen dichas labores y desde el tiempo en que empezasen á tocar á su perímetro respectivo. — De Real orden, etc.— Madrid 27 de Agosto de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Contribuciones.» (*Gac.* 13 *Setiembre.*)

O. 11 Noviembre 1868.

Mandando que se oiga el dictamen de las Diputaciones provinciales en los casos en que procedía el de los suprimidos Consejos.

(Fom.) «Suprimidos los Consejos provinciales en virtud de lo dispuesto en el art. 2.° del decreto de 13 de Octubre último, competen hoy á las Diputaciones provinciales las funciones administrativas que á aquéllos estaban cometidas. En consecuencia de esto los gobernadores de provincia deberán oir el informe de dichas corporaciones en los casos á que se refiere el art. 8.° de la ley de sociedades mineras, así como en todos los demás en que según la citada ley, ó la de minas y su reglamento, sea necesario, ó dichas autoridades superiores lo juzguen conveniente, con arreglo al párrafo segundo, art. 19 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre próximo pasado.

En los títulos de concesiones mineras que se expidan por los gobernadores de provincias, según la ley reformada de minas de 4 de Marzo último, se sustituirá á la frase «en nombre del Gobierno de S. M.», que expresa el modelo núm. 4 de la citada ley, la de «en nombre del Gobierno de la Nación».

Lo digo á V. S., etc.—Madrid 11 de Noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 28 *Noviembre.*)

Decreto-ley 29 Diciembre 1868.

Aprobando bases generales *para la nueva legislación de minas: Clasificación y dominio de las sustancias minerales: Investigaciones y pertenencias: Concesiones: Explotación y caducidad de las minas: Derechos y deberes de los mineros: Disposiciones generales.*

(Fom.) «La cuestión minera, que es importantísima por los grandes resultados que para la riqueza pública puede dar, y que es ardua en extremo por las dificultades que entraña, debe ser, á fin de conseguir aquéllos y sean cuales fueren éstas, pronta y radicalmente resuelta.

No se le oculta al Ministro que suscribe que, para llegar á una irreprochable solución, sería forzoso poner antes en claro graves problemas económicos y quizá profundas cuestiones sociales; pero unos y otros se agitan todavía en la alta esfera de lo abstracto, y la vida práctica de los pueblos exige soluciones inmediatas y tangibles siquiera sean imperfectas; que ya por lo demás la idea las irá trasformando lentamente á medida que se haga clara y distinta, y que por el trabajo constante de los siglos vaya encarnando en la realidad de las cosas.

Sería lo primero saber si en buenos principios de derecho, la riqueza mineral que contiene la tierra de España ha de estar invariablemente unida al suelo, de modo que el propietario de éste lo sea de la masa mineral bajo su finca contenida; ó si, por el contrario, al dominio público corresponden todas las minas de la Nación, ya las explote por sí convirtiéndolas en propiedades del Estado, ya las ceda con ciertas garantías á los particulares; ó si finalmente de nadie son, y á nadie pertenecen estos elementos naturales de la industria mientras no deposita en ellos su trabajo y de esta suerte se los apropia un primer ocupante. Pero este problema de economía social de hecho está resuelto en nuestra patria; y como en otra ocasión ha dicho el Ministro que suscribe, no á él, sino á más alta autoridad compete ó concederle, para que sea viable en un nuevo período, toda la fuerza de la sanción revolucionaria, ó trasformarlo por completo vaciándolo en los nuevos moldes de las nuevas ideas.

El antiguo derecho de España en materia de minas partía del principio regalista, y así las declaraba solemnemente propiedad del Soberano el decreto de 4 de Julio de 1825, reflejo fiel de las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II. Trasformada en época posterior la manera política de ser de la sociedad española, como de toda

la sociedad europea, sustituída al antiguo monarca de derecho divino, que en su persona resumía la Nación entera, la entidad colectiva del Estado, natural era sustituir al derecho regalista el dominio público, como así lo entendieron y claramente lo consignaron las leyes de 11 de Abril de 1849 y de 11 de Julio de 1859, y así también ha llegado esta importantísima legislación hasta el momento presente, salvas ligeras modificaciones de detalle, que en nada afectan al espíritu general que la inspiró.

Si por virtud de nuevas trasformaciones ha de darse una nueva significación á la idea del Estado y á todo el organismo administrativo, no es cosa que pueda decidirse en el momento: el Ministro debe hoy aceptar el dominio público sobre las minas sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes, y admitido este principio, es inevitable la intervención del poder central en la industria minera, aunque deba simplificarse en lo posible, reducirse á lo puramente preciso, y hacerse de modo que esta facultad de dominio se convierta, en cuanto sea dable, en una mera acción regularizadora de intereses opuestos y de opuestos derechos.

La propiedad en la minería, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto más fecunda, cuanto menos cuesta adquirirla y más firme en su posesión; pero ambas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y se esteriliza, y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitación en las oficinas, investigaciones previas para hacer constar la existencia del mineral, restricciones no escasas para la concesión; esto en primer termino, y más tarde un amago constante de despojo; tal es la situación á que está reducida esta importantísima industria y esta clase importantísima de propiedad, si semejante nombre merece el efímero disfrute de lo que, si hoy se posee de hecho, mañana á una simple denuncia queda en litigio, y que si del denunciador triunfa, es tras largos trámites y con pérdida de la paciencia, de la tranquilidad y del tiempo que á fomentar la mina y no á defenderla de la malicia ajena debió emplearse.

Faltan, pues, en la industria de que se trata, si al nivel de las demás ha de llegar, estas dos condiciones: facilidad para conceder, seguridad para explotar.

Para conseguir lo primero establece el Ministro en el art. 15 que, sin calicatas, investigaciones, trámites ni expedientes, el gobernador de la provincia conceda y deba conceder, marque y deba marcar en terreno franco, á toda persona, la masa mineral que solicite mediante el pago de un censo, derecho ó patente, no de otro modo que en los Estados de América el gobierno de la Unión concede con igual requisito al intrépido *pioneer* el terreno inculto, la selva virgen ó el bosque secular que con el trabajo, la inteligencia y la constancia han de convertirse un día en riquísima hacienda, en activa colonia ó en fructífera huerta. Si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente buscaba un pretexto para ejercitar agios y malas artes, de sentir será; pero libre de culpa queda la Administración pública, porque nada garantiza; mientras que hoy es, bien á su pesar y por la fuerza de las cosas, cómplice inocente de una buena parte de los errores en que la industria minera cae, y de no pocas impurezas que á la industria minera manchan.

El trabajo, en la esfera privada, bajo su propia responsabilidad camina; aleccionado por el dolor que sus faltas le causan, aprende; en sus fuerzas, y nada más que en sus fuerzas, confía; y á estas leyes económicas obedece la explotación de las masas subterráneas como la de las masas superficiales, pues condiciones geométricas de posición no han de ser causas que inviertan y trastornen los grandes principios y las grandes leyes económicas del trabajo.

Para realizar la segunda condición, es decir, la seguridad, establece el Ministro que suscribe que las concesiones sean perpetuas, y que constituyan propiedades firmísimas de las que bajo ningún pretexto puedan ser despojados sus dueños mientras que paguen las cuotas correspondientes. Así la denuncia queda anulada por completo: ese eterno peligro de la industria minera, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente contra las compañías, y para el cual no hay sociedades de seguros, no existirá de hoy más, y la persona ó la asociación que á esta clase de trabajos dedique sus capitales estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fe de un denunciador le arranque, ó por lo menos le dispute, lo que en buena ley le pertenece.

Tales son las dos bases principales en que descansa el presente decreto; y fácil es ahora comprender el espíritu descentralizador que lo ha inspirado, al menos para las minas de particulares, que son las únicas á que sus prescripciones se refieren.

El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el art. 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesión de la masa de terreno que intenta explotar; la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á los embates de la codicia ajena: á su vez el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones; y bien puede decirse, si á la situación actual se compara la que por virtud de este decreto habrá de crearse, que la cuota ó patente que el mismo pague será una prima justísima de seguro contra los azares de la suerte y la malicia de los denunciadores.

No se oculta al Ministro que suscribe que tal vez esta solución radical despierte alarmas en espíritus apocados y sin fe en los grandes principios modernos; pero después de meditarlo concienzudamente, después de consultar la experiencia y de ver los resultados que la reglamentación ha producido en España, y los que la libre acción de la industria privada da en otras naciones, opta sin titubear un punto por la libertad en minería como germen de progreso y prenda de justicia.

Dos objeciones pueden, sin embargo, oponerse á las dos bases fundamentales del presente decreto, y conviene desvanecerlas. Caso extremo, practicamente imposible, sería aquel en que denunciada toda la superficie de la Península des-

apareciera el dominio del Estado sobre las sustancias minerales, y en que todas ellas pasasen á la industria privada; pero en verdad que este caso desgraciadamente ilusorio sería la realización de un bello ideal; las minas, igualadas á las demás cosas, movilizadas por el interés del individuo, convertidas en una propiedad como las demás propiedades, entrarían en la poderosa corriente del progreso, y de esta suerte habría llegado la industria minera en nuestro país á ser lo que es en la Gran Bretaña; pero no partiendo del principio inadmisible que hace al dueño del suelo dueño del subsuelo, sino como aplicación de la idea de trabajo, germen y fundamento de la verdadera propiedad.

Vender todas las minas ó el dominio sobre ellas; dar salida á las sustancias subterráneas y lanzarlas al mercado; arrancarse á la rutina y abrir nuevos caminos á la libertad, son cosas propias de una revolución que sólo con reformas radicales y enérgicas puede forzar el paso por entre las apiñadas y traidoras dificultades que la cercan.

En cuanto al temor de que, una vez concedida la mina, el dueño de ella la pudiera dejar inexplotada, es de todo punto infundado, porque en primer lugar la cuota que anualmente paga es un estímulo al trabajo, estímulo aún mayor es su propio interés; y es sobre todo principio absurdo, antisocial y disolvente el de arrancar á un propietario lo suyo porque no lo explota, ó porque lo explota mal, ó porque la manera de explotarlo no satisface á la Administración: con estos principios y con la actual ley de minas, aplicada á las demás industrias, la propiedad desaparecería bien pronto, y España se trocaría en un inmenso taller nacional ó en un inmenso caos comunista.

Vieja y desacreditada es la idea de que la acción del Estado sobrepuje en la industria al interés particular; y si en algún ramo se pone de manifiesto lo absurdo de semejante doctrina, es precisamente en la industria minera: esa intervención constante del Gobierno, esa amenaza suspendida á toda hora sobre el industrial de minas, esa ley que le dice: «trabaja el tiempo que te marco, con el pueble que te fijo, en la forma que te impongo, ó sin indemnización alguna te despojo de lo tuyo en provecho de un denunciador», son causas de lastimoso atraso, de infecundas luchas, de lastimosa inmoralidad. Concédase libertad al minero, déjesele distribuir su capital y su tiempo como mejor le convenga, protéjale el Estado como protege á los demás trabajadores; y si la industria minera no alcanza de este modo la perfección absoluta, porque la perfección no es de humanas sociedades, al menos llegará á una relativa que debe ser el límite racional á que se aspire.

Porque en la industria minera la parte aleatoria es mayor que en las demás industrias; por esto mismo y para compensar tal desventaja, debe cuidarse de no oprimirla artificialmente; porque vive, por decirlo así, bajo tierra y ahogada en estrechas galerías, necesita para sus faenas más aire de libertad.

A las dos bases, cuyo verdadero sentido acaba de explicar el Ministro que suscribe, debe unirse otra tercera como principio de equilibrio y armonía entre opuestos derechos que en más de una ocasión chocan entre sí, provocando conflictos que conviene prever y evitar; tales son el que tiene el minero sobre la masa subterránea que le ha sido cedida, y el que ejerce el dueño de la superficie.

A poner este punto en claro se encaminan los arts. 5.° y 27, y por esta razón se distinguen terminantemente en todos los casos dos regiones: el suelo ó superficie, y el subsuelo ó masa subterránea. Hasta tal punto, que aun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo exigen los sanos principios de derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento; porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederle el Gobierno, ni arrancar á su dueño, con motivo de mejor aprovechamiento, lo que en buena ley le pertenece; al paso que siempre el subsuelo estará bajo el dominio público y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.

Esta, sin embargo, se halla, y dado nuestro derecho debe hallarse sometida á ciertas servidumbres, y entre ellas al paso desde el exterior al interior, ó sea desde el suelo al subsuelo, que es donde la mina se encuentra.

Como el Estado en nuestro actual organismo, para abrir grandes arterias por donde el comercio y las personas circulen tiene el derecho de expropiar, tiene el dueño de las minas para ir á su filón, el de romper el suelo, aunque no le pertenezca, y ocupar una parte de la superficie; pero siempre que se trate de terrenos de particulares, deberá preceder á este acto la ley de utilidad pública con todos sus requisitos y garantía, y deberán marcarse los límites de la mina en la superficie para que no se ataque ni dañe lo que ni pertenece al minero ni en la concesión pudo estar comprendido; así lo consigna el artículo 27.

Si el Estado puede hoy invocar un derecho sobre las materias subterráneas para intervenir en el aprovechamiento que de ellas se haga, casos hay en que, porque así lo aconseja el interés general, debe hacer renuncia de aquel derecho y abandonar tales sustancias á la acción libre y espontánea de los particulares. De aquí nace la división esencialmente práctica y sancionada por una larga experiencia que los arts 1.°, 2.°, 3.° y 4.° establecen, así como los principios que en el art. 6.° se consignan, prescripciones todas que no son contrarias al principio único que el Ministro adopta, sino antes bien, aplicaciones varias de este principio, como varios son los casos que en la práctica ocurren. En todos ellos el derecho del Estado sobre la masa mineral subsiste y se respeta; mas para ciertas materias de ínfimo valor y entregadas por costumbre al aprovechamiento libre, el Estado renuncia á este derecho. Y aún hay otra causa decisiva en abono de tal resolución: el art. 3.° de la ley vigente cede al dueño del suelo la propiedad del subsuelo cuando se trata de sustancias de la primera clase; he ahí un hecho consumado y un derecho adquirido que, mientras el dominio público se considere como legítimo, es forzoso respetar.

Para las sustancias de la segunda sección interviene ya el Estado, aunque ofreciendo ciertas

ventajas al dueño del suelo; condescendencia injusta, pues la minería es en estos casos por punto general incompatible con la existencia de la superficie, y antes de anular un derecho en nombre del de expropiación, bueno es brindar al interesado medios conciliatorios. Por último, en las minas propiamente dichas, el dominio del Estado se conserva íntegro, y la concesión se hace al primer peticionario sin contar con el dueño de la superficie, porque salvas ciertas servidumbres recíprocas, ambos derechos son compatibles.

Las aplicaciones de estos preceptos podrán ser difíciles en algunos casos, como lo es siempre la realidad con su abrumadora riqueza de accidentes; pero los principios son, dado el dominio público sobre las minas, justos y aceptables.

Finalmente, las relaciones jurídicas que deban existir entre unas minas y otras, y entre éstas y el suelo, serán objeto de disposiciones especiales. De este cúmulo de derechos contrapuestos, todos son claros y precisos en sus centros respectivos: por ejemplo, el del dueño en la superficie, el del minero en el filón; pero al aproximarse unos á otros, al llegar á sus mutuas fronteras, al bajar el dueño del suelo y subir el dueño de la masa subterránea acercándose ambos al plano ideal y límite que el derecho concibe, es cuando brota la duda y surgen los conflictos. He aquí por qué es de todo punto necesario un reglamento de policía subterránea, según se establece en el art. 29.

En resumen: facilidad para conceder, seguridad en la posesión, deslinde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo, son los tres principios en que se funda este decreto, cuyas prescripciones deberán desarrollarse en el correspondiente reglamento.

En virtud de las consideraciones anteriores, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Bases generales para la nueva legislación de minas.

Clasificación y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.° Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.° En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.° Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianos y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolín y las arcillas (1).

Art. 4.° Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las sustancias metalíferas, la antrácita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas (2).

Art. 5.° En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.° El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.° Las sustancias comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.° de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el reglamento de inspección y policía mineras.

Art. 8.° Las sustancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie

---

(1) *Los minerales de hierro en general pertenecen á la tercera sección, según se declara en R. O. de 29 de Julio de 1872.*

(2) *Este artículo y el 9.° no han derogado ni modificado los arts. 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según se declara en R. O. de 5 de Diciembre de 1876, inserta en el artículo* Aguas, *t. I, p. 259.*

expropiada y daños causados. Según el art. 19 establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un canon de dos escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación.

Art. 9.° Las sustancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesión de las sustancias á que se refiere este artículo, constituye una propiedad separada de la del suelo; cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente (1).

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones, que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera sección es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesión, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida (2).

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, explotación y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera sección, se acudirá al gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita.

El gobernador, instruído el oportuno expediente según en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda sección, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en un plazo que la Administración le marque y no exceda de treinta días.

Art. 17. La demarcación de los límites en cada concesión deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigación, desagüe ó trasporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecución de dichas galerías, no podrán éstas llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un canon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera sección, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera sección, cuatro pesetas. El canon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesión; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administración no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote (1).

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera sección, y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si éste solicita explotar las sustancias de la tercera sección, podrá extender sus trabajos mineros á los de la segunda; pero si la petición se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

(1) *Véase la nota al art. 4.°*

(2) *Aclara la inteligencia de este artículo la Real orden de 14 de Marzo de 1877.*

(1) *Insertamos este artículo tal como quedó redactado por la ley de 24 de Julio de 1871.*

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesión y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga, la Administración retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al gobernador su desistimiento ó abandono permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecución.

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasación é indemnización.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigación, trasporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores si requerido no las achicasen en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, boca minas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiación; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningún denuncio contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el canon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad (1).

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitación.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de minería.—Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 1.° de Enero 1869.)*

O. 2 Marzo 1869.

Fijando la tramitación de los expedientes *que se instruyan para obtener concesiones mineras, conforme al reglamento de 24 de Junio de 1868.*

(Fom.) «En el art. 32 de las bases generales para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno provisional de la Nación en 29 de Diciembre último, se declaran subsistentes todas las prescripciones de la legislación de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias á los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno provisional. La tramitación de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras, debe por lo tanto subordinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 de Junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.° Los aspirantes á una concesión minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente extensión de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcación la existencia del mineral descubierto y la ejecución de la labor legal.

2.° Las publicaciones por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia se subordinarán también en cuanto á su forma y plazos á lo que prescriben los caps. IV y V de dicho reglamento.

(1) *Véase sobre este artículo las Rs. Os. de 1.° de Abril de 1871 y 25 de Mayo de 1877.*

3.° Al practicarse por los ingenieros la demarcación de las pertenencias solicitadas, se marcarán en el perímetro de la concesión los límites de las pertenencias modernas que contenga, así como en los planos de demarcación que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.

Y de orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I., etc.—Madrid 2 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 17 Marzo.)*

O. 3 Marzo 1869.

(Hac.) Resolviendo que los minerales de *blenda* y de *calamina* se consideren exentos á su *exportación* del derecho de 3 por 100 desde la publicación de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 en la *Gaceta*. Hoy debe estarse al arancel de 17 de Julio de 1877.

O. 8 Marzo 1869.

Señalando la cantidad *que ha de consignarse* en las concesiones *mineras conforme al reglamento de 24 de Junio de* 1868.

(Fom.) «Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el gobernador de la provincia de Oviedo, en que consulta si en el caso de que se solicite en un solo expediente, con arreglo á las bases para la nueva legislación de minas, la concesión de un número de pertenencias que equivalga á un coto minero de la anterior legislación, se ha de exigir para depósito la cantidad de 10 escudos por cada una, ó la de 30 señalada para adquirir una concesión ordinaria; y considerando que en el art. 32 de las citadas bases decretadas por el Gobierno provisional en 29 de Diciembre último se declaran subsistentes, mientras otra disposición no se adopte, todas las prescripciones de la legislación de minas que regía en la expresada fecha no siendo contrarias á lo preceptuado en aquel decreto, y que por consiguiente se hallan en vigor los arts. 42 y 73 del reglamento de 24 de Junio de 1868, puesto que no contrarían ninguno de los preceptos del decreto de 29 de Diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.° Que con arreglo á lo determinado en el artículo 42 del reglamento de 24 de Junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas, según su clase, en la ley de 4 de Marzo de dicho año, deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie á una pertenencia antigua que comprenda la concesión que se solicite.

2.° Que según lo dispuesto en el art. 73 de dicho reglamento, sólo se consignarán 30 escudos si la superficie de la concesión solicitada fuese menor que la de 20 pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.° Que en el caso concreto á que se refiere la consulta del gobernador de Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, según manifiesta, una solicitud de 764 pertenencias modernas que equivalen á 50 pertenencias modernas y 933 milésimas de las antiguas de carbón, el peticionario deberá consignar, en cumplimiento del art. 42 ya citado, la cantidad de 509 escudos y 333 milésimas.—Lo que de orden del Poder Ejecutivo, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 17 Marzo.)*

O. 10 Marzo 1869.

Fijando la cantidad que por derecho de expedición de título *de propiedad minera debe consignarse, y sobre el sello de los títulos* (1).

(Fom.) «...El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto.

1.° Que los peticionarios de concesiones mineras continúan obligados á consignar los derechos que se fijan en el art. 56 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

2.° Que la cantidad de seis escudos fijada en dicho artículo por cada pertenencia se exija por cada uno de los espacios equivalentes á la superficie de la pertenencia antigua, según su clase, que la concesión comprenda.

3.° Que los títulos de propiedad deben sellarse en la Fábrica del Sello del mismo modo y con la misma tramitación que anteriormente.

4.° Que en los títulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo núm. 4 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases, se estampe nota debidamente autorizada de esta circunstancia, expresándose que la concesión no queda sujeta á otras condiciones que las establecidas en el decreto de 29 de Diciembre último.

5.° Que los gobernadores de provincia den oportunamente el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para la exacción del impuesto ó canon fijado en el art. 19 de dicho decreto.—Lo digo á V. I., etc.—Madrid 10 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 17 Marzo.)*

O. 18 Mayo 1869.

Resolviendo la forma en que han de tramitarse los expedientes *cuando lleguen al estado de demarcación.*

(Fom.) «En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los gobernadores de Madrid y Almería en 2 y 8 de Abril último, y en las cuales piden aclaraciones sobre el modo de aplicar el párrafo segundo del art. 15 de las bases para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno provisional en 29 de Diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando los expedientes de minas lleguen á estado de demarcación, y de que se otorgue la concesión con arreglo á lo establecido en las citadas bases, los gobernadores de provincia decreten la práctica de dicha diligencia por el ingeniero de minas, el cual la ejecutará en la forma que el peticionario haya designado si hubiere terreno franco, ó variándola de acuerdo con los interesados en caso de que no pueda demarcarse en la disposición designada, ó suspendiendo la operación cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo menos, con arreglo á lo que determina el art. 12 de las mencionadas bases. Dios guarde, etc.—Madrid 18 de Mayo de 1869.—Ruiz Zorilla.» *(Gaceta 23 Mayo.)*

O. 3 Agosto 1869.

Aclarando la base 13 *de las decretadas en* 29 *de Diciembre último, sobre* terrenos francos *que existan como demasías entre concesiones mineras.*

(Fom.) «En vista de la consulta dirigida á este

(1) *Los títulos de propiedad de minas llevan hoy timbre de la clase* 3.ª, *de* 50 *pesetas, conforme al art.* 101, *núm.* 3.° *de la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881, *inserta en* Sello y timbre.

Ministerio por el gobernador de la provincia de Murcia sobre la verdadera y genuína inteligencia que debe darse al art. 13 de las bases para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno provisional en 29 de Diciembre último, y considerando que en las citadas bases se respetan, como no pueden menos de respetarse, los derechos adquiridos por los concesionarios de minas, fundados en las leyes á cuya virtud les fué otorgada la concesión; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que para solicitar los terrenos francos que existan como demasías entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á las leyes anteriores á la publicación de las bases para la nueva legislación de minas, es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicación de dichas demasías se acojan previamente á las citadas bases, según el art. 30 de las mismas, pudiéndose en caso de no usar de este derecho incoarse y tramitarse los expedientes de adjudicación en la forma establecida por la legislación de minas de 1859, reformada por la ley publicada en 24 de Junio de 1868.—Dios, etc.—Madrid 3 de Agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 11 Agosto.)*

O. 16 Agosto 1869.

Haciendo extensivo lo dispuesto en los arts. 30 y 31 del decreto de 29 de Diciembre último á los que conforme á la ley de 1859 hayan solicitado ú obtenido permiso de investigación.

(Fom.) «Visto lo consultado por el gobernador de la provincia de Córdoba sobre si se deben considerar comprendidos en lo que disponen los artículos 30 y 31 de las bases para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno provisional en 29 de Diciembre último, á los interesados que hayan obtenido ó solicitado permiso de investigación, puesto que dichos artículos se refieren sólo á los dueños de minas y á los que tengan expedientes de registro en tramitación; y considerando que las solicitudes para hacer investigaciones deben entenderse, según la legislación de 1859, como un trámite previo á los registros, necesario en muchos casos según la legislación citada, que exigía la existencia de criadero ó mineral para la admisión de aquéllos, cuya circunstancia no es precisa con arreglo á las nuevas bases, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigación de minas se hallan comprendidos en los referidos arts. 30 y 31 de las nuevas bases, y por lo tanto pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.—Madrid 16 de Agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gaceta 22 Agosto.)*

O. 9 Mayo 1870.

Declarando el derecho que tienen los concesionarios *de minas de obtener el número de* pertenencias *que deseen con arreglo á las bases decretadas en 29 Diciembre* 1868.

(Fom.) «Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el gobernador de Gerona, en que consulta si son admisibles las solicitudes de los concesionarios de propiedades mineras obtenidas con arreglo á las leyes anteriores á las bases para una nueva legislación de minas, decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y en las que soliciten ampliación del número de pertenencias que posean: considerando que con arreglo á los arts. 12 y 15 de las referidas bases los concesionarios de minas pueden obtener cualquier número de pertenencias con tal que este número no sea menor de cuatro hectáreas, en la forma prevenida en el art. 13 de aquéllas; y teniendo en cuenta además que para considerar la concesión primitiva y la ampliación solicitada como una sola concesión es necesario que los interesados opten previamente para sus concesiones por las mismas bases, y que la Administración acceda á ello cuando no exista denuncio pendiente, según determina el art. 30 de las mismas, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que todos los concesionarios de minas tienen derecho de obtener el número de pertenencias que deseen con aplicación á la concesión primitiva, siempre que previamente hayan optado para sus concesiones por las bases para la nueva legislación de minas decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y la Administración accedido á ello si dichas concesiones han sido otorgadas en virtud de leyes anteriores á las referidas bases.» *(Gac. 2 Junio.)*

Ley 25 Junio 1870.

Disponiendo la venta de las minas de Riotinto.

(Hac.) «Artículo 1.° Las minas de Riotinto, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.° Por esta venta el Estado trasfiere el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

1.° El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.

2.° El aprovechamiento, así de los escoriales, terreros y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas vitriólicas procedentes de las enunciadas minas y terrenos.

3.° Las máquinas, aparatos, caballerías, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.° Las fábricas, oficinas, talleres y demás edificios destinados á las diferentes faenas de la explotación y beneficio de minerales.

5.° Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel establecimiento.

6.° La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se conceptúe necesaria para las operaciones de explotación y beneficio.

Art. 3.° Los montes y terrenos que quedasen excluídos de la venta se someterán á la ley general de desamortización.

Art. 4.° Esta venta se entiende á perpetuidad, y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de minería.

Art. 5.° Para llevar á cabo la venta se nombrará previamente una Comisión compuesta de tres ingenieros del Cuerpo de minas, auxiliada de

un ingeniero de montes y un arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcación de las minas y la tasación de las mismas, como también la de los edificios, efectos y terrenos señalados en los núms. 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 2.°, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.° La tasación de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotación y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duración probable, los gastos de preparación y los resultados de los sistemas más económicos en su explotación, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.° La Comisión nombrada á este objeto presentará al terminar su cometido una Memoria científico económica, que abrace circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciación definitiva, acompañándola de un inventario avalorado y del plano del término que, con arreglo al caso 6.° del art. 2.°, la misma Comisión conceptuare necesario para la demarcación de dichas minas.

Art. 8.° Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasación de la mina, levantamiento y rectificación de planos y demás trabajos que deban practicarse por la Comisión indicada en el artículo 4.°, se satisfarán con cargo á la sec. 10, cap. II, art. 3.° del presupuesto general de gastos.

Art. 9.° La Dirección general de propiedades y derechos del Estado redactará por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el art. 7.°, formarán el expediente de venta; debiendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicación del pliego de condiciones y el acto de la subasta.

Art. 10. El pliego de condiciones de que trata el artículo anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.ª El precio en que se remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.

2.ª El pago de todos los plazos se verificará en metálico.

Y 3.ª Se entenderá que llevan aparejada ejecución los pagarés que entregue el comprador, reservándose al efecto la Administración la acción ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Cortes, etc.—Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, etc.—Madrid 25 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 27 Junio.)*

O. 14 Noviembre 1870.

Dictando disposiciones para la aplicación del decreto de 29 de Diciembre de 1868, en lo relativo á la exacción del canon *por concesiones mineras.*

(Hac.) «S. A., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer, para la mejor aplicación del mencionado decreto en el punto de que se trata, lo siguiente:

1.° Los gobernadores de provincia, al comunicar á las Administraciones económicas respectivas la concesión de pertenencias mineras, cuidarán de expresar la sección á que correspondan y la sustancia minera que se trate de explotar.

2.° El canon exigible cuando no haya mineral descubierto será el que corresponda á la sección y sustancia á que la concesión se refiera.

3.° Si no se expresase la sustancia y se tratase de una sección que comprenda varias sujetas á canon diverso, se exigirá el máximum de los que el decreto de 29 de Diciembre de 1868 establece.

4.° La Administración económica se reserva el derecho en todo caso, de investigar cuando haya mineral, la clase á que corresponde, rectificando y exigiendo á su tenor el canon de superficie.

Y 5.° Asimismo cuando por no expresarse en la concesión la sustancia minera se exija el canon máximo, el interesado, una vez descubierto el mineral, podrá reclamar de perjuicios con arreglo á la ley vigente de contabilidad.

De orden de S. A., etc.—Madrid 14 de Noviembre de 1870.—Figuerola.» (*C. L., t. 105, página 747.*)

O. 30 Noviembre 1870.

(Fom.) Declarando que no es necesario, y deje de exigirse en las solicitudes de demasía, la designación del espacio franco solicitado. (*C. L., t. 105, p. 843.*)

Circ. 26 Febrero 1871.

Resolviendo sobre si las minas de sal *concedidas con arreglo á la ley de minería deben satisfacer el* canon de superficie, *y además la contribución territorial.*

(Hac.) «Visto el expediente instruído con ocasión de una consulta del jefe de la Administración económica de Barcelona sobre si las minas de sal concedidas con arreglo á la ley de minería deben satisfacer el canon que la misma establece por razón de superficie, y además la contribución territorial correspondiente, ó sólo esta última; y considerando lo dispuesto en los arts. 1.°, 2.°, 13 y 85 de la ley de minas, y el 30 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 (véase en el t. III, p. 299), el Ministerio de Hacienda resuelve:

1.° Que la mina á que se refiere la consulta de la Administración económica de Barcelona y todas las que se hayan registrado y concedido, y cuantas se registren y concedan por los trámites exigidos en la ley vigente de minas, con arreglo á las condiciones impuestas por la misma, están sujetas al pago del canon establecido en su artículo 80.

Y 2.° Que sólo las sustancias exceptuadas de las prescripciones mineras deben pagar la contribución territorial, con arreglo al art. 30 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 (1). Lo digo á V. E., etc.—Madrid 26 de Febrero de 1871.» (*Gac. 7 Marzo.*)

R. O 1.° Abril 1871.

Resolviendo un expediente y declarando cuál es la inteligencia del art. 30 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868: Registros: Caducidad.

(Fom.) «Visto el expediente instruído en el

(1) *Hoy la duda objeto de esta circular está terminantemente resuelta por el Reg. gen. de 30 de Setiembre de 1885, cuyo art. 3.° declara sujetos al pago de la contribución los terrenos en que se explotan sustancias minerales, inclusas las salinas; pero declara exceptuados de ella, absoluta y permanentemente en el art. 5.°, núm. 12, los terrenos ocupados por minas, inclusas las de sal.—V. en el t. III, página* 488.

Gobierno de Guadalajara á solicitud de D. Francisco García para la concesión de una mina bajo el nombre de *Enrique Tomás*, en término del pueblo de Hiendelaencina.

Vista la oposición presentada á esta concesión por D. Joaquín Hysern, como presidente de la sociedad especial minera titulada *Explotadora general de minas de Hiendelaencina*, á la que pertenece el coto minero *El Doctorado*, cuyo terreno ocupa la concesión solicitada con el nombre de *Enrique Tomás*, alegando que no hay motivo para declarar caducada la propiedad de dicho coto minero que posee la expresada sociedad por haber habido causas de fuerza mayor que han impedido la continuación de las labores, y constituyen una excepción legal con arreglo al art. 66 de la ley de minas de 1859:

Vista una instancia al gobernador de Guadalajara, presentada por el mismo D. Joaquín Hysern, por sí y no como presidente de la sociedad minera *La Exploradora*, en que solicita que en el caso de no considerarse justas, legales y admisibles las excepciones alegadas en defensa de los derechos de dicha sociedad, y para evitar la declaración de caducidad del coto minero *El Doctorado*, se admita el registro que en su nombre particular y bajo el título de *La Constancia* hace sobre dicho coto por adolecer de ciertos defectos la designación presentada para el registro *Enrique Tomás:*

Vistos los decretos del gobernador de la provincia de 6 y 8 de Agosto último desestimando esta última petición por referirse al terreno solicitado para la mina *Enrique Tomás*, y por no existir en el expediente de ésta los defectos de nulidad que se denuncian:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Joaquín Hysern contra los mencionados decretos:

Considerando que el registro *La Constancia* se funda en que el nombrado *Enrique Tomás* adolece de vicios que lo anulan, como son: primero, que no manifiesta lindar con las minas *Perla* y *Tempestad*, si bien toma como punto de partida para la designación uno de los mojones de la citada mina; y segundo, que al expresar la dirección de las líneas de designación, lo hace solamente por grados, omitiendo el referir éstos á los puntos cardinales de la brújula:

Considerando que las referidas faltas están subsanadas por el plano en que aparecen representadas las dichas dos minas colindantes, y exactamente determinada la posición de las pertenencias *Enrique Tomás* por la orientación de aquél:

Y considerando, por último, que tampoco puede caber duda alguna respecto á la interpretación del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, ni mucho menos entender dicho artículo en el sentido de que desde la publicación del mismo decreto, no son admisibles las denuncias ó registros sobre minas que puedan haber incurrido en caducidad con arreglo á las leyes y condiciones bajo que fueron concedidas; puesto que en el citado decreto-ley sólo se otorgan á perpetuidad las que se concedan en lo sucesivo con arreglo al mismo, según sus arts. 19, 21 y 23, ó se hayan acogido á él en virtud de lo dispuesto de modo taxativo en su art. 30; beneficio que está compensado con el mayor canon que se fija para las concesiones, y por consiguiente las otorgadas con arreglo á las leyes anteriores pueden ser caducadas si se falta á las condiciones de su concesión;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Junta superior facultativa de minería, y oído el Consejo de Estado, se ha servido confirmar los decretos citados del gobernador de Guadalajara, fechas 6 y 8 de Agosto último; debiendo en su consecuencia continuar la tramitación del expediente *Enrique Tomás*, previa declaración de caducidad, si hubiere lugar, de las minas denunciadas, dándose por terminado y fenecido el registro *La Constancia*, hecho por D. Joaquín Hysern.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que se publique la resolución anterior con el carácter de general para casos análogos, y á fin de que se interprete el art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 de la manera que se establece en el último de los considerandos precedentes.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 12 Mayo.)*

R. O. 28 Mayo 1871.

Declarando aplicables las bases para la nueva legislación de minas al caso de caducidad *que se dice.*

(Fom.) «En vista del expediente de registro por denuncio, instruído para la concesión de una mina con el nombre de *Aries*, sita en el término de la Unión, provincia de Murcia, en el mismo paraje que ocupaba la titulada *San Nicolás*:

Resultando que después de haber seguido aquél sus trámites ordinarios y decretádose la caducidad de la mina denunciada, el registrador, antes de procederse á la demarcación de *Aries* manifestó que se acogía á las bases para la nueva legislación de minas:

Resultando que á consecuencia de esta circunstancia hizo presente el ingeniero encargado de dicha operación, al practicarla, que ésta no podía ajustarse á lo prevenido en los arts. 12 y 13 de las mismas, pues no era posible demarcar la cantidad mínima de cuatro hectáreas en la forma de cuatro cuadrados, si bien el terreno tenía mayor superficie que la equivalente, ó sean 40.000 metros cuadrados:

Resultando que á pesar de lo expuesto el ingeniero demarcó, salvo la correspondiente consulta:

Resultando que oída la Diputación provincial, ésta informó en el sentido de que podía aprobarse la demarcación hecha:

Y resultando, por último, que el gobernador de la provincia en 22 de Noviembre último declaró sin efecto y cancelado el expediente por no poderse cumplir con las expresadas disposiciones de las nuevas bases legislativas:

Considerando que el espíritu de ésta se dirige principalmente á facilitar la adquisición legal de pertenencias mineras, y en la última ley de minas que se hallaba en vigor al publicarse aquéllas se permite la concesión en cuestión como pertenencia incompleta:

Considerando que el art. 30 de las ya citadas bases permite que se acojan á ellas las concesiones en actividad sin distinción de forma, y que por consiguiente el apelante del referido decreto

de 22 de Noviembre último no hubiera encontrado obstáculo alguno, después que se le hubiese expedido el correspondiente título de propiedad, al logro de sus deseos:

Y considerando, por último, que el haberse el interesado acogido á dichas nuevas disposiciones con objeto de adquirir la mina á perpetuidad no debe invalidar el fin de sus justas aspiraciones;

De acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se apruebe la demarcación dada por el ingenero, revocándose al propio tiempo el significado decreto apelado del gobernador de Murcia; y que el expediente siga sus trámites, expidiéndose al interesado el correspondiente título de propiedad.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

R. O. 25 Junio 1871.

Declarando que los manantiales de agua salada *no deben ser objeto de concesión especial minera.*

(Fom.) Visto el expediente instruído en el Gobierno de la provincia de Huesca para la concesión minera de agua salada, bajo el nombre de *Norma*, en término de Lierta, á virtud de instancia presentada por D. Enrique Escardivol en 14 de Setiembre de 1869; y considerando lo dispuesto en el art. 34 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que es el 5.° de la de 13 de Junio de 1879 (t. I, p. 262), «...S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesión especial minera, y que por tanto se anule el expediente denominado *la Norma*, incoado por D. Enrique Escardivol.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 25 de Junio de 1871.—Ruiz Zorrilla.» *(C. L., t. 106, página 966.)*

R. O. 8 Julio 1871.

(Fom.) Disponiendo con vista de los arts. 73 y 74 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas, que los mineros que tengan *expedientes* en tramitación deberán conservar íntegro el *depósito* de 75 pesetas, prevenido en el reglamento, hasta la terminación de aquéllos, toda vez que de este modo se evitan dificultades en el cobro; y que si excediese dicha suma de los gastos que ocasionare el expediente respectivo, el sobrante se devolverá al interesado, según se halla prevenido. *(Gac. 20 Julio.)*

Ley 24 Julio 1871.

Sustituyendo con otro el art. 19 de las bases *generales para la nueva legislación de minas.*

(Fom.) «Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas será sustituído por el siguiente:

(El que hemos insertado en el texto del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.)

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 31 Julio.)*

R. O. 29 Julio 1871.

Disponiendo que las sociedades mineras deben sujetarse á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

(Fom.) «...S. M. el Rey se ha servido mandar que se declare que por la ley de 19 Octubre 1869 quedó derogada la de sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859; debiendo las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del artículo 3.° de la referida ley de 1869, así como las existentes podrán, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la misma, optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan (1).—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Julio de 1871.» *(Gac. 19 Agosto.)*

R. O. 18 Diciembre 1871.

Aumentando en ciertos casos la consignación *que se exige con arreglo al art. 73 del reglamento.*

(Fom.) «Vistas varias comunicaciones de ingenieros jefes de provincias en que consultan la conveniencia de que se aumenten en ciertos casos los depósitos que se consignan por los interesados en las concesiones mineras para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones periciales necesarias en la tramitación de los expedientes, atendidas las variaciones que en este punto ha introducido la nueva legislación de minas...

S. M. el Rey se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, deberán los interesados presentar también la carta de pago correspondiente que acredite haberse consignado la cantidad de 75 pesetas, según se determina en el art. 73 del reglamento citado, cuando el número de hectáreas pedidas no exceda de 12.

2.ª En el caso de ser más de 12 las hectáreas solicitadas, se consignarán cuatro pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número.

3.ª Los gobernadores de provincia podrán exigir que los mismos consignen además el aumento necesario para completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el ingeniero jefe y aprobado por el gobernador.

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Montejo y Robledo.» (2). *(Gac. 23 Diciembre.)*

R. O. 6 Marzo 1872.

Recomendando al Ministerio de Fomento la conveniencia de que no se hagan concesiones de minas de sal *sin consultar al de Hacienda, etc.*

(Hac.) «Enterado S. M. el Rey del expediente promovido por la Dirección general de propiedades y derechos en averiguación de los perjuicios que pudieran irrogarse á la mina de sal propia de la Hacienda, titulada de *Minglanilla* (provincia de Cuenca), con la concesión hecha por ese Ministerio á D. Pascual López, de otra inmediata con el nombre del *Santo Cristo de la Salud*...

S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado por

(1) *El espíritu de la ley de 19 de Octubre de 1869 informa las disposiciones del nuevo Código de Comercio de 1885, cuyo art. 117 declara libre la creación de toda clase de sociedades, incluso las de minas, á las cuales se refiere también el art. 123. Ver en el t. II, p. 413.*

(2) *Ver la R. O. de 18 de Setiembre de 1872.*

la expresada Dirección general de propiedades y derechos del Estado, se ha servido disponer, á fin de evitar perjuicios á la Hacienda y reclamaciones por parte de los particulares que pudieran verificar denuncias, que este Ministerio se dirija al del digno cargo de V. E., interesándole la conveniencia de que no se hagan concesiones de minas de sal sin consultar previamente con este de Hacienda acerca de la procedencia ó improcedencia de ellas, encareciéndole la utilidad de que circule á los gobernadores de las provincias una orden que prohiba cursar solicitudes en que se pidan tales concesiones, y significándole al propio tiempo la necesidad de anular la de la mina titulada *Santo Cristo de la Salud*, hecha á favor de D. Pascual López, en término de Minglanilla. —De Real orden, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Ministro de Fomento.»

R. O. 30 Marzo 1872.

(Fom.) Dictando aclaraciones para la aplicación del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, en la manera de *tramitar los expedientes* para alumbramientos y aprovechamientos de aguas subterráneas. Inserta en Aguas, t. I, p. 248.

R. O. 29 Julio 1872.

Fijando la interpretación que debe darse al art. 3.° de las bases generales establecidas por el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, para la nueva legislación de minas, respecto de los minerales de hierro.

(Fom.) «En vista de la consulta elevada á este Ministerio por la Junta superior facultativa de minería, acerca de la inteligencia é interpretación que debe darse al art. 3.° de las bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 en lo relativo á los minerales de hierro... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga la aclaración de que los minerales de hierro en general pertenecen á la tercera sección, correspondiendo á la segunda la especie particular llamada *hierro de pantanos*.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Julio de 1872.—Echegaray.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 30 Julio.)*

R. O. 30 Julio 1872.

Dictando reglas para evitar los perjuicios *que se siguen á* los ingenieros *con la devolución de* depósitos *á consecuencia de renunciar los interesados las concesiones...*

(Fom.) «Vistas varias comunicaciones de ingenieros jefes de provincias en que consultan la conveniencia de evitar los perjuicios que se originan á los ingenieros al practicar las operaciones periciales en la tramitación de los expedientes por la devolución de los depósitos, á consecuencia de las renuncias que hacen algunos interesados en las concesiones mineras después de anunciada en el *Boletín oficial* la expedición para el reconocimiento y demarcación de las minas...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Anunciadas en el *Boletín oficial* de las provincias las operaciones periciales que deban practicar los ingenieros, solo serán admisibles en el terreno las renuncias que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

2.ª Los depósitos consignados para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones facultativas, no podrán devolverse desde el momento en que sean anunciadas aquéllas por los ingenieros jefes á los gobernadores, y sólo se hará de los sobrantes, si los hubiere, después de presentadas las cuentas por los ingenieros.

De Real orden, etc —Madrid 30 Julio de 1872.—Echegaray.» *(Gac. 31 Julio.)*

R. O. 18 Setiembre 1872.

Modificando y adicionando las disposiciones de la R. O. de 18 de Diciembre de 1871.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Al presentar en los Gobiernos de provincias las solicitudes para concesiones mineras, serán anotadas en el libro de registros á presencia de los interesados, dándoles el correspondiente resguardo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 de la ley reformada de 1868, aunque los interesados no acompañen la carta de pago que acredite haber consignado las cantidades señaladas en la R. O. de 18 de Diciembre último.

2.ª La admisión de estos registros será condicional hasta la presentación de la carta de pago que deberá entregarse dentro de los diez días hábiles que siguen al de la presentación de la solicitud, con cuyo requisito la admisión será definitiva, haciéndose constar así en el resguardo de que se habla en la disposición anterior.

3.ª Si trascurridos los diez días hábiles después de admitida condicionalmente la solicitud de registro no se hubiera presentado la carta de pago, quedará anulado el registro.

4.ª Las cartas de pago una vez presentadas se unirán á los expedientes correspondientes, dándose á los interesados el resguardo suficiente, y desglosándolas de aquéllos en su tiempo oportuno para acompañarlas con las cuentas que presenten los ingenieros, con el objeto de que éstas no sufran retraso bajo la más estrecha responsabilidad del jefe del Negociado de minas.

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Echegaray.» *(Gac. 25 Setiembre.)*

R. O. 17 Octubre 1872.

Sobre lo dispuesto en el art 59 de la ley reformada de 24 Junio de 1868 (1).

(Fom.) *Extracto.*—Se anula un decreto del gobernador de Murcia, sobre una mina, y se dispone, para que tenga carácter general, que quede sentado el principio de que, caducada una concesión de escorial y terrero, pasa en el acto á poder del concesionario del subsuelo la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras. *(Gac. 25 Octubre.)*

Ley de presup. 26 Diciembre 1872.

(Hac.) «Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para que sin las solemnidades de subasta proceda á la *enajenación de las minas de Riotinto* bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para aquélla, sometiendo á la aprobación de las Cortes su adjudicación definitiva.

En el caso de que no hubiere quien haga proposiciones, el Gobierno queda autorizado para arrendar dichas minas, dando cuenta á las Cortes

(1) *No conocemos ninguna ley de minas que tenga esta fecha; en ella lo que hizo fué sancionarse el reglamento para la ejecución de aquélla.*

con los antecedentes en la próxima legislatura.» (*C. L., tomo* 109, *pág.* 1061.)

D. 2 Octubre 1873.

(Hac.) Estableció un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera, pero fué derogado por la ley de 21 Julio 1876.

O. 29 Noviembre 1873.

En atención al estado de guerra de las provincias de Murcia, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra, declaró el Gobierno de la República que quedaran en ellas suspensos todos los plazos considerados como fatales é improrrogables en la tramitación de expedientes de minas. (*C. L., tomo* 111, *p.* 915.)

O. 23 Diciembre 1873.

Reglas para la mejor inteligencia y aplicación de la disposición 16 *del reglamento de* 24 *de Junio de* 1868.

(Fom.) *Extracto.*—Habiendo solicitado algunos mineros que se declare nula y de ningún valor ni efecto la 16.ª disposición general del reglamento de 24 de Junio de 1868, el Gobierno considerando que el remedio más eficaz contra los abusos é iniquidades es el de los plazos fatales é improrrogables; que hay conformidad y armonía entre dicha disposición reglamentaria y la ley reformada, y más si cabe entre aquélla y las bases de 29 de Diciembre de 1868, y que el derecho en materia de minas se funda principalmente en la prioridad, «el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicación de la décimasexta disposición general del reglamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los preceptos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles; y el gobernador mandará que acto continuo se anote en ellas el día y hora de su presentación, y que se dé al interesado un resguardo con la expresión suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el día y hora en que lo hizo.

2.ª Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3.ª El gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de aquéllas los remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesión de la gracia solicitada. En ese informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los sesenta días á que se refiere esa disposición general décimasexta hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa, se ha hecho sobre el mismo terreno algún otro registro.

4.ª Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento sólo podrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los gobernadores civiles.

5.ª La dispensa otorgada por el Gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposición general décima sexta entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de orden del expresado Gobierno, etc. —Madrid 23 de Diciembre de 1873.—Gil Berges. —Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.» (*Gac.* 31 *Enero de* 1874.)

Inst. prov. 25 Diciembre 1873.

(Hac.) Es la dictada para la ejecución del decreto de 2 de Octubre último en lo relativo al impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera No la insertamos por haber quedado sin efecto en virtud de lo mandado por el art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, el cual suprimió el impuesto á que se refería esta instrucción. (*C. L., t.* 111, *p.* 1094.)—Véase la de 11 de Abril de 1877 en el t. VI, pág. 150.

O. 22 Enero 1874.

(Fom.) Se hizo extensiva á la provincia de Burgos la orden de 29 de Noviembre que declaró en suspenso los plazos fatales é improrrogables en la tramitación de los expedientes de minas. (*C. L., t.* 112, *p.* 130.)

O. 9 Mayo 1874.

Reformando el art. 51 *del reglamento vigente sobre las* escalas *en que deben trazarse los* planos de demarcación.

(Fom.) «Las bases generales para la nueva legislación de minas, al establecer como unidad para todas las concesiones mineras un cuadro de 100 metros de lado, derogaron el art. 13 de la ley reformada, que da diferente extensión á las pertenencias para ciertos minerales; y como esa diferencia constituía el fundamento de lo prescrito por el art. 51 del reglamento vigente respecto de las escalas en que se deben trazar los planos de demarcación; para que haya armonía entre el nuevo precepto legal y esa disposición reglamentaria, y para que los planos oficiales representen las concesiones con la claridad y detalles convenientes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y por la Junta superior facultativa de minería, ha tenido á bien disponer que el art. 51 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas sea sustituído por el siguiente:

(Queda inserto el texto del art. 51 del reglamento conforme á la redacción que recibió por esta orden.) (*C. L., t.* 112, *p.* 722.)

O. 13 Junio 1874.

Reformando el art. 56 *del reglamento vigente; plazo para consignar el* papel de reintegro, *etc.; nueva redacción del artículo.*

(Fom.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que el art. 56 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas sea sustituído por el siguiente:

(Le hemos insertado en el reglamento tal como le redactó esta orden.)

De orden del expresado Presidente, etc.—Madrid 13 de Junio de 1874.—Alonso.» (*Gac.* 25 *Junio.*)

Decreto-ley de presup. 26 Junio 1874.

(Hac.) Art. 7.° Aumentó en una novena parte el 5 por 100 con que contribuían los productos líquidos de la riqueza minera, en virtud del impuesto transitorio establecido por el art. 9.° del decreto de 2 de Octubre de 1873. (*C. L.*, *t.* 112, *página* 1002.)

O. 1.° Julio 1874.

Sobre el plazo *de sesenta días* para reclamar contra las faltas *de la Administración.*

(Fom.) *Extracto.*—Visto el plazo de cuatro meses señalado en el art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y la disposición 16.ª de las generales del Reg. de 24 de Junio del mismo año, dice el Gobierno en esta orden:

«Es, pues, evidente que si el registrador no reclama contra la morosidad de la Administración dentro de ese plazo de sesenta días, fatal é improrrogable, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado y fenecido, y no puede dar un paso más en su tramitación sin obtener antes la dispensa de la falta; gracia que sólo el Gobierno puede conceder, con arreglo al último párrafo de la décimasexta disposición general citada.

Desde el momento en que el expediente queda cancelado de derecho, todos los trámites posteriores son nulos y no pueden tener valor ni eficacia legal; y los gobernadores que autorizan la prosecución del expediente cancelado infringen la ley y se arrogan facultades exclusivamente reservadas al Gobierno. Trascurrido ese plazo de sesenta días, toda reclamación ó protesta contra la morosidad de la Administración, es inadmisible por extemporánea, y en ese caso solamente cabe impetrar del Gobierno la dispensa de la falta que produjo la cancelación del expediente; y para esto las Secciones de Fomento deben atenerse á las reglas prescritas por la orden del Gobierno de la República fecha 23 de Diciembre de 1873 (1).» *(Gac.* 12 *Julio.)*

O. 18 Julio 1874.

Sobre declaración de extranjería para el goce de la exención del impuesto.

(Dirección de Contribuciones.) «Varios son ya los particulares y empresas que han solicitado se declare el carácter de extranjería que ostentan para reclamar su derecho á ser eximidos del pago del impuesto extraordinario y transitorio establecido sobre los productos líquidos de la riqueza minera por decreto de 2 de Octubre de 1873.

En su vista, teniendo en cuenta lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en el expediente promovido á nombre de la Real Compañía Asturiana-Belga, y de acuerdo con lo expuesto en el mismo por la Intervención general de la Administración del Estado para regularizar y facilitar las justificaciones de extranjería y de la propiedad de la industria minera, esta Dirección general ha acordado advertir á V. S. que las declaraciones de extranjería que pueden solicitarse por particulares extranjeros ó sociedades y empresas localizadas en el exterior de España, deben hacerse por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con esta Dirección general, presentando al efecto los interesados certificaciones libradas por los representantes españoles en las naciones donde radiquen ó se hallen establecidas las empresas y particulares que se encargan de la explotación y laboreo de las minas en la Península española y sus posesiones é islas adyacentes.

Esos documentos ó análogos librados por los cónsules generales de España, donde no haya representantes diplomáticos, deberán presentarse precisamente al solicitar declaraciones de extranjería; pero hay que tener en cuenta además que las minas no eximen de pago alguno á las empresas, sociedades ó particulares, si no se acredita legal y oficialmente, por medio de certificaciones en los respectivos Gobiernos civiles, la pertenencia de cada concesión minera á la asociación ó particular que revista aquel carácter de nacionalidad y pida la excepción.» *(Boletín oficial de Alicante.)*

Circ. 17 Febrero 1875.

(Fom.) Se encarga á los gobernadores *vigilen* para que los agentes de la Administración que intervienen *en los asuntos de minas* despleguen en ellos mucho celo, justificación y moralidad, ateniéndose á la legislación vigente interin se decreta por las Cortes su reforma. *(Gac.* 19 *Febrero.)*

R. O. 18 Febrero 1875.

(Fom.) Concedió á los gobernadores la facultad de dispensar defectos en los *expedientes de minas* durante el plazo que se fijó, y sin perjuicio de tercero. *(Gac.* 21 *Febrero.)*

R. O. 15 Noviembre 1875.

Declarando que deben cumplirse los requisitos exigidos por el art. 23 *del decreto bases de* 29 *de Diciembre de* 1868 *para declarar la* caducidad *y otorgar de nuevo* concesiones *de minas adquiridas con arreglo á dicho decreto; y que no es obstáculo lo dispuesto en el párrafo cuarto al cumplimiento de los anteriores.*

(Fom.) «Visto el expediente de concesión de la mina *El Dulce Nombre de Jesús*, sita en el término de Mestanza, provincia de Ciudad Real, así como los de registro titulados *La Virgen de los Dolores* y *La Fortuna*, que aspiran al terreno comprendido por aquélla:

Considerando, según lo establecido en el artículo 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, que para decretar la nulidad ó caducidad, y otorgar de nuevo las concesiones de minas adquiridas con arreglo á las disposiciones de aquel decreto, deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el mismo artículo, y efectuarse la nueva adjudicación en subasta pública:

Considerando que sólo puede declararse franco y registrable el terreno de estas concesiones cuando no hayan dado resultado las tres subastas sucesivas que deben verificarse para llevar á cabo el nuevo otorgamiento, ya sea porque el concesionario dejase de satisfacer el canon correspondiente, ya porque le conviniere desistir ó abandonar la mina:

Y considerando, por último, que hallándose acogido el concesionario de la mina *El Dulce Nombre de Jesús* á los beneficios del expresado decreto-bases, y sujeto por tanto á las cargas y prescripciones del mismo, no podía en manera alguna ser denunciada la mina, ni procedía la admisión de registros con tal objeto, si bien después de haber

(1) *Véase la R. O. de* 4 *de Mayo de* 1881 *modificando sustancialmente la arriba inserta.*

participado su desistimiento debía seguirse la tramitación y cumplirse los requisitos á que se refiere el art. 23 del citado decreto bases;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el dictamen de la Junta superior facultativa de minería, y de acuerdo con el emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Anular todo lo actuado desde la presentación del registro *La Virgen de los Dolores*, declarando cancelado este expediente y el titulado *La Fortuna*.

2.° Ordenar con respecto al de concesión de la mina *El Dulce Nombre de Jesús*, que se llenen y cumplan los requisitos prevenidos en el expresado art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.

Y 3.° Declarar que lo prescrito en el párrafo cuarto de este art. 23 no es obstáculo para el cumplimiento de lo determinado en los párrafos anteriores del mismo, no existiendo contradicción ó antinomia entre sus disposiciones.

Es también la voluntad de S. M. que esta decisión sirva de norma para resolver los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo. —De Real orden, etc. Madrid 15 de Noviembre de 1875.—Martín de Herrera.» *(Gaceta 20 Noviembre.)*

R. O. 30 Noviembre 1875.

(Gob.) Se revoca una providencia administrativa sobre cegamiento de un pozo abierto en finca particular, que disminuía las aguas de las fuentes públicas. Inserta en Aguas, tomo I, página 255.

R. O. 31 Marzo 1876.

(Gob.) Es sobre propiedad del subsuelo y necesidad de autorización del Gobierno para explotar aguas minerales subterráneas, etc. Está inserta en Aguas, t. I, p. 257.

R. O. 3 Abril 1876.

Declarando que no es ya necesaria la toma de posesión *á que se refiere el art.* 38 *de la ley de* 24 *de Junio de* 1868, *desde el decreto ley de* 29 *de Diciembre de* 1868, *para la subsistencia y perpetuidad de los* derechos de los concesionarios, *etc.*

(Fom.) «Ilmo. Sr.: El criterio á que obedece la nueva legislación de minas condensada en las bases del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 difiere esencialmente del que presidió á la formación de leyes anteriores.

Con arreglo á lo preceptuado en éstas, era requisito indispensable para la subsistencia de los derechos mineros el que se hiciera constar la toma de posesión, puesto que á partir de su fecha había de contarse el tiempo en que el minero poblaba la mina ó emprendía sus trabajos, requisito preciso, porque en aquella época no se desprendía el Estado en absoluto de los derechos á las concesiones mineras ni las entregaba más que á aquellos industriales que abordaban ó mantenían la explotación bajo la dependencia directa del Gobierno.

Según lo establecido en el decreto ley, las concesiones son perpetuas, incondicionales y tienen el carácter de una propiedad privada independiente del derecho del Estado; se localizan y determinan por los ingenieros del ramo, y no conservan más dependencia del Gobierno que la que produce el pago del canon á que las pertenencias quedan afectas.

Asemejándose, pues, la propiedad que nace de las concesiones mineras á la particular, y como quiera que el acto material de la posesión, que ni perfecciona el derecho ni aclara tampoco su extensión, sólo tiende á que el de trasmisión de la propiedad cause estado con relación á cualquiera otro colindante ó poseedor anterior, y este objeto está ya alcanzado con la demarcación y amojonamiento hecho por el ingeniero antes de expedirse el título, y con citación de aquellos que pudieran ser interesados, es evidente que en la expedición de ese mismo título va envuelta la posesión civilísima, ó sea la que por ministerio de la ley obtiene el adquirente, sin que sea necesaria ritualidad especial que acredite el hecho; tanto más cuanto que desde la fecha del referido título se abre en las Administraciones económicas el pliego de cargo que es indispensable para la cobranza del canon.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la toma de posesión, á que se refiere el art. 38 de la ley de 24 de Junio de 1868, no influye para nada en la perpetuidad y subsistencia de los derechos del concesionario de una mina sobre las pertenencias que la misma abraza, sin que deje de ser potestativo en los mismos concesionarios ejercitar todos los actos que crean pueden solemnizar la posesión conforme á las prescripciones del derecho común.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Abril de 1876. — C. Toreno. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gaceta 7 Abril.)*

R. O. 6 Junio 1876.

Restableciendo al dueño de unas concesiones de minas en los derechos que en ellas tenía antes de la declaración de nulidad que se hizo por falta de pago del canon, mediante haber cubierto el débito y las costas y no haberse creado derechos de tercero: Se aplica el principio de que el deudor que paga aun en el mismo día de la subasta, da lugar á la terminación de todo procedimiento.

(Fom.) «Visto el expediente instruído en el Gobierno de la provincia de Ciudad Real con motivo de la falta de pago del canon relativo á las concesiones mineras pertenecientes á D. Ramón de Torres y Codes, del cual resulta que por decreto de 3 de Febrero de 1875 se declararon nulas todas las concesiones otorgadas al mismo que radicaban en aquella provincia:

Vista la certificación librada por la Administración económica de la provincia de Córdoba, comprensiva de las actuaciones seguidas con el objeto de solventar el crédito que por el concepto expresado aparecía contra Torres y Codes, y en la que consta que después de habérsele embargado bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se le perseguía, entregó á la Hacienda la suma de 26.952 pesetas y 92 céntimos, importe que satisface con exceso la responsabilidad exigible al interesado:

Considerando que no habiéndose efectuado las subastas que para el nuevo otorgamiento de las referidas concesiones determina el párrafo segundo del art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, no se crearon derechos á favor de tercero;

Y considerando que hallándose satisfecha la Hacienda de todos sus créditos, no hay inconveniente en aplicar por analogía al caso actual lo aceptado por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria respecto al deudor hipotecario, así como lo que se practica en las ventas por quiebra de los bienes nacionales, de que el pago de la deuda, aun en el mismo día de la subasta, da lugar á la terminación de todo procedimiento y á la suspensión de la venta de la finca;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido restablecer á D. Ramón de Torres y Codes en los derechos que tenía sobre las minas en cuestión.

De Real orden, etc. — Madrid 6 de Junio de 1876.—C. Toreno.» *(Gac. 10 Junio.)*

Ley de presup. 21 Julio 1876.

(Hac.) «Art. 16. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la *riqueza minera* que se estableció por el art. 9.° del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.° de Julio de 1876 un 1 *por* 100 *del producto bruto de la misma riqueza.* El Gobierno, si no lograse obtener por conciertos con las empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torrevieja (1).» *(C. L., t. 117, p. 62.)*

R. O. 5 Diciembre 1876.

Declara que el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 no alteró el derecho del dueño del suelo sobre las *aguas subterráneas.* Inserta en Aguas, tomo I, p. 259.

R. O. 14 Marzo 1877.

Espacios francos entre dos ó más minas: Aplicación del art. 13 de la ley de 29 de Diciembre de 1868.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda duda acerca de la inteligencia y aplicación de lo establecido en el art. 13 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislación de minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar «que cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna la medida legal para constituir concesión minera, ó que no se preste á la división por pertenencias en los términos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas, hállese ó no completamente cerrado, deberá otorgarse como demasía á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida.»—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 2 Marzo.)*

Inst. 11 Abril 1877.

Es para la administración del impuesto creado por la ley de presupuestos de 1876 y está en el tomo VI, p. 150.

R. O. 25 Mayo 1877.

Aclarando la inteligencia del art. 30 de la ley de 29 de Diciembre de 1868: Inadmisión de registros denuncios contra concesiones mineras otorgadas bajo la legislación anterior.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto al verdadero espíritu y recta inteligencia del art. 30 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases para la nueva legislación de minas, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que, á partir de la fecha de presentación de solicitud de acogimiento á las bases del referido decreto ley, es inadmisible todo registro denuncia contra cualquiera concesión minera otorgada bajo la legislación anterior.—De Real orden, etc. —Madrid 25 de Mayo de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 5 Junio.)*

R. O. 3 Julio 1877.

Se declara abusiva la práctica de continuar exigiendo el 2 por 100 de los depósitos de los concesionarios para material de las Secciones de Fomento.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Para atender á las operaciones facultativas á que dan lugar los expedientes mineros, hay obligación de consignar un depósito determinado, del cual, una vez satisfechas las dietas del personal y los gastos de trasporte correspondientes, deben entregarse á los interesados los sobrantes que resulten. Así se estableció en el art. 74 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y se confirmó también en el 74 del reformado en 24 de Junio de 1868. A partir, pues, de aquella fecha, quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á los preceptos en el mismo establecidos, entre las que se halla comprendida la R. O. de 30 de Mayo de 1857, que autorizaba á los gobernadores de las provincias para destinar el 2 por 100 de los indicados depósitos al material de las Secciones de Fomento; y esto era tanto más natural, cuanto que, organizadas de nuevo tales Secciones en 1859, se viene consignando desde entonces en los presupuestos generales del Estado una partida para cubrir el expresado servicio. Con semejantes antecedentes no podía menos de llamar en alto grado la atención de esta Superioridad la abusiva práctica, observada en varios Gobiernos de provincia, por la que continúa exigiéndose el aumento del 2 por 100 á que se refiere la Real orden citada; habiéndose dado el caso de que en algunos se haya publicado recientemente esta disposición en los *Boletines oficiales*, recomendando su observancia.

En su virtud, atendidas las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que no debe darse á los mencionados depósitos una aplicación distinta de la fijada en las disposiciones vigentes; y con el fin de poner término á un hecho desprovisto de todo fundamento legal, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comunique V. I. las anteriores observaciones á los Gobiernos de provincia, los que bajo ningún concepto ni pretexto deberán autorizar en adelante dicha exacción; previniéndoles publiquen esta orden en los *Boletines oficiales*, á los efectos consiguien-

(1) *La ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 dispuso en su art. 12 que el impuesto creado por la de 1876 se hiciera efectivo con las empresas ó centros mineros, y sólo para el caso de que el Gobierno no lograra obtener el ingreso podría arrendar la recaudación. Este impuesto, suprimido por la ley de 31 de Diciembre de 1881, ha sido restablecido por la de 25 de Julio de 1883.*

tes.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1877.—C. Toreno.» (*Gac. 9 Julio.*)

Ley de presup. 21 Julio 1878.

«Art. 12. El canon de superficie se recaudará directamente por la Administración general del Estado.»

R. O. 12 Abril 1881.

Reglas para la exacta y rápida formación anual de la estadística minera.

(Fom.) «...S. M. el Rey se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La estadística minera se formará anualmente, tomando por base los adjuntos modelos, señalados con los números 1 al 7.

2.ª Corresponde á los gobernadores formar el estado núm. 7, y los demás á los ingenieros jefes de los distritos; debiendo remitir aquéllos á la Dirección general de Obras públicas, y éstos á la Junta superior facultativa de minería, los referentes á cada año dentro de los cuatro primeros meses del siguiente.

3.ª Para la reunión de datos se repartirán todos los años padrones impresos, como los modelos *A* y *B*, que oportunamente mandará la Junta facultativa á los ingenieros jefes de los distritos. Dichos padrones deberán llenarlos bajo su responsabilidad los mineros, fabricantes ó encargados de los establecimientos, que los entregarán en la alcaldía del término municipal á que los mismos correspondan, para lo cual habrán de quedar distribuídos á los interesados en la primera quincena de Enero.

4.ª Con dicho objeto los ingenieros jefes formarán paquetes de padrones por términos municipales, y los remitirán precisamente en el mes de Diciembre de cada año á los gobernadores de las provincias respectivas para que los dirijan á los alcaldes. Corresponde á éstos repartirlos á los interesados, y serán responsables de que los padrones se llenen y se devuelvan á los gobiernos civiles, cuyo servicio deberá quedar terminado en todo el mes de Enero.

5.ª En el caso de que por morosidad de los alcaldes ó por otro motivo se retrase la devolución de los padrones á los gobernadores, éstos cuidarán de reiterar las órdenes hasta que sean cumplimentadas, y los jefes de las Secciones de Fomento serán los inmediatamente responsables de las faltas que ocurran en esta parte, así como en lo relativo á la formación y remisión del estado núm. 7, que debe hacerse en las Secciones de su cargo con los datos de las mismas y los que deberán pedir á las Administraciones económicas.

6.ª Los citados jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de que tan luego como los padrones sean devueltos á los gobernadores se remitan sin pérdida de tiempo á los ingenieros jefes para que éstos puedan examinarlos y hacer que se subsanen los errores ú omisiones de que adolezcan.

7.ª A los ingenieros que se encuentren empleados fuera de las cabezas de los distritos corresponde formar los resúmenes estadísticos y Memorias de las provincias donde sirvan, y remitirlos al ingeniero jefe respectivo, quien deberá ampliarlos en la forma que considere más conveniente.

8.ª Luego que los ingenieros jefes tengan reunidos los datos necesarios, procederán con toda actividad á formar los estados que les corresponden, y una Memoria anual en que deberán dar idea clara y concreta del estado y vicisitudes de la minería durante el año, cuyos documentos remitirán á la Junta facultativa dentro del término que marca la regla 2.ª

9.ª El director facultativo del establecimiento nacional de Almadén y el interventor económico y facultativo del de Arrayanes, remitirán igualmente á la Junta facultativa dentro del mismo plazo la Memoria y estados correspondientes á dichos establecimientos.

10. En las Memorias anuales deberá haber una nota ó explicación detallada referente á cada provincia, en la que se dé la idea más exacta posible del estado de la minería y medios conducentes á su desarrollo, y cuanto en el orden científico é industrial se juzgue digno de ser conocido.

11. Siendo de interés conocer el movimiento terrestre y marítimo á que da lugar el trasporte de minerales y metales, la Dirección general de Obras públicas suministrará desde luego los datos correspondientes á los ferrocarriles á la Junta facultativa, y reclamará, á solicitud de la misma, de la Dirección general de Aduanas los referentes á éstas.

12. Los estados y Memorias anuales se remitirán con toda brevedad á la Junta superior facultativa de minería, que procederá á su examen y coordinación; y previas las aclaraciones que sean necesarias formará los estados de conjunto y una Memoria general que remitirá al Ministerio de Fomento para su publicación.

13. La Dirección general de Obras públicas cuidará de que sin pérdida de tiempo se proceda á la impresión de la Memoria estadística minera anual, para lo que deberá consignarse todos los años en presupuestos la partida correspondiente.

14. Los documentos que hayan servido para la formación de la estadística minera anual quedarán archivados en la Junta facultativa de minería. De Real orden, etc.—Madrid 12 de Abril de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.» (*Gac. 14 Abril.*)

R. D. 22 Abril 1881.

Disponiendo que se proceda á trazar líneas meridianas en las capitales de provincias y centros de las comarcas mineras. Aplicación del art. 33 de la ley de minas.

(Fom,) «Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento acerca de los inconvenientes que ofrece la aplicación del artículo 33 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, en tanto se modifica por las Cortes del Reino, según estaba propuesto en el proyecto de ley de minas á ellas presentado, y deseando dar á la demarcación de las pertenencias la estabilidad indispensable para la tranquila posesión de la propiedad minera, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á trazar en las capitales de provincia y centros importantes de las comarcas mineras líneas meridianas, terrestres, fijas y estables, de manera que en cualquier momento puedan los empleados del Gobierno y los particulares observar en ellas la declinación de la brújula que empleen en las observaciones mineras.

Art. 2.° Para llevar á cabo el trazado de las meridianas, se formará una Comisión compuesta de un ingeniero jefe de minas, presidente, del ingeniero jefe de la provincia en que se trace la meridiana, y de un ingeniero subalterno.

Art. 3.° Antes de proceder al trazado de las meridianas, el presidente de la Comisión propondrá al director general del ramo el sistema que le parezca más adecuado y el plan que crea conveniente seguir para llevarlo á cabo; sometiéndose ambos al examen de la Junta superior facultativa de minería.

Art. 4.° La aprobación y adopción de un sistema y de un plan no obstará para que se introduzcan sucesivamente las modificaciones que aconseje la experiencia, previa la correspondiente consulta...

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac. 25 Abril.)*

R. O. 4 Mayo 1881.

Modificando la de 1.° de Julio de 1874 en el sentido de que todo acto ó gestión oficial de los interesados, de que se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecución del expediente minero, suple y sustituye á la reclamación que conforme á la 16.ª disposición general del reglamento de 24 de Junio de 1868, están obligados á hacer contra la negligencia, descuido ó faltas de la Administración.

(Fom.) «La décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, para la aplicación de la ley de minas de la misma fecha, fué interpretada ó aclarada por la orden de 1.° de Julio de 1874 en el sentido de que se entendiesen cancelados y fenecidos de derecho aquellos expedientes en los que no apareciere la oportuna protesta contra la morosidad administrativa por parte de los registradores, sin que pudiera darse un paso más en la tramitación de los mismos, ó si se daba, se considerase nulo y sin valor ni efecto legal alguno.

Si á primera vista esta interpretación pareció la recta y genuína de la disposición de que se trata, bien pronto hubieron de surgir dudas acerca de la armonía que pudiera existir entre una y otra; puesto que, al remitirse á la Sección de Fomento del Consejo de Estado para su informe un determinado expediente, se le consultó asimismo respecto á la justicia y procedencia de la orden mencionada, con arreglo al texto, procedimientos, espíritu y precedentes de la legislación vigente en minería; siendo el parecer de aquella Sección que la orden sometida á su examen debía reformarse en la parte que proceda y no esté de acuerdo con las prescripciones que rigen y han regido siempre en este ramo de la Administración pública.

Fúndase esta opinión, entre otras consideraciones, en que la orden de 1.° de Julio no puede considerarse como aclaratoria de la décimasexta disposición de las generales del reglamento, porque la modifica en términos poco convenientes para el progreso y desarrollo de la industria minera; y en que, si bien aquella disposición preceptúa que en minería los plazos serán fatales é improrrogables, y causarán á los interesados la pérdida de sus derechos si dentro del término de sesenta días no reclaman del descuido de la Administración, también preceptúa que aun reputándose cancelados los expedientes para todos los efectos posteriores, deberán los gobernadores declararlo así en cuanto aprecien su estado.

Es decir, que mientras los gobernadores no hagan esta declaración, bien por sí ó á instancia de parte, los expedientes tienen existencia legal, y la tiene aun después de esta declaración, porque todavía queda á los interesados el recurso de acudir á la Superioridad contra tal providencia, lo cual patentiza que los expedientes no quedan cancelados de derecho desde el momento en que nace la falta ó vicio de nulidad, pues para que la cancelación tenga efecto, es necesario que preceda la declaración del gobernador, y la del Gobierno en su caso, que podrá apreciar si el vicio revela ó no el abandono ó desistimiento del registrador á la prosecución del expediente.

Estas consideraciones están indudablemente en armonía, no ya con los precedentes y la jurisprudencia establecida en este ramo, sino con el texto y el espíritu de la disposición á que se hace referencia.

Y por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Sección de Fomento del Consejo de Estado con respecto á la procedencia de modificar la orden de 1.° de Julio de 1874, se ha dignado resolver:

1.° Que todo acto ó gestión oficial de los interesados, del cual se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecución del expediente, realizado dentro del plazo á que se refiere la décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, ó antes de que se hubiese causado otro derecho ó se haya cancelado el expediente por el gobernador de la provincia, suple y sustituye á la reclamación que, con arreglo á lo establecido en aquella disposición, están obligados á hacer, protestando de la negligencia administrativa, descuido en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento.

Y 2.° Que la anterior disposición es aplicable desde luego á todos los expedientes que se hallen tramitándose en la actualidad en los Gobiernos de provincia ó en este Ministerio, siempre que no hubiera recaído en ellos resolución superior acerca del punto concreto de que se trata. De Real orden, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1881. —Albareda.» *(Gac. 14 Mayo y rectificación de la del 17.)*

R. O. 6 Mayo 1881.

Disponiendo que la línea divisoria de dos provincias limítrofes se considere como concesión minera para los efectos del art. 13 del decreto de 29 de Diciembre de 1868.

(Fom.) «Existiendo en algunas provincias espacios francos que no pueden ser objeto de una concesión minera por no reunir las condiciones que se establecen en el art. 12 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, ni tampoco ser adjudicados como demasía por no hallarse en las que se consignan en el 13 del mismo decreto, por encontrarse dichos terrenos enclavados entre dos ó más concesiones y la línea divisoria de la provincia en que radican y la limítrofe, resultando, por consiguiente, inexplotables, con gran perjuicio de la industria y del comercio, porque tal vez encierren en su seno sustancias minerales de verdadera importancia; S. M. el Rey se ha dignado resolver, que la línea divisoria de dos provincias limítrofes se considere como concesión minera

para los efectos del citado art. 12 del decreto bases.» *(Gac. 26 Mayo.)*

R. O. 20 Mayo 1882 (1).

Declarando que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas, ponen fin á la vía gubernativa en cuanto á los extremos que resuelven; y que los interesados en los expedientes declarados nulos no pueden oponerse á la prosecución de los que han motivado tal declaración ni aducir en vía contenciosa derecho alguno lastimado.

(Fom.) «Dos son los extremos que comprende la consulta formulada por la Comisión provincial de Jaén, elevada á ese Centro directivo por el gobernador de la provincia en 4 del corriente. El primero tiende á averiguar si las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, y pueden ó no ser nuevamente examinadas y discutidas por la Administración activa; y en el segundo, se pregunta si los interesados en los expedientes que de Real orden son declarados nulos y sin curso y valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del art. 75 del reglamento, tienen ó no personalidad para oponerse á la prosecución de los que por ser más antiguos, motivaron la declaración de nulidad; si procede ó no notificarles las providencias que en éstos se dictan, y si pueden invocar derechos lesionados para intentar contra aquéllas la vía contenciosa, ora como demandantes, ora como coadyuvantes de la Administración.

Es jurisprudencia perfectamente conforme con el espíritu y la letra de la legislación vigente el que las providencias administrativas causen estado cuando se ha apurado la vía gubernativa, y el que esto ha tenido lugar cuando en el asunto se ha dictado una providencia que decide el punto ó puntos á que se refiere y contra la cual no cabe apelación ante el superior jerárquico administrativo.

Las leyes que tratan de las diferentes materias administrativas establecen cuándo son apelables las providencias ante el superior jerárquico del que las dictó y cuándo no lo son. Por consiguiente, esas mismas leyes dicen cuándo se ha de considerar apurada la vía gubernativa con relación á providencias dictadas por autoridades que tienen superior jerárquico, y dicen también que en los casos en que las providencias no son apelables, bien porque las leyes les nieguen tal condición, bien porque la autoridad que las dictó no tiene superior jerárquico, dichas providencias ponen fin á la vía gubernativa, causan estado, y sólo pueden ser, por lo tanto, reclamadas y revisadas en la contencioso-administrativa. Y como los Ministros no tienen superior jerárquico en lo administrativo, es evidente que las Reales órdenes son inapelables, causan estado y sólo cabe su revisión en vía contenciosa. Por esta causa precisamente deseando el legislador evitar que los intereses particulares así como los del Estado mismo, quedasen á merced del arbitrio ministerial sin ulterior recurso, dictó los arts. 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, según los cuales siempre que alguno se creyere agraviado en sus derechos administrativos por las resoluciones ministeriales, puede acudir contra ellas en vía contenciosa, á la cual deben acudir también los Ministros cuando estiman que una Real orden, que causó estado, lesiona los derechos de la Administración. Y hasta ocioso sería hacer notar que si las Reales órdenes no pusieran fin á la vía gubernativa, y que si el legislador hubiera creído que los Ministros, ó sea la Administración activa, tenían facultades para revocarlas por sí mismos, no se habría cuidado de imponerles el deber de intentar la revocación en vía contenciosa.

Las Reales órdenes que se dictan en minería están irremisiblemente sometidas á estos principios, con la única diferencia de que algunas de las dictadas durante el curso de los expedientes, á pesar de causar estado, por cuanto deciden siempre sobre algún derecho hasta su fecha controvertido, y por cuanto son inapelables, y por consiguiente, irrevocables en vía gubernativa, sólo pueden ser revisadas en la contenciosa juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobación de los expedientes y el otorgamiento de la concesión. Pero esta diferencia entre las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes y aquellas que aprueban las concesiones, no se funda en que las primeras no hayan puesto fin á la vía gubernativa, y en que no sean reclamables en la contenciosa; se funda única y exclusivamente en la necesidad de evitar que en un mismo expediente minero se promuevan recursos contenciosos que bien pudieran ser estériles si no se llegase á otorgar la concesión por cualquier motivo posterior y ajeno al punto que resolvió la Real orden sobre la cual se pretendiese contender.

Tal es la doctrina legal que regula esta materia y que se halla confirmada por la jurisprudencia, sentada de conformidad con lo consultado en diferentes ocasiones por el Consejo de Estado en pleno y por la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, y muy especialmente en los expedientes de las minas *Trinidad* y *Catalina*, de la provincia de Vizcaya, y *Plutón*, de la de Oviedo, en el que se decidió que no podían ser examinadas ni discutidas varias Reales órdenes, entre ellas la de 17 de Noviembre de 1877, que decidió sobre la validez de los linderos y punto de partida de esta última mina; y que procedía respetarla hasta en la vía contenciosa por haber sido consentida por los interesados, puesto que dejaron trascurrir el plazo establecido por la ley para formular el recurso.

Es, por tanto, indudable que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, con relación al extremo que resuelven, y que no pueden ser, por consiguiente, examinadas y discutidas de nuevo, ni revocadas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías, y sí sólo en la vía contencioso administrativa.

Entiéndese por derechos administrativos los que nacen ó tienen su origen en disposiciones superiores ó en sus aclaratorias, á las que la Administración debe atemperar sus acuerdos, y las circunstancias necesarias para que sean considerados existentes tales derechos, son que hayan sido concedidos por la ley en virtud de ciertos requisitos que el individuo llene por sí, ó que se deriven de alguna obligación que al mismo imponga aquélla ó los actos de la Administración.

(1) *Véase la R. O. de 15 de Setiembre de 1881 aclarando la arriba inserta.*

Las solicitudes á que se refiere el párrafo segundo del art. 75 del reglamento para la aplicación de la ley de minas no se formulan ni tramitan en virtud de un derecho concedido por las leyes, ni derivado de obligaciones que éstas ó los actos de la Administración hayan impuesto á los autores de aquéllas; por el contrario, se formulan y tramitan á pesar de prohibirlo la ley, puesto que ésta impone á la Administración el deber de desestimarlas, dejarlas sin recurso y considerarlas nulas y sin valor alguno. De manera que la presentación de tales solicitudes son actos que, en vez de originar derechos para sus autores, les producen la responsabilidad que establece el mismo párrafo segundo del art. 75, y que confirma el 76 al preceptuar que los expedientes que de estas solicitudes nacen, no pueden ser revalidados ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente. Pues bien; si tales expedientes no producen derechos presentes ni ulteriores, no pueden éstos lesionarse en manera alguna, y si no existe la posibilidad de la lesión, claro es que no cabe admitir la existencia de la personalidad legal necesaria para formular reclamaciones contra las providencias dictadas en los que produjeron su anulación.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado declarar:

1.° Que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías, y sí sólo en la vía contencioso-administrativa.

Y 2.° Que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del artículo 75 del reglamento para la ejecución de la ley de minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que, por ser más antiguos, motivaron la declaración de nulidad, no procediendo, por consiguiente, notificarles las providencias que en éstos se dicten; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes, ni como coadyuvantes de la Administración.—De Real orden, etcétera.—Madrid 20 de Mayo de 1882.—Albareda.» *(Gac. 28 Mayo.)*

R. O. 17 Mayo 1883.

Disponiendo que los concesionarios de minas faciliten el reconocimiento y estudio de las labores á los ingenieros competentemente autorizados, afectos á la Comisión del Mapa geológico.

(Fom.) «Vista la comunicación elevada á esa Dirección general por el director de la Comisión del Mapa geológico de España, manifestando la conveniencia y la necesidad que existe de que los concesionarios de minas permitan la entrada en las mismas á los ingenieros afectos á dicha Comisión á fin de realizar los estudios conducentes al buen desempeño de su cometido...

Visto el art. 1.° del reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de minas, aprobado por Real decreto de 1.° de Febrero de 1865 (1)...

Visto el artículo 96 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, publicada en 24 de Junio del mismo año...

Visto el art. 68 del reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley...

Visto el art. 22 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los concesionarios mineros faciliten el reconocimiento y estudio de las labores que hubiesen practicado, ó estuviesen practicando, á los ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España, siempre que vayan autorizados al efecto, bien por V. E., bien por los gobernadores de las respectivas provincias, con el fin de adquirir los datos necesarios á la formación del mencionado Mapa.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gaceta 27 Mayo.)*

R. O. 5 Junio 1883.

Es sobre iluminación de aguas subterráneas, y está inserta en el tomo I, p. 288.

Ley 25 Julio 1883.

Canon de superficie é impuesto sobre el producto bruto de la riqueza minera.—Véase en el tomo VI, p. 154.

R. D. 30 Agosto 1883.

Creando una Comisión para la redacción de un proyecto de ley y reglamento de minas.

(Fom.) «Artículo único. Bajo la presidencia del Ministro de Fomento se crea una Comisión encargada de redactar á la mayor brevedad posible, y con vista de los trabajos existentes en la materia, un proyecto de ley de minas y del correspondiente reglamento para su ejecución...» *(Gaceta 4 Setiembre.)*

R. O. 23 Marzo 1884.

Declarando que el amianto se halla comprendido entre los minerales de la sección 2.ª del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.

(Fom.) *Extracto.*—Con motivo de la concesión de tres minas de amianto, denominadas *Alejandrina*, *Ramona* y *Francisca*, el gobernador de Gerona pidió informe al ingeniero acerca de la clasificación del expresado mineral, y manifestadas por éste algunas dudas, elevó el gobernador la oportuna consulta, y oída por dos veces á la Junta superior facultativa de minería, y resultando de estos dictámenes que el amianto es «por su composición química, un silicato de magnesia, y que tanto por este concepto cuanto por la forma de su yacimiento, guarda grande analogía con la esteatita y el kaolín, sustancias que están comprendidas expresamente en la sección 2.ª del citado decreto, bien puede asegurarse que dicho mineral debe ser comprendido en esta sección, y mucho más si se advierte que las condiciones de su explotación y su naturaleza mineralógica le separan esencialmente de las sustancias clasificadas en las secciones 1.ª y 3.ª del mismo decreto.

La Sección de Fomento del Consejo de Estado es de dictamen que el amianto ó abesto con sus variedades conocidas debe ser comprendido entre

(1) *Hoy rige el Reg. de 30 de Abril de* **1886**.

las sustancias minerales de la sección 2.ª del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, por exigirlo así su naturaleza mineralógica, su composición química, la forma de su yacimiento y las condiciones de su explotación.» *(Gac. 8 Marzo.)*

R. O. 15 Setiembre 1884.

Expedientes de Registros mineros ya cancelados: Carácter é imperio de la R. O. de 20 de Mayo de 1882.

(Fom.) *Extracto.*—El gobernador de Alicante pidió al Ministerio algunas aclaraciones sobre la inteligencia y aplicación de la R. O. de 20 de Mayo de 1882, recordando la declaración 2.ª de la misma y diciendo que á pesar de ella, los autores de solicitudes de registros ejecutoriamente cancelados, formulan reclamaciones y protestas en el acto de la demarcación de la mina, cuyo expediente motivó la cancelación, pretendiendo así que la Administración provincial decrete la del expediente preferido, y revalide los cancelados, y deduciendo de la declaración 2.ª y de la doctrina del preámbulo á ella referente, que las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación deben ser examinadas y discutidas en la vía contenciosa, juntamente con aquellas en que se examinó el expediente preferido y se otorgó la cancelación. La consulta abraza, pues, los tres puntos siguientes:

«1.º Si las providencias de cancelación dictadas con arreglo á los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, cuando fueron ya confirmadas de Real orden, y esta Real orden impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada por no haber sido presentada dentro del plazo legal, son firmes y ejecutorias, y por consiguiente indiscutibles así en la vía gubernativa como en la contenciosa, ó si deben ser en ésta examinadas y discutidas juntamente con la Real orden de concesión de la mina cuyo expediente, por ser más antiguo, motivó dichas providencias de cancelación.

2.º Si siendo estas providencias firmes y ejecutorias, y no pudiendo ser examinadas y discutidas nuevamente en la vía gubernativa ni en la contenciosa, debe la Administración provincial tramitar, examinar y resolver las reclamaciones y protestas que los autores de esos expedientes cancelados presenten en el acto de la demarcación de las minas cuyos expedientes por ser más antiguos motivaron las cancelaciones, ó si deben repelerlas y dejarlas sin curso y valor alguno cual si no hubieran sido presentadas.

Y 3.º Si la R. O. de 20 de Mayo de 1882 es de ineludible observancia y aplicación en los expedientes incoados con anterioridad á su publicación, ya se encuentren en la vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa.»

Respecto del primer punto dice el Gobierno que los arts. 75 y 76 del reglamento suponen la existencia de dos solicitudes de registro, una más antigua que la otra, las cuales dan lugar á dos expedientes distintos que han de tramitarse con mutua independencia, lo que confirma el artículo 86 del mismo reglamento y los 88, 89 y 91 de la ley, y se infiere también del 29 y modelo número 2.º de aquél, y del 20 de ésta; que en todo expediente de registro se solicita la propiedad, y cuando se cancela declarándolo nulo, la providencia es apelable ante el Ministerio y contra la Real orden que recaiga cabe la vía contenciosa (arts. 89 y 91 de la ley y 86 del reglamento); caso muy distinto de aquel en que se declara la caducidad de una propiedad ya concedida, á que aluden los artículos 68 y 88 de la ley; por donde se ve que la Real orden declaratoria de la cancelación y nulidad del expediente más moderno, no puede ser examinada ni discutida, ni por lo tanto revocada en la vía gubernativa ó en la contenciosa, y que la R. O. de 20 de Mayo de 1882, al reconocer que algunas Reales órdenes dictadas durante el curso de un expediente de minas pueden ser examinadas en vía contenciosa, juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobación del expediente y el otorgamiento de la concesión, se refiere á las que fueren dictadas en el mismo expediente y no en otro distinto.

El segundo punto cree el Gobierno que está resuelto por el art. 26 del reglamento, y en cuanto al tercero, afirma que la R. O. de 20 de Mayo de 1882, no introdujo novedad ni alteración alguna, ni estableció nada que no estuviera ya dicho, establecido y preceptuado por el reglamento y por el R. D. de 21 de Mayo de 1853 (V. Jurisdicción contencioso-administrativa), aplicable á todos los Ministerios por el art. 14 del de 20 de Junio de 1858.

«En atención á todo lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que las providencias de cancelación dictadas en los expedientes de registro, declarándolos nulos y sin valor en virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando fueron confirmadas de Real orden, y esta Real orden, consentida é impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber sido presentada dentro del plazo de 30 días, son firmes é irrevocablemente ejecutorias, á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento; no pudiendo por consiguiente ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa ni en la contenciosa, ni por la Administración provincial, ni por la central, separada ni juntamente con aquellas providencias y sus Reales órdenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelación y se concedió la mina á que éste se refería.

2.º Que sólo cometiendo un exceso de poder é infringiendo el R. D. de 21 de Mayo de 1853 y los arts. 76 y 86 del reglamento de la ley de minas puede la Administración, ya sea en vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcación de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde, revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina.

Y 3.° Que la R. O. de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente son de obligatoria observancia é ineludible aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su aplicación, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contencioso-administrativa; constituyendo la falta de su aplicación en cualquiera de las dos jurisdicciones infracciones á sabiendas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1884.—Pidal.» *(Gac. 21 Setiembre.)*

R. O. 16 Octubre 1884.

Reglas á que ha de someterse la tramitación de las renuncias que los registradores hagan, de una parte de las pertenencias mineras objeto de la concesión.

(Fom.) Recordando el Ministro que uno de los medios por los cuales caduca y se pierde la propiedad de las minas es la renuncia voluntaria, según el art. 65 de la ley de 4 Marzo 1868, confirmado por el 23 de la de 29 de Diciembre del mismo año, señala el procedimiento á que ha de ajustarse tal renuncia, en las reglas siguientes:

«1.ª Para la renuncia de una parte de las pertenencias que constituyen una concesión minera se acudirá al gobernador, el cual admitirá la solicitud siempre que el número que se conserve sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas, según establece el art. 12 de las bases de 29 de Diciembre de 1868, por ser esta superficie de unidad indivisible en las concesiones.

2.ª Admitida la solicitud de renuncia se publicará en el *Boletín oficial* el decreto de admisión, y se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está corriente en el pago del canon, y en caso afirmativo para que se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas cuando estas renuncias sean definitivamente aprobadas.

3.ª El gobernador dispondrá que un ingeniero proceda al deslinde y demarcación de las pertenencias que hayan de conservarse, sirviéndose del mismo punto de partida de la anterior demarcación ó relacionado con él, que se elija nuevamente, relacionando las líneas de demarcación con objetos fijos y visibles del terreno, extendiendo la correspondiente acta y planos, en los que conste el sitio y término en que resulta la nueva concesión, y practicando todas las demás diligencias propias de la demarcaciones.

4.ª De los dos planos de la parte nuevamente demarcada uno se unirá al primitivo expediente de concesión y el otro se entregará al interesado, poniendo á la vez una nota autorizada en el título de propiedad, en que conste claramente la modificación hecha y la numeración de las pertenencias renunciadas en la antigua concesión.

5.ª Si el terreno renunciado comprende cuatro ó más pertenencias agrupadas, según dispone el art. 12 de las bases ya citadas, se sacarán á pública subasta conforme al art. 23 de las mismas bases.

Y 6.ª Si el terreno no llegara á componer el número de cuatro pertenencias, se declarará franco y registrable, anunciándolo en el *Boletín oficial*. De Real orden, etc.—Madrid 16 Octubre de 1884.—Pidal.» (*Gac. 28 Octubre.*)

R. O. 11 Julio 1885.

Distritos mineros á que corresponden los presidios de Africa.

(Fom.) «S. M. se ha servido disponer que para los servicios del ramo de minas se incorporen á la provincia de Málaga los territorios de Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera y Chafarinas, y á la de Cádiz el que corresponda á Ceuta...» (*Gac. 22 Julio.*)

Además de las disposiciones insertas, véanse en Código de comercio, t. II, p. 423, los artículos 117 y 123 del vigente de 1885, declarando libre la creación de toda clase de sociedades, incluso las de minas; en Contribución territorial, tomo III, p. 294, las disposiciones citadas bajo la palabra *Minas*, en la p. 555; en Ingenieros de minas, t. VI, p. 264, el reglamento orgánico de la Junta superior facultativa del ramo, de 15 Febrero 1865; en Jurisdicción contencioso-administrativa, el art. 83, núm. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 (t. VI, p. 692), encomendando á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las contenciones sobre caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros, y en el *Apéndice* de 1886 el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 14 de Enero del mismo año (p. 38), en sus artículos 1.°, 23, 24, 55, 97 y 98; y el de 30 de Abril (p. 239), orgánico del Cuerpo de ingenieros de minas.

JURISPRUDENCIA.

I.—Reales órdenes denegando la admisión de demandas contencioso-administrativas en asuntos de minas.

-a- *Término de treinta días concedido para proponer la demanda.*—Es inadmisible la demanda entablada fuera del plazo de treinta días señalado en el art. 91 de la ley de 6 de Julio de 1859 (Rs. Ords. 17 Mayo y 30 Junio 1866, 7 Junio y 31 Julio 1881.)

—Este término es fatal é improrrogable y en él se computan los días festivos. (Rs. Ords. 14, 25 y 27 Mayo de 1878.)

-b- *Resoluciones contra las cuales no procede el recurso contencioso, porque no conceden ni niegan el derecho de propiedad minera.*—El recurso contencioso en materia de minas sólo procede en los casos expresamente señalados en la ley y reglamento. No se da, por lo tanto, contra la R. O. que declara nulo un registro minero. (R. O. 28 Abril 1866.)

—Unicamente son impugnables en vía contenciosa las resoluciones finales en que se conceda ó niegue la propiedad de las minas (R. O. 30 Junio 1866, 23 Agosto de 1883 y 13 Enero 1885), y por lo tanto, no cabe combatir por ese procedimiento la que decide sobre los trámites de un expediente minero (R. O. 23 Marzo 1878), la que remueve los obstáculos que se oponen á la resolución del mismo (R. O. 28 Octubre 1878), ó resuelve incidentes de él derivados (R. O. 15 Noviembre 1878), ó revoca el decreto que le canceló mandando que el expediente se sustancie y decida (Rs. Ords. 29 Abril de 1880, 13 Enero y 19 Febrero 1885), ó acuerda, por el contrario, la cancelación del expediente declarándole fenecido y sin curso (Rs. Ords. 19 Julio 1879, 6 Febrero 1880, 7 y 15 Diciembre 1881, 23 Agosto 1883, 27 Febrero 1884 y 19 Febrero 1885), ó le repone á un estado anterior, sujetándole á nueva instrucción y mandando recoger el título de propiedad expedido. (R. O. 15 Febrero 1882.)

—Tampoco es revisable en vía contenciosa la Real orden que establece y reglamenta la inspección facultativa de la explotación y los trabajos de la mina arrendada (R. O. 30 Junio 1878), ni la que dispone proceder á

la demarcación de un registro minero (Rs. Ords. 28 Octubre 1878 y 19 Mayo 1884), ó practicar el deslinde de varias minas (Rs. Ords. 18 Mayo y 8 Agosto 1881).

—En el mismo caso que las anteriores se encuentra la resolución que declara improcedente un registro denuncio (R. O. 15 Noviembre 1878), pues el derecho que la ley de minas concede á los interesados en registros denuncios, pende de la declaración de caducidad de la mina á que aspiran, y por tanto, mientras no recaiga esta declaración carecen de derecho á la expresada concesión y no pueden alzarse en vía contenciosa contra las denegatorias de su solicitud. (*R. O. 14 Junio de* 1879. *Id. 7 Junio* 1881.)

—No es suceptible de revisión en vía contenciosa la Real orden limitada á declarar quién fué el concesionario de una mina según resulta del expediente instruído (R. O. 28 Junio 1879); ni la dictada con objeto de constituir en depósito la cantidad líquida obtenida de los minerales extraídos de la explotación, sin determinar á quién debe entregarse (R. O. 16 Abril 1880), ni la que rechaza la oposición á las concesiones mineras, sin perjuicio de que los interesados produzcan sus reclamaciones cuando se otorgue la propiedad (Real orden 14 Marzo 1881), ni la que deniega la concesión de un terreno otorgado anteriormente á perpetuidad como registro minero, pues «que con arreglo á los principios establecidos en el decreto ley de 1868, el Estado al hacer las concesiones para explotar sustancias minerales, enajena parte de su propiedad, por lo que al mismo Estado corresponde perseguir y promover la nulidad de las concesiones en los casos que proceda.» (*Rs. Os.* 16 *Junio*, 9 *y* 15 *Noviembre* 1882.)

-c- *Protestas contra la demarcación de registros mineros.*—«El hecho de presentar protesta en el acto de la demarcación es condición indispensable con arreglo á lo prescrito en el art. 86 del reglamento de la ley de minas para que pueda ser admitido en la vía contenciosa el recurso que el interesado aduzca, puesto que falta en el procedimiento un trámite esencial que ya no es subsanable. (*R. O.* 15 *Enero* 1884.)

-d- *Personalidad de los denunciadores.*—«Según consigna el art. 68 de la ley de minas, los interesados en los expedientes de registro denuncio, sólo tienen personalidad para mostrarse parte como coadyuvantes de la Administración cuando declarada la caducidad de una mina se promoviera litigio sobre la procedencia de este acuerdo.» (R. O. 30 Mayo 1881.—*Gac.* 24 *Junio.*)

-e- *Autores de registros cancelados.*—Son tan claras, expresas y terminantes las declaraciones de las Reales órdenes de 20 Mayo 1882 y 15 Setiembre 1884, que no cabe dar acceso en la vía contenciosa á los autores de registros mineros ya cancelados. (R. O. 7 Noviembre 1884. —*Gaceta* 17 *id.*)

II.—Contiendas de jurisdicción en materia de minas.

-a- *Casos en que procede el interdicto contra las excavaciones en propiedad particular.*—Es acto de despojo y está en su lugar el interdicto cuando se procede á hacer excavaciones en terrenos de propiedad particular sin la licencia del dueño prevenida en el art. 9.º de la ley. La autoridad judicial no se extralimita en este caso circunscribiéndose á dispensar á la propiedad privada la protección que ha puesto exclusivamente á su cargo la ley, y en la forma de interdicto de recobrar contra una violación tan patente de dicha propiedad como la de hacer calicatas en un terreno sujeto á la misma sin la previa licencia de su dueño. (*Dec.* 12 *Julio de* 1863.)

—La providencia de un gobernador permitiendo abrir un pozo de ventilación de mina en una finca de propiedad privada sin conformidad del dueño, y sin que preceda una expropiación formal no puede estimarse dictada en uso de sus atribuciones legítimas, y consiguientemente no obsta al interdicto (arts. 55 y 56 de la ley) (*Decis.* 24 *Abril* 1866); pues el acto perturbatorio de los derechos del propietario del suelo ejecutado por el minero, puede ser rechazado por medio del interdicto. (*D.* 13 *Marzo* 1873, decidiendo una competencia á favor de la autoridad judicial.)

-b- *Cuestiones relativas á la extracción indebida de minerales.*— Suscitada competencia en causa instruída contra el dueño de una mina por haber extraído minerales de otra que no le pertenecía, se decide á favor de la autoridad judicial, con vista del art. 87, párr. 4.º del Reg. de 24 de Junio de 1868, y considerando que la querella se ha deducido para perseguir la extracción indebida de minerales de una mina que tiene límites claros y definidos, por lo cual el conocimiento de esta reclamación corresponde á los Tribunales ordinarios. (R. D. 30 Enero 1883.—*Gac.* 22 *Febrero.*)

-c- *Cuestiones relativas á la propiedad y posesión de terreros y escoriales, enclavados en minas concedidas con arreglo á la ley de* 1859.—Esas cuestiones no son de las atribuciones de la Administración, sino de los Tribunales conforme á los arts. 59 y 94 de la ley de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 87 del reglamento dictado para su ejecución. (R. D. 30 Enero de 1883.—*Gac.* 12 *Marzo.*)

-d- *Cuestión sobre pago del canon de superficie: Competencia entre un gobernador y un delegado de Hacienda.*— Suscitada competencia negativa entre el gobernador civil y el delegado de Hacienda de Lugo, sobre á cuál de estas autoridades correspondía declarar si cierta mina estaba ó no sujeta al pago del canon de superficie; con vista del art. 82 de la ley de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de los arts. 8.º y 82 del Reg. de 24 de Junio del mismo año, se decide la contienda en los siguientes términos:

Considerando:

1.º Que el origen del canon que se impone á los concesionarios de minas no se funda en las bases naturales y ordinarias del sistema tributario, sino que tiene como razón esencial indicada por la misma palabra *canon*, el reconocimiento del dominio que concede el Estado para la explotación de la riqueza minera que de derecho le pertenece:

2.º Que en armonía con este principio, y como consecuencia lógica del mismo, no podía menos de reservarse la facultad de fijar este canon y determinar los casos de exención del mismo al propio Ministerio que otorga las concesiones y conoce de todo lo relativo á ellas, razón por la cual hay que atenerse para resolver cualquiera dificultad que se suscite con motivo de dicho gravamen á lo dispuesto en la legislación de minas, cuya interpretación corresponde al Ministerio de Fomento:

3.º Que en el caso actual no se trata de resolver si la mina *Formigueiros* se halla ó no comprendida en el art. 82 de dicha ley, para acordar si está ó no exenta del expresado gravamen, sino de determinar la autoridad que haya de hacer esta declaración, sin que á ello pueda oponerse el que la exención solicitada por el interesado está más ó menos prejuzgada por la Real orden de 28 de Julio de 1875 que el Ministro de Fomento cita en su informe:

4.º Que según el repetido art. 82, cuando los expedientes mineros se hallen en estado de devengar el canon de superficie, lo comunicarán así los gobernadores á las oficinas de Hacienda, para que por ésta se proceda á la recaudación del mismo, con lo cual se deslindan con toda claridad las atribuciones de los Ministerios de Fomento y Hacienda, dejando á aquél todo lo relativo á la fijación del canon y á la designación de los concesionarios que están obligados á satisfacerlo, y reservando exclusivamente al segundo lo concerniente á la exacción de las cantidades devengadas por aquel concepto;

Y 5.º Que el legislador quiso dejar este punto fuera de toda duda al consignar en el art. 82 del mismo reglamento que al Ministro de Hacienda corresponde dictar las órdenes oportunas para la recaudación del referido canon, á la cual no puede procederse en el caso presente, sin que antes declare el gobernador, como representante del Ministerio de Fomento, si la mina de que se trata se halla ó no comprendida en el art. 82 de la ley del ramo, y si está ó no exenta por consiguiente del pago de aquél:

Conformándome con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde al gobernador de la provincia de Lugo, el cual debe declarar, como representante del Ministro de Fomento, si la mina *Formigueiros* está ó no sujeta al pago del canon de superficie por serle ó no aplicable el art. 82 de la vigente ley de minas; y que luego que este acuerdo sea firme, se comunique al delegado de Hacienda de dicha provincia para los efectos de la recaudación del mismo gravamen.

Dado en Palacio á 23 de Abril del 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 8 *Mayo.*)

III.—Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo en los pleitos contencioso-administrativos.

-a- *Canon de superficie.*—Los derechos de superficie en minas según la legislación de 1825, son exigibles desde el acto de la demarcación, y por la del 49 desde

la adquisición del título de propiedad. Las anualidades que se deben á la Hacienda pública por razón de pertenencias de minas, son imprescriptibles. (*Real decreto sentencia* 25 *Febrero* 1864.)

—Desde la promulgación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, quedó el impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto trasformado en un aumento de 100 por 100 al canon de superficie de las minas, estando obligados á satisfacer este aumento todos los que pagaban la antigua contribución, si bien la Compañía Riotinto estaba exenta por la R. O. de 31 de Marzo de 1877 de abonar el canon por razón de superficie, no lo estaba de las demás cargas y obligaciones, según prevenía la ley de 25 de Junio de 1870, y en tal concepto se cumplen ambas disposiciones, no exigiendo al demandante el importe primitivo del referido canon, sino únicamente el aumento por compensación del suprimido uno por 100 que la compañía mencionada venía satisfaciendo. (R. D. S. 20 Mayo 1885.—*Gac.* 10 *Setiembre.*)

·b· *Impuesto sobre el producto bruto de la riqueza minera.*—Las palabras riqueza é industria significan el mineral explotado, ó sea su valor obtenido por el trabajo, por lo cual hay que estimarlas como sinónimas para los efectos del impuesto de que se trata, pues que pesando éste directamente sobre el producto bruto, ó sea el valor que tengan los minerales á la boca de la mina, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó contrato de explotación que unos y otros pudieren aducir, á ese producto se dirige el impuesto para mermarlo, quedando su importe necesariamente de menos al explotador, ó sea al que con su trabajo ó industria ha extraído el mineral del subsuelo. Con este criterio se armoniza la obligación que la instrucción de 1877 impone en su art. 4.° de dar la relación del producto de la mina sobre que ha de gravitar el impuesto, obligación que sólo pueden cumplir los explotadores, ora sean dueños ó arrendatarios, ora particulares ó empresas. (R. D. S. 2 Julio 1879.—*Gaceta* 20 *Setiembre.*)

·c· *Demarcación de pertenencias mineras.*—Si al ir á verificar la demarcación de una mina no hubiere terreno franco para ello se suspenderá la operación y se dará parte al gobernador civil, el cual declarará nulo el expediente. (*R. D. S.* 5 *Febrero* 1865.)

—Autorizada por la ley la rectificación de las concesiones mineras, y determinado en la misma que cuando los ingenieros hallaren defectuosas las designaciones, las rectificarán al demarcarlas, siempre que hubiese terreno franco, la Administración usa de sus atribuciones al disponer la rectificación, y el ingeniero del distrito no se excede de sus facultades al rectificar las medidas de la concesión, acomodándola de suerte que se evitasen espacios francos; que... ha sido y es principio inconcuso en minería la facultad de extender las concesiones mineras, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les asignan los arts. 13 y 14 de la ley de 1859, siempre que no hubiese solicitud anterior de registro ó investigación de cualquier otro interesado. (R. D. S. 13 Agosto 1877.—*Gac.* 15 *Enero* 1878.)

—No porque el ingeniero corrigiese algunos errores que advirtió en las medidas se puede sostener que se alteró la designación, porque corregir no es alterar, y además lo autoriza en este caso el art. 32 de la ley, sin que se cometa error al aplicarle, porque terreno franco existe allí donde no hay un derecho minero con anterioridad establecido. (R. D. S. 30 Diciembre 1880.—*Gac.* 10 *Abril* 1881.)

—Declarada la caducidad de un registro minero y concedida la propiedad del mismo á favor de otro, al demarcarse este último debe reaparecer el primitivo registro con toda la extensión que tenía; y si para ello es necesario al practicar la demarcación tomar terrenos de una tercera mina que invadió los límites del primitivo registro, la Real orden que así lo acuerda se ajusta á lo prevenido en el art. 68, párrafo quinto de la ley de 6 de Julio de 1859. (R. D. S. 20 Junio 1881.—*Gaceta* 22 *Setiembre.*)

—No obstante el párrafo último del art. 45 del reglamento, es admisible la reclamación producida con posterioridad al acto de la demarcación, si el que la entabla no fué notificado para tal acto «Con arreglo al artículo 28 de la ley, los expedientes de registros de minas cuando toman la forma de investigación mantienen la antigüedad de los primeros, y por consecuencia tienen un derecho preferente sobre los registros ó investigaciones que se hayan promovido con posterioridad.» (R. D. S. 30 Diciembre 1884.—*Gac.* 14 *Marzo* 1885.)

·d· *Abandono de minas: Casos de caducidad por abandono.*—Procede la declaración de caducidad según el art. 24, caso 3.° de la ley de 11 de Abril de 1849, cuando no se tiene poblada por espacio de cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos durante un año; requiriéndose conforme al art. 22 para considerarse poblada que concurran á sus labores constantes ó interrumpidas cuatro trabajadores al menos. (*R. D. S.* 22 *Julio de* 1855, 21 *Junio* 1866 *y otros.*)

—La propiedad de las pertenencias mineras caduca y se pierde con el abandono de éstas, por el cual se entiende el no laboreo que anualmente exige como mínimum la ley de minas. (*R. D. S.* 13 *Abril* 1866.)

—Procede por tanto la declaración de caducidad del dominio de una mina, cuando desde que se expide el título de propiedad han trascurrido más de seis meses sin dar principio á los trabajos, ó cuando empezados no se tiene poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos. (R. D. S. 20 Diciembre 1866; id. 7 Febrero y 30 Mayo 1867, 22 Febrero 1869 y 10 Julio 1878); pero esto se entiende respecto á las concesiones anteriores al decreto ley de bases y no acogidas á sus beneficios, pues conforme al art. 23 de éste, sólo procede la caducidad por el motivo expresado en el mismo, no siendo bastante á producir ese resultado el hallarse abandonados los trabajos de la mina. (R. D. S. 30 Abril 1879.—*Gac* 15 *Agosto.*)

—El precepto del párrafo 4.°, art. 65 de la ley de 6 de Julio de 1859, se halla subordinado á las excepciones del 66, y entre ellas debe comprenderse cualquier impedimento que produzca fuerza mayor. (T. S., *sent.* 26 *Febrero* 1869.)

—Las cuestiones de caducidad deben decidirse, en caso de duda, á favor de la propiedad más bien que al del denuncio. (T. S, Sala 4.ª, *sent.* 12 *Noviembre* 1872.)

—El hecho de registrar una mina arguye la denuncia de caducidad de las concesiones preexistentes, de tal modo que el actual registro tiene la misma fuerza que los anteriores denuncios. (T. S., *sent.* 16 *Diciembre* 1874.)

—Para que el ingeniero evacue dictamen sobre el estado de las labores, no es necesario que haga los cálculos á que se refiere el art. 78 del reglamento, toda vez que las pruebas subsidiarias, como son las de esa índole, no hacen falta cuando las hay directas, según se infiere del art. 70. (R. D. S. 10 Julio 1878.—*Gac.* 10 *Octubre.*)

—Doctrina contraria ha establecido el mismo Consejo de Estado en R. D. S. de 12 de Marzo de 1879, consignando que en el informe del ingeniero sobre el estado de las labores de la mina denunciada, han de apreciarse los trabajos de la misma para fijar aproximadamente la suma total de los ejecutados por el concesionario, y formularse cálculos acerca de la labor legal que hubiera podido hacerse cada año. (R. D. S. 12 Marzo 1879.—*Gac.* 8 *Junio.*)

·e· *Pertenencias mineras: Designación.*—La designación de las pertenencias mineras no debe hacerse conforme á un plan predeterminado, sino con sujeción á los derechos preexistentes. (T. S., Sala 4.ª, *sent.* 22 *Junio* 1872.)

—Si bien según el art. 17 de la ley de bases, las propiedades mineras podrán comprender dentro de su perímetro una parte de un camino público, no se autoriza por aquel precepto el que la concesión pueda otorgarse únicamente sobre el terreno que comprende dicho camino, pues á ello se opone: primero, la definición de pertenencia minera, que según la ley debe tener una forma regular, y segundo el precepto, no derogado, del art. 12 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que prohibe el que se practiquen obras á menos de 40 metros de una carretera, lo cual no podría cumplirse si la concesión juntamente con el subsuelo comprendiera únicamente la superficie ocupada por la carretera.» (R. D. S. 4 Diciembre 1884.—*Gac.* 15 *Febrero* 1885.)

·f· *Demasías: Terrenos á propósito para concederlos en tal concepto.*—No puede concederse como demasía el terreno comprendido entre varias minas cuando aquel terreno es suficientemente extenso para formar una pertenencia completa, y viceversa, no puede concederse como pertenencia completa y sí como demasía el terreno cerrado entre minas cuando no tiene la extensión que marca la ley. (Arts. 13, 14 y 68 de la ley.) (*R. D. S.* 13 *y* 18 *Abril* 1866.)

—El dueño de una mina que con arreglo al art. 15 de la ley de 4 de Marzo de 1868, igual al de la de 6 de Julio de 1859, haya solicitado y obtenido una demasía, aunque luego la renuncie, esta renuncia no puede per-

judicar al derecho de otras minas á la adjudicación de alguna otra demasía, conforme al espíritu de dicho artículo. (T. S., Sala 4.ª, *sent.* 14 *Octubre* 1872.)

—«Con arreglo á la ley y reglamento de minas de 1868, y principalmente al tenor de lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, es condición indispensable, para que un terreno pueda adjudicarse como demasía, el que se halle limitado por minas ya concedidas definitivamente por la Administración activa, sin que procedan en ningún caso aquellas solicitudes, cuando alguno de los registros de las minas colindantes se halle todavía en tramitación.» (R. D. S. 11 Mayo 1885.—*Gac.* 24 *id.*)

-g- *Concesiones mineras: Trámites de los expedientes: Resoluciones que se dictan en ellos.*—Las providencias de los gobernadores de provincia otorgando las concesiones mineras, tienen un carácter especialísimo en cuanto recaen sobre una riqueza que, como es la del subsuelo, pertenece, con arreglo á la legislación de minas vigente, al Estado. Por razón de este carácter determina expresamente el art. 37 de la ley ya citada que los títulos se expidan por aquellas autoridades en nombre del Gobierno; y en su virtud, no pueden menos de estimarse tales providencias como emanadas de una delegación inmediata especial y por ministerio de la ley, que las asimila en sus efectos á las resoluciones del mismo Gobierno. En este concepto, si dichas providencias cuando son firmes irrogan perjuicios á los derechos del Estado, están en el propio caso que las resoluciones de la Administración central que causan estado, cuya revocación puede intentarse en la vía contenciosa ante el Consejo por la propia Administración, dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que aquélla conozca el mencionado perjuicio y ordene que se promueva dicha revocación por la expresada vía, conforme al Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de Mayo de 1853, y hecho extensivo á las resoluciones de los demás Ministerios por el de 14 de Junio de 1858

Si á los Tribunales corresponde entender en lo relativo á la propiedad nacida de la concesión, no así en la legitimidad de la misma, la cual tampoco incumbe á la Administración activa, ya porque ni la ley ni el reglamento de minas la otorgan esa facultad, ya porque no tiene aplicación la que se refiere á declarar la caducidad de la propiedad minera.» (R. D. S. 22 Marzo de 1878.—*Gac.* 17 *Abril.*)

—Apreciado como distinto de aquel en que se practica el reconocimiento, el terreno designado por el solicitante de una mina, en virtud del art. 30 del reglamento de 24 de Junio de 1868, no puede aplicarse al registrador el art. 32 de la ley citada. La prioridad en la reclamación de pertenencias sólo da preferencia á los registradores que se hallen en iguales condiciones de legalidad. (R. D. S. 29 Mayo 1878, publicado en audiencia de 6 Junio.—*Gac.* 12 *Julio.*)

—No adolece de defecto un expediente minero por haber sido registrado en terreno designado para otro anterior, siempre que los dueños de ambos celebren transacción, conviniendo en que corresponderá por igual y en común á los contratantes el que llegue á ser concesión. Los vicios que no arguyen nulidad, sino que han de ser rectificados en el acto de la demarcación, no se oponen á que el dueño del registro que adolezca de ellos tenga derecho preferente á la concesión sobre el de otro posterior que carece de semejantes faltas. (R. D. S. 2 Julio 1878.—*Gac.* 26 *Setiembre.*)

—Apareciendo probado que una mina de sal, del Estado, no tenía fijados sus límites de una manera precisa y conocida, y al practicarse las operaciones necesarias para determinarlos se ve que están enclavadas las pertenencias concedidas á un particular dentro de la misma mina del Estado, no puede menos de reputarse que tal concesión es nula, y por lo tanto no otorga derecho alguno, no pudiendo producir efecto legal los actos ejecutados por el concesionario para asegurar la subsistencia de dicha concesión. (R. D. S. 15 Marzo 1883.—*Gac.* 23 *Agosto.*)

—Según lo expresamente resuelto en la orden de 2 de Marzo de 1869, no es necesaria la existencia de mineral al descubierto para otorgar la concesión minera; por lo tanto, la concesión en nada afecta á los derechos que sobre el suelo y las sustancias que en él puedan existir tienen su propietario y los que de él traigan causa... (R. D. S. 20 Noviembre 1883.—*Gaceta* 19 *Febrero* 1884.)

-h- *Señorío de las minas españolas conforme á las leyes recopiladas. Nulidad de las concesiones hechas sin Real licencia.*—Desestimada en vía gubernativa la oposición á unas concesiones mineras fundada en haber justificado el opositor que el terreno donde habían de radicar fué cedido á sus causantes en propiedad por el lugar de Ojos Negros, entabló el interesado la vía contenciosa, en la cual se desestima igualmente su pretensión:

«Considerando que en 1559 y 1584, todas las minas quedaron incorporadas á la Corona, con arreglo á las leyes 3.ª y 4.ª, tít. XVIII, lib. IX, de la Nov. Recop., que ordenaron definitivamente la incorporación»; que al otorgar el concejo de Ojos Negros la venta en 1642 no pudo mejorarle el dominio de las minas porque pertenecía ya al Real Patrimonio, y el comprador no pudo tampoco trasmitirlo; que el uso que venían haciendo los vecinos de Ojos Negros de la mina de hierro extraída de su término, no constituía un derecho de propiedad; que el contrato no fué autorizado ni registrado por la Junta de Minas creada por Real cédula de 15 de Mayo de 1624, que el R. D. de 4 de Julio de 1825 mantuvo el principio de que las minas pertenecían al señorío de la Corona, y por lo tanto, no podía Ojos Negros invocar una propiedad que no le fué otorgada por concesión Real; «que las disposiciones generales de la ley de minería de 1859 se refieren á las adquisiciones hechas en virtud de la legislación de 1825 y posterior, desde cuya época el Gobierno y los particulares pudieron enajenar á título oneroso algunas minas de hierro, cuya propiedad quiso la ley de 1859 garantizar á los compradores, sin que pueda entenderse que esta excepción convalida los títulos que caducaron en 1825 por falta de presentación y confirmación y que sea cualquiera la eficacia que se atribuya á la compraventa de 1642 y á las provisiones de 1731, 1760 y 1805, no habiendo reconocido el R. D. de 1825 en favor de los particulares otra propiedad minera que la emanada de las concesiones de los monarcas y confirmada en el término de un año, quedó extinguida por imperio de la ley la que tuviese el demandante.» (R. D. S. 4 Julio 1884.—*Gac.* 15 *Octubre.*)

-i- *Citación y notificación necesarias para la declaración de caducidad.*—La falta de citación y notificación á los partícipes de una mina en su persona ó por medio de su representante legal, cuando se trata de decretar su caducidad, no puede perjudicarles; pues dicha falta hace que no pueda correr contra ellos término alguno. (*R. D. S.* 28 *Abril* 1861.)

-j- *Recurso contra la declaración de caducidad.*—Contra las providencias declarando la caducidad de una mina, procede el recurso contencioso al Consejo provincial y no al Ministerio. (*R. D. S.* 17 *Octubre* 1861.)

-l- *Licencia del dueño del terreno para abrir calicatas.*—Con arreglo al art. 10 de la ley de 6 de Julio de 1859, negada por el dueño de una huerta ó jardín ó cualquiera finca de regadío la licencia para calicatas, procede, la nulidad del registro, porque la falta de consentimiento del propietario no se suple por el permiso del gobernador. (*R. D. S.* 2 *Febrero* 1867.)

-m- *Investigaciones de mineral.*—Para conceder permiso de investigación á fin de obtener la propiedad minera, ha de haber terreno franco que permita al menos la colocación de una pertenencia. (T. S., Sala 4.ª, *sentencia* 28 *Octubre* 1871.)

-n- *Clasificación del hierro conforme al decreto ley de* 29 *de Diciembre de* 1868.—Según la R. O. de 29 de Julio de 1872, el hierro pertenece á la tercera de las secciones contenidas en el decreto ley de 1868, pues los minerales de hierro de que habla la segunda, se refieren al de pantanos. (T. S., *sent.* 27 *Marzo* 1874.)

-ñ- *Expedientes mineros en las Provincias Vascongadas durante la última guerra civil.*—Vista la ley de minas de 4 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en sus arts. 50, 65, 66 y 68, los arts. 78 y 79 del reglamento para su ejecución y las Rs. Os. de 24 de Marzo de 1876, 29 de Setiembre de 1873 y 1.º de Enero de 1874, se establece: Que el Gobierno no suspendió en la provincia de Santander los plazos y trámites de la ley de minas por causa de la guerra, porque ésta no existió de un modo permanente y formal en dicha provincia; que si hubiera existido, los interesados debían haber solicitado autorización del Ministerio para suspender las labores, con arreglo á los arts. 65 y 66, y que el derecho concedido al litigante en el último período del artículo 65 reformado, es á condición de cumplir con los preceptos que el reglamento le impone en su art. 78. (R. D. S. 7 Noviembre 1879, publicado en audiencia del 27.—*Gac.* 31 *Enero* 1880.)

-o- *Términos para la Administración.*—Si bien en minería los plazos son fatales, esto se entiende sólo respecto de las personas particulares, pues según establece la disposición 16 del reglamento de minas, para

la Administración se consideran prorrogados por sesenta días. (R. D. S. 15 Diciembre 1881, absolviendo á la Administración de una demanda.—*Gac.* 10 *Marzo* 1882.)

·p· *Invasión de terrenos: Competencia administrativa y judicial.*— «Una vez declarado por la Administración el hecho de la invasión de las labores de la mina en el terreno perteneciente á otras minas, cesa la jurisdicción administrativa, y corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que de aquella declaración puedan derivarse.» (R. D. S. 5 Enero 1883.—*Gac.* 7 *Junio.*)

IV. Cuestiones de derecho civil en materia de minas: Sentencias del T. S.

·a· *Eficacia de las concesiones mineras: Frutos de las minas.*—Según lo establecido en el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las concesiones mineras son perpetuas, incondicionales y tienen el carácter de una propiedad privada hasta el punto que con arreglo á su art. 23, sólo caducarán y se declararán nulas cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente, y por consiguiente aun admitiendo que los demandantes ó su causante derecho no hubiesen tomado posesión de la demasía *Curra*, ó que ésta fuera defectuosa como sienta la sentencia recurrida, sería aquella falta insuficiente para invalidar la propiedad, puesto que la ley primeramente citada no establece este requisito como indispensable para adquirirla y conservarla, modificando en esta parte el art. 38 de la de 24 de Marzo de 1868, aplicado por ello indebidamente en la sentencia.—El art. 26 de de la ley anteriormente citada de 29 de Diciembre de 1868 impone de una manera clara y terminante al *dueño* de minas la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionase á otras minas.—El mineral extraído es una parte esencial de la mina y no puede considerarse como frutos ó rentas que se producen sin alterar ni disminuir la propiedad, y por consiguiente son inaplicables á este caso las leyes y doctrinas que adjudican al poseedor de buena fe los frutos de la cosa poseída.» (Sent. 27 Diciembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, p.* 93.)

—La doctrina contenida en este último inciso la estableció ya el T. S. en su sent. de 7 de Mayo de 1879, declarando textualmente que «el usufructo de una mina consiste en las utilidades que por las trasformaciones industriales ó mercantiles á que se las destine produzcan los metales ú otros minerales extraídos de dichas minas; puesto que si les conceden los minerales mismos en concepto de frutos y rentas con pleno dominio y libre disposición, se le entrega en absoluto la propiedad de la mina, ó sea la sustancia de la cosa usufructuada, que debe reservarse íntegra y entregarse al dueño cuando termine el usufructo», que la mina no es más que el continente, da frutos, cuando extraídos éstos no se reproducen; y que respecto á la buena ó mala fe basta saber que la buena fe al aprovecharse del capital ajeno no libra ni dispensa de la restitución.» (*Gac.* 26 *Junio* 1879, *p.* 14.)

·b· *Cuestión sobre si la propiedad minera está sujeta al fuero de troncalidad.*—Seguido pleito en que los demandantes pedían se declarase que ciertas minas sitas en la tierra llana del Infanzonado de Vizcaya y objeto de legado, no pertenecían al legatario, sino á los actores por derecho de troncalidad, y dictada sentencia en segunda instancia absolviendo al demandado, interpusieron aquéllos recurso de casación citando como infringida la ley 1.ª, tít. XVII, Part. 2.ª, la de 6 de Julio de 1859 en su art. 13, y la voluntad del testador, que no había querido ni podido disponer de las minas objeto del litigio. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia recurrida no infringe en el concepto que señala las leyes y doctrinas legales citadas en el primer motivo, porque ni la 1.ª, título XVII, Part. 2.ª, definiendo qué cosas se llaman raíces, comprende las minas, ni el art. 13 de la ley de 6 de Julio de 1859 á que ha querido aludirse, y el 11 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, determinando lo que se entiende por pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, ni la jurisprudencia, en fin, establecida por este Tribunal Supremo resuelven si las minas situadas en la tierra llana del Infanzonado de Vizcaya están sujetas al derecho de troncalidad ó son de libre disposición, que es lo discutido en el pleito y resuelto por la sentencia en sentido negativo.» (*Sent.* 23 *Febrero* 1882.)

·c· *Daños y perjuicios: Responsabilidad de los mineros.*—Obligados los mineros á indemnizar daños y menoscabos que de cualquiera modo resulten á intereses ajenos, proviniendo de actos voluntarios, no vale la excepción de que no existe dolo ni culpa y sí caso fortuito, porque, aunque el hombre puede hacer en lo suyo lo que quisiere, débelo facer de manera que non faga daño nin tuerto á otro (1). (T. S., *Sent.* 9 *de Abril de* 1866.)

Omitimos otra multitud de decisiones de la jurisprudencia, porque en su mayor parte no hacen sino repetir la doctrina que queda consignada en las que dejamos insertas.

Sumario del artículo Minas (2).

Abandono de minas. (V. Caducidad.)—De calicatas; artículo 62 L.—De registro ó investigación; 62 L.—(Véase Pertenencias.)

Abrevaderos y otras servidumbres públicas: Distancia mínima de las calicatas; 12 L.—18, 19 y 27 R.

Acciones de minas. (V. Sociedades mineras.)

Actas de demarcación: 50 y 53 R.

Administradores económicos: Expiden las guías para la exportación de minerales y metales, etc.

Aguas (Saltos de) para oficinas de beneficio; 73 L.—Sobre aprovechamiento de las halladas en las minas; 59 L. y 28, Bases.—Sobre su paso ó desagüe y daños que causan, etc.; 55 L.—Sobre perjuicios á fuentes públicas; 59 L.—Subterráneas; 4.º y 9.º Bases.—5 Junio de 1883. Manantiales salados; 25 de Junio 1871.

Amianto; 23 Marzo 1883.

Apoderados para seguir expedientes de minas; 92 L.—40 R.

Apremios para el pago de impuestos de minas: (Real orden de 5 Julio de 1867, arts. 16 á 21.)

Aprovechamientos vecinales: Se conceden á los mineros; 60 L.

Arbolado y viñedo (Terrenos de): Requisitos para hacer en ellos calicatas, etc.; 9 L.—14, 16 R.

Arcillas bituminosas: Extensión de las pertenencias; 13 L.

Arenas comunes. (V. Sustancias terrosas.)

Arenas auríferas y estanníferas: Son de libre aprovechamiento; cuándo no; 6.º y 13 L.—9 R.—3.º y 8.º Bases.

Asfalto: Extensión de las pertenencias, etc. 13 L.—4.º y 9.º Bases.

Autoridad en minería. (V. Jurisdicción.)

Azogue: Minas de Almadén y Almadenejos, 75 L.

B*eneficiador:* Beneficios. (V. Oficinas de...)

Caducidad de pertenencias de minas: Tiene lugar por no cumplir las condiciones, por mala dirección, por insolvencia de los impuestos, por abandono, por renuncia; 65 á 70 L. y demás que allí se citan; 88 id.—77 á 79 y 83 R.—23, Bases.—R. O. 1.º Abril y 28 Mayo 1871; 15 Noviembre 1875 y Jurisp., núm. III; **d-i j.**--Petición de minas caducadas; 68 L.—79 R.—De expedientes: Casos en que tiene lugar; 64 y 67 L.—75 y sigs. R.—De

(1) *Esta doctrina se consigna declarando no haber lugar al recurso de casación en un pleito sobre indemnización de perjuicios causados en una dehesa por los humos de las teleras de calcinación del mineral, y por el inficionamiento que ocasionaban los desagües de las minas en un arroyo donde se abrevaba el ganado. Hoy es precepto del art. 74 reformado.*

(2) *Los números, cuando no les precede letra ni abreviatura alguna, indican los artículos de la ley, si van seguidos de la L.; y artículos del reglamento si llevan la R., etcétera.—«Inst.» indica la instrucción de 22 de Noviembre de* 1859. *Cuando al número se añade* Bases *entiéndase que es la referencia al decreto de 29 de Diciembre de* 1868 *que aprueba las bases generales para la nueva legislación de minas. Los números romanos en las referencias á la Sección de* Jurisprudencia *indican los cuatro grupos en que aparece dividida, y las letras las subdivisiones de cada uno.*

autorización para explotar sustancias terrosas; 5.º Ley.—8.º R.

Calcáreas (Sustancias): 3.º L.

Calicatas: Lo que son, quién puede hacerlas, en qué terrenos, con qué formalidades, su profundidad, etcétera; 8 á 12 y 77 L.—11 á 19 R.—10, Bases; Jurisp., número III -**l**-.—En labores más extensas hay que estar á lo prevenido en el art. 21 L.—Obligaciones del que las abandona; 62 L.

Caminos: Distancia mínima de las calicatas; 12 L., 18 y 19 R.—Idem para el servicio de minas; 56 L.

Canales. (V. Caminos.)

Canon que pagan las pertenencias mineras; 80 L.—19, Bases.—14 Noviembre 1870; 26 Febrero 1871.—Ley 25 Julio 1883; Jurisp., núm. II -**d**- y III -**a**.

Carbón de piedra: Extensión de sus pertenencias; 13 L. (V. Combustibles.)

Certificaciones de expedientes, etc.: Sólo pueden expedirlas los gobernadores: Disposición general 5.ª R.

Combustibles (Sustancias): 1.º L.—Para oficinas de beneficio; 73 L.

Comisión legislativa; 30 Agosto 1883.

Comiso: Sobre su declaración en minerales y metales; 78, 79, 83 y 85 Inst.

Concesiones de pertenencias: Pertenencias; Jurisp., número III -**g**-. (V. Demarcaciones.)

Condiciones generales de la minería: 49 á 65 L.—66 á 74 R.

Contribuciones del ramo de minas: 80 á 85 L.—81 y 82 R.—Inst. 22 Noviembre 1859; R. O. 5 Julio 1867 y Bases.—V. Impuesto.

Contenciosos (Asuntos): 68 y 88 á 95 L. y 83 á 88 R.

Cotos mineros: 16 L.—23, 42 y 73 R.—O. 8 Marzo 1869.

Cristal ó vidrio: Sobre aprovechamiento de producciones para su fabricación; 4.º L.—3.º R.

Dañador voluntario: Cuándo es reputado tal el minero; 55 L.

Daños y perjuicios en minas: 55 L.—26 Bases; Jurisp., número IV -**c**-. (V. Aguas: Indemnizaciones.)

Demarcaciones mineras: Sus requisitos, etc.: 29 al 39 L.—43 á 57 R.—17 Bases.—Ords. 2 Marzo y 18 Mayo 1869; 9 Mayo 1874; 22 Abril 1881; 6 Mayo 1881; Jurisp., número I -**c**- y III -**c**-.

Demasía: Lo que es, su adjudicación, etc.; 15 L.—20 á 22 R.—13, Bases.—3 Agosto 1869; 14 Marzo 1877 y Jurisp., núm. III -**f**-.

Denuncios: Ya no se conocen; R. O. 18 Abril 1860; 25 Mayo 1877 y Jurisp., núm. I -**d**-.

Derechos en minería: Sobre su adquisición y enajenación; 19 y 37 L.—Disposición general; 13 R.—12 á 29, Bases. (V. Prioridad.)—O. 9 Mayo 1870.

Derogación general de todas las leyes, instrucción y reglamento de minas anteriores: Disposición final; L.—32, Bases.

Desagüe. (V. Aguas: Galerías.)

Diligencias: Todas las de los expedientes de minas son gratuitas; etc.; disp. 3.ª general, R.

Edificios: Distancia mínima de las calicatas: Cómo se cuenta, etc.; 12 L.—18 y 19 R.

Escoriales. (V. Terreros y escoriales.)

Estadística minera; 12 Abril 1881.

Expedientes de minas: Petición de pertenencias; 20 á 28 L. y O. 2 Marzo 1869.—De registro de minas abandonadas; 68 L.—Para explotar producciones minerales de naturaleza terrosa; 3.º al 5.º L.—3.º al 8.º R.—De expropiación para oficinas de beneficio; 72 L.—De concesiones de saltos de agua y combustible para las mismas oficinas; 73 L.—Para la declaración de comiso; 80 Inst.—Formalidades y orden en los expedientes de minas; 23 á 26 L.—38 R.; disps. 6.ª, 7.ª y 8.ª idem—18 Mayo 1869; 8 Julio 1871; 18 Diciembre id.; 18 Setiembre 1872.—Los expedientes de minas son puramente gubernativos; 86 L.—Defectos de expedientes, etcétera; 23 Diciembre 1873 y 1.º Julio 1874; 20 Mayo 1882 y 15 Setiembre 1884 y Jurisp., núm. I -**c**-.

Estado: Es dueño del subsuelo, y propietario de las minas; 2.º L. (V. Minas: Propiedad.)

Exploraciones de terrenos: Cuando se haga en labores más extensas que las de calicata, se requiere permiso del gobernador, etc.; 21 L. (V. Calicatas: Investigación.)

Expropiación. (V. Oficinas.)

Extranjería: 18 Julio 1874.

Faltas en minería: Su pena, etc.; 49 L.

Fosfatos calizos: Cuándo son objeto especial del ramo de minería; 1.º L.

Frutos de las minas; Jurisp., núm. IV -**a**-.

Fuentes: Distancia mínima de las calicatas; 12 L.—18 y 19 R. (V. Aguas.)

Fuero de troncalidad; Jurisp., núm. IV -**b**-.

Galerías generales de investigación, desagüe y trasporte; 40 á 44 L.—58 á 63 R.—18 y 25, Bases.

Grupos de minas. (V. Cotos.)

Guías y tornaguías: Son necesarias para la exportación de minerales, etc.; 85 L.—4.º, 5.º, 28 y otros; Real orden 5 Julio 1867.

Hierro (Minas de): 1.º y 13 L.—4.º y 9.º Bases.—O. 29 Julio 1872; Jurisp., núm. III -**n**-.

Impuestos de minas: Inst. 22 Noviembre 1859, sobre su recaudación y administración.—R. O. 5 Julio 1867; 2 Octubre 1873 y 18 Julio 1874.—Ley 25 Julio 1883 y Jurisp., núm. III -**b**-. (V. Canon.)

Indemnizaciones. (V. Propiedad.)

Industrias minera y metalúrgica: Exentas de los impuestos comunes. (V. Contribuciones.)

Ingenieros de minas: Encargados de la dirección facultativa, etc.; 96 L.—Deben ajustarse estrictamente á la ley y reglamento, etc.; 53, 55 y 89 R.—Perjuicios; 30 Julio 1872.—Reconocimientos; 17 Mayo 1883.

Interdicto; Jurisp., núm. II -**a**-.

Investigación: Sólo puede comprender cada solicitud la extensión de dos pertenencias; 17 L.—10 á 14 Bases.—Es uno de los medios para llegar á obtener la propiedad de pertenencias; 20 L.—Solicitudes, planos, etcétera; 21 á 28 L.—28 R.; Jurisp., núm. III -**m**-.—Término del permiso para investigar; 25 á 27 L.—36 R. (V. Caducidad: Galería: Pertenencias: Permisos: Registro.)

Jardines, huertas y fincas de regadío: Sólo su dueño concede licencia para calicatas, etc.—10 L.—14 y 16 R.—El gobernador y en su caso el Ministro de Fomento, pueden concederle para continuar labores; 20 L.—27 R.

Juicios.—(V. Caducidad: Contenciosos: Jurisdicción: Recursos.)

Jurisdicción en minería; 85 á 95 L.—83 á 88 R.—(Véase Recursos.)

Labores de minas: Deben hacerse en forma, cuándo, y las que exige la ley; 28, 49 y siguientes L.—36, 40, 66 á 70 R.—22 Bases y Jurisp., núm. II -**b**- y III -**p**-.

Ladrillos refractarios: Sobre aprovechamiento de sustancias para su fabricación; 4.º L.—3.º R.

Leyes, decretos, reglamentos é instrucciones sobre el ramo de minería: Se comprenden en este artículo los siguientes: Ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868.—Reglamento para la ejecución de la ley.—Ley sobre sociedades mineras de 6 Julio 1859.—Decreto ley 29 Diciembre 1868.—Varias Reales órdenes, etc.

Libros talonarios de investigación y registro; 22 L.—32 R.—De visitas de minas; 67 y 69 R.

Loza ó porcelana, cristal ó vidrio: Sobre aprovechamiento de sustancias para su fabricación; 4.° L.—3 R.

Margas. (V. Sustancias terrosas.)

Minas abandonadas.—Pueden ser objeto de nueva adjudicación, etc.; 65 y 68 L.—79 R.

Minas. (V. Leyes y reglamentos de...)

Minas del Estado: Cuáles son, no puede el Gobierno por sí enajenarlas, ni adquirir otras; 75 á 79 L.—Arriendo de las de Linares; D. 10 Marzo 1869.—Venta de las de Riotinto; ley 25 Junio 1870.

Minería (Objetos de la): 1.° á 7 L.—1.° á 10 R.—1.° á 9 Bases.

Modelos de solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.—De solicitud de registro.—De libro de registro.—De título de propiedad.—De solicitud de galería general; R., ps. 296 y 297.

Multas: Por disponer indebidamente de productos de minas; 37.—R. O. 5 Julio 1867.

Nombre: Debe darse á la mina ó labor que se pretenda; 33 R.

Notificaciones administrativas: 31 y 92 L.—40 y 59 R.—Disposición general 5.ª L.—Disposición general 2.ª R.

Ocres y almagres: Son de libre aprovechamiento; 7 L.

Oficinas de beneficio de minerales: Cargas y derechos de los beneficiadores; 71 L.—80 R.—Expedientes de expropiación para plantearlas; 72 L.—26 y 27 Bases. Concesión de aguas y combustible para id.: 73 L.—Regla general; 74 L.

Oro (V. Arenas auríferas.)

Papel sellado: En los expedientes gubernativos; Disposición general 4.ª R.—De reintegro, etc., por cada pertenencia, 55 R.—Idem para el título; 55 R.—(V. el artículo especial PAPEL SELLADO.)

Pastos (Terrenos de): Requisitos para hacer en ellos calicatas etc.; 9. L.—14 y 16 R.

Permisos para investigación: 17, 25 á 28, 61 y párrafo último del 65 L.—36 R.—Orden 16 Agosto 1869.—Canon anual por cada permiso, R. O. 5 Julio 1867, art. 1.°—(V. Investigación: Caducidad, etc.)

Pertenencias de minas: Lo que es pertenencia común, según cada clase de minerales; 13 L.—11, 12 á 14 Bases.—Incompletas, 14 L.—13 Bases.—Demasías de pertenencias; 15 L.—20 á 22 R.—13 Bases.—Número de pertenencias que puede obtenerse por concesión y por compra, etc.; 16 á 19 L.—20 á 26 R.—12 y 15 Bases, y orden 9 Mayo 1870.—Son enajenables, etc., etc; 19 y 57 L.—21 Bases.—Las concesiones son por tiempo ilimitado; 39 L.—19 Bases.—Perpetuidad de las concesiones; ley 24 Julio 1871; orden 3 Abril 1876.—Revierten á su dueño los terrenos de las abandonadas; 70 L.—Petición de las pertenencias, ó medios de obtener su propiedad; 20 á 28 L.—27 á 42 R.—Idem de minas anteriormente labradas ó caducadas; 68 L.—79 R. Ampliación de las pertenencias concedidas con arreglo á la legislación anterior; Disposición general 10 R.—Canon anual de las concesiones; 80 L.—19 Bases.—V. la JURISP., letra -c- del núm. III.—(V. Calicatas: Exploración: Investigación: Demarcación: Registros.)

Petición de pertenencias. (V. Pertenencias.)

Piedras silíceas, pizarras, areniscas, calizas, etc.—(V. Sustancias terrosas.)

Piedras preciosas: Son objeto especial del ramo de minería, y cuándo; 1.° L.—1.° R.

Planos de terrenos solicitados para investigación y registro: 21 L.—28 R.—Escala de planos de demarcación, 9 Mayo 1874.

Plomos argentíferos: Impuesto, etc.; R. O. 5 Julio 1867.

Posesión de pertenencias: 38 L. y R. O. 3 Abril 1876.

Pozos: Obligación de rellenar los de calicatas y minas que se abandonan; 62 L.

Presidios de Africa: Distritos mineros á que corresponden; 11 Julio 1885.

Prioridad de derecho á minas: 20 L.—15 y 27 R.—16 Bases.

Producciones minerales.—(V. Sustancias): de efectos estancados; 57 L.—71 R.

Propiedad: La de las minas corresponde al Estado; 2.° L.—1.°, 4.° y 9.° Bases; JURISP., núm. III -b- y IV -a-.—Las sustancias de la naturaleza terrosa, etc., no pueden explotarse sin permiso del dueño del terreno, etc., 4.° L.—7 y 8 Bases.—Es preferido éste en su caso, 4.° L.—4.° R.—8 Bases.—Excepción á favor de la vasijería de alfar y otras fabricaciones; 4.° L.—Indemnizaciones á los dueños de los terrenos; 5, 11, 55, 56 y 70 L.—5.°, 6.°, 7.°, 16, 17 y 27 R.—8.° Bases.—(V. Calicatas, Jardines, etc. Investigación: Pertenencias: Registros: Terrenos cultivados.)

Protestas contra la Administración.—R. 16, disposición general y órdenes 1.° Julio 1874 y 4 Mayo 1881 y JURISPRUDENCIA, núm. I -c-.

Pueble de minas. (V. Labores.)

Puntos fortificados: Distancia mínima de las calicatas; 12 L.—18 y 19 R.

Real título: Se expide al concesionario, etc.: 37 y 38 L.—Su fórmula, etc.; 57 R. y modelo núm. 4.—No se puede sin él disponer de minerales; 58 L.—O. 10 Marzo 1869.

Recursos en materia de minas: Son por regla general gubernativos para ante el Gobierno; 86, 87 y 88 L.—Disp. general; 11 R.—Término para interponerlos; 88 L.—Cuándo procede la vía contencioso-administrativa; 88 á 93 L.—Reales órdenes 20 Mayo 1882 y 15 Setiembre 1884 y JURISP. núm. I -b—83 á 88 R.—Cuándo conocen los Tribunales ordinarios, 94 y 95 L.

Registro de minas: Es uno de los medios para obtener la propiedad de pertenencias; 20 L.—Solicitudes para idem, etc.; 20 á 24 y 61 L.—Labores que debe hacer el registrador y dentro de qué término, etc.; 28 L.—Puede convertirse el registro en investigación; 28 y 34 L.

Renuncia ó desistimiento de minas; obligaciones del propietario; 62 L; R. O. 16 Octubre 1884.—(V. Abandono: Caducidad.)

Sal: Minas que se reserva el Estado; 75 L.—Extensión de las pertenencias de las minas de sal gemma, 13 L.

Servidumbres públicas: (V. Abrevaderos.)—Idem de las pertenencias de minas; 44 y 55 L.

Socavón. (V. Galería.)

Sociedades mineras: Ley de 6 de Julio de 1859.—Pueden formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas para la investigación minera; art. 1.° ley de sociedades.—Sobre formación de la *sociedad especial* minera, sus diferencias de las otras, requisitos, aprobación de escrituras, reglamento impreso, cargos de administración, cuentas, libros, acciones y su enajenación, régimen administrativo, etc.; 2.° y siguientes, ley de sociedades.—No pueden formarse sociedades especiales para las fábricas de beneficio; 23 ley de sociedades.—Antiguas; sobre su reorganización 24 ley de sociedades.—Sobre solicitud de pertenencias por sociedades proyectadas; 23 R.—Sobre adquisición por compra ó por registro, etc., de nuevas pertenencias por sociedades; 19 L.—26 R.

Solicitudes de investigación y registro: 20, 21 y siguientes al 27 L.—27, 28, 29 y siguientes, 42, 58, 73, 74 y 75 R.

—Contra las providencias de los gobernadores, etcétera, disposición general; 11 R.—Debe darse recibo á los interesados de las que presenten; disp. gen.; 12 R.—(V. Modelos.)

Suelo y subsuelo: lo que comprenden, propiedad, etcétera. Bases, arts. 5.° y 6.°—31 Marzo y 5 Diciembre de 1876.

Sustancias minerales que son objeto especial del ramo de minería: 1.° L.—1.° R.—1.° á 9 Bases.

Sustancias terrosas, de naturaleza terrosa, ó que no son objeto especial del ramo de minería; requisitos para su aprovechamiento, etc; 3.°, 4.° y 5.° L.—3.° al 8.° R.—2.° y 7.° Bases.

Sustancias mixtas: 2.° R.—20 Bases.

Términos ó plazos: Cómo se cuentan, etc.; disposición general, 5.ª L.—1.ª y 13 R.—29 Noviembre 1873 y 22 Enero 1874.—23 Diciembre 1873.—13 Junio 1874, y Jurisprudencia, núm. I -a- y III -o-

Terrenos cultivados: Requisitos para hacer en ellos calicatas, etc.; 9 L.—14 y 16 R.—(V. Calicatas: Pertenencias: Propiedad.)

Terreros y escoriales (Concesión de): 45 á 48 y 59 L.—64 y 65 R, Jurisp., núm. II -c-

Tierras: Sobre aprovechamiento de las arcillosas; 3.° L.—2.° y 7.° Bases.—Id. de las magnesianas; 3.° L.—3.° y 8.° Bases.—Id. de las ferruginosas; 3.° y 7.° L.—3.° y 8.° Bases.

Título de propiedad.—(V. Real título.)

Tribunales ordinarios: Cuestiones mineras de que conocen; 94 L.—87 R.

Vasijería de alfar, etc.: Sobre aprovechamiento de sustancias dedicadas á esta industria; 4.° L.—3.° R.

Vascongadas (Provincias): Jurisp., núm. III -ñ-.

Vecindad.—(V. Aprovechamientos.)

Visitas de los ingenieros: 20, 60 y disp. 9.ª general R.—Párrafo 3.° del art. 18 Regl. del Cuerpo.

Yeso.—(V. Sustancias terrosas.)

Conveniente nos parece para concluir hacer algunas indicaciones sobre las minas que posee el Estado. Ya dijimos en el artículo Hacienda pública (t. V, p. 572), que podían considerarse reducidas hoy á las de azogue de Almadén; pues aunque el art. 75 de la ley de 6 de Julio de 1859 enumera además la de Almadenejos, las de cobre de Riotinto, las de plomo de Linares y Falset, las de azufre de Hellín y Benamaurel y otras varias, ordenado el arriendo en subasta pública de las de Linares y la venta de las de Riotinto, y declaradas en estado de enajenación las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas, el monopolio que el Gobierno venía ejerciendo ha decaído considerablemente, pareciendo que predomina la idea de los que sostienen la conveniencia de que sean enajenadas las llamadas minas del Estado.

MINAS EN ULTRAMAR. En 17 de Abril de 1883 se sancionó una ley publicada en la *Gaceta* del día 18, eximiendo por veinte años del canon de superficie las pertenencias mineras de hierro y combustible, del pago de derechos de exportación los minerales y metales, del de importación el carbón de piedra que se introduzca por puertos habilitados en comarcas mineras, siempre que sea destinado al consumo de la minería y de la metalurgia y del impuesto de 3 por 100 sobre productos brutos, los combustibles, los minerales y la mena de hierro, prohibiendo que las industrias minera y metalúrgica sean recargadas con contribución alguna ni con otro impuesto y que se exija derecho de ninguna otra clase á la circulación y expedición de los minerales y combustibles productos de las minas del país, ni al trasporte por cabotaje, concediendo la importación sin pago de derechos arancelarios al material y maquinaria para las industrias minera y metalúrgica y determinando los derechos que han de pagar los buques que entrando en lastre salgan de la isla con mineral de hierro.

Para la ejecución de esta ley que íntegra insertamos en el *Apéndice* de 1883, p. 197, se aprobó un reglamento por R. D. de 3 de Abril de 1884, que puede verse en la p. 378 del *Apéndice* de este último año, y se promulgó en la *Gaceta* de 6 del citado mes.

Pero las disposiciones más importantes sobre la materia de este artículo son el R. D. de 10 de Octubre de 1883 y el de 27 de Junio de 1884.

El primero declara vigentes en Cuba, hasta la promulgación de una ley de minas especial para las provincias de Ultramar, la de 6 de Julio de 1859 y las bases de 29 de Diciembre de 1868 (*Gac.* 12 *Octubre* 1884); y el segundo para evitar dudas sobre la interpretación del anterior, dice así:

R. D. 27 Junio 1884.

Determinando taxativamente las disposiciones de minería extendidas á la isla de Cuba por el de 10 de Octubre de 1883, y las modificaciones con que deben aplicarse.

(Ultramar.) «Art. 1.° Para evitar toda duda acerca de la interpretación que debe darse al artículo 1.° del R. D. de 10 de Octubre de 1883, haciendo extensiva á la isla de Cuba la legislación de minería vigente en la Península, se declara que dicha legislación comprende la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, el reglamento para su ejecución de 24 Junio de este último año y las bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre del mismo, así como las órdenes de 18 de Mayo de 1869, 9 de Mayo y 30 de Noviembre de 1870, la ley de 24 de Julio de 1871, la Real orden de 18 de Diciembre del mismo año, las Reales órdenes de 29 de Julio y 18 de Setiembre de 1872, las órdenes de 23 de Diciembre de 1873, 9 de Mayo, 13 de Junio y 1.° de Julio de 1874, la R. O. de 3 de Abril de 1876, la de 14 de Marzo de 1877, las de 4, 6 y 17 de Mayo de 1881 y la de 26 de Mayo de 1882, cuyas disposiciones se entenderán modificadas por las prescripciones contenidas en los siguientes artículos.

Art. 2.° Las apelaciones contra las providencias de los gobernadores civiles de las provin-

cias y las consultas al Ministerio de Fomento de que trata la ley se interpondrán en Cuba ante el gobernador general.

Art. 3.° De las providencias que dicte el gobernador general podrán apelar los interesados por la vía contenciosa ante el Consejo de Administración.

Art. 4.° Los plazos para la tramitación de los expedientes de minas serán los mismos que señala la ley de minería que en virtud de lo dispuesto por R. D. de 13 de Octubre de 1863 ha regido en Cuba hasta el 10 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 5.° El depósito que cada registrador deberá consignar al solicitar una pertenencia minera será de 60 pesos cuando no exceda de 12 el número de hectáreas pedidas, aumentándose 2 pesos por cada una de las hectáreas que pasen de dicho número.

Art. 6.° Devueltos por los ingenieros los expedientes de los registros demarcados, los gobernadores civiles dispondrán que se notifique inmediatamente á los interesados ó representantes en la forma prescrita por el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868 el número de pertenencias demarcadas.

Dentro del término de 15 días contados desde el siguiente al de la notificación, los interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 pesos por cada expediente cuando éste no comprenda más de 15 hectáreas, si el mineral objeto de la concesión fuese hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas, ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gemma, escoriales ó terreros, y 50 centavos más por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán en papel de reintegro 6 pesos por cada expediente cuando éste no comprenda más de seis hectáreas, y además un peso por cada hectárea que exceda de seis.

Cuando el expediente comprenda menos de seis ó 15 hectáreas respectivamente, se abonarán siempre 6 pesos.

Entregarán además dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro la cantidad que corresponda al papel en que haya de extenderse el título de propiedad.

Art. 7.° En lo relativo á las contribuciones del ramo de minas de que se ocupa el cap. XII de la ley de 6 de Julio de 1859, deberá aplicarse la ley de 24 Julio de 1871, computándose en la isla de Cuba dichas contribuciones, así como las multas que prescribe el art. 49 de aquella ley, en la proporción establecida de real fuerte por real de vellón; pero entendiéndose vigente en la isla la ley de 17 de Abril de 1883, que prorrogó por 20 años más todas las franquicias mineras.

Art. 8.° Quedan comprendidas en las excepciones de que tratan los arts. 10 y 20 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y el 27 del reglamento de 24 de Junio del mismo año, las tierras plantadas de caña, café, algodón, tabaco, cacao ú otro cualquiera de los cultivos mayores que constituyen la principal riqueza de la isla.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1884.» *(Gaceta 1.° Julio.)*

MINISTERIOS: MINISTROS DE LA CORONA: PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Hemos dicho ya en otra parte que el poder ejecutivo y administrativo reside en el Rey (1); pero que, con arreglo á la Constitución, no administra por sí mismo, pues el ejercicio de su autoridad está sujeto á ciertas formas, teniendo á su inmediación delegados de su confianza, sin cuyo concurso nada puede hacer. Estos delegados son los Ministros que, nombrados libremente por el Rey y con facultad de separarlos con la misma libertad, son, á la vez que sus consejeros, los órganos ó conductos legítimos por donde se expresa su voluntad (2), y como tales, los jefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo (3), para lo que, como distintivo de su autoridad, usan bastón con puño y borlas de oro (4).

Los Ministros se han conocido hasta nuestros días con la denominación de secretarios del Despacho, porque no eran sino simples secretarios de S. M. hasta el establecimiento del sistema constitucional. Habla de ellos el tít. VI, lib. III de la Nov. Recop., cuyo epígrafe es: *Del modo de oír y librar el Rey, y de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal.* La ley 4.ª contiene la planta de las Secretarías y el establecimiento de un Consejo de gabinete y un intendente general de Hacienda. El Rey D. Felipe V quiso así remediar el atraso de los negocios y que con conocimiento de los mismos pudieran determinarse y resolverse con más individualidad y acierto, creando al efecto cinco Secretarías, denominadas de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina é Indias, y Hacienda; planta que sufrió algunas reformas como se ve en las leyes 5.ª y siguientes.

Con arreglo á la Constitución de 1812, los Ministerios eran siete, con los nombres de Estado; Gobernación del Reino para la Península é islas adyacentes; Gobernación del Reino para Ultramar; Gracia y Justicia; Hacienda; Guerra y Marina. Redujéronse á cinco en 1814; en 1820 se restablecieron en la misma forma que en 1812; y abolida la Constitución, volvieron á suprimirse aquéllos por decretos de 27 de Mayo de 1823 y 31 de Diciembre de 1824. En nuestros dias, desde el año 1834, las alteraciones han sido muy fre-

(1) *En* ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, *t. I, p.* 169, *hablando del* Rey y sus Ministros, *y en* LEY... *p.* 33, *de este tomo, hablando del* Poder ejecutivo.
(2) *Constitución de* 1845, *art.* 45, *párrafo* 10 *y art.* 64; *id. de* 1869, *arts.* 68 *y* 87; *id. de* 1876, *art.* 49 *y* 54.
(3) *R. D. de* 1.° *de Junio de* 1850.
(4) V. BASTÓN DE AUTORIDAD, *t.* I, *p.* 954.

cuentes, creándose en 1832 el Ministerio de *Fomento*, que después se llamó del *Interior*; y luego en 1835 de la *Gobernación del Reino*. En 28 de Enero de 1847 se creó el de *Comercio, Instrucción y Obras públicas*, que en 20 de Octubre de 1851 se le denominó de *Fomento*, con cuyo nombre continúa. En 23 de Junio de 1863 se creó también el de *Ultramar*.

El número de Ministros es, pues, hoy de ocho, que se denominan de *Estado*, *Gracia y Justicia*, *Guerra*, *Marina*, *Hacienda*, *Gobernación*, *Fomento* y *Ultramar*, contándose además la *Presidencia*, con ciertas atribuciones, aunque suele encomendarse á cualquiera de los otros Ministros, en cuyo caso reune las atribuciones de ambos departamentos. Todos los Ministros, aunque jefes de sus respectivos departamentos, forman reunidos el Consejo de S. M., que se llama *Consejo de Ministros*, en donde se delibera sobre los asuntos más graves y se acuerdan los nombramientos de consejeros de Estado, embajadores y ministros plenipotenciarios, gobernadores de provincia y de otros cargos para los que se exije este requisito.

La Presidencia del Consejo de Ministros tiene su plantilla especial, que consta principalmente del subsecretario, un oficial primero y otro segundo con el correspondiente personal subalterno. Por R. D. de 15 de Abril de 1871 se dió al subsecretario de la Presidencia el carácter de secretario del mismo Consejo; pero por otro de 31 Julio del mismo año se le privó de dicho carácter y se ordenó que el cargo de secretario del Consejo fuera desempeñado por el individuo de su seno que designase el mismo Consejo.

El establecimiento de las Subsecretarías de los Ministerios data del R. D. de 16 de Junio de 1834, y tuvo por objeto facilitar el despacho de los negocios y descargar á los Ministros de ciertos asuntos, para que puedan ocuparse en los más graves, asistir á las sesiones de las Cortes., etc.

Por otro decreto de 3 de Marzo de 1873 dispuso el Gobierno de la República que el cargo de subsecretario en los Ministerios se designase con el nombre de *secretario general*, y así siguió denominándose hasta el restablecimiento de la Monarquía.

Se han dictado respecto á las atribuciones de los subsecretarios algunas disposiciones especiales por los respectivos Ministerios, como al tratar de cada uno en particular vamos á verlo; pero las generales están consignadas en el Real decreto citado de 16 de Junio de 1834, que nos parece conveniente insertar con otros.

R. D. 16 Junio 1834.

Establecimiento de las Subsecretarías de los Ministerios.

(Estado.) «Siendo conveniente que se dé una nueva planta á las Secretarías del Despacho, que sin ser gravosa al Real Erario proporcione una clasificación más metódica de los negocios y facilite su pronta expedición, descargando á los Ministros de los asuntos de leve cuantía, ó que se reducen á meros trámites de instrucción de los expedientes, á fin de que puedan dedicarse á hacer en los diversos ramos de la Administración las importantes reformas que se están planteando, y asistir á las sesiones de las Cortes generales del Reino con la frecuencia que el servicio del Estado reclame; he venido en decretar en nombre de mi augusta hija, y oído el dictamen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerá en cada una de las Secretarías del Despacho un subsecretario de nombramiento Real, á propuesta del respectivo secretario de Estado y á sus órdenes inmediatas.

Art. 2.° Dicho subsecretario firmará de orden del Ministro todas las comunicaciones preparatorias, relativas á la instrucción de los expedientes hasta que éstos se hallen en estado de resolución.

Art. 3.° Toda resolución definitiva irá rubricada por el respectivo secretario del Despacho, así como deberá éste poner su firma entera siempre que yo ponga mi Real nombre ó mi rúbrica.

Art. 4.° La comunicación principal de todas las resoluciones definitivas la firmará el Ministro, y el subsecretario todos los traslados de ella.

Art. 5.° En estos traslados se copiará textualmente la comunicación principal, incluso la fecha y la firma del Ministro, al pie de la cual firmará el subsecretario, poniendo por antefirma.—El Subsecretario de Guerra, de Hacienda, etc., según el Ministerio á que corresponda...» *(C. L., t. 19, página 309.)*

Otro decreto de 4 de Julio del mismo año declaró á los subsecretarios, por el hecho de su nombramiento, *secretarios de la Reina con ejercicio de decretos, y el uso de uniforme particular con arreglo á modelo.*

R. D. 1.° Junio 1850.

Los Ministros son los jefes superiores de sus departamentos.

(Presidencia.) «La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir el decreto siguiente: En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, acerca de la necesidad de determinar las atribuciones de los Consejeros de la Corona en los ramos que á cada uno les están encomendados, y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que en algunas ocasiones han ocurrido, vengo en decretar lo siguiente: Los Ministros son jefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo (1). Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1850.—Rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del

(1) *Por R. O. de 24 de Mayo de 1854 se dispone que los Ministros de la Corona, vistiendo uniforme, usen bastón con puño y borlas de oro. Está inserta en* Bastón, *t. I, página 955.*

Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.» (*C. L.*, *t.* 50, *p.* 184.)

R. O. 7 Octubre 1871.

Rebajando el sueldo de los Ministros.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el sueldo de 30.000 pesetas asignado á los Ministros de la Corona en los presupuestos generales del Estado, quede reducido desde este día á 25.000, y al mismo tiempo sujeto al descuento de 20 por 100, de conformidad con lo que se determina en el R. D. de 28 de Setiembre último. —De orden de S. M., etc.—Madrid 7 de Octubre de 1871.—Santiago de Angulo.» (2). (*C. L.*, *t.* 107, *página* 774.)

Ley 25 Junio 1880.

Gastos de los departamentos ministeriales.

Esta importante ley está inserta en el tomo V, página 494, y limita las facultades de los Ministros para crear ú organizar servicios, á los que consientan los créditos asignados á sus respectivos departamentos.

Ley de Enj. crim. 14 Setiembre 1882.

El art. 412 declara que los Ministros de la Corona están exentos de la obligación de concurrir á los llamamientos judiciales, para declarar en las causas criminales, determinando la forma en que han de recibir la declaración los arts. 413 á 415.

Ley de presup. 25 Julio 1883.

«Art. 7.° Se autoriza al Gobierno para que reorganice los servicios de los respectivos departamentos, haciendo en ellos cuantas economías crea compatibles con los mismos.»

R. D. 2 Febrero 1884.

Nueva planta del personal.

(PRES.) Por este decreto se reforma la planta del personal de la Secretaría de la Presidencia en los siguientes términos:

«Un subsecretario, jefe superior de Administración, 12.500 pesetas.—Un jefe de Sección, jefe superior de Administración, 12.500.—Un oficial primero, jefe de Administración de tercera clase, 7.500.—Un oficial de Administración de primera clase, 3.500.—Dos id. de segunda clase, á 3.000 pesetas, 6.000.—Tres id. de tercera clase, á 2.500 idem, 7.500.—Tres id. de cuarta clase, á 2.000 idem, 6.000.—Uno id. de quinta clase, 1.500.— Un aspirante á oficial de Administración, 1.250. —Dos escribientes, á 1.000 pesetas, 2 000—Un portero mayor, 3.000.—Cuatro porteros primeros, á 2.000 pesetas, 8.000.—Cuatro id. segundos, á 1.500 id., 6.000.—Dos id. terceros, á 1.000 idem, 2.000.—Total, 79.250.» (*Gac.* 3 *Febrero.*)

R. D. 9 Setiembre 1884.

Honores militares que se han de tributar á los Ministros.

(GUERRA.) «De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente: Artículo único. Los honores militares que se han de tributar á los Ministros de la Corona, cuando se encuentren en plazas donde no residiere yo, mi augusta esposa y el Príncipe ó Princesa de Asturias, serán los que determina el art. 2.° del tratado 3.°, tít. IV de las Ordenanzas generales del ejército.—Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1884.» (*Gac.* 10 *Setiembre.*)

Noticia cronológica de los Presidentes del Consejo de Ministros desde 1833.

NOMBRES de los Presidentes (1).	*FECHA de sus nombramientos.*
D. Francisco de Zea Bermúdez. (Est.).	1.° Oct. 1833
D. Francisco Martínez de la Rosa. (Est.)	15 Enero 1834
Conde de Toreno. (Hac.)	7 Junio 1835
D. Juan Alvarez Mendizábal. (Hac.)	14 Set. 1835
D. Javier Istúriz. (Est.)	15 Mayo 1836
D. José M. Calatrava. (Est.)	15 Ag. 1836
D. Eusebio Bardají. (Est.)	18 Ag. 1837
Conde de Ofalia. (Est.)	16 Dic. 1837
Duque de Frías. (Est.)	7 Set. 1838
D. Evaristo Pérez de Castro. (Est.)	9 Dic. 1838
D. Isidro Alaix. (Guer.)	29 Dic. 1838
D. Antonio González. (G. y J.)	20 Julio 1840
D. Valentín Ferraz. (Guer.)	12 Ag. 1840
D. Modesto Cortázar. (G. y J.)	29 Ag. 1840
D. Baldomero Espartero	11 Set. 1840
D. Antonio González. (Est.)	21 Mayo 1841
Marqués de Rodil. (Guer.)	17 Junio 1842
D. Joaquín María López. (G. y J.)	9 Mayo 1843
D. Alvaro Gómez Becerra. (G. y J.)	19 Mayo 1843
D. Joaquín María López. (G. y J.)	20 Julio 1843
D. Salustiano Olózaga. (Est.)	20 Nov. 1843
D. Luis González Bravo. (Est.)	1.° Dic. 1843
D. Ramón María Narvaez. (Guer.)	3 Mayo 1844
Marqués de Miraflores. (Est.)	12 Feb. 1846
D. Ramón María Narvaez. (Guer.)	16 Marzo 1846
D. Javier Istúriz. (Est.)	4 Abril 1846
Marqués de Casa Irujo. (Est.)	28 Enero 1847
D. Joaquín Francisco Pacheco. (Est.)	28 Marzo 1847
D. Florencio García Goyena. (G. y J.)	12 Set. 1847
Duque de Valencia. (Est.)	4 Oct. 1847
Conde de Cleonard. (Guer.)	19 Oct. 1849
El Duque de Valencia	20 Oct. 1849
D. Juan Bravo Murillo. (Hac.)	10 Enero 1850
D. Federico Roncali. (Est.)	14 Dic. 1852
D. Francisco Lersundi. (Guer.)	14 Abril 1853
D. Luis José Sartorius. (Gob.)	19 Set. 1853
D. Fernando Fernández de Córdoba. (Guerra.)	17 Julio 1854
D. Angel de Saavedra, Duque de Rivas. (Marina)	18 Julio 1854
D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria. (2)	19 Julio 1854
D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, (Guer.)	14 Julio 1856
D. Ramón María Narvaez, Duque de Valencia	12 Oct. 1856
D. Francisco Armero y Peñaranda. (Guerra.)	15 Oct. 1857
D. Javier Istúriz. (Est.)	14 Enero 1858
D. Leopoldo O'Donnell. (3)	30 Junio 1858
Marqués de Miraflores. (Est.)	2 Marzo 1863
D. Lorenzo Arrazola. (Est.)	17 Enero 1864
D. Alejandro Món	1.° Marzo 1864
D. Ramón María Narvaez	16 Set. 1864
D. Leopoldo O'Donnell. (Guer.)	21 Junio 1865
D. Ramón María Narvaez. (Guer.)	10 Julio 1866
D. Luis González Bravo. (Gob.)	23 Abril 1868
D. José Gutiérrez de la Concha. (Guer.)	19 Set. 1868
D. Francisco Serrano, Duque de la Torre	8 Oct. 1868
D. Juan Prim. (Guer.)	18 Junio 1869
D. Juan Bautista Topete. (Guer.) (Interino.)	27 Dic. 1870
D. Francisco Serrano y Domínguez. (Guerra.)	4 Enero 1871
D. Manuel Ruiz Zorrilla. (Gob.)	24 Julio 1871
D. José Malcampo y Monge. (Marina é interinamente Est.)	5 Oct. 1871

(2) *En los presupuestos sucesivos ha vuelto á consignarse la cantidad de 30.000 pesetas para sueldo de cada Ministro. Respecto al descuento que sufren en sus sueldos, véase* IMPUESTO SOBRE SUELDOS.

(1) *Entre paréntesis indicamos abreviadamente el Ministerio que cada Presidente tuvo á su cargo.*

(2) *Confirmado en 28 de Noviembre id. id.*

(3) *Confirmado en 17 Enero 1863.*

D. Práxedes Mateo Sagasta. (Gob.)....	21 Dic.	1871
D. Francisco Serrano y Dominguez. (Guerra.).....	26 Mayo	1872
D. Manuel Ruiz Zorrilla. (Gob.).....	13 Junio	1872
D. Estanislao Figueras. (Poder Ejecutivo de la República.).....	11 Feb.	1873
D. Francisco Pi y Margall. (Gob.)	11 Junio	1873
D. Nicolás Salmerón y Alonso.....	18 Julio	1873
D. Emilio Castelar.....	7 Set.	1873
D. Francisco Serrano.....	3 Enero	1874
D. Juan Zavala y de la Puente. (Guer.)	26 Feb.	1874
D. Práxedes Mateo Sagasta. (Gob.) (Interino.).....	29 Junio	1874
El mismo con igual Ministerio.....	3 Set.	1874
D. Antonio Cánovas del Castillo. (Ministerio Regencia.).....	31 Dic.	1874
El mismo confirmado por S. M.	9 Enero	1875
D. Joaquín Jovellar. (Guerra.).....	12 Set.	1875
D. Antonio Cánovas del Castillo.....	2 Dic.	1875
D. Arsenio Martínez de Campos (Guer.)	7 Marzo	1879
D. Antonio Canovas.....	9 Dic.	1879
D. Práxedes Mateo Sagasta.....	8 Feb.	1881
D. José de Posada Herrera.....	13 Oct.	1883
D. Antonio Cánovas del Castillo.....	18 Enero	1884
D. Práxedes Mateo Sagasta.....	27 Nov.	1885

MINISTERIO DE ESTADO. Este Ministerio se viene denominando «primera Secretaría de Estado». Su organización vigente es la de los Rs. Ds. de 25 de Enero de 1875, y 11 de Abril de 1881.

Tiene á su cargo: la correspondencia con las cortes extranjeras; el nombramiento de ministros para ellas y demás agentes diplomáticos; los tratados con otros Estados; las representaciones y quejas de los que no son súbditos españoles, ó de ministros y príncipes extranjeros en materias pertenecientes á Estado ó regalías; la correspondencia con las personas de la Real familia; las concesiones de grandeza de España; sus honores y habilitación ó declaración de sus clases; lo perteneciente á la insigne Orden del Toisón; á la de Carlos III y á la Real americana de Isabel la Católica; la Agencia general de Preces; el Tribunal de la Rota; la Secretaría de la Interpretación de lenguas y el refrendo de pasaportes extranjeros, y los demás asuntos que expresa el citado decreto de 1875 (1).

Por el conducto de este Ministerio se hace constar á las potencias extranjeras la marcha política del Gobierno, con respecto á las mismas y á los asuntos del país cuando han ocurrido en él radicales cambios que pudieran afectar á aquéllas de alguna manera. También es este Ministerio el encargado de producir las quejas contra los Gobiernos ó súbditos de naciones extrañas. La manera de manifestar á las potencias extranjeras dichas intenciones ó quejas, es comunmente por medio de circulares á los diversos agentes diplomáticos, encargados de representar una nación en las cortes de otros países, á fin de que hagan sabedores de su contenido á los respectivos Ministros del ramo.

Constituyen las dependencias del Ministerio de Estado en el extranjero las Legaciones establecidas en las distintas capitales de Europa y América. Su categoría varía respecto de Europa, con arreglo á lo consignado en los protocolos del Congreso de Viena de 1815, y respecto de América conforme al derecho constituído.—V. CUERPO DIPLOMÁTICO.

Los Consulados son Agencias comerciales en los puertos marítimos importantes de las naciones reconocidas, para favorecer el desarrollo de los intereses mercantiles é industriales, el ejercicio de los derechos correspondientes al estado civil y protocolizar en forma de documentos públicos los actos ó transacciones que pertenecen al dominio privado de los españoles.—V. CUERPO CONSULAR.

En Italia existe el Hospital de Santiago y Monserrat de Roma, el Colegio de San Clemente de Bolonia y otras fundaciones antiguas, que están bajo la vigilancia del representante diplomático de España en aquel Reino, y pueden utilizarse además para objetos filantrópicos y artísticos.

Las dependencias del Ministerio de Estado en Madrid son:

El *Archivo:* Se formó en el siglo XVI, custodiándose los papeles que despachaba el Rey, informados por los Consejos, cuyos dictámenes originales constituían los expedientes, copiándose los trámites en registros que servían de estadística oficial.

La *Biblioteca:* Se fundó á principio del siglo actual, y consta hoy de más de 10.000 volúmenes relativos á Ciencias morales y políticas, á naturales y físicas, á Literatura y Filosofía, á Bellas Artes y Geografía.

La *Cancillería:* Despacha lo relativo á la etiqueta de los representantes españoles en el extranjero y viceversa; revisa los documentos internacionales hechos con las demás potencias para la firma, ratificación y publicidad de los mismos, y expide los pasaportes y legalizaciones.

La *Interpretación de lenguas:* Traduce al español los documentos extendidos en otros idiomas, y para este objeto se entiende con las autoridades ó Tribunales y con los particulares que lo necesiten, recaudando como emolumentos de traducción los fondos que en este concepto ingresan en el Tesoro.

En cuanto á la organización y atribuciones de este Ministerio, nos limitaremos á insertar las siguientes disposiciones:

(1) *Consúltense además las leyes 7.ª, tít. VII, lib. III, y 12, tít. VI, Nov. Recop.; el R. D. de 15 de Mayo de 1815; la R. O. de 18 de Diciembre de 1841 y el R. D. de 7 de Junio de 1837, etc.*

D. 25 Enero 1875.

Organización y plantilla *del Ministerio de Estado.—Subsecretaría: sus atribuciones.—Sección de asuntos políticos: sus funciones.—Sección de Administración y Contabilidad: sus funciones.—Sección de Comercio y Consulados: personal.*

(ESTADO.) «La actual organización del Ministerio de Estado no responde al servicio especial que le está encomendado, ni existe la debida armonía entre sus diversos ramos; resultando con este motivo confusión y retraso en el despacho de los negocios por falta de la debida clasificación de los mismos, que es una de las condiciones más indispensables para el mejor servicio.

Hace algún tiempo que con el laudable fin de reducir el presupuesto, pero con una imprevisión lamentable, se han venido rebajando las categorías de los funcionarios de este importante Centro, reduciendo el número de destinos y la jerarquía oficial á tales límites, que aquél no basta á las necesidades del servicio, ni éstos corresponden á las relaciones que en la tramitación de los asuntos han de mantener con los representantes extranjeros los empleados más caracterizados del Ministerio.

Para subsanar estos inconvenientes, dando al mismo tiempo algún justo desarrollo á las escalas de la carrera diplomática, es de urgente necesidad aumentar el personal de esta Secretaría y crear algunos destinos, cuyos jefes, por su categoría y mayor iniciativa, estén en mejor aptitud para desenvolver los asuntos que les están confiados y facilitar su resolución.

Con este fin, y teniendo presente que el pequeño aumento que por este concepto ha de experimentar la plantilla de los empleados, queda sobradamente compensado por la disminución de otros gastos de diversa índole que se reducen desde luego en gran parte;

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino, ha tenido á bien aprobar la siguiente organización que en lo sucesivo ha de regir al Ministerio de Estado:

Artículo 1.° La plantilla del Ministerio de Estado se reforma en los términos siguientes:

Un subsecretario, ministro plenipotenciario de primera clase, 12.500 pesetas.—Un jefe de la Sección de asuntos políticos, id. id. de segunda, 11.250.—Un id. id. de Administración y Contabilidad, id. id. id., 11.250.—Un id. id. de Comercio y Consulados, id. id. id., 11.250.—Tres oficiales primeros, encargados de negocios, á 10.000, 30.000.—Cuatro id. segundos, secretarios de primera clase, á 7.500, 30.000.—Seis auxiliares primeros, id. de segunda, á 5.000, 30.000.—Ocho idem segundos, id. de tercera, á 3.000, 24.000. —*Total*, 160.250.

Art. 2.° Corresponde á la *Subsecretaría* redactar las cartas Reales, credenciales y recredenciales, de Cancillería y Gabinete; extender los tratados, ratificaciones, plenipotencias, patentes y *exequaturs* y demás documentos análogos; expedir los pasaportes y firmar los refrendos de éstos; conocer de los asuntos internacionales correspondientes á la Casa Real, y de las cuestiones que se refieren á la etiqueta, al ceremonial y al protocolo; instruir los expedientes relativos á cruces y honores, grandezas, maestranzas y nobleza, y extender los Reales decretos referentes á su concesión.

Tendrá además á su cargo todo lo relativo al personal diplomático, consular y de intérpretes, Tribunal de la Rota, Ordenes y sus Asambleas, Agencia de Preces, Archivos, subalternos del Ministerio y sus dependencias, Sección de Correos de Gabinete y Secretaría particular del Ministro.

Tendrá igualmente á su cuidado la redacción de los escalafones y reglamentos especiales de cada ramo, así como el registro general de entrada y salida de la correspondencia oficial y la cifra.

Art. 3.° Corresponde á la *Sección de asuntos políticos* instruir los expedientes relativos á las cuestiones diplomáticas y á las de política internacional en las provincias de Ultramar; preparar y formar los tratados de paz, amistad y reconocimiento; los convenios para el arreglo de las relaciones judiciales de España con las demás potencias, así en lo civil como en lo criminal, y los tratados de límites, presas marítimas, extradición de marineros, propiedad literaria, derechos civiles y Deuda exterior, y entender en los asuntos de patronato Real y jurisdicción eclesiástica en la parte que se refiere á los actos internacionales; instruir los expedientes de nacionalidad, y despachar los exhortos y asuntos judiciales y contenciosos.

Art. 4.° Corresponde á la *Sección de Administración y Contabilidad* el examen de todos los gastos de las dependencias del Ministerio, tanto ordinarios como extraordinarios; llevar la cuenta y razón de los ramos productivos del mismo; abrir créditos en el extranjero, y autorizar los gastos secretos y de vigilancia; redactar las tarifas de derechos consulares y otros análogos; formar los presupuestos generales, y cuidar del servicio que presta la Ordenación, hoy dependiente del Ministerio de Hacienda. Tendrá igualmente á su cargo administrativo la Obra pía de Jerusalén con su personal; los establecimientos píos de Santiago y Monserrat en Roma; todas las fundaciones eclesiásticas en Italia que pertenecen ó puedan pertenecer á España por el derecho Real, patronato ó protectorado, y propiedades de la Nación en Oriente y Marruecos. También le corresponde vigilar y examinar las cuentas de la recaudación de las Aduanas en dicho imperio y del personal de recaudadores mientras dure la intervención.

Art. 5.° Corresponde á la *Sección de Comercio y Consulados* conocer de los negocios mercantiles y del tráfico internacional, y de los que versen sobre artes é industria en relación con el exterior; preparar y formar los tratados y convenios de comercio, navegación, pesca, sanidad, beneficencia, correos, telégrafos y consulados; entender en todo lo concerniente al ejercicio de la jurisdicción consular, tanto en materia civil y comercial como en la criminal, y en los demás derechos y atribuciones de los cónsules; informar acerca de las disposiciones generales que se adopten en materia de Aduanas y del comercio en general por los demás Ministerios, así como sobre las Exposiciones universales de artes é industria; revisar y publicar las Memorias comerciales de los cónsules, y cuidar de la formación de los datos estadísticos que afecten á la navegación y desarrollo del tráfico internacional.

Art. 6.° El personal se distribuirá en la forma siguiente:

Subsecretaría. Jefe, el subsecretario.—Un oficial primero.—Un idem segundo.—Dos auxiliares primeros.—Dos idem segundos.

Sección de Política. El jefe de la Sección.—Un oficial primero.—Un idem segundo.—Un auxiliar primero.—Dos idem segundos.

Sección de Administración y Contabilidad. El jefe de la Sección.—Un oficial primero.—Un idem segundo.—Un auxiliar primero.—Dos idem segundos.

Sección de Comercio y Consulados. El jefe de la Sección.—Un oficial primero.—Dos auxiliares primeros.—Dos idem segundos.

Madrid 25 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.» (*Gac.* 26 *Enero.*)

R. D. 7 Enero 1876.

Restableció las Direcciones de Contabilidad, de Comercio y Consulados y de Política, pero fué derogado por el siguiente

R. D. 11 Abril 1881.

Suprimiendo las Direcciones de Comercio y Consulados y de Administración y Contabilidad, etc.

(Estado.) «Artículo 1.° Se suprimen las Direcciones de Comercio y Consulados y la de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado establecidas por mi R. D. de 7 de Enero de 1876.

Art. 2.° Se crean tres plazas de jefes de Sección con la denominación de Política, de Comercio y de Administración. Estos jefes de Sección tendrán la categoría de ministros plenipotenciarios de segunda clase, y el sueldo personal de 11.520 pesetas anuales.

Art. 3.° Se suprime la denominación de subdirector en las tres plazas de oficiales de la clase de primeros, hoy existentes, que continuarán como hasta aquí con la categoría de encargados de negocios, y el sueldo personal de 10.000 pesetas anuales.

Art. 4.° Se reduce á cuatro el número de oficiales de la clase de segundos que hoy existe en el presupuesto, señalándoles el sueldo de 7.500 pesetas anuales y la categoría de secretarios de primera clase que hoy disfrutan.

Art. 5.° El resto de la plantilla de los funcionarios que con carácter diplomático componen el personal hoy existente en el Ministerio de Estado se conservará sin alteración alguna.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1881, etcétera.» (*Gac.* 12 *Abril.*)

Noticia cronológica de los Ministros de Estado desde 1754.

MINISTROS.	*Fecha de su nombramiento.*	
D. Ricardo Wall	17 Mayo	1754
	11 Ag.	1759
El Conde Grimaldi	11 Oct.	1763
El Conde de Florida Blanca	27 Feb.	1777
	16 Dic.	1788
Conde de Aranda	28 Feb.	1792
D. Manuel Godoy	15 Nov.	1792
D. Francisco Saavedra	28 Marzo	1798
	6 Set.	1798
D. Mariano Luis de Urquijo	13 Agosto	1798
D. Pedro Cevallos	13 Dic.	1800
	19 Marzo	1808
	13 Oct.	1808
D. Eusebio Bardají	2 Junio	1808
D. Martín Garay	3 Enero	1809
D. Francisco Saavedra	2 Nov.	1809
D. Eusebio Bardají	20 Marzo	1810
	27 Mayo	1810
D. José García León y Pizarro	6 Feb.	1812
D. Ignacio de la Pezuela	12 Mayo	1812
El Marqués de Casa Irujo	23 Junio	1812
D. Pedro Gómez Labrador	27 Set.	1812
D. Antonio Cano Manuel	11 Julio	1813
D. Juan O Donojú	10 Oct.	1813
D. Fernando Laserna	17 Oct.	1813
D. José Luyando	2 Dic.	1813
El Duque de San Cárlos	4 Mayo	1813
D. Pedro Cevallos	15 Nov.	1814
D. José García León y Pizarro	30 Oct.	1816
El Marqués de Casa Irujo	14 Set.	1818
D. Manuel González Salmón	12 Junio	1819
Duque de San Fernando	12 Set.	1819
D. Evaristo Pérez de Castro	18 Marzo	1820
D. Juan Javat	18 Marzo	1820
D. Joaquín Anduaga	2 Marzo	1821
D. Eusebio Berdají	5 Marzo	1821
D. Francisco de Paula Escudero	23 Abril	1821
D. Ramón López Pelegrín	8 Enero	1822
El Marqués de Santa Cruz	22 Enero	1822
D. Francisco Martínez de la Rosa	28 Feb.	1822
D. Santiago Usoz	7 Julio	1822
D. Nicolás María Garelli	11 Julio	1822
D. Santiago Usoz	23 Julio	1822
D. Evaristo San Miguel	5 Agosto	1822
D. Alvaro Flórez Estrada	2 Marzo	1823
D. Manuel Vadillo	23 Abril	1823
D. José María Pando	13 Mayo	1823
D. José Luyando	4 Set.	1823
D. José Vargas	27 Mayo	1823
D. Víctor Saez	27 Mayo	1823
	7 Agosto	1823
D. Luis María Salazar	29 Agosto	1823
Marqués de Casa Irujo	2 Dic.	1823
Conde de Ofalia	25 Dic.	1823
	18 Enero	1824
D. Francisco Cea Bermúdez	11 Julio	1824
D. Luis María Salazar	11 Julio	1824
El Duque del Infantado	25 Oct.	1825
D. Manuel González Salmón	19 Agosto	1826
	15 Oct.	1830
D. Francisco Tadeo Calomarde	8 Enero	1832
El Conde de la Alcudia	20 Enero	1832
D. José Cafranga	1.° Oct.	1832
D. Francisco Cea Bermúdez	1.° Oct.	1833
D. Francisco Martínez de la Rosa	15 Enero	1834
Conde de Toreno	7 Junio	1835
	13 Junio	1835
D. Miguel Ricardo de Alava	14 Set.	1835
D. Julián Villalva	11 Set.	1835
D. Juan Alvarez Mendizábal	17 Set.	1835
Conde de Almodóvar	28 Abril	1836
D. Javier Istúriz	15 Mayo	1836
D. José María Calatrava	14 Agosto	1836
El Conde de Almodóvar	10 Marzo	1837
D. Eusebio Bardají	18 Agosto	1837
El Conde de Ofalia	16 Dic.	1837
Duque de Frías	7 Set.	1838
D. Evaristo Pérez de Castro	9 Dic.	1838
D. Mauricio Carlos de Onis	9 Dic.	1838
	20 Abril	1840
D. José del Castillo y Ayensa	18 Junio	1840
D. Juan Antoine y Zayas	29 Agosto	1840
D. Vicente Sancho	11 Set.	1840
D. Joaquín María Ferrer	3 Oct.	1840
D. Antonio González	21 Mayo	1841
Conde de Almodóvar	17 Junio	1842
D. Manuel María Aguilar	9 Mayo	1843
D. Joaquín Frías	9 Mayo	1843
D. Olegario de los Cuetos	19 Mayo	1843
D. Joaquín Frías	25 Julio	1843
D. Salustiano Olózaga	20 Nov.	1843
D. Luis González Bravo	1.° Dic.	1843
Marqués de Viluma	3 Mayo	1844
D. Alejandro Món	3 Mayo	1844
D. Ramón María Narvaez	1.° Julio	1844
D. Francisco Martínez de la Rosa	21 Agosto	1844
Marqués de Miraflores	12 Feb.	1846
D. Ramón María Narvaez	16 Marzo	1846
D. Javier Istúriz	4 Abril	1846
Duque de Sotomayor	28 Enero	1847
D. Joaquín Francisco Pacheco	28 Marzo	1847
D. Antonio Caballero	1.° Set.	1847
D. Modesto Cortázar	12 Set.	1847
Duque de Valencia	4 Oct.	1847
Duque de Sotomayor	23 Oct.	1847

El Marqués de Pidal	29 Julio	1848
El Conde de Colombí	19 Oct.	1849
Marqués de Pidal	20 Oct.	1849
D. Manuel Bertrán de Lis	14 Enero	1851
El Marqués de Miraflores	23 Mayo	1851
D. Manuel Bertrán de Lis	7 Agosto	1852
D. Federico Roncali	14 Dic.	1852
D. Francisco de Lersundi	14 Abril	1853
D. Angel de Calderón de la Barca	21 Junio	1853
D. Luis Mayans	18 Julio	1854
D. Joaquín Francisco Pacheco	30 Julio	1854
D. Cláudio Antón de Luzuriaga	29 Nov.	1854
D. Juan de Zavala, Conde de Paredes	6 Junio	1855
D. Nicomedes Pastor Díaz	14 Julio	1856
D. Pedro José Pidal	12 Oct.	1856
D. Leopoldo Augusto de Cueto, interino	15 Oct.	1857
D. Francisco Martínez de la Rosa	25 Oct.	1857
D. Javier de Istúriz	14 Enero	1858
D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, interino	30 Junio	1858
D. Saturnino Calderón Collantes	2 Julio	1858
D. Francisco Serrano y Domínguez, Duque de la Torre	17 Enero	1863
D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores	2 Marzo	1863
D. Lorenzo Arrazola	17 Enero	1864
D. Joaquín Francisco Pacheco	1.º Marzo	1864
D. Alejandro Llorente	16 Set.	1864
D. Antonio Benavides	10 Dic.	1864
D. Lorenzo Arrazola	8 Junio	1865
D. Manuel Bermúdez de Castro	21 Junio	1865
D. Lorenzo Arrazola	10 Julio	1866
D. Eusebio Calonje	13 Julio	1866
D. Joaquín Roncali	23 Abril	1868
D. Juan Alvarez de Lorenzana (Gobierno provisional)	8 Oct.	1868
D. Manuel Silvela	18 Junio	1869
D. Cristino Martos	1.º Nov.	1869
D. Práxedes Mateo Sagasta	9 Enero	1870
D. Juan Bautista Topete	27 Dic.	1870
D. Cristino Mártos	4 Enero	1871
D. Fernando Fernández de Córdova, interino	24 Julio	1871
D. José Malcampo y Monge, interino	5 Oct.	1871
D. Bonifacio de Blas	20 Nov.	1871
D. Augusto Ulloa	26 Mayo	1872
D. Cristino Martos	13 Junio	1872
D. Emilio Castelar (Poder Ejecutivo de la República)	11 Feb.	1873
D. José Muro López	11 Junio	1873
D. Eleuterio Maisonnave	28 Junio	1873
D. Santiago Soler y Plá	19 Julio	1873
D. José Carvajal	5 Set.	1873
D. Práxedes Mateo Sagasta	3 Enero	1874
D. Augusto Ulloa	13 Mayo	1874
D. Alejandro de Castro	31 Dic.	1874
D. Emilio Alcalá Galiano	12 Set.	1875
D. Fernando Calderón Collantes	14 Nov.	1875
D. Manuel Silvela	14 Enero	1877
Marqués de Molins	10 Marzo	1879
Duque de Tetuán	16 Marzo	1879
Conde de Toreno	9 Dic.	1879
D. José Elduayen	19 Marzo	1880
Marqués de la Vega de Armijo	8 Feb.	1881
D. Servando Ruiz Gómez	13 Oct.	1883
D. José Elduayen	18 Enero	1884
D. Segismundo Moret	27 Nov.	1885

MINISTERIO DE FOMENTO. En este departamento no se conoce hoy la plaza de subsecretario. Consta, además del Ministro, de tres directores generales, que lo son, uno de Instrucción pública, otro de Agricultura, Industria y Comercio y otro de Obras públicas; de un Instituto geográfico, y del competente número de oficiales de Secretaría, etc.

Este Ministerio, aparte de lo que de dejamos indicado al tratar de todos en general (pág. 327) fué creado con el nombre de *Secretaría de Estado y del despacho de Comercio, Instrucción y Obras públicas* por R. D. de 28 de Enero de 1847, incorporándose en él para plantearlo la Dirección de Instrucción pública y las Secciones de Agricultura, Obras públicas y Comercio que existían en las Secretarías de Gobernación y Marina. Sus reorganizaciones y atribuciones se determinan por las siguientes disposiciones:

R. D. 5 Febrero 1847.

Atribuciones de este Ministerio.

(Presid. del Cons. de Min.) «Artículo 1.º El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, creado por R. D. de 28 de Enero último abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes:

COMERCIO.

Organización y personal de las Juntas de Comercio y nombramiento de sus empleados.—Organización y personal de los Tribunales del ramo con sus empleados y dependencias.—Organización y personal de la administración é inversión de los fondos que recaudan las Juntas de Comercio.—Los negocios relativos al aumento ó reducción de derechos de importación ó exportación y al recargo ó supresión de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda.—Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje.—La concesión de ferias y mercados.—El arreglo de pesos y medidas.—Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y las de enjuiciamiento del ramo.—Las Casas-lonjas ó Bolsas de comercio.—Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demás naciones.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Universidades.—Instituto de segunda enseñanza.—Colegios de humanidades.—Colegios de sordo-mudos.—Colegios de ciegos.—Instrucción primaria.—Veterinaria.—Academias y demás sociedades literarias y científicas.—Escuelas de Bellas Artes.—Bibliotecas.—Archivos.—Museos.—Conservatorio de música y declamación de María Cristina.—Conservatorio de artes y escuelas industriales.—Propiedad literaria.—Premios á sabios, literatos y artistas.—Comisión de monumentos históricos y artísticos.

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras y ferrocarriles, canales de navegación y de riego, acequias, obras públicas y privadas de los ríos navegables y flotables, y policía de los caminos.—Desagüe de las lagunas y formación de pantanos.—Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservación, fosos, boyas y valizas.—La Junta consultiva de estos ramos, el Cuerpo de ingenieros y su Escuela especial.—Portazgos, pontazgos, barcajes, aranceles y tarifas de peaje y trasporte de toda vía pública: administración y arriendo de sus productos.—Concesiones y contratas de estos ramos.—La construcción de las líneas telegráficas.—Los monumentos y edificios costeados por el Estado.

AGRICULTURA.

La protección y fomento de los diversos ramos de la agricultura.—Los proyectos de ley para su

mejora y desarrollo.—La enseñanza y perfección de los procedimientos agrícolas.—La introducción de nuevos y útiles cultivos.—El establecimiento de Escuelas especiales del ramo.—La destrucción de las plagas del campo.—Premios y recompensas á los cultivadores.—Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas.

Art. 2.° Los jefes políticos, Universidades y demás Corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la Administración pública dependían hasta ahora del Ministerio de la Gobernación de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instrucción y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relación con el objeto de sus funciones; y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados.—Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1847.» *(C. L., t. 40, página 186.)*

R. O. 11 Agosto 1847.

Otros Negociados de este Ministerio.

(Gob.) «...Se ha servido disponer la Reina se pasen al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, como ramos cuyos despachos le corresponde naturalmente los que siguen: 1.° Privilegios de invención é introducción. 2.° Establecimientos industriales. 3.° Policía rural. 4.° Ganado lanar. 5.° Cría caballar. 6.° Acotamientos.—De Real orden, etc.» *(C. L., t. 41, página 507.)*

R. D. 12 Setiembre 1847.

Creación del Archivo general del Ministerio.

«Artículo 1.° Se creará inmediatamente el Archivo general del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.° Formarán la base del mismo cuantos papeles obran en el de la Gobernación del Reino, que por el deslinde de ambos Ministerios pertenecen en el día al primero.

Art. 3.° Todos los antecedentes y documentos procedentes de la extinguida Dirección general de Caminos, y los que hoy se hallan clasificándose de los diferentes ramos de Instrucción pública, así como el Archivo de la Inquisición, pasarán oportunamente al general de que se trata...» *(C. L., t. 42, p. 108.)*

R. D. 20 Setiembre 1851.

Nueva denominación del Ministerio.

(Presid. del Cons. de Min.) «Artículo 1.° El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se denominará Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Negociado de caminos vecinales, el de construcción de torres telegráficas y cualquiera otro relativo á la ejecución de obras públicas, pasarán al Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Los negociados de Escuelas especiales de ingenieros de caminos, canales y puertos, de Escuelas especiales de ingenieros de minas, de Escuelas ó Academias de arquitectura, de comercio y de Institutos y Escuelas industriales, subsistirán en el Ministerio de Fomento.

Art. 4.° Los negocios de Instrucción pública con sus incidencias y conexiones no especificadas en el artículo anterior, pasarán al Ministerio de Gracia y Justicia (1).» *(C. L., t. 54, pág. 338.)*

R. D. 17 Diciembre 1851.

Corresponde á Fomento el servicio de puertos.

(Fom.) Se declara que la administración y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservación y obras de los mismos, pertenece al Gobierno corriendo á cargo del Ministerio de Fomento.—V. Puertos.

R. D. 17 Junio 1855.

Negociados de Instrucción pública.

(Presid. del Cons. de Min.) «Artículo único. Los Negociados de Instrucción pública con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán también en su consecuencia la Dirección y Consejo de Instrucción pública con sus dependencias en lo personal y material.»

R. O. 4 Noviembre 1863.

Se da más latitud á las facultades de los directores.

(Fom.) «Artículo 1.° Los directores generales de Obras públicas, de Instrucción pública, y de Agricultura, Industria y Comercio, ejercerán en los asuntos de sus Direcciones respectivas las atribuciones que conceden á los subsecretarios de los demás Ministerios las disposiciones vigentes.» *(C. L., t. 90, p. 623.)*

R. O. 23 Junio 1864.

Dicta reglas para regularizar las operaciones de rentas públicas, etc.

(Fom.) «Para regularizar las operaciones de la cuenta de rentas públicas que en virtud del artículo 39 de la ley de 20 de Febrero de 1850 está obligada á llevar la contabilidad central de este Ministerio, es necesario conocer con exactitud los productos que por los diversos ramos que administran las Direcciones generales del mismo deben ingresar en el Tesoro público. En la actualidad se justifican los ingresos de portazgos y los que tienen lugar en concepto de eventuales; pero deja de hacerse lo mismo con los procedentes de fincas, montes y plantíos, y publicaciones oficiales, de los cuales sólo se tiene conocimiento por las relaciones mensuales de valores contraídos que las Secciones de Fomento remiten á la Ordenación general de pagos, en cumplimiento de la instrucción aprobada por R. O. de 16 de Diciembre de 1859, motivo por el cual la comprobación entre las cantidades que se devengan y los acuerdos administrativos que las originan, no puede efectuarse como debiera. Para evitar semejante irregularidad, y con objeto de que en lo sucesivo la cuenta de rentas públicas de este Ministerio no carezca de los antecedentes necesarios para conocer perfectamente todas las causas que influyen en el aumento ó disminución de los ingresos que la constituyen, S. M. la Reina, de acuerdo con lo propuesto por esa Ordenación general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Las Direcciones generales darán á la Ordenación de pagos conocimiento de todas las órdenes, disposiciones y contratos que reconozcan algún derecho en favor del Tesoro público por recursos eventuales, productos diversos, canales y navegación fluvial, para que pueda comprender-

(1) *La disposición de este último artículo quedó sin efecto por R. D. de 17 de Junio de 1855, según veremos.*

los en cuenta, y sirvan de comprobante á las que rinden las Secciones de Fomento.

2.° Darán igualmente conocimiento desde 1.° de Setiembre próximo del inventario valorado de las fincas de su cargo, con indicación de las personas que las administren y de las que las lleven en arriendo, expresando el precio de éste y acompañando copias autorizadas de los contratos y órdenes que hayan aprobado el uso á que estén destinadas.

3.° Lo harán en la misma fecha del inventario por provincias de los montes y plantíos, cuya administración corre á cargo del Ministerio de Fomento, expresando sus nombres, términos jurisdiccionales, confines, superficies, especies, valor en tasación y aprovechamiento de que son susceptibles.

4.° Al principio de cada ejercicio económico darán á conocer las cantidades con que contribuyan las provincias para el sostenimiento de institutos, escuelas especiales, archivos y bibliotecas, construcción de carreteras y puertos, así como las que satisfacen las compañías mercantiles y de ferrocarriles por los gastos de delegación é inspección.

5.° Los administradores de cada una de las publicaciones oficiales del Ministerio extenderán mensualmente una relación por provincias, que comprenda los productos de las suscriciones pedidas y renovadas y el número de ejemplares vendidos, con expresión de las personas responsables del pago, para que en su vista pueda formarse el cargo en las cuentas individuales.

6.° Las Secciones de Fomento, en fin de cada mes darán también relaciones duplicadas de los valores contraídos y de los recaudados por el indicado concepto. La Ordenación pasará un ejemplar de ellas á cada uno de los administradores para que, examinándola y anotando en cuenta los ingresos realizados, se la devuelvan con su conformidad ó censura.

7.° En fin de cada ejercicio formarán los administradores de publicaciones oficiales la cuenta general de ingresos y gastos, la cual, después de aprobada por las Direcciones á que corresponda, se remitirá á la Ordenación. Como comprobante de la misma, acompañarán una nota que exprese la existencia de los ejemplares procedentes del ejercicio anterior, de los recibidos en el corriente, de los distribuídos de oficio, de los vendidos y de los que queden.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.» *(Gac. 24 Junio.)*

Rs. Ords. 11 Agosto 1864, 18 Julio 1866 y 13 Octubre 1868.
Reformas en la planta de la Secretaría.

(Fom.) Por la R. O. 11 Agosto 1864 se arregló la planta de la Secretaría del Ministerio bajo las bases y categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1862. Según ella, había tres directores generales, un ordenador general de pagos, un oficial mayor, cinco oficiales primeros, siete segundos, ocho terceros, y sesenta y ocho auxiliares con diferentes sueldos. *(Gac. 15 Agosto.)*

Por la de 18 de Julio de 1866 se suprimieron las plazas de oficial mayor, dos primeros, un segundo, dos terceros y dos auxiliares.

Y por la de 13 de Octubre de 1868, se redujeron á dos los directores, á dos los oficiales primeros, á cuatro los segundos, á cinco los terceros y á 44 los auxiliares, dejando el abogado consultor y el ordenador de pagos.

D. 20 Setiembre 1869.

Sobre reorganización *de este Ministerio* (1).

(Presid.) «*Exposición.*—Señor: Los nuevos principios proclamados por la revolución exigen grandes cambios en el organismo administrativo del país: la distribución de servicios entre los varios departamentos ministeriales debe ser la base del nuevo sistema; y uno de los Centros en que más urgen radicales reformas es el Ministerio de Fomento; no en cuanto á los servicios que hoy comprende, que en ellos se ha hecho ya cuanto era dable hacer en las actuales circunstancias; pero sí respecto de otros servicios que corresponden en buena ley á este mismo Centro, y que se hallan esparcidos por los demás Ministerios sin motivo que lo justifique ni causa que lo explique.

En la actualidad el Ministerio de Fomento sólo comprende dos Direcciones; la de Instrucción pública y la de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y aun éstas, á medida que den su fruto las disposiciones descentralizadoras dictadas á raíz de la revolución, y que vaya pasando el período transitorio que atravesamos, irán menguando en extensión é importancia. Ahora bien; es á todas luces irregular la existencia permanente de un Ministerio en estas condiciones: los más sanos principios de Administración, el orden, la economía, el buen desempeño de los servicios públicos, todo á una aconseja que este Centro se organice comprendiendo cuanto debe comprender sobre el fomento material y moral del país.

Esta cuestión, que las Cortes resolverán cuando aborden el examen de los presupuestos y que ha sido ya planteada en los mismos por el actual Ministro de Fomento como dilema ineludible que conduce á la supresión ó á la reorganización de dicho Ministerio, obliga hoy á esta Presidencia á someter al elevado juicio de V. A. el adjunto decreto, cuyo fin es preparar los trabajos necesarios para la ilustración de problema tan importante, y en todo caso, si las Cortes así lo acordasen, para llevar á cabo la reforma indicada.

Que son muchos los servicios propios de Fomento que hoy están esparcidos por varios Centros administrativos, es cosa clarísima; y si alguna duda cupiese, bastaría para desvanecerla recordar los siguientes hechos:

Las *minas del Estado* se hallan hoy en el Ministerio de Hacienda, cuando todas las de particulares dependen de Fomento.

Las *sociedades* en general están divididas en tres Ministerios, en la siguiente forma: sociedades anónimas y algunas de seguros, en Fomento; sociedades de crédito, en Hacienda; sociedades mutuas y otras de seguros, en Gobernación.

La *marina mercante* depende del Ministerio de Marina, mientras que por su carácter civil y comercial, no distinto del de los trasportes terres-

(1) *Diez y siete decretos de reforma de la planta del Ministerio se han dictado desde este hasta el de 8 de Febrero de 1881, creando y suprimiendo Direcciones, etc...*

tres por carreteras, canales ó caminos de hierro, debiera hallarse en el mismo departamento que estos últimos servicios.

Multitud de *escuelas* están esparcidas por los varios departamentos ministeriales con inútil repetición de materias y profesores, y ocasionando gastos innecesarios al Tesoro.

La *estadística* depende de la Presidencia, sin que razón alguna lo justifique.

La *carta* depende de Guerra sin mejor motivo.

La *cria caballar* depende asimismo de Guerra.

Las *construcciones civiles* se hallan divididas en cuatro Ministerios, á saber: Fomento, Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia.

Los *montes del Real Patrimonio y los no exceptuados de la venta* se hallan bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, al paso que los restantes radican en Fomento, y multitud de otros servicios que fuera largo enumerar se encuentran arbitrariamente fraccionados y esparcidos por la Administración.

Reunir todos ellos en un Centro único, someterlos á reglas idénticas y á un plan general de reformas, agrupar los que sean análogos, con economía del personal, hacer que todos ellos marchen bajo el régimen de una misma idea descentralizadora, son cuestiones cuando menos dignas de examen; y á fin de estudiarlas ampliamente y en todo caso de preparar su inmediata realización, propone el Ministro que suscribe á V. A., de acuerdo con el Consejo, el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 20 de Setiembre de 1869.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.»

(Sigue el decreto creando la Comisión con el objeto que indica el preámbulo. *(Gac.* 23 *Setiembre.)*

Circ. 15 Enero 1871.

En esta circular dió á conocer el Sr. Ministro cuáles son sus propósitos respecto de los importantísimos ramos de Instrucción pública, Obras públicas, Canales de riego y Colonización. *(Gaceta* 16 *Enero.)*

R. D. 6 Febrero 1871.

Dió nueva organización á la Secretaría, debiendo haber cuatro Direcciones que denominaba de Instrucción pública, de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio y de Estadística. Hoy rige el de 8 de Febrero de 1884.

R. D. 12 Mayo 1871.

(Fom.) Se aprobó el reglamento para el régimen interior de este Ministerio; pero lo mismo que el que le sucedió de 26 de Abril de 1874, cedió su puesto al de 17 de Julio del mismo año. No conocemos otro posterior.

R. D. 4 Agosto 1871.

Refundió en una sola las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y Estadística, pero quedó abrogado por el de 10 de Diciembre de 1880.

R. O. 18 Octubre 1871.

Plazos para la presentación de documentos.

(Fom.) «Suscitándose con frecuencia cuestiones de difícil resolución en todos los asuntos oficiales en que se determina un plazo para la presentación de documentos, S. M. el Rey se ha servido disponer que se fije en la orden de convocatoria el día y la hora en que terminen, contándose el tiempo según las disposiciones reglamentarias vigentes. De Real orden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1871.—Montejo y Robledo.» *(Gaceta* 22 *Octubre.)*

R. D. 1.° Marzo 1872 y otros.

Por decreto de 1.° de Marzo de 1872 se reformó la plantilla de la Secretaría de este Ministerio, bajo la base de cuatro Direcciones generales, de Agricultura, Industria y Comercio, de Instrucción pública, de Obras públicas y de Estadística:

Por otro decreto de 16 de Febrero de 1873 volvió á reformarse, creando un subsecretario.

Por otro de 12 de Marzo siguiente se suprimió la plaza de subsecretario, quedando, como antes, cuatro Direcciones y un Negociado central.

Por otro de 13 de Junio de 1873 se suprimió la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por otro de 19 de Junio del mismo año se suprimió la Dirección general de Estadística.

Por otro de 22 de Marzo de 1874 se suprimió el Negociado central, volviéndose á crear la de secretario general.

Por otro de 29 de Mayo siguiente se restableció el Negociado central y se suprimió la plaza de secretario.

Y volvió á reformarse la organización de la Secretaría por el decreto de 5 de Enero de 1875 y 11 de Julio de 1877, como luego veremos.

D. 26 Abril 1874.

Se aprobó un reglamento para el régimen y gobierno interior del Ministerio, que sólo rigió hasta el 17 de Julio en que se aprobó otro. Es el siguiente:

D. 17 Julio 1874.

Aprobando el reglamento para el régimen y gobierno interior del Ministerio de Fomento: Negociado central: Direcciones: Instituto geográfico y estadístico: Consejo, Comisiones y Juntas: Tramitación de los expedientes.

(Fom.) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el reglamento dictado con esta fecha para el régimen y gobierno interior de dicho Ministerio; quedando derogada toda disposición que no se ajuste á sus preceptos.—Madrid 17 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.—*Organización del Ministerio.*

Artículo 1.° El Ministerio se compone:

Del Negociado central.

De tres Direcciones generales, á saber:

Una de Instrucción pública.

Otra de Obras públicas.

Otra de Agricultura, Industria y Comercio. Y por último del Instituto geográfico y estadístico.

CAP. II.—*Negociado central.*

Art. 2.° El jefe del Negociado central será un oficial mayor que bajo las órdenes del Ministro ejercerá las funciones siguientes:

1.ª Inspeccionar y vigilar el orden de los tra-

bajos del Negociado y dictar las disposiciones convenientes para la pronta y regular tramitación de los asuntos.

2.ª Preparar el despacho para el jefe del Estado y entender en cuanto concierna á asuntos reservados que no pertenezcan á las Direcciones generales.

3.ª Recibir y abrir toda la correspondencia dirigida al Ministro, dando cuenta diaria á éste de los asuntos que estime más importantes, y remitiéndola después al registro para su anotación y distribución.

4.ª Informarse del estado de los expedientes que le indique el Ministro, al que dará las respectivas contestaciones.

5.ª Proponer la suspensión de empleo y sueldo y la cesantía ó jubilación de los empleados del Negociado y de las Secciones de Fomento.

6.ª Acordar con los oficiales de Negociado del central la resolución de trámite en todos los asuntos del mismo.

7.ª Proponer las reformas conducentes en la legislación, régimen y organización de los servicios públicos que dependan del Negociado central.

8.ª Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro le confíe.

9.ª Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro ó no corresponda á las Direcciones generales respectivas.

10. Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera á la inversión del material.

11. Dar posesión de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.

12. Firmar el *Cúmplase* en los títulos de los empleados nombrados por el Ministro, que no dependan de las Direcciones.

13. Autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deban insertarse en la *Gaceta de Madrid*, y expedir las certificaciones para la Ordenación de pagos.

14. Comunicar las órdenes del Ministro acerca de las horas de asistencia á la Secretaría para todos los empleados.

15. Cuidar de que los empleados á quienes corresponda hagan el servicio de guardia fuera de las horas ordinarias.

16. Vigilar por el cumplimiento de las órdenes del Ministro, en cuanto á la entrada en la Secretaría de personas determinadas, horas á que pueden hacerlo y días de audiencia, y hacer que esto se anuncie por medio de cuadros colocados en la portería.

Art. 3.° El jefe del Negociado central tendrá también á su cargo:

1.° La firma del Ministro y su devolución.

2.° Todo el personal del Ministerio y el de las Secciones provinciales.

3.° La redacción de los presupuestos del personal del Ministerio y de las Secciones provinciales.

4.° Cuidar de la custodia y conservación de las leyes y decretos emanados del Ministerio, así como del edificio del mismo y sus dependencias.

5.° Velar por el orden y policía interior de la Secretaría y demás dependencias, haciendo que en ellas se guarden siempre la subordinación y respeto debidos. De las faltas que notare dará cuenta al Ministro si la gravedad del caso lo requiriese.

Art. 4.° Dependerán del Negociado central: 1.° El negociado del personal del Ministerio y el de las Secciones provinciales y los asuntos generales. 2.° El gabinete particular del Ministro. 3.° El Negociado de Contabilidad del Ministerio. 4.° La habilitación y la custodia de los objetos de valor é interés. 5.° El Archivo. 6.° La Biblioteca. 7.° El registro, Cierre y Sello.

CAP. III.—*De los directores generales.*

Art. 5.° Corresponde á los directores generales:

1.° La dirección, inspección y régimen en el despacho de los asuntos de su competencia.

2.° Despachar con el Ministro los asuntos correspondientes á sus ramos cuya resolución exija orden ó decreto del jefe del Estado.

3.° Disponer cuanto sea preciso para la completa instrucción de los expedientes.

4.° Firmar los traslados de las órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos colegisladores, Consejos, Tribunales Supremo y superiores y autoridades dependientes de otros Ministerios. Esta excepción no alcanza á los gobernadores civiles de las provincias.

5.° Dictar las disposiciones necesarias á fin de llevar á efecto lo mandado por las leyes, decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para el buen régimen de los ramos y establecimientos que están á su cargo.

6.° Proponer las mejoras y las variaciones que juzguen necesarias.

7.° Abrir la corespondencia oficial que se les dirija y darla el curso correspondiente.

8.° Presidir las subastas, comisiones y juntas que se celebren con ocasión de los asuntos que dirijan.

9.° Nombrar y separar los empleados que de ellos dependan, y cuyo haber por sueldo ú obvención de cualquiera clase no llegue á 1.500 pesetas.

10. Conceder licencia por el tiempo que determinen los reglamentos á los empleados facultativos y administrativos que de ellos dependan, é informar sobre las que soliciten los empleados del Ministerio adscritos á sus Direcciones.

11. Proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo de los emplados administrativos que estén á sus órdenes y también la cesantía ó jubilación; acordando por sí respecto á los nombrados en virtud de sus atribuciones.

12. Expedir en nombre del Ministro toda clase de títulos que no exijan el refrendo de éste, previa la aprobación de los respectivos expedientes de concepto.

13. Formar el presupuesto de los servicios que estén á su cargo, someterlo á la aprobación del Ministro y remitirlo despues de aprobado al Negociado central.

14. Autorizar los gastos que no lleguen á 2.500 pesetas en las dependencias de sus respectivos cargos, si no estuviesen facultados para la concesión de mayor cantidad por reglamentos especiales.

15. Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos dentro

del presupuesto general, oyendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio, y proponer al Ministro las cantidades que hayan de pedirse en las distribuciones mensuales.

16. Aprobar las cuentas de gastos de los mismos ramos y establecimientos, de que deberán darles conocimiento los diferentes Negociados, pasándolas después al de Contabilidad del Ministerio.

17. Señalar Negociado á los oficiales que dependan de las Direcciones.

Art. 6.° Dependen de la Dirección general de Instrucción pública los Negociados de—Primera enseñanza.—Segunda enseñanza.—Universidades, Archivos y Bibliotecas.—Bellas artes y—Escuelas especiales.

Art. 7.° Idem de la de Obras públicas los de—Asuntos generales de Obras públicas.—Personal de Obras públicas y ferro carriles.—Aguas y construcciones civiles.—Puertos y faros.—Carreteras.—Ferro carriles, construcción.—Ferro carriles, explotación.

Art. 8.° Idem de la de Agricultura, Industria y Comercio los de—Agricultura é Industria.—Comercio y Bancos.—Montes.—Minas.

CAP. IV.—*De los oficiales mayores.*

Art. 9.° A los oficiales mayores de las Direcciones generales de Instrucción pública, Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio les corresponde:

1.° Sustituir á los respectivos directores en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.° Despachar uno de los Negociados de las Direcciones á que estén adscritos.

3.° Estudiar y redactar los proyectos de ley que se les confíen por el Ministro ó directores de sus ramos.

4.° Desempeñar las Comisiones que el Ministro ó directores les encomienden.

CAP. V.—*De los oficiales.*

Art. 10. Los oficiales de Secretaría tendrán á su cargo un Negociado bajo la inmediata autoridad del director ó jefe del Negociado central.

Art. 11. Las atribuciones y obligaciones de los oficiales son las siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos auxiliares, y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el director general ó jefe del Negociado central les comuniquen.

2.ª Redactar de su puño y letra las notas en los expedientes que presenten á resolución, expresando al final la fecha en que se extiendan, y autorizándolas con media firma. En los casos de enmienda, entrerrenglonaduras y tachaduras se salvarán éstas precisamente antes de la firma, quedando prohibida toda raspadura.

3.ª Despachar con los directores generales y jefe del Negociado central en los días y horas que éstos designen, cuidando de que los expedientes que hayan de ponerse al despacho estén debidamente extractados, exceptuando los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

4.ª Redactar las minutas de órdenes relativas á su Negociado rubricándolas luego.

5.ª Rubricar al margen todas las órdenes y minutas de su Negociado que hayan de ser presentadas á la firma del Ministro, directores generales ó jefe del Negociado central, respondiendo de su exactitud. La rúbrica, tanto en la minuta como en las órdenes puestas en limpio, se pondrá al lado del sitio donde deba estamparse dicha firma, cuidando de que aquéllas no tengan raspaduras, enmiendas ó borrones ni faltas de estilo.

6.ª Rubricar los índices que remitan al Negociado central para la firma del Ministro y las minutas de órdenes ó de cualquier otro documento antes de mandarlo á los aspirantes.

Art. 12. Los oficiales presentarán al finalizar cada mes á los respectivos directores generales y jefe del Negociado central, y éstos al Ministro, nota expresiva de los expedientes despachados durante éste período y de los que quedan pendientes, expresando las razones por que lo estén.

(El cap. VI trata de los auxiliares, el VII de los aspirantes y el VIII de los porteros y ordenanzas, cuyas disposiciones afectan sólo al servicio interior.)

CAP. IX.—*Negociado del personal del Ministerio y Secciones provinciales y asuntos generales.*

Art. 35. El Negociado del personal del Ministerio y de las Secciones provinciales y asuntos generales estará á cargo de un oficial de Secretaría.

Art. 36. Este recibirá directamente del Ministro, ó por conducto del jefe del Negociado central, las órdenes referentes al nombramiento y separación de todos los empleados del Ministerio y Secciones provinciales, y cuidará de que se extiendan y dirijan todas las comunicaciones relativas al objeto. Entenderá también de las licencias que se soliciten, y de los demás asuntos de carácter general.

Art. 37. Llevará un registro del personal en que se anote con separación el de Madrid y provincias, y expresando en ambos:

1.° La fecha del nombramiento.

2.° La de su toma de posesión.

3.° La de su cese.

Art. 38. Estará igualmente á su cargo la revisión de cuentas de gastos del material de las Secciones provinciales.

CAP. X.—*Del gabinete particular del Ministro.*

Art. 39. El gabinete particular del Ministro lo formarán los funcionarios que éste designe los cuales despacharán su correspondencia particular, sin atenerse á horas ni á más prescripciones respecto al desempeño de su cometido que las que reservada y privadamente les dicte el Ministro ó el jefe del Negociado central.

CAP. XI.—*Del Negociado de Contabilidad del Ministerio.*

Art. 40. El Negociado de Contabilidad del Ministerio estará á cargo de un oficial de Secretaría bajo la inmediata autoridad del jefe del Negociado central.

Art. 41. Le corresponde entender é intervenir en la contabilidad general de las Direcciones y en la del Negociado central en la parte relativa al material, estableciendo las censuras y reparos que ofreciere; así como la formación del presupuesto general del Ministerio con las relaciones y datos que deben facilitarle las Direcciones y el Negociado central.

CAP. XII.—*De la Habilitación y objetos de valor é interés.*

Art. 42. La Habilitación constituye parte del Negociado central. El cargo de habilitado del Ministerio estará desempeñado por un oficial de Secretaría ó auxiliar que será designado por el Ministro á propuesta del jefe del Negociado central. Dicho cargo es amovible á voluntad del primero.

Art. 43. El habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hará su distribución con arreglo á las nóminas y á las órdenes del jefe del Negociado central, suministrando todo el servicio de oficina y cuanto preciso fuere en la cantidad y forma que éste disponga.

Art. 44. Presentará mensualmente al mismo jefe las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho con los justificantes de todas las partidas. Estas cuentas las someterá el jefe del Negociado central al examen de los oficiales ó auxiliares que tuviere por conveniente ó las examinará por sí mismo, y en uno ú otro caso con su dictamen las elevará á la censura ó aprobación del Ministro.

Art. 45. Todo el papel que suministre la Habilitación llevará el timbre del Ministerio.

Art. 46. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia ó enfermedad. Para su percibo en estas ocasiones autorizarán por escrito á un empleado del Ministerio que firmará la nómina de la Habilitación.

Art. 47. Los fondos y objetos de valor pertenecientes al Ministerio, ó en él depositados, se conservarán en el arca de tres llaves que existe en la Habilitación, guardando una de ellas el jefe del Negociado central, otra el del Negociado de Contabilidad y la otra el habilitado.

Art. 48. Cuando el jefe del Negociado de Contabilidad sea á la vez habilitado, conservará la tercera llave el oficial ó auxiliar del Negociado central que el Ministro designe, á propuesta del jefe del propio Negociado.

Art. 49. El jefe del Negociado central efectuará arqueos mensuales y todos los demás que estime oportunos, así como los actos de inspección que conceptúe precisos para la mejor gestión de este servicio.

Art. 50. El habilitado llevará dos libros, en uno de los cuales se extenderán las actas de arqueo, y en el otro por días las cantidades que cobre y todos los gastos que satisfaga, previa orden escrita del jefe del Negociado central.

Art. 51. Los pagos se ejecutarán á fin de mes, y después de haber sido aprobada la cuenta en que se consignen.

Art. 52. En la Habilitación se conservarán los inventarios de todos los enseres y efectos correspondientes al Ministerio, en el cual se harán diariamente las anotaciones indispensables de entradas y salidas para que siempre esté con la más perfecta exactitud.

Art. 53. Los gastos menores se suplirán por el portero mayor, el que dará cuenta mensual justificada al habilitado, haciéndole éste al efecto y previo el consentimiento del jefe del Negociado central, el adelanto de la cantidad que considere necesaria.

CAP. XIII.—*Del Archivo.*

Art. 54. El Archivo dependerá directamente del Negociado central.

Art. 55. Corresponde al archivero:

1.° Dirigir é inspeccionar los trabajos del Archivo.

2.° Velar por el buen orden y colocación metódica de todos los papeles que se encarguen al Archivo, haciendo que sus auxiliares cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.

3.° Inventariar y custodiar por sí mismo bajo llave los expedientes y documentos de naturaleza reservada.

4.° Recibir todos los expedientes que se entreguen en el Archivo y distribuirlos para su colocación y custodia á los empleados á que correspondan.

5.° Autorizar las certificaciones que por resolución del Ministro, directores generales ó jefe del Negociado central le manden dar de documentos ó asuntos que consten en el Archivo. Estas mismas certificaciones se entregarán á los interesados mediante recibo que pondrán debajo del decreto en que se mande expedirlas. Al lado de la firma del archivero se pondrá el sello grande en seco del Ministerio. Los interesados presentarán previamente el papel sellado en que proceda extender las certificaciones, quedando prohibido recibir cantidad alguna por este servicio.

Art. 56. Impedirá, bajo su responsabilidad, que por ningún motivo ni pretexto se extraiga del Archivo ningún papel custodiado en él, si no es por su conducto y previo pedido firmado por los jefes mencionados en el párrafo quinto del artículo anterior.

Art. 57. Corresponde á los empleados del Archivo:

1.° Clasificar los expedientes y papeles según el orden de Negociados y materias.

2.° Encarpetarlos con la debida separación y claridad.

3.° Llevar al corriente los indicados libros de registro.

4.° Evacuar con toda la brevedad posible por conducto del archivero y previo el *dese* del mismo, y no de otro modo, los pedidos de antecedentes y expedientes que se hagan al archivero, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el expediente ó documento, y anotando en él haberse entregado éste y en qué día.

Si no existiere en el Archivo, lo expresará por nota puesta en el mismo pedido, fechándolo y firmándolo, y lo devolverá al oficial que lo haya suscrito. Al recibirse en el Archivo los expedientes que hubiese entregado para la Secretaría, se devolverá á quien corresponda el pedido que había colocado en el lugar del expediente.

5.° Llevar un libro de salidas en el que se expresará un extracto del expediente, el Negociado á que se entrega y la fecha en que se hace. Al devolverse se anotará en dicho libro la fecha en que se verificó.

6.° Custodiar los expedientes de sus respectivos Negociados, sin permitir que se extraiga ninguno sin orden del archivero.

Art. 58. De la falta ó extravío de cualquier papel del Archivo y de su extracción sin las formalidades que se establecen es responsable el ar-

chivero, sin perjuicio de lo que proceda en contra del empleado que haya cometido la falta.

Art. **59**. El Archivo está sujeto á la inspección del jefe del Negociado central, y por conducto de éste recibirá el archivero todas las órdenes que se le comuniquen, así como sólo por el mismo dirigirá todas las comunicaciones que tenga que hacer relativas al personal y buen servicio de su departamento.

CAP. XIV.—*De la Biblioteca.*

Art. **60**. La Bibloiteca estará bajo la dependencia inmediata del Negociado central.

Art. **61**. Corresponde al bibliotecario:

1.° Hacerse cargo bajo inventario, que por duplicado firmará con el jefe del Negociado central, de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca. Se conservará un ejemplar de dicho inventario en el referido Negociado, y el otro quedará en poder del encargado de la Biblioteca.

2.° Clasificar, arreglar y custodiar bajo su responsabilidad todos los libros y colecciones que pertenezcan á la Biblioteca Esta tendrá un sello con el lema *Biblioteca del Ministerio de Fomento*, con el cual marcará la portada de todos los libros pertenecientes al mismo.

3.° Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciéndose el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

4.° Proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio de su departamento.

Art. **62**. Todos los empleados del Ministerio pueden consultar en el local de la Biblioteca cualquier libro existente en la misma.

Art. **63**. Los directores generales, jefe del Negociado central, ordenador, oficiales, auxiliares y oficiales de Ordenación podrán pedir al bibliotecario por medio de esquela fechada y firmada las obras que necesiten.

Art. **64**. El bibliotecario colocará este pedido con su nota de entrega en el mismo lugar que ocupaba el libro que diere, y si no existiere el que se pida, lo notará al pie de la esquela por contestación, ó expresará á quién y en qué fecha consta se haya entregado.

Art. **65**. Al recibir el bibliotecario los libros que en virtud de lo dispueto anteriormente hubiere entregado y se le devuelvan, los reconocerá por si han padecido algún deterioro que deba ponerse en conocimiento del jefe del Negociado central para lo que estime conveniente, y devolverá á quien corresponda la esquela que en el lugar del libro había colocado, poniendo á continuación de la misma la siguiente nota: *Devuelto hoy*... de... de 187..., autorizada con su rúbrica, para descargo del empleado á quien se había entregado el libro.

Art. **66**. Los empleados mencionados en el artículo 72 no podrán conservar en su poder los libros por un espacio mayor de un mes.

Art. **67**. En las ausencias ó enfermedades del bibliotecario le sustituirá el que se designe por el jefe del Negociado central.

Art. **68**. Se fijarán en un cuadro, que se pondrá á la entrada de esta dependencia, las horas en que debe estar abierta para el público.

CAP. XV.—*Del registro, sello y cierre.*

Art. **69**. Habrá en el Ministerio un registro general de entradas y salidas para cada Dirección, y además los registros de mesa.

Art. **70**. El registro general, sello y cierre estará bajo la inspección del Negociado central, siendo jefe de esta dependencia el auxiliar que por aquél se designe. En el registro deberán constar todas las comunicaciones que remitan los directores generales, anotándose la entrada y Negociado á que pertenecen.

Art. **71**. Cada Negociado tendrá un registro particular, en el cual deberá constar la historia completa de todos los asuntos.

Art. **72**. Cuando se ponga una minuta que nace de expediente registrado, se marcará por el Negociado en la cabeza y en la parte izquierda de la misma minuta las propias iniciales y número que haya puesto el registro general en la solicitud ó comunicación que la motiva.

Art. **73**. Los registros de Negociado se llevarán por la persona que cada oficial designe.

Art. **74**. Todos los días, excepto los festivos, los encargados de los registros generales darán parte al público, á la hora que se haya señalado, del estado de los negocios.

Art. **75**. El jefe de este departamento cuidará de que se guarde el decoro y compostura debida, dando conocimiento al Negociado central de cualquiera falta que observe.

Art. **76**. Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello en seco del Ministerio y con el membrete que exprese el ramo á que corresponden.

Art. **77**. Toda orden después de firmada se remitirá al cierre con la minuta, poniendo dentro de aquélla solamente los documentos que deban acompañarla.

Art. **78**. El encargado del registro general tendrá dos sellos: uno en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, y en el centro se pondrá el nombre del mes y la fecha; otro con las mismas circunstancias variando solamente la palabra entrada, poniéndose en su lugar *salida*.

El referido encargado guardará los sellos, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días; y marcará con el primero todas las comunicaciones que tengan entrada en el Ministerio, y con el segundo las minutas ú órdenes que se devuelvan á los Negociados.

Bajo ningún concepto alterará la fecha, debiendo poner siempre la que corresponda al día en que se reciban ó remitan las comunicaciones ú órdenes y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuviesen registradas.

Art. **79**. No habrá más que un sello negro con el lema *Ministerio de Fomento*, el que estará en poder del encargado de este departamento, á quien se remitirán todos los pliegos ó documentos que deban tener este requisito.

Art. **80**. Todas las operaciones concernientes al registro, sello y cierre se harán indispensablemente al día.

CAP. XVI.—*Del Depósito de planos.*

Art. **81**. El Depósito de planos formará parte de uno de los Negociados de la Dirección general de Obras públicas.

CAP. XVII.—*Del Instituto geográfico y estadístico.*

Art. **82.** El Instituto geográfico y estadístico continuará rigiéndose por su reglamento de 19 de Junio de 1873, y sus trabajos continuarán divididos en ocho Negociados, á saber:

1.° Trabajos geodésicos y personal militar.
2.° Instrumentos, material y Archivo geodésico: Biblioteca.
3.° Trabajos topográficos y catastrales; conservación catastral.
4.° Instrumentos, material y Archivo topográficos; trabajos de cálculo y dibujo, litografía, encuadernación y material no facultativo.
5.° Publicación del mapa; observaciones sobre la intensidad de la gravedad y trabajos metrológicos.
6.° Personal civil y asuntos generales.
7.° Población, estadísticas especiales; depósito y distribución de publicaciones estadísticas.
8.° Contabilidad.

CAP. XVIII.—*Consejos y Comisiones.*

Art. **83.** Los Consejos superiores de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio, y las Comisiones y Juntas superiores y especiales se regirán por sus respectivos reglamentos.

Art. **84.** Los funcionarios remunerados, adscritos á unos y otras, que permanezcan en el edificio del Ministerio, estarán sin embargo sujetos á las reglas establecidas y que se establecieren para los demás empleados y dependientes del mismo.

CAP. XIX.—*Reglas generales de tramitación.*

Art. **85.** Los expedientes que tengan por objeto principal la ejecución, inspección ó reforma del servicio en los distintos ramos del Ministerio se prepararán conforme á las disposiciones de este capítulo y á las particulares que en cada caso se dicten.

Art. **86.** Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho, por conducto del jefe respectivo, quien dispondrá que de ellos se tome razón en el registro particular del mismo.

Art. **87.** Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. **88.** Si una sola comunicación de entrada contuviere dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. **89.** Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean necesarios, relacionándolos con el primitivo por medio de las notas con la suficiente explicación.

Art. **90.** La responsabilidad en que incurra el auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto no eximirá al jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. **91.** La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el registro particular, y en el general en su caso por medio de una sencilla nota, con expresión de la fecha.

Art. **92.** A continuación del extracto el jefe del Negociado extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando (nunca copiando) las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. **93.** El jefe del Negociado dispondrá el trámite conveniente y emitirá su dictamen á continuación del informe, proponiendo lo que estime procedente, y presentará el asunto á la resolución del superior jerárquico.

Art. **94.** Los jefes de Negociado son responsables de los informes y propuestas que emitan en el curso de los expedientes.

Art. **95.** Todos los imformes, extractos y diligencias llevarán al pie la fecha y firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. **96.** Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. **97.** Cuando por razones de interés público conviniese dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro, de los directores ó del jefe del Negociado central, según los casos.

Art. **98.** Siempre que fuere posible, los jefes señalarán términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigiere la mayor ilustración de los asuntos.

El empleado que no ejecutare el trabajo dentro del término prefijado deberá explicar por escrito los motivos del retraso, y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. **99.** Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado, se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión é índice de los documentos que contenga.

Art. **100.** Trascurridos que sean treinta días naturales desde que se hubiese pedido informe ó encargado la práctica de alguna diligencia, ó llegado el vencimiento del término que para ello se hubiese señalado, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto, bajo la responsabilidad del auxiliar, haciéndolo así constar en el extracto.

Si después del segundo oficio recordatorio no se obtuviere la práctica de la diligencia ordenada, se pasará el expediente al jefe del Negociado para que proponga lo que estime procedente.

En los expedientes remitidos á informe de Corporaciones que vaquen durante algunos meses del año quedarán en suspenso estos términos mientras duren legalmente las vacaciones.

Art. **101.** Evacuado el informe ó practicada la diligencia, se extractarán los documentos recibidos y se extenderán los nuevos informes á que su contenido diere lugar, con sujeción á lo anteriormente prevenido.

Art. **102.** Los acuerdos de tramitación se ejecutarán en el preciso término de tres días.

Art. **103.** La resolución definitiva constará en un decreto marginal autorizado, según los ca-

sos, con la rúbrica del Ministro ó con la media firma de los directores ó la del jefe del Negociado central; y se comunicará en el preciso término de tercero día, bajo la responsabilidad subsidiaria de los directores, del jefe del Negociado central ó de los de Negociado, según los casos.

Art. **104**. Las comunicaciones se extenderán á medio margen con el membrete del Ministerio, Dirección y Negociado, y llevarán la rúbrica marginal del jefe respectivo.

Art. **105** A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro con firma entera.

Art. **106**. Las órdenes de las Direcciones generales ó Negociado central llevarán la antefirma *El director general ó El jefe del Negociado central*.

CAP. XX.—*Disposiciones generales.*

Art. **107**. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á ésta con puntualidad á las horas que el Ministro designe.

Art. **108**. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viese imposibilitado de asistir á la Secretaría á la hora designada lo avisará al director de quien dependa y al jefe del Negociado central.

Art. **109**. Queda prohibido terminantemente á los porteros pasar recado verbal á ningún jefe, oficial, ó empleado de la Secretaría fuera de la hora designada para ello por el Ministro ó los directores y jefe del Negociado central.

Art. **110**. Los empleados de inferior categoría deben respetar á los que la tengan superior.

Art. **111**. Los empleados de todas clases serán responsables:

1.° Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este reglamento.

2.° Por la falta de respeto y consideración á su superior en el orden jerárquico.

3.° Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar en su buen nombre á ésta ó á sus empleados.

4.° Por todos los hechos que ocurran dentro de la Secretaría y perturben el orden que en ella debe existir constantemente.

5.° Por faltar á la consideración debida á los particulares que teniendo negocios en la Secretaría se presenten á saber su estado y agitar el despacho.

Art. **112**. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito ó falta que se castiga en el Código penal, se pondrán en conocimiento del juez decano para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. **113**. Todos los empleados de la Secretaría presentarán en el Negociado central dentro del espacio de dos meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su nombramiento, la hoja de servicios acompañada de los documentos justificativos, los cuales les serán devueltos luego de verificada la comprobación.

Art. **114**. No podrán ser agregados á la Secretaría ó sus dependencias centrales los empleados de Madrid ó provincias, cualquiera que sea su categoría ó el cuerpo á que pertenezcan, sin orden expresa del Ministro, y en la que ha de constar la necesidad de la agregación y el servicio que han de desempeñar.

Art. **115**. A los empleados que faltasen al cumplimiento de sus respectivos deberes podrán imponérseles las siguientes correcciones disciplinarias, según la gravedad de las faltas que cometiesen:

1.ª Amonestación del director respectivo ó del jefe del Negociado central.

2.ª Amonestación del Ministro ante el director, el jefe del Negociado central y el oficial mayor de la Dirección.

3.ª Multa de uno á quince días de sueldo.

4.ª Destitución.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Madrid 17 de Julio de 1874. —El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.» (*Gac.* 21 *Julio.*)

D. 5 Enero 1875.

Reorganizó la plantilla del personal del Ministerio de Fomento, pero hoy rige la del decreto de 8 de Febrero de 1884.

R. D. 11 Julio 1877.

Las tres Direcciones del Ministerio de Fomento se redujeron á dos, denominándose la una de *Instrucción pública, Agricultura é Industria*, y la otra de *Obras públicas, Comercio y Minas*. Quedó sin efecto por el de 10 Diciembre 1880.

R. D. 7 Diciembre 1877.

Suprime el Negociado central, confiriendo sus atribuciones al director de Obras públicas.

R. D. 28 Febrero 1879.

Supresión de la plaza de jefe de primera clase del Cuerpo de estadística.

(Fom.) «Artículo único. Se suprime en la planta del Cuerpo de estadística, ínterin las necesidades del servicio no exijan su reposición, la plaza vacante de jefe de primera clase, dotada con el haber anual de 7.500 pesetas, y se crea una plaza más de jefe de segunda clase con el haber anual de 6.000 pesetas.» (*Gac.* 1.° *Marzo.*)

Ley 7 Mayo 1880.

Es la de puertos y aguas marítimas, inserta en Puertos, sus arts. 18 y siguientes, determinan la competencia del Ministerio de Fomento en la ejecución y conservación de las obras de los puertos, régimen y policía de los mismos.

R. D. 10 Diciembre 1880.

Direcciones generales.

(Fom.) «...Artículo 1.° Se restablecen las tres antiguas Direcciones generales que dependían del Ministerio de Fomento, denominadas de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas.» (*Gac.* 13 *Diciembre.*)

Otro Real decreto de la misma fecha determinó la composición de la planta del personal del Ministerio; pero hoy rige la del decreto de 8 de Febrero de 1884.

R. D. 1.° Julio 1881.

Sobre competencia del Ministerio de la Gobernación y no del de Fomento para conocer de los asuntos comprendidos en la denominación de *Construcciones civiles*.—V. en Obras públicas.

R. D. 8 Octubre 1883.

(Fom.) *Extracto.*—Reorganizó la planta del personal del Ministerio, amplió las funciones del Negociado de Contabilidad de Obras públicas y los trabajos de estadística, suprimió las plazas actualmente servidas por temporeros y dispuso que las vacantes de nueva creación se proveyeran por oposición, y dictó disposiciones sobre derechos de los nombrados, ascensos, reservando un turno á los letrados de Fomento, y destinos superiores á 1.500 pesetas.

Fué declarado en suspenso por el siguiente

R. D. 27 Octubre 1883.

Suspendiendo los efectos del que se dictó el día 8.

(Fom.) «Artículo único. Quedan en suspenso los efectos del R. D. de 8 del actual que reorganiza la planta del personal del Ministerio de Fomento.» *(Gac. 29 Octubre.)*

Circ. 27 Octubre 1883.

Importancia de los ramos que están á cargo del Ministerio de Fomento.

(Fom.) *Extracto.*—Afirma el Sr. Ministro que la instrucción pública ha de ser objeto preferente de sus desvelos; se declara decidido partidario de la libertad científica, que, sin embargo, no puede servir de pretexto para que los encargados de la enseñanza dejen en absoluto de someterse á las prescripciones de la autoridad, de modo que al compás que se ensanchen los horizontes y la esfera de acción de la enseñanza privada, se conserve en los establecimientos oficiales la disciplina académica. Encarece la necesidad de proceder con extraordinario rigor en los exámenes y grados, y la de ampliar todo lo posible los estudios de aplicación, manifestando, en resumen, que la protección á las asociaciones populares, una gran libertad para la enseñanza útil, el aumento de escuelas de artes y oficios, el de bibliotecas populares y la creación de cátedras de aplicación en los Institutos, serán los medios de que se valdrá para popularizar la enseñanza.

En lo concerniente á obras públicas, el señor Ministro indica la necesidad de reformar la ley especial que rige en la materia, la de esclarecer y completar la de aguas y la de armonizar, en lo relativo á expropiación forzosa. el interés público con el respeto á la propiedad individual. Anuncia también modificaciones encaminadas á proteger la agricultura, el comercio y la minería, y concluye con estas importantes palabras:

«El Ministerio de Fomento tiene tal variedad en sus servicios y exige tal especialidad de conocimientos en los empleados, por abrazar las ciencias, las artes, las letras y el comercio, que no suelen bastar en él los generales conocimientos administrativos suficientes para la mayor parte de los empleos en otras oficinas; debe tener el Ministro, por lo tanto, la facultad de elegir entre personas facultativas las que hayan de ayudarle en la realización de sus proyectos.

Sólo con estas condiciones podrá llegarse á una inamovilidad administrativa, intentada inútilmente varias veces y rechazada siempre en la práctica por imposición de la experiencia. Es preciso que el Ministro de Fomento pueda premiar y favorecer en su carrera á los que se distingan por su talento y laboriosidad, sin verse obligado á someter los graves asuntos de su Departamento á un personal que, si no contara con más méritos que los años de servicio, podría convertirse en un Cuerpo de empleados rutinarios que jamás llevarían á cabo una reforma, siendo por el contrario obstáculo para empresas de verdadera trascendencia. La inamovilidad se consigue como un derecho y no se decreta como un privilegio cuando la aptitud y la aplicación dan á los empleados una seguridad honrosa y respetable, aprobada por la opinión pública y confirmada por sus jefes...» *(Gac. 28 Octubre.)*

R. D. 6 Diciembre 1883.

Reorganizó la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento, pero hoy rige la del decreto de 8 de Febrero de 1884 publicado á continuación.

R. D. 8 Febrero 1884.

Nueva plantilla del Ministerio.

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.° de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento se organizará de la manera siguiente: del Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas; de tres directores generales, con el de 12.500; de tres oficiales primeros, jefes de Administración de segunda clase, con 8.750; cinco oficiales segundos, jefes de Administración de tercera clase, con 7.500; de cinco oficiales terceros, jefes de Administración de cuarta clase, con 6.500; de seis auxiliares mayores, jefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; de nueve auxiliares primeros, jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas; de 13 auxiliares segundos, jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas; de 14 auxiliares terceros, oficiales primeros de Administración, con 3.500; de 16 auxiliares cuartos, oficiales segundos de Administración, con 3.000; de 12 auxiliares quintos, oficiales terceros de Administración, con 2.500; de 13 aspirantes primeros, oficiales cuartos de Administración, con 2.000; de 22 aspirantes segundos, oficiales quintos de Administración, con 1.500; de un portero mayor, con 3.500 pesetas; de uno primero, con 3.000; de uno segundo, con 2.500; de uno tercero, con 2.000; de 18 cuartos, á 1.500, y de 12 ordenanzas á 1.250 pesetas.

Art. 2.° El Instituto Geográfico y Estadístico seguirá con la misma organización que actualmente tiene.

Art. 3.° El Negociado Central dependerá en lo sucesivo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio...

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 16 Febrero.)*

R. D. 24 Octubre 1884.

Aprobando la instrucción de Contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio.

(Fom.) «De conformidad con lo expuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción de Contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura,

Industria y Comercio.—Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

INSTRUCCIÓN DE CONTABILIDAD DEL MATERIAL DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.—*De las cuentas de gastos en general.*

Artículo 1.° Los gastos del material de las Direcciones de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio se dividirán en tres grupos á los efectos de su justificación; primero, gastos que no necesitan la presentación de cuenta y que librará la Ordenación de Pagos por órdenes que reciba directamente, sin intervención del Negociado de Contabilidad ó por medio de nóminas de temporeros, premios, pensiones, indemnizaciones, etc.; segundo, gastos de consignación fija por material de oficina y alquileres, y tercero, gastos sujetos á la justificación por medio de cuenta mensual.

Art. 2.° Los gastos comprendidos en el primer grupo son los siguientes: subvenciones á la Escuela industrial de Barcelona y homeopática de Madrid. Gastos de adquisición de obras de arte de autores premiados en Exposiciones generales ó universales, y de obras, premiados en la de Bellas Artes. Premios á los maestros y maestras de escuelas públicas incompletas de temporada. Comisiones de todas clases cuyos gastos se abonen en una sola partida bajo el concepto de subvención ó indemnización; subvención ó auxilio á las Juntas de Exposiciones, ferias, etc. Idem para la extinción de la langosta, filoxera y demás plagas del campo. Carreras de caballos. Auxilios á publicaciones del ramo de agricultura.

Art. 3.° Las consignaciones para material de oficina y escritorio comprenden los conceptos de adquisición y reparación de objetos de escritorio, limpieza, mobiliario, alumbrado, combustible, suscriciones, impresiones, encuadernaciones, esterado y demás gastos propios de la oficina, sin que por esto se entienda que son aplicables á estas consignaciones fijas los gastos de la misma clase de conceptos destinados á las cátedras en los establecimientos de enseñanza ó á otros servicios de las demás dependencias.

Art. 4.° Corresponden al tercer grupo las cantidades señaladas en el art. 35 con el epígrafe de *demás gastos* además de las consignaciones para material de todas clases que figuran en el presupuesto.

Art. 5.° Los gastos pertenecientes al primer grupo se contraerán en los libros del Negociado de Contabilidad por virtud de las copias de las órdenes respectivas que deben trasmitirle las referidas Direcciones. Las notas mensuales de libramientos expedidos por la Ordenación, con aplicación á estos gastos, completarán los asientos de cuenta y razón que el Negociado de Contabilidad debe llevar á todos los créditos de material de los citados centros.

Art. 6.° Los pagos por auxilios, subvenciones ó indemnizaciones de todas clases por el desempeño de alguna comisión se harán por libramientos en firme ó á justificar, según se determina en la Real orden ó disposición de la Dirección que autorice el gasto.

Art. 7.° Las consignaciones fijas por material de oficina y escritorio se justificarán por medio de cuenta trimestral que quedará archivada en cada dependencia y á disposición de la Dirección general respectiva, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, cuyas prescripciones deberán cumplirse con toda exactitud.

Art. 8.° Los gastos de alquiler de edificios para oficinas ó establecimientos se librarán por la Ordenación, con arreglo á las cláusulas establecidas ó que se establezcan en el contrato de arrendamiento, de cuyos gastos tendrá conocimiento el Negociado de Contabilidad en igual forma que se determina en el art. 5.°

Art. 9.° Los gastos de alquiler de casa para los funcionarios que les corresponda este emolumento y cuyas partidas se hallen consignadas expresamente en el presupuesto, se abonarán por dozavas partes sin que sea necesaria la presentación de cuenta. Podrá librarse también esta clase de gastos en unión de la consignación de oficina cuando sus créditos figuren englobados en el presupuesto general.

Art. 10. Los demás gastos del material, que son los comprendidos en el tercer grupo, están sujetos á la presentación de cuenta mensual justificada con las nóminas de indemnizaciones, listas de jornales, recibos de materiales y demás documentos que comprueben de un modo fehaciente la acertada y buena inversión de los fondos.

Art. 11. Todo servicio comprendido en este tercer grupo debe ser autorizado previamente por la Dirección respectiva si su importe no excede de 2.500 pesetas, ó por Real orden si pasa de esta suma.

Art. 12. A este fin los jefes de las dependencias formarán en el mes de Mayo de cada año, si se trata de servicios ordinarios y permanentes ó con la oportunidad necesaria si son de otra índole, un presupuesto de los gastos que calculen han de ocasionarse durante el año económico inmediato ó en el desempeño de la comisión ó servicio á que se refiera, á cuyo documento irá unido el informe ó Memoria que demuestre la necesidad del importe á que aquél ascienda.

Art. 13. La Dirección general, pidiendo informe á quien corresponda ó previo el estudio que haga de dichos presupuestos teniendo en cuenta el crédito legislativo que haya consignado, aprobará ó propondrá su aprobación con las reformas que crea procedentes y comunicará la resolución á las dependencias respectivas.

Art. 14. Salvo el caso en que se disponga que la ejecución del servicio se lleve á cabo por el sistema de contrata, los jefes de cada dependencia pedirán á justificar por cuenta del presupuesto aprobado las cantidades aproximadas al gasto probable de cada mes, á fin de no dar lugar á que el Tesoro distraiga fondos que no hayan de tener una aplicación inmediata. Estos pedidos se deberán remitir á la Dirección general en la primera quincena del mes anterior.

Art. 15. La Dirección general, después de hacer el examen correspondiente, y oyendo la opinión de los Negociados cuando el caso lo requiera, aprobará dichos pedidos de fondos á justificar y dará las órdenes convenientes para su expedición por conducto del Negociado de Contabilidad.

Art. 16. Cuando la orden disponiendo la expedición de algún libramiento á justificar emane del mismo Ministerio, se dará traslado al Negociado de Contabilidad para que por su conducto se comunique á la Ordenación de Pagos.

Art. 17. A los efectos que se indican en el artículo 14, se tendrá en cuenta por el jefe de cada dependencia el sobrante que resultare en cada mes entre lo librado y el gasto hecho, para disminuir en aquel importe la cantidad del nuevo pedido.

Art. 18. En atención á que los gastos de conservación del jardín de la Orotava son de carácter fijo, la Ordenación de Pagos librará mensualmente á justificar la dozava parte de su consignación, no siendo por lo tanto necesario el pedido del director facultativo de dicho jardín.

Art. 19. La cuenta demostrativa de la inversión de todos los pagos que se hagan por medio de libramientos á justificar deberá rendirse por el jefe de servicio á que corresponda dentro de los 30 días después de realizado el libramiento respectivo.

Art. 20. Las cuentas por servicios de carácter ordinario y permanente serán mensuales, y su liquidación definitiva se hará al rendir la cuenta del mes de Junio, acompañando una hoja demostrativa de los libramientos realizados durante todo el año económico y las cuentas rendidas. Si resultasen fondos sobrantes se reintegrarán sin demora alguna, remitiendo la carta de pago directamente á la Ordenación.

Art. 21. Igualmente será mensual la cuenta respecto de los servicios que duren sólo una parte del año, uniendo la hoja demostrativa á la del último mes.

Art. 22. Los servicios que correspondan á un mismo capítulo y artículo del presupuesto podrán justificarse mensualmente en una sola cuenta, formando relación particular por cada uno é incluyendo éstas en la relación general.

Art. 23. Las cuentas mensuales de gastos referentes al Catálogo de montes públicos se remitirán en el plazo marcado en el art. 19, cursándolas por conducto de la Comisión que las enviará informadas á la Dirección general, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1880.

Art. 24. Los delegados á quienes se les encargue la representación de España en cualquiera Exposición extranjera, rendirán una sola cuenta de inversión de los fondos que reciban, con arreglo á las instrucciones que se les den en cada caso. A los documentos originales justificantes de los gastos hechos en el extranjero se unirán copias traducidas al español.

Art. 25. Las listas de jornales de cada mes se justificarán con el *presencié el pago* del funcionario que vigile los trabajos, ó á falta de éste con el de dos testigos de la localidad, omitiéndose por lo tanto las firmas de cada uno de los jornaleros que en aquéllas figuren.

Art. 26. Las listillas quincenales ó semanales servirán para formar la mensual que va unida á la cuenta, quedando aquéllas con el borrador de ésta archivadas en la oficina ó dependencia á que correspondan.

Art. 27. Los recibos de materiales se sujetarán al modelo adjunto y se firmará el original por el interesado con el V.° B.° del jefe de la dependencia.

Art. 28. De todas estas cuentas deberán remitirse dos ejemplares, uno el original y otro en copia. Del resumen ó carpeta general se remitirá un tercer ejemplar.

Art. 29. El Negociado de Contabilidad hará el examen de las cuentas, y según el juicio que forme tanto respecto de la parte numérica como de la autenticidad de los documentos justificantes é inversión de los fondos, propondrá su aprobación ó hará los reparos que considere procedentes y los comunicará á la oficina correspondiente para su inmediata solvencia.

Art. 30. Las liquidaciones definitivas cuyos gastos se hayan efectuado por el sistema de contrata deberán ser aprobadas á propuesta del Negociado respectivo de la Dirección á que el servicio corresponda. El Negociado de Contabilidad entenderá en los pagos á buena cuenta aprobando las certificaciones que se expidan durante el curso de las obras, siempre que estén dentro de las condiciones económicas estipuladas en el contrato, y examinará la liquidación final, indicando los reparos que encontrase ó proponiendo su aprobación si estuviese conforme.

CAP. II.—*De los presupuestos.*

Art. 31. El pormenor de los presupuestos generales de gastos correspondientes á las Direcciones de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio se ajustarán al modelo adjunto á esta instrucción.

Art. 32. Cuando los presupuestos parciales aprobados para un servicio excedan del importe anual consignado, y deban aquéllos, por lo tanto, efectuarse en el trascurso de dos ó más años, la Dirección general propondrá la distribución que deba darse al crédito legislativo vigente en cada año, comunicando á las dependencias encargadas de efectuar los gastos la cantidad que como máximum pueden consumir durante el ejercicio. Al hacer dicha distribución se reservará la cantidad prudencial que se considere conveniente para atender en el curso del año á necesidades imprevistas ó urgentes.

CAP. III.—*De las cuentas de ingresos.*

Art. 33. Las dependencias que tengan cualquiera clase de productos rendirán cuenta mensual debidamente justificada en el balance de entrada y salida de efectos, y con la correspondiente carta de pago de haber ingresado en las Cajas del Tesoro el importe de los productos que hayan tenido efecto durante el mes.

CAP. IV.—*Disposiciones generales y de carácter transitorio.*

Art. 34. Las disposiciones de esta instrucción regirán desde 1.° de Julio próximo pasado, á cuyo efecto las dependencias ó establecimientos que hayan rendido alguna cuenta por el anterior sistema correspondiente al presente año económico la reharán con arreglo á las bases y modelos de la presente.

Art. 35. Los gastos del segundo grupo, que son las consignaciones para material de oficina y alquileres, quedan separados por el presente año económico de los demás gastos de cada establecimiento en la forma siguiente:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	*Cantidad consignada para toda clase de gastos.*	*Corresponde á material de oficina y alquileres.*	*Demás gastos.*
Material del Consejo de Instrución pública....	3.500	3.500	»
Escuela Normal de maestros.....	5.000	1.000	4.000
Id. modelo de párvulos..	4.000	1.000	3.000
Id. Normal de maestras.	3.000	1.000	2.000
Colegio de sordomudos y de ciegos.....	88.400	2.000	86.400
Museo de Inst. primaria.	10.000	1.000	9.000
Instituto del Cardenal Cisneros.....	6.000	1.500	4.500
Id. de San Isidro.....	8.000	2.000	6.000
Universidad de Barcel.ª	26.000	6.000	20.000
Id. de Granada.....	18.000	4.000	14.000
Id. de Madrid.....	40.000	16.000	24.000
Id. de Oviedo.....	6.000	2.000	4.000
Id. de Salamanca.....	10.000	2.500	7.500
Id. de Santiago.....	18.000	3.000	15.000
Id. de Sevilla.....	20.000	6 000	14 000
Id. de Valencia.....	21.000	5.000	16 000
Id. de Valladolid.....	12.000	3.000	9 000
Id. de Zaragoza.....	16.000	5.000	11.000
Museo de Ciencias naturales de Madrid.....	32.000	1.500	30.500
Escuela de Pintura, Escultura y Grabado....	10.000	2.500	7.500
Id. de Arquitectura.....	10.000	2.500	7.500
Id. de Música y Declamación.....	9.000	2.500	6.500
Id. de Diplomática.....	2.500	1.000	1.500
Conservatorio de Artes.	82.500	10.000	72.500
Escuela de Veterinaria de Madrid.....	13.500	2.500	11.000
Id. de Córdoba.....	3.500	1.000	2.500
Id. de León.....	3.500	1.000	2 500
Id. de Zaragoza.....	3.500	1 000	2.500
Id. de Santiago.....	3.500	1.000	2.500
Hospital Clínico de Madrid.....	106.116	3 000	103.116
Academia Española....	31.000	8 000	23.000
Id. de la Historia.....	33.250	10.000	23.250
Id. de San Fernando....	30.000	6.000	24.000
Id. de Ciencias Físicas y Naturales.....	21 000	5.000	16.000
Id. Morales y Políticas..	20.000	5.000	15.000
Id. de Jurisp. y Legisl...	20.000	20.000	»
Id. de Medicina de Madrid.....	10.000	4.000	6.000
Idem id. de las 10 provinciales.....	5.000	5.000	»
Museo Nacional de Pintura.....	19.500	1.500	18.000
Alhambra de Granada.	30.000	1.000	29.000
Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.....	2.500	2.500	»
Archivos.....	13.000	13.000	»
Biblioteca Nacional....	40.000	5.000	35.000
Id. Universitaria de Madrid.....	15.000	3.000	12.000
Id. de Barcelona.....	5.000	1.500	3.500
Id. de Sevilla.....	3.000	1.000	2.000
Id. de Salamanca.....	2.000	1.000	1.000
Id. de Valencia.....	1.500	500	1.000
Id. del Ministerio, Granada, Oviedo, Santiago, Valladolid y Zaragoza, á 1.000.....	6.000	6.000	»
Id. de Palma de Mallorca y Toledo, á 650.....	1.300	1.300	»
Id. de Alicante, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Córdoba, Gerona, Huesca, León, Lérida, Lugo, Mahón, Murcia, Orense, Orihuela, Tarragona y Teruel, á 500....	9.000	9.000	»
Museo Arqueológico....	40.000	2.000	38.000
Id. de Reproducciones artísticas.....	20.000	1.500	18.500
Id. de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid, á 750.....	3.000	3.000	»
Bibliotecas adscritas á los Institutos de segunda enseñanza.....	3.800	3.800	»
Observatorio Astronómico de Madrid. ..	19.000	5.000	14.000
Calcografía nacional...	4.000	1.000	3.000
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.			
Consejo superior de Agricultura.....	3.000	3.000	»
Junta facultativa de id.	1.000	1.000	»
Conservatorio del Jardín de la Orotava.....	5.000	»	5.000
Instituto Agrícola de Alfonso XII.....	135.000	8.000	127.000
Junta facultativa de Montes.....	4.500	4.500	»
Escuela de ingenieros de id.....	9.647	1.000	8.647
Comisión revisora del Catálogo de id.....	11.500	2.500	9.000
Alquiler de habitaciones y gastos de oficinas de los distritos forestales.	24.000	24.000	»
Carta forestal.....	6.750	6.750	»
Gastos de ordenación del monte Irisasi (San Sebastián).....	1.500	1.500	»
Bolsa de Comercio de Madrid.....	1.250	1.250	»
Junta superior facultativa de Minas.....	10.000	10.000	»
Alquiler de casa y gastos de oficina de los ingenieros jefes de distrito.	55.000	55.000	»
Escuela de Ingenieros de Minas..... ...	33.750	2.000	31.750
Comisión del Mapa Geológico.....	60.000	3.000	57.000
Escuelas de Capataces, á 2.000.....	8.000	2.000	6.000

Art. 36. Durante el actual año económico regirán como presupuesto de gastos de cada dependencia los créditos que figuran en el artículo anterior, columna de «Demás gastos.»

Art. 37. La Ordenación de Pagos deberá efectuar las operaciones de formalización que procedan respecto de las consignaciones que hayan librado en firme por dozavas partes.

Art. 38. Debiendo recibirse los pedidos de fondos á justificar en la primera quincena anterior al mes á que correspondan, los primeros que para obligaciones sucesivas se han de remitir son los correspondientes á Diciembre próximo que deberán recibirse en las Direcciones en todo el mes de Noviembre. Para fijar el importe de gastos probables de Diciembre con la aproximación que se recomienda en el art. 14, deberá tenerse en cuenta por los jefes respectivos que la Ordenación expedirá á justificar por cuenta de la partida de «Demás gastos» la cuarta parte de cada consignación.

Art. 39. Para la mejor inteligencia de los modelos, y á fin de conseguir en las cuentas la uniformidad tan necesaria para su rápido examen y aprobación, se remitirán á todas las dependencias ejemplares impresos en donde aquéllas han de redactarse (1).

(1) *Los modelos á que se refiere la precedente instrucción son los siguientes:* **1.** *Pedido de fondos á justificar de Instrucción pública.*—**2.** *Id. id. de Agricultura, Industria y Comercio.*—**3.** *Cuenta trimestral de gastos de oficina.*—**4.** *Recibos.*—**5.** *Relación general de gastos.*—**6.** *Nómina de*

Art. 40. Forman parte de esta instrucción, en todo aquello que no se oponga á la misma, las disposiciones del R. D. de 5 de Octubre de 1883, especialmente las que se refieren á deberes y atribuciones del Negociado de Contabilidad, libramientos á justificar y obras por administración y por contrata.

Art. 41. Igualmente son obligatorios las notas y disposiciones especiales insertas en los modelos que van al final de esta instrucción.

Aprobada por R. D. de 24 de Octubre de 1884. —A. Pidal.» (*Gac.* 26 *Octubre y rectificación de la del* 30.)

R. D. 7 Mayo 1886.

Está inserto en el *Apéndice* del mismo año, página 237, y ordenaba que desde el 1.° de Julio se suprimiera el Ministerio de Fomento y en su lugar se creasen otros dos. Esta reforma no ha llegado á plantearse.

Además de las disposiciones insertas ó extractadas, pueden verse otras en INSTRUCCIÓN PÚBLICA, OBRAS PÚBLICAS, MONTES y FERROCARRILES. En este último artículo insertamos la ley de 23 de Noviembre de 1877, cuyos arts. 60 y 61 determinan la competencia del Ministerio de Fomento en lo referente á la construcción y explotación de los caminos de hierro.

Noticia cronológica de los Ministros de Fomento (antes de Comercio, Instruccion y Obras públicas).

NOMBRES DE LOS MINISTROS.	*Fechas de sus nombramientos.*	
D. Mariano Roca de Togores	29 Enero	1847
D. Nicomedes Pastor Diaz	28 Marzo	1847
D. Antonio Ros de Olano	1.° Set.	1847
D. Luis José Sartorius	3 Nov.	1847
D. Juan Bravo Murillo	10 Nov.	1847
D. Manuel Seijas Lozano	31 Ag.	1849
D. Trinidad Balboa	19 Oct.	1849
D. Manuel Seijas Lozano	20 Oct.	1849
D. Saturnino Calderón Collantes	29 Nov.	1850
D. Santiago Fernández Negrete	14 Enero	1851
D. Fermin Arteta	5 Abril	1851
D. Mariano Miguel de Reinoso	20 Oct.	1851
D. Manuel Bertrán de Lis	15 Nov.	1852
D. Rafael Aróstegui, Conde de Mirasol	14 Dic.	1852
D. Antonio Benavides, interino	19 Feb.	1853
D. Pablo Govantes, interino	14 Abril	1853
D. Cláudio Moyano Samaniego	21 Junio	1853
D. Agustin Esteban Collantes	1.° Ag.	1853
D. Miguel de Roda	18 Julio	1853
D. Francisco Luxán	30 Julio	1854
D. Manuel Alonso Martínez	6 Junio	1855
D. Francisco de Luxán	15 Enero	1856
D. Manuel José Collado	14 Julio	1856
D. Cláudio Moyano Samaniego	12 Oct.	1856
D. Eugenio de Ochoa, interino	15 Oct.	1857
D. Pedro Salaverría	25 Oct.	1857
D. Joaquín Ignacio Mencos, Conde de Guendulain	15 Enero	1858
D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera	30 Junio	1858
D. José Posada Herrera, interino	21 Nov.	1861
D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo	18 Dic.	1861
D. Francisco de Luxán	17 Enero	1863
D. Manuel Moreno López	3 Marzo	1863
D. Manuel Alonso Martinez	4 Ag.	1863
D. Cláudio Moyano Samaniego	17 Enero	1864
D. Augusto Ulloa	1.° Marzo	1864
D. Antonio Alcalá Galiano	16 Set.	1864
D. Manuel Orovio	16 Abril	1865
D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo	21 Junio	1865
D. Manuel de Orovio	10 Julio	1866
D. Severo Catalina	23 Abril	1868
D. Manuel Ruiz Zorrilla (Gobierno Provisional)	8 Oct.	1868
D. José Echegaray	13 Julio	1869
D. Manuel Ruiz Zorrilla	4 Enero	1871
D. Santiago Diego Madrazo	24 Julio	1871
D. Telesforo Montejo y Robledo	5 Oct.	1871
D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna	21 Dic.	1871
D. Francisco Romero y Robledo	20 Feb.	1872
D. Víctor Balaguer	26 Mayo	1872
D. José Echegaray	13 Junio	1872
D. Manuel Becerra	19 Dic.	1872
D. Eduardo Chao	24 Feb.	1873
D. Eduardo Benot	11 Junio	1873
D. Ramón Pérez Costales	28 Junio	1873
D. José Fernando González	19 Julio	1873
D. Joaquín Gil Berges	8 Set.	1873
D. Víctor Balaguer, interino	3 Enero	1874
D. Tomás María Mosquera	4 Enero	1874
D Eduardo Alonso Colmenares	13 Mayo	1874
D. Carlos Navarro y Rodrigo	3 Set.	1874
D. Manuel de Orovio	31 Dic.	1874
D. Cristóbal Martin de Herrera	12 Set.	1875
D. Francisco Queipo de Llano, conde de Toreno	2 Dic.	1875
D. Fermin Lasala	9 Dic.	1879
D. José Luis Albareda	8 Feb.	1881
D. Germán Gamazo	9 Enero	1883
Marqués de Sardoal	13 Oct.	1883
D. Alejandro Pidal	18 Enero	1884
D. Eugenio Montero Rios	27 Nov.	1885
D. Carlos Navarro y Rodrigo	10 Oct.	1886

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Este Ministerio tiene á su cargo todos los negocios propios del gobierno y administración civil del Estado, así generales como locales, sin perjuicio de las atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Constituyen su planta el Ministro, un subsecretario, cuatro directores generales, que son: de *Administración*, de *Correos y Telégrafos*, de *Beneficencia y Sanidad*, y de *Seguridad*. Hasta el 1.° de Julio de 1887 ha dependido también de este Ministerio la Dirección de Establecimientos penales, que por la ley de 29 de Junio se ha incorporado al de Gracia y Justicia.

El Ministerio de la Gobernación ha sido conocido sucesivamente con las denominaciones de Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península y de Ultramar, del Fomento general del Reino, del Interior, de la Gobernación del Reino y de la Gobernación como hoy se llama. Su organización ha sufrido multitud de reformas ó alteraciones más ó menos fundamentales, pues apenas ha regido este departamento un Ministro que no haya verificado alguna, consistente en aumentar ó rebajar la categoría de sus jefes, en suprimir ó crear Direcciones ó Secciones ó Negociados, ó en atribuir á unas dependencias los asuntos de las otras. Omitiendo, por lo tanto, la reseña de estas frecuentes al-

indemnizaciones.—**7**. *Id. de temporeros.*—**8**. *Lista mensual de jornales.*—**9**. *Listilla quincenal de id.*—**10**. *Demostración de libramientos realizados y cuentas rendidas.*—**11**. *Carpeta especial para las cuentas del Instituto Agrícola de Alfonso XII.*—**12**. *Pormenor de los presupuestos de gastos de las dos Direcciones.* (Gac. 26 Octubre y rectificación de la del 30.)

teraciones, insertaremos las disposiciones más principales dictadas desde 1870. A saber:

D. 25 Abril 1870.

Dando nueva organización á la Secretaría del Ministerio.

(Gob.) *Extracto.*—En el preámbulo de este decreto manifestaba el Sr. Ministro que las modificaciones producidas por la descentralización administrativa y las nuevas ideas llevadas al gobierno de las provincias en los servicios del ramo, hacía necesario se variase el régimen de la administración superior, y para conseguirlo se suprimieron las Direcciones de Administración y Establecimientos penales, se conservó la de Comunicacines, y se distribuyeron en siete Secciones los asuntos del Ministerio, determinando el personal de la plantilla de su Secretaría. El art. 5.° estaba redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.° *Pasarán á depender del Ministerio de Fomento* los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa, sociedades de auxilios mutuos y Academias de Medicina y Cirugía.» (1). *(Gac. 30 Abril.)*

D. 30 Noviembre 1870.

Reglamento para el Ministerio de la Gobernación.

(Gob.) «*Exposición.*—Señor: La manera de instruir y resolver expedientes en las oficinas generales del Estado ha sido objeto de continuas reclamaciones y de severas censuras, dirigidas, ya contra la reserva en que se guardan los procedimientos administrativos, ya contra las dilaciones causadas por largos trámites y pesados rodeos.

Tiempo es de reconocerlo: la buena gestión de los negocios públicos no exige recato tan extraordinario ni tan prolijas formalidades. Lejos de eso, la publicidad de las operaciones y la prontitud de los acuerdos son condiciones igualmente beneficiosas para los particulares, cuyos intereses se hallan así mejor garantidos, y para el Gobierno, cuya moralidad no queda á merced de infundadas sospechas ó de malévolas suposiciones.

Por sencillas que á primera vista parezcan estas verdades, hasta hoy, sin embargo, por causa del sistema centralizador, no era fácil poner remedio á prácticas notoriamente viciosas, pero apoyadas á un tiempo mismo en la fuerza de la costumbre y en la embarazosa complicación de nuestras instituciones administrativas.

Mas reemplazada una máquina tan monstruosa con el bien ordenado mecanismo de las nuevas leyes orgánicas; devuelta su importancia á la provincia, y al Municipio su autonomía, simplificados los servicios públicos y reducidas las atribuciones ministeriales á los negocios de verdadero interés general, adquiere nueva vida la Administración dentro de sus límites naturales, y puede ejercer rápidamente su acción, más eficaz por ser más reducida la esfera de su competencia.

Abolida de esta suerte la tutela del Estado y restringida en gran manera la vigilancia del poder central, se impone además á los funcionarios subalternos una responsabilidad tanto más positiva, cuanto más personal y directa.

Para obtener por completo los beneficios á que se presta esta sencilla organización, necesario es simplificar también el procedimiento hasta hoy seguido al preparar y resolver los asuntos cuya índole requiere la instrucción de expedientes en las oficinas de Gobernación: reforma oportuna que, garantizando mejor el derecho de los particulares, disipará la desconfianza con que generalmente es mirado nuestro método administrativo.

Reglas fijas para cada caso; audiencia de los interesados cuando la pidan; exhibición del expediente cuando se reclame; admisión de nuevos documentos siempre que se presenten: tales son las bases en que debe fundarse un buen orden de procedimientos que asegure la exactitud en la aplicación de las leyes y facilite el acierto en la resolución de los negocios; bases que, por afectar á puntos esenciales de la Administración, determinando alguna vez la fuerza propia de ciertas resoluciones ministeriales, serían nulas de todo punto si no tuviesen en su apoyo la superior aprobación de V. A.

A poner en práctico los principios enunciados se encamina el adjunto reglamento, de cuyas disposiciones, unas tienen por objeto organizar el régimen interior de la Secretaría, determinando las facultades de cada funcionario, y otras se refieren al procedimiento administrativo, estableciendo condiciones que sirvan á los interesados como prenda de acierto en el despacho de sus respectivos expedientes...

Tales son, en resumen, las reformas que tiende á realizar el reglamento cuya aprobación tengo el honor de proponer á V. A., en la seguridad de que simplificando los trámites, regularizando los procedimientos y asegurando la responsabilidad de los funcionarios, se garantizan y favorecen eficazmente los intereses públicos, los cuales no son, en definitiva, sino la suma total de los intereses privados: axioma sencillo, cuya exactitud deben reconocer tanto los particulares como los agentes del Gobierno; porque la desconfianza en aquéllos y en éstos el celo mal entendido, harán imposible toda buena administración mientras unos y otros no se penetren de tan alto y fecundo principio.—Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

(Sigue el decreto aprobando el reglamento para el Ministerio de la Gobernación. Dice así su)

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del Ministro.*

Artículo 1.° Corresponde al Ministro, como jefe superior del Ministerio:

1.° La alta dirección de todos los trabajos que en él se ejecutaren.

2.° La presidencia de todas las Juntas y Comisiones dependientes del mismo, cuando á ellas asistiere.

3.° La resolución final de los expedientes que en el propio Ministerio se instruyan, y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ya deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

(1) *Este artículo ha sido derogado por el R. D. de 1.° de Julio de 1881 inserto en* Obras públicas (construcciones civiles).

4.° Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 2.° El Ministro podrá delegar en el subsecretario y en los jefes de Sección las atribuciones que estime oportuno para la mayor rapidez en el despacho de los negocios.

Art. 3.° El Ministro tendrá á sus inmediatas órdenes un gabinete particular, compuesto de los empleados que el mismo designe y destinado á desempeñar los trabajos que especialmente le encomiende.»

(En los capítulos sucesivos se determinaron las funciones de la Subsecretaría y oficinas á sus inmediatas órdenes; de los jefes de Sección; de los de Negociado, auxiliares, escribientes y porteros, y se dictaron reglas para el procedimiento, que omitimos porque en su lugar insertamos el reglamento de 16 de Setiembre de 1875.) *(C. L., tomo* 105, *p.* 826.)

R. D. 10 Enero 1871.

Variando la planta del Ministerio de la Gobernación.

(Gob.) *Extracto.*—Fundado el señor Ministro en que la supresión de las Direcciones generales le imponía una suma de trabajo material, para el cual no era suficiente el tiempo de que podía disponer, y en la utilidad y conveniencia de que un alto empleado, que no podía ser el subsecretario, interviniese en los negocios, colocándose entre el Ministro que resuelve definitivamente cada cuestión y el oficial que la prepara y presenta, propuso á la regia aprobación este decreto, en el cual se determina que además del Ministro y subsecretario, se componga la planta del Ministerio de *tres directores generales* para las Direcciones de Administración local, de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y de Política y Orden público, con el número de oficiales y subalternos que el decreto expresa, el cual disponía además que la Dirección general de Comunicaciones continuara formando parte del Ministerio de la Gobernación, pero con su plantilla separada. *(Gaceta* 11 *Enero.)*

R. D. 31 Julio 1871.

Reduciendo el presupuesto *del Ministerio de la Gobernación: Se suprime la Dirección de Política y Orden público: Gobiernos de provincia.*

(Gob.) Arts. 1.° y 2.° (El art. 1.° redujo los gastos de varios capítulos del presupuesto del Ministerio, y el 2.° determinó la plantilla del personal de la Secretaría.)

Art. 3.° Queda suprimida la Dirección general de Política y Orden público de este Ministerio, cuyos asuntos pasarán á formar parte de la Subsecretaría del mismo.

Art. 4.° Se asignan para gastos de Secretaría é impresiones 115.000 pesetas y 10.000 para alumbrado de gas en el edificio del Ministerio.

Art. 5.° Queda derogado el decreto de 9 de Octubre de 1870 que organizó y distribuyó el personal de Gobiernos de provincia. (La plantilla del personal de los Gobiernos de provincia, que á continuación publicaba este artículo, es hoy la determinada en el R. D. de 3 de Noviembre de 1883, inserto en el t. V, p. 314.)

Art. 6.° Se asignan 10.000 pesetas para pago de escribientes en el Gobierno de Madrid, y otras 10.000 para porteros y ordenanzas.

Art. 7.° En las demás provincias habrá un portero con el sueldo de 900 pesetas para las de primera clase, y de 825 para las de segunda y tercera.

Art. 8.° Se asignan 15.000 pesetas para pago de dietas á los delegados que envíen los gobernadores á los pueblos.

Art. 9.° Se consignan 10.000 pesetas para gastos de representación del gobernador de Madrid; 3.000 á cada uno de los gobernadores de las siete provincias de primera clase, y 2.000 á cada uno de las ocho de segunda.

Art. 10. Se consignan 10.000 pesetas para gastos de Secretaría de toda especie y de mobiliario del Gobierno de Madrid; 6.000 id. á cada uno de los siete Gobiernos de primera clase; 5.000 idem á cada uno de los ocho de segunda; 4.000 idem á cada uno de los 33 de tercera; y 2.500 á cada uno de los Subgobiernos de la Gran Canaria y Mahón (1).

Art. 11. Se consignan 70.000 pesetas para alquileres de edificios de Gobiernos de provincia donde no estén ocupados por los del Estado; 3.375 para gratificación del secretario del Gobierno de Ceuta y haberes del oficial auxiliar y escribientes del mismo, 5.000 para alumbrado de gas del Gobierno de Madrid, y 90.000 id. para obras indispensables en los edificios que ocupan los Gobiernos y el Ministerio de la Gobernación...»

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1871. —Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac.* 4 *Agosto.)*

Circ. 4 Agosto 1871.

(Gob.) *Extracto.*—Indicando á los gobernadores el *pensamiento del Gobierno*, recomendándoles protección para la justicia y el derecho, política tolerante y atractiva, energía contra los perturbadores, cordialidad y armonía con las Corporaciones populares, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes, vigilancia sobre los subalternos, y rectitud é imparcialidad en todo. *(Gac.* 4 *Agosto.)*

D. 28 Marzo 1873.

Suprimió las Direcciones generales de Administración local y de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y determinó la composición de la plantilla del Ministerio.

D. 6 Agosto 1873.—Id 9 Enero 1874.

Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio

(Gob.) Por el decreto de 6 de Agosto se dividió la Secretaría del Ministerio en Secciones y Negociados, quedando al frente de aquéllas oficiales de Secretaría y al de éstos auxiliares mayores primeros ó segundos. *(Gac.* 12 *Agosto.)*

Por el de 9 Enero de 1874 se determinó que la planta de la Secretaría del Ministerio, se compusiera, además del Ministro, de un secretario general, tres directores generales, un oficial mayor, cinco oficiales primeros, dos oficiales segundos, dos terceros y los demás oficiales y subalternos necesarios al servicio. Por el art. 5.° se restablecieron las Direcciones generales de Administración local y de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, disponiéndose en el

(1) *Ya no hay subgobernadores, pero en su lugar existen los llamados delegados especiales del Gobierno, autorizados por el art.* 18 *de la ley provincial de* 1882.

6.° que la de Correos y Telégrafos continuara formando parte del Ministerio, pero con planta separada. (*C. L.*, *tomo* 112, *pág.* 43.)

Ords. 1.° Julio 1874 y 20 Abril 1875.

Por estas órdenes ministeriales se aprobó respectivamente el reglamento para el orden de los trabajos del Ministerio; pero si el de 1.° de Julio de 1874; que lleva la firma del Sr. Sagasta, fué sustituido por el de 20 Abril de 1875, refrendado por el Sr. Romero y Robledo, éste también quedó sin efecto por el de 16 de Setiembre de igual año, dictado por el mismo Ministro.

R. O. 16 Setiembre 1875.

Disponiendo que se observe el reglamento de esta fecha para el orden de los trabajos de este Ministerio.

(Gob.) «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el orden de los trabajos de este Ministerio, disponiendo que se observe puntualmente desde esta fecha.—Lo que comunico á V. S., etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.

REGLAMENTO

Del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO I.—*Organización del Ministerio.*

Artículo 1.° El Ministerio de la Gobernación comprende las dependencias siguientes:

1.ª Gabinete particular del Excmo. Sr. Ministro.

2.ª Subsecretaría,

3.ª Dirección general de Política y Administración.

4.ª Dirección general de Comunicaciones.

5.ª Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El gabinete particular se compondrá de los empleados que elija el Ministro, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes para el despacho de cuantos asuntos, así oficiales como particulares, les encomiende.

Subsecretaría.

Art. 2.° La Subsecretaría se dividirá en cinco Secciones, con los siguientes Negociados cada una.

Sección 1.ª—Personal.

Negociado 1.° Despacho con S. M.—Correspondencia con los Cuerpos colegisladores.—Personal del Ministerio.—Personal de Gobiernos y Subgobiernos de provincia.—Personal de orden público.—Concesión de honores y recompensas á los funcionarios públicos y á particulares.—Jubilaciones.—Compulsas de servicios, y correspondencia con la Junta de pensiones civiles.

Negociado 2.° Presupuesto general del Ministerio.—Gastos ordinarios y extraordinarios del Ministerio y de los Gobiernos de provincia.—Abono de dietas á delegados.—Contratos de arriendos é incidencias que éstos produzcan.—Material del Ministerio.

Sección 2.ª—Orden público.

Negociado 1.° Vigilancia pública.—Negocios reservados relacionados con el orden público.—Despachos telegráficos.—Reuniones y manifestaciones políticas.—Teatros y diversiones públicas.—Círculos de recreo.—Pasaportes.—Licencias de armas y de caza y pesca.—Cédulas de vecindad.—Gastos reservados.—Material de orden público.

Negociado 2.° Relaciones políticas con el Ministerio de Estado.—Naturalización de extranjeros.—Aplicación de la ley y disposiciones vigentes sobre orden público.—Indeterminado que se relaciona con el mismo.—Emigrados y refugiados políticos.—Auxilios á los súbditos españoles.—Auxilios á extranjeros.—Guardia civil en la parte correspondiente á este Ministerio.—Casas cuarteles.—Apertura de la correspondencia.

Sección 3.ª—Destierros y embargos.

Negociado 1.° Asuntos de política y orden público referentes á carlistas.—Relaciones privadas.—Reservado.—Destierros y embargos.—Registro especial.

Negociado 2.° Indemnizaciones por juicios causados á los Municipios, Corporaciones y particulares.—Indemnizaciones á las familias de las víctimas causadas por los carlistas.—Reclamaciones.—Alzamientos de destierro.—Alzamientos de embargo.

Negociado 3.° Administraciones.—Estadística.—Contratos de arrendamientos.—Rescisiones de los mismos.—Expedientes de obras de reparación.

Negociado 4.° Depositaría.—Cuentas.—Incidencias.—Alzadas.—Registro.—Cierre.

Sección 4.ª—Prensa, Imprenta Nacional, Biblioteca y Archivo.

Negociado 1.° Autorizaciones para la publicación de periódicos.—Aplicación de la legislación vigente sobre prensa.—Incidencias.—Imprentas y librerías.

Negociado 2.° Imprenta Nacional.—Biblioteca.—Archivo.—Resúmenes de estadística.

Sección 5.ª—Asuntos especiales.

Negociado 1.° Milicia nacional.—Guardia rural.—Armamentos y sus incidencias.—Licencias para el trasporte de armas y municiones por la Península.—Autorización á particulares para su introducción por las fronteras.

Negociado 2.° Calamidades públicas.—Obras y reparos en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación.—Idem en los Gobiernos de provincia.

Dirección general de Política y Administración.

Art. 3.° Se dividirá en cuatro Secciones, con los siguientes Negociados cada una:

Sección 1.ª—Política.

Negociado 1.° Cuestiones electorales.—Leyes orgánicas.—Incidencias relativas á unas y otras.

Negociado 2.° Organización de Diputaciones provinciales.—Organización de Ayuntamientos.—Nombramientos, licencias, amonestaciones y apercibimientos, multas, suspensiones y destituciones de diputados provinciales, alcaldes y concejales.—Concesión de honores y distinciones á las Corporaciones municipales y poblaciones.—Empadronamiento.—Incidencias.

Sección 2.ª—Ayuntamientos.

Negociado 1.° Consultas sobre la interpreta-

ción de la ley municipal.—Recursos contra los Ayuntamientos en todos los asuntos que no se refieran á cuestiones electorales.—Alzadas de los Ayuntamientos de las determinaciones que contra ellos tomen los gobernadores y Diputaciones en lo relativo á las cuestiones en que este Negociado entienda, y á las administrativas sobre enseñanza municipal, creación ó supresión de establecimientos y empleados de los Ayuntamientos.—Cuerpo de Beneficencia municipal.—Indeterminado, con relación á la parte administrativa de los Municipios.

Negociado 2.° Consultas sobre interpretación de la ley provincial.—Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales en asuntos administrativos de los que corresponden á este Negociado.—Alzadas de las Diputaciones y Comisiones provinciales contra las determinaciones de los gobernadores.—Cuestiones administrativas sobre enseñanza municipal, y creación ó supresión de establecimientos y de empleados de las Diputaciones.—Cuerpo de Beneficencia provincial.—Indeterminado, con relación á la parte administrativa de las provincias.

Negociado 3.° División territorial, provincial y municipal.—Agregación, segregación y supresión de términos municipales.—Agregación y supresión de un término, de un partido judicial á otro distrito.—Variación de capitalidad de los Municipios.—Competencias de jurisdicción entre las autoridades.—Alzadas contra los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones permanentes en los asuntos de que este Negociado entiende.

Sección 3.ª—Presupuestos y sus incidencias.

Negociado 1.° Arbitrios.—Comisos.—Subastas de arbitrios y sus incidencias.—Inspección de los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones en materia de impuestos.—Repartimientos provinciales y municipales.—Alzadas sobre estos asuntos.

Negociado 2.° Proyectos de edificios y obras dependientes de este Ministerio.—Programas, presupuestos y pliegos de condiciones de dichas obras y edificios.—Presupuestos provinciales y municipales, con sus incidencias.—Reclamaciones sobre cuentas provinciales y municipales.—Apremios.—Abonos de dietas á delegados.—Pensiones á cargo de los Ayuntamientos.—Correspondencia con el Tribunal de Cuentas.—Empréstitos municipales y demás operaciones de crédito de los Ayuntamientos.—Empréstitos provinciales.—Deudas y créditos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Conversión del 80 por 100 de propios vendidos.—Apoderamientos.—Recursos de alzada sobre todos estos negocios.

Negociado 3.° Servidumbres públicas, provinciales y municipales.—Policía urbana.—Industrias insalubres, peligrosas é incómodas en las poblaciones, y reglamentos de las mismas.—Permuta ó cambio de destino de los bienes de las Diputaciones y de los pueblos.—Cumplimiento de contratos hechos con los Ayuntamientos y Diputaciones, ó de asociaciones privadas.—Alumbrado por gas en las poblaciones.—Condiciones para contratar este servicio.—Disposiciones relativas á la comprobación del gas para evitar abusos respecto á la entrega de mala clase de dicho fluído, y en interés de la seguridad y salubridad públicas.—Contratas de asfalto y demás materiales artificiales empleados en las construcciones de los servicios municipales.—Alzadas sobre los mismos asuntos.

Sección 4.ª—Quintas y servicios administrativos.

Negociado 1.° Deslindes, aprovechamientos, roturaciones, etc.—Asociaciones de los pueblos y provincias para fines comunes.—Malversación de fondos públicos.—Indemnizaciones á particulares y funcionarios provinciales y municipales.—Servicio de *Boletines oficiales*.—Suministros, bagajes y alojamientos.—Subastas de servicios locales.—Alzadas contra acuerdos sobre los mismos asuntos.

Negociados 2.° y 3.° Reemplazo del ejército, con todas sus incidencias.

Dirección general de Comunicaciones.

Art. 4.° Comprende dos Secciones, divididas en Negociados.

Sección 1.ª—Correos.

Negociado 1.° Personal de Correos.—Visitas y viajes de inspectores.—Carteros y peatones.—Presupuestos.—Registro general y cierre.—Indeterminado.

Negociado 2.° Servicio por ferrocarriles: postas.—Ajustes y abonos de servicios extraordinarios.—Jornadas.—Licencias para correr la posta.—Correo diario con todas sus incidencias.—Creación de estafetas y carterías.—Certificados y sus reclamaciones.—Valores asegurados.—Abonos por correspondencia del interior y del exterior.—Id. de bajas y correcciones por faltas en el servicio.—Sección geográfica.

Negociado 3.° Franqueo y sellos de oficio.—Convenios de correos con otras naciones.—Servicios mixtos en el extranjero.—Correspondencia con el extranjero.—Reclamaciones del extranjero.

Negociado 4.° Contabilidad internacional.—Alcances de empleados.—Consignaciones de gastos para las Administraciones.—Examen de cuentas para intervención recíproca.—Cuentas de rentas públicas.

Negociado 5.° Carruajes del ramo, su construcción y entretenimiento.—Construcción de balijas y maletas.—Idem de máquinas y sellos.—Impresiones.—Tarifas, enseres y edificios del ramo.—Remisión de impresos de intervención.

Negociado 6.° Cartas y periódicos sobrantes.—Cartas y periódicos sin dirección.—Devolución de periódicos sin dirección á sus redacciones.

Negociado 7.° Cuerpo de inspectores.—Inspección.—Informes, estadísticas, proyectos de reforma, itinerarios, dirección de correspondencia, *Colección legislativa* y desempeño de toda clase de comisiones del servicio.—Experto de locomoción.

Sección 2.ª—Telégrafos.

Negociado 1.° Personal.—Altas, bajas, traslaciones, licencias, comisiones, faltas de subordinación, formación de hojas de servicios de los individuos del Cuerpo y presupuestos.

Negociado 2.° Servicio.—Establecimiento de estaciones, semáforos y cables.—Supresión y variación del servicio.—Averías y sus incidencias.

—Castigos de las faltas.—Relaciones con las empresas férreas en lo referente al servicio.

Negociado 3.° Servicio internacional.—Tarifas interiores é internacionales y su aplicación.—Franquicia telegráfica.—Catálogos de estaciones.—Convenios telegráficos internacionales.—Cuentas con Francia y Portugal.—Examen del servicio interior é internacional expedido y recibido por las estaciones.

Negociado 4.° Contabilidad.—Cuenta y razón del capítulo del material.—Distribución de las consignaciones y anticipos de los fondos eventuales.—Exámenes, reparos y aprobación de todas las cuentas.

Negociado 5.° Material.—Instrucción de los expedientes de nuevas líneas y ramales.—Reparaciones de unas y otros.—Establecimientos de los cables por cuenta del Estado.—Adquisición y distribución de impresiones y cuenta de toda clase de material.—Arriendo de locales, conservación de los gratuítos y renovación de los contratos.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales (1).

Art. 5.° Esta Dirección se divide en tres Secciones, y éstas en Negociados.

Sección 1.ª—Beneficencia.

BENEFICENCIA GENERAL.

Negociado 1.° Hospitales y Colegios: Jesús Nazareno (mujeres incurables); Nuestra Señora del Carmen (hombres incurables y ciegos jóvenes); Nacional ó Princesa (enfermedades comunes); Santa Isabel en Leganés (enajenaciones mentales); del Rey en Toledo (decrépitos y ciegos); Colegio del Carmen (huérfanas de Guardia civil); Colegio de la Unión en Aranjuez (huérfanas de militares y patriotas). Admisiones, altas, licencias y bajas; quejas y reclamaciones del personal de las educandas y asilados, abonos y reclamaciones por estancias devengadas. Cruces de la Orden civil de la Beneficencia y sus incidencias.

Negociado 2.° Contabilidad general de la Sección de Beneficencia.—Presupuestos generales y mensuales.—Obras por subastas y Administración.—Gastos y servicios de urgente necesidad por subasta y Administración.—Contratas de las Hermanas de la Caridad.—Legados, mandas, memorias y donativos á la Beneficencia general.—Suministros, incidencias por subastas y compras.—Consulados.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

Negociado 3.° *Derecho.*—Clasificación de las fundaciones benéficas. Casas de maternidad. Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, patronatos, memorias, legados, obras y casas pías.—Creación y agregación, segregación y supresión de fundaciones de Beneficencia.—Modificación de las mismas en armonía con las nuevas condiciones sociales.—Su reglamentación.—Protectorado, inspección y vigilancia de dichas fundaciones.—Visita.—Patronazgo; su ejercicio.—Desvinculación.—Desamortización.—Administración; su ejercicio.—Competencias de jurisdicción.—Litigios.—Alzadas, reclamaciones y quejas en los expedientes para el reparto de limosnas, para la adjudicación y pago de dotes y pensiones, y para el cumplimiento de los demás objetos benéficos de las fundaciones.—Autorización de las demás operaciones de entrega de valores de la Deuda pública pertenecientes á las mismas y pago de su intereses.—Autorización de las demás operaciones ó contratos que necesiten de este requisito previo.—Investigación de las fundaciones de Beneficencia, de las herencias, legados y donativos benéficos.—Denuncias.—Tramitación de estos expedientes, determinación y pago de los premios de investigación y denuncia.

Negociado 4.° *Contabilidad.*—Presupuestos y cuentas del depositario.—Administrador de Beneficencia, de las Juntas de administradores provinciales y municipales, de las Juntas de patronos y de los patronos y administradores particulares.—Compras.—Ventas.—Arrendamientos.—Obras.—Suministros.

Negociado 5.° *Estadística.*—Estadística de las fundaciones de Beneficencia; de su origen y naturaleza; de sus títulos, patronos, administradores, bienes de su dotación y cargas que los gravan, con la clasificación de éstas.—Formación de los inventarios de toda la riqueza que en España afecta á la Beneficencia.

Negociado 6.° *Personal.*—Nombramiento y separación de los empleados de la Administración central.—Nombramiento y separación de las Juntas y de los administradores provinciales y municipales, de las Juntas de patronos, de los empleados jefes de servicio y de los abogados del ramo.—Nombramiento y separación de los empleados de fundaciones é institutos en que el protectorado tiene tal facultad.—Determinación de los sueldos y fianzas de los administradores provinciales y municipales.—Suspensión y destitución de los patronos y administradores particulares.—Aprobación de estatutos y reglamentos.—Altas, bajas y licencias de los acogidos en los establecimientos.—Faltas, quejas y reclamaciones puramente personales de los empleados y acogidos.—Registro.

Sección 2.ª—Sanidad.

Negociado 1.° Sanidad terrestre.—Higiene pública.—Vacuna.—Nuevos remedios.—Epidemias.—Epizoótias.—Cementerios.—Inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.—Asuntos generales de baños y aguas minerales.—Estadística balnearia.—Juntas provinciales y municipales de Sanidad.—Subdelegados.—Inspectores de carnes.—Inspectores de géneros medicinales.—Facultativos municipales.—Personal de baños y aguas minerales.—Incidencias del mismo.—Intrusos.—Cruces de epidemias.—Pensiones á viudas y huérfanas de médicos.—Indeterminado de Sanidad terrestre.—Recopilación de la legislación de Sanidad terrestre.

Negociado 2.° Sanidad marítima.—Formación de los presupuestos.—Creación y supresión de Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.—Servicio farmacéutico en las mismas.—Impresiones.—Visitas de inspección á las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.—Formación de los estados anuales

(1) *El ramo de establecimientos penales que desde el decreto de 29 de Setiembre de 1875 formaba una Dirección especial, depende hoy del Ministerio de Gracia y Justicia por virtud de la ley de presupuesto de 29 de Junio de* **1887.**

de movimiento de buques y recaudación de derechos.—Partes sanitarios del extranjero.—Declaraciones de puertos sucios, de observación ó sospechosos.—Consulta de las autoridades.—Cuerpo diplomático y consular y particulares sobre tratamiento sanitario de buques.—Reclamaciones del comercio y de los representantes extranjeros.—Recomposición ó construcción de casetas, botes y falúas.—Gastos de escritorio de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.—Obras, gastos imprevistos y extraordinarios.—Indeterminado de Sanidad marítima.—Personal de Sanidad marítima.—Incidencias del mismo.—Recopilación de la legislación española y extranjera sobre Sanidad marítima.

Sección 3.ª—Establecimientos penales (1).

Negociado 1.° Personal de presidios y cárceles.—Fianzas.—Visitas.—Reformas.—Presupuestos del personal.

Negociado 2.° Presupuesto general.—Manutención de penados y reclusas.—Contratas de vestuario y equipos.—Cuenta y razón con el almacén general.—Utensilios y mobiliario.—Efectos y gastos de escritorio.—Talleres.—Inventario general.—Subastas y contratas de servicios.—Cuentas de vestuario y calzado.

Negociado 3.° Presupuesto de ingresos.—Examen de cuentas de suministros.—Obligaciones devengadas y productos.—Idem de ahorros y su contabilidad especial.

Negociado 4.° Organización y reglamentos.—Cumplimientos de condenas.—Licenciamientos.—Rebajas.—Conducción de cuerdas.—Indultos.—Estadística penitenciaria.—Destinos de rematados.—Traslaciones.—Incidencias.

Negociado 5.° Creación y supresión de presidios.—Obras.—Concesión de penados para obras.—Fugas.—Reformas y mejoras.—Presupuestos para las mismas y para las obras.—Enajenaciones y adquisiciones.—Incidencias.

CAP. II.—Atribuciones de los funcionarios del ministerio.

Sección primera.—Del subsecretario.

Art. 6.° El subsecretario es el jefe superior inmediato del Ministerio y el delegado especial del Sr. Ministro.

Como delegado especial del Ministro, le pertenece el conocimiento de todos los asuntos reservados del Ministerio, mientras lo sean, y cuantas atribuciones comprenda la delegación.

Como jefe superior inmediato del Ministerio, le corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Recibir y mandar abrir toda la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dando cuenta á éste de la *reservada* y *urgente* para que la resuelva y acuerde su tramitación, y pasando la restante al Registro general.

2.ª Dirigir, inspeccionar y organizar los trabajos como crea más conveniente al servicio.

3.ª Firmar todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas.

4.ª Autorizar con su firma todas las copias y documentos que no necesiten la del Ministro, la expedición de los despachos telegráficos, y la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones que emanen del Ministerio (1).

5.ª Preparar el despacho con S. M.

6.ª Acordar en definitiva con el Ministro la resolución de los asuntos procedentes de las Secciones que están adscritas á la Secretaría, y disponer que éstas formen las estadísticas especiales de los ramos en que entienden.

7.ª El acuerdo con los directores y jefes de Sección de todas las resoluciones que hayan de tomarse por minuta rubricada, las cuales llevará á la firma del Ministro.

8.ª Presidir los remates y subastas que se verifiquen cuando no lo haga personalmente el Ministro.

9.ª Nombrar los empleados del Ministerio, de los Gobiernos de provincia y de la Imprenta Nacional (1), cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

10. Dar posesión de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.

11. Conceder licencia á los mismos por un término que no exceda de un mes.

12. Vigilar la conducta de todos los empleados del Ministerio, y adoptar ó proponer en su caso al Ministro las disposiciones que convenga acerca de este punto.

13. Fijar las horas de oficina y audiencia, y vigilar su exacta observancia.

14. Presidir todas las Juntas que se compongan de empleados dependientes del Ministerio cuando no asista á ellas el Ministro.

15. Distribuir el personal como lo juzgue más conveniente á los intereses y mejor servicio del Estado.

16. Disponer la forma en que deba distribuirse el material de efectos de escritorio, y designar el empleado á quien deban dirigirse con este objeto los directores y jefes de las Secciones.

Sec. 2.ª—De los directores.

Art. 7.° Corresponde á los directores generales:

1.° Toda resolución de instrucción y trámite dispuesta por las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.° Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecución de los reglamentos y Reales órdenes.

3.° Corresponderse bajo su firma y en los negocios de su resolución con todos sus inferiores, y con los funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

4.° Ordenar en su Dirección y ramo el trabajo en la forma más conveniente al bien del servicio, de conformidad con las órdenes é instrucciones del Ministro.

5.° Proponer á S. M. los empleados de los ramos del servicio público puestos á cargo de sus

(1) *Ya hemos indicado al principio de este artículo que esta Dirección está incorporada hoy al Ministerio de Gracia y Justicia por el art.* 6.° *de la ley de* 29 *Junio de* **1887**.

(1) *Suprimida la Imprenta Nacional por R. D. de* 4 *de Mayo de* 1886, *están hoy á cargo de la Subsecretaría del Ministerio los servicios de redacción, administración y contabilidad de la* Gaceta, *según dejamos indicado en* Gaceta de Madrid *é* Imprenta nacional. *Dicho decreto y la R. O. de* 11 *de Agosto del mismo año aprobando la instrucción para los referidos servicios, pueden consultarse en el* Apéndice *de* **1886**, *págs.* 227 *y* 428.

respectivas Direcciones, y nombrar aquellos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, haciendo en el primer caso las propuestas por escrito, y cuidando de que no se extienda nombramiento alguno que no esté comprendido en propuesta aprobada por S. M. con decreto autógrafo del Ministro ó puesto por el subsecretario, en cuyo caso ha de estar rubricado por el Ministro.

6.° Examinar y anotar después de los jefes de Administración todos los expedientes de resolución de S. M.; y redactar sus decretos, así como las Reales órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones de su ramo, ajustándose á lo que les previniere el Ministro y salvo la autoridad de éste.

7.° Dar cuenta y acordar con el Ministro las resoluciones definitivas en los asuntos que correspondan á las Secciones de su Dirección, y entregar al subsecretario un duplicado de los índices de todos los expedientes resueltos.

8.° Informar al Ministro, siempre que lo ordene, sobre cualquiera punto de la Administración, y proponerle cuanto en ella crea conveniente al bien del Estado.

9.° Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de su Dirección, amonestándoles y reprendiéndoles en su caso por las faltas que cometan, y dando cuenta al subsecretario ó al Ministro, cuando consideren necesaria una corrección más seria ó su separación.

10. Pasar mensualmente á la Subsecretaría una relación por Secciones, de los empleados de las mismas con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

11. Dirigir siempre é inspeccionar cuando el Ministro se lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando en el acto las medidas urgentes, y proponiendo á la superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

12. Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el Ministro ó el subsecretario.

Art. 8.° Los directores desempeñarán además todas las comisiones que para el mejor servicio les confiera el Ministro, y mandarán formar las estadísticas especiales de los ramos puestos á sus órdenes, sometiendo anualmente al Ministro los resúmenes de ellas.

Art. 9.° Los directores generales, presididos por el Ministro, y en su ausencia por el subsecretario, se constituirán en Junta consultiva siempre que por el Ministro sean convocados para informarle verbalmente ó por escrito en los negocios en que aquél lo tuviese por conveniente.

El parecer de la Junta se consignará siempre en el expediente respectivo.

Art. 10. La Dirección de Comunicaciones, en atención á su índole especial, realizará el servicio conforme á sus reglamentos, quedando sujeta en cuanto al régimen interior de la Secretaría á lo dispuesto en el presente.

Sec. 3.ª—De los jefes de Sección.

Art. 11. Al frente de cada Sección habrá un jefe de Administración, oficial de la Secretaría, con las atribuciones siguientes:

1.ª Dirigir, inspeccionar y activar el curso de los expedientes, distribuyendo entre sus subordinados los trabajos de la Sección según crea conveniente al mejor servicio.

2.ª Redactar y escribir de su puño y letra las notas en que haya de proponer á S. M. la resolución definitiva de todos los expedientes, en los que expondrá con claridad y precisión su opinión acerca del objeto ó cuestión que en ellos se debata, citando las fechas y artículos de las leyes, decretos, órdenes ó reglamentos en que apoye su dictamen.

3.ª Examinar y rubricar las minutas de las órdenes correspondientes á la resolución de Su Majestad y á los acuerdos del subsecretario ó de los directores, cuidando de corregir las faltas de concepto y de estilo que contengan.

4.ª Rubricar al margen todas las comunicaciones en limpio que deban presentarse á la firma del Ministro, subsecretario ó directores, y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho, los cuales se archivarán en la Sección respectiva.

5.ª Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Sección y hayan de resolverse por S. M., por el subsecretario ó el director.

6.ª Dar cuenta de los expedientes al subsecretario ó á los directores para la resolución que estimen conveniente.

7.ª Encargarse del despacho de uno ó más Negociados, cuando el servicio lo exija, y redactar los decretos y órdenes de grave importancia y los reglamentos del ramo, cuando no lo verifiquen por sí los directores.

8.ª Mandará formar un resumen mensual por Negociados de los expedientes despachados por la Sección, en que conste los ingresados en ella en la misma fecha y los pendientes de resolución con anterioridad.

9.ª Autorizar con su firma los pedidos de efectos de escritorio y demás objetos que se necesiten en la Sección.

Sec. 4.ª—De los jefes de Negociado.

Art. 12. Al frente de cada Negociado habrá un jefe ó auxiliar de Secretaría con el número de empleados que designe el jefe de la Sección, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 13. Sus atribuciones son:

1.ª Cuidar del orden y regularidad de los trabajos del Negociado, distribuyéndolos entre los empleados del mismo en términos que no sufran retraso los expedientes que en él radiquen.

2.ª Proponer con su firma los acuerdos de trámite, indicando la disposición ó las razones en que se funden, y preparar todos los asuntos relativos á su Negociado sobre los cuales deba informar el jefe de la Sección.

3.ª Dar cuenta de los expedientes al jefe de la Sección, y extender las minutas de las Reales órdenes y comunicaciones que hayan de expedirse.

4.ª Cuidar de que se lleven al corriente con toda claridad y exactitud los libros de entrada y salida de expedientes y documentos, así como de que se extracten éstos sin demora por el orden de su ingreso en el Negociado, exceptuando los asuntos cuyo preferente despacho les ordene el jefe de la Sección por su importancia ó la urgencia del servicio.

5.ª Entregar á su jefe inmediato en los primeros días de cada mes una nota del número de expedientes ingresados en el anterior, de todos los resueltos definitivamente y de los pendientes de resolución ó de la remisión de antecedentes á otras dependencias.

6.ª Procurar que no haya demora en evacuar los informes pedidos para la instrucción de los expedientes, poniendo notas y minutas de recuerdo, trascurrido el tiempo suficiente para recibir dichos informes.

7.ª Coleccionar, anotar y conservar bajo índice todas las leyes y disposiciones que puedan tener alguna aplicación para el despacho de los asuntos de su Negociado.

8.ª Desempeñar, cuando el servicio lo exija, todas las demás obligaciones correspondientes á los auxiliares y cuantas comisiones y encargos les confíen sus jefes.

Sec. 5.ª—De los auxiliares.

Art. 14. Corresponde á los oficiales auxiliares del Negociado:

1.° Registrar en los libros respectivos todos los documentos que inicien expediente ó hayan de unirse á otros ya instruídos en el Negociado respectivo.

2.° Extractar dichos documentos abriendo expedientes para los asuntos de nueva entrada, y verificándolo á continuación del último acuerdo en los que están ya instruídos.

El extracto se hará con toda claridad y exactitud por el orden de fechas de las respectivas comunicaciones, y comprenderá toda la documentación unida á éstas, expresando en primer término la autoridad remitente ó el nombre del que dirija la instancia en su caso, é inmediatamente después la fecha del escrito.

3.° Reunir toda clase de antecedentes y hacer cuantos trabajos les encarguen sus superiores, indicándoles oportunamente la legislación que rija acerca del asunto á que cada expediente se refiera.

4.° Cuidar de que todas las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero y prontitud, sin abreviaturas, borrones, enmiendas ni raspaduras, confrontándolos detenidamente antes de ponerlos á la firma.

5.° Registrar la salida de documentos de la Sección, cuidando de verificarlo en el lugar correspondiente, y de que en las minutas de las órdenes que se remitan al cierre para su curso con los documentos necesarios, cuando deban llevarlos unidos, vayan estampadas las letras y numeración del registro general de entrada á fin de facilitar las operaciones.

6.° Formar los índices para la firma del Ministro, subsecretario y directores generales, así como los de despacho del Ministro y copia de éstos para el subsecretario.

7.° Hacer los estados y resúmenes de trabajos, y poner éstos en limpio cuando por su naturaleza especial, reserva ó urgencia se lo encargue el jefe de la Sección ó el del Negociado.

8.° Desempeñar las demás comisiones que les confíen sus superiores, conservar en buen orden y guardar con esmero los expedientes y papeles que correspondan á su mesa.

Sec. 6.ª—Registro general.

Art. 15. El Registro general de entradas y salidas estará á cargo de un auxiliar de Secretaría y de los escribientes necesarios, los cuales darán todos los días durante una hora razón al público del estado de los expedientes.

Art. 16. El Registro general se llevará en libros separados que correspondan á las Secciones en que se distribuyan los Negociados del Ministerio.

Se anotará diariamente la entrada y salida de los expedientes, instancias y comunicaciones que remitan la Subsecretaría y las Direcciones ó entreguen los particulares, clasificándolos y distribuyéndolos con sujeción á este reglamento. También corresponde al Registro general el cierre y remisión de todas las comunicaciones expedidas por el Ministerio.

Art. 17. Todas las comunicaciones y documentos que se reciban en el Registro general se anotarán y distribuirán en el mismo día, ó en el siguiente útil á más tardar, bajo la responsabilidad personal de los empleados que estén al frente de esta oficina, y sin perjuicio de la en que puedan incurrir también los que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Registrada la entrada de toda clase de comunicaciones, se enviarán á las Secciones respectivas.

Art. 18. Las comunicaciones y documentos que se reciban de las Secciones se anotarán y cerrarán el mismo día, sellándose las minutas y devolviéndose á los respectivos oficiales el día siguiente á lo más tardar.

Art. 19. El Registro general no dará salida á ninguna comunicación que no se halle autorizada con la firma del jefe respectivo y la rúbrica marginal que corresponda.

Art. 20. Cuidará también el encargado del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si acompañan á la comunicación los documentos que á la misma deben correr unidos, según su contexto.

Art. 21. El Registro general tiene el carácter de permanente, y sus empleados alternarán en el servicio durante las horas de oficina y fuera de ellas hasta que el Ministro y el subsecretario se retiren por la noche.

Art. 22. El jefe del Registro cuidará pasar á la Subsecretaría y Direcciones un resumen mensual por Secciones de los expedientes registrados en dicho período.

Sec. 7.ª—Archivo y Biblioteca.

Art. 23. El Archivo y la Biblioteca estarán á cargo de un jefe de Negociado ó auxiliar de Secretaría, con el número de empleados que determine el subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 24. Corresponde al archivero.

1.° Dirigir é inspeccionar los trabajos del Archivo.

2.° Velar por el buen orden y colocación metódica de todos los papeles que existan ó se remitan al Archivo, haciendo que sus auxiliares cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones.

3.° Inventariar y custodiar por sí mismo bajo llave los expedientes y documentos reservados.

4.° Recibir todos los expedientes y documen-

tos que se entreguen al Archivo, y distribuirlos para su colocación y custodia á los empleados á quienes correspondan.

5.° Autorizar las certificaciones que por resolución del Ministro ó del subsecretario se le mande dar de documentos ó asuntos que consten en el Archivo. Al lado de la firma del archivero se pondrá el sello en seco del Ministerio.

Estas certificaciones se entregarán á los interesados, mediante recibo que pondrán debajo del decreto en que se mande expedirlas.

6.° Desempeñar, cuando el servicio lo exija, todas las demás obligaciones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 25. Corresponde á los empleados del Archivo:

1.° Ordenar y clasificar todos los expedientes y documentos según el orden de Negociados y materias.

2.° Disponerlos convenientemente en legajos, con rótulos y carpetas para su ordenada conservación y pronto hallazgo.

3.° Custodiarlos fielmente, y no permitir la extracción de ninguno de ellos sin orden del archivero.

4.° Evacuar con toda brevedad por conducto del archivero los pedidos de expedientes y documentos que se hagan al Archivo por el subsecretario, directores y oficiales de Secretaría ó jefes de Sección, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el expediente ó documento, y anotando en él la entrega de éste y el día en que lo verifica.

Si el Archivo no contuviese el antecedente reclamado, lo hará constar así el archivero, bajo su responsabilidad, por nota que extenderá en el mismo pedido, fechándola y firmándola, y lo devolverá al que lo haya suscrito.

Al recibirse en el Archivo los expedientes que hubiese entregado, se devolverá á quien corresponda el pedido que había colocado en lugar de aquéllos.

Art. 26. El archivero impedirá que sin las formalidades prevenidas en los artículos anteriores se extraiga documento alguno ó se entregue copia ni certificado de los que consten en el Archivo.

De la falta ó extravío de dichos documentos y de su extracción sin las formalidades indicadas es responsable el archivero, sin perjuicio de lo que proceda respecto al empleado que haya cometido la falta.

Art. 27. Corresponde al archivero en el concepto de bibliotecario:

1.° Hacerse cargo de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca, bajo inventario que por duplicado firmará con el subsecretario.

2.° Custodiar las obras, manuscritos y publicaciones de todas clases que existan en la Biblioteca, ordenándolas y clasificándolas convenientemente.

3.° Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciéndose el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

4.° Proponer por escrito la adquisición de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el servicio á que está destinada la Biblioteca, así como las medidas que crea convenientes para el buen orden de la misma.

Art. 28. Los catálogos estarán á disposición de todos los empleados del Ministerio, que podrán consultarlos en el local de la Biblioteca, así como los libros existentes en ella.

El subsecretario y los directores tendrán copia autorizada de dichos catálogos.

Art. 29. El subsecretario, los directores generales y los jefes de Sección dirigirán pedido escrito al bibliotecario de las obras que necesiten para su consulta, fechando y firmando aquél y haciendo constar al pie su recibo.

Art. 30. El bibliotecario colocará este *pedido* en el mismo lugar del libro que haya dado; y si no existiese el que se reclama, lo hará constar así al pie de dicho pedido, ó expresará en su caso á quién y en qué fecha fué facilitado.

Art. 31. Cuando el bibliotecario reciba los libros que se le devuelvan, los reconocerá por si han padecido algún deterioro que deba ponerse en conocimiento del subsecretario, y entregará á quien corresponda el pedido que en el lugar del libro hubiera colocado; poniendo á continuación de la misma: *Devuelto hoy... de...* 187... con su rúbrica, para descargo del empleado á quien había sido facilitado el libro.

Art. 32. Los funcionarios mencionados en el art. 29 sólo podrán conservar en su poder los libros por término de un mes.

Sec. 8.ª—Habilitación.

Art. 33. El habilitado será siempre de la clase de jefes de Negociado, y su nombramiento se deberá á la elección hecha por votación de los jefes del Ministerio.

Art. 34. Corresponde al habilitado:

1.° Percibir y custodiar los fondos que entregue el Tesoro público para las atenciones del Ministerio.

2.° Hacer su distribución conforme á las leyes y según las instrucciones que reciba del subsecretario.

3.° Rendir las cuentas mensuales de estos fondos, llevando al efecto los libros que sean necesarios.

Sec 9.ª—De los escribientes.

Art. 35. Los escribientes formarán Sección especial bajo la dirección del más caracterizado y antiguo, ó serán agregados á las Secciones, según determine el subsecretario.

Art. 36. Sus obligaciones son:

1.° Copiar bien y fielmente, sin raspaduras, entrerrenglonaduras ni tachas, las minutas y documentos que se les remitan con la rúbrica del jefe de la Sección respectiva, y devolverlos puestos en limpio á las veinticuatro horas, ó antes cuando se les advierta ser urgentes.

2.° Desempeñar los demás trabajos que se les encarguen y sean relativos al servicio del Ministerio, asistiendo con toda puntualidad en las horas ordinarias y en las extraordinarias que sus jefes les señalen ó que sean indispensables para la pronta ejecución de los trabajos pendientes.

Sec. 10.ª—De los porteros y ordenanzas.

Art. 37. El portero mayor es el encargado de la conservación de todo el mobiliario del Ministerio.

Los porteros, bajo la dirección del mayor, des-

empeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de los jefes, oficiales y escribientes.

Art. 38. Los ordenanzas harán los oficios mecánicos que exige una oficina, según se les ordene; conducirán la correspondencia del correo á la Secretaría y viceversa, y los pliegos que vayan dirigidos á las autoridades y demás personas residentes en Madrid, anotándolos en un libro de salida.

CAP. III.—REGLAS DE ORDEN INTERIOR.

Sección primera.—Procedimiento.

Art. 39. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas se pondrá el sello del Registro general con la fecha de la entrada ó la salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Art. 40. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del jefe de la Sección respectiva, quien dispondrá que de ellos se tome razón en el registro particular de la misma.

Art. 41. Unidos á los antecedentes, si los tuviese, el oficial auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 42. Si una sola comunicación de entrada contuviese dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 43. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 44. La responsabilidad en que incurra el oficial auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto, no eximirá al jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 45. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el registro de la Sección y en el general del Ministerio por medio de una clara nota de *entrega y recibo*, con expresión de la fecha.

Art. 46. A continuación del extracto, el jefe de la Sección ó el de Negociado en su caso (artículos 11, párrafo segundo, y 13, segundo) extenderá su informe en que proponga la resolución que proceda, fundándola en la disposición ó doctrina legal que corresponda, y citando la legislación que sea aplicable.

Art. 47. El jefe de la Sección dispondrá el trámite conveniente y emitirá su dictamen á continuación del informe del jefe de Negociado, proponiendo lo que estime procedente, y presentará el asunto á la resolución de quien corresponda en el primer despacho.

Si se reclamasen datos á las autoridades provinciales, se cuidará de fijar el plazo prudencial en que deban prestar el servicio, recordando éste si se retrasase la remisión no justificándola.

Art. 48. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 49. Las providencias de mera tramitación se dictarán por el subsecretario á los directores, por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 50. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del subsecretario, según los casos.

Art. 51. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado, se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañan, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión y copia autorizada del índice.

Art. 52. Las autorizaciones de gastos y aprobaciones de cuentas corresponderán en todos los casos al Excmo. Sr. Ministro, ó á quien competa por expresa delegación de éste.

Art. 53. A los expedientes no acompañarán en ningún caso las órdenes de ejecución por las resoluciones que en ellos deban dictarse, exceptuándose sólo los acuerdos de minuta rubricada, que se pondrán por orden escrita ó verbal del Excmo. Sr. Ministro ó del subsecretario.

El subsecretario y los directores despacharán con el Excmo. Sr. Ministro, solos ó acompañados de los jefes de Sección, todos los asuntos de sus respectivos Centros.

Art. 54. Las comunicaciones se extenderán á medio margen con el membrete del Ministerio, Sección y Negociado ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del jefe respectivo.

Art. 55. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento, por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó subsecretario, en su caso, con firma entera.

Art. 56. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo en los períodos que determine el jefe de la Sección. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares con el *recibí* del archivero se custodiará en la Sección.

Sec. 2.ª—Disposiciones generales.

Art. 57. Todos los empleados del Ministerio asistirán á éste con puntualidad en las horas que el subsecretario determine.

Art. 58. Siempre que alguno de ellos se viere imposibilitado de asistir á la hora designada, lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato.

Art. 59. Queda prohibido terminantemente á los porteros pasar recado á ningún empleado del Ministerio fuera de la hora señalada al efecto por el Ministro, el subsecretario y los directores.

Art. 60. Se guardará la más completa reserva en toda clase de negocios antes de su resolución; en la inteligencia de que la más leve falta cometida contra esta prevención, será castigada con la mayor severidad.

Art. 61. En ningún caso podrá facilitarse copia de orden, nota ni papel alguno de la Secretaría sin expresa autorización del subsecretario ó del director respectivo.

Art 62. Tampoco se devolverá ningún documento sin previa petición escrita del interesado ó del que legalmente le represente y acuerdo del subsecretario. El acuerdo será por decreto mar-

ginal, y al pie de éste firmará el recibo el solicitante.

Art. 63. El subsecretario resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecución de algún artículo de este reglamento.—Madrid 16 de Setiembre de 1875.—Aprobado.—Romero y Robledo.» (*Gac.* 19 *Setiembre.*)

R. O. 29 Setiembre 1875.

Creando una Dirección especial de Establecimientos penales.

(Gob.) «Artículo 1.° Se suprime la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 2.° Se crean dos Direcciones generales, denominadas una de «Beneficencia y Sanidad» y otra de «Establecimientos penales» (1). (*Gac.* 30 *Setiembre.*)

R. D. 1.° Julio 1881.

Negociado de construcciones civiles.

Este decreto, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, declaró que es de la competencia del Ministerio de la Gobernación todo lo relativo al ramo de construcciones civiles. Se inserta en Obras públicas.

R. D. 27 Octubre 1883.

Subsecretaría.

(Gob.) Autorizó al subsecretario para despachar con carácter de Real orden los asuntos correspondientes á las Direcciones de Establecimientos penales y Correos y Telégrafos. Fué derogado por el de 23 de Julio de 1885.

R. D. 23 Julio 1885.

Derogando el de 27 de Octubre de 1883.

(Gob.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el R. D. de 27 de Octubre de 1883, que autorizó al subsecretario del Ministerio de la Gobernación para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de los asuntos correspondientes á las Direcciones generales de Establecimientos penales y Correos y Telégrafos. Dado en Palacio, etc.» (*Gac.* 26 *Julio.*)

Hoy por la ley de presupuestos de 29 de Junio de **1887**, art. 6.°, la Dirección general de Establecimientos penales forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, según queda indicado.

Ministros de la Gobernación desde 1812.

NOMBRES DE LOS MINISTROS.	*Fechas de sus nombramientos.*	
D. José García León y Pizarro	13 Julio	1812
D. Pedro Gómez Labrador	14 Enero	1813
D. Juan Alvarez Guerra	30 Marzo	1813
D. Pedro Macanáz	4 Mayo	1814
D. José García de la Torre	10 Marzo	1820
D. José María Parga	22 Marzo	1820
D. Agustín Argüelles	3 Abril	1820
D. Antonio Porcel	3 Abril	1820
D. Joaquín Baeza	2 Marzo	1821
D. Ramón Feliú	5 Marzo	1821
D. Mateo Valdemoros	21 Marzo	1821
D. Ramón Feliú	4 Mayo	1821
D. Vicente Cano Manuel	8 Enero	1822
D. Francisco Javier Pinilla	11 Enero	1822
D. José María Moscoso	28 Feb.	1822
D. Joaquín Fondevilla	7 Julio	1822
D. Diego Clemencia	8 Julio	1822
D. José María Calatrava	10 Julio	1822
D. José Fernández Gasco	5 Agosto	1822
D. Antonio Díaz del Moral	2 Marzo	1823
D. José María Calatrava	20 Abril	1823
D. Manuel García Herreros	12 Mayo	1823
D. Vicente Sancho	18 Mayo	1823
D. Salvador Manzano	Julio	1823
D. José Aznárez	27 Mayo	1823
D. Victoriano Encina y Piedra	Oct.	1832
Conde de Ofalia	28 Oct.	1832
D. Francisco Javier Burgos	29 Oct.	1833
D. José María Moscoso	17 Abril	1834
D. Nicolás María Garelli	17 Abril	1834
D. Diego Medrano	19 Feb.	1835
D. Juan Alvarez Guerra	13 Junio	1835
D. Manuel de Riva Herrera	28 Agosto	1835
D. Angel Vallejo	28 Agosto	1835
D. Ramón Gil de la Cuadra	14 Set.	1835
D. Martín de los Heros	16 Set.	1835
El Duque de Rivas	15 Mayo	1836
D. Ramón Gil de la Cuadra	14 Agosto	1836
D. Joaquín María López	11 Set.	1836
D. Agustín Armendáriz	23 Enero	1837
D. Pío Pita Pizarro	27 Marzo	1837
D. Pedro Antonio Acuña	9 Julio	1837
D. Diego Antonio González Alonso	13 Agosto	1837
D. Manuel Vadillo	18 Agosto	1837
D. Rafael Pérez	1.° Oct.	1837
D. Francisco Javier Ulloa	26 Nov.	1837
El Marqués de Someruelos	16 Dic.	1837
El Marqués de Valgornera	7 Set.	1838
D. Francisco Agustín Silvela	6 Dic.	1838
D. Antonio Hompanera	9 Dic.	1838
D. Lorenzo Arrazola	10 Mayo	1839
D. Juan Carramolino	18 Mayo	1839
D. Lorenzo Arrazola	21 Oct.	1839
D. Saturnino Calderón Collantes	16 Nov.	1839
D. Agustín Armendáriz	8 Abril	1840
D. Ramón Santillán	20 Julio	1840
D. Vicente Sancho	20 Julio	1840
D. José María Secades	19 Agosto	1840
D. Francisco Cabello	12 Agosto 11 Set.	1840 1840
D. Fermín Arteta	29 Agosto	1840
D. Manuel Cortina	3 Oct.	1840
D. Facundo Infante	21 Mayo	1841
D. Mariano Torres Solanot	17 Junio	1842
D. Fermín Caballero	9 Mayo	1843
D. Pedro Gómez de la Serna	19 Mayo	1843
D. Fermín Caballero	24 Julio	1843
D. Jacinto Félix Domenech	24 Nov.	1843
El Marqués de Peñaflorida	5 Dic.	1843
D. Pedro José Pidal	3 Mayo	1844
D. Javier Istúriz	13 Feb.	1846
El Marqués de Miraflores	12 Feb.	1846
D. Javier Burgos	16 Marzo	1846
D. Juan Felipe Martínez	4 Abril	1846
D. Pedro José Pidal	12 Abril	1846
D. Manuel Seijas Lozano	28 Enero	1847
D. Antonio Benavides	28 Marzo	1847
D. Patricio de la Escosura	1.° Set.	1847
D. Luis José Sartorius	4 Oct.	1847
D. Trinidad Balboa	19 Oct.	1849
D. Luis José Sartorius	20 Oct.	1849
D. Fermín Arteta	14 Enero	1851
D. Manuel Bertrán de Lis	5 Abril	1851
D. Melchor Ordóñez	7 Agosto	1852
D. Cristóbal Bordiú	15 Nov.	1852
D. Alejandro Llorente	14 Dic.	1852
D. Antonio Benavides	10 Enero	1853
D. Pedro Egaña	14 Abril	1853
D. Luis José Sartorius	19 Set.	1853
D. Antonio de los Ríos y Rosas	18 Julio	1854
D. Francisco Santa Cruz	30 Julio	1854
D. Julián Huelves	6 Junio	1855
D. Patricio de la Escosura	15 Enero	1856
D. Antonio de los Ríos y Rosas	14 Julio	1856
D. Cándido Nocedal	12 Oct.	1856
D. Francisco Armero y Peñaranda, interino	15 Oct.	1857
D. Manuel Bermúdez de Castro	25 Oct.	1857
D. Ventura Díaz	14 Enero	1858
D. José Fernández de la Hoz, interino	5 Mayo	1858
D. José Posada Herrera	14 Mayo	1858
D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo	17 Enero	1863
D. Florencio Rodríguez Vaamonde	2 Marzo	1863
D. Antonio Benavides	17 Enero	1864
D. Antonio Cánovas del Castillo	1.° Marzo	1864

(1) *La Dirección general de Establecimientos penales corresponde hoy al Ministerio de Gracia y Justicia en virtud de la ley de presupuestos de 29 de Junio de* **1887**.

D. Luis González Bravo	16 Set.	1864
D. José Posada Herrerra	21 Junio	1865
D. Luis González Bravo	10 Julio	1866
D. Práxedes Mateo Sagasta (Gobierno provisional)	8 Oct.	1868
	9 Enero	1870
D. Nicolás María Rivero	25 Dic.	1870
D. Práxedes Mateo Sagasta	24 Julio	1871
D. Manuel Ruiz Zorrilla	5 Oct.	1871
D. Francisco de Paula Candau	21 Dic.	1871
D. Práxedes Mateo Sagasta	20 Feb.	1872
El mismo	26 Mayo	1872
D. Francisco de Paula Candau		
D. Manuel Ruiz Zorrilla, en su ausencia, D. Cristino Martos, de Estado	13 Junio	1872
D. Manuel Ruiz Zorrilla se encarga del despacho	16 Junio	1872
D. Francisco Pí y Margall (Poder Ejecutivo de la República)	11 Feb.	1873
D. Eleuterio Maisonnave	19 Julio	1873
D. José Carvajal, interino	25 Set.	1873
D. Eugenio García Ruiz	3 Enero	1874
D. Práxedes Mateo Sagasta	13 Mayo	1874
D. Francisco Romero Robledo	31 Dic.	1874
D. Francisco Silvela	7 Marzo	1879
D. Francisco Romero Robledo	9 Dic.	1879
D. Venancio González	8 Feb.	1881
D. Pío Gullón	9 Enero	1883
D. Segismundo Moret	13 Oct.	1883
D. Francisco Romero Robledo	18 Enero	1884
D. Raimundo Fernández Villaverde	13 Julio	1885
D. Venancio González	27 Nov.	1885
D. Fernando de León y Castillo	10 Oct.	1886

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La organización de este Ministerio, en cuanto á su personal, es hoy la siguiente: el Ministro, el subsecretario, tres jefes de Sección, dos oficiales de la clase de primeros, tres de la de segundos, dos de la de terceros, el habilitado, el encargado de la Cancillería y del sello Real de Castilla, y del correspondiente número de auxiliares, escribientes, porteros y ordenanzas, con sujeción al decreto de 14 de Setiembre de 1874. Además existe en el Ministerio de Gracia y Justicia una Comisión general de Codificación, creada por Real decreto de 10 de Mayo de 1875, y otra de legislación extranjera establecida por el de 12 Febrero 1884, y la *Dirección general de los Registros civil y de la propiedad del Notariado*, creada por las leyes hipotecaria y del Registro civil (1).

A este Ministerio le corresponden principalmente todos los asuntos relativos á la administración de justicia y al orden eclesiástico, así como los nombramientos para las plazas de la magistratura y judicatura, y para arzobispados, obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos; los negocios del Real patronato con las contestaciones de jurisdicción eclesiástica; lo respectivo á puntos de religión, de reforma y de disciplina eclesiástica y la conservación de las regalías de la Corona; los Seminarios conciliares; los establecimientos de casas de comunidades religiosas; las mercedes de títulos de Castilla; el Vicariato general castrenses en sus altas relaciones eclesiásticas; la Notaría mayor de Reinos y todo lo relativo al sistema hipotecario ó al Registro de la propiedad y al Notariado. (Ley 8.ª, tít. VI, lib. III, Nov. Recop., y otras.)

Las disposiciones más importantes y que deben ocupar un lugar en este artículo, son las siguientes:

R. O. 11 Diciembre 1853.

Determinando el conducto por donde deben dirigirse las solicitudes que se hagan al Ministerio.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Deseando la Reina desterrar la abusiva y perniciosa costumbre de presentar los particulares directamente sus solicitudes en este Ministerio fuera del conducto regular y debido, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se dé curso en la Secretaría del Despacho, bajo la responsabilidad de V. I. y la de los demás funcionarios de la misma, según previene su reglamento interior, á ninguna exposición ó reclamación que no haya sido dirigida, no sólo con simple oficio misivo del superior, jefe ó autoridad correspendiente, sino informada además por éste, con referencia de los antecedentes si los tuviese el asunto, y su dictamen sobre el particular, en la forma que para cada clase de negocios le esté prevenida.

Y á fin de fijar cuál debe ser la dirección ó conducto legítimo de cada exposición, según el asunto de que trate y la persona que la haga, sin lo cual no podrá dársele curso en Secretaría, es la voluntad de S. M. se tengan presentes en ésta las reglas que siguen:

1.ª Las exposiciones cuyo objeto sea un negocio eclesiástico, y todas las que hagan las personas, Corporaciones y establecimientos del mismo orden, deben ser informadas previamente y remitidas á este Ministerio por los respectivos ordinarios ó prelados diocesanos.

2.ª Las solicitudes relativas á destinos y asuntos de la administración de justicia deben presentarse en las respectivas Audiencias, cuyos regentes las remitirán informadas cual corresponda y proceda á este Ministerio.

3.ª Las relativas á destinos y asuntos del Ministerio fiscal, se presentarán á los fiscales de Su Majestad en las Audiencias del territorio, quienes por conducto del Tribunal Supremo, ó como mejor procediere en los diferentes casos, las dirigirán informadas al Ministerio.

4.ª Las exposiciones que tengan por objeto destinos ó asuntos de instrucción pública serán cursadas por los jefes respectivos, y deberán venir informadas según sus clases, á saber: las relativas á asuntos ó destinos de instrucción superior, por el rector de la Universidad del distrito literario respectivo. Las que se refieran á la instrucción secundaria, por el director del Instituto ó del respectivo establecimiento de segunda enseñanza, que deberá hacerlo por conducto del rector de la Universidad del distrito. Y las relativas á la instrucción primaria, por el gobernador de la provincia, como presidente nato de la Comisión superior de este ramo, excepto las que se refieran á las Escuelas Normales, que vendrán también por conducto del rector de la Universidad respectiva.

5.ª Las solicitudes pidiendo indulto ó rebaja de las penas impuestas por los Tribunales de justicia vendrán por conducto del regente de la Audiencia del territorio respectivo; y por el de los

(1) *Por el art. 6.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 se ha agregado á este Ministerio la Dirección general de Establecimientos penales.*

jefes de los establecimientos penales, si el penado estuviere sufriendo ya en ellos su condena.

Unicamente se exceptuarán de estas reglas y tendrán curso en las Secretarías, las reclamaciones cuyo exclusivo objeto sea exponer á S. M. algún agravio ó queja directa contra la persona, autoridad, jefe ó superior por cuyo conducto debiera en otro caso dirigirse el reclamante; y también aquellas exposiciones que V. I. creyere indispensable cursar, determinándolo así expresamente y en las mismas por escrito cuando concurran circunstancias especialísimas y apremiantes, y de ello no resulten inconvenientes al servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento por parte de la Secretaría del Despacho, queriendo S. M. que se publique esta disposición en la *Gaceta* oficial para conocimiento de los superiores, jefes y autoridades de todos los ramos dependientes del Ministerio de mi cargo y de los particulares que tengan que dirigir al mismo sus instancias.—Dios, etcétera.—Madrid 11 de Diciembre de 1853.—Gerona.» (*C. L., tomo* 60, *pág.* 439.)

D. 12 Noviembre 1873.

Archivo y Biblioteca del Ministerio.

Es sobre el Archivo y Biblioteca del Ministerio de Gracia y Justicia, y determinó las condiciones del personal. Dicen así los arts. 4.° y 5.° (1):

«Art. 4.° El personal se compondrá: De un oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio, jefe del Negociado y especial de la Biblioteca.—De dos auxiliares, el primero de la clase de terceros y el segundo de la de cuartos, oficiales primero y segundo de la Biblioteca.—De dos aspirantes á oficiales de la Biblioteca, el primero con el haber anual de 2.000 pesetas y el segundo con el de 1.500.—De un jefe del Archivo, oficial de la clase de terceros.— De dos auxiliares, el primero de la clase de terceros y el segundo de la de cuartos, oficiales primero y segundo del Archivo.—De dos aspirantes á oficiales del Archivo, el primero con el haber anual de 2.000 pesetas y el segundo con el de 1.500.

Art. 5.° Este personal será facultativo y reunirá las condiciones siguientes:

El jefe del Negociado y especial de la Biblioteca necesitará ser doctor en Derecho y Filosofía y Letras, y probar además ante el tribunal nombrado al efecto: Bibliografía.—Paleografía.—Historia y organización de los Archivos y Bibliotecas de la Nación.—Historia especial del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, Asambleas de justicia de las Ordenes militares, Comisaría y Dirección de Cruzada, y del antiguo Despacho, hoy Ministerio de Gracia y Justicia.—Lengua italiana.—Lengua francesa.—Lengua alemana.

Los oficiales de la Biblioteca necesitarán ser licenciados en Derecho, y probar además ante el tribunal nombrado al efecto: Bibliografía.—Historia general de España.—Historia y organización de las Bibliotecas de la Nación.—Lengua francesa.—Lengua italiana y alemana respectivamente.

El jefe del Archivo necesitará ser doctor en Filosofía y Letras, y probar además ante el tribunal nombrado al efecto: Paleografía.—Historia interna del Derecho español.—Historia y organización de los Archivos de la Nación.—Historia del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, Asambleas de justicia de las Ordenes militares, Comisaría y Dirección de Cruzada, y del antiguo Despacho, hoy Ministerio de Gracia y Justicia.

Los oficiales del Archivo necesitarán ser licenciados en Filosofía y Letras ó archiveros bibliotecarios, y probar además ante el tribunal nombrado al efecto: Paleografía.—Historia interna del Derecho español.—Historia y organización de los Archivos de la Nación.—Historia del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, Asamblea de justicia de las Ordenes militares, Comisaría y Dirección de Cruzada, y del antiguo Despacho, hoy Ministerio de Gracia y Justicia.—Historia general de España.

Los aspirantes, así los del Archivo como los de la Biblioteca, necesitarán únicamente ser alumnos matriculados, los primeros en la Facultad de Filosofía y Letras y en la asignatura especial de Paleografía; y los segundos en la Facultad de Derecho y además en Bibliografía.» (*C. L., t.* 111, *p.* 749.)

D. 14 Setiembre 1874.

Reformando la planta de la Administración central *del Ministerio de Gracia y Justicia: Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado: Cancillería y Archivo.*

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituyen la Administración central del Ministerio de Gracia y Justicia:

Primero. La Secretaría del Ministerio.

Segundo. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Tercero. El Archivo y la Cancillería.

Art. 2.° La planta de la Secretaría del Ministerio se compondrá: de un secretario general, jefe superior de Administración, dotado con el haber anual de 12.500 pesetas; de tres jefes de Sección, jefes de Administración de primera clase, con el de 10.000 pesetas; de ocho oficiales de Secretaría, á saber: dos primeros, jefes de Administración de segunda clase, con el de 8.750 pesetas; tres segundos, jefes de Administración de tercera clase, con el de 7.500, y tres terceros, jefes de Administración de cuarta clase, con el de 6.500; de 32 auxiliares: tres primeros, jefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; seis segundos jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000; seis terceros, jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000; cinco cuartos, oficiales de Negociado de primera clase, con 3.500; seis quintos, oficiales de Negociado de segunda clase, con 3.000; seis sextos, oficiales de Negociado de tercera clase, con 2.500, y seis aspirantes con 2.000.

Para el desempeño de los cargos enumerados en el presente artículo, se requiere el título de abogado ó el de licenciado en Derecho civil y canónico, expedido por la Dirección general de Instrucción pública ó por Universidad dirigida por el Estado.

Art. 3.° Formarán también parte de la planta de la Secretaría los escribientes, porteros y ordenanzas que se conceptúen necesarios para el

(1) *Los demás artículos están insertos en la palabra* Archivos, *t. I, p.* 557.

servicio de la misma: se consignan para dotación de los primeros la suma de 54.500 pesetas, y para la de dependientes la de 32.450.

Art. 4.° Los empleados de la Secretaría que estuvieren comprendidos en la décima disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del Poder judicial conservarán los derechos que les reconoce la misma ley.

Art. 5.° Los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio fiscal podrán ser nombrados secretarios generales, jefes de Sección, oficiales y auxiliares de la Secretaría, conservando la categoría y lugar que ocupen en el escalafón de su carrera, y ganando antigüedad como si continuaran prestando sus servicios en los Tribunales de justicia; pero mientras los presten en el Ministerio no podrán ascender en la carrera judicial ó fiscal en turno de elección si no están comprendidos en el tercio superior de la escala de su clase. Los nombrados con arreglo á lo prescrito en el párrafo anterior no podrán ser declarados cesantes, pero sí nombrados para cargos de la clase á que correspondan en los Tribunales de justicia, sin que estos nombramientos se imputen á ninguno de los turnos que establece la expresada ley.

Art. 6.° La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, conservará su planta actual.

Art. 7.° La planta del Archivo y Cancillería constará de uno de los oficiales de la Secretaría, que será jefe de ambas oficinas; de un oficial primero, jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas; uno segundo, jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000; dos terceros, oficiales de Negociado de primera clase, con 3.500; cuatro cuartos, oficiales de Negociado de segunda clase, con 3.000, y uno quinto, oficial de Negociado de tercera clase, con 2.500.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.» *(Gaceta 16 Setiembre.)*

D. 5 Octubre 1874.

Aprobando el reglamento interior del Ministerio.—Organización: Funciones: Oficinas especiales.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Sr. Presidente: A facilitar y regularizar el despacho de los negocios, para asegurar el acierto en las decisiones, va ordenado el proyecto de reglamento interior del Ministerio de mi cargo, que tengo el honor de someter á la aprobación de V. E. El que hoy rige, que lleva la fecha de 10 de Diciembre de 1853, no está en armonía con la actual organización de este departamento: entonces cada oficial de Secretaría despachaba directamente con el subsecretario lo relativo á tramitación, y con el Ministro las resoluciones definitivas; ahora para dar más unidad á la marcha administrativa se han concentrado todos los asuntos en cuatro grandes grupos dirigidos por el secretario general, quien, además de las atribuciones que le corresponden en todos los ramos, tendrá bajo su inmediata dependencia ciertos servicios, y por tres jefes de Sección. Es, pues, indispensable constituir estos Centros de manera que los que estén al frente de ellos tengan atribuciones superiores á las de los jefes de los Negociados: con este fin se dispone que se sometan á su revisión los informes de los oficiales de Secretaría, y que ellos sean los que acuerden con el Ministro ó el secretario general, según los casos, el procedimiento y resolución de los negocios en que deban entender.

Esta es la principal novedad que se introduce en el régimen del Ministerio; las demás disposiciones se encaminan á determinar con claridad los deberes de cada categoría de funcionarios, á adoptar las debidas precauciones para evitar que en las oficinas del Ministerio, de índole y responsabilidad especial, se cometan abusos que redundarían en grave daño del servicio público, y á dictar reglas para la instrucción de los expedientes, tomando consejo de la experiencia, y procurando conciliar la sencillez en la sustanciación con la observancia de las formalidades necesarias para la completa ilustración de los asuntos, y para que nada que importe deje de constar de una manera auténtica y fehaciente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento interior del Ministerio de su cargo.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

REGLAMENTO INTERIOR
del Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO PRIMERO.—*Organización del Ministerio.*

Artículo 1.° El Ministerio de Gracia y Justicia comprende las dependencias siguientes:

Secretaría general.

Sección de Administración de justicia (parte civil).

Sección de Administración de justicia (parte criminal).

Sección de Negocios eclesiásticos.

Art. 2.° La *Secretaría general* comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Organización y personal del Ministerio.—Gobierno interior, habilitación y empleo del material.—Preparación del despacho del Ministro con el jefe del Estado.—Firma del Ministro.—Sanción de las leyes.—Correspondencia con los Cuerpos colegisladores.—Registro general, distribución de la entrada y cierre.—Asuntos generales del Ministerio.

Negociado segundo.

Archivo del Ministerio, y los que están agregados á él.—Cancillería.—Biblioteca.—Imprenta.—Formación y publicación de la *Colección legislativa.*—Redacción de los presupuestos.

Art. 3.° La *Sección de Administración de justicia (parte civil)* comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Organización de Tribunales.—Personal de magistrados y jueces y de funcionarios del Ministerio fiscal.—Estadística de la Administración de justicia (parte civil).

Negociado segundo.

Jueces municipales.—Personal de auxiliares y subalternos de Tribunales y Juzgados.—Abogados y procuradores y sus Colegios.—Médicos forenses.—Aranceles judiciales.—Material de Tribunales y Juzgados.

Negociado tercero.

Exhortos en negocios civiles.—Títulos nobiliarios.—Gracias al sacar.—Legislación civil.—Asuntos generales de la Sección.

Art. 4.° La *Sección de Administración de justicia (parte criminal)* comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Jurado.—Exhortos en materia criminal.—Extradiciones.

Negociado segundo.

Indultos.—Registro general de penados.—Estadística criminal.—Legislación penal.—Asuntos generales de la Sección.

Art. 5.° La *Sección de Negocios eclesiásticos* comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Relaciones con la Santa Sede, cardenales, arzobispos y obispos.—Incidencias del Tribunal de la Rota y del Vicariato general castrense.—Tribunal de las Ordenes militares.—Asamblea de San Juan de Jerusalén.—Gobernadores eclesiásticos, provisores y vicarios capitulares.—Cabildos.—Clero catedral, colegial y abacial.—Seminarios.—División de diócesis.—Asuntos generales de la Sección.

Negociado segundo.

Clero parroquial y beneficial.—Clero de los establecimientos de Beneficencia y de otros sostenidos por el Estado.—Comunidades religiosas de ambos sexos.—Exclaustrados.—Cofradías y demás asociaciones piadosas.—Derechos parroquiales.—Reparación de templos y demás edificios eclesiásticos.—Arreglo parroquial.

CAP. II.—*De los jefes, empleados y dependientes del Ministerio.*

Del secretario general.

Art. 6.° Corresponde al secretario general:

1.° Despachar con el Ministro los asuntos de la Secretaría general y cualesquiera otros que éste le encomiende.

2.° Abrir la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dándole cuenta inmediatamente de lo que por su gravedad ó urgencia lo exija.

3.° Distribuir, dirigir é inspeccionar los trabajos del Ministerio, y cuidar de que cumplan con sus obligaciones todos los empleados y dependientes.

4.° Acordar con los jefes de Sección las disposiciones de tramitación de los expedientes, y también las de resolución en los casos expresamente previstos en las leyes, decretos, reglamentos y órdenes vigentes y en aquellos para que estuviere especialmente autorizado por el Ministro.

5.° Firmar las órdenes que dicte en virtud de sus facultades propias ó delegadas y los traslados de las que firme el Ministro.

6.° Autorizar el empleo del material del Ministerio con arreglo al presupuesto é instrucciones del Ministro.

7.° Nombrar, suspender y separar á los empleados y dependientes del Ministerio cuyo haber anual no llegue á 1.500 pesetas.

8.° Conceder licencia para dentro de la Nación, hasta por un mes, á los funcionarios que dependan del Ministerio.

9.° Proponer al Ministro los oficiales y auxiliares del Ministerio que han de prestar sus servicios en la Secretaría general y en cada una de las Secciones.

10. Redactar los presupuestos del Ministerio y todas sus dependencias.

Art. 7.° Sustituirá al secretario general el jefe de Sección que el Ministro designe.

De los jefes de Sección.

Art. 8.° Incumbe á los jefes de Sección:

1.° Asignar Negociado á los oficiales y auxiliares destinados á la Sección.

2.° Acordar con los oficiales los asuntos que éstos presenten al despacho, poniendo al pie de la nota su conformidad, ó consignando y razonando opinión diversa.

3.° Despachar personalmente con el Ministro ó con el secretario general, según los casos y á tenor de lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 6.°, los expedientes que tengan estado para ello.

4.° Pasar á la Secretaría general en los tres primeros días de cada mes relación de los expedientes de su Sección que estén en curso.

5.° Redactar los decretos que haya de firmar el jefe del Estado, y examinar y autorizar con su rúbrica las minutas de las órdenes para cuya redacción no esté adoptada fórmula general.

6.° Dirigir á la Secretaría general con los correspondientes índices la firma del Ministro y la del secretario general.

Art. 9.° Sustituirá á cada jefe de Sección el oficial de Secretaría más caracterizado de los destinados á ella.

De los oficiales de Secretaría.

Art. 10. Corresponde á los oficiales de Secretaría:

1.° Distribuir entre los auxiliares los asuntos del Negociado que desempeñen.

2.° Cuidar de que los extractos se hagan con claridad y exactitud.

3.° Poner en los expedientes su dictamen en nota escrita y firmada de su mano, y despacharlos con el secretario general ó jefe de Sección á que corresponda el Negociado.

4.° Redactar las órdenes que exija la ejecución de los acuerdos, y después de aprobadas las minutas, rubricar las que se han de poner á la firma para responder de la exactitud de la copia.

5.° Firmar los pedidos que se hagan al archivo de los antecedentes necesarios para la instrucción de los expedientes, y remitir á aquella dependencia todos los que estén terminados.

6.° Cuidar de que los auxiliares lleven con

exactitud los libros de registro y el de órdenes generales del Negociado.

Art. 11. Sustituirá á cada uno de los oficiales de la Secretaría el auxiliar de mayor categoría del Negociado.

Art. 12. Cuando convenga al servicio, podrá el secretario general proponer al Ministro que autorice para el desempeño de las funciones propias de oficial de Secretaría á cualquier auxiliar que tenga la categoría de jefe de Negociado.

De los auxiliares y aspirantes.

Art. 13. Corresponde á los auxiliares y aspirantes:

1.° Llevar al corriente los libros de registro del Negociado á que estén adscritos.

2.° Hacer el extracto de los documentos de que conste cada expediente, cuidando de unir los antecedentes que puedan convenir para su mejor instrucción.

3.° Formar los índices que han de acompañarse á la firma del Negociado, y los mensuales de expedientes en curso.

4.° Contestar durante las horas de audiencia á las preguntas que les dirijan los interesados acerca del estado de los expedientes.

5.° Desempeñar cualesquiera otros trabajos que les encomiende el jefe del Negociado.

De los escribientes.

Art. 14. El escribiente mayor estará á las inmediatas órdenes del jefe del Negociado primero de la Secretaría general, y ejecutará también las que reciba de los jefes de Sección y oficiales de Secretaría.

Art. 15. Corresponde al escribiente mayor:

1.° Distribuir los trabajos entre todos los escribientes.

2.° Cuidar de que las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio, con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas, ni raspaduras.

3.° Devolver las minutas y demás copias á los Negociados, cosido un pliego dentro de otro. La devolución se hará por medio de los porteros, excepto cuando los jefes del Negociado le prevengan que lo haga á la mano.

4.° Pedir al habilitado los efectos de escritorio que se necesiten.

Art. 16. El escribiente más antiguo de la clase de primeros sustituirá al mayor en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 17. Toda minuta ó documento que se remita á los escribientes para copiar debe estar rubricada por el secretario general ó un jefe de Sección. Si falta este requisito, el escribiente mayor ó el que haga sus veces lo devolverá al Negociado de que proceda.

Art. 18. Los escribientes no pondrán á la voz ninguna Orden. Cuando haya necesidad de dar traslados de una misma minuta, podrán éstos ser dictados por el escribiente mayor, ó por el que éste expresamente designe.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 19. Todos los porteros y ordenanzas estarán á las inmediatas órdenes del portero mayor.

Art. 20. Corresponde al portero mayor:

1.° Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio del aseo en todas las habitaciones.

2.° Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor Orden.

3.° Cuidar de que los porteros y ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su empleo, y de que reciban á toda clase de personas con urbanidad y atención.

4.° Llevar un libro en que consten las señas de las casas donde vivan todos los empleados del Ministerio y las autoridades y personas á quienes haya que dirigir comunicaciones con frecuencia.

5.° Llevar otro libro en que se anoten los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y para las autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se lo haga.

6.° Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el secretario general, designando los que han de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.° Poner en conocimiento del secretario general las faltas que advirtiere en el servicio de las porterías.

8.° Hacer la compra de los artículos ú objetos que el habilitado le encargue, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.° Hacer presente al secretario general cualquier deterioro ó novedad que advirtiere en el edificio, en el mobiliario ó en cualesquiera enseres de la Secretaría.

10. Cuidar de que todos los días se recojan y guarden bajo llave las escribanías, candelabros y demás objetos de valor, inmediatamente después de salir los jefes ú oficiales que se sirvan de ellos.

11. Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro todo el tiempo que éste permaneciere en él, y conservar las llaves cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas las puertas, y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el Ministro ó el secretario general le designen.

12. Hacer por las noches una requisa escrupulosa en todos los departamentos del edificio para asegurarse de que están bien cerradas todas las puertas, ventanas y balcones, y completamente apagados los braseros, chimeneas y luces.

Art. 21. En ausencias y enfermedades sustituirá al portero mayor el más antiguo de los porteros primeros.

Art. 22. Los demás porteros estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos según dispusiere el portero mayor conforme á las prevenciones que le haga el secretario general.

Art. 23. Es obligación de los porteros, cada uno en su respectivo departamento:

1.° No permitir que se introduzcan en él sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que sobre este punto haya dado el secretario general.

2.° Acudir con puntualidad cuando sean lla-

mados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los jefes, oficiales y demás empleados en ellos.

3.° Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás documentos que se les entreguen, en la misma forma en que se les haya dado, sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

4.° Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse bajo ningún pretexto en las horas de oficina, como no sea de oficio ó con el competente permiso.

5.° Advertir á los concurrentes, con la mayor atención, las órdenes y prevenciones que les interese saber y que bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art. 24. Los porteros y ordenanzas obedecerán las órdenes que les dieren todos los empleados; y si alguno de aquéllos se cree ofendido presentará queja al portero mayor, y éste al secretario general, pero después de haber cumplido la orden que se le haya dado.

Art. 25. Es obligación de los ordenanzas:

1.° Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encarguen para el correo, autoridades y oficinas de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de Secretaría ó para cualquiera persona residente en Madrid.

2.° Firmar en el libro de que se hace mérito en el núm. 5.° del art. 20 el cargo de la correspondencia que se les entregue por el portero mayor para su conducción.

3.° Entregar con toda exactitud los pliegos que se les encarguen, devolviendo al portero mayor los que por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos hubieren de quedar en la Secretaría, para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.° Ayudar á los porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes del portero mayor.

5.° Permanecer en la portería que respectivamente les señale el portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ellas, como no sea con permiso del portero mayor.

6.° Sustituir á los porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 26. Los ordenanzas cuidarán del aseo del portal y escalera y de tener encendidas las luces desde que se hace de noche hasta que se retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 27. Los porteros y ordenanzas usarán uniforme en todos los actos del servicio; el portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho, que llevará en las boca-mangas; los porteros primeros con uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres; los demás porteros por uno de cinco centímetros, y los ordenanzas por uno de plata de igual ancho.

Art. 28. Toda falta ú omisión cometida por los porteros y ordenanzas en el servicio que les toque hacer, y cualquier infracción de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad de la falta.

CAP. III.—*De las oficinas especiales del Ministerio.*

Del Archivo.

Art. 29. Constituyen el Archivo del Ministerio: El Archivo de la Secretaría; el de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado; los de la antigua Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de la Cámara de Castilla, así en lo que se refiere á este Reino como al de Aragón; los del Real patronato de Castilla y Aragón; el de Gobierno del antiguo Consejo de Castilla, sin perjuicio de su dependencia del Tribunal Supremo; el del Sello de Castilla; los del Real patronato de Castilla y Aragón; los de Cruzada, espolios y vacantes y el de la Asamblea de San Juan de Jerusalén.

Art. 30. Corresponde al oficial de Secretaría, jefe del Archivo.

1.° Dirigir é inspeccionar los trabajos de custodia, ordenación y servicio de esta dependencia.

2.° Inventariar, ordenar y custodiar por sí mismo bajo llave, que debe conservar siempre en su poder, los expedientes de índole reservada.

3.° Recibir los expedientes y documentos que se remitan al Archivo, y entregarlos al oficial á quien corresponda su ordenación y guarda.

4.° Autorizar la entrega de los expedientes del Archivo que le sean pedidos por escrito por el Ministro, secretario general, jefes de Sección ú oficiales de Secretaría.

5.° Expedir las certificaciones que por resolución del secretario general se manden dar de los expedientes y documentos existentes en el Archivo.

6.° Entregar, bajo recibo firmado por el interesado ó persona que legítimamente le represente, los documentos existentes en el Archivo, cuya devolución ordene el secretario general.

Art. 31. El oficial primero del Archivo sustituirá al oficial de Secretaría jefe del mismo en en el gobierno de esta dependencia.

Art. 32. Es obligación de los oficiales del Archivo:

1.° Clasificar, enlegajar y custodiar los documentos y papeles en la forma que ordene el jefe del Archivo.

2.° Llevar al corriente los índices y libros de registro necesarios para la más fácil busca de los expedientes y documentos.

3.° Reunir en legajos las disposiciones que formen la legislación de cada Negociado del Ministerio.

4.° Unir á cada expediente los documentos referentes á él que entren en el Archivo.

5.° Entregar los expedientes que se reclamen de la Secretaría y ordene el jefe del Archivo, colocando en el lugar que ocupaba cada uno la papeleta de pedido con el *dese* de dicho jefe.

6.° Poner al pie del pedido de que se habla en el párrafo anterior, cuando no existan los papeles que se reclamen, nota en que así se declare; expresando, si constare, el Negociado á quien se hubieren entregado, y la fecha en que esto haya tenido lugar.

7.° Reconocer, cuando se devuelvan, los expedientes remitidos á los Negociados; reclamar por conducto del jefe del Archivo los documentos cuya falta se advirtiere, y entregar cuando esté completo el expediente el pedido con nota de devolución, rubricada por el expresado jefe.

De la Cancillería.

Art. 33. Al oficial de Secretaría, jefe de la Cancillería, corresponde desempeñar, con el auxilio de los oficiales de este departamento, los trabajos siguientes:

1.° Redactar los títulos, cédulas y despachos de todos los ramos del Ministerio que hayan de ser firmados por el jefe del Estado ó por el Ministro ó secretario general, cuidando bajo su responsabilidad de que su texto se halle en un todo ajustado á la resolución que hubiere recaído en los expedientes ó á los traslados de nombramientos que al efecto se le remitieren por los respectivos Negociados.

2.° Rubricar al pie de los despachos, títulos ó cédulas que la Cancillería expidiere, respondiendo de su conformidad con las resoluciones ó nombramientos que sirvan de base á los mismos.

3.° Extender las comunicaciones en que el secretario general deba dar conocimiento á las oficinas de Hacienda de las concesiones hechas por este Ministerio y títulos cuya expedición devengue derechos para el cobro en aquéllos de lo que respectivamente correspondan, rubricando al margen de las comunicaciones, y respondiendo de que la cantidad que se exige en cada caso es la que corresponde satisfacer con arreglo á arancel.

4.° Cumplir exactamente las disposiciones referentes al uso del papel sellado en todos los despachos que la Cancillería expida, y no entregarlos á los interesados sin que éstos presenten previamente la mitad de cada pliego del papel de pagos en que conste haberse realizado el de los derechos que su expedición devengue, el cual deberá quedar unido á la respectiva minuta.

5.° Autorizar las copias que de los títulos ó cédulas deberán sacarse con destino á las oficinas de Hacienda y al Archivo del Sello nacional, respondiendo de su conformidad con los originales.

6.° Redactar las relaciones ó extractos de méritos y servicios de los funcionarios dependientes del Ministerio y de los eclesiásticos que lo solicitasen, con presencia de los documentos justificativos que al efecto se le exhiban por los interesados, ó se le remitan de oficio; presentar dichos extractos á la aprobación del secretario general para que pueda autorizar su impresión, y rubricar al margen de todos los ejemplares impresos que aquél haya de firmar para responder de su conformidad con la minuta aprobada.

7.° Extender y autorizar las certificaciones que en virtud de resolución del Ministro ó secretario general, se le mande expedir de documentos existentes en Cancillería.

8.° Proponer al secretario general las modificaciones que las reformas en la legislación ú otras causas hicieren necesario en los formularios adoptados en Cancillería, y llevarlas á efecto una vez obtenida la aprobación superior.

9.° Custodiar y conservar con la debida clasificación los documentos que deban quedar en la Cancillería, devolviendo á los Negociados de que procedan los expedientes y traslados de nombramientos que la hubieran sido remitidos para le expedición de títulos ó despachos, con nota rubricada expresiva de haber quedado cumplido este requisito.

10. Cancelar en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento general de la ley del Notariado los títulos de notarios que le fueran remitidos por la Dirección del ramo, y que por fallecimiento, renuncia ó traslación de los interesados deban quedar caducados, poniendo nota en los respectivos expedientes de haber llevado á efecto la cancelación.

11. Llevar un libro de registro de entrada y salida de todos los documentos que ingresen en Cancillería, por orden de fechas y numeración correlativa; otro en igual forma de todos los despachos, títulos y cédulas que se expidan de firma del jefe del Estado, y otro de los títulos que sean de firma del Ministro ó secretario general.

Art. 34. Revertido á la Nación el antiguo Sello de Castilla y creado el Sello Nacional, cuya guarda y custodia corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, el jefe de la Cancillería tendrá, como delegado suyo, el sello en su poder, cuidando de su conservación bajo su más estrecha responsabilidad, y observará las disposiciones siguientes:

1.ª Sellará todos los documentos que al efecto se le presenten y en que deba estamparse el Sello Nacional, previo pago de los derechos consignados en el arancel vigente, que deberá realizarse en papel de pagos al Estado; pero cuidando de no admitir para imponer el sello título ni despacho alguno en que no conste la toma de razón de las oficinas de Hacienda con expresión de haber sido satisfechos todos los derechos que la expedición devengue.

2.ª Trascribirá íntegra en la copia que de cada título ó despacho deberá presentársele con el original, la toma de razón puesta en éste por las oficinas de Hacienda, y coleccionará aquéllas por años, remitiéndolas al final de cada uno al Archivo para su clasificación y custodia.

3.ª Llevará un registro diario en que, bajo los mismos números que contengan los títulos que hayan de sellarse tomados del libro de registro de expedición de Cancillería, anotará con la necesaria expresión los que sean sellados y los derechos que por este requisito se hayan satisfecho.

De la Biblioteca.

Art. 35. Desempeñará el cargo de bibliotecario el auxiliar que designe el secretario general.

Art. 36. Incumbe al bibliotecario:

1.° Hacerse cargo, bajo inventario que por duplicado firmará con el jefe del Negociado que tenga á su cargo este servicio, de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca. Se conservará un ejemplar de dicho inventario en el referido Negociado, y el otro quedará en poder del bibliotecario.

2.° Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciéndose el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

3.° Ordenar, colocar y custodiar, bajo su responsabilidad, todos los libros y manuscritos de la Biblioteca. Esta tendrá un sello con el lema *Biblioteca del Ministerio de Gracia y Justicia*, con el cual marcará la portada de todos los libros pertenecientes á la misma.

4.° Proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio de su departamento.

Art. 37. Todos los empleados del Ministerio pueden consultar en el local de la Biblioteca cualquier libro existente en la misma.

Art. 38. El secretario general, jefes de Sección, oficiales de Secretaría, auxiliares y aspirantes podrán sacar de la Biblioteca, mediante pedido, fechado y firmado, las obras que necesiten.

Art. 39. El bibliotecario colocará este pedido con la nota de entrega en el mismo lugar que ocupaba el libro que diere; y si no existiere el que se pida, lo anotará al pie de la esquela por contestación; expresando, si constare, quién lo tiene en su poder.

Art. 40. Al recibir el bibliotecario los libros que en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores hubiere entregado y se le devuelvan, los reconocerá por si han padecido algún deterioro que deba ponerse en conocimiento del jefe del Negociado para lo que estime conveniente, y devolverá á quien corresponda la esquela de pedido, poniendo á continuación de la misma la siguiente nota: *Devuelto... hoy de... de...* 187... autorizada con su rúbrica, para descargo del empleado á quien había entregado el libro.

Art. 41. Los empleados mencionados en el artículo 38 no podrán conservar en su poder los libros por un espacio mayor de un mes; si al terminar este plazo continuasen necesitándolos, renovarán el pedido y recogerán el antiguo.

Art. 42. En las ausencias ó enfermedades del bibliotecario le sustituirá el auxiliar que designe el secretario general.

De la Habilitación.

Art. 43. El cargo de habilitado del Ministerio será desempeñado por un auxiliar designado por el Ministro á propuesta del secretario general.

Art. 44. Incumbe al habilitado:

1.° Cobrar las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hacer su distribución con arreglo á las nóminas y á los órdenes del secretario general, suministrando todo el servicio de oficina y cuanto preciso fuere en la cantidad y forma que éste disponga.

2.° Presentar mensualmente al mismo jefe las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho con los justificantes de todas las partidas.

Art. 45. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia ó de enfermedad. Para su percibo en estas ocasiones autorizarán por escrito á un empleado del Ministerio, que firmará la nómina de la Habilitación.

Art. 46. En la Habilitación se conservarán los inventarios de todos los enseres y efectos correspondientes al Ministerio, en el cual se harán diariamente las anotaciones indispensables de entradas y salidas para que siempre esté con la más perfecta exactitud.

Art. 47. Los gastos menores se suplirán por el portero mayor, el que dará cuenta mensual justificada al habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del secretario general, el adelanto de la cantidad que considere necesaria.

CAP. IV.—*Reglas generales para la tramitación de los expedientes.*

Art. 48. Toda la correspondencia del Ministerio se abrirá en la Secretaría general, que la enviará al Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos en el departamento donde se remiten, así como la salida y destino de las órdenes y comunicaciones que emanen del Ministerio.

Art 49. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas se pondrá el sello del Registro general con la fecha de la entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y el folio en que estuviesen registrados.

Art. 50. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del secretario general ó jefe de la Sección respectiva.

Art. 51. Unidos á los antecedentes, si los tuviese, el oficial auxiliar procederá á hacer el extracto con claridad, exactitud y concisión.

Art. 52. Si una sola comunicación de entrada contuviere dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 53. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en el otro se adopte.

Art. 54. La responsabilidad en que incurra el oficial auxiliar por las inexactitudes que cometiese en la formación del extracto no eximirá al jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 55. A continuación del extracto el jefe del Negociado extenderá nota proponiendo la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 56. El jefe de la Sección pondrá á continuación de la nota del Negociado su conformidad, ó la contranota de que se hace mérito en el núm. 2.° del art. 8.°, y presentará el asunto á la resolución de quien corresponda.

Art. 57. Todos los informes y extractos llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 58. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto marginal, autorizado con la media firma del que las acuerde.

Art. 59. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del secretario general.

Art. 60. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañen, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión y copia autorizada del índice.

Art. 61. Las resoluciones constarán por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro ó el secretario general, según los casos.

Art. 62. Las comunicaciones se extenderán á media margen, con el membrete del Ministe-

rio, Sección y Negociado ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del jefe respectivo.

Art. 63. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó secretario general, en su caso, con firma entera.

Art. 64. Toda orden ó comunicación se remitirá después de firmada al Registro general para el cierre, acompañándola con la minuta para que se estampe en ella el sello de salida, y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

Art. 65. A todos los pliegos oficiales que salgan del Ministerio se les estampará en el sobre el sello del mismo.

Art. 66. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo á fin de cada mes, ó antes si lo dispusiese el jefe del Negociado.

Art. 67. Se guardará la más completa reserva en toda clase de negocios, tanto durante su instrucción como después de resueltos, mientras no se haga pública oficialmente la decisión que en ellos recaiga.

Aprobado por decreto de esta fecha.—Madrid 5 de Octubre de 1874.—Alonso.» *(Gaceta 7 Octubre.)*

R. D. 13 Setiembre 1881.

Modificando la planta de la Dirección general de los Registros.

(Grac. y Just.) «Artículo único. La planta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se compondrá de un director general, jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un subdirector, jefe de Administración de primera clase, con el de 10.000; un oficial primero, jefe de Administración de segunda clase, con el de 8.750; tres oficiales segundos, jefes de Administración de tercera clase, con el de 7.500 cada uno; dos auxiliares primeros, con el de 6.000; dos idem segundos, con el de 5.000; dos idem terceros, con el de 4.000; dos idem cuartos, con el de 3.000; un escribiente primero, con el de 2.500; cuatro idem segundos, con el de 2.000, y seis idem terceros, con el de 1.500. Asignación para porteros y mozos, 9.500 pesetas.» *(Gac. 20 Setiembre.)*

R. D. 28 Marzo 1882.

Suprimiendo la plaza de oficial primero.

(Grac. y Just.) «Artículo único. Se suprime la plaza de oficial primero de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, continuando vigente con esta modificación el R. D. de 13 de Setiembre último.» *(Gac. 2 Abril.)*

Ley adicional á la org. del P. J. 14 Octubre 1882.

Su art. 67 determina los derechos que conceden los servicios prestados en el Ministerio. Queda inserta en Justicia, donde puede verse además el R. D. de 17 de Enero de 1884 y la ley de 19 de Agosto 1885.

Lista cronológica de los Ministros de Gracia y Justicia que ha habido en España desde el reinado de Carlos III.

NOMBRES DE LOS MINISTROS.	*Fecha de su nombramiento.*
El Marqués de Campo Villar	11 Agosto 1759
D. Manuel Roda	15 Abril 1765
Sr. Conde de Floridablanca	31 Agosto 1782
D. Antonio Porlier	10 Julio 1790
D. Pedro Acuña	10 Julio 1792
D. Eugenio Llaguno	22 Enero 1794
D. Gaspar Melchor de Jovellanos	9 Nov. 1797
D. José Antonio Caballero	24 Agosto 1798
D. Miguel Cayetano Soler	2 Julio 1805
D. Sebastián Piñuela	19 Abril 1808
D. Benito Ramón Hermida	13 Oct. 1808
D. Pedro Ceballos	15 Oct. 1808
Sr. Marqués de las Hormazas	Feb. 1810
D. Nicolás María Sierra	Marzo 1810
D. José Antonio Larrumbide	19 Enero 1811
D. Ignacio de la Pezuela	12 Agosto 1811
D. Antonio Cano Manuel	23 Junio 1812
D. Manuel García Herreros	10 Oct. 1813
D. Pedro Macanáz	4 Mayo 1814
D. Tomás Moyano	8 Nov. 1814
D. Pedro Ceballos, interino	27 Enero 1816
D. José García de León y Pizarro	30 Oct. 1816
D. Juan Esteban Lozano de Torres	29 Enero 1817
Sr. Marqués de Mata Florida	1.º Nov. 1819
D. Manuel García Herreros	8 Abril 1820
D. Manuel Encina (habilitado)	2 Marzo 1821
D. Vicente Cano Manuel	4 Marzo 1821
D. Nicolás María Garelli	28 Feb. 1822
D. Damián de la Santa (habilitado)	23 Julio 1822
D. Felipe Navarro	5 Agosto 1822
D. José Zorraquín	2 Marzo 1823
D. José María Calatrava	12 Mayo 1823
D. José García de la Torre	27 Mayo 1823
D. Narciso Heredia	2 Dic. 1823
D. Francisco Tadeo Calomarde	19 Enero 1824
D. José Cafranga	1.º Oct. 1832
D. Francisco Fernández del Pino	29 Nov. 1832
D. Juan Gualberto González	29 Marzo 1833
D. Nicolás María Garelli	14 Enero 1834
D. Juan de la Dehesa	15 Feb. 1835
D. Manuel García Herreros	13 Junio 1835
D Alvaro Gómez Becerra	28 Set. 1835
D. Manuel Barrio Ayuso	18 Mayo 1836
D. José Landero Corchado	14 Agosto 1836
D. Ramón Salvato	18 Agosto 1837
D. Juan Antonio Castejón	1.º Oct. 1837
D Pablo Mata Vigil	4 Oct. 1837
D. Francisco de Paula Castro y Orozco	16 Dic. 1837
D. Domingo María Ruiz de la Vega	6 Set. 1838
D. Antonio González	6 Dic. 1838
D. Lorenzo Arrazola	9 Dic. 1838
D. Antonio González	20 Julio 1840
D. Francisco Agustín Silvela	12 Agosto 1840
D. Modesto Cortázar	29 Agosto 1840
D. Alvaro Gómez Becerra	3 Oct. 1840
D. José Alonso	21 Mayo 1841
D. Miguel Antonio de Zumalacárregui	27 Junio 1842
D. Joaquín María López	9 Mayo 1843
D. Claudio Antón de Luzuriaga	24 Nov. 1843
D. Luis Mayans	5 Dic. 1843
D. Lorenzo Arrazola	13 Feb. 1846
D. Pedro Egaña	16 Marzo 1846
D. Joaquín Díaz Caneja	12 Abril 1846
D. Juan Bravo Murillo	28 Enero 1847
D. Florencio Rodríguez Vaamonde	28 Marzo 1847
D. Florencio García Goyena	3 Set. 1847
D. Lorenzo Arrazola	4 Oct. 1847
D. José Manresa	19 Oct. 1849
D. Lorenzo Arrazola	20 Oct. 1849
D. Ventura González Romero	14 Enero 1851
D. Federico Vahey	14 Dic. 1852
D. Pablo Gobantes	14 Abril 1853
D. José de Castro y Orozco	19 Set. 1853
D. Jacinto Félix Domenech, interino	18 Enero 1854
D. Pedro Gómez de la Serna	18 Julio 1854
D. José Alonso	30 Julio 1854
D. Joaquín Aguirre	29 Nov. 1854
D. Manuel Fuente Andrés	6 Junio 1855
D. José Arias Uría	15 Enero 1856
D. Cláudio Antón de Luzuriaga	14 Julio 1856
D. Cirilo Alvarez	7 Ag. 1856
D. Manuel Seijas Lozano	12 Oct. 1856
D. Joaquín José Casaus	25 Oct. 1857

D. José Fernández de la Hoz	14 Enero	1858
D. Santiago Fernández Negrete	30 Junio	1858
D. Nicomedes Pastor Díaz	17 Enero	1863
D. Pedro Nolasco Aurioles	9 Feb.	1863
D. Rafael Monares Cebrián	3 Marzo	1863
D. Fernando Alvarez	17 Enero	1864
D. Luis Mayans	1.º Marzo	1864
D. Lorenzo Arrazola	16 Set.	1864
D. Fernando Calderón Collantes	21 Junio	1865
D. Lorenzo Arrazola	10 Julio	1866
D. Joaquín de Roncali	27 Junio	1867
D. Carlos María Coronado	15 Junio	1868
D. Antonio Romero Ortiz	8 Oct.	1868
D. Cristóbal Martín Herrera	18 Junio	1869
D. Manuel Ruiz Zorrilla	13 Julio	1869
D. Eugenio Montero Ríos	9 Enero	1870
D. Laureano Figuerola, interino	25 Junio	1870
D. Eugenio Montero Ríos	10 Set.	1870
D. Augusto Ulloa	4 Enero	1871
D. Eugenio Montero Ríos	24 Julio	1871
D. Tomás María Mosquera, interino	10 Ag.	1871
D. Eugenio Montero Ríos	30 Ag.	1871
D. Eduardo Alonso Colmenares	5 Oct.	1871
D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna	26 Mayo	1872
D. Eugenio Montero Ríos	13 Junio	1872
D. Nicolás Salmerón y Alonso	11 Feb.	1873
D. José Fernando González	11 Junio	1873
D. Joaquín Gil Berges	28 Junio	1873
D. Pedro José Moreno Rodríguez	19 Julio	1873
D. Luis del Río y Ramos	8 Set.	1873
D. Eugenio García Ruiz, interino	3 Enero	1874
D. Cristino Martos	4 Enero	1874
D. Manuel Alonso Martínez	13 Mayo	1874
D. Eduardo Alonso Colmenares	3 Set.	1874
D. Francisco de Cárdenas	31 Dic.	1874
D. Fernando Calderón Collantes, en su ausencia D. Cristóbal Martín de Herrera	12 Set.	1875
que cesa	16 Set.	1875
D. Cristóbal Martín de Herrera	2 Dic.	1875
D. Fernando Calderón Collantes	14 Enero	1877
D. Saturnino Alvarez Bugallal	6 Enero	1879
D. Pedro Nolasco Aurioles	7 Marzo	1879
D. Saturnino Alvarez Bugallal	9 Dic.	1879
D. Manuel Alonso Martínez	8 Feb.	1881
D. Vicente Romero Girón	9 Enero	1883
D. Aureliano Linares Rivas	13 Oct.	1883
D. Francisco Silvela	18 Enero	1884
D. Manuel Alonso Martínez	27 Nov.	1885

MINISTERIO DE LA GUERRA. El cargo de secretario de Guerra es tan antiguo que ya se hallan testimonios de su existencia en varios documentos oficiales de mediados del siglo XV. No despachaba directamente con el Monarca, y sí con el secretario de Estado, que lo era del Despacho universal, y daba cuenta al Rey de todos los negocios de la Administración pública. Así vemos que durante los siglos XVI y XVII no se conocieron más que dos Secretarías, la una de Estado y la otra de Guerra, y aunque ésta dependía de la primera, entre ambas despachaban todos los negocios del Estado. La guerra de sucesión trajo la necesidad de organizar en mayor escala todas las dependencias del ramo de Guerra con un Centro administrativo y con la sanción directa é inmediata de la Corona. En 1705 se concedió el tratamiento de Excelencia al secretario de la Guerra, y comenzó á llamársele, aunque no oficialmente, *Ministro*. En 1714 se crearon hasta cinco Secretarías del Despacho, subdividiéndose en Estado, Guerra, Justicia, Indias y Hacienda. En 1817 se redujeron á tres, que se denominaron: la primera *de Estado y de Negocios extranjeros;* la segunda *de Guerra y Marina*, así de Indias como de España, y la tercera *de Justicia y Gobierno político*, también de España como de Indias y Hacienda.

Desde aquella fecha ha sufrido el Ministerio de la Guerra varias reformas, en 1852, 1863, 1864, 1869, 1871 y 1873, siendo la última organización de la Secretaría de 29 de Octubre de 1883.

Son de la competencia de este Ministerio todos los asuntos militares, la conservación, aumento ó disminución del ejército, su armamento, manutención y equipos, cuarteles, alojamientos, artillería, ingenieros, sus Escuelas especiales y la de Administración militar, concesión de empleos, grados, honores y condecoraciones militares, nombramiento de capitanes generales de los distritos, segundos cabos, etc., y para las plazas que le corresponden en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, para auditores de Guerra, fiscales de los Juzgados de este ramo y demás auxiliares de los mismos, lo perteneciente al ramo de Sanidad militar, y las mercedes de los hábitos de las Ordenes militares, pero dirigiéndose al Ministerio de Gracia y Justicia para que comunique los nombramientos al Tribunal de las Ordenes.

Como sucede en los demás Ministerios, á la Secretaría de la Guerra afluye para la ulterior resolución ó para tener conocimiento de ello todo lo concerniente á este importante ramo de la Administración pública; y para la fácil marcha de los negocios, se distribuyen éstos en sus respectivos Centros por armas ó institutos del ejército y por ramos. Existe, pues, una Dirección general del Cuerpo de Estado mayor con su Academia y personal de Archivos; otra del arma de infantería con su Colegio, otra del Cuerpo de artillería con su personal facultativo, su Academia, Museos, Parques y Fábricas de armas, atalajes, pólvora y proyectiles; otra del de ingenieros, con su Escuela y personal facultativo; otra del arma de caballería con su Academia, Escuelas de herradores y veterinaria, remonta y cría caballar; otra del Cuerpo de carabineros, llamada Inspección; otra del de la guardia civil; otra del de inválidos; otra de Administración militar ó del Cuerpo administrativo del ejército, otra del de Sanidad militar, y otra de Instrucción militar.

En el mismo Ministerio existen también otros Centros, que son: el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Junta consultiva de Guerra, el Consejo de Administración de la Caja para alivio de inútiles y huérfanos de la guerra civil, el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar y el Vicariato general castrense.

En los artículos EJÉRCITO, JURISDICCIÓN MILITAR, SERVICIO MILITAR y otros, se hallará lo demás correspondiente á este asunto, al que pertenecen también las disposiciones siguientes:

R. D. 20 Febrero 1882.

Creando una Dirección general de Instrucción militar.

(GUERRA.) «En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Dirección general de Instrucción militar bajo la dependencia inmediata del Ministro de la Guerra.

Art. 2.° Se compondrá de un teniente general, director general; un brigadier, secretario y por ahora del personal de jefes, oficiales y escribientes que hoy existen en las Direcciones generales de las armas afectos á los Negociados de Academias, ínterin se nombra el personal efectivo é independiente que corresponda.

Art. 3.° El sueldo de los jefes, oficiales y escribientes se satisfará por las Direcciones generales á que pertenecen, y á las cuales seguirán perteneciendo para este solo objeto mientras no se haga la modificación en los próximos presupuestos.

Art. 4.° Desde esta fecha dependerán todas las Academias de las diferentes armas é institutos costeadas por el Estado, del director general de Instrucción militar, cesando en sus relaciones con sus directores generales respectivos.

Art. 5.° La Dirección general de Instrucción militar empezará á funcionar, partiendo en la contabilidad de la existencia de fondos que haya en las Academias, por fin del mes anterior al de fecha.

Art. 6.° También dependerán de esta Dirección general las conferencias de oficiales de los distritos en todo lo que se refiere á la instrucción, régimen de la enseñanza y Profesorado, quedando no obstante bajo la inmediata inspección de los capitanes generales de distrito; pero entendiéndose directamente con el director general de Instrucción militar.

Art. 7.° Las escuelas regimentales de oficiales y tropa seguirán como hasta aquí bajo la dependencia de los directores generales de las armas; pero en cuanto á los programas de enseñanza deberán sujetarse á los que designe la Dirección general de Instrucción y se aprueben de Real orden, como base que han de ser para los estudios en las Conferencias y Academias respectivas.

Art. 8.° Los directores de las armas remitirán al director general de Instrucción bajo inventario los expedientes en curso, así como las documentaciones de las Academias respectivas, sin perjuicio de facilitar los antecedentes archivados y que sean necesarios al servicio.

Art. 9.° Se dictarán reglas especiales para establecer las relaciones que han de existir entre los directores generales de las armas y el de Instrucción, tanto respecto al nombramiento del personal de Academias como á la parte científica, á fin de que en ellas se introduzcan las mejoras inherentes á los adelantos en la ciencia, en la teoría y la práctica.

Art. 10. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones especiales para llevar á efecto cuanto se dispone en el presente decreto. —Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1882.— Alfonso —El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.» *(Gac. 21 Febrero.)*

R. O. 15 Setiembre 1882.

Que los interesados en reclamaciones pendientes en oficinas del ramo de Guerra, no necesitan valerse de apoderados para conseguir la solución que proceda en justicia.

(GUERRA.) «Varias son las disposiciones dictadas por este Ministerio para prevenir á los particulares y al público en general de que no tienen necesidad de valerse de apoderados ni de agentes de ninguna clase para gestionar el pronto y favorable despacho de los asuntos que puedan tener, así en este centro como en las demás dependencias militares. La Real orden circular de 26 de Setiembre de 1848 está terminante en este punto y hace observar los perjuicios que han de originarse á los interesados de aceptar los ofrecimientos é invitaciones de tales agencias, porque después de no conseguir el resultado que se proponen, en virtud de que la acción de éstas queda reducida como no puede por menos, á enterarse en las audiencias públicas del estado ó curso que llevan los expedientes, se ven defraudados en sus esperanzas é intereses por los honorarios que se les exigen aun antes de conocer la resolución de sus peticiones que, como es natural, no puede ser otra que la arreglada á la más estricta justicia, sin tener para nada en cuenta las gestiones de aquéllas. En otra R. O. de 10 de Mayo del año actual, dirigida á algunos capitanes generales de distrito, se llamó la atención también acerca de esto mismo á consecuencia del crecido número de instancias que se presentaban en este Ministerio á nombre y ruego de padres de soldados fallecidos en la isla de Cuba, solicitando documentos y el pago de alcances pertenecientes á éstos; las cuales instancias, por estar escritas con un mismo carácter de letra, sin embargo de aparecer fechadas en diversas provincias, indicaban claramente la existencia de dichas agencias, y que las familias interesadas ignoraban que no tenían precisión de buscar el apoyo de personas oficiosas, ni de hacer gastos ni sacrificios de ningún género para conseguir el favorable resultado de sus pretensiones justas; puesto que las autoridades militares tienen el deber, que cumplen, de ilustrarlas de lo que hayan de practicar, completando sus expedientes y dándoles la dirección debida.

No obstante todas estas precauciones, el mal no se ha evitado ni corregido, en razón á que sigue en aumento la presentación de instancias de todas clases fuera de conducto y suscritas por apoderados y agentes, por más que unos y otros aparezcan legalmente autorizados para promoverlas, respondiendo sin duda así á los anuncios fijados en los parajes públicos de las capitales é insertos también en los periódicos con motivo en la actualidad de la liquidación llamada á practicar la Caja general de Ultramar de los créditos que adeuda el Tesoro de la isla de Cuba, y que deben convertirse con arreglo á la ley de 7 de Julio último.

En tal concepto, solicito siempre S. M. el Rey (Q. D. G.) por el bien público, y deseando al propio tiempo evitar que se extravíe la opi-

nión general por tales anuncios, se ha servido resolver que, además de circularse esta disposición á todas las autoridades militares, se inserte á la vez en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de quienes interese para que se persuadan del evidente perjuicio que ha de originárseles de continuar valiéndose de los mencionados apoderados y agentes para gestionar los asuntos de cualquiera naturaleza que tengan en los centros y oficinas militares, puesto que por ello no han de tener mejor ni más pronto resultado, y que por el contrario, obtendrán un positivo beneficio acudiendo con sus reclamaciones por conducto de las referidas autoridades militares, y en defecto de éstas, por los alcaldes de las poblaciones ó gobernadores civiles de provincias; con cuyo motivo S. M. recomienda á todos atiendan y despachen las instancias de que se trata con preferente celo y actividad, reclamando al efecto cuantos documentos sean necesarios para formalizar y tramitar rápidamente los respectivos expedientes.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1882.—Campos.—Señor...» *(Gac.* 16 *Setiembre.)*

R. D. 29 Octubre 1883.

Determinando los Centros que forman parte integrante del Ministerio de la Guerra y constituyen su nueva organización. Subsecretaría: Direcciones generales: Comandancia del Cuerpo de Alabarderos: Caja y recluta de los ejércitos de Ultramar: Consejo de Redenciones y enganches: Facultades de los capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, etc.

(Guerra.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Formarán parte integrante del Ministerio de la Guerra, constituyendo su nueva organización:

1.° La Subsecretaría.

2.° La Dirección general de Infantería y Estado Mayor de plazas.

3.° La Dirección general de Caballería.

4.° La Dirección general de Artillería.

5.° La Dirección general de Ingenieros.

6.° La Dirección general de Administración y de Sanidad militar.

7.° La Dirección general de Carabineros.

8.° La Dirección general de Guardia civil.

9.° La Dirección general del Cuerpo y cuartel de inválidos.

10. La Dirección general del Cuerpo Jurídico militar.

11. La Dirección general de Instrucción militar.

12. La Dirección general del Clero castrense.

13. La Dirección de la Caja y Recluta de los ejércitos para Ultramar.

14. La Comandancia del Real cuerpo de Guardias alabarderos en cuanto se refiera al despacho de los asuntos del mismo.

15. El Consejo de redenciones y enganches mientras exista.

Art. 2.° La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra será desempeñada por un mariscal de campo que á la vez ejercerá las funciones de jefe de Estado Mayor general del Ministro, asumiendo por lo tanto el mando y dirección del expresado Cuerpo y del de Secciones Archivo.

Art. 3.° Las Direcciones generales de Infantería y Estado Mayor de plazas, Caballería, Artillería, Guardia civil, Ingenieros, Carabineros, Instrucción militar é Inválidos tendrán á su frente un teniente general. Las Direcciones de Administración y Sanidad militar se unen bajo el mando de un teniente general también.

La Dirección general de la Caja y Recluta para los ejércitos de Ultramar, de nueva creación, será desempeñada por un teniente general.

La Dirección general del Cuerpo Jurídico militar será inherente al cargo de presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina. La del Clero castrense corresponde al patriarca de las Indias, vicario general.

Art. 4.° La Subsecretaría del Ministerio comprenderá:—1.° El Gabinete particular.—2.° La Sección de campaña.—3.° La Sección de Estado Mayor del ejército.—4.° La Sección de asuntos generales.—5.° El Depósito de la Guerra.—6.° El Archivo.—7.° El Registro general.—8.° La Biblioteca.—9.° La Habilitación.

Art. 5.° El Gabinete particular constará de dos Negociados, y el personal del primero se compondrá de aquellos jefes y oficiales de las diferentes armas del ejército que poseyendo la confianza del Ministro juzgue apropósito para que le auxilien en sus trabajos, teniendo en cuenta las especiales aptitudes de cada uno.

El segundo Negociado del Gabinete particular lo constituirá el actual Negociado del Ministerio, que se titula:

Personal y material de Secretaría.

Recibo y dirección de la correspondencia.

Distribución de los expedientes, etc.

Art. 6.° La Sección de campaña se compondrá de dos Negociados.

El primero se formará sobre la base de los que actualmente existen en el Ministerio con las denominaciones de

Oficiales generales (núm. 1).

Capitanes generales (núm. 2).

Recompensas (núm. 5).

Depósito de la Guerra (núm. 18).

Las solicitudes ó concesiones de recompensas que no procedan de medidas generales serán despachadas por la Dirección general á que correspondan. La Sección de campaña no intervendrá sino cuando se trate de recompensas por mérito de guerra.

Del segundo Negociado de la Sección de campaña formarán parte los asuntos que hoy tienen á su cargo los Negociados siguientes:

Reemplazos del ejército (núm. 19). Ejércitos extranjeros y agregados militares (parte del número 4).

Art. 7.° La Sección de Estado Mayor del ejército la formarán los Negociados de la actual Dirección general del mismo Cuerpo, luego de disgregar los correspondientes al Estado Mayor de plazas, que pasarán á la Dirección general de Infantería, así como el personal que los despacha.

La misma Sección se hará cargo de la parte que le pertenece del Negociado núm. 17 de este Ministerio.

Art. 8.° La Sección de asuntos generales se compondrá de tres Negociados.

Formarán la base del primero las materias que en la actualidad se conocen bajo los nombres de:

Organización.
Táctica..... } Parte del núm. 4.
Uniformes...
Junta superior consultiva.

El segundo Negociado abarcará los asuntos relativos á

Incidencias (núm. 6).

Justicia militar (núm. 24), en la parte que se expresa más adelante al hablar de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar.

El tercer Negociado de la Sección de asuntos generales abarcará los que se entienden por

Asuntos generales (parte del núm. 4).

Cruces (núm. 26).

Además tendrá á su cargo este Negociado la expedición de todos los Reales despachos y títulos.

Art. 9.° No debiendo ser el Depósito de la Guerra un establecimiento de la exclusiva pertenencia del Cuerpo de Estado Mayor, sino el punto donde han de concentrarse los trabajos de todas las armas é institutos del ejército, dependerá en lo sucesivo del Ministerio, constituyendo una Sección de la Subsecretaría.

Art. 10. El Registro general constituirá otra Sección, formada por los siguientes Negociados:

1.° Registro, confronta y cierre.

2.° Estadística é historia.

Art. 11. El Archivo y la Biblioteca conservarán su actual organización.

Art. 12. La Habilitación será desempeñada por un jefe, elegido libremente por el Ministro.

Art. 13. Las Direcciones generales se harán cargo de los Negociados del Ministerio que les son respectivos (refundiéndose éstos en los de aquéllas, mediante la oportuna distribución de asuntos), y además de los que á continuación se expresan:

1.° La Dirección general de Infantería, de los Negociados:

Compañías sueltas (núm. 9).

Milicias de Canarias (núm. 11).

Fuerzas ciudadanas (núm. 16).

Estado Mayor de plazas (parte del núm. 17).

2.° La Dirección general del Cuerpo Jurídico militar de los Negociados:

Justicia militar (núm 24), en la parte que puede despacharse en la expresada Dirección, por no pertenecer á la antigua jurisdicción retenida, ó que por razones especiales deban resolverse en la Subsecretaría. Una disposición particular determinará la naturaleza de los mismos.

Montepío (núm. 25).

Y 3.° La Dirección de Administración y Sanidad militar, por lo que á la primera concierne, del

Negociado de presupuestos é indemnizaciones (núm. 21).

Art. 14. Los asuntos relativos á retiros y retirados se despacharán por la Dirección general que corresponda, según el arma ó instituto á que pertenezca el interesado, y las disposiciones de carácter general por el tercer Negociado de la Sección de asuntos generales de que habla el artículo 8.°

De la Dirección general de la Caja y Recluta de los ejércitos de Ultramar, de nueva creación, dependerán:

La Caja general de Ultramar.

Los Depósitos de embarque.

Tendrá á su cargo las operaciones de la recluta para los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y cuanto afecte al personal de las armas é institutos de los mismos y de los establecimientos mencionados.

A esta Dirección pasará el hoy Negociado de Ultramar, núm. 22, del Ministerio, excepción hecha de los asuntos que en él existen, relativos á oficiales generales y gobernadores de que entenderá el primer Negociado de la Sección de campaña á que se contrae el art. 6.°

Art. 16. El despacho de todos los negocios que se relacionan con el personal de las diferentes armas é institutos de los ejércitos de Ultramar, aunque se efectúe por la Dirección general de la Caja y Recluta, no disminuirá en lo más mínimo las atribuciones que á los capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas concede el Real decreto de 20 de Octubre de 1853.

Art. 17. Al frente de la Sección de campaña del Ministerio habrá un brigadier, y las Secretarías de las Direcciones generales de Infantería y Estado Mayor de plazas, Caballería, Artillería, Ingenieros, Carabineros, Guardia civil, Inválidos, Instrucción militar, Caja y Recluta de los ejércitos de Ultramar y del Consejo de redenciones y enganches serán desempeñadas por brigadieres. La Secretaría del Cuerpo de Administración militar estará á cargo de un intendente de ejército, y la del Cuerpo de Sanidad militar de un subinspector médico de primera.

El secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo será también de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar.

El secretario de la Dirección general del Clero castrense lo será el capellán mayor que reuna las condiciones reglamentarias; y al secretario de la Comandancia general del Real cuerpo de Guardias alabarderos se le considerará para los efectos de este decreto, como si lo fuese de una Dirección general.

Art. 18. El personal de la Subsecretaría y Direcciones será el que fijan las adjuntas plantillas Los sueldos de los jefes y oficiales serán los que correspondan á sus empleos respectivos, según el arma á que pertenezcan.

Art. 19. Las plantillas de la Dirección general de Administración y Sanidad militar se fijarán, por lo que al primer Cuerpo se refiere, obedeciendo al principio de que bajo el concepto genérico de Administración militar se comprenden dos grandes agrupaciones:

1.ª Dirección y gestión de los servicios administrativos.

2.ª Intervención general del ramo de Guerra.

Para formarlas pasará á la primera todo lo que es hoy Sección directiva, más la gestión de los servicios de provisiones, utensilios y trasportes que hoy están comprendidos en los Negociados que deben ir á la segunda agrupación, quedando solamente toda la parte de intervención de dichos servicios en la última de las agrupaciones, que es la que forma la denominada hoy Sección de Intervención de la Dirección general de Administración militar.

El intendente de ejército, jefe de la primera agrupación, ejercerá las funciones de secretario, á que se contrae el art. 17.

Art. 20. Los directores generales acordarán directamente con el Ministro aquellos asuntos de importancia que por su índole especial así lo exijan. Los reglamentarios ó de puro trámite, pero que correspondía resolver antes en el Ministerio, lo acordarán con el subsecretario los secretarios de las Direcciones respectivas.

Art. 21. Instrucciones especiales dispondrán el procedimiento que en lo sucesivo ha de regir para el despacho de los negocios y las relaciones entre el Ministro, la Subsecretaría y las Direcciones generales, así como la forma en que han de expedirse las órdenes.

Dichas instrucciones se redactarán teniendo en cuenta las bases siguientes:

1.ª La diferencia esencial entre el antiguo y el nuevo sistema consiste en que en vez de comunicación del director presentará éste al Ministro en consulta el expediente que deba resolver, consignando su opinión en el mismo por medio de nota firmada.

2.ª Los expedientes que no exijan previo acuerdo entre el Ministro y el director, los presentará al subsecretario el secretario de la Dirección respectiva por indicación de su jefe. Irá consignado en ellos el parecer del director. El subsecretario los despachará si son de puro trámite ó escasa importancia; pero si fuera necesaria la resolución del Ministro, los llevará á éste para obtenerla.

3.ª Una vez recaída la resolución del Ministerio, el expediente se retirará por la Dirección general que corresponda con el objeto de evacuar aquélla, escribiéndose la primera minuta en el mismo expediente, y copiándose luego en hoja separada.

4.ª Las órdenes se extenderán en la Dirección general respectiva con sujeción á las mismas reglas que se observan actualmente en la Secretaría de Guerra. Luego de redactadas se presentarán bajo índice á la firma del Ministro y del subsecretario, entregándolas en el Registro general con la carpeta de minutas, que deberán estar firmadas por el jefe de Negociado correspondiente y rubricadas por el secretario de la Dirección que las presenta.

El jefe del Registro general de la Subsecretaría, antes de poner las órdenes á la firma, examinará si están arregladas á la resolución, para lo cual confrontará el texto de aquéllas con la minuta. Satisfecho de que es así, hará constar en los índices que están confrontadas, firmándolos y sellándolos con el del Registro, y pasándolos al Negociado del Gabinete particular encargado de la firma.

6.ª Las mismas reglas se observarán para las órdenes que se expidan por las Secciones de la Subsecretaría, firmando las minutas el jefe del Negociado, y rubricándolas el de la Sección respectiva.

7.ª Las comunicaciones y traslados de las mismas llevarán, además del sello del Ministerio, el nombre de la Dirección general de donde proceden, añadiéndose el número del Negociado. Las que se redacten en la Subsecretaría tendrán debajo del sello el nombre de la Sección á que corresponda y el número del Negociado.

Las primeras serán rubricadas por el secretario de la Dirección, y las segundas por el jefe de la Sección de Subsecretaría.

8.ª La antigua numeración de los Negociados de la Secretaría de Guerra desaparece con motivo de esta organización.

9.ª El jefe del Registro general de la Subsecretaría, una vez recogidas las firmas, volverá á examinar los índices, las órdenes y las minutas antes de hacer entrega á cada Dirección ó Sección de la Subsecretaría las que les pertenecen. Se quedará con los índices que, luego de utilizarlos para hacer sus asientos en el Registro de salida, los pasará al Negociado de Estadística.

10. Además del Registro general de Reales órdenes habrá uno particular para cada Dirección y Sección de la Subsecretaría con objeto de que los asientos sean dobles.

11. También quedarán en el Registro general copias de todas las Reales órdenes, á cuyo efecto se acompañarán á los índices. Vendrán ya rubricadas por el secretario de la Dirección general, y las rubricará también el subsecretario luego que haya firmado las originales el Ministro.

Dichas copias pasarán al Negociado de Estadística á los efectos que procedan, y cada mes se hará de ellas entrega formal al Archivo, excepción hecha de los que son de puro trámite.

12. El Registro de entrada se llevará en la misma forma que ahora, cargándose las comunicaciones á la Dirección general ó á la Sección de Subsecretaría que deba despacharlas.

Art. 22. Para redactar las instrucciones á que se refiere el artículo anterior se nombrará una Junta compuesta de jefes de las Direcciones generales, presidida por el brigadier jefe de la Sección de campaña del Ministerio de la Guerra. Hará las veces de secretario de dicha Junta el jefe de Negociado del Ministerio que se designe.

Art. 23. Los directores generales continuarán, como hasta aquí, resolviendo por sí mismos los asuntos que estén dentro de sus atribuciones, según las ordenanzas y reglamentos, y entendiéndose directamente con sus subordinados, á quienes mandarán cuanto crean oportuno para el buen régimen, administración y disciplina de las armas é institutos, á cuyo frente se hallan como coroneles, generales ó jefes superiores que son de la suya respectiva.

Art. 24. En ausencia ó vacante del propietario, desempeñará la Subsecretaría el brigadier jefe de la Sección de campaña, y á falta de éste, el brigadier secretario de Dirección general que el Ministro designe.

Art. 25. En la Subsecretaría, dentro de las respectivas Secciones se observarán las reglas establecidas para la sucesión de mandos.

Art. 26. El personal de las Direcciones generales será elegido por el Ministro, oyendo á los jefes superiores respectivos.

Art. 27. La clase de oficiales de Secretaría que se suprime conservará los derechos adquiridos para sus goces pasivos y de reemplazo.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo, debiendo empezar á regir la nueva organización el día 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.» *(Gac. 30 Octubre.)*

Ver en el *Apéndice* de **1886**, p. 408, la ley de 2 de Agosto del mismo año declarando obligaciones del Estado las del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar; en la p. 442 el Real decreto de 29 del mismo mes para el debido cumplimiento de la ley anterior; y en la p. 575, el de 17 de Noviembre de **1886** creando una brigada obrera y topográfica afecta al Ministerio de la Guerra.

Y consúltense también los artículos EJÉRCITO: JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR y otros allí citados.

Lista cronológica de los Ministros de la Guerra desde 21 de Junio de 1759.

NOMBRES DE LOS MINISTROS.	*Fechas de sus nombramientos.*	
D. Ricardo Vall	21 Junio	1759
Marqués de Esquilache	8 Oct.	1763
D. Juan Antonio Muniain	3 Abril	1766
El Conde de Rida	Feb.	1772
D. Miguel Múzquiz	Julio	1780
D. Pedro Lerena	21 Enero	1785
D. Jerónimo Caballero	15 Dic.	1788
Conde de Campo Alange	25 Abril	1790
D. Miguel José de Azanza	11 Dic.	1795
D. Juan Manuel Alvarez	21 Oct.	1796
D. Antonio Cornel	4 Set.	1799
D. José Antonio Caballero	Mayo	1801
D. Francisco Gil de Lemus	2 Julio	1805
D. Pedro Ceballos	7 Ag.	1805
D. Antonio Olagner Feliú	25 Nov.	1807
D. Gonzalo Ofarril	8 Abril	1808
D. Antonio Cornel	13 Oct.	1808
D. Antonio Escaño	15 Oct.	1808
D. Francisco Eguía	3 Feb.	1810
D. Eusebio Bardají	20 Mayo	1810
D. José Heredia	9 Oct.	1810
D. José Carvajal	6 Feb.	1812
D. Francisco Javier Abadía	23 Julio	1812
D. Juan O'Donojú	23 Abril 30 Mayo	1813 1813
D. Luis Baltrán	23 Abril	1813
D. Tomás Moreno	14 Enero	1814
Marqués de Campo Sagrado	4 Mayo	1814
D. Manuel Freire	16 Mayo	1814
Duque de San Carlos	16 Mayo	1814
D. Francisco Eguía	30 Mayo	1814
D. Francisco Ballesteros	25 Marzo	1815
D. Pedro Bailín	12 Ag.	1815
D. Luis María Salazar	23 Oct.	1815
Marqués de Campo Sagrado	28 Oct.	1815
D. Francisco Eguía	19 Julio	1817
D. José María Alós	13 Junio	1819
Marqués de las Amarillas	16 Marzo	1820
D. Antonio Remón Zarco del Valle, interino	20 Marzo	1820
D. Juan Javat	18 Ag.	1820
D. Cayetano Valdés	23 Set.	1820
D. Antonio Remón Zarco del Valle	8 Nov.	1820
D. Ignacio Balanzat	2 Marzo	1821
D. Tomás Moreno	4 Marzo	1821
D. Diego Contador	23 Ag.	1821
D. Ignacio Balanzat	4 Set.	1821
D. Francisco de Paula Escudero	23 Ag.	1821
D. Estanislao Sánchez Salvador	9 Set.	1821
D. Francisco de P. Escudero	8 Enero	1822
D. José Castellar	9 Enero	1822
D. José Cienfuegos	24 Enero	1822
D. Luis Balanzat	28 Feb.	1822
D. Jerónimo Lobo	6 Julio	1822
D. Felipe Sierra Pambley	7 Julio	1822
D. Miguel López Baños	10 Julio	1822
D. José María Torrijos	2 Marzo	1823
D. Pedro de la Bárcena	21 Abril	1823
D. Mariano Zorraquín	12 Mayo	1823
D. Estanislao Sánchez Salvador	12 Mayo	1823
D. José San Juan	27 Mayo	1823
D. Manuel de la Puente	21 Julio	1823
D. D Bartolomé Vasallo	29 Ag.	1823
D. José de la Cruz	2 Dic.	1823
D. José Aymeric	26 Ag.	1824
D. Luis María Salazar	13 Junio	1825
Marqués de Zambrano	27 Junio	1825
D. Juan Antonio Monet	1.º Oct.	1832
D. Francisco Javier Ulloa	1.º Oct.	1832
D. José de la Cruz	14 Dic.	1832
D. Javier Ulloa, interino	14 Dic.	1832
D. Antonio Remón Zarco del Valle	16 Nov.	1833
D. Manuel Llauder	3 Nov.	1834
D. Francisco Martínez de la Rosa	3 Nov.	1834
D. Jerónimo Valdés	17 Feb.	1835
D. Francisco Martínez de la Rosa	17 Feb.	1835
D. Valentín Ferráz	8 Abril	1835
Marqués de las Amarillas	13 Junio	1835
Duque de Castro Terreño	28 Ag.	1835
D. Mariano Quirós	14 Set.	1835
Conde de Almodóvar	29 Set.	1835
D. Juan Alvarez Mendizabál	29 Set.	1835
Marqués de Rodil	28 Abril	1836
D. Antonio Seoane	15 Mayo	1836
D. Manuel Soria	12 Junio	1836
D. Santiago Méndez Vigo	12 Junio	1836
D. Andrés García Camba	15 Agosto	1836
Marqués de Rodil	21 Agosto	1836
D Francisco Rodríguez Vera	26 Nov.	1836
El Conde de Almodóvar	27 Feb.	1837
D. Facundo Infante	21 Marzo	1837
D. Baldomero Espartero	29 Julio	1837
D. Pedro Chacón	29 Julio	1837
D. Baldomero Espartero	18 Agosto	1837
D. Evaristo San Miguel	21 Agosto	1837
D. Ignacio Balanzat	1.º Oct.	1837
D. Francisco Ramonet	4 Oct.	1837
D Baldomero Espartero	8 Dic.	1837
Barón del Solar	8 Dic.	1837
D. José Carratalá	17 Enero	1838
D. Manuel Latre	19 Marzo	1838
D. Manuel Cañas	19 Marzo	1838
El Conde de Ofalia	20 Mayo	1838
D. Juan Antonio Aldama	26 Agosto	1838
D. Isidoro Alaix	9 Oct.	1838
D. Valentín Ferraz	9 Oct.	1838
D. Francisco Hubert	11 Oct.	1838
Duque de Frías	31 Oct.	1838
D. Francisco Narvaez	17 Nov.	1839
D. Fernando Norzagaray	8 Abril	1840
Conde de Cleonard	14 Abril	1840
D. Fernando Norzagaray	27 Abril	1840
D. Manuel Varela	18 Julio	1840
D. Valentín Ferráz	18 Julio	1840
D. Francisco Javier Azpiroz	28 Agosto	1840
D. Facundo Intante	11 Set.	1840
D. Pedro Chacón	3 Oct.	1840
D. Evaristo San Miguel	21 Mayo	1841
Marqués de Rodil	17 Junio	1842
D. Francisco Serrano	9 Mayo	1843
D. Isidoro Hoyos	19 Mayo	1843
D. Agustín Nogueras	24 Mayo	1843
D. Francisco Serrano	24 Julio	1843
D. Antonio Gallego	1.º Dic.	1843
D. Manuel Mazarredo	5 Dic.	1843
D. Ramón María Narvaez	3 Mayo	1844
D. Federico Roncali	11 Feb.	1846
D. Ramón María Narvaez	16 Marzo	1846
D. Francisco Armero	4 Abril	1846
D. Laureano Sanz	12 Abril	1846
D. Félix María Messina	28 Enero	1847
D. Manuel Pavía	28 Enero	1847
D. Marcelino Oráa	15 Feb.	1847
D. Manuel Mazarredo	28 Marzo	1847
D. Fernando de Córdoba	1.º Set.	1847
Duque de Valencia	3 Nov.	1847
D. Francisco de Paula Figueras	24 Dic.	1847
El Conde de Cleonard	19 Oct.	1849
D. Francisco de Paula Figueras	20 Oct.	1849
El Conde de Mirasol	14 Enero	1851
D. Francisco de Lersundi	6 Feb.	1851
D. Joaquín de Ezpeleta	16 Enero	1852
D. Juan de Lara	18 Junio	1852
D. Cayetano de Urbina	27 Nov.	1852
D. Juan de Lara	14 Dic.	1852
D. Francisco de Lersundi	14 Abril	1853
D. Anselmo Blaser	19 Set.	1853
D. Fernando Fernández de Córdoba	17 Julio	1854
D. Evaristo San Miguel, interino	20 Julio	1854
D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena	30 Julio	1854

D. Antonio Urbistondo	12 Oct.	1856
D. Francisco de Paula Figueras	16 Dic.	1856
D. Francisco Armero y Peñaranda	15 Oct.	1857
D. Fermín Ezpeleta	14 Enero	1858
D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena	30 Junio	1858
D. José de la Concha	2 Marzo	1863
D. Francisco Lersundi	17 Enero	1864
D. José Marchesi y Olcaga	1.º Marzo	1864
D. Fernando Fernández de Córdoba	16 Set.	1864
D. Felipe Rivero	30 Marzo	1865
D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán	21 Junio	1865
D. Ramón María Narvaez	10 Julio	1866
D. Rafaél Mayalde	23 Abril	1868
D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana	18 Set.	1868
D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos. (Gobierno Provisional.)	8 Oct.	1868
D. Juan Bautista Topete, interino	27 Dic.	1870
D. Francisco Serrano y Dominguez	4 Enero	1871
D. Fernando Fernández de Córdoba	24 Julio	1871
D. Joaquín Bassols y Marañosa	5 Oct.	1871
D. Eugenio Gaaminde y Lafont	21 Dic.	1871
D. Antonio del Rey y Caballero	20 Feb.	1872
D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra Bullones	8 Abril	1872
D. Francisco Serrano Dominguez y en su ausencia D. Juan Bautista Topete	26 Mayo	1872
D. Fernando Fernández de Córdoba	13 Junio	1872
El mismo (Poder Ejecutivo de la República)	11 Feb.	1873
D. Domingo Moriones, interinamente	24 Feb.	1873
D. Juan Acosta Muñoz	24 Feb.	1873
D. Ramón Nouvilas, en su ausencia D. Fernando Pierrad	30 Abril	1873
D. Estanislao Figueras, interino	8 Mayo / 7 Junio	1873
D. Nicolás Estébanez	11 Junio	1873
D. Eulogio González Iscar	28 Junio	1873
D. Jacobo Oreyro, interino	8 Set.	1873
D. José Sánchez Bregua	9 Set.	1873
D. Juan de Zavala y de la Puente	3 Enero	1874
D. Fernando Cotoner y Chacón, interino	29 Junio	1874
D Francisco Serrano Bedoya	3 Set.	1874
D. Joaquín Jovellar	1.º Enero	1875
El mismo confirmado para igual cargo por S. M.	9 Enero	1875
D. Fernando Primo de Rivera, interino.	8 Junio	1875
D. Joaquín Jovellar, vuelve á encargarse	8 Set.	1875
D. Francisco Ceballos y Vargas (1)	Dic.	1875
D. José Ignacio Echavarría	9 Dic.	1879
D. Arsenio Martínez de Campos	8 Feb.	1881
D. José López Dominguez	13 Oct.	1884
D. Jenaro Quesada	18 Enero	1884
D. Joaquín Jovellar y Soler	27 Nov.	1885
D. Ignacio María del Castillo	10 Oct.	1886
D. Manuel Cassola y Fernández	8 Marzo	1887

MINISTERIO DE HACIENDA. En el artículo HACIENDA PÚBLICA, tomo V, hemos expuesto cuanto atañe á este importantísimo Centro ministerial, insertando la legislación orgánica del mismo (págs. 366 á 529), las disposiciones especiales sobre lo contencioso de Hacienda pública y Asesoría, Dirección general de lo Contencioso (págs. 529 á 560) y haciendo en XXXVI capítulos (págs. 560 á 575) breves indicaciones sobre los diferentes ramos de este vasto departamento, para mejor comprender la organización y atribuciones de los encargados de la complicada gestión de la Hacienda pública, lo que constituye el haber de la misma, ó los ingresos del Estado, lo que son los gastos públicos, las formalidades en la ejecución de los ingresos y pagos, y cuanto concierne á cada una de las Direcciones generales. Nos basta, por tanto, con remitirnos á dicho artículo general, y señaladamente al resumen alfabético de la pág. 575 del referido tomo V, por el cual se facilita la consulta de las disposiciones que rigen sobre organización y atribuciones de toda clase de funcionarios de Hacienda, sobre plazos y procedimientos administrativos, y sobre todos los puntos que interese conocer. Pero deben también consultarse los artículos especiales CONTRIBUCIONES: DEPÓSITOS (CAJA DE): DESAMORTIZACIÓN: DEUDA PÚBLICA: IMPUESTOS: JUBILACIONES Y CESANTÍAS... RENTA DE ADUANAS y RENTAS ESTANCADAS, con otros.

(1) *En el mes de Diciembre de* 1875 *fué nombrado Ministro de la Guerra D. Francisco Ceballos y Vargas, mas no aparece la fecha del nombramiento en la* Colección legislativa.

Lista cronológica de los Ministros que han dirigido la Hacienda española desde 1759.

NOMBRES DE LOS MINISTROS.	*Fechas de sus nombramientos.*	
Marqués de Esquilache	Dic.	1759
D. Miguel Muzquiz	6 Marzo	1766
D. Pedro López Lerena	1.º Feb.	1785
D. Diego Gardoqui	16 Ag.	1791
D. Pedro Varela	21 Oct.	1796
Marqués de las Hormazas	27 Junio	1797
D. Francisco Saavedra	9 Nov.	1797
D. Miguel Cayetano Soler	4 Ag.	1798
D. Miguel Azanza	28 Marzo	1808
D. Francisco Saavedra	13 Oct.	1808
Marqués de las Hormazas	2 Nov.	1809
D. Nicolás María Sierra	2 Junio	1810
D. Estéban Varea	10 Nov.	1810
D. José Company	13 Nov.	1810
D. José Canga Argüelles	14 Enero	1811
D. Eusebio Bardají	7 Ag.	1811
D. Antonio Romanillos	6 Feb.	1812
D. José Vazquéz Figueroa	22 Abril	1812
D. Luis María Salazar	23 Junio	1812
D. Cristóbal Gongóra	1.º Oct.	1812
D. Tomás González Carvajal	30 Marzo	1813
D. Julián Fernández Navarrete	24 Agosto	1813
D. Manuel López Araujo	24 Agosto	1813
D. Luis María Salazar	4 Mayo	1814
D. Cristóbal Gongóra	31 Mayo	1814
D. Juan Pérez Villamil	23 Set.	1814
D. Felipe González Vallejo	2 Feb.	1815
D. Francisco de Paula Luna	21 Abril	1815
D. José Ibarra	10 Dic.	1815
D. Manuel López Araujo	27 Enero	1816
D. Martín Garay	23 Dic.	1816
D. José Imaz	14 Set.	1818
D. Antonio Salmón	3 Nov.	1819
D. José Canga Argüelles	22 Marzo	1820
D. Luis Sorela	2 Marzo	1821
D. Juan Angel Caamaño	2 Marzo	1821
D. Antonio Barata	4 Marzo	1821
D. Angel Vallejo	31 Oct.	1821
D. José Imaz	8 Enero	1822
D. Luis Sorela	11 Enero	1822
D. Luis López Ballesteros	22 Enero	1822
D. Felipe Sierra Pambley	28 Feb.	1822
D. Antonio Martínez	5 Agosto	1822
D. Mariano Egea	6 Agosto	1822
D. Lorenzo Calvo Rozas	2 Marzo	1823
D. Juan Antonio Yandola	7 Mayo	1823
D. Juan Bautista Herrero	6 y 27 Mayo	1823
D. Luis López Ballesteros	2 Dic.	1823
D. Victoriano Encina y Peidra	1.º Oct.	1832
D. Luis María Salazar	15 Oct.	1832
D. Antonio Martínez	25 Marzo	1833
D. Javier Burgos	3 Enero	1834
D. José Arenaldo	15 Enero	1834
D. José Imaz	7 Feb.	1834
El Conde de Toreno	18 Junio	1834
D. Juan Alvarez Mendizábal	13 Junio	1835
D. José Ventura Aguirre Solarte	15 Mayo	1836

D. Mariano Egea	17 Mayo	1836
D. Félix D'Ohaberriague y Blanco	25 Mayo	1836
D. Joaquín María Ferrer	14 Agosto	1836
D. Mariano Egea	17 Agosto	1836
D. Juan Alvarez Mendizábal	14 Set.	1836
D. Pío Pita Pizarro	18 Agosto	1837
D. José María Pérez	1.º Oct.	1837
D. Antonio María Seijas	7 Oct.	1837
D. Alejandro Mon	9 Dic.	1837
Marqués de Montevirgen	7 Set.	1838
D. Pío Pita Pizarro	6 Dic.	1838
D. José Ferraz	10 Mayo	1839
D. Domingo Jiménez	12 Mayo	1839
D. José Ferraz	19 Ag.	1839
D. José Primo de Rivera	20 Ag.	1839
D. José San Millan	3 Set.	1839
D. Ramón Santillán	8 Abril	1840
D. José Ferraz	20 Julio	1840
D. José María Secades	19 Agosto	1840
D. Agustín Fernández Gamboa	3 Oct.	1840
D. Joaquín María Ferrer	10 Oct.	1840
D. Pedro Surra y Rull	21 Mayo	1841
D. Antonio María del Valle, interino	26 Mayo	1841
D. Ramón María Calatrava	17 Junio	1842
D. Mateo Miguel Ayllón	9 Mayo	1843
D. Juan Alvarez Mendizábal	19 Mayo	1843
D. Mateo Miguel Ayllón	24 Julio	1843
D. Manuel Cantero	24 Nov.	1843
D. José Díaz Serralde	5 Dic.	1843
D. José García Carrasco	12 Dic.	1843
D. Alejandro Mon	3 Mayo	1844
D. Manuel María Sierra	12 Feb.	1846
D. José Peña Aguayo	15 Feb.	1846
D. Francisco P. Orlando	16 Marzo	1846
D. Manuel María Sierra	4 Abril	1846
D. Alejandro Mon	12 Abril	1846
D. Ramón Santillán	28 Enero	1847
D. José Salamanca	28 Marzo	1847
D. Francisco de P. Orlando	4 Oct.	1847
D. Manuel Bertrán de Lis	24 Dic.	1847
D. Francisco de P. Orlando	15 Julio	1848
D. Alejandro Mon	11 Agosto	1848
D. Juan Bravo Murillo	19 Agosto	1849
D. Vicente Armesto	19 Oct.	1849
D. Juan Bravo Murillo	20 Oct.	1849
D. Manuel Seijas Lozano	29 Nov.	1850
D. Juan Bravo Murillo	14 Enero	1851
D. Gabriel Aristizabal Reutt	14 Dic.	1852
D. Alejandro Llorente	10 Enero	1853
D. Manuel Bermúdez de Castro	14 Abril	1853
D. Luis María Pastor	21 Junio	1853
D. Jacinto Félix Domenech	19 Set.	1853
D. Manuel Cantero	18 Julio	1854
D. José Manuel Collado	30 Julio	1854
D. Juan Sevillano, Duque de Sevillano	28 Dic.	1854
D. Pascual Madoz	21 Enero	1855
D. Juan Bruil	6 Junio	1855
D. Francisco Santa Cruz	7 Feb.	1856
D. Manuel Cantero	14 Julio	1856
D. Pedro Salaverría	20 Set.	1856
D. Manuel García Barzanallana	12 Oct.	1856
D. Victorio Fernández Lascoiti	15 Oct.	1857
D. Alejandro Mon	25 Oct.	1857
D. José Sánchez Ocaña	14 Enero	1858
D. Pedro Salaverría	30 Junio	1858
D. José de Sierra	2 Marzo	1863
D. Manuel Moreno López	4 Agosto	1863
D. Victorio Fernández Lascoiti	13 Oct.	1863
D. Juan Bautista Trúpita	17 Enero	1864
D. Pedro Salaverría	1.º Marzo	1864
D. Manuel García Barzanallana	16 Sét.	1864
D. Alejandro de Castro	20 Feb.	1865
D. Manuel Alonso Martínez	21 Junio	1865
D. Antonio Cánovas del Castillo, interino	28 Mayo	1866
D. Manuel García Barzanallana	10 Julio	1866
D. José Sánchez Ocaña	10 Feb.	1868
D. Manuel Orovio	23 Abril	1868
D. Laureano Figuerola	8 Oct.	1868
D. Constantino Ardanaz	13 Julio	1869
D. Laureano Figuerola	1.º Nov.	1869
D. Segismundo Moret y Prendergast	2 Dic.	1870
D. Práxedes Mateo Sagasta, interino	10 Julio	1871
D. Servando Ruiz Gómez	24 Julio	1871
D. Santiago de Angulo	5 Oct.	1871
D. Juan Francisco Camacho	20 Feb.	1872
D. José Elduayen	26 Mayo	1872
D. Servando Ruiz Gómez	13 Junio	1872
D. José Echegaray	19 Dic.	1872
El mismo (Poder Ejecutivo de la República)	11 Feb.	1873
D. Juan Tutau	24 Feb.	1873
D. Teodoro Ladico	11 Junio	1873
D. José Carvajal	28 Junio	1873
D. Manuel Pedregal y Cañedo	8 Set.	1873
D. Práxedes Mateo Sagasta, interino	3 Enero	1874
D. José Echegaray	4 Enero	1874
D. Juan Francisco Camacho	13 Mayo	1874
D. Juan Francisco Camacho	3 Set.	1874
D. Pedro Salaverría (Ministerio Regencia)	31 Dic.	1874
El mismo	9 Enero	1875
D. Antonio Cánovas, interino	22 Junio	1876
D. José García Barzanallana	25 Julio	1876
D. Manuel de Orovio, marqués de Orovio	11 Julio	1877
D. Fernando Cos Gayón	19 Marzo	1880
D. Juan Francisco Camacho	8 Feb.	1881
D. Justo Pelayo Cuesta	9 Enero	1883
D. José Gallostra y Frau	13 Oct.	1883
D. Fernando Cos Gayón	18 Enero	1884
D. Juan Francisco Camacho	27 Nov.	1885
D. Joaquín López Puigcerver	2 Agosto	1886

MINISTERIO DE MARINA. Remitiéndonos á lo que ya dejamos dicho al tratar de los Ministerios en general (p. 327) en ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y en MARINA MILITAR Ó DE GUERRA, sólo indicaremos aquí que ha tenido el Ministerio de Marina distintas organizaciones, siendo entre las últimas la más notable la de 4 de Febrero de 1869, por la creación del Almirantazgo. Pero lo mismo esta organización que otras posteriores de 17 de Febrero de 1877 y 14 de Febrero de 1878, han sido sustituídas por la contenida en el R. D. de 16 Diciembre 1885, según la cual el gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, institutos, establecimientos y ramos de la Armada, corresponde al Ministro de Marina, habiendo para el estudio y despacho de los asuntos varias dependencias ó Centros, que se denominan Consejo de gobierno de la Marina, Centro técnico facultativo y consultivo de la misma, Dirección de los establecimientos científicos, Navegación é Industrias de mar, Direcciones del material y del personal; Dirección de contabilidad y Asesoría, con más una Junta de la Marina mercante, la Comisión Central de pesca, Archivo, Biblioteca y Museo.

Entiende este Ministerio en todo lo concerniente á arsenales y astilleros de la Armada, construcción de bajeles, armamentos y expediciones, servicio de guardacostas, matrículas de gente de mar, pesca, naufragios, presas, y en todo lo demás relativo á la jurisdicción de Marina, en el nombramiento de generales de Departamento, comandantes de tercios navales, de arsenales y capitanes de puerto; en lo que se refiere al Colegio naval militar, á la Escuela de condestables y otras del ramo, al Observatorio astronómico de San Fernando, al Depósito hidrográfico y al Cuerpo de capellanes de la Armada.

En MARINA MILITAR Ó DE GUERRA, en JURISDICCIÓN DE MARINA, en DIVISIÓN TERRITORIAL, PUERTOS y otros varios artículos, se hallará el complemento del presente, pudiendo además con-

sultarse en el *Apéndice* de 1887, p. 339, la ley que fija las fuerzas navales para las atenciones del servicio. He aquí ahora la ley de 4 de Febrero de 1869, creando el Almirantazgo, cuyas importantes funciones ejerce hoy el Ministro de Marina, con otros decretos:

Dec.-ley 4 Febrero 1869.

Organizando el Almirantazgo y determinando sus atribuciones, deberes y responsabilidad.

(MARINA.) «...De conformidad con el dictamen de la Junta provisional de gobierno de la Armada; de acuerdo con el Gobierno provisional de la Nación, y en uso de las facultades que le competen como Ministro de Marina, ha venido en expedir la siguiente (1)

LEY.

TITULO PRIMERO.—DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

CAPITULO PRIMERO.—*De la organización del Almirantazgo.*

Artículo 1.° Para el gobierno, mando y administración de todos los cuerpos, establecimientos y ramos de la la Armada, habrá un Almirantazgo compuesto del Ministro de Marina y cuatro comisarios.

Art. 2.° Corresponde al Almirantazgo en cuerpo el tratamiento y honores de almirante y el uso de una insignia especial.

Art. 3.° El Ministro de Marina será presidente del Almirantazgo, y con este carácter acordará todas las órdenes y resoluciones que se refieran al gobierno, mando y administración de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada en la forma que determina esta ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I. Las órdenes y resoluciones acordadas en Consejo de Ministros.

II. Las órdenes para destinos é instrucciones especiales ó de carácter reservado para las escuadras, divisiones ó buques sueltos en comisión del Gobierno.

III. Las órdenes é instrucciones de carácter urgente ó reservado para movimientos de buques que se hallen en las costas de la Península y no formen cuerpo de escuadra.

IV. Las órdenes para movimientos urgentes de buques guardacostas.

V. Los nombramientos acordados en Consejo de Ministros, y los que según esta ley deben ser propuestos por el Ministro de Marina al jefe del Estado.

VI. Las concesiones de indultos y amnistías.

VII. Las sentencias y decisiones consultadas por su Tribunal en las causas ó sumarias criminales de su competencia, y cuya aprobación ó resolución definitiva corresponda, con arreglo á las leyes, ordenanzas y reglamentos, al jefe del Estado.

VIII. La expedición de patentes y pasaportes de navegación.

IX. Las órdenes y resoluciones sobre objetos que no tengan relación con el gobierno, mando, dirección y administración de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada.

Art. 4.° Todas las órdenes, instrucciones y resoluciones á que se refieren los párrafos I, II, III y IV del artículo anterior se comunicarán por el Ministro de Marina en papel con el timbre de *Ministerio de Marina* y con la antefirma de *El Ministro de Marina*, á quienes deban cumplirlas, por conducto del Almirantazgo ó directamente cuando las escuadras, divisiones ó buques sueltos se encuentren á las órdenes inmediatas de otro Ministerio, podrán por éste mismo comunicarse directamente á sus comandantes las instrucciones especiales relativas á sus destinos y comisiones.

Art. 5.° De las órdenes é instrucciones que el Ministro de Marina comunique directamente á las escuadras, divisiones y buques sueltos dará traslado al Almirantazgo si no tienen carácter de reservadas. En iguales casos los demás Ministros darán conocimiento de las que dicten al Ministro de Marina, que las comunicará al Almirantazgo á fin de que sus providencias sucesivas sean conformes á lo mandado.

Art. 6.° Tres de los comisarios serán de la clase de almirantes, y el cuarto diputado á Cortes.

Art. 7.° El comisario más graduado ó antiguo de la clase de almirantes será nombrado vicepresidente, y cuando no asista el Ministro de Marina presidirá el Almirantazgo.

Art. 8.° Formarán parte del Almirantazgo, en clase de comisarios delegados, los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos.

Art. 9.° El vicepresidente será nombrado por el jefe del Estado, con acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Marina.

Los demás comisarios por el jefe del Estado á propuesta del Ministro de Marina.

En la misma forma serán relevados de sus respectivos cargos el vicepresidente y los otros comisarios.

Art. 10. El Almirantazgo no deliberará ni tomará acuerdo alguno sin la presencia de su presidente ó del vicepresidente y de dos comisarios.

Podrá, sin embargo, delegar su representación y el todo ó parte de su autoridad sobre un asunto especial ó servicio determinado en comisiones de su seno.

Estas comisiones se compondrán por lo menos de tres comisarios, pudiendo ser uno de ellos, cuando hayan de cumplir su encargo en algún Departamento, el capitán ó comandante general del mismo.

Art. 11. Si el presidente no forma parte de la comisión delegada, la presidirá el vicepresidente; y si éste tampoco forma parte de ella, el comisario más graduado ó antiguo de la Armada.

Art 12. Los acuerdos del Almirantazgo y de sus comisiones serán adoptados por mayoría de votos: en caso de empate decidirá el del que presida.

Art. 13. El presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecución del

(1) *Aunque por la ley de 24 de Julio de 1873 fué suprimido el Almirantazgo, devolviendo al Ministro las facultades que hasta su creación tuvo, insertamos no obstante la parte más importante de la ley de su creación, por el interés histórico y práctico de tan radical reforma en la administración central de los ramos de la Armada, en la cual apenas tenía autoridad el Ministro.*

acuerdo de la mayoría, sometiendo la decisión del punto ó negocio sobre que haya recaído al Consejo de Ministros, que determinará lo que estime conveniente.

Art. 14. Trascurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decisión del Consejo de Ministros ó la de prórroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido, y se comunicará á quien corresponda para su ejecución.

Art. 15. Cuando el presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la discusión ó votación del asunto que cualquiera de sus comisarios pida se aplace hasta la sesión ordinaria inmediata.

Art. 16. Para el despacho de los negocios tendrá el Almirantazgo las dependencias siguientes:

Secretaría.—Sección del personal.—Sección de arsenales, armamentos y expediciones.—Sección de marinería.—Sección de construcciones.—Sección de artillería.—Sección de tropas de marina.—Sección de contabilidad.—Sección de sanidad.—Sección de hidrografía y establecimientos científicos.

Art. 17. El secretario del Almirantazgo será nombrado á propuesta de esta Corporación por el jefe del Estado entre los jefes que estén en posesión del empleo de capitán de navío cuando menos, ó de sus equivalentes ó de superior grado en cualquiera de los demás cuerpos de la Armada.

Art. 18. Nombrará el Almirantazgo jefes de la Sección del personal y de la de arsenales, armamentos y expediciones á dos capitanes de navío de la escala activa de la Armada: de la de marinería á un capitán de navío de la misma escala ó de la reserva: de la de construcciones á un jefe del mismo ó superior grado del Cuerpo de ingenieros: de las de artillería y tropas de marina á dos coroneles ó jefes de mayor graduación de las respectivas armas: de la de contabilidad á un comisario ordenador; y de la de sanidad á un inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Será jefe de la Sección de hidrografía y establecimientos científicos el director del Depósito hidrográfico.

Art. 19. El cargo de secretario, cuando no recaiga en un oficial primero de la Secretaría que ya hubiese sido baja en el escalafón de su clase y cuerpo, y el de jefe de Sección, serán servidos en comisión sin tiempo determinado, y los jefes que los desempeñen continuarán figurando en los escalafones de su clase y cuerpo.

Art. 20. Para el despacho de los negocios de gobierno, justicia y administración habrá en la Secretaría del Almirantazgo dos oficiales primeros y dos segundos.

Serán nombrados á propuesta del secretario: uno de los oficiales primeros entre los capitanes de fragata ó jefes que les están equiparados de los cuerpos auxiliares de la Armada, el otro, precisamente jefe del Cuerpo administrativo, y los oficiales segundos entre los tenientes de navío ó clases equivalentes de dichos cuerpos.

Art. 21. El jefe ú oficial que sea nombrado oficial de la Secretaría del Almirantazgo, á los tres años de servir en ella será baja definitiva en el escalafón de su clase y cuerpo.

Art. 22. Los oficiales primeros, si hubieren sido bajas en sus cuerpos respectivos, podrán ser elegidos en concurrencia con los jefes que designa el art. 17 para el cargo de secretario, si para su desempeño reuniesen condiciones superiores á juicio del Almirantazgo.

Art. 23. Las vacantes de oficial primero de la Secretaría se proveerán alternativamente, una por elección dentro de las clases designadas en el art. 20, y otra en el oficial segundo más antiguo de la misma Secretaría.

Art. 24. Las vacantes de oficial segundo de la Secretaría se proveerán siempre por elección dentro de las clases designadas en el art. 20.

Art. 25. En las Secciones habrá siete oficiales primeros, siete segundos y once auxiliares.

Estarán distribuídos en la forma siguiente:

Sección del personal.—Un oficial primero, capitán de fragata de la escala activa: uno segundo, teniente de navío de primera clase de la misma escala; dos auxiliares, tenientes de navío de segunda clase, uno de la escala activa y otro de la de reserva.

Sección de arsenales, armamentos y expediciones.—Un oficial primero, capitán de fragata de la escala activa: uno segundo, teniente de navío de primera clase; y un auxiliar, teniente de navío de segunda clase, ambos de la misma escala.

Sección de marinería.—Un oficial primero, capitán de fragata; uno segundo y un auxiliar, tenientes de navío, los tres de la escala de reserva.

Sección de construcciones.—Un oficial primero, capitán de fragata; un oficial segundo y un auxiliar, tenientes de navío, los tres del Cuerpo de ingenieros.

Sección de artillería.—Un oficial primero, teniente coronel, y un auxiliar, capitán; ambos del Cuerpo de artillería de la Armada.

Sección de tropas de marina.—Un auxiliar, capitán de infantería de marina.

Sección de contabilidad.—Un oficial primero, comisario de Guerra de primera clase: dos oficiales segundos, comisarios de Guerra de segunda clase; y cuatro auxiliares, oficiales primeros del Cuerpo administrativo.

Sección de sanidad.—Un oficial primero, subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

La Sección de hidrografía y establecimientos científicos será servida por el personal de la Dirección de hidrografía.

Art. 26. Los oficiales de las Secciones serán nombrados á propuesta de los respectivos jefes de ellas.

Art. 27. El cargo de oficial de las Secciones se considerará como en comisión del servicio; y los jefes y oficiales que los desempeñen conservarán en sus respectivas escalas el puesto que ocupen.

Art. 28. La duración del cargo de oficial de las Secciones no podrá exceder, en las plazas asignadas á las escalas activas, de tres años para los jefes y de dos para los subalternos.

Art. 29. A las órdenes inmediatas del Ministro de Marina habrá un jefe encargado del Negociado de la Secretaría particular del Ministro.

Art. 30. El jefe de Negociado de la Secretaría particular del Ministro será nombrado por el

Ministro de Marina, eligiéndolo entre los jefes de cualquiera de los Cuerpos de la Armada, ó de las demás carreras del Estado que estén en posesión del empleo de capitán de fragata ó del sueldo de 2.160 escudos anuales.

Art. 31. El cargo de jefe del Negociado de la Secretaría particular del Ministro será servido en comisión sin tiempo determinado y continuará por tanto el jefe que lo desempeñe figurando en el escalafón de su clase y cuerpo.

Art. 32. El Archivo general de Marina dependerá de la Secretaría del Almirantazgo y estará á cargo de un archivero general, un oficial primero, uno segundo y uno tercero.

Art. 33. Las vacantes de archivero general se proveerán alternativamente, una por rigurosa antigüedad en el oficial primero del Archivo y otra por elección en capitanes de fragata ó tenientes de navío de primera clase, ó en oficiales de igual grado ó consideración de los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 34. Las vacantes de oficiales primeros y segundos se proveerán por rigurosa antigüedad respectivamente en los de las clases inmediatas.

Art. 35. Las vacantes de oficial tercero se proveerán, una en el bibliotecario de la Biblioteca central de Marina, y otra en el escribiente mayor ó en uno de los primeros del Ministerio, que á su antigüedad en el servicio reuna las mejores condiciones á juicio del Almirantazgo.

Art. 36. La vacante de bibliotecario se proveerá en un letrado que haya servido sin sueldo tres años destino de su clase en Marina.

Art. 37. En la Sección de construcciones habrá tres delineadores.

Art. 38. Para todas las atenciones del Ministerio de Marina y del Almirantazgo habrá un escribiente mayor, cuatro primeros, cuatro segundos, diez terceros y diez cuartos.

Art. 39. Las plazas que vaquen de escribientes se proveerán en condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineros ú otros individuos que, con servicios en Marina, reunan las condiciones necesarias para desempeñarlas; y si no las reuniese el número suficiente, se proveerán por oposición.

Art. 40. Igual preferencia se concederá á las clases mencionadas en el artículo anterior, y por el orden en que están relacionadas, para las vacantes de plazas de portero, conserjes y mozos del Ministerio de Marina, del Almirantazgo y sus dependencias.

CAP. II.—*De las atribuciones y deberes del Almirantazgo*

Art. 41. Corresponde al Almirantazgo:

I. Formar los proyectos de ley que sobre cualquiera de los ramos de la Administración de la Armada juzgue deban presentarse á la deliberación de las Cortes por el Ministro de Marina.

II. Redactar los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, los de organización de todos los cuerpos y establecimientos de la Armada, y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse por decreto del jefe del Estado, refrendado por el Ministro de Marina.

III. Formar, con arreglo á las instrucciones acordadas en Consejo de Ministros, el presupuesto general de gastos de Marina que por el Ministro de este ramo debe presentarse anualmente á las Cortes.

IV. Determinar en los casos urgentes no previstos en las Ordenanzas ó en los que ofrezca duda su inteligencia lo que prudencialmente considere más ventajoso al servicio y conforme á justicia, sin perjuicio de dar cuenta después, acompañando el oportuno proyecto de ley que subsane el vacío notado en las Ordenanzas ó fije la inteligencia de éstas, al Ministro de Marina para que lo haga á las Cortes.

V. Dictar los reglamentos é instrucciones especiales para el régimen interior gubernativo y económico de los cuerpos y establecimientos militares; los de policía y servicio militar de los arsenales, marinería y tropa empleada en ellos; los de buen orden de las maestranzas y trabajos de las fábricas, factorías, talleres y almacenes; conservación de dársenas, astilleros y puertos militares; los de régimen interior de los establecimientos penales; los de policía, servicio y disciplina de los buques de la Armada; los de ejercicios militares y marineros, y voces de mando que han de usarse en ellos; los de dotaciones, artillería, pertrechos, consumos, banderas é insignias, pinturas, medicinas, acopios y depósitos; los de repartimiento de presas, navegación particular, pesca, policía de los puertos, costas y zonas marítimas, y cualesquiera otros que requiera el mejor servicio y administración de los arsenales, buques, cuerpos y establecimientos marítimos.

VI. Acordar y circular las órdenes é instrucciones conducentes al ejercicio de sus atribuciones y al cumplimiento de sus deberes.

VII. Clasificar anualmente á todos los jefes y oficiales de los cuerpos de la Armada.

VIII. Hacer las propuestas para los empleos de almirante, vicealmirante y contraalmirante, y otros oficiales generales de los cuerpos militares de la Armada con arreglo á la ley general de ascensos.

IX. Acordar los ascensos de los jefes y oficiales hasta el empleo de capitán de navío ó coronel inclusive ó clases equivalentes, por antigüedad ó por elección, según los casos, y con arreglo á lo establecido en la ley general de ascensos.

X. Conferir los empleos á todas las clases de tropa y marinería, maquinistas, practicantes y demás individuos empleados en los establecimientos, buques y oficinas de la Armada.

XI. Poner su cúmplase de obedecimiento en todos los títulos, patentes ó nombramientos de empleos de Marina que, refrendados por el Ministro del ramo, expidiese el jefe del Estado; no debiendo tomarse razón de dichos títulos, patentes y nombramientos, ni formar asiento, ni darse posesión del empleo al interesado, sin que preceda aquella formalidad.

XII. Expedir los títulos y nombramientos de los empleos y destinos cuya provisión le corresponde.

XIII. Formar los escalafones generales de todos los cuerpos de la Armada, y resolver las reclamaciones que promuevan los que se consideren perjudicados en su antigüedad.

XIV. Conferir todos los mandos, destinos y comisiones de la Armada, cuya provisión no

acuerde el Consejo de Ministros con arreglo á lo determinado en el art. 3.°

XV. Examinar y satisfacer, siendo justas, las quejas que promuevan contra los almirantes, comandantes ú otros jefes y oficiales sus respectivos subordinados.

XVI. Acordar las recompensas y retiros, licencias absolutas ó temporales del servicio, premios de constancia, inválidos, viudedades y pensiones á que sean acreedores ó tengan derecho, con arreglo á las leyes y reglamentos, los oficiales de todos grados é individuos de todas las clases y cuerpos de la Armada y sus familias.

XVII. Proponer á las Cortes, por medio del Ministro de Marina, la concesión de viudedades ú orfandades á favor de las familias de los que fallecieren en el servicio de mar en circunstancias extraordinarias ó por heridas recibidas en combate; y de inválidos á los que se inutilicen por las mismas causas, si aquéllos ó éstos no estuviesen comprendidos en las leyes y reglamentos de pensiones, retiros ó inválidos.

XVIII. Imponer las correcciones gubernativas á que por faltas en el servicio se hagan merecedores los jefes y oficiales de todas clases.

XIX. Determinar la suspensión de empleo y formación de causa á los jefes y oficiales que en el cumplimiento de sus respectivos deberes incurran en omisiones, faltas y excesos graves por los que con arreglo á las leyes y Ordenanzas deban ser juzgados.

XX. Ejercer el mando é inspección superior de las escuadras, divisiones y buques sueltos.

XXI. Dictar las órdenes é instrucciones para armamento y rehabilitación de buques.

XXII. Fijar las dotaciones de los buques de todas clases.

XXIII. Designar las fuerzas navales necesarias en cada Departamento, Apostadero, estación naval y para comisiones especiales.

XXIV. Formular los planes de operaciones de escuadras, divisiones y buques sueltos; los de escoltas de convoyes; los de cruceros y demás comisiones militares y facultativas.

XXV. Conferir la posesión de mando por medio de una comisión de su seno ó del capitán ó comandante general del respectivo Departamento, á los comandantes de las escuadras que se encuentren en las costas de la Península.

XXVI. Licenciar temporal ó definitivamente, según los diferentes casos y circunstancias, las tripulaciones de los buques que se desarmen si no se necesitan en todo ó parte para otras atenciones del servicio que deberá cubrirse, siempre que sea posible, con marineros voluntarios.

XXVII. Dirigir é inspeccionar las Escuelas flotantes, Academias, Colegios y cualesquiera otros establecimientos navales de instrucción, y dar comisión para que los revisten, en ocasiones oportunas, á oficiales de su satisfacción.

XXVIII. Ejercer el mando é inspección superior del Cuerpo de ingenieros de la Armada, del de maquinistas y maestranzas de los arsenales y buques.

XXIX. Clasificar todo el material flotante, determinando el estado de vida de cada buque y su utilidad para el servicio de guerra, con presencia de las variaciones introducidas en la arquitectura naval.

XXX. Acordar el desarme del material inútil para el servicio de guerra, y su enajenación inmediata ó desguace para evitar los gastos de su conservación y entretenimiento.

XXXI. Proponer la construcción ó adquisición de los buques necesarios para completar la fuerza naval del Estado.

XXXII. Acordar el reemplazo con los buques nuevamente construídos ó adquiridos, de los que sin deberse clasificar de inútiles para todo servicio militar, no puedan, sin embargo, en las actuales condiciones de la guerra marítima servir como buques de combate.

XXXIII. Adoptar en el material todas las mejoras que sean resultado de descubrimientos ya aplicados con buen éxito en el extranjero.

XXXIV. Aprobar el trazado general de los planos de buques, fábricas y cualesquiera otros edificios ó construcciones civiles ó hidráulicas.

XXXV. Aprobar los presupuestos de las nuevas construcciones, carenas, reparaciones y recorridas de buques y de cualesquiera otras obras que hayan de verificarse en los arsenales, astilleros, puertos militares y edificios, ordenando su ejecución y la forma en que ha de tener efecto.

XXXVI. Dictar las órdenes é instrucciones para la construcción en los arsenales del Estado ó en los astilleros particulares, ó la adquisición en el extranjero cuando no puedan construirse en el país, de los buques necesarios para completar las fuerzas navales de la Nación.

XXXVII. Aprobar el trazado general de los planos de máquinas de todas clases, y determinar su construcción y la de las anclas, cadenas y planchas de blindaje en las factorías de los arsenales ó en las fábricas particulares, ó su adquisición en el extranjero cuando no puedan construirse en el país.

XXXVIII. Determinar las obras cuya ejecución deba subastarse, los acopios del material de todas clases y los servicios que puedan contratarse en la misma forma, ó por medio de concursos entre productores, fabricantes ó industriales españoles.

XXXIX. Examinar y aprobar los pliegos de condiciones y los contratos que se celebren para la adquisición del material ó ejecución de obras ó construcciones navales, y los de fletamento de buques trasportes.

XL. Dictar las órdenes é instrucciones para practicar los cortes de maderas, y disponer el reconocimiento de éstas y su conservación en los arsenales.

LXI. Ejercer el mando é inspección superior de la gente de mar para tripular los buques del Estado, y en las materias de policía, conservación y seguridad de los puertos, y evacuar los informes facultativos de las obras que en los mismos ó dentro de la zona marítima se ejecuten.

XLII. Señalar todos los años la gente de mar necesaria para reemplazar la marinería que deba licenciarse, y para completar las dotaciones de los buques armados ó que se armen.

XLIII. Disponer en tiempo oportuno los llamamientos, y distribuir la marinería entre los buques, arsenales y demás atenciones del servicio.

XLIV. Ejercer el mando superior y direc-

ción de los Cuerpos de Estado mayor de artillería de la Armada y condestables; y en la fabricación de artillería y armas, elaboración de mixtos, construcción de montajes, baterías doctrinales y escuelas de tiro, y en todo lo perteneciente á policía, servicio y gobierno interior de los mismos Cuerpos.

XLV. Ejercer el mando superior y dirección de los Cuerpos de infantería de Marina y guardias de arsenales, y de todo lo perteneciente á policía, servicio y gobierno interior de los mismos.

XLVI. Ejercer el mando superior y dirección del Cuerpo administrativo de la Armada, y sobre todos los ramos y dependencias de la administración y contabilidad de Marina.

XLVII. Resolver en la vía gubernativa las dudas y reclamaciones que se promuevan sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de los remates y contratos celebrados por la administración de Marina.

XLVIII. Hacer la declaración de abono de daños y perjuicios ó de relevación de multas por falta de cumplimiento de los contratos celebrados por la administración de Marina en los casos fortuítos ó de fuerza mayor.

XLIX. Deliberar sobre la conveniencia ú oportunidad de que por parte de la administración de Marina se entable alguna reclamación judicial.

L. Ejercer el mando y superior dirección del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y de todo lo concerniente al gobierno interior, administración, policía y servicio de los hospitales de Marina.

LI. Cuidar de la organización, reformas y mejoras del Cuerpo Jurídico militar de la Armada, y resolver las provisiones de destinos correspondientes á los individuos de este Cuerpo.

LII. Ejercer las mismas atribuciones marcadas en el párrafo anterior respecto al Cuerpo eclesiástico de la Armada, resolviendo además las propuestas presentadas por el vicario general castrense.

LIII. Dirigir é inspeccionar los establecimientos científicos de Marina.

LIV. Ejercer todas las demás atribuciones y facultades que especialmente le confieran las leyes, ordenanzas y reglamentos como jefe supremo de la Armada, y de todas las partes que la componen, hállense unidas ó separadas, en Departamentos, Apostaderos, provincias, arsenales, escuadras, divisiones, buques ó Cuerpos; extendiéndose su inspección y autoridad á todos los parajes en que se hallaren escuadras, divisiones, buques, Cuerpos, establecimientos ú oficiales ó individuos de cualquier clase empleados en Marina, cuyos comandantes generales ó particulares obedecerán las órdenes que el Almirantazgo les dirija sobre el régimen, policía y disciplina para la mejor práctica del servicio del Estado, acierto de las operaciones de cada uno y adelantamiento del Cuerpo de la Armada.»

Art. 42. (Este artículo y los siguientes de este capítulo hasta el 65 determinaban los casos en que necesariamente debía ser oído el Almirantazgo y sus deberes, etc., cuya inserción omitimos porque para tener una idea de la organización dada al Ministerio de Marina por esta ley, bastan los artículos insertos; estando suprimido ya el Almirantazgo y rigiendo la organización de 16 de Diciembre de 1885.

El cap. II (arts. 66 á 72) trata de la responsabilidad del Almirantazgo en todas las resoluciones y actos que acuerde.

Y el **tit. II** (arts. 73 á 104) se dedicó á la ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DEL ALMIRANTAZGO, cuya jurisdicción compete hoy al Consejo Supremo de Guerra y Marina, etc., conforme puede verse en el artículo JURISDICCIÓN MILITAR.)

Ley 24 Julio 1873.

Suprimiendo el Almirantazgo.

(CORTES CONSTITUYENTES.) «Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.° Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.° Queda facultado el Ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue más conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su autoridad la que la ley expresada concede á los comisarios del Almirantazgo.»

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.—Palacio de las Cortes 24 de Julio de 1873.» *(Gac. 28 Julio.)*

D. 30 Julio 1873.

Atribuciones del Almirantazgo suprimido.

(MARINA.) «Artículo 1.° En virtud de la ley de 24 del actual suprimiendo el Almirantazgo, el Ministro de Marina asume en su autoridad la que la ley de 4 de Febrero de 1869 concede á la referida Corporación...» *(Gac. 31 Julio.)*

D. 1.° Diciembre 1873.

Aprobando el reglamento para el régimen interior.

(MARINA.) *Extracto.*—Se aprueba por este decreto el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina. Hoy rige el de 27 de Enero de **1886**.

R. D. 14 Febrero 1878.

Determinó las dependencias á cargo de las cuales corría el despacho de todos los asuntos pertenecientes al Ministerio y la organización de las mismas. Quedó abrogado por el de 26 de Abril de 1884, de que hemos hecho mérito en MARINA MILITAR, y este á su vez por el de 16 de Diciembre de 1885. *(Ap. de* **1886**, *p. 91.)*

R. D. 17 Octubre 1881.

(MARINA.) Por este decreto se creó en el Ministerio de Marina una Sección de Sanidad, dotada con un jefe de Sección, inspector general de Sanidad de la Armada, y un oficial segundo del Ministerio. *(Gac. 18 Octubre.)*

R. O. 20 Setiembre 1882.

(MARINA.) Se manda que la R. O. del día 15 de este mismo mes expedida por Guerra (p. 369), sea extensiva al Ministerio de Marina. *(Gac. 4 Octubre.)*

R. O. 26 Abril 1884.

Aprobó el *Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina*. Hoy rige el de 27 de

Enero de **1886**. *(Apéndice* del mismo año, p. 153.)

R. D. 13 Febrero 1885.

(MARINA.) Se dispuso que desde el 1.° de Julio los pagos de las obligaciones de Marina se ordenaran únicamente por la Dirección de Contabilidad del Ministerio, expidiéndose los libramientos sobre las Tesorerías ó Depositarías del Tesoro en que la índole del servicio exija su realización, y suprimió en su consecuencia, todas las Ordenaciones de pagos secundarias ó dependientes de la central del ramo, dictándose al efecto las instrucciones para su cumplimiento. *(Gac.* 15 *Febrero.)*

R. D. 16 Julio 1885.

Se aprobó el reglamento de organización del Archivo y Biblioteca del Ministerio de Marina, cuyo personal será de la clase civil y será considerado como Cuerpo político militar, con todos los derechos y prerrogativas concedidas á los individuos de esta clase. *(Gac.* 18 *Julio.)*

R. D. 16 Diciembre 1885.

Este decreto que contiene la organización hoy vigente del Ministerio de Marina, como en el ingreso de este artículo hemos indicado, está inserto en la p. 91 del *Apéndice* de **1886** (1.° de esta 4.ª edición).

Lista cronológica de los Ministros de Marina desde 1754.

NOMBRES DE LOS MINISTROS.	*Fechas de sus nombramientos.*	
D. Julián de Arriaga	Julio	1754
El Marqués González Castejón	Marzo	1776
D. Antonio Valdés y Bazán	Abril	1783
D. Pedro Varela y Ulloa	21 Nov.	1795
D. Juan Lángara	21 Oct.	1796
D. Antonio Cornel	22 Oct.	1799
El Marqués Caballero	3 Mayo	1801
D. Domingo Guardallana	3 Abril	1803
D. Francisco Gil de Lemus	6 Feb.	1805
D. Antonio Escaño	Oct.	1808
Marqués de las Hormazas	Enero	1810
D. Gabriel Ciscar	3 Feb.	1810
D. Nicolás María Sierra	2 Julio	1810
D. José Vázquez Figueroa	23 Junio	1811
D. Francisco Osorio	18 Abril	1813
D. Luis María Salazar	4 Mayo	1814
D. José Vázquez Figueroa	27 Enero	1816
D. Baltasar Hidalgo Cisneros	14 Set.	1818
D. Francisco Eguía	14 Set.	1818
El mismo	4 Mayo	1819
D. José María Alòs	13 Junio	1819
D. Luis María Salazar	9 Marzo	1820
D. Juan Javat	6 Abril	1820
D. Diego de la Vega	2 Marzo	1821
D. Francisco de Paula Escudero	4 Marzo	1821
D. Francisco Osorio	18 Enero	1822
D. Jacinto Romarate	28 Feb.	1822
D. Dionisio Capaz	5 Ag.	1822
D. Francisco de Paula Osorio	18 Mayo	1823
D. Luis María Salazar	27 Mayo	1823
D. Angel Laborda	1.° Oct.	1832
D. Francisco Javier Ulloa	1.° Oct.	1832
D. José de la Cruz	25 Marzo	1833
D. Antonio Remón Zarco del Valle	17 Nov.	1833
D. José Vázquez Figueroa	15 Enero	1834
D. Miguel Ricardo de Alava	13 Junio	1835
Marqués de las Amarillas	13 Junio	1835
D. José Sartorio	28 Ag.	1835
D. Juan Alvarez Mendizábal	14 Set.	1835
D. José María Chacón	2 Mayo	1836
D. Antonio Alcalá Galiano	15 Mayo	1836
D. Miguel Moreno	18 Ag.	1836
D. Andrés García Camba	18 Ag.	1836
D. Ramón Gil de la Cuadra	11 Set.	1836
D. Juan Alvarez Mendizábal	16 Dic.	1836
D. Evaristo San Miguel	18 Ag.	1837
D. Francisco Javier Ulloa	1.° Oct.	1837
D. Manuel Cañas	16 Dic.	1837
D. Juan Antonio Aldama	7 Set.	1838
D. Antonio Ponzoa	9 Oct.	1838
D. José Chacón	6 Dic.	1838
D. Isidro Alaix	6 Dic.	1838
D. Casimiro Vigodet	10 Mayo	1839
D. Isidro Alaix	10 Mayo	1839
D. José Primo de Rivera	12 Junio	1839
D. Isidro Alaix	21 Oct.	1839
D. Francisco Narvaez	30 Oct.	1839
D. Manuel Montes de Oca	6 Nov.	1839
D. Juan de Dios Sotelo	8 Abril	1840
D. Francisco Armero	18 Julio	1840
D. Dionisio Capaz	11 Set.	1840
D. Joaquín Frías	3 Oct.	1840
D. Andrés García Camba	21 Mayo	1841
D. Evaristo San Miguel	26 Mayo	1842
D. Dionisio Capaz	17 Junio	1842
D. Joaquín Frías	9 Mayo	1843
D. Olegario de los Cuetos	19 Mayo	1843
D. Joaquín Frías	24 Julio	1843
D. Filiberto Portillo	5 Dic.	1843
D. Francisco Armero	3 Mayo	1844
D. Ramón María Narvaez	3 Mayo	1844
D. Juan Bautista Topete	12 Feb.	1846
D. Juan de la Pezuela	16 Marzo	1846
D. Francisco Armero	4 Abril	1846
D. José Baldasano	28 Enero	1847
D. Alejandro Oliván	15 Feb.	1847
D. Juan de Dios Sotelo	25 Marzo	1847
D. Fernando Fernández de Córdoba	4 Oct.	1847
D. Manuel Bertrán de Lis	24 Oct.	1847
D. Mariano Roca de Togores	24 Dic.	1847
D. José Bustillos y Barreda	19 Oct.	1849
D. Mariano Roca de Togores	20 Oct.	1849
D. José Bustillos y Barreda	14 Enero	1851
D. Francisco Armero y Peñaranda	2 Junio	1851
D. Casimiro Vigodet	3 Mayo	1852
D. Joaquín Ezpeleta	13 Junio	1852
D. Rafael Aristegui, Conde de Mirasol	14 Dic.	1852
D. Antonio Doral	14 Abril	1853
D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins	19 Set.	1853
D. Angel Saavedra, Duque de Rivas	18 Julio	1854
D. José Allende Salazar	30 Julio	1854
D. Antonio Santa Cruz	8 Dic.	1854
D. Pedro Bayarri	14 Julio	1856
D. Francisco de Lersundi	12 Oct.	1856
D. Juan Salomón, interino	15 Oct.	1857
D. José María Bustillo	25 Oct.	1857
D. José María de Quesada	14 Enero	1858
D. Fermín Ezpeleta, interino	14 Enero	1858
D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, interino	25 Nov.	1858
D. José Mac Crohón	27 Nov.	1858
D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra Bullones	9 Julio	1860
D. Leopoldo O'Donnell	17 Enero	1863
D. José María de Bustillo	17 Enero	1863
D. Augusto Ulloa	9 Feb.	1863
D. Francisco de Mata y Alós	3 Marzo	1863
D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcaba	17 Enero	1864
D. José Pareja	1.° Marzo	1864
D. Francisco Armero y Peñaranda	16 Set.	1864
D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra Bullones	21 Junio	1865
D. Eusebio Calonje	10 Julio	1866
D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcaba	13 Julio	1866
D. Martín Belda		
D. Carlos Marfori, interino	11 Feb.	1868
D. Severo Catalina	13 Feb.	1868
D. Martín Belda	23 Abril	1868
D. José Gutiérrez de la Concha, interino	19 Set.	1868
D. Antonio Estrada y González Guiral	21 Set.	1868
D. Juan Bautista Topete	8 Oct.	1868
D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca	20 Marzo	1870
D. José María Beranger	4 Enero	1871
D. José Malcampo y Monge	5 Oct.	1871
D. Juan Bautista Topete	26 Mayo	1872
D. José María Beranger	13 Junio	1872
D. Jacobo Oreyro y Villavicencio	24 Feb.	1873
D. Federico Anrich	11 Junio	1873
D. Jacobo Oreyro y Villavicencio	19 Julio	1873
D. Juan Bautista Topete	3 Enero	1874
D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio	13 Mayo	1874
D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins	31 Dic.	1874
D. Santiago Durán y Lira	8 Junio	1875
D. Juan Antequera y Bobadilla	1.° Abril	1876
D. Francisco de Paula Pavía	23 Set.	1877
D. Santiago Durán y Lira	9 Dic.	1879

D. Francisco de Paula Pavía y Pavía..	8 Feb.	1881
D. Arsenio Martínez Campos, interino.	9 Enero	1883
D. Rafael Rodríguez Arias.....	13 Enero	1883
D. Carlos Valcarcel.....	13 Oct.	1883
D. Juan Antequera.....	18 Enero	1884
D. José María Beranger.	27 Nov.	1885
D. Rafael Rodríguez Arias.....	10 Oct.	1886

MINISTERIO DE ULTRAMAR. Hasta el 20 de Mayo de 1863, los asuntos de Ultramar que antes radicaron en otros Ministerios, principalmente en el de Marina, pendían en la Presidencia del Consejo de Ministros, que tenía con este fin agregada una Dirección general con el mismo título. En aquella fecha fué creado el Ministerio de que tratamos, dándole una organización adecuada á la variedad de asuntos que le corresponden. Los en que entiende el Ministerio de Ultramar se dividen entre la Subsecretaría y las Direcciones de Gracia y Justicia, Administración y Fomento, y Hacienda. Los respectivos á los ramos de Estado y de Guerra y Marina radican en estos Ministerios.

Son muchas las alteraciones ó reformas que ha sufrido este Ministerio desde 1863 hasta el día. Por el R. D. de 23 de Junio de 1863 se distribuyeron los negocios en cuatro Secciones, denominadas de Gobernación y Fomento, de Gracia y Justicia, de Hacienda, y de Contabilidad, á la cual iba aneja la Ordenación de pagos.

Por otro de 30 de Junio de 1865 se dividieron los negocios en cuatro Direcciones con el nombre de Dirección de Gobierno, Dirección de Administración y Fomento, Dirección de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia y Dirección de Hacienda.

Otra vez y muchas otras se han hecho reformas en la plantilla y organización de los asuntos de este departamento, por decretos que llevan la fecha de 1.° de Agosto de 1866, 14 y 21 de Octubre de 1868, 30 de Junio, 9 de Agosto y 15 de Diciembre de 1869, 12 de Julio de 1870, 23 de Marzo de 1872, 27 de Marzo y 29 de Setiembre de 1873, 6 de Enero de 1874, 30 de Enero de 1875, 28 de Febrero de 1879, siendo la última la de 30 de Julio de 1884.

Desde 1521 hasta 1834, en que se creó el Consejo Real de España é Indias, existió un Cuerpo consultivo para los asuntos de Ultramar que se denominó *Consejo de Indias*. El Consejo de Estado, según la ley de 17 de Agosto de 1860, ejerce las funciones del antiguo Consejo de Indias, existiendo en el mismo una *Sección de Ultramar*.

Pero, esto no obstante, se creó por decreto de la Regencia de 4 de Diciembre de 1870 un *Consejo de Filipinas*, que ha sido recientemente refundido en el *Consejo de Ultramar*, creado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1886, é inserto en la página 27 del *Apéndice* de 1887. No implica la creación del Consejo de Ultramar el restablecimiento del antiguo Consejo Supremo de Indias, pues sus facultades y atribuciones se entienden *sin perjuicio de las que competen al Consejo de Estado*, las cuales seguirán observándose en todas sus partes conforme al art. 14 del decreto de 4 de Diciembre de 1870, que se declara subsistente por el 7.° del de 1886. Hubiera sido, por lo tanto, muy conveniente que al Consejo de Ultramar que se ha creado se hubiese dado otro nombre, como *Junta consultiva de Ultramar*, Consejo ó Asesoría del Ministerio ú otro distinto, y así se habría evitado la confusión que es consiguiente, recordando al antiguo Supremo de Indias. Por lo demás, ya hemos expuesto nuestra opinión sobre el Ministerio de Ultramar en los artículos preliminares de esta 4.ª edición (págs. VI á X, t. I), y cada vez vamos encontrando nuevos motivos para convencernos de la necesidad de su supresión.

R. D. 20 Mayo 1863.

Creación del Ministerio: Sus atribuciones.

(Presid. del Cons. de Min.) «Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un nuevo Ministerio con la denominación de *Ministerio de Ultramar*.

Art. 2.° Será de las atribuciones de este Ministerio el despacho de todos los asuntos de las provincias de Ultramar, á excepción de los que corresponden á los de Estado, Guerra y Marina, que continuarán por ahora dependiendo de los mismos.

Art. 3.° La organización del Ministerio de Ultramar será objeto de un Real decreto especial.

Art. 4.° Se aplican á los gastos de este Ministerio los créditos consignados en la ley de presupuestos para la Dirección de Ultramar, la cual queda suprimida.—Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1863.» (*Gac.* 21.)

D. 4 Diciembre 1870.

Creación del Consejo de Filipinas.

(Ultramar.) Por este decreto se creó en el Ministerio de Ultramar un Consejo de Filipinas que debería ser consultado en los casos á que se refiere. Refundido este Cuerpo en el Consejo de Ultramar creado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1886, han quedado subsistentes varios artículos, que están insertos por nota á dicho decreto en las págs. 27 á 30 del *Apéndice de* 1887.

R. D. 17 Marzo 1872.

«Artículo 1.° El Consejo de Filipinas creado en el Ministerio de Ultramar por decreto de la Regencia del Reino de 4 de Diciembre de 1870, bajo la presidencia del Ministro del ramo, se compondrá, además de los seis vocales establecidos en su art. 1.°, de tres nombrados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, uno de ellos libremente, de la categoría de jefe de Admi-

nistración civil de primera clase, de modo que con el designado en virtud del art. 2.° del propio decreto, haya dos en representación respectivamente de los ramos de Hacienda y de Gobernación y Fomento; otro correspondiente al clero secular de Filipinas á propuesta en terna del M. Rdo. Arzobispo de Manila, y el tercero perteneciente á las Ordenes religiosas del Archipiélago, elegido de entre los cuatro procuradores generales de las mismas, con residencia en esta capital.»

D. 27 Setiembre 1874.

Museo ultramarino.

Creó este decreto un Museo ultramarino que se consideraría como una dependencia del Ministerio del ramo y que se compondría de productos y objetos procedentes de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo. El Museo ha sido suprimido por el R. D. de 30 de Julio 1884.

D. 30 Enero 1875.

Nueva organización de la plantilla del Ministerio.

(Ultramar.) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio de Ultramar se compondrá de un subsecretario y tres directores generales con el sueldo anual de 12.500 pesetas cada uno.

Art. 2.° Los asuntos en que entiende dicho Ministerio se dividirán entre la Subsecretaría y tres Direcciones, que se denominarán de *Administración y Fomento*, *Gracia y Justicia* y *Hacienda*.

Art. 3.° Las atribuciones que respectivamente correspondan á la Subsecretaría y las Direcciones se determinarán en el reglamento especial de dicho Ministerio.» *(Gac. 31 Enero.)*

R. O. 1.° Mayo 1875.

Aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Ultramar.

(Ultramar.) El reglamento aprobado por la citada Real orden se compone de *quince capítulos*, ocupándose el *primero* de la *organización del Ministerio*; el *segundo* del *subsecretario;* el *tercero* de los *directores generales;* el *cuarto* de los *oficiales mayores;* el *quinto* de la *Junta de jefes*, que ha de componerse del subsecretario, los directores generales y el ordenador de pagos, con objeto de discutir los negocios graves que ocurran; el *sexto* del *Consejo de Filipinas*, limitándose á disponer que las relaciones entre este Cuerpo y el Ministerio se ajustarán á las prescripciones de los decretos de 4 de Diciembre de 1870 y 17 de Marzo de 1872, y que la Secretaría del Consejo se desempeñará por un jefe de Negociado de la Dirección de Administración y Fomento, con el personal necesario; el *sétimo* de los *oficiales;* el *octavo* de los *auxiliares;* el *noveno* de los *escribientes;* el *décimo* del *Registro general, sello y cierre*, disponiendo que haya en el Ministerio un Registro general de entradas y salidas á cargo de un oficial ó auxiliar, el cual custodiará los sellos de la oficina que tiene el carácter de reservada; el *undécimo* del *Archivo y Biblioteca;* el *duodécimo* del *Archivo de Indias;* el *décimotercio* del *habilitado;* el *décimocuarto* de los *porteros y ordenanzas*, y el *décimoquinto* de las *disposiciones generales*.

Consideramos importante el conocimiento de los cuatro primeros capítulos, y por lo tanto, vamos á insertarlos á la letra. Son como sigue:

CAPITULO PRIMERO.—*Organización del Ministerio.*

«Artículo 1.° El Ministerio se compone:—De la Subsecretaría.—De tres Direcciones generales, á saber:—Una de Gracia y Justicia,—Otra de Hacienda, y—Otra de Administración y Fomento,—Y del Consejo de Filipinas.

Art. 2.° Dependerán inmediatamente de la Subsecretaría:

1.° El Negociado del personal.—2.° El de política, gobierno y asuntos reservados.—3.° Los de prensa y *Boletín oficial*.—4.° El Registro general.—5.° El Archivo y Biblioteca del Ministerio.—6.° El Archivo de Indias.—7.° La Habilitación del Ministerio.

Art. 3.° Las Direcciones generales se dividirán en el número de Negociados que sus respectivos asuntos exijan.

CAP. II.—*Del subsecretario.*

Art. 4.° El subsecretario, bajo las órdenes y con las instrucciones del Ministro, es el jefe superior inmediato del Ministerio, y en tal concepto tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Abrir la correspondencia oficial dirigida al Ministro; dando cuenta diaria á éste de los asuntos que estime más importantes, y remitiéndola después al Registro para su anotación y reparto.

2.ª Distribuir el personal de la Subsecretaría como lo juzgue más conveniente al mejor servicio del Estado; y destinar á las Direcciones el personal que á éstas corresponda, previa audiencia de los directores respectivos.

3.ª Inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos del Ministerio, dictando al efecto las disposiciones convenientes á fin de regularizar el trámite de los asuntos y su pronta terminación.

4.ª Firmar todos los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demás Ministerios y á los gobernadores generales de Ultramar, y las órdenes que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiere delegado el Ministro.

Las comunicaciones que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, á los Tribunales Supremos, al de Cuentas y al Consejo de Estado serán de firma del Ministro.

5.ª Preparar el despacho de S. M.

6.ª Acordar en definitiva con el Ministro, la resolución de los asuntos que procedan de los Negociados que están á cargo de la Subsecretaría.

7.ª Recibir de las Direcciones un duplicado de los índices de los expedientes que aquéllas acuerden con el Ministro.

8.ª Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro le confíe.

9.ª Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro.

10. Acordar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera á la inversión de los fondos del material, visando las notas y cuentas correspondientes.

11. Nombrar los empleados del Ministerio, cuyo sueldo anual no llegue á 1 500 pesetas.
12. Dar posesión de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.
13. Conceder licencia por quince días á los mismos.
14. Vigilar la conducta de todos los empleados de la Secretaría, y corregir las faltas de los que estén á sus inmediatas órdenes.
15. Fijar las horas de oficina, vigilar la asistencia de los empleados y cuidar de que aquellos á quienes corresponda el servicio de guardia lo cumplan debidamente.
16. Velar por el orden y policía interior del Ministerio, haciendo que se guarden siempre la subordinación y respeto debidos.
17. Compete, finalmente, al subsecretario autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deben insertarse en la *Gaceta de Madrid*, expedir certificaciones y visar las que se diesen por el Archivo ú otras dependencias del Ministerio.

CAP. III.—*De los directores generales.*

Art. 5.° Corresponde á los directores generales:
1.° La dirección, inspección y régimen en el despacho de los asuntos de su competencia.
2.° Abrir la correspondencia oficial que se les dirija, y darla el curso correspondiente.
3.° Disponer cuanto sea preciso para la completa instrucción de los expedientes.
4.° Consignar su opinión en todos los que hayan de someterse á la resolución de S. M.
5.° Acordar con el Ministro las resoluciones definitivas en los asuntos que correspondan á los Negociados de su dirección.
6.° Inspeccionar la redacción de los Reales decretos y Reales órdenes de importancia, así como de los reglamentos é instrucciones referentes á los asuntos de su Dirección.
7.° Firmar los traslados de las órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto los que se determinan en la atribución 4.ª del art. 4.°
8.° Comunicarse directamente con aquellos centros ó dependencias de la Península, de inferior ó igual categoría para la tramitación de los asuntos de su competencia.
9.° Proponer las mejoras y variaciones que juzguen necesarias al mejor servicio.
10. Vigilar la conducta de los empleados que estén á sus inmediatas órdenes, y corregir las faltas de los auxiliares, escribientes y demás subalternos.
11. Informar los presupuestos en los servicios que corresponden á su dirección.
12. Remitir mensualmente á la Subsecretaría una relación, por Negociados, de los empleados de su Dirección, con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.
Art. 6.° Los directores desempeñarán además todas las comisiones que para el mejor servicio les confiera el Ministro, y las delegaciones del subsecretario.

CAP. IV.—*De los oficiales mayores.*

Art. 7.° A los oficiales mayores corresponde:
1.° Estudiar y redactar los Reales decretos, Reales órdenes é instrucciones de importancia reconocida que se les encomienden por el Ministro, subsecretario ó directores respectivos.
2.° Desempeñar las comisiones oficiales que el Ministro, subsecretario ó directores les encarguen.
3.° Ejercer uno de los oficiales mayores, con voz y voto, y tener á su cargo el de secretario de la Junta de jefes.
4.° Otro oficial mayor la Ordenación de Pagos del Ministerio.» *(Gac. 7 Marzo.)*

R. D. 28 Febrero 1879.

Reorganizó la plantilla del Ministerio de Ultramar, que hoy es la contenida en el R. D. de 30 Julio de 1884.

R. D. 12 Setiembre 1879.

Restableciendo las Direcciones de Gracia y Justicia y de Administración y Fomento, y estableciendo una Sección de Contabilidad, etc.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Se restablecerán en el Ministerio de Ultramar, separadamente, las Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administración y Fomento, que fueron refundidas en una sola por R. D. de 1.° de Mayo de 1876 (1).
Art. 2.° El subsecretario despachará, á elección del Ministro, una de las tres Direcciones generales del mismo Ministerio (2).
Art. 3.° Queda suprimido el cargo de jefe de Administración de primera clase, oficial mayor ordenador de pagos, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas.
Art. 4.° Las funciones de ordenador de pagos del Ministerio se ejercerán por uno de los oficiales de Secretaría de la clase de primeros, adscritos á la Dirección general de Hacienda.
Art. 5.° En la Dirección general de Hacienda se establecerá una Sección de Contabilidad para el examen, revisión y ordenación de las cuentas correspondientes á las islas de Cuba y de Puerto Rico, en la forma que previene el Real decreto ley de 28 de Marzo de 1867.
Art. 6.° La referida Sección redactará también las cuentas generales del Estado, que, relativas á las provincias de Ultramar, han de presentarse á las Cortes.
Art. 7.° Se crea, con destino á la Sección de Contabilidad, una plaza de oficial de Secretaría de clase de segundos, con la categoría de jefe de Administración de tercera, y haber anual de 7.500 pesetas.
Art. 8.° Será jefe de la Sección de Contabilidad el oficial ordenador de pagos del Ministerio.
Art. 9.° El Ministro de Ultramar dispondrá entre el pesonal de planta del Departamento de su cargo del número y clase de funcionarios que se necesiten para atender cumplidamente á los objetos designados en los arts. 5.° y 6.° de este decreto.» *(Gac. 15 Setiembre.)*

R. D. 5 Marzo 1880.

Estableciendo una Sección denominada central.

(Ult.) «Artículo 1.° El servicio de la Deuda, las operaciones del Tesoro, la contabilidad administrativa y la redacción de los presupuestos generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Fi-

(1) *No está en la C. L.*
(2) *Derogado este artículo por el decreto de 25 Julio de 1880.*

lipinas, constituirán una Sección, que se denominará *Sección central* del Ministerio de Ultramar...» *(Gac. 7 Marzo.)*

R. D. 9 Abril 1880.

Disponiendo que puedan ser vocales del Consejo de Filipinas los empleados cesantes de la Península que tengan categoría de jefes de Administración de primera clase.

(Ult.) «Artículo único. El Gobierno podrá nombrar vocales del Consejo de Filipinas, en representación de la Administración del Estado, á los empleados cesantes de la Península que tengan categoría de jefes de Administración de primera clase. Estos vocales serán de libre nombramiento, y gozarán de las ventajas que concede á los de su clase el art. 4.° del decreto de 4 de Diciembre de 1870.» *(Gac. 10 Abril.)*

R. D. 25 Junio 1880.

Derogando el art. 2.° del de 12 de Setiembre de 1879.

(Ult.) «A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Queda derogado el art. 2.° del R. D. de 13 Setiembre de 1879, por el que se estableció que el subsecretario del Ministerio de Ultramar despachara, á elección del Ministro, una de las Direcciones generales del referido departamento.» *(Gac. 27 Junio.)*

R. D. 6 Agosto 1880.

Dirección general de Hacienda.

(Ult.) «Artículo único. Se restablece en el Ministerio de Ultramar el cargo de director general de Hacienda, con la categoría y sueldo de jefe superior de Administración, quedando suprimida en la planta personal del mismo Ministerio la plaza de jefe de la Sección central.» *(Gaceta 7 Agosto.)*

R. D. 6 Agosto 1880.

El art. 2.° de este decreto dispone que el Ministro de Ultramar destinará una parte del personal, á auxiliar los trabajos de la Sala 3.ª del Tribunal de Cuentas, y otra á aumentar la Sección de Contabilidad del mismo Ministerio.

R. D. 22 Abril 1882.

Creando en la Subsecretaría de ese Departamento una Sección que se denominará de Política y suprimiendo la plaza de oficial mayor.—R. O. de la misma fecha determinando los asuntos de la competencia de la nueva Sección.

(Ultramar.) «Con objeto de facilitar el estudio y la resolución del gran número de negocios políticos, que son consecuencia de las reformas hechas en la administración y gobierno de las provincias de Ultramar, y para que la tramitación de ellos sea tan rápida y expedita como su naturaleza exige,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar una Sección que se denominará de Política.

Art. 2.° Dicha Sección se compondrá de dos Negociados, y estará á cargo de un jefe de Administración de primera clase, el cual, bajo las órdenes del subsecretario, preparará el despacho de los asuntos que á la misma correspondan.

Art. 3.° Queda suprimida la plaza de oficial mayor del Ministerio.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para dotar del personal necesario á la Sección, sin aumento del crédito consignado en presupuesto con destino al departamento de su cargo.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Fernando de León y Castillo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que sean de la competencia de la Sección de Política, creada en esa Subsecretaría por Real decreto de fecha de hoy, los negocios políticos é internacionales relativos á las provincias de Ultramar, y los referentes á Patronato de los antiguos esclavos y sus incidencias; Organización y atribuciones de los Gobiernos generales de Ultramar y los de provincia; Organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos y de los Consejos de Administración; División territorial; Estadística; Censo de población; Elecciones de senadores y diputados á Cortes y de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; Imprenta; Ejercicio de los derechos de reunión y asociación; Orden público; Guardia civil; Cuerpo de voluntarios; Organización de los servicios de correos marítimos y terrestres; Examen de la prensa periódica en lo referente á los asuntos ultramarinos; Concesión de condecoraciones del Estado á personas residentes en las provincias de Ultramar, y Correspondencia política y comunicación telegráfica reservada con las autoridades superiores de dichas provincias.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Abril de 1882.—León y Castillo.» *(Gac. 24 Abril.)*

R. D. 8 Febrero 1884.

Fijando en 16 el número de vocales que han de constituir el Consejo de Filipinas.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Se fija en 16 el número de vocales que han de constituir el Consejo de Filipinas que forma parte del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.° Nueve de dichos vocales habrán de ser nombrados con sujeción á lo establecido en los arts. 2.°, 3.° y 4.° del decreto de 4 de Diciembre de 1870, orgánico del Consejo, y en el 1.° y el 2.° del de 17 de Marzo de 1872, por el que se reorganizó dicho cuerpo.

Art. 3.° Los demás vocales habrán de ser elegidos con arreglo á lo preceptuado por el Real decreto expedido en 9 de Abril de 1880.» *(Gac. 13 Febrero.)*

R. O. 18 Abril 1884.

(Ultramar.) Disponiendo que en cada Intendencia general de Ultramar se organice un Negociado especial encargado de plantear y regularizar la remisión al Ministerio de las relaciones de ingresos y pagos. *(Gac. 2 Mayo.)*

R. D. 30 Julio 1884.

Reformando la planta del personal del Ministerio, suprimiendo del mismo el Museo ultramarino y determinando la aplicación de ciertas sumas que resultan como economía por consecuencia de la reforma.

(Ultramar.) «Artículo 1.° El personal de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, el de la Sección agregada á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado; el de los Negociados facultativos de Obras públicas, de Agricultura, Montes y Minas, y de Telégrafos;

el de la Comisión de codificación y el del Archivo de Indias, se ajustarán desde 1.° de Agosto próximo venidero en su denominación y sueldos á lo establecido en el adjunto cuadro, que formará el capítulo primero de la Sección primera, *Obligaciones generales*, de los próximos presupuestos generales de gastos de las provincias de Ultramar.

Art. 2.° Se suprime el Museo ultramarino, creado en dicho Ministerio por decreto de 27 de Setiembre de 1874; eliminándose de la referida Sección primera, *Obligaciones generales*, los créditos de 1.450 y de 1.050 pesos consignados en su capítulo 3.°, arts. 1.° y 2.° respectivamente para personal y material del Museo.

Art. 3.° Se hará formal entrega de las colecciones y efectos que constituyen el Museo ultramarino al Ministerio de Fomento, con el fin de que los destine á otros establecimientos de igual índole, teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos cedidos y la conveniencia de no separar aquellos grupos que dan el conocimiento de los productos naturales de determinadas zonas ó de la riqueza agrícola de cada una de las provincias de Ultramar...» *(Gac. 6 Agosto.)*

(Según el cuadro que cita el art. 1.°, el personal de la Secretaría se compone de un subsecretario y tres directores, jefes superiores de Administración; un jefe de Sección; 4 oficiales primeros; 8 id. segundos; 4 terceros; 4 auxiliares mayores; 9 primeros; 6 segundos; 7 terceros; 13 cuartos, 7 quintos; 14 sextos; 9 sétimos; un conservador del edificio; escribientes, porteros y ordenanzas. El Negociado del Registro de la propiedad, y del Notariado consta de 3 oficiales, jefes de Administración, dos auxiliares, jefes de Negociado, y un oficial tercero de Administración.—El Negociado facultativo de Obras públicas, de un inspector jefe de primera clase del Cuerpo de Canales, Caminos y Puertos, y de un ingeniero primero del mismo Cuerpo.—El de Agricultura, Montes y Minas de un inspector de segunda clase de Montes y un ingeniero segundo de Minas.—El de Telégrafos, de un subdirector de primera clase, jefe de Negociado de tercera.—Los agregados á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, son dos jefes de Negociado, 27 oficiales de Administración, 7 aspirantes, cesantes y ordenanzas.—La Comisión de codificación tiene á su servicio dos oficiales de Administración.—El Archivo de Indias, un archivero, jefe de Negociado de primera clase, dos oficiales, de segunda y tercera, 7 oficiales de Administración, conserje, escribiente, portero y ordenanzas.—La asignación para gastos de material asciende á 32.300 pesos.)

R. D. 10 Abril 1885.

(Ultramar.) Amplió las funciones del Consejo de Filipinas á los asuntos correspondientes á las posesiones del golfo de Guinea y á cualquier otro territorio que en lo sucesivo se someta á la acción administrativa del Ministerio de Ultramar... (1). *(Gac. 12 Abril.)*

He aquí los Ministros que se han sucedido desde la creación de este Ministerio con la fecha de sus nombramientos:

Ministros de Ultramar.

NOMBRES DE LOS MINISTROS.	*Fechas de sus nombramientos.*
D. José de la Concha, interino	20 Mayo 1863
D. Francisco Permanyer	6 Ag. 1863
D. José de la Concha, interino	29 Nov. 1863
D. Alejandro de Castro	17 Enero 1864
D. Diego López Ballesteros	1.° Marzo 1864
D. Manuel de Seijas Lozano	16 Set. 1864
D. Antonio Cánovas del Castillo	21 Junio 1865
D. Alejandro de Castro	10 Julio 1866
D. Carlos Marfori	9 Junio 1867
D. Tomás Rodriguez Rubí	15 Junio 1868
D. Adelardo López de Ayala	8 Oct. 1869
D. Juan Bautista Topete, interino	21 Mayo 1869
D. Manuel Becerra	13 Julio 1869
D. Segismundo Moret y Prendergast	31 Marzo 1870
D. Adelardo López de Ayala	27 Dic. 1870
D. Tomás María Mosquera	24 Julio 1871
D. Víctor Balaguer	5 Oct. 1871
D. Juan Bautista Topete	21 Dic. 1871
D. Cristóbal Martín de Herrera	20 Feb. 1872
D. Adelardo López de Ayala, interino	26 Mayo 1872
D. Eduardo Gasset y Artime	13 Junio 1872
D. Tomás María Mosquera	19 Dic. 1872
D. Francisco Salmerón y Alonso	11 Feb. 1873
D. José Cristóbal Sorní	24 Feb. 1873
D. Francisco Suñer y Capdevila	28 Junio 1873
D. Eduardo Palanca	19 Julio 1873
D. Santiago Soler y Plá	8 Set. 1873
D. Joaquín Gil Berges, interino	29 Oct. 1873
D. Víctor Balaguer	3 Enero 1874
D. Antonio Romero Ortiz	13 Mayo 1874
D. Adelardo López de Ayala	31 Dic. 1874
D. Cristóbal Martín de Herrera, interino	22 Nov. 1876
D. Antonio Cánovas del Castillo, interino	10 Enero 1878
D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced	12 Feb. 1878
D. Salvador Albacete y Albert	15 Marzo 1879
D. José Elduayen	9 Dic. 1879
D. Cayetano Sánchez Bustillo	19 Marzo 1880
D. Fernando de León y Castillo	8 Feb. 1881
D. Gaspar Núñez de Arce	9 Enero 1883
D. Estanislao Suárez Inclán	13 Oct. 1883
D. Manuel Aguirre de Tejada	18 Enero 1884
D. Germán Gamazo	27 Nov. 1885
D. Víctor Balaguer	10 Oct. 1886

MINISTERIO FISCAL. Consúltese esta misma palabra en los sumarios de los artículos Enjuiciamiento civil: Enjuiciamiento criminal: Justicia. Respecto de los negocios contencioso-administrativos, véase Consejo de Estado y Jurisdicción contencioso-administrativa. Y en cuanto á lo contencioso de Hacienda pública, consúltese la palabra *Fiscal* en su respectivo sumario, p. 578 del t. V.

MINISTRANTE. Como hemos indicado en el artículo Medicina y cirugía, el ministrante era un auxiliar de la cirugía ó especie de cirujano menor, que se conocía con anterioridad á la ley de instrucción pública de 1857. Esta ley creó otra clase denominada *practicantes*, de que en su respectivo lugar trataremos.

MISA. La doctrina canónica concerniente á este Sacrosanto Sacrificio, se contiene en la Sesión XXII del Concilio de Trento (t. II, p. 737). También hablan de la misa las leyes 17 y siguien-

(1) *Como ya dejamos indicado en el ingreso de este artículo, el Consejo de Filipinas se ha refundido en el* Consejo de Ultramar *creado por R. D. de* 31 *de Diciembre de* 1886, *el cual se inserta en el* Apéndice *de* 1887.

tes, tít. IV, Part. 1.ª *(Códigos antiguos de España, p.* 208.*)*

MISIONEROS. Los sacerdotes congregados de alguna de las Ordenes religiosas destinados á predicar el Evangelio en las provincias de Asia para la conversión y redención de infieles. Para este objeto, de acuerdo con lo mandado en la ley 3.ª, tít. XI, lib. I de la Nov. Recop., se hallan establecidos en la Península y en Filipinas varios colegios para la instrucción de misioneros. Por el art. 2.º de la ley de 29 de Julio de 1837 (véase MONASTERIOS) se exceptuaron de la supresión general de los monasterios y conventos, los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo; pero estos colegios se han aumentado después por consecuencia de lo dispuesto en el art. 29 del Concordato de 1851.

Constan en el día las misiones para Ultramar de las provincias siguientes: de Agustinos calzados: Agustinos recoletos: Orden de Predicadores: Franciscos descalzos y Jesuítas.

La provincia del Dulce Nombre de Jesús, de *Agustinos calzados*, se compone de 162 individuos en Filipinas, y 156 en España, distribuídos en tres conventos en las islas, que son el de Manila, Guadalupe y Zebú y dos colegios en España, el de Valladolid y el de Santa María de la Vid cerca de Osma.

La provincia de San Nicolás de Tolentino, de Agustinos descalzos, consta de 143 religiosos en el convento de Manila, y de 166 en España, repartidos en los colegios de Monteagudo y Marcilla; este último fundado en 1865.

La provincia titulada del Santísimo Rosario, de religiosos Predicadores de Santo Domingo de Guzmán, se compone de 341 individuos en las islas, en los conventos de Manila, colegio-universidad de Santo Tomás, colegio de San Juan de Letrán y beaterio de Santa Catalina; y de 197 en España en los colegios de Ocaña y Corias.

La provincia de San Gregorio el Magno, de Franciscos descalzos de la misión de Asia, consta de 173 individuos en Filipinas, y 113 en España en los colegios de Pastrana, Consuegra y Hospicio del Puerto de Santa María.

Además de las misiones de Ultramar, tenemos también las de Tierra Santa y Marruecos. La misión de Tierra Santa se compone de 52 religiosos, y corre á cargo de la misma el sostenimiento y reparación de nueve hospicios y conventos, y socorro á peregrinos. Y la de Marruecos, que tiene á su cargo el culto en Tánger, Tetuán, Rabat, Larache, Mogador y Casa Blanca, con el personal y material de escuelas y manutención de neófitos.

MITRA. Ornamento que usan los obispos y arzobispos ordinariamente para cubrirse la cabeza, y también algunos abades cuando ofician pontificalmente. La dignidad del obispo y aun la misma circunscripción diocesana suelen distinguirse también, en sentido figurado, con el nombre de mitra. Sobre provisión de mitras, dignidades y prebendas, véase el artículo CONCORDATOS.

MOHATRA. Especie de usura: fraude que cometen los mercaderes con los labradores ú otras personas necesitadas, las cuales se obligan por una cantidad mucho mayor de lo que vale lo que reciben—V. USURA.

MOJÓN. Señal que se pone para dividir los términos, lindes y caminos. La alteración de mojones ó señales destinadas á fijar los límites de los pueblos ó predios, constituye el delito de usurpación, penado en el art. 535 del Código penal.—Véase AMOJONAMIENTO: DESLINDE.

MOLINO. Máquina compuesta de ruedas á las cuales da movimiento algún agente exterior, por cuyo medio se mueve rápidamente una piedra redonda colocada sobre otra, de modo que entre las dos muelen ó reducen á polvo el trigo ú otra materia ó cosa. Son notables las leyes que sobre construcción y reparación de molinos se encuentran en nuestros *Códigos*, y pueden consultarse las del tít. VI, lib. IV del *Fuero Viejo de Castilla*; la 4.ª, tít. IV, lib. III, y 14, tít. V, lib. IV del *Fuero Real*, y las 3.ª y 18, tít. XXXII, Partida 3.ª; 33, tít. V, Part. 4.ª y 8, tít. XXVIII, Part. 3.ª (*Códigos antiguos*, págs. 96, 121, 136, 480, etc.) Nos remitimos á los artículos ARTEFACTOS, CAUCES, AGUAS, FÁBRICAS É INDUSTRIAS.

En CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, véase la palabra *Molinos* en el sumario alfabético, p. 555 del tomo III.

En CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL también deben consultarse las disposiciones que á estos artefactos se refieren, consignadas en la tarifa 3.ª desde los núms. 359 y 360, t. III, p. 254.

MONARQUÍA, REPÚBLICA, ARISTOCRACIA, DEMOCRACIA: FORMAS DE GOBIERNO. Entendemos por forma de gobierno, la naturaleza ó modo de ser ó de estar constituído el poder del Estado.

Según Aristóteles (1), ese poder puede ser ejercido por un solo individuo, por una minoría ó por la masa general de los ciudadanos, que pueden mandar atendiendo al bien común, y entonces el gobierno es sabio y bueno, ó á su interés personal, y entonces el gobierno es perverso.

(1) *Política, lib. III, cap. V.*

Investigación Agroalimentaria

Cuando el gobierno tiene por objeto el interés general de los asociados, si está ejercido por un individuo, se llama *monarquía* (1), si lo está por algunos se llama *aristocracia* y si lo está por todos toma el nombre de *democracia*. Cuando en contrario caso, el interés objeto de los gobiernos no es el general de los pueblos, sino el personal de los gobernantes, esas formas sufren desviación y toman, según el mismo autor, los nombres de *tiranía*, *oligarquía* y *demagogia*, que no son otra cosa que la degradación de la monarquía, de la aristocracia y de la república.

Montesquieu en su obra maestra *El espíritu de las leyes* divide los gobiernos según su naturaleza, en republicanos, que son aquellos en que el pueblo (democracia) ó una parte de él (aristocracia) tiene la soberanía; monárquicos, en que uno solo ejerce el poder, conforme á las leyes fijas establecidas; y despóticos, en que también uno solo gobierna, pero sin más ley ó regla que su voluntad ó su capricho. Cada uno de estos gobiernos descansa sobre un principio que es la virtud en los estados populares, el honor en las monarquías y el temor en los gobiernos despóticos.

Hoy los gobiernos se constituyen con la base de la intervención popular, por medio de la representación, aunque el poder sea ejercido por un solo individuo, en virtud de elección ó en uso del derecho hereditario.

Un escritor de estos tiempos clasifica las formas de gobierno en orgánicas y sociales, comprendiendo bajo la primera denominación la monarquía y la república y bajo la segunda la aristocracia, la mesocracia y la democracia.

La Constitución española establece la monarquía hereditaria como forma de gobierno de la nación. El poder, sin embargo, se divide en cuanto al ejercicio de sus funciones, en legislativo, ejecutivo y judicial. Cada una de estas divisiones es una rueda independiente de las demás en la complicada máquina del gobierno y todas ellas armonizan su marcha por la intervención del poder Real, que les sirve de regulador.

La monarquía en España personifica la unidad del Estado, ó de la Nación, de cuya soberanía emanan todos los poderes. Así lo estableció el artículo 32 de la Constitución de 1869, añadiendo el art. 33 que «la forma de gobierno de la Nación española es la monarquía»; declaración omitida en la vigente de 1876, si bien la indica su mismo título, desenvolviendo después la institución monárquica en los artículos desde el 59 al 65. —V. Constitución: Cortes: Ley: Rey y Código penal.

(1) *El origen de la monarquía, ha dicho un filósofo, existe en la familia; el padre la simboliza; el padre que es un verdadero monarca reinando sobre su descendencia, reunida en torno suyo al suave calor del hogar doméstico. La monarquía es susceptible de distintas formas y caracteres. Puede ser absoluta ó despótica, en cuyo caso su base es la fuerza; y puede ser constitucional ó democrática, ya por su origen popular, ya porque el poder del Monarca esté moderado por el de otros Cuerpos ó Asambleas con quienes comparte la gobernación del Estado, con arreglo á las leyes fundamentales. En este sentido una* monarquía democrática *puede apenas diferenciarse esencialmente de la forma de gobierno llamada república, con todas las ventajas de ésta y sin sus grandes inconvenientes.*

MONASTERIOS Y CONVENTOS. La casa donde viven en comunidad los monjes; casas de religiosos ó religiosas (1).

El origen de los monasterios, dicen algunos escritores, es tan antiguo como el Cristianismo, pues en los primitivos tiempos cuando la persecución de los cristianos era constante, éstos, huyendo de las grandes poblaciones, se ocultaron en las cavernas y en los montes y sitios despoblados, haciendo una vida solitaria y penitente; pero la opinión más general es que las comunidades de hombres tuvieron origen en la hermandad que estableció San Antonio, á quien como superior le llamaron abad en Egipto, hacia el año de 280, y las de mujeres á una hermana del mismo San Antonio poco tiempo después.

Convertido Constantino al Cristianismo, se establecieron públicamente monasterios en Oriente de donde pasaron luego á Occidente estableciéndose en Francia, Italia, España y otros puntos, siendo tal la libertad de su institución y reglas particulares, que fué preciso que la autoridad de los Pontífices prohibiera fundar otros conventos con distintas reglas de las ya existentes.

En un principio la libertad de fundar conventos era absoluta y bastaba la autorización del Pontífice, pero á poco tiempo se creyó necesaria la intervención de la autoridad temporal, y en España ya se hace mención de esta prerrogativa en el tít. XII de la Partida 1.ª

El gobierno temporal y espiritual perteneció desde su origen á los obispos en cuya diócesis radicaban los monasterios; pero fueron tantas las exenciones que allí establecieron, que apenas quedaron aquéllos con jurisdicción sobre algunos.

Su instituto en general era la práctica de la virtud y la penitencia; pero tal fué la codicia de algunos monacales, que no contentos con la gran

(1) *Observa* Casiano *que el convento se diferencia del monasterio, en que monasterio puede decirse de la habitación de un solo religioso, en lugar de que convento sólo puede entenderse cuando muchos religiosos habitan juntos y viven en comunidad. Sin embargo, en el uso vulgar, por la palabra monasterio se entendían las grandes comunidades, tales como las Abadías.* (Diccionario de Derecho canónico del abate Andrés.) *Los religiosos han solido comprenderse indistintamente con los nombres de fraile y de monje; pero monje debe aplicarse sólo á los que hacían una vida solitaria y puramente contemplativa y de oración, mientras que el fraile, llamado así del siglo XIII acá, hace una vida activa y militante.*

masa de riqueza que poseían, se alzaron con las más altas dignidades y empleos, mezclándose en la sociedad como los demás particulares. La relajación de su instituto, el abuso y las malas prácticas de algunos dieron motivo á las leyes del tít. XXVI, lib. I, de la Nov. Recop., y después se hicieron incompatibles con la sociedad moderna, por lo que se ha decretado la supresión de todas las comunidades religiosas de ambos sexos. He aquí en resumen las leyes recopiladas y otras posteriores disposiciones, en particular las dictadas sobre supresión de conventos:

Leyes del tít. XXVI, lib. I, Nov. Recop.

Ley 1.ª (Carlos II, años 1677, 1678 y 1691.) Tuvo por objeto esta ley en sus distintos artículos reformar y reprimir la relajación que se lamentaba en el estado religioso, mandando, entre otras cosas, detener la mano en dar licencias para fundar nuevos conventos, y el Consejo en admitirlas y consultarlas, debiendo hacerlo en pleno y concurriendo todos ó al menos dos terceras partes de votos por ser asunto grave; y también tomando otras medidas para reconocer el estado de las religiones, los conventos y provincias, su número y sus rentas, para hacer la reforma conveniente.

Ley 2.ª (Carlos III, año 1775.) Dispuso que el Consejo no permitiera desmembraciones ni erecciones de provincias, sin preceder examen de su necesidad y utilidad y la licencia Real.

Ley 3.ª (Carlos III, 1767.) «Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real..... estimulado de gravísimas causas relativas á la obligación en que me hallo constituído de mantener en subordinación, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias que reservo en mi Real ánimo... he venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España é Indias, é islas Filipinas y demás adyacentes á los regulares de la Compañía de Jesús, así sacerdotes como coadjutores ó legos que hayan hecho la primera profesión y á los novicios que quisieren seguirles, y que se ocupen todas las temporalidades.....»

Ley 4.ª (Carlos III, año 1773.) Se manda observar el Breve de su Santidad de 21 de Julio de 1773 en que se extingue perpetuamente la Orden de regulares llamada la *Compañía de Jesús*, «entendiéndose todo sin perjuicio de mi Real pragmática de 2 de Abril de 1767.»

Otras varias leyes de la Novísima Recopilación tratan también de los religiosos (el título XXVII, libro I), y de los cuestores de las Ordenes y demandantes (el tít. XXVIII), en las cuales se dictaban disposiciones para evitar la relajación de la disciplina, etc. Véanse en nuestros *Códigos antiguos de España*.

Ley 1.º-25 Octubre 1820.

Supresión de monacales y reforma de regulares.

Por este decreto de las Cortes se suprimieron todos los monasterios de las Ordenes monacales, los de canónigos reglares de San Benito, de la congregación claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustín y los Premostratenses; los conventos y colegios de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, los de la de San Juan de Jerusalén y de Betlenistas y todos los demás de Hospitalarios de igual clase. A los demás regulares se les sujetó á los ordinarios. Se prohibió fundar conventos y profesar á ningún novicio. Se permitió la secularización á todo religioso. Se acordó la reunión á otros de los conventos que no llegasen á veinte, y se tomaron otras medidas para atender á los exclaustrados, etc. (*Decretos de las Cortes, tomo VI, pág.* 155.)

D. 31 Marzo 1821.

Extracto.—Declararon las Cortes que con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1820 y á un despacho de S. S. de 30 de Setiembre, debía entenderse levantado el rigor de las antiguas leyes de secularización y exigir sólo del regular pretendiente de secularización, la manifestación de tener justos motivos y causas internas para solicitarla, sin expresarlas. (*Decreto de las Cortes, t.* 7, *p.* 19.)

Ley 26-29 Junio 1822.

Habilitación para adquirir bienes los regulares secularizados.

(Grac. y Just.) «Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima como por cualquiera otro de sucesión, bien sea *ex-testamento*, ó bien *abintestato*, entendiéndose esta habilitación, desde la fecha de la secularización, y sin que tenga efecto retroactivo con relación á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada, cuya resolución deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renuncias ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religión.—Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción.—Madrid 26 de Junio de 1822.—Alvaro Gómez, presidente.—Angel de Saavedra, diputado secretario.—José Melchor Prat, diputado secretario.

Palacio 29 de Junio de 1822.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—D. Nicolás Garelli.» (*C. L., t.* 22, *p.* 32.)

R. D. 4 Julio 1835.

Suprimiendo la Orden de la Compañía de Jesús.

(Grac. y Just.) «Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la pragmática sanción de 2 de Abril de 1767, que forma la ley 3.ª, tít. XXVI, libro I de la Novísima Recopilación, en cuanto por ella tuvo á bien mi augusto bisabuelo el señor D. Carlos III suprimir en toda la Monarquía la Orden conocida con el nombre de Compañía de Jesús, ocupando sus temporalidades; oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar en nombre de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II, lo que sigue:

1.º Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la Compañía de Jesús, que se mandó restablecer por R. D. de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente

revocado y anulado como lo había sido ya por las Cortes en 1820.

2.° Los individuos de la Compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad bajo ningún pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península con aprobación del Gobierno, donde vivirán los que estén ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, sin usar el traje de su referida Orden, ni tener relación ni dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris* en clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias.» *(C. L., t. 20, p. 280.)*

Los arts. 3.° y siguientes ordenaron la ocupación de temporalidades de la Compañía y aplicaron sus bienes á la extinción de la Deuda nacional.

R. D. 25 Julio 1835.

(Grac. y Just.) Se suprimieron por este decreto los monasterios y conventos de religiosos que no tenían doce individuos profesos, exceptuando de esta regla las casas de clérigos regulares de las Escuelas Pías y los colegios de misioneros para las provincias de Asia. *(C. L., t. 20, p. 335.)*

R. D. 11 Octubre 1835.

(Grac. y Just.) Suprimió este decreto todos los monasterios de Ordenes monacales, los de canónicos seglares de San Benito y los de San Agustín y otros, por considerar, se dice, que no era bastante el remedio que se aplicó por el Real decreto de 25 de Julio y cuán desproporcionado era el número de casas monásticas que quedaba, cuán inútiles é innecesarias la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al Reino se seguía de la amortización de sus fincas, y cuánta la conveniencia pública de poner éstas en circulación para aumentar los recursos del Estado y abrir nuevas fuentes de riqueza. *(C. L., t. 20, p. 457.)*

R. O. 30 Octubre 1835.

Es sobre sepulturas en conventos de religiosas y se inserta en Cementerios, t. II, p. 268.

R. D. 8 Marzo 1836.

Supresión de los monasterios y conventos: Excepción (1).

(Grac. y Just.) Por este decreto se suprimieron ya todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad, ó de instituto religioso de varones, inclusas las de clérigos regulares, y las de las cuatro Ordenes militares y San Juan de Jerusalén, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, con la única excepción de los Colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, y de las casas de clérigos de las Escuelas Pías y los conventos hospitalarios de San Juan de Dios, reservándose el Gobierno fijar la residencia de los misioneros, escolapios y hospitalarios del modo que juzgue más oportuno para llenar los diferentes objetos de su instituto. Se dictaron á la vez otras disposiciones para llevar á efecto la supresión que el Gobierno consideraba como una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado; pero omitimos su inserción y la del *reglamento de 24 del mismo mes*, porque á este Real decreto sucedió bien pronto otra medida legislativa más radical todavía. Es la ley de 22-29 Julio de 1837.

Ley 25-27 Enero 1837.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de Junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquiera otro de sucesión, bien sea *ex-testamento*, ó bien *abintestato*, con lo demás que en el mismo se previene.—Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837.—Por tanto: mandamos, etc.—En Palacio á 27 de Enero de 1837.—A D. José Landero.» *(Colección legislativa, tomo 22, pág. 31.)*

Ley 22-29 Julio 1837.

Extinción general de los conventos de ambos sexos: Excepciones: Colegios de los Santos Lugares.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc., y en su nombre doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del Reino, etc.: sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominación de *Colegios de la misión de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, según lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admisión de novicios.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instrucción pública, dependientes del Gobierno que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujeción, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

(1) *Acerca del número de conventos en España, á principios de este siglo, dice el historiador Toreno refiriéndose á documentos oficiales: "Computábanse antes de 1808 en España 2.051 casas de religiosos y 1.075 de religiosas, ascendiendo el número de individuos de ambos sexos, inclusos legos, donados, criados y dependientes á 92.727." Dos siglos antes (1626), las Cortes convocadas en Madrid por Felipe IV calculaban y clamaban que en España existían 9.088 monasterios que iban metiendo poco á poco con dotaciones, cofradías, capellanías ó con compras á todo el reino en su poder. Así, pues, no es extraño que escritor tan caracterizado por sus ideas conservadoras como el señor Gonzalo Morón escribiera que "no había hombre sensato ni racional á quien no diesen en rostro la multiplicidad de conventos, la inmensidad de sus riquezas, la relajación de las costumbres de los frailes, y el estímulo que ofrecían los monasterios á la ignorancia y holgazanería, sin tener en cuenta los males y perjuicios que causaban bajo el aspecto económico."*

Art. 4.° Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.° Se le autoriza también para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las Hermanas de Caridad de San Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.° Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservación y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén y sus dependencias.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorización que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.° Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.°, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las Juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando en cuanto sea posible distribuir las de los que se cierren entre los demás de la misma Orden que subsisten y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningún convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma población más de un solo convento de la misma Orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las Juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una población dos conventos de una misma Orden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la misión de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustración en cualquier tiempo, acudiendo para ello al jefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningún genero de retraso, poniéndolo en noticia de la Junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustradas ya y las que se exclaustraren en adelante no podrán volver á la vida común.

Art. 14. Se prohibe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenian aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la Diputación provincial, y se proveerá á la dotación de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provisión real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las Juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pensión que les señala esta ley y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuar en las Universidades, Seminarios y demás colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, inclusas las que quedan abiertas, se aplican á la Caja de amortización para la extinción de la Deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de misión para las provincias de Asia, á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública; como también la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, previa aprobación del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demás objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderían á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los Archivos,

cuadros, libros y demás objetos pertenecientes á ciencias y artes á las Bibliotecas provinciales, Museos, Academias y demás establecimientos de Instrucción pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. (Este artículo y los siguientes hasta el 34, tratan de las *pensiones* de los exclaustrados y se hallan en JUBILACIONES.)

Art. 35. Las mismas Juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas y lo someterán á la aprobación del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga ésta, se pague por el Tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. También acordarán las Juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los jefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2.200 reales anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demás patronos y electores que atiendan los méritos de los exclaustrados para su colocación, siempre que obtengan de los jefes políticos un atestado de su buena conducta política y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifacción, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *extestamento ó abintestato*, y de los demás derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos, desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de Marzo de 1836 (1).

Art. 39. Las Juntas diocesanas y las demás autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecución de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo.—Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837.—(Siguen las firmas.)—Por tanto: Mandamos, etc.—En Palacio á 29 de Julio de 1837.» *(C. L., tomo 23, página 92.)*

R. O. 13 Diciembre 1840.

(GOB.) Por esta Real orden se previno al corregidor político de Guipúzcoa que inmediatamente procediera á cerrar todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad ó instituto religioso de varones existentes en la provincia, prohibiendo que sus individuos vivan en comunidad y usen traje religioso, llevando á efecto, no sólo el decreto de 4 de Julio de 1835, sino la ley de 29 de Julio de 1837, pues que los fueros sólo debían respetarse en lo que no se oponga á la unidad constitucional. *(C. L., t. 26, p. 462.)*

(1) *Sobre la inteligencia de este artículo, consúltense las Reales órdenes de 19 de Setiembre y 18 de Octubre de 1867, así como los decretos de 25 de Julio y 15 de Octubre de 1868, y los casos de jurisprudencia de este artículo.*

Concordato 17 Octubre 1851.

Casas y congregaciones de religiosos y religiosas.

Consúltense en el tomo II, p. 792, los arts. 29, 30 y 35 sobre establecimiento de casas y congregaciones de San Vicente Paul, San Felipe Neri, etc., y mantenimiento de casas de religiosas. También deben consultarse las Reales órdenes de 14 y 24 de Diciembre de 1851, insertas en dicho tomo II, págs. 819 y 820.

R. D. 3 Mayo 1854.

Comunidad de religiosos en el Escorial.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° Con el objeto especial y único de atender al mejor cuidado y conservación del Real monasterio de San Lorenzo del Escorial, á lo dispuesto y ordenado por su fundador y cumplimiento de cargas piadosas, confiado todo al presente á la Administración de mi Real casa y patrimonio, se establecerá en aquel una comunidad de religiosos regida y gobernada por la regla de la Orden de San Jerónimo, pero con sujeción al ordinario ó á mi procapellán mamayor, y con las demás modificaciones que sean necesarias y se acuerden entre mi Gobierno y la autoridad eclesiástica en armonía con el último Concordato.

Art. 2.° Para atender á los expresados objetos y á la subsistencia de la comunidad sin gravamen alguno á los pueblos, cedo y consigno, á contar desde la fecha de la publicación del presente decreto en adelante, el usufructo del producto líquido de la porción de bienes que, habiendo sido de la pertenencia del mismo monasterio, fueron revertidos á mi Real casa y patrimonio y hoy continúan administrados como de mi propiedad particular.

Art. 3.° Me reservo adoptar para en adelante las disposiciones convenientes tanto respecto á la administración de dichos bienes, como á la vigilancia que deba ejercerse en la aplicación é inversión de sus productos.

Art. 4.° Mi Ministro de Gracia y Justicia dispondrá, oyendo al ordinario diocesano y al intendente de mi Real casa en lo que respectivamente les competa, lo que fuere necesario para la ejecución de este decreto.—Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1854.» *(C. L., t. 62, p. 9.)*

R. D. 11 Setiembre 1854.

Derogación del de 3 de Mayo.

(GRAC. Y JUST.) Tomando S. M. en consideración una razonada exposición del Consejo de Ministros en que hizo presente que el establecimiento de la comunidad de monjes jerónimos en el monasterio de San Lorenzo acordado por el Real decreto de 3 de Mayo era contrario á la ley de 22 29 de Julio de 1837 y al Concordato mismo que ni literal ni virtualmente daba entrada á monjes, derogó el citado decreto de 3 de Mayo, y declaró disuelta y extinguida la referida comunidad. *(C. L., t. 63, p. 57.)*

R. O. 7 Mayo 1855.

(GRAC. Y JUST.) Se prohibió la admisión de novicias en todos los monasterios y conventos mientras no se dispusiere otra cosa. *(C. L., tomo 65, p. 22.)*

R. O. 31 Julio 1855.

(GRAC. Y JUST.) Por esta Real orden se dispu-

so la supresión de los conventos que no tuviesen en aquella fecha el número de doce religiosas profesas marcado por las disposiciones canónicas y civiles para formar comunidad, y que sucesivamente se fueran suprimiendo cuando careciesen de dicho número. *(C. L., t. 65, p. 561.)*

Otras Reales órdenes se dictaron en el mismo año con el propio fin y simplemente recomendatorias del cumplimiento de la anterior.

R. D. 12 Junio 1857.

Dictó disposiciones relativas á la construcción y reparación de conventos de religiosos y sus iglesias.

R. O. 6 Junio 1858.

Capellanes y sacristanes de conventos.

(Grac. y Just.) «En vista de las reiteradas reclamaciones de algunos reverendos prelados en solicitud de que se les dejen expeditas sus facultades ordinarias para hacer los nombramientos de capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas; y conformándose con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado S. M. la Reina resolver:

1.° Que en lo sucesivo se verifiquen por los reverendos prelados los referidos nombramientos de capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, debiendo procurar que dichos cargos sean desempeñados por exclaustrados con pensión del Estado. Y sólo en el caso de que les sea absolutamente imposible hallar individuos de dicha clase en las diócesis respectivas, con la aptitud y circunstancias necesarias para su desempeño, podrán hacer los nombramientos de capellanes en presbíteros del clero secular y en legos los de sacristanes.

2.° Las dotaciones que respectivamente han de disfrutar, y que los reverendos prelados designarán en los nombramientos, serán: las de 6 reales diarios para los capellanes que residan en capital de provincia; 5 los de capital de Juzgado, y 4 en los demás pueblos. Y para los sacristanes las de 3 rs. diarios los que residan en capital de provincia, y dos en los demás puntos.

3.° Los reverendos prelados darán cuenta á este Ministerio de todos los nombramientos que verifiquen, haciendo la debida expresión de las circunstancias que concurran en cada caso.

4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido por esta circular.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1858.» *(C. L., t. 76, p. 321.)*

R. O. 14 Julio 1862.

(Grac. y Just.) Se resuelve, que una vez hecha por las reverendos prelados la cesión de los bienes de las religiosas de sus diócesis, pueden los mismos solicitar por conducto de este Ministerio que las inscripciones expedidas á favor de las monjas se subdividan por la Dirección general de la Deuda pública en tantos cuantos sean los conventos entre quienes hayan de distribuirse, conforme á lo determinado en el artículo 13 del R. D. de 21 de Agosto de 1860, y á fin de que tenga cumplimiento el art. 12 del convenio de 4 de Abril del mismo año. *(C. L., t. 88, p. 308.)*

R. O. 19 Setiembre 1867.

Adquisiciones y traslaciones de dominio por religiosas profesas.

(Grac. y Just.) Tuvo por objeto esta Real orden dictar reglas para determinar y fijar la práctica de los registradores de la propiedad en lo relativo á inscripción de contratos de enajenación de inmuebles otorgados por religiosas, y se asienta como indudable que el Concordato de 1851 derogó la ley de 29 de Julio de 1837. Se halla inserta en Hipotecas, t. V, p. 770.

R. O. 18 Octubre 1867.

Escrituras otorgadas por superioras de conventos sin licencia del diocesano: Se declaró que los registradores no deben inscribirlas (1).

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruído á consecuencia del recurso gubernativo formalizado por D. Pablo Esteve para que el registrador de la propiedad de Villafranca del Panadés inscriba una escritura otorgada en 30 de Julio de 1866 por la presidenta y superiora del convento de carmelitas calzadas de dicha villa, los consortes el referido D. Pablo Esteve y doña Antonia Martí y Carbó, y D. José Pujador, por la cual convinieron mutuamente en que un censo de 443 libras barcelonesas de capital que Pujador pagaba á aquel convento y se hallaba impuesto sobre una viña, se subrogara en una casa de la propiedad de dichos consortes:

Considerando que la expresada subrogación comprende los dos actos de redimir el censo impuesto sobre la viña y de imponer otro igual sobre la casa; actos que sólo puede ejecutar quien tuviere el dominio y libre disposición del censo:

Considerando que si bien en virtud de lo convenido con la Santa Sede en el último Concordato y convenio adicional al mismo han sido devueltos á la Iglesia los bienes no vendidos de los que fueron desamortizados, no resulta en este expediente que el censo de que se trata haya sido entregado en debida forma al convento de monjas ya citado, para que pueda disponer libremente del mismo:

Considerando que aun en el caso de haberse realizado dicha entrega, necesitaría siempre la superiora de la comunidad de la licencia del diocesano para celebrar el contrato de subrogación, lo cual no resulta haberse verificado:

Y considerando por ello que no ha tenido la referida superiora capacidad legal para celebrar el contrato de que se trata;

La Reina, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la expresada escritura no debe inscribirse en el Registro de la propiedad, y que esta resolución sirva de regla general para los casos análogos.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1867.—Roncali.» *(Gac. 19 Octubre.)*

R. D. 25 Julio 1868.

Declarando válidos y subsistentes los actos de dominio ejercidos individualmente por las religiosas profesas en la forma que se expresa.

(Grac. y Just.) «En vista de las razones que, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostó-

(1) *Esta Real orden debió insertarse en el artículo* Hipotecas *como la de 19 de Setiembre del mismo año, y suplimos la omisión colocándola en este artículo.*

lico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de los disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicación hasta el día, produciendo aquéllos todos los efectos legales.

Art. 2.° Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer según las leyes canónicas y según los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningún valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren.

Art. 3.° Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud do las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo también los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.° Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior, pasarán por ministerio de la ley á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos, si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislación común. —Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.» *(Gac. 27 Julio.)*

D. 12 Octubre 1868.

Supresión de la Compañía de Jesús.

(Grac. y Just.) «...Vengo en acordar la supresión en la Península é islas adyacentes de la Orden regular llamada Compañía de Jesús, cerrándose en el término de tres días todos sus colegios é institutos con ocupación de temporalidades.» *(C. L., t. 100, p. 290.)*

D. 12 Octubre 1868.

(Junta superior de gobierno.) La Junta superior de Gobierno de Madrid: Considerando que la creación de comunidades y asociaciones religiosas, decretada ó consentida por los anteriores Gobiernos, tenía por objeto establecer en España instituciones contrarias á la libertad: Considerando que estas comunidades religiosas hacían parte integrante y principal del régimen vergonzoso y opresor que la Nación acaba de derribar con tanta gloria: Considerando que es necesario y urgente para consolidar la revolución consumada y para el levantamiento de las nuevas instituciones, que desaparezcan desde luego dichas comunidades y asociaciones, propone al Gobierno provisional, como medidas de urgencia y de salvación pública:

1.ª La extinción de todas las comunidades y asociaciones religiosas restablecidas ó creadas por los anteriores Gobiernos desde 1835.

2.ª La exclaustración voluntaria en las comunidades no comprendidas en la anterior medida.

3.ª La abolición de todos los privilegios concedidos á las corporaciones religiosas.—Madrid 12 de Octubre de 1868.—Joaquín Aguirre, presidente.—Nicolás María Rivero, vicepresidente.» —Siguen las demás firmas. *(Gac. 13 Octubre.)*

D. 15 Octubre 1868 (1).

Derogando el de 25 de Julio, etc., sobre facultad de adquirir las comunidades religiosas.

(Grac. y Just.) «En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de Julio último, autorizando á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.—Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.» *(Gac. 16 Octubre.)*

D. 18 Octubre 1868.

Extinguiendo todos los establecimientos religiosos fundados desde el 29 de Julio de 1837, pasando á ser los edificios y sus bienes propiedad del Estado (2)

(Grac. y Just.) «En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el día.

Art. 2.° Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.° Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos ordinarios y sin derecho alguno á percibir la pensión concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.° Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su exclaustración, reclamando la dote que llevaron al entrar en religión de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.° Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designarán, en el término de un mes,

(1) *Elevado á ley en 20 de Junio de 1869.*

(2) *Háse dudado, después de la restauración, si estaría ó no vigente este decreto. En la sesión del Congreso de 11 de Noviembre 1876 el diputado Sr. Martón preguntó al Ministro de Gracia y Justicia Sr. Martín de Herrera, si estaba ó no conforme con dicha disposición, diciendo que caso afirmativo debía hacer que se cumpliera, y de lo contrario derogarla. El Sr. Ministro después de consignar que la pregunta envolvía una cuestión muy delicada, la de la intervención del Gobierno en los asuntos religiosos, la interpretación del art. 11 de la Constitución y la subsistencia de un decreto que se roza con las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica sobre las comunidades religiosas, declaró que «tal decreto no ha podido subsistir desde el momento que se restableció el artículo que le corresponde del Concordato de 1851.»*

contado desde la publicación de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algún mérito artístico, y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

Art. 6.° Se prohibe en todos los monasterios y conventos la admisión de novicias y profesión de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominación.

Art. 7.° Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su exclaustración en cualquier tiempo, acudiendo al gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al diocesano.

Art. 8.° Las religiosas cuya profesión fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pensión de 5 rs. señalada en el art. 29 de la misma, pero las de entrada posterior, sólo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.° del presente decreto.

Art. 9.° Las hermanas de la caridad de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicación de este decreto á la jurisdicción del ordinario en cuya diócesis residen.—Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.» (*Gac.* 19 *Octubre.*)

O. 21 Octubre 1868.

Acordando la incautación *de bienes, libros, papeles, etc.*

«Gob.) «Suprimidos por decretos del Gobierno provisional de 12, 18 y 19 del actual la Compañía de Jesús, los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados con posterioridad al 29 de Julio de 1837, y las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul, procederá V. S. inmediatamente á incautarse, bajo inventario, con asistencia de notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos que pertenecieron á dichas corporaciones extinguidas y existan en poder de los superiores, presidentes y secretarios de las mismas, ó de cualquiera otra persona, poniendo á disposición del Ministerio de Hacienda los edificios y caudales; á la del de Fomento las bibliotecas y objetos de arte, y á la del de Gracia y Justicia los papeles y documentos concernientes á la fundación y régimen de aquellos institutos.

De orden, etc.—Madrid 21 de Octubre de 1868.» (*Gac.* 22 *Octubre.*)

Circ. 16 Noviembre 1868.

Adoptando disposiciones para que los bienes *de la Orden de la Compañía de Jesús y de los conventos aumenten el* caudal desamortizable.

(Hac.) «El Gobierno provisional, por un decreto fecha 12 del mes próximo pasado, inserto en la *Gaceta* del día anterior, acordó la supresión en la Península é islas adyacentes de la Orden regular llamada Compañía de Jesús, y la ocupación de todos sus bienes raíces y muebles que pasarían á formar parte del caudal de la Nación.

Por otro decreto del 18 se declararon extinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados desde 29 de Julio de 1837 en adelante; se mandaron reducir á la mitad los conventos y demás casas de religiosas que quedaron subsistentes por la ley del citado año de 1837, y que los edificios y bienes de las comunidades suprimidas pasaran á ser propiedad del Estado.

Y es además notorio, que algunas Juntas revolucionarias, por consideraciones de interés local ó de orden público, acordaron la demolición de varios edificios que venía poseyendo el Estado ó de que era propietario.

Urge, pues, en vista de estas disposiciones, adoptar las que conduzcan á que los referidos bienes aumenten el caudal desamortizable, y por consiguiente los recursos con que poder hacer frente á las necesidades del Tesoro público.

Con tal propósito, y el de que la ocupación de los bienes se lleve á efecto con la debida regularidad, el Gobierno provisional se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los gobernadores de provincia facilitarán á los administradores de Hacienda pública, sin pérdida de tiempo, relación de los colegios é institutos de la Compañía de Jesús, y de los conventos y casas de religiosas que deben suprimirse, en virtud de los decretos del Gobierno provisional de 12 y 18 del mes próximo pasado.

Art. 2.° Recibida que sea la expresada relación por los administradores, procederán á tomar posesión y formar inventarios de los bienes correspondientes á las comunidades y casas religiosas suprimidas, y cuando no puedan hacerlo por sí mismos delegarán sus facultades, comisionando para este objeto á subalternos de su confianza en las capitales de provincia, á los administradores de propiedades del Estado, y á los de Rentas estancadas, en las poblaciones donde existan estos funcionarios, y á los alcaldes en los demás pueblos.

Art. 3.° De los bienes pertenecientes á cada comunidad ó congregación se extenderá en papel del sello de oficio un solo inventario, concurriendo á su formación y suscribiéndole el administrador de Hacienda ó su delegado, y siempre que sea posible un representante de la comunidad, ó en su defecto el regidor síndico de la respectiva localidad.

Art. 4.° Cuidarán los administradores de que en el inventario se incluyan clasificados ordenadamente:

1.° Los edificios conventos con sus iglesias, huertos ó jardines adyacentes á los mismos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la comunidad, expresando el pueblo y sitio donde radican, su clase, extensión y demás circunstancias. Respecto de las fincas que se hallen arrendadas, se hará constar si es por contrato verbal ó por documento público, la fecha en que vence el arrendamiento, nombre y vecindad del arrendatario, renta anual que satisface y el importe de las que estuviere adeudando.

2.° Los censos y foros indicando la persona ó corporación obligada á su pago, fincas gravadas, rédito anual y descubierto que resulte por pensiones vencidas.

3.° Los créditos á favor de las comunidades,

cualesquiera que sean los deudores, y los demás derechos que correspondan á los conventos.

4.° Los muebles y semovientes, frutos, efectos de todas clases, alhajas y existencias en metálico que pertenezcan á las comunidades suprimidas, con exclusión del mobiliario de uso particular de los religiosos ó religiosas

5.° Las cargas que pesen sobre el caudal inventariado con designación de su importe anual, persona ó corporación á quien se paguen, y cantidad que se adeude, y

6.° Los títulos de pertenencia de las fincas y censos, documentos de créditos, libro de cuenta y razón, escrituras de arriendo y demás papeles respectivos á la administración de dichos bienes.

Art. 5.° Para la formación de los inventarios se tendrán presentes los libros de cuenta y razón de que trata el último párrafo del artículo precedente.

Art. 6.° Concluído que sea el inventario de cada convento ó corporación religiosa, la Administración de Hacienda pública se considerará posesionada de todos los bienes que comprenda, se hará cargo en sus cuentas de las fincas, censos, créditos y existencias en metálico y frutos, y cuidará de su conservación y administración en la misma forma y con sujeción á las instrucciones que rigen respecto á los demás bienes que están á su cargo.

Art. 7.° Los administradores de Hacienda remitirán á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, con la posible brevedad, copia certificada de cada uno de dichos inventarios.

Art. 8.° Si por disposición de las autoridades locales se hubiese procedido al derribo de algún edificio, convento ó iglesia, ó se estuviere derribando en la actualidad, los gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, y acordarán desde luego lo conveniente para que las Administraciones de Hacienda se incauten de los respectivos solares, así como de todos los materiales procedentes del derribo, de los que formarán un inventario especial valorado.

Art. 9.° Tan pronto como esto se verifique se remitirá copia autorizada del inventario á la misma Dirección, y los gobernadores acordarán que se proceda, con sujeción á la legislación vigente, á la subasta de dichos materiales, cuyo importe ingresará con las formalidades de instrucción en el Tesoro público.

Art. 10. La incautación de los edificios y terrenos de que tratan las disposiciones anteriores se llevará á cabo, sin perjuicio de los derechos que las Corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos, ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular.

Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I., etc.—Madrid 16 de Noviembre de 1868.—Figuerola.» (*Gac.* 20 *Noviembre.*)

D. 24 Febrero 1874.

Declarando subsistente el contrato y la concesión del Monasterio del Escorial á la congregación de Padres Escolapios (1).

(Hac.) «Artículo 1.° Se declara subsistente el contrato y la concesión que, á virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de Octubre de 1872, se hizo á la congregación de Padres Escolapios respecto del Monasterio de San Lorenzo del Escorial dentro de los límites, condiciones y objeto que dicho contrato determina, debiendo cumplirse el mismo por la Nación, como subrrogada en los derechos del último Monarca.

Art. 2.° Queda modificada la cláusula 8.ª del enunciado contrato en el sentido de que corresponde al Consejo de Ministros la designación para las sesenta pensiones del colegio establecido por dicha congregación en el expresado Monasterio.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de la resolución adoptada en el presente decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.» (*Gac.* 5 *Marzo.*)

D. 30 Junio 1874.

Disponiendo que la designación de las 60 plazas de pensionistas de gracia en el Monasterio del Escorial corresponde al Consejo de Ministros; y sobre su pago, etc.

(Hac.) «Artículo 1.° Conforme á lo prescrito en el art. 2.° del decreto de 24 de Febrero último, corresponde al Consejo de Ministros la designación para las sesenta plazas de pensionistas de gracia creadas en el colegio de primera y segunda enseñanza del Monasterio de San Lorenzo del Escorial á cargo de la congregación de las Escuelas Pías.

Art. 2.° La expresada designación se ajustará á las prescripciones del reglamento aprobado por el último Monarca en 20 de Diciembre de 1872, con las modificaciones siguientes:

1.ª Que queda referida al Consejo de Ministros la facultad que los arts. 1.°, 3.°, 5.° y 13 atribuyen al Monarca.

2.ª Que se contrae al Tesoro público la obligación del pago de las indicadas pensiones que los arts. 2.° y 12 imponen á la Tesorería de la extinguida Real Casa.

Art. 3.° Las solicitudes para optar á dichas pensiones, acompañadas precisamente de todos los justificantes exigidos por el enunciado regla-

(1) *Por ley de 9-18 de Diciembre de 1869, que declaró extinguido el patrimonio de la Corona, se reservaron al uso y servicio del Rey, entre otros bienes, el Monasterio de San Lorenzo con su palacio y huerta, el jardín y casita de abajo. El Rey D. Amadeo de Saboya cedió á la congregación de las Escuelas Pías el uso de dicho Monasterio con destino á la enseñanza pública, bajo condiciones encaminadas á su conservación y custodia, á levantar las cargas piadosas y al mayor explendor del culto, habiéndose sometido esta cesión á la aprobación del Consejo de Ministros, que se la dió en 9 de Octubre de 1872 por Real decreto y mediante la oportuna escritura notarial. Como al establecerse la República, por la renuncia de D. Amadeo, se decretó la incautación de todos los bienes que pertenecieron al patrimonio de la Corona, se suscitaron dudas sobre la subsistencia y validez del convenio, y este ha sido el motivo del decreto arriba inserto, con lo cual se propone el Gobierno que «el Monasterio del Escorial, concepción grandiosa del genio, esfuerzo gigante del arte, encarnación viva del espíritu, del carácter saliente de determinada época de nuestra historia», no sea profanado «por cálculos de especulación y estrechas miras de lucro, sino conservado con diligente esmero, como inestimable legado de los siglos que el orgullo patrio ha de ofrecer al estudio y á la contemplación de propios y extraños, y trasmitirlo íntegro en pié y no en ruinas, con honra y sin mengua, á la admiración de las generaciones venideras.»* (Preámbulo del decreto.)

mento, se cursarán al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, con informe ajustado á las prescripciones del repetido reglamento, y el propio Ministro las consultará con su parecer al Consejo de Ministros.

Madrid 30 Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» (*Gac.* 11 *Julio.*)

R. O. 25 Abril 1875.

Autorizando el ingreso y profesión de novicias *conforme á lo prescrito en el Concordato y Sagrados Cánones.*

(Grac. y Just.) «Habiendo acudido á este Ministerio la priora de la comunidad de carmelitas de Málaga en solicitud de que se autorice la profesión de dos novicias de aquel convento, y considerando que el art. 6.° del decreto de 18 de Octubre de 1868, que prohibió la admisión y profesión de novicias, fué derogado por varias disposiciones posteriores, y especialmente por la orden de 21 de Noviembre de 1874, dictada á instancia del reverendo obispo de Vitoria, en la cual se concedió autorización para que entraran en religión y profesaran las que lo pretendieran;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado declarar autorizado el ingreso y profesión de novicias, con sujeción á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede; debiendo estarse, en cuanto al número de religiosas que deben componer cada comunidad, á lo resuelto en los expedientes instruídos á consecuencia de la Real orden circular de 14 de Junio de 1851 (1). —De Real orden, etc.—Madrid 25 de Abril de 1875.—Cárdenas.—Muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares.» (*C. L.*, *t.* 114, *p.* 593.)

R. O. 24 Febrero 1876.

Es sobre capacidad jurídica de las religiosas profesas para adquirir y enajenar bienes raíces; y calificación de los títulos que otorguen, por los registradores. Está inserta en Hipotecas, tomo V, p. 812.

R. O. 12 16 Octubre 1876.

Sobre pago del personal y material de religiosas *durante el presupuesto de* 1876 77.

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M el Rey (Q. D. G.) de la consulta de V. S., y deseando conciliar las necesidades del culto de los conventos de religiosas con la penuria del Erario y los créditos fijados en el presupuesto corriente, se ha dignado disponer que, desde el 1.° de Julio último en adelante, se abonen las dotaciones de los capellanes, sacristanes, cantoras y organistas y la mitad de la asignación del culto, ó sea 300 pesetas para los conventos situados en la capital de provincia, y 250 para los que lo estén en pueblos de inferior categoría, satisfaciendo además los gastos de enfermería de todas las comunidades, tanto existentes como incorporadas á otras por virtud del decreto de 18 de Octubre de 1868. Es asimismo la voluntad de S. M. que, respecto al abono de estas obligaciones correspondientes á presupuestos anteriores al actual de 1876-77, se atengan los administradores diocesanos á la orden circular de 18 de Abril último, expedida por esa Ordenación de Pagos.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presentes las siguientes observaciones para evitar dudas y proceder con acierto:

1.ª Conforme se manda en la precedente Real disposición y en la regla 9.ª de la circular de 27 de Julio último, se abonarán desde dicho mes, no sólo la pensión de una peseta diaria á las religiosas anteriores á la ley de 29 de Julio de 1837, sino las dotaciones de los capellanes, sacristanes, cantoras y organistas y los gastos de enfermería de todos los conventos, tanto segregados como incorporados á otros. Por enfermería se abonan 500 pesetas á los situados en capital de provincia, 375 á los que están en pueblos que son cabeza de partido judicial, y 250 á los situados en los demás pueblos.

2.ª Para los gastos del culto se satisfará la mitad de su antigua asignación á todos los conventos, ó sea 300 pesetas para los situados en capital de provincia y 250 para los demás pueblos, entendiéndose que ha de acreditarse también dicha mitad para su culto á los conventos que se hallen refundidos en otros, ó se segreguen en lo sucesivo.

3.ª A fin de que los habilitados puedan incluir en nómina á los capellanes y sacristanes, y las cantoras y organistas nombradas recientemente, esta Ordenación participará á V. S. las órdenes oportunas tan pronto como recaiga la Real aprobación, acreditándoles entonces en la primera nómina que se forme los haberes correspondientes á los meses vencidos desde Julio último inclusive.

4.ª Según se dispone en la ley de presupuestos de 1876 77 y se indica en la regla 8.ª de la circular de 27 de Julio, en las relaciones mensuales de monjas, capellanes, sacristanes, cantoras y organistas, se abrirán como en las dotaciones del clero tres casillas, la primera para el *íntegro de la dotación*, la segunda para el *importe del donativo del* 25 *por* 100 y la tercera para el *líquido*.

5.ª Las precedentes disposiciones rigen únicamente para el actual ejercicio de 1876 77, debiendo atenerse V. S. para los anteriores á la circular de 18 de Abril último, y teniendo presente que por material de conventos de religiosas sólo se abonan desde 18 de Noviembre de 1868 hasta 1.° de Marzo de 1873 la *mitad de la asignación de culto y enfermería*; desde 1.° de Marzo de 1873 hasta fin de Diciembre de 1874, ó sea durante el presupuesto transitorio, *nada por culto ni por enfermería* por estar suprimido el crédito de esta atención, y desde 1.° de Enero de 1875 hasta fin de Junio de 1876, la *mitad del culto y la de enfermería*, excepto en los incorporados, á los cuales se les acreditó toda la asignación de la enfermería por haber crédito suficiente. A las cantoras y organistas existentes les corresponde toda su dotación con el descuento que les alcance, durante todos los referidos presupuestos.

6.ª y última. Los administradores diocesanos cuidarán de que se lleven á efecto los reintegros que les haya reclamado esta Ordenación por el concepto de pagos indebidos hechos por culto y enfermería á las religiosas y que éstas deben ingresar en Tesorería por terceras partes á medida

(1) *La circular de* 14 *de Junio de* 1851 *y la de* 21 *de Noviembre de* 1874, *no han sido publicadas.*

que perciban las mensualidades del material de conventos.

Dios, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1876.—El Ordenador, Faustino Hernando.»

R. D. 13 Agosto 1876.

Es sobre obras de construcción y reparación de iglesias y casas de religiosos y religiosas y está inserto en el tomo VI, p. 6, donde también puede verse la instrucción para su cumplimiento, aprobada por R. O. de 28 de Mayo siguiente.

Rs. Ords. 4 Marzo 1878.

Disponen que las comunidades religiosas están obligadas á pagar el *impuesto de consumos*, ya sea á la introducción de las especies en las poblaciones donde se hallan establecidas, ó por medio de repartimiento en concurrencia con los demás contribuyentes del respectivo Municipio, á pesar de los votos ó excusas de pobreza que aleguen.

Suprimidos los conventos y monasterios por las disposiciones de 29 de Julio de 1837, 7 Mayo de 1855 y 18 de Octubre de 1868, el mismo principio de libertad de asociación proclamado en la Constitución de 1869 y mantenido en el art. 13 de la vigente de 1876, vino de hecho á sobreponerse al imperio de tales preceptos, y á su nombre se fundaron conventos en estos últimos años y se admitieron á la vida regular religiosos de uno y otro sexo.

Aun cuando la circular de 21 de Noviembre de 1874, no publicada y citada en la R. O. de 25 de Abril de 1875 que dejamos inserta, parece que sancionó esta tendencia que podríamos llamar retrospectiva, de todas suertes era en cierto modo muy dudosa su legitimidad en el orden del derecho constituído, supuesto el imperio del art. 4.° del decreto-ley de 20 de Noviembre de 1868, inserto en el tomo I, p. 640.

Hoy ha venido á aclarar y prevenir toda duda sobre el particular la ley de 30 de Junio de **1887** *(Apéndice, p. 320)*, respetando el derecho de asociación; á la cual ley quedan sometidas según los arts. 1.° y 2.° las asociaciones religiosas, ora sean católicas ó disidentes, con excepción de las católicas que estén autorizadas en España por el Concordato (1).

El derecho de asociarse para los fines de la vida humana, comprende, pues, el de congregarse en religiones; pero bueno sería que al ejercitarle se impidiesen con medidas protectoras sugestiones codiciosas por parte de los regulares, haciendo extensivo á los varones, de acuerdo con la potestad eclesiástica, el artículo 30 del Concordato de 1851, que prohibe la profesión de las monjas que no aseguren previamente su subsistencia en debida forma.

Otra importante cuestión se viene debatiendo sin que podamos decir todavía que esté ya aclarada la inteligencia de la ley ó establecida la jurisprudencia sobre ella; es la de si las comunidades religiosas en corporación, ó los religiosos individualmente pueden adquirir bienes, ó si son ó no son válidos y subsistentes los actos de dominio que ejercen. En esta obra tenemos ya los datos legales para apreciar la cuestión. Están en MAYORAZGOS los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820, prohibiendo á las manos muertas la adquisición de bienes inmuebles; en HIPOTECAS una importante R. O. de 19 de Setiembre de 1867 sobre consultas que exige á los registradores antes de inscribir títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas después del Concordato de 1851, que derogó la ley de 29 de Julio de 1837, en cuanto á los derechos civiles de adquirir y retener bienes; y otra de 24 de Febrero de 1876 en que se examinan las disposiciones concernientes á este asunto, se declara derogada la R. O. de 19 de Setiembre de 1867, y se manda que los registradores califiquen por sí la capacidad jurídica de las religiosas profesas, etc.; en CONCORDATOS el celebrado en 1851 con la Santa Sede, por el cual quedó derogado el art. 38 de la ley de 22 de Julio de 1837; en MONASTERIOS, las leyes de 29 de Junio de 1822 y 27 de Enero de 1837, así como el citado artículo de la ley de 1837, que concedió á los religiosos capacidad para adquirir y retener toda clase de bienes entre vivos ó por causa de muerte, y el Real decreto de 25 de Julio de 1868, dejando á salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer según las leyes canónicas y según los Concordatos, y declarando que no podrán en adelante adquirir bienes de ninguna clase las religiosas profesas, y que de los adquiridos desde la ley de 1837 pudieran disponer en la forma que se dice, pasando si no por ministerio de la ley á las personas llamadas á obtenerlos; Real decreto que fué luego derogado por otro del Gobierno de la revolución de 15 de Octubre del mismo año (1).

(1) *En los presupuestos generales del Estado, capítulo XVIII del Ministerio de Gracia y Justicia*, Congregaciones religiosas, *solo figuran consignaciones para los Institutos de San Vicente de Paul, San Felipe Neri, Hijas de la Caridad y Colegios profesionales de Padres escolapios. Respecto del Instituto de* San Vicente de Paul, *para seis noviciados que son el de Madrid, Barcelona, Badajoz, Avila, Teruel y Mallorca. Respecto del de* San Felipe Neri, *para las Congregaciones de Sevilla, Vich, Alcalá de Henares, Barcelona, Cádiz, Cuenca y Lugo. Respecto de las* Hijas de la Caridad, *para el noviciado de las de Madrid y para el culto de las establecidas en Barbastro. Y respecto de los Padres escolapios, para los ocho colegios matrices ó profesionales de Cataluña, Aragón, Castilla y Valencia.*

(1) *Esta importantísima cuestión la trató con gran lucidez el Sr. Montero Rios, en el preámbulo al R. D. de 2 de Octubre de 1871, sobre autorización para someter á la deliberación de las Cortes el proyecto de ley fijando definitivamente el presupuesto de obligaciones eclesiásticas. Tan notable documento se halla inserto en el artículo* CONCORDATOS.

Esto supuesto, ¿qué es lo vigente sobre el importante punto indicado?

Difícil es contestar á esta pregunta siendo tantas y tan contradictorias las disposiciones dictadas sobre el asunto, hallándose inspiradas algunas de ellas en la doctrina de los Sagrados Cánones, y habiéndose prescindido en otras de las reglas y de la intervención de la Iglesia para promulgarlas.

El R. D. de 25 de Julio de 1868 prohibió adquirir individualmente á los religiosos, y permitió, en cambio, que adquirieran las respectivas comunidades conforme á los convenios celebrados con la Santa Sede; pero el decreto de 15 de Octubre del mismo año derogó el anterior y restableció el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.

Su otorgamiento es contrario al cap. II, Sesión XXV del Concilio de Trento (t. II, p. 761), mandado observar en España como ley del Reino por la 13, tít. I, lib. I de la Nov. Recop., y por lo tanto, dudamos, con fundamento, que tal facultad subsista, después del restablecimiento de la monarquía en 1874, que de hecho restauró también las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado; pero sea de esto lo que quiera, sí haremos notar que según el citado decreto de 15 de Octubre de 1868, es incompatible el derecho de propiedad individual reconocido á las monjas, con el de propiedad colectiva negado á las comunidades por la misma disposición; que la Iglesia como colectividad jurídica se halla facultada para adquirir y retener bienes por multitud de disposiciones, y señaladamente por el artículo 41 del Concordato de 1851 y 3.° del Convenio adicional de 1859, pero los Sagrados Cánones niegan con plena y exclusiva autoridad á los regulares que viven en religión la posesión y disfrute de bienes como contraria al voto de pobreza; y que las personas y cosas eclesiásticas en todo aquello que no ha sido objeto de acuerdo especial con la Santa Sede deben dirigirse y administrarse según la disciplina canónica, á tenor del art. 43 del citado Concordato de 1851.

JURISPRUDENCIA.

Aparte de lo que decimos en los indicados artículos y en SUCESIÓN TESTAMENTARIA; LEGADOS Á MANOS MUERTAS, etc., vamos á dar á conocer la importante doctrina que sobre este y otros puntos han establecido en sus fallos el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado.

I. *Derechos civiles de las religiosas secularizadas.*

Las monjas secularizadas están rehabilitadas en el goce de los derechos civiles en virtud de la ley de 29 de Julio de 1837.

II. *Sobre lo mismo, ó sea sobre los arts. 30, 35 y 41 del Concordato.*

Los arts. 30, 35 y 41 del Concordato promulgado en 17 de Octubre de 1851, no introducen novedad alguna relativa á la capacidad de adquirir los regulares como individuos, porque limitándose los citados artículos á consignar la manera en que el Gobierno ha de atender á la subsistencia de las comunidades religiosas, al modo de adquirir como tales comunidades y á sancionar el respeto á la propiedad que adquieran, no derogan el 38 de la ley de 29 de Julio de 1837 que concedió á los regulares el derecho de sucesión en los bienes hereditarios. (*Sent. 4 Octubre* 1860.)

III. *Incapacidad de los religiosos profesos para adquirir.*

Según la legislación vigente antes de la supresión de las comunidades religiosas, los individuos profesos que á las mismas pertenecían estaban incapacitados para suceder á sus parientes intestados. Esta incapacidad no se relajó hasta la promulgación de los Reales decretos de 26 de Junio de 1822 y 25 de Enero 1837; en los cuales se estableció á la vez como punto de partida para que los regulares exclaustrados pudieran ejercitar sus nuevos derechos, la fecha de su secularización; previniéndose además que su habilitación no tendría fuerza retroactiva ni se extendería por consiguiente á las herencias y legítimas adquiridas por otros parientes antes de la citada época, y es por tanto nula la sentencia en que se declara, contra las leyes citadas, que corresponde legítima al que en 1834 era religioso profeso, habiendo fallecido entonces su padre. (*Sent. 25 Abril* 1863.)

IV. *Sobre sucesión abintentato de una religiosa profesa.*

Declarado por sentencia de la Audiencia no haber lugar, mandando que quedasen á disposición del diocesano todos los bienes relictos por aquélla para que pudiera dárseles la inversión á que se hallaban destinados, se interpuso recurso de casación y el Tribunal Supremo declara no haber lugar á él, fundado en «que cualquiera que fuera la disciplina, vigente hoy en España, respecto á la facultad de adquirir bienes, administrarlos y disponer de ellos, de las religiosas profesas, ya se atienda á los decretos del Santo Concilio de Trento, ya á las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837 ó ya á lo concordado con la Santa Sede en 17 de Marzo de 1851, es lo cierto que la principal cuestión que se ha ventilado en estos autos, es la de si al fallecimiento de la monja Sor Cándida de San Agustín quedaron algunos de su pertenencia, y en los que, en el supuesto de que pudiera haberlos adquirido para sí, debieran suceder sus parientes abintestato.» (*Sent. 28 Julio* 1866.)

V. *Según lo convenido en el Concordato de* 1851, *los bienes de las monjas sólo pueden enajenarlos los diocesanos con las formalidades prevenidas en el art. 35 del mismo, sin que las comunidades puedan hacerlo por sí ni los obispos conceder licencia. El reintegro de las mejoras se debe á todo poseedor de buena fe.*

La Comunidad de religiosas de la Enseñanza de Manresa, por escritura de 8 de Febrero de 1855, autorizada por una carta del prelado, vendió á D. Manuel Portabella y D. Salvador Balaguer unas fincas denominadas Mansos. Denunciada esta venta é instruido expediente, dedujo el promotor fiscal demanda de nulidad de la venta en Diciembre de 1867, y seguida por sus trámites y estimada por sentencia de la Audiencia de Barcelona, interpusieron los compradores recurso de casación, citando como infringidos en cuanto á la nulidad declarada, el art. 35, apartado 4.° del Concordato de 1851, y la doctrina que no determina sobre la capacidad legal del convento para vender; y en cuanto á no acceder al reintegro de mejoras, las leyes 41 y 44, tít. XVIII, Partida 3.ª—El Tribunal Supremo estima la casación en cuanto al último extremo, pero no en cuanto á la nulidad declarada de la venta:

«Considerando que los bienes y derechos de todas las comunidades religiosas estaban aplicados á la Caja de amortización desde la publicación de la ley de 28 de Julio de 1837:

»Considerando que según lo convenido en el Concordato de 1851, los bienes de las monjas de la Enseñanza de Manresa, como todos los de su clase, sólo pudo enajenarlos el diocesano con las formalidades prevenidas en el art. 35 del mismo Concordato, sin que la comunidad pudiese hacerlo por sí ni el obispo conceder lo que se quiere llamar su licencia:

»Considerando, por tanto, que al declarar nula la

ejecutoria dicha enajenación no infringe el Concordato, ni las demás leyes y doctrinas que se citan como primero y segundo motivos de casación:

»Y considerando, por lo demás, que los demandados compraron y han poseído de buena fe los mansos Comas y Vilaró, y que la mala fe no se presume ni la ha estimado la Sala sentenciadora; y por ello al omitir la sentencia el reintegro de las mejoras que pidieron los compradores, ha infringido la ley 41, tít. XVIII de la Partida 3.ª» (*Sent.* 20 *Octubre* 1870.—Núm. 36 de la *C. L.*)

VII. *La ley* 11, *tít. VI, lib. III del Fuero Real, limitada á prevenir que la mujer que entrase en religión pueda hacer testamento dentro del año, fué derogada por el Concilio de Trento, cap. XVI. ses. XXV,* De regularibus, *y este capítulo por la ley de* 29 *de Julio de* 1837 *y por el R. D. de* 25 *de Julio de* 1868.—*Doctrina de las leyes recopiladas y de Partida sobre la capacidad de adquirir y poseer.*

En 17 de Mayo de 1866 entabló Sor María de San Luis, religiosa del convento de mercenarias de Sevilla, la demanda objeto de este pleito, en la que fundada en el fallecimiento en 15 de Mayo de 1821 de doña María de Fuentes, poseedora de un patronato, pretendía que se declarase corresponderla la mitad libre según la fundación, de la que estaba apoderada su hermana menor. Sustanciado el juicio en rebeldía de los demandados, se personó en los autos por fallecimiento de la demandante, en 15 de Octubre de 1867, su heredera fideicomisaria Sor María Antonia Rosado, religiosa del mismo convento; y el juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Audiencia de Madrid en 12 de Diciembre de 1870, absolviendo á los demandados de la demanda, y declarando que la demandante no tenía derecho para reclamar la parte de bienes del patronato.

Sor María Antonia interpuso recurso de casación, y el Tribunal Supremo le estima en los términos siguientes:

«Resultando que la demandante ha interpuesto recurso de casación, citando como infringidas: 1.º La fundación... 2.º La ley 22, tit. VII de la Part. 1.ª, porque la prohibición que en ella se imponía de adquirir era individual, deduciéndose *á contrario sensu* que podía ser colectiva bajo la administración de los fondos comunes del convento.—3.º El cap. II, sesión 25 *De regularibus* del Concilio de Trento, recibido y mandado cumplir por la ley 13, tit. I, lib. I de la Nov. Recop., que concordaba con la ley de Partida antes citada, toda vez que se limitaba á prohibir á los regulares poseer ó retener bienes individualmente como suyos propios imponiéndoles la obligación de entregarlos inmediatamente á su superior para que se incorporasen con los demás fondos comunes del respectivo convento, obligación que presuponía necesariamente la capacidad de adquirir.—4.º La ley 17, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilación citada en el fallo; la doctrina admitida como jurisprudencia de que las leyes prohibitivas deben entenderse estrictamente y aplicarse sin excederse de su letra, y la de que toda excepción confirma la regla en contrario, toda vez que dicha ley se limitaba á prohibir á los regulares las sucesiones intestadas, y en este pleito sólo se había tratado de sucesiones testadas.—5.º La misma ley, porque en todo caso lo que procedía era haber declarado mal admitida la demanda y nulos todos los autos obrados en su consecuencia, toda vez que aquélla prohibía admitirlas sobre el asunto.—6.º La ley 11, tit. VI, lib. III del mismo que había sido derogada por el cap. XVI, sesión 25 *De regularibus* del Concilio de Trento, que á su vez había sufrido otra derogación por el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, en que se había concedido á las monjas el goce de todos los derechos civiles, entre los que se contaban muy principalmente la testamentifacción activa y pasiva; y si bien era verdad que habiéndose ofrecido dudas sobre si en virtud del último Concordato había quedado sin efecto dicha ley, por el artículo 1.º del Real decreto expedido de acuerdo con el Nuncio Apostólico en 25 de Julio de 1868, se habían declarado válidos todos los actos de dominio que las religiosas profesas hubieren ejercido individualmente á consecuencia de la ley de 1837 desde su publicación hasta el día, produciendo aquéllos todos sus efectos legales.—Y 7.º El decreto de Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado como ley en 11 de Octubre del mismo año; el R. D. de 30 de Agosto de 1836 y la ley de 19 Agosto de 1841, especialmente en sus arts. 1.º, 2.º y 6.º, en los cuales se prescribía la división de toda clase de bienes vinculados, fijándose las bases y reglas para ejecutar dicha operación.

Vistos, siendo ponente el magistrado D. José Fermín de Muro:

«Considerando que la sentencia cuya casación se pide presenta como la única cuestión del pleito el saber si en 15 de Marzo de 1821 podía la religiosa que interpuso la demanda adquirir los bienes del patronato de legos sobre que se disputa, ó si por razón de su estado se hallaba incapacitada para la adquisición, habiendo recaído el fallo en este último sentido:

Considerando que la.... ley 11, tit. VI, lib. III del expresado Código... limitada á prevenir que la mujer que entrase en religión puede hacer testamento dentro de un año, fué derogada por el cap. XVI, sesión 25 del Concilio de Trento *De regularibus*, y este capítulo lo ha sido también por la ley de 29 de Julio de 1837, y por el art. 1.º del R. D. de 25 de Julio de 1868, por el cual se declaran válidos todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de la expresada ley; siendo por lo mismo indisputable la validez de las disposiciones testamentarias de 5 de Setiembre y 11 de Octubre de 1865 que otorgó la demandante Sor Manuela Alonso de Bulnes, religiosa en el convento de San José de Sevilla:

Considerando que otra de las leyes en que apoya la sentencia la incapacidad de la demandante para suceder y heredar es la 17, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilación, la cual prohibe á los religiosos de ambos sexos suceder á sus parientes intestados, lo que demuestra que pueden heredar *ex testamento*; y por lo mismo ha sido mal aplicada la expresada ley, pues que la demanda se apoya en el testamento de la fundadora del patronato de 13 de Marzo de 1757, y el de la madre de la demandante, que falleció en 15 de Mayo de 1821, sin que en ningún concepto se trate de heredar abintestato:

Considerando que los religiosos de ambos sexos han tenido capacidad para adquirir *ex testamento* antes y después de la ley referida de 1837.....

Considerando que la ley 22, tít. VII, Part. 1.ª, en el hecho de prevenir que los abades y priores de los conventos no permitan á los religiosos tener ninguna cosa *por suya apartadamente*, sanciona al principio de que puedan tenerla en común, cuya doctrina fué confirmada en el cap. II, sesión 25 *De regularibus* del Concilio de Trento, por el que se dispuso que los religiosos de ambos sexos no puedan poseer ni retener como propios bienes muebles ó inmuebles de cualquiera calidad que fueren y de cualquiera modo que los hubiesen adquirido, y se mandó que inmediatamente se entreguen á los superiores para que se incorporen á los demás de los conventos, lo que prueba evidentemente que los regulares pueden adquirir, pero entregando lo adquirido á la comunidad:

Considerando en consecuencia de cuanto va expuesto que la Sala sentenciadora al absolver de la demanda y declarar que la demandante no tenía derecho para reclamar los bienes del patronato en 15 de Mayo de 1821 por su estado religioso, ha infringido la expresada ley 22, tít. VII, Part. 1.ª; el cap. II de la sesión 25 *De regularibus* del Concilio de Trento; las leyes 13, tít. I, libro I, y 17, tít. XX del lib. X de la Nov. Recop.; la ley de 11 de Octubre de 1820, y la de 19 de Agosto de 1841, especialmente en sus arts. 1.º, 2.º y 6.º, citadas en apoyo del recurso;—Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Sor María Antonia Rosado y Robles, etc.» (*Sent.* 8 *Noviembre* 1871.—Núm. 273 de la *C. L.*)

VIII. *El art.* 15 *de la ley de* 11 *de Octubre de* 1820, *que prohibe la adquisición de bienes raíces por comunidades religiosas, no está en vigor.*—*El art.* 14 *no declara nulos los testamentos que contengan prohibición de enajenar.*

Contra sentencia de la Audiencia de Valladolid que declaró válido y subsistente un testamento que contenía la prohibición de enajenar y dejaba, en su día, todas las fincas á la comunidad de religiosas del Carmen, de Toro, interpuso recurso de casación D. Isidoro de la Calle, citando como infringidos los arts. 14 y 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820. El T. S. *declara no haber lugar al recurso:*

«Considerando que si bien el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820 prescribe terminantemente que *nadie* podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enajenación, no declara nulos los testamentos que contengan dicha prohibición, dejando tan solo ésta sin valor ni efecto; y que por consiguiente, la Sala sentenciadora, al declarar válido y subsistente el otorgado por Doña Francisca Jubitero y D. Francisco Herrero en 1.º de Mayo de 1860, y al absolver á los demandados de la demanda de D. Isidoro de la Calle, no ha infringido el

citado artículo de la única ley que invoca el recurrente:

Y considerando que tampoco ha infringido el art. 15 de la misma, que prohibe la adquisición de bienes raíces por comunidades religiosas, por no estar en vigor en razón de haber sido modificado por otras disposiciones posteriores, y muy especialmente por la de 8 de Enero de 1845 y los Concordatos de 16 de Marzo de 1851 y 25 de Agosto de 1859.» (*Sent.* 28 *Febrero* 1871.—Núm. 69 de la *Colección legislativa.*)

VIII. *Es válida la renuncia de todos sus bienes hecha por una novicia siendo mayor de edad y cuando no se hallaba todavía ligada á voto alguno que lo impidiese, como es válida la reserva que se hizo de la propiedad para el caso de extinción del convento, etc. En* 1859 *las monjas se hallaban en pleno uso de sus derechos civiles para adquirir bienes y disponer libremente de los que les pertenecieran. Validez de venta.*

Dos meses antes de su profesión en el convento de Santa Teresa, en 21 de Octubre de 1813, Sor María Ana de los Angeles, novicia, hizo renuncia de todos sus bienes á favor de la comunidad, reservándose durante su vida el usufructo de una casa calle del Salitre, y la propiedad y libre disposición de la misma en el caso de que el Gobierno, por alguna disposición general ó especial, extinguiese el convento, le agregase á otra comunidad ó fuese ésta dispersada. En Enero de 1859 otorgó testamento Sor María Ana, nombrando por herederas á seis religiosas de su comunidad, y después de su fallecimiento en 1862, aceptada la herencia, las referidas religiosas vendieron como de su propiedad la casa ya mencionada á D. Juan Gómez Segura.

El promotor fiscal de Hacienda dedujo demanda, solicitando se declarase de ningún valor ni efecto la venta de dicha casa, perteneciente á la comunidad de Santa Teresa, fundándose en la renuncia que hizo Sor María en 1813 á favor del convento, en que el testamento otorgado en 1859 no tenía ni podia tener efecto legal relativamente á la casa que no pertenecia ya á la testadora, sino al convento, y en que siendo esto así, al promulgarse el convenio con la Santa Sede en 4 de Abril de 1860, debió ser objeto de permutación de los bienes, y sólo el Estado tenía aptitud para disponer de la casa. Opúsose el comprador Segura á la demanda, fundándose en la reserva que contiene la renuncia que hizo Sor María en 1813, en el testamento, y en la ley de 29 de Julio de 1837, que concede los derechos civiles á los monjas. Seguido el pleito por sus trámites, y absuelto Segura de la demanda, y declarada válida la escritura de venta, el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación, citando como infringidos la escritura de 1813, lo dispuesto en el cap. II, sesión 25 *De regularibus* del Concilio de Trento, y el art. 20 de la ley de 29 de Julio de 1837, por la que se aplicaron á la Caja de amortización los bienes de las comunidades. Pero el Tribunal Supremo declara *no haber lugar* al recurso:

«Considerando que al otorgar Sor María Ana de los Angeles en el convento de carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús en 21 de Octubre de 1813, dos meses antes de su profesión religiosa, renuncia de todos sus bienes á favor de la comunidad de dicho convento, autorizada competentemente, la hizo de su libre y espontánea voluntad con las mismas cláusulas y condiciones que pudiera haberlo verificado cualquiera otra persona en uso de todos sus derechos civiles; puesto que era mayor de edad y no se hallaba aún ligada á voto alguno que se lo impidiera:

Considerando que la misma Sor María Ana de los Angeles, ó sea Doña María Ana Barañano en el siglo, al otorgar su testamento en 21 de Enero de 1859 se hallaba en pleno uso de sus derechos civiles para instituir heredero y disponer libremente de sus bienes hereditarios ó adquiridos con cualquiera otro título, á no ser de los que sin condición ni reserva alguna hubiese dispuesto por la escritura citada de renuncia de 1813, puesto que para ello se hallaba facultada en virtud del art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, según que también se ha consignado en doctrina de sentencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que en dicha escritura de renuncia unida al presente recurso en virtud de auto para mejor proveer, dictado por esta Sala en 2 de Marzo del corriente año, consta que Sor María Ana de los Angeles en la segunda y última cláusula no sólo se reservó durante su vida el usufructo de la casa objeto de estos autos, sino también para el caso en que el Gobierno por alguna disposición especial ó general extinguiese el referido convento, le agregase á otra comunidad ó fuese ésta dispersada, se reservó la propiedad, posesión y disfrute de la indicada casa, así como la facultad de disponer libremente de ella, cuyo caso había llegado indudablemente al tiempo del otorgamiento de su testamento en 1859:

Considerando que habiendo sido instituidas en éste en el concepto de simples particulares, las seis monjas que por medio de apoderado, y por escritura con aprobación judicial vendieron la repetida casa, ha sido válida y legal la venta, en virtud de que dichas monjas no sólo pudieron ser instituidas herederas, sino también disponer libremente de su herencia, en uso de sus derechos civiles que igualmente les atribuyó la expresada ley de 1837:

Y considerando que no ha sido infringida la escritura de renuncia ni el cap. II de la sesión 25 del Concilio de Trento, y tampoco la ley de 29 de Julio de 1837 citadas por el fiscal, por no tener oportunidad ni aplicación en el presente caso.» (*Sent.* 24 *Mayo* 1872.—Número 169 de la *C. L.*)

IX. *Rehabilitación para adquirir bienes los regulares secularizados de ambos sexos.*

En pleito sobre reconocimiento de un censo, establece el T. S. decidiendo el recurso de casación interpuesto, en su 4.º considerando: «que si bien desde el »restablecimiento en 27 de Enero de 1837 del decreto »sobre exclaustraciones de 29 de Junio de 1822, los re»gulares de uno y otro sexo están rehabilitados para »adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título »de legítima como por cualquiera otro de sucesión, »bien sea *ex testamento* ó *abintestato*, esta rehabilita»ción sólo se entiende desde la fecha de secularización »y sin que tenga efecto retroactivo con relación á las »legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por »otros parientes ó personas antes de la época expresa»da, puesto que así lo dispone el referido decreto de 27 »de Enero de 1837 y se halla además declarado por »sentencias de este Supremo Tribunal.» (*Sent.* 24 *Abril de* 1874.—Número 143 de la *C. L.*)

X. *Capacidad de los Padres escolapios para adquirir bienes.*

Con vista de los arts. 1.º y 3.º de la ley de 22 de Julio de 1837, se establece: «Que los escolapios fueron comprendidos en dicha ley de extinción de comunidades religiosas, y les alcanzó el beneficio consignado en el artículo 38 de gozar la testamentifacción de la capacidad para adquirir entre vivos ó ex testamento ó abintestato y de los demás derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares: Que la ley de 5 de Marzo de 1845 no introduce novedad alguna relativa á la capacidad de adquirir los Padres escolapios como individuos, ni ha derogado el citado art. 38 de la ley de 1837; pues se limita á restablecer la existencia legal y régimen interior que el instituto tenía á la publicación de las citadas leyes: Que dada la capacidad de adquirir y disponer de sus bienes los clérigos regulares, y por consiguiente, los Padres escolapios,» es válido el testamento que éstos otorgan y la institución de herederos á favor de los mismos. (Sala 1.ª, sentencia 31 Diciembre 1878.– *Gacs.* 3 *y* 4 *Febrero, p.* 39.)

XI. *Anulación de la venta de un convento.*

Anulada la venta del convento de religiosas mínimas de Barcelona, el poseedor del edificio entabló demanda para que se revocase la anterior resolución, pero se falla absolviendo á la Administración, teniendo principalmente en consideración: «Que en virtud del art. 5.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, fué potestativo en el Gobierno, después de oir al diocesano respectivo, el designar entre los conventos fundados con anterioridad al 29 de Julio de 1837 los que deberían conservarse en cada provincia.» (R. D. S. 8 Abril de 1879.—*Gac.* 20 *Junio.*)

XII. *Bienes exceptuados: Huerta de religiosas.*

Vendido el convento de religiosas trinitarias de Burgos, y devuelto, como comprendido en el art. 6.º del convenio con la Santa Sede de 1859, á la comunidad que lo había ocupado, se ordenó también la devolución de la huerta del edificio. El comprador de aquélla promovió pleito contencioso administrativo que se resuelve absolviendo á la Administración, con vista de los arts. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, 31 y 33 del convenio con la Santa Sede, 5.º del decreto de 18 de Octubre de 1868, 10 del de 16 de Noviembre del mismo año y 1.º del de 9 de Enero de 1875:

«Considerando que la venta hecha de la huerta... lo fué indebidamente: y que siendo parte del convento no puede menos de ser comprendida en la devolución del mismo.» (R. D. S. 10 Mayo 1879.—*Gac.* 19 *Agosto.*)

XIII. *Fundación de monasterio, sujeta á condición resolutoria: Suprimido el convento por el poder público, deben devolverse los bienes donados á los causa-habientes de los donantes, y la sentencia que declara que corresponden al Estado, infringe la ley de la fundación, y la 6.ª, título IV, Part. 5.ª*

Previa carta de privilegio que les fué concedida por el Rey D. Fernando IV, Guzmán el Bueno y su esposa doña María Alfonsa Coronel otorgaron escritura en Sevilla á 14 de Febrero del año 1301 de la Era cristiana, en la que, manifestando su voluntad de fundar un monasterio llamado de San Isidro, determinaron los bienes con que le dotaban, encargando al abad de San Pedro de Gomiel que enviase para morar en él 40 monjes del Cister, 20 al menos de misa, que dirían 10 al día por las almas de los fundadores, y que dispusieran el enterramiento en la iglesia, entre el altar y el coro, de los de su linaje, reservándose todo el patronazgo para sí y sus sucesores, bajo cuyas bases dijeron: «á vos padre abad que seades tenudo de facer guardar é cumplir todo esto que sobredicho es, ó porque todo es, ó porque todo esto sea más firme é más guardado para siempre, vos, padre abad, nos daredes vuestra carta confirmada por el cabildo general en que prometades de guardar é facer todas estas cosas, é la carta pasada á nuestro poder, vos otorgamos esta donación que sobredicha es, etc.» Suprimidas en este siglo las comunidades religiosas de hombres, é incautada la Nación de sus bienes, se anunció en el año 1846 en el *Boletín de bienes nacionales de Sevilla*, la subasta de diferentes fincas procedentes de dicho monasterio de San Isidro, fundado por Guzmán el Bueno y su esposa, lo cual dió motivo á que los descendientes de éstos pidieran que se suspendiese el remate, mientras acreditaban que los bienes sobre que iba á versar les pertenecían en propiedad, y habiéndose desestimado su pretensión, el duque de Medina Sidonia y otros, entablaron demanda en 1847, de la que empezó á conocer un Juzgado de Sevilla y luego la Subdelegación de Rentas de la provincia, para que se declarase que correspondía á los demandantes exclusivamente el derecho al patronato activo y pasivo en el monasterio y los bienes que le dotaban, etc., por ser descendientes en línea recta de los fundadores. El fiscal de Hacienda impugnó la demanda, alegando entre otras excepciones, que extinguida la comunidad religiosa y habiéndose incautado la Nación de los bienes que dotaban el convento, había caducado de hecho el patronato. Sustanciado el pleito, se personaron en él en diferentes trámites otros varios reclamantes, en el concepto de sucesores también de Guzmán el Bueno, y con derecho, por lo tanto, á la declaración solicitada por el duque de Medina Sidonia; y suministrada prueba, sentenció el juez de Hacienda declarando que todos los bienes que constituían la dotación del monasterio ya extinguido, pertenecían y debían ser divididos entre los descendientes de los fundadores, según las reglas de la sucesión intestada, y condenó á la Hacienda á reintegrarlos con sus frutos, etc. El Ministerio fiscal apeló del anterior fallo, y elevados los autos á la Audiencia de Sevilla, fué revocado en sentencia de vista dictada el año 1873, por la que se absolvió al Estado de la demanda; y habiendo suplicado los demandantes de esta sentencia, fué confirmada por dicho Tribunal en grado de revista, que dictó la Sala de lo criminal á quien se cometió la decisión del juicio. Todos los demandantes, aunque separadamente, interpusieron recurso de nulidad contra lo decidido en grado de revista por la Audiencia, recurso establecido en el R. D. de 4 de Noviembre 1838, alegando haberse infringido, entre otras muchas disposiciones, la ley de la fundación y la 6.ª, tít. IV, Partida 5.ª El T. S. declara haber lugar al recurso de nulidad en los siguientes términos:

«Considerando que en toda institución creada con bienes de la pertenencia y dominio privado de su fundador la voluntad de éste y las condiciones lícitas y honestas que imponga son leyes supremas que deben respetarse y cumplirse religiosamente, máxime cuando aquéllas significan el objeto y motivo que determina su voluntad:

Considerando que en la verificada por D. Alonso Pérez de Guzmán el Bueno y doña María Alfonsa, su mujer, del monasterio de monjes del Cister en la iglesia de San Isidro, que era cerca de Sevilla la Vieja, por escritura otorgada en aquella ciudad en 14 de Febrero de 1301 de la Era cristiana, establecieron varias condiciones, entre las que se cuentan las de que habían de morar perpetuamente en dicho monasterio 40 monjes, 20 al menos de misa, que habían de celebrar 10 misas (que después se ampliaron á 20) por las almas de los fundadores y otros sufragios, el derecho de enterramiento dentro de la iglesia entre el altar y el coro, y se reservaron todo el de patronazgo para sí y sus sucesores, bajo cuyas condiciones donaron á dicho monasterio los bienes que en la fundación se expresan, en términos que, según en la misma se dice «*é porque todo esto sea más firme y má guardado para siempre*, vos, padre abad, nos daredes vuestra carta confirmada por el cabildo general en que prometades de guardar ó facer todas estas cosas é la *carta pasada á nuestro poder vos otorgamos esta donación que sobredicha es*,» todo lo cual demuestra con entera claridad que la donación se hizo por *cierta cosa* y por *señaladas razones*, y por consiguiente que llevaba en sí la cláusula resolutoria por la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas en la fundación:

Considerando que habiendo llegado este caso de falta de cumplimiento por la supresión del mencionado monasterio, ha llegado también el de la devolución de los bienes donados á los causahabientes de los donantes, sin que atenúe ni debilite en nada la importancia ni los efectos jurídicos de la falta de cumplimiento la circunstancia de no haber sido voluntaria por parte de los monjes, porque, según ya en caso análogo lo consignó este Supremo Tribunal, «aun prescindiendo que tampoco lo fué por parte de los patronos á quienes no es posible imputar falta ni responsabilidad alguna en la indicada supresión, siempre queda dominante la consideración de que un acto legislativo superior á la voluntad de patronos y de frailes, y sin culpa alguna de unos y otros, vino á quebrantar la fundación, al menos en algunas de sus principales condiciones, y á hacer imposible el ejercicio de los derechos y propósitos que en ella habían consignado los fundadores:

Considerando que en tal concepto la Sala sentenciadora, al declarar que los bienes con que dotaron al monasterio de San Isidro del Campo D. Alonso Pérez de Guzmán el Bueno y doña María Alfonsa Coronel corresponden al Estado, ha infringido la fundación de 14 de Febrero de 1301 de la Era cristiana y la ley 6.ª, tit. IV de la Part. 5.ª;

Y considerando, por último, que en la sentencia recurrida no se hizo declaración alguna respecto á las personas á quienes correspondan los referidos bienes, y por lo tanto inadmisibles los motivos que á propósito se alegan en el recurso, quedando íntegra esta cuestión para que la decida la referida Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á los recursos de nulidad interpuestos por el duque de Medinasidonia y consortes causahabientes derecho de D. Pedro Alcántara de Toledo, doña Teresa Guzmán y hermanos y D. José Pérez de Guzmán y Liaño, duque de T'Serclaes Tilly, y en su virtud anulamos la sentencia de revista que en 5 de Noviembre de 1877 dictó la Audiencia de Sevilla, á la que se devuelvan los autos á los efectos prevenidos en el art. 18 del R. D. de 4 de Noviembre de 1838, devolviéndose á los recurrentes los depósitos que respectivamente han constituído y en el caso de que en dicha audiencia no hubiese el número necesario de magistrados hábiles para conocer del negocio, los remita para el propio objeto á la Audiencia de Granada, como la más inmediata.

Así por esta nuestra sentencia, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1880.—Licenciado Desiderio Martinez.» (*Gaceta* 14 *Junio.*) (1).

XIV. *Devolución de conventos á religiosas: Su alcance.*

Acordado que las religiosas tienen derecho á ocupar su antiguo convento y ordenada la devolución del mismo, deben comprenderse en ella, aunque nada se exprese, las casas que han venido formando parte integrante del monasterio, pues lo establecido para lo principal rige respecto de lo accesorio. Celebrada subasta del convento como de bienes desamortizados, la declaración de nulidad de la misma que coresponde, sin reserva alguna, á la jurisdicción contencioso-administrativa, envuelve la devolución á los compradores del precio que entregaron y el pago á los mismos de las mejoras realizadas, siendo lo primero de cuenta del Estado y lo segundo de cargo de las religiosas. (*Real decreto sentencia* 9 *Mayo*, publicado en audiencia de 22 de Junio, con vista del art. 35 del Concordato de 1851, 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, 5.º del decre-

(1) *El duque de Medina Sidonia citó también como infringida la doctrina de la sentencia del T. S. dictada en 16 de Octubre de 1851, de la cual se deriva que las leyes desamortizadoras sólo declararon del Estado los bienes que habían sido exclusivamente de los monjes, pero no atacaron el derecho privado.*

to de 18 de Octubre de 1868, 10 del 16 de Noviembre del mismo año y 1.º del de 9 Enero 1875.—(*Gac.* 24 *Julio.*)

XV. *Devolución de conventos á religiosas.*

Impugnada en vía contenciosa por el Ayuntamiento de Barcelona una R. O que dispuso se devolviera al obispo de dicha ciudad el solar y varios edificios pertenecientes al convento de religiosas de Jerusalén, cedido á la Municipalidad por orden ministerial de 11 de Diciembre de 1868, con la condición de pagar anualmente un canon del 2 por 100 de su valor, se absuelve á la Administración de la demanda con vista del art. 6.º del decreto de 26 de Julio de 1842, 9 del de 18 de Octubre de 1868, 10 del de 16 de Noviembre del mismo año, orden de 11 de Diciembre de 1868, concediendo al Ayuntamiento de Barcelona el convento y casas de que se trata, art. 1.º del decreto de 9 de Enero de 1875 y 1.º de la ley de 1.º de Junio de 1869. Los principales motivos de este fallo son, en resumen:

Que sin entrar á discutir la legalidad de la orden ministerial de 11 de Diciembre de 1868, la cesión que otorgara al Ayuntamiento no llegó nunca á terminarse con la aceptación del Municipio, ni menos á consumarse con la mutua entrega de la cosa y del precio. Que aun suponiendo que la cesión quedase consumada por parte de la Administración, todavía ha podido dejarla sin efecto y anularla por no haber cumplido el Ayuntamiento la condición terminante relativa al canon que debía pagar todos los años, que por su esencia y forma es resolutoria: Que conforme al R. D. de 26 de Junio de 1842 se entiende caducada la concesión, si la Corporación, cesionaria deja trascurrir seis meses sin aplicarla al objeto para que fué concedida: Y últimamente, que no puede subsistir la cesión conforme á los arts. 1.º, 7.º y 8.º de la ley de 1.º de Julio de 1869, pertinente al caso por el terminante efecto retroactivo que se atribuye. (R. D. S. 10 Junio 1880.—*Gac.* 19 *Set.*)

—Otro R. D. S. de 6 de Julio del mismo año, absuelve á la Administración del Estado de otra demanda del Ayuntamiento de Cádiz, contra varias Reales órdenes que anularon la cesión hecha á su favor de un solar de convento, mediante á no haberse destinado al objeto para que se cedió, todo con vista del art. 5.º de la ley de 9 de Junio de 1869, del 6.º de la concordada con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860 y del 1.º del decreto de 9 de Enero de 1875. (*Gac.* 20 *Octubre.*)

XVI. *Devolución de bienes indebidamente enajenados: Indemnización á los compradores.*

Enajenados por el Estado varios solares, se mandaron devolver á las monjas agustinas de Santa Margarita de Barcelona, de donde procedían, limitando el reintegro á los que no estuviesen edificados. Con solicitud de que se exceptuase de la devolución el señalado con la letra *F*, que poseía D. Antonio Canadell, entabló éste demanda, de la que se absuelve á la Administración, reservando al actor su derecho para que saque y aproveche como le convenga los materiales empleados en las obras que haya ejecutado en el solar. El fallo se dicta con vista de la ley 41, tít. XXVIII, Part. 3.ª, y por los fundamentos siguientes:. .

«Considerando que por edificios, en la acepción legal y racional de esta palabra, sólo se entienden las construcciones cubiertas susceptibles de ser habitadas, ya estén terminadas ó próximas á su terminación, y que si el Estado, cediendo de su derecho, consentía en que no fueran anuladas todas las ventas de los solares referidos, no es posible disputarle la atribución de fijar el criterio sobre qué clase de construcciones habían de estimarse verdaderos edificios y cuáles no, y esta facultad mucho menos todavía puede negársele cuando, como acontece con la Real orden de 7 de Junio de 1877, se presta el Gobierno á otorgar las indemnizaciones equitativas y justas á los compradores de solares que se declaran devueltos á las religiosas por no conceptuarlos *edificados:*

Considerando que aunque la repetida Real orden de Junio de 1877 no hubiera prometido indemnización de daños y perjuicios á los compradores de solares no edificados, esta indemnización siempre procedería por virtud de los principios que el derecho común proclama, el cual no consiente que nadie se enriquezca en perjuicio de otro y terminantemente consigna en la ley de Partida que el que edifica de buena fe en terreno que después de adquirido resulta ajeno, tiene opción á que el verdadero dueño le indemnice de todos los gastos que en él hubiese hecho:

Considerando que, sin embargo, es también doctrina legal reconocida en la citada ley de Partida, que si el que poseyó heredad ajena con buena fe la tuviese después mala, é hiciese en ella nueva labor, no debe cobrar los gastos nuevamente hechos en tal heredad, y sólo tiene opción á sacar de ella y llevarse los materiales empleados en dicha labor

Considerando que obtenido por Canadell en 26 de Junio el permiso del Ayuntamiento para construir y notificada al mismo en 27 del propio mes, esto es, al día siguiente, la Real orden de devolución de los solares no edificados, todo lo obrado por aquél antes de la primera fecha y después de la segunda es manifiestamente ilegal, y no es posible reconocerle como tiempo hábil para una edificación de buena fe más que el de un día.» (R. D. S. 30 Mayo 1881.—*Gac.* 9 *Agosto.*)

XVII. *Casación de un fallo por haber atribuído al Estado la propiedad de un convento, siendo así que nunca perteneció al clero, sino á los descendientes del fundador.*

Don Francisco de Garnica fundó y edificó un convento dotándole de iglesia, monasterio y huerto, con prohibición de enajenarlos, y «declarando que los que habían de ser patronos habían de ser y fueran para siempre jamás las personas que llamaba á aquel mayorazgo, etc.» Expulsados los frailes de sus conventos á principios de este siglo é incautado el Estado de ellos, extendió la incautación al fundado por el ordenador Garnica, pero el duque de Granada de Ega, sucesor del mismo y poseedor de su mayorazgo, entabló demanda contra el Estado para que se declarase de su propiedad el monasterio, huerto, iglesia y demás dependencias, y que se condenase á la entidad demandada á dejarlos libres y desembarazados á disposición del actor. Impugnada esta pretensión por el Ministerio fiscal, sustanciado el pleito en dos instancias y dictada sentencia absolutoria en la segunda, interpuso el duque recurso de casación, á que el T. S. declara haber lugar:

«Considerando que es incuestionable que en el presente caso no corresponden al Estado más derechos que los que el fundador Garnica concedió al convento de frailes franciscos titulado de San Bernardino, y que á la voluntad de aquél solemnemente expresada en las escrituras de institución, dotación, patronazgo y fundación de mayorazgo hay que recurrir para conocer la extensión de aquéllos:

Considerando que de estos documentos aparece con claridad el ánimo y propósito del fundador de no desprenderse ni desprender á sus sucesores del dominio del convento, iglesia y huerta que en la fundación se refieren, ya porque en ninguna de sus cláusulas dijo expresamente que donaba dichos inmuebles á los frailes, como clara y terminantemente lo expresó respecto á los muebles y alhajas comprendidas en la misma escritura, ya porque obligó á sus sucesores á reparar la iglesia y el monasterio y las cercas de la huerta, y ya principalmente por la prohibición que impuso á aquéllos de vender ni enajenar en ningún tiempo ni por ninguna causa el dicho monasterio, el enterramiento, los cuartos, huertas ni otra cosa alguna del mismo monasterio, *so pena* que el que lo vendiere ó enajenase *pierda dicho mayorazgo é los bienes de él, é pase el siguiente en grado al dicho patronazgo, é también la tal enajenación é venta no pueda valer ni valga é sea en sí ninguna, porque todo ha de andar junto con este mayorazgo debajo de los vínculos y condiciones de él*, cláusula que determina, sin género alguno de duda, que el fundador Garnica reservó para sí y sus sucesores la propiedad de los referidos inmuebles cuando impuso á éstos la prohibición de enajenarlos, que seguramente era innecesaria si ya no les pertenecían las cosas cuya enajenación les vedaba:

Considerando que por lo tanto, y no habiéndose otorgado á los frailes la propiedad del convento y demás bienes objeto de la demanda, no ha podido aquélla trasmitirse al Estado, y al absolverlo la sentencia recurrida bajo el equivocado concepto de que la cesión que hizo el contador Garnica á la Orden mendicante de San Francisco, de la huerta, iglesia y convento, ha de entenderse que fué en pleno y absoluto dominio, infringe la voluntad del fundador, claramente expresada en la escritura de institución de 6 de Agosto de 1581 y en la de fundación del mayorazgo de la misma fecha, citadas en el primero y segundo motivo del recurso.» (Sent. 28 Junio 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 147.)

XVIII. *Las comunidades religiosas no pueden ser obligadas á pagar pensiones de censos que gravan bienes de que se ha incautado la Nación.*

En pleito seguido contra el Monasterio de San Pedro de las Puellas, reclamándole pensiones vencidas y no pagadas, procedentes de censo impuesto sobre una casa que con anterioridad al año 1868 perteneció á la comunidad, y de la que se incautó la Nación, opuso la parte demandada que aun cuando las pensiones co-

rrespondían á la época en que se hallaba en posesión de la finca, la incautación ejecutada por el Estado la eximía de todo compromiso. Absuelto el Monasterio de la reclamación por la Audiencia de Barcelona, interpusieron los actores recurso de casación citando como infringidas varias leyes. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia recurrida no infringe ley alguna de las que á este propósito se citan, porque precisamente, según el art. 2.º del decreto de 18 de Octubre de 1868, las comunidades religiosas fueron desposeídas de todos los bienes, rentas, derechos y acciones que les pertenecieron, pasando á la propiedad del Estado, y no puede obligarse á aquellas corporaciones á pagar pensiones, aunque sean atrasadas, que afectan á bienes que no les pertenecen, puesto que éstos son los responsables, cualquiera que sea el poseedor.» (Sent. 9 Enero 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 36.)

XIX. *Cuestión sobre capacidad de un religioso exclaustrado para adquirir y trasmitir bienes por herencia.*

Los cónyuges doña Juana de Soto y D. Ramón Estévez fallecieron uno en 1827 y otro en 1832, bajo testamento en el que instituyeron por herederos á sus cuatro hijos, entre los cuales figuraba Fray Cláudio Francisco, á éste último para el caso de que llegara á ser exclaustrado violentamente. Doña Gertrudis Estévez, hermana de Fray Cláudio, recibió y aceptó poder de éste, para administrar las fincas que al mismo habían correspondido en la herencia. Muertos los hermanos D. Cláudio y doña Gertrudis, doña Hermenegilda Aguiar, heredera testamentaria del primero, entabló demanda contra las hijas de la segunda, para que se les condenase á dejar libres y á disposición de la actora las fincas que habían sido de la propiedad de su causante. Impugnada esta solicitud y sustanciado el pleito por sus trámites, la Audiencia de la Coruña estimó las pretensiones de la parte demandante. Las demandadas interpusieron recurso de casación, alegando, en el 4.º motivo, que el fallo infringía la ley 17, tít. XX, lib. X de la Nov. Recop.; los Rs. Ds. de 26 de Junio de 1822 y 25 de Enero de 1837, que tienen fuerza de ley, y la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Abril de 1863, en la que se declara que la habilitación que dichos Reales decretos conceden á los exclaustrados no tendrá fuerza retroactiva ni se extenderá á las herencias y legítimas adquiridas por otros parientes antes de la citada época, por cuanto el fallecimiento del padre del exclaustrado Fray Cláudio Francisco ocurrió en 1832, infringiéndose asimismo el axioma legal, según el que no existe legítima hasta el fallecimiento del padre, y no podía por tanto dicho exclaustrado, causante de la parte actora, obtenerla cuando no era capaz de sucesión. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia no infringe las disposiciones citadas en el cuarto motivo, porque ellas no impiden que los herederos admitieran en la partición al religioso exclaustrado, con arreglo á la voluntad del padre, que había previsto ese caso, sin que á las recurrentes las sea lícito ir contra el reconocimiento de un derecho que había ejecutado su causante.» (Sent. 23 Mayo 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 221.)

—No pueden practicarse en los conventos trabajos encaminados á conseguir la inversión ó descubrimiento de tesoros sin permiso de la autoridad eclesiástica. Así se establece en R. D. S. de 23 de Junio de 1884, inserto en TESOROS.

Consúltense además en CONCORDATOS, los artículos 29, 30 y 35 del de 17 de Octubre de 1851; las Rs. Ords. de 14 y 24 de Diciembre del mismo año; el R. D. de 5 de Octubre y la R. O. de 10 de Diciembre de 1855, y los arts. 6.º, 12 y 13 del convenio de 1860. En DESAMORTIZACIÓN, t. III, pág. 813, los Reales decretos y leyes, etc., de 19 de Febrero de 1836, 13 de Mayo, 8 y 9 de Diciembre de 1851 y otras. En JUBILACIONES y otras pensiones de clases pasivas, las Rs. Ords. de 7 de Julio de 1858, 10 de Febrero de 1850, 18 de Diciembre de 1852 y decreto de 22 de Octubre de 1868.—Véanse también LEGADOS Á MANOS MUERTAS: RELIGIOSOS: SUCESIONES, TESTAMENTARIA É INTESTADA: MISIONEROS: SERVICIO MILITAR: CONCILIO DE TRENTO.

MONEDA. La moneda es una mercancía de oro, plata, cobre ú otro metal, de figura circular, acuñada con la efigie del Soberano ó atributos del poder en el anverso, y en el reverso el escudo nacional. Sirve de medida á todos los valores para facilitar las transacciones ó cambios. Su acuñación es una prerrogativa de la Soberanía, reconocida ya como tal en la ley 1.ª, título I, lib. I del Fuero Viejo de Castilla, que enumera la moneda entre las cosas que son naturales al señorío del Rey, que no las debe dar á ningún hombre «nin las partir de sí.» El *artículo 73 de la Constitución* de 1869 decía que correspondía al Rey «cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre;» prescripción textualmente reproducida en el párrafo sexto del art. 54 de la de 1876 vigente. La misma fórmula consignaron las Constituciones anteriores de 1837 y 1845, en sus arts. 47 y 45 respectivamente, sin más que emplear la palabra *fabricación*, en vez de la moderna *acuñación;* la cual tomaron ambas de la de 1812, párrafo once del art. 171. Este privilegio, este monopolio que en la fabricación de moneda se reservan los Gobiernos de todos los pueblos y que ejercieron ya en lo antiguo por razón del señorío, tiene hoy principalmente por objeto garantir la ley de la moneda para que su valor representativo esté en armonía con el intrínseco ó natural, descansando en el Gobierno la pública confianza, y evitando ó dificultando á la vez las falsificaciones, las cuales dice muy acertadamente un ilustrado escritor, sobre comprometer las fortunas particulares, atacan en sus garantías más inviolables el crédito del Estado.

La fabricación ó acuñación de la moneda en España se viene verificando bajo el sistema decimal, con sujeción á las reglas establecidas por el R. D. de 15 de Abril de 1848, alteradas ó modificadas por los de 19 de Agosto de 1853, 3 de Febrero de 1854, 31 de Enero de 1861, 19 de Agosto de 1863, que daremos en extracto, y principalmente por la ley de 26 de Junio de 1864, que adoptó para el peso los gramos en vez de granos de nuestro antiguo sistema, y como unidad monetaria el escudo en vez del real, y últimamente, por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868 y disposiciones para su ejecución, en que se establece como unidad monetaria la peseta, se rebaja el peso de las monedas, asimilándolas al sistema francés, y se aumenta y altera el número de ellas.

Estas disposiciones, con otras relativas á la

ley, talla y permiso de nuestras monedas, son las siguientes:

Ley 1.° Diciembre 1836.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc. La moneda se acuñará con los mismos tipos, tamaños y contornos que se hace en la actualidad, poniendo en el anverso *Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución;* en el reverso *Reina de las Españas*, y en el canto de las de á 20 rs. *Ley, Patria, Rey*, conservando las estrías en las monedas menudas. —Palacio, etc.» (*C. L., t.* 21, *p.* 556.)

R. D. 15 Abril 1848.

(Hac.) Por este decreto se estableció como unidad monetaria el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco, se fijó la ley en las monedas de oro y plata en 900 milésimas de fino, se designaron las clases de moneda con su peso, talla, permiso, valor, etc., y se mandó que las de oro y plata se acuñasen en virola cerrada, á excepción del duro y medio duro que continuarían con la abierta, conservando la leyenda de *Ley, Patria y Rey*, que la posición del busto del Rey y los emblemas fueran diferentes de cada clase de moneda, y que el descuento que únicamente se hiciera en las Casas de Moneda, fuese el 1 por 100 en el oro y dos en la plata, etc. (*C. L., t.* 43, *p.* 473.)

R. D. 19 Agosto 1853.

(Hac.) Se mandó suspender la acuñación de las monedas de cobre de medio real, de doble décima, y acuñar otras del peso correspondiente que valgan un cuartillo ó sea veinticinco céntimos de real, cuidando en lo sucesivo de que toda moneda de cobre, á contar desde 1.° de Enero de 1854, lleve la efigie del Rey en el anverso y en el reverso el escudo de armas, además de las accesorias y leyendas que se aprueben, y otras particularidades respecto á la acuñación, etc. (*C. L., t.* 59, *p.* 500.)

R. O. 1.° Febrero 1854.

(Hac.) Fija los precios que han de regir para la compra de los metales en las fábricas, señalando el de 3.018 por marco de oro fino, y el de 194 por el de plata. (*C. L., t.* 61, *p.* 148.)

R. D. 3 Febrero 1854.

(Hac.) Se dispuso la acuñación del doblón de Isabel ó centén, del peso de 168 granos y talla 27'43 céntimos en cada marco, y se fija el peso del duro en 520 granos, y la talla de 8'86 céntimos en cada marco. (*C. L., t.* 61, *p.* 152.)

R. O. 7 Enero-30 Marzo 1859.

Es sobre que los Tribunales faciliten á la Administración noticias detalladas de las *falsificaciones de moneda*. Está inserta en Enjuiciamiento criminal, t. IV, p. 710.

R. D. 31 Enero 1861.

Acuñación de monedas de 40 y 20 rs.

(Hac.) «Artículo 1.° Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblón ó moneda de 100 reales que actualmente se fabrica, conforme al Real decreto de 3 de Febrero de 1854.

Art. 2.° El peso y talla de estas monedas con rigorosa proporción al centén, será el siguiente: las de 40 rs. pesarán 67 granos, 20 céntimos, y las de 20 rs. 33 granos, 60 céntimos: la talla de las de 40 rs. será de 68,565 milésimas pieza por marco de Castilla, y las de 20 rs. de 137,15 céntimos pieza por el mismo marco. La ley será de 900 milésimas de fino establecida para el doblón ó centén, con el mismo permiso de dos milésimas de más ó de menos.

Art. 3.° El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centenes. El permiso para su admisión por el público será de tres quintos de grano en las monedas de 40 rs., y de un tercio de grano en las de 20 rs.

Art. 4.° El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.—Dado en Palacio á 31 Enero 1861.» (*C. L., t.* 85, *p.* 127.)

R. O. 7 Febrero 1861.

(Hac.) Se dispuso que los diámetros de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor, creadas por el R. D. de 31 de Enero próximo pasado, fuesen de 18 milímetros el de la 1.ª y de 15 y 5 diezmilímetros el de la 2.ª (*C. L., t.* 85, *p.* 156.)

R. D. 19 Agosto 1863.

Acuñación de la moneda de oro: Nuevo reverso.

(Hac.) «Artículo 1.° La moneda de *centén* se acuñará en lo sucesivo con el nuevo reverso aprobado por mí en esta fecha, y la leyenda al canto de Rey, Patria, Ley, establecida por la ley de 1.° de Diciembre de 1836, en vez de verificarlo con virola cerrada y acanalada, conforme al artículo 6.° de R. D. de 15 de Abril de 1848.

Art. 2.° Para las monedas de oro de 40 y 20 reales de valor se adoptará el mismo reverso *reducido*, con las modificaciones que fueren menester; pero estas monedas seguirán acuñándose con la misma clase de virola que hasta aquí...» (*Gaceta* 10 *Octubre.*)

Ley 26 Junio 1864.

Modificando la unidad monetaria y dictando disposiciones sobre el valor de las monedas y su acuñación.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Art. 1.° En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 milígramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.° Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce cuya denominación, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria. *Gramos.*
ORO.		
Doblón de Isabel.....	10	8,387
Idem de cuatro escudos.....	4	3,354
Idem de dos escudos.....	2	1,677
PLATA.		
Duro.....	2	25,960
Escudo.....	1	12,980
Peseta.....	0,400	5,192
Media peseta.....	0,200	2,596
Real.....	0'100	1,298
BRONCE.		
Medio real.....	0,050	12,500
Cuartillo.....	0,025	6,250
Décima.....	0,010	2,500
Media décima.....	0,005	1,250

Art. 3.° Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley: las de plata de 0,40 0,20,-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milesimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de la ley en más ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.° El permiso de peso en más ó en menos, para la aprobación de las labores de las Casas de Moneda por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

	Gramos.
ORO.	
Doblón de Isabel, Idem de cuatro escudos, Idem de dos escudos	2,170
PLATA.	
Duro, Escudo	2,821
Peseta, Media peseta	4,991
Real	9,982
BRONCE.	
Medio real, Cuartillo	10
Décima, Media décima	15

Art. 5.° Con respecto á los particulares y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
ORO.	
Doblón de Isabel	0,049
Doblón de cuatro escudos	0,029
Doblón de dos escudos	0,016
PLATA.	
Duro	0,149
Escudo	0,099
Peseta, Media peseta	0,074
Real	0,049

Art. 6.° El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblón de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1.000
	1 vale.	10	100
		1 vale.	10

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.° Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitución».

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudo se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»: para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.° Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricación, siempre que aquéllas reunan la ductibilidad y demás condiciones necesarias; y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del Reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.° Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo, se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrá curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporción de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admisión forzosa.

Art. 10. La proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda según las necesidades de la circulación...

Palacio á 26 de Junio de 1864 —Yo la Reina. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*Gac.* 28 *id.*)

R. O. 19 Junio 1865.

Mandando que las fracciones de escudo se expresen por milésimas (1).

(Hac.) Se resuelve por esta Real orden, en vista de lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1864, «que las fracciones de escudo se aprecien y expresen por milésimas en todos los documentos de la contabilidad del Estado, siguiendo el precedente establecido en los presupuestos sometidos á la deliberación de las Cortes.» (*C. L., tomo* 93, *p.* 651.)

Inst. 22 Setiembre 1865.

(Hac.) Esta instrucción tuvo por objeto recoger y retener en las arcas del Tesoro la moneda de cobre antigua ó de maravedís circulante, con destino á la refundición y sustitución por la de bronce decimal creada por la ley de 26 de Junio de 1864. (*Gac.* 9 *Octubre.*)

D. 19 Octubre 1868.

Adoptando un nuevo sistema *monetario, acordando la reacuñación de moneda, cambiando los signos y leyendas, y estableciendo la* peseta *como unidad monetaria, con el peso, ley, permisos y diámetros que se determinan.*

(Hac.) «El triunfo de la revolución iniciada

(1) *El objeto de esta acertada resolución, como se dice en ella misma, fué evitar los perjuicios que se irrogaban de dividir el escudo en céntimos para todas las operaciones de contabilidad, porque el* céntimo de escudo (*diez milésimas de escudo*) *tiene valor considerable para despreciar por sistema sus fracciones.*

en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñación de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que á él nos unían, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes períodos de la civilización de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitución y modo de ser de la soberanía; y no habiendo hoy en España más poder que la Nación, ni otro origen de autoridad que la voluntad nacional, la moneda sólo debe ofrecer á la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los Reyes Católicos; borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo ó emblema de carácter patrimonial ó de persona determinada.

Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasión oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando éste á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente á medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia, y la conveniencia de estrechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen á las demás naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual sólo podría oponerse la consideración de la dificultad y del coste de la trasformación monetaria, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

El estudio de esta trasformación está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, después de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta consultiva de moneda, que lo presentó en Febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció también la aprobación del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adición del peso y la ley, que deberán expresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteración conveniente para ajustar las clases y el valor de aquéllas á lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865.

España no entra, sin embargo, á formar desde luego parte de la unión monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de acción para todo lo que no se determina de un modo expreso en el presente decreto, hasta que se halle constituído definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

No se ocultan al Gobierno provisional los inconvenientes inseparables de esta trasformación, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse el país. Pero, sobre exigirla una razón de dignidad y de decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables, para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condición del ciudadano, y afirma la civilización y la libertad. Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanas de Europa, y da una nueva y clara muestra de la resolución inquebrantable con que quiere unirse á ellas para entrar en el congreso de las naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinación, los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos.

Por todas estas consideraciones y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

Art. 2.° Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes:

CLASE DE MONEDA.	PESO. EXACTO. — *Gramos*	PESO. Permiso en feble ó fuerte. — *Mils.*	LEY. EXACTA — *Mils.*	LEY. Permiso en feble ó fuerte. — *Mils.*	Diámetros. — *Milm.*
De 100 pesetas.	32,25806	1			35
De 50 idem...	16,12903	1			28
De 20 idem...	6,45161	2	900	2	21
De 10 idem. .	3,22580	2			19
De 5 idem...	1,61290	3			17

Estas monedas serán admitidas, así en las Cajas públicas, como entre particulares, sin limitación alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en ½ por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas según determinen los reglamentos vigentes.

Art. 3.° Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes:

PESO. EXACTO. — *Gramos*	PESO. Permiso en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	LEY. EXACTA. — *Mils.*	LEY. Permiso en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	Diámetro. — *Milims.*
25	3	900	2	37

La recepción y circulación de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.° para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá exceder de 1 por 100;

Art. 4.° También se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

CLASE DE MONEDA.	PESO. EXACTO. — Gramos	PESO. Permiso en feble ó fuerte. — Mils.	LEY. EXACTA — Mils.	LEY. Permiso en feble ó fuerte. — Mils.	Diámetro. — Milm.
Cs.					
2 pesetas... 00	10	5	835	3	27
1 idem..... 00	5				23
0 idem..... 50	2'50	7			18
0 idem..... 20	1'00	10			16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitación alguna.

Art. 5.° Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

CLASE DE MONEDA. — Céntimos.	PESO. EXACTO. — Gramos	PESO. Permiso en feble ó fuerte. — Mils.	LEY. EXACTA. — Mils.	LEY. Permiso en feble ó fuerte. — Mils.	Diámetro. — Milm.
10	10	10	950 cobre.	10	30
5	5				25
2	2	15	40 estaño	5	20
1	1		10 zinc.,		15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á expensas del Estado cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningún caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago; pero las Cajas públicas las recibirán sin limitación alguna (1).

Art. 6.° Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la Soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricación. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo expuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposición de las leyendas ó en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.° Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricación, siempre que aquéllas reunan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del Reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.° Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulación; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de exceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las Cajas públicas, como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privación de sus cargos si fueren funcionarios públicos, según se disponga en los respectivos reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reducción de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admisión en las Cajas públicas y la circulación legal en todos los dominios españoles de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulación recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

Disposición transitoria. A medida que se retiren de la circulación las monedas circulantes

(1) *El último punto de este artículo está derogado por el decreto de 21 de Mayo de 1875.*

serán refundidas y se procederá á la acuñación de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundición con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.—Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministerio de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 20 Octubre.)*

D. 19 Octubre 1868.

Para llevar á efecto el anterior que establece el nuevo sistema monetario.

(Hac.) «Con objeto de llevar á debido efecto y á la mayor brevedad lo dispuesto en decreto separado de esta fecha, acerca de la adopción del nuevo sistema monetario, y á fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta consultiva de moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público, en el menos tiempo posible y con el mayor grado de perfección, los troqueles para la acuñación de las nuevas monedas.

Art. 2.° La Academia de la Historia informará, con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.° La Junta consultiva de moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundición general de la moneda circulante, y los reglamentos y demás medidas que, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo más conveniente á los intereses públicos.—Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 20 Octubre.)*

D. 5 Febrero 1869.

Mandando cesar la acuñación de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo.

(Hac.) «Artículo 1.° Cesará desde la fecha en que se publique y comunique este decreto la acuñación de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los arts. 2.° y 3.° de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 2.° Desda luego se procederá á la acuñación de monedas de *una peseta*, cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que expresa el artículo 4.° del decreto de 19 de Octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopción de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.° El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relación á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de Octubre de 1868.—Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 6 Febrero.)*

O. 23 Marzo 1869.

Dictando disposiciones acerca del uso, admisión en pagos y compensación de las monedas acuñadas con arreglo al decreto de 19 de Octubre último: Computación en pesetas y céntimos de peseta, etc.

(Hac.) «Al establecer por decreto de 19 de Octubre último el sistema monetario que ha de regir en España y provincias ultramarinas desde el 31 de Diciembre de 1870, el Gobierno fijó debidamente su atención en la influencia que el menor peso de las nuevas monedas podía ejercer en la generalidad de los precios, y en el perjuicio á que parecían expuestos por igual causa los poseedores de rentas, anualidades y demás créditos pendientes de cobro.

Pero si bien esta disminución de peso equivale á 3'99 por 100 en la moneda de oro y 3'84 por 100 en la de plata, el detenido examen de nuestra circulación monetaria y del mecanismo de las transacciones todas vino á demostrar que ningún quebranto amenaza á aquellos intereses, y que la diferencia entre una y otra moneda sólo debe compensarse, por excepción, en el reducido número de contratos en que expresamente se hayan designado determinadas clases de moneda para el pago.

Nuestros anales monetarios no registran más refundición general que la dispuesta en pragmática de 25 de Agosto de 1772, que tampoco se realizó por completo, como atestigua la cantidad no insignificante de monedas de años anteriores que todavía hay en circulación, y desde aquella época hasta la promulgación de la ley de 26 de Junio de 1864 se han sucedido siete sistemas monetarios diferentes, sin que á ninguna de tales reformas hayan acompañado las refundiciones propias del caso.

Nuestra circulación, por esta causa, lejos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes, y la generalidad de ellas, efecto del excesivo desgaste inherente á tan dilatada circulación y á la diversidad de sus tallas y leyes, encierra por *término medio* una cantidad de metal fino no muy distante de la que contendrá la moneda de nuevo cuño. En todo caso, la diferencia ha de ser tan pequeña, que cualquier vicisitud favorable á la producción ó al consumo bastará para neutralizar sus efectos. No debe, por tanto, temerse ninguna reacción desfavorable al bienestar general, y menos cuando se reflexiona que en la inmensa mayoría de las transacciones interiores del país no se toman en cuenta los elementos físicos de los instrumentos de cambio, sino que más bien se atiende á su valor nominal ó impositicio. Monedas corren hoy *sin limitación alguna*, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrínsecamente mucho menos que las del nuevo cuño, y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese á desprenderse de los 157 millones de reales indispensables, según el cálculo más moderado, para compensar el estado de desgaste y proporción anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendría otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representaría para el Tesoro público.

Por otra parte, si se adopta diferente procedimiento estableciendo por regla general la compensación obligatoria, vendrían á hacerse ilusorias las inmensas ventajas que ofrece el nuevo sistema monetario internacional.

En efecto, aceptada aquella base habría que exigir en toda clase de pagos una cantidad de

moneda del nuevo cuño equivalente al supuesto valor intrínseco de la actual, en cuyo caso ni las más ínfimas transacciones podrían efectuarse sin el auxilio de tablas para la averiguación de unos y otros valores, puesto que ambas monedas carecen de equivalencia exacta. Para realizar cualquier operación habría que computar el importe del recargo de 3'99 ó 3'84 por 100 según las clases de moneda empleadas. ¿Es verosímil que semejante cálculo estuviese al alcance de la generalidad de las gentes? ¿Y cabe ni por un solo momento tratar de establecer un régimen en el que en el caso más favorable nadie podrá dispensarse del auxilio de las tablas de reducción? El ahorro de tiempo, la simplificación y seguridad de los cálculos, la nivelación de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales y todas las demás ventajas que lleva en sí el nuevo sistema monetario no pueden ser sacrificadas al sostenimiento de una equivalencia que puede estimarse como puramente teórica é imaginaria.

Y no serían estos los únicos inconvenientes de la compensación obligatoria. El Estado, así como se vería precisado á abonar la diferencia al satisfacer todas sus obligaciones, á su vez habría de exigir igual recargo en los impuestos; y es muy de temer que esta última medida encareciese rápida y sensiblemente no pocos artículos y servicios. La agravación de los tributos es la causa que con más facilidad produce el encarecimiento de las cosas; y para combatir sus efectos, por injustificados que fueren en este caso, se necesitaría largo espacio de tiempo, y más cuando por falta de desarrollo de los hábitos industriales y de especulación y empresa existen en el país multitud de monopolios capaces de sostener artificialmente cualquier precio.

Por último, debe consignarse que la mayor parte de las reformas monetarias de estos últimos tiempos han ocasionado rebajas muy considerables en el fino de nuestras monedas, sin que se haya creído necesario establecer compensación alguna, teniendo en cuenta sin duda consideraciones análogas á las que quedan expuestas.

Todos estos hechos y la profunda convicción de que el nuevo sistema monetario, lejos de perjudicar á la riqueza nacional ha de ser una de las reformas que más pueden contribuir á fomentarla prueban la imprescindible necesidad de limitar la compensación, como queda dicho, á aquellos contratos que encierren cláusulas precisas y relativas á una cantidad fija de metal en vez de un valor puramente nominal; á cuyo efecto, en consonancia con el art. 11 del decreto de 19 de Octubre y para evitar toda compensación arbitraria, han sido redactadas las tablas de equivalencia que á continuación se insertan.

Complemento indispensable de estas medidas es fijar la marcha que deben seguir todos los ramos de la Administración, y también los particulares, en sus transacciones para plantear el nuevo sistema de una manera uniforme, que al par que disminuya la perturbación inevitable en el primer período de estas reformas, contribuya á generalizar rápidamente el uso de las nuevas unidades monetarias, y á hacer tangibles las importantes ventajas que su adopción ofrece.

En vista de las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las Cajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores á las de cinco pesetas establece dicho decreto á razón de 4 rs. ó 400 milésimas de escudo por *peseta*, siempre y cuando se haya expresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en *moneda corriente*.

Art. 2.° Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominación propia y exclusiva, y no por solo su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendiendo á los precedentes establecidos, desde luego se considerarán comprendidos en esta excepción los intereses de la Deuda pública exterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aquí á los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 céntimos peso fuerte.

Art. 3.° Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobación de las Cortes con destino al año de 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.° de Julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.° La denominación de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1.° de Enero de 1871.

Art. 5.° Todas las tarifas de efectos estancados, portazgos, pontazgos y de cualquier otro ramo del servicio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, se revisarán acomodándolas al nuevo sistema; de manera que en ningún caso resulten cantidades imaginarias, á cuyo efecto, de ser necesario, podrán hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enteros.

Art. 6.° Los funcionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.° de este decreto sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente acuerden sus jefes, y á los particulares, cada vez que cometan igual falta, se les impondrá por los Tribunales ó autoridades á quienes competa una multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.—Madrid 23 de Marzo 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 26 Marzo.)*

A continuación del anterior decreto contiene la *Gaceta* once tablas formadas por la Dirección de ensayos de las Casas nacionales de Moneda, que publica la Dirección general del Tesoro público, y sirven las tres primeras para la reducción de las monedas de oro de 100 rs., de 40 rs. y de 20 rs. á pesetas del nuevo sistema monetario establecido por el decreto de 19 de Octubre último; las tablas 4.ª y 5.ª para la reducción de las

monedas de plata de 20 rs. y 10 rs.; la 6.ª para la reducción de todas las antiguas y actuales monedas de oro, de plata, de cobre y de bronce, su valor, ley, peso y equivalencia en la nueva moneda; la 7.ª para la reducción ó equivalencia en orden inverso, de las nuevas monedas con las antiguas; la 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª sirven para la reducción de las cuatro clases de monedas de bronce, de 10 cénts., de 5 cénts., de 2 cénts. y de un céntimo de peseta á maravedís, cuartos, céntimos de real, céntimos y milésimos de escudo.

Consideramos de grande utilidad práctica las indicadas tablas, y vamos á reproducirlas; si bien limitando la escala para no ocupar tanto espacio.

Dirección de ensayos de las Casas nacionales de Moneda.

1.ª

Tabla *para la reducción de* **monedas de oro de 100 reales,** *ó* **10** *escudos, á pesetas del sistema monetario, establecido por decreto de* 19 *de Octubre último.*

NÚMERO de monedas.	VALOR en reales.	VALOR en escudos.	EQUIVALENCIA en pesetas nuevas. Pesetas.	Cénts.
1	100	10	25	99
2	200	20	51	99
3	300	30	77	99
4	400	40	103	99
5	500	50	129	99
6	600	60	155	99
7	700	70	181	99
8	800	80	207	99
9	900	90	233	99
10	1.000	100	259	99
20	2.000	200	519	99
50	5.000	500	1.299	98
100	10.000	1.000	2.599	97

2.ª

Tabla *para la reducción de* **monedas de oro de 40 reales,** *ó* **4** *escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de* 19 *de Octubre último.*

NÚMERO de monedas.	VALOR en reales.	VALOR en escudos.	EQUIVALENCIA en pesetas nuevas. Pesetas.	Cénts.
1	40	4	10	39
2	80	8	20	79
3	120	12	31	19
4	160	16	41	59
5	200	20	51	99
6	240	24	62	39
7	280	28	72	79
8	320	32	83	19
9	360	36	93	59
10	400	40	103	99
20	800	80	207	99
50	2.000	200	519	99
100	4.000	400	1.039	98
1.000	40.000	4.000	10.399	88

3.ª

Tabla *para la reducción de* **monedas de oro de 20 reales,** *ó* **2** *escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de* 19 *de Octubre último.*

NÚMERO de monedas.	VALOR en reales.	VALOR en escudos.	EQUIVALENCIA en pesetas nuevas. Pesetas.	Cénts.
1	20	2	5	19
2	40	4	10	39
3	60	6	15	59
4	80	8	20	79
5	100	10	25	99
6	120	12	31	19
7	140	14	36	39
8	160	16	41	59
9	180	18	46	79
10	200	20	51	99
20	400	40	103	99
50	1.000	100	259	99
100	2.000	200	519	99
500	10.000	1.000	2.599	97

4.ª

Tabla *para la reducción de* **monedas de plata de 20 reales,** *ó* **2** *escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de* 19 *de Octubre último.*

NÚMERO de monedas.	VALOR en reales.	VALOR en escudos.	EQUIVALENCIA en pesetas nuevas. Pesetas.	Cénts.
1	20	2	5	19
2	40	4	10	38
3	60	6	15	57
4	80	8	20	76
5	100	10	25	95
6	120	12	31	15
7	140	14	36	34
8	160	16	41	53
9	180	18	46	72
10	200	20	51	91
20	400	40	103	83
50	1.000	100	259	59
100	2.000	200	519	19

5.ª

Tabla *para la reducción de* **monedas de plata de 10 reales,** *ó* **un** *escudo, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de* 19 *de Octubre último.*

NÚMERO de monedas.	VALOR en reales.	VALOR en escudos.	EQUIVALENCIA en pesetas nuevas. Pesetas.	Cénts.
1	10	1	2	59
2	20	2	5	19
3	30	3	7	78
4	40	4	10	38
5	50	5	12	97
6	60	6	15	57
7	70	7	18	17
8	80	8	20	76
9	90	9	23	36
10	100	10	25	95
20	200	20	51	91
50	500	50	129	79
100	1.000	100	259	59

6.ª—Tabla *de reducción de las antiguas y actuales monedas á las mandadas establecer por decreto de 19 Octubre* 1868.

CLASE Y NOMBRE DE LAS MONEDAS.	VALOR. Reales.	VALOR. Mrs.	LEY.	PESO. Gramos.	PESO. Miligs.	EQUIVALENCIA en la nueva moneda. Pesetas.	EQUIVALENCIA en la nueva moneda. Cénts.	IDEM ID. Á Reals.	IDEM ID. Á Cénts.
De oro.									
Doblón de á 8 ú onza anterior á 1772	321	8 1/2	0'917	27	060	85	47	341	88
Idem de á 4 ó media onza de id.	160	»	Id.	13	530	42	73	170	94
Idem de á 2 ú ochentín de id...	80	»	Id.	6	765	21	36	85	47
Idem de un escudo de oro ó cuarentén	40	»	Id.	3	383	10	68	42	73
Veintén de 21 1/4 reales de 29 de Junio de 1742	21	1/4	0'906	1	765	5	50	22	03
Idem de 20 reales posterior á 25 de Mayo de 1772	20	»	0'891	1	750	5	37	21	48
Doblón de á 8 ú onza de 1772 á 1786	320	»	0'896	27	060	83	51	334	05
Idem de á 4 ó media onza de id.	160	»	Id.	13	530	41	75	167	02
Idem de á 2 ú ochentín de id...	80	»	Id.	6	765	20	87	83	51
Idem de un escudo de oro ó cuarentén.	40	»	Id.	3	383	10	43	41	75
Idem de á 8 ú onza posterior á 1786	320	»	0'875	27	060	81	50	326	22
Idem de á 4 ó media onza de id.	160	»	Id.	13	530	40	75	163	11
Idem de á 2 ú ochentín de id...	80	»	Id.	6	765	20	37	81	55
Idem de un escudo de oro ó cuarentén de id	40	»	Id.	3	383	10	18	40	77
Centén de 17 de Mayo de 1850 al 3 de Febrero de 1854	100	»	0'900	8	215	25	47	101	87
Idem de 10 escudos de plata de 26 de Junio de 1864	100	»	Id.	8	387	25	99	103	99
Idem de 4 escudos de id	40	»	Id.	3	354	10	39	41	59
Idem de 2 escudos de id. id....	20	»	Id.	1	677	5	19	20	79
De plata.									
Duro anterior á 1772	20	»	0'917	27	060	5	51	22	05
Peseta columnaria	5	»	0'902	6	765	1	35	5	42
Media peseta id	2	17	Id.	3	382	0	67	2	71
Realito id	1	8 1/2	Id.	1	691	0	33	1	35
Duro posterior á 1772	20	»	Id.	27	060	5	51	22	05
Medio duro id	10	»	Id.	13	530	2	75	11	02
Doble escudo de 26 Junio 1864.	20	»	0'900	25	960	5	19	20	76
Escudo de plata de id	10	»	Id.	12	980	2	59	10	38
Peseta provincial posterior á 1772	4	»	0'813	5	814	1	05	4	20
Media peseta id	2	»	Id.	2	907	0	52	2	10
Real de vellón de id	1	»	Id.	1	453	0	26	1	05
Peseta de 1848 á 1864	4	»	0'900	5	192	1	03	4	15
Media id..	2	»	Id.	2	596	0	51	2	07
Real id	1	»	Id.	1	298	0	25	1	03

Monedas de cobre y bronce.

CLASES Y NOMBRES DE LAS MONEDAS DE COBRE.	Maravedís.	Pesetas.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
Pieza de á dos cuartos	8	0	5'88	0	23'52
Idem de uno	4	0	2'94	0	11'76
Un ochavo	2	0	1'47	0	5'88
Maravedí	1	0	0'73	0	2'94
IDEM DE BRONCE.					
Medio real ó cinco céntimos de escudo	17	0	12'50	0	50
Cuartillo de id. ó dos y medio céntimos de id.	8 1/2	0	6'25	0	25
Décimas de real ó céntimo de id	3 2/5	0	2'50	0	10
Media décima ó medio céntimo de id	1 7/10	0	1'25	0	05

7.ª

Tabla *de reducción ó equivalencia de la* **nueva moneda** *creada por decreto de 19 de Octubre de 1868 con la antigua de reales.*

	Pesetas.	Céntimos.	LEY.	PESO. Gramos.	PESO. Miligram.	VALOR. Reales.	VALOR. Céntimos.
ORO.—Monedas de.....	100	»	0,900	32	258,06	400	»
	50	»	Id.	16	129,03	200	»
	20	»	Id.	6	451,61	80	»
	10	»	Id.	3	225,80	40	»
	5	»	Id.	1	612,90	20	»
PLATA.—Monedas de.....	5	»	Id.	25	»	20	»
	2	»	0,835	10	»	8	»
	1	»	Id.	5	»	4	»
	»	50	Id.	2	»	2	»
	»	20	Id.	1	»	0	80
BRONCE.—Monedas de.....	»	10	»	10	»	0	40
	»	5	»	5	»	0	20
	»	2	»	2	»	0	08
	»	1	»	1	»	0	04

8.ª

Tabla *de reducción de* **monedas de 10 céntimos de peseta** *á maravedís, cuartos, céntimos de real, céntimos y milésimos de escudo.*

NÚMERO de monedas de diez cénts. de peseta.	MARAVEDÍS.		CUARTOS.		REALES.	Céntimos de real.	CÉNTIMOS de escudo. Escudos.		MILÉSIMOS de escudo. Escudos.	
1	13	6	3	4	»	40	»	4	»	40
2	27	2	6	8	»	80	»	8	»	80
3	40	8	10	2	1	20	»	12	»	120
4	54	4	13	6	1	60	»	16	»	160
5	68	0	17	0	2	00	»	20	»	200
6	81	6	20	4	2	40	»	24	»	240
7	95	2	23	8	2	80	»	28	»	280
8	108	8	27	2	3	20	»	32	»	320
9	122	4	30	6	3	60	»	36	»	360
10	136	0	34	0	4	00	»	40	»	400
20	272	0	68	0	8	00	»	80	»	800
40	544	0	136	0	16	00	1	60	1	600
50	680	0	170	0	20	00	2	00	2	000
100	1.360	0	340	0	40	00	4	00	4	000

(Siguen otras tres tablas sobre reducción de monedas de cinco céntimos, de dos y de uno.)
Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.
Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.» (*Gac.* 26 *Marzo.*)

0. 7 Abril 1869.

Dictó medidas para la pronta acuñación *de moneda con los emblemas y atributos de la Soberanía nacional.*

(Hac.) «Siendo urgente que la fabricación de la moneda se verifique con entera sujeción al decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado, y que las monedas que se elaboren ostenten cuanto antes los emblemas y atributos de la Soberanía nacional... el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los modelos aprobados por decreto de 5 de Febrero último para acuñar la peseta, servirán definitivamente para dicha moneda y las demás del mismo metal que deban labrarse conforme á los arts. 4.° y 6.° del decreto de 19 de Octubre último, sin otra variación que la correspondiente á sus respectivos valores y leyendas.

Art. 2.° La fabricación de las monedas de *dos pesetas, una peseta, cincuenta céntimos y veinte céntimos* se verificará única y exclusivamente con las pastas que se obtengan de las monedas similares circulantes en la actualidad, para cuya recogida y refundición la Dirección general del Tesoro público dictará las medidas necesarias.

Art. 3.° Por cada 200.000 piezas de plata de 5 pesetas que se acuñen, se amonedarán 50.000 pesetas en piezas de 835 milésimas de ley, á saber:

10.000	pesetas	en piezas	de 2	pesetas.
25.000	id.	en id.	de 1	id.
12.500	id.	en id.	de 50	cénts.
2.500	id.	en id.	de 20	id.
50.000				

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Ministro de

Hacienda, Laureano Figuerola.» (*C. L.*, *t.* 101, *pág.* 472.)

D. 12 Abril 1869.

Determinó la organización y funciones de la Junta consultiva de moneda, que hoy se rige por el R. D. de 13 de Junio de 1882.

O. 29 Marzo 1870.

Mandando admitir *en la Casa de Moneda de Madrid las* platas *que se presenten* á la amonedación *al precio que se dice.*

(Hac.) «El Regente del Reino se ha servido disponer que se admitan en la Casa de Moneda de esta capital las platas que se presenten á la amonedación y sean producto de las minas y establecimientos metalúrgicos del país, satisfaciéndose su importe á razón de 86 escudos kilogramo de plata fina, y debiendo justificarse la procedencia de las pastas en los términos establecidos en la regla 3.ª de la R. O. de 12 de Julio de 1867, en el concepto de que esta concesión que se otorga á los productores nacionales podrá ser revocada, dándoles aviso con treinta días de anticipación, caso de que las medidas relativas al establecimiento del nuevo sistema monetario así lo exijan.

De orden de S. A., etc.—Madrid 29 de Marzo de 1870.—Figuerola.» (*C. L.*, *t.* 103, *p.* 396.)

Código penal de 1870.

Castiga el delito de falsificación de moneda en los arts. 294 á 302 y las faltas consistentes en expender moneda falsa ó negarse á recibir la legítima en el art. 592. Véase el Código en el tomo II, pág. 516 y en la sección de Jurisprudencia de este artículo Moneda, la establecida por el Tribunal Supremo sobre los citados preceptos.

R. D. 17 Enero 1871.

Disponiendo que hasta 1.° de Enero de 1872 no sea obligatorio á los particulares *expresar en pesetas y céntimos* de peseta los valores objeto de las transacciones, en vista del atraso en que se halla la fabricación de moneda de bronce del sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868. (*Gac.* 19 *Enero.*)

R. D. 21 Marzo 1871.

Mandando acuñar moneda de oro *de 25 pesetas en vez de las de* 20.

(Hac.) «Artículo 1.° Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor en vez de las de 20 pesetas que expresa el art. 2.° del decreto de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.° Las nuevas monedas pesarán en exacta próporción con las demás del mismo metal 8'06.451 gramos, y serán de igual ley que aquéllas.

Art. 3.° El permiso de ley y el del peso individual y colectivo será de 2 milésimas de más ó de menos.

Art. 4.° No llevarán leyenda al canto, y el adorno de éste, y si posible fuese la parte lisa de los troqueles, presentarán diferencias que permitan distinguir con facilidad estas monedas de las de 20 pesetas que se acuñan en otros países.

Art. 5.° El diámetro será de 24 milímetros, y los cuños ostentarán los mismos emblemas que las demás monedas de oro y las leyendas correspondientes.

Art. 6.° Se dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.» (*Gac.* 23 *Marzo.*)

D. 11 Mayo 1873.

Sobre construcción de troqueles *para la acuñación de las nuevas monedas* de la República.

(Hac.) «Artículo único. La Junta consultiva de moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público con el mayor grado de perfección y en el menor tiempo posible, los troqueles para la acuñación de las nuevas monedas.

Madrid 11 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.» (*Gac.* 12 *Mayo.*)

D. 7 Enero 1875.

Creando una Inspección *general de las* Casas de Moneda.

(Hac.) «Creada una Inspección para la acuñación de la moneda de bronce, la experiencia ha demostrado que debe ampliarse el pensamiento que produjo aquella medida administrativa, extendiéndose á todas las operaciones, trabajos y pormenores de las Casas de Moneda establecidas en el Reino, siendo además conveniente y urgentísimo que á la misma vaya unido el estudio de las importantes cuestiones que sobre los sistemas monetarios se están examinando con creciente interés en todos los países civilizados, y quizás en ninguno exigen tan profundas investigaciones y tan prontas providencias como en el nuestro.

Por estas razones el Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Inspección general de las Casas de Moneda, en la que queda refundida la existente, y cuyas facultades se extenderán á todas las operaciones y pormenores administrativos de dichos establecimientos del Estado.

Art. 2.° Desempeñará la inspección general un jefe superior de Administración, con el carácter, sueldo y consideración de jefe de Sección de este Ministerio, á las inmediatas órdenes del Ministro.

Art. 3.° Se crea asimismo una plaza de subinspector, que será desempeñada por un jefe de Administración de segunda clase.

Madrid 7 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*Gac.* 8 *Enero.*)

R. D. 13 Marzo 1875.

Dispuso que los asuntos referentes á Casas de Moneda de que entendía la Dirección general del Tesoro, pasaran á la Secretaría del Ministerio. Ha quedado sin efecto por el de 14 Febrero 1882.

R. O. 21 Mayo 1875.

Aprobando la circulación de monedas de plata de cinco pesetas con el busto de Alfonso XII.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la circulación de 32.695 monedas de 5 pesetas con el busto de S. M. D. Alfonso XII, y la milésima del año corriente, procedentes de

la rendición verificada en este establecimiento el día 20 del actual; cuyo importe, deducido el de una moneda invertida en ensaye y muestra, según lo manifestado por V. E. y resulta de la certificación expedida por el director de Ensayes en dicha fecha, asciende á 163.470 pesetas, en vista de que el grabador primero y el referido director de Ensayes han encontrado arreglada á la vigente ley monetaria la muestra que V. E. acompañó á su oficio de la precitada fecha, así como el importe de la rendición en su totalidad.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1875.—Salaverría.» (*Gac.* 22 *Mayo.*)

R. D. 21 Mayo 1875.

Derogando el art. 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1868 y disponiendo que en los pagos é ingresos del Tesoro se admita y entregue la moneda de bronce en la proporción establecida para la de cobre.

(Hac.) «Conforme con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1868 en cuanto se obliga por él á las Cajas públicas á recibir sin limitación alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por el mismo decreto, y se les prohibe entregarlas en cantidad que exceda de 5 pesetas.

Art. 2.º En los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus Cajas se admitirá y entregará la moneda de bronce en la proporción señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo mandado en este decreto.—Dado en Palacio á 21 Mayo 1875.—Alfonso. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*Gac.* 24 *Mayo.*)

R. D. 22 Julio 1876.

No le hemos visto publicado, pero expresamente le cita el de 13 de Junio de 1882, y según la referencia que el mismo contiene, creó una Junta consultiva de Moneda, que ha sido disuelta por el citado de 1883.

R. D. 20 Agosto 1876.

Mandando proceder á la acuñación de moneda de oro de 25 pesetas y también de plata de producción nacional, y en su caso extranjera, todo en la forma que se dice, etc.

(Hac.) «Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de moneda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor, con la ley de 900 milésimas y y con el peso de 8,06451, determinado por el decreto de 21 de Marzo de 1871, en proporción exacta con el que á otras monedas del mismo metal había fijado el de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º El Gobierno admitirá en la forma prescrita por el art. 7.º del citado decreto de 19 de Octubre de 1868 las pastas de oro que los particulares le presenten para la acuñación. Si no le presentaren en cantidad suficiente por efecto del alto precio del oro, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para que la acuñación de moneda de este metal no vuelva á quedar suspendida.

Art. 3.º El Gobierno, cuando juzgue que hay suficiente cantidad de moneda de oro en circulación, fijará la fecha desde la que no será obligatorio admitir en cada pago sino una suma de 150 pesetas en plata.

Art. 4.º Para la acuñación de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de Moneda todas las pastas de producción nacional, devolviendo por cada kilogramo de fino, durante el actual año económico, 200 pesetas acuñadas. Si la plata de producción nacional presentada para la acuñación no bastare á cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá éste admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

Art. 5.º Para evitar que con el nombre de nacionales se presenten platas extranjeras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se exigirá á todo productor español que lleve su plata á la Casa de Moneda una declaración del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentración á que levanta el plomo, y del máximum mensual de plata que puede producir.

2.ª La plata se presentará siempre en la Casa de Moneda acompañada de guías expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad.

3.ª La Administración se podrá asegurar de la verdad de los hechos haciendo uso de todos los demás medios de comprobación que posee.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará las demás condiciones de la fabricación de la moneda no contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1876. —Alfonso. —El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» (*Gac.* 23 *Agosto.*)

R. O. 13 Octubre 1876.

Mandando admitir á reacuñación las monedas de oro que se presenten.

(Hac.) «Estando próximo el día en que deberá comenzar en esa Casa de Moneda la acuñación del oro en la forma prevenida por el Real decreto de 20 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde luego se admitan en dicha Casa, para su reacuñación, las monedas de dicho metal que al efecto se presenten; debiendo valorarse previamente, atendidas su talla y ley respectivas.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Octubre de 1876.—Barzanallana.» (*Gac.* 14 *Octubre.*)

R. O. 25 Octubre 1876.

Dictando reglas para la admisión en la Casa de Moneda de los centenes que se presenten para su reacuñación, estando para los demás casos á la R. O. de 13 del mismo mes.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con fecha 16 del corriente, en la que propone las reglas que en su opinión deberán dictarse para facilitar los actos de admisión en esa Casa, de la moneda de oro que se presente con objeto de reacuñarla á virtud de lo mandado en la R. O. de 13 del mismo mes, y para que en dichos actos resulten debidamente garantidos, tanto los intereses del Tesoro como los de los presentadores de la moneda; y en su vista S. M. se ha servido mandar:

1.º Que cuando se presenten para su reacuñación en esa Casa centenes de Isabel II en can-

tidad que exceda de 200 monedas, se fundan de reconocimiento por cuenta del presentador, que deberá abonar los gastos de la fundición, y se valoren las pastas que resulten á razón de 3.444 pesetas 44 céntimos por kilogramo de fino.

2.° Que si la cantidad de dichos centenes que se presenten con el objeto indicado excede de 10 y no pasa de 200 monedas, se pesen en las balanzas de esa Casa, y se valore su peso al tipo de 3.093 pesetas 10 céntimos por kilogramo.

3.° Que cuando sólo se presenten al mismo fin 10 ó menos monedas de los centenes citados, se abonen al presentador 25 pesetas 40 céntimos por cada una de ellas, si su milésimo ó año de acuñación es anterior al de 1854, y no tiene señales de habérsele extraído oro por cualquier medio ó procedimiento.

4.° Y por último, que en el mismo caso de que trata la disposición anterior, y cuando el milésimo de la moneda sea del año 1854, y de los sucesivos hasta 1868 inclusive, se abonen al presentador por cada una de ellas 25 pesetas 90 céntimos, si tampoco tiene señales de habérsele extraído algún oro.

De Real orden, y por resolución á la consulta citada, lo digo á V. E. para su cumplimiento; debiendo añadirle que en cualquiera otro caso no comprendido en las disposiciones de esta Real orden deberá atenerse á lo mandado en la antes citada de 13 del corriente.—Dios, etc.—Madrid 25 de Octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta corte.» (*Gac.* 27 *Octubre.*)

R. O. 25 Enero 1877.

Inadmisión del níkel en nuestro sistema monetario.

(Hac.) *Extracto.*—A consecuencia de una carta particular de D. Leopoldo Werner, acompañando al Sr. Ministro de Hacienda una proposición referente á la fabricación de monedas de níkel, con destino á España, siendo estas monedas de á real ó 25 céntimos de peseta, proposición extendida en papel común, y sin firma ni otra formalidad, fué oída la Junta consultiva de Moneda, y de acuerdo con su dictamen se declara inadmisible la introducción de un nuevo metal en nuestro sistema monetario sin modificar antes la legislación actual, sin resolver antes las cuestiones pendientes acerca de una contrata de fabricación de 25 millones de pesetas en monedas de bronce; sin adoptar al mismo tiempo las medidas oportunas, á fin de que, en vez de aumentar, disminuyeran las clases y cantidades de moneda de vellón circulantes. En el informe que inserta la *Gaceta*, y que es muy extenso, se exponen los inconvenientes del níkel para amonedación por ser muy difícil en estado de pureza, y porque con aleaciones fuertes resultan monedas de feísimo aspecto y color amarillento, como se observa en la circulante de Bélgica, los Estados Unidos y Suiza. (*Gac.* 1.° *Febrero.*)

R. D. 19 Marzo 1877.

Elevando el precio señalado al kilogramo de fino para la admisión de pastas de plata en la Casa de Moneda por R. D. de 20 de Agosto de 1876 y disponiendo entregas diarias al Banco de España.

(Hac.) «Artículo 1.° Se eleva á 208 pesetas el precio señalado al kilogramo de fino por el R. D. de 20 de Agosto de 1876 para la admisión de pastas de plata en la Casa de Moneda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que altere ese precio si las vicisitudes del mercado lo hiciesen necesario, poniéndose de acuerdo con el Consejo de Ministros, y anunciando la reforma con un mes de anticipación.

Art. 2.° Se admitirán desde luego al Banco de España pastas de plata por valor de cinco millones de pesetas para su acuñación inmediata.

Art. 3.° Del oro y de la plata que diariamente se acuñe se entregarán al Banco las dos terceras partes, en el supuesto de que haya presentadas en la Casa de Moneda suficientes pastas del mismo Banco ó del Estado para cubrir esa cantidad.

El Ministro de Hacienda señalará los plazos para dar principio y para poner término á esta disposición, procurando que su cumplimiento corresponda á la conveniencia de facilitar al Banco de España los medios de retirar de la circulación la suma de sus billetes que excede de las necesidades de la plata de Madrid. Dado en Málaga á 19 de Marzo de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» (*Gac.* 22 *Marzo.*)

R. O. 30 Agosto 1877.

Estableciendo que en lo sucesivo nadie presente en la Casa de Moneda pastas de plata extranjera, sin presentar á la vez barras de oro en la proporción que se fija.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Moneda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En adelante nadie podrá presentar en la Casa de Moneda pastas de plata extranjera sin presentar á la vez barras de oro.

Art. 2.° La proporción en que se han de presentar ambos metales, en cuanto á su peso, será la de 1 á 15 y medio.

Art. 3.° Se admitirá y devolverá el oro con las condiciones establecidas por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y el precio de la plata será el de 208 pesetas á que hoy se paga, según las últimas resoluciones del Gobierno.

Art. 4.° A los productores nacionales se les admitirá como hasta aquí la plata de sus fábricas con las condiciones reglamentarias establecidas, sin exigirles la presentación simultánea de igual cantidad en barras de oro; pero abonándoseles el kilogramo de plata á 206 pesetas, á no ser que también presenten al mismo tiempo oro en la cantidad proporcional antes determinada, en cuyo caso se les abonará 208 pesetas como á los presentadores de plata extranjera.

Art. 5.° El precio de 206 pesetas establecido en el artículo anterior regirá desde el día 30 de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del R. D. de 19 de Marzo último. De Real orden, etcétera.—Madrid 30 de Agosto de 1877.—Orovio.» (*Gac.* 31 *Agosto.*)

R. O. 8 Mayo 1878.

Recogida de la antigua moneda de cobre y bronce, para su reacuñación.

(Hac.) *Extracto.*—Este decreto dictó disposiciones para acelerar la recogida y reacuñación de las monedas de cobre anteriores al sistema monetario actual, disminuir la excesiva abundancia

de las que circulaban en Madrid de todas clases, y separar de la circulación las falsas que fueran presentadas en las Cajas públicas.

R. O. 1.º Octubre 1878.

Canje de la antigua moneda de cobre y bronce.

(Hac.) *Extracto.*—Se resuelve para la más pronta recogida de la moneda de cobre y bronce de sistemas anteriores al de 19 de Octubre 1868, con destino á su refundición, en cumplimiento de lo mandado en las Rs. Ords. de 13 de Abril, 8 y 21 de Mayo últimos, «que conforme á lo ya determinado en el art. 4.º de la Inst. de 29 de Mayo de 1870, se abone un 2 por 100 de premio de bonificación á todo el que presente en las Cajas del Tesoro, para canjear por calderilla moderna cantidades de la antigua que excedan de cien pesetas, comprendiendo esta bonificación lo mismo á particulares que á Ayuntamientos y recaudadores; pero en la inteligencia de que ha de ser precisamente por canje, sin que se abone premio alguno por los ingresos en moneda antigua, que sin limitación de cantidad están autorizados por las referidas Reales órdenes.» *(Gac. 4 Octubre.)*

R. O. 25 Marzo 1878.

(Hac.) *Extracto.*—Se dispone que, á contar desde 1.º de Mayo próximo y hasta nueva orden, quede en suspenso la admisión de pastas de plata que para su amonedación se presenten en la Casa de Madrid. *(Gac. 30 Marzo.)*

R. O. 2 Abril 1879.

Autorizando la circulación de 71.205 monedas de dos pesetas.....

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar la circulación de 71.205 monedas de plata de dos pesetas, procedentes de la rendición núm. 10, verificada en ese establecimiento en 1.º del actual; cuyo importe, deducido el de una pieza invertida en ensaye y muestra, según resulta de la comunicación de V. E. y de la certificación expedida en dicha fecha por el director de ensayes, asciende á 142.408 pesetas, y en vista de que tanto este último como el grabador general han encontrado arreglada á la vigente ley monetaria la muestra remitida por esa Superintendencia, así como la rendición en su totalidad.» *(Gaceta 3 Abril.)*

R. O. 3 Noviembre 1879.

Confiando al Banco la recogida de los billetes representativos de la moneda catalana, y levantando la prohibición del curso de la decimal en Cataluña.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la exposición que por conducto del gobernador civil de Barcelona, elevó á este Ministerio la Diputación de dicha provincia, solicitando autorización para proceder á la recogida de todos los billetes representativos de la extinguida moneda catalana con el producto de los bonos del Tesoro que al efecto tiene depositados en el Banco de Barcelona, y con arreglo á las bases propuestas por la citada Corporación provincial y al acuerdo de la Junta de amortización de los referidos billetes. En su vista y resultando... (Se expone extensamente la historia de este asunto, de la que resulta, entre otras cosas, que las operaciones de recogida y amortización de los billetes representativos de la moneda de calderilla catalana, quedaron paralizadas desde 1868, en el cual, con autorización del Gobierno, la Diputación invirtió en la suscrición de bonos del Tesoro los fondos destinados á dicha amortización, obteniendo 5.154 bonos.)

«S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por los Centros reunidos del Tesoro público é Intervención general, se ha servido resolver:

1.º Que se confíe al Banco de España en comisión del Estado la recogida de los billetes en circulación, representativos de la moneda de calderilla catalana, sobre la base de la negociación al precio corriente en Bolsa con la intervención de agente, de los bonos del Tesoro que entregará la Diputación provincial de Barcelona, debiendo rendir la oportuna cuenta de este servicio al Tesoro público, y entregándole en su caso los fondos sobrantes á la terminación del mismo.

2.º Que se acepten al efecto las bases propuestas por el Banco de España, y se disponga lo conveniente para que la Diputación provincial de Barcelona ponga á disposición de dicho establecimiento los bonos procedentes del fondo destinado á la amortización, y para que redacte y presente la cuenta correspondiente á los intereses y reembolsos percibidos, y de su inversión en la adquisición de otros bonos.

3.º Que el plazo para llevar á cabo la recogida de los billetes se fije en seis meses, á contar de la fecha del anuncio, y que á este fin se pongan á disposición del Banco de España ó de la sucursal del mismo en Barcelona los libros talonarios, las listas de los sorteos verificados, y los demás medios y antecedentes que sean precisos para la exactitud y seguridad de las operaciones, sin perjuicio además de que en los casos dudosos consulte la sucursal á la Junta encargada de las operaciones relacionadas con la amortización de los billetes.

4.º Que á los tres meses de abierta la recogida de los billetes de calderilla catalana dejarán de tener curso legal; pudiendo, no obstante, continuar durante otros tres meses las operaciones de canje que se confían al Banco de España (1).

Y 7.º Que se declare levantada la prohibicion del curso de la moneda decimal en las provincias catalanas desde el día en que se abra la recogida de los billetes de calderilla.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Noviembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.» (*Gac. 6 Noviembre.*)

R. O. 22 Diciembre 1879.

Dejando en suspenso las disposiciones 5.ª y 6.ª de la de 3 de Noviembre anterior.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que se ejecuten sin dilación alguna, las disposiciones de la R. O. de 3 de Noviembre referentes á la recogida de los billetes de calderilla catalana, quedando en suspenso la 5.ª y la 6.ª, y entendiéndose reservados todos los derechos de que las Diputaciones provinciales de Cataluña se juzguen asistidas con arreglo al R. D. de 5 de

(1) *Omitimos las disposiciones 5.ª y 6.ª que fueron declaradas en suspenso por la R. O. de 22 Diciembre* 1879.

Agosto de 1852 y demás disposiciones posteriores á fin de que esos derechos puedan ser examinados y estimados en la liquidación que ha de formarse

Y segundo. Que al efecto quede depositado en la sucursal del Banco de España el remanente, si lo hubiere, de los bonos del Tesoro destinados á la recogida de los billetes de calderilla, hasta que sobre la liquidación y las cuestiones en ella comprendidas recaiga la resolución competente de este Ministerio.—De Real orden, etc.» (*Gaceta* 28 *Diciembre.*)

R. O. 26 Enero 1881.

Disponiendo que se admitan en las Cajas del Tesoro con bonificación las monedas de cobre y bronce de los antiguos sistemas y sobre circulación de las de céntimo, ochavos morunos, etc.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Moneda, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Las monedas de cobre y bronce correspondientes á sistemas monetarios anteriores al actual, decretado en 19 de Octubre de 1868, continuarán siendo admitidas por la Tesorería Central y por las Cajas de las Administraciones económicas, cualquiera que sea la cantidad en que se presenten para pagos ó canjes.

Las mismas Cajas seguirán abonando un premio de bonificación de 2 por 100 á todo el que les entregue para canjear por monedas del sistema actual cantidades de los anteriores que lleguen á 100 pesetas.

Toda moneda de cobre ó bronce de los sistemas anteriores al actual que exista ó tenga ingreso en las Cajas del Estado será retenida en las mismas, sin que puedan darlas de modo alguno en los pagos que se realicen.

2.° Las piezas de un céntimo de peseta y de dos céntimos que sean presentadas en las Cajas del Estado para pagos ó canjes, serán admitidas, cualquiera que sea su cantidad.

Las Cajas del Estado cuidarán de dar piezas de estas dos clases, mientras las tengan, en todos los pagos que hagan; pero sin que nunca den más de 25 céntimos de una vez en ellas, excepto cuando las entregas se hagan á los estanqueros y á los habilitados de las clases activas y pasivas, por medio de los cuales procurará V. I. que se promueva la diseminación de estas piezas.

3.° Las Cajas del Estado no admitirán en ningún caso los llamados ochavos morunos.

Los particulares no están obligados á admitirlos en pago de lo que por cualquier concepto se les deba.

4.° Las piezas de cinco y de diez céntimos de peseta entrarán en los pagos y en los cobros en la proporción señalada en el art. 2.° del R. D. de 27 de Junio de 1852.

En su consecuencia ni las Cajas del Estado ni los particulares están obligados á recibirlas por valor mayor que el de 75 pesetas en las sumas de 2.500 inclusive arriba; de 50, en las que no lleguen á esa cantidad y excedan de 1.250; de 25 desde esa cantidad hasta la de 250, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta cinco pesetas, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en esas piezas.

5.° Todas las monedas de cobre y bronce que se presenten en las Cajas del Estado serán reconocidas delante de sus presentadores, y las que resultaren falsas les serán devueltas después de cortarlas en tres ó más pedazos, en ninguno de los cuales podrá quedar más de la mitad de la pieza así inutilizada.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Enero de 1881.—Cos-Gayón.» (*Gaceta* 29 *Enero.*)

R. D. 10 Marzo 1881.

Disponiendo que las Cajas del Tesoro continúen admitiendo la moneda falta, borrosa y agujereada, remitiéndola á la Tesorería central para su refundición: Sobre persecución de monederos falsos.

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: Cuando á raíz de la adopción de un nuevo sistema monetario se plantea resueltamente el problema de refundir toda la moneda antigua, perseverando en el propósito hasta llegar al apetecido fin, es indudable que ni en las transacciones ordinarias surgen serias dificultades, ni hay riesgo de que circulen monedas que por desgaste natural ó por otras causas carezcan de condiciones legales para ello, ni trascurre mucho tiempo sin que sea del dominio público el conocimiento de los tipos metálicos recién creados. Pero cuando se suceden reformas á reformas, y las estrecheces del Erario público, las exigencias de obligaciones de carácter perentorio y preferente, ó motivos de menos fácil justificación comienzan por dificultar y acaban por imposibilitar que se retire de la circulación la moneda antigua, no adquiere la nueva el necesario prestigio sino con trabajosa lentitud, se da lugar á lamentables confusiones, y sobrevienen alarmas que á las veces terminan en conflictos.

Por Real pragmática de 5 de Mayo de 1772 se mandó recoger toda la moneda de vellón de cuartos, ochavos y maravedises que corría en el Reino para labrar otra con nuevos sellos en la Casa de Segovia. Complemento de tal medida, inspirada en el laudable deseo de satisfacer la que ya entonces era urgente necesidad del país, fué otra disposición soberana de 29 del mismo mes de Mayo, que ordenó comenzase dos días después en Madrid y Sevilla á expensas de Real Erario la labor de nueva moneda de oro y plata de todas clases para extinguir en reducido número de años la que á la sazón circulaba, alcanzando la medida lo mismo á la que reunía las precisas condiciones de peso y ley, que á la cercenada, limada, descantillada, quebrada ó soldada. Duró la refundición hasta 1792, en que, según datos recogidos por el ensayador mayor de los Reinos, iban reacuñadas monedas de oro y plata por valor de 1.268 millones de reales en cifra redonda, que no debía representar la totalidad del numerario circulante, aunque se dió por terminada la tarea, puesto que no hace muchos años abundaban todavía piezas de oro y pesetas y medias pesetas anteriores á aquella época.

Nueve veces desde entonces ha sido alterada la ley del oro de nuestro sistema monetario, seis la de la plata y cuatro la de la moneda de vellón, introduciéndose las modificaciones más esenciales en la ley promulgada el 26 de Junio de 1864 y en el decreto ley de 19 de Octubre de 1868. En uno y en otro cambio se dispuso la consiguiente refundición de los valores metálicos de diferentes sistemas; pero ni entonces ni antes, hecha excepción de algunas refundiciones parciales sin importancia, la moneda ha sido renovada en general desde 1772, siendo esta la causa de que nuestra

circulación resulte de las más complicadas y heterogéneas.

A remediar defectos de tan añejo origen se encaminó sin duda una orden reservada de 28 del próximo pasado mes de Enero, en que se previno á los jefes de las Administraciones económicas y de otras oficinas que, después de levantar acta de las existencias de moneda de plata borrosa, falta ó agujereada que hubiera en las mismas, y que debían conservar en depósito, con separación de los demás fondos, á disposición de la Dirección general del Tesoro, adoptasen las más eficaces medidas para que en ninguna clase de ingresos se admitiesen monedas de plata de aquellas condiciones. Enlazando la falta de refundición de cada cambio de sistema con los efectos inmediatos de esa orden, que han sido la perturbación y la alarma, dedúcese la necesidad, no sólo de derogar lo mandado para calmar las complicaciones del momento, sino de hacer imposible que surjan otras en lo sucesivo. Y como el Estado, que ejerce el monopolio de la fabricación, obteniendo de él las consiguientes ventajas y estableciendo los valores á su arbitrio, tiene innegable obligación de sufragar los quebrantos que se deriven de las reacuñaciones, parece llegado el caso de comenzar por recoger y refundir la moneda de plata defectuosa que hoy existe en depósito en las Cajas públicas, buscando á la vez la forma más á propósito para lograr, sin molestias ni perjuicio de empresas ni personalidades, al par que sin desfallecimientos ni vacilaciones, en el más corto plazo posible y con el menor dispendio que permita el cumplimiento de tan importante servicio, la desaparición total del numerario que no concuerda con el sistema vigente...

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Cajas del Tesoro seguirán admitiendo, como hasta aquí, la moneda de plata borrosa, fa ta ó agujereada que se presente en las mismas al verificar ingresos por contribuciones, rentas ú otros derechos del Estado, siempre que conserve señales evidentes de haber sido verdadera moneda y que no proceda de especulaciones ilícitas.

Art. 2.° Toda la moneda que existe en depósito en las Cajas de provincias á consecuencia de la orden de 28 de Enero último, y que conste en las actas levantadas cuando se verificó el recuento que dicha orden dispuso, se remesará á la Tesorería Central para su refundición en la Casa de Moneda de Madrid, á medida y en la proporción que disponga la Dirección general del Tesoro público.

Art. 3.° El gasto que ocasione la refundición de la indicada moneda se considerará en lo que resta del actual año económico como una minoración de ingresos obtenidos por beneficios en rendiciones, que forman parte de los valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público por Casas de Moneda.

Art. 4.° En los presupuestos sucesivos se incluirá el crédito que prudencialmente se fije en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, con destino exclusivo á cubrir el quebranto que ofrezca la refundición de la moneda defectuosa de plata, que se haya retirado de la circulación por carecer de algunos requisitos legales.

Art. 5.° Las Cajas públicas retendrán en depósito, con separación absoluta de los demás fondos, las monedas de plata borrosas, faltas ó agujereadas en la cantidad que, teniendo en cuenta el crédito que se autorice en presupuesto para el quebranto de su refundición, determine la Dirección general del Tesoro con conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° La anterior disposición, si se considera necesaria, será igualmente aplicable al Banco de España en su calidad de recaudador de contribuciones.

Art. 7.° Por el Ministerio respectivo se reproducirá á los gobernadores de las provincias la orden circular é instrucción de 14 de Diciembre de 1879 sobre persecución de monederos falsos (1), encargándoles presten su eficaz cooperación á los jefes económicos, previniendo á éstos adopten las medidas más enérgicas para evitar que á la sombra de disposiciones conciliatorias se cometan abusos que defrauden los intereses del Estado.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» (*Gac.* 11 *Marzo.*)

R. D. 24 Marzo 1881.

Admisión por la Hacienda de la moneda de bronce, con el premio de 2 por 100 si es antigua, prohibiéndose la circulación de los ochavos morunos, **suprimiendo la fábrica de moneda de Barcelona** *y suspendiendo la acunación de calderilla.*

(Hac.) «Artículo 1.° A las Corporaciones, sociedades, funcionarios subalternos de la Administración y toda otra entidad ó persona que recaude directamente del público por cuenta de la Hacienda contribuciones, impuestos ú otros derechos del Estado, les será admitida por las Cajas del Tesoro público toda la moneda de bronce del sistema vigente que presenten, siempre que lo hagan con factura duplicada firmada por el respectivo recaudador, visada por el jefe de servicio y autorizada con el sello de la oficina correspondiente. Estas facturas se entregarán, una en la Intervención y la otra en la Caja de la Administración económica.

Art. 2.° En los ingresos no comprendidos en las disposiciones del artículo anterior podrá admitirse hasta un 10 por 100 de su importe en moneda de bronce del sistema actual La de cobre y bronce de los sistemas anteriores se admitirá sin limitación alguna, y quedará reservada en Caja para retirarla definitivamente ds la circulación.

Art. 3.° En las Cajas del Tesoro se canjeará la calderilla del sistema vigente por igual cantidad de la de los sistemas anteriores á toda persona que lo solicite. Siempre que se presente con este objeto la moneda antigua en cantidad de 100 ó más pesetas, se abonará por el Estado un pre-

(1) *No la conocemos ni la hemos visto publicada en la Colección Legislativa.*

mio de 2 por 100 con cargo á un artículo especial, que será el 3.º del cap. XI, sección 9.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual, según se dispone en el estado letra *A* del mismo presupuesto.

Art. 4.º En los pagos que realicen las Cajas del Tesoro podrá entregarse también hasta un 10 por 100 en calderilla del sistema vigente, excepto en los casos en que otra cosa se haya estipulado; apreciándose siempre para llegar ó no al expresado límite, la índole de las obligaciones que se satisfagan y la existencia de la expresada clase de moneda. En todo caso se procurará que la calderilla que se entregue sea mitad en moneda de 10 céntimos, y la otra mitad en las de 5, 2 y un céntimos indistintamente. Los estancos y las dependencias del Estado que reciben y entregan fondos contribuirán á que se diseminen y distribuyan las piezas de 2 y de un céntimos, destinándolas con preferencia á formar las fracciones que deban entregar al público.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y de la Gobernación dictarán las órdenes convenientes para que en las provincias donde no circula todavía la moneda de bronce del actual sistema tengan desde luego exacto cumplimiento la ley y las disposiciones del presente decreto.

Art. 6.º En consonancia con las disposiciones vigentes, queda prohibida la circulación, como moneda, de los llamados ochavos morunos.

Art. 7.º Se suprime la Casa de Moneda de Barcelona. Las prensas, útiles y efectos que el Estado posee en el indicado establecimiento y que puedan tener aplicación en lo sucesivo se conservarán y serán custodiados en la Casa de Moneda de Madrid.

Art. 8.º No podrán hacerse acuñaciones de calderilla ínterin no se disponga por una ley.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto se considerarán transitorias ínterin tiene lugar la recogida de la calderilla antigua.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto. Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» (*Gac.* 25 *Marzo.*)

R. D. 14 Febrero 1882.

Asuntos referentes á Casas de Moneda.

(Hac.) «Artículo 1.º Los asuntos referentes á Casas de Moneda de que á virtud de mi decreto de 13 de Marzo y R. O. de 1.º de Diciembre de 1875 conocía la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, pasarán desde esta fecha á la Dirección general del Tesoro...» (*Gac.* 15 *Febrero.*)

R. D. 13 Junio 1882.

Disolviendo la Junta creada en 22 de Julio de 1876, y estableciendo otra en su lugar con la organización, deberes y funciones que se expresan.

(Hac.) «..Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Junta consultiva de Moneda, organizada por R. D. de 22 de Julio de 1876 (1). En su lugar se crea otra constituída por el Ministro de Hacienda, presidente; el subsecretario del Ministerio, el director general del Tesoro, el interventor general de la Administración del Estado, el director general de Aduanas, el superintendente de la Casa de Moneda de Madrid y otros seis vocales que el Ministro de Hacienda me propondrá entre las personas de notoria idoneidad para este cargo honorífico. Ejercerá las funciones de vicepresidente el vocal que el Ministro de Hacienda me designe, y en caso de ausencia el de mayor jerarquía administrativa, y las de secretario sin voto el oficial de la Secretaría del Ministerio que el jefe del departamento de Hacienda nombre.

Art. 2.º Sin perjuicio de informar en todos los asuntos que se le sometan, la Junta consultiva de Moneda será necesariamente oída siempre que se haya de alterar la ley de la moneda, sus condiciones extrínsecas, la manera de realizar este servicio público y cuando se hayan de celebrar convenciones monetarias.

Art. 3.º La Junta consultiva de Moneda podrá por su propia iniciativa proponer las reformas y medidas que considere convenientes á los intereses generales del Estado y del comercio. A este efecto, se reunirá cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de celebrar las demás sesiones necesarias para evacuar los informes que sobre casos determinados le fueren pedidos.

Art. 4.º La Dirección general del Tesoro cuidará de reunir y organizar los datos y noticias de ilustración concernientes á la cuestión monetaria, tales como precios de los metales en los puntos de producción y de mercado, curso de los cambios en las plazas europeas, acuñaciones en la Casa de Moneda de Madrid, crisis comerciales nacionales y extranjeras, circulación de las diversas clases de moneda, acuerdos de otras naciones sobre alteración en el curso y valor legal de las suyas respectivas, importación y exportación de pastas metálicas, balanza general de comercio, conferencias internacionales monetarias, y en general, cuanto pueda afectar de presente ó de futuro á la cuestión monetaria.

Art. 5.º La Junta consultiva examinará trimestralmente en la sesión ó sesiones que juzgue necesarias los antecedentes reunidos y organizados por la Dirección general del Tesoro, exigiendo su ampliación, si lo estima conveniente, de las autoridades y corporaciones que puedan suministrársela, é informará al Gobierno sobre la normalidad ó anormalidad de la situación monetaria, proponiendo las medidas de resolución ó de previsión que en su concepto procedan.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» (*Gac.* 14 *Junio.*)

Ley 23 Julio 1885.

Inutilización de la antigua moneda de cobre y bronce.

(Hac.) Se procederá á inutilizar toda la moneda de cobre y de bronce correspondiente á los sistemas monetarios anteriores al vigente, que ha sido ya recogida ó que lo fuere en adelante... (*Gac.* 25 *Julio.*)

Reg. org. de la Admin. provincial de 14 Enero 1886.

Está inserto en las págs. 38 y siguientes del

(1) *No conocemos este R. D. ni le vemos publicado en la Colección legislativa.*

Apéndice de **1886**, y hablan de la Casa de Moneda sus arts. 1.°, 15, 16, 54, 92 á 95 y 112.

JURISPRUDENCIA.

I. Sobre si el billete de Banco es de circulación obligatoria como moneda corriente.—Los billetes de Banco no son moneda corriente en la acepción legal ni aun usual de la palabra, y por consiguiente su aceptación por su valor nominal para hacer efectivos los contratos y obligaciones no es forzosa si no se estipulase por las partes contratantes. (Sentencia de casación 18 Diciembre 1876.—*Gac.* 24 *Marzo* 1877, *p.* 56.)

II. Expendición de moneda falsa: Requisitos necesarios para la existencia de este delito.—No resultando demostrado que los recurrentes hubiesen adquirido las monedas falsas sabiendo que lo eran, no puede reputárseles autores del delito penado en el art. 300 del Código. (Sala 2.ª, sent. 16 Noviembre 1878.—*Gac.* 19 *Enero, p.* 15.)—La misma doctrina se consigna en otra sent. de 28 de Enero, inserta en la p. 29.)

Es tan indispensable este conocimiento de la falsedad que sin él no puede haber ni voluntad ni intención de cometer el delito. (Sent. 30 Diciembre 1879.—*Gac.* 10 *Marzo* 1880.)

-b- Detenida Joaquina Sanz en el acto de cambiar un duro falso, registrada su casa y encontradas en ella cuatro monedas como la anterior, dos pesetas y una media también falsas, se procesó y condenó á Joaquina, juntamente con su marido José Subias, como autora de tentativa de expendición de moneda falsa. Interpuesto por los procesados recurso de casación alegando que no existía delito alguno, el T. S. casa y anula la sentencia recurrida, con vista de los arts. 300 y 302 del Código penal:

«Considerando que las monedas encontradas á los procesados, no ofrecen ni por su cantidad ni por sus circunstancias motivos suficientes para suponer que ambos tuviesen el propósito de la expendición, que es lo que constituye precisamente esta clase de delito, sobre todo si se tiene en cuenta que la ley no pena la simple expendición de moneda falsa, que aunque adquirida de buena fe se hiciere constando ya la falsedad, siempre que fuese en cantidad menor de 25 pesetas.» (Sala 2.ª, sent. 17 Abril 1880.—*Gac.* 17 *Julio, p.* 7.)

-c- Condenado Vicente Peña por la Audiencia de Ronda, como autor del delito castigado en el art. 300 del Código penal, por haber pagado cierta cantidad de tocino que compró, con 30 pesetas que resultaron falsas, interpuso recurso de casación por haberse infringido en su concepto dicho artículo y el 592, núm. 2.° del Código penal, que era el aplicable al hecho de autos. El T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que por no hacerse expresión en la sentencia recurrida de la circunstancia esencial de que las monedas falsas que Vicente Peña dió como precio de la compra realizada las adquiriese sabiendo que lo eran y con el propósito, también por la ley exigido, de ponerlas en circulación, es consiguiente que no puede legalmente considerarse y ser penado como autor del mencionado delito, y sí de la falta que describe el núm. 2.° del art. 592 del Código por llegar el valor de las monedas entregadas á 25 pesetas sin exceder de 125.» (Sent. 19 Mayo 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *tomo II, p.* 116.)

III. Falsificación de moneda ó fabricación de moneda falsa. *Tentativa.*—Sorprendido Ramón Sagarra en el acto de platear piezas metálicas del diámetro de las de dos pesetas, y encontrados en su casa hornillos, crisoles y otros útiles aplicables á la confección de moneda falsa, fué procesado y condenado como autor de tentativa de este delito. Sagarra interpuso recurso de casación alegando que los hechos referidos no constituían delito. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que, habiéndose encontrado á dicho sujeto plateando varias piezas de metal, que tenían el diámetro de las de dos pesetas, y varios útiles que podían aplicarse á su falsificación, es indudable que había empezado á ejecutarla, no continuando en ella por causas ajenas á su voluntad, lo cual constituye una verdadera tentativa.» (Sent. 24 Diciembre 1880.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1881, *p.* 43.)

Posesión de artefactos inhábiles para la fabricación de moneda.—Instruída causa contra Gabriel Carrasco y Francisco Castro por haberse encontrado en poder de éste un aparato de hierro que contenía algunas piezas acompañadas de dos cuños de plomo representando el anverso y reverso de una moneda de oro de 25 pesetas, declararon el director y grabador de la Casa de Moneda de Madrid, que el tal aparato era una turquesa, incapaz de fabricar moneda. Sustanciado el proceso, la Audiencia de Sevilla condenó á Carrasco como reo del delito previsto en el art. 326, en relación con el 291 del Código penal, omitiendo todo pronunciamiento respecto de Castro, por hallarse declarado en rebeldía. Carrasco interpuso recurso de casación por haberse infringido los citados preceptos, y el T. S. casa y anula la sentencia recurrida, con vista de los mismos:

«Considerando que Gabriel Carrasco y Pacheco no ha podido ser considerado ni como fabricante ni como introductor de la clase de útiles ó instrumentos de que se acaba de hacer méritos, puesto que según los hechos consignados en los resultandos de la sentencia recurrida con el aparato ó turquesa hallado en poder del otro procesado Francisco Castro y López no era posible falsificar monedas.» (Sent. 15 Noviembre 1881. —*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I, p.* 51.)

Delito consumado.—Encontradas debajo de la cama de Luis García Arribas, 181 pesetas sin recortar, 338 medias, un cacillo, limas y otros efectos, se acreditó que las monedas eran falsas, hallándose unas acabadas y otras en confección. Procesado Arribas y condenado en definitiva como autor del delito consumado descrito en el art. 291 del Código penal, interpuso recurso de casación alegando que el crimen perseguido quedó en grado de frustración. El T. S. declara no haber lugar al recurso, con vista del citado artículo y del 3.° del mismo Código...

«Considerando que siendo reos de falsificación de moneda, entre otros, los que la fabrican hasta el punto de poderla expender, es consiguiente que la consumación de tal delito se verificó en el momento en que éste tuvo lugar con las pesetas acabadas que entre las 822 se encontraron; siendo indiferente para la perfecta realización del delito que las restantes monedas estuvieran en confección, porque según el art. 3.° del Código, que sin razón se supone infringido, había ya practicado el culpable todos los actos de ejecución que produjeron como resultado el delito.» (Sent. 3 Diciembre 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I, p.* 63.)

IV. Contra las resoluciones del Gobierno separando de su cargo los ensayadores de la Casa de Moneda, no se da el recurso contencioso.—Declarado cesante D. Donato Alvarez Santullano del destino de primer ensayador de la Casa de Moneda de Madrid, y pedido por el interesado que se le repusiera en su cargo, á cuyo efecto alegaba que habiéndole obtenido por oposición, no pudo ser separado de él sin justa causa é instrucción de expediente, fué desestimada su instancia por R. O. de 7 de Setiembre 1878. Contra ella interpuso demanda D. Donato Alvarez, y la mayoría de la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado opina que procede su admisión con vista del art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, del art. 3.° del R. D. de 21 de Mayo de 1853 y de la R. O. de 24 de Agosto de 1856. Pero se declara que no procede admitirla, de conformidad con el *voto particular* en los términos siguientes:

«Vistos el art. 56 de la ley orgánica del Consejo, la 3.ª, tit. I, lib. X de la Nov. Recop., que trata del establecimiento de la Junta de Moneda con jurisdicción privativa en los negocios de ella, y el art. 3.° del R. D. de 21 de Mayo de 1853, y considerando: que ni en la ley recopilada, que por el demandante se invoca, ni en las Ordenanzas que la misma ley manda cumplir, ni en ninguna otra disposición legal, se determinan las causas en que deba fundarse la separación de los ensayadores de la Casa de Moneda, ni se establece á su favor la garantía de no ser separados de sus destinos sin previa formación de expediente en que se haga constar alguna de ellas; por tanto, es evidente que no le asistía á D. Donato Alvarez Santullano derecho alguno para que respecto á él se observara semejante requisito:

Que en todo caso su cesantía fué acordada á propuesta, primero de la Superintendencia y luego de la Dirección del Tesoro, por las causas expresadas en el expediente instruído al efecto:

Que si Alvarez Santullano hubiera gozado de la inamovilidad que ahora pretende, pudo interponer el recurso en vía contenciosa dentro de seis meses, á contar desde el 28 de Febrero de 1873, en que, sin las formalidades que supone establecidas en su beneficio, fué declarado cesante...» (R. O. 11 Marzo 1879.—*Gac.* 29 *id.*)

—La misma doctrina en R. D. S. de 20 de Marzo de 1880. (*Gac.* 22 *Mayo.*)

Ver la jurisprudencia inserta en la p. 775 del *Apéndice* de **1886**.

El decreto de 19 de Ocubre de 1868 vino á establecer un nuevo sistema monetario. Según él, la unidad monetaria en todos las dominios españoles será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos. Habrá monedas *de oro*, *de plata y de bronce*. Las de oro serán de 100 pesetas, de 50, de 25, de 20, de 10 y de 5. Las de plata serán de 5 pesetas, de 2, de 1, de 50 céntimos de peseta y de 20 céntimos de peseta, y las de bronce serán de 10 céntimos de peseta, de 5 céntimos, de 2 céntimos y de un céntimo.

El peso, ley, permisos y diámetro de unas y otras monedas se derminan bien expresamente en dicho decreto-ley y en los de 21 de Marzo de 1871 y 20 de Agosto de 1876.

En 1869 fué necesario dictar disposiciones acerca del uso, admisión en pago y compensación de las nuevas monedas relativamente á las antiguas, debiendo ser obligatoria su denominación, según orden de 23 de Marzo, en todas las transacciones desde 1.° de Enero de 1871, y acomodarse á ellas los presupuestos y tarifas del servicio del Estado. Con esta orden se publican once tablas que sirven para la reducción de las monedas antiguas de todas clases á pesetas de nuevo sistema y viceversa, tablas que en la mejor forma hemos reproducido en la pág. 411 y siguientes y que consideramos de la mayor utilidad.

El uso de la moneda es antiquísimo, y en el *Génesis* se hace mención de ella. La forma y la materia de moneda es lo que ha variado según los tiempos y segun los países. En Roma en los primeros años de su fundación, eran de madera, de cuero y de otras materias semejantes, y no se conocieron las de cobre hasta Tulio Hostilio, su tercer Rey, unos seiscientos cincuenta años antes de Jesucristo. Tres siglos después, ó sea hacia el año 485 de la fundación de Roma y 269 antes de Cristo, empezaron ya á acuñarse de plata en el territorio de aquella gran república, y todavía se conservan muchas de tan antiguos tiempos y en el mejor estado, así de oro como de plata y cobre, halladas en las ruinas de las poblaciones romanas, en Clunia, en Termes, Osma, Tarragona, Mérida, Cartaya, Itálica, etc., etc.

El querer determinar las clases y el valor de las monedas antiguas de España es punto menos que imposible, atendida la confusión que reina en tan oscuro caos. Hasta el reinado de Alfonso el Sabio no se pueden encontrar noticias exactas acerca del sistema monetario. Este legislador fué el primero que, notando el desorden que había en las monedas romanas y en las peculiares del país, realizó en 1253 y en 1284 un proyecto en que arreglaba dicho sistema, y tomando el *maravedí* antiguo de oro, que era una sexta parte de una onza de este metal, como tipo para los valores, mandó fabricar el maravedí de plata con mezcla de cobre y el maravedí blanco conocido con el nombre de novén, equivalentes el 1.° á 13 reales 11 $^1/_8$ maravedís de la moneda actual; el 2.° á 5 reales y 10 maravedís, y el 3.° á un real y 11 $^1/_8$ maravedís.

Mandóse después labrar reales y medios reales y cuartos de real de plata á la ley de 11 dineros y cuatro granos ó á la talla de 66 reales el marco, y sucesivamente se fueron adoptando otras medidas sobre acuñación y valor de la moneda que pueden consultarse en el tít. XVII, libro IX de la Nov. Recop.; y con vista de todo desciende un escritor á fijar el verdadero valor del maravedí moderno y de las distintas épocas, diciendo que «constante el marco en su ley de 11 dineros y cuatro granos, su valor, nacido de las alteraciones que sufrieron los maravedís, fué el siguiente:

VALOR DEL MARCO (1).	*Mrs.*
En tiempo de Alfonso el Sabio.....	130
— de Alfonso IX (1312).....	125
— de Enrique II (1369).....	200
— de Juan I (1379).....	250
— de Enrique III (1390).....	500
— de Juan II (1407).....	1.000
— de Enrique IV (1454).....	2.250
— de los Reyes Católicos (1474).	2.210
— de Fernando VII (1808).....	5.440

Inalterable el marco en su ley, añade, para averiguar el valor equivalente á los maravedises en tiempo de Juan I, partiremos de la base de componerse el marco de 250 maravedises: repartiendo los 5.440 que dan los 160 rs., valor actual del marco, entre 250 maravedís, valor de aquella época, tendremos 21 maravedís y $^2/_3$. De aquí se inferirá que maravedí y medio del tiempo de Juan I valen próximamente un real de plata y dos de vellón.» Y por tan sencilla operación aritmética se sabe fácilmente el valor del maravedí en las distintas épocas señaladas, lo cual, sobre ser curioso, suele ser necesario para la capitalización de juros, etc. (2).

Equivalencia entre la unidad monetaria de España y la de otros Estados.

El art. 8.° de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885 (V. HACIENDA), establece que el

(1) *La unidad de peso usada en las Casas de Moneda en España ha sido el* marco *de Castilla, que es la mitad exacta de la libra, y tiene* 8 onzas; *cada onza* 8 ochavas; *cada ochava* 6 tomines, *y cada tomín* 12 *granos.*

Según las tablas publicadas en 9 *de Diciembre de* 1852 *por la Comisión de* pesas y medidas (*véase esta palabra*) *el marco de Castilla equivale á* 0,*k*160,093. *El marco, por lo tanto, es igual á* 0,*k*2,300,465: *el gramo á granos del marco* 20,030,732: *el kilogramo á* 4 *maravedís* 346.947.

(2) *Véanse en el t. IV, pág.* 158, *las sentencias de* 30 *de Abril de* 1875 *y* 14 *de Diciembre de* 1877 *y su nota.*

pago de todo servicio del Estado no convenido que deba satisfacerse en el extranjero, se realizará desde 1.° de Julio de 1885 *á los cambios de peseta por franco y 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina*. Ateniéndose á dicho artículo fué aprobada posteriormente (en 24 de Junio de 1886) una instrucción determinando los requisitos que han de cumplirse para disponer y verificar pagos en el extranjero, y en ella se contiene un estado (Apéndice núm. 2) determinando los cambios fijos vigentes para el pago de todo servicio del Estado no convenido, para que á la regulación marcada se ciñan exactamente las oficinas y los banqueros que dispongan ó verifiquen dicha clase de pagos (art. 18 de la inst.). Este estado, que conviene conocer á las oficinas del Estado y Tribunales de justicia, dice así:

Cambios fijos que rigen desde 1.° de Julio de 1885 para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real orden de 24 y 27 de Junio de dicho año.

NACIONES.	MONEDAS EXTRANJERAS.	*Equivalencia en moneda española.* — Pts. Cts.
Alemania	Reich-mark de 100 pfennig	1'23
América inglesa	Dollar	5'25
Austria Hungría	Florín de 100 kreutzers	2'47
Bélgica	Franco de 100 cénts.	1
Brasil	Mil reis	2'83
Cochinchina francesa	Piastra de comercio	5'40
Colombia	Peso de oro	5
Colonias inglesas	20 céntimos de plata de Hong-Kong	0'95
Chile	Peso de 100 centavos	5
Dinamarca	Krone de 100 ore	1'39
Egipto	Piastra de 40 para	0'26
Estados Unidos de América	Dollar de 100 centavos	5'18
Finlandia (Rusia)	Markka	1
Francia	Franco de 100 cénts.	1
Grecia	Drachma de 100 lepta.	1
Haití	Gourdo	4'96
Indias inglesas	Roupia	2'38
Inglaterra	Libra esterlina	25'20
Italia	Lira de 100 céntimos	1
Isla Mauricia (Colonia inglesa)	Veinte céntimos	0'41
Japón	Yen de 100 sen	5'17
Méjico	Peso de 100 centavos	5'43
Mónaco	Franco de 100 cénts.	1
Noruega	Krone de 100 ore	1'39
Países Bajos	Florín de 100 céntimos	2'10
Persia	Thoman de 100 schahis	11'83
Perú	Sol de 10 dineros ó 100 céntimos	5
Portugal	Mil reis	5'60
República Argentina	Peso	5
Rumanía	Ley de 100 banis	1
Rusia	Rublo de 100 kopeks	4
Servia	Dinar de 100 paras	1
Suecia	Krona de 100 ore	1'39
Túnez	Piastra	0'62
Turquía	Piastra	0'23
Uruguay	Piastra ó peso	5
Venezuela	Venezolano	5

Según los aranceles de Aduanas publicados por decreto de 12 de Julio de 1869, de acuerdo con la ley de presupuestos de 1.° del mismo mes, la moneda no adeuda derecho alguno de Aduanas á su importación en la Península é islas Baleares, ni tampoco á su exportación. La misma prescripción contiene el núm. 7.°, disposición primera de las dictadas para la aplicación del Arancel vigente de 23 de Julio de 1882.

CASAS DE MONEDA.—Además de las de Madrid y Barcelona (1) de que dejamos hecha mención en la pág. 573 del tomo V, existe otra en Manila, creada por R. D. de 8 de Setiembre de 1857, con el fin de evitar las crisis que frecuentemente se producían en el Archipiélago filipino por la escasez de numerario de cuño español. Fabrícase en ella moneda de oro de cuatro, dos y un peso, y de plata de 50, 20 y 10 céntimos de peso.

En la Casa de Madrid se acuña toda clase de moneda, de oro, plata y bronce, conforme á las disposiciones que quedan insertas, siendo las operaciones de la acuñación las siguientes: 1.ª, fundición; 2.ª, laminado; 3.ª, corte; 4.ª, aprobación en bruto; 5.ª, torculado; 6.ª, blanquecimiento; 7.ª, aprobación definitiva, y 8.ª, acuñamiento.

Existe además el *departamento de grabado*, cuyo objeto es grabar las matrices y punzones para la moneda, como también la multiplicación de troqueles y virolas; y en él se custodia una colección de matrices, punzones y troqueles antiguos.

MONEDA EXTRANJERA. Las monedas extranjeras cuya circulación no esté expresamente autorizada por alguna disposición legislativa sólo son admisibles como pasta por su valor intrínseco ó convencional. Así se ha declarado también expresamente respecto de las monedas de las repúblicas americanas, por R. O. de 20 de Febrero de 1851. Hoy sobre circulación de las monedas acuñadas en países extranjeros hay que estar á lo establecido en el art. 12 del decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Respecto á la *equivalencia* entre la moneda española y la de los principales países, nos remitimos al estado inserto en la columna anterior.

MONEDA: MONEDA FORERA. (Tributos.) Bajo el nombre de moneda ó monedas, se exigió antiguamente en Castilla, en épocas de penuria y como recurso extraordinario, una contribución muy gravosa que recaía sobre los vecinos y las casas de los pueblos, no por cabezas sino en proporción á los bienes. El tributo de moneda ó monedas era muy diferente del de *moneda forera*. Este se pagaba al Rey de siete en

(1) *En su lugar de este artículo puede verse el R. D. de 24 de Marzo de 1881 suprimiendo esta Fábrica de Moneda.*

siete años en reconocimiento del señorío Real. En Castilla, Extremadura y fronteras pagaba cada persona 8 maravedís de la moneda nueva ó 16 de la vieja, y en León 6 de ésta. Estaban exentos de la moneda forera los nobles, los caballeros y escuderos, las dueñas y doncellas, los hidalgos de sangre y solar conocido, la villa de Madrid, los lugares de los grandes y títulos, los extranjeros que se establecían 20 leguas dentro de las fronteras, los mozos de soldada y otros pueblos y particulares por privilegio del Rey. Fué suprimida la moneda forera por R. D. de 10 de Enero de 1724, que es la ley 10, tít. XVII, lib. VI de la Nov. Recop. Todo el importe de este tributo ascendía al ser suprimido á 118.000 rs. vellón.

MONEDA JAQUESA. La que se labró antiguamente en Jaca, y los Reyes de Aragón juraban mantenerla y no labrar otra de distinto cuño ni ley. En una parte tenía la efigie del rey y en la otra una cruz patriarcal. Después se llamó moneda jaquesa á toda la del cuño de Aragón de ley y peso.

MONEDA (Papel.) No se conoce el papel moneda sino en los momentos críticos para el Gobierno de un Estado, y entonces se da este nombre al billete que asimilándole á la moneda metálica de buena ley y de buen peso, se sustituye á ésta por autoridad pública, con curso forzoso como tal. Es, pues, el papel moneda, como dice un escritor, una riqueza facticia, una moneda nominal, que en defecto de valores metálicos se emite á medida de las necesidades, por grandes que éstas sean. El papel moneda ha sido juzgado ya por políticos y economistas, y de su creación en Francia dijo Mirabeau que era «*un acceso del despotismo que delira*» y Tracy, que era «*la más culpable y funesta de todas las bancarrotas maliciosas*» Sin embargo de que los ensayos, si así pueden llamarse, hechos en el asunto han dado los más funestos resultados, las ruinas del pasado, dice otro autor, no han disipado enteramente la peligrosa ilusión de la falsa doctrina. «El espíritu humano se libra con dificultad de la fatal influencia que ejerce sobre él la idea de una riqueza adquirida sin trabajo, de un falso aumento del capital debido á la varilla mágica del crédito, nueva especie de alquimia que trasforma el papel en oro.»—Ver en la p. 421 la sent. del T. S. de 18 de Diciembre de 1876.

MONEDAJE. Se conocía con este nombre en Aragón un tributo que se satisfacía en dinero ó moneda al Rey por razón de señorío y vasallaje, y era lo que en Castilla se llamaba moneda forera. Otro tributo se denominó también monedaje, y se hallaba establecido sobre todos los bienes muebles y raíces, sin excepción de personas, á razón de 12 dineros sobre cada libra de capital.

MONJA (Monialis.) Es la religiosa de cualquiera de las Ordenes aprobadas por la Iglesia.—Véase Monasterios: Religiosas.

MONOPOLIO. Tráfico abusivo y odioso por el cual una compañía ó un particular, en virtud de coligación ó fraude, venden exclusivamente ciertas mercaderías: convenio hecho entre los mercaderes de venderá un determinado precio los géneros: concierto para no llevar provisiones á alguna población, ó para impedir que se lleven, ó para apoderarse del surtido con objeto de imponer la ley en el precio; ó entre industriales ó menestrales, etc., para no dar sus obras ó trabajos sino á determinado precio; ó entre los postores en alguna almoneda ó subasta pública para que no suba de cierta cantidad; ó cualquiera otra confabulación semejante en perjuicio de la libertad de concurrencia en los mercados, en el tráfico, en el trabajo, etc.

Nuestro *Código penal* considera los monopolios como atentados contra la propiedad, y los castiga en los arts. 555 á 558 y 593, denominándolos *maquinaciones para alterar el precio de las cosas.* Nos remitimos por lo tanto á dicho Código, tomo II, págs. 563 y 567, y á lo que sobre el asunto dejamos dicho en Abastos y en Huelgas.

En Hacienda se entiende por *monopolio* á favor del Estado el estanco de ciertos artículos ó de ciertos servicios, como los correos, la acuñación de moneda, la venta de tabaco, etc.

MONTANERA. Encinar ó dehesa en que se echa el ganado de cerda á pastar la bellota: ó sea el pasto de bellota que el ganado de cerda aprovecha en las dehesas ó encinares.—Véase Montes.

MONTAZGO. Tributo que se exigía antiguamente de los ganados que pasaban de un punto á otro del Reino, para cuyo pago había puentes y otros parajes señalados. Fué abolido en 1758 como muy perjudicial á la ganadería.

MONTERÍAS. Se llaman así las batidas que se hacen en los pueblos para el exterminio de los animales dañinos.

He aquí una disposición importante sobre el particular:

R. O. 25 Octubre 1860.

(Gob.) «Ha llegado á noticia de este Ministerio que en algunas comarcas de esa provincia se han propagado los animales feroces en términos de que invaden las poblaciones rurales, poniendo algunas veces en peligro la existencia

de sus habitantes. Enterada la Reina y considerando:

1.° Que es obligación de la autoridad dictar cuantas disposiciones sean conducentes para librar de todo riesgo á las personas, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciese.

2.° Que conviene promover la extinción de todos los animales dañinos en ese país por todos los medios legales, para evitar las desgracias que en abundancia puede ocasionar.

Y 3.° Que, aunque están prohibidas las batidas comunales, no se opone la ley á que puedan reunirse para perseguir á aquéllos las personas que lo estimen conveniente, poniéndose de acuerdo con los propietarios del país, más que nadie interesados en la desaparición de las fieras; se ha servido mandar S. M. que V. S. procure que se den á los matadores de animales dañinos las recompensas establecidas en el tít. IV de la ley de 3 de Marzo de 1834; que promueva, allí donde fuere necesario, la formación de cuadrillas con especial objeto de dedicarse á la persecución de dichos animales, excitando á los propietarios por conducto de los alcaldes á que cooperen á este objeto, y adoptando las precauciones necesarias para que no se causen daños en las propiedades, que no permita V. S. que estas cuadrillas reciban más premio ni subvención de los fondos comunales que las que les correspondan por los animales muertos que presenten, ni que para componerlas se llame á los vecinos por adra ó en el concepto de servicio vecinal.—De Real orden, etcétera.—Madrid 25 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las provincias de Oviedo y Santander.» (*Boletín oficial de la Coruña de 5 de Abril de* 1864.)

—V. Animales dañinos y Caza y pesca, donde están contenidas las demás disposiciones que rigen la materia.

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS. Las Cajas de Ahorros, de origen muy reciente, han hecho, dice un notable escritor francés, un poderoso llamamiento al espíritu de orden, de economía, de previsión, y han enseñado al trabajador que le es posible adquirir un capital y el bienestar de su familia con sólo su propósito y habituarse á una moderada y prudente economía (1).

En Francia se ha planteado en este siglo la benéfica institución de las Cajas de Ahorros, habiéndose creado la primera en París en 1818. En Inglaterra no es tampoco mucho más antigua, y sólo en Berna (Suiza) existía ya en 1787 un establecimiento análogo. En España se fundó la primera Caja de Ahorros en 1838, dando desde los primeros momentos los más felices resultados, y hoy las hay establecidas en algunas ciudades importantes y pueblos fabriles, siendo lamentable que no se hayan establecido ya en todas las cabezas de partido y ni siquiera en todas las capitales de provincia, como se ordenó por el R. D. de 29 de Junio de 1853, dando con ello las autoridades provinciales y las municipales que no atienden á este servicio una prueba de su indisculpable indolencia, ó de que no han sabido comprender la importancia de tan benéfica institución ni su sencillo mecanismo (1).

El grandioso pensamiento de las Cajas de Ahorros, tan perfectamente definido por Mr. Laferriere y por otros notables escritores, no deben perderlo de vista nuestras autoridades municipales, es moralizar al pueblo estimulándole á una vida morigerada y laboriosa. Por su medio se facilita á los obreros, á los modestos industriales, á los criados domésticos, á los militares, á las clases todas menos acomodadas, la formación sucesiva de un capital; se les aseguran recursos en momentos de necesidad; se les aparta de la miseria y de la indigencia, y se les constituye por grados en la condición de propietarios.

Todo el fácil mecanismo de una Caja de Ahorros consiste en recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen en las operaciones del Monte de Piedad con el que están hermanadas, y acumulando al fin de cada año los réditos devengados al capital, para que rindan á su vez nuevos réditos á favor de los imponentes.

Los Montes de Piedad son más antiguos que las Cajas de Ahorros (2) y tienen por objeto hacer préstamos á las clases necesitadas sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual, con los caudales propios de la institución y los intereses que devenguen en sus operaciones, pudiendo emplearse los capitales excedentes en préstamos sobre garantía de papel de la Deuda del Estado cotizable en Bolsa, ó en otras atenciones

(1) *Laferriere*, Cours de Droit public et administratif.

(1) *En fin de* 1866 *existían en España* 16 *Cajas de Ahorros, cuatro en la provincia de Barcelona, á saber: en la capital, en Sabadell, en Manresa y en Mataró; dos en la de Cádiz: en la capital y en Jerez; dos en Valencia: en la capital y en Murviedro; y una en Vitoria, Valladolid, Sevilla, Burgos, Bilbao, Málaga, Valencia y Gerona. De algunas otras capitales de provincia podríamos hacer mérito que á la vez que no se han ocupado en tan importante asunto, han pensado seriamente en fundar plazas de toros.....*

En la misma época se conocían en España catorce Montes de Piedad, en Madrid, Sevilla, dos en Barcelona, Cádiz, Jerez, Málaga, Utrera, Córdoba, Murcia, Valladolid, Murviedro, Valencia y Vitoria.

(2) *Creóse el primer Monte de Piedad en Italia hacia fines del siglo XV, á consecuencia de la predicación de Bernabé de Terni, monje recoleto, contra la usura de los judíos que explotaban la miseria, prestando sobre prenda á* 120, 150, *y* 200 *por* 100 *al año. En España se debe la fundación del Monte de Madrid á la piedad del sacerdote don Francisco Piquer, habiéndose iniciado con la corta limosna de un real de plata que el día* 8 *de Diciembre de* 1702 *depositó en una pequeña caja que aún se conserva en el establecimiento, y que es la* «primera piedra del edificio de este Santo y Real Monte de Piedad.»

seguras. El Sr. Fernández de los Ríos en su bellísima *Guía de Madrid*, hablando de esta institución, dice que el Monte de Piedad «es el depositario de lo útil y de lo inútil, de lo necesario y de lo superfluo, de los recuerdos queridos y de las prendas despreciadas; la desgracia, el dolor, los reveses de la fortuna, lo mismo que el vicio y la indolencia llevan á él su contingente. ¿Quién podría referir la historia de muchas prendas que allí se depositan? ¿Quién sería capaz de contar los suspiros y lágrimas que ha costado el deshacerse de ellas? ¿Quién tendría medio de seguir la historia de la inversión de los fondos que han producido?»

Los Montes de Piedad han procurado hermanarse con las Cajas de Ahorros, disponiéndose que ambas instituciones constituyan un solo establecimiento y se rijan por una misma administración.

La íntima armonía que como consecuencia de este principio existe entre las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad nos obliga á ocuparnos en este lugar de las disposiciones que regulan unas y otros, por más que aquellas se implantaran en España en virtud del R. D. de 25 de Octubre de 1838, y éstos se conocieran ya desde los primeros años del pasado siglo.

Dicho Real decreto ordenó el establecimiento en Madrid de una Caja de Ahorros y de previsión, con sujeción al reglamento formado por el jefe político de la provincia en 9 del mismo mes. Por R. O. de 17 de Abril de 1839 se encargó la creación de una al menos en cada provincia, asociándola á un Monte de Piedad ó promoviendo también la aparición de establecimientos de esta especie. En 17 de Julio del último de los citados años se aprobó el reglamento para la administración y gobierno interino de la Caja de Ahorros de la corte, que fué reformado por orden de 22 de Julio de 1853, y en 23 de Noviembre de 1844 debieron ser aprobadas unas Ordenanzas para el régimen del Monte de Piedad que no se publicaron, y que por consiguiente desconocemos, pero que vemos citadas en un decreto de 23 de Diciembre de 1868, que reformando el art. 2.° de aquéllas, declara suprimidas las Juntas superior y particular establecidas para la inspección, ordenación, régimen interior y armonía de las operaciones del Monte de Piedad; crea en su lugar un Consejo de Administración compuesto de doce miembros y el capellán, director del Monte; prohibe ciertas utilidades que venían percibiendo los individuos de las Juntas superior y particular; dispone que los préstamos que no excedan de 20 reales sobre prendas de uso indispensable y para atender á necesidades imperiosas, se harán, lo mismo que la renovación, gratuítamente; concede al Monte el beneficio de un 5 por 100 sobre el exceso que resulte entre el producto en venta de los efectos empeñados y la cantidad tomada á préstamo sobre ellos, siempre que no haya intervenido la necesidad en el contrato, y prohibe préstamos que excedan de 2.000 rs. sobre garantía de valores del Estado cotizables en la Bolsa.

Por R. O. de 2 de Julio de 1853 se recomendó la mayor actividad en la reforma de los reglamentos de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, disponiéndose en 8 de Julio del mismo año (véase en la p. 784 del t. III) que las Cajas de Depósitos recibiesen de las de Ahorros las cantidades que éstas les entregaran. En 1.° de Agosto del repetido año se interesó de los gobernadores que procuraran dotar de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros á las respectivas capitales y pueblos notables por su población y riqueza, recomendándoles que apresurasen la formación de los reglamentos para la marcha uniforme y regular de tan benéficos institutos.

Organizado el Consejo de Administración del establecimiento de la corte en 25 de Mayo 1869, fué suprimido en 23 de Enero de 1873, creándose en su lugar una Junta superior. Por Real orden de la misma fecha se aprobó el reglamento para el régimen y gobierno del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. Sus disposiciones fueron refundidas en los estatutos de 17 de Julio de 1873 que han estado en vigor hasta que se promulgaron los de 13 de Julio de 1880 que actualmente rigen.

En 5 de Abril de 1873 se dispuso que el capellán mayor de las Descalzas de Madrid sería director honorario del Monte y Caja, pero habría además un director gerente que podría ser nombrado y removido por el Gobierno, á propuesta de la Junta superior, cuya organización se reformó por decreto de la misma fecha, autorizándosela por orden de 10 de Mayo de 1873 para determinar los límites de las imposiciones y la cantidad máxima que hubiera de devengar interés en cada libreta.

Hecho mérito de las disposiciones dictadas sobre los Montes de Piedad y las Cajas de Ahorros, y de los principales preceptos que contienen, sólo nos resta dar á conocer las disposiciones que consideramos más interesantes, y de algunas de las cuales, sin embargo, no hemos hecho mención especial; son las siguientes:

R. D. 29 Junio 1853.

Se establezcan en todas las capitales de provincia Cajas de Ahorros, y en su caso Montes de Piedad.

(Gob.) «Teniendo en consideración las razo-

nes que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán Cajas de Ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.° Las Cajas de Ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los días señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposición de cada individuo podrá ser hasta de 1.000 rs.

Art. 3.° Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de Ahorros devengarán un rédito de 3 1|2 por 100 anual, á contar desde una semana después de la imposición. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.° A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de quince días é interés anual de 5 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorización.

Art. 5.° Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de Depósitos y el que pague la de Ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administración y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán más adelante.

Art. 6.° Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio más seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de Ahorros tuviere también la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.° Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de Ahorros recaudase menos de 2.000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposición hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de Depósitos la cantidad recaudada como excepción de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de dicha Caja de 14 de Octubre de 1852.

Art. 8.° Los que impongan cantidades en las Cajas de Ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el día en que formalicen su petición. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el día en que se pida su devolución. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que ésta los imponga en la Caja general de Depósitos.

Art. 9.° Las Juntas de gobierno de las Cajas podrán también acordar en casos especiales, á juicio del gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobación de éste, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno presidida por el gobernador de la provincia en las capitales y por el alcalde en los demás pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, según lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovación de los vocales de las Cajas de Ahorros de capital se hará por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del gobernador: el de los vocales de las Juntas de sucursal se hará por el gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco más antiguo que hubiere en la población.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuítos.

Art. 12. Cuando las Cajas de Ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas y con aprobación del gobernador de la provincia, abrirán al publico un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de Depósitos la cantidad que juzguen conveniente á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local, serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14. Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de Ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15. Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5.000 reales sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorización y acuerdo del director de semana, con tal que sea susceptible de colocación y conservación, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. También podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar, pero en este caso no pasará de 200 reales la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que deter-

minen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximum de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribución consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervención.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los arts. 15 y 16, excepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovación en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será 1 $^1/_2$ por 100 en las cantidades desde 10 á 50 reales; 3 por 100 desde 51 á 100 rs.; 6 por 100 desde 101 á 5.000 rs. La persona que haya contraído un préstamo al 1 $^1/_2$ ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo día en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de días, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro aunque no esté concluída. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovación de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En el reglamento de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesión.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose ésta con un mes de antelación, reproduciéndo tres veces el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, indicando sus señas principales y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enajene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitación pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de Ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.°; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicación inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4.°, 5.° y 6.°

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy, modificarán sus reglamentos, con aprobación del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.°, se destinará éste:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestas en las Cajas de Ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulación para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de Ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobación del gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporción que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobación del gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores más antiguos, y entre éstos por los más pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 reales cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de Ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable también á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del

gobernador de la provincia, se ha de someter á mi Real aprobación.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las Ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de Ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de Ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto. Dado en Aranjuez á 29 de Junio de 1853.» *(C. L., t. 59, p. 240.)*

D. 23 Diciembre 1868.

Reformando las Ordenanzas para corregir los defectos y abusos introducidos y atender mejor al objeto de la institución del Monte de Piedad.

(Gob.) «Las Ordenanzas por que se rige el establecimiento benéfico del Monte de Piedad, exigen imperiosamente una profunda modificación; porque, prescindiendo de la alteración introducida en la dirección, encomendada por el fundador á una entidad determinada y por el capricho de reformador á diversas personas que en ella alternan anualmente con perjuicio de la unidad, principio fecundo y esencial en toda buena organización administrativa, entrañan en su conjunto y en sus detalles vicios radicales que es preciso y urgente extirpar.

Las Ordenanzas referidas establecen la existencia de dos Juntas administrativas con las denominaciones de *superior* la una y de *particular* la otra. La primera, sin atribuciones de inmediata eficacia en la marcha del establecimiento y sin obligación de reunirse más que cuatro veces al año, percibe por su cómodo trabajo nada menos que el *cinco por ciento* de las utilidades líquidas del capital, que hoy asciende á cerca de 8.000.000 de reales. La segunda, que por la calidad de los individuos que la constituyen, empleados retribuídos en su mayor parte, y por la misma indicación de su nombre, parece que debería ser dependiente de aquélla, es sin embargo que las imprime carácter á la administración, la que dirige y regula sus operaciones, la que influye de una manera decisiva en sus destinos, y la que, además del sueldo que disfruta cada uno de sus miembros, absorbe *otro cinco por ciento* de las utilidades del establecimiento, con la circunstancia digna de notarse de que el contador y secretario pertenecen á ambas Juntas, y en las dos perciben, á más de sus haberes respectivos, la parte alícuota que les corresponde en las dos fracciones de ciento que se separan de las ganancias en los préstamos.

La decisiva influencia que esta segunda Junta ejerció siempre en la marcha del establecimiento, ha producido también el abuso de repartirse sus vocales el importe del 1 por 100 de recargo sobre las renovaciones de préstamos, y la consecuencia natural de aplicarlo sin misericordia hasta en los que no exceden de 20 rs.

Para decirlo de una vez: las Ordenanzas del Monte, arregladas en 1844, que no responden á ningún principio de buena administración, y que tan enormes vicios orgánicos contienen, han producido un fenómeno que no podrá menos de llamar la pública atención. La administración actual, con solas dos sucursales recientemente creadas, absorbe más de un *sesenta por ciento de los ingresos*. No es de extrañar, sin embargo, porque desentendiéndose los intereses del Monte para fomentar otros personales, tienen que alquilarse locales para la colocación y custodia de efectos, para que los empleados invadan la casa y la conviertan en viviendas propias.

Semejante estado de cosas en un establecimiento benéfico, creado con el exclusivo objeto de favorecer á las clases más desvalidas de la sociedad, librándolas de la usura y proporcionándoles recursos metálicos, mediante un módico interés, para salir de los apuros que tan frecuentemente las agobian, ha fijado la consideración del Ministro que suscribe, y convencídole de la necesidad de ponerle un término pronto y radical.

Empero como la reforma ha de extenderse necesariamente á la parte reglamentaria interior, á los detalles de las operaciones, al sistema de cuenta y razón y á los más íntimos pormenores del establecimiento, ajeno todo á la índole, objeto y tendencia de la presente disposición gubernativa, el Ministro que la autoriza debe limitarla á lo que sea puramente generador y fundamental de la futura reforma; es decir, á suprimir las Juntas actuales del Monte, refundiéndolas en un Consejo administrativo, que se reuna con frecuencia, que dirija la marcha del establecimiento, que vigile cuidadosamente el exacto cumplimiento de sus estatutos ú Ordenanzas, que inspeccione las oficinas y fiscalice el comportamiento de los empleados, y que desempeñe su cometido por puro patriotismo, á impulso del sentimiento de la caridad y por sólo el galardón de contribuir al alivio de las clases desvalidas de la sociedad; á reducir el personal y la dotación de los empleados á lo que puramente exijan las necesidades del servicio: á hacer desaparecer todo emolumento extraordinario: á aplicar toda clase de utilidades para el aumento del capital de la institución: á ensayar el préstamo y remoción gratuíta en toda cantidad que no exceda de 20 rs.: á impedir que por conveniencia personal de sus servidores se vea el Monte en la precisión de alquilar locales con perjuicio de sus intereses y con peligro de la seguridad de la garantía de los préstamos; y por último, á establecer un tanto por ciento sobre los efectos empeñados por personas no necesitadas, que los llevan al Monte como medio de sacar mayor producto en su enajenación, mediante la subasta pública y periódica del establecimiento.

Existe además, por su enlace y por sus relaciones económicas con el Monte, otra cuestión grave que ventilar y resolver, que el Ministro que suscribe se limitará á indicar, y que deja intacta á la iniciativa del Consejo administrativo que se crea en este decreto, y á quien se encomienda el encargo de proponer la reforma de las Ordenanzas.

Esta cuestión consiste en estudiar y decidir si han de existir ó no las Cajas de Ahorros, íntimamente unidas, como hoy lo están, al Monte de Piedad. Obligadas á llevar al Monte el total importe de las imposiciones que recaudan, han venido á crear desde su instalación un peligro que, en circunstancias dadas, puede comprometer el crédito, y acaso el capital mismo de la institución. Porque quedando como queda por el reglamento orgánico de las Cajas, libre y desembarazada la acción del imponente para retirar las cantidades que en ella deposita, é invirtiéndolas el Monte en préstamos á doce meses fecha, y que según la naturaleza de su garantía pueden prolongarse hasta tres años por medio de sucesivas renovaciones, sería muy grave el conflicto el día en que los imponentes se presentasen á exigir la devolución de las sumas depositadas en las Cajas de Ahorros.

Otra reforma esencial contiene el articulado del presente decreto: la limitación de los préstamos con garantía del papel del Estado. Su objeto es el de evitar un abuso que, sobre desnaturalizar la índole de la institución, contribuye en circunstancias especiales al aumento de las crisis metálicas y á hacer más angustioso el estado de penuria del comercio y de la agricultura.

Con la garantía del papel del Estado puede extraerse la casi totalidad del capital del Monte, que devenga un interés que nunca puede pasar del 6 por 100, para destinarlo el extractor á préstamos usurarios, á imposiciones en otros establecimientos que devengan un interés mayor ó á la compra y venta de billetes de crédito cuando sufren crecidos descuentos; y el Monte creado para combatir la usura y aliviar las necesidades del pobre, no debe contribuir con sus fondos al enriquecimiento de especuladores que explotan sin piedad la miseria pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, usando de las facultades que le competen como individuo del Gobierno provisional, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las Juntas superior y particular que para la inspección, ordenación, régimen interior y armonía en las operaciones del Monte de Piedad, establece el art. 2.° de las Ordenanzas aprobadas en R. O. de 23 Noviembre 1844.

Art. 2.° Para el ejercicio de las facultades directivas y administrativas que á las expresadas Juntas confiere el tít. II de las citadas Ordenanzas, y de las atribuciones que en la reforma definitiva se determinen, se crea un Consejo de Administración compuesto de doce miembros elegidos por el Ministro de la Gobernación entre personas de conocido arraigo, filantropía, inteligencia y probidad, que residan en Madrid. Será además vocal de este Consejo el capellán director del Monte. La presidencia corresponde al Ministro de la Gobernación, quien podrá delegarla en el gobernador de la provincia.

El vicepresidente se elegirá por el mismo Consejo entre sus individuos, en la primera sesión que celebre el mes de Enero de cada año.

El cargo de vocal de este Consejo es honorífico y gratuito.

Se reunirá una vez al menos por semana, sin perjuicio de las que exija además el buen régimen del Monte.

Art. 3.° Se suprime:

1.° El 10 por 100 de utilidades líquidas con que se retribuía el trabajo personal de los miembros de las Juntas superior y particular.

2.° El 1 por 100 del producto de las renovaciones de préstamos, que se consideraba como emolumento de los individuos de la Junta particular, y que se aplicará en adelante en toda su integridad á la Caja del Monte.

3.° El recargo del 1 por 100 sobre las renovaciones de préstamos que no excedan de 20 rs.

Art. 4.° Los préstamos que no excedan de esta suma, y que se verifiquen sobre prendas de uso indispensable, de las que se despoje el pobre para atender á una necesidad más apremiante y perentoria, se harán lo mismo que su renovación, gratuitamente.

Si el déficit que esta disposición produzca en los ingresos del Monte durante un año superase al rendimiento del 1 por 100 suprimido en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, y al del arbitrio que se establece en el artículo siguiente, el Consejo decidirá lo que sea más conveniente á los intereses del Monte y del público, según las circunstancias.

Art. 5.° Se establece en beneficio del Monte un 5 por 100 sobre el exceso que resulte entre el producto en venta de los efectos empeñados y la cantidad tomada á préstamo sobre ellos, en todos aquellos casos en que, á juicio del Consejo de Administración, no haya intervenido la necesidad, sino la conveniencia de los interesados en la petición de la cantidad que recibiesen del establecimiento.

Art. 6.° No podrá hacerse préstamo alguno que exceda de 2.000 rs. vn. sobre garantía de valores del Estado cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 7.° Como testimonio de respeto á la voluntad del fundador del Monte, desempeñará las funciones de director el capellán mayor del convento de religiosas descalzas, con el sueldo que por este cargo le sea señalado.

Se deroga por consiguiente la alternación anual establecida por el art. 36 de las Ordenanzas del Monte.

Art. 8.° El Consejo de Administración propondrá dentro del plazo más breve posible, la reforma general de las Ordenanzas, bajo las bases aquí establecidas, y lo que estime oportuno sobre la unión ó separación de las Cajas de Ahorros y del Monte.

Art. 9.° El número de empleados del Monte y sus respectivas dotaciones anuales, serán las que aparecen de la plantilla general aprobada con esta fecha.

Art. 10. En el caso de continuación de las Cajas de Ahorros en la forma hoy establecida, se elevará á cincuenta el número de individuos del Consejo de Administración: se refundirán en una sola, y bajo la inspección del mismo Consejo, ambas Administraciones, y se reformará la plantilla de empleados en la forma más conveniente.

Art. 11. Al proponerse la reforma general de las Ordenanzas, se conservará el carácter de jefe, curador de almonedas y presidente de las ventas de efectos, al capellán del establecimiento.

Art. 12. No tendrán habitación dentro de la

casa del Monte otros empleados que el director, el capellán, el depositario de efectos, el conserje y dos porteros designados por el Consejo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan á las contenidas en este decreto.—Madrid 23 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gaceta 28 Diciembre.)*

D. 25 Mayo 1869.

Reorganizando el *Consejo de Administración* del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, dispuso que hasta que las necesidades del establecimiento aconsejaran otra cosa, sólo se aumentara hasta veinte el número de miembros del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

R. O. 4 Marzo 1872.

Declarando que no puede establecerse privilegio relativamente al empeño de alhajas *que resultan* robadas...

(Gob.) «Dada cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada por el Consejo de Administración del Monte de Piedad de esta corte, con fecha 11 de Noviembre del año último, referente á la devolución de unas alhajas que se hallaban empeñadas, por resultar éstas robadas á doña María de las Angustias Java: Considerando que no es posible la adopción de una medida legislativa que garantice al Monte en sus intereses contra el sagrado derecho de propiedad; pues si atendibles en alto grado son los fondos de la benéfica institución, no puede anteponerse el interés que despiertan á los racionalísimos y elevados fundamentos en que descansa el derecho de propiedad: Considerando que si bien es de lamentar que el Monte de Piedad esté expuesto á registrar en sus balances pérdidas con ocasión de fraudes como el actual, si todos los ciudadanos, si todas las empresas de análoga naturaleza lo sufren, no hay para qué establecer en favor de dicho establecimiento privilegio que, si en general rechaza la buena doctrina social, en el caso concreto á que se refiere este expediente rompa altamente con la más constante, más lógica y más respetada base del derecho en materia de propiedad; S. M. se ha dignado resolver que el Consejo de Administración del Monte, debe ordenar que en sus oficinas se lleve un libro donde se anoten detalladamente cuantos objetos se anuncien como robados en los edictos de los Tribunales y avisos particulares para prevenir en lo posible el empeño de objetos de esta clase, y que cuando ocurran casos como el que da origen de esta resolución, pase el gerente de aquel establecimiento las debidas instrucciones al procurador de la Beneficencia general, para que tome en el asunto la parte que el letrado de la misma juzgue necesaria á defender los intereses de aquél.

Todo ello sin perjuicio de que por las dependencias del expresado Monte de Piedad se observen con escrupulosidad los artículos reglamentarios que se refieren á empeños, renovaciones y desempeños. De Real orden lo digo á V. E. á fin de que así lo haga saber al ilustrado Cuerpo que preside.—Dios, etc.—Madrid 4 de Marzo de 1872. —Sagasta.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

R. D. 23 Enero 1873.

(Gob.) *Extracto.*—Se suprimió el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, y se creó en su lugar una Junta superior compuesta del gobernador civil, del director del Monte, dos diputados provinciales, dos concejales y dos individuos por cada distrito de la capital, cargos todos honoríficos y gratuítos, y de nombramiento del Ministro de la Gobernación. *(Gac. 24 Enero.)*

R. O. 23 Enero 1873.

Reglamento orgánico del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

(Gob.) *Extracto.*—Con arreglo á las reformas hechas por el anterior decreto, se aprobó el reglamento, cuyas disposiciones han sido reformadas y refundidas en los estatutos de 17 de Julio del mismo año, y luego en las de 13 de Julio de 1880, por lo que no insertamos literales los títulos I al V, que tratan de la Junta superior, de la Comisión administrativa, del director y de los empleados. El título dedicado á las operaciones del establecimiento, dice así:

«TIT. VI.—Operaciones del establecimiento.

Art. 16. Los fondos del Monte, los de los imponentes de la Caja y los que se proporcionen si fuere necesario, sólo se emplearán en préstamos con prenda segura, sin otro interés que el 6 por 100 al año.

Art. 17. Se admitirá en prenda de los préstamos, alhajas de oro y plata, barras de los mismos metales, diamantes, perlas y piedras finas; igualmente paños, telas de seda, hilo, algodón y ropas sin usar, de fácil salida, y las de uso cuando sean de verdaderos pobres, las que no devengarán interés, si el empeño no excede de dos duros.

La apreciación de pobreza se hará por el director del establecimiento.

Art. 18. Todos los domingos recibirá el establecimiento en las horas señaladas la cantidad de ahorros que los imponentes depositen, admitiendo por primera imposición hasta 1.000 rs., y en las sucesivas desde 4 hasta 300.

Las cantidades depositadas producirán un interés de 4 por 100 anual hasta la suma de 10.000 reales, como asimismo por los intereses que al capital vayan acumulándose.

Art. 19. Podrán los imponentes retirar sus capitales siempre que quieran, sin más que el aviso de una á cinco semanas antes de la devolución.

Art. 20. Alternarán los señores vocales de la Comisión administrativa en la presidencia semanal de las operaciones de la Caja de Ahorros, y los jefes de Negociado y demás empleados en las funciones respectivas para el desempeño del buen servicio.

Art. 21. Los préstamos sobre alhajas se harán por tiempo de un año; los de ropa por seis meses, y los de papel por cuatro; pero dentro de ellos los interesados podrán desempeñar sus efectos, abonando éstos los intereses vencidos, con inclusión del mes empezado.

Art. 22. La primera operación de todo empeño será el reconocimiento y tasación de los efectos por los tasadores del establecimiento, quienes graduarán la cantidad del préstamo con arreglo al valor de aquéllos, al reglamento y á las disposiciones superiores.

Art. 23. Cumplido el tiempo para el desempeño, si los dueños no se presentaren á pagar el

capital é intereses, se procederá á la venta en el salón de almonedas, si fueren alhajas ó ropas; y si fuese papel del Estado, en la Bolsa por medio del agente de cambio del establecimiento.

Art. 24. Se podrán renovar los empeños cuando á juicio de los tasadores quede garantido el establecimiento con el valor de las alhajas ó ropas; y respecto del papel, cuando esté en las condiciones acordadas por la Junta superior según el art. 5.°

Art. 25. Hecha la venta de los efectos empeñados en el salón de almonedas ó en la Bolsa, se entregará á los dueños respectivos la cantidad que resultare después de cubierto el Monte de su préstamo; descontándose sólo en el papel los derechos de agencia, y en los demás efectos el 5 por 100 de venta sobre el mismo exceso ó sobrante cuando éste exceda de 100 rs.

El resto, como propiedad de los dueños, si no se presentasen á recibirlo, lo reservará á su disposición el Monte por el tiempo de diez años, pasados los cuales, y previos los anuncios oficiales, quedará formando parte del capital del establecimiento.» *(C. L., t. 116, p. 234.)*

D. 5 Abril 1873.

(Gob.) *Extracto.*—Reformando algunas disposiciones del reglamento de 23 de Enero, se dispone por éste que el capellán mayor de las Descalzas de esta villa será director honorario del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, y como tal, vocal de la Junta superior de su Administración y presidente de la Comisión administrativa, determinándose sus facultades (1). *(Gac. 6 Abril.)*

D. 17 Julio 1873.

Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

(Gob.) Este decreto aprobó los estatutos para el gobierno y administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. No los insertamos porque han sido sustituídos por los de 13 de Julio de 1880, que publicamos más adelante.

Ley 29 Junio 1880.

Mandando que el Gobierno promueva por cuantos medios estén á su alcance la instalación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, y en las escuelas é institutos de la primera y segunda enseñanza.

(Gob.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, según proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institución, ínterin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organización uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.° Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien, mas esto no será obstáculo para la instalación independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.° Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorización competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus autoridades delegadas.

Art. 4.° El Gobierno promoverá y estimulará también el establecimiento de Cajas de Ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de Ahorros ó haya medios fáciles de comunicación, aplicando los sistemas de organización más sencillos y provechosos (1).

Art. 5.° Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con dereche preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la acción que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.° Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, también competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. 7.° Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 29 de Junio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» *(Gac. 1.° Julio.)*

Circ. 2 Julio 1880.

(Gob.) Ordena á los gobernadores que den cuenta de las medidas adoptadas en cumplimiento de la ley anterior y de los resultados obtenidos y que en el mes de la fecha remitan los datos estadísticos á que se refieren los adjuntos formularios.

R. D. 13 Julio 1880.

Aprobando los estatutos presentados por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta corte.

(Gob.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

(1) *Ni en los Estatutos de 17 de Julio de 1873, ni en los de 13 de Julio de 1880, se hace mérito de este cargo de capellán mayor de las Descalzas, ni se designa entre los vocales.*

(1) *De acuerdo con este artículo, el 12 del R. D. de 3 de Setiembre de 1884 dice que se establecerá una Caja de Ahorros en la Escuela Normal Central, y otra en la de niñas agregada á la misma; disposición que desenvuelven y completan los arts. 28 á 34 del reglamento de 9 del mismo mes y año. Véanse en el t. V, págs. 528 y 530.*

Vengo en aprobar los nuevos estatutos presentados por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Dado en San Ildefonso á 13 de Julio de 1880. —Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

ESTATUTOS

del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

TITULO PRIMERO.—*Objeto y organización del establecimiento.*

Artículo 1.° El Monte de Piedad, que para socorro de las clases necesitadas y otros fines piadosos se instituyó en los primeros años del siglo XVIII, y la Caja de Ahorros, creada en virtud de R. D. de 25 de Octubre de 1838, constituyen un solo establecimiento y se rigen por una misma administración.

El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Madrid constituyen un establecimiento benéfico, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que es su protector.

Art. 2.° Dedicado el establecimiento á las dos atenciones que indica su título, el Monte de Piedad tiene por objeto preferente hacer préstamos á las clases necesitadas sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual, con los caudales propios de la institución y con los que ingresen en ella por cualquier otro concepto. La Caja de Ahorros está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen en las operaciones del Monte. El capital de éste y los valores empeñados responden de los créditos de los imponentes.

Art. 3.° Para dirigir y administrar el establecimiento con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, habrá un Consejo de administración, una Junta de gobierno y un director gerente.

Art. 4.° Las dependencias administrativas, considerando la Secretaría general aneja á la Dirección, serán las siguientes:

1.ª Contaduría.
2.ª Depositaría de efectos.
3.ª Tesorería.
4.ª Caja de Ahorros.

Habrá además las dependencias, oficinas sucursales y secciones que se juzgue oportuno establecer en beneficio del público y de la institución.

Art. 5.° Cada dependencia de las expresadas en el artículo anterior y las demás que pueden establecerse, tendrá un jefe y los oficiales, auxiliares y meritorios que se consideren menester; habrá también los peritos-tasadores que sean indispensables y los subalternos que requiera el servicio.

TIT. II.—*Consejo de Administración.*

Art. 6.° El Consejo de Administración se compondrá de 40 vocales nombrados por Real decreto: dos terceras partes á propuesta en terna del Consejo, y la tercera parte restante por designación del Ministro de la Gobernación.

Podrá ampliarse el número de vocales cuando en opinión del Consejo lo requieran las necesidades del servicio observándose para estos nombramientos la misma proporción.

Art. 7.° El cargo de consejero es honorífico y gratuíto, y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Madrid.

Art. 8.° El Consejo designará de entre sus vocales un presidente y dos vicepresidentes.

Art. 9.° El Consejo celebrará sesión ordinaria en la segunda quincena de cada mes, y además siempre que lo juzgue preciso el Ministro protector, el presidente ó los vicepresidentes en su caso, y cuando lo pidan cinco ó más consejeros, pudiéndose prescindir de las reuniones de los meses de Julio y Agosto, si no hubiese asuntos graves de que tratar.

Art. 10. El Consejo podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia, siempre que al abrirse la sesión haya por lo menos diez vocales; mas para la validez de los acuerdos si dan lugar á votación será preciso que haya ocho votos conformes. De no concurrir esta circunstancia se hará lo más pronto posible segunda convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos si asistiesen al menos ocho individuos.

Art. 11. Son atribuciones del Consejo:

Dictar las disposiciones y reglamentos que conceptúe necesarios para la ejecución de estos estatutos y el régimen interior del establecimiento.

Proponer al Gobierno la terna correspondiente para la provisión del cargo de director, en caso de vacante, y proponer asimismo las personas que conforme á las prescripciones reglamentarias hayan de ser nombradas para los cargos de jefes de las dependencias centrales y de oficinas sucursales.

Proponer igualmente la separación de los mismos cuando haya justificado motivo, previa formación de expedientes, en que deberán ser oídos los interesados, sin perjuicio de las suspensiones que tenga por conveniente acordar como medida preventiva.

Nombrar y separar á todos los demás empleados y subalternos, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Apreciar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados del establecimiento, imponiendo correcciones por faltas ó descuidos en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales cuando considere que hay fundado motivo para ello.

Formar y modificar la plantilla de empleados, según lo exijan la marcha y situación del establecimiento.

Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía, y el interés, los plazos y demás condiciones en que deban practicarse los empeños.

Determinar también las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconsejen.

Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros, y el mínimum y el máximum de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devengan interés, y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Crear ó suprimir dependencias centrales ó sucursales y secciones especiales ó extraordinarias según lo crea más conveniente al mejor servicio del público y del establecimiento.

Y adoptar, en fin, cuantas disposiciones esti-

me conducentes á la buena administración de los sagrados intereses confiados á su prudencia y especial cuidado, atemperándose al espíritu de estos institutos.

Art. 12. Concurrirá el director gerente á las sesiones para dar cuenta de los asuntos del establecimiento, consultar lo que se ofrezca y desempeñar las funciones de secretario del Consejo.

Art. 13. Los consejeros, además de ejercer la alta inspección de las dependencias en los términos que prevengan los reglamentos ó que se establezcan por acuerdos especiales, deberán concurrir en los días y horas que se señalen á autorizar las imposiciones y reintegros de la Caja de Ahorros, sustituyéndolos en estos servicios, cuando no puedan concurrir el director ó el funcionario que el mismo designe, teniendo en cuenta la mayor jerarquía ó competencia para la sustitución.

TIT. III.—*Junta de gobierno.*

Art. 14. Constituirán la Junta de gobierno los cinco vocales del Consejo que al efecto nombrará el mismo en la última sesión de cada año, y el director gerente, este último con voz, pero sin voto.

Art. 15. Sera presidente de la Junta de gobierno el consejero más antiguo de los que formen parte de ella, según la fecha de su nombramiento de consejero, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad. Para las decisiones será preciso que se hallen presentes tres vocales del Consejo.

Art. 16. La Junta de gobierno celebrará sesión ordinaria dos veces al mes, y además las extraordinarias que la necesidad de los asuntos exija. El presidente fijará los días de sesión de acuerdo con el director, y el secretario suscribirá las citaciones.

Art. 17. Las principales atribuciones de la Junta de gobierno son:

Vigilar la fiel observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que considere acertadas.

Enterarse en sus sesiones ordinarias y extraordinarias del estado de los asuntos administrativos, y resolver las consultas ó dudas que en casos no previstos puedan surgir acerca de los mismos, reservándose la facultad de consultar al Consejo en los incidentes graves.

Cuidar de que los fondos del establecimiento no se apliquen á objetos distintos de los que disponga el Consejo en uso de sus atribuciones.

Admitir limosnas, donaciones y legados, previa consulta al Consejo en los casos de importancia ó gravedad; aceptar de igual modo la redención de los que consistan en censos, y vigilar sobre la buena administración de las fincas que llegasen á ser propiedad del establecimiento.

Examinar y aprobar las cuentas mensuales de la Contaduría, visadas por el director, y proponer al Consejo los presupuestos de gastos de material anuales ó de semestres.

Conocer de los asuntos de importancia que deban someterse á la deliberación del Consejo para ilustrarlos con su informe escrito ó verbal.

Intervenir por medio de dos consejeros vocales de la Junta de gobierno los arqueos que han de verificarse el último día hábil de cada semana y mes, y resolver en fin lo que estime justo ó equitativo acerca de las consultas que se promuevan sobre reformas en el sistema de practicar las operaciones y sobre medidas disciplinarias ó de régimen interior.

TIT. IV.—*Dirección.*

Art. 18. El director gerente es el encargado de acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la Dirección y Administración general del establecimiento, con sujeción á los estatutos, reglamentos, órdenes superiores y acuerdos del Consejo y Junta de gobierno.

Llevará la firma, representando la personalidad del establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales, exceptuando únicamente las que hayan de dirigirse á los Ministros, las cuales serán suscritas en primer término por el presidente del Consejo, ó el que haya presidido la sesión de que se derive el acuerdo, sin perjuicio de autorizarlas también el director en su carácter de secretario del Consejo.

Firmará asimismo los instrumentos ó contratos públicos ó privados, siempre que se refieran á sus propias atribuciones ó procedan de acuerdos del Consejo, de la Junta de gobierno ó de alguna Comisión especial en quien dicho Consejo hubiese delegado sus facultades.

Decidirá las cuestiones que en casos imprevistos puedan ocurrir y sean de carácter urgente.

Como jefe del personal podrá suspender hasta por quince días de sueldo á cualquiera empleado que cometiese faltas de subordinación y disciplina ú otras semejantes; y sólo como medida preventiva, en casos graves y urgentes, podrá disponer la suspensión de empleo, dando cuanta del hecho á la Junta de gobierno ó al Consejo en la primera sesión que celebren, ó en la extraordinaria que se crea oportuno convocar si se tratare de algún jefe.

Atenderá del modo que juzgue oportuno las medidas que le proponga cualquiera de los jefes de las dependencias centrales para la mejor administración de los asuntos que les estén confiados; mas cuando no esté conforme con la propuesta y el que la hubiese hecho insista en la conveniencia de la medida, lo elevará á la Junta de gobierno, la cual, si lo estima necesario, oirá al proponente.

En el mes de Enero de cada año presentará con los datos que le suministren las respectivas dependencias una Memoria razonada de las operaciones practicadas durante el último período anual y de las vicisitudes por que haya pasado el establecimiento para que una vez aprobada por el Consejo se imprima y circule.

Art. 19. El cargo de director gerente será retribuído y la provisión en caso de vacante, corresponderá al Gobierno, á propuesta en terna del Consejo.

TIT. V.—*Secretaría del Consejo y de la Junta de gobierno.*

Art. 20. Será secretario del Consejo el director gerente, y secretario de la Junta de gobierno el contador, y en ausencia de éste el jefe que la Junta designe.

Art. 21. El secretario de la Junta de gobierno sustituirá al director gerente en sus funciones

de secretario del Consejo en ausencias, enfermedades y ocupaciones, y le auxiliará en las atenciones de la Secretaría.

Art. 22. Corresponde á la Secretaría en uno y otro concepto preparar los asuntos de que deba darse cuenta, dirigir las convocatorias, redactar y suscribir las actas, cumplir los acuerdos en los términos establecidos, instruir ú organizar los expedientes, llevar los libros de registro y ordenar y cuidar del Archivo.

TIT. VI.—*Operaciones del establecimiento.*

Monte de Piedad.

Art. 23. Las operaciones de objeto preferente en el Monte de Piedad serán hacer préstamos á un módico interés anual sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos.

Art. 24. Los peritos tasadores regularán bajo su responsabilidad las cantidades que puedan prestarse, y á los empeñantes se les facilitará un resguardo para que en su virtud, y previa la declaración exacta de los efectos en garantía y el pago que corresponda, verifiquen los desempeños ó renovaciones.

Art. 25. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos que estén prevenidos, pasarán á la sala de almonedas para su enajenación en pública subasta, y los restos que de la liquidación resulten se reservarán á disposición de los interesados por espacio de diez años.

Art. 26. No se consentirá que se extraiga del establecimiento ningún objeto empeñado, ni que se exhiba ni que se dé noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones, á no mediar el mandato de que se hablará en el art. 37. Tampoco se permitirá que se practique operación alguda de desempeño, renovación ó cobranza de restos sin que precedan las formalidades prevenidas. Se exceptúan de dicha prohibición los objetos que después de haber salido á la venta sin presentarse licitador hayan de recoger los peritos tasadores con arreglo á lo que sobre el particular disponga el reglamento.

Cuando por autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado se entregará al que obtenga esta declaración, previo pago de la cantidad prestada é intereses vencidos.

Art. 27. Los capitales excedentes podrán emplearse sobre valores públicos cotizables en Bolsa por los plazos y en los términos que acuerde el Consejo, ó destinarlos á otras operaciones que ofrezcan seguridad.

Art. 28. Se admitirán depósitos y préstamos con las condiciones que el Consejo determine.

Caja de Ahorros.

Art. 29. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto, según antes se ha expresado, recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas en las atenciones propias del Monte de Piedad, mientras los interesados no reclamen el reintegro, con cuyo objeto se les expedirán libretas en que se anotarán las cantidades que impongan.

Art. 30. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre; pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legítimamente represente.

Art. 31. En 31 de Diciembre de cada año se acumulará al capital el importe de los réditos devengados para que entre también á devengar interés en favor de los imponentes.

TIT. VII.—*Contaduría.*

Art. 32. Corresponde al contador ejercer una intervención directa sobre todas las operaciones del establecimiento, ya sean de empeños y desempeños en el Monte de Piedad, ya de imposiciones, devoluciones y liquidación de intereses en la Caja de Ahorros.

Llevará los libros de contabilidad por el sistema de partida doble.

Los resguardos que se expidan de los efectos ó valores empeñados, y los cargaremes y libramientos que hayan de satisfacerse ó realizarse por la Tesorería, llevarán la toma de razón de Contaduría, sin cuyo requisito no tendrán valor.

Art. 33. El contador, por su carácter de interventor, tendrá el deber de dar conocimiento á la Dirección de cualquier irregularidad que observe, proponiendo en su vista las medidas que juzgue más convenientes.

TIT. VIII.—*Depositaría de efectos.*

Art. 34. En la Depositaría de efectos de la oficina central se custodiarán, bajo la inmediata responsabilidad del depositario, con el mayor orden y las precauciones más exquisitas, los efectos de toda clase de valores que se reciban en garantía de préstamos ó en depósito, exceptuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales bajo la responsabilidad de los respectivos jefes.

Art. 35. El depositario, ó por sí ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, inspeccionará la recepción de los efectos que se admitan á empeño, para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulación de los préstamos, que será atribución de los tasadores. Llevará los libros de registro en que se han de anotar los empeños, desempeños y renovaciones semejantes á los de Contaduría; cuidará de que se empaqueten, rotulen y coloquen las prendas, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al tiempo de los empeños.

Art. 36. Al solicitarse el desempeño ó renovación de las partidas de alhajas, ropas, etcétera, exigirá la presentación del resguardo y la previa declaración de los efectos para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes, en el caso de que no haya completa exactitud.

Art. 37. No consentirá el depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados, sin que precedan las formalidades requeridas para estas operaciones, ó el mandato superior competente comunicado por la Dirección, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Art. 38. Las partidas de alhajas, ropas y demás efectos empeñados que no se renueven ni desempeñen en tiempo oportuno serán vendidas en pública subasta. De igual manera se procederá con las partidas cuyos empeñantes soliciten su venta antes del vencimiento, siempre que esté autorizada esta gracia por el Consejo de la Junta de

gobierno. Al efecto formará Contaduría con la antelación oportuna relación de las partidas que deban subastarse, y se pasará al depositario con el V.° B.° y orden de la Dirección.

Art. 39. Presidirán las subastas los consejeros á quienes corresponda por turno. El capellán del establecimiento ú otro funcionario que el Consejo designe desempeñará el cargo de curador de almonedas, con la obligación de asistir á las subastas, y presidirá el acto cuando á él no concurra el consejero ó el director.

Art. 40. Los tasadores serán los reguladores de las tasas; se imprimirán listas de los efectos que hayan de enajenarse y se anunciarán las subastas; se expondrán los lotes al público el mayor tiempo posible antes del día de la venta, y verificada ésta se entregarán inmediatamente los productos en Tesorería, previa intervención de Contaduría y demás formalidades que prevengan los reglamentos é instrucciones.

TIT. IX —*Tesorería.*

Art. 41. En la Tesorería se custodiarán bajo la responsabilidad inmediata del tesorero los caudales del establecimiento y los que en él ingresen por consecuencia de sus operaciones de desempeños y renuevos por depósitos, fianzas de destinos ó de contratos y por cualquier otro motivo.

Art. 42. El tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentación del resguardo que acredite la regulación y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renuevos sin que preceda la liquidación correspondiente ni recibirá ni pagará nada en otro concepto sin orden de la Dirección é intervención de la Contaduría.

Art. 43. Diariamente se hará la confrontación de asientos entre la Tesorería y la Contaduría, hasta que resulte completa conformidad y el último día hábil de cada semana y mes se harán los arqueos con asistencia de dos consejeros, vocales de la Junta de gobierno, y de los funcionarios que se determine.

TIT. X.—*Contabilidad especial de la Caja de Ahorros.*

Art. 44. El jefe de la Caja de Ahorros será el encargado de dirigir las operaciones y la contabilidad de la misma, conforme al reglamento y á las instrucciones que el director le comunique, y tendrá también á su cargo la instrucción de los expedientes que á los asuntos de esta dependencia se refieran hasta proponer al director y dar cumplimiento á la resolución que corresponda.

De acuerdo con la Dirección organizará el servicio relativo á las imposiciones, pedidos y pagos de reintegros en los días señalados al efecto y durante el curso de la semana cuidará de que el personal practique con exactitud los asientos y las liquidaciones que procedan.

Con la anticipación debida pasará nota al contador del importe de los pagos que por reintegros deban hacerse, á fin de que dando cuenta do ello al director, y por los medios que el reglamento determine, se provea á la Caja de Ahorros de los fondos necesarios; hará el resumen de las operaciones semanales, que remitirá á Contaduría para su confrontación con los registros de intervención; cuidará de que al fin de cada año se practiquen las liquidaciones y acumulación de intereses al capital de cada imponente, y de que se formen los balances y resúmenes para que produzcan sus efectos en la Contabilidad central y se publiquen con los cuadros estadísticos correspondientes.

TIT. XI.—*Del personal en general.*

Art. 45. Según lo dispuesto en el art. 11, el nombramiento y separación del director gerente, de los jefes de las dependencias centrales y sucursales, corresponde al Gobierno con las formalidades antes prevenidas, y el nombramiento y separación de los demás empleados y subalternos compete al Consejo, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Art. 46. Toda vacante desde auxiliar inclusive de cualquiera de las dependencias administrativas que no sea de nombramiento del Gobierno se habrá de proveer con personal del establecimiento, bien sea corriendo la escala por antigüedad, ó bien dando preferencia al mérito reconocido, según las reglas que el Consejo establezca.

Las plazas de auxiliar se cubrirán por oposición entre los meritorios, y los nombrados han de ser mayores de diez y ocho años y menores de veintiseis.

Los jefes de las sucursales que no sean á la vez tasadores, formarán un grupo separado en el escalafón general, y otro distinto los que reunan ambas circunstancias.

Art. 47. Los tasadores serán nombrados por el Consejo de Administración con las formalidades, sueldos ó emolumentos que estime convenientes. Serán responsables de la regulación de los objetos admisibles á empeño, así como del resultado de las ventas de las partidas que no se desempeñen en tiempo oportuno hasta reintegrar al establecimiento del capital prestado é intereses vencidos, conforme á las prescripciones que establezca el reglamento.

Art. 48. Los cargos de depositario y tesorero, los de jefes de oficinas sucursales, los de oficiales mayores de Depositaría y Tesorería, el de oficial de esta última dependencia, encargado de la sala de almonedas, los tasadores y todos los demás empleados que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, estarán sujetos á las fianzas que se prevengan por reglamentos ó instrucciones.

Art. 49. Los perjuicios que ocasionen al establecimiento los jefes, empleados y subalternos por inadvertencia, olvido ó error involuntario, serán indemnizados por el que los cometa, aun cuando no tenga prestada fianza, á reserva de los procedimientos á que hubiese lugar según las circunstancias del caso.

Art. 50. En el reglamento é instrucciones especiales se determinarán los funcionarios que hayan de ser claveros ó guardadores de las llaves de Depositaría, Tesorería y sala de almonedas; los que hayan de concurrir á los arqueos; los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por el Consejo, la Junta ó la Dirección, y la manera de sustituirse los cargos.

Art. 51. Tendrán habitación para sí y sus familias en los edificios del establecimiento el director gerente, el depositario, el tesorero, el conserje y dos porteros designados por la Junta de gobierno, la cual determinará el orden de preferencia en el caso de resultar disponible mayor

número de habitaciones. En los edificios de las oficinas sucursales habitarán sus jefes y el portero ó subalterno que sea designado por la Junta, á propuesta de los respectivos jefes.

Art. 52. Los colocadores serán nombrados por el Consejo, á propuesta del depositario, del cual dependerán inmediatamente para el servicio de la Depositaría y sala de almonedas.

Art. 53. Las categorías, sueldos, deberes y atribuciones del personal se determinarán en el reglamento ó por instrucciones especiales.

Art. 54. La jubilación de los empleados que después de una larga carrera é intachable conducta se inhabiliten para el servicio, corresponde al Consejo, conforme á las prescripciones del reglamento del Montepío.

TIT. XII.—*De las sucursales y secciones auxiliares.*

Art. 55. Para extender y facilitar al público los beneficios de la institución, no sólo se conservarán mientras se juzgen necesarias las oficinas sucursales que vienen funcionando, sino que se establecerán cuantas el Consejo estime oportunas, dándoles la organización que crea más conducente. El reglamento ó las disposiciones que se dicten para cada caso determinarán la extensión que haya de darse en estas oficinas á las operaciones, subordinándolas en cuanto sea dable al método y formalidades de la central.

Art. 56. De igual modo podrá el Consejo acordar la ampliación de secciones permanentes ó de horas extraordinarias que tengan por único ó principal objeto dar mayores facilidades para los préstamos, organizando este servicio especial de la manera más beneficiosa que le sugiera su celo y experiencia, conciliando el bien y comodidad del público con los intereses de la institución.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogados los estatutos, ordenanzas, reglamentos, decretos y órdenes generales ó especiales que se han dictado antes de ahora para el gobierno y administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, así como las prácticas establecidas por la costumbre ó que reconozcan cualquier otro origen, en tanto que sean contrarias á los presentes estatutos.

Aprobados por S. M.—San Ildefonso 13 de Julio de 1880.—Romero.» *(Gac. 15 Julio y rectificación de la de 23.)*

R. O. 30 Marzo 1885.

Imposiciones á favor de los huérfanos por consecuencia de los terremotos.

(Gob.) *Extracto.*—Habiendo dispuesto Su Majestad el Rey que se hicieran imposiciones de 100 pesetas á favor de varios niños, huérfanos por causa de los terremotos de Andalucía, se declara en esta R. O. que tales imposiciones no pueden trasmitirse ni reclamarse por los interesados hasta su mayor edad, que las de los que fallezcan acrecerán el capital de los supervivientes, y que se les abrirá cuenta especial. *(Gac. 7 Abril.)*

JURISPRUDENCIA.

R. D. 12 Marzo 1876. *Competencia administrativa en causa contra un empleado por haber autorizado la devolución del capital impuesto en la Caja de Ahorros á persona distinta del dueño, previo el cumplimiento de los requisitos legales, etc.*—Manuel Serrano, con una cédula personal expedida á favor de D. Nicolás Ortiz, consiguió, previo el cumplimiento de las debidas formalidades, que se le expidiera un duplicado de la libreta que el último había recibido al imponer cierta cantidad en la Caja de Ahorros, de la cual retiró la imposición. Instruída causa y procesado D. Rogelio Garza, empleado del establecimiento, á pesar de consignar el juez que no aparecía su connivencia con los estafadores, el gobernador de Madrid suscitó á la autoridad judicial competencia, que es decidida á favor de la Administración, visto el art. 54, núm. 1.° del Reg. de 25 de Setiembre de 1863, el 35 de los estatutos de 1873 y «Considerando que la entrega del duplicado de la libreta de D. Nicolás Gregorio Ortiz, núm. 2.877, cuerpo del delito que se persigue, se verificó en virtud de expediente gubernativo intruído conforme á las prescripciones reglamentarias del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, y fué un acto de Contaduría puramente administrativo, sujeto á la inspección de los jefes, y en último estado al Gobierno, sin que los que en él intervinieron deban caer bajo la jurisdicción ordinaria, á no ser por connivencia con los perpetradores del delito, hecho negado en el precitado auto de procesamiento de don Rogelio Garza:

Que la ordenación de pagos, acto en que también intervino el procesado Garza, es asimismo puramente administrativo é interior del establecimiento, regulado por un consejero ó por quien legalmente le sustituya:

Que es atribución exclusiva en la Administración apreciar los actos de sus dependencias puramente administrativos y de ritualidad ó reglamentarios, y con mayor fundamento si pertenecen á formalidades de contabilidad, como tiene ya declarado el Consejo:

Que de todo lo expuesto nace claramente la cuestión previa administrativa para declarar si el procesado Garza obró acertadamente en los actos puramente administrativos y de reglamento interior de una dependencia del Estado en que tomó parte; cuestión previa que sólo puede y debe resolver la Administración, conforme á la excepción 2.ª del núm. 1.° del artículo 54 del Reg. de 25 de Setiembre de 1863.

Además de las disposiciones insertas, véase en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL la R. O. de 26 de Marzo de 1884, sobre si los objetos empeñados, cuerpo de delito de robo, estafa, etc., deben ponerse á disposición de los Tribunales; en OBREROS el Cuestionario unido á la circular de 28 de Mayo de 1884, cuyos núms. 173 á 175 están dedicados á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad; y en SELLO Y TIMBRE las Rs. Ords. de 11 Junio 1881 y 10 Mayo 1882 sobre papel que ha de usarse en los documentos de dichos institutos.

Hemos de decir por conclusión que una decisión del Concilio de Letrán declara y define en su constitución *inter multiplices*, que son útiles y meritorios los Montes de Piedad, con tal que los préstamos se hagan á un interés módico, el necesario para subvenir á los gastos que producen estos mismos establecimientos. Desde el momento que falten á esta condición no podrían merecer el nombre que llevan, y que se les dió al nacer el primero en Italia para hacer frente á la usura que ejercían las bancas de judíos.

MONTES DE PIEDAD EN ULTRAMAR. Fundóse en la Habana en 1844 un Monte de Piedad por iniciativa del conde de Villanueva, que quiso proporcionar á la isla tan útil establecimiento á imitación del de Madrid y de Méjico, donde se hallaba instalado desde 1775. Se rigió

por el reglamento aprobado por R. O. de 15 de Julio de 1844, hasta que se publicó el de 10 de Junio de 1863.—En Manila existe también Monte de Piedad, bajo las bases establecidas por Real orden de 18 de Enero de 1860.

MONTEPÍOS CIVILES. Fondos, cajas ó depósitos de dinero formados ordinariamente con autorización del Gobierno y previa la aprobación de sus estatutos, con los descuentos que se hacían á los individuos de algún cuerpo ó clase, ó por contribución de los mismos, para pensionar á sus viudas ó huérfanos, ó facilitarles auxilio en su vejez y enfermedades. Fueron creados en distintas épocas, siendo su objeto evitar la mísera situación á que quedaban reducidas, ordinariamente, las familias de los servidores del Estado cuando éstos fallecían.

En el artículo JUBILACIONES hemos insertado las varias disposiciones que hacen relación á estos establecimientos, examinando el origen de cada uno de ellos y sus distintas clases en la página 645 del t. VI, y afirmando que en rigor no existen tales institutos, aunque continúe la denominación y el pago de sus pensiones, que le hacen las Cajas del Tesoro público. Consúltense también las disposiciones citadas en el sumario de dicho artículo, palabra *Montepíos civiles* (pensiones de), pág. 648, que contienen los preceptos legales referentes á esas instituciones.

MONTEPIO MILITAR. El más antiguo de los Montepíos es el militar, establecido en 20 de Abril de 1761. Además de los descuentos que pesaban no sólo sobre las clases que tenían opción á las pensiones, sino sobre todos los militares aunque en ningún caso pudiesen disfrutar de su beneficio, se aplicaron á este Montepío las herencias de los militares que morían abintestato sin tener parientes.

Por R. D. de 23 de Febrero de 1857 se mandó cesar el descuento que se hacía para Montepío á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra, debiendo cobrar desde entonces del Tesoro público su respectiva pensión de viudedad ú orfandad las viudas y huérfanos de militares que tuvieran derecho á ella, según el reglamento y Reales órdenes aclaratorias que continuaran vigentes (R. O. de 3 de Marzo de 1857), resolviéndose por el Ministerio de la Guerra como hasta entonces las solicitudes de los interesados, conforme la práctica establecida para el señalamiento de estos derechos. Los documentos necesarios para solicitar las pensiones se expresan en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1857 y 8 de Mayo del mismo año.

El citado decreto de supresión del Montepío militar, con los más principales fundamentos expuestos en su preámbulo, dice así:

R. D. 23 Febrero 1857.

(PRESID. DEL CONS. DE MIN.) «Señora... Conocido es de V. M. el origen y vicisitudes de los Montepíos establecidos para las pensiones de viudas y huérfanos de las diferentes clases de empleados públicos. En su principio fueron unas asociaciones legales y obligatorias bajo el amparo y protección del Gobierno, que depositando en las Cajas públicas una parte de los haberes de aquéllos con sus rendimientos, se acudía á las pensiones que fueron objeto de su instituto. El más antiguo de ellos fué el militar, y sus descuentos no sólo pesaron sobre las clases que tenían opción á las pensiones, sino que se sometieron á ellos hasta á los que en ningún caso podían disfrutar de su beneficio. Esta circunstancia especial del Montepío militar hizo que sus productos fuesen mucho mayores que sus cargas, y en los apuros del Tesoro se aplicaron al mismo sus existencias, dejando ya de ingresar los descuentos en Cajas separadas y de llevarse contabilidad especial. El Tesoro recibe aquéllos y acude á las pensiones, reputándose los mismos un impuesto y éstas una obligación del Estado.

Igual suerte corrieron los otros Montepíos á excepción del de corregidores, denominado después de jueces de primera instancia, el que contando con menores ingresos por el más escaso movimiento de este personal, apenas podía sostenerse, y se le eximió de la regla general administrándose con independencia del Tesoro. En los otros se hicieron reformas sucesivas, incorporados que fueron á las Cajas públicas y comprendidas sus atenciones entre las del Estado. A algunas clases se las liquidaron sus sueldos rebajándose los descuentos con más ó menos exactitud, y se vieron sueldos liquidados y no liquidados, unos sometidos á descuento y otros no sujetos á él, cosa embarazosa que entorpecía la contabilidad aparte de otros inconvenientes.

Regularizado el sistema de presupuestos..... comprendióse bien pronto que los sueldos no eran una propiedad del empleado, sino una remuneración de servicios, la cual debía ser proporcionada á éstos, variable como las circunstancias y sometida al criterio de las necesidades y conveniencia públicas. Los sueldos, pues, se fijaron anualmente en la ley de presupuestos, sin tenerse en cuenta para nada los descuentos que antes se hicieron y que habían justamente desaparecido. Los únicos que se venían haciendo según lo ya expuesto, los de jueces de primera instancia, se suprimieron en 1851; y aunque por los arts. 32 y 33 de la ley de 16 de Abril de 1856, que previno que las viudedades y orfandades de dicha clase se rigiesen por las disposiciones de la instrucción para los empleados de Hacienda de 26 de Diciembre de 1831, se dispuso que los descuentos ingresasen en el Tesoro, este fué un error nacido de no haberse tenido en cuenta que estaban ya suprimidos.

Las clases civiles, pues, aun las favorecidas con los derechos de viudedad y orfandad sin haber tenido Montepío ni descuentos, no sufren éstos ni

en poca ni en mucha cantidad, reputándose sus pensiones como una carga de justicia que pesa sobre el Tesoro. Nada puede justificar, Señora, el que este gravamen pese todavía sobre los militares, dignos siempre de consideración de parte del Estado, merecedores hoy además de la justa solicitud de V. M. y su Gobierno. Esa excepción odiosa que con la clase militar se hizo, es absolutamente injustificable. Vuestro Gobierno no puede ni debe entrar en comparaciones inconvenientes..... al exponer la necesidad de igualar la clase militar con las otras de funcionarios públicos..... Por ello, Señora, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid, etcétera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las fundadas razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, y deseando dar una muestra de mi solicitud por mi ejército y Armada, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesará desde 1.° de Marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominación de Montepío.

Art. 2.° Las viudas y huérfanos de militares, á quienes según las disposiciones vigentes corresponda viudedad ó pensión de orfandad, la cobrarán del Tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atención en la propia forma que las de los empleados civiles.

Art. 3.° Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolución á los efectos oportunos.—Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1857.» *(C. L., t. 71, p. 219.)*

Por R. O. de 24 de Junio de 1868 se declaró que para las pensiones sólo eran admisibles los servicios militares efectivos y no los abonos. En 30 de Junio del mismo año se aclaró el art. 50 de la ley de pensiones de familias de los militares y empleados político-castrenses, determinándose en 19 de Julio de 1870 (p. 602 del t. VI) que se clasificaran nuevamente las pensiones otorgadas con sujeción al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862. Téngase presente además lo dispuesto en la R. O. de 20 de Agosto de 1872, que insertamos en JUBILACIONES, y lo preceptuado en otra disposición análoga de 4 de Junio de 1875, mandando que las viudas ó familias de los que desempeñaron destinos político-militares de Real nombramiento, puedan aspirar á pensión de Montepío.—V. RETIROS.

MONTES: MONTES PÚBLICOS. En la acepción legal, son montes los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes. Habla de su importancia el art. 12 de la notable instrucción del señor Burgos de 30 de Noviembre de 1833 (1), publicada pocos días antes que las Ordenanzas hoy vigentes; y la pondera también con mucha justicia otro notable documento oficial que lleva la firma del Sr. Cortina (1), y cuyos principales períodos vamos á trascribir aquí textualmente, porque en ellos se reseña además la historia de la reforma de su legislación.

«Las naciones, dice, más adelantadas en el sistema administrativo han reconocido la importancia de ocuparse en el cuidado de aquellos terrenos cubiertos de árboles, arbustos ó matorrales, que no son de puro ornato ó de especial cultivo agrario; en la conservación y fomento de los montes. Sus productos son una necesidad para los usos de la vida, por sus muchas aplicaciones á la marinería, á las fábricas, á la construcción naval y civil, á la cría de ganados y al orden doméstico. Ejercen además una influencia benéfica en la temperatura, en el aumento de las aguas superficiales, y por consiguiente en la vegetación, salubridad del país y hasta en el carácter de los habitantes: tan poderoso agente no podía menos de excitar el interés de Gobienos ilustrados.

España, que por su clima y topografía no es de los países menos abundantes en estas producciones apreciables, pudo descuidar el ramo de montes en siglos poco felices, cuando la naturaleza, abandonada á sí misma, producía más de lo que demandaba una población escasa y de pocas necesidades: pero vino un tiempo en que no pudo prescindirse de mirar por el porvenir de la marina, de las industrias y de la salud pública. Creyóse que nada más beneficioso para los montes que el tomarlos el Gobierno bajo su protección exclusiva; mas esta tutela forzada y violenta, en vez de producir el objeto deseado, atacó la propiedad particular que aparecía proteger, y dió margen á infinitos gastos, á parcialidades y abusos de mil géneros; tal fué el efecto de las Ordenanzas famosas de 1748.

Las Cortes de 1812 abolieron tan desacertada y repugnante legislación, dejando al interés de los particulares propietarios el cuidado y manejo de sus bosques, y extinguiendo la Conservaduría, Subdelegaciones y Juzgados de montes, con sus guardas y celadores. Sea que las vicisitudes que experimentó la Nación en aquella época y en las sucesivas no permitieron obtener las ventajas del nuevo arreglo; sea que libres los pueblos de las vejaciones que los habían oprimido, dieron en el extremo opuesto de apoderarse y disfrutar caprichosamente de los montes públicos y aun de los particulares, es un hecho lamentable que crecieron las talas y descuajes, y que se hizo sentir

(1) *Tomo V, pág.* 221.

(1) *R. O. de* 21 *de Febrero de* 1841.

nuevamente la necesidad de medidas que atajasen tanto daño.

En 1833 se dieron las Ordenanzas actuales de montes más arregladas, en verdad, á los adelantamientos de la época y á los principios de una Administración discreta; pero no muy de acuerdo con los dogmas constitucionales que la Nación ha adoptado después. Así es que en 1836 volvió á ponerse en vigor el decreto de las Cortes de 1812, que mal interpretado dió ocasión á nuevos destrozos. Nació el mal del equivocado y á veces malicioso concepto de que por aquel decreto cesaba la intervención del Gobierno en toda clase de montes, inclusos los baldíos y realengos, que á la sombra de este error sufrieron rozas y cortas difíciles de reparar y de gran perjuicio para el Estado.

No tardó en conocerse la trascendencia de semejante abandono y las consecuencias graves de dejarlo continuar; y á fin de que así no sucediese se dictó la R. O. de 31 de Mayo de 1837, creando una Dirección general y los empleados necesarios para la administración y cuidado de los montes nacionales. Encargóse á dicha oficina la averiguación y deslinde de los montes que pertenecían al Estado, sin cuya base ni era posible saber la riqueza é importancia de esta clase de fincas, ni la manera más conveniente en que el Gobierno debía ejercer en ella su vigilancia.

Suscitáronse algunas dudas sobre la calificación de los que eran *montes nacionales*, y para aclararlas se expidió la R. O. de 24 de Febrero de 1838, en la cual se designó los que debían entenderse montes del Estado, y cómo había de procederse en la averiguación y amojonamiento de los que hubiese de esta pertenencia. Todavía fué necesario que en R. O. de 1.° de Marzo de 1839 se prefijasen reglas para proceder á la calificación y deslinde, y que se señalasen los medios de cubrir los gastos de estas operaciones.

A pesar de tan repetidos mandatos, poco, muy poco se ha adelantado en apurar cuáles y cuántos sean los montes de la Nación, base esencial para el arreglo del ramo; las circunstancias de la guerra, felizmente terminada, han impedido que se emprendan los trabajos en varias provincias y que se terminen con buen éxito los que en otras se habían comenzado. Sin este primer paso es imposible que tengamos una idea cabal de la riqueza que el Estado tiene en montes, dónde y cómo se halla, cuánta es su extensión, qué especies de árboles y plantas los constituyen; cuánto es el valor de sus productos actuales, ni qué esperanzas podrán concebirse de su conservación y fomento.

Un adelanto debemos, sin embargo, á la legislación moderna sobre montes, y es que ha señalado y distinguido con bastante claridad las tres clases en que deben dividirse, y los principios generales de Administración que á cada una conviene aplicar.

1.ª Montes de dominio particular, cuyos dueños han quedado en libertad completa de manejarlos, como cualquiera otra de sus fincas (1).

2.ª Montes comunes propios de los pueblos y de establecimientos públicos, á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con la suprema inspección del Gobierno que establece la R. O. de 23 de Diciembre de 1838 (2).

Y 3.ª Montes baldíos y realengos, propiedad del Estado, cuya administración exclusiva corresponde al Gobierno.

.....

Los cálculos de nuestros mejores agrónomos, las noticias dispersas por nuestros archivos, y la comparación de lo que se ha experimentado en naciones vecinas, dan á los bosques públicos un interés que frecuentemente se desconoce, y hacen lamentar que tengamos casi abandonada una riqueza inmensa, capaz de producir grandes auxilios al Tesoro, y de asegurar un lisonjero porvenir á las generaciones inmediatas, que se verán privadas de un necesario elemento si no acudimos á la conservación y reparación de los montes. La Francia, que antes de la revolución apenas sacaba provecho de sus bosques por un descuido semejante al que nosotros deploramos, tiene hoy un capital de cerca de 3.000 millones de reales en montes de Estado, que producen gruesas sumas al Erario, que son depósito seguro de ricas maderas y abundante combustible, y esperanza cierta de que no faltará un elemento tan preciso para los usos de la vida. España no tendrá que envidiar en esta línea á los países extranjeros, si sabe aprovechar el clima y circunstancias de su suelo, tan favorable á la cría de los grandes árboles, por su vigorosa vegetación...»

Esto decía en 1841 el Sr. D. Manuel Cortina, que á la sazón era Ministro de la Gobernación, en el preámbulo de una Real orden, y en efecto, tan importante es como se pondera la riqueza forestal.

Veamos, pues, las disposiciones que rigen para su conservación y fomento, y las especiales dictadas sobre su desamortización:

R. D. 22 Diciembre 1833.

Contiene las Ordenanzas generales de montes.

(Fom.) «De muy antiguo se vió que iban des-

(1) *Hoy más, que se han suprimido las guías, como veremos.*

(2) *Sujetos á la ley de desamortización ó exceptuados de ella, como puede verse en* Desamortización *y en este artículo.*

truyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedía de falta de precauciones para su conservación, se multiplicaron éstas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entre tanto el mal crecía, como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionarlo eficaz, impedir la ruina completa de los montes, y facilitar su replantación progresiva, mandó mi augusto esposo (Q. E. E. G.) que una Junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guía los principios de justicia, y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que juzgase más á propósito para que el interés individual concurriese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha Junta me ha propuesto, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada hija la Reina doña Isabel II, las siguientes

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

TITULO I.—Disposiciones generales.

Artículo 1.° Bajo la denominación de montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

2.° La autoridad á quien con el nombre de Dirección general de Montes he venido en encargar el cumplimiento de estas Ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaración y fijación de estos derechos donde se hallen confusos ú oscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la acción tutelar que las leyes y mi Gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicación de estas Ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominación han entendido más ó menos directamente en la administración, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiéndose todo por los Juzgados ó Tribunales Reales, ó por la Dirección general en el modo y términos que aquí se prescriben.

3.° Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aún no estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que más le conviniere.

4.° Quedan dependientes de la administración y gobierno de la Dirección general los montes realengos, baldíos y demás que no tengan dueño conocido. La Dirección se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieren más necesarios y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi Real aprobación, hayan de regir en adelante.

Así en la formación de este reglamento como en las medidas provisionales que tomare, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservación y gobierno que la misma Dirección ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.° Quedan también dependientes de la guarnición y conservación de la Dirección general, y con sujeción al régimen prescrito en estas Ordenanzas: 1.° los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2.° los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real protección y gobierno: y 3.° aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrute ó usos con otro cualquiera propietario.

6.° Todo dueño de montes, y la Dirección general en los que se ponen bajo su administración ó régimen, que tuviere algún monte proindiviso con otro propietario, podrá pedir su partición y á ella se procederá por ante el juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la vía gubernativa que se señalará para los casos en que la partición haya de ser de montes dependientes ó en administración, ó en régimen de la Dirección general.

7.° Si la indivisión no consiste en proporciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo, y en sus respectivos casos la Dirección, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnización, si la carga consistiere en hierbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes.

8.° Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculación ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la partición ó rescate. Mas éste deberá hacer la aplicación ó inversión de lo que así le cupiere con la autorización superior, y con la intervención de quien fuere necesario, según su respectiva fundación ó estatuto.

9.° Los dueños de montes sujetos á vinculación, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo, por la Secretaría del despacho del Fomento general del Reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la petición, y expresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enajenación, y la inversión que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo, no se permitirá la enajenación de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos: y tales enajenaciones

se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgos.

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo o de una parte del canon con que le contribuya; y la redención se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesión de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porción ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del canon, á razón de veinticinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohibe para en adelante sujetar ningún monte á vinculación, como también su enajenación, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningún género. Si por donación ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán éstos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposición se pondrá su importe. Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los comisarios ó empleados de la Dirección general, cuidarán de la observancia de esta disposición, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesan desde la publicación de estas Ordenanzas todos los derechos de apropiación, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aquí han ejercido la Marina Real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los jefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á éstos pertenezcan, ó ya con la Dirección en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

TIT. II.—De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la Dirección general.

Sec. I.—Su administración y dependencia de la Dirección general.

13. La administración de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en manos de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de éstos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administración y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia; todo con sujeción por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la Dirección general, y á los reglamentos locales que se formarán con mi Real aprobación.

14. Los montes de establecimientos públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos, con dependencia de la Dirección general en cuanto tenga relación con la observancia de las presentes Ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Dirección general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enajenación, permuta, partición ni rescate, sino por medio de la Dirección, la cual pedirá para ello mi Real aprobación.

16. Tampoco se procederá sin mi Real permiso, á consulta de la Dirección, á ningún rompimiento ó variación esencial de cultivo, ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó jefes de administración de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al director general, para que proceda á la demás instrucción necesaria para someterlas á mi Real aprobación.

18. El Ayuntamiento ó jefes de administración que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren, y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del común ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Dirección á los Ayuntamientos ó jefes de administración de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujeción en adelante á la Dirección general de Montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Dirección general me consultará su enajenación, ó lo que entienda ser más útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposición de la Dirección general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el comisario especial de la Dirección, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervención del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de éstos quisiere nombrar; concluídas las diligencias se remitirán á la Dirección general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviese se someterá á mi Real aprobación (1).

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la Dirección hará citar con dos meses de anticipación á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demás por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el día en que se principiará la operación con presencia ó no de los avisados. También se insertará el aviso en el *Boletín oficial* que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la Comisaría de Montes del distrito, y se dará á cada interesado

(1) *Sobre deslindes consúltese el art. 7.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y los arts. 17 al 46 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, con otras disposiciones indicadas en el sumario.*

extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuación se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el día en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes después de la citación. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operación del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si éste tocase á varios términos, ante el juez de letras más inmediato de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Dirección procurará terminarlas por vía de conciliación ó transacción, de cuyo resultado se pedirá mi Real aprobación. Pero si no pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el juez de letras del territorio, con apelación á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohibe toda nueva apelación, revista ó recurso ordinario ó extraordinario.

23. Concluído todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Dirección general y las demás que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la Comisaría de Montes del distrito.

Si la demarcación de límites se hiciese con sólo mojones sueltos, los gastos de esta operación se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera después cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesión no interrumpida por más de treinta años. De toda pretensión que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio más solemne que le conviniese intentar.

25. Así en las resoluciones de que habla el artículo 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mención en el art. 22, la Dirección procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictamen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos: en favor de los propios en concurso con los comunes, de éstos con los baldíos ó realengos; y á favor de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parajes donde fuese mayor en extensión y calidad el grupo de montes de administración de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias se arreglará por la Dirección general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentación de cada interesado, con proporción á la cabida de sus montes. El administrador de realengos tendrá solo derecho á la exclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el comisario de la Dirección general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una partida á las órdenes de un guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el comisario del distrito pidiendo la aprobación del director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los guardas y los demás gastos de custodia y conservación de estos montes se prorratearán también entre los mismos interesados en razón de la extensión de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservación, dando parte ó queja de lo que observaren al comisario del distrito para su más pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante extensión, y que por su localidad no estén éstos en el caso del artículo precedente, podrán los Ayuntamientos encargar los cuidados de su administración á una Junta compuesta de uno de sus regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesión sus nuevos capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma corporación. Estos dos vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Si éste prefiriese que la administración esté en mano de una persona sola, elegirá por administrador al vecino del pueblo fuera de sus capitulares, que reuna las circunstancias exigidas para vocal de la Junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reune los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Así la Junta como el administrador elegido será renumerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administración al Ayuntamiento, y éste á la Dirección general, en cuanto tenga relación con la observancia de estas Ordenanzas.

28. El número de guardas necesarios para estos montes se determinará en sus reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al comisario del distrito, á propuesta del mismo Ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de guarda mayor propondrá el Ayuntamiento tres sujetos al comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea más digno de proponerse á la aprobación del director general.

Si el Ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos guardas las de los guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

29. El destino de guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reuna las mismas calidades que para vocal de la Junta administrativa. Durará en el empleo cinco años y podrá ser reelegido si no hiciere oposición fundada el comisario principal del distrito. En el caso de oposición, si el Ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el director general.

30. El guarda mayor será considerado como

miembro honorario del Ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se trataren asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y sí sólo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atención del Ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para guarda mayor, ni para administrador ó miembro de Juntas administrativas, ningún abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya granjería ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal guarda mayor ó vocal de la Junta.

32. Si en los casos en que se permite al comisario del distrito la exclusiva de guardas presentados por los Ayuntamientos insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al director general, con remisión de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El Ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no excedan de un mes á los guardas de su presentación, dando cuenta inmediatamente al comisario del partido; mas no podrá extender á más tiempo la suspensión, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro expondrá su queja fundada al comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Dirección general.

34. En todo lo demás los Ayuntamientos y los jefes de administración de los establecimientos públicos velarán sobre la conservación, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas y del reglamento ó reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de más beneficioso al mismo objeto al comisario principal del distrito ó bien directamente al director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el comisario del distrito.

35. Dentro del mes de Enero de cada año remitirá el Ayuntamiento al comisario del distrito un informe y estado puntual de la situación de sus montes, expresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delito ó contravención de ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciación.

Este informe deberá ser hecho por el Ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que éste lo remita con su V.° B.° ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al comisario del distrito.

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliere con la presentación de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administración que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole sólo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuación de mala administración de sus Ayuntamientos, ó por excesos de su vecindario que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Dirección general me propondrá las medidas que entendiere ser más conducentes para contener estos males.

37. Las Juntas ó jefes de administración de establecimientos públicos darán anualmente al comisario del distrito igual informe y estado de la situación de los montes de su pertenencia con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la Dirección general, ó que merezcan mi soberana resolución.

Sec. II.—Conservación y beneficio.

38. En los montes dependientes del cuidado de la Dirección general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Dirección general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al director general.

39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribución en cuarteles para las cortas periódicas: las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

40. Ni en las licencias que diere la Dirección general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinticinco años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el fresno, y álamo blanco ó chopos, ó que estén sitos en tierra de ínfima calidad.

41. Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas, creyesen los Ayuntamientos ó los administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al comisario del distrito, el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la Dirección general, para obtener por medio de ésta mi Real permiso.

42. El Ayuntamiento ó administrador que hiciere por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de 1.000 rs. vn., ni exceder de 15.000, y se le condenará además al rasarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada en cada fanega

de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles así escogidos no se cortarán sino con permiso expreso de la Dirección, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porción de leñas ó maderas de construcción que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Dirección general.

El Ayuntamiento ó administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado; y condenado á la restitución al fondo á que pertenezca el monte, de las mismas leñas ó maderas ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspección del comisionado ó agrimensor de la comarca, ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, sino que el administrador ó Junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado más beneficioso haga la corta entera: hecha la cual, se procederé á la distribución según estuviese reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los alcaldes, capitulares ó emplados que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigados con una multa de 160 rs. vn., y responsables del daño que resultare.

46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Dirección, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras se apreciarán por peritos y se pagará su valor á la administración de los demás productos del monte.

47. En cuanto á los montes de árboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entresaca ó clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar, así como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrías ó destilación.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascas ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos, propondrán al comisario del distrito, los Ayuntamientos ó los administradores de establecimientes públicos, lo que más convenga en el caso dado, y oído sobre ello el dictamen de los peritos adjuntos á la Comisaría del distrito, consultará el comisario lo más conveniente á la Dirección general.

48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la Comisaría del distrito para que ésta pueda cuidar de su observancia.

49. Los comisarios principales enviarán todos los años á la Dirección general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, según los reglamentos dados, ó según las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la Dirección hará las prevenciones que tenga por más conducentes, y las enviará al comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta.

50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquiera corta extraordinaria se tendrá presente le situación, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesión se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clarea, sea por cuartel ó porción de montes, ó sea por número de árboles; señalando asimismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demás prevenciones que se consideren necesarias.

51. Recibidas por el comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el comisionado y agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta, encargando especialmente al comisionado que promueva y vigile la más pronta y exacta ejecución de estas y de las demás operaciones de corta y venta hasta su conclusión.

52. Los medidores no podrán, so pena de privación de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar más de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medición de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operación entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

53. En los parajes destinados á corta servirán de cotos los árboles más notables que se hallaren en los ángulos y en líneas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas describiendo el sitio de su colocación por los principales árboles que haya en su inmediación. El medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares les pondrá el medidor la marca de su oficio al pie del tronco, y lo más cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medición. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que mira al terreno en que va á hacerse la corta.

El medidor hará además una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el comisionado de la Sección.

55. Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificación de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al comisionado para inspeccionar las cortas.

56. La elección de los árboles que hayan de reservarse se hará por el comisionado con asistencia del guarda mayor del monte y del guarda, ó uno de los guardas de aquel cuartel particular, y todo se pondrá por diligencia.

57. Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca Real á la altura y del modo que el comisario del distrito prevendrá al comisionado de la corta.

58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real, se les marcará del modo más sencillo que discurriere el comisionado, expresándolo éste en su diligencia.

59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes sino por pies de árboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse, así en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

60. Las diligencias de elección de árboles y de marca Real explicarán el número y las especies de los árboles reservados con distinción de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares ó de línea.

61. A todas estas diligencias podrá asistir el administrador ó miembro de Junta administrativa del monte ó montes destinados á la corta; sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

62. Todas estas diligencias firmadas por el agrimensor y el comisionado, se pasarán al comisario del distrito dentro de ocho días; y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el aprecio y estimación que se calculare del valor total de la corta.

Sec. III.—Ventas.

63. No se podrá hacer venta ordinaria ó extraordinaria en los montes de la Dirección general sino en subasta pública anunciada con un mes de anticipación. Hecha de otra manera se tendrá por clandestina y se declarará nula. Los comisarios que la hubiesen mandado y el comisionado, ú otros agentes de ella, serán castigados mancomunadamente con una multa de 3.000 rs. vn. á lo menos, y de 15.000 á lo más, y el comprador sufrirá una multa igual al valor de lo vendido.

64. Los edictos expresarán el sitio, día y hora en que se ha de celebrar la subasta, el sujeto que la presidirá, el paraje, naturaleza y extensión de las cortas, el número, clase y calidad de los árboles reservados. Su redacción se hará por el comisario del distrito, y se fijarán en la capital de la provincia y partido, en el paraje donde ha de hacerse la venta y en los pueblos comarcanos. El corregidor, juez ó autoridad, así de la capital de la provincia ó partido, como de estos otros pueblos á quien se dirija el comisario del distrito de montes para la fijación de edictos, no podrá negarse á ejecutarla, y dará el certificado correspondiente del acto de la fijación. El comisario se valdrá además de los diarios ó de cualquier otro medio que haya para dar la mayor publicidad posible á estos anuncios. De cuanto así se ejecutare se hará mención en las diligencias de subasta.

65. También será nula toda venta aunque sea en subasta pública, á que no hayan precedido tales edictos, ó que se hiciere en otro paraje, ó en día distinto del señalado en los anuncios, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los comisarios ó comisionados que faltasen á estas formalidades serán condenados mancomunadamente á una multa de 1.500 á 10.000 rs. vn.; é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad.

66. La subasta se hará en el pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó en el que la Dirección general señalare, atendidas algunas circunstancias que la persuadan á preferir otro de la comarca. El presidente será nombrado por el director general á propuesta del comisario del distrito entre los alcaldes ó regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciere la subasta. El escribano actuario lo será el que sirviere la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El Comisionado de la Sección asistirá á todas las diligencias como celador del cumplimiento de las Ordenanzas; y como parte interesada podrá asistir el administrador ó un individuo de la Junta administrativa del monte que se cortare, á cuyo fin será citado.

67. Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y sólo se otorgará una primera apelación en el efecto devolutivo al que la intente.

68. No podrán tomar parte en las ventas ni por sí, ni por interpósitas personas, directa ó indirectamente, ni como principales, ni como socios, ni como fiadores: 1.° Los comisarios de distrito ú otros empleados superiores de la Dirección en cualquier parte del Reino donde lo sean; y los que presidan las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la extensión del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviniere á esta prohibición será castigado con la duodécima parte al menos ó la cuarta cuando más del precio del remate. Podrán además ser castigados según la gravedad de su culpa, y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público. 2.° Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los comisarios del distrito, ó del comisionado de la comarca bajo las mismas penas. 3.° Los alcaldes ó jueces y los escribanos del Juzgado ó del Ayuntamiento de la situación del monte, ni los encargados de su administración, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos así se declararán nulos.

69. Toda coligación secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas ú otros cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicación á menos precio, se castigará con prisión de quince días á tres meses, y una multa desde 300 á 10.000 rs. vn., con más los daños y perjuicios, si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo.

70. El que se presentare á la subasta en nombre de otro, hará la declaración del verdadero postor inmediatamente después de la adjudicación, y antes de darse por concluído el acto de la subasta. Finalizado éste, no será admitida tal declaración.

71. Quince días antes del señalado para la venta, el comisario del distrito hará poner en la Escribanía de la subasta el papel de las condiciones que debe haber formulado, añadiendo á las

que se le hubiesen dictado por la Dirección general aquellas que más convinieren á las circunstancias de la subasta, y una copia de las diligencias de medición, elección de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar; todo visado por el presidente de la subasta.

72. Para las ventas extraordinarias se hará mención así en los edictos, como en las diligencias de subasta, de la Real orden en virtud de la cual se van á ejecutar.

73. Al abrirse la subasta el comisionado de la comarca hará saber al presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta, y no se encenderá la candela hasta que haya postura por este precio, á no ser que habiendo posturas aproximadas á él, pida el comisionado que se encienda la candela.

74. El comisario del distrito hará la tasación de las costas de la subasta, que deben pagarse de contado por el rematante; y el total de ellas se anunciará antes de abrirse la licitación por aviso puesto en la sala donde ésta debe verificarse.

75. Si la corta se hubiese de hacer por entresaca de árboles, la Dirección general podrá disponer que se verifique la corta y el labrado de lo cortado por su cuenta, ajustando estas operaciones á destajo; y una vez hecho el labrado, se sacarán á subasta las pilas ó lotes que hubieren resultado, poniéndose por condición que el rematante pagará los gastos de la corta y labrado; cuyo importe se pondrá de manifiesto.

76. Si no hubiese posturas suficientes, se suspenderá la subasta señalando el presidente, á petición del comisionado por la Dirección, otro día para continuarla.

77. El director general podrá también autorizar la suspensión de la venta dejándola para el año siguiente; y si le pareciere que convendrá que la corta se haga por cuenta de la Dirección, me lo consultará con expresión de las ventajas que en ello se propone, y del modo con que piensa ejecutarlo.

Las diligencias de remate se firmarán en el acto por el presidente, escribano, comisionado de la Dirección, y por el rematante ó su apoderado. Si éste no firmase por ausencia, ó por no querer ó no poder, se pondrá por diligencia.

78. Una vez concluída la subasta, si el rematante no da las fianzas señaladas en el pliego de condiciones dentro del término que en él se prescriba, se declarará perdido su derecho y se celebrará nueva subasta á su costa; siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare bajo apremio personal: sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse.

79. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del día siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinticuatro horas siguientes, quedando el remate por el que más hubiere ofrecido antes de sonar las doce de este día. Estas pujas se harán ante el escribano actuario de la subasta, dentro de los días expresados, so pena de nulidad. El escribano deberá extender inmediatamente estas posturas en su protocolo de subasta, expresando la hora y el día en que se hicieren, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores; todo bajo pena de 1.000 rs. vellón de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusión.

80. Toda disputa sobre la validez de estas segundas pujas se decidirá por el juez de letras que conozca de los asuntos de montes de aquella comarca. El que se sintiere agraviado de este fallo podrá apelar á la Chancillería ó Audiencia territorial; pero la apelación no se admitirá sino en el efecto devolutivo, y su sentencia recaerá sólo sobre la indemnización de daños y perjuicios á que hubiese lugar, dado caso que se revocase el fallo primero.

81. Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdicción donde se hubiere celebrado la subasta, si él no tuviere allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas. De no hacerlo así se tendrán por válidas las notificaciones ó citaciones que se le hiciesen en la Escribanía del Juzgado mismo de la subasta.

82. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. También se procederá contra éstos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

Sec. IV.—De la operación de la corta y sus consecuencias.

83. Hecha la adjudicación, no se podrá hacer variación en la situación y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porción de monte, bajo ningún pretexto; so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitución de lo así tomado ó de su precio. Si lo cortado con la infracción de lo que aquí se previene fuese de mejor calidad, ó de más edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra ordenanza, y una cantidad doble por vía de daños y perjuicios. Los empleados que permitan y toleren tal exceso, incurrirán en las penas de malversación ó concusión á que se hicieren acreedores.

84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta sin preceder el permiso por escrito del comisionado de la comarca. Si lo hiciesen de otro modo serán castigados como delincuentes por lo que hubiesen cortado. El comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicación.

85. Si dentro del término preciso é improrrogable de un mes, y antes de pedir el permiso de cortar quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el contiguo hasta doscientas varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra Ordenanzas, podrá pedir que se ejecuten con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y así se hará por el comisionado de la comarca y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por dili-

gencia firmada por los tres; y el comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, á satisfacción del comisionado de la Dirección, el cual prestará juramento ante el juez ordinario del pueblo.

87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias, y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta y hasta las doscientas varas de su límite, observando las formalidades prescritas á los guardas de la Dirección. Sus sumarias harán fe, salva prueba en contrario.

88. El rematante tendrá una marca cuya forma señalará el comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez días después del permiso de cortar, depositará dos ejemplares de esta marca, uno en mano del comisionado de la Dirección, y otro en la Escribanía del Juzgado del distrito; so pena si no lo hiciere, de 300 reales vellón de multa Ni él ni sus socios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra; so pena de 1.500 reales vellón de multa.

89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la administración como reservados, ni se le admitirán en compensación otros árboles no marcados que dejase en pie de los que él podía cortar.

90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni después de ponerse el sol, so pena de 300 reales de multa.

91. A no estar prevenida otra cosa expresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de 160 á 1.500 reales vellón de multa, con más el resarcimiento de daños y perjuicios.

92. Toda contravención á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde 160 á 1.500 reales vellón, además de los daños y perjuicios.

93. El comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneo, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con multa de 160 rs. vn.

94. La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á los contraventores de 150 á 300 reales vellón, y de resarcimiento de daños y perjuicios.

95. La corta y la saca de sus productos se harán dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna prórroga de la Dirección general, so pena de 1.500 rs. vn. de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavía. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnización por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

96. Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la Dirección, previa autorización del comisario del distrito, á cuya aprobación se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren; cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

97. Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde 40 á 300 reales vellón, y la reparación del daño ó perjuicio que resultare.

98. No podrán los rematantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado otros árboles, leña ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron, so pena de una multa desde 300 á 3.000 rs. vn.

99. Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiere denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárseles curso desde luego, sin aguardar á la verificación total de la corta. Pero si no hubiese recaído sentencia, el comisionado de la Dirección podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificación total.

100. Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán éstos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprensión de su corta, y á 200 varas alrededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciasen ó avisasen por escrito dentro de cuatro días al comisionado de la Dirección.

101. Los rematantes y sus fiadores son responsables con apremio personal al pago de multas, restituciones y resarcimiento de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demarcación de su corta y á 200 varas en contorno de ella por sus factores, guardas de venta, obreros, carboneros, conductores y demás empleados por ellos en las operaciones de corta y saca.

Sec. V.—De la verificación de las operaciones de corta y recuento de los árboles.

102. Dentro de los dos meses inmediatos al día señalado para dejar expedito el monte subastado, se procederá á la remedición del terreno de la corta y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber, tomando recibo del oficio con que lo hiciere al comisionado de la comarca, que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad.

103. La remedición del terreno para conocer si el rematante ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo éste ó á lo menos constando que se le ha citado.

104. El comisionado de la Dirección, con asistencia del guarda de aquella porción de monte, hará el recuento de los árboles que se mandaron reservar.

105. Para ambas operaciones se citará al administrador ó Junta administrativa del monte con diez días de anticipación, haciéndolo saber

cuando deban ejecutarse. Una vez citado, se practicarán las diligencias aunque no asista.

106. El adjudicatario de la corta podrá si quiere, hacer asistir á estas operaciones un agrimensor de su confianza.

107. Concluídas las diligencias de remedición y recuento, se dará dentro del término de un mes por el comisario del distrito al adjudicatario de la corta, su papel de descargo de toda responsabilidad por ella, si no resultase nada que reclamar contra él.

108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedición resultase equivocada la primera en más de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

Sec. VI.—De la bellotera y montanera.

109. Las mismas formalidades prescritas para las subastas de las cortas se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas sólo se fijarán los edictos en el pueblo donde reside el comisario del distrito y en los comarcanos al monte.

110. El comisario del distrito hará reconocer todos los años por los comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera ó montanera sin dañar á los arbolados; y según lo que resultare del reconocimiento, arreglará los anuncios de la venta.

111. Los guardas tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles caídos ó rotos por los vientos, tempestades ó cualquier otro accidente, que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y la remitirán al comisario del distrito, el cual dispondrá que inmediatamente se marquen estos árboles por el comisionado de la comarca, y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demás leñas ó maderas muertas ú otros despojos del monte.

112. No incluirá en estas ventas sin expresa autorización de la Dirección general, los árboles que se mantengan en pie, aunque estén maltratados ó en estado de perecer.

113. Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra Ordenanza.

114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de 10 rs. vn. por cada uno que no esté marcado, depositando el hierro de su marca en mano del comisionado de la Dirección, so pena de 160 rs. vellón de multa.

115. Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado, en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravención ordinaria de Ordenanza; y en caso de reincidencia, además de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince días de cárcel.

116. Se prohibe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos, semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

Sec. VII.—Pastos, hierbas y otros usos ó aprovechamientos.

117. Los pastos y hierbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Dirección general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicación determinada precedentemente.

119. La Dirección general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú Ordenanzas hasta aquí existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesión no interrumpida de treinta años á esta parte.

120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Dirección general se someterán á mi Real aprobación.

121. La Dirección procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi Real aprobación.

122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare que por más de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica ó manufactura á que se hizo la concesión; en las que lo fueron por causa onerosa, se examinarán las condiciones de sus contratos por si hubiese lugar á alguna indemnización al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enajenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por expresa Real resolución, á consulta de la Dirección general.

124. Los vecindarios que legitimen, como va dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designación hecha por el comisario del distrito del paraje donde ha de hacerse la corta, de su extensión y límites, de los árboles que deben reservarse; todo conforme á la medición, elección de árboles y demás operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificación de la limpieza y reposición del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados.

126. El comisario del distrito fijará también el número de cabezas de ganado que podrán entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual

estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá pasar de tres meses.

127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distinción conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que, ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el comisionado de la Sección de Montes; y en su vista tomará el comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

128. Ningún usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio, so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravención ordinaria de la Ordenanza. Los ganados de tráfico sólo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, después de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del común de vecinos ó de sus propios, según estuviese reglamentado ú ordenado.

129. El comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parajes del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantíos ó árboles puedan temerse daños, se harán á expensas comunes de los usuarios y de la administración del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó más pastores comunes nombrados por el Ayuntamiento, y presentados al comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de 6 rs. de multa por cada cabeza.

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de 16 á 32 rs. contra el pastor, y de cinco á diez días de cárcel en caso de reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, así por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mención, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de 10 rs. vn. El hierro de que cada cual usare para la marca, se depositará en mano del comisionado de la comarca de montes mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la Escribanía del Juzgado Real dentro de cuya jurisdicción esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de 160 rs. vn.

134. Los usuarios colgarán cencerrillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guía en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de 20 rs. de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaución.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de 10 á 100 rs. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince días de cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la Comisión, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravención ordinaria.

137. Fuera de las épocas y circunstancias que van explicadas, se prohibe á todo usuario sin que obste cualquiera título ó posesión en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una multa doble de la contravención ordinaria, y de 50 rs. á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, además de la multa, en cinco á quince días de cárcel. Los que alegasen algún derecho en contrario lo expondrán á la Dirección general, á cuya consulta resolveré lo que fuere más conveniente.

138. Los que no tengan más derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caída por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de 8 rs. de multa.

139. Se prohibe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravención de lo dicho, incurrirán en una multa de 30 á 300 rs. Si fueren maderas de construcción ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas y no podrá bajar de 160 rs.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construcción si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipación á la corta al comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al comisario del distrito á fin de que éste, reuniendo todas las peticiones, envíe un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra podrá el comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo más preciso, dando cuenta de ello á la Dirección.

142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones, será á expensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderán como los demás desperdicios del monte, á beneficio de su respectivo dueño.

143. Las maderas de construcción deberán emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene prórroga del comisario del distrito. Pasado este término podrá disponer el administrador del monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los arboles, son extensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

TIT. III.—Policía común á todos los montes del reino.

145. Toda extracción, sin la autorización del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, hierbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes: Por carretada, de 30 á 120 rs. vn. por caballería de tiro. Por cada carga mayor, de 15 á 50 rs. Por cada carga menor, de 10 á 40 rs.; y por cada carga de hombre, de 6 á 20 rs. vn.

146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin previo ajuste con el dueño ó administrador del monte, y pago de la indemnización que fuere justa.

147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con hazadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de 20 rs. vn. y confiscación de los instrumentos.

148. Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruaje á una multa de 40 rs. en los montes de más edad de diez años, y de 75 en los de menos edad; por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar, todo además del resarcimiento de daños y perjuicios.

149. Se prohibe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio alrededor hasta doscientas varas de sus lindes; so pena de una multa desde 60 á 300 rs. vn. con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

150. Los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privación por un año á lo menos, y cinco á lo más, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieron.

151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raíces de los árboles que estén en las lindes del monte, aunque las extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya más de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad, no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorización competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravención de Ordenanza.

TIT. IV.—Policía particular de los montes dependientes de la dirección.

152. La autorización para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Dirección general á propuesta del administrador de ellos; en los de propios y comunes por los Ayuntamientos, y en los de establecimientos públicos por sus principales administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la Dirección general.

153. En los ajustes y convenios que precedan intervendrán los comisionados de la Dirección para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de trasporte de los materiales, y las demás condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

154. No podrá establecerse ningún horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él, sin mi Real licencia á propuesta de la Dirección general, bajo la multa desde 300 á 1.500 rs. vn. y la demolición de lo que se hubiere construído.

155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningún pretexto ninguna choza, barraca, ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque: so pena de una multa de 160 rs. vn. y su demolición inmediatamente.

156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual previa licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte cuya cabida sea mayor de veinticinco mil varas cuadradas, so pena de demolición. Si alguno pidiere la licencia tomará recibo del comisario del distrito, por quien la enviase á la Dirección, expresivo del día en que presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negársela, podrá proceder á la construcción del edificio ó casa que intentaba.

157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el día, podrán permanecer, repararse, redificarse ó mejorarse sin nececidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán dentro de seis meses de la fecha de estas Ordenanzas sus títulos de propiedad ó posesión á la Dirección general para que se tome razón de ellos.

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del radio prohibido, no podrán tener allí ningún taller de labrar maderas, ni almacén para el comercio de ellas sin mi Real permiso, á consulta de la Dirección general de Montes, so pena de 160 reales de multa, y la confiscación de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podrá recoger la licencia.

159. Ni dentro del monte ni á dos mil varas de él podrá establecerse, sin igual permiso mío, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde 160 á 1.500 reales vellón y su demolición ó destrucción inmediata (1).

160. Están exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

161. Todas las casas, talleres y demás que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, estarán

(1) *Véase la R. O. de 8 de Febrero de 1873.*

sujetos á las visitas de los comisionados y guardias de montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

162. En las sierras de madera que estén permitidas dentro de los precitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco ó plantón, sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de monte y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al comisionado de la comarca una declaración expresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado recogiendo una con el visto bueno del comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo comisionado ó el guarda del término ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco días contados desde la fecha de la presentación de la declaración.

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposición incurrirá en una multa desde 160 á 1.500 reales vellón. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TIT. V.—Procesos por delitos y contravenciones de ordenanza.

163. Los comisionados de comarca, los agrimensores y los guardas de la Dirección general de Montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas Ordenanzas en los montes que están á su cuidado; los comisionados ó agrimensores en toda la extensión del territorio á que están asignados, y los guardas en la circunscripción del Juzgado donde prestaron su juramento.

El administrador ó Junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran é intervenir como parte civil en la prosecución del proceso: y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere cómplice el comisionado ó el agrimensor, darán el administrador ó Junta su queja al juez, el cual nombrará un promotor fiscal que siga la causa.

164. Los guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravención, y los instrumentos, carruajes y arreos de caballerías de los delincuentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del alcalde ó de un regidor, ó de un dependiente de policía, á cuya diligencia no podrán éstos negarse siendo requeridos y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el guarda por diligencia, y dará cuenta al comisionado de la Dirección para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al depositario de penas de cámara.

165. Los guardas detendrán y conducirán ante el alcalde ó juez más inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravención ó delito de Ordenanza.

166. Los comisionados y guardas de la Dirección de Montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra Ordenanza.

167. Los guardas extenderán por sí mismos las diligencias al paso que las practicaren; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el alcalde ó juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del paraje en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo; todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por mano del guarda, el alcalde ó juez ante quien las presente deberá leérselas para que se afirme en su contenido, expresándose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el juez ó alcalde ante quien se presentare el guarda para hacer su afirmación en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negare á admitirla, dará cuenta inmediatamente al comisionado de la Dirección para que haga la reclamación conducente.

168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la Dirección, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro guarda, no estarán sujetas á nueva afirmación ante el juez ó alcalde.

169. En el caso de resultar de las diligencias que se han embargado algunos objetos, extenderá el empleado ó guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinticuatro horas en la Escribanía del Juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

170. El alcalde ó juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho lo pondrá inmediatamente en noticia del comisionado de la Dirección.

171. Si dentro de cinco días de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el alcalde ó juez procederá á la venta de ellas por subasta en el mercado más inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutención de los animales se abonará por el depositario de penas de cámara, y á petición de éste se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinticuatro horas de anticipación.

172. El alcalde ó juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas las cosas, y el resto quedará en poder del depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamación de lo embargado no se hiciese sino después de la venta, no podrá su dueño pedir la restitución de los gastos hechos, y sí sólo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitución.

173. Si la contravención fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no excediese de 45 rs. vn., la determinará el juez ante quien se

hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantía no podrá seguirla si no fuere juez de letras, y en tal caso pasará aquél las diligencias al juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.

Esta designación la hará la Dirección general proponiéndome para cada comarca de distrito el Juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular Sección, así en el caso de que haya más de uno dentro del término, como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos.

174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el juez hará citar al denunciado por cédula que expresará lo que contra él resulta, y señalará el día y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta audiencia al comisionado ó agrimensor de la Dirección, y al administrador del monte que se mostrare parte civil.

175. El juez podrá valerse para esta y cualquiera citación que dispusiere, del guarda de la Dirección que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de otro ministro del Juzgado, y señalándole en tal caso la retribución que merezcan estas diligencias.

176. Si el comisionado ó agrimensor de la Dirección asistieren á la Audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crean justo contra los delincuentes, se les dará asiento de distinción cerca del juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas.

177. Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que va prescrita estuviesen firmadas por dos empleados de la Dirección, ó por un empleado y un guarda, ó por dos guardas, harán plena fe sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravención: y sea cualquiera la condena á que hubiese lugar. Por consiguiente no se admitirá prueba en contrario de tales hechos, á menos que no haya una causa legal de recusación contra alguno de los firmantes.

178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán también prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no exceda la pena de 360 rs. vn.

179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos artículos anteriores admitirán cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública señalada por el juez.

180. Si de resultas de esta audiencia el juez creyese necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo que entendiere justo, señalando el más breve término posible para ello y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces pronuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho.

181. Estas sentencias serán apelables así por el que fuese condenado en ellas, como por el comisionado de la Dirección, y por el administrador del monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimiento de daños. La defensa de la acción criminal seguida por el empleado de la Dirección se hará por el oficio fiscal del Tribunal de apelación.

182. Las apelaciones en estas causas se harán para la Sala del crimen de la Chancillería ó Audiencia territorial, la cual, si se hallare á más de diez leguas de distancia del Juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdicción á uno de los jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un promotor fiscal, determinen la apelación. Entiéndese esto, salvo si otra cosa se dispusiese, hecho que sea el arreglo de los Tribunales del Reino.

183. Los derechos del juez y del escribano de primera instancia, y los de los jueces y promotor fiscal de la segunda en el caso de delegación, se pagarán del fondo de penas de cámara con arreglo al arancel que rija en aquel paraje para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido.

184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el día de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quienes fuesen éstos, el término de la prescripción será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripción no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la Dirección, ó sus cómplices.

185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de Casa Real y demás, por ahora, ínterin se sanciona un nuevo Código criminal y de actuación.

TIT. VI.—Penas (1).

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase. Si los árboles de ésta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis reales vellón y se aumentará á razón de dos reales por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vellón por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocón que haya quedada; y si éste fué arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto más de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labra-

(1) *La legislación penal de montes, hoy vigente, es la aprobada por el R. D. de 8 de Mayo de* 1884.

do; y si ni existe el árbol ni el tocón, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pie.

189. El que se llevase furtivamente árboles caídos ó que fueron detenidos por cortados en contravención á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitución que si los hubiere cortado por su pié.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenación, además de las multas, á la restitución de los objetos sustraídos ó su valor, y á la indemnización de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

191. Los dueños de animales cogidos de día en contravención, serán condenados á una multa de tres reales por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de 10 por cabeza caballar, asnal ó mular, de 14 por cada cabra, y de 16 por cada res vacuna; se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravención á lo mandado en estas Ordenanzas.

193. También se doblarán las multas si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimación de éstos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusión las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores, serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros ú otros criados suyos quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habían hecho de su parte cuanto el más diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Dirección general, son indipendientes de las que éstos mismos merecieren por malversación, colusión ó abuso de autoridad. También son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito, así como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas, se castigará según las leyes comunes.

TIT. VII.—Ejecución de las sentencias.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres días siguientes á su pronunciamiento, y desde el día de la notificación correrá el término de la apelación ó de la reclamación del que hubiese sido condenado en rebeldía.

200. La recaudación de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de cámara, á cuyo fin dispondrá el juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la Dirección y el administrador del monte dañado cuidarán de la exacción de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que están á cargo de la Dirección general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecución con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco días de expedido el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueren condenados ó dieren fiador á satisfacción de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza á juicio del juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad después de quince días de cárcel, si la multa y demás condenaciones no exceden de 60 reales vellón: ó después de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á 200 reales; y después de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prisión será de doble tiempo.

204. La prisión por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnización de daños y perjuicios entrará por de pronto en manos del comisionado de la Dirección, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

206. El comisionado de la Dirección llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al comisario del distrito con expresión de las sentencias dadas y ejecutadas y del estado de las que estuvieren todavía pendientes.

TIT. VIII.—Aplicaciones de los tres títulos anteriores á los montes de dominio particular.

207. Los dueños de montes no encargados á la Dirección general, si los tuviesen contiguos á éstos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la Dirección en la respectiva comarca del distrito, contribuyendo á prorrata de la extensión de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribución, se hará por la Dirección general á propuesta bien informada del comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes

que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecución de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Dirección general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Dirección general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos, y denuncias en la forma explicada en los arts. 162 y siguientes de estas Ordenanzas. si no hubiesen sido presentados al Juzgado Real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los así juramentados harán fe mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Dirección general contra los dañadores, se seguirán ante los jueces y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdicción donde están sitos aquéllos.

211. Los jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas y aplicación y exacción de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas Ordenanzas.

TIT. IX.—Disposiciones excepcionales.

212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas:

1.° Los bosques de mis Reales Sitios ú otros incluídos en mi Real patrimonio, los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdicción que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.° Los que por pertenecer á los infantes y miembros de mi Real familia se rigieren por reglas y jurisdicción particular por mí establecidas.

3.° Los montes de mis dominios de Ultramar inclusas las islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo más conveniente.

4.° Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán rigiéndose por sus Ordenanzas particulares que están aprobadas por Real autoridad, pero en cuanto necesitaren de mi Real protección, sea para el mejor cumplimiento de sus Ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Dirección general de montes.

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán éstos proponer á la Dirección las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte común: serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demás importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medición y demás se prorratearán también entre los condóminos, así como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

También podrán presentar al comisario del distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del Reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la policía urbana, arreglándose ésta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas Ordenanzas en favor de los plantíos de cultivo especial.

TIT. X.—Disposiciones para la ejecución de estas Ordenanzas.

215. Para llevar á efecto lo hasta aquí ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este día un director general de montes, el cual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el Ministerio del Fomento general del Reino.

216. También he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del director general, con cuyo acuerdo procederá el director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á mi Real persona.

217. Estos empleados son un agrónomo inspector general de montes, y un contador general de los fondos que por cualesquier título maneje, ó en que tenga intervención la Dirección general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el director general al Ministerio del Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comisión extraordinaria á cualquier parte del Reino para la mejor y más pronta ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en estas Ordenanzas, sobre lo cual acordará el director general lo más conveniente con el Ministro de Fomento, para que éste solicite mis Reales órdenes necesarias.

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la Junta de dirección, son los siguientes:

1.° Formación y distribución de distritos de montes de todo el Reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2.° Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Dirección, así en Madrid como en todos los distritos de montes del Reino.

3.° Reglamentos ú Ordenanzas especiales de administración ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Dirección general.

4.° Particiones de montes que están proindiviso con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5.° Estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

6.° Examen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la vía judicial.

7.° Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8.° Instrucciones y resolución de dudas sobre las materias de estas Ordenanzas.

9.° Cualquier variación en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de 2.000 rs. anuales.

219. La Dirección general de Montes reservará en la costa una faja de quince leguas á contar desde la lengua del agua hacia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situación

de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio todas las tierras baldías realengas y que no tengan dueño conocido que sean á propósito se destinarán exclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construcción naval.

220. En el pueblo más central de cada distrito de montes habrá un comisario principal de mi Real nombramiento, á propuesta de la Dirección, sujeto de conocida instrucción en materias agrarias, y si puede ser natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

221. A cada Comisaría se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de agrimensores.

El comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el más acertado desempeño de sus funciones; y si creyese necesario que vaya en comisión á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al director general expresando la retribución particular que haya convenido con el mismo por el desempeño de su comisión.

Podrán adscribirse además con título de supernumerarios, y sin asignación en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro perito agrónomo en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la Comisaría, y los que gozan asignación no podrán ausentarse sin permiso del comisario.

En las vacantes propondrá el comisario los tres sujetos que considere más aptos al director general, y la Junta elegirá el que tuviere por más conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de éstas habrá un comisionado local, con residencia fija en el paraje que se le señalare, dependiente en todo de la Comisaría del distrito; deberá ser sujeto inteligente y práctico en materia de montes, y si pudiese ser natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrá también un agrimensor adjunto que además de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de éste, y en las denuncias que por su parte se promovieren.

Podrá nombrarse también un agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignación fija; pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscritos á la Comisaría del distrito.

223. El juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designación de que habla el artículo 173, ha de conocer allí de las causas y negocios contenciosos relativos á estas Ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignación sobre los fondos de la Dirección, en remuneración de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el escribano del Juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

224. El guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el Juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho así presentarán un duplicado en la Escribanía del juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este juez fuese diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El comisionado y agrimensor harán igual presentación de sus nombramientos en el mismo Juzgado para que se tome nota de ellos en su Escribanía.

226. La Dirección general me presentará por el Ministerio del Fomento un reglamento ó instrucción que determine más específicamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, así como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningún entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

227. Las autoridades que conocieron hasta aquí en el ramo de montes con el título de jueces conservadores, comisarios de marina, subdelegados, superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas Ordenanzas deben cesar en cuanto tiene relación con el ramo de montes, tendrán á disposición del director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruídos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que estén pendientes, se retendrán en las Subdelegaciones ó Juzgados donde pendieren hasta que se les requiera ó exhorte á su remisión, sea por el director general, sea por los otros Juzgados ó Tribunales Reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El director general se pondrá de acuerdo con los subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxilien el mejor y más expedito cumplimiento de estas Ordenanzas; y los subdelegados por su parte propondrán á la Dirección cuanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los Ayuntamientos, Juntas de propios ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Dirección general, tendrán á disposición de ésta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demás concerniente á los montes que administran, ó en cuya administración intervienen.

230. Los secretarios de las Conservadurías de montes y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominación gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó en virtud de mis Reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposición de la Junta de la Dirección de Montes, con cuyo acuerdo el director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocación ó cesación de cada uno de ellos, lo que entendiere ser más conveniente á mi Real servicio. Entre tanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este

ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Dirección general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Dirección ó que estén devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las Conservadurías, Comisarías de marina, Real Negociado y otras cualesquiera Subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposición del director general, quien se hará cargo de todo por medio del contador general.

La Dirección me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudación y buena cuenta y razón de los fondos que ingresaren en las Cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de Enero del año próximo formará la Dirección y me presentará el Ministro de Fomento el presupuesto general de gastos de la Dirección, así en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobación.

Entre tanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio del Fomento; con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

233. La Dirección mantendrá por de pronto el estado de posesión en que los propios y comunes de los pueblos y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la extensión y límites de sus montes, como en cuanto á los usos y aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores, de los abusos introducidos, ya por la invasión ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio más ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad común.

234. Tomados estos conocimientos, la Dirección hará que se proceda á los deslindes y demarcación de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los arts. 6.°, 7.°, 8.° y 10 de estas Ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcación de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

235. Al mismo tiempo la Dirección general examinará las Ordenanzas y reglamentos particulares que hoy rigen en los montes que se le encomiendan para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas Ordenanzas, de modo que ni haya contradicción con ellas, ni queden pretextos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales Ordenanzas especiales, la Dirección formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á mi Real aprobación por el Ministerio del Fomento.

236. Quedan abrrogadas todas las Ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicación de cualquier artículo de estas Ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultará por medio de la Dirección general.—Tendréislo entendido, etc.—En Palacio á 22 de Diciembre de 1833.—A D. Javier de Burgos.» (*C. L.*, *t.* 18, *p.* 394.)

R. O. 29 Enero 1834.

Se aprobó una instrucción de la Dirección general para que ínterin se ponía en planta la nueva Ordenanza, se respetase el derecho de propiedad con arreglo al art. 3.° de la misma, no consintiéndose que los dependientes del ramo turbasen á los propietarios reconocidos como tales el libre uso y ejercicio de sus funciones dominicales en los montes de su pertenencia.

R. O. 24 Agosto 1834.

Trata de la manera y forma en que se han de enajenar los montes de propios, y con otra Real orden de 3 de Marzo de 1835, se inserta en PROPIOS.

R. D. 2 Abril 1835.

Estableciendo la administración económica y facultativa del ramo de montes: Jurisdicción...

(INTERIOR.) «...He venido en decretar lo siguiente: 1.° El teritorio que comprende cada Gobierno civil formará un distrito de montes, y éste se subdividirá en tantas comarcas cuantos sean los partidos judiciales de su comprensión... 4.° En cada comarca el juez del partido será el que conozca en las causas por daños y excesos en los montes, conforme á lo prescrito en las Ordedanzas del ramo; y en los partidos á que dan nombre las grandes poblaciones, donde haya dos ó más jueces de primera instancia, la Dirección encomendará el conocimiento de los asuntos de montes al que tuviese por conveniente, quedando igualmente autorizada para elegir el escribano que haya de intervenir en el Negociado de cada comarca.» Los arts. 2.°, 3.°, 5.° y 6.° disponían sobre nombramiento de empleados interinos y sobre cumplimiento de instrucciones. (*C. L.*, *tomo* 20, *p.* 147.)

R. O. 14 Julio 1836.

(GOB.) Dispuso sobre remuneraciones á los empleados de montes, concediéndoles un tanto por ciento sobre sus productos. Este medio se creyó que sería el más seguro para promover el fomento de este ramo; pero ya veremos que fué necesario abandonarlo sustituyéndole con los sueldos. (*C. L.*, *t.* 21, *p.* 274.)

Ley 23 Noviembre 1836.

Por esta ley se restablece el siguiente

D. 14 Enero 1812.

Acotamiento de montes de dominio particular y anulación de las Ordenanzas en lo que á ellos concierne.

«Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresión y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida protección los han tenido hasta ahora las leyes y Ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre acción del interés individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura; y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los Juzgados particulares de este ramo y los abusos de sus dependientes, decretan:

1.° Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y Ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia, los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y Ordenanzas.

2.° Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan también derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

3.° Los terrenos destinados á plantíos cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cercarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como también el disfrute de caza y pesca.

4.° Queda desde ahora extinguida la Conservaduría general de Montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demás, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, promotores fiscales, escribanos, guardas, celadores, y finalmente, todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, cualquiera que sea su denominación.

Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelación entenderán las Audiencias territoriales, como de los demás asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al Fisco.» Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, etcétera.—Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812.» *(Dec. de las Cortes, t. II, p. 53.)*

R. D. 31 Mayo 1837.

Organizando la administración de los montes nacionales.

(Gob.) «Artículo 1.° Los montes, baldíos, realengos y de dueño no conocido como pertenecientes á la Nación en general, son administrados por el Gobierno.

Art. 2.° Esta Administración será regida por una oficina general establecida en la corte con el título de «Dirección general de Montes nacionales», dependiente del Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 3.° En las provincias estará á cargo de los jefes políticos; en los partidos al del alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el jefe político; y en cada pueblo al del alcalde primero constitucional. Cuando el alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se considera también en el propio especial encargo que tienen los demás alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.° Para la guarda y conservación de los montes, baldíos y realengos situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el jefe político los celadores necesarios con aprobación de la Dirección general.

Art. 5.° Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la Nación y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesión de ellos.

Art. 6.° En tanto que no se promulgue la nueva ley y publiquen las Ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Dirección dará sus instrucciones, conformes á la Ordenanza de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.»

(Siguen otros varios artículos sobre liquidaciones de cuentas de atrasos al ramo de montes.) *(C. L., t. 22, p. 285.)*

R. O. 24 Febrero 1838.

Cuáles deben considerarse montes del Estado.

(Gob.) «Siendo indispensable para la conservación y fomento de los montes nacionales, que los jefes políticos de las provincias miren con todo interés este ramo, atendiendo á la necesidad de averiguar con exactitud dónde existen los montes y de qué calidad son; y no pudiendo adoptarse otra base para ello sino la de que todos los que administraba la marina pertenecen al Estado, como igualmente los que disfrutaba el común de los pueblos, mientras que éstos no presenten documentos justificativos de su propiedad, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver:

1.° Que los jefes políticos procedan desde luego á designar los montes que se hallan en aquellos casos, respetando siempre el derecho de propiedad.

2.° Que se informen con escrupulosidad de la legítima extensión de los montes llamados de propios en razón á que los pueblos por efecto de las pasadas circunstancias han solido apropiarse muchos de los de realengo, cuyos deslindes podrán verificarse valiéndose de los documentos correspondientes á las extinguidas Contadurías de propios de que resultará cuáles sean de los pueblos por cesión, compra, posesión inmemorial ú otro título que legitime la propiedad.

3.° Que cuiden dichos jefes políticos de remitir todas estas noticias y datos á la Dirección general de Montes, devolviendo á la misma los estados que les dirigió en el año próximo pasado, después de llenarlos según las divisiones y casillas que en ellos se marcan, á fin de que enseguida la

Dirección dé cuenta circunstanciada de todo á este Ministerio.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1838.» *(C. L., t. 24, p. 93.)*

R. O. 23 Diciembre 1838.

Que no se permitan descuajes y rompimientos, ni cortas, etc.

(Gob.) «...Ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que ínterin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formación de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolución en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las expresadas Corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservación y aumento de dichos montes, según previene la ley de 3 de Febrero de 1823 (1), y con sujeción á las Ordenanzas de 22 Diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior.—Dios, etc.—Madrid 23 Diciembre de 1838.» *(C. L., t. 24, p. 674.)*

R. O. 1.º Marzo 1839.

(Gob.) Se dictaron algunas disposiciones para que por los jefes políticos se procediese á verificar el deslinde de los montes del Estado, encargándoles que lo hicieran con el debido celo y actividad y removiendo los obstáculos que se presentasen (2). *(C. L., t. 25, p. 143.)*

Circ. 12 Noviembre 1839.

Sobre propiedad de los montes disfrutados como comunes, etc.

Mandándose terminantemente en la Real orden de 24 de Febrero del año último que se declaren como pertenecientes al Estado los montes que disfrutaba el común de los pueblos, mientras éstos no presenten documentos justificativos de su propiedad, se halla V. S. en el caso imprescindible de disponer, pues la Dirección no puede dispensarle de verificarlo, que se los presenten, como también los reglamentos de propios, las anotaciones de los libros de catastro y cuantos datos y noticias puedan proporcionarse, y en su defecto una justificación en forma de la posesión inmemorial; y de hacer en su consecuencia la correspondiente declaración...

R. O. 20 Diciembre 1840.

Carácter de los montes secuestrados de particulares.

(Hac.) Declara esta Real orden «que los montes de particulares mientras permanezcan en secuestro, tienen el carácter de montes del Estado, y que como tales, gocen como ellos de los fueros y condiciones que en tal concepto les corresponden por la Ordenanza vigente, con particularidad en todo lo relativo á denuncias y penas contra los dañadores.»

R. O. 11 Febrero 1841.

Noticias sobre montes del Estado: Deslindes: Aclaración de derechos.

Por esta orden de la Regencia dirigida al director general de Montes, se le dice que ateniéndose á los principios que en ella se exponen, cumpla sin levantar mano con las disposiciones siguientes:

«1.ª Que remitan una noticia de los montes que indisputablemente pertenecen al Estado, ya porque se halle en posesión de ellos, ya porque sin contradicción le correspondan conforme á la Real orden de 24 de Febrero de 1838.

2.ª Que sin perjuicio de expresar en dicha noticia la que se tenga de la situación, cabida, calidad y producto en leña, madera, carbón, bellota, pastos, etc., se proceda desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, y á recoger datos exactos de su extensión, límites, valor capital y productos, levantándose planos especiales de todos ellos con lo demás que conduzca á formar una estadística completa de estas propiedades de la Nación.

3.ª Que además se proceda á aclarar la propiedad de los montes de dudosa pertenencia, señalando á los pueblos un término para la presentación de sus títulos ó pruebas, y los que se declaren nacionales entrarán en el catálogo de los primeros, practicándose respecto de ellos las mismas diligencias.

4.ª Que para las operaciones de deslinde y descripción de los montes reconocidos como del Estado y para la aclaración de los dudosos, proponga la Dirección dentro de un breve término los medios que estime más eficaces, adecuados y económicos, así respecto de los procedimientos y personas que hayan de entender en ellos, como respecto de fondos.

5.ª Que cuide muy particularmente de que se observen las Ordenanzas de montes de 1833 en todo cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones posteriores.

6.ª Que cele igualmente de que en los montes de propios, comunes y de establecimientos públicos no se hagan cortas extraordinarias, descuajes ni rompimientos sin que se instruyan los expedientes oportunos, y los resuelva el Gobierno conforme á la R. O. de 23 de Diciembre de 1838...—Madrid 11 de Febrero de 1841.» (*C. L., tomo* 27, *página* 120.)

R. O. 31 Marzo 1841.

Modo de instruir los expedientes para la reducción á cultivo de los montes de propios.

(Gob.) «Habiendo llamado la atención de la Regencia provisional del Reino los muchos expedientes que á instancia de los Ayuntamientos se promueven en solicitud de permiso para reducir á cultivo los montes de propios, sin venir instruídos cual corresponde, para la conveniente resolución del Gobierno; ha tenido á bien ordenar que en lo sucesivo se haga constar en todos los expedientes de esta naturaleza que le deben ser remitidos según lo previene la R. O. de 23 de Diciembre de 1838: 1.º Si hay en el pueblo otros montes además del que se intente roturar. 2.º La extensión de cada uno de ellos. 3.º Si el que haya de

(1) *En su art. 23, que encargó á los Ayuntamientos procuraran con todo esmero la conservación y repoblación de los montes.*

(2) *Deben tenerse presentes sobre deslindes los arts. 20, 21, 213, párrafo sexto del 218 y 234 de las Ordenanzas, la R. O. de 11 de Febrero de 1841, la instrucción de 1.º de Abril de 1846, la R. O. de 9 de Noviembre de 1847, 15 de Marzo de 1860, los arts. 17 y siguientes del reglamento de 17 Mayo de 1865, la R. O. de 16 de Mayo de 1877, etc.*

roturarse ó descuajarse está en llano ó en ladera de modo que pueda temerse que, faltando el arbolado, las aguas se lleven la tierra. 4.° Si en el caso de no haber otros montes hay terreno á propósito para el plantío de árboles, de forma que pueda ser reemplazado el que se pretenda reducir á cultivo. Y 5.° que por regla general deberá oirse el dictamen de los ganaderos. —Lo que de orden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1841.» *(Colección oficial del ramo, pág. 73.)*

R. O. 6 Noviembre 1841.

Medidas para reprimir descuajes, talas y cortas.

(Gob.) Se dispuso que no pudieran hacerse por ningún pretexto «descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes ni en los demás que estén al cuidado de los Ayuntamientos sin que preceda la instrucción de expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputación provincial, remitiéndolo ésta con su informe por conducto del jefe político á la Dirección general de Montes, la que, con su dictamen, lo enviará al Gobierno para la resolución conveniente...» *(C. L., tomo 27, pág. 772.)*

R. O. 20 Noviembre 1841.

Disposiciones para la conservación y repoblación de los montes.

(Gob.) «La circular expedida en 6 de este mes ha tenido por objeto atajar, en cuanto por ahora es posible, el destrozo que se está causando en los montes; pero preciso es también atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblación de aquéllos. El art. 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823 encarga á los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del común, procurando con todo esmero su conservación y repoblación, y con la más exacta observancia de las leyes y Ordenanzas que rijan en la materia. Varias han sido las expedidas desde los Reyes Católicos hasta Carlos III. Las leyes 1.ª, 2.ª, 11 y 17 del tít. XXIV, dan bien á conocer que los diferentes Monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo y trataron de evitar su decadencia; pero la Real ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, ley 14, tít. XXIV, que tiene por objeto el aumento y conservación de los montes y plantíos, y la Real cédula de 19 de Abril de 1762, ley 17 del propio título, contienen ya reglas muy sabias y detenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal. Anuladas después estas leyes por el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 23 de Noviembre de 1836, en cuanto concierne al dominio particular, ha podido entenderse que lo están respecto á los montes de propios y comunes, y como por otra parte su ejecución estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen según las instituciones vigentes, y las disposiciones que contienen están enlazadas con otras extrañas y aun opuestas á las leyes posteriores, ha resultado un conflicto, cuyas consecuencias ha producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovación de los árboles y conservación de los existentes. S. A. el Regente del Reino, que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forma una ley definitiva sobre montes y plantíos se observe lo siguiente:

1.° Los jefes políticos y Diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los Ayuntamientos que nombren cada uno personas expertas que, reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, qué número de árboles y de qué clase según los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra.

2.° Que en vista de las noticias que éstos comuniquen hagan las mismas Corporaciones municipales el repartamiento, señalando el número de árboles que conceptúe podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones, etc., que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazón.

3.° Que estos plantíos deben hacerse cada año empezando desde el presente en los dos meses y días comprendidos entre el 15 de Diciembre hasta fines de Febrero, remitiendo en todo Marzo á la Diputación provincial testimonio en que se exprese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose después de todos estos testimonios una relación general que se pasará al Gobierno para su conocimiento.»

(Las demás disposiciones conducen á que los Ayuntamientos procuren que los terrenos destinados á plantíos se preparen con anticipación, se cuiden después, se poden, limpien y rocen, etc.) *(C. L., t. 27, p. 813.)*

R. O. 23 Julio 1842.

(Gob.) Dispuso esta R. O. que cuando intervengan los jueces en los deslindes de montes particulares colindantes con los de la Nación, citen al empleado de montes que corresponda é instruyan estos juicios con audiencia é intervención del Ministerio fiscal en representación del Estado. *(Col. of. del ramo, pág. 79.)*

R. D. 6 Agosto 1842.

(Gob.) Se suprimió la Dirección general de Montes, pasando los negocios en que entendía al Ministerio de la Gobernación (hoy á Fomento).

R. O. 28 Diciembre 1842, circulada por Gobernación en 7 Febrero 1843.

Despejo de las carreteras.

(Gob.) Se recomendó á los jefes políticos la conveniencia de rozar y despejar los montes en la distancia de treinta varas por ambos lados de las carreteras generales, á fin de impedir el que en las malezas se abriguen malhechores, instruyendo en los casos necesarios los expedientes de expropiación. *(Col. of. del ramo, pág. 82.)*

R. O. 4 Abril 1844.

Sobre corta, poda y uso de maderas.

(Fom.) Dispuso esta R. O. que los Ayuntamientos remitiesen á los jefes políticos copia de los expedientes instruídos para acordar la poda, corta, beneficio y uso de maderas y leñas. *(C. L., tomo 32, pág. 461.)*

R. D. 6 Julio 1845.

Organizando la administración de montes: Comisarios y peritos.

(Gob.) En este decreto, estableciendo que los jefes políticos eran los encargados de la administración de los montes realengos, baldíos, de due-

ño no conocido y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservación y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos, se mandó que hubiera en cada provincia uno ó más comisarios de montes con los peritos agrónomos y guardas que se conceptuasen necesarias. Las Comisarías de montes fueron suprimidas por R. D. de 15 de Junio de 1859, pasando sus atribuciones á los ingenieros de montes, con sujeción á los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.

R. D. 24 Marzo 1846.

Reglamento para los empleados de montes: Obligaciones: Comisarios: Peritos: Guardas, etc.

(Gob.) «S. M. se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento PARA LOS EMPLEADOS EN EL RAMO DE MONTES Y PLANTÍOS (1).

TITULO I.—*Disposiciones comunes á todos los empleados.*

Artículo 1.° A los comisarios, peritos agrónomos y guardamontes corresponden en común las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar particularmente de la conservación y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *infraganti*, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al jefe político, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparación y el castigo de los delincuentes.

6.ª Poner en conocimiento del jefe político cualquiera innovación que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservación y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno, según su posición y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.° No podrán estos empleados, so pena de destitución, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria, en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.° Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provisión de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demás establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.° Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningún género de retribución ni sobresueldo, aun por vía de agasajo.

Art. 5.° Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la Ordenanza del ramo y á la autoridad del jefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formación de causa con los requisitos especificados en el art. 4.° de la ley de 2 de Abril de 1845.

TIT. II.—*De los comisarios.*

Art. 6.° Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del jefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extensión de su distrito, y trasmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia, y las suyas particulares.

Art. 7.° Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperación de otras autoridades, la solicitarán del jefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á los inferiores.

Art. 8.° Los jefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en los puntos que gradúen más á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservación.

Art. 9.° Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al jefe político, manifestando las razones que produjeron su resolución, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.° de Noviembre de cada año dirigirá el Ministerio de la Gobernación por conducto del jefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, según los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, hierbas, pastos y demás aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblación y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el jefe político, ó en su caso por el Gobierno, según fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, así como también las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticiamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se

(1) *Véase el reglamento de 28 Agosto 1869.*

hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento común, como para el recuento, limpia y reposición del arbolado, se llevarán á efecto por los alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al jefe político si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del común, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de trasporte y las demás condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrato ó por una resolución administrativa se verificase la consignación á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito de los comisarios para la designación y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En Enero de cada año presentarán al jefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallen en disposición de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse día para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y éste expedirle certificado de su entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los peritos agrónomos y guardas de los montes han de señalar las maderas de construcción y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcación de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al jefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la administración de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre los cuales no hubiese recaído todavía resolución definitiva.

Art. 20. Además de las obligaciones expresadas, incumben á los comisarios las siguientes:

1.ª Procurar la aclaración y fijación de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesión de unos ú otros á extraño dominio.

2.ª Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujeción á las disposiciones adoptadas al intento y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspección verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes, según el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.ª Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.ª Procurar y dirigir la partición de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan *pro indiviso* con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobación de la autoridad superior.

5.ª Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades, cuando su indivisión consistía en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al jefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecución de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictamen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios queda también la formación del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al examen y aprobación del jefe político, que señalará el término para la celebración del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipación por medio del *Boletín oficial*.

Art. 25. Es igualmente obligación de los comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasación de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitación y formar el pliego de condiciones, consultarán á los comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictamen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, extracción de sus rendimientos, el reparto vecinal de las leñas y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la Ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al jefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variación de su cultivo, ó la enajenación, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictamen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruído para

obtener del Gobierno la competente autorización (1).» (*C. L.*, *t.* 36, *p.* 522.)

R. D. 1.° Abril 1846, publicado por R. O. del 7.

(Gob.) Por este decreto se aprobó la instrucción para el deslinde y amojonamiento de los montes públicos, determinándose que esas diligencias correspondían á los jefes políticos. Hoy debe estarse muy especialmente á lo determinado en el tít. II del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones que insertamos en sus respectivos lugares.

R. O. 4 Mayo 1846.

Funciones de los comisarios, etc.

(Gob.) «Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio del año anterior, 24 de Marzo y 1.° de Abril del actual, corresponde á los comisarios y peritos agrónomos de montes desempeñar las funciones de que han estado encargados hasta aquí los comisarios de deslindes, visitadores, administradores y demás individuos que con cualquiera otra denominación y carácter han prestado esta especie de servicios en los del Estado y de los pueblos; y en su consecuencia, S. M. se ha servido disponer que todos estos funcionarios cesen en el desempeño de sus encargos luego que los comisarios y peritos agrónomos hayan tomado posesión de sus destinos, haciéndose cargo estos últimos de cuantos expedientes, documentos y objetos obren en poder de los primeros, como pertenecientes al servicio que han desempeñado...—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1846.» (*C. L.*, *t.* 37, *p.* 233.)

R. O. 18 Mayo 1846.

Guardas de montes comunes de varios pueblos.

(Gob.) Habiendo hecho presente el jefe político de Cáceres al Gobierno «la conveniencia de que los guardas de montes que pertenecen en comunidad á varios pueblos... fueran nombrados por los jefes políticos por no ser aplicable á ellos el modo de nombramiento establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1845», se resolvió así por esta Real orden, «atendiendo á que la ley de Ayuntamientos, con la que está conforme el referido Real decreto, no dispone el modo especial de cuidar y administrar esta clase de intereses comunes á varios pueblos y de nombrar los encargados de su custodia, pero sin alterar lo dispuesto cuando se trate de los montes de propios ó del común de un solo pueblo, para los cuales está ya determinado el modo de proceder en el asunto.» (*C. L.*, *t.* 37, *p.* 273.)

R. O. 6 Julio 1846.

(Gob.) Por esta Real orden se dictaron disposiciones sobre dotación y nombramiento de los *guardas de montes de propios y comunes*, determinándose que los nombramientos de dichos empleados los hiciesen los jefes políticos entre los propuestos por los Ayuntamientos, cuando se tratase de la custodia de montes de dos ó más pueblos, y que la parte proporcional que hubiera de abonar cada pueblo para el pago de esos guardas comunes, se fijará con arreglo á la situación y rendimientos de los respectivos montes. (*C. L.*, *t.* 38, *p.* 40.)

R. O. 27 Julio 1846.

Dispensando de guardas especiales á ciertos montes.

«...S. M. se ha servido resolver que donde no haya montes ó éstos sean muy reducidos é insignificantes puede por ahora dispensarse el nombramiento de guardas especiales y suplirse este servicio por los llamados de campo, oyendo V. S. para ello al comisario del ramo, y procurando asegurarse bien de que las circunstancias locales lo permiten sin perjuicio alguno...»

R. O. 21 Noviembre 1846.

Disposiciones sobre organización del personal de guardas.

(Gob.) «...S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por los mencionados jefes políticos:

1.° Que en sus respectivas provincias se subdividan los distritos de montes en el número de comarcas que parezca conveniente, acomodándose en lo posible á la división de partidos judiciales.

2.° Que en cada una de estas comarcas ó partidos se establezca un celador ó guarda mayor de á caballo, que será nombrado por el jefe político y dotado por todos los pueblos comprendidos en la demarcación, según fuere la importancia y rendimiento de sus montes respectivos. Estos guardas mayores cuidarán de la custodia y buena conservación de los existentes en la comarca, y desempeñarán los demás servicios que les correspondan á las órdenes inmediatas de los empleados del ramo.

3.° Que la custodia inmediata de los montes de cada pueblo quede al cuidado de los guardas de campo, si los hubiere, ú otros cualesquiera que nombrarán los Ayuntamientos de la manera establecida para esta especie de dependientes, remunerándoseles por los fondos provinciales según permitan los recursos de cada pueblo; pero cuidando siempre de que la remuneración sea suficiente para que los encargados de custodiar los montes puedan cumplir sus deberes con la exactitud y celo que se requiere.

Y 4.° Que estos guardas locales están subordinados á los celadores ó guardas mayores, y deben desempeñar su servicio con entera sujeción á las Ordenanzas é instrucciones generales del ramo y á los reglamentos ú Ordenanzas municipales respectivas. Las disposiciones que quedan indicadas, aunque varían en algo lo dispuesto en el expresado Real decreto, proporcionan sin embargo al Gobierno medios eficaces y por ahora bastantes de ejercer la vigilancia necesaria sobre la conservación y fomento de los montes de los pueblos y á éstos la economía que desean y exige la escasez de sus actuales recursos; y en este concepto, y á fin de lograr la posible uniformidad en la organización de este servicio, S. M. la Reina se ha servido disponer que si V. S. las creyese aplicables á esta provincia lo manifieste desde luego, añadiendo cualesquiera obras observaciones que considere oportunas para la mejor y más pronta terminación del asunto.—De Real orden,

(1) *Omitimos la inserción de los títs. III y IV que tratan de los peritos agrónomos y de los guardas, no sólo por haber sido suprimidos los peritos por R. D. de 10 de Junio de 1868, y los empleados de la guardería forestal por el art. 7.° de la ley de 7 de Julio de 1876, que encargó á la guardia civil este importante servicio, sino principalmente, porque para el personal subalterno de montes rige el reglamento de 28 de Agosto de 1869.*

Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

etcétera.—Madrid 21 de Noviembre de 1846.» *(C. L., t. 39, p. 149.)*

R. O. 19 Diciembre 1846.

Sobre ventas, repartimientos, deslindes, etc., autorizados por las Diputaciones.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S., fecha 18 de Julio último, manifestando lo ya ejecutado en esa provincia de su mando, á fin de preparar los trabajos que han de servir para practicar el deslinde de los montes al tenor de lo dispuesto en el R. D. de 1.° de Abril último; y consultando acerca de varios puntos relativos á la validez de algunos de los practicados anteriormente, S. M. se sirvió disponer que la Sección de Gobernación del Consejo Real consultase acerca de este importante asunto; y habiéndolo hecho en los términos que ha creído más conformes á la justicia y á las disposiciones legales que han regido y rigen en materia de montes desde el decreto de las Cortes de Enero de 1812 hasta el día, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el expresado dictamen:

1.° Que habiendo estado autorizadas las Diputaciones provinciales por la ley de 23 de Febrero de 1823 solamente para conceder permisos para la venta, permuta, dación á censo ú otra enajenación de las fincas de propios con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad y conveniencia de la enajenación, deberán reputarse nulos todos los actos de las expresadas Corporaciones que hayan invocado ó invocaren los pueblos sobre posesión ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado, debiendo únicamente surtir efecto sus acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaración los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del decreto de las Cortes de 11 de Enero de 1813 que en algún caso puedan haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior en atención á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comunidad de un pueblo, y por consiguiente las providencias de las Diputaciones dictadas en este sentido sólo podrán invocarse por los particulares á quienes favorezcan.

2.° Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse con arreglo al expresado Real decreto los arbolados pertenecientes á propios dados á censo enfitéutico por las Diputaciones provinciales, sin observar las reglas precisas de que fueren cedidos á venta real y por capital en dinero, cuando respecto de alguno ó algunos de ellos hubiere motivo para creer que los propios no los poseyeron con título legítimo; porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enajenación, incumbe á los jefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservación de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á éste de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes según les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el Real decreto mencionado.

Y 3.° Tampoco se considerarán como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo Real decreto hubieran dictado los jefes políticos respecto á deslindes; y en su consecuencia, todos los practicados hasta aquí quedarán sujetos á ser revisados, y á la definitiva resolución del Gobierno en los términos que en aquél se prescriben. Y de Real orden, etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1846.» *(C. L., t. 39, p. 280.)*

R. O. 20 Enero 1847.

Medidas para precaver incendios: Acotamientos, etc.

(Gob.) Lamentándose de los estragos que ocasionan en los montes los incendios, casuales unas veces y punibles en más ó menos grado otras, se ordena lo siguiente:

«2.° Que V. S. haga entender á todos los alcaldes, empleados del ramo, guadia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser también objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á éstos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las hierbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños, encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposición se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

Y 3.° Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturación ó variación de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermisión alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantación y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo día ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la más estrecha responsabilidad de los alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto...» *(C. L., t. 40, p. 132.)*

R. O. 24 Marzo 1847.

(Gob.) Se dictaron reglas acerca de la repoblación y fomento de los montes públicos. Sobre tan interesante asunto consulten hoy nuestros lectores la ley de 11 de Julio de 1877 y el reglamento de 18 de Enero de 1878.

R. O. 27 Marzo 1847.

(Gob.) Se previno que para la extracción de los productos forestales de todos los montes, era

preciso se acompañase la correspondiente guía. *(C. L., t. 40, p. 316.)*

Disposiciones posteriores regularizaron este servicio, y por la de 23 de Mayo de 1862 quedaron abolidas las guías.

R. O. 7 Abril 1847.

Son obligatorios los servicios de los empleados de montes: Derechos de arancel.

(Gob.) Se manda: «1.° Que todos los servicios que presten los comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos.

2.° Que cuando los referidos empleados los presten por disposición de la autoridad ó Tribunales, á consecuencia de quejas ó denuncias, se les han de abonar los derechos que les correspondan con arreglo al art. 602 de los aranceles judiciales vigentes, ó sea á razón de 36 rs. por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusión de lo escrito; pero de cuenta de los culpables, ó sólo en el caso de que á éstos se les imponga la condenación en costas.

Y 3.° Todos los servicios que los comisarios y peritos hagan á particulares en montes sujetos á su dominio, no son obligatorios, y por lo tanto les retribuirán de la manera que convengan entre sí; pero teniéndose entendido que sólo harán este servicio cuando el del Estado se lo permita. *(C. L., t. 40, p. 341.)*

R. O. 16 Mayo 1847.

Medidas sobre corta de árboles destinados á obras de minas.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina de una instancia de la Compañía minera titulada *Collantes hermanos*, de Reinosa, en que manifiesta la necesidad de surtirse de maderas en los montes inmediatos á las minas con el fin de atender á su entibación y demás obras interiores y exteriores de ellas, y pidiendo que se autorice á los Ayuntamientos de los pueblos para facilitárselas á precios convencionales, sin necesidad de solicitar en cada caso el permiso que se requiere para las cortas de árboles con arreglo á las disposiciones vigentes. Enterada S. M., y con el objeto de evitar cualesquiera abusos que con este motivo pudieran cometerse, se ha servido resolver que en las cortas de árboles destinados á las obras interiores ó exteriores de las minas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las empresas mineras que se encuentren en el caso de que se trata, pedirán las maderas que puedan necesitar durante un plazo de seis ó doce meses, por cálculo aproximado que han de acompañar á las solicitudes, instruyéndose los expedientes en los términos que están prevenidos.

2.ª Concedida la autorización por el Gobierno, deberá preceder á la corta total ó parcial de los árboles el conocimiento y orden del comisario respectivo, con arreglo al art. 16 del R. D. de 24 de Marzo de 1846: pagando las empresas mineras al pueblo cuyos sean los montes, el importe de las maderas que reciba á precios convencionales, siempre que los empleados del ramo estuviesen conformes con la tasación.

3.ª La corta, labra y extracción de los árboles ha de ejecutarse en un todo con sujeción á las disposiciones de la Ordenanza, debiendo los Ayuntamientos acreditar documentalmente la entrega de los árboles señalados para la empresa, concluído que sea el plazo de la comisión.

Y 4.ª Pasado este tiempo las empresas deberán solicitar nuevo permiso para obtener madera de los montes de los pueblos, aunque no hubiesen cortado y recibido todas las concedidas anteriormente.—Lo digo á V. S. de orden de Su Majestad, etc.—Madrid 16 de Mayo de 1847.» *(C. L., tomo 41, pág. 45.)*

R. O. 30 Junio 1847.

Aprovechamiento de árboles de propiedad municipal que se hallan en las márgenes de carreteras generales.

(Com., Inst. y O. P.) «Con motivo de un expediente instruído á consecuencia de las contestaciones ocurridas entre el ingeniero jefe del distrito de León y el Ayuntamiento de dicha ciudad sobre el aprovechamiento de los árboles situados en las márgenes de la carretera general que conduce á Valladolid, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que pueda el Ayuntamiento, previa la autorización correspondiente, hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propiedad municipal que se hallen en las márgenes de las carreteras generales.

2.° Que en los casos determinados por la disposición precedente concedan los jefes políticos autorización para la corta de árboles, siempre que por su vejez ó inutilidad deban ser reemplazados con nuevas plantaciones.

3.° Que así para las cortas como en las nuevas plantaciones de las márgenes de las carreteras, que los jefes políticos deben promover por todos los medios posibles, ejerzan los ingenieros respectivamente encargados la intervención que les corresponde en todo lo relativo á la policía y conservación de las carreteras.

4.° Y que estas disposiciones sean igualmente aplicables á las carreteras provinciales, según lo dispuesto respecto de la Ordenanza vigente por R. O. de 27 de Mayo de 1846.—Madrid 30 de Junio de 1847.» *(C. L., t. 41, p. 236.)*

R. O. 9 Noviembre 1847.

Deslinde de montes de particulares ó en que tienen condominio.

...Declara que «la letra y espíritu de la Real orden de 16 de Febrero de 1847, relativa al deslinde de los montes del Estado y de los pueblos, no puede comprender á los que son de dominio privado, ó á los en que los particulares tienen condominio, respecto de los cuales los interesados pueden solicitar que se practique como y cuando les convenga con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.—De Real orden, etc.»

R. O. 12 Noviembre 1847.

Aprovechamiento de leñas para las necesidades de la construcción de caminos.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 5 del mes próximo pasado, sobre si se ha de abonar por el ramo de caminos el valor de las leñas del monte común del pueblo de Valera de Arriba que se consumen en la fabricación de cal y ladrillo que se ejecuta para las obras del camino de Valencia á Madrid, ó si se ha de conceder este aprovechamiento sin retribución

alguna, según pretende el ingeniero director de dichas obras. En su vista, y de los antecedentes del asunto, atendiendo á que no puede privarse al ramo de caminos de la franquicia que tiene concedida para el disfrute de las leñas que se necesiten al efecto indicado y sin la obligación de satisfacer su importe cuando los demás vecinos no estén obligados tampoco á abonar cantidad alguna por el mismo beneficio; y considerando que la Ordenanza sólo prohibe los usos, aprovechamientos ó servidumbres contrarios á las leyes generales ú Ordenanzas hasta entonces existentes, y que el aprovechamiento referido en beneficio del Estado estaba expresamente autorizado, Su Majestad se ha servido declarar que no debe ponerse obstáculo al uso que se solicita; entendiéndose gratuíto si lo es para los vecinos, y mandando que si fuese excesivo lo haga V. S. presente al Gobierno para su resolución conveniente.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1847.» *(Col. ofic. del ramo.)*

R. O. 16 Enero 1848.

Montes comunales de las parroquias: Deberes de los pedáneos.

(Gob.) «...La Reina se ha servido declarar que respecto de los montes comunes de las parroquias rurales de esa provincia (Orense) y las demás del Norte de España que se hallen en su caso, cuando no pertenecen al común del Ayuntamiento ó vecinos del mismo, la obligación impuesta por la R. O. circular de 24 de Marzo último relativamente á las siembras y plantíos de árboles, corresponde exclusivamente á los pedáneos de las parroquias; determinándose cada caso particular con vista de los títulos de adquisición, usos y costumbres introducidas en su disfrute. —De Real orden, etc.—Madrid 16 de Enero de 1848.» *(Col. ofic. del ramo de montes, p. 180.)*

R. O. 3 Abril 1848.

(Gob.) Dispone que para los aprovechamientos de leñas con *destino á las ferrerías* no se prescinda de las formalidades de la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, resolviendo á la vez en beneficio de esta industria que se procure facilitar los contratos que los fabricantes soliciten hacer con los Ayuntamientos para el aprovechamiento de las leñas y surtidos de combustibles por dos, tres ó lo más cuatro años con sujeción á la subasta y demás formalidades ordinarias.

R. O. 22 Mayo 1848.

Montes del común de los pueblos: Id. del común de vecinos.

(Gob.) A la vez que se declaran ilegales, nulas y sin ningún efecto ciertas ventas de árboles y leñas hechas por algunos vecindarios sin las formalidades de Ordenanza, se establece la siguiente doctrina:

1.° Que la legislación administrativa vigente no reconoce la diferencia que se pretende establecer entre los montes del común de los pueblos y los del común de los vecinos.

2.° Que es inadmisible el principio de que los vecindarios por sí y con independencia absoluta de los Ayuntamientos y del Gobierno pueden disponer omnimodamente de dichos montes llamados del común de vecinos, asimilándolos con notoria equivocación á los de dominio particular.

3.° Que todos los montes de propios y comunes, cualquiera que sea la época y origen de su adquisición, están sujetos á las disposiciones generales que hoy rigen, en virtud de las cuales los vecinos no están autorizados para proceder al aprovechamiento de sus arbolados sino por medio de los Ayuntamientos, que son los administradores legítimos de los intereses comunales con arreglo á la ley.» *(Col. ofic. del ramo de Montes, página 184.)*

R. O. 24 Junio 1848.

(Gob.) Ordenó que los alcaldes y empleados de montes participaran á los gobernadores los incendios que ocurrieran en ellos, manifestando las autoridades provinciales al Ministerio el origen del suceso, su extensión, perjuicios aproximados, etc. *(C. L., t. 44, p. 161.)*

R. O. 22 Noviembre 1848.

Servidumbres de los montes públicos.

(Gob.) «..S. M. ha tenido á bien resolver que según está mandado se permita á los operarios en la carretera de... aprovechar los pastos y leñas de los montes públicos ó comunes, conforme lo disfrutan los vecinos de los respectivos pueblos, y con sujeción á las disposiciones vigentes de montes; pero que de ninguna manera se haga extensiva esta medida, sin la competente indemnización, á los montes y terrenos que fuesen de propiedad de los mismos pueblos, y como tales ó de propios están considerados en sus antiguos reglamentos que les fueron aprobados para cubrir sus atenciones.» *(Col. ofic. del ramo, p. 205.)*

R. O. 27 Enero 1849.

Arboles para construcciones de la Armada.

Se devolvió al jefe político de Santander, aprobado, el expediente de autorización para la corta de sesenta y cuatro árboles señalados por el comisionado del Ferrol en los montes de San Vicente de la Barquera, con destino á las construcciones de la Armada del Estado, debiendo verificarse la corta dando aviso al comisario del ramo, satisfaciendo al Ayuntamiento la cantidad en que estaban tasados, dejando á favor del mismo los despojos que resultasen después de sacadas las piezas útiles para la construcción y con otras prevenciones para que el Ayuntamiento reemplazase con buen roble albar los árboles cortados, tres por uno, y para evitar daños en el monte. *(Col. oficial del ramo, p. 206.)*

R. O. 8 Febrero 1849.

Maderas para construcciones de buques de guerra.

(Gob.) La Reina se ha servido mandar que en la tasación de las maderas que se destinen á las construcciones de los buques de guerra se oiga á los comisionados de los departamentos de marina; atendiéndose cuanto sea posible las reclamaciones que hicieren acerca del justiprecio de los árboles, sin perjuicio alguno de los derechos de los pueblos propietarios de los montes, en el concepto de que si los comisionados referidos reclamasen contra la tasación, ha de someterse ésta al parecer de otro perito, oyéndose después á los Ayuntamientos ó particulares interesados, y haciéndose constar todo en los expedientes que se remitan á este Ministerio para la resolución de S. M.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1849.» *(Col. ofic. del ramo, p. 207.)*

R. O. 6 Marzo 1849.

Modo de distribuir los productos entre pueblos comuneros.

(Gob.) «Enterada S. M. de la instancia del Ayuntamiento de la villa de Cifuentes, que V. S. remitió á este Ministerio con su oficio fecha 20 Febrero último, y en que solicita que, modificándose lo prevenido en la R. O. de 14 de Octubre próximo pasado, se declare que el producto del carboneo ejecutado en el monte Ardal, de uso común entre dicha villa y la de Val, su antigua aldea, se reparta entre ambas con proporción á sus respectivos vecindarios, y no por mitad como por dicha Real orden se dispone; se ha servido resolver, que tanto el producto del carboneo del expresado monte, cuanto los demás de que fuere susceptible el terreno común, se distribuya entre ambos pueblos comuneros habida proporción á sus respectivos vecindarios, según lo exigen los principios de justicia y de equidad que deben tenerse en cuenta en casos de esta naturaleza.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1849.» *(Col. ofic. del ramo, pág. 209.)*

Rs. Ords. 12 Marzo 1849.

Arboles para la marina de guerra.

(Gob.) Se previno que su señalamiento se hiciese á presencia de los empleados de montes, y se mandó exceptuar de una corta señalada para la marina, estimando las reclamaciones de los Ayuntamientos dueños de los montes, aquellos árboles cuya falta pueda inferir á los montes ó á los vecindarios, perjuicios graves, procediéndose al señalamiento de otros nuevos en reemplazo de los excluídos, siendo de cuenta de la marina el importe de cualquier árbol que se hubiese señalado y cortado, aunque después de derribado resultase inútil; con otras prevenciones. *(Colección oficial del ramo, pág. 211.)*

R. O. 10 Mayo 1849.

Que no se queme la corteza de roble, encina y alcornoque.

(Gob.) Se recomienda el exacto cumplimiento de la Real provisión de 2 de Marzo de 1785 en que se mandó que no se permitiese con ningún pretexto que en las cortas de montes para carboneos ú otros fines se quemase con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que fueren útiles para el uso de las tenerías, y se previene que los Ayuntamientos procuren estipular en los contratos de cortas de árboles y leñas la venta separada de las cortezas que deberá tasarse aparte de las maderas y demás productos de los montes, como medio de aumentar los rendimientos ó ingresos en los fondos municipales y de evitar cortas inconsideradas de robles, encinas, alcornoques y demás árboles de cortezas curtientes. *(C. L., t. 47, página 36.)*

R. O. 1.° Junio 1849.

Montes de baldíos y realengos.

(Gob.) Previno que la enajenación de estos montes fuese á censo el terreno y á venta real el arbolado, conforme á lo prevenido con respecto de las fincas de propios en R. O. de 24 de Agosto de 1834. *(Col. ofic. del ramo, pág. 222.)*

R. O. 19 Junio 1849.

Los montes dependen de la provincia en que radiquen.

Suscitada competencia entre los gobernadores de Cádiz y Málaga sobre á quién correspondía la administración y gobierno de cierto monte perteneciente á los propios de un pueblo de la provincia de Málaga, pero situado en otro de Cádiz, se declaró á favor del de ésta por considerar: «.....1.° Que el buen orden y regularidad en el servicio del ramo de montes exigen que la inspección y vigilancia que sobre este punto corresponde á la Administración, se ejerza por los subordinados de los jefes políticos de la provincia en que radican los montes que han de ser inspeccionados y vigilados.»

R. O. 6 Julio 1849.

Expedientes para aprovechamientos.

(Gob.) Para que no se retrase en ningún caso el despacho de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos para la cortas de árboles, carboneos ú otros aprovechamientos de los montes; con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales, como ya ha sucedido alguna vez, y pudiera repetirse cuando no se instruyen dichos expedientes con separación de los que corresponden á las mismas obras, á cuya ejecución han de aplicarse tales arbitrios, la Reina se ha servido mandar:

1.° Que no se solicite su Real permiso para la expresada corta de maderas, carboneos ni demás aprovechamientos de su especie, destinados á costear las obras municipales referidas, sino después de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras, conforme á lo prevenido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

2.° Que al solicitar el permiso para la corta de árboles ó aprovechamiento del monte, se exprese siempre la circunstancia de estar ya autorizada por el jefe político, ó en su caso por el Gobierno, la obra á que se quiere destinar el producto de dicho arbitrio.

3.° Que cualquiera que sea la importancia y conveniencia de las obras proyectadas, y aunque estuviesen aprobadas, los comisarios y peritos agrónomos no apoyen en sus informes los disfrutes de los montes que hubiesen propuesto para aquel objeto los Ayuntamientos cuando de ello pudieran seguirse perjuicios á la buena conservación y fomento de los arbolados; instruyendo al Gobierno en todos los casos con la mayor exactitud acerca del estado de las mismas fincas.

Y 4.° Que tanto los expedientes instruídos con tal objeto, como los que se promuevan para cubrir las demás atenciones ordinarias del presupuesto municipal, ó para la entresaca, limpia y beneficio de los mismos montes en los términos que están prevenidos, se remitan á este Ministerio, según lo mandado, con toda la anticipación posible á la época en que deban ejecutarse las operaciones, á fin de que se resuelvan con detenimiento y pueda procederse sin precipitación alguna en las subastas de maderas, leñas ó demás productos en beneficio de los intereses municipales.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Julio de 1849.» *(C. L., t. 47, p. 360.)*

R. O. 8 Noviembre 1849.

Concesiones á empresas mineras.

(Gob.) Declaró que el derecho que concedía el art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1825 á las empresas mineras para el disfrute de leñas, maderas y carbón de los montes municipales, no

puede extenderse sino al disfrute de aquellos efectos en cuanto baste para cubrir las necesidades habituales y domésticas de los vecinos, no pudiéndose admitir de ninguna manera la interpretación de que un vecino que ejerce alguna industria, aunque sea la minera, tiene derecho á aprovecharse de las leñas y carbón que necesite para llevar á cabo su empresa, puesto que en tal caso destruiría en poco tiempo dilatados bosques... *(Col. ofic. del ramo, p. 236.)*

R. O. 21 Febrero 1850.

Honorarios de empleados de montes.

Declaró que los empleados de montes no deben percibir honorarios por el justiprecio de los árboles cuya corta soliciten los particulares, por deber considerarse como servicio de los Ayuntamientos; y que los únicos casos en que los particulares están obligados á retribuir á los empleados los servicios que de ellos reciban, son los que se expresan terminantemente en la circular de 7 de Abril de 1847.

R. O. 11 Abril 1850.

Aclara la circular de 10 de Mayo de 1849 sobre que no se queme la corteza de roble, etc.

(Gob.) Explicando el espíritu de la circular de 10 de Mayo de 1849, se dice lo siguiente:

«S. M. ha tenido á bien mandar diga á V. S. (al gobernador de Soria) que aquella disposición, en la que se recuerda sólo el cumplimiento de leyes antiguas, tiene por objeto evitar que se quemen sin utilidad las cortezas curtientes al hacer el carboneo, ó que se destruyan al tiempo de labrar las maderas, cuidando de separarlas en uno y otro caso del leño para que puedan justipreciarse y venderse aparte á los fabricantes de curtidos que las necesiten para los usos de su industria. Pero eso no obstante, debe tenerse entendido que la referida circular no dispensa del cumplimiento de ninguna de las disposiciones de las Ordenanzas y demás Reales órdenes vigentes que establecen el modo de proceder á las cortas y aprovechamientos de los montes; quedando únicamente obligados los Ayuntamientos á vender con separación las cortezas, cuando por ello no se perjudiquen los intereses municipales; ejecutándose en todo caso las cortas en su época conveniente y no en otra; enajenándose las cortezas cuando las maderas, y en público remate; y siendo siempre de cuenta de los compradores su arranque ó separación del leño, á no ser que el mismo Ayuntamiento quisiere anticipar en calidad de reintegro los gastos de la operación, á lo cual, sin embargo, no puede ser obligado...—Madrid 11 de Abril de 1850.» *(Col. ofic. del ramo, página 253.)*

R. O. 31 Mayo 1850.

Resuelve que la R. O. de 20 de Enero de 1847 en lo que dispone sobre acotamiento de montes incendiados, es aplicable aun en los casos en que los montes de propios se hallen arrendados con anterioridad á la misma, sin perjuicio de que los interesados usen de las acciones que les correspondan. *(Col. ofic. del ramo, p. 257.)*

R. O. 1.º Junio 1850.

Acotamiento en caso de incendio: Mancomunidad.

(Gob.) Por identidad de razón que la Real orden anterior, dispuso ésta que la de 20 de Enero de 1847 «es aplicable á todos los montes que se hallan bajo la inspección y vigilancia de la Administración, aun en los casos en que los particulares sean dueños ó tengan derecho de mancomunidad de aprovechamientos, quedándoles sin embargo á éstos salvos sus derechos de exigir y hacer efectiva la responsabilidad contra los causadores del incendio.» *(Col. ofic. del ramo, p. 257.)*

R. O. 19 Julio 1850.

Daños causados por autoridades administrativas.

(Gob.) «...S. M. la Reina... ha tenido á bien mandar que los comisarios de montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las autoridades administrativas, sin dar cuenta á su respectivo gobernador y obtener previamente su consentimiento.» *(C. L., t. 50, p. 629.)*

R. O. 17 Octubre 1850.

Montes incendiados: Acotamiento, inteligencia de las Reales órdenes de 20 Enero 1847 y 1.º Junio 1850.

(Gob.) «La Reina se ha enterado de una exposición de D. Agustín Morales, apoderado general del marqués de Bélgida, en la que con motivo de haberse prohibido por ese Gobierno de provincia la entrada de ganados en unos terrenos de montes pertenecientes á los propios de Alconchel y en cuyas hierbas y aprovechamientos dice tener condominio el citado marqués, solicita que se declare que lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 1.º de Junio del corriente, sobre cerramiento del pasto por término de seis años de los terrenos en que haya ocurrido algún incendio, no es aplicable á aquellos terrenos en los que los particulares tienen condominio ó mancomunidad de aprovechamientos. En su vista, y teniendo en consideración lo informado sobre el particular por la Sección de Gobernación del Consejo Real, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de dicha Sección, que lo dispuesto en las Reales órdenes antes citadas se refiere solamente al caso en que perteneciendo y estando sometida la administración de los montes del Estado á las provincias ó á los pueblos, tengan, sin embargo, sobre sí alguna servidumbre en virtud de la cual deben compartirse los respectivos aprovechamientos con particular; pero que no puede hacerse extensivo á aquellos casos en que dichos partícipes sean propietarios en el terreno ó en el arbolado, por haber adquirido el dominio en virtud de título oneroso ó algún otro legítimo con administración separada de la del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que V. S. permita desde luego, en atención á lo avanzado de la estación, la entrada de ganados lanares en los terrenos que el referido marqués posee en el término de Alconchel, con la precisa condición de que éste justifique en el plazo de tres meses que la mancomunidad alegada no es tan sólo una simple servidumbre de aprovechamiento, sino que constituye un verdadero condominio en los términos que van expresados, quedando responsables á las resultas en el caso que así no lo hiciese.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1850.» *(Col. ofic. del ramo, página 273.)*

R. O. 1.º Enero 1851.

Subastas sobre montes: Autorización por escribano.

(Com., Inst. y Ob. púb.) «...La Reina se ha

servido prevenirme se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que las subastas que se verifiquen con arreglo á la Ordenanza de montes, deben autorizarse por escribano público al tenor de lo prevenido en los arts. 66 y 79 de la misma Ordenanza.— De Real orden, etc.» *(Boletín oficial de Alicante del 29.)*

R. O. 11 Abril 1851.

(Gob.) Recordando que los peritos deben ser auxiliados por los guardas en las operaciones de reconocimiento, señalamiento y tasación de productos forestales del Estado y de los pueblos, «sin consentir que bajo ningún pretexto se ocasionen gastos indebidos en pago de jornaleros para dichos trabajos á que no están obligados los rematantes.» *(Col. ofic. del ramo, p. 282.)*

R. O. 28 Mayo 1851.

(Com., Inst. y Ob. púb.) Previene esta orden que no se incluyan en el pliego de condiciones de subastas de productos forestales, la del pago del impuesto industrial.

R. O. 14 Octubre 1851.

(Com., Inst. y Ob. púb.) Proponiéndose esta Real orden la repoblación de los montes por medio de las siembras y plantaciones periódicas, dictó reglas acerca de ellas, semillas que habían de utilizarse, terrenos que debían elegirse, etc. *(C. L., t. 54, p. 245.)*

R. O. 2 Junio 1852.

Las Ordenanzas en Canarias.

«.....S. M. se ha servido: 1.° Disponer que se manifieste á V. E. que no pueden ponerse en ejecución en esas islas disposiciones de las Ordenanzas generales de montes, que son por su naturaleza objeto de ley; pero que se tendrán presentes las necesidades del ramo en esa provincia al redactar el proyecto de las nuevas Ordenanzas de montes, en cuya formación se ocupa el Gobierno. Y 2.° Declarar vigentes en esas islas todas las disposiciones de las citadas Ordenanzas de 1833 y demás posteriores, que siendo puramente reglamentarias, no versen sobre objetos de ley; y mandar que por ellas se rija todo lo relativo á la organización y atribuciones del personal, gestión, servicio administrativo, régimen, conservación, beneficio, aprovechamiento, parte facultativa ó pericial y policía administrativa del ramo.— De Real orden, etc.—Madrid 2 de Junio de 1852. —Sr. Capitán general gobernador de las islas Canarias.»

R. D. 2 Agosto 1852.

(Gob.) Es el reglamento de la guardia civil. Por el art. 30, párrafo segundo, se previene al Cuerpo vigile sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas á la conservación de los montes y bosques del Estado, de los públicos y de los particulares.—V. Guardia civil.

R. O. 10 Noviembre 1852.

Montes incendiados: Consolidación del dominio...

(Fom.) «Visto el expediente promovido por el conde de Santa Coloma, D. Juan Manuel Herraiz, D. Antonio Pérez Aloe, marqués de la Conquista y otros propietarios, labradores y ganaderos, solicitando se declare que la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, en la parte que contiene la prohibición por seis años de aprovechamiento de hierbas de los montes que hubiesen sufrido un incendio, no debe tener aplicación cuando el suelo corresponde á un particular y el arbolado á los pueblos, como sucede en varias dehesas que los interesados poseen en esa provincia..... La Reina se ha servido desestimar la pretensión de los recurrentes, declarando no haber lugar á la derogación ó modificación de la mencionada Real orden circular de 20 de Enero de 1847, en la parte relativa á la prohibición por seis años de los pastos y aprovechamientos de los montes que sufran un incendio; pero es asimismo la voluntad de S. M. se encargue á V. S.:

1.° Que acuerde esta prohibición solamente en aquellos casos en que á causa de haber sido destruído el arbolado por el fuego, sea preciso proceder á su repoblación, y de consiguiente resguardar el nuevo plantío contra los ganados que puedan perjudicarlo.

2.° Que aun entonces se circunscriba la prohibición á la parte del monte que haya necesidad de resguardar.

Y 3.° Que por tanto no se prohiban los pastos cuando los incendios sean leves y no inutilicen el arbolado, continuando éste en buen estado sin exigir el monte la formación de nuevo plantío.

Por último, teniendo en consideración los graves inconvenientes que ofrece siempre la división del dominio de los montes, S. M. me previene encargue á V. S., que entendiéndose con los pueblos dueños de los arbolados y los propietarios del suelo de las dehesas de que se trata, procure ponerlos de acuerdo para verificar la consolidación del dominio de las mismas en un solo dueño, conforme á lo dispuesto en el tít. I de las Ordenanzas del ramo; y que en el caso de que sea esto realizable y haya avenencia por ambas partes, formalice V. S. los oportunos expedientes, proponiendo los términos en que debe verificarse.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1852.» *(Col. ofic. del ramo, p. 304.)*

R. O. 3 Marzo 1854.

(Fom.) «.....S. M la Reina se ha servido resolver que no pueden tomar parte los alcaldes pedáneos en las subastas ó ventas de los productos de montes que radiquen en el término ó distrito ó parroquia de dichos alcaldes.» *(Colección oficial del ramo, pág. 333.)*

R. D. 24 Mayo 1854.

Subastas de montes cuyo tipo no exceda de 2.000 rs.

(Fom.) «Artículo único. Las subastas de los productos de montes serán autorizadas por los secretarios de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenación no exceda de 2.000 rs.» *(C. L., t. 62, p. 77.)*

R. O. 14 Agosto 1854.

Que se eviten las talas, etc.

(Fom.) Se encargó á los gobernadores que por cuantos medios estuviesen á su alcance, procurarsen «la conservación y fomento de los montes, evitando toda tala y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de Noviembre de 1846.....» *(C. L., t. 62, p. 239.)*

R. D. 24 Enero 1855.

Provisión de plazas de montes en ingenieros.

(Fom.) «Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto todas las plazas del ramo de montes se proveerán en ingenieros y cesantes del mismo.

Art. 2.° A falta de aspirantes de las dos clases designadas en el artículo anterior, serán preferidos en igualdad de circunstancias, los que además de poseer alguna de las cualidades especiales exigidas para obtener las diversas plazas del ramo hayan correspondido á las filas del ejército ó sean cesantes de la Administración civil. Asimismo se dará la preferencia entre los militares á los procedentes de Cuerpos facultativos, y entre los cesantes á los que tengan derecho á cesantía.

Art. 3.° Ninguno podrá ser empleado de montes en el mismo distrito de que es natural ó vecino.

Art. 4.° Se excluyen del servicio del ramo á los tratantes en maderas y cuantos ejerzan industria, ó posean fábricas ó establecimientos de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.»

(Los artículos siguientes tratan de las circunstancias que han de reunir los comisarios, peritos agrónomos y guardas.) *(C. L., t. 64, p. 63.)*

R. D. 23 Octubre 1855.

Clasificando los montes en vendibles y no vendibles. Inserta en Desamortización.

R. D. 27 Febrero 1856.

Declaró en estado de venta bosques y montes. Consúltese en Desamortización (1).

R. D. 13 Noviembre 1856.

(Fom.) Dispuso que se dividiera la Península en distritos forestales, los cuales se irían organizando gradualmente; que los gobernadores fueran los jefes de los ramos en sus respectivas provincias y que los ingenieros quedaran encargados del servicio facultativo, encomendando la administración y custodia de los montes de cada distrito á un delegado, uno ó más auxiliares agrimensores y el número necesario de guardas, y determinando las atribuciones de esos empleados (2).

R. O. 31 Diciembre 1856.

Guardas mayores.

(Fom.) Se ordena á los gobernadores que cuiden de trasladar á los guardas mayores y del Estado que sirvan en distritos de que sean naturales ó vecinos á otros distritos de la provincia, ó cuando lo juzguen conveniente al mejor servicio, cuidando al acordar estas traslaciones de observar con el mayor rigor el art. 3.° del R. D. de 24 de Enero de 1855, participándolo al Gobierno cuando adopten dicha medida. *(Col. ofic. del ramo, página 399.)*

R. O. 16 Enero 1857.

Embargos: Comisos: Multas: Facultades de la Administración, etc.

(Fom.) «Vista la consulta de V. S., fecha 23 de Octubre último, sobre si corresponde la tercera parte del importe de los productos extraídos fraudulentamente de los montes á los empleados del ramo que los aprehenden; atendiendo á que la Administración sólo tiene facultad para embargar dichos productos, pero no para acordar su decomiso; pues que esta pena únicamente puede ser impuesta por los Tribunales; á que en los casos en que procede la formación de causa compete á los mismos Tribunales decidir sobre el destino de los productos aprehendidos; á que cuando no se trata más que de una trasgresión reglamentaria, la Administración, sin perjuicio de imponer gubernativamente las multas correspondientes dentro de los límites legales, debe devolver los mencionados productos á los dueños del monte de donde fueron extraídos, porque sería injusto que después de sufrir un daño en sus propiedades, fuesen además penados con la privación de los productos usurpados por los dañadores, lo que equivaldría á castigar, no al autor, sino á la víctima de la contravención; á que por eso no puede llegar el caso de repartir el importe de los productos de montes aprehendidos por los empleados del ramo, que sólo tienen derecho á la tercera parte de las multas que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno ó á los reglamentos de montes en los términos que se expresan en la Real orden de 20 de Diciembre de 1846, y con sujeción al R. D. de 14 de Abril de 1848 y demás disposiciones vigentes en la materia; S. M. la Reina se ha servido disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que es improcedente la reclamación hecha por los empleados del ramo de esa provincia de la tercera parte del importe de los productos extraídos fraudulentamente de los montes que aprehendan en cumplimiento de su deber.—Dios, etc.—Madrid 16 de Enero de 1857.» *(Col. ofic. del ramo, página 401.)*

R. D. 18 Abril 1857.

(Fom.) Por este Real decreto se aprobó la instrucción para plantear el servicio facultativo de montes conforme á lo dispuesto en el de 13 de Noviembre de 1856. En la instrucción se dispone que para llevar á efecto la ordenación provisional de montes se ejecutarán en cada uno las operaciones de reconocimiento, inventario, ordenación, aprovechamiento y revisión. Consúltese sobre esta materia la instrucción contenida en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, que insertamos más adelante.

R. O. 12 Mayo 1857.

(Fom.) Decidiendo una cuestión de competencia, se resuelve que la ley de Enjuiciamiento civil no priva á la Administración de los deslindes de montes públicos y sus colindantes.

R. O. 11 Diciembre 1857.

Deslindes: Carácter de los fallos en los deslindes.

(Fom.) Declara al aprobar una providencia del gobernador de Jaén «que en concepto de este Ministerio, los juicios de deslinde y amojonamiento

(1) *Véase también la palabra* Montes *en el sumario del artículo* Desamortización, *pág.* 1.085 *del t. III.*

(2) *El anterior decreto quedó virtualmente derogado por el de* 12 *de Junio de* 1859 *(inserto en el t. VI, pág.* 245*), que declaró disueltos los distritos forestales, suprimió los cargos de ingenieros delegados, determinó que cada provincia formase un distrito forestal y trasladó á los ingenieros las facultades y deberes de los comisarios. Consúltense también en el artículo* Ingenieros de montes *el decreto de* 19 *de Febrero de* 1875, *con otras disposiciones que allí se insertan.*

no pueden tener el carácter de pleitos ni sus fallos el de ejecutorias para los efectos del art. 3.°, párrafo tercero del R. D. de 4 de Junio de 1847; porque como actos de jurisdicción voluntaria se verifican únicamente cuando no hay empeñada ni promovida cuestión alguna entre partes; porque los jueces pueden variar ó modificar las providencias que dicten en esta materia sin sujeción á términos y formas establecidas respecto á las que deban su origen á la jurisdicción contenciosa, y porque si el Consejo Real no considera como sentencias los fallos de los juicios sumarísimos de posesión que corresponden á la jurisdicción contenciosa, menos lo serán los de los deslindes y amojonamientos que pertenecen á la voluntaria.» *(Col. ofic. del ramo, p. 445.)*

R. O. 28 Enero y 9 Febrero 1858.

Reconocimientos periciales: Peritos...

Por el Ministerio de Fomento se trasladó en 28 de Enero de 1858, de Real orden, al de Gracia y Justicia, una comunicación del gobernador de Madrid, para que se recomiende á los jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en las causas criminales en que tengan que informar peritos de dicho ramo, y así se ordenó por el de Gracia y Justicia en 9 de Febrero.

R. O. 12 Julio 1858.

Precauciones contra incendios: Guardas: Cazadores: Pastores: Rastrojos: Acotamientos, etc.

(Fom.) «Artículo 1.° Los gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.° En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar después lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.° Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.° Deberá encargarse muy especialmente por los gobernadores, á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo, y demás á quienes incumba, que ejerzan también su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.° Los guardamontes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndoles continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.° Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.° Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.° Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.° Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles enseguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada; girarán á localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con más frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que éstos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 200 varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construídas y se deshollinen con fre-

cuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrá además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósitos de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe más necesario depósito de hachas, podones, espuertas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las 200 varas señaladas en el artículo 149 de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo, debiendo recaer el nombramiento en un ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para ésto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos según la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas determinadas, extenderán una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos, se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurran éstos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la R. O. circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible (1).

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruídos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la

---

(1) *Derogado expresamente este artículo por el 23 del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1860.*

Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además después que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso sin omitir ninguno de los siguientes:

1.° La cabida de los montes incendiados.
2.° La causa del incendio.
3.° Lo hora y punto en que comenzó y se extinguió
4.° Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
5.° Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
6.° El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
7.° El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.
8.° El Tribunal que entiende en la causa.
9.° Las providencias adoptadas para la instrucción de las expedientes relativos, primero, á la averiguación de los delincuentes: segundo, á la venta de los productos deteriorados: y tercero, á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los gobernadores, oyendo á los ingenieros donde los haya, y donde no existan á los comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstacias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad, si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño... De Real orden, etc.—Madrid 12 de Julio 1858.» (*Bol. ofic. de Cádiz.*)

R. D. 16 Febrero 1859.

Se dispuso que los montes fuesen clasificados para su enajenación, decretada por la ley desamortizadora, con arreglo al art. 2.° de la misma y al R. D. de 26 de Octubre del mismo año (t. III, página 864), y se dictaban reglas para la tramitación. etc.; pero no le insertamos por haber sido derogado con las demás disposiciones dictadas para su ejecución (1) por el R. D. de 22 de Enero de 1862.

R. O. 18 Julio 1859.

Propuestas de cortas, etc., de montes vendibles.

(Fom.) La Reina ha tenido á bien resolver que no se dé curso á propuesta ni solicitud de corta ó de aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que los ingenieros, al hacer la clasificación general prescrita por el R. D. de 16 y R. O. de 17 de Febrero de este año, no hayan incluído entre los exceptuados de la venta.—De Real orden, etcétera.—San Ildefonso 18 de Julio de 1859.» *(C. L., t. 81, p. 154.)*

R. O. 31 Agosto 1860.

(Fom.) Dispuso que no se diera curso á ninguna solicitud de prórroga para ejecutar aprovechamientos forestales fuera del plazo señalado, y caso de que no se fije se entenderá que es de un año, etc. Estas prescripciones han sido repetidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

R. O. 1.° Setiembre 1860.

Concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos.

(Fom.) Ordenó que las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se hicieran de uno de los modos siguientes: con arreglo á la ordenación científica de los montes respectivos; conforme á los planes provisionales de turnos de aprovechamientos; en virtud de expedientes anuales formados para la explotación y por medidas especiales en casos extraordinarios. *(C. L., t. 84, p. 199.)*

R. O. 5 Noviembre 1860.

(Grac. y Just.) «...La Reina se ha servido declarar... que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de corta y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.» *(C. L., t. 84, p. 341.)*

R. O. 8 Setiembre 1861.

Aprovechamientos de bellota.

(Fom.) «...La Reina... se ha servido resolver: 1.° Que en los casos en que, según la Real orden de 1.° de Setiembre de 1860, correspondía al Ministerio la concesión de los aprovechamientos de la bellotera, se le remitan los expedientes con la anticipación oportuna sin esperar á que el fruto esté visto y la tasación hecha. 2.° Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de 20.000 reales para los efectos de dicha Real orden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último, entendiéndo se que corresponde resolver sobre la concesión al Ministerio, siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido más de esa cantidad, observándose en todo lo demás lo prescrito en la repetida Real disposición...» *(C. L., t. 86, página 629.)*

R. O. 10 Setiembre 1861.

Epocas de poda y descortezamiento.

(Fom.) Se deroga la R. O. de 7 de Mayo de 1849 que determinaba la época para la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera, «mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca más conveniente según dictamen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse.» (*C. L., tomo 86, pág.* 631.)

R. D. 22 Enero 1862.

Nuevas reglas para la excepción de la venta de montes públicos.

(Fom.) «En vista de las razones que me ha

(1) *En el número de las derogadas deben considerarse la R. O. de 16 de Febrero de 1859; otra de 1.° de Julio; la clasificación general hecha y aprobada por R. O. de 30 de Setiembre, y otra R. O. de 15 de Diciembre, todas de 1859.*

expuestos el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De la venta prescrita por el artículo 1.° de la ley 1.° de Mayo 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.° de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.° Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.° Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, según estas reglas, exceptuados de la desamortización.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó después de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones del R. D. de 16 de Febrero de 1859, y las demás dictadas para su ejecución, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.° No se permetirá, por razón alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento..... Dado en Palacio á 22 de Enero de 1862.» *(C. L., tomo 87, página 100.)*

R. O. 22 Enero 1862.

Para el cumplimiento del Real decreto anterior.

(Fom.) «Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la Reina se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En virtud de dicho Real decreto, sólo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al artículo 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, los montes cuya expecie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extensión lo menos de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.ª Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán también ser vendidos, previo informe del ingeniero de montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extensión de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.ª Como muchas veces la subdivisión de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa más considerable de vegetación forestal, sólo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extensión añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.ª Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del ingeniero en los casos en que es necesario, según las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el gobernador de la provincia volverá á oir á éste, y dispondrá si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.ª Tanto en su primera certificación como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el ingeniero se limitirá á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los más próximos, prescindiendo de toda otra circunsiancia y consideración.

7.ª Si después del segundo dictamen del ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinión y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolución de este Ministerio.

8.ª Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.ª Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el ingeniero, la Sección de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algún monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas tercera y siguientes, el gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicación; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspensión de una subasta anunciada ó de la anulación de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13. El ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia, formará un catálogo de los montes que por el Real decreto

de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos y el otro para el de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relación de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los gobernadores y las Secciones de Fomento, prestarán á los ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formación del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicación.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los gobernadores harán constar el día en que les sea entregado por el ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remisión.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omisión dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy, deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designación de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo sino después que, en vista de la competente reclamación, decrete este Ministerio excluirlo de él.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Enero de 1862.» *(Gac. del 24.)*

R. O. 17 Marzo 1862.

Obras en fincas lindantes con montes públicos.

Dispone que los dueños de fincas lindantes con montes públicos no tienen necesidad de licencias para edificar en ellas. Inserta en OBRAS EN LOS MONTES PÚBLICOS.

R. O. 12 Abril 1862.

Examen, rectificación, etc., del catálogo general de montes exceptuados de la venta.

(FOM.) «La Reina ha tenido á bien disponer que en el examen, rectificación y publicación del catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.° Después que la Junta facultativa haya examinado el catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Dirección general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujeción á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.° Si lo creyera necesario dispondrá la Dirección general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobación, lo remitirá al gobernador de la misma.

Art. 3.° El gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicación en el *Boletín oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Dirección general, cuidando de que se envíen en seguida á ésta tres ejemplares del número ó números del *Boletín* en que el catálogo se publique.

Art. 4.° Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algún gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Dirección general.

Art. 5.° En el término de un mes, contado desde el día de la publicación, admitirá el gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.° A pedir la corrección de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte respecto del término municipal en que radica, su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.° A reclamar la inclusión de un monte en el que concurran las circunstancias de especie y medida prescritas por los arts. 1.° y 2.° del Real decreto de 22 de Enero.

3.° A solicitar la exclusión de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.° No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él, según las reglas 8.ª, 9.ª y 10 de la R. O. de 22 de Enero.

Art. 7.° En cuanto trascurra el mes de la publicación del catálogo en el *Boletín* remitirá el gobernador ó la Dirección general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso según los dos artículos anteriores.

Art. 8.° En vista de ellas, esa Dirección general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente, para preparar la aprobación definitiva de cada catálogo provincial; y en cuanto ésta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresión del catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y según las órdenes que la Dirección general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al cap. VII, art. 3.° del presupuesto del corriente año.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Abril de 1862.» *(C. L., t. 87, p. 344.)*

R. O. 30 Abril 1862.

Montes de Navarra: No están sometidos á las Ordenanzas, etc.

(FOM.) «Visto el expediente relativo á las reclamaciones de la Diputación provincial, en que pretende que los montes de esa provincia no están sujetos á las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, y que á la misma Diputación provincial corresponde, y no al Gobierno de S. M., la anulación de los contratos en que se hayan infringido las disposiciones de la legislación especial de Navarra sobre montes:

Vistas las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833:

Visto su art. 212, por el que se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas los montes de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.

Visto el art. 236 de las mismas Ordenanzas, por el que quedan abrogadas todas las Ordenanzas, leyes, decretos é instrucciones existentes en materia de montes:

Vista la ley de 25 de Octubre de 1839 que confirmó los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía:

Vista la ley de 16 de Agosto de 1841, por la que los fueros de la de Navarra se modificaron en los términos que la misma ley expresa (1):

Considerando que las Ordenanzas generales fueron posteriores al Real decreto sobre división territorial de 30 de Noviembre de 1833, en que se llamaba provincia á Navarra, y que por lo tanto no puede alegarse, como lo intenta la Diputación provincial, que si no fué incluída entre las provincias exceptuadas consistió en que no se la consideraba entonces como provincia, sino como reino, al que no podían alcanzar las prescripciones de las Ordenanzas:

Considerando que á pesar de haber incluído indudablemente dichas Ordenanzas dentro del régimen por ellas establecido á la provincia de Navarra, no adquirieron por el pronto en ese antiguo reino fuerza de ley, y que los acontecimientos que sobrevinieron originaron un estado de cosas interino hasta la ley de 1839 en la parte política, y hasta la de 1841 en la parte administrativa:

Considerando que, según las leyes de 25 de Octubre de 1839 y de 16 de Agosto de 1841, ha desaparecido toda diferencia en el orden político; que la soberanía reside para esa parte de la Península, como para el resto de España, en las Cortes con el Rey; que ya no hay sino Cortes de España y no Cortes de Navarra; y que de la antigua organización no queda más de especial, de singular y de distinto que un derecho civil, sujeto á la codificación uniforme cuando se haga, ciertas excepciones para el impuesto, y unas facultades administrativas encerradas en los límites de los antiguos fueros y sometidas á la suprema vigilancia del Gobierno, y á todas las alteraciones que el poder legislativo, no de Navarra sino de España, tenga por conveniente hacer:

Considerando que esas facultades administrativas para el ramo de montes están definidas en la ley de 16 de Agosto de 1841, que manda en su art. 5.° que los Ayuntamientos se nombren y se organicen lo mismo que los restantes de la Península; establece en su art. 6.° que sus atribuciones, relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial; y previene en su art. 10 que esta Diputación provincial en cuanto á la administración de los productos de las propias rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo y la Diputación de Navarra, y además las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Considerando que es innegable que toda la legislación general del Reino debe aplicarse á Navarra con solas las excepciones y concesiones expresa y terminantemente definidas en esta ley de 16 de Agosto, de manera que colocando en primer término, y en cuanto se roce con la administración de los montes, la ley 26 de las Cortes de 1828 y 1829, consideradas como legislación especial mandada respetar, todas las demás reglas generales que no las contradigan, que con ellas sean compatibles, obligan á Navarra como á las demás provincias de España, cualquiera que sea su objeto y denominación, y aunque constituyan las leyes de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales:

Considerando que ya no existen en la Diputación provincial atribuciones de un orden político, según el antiguo derecho público constitucional de lo que fué reino de Navarra, y que su representación legislativa permanente en los interregnos de unas á otras Cortes tampoco existe, pues todo se halla sujeto á la unidad constitucional de la Monarquía y á su derecho público fundamental, en términos de que no le toca sustituir, para legislar, á los tres brazos, porque la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey; ni admitir ó rechazar la ejecución de las leyes confiada á los Ministros bajo su responsabilidad, sino administrar y sólo administrar, bajo la vigilancia del supremo Gobierno, con sujeción á los fueros, á la legislación especial y á los usos y costumbres que la misma potestad legislativa tuvo á bien respetar, no mediante una ley contractual, como la Diputación supone y dice, ley que no ha existido ni podido existir desde la de 1839, cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica *pacta conventa*, sino por altas razones de conveniencia é interés público, y en toda la plenitud presente y futura de la soberanía, atributo que hoy únicamente reside en el concurso de los representantes de toda la Nación y el Monarca:

Considerando que cuantas facultades tenía la Diputación del antiguo reino de Navarra y su Consejo, sometidas al examen, censura y aprobación del mismo reino representado en Cortes, en lo que pertenezcan al orden gubernamental, son de la competencia del Poder Ejecutivo en toda su extensión, y que en cuanto correspondan á la parte administrativa que conserva actualmente la Diputación provincial, se hallan sometidas á la suprema inspección y vigilancia del Gobierno, pues de lo contrario, y si se llegase al extremo que aquella Corporación pretende ó parece sostener, se le reconocería más autoridad é independencia de las que tuvo por las antiguas Constituciones de Navarra, y sobre todo las que no autoriza ni consiente la ley de 16 de Agosto de 1841:

La Reina, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.° Que con arreglo á los arts. 6.° y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, se halla vigente en materia de montes, y sólo por lo respectivo á la Administración económica de los que pertenezcan

(1) *Inserta en el artículo* FUEROS DE LAS PROVINCIAS, *tomo V, pág.* 182.

en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Cortes del entonces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha Administración los respectivos Ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputación provincial, que reasume en esta materia las atribuciones del orden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputación, según la legislación del mismo reino.

2.° Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, en todo cuanto sea contrario á la legislación especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía, compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas para la administración de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 Agosto de 1841.

Y 3.° Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de montes, la Diputación provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del Reino con el Rey y á los Ministros de la Corona, según la Constitución de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1841; y que en este concepto, á las Cortes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que, acerca de los montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Cortes del antiguo reino de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputación provincial, con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general antes nombrada.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1862.» *(Colección legislativa, t. 87, p. 377.)*

R. O. 23 Mayo 1862.

Supresión de las guías de productos forestales.

(Fom.) «...La Reina, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la R. O. de 27 de Marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guía para extraer del monte y para trasportar maderas y otros productos forestales.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1862.» (*C. L., tomo 87, p. 571.*)

R. O. 4 Junio 1862.

Que se respeten los usos locales para el aprovechamiento de los montes.

(Fom.) «Visto un expediente promovido por el alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho á disfrutar en común los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracín, á que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas también por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacía su importe, mandando que se demolieran tres parideras construídas en los montes, y multando á los vecinos que las habían levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S. para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el alcalde de Albarracín, presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las ordinaciones, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados á solicitar licencia para pastar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los arts. 119 y 120 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que mandaron: (pág. 442 de este tomo).

Vistos los arts. 124 y siguientes de las mismas Ordenanzas...

Vistos los arts. 19, 20 y 21 de la R. O. de 1.° de Setiembre de 1860, que previnieron... (También sobre respeto á los usos y costumbres.)

Visto el párrafo primero del art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, según el que corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales, oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las Ordenanzas y de la R. O. de 1.° de Setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policía que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los gobernadores de provincias:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los gobernadores, contra las que según la ley mencionada debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la vía contenciosa, se alteraría el orden legal del procedimiento, y se privaría de su jurisdicción á los Consejos, y á los particulares de las garantías de acierto que el fallo de un Tribunal conocedor de las necesidades de cada localidad y más inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles;

La Reina, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que según lo establecido en las Ordenanzas, con especialidad en su art. 119 y en las demás disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo sólo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.° Que los gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, según de antiguo estuviese establecido, sometiendo á subasta el que se haya celebrado siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteración, sino sólo regularizar el uso con medidas de mera policía.

3.° Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracín están obligados, según

los arts. 120, 121, 124 y siguientes de las Ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, á someterse á todas las reglas de policía que se dicten, y por lo tanto, á solicitar la licencia del gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.° Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jabaloyas, no ha lugar á resolver gubernativamente, pudiendo los interesados recurrir á la vía contenciosa ó á cualquiera otra que les convenga y sea procedente.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Junio de 1862.» (*C. L., tomo* 87, *p.* 623.)

R. O. 3 Noviembre 1862.

La penalidad de las Ordenanzas está vigente para los montes públicos: Los gobernadores en su caso deben entablar competencia negativa de jurisdicción (1).

(Fom.) «...S. M. la Reina, ha tenido á bien mandar, que... se advierta desde luego á los gobernadores de provincia, para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo:

1.° Que la parte penal de las Ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de Corporaciones de carácter público.

2.° Que siempre que la autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algún daño cometido en los montes públicos por no considerar vigentes las Ordenanzas que difieren el castigo y corrección á los Tribunales de justicia, cuando no cabe imponerle gubernativamente, según lo dispuesto en el R. D. de 18 de Mayo de 1853, entablen una competencia negativa de jurisdicción y atribuciones que se suscitará y dirimirá con sujeción á las reglas establecidas en el R. D. de 4 de Junio de 1847.—Lo que de Real orden, etc.» (*Bol. ofic. de Soria* 1.° *Diciembre* 1862.)

R. O. 10 Abril 1863.

Aprovechamientos para la marina.

(Fom.) «...S. M. la Reina, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado, y oído previamente el Ministerio de Marina, el cual ha reconocido que las reglas propuestas por este de Fomento, en consonancia con el dictamen de las Secciones, se fundan en principios de justicia y de buena administración, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicite la marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algún establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública, celebrada con entera sujeción á las Ordenanzas generales de montes y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.° Cuando por exigirlo así la urgencia del servicio se declarase de necesidad y utilidad públicas la adquisición de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposición anterior, podrá utilizar la marina los beneficios de la ley de enajenación forzosa con los requisitos y formalidades que ésta prescribe.

3.° Para el aprovechamiento de los montes del Estado no necesita la marina sujetarse á la licitación pública, pudiendo adquirir sus productos por medio de conciertos con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y término de ejecutarlo, y verificándose siempre los disfrutes con la intervención de los delegados de este Ministerio, encargados del ramo de montes. —De Real orden, etc.—Madrid 10 de Abril de 1863.—Moreno López.» (*Gac. del* 27.)

Ley 24 Mayo 1863.

Clasificación de los montes: excepciones de la venta: población de yermos: Servidumbres: Aprovechamientos: Refundición de dominios, etc.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.° Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.° El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mutuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.° Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.° Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posee el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyere necesario, previa indemnización á sus dueños, y renuncia de éstos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, según las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisición, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiación.

Art. 6.° Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.° Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

(1) *Esta Real orden no ha querido dar ni ha dado á los gobernadores civiles facultades de que carecen para inmiscuirse en el régimen, las doctrinas y los procedimientos de la jurisdicción ordinaria. De manera que si un juez de primera instancia encarga á un alcalde que conozca de un hecho en juicio de faltas, el gobernador no puede provocar competencia negativa para que el mismo juez conozca del hecho.* (Decisión de 25 Mayo 1863.)

Art. 8.° Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales; las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millón de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.° Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del ingeniero de montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razón alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos (1).

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos:

1.° Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.° Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.° Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantación de arbolado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículos adicionales. 1.° Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento común, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.° El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

3.° El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere más conveniente, el edificio y campo necesarios para el establecimiento de la escuela del Cuerpo de ingenieros de Montes.

4.° El Ministro de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto: mandamos, etc.—Aranjuez á 24 de Mayo de 1863.» *(Gac. 28 id.)*

(1) *Véase la R. O. de 6 de Abril de 1875.*

R. O. 26 Junio 1863.

Sobre la parte penal de las Ordenanzas de montes.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina del expediente instruído con motivo de la consulta elevada por esa Regencia á este Ministerio acerca de la aplicación y vigor de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833; y deseando evitar dudas en asunto tan grave é importante, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.° Que la parte penal de las Ordenanzas de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó Corporaciones de carácter también público, siendo aplicables sus disposiciones por los jueces y Tribunales con arreglo á las leyes (1). 2.° Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infracción de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepción contenida en el art. 7.° del Código penal vigente. 3.° Que éste rige sola y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas. —Lo que de Real orden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1863.—Monares.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. del 27.)*

(1) *Hoy rige la reforma de 8 de Mayo de 1884.*

Centro de Investigación Agrícola D.G.A. BIBLIOTECA

R. O. 28 Julio 1864.

Estadística de los productos de los montes públicos: Sus estados: Lo que deben contener, etc.

(Fom.) «Ilmo. Sr: Para tener un conocimiento aproximado de los rendimientos de la propiedad forestal, ya del Estado, ya de los pueblos y de los establecimientos públicos de que carecía á la sazón el Gobierno de S. M., se expidió la R. O. de 4 de Setiembre de 1860, en la cual se consignaron las reglas y se hicieron las prevenciones convenientes á los ingenieros de montes para la reunión de los datos necesarios al objeto indicado, acompañando al efecto estados clasificados para facilitar é informar al mismo tiempo el trabajo que se encargaba á dichos funcionarios...

Las apreciaciones anuales de la producción, aun cuando por ahora no pueden ser precisas reflejando los efectos administrativos, servirán de sólido cimiento á la Estadística general del Reino, y de luz y aun de guía á la misma ciencia, al aplicar sus principios á las circunstancias y accidentes locales...

Para alcanzar este resultado... S. M. la Reina se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingenieros del Cuerpo que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias procederán desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que han producido los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863, y á reunir los datos necesarios para hacer igual trabajo concluído que sea el actual año forestal.

Art. 2.° Los gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecución estos trabajos.

Art. 3.° Las Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir y circular á las provincias los estados cuyas casillas han de llenar los ingenieros.

Art. 4.° Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.° De los montes del Estado cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

2.° De los de los pueblos id. id. id.

3.° De los establecimientos públicos id. id. id.

4.° De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortización por hallarse destinados á dehesas boyales.

5.° De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortización por haber sido declarados de aprovechamiento común.

6.° De los montes declarados enajenables por las leyes vigentes, cuya venta no se hubiera llevado á efecto durante el año á que se refiere el cálculo de sus productos.

Art. 5.° Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasación de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.° En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia.

2.° En los de aprovechamiento común, ó con arreglo á usos vecinales.

3.° En aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.° En el de árboles, pastos ú otros productos incendiados.

5.° En el de árboles, pastos ú otros productos aprovechados fraudulentamente.

Art. 6.° De los productos de los montes públicos en 1861 no se hará por los ingenieros más que un resumen aproximado respecto de los montes declarados enajenables por el Real decreto de 22 de Enero de 1862, formándose los estados completos sólo para los montes de pino, roble ó haya.

Art. 7.° Todos los estados relativos á la producción de los montes en los años de 1861, 1862, 1863 y 1864, se remitirán á este Ministerio antes del 30 de Octubre próximo. Los correspondientes al año actual no comprenderán más datos que los de aprovechamientos que se ejecuten ó se concedan hasta el 30 de Setiembre inmediato.

Art. 8.° La reunión y remisión periódica de los datos estadísticos sobre producción forestal queda declarada de servicio continuo y obligatorio para los ingenieros jefes de los distritos, y en su consecuencia, desde la fecha coleccionarán estos funcionarios los antecedentes y noticias necesarias á fin de que todos los años, el día 30 de Octubre, se hallen en este Ministerio los estados de la producción de los montes de sus respectivos distritos en el año forestal anterior, que se contará desde 1.° el de Octubre al 30 de Setiembre.

Art. 9.° A cada una de las estadísticas anuales que se ejecuten, acompañará una Memoria redactada por el ingeniero jefe del distrito, en la que aparezcan las noticias que no tienen lugar propio en los estados impresos, así como la propuesta de las mejoras que convenga introducir ó medios que deban adoptarse para la más acertada administración, conservación y fomento de la riqueza forestal de la provincia...—San Ildefonso 28 de Julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 5 Agosto.)*

R. O. 14 Setiembre 1864.

Aclarando la de 31 de Agosto de 1860, sobre aprovechamiento de los productos forestales dentro del plazo de la subasta.

(Fom.) «...S. M. la Reina... se ha servido resolver que como aclaraciones á las prescripciones de la R. O. de 31 de Agosto de 1860, se observen las reglas ó disposiciones siguientes:

1.ª El rematante cuyo contrato queda caducado por no haber ejecutado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en las condiciones de la subasta, pierde todo el derecho á los productos que no haya extraído del monte al espirar dicho plazo, y el precio ó la parte de él que hubiese entregado con arreglo á las mismas condiciones.

2.ª Los productos no extraídos y el precio entregado por el rematante ceden en beneficio del dueño del monte.

3.ª Espirado el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, se justipreciarán, tomando por base el valor que se hubiese dado en la subasta, los productos cortados y no extraídos del monte, y al mismo tiempo se tasarán los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Si el valor de los productos cortados y no extraídos, con más la cantidad que el rematante hubiese entregado por precio de la subasta, fuese igual ó mayor que el importe de la multa y el de los daños y perjuicios que expresa el art. 9.° de la repetida R. O. de 31 de Agosto, no se le exigirá

cantidad alguna por ninguno de estos dos últimos conceptos; si fuese menor se le exigirá sólo la diferencia.

5.ª Los productos utilizados por el rematante y los gastos hechos para su corta, labra y saca no se tomarán en cuenta para la tasación y liquidación de que se hace mérito en las reglas anteriores, como tampoco los árboles ó leñas que no hubiesen llegado á cortarse.

6.ª Si el rematante no hubiese hecho ninguna operación en el monte dentro del plazo fijado en la subasta, no tendrá derecho á abono de ninguna especie, y satisfará por completo la multa, perdiendo además lo que tuviese entregado por el precio del remate. Para el aprovechamiento de los productos no utilizados ó no extraídos del monte se anunciará nueva subasta, guardando las formalidades que exige la R. O. de 1.º de Setiembre de 1860.

7.ª En los pliegos de condiciones para las subastas de productos forestales de los montes públicos se señalarán dos plazos, cuando la naturaleza y calidad de los productos apreciables lo permitan, uno para la corta, labra, arranque y roza de los mismos, y otro para su saca y extracción del monte: estos plazos empezarán á contarse desde que por el ingeniero del ramo se autorice al rematante para el uso del aprovechamiento.

8.ª Quedan vigentes las prescripciones de la R. O. de 31 de Agosto de 1860 en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en la presente (1).» *(Bol. ofic. de Lugo* 26 *Octubre* 1864.*)*

R. O. 22 Enero 1865.

Aclarando el art. 14 *del R. D. de* 1.º *de Abril de* 1846 *sobre fianzas para el aprovechamiento de productos forestales, etc.*

(Fom.) «...S. M. se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª La fianza de que habla el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, deberá ser equivalente al valor de los productos naturales actuales que intente aprovechar el poseedor del monte confinante con otro público declarado en estado de deslinde ó litigioso, quien habrá de reservarla, ó prestar nueva fianza por los aprovechamientos sucesivos que se proponga hacer durante dicho estado.

2.ª La expresada fianza se constituirá en bienes raíces y en falta de éstos, en metálico, ó cualquier otro valor equivalente, como son los efectos públicos al precio de su cotización en la Bolsa, en cuyo caso dichos valores ó metálico se consignarán en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las respectivas provincias.

3.ª Cuando el poseedor del monte no estuviese conforme con el justiprecio que por el ingeniero del ramo se practique de los productos naturales que aquél intente aprovechar, podrá nombrar un perito por su parte, para que, juntamente con el que se nombre por la Administración, aprecien dicho aprovechamiento, y en caso de discordia, entre estos peritos se elegirá un tercero por el Juzgado del respectivo partido.

4.ª Que para la prestación de la indicada fianza se considerará en estado de deslinde el monte ó montes luego que por el gobernador de la respectiva provincia se anuncie al público por el *Boletín oficial* su deslinde administrativo, y en estado litigioso cuando por el representante de la Administración y de los derechos é intereses del Estado se declare en debida forma y en el juicio competente sobre la posesión ó propiedad del todo ó parte del monte ó montes poseídos por particulares.» *(Boletín oficial de Soria, núm.* 22 *de* 1865.*)*

R. D. 17 Mayo 1865.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 24 *de Mayo de* 1863 *y las instrucciones para la ordenación de los aprovechamientos.*

(Fom.) «Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos.—Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1865.

REGLAMENTO
para la ejecución de la ley de 24 Mayo 1863

TIT. I.—*De la clasificación de los montes públicos.*

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos no sólo los del Estado, los de los pueblos y Corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino también los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el R. D. de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para sú cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan sólo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusión de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán, primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

(1) *Hoy debe estarse á lo dispuesto en los arts.* 103 *á* 109 *del reglamento de* 17 *de Mayo de* 1865.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera Corporación dependiente de la administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.° El director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instrucción de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamación y justificarla.

Art. 6.° Así la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, como los gobernadores, oirán á las Corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamación; señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.° El Ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna Corporación dependiente de la Administración general, y los gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de Corporaciones dependientes de la Administración local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el día en que se haya presentado la reclamación, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administración debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la vía de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.° La resolución que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme, pero podrá impugnarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el día en que la Administración entienda que aquella resolución le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocación.

Las resoluciones que dicten los gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la vía contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó Corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.° Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna Corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.° y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna.

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesión no interrumpida de más de treinta años, versando el fallo del Ministro ó del gobernador sobre el reconocimiento de la misma sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.

Art 13. Las reclamaciones contra la inclusión de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusión partiese de las oficinas de Hacienda, la resolución que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictamen se someterá la cuestión á la decisión del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusión de algún monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omisión ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, conforme á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

TIT. II.— *Deslinde de los montes públicos.*

Art. 17. Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18. Los Ayuntamientos y Corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen lo acordarán de oficio los gobernadores.

Art. 19. Procurarán éstos que se vayan haciendo los deslindes según lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles, sin embargo, la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaración se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando después de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una Memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operación para fijar

con toda exactitud la línea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta Memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la extensión y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesión no disputada en que vengan el Estado, el Municipio ó el establecimiento público.

Art. 22. Los gobernadores anunciarán al público con dos meses de anticipación, por medio del *Boletín oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de éstos, expresando el día en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los administradores, colonos ó encargados de éstos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados en la persona de los alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los administradores ó encargados, las Corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los alcaldes podrán delegar esta representación en un regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el ingeniero jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán, dentro de los primeros treinta días del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamación justificada á la autoridad y para los efectos que expresan los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de este reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamación acerca de ella, y la Memoria de que habla el artículo 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde, haciendo expresión de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamación sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operación de deslinde hasta que no resulte ser aquél de carácter público: mas si no se presenta reclamación alguna, se llevará á efecto dicha operación en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad, ó la posesión y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitación marcada por el perito. En otro caso se devolverán, concluída la operación, al interesado.

Art. 27. Seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio á la operación el ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados, les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el gobernador señale.

Art. 28. La fijación de los límites empezará por el punto más avanzado del perímetro del monte que se encuentre hacia la parte Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo después al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de intersección de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precisión, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliación de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamación posterior. Si no lo consiguiere, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operación.

Art 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operación en general del deslinde se extenderá un acta en la que haciéndose mención de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separación los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndose las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algún interesado se negara á firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. También se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administración, expresándose con la debida distinción y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operación remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al gobernador de la provincia por conducto del ingeniero jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explanar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la superiori-

dad dará el ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operación, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las Corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentación en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el *Boletin oficial*, señalando un plazo que no exceda de quince dias para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operación practicada, lo verifiquen en dicho improrrogable término.

Art 35. El gobernador teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operación ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oído el Consejo provincial, el deslinde practicado.

Si lo desaprobare, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el ingeniero jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte, si no se hubiere interpuesto reclamación por la vía contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la operación del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el art. 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los diez dias siguientes al de la notificación de la aprobación del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separación entre el monte público y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que éstos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieran rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á éste perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó Corporación administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que éstos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada año se señale por el ingeniero.

Cualquiera reclamación contra este señalamiento se resolverá por el gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujeción al artículo siguiente.

Art. 42. El ingeniero de montes ó el perito en unión de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia nombrado por el juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiere habido algún exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algún daño se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas resulten después con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociera á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibición impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, subsistirá la prohibición en cuanto al resto, mientras en la vía contencioso-administrativa ó en la de los Tribunales, según los casos, no sea vencida la Administración.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicación á los exceptuados de la desamortización con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujeción á las prescripciones del derecho común, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos, exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administración que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presunción fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamación de su propiedad por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes del fuero común.

La autoridad, funcionario ó Corporación administrativa á quien se denuncie la presunción á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la acción que proceda, previa la correspondiente autorización en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las Corporaciones se sigan de su incuria.

TIT. III.—*Adquisición de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantación de terrenos yermos.*

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisición de un monte de la propiedad de algún pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al gobernador de la provincia una Memoria en que después de hacer una descripción detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisición ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Dirección y Administración del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribución territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente conviniere, después de oir á la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisición, dispondrá por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio que el ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasación. En caso de discordia se nombrará por el juez de partido un tercero que verifique una nueva tasación sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasación definitiva, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictamen.

Art. 52. La adquisición por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasación no exceda de 100.000 escudos; pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Cortes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Cuando el valor de la tasación exceda de cien mil escudos, presentará el Gobierno á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos, ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los ingenieros, y la adquisición de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que éste se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisición de terrenos yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento, después de oír al ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de montes, y se comunicará por el gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiación del yermo indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnización á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasación.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasación dentro de un mes ante el juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamación se funde:

1.° En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesión enorme que la ley preve en los contratos onerosos.

2.° En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.° En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasación por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose en caso de disentimiento ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningún motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59 Dentro de los cinco años siguientes á la expropiación, y después que la Administración hubiese hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantación y conservación del arbolado existente al tiempo de la reivindicación.

Art. 60. Para la valoración á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los arts. 56 y 57.

Art. 61. Los ingenieros de montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los gobernadores ó de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado, que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito á la plantación de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortización, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TIT. IV.—*Refundición de dominios.*

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el artículo 6.° de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo, previa indemnización al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó Corporación que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó Corporación la enajenación del vuelo, para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la Corporación dependiente de la Administración pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los arts. 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atendrá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separación de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposición en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la división, se procederá á la tasación del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus alcaldes, y respecto de los de Corporaciones su director ó administrador.

Art. 66. Contra la tasación que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasación, se considerará el expediente terminado y en estado de resolución.

Art. 68. La refundición de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, después de oír al Consejo de Estado en pleno y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de la indemnización que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de 100.0000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos, de una Real orden, con sólo previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolución á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razón de refundición de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquélla exceda de 20.000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolución de refundición de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra Corporación administrativa, se adoptará por el Ministerio de quien la Corporación dependa con estricta sujeción á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violación de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnización que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TIT. V.—*Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.*

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administración, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituída á favor de particulares ó Corporaciones no sea objeto de cuestión, y sin embargo, se considere incompatible con la conservación del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad, indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnización se pedirá informe al ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituída la servidumbre no se conformare con la tasación, se observará lo dispuesto en los arts. 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales sólo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservación del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declara la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca más conveniente, previo informe del ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algún pueblo ó establecimiento público será de cuenta de ellos la indemnización.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnización de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se

funde en algún título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, sólo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnización.

Art. 76. Los ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una Memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesión que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservación del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufriere ningún perjuicio por la continuación de la servidumbre ó aprovechamiento, reconocidos como legítimos, se respetarán éstos mientras los que estén en posesión del disfrute no consientan voluntariamente en su extinción y convengan con el dueño del monte en la indemnización que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento incompatibles con la conservación del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicación razonada al gobernador de la provincia, y éste dispondrá la instrucción de expediente en que se oiga al particular, Corporación ó común de vecinos interesados en la continuación de aquel gravamen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruído el expediente en los términos prescritos, el gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolución que dicte el Ministro de Fomento sólo podrá acudirse por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TIT. VI.—*Administración de los montes públicos.*

Art. 80. La administración superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La administración inmediata de los mismos montes, estará á cargo de los gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas de los establecimientos con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los gobernadores de provincia, y sólo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservación, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos ingenieros y demás empleados de montes tendrán en los que sean del Estado, la intervención que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y de los gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y éstas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organización y las atribuciones del Cuerpo de ingenieros de montes.

TIT. VII.—*De los aprovechamientos de montes* (1).

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujeción á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará sólo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los ingenieros procedan á la formación de estos planes provisionales, los gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los gobernadores en su caso podrán conceder ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuesen necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algún incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción, á juicio del ingeniero jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el ingeniero jefe de la misma procederá á su ejecución por lo respectivo á los montes del Estado, y el gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujeción á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenación de-

(1) *Véanse las Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Julio de 1872.*

finitiva de ningún monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenación de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento, se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspección, las cuales se extenderán no sólo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino también al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan sólo de esta disposición:

1.° Los productos de los montes del Estado que éste necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administración general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitación.

2.° Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.° Los productos que cualquier particular ó Corporación esté en posesión de aprovechar por sólo el precio de tasación, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administración.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con treinta días de anticipación por los gobernadores de las provincias en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediera de 5.000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96. Si el plazo de treinta días que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los ingenieros, siempre que no baje de quince días.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasación exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del alcalde.

Cuando la tasación no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el ingeniero jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasación sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á éstos fianza ninguna, á menos que, á juicio del gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos, una cantidad igual á aquélla.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de éstas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobación del gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, incluso la extracción ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan sólo la diferencia,

hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta; sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.° Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.° En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.° Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la vía contencioso administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasación de los productos para reducir el tipo, y á la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservación del monte, ya bajo el del interés del Estado, del Municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó menos distante, según lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los gobernadores podrán acortar los plazos para su celebración, no bajando los que señalen de diez días.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos ingenieros y acordarán por los gobernadores después de oir el Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningún caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenación.

TIT. VIII.—*De los gastos de mejora y conservación de los montes.*

Art. 114. Anualmente se formará por los ingenieros del ramo y se someterá á la aprobación del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, después de oir á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó Corporaciones que tengan derecho á adquirirlos por sólo el precio de la tasación, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposición del gobernador de la provincia para darle la aplicación señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y Corporaciones encargadas de su administración, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservación y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó Corporación interese, expresan-

do las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algún Ayuntamiento ó Corporación administrativa no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada menos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad á quien incumba la aprobación del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretextos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicación distinta por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos, para dársela por el gobernador de la provincia la aplicación establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de Corporaciones administrativas para conservación y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del ingeniero á quien el gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversión se unirá á la general que se forme por los demás conceptos del presupupuesto.

En el caso á que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenación parta del gobernador de la provincia.

TIT. IX.—*Policía de los montes públicos.*

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblación y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas Ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las Ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicación de dichas Ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinará á las reglas que siguen:

1.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.ª Cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales.

3.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la sección 7.ª del tít. II, y en los títulos III, IV y VI, serán impuestas gubernativamente por los alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el artículo 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los gobernadores (1).

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la sección 7.ª, tít. II de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdicción ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prisión que no ha de exceder de quince días.

Art. 122. De las providencias que dicten los alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificación la orden firmada por el alcalde en que comunique la imposición de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del artículo 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelación las dictadas por los alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo catorce, art. 83 de la ley de 25 Setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos V y VII de las Ordenanzas de 1833, se entenderá reformado en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el R. D. de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo sexto, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del R. D. de 18 Mayo de 1853, los gobernadores y alcaldes podrán imponer el arresto por sustitución ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren los primeros, de treinta días, ni de quince si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el art. 202 de las Ordenanzas, según el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma á que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y sólo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas en la parte que éstas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecución de esto y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá á los Tribunales ordinarios.

TIT. X.—*De los montes particulares.*

Art. 129. Los montes de particulares no es-

(1) *La regla 2.ª y en parte la 3.ª, han quedado modificadas por la ley de 17 de Julio de 1876, reformando el número 5.º, art. 531 del Código penal. El contenido de este artículo se reproduce y amplía en el 40 de la reforma de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884.*

tán sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos á otros públicos que están sin deslindar, quedarán sometidos, sólo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extensión de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribución, se hará por la Dirección general del ramo á propuesta informada del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirá al gobernador de la provincia una exposición en que así lo manifieste.

En esta exposición debera expresarse la situación, calidad y extensión del terreno, y la especie arbórea, cuya siembra ó plantación se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior la pasará á informe del ingeniero jefe del ramo, quien la evacuará lo más brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el ingeniero informase que las condiciones del terreno no son apropósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposición razonada al gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que, oída la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de éste, para que, poniéndose de acuerdo con el ingenieros de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervención de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administración semillas ó plantas, y ésta se las proporcionase valuado su importe por el ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del previo informe del ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantación á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El gobernador, oyendo al ingeniero jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, después de oir á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblación de terreno, y sobre ella deberá versar también el informe del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblación

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada por este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepción del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno, al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo, no podrá hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervención de los empleados facultativos de montes y autorización previa del Gobierno.

Disposición general. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1863 y á este reglamento que se opongan á su tenor. Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 17 de Mayo de 1865.—Orovio.

Instrucción para la ejecución de las ordenaciones.

Artículo 1.° Terminado el proyecto de ordenación de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la superioridad, se someterá su ejecución al ingeniero jefe de la provincia en que aquél se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenación.

Art. 2.° Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados, se subordinarán al plan general del proyecto de ordenación.

Art. 3.° El valor de los productos que resulten de la replantación de las divisiones del monte, ó lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo menos de siete metros, y de tres á lo más el de los callejones.

Art. 4.° En el caso de que los tramos no se distingan por medio de límites naturales, se fijarán mojones en los ángulos, y se marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.° El plan anual de aprovechamiento se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.° El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.° En el plan anual de cortas se designarán los rodales donde hayan de hacerse, así como las rozas y demás operaciones; el modo, forma y tiempo de practicarlas, y la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.° En el plan anual del cultivo se determinarán los rodales que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las operaciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado,

al pueblo ó establecimiento dueño del monte.

Art 9.° En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios se determinará igualmente el modo, forma y tiempo de aprovechar los pastos, ramón, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y caza, y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10. Cuando los pastos constituyan así aprovechamiento importante del monte, tan sólo se propondrá la veda de la entrada del ganado en los puntos en que lo exija necesariamente el repoblado y por el tiempo más corto posible.

Art. 11. Respecto á la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remisión al Gobierno, se atendrán los ingenieros jefes de las provincias á lo dispuesto para la formación y remisión de los planes provisionales, sin que se entienda por esto que aquel haya de incluirse en los estados relativos á estos últimos.

Art. 12. Aprobado el plan anual de aprovechamiento se procederá á su ejecución con arreglo á las condiciones facultativas.

Art. 13. El ingeniero llevará los libros correspondiente de comprobación para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en los montes ordenados.

Instrucción para llevar á efecto la ordenación definitiva de los montes públicos.

Artículo 1.° Para llevar á efecto la ordenación definitiva de los montes públicos se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes: 1.° Reconocimiento. 2.° Inventario. 3.° Ordenación.

Art. 2.° El reconocimiento se dirigirá á averiguar el estado del monte como medio de preparar la formación del inventario.

Art. 3.° La Memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la producción y del consumo con arreglo al modelo núm. 1.

Art. 4.° En el inventario se dará á conocer la situación de los elementos forestales.

Dicho inventario constará: 1.° De una colección de planos. 2.° De una Memoria de inventario.

Art. 5.° La colección de planos se compondrá: 1.° De un plano especial. 2.° De un plano topográfico. 3.° De un plano de rodales con arreglo á modelo.

Art. 6.° El plano especial contendrá: 1.° El perímetro general del monte. 2.° El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad. 3.° El perímetro de los cuarteles. 4.° Los caminos, carriles y veredas. 5.° Los ríos y arroyos. 6.° Los edificios. 7.° Los rasos, tierras de labor y prados. 8.° Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.° Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo á la especie dominante y al método del beneficio, estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.° Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.° El plano especial se arreglará á la escala $^1/_{5000}$ de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10. El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de $^1/_{20000}$ empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 11. La Memoria de inventario se dividirá en cuatro partes, á saber: 1.° Estado de los límites. 2.° Estado de los rodales. 3.° Estado de las clases de edad. 4.° Observaciones y experimentos.

Art. 12. En el estado de los límites se indicarán la jurisdicción, descripción de los los mojones, y los límites, distancias entre los mojones y propiedades confinantes, con arreglo á modelo.

Art. 13. El estado de los rodales contendrá la extensión y vuelo de cada uno de ellos; expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14. El estado de las clases de edad, servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

Art. 15. El proyecto de ordenación contendrá el plan que convenga establecer para la producción del monte, y se compondrá: 1.° De una colección de planos. 2.° De una Memoria de ordenación.

Art. 16. La colección de planos se compondrá: 1.° De un plano de tramos. 2.° De otro de cortas.

Art. 17. El plano de los tramos representará el proyecto de división del monte, acomodándose éste á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18. El plano de las cortas representará la distribución de los tramos en los períodos del turno.

Art. 19. La Memoria de ordenación contendrá: 1.° El estado de los tramos. 2.° Las tablas de las clases de edad. 3.° La descripción de los tramos. 4.° El plan general de aprovechamiento. 5.° La tasación. 6.° El resumen general de productos. 7.° El plan de cortas y cultivos. 8.° Las observaciones.

Art. 20. El estado de los tramos contendrá:

1.° La denominación y numeración de las localidades.

2.° La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.

3.° El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.

4.° La cabida total.

El resumen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo á modelo.

Art. 21. El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo; todo con arreglo á modelo.

Art. 22. Para la descripción especial y para el plan general de aprovechamiento y tasación se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripción especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasación del aprovechamiento con arreglo á modelo.

Art. 23. El resumen general de productos se hará por períodos, detallando los productos co-

rrespondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 24. El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 25. El plan de cultivos se limitará también al primer decenio, y se extenderá conforme á modelo.

Art. 26. El jefe de brigada dará parte mensual á la Dirección de Agricultura y un traslado del mismo á la Junta expresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado con arreglo á modelo.

Art. 27. Los gobernadores y las autoridades locales, así como los ingenieros jefes de provincia, facilitarán á los jefes de brigada los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28. Terminado el proyecto de ordenación, el jefe de la brigada lo elevará á la Dirección general del ramo para que, previo examen de la Junta consultiva del Cuerpo, lo someta á la superior aprobación.

Art. 29. Aprobado por la superioridad el proyecto de ordenación se procederá al replanteo de los montes con arreglo á las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30. Los modelos de que hablan los artículos 5.°, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta instrucción serán los aprobados por Su Majestad en 18 de Abril de 1857.

Modelo de la Memoria de reconocimiento del monte X.

TIT. I.—RESEÑA NATURAL.

1.° *Posición.*—A. Geográfica.—Provincia.—Partido.—Jurisdicción.—B. Orográfica.—C. Topográfica.

2.° *Clima.*—Vientos.—Marcha de los fenómenos acuosos.—A falta de datos sobre el clima del monte, se indicarán los resultados obtenidos en la estación meteorológica más inmediata.

3.° *Terreno.*—Reseña geológica y geonómica.

4.° *Vegetación.*—Enumeración de las especies vegetales leñosas del monte.

TIT. II.—RESEÑA FORESTAL.

CAP. I.—*Producción.*

División del monte, cuarteles, tranzones, millares, etcétera.

SEC. 1.ª—Productos primarios.

Rodales.—Especies dominantes y subordinadas. Ojeadas sobre las clases de edad.

Beneficio.—Métodos de beneficio; monte alto, bajo y medio.—Métodos de cortas continuas y discontinuas.

Operaciones.—Señalamiento y marqueo. Apeo, apartado, maderas.—Labra y marcos.—Leñas, raja, marcos y trasformaciones, verificación y recuento.

Servidumbres.—Enumeración de las que existan.

Daños.—Por el hombre.—Por los animales.—Por los agentes atmosféricos.

Renta.—Productos en especie y en dinero.—Gastos. Renta líquida por hectárea.

SEC. 2.ª—Productos secundarios.

Pastos.—Situación de los pastaderos.—Especie de plantas.—Veda.—Pastoreo.—Cultivo.—Servidumbres.—Daños.—Productos.—Gastos.—Renta por hectárea.

Ramón.—Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Brozas.—Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Cortezas.—Especies y usos.—Métodos de arranque.—Servidumbres.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Frutos.—Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Jugos.—Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Plantas menudas.—Especies y usos.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Caza.—Especies y usos.—Métodos de caza.—Arancel de alimañas.—Servidumbres.—Daños.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

SEC. 3.ª—Cultivos.

Siembras.—Labores preparatorias.—Métodos de siembra.—Precio de la siembra por hectárea.

Plantíos.—Almácigas.—Sistema de plantaciones.—Precio del plantío por hectárea.

CAP. II.—*Consumo.*

Mercados.—Centros de consumo.—Relaciones de éste con la producción.

Comunicaciones.—Por tierra, por agua.—Influencia de las comunicaciones, sobre el precio, uso y salida de los productos.

CAP. III.—*Resumen.*

Enumeración de los productos en especie y en dinero.—Gastos.—Renta líquida.

Instrucción para la formación de los planes provisionales de aprovechamiento, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1863.

Artículo 1.° Los ingenieros jefes de las provincias son los encargados de la formación del plan provisional de aprovechamiento.

Art. 2.° Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamiento se establece el año forestal que empezará en 1.° de Octubre y concluirá en 30 de Setiembre siguiente.

Art. 3.° Durante todo el año los ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formación del plan de aprovechamiento, á cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán en el mes de Febrero las notas de productos á que hace referencia el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 (1).

Art. 4.° Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior se determinarán los claros y calveros susceptibles de ser repoblados naturalmente procurando conciliar el fomento del monte con los intereses de la ganadería.

Art. 5.° Debiendo considerarse el primer plan de aprovechamiento como un plan provisional de ordenación, los ingenieros procurarán formarlo en cuanto lo permita el estado del monte, obtener una cantidad de productos tal que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos.

Art. 6.° El plan de aprovechamiento se compondrá de un estado general conforme á los dos adjuntos modelos, y de una Memoria justificativa que comprenda en capítulos separados los diversos productos indicados en los estados correspondientes y las mejoras no comprendidas en ellos.

Art. 7.° En el capítulo relativo á los productos maderables se expresará en términos generales la importancia económica de los montes altos del distrito, su estado, los métodos de cortas preferibles, las épocas en que las mismas hayan de verificarse y cuantas noticias se juzguen convenientes relativas al mismo asunto.

(1) *Insertamos este artículo ajustado á la redacción que le dió el R. D. de 23 de Setiembre de 1881.*

Art. 8.° Respecto á las leñas se expresará la estación de las rozas con relación al brote, saca de los productos y calidad de los mismos, así como su empleo. Para llenar las columnas en que se haga expresión de las maderas, leñas gruesas y ramaje, los ingenieros se atendrán á los marcos y medidas métricas ó á las usuales en cada localidad, indicando en la Memoria su equivalencia con aquéllos.

Art. 9.° Acerca de los pastos deberán indicarse sus clases con relación á las principales familias de plantas que los forman y á las localidades de sierras, laderas, sotos y partes bajas en que se hallen. Se expresará el tiempo de la veda ssgún las diversas clases de montes de la provincia, la importancia de la ganadería en la misma y las medidas que se hayan tomado ó deban tomarse para evitar los daños si los hubiere, causados por el ganado.

Art. 10. Además de ampliar lo que en el estado se expresa sobre el ramón, se dirá en la Memoria cuál es el más apreciado en la provincia, qué clase de ganado lo aprovecha y si se consume en el monte ó en los establos.

Art. 11. En las noticias relativas á las brozas se indicará cuáles sean los usos á que se destinan, los períodos de su recolección y los daños que su aprovechamiento cause á la producción forestal.

Art. 12. Se expresará con la extensión que el asunto requiere el curso de las operaciones en el aprovechamiento de las cortezas, especialmente del corcho.

Art. 13. Respecto á los frutos sólo se hablará de aquellos que den una renta de alguna consideración y se clasificarán atendiendo á su importancia económica, ya sirvan para alimento del hombre, ya para pienso de los ganados, ya para la repoblación artificial, indicando á la vez la manera de recogerlos y mondarlos. Si al formar el plan de aprovechamiento no fuera aún posible determinar la cantidad de fruto aprovechable, se apreciará por los resultados del quinquenio anterior y se consignará así en el estado que se forme. El ingeniero manifestará también las medidas adoptadas para evitar los daños que pudiera causar la montanera, así como el tiempo durante el cual estuviera abierta.

Art. 14. Se detallarán convenientemente las prácticas seguidas en los montes para la extracción de los jugos de las coníferas, indicando las mejoras que se hayan introducido en las operaciones de recolección y que esta industria reclama en nuestro país.

Art. 15. Sólo se hará mención en los estados y en la Memoria del aprovechamiento del esparto, del palmito, regaliz, zumaque ú otras plantas industriales que se críen en los montes, cuando constituyan un artículo de comercio de alguna importancia.

Art. 16. Cuando la caza constituya un producto de algún valor, además de lo que se expresa en los estados, se hablará en la Memoria de los métodos que se sigan en la provincia para su aprovechamiento y de la manera de regularizarlo.

Art. 17. En el capítulo relativo á los cultivos se darán con la mayor extensión y claridad los detalles sobre el modo y tiempo en que hayan de practicarse.

En el mismo capítulo presentarán los ingenieros todos los proyectos de mejoras que no puedan hacerse constar en los estados.

Art. 18. El ingeniero, con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará el plan de aprovechamiento, que para el 30 de Abril deberá ser presentado al gobernador de la provincia (1).

Art. 19. Antes del 15 de Mayo los gobernadores remitirán á la Dirección general del ramo los proyectos de los ingenieros; y previo examen de la Junta facultativa, se resolverán por el Gobierno antes del 15 de Julio (1).

Art. 20. Para el 15 de Agosto se habrán circulado por los gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecución de sus planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicación de las subastas de los productos (1).

Art. 21. En 30 de Setiembre los ingenieros remitirán á la Dirección general del ramo por conducto de los gobernadores, una Memoria expresiva de la cantidad y valor de los productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derecho á ellos, así como de las mejoras verificadas durante el año anterior.

Será obligación de los mismos abrir un expediente para cada monte de los que estén á su cargo, en el que se hallarán reunidos todos los antecedentes que se hayan adquirido y hayan servido para formar el plan de aprovechamiento. A falta de plano constará en cada expediente un cróquis del monte respectivo para facilitar su revisión.

Art. 22. Los ingenieros jefes de las provincias redactarán las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre señalamiento y marca de los árboles, derribo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, manera de practicar las rozas, podas y demás operaciones que tengan lugar en la cría, cultivo y aprovechamiento de los montes.—Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 17 de Mayo de 1865.—Orovio.»

Siguen dos modelos de extensos estados. Uno dedicado á expresar el *Plan de aprovechamientos para el año forestal de... relativo á los montes públicos no incluídos en el catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de* 22 *de Enero de* 1862 *y conforme con la ley de* 24 *de Mayo de* 1863. Este primer estado contiene 17 casillas, con la expresión siguiente: —Número. — Términos municipales.—Nombres de los montes.—Pertenencia de los mismos.—Especie dominante.—Cabida aforada.—Terreno poblado: Hectáreas.—Método de beneficio.—Turno.—Clases de edad dominante.—Superficie aprovechada: Hectáreas. *Productos leñosos*: Maderas.—Leñas gruesas.—Ramaje.—Tasación de los productos primarios: Reales. Céntimos.—*Pastos:* Extensión: Hectáreas.—Especies de ganados y número de cabezas.—Estación.—Tasación de los pastos: Reales. Céntimos.—*Ramón:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Brozas:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Cortezas:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Frutos:*

(1) *Insertamos este artículo tal como quedó redactado por virtud del R. D. de* 23 *de Setiembre de* 1881.

Especie. Cantidad. Tasación.—*Jugos:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Espartos, palmitos y otras plantas industriales:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Caza:* Especie. Cantidad. Tasación.—Cultivos: *Siembras:* Extensión. Hectáreas. Especie. Gastos. Reales vellón.—*Plantaciones.* Extensión. Hectáreas. Especie. Gastos. Reales vellón.—Resumen de la tasación.

El segundo estado está dedicado al *Plan de aprovechamientos para el año forestal de... relativo á los montes públicos incluídos en el catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de* 1862, *y conforme con la ley de* 24 *de Mayo de* 1863.—Este estado comprende las 44 casillas siguientes:—Número del monte en el catálogo.—Terreno poblado. Hectáreas.—Método de beneficio.—Turno.—Clase de edad dominante.—Superficie aprovechada. Hectáreas. —*Productos leñosos:* Maderas. Leñas gruesas. Ramaje.—Tasación de los productos primarios: Reales. Céntimos.—*Pastos:* Extensión. Hectáreas. Especie de ganados y número de cabezas. Estación. Tasación de los pastos: Reales. Céntimos.—*Ramón:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Brozas:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Cortezas:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Frutos:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Jugos:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Espartos, palmitos y otras plantas industriales:* Especie. Cantidad. Tasación.—*Caza:* Especie. Cantidad. Tasación.—Cultivos: *Siembras:* Extensión. Hectáreas.—Especie.—Gastos: Reales vellón.—*Plantaciones.* Extensión: Hectáreas.—Especie.—Gastos: Reales vellón.—Resumen de la tasación. *(Gac.* 28 *Mayo.)*

O. 24 Mayo 1865.

Aprovechamientos en montes de particulares: No es necesaria autorización, si están deslindados, aunque confinen con montes públicos.

(Dir. gen. de Agric., Ind. y Com.) «En vista de la comunicación de V. de 20 de Abril próximo pasado en que consulta si los particulares dueños de montes pueden ejecutar aprovechamientos en ellos sin el permiso de ese distrito, esta Dirección general ha acordado decir á V. que, con arreglo á las disposiciones vigentes, los particulares dueños de montes que no confinan con otros públicos, ó que aunque confinen los tengan deslindados y amojonados en debida forma, no necesitan obtener licencia para aprovechar los productos de sus fincas; y que si ocurre algún caso en que no haya tales circunstancias, lo manifieste con los antecedentes necesarios para la resolución que proceda.—Dios, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1865.—El Director general, Agustín de Perales. —Sr. Ingeniero de montes de la provincia de Murcia.»

R. O. 14 Noviembre 1865.

Levantamiento de los planos de deslinde.

(Fom.) Con vista del art. 32 del reglamento de 17 de Mayo último, se dispone «que siendo la escala de $^1/_{500}$ la que debe usarse en los planos especiales, base de los trabajos ulteriores de ordenación de los montes públicos, se emplee aquélla en la construcción de los planos que deben acompañar á las actas de los deslindes, en cuanto el servicio lo permita, y el personal encargado de la ejecución de tales trabajos esté completo... *(Bol. oficial de León.)*

Ley 27 Abril 1866.

Dispuso el aumento del Cuerpo de guardias civiles para encargarles el servicio de policía rural y forestal.—Véase en Guardia civil, t. V, página 353.

R. D. 20 Agosto 1866.

(Fom.) Estableció este decreto que el nombramiento y separación de los guardas de montes del Estado se hiciese por la Dirección (art. 1.º); los requisitos para ser nombrados y prohibición de tratar en madera, etc. Salvo respecto al nombramiento, que se atribuyó luego á los gobernadores, las demás disposiciones se contienen en los artículos 4.º y 8.º del decreto de 28 de Agosto de 1869.

R. O. 5 Noviembre 1866.

Datos para una Flora forestal española.

(Fom.) Se creó por esta Real orden una Comisión de dos ingenieros del Cuerpo de montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redacción de una *Flora forestal española. (Gac.* 10 *Noviembre.)*

R. O. 8 Julio 1867.

Los llamados á castigar los daños en montes de particulares son en todo caso los Tribunales de justicia.

(Fom.) Incoado expediente en el Gobierno de la provincia de Granada á consecuencia de daños causados por ganados de Patricio Martínez Blanco en *montes de la propiedad* de D. Manuel Romero Ortiz, que tiene *sujetos al régimen administrativo*, en término de la ciudad de Huéscar, con vista del art. 207 de las Ordenanzas de montes, y teniendo en cuenta que los beneficios que concede el tít. X del reglamento de 17 Mayo de 1865, están reducidos á la defensa y custodia de los montes por los guardas del Estado, no al régimen administrativo ni á la policía de los montes de carácter público, se resuelve «que los llamados á castigar los daños que en montes de particulares se cometen, son los Tribunales ordinarios conforme á las prescripciones del Código penal, lo mismo si se trata de delitos que de simples faltas; siendo los jueces y los alcaldes, según la naturaleza del hecho, las autoridades competentes para conocer de él.» *(Gac.* 15 *Julio.)*

Ley 31 Enero 1868.

Creación de la guardia rural y forestal.

(Presid.) Se organizó en cada provincia una fuerza armada con el título de guardia rural para custodiar la propiedad rural y forestal, publicándose al efecto el reglamento por decreto de 20 de Febrero. Otro decreto de 11 de Octubre del mismo año disolvió la guardia rural.

R. O. 14 Febrero 1868.

Peritos para la tasación de daños.

(Fom.) «En vista de la comunicación de V. S., en que al participar los abusos cometidos en un aprovechamiento de leñas en el Monte Robledo, del término de Menasalvas, expone la conveniencia de que se resuelva si para el justiprecio de daños de que trata el art. 105 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los peritos nombrados, tanto por el particular como por el juez de primera instancia en su caso, han de ser de los pertenecientes al ramo de montes, ó tener al menos el título de agrimensor, la Reina (Q. D. G.), de

conformidad con la Junta consultiva de montes, ha tenido á bien: 1.° Aprobar la resolución de V. S. dictada en dicho expediente, acordando que los peritos nombrados por las partes interesadas para hacer la apreciación y tasación de los daños causados en los montes públicos sean de los que ejercen cargo en la administración forestal de la provincia. Y 2.° Que se haga extensiva esta determinación á las demás provincias para los casos análogos que ocurran en las mismas, á fin de que los peritos que nombren los particulares estén provistos del correspondiente título de perito agrónomo ó del agrimensor.—De Real orden, etcétera.» *(Gac. 22 Febrero.)*

Ley presup. 29 Mayo 1868.

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que proceda desde luego á la *venta* de los montes del Estado exceptuados de la *desamortización*, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaración facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina. La venta de estos bienes se verificará con las mismas formalidades que establecen la ley é instrucciones para la desamortización, con la sola diferencia de que el precio del remate se realizará en cinco plazos iguales: el primero al contado, y los demás en cada uno de los cuatro años sucesivos, abonándose el interés máximo de 6 por 100 al año á los compradores que anticipen uno ó más plazos.»

R. D. 10 Junio 1868.

Servicio pericial: Ayudantes: Capataces de cortas y cultivos (1)*: Supresión de los peritos agrónomos.*

(Fom.) «Artículo 1.° El personal subalterno que desde 1.° de Julio próximo prestará el servicio pericial y de policía de los montes públicos, se compondrá:

De 60 ayudantes del Cuerpo de montes (2).

De 50 capataces de cortas y cultivos.

De 46 auxiliares de los distritos.

Los sueldos de los ayudantes serán de 600 escudos anuales, de 400 el de los capataces y de 300 el de los auxiliares, que se abonarán desde 1.° de Julio con cargo al cap. V, art. 2.° del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para ser nombrado ayudante del Cuerpo de montes, se necesita: tener el título de perito agrícola ó el de agrimensor; acreditar buena conducta moral, y carecer de defectos físicos que impidan el ejercicio da la profesión.

Art. 3.° Para obtener el título de capataz de cortas y cultivos, es indispensable: saber leer y escribir correctamente y hacer operaciones aritméticas, ser de buena vida y costumbres y reunir condiciones de edad y robustez que permitan el puntual desempeño de este cargo.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los guardas mayores cesantes con buena hoja de servicios, y los licenciados en clase de sargentos de la guardia civil ó del ejército.

Art. 4.° Los auxiliares de los distritos sabrán leer y escribir con corrección, acreditarán hallarse impuestos en aritmética y tener buenos antecedentes y costumbres, así como encontrarse en condiciones físicas convenientes para desempeñar su cometido.

Serán preferidos en iguales circunstancias para obtener estas plazas los guardas cesantes y los licenciados de la guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable en sus hojas de servicios.

Art. 5.° El nombramento de los Ayudantes se hará de Real orden, y el de los capataces y auxiliares por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.° No podrán ser nombrados ayudantes, capataces ni auxiliares los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 7.° Un reglamento determinará las funciones y pormenores del servicio á que estarán sujetos todos estos empleados.

Art. 8.° El último día del corriente mes cesarán en el desempeño de su cargo todos los peritos agrónomos de montes y guardas del Estado que sirven en los distritos, dejando de consignarse en los presupuestos provinciales las cantidades que en ellos figuraban para el abono de sus haberes.—Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.—Está rubricado, etc.» *(Gac. 15 Junio.)*

Ley municipal 21 Octubre 1868.

Declaraba ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre administración y conservación de los montes (art. 50), sin que fuera necesaria aprobación de la Diputación provincial cuando versaban sobre arrendamientos, podas, cortas y demás aprovechamientos (art. 51); pero sí era precisa dicha aprobación, cuando los acuerdos reformaban las Ordenanzas (art. 52).

D. 27 Diciembre 1868.

Nueva organización del personal subalterno de montes.

(Fom.) *Extracto.*—Con motivo de la supresión de la guardia rural se organizó de nuevo por este decreto el personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos, componiéndose, según él, de 80 ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas. Se exigió para ser nombrado ayudante el título de agrimensor ó perito agrícola; para sobreguarda saber leer y escribir, siendo preferidos los sargentos y cabos licenciados del ejército y guardia civil con buena nota, y lo mismo para guardas. Lo mismo que en otras disposiciones, se ordenó que no pudieran ser empleados de montes los tratantes en maderas, etc., como dispone el art. 8.° del decreto de 28 de Agosto de 1869.—El art. 8.° dice: «Queda suprimido el personal de capataces y auxiliares (1).» *(Gac. 28 Febrero 1869.)*

O. 5 Junio 1869.

Suprimiendo la Comisión de deslindes creada por R. O. de 21 de Diciembre de 1865.

(Fom.) «El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado suprimir la Comisión de deslindes de los montes públicos creada por

(1) *En la nueva organización del personal subalterno de montes de 27 de Diciembre de 1868, fueron suprimidos los auxiliares y los capataces de cortas y cultivos. De nuevo fueron establecidos los capataces por el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1877, y se rigen por la instrucción de 10 de Agosto del mismo año.*

(2) *Véase el art. 2.° del R. D. de 20 de Abril de* **1886.** (Apéndice, pág. 226.)

(1) *Los capataces han sido restablecidos por el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1877.*

R. O. de 21 de Diciembre de 1865, y dividida en Subcomisiones por la de 6 de Enero de 1867...» *(Gac. 9 Junio.)*

D. 28 Agosto 1869.

Organizando el personal subalterno *encargado de la custodia y fomento de los montes públicos: Ayudantes: Sobreguardas: Guardas.*

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del Cuerpo de ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortización, se compondrá de los 80 ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas que establece el decreto de 27 de Diciembre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente (1).

Art. 2.° Para ser nombrado ayudante se necesita tener cuando menos el título de perito agrícola ó de agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de sobreguarda de montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.° Los ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Fomento. Los ingenieros jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provisión de las vacantes que ocurran en ellos.

Art. 4.° Es requisito necesario para obtener plaza de sobreguarda ó guarda de montes saber leer y escribir correctamente, tener de veinticinco á cuarenta años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no menos que las de moralidad y buena reputación.

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la guardia civil.

Art. 5.° Corresponde á los gobernadores de las provincias el nombramiento de los sobreguardas y guardas á propuesta de los ingenieros jefes.

Art. 6.° No podrá decretarse la cesantía de ningún funcionario subalterno de montes sin que preceda la instrucción de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 7.° Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito serán corregidas, según su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.° Los ayudantes, sobreguardas ó guardas, no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.° Corresponde á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio distribuir el personal subalterno de montes en las provincias con arreglo á las necesidades del servicio, y al ingeniero jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Dirección general.

Art. 10. En ninguno de los actos del servicio se presentarán los ayudantes, sobreguardas y guardas sin el uniforme y distintivos que determine el reglamento.

Art. 11. El Estado proveerá de armamento y distintivos á los sobreguardas y guardas. La adquisición y reposición de prendas de vestir serán de su propia cuenta.—Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gaceta 2 Setiembre.)*

D. 28 Agosto 1869.

Aprobando el reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno *de montes: Obligaciones de los ayudantes, sobreguardas y guardas* (1).

(Fom.) «Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de montes.—Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de montes.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones comunes á todos los empleados.*

Artículo 1.° Es obligación de los ayudantes, sobreguardas y guardas:

1.° Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caídos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instrucción de diligencias, según las órdenes vigentes.

2.° Impedir la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, hierbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, piña ó piñón y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorización para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

Asimismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3.° Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorches y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorización legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

(1) *Los guardas y sobreguardas han sido suprimidos por la R. O. de 23 de Setiembre de 1876. La planta del personal de los ayudantes es la determinada en el R. D. de 30 de Abril de* **1886**. (*Apéndice, p* 226.)

(1) *Véase la orden de 6 de Febrero de 1874.*

4.° No consentir que entre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados talleres, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5.° Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son más comunes los incendios.

6.° Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislación, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorización debida. Exceptúanse las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas.

7.° Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes ni aun por los mismos rematantes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ú operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 2.° Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro, tienen la imprescindible obligación de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del ingeniero, del ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.° Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la autoridad local más inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.° Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos, los sitios más expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.° Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operación de cultivo y mejora, anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.° En cuanto notaren la aparición de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminución de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los ríos ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del ingeniero jefe para que adopte la resolución que corresponda.

Art. 7.° Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideración y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los más antiguos.

Igual subordinación y deferencia observarán respecto de las autoridades locales.

Art 8.° En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razón de sus destinos y comisiones estarán subordinados al ingeniero, su jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigírseles.

Art. 9.° Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados, deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato jefe: sólo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al ingeniero jefe del distrito, al gobernador de la provincia ó á la Dirección general en su caso, si pasado un mes desde la presentación de la primera instancia no hubiese recaído providencia de aquél. En cuanto expusieren guardarán siempre la consideración debida á sus jefes.

Art. 10. Ningún empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso ú orden del ingeniero jefe ó del que le represente.

Art. 11. Cuando por motivo del servicio estuviese de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un día en punto donde resida un ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuese uno de éstos el que transitase por el punto en que tengan aquéllos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12. Cumplirá sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos jefes, y sólo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservación ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecución.

Art. 13. Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separación, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevención será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14. Los empleados de montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito, en que se ano-

tarán por orden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha», firmando.

Art. 15. Se prohibe á todos los empleados de montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó Corporaciones ajenos al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, previas la petición del permiso y su concesión por el ingeniero jefe del distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16. Los ayudantes, sobreguardas y guardas percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujeción á lo dispuesto en la legislación vigente para su exacción y cobranza.

Art. 17. Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policía que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18. Las faltas que cometan los ayudantes, sobreguardas y guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su corrección y castigo en *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 19. Se reputarán faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensión oportunas que recibirán los causantes de quien corresponda; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspensión de tres á quince días de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20. Se calificarán de faltas *graves:* la reincidencia en las leves; la insubordinación de palabra, acción ó por escrito al ingeniero, su jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicación de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspensión de sueldo desde quince días á tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspensión de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21. Se considerarán faltas *muy graves:* la reincidencia en las graves de insubordinación; la conveniencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales, ó de trabajos de repoblación y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operación y acto que, por su naturaleza y resultados, descubran algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separación del destino, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 22. La corrección y castigo de las faltas *leves* que cometan los sobreguardas y guardas corresponde al ingeniero jefe; las de las *graves* y *muy graves* al gobernador, á propuesta de aquél, y previa la formación del expediente en su caso.

Art. 23 Las faltas *leves* que cometan los ayudantes serán corregidas ó castigadas por el ingeniero jefe; las *graves* por el gobernador, á propuesta del mismo; y éstas en su último grado, así como las *muy graves*, por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general, aparte de la acción que corresponda á los Tribunales.

Art. 24. Los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la corrección ó castigo de los empleados subalternos de montes se instruirán por el ingeniero jefe, ó por quien éste delegue, en vista de las quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia, por orden del gobernador, de otra autoridad superior, ó en virtud de petición justificada de parte.

Art. 25. Terminado el expediente, el ingeniero jefe en término de ocho días hará la calificación de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese *leve*, procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó corrección que marca el artículo 19 de este reglamento.

Art. 26. Si fuese *grave* ó *muy grave*, y cometida por un sobreguarda ó guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó corrección al gobernador, quien en término de quince días impondrá la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Dirección general

Art. 27. Si la falta fuese *grave*, y cometida por un ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella *grave* en su último grado, ó *muy grave*, se elevará el expediente á la Dirección general para los efectos que correspondan.

Art. 28. Siempre que el castigo ó corrección de las faltas exija la instrucción de expediente contra algún funcionario, será éste oído, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29. Cuando de la instrucción de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algún empleado, se pasará á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el gobernador la suspensión preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la acción de la justicia, dando cuenta á la Dirección general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

CAP. II.—*De los ayudantes* (1).

Art. 30. Los ayudantes reconocerán por sus inmediatos jefes al ingeniero jefe del distrito y á los que tenga á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 31. También prestarán su ayuda y conocimientos á los ingenieros que, encargados por el Gobierno de alguna comisión especial, recorran la comarca que les esté confiada.

Art. 32. Todos los ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los ingenieros y superior de los sobreguardas y guardas.

Art. 33. Los ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del ingeniero jefe, ó las de otro que el mismo designe, fijándoles residencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.

Art. 34. Por falta de ingenieros, el jefe del distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que correspondan á aquéllos, determinando con claridad y por escrito las que les confieran.

Art. 35. Son obligaciones generales de los ayudantes:

1.° Acompañar al ingeniero cuando éste lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del campo propios del servicio de los montes.

2.° Llevar con orden y claridad el libro diario de operaciones, y los partes que reciban de sus subalternos, los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder.

3.° Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su jefe de cuanto sobre este particular juzgue que deba corregirse ó premiarse.

4.° Asistir á la oficina ó despacho del ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordenare.

Art. 36. En los casos de ausencia ó enfermedad del ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el ayudante para que no se interrumpa la marcha del servicio.

Art. 37. Los ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la sección ó comarca de su destino.

Art. 38. Corresponde también á los ayudantes:

1.° Ejecutar las operaciones de agrimensura, cubicación y aforo de los montes.

2.° La división en cuarteles y tramos, y la fijación de sus límites y mojones.

3.° El levantamiento de los planos de corta extensión.

4.° Las tasaciones de tierra y las de árboles, leñas, malezas, pastos, frutos, carbones, resinas y demás productos de los montes.

5.° El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de carbón, y los que deban ocupar los talleres y chozas destinados al beneficio de los montes.

6.° La dirección inmediata de las operaciones de corta, labra y extracción de maderas; corta, poda y arranque de leñas, brozas y malezas, resinación y aprovechamiento de frutos y la ejecución de trabajos que les confíen sus jefes relativamente á los expedientes de clasificación de los montes públicos, á los de deslindes y amojonamientos de corta extensión, y á los de adquisición de montes por el Estado, permutas con los pueblos y particulares y siembras y plantaciones de terrenos yermos.

7.° Informar acerca de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales; proyectos y presupuestos para la repoblación parcial de los montes y de policía de los mismos; reunión de los datos para la formación de los planes de aprovechamientos, de ordenación y estadística forestal.

Art. 39. En todas estas operaciones y trabajos procederán los ayudantes, como encargados por delegación de la parte facultativa del servicio, según las instrucciones y modelos que les den sus jefes.

Art. 40. Mensualmente elevarán á su jefe inmediato un parte, arreglado á modelo, en que den cuenta circunstanciada de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en la circunscripción que se halle puesta á su cuidado.

Art. 41. Corresponde á los ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como jefes inmediatos del personal de guardería:

1.° Dar conocimiento á su jefe de las contravenciones de la Ordenanza ó de otras disposiciones legales que noten en los montes practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobación, y entablando las denuncias ó procedimientos que correspondan.

2.° Asistir en representación y por orden del mismo á las subastas de productos forestales ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

3.° Vigilar la conducta de los sobreguardas y guardas, proponiendo á los jefes la corrección de las faltas leves que notaren en el servicio, y dando cuenta documentada de las demás para que se proceda á lo que haya lugar.

4.° Ilustrar á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles instrucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohiben las Ordenanzas, y poniéndose de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.

5.° Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.°, 8.°, 15 y 17 de este reglamento, obligándoles á que en ningún acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armamento debidos, en buen estado de conservación y policía, y á que no omitan los sobreguardas el envío del parte quincenal que deben elevarles, á tenor de lo dispuesto en el art. 45.

Art. 42. El uniforme que podrán usar los ayudantes es el siguiente: pantalón, chaleco cerrado, levita y gorra de paño azul oscuro ó sombrero hongo de castor negro: botón dorado con el escudo del Cuerpo; bota de monte, y como sig-

(1) *Véase el art. 33 de las instrucciones de servicio de 28 Julio 1881, en el tomo VI, pág. 257.*

no de jefe local de la guardería, bandolera de charol negro de cuatro centímetros de ancho, con una chapa pequeña y escudo análogo al de los botones; todo según el modelo que se circulará.

Art. 43. Es obligatorio en todos los actos del servicio el uso del distintivo ó bandolera, cualquiera que sea el traje que se lleve.»

(Omitimos los caps. III y IV dedicados respectivamente á los sobreguardas y guardas, porque encargada la guardia civil de la custodia de los montes por la R. O. de 23 de Setiembre de 1876, han cesado en sus cargos dichos empleados. Hoy hay otros subalternos del ramo: los *capataces de cultivos* creados por el art. 8.° de la ley de 11 Julio 1877 y organizados por la instrucción de 10 de Agosto siguiente.)

Código penal 17 Junio 1870.

Consúltese en el tomo II, pág. 517, el art. 7.° del Código y la nota puesta al mismo sobre delitos penados por leyes especiales. En su caso, son sin embargo aplicables las disposiciones del mismo Código sobre hurtos y robos de leñas y maderas.—V. HURTO y la sección de *Jurisprudencia.*

R. D. 28 Marzo 1871.

Encargando que se cumplan las disposiciones vigentes sobre exclusión de la desamortización de los montes que no estén declarados enajenables. Se inserta en el tomo III, pág. 989.

R. O. 20 Abril 1871.

(GOB.) *Extracto.*—Declaró de la *competencia de la autoridad judicial* el castigo de los delitos y contravenciones en materia de montes y que está derogado el R. D. de 18 de Mayo de 1853. Hoy sobre penalidad y competencia ha de estarse al R. D. de 8 de Mayo de 1884.

R. O. 21 Junio 1871.

Disponiendo que los condóminos de los montes contribuyan proporcionalmente á los gastos de mejora.

(GOB.) «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en orden de 21 de los corrientes, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Vista la consulta de V. S. sobre si los dueños particulares que tienen participación en los terrenos de propios de los pueblos deben ó no contribuir con el tanto por ciento para mejora de los montes; S. M. el Rey, de conformidad con el dictamen de la Junta consultora del ramo, ha tenido á bien disponer que los compartícipes ó condóminos en los montes públicos, y que disfrutan por consiguiente de las ventajas que les proporcionan las mejoras en los mismos, abonen proporcionalmente la parte que les corresponda en las cantidades que, con arreglo á las leyes, se depositen con destino á mejoras de los montes públicos.» (*Bol. ofic. de Ciudad Real, núm.* 169.)

R. O. 23 Junio-11 Mayo 1871.

Resolviendo que las terceras partes de multas *impuestas por denuncias de los empleados de montes deben entregarse á los mismos por los Ayuntamientos.*

(FOM.) «En visto de la consulta que el ingeniero jefe del distrito forestal de Teruel hace por conducto de V. I. sobre si las terceras partes de las multas impuestas por denuncias de los empleados de montes han de ser entregadas á los mismos por los Ayuntamientos, ó se ha de continuar cumpliendo la R. O. de 6 de Agosto de 1862...

Esta Dirección general (la de Rentas), de conformidad con lo informado por la Administración económica de Teruel, ha acordado resolver la consulta del ingeniero jefe del distrito forestal de aquella provincia en el sentido de que las terceras partes de las multas impuestas por denuncias hechas por los empleados del ramo deben entregarse á los mismos por los Ayuntamientos respectivos según terminantemente se halla prevenido (1).

En su virtud, S. M. el Rey se ha servido disponer que V. S., los ingenieros jefes de los distritos y demás funcionarios á quienes incumbe el contenido de la preinserta comunicación, se atengan á ella en los casos en que sea aplicable. —De Real orden, etc.—Madrid 23 de Junio de 1871.—Sagasta.» *(Gac. 30 Junio.)*

R. O. 23 Junio 1871.

Comisión de reforma de la legislación de montes.

(Extracto.) Teniendo en cuenta las *irregularidades y confusión* que se advierten en la marcha de la Administración civil y en la de los Tribunales de justicia, se crea una Comisión «que estudie y proponga á este Ministerio (Fomento), para en su vista proceder á lo que haya lugar, las bases de un proyecto de ley en que queden resueltas las dificultades que ocurren entre el Ministerio de Hacienda y el de Fomento en sus respectivas dependencias, *sobre la aplicación de las leyes vigentes de desamortización forestal* y los medios que considere adecuados á que terminen definitivamente tales conflictos; las bases para otro proyecto de ley, en que armonizándose la legislación técnica y administrativa de los montes públicos con las novísimas leyes de Administración provincial y municipal, se facilite la marcha ordenada del servicio dentro del espíritu descentralizador de las mismas; y por último, las bases de otro proyecto que regularice, armonizándolas, las prescripciones penales de las Ordenanzas de montes y las del Código reformado para las faltas y delitos que se cometan en los montes públicos.» *(Gac. 30 Junio.)*

R. O. 8 Mayo 1872.

Estableciendo que desde la ley de 20 de Agosto de 1870, que concedió á los Ayuntamientos *la facultad de establecer reglas para el* disfrute de sus montes, *no tienen aplicación á ellos las disposiciones del reglamento de 1865, referentes á planes facultativos para el aprovechamiento.*

(GOB.) *Extracto.*—Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Castellón por el gobernador, sobre aprovechamientos forestales, la Sección de Gobernación y Fomento, visto el art. 78 de la ley municipal de 20 de Agosto 1870 y considerando sustancialmente que desde la promulgación de dicha ley no pueden tener aplicación á los montes propios de los pueblos las disposiciones referentes á los planes facultativos para el aprovechamiento ni las demás del reglamento de 17 de Mayo de 1865, siempre que los Municipios se limiten á utilizar los productos que permite el interés de la conservación y repoblado de los montes, opinó que procedía

(1) *Lo dispuesto en esta Real orden no se confirma por otra de 7 de Abril de 1879, inserta más adelante.*

alzar la suspensión del acuerdo decretada por el gobernador; y así resuelve el Gobierno (1).

R. O. 8 Febrero 1873.

Sobre talleres de sierras en montes particulares lindantes con los públicos: Reglas de policía á que están sujetos los montes de particulares.

(Fom.) *Extracto.*—Instruído expediente en el Gobierno de la provincia de Segovia y en el Ministerio de Fomento con motivo de reclamaciones de los representantes del señor duque de Frías, á consecuencia de multas que les impuso dicho Gobierno civil por tener talleres de sierra en el monte que el duque posee en el término de Navafría, lindante con otro público, se resuelve en contra de lo decidido por el gobernador y de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de montes. Fundábase el gobernador para imponer las multas en el art. 159 de las Ordenanzas, también en el 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y los 121 y 129 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 dictado para su ejecución. Pero la Junta informa que si en 1833 debió ser dudoso que el artículo 159 de las Ordenanzas alcanzase con su sanción á los montes de propiedad particular, por no formar parte del tít. III, concerniente á todos los montes del Reino, y sí del IV que se refiere á los dependientes de la Dirección, no cabe la menor duda de que á dichos montes de propiedad particular no puede tener aplicación desde la ley de 23 de Noviembre de 1836 que restableció la de 14 de Enero de 1812, que el art. 121 del reglamento de 1865 no tiene aplicación al caso presente, y que respecto del 129 del mismo y del 14 de la ley de 1863, las reglas de policía á que se refieren no pueden ser sino aquellas, que respetando el derecho de propiedad, satisfacen la condición precisa de existencia de ese mismo derecho. He aquí, en conclusión, lo que se resuelve:

«La Junta deduce de las consideraciones expuestas, y tiene el honor de informar á V. E., que el art. 159 de las Ordenanzas sólo está en vigor en cuanto concierne á la prohibición de establecer sierras dentro de los montes públicos; y que derogado por la ley de 23 de Noviembre de 1836 en cuanto perjudica á los particulares en el libre ejercicio del derecho de propiedad, pueden éstos fuera del perímetro de aquéllos establecer las que tengan por conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. como resolución del expediente de que se trata, que le devuelvo, siendo además la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los gobernadores de provincia y distritos forestales y su debida aplicación en casos análogos.—Madrid 8 de Febrero 1873.—Becerra.» *(Gac. 13 Febrero.)*

O. 6 Febrero 1874.

Sobre cumplimiento del decreto y reglamento de 28 de Agosto de 1869.

(Fom.) *Extracto.*—Con motivo de haber sido destituídos varios guardas y sobreguardas sin formación de expediente, con arreglo al decreto orgánico de 28 de Agosto de 1869, el Gobierno de la República ha resuelto:

«1.° Que el decreto y reglamento de la Regencia de 28 de Agosto de 1869 sobre organización del personal subalterno de montes que han debido observarse constantemente por no haber sido derogados por ninguna disposición posterior, se cumplan estrictamente en lo sucesivo.

2.° Que los sobreguardas y guardas destituídos de sus cargos sin haberse instruído el oportuno expediente prevenido en el mencionado decreto, sean repuestos en sus destinos, dándose de baja á los que en la actualidad los desempeñan...» *(Gac. 9 Febrero.)*

D. 11 Julio 1874.

(Fom.) Suprimió la Junta consultiva de montes y creó otra *facultativa*, dictando otras varias disposiciones; pero fué derogado en 19 de Febrero de 1875.

D. 18 Setiembre 1874.

Servicio del Cuerpo de ingenieros: Ayudantes.

(Fom.) Por este decreto se aprobaron las instrucciones de servicio para el Cuerpo de ingenieros de montes y sus dependencias, determinando las funciones de la Junta facultativa, de las Inspecciones generales y de los ingenieros, la división de distritos y subdivisión en secciones, comarcas y cuarteles, las funciones de los ayudantes «con arreglo á lo prevenido en el cap. II del reglamento de 28 de Agosto de 1869, etc.» Fué derogado expresamente por el R. D. de 19 de Febrero de 1875.

O. 20 Octubre 1874.

Resolviendo que es á las Comisiones provinciales y no á los gobernadores á quienes corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los haberes de los guardas *municipales de montes.*

(Gob.) *Extracto.*—Consultado el Gobierno por el gobernador de Canarias sobre si compete á los gobernadores ó á las Comisiones provinciales obligar á los Ayuntamientos al pago de los guardas de montes, se resuelve, de acuerdo con la Sección del Consejo de Estado... «que una de las atribuciones de las Comisiones provinciales, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, es la de obligar á éstos al pago de los haberes de los guardamontes consignados en los presupuestos municipales, sin perjuicio de la alta inspección que á los gobernadores corresponde sobre todos los servicios de las provincias y de los pueblos, según el párrafo quinto del art. 9.° de la ley provincial.» (*Gac.* 18 *Noviembre.*)

O. 9 Diciembre 1874.

Expedientes sobre exclusiones del catálogo: *Informes de las Administraciones económicas.*

(Fom.) «Pasados al Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 7.° del reglamento de 17 de Mayo de 1865, varios expedientes sobre exclusión de terrenos del catálogo de montes públicos de Lérida, Murcia y otras provincias, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo los ha devuelto en 20 de Noviembre último con el informe siguiente: En el informe concluye la sección del Consejo manifestando «que en su consecuencia, la Sección opina que antes de remitir á consulta de este alto cuerpo expediente alguno sobre exclusión de montes en el catálogo, ó en los cuales sea necesario tener presentes las cuestiones de propiedad y posesión del Estado, considera indispensable que viniese unido á cada uno de los mismos el informe de la Administración económica

(1) *La cuestión fué resuelta en sentido contrario por la ley de 16 de Diciembre de 1876, incorporada á la municipal y provincial de 2 de Octubre de 1877.*

de la provincia respectiva.» Y así se resuelve. (*Gac.* 17 *Diciembre.*)

R. D. 19 Febrero 1875.

Ingenieros: Junta consultiva de montes: Ayudantes.

Derogando el decreto del Gobierno de la República de 11 de Julio de 1874, se declararon vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865, se restableció la Junta consultiva y se dispuso sobre el ejercicio de sus funciones por los inspectores, sobre nombramiento de ayudantes por el Ministerio de Fomento, siendo requisito tener el título de perito agrícola ó agrimensor, etcétera. Está inserto en INGENIEROS DE MONTES, tomo VI, pág. 253, donde pueden consultarse otras disposiciones.

R. O. 6 Abril 1875.

(GOB.) Se declara que las *atribuciones* señaladas á los Ayuntamientos están limitadas para las cortas de árboles á lo que previene el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, la que prohibe hacer *podas* ni *aprovechamientos* de ninguna clase sino dentro de los límites que se marcan (1). (*Gac.* 17 *Abril.*)

R. O. 25 Mayo 1875.

Resolviendo una competencia *de atribuciones entre los Ministerios* de Fomento y Gobernación *sobre el modo y forma de proceder los Ayuntamientos al* aprovechamiento de los montes municipales.—*La ley de* 1863.—*El reglamento de* 1865.—*Plan de aprovechamientos.*

(GOB.) «El Consejo de Estado con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, emite el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por V. E., el expediente instruído con ocasión de la competencia de atribuciones suscitada entre ese Ministerio y el de Fomento sobre el modo y forma de proceder al aprovechamiento de los montes municipales.

Consiste el conflicto en que el Ministerio de Fomento cree que, exceptuados de la desamortización ciertos y determinados montes, no por un interés puramente local, sino por razones de pública y general conveniencia; y habiendo establecido la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento para su ejecución preceptos claros y concretos para la conservación y fomento del arbolado, es á aquel Centro á quien corresponde, con arreglo á dichas disposiciones, formar y publicar los planes de aprovechamiento, á que debe acomodarse la acción administrativa del Municipio, con el fin de evitar que un consumo codicioso traspase los límites de la producción natural, y ocasione la ruina de un ramo tan importante de riqueza pública.

El Ministerio de la Gobernación sostiene á su vez que la ley de 20 de Agosto de 1870 confiere á los Ayuntamientos la facultad de establecer reglas para el disfrute de sus montes, y de disponer cortas y podas en los mismos con aprobación de la Comisión provincial, y que por lo tanto no pueden tener ya aplicación las prescripciones referentes á los planes facultativos de aprovechamiento, ni las demás contenidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuanto coartan la libertad que la vigente ley municipal concede en este punto á las expresadas Corporaciones; deduciendo de aquí que los acuerdos que éstas adopten en la materia de que se trata son ejecutivos, y no han de suspenderse por ningún motivo, salvo el derecho de suprema inspección que corresponde al Gobierno para impedir toda infracción de la Constitución y de las leyes.

Con criterios tan distintos se dictaron las órdenes de 21 de Agosto de 1872 y las de 8 de Mayo y 27 de Julio del mismo año, expedidas la primera por el Ministerio de Fomento y las dos últimas por el de la Gobernación, que han introducido la más completa duda en este ramo de Administración pública, sin que los pueblos ni las autoridades sepan todavía qué fuerza debe darse á disposiciones contradictorias sobre un mismo asunto, emanadas de dos Centros superiores con iguales atribuciones dentro de su respectiva esfera de acción. Urge, por tanto, que esta anómala situación acabe, y que á la vez que se fije definitivamente la verdadera fuerza legal y el alcance de los arts. 78 y 79 de la ley municipal, se establezcan también de una manera clara y terminante las relaciones entre los Ayuntamientos y el Cuerpo de ingenieros de montes, por lo que á los aprovechamientos forestales se refiera.

(Sigue haciéndose cargo el Consejo de lo dispuesto en la ley municipal de 1870 y en la de montes de 1863, etc., la cual hoy con la reforma de la de 16 de Diciembre de 1876, no tiene tanta importancia, y concluye:)

...El Consejo, pues, cree que la competencia suscitada entre el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Fomento puede resolverse en el sentido de las observaciones que quedan expuestas y que se resumen en las conclusiones siguientes:

1.ª La ley de 24 de Mayo de 1863 rije y debe observarse en todas sus partes; y en su virtud, es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las Comisiones provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la misma.

2.ª Es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el cap. VII del reglamento de 17 de Mayo de 1865 en cuanto tiende á coartar la facultad de dichas Corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que las pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento.

3.ª Si no estuviera publicado ni formado dicho plan, y los Ayuntamientos tuvieran necesidad de algún aprovechamiento, acudirán al gobernador de la provincia para que lo publique en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días.

Si pasado este término el gobernador no hubiese comunicado al Ayuntamiento el plan facultativo para el aprovechamiento de los montes del distrito municipal, dicha Corporación puede acomodarse á lo resuelto por ella y haya aprobado la Comisión provincial; quedando siempre á salvo al Gobierno el derecho de intervenir para evitar toda extralimitación que lleve consigo la ruina de aquellas propiedades, con arreglo al párrafo cuarto del art. 99 de la Constitución.

4.ª Sin perjuicio de lo propuesto en las tres conclusiones anteriores, y para que tenga efecto lo mandado en los arts. 10 y 13 de la expresada

(1) *Hoy no ofrece dudas el caso, según la ley de 16 de Diciembre de 1876, cuyas prescripciones reproduce la municipal vigente de 2 de Octubre de 1877.*

ley de montes sin ningún roce ni contradicción en lo dispuesto en los arts. 78 y 79 de la de 20 de Agosto de 1870, convendría que se redacte un reglamento más en consonancia que el de 17 de Mayo de 1865 con el espíritu y la tendencia de la ley municipal vigente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 25 de Mayo de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Fomento.» *(Gac. 19 Junio.)*

R. O. 22 Junio 1875.

Declarando qué deslindes corresponden al Ministerio de Fomento y cuáles al de Hacienda: Cuáles son los montes públicos y sus clases.

(Fom.) «El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 5 de Diciembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto por V. E. en su orden de 31 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente instruído sobre modificación del art. 44 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863.

Resulta del expediente que con motivo del deslinde del monte de Níjar, hacía una consulta el ingeniero jefe del distrito, relativa á saber á qué dependencias corresponde practicar las operaciones de dicho deslinde, si á las del Ministerio de Fomento ó á las de Hacienda, pues se presenta el caso extraordinario de que dicho monte no es de los incluídos en el catálogo, en cuyo caso pertenecería su deslinde á Fomento, ni de los declarados tampoco enajenables, en el cual correspondería á Hacienda, sino que se ofrece la particularidad de que sobre dicho monte tiene el Ayuntamiento de Níjar incoado hace ocho ó diez años el oportuno expediente para declararlo ó no exceptuado de la desamortización.

En este conflicto parece que existe una contradicción entre lo dispuesto en los arts. 1.°, 17 y 44 del reglamento; pues por el 1.° se enumeran entre los montes públicos los declarados enajenables mientras no hayan pasado á dominio particular; por el 17 incumbe á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, y por el 44 se dice que todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos tendrá igualmente aplicación á los exceptuados de la desamortización con arreglo á las leyes, y que el apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujeción á las prescripciones del derecho común, ó á las que dictare la Hacienda, con el fin de poderlo sacar á pública subasta: de modo que parece que este artículo está en contradicción con lo que establece el 17 citado; y por lo tanto, que puede ocurrir el conflicto de que se lleva hecho mérito.

La Junta consultiva propone la derogación del artículo 44, y el Negociado dice que puede modificarse redactándolo en los términos siguientes:

«Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicación á los exceptuados de la desamortización con arreglo á las leyes y á los que tengan expediente de excepción incoado. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujeción á las prescripciones del derecho común, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.»

El Consejo á quien se consultó sobre el proyecto de reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de montes, no apartó de su vista ni un solo momento el fin que estaba llamado á cumplir en esta consulta, el criterio á que debía ajustar los límites de su dictamen, y firme en su propósito, procuró ante todo hacer un profundo examen de la ley de 24 de Mayo de 1863, la cual debía poner en ejecución por medio de los artículos del reglamento sobre que entonces se le consultaba.

Y recordando las disposiciones de dicha ley, las del reglamento y otras análogas y concordantes del ramo, cree el Consejo que no hay contradicción alguna entre los arts. 17 y 44 del reglamento; sino que, antes al contrario, se hallan en la más completa armonía, si se tienen presentes otras disposiciones no derogadas, sino más bien respetadas por el reglamento.

No existe si se quiere la misma conformidad entre lo dispuesto en dicho art. 44 y lo que establece el 1.° del mismo reglamento; pero esta falta de acuerdo entre dichos dos preceptos en nada oscurece ni toca á la cuestión presente, sino que sólo significará una falta de precisión en la redacción del art. 44; defecto que, como se ha expuesto, no prejuzga ni perjudica el extremo de esta consulta, ni tampoco podrá llevar consecuencia alguna á la resolución de ninguna cuestión administrativa.

Para demostrar lo expuesto, el Consejo procede á examinar, aunque ligeramente, lo que disponen los artículos citados y R. O. de 15 de Diciembre de 1859.

Dice el art. 17: «Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.»

Antes de comentar este artículo, conviene, para hacer resaltar la duda que motiva esta consulta, trascribir también literalmente el art. 44 citado, que dice así:

«Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicación á los exceptuados de la desamortización con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujeción á las prescripciones del derecho común, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.»

Se cree por el ingeniero, por el gobernador de la provincia de Almería, por la Junta consultiva y por el Negociado, que este artículo contradice el precepto genérico absoluto del art. 17; porque disponiéndose en éste que el deslinde de todos los montes públicos pertenece á la Administración, viene el 44 á dar cabida á la competencia del Ministerio de Hacienda, dando también ocasión al conflicto, como ahora ocurre con el monte de Níjar y otros, de que el deslinde de un monte no pueda practicarse por el Ministerio de Fomento, porque no son de los exceptuados de la desamortización, tampoco pueda realizarse por el de Hacienda, porque dicho monte no está declarado enajenable, y por último, que igualmente no pueda verificarse por la autoridad judicial, porque no es absolutamente de su competencia.

Procede, pues, la duda que se consulta, en opinión de este alto Cuerpo, de creerse equivocadamente que la palabra *Administración*, que se emplea en el art. 17, se interpreta en esta cuestión como sinónima de Ministerio de Fomento, y en opinión del Consejo dicha frase tiene en este artículo una significación más lata, más genérica y absoluta; pues con ella se deslinda, no la competencia entre el Ministerio de Hacienda y el de Fomento, sino la competencia entre el poder ejecutivo ó administrativo y el poder judicial: con ella se establece la línea divisoria que separa la vía gubernativa de la contenciosa ordinaria; con ella, en fin, se marca el límite entre la Administración y los Tribunales respecto á sus atribuciones en las cuestiones relativas al deslinde de un monte.

Dentro de esta disposición general se hallan comprendidas la competencia del Ministerio de Fomento y la del de Hacienda respecto á todas las cuestiones relativas á este ramo; la esfera del primero se halla trazada por los arts. 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y los concordantes del reglamento para su ejecución; de todos los cuales se deduce, con relación al punto que se discute, que á este Ministerio sólo corresponde el deslinde de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos exceptuados de la desamortización.

Las atribuciones del Ministerio de Hacienda en la misma cuestión de deslinde se encuentran terminantemente prefijadas en la regla 8.ª del Real decreto de 15 de Diciembre de 1859, y en el artículo 44 del reglamento. Por la primera de estas disposiciones radican en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias todas las cuestiones relativas á montes que han de ser exceptuados de la desamortización por ser de aprovechamiento común: luego el deslinde de un monte que ha de ser exceptuado de la venta por ser de aprovechamiento común, pero que todavía no se halla incluído en el catálogo de los desamortizados, debe corresponder, según esta disposición, al Ministerio de Hacienda; y por la segunda de dichas disposiciones se establece, según ya hemos visto, que el apeo de los montes que estuvieren sujetos á la venta, se verificará con sujeción á las prescripciones del derecho común ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta; disposición que previene, como se ve, el segundo caso en que puede encontrarse un monte no incluído en el catálogo.

Concretando, pues, esta consulta á los más breves términos posibles, y adoptando la clasificación que de los montes públicos establece la ley de 24 de Mayo de 1863, resulta que todos los montes públicos se dividen en dos clases: primera, montes del Estado; y segunda, montes de los pueblos y de los establecimientos públicos. El deslinde y todas las demás gestiones relativas á los montes del Estado corresponden indudablemente al Ministerio de Fomento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la propia ley: el deslinde de los montes públicos de los pueblos y corporaciones, los cuales se hallen incluídos en el catálogo, pertenece también al Ministerio de Fomento, con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del reglamento para la antigua Comisión regia de deslindes de los montes públicos; el deslinde de los montes de la segunda clase también que no se hallen incluídos en el catálogo, bien hayan de ser exceptuados de la venta, ó ya se declaren enajenables, incumbe al Ministerio de Hacienda, según lo establecido en el decreto de 15 de Diciembre de 1859 y en el art. 44 del reglamento de 1865, varias veces citado.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que no procede la modificación, y mucho menos la derogación, del art. 44 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de montes, puesto que el conflicto que consulta el ingeniero sobre el deslinde del monte de Níjar y otros que se hallan en la misma situación, se encuentra recta y legalmente salvado dentro de las disposiciones vigentes del ramo.

2.º Que corresponde á la Hacienda practicar las operaciones de deslinde del monte de Níjar y cualesquiera otros que se hallen en el mismo caso, así como también recomendar la pronta terminación del expediente incoado por el Ayuntamiento de dicho pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden, como resolución á la consulta del ingeniero jefe de ese distrito forestal, para los efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 22 de Junio de 1875 —Orovio.» *(Gac. 5 Julio.)*

R. O. 11 Julio 1875.

Confirmando la suspensión de un acuerdo provincial por el que se rechazaba el pliego de condiciones facultativas *dictado por el ingeniero* para la limpia *de un monte.*

(Gob.) «Examinado el expediente instruído con motivo de la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial decretada por V. S. sobre la subasta de limpia del arbolado del monte Jimón; y resultando que dicha Comisión notificó á V. S. en 31 de Mayo último su acuerdo de 29 del mismo mes, en que resolvía mantener el anterior: Considerando que su fundamento principal es que los planes forestales no tienen aplicación por oponerse á las leyes provincial y municipal vigentes: Considerando que, fundada en esto, ha desechado dicha Corporación como innecesario el pliego de condiciones facultativas dictado por el ingeniero del ramo: Considerando que el Consejo de Estado en pleno ha declarado, y sido aprobada esta declaración en R. O de 25 de Mayo último, que la ley de montes de 14 de Mayo de 1863 no ha sido derogada, ni la municipal vigente contiene cláusula expresa derogativa de ninguno de sus preceptos: Teniendo en cuenta lo que previenen los arts. 10 y 13 de la citada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto confirmar la suspensión dictada por V. S. respecto de la indicada subasta de limpia del arbolado del monte Jimón, en Nogales, por ser incompetente la Comisión provincial para rechazar la intervención facultativa, según declara la R. O. de 25 de Mayo último, debiendo publicarse esta resolución en el *Boletín oficial* de esa provincia.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Julio de 1875.» *(Gaceta 16 Agosto.)*

R. O. 23 Setiembre 1875.

Operaciones para las exclusiones de montes del catálogo.

(Fom.) «Vista la comunicación en que el in-

geniero jefe del distrito forestal de Murcia consulta si en las exclusiones de montes del catálogo debe continuar, como hasta aquí, levantando el croquis de toda finca que se segregue, y estableciendo piquetes y mojones por el procedimiento que determina el tít. II del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, en los vértices del polígono, y en caso negativo, cómo ha de proceder para que la operación sea completa y no dé lugar á dudas que reproduzcan las cuestiones:

Considerando que por R. O. de 3 de Julio próximo pasado, comunicada al gobernador de la misma provincia, se dispuso que las operaciones para la ejecución de las indicadas exclusiones se practiquen como si fueran deslindes administrativos, toda vez que son idénticas en su objeto y alcance á las de éstos,

Y considerando que el fin de la Memoria que previene el art. 21 del referido reglamento para los deslindes, se llena cumplidamente en la concesión de las exclusiones con el expediente instruído al efecto; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva del ramo, ha tenido á bien mandar que las operaciones todas para las exclusiones de montes del catálogo, decretadas por la superioridad, se ajusten rigurosamente á lo que sobre deslindes prescribe el tít. II del reglamento de 17 de Mayo de 1865, con excepción de la Memoria citada de que habla el art. 21.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1875.—Martín de Herrera.» *(C. L., t. 115, p. 493.)*

Ley 7 Julio 1876.

Policía forestal encomendada á la guardia civil: Cesación de los empleados de guardería forestal.

Por esta ley se aumentó el Cuerpo de guardias civiles y se le encomendó el servicio de la *policía rural y forestal* y la custodia completa de los montes del Estado. Está inserta en GUARDIA CIVIL así como la R. O. de 9 de Agosto de 1876, que adicionó el reglamento y cartilla.

Ley 17 Julio 1876.

Por esta ley se reformó el párrafo quinto del art. 531 del Código penal y se derogó el 532, sustituyéndole con otro, según quedan insertos ambos artículos en el tomo II, p. 561.

R. O. 23 Setiembre 1876.

Disposiciones para que la guardia civil se encargue de la custodia de los montes: Guardas y sobreguardas.

(FOM.) «En cumplimiento de la ley de 7 de Julio del presente año que previene se encargue la guardia civil de la custodia de los montes públicos, en reemplazo de los guardas del Estado, y á fin de que la sustitución sea simultánea y tenga efecto lo mandado en Real orden comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 30 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Guardia civil, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los sobreguardas y guardas del Estado afectos actualmente á los distritos forestales cesen en sus empleos el día 30 del presente mes.

2.ª Que la guardia civil se encargue desde 1.º de Octubre próximo de la custodia de los montes públicos, distribuyéndose el aumento de individuos que para llenar este servicio recibe por ahora su instituto en la forma que expresa la adjunta relación.

3.ª Que para el establecimiento y situación más conveniente de los guardias asignados á cada provincia, y con el fin de obviar dificultades, se pongan de acuerdo los jefes del Cuerpo con los gobernadores é ingenieros de los distritos forestales.

4.ª Que se deduzca del presupuesto aprobado por este Ministerio para la instalación y sostenimiento del expresado aumento de fuerza la cantidad de 7.750 pesetas que importan los haberes de los sobreguardas y guardas de Canarias que han de continuar, en razón á no ser posible su reemplazo por la guardia civil.

Y 5.ª Que en consecuencia de las resoluciones precedentes, se trasfieran del capítulo V, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio 328.934'48 pesetas al de la Guerra y 49.283'75 al de la Gobernación, á que respectivamente ascienden los gastos de sostenimiento, haberes, premios, etc., y de instalación de los guardias civiles que se dedican por hoy á la custodia de la riqueza forestal, y cuyo servicio deberá prestarse con sujeción á lo que determinan los artículos adicionados al reglamento del Cuerpo y cartilla, aprobados por Real orden de 9 de Agosto último.—De la de S. M., etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1876.—C. Toreno (1).» *(C. L., t. 117, pág. 475.)*

Ley 16 Diciembre 1876.

Aprovechamientos y conservación de montes municipales.

Esta ley, que reformó la municipal de 20 de Agosto de 1870, estableció en su disposición 13.ª del artículo 1.º, que en todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863, y el reglamento de igual mes de 1865 (2). Está inserta en el t. I, p. 736.

R. O. 16 Mayo 1877.

Tramitación de expedientes de deslinde: Quiénes han de ser citados, conforme al reglamento.

(FOM.) *Extracto.*—Al practicarse la operación de deslinde de los montes que el Estado posee en Onteniente, pretendió el Ayuntamiento que se le citara personalmente para asistir en virtud de los derechos que asisten al común de vecinos para disfrutar los pastos de los mismos. El ingeniero informó oponiéndose; pero el gobernador de la provincia accedió á la citación. Creyendo el ingeniero innecesaria, perjudicial y de gran trascendencia esta resolución, promovió una consulta que, remitida al Consejo de Estado, la Sección informa y se resuelve de conformidad en estos términos:

«.....No obstante las amplias facultades que el título II del reglamento de montes concede á los gobernadores en las operaciones de deslinde de los montes públicos, se hallan terminantemente prescritos los trámites que han de observarse en estas operaciones.

Por el art. 22 del expresado reglamento se de-

(1) *A continuación publica la* Gaceta *una relación del número de guardias civiles que se destinan á la custodia de los montes públicos.*

(2) *En la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, esta disposición está contenida en la regla 4.ª del art. 75.*

terminan las formalidades que han de guardarse para anunciar el deslinde de los montes públicos, y se dispone que sean citados personalmente los dueños de los montes y de los terrenos colindantes, ó los administradores colonos ó encargados de éstos, y que la Administración se entienda siempre representada por el ingeniero jefe de la provincia. Se observa, por tanto, que sólo el propietario de los montes ó fincas colindantes y el ingeniero son los únicos que tienen derecho á ser citados para las operaciones de deslinde.

La citación á cualquiera otra persona, que se crea ó esté verdaderamente interesada en la práctica de los deslindes por tener en la finca un derecho especial, aunque distinto del dominio pleno, sería innecesaria á más de ilegal, tanto porque los derechos de todos los particulares más ó menos interesados en una finca se encuentran suficientemente garantidos en las operaciones de deslinde con la citación y asistencia del dueño de la misma, cuanto también porque la reclamación que contra dichas operaciones previene el art. 34 del mismo reglamento permite subsanar los intereses particulares que hayan sido lesionados.

El acuerdo por tanto del Ayuntamiente constituiría, si se ejecutara, una ampliación de todo punto improcedente por carecer de fundamento legal, y porque no obedece á conveniencia alguna en la práctica.—Por lo cual, la Sección, de acuerdo con todos los informes emitidos en el expediente, es de dictamen: Que debe manifestarse al gobernador de la provincia de Valencia que procede desestimarse la pretensión del Ayuntamiento de Onteniente, que pide se le cite para la práctica de las operaciones de deslinde de los montes de dicho término, sin perjuicio del derecho que para reclamar contra dichas operaciones concede el art. 34 del reglamento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Mayo de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 27 Mayo.)*

R. O. 27 Junio 1877.

Subastas de espartos: Deben celebrarse con los requisitos que prescriben el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y otras disposiciones, sin que el plazo exceda de tres años.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por acuerdo del Ayuntamiento, Junta de asociados y mayores contribuyentes de Zújar, provincia de Granada, para ceder ó arrendar por diez años el esparto que produzcan los montes del común del referido pueblo, sin que por la enajenación del aprovechamiento deje el vecindario de disfrutar anualmente del que por reparto le corresponda; cuya subasta llevó á efecto el Municipio, adjudicándose á D. Guillermo Macmurray en las cantidad de 40.000 pesetas anuales, tipo del remate:

Visto el acuerdo de la Comisión provincial anulando la subasta por los defectos legales de que adolece:

Vistos los informes del gobernador é ingeniero jefe del distrito forestal:

Visto el pliego de condiciones facultativas formado posteriormente por este último funcionario en virtud de la ampliación dada al expediente:

Vista la orden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870, comunicada al gobernador de Murcia, y trascrita sólo á los de Albacete, Alicante y Almería, autorizando las subastas de espartos por dos ó más años en todos los montes públicos en que tal circunstancia no pueda ocasionarles daño alguno, y sí mejoras (1):

Considerando que el acuerdo dictado por la Comisión provincial de Granada en 5 de Agosto último, en cuanto se refería á la nulidad de la subasta celebrada, era á la sazón ejecutivo:

Considerando que en los remates de aprovechamiento forestales deben cumplirse en su caso los preceptos de los arts. 95, 97, 98 y 112 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, en virtud de lo dispuesto en la regla 13 del art. 1.° de la ley de 16 de Diciembre último reformando las de los Municipios y Diputaciones:

Considerando que, sobre no constar para el arrendamiento que se pretende los espartos que puedan producir los terrenos, no se consigna tampoco el precio de cada quintal métrico.

Considerando la diferencia de valor de las subastas verificadas en el quinquenio, sin que se explique que por el máximum del precio que alcanzó lo enajenado del año último se aumentara la superficie aprovechable:

Considerando que las múltiples aplicaciones del esparto han acrecentado extraordinariamente su valor, y que dado el desarrollo de las industrias es de esperar alcance en lo sucesivo aún mayor precio:

Considerando que desde los dos ó más años por que la orden de 22 de Mayo de 1870 consiente las subastas de este producto hasta 10 que se solicitan en el presente caso hay una diferencia que, sobre no deber considerarse comprendida en el espíritu de la citada disposición, pudiera ser onerosísima á los intereses públicos:

Considerando que atendidas las condiciones del suelo y clima de la localidad, es conveniente, no obstante lo prescrito en la Real orden de 26 de Marzo de 1864, la alteración propuesta por el ingeniero, tanto para dar principio en cada año á la cogida, como para la terminación del aprovechamiento:

Considerando, por último, que de autorizarse la subasta por tres años, el rematante había de ser dueño de ejecutar el aprovechamiento de la manera que mejor le convenga; por lo cual, haciéndose el remate á riesgo y ventura, con arreglo á lo que determina el art. 109 del citado reglamento de 17 de Mayo de 1865, es innecesaria la condición que se consigna por el pueblo de las subastas anuales, puesto que no producirán aumento alguno á sus intereses:

S. M. el Rey (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de montes y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que por el gobernador de la provincia de Granada se comunique la nulidad del remate acordada por la Comisión provincial.

2.° Que el ingeniero del distrito calcule el número de quintales métricos de esparto que pue-

(1) *No conocíamos esta orden por no haberse publicado oficialmente.*

dan producir los terrenos del término de Zújar, con el precio que á cada uno deba darse, y sirva este dato para la nueva subasta, que deberá ser por tres años; llenándose previamente y en la ejecución del disfrute los requisitos que al efecto prescriben el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes del ramo, y consignándose por aquel funcionario en el plan de aprovechamientos de cada año los productos en especie y dinero que les corresponda.

3.° Que el arranque del esparto empiece el 1.° de Julio en cada uno de los tres años, y termine en 30 de Noviembre.

4.° Que se varíe el contexto de la primera condición del pliego formado por el Ayuntamiento, expresándose sólo que el arrendamiento se hará por tres años, sin mencionar las subastas anuales.

Y 5.° Que la orden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870, autorizando los remates de esparto de los montes públicos por dos ó más años, cuando tal circunstancia, lejos de ocasionar daño, haya de producir mejora, se tenga por aclarada en el sentido de que el plazo máximo no podrá exceder de tres años, dándose á esta resolución el carácter de general para lo sucesivo.

De Real orden, etc. Madrid 27 de Junio de 1877.—C. Toreno.» (*Gac.* 6 *Julio.*)

Ley 11 Julio 1877.

Mandando proceder desde luego á la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización y de otros terrenos.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Se procederá desde luego á la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización según la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.° de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.° Los medios de repoblación serán: primero, por diseminación natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.° Por los ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblación que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.° En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblación de que trata el art. 2 °, lo especificarán así los ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida; siendo varios, fijarán los ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte ó terreno público indispensable para restablecerlos, los cuales serán concedidos gratuítamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.° Para la adquisición de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.° Para atender á la repoblación y mejora de los montes públicos, según se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuítamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuíto de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.° Con arreglo á lo que dispone el artículo 9.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, y el tít. V del reglamento que para su ejecución se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.° Se crea una clase de empleados subalternos que se denominarán *capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.° Las cantidades que para repoblación y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro con aplicación á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan; cuidando la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Sección de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previo los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorización para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes.

Art. 12 Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley...—Por tanto, etc.—Dado en Palacio

á 11 de Julio de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 13 Julio.)*

R. D. 10 Agosto 1877.

Aprobando la instrucción de igual fecha para el nombramiento, organización y servicio de los capataces de cultivos.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la instrucción adjunta para el nombramiento, organización y servicio de los capataces de cultivos, creados por el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de este año sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Gijón á 10 de Agosto de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Instrucción para el nombramiento, organización y servicio del personal de capataces de cultivos de los distritos forestales.

Del nombramiento y condiciones de los capataces.

Artículo 1.° El nombramiento de los 400 capataces creados por el art. 8.° de la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribución en los distritos forestales, corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Art. 2.° Para ser nombrado capataz de cultivos son requisitos indispensables tener de veinticinco á cuarenta y cinco años de edad, las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta, y probar en un examen público el conocimiento de las materias siguientes:

1.° Leer y escribir correctamente.

2.° Las cuatro primeras reglas de aritmética y elementos del sistema métrico decimal.

3.° Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas más comunes, especialmente de las exceptuadas de la desamortización, ó sean del pino, roble y haya.

4.° Conocimiento de las labores que han de darse al suelo, en las siembras de asiento y viveros.

5.° Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros, y en su conducción á los puntos en que hayan de plantarse.

6.° Breves nociones de las principales disposiciones del ramo, con relación á su cometido.

Art. 3.° Los examenes se verificarán en la capitalidad de los distritos forestales, ante un Tribunal compuesto del ingeniero jefe del distrito, ó quien haga sus veces, presidente; de un profesor de la Sección de Ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su director, y del ingeniero agrónomo, secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta el oficial de la Sección de Fomento que le sustituya, el cual desempeñará las funciones de secretario en dichos actos.

Art. 4.° Cada Tribunal de examen remitirá á la Dirección general la lista de los individuos que hubieren sido aprobados, por el orden de su calificación.

Entre éstos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito, pudiendo ser destinados los excedentes á otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les esté designado.

Art. 5.° Las vacantes que ocurran se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarse por los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores, por conducto de los ingenieros jefes de los distritos; y si no se presentara número suficiente para cubrirlas, se hará nueva convocatoria á examen con las formalidades anteriormente establecidas (1).

Art. 6.° Los licenciados del ejército y Guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provisión de estas plazas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1876.

Art. 7.° Los capataces no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos, ni ejercer industrias en que hayan de emplearse los productos de los montes como primeras materias.

Art. 8.° La distribución de este personal por distritos, que con arreglo al art. 1.° corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria se sujetará por ahora á la nota adjunta propuesta por la misma. La designación de comarcas y puntos de residencia en cada distrito es atribución del ingeniero jefe, el cual podrá destinar uno ó dos capataces al servicio de la oficina cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que les ordene.

De las obligaciones de los capataces.

Art. 9.° Son obligaciones de los capataces, bajo las órdenes y dirección de los funcionarios facultativos:

1.ª Señalar los límties de los montes ó parte de éstos que se declaren acotados para su repoblación natural ó artificial.

2.ª Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembres de asiento.

3.ª Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparación y conducción al sitio en que hayan de ser trasplantadas, y dirigir y hacer las plantaciones.

4.ª Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparando y dirigiendo en éstos el suelo y los riegos necesarios.

5.ª Recoger y almacenar las semillas, separando los útiles de las que no lo sean, y cuidar de las sequerías.

6.ª Fijar sobre el terreno los sitios que se hayan determinado para el establecimiento de los hornos de carbón, caleras, pegueras, etc.

7.ª Hacer los marqueos y señalamientos de los árboles y las leñas que designen los ingenieros.

8.ª Asistir á las subastas de los productos forestales.

9.ª Hacer la entrega á los Ayuntamientos de los productos que hayan de aprovecharse, y á los rematantes de los disfrutes subastados.

10. Practicar los reconocimientos en los montes, una vez verificados los aprovechamientos, informando si debe expedirse ó no el certificado de buena ejecución. En caso de haberse cometido abusos los detallarán, dando cuenta á su jefe inmediato.

(1) *Ver la Real orden de 14 de Febrero de 1878.*

11. Formar los expedientes para el aprovechamiento de los productos de daños cometidos en los montes que estén á su cuidado, remitiéndolos con su informe al ingeniero ó ayudante encargado de la sección, para el curso correspondiente.

12. Acompañar al ingeniero jefe y demás funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de la comarca que les esté designada.

13. Llevar un libro diario en el que anoten por orden de fechas las comunicaciones que reciban y despachen, las operaciones que se practiquen en los montes de su cargo, y todo cuanto se relacione con el servicio que se les encomiende.

14. Dar mensualmente al ingeniero ó ayudante encargado de la sección un parte de todo cuanto ocurra en su respectiva comarca, y de las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequerías puestas á su cuidado.

15. Asistir con puntualidad á los fuegos ó cualquier otro siniestro que ocurra en los montes de su comarca, formando en caso de no asistir ingeniero ó ayudante, las diligencias necesarias, haciendo constar detalladamente la cabida del monte dañado y el valor de lo consumido. Este expediente se formará sin perjuicio del que instruya la guardia civil.

16. Ponerse de acuerdo con ésta, como encargada de la custodia de los montes, en todo cuanto pueda ser conveniente al servicio, dentro de las respectivas atribuciones.

17. Poner en conocimiento del ingeniero ó ayudante encargado de la sección la aparición de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyan el vuelo de los montes, para que se adopten las medidas necesarias á su extinción.

18. Vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteración las mojoneras, hitos y demás señales que marquen el límite de los montes, poniendo en conocimiento de su jefe inmediato cualquiera variación que advirtieren y la causa de ella, si les fuere conocida.

19. Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganados que pasten en ellos, y de que en las dehesas boyales no entren otros que los consentidos por la ley.

20. Cumplir cuantas órdenes referentes al servicio reciban de sus jefes inmediatos, permitiéndose sólo hacer respetuosas observaciones cuando comprendan que su ejecución puede causar perjuicio. Si á pesar de ellas se reiterase la orden, deberán obedecerla inmediatamente.

21. No ausentarse de su comarca sin expreso permiso ú orden del ingeniero jefe ó del que le represente.

Art. 10. Cuando los capataces necesitaren licencia por enfermedad ú otra causa justificada, dirigirán la conveniente solicitud, por conducto del ingeniero jefe, al gobernador de la provincia, el cual podrá concederla por término que no exceda de un mes.

De la separación y correcciones disciplinarias.

Art. 11. La separación de los capataces corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria; pero no podrá acordarse sin previa formación de expediente por el ingeniero jefe del distrito, con audiencia del interesado.

Art. 12. Las faltas que cometan los capataces en el cumplimiento de sus deberes se calificarán de *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 13. Son faltas *leves* los hechos que revelen descuido, morosidad ó abandono, y el retraso en cumplir las órdenes de sus jefes. Estas faltas se corregirán por los ingenieros jefes de los distritos con la suspensión de cinco á quince días de sueldo.

Art. 14. Constituyen las faltas *graves* la reincidencia en las leves, los actos de insubordinación de palabra ó por escrito á sus jefes inmediatos, la aplicación de efectos á usos distintos del que estuvieren destinados, y todo lo que por descuido en el cumplimiento de sus obligaciones cause perjuicios al servicio. Estas faltas serán castigadas por el gobernador de la provincia á propuesta del ingeniero jefe con la suspensión de uno á tres meses de sueldo, previa formación de expediente en que se oiga al interesado.

De las correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se dará cuenta á la Dirección general y á la Ordenación de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15. Se considerará falta *muy grave* la reincidencia en las graves, la connivencia ó disimulo respecto de las que cometieren los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo en el cumplimiento de su contrato; la extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general toda operación ó acto que por su naturaleza y resultados descubran algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los capataces. La prueba de estas faltas lleva consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 16. Son aplicables á estos funcionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Administración pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta instrucción.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—Aprobada por decreto de esta fecha.—C. Toreno.» (*Gac.* 16 *Agosto.*)

R. O. 22 Setiembre 1877.

Fijando en cuatro meses el tiempo máximo que puede durar en cada año el aprovechamiento del esparto.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la resolución adoptada por el gobernador de la provincia de Almería, autorizando á D. Juan Ventura López, arrendatario de los espartos del término de la capital, para dar principio al arranque desde 1.° de Junio en vez de 1.° de Julio, que era el día fijado en el correspondiente pliego de condiciones, así como de la comunicación del ingeniero jefe exponiendo las razones que aconsejan se deje á cargo de los distritos fijar la época del arranque...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acordar: 1.° Que se apruebe la resolu-

ción dictada por el gobernador de la provincia de Almería, y 2.° Que con el carácter de general se establezca, para los contratos sucesivos, la duración de sólo cuatro meses en cada año al aprovechamiento del esparto en los montes públicos; debiendo, según los casos, fijar los ingenieros en cada monte la época de dar principio al arranque dentro de los límites de 15 de Mayo á 15 de Agosto.» *(Gac. 28 Setiembre.)*

R. O. 8 Noviembre 1877.

Nombrando una Comisión que proceda á la rectificación del catálogo de montes públicos exceptuados de la desamortización en cada provincia, etc.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Los montes públicos reservados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863, que resumió las principales prescripciones del R. D. de 22 de Enero de 1862, habían sido catalogados con arreglo á éstas y á las reglas establecidas en la Real orden de la misma fecha, pero sin duda por el apremio con que se pidieron y efectuaron entonces los trabajos, ya se previó que pudieran considerarse como montes exceptuados algunos que no reunieran los requisitos exigidos y dejaran de comprenderse otros que realmente los contuviesen; estableciéndose en su consecuencia desde luego que la inclusión ó no inclusión en el catálogo no prejuzgaba la excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea. El reglamento de 17 de Mayo de 1865 sancionó este mismo principio, dejando expedita la acción de poder reclamar la exclusión de los montes que careciesen de las condiciones que marca la ley, ya por los particulares según el art. 14, ya por las oficinas de Hacienda con arreglo al siguiente, así como la facultad de disponerse la inclusión de los que teniendo aquellas condiciones no se hubiesen comprendido en el catálogo por omisión ú otra causa cualquiera.

No ascienden, en verdad, á gran número, á pesar del trascurso de catorce años, las eliminaciones y adiciones acordadas en ese tiempo por razón de la cabida y especie arbórea; pero ellas y otras de índole diversa demuestran, sin embargo, que el catálogo ha sufrido alteraciones en uno y otro concepto, y que es susceptible de rectificación sin el menor quebrantamiento de las leyes y demás disposiciones que regulan la excepción de los montes públicos, siempre que se atempere la revisión á las terminantes prescripciones de las mismas...

En virtud de las precedentes consideraciones, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y por esa Dirección general y oída la Junta consultiva de montes, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se nombra una Comisión compuesta de... con el fin de proceder á la revisión del catálogo de montes públicos exceptuados de la desamortización.»

(Las demás disposiciones se refieren al orden de los trabajos y á mandar que hecho que sea el catálogo rectificado, se publicase.) *(Gac. 10 Noviembre.)*

R. O. 29 Noviembre 1877.

Clasificación de los montes públicos de las Provincias Vascongadas, y formación de catálogos de los exceptuados de la desamortización.

(Fom.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio para llevar á efecto la clasificación de los montes públicos de las Provincias Vascongadas, según lo preceptuado en el art. 2.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, con el fin de acordar las excepciones que correspondan, y pueda cumplirse en lo restante la ley de desamortización de 1.° de Mayo de 1855; y en observancia de la R. O. de 20 del actual, comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa consulta de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se nombra á los ingenieros D. Hilario Cañas, D. Severo Aguirre Miramón y don Pascual Dihins para que procedan á clasificar respectivamente los montes públicos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y formar los catálogos de los que por su especie arbórea y cabida aforada deban quedar exceptuados de la venta prescrita por la ley de 1.° de Mayo de 1855, con arreglo al R. D. de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863; y reglamento de 17 de Mayo de 1865; debiendo tenerse presentes en la redacción de los estados las reglas contenidas en las Rs. Ods. de 22 de Enero y 5 de Febrero de 1862, la circular dictada por el general en jefe del ejército del Norte en 5 de Marzo último, R. O. de 8 del actual, y la condición de las referidas provincias.

Segunda. Las oficinas y Corporaciones de las mismas, facilitarán á los ingenieros todos los datos necesarios y conducentes á que puedan llevar á cabo su cometido con el mayor acierto y brevedad; á cuyo fin se recomienda al Ministro de Hacienda, al general en jefe del ejército del Norte y gobernadores civiles se sirvan dictar las medidas oportunas.

Tercera. En la revisión del catálogo de los montes públicos de Navarra, cuya clasificación se hizo en 1862, se atemperará la Comisión creada por dicha R. O. de 8 del corriente á las prescripciones que en ella se determinan.

. . . . . .

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Noviembre de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 6 Diciembre.)*

R. O. 17 Enero 1878.

Autorizaciones de obras en ríos, en terrenos enclavados en montes. Audiencia del ingeniero jefe de montes: Tramitación...

(Fom.) *Extracto.*—D. Pablo de Nicolás Contreras, acudió al gobernador de la provincia de Soria en 28 de Marzo de 1876, pidiendo la autorización necesaria, con arreglo al art. 266 de la ley de aguas, para construir un molino harinero en el sitio llamado «Las Pontezuelas», enclavado en el monte pinar del pueblo de San Leonardo, aprovechando las aguas del río Navaleno; expresando en su solicitud que, siendo del común de vecinos el terreno donde había de construirse el molino, tenía derecho el peticionario, según el art. 196 de la ley de aguas, á que se le cediera gratuítameste el que necesitaba para la indicada construcción. Otorgada la concesión, y verificadas por el concesionario gran parte de las obras, manifestó éste al gobernador en 2 de Agosto siguiente, que el alcalde de San Leonardo le había

mandado suspender los trabajos á consecuencia de un oficio que en tal sentido le dirigió el ayudante de montes y pidió que se levantase la referida suspensión, proponiéndose en otro caso exigir la indemnización de los perjuicios que se le irrogaran. Oídos en el expediente los ingenieros jefes de montes y de caminos, canales y puertos, fué el primero de parecer que, tratándose de construcciones prohibidas por las Ordenanzas de montes, debian volver las cosas al ser y estado que tenian antes de la concesión; expresando el segundo que siendo la ley de aguas posterior á las Ordenanzas de montes, y no pudiendo perjudicar la concesión hecha al pinar de San Leonardo, procedía que se elevara el expediente á la Superioridad para su resolución. Hecho así por el gobernador, la Junta consultiva de montes manifestó que en el expediente de concesión se había prescindido de lo que dispone la legislación del ramo, lo cual no debió hacerse, tratándose de construir obras dentro de un monte público, mayormente siendo dicho monte de los exceptuados de la desamortización por la especie arbórea que contiene; que las obras en cuestión pueden ser causa de frecuentes daños en el mismo, corriéndose además el riesgo de que se abran caminos y veredas para ir al molino que con el tiempo establezcan servidumbres perjudiciales; que si el gobernador no hubiera desatendido estas consideraciones y oído al ingeniero de montes, no habría surgido el conflicto presente, porque dicho funcionario hubiera puesto de manifiesto las dificultades que se oponían á la concesión solicitada; que esto no obstante, una vez obtenida por el interesado la concesión, sin que por su parte incurriera en falta alguna, y hechos de buena fe gastos de consideración, no deben perjudicarse los intereses particulares creados á la sombra de resoluciones adoptadas por autoridad competente, según la ley de aguas; pero que tampoco sería justo que el pueblo, dueño del monte, no fuera indemnizado del valor de los pinos que se hayan cortado para las obras, y de los que se inutilicen por efecto de lo construído, así como del importe del terreno que ocupe la casa y demás dependencias del molino, supuesto que el art. 196 de la ley de aguas sólo concede gratuitamente los terrenos del común necesarios para la presa, los canales y las acequias. Propuso, pues, la Junta que se permitiera al concesionario concluir las obras, abonando al pueblo de San Leonardo lo antes referido, y que se previniera al gobernador de Soria que en los expedientes de esta naturaleza pidiera en lo sucesivo informe al ingeniero jefe de montes.

El Negociado del Ministerio y la Dirección general del ramo opinaron como la Junta consultiva, y remitido el expediente á informe de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, lo evacua en los siguientes términos:

«El gobernador de Soria no debía ignorar que los arts. 154, 155 y 156 de las Ordenanzas prohiben las construcciones análogas á la de que se trata sin que preceda Real licencia, á propuesta de la Dirección general, y debía abstenerse por consiguiente de otorgar la concesión solicitada; pues aun cuando el art. 266 de la ley de aguas le faculta para ello, esto debe entenderse sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros ramos disponga, porque la ley de aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

»A pesar de esto, dicho gobernador, no atendiendo más que á los preceptos de la ley de aguas, concedió la autorización solicitada, y al amparo de ella el concesionario hizo gastos de consideración, que á juicio de la Sección, conforme con el de la Junta consultiva, no sería equitativo que perdiera por una falta no imputable al interesado.

»Por esta razón, y teniendo en cuenta que los perjuicios que puedan causarse y haberse causado en el monte han de ser de poca impotancia y fácilmente subsanables, entiende la Sección, de acuerdo con la citada Junta, con el Negociado y con la Dirección general, que en el estado en que se halla el asunto lo más conveniente es conceder á D. Pablo de Nicolás Contreras la Real licencia necesaria para continuar las obras del molino harinero con tal que satisfaga los daños causados y que se causen en el monte y el valor del terreno ocupado, salvo el destinado á presas, canales y acequias que, según dispone el art. 196 de la ley de aguas, debe cedérsele gratuitamente, convalidando de esta manera la concesión que indebidamente le otorgó el expresado gobernador.

»Y para evitar que en lo sucesivo ocurran conflictos como el actual, debe prevenirse al gobernador de Soria y poner en conocimiento de los demás gobernadores de provincia, que en los expedientes en que se solicite una concesión de cualquier clase de terrenos que formen parte de un monte público oigan siempre al ingeniero jefe de montes, y se abstengan de otorgar la concesión, elevando el expediente á ese Ministerio, el cual dictará la resolución correspondiente á propuesta de la Dirección general del ramo, según disponen los artículos citados de las Ordenanzas de montes.

»Resumiendo, la Sección opina:

»1.° Que en el actual estado del expediente lo más equitativo es que se otorgue á D. Pablo de Nicolás Contreras la Real orden necesaria para continuar las obras del molino harinero, para cuya construcción le autorizó el gobernador de Soria en 10 de Febrero último, con tal que satisfaga previamente los daños ocasionados y que ocasionen en el monte con motivo de las obras y el valor del terreno ocupado, exceptuando el destinado á la presa, á los canales y á las acequias, que según el art. 196 de la ley de aguas debe cedérsele gratuitamente.

»Y 2.° Que se prevenga al citado gobernador, y que se ponga en conocimiento de los de las demás provincias, que en los expedientes en que se solicite una concesión de cualquier clase en terrenos que formen parte de un monte público oigan siempre al ingeniero jefe de montes y se abstengan de otorgar la concesión, elevando el expediente á ese Ministerio para que lo resuelva á propuesta de la Dirección general del ramo, según previenen los arts. 154, 155 y 156 de las Ordenanzas de montes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 17 de Enero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 1.° Febrero.)*

R. D. 18 Enero 1878.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.—Montes objeto de repoblación: Proyectos: Acotamientos: Viveros: Recursos ó medios: Servidumbres: Capataces, etc.

(Fom.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oída la Junta consultiva de montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

CAPITULO PRIMERO.—*Montes y terrenos objeto de repoblación y mejora.*

Artículo 1.° Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblación, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortización por la especie arbórea y cabida á que se contrae el art. 2.° de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, según el art. 5.° de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.° También serán objeto de repoblación los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnización á sus dueños y renuncia de éstos á verificarla, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 5.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando antes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Cuando el dueño del terreno haga la repoblación por su cuenta, tendrá opción á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecución.

Art. 3.° La repoblación empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones y trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; después seguirá en los demás montes por el orden que se designa en el art. 1.°

La prioridad de la población se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminución de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las líneas de reunión de aguas.

Art. 4.° La repoblación de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo, por tanto, cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminución de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.° Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y antes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.° Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados, quedan por este hecho exceptuados de la desamortización, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAP. II.—*Proyectos y medios de repoblación y mejora.*

Art. 7.° Los ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de anteproyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblación más convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extensión é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.° Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblación y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

1.° Nombre, cabida y pertenencia del monte.
2.° Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
3.° Clima de la localidad.
4.° Enumeración de las especies vegetales leñosas del monte.
5.° Especies dominante y subordinadas.
6.° Método de beneficio.
7.° Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesión se hayan interpuesto.
8.° Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.
9.° Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblación.
10. Medio más aceptable para conseguirla.
11. Presupuestos de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construcción de caminos forestales, casas de guardas, etc., comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.° Con arreglo al art. 2.° de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblación de los montes públicos

serán: la diseminación natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los ingenieros, conforme al art. 8.° de este reglamento, después de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su día para la ordenación científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAP. III.—*Acotamiento.*

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblación durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotación adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medianos no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblación después de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó Corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca, y al elevar los expedientes á la Dirección general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oída la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolución que estime conveniente.

CAP. IV.—*Viveros.*

Art. 15. Una vez que los ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirán desde luego á la Dirección general los proyectos de formación de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalación y conservación á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de replantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno sólo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extensión y bien distribuídos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.° de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblación, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los ingenieros jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuítamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, según más convenga atendiendo á la seguridad y economía.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén más en relación con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, después de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasación, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el ingeniero jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

CAP. V.—*Semillas y sequerías.*

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administración ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblación de los montes. Cuando por razón de las condiciones del clima ú otras no sea fácil la adquisición por estos medios, se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los montes de mayor producción, armonizando las mejores condiciones de seguridad y trasporte con la baratura de la construcción y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construcción de las sequerías formarán y remitirán los ingenieros á la Dirección general los correspondientes proyectos con los planos en escala de $^1/_{100}$ de la proyección horizontal, alzada y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justifican-

do la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que, oída la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el art. 20 respecto á concesión de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblación y mejora de montes.

CAP. VI.—*Recursos para la repoblación y mejora de montes.*

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuídos ó gratuítos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasación, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblación y demás mejoras.

Art. 26. La tasación definitiva de los disfrutes ya sean retribuídos ó gratuítos, se hará por el ingeniero jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865.

Al efecto cuidarán los gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar á fin de que la tasación pueda fijarse especialmente en los disfrutes gratuítos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuítos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exención la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres, pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiera en adelante por decisión administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden al libre y gratuíto disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los ingenieros jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que sólo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasación de los aprovechamientos gratuítos ó retribuídos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas Corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó Corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los ingenieros jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuídos ó gratuítos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administración económica el 10 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. También se deducirá el 10 por 100 para repoblación y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Dirección general en proporción á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á éstos puede darse mensualmente. Al efecto los ingenieros jefes remitirán á la Dirección antes del día 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendición de cuentas y su justificación se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAP. VII—*Servidumbres.*

Art. 33. Los ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 11 de Junio de 1877, procurarán poner en claro:

1.° Origen de las servidumbres.
2.° Sus condiciones legales.
3.° Títulos que determinen su existencia.
4.° Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas.
5.° Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.
Y 6.° Medios de redimirlas en el caso previsto por la ley de ser incompatible con la existencia de los montes.

CAP. VIII.—*Capataces.*

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblación y mejora con arreglo á la instrucción de 10 de Agosto de 1877 sobre la organización y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAP. IX.—*Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblación y mejora de los montes públicos.*

Art. 35. Las sociedades que opten á la autorización ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblación y mejora de los montes públicos, presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento, el cual oída la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorización solicitada.

Art. 36. La proposición ha de estar firmada por el representante de una sociedad legalmente

constituída y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecución del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblación ó mejora que se intente, sitio en que ha de realizarse, su extensión, medios de llevarla á efecto, duración ó plazo de ejecución, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto, acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La protección ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con éste contraigan las sociedades concesionarias, se consignarán en las condiciones de autorización.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.—Aprobado por Su Majestad.—C. Toreno.» *(Gac. 20 Enero.)*

R. O. 14 Febrero 1878.

Personal de capataces de cultivos: Provisión de vacantes.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Dirección general demostrando la conveniencia de introducir alguna modificación en la manera de aplicar lo dispuesto por el artículo 5.º de la instrucción de 10 de Agosto de 1877 sobre provisión de las vacantes que ocurran en el personal de capataces de cultivos de los distritos forestales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que no se anuncien en los *Boletines oficiales* de las provincias las citadas vacantes mientras haya aspirantes aprobados sin colocar en quienes proveerlas, y que sólo cuando el número de éstos se extinga se proceda á nueva convocatoria de examen, con arreglo á lo dispuesto en la referida instrucción.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1878.—C. Toreno.» *(Gac. 20 Febrero.)*

R. O. 1.º Marzo 1878.

Planes de aprovechamientos: Los ingenieros cumplan las disposiciones del reglamento comprendiendo en los planes los aprovechamientos que exijan la conservación de los montes y el interés de los pueblos.

(Fom.) «Ha llamado la atención de este Ministerio el número de instancias de los Ayuntamientos de alguna provincia pidiendo la concesión de aprovechamientos extraordinarios en sus montes y la ampliación de los comprendidos en el plan vigente, así como las manifestaciones verbales que secundando las referidas solicitudes, se han hecho por dignísimos representantes del país, deseosos de evitar perjuicios á los pueblos.

Examinadas las causas de tales reclamaciones y teniendo en consideración la imperiosa necesidad de que no se reproduzcan en adelante, creo oportuno recordar á V. S. que el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 previene en primer término que los ingenieros jefes de los distritos comprendan en los planes anuales todos los aprovechamientos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes públicos permita, procurando conciliarla con las obligaciones que tengan que cubrir y con las exigencias del consumo, y que á este efecto los gobernadores pidan anticipadamente á los Ayuntamientos notas del valor de los productos que se propongan utilizar.

Ante precepto tan terminante, excusado parece encarecer á V. S. su exacta observancia, limitándome, por lo tanto, á recomendarle que siendo los meses de Marzo, Abril y Mayo la época señalada por la instrucción de 17 de Mayo para que los ingenieros reunan los datos necesarios y que deben servir de base á la formación del plan próximo, dicte V. S. y comunique á los Ayuntamientos de esa provincia, de acuerdo con el jefe del distrito, instrucciones claras, terminantes y precisas para que sin excusa sean remitidas á ese Gobierno las indicadas notas, conminando á los alcaldes morosos, ó que bajo pretextos injustificados eludan el cumplimiento de sus órdenes dentro de los plazos que V. S. les señale, con la responsabilidad que las leyes imponen á las autoridades locales que descuidan ó abandonan el sagrado deber de velar por los intereses de los pueblos, cuya administración les está inmediatamente confiada. A dichas instrucciones deberá V. S. darles la publicidad necesaria para que no pueda alegarse ignorancia.

No quiere esto decir que la falta de previas peticiones de los pueblos sea bastante á justificar la omisión de propuesta de aprovechamientos en sus montes por los ingenieros del ramo; pues que éstos, por consecuencia de los reconocimientos que deben practicar, se hallan en la precisa obligación, como claramente determina el indicado artículo del reglamento, de comprender en los planes todos los que la buena conservación consienta.

Dejar de realizarse disfrutes por la sola causa de no haberse solicitado en tiempo es una razón técnicamente inadmisible; aparte de que esa omisión equivaldría á dejar á este exclusivo criterio la determinación de los rendimientos, con gran perjuicio en ciertos casos de intereses perfectamente conciliables que no deben en modo alguno ser desatendidos.

Este es, en resumen, el fundamento que preside á las disposiciones del art. 87 del reglamento.

V. S. comprende que una explotación codiciosa no puede en ningún caso consentirse; pero que siendo tantas las atenciones que pesan sobre los Municipios, muchos de los cuales sólo cuentan como principal patrimonio para cubrirlas con el producto de los montes, tampoco debe limitarse por sistema la concesión de los aprovechamientos.

Mas si tratándose de productos cuyos rendimientos se destinan al alivio de las cargas municipales, hay, según queda indicado, la conveniencia de que por las autoridades locales se suministren cuantos datos conduzcan á ilustrar y facilitar la formación de los planes, esta cooperación es indeclinable en cuanto se refiere á los aprovechamientos estacionales y de uso vecinal gratuíto, tales como leñas para los hogares, pasto para los ganados y otros que pueden afectar hondamente á intereses tanto más dignos de respeto, cuanto que de no hallarse oportunamente autorizados, y siendo en muchas ocasiones apremiante su realización, se producen perturbaciones que una buena Administración debe prevenir para que no sean origen de vejaciones y denun-

cias, y castigos dolorosos ó en cierto modo injustificados.

Es indudable que la limitación en esta clase de disfrutes, la determinación de la especie y número de cabezas de ganado que hayan de entrar al pasto en ciertos predios, y el señalamiento de la época de la veda en los sitios en que tales medidas sean absolutamente precisas, según las diversas clases de montes, la importancia de la ganadería y las disposiciones que para evitar daños y abusos deban tomarse, son puntos de suyo delicados y que requieren por lo tanto un serio y detenido estudio por parte de los ingenieros del ramo á fin de impedir que resulten lesionados, así los intereses de los pueblos como los de la ganadería y agricultura.

Por otra parte, si hasta ahora los datos relativos á los aprovechamientos gratuítos han tenido un objeto meramente estadístico al consignarse en los planes, hoy es de todo punto necesario que tales productos y su valor se determinen del modo más equitativo y justo, toda vez que con arreglo al art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877, debe pagarse el 10 por 100 de su importe con destino á repoblación, fomento y mejora.

Esta es la razón á que obedece el art. 26 del reglamento de 18 de Enero del presente año para la ejecución de la mencionada ley al reproducir la prescripción del de 17 de Mayo de 1865 de que se reclamen por V. S. á los Ayuntamientos notas exactas del valor de los productos que intenten utilizar á fin de que la tasación pueda fijarse por el ingeniero, especialmente en los disfrutes gratuítos, con presencia de todos los antecedentes y teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido mandar encargue á V. S. que, fijando su atención en el asunto, procure que por ese Gobierno se dé puntual cumplimiento á las disposiciones citadas, previniendo al propio tiempo al ingeniero jefe del distrito que bien penetrado de su espíritu las tenga muy presentes al proceder á la redacción del próximo plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia, sobre cuyo trabajo, que deberá remitirse por conducto de V. S. dentro del plazo señalado, informará ese Gobierno, haciendo cuantas observaciones estime convenientes para la más acertada resolución de este Ministerio.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Marzo de 1878.—C. Toreno.» (*Gac.* 17 *Marzo.*)

R. O. 6 Mayo 1878.

Sobre reducción de los derechos de los partícipes en las multas por infracciones forestales cuando se condone parte de ellas. Se inserta en MULTAS.

R. O. 11 Mayo 1878.

Determinando el modo y forma de sustituir á la Guardia civil en la custodia de los montes públicos, cuando se reconcentre dicha fuerza.

(FOM.) «Conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo informado por la Junta consultiva de montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y la de la Guardia civil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho instituto en la custodia de los montes públicos cuando las circunstancias obliguen á las autoridades á reconcentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los casos de concentración de la Guardia civil, los alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservación de los montes pertenecientes á los pueblos.

2.ª Los comandantes de puesto tendrán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma, de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.

3.ª En el momento en que los jefes reciban la orden de replegarse pasarán á casa del respectivo alcalde con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega, ante ellos, de una de las citadas copias firmadas por el jefe y los testigos, autorizando también las tres restantes el alcalde con el *recibí* correspondiente, y haciendo constar por nota al comandante el estado de los montes el día de la entrega. Uno de los ejemplares quedará en la documentación del puesto; otro se remitirá al jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro al gobernador de la misma, con objeto de que éste lo pase al ingeniero jefe del distrito forestal á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes durante la ausencia de la Guardia civil.

4.ª Los alcaldes dispondrán en el acto que una comisión pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas ó inventarios y nota estampada por el comandante, dando cuenta en el término de seis días al primer jefe de la Guardia civil de la provincia del resultado del reconocimiento, á fin de que, en el caso de haber alguna novedad disponga si es posible que un oficial del Cuerpo pase á instruir expediente en averiguación de las faltas advertidas.

5.ª Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los ingenieros jefes de los distritos para que confíen su vigilancia, en cuanto sea posible, á los capataces de cultivos puestos á sus órdenes.

Y 6.ª Al regresar la Guardia civil á sus puestos, los alcaldes y los ingenieros entregarán en debida forma á los comandantes respectivos, en el plazo de seis días, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ellas se notaren.

De Real orden, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1878.—C. Toreno.» (*Gac.* 26 *Mayo.*)

R. O. 3 Junio 1878.

Corresponde á la autoridad judicial entender en las causas sobre roturaciones de terrenos y levantamiento de hitos en los montes.

(FOM.) «Las Secciones reunidas de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido con fecha 1.° de Febrero último el informe siguiente: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden..., han examinado estas Secciones el expediente instruído con motivo de una consulta del ingeniero jefe del distrito forestal de Madrid acerca de qué autoridad debe entender en las diligencias formadas sobre roturaciones de terrenos y levantamiento de hitos en la dehesa del pueblo de Campo Real.

Resulta que en 27 de Enero de 1877 el director general de la Guardia civil trasladó á ese Ministerio una comunicación del comandante del puesto de Campo Real, en la que éste le participaba que, recorriendo la dehesa boyal citada, había ob-

servado que el vecino D. Julián Bernabé estaba roturando terrenos de la dehesa y levantando los hitos que servían de límite entre el terreno público y la finca de su propiedad, por lo cual había denunciado á dicho sujeto y le había puesto á disposición de la autoridad competente.

Los ingenieros del distrito, á quienes se trasmitió la anterior comunicación para los efectos consiguientes, manifestaron que no ocupándose la legislación del ramo en su parte penal del delito denunciado procedía que se sometiera la cuestión al conocimiento de los Tribunales ordinarios para que lo castigaran con arreglo al Código penal.—En igual sentido opinaron la Junta consultiva de montes, el Negociado de ese Ministerio y la Dirección general del ramo.

Cumpliendo las Secciones su cometido manifestarán á V. E. que, efectivamente, examinada la legislación vigente de montes no se halla en su parte penal ninguna disposición que castigue el hecho de que se trata; y que siendo esto así, y estando comprendido el referido hecho entre los delitos contra la propiedad definidos y penados en el lib. II, tít. XIII, cap. III del Código penal, es indudable que únicamente á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento del asunto, debiendo por lo tanto pasarse la denuncia y las diligencias que se hayan practicado al Juzgado de primera instancia correspondiente á fin de que proceda á lo que haya lugar.

Opinan, pues, las Secciones, en resumen, que la denuncia hecha contra D. Julián Bernabé por roturación de terrenos y levantamiento de hitos en la dehesa boyal de Campo Real, provincia de Madrid, así como las diligencias que se hubieren practicado con motivo de dicha denuncia, deben pasarse al Juzgado de primera instancia correspondiente, á fin de que proceda á lo que en derecho haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. como resolución á los efectos oportunos; disponiendo al propio tiempo que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los gobernadores de provincia é ingenieros jefes de los distritos forestales y su debida aplicación en casos análogos. —Dios, etc.—Madrid 3 de Junio de 1878.—C. Toreno.» (*Gac.* 5 *Julio.*)

Ley 30 Julio 1878.

Autorizando al Gobierno para modificar la legislación penal de montes y á los Ayuntamientos para arrendar los pastos sobrantes de los terrenos comunes y dehesas boyales, sin perder su carácter.

(Fom.) D. Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique en términos equitativos y prudentes la legislación penal de montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 (1).

Art. 2.° Cuando la disminución de los ganados de un pueblo ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciese algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y Junta de asociados para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la ley municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados después de asegurada la manutención de los ganados del pueblo, no destruyen en ningún caso las excepciones de la venta respecto á los terrenos de que se trata.

Por tanto, etc. Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gaceta* 2 *Agosto*)

R. O. 5 Setiembre 1878.

Resolviendo que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblación y mejora de los montes públicos se exija después de deducir censos y otras cargas, pero no la contribución.

(Fom.) «En virtud de lo prescrito en el art. 25 del reglamento de 18 de Enero del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblación y mejora de los montes públicos se exija del líquido que resulte después de deducirse el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, previa su justificación ante el gobernador de la provincia, á excepción de lo que se pague por ellas en concepto de contribución territorial, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento sobre amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, en la fijación del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben previamente deducirse los gastos permanentes de replantación, podas y limpias (1).—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.» (*Gac.* 16 *Setiembre.*)

R. O. 24 Enero 1879.

Dictó disposiciones para que la Hacienda se hiciera cargo de los montes públicos enajenables. Inserta en el tomo III, pág. 1.025.

R. O. 31 Enero 1879.

Que los montes cuyo dominio útil sea del Estado, pueblos ó establecimientos públicos, deben considerarse públicos aunque el directo pertenezca á un particular.

(Fom.) «...Expediente promovido por D. Manuel Pérez, apoderado del conde de Peñaranda de Bracamonte, en solicitud de que se revoque la resolución dictada por el gobernador de la provincia de León declarando no haber lugar á la suspensión de la subasta de leñas del monte titulado «Medio y Zalamedo», situado en el pueblo de Santa Colomba de Curueño...

Los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponda al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, aun cuando el dominio directo pertenezca á un particular, deben considerarse como montes públicos para los efectos de su conservación y aprovechamiento, según el art. 5.° del tít. I de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que dice así...

(1) *Se reformó por el R. D. de 8 de Mayo de 1884.*

(1) *Lo mismo dispone el art. 101 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, inserto en la pág. 434 del tomo III.*

Esta misma doctrina es la que se desprende de los Rs. Ds. Sents. de 25 de Febrero de 1864 y 7 de Abril de 1866, así como de la R. O. de 5 de Setiembre último, dictada de conformidad con la consulta de estas Secciones en el expediente instruído con motivo de la reclamación producida por el alcalde de barrio de Cea, provincia de León.

El carácter de montes públicos que se atribuye á aquellos cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado ó á los pueblos no obsta, sin embargo, para que se respeten, como deben respetarse, los pactos y condiciones que se hayan establecido entre el cedente y el cesionario de dicho dominio útil ó comunidad de disfrutes.

No ofreciendo, pues, duda alguna sobre el particular la legislación vigente ni la jurisprudencia sentada, basta con que así se manifieste á los gobernadores de las provincias del Reino á fin de evitar que se resuelvan en sentido contrario las cuestiones de esta naturaleza, cual sucede en la actualidad...

Sentada la doctrina general, la resolución del caso particular á que se refiere el actual expediente es sencillísima.

Demostrado por confesión del mismo interesado y por la escritura de pacto foral que el pueblo de Santa Colomba de Curueño tiene el dominio útil ó comunidad de disfrutes ó usos sobre el monte «Medio y Zalamedo», es indudable que dicho monte ha de ser considerado como público; que está bien incluído en el catálogo de los de tal clase de la provincia, y que se halla sujeto á las prescripciones vigentes sobre conservación, mejora y aprovechamiento de los montes públicos.

En este supuesto, sin entrar en el fondo de la cuestión que resuelve la providencia del gobernador de León de 3 de Junio último, contra la que se reclama..., dicha providencia es firme é irrevocable en la vía gubernativa con arreglo á lo prevenido en el art. 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y contra ella no cabía más recurso que el contencioso-administrativo...

Resumiendo, las Secciones (1) opinan:

1.º Que los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos deben considerarse públicos para los efectos de su conservación, mejora y aprovechamiento, aun cuando su dominio directo pertenezca á un particular.

Y 2.º Que siendo en tal concepto monte público el llamado «Medio y Zalamedo», la providencia del gobernador de León de 3 de Junio último desestimando la reclamación del conde de Peñaranda de Bracamonte contra la subasta de leñas anunciada causó estado; es firme é irrevocable en la vía gubernativa, y procede por lo tanto desestimar el recurso de alzada interpuesto para ante V. E. contra dicha providencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para su debida aplicación en los casos que se promuevan cuestiones sobre el carácter de los montes á que hace referencia el primer extremo de la consulta que queda trascrita. —De Real orden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1879.—C. Toreno.» *(Gac. 24 Febrero.)*

(1) *Las de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, cuyo informe acepta el Gobierno.*

R. O. 15 Marzo 1879.

Autorización para hacer los estudios de ordenación y aprovechamiento del monte «Valle de Iruelas», situado en término del Barraco y perteneciente al asocio de la Universidad y tierra de Avila.

(Fom.) Vista la instancia de D. José Zurbano, como gerente de la Sociedad *Viuda é hijos de Quirós*, domiciliada en Avila, en solicitud de autorización para hacer los estudios de ordenación y aprovechamiento del monte *Valle de Iruelas*, núm. 67 del catálogo de los exceptuados de la desamortización, situado en término del Barraco, y perteneciente al asocio de la Universidad y tierra de Avila; y vistos los favorables informes emitidos por el ingeniero jefe del distrito, el administrador del monte y el gobernador de la provincia;

S. M. el Rey, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva del ramo y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á la Sociedad *Viuda é hijos de Quirós*, domiciliada en la ciudad de Avila, para que forme un plan general de ordenación y otro especial para el primer período en el citado monte *Valle de Iruelas;* y para que adjunto á estos planes presente el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias para la debida realización de dichos planes. (R. O. 15 Marzo 1879.—*Gac.* 26 *id.*)

Por otra R. O. fecha 17 del mismo mes, se concede autorización á D. Pedro María Jiménez Bernaldo de Quirós para efectuar los estudios de un plan general de aprovechamientos durante veinte años, y otro especial para el primer período del mismo, en los montes denominados *Valle de Iruelas* y el *Quintanar*, pertenecientes, respectivamente, al asocio de la Universidad y tierra de Avila y á los propios de la villa de San Bartolomé de Pinares. *(Gac. 26 Marzo.)*

R. O. 7 24 Abril 1879.

Declarando que las multas por infracciones de las Ordenanzas deben satisfacerse en papel de pagos al Estado: Cuándo debe aplicarse el de multas de Ayuntamientos (1).

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección sobre devolución de 245 pesetas, importe de una multa satisfecha en papel de pagos al Estado por don Vicente Pastor y Calabuig, á consecuencia de infracciones de las Ordenanzas de montes, y que el Municipio de Castellón de Rugat solicita se realice en papel de multas para Ayuntamientos, con sujeción á lo prevenido en la R. O. de 23 de Junio de 1871, relativa al pago de tercera parte de multas por denuncias de los empleados de montes. En su vista: Resultando que lo prescrito en la citada Real orden está en oposición con lo establecido en el art. 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 sobre los medios de cubrir los gastos de los presupuestos provincial y municipal, independientemente de los generales del Estado (2);

Y considerando que del contexto de dicho ar-

(1) *Véanse los arts. 182 á 192 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, inserta en* Sello y timbre.

(2) *Se inserta en* Presupuestos municipales.

tículo 2.° de la precitada ley se desprende que las trasgresiones de las leyes y reglamentos sobre montes públicos no pueden producir arbitrios ó impuestos por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, en virtud de las multas á que las faltas por aquel concepto dieren lugar, que vayan á aumentar el presupuesto municipal, sino que tales ingresos corresponden al Estado, de conformidad con el carácter general que revisten las infracciones de la expresada clase;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar:

1.° Que las multas por infracciones á las Ordenanzas de montes, han debido y deben satisfacerse en papel de pagos al Estado.

Y 2.° Que el papel especial de multas de Ayuntamientos, creado por el art. 10 de la ley de 23 de Febrero de 1870, sólo ha debido y debe aplicarse en los casos que taxativamente se determinan en el art. 2.° de la misma, ó sea cuando se infrinjan las Ordenanzas municipales y bandos de policía.» (*Bol. de Hacienda.*)

R. O. 28 Junio 1879.

Determinación de la parte de renta foral que corresponde á un monte que se halle constituído en foro, juntamente con otras fincas.

(Fom.) «Visto el expediente instruído con motivo de la consulta elevada por el gobernador de la provincia de la Coruña sobre la forma de determinar la cantidad que de las rentas forales corresponde á prorrata á las fincas sujetas á este gravamen á fin de deducirla en el pago del 10 por 100 que para repoblación y mejora de los montes públicos deben abonar los pueblos que disfruten de los aprovechamientos forestales, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para determinar la parte de renta foral que corresponde á un monte que se halle constituído en foro juntamente con otras fincas, deberá tomarse por base la extensión del predio total, y distribuir con igualdad dicha renta entre las unidades de medida que lo compongan.» (*Gac.* 12 *Julio.*)

R. O. 29 Setiembre 1879.

Declarando que los capataces de cultivos, como los demás empleados, deben denunciar los abusos y daños que se cometan en los montes.

(Fom.) *Extracto.*—Elevada consulta por el ingeniero jefe del distrito forestal de Soria acerca de si los capataces de cultivos pueden y deben denunciar ante las autoridades competentes los daños é infracciones que se cometan en los montes públicos, no obstante hallarse encomendada su custodia á la Guardia civil por las disposiciones vigentes, y considerando lo dispuesto en los artículos 9.° de la instrucción de 10 de Agosto de 1877, 7.° de la ley de 7 de Julio de 1876 y 111 de la adición al reglamento de la Guardia civil aprobada por la R. O. de 9 de Agosto del mismo año:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta consultiva y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los capataces de cultivos, como los demás empleados del ramo, deben denunciar ante las autoridades competentes los abusos y daños que se cometan en los montes sometidos á su intervención; tramitándose los expedientes y castigándose las infracciones en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1879.» (*Gac.* 8 *Octubre.*)

R. O. 28 Enero 1880.

(Fom.) *Extracto.* — En virtud de instancia de la Diputación provincial de Soria y teniendo en cuenta las calamidades que afligian á los ganaderos de dicha provincia y otras muchas del Reino por consecuencia de los prolongados rigores de la estación, se condonaron por esta Real orden cuatro quintas partes de las multas impuestas ó que en virtud de denuncias ya presentadas hubieran de imponerse por pastoreo abusivo de ganados en los montes públicos. (*Gac.* 15 *Febrero.*)

R. O. 16 Octubre 1880.

Recomendando la mayor actividad en las causas seguidas por denuncias de los ingenieros de montes. Inserta en el t. IV, pág. 741.

R. O. 8 Enero 1881.

Mandando que se redacten los proyectos de repoblación de los montes y que se practiquen los deslindes, amojonamientos, rectificaciones del Catálogo y demás obras necesarias en ellos, y disponiendo sobre indemnizaciones de ingenieros y ayudantes.

(Fom.) «Uno de los servicios que por su importancia requiere preferente atención, es el fomento y mejora de los montes públicos, por cuya prosperidad las Cortes del Reino y el Gobierno de S. M han manifestado siempre especial predilección en consonancia con lo que la opinión pública há tiempo vivamente reclama.

Es notoria, y está en el ánimo de las personas ilustradas, la benéfica influencia que ejercen las grandes masas arbóreas en las condiciones climatológicas de un país, así como la necesidad de su existencia por las múltiples funciones que tienen en la vida y bienestar de los pueblos. El ejemplo que Alemania, Austria, Francia, Rusia y otras naciones nos ofrecen, aplicando en su pureza la ciencia dasonómica sería estímulo bastante para no quedar postergada la nuestra en la eficaz protección que dispensan á tan importante ramo de la riqueza pública, y para obtener los cuantiosos rendimientos que dichos países alcanzan, si no se abrigase el propósito de procurar la fiel observancia de las leyes especiales y reglamentos dictados para su ejecución, dando en lo posible satisfacción cumplida á una necesidad que se deja sentir cada día con más fuerza.

Desgraciadamente hay en España numerosas comarcas estériles é improductivas que en épocas anteriores fueron terrenos feraces surcados por corrientes regularizadas, gracias á la influencia de la vegetación arbórea que las poblara; pero de lo cual, conservándose tradicional recuerdo, sólo quedan como triste realidad escuetas regiones donde no es posible otro cultivo que el forestal.

Las pérdidas materiales sufridas en la provincia de Valencia con la inundación de 1864; las más sensibles y recientes de Murcia, Almería y Alicante, cuyo recuerdo contrista aún los sentimientos humanitarios del país; las últimas de Aragón, y otros muchos estragos acaecidos en diversas comarcas, imponen al Gobierno de Su Ma-

jestad el sagrado deber de precaver en lo posible tan horribles calamidades, que siembran la desolación y la ruina.

A remediar las funestas consecuencias de la decadencia de nuestras regiones forestales se encaminan la ley de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el reglamento de 18 de Enero de 1878.

Es, pues, un deber ineludible el que tiene este Ministerio de procurar el aumento de arbolado en las zonas impropias para el cultivo agrario permanente, al par que la conservación y fomento de los montes existentes, fuente de riqueza para los Municipios y sus vecindarios, y que por lo mismo tenemos la obligación de mantener y mejorar para las generaciones futuras, como legado de nuestros antepasados, del cual no somos en realidad más que usufructuarios.

Bajo este último concepto se ha conseguido una importante mejora confiando la custodia al benemérito cuerpo de la guardia civil, cuya fuerza hace imposible con su acreditado celo las talas perdurables.

No deja, sin embargo, de ser sensible la frecuencia con que ya algunas Corporaciones, ya los propietarios y usuarios de montes públicos pretenden hallar en ellos productos, que por su naturaleza no pueden suministrar, sin tener en cuenta que esta importante riqueza llena un fin social; y que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe encerrarse su producción en los límites que, de concierto con la ciencia, establecen las disposiciones que la regulan en pro de los intereses de sus dueños.

La aplicación, pues, de los principios dasonómicos para la determinación de los aprovechamientos en la relación posible con las necesidades y derechos de los pueblos, es una de las obligaciones primordiales que imponen las leyes vigentes á los ingenieros para la conservación de la riqueza forestal, y por ello es innecesaria la recomendación conducente á la fiel observancia de las mismas, y á que se practiquen los reconocimientos oportunos...

(Sigue el señor Ministro ampliando las consideraciones expuestas y se concluye disponiendo lo siguiente:)

Primero. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, los distritos forestales se ocuparán preferentemente en la redacción y ejecución de los proyectos de repoblación de los montes públicos y demás terrenos á que las citadas disposiciones se refieren.

Segundo. Los ingenieros jefes, sin desatender el servicio ordinario, procederán también con urgencia en sus respectivos distritos á la práctica de los deslindes, amojonamientos y demás mejoras necesarias en los montes, así como á las operaciones de rectificación del catálogo, remitiendo al efecto los presupuestos de gastos correspondientes.

Tercero. Para el debido cumplimiento de las prescripciones anteriores, se considerarán como extraordinarios los trabajos de campo indispensables á la realización de los servicios taxativamente expresados en las mismas, abonándose en concepto de indemnización de gastos 15 pesetas á los ingenieros y 7 pesetas 50 céntimos á los ayudantes por cada día empleado en dichos trabajos. Esta indemnización se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificación del funcionario que ejecute el servicio, haciendo constar bajo su responsabilidad el número de días invertidos en los trabajos, y localidades en que éstos hayan tenido lugar: dichas certificaciones deberán estar visadas por el ingeniero jefe del distrito cuando el que las expida sea un subalterno. Los días á que se refiere esta indemnización no excederán de sesenta para los jefes de los distritos y de ciento veinte para los subalternos, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá este Ministerio.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los ingenieros de montes seguirán percibiendo la indemnización fija de 1.000 pesetas anuales que tienen señalada por Real decreto de 1.° de Setiembre de 1871 para toda clase de gastos que les ocasione el servicio ordinario... De Real orden, etc.—Madrid 8 de Enero de 1881. —Lasala.» (*Gac.* 10 *Enero.*)

R. O. 5 Mayo 1881.

Autorizando la creación de vigilantes temporeros de incendios en los montes durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, y dictando otras varias disposiciones para evitar la quema de los productos forestales, cortar el fuego una vez declarado y conseguir la repoblación del monte que haya sufrido el incendio.

(Fom.) «Una de las causas que han contribuído más poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los retoños y los pastos de los montes incendiados, convirtiendo en yermos estériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetación y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destrucción de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad, castigando con mano fuerte á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de los montes, con personal dispuesto á acudir prontamente á la extinción del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á impedir que se produzcan dichos males, pues lo más fácil é importante es extinguir ó cortar el fuego en su comienzo.

Es cierto que la vigilancia más exquisita no basta algunas veces á evitar un mal que con tanta facilidad se produce; pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen, no es raro ver como se originan los fuegos á la vista y á corta distancia de los mismos encargados de vigilarlos, sin que basten sus escasas fuerzas á dominar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios nume-

rosos, para lo cual es preciso que con la mayor rapidez se reclame el servicio.

Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto por uno determinado, dependiendo aquéllos de las circunstancias.

La distribución de nuestros montes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones orográficas del país, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica como fuera necesario, aunque para ello se empleasen los aparatos más sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas localidades que reunan las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y La Torrecilla, provincia de Málaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zuera de Zaragoza, en varios puntos de Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es conveniente y factible adoptar el sistema, ya óptico, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes á la extinción del fuego.

Afortunadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurran todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.° El nombramiento de los vigilantes se hará por los ingenieros jefes de los distritos, prefiriéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.° Se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.° Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.° Los gobernadores encargarán muy especialmente á las autoridades locales, guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.° La guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.° Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.° Los ingenieros y ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.° Tanto los Ayuntamientos como la guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el ingeniero, ó en su defecto el ayudante, los capataces y la guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que dirija las operaciones, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, guardia civil y autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les pri-

vará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruídos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.° La cabida de los montes incendiados.
2.° La causa del incendio.
3.° La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
4.° Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
5.° Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados.
6.° El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.
7.° El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubiesen distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.
8.° El Tribunal que entiende en la causa.
9.° Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delincuentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblación del arbolado.

Art. 24. Los ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el artículo 1.°

Art. 25. Los jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extensión de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.° de Julio... De Real orden, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» (*Gac.* 9 *Mayo.*)

Circ. 17 Junio 1881.

Encargando á los gobernadores que procuren por cuantos medios estén á su alcance la conservación y fomento de los montes,..

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure por cuantos medios estén á su alcance la conservación y fomento de los montes de esa provincia, á cuyo fin cuidará V. S. con todo empeño de que los ingenieros, ayudantes, capataces y Guardia civil recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las ordenanzas, leyes y reglamentos, y de que los ingenieros subalternos residan cerca de los montes en las comarcas elegidas por los jefes para que puedan atender á los fines primordiales de su instituto con menores molestias y gastos en el movimiento, y ejerciendo de este modo una vigilancia más eficaz, prestar toda clase de auxilios, según determina la R. O. de 8 de Enero del presente año; en la inteligencia de que una tolerancia mal entendida en las faltas cometidas por los diferentes empleados del ramo, tanto en la vigilancia como en los trabajos de conservación y fomento que deban emprenderse, producirán un cargo severo, y la más estrecha responsabilidad será el resultado de semejante conducta, que se exigirá irremisiblemente sin consideraciones de ninguna clase...» (*Gaceta* 19 *Junio.*)

R. D. 23 Setiembre 1881.

Dando nueva redacción á los artículos 3.°, 18, 19 *y* 20 *del reglamento de* 17 *de Mayo de* 1865.

(Fom.) «Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer que se modifiquen los artículos 3.°, 18, 19 y 20 de la instrucción de 17 de Mayo de 1865 para la formación de los planes provisionales de aprovechamiento en los términos siguientes:

(Tal como los dejamos copiados al insertar la instrucción que se cita de 17 de Mayo de 1865.)

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1881.» (*Gac.* 25 *id.*)

R. O. 20 Enero 1882.

Que la Memoria sobre ejecución de los planes de aprovechamiento se remita á la Dirección en todo el mes de Octubre siguiente á la terminación del año forestal.

(Fom.) «Modificado por R. D. de 23 de Setiembre último el plazo en que por los distritos forestales se deben remitir los planes de aprovechamientos de los montes públicos..... S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta facultativa de Montes, y lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que la Memoria sobre ejecución de los planes de aprovechamientos se remita por los distritos á esa Dirección general en todo el mes de Octubre siguiente á la terminación del año forestal á que se refiera.» (*Gac* 5 *Febrero.*)

R. O. 30 Enero 1882.

Desestimando una instancia del concesionario de ciertos aprovechamientos forestales, en la que pedía se le señalase el procedimiento científico á que debía ajustar el proyecto de estudios y á que se le concediera el derecho de tanteo en la subasta de los productos.

(Fom.) «Vista la instancia elevada á este Mi-

nisterio por D. José Rafael Vizcarrondo pidiendo que se fije el procedimiento científico á que debe sujetarse en la formación del proyecto de estudios de aprovechamiento y mejora de los montes del Estado en el partido de Cazorla, provincia de Jaén, de que es concesionario por Real orden de 29 de Diciembre de 1877, y que se le conceda el derecho de tanteo en la subasta de los aprovechamientos que se verifiquen, conforme á los proyectos que fueren aprobados:

Visto el expediente de su referencia:

Visto el informe emitido por la Junta consultiva de montes.....

Considerando que la ley de 13 de Abril de 1877, al clasificar las obras públicas, no comprende como tal, ni en su letra ni en su espíritu, el servicio de que se trata, para poder aplicarle el beneficio de derecho de tanteo:

Considerando que ni en las Ordenanzas de montes de 1833, ni en la ley de 24 de Mayo de 1863, ni en el reglamento dictado para su ejecución en 17 de Mayo de 1865, se encuentra determinación ni concepto alguno en cuya virtud pudiera ser atendida la solicitud de Vizcarrondo:

Considerando que el art. 94 del precitado reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescribe que todo aprovechamiento de productos forestales se adjudique precisamente en subasta pública, fuera de los casos que exceptúa, ninguno de los cuales es el de un concesionario de estudios de planes de aprovechamiento:

Y considerando que, rebajado á 4 pesetas el tipo de subasta por Real orden de 4 de Julio de 1878, fundado en que la concurrencia habrá de reponer el verdadero precio de las maderas, la concesión del privilegio llamado derecho de tanteo retraería de tomar parte en la subasta á los particulares que no lo tienen, disminuyendo el número de licitadores con perjuicio de los intereses públicos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno y conformándose con el dictamen emitido por la mayoría del mismo, se ha servido denegar lo solicitado por D. José Rafael Vizcarrondo.—De Real orden, etc. Madrid 30 de Enero de 1882.—Albareda.» *(Gac. 17 Febrero.)*

R. O. 16 Mayo 1882.

Disposiciones á que ha de ajustarse la operación de amojonamiento de los montes para que se ejecute con la uniformidad debida.

(Fom.) «El aprovechamiento ordenado y regular de los montes públicos, así como el desarrollo de los proyectos de repoblación y mejora de que son objeto, exigen como base para llevarse á cabo un exacto conocimiento de su extensión y condiciones productivas, que no puede adquirirse con precisa exactitud sin haber definido y fijado sobre el terreno los límites de su superficie. A este fin se encaminan las operaciones de deslinde, cuya importancia reconocida es inútil encarecer, y que se completan por la de amojonamiento, que, una vez realizada, concreta y limita definitivamente la unidad del predio. Es, pues, de capital importancia la operación de amojonamiento, ya como consecuencia del deslinde, ya como base de los proyectos de repoblación y mejora que en dicha operación figura frecuentemente como punto de partida. Requiere, por lo tanto, ejecutarse con la uniformidad debida; y al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta facultativa de Montes, y con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los hitos que marquen el perímetro de los montes públicos se construirán conforme al adjunto modelo y con arreglo á las demás condiciones que la presente orden determina. Tendrán, en consecuencia, la forma de una pirámide regular truncada, de base cuadrada en la parte que quede fuera de la superficie del suelo; y en enterrada ó tizón, la misma ú otra cualquiera que asegure su estabilidad. Serán los hitos, según sus dimensiones, maestros ó de primer orden, é intermedios ó de segundo. Los primeros tendrán un metro y 20 centímetros de altura, á saber: 40 centímetros de tizón y 80 sobre la superficie del suelo, y sus bases medirán respectivamente: la inferior 35 centímetros de lado, y la superior 25. Los hitos de segundo orden serán de 80 centímetros de altura, correspondiendo 30 al tizón y 50 á la parte exterior, y sus bases medirán: la inferior 24 centímetros de lado, y la superior 17. Para unos y otros las dimensiones de la base inferior se consideran tomadas en la superficie del suelo.

2.° En cada hito y en su cara interior, con relación al perímetro del monte, se grabarán las letras *M. P.* (iniciales de monte público) y el número de orden que le corresponda; y los que marquen puntos en que la línea perimetral presente un cambio brusco en su dirección general, llevarán grabadas en la base superior dos líneas que formen ángulos é indiquen las direcciones de los lados correspondientes.

3.° Los hitos se labrarán tan sólo en la parte que quede sobre la superficie del suelo; dándose labra completa ó á arista viva en la cara interior con relación al perímetro; y en la base superior cuando hayan de grabarse en ellas las líneas antes indicadas. En las tres caras restantes se dará sólo media labra.

4.° El material de que los hitos hayan de construirse se designará en cada caso por el ingeniero del distrito; atendiendo á las condiciones de resistencia y duración, empleando siempre que sea posible materiales que se encuentren en la localidad y procurando se construyan cerca del monte á que se destinen para reducir los gastos de trasporte.

5.° En general, los hitos que marquen los vértices del perímetro serán de segundo orden, reservándose los de primero para los puntos extremos de toda parte de la línea perimetral que separe términos jurisdiccionales entre sí, ó monte público de monte particular, y para cualquier otro punto cuya excepcional importancia lo haga conveniente á juicio del ingeniero.

6.° En todos los casos en que la naturaleza del terreno haga imposible la colocación de hitos que satisfagan á las condiciones expresadas, se sustituirán en la forma que el ingeniero juzgue oportuna, bien marcando el punto y demás indicaciones sobre la roca viva, bien construyéndolos de mampostería, etc., justificando la necesidad de hacerlo así al formar el oportuno presupuesto, y cuidando siempre de que el punto así marcado pueda descubrirse fácilmente en todo tiempo por

medio de otros de referencia ó de señales permanentes dispuestas al efecto.

7.° Al hacer el hoyo ó excavación en que deba colocarse cada hito, se cuidará de enterrar en el mismo y en cantidad suficiente carbón, cal viva ú otra cualquier materia incorruptible que permita en caso de desaparición precisar fácilmente el sitio que aquél ocupase.

8.° La numeración de los hitos empezará por el punto del perímetro más avanzado hacia el Norte, desde donde seguirá hacia el Este, Sur y Oeste, viniendo á terminar en el vértice contiguo al que fué punto de partida.

9.° Sea cual fuere el objeto del amojonamiento, se llevará á cabo conforme á lo dispuesto en el art. 38 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, marcándose clara y precisamente la situación, clase y numeración de los hitos en los planos y cróquis de los montes.

10. En todos los proyectos de repoblación y mejora manifestarán los ingenieros cuanto sea pertinente á la necesidad, medios y forma de ejecutar esta operación en los montes respectivos.

Y 11. Si en algún caso el número de hitos de que necesitare proveerse un distrito fuese tal que su adquisición en pública subasta produjese notable economía, los ingenieros formularán las condiciones del contrato, que someterán oportunamente á la aprobación de este departamento. —De Real orden, etc.—Madrid 16 de Mayo de 1882.—Albareda.» *(Gac. 19 Mayo.)*

R. O. 12 Junio 1882.

Recomendando la más exquisita vigilancia de los montes y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer: 1.° Que se recomiende á la guardia civil y empleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor celo en la misión de ejercer la más exquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia, para que tengan el más exacto cumplimiento las Ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas. 2.° Que se encarezca á las autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciación y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las Salas de justicia remitir á los gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los ingenieros jefes de los distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruídas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho departamento en 14 de Octubre de 1880. 3.° Que se encargue á los gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas 2.ª y 3.ª de la R. O. de 4 de Julio de 1878 (1), y que se exija la más estrecha responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran...» *(Gac. 19 Junio.)*

(1) *Con esta fecha sólo conocemos la Real orden sobre mancomunidades que dejamos inserta en su lugar.*

R. O. 18 Agosto 1882.

Recomendando el cumplimiento de las disposiciones dictadas para evitar los incendios de los montes y cortarlos una vez declarados.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido mandar que se recomiende eficazmente á los gobernadores civiles de las provincias, ingenieros jefes de los distritos forestales y demás funcionarios públicos la más precisa observancia de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 5 de Mayo de 1881, 12 de Julio de 1858 y 20 de Enero de 1847 y demás preceptos legales referentes al asunto, y la adopción de todas aquellas medidas conducentes á que este servicio se llene con la mayor regularidad y esmero.» *(Gac. 20 Agosto.)*

R. O. 24 Noviembre 1882.

Disposiciones para la repoblación de los montes públicos de la provincia de Madrid.

(Fom.) «Excmo. Sr.: Las diferentes disposiciones dictadas para la mejora y fomento de los montes, y muy especialmente la ley de repoblación de 11 de Julio de 1877, no han tenido sólo por objeto precaver la escasez de maderas y leñas, tan necesarias á la agricultura y á la industria, sino también conservar y mejorar los montes, considerándolos como agentes de gran importancia en el régimen de las lluvias, como defensa contra los rigores del clima y como beneficiosos para las condiciones higiénicas del país. Bajo los últimos conceptos pocas regiones hay que merezcan atención tan preferente como la en que se halla enclavada la capital de la Monarquía. Los cambios de temperatura y humedad del ambiente son muy sensibles en el clima de Madrid, haciendo, por lo tanto, que sea muy extremado, como lo demuestra el examen de las observaciones meteorológicas, según las cuales la evaporación media anual de agua es superior á la que en forma de lluvia, muy irregular y desigualmente distribuída, desciende de las nubes en el mismo tiempo; aparte de que los vapores emanados del suelo hallan gran facilidad para difundirse en el aire, elevarse á cierta altura y ser arrastrados por el viento lejos del lugar de su procedencia y formación. Y si irregular es el clima de Madrid bajo el punto de vista de la humedad, más lo es considerando la oscilación termométrica, que en el año llega á abarcar 60 grados y aun mayor amplitud en suelos dotados de gran poder absorbente y emisivo; hechos que de por sí y aisladamente permitirían calificar dicho clima de tórrido en el verano y de glacial en el invierno, y cuyas condiciones predisponen á que se contraigan bajo su influencia peligrosas enfermedades. Está reconocido que las grandes masas arbóreas contribuyen poderosamente á templar los rigores del clima, disminuyendo los cambios bruscos de temperatura, regularizando las emisiones del vapor acuoso, contrarrestando el empuje de los vientos y el ímpetu de las aguas torrenciales, así como también á mejorar las condiciones higiénicas, purificando el ambiente y aumentando los elementos vitales de la atmósfera. Por otra parte, es sabido que el arbolado en la provincia de Madrid ha sido en tiempos anteriores mucho más considerable que el que hoy queda, y así lo demuestran, además, las masas de resina que como recuerdo de antiguos y extensos pinares se encuentran todavía entre la

escasa tierra vegetal de las laderas de la Sierra de Guadarrama, hoy desnudas, y los ya raquíticos brotes de encina y de roble que suelen brotar de los restos de viejas cepas y raíces en los linderos de algunos campos y eriales de la provincia; y no es dudoso que la destrucción de los bosques en la inmediata Sierra y en terrenos más próximos á Madrid, ha de haber contribuído en gran parte á aumentar los rigores de su clima destemplado.

Para disminuir éstos en lo posible, ya procediendo desde luego á la repoblación de los terrenos públicos, ya adquiriendo para este objeto los que en la zona forestal correspondan á particulares y convenga para este objeto; S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:»

(Siguen las disposiciones que tienen por objeto la repoblación de los montes de la provincia de Madrid y el estudio de las condiciones topográficas, climatológicas é higiénicas de la zona forestal.) *(Gac. 26 Noviembre 1882.)*

R. O. 17 Febrero 1883.

Aprobando el adjunto pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de los aprovechamientos de resinas de los montes públicos.

(Fom.) «El ingeniero jefe del distrito forestal de Segovia, ha elevado á este Ministerio un proyecto de modificación del pliego de condiciones para la subasta de aprovechamiento de resinas, aprobado por R. O. de 23 de Abril de 1865 (1).

En su vista, y teniendo en cuenta que el referido pliego ha sido modificado por varias disposiciones, variando y aun suprimiendo algunas de sus cláusulas, que la práctica aconseja introducir en él algunas nuevas variantes que el expresado proyecto detalla, y principalmente que el pliego vigente no se armoniza con las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865 ni con otras muchas disposiciones dictadas con posterioridad, como son la ley y reglamento de repoblación, la orden de ese Centro directivo de 11 de Octubre de 1866 referente á la manera en que deben formarse los pliegos de condiciones para subasta de aprovechamientos forestales y otras varias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme en lo sustancial con el dictamen de la Junta facultativa de montes, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de los aprovechamientos de resinas de los montes públicos.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de aprovechamientos de resinas en los montes públicos.

1.ª Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Depositaría de fondos municipales el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial, conocida en el día en que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no le iguale.

En los pliegos de condiciones especiales se fijará dicho valor para una anualidad y el número de éstas á que deba contraerse el contrato. Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el distrito forestal.

3.ª Aprobado el remate por el gobernador civil de la provincia, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 1.ª hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad según el tipo de adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que la condición 1.ª expresa; y cuando lo fuese en valores públicos, se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior á aquel en que se constituyan. Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado si por efecto de multa ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el ingeniero jefe del distrito libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y de los especiales que rijan para cada subasta.

4.ª En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique su aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del ingeniero jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condición anterior.

Al dar principio un contrato, el ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren. A la terminación del contrato y con iguales formalidades volverá la Administración á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado del monte, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante, y la manera en que éste haya cumplido las condiciones del presente pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unirlas al expediente, entregándose otras al rematante, si así lo exigiera.

6.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará á lo más ocho meses y medio. Los distritos fijarán en los pliegos especiales de condiciones las fechas en que deben comenzar y concluir las labores preparatorias, las operaciones de

(1) *No se ha publicado oficialmente.*

resinación y la recolección de miera, vasijas, etcétera; entendiéndose que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de las labores preparatorias.

7.ª Si el rematante por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones sufriera algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género; entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el gobernador civil, previo informe del ingeniero jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al período de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.ª Antes de hacer la entrega á que se refiere la condición 5.ª, ó en el mismo acto, se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco; teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.ª No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros ó un metro de altura sobre el suelo.

10. La resinación será *á vida*, y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con el nombre de *dar retajo*, *sacar tea*, *abrir coqueras ó labrar*, ni cortar ramas, ni bajar el piñote ó fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número deberá ser éste divisible en períodos de cinco.

En la práctica del aprovechamiento durante dichos períodos se llamará *entalladura* á la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y *cara* al conjunto de las entalladuras de cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: longitud, metros 3'40; latitud en la base superior, 0'11; en la inferior, 0'12; profundidad, 0'015.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año, 0'50 metros; idem del segundo, 0'60; id. del tercero, 0'60; id. del cuarto, 0'80; id. del quinto, 0'90; total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3'40.

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitara algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricación de pipas para el trasporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el ingeniero jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.ª y 10, se obligará al rematante á pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuese mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y á la entidad de los daños causados. En caso de reincidencia se doblarán las multas; y si ésta se repitiera, se someterá el expediente, con los informes del Gobierno de provincia y distrito forestal, á la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas ó para trasformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del gobernador civil de la provincia, quien previo informe del distrito forestal y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte concluído que sea el contrato.

20. Los pliegos especiales de condiciones que deban regir en las subastas de aprovechamientos de resinas se formarán según lo dispuesto por orden de 11 de Octubre de 1866; y en su consecuencia, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, el distrito formulará las facultativas y reglamentarias, y la corporación á que el monte pertenezca las económicas y administrativas; debiendo los pliegos en que unas y otras se contengan ser aprobados ó modificados en su caso por los gobernadores civiles de las provincias.

21. Son condiciones para estos contratos todas las de la legislación vigente que á ellos se contraigan.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Aprobado.—Gamazo.» *(Gac. 21 Marzo.)*

R. O. 4 Abril 1883.

Disponiendo que los gobernadores mantengan al Estado, pueblos y Corporaciones en la posesión de los montes declarados públicos, etc.

(Fom.) «Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia la consideración de que de él dependen todos los públicos exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, la de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la municipal del propio año (1). Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los arts. 4.° y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local se promoverán é instruirán ante los gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Es asimismo de la competencia de los gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el tít. II del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes. De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas, y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones, es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas; ni aun cuando se acreditare, podría producir efecto careciendo de alguna de sus condiciones especiales. Ha de ser ante todo pacífica, no violenta, pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubieren sido invadidos los montes, ó si mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídolos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejeciesen para exhibirlas; ó si, precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas, han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznables.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detentaciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias, y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que los gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859, ó en el catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.° Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los ingenieros jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar á los reclamantes.

3.° Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los 30 años, procuren las Corporaciones interesadas, los ingenieros jefes y los gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión ale-

(1) *Véase en el tomo I, pág. 749.*

gada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz:

4.° Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los ingenieros y gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente:

5.° Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido:

6.° Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada por cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Abril de 1883.—Gamazo.» *(Gac. 7 Abril.)*

R. O. 8 Octubre 1883.

Determinando que no se admitan solicitudes de condonación de multas administrativas, ni demandas contenciosas contra las mismas correcciones, sino en el plazo y con los requisitos que se expresan...

(Fom.) «Mientras no se reforme la parte penal de las Ordenanzas de montes, cuyo expediente se halla en tramitación, y al objeto de evitar que se dilate ó haga ineficaz el castigo por infracciones de la legislación del ramo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer (1):

1.° Que los gobernadores civiles de las provincias no den curso á instancias en solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos sino con arreglo á lo que sobre el particular disponen las Reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882, y con la precisa condición de acompañar á la instancia el importe en papel de pagos al Estado de la quinta parte de la multa y el valor, según tasación, de los daños causados al predio en dicha clase de papel, si el monte es pertenencia del Estado, ó por medio de certificado expedido por la Corporación representante de la entidad propietaria de la finca en caso contrario.

2.° Que las referidas autoridades no admitan demandas contencioso-administrativas contra resoluciones imponiendo responsabilidades por infracción de la legislación del ramo de montes sin que á la instancia acompañe el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el importe total de los daños causados según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, cuya fianza quedará sujeta á lo que se acuerde en el recurso interpuesto.

Y 3.° Que trascurrido el plazo de treinta días desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se impuso la multa no se dé curso á instancia alguna de condonación de la misma, procediéndose á hacer efectivas las responsabilidades en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.—De Real orden, etc. —Madrid 8 de Octubre de 1883.—Gamazo.» *(Gaceta 13 Octubre.)*

(1) *La parte penal de las Ordenanzas se ha reformado por el decreto de 8 Mayo 1884, pero en la reforma no se consignan disposiciones especiales sobre lo que es objeto de esta Real orden.*

R. D. 28 Noviembre 1883.

Poniendo á cargo del Ministerio de Hacienda los montes públicos no entregados al de Fomento.—Véase en el tomo III, pág. 1.039.

R. O. 21 Diciembre 1883.

Denegando á varios Ayuntamientos el reconocimiento del derecho que dicen tener al aprovechamiento comunal y gratuito de los montes situados en sus respectivos pueblos, sin perjuicio de que reclamen la declaración competente, conforme al reglamento de montes. Cuestión importante para muchos pueblos.

(Fom.) «Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido en 2 de Noviembre último el informe siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 29 de Setiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por los Ayuntamientos de Oteruelo, Pinilla, Alameda y Rascafría del Valle, provincia de Madrid, en solicitud de que se respete el derecho que dicen tener al aprovechamiento comunal y gratuito de los pastos de sus montes.

Resulta que los Ayuntamientos de los expresados pueblos recurrieron al gobernador solicitando que se adjudicasen gratuitamente á los vecinos de los mismos los pastos de los terrenos montuosos que citaban para disfrutarlos con sus ganados, conforme han venido haciéndolo anteriormente por virtud de la compra que de ellos habían verificado, y que se elevase el expediente á la superioridad para que la Administración les reconociese aquel derecho, según el pár. 2.° del art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

En la anterior instancia se hace relación y aparece demostrado: 1.° Que por escritura pública de 28 de Mayo de 1442 los vecinos de Pinilla, Alameda, Oteruelo y Rascafría compraron por 125.000 maravedises varios *quiñones* á todos los demás pueblos de la entonces llamada tierra de Segovia, los cuales á su vez los habían comprado á sus anteriores poseedores, que lo eran los caballeros, escuderos, dueños y doncellas de las quiñoneras de las cuatro cuadrillas de la Trinidad, San Esteban, San Millán y San Martín; 2.° Que por varias resoluciones del Gobierno de provincia, dictadas el 16 de Febrero de 1863, 12 de Junio de 1865 y 13 de Febrero y 9 de Diciembre de 1867, se dispensó al Ayuntamiento de Pinilla de consignar en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del producto de la roza

de la leña del monte Chorrillos y Tercia de Santa Ana, por ser éstos propiedad de los vecinos; 3.° Que por otros acuerdos de 13 de Junio de 1848, 7 de Junio de 1861 y 27 de Marzo de 1862 se respetó á los vecinos de Rascafría el aprovechamiento gratuíto de los pastos de primavera y verano de su término municipal, y 4.° Que por virtud de análogas resoluciones, dictadas también por el Gobierno de provincia, se autorizó al Ayuntamiento de Alameda para que adjudicase asimismo á sus vecinos el disfrute gratuíto con sus ganados de labor en los pastos de primavera y verano de la dehesa de Santa Ana y Mesevieja.

El ingeniero jefe considera por su parte que es insuficiente para probar el derecho que se desea obtener por los mencionados pueblos la referida escritura de 1442, porque en ella no se detallan los linderos de los *quiñones* comprados, ni se especifica si eran tierras de monte ó de labor, existiendo por ello una notable vaguedad sobre la naturaleza, extensión, situación y límites de aquéllos, y siendo opinable que en los mismos estén comprendidos los montes que hoy poseen como de propios, los pueblos del valle de Lozoya, que aunque así fuera sería peligroso reconocerlo, porque efecto de la destrucción en que hoy se hallan ha disminuído y disminuiría más el caudal de aquel río que surte de aguas á la corte, y que debía por consiguiente desestimarse la pretensión de los referidos Ayuntamientos.

Así lo acordó el gobernador en 17 de Setiembre 1877; y recurrido este acuerdo por los Municipios interesados, se pasó el expediente á la Junta consultiva, quien opina que procede enajenar en pública subasta los productos de los montes de que se trata, conforme al párrafo primero, artículo 94 del reglamento; entendiendo el Negociado respectivo que debe negarse la reclamación y oirse sobre ella á las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, como así se ha dispuesto por la Real orden al principio relacionada.

Por lo expuesto se infiere que el objeto á que aspiran los pueblos reclamantes no es otro que el de que se les permita disponer de los aprovechamientos de sus montes en la forma que estimen conveniente, ó lo que es lo mismo, que puedan repartirlos entre sus vecinos en subasta pública; y aunque el art. 75 de la ley municipal vigente atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, es sin embargo con la limitación de que en todo lo referente á montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: el art. 1.° del reglamento determina que para los efectos de dicha ley se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, sino también los de los pueblos y corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y aun los declarados enajenables que no hayan pasado todavía á dominio particular.

Conforme á este precepto, cualquiera que sea el alcance que se dé á la escritura de 1442, tienen y no pueden menos de tener el carácter de públicos hallándose sometidos en tal concepto á la inspección y vigilancia de la Administración, y debiendo por tanto aprovecharse sus productos por medio de los planes generales de aprovechamientos que corresponde formar á los ingenieros de las provincias.

No puede por tanto accederse en la actualidad á la pretensión de los referidos Municipios; porque si bien es cierto que el párrafo segundo del art. 94 del reglamento exceptúa de la subasta la adjudicación de los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración estén considerados como de aprovechamiento vecinal, es condición precisa é indispensable que preceda ó exista ese reconocimiento por parte de la Administración, lo cual no sucede en este caso, puesto que no aparece que los pueblos interesados lo hayan conseguido ni aun reclamado siquiera, que es lo primero que deben verificar, ante quien corresponda, en la forma prevista y determinada por las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y en el R. D. de 10 de igual mes de 1865 y disposiciones vigentes en la materia.

Mientras no exista una declaración administrativa que considere como de comunes aprovechamientos los productos forestales de los montes situados en los términos municipales de los pueblos reclamantes, no hay términos hábiles para acceder á lo que solicitan, y deben por el contrario subastarse los aprovechamientos de aquellos montes, según previene el reglamento citado.

En virtud de lo expuesto, las Secciones entienden:

1.° Que no procede otorgar por ahora á los pueblos referidos el difrute gratuíto de los montes situados en sus respectivos términos.

Y 2.° Que esto no obstante, pueden dichos pueblos reclamar ante quien corresponda la declaración competente á que se refiere el párrafo segundo, art. 94 del reglamento expresado, para que se consideren como de aprovechamiento común los montes de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.» *(Gaceta 7 Enero.)*

R. D. 8 Mayo 1884.

Aprobando la reforma de la legislación penal de montes establecida por las Ordenanzas de 22 Diciembre 1833.

(Fom). «En virtud de la autorización concedida por el art. 1.° de la ley de 30 de Julio de 1878; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Reforma de la legislación penal de montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 (1).

Artículo 1.° El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.° Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos, y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.° El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.° El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal (2).

Art. 5.° El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.° El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.° Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal (1).

Art. 8.° El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuno.

2.° De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrío.

3.° De 0'25 id. id. á 1'50 si fuere caballar, mular ó asnal.

4.° De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere menos de diez años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.° Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya trascurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

---

(1) *Las disposiciones del Código penal, según su art. 7.°, no son aplicables á los delitos y contravenciones en montes públicos, porque estos tienen su ley penal que ha sido hasta el año 1884 la Ordenanza de 22 de Diciembre de 1833, reformada por el tít. X del Reg. de 17 de Mayo de 1865, y hoy lo es el R. D. de 8 de Mayo de 1884, arriba inserto. Pero adviértase que, si esto es la regla general, el mismo decreto quiere que en ciertos casos se aplique el Código, como puede verse en el caso del párrafo tercero del art. 1.°, en el de los arts. 3.° y 4.°, en el del párrafo tercero del art. 7.°, en el del párrafo segundo del art. 24, y en los de las reglas 3.ª y 4.ª del art. 40.*

(2) *Es decir, penándolos como falta conforme al art. 617 del Código penal, según hemos dicho en la nota de la página 141 del Apéndice de 1883, ó como delito en su caso, conforme á los arts. 530 y 531, núm. 5.° Conforme al artículo 617 citado, es falta y se pena como tal la sustracción de árboles de heredad ajena, cuando el valor del daño causado no excediere de diez pesetas, ó de veinte siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas. Excediendo de dicha cantidad el valor del daño, el hecho constituye el delito de hurto que penan los arts. 530 y 531.*

(1) *Parece haber antinomia entre los dos primeros párrafos y el tercero de este artículo, puesto que de extracción de productos tratan los tres. No acertamos á comprender el verdadero sentido de estas disposiciones. Por lo demás, véase la nota anterior.*

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables la autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba corresponder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la autoridad que conociere el hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.° Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.° Por el pago de la multa.

3.° Por indulto.

4.° Por la prescripción de la falta.

5.° Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho: y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado, y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el artículo 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22 La autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe de aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.° Las autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.° Los empleados facultativos ó subalternos.

3.° Los individuos de los Ayuntamientos y secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia (1).

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se

(1) *La malversación está penada en los arts.* 405 *á* 410 *del Código penal, y la concusión en los arts.* 223 *á* 227, 396 *á* 404 *y* 411 *á* 414.

le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la autoridad ó funcionario que hubiesen contribuído al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuítamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuítamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y sí de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los ingenieros jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril el ingeniero jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del ingeniero jefe del distrito y gobernador de la provincia, resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del Cuerpo de ingenieros de montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso para lo cual necesitarán la oportuna autoriza, ción.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son *autoridades competentes* para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los gobernadores

civiles de las provincias y los alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal (1).

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en flagrante contravención serán detenidas y presentadas á las autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

(1) *Las reglas de este artículo tienen su complemento en el* 1.º, 3.º, 4.º, 7.º, 24 *y otros, que determinan la competencia de los Tribunales en los casos á que se refieren. Así, pues, los delitos y contravenciones de montes públicos, se castigan atendiendo á la naturaleza del hecho, ó á la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó al valor de los daños causados, ó por los alcaldes, ó por los gobernadores de provincia, ó por los jueces municipales ó por las Audiencias ó Salas de lo criminal.*

Los alcaldes *tienen limitada su jurisdicción al castigo de ciertas contravenciones, y eso si su importe no excede del límite que determina el art.* 77 *de la ley municipal, que es de* 50 *pesetas los de las capitales de provincia; de* 25 *los de los pueblos cabezas de partido y de* 4.000 *habitantes, y de* 15 *pesetas los restantes.*

A los jueces municipales *les compete el conocimiento de los daños con sustracción de semillas alimenticias, frutos y leñas, en los casos á que se refiere la nota al art.* 4.º

La regla 4.ª *se refiere á los casos de falsedad, malversación, estafa, concusión, intimidación, violencia ú otros hechos que constituyen delitos comunes.*

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, y bajo la presidencia del alcalde, con asistencia del regidor síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del ingeniero en el término de ocho días, y éste á su vez lo hará al gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, deter-

minarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruídos.

9.° Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato, quien á su vez lo hará al gobernador de la provincia.

El alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el alcalde al ingeniero jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste, en igual término, lo comunicará á su vez al gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula sino se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el alcalde lo pondrá en conocimiento del ingeniero jefe del distrito en el término de las 24 horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El ingeniero jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de 10 días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del ingeniero jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 40, el alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al gobernador de la provincia y al ingeniero jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los alcaldes podrán los interesados reclamar ante el gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes:

1.ª Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de 10 días.

2.ª Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los gobernadores en los expedientes de denuncias, darán conocimiento al ingeniero jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los gobernadores y los alcaldes oficiarán á la autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 días si lo impusieren los gobernadores, ni de 15 si los alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfará en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas loceles, etc., remitirán los gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto (1).

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del presidente de la Audiencia, á los gobernadores de las provincias respectivas para que éstos la pasen á los ingenieros jefes de los distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880 (1).

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 8 de Mayo de 1884.—A. Pidal »

(1) *El estado trimestral de las denuncias á que se refiere este artículo, ha de expresar á la cabeza la* PROVINCIA, *y el primero, segundo ó el que sea* TRIMESTRE *de* 18... *Después contiene cinco encasillados, que son:*

PUEBLOS: (*Se expresa su respectivo nombre.*)

DENUNCIAS POR INFRACCIONES FORESTALES: *Esta casilla se subdivide en tres conceptos; por sustracción de productos, por cortas y aprovechamientos ilegales, por roturaciones, y además otras dos para el* número *de denuncias y de denunciados.*

DENUNCIAS POR PASTOREO ABUSIVO. *Esta ha de expresar en diferentes columnas la clase de ganado, lanar, cabrío, vacuno, cerda, caballar, mular, asnal, con el número de denuncias y de denunciados.*

ESTADO DE LOS EXPEDIENTES. *Esta casilla se divide en dos:* Resueltos: En tramitación. *La de resueltos se subdivide para expresar las* multas impuestas *por los Tribunales, por los gobernadores, por los alcaldes y las hechas efectivas, expresando el número y la cuantía. La de* En tramitación *expresará en tres columnas el número de las que hay en los Tribunales, en los Gobiernos civiles, en las Alcaldías.*

OBSERVACIONES. *Este encasillado no tiene más explicación en el modelo, el cual terminará con la fecha y la firma del gobernador.*

R. O. 12 Setiembre 1884.

Sobre observancia del Real decreto anterior: Recursos contenciosos en la materia, contra providencias de los gobernadores.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar:

Primero. Que todas las autoridades y funcionarios públicos, á quienes corresponda entender en los asuntos del ramo de montes, se fijen con particular atención en las disposiciones contenidas en el R. D. de 8 de Mayo último, el cual será publicado en los *Boletines oficiales* de las provincias, para su debido conocimiento, y á fin de que se cumpla con la mayor exactitud en todas sus partes.

Segundo. Que se observe lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1883 respecto á la fianza que deban prestar los que recurran contenciosamente ante las Comisiones provinciales contra las providencias de los Gobiernos civiles imponiendo responsabilidades por infracciones forestales.

Tercero. Que los gobernadores civiles de las provincias no den curso á solicitudes de condonación de las multas por contravención á las disposiciones de montes sino en casos muy excepcionales é imprevistos, y en los cuales concurran circunstancias tan atenuantes de la falta, que aconsejen alguna gracia; debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de los daños causados y de los productos aprovechados y las cuatro quintas partes de la multa en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la notificación.

(Las demás disposiciones de la R. O. versaban sobre denuncias anteriores.)

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Setiembre de 1884.—Pidal.» *(Gac. 18 Setiembre.)*

R. O. 16 Octubre 1884.

Depósito para entablar demandas.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que el depósito previo para entablar demandas contencioso-administrativas contra resoluciones de los gobernadores de las provincias, imponiendo responsabilidades por infracción de la legislación del ramo de montes, á que se refieren las Rs. Ords. de 8 de Octubre de 1883 y 12 de Setiembre último, se haga en las Tesorerías de Hacienda, en vez de las sucursales de la Caja de Depósitos, en conformidad con lo preceptuado por la R. O. de 25 de Mayo de 1883, dictada por

(1) *No la conocemos ni está en la* C. L.

el Ministerio de Hacienda.—De Real orden, etcétera.—Madrid 16 de Octubre de 1884.—Pidal.» (*Gac.* 28 *Octubre.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA (1).

I. Abusos cometidos en la corta de productos forestales autorizada por la Administración.

-a- *Cortas abusivas.*—Con vista del art. 99 de las Ordenanzas de montes, del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, del 8.º de la de 2 de Abril del mismo año y del 3.º del R. D. de 4 de Junio de 1847, se decide una competencia á favor de la Administración, estableciendo: que sólo á la jurisdicción ordinaria está reservado el castigo de los delitos y faltas sobre montes, y que en la poda ó corta que ordena un Ayuntamiento en los del común, no hay delito ni falta mientras no se pruebe que se hizo con infracción de las leyes ó que el ejecutor se excedió en los límites de la autorización. (R. D. 7 Marzo 1856.)

-b- *Determinación de los límites de las autorizaciones.*—No es de la competencia de los Tribunales de justicia el determinar la extensión y alcance de las autorizaciones ó concesiones otorgadas por la Administración dentro de sus atribuciones; y por lo tanto mientras no declare si el concesionario de los aprovechamientos forestales se excedió ó no de los límites de la autorización, no puede decidirse la causa formada por haberlos traspasado causando daños en el monte, y existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales. (R. D. 27 Noviembre 1880, decidiendo competencia á favor de la Administración.—*Gac.* 3 *Enero* 1881.)

—Otros casos en R. D. de 20 de Diciembre 1880 (*Gaceta* 4 *Enero* 1881); 19 Setiembre 1881 (*Gac.* 16 *Octubre*).

—En R. D. de 30 de Enero de 1882 viene á reproducirse la misma doctrina, consignando con vista de los artículos 121, regla 1.ª y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, R. O. de 17 Agosto de 1867, condición 3.ª y artículo 54, núm. 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en la causa instruída al rematante de los aprovechamientos de un monte, por abusos cometidos al verificar la corta, compete como cuestión previa á la Administración determinar si dicho rematante se extralimitó de las condiciones con que la adjudicación se hizo, y á ella también corresponde corregir gubernativamente los abusos que se cometan con infracción de aquellas condiciones, siempre que el daño causado no haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código ni exceda de 2.500 pesetas. (R. D. 30 Enero de 1882.—*Gac.* 20 *Febrero.*)

—Otro caso igual en R. D. de 18 de Abril de 1885. (*Gaceta* 6 *Mayo.*)

II. Sustracciones de maderas y leñas de los montes: Delitos: Faltas (2).

-a- *Dañadores que sustraen el objeto del daño.*—Los dañadores de montes cuando sustraen en su provecho lo que ha sido objeto del daño, cometen delito de hurto, cuya persecución y castigo está fuera del alcance de la Administración (R. D. 15 Abril 1872, decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial.—*Gac.* 18 *Abril*), porque ésta no puede averiguar ni castigar los daños é infracciones que hayan sido medio de cometer un delito definido en el Código penal. (R. D. 26 Junio de 1872.—*Gac.* 2 *Julio.*)

-b- *Competencia exclusiva judicial.*—Cuando se califican de hurto los daños causados en un monte público, sólo á los Tribunales es dado apreciarlos y castigarlos. (Rs. Ds. 18, 22, 26 Agosto, 15 Diciembre y otros 1872. —*Gacs.* 25, 27 *y* 28 *idem y* 20 *Diciembre.*)

—La misma doctrina en Rs. Ds. de 21 Diciembre 1877 (*Gac.* 1.º *Febrero* 1878), 19 Abril 1878 (*Gac.* 4 *Mayo*), 8 Enero 1882 (*Gac.* 22 *id.*), 26 Mayo 1881 (*Gac.* 23 *Junio*), 13 Febrero, 16 y 20 Marzo 1885 (*Gacs.* 4 *Marzo*, 1.º, 5 *y* 6 *de Abril*), y en R. O. de 11 Abril de 1885, dejando sin efecto una providencia del gobernador de Baleares que declaró exento de responsabilidad á un comprador de palmas sustraídas de un monte público. (*Gac.* 25 *Abril.*)

—Si además de causarse daños en un monte comunal se sustraen varias cargas de leña por los dañadores, esta circunstancia es bastante para deducir que pudiendo tales hechos constituir el delito de hurto definido en el libro II del Código penal, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde entender en el asunto. (R. D. 19 Abril 1878.—*Gac.* 9 *Mayo.*)

-c- *Declaraciones constitutivas de la culpabilidad ó inocencia de los reos. Invasión de las atribuciones judiciales por la Administración.*—La misma doctrina en otros dos Reales decretos de 19 de Abril de 1878, en los que además se añade:

«Que la ley de 17 de Julio de 1876, al restablecer la nueva penalidad en que incurren los autores del delito de hurto, no hace distinción entre el caso en que aquél se verifique en un monte público y el en que tenga lugar en uno de propiedad particular:

Y que el decidir si los vecinos del referido pueblo tenían ó no derecho para sustraer los espartos del monte donde se verificó la corta, cuyo carácter se pone en duda, afecta al fondo del asunto, y por tanto es una declaración que ha de hacerse al absolver ó condenar á aquéllos.» (R. D. 19 Abril 1878.—*Gacs.* 26 *y* 27 *Abril.*)

—La misma doctrina en R. D. de 3 de Noviembre de 1879 decidiendo que es procedente un recurso de queja y declarando nulas todas las diligencias practicadas por el alcalde de Caudete, porque realmente invadió éste las atribuciones judiciales al multar á dos vecinos del pueblo por haber extraído varias cargas de leña del monte comunal sin autorización para extraerla. Esta resolución se dicta con vista del art. 531 reformado del Código penal y del 121 del reglamento de 17 Mayo 1865. (R. D. 3 Noviembre 1879.—*Gac.* 14 *id.*)

—Otra decisión igual á la anterior en R. D. 27 Julio 1880. (*Gac.* 12 *Agosto.*)

—En R. D. de 20 Abril 1881 se admite un recurso de queja entablado por la Audiencia de Barcelona con motivo de haber impuesto el gobernador de Lérida una multa á Fernando Gracia por haber cortado y sustraído 8 árboles de un monte público.

En esta decisión se consigna textualmente: «Que el hecho de sustraer de un monte las maderas ó leñas cortadas fraudulentamente constituye delito de hurto, cualquiera que sea el valor y cantidad del objeto hurtado, con arreglo al citado artículo del Código penal, y que no puede sostenerse la competencia de la jurisdicción administrativa en la materia, después de la reforma introducida por la ley de 17 de Julio de 1876 en el art. 531 del Código y demás que con él se relacionan.» (R. D. 20 Abril 1881.—*Gac.* 11 *Mayo.*)

—*Otro caso igual* en R. D. de 20 Marzo 1882 estimando un recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Madrid contra el gobernador de Guadalajara. Sólo difiere del anterior en que la sustracción de la leña no llegó á efectuarse, pero los culpables manifestaron su propósito de llevársela á su casa. (R. D. 20 Marzo 1882. —*Gac.* 17 *Abril.*)

-d- *Sustracciones constitutivas de delito ó de falta: ¿Está vigente en todas sus partes el art. 617 del Código penal?*—La doctrina de que la sustracción de maderas ó leñas cortadas fraudulentamente en un monte público cons-

(1) *A la jurisp. del T. S., dedicamos los cap. XII y XIII.*

(2) *Hemos de decir lisa y llanamente, aunque siempre con el temor de equivocarnos, y protestando el mayor respeto á los fallos y decisiones del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado, que no nos parece acertada la doctrina que califica de hurto comprendido en los arts.* 530 *y* 531 *del Código penal, las sustracciones de maderas, leñas ú otros frutos de monte ó heredad ajena, cuando no excedan del límite que marca el art.* 617 *comprendido en el libro III «de las faltas». Estas sustracciones están penadas como faltas en dicho artículo, y sin manifiesta violación de éste, no pueden de ninguna manera calificarse como delitos.*

Se dirá, como se dice, que la reforma de la ley de 17 *de Julio de* 1876 *dió dicho carácter al hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, pero esto que así en términos generales es verdad, deja de serlo estudiando dicha reforma, la cual dejó vivo el art.* 617 *que castiga como faltas las* sustracciones *de esas mismas semillas, frutos y leñas verificadas por los dañadores de arbolado en heredad ajena.*

¿Cuál es, pues, la inteligencia del núm. 5.º *del art.* 531 *y del* 617? *¿Cómo se concilian sus disposiciones? Ya lo decimos anotando la jurisprudencia del T. S. en la pág.* 141 *del* Apéndice *de* **1887**. *El art.* 531 *es aplicable á los hurtos de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando se cometan independientemente y sin relación con la policía rural ó forestal, es decir, cuando se cometan como cualquier otro hurto, en los mercados, en las casas, en las tiendas, en los corrales, etc. Pero si el hecho consiste en cortar árboles, en talar ramaje sustrayendo semillas alimenticias, frutos y leñas de monte público ó heredad ajena, y el valor del daño no excede de* 10 *ó de* 20 *pesetas, según los casos, entonces no es aplicable el art.* 617. *Estos dos artículos es necesario armonizarlos. La letra de la ley está clara, y tal debe ser el espíritu, como dejamos indicado.*

tituye delito de hurto, cualquiera que sea el valor y calidad del objeto hurtado, con arreglo á la nueva redacción del art. 531 del Código penal, se reproduce en Real decreto de 20 de Junio de 1882 decidiendo competencia entre el gobernador de Valencia y la Sala de lo criminal de la Audiencia. En esta resolución se añade además: «Que de suponerse vigente el párrafo segundo del art. 617 del Código penal, sólo tendría aplicación al caso previsto en el art. 606 la definición del delito de hurto, que en el núm. 5.º del art. 531 se hace, y existiría una antinomia en las disposiciones del Código, definiendo como delito lo que en la mayoría de los casos se castiga como falta, lo cual no ha podido ser la intención del legislador, y así lo ha entendido el Tribunal Supremo en varias sentencias (1).» (R. D. 20 Junio 1882.—*Gac.* 5 *Julio.*)

—*Otro caso análogo.*—Por R. D. de 20 de Julio 1863 se decidió á favor de la autoridad judicial una competencia negativa, estableciendo que el hecho de sustraer de un monte las leñas cortadas fraudulentamente puede constituir el delito de hurto cualquiera que sea el valor ó cantidad de las sustraidas con arreglo al artículo 531, núm. 5 del Código penal reformado por la ley de 17 de Julio de 1876.

—*Otro caso.*—Con vista del Real decreto-ley 8 Mayo 1884, se establece que el hecho de sustraer ciertos productos de un monte comunal llevándolos á una tierra del sustractor puede constituir un delito comprendido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, y que aun en el supuesto de que no sea delito, en virtud de los arts. 7.º y 40 regla 4.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, á los mismos incumbe su conocimiento, *puesto que los productos fueron sacados del monte.* (R. D. 1.º Julio 1885 declarando que no ha debido suscitarse una competencia.—*Gac.* 1.º *Agosto.*)

-e- Cuestiones prejudiciales en las causas por sustracción de leñas.—Instruida causa contra D. Diego Rodriguez de Moya, contratista de los espartos de los montes comunales de Almería, por haber mandado á sus guardas, que cumplieron la orden, penetrar en una finca de propiedad particular, atravesando la línea de mojones que la limita y apoderándose del esparto existente en ella, el gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado de dicha capital, alegando que el Ayuntamiento de la misma afirmaba ser dueño del terreno donde se suponía cometido el delito, y que contradicha esta afirmación por otra opuesta que constaba en la causa, surgía una cuestión previa cuyo conocimiento correspondía á la Administración. El Juzgado por su parte se declaró competente, y formalizado el conflicto, se decide que no ha debido suscitarse en estos términos, con vista de los arts. 6.º de la ley de Enj. crim. y 20 del reglamento de 17 de Mayo de 1865: «Considerando: 1.º Que no aparece que el monte comunal de Almería, colindante con la finca Fuente del Peñón, propia de D. José Riancho, se halle declarado en estado de deslinde, y que por el contrario, la existencia de mojones á que se refiere la denuncia hace presumir que se halla deslindado:

2.º Que en tal supuesto, las cuestiones prejudiciales que se susciten para declarar las existencia de un delito deben resolverse por los Tribunales ordinarios.» (R. D. 8 Enero 1884.—*Gac.* 19 *id.*)

III. Deslinde de montes públicos: Cuestiones de propiedad.

-a- Deslinde administrativo: Cuestiones de propiedad y posesión.—A la Administración activa y á la contenciosa en su caso y lugar, corresponde el deslinde de los montes públicos, sin perjuicio de las acciones que el particular agraviado quiera entablar en el juicio de propiedad correspondiente. (*Decis.* 20 *Enero* 1864, 14 *Febrero* 1869); pero si se entabla pleito no para deslindar los montes públicos y los privados, sino para que se mantenga al actor en la posesión de éstos que un pueblo le niega al no respetarla, corresponde conocer del asunto á la autoridad judicial. (*Decis.* 21 *Julio* 1867.)

-b- Estado posesorio de montes declarados en situación de deslinde.—«Hallándose declarados en estado de deslinde los montes de..., la Administración es la única competente para practicar las diligencias de apeo y amojonamiento de los mismos; y hasta tanto que no termine el deslinde, sólo la Administración es la encargada de sostener el estado posesorio de los derechos constituídos sobre los montes, y por tanto, no tratándose en el interdicto propuesto de una cuestión de propiedad, que es la única reservada á los Tribunales, no procede en este caso la reclamación judicial.» (R. D. 11 Julio 1878.—*Gac.* 10 *Agosto.*)

—La misma doctrina en otro R. D. de 11 de Julio de 1878 y en otro de 30 del mismo mes y año. (*Gacs.* 12 *y* 15 *Agosto*) dictados ambos con vista de los arts. 1.º á 14 del R. D. de 1.º de Abril de 1846, y 2.º y 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

—Esta jurisprudencia se reitera también en Real decreto de 1.º de Abril de 1879 decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada por el gobernador de Avila á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en la causa instruída á un alcalde por haber ordenado la suspensión de la corta de maderas de un monte particular lindante con otro público declarado en estado de deslinde. (*Gac.* 9 *Mayo.*)

-c- Cuestión previa sobre propiedad.—Mientras no se determine si la corta se hizo en un monte público, ó de propiedad del que la verificó, hay una cuestión que debe resolver la Administración. Así se establece decidiendo competencia á favor de la Administración, á la cual compete declarar si el monte donde tuvo lugar la corta pertenece al común de vecinos, y fijar los límites del mismo, y mientras esta declaración no se haga no puede saberse si el acto motivo de la competencia, es lícito ó punible, pues dependerá de que el agente lo haya ejecutado en una finca de su propiedad ó en un monte comunal. (R. D. 8 Febrero 1882.—*Gac.* 22 *id.*)

-d- Competencia en juicio sobre propiedad.—Se decide competencia á favor de la Administración con vista de los art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 2.º de la ley orgánica judicial.

«Considerando que tratándose de un juicio de propiedad no puede ponerse en duda la competencia de los Tribunales...: Que una vez emplazado el demandante y contestada por éste la demanda, ya se trate de un particular, ya del Estado, los pueblos ó cualquiera entidad jurídica, no puede hacerse modificación ni alteración alguna en la cosa litigiosa....; y que en tal concepto al Juzgado compete también resolver la pretensión deducida en el otrosí de la demanda respecto á la suspensión de la corta de pinos.....» (Real decreto 10 Febrero 1882.—*Gac.* 26 *id.*)

-e- Cortas en fincas sitas en montes públicos no deslindados.—Estando una finca incluída en el catálogo de los montes públicos, mientras no se elimine de él, y se determine por medio de deslinde administrativo, no puede el dueño verificar las cortas que se estime convenientes, correspondiendo á la Administración apreciar si han sido ó no legítimas las ejecutadas. (R. D. 5 Enero 1880.—*Gac.* 13 *Marzo.*)

—La misma doctrina se contiene en otro Real decreto de 27 Abril de 1883, esto es: que la Administración tiene facultades para impedir la corta de árboles en los montes particulares en lo que linden con los públicos, declarados en estado de deslinde. (*Gac.* 9 *Mayo.*)

-f- Cuestión sobre si el monte es público ó privado.—Pudiendo corresponder el castigo de los daños á la Administración ó á los Tribunales según el monte donde se cometieron sea público ó privado, á la Administracción, en primer término, corresponde decidir la duda ó cuestión previa de la que depende el fallo judicial. (R. D. 30 Marzo 1883.—*Gac.* 9 *Abril.*)

-g- Cuestiones entre particulares: montes en estado de deslinde.—El obispo de Barcelona entabló interdicto de recobrar la posesión de la meseta de la montaña de Monserrat, en que está edificada la capilla de los Santos Apóstoles, de la cual decía haber sido despojado por D. Francisco Segur. El gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el Monte de Monserrat se hallaba en estado de deslinde; y formalizada competencia, se decide á favor de la autoridad judicial, vistos los arts. 40 y 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; y

«Considerando: 1.º Que según se desprende de las actuaciones, la presente cuestión se ha promovido entre dos particulares que aspiran á la posesión de una extensión de monte que colinda con otro público:

2.º Que el hallarse éste en estado de deslinde no es obstáculo para que los Tribunales decidan las cuestiones que se susciten entre particulares:

(1) *Ya hemos dicho en la nota anterior cómo debe entenderse el art. 617 del Código penal, y no existe por tanto la antinomia que encuentra el Consejo de Estado. Pero dice que como él* lo ha entendido también el Tribunal Supremo en varias *sentencias; y aunque esto es verdad, también lo es que en otras en mayor número, lo ha entendido en sentido contrario; y de todos modos no hemos de abstenernos de consignar lealmente nuestra opinión, que si es opuesta á la muy respetable y autorizada del Consejo de Estado, la creemos más en armonía con la letra y recto sentido de la ley, á la que hemos de tributar siempre más respeto que á la jurisprudencia.*

8.º Que aun siendo público el monte, en cualquiera de las partes en que los litigantes intenten ejercer su derecho, como el interdicto sólo tiende á mantener la posesión, que debe respetarse aun después de efectuado el deslinde, no consta que se halla el terreno en la zona marcada por el ingeniero ni que se haya hecho en ellas cortas de ninguna clase, los Tribunales ordinarios pueden declarar el hecho de la posesión, puesto que con ello no se contraría ninguna providencia administrativa.» (R. D. 11 Febrero 1884.—*Gac.* 3 *Marzo.*)

IV. Daños en montes públicos: Competencia administrativa y judicial según la cuantía del daño y el carácter del monte.

-a- Daños en cantidad inferior á 2.500 pesetas.— Cuando no se trata de sustracción ó hurto de maderas, sino únicamente de daños causados en montes públicos, cuya cuantía no exceda de 1.000 escudos, toca á la autoridad administrativa la imposición de las penas pecuniarias señaladas en las Ordenanzas con arreglo á los arts. 121 y 124 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, sin perjuicio de que se inhiba del conocimiento del asunto si luego apareciese que los daños fuesen de mayor cuantía, del mismo modo que deberá inhibirse la autoridad judicial, cuando del aprecio del daño resulta que no llega su cuantía á 1.000 escudos. La autoridad que esté conociendo es la que debe acordar el aprecio del daño causado. (Reales decretos decidiendo competencias de 28 Marzo 1866 y 17 Julio de 1867.)

—Esta doctrina se reitera en R. D. de 30 Noviembre de 1872, añadiendo que, sin perjuicio de la competencia administrativa para conocer de los daños en cantidad inferior á 1.000 escudos, los Tribunales deben entender en el hecho denunciado como delito, consistente en haber acordado un alcalde el embargo y depósito de los ganados cogidos en contravención. (R. D. 30 Noviembre 1872.—*Gac.* 11 *Diciembre.*)

—Otro caso en R. D. de 15 de Mayo de 1879, estableciendo que los aprovechamientos intentados sin autorización competente, causando daños menores de 1.000 escudos, deben reprimirse por la Administración. (R. D. 15 Marzo 1879.—*Gac.* 11 *Mayo.*)

—La misma doctrina en decretos de 28 Noviembre de 1879; 20 Diciembre 1880; 9 Mayo 1881; 30 Enero y 27 Febrero 1883 y 24 Abril 1885.

-b- Sobre si la anterior doctrina derivada del reglamento de 17 de Mayo de 1865, está derogada por la ley orgánica del Poder judicial.—Los arts. 81, 120, 121, regla 3.ª, y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, no pueden entenderse derogados por el 343 de la ley orgánica del Poder judicial, que se refiere á las faltas comunes definidas y penadas en el Código, y no á las que por afectar directamente al interés público, son objeto de leyes especiales, así en el procedimiento como en la penalidad. (D. 24 Enero 1874.—*Gac.* 14 *Febrero.*)

-c- La responsabilidad administrativa es exigible á los dueños de ganados cogidos en contravención y no á los pastores.—Así lo establece el Gobierno de conformidad con el parecer de las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que deducen esta doctrina de los arts. 191 y 192 de las Ordenanzas, no siendo aplicable al caso el 197 que no se refiere á daños causados por ganados, sino por personas. (R. O. 27 Mayo 1878.—*Gac.* 5 *Junio.*)

-d- Los montes cuyos disfrutes gratuítos pertenecen á los concejos y vecinos de los pueblos tienen el carácter de públicos y están sujetos al régimen administrativo de los mismos. Los aprovechamientos de los montes públicos, á pesar de que tengan la condición de gratuítos, están sujetos al pago del 10 *por* 100. (*R. O.* 23 *Julio* 1879.)

(Fom.) *Extracto.*—Con motivo de una petición hecha en el Parlamento por un senador, se reclamó del gobernador de Cuenca cierto expediente sobre corta de pinos en la *dehesa boyal* de Rivatajadilla. El pueblo se consideraba con derecho á su libre y gratuíto aprovechamiento, fundado en una sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, por la cual se declaró así: «que los concejos del lugar de Rivatajada »y Arcos de la Sierra y consortes, probaron su acción »y demanda como probar les convino. Por ende debe»mos declarar y declaramos pertenecer á los dichos »concejos y vecinos de los dichos lugares el derecho de »aprovecharse en las dehesas boyales de cada lugar de »los pastos, cortar las maderas necesarias para fustas, »para edificios, puentes y para cualesquier otro apro»vechamientos pertenecientes al común y á los veci»nos de dichos lugares, y de poder vender la hierba y »hacer en las dichas dehesas los dichos concejos, como »señores y administradores de ellas, todo aquello que »bien les ha parecido hacer, sin que puedan ser denun»ciados sobre ello, ni que la dicha ciudad de Cuenca, »ni sus justicias se puedan entrometer á impedirlo, ni »á dar licencias para ello; y pertenecerles asimismo »poder gozar de todo el monte alto y bajo, como son: »pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, sabinas, »romeros, espinos, aliagas, zarzas y otras matas seme»jantes para sus fuegos y otros aprovechamientos, »cortándolos libre é indistintamente, sin incurrir por »ello en pena alguna los vecinos de cada lugar en sus »dehesas.»

Del expediente resulta que las cortas venían toleradas y autorizadas por el gobernador de Cuenca, suponiendo acreditada la propiedad (dice), que los vecinos tienen al aprovechamiento y disfrute de la dehesa; que el Negociado correspondiente del Ministerio, entre sus conclusiones propuso: «**5.º** Que se advirtiera al gobernador que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razón alguna, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que fija el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863... **6.º** Que asimismo se encargue al gobernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su más estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del reglamento. **7.º** Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del reglamento para su ejecución, comunique el gobernador las órdenes más enérgicas á la guardia civil para que impida y denuncie los aprovechamientos que no estén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes. **8.º** Que se haga entender al gobernador que, á pesar de su carácter gratuíto, los aprovechamientos que se verifiquen en los montes públicos no están exentos del pago del 10 por 100 con destino á los gastos de conservación y mejora, exceptuando tan sólo el pasto y bellota de las dehesas boyales... **9.º** Que impidiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias, se proceda inmediatamente por el personal del distrito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, proponiendo el ingeniero jefe, en vista de su resultado, las medidas que convenga adoptar, ya para que los terrenos roturados se repueblen y vuelvan al patrimonio común, anulándose las licencias concedidas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservación del arbolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de necesitarlos el pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario permanente.»

Oído el Consejo de Estado en pleno, informó en extenso dictamen: que según los documentos presentados, los montes á que se refieren no son de dominio privado, pues que los aprovechamientos forestales que enumera la sentencia no son de ciertos y determinados vecinos, sino de los concejos y de todos sus vecinos: que es inadmisible la distinción entre montes del común de los pueblos, y los del común de los vecinos, según varias veces se ha declarado, especialmente por la R. O. de 22 de Mayo de 1848, y que conforme á la regla 4.ª, art. 75 de la ley municipal de 1877, los Ayuntamientos en todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, deben atenerse á la ley de 24 de Mayo de 1863 y al reglamento de 17 de igual mes de 1865. En su consecuencia es de dictamen:

1.º Que procede revocar la providencia del gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente:

2.º Que teniendo el carácter de públicos dicha dehesa y los demás montes á que se refieren las Reales cédulas y sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse á los Ayuntamientos á sujetarse respecto de dichos montes á las leyes del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del art. 75 de la ley municipal vigente.

3.º Que podría ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el juez de Priego al gobernador de Cuenca el auto de inhibición dictado en la causa que siguió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Rivatajadilla.

4.º Que también sería oportuno significar á dicho Ministerio la conveniencia de recomendar á los jueces de primera instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la R. O. de 28 de Marzo de 1849, en que

se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.° Que se adopten además las medidas propuestas en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictamen. Y así se resuelve mandando además «que se publique esta soberana disposición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para la debida aplicación de sus prescripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que el titulado *Dehesa boyal*, sito en término de Rivatajadilla.» (Real orden 23 Julio 1879.—*Gac.* 2 *Agosto.*)

V. Fincas incluidas en el catálogo de montes públicos: Cuestiones sobre exclusión.

-a- Inclusiones indebidas.—Con vista del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se resuelve, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, un expediente instruído á instancia de D. José Joaquín Girón, vecino de Cuenca, sobre exclusión del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia de una labor de tierras de secano y regadío laborable y montuosa, decidiendo:

1.° Que procede excluir del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia las fincas enumeradas y descritas en las diligencias de posesión judicial seguidas en el año de 1786, y que testimoniadas obran en el expediente.

2.° Que no se debe reconocer el estado posesorio que se ha pretendido justificar, y que por lo mismo la parte de propiedad reclamada y que no se comprenda en las antiguas diligencias debe continuar considerada como pertenencia de la Nación, sin perjuicio de lo que en su día resuelvan los Tribunales, si á ellos acude el interesado en uso de su derecho.

3.° Que para que en esta hipótesis pueda la Administración proveer convenientemente á la defensa de los intereses públicos, se debe excitar el celo del distrito forestal de Murcia, haciendo extensiva la excitación, por si procediese, á la mayor ó menor probabilidad de éxito con que el Estado interpondría el recurso contencioso á que se refiere el art. 8.° del reglamento.

Y 4.° Que se dé conocimiento de esta resolución al Ministerio de Hacienda.» (O. 3 Julio 1873.—*Gac.* 21 *id.*)

-b- Otro caso de exclusión del catálogo.—Accediendo á una solicitud de D. Pedro Melgares, se excluyen del catálogo de montes públicos dos haciendas, teniendo en cuenta que «el título de propiedad que presenta el reclamante es un título de mayorazgo que, si bien no señala individualmente los bienes cuya exclusión se pide, se presenta acompañado de las informaciones posesorias que los describen y son documentos fehacientes de que efectivamente se hallan comprendidos en él las fincas que se reclaman»; á más de que esas informaciones acreditan la posesión continuada de más de treinta años. (O. 15 Octubre 1874.—*Gac.* 27 *id.*)

—Otras decisiones acordando la exclusión en Reales órdenes de 31 de Enero, 14 Febrero y 13 Marzo de 1876. (*Gacs.* 9 *Febrero*, 5 *y* 21 *Marzo y* 18 *Diciembre* 1882.) En esta última se establece que la existencia de una ejecutoria constituye un título poderoso contra el cual no pueden prevalecer ni las presunciones ni los actos posesorios de ningún género ejercidos por el Estado. (*Gac.* 16 *Enero* 1883.)

—El certificado de inscripción de la finca en el Registro basta para que se excluya del catálogo de montes públicos si no se ha tomado razón de otro documento que amengüe ó destruya la eficacia del primero. (Real orden 12 Mayo 1876.—*Gac.* 20 *id.*)

—Otro caso en R. O. de 18 de Diciembre de 1882. (*Gaceta* 16 *Enero* 1883.)

-c Resoluciones denegatorias de la exclusión.—Con vista de la R. O. de 27 de Noviembre de 1871, del art. 12 del reglamento para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, y de los 398 y 400 de la hipotecaria, se desestima una solicitud de exclusiones del catálogo de montes públicos, porque en el expediente no se presenta título alguno de propiedad que acredite la pertenencia de las fincas, porque, según la información propuesta, el interesado no tiene á su favor la posesión no interrumpida de más de treinta años, á excepción de ciertos trozos, cuya cabida y linderos no se describen clara y precisamente, y porque la información no puede servir de título supletorio por no haberse hecho con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria. (O. 20 Octubre 1874.—*Gac.* 30 *id.*) (1).

—Otros casos iguales esencialmente al anterior en Reales órdenes de 9 Marzo 1880 (*Gacs.* 22 *y* 23 *id.*) y 8 de Junio del mismo año. (*Gac.* 5 *Julio.*)

-d- Improcedencia de la vía contencioso-administrativa.—Una vez desestimada por la Administración activa la instancia solicitando la exclusión, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria toca conocer y apreciar la eficacia de los títulos de dominio invocados para fundarla. (R. O. 28 Junio 1884.—*Gac.* 7 *Agosto.*)

VI. Interdictos para mantener el estado posesorio de montes públicos, contrariando providencias administrativas.

-a- Interdicto improcedente.—Con vista de los arts. 1.° á 14 del R. D. de 1.° de Abril de 1846, y del tít. II del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se decide una competencia á favor de la Administración y se establece: que á las autoridades administrativas corresponde, no solamente fijar los linderos de los montes públicos, sino mantener el estado posesorio en ellos constituído, no siendo procedente en tal caso el interdicto judicial. (Reales decretos 23 Mayo y 28 Noviembre y otros de 1872.—*Gacs.* 26 *Mayo y* 8 *Diciembre.*)

—Por el contrario, tratándose de una finca de propiedad particular, sobre la cual el Ayuntamiento no puede invocar derecho alguno para su administración, custodia y conservación, si la comprende en la subasta para el aprovechamiento de los montes que al mismo corresponden, lo hace sin competencia, y por lo tanto es procedente el interdicto intentado por el dueño para rechazar el despojo. (R. D. 4 Junio 1883. —*Gac.* 12 *id.*)

-b Cuestiones posesorias entre pueblos que tienen mancomunidad de pastos.—A la Administración corresponde establecer las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de los montes, en los cuales hay mancomunidad, y resolver las cuestiones que acerca del aprovechamiento se susciten, manteniendo en su disfrute á los pueblos que, según se dice, tienen participación en él; por lo cual ésta no puede hacerse efectiva por la vía de interdicto. (R. D. 22 Julio 1880.—*Gac.* 12 *Octubre.*)

VII. Condominio en montes públicos.

-a- Conservación y guarda.—Aquellos montes en que los pueblos tengan condominio ó uso con cualquier particular, dependen en su conservación y guarda de la Administración, sin cuyo permiso no podrá hacerse corta en ellos. Así se establece confirmando una Real orden con vista de los arts. 2, 5, 15, 38, 166 y 234 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, Real decreto 31 Mayo 1837, 24 Febrero 1838, 12 Octubre 1839, 1.° Abril y 19 Agosto 1846, 27 Marzo 1847, 20 Junio 1852 y 14 Agosto 1854. (R. D. S. 25 Febrero 1864; idem 7 Abril 1866.)

-b- Comunidad de disfrutes.—Según el literal contexto del art. 5.° de las Ordenanzas, para que un monte tenga la consideración de público, á los efectos de las mismas, no es indispensable que pertenezca en plena propiedad á un pueblo, ni siquiera que éste tenga condominio, sino que basta que tenga comunidad de disfrutes ó usos con otro propietario.

Hay comunidad de disfrutes entre el pueblo que tiene el aprovechamiento de los montes y el particular á quien corresponden determinados derechos y, en este concepto, se hallan sometidos en cuanto á su aprovechamiento y conservación, á las disposiciones que rigen para los de su clase, debiendo por ello figurar en el catálogo de montes públicos de la provincia, si bien anotando los derechos que sobre aquéllos tiene el particular. (R. D. S. 28 Febrero 1885.—*Gac.* 3 *Junio.*)

-c- Carácter de las cuestiones sobre acotamiento.—La demanda entablada para que se declare cerrado y acotado un monte cuyos aprovechamientos vienen utilizando dos pueblos y se obligue á los de uno de éstos á que se abstengan de introducir en él sus ganados, etcétera, no provoca una cuestión de derecho civil, sino que propone un punto atribuído á la competencia exclusiva de la Administración. (R. D. 26 Enero 1885.—*Gac.* 14 *Febrero.*)

---

(1) *Habiendo recurrido el interesado al Ministerio de Fomento pidiendo aclarase esta Real orden, se aclaró, en efecto, en el sentido de que la denegatoria que contiene se refiere sólo á los* terrenos montuosos, *puesto que las autoridades administrativas tienen el medio de corregir las usurpaciones realizadas por los particulares, con el fin de reducir los terrenos á cultivo, y que para recobrar estos terrenos debe aplicar la Administración disposiciones y principios de derecho diferentes de los que afectan á la* reivindicación *de terrenos incultos.* (*R. O.* 13 *Mayo* 1875.)

-d- Cuestiones sobre mancomunidad de aprovechamientos forestales entre los pueblos que constituyen un sesmo. Los montes de comunidad de aprovechamiento están sujetos á las reglas de administración y conservación que establecen las Ordenanzas. No se subastan sus pastos, pero se someten al plan de aprovechamiento y pagan los usuarios el impuesto del 10 *por* 100 (*R. O. 4 Julio* 1878.)

(Fom.) *Extracto.*—El aprovechamiento de pastos y montanera del monte «Soto», se ha venido disfrutando en mancomunidad por el sesmo denominado de Adrada compuesto de varios pueblos, entre ellos *Iglesuela* y *Casavieja*. Habiendo pretendido el primero que las fincas que radican en su término procedentes de dicho sesmo, quedasen libres de los derechos comunales, y oponiéndose Casavieja que defendía la conservación de la mancomunidad fundada en una Real carta ejecutoria y en acuerdos de la Diputación provincial de Toledo, por el Ministerio de la Gobernación se dictó Real orden mandando conservar la mancomunidad interin los Tribunales no resolvieran otra cosa. Recurrió Iglesuela á la vía contenciosa, pero se declaró que no procedía la admisión de la demanda.

Continuando el expediente gubernativo sobre la forma de los aprovechamientos, con subasta como pretende Iglesuela ó sin ella como desea Casavieja, y habiendo además suscitado el gobernador la duda de *si se ha de considerar como propiedad en absoluto el expresado derecho de mancomunidad*, ó por el contrario sujeto á las prescripciones establecidas por la legislación vigente, con vista del párrafo 2.º, art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que exceptúa de la subasta los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos reconocidos por la Administración estén considerados como de aprovechamiento comunal, informa la Sección de Fomento del Consejo de Estado en estos términos:

«Para la Sección no ofrece duda alguna que, tratándose de un monte público en el que sólo existen ciertas servidumbres ó derechos vecinales, en todo lo que se refiera á su administración y á la forma y condiciones del aprovechamiento, los pueblos que forman el asocio ó mancomunidad tendrán que sujetarse á las reglas establecidas por los arts. 10 y 13 de la ley especial del ramo de 24 de Mayo de 1863, á los 81, 82, 86, 87 y 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á lo que al efecto se previene en los de la sec. 7.ª de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833.

Con arreglo á las precedentes prescripciones, ni los indicados pueblos podrán disfrutar de más aprovechamiento que el que exijan sus necesidades, según el número de cabezas de ganado que cada uno respectivamente posea, ni la Administración puede prescindir de la obligación que la ley le impone de atender al fomento y conservación del monte, cuidando de que al hacerse uso de su explotación no se traspasen los límites de su natural producción.

La Sección, por lo tanto, de conformidad con lo manifestado por la Junta consultiva y Dirección general del ramo, entiende que procede declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Iglesuela no tiene derecho alguno á impedir que por parte de los demás pueblos que constituyen el sesmo de la Adrada, se disfrute del aprovechamiento de pastos y montaneras del monte Soto en virtud del derecho que les ha sido reconocido por las sents. de 1.º de Febrero de 1793 y 28 de Julio de 1873.

2.º Que una vez respetado este derecho por la Administración, se comuniquen las órdenes oportunas al ingeniero jefe del distrito forestal para que en los planes de aprovechamiento no proponga la subasta de los pastos y fruto de bellota del citado monte, radicante en término de Iglesuela, por hallarse justificado su aprovechamiento vecinal.

3.º Que por el gobernador de la provincia se adopten además las medidas convenientes á fin de que por parte de los pueblos que comprende la referida mancomunidad se cumplan y obedezcan las órdenes aprobatorias de los planes, á cuyo efecto se deberán pedir á los Ayuntamientos respectivos notas exactas de la especie de ganado, número de cabezas y valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar á los fines que determina el art. 87 del reglamento ya citado de 17 de Mayo de 1865, y para que se pueda exigir también á los usuarios el 10 por 100 del importe de los disfrutes con destino á su repoblación y mejora, con arreglo á lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877 y en los arts. 25, 26 y 28 del reglamento dictado para su ejecución de 18 de Enero de este año.»

Y así se resuelve por R. O. de 4 de Julio de 1878, inserta en la *Gac. de 4 de Agosto.*

VIII. Recursos contra las resoluciones de los gobernadores.

-a- Vía contencioso administrativa (1).—Las providencias de los gobernadores sobre represión de contravenciones de los reglamentos de montes, no pueden ser objeto de alzada para ante el Ministerio de Fomento, ni esas autoridades deben admitirla si se interpone, sino que los que se crean agraviados han de acudir ante la Comisión provincial, como Tribunal contencioso, interesando la reforma de la providencia que crean les perjudica, ó ante los Tribunales ordinarios en juicio de posesión y propiedad, si creen suyos los terrenos donde ejecutaron el acto objeto de la represión. (R. D. S. 10 Mayo 1881.—*Gac.* 22 *Julio.*)

-b- Otro caso.—Los gobernadores carecen de facultades para modificar las providencias exigiendo responsabilidad á los arrendatarios por los daños causados en los montes; pero los interesados pueden impugnarlas en vía contenciosa ante la respectiva Comisión provincial. (R. O. 12 Junio 1882. –*Gac.* 27 *id.*)

IX. Montes de Navarra.

No rigen allí las Ordenanzas generales: No puede el Gobierno invalidar ó revocar los acuerdos de la Diputación de Navarra en materia de montes: Vía contenciosa.—En 22 de Diciembre de 1841 el Ayuntamiento del Valle Salazar y D. Juan Moso, director de la compañía *Moso Bezunartea*, celebraron un contrato en el cual convinieron que el primero diese, y el segundo recibiese en arrendamiento, los árboles del bosque de Irati por tiempo de treinta años, para que la compañía pudiera cortar en cada uno de ellos los árboles que necesitase desde el número de 500 á 2.000 árboles, de 500 á 2.000 hayas, y de 500 á 2.000 vergas, no debiendo cortar y pagar anualmente menos del número inferior ni más del superior en su clase, con otras varias condiciones. El Ayuntamiento recurrió en el mismo día á la Diputación provincial de Navarra pidiendo que diese su aprobación al convenio, como en efecto se la dió por decreto de 12 de Julio de 1842, en cuanto tocaba á sus atribuciones.

Como en 1860 suscitase el gobernador de la provincia la cuestión de nulidad del contrato por no haber mediado subasta, y recayese una Real orden en dicho sentido, la Compañía arrendataria entabló demanda ante el Consejo de Estado pretendiendo se declarase que el Ministerio de Fomento no ha tenido ni tiene facultades para intervenir en los actos económico-administrativos de los pueblos de Navarra.

Durante el curso de esta demanda se dictó la Real orden de 30 de Abril de 1862 (p. 475), y seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia en los términos siguientes:

«Vistas las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833.

Vista la ley de modificación de fueros de Navarra de 16 de Agosto de 1841, en cuyos arts. 6.º, 10, 13 y 14 se declara que... (V. Fueros.)

Vista la R. O. de 30 de Abril de 1862 por la cual se ha resuelto. .

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que determina la jurisdicción de los Consejos provinciales como Tribunales administrativos:

Vista la R. O. de 4 de Junio de 1862:

»Considerando que las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833 no rigen en Navarra, en cuanto son contrarias á su legislación especial de este ramo, según lo dispuesto en la ley citada de 16 de Agosto de 1841, y lo declarado en la mencionada Real orden de 30 de Abril de 1862:

»Considerando que con arreglo á estas mismas disposiciones, los pueblos de Navarra en todo lo relativo á la Administración económica de los montes que les pertenecen en comunidad ó propiedad y á su uso y aprovechamiento, conservan las facultades y atribuciones que tenían por sus privilegios y legislación especial, bajo la dependencia, no del gobernador, sino de la Diputación provincial; y que ésta, aunque sometida á la suprema inspección y vigilancia de mi Gobierno, ejerce en la materia la autoridad y las atribuciones que antes tuvieron el suprimido Real Consejo Supremo y la Diputación de aquel antiguo Reino, cuyos acuerdos y providencias definitivas causaban estado:

»Considerando que, según lo expuesto, el Valle de Salazar no necesitaba obtener la aprobación ó autorización de mi Gobierno ni de sus delegados especiales

(1) *Es doctrina del art.* 83 *de la ley de* 25 *de Setiembre de* 1863 (V. Jurisdicción contencioso administrativa), *confirmada por el* 59 *del R. D. de* 8 *de Mayo de* 1884.

para el uso y aprovechamiento de su monte común de Irati, ni para celebrar contratos con este objeto:

»Considerando que el referido contrato fué aprobado por la Diputación de Navarra, y por tanto, que aun cuando el Valle de Salazar se hubiese excedido de las facultades que le competen por sus privilegios y legislación especial de aquella provincia, y la Diputación haya concedido indebidamente su aprobación á un acto abusivo ó perjudicial á los intereses de aquel Valle, no podía gubernativamente anularse dicho contrato por mi Gobierno sin invalidar ó revocar el acuerdo de la Diputación provincial que había causado estado en la esfera de la Administración activa, con arreglo á la legislación especial de aquella provincia en la materia:

»Considerando que las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunes, y al cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos celebrados con las Administraciones municipales para toda especie de servicios públicos, cuando pasan á ser contenciosas, competen á los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, conforme á lo determinado en el citado art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

»Considerando que, por esta razón y por lo prevenido en la mencionada R. O. de 4 de Junio de 1862, á las autoridades de provincia corresponde resolver las cuestiones indicadas en la vía gubernativa; porque si pudiera resolverlas mi Gobierno, se alteraría el orden legal del procedimiento, y se privaría á los Consejos provinciales de su jurisdicción y á los particulares de las garantías de acierto que puede prestarles un Tribunal conocedor de las localidades y más inmediato al lugar de los hechos:

»Considerando que el contrato celebrado por el Valle de Salazar con la compañía titulada de Irati tiene por objeto el aprovechamiento del sobredicho monte por los pueblos del Valle á que en común pertenece en los términos que en el mismo se expresa, y por consecuencia, que las cuestiones á que pueda dar lugar, y cualquiera que sea quien las promueva, deben resolverse por la autoridad provincial competente en la esfera de la Administración activa, y ante el Consejo provincial en la vía contenciosa:

»Conformándome, etc.

«Vengo en dejar sin efecto la R. O. de 23 de Setiembre de 1861, reservando á la Administración y á los interesados sus acciones y derechos para que los utilicen donde corresponda y como vieren convenirles, y sin perjuicio de las medidas que mi Gobierno estime oportuno adoptar en virtud de la suprema inspección y vigilancia que con arreglo á la Constitución y leyes vigentes debe ejercer sobre las autoridades de Navarra, cuando entienda que se han desviado del tenor de aquéllas.» (*R. D. S.* 26 *Mayo* 1863.)

X. Costumbres vecinales.

Si la corta y sustracción se hace por vecino del pueblo y se suscita como cuestión previa la existencia de una costumbre vecinal, toca depurar á la Administración la legitimidad de la misma, y podrá requerir de inhibición al Juzgado ó Tribunal que conozca del juicio. (*R. D.* 13 *Abril* 1863, *decidiendo una competencia á favor de la Administración.*)

XI. Montes municipales ó correspondientes á los propios de un pueblo.

-a- Indemnización de perjuicios.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada por el gobernador de Málaga al juez de Gaucín, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el mismo reclamando indemnización de perjuicios al arrendatario de unos montes municipales, por haber faltado á las condiciones del contrato de arriendo.

Adóptase la decisión con vista del art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y como fundamento se consigna «que los montes arrendados son considerados como bienes de Propios, y en tal concepto el Ayuntamiento al contratar sobre tales bienes solo puede hacerlo como entidad jurídica, y de ninguna manera como Corporación administrativa, toda vez que no se trata de ningún servicio público.» (R. D. 20 Julio 1884.—*Gac.* 3 *Agosto.*)

-b- Montes municipales.—Las atribuciones que la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 concede á los Ayuntamientos respecto de sus montes están limitadas á lo que expresa el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863 (1). (R. O. 16 Febrero 1872.—*Gac.* 15 *Marzo.*)

-c- Cuestión sobre si son públicos ó privados los montes cedidos á los pueblos á título de enfiteusis ú oneroso. (Real orden 5 Setiembre 1878.)

(Fomento.) *Extracto.*—El alcalde de barrio de Cea (León), recurrió al Gobierno en 1878 exponiendo que por virtud de escritura otorgada á favor del mismo pueblo por el marqués de Denia, aparecía que agradecido éste á los servicios que le había prestado el pueblo, y por otras causas, le había cedido para siempre y con ciertas condiciones todos los frutos, rentas y aprovechamientos de leñas, aguas, pastos y cuantos más productos tuvieran los montes denominados de Río Camba, con las obligaciones que en ella se imponen, entre las que se encontraba la de pagar anualmente como canon de la enfiteusis 10.000 maravedises: que por consecuencia de este título habían venido los vecinos disfrutando constantemente todos los aprovechamientos sin limitación alguna, pudiéndose considerar como verdadero dueño á título oneroso, y por lo mismo equiparándose al dominio privado el que la villa disfrutaba; y que no mereciendo en tal concepto la denominación de monte público para los efectos del art. 6.º de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado, suplicaba se declarase que los expresados montes, como todos los demás que se disfrutasen á virtud de una enfiteusis y por título oneroso, no debían pagar el 10 por 100, y si sólo aquellos en que el aprovechamiento fuese gratuito. El ingeniero y la Junta consultiva de montes, se opusieron á la pretensión de Cea por tener dichos montes carácter de públicos según la ley y estar comprendidos, sin oposición, en el catálogo, debiendo por tanto pagar el impuesto del 10 por 100 las cantidades que satisfaga en virtud de la escritura de cesión. En el mismo sentido informa la Dirección general de Agricultura apoyada en los arts. 5.º y 10 de las Ordenanzas de 1833; 1.º, 6.º y 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 62 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre refundición de dominio y servidumbres. Y en el mismo también las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, las cuales proponen que se desestime la instancia del alcalde de barrio de la villa de Cea, y se declare «que una vez comprendidos en el catálogo en concepto de públicos los montes denominados de Río Camba, pertenecientes á la expresada villa, y hallarse disfrutando de todos los beneficios de mejora y conservación que la ley tiene establecidos, deberá satisfacer el impuesto del 10 por 100 por todos sus aprovechamientos; deduciéndose, sin embargo, la parte que corresponda por el canon ó pensión anual que justifique paga como enfiteusis.» Así se resuelve por R. O. de 5 de Setiembre de 1878 mandando que se publique para su debida aplicación en casos análogos. (*Gac.* 16 *Setiembre.*)

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

XII. Prescripción de faltas ó contravenciones: Cómputo del término señalado para que se produzca.

«La disposición del art. 184 de las Ordenanzas de montes de 1833, al ordenar que las acciones y contravenciones prescriben por tres meses (1) contados desde el día de la primera diligencia sumaria cuando sean conocidos los contraventores, es y se entiende, según los principios generales de prescripción, si conocido el delincuente é incoadas las diligencias, éstas se abandonaran y quedaran paralizadas ó en suspenso; pero no cuando siguiendo el curso natural por las dilaciones necesarias en la causa para llenar los requisitos que las leyes señalen en la sustanciación, no terminara el procedimiento antes de los tres meses.» (Sala 2.ª, sent. 3 Noviembre 1879.—*Gac.* 25 *Enero* 1880, *pág.* 5.)

—La misma doctrina en sent. de 10 de Noviembre de 1879. (*Gac.* 29 *Enero* 1880.)

XIII. Sustracción de productos forestales: Cuándo constituye delito y cuándo falta.

-a- No ha sido derogado el art. 617 *del Código penal por la ley de* 17 *de Julio de* 1876.—Olegario Rojo cortó y cogió ramón verde en el pinar de las Pozas, de propiedad particular y tasado el valor de la madera sustraída en 62 céntimos de peseta, la Audiencia falló declarando que el hecho constituía la falta del art. 617 del Código penal.

El Ministerio público interpuso recurso de casación por infracción de la ley, citando como infringidas las

(1) *Consúltese en este mismo artículo lo ordenado sobre el particular por la ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.

(1) *Por dos meses, según el art.* 18 *de la reforma de* 8 *de Mayo de* 1884.

disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1876 y los artículos 530 y 531, núm. 5.º del Código penal, puesto que después de aquella ley, toda sustracción, sea cual fuere su valor y calidad, constituye delito de hurto habiendo derogado el párrafo segundo del art. 617 del mismo Código (1). El T. S. desestima el recurso en los términos siguientes:

«Considerando que, según el segundo párrafo del art. 517 del Código penal, el dañador en heredad ejena que sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutas ó leñas, será castigado con la pena de cinco á quince días de arresto mayor:

Considerando que entre las disposiciones y reformas que introdujo la ley de 17 de Julio de 1876 no está comprendido el dañador y sustractor de los efectos del daño causado en heredad ajena, ni los arts. 530 y 531 se refieren al caso concreto previsto y penado en el citado art. 617, y por consiguiente no ha sido derogado:

Considerando que los Tribunales, al castigar los delitos no pueden permitirse una interpretación extensiva de las disposiciones legales, ni dar como derogadas las que no lo estén, con especialidad cuando, como en el caso presente, son perjudiciales al acusado:

Considerando que el hecho de que es acusado Olegario Rojo consiste en haber cortado y sustraído de heredad ajena ramaje, cuyo valor es de 62 céntimos de peseta, y que por consiguiente está comprendido en el apartado citado del art. 617, constituyendo una falta, de la cual debe conocer en primera instancia el juez municipal:

Considerando, por tanto, que la Sala, al declarar que el conocimiento del hecho referido corresponde al juez municipal, no ha cometido las infracciones alegadas por el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, etc.» (Sent 31 Mayo 1880.—*Gac.* 12 *Setiembre*, *p.* 28.)

—Otro caso en sent. de 21 de Junio de 1882. (*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 93.)

-b- *Sustracción de leñas de monte público.*—Instruída causa contra Francisco y Cosme de Hoyos por habérseles sorprendido cargando un árbol que habían cortado de un monte público, y cuyo valor fué tasado en 9 pesetas, la Audiencia de Burgos, vistos los arts. 530 y 66 del Código, y 186, 194 y 197 de las Ordenanzas de montes, condenó á los procesados en la multa de 50 pesetas 25 céntimos, indemnización del daño, fijando su importe en otra cantidad idéntica, y pago de costas.

El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación, citando como infringidos los arts. 617, párrafo segundo del Código penal, y 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que según la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en gran número de sentencias, los hurtos acompañados de daño en cuantía que no exceda de la marcada en dicho artículo del Código, constituyen tan sólo faltas de que debe conocer la autoridad administrativa, conforme al reglamento citado, declarándose en todos aquellos fallos que se halla en vigor el referido art. 617, á pesar de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1876.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso, fundándose en los arts. 120 y 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, pues con arreglo á ellos, «es consiguiente el acierto con que la Sala sentenciadora tratándose de sustracción de leña en monte público, la ha calificado de hurto penable con arreglo á los artículos de las Ordenanzas que invoca, á diferencia de aquellas otras que por tener lugar en propiedad particular han dado lugar á la aplicación del art. 617 del Código penal, y jurisprudencia á que también alude el Ministerio fiscal, y no es en manera alguna adecuada al caso presente.» (Sent. 7 Diciembre 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I*, *p.* 66.)

—La misma doctrina en sentencia de 20 de Marzo de 1882. (*Gacs de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 12.)

—Se reproduce esta misma doctrina en otras dos sentencias, una de 26 y otra de 27 de Marzo de 1883, en las que se consigna que si el propósito que animó al procesado al arrancar las matas y raíces de un monte público, fué sustraerlas, convertirlas en carbón, vender éste y aprovechar su importe, tomando así lo ajeno y ejecutando por lo tanto un hecho definido en el número 3.º del art. 530 del Código penal, el conocimiento y castigo de ese hecho corresponde á los Tribunales haciendo aplicación de las penas que determinan las citadas Ordenanzas de montes. (Sents. 26 y 27 Marzo de 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *págs.* 63 *y* 64.)

-c- *Otros muchos casos.*—Pueden consultarse los contenidos en la sección de jurisprudencia del artículo Hurto, pág. 989 del t. V. La jurisprudencia del Consejo de Estado decidiendo competencias se contiene en el cap. II, pág. 537.

Hemos comprendido en este artículo las disposiciones que sobre el importante ramo de Montes se han publicado desde 1833 hasta la fecha.

Con gusto hubiéramos entrado en el cotejo de la administración de montes ejercida exclusivamente por los Ayuntamientos con respecto á los de propios y comunes de los pueblos, la que sustituyó con la creación de las Comisarías, y últimamente la que se viene practicando bajo la dirección de los ingenieros del ramo. Nada podemos decir con seguridad, pero sin embargo, nos inclinamos á creer que todavía no hemos encontrado el *desideratum* en este importantísimo ramo de la Administración, aunque es de creer que normalizándose las circunstancias, el celo é inteligencia del Cuerpo de ingenieros han de hacer que prospere este importante ramo de la riqueza pública.

También haremos observar por conclusión, que con motivo de la falsa interpretación que se dió á la ley de 1.º de Mayo de 1855, á pretexto de que las alamedas y viveros que existían en los pueblos en virtud de las disposiciones antiguas, pero sabias, que obligaban á cada vecino á plantar cierto número de árboles, no eran de las clases exceptuadas de la enajenación, desaparecieron muchos de estos pequeños montes que tan útiles resultados dieran á las Municipalidades, proporcionando maderas para la construcción de sus edificios y los de los particulares en casos de extrema urgencia, y semillas ó plantas para hacer extensivo el cultivo de los árboles en los pueblos.

Consúltense los artículos Acotamiento: Acto administrativo: Administración pública: Agricultura: Desamortización: Daños: Deslindes: Gobierno y administración de las provincias: Hurto: Ingenieros de montes: Interdictos: Jurisdicción contencioso-administrativa: Guardas de montes: Guardia civil.

(1) *El estudio de este fallo y del que sigue ofrecen un notable contraste, sosteniendo en uno el Ministerio fiscal que está derogado el párrafo segundo del art.* 617, *y en el otro que está vigente. Como se vé, el T. S. le considera en vigor pero no aplicable á los montes públicos. Nosotros, teniendo en cuenta lo establecido en el art.* 4.º *del R. D.* 8 *de Mayo de* 1884, *no hallamos la razón de esta diferencia; pues por ser un monte público no pierde el concepto de heredad ajena, si el dañador ó sustractor de maderas, leñas, etcétera, lo hace sin derecho alguno.—Nos remitimos sobre este punto á lo que dejamos dicho en la nota* 2 *de la p.* 537, *debiendo añadir aquí que si, sin género de duda está en vigor el art.* 617, *y es aplicable á los montes ó heredades ajenas de dominio particular, con más motivo debe serlo á los de dominio público, y principalmente á los de propios y comunes de los pueblos, respecto de sus vecinos.*

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Sumario alfabético (1).

Abastecedor de carnes, ganadero ó tratante en ganados: incompatibilidad con cualquier empleo ó comisión de montes: Ordenanzas, art. 3.º; R. D. 20 Agosto 1866.

Acotamientos: 18 Enero 1878, arts. 11 á 14; *Ref.*, art. 2.º (V. Incendios: Caza.)

Administración de los montes: reg. 17 Mayo 1865, artículos 80 á 85.

Adquisiciones y permutas de montes por el Estado: manera y forma de practicarlas; ley 24 Mayo 1863, arts. 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º; regl. 17 Mayo 1865, arts. 47 al 60 y 62 al 71.

Agrimensores: su nombramiento y atribuciones; Ordenanzas, art. 221 y sigs.

Alcaldes: su competencia en el castigo de contravenciones; *Ref.*, art. 40.

Amojonamientos y apeos. (V. Deslindes.)

Año forestal: empieza en 1.º Octubre y concluye en 30 Setiembre; Inst. 17 Mayo 1865.

Apremios para el pago de multas; *Ref.*, arts. 60 y 61.

Aprovechamientos ó disfrutes de productos forestales: su adjudicación; *Ref.*, art. 21.—Reglas para hacerlos efectivos; art. 26.—Para practicar las cortas y ventas de árboles se necesita el correspondiente permiso; Ordzas., art. 38.—Reglas para verificar las cortas y ventas y concesiones de las cortas; Ordzas., arts. 39 y 83, y R. O. 23 Julio 1879.—Disposiciones sobre descuajes, rompimientos, cortas, poda y otros aprovechamientos, fijando los casos en que la aprobación de los expedientes corresponde á S. M. ó al gobernador; R. O. 23 Diciembre 1838, O. del Regente 6 Noviembre 1841 y Rs. Ords. 4 Abril 1844.—En casos urgentes puede conceder corta de árboles el gobernador con destino á la reparacion de buques averiados; R. O. 23 Febrero 1847.—No es necesaria subasta para el aprovechamiento de árboles destinados á reparar edificios militares; R. O. 29 Octubre 1847.—Se permiten para atenciones de caminos los aprovechamientos de pastos y leñas en la forma que los disfrutan los vecinos de los respectivos pueblos, pero sólo en los montes comunes, no en los de propios; Rs. Ords. 12 Noviembre 1847 y 22 Noviembre 1848.—Los productos de carboneo y otros aprovechamientos deben repartirse entre los pueblos comuneros á proporción de sus respectivos vecindarios; R. O. 6 Marzo 1849.—Instrucción de los expedientes cuando el importe de los aprovechamientos se destine á cubrir los gastos de obras municipales; R. O. 6 Julio 1849.—Encarga que resuelvan los jefes políticos sobre los usos y aprovechamientos vecinales regularizando este servicio; R. O. 4 Octubre 1849.—Se prohiben las prórrogas para ejecutarlos; R. D. 31 Agosto 1860.—Nuevo sistema; R. O. 1.º Setiembre 1860.—Se deroga la R. O. 7 Mayo sobre podas y descortezamientos; R. O. 10 Setiembre 1861.—Que no se permitan más que los estacionales y de usos vecinales ordinarios en los montes puestos en venta; R. O. 23 Mayo 1862.—Previene se respeten los usos locales para el aprovechamiento de montes; R. O. 4 Junio 1862 y ley 24 Mayo 1863, arts. 9 y 10.—Los rematados han de disfrutarse dentro de los plazos marcados; R. O. 14 Setiembre 1864.—Modo de llevarlos á cabo; ley 24 Mayo 1863, arts. 10 y 11, y reglamento 17 Mayo 1865, arts. 86 á 113.—Planes provisionales; instrucción 17 Mayo 1865.—Espartos, 22 Setiembre 1877.

Arboles quemados, derribados por los vientos y cortados fraudulentamente. (V. Aprovechamientos: Subastas.)

Autoridades competentes para conocer de las infracciones de montes; *Ref.*, art. 40.

Ayudantes del Cuerpo de montes: su creación, atribuciones, obligaciones, etc.; 10 Junio y 27 Diciembre 1868; 28 Agosto 1869; 1.º Setiembre 1871; reg. 28 Agosto de 1869.

Ayuntamientos: sus atribuciones y responsabilidad en el ramo de montes; Rs. Ords. 4 Abril 1844; 20 Agosto 1870; 8 Mayo y 27 Julio 1872; 6 Abril y 25 Mayo 1875; 16 Diciembre 1876.—Jurisp., núm. 10. (V. Aprovechamientos: Deslindes: Siembras.)

Bellotera y montanera: Cómo deben practicarse; Ordenanzas, arts. 109 y sigs.; *Ref.*, art. 29.—Aprobación de los expedientes; R. O. 8 Setiembre 1861. (V. Aprovechamientos.)

Brozas: reconocimiento y disfrute; inst. 17 Mayo 1865, Memoria.

Buques. (V. Aprovechamientos.)

Caminos pastoriles; *Ref.*, art. 36.

Canal de Isabel II (de Lozoya): Servidumbres de leñas; R. O. 2 Junio 1852.

Canarias: sus montes; R. O. 2 Junio 1852. (V. Islas.)

Capataces de cortas y cultivos: su creación, etc.; Reales decretos 10 Junio y 27 Diciembre 1868; ley 11 Julio é Inst. 10 Agosto 1877; 14 Febrero 1878; 29 Setiembre 1879.

Carbón: carboneo. (V. Aprovechamientos: Hornos.)

Carreteras: Despejo de montes á la distancia de 30 varas de cada lado; orden del Regente de 28 de Diciembre de 1842.—Cortas y plantaciones en las márgenes; R. O. 30 Junio 1847.

Casas, chozas y talleres, etc., en los montes: Ordenanzas, arts. 93, 155 á 161 y 218, párrafo 7.º: R. O. 17 Marzo 1862.—V. Talleres.

Catálogo de los montes exceptuados de la desamortización; R. D. 22 Enero 1862; 12 Abril id.; ley 24 Mayo 1863, art. 4.º adicional; 9 Diciembre 1874; 13 Mayo y 23 Setiembre 1875; 8 Noviembre 1877 y 4 Abril 1883; Rectificaciones; 8 Enero 1881.—Jurisp., núm. V. (Véase Desamortización.)

Caza y pesca: (V. Montes de particulares: Ordenación: Aprovechamientos: Tacos.)

Circunstancias agravantes; reincidencia; *Ref.*, artículos 8.º y 9.º

Comisarios (hoy ingenieros), peritos agrónomos (hoy ayudantes) y guardas de montes; su nombramiento, deberes y atribuciones; Ordenanzas, arts. 26, 220 y siguientes; R. D. de 6 y R. O. 22 Julio 1845; R. D. 24 Marzo 1846; Rs. Ords. 24 Marzo y 7 Abril 1847; 22 Febrero 1849.—Supresión de los comisarios; R. D. 12 Junio 1859.

Comiso (pena); *Ref.*, arts. 1.º, 4.º, 15 y 23.

Competencia de los Tribunales; *Ref.*, arts. 1.º, 4.º, 24 y 40, núms. 3.º y 4.º R. O. 8 Julio 1863.—De la Administración; art. 40.

Contravenciones de montes. (V. Procesos: Daños: Responsabilidad: Hurtos.)

Corta y sustracción de productos forestales.—(Véase Daños.)

Clasificación de montes: Reglas para su ejecución; Reales decretos 26 Octubre 1855 y 27 Febrero 1856; Reales Ords. 6 Marzo y 5 Mayo del mismo; R. D. 16 Febrero 1859; Rs. Ords. 17 del mismo; ley 24 Mayo 1863 y reglamento 17 Mayo 1865, art. 1.º al 15. (V. Desamortización.) R. D. y R. O. 22 Enero 1862.

(1) *Los artículos que citamos precedidos de la indicación* Ref. *son los de la* **Reforma de la parte penal de las Ordenanzas aprobada en 8 Mayo 1884.**

Comiso de efectos; *Ref.*, art. 15.
Condominio: Cuando los montes de los pueblos le tengan con cualquier particular, dependen en su conservación y guardería de la Administración; 31 Enero 1879; Jurisp., núm. VII.—Modo de distribuir los productos de los comunes á dos ó más pueblos; Reales órdenes 6 Marzo 1849; 21 Junio 1871; 4 Julio 1878 y 31 Enero 1879. (V. Refundición de dominios.)
Conservación de los montes; 12 Junio 1882. (V. Mejoras.)
Contravenciones. (V. Procesos.)
Contribución territorial de montes; 5 Setiembre 1878.
Corchos. (V. Cortezas.)
Cortas: Se suspenden las de los montes declarados en venta; R. O. 18 Julio 1859.—Que no se conceda prórroga para ejecutarlas; R. O. 31 Agosto 1860. Jurisp., núm. I. (V. Aprovechamientos: Subastas.)
Cortezas: En qué época se ha de efectuar la poda, corta y descortezamiento de los árboles; R. O. 7 Mayo 1849. —Las curtientes se han de aprovechar con separación de las maderas. R. O. 10 Mayo 1849 y 11 Abril 1850; Instrucción 17 Mayo 1865; Memoria. (V. Aprovechamientos.)
Costas: Se reserva en ellas una faja de 15 leguas para plantaciones de árboles; Ordzas., art. 219.
Costumbres vecinales; Jurisp., núm. X.
Cuestiones posesorias y de propiedad., Jurisp., núms. III y VI. (V. Catálogo.)

Daños en montes; 17 Junio 1881.—(V. Procesos.)
Daños y perjuicios en montes públicos: ocupaciones, rompimientos, incendios y roturaciones punibles, construcción de edificios, alteración de hitos, arranque, descepamiento y mutilación de árboles, extracción de productos forestales é intrusiones de ganados; *Ref.*, arts. 1.º á 8.º y 14.—Indemnización de daños y perjuicios, *Ref.*, arts. 10 á 13, 23 á 31, 34 y 63.—Competencia de la Administración y de los Tribunales para conocer de los daños, R. O. 8 Julio 1863.—*Ref.*, art. 40, Jurisp., núms. I, II, IV y XII.
Declaraciones judiciales de ingenieros.—Obligación de los ingenieros de denunciar faltas y daños. (Véanse los arts. 67 y 68 del Regl. 23 Junio 1865, inserto en Ingenieros de montes, t. VI.)
Delitos: (V. Competencias: Daños: Hurto: Robo: Procesos.)
Denunciadores; *Ref.*, arts. 39 y 41.
Denuncias: Requisitos que deben contener; *Ref.*, art. 46. —Tramitación; *Ref.*, arts. 47 á 59.—Estados trimestrales; *Ref.*, art. 64.
Derogación parcial de las disposiciones vigentes: *Ref.*, art. 66.
Desamortización: Excepciones para la venta; R. D. y R. O. 22 Enero 1862; R. O. 12 Abril idem, Regl. 17 Mayo 1865.—Nueva clasificación de montes para llevarla á efecto; ley 24 Mayo 1863, arts. 1.º, 2.º y 2.º adicional; 10 Junio 1868; 28 Marzo y 23 Junio 1871. (V. Clasificación: Catálogo.)
Descuajes: (V. Cortas.)
Deslindes y amojonamientos: Ordenes para su ejecución; Ordzas., arts. 20 y siguientes y 234; R. O. 1.º Marzo 1839; R. O. 23 Julio 1842; R. D. 1.º Abril 1846; Reales órdenes 16 Febrero y 9 Noviembre 1847; R. O. 20 Junio 1852; 16 Mayo 1877.—Los de los montes públicos y sus colindantes pertenecen á la Administración; Rs. Ords. 19 Agosto 1846 y 12 Mayo 1857.—No tienen el carácter de pleitos los juicios de deslinde y amojonamiento, ni sus fallos el de ejecutorias; R. O. 11 Octubre 1857.—Nuevas formalidades para la ejecución de los deslindes; ley 24 Mayo 1863, art. 7.º; Regl. 17 Mayo 1865, arts. 17 al 46; 16 Mayo 1877; 8 Enero y 17 Junio 1881; 16 Mayo 1882.—Competencia para los deslindes; Jurisp., núm. III.—Qué deslindes corresponden al Ministerio de Fomento y cuáles al de Hacienda; 22 Junio 1875.
Dirección general de montes: Atribuciones que la correspondían; Ordzas., arts. 2.º, 4.º, 5.º, 13 y siguientes. Su supresión y sumisión de los asuntos en que entendía al Ministerio de la Gobernación; D. 6 Agosto de 1842.
Distritos forestales. Rs. Ds. 2 Abril 1835; 13 Noviembre de 1856, y R. O. 9 Diciembre de dicho año.—Instrucción para el servicio facultativo de 17 Abril de 1857. —R. D. 12 Junio 1859, arts. 3.º y 4.º
Dominio. (V. Adquisiciones: Condominio: Clasificación: Refundición.)

Embargos: Los empleados no tienen derecho á la tercera parte de los productos embargados; R. O. 16 Enero 1857; *Ref.*, arts. 42, 43 y 45. (V. Procesos.)
Empleados de montes: Obligación de denunciar; *Ref.*, art. 41.—Valor de sus declaraciones; *Ref.*, art. 52.—Prevenciones para el buen desempeño de sus destinos en la administración y repoblado de los montes, R. O. 9 Octubre 1848.—Que no influyan en las elecciones; R. O. 19 Setiembre 1854.—Circunstancias para su nombramiento; R. D. 24 Enero 1854.—Su intervención pericial en los montes administrados por la Hacienda; R. O. 22 Febrero 1849 y 11 Julio 1878. (V. Comisarios: Personal subalterno, etc.)
Escrituras: Las de subastas de aprovechamientos de montes han de autorizarse por escribano público; Ordzas., arts. 66 y 79 y R. O. 1.º Enero 1851.
Estadística de montes: Datos sobre el estado y situación de los montes; D. de la Regencia 11 Febrero 1841 y 23 Mayo 1846.—Noticias de las concesiones hechas, R. O. 25 Enero 1846.—Estados semestrales de cortas, aprovechamientos y siembras, de daños causados por los incendios y denuncias; Rs. Ords. 24 Junio 1848 y 7 Marzo 1849.—Que remitan los ingenieros la del producto aproximado de los montes; R. O. 4 Setiembre 1860.—Se encomienda á los ingenieros; R. O. 28 Julio 1864
Extinción de la responsabilidad contraída por las contravenciones de montes; *Ref.*, arts. 17 á 20.
Extracción de árboles, leñas, ramaje, cepas, etc., 8 Mayo 1884, art. 4.º—De espartos, juncos, bellota, piñón, piñas, etc., artículos 7.º y 46.—Ver las notas á dichos artículos y la Jurisp. núms. II y XIII.

Faltas. (V. Procesos: Daños: Extracción.)
Ferrerías: Aprovechamientos solicitados por las mismas; R. O. 3 Abril 1848.
Fianza: La que se necesita para el aprovechamiento de productos forestales; R. O. 22 Enero 1865; reglamento 17 Mayo, id., art. 98. (V. Aprovechamientos: Subastas.)
Foros: 28 Junio 1879.
Frutos. (V. Aprovechamientos: Bellotera.)—Reconocimiento y disfrute; inst. 17 Mayo 1865.

Ganadero. (V. Abastecedor de carnes.)
Ganados: intrusiones no autorizadas, pastoreo abusivo, etc.; *Ref.*, arts. 8.º, 29, 33, 35, 36 y 42, y Rs. Os. 28 Enero 1880, y 8 Octubre 1883, núm. 1.º—Subasta de los perdidos ó abandonados; *Ref.*, art. 44. (V. Marcas.)
Gobernadores: su competencia; *Ref.*, art. 40. —Véase en el tomo V, pág. 257, la Instrucción para el buen desempeño de los ramos encomendados á las Secciones de Fomento de 28 Junio 1859.-Cómo ejercen la inspección sobre los montes públicos; reglamento 17 Mayo 1865, art. 80.—Sus relaciones con los ingenie-

ros; reglamento 23 Junio 1865, inserto en el t. VI, página 245, arts. 48, 49, 64, 68, 74, 78, 82, 87, 88 y otros. (Véase Aprovechamientos: Policía: Subdelegados: Subastas.)

Guardas de montes: Rs. Ords. 18 Mayo y 6 Julio 1846; 7 Abril 1847; 14 Octubre 1850; 31 Diciembre 1856; 23 Noviembre 1859; 20 Agosto 1866; 27 Diciembre 1868; 28 Agosto 1869; 20 Octubre 1871; 7 Julio, 9 Agosto, 25 Setiembre 1876 y 11 Mayo 1878.

Guardas municipales del campo: Su reglamento aprobado por R. O. 8 Noviembre 1849: R. O 9 Agosto 1876.

Guardia civil y guardas locales; *Ref.*, art. 41.—Valor de sus declaraciones; id., art. 52.

—Esta guardia queda encargada del servicio de la policía rural y forestal; ley 7 Julio 1876 y Rs. Ords. 9 Agosto y 25 Setiembre de id., y 11 Mayo 1878.

Guardia rural: Creada para el servicio de la guardería rural y forestal por R. D. 31 Enero 1868: fué disuelta por otro de 11 Octubre del mismo año.

Guías: se suprime su uso para la extracción de productos forestales; R. O. 23 Mayo 1862.

Herederos: su obligación de indemnizar; *Ref.*, art. 12.

Hierbas. (V. Pastos.)

Honorarios: de los empleados de montes.—Cuándo y cuáles devengan; Rs. Ords. 7 Abril 1847 y 21 Febrero de 1850.

Hornos de cal y yeso; *Ref.*, art. 38.

—Sobre la distancia y bajo qué condiciones se han de establecer los de cal, yeso y ladrillo; Ordzas., art. 154: Regl. 28 Agosto 1869, art. 1.°, núm. 6.– Id. los de carbón; id., art. 93. (V. Obras: Sierras.)

Hurtos; Ref., arts. 1.° y 7.° Jurisp. núms. II y XIII.

Impuesto del 10 por 100: Su establecimiento, etc.; ley 11 Julio 1877 y 5 Setiembre 1878.

Incendios: Disposiciones para precaverlos en los montes, castigar á los culpables, y aminorar sus funestos resultados; Ordzas., art. 150 y Rs. Ords. 20 Enero 1847; 31 Mayo, 1.° Junio y 17 Octubre 1850; 10 Noviembre 1852; 16 Agosto 1856; 11 Julio 1857; 12 Julio 1858; reglamento 28 Agosto 1869, arts. 1.° y 2.°; 5 Mayo 1881; 18 Agosto 1882. (V. Daños.)

Incompatibilidades de los ingenieros. (V. en Ingenieros de montes, t. VI, el art. 65 del Regl. de 23 Junio 1865.

Indemnización de perjuicios; *Ref.*, arts. 10 á 13, 23 á 31, 34 y 63.

Indemnizaciones á ingenieros y ayudantes: 8 Enero 1881. (V. Sueldos), y en el artículo Ingenieros, t. VI, p. 244, los arts. 40 y sigtes. del R. D. 28 Julio 1881.

Indemnización por adquisiciones hechas por el Estado. (Véase Adquisiciones: Servidumbres.)

Indulto: Ref., art. 17.

Industrias en montes públicos; *Ref.*, art. 38.

Ingenieros: La solicitud para pedir licencia y las comunicaciones de carácter administrativo deben dirigirlas por conducto del gobernador; R. O. 15 Diciembre 1857.—Las atribuciones de los comisarios suprimidos se encomiendan á los ingenieros; Real decreto 12 Junio 1859, art. 2.°, y Real orden de la misma fecha.—Se crea una Comisión para formar la Flora forestal; R. O. 5 Noviembre 1866.—Consúltese en el artículo Ingenieros de montes, t. VI, p. 245 el reglamento orgánico del Cuerpo, que determina su objeto, atribuciones y dependencias, situación, disciplina, servicio, etc. (V. Comisarios: Desamortización: Estadística: Indemnizaciones: Ordenación: Sueldos.)

Insolventes (Deudores); *Ref.*, art. 62.

Inspectores de montes: Ordzas., art. 217; R. D. 19 Febrero 1875, inserto en Ingenieros de montes, t. VI, p. 244.

Interdictos: Jurisp., núm. VI.

Islas Baleares y Canarias: los montes de ellas no se regirán por las Ordzas., art. 212 de las mismas (Véase Canarias); 2 Junio 1852; 24 Mayo 1863, artículo adicional.

Juicios de deslinde y amojonamiento. (V. Deslindes.)

Junta consultiva: funciones: restablecimiento. (Véase en Ingenieros de montes (tomo VI), los arts. 28 y siguientes del Reg. 23 Junio 1865, art. 2.° del R. D. de 19 Febrero 1875 y R. O. 8 Enero 1881.)

Junta facultativa. (V. en Ingenieros el R. D. de 28 Julio 1881.)

Jurisdicción contencioso-administrativa. (V. Recursos). Ordinaria. (V. Competencia).

Jurisdicciones privativas de montes: su supresión; Ordenanzas, art. 2.°

Lagunas y pantanos desecados: los que se destinan á la plantación de árboles están libres de contribución; ley 23 Mayo 1845 y 24 Mayo de 1864, arts. 15 y 16.—Véase Contribuciones en el t. III.

Leñas. (V. Aprovechamiento: Ramón.)

Licencias. (V. Ingenieros.)

Límites. (V. Daños.)

Malversación: Ref., art. 24.

Mancomunidades. (V. Condominio y la Jurisp., núm. VII, página 540.)

Manos muertas: No se las puede enajenar ningún monte; Ordzas, art. 11.

Marca (para los ganados); Ordzas., arts. 115 y 133.—Para los señalamientos de árboles: manera de ponerla; Ordenanzas, arts. 54, 57 á 60 y 111.—La que deben tener los contratistas para señalar las maderas rematadas; Ordzas., art. 88.

Marina de guerra: se mandó cesase en los privilegios que en los montes ejercía; Ordzas., art. 12.—Condiciones con que se han de enajenar árboles á la marina; Rs. Ords. 27 Enero, 8 Febrero y 12 Marzo 1849.—Sobre aprovechamientos de montes á su favor; R. O. 10 Abril 1863.

Mejoras de los montes: se destinará al efecto una parte del importe de los aprovechamientos; ley 24 Mayo 1863, art. 11: Regl. 17 Mayo 1865, arts. 114 á 119. (Véase Ordenaciones: Aprovechamientos.)

Minas: aplicación de las leyes mineras; *Ref.*, art. 37.

—Concesiones de maderas y otros aprovechamientos forestales á las empresas mineras; Rs. Ords. 16 Mayo 1847 y 8 Noviembre 1849.

Ministerio de Fomento: le compete la administración de todos los montes públicos, en la forma que se expresa; ley 24 Mayo 1863, arts. 12 y 13; Regl. 17 Mayo de 1865, arts. 80 al 85. (V. Deslindes.)

Montanera. (V. Bellotera.)

Montes baldíos realengos: manera de enajenarlos; Reales órdenes 1.° Junio 1849. (V. Desamortización.)

Montes de establecimientos públicos: dependencia, gobierno y administración; Ordzas., arts., 5 y 14. (Véase Aprovechamientos.)

Montes de las Provincias Vascongadas: no están sujetos á las Ordzas., art. 212 de las mismas.—Clasificación: 29 Noviembre 1877.

Montes de Navarra: se resuelve la manera de administrarlos con arreglo á las leyes; Real orden 30 Abril 1862.—Jurisp., R. D. S. 26 Mayo 1863, núm. IX.

Montes del Estado: (V. Montes baldíos: Deslindes: Desamortización: Estadística.) Dependencia y administración, Ordzas., arts. 4.° y 26; R. D. 31 Mayo 1837; R. O. 13 Junio 1848.

Montes del Real Patrimonio: están exceptuados de las reglas de las Ordzas.; art. 212 de las mismas.

Montes de particulares: derechos de sus dueños sobre

cerramientos, entrada de ganados y disfrute de caza y pesca, etc ; Ordzas., art. 3.°; Rs. Os. 29 Marzo y 12 Setiembre 1834; ley 23 Noviembre 1836 restableciendo el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812; ley 13 Setiembre 1837 y orden 8 Febrero 1873.—Puede adquirirlos el Estado bajo las bases que se determinan; ley 24 Mayo 1863, arts. 4.° á 8.°; Regl. 17 Mayo 1865, artículos 53 á 59.—Inspección que sobre ellos corresponde al Estado; ley citada, art. 14 y reglamento expresado, arts. 129 á 139 y 143.—Los que no confinan con los montes públicos ó aunque confinen con éstos, si están deslindados ó amojonados, son libres en su disfrute; O 24 Mayo 1865.—Las faltas y delitos cometidos por daños en ellos se castigan por los Tribunales ordinarios; R. O. 8 Julio 1866. (V. Catálogo.)

Montes de propios y comunes: su dependencia y administración; Ordzas., arts. 5.°, 13 y 27; Rs. Ords. 4 Abril 1844 y 19 Julio 1849; R. D. 21 Setiembre 1854; 5 Setiembre 1878 y 27 Diciembre 1883.—Modo de enajenarlos; Rs. Ords. 24 Agosto 1834; 3 Marzo 1835; 22 Marzo 1848 y 8 Marzo 1856.—Modo de reducirlos á cultivo: orden de la Regencia 31 Marzo 1841.—Los aprovechamientos concedidos á los operarios de carreteras no se refieren más que á los montes del común; R. O. 22 Noviembre 1848.—Ver las decisiones de Jurisp., números II, III, IV, V, VII, XI y XIII.

Multas; 16 Enero 1857; 11 Mayo y 23 Junio 1871; 6 Mayo 1878; 7 24 Abril 1879; 8 Octubre 1883 y 12 Setiembre 1884.—*Ref.*, arts. 1.°, 4.° á 8.°, 13, 17, 19, 21 á 34, 39, 40 y 60 á 63.—Jurisp., núms. II y XIII. (V. Procesos.)

Notificación administrativa; *Ref.*, art. 56.

Obras: los particulares pueden construirlas libremente en sus fincas aunque linden con montes públicos; R. O. 17 Marzo 1862 y 8 Febrero 1873.—En los ríos; 17 Enero 1878.

Obras públicas: aplicación de la legislación del ramo; *Ref.*, art. 37. (V. Aprovechamientos.)

Ocupaciones: rompimientos y roturaciones arbitrarias. (V. Daños.)

Ordenaciones: reglas para su ejecución; Instrucciones 17 Mayo 1865.

Ordenanzas generales de montes: su promulgación; R. D. 22 Diciembre 1833.—No implica para su observancia la ley restablecida de 3 Febrero 1823; R. O. 14 Agosto 1854.—Está vigente su parte penal; Reales órdenes 3 Noviembre 1862 y 26 Junio 1863.—Reforma 30 Julio 1878, 8 Mayo 1884.

Pago de multas: extingue la responsabilidad penal; *Ref.*, art. 17.

Partición de los montes: cuando están proindiviso hay la facultad de pedirla; Ordenanzas, art. 6.°—Modo de practicarla; Ordenanzas, arts. 7.° y siguientes. (Véase Condominio.)

Pastoreo abusivo. (V. Ganados.)

Pastos, hierbas, servidumbres y otros usos: (V. Aprovechamientos.)—Disposiciones sobre el particular; Ordzas., arts. 117 y siguientes.—Quedan subsistentes los usos y servidumbres; ley 24 Mayo 1863 y reglamento 17 Mayo 1865, arts. 72 al 79. *Ref.*, art. 26. (V. Ordenaciones.)

Penas. (V. Policía: Procesos.) Las que corresponden á los dañadores; Ordzas , arts. 186 y siguientes; Código penal, artículos correspondientes desde el 530. Jurisprudencia, núms. II, IV y XIII.

—Al culpable de dos ó más infracciones: *Ref.*, artículo 16. (V. Multas.)

Peritos: los peritos para tasación de daños han de ser de los del ramo; R. O. 28 Enero 1858 y 14 Febrero 1868. (V. Policía: Procesos.)

Peritos agrónomos. (V. Ayudantes: Comisarios: Empleados de montes: Personal subalterno.) No tienen derecho á honorarios por el justiprecio de árboles para particulares; R. O. 21 Febrero 1850.—Deben ser auxiliados por los guardas en los reconocimientos y demás operaciones de campo y no pueden ocasionar gasto alguno á los particulares con tal motivo; Real orden 11 Abril 1851.—Modo y condiciones para su nombramiento; R. D. 23 Noviembre 1859.—Su supresión; 10 Junio 1868.

Permutas de montes. (V. Adquisiciones.)

Personal del ramo de montes: (V. Ayudantes: Comisarios: Ingenieros: Empleados: Guardas: Inspectores: peritos.)

—Subalterno: le constituyen los ayudantes, los capataces de cultivos y la Guardia civil.

Planes y ordenaciones de aprovechamientos: regl. 17 Mayo 1865, arts. 86 y siguientes é instrucciones para la ejecución de las ordenaciones y planes que van unidas al mismo.—Ver también Rs. Ords. 22 Setiembre 1877; 1.° Marzo 1878; 23 Julio 1879 y 20 y 30 Enero de 1882.

Plantíos. (V. Siembras.)

Podas. (V. Aprovechamientos.)

Policía: la general está comprendida en las Ordenanzas en los arts. 145 á 151, y la particular de los montes públicos en los arts. 152 á 162.—Manera y forma de ejercerla; Regl. 17 Mayo 1865, arts. 120 á 128.—Se resuelven varias dudas sobre el castigo y procedimiento con motivo de daños; R. O. 17 Agosto 1867.—Se encomienda á la guardia civil la policía forestal; ley 7 Julio 1876.

Pontazgos, portazgos y barcajes: los empleados de montes están libres de pagar estos derechos; R. O. 9 Noviembre 1853. (V. Empleados.)

Premios á los repobladores de montes: se conceden en la forma que establecieren los reglamentos; ley 24 Mayo 1863, arts. 15 y 16; Regl. 17 Mayo 1865, artículos 132 á 143.

Premios á denunciadores; *Ref.*, art. 39.

Prescripción de la falta y de la pena; *Ref.*, arts. 17 á 19, y Jurisp., núm. XII.

Prisión subsidiaria por insolvencia; *Ref.*, art. 62.

Procesos: denuncia y castigo de delitos y contravenciones; Ordzas , arts. 163 y siguientes, y reforma de 8 Mayo 1884. (V. la O. 12 Setiembre id.)—Autorización para procesar á los empleados; Rs. Ords. 20 Junio de 1849 y 19 Julio 1850.—Tienen obligación los Tribunales de valerse con preferencia de los empleados de montes para los reconocimientos de daños; Real orden 7 Febrero 1858.—Pronta remisión de los expedientes sobre infracciones; R. O. 12 Marzo 1865.—Competencia de los Tribunales y de la Administración según los casos; Rs. Ords. 3 Noviembre 1862, 26 Junio 1863 y 8 Julio 1867, arts.; 120 y siguientes del reglamento 17 Mayo 1865; 27 Mayo 1878; *Ref.*, art. 40.—Jurisprudencia, núms. II, IV y XIII. (V. Ingenieros de montes, t. VI, pág. 244, los arts. 27, 66 y 68 del reg. 23 Junio 1855.)

Propiedad de montes. (V. Clasificación: Adquisiciones, etcétera.)

Ramón: reconocimiento y disfrute; Inst. 17 Mayo 1865: Memoria. (V. Aprovechamientos.)

Reclamaciones: sobre derechos de propiedad y clase de los montes. (V. Clasificaciones: Desamortización: Deslinde.)

Recursos contra la imposición de multas; *Ref.*, arts. 56 y 59, 8 Octubre 1883, núms. 2.° y 3.°: Jurisp., núm. VIII.

Refundición de dominios en los montes: Reg. 17 Mayo

1865, arts. 62 á 71. (V. Adquisiciones: Clasificación: Condominio.)

Reincidencia: Ref., arts. 8.° y 9.°

Rematantes de aprovechamientos forestales; *Ref.*, artículos 24 á 31.

Repartimientos: modo de practicar los vecinales de productos de montes; Ordzas., arts. 44 y siguientes.

Repoblación de montes: 11 Julio 1877; 18 Enero 1878; 8 Enero y 17 Junio 1881; 24 Noviembre 1882.

Resinas: subastas; 17 Febrero 1883.

Responsabilidad penal y civil: maneras de extinguirse; *Ref.*, arts. 17 á 20; Jurisp., núm. XII.

Robos: Ref., arts. 1.° y 7.° (V. Extracción.)

Rompimientos. (V. Cortas.)

Roturación y cultivos: los permitidos por la ley de 29 Junio 1822 se harán si no resulta perjuicio al arbolado; R. O. 22 Marzo 1850.—Penalidad de roturaciones y alteración de hitos; *Ref.*, arts. 1.° y 46.

Secciones de Fomento: qué intervención tienen en las fincas administradas por la Hacienda; Rs. Ords. 13 Julio 1848; 1.° Setiembre 1860 y 10 Diciembre 1861. (V. Aprovechamientos: Estadística: Gobernadores.)

Semillas y sequerías; 18 Enero 1878, arts. 22 á 24.

Sentencias en causas por daños; *Ref.*, art. 65.

Servidumbres en los montes: Reg. 17 Mayo 1865, arts. 72 á 79; ley 11 Julio 1877, art. 7.°; 18 Enero 1878, art. 33.

Servidumbres pecuarias. (V. Caminos.)

Siembras y plantíos: modo y forma de ejecutarlos; orden del Regente 20 Noviembre 1841, y Rs. Ords. 16 Enero y 14 Octubre 1851; ley 24 Mayo 1863, art. 5.°; reglamento 17 Mayo 1865, arts. 59 á 61 y Memoria. (Véase Ordenación: Carreteras: Premios.)

Sobreguardas: 27 Diciembre 1868; 28 Agosto 1869. (Véase Guardas.)

Sociedades forestales: 11 Julio 1877, art. 11.

Subastas de aprovechamientos forestales; *Ref.*, arts. 21 á 24, 31 y 35.—De ganados y caballerías perdidos ó abandonados; id. 44.

—Sobre la necesidad y manera de ejecutarlas; Ordenanzas, arts. 63 y siguientes; Rs. Ords. 1.° Enero y 28 Mayo 1851; 3 Marzo y 24 Mayo 1854; circular 9 Febrero 1856 y R. O. 3 Enero 1857.—Cuándo recae el remate en sujeto que habiéndolo solicitado y prestado las garantías necesarias no se presentó en la subasta; R. O. 28 Noviembre 1862.—Formalidades y condiciones: Reg. 17 Mayo 1865, arts. 94 á 112; 22 Junio 1877, 17 Febrero 1883. (V. Aprovechamientos: Escrituras.)

Subdelegados de montes: sus deberes y atribuciones; R. O. 29 Enero 1834.—Los jefes políticos (hoy gobernadores) son los subdelegados de montes; R. O. 12 Octubre 1839.

Sueldos, indemnizaciones y abonos de ingenieros: (Ver en el tomo VI el artículo Ingenieros de montes, donde pueden consultarse los arts. 9, 10 y 16 del Real decreto de 16 Marzo 1859, y arts. 8.°, 9.°, 12, 15, 17, 18, 19 y 27 del Reg. 23 Junio 1865.)

Sustracciones de maderas y leñas de los montes: *Ref.*; artículos 4.°, 7.° y Jurisp., núms. II y XIII.

Tacos: para cazar en los montes han de emplearse tacos de lana; R. O. 12 Julio 1852, art. 16.

Talas y cortas fraudulentas: corresponde su conocimiento á los jueces ordinarios; R. O. 5 Noviembre 1860. (V. Procesos.)

Talleres de sierra: su establecimiento en los montes; Ordzas., art. 159 y R. O. 8 Febrero 1873.

Tasaciones; *Ref.*, art. 53.

Terrenos yermos. (V. Siembras.)

Terrenos: destinados á la plantación de árboles con las condiciones y por el tiempo que establece la ley de presupuestos de 1845, están libres de contribución; ley 24 Mayo 1863, art. 15.

Tribunales ordinarios. (V. Competencia.)

Uso gratuito de aprovechamientos forestales; *Ref.*, artículos; 32 y 33.

Usos. (V. Aprovechamientos: Pastos.)

Ventas: reglas para verificarlas; Ordzas., arts. 63 y siguientes. (V. Cortas.)

Vigilantes de incendios: 5 Mayo 1881.

Vinculaciones: las de los montes están prohibidas; Ordenanzas, art. 11.

Visitas. (V. Comisarios.)

Viveros: 18 Enero 1878, arts. 15 á 21.

MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR. Según el art. 1.° de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, bajo la denominación de montes, para los efectos de las mismas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles, á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible, y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales, de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

Los terrenos que no están cubiertos de árboles ó que no reunan los requisitos ó circunstancias que exige el citado art. 1.° de las Ordenanzas, no son montes, ni están sujetos á las disposiciones de éstas (1).

Los montes pueden considerarse divididos en tres clases, que son:

1.ª Montes del Estado.

2.ª Montes comunes, propios de los pueblos y de establecimientos públicos.

Y 3.ª Montes de dominio particular.

Aunque las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 concedieron á los dueños particulares de montes la libertad de cerrar ó cercar los de su pertenencia siempre que los tuviesen deslindados ó amojonados, ó provocar el deslinde ó amojonamiento de los que aún no lo estuvieren, no permitían á dichos dueños la facultad de variar el destino y cultivo de sus terrenos y hacer de ellos y sus producciones el uso que más les conviniere, sino en el caso de haberlos cerrado ó cercado, y de ningún modo teniéndolos abiertos.

La ley de 14 de Enero de 1812, restablecida por otra de 23 de Noviembre de 1836, y después la aclaratoria de 13 de Setiembre de 1837, derogando y anulando las leyes y Ordenanzas de montes y plantíos en cuanto concierne á los de dominio particular, dejaron á los dueños de éstos en plena y absoluta libertad de hacer de ellos lo

(1) *Decisiones del Consejo Real de 1.° y 31 de Mayo de 1850 y 17 de Setiembre de 1851.*

que más les acomodase, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y Ordenanzas; les dejaron también en igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren; y declararon, por último, como lo hizo también por regla general la ley de 8 de Junio de 1813, cerrados y acotados todos los terrenos destinados á plantíos, con el disfrute privativo de la caza y pesca y de todos sus frutos y producciones, aunque sin perjuicio de los caminos reales y de travesía, servidumbres, cañadas y abrevaderos.

No obstante lo dispuesto en las citadas leyes que protegen á los dueños particulares de montes en la plena libertad de hacer de ellos lo que más les acomode, y cortar y vender, como y á quien quisieren, sus maderas, habiéndose causado grandes perjuicios á los montes públicos á la sombra de aquella libertad, fué necesario que el Gobierno adoptase algunas medidas muy convenientes, bien que algo tardías, para evitar la completa ruina de tan importante riqueza.

Una de estas medidas, tomada por la R. O. de 27 de Marzo de 1847, fué prohibir la extracción y trasporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no llevaban la guía correspondiente. Esta disposición no dió el resultado que era de esperar, antes por el contrario. daba lugar á entorpecimientos y vejaciones y fué abolida con justicia en virtud de R. O. de 23 de Mayo de 1862.

En el artículo Montes dejamos insertas las disposiciones que atañen á los montes de particulares en cuanto tienen relación con la Administración pública, como colindantes con los montes públicos, y en lo respectivo á los premios que por la ley de 24 de Mayo de 1863 se conceden á los repobladores, etc., y recomendamos como complemento de la doctrina legal sobre este asunto la importante Real orden de 8 de Febrero de 1873 sobre establecimiento de talleres de sierra dentro de los montes particulares colindantes con alguno público.

MONTES DE ULTRAMAR. El título XVII, lib. IV de la Recopilación de las leyes de Indias, contiene algunas leyes sobre montes y disponen: la 5.ª, que el uso de los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias sea común á todos los vecinos á pesar de cualesquiera Ordenanzas, pues por esta ley quedan revocadas; la 8.ª, que el aprovechamiento de los montes de frutas silvestres sea común y que cada uno lleve las plantas que necesitare; la 12, que las cortas para enmaderamientos se hagan en los tiempos convenientes á su duración y firmeza; la 13, que los capitanes generales de la Habana no permitan cortar maderas de caoba, cedro y roble, no siendo para cosas del real servicio ó fábrica de navíos, y la 14, que los indios puedan cortar libremente madera de los montes para su aprovechamiento, evitando talas y en términos de que no los perjudiquen.

Dictadas las indicadas leyes en los primeros tiempos del descubrimiento de las Indias, apenas hasta estos últimos años se hizo en ellas novedad alguna. Las necesidades y las costumbres se fueron modificando, y ha sido preciso que el legislador provea al deslinde de los derechos y á la conservación de los montes, como lo ha hecho respecto de las islas Filipinas por el decreto de 8 de Febrero de 1873, y respecto de las de Cuba y Puerto Rico, por el de 21 de Abril de 1876. Veamos estas y otras disposiciones:

Real cédula 15 Abril 1815.

Esta Real cédula, dirigida al gobernador, capitán general de la isla de Cuba, es, digámoslo así, la reproducción de la ley de 14 de Enero de 1812, protectora del derecho de propiedad particular (1); tanto que sus arts. 1.°, 3.° y 4.° son iguales al 1.°, 2.° y 3.° de dicha ley. El art. 2.°, especial para la isla de Cuba, dice: «Aunque en esa isla parece que no hay montes destinados al uso común de los pueblos, puede haber algunos que sean todavía de mi Real Corona, por no haberse repartido, vendido ó compuesto, respecto de los cuales se observarán las reglas generales dictadas sobre este punto.»

R. D. 8 Febrero 1873.

Servicio del ramo de montes en Filipinas.

(Ultramar.) Este decreto contiene un reglamento para el servicio del ramo de montes en las islas Filipinas. Su objeto es completar el deslinde y amojonamiento de los montes del Estado para separarlos de los de propiedad particular, y reglamentar el aprovechamiento de los del Estado, con sujeción al plan anual de ordenación. *Los dueños de montes de propiedad particular*, dice su disposición 14, son absolutamente libres respecto al modo y forma de beneficiarlos, convertirlos ó traspasarlos dentro de la legislación general vigente sobre propiedad rural (2). *(C. L., tomo* 110, *pág.* 316.*)* Los arts. 18 á 22 de este reglamento recibieron nueva redacción por el decreto de 14 Mayo 1880. *(Gac.* 15 *id.)*

R. D. 21 Abril 1876.

Aprobando las Ordenanzas.

(Ult.) Se aprobaron por este Decreto las *Ordenanzas para el servicio del ramo de montes* en las provincias de Cuba y Puerto Rico, las cuales se publicaron en la *Gaceta* del 29 de Abril del

(1) *Se entienden, dice, montes de propiedad particular* «los que se posean con título de repartimiento, venta ó composición.» *Véase lo que dejamos dicho en el artículo* Baldíos en Ultramar, *t. I, pág.* 861.

(2) *Rigen en Filipinas, principalmente, sobre deslindes, acotamientos y permisos para el corte y extracción de maderas, los decretos del gobernador general de las islas.*

mismo año. Estas Ordenanzas contienen ocho títulos, que son:

TIT. I.—Disposiciones generales. Se definen los montes, se determina lo que son montes públicos y particulares, mandando formar de los públicos dos catálogos, uno de los que deban ser reservados de la venta y otro de los que sin menoscabo de los intereses públicos deban pasar al dominio particular. Dicen así los arts. 8 al 10:

«Art. 8.° El ingeniero inspector incluirá en el catálogo número 1.° los montes altos necesarios á suministrar maderas para los servicios de Guerra y Marina, obras de utilidad pública y demás necesidades comunes; los que por su declive, su extensión ú otras circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, conservar en su origen las fuentes y manantiales, mantener la cohesión del terreno, regularizar el curso de los ríos, evitar la destrucción de la capa vegetal y los arrastres de las tierras, atraer y distribuir convenientemente las lluvias, abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, é influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó de terreno.

Art. 9.° En cada pueblo, siempre que sea posible, se reservará un monte que tenga el carácter de común ó dehesa destinada al ganado de labor.

Los montes que se reserven por estas condiciones serán igualmente incluídos en el catálogo número 1.°

Art. 10. Los montes incluídos en el catálogo núm. 2.° podrán ser enajenados en subasta pública, previa tasación hecha por los empleados facultativos del ramo.»

TIT. II.—Servidumbres. Comprende los artículos 12 á 19, en los que se establece que las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administración sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales; se autoriza al gobernador general para declarar la incompatibilidad entre las servidumbres constituídas á favor de particulares ó Corporaciones y la conservación del arbolado, indemnizando previamente á los poseedores, siempre que el gravamen se funde en algún título de los que reconoce el derecho, y se determinan los trámites á que han de ajustarse los expedientes de redención que se instruyan con tal motivo.

TIT. III.—Administración. Atribuye en los arts. 20 á 23 el conocimiento de los negocios forestales al Ministro de Ultramar; la administración superior, al gobernador general; la inmediata de los del Estado, á los respectivos gobernadores civiles; y la de los montes municipales y de establecimientos públicos, á las Municipalidades ó Corporaciones encargadas de los mismos, interviniendo la conservación y fomento los ingenieros y demás empleados del ramo.

TIT. IV.—Deslindes de los montes públicos. Están dedicados á esta materia los arts. 24 á 48 que declaran corresponder á la Administración el deslinde de todos los montes públicos; fijan los trámites que han de seguirse en los expedientes que se instruyan para la prática de tal separación, la manera de verificarse ésta, y las limitaciones que se imponen á los dueños de montes particulares confinantes con otros declarados en estado de deslinde, y declaran derogadas las disposiciones por las cuales se concedían terrenos baldíos del Estado, respetando los derechos de los propietarios que puedan haberlos adquirido con arreglo á la ley.

TIT. V.—Aprovechamiento de montes públicos. Abarca los arts. 49 á 72 que dictan disposiciones sobre planes provisionales de aprovechamientos, subastas para la concesión de éstos, tránsito de maderas fuera de la jurisdicción del pueblo donde radique el monte y rescisión del contrato que se celebre con el rematante. Los artículos 71 y 72 dicen así:

«Art. 71. En los montes del común ningún vecino podrá utilizar el aprevechamiento de maderas, leñas y pastos sino para uso propio. Se entiende por maderas de *uso propio* las que necesitan para la construcción y recomposición de sus viviendas y aperos de labranza; por leñas las destinadas á sus hogares, y pastos los necesarios para la manutención del ganado que no sea objeto de granjería.

La misma acepción se dará á la palabra *uso propio* tratándose del derecho que puedan tener los vecinos de algún pueblo ó aprovechamientos en montes del Estado.

Art. 72. Los productos sobrantes que resultaren en los montes de comunes se venderán en la forma que determine el jefe de partido, oída la Municipalidad interesada y el ingeniero encargado del distrito, aplicando el importe al fomento del monte y demás mejoras locales.»

TIT. VI.—Policía y parte penal. Declara la competencia de los Tribunales para conocer de las infracciones que hayan sido el medio de perpetrar delitos definidos en el Código, la de las autoridades gubernativas para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á los aprovechamientos forestales sin autorización competente, los hechos que entrañan responsabilidad y la cuantía de ésta. Comprende los arts. 73 á 83.

TIT. VII.—Montes de particulares. Establecen los arts. 84 á 86 que estos montes no están sometidos al régimen de los públicos, salvo que confinen con otros de este último carácter no deslindados, en cuyo caso los dueños podrán ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca.

TIT. VIII.—Personal. Habla en sus artículos 87 á 118 del personal facultativo de ingenieros y subalternos necesario para el servicio forestal, determinando las funciones, derechos, deberes y responsabilidades de los individuos encargados de desempeñarle.

R. D. 11 Noviembre 1881.

Filipinas: Reglamento para las cortas de maderas.

(Ultramar.) Por este decreto se aprueba el reglamento para las cortas de maderas en los montes públicos de Filipinas, con destino á obras públicas y á los usos propios y exclusivos de los indígenas. *(Gac. 15 Noviembre.)*

R. D. 13 Noviembre 1884.

Aprobando el reglamento definitivo para el servicio del ramo de montes.

(Ultramar.) «...Vengo en aprobar el adjunto reglamento definitivo para el servicio del ramo de Montes en el Archipiélago Filipino...» *(Gaceta 22 Noviembre.)*

MONUMENTOS. Tomamos aquí esta palabra en la acepción de obra pública, como estatua, inscripción, pirámide, templo, panteón, etc., erigida para conmemorar alguna acción heróica, ó algún suceso gloriosa, ó perpetuar la memoria de alguna persona insigne por su saber, ó por sus hazañas, ó por su patriotismo, etc. Monumento es que recuerda una de las glorias de España, el magnífico de San Lorenzo del Escorial, tenido por la octava maravilla del mundo artístico, y que erigió Felipe II en conmemoración de la batalla de San Quintín; monumento es también el obelisco del Dos de Mayo, que trasmitirá á la posteridad más remota el heroísmo del pueblo español en la defensa de su independencia; monumentos son, en fin, la estatua de Mendizábal, la de Cristóbal Colón, la de Jovellanos y otras, levantadas unas, y mandadas levantar otras, para honrar y perpetuar la memoria de grandes hombres (1).

Cierto es que los frecuentes cambios de Gobierno y la penuria del Tesoro han sido la causa de que muchos monumentos, cuya erección está acordada, no hayan sido llevados á ejecución; pero tenemos el mayor placer en recordar que se ostentan ya en Madrid las estatuas de Calderón de la Barca, Cervantes, Colón, Isabel la Católica, Murillo, y las del general Espartero, duque de la Victoria, Mendizábal y marqués del Duero (1).

No hacemos mención de los monumentos conmemorativos de la antigüedad ni de los modernos, costeados exclusivamente por las provincias, los Ayuntamientos, por medio de suscriciones y de los fondos de particulares, porque consideramos históricos á los primeros y porque de los segundos nos son desconocidos muchos, y de los que tenemos noticia ignoramos la fecha de su erección.

Creemos, sin embargo, conveniente, hacer constar que abrigamos la más íntima convicción de que deben ser conmemorados los grandes acontecimientos, y honrados los preclaros hijos de la patria con monumentos que perpetúen la memoria de tales hechos y hombres, siempre que unos y otros hayan ocasionado beneficios positivos á la patria, porque glorificando los grandes sucesos y las virtudes y merecimientos de los buenos patricios, se elevan hasta ellos los ánimos y se prepara una posteridad heróica.

En el artículo Academia de San Fernando, tomo I, pág. 92, se hallan indicadas las leyes 4.ª y 5.ª, tít. II, lib. I, y 3.ª, tít. XXXIV, lib. VII de la Novísima Recopilación; así como las Reales órdenes de 11 de Enero de 1808, de 1.º de Octubre de 1850 y 23 de Junio de 1851, que son de consultar en cuanto á la aprobación de los diseños de esta clase de monumentos públicos.— Véase también el artículo Hombres célebres, tomo V, pág. 976.

MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS (Comisiones de). Se da el nombre de monumentos históricos á obras de arte anti-

(1) *Hé aquí los monumentos cuyos proyectos han sido autorizados ó aprobados por ley ó decreto del Gobierno. Son los siguientes, entre otros que no recordamos.*

Un monumento en honor de Inglaterra y su rey Jorge III, por sus servicios á favor de España. (*D. de las Cortes de 19 de Noviembre de 1810.*)

Otro en la plaza principal de Gerona, para conmemorar su inmortal defensa contra los franceses. (*D. id. de 7 de Enero de 1812.*)

Otro en Madrid en memoria del patriotismo de sus habitantes durante la guerra de la Independencia. (*D. id. de 26 de Abril de 1812.*)

Otro en los campos de Salamanca y Arapiles, en memoria de la batalla de 22 de Julio del mismo año. (*D. id. de 4 de Agosto de 1812.*)

El busto de Wellington en la plaza de Salamanca, por haber ganado dicha batalla. (*Id. de 17 de Agosto de 1812.*)

Monumento al frente del pueblo de Báscara, en memoria de la entrada de Fernando VII de vuelta de Francia. (*Real decreto de Abril de 1814.*)

Monumentos en los pueblos de Cabezas de San Juan y San Fernando, en honor del ejército que se pronunció en dichos puntos en Marzo de 1820, proclamando la Constitucion de 1812. (*Id. de 21 Junio de 1822.*)

Idem en la Coruña, por los pronunciamientos efectuados con igual motivo en Enero y Febrero del mismo año, en dicha poblacion. (*Id. de 27 de Diciembre 1822.*)

Monumento que eternice la gloria de la Milicia nacional y recuerde á las generaciones futuras el combate de 7 de Julio 1822. (*Ley de 27 de Diciembre de 1822 y R. D. de 6 de Julio de 1872.*)

Un panteon nacional en la iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, para depositar en él los restos de nuestros grandes hombres. (*Id. de 10 de Noviembre de 1837.*)—V. Panteón nacional.

Un cuadro que represente la coronación del ilustre poeta de la libertad D. Manuel José Quintana. (*17 Junio de 1855.*)

Estatuas á los ilustres patricios Argüelles, Calatrava y Mendizábal. (*16 de Noviembre de 1855.*)

Monumento para perpetuar la memoria de los fusilados en el Carral en Abril de 1855, con motivo de los acontecimientos de Galicia en aquel año. (*12 de Diciembre de 1855 y 21 de Mayo de 1869.*)

Monumentos para perpetuar la memoria del convenio de Vergara, efectuado en 31 de Agosto de 1839. (*30 de Enero de 1856.*)—V. Convenio de Vergara.

Un monumento en Alicante á D. Trino González Quijano, gobernador de aquella provincia, que murió víctima de su celo durante la epidemia colérica de 1855. (*27 de Febrero de 1856.*)

Una lápida en el salón de sesiones de la Diputación de Lérida, á favor de D. Francisco Jover, gobernador que fué de aquella provincia. (*11 de Febrero de 1857.*)

Un monumento al pintor Murillo, costeado del 25 por 100 del producto de una rifa. (*27 de Abril de 1859.*)

Una estatua monumental á Cristóbal Colón en el paseo de Recoletos de esta corte, frente á la Casa de Moneda. (*Ley de 22 de Junio de 1864.*)

Una estatua semicolosal á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, en la villa de Gijón. (*Ley de 4 de Julio de 1865.*)

Una en Madrid á la ilustre Reina doña María Cristina de Borbón, como testimonio de la gratitud nacional. (*Ley 9 de Julio de 1885.*)

Una ecuestre de bronce al difunto Rey D. Alfonso, en el sitio que designe su viuda. (*Ley de 23 de Julio de 1887.*)

(1) V. Panteón nacional.

guo, ya sean muebles, como medallas, cuadros, manuscritos, ya inmuebles, como anfiteatros, templos, arcos, pavimentos, etc., siempre que interese su conservación con motivo de su bella ejecución, de su rareza, de su origen ó de los recuerdos que evocan. Estos preciosos restos de la antigüedad son muy útiles á la historia; pues ellos nos marcan la marcha de la civilización de los pueblos, y muchas veces fijan las fechas ignoradas de varios acontecimientos por medio de las inscripciones. De aquí nace el que la Administración pública venga cuidándose desde hace mucho tiempo de la conservación de tales antigüedades, por medio de sabias disposiciones, que han creado Comisiones especiales *ad hoc*, han consignado fondos, no sólo para los gastos que en su busca ó adquisición ocurran, sino también los necesarios para la traslación y colocación de los muebles en Archivos, Bibliotecas y Museos, y para restaurar tanto éstos como los inmuebles.

Las épocas principales á que corresponden los monumentos históricos de nuestra España, son: la Fenicia, la Céltica, la Griega, la Púnica ó Cartaginesa, la Romana, la Bárbara, ó sea la que siguió á la invasión de los godos y demás pueblos del Norte, la Arabe y la del Renacimiento. Y debemos advertir que consideramos en este artículo como tales monumentos históricos, no sólo los objetos, como lápidas, medallas, vasijas, etc., propios de los Museos, sino también los manuscritos, libros, códices, diplomas, etc., que se guardan en los Archivos y Bibliotecas, que con respecto á los edificios y otros monumentos inmuebles que tienen el carácter también de artísticos, deben ser clasificados por épocas en la forma arriba dicha.

Llevan el nombre de *monumentos artísticos* las obras de bellas artes, sean antiguas ó modernas, cuya conservación sea conveniente por su mérito é importancia artística, prescindiendo de su utilidad histórica. También la Administración tiene interés en la conservación de estos monumentos, tanto porque no es decoroso á la Nación se destruyan las obras de mérito, cuanto para que sirvan de modelo á los que se dedican á las bellas artes. Con este motivo, las mismas disposiciones modernas que luego insertamos, á la par que favorecen la adquisición y conservación de los monumentos históricos, determinan la declaración y guarda de los monumentos artísticos y muchas veces su adquisición, cuando siendo muebles y de propiedad particular, merecen figurar en los Museos, y la reparación de todos ellos y aun de los inmuebles de propiedad particular, cuando no haya otro medio para evitar su destrucción.

La Academia de la Historia con respecto á los monumentos históricos, y la de San Fernando en lo relativo á los artísticos, son las oficinas centrales que, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, están al frente de este ramo de Administración pública, teniendo de auxiliares en las provincias á las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos, las cuales se entienden con cada una de dichas Academias según la clasificación expresada, en el desempeño de su cometido, á cuyo fin, tanto los gobernadores de provincia cuanto los alcaldes de los pueblos, tienen la obligación de facilitar á las mencionadas Comisiones cuantos auxilios y datos les reclamaren.

A cargo de la Academia de la Historia está el Museo y Archivos donde se conservan todos los objetos y documentos más preciosos que tienen el carácter de históricos, y al de la Academia de San Fernando el de los relativos á las bellas artes y ambas inspeccionan y disponen lo conveniente para el arreglo y administración de los mismos, y respectivamente cada una para iguales fines, respecto de los Museos de provincia y la conservación y reparación de los monumentos inmuebles que están á su inmediato cargo y al de las Comisiones provinciales. Los gastos que producen las investigaciones de los objetos arqueológicos como la adquisición, reparación y conservación de ellos y de todos los monumentos históricos del cargo inmediato de la Academia de la Historia, se satisfacen del presupuesto asignado á la misma, y los que de igual modo están bajo la custodia de la de San Fernando, del presupuesto de ésta; pero los de una y otra especie correspondientes á las Comisiones provinciales han de ser sufragados por las provincias respectivas. Hay que tener presente que los gastos concernientes á las reparaciones de los templos y demás edificios reputados monumentales correspondientes al culto como también los palacios episcopales, seminarios y otros que posee el clero á los fines de esta alta institución, son costeados de los fondos consignados en el presupuesto eclesiástico. (V. IGLESIAS, SEMINARIOS, etc., tomo VI, página 4, en CONCORDATOS los arts. 36 y 37 del Concordato de 17 Octubre de 1851 y el 13 del convenio de 4 Abril de 1860; la R. C. de 3 Enero de 1854 y el R. D. de 15 Febrero de 1867.)

También debemos hacer notar que, á consecuencia de lo dispuesto en el R. D. de 12 Junio de 1867, inserto en el tomo I, pág. 550, quedaron el Archivo histórico nacional y el Museo nacional arqueológico creado por dicho decreto, á cargo de la Dirección general de Instrucción públi-

ca, pudiendo pasar á los mismos, con anuencia de la Academia de la Historia, los objetos y documentos históricos y arqueológicos que ella posee en la actualidad.

En ANTIGÜEDADES (tomo I, pág. 426) dejamos ya insertas importantes disposiciones sobre conservación de los restos de monumentos antiguos y sobre propiedad de los que se hallen ó descubran en heredades ó edificios particulares, y al mismo artículo, al de ACADEMIA DE LA HISTORIA, ACADEMIA DE ARQUEOLOGÍA, ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS y DOCUMENTOS HISTÓRICOS, debemos remitirnos sobre las disposiciones no contenidas en el presente, en que sólo insertamos las que han creado las Comisiones de monumentos y fijado sus atribuciones y algunas otras sobre creación de aquéllos y conservación de los existentes.

R. O. 13 Junio 1844.

Creando las Comisiones provinciales: Su organización y atribuciones, etc.

(GOB.) «Artículo 1.° Habrá en cada provincia una Comisión de monumentos históricos y artísticos compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservación de nuestras antigüedades.

Art. 2.° Tres de estas personas serán nombradas por el jefe político, las otras dos por la Diputación provincial, que podrá elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al jefe político, y en su defecto al vocal que esta autoridad señale.

Art. 3.° Será atribución de estas Comisiones:

1.° Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia, y que merezcan conservarse.

2.° Reunir los libros, códigos, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demás objetos preciosos, literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando los que hubiesen sido sustraídos y puedan descubrirse.

3.° Rehabilitar los panteones de reyes y personajes célebres ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á paraje donde estén con el decoro que les corresponde.

4.° Cuidar de los Museos y Bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran.

5.° Crear Archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.

6.° Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslación, ó que deban quedar donde existen, y también de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios que convenga enajenar ó que no puedan conservarse, merezcan ser trasmitidas en esta forma á la posteridad.

7.° Proponer al Gobierno cuanto crean conveniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.»

Las disposiciones de los artículos sucesivos, las omitimos como refundidas en la instrucción de 15 Noviembre de 1854. En ellas se ordenó también la creación de la Comisión central, hoy suprimida por la ley de instrucción pública de 1857.

R. O. 24 Julio 1844.

Atribuciones de la Sección arqueológica: Excavaciones: Clasificación de objetos: Deberes de los alcaldes, etc.

Esta Real orden contiene las instrucciones que debían observar las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos. No se hace mérito de estas instrucciones en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1854, y aunque muchas eran de circunstancias y otras están en contradicción con las del citado decreto, de tal interés consideramos este asunto, que no queremos privar á nuestros lectores del conocimiento de aquéllas, que son siempre oportunas.

Los arts. 1.° y 2.° encargaron á las Comisiones que se organizasen dividiéndose en tres secciones: abrazando la primera los ramos de Bibliotecas y Archivos; la segunda los de escultura y pintura, y la tercera los de arqueología y arquitectura. Supuesta esta organización de que nada dice el último decreto, hé aquí las instrucciones contenidas en dicha Real orden, cuya oportunidad es de todos los días:

«Art. 5.° La sección tercera cuidará de promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad; excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios; recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, la conservación de aquellos edificios cuyo mérito los haga acreedores á semejante distinción.

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el art. 5.° de estas instrucciones, observará la sección tercera las siguientes:

1.ª Se corresponderá con las Academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de excavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.ª Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la dirección de dichas excavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos, poniéndolos en poder de la Comisión.

3.ª Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el Museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época Fenicia, época Céltica, época Griega, época Romana, Púnica, época Bárbara, época Arabe y época del Renacimiento.

4.ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.ª Se informará detenidamente de los monetarios y demás gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que éste tenga presente estos datos en la formación de estadísticas.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las Comisiones, quedan los alcaldes

de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.ª Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la Comisión, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.), así como para cumplir con las demás obligaciones que expresa el presente capítulo.

2.ª Coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al logro de lo dispuesto en los arts. 9.º, 10 y 15 de estas instrucciones bajo su responsabilidad más estrecha (1).

3.ª Auxiliar á los encargados de las Comisiones en cualquiera obra de traslación y otro semejante.

4.ª Retener los lienzos, códices, escrituras, estatuas y otros objetos de arte de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdicción, dando parte á las Comisiones, para que éstas acuerden lo más conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5.ª Recoger todos los fragmentos de lápidas, estatuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término y remitirlos á las Comisiones, expresando el lugar donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin anuencia de la Comisión provincial, que determinará lo más conveniente.

6.ª Vigilar por la conservación de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aún en las iglesias de los conventos habilitados para parroquia ó ayuda de tales, poniendo en conocimiento de las Comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.ª Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdicción para que se dediquen á estos trabajos.» *(C. L., t. 33, p. 50.)*

R. O. 4 Mayo 1850.

(Com., Inst. y Ob. púb.) Dispuso que no se hiciera obra alguna en edificios públicos sin previa consulta de la Comisión de monumentos históricos y artísticos. *(C. L., t. 50, p. 21.)*

R. O. 14 Setiembre-10 Octubre 1850.

Se halla en Edificios del Estado, tomo IV, página 166 y es importante.

R. D. 15 Noviembre 1854.

Nueva organización de las Comisiones central y provinciales: Sus atribuciones, etc.

(Fom.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la mejor organización de las Comisiones encargadas de la conservación y mejora de los monumentos históricos y artísticos pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.—*De la Comisión central.*

Artículo 1.º La Comisión central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por la R. O. de 13 de Julio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, así en su organización como en el desempeño de su cargo, á las prescripciones de este Real decreto.

Art. 2.º Es objeto de la Comisión central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido á las órdenes religiosas y demás Corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.º Se compondrá de un vicepresidente, un secretario y siete vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento.

Art. 4.º El cargo de vocal de la Comisión central es honorífico y gratuíto. Sólo el secretario disfrutará como hasta ahora la dotación anual de 12.000 rs.

Art. 5.º Conforme se verifiquen las vacantes, El Ministro de Fomento nombrará los vocales de la Comisión central, y á propuesta de ésta y en terna los dependientes de su Secretaría.

Art. 6.º Para el despacho de los negocios de la Secretaría habrá un oficial con el sueldo de 7.000 rs.

Art. 7.º El secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Comisión.

Art. 8.º Según se halla ya dispuesto por Real orden de 16 de Agosto de 1844, la Comisión usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema: *Comisión central de monumentos históricos y artísticos.*

Art. 9.º Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcionada á las atenciones de la Comisión central.

Art. 10. Reunirá ésta á sus atribuciones las de la Comisión provincial de Madrid en los mismos términos que actualmente las desempeña.

Art. 11. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relación con el objeto de su instituto.

Art. 12. Son atribuciones de la Comisión central:

1.º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.

2.º Promover la restauración de aquellos edificios, propiedad de la Nación ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia.

3.º Dar unidad y dirección á los trabajos de las Comisiones provinciales; auxiliándolas con sus luces.

4.º Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.

5.º Contribuir eficazmente á la mejor organización de los Museos, Bibliotecas y Archivos que éstas han creado.

6.º Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservación.

7.º Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública.

8.º Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enajenarlos ó demolerlos.

Art. 13. Con justa causa, y después de tomar

(1) *Esto es, á recuperar índices, catálogos, libros, códices, etc., que se hubieren extraviado ó sustraído de los Archivos y Bibliotecas de los conventos, etc.*

los informes oportunos, podrá la Comisión central suspender de sus funciones á los individuos de las Comisiones provinciales; pero entonces dará inmediatamente cuenta al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolución.

Art. 14. Evacuará la Comisión central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, así como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservación y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una Memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea más oportunas para el mejor desempeño de sus funciones y la más pronta restauración de los monumentos públicos confiados á su costodia.

Art. 16. Se propondrá también la de aquellos edificios que en mal estado de conservación sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas no excediese de 10.000 rs., podrá acordarlas por sí misma la Comisión central; si pasase de esta cantidad, solicitará previamente la autorización del Ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá actualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19. Los gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiese la Comisión central referentes á sus funciones.

CAP. II.—*De las Comisiones provinciales.*

Art. 20. En las provincias donde no se hubiese creado todavía la Comisión de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1844, se procederá desde luego á su erección; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente Real decreto.

Art. 21. Se compondrá la Comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco vocales que, á su reconocida afición á las bellas artes y á los estudios arqueológicos, reunan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las Comisiones corresponde á los gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus vocales un vicepresidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo: designarán también el que ha de desempeñar las funciones de secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los gobernadores, elegirá la Comisión central los individuos de las Comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de vocal de la Comisión provincial no son retribuídas; pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distinción para los que las desempeñen. Mientras que no la renunciaren ó no la desmereciesen por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitución en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas Comisiones, según hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán á lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algún servicio extraordinario lo exigiese.

Art. 27. El gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la Secretaría y el Archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las Comisiones provinciales:

Primero. Procurar á la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamase.

Segundo. Someter á su examen y aprobación las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado, siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fábricas.

Tercero. Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversión.

Cuarto. Consultarle la creación de nuevos Museos, Bibliotecas y Archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliación y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.

Quinto. Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.

Sexto. Continuar los trabajos de que trata el artículo 3.° de la R. O. de 13 de Junio de 1844, y sobre todo, la formación de los índices de las Bibliotecas, Archivos y Museos puestos á su cargo.

Sétimo. Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparación.

Octavo. Indicar al Gobierno por conducto de la Comisión central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar á las artes ó á la historia.

Noveno. Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estatuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido extraviarse.

Décimo. Reclamar ante el gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguren el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.

Undécimo. Vigilar la buena conservación de los panteones de nuestros reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauración de los que se hallasen en estado ruinoso, ó necesiten reparaciones importantes.

CAP. III.—*Disposiciones generales.*

Art. 29. Los gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos prestarán á la Comisión central y á las provinciales un eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuación de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará también el examen de aquellos documentos que, habiendo pertenecido á las órdenes religiosas suprimidas, pueden ilustrar la historia de los monumentos confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las Comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las excavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse exclusivamente en la conservación de los edificios monumentales, en sus restauraciones y en el sostenimiento de los Museos, Bibliotecas y Archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Unicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las Comisiones emplear sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorización previa del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido Museos provinciales, y por la escasez de objetos arqueológicos é históricos ya reunidos se haga imposible su erección, se pondrán éstos á disposición de la Real Academia de la Historia por conducto de la Comisión central de monumentos artísticos, para plantear en la capital del Reino un Museo arqueológico general.

Art. 34. Además de las tareas de las Comisiones consignadas en el art. 28 de este Real decreto y en la Real orden circular de 13 de Junio de 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocuparán con preferencia á otros trabajos en la formación de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instrucción especial formulada por la Comisión central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente Real decreto la Real orden de 13 de Junio de 1844 en todo aquello que no estuviere de acuerdo con sus disposiciones.—Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1854.» (*C. L., t. 63, p. 270.*)

Ley 9 Setiembre 1857.

Es la de instrucción pública. Por los arts. 161 y 164 de esta ley (tomo VI, pág. 281) se puso al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservación de los monumentos artísticos del Reino, quedando bajo su dependencia las Comisiones provinciales y suprimiéndose la central.

R. D. 14 Marzo 1860.

Los arts. 10 y 15 de este decreto disponen sobre deberes de los arquitectos en lo relativo á obras de reparación y restauración de monumentos antiguos.—V. Arquitecto.

R. D. 24 Noviembre 1865.

Aprobando el reglamento de las Comisiones provinciales del ramo.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, la Reina se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Noviembre de 1865.—Vega de Armijo.

Reglamento de las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.

CAPITULO PRIMERO.—*De la organización, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.*

Artículo 1.° Habrá en cada provincia una Comisión de monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de académicos corresponsales, ya de la Historia, ya de la de Nobles Artes de San Fernando, excediese de seis, sólo formarán parte de la Comisión de monumentos los cinco que cada Academia designe.

Las Academias podrán reorganizar estas Comisiones, siempre que lo estimen oportuno (1).

Art. 2.° Serán individuos natos de las Comisiones provinciales de monumentos, además de los expresados académicos correspondientes, los inspectores de antigüedades, arquitectos provinciales y el jefe de la Sección de Fomento.

Art. 3.° En las provincias donde existieren Academias de Bellas Artes, propondrán éstas á la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada sección, para que la expresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las Comisiones de monumentos. Las indicadas ternas serán elevadas por los presidentes de las respectivas Academias.

Art. 4.° Las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos, así reorganizadas, son inmediatas representantes de las expresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia, en cuanto se refiere á los fines de su respectivo instituto, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.° La presidencia de las Comisiones de monumentos históricos y artísticos corresponde á los gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 6.° El cargo de vicepresidente será ejercido por el académico más antiguo, ya pertenezca á la Real Academia de San Fernando, ya á la de la Historia.

Art. 7.° Los antiguos académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del artículo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales académicos de mérito.

Art. 8.° Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias fijase su domicilio en una capital de provincia, le corresponderá de hecho la vicepresidencia de la Comisión de monumentos históricos y artísticos.

Art. 9.° Las funciones de secretario serán desempeñadas por el académico mas moderno.

Art. 10. Las Comisiones provinciales de monumentos celebrarán cada semana y en día determinado sesión ordinaria, y extraordinaria siem-

(1) *Insertamos este artículo tal como ha quedado redactado por virtud de la R. O. de 30 de Diciembre de* 1881. (Gac. 18 Febrero 1882.)

pre que el desempeño de sus obligaciones ó algún servicio especial lo exigiere.

Art. 11. Para celebrar sesión ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia

Art. 12. Al ser convocadas las Comisiones de monumentos para sesión extraordinaria, se expresará en la papeleta ú oficio de citación el asunto principal que deba tratarse en la expresada junta.

La citación deberá hacerse siempre *ante diem*.

Art. 13. Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la Secretaría y el Archivo de las mismas Comisiones, á menos que circunstancias muy singulares obligasen al gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de extraordinarias.

Art. 14. Los individuos correspondientes de una y otra Real Academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto á las sesiones de las Comisiones provinciales, y darán cuenta á las mismas de los descubrimientos que en sus respectivas localidades se verificaren, proporcionándoles cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto.

Art. 15 Los individuos de las Comisiones provinciales de monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos á que fueren invitados en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte de la forma y con la empresa y lema de la Real Academia á que cada cual perteneciere como socio correspondiente.

Art. 16. En las solemnidades á que asistieran como Cuerpo se les dará lugar entre las demás Corporaciones provinciales.

Art. 17. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de monumentos:

1.° La conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos que fueren propiedad del Estado.

2.° El cuidado, mejora, aumento ó creación de los Museos provinciales de Bellas Artes.

3.° La dirección de las excavaciones arqueológicas que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustración de la historia nacional.

4.° La creación, aumento y mejora de los Museos de antigüedades.

5.° La adquisición de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas, y cualesquiera otros objetos, que por su mérito ó importancia artística é histórica merezcan figurar tanto en los Museos de Bellas Artes como en los arqueológicos.

6.° La investigación, adquisición ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso, etc.

7.° El examen de los Archivos existentes aún en las oficinas de Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al Archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los monumentos artísticos confiados á su custodia.

8.° El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico.

9.° La custodia y decorosa conservación de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslación ó restauración de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservación, lo exigieren.

10. La intervención de las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á expensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vías romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustracción de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

CAP. II.—*De las obligaciones de las Comisiones provinciales de monumentos.*

Art. 18. Las Comisiones de monumentos históricos y artísticos, atendidos los fines que deben realizar, según las leyes, son Cuerpos consultivos de los gobernadores de las respectivas provincias en todo lo concerniente á su instituto.

Art. 19. Serán deberes de las Comisiones provinciales en tal concepto:

1.° Evacuar los informes que el gobernador les pidiere sobre el mérito é importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia de su cargo.

2.° Hacer propuestas ó informar sobre la manera y forma de practicar exploraciones arqueológicas en los despoblados de antiguas ciudades ú otro lugar análogo, siempre que algún descubrimiento fortuíto y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren.

3.° Ilustrarle igualmente en orden á la adquisición de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos, que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos por su antigüedad ó su belleza de ocupar un puesto en los Museos provinciales.

4.° Suministrarle cuantos datos y noticias hubiere menester para la mejor resolución de los expedientes relativos á las bellas artes y antigüedades.

Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales, como también de las mejoras que sucesivamente deban introducirse, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los arqueológicos.

Art. 20. Los gobernadores de provincia no podrán dictar resolución definitiva en los asuntos á que concierne el artículo anterior sin previa consulta de las Comisiones provinciales de monumentos, ni llevarla á ejecución sin conocimiento de la respectiva Real Academia, á menos que la urgencia de los casos no diese lugar á ello.

Cuando esto sucediere, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Real Academia, á cuyo instituto se refiere la resolución adoptada.

Art. 21. Las Comisiones provinciales de monumentos usarán de la iniciativa, respecto de los gobernadores:

1.° Para reclamar contra toda obra que se proyecte en los edificios públicos sin el examen y censura previa de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuando ésta no delegue en ellas dicha censura, la cual será siempre obligatoria, ya se trate de hacer restauraciones, ó modificaciones, ya de revocarlos ó de realizar en ellos construcciones nuevas, sean ó no complementarias de las antiguas y sean ó no obras de arte accesorias; y cualquiera que sea finalmente el carácter civil ó religioso de los edificios en que hayan de ejecutarse y el uso á que estén destinados. Las Comisiones ordenarán la suspensión de semejantes obras no autorizadas hasta que recaiga sobre el asunto resolución definitiva (1).

2.° Para representar contra la inmediata enajenación, demolición ó destrucción de los monumentos de verdadero mérito é interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

3.° Para proponer la pronta reparación de aquellas construcciones de mérito artístico que siendo propiedad de la provincia ó del Municipio, no ofrecieren seguridades de duración.

4.° Para evitar que sean extraídos indebidamente de los Archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5.° Para impedir que los objetos de arte que en cualquier concepto pertenezcan al Estado y cuya posesión importe á la historia de la civilización española, sean enajenados á los extranjeros.

6.° Para proponer la adquisición de cuadros, estatuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.° Para atender á la adquisición, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicación al servicio del culto.

8.° Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

Art. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales, respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaido por la ley todas las facultades de la Comisión central de monumentos:

1.° Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la más acertada resolución de los asuntos encomendados á su cuidado.

2.° Someter á su examen y aprobación los proyectos de restauración de los edificios confiados á su celo, siempre que sean aquéllos de alguna importancia ó pueda, al verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fábricas.

3.° Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos prosupuestos y de su inversión, en lo que se refiera á la conservación de los monumentos artísticos y á los Museos de Bellas Artes.

4.° Consultarle la creación de nuevos Museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliación y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.° Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas para los expresados Museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor excedieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas Comisiones.

6.° Remitirle cada tres meses un resumen de sus trabajos y de los resultados que vayan éstos produciendo.

7.° Proponerle aquellas investigaciones y diligencias que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperación de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado que haya venido indebidamente á poder de Corporaciones ó particulares.

8.° Elevar oportunamente á la Real Academia, para los fines á que hubiere lugar, los catálogos razonados de los Museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados Museos, al tenor de lo que en el art. 36, cap. IV se dispone.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de monumentos estarán obligadas, respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el Reino, á cumplir los mismos deberes en cuanto se refiere á la investigación, adquisición y custodia de los monumentos históricos, y á la creación, organización y mejora de los Museos arqueológicos.

Art. 24. Será además obligación de las Comisiones en orden á la Real Academia de la Historia:

1.° Proponerle las excavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios donde hayan existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploración los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.° Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas excavaciones se descubrieren, acompañándolas de aquellas observaciones que parecieren más propias para su ilustración científica, y de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.° Darle cuenta de todo descubrimiento fortuíto que en la provincia se hiciere con noticia y descripción, si les fuere dable, de los objetos encontrados, manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisición y en qué términos puede ésta verificarse.

4.° Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del artículo 17.

5.° Procurarle copias exactas, facsímiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el período histórico á que los referidos monumentos pertenezcan.

6.° Proporcionarle asimismo noticia de los códigos, diplomas ú otros manuscritos, cuya ad-

(1) *Insertamos este párrafo primero y el inicial que le precede ajustando su redacción á la R. O. de 30 de Diciembre de* 1881. (Gac. 18 Febrero 1882.)

quisición sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.° Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el examen de los Archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo sétimo del art. 17 y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna Comisión podrá proceder á ejecutar excavaciones sin el previo conocimiento y aprobación de la Real Academia de la Historia, á menos que circunstancias muy especiales la autorizaren al efecto, según se indica en el párrafo segundo del art. 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de las razones que la han obligado á proceder así, exponiendo al mismo tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisición y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el Archivo y Gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las excavaciones que se realizaren con su aprobación y conocimiento, serán de cuenta de la expresada Corporación, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservación y restauración de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los Museos de Bellas Artes, y adquisición de cuadros, estatuas, relieves y demás objetos propios del instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá según los casos:

1.° Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las Comisiones de monumentos.

2.° Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.

3.° Con las cantidades extraordinarias que á petición de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancias especiales.

CAP. III.—*De los trabajos académicos de las Comisiones provinciales de monumentos.*

Art. 28. Correspondiendo á las Comisiones provinciales de monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideración de Corporaciones verdaderamente artístico científicas, y estando sus individuos obligados por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1.° A la formación de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias, y cuyo mérito artístico ó importancia histórica los hiciere dignos de figurar en la *Estadística monumental* proyectada por la Comisión central de monumentos.

2.° A la formación de un catálogo de los despoblados que en cada provincia existieren, y á la redacción de Memorias ó monografías sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se costodiaren en los Museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografías.

3.° A la investigación y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se extienden las atribuciones de cada Comisión, acompañando también á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.

4.° A la formación de biografías de los pintores, escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que más se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artísticas, atendiendo con todo esmero á enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos, y á ilustrarla con diseños ó fotografías de los cuadros, estatuas, relieves ó edificios más notables de cada profesor.

Art. 29. Serán estos trabajos sometidos, según su respectiva naturaleza, á la aprobación de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompensarlos, ya haciendo mención honorífica de sus autores, al dar cuenta en las juntas públicas de las tareas académicas, ya acordando su publicación, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de ejemplares; ya en fin, adjudicandoles además premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertación ó Memoria.

Art. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fernando propondrán al Gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieren concederse á sus autores.

Art. 31. Tanto para llevar á cabo los expresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, harán las Comisiones provinciales de monumentos, por medio de un individuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas, donde existieren monumentos artísticos ú objetos arqueológicos que no pudiesen ser trasladados á la capital.

Las Comisiones señalarán las dietas ú honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante la expresada visita.

Las Academias podrán enviar inspectores generales con el objeto expresado en los casos en que lo estimaren conveniente.

CAP. IV.—*De los Museos provinciales.*

Art. 32. Los Museos provinciales de Bellas Artes y antigüedades se formarán:

1.° Con los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos de arte, procedentes de las órdenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

2.° Con las lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y provengan ya del derribo de los edificios enajenados en los últimos tiempos, ya de excavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado.

3.° Con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á expensas de las provincias.

4.° Con las donaciones de objetos artísticos é históricos, debidas á Corporaciones ó particulares.

Art. 33. Establecidos los Museos de Bellas

Artes y de antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la Comisión provincial de monumentos, quien se distinguirá con el título de *conservador*.

Art. 34. El nombramiento de estos conservadores se hará respectivamente por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, á propuesta del gobernador de la provincia, pero deberá recaer, el del Museo de Bellas Artes en un correspondiente de la primera Corporación, y el del Museo de antigüedades en otro de la segunda.

Art. 35. Será obligación de los conservadores la ordenación metódica y científica de cuantos objetos constituyeren los Museos de antigüedades, así como también la formación de los catálogos razonados de los mismos.

Un tarjetón, colocado al lado de cada objeto, determinará su nombre, el uso á que fué destinado y su procedencia.

Art. 36. En orden á la clasificación de los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos que formaren los Museos de Bellas Artes se sujetarán los conservadores á las disposiciones que sobre el particular comunicase á cada Comisión de monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el *reglamento general de Museos de pinturas, esculturas, etc.*

Art. 37. Los conservadores de los Museos de Bellas Artes y antigüedades podrán gozar una gratificación anual, siempre que en concepto de las Comisiones provinciales y de la respectiva Real Academia lo exigiere así la importancia de sus trabajos.

Art. 38. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domingos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos, cuya formación corresponde á las Comisiones respectivas.

Art. 39. Tanto los alumnos de las Escuelas de Bellas Artes, donde éstas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los conservadores, podrán concurrir á los Museos provinciales en los demás días de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facsímiles de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la Comisión provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear Museos de Bellas Artes por la escasez de los objetos que deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos existentes á disposición de la Real Academia de San Fernando, á fin de que ésta designe los que deban pasar á enriquecer el Museo nacional de Bellas Artes ya establecido en la capital de la Monarquía, ó bien aquel de los Museos provinciales en que más útiles puedan ser ó con el que tengan mayor analogía.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en orden á los objetos propios de su instituto en las provincias donde no haya sido posible establecer os Museos arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el nacional de antigüedades, determine la expresada Corporación los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza é importancia de algún objeto artístico ó arqueológico fuese tal que no existiese su análogo ó semejante, ya en el Museo nacional de Bellas Artes, ya en el de antigüedades, podrá ser trasladado á la capital de la Monarquía y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia tanto en el tarjetón que lo acompañe, cómo en el catálogo del Museo respectivo.

Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiere peligrar en su conducción, se procurará adquirir, con el indicado propósito, los más perfectos vaciados del mismo.

CAP. V.—*Disposiciones generales.*

Art. 42. Los gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligación de los alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de monumentos:

1.° Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 19 y tercero del 28.

2.° Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotación, excavación, traslación y sus análogas.

3.° Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuítamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que éstas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

4.° Vigilar por la conservación de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtieren para su pronta reparación.

5.° Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta á la Comisión respectiva para que ésta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los alcaldes que más se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideración del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Acade-

mias de San Fernando y de la Historia, les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de la Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de monumentos el examen de sus Archivos para que puedan hacer convenientemente la designación de los documentos históricos que deben figurar en el Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin oír previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.—Madrid 24 de Noviembre de 1865.—El Ministro de Fomento, Vega de Armijo.» (*Gac.* 11 *Diciembre.*)

R. O. 10 Abril 1866.

Mandando que por el clero no se disponga de los objetos artísticos ó arqueológicos que existan ó sean descubiertos en las iglesias, etc.

(Grac. y Just.) «El R. D. de 20 de Abril de 1864 confiere á la Real Academia de San Fernando la facultad de velar por la conservación y restauración de los monumentos artísticos; pero tan laudable como patriótico fin se realizará más cumplidamente con el concurso de todos los que, por su posición oficial, por su ilustración ó por otras especiales circunstancias, están en aptitud de poder apreciar el mérito de cualesquiera objetos notables, bajo el punto de vista histórico ó del arte. En su consecuencia, la Reina, deseando que se conserven cuidadosamente cuantas bellezas artísticas encierran los monumentos religiosos de España, se ha servido mandar me dirija á V....., como de Real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva adoptar las medidas que en su reconocido celo estime oportunas, para que el clero de esa diócesis contribuya por su parte á la realización de dicho propósito, no disponiendo de los objetos artísticos ó arqueológicos que existan ó sean descubiertos en las iglesias y sus dependencias, sin previo conocimiento de las Academias de Bellas Artes ó de las Comisiones provinciales de monumentos.—Madrid 10 de Abril de 1866. —Calderón y Collantes.—Señor...» (*C. L.*, *t.* 95, *p.* 262.)

Código penal de 1870.

El art. 585 castiga las faltas consistentes en apedrear ó manchar estatuas ó pinturas, ó causar daños en calles, parques ú objetos de ornato ó recreo, etc. (t. II, p. 566.)

R. D. 17 Mayo 1872.

(Fom.) *Extracto.*—Se dió por este decreto á la Real Academia de San Fernando el encargo de publicar y administrar la obra *Monumentos arquitectónicos de España*, librándose á su favor las cantidades que para este servicio se destinan en los presupuestos generales del Estado. (*Gaceta* 18 *Mayo.*)

D. 16 Diciembre 1873.

Dictando disposiciones para evitar la destrucción ó derribo de edificios públicos que por su mérito artístico ó por su valor histórico, deban considerarse como monumentos dignos de ser conservados: Obligaciones y responsabilidades.

(Fom.) «El Gobierno de la República ha visto con escándalo en estos últimos tiempos los numerosos derribos de monumentos artísticos notabilísimos, dignos de respeto, no sólo por su belleza intrínseca, sino también por los gloriosos recuerdos históricos que encierran. Un ciego espíritu de devastación parece haberse apoderado de algunas autoridades populares que, movidas por un mal entendido celo é impulsadas por un inexplicable fanatismo político, no vacilan en sembrar de ruinas el suelo de la patria con mengua de la honra nacional. Précianse todos los pueblos civilizados de conservar con religioso respeto los monumentos que atestiguan las glorias de su pasado y pregonan la inspiración de sus preclaros hijos: prescinden al hacerlo de la significación que el monumento tuvo; y atentos únicamente á su belleza, no reparan si es obra de la tiranía ó engendro de la superstición; y no es bien que nosotros, ricos en glorias artísticas y en venerandas tradiciones como pocos pueblos europeos, veamos con indiferencia la destrucción de todo cuanto recuerda nuestra pasada grandeza, de todo cuanto acredita el antiguo explendor de nuestra raza.

Y sería doblemente doloroso que tales atentados se cometieran en pleno régimen republicano. La República no puede ser la destrucción: la República no puede representar el vandalismo. La República, que mira hacia el porvenir, sin renegar en absoluto del pasado; que ha de enlazar en armónica fórmula la tradición con el progreso; que ha de conceder protección decidida á todas las grandes manifestaciones de la actividad humana, no puede consentir esos excesos que la deshonrarían; no puede hacerse cómplice de esos actos vandálicos que, ó revelan supina ignorancia en sus autores, ó son el triste fruto de una fatal tendencia, tan criminal como insensata, que aspira á levantar el edificio del progreso sobre las ruinas de la sociedad entera; confunde la santa igualdad del derecho con la monstruosa nivelación de la barbarie, y entiende por República y democracia, no el gobierno del pueblo por el pueblo mismo, sino el sangriento caudillaje de las turbas.

El Gobierno de la República, resuelto á atajar tamaños desmanes y á prevenir su posible reproducción, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y sin perjuicio de dirigirse al de la Gobernación para que como jefe nato de las Corporaciones populares adopte en este particular las medidas oportunas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Siempre que por la iniciativa de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales se intente proceder á la destrucción de un edificio

público que por su mérito artístico ó por su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los gobernadores de provincias suspenderán inmediatamente la ejecución del derribo, dando parte á esta superioridad. Si los gobernadores no cumplieran esta disposición con la prontitud debida, las Comisiones de monumentos, las Academias de Bellas Artes, los rectores de las Universidades y los directores de Institutos estarán facultados para comunicar á esta superioridad la noticia del proyectado derribo.

Art 2.° Recibida en esta superioridad la noticia oficial á que se refiere el artículo anterior, se pedirá informe á la Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del mérito del monumento amenazado; y en caso de resultar del informe que es merecedor de conservación, se anulará la orden de derribo acordada por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

Art. 3.° Los monumentos derribados con manifiesta infracción de la ley por las Corporaciones populares hasta la fecha de la publicación del presente decreto, que puedan ser reedificados, lo serán á expensas de la Corporación que ordenó su destrucción.

Art. 4.° Los gobernadores de provincias, las Comisiones de monumentos, las Academias de Bellas Artes de provincia, los rectores de las Universidades y los directores de los Institutos quedan encargados bajo la más estrecha responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones de este decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1873 —El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquín Gil Berges.» *(Gac.* 18 *Diciembre.)*

R. O. 31 Marzo 1876.

Desestimando un recurso de alzada sobre facultades de las Comisiones provinciales de monumentos en las Bibliotecas.

(Gob.) *Extracto.*—Con motivo de un anuncio inserto en el *Boletín oficial* de Burgos, según el cual la Diputación provincial había acordado, con arreglo á las atribuciones conferidas en el artículo 68 de su ley orgánica, que la Biblioteca provincial permaneciese abierta al público todos los días no feriados, y durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y de seis á nueve de la noche, la Comisión provincial de monumentos recurrió al gobernador en son de respetuosa protesta, sosteniendo que la incumbía dicha designación de horas. La Diputación provincial confirmó, sin embargo, su acuerdo, y alzándose de él la Comisión de monumentos, es desestimado el recurso, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y con vista de las Reales órdenes de 13 y 24 de Julio de 1844, y de los arts. 5.° y 9.° del reglamento de 5 de Julio de 1871. Concluye así el dictamen y la Real orden:

«Tales son las disposiciones que rigen en la materia.

Según ellas, las Comisiones de monumentos no tienen otras atribuciones que las que se acaban de expresar, reservándose á las Diputaciones provinciales que tuvieran ó en lo sucesivo crearen Bibliotecas, el ejercicio de las facultades que asimismo quedan trascritas.

Fuera ó no costeada la Biblioteca de Burgos por la Diputación, no correspondería á la Comisión de monumentos históricos la facultad que se atribuye en el punto objeto de la controversia; pues esto pertenece al jefe del establecimiento, que no es, como se ha visto, la Comisión antes indicada.

La Biblioteca á que se alude pertenece á la provincia, como que ha sido costeada con fondos de la misma, y en su presupuesto se incluyen los gastos correspondientes al personal y material.

Aunque nada se hubiera dicho en el reglamento de 5 de Julio de 1871, la Diputación, ó la Comisión provincial en su caso, habrían ejercido competentemente la facultad que les disputa la Comisión de monumentos, una vez que, según el caso 1.° del art. 46 de la ley provincial, es de la exclusiva competencia de la Diputación cuanto se refiere, entre otros objetos que enumera, al fomento de los intereses materiales y morales de las provincias, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, concursos, exposiciones, etc.

Y no se diga, como pretende la Comisión de monumentos, que tratándose de establecimientos de enseñanza sostenidos por las Diputaciones provinciales se han de acomodar á lo que dispone la ley de instrucción pública; porque esto se entiende siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico; caso en que no se halla la Biblioteca provincial de Burgos.

Si, pues, corresponde á la Diputación ó á la Comisión provincial, según los arts. 46 y 68 de la ley, como de su exclusiva competencia, la gestión, el gobierno y dirección de la Biblioteca, como establecimiento de instrucción costeado con sus fondos, nada más natural que fije las horas que ha de estar abierta, porque esto pertenece al gobierno del establecimiento; y bajo este supuesto estaba en su lugar el anuncio en los términos que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia.

Entiende, pues, la Sección que no procede estimar el recurso interpuesto por la Comisión de monumentos históricos y artísticos de Burgos, á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M., etc.—Madrid 31 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.» *(Gac.* 25 *Mayo.)*

Ley de 20 Julio 1877.

Reparación del Alcázar de Toledo.

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc.

Artículo único. Se considera permanente durante el ejercicio de 1877 á 1878 el crédito de 300 000 pesetas, concedido por la ley de 14 de Enero último, con destino á las obras de reparación del Alcázar de Toledo, en la parte de dicho crédito que no se haya consumido en el anterior.»

R. O. 13 Marzo 1878.

Conservación de la «Puerta del Sol» en la ciudad de Toledo (1)

(Fom.) S. M. el Rey (Q. D. G.) conformán-

(1) *Insertamos esta Real orden para que se vea la forma en que se hace la declaración de monumento nacional, á favor de aquellas obras cuya importancia histórica y artística lo recomienda. En estos últimos años han sido ob-*

dose con lo manifestado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar monumento nacional, histórico y artístico el conocido con el nombre de Puerta del Sol, en la ciudad de Toledo; disponiendo asimismo que se ponga bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión provincial del ramo.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Informe de la Real Academia de San Fernando.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Excmo. Sr.: Entre los singulares monumentos que en tan gran número atesora la insigne y celebérrima ciudad de Toledo, es uno de los que con razón llaman la atención de los viajeros y de las gentes ilustradas la Puerta llamada del Sol, bellamente situada en lo alto de la cuesta del Arrabal, donde luce toda su arabesca gallardía. Nada nos dicen con seguridad las crónicas ni los documentos relativamente á la fundación de esta elegante Puerta, que aun hoy parece anunciar al viajero una ciudad musulmana; pero por lo mismo que no hay datos capaces de determinar fijamente la época de su construcción, y observando su decidida fisonomía y su determinado espíritu arábigo; considerando que nada hay en ella que revele la menor vacilación ni descubra la inseguridad ni la duda del que imita un estilo ó quiere producir un remedo tardío de un acto que pasó, consuela y satisface más el creerlo un monumento original de un pueblo dominador, erigido durante el período de su mayor gloria y libertad. Pero de todas maneras, su grandiosa belleza y lo expresivo y acentuado de su carácter, que marca bien por su comparación con la antigua Puerta de Bisagra el adelanto del arte sarraceno desde el siglo IX al XI, fijan poderosamente la atención del observador y le obligan á estudiarle con atención y esmero. Abrese esta hermosa Puerta entre dos altos torreones, cuadrado el uno y adosado al muro, redondo el otro y formando esquina; y la perforación de una masa imponente, presenta una ojiva, recogida por abajo en herradura, dejando ver por su abertura otros tres arcos que recortan sucesivamente el espesor de la muralla, todos tres de herradura también, semicirculares el primero y tercero y apuntado el intermedio. Corren de uno á otro torreón por encima de la gran ojiva exterior dos órdenes de arcos á manera de galerías figuradas, los del inferior semicirculares, que enlazándose entre sí forman graciosas ojivas, y de delicado gusto árabe los del superior, y ostentan además los torreones elegantes garitas apoyadas sobre robustas ménsulas, terminando con una coronación de almenas de forma triangular, que dan á la obra un aspecto tan robusto como ligero y agradable.

Afortunadamente, el estado de conservación de este precioso monumento de arte es hoy satisfactorio, habiéndose practicado en él en época reciente restauraciones oportunas; pero esta misma circunstancia hace desear á la Academia que su conservación se asegure de un modo estable, para que no quede expuesto á esas frecuentes alteraciones de que suelen ser víctimas á menudo nuestras más bellas construccione artísticas. A este fin conduciría de un modo seguro el declararlo monumento artístico y nacional, y puesto bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión provincial del ramo, que tan demostrado tiene su celo en el esmero con que conserva San Juan de los Reyes, el Tránsito, Santa María la Blanca, el Cristo de la Luz y los demás estimables monumentos que enriquecen la ciudad de Toledo.

La Academia se dirige hoy á V. E. para rogarle se sirva ordenar dicha declaración, que conducirá á asegurar la conservación de la famosa Puerta del Sol, poniéndola al abrigo de errores y profanaciones...—Dios, etc.—Madrid 4 de Marzo de 1878.» *(Gac. 18 id.)*

Reg. 13 Julio 1879.

Es el de expropiación forzosa (t. IV, p. 1.019) que dispone en su art. 83 sea oída la Comisión de monumentos históricos y artísticos cuando hubiere de expropiarse algún edificio que revista tal carácter.

R. O. 30 Diciembre 1881.

Modificó la redacción de los arts. 1.° y 21 del reglamento de 24 de Noviembre de 1865. Los hemos insertado acomodando su texto á las disposiciones de esta Real orden.

R. O. 8 Enero 1882.

Derogando la de 11 de Junio de 1867 (1) y mandando se cumpla íntegramente el reglamento de las Comisiones á cargo de las cuales quedarán los Museos provinciales de Bellas Artes.

(Fom.) «Vista la comunicación de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando manifestando la necesidad y conveniencia de que se derogue la R. O. de 11 de Junio de 1867, y se cumpla en todas sus partes el reglamento de las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos de 24 de Noviembre de 1865: atendiendo á que los motivos expuestos por la Real Academia no pueden ser más justos, puesto que por la Real orden citada se anuló por completo el párrafo segundo del art. 17, sin que se expusieran los motivos á que pudiera responder tal disposición, tomada sin audiencia de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, á pesar de que el art. 47 del citado reglamento dispone no podrá ser alterado ni sufrir modificación sin que sean oídas dichas Academias; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer quede de-

jeto de resoluciones como la arriba inserta, el exmonasterio de Nuestra Señora del Prado, extramuros de Valladolid; el Arquito de San Lorenzo, en Jaén; la Torre de Mormojón, en el partido judicial de Palencia; el exconvento de San Pablo del Campo, en Barcelona; la Puerta de Bibarrambla, en Granada; la Colegiata de Santa Ana, de Barcelona; el Alcázar de Segovia; las Murallas de Avila de los Caballeros, y las ciclópeas de Tarragona; la Colegiata de Tudela; las iglesias de San Miguel de Lino y Santa María de Naranco, en la provincia de Oviedo; la Sinagoga de Córdoba; la Catedral de Burgos; la ermita de Santa Cristina, en Lena (Oviedo); las ruinas de Numancia; la iglesia de San Juan de Duero, y el exmonasterio de Santa María de Huerta, en la provincia de Soria; la iglesia de Santa Engracia de Zaragoza; la basílica de los Santos Mártires Vicente, Sabina y Cristeta, en Avila; la iglesia de San Juan de los Reyes, de Granada; la Colegiata de Santa María, de Calatayud, el claustro é iglesia de San Pedro el Viejo, en Huesca, la iglesia convento de Santa Teresa, de Avila, etc.

(1) *No la conocemos ni está en la C. L.*

rogada la R. O. de 11 de Junio de 1867, y que se cumpla en todas sus partes el reglamento de las Comisiones provinciales de monumentos, quedando á cargo de éstas los Museos provinciales de Bellas Artes.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Enero de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac. 7 Febrero.)*

R. O. 24 Abril 1883.

Disponiendo que los Museos provinciales de Bellas Artes dependan de las Comisiones de monumentos donde no existan Academias, etc.

(Fom.) «Habiendo acudido á este Ministerio las Academias provinciales de Bellas Artes de Barcelona, Valladolid y Cádiz; las Diputaciones provinciales de Barcelona y Valencia, y varias Corporaciones científicas, literarias y artísticas solicitando la derogación de la R. O. de 8 de Enero de 1882, dictada á propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con el fin de establecer la observancia del art. 17 del reglamento de Comisiones de monumentos de 24 de Noviembre de 1865, que ponía bajo la dependencia de éstas los Museos provinciales:

Teniendo en cuenta las justas observaciones expuestas por las referidas Academias y Corporaciones; y á fin de armonizar los derechos que á las Academias se concedieron por el art. 65 del decreto orgánico de 31 de Octubre de 1849 con los que se consignan en el art. 164 de la ley de instrucción pública y 17 del reglamento de las Comisiones provinciales de monumentos de 24 de Noviembre de 1865 y con la R. O. de 8 de Enero de 1882:

Vista la R. O. de 11 de Junio de 1867 (1):

Considerando que á las Academias se debe la creación de Museos, y que siempre han atendido con especial celo á su fomento y conservación:

Oída la autorizada opinión de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de conformidad con lo informado por la misma y propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Museos provinciales de Bellas Artes continúen bajo la dirección y custodia de las respectivas Comisiones provinciales de monumentos allí donde no existen las Academias, y al cuidado de éstas, y con la intervención de dos individuos de las Comisiones de monumentos, los establecidos en las provincias donde dichas Academias funcionen; pero cuidando que los individuos que se designen por dichas Comisiones para esta intervención allí donde haya número para ello, deberán no pertenecer á la Academia provincial, y turnar por anualidades en el desempeño de este cargo en unión con los individuos de la Academia respectiva.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Abril de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac. 9 Mayo.)*

R. D. 6 Diciembre 1883.

Creando una Comisión para preparar una ley de conservación de antigüedades españolas, recuerdos de artes, ciencias é industrias y documentos importantes para la historia.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: En todas las naciones cultas se van dictando leyes ó disposiciones particulares que, unidas á la jurisprudencia formada por sentencias de los Tribunales, tienden á considerar como parte de un tesoro nacional inalienable, los recuerdos históricos, artísticos y científicos.

En España no tenemos legislación alguna acerca de este punto; pero habiéndose desarrollado en poco tiempo con poderoso impulso los estudios arqueológicos, y suscitándose con frecuencia cuestiones difíciles de resolver, careciendo de preceptos terminantes á qué atenerse, el Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad tomar la iniciativa en este asunto, y proponer á V. M. el nombramiento de una Comisión que redacte las bases de un proyecto de ley de conservación de antigüedades, que será presentado á las Cortes con la venia de V. M...

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión con el encargo de presentar al Ministro de Fomento las bases de una ley de conservación de antigüedades españolas, comprendiendo bajo este nombre todos los recuerdos de las artes, ciencias é industrias referentes á los diversos pueblos que han habitado en nuestra Península, y los documentos importantes para la historia de España.

Art. 2.° El proyecto encomendado á esta Comisión abrazará: la resolución de las cuestiones relativas á la propiedad y conservación de las antigüedades que posean el Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, las Corporaciones, y á las reglas á que ha de someterse su enajenación en determinados casos dentro de las prescripciones de las leyes. La resolución de las mismas cuestiones respecto de los documentos de carácter oficial. Los medios de adquirir para las Bibliotecas, Archivos y Museos públicos los objetos y documentos importantes que existen en el extranjero, ó cuando menos copias ó reproducciones que ilustren nuestra historia. La conservación de los monumentos arquitectónicos, y las disposiciones generales á que han de someterse las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y las Comisiones de monumentos históricos y artísticos. Los medios permanentes de investigación de antigüedades y los que faciliten la publicidad y el estudio de los objetos ó documentos importantes para la historia de España en todas sus manifestaciones, sin perjuicio del respeto que merecen y de los derechos de su poseedor.»

Art. 3.° (Este artículo y los siguientes hasta el 6.°, disponen sobre la organización de la Comisión y gastos, y dice el 5.° que *la Comisión presentará las bases en el término de tres meses á contar desde su instalación.) (Gac. 7 Diciembre.)*

R. O. 3 Julio 1886.

Prohibe que se concedan los bronces de cañones inútiles para estatuas ó monumentos de carácter local. V. en el *Apéndice* de **1886**, pág. 364.

R. O. 24 Marzo 1886.

Sobre nombramiento de los empleados de las Comisiones de monumentos por las Diputaciones provinciales. *Apéndice* de **1886**, pág. 157.

Conocidas ya las disposiciones dictadas sobre

(1) *Véase la nota anterior.*

antigüedades y monumentos históricos y artísticos, diremos por conclusión, repitiendo las elocuentes palabras con que termina el preámbulo del decreto inserto de 1854, que si nuestras guerras domésticas y extrañas y la influencia de los siglos han conspirado en daño de nuestros ricos y preciosos monumentos de la antigüedad, existiendo todavía muchos de un precio inestimable, amenazados algunos de una próxima destrucción y circuídos otros de ruinas que esconden muy venerables memorias, esculturas, sepulcros, trofeos é inscripciones de gran precio, deben hoy más que nunca mostrarse celosos los alcaldes, los gobernadores de provincia y las Comisiones de monumentos, en el cumplimiento de los deberes que les imponen las referidas disposiciones; pues que sería «mengua de nuestra cultura abandonar al olvido estos preciosos restos de las artes, que constituyen una herencia de gloria á la cual no podemos renunciar, y un legado de la piedad y sabiduría de nuestros padres, que por gratitud y por el amor que les debemos, por el respeto á sus nombres inmortales, estamos obligados á conservar como un depósito sagrado, como un ornamento precioso de nuestro suelo, como el comprobante de la civilización y grandeza de las pasadas edades y como el testimonio más irrecusable de sus altos merecimientos.»

MORA. Dilación ó tardanza en el pago de la deuda vencida ó en el cumplimiento de la obligación contraída. El que se constituye en mora tiene que satisfacer los perjuicios que por su tardanza se sigan á la otra parte, y que se indemnizan con los intereses de 6 por 100 anual establecidos en el art. 8.° de la ley de 14 de Marzo de 1856.

El Código mercantil declara los efectos de la morosidad desde el día siguiente al del vencimiento de las obligaciones que los producen sin necesidad de interpelación, según el art. 63, número 1.° (t. II, p. 418); pero el derecho civil exige la interpelación para que el deudor incurra en la pena propia de la mora, como ha establecido el T. S. en diferentes sentencias, y entre ellas en la dictada en recurso de casación interpuesto por D. Cayetano Pujol, en la que fué denegado: «Considerando que no se constituye en mora el deudor que no es interpelado para el pago de su acreedor, cuando no hay pacto que le obligue á verificarle en el domicilio de éste.» (Sala 1.ª, sent. 3 Mayo de 1884.—*Gaceta* 10 Setiembre, p. 173.)

MORADA. En Allanamiento de morada hemos manifestado los respetos que se deben al domicilio de los ciudadanos, y los casos y las formalidades con que debe procederse al invadirle contra la expresa voluntad del morador.

En Constitución política puede verse el artículo 6.° de la vigente de 1876, que sanciona la inviolabilidad del domicilio (t. II, p. 1.022); y en Circunstancias agravantes la doctrina establecida sobre la que consiste en ejecutar el hecho en la morada del ofendido (p. 335 del tomo citado).

La circunstancia de tener un hombre casado manceba dentro de la morada conyugal califica el delito penado en el art. 452 del Código penal.

MORALIDAD PÚBLICA: MORALIDAD ADMINISTRATIVA. La moralidad pública ha merecido á los legisladores la más preferente atención por los incalculables males que ocasionaría á la sociedad la relajación de las costumbres. Por eso ha castigado siempre con severidad todos los actos ofensivos al pudor y á las buenas costumbres, desde los más graves que son objeto de los arts. 455, 456 y 457 del Código penal, hasta los más leves que castigan como simples faltas el número 3.° del art. 589, el 2.° del 591, el 594, el 596, núms. 1.° y 2.°, y algunos otros.

La autoridad administrativa tiene también en esta parte estrechos deberes que cumplir, como encargada del buen orden y sosiego público; ya adoptando las medidas que estén dentro de sus atribuciones para prevenir y corregir en su caso todo género de escándalos públicos, ya sometiendo á los culpables á la autoridad judicial para que les sean impuestas las penas que establece el Código penal. Lo que sí deben procurar los gobernadores de provincia y los alcaldes, es no extralimitar sus atribuciones con medidas graves que no estén de acuerdo con la ley y con la pública conveniencia. Mucho cuidado, sí, para impedir los pecados públicos y escándalos; pero «absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y mujer, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; pues antes bien, deben contribuir en cuanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas, como con tanta sabiduría lo previno ya la instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788.»

Siendo tan interesante la moral pública para la gobernación del país, es preciso á toda costa conservarla; y para lograrlo, la Administración tiene el más imperioso deber de adoptar todos los medios que concurran á este fin (1). Además de

(1) *Son muchas las leyes de nuestros antiguos Códigos que castigan severamente hechos inmorales. En el tít. V, lib. III del Fuero Juzgo; en el IX, lib. IV del Real; en el XXI, Part. 7.ª y en el XXX, lib. XII de la Nov. Recop., hay disposiciones severísimas contra el pecado nefando. La ley 7.ª, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo; las del tít. XXVIII, Part. 7.ª, las del tít. V, lib. XII de la Nov. Recop., prohiben y castigan la blasfemia.*

El Ordenamiento de las tafurerías reglamentó el juego

las prevenciones generales que dejamos expuestas, nos parece conveniente inculcar otras medidas que conviene adoptar sobre este importante punto.

En primer lugar debemos colocar la más recta gestión de los negocios públicos por parte de los *gobernantes*. Deben ser éstos un dechado de probidad y celo en el desempeño de sus funciones, para que los administrados, no teniendo nada que objetarles, sigan el ejemplo saludable que les den aquéllos. Los gastos públicos, acomodados á los recursos del país, han de estar ajustados á las verdaderas necesidades; nada de despilfarros, nada de lujo, nada de peculado y concusión, nada de nepotismo, nada de influencias bastardas; la más estricta economía, la más severa imparcialidad y justicia y la más acertada elección de los *funcionarios públicos*, ha de ser la norma de la Administración. Deben tener en cuenta éstos, que sus servicios han de prestarse con celo, desinterés y pericia, pero no al que le confirió el destino, no á una bandería política, sino á la Nación, y que los destinos no son como *canongías simples* que se otorgan al deudo ó amigo del magnate, para que, cual *zángano* de colmena, viva sin trabajar á costa del país, que sufre con esto una estafa por lo menos en sus intereses. Y nos parece muy del caso manifestar que no sirve de nada el despachar los asuntos encomendados á cada uno si en las resoluciones no preside la mayor imparcialidad y justicia, ó cuando se trata de celebración de contratos y manejo de caudales ó efectos no aparece la debida pureza (1).

Pero no basta que los funcionarios públicos demuestren una exquisita moralidad, aunque esto ya es una gran ventaja: es preciso que la sepan infiltrar en todas las clases del pueblo, principalmente en las menos ilustradas. Para ello se debe tener presente cuanto manifestamos en Beneficencia, Mendicidad y Vagancia, con el objeto de destruir los vicios que produce la pobreza; en Presidios, Prisiones, con el fin de instruir y moralizar por consiguiente á los presos y penados, y de no confundir los más avezados al crimen con los que no tienen habitud á él ó son tal vez inocentes; en Espectáculos y diversiones públicas, Máscaras, Juegos prohibidos, Mancebías, Prostitución, Romerías, Rondas de mozos, para evitar los actos escandalosos ó contrarios á las leyes, la decencia y buenas costumbres; en Estadística moral y Estadística criminal haciendo ver la conveniencia de prohibir las corridas de toros, las representaciones teatrales cuyos asuntos sean indecorosos é inmorales, y presentando los motivos de todo género que hicieron cometer los crímenes penados; en Abastos poniendo de manifiesto los fraudes que se cometen en el peso y medida y con la adulteración de comestibles y otros géneros; en Orden público y en otros artículos, sobre las disposiciones que se han de adoptar cuando se altera el orden y el modo de perseguir los criminales; en Instrucción pública sobre las ventajas de la ilustración para moralizar al pueblo; en Administración pública, Empleados públicos, Gobierno y administración de las provincias, Alcaldes y Ayuntamientos, Religión, etc., inculcando la observancia de sus deberes á los funcionarios públicos y de todos los ciudadanos en todos los ramos de la Administración y en todos los rangos; en Contrabando, Hacienda pública y Estadística criminal, Libertad de comercio, etc., haciendo ver lo perjudiciales que son á la moralidad pública las leyes restrictivas que rigen los ramos de efectos estancados, Aduanas y todos los demás que se oponen á la libertad de comercio, y que por consecuencia dan lugar al fraude y producen el hábito del crimen, y en Loterías y rifas, sobre lo perjudiciales que son unas y otras, porque con el aliciente de una ganancia de casi imposible realización se acostumbra el pueblo al juego y olvida el hábito saludable de una modesta economía.

Se puede decir con razón que el asunto de este artículo es uno de los principales de que debe cuidar la Administración, puesto que hallándose bien gobernados los ciudadanos, y siendo éstos morigerados y virtuosos, son obedientes á las autoridades, son respetadas por consiguiente las leyes, no hay motivo para las asonadas, motines y rebeliones, y no se verificará la perpetración de los delitos comunes con tanta frecuencia; y por

que prohiben, si es de suerte y azar, las leyes del título XXXVIII, lib. XII de la Novísima Recopilación. Todos estos documentos legislativos y otros muchos que podríamos citar, referentes á la barraganía, á la prohibición impuesta á los clérigos de tener mancebas, etc., revelan que en los pasados tiempos eran tan graves y frecuentes los hechos inmorales como ahora, y que en este punto no hay sustancialmente nuevos descubrimientos que lamentar.

(1) *En los momentos en que repasamos este artículo de la 3.ª edición en el cual ninguna novedad hacemos, es grande el clamoreo que se ha levantado contra la inmoralidad de altos funcionarios administrativos aquende y allende los mares. ¿Qué hay de verdad en lo que se ha dicho? No se hará eco el autor del* Diccionario *de esas gravísimas acusaciones, que suelen ser hijas de la pasión política ó abultadas por la malevolencia. Dejemos á los Tribunales, al Ministerio fiscal, al Gobierno mismo, mantener el prestigio de la Administración pública y de los hombres elevados á las primeras dignidades del Estado, dejémosles que investiguen la verdad y hagan que la ley penal se aplique... En los tiempos de Roma hubo un Cayo Verres, proconsul de Sicilia, que llevó al más alto grado las depredaciones, los latrocinios, las liviandades y toda clase de violencias, que contaba según dice la historia con grandes protectores en el Senado mismo, y que con tal impudencia se entregó á sus maldades que, acusado, se jactaba de haber distribuído en tres partes, una para su defensor, otra para sus jueces y otra para él, aquella inmensa fortuna por tan malvados medios adquirida.*

consecuencia, la tranquilidad, sosiego y bienestar imperarán en la Nación, y todos estarán dispuestos á sacrificarse por la patria.

Para sostener tan próspero estado, hay necesidad de marchar con los adelantos del siglo por medio de leyes que paulatinamente los desarrollen, y promover toda mejora que redunde en favor de las clases más necesitadas y aun de las que aún no lo son, pero que pueden serlo con sus desvaríos y despilfarros, como la creación y sostenimiento de toda clase de asilos benéficos, de asociaciones cooperativas, de sociedades de socorros mutuos, de Bancos agrícolas, de Cajas de ahorros y Montes de Piedad y otros establecimientos análogos, que socorriendo unos la desgracia y habituando otros á hacer economías, eviten los estragos de la miseria, y por consiguiente la criminalidad. Con esto y con conceder premios á las acciones virtuosas y crear y fomentar establecimientos de enseñanza que proporcionen por la noche instrucción á los que no pueden recibirla por el día, se dará un gran paso á favor de la moralidad.

Nos parece también muy del caso llamar aquí la atención sobre la *inmoralidad en las elecciones* y *en las votaciones* de los Cuerpos deliberantes. No nos parece muy moral el que en la confección de las leyes, los votos sean en pago de la resolución de un expediente, de una credencial ó de un interés particular cualquiera, ó de un solo partido, sin tener en cuenta para nada el interés del Estado; de la misma manera que en las resoluciones de los asuntos provinciales y municipales se tenga poco en cuenta el beneficio de los intereses de la provincia ó del Municipio y sí los de determinados individuos ó banderías. Justo nos parece llamar aquí la atención del legislador, para hacerle entender que falta á la moralidad pública si confecciona leyes que menoscaban la justa libertad que deben disfrutar los ciudadanos, ó las exigencias de la más recta justicia, y que ha de tener siempre por norte que legisla en beneficio del país, no en pro de determinado partido ó parcialidad, ó para su propio provecho.

Tampoco dejaremos de recordar al tratar de la moralidad pública los funestos efectos que produce en ella la *empleomanía*, según hemos manifestado en Clases pasivas, Empleados públicos, Jubilaciones y otros. Repetimos que es preciso destruir este cáncer social que nos priva de tener buenos empleados, de reducir su número, y de una gestión recta y expedita; á la par que nos ocasiona el terrible vicio de la holganza, la disminución de brazos en la agricultura y las artes, y el mayor desacierto y retraso en el despacho de los negocios, principalmente en materia de contabilidad (1). Venga, pues, esa ley de empleados, que proscriba para siempre el favor y sólo admita para la obtención de los destinos á los que puedan desempeñarlos bien y fielmente.

También, aunque parezca de escasa importancia, nos atreveremos, entre otras cosas que omitimos, á indicar los fatales resultados que á nuestro juicio producen en la moralidad pública el abuso de los vinos y licores; las frecuentes francachelas; el estado continuado de soltería, principalmente en los varones; las aglomeraciones de tropas, especialmente si están alojadas; los grandes talleres y fábricas donde están confundidos los dos sexos y los adultos con los jóvenes y niños, si no se ejerce la debida vigilancia para que no se habitúen á traspasar los límites de la decencia y el deber. La Administración, siempre previsora y benéfica, debe velar, para que no se disminuyan los matrimonios, alentando la celebración de éstos; para que desaparezca el método de alojar la tropa; para que en los talleres y fábricas haya el mejor orden y se procure evitar la perversión de los jóvenes; y por último, para que los dueños de puestos públicos donde se expenden bebidas espirituosas cuiden de evitar las riñas y demás efectos que produce la embriaguez, haciéndoles en cierto modo responsables de los excesos que puedan cometerse si no cierran sus tiendas á una hora conveniente.

Interminable sería este artículo si hubiéramos de marcar en él cuanto sobre tan importante asunto nos ocurre; pero como nos dirigimos á personas ilustradas, creemos suficiente cuanto sobre la moralidad pública, con algún desaliño, hemos apuntado.

Véanse, además de los artículos que en este dejamos citados, los referentes á los diferentes asuntos que se indican.

MORATORIA. La espera que antiguamente se concedía por el Rey ó el Consejo Supremo á los deudores para que no se les apremiase al pago dentro del plazo que se fijaba en cada concesión. Esta potestad, que usaron los Reyes y el Consejo Supremo por espacio de algunos siglos, movidos de compasión, fué suprimida por Real decreto de 21 de Marzo de 1834, en el que se dijo: «Deseando sostener la firmeza de las obligaciones

(1) *No solamente es foco de inmoralidad por este concepto la empleomanía, sino también porque para conseguir destinos se ponen en acción los más bajos medios, hasta el punto de haber tenido que prohibir nuestras antiguas y modernas leyes la admisión de solicitudes presentadas por las mujeres é hijas de los empleados, como puede verse consultando en* Justicia *la R. O.ª 19 Abril 1854, y en* Empleados *(pág. 362, del tomo IV) la ley 14, título 22, libro III de la Novísima Recopilación, á la que dedicamos una nota.*

contraídas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la fe pública y de la santidad de las leyes, he venido en mandar que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesión de plazo ó moratorias para retardar ó suspender el pago de las deudas»; dando á entender que si bien la munificencia es laudable cuando se ejerce oportunamente por los Reyes, éstos jamás deben conceder gracias que ataquen el derecho de propiedad.

La ley de presupuestos de 21 de Julio de 1877 autoriza, según texto de su art. 45, moratorias por los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal (tomo III, p. 139), y el art. 9.º faculta al Gobierno para conceder moratoria á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente la cosecha de dos ó más años. (Id., p. 420.)

El art. 8.º de la ley de 18 de Junio de 1885 (idem, p. 487), prohibe en absoluto la concesión de moratorias para el pago de la contribución territorial, habiendo quedado derogadas las disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio, como declara la 4.ª transitoria del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885. (Idem, pág. 512.)

En DESAMORTIZACIÓN, consúltense las disposiciones de 22 de Febrero de 1871, 26 de Diciembre de 1872, 12 de Enero de 1877 y 13 Junio de 1878, etcétera, t. III, págs. 988 y siguientes.

MOROS Y MORISCOS. Trata «*de los moros y moriscos*» el tít. II, lib. XII de la Novísima Recopilación, en donde se encuentran las dos pragmáticas de expulsión dadas por los Reyes Católicos en 1512, y por Felipe III en 1609. Por la pragmática de 1512 fueron expulsados de los reinos de Castilla y León los *moros* mayores de catorce años y las moras de más de doce. Y por la de 1609 se decretó la expulsión total, sin excepción alguna, de los *moriscos* ó cristianos nuevos convertidos. Esta medida tan inhumana como desastrosa para España, dictada á pretexto de que los moriscos no observaban fielmente los preceptos de nuestra religión, lanzó de España más de 900.000 habitantes de todos sexos y edades, siendo de lamentar, como dice un ilustrado escritor, que como la mayor parte de los moriscos pertenecían á la clase agrícola ó industrial, la agricultura española, y principalmente la de las provincias meridionales, perdió sus más robustos y entendidos brazos, y las artes y oficios sus más diestros maestros, sin contar con la gran despoblación que causó tan bárbara medida.

Ya hemos hecho alguna indicación de este asunto en el artículo JUDÍOS, y aquí sólo añadiremos que son muy varios los cálculos que se han hecho sobre el número de moriscos expulsados, siendo, según Fr. Enrique Flórez, más de 900.000; según Llorente, en su *Historia de la Inquisición*, un millón, y según Navarrete, en su *Tratado de la conservación de las Monarquías*, publicado en 1626, más de cinco millones entre moriscos y judíos.

MOSTRENCOS Y BIENES VACANTES. «De los bienes vacantes y mostrencos» es el epígrafe del tít. XXII, lib. X de la Novísima Recopilación. Allí y en la ley de 16 de Mayo de 1835, es donde se encuentra la doctrina legal relativa á este importante asunto, principalmente en la última que vino á poner término á gran número de cuestiones y dificultades que producía la legislación anterior sobre bienes mostrencos, determinando con toda claridad la calidad de dichos bienes, fijando su destino, estableciendo el modo de proceder en los negocios y suprimiendo la jurisdicción especial con la Subdelegación general de este ramo y sus dependencias.

Leyes del tít. XXII, lib. X, Nov. Rec.

Ley 1.ª Que se apliquen á la Cámara los bienes del difunto intestado que no tenga parientes.

Ley 2.ª Dispone que toda cosa que se hallare en algún modo mostrenca desamparada se entregue á la justicia del lugar y se guarde un año, y si no pareciese el dueño se aplique á la Real Cámara.

Ley 3.ª Dispuso que el que sepa de algún tesoro, bienes ú otras cosas pertenecientes al Rey lo haga saber ante escribano público al juez de la jurisdicción, y resultando cierto haya por premio la cuarta parte.

Ley 4.ª Que el que hallare cosa ajena sea obligado á notificarla ante el escribano del Consejo y á ponerla en poder del alcalde del lugar en cuyo término se halle, y éste la deposite en persona idónea que la tenga de manifiesto un año y dos meses; en cuyo tiempo cada mes en día de mercado la haga pregonar el que la hubiere hallado, ó aquel á quien pertenezca lo mostrenco por privilegio, uso y costumbre; si en dicho tiempo viniere un dueño, se restituya libremente pagando las costas causadas en su guarda (1).

Ley 5.ª Que sean seguros los ganados que se pasen de un lugar á otro y de una á otra cabaña, y no se pierdan por mostrenco ó algarino. El que los hallare en campo sin pastor los tenga de manifiesto *sesenta días* y los haga pregonar en los mercados, y si parecieren sus dueños luego se les entreguen pagando la costa pagada en su guarda.

Leyes 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª Son las restantes leyes de este título, que contienen el Real decreto

(1) *Por el art. 6.º de la instrucción para el gobierno de los alcaldes de cuadrilla de 25 de Junio de 1816 se declaró que el valor de los ganados mostrencos son bienes propios del concejo, pero que pueden aplicarse á gastos de la cuadrilla en el caso de estar encabezada con la renta de achaques y su arrendador.* (Col. del ramo de Mesta.)

de 27 de Noviembre de 1785 y varios capítulos de la Ordenanza general de correos de 8 de Junio de 1794, concediendo al superintendente general de Correos la Superintendencia de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos y prescribiendo sus facultades; todo lo cual ha quedado derogado por la ley de 9 de Mayo de 1835.

R. O. 1.º Junio 1818.

Que los Tribunales de los Consulados remitan testimonio de los acreedores ausentes y de los que fallecidos sin testar no se conociesen parientes en cuarto grado.

(Extracto.) Para que el Erario no sufra perjuicio en las participaciones que la ley le señala al declarar esta clase de bienes, cuando en las quiebras hay acreedores ausentes cuya existencia ó paradero se ignoran, ó cuando sin testar fallece alguno que no se le conocen parientes hasta en el cuarto grado, se resolvió: que los Tribunales de todos los Consulados del Reino siempre que resultase en las quiebras y concursos de que conocen acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligación de remitir á las respectivas Subdelegaciones particulares de mostrencos el correspondiente testimonio expresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos puntos apoderados ó personas que legítimamente los represente, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposición alguna, ó bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo de responsabilidad á los mismos Consulados y de sus escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios; siendo extensiva la Real orden para que desde luego las den de las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios Consulados. *(C. L., t. 5.º, p. 261.)*

Ley 9-16 Mayo 1835.

Sobre adquisiciones del Estado: Bienes vacantes: Buques náufragos: Tesoros descubiertos en terrenos del Estado: Bienes abintestatos, etc.

(Grag. y Just.) «Las Cortes generales del Reino, después de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por orden de V. M. de 20 de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los arts. 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su examen y deliberación, presentan respetuosamente á V. M, el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sanción Real.

Artículo 1.º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

Primero. Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni Corporación alguna.

Segundo. Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido.

Tercero. En igual forma lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra.

Cuarto. La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se halle en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribución de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título XXVIII, Partida 3.ª Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo.

Art. 2.º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado:

Primero. Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesión del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre.

Segundo. El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales.

Tercero. Los colaterales, desde el quinto hasta el décimo grado inclusive computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesión.

Art. 3.º También corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º En esta reivindicación incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibición de títulos, ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.º El Estado puede, por medio de la acción competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó Corporación, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni Corporación alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesión real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demás que en ellos se encontrare y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, según lo expresado en los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.º, serán también ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8.º La sucesión intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. También se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.º En los casos en que la sucesión intestada pertenezca al Estado, el representante de éste podrá pedir ante el juez competente la segu-

ra custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesión sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo después el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgación de esta ley, á los principios y formas del derecho común, bien sea por ocupación ó por acción deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamación contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripción con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripción en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado quedan adjudicados al pago de la Deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de amortización.

Art. 14. La Dirección de los ramos de amortización, como interesada en la conservación y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupación ó reclamación.

Art. 15. La misma Dirección responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá también á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnización y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso sólo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribución y conocimiento de la jurisdicción real ordinaria, y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningún particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de amortización ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado y también incoarán y proseguirán las demandas de reivindicación y demás que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdicción especial conocida con el nombre de mostrencos, y la Subdelegación general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo así de la Subdelegación general y su Tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus Juzgados quedan cesantes con el haber que les corresponda según clasificación.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la Subdelegación general y en las Subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecución, en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortización ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la Subdelegación general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores, á los Juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, Ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos. Sanciono y ejecútese, etc.—En Aranjuez á 9 de Mayo de 1835.» (Fué promulgada en 16 del mismo.) *(C. L., t. 20, p. 173.)*

R. O. 4 Febrero 1837.

Sobre administración de mostrencos.

(Grac. y Just. y Hac.) «Conformándose Su Majestad la Reina Gobernadora con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido resolver: que decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como mostrencos, se confíe desde luego su administración á los comisionados respectivos de la Dirección general de Rentas y arbitrios de amortización, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes interesados á título de fundaciones particulares ú otro legítimo en los bienes denunciados que se declare en justicia pertenecerles en posesión ó propiedad; entendiéndose esto mismo para con los bienes depositados en virtud de secuestro decretado anteriormente sobre que no haya recaído sentencia.—Lo que por disposición de S. M., etc.—Madrid 4 de Febrero de 1837.» *(C. L., t. 22, p. 60.)*

R. O. 19 Octubre 1837.

(Hac.) Reencarga la observancia de la de 4 de Febrero del mismo año. *(C. del Castellano, tomo 3, p. 245.)*

R. O. 13 Noviembre 1844.

(Hac.) Se resolvió que á los denunciadores de bienes mostrencos con anterioridad á la ley de 9 de Mayo de 1835 debe satisfacérseles la tercera parte en metálico del precio real y efectivo que tengan los efectos públicos que se reciban en pago el día del remate de aquéllos.

R. O. 28 Febrero 1846.

Se admitan las denuncias de terrenos de dueños desconocidos.

(Hac.) Consultado por el intendente de Granada si había de continuar la práctica de acensuar en favor del Estado los terrenos que se denuncian de igual origen que la renta de población, «se ha servido S. M. declarar que no ha habido ni hay razón alguna para la suspensión de la ejecu-

ción de las leyes no derogadas sobre la materia de que trata dicha consulta, y que en su consecuencia deben las oficinas continuar admitiendo las denuncias de terrenos que no tengan dueño conocido, acensuándolas por las reglas y con las formalidades hasta aquí observadas si no conviniese al censualista redimir en el acto el censo en los términos que prescribe la ley de 14 de Agosto de 1841, en cuyo caso se procederá á su venta según la misma determina, conforme á lo mandado en R. O. de 18 de Setiembre del año anterior; siendo la voluntad de S. M. que esta medida se haga extensiva á las provincias de Málaga y Almería para los casos de igual naturaleza que en ellas puedan ocurrir.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1846.» *(C. L., t. 36, página 389.)*

R. O. 29 Marzo 1848.

Atribuciones de los Juzgados y de la Administración en las denuncias.

(Hac.) *Extracto.*—Con referencia á un expediente instruído con motivo de haber dispuesto el Juzgado de primera instancia de Canarias se entregase á los denunciadores de los bienes de una capellanía la tercera parte, se fijó el deslinde de las funciones de la jurisdicción ordinaria y de la Administración en los negocios de este ramo, declarando:

«Primero, que las atribuciones de los Juzgados tienen sus límites y no deben extenderse á más que juzgar y fallar, haciendo la declaración correspondiente; y segundo, que la ejecución de ésta con todas sus incidencias debe ser de la competencia de la Administración, puesto que está mandado en R. O. de 7 de Agosto de 1838 que los bienes mostrencos considerados como nacionales se vendan en la forma prevenida en el R. D. de 19 de Febrero de 1836 y disposiciones posteriores; debiendo por lo mismo conocer y decidir todas las cuestiones relativas á la enajenación de estas fincas.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1848.» *(C. L., t. 43, p. 334.)*

R. O. 24 Febrero 1851.

Es sobre costas en las actuaciones judiciales, sobre mostrencos, etc., y se halla en Aranceles judiciales, t. I, p. 495.

Circ. 9 Noviembre 1854.

Trámite en los expedientes de denuncia.

Esta circular de la Dirección general de Casas de Moneda, minas y fincas del Estado, reproduce otra de 6 de Marzo de 1851, que dice así:

«Esta Dirección ha acordado que tan luego como en esa Administración de su cargo se promuevan denuncias sobre bienes mostrencos y antes de intentar ó mandar intentar la acción al Ministerio fiscal, disponga V. se remitan copias de ellas á la de lo Contencioso de Hacienda pública para que tome conocimiento de sus fundamentos y medios de prueba que pueda haber para utilizarlo todo oportunamente, evitando la introducción de recursos temerarios con los que se pueda ocasionar sin causa bastante molestia á los particulares, todo sin perjuicio de suministrar á los fiscales y promotores las noticias y antecedentes que éstos reclamen.»

Y al reproducirse la anterior se añade, que con arreglo al R. D. de 20 de Junio de 1852, no deben las Administraciones entenderse en ningún caso con los promotores fiscales para promover gestiones judiciales sobre adjudicación al Estado de los bienes mostrencos, sino con la indicada Dirección. (9 de Noviembre de 1854.—*C. L., t. 70, página 450.)*

Circ. 16 Diciembre 1856.

No se presenten sin justificación las demandas de adjudicación al Estado.

(Asesoría general del Ministerio de Hacienda.) «La adjunta copia de la circular expedida en 9 de Noviembre de 1854 por la suprimida Dirección de... fincas del Estado, á propuesta de la también suprimida de lo Contencioso, enterará á V. I. de las disposiciones adoptadas para conseguir que las demandas de adjudicación al Estado de los bienes denunciados como mostrencos no se presenten sin la debida justificación. Mas no es esto bastante todavía para obtener el fin propuesto, pues si con las referidas disposiciones se consigue que las oficinas de provincia dejen de gestionar por sí ante los Tribunales, se observa muchas veces que los denunciadores presentan en los Juzgados las denuncias, quitando de este modo á los promotores fiscales la representación del Estado que les corresponde exclusivamente en tales asuntos con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835. Necesario es por lo tanto que dichos funcionarios se opongan á la sustanciación y curso de las denuncias cuando las presenten los denunciadores, los cuales podrán acudir á la Administración de provincia, donde se acogerán siempre las noticias que suministren; y á este fin la Asesoría espera que V. I. hará las prevenciones oportunas á los promotores del territorio de esa Audiencia, encargándoles al mismo tiempo que no entablen demandas ni deduzcan ninguna acción en juicio sin estar previamente autorizados por la Asesoría, según lo dispone la instrucción de 25 de Junio de 1852, y la circular de la Dirección de lo Contencioso fecha 10 de Enero de 1854.—Dios, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1856.» *(C. L., t. 70, p. 449.)*

Circ. 28 Julio 1863.

Más sobre denuncias.

(Dir. gen. de Prop. y Der. del Estado.)—«El administrador principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia dice á esta Dirección general, con fecha 18 del corriente, lo que sigue:

«En vista de la comunicación de V. S., fecha 30 de Abril último, consultando si las instancias que promueven los particulares, denunciando fincas en concepto de mostrencos, deben acompañarse con los justificantes necesarios; esta Dirección general, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 3.° y 4.° de la ley de 9 de Mayo de 1835, las reglas 15 y 19 de la inst. de 2 de Enero de 1856 (1), y la circular de la Dirección general de fincas del Estado, fecha 6 de Marzo de 1851, reproducida por la de Casas de Moneda, minas y fincas del Estado en 9 de Noviembre de 1854, y recordada por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1856, se ha servido, de conformidad con el parecer de esta última, comunicar á V. S. las instrucciones si-

(1) *Inserta en* Desamortización, *tomo III, pág.* 866.

guientes, á las que deberá atenerse en lo sucesivo sobre el particular:

1.ª Que tan luego como se presenten en esa oficina denuncias de particulares en concepto de mostrencos, ó se le remitan, ya por esta Dirección general, ó por el gobernador de la provincia, se dirija V. S. á los denunciadores, preguntándoles si optan por seguir á su costa el expediente gubernativo, en cuyo caso contraerán la obligación de aducir los documentos que la justifiquen y tendrán opción á todo el premio, ó si prefieren que el expediente se instruya por el investigador, dividiéndose entre ambos aquél.

2.ª Que en vista de la contestación dada por el denunciador, el cual si no expresase las señas de su habitación en la instancia, origen del expediente, deberá ser llamado por los periódicos oficiales y por medio de los agentes del Gobierno de la provincia; y sin perjuicio de que por la Administración del ramo se unan todos los datos necesarios que pueda proporcionar, se proceda á la instrucción en uno ó otro concepto del expediente gubernativo, que, una vez completo, deberá ser elevado á este Centro directivo, para que, previo dictamen de la Asesoría general, se decida si hay ó no fundamentos para entablar la competente demanda de adjudicación, y se comuniquen por aquella dependencia las instrucciones necesarias á los promotores fiscales de los Juzgados respectivos.

3.ª Que en el caso de presentarse denuncias que por su notoria improcedencia, por hallarse la finca investigada con anterioridad, ó por estar ya el Estado incautado de ella, como acontece con frecuencia, sea innecesaria la formación del expediente gubernativo previo, las devuelva esa Administración principal, con su informe razonado, á esta superioridad para resolver en su vista lo que corresponda.

Y 4.ª Que si los denunciadores no se presentasen ni pudiesen ser habidos por los medios indicados, remita esa Administración sus instancias al investigador para que éste instruya desde luego el expediente, dándole después el curso prevenido.»

Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento en los casos de igual naturaleza que ocurran en esa provincia, debiendo publicarse esta circular en los *Boletines oficiales* de la misma.—Dios, etc.—Madrid 28 de Julio de 1863.—Joaquín Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.» *(Bol. ofic. de* 11 *de Agosto, núm.* 96.*)*

Circ. 7 Diciembre 1875.

Recomendando á los promotores fiscales el cumplimiento de lo mandado por Rs. Ords. de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, *sobre administración de* bienes secuestrados *y comunicando á los promotores instrucciones sobre qué bienes se consideran vacantes, etc.*

(Asesoría del Ministerio de Hacienda.) «Por R. O. de 4 de Febrero de 1837, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, se dispuso, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, que, decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como mostrencos, se confíe desde luego su administración á los comisionados respectivos de la Dirección general de Rentas y arbitrios de amortización, precepto cuya observancia fué reiterada por el último de los expresados Ministerios, en otra R. O. de 19 de Octubre de 1837.

Y como esta Asesoría general tenga noticia de abusos cometidos por olvido del referido precepto, que por hallarse vigente no hay necesidad de reproducir, ha acordado recomendar á V. S. muy eficazmente su cumplimiento, con el fin de evitar los graves perjuicios que se irrogarían al Estado por la desaparición de bienes que pueden corresponderle.

Al efecto, y para facilitar la ejecución de lo mandado en la Real orden mencionada de 4 de Febrero de 1837, tendrá V. S. presente y comunicará á los promotores fiscales de su distrito las prescripciones siguientes:

1.ª Se considerarán como bienes vacantes ó sin dueño conocido todos los de fundación cuya adjudicación se pidió antes del 28 de Noviembre de 1856, los de abintestato referentes á personas fallecidas largo tiempo há, sin haber dejado descendientes ó parientes conocidos, y los bienes de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de diez años.

2.ª Siendo el estado legal de dichos bienes el de no tener dueño conocido mientras una sentencia de adjudicación ó declarativa del derecho hereditario no le señale, son aplicables á ellos las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, debiendo entregarse dichos bienes á los jefes económicos de las provincias en sustitución de los comisionados de la suprimida Dirección general de Rentas y arbitrios, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes.

3.ª La autorización concedida al Ministerio fiscal para devolver autos sin hacer oposición á las pretensiones de los parientes, cuando la existencia de éstos da á conocer que la adjudicación se pide con derecho, no releva á los representantes del Estado de consultar con esta Asesoría, ni de pedir, como dispone el art. 12 de la instrucción de 25 de Junio de 1867, para la ejecución del convenio ley referente á capellanías, que se declare desierta la demanda, la apelación á súplica, si no fuera promovido el pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente, ni de apelar de la sentencia, aun cuando no sean parte.

4.ª Cualquiera duda que ocurra al Ministerio fiscal acerca del cumplimiento de las anteriores disposiciones, la consultará con esta Asesoría general (1). Lo comunico á V. S., etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1875.—El Asesor general, Emilio Cánovas del Castillo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» *(C. L., t.* 115, *p.* 783.*)*

R. O. 18 Marzo 1881.

Premio asignado á los denunciadores de bienes mostrencos y manera de percibirlo según los casos.

(Hac.) «Ilmo Sr.: Visto el expediente instruído en ese Centro directivo con el fin de que se dicte una medida de carácter general modificando el premio que perciben en la actualidad los denunciadores de bienes mostrencos:

Considerando que el detenido examen de las

(1) *La acción del Ministerio fiscal está sustituída por la de los abogados del Estado, conforme al R. D. de* 16 *de Marzo de* **1886**. (Apéndice, p. 139.)

disposiciones que vienen regulando la tramitación de los expedientes de denuncia en el expresado concepto, desde la Real cédula de 9 de Octubre de 1766, hasta la época presente, y la circunstancia de ser aquélla idéntica en el día á la que siguen los de denuncia de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización civil y eclesiástica, demuestran la conveniencia de que se asigne á los denunciadores de bienes mostrencos el premio de 20 por 100 del valor en tasación de las fincas denunciadas, que es el mismo que perciben los de los bienes comprendidos en la desamortización, y que unos y otros perciban su tanto de los primeros plazos que cobre el Estado al enajenar los repetidos bienes ó censos:

Considerando que esta retribución es la asignada por las denuncias de bienes llamados á desamortizar, y siendo unos mismos los trámites que siguen hoy los expedientes que se instruyen en ambos conceptos, no hay razón que justifique la diferencia del premio que hasta ahora tienen asignado, pues los primeros cobran una tercera parte del valor de los bienes mostrencos que denuncian, y los segundos la quinta parte, siendo idénticas las obligaciones que se imponen y el servicio que al Estado prestan, y que por consiguiente, deben estar igualmente retribuídos:

Considerando que es justo que el premio se pague del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos, y no que se satisfaga en el momento de posesionarse en el Estado de la finca denunciada, pues de este modo se expondría la Hacienda á pagar más ó menos, perjudicando sus intereses ó los de los denunciadores, porque el verdadero valor de las fincas no es el que se les asigne por tasación pericial, sino el que se obtiene por adjudicación en subasta pública:

Considerando que no debe la Hacienda hacer desembolsos antes de percibir siquiera la parte de precio bastante para cubrir el importe del premio, y que es conveniente que tan luego como el Estado haya adquirido la libre disposición de los bienes denunciados proceda á su enajenación, pues de otro modo sería retardar indefinidamente el cobro de las cantidades á que tienen derecho los denunciadores:

Considerando que la disposición que ha de dictarse no debe alcanzar á los expedientes incoados con anterioridad, pues las denuncias pendientes se han interpuesto á la sombra del derecho que conceden disposiciones vigentes al tiempo de su presentación, y no es justo, en buenos principios de derecho, tanto civil como administrativo, dar fuerza retroactiva á esta clase de disposiciones sin una razón poderosa que lo justifique, y en este caso no se invoca ninguna que aconseje la necesidad de exceptuarla de aquel principio jurídico:

El Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que en los expedientes de denuncias de bienes conocidos con el nombre de mostrencos, el premio asignado á los denunciadores sea el de 20 por 100 de su valor en tasación; que dicho premio lo perciban del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos; que en el caso de que los bienes de que se trata sean exceptuados de la desamortización deberá hacerse dicha declaración en término breve y pagar entonces al contado el premio del 20 por 100, previa tasación pericial; que las denuncias por tal concepto se contraigan sólo á los bienes que taxativamente determina como tales la circular dictada por la Asesoría general en 7 de Diciembre de 1875; y finalmente, que las disposiciones anteriores no tengan efecto retroactivo, debiendo por tanto ser sólo aplicables á las denuncias que se presenten después de su publicación.—De Real orden, etc.—Madrid 18 Marzo 1881.—Camacho.» (*Boletín de Hacienda, pág.* 89.)

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 24 Setiembre 1880. *Los denunciadores tienen derecho al abono del premio de su denuncia, cuando el Estado entra en posesión de los bienes denunciados.*

Dejando sin efecto una Real orden reclamada, por la cual se denegó el abono del premio de investigación, por no haber obtenido el Estado la propiedad, sino sólo la posesión, lo cual hacía posible que en cuanto á la propiedad fuese el Estado demandado y vencido en juicio, se establece, con vista de la ley de 9 de Mayo de 1835, en su art. 6.°; de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, art. 81; de la de 2 de Enero de 1856, regla 15, y de la Real orden de 10 de Junio de 1856:

Que no es razón para denegar el premio del investigador el que no se haya ejercitado la acción reivindicatoria para que fuesen declarados del Estado los bienes denunciados, «toda vez que, según la ley de mostrencos en su art. 6.°, eso no es necesario, y basta pedir la posesión cuando resultare, como ha resultado, que en realidad dichos bienes no tenían dueño conocido, ni que nadie se hubiese presentado á disfrutarlos bajo ningún concepto:

«Que si el Estado además ha estimado dicho procedimiento suficiente para vender las fincas denunciadas, ó sea para ejercer sobre ellas actos de dominio, no tiene derecho para aplicar un criterio distinto á los denunciadores, que lo han puesto en condiciones de obtener el precio de las mismas:

«Y, por último, que por medios análogos al realizado en esta ocasión, es como el Estado ocupa ó se incauta de los bienes nacionales para venderlos, y que cuando lo hace á consecuencia de una denuncia, lo dispuesto, como ya se ha manifestado, es que abone el premio tan luego como reciba el precio y en la proporción y forma preestablecidos, según la índole de los bienes, sin que nunca haya sido obstáculo para cumplir con esta obligación, el que pueda suscitarse en lo futuro cuestiones sobre los bienes denunciados, según ha consagrado una constante jurisprudencia y recientemente el R. D. S. de 9 de Junio de 1879.» (R. D. S. 24 Setiembre 1880.—*Gac.* 22 *Diciembre.*)

Sent. 28 Febrero 1881. *El derecho reconocido al Estado por la ley de 9 de Mayo de 1835 sobre los bienes poseídos sin título legítimo, supone necesariamente que no haya persona ó entidad jurídica que tenga derecho á los mismos.*

En demanda entablada por el Ministerio fiscal en representación del Estado, contra José Fonolledas y otros, exponía el actor que doña Francisca Guitart murió bajo testamento en que instituyó por heredero vitalicio á su marido, disponiendo que cuando éste falleciese se invirtiesen los bienes hereditarios en sufragios por su alma y demás de su obligación; que el marido poseyó tales bienes el tiempo que sobrevivió á su mujer; y ocurrido el óbito de aquél, se apoderaron de ellos los demandados; y que tales bienes no tenían dueño legítimo y correspondían por lo tanto al Estado, y pidió que se condenase á José Fonolledas y consortes á reintegrarlos con sus frutos. Absueltos los demandados por carecer de acción el Ministerio fiscal para promover el litigio, interpuso la parte actora recurso de casación por infracción de la ley de 9 de Mayo de 1835 y del art. 33 de la hipotecaria.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que al establecer la ley de 9 de Mayo de 1835 en su art. 3.° que corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, supone necesariamente que no haya persona ó entidad jurídica que tenga derecho á los mismos bienes, pues de otro modo se falsearía el principio en que descansa dicha ley al declarar bienes del Estado los vacantes ó

que no tienen dueño conocido, y como en el caso de autos aparece que doña Francisca Guitart al ordenar su testamento, después de instituir por heredero universal vitalicio á su marido José Casanovas, dispuso que á la muerte de éste se invirtieran sus bienes en sufragios para su alma y demás de su obligación, claro es que llegado el caso previsto por la testadora, los referidos bienes tienen una aplicación y destino determinado que obsta á la adjudicación al Estado, solicitada por el Ministerio fiscal como representante del mismo; y por lo tanto, que al estimarlo así la sentencia recurrida absolviendo á los demandados, sin reconocer en éstos derecho alguno á los mencionados bienes, única fórmula que corresponde atendidos los términos en que resulta planteada la cuestión litigiosa, mandando al propio tiempo que se ponga en conocimiento del Diocesano la disposición piadosa de la testadora, no infringe la voluntad de ésta como supone la parte recurrente en el primer motivo, ni la citada ley de 9 de Mayo de 1835 invocada en el segundo:

Considerando que tampoco infringe el fallo impugnado el art. 33 de la ley hipotecaria que se cita en el tercer motivo, porque como queda indicado, no declara derecho alguno á favor de los demandados.» (Sala 1.ª, sent. 28 Febrero 1884.—*Gac.* 3 *Agosto*, *p.* 43.)

Las llamadas *reses mostrencas* constituyen con su producto uno de los recursos con que cuenta la Asociación general de ganaderos, según se consigna en el art. 20 del decreto de 3 de Marzo de 1877 (t. V, pág. 203), reorganizando aquélla y determinando lo que constituye la Cabaña española.

Cierto carácter mostrenco ha venido á darse á los *objetos extraviados* en la locomoción de *los ferrocarriles* y recogidos por las empresas, cuando trascurrido un año no han parecido sus dueños, según prescribe el art. 181 del reglamento para la ejecución de la ley de policía de esas vías de 8 de Setiembre de 1878.—V. FERROCARRILES.

Consúltese, por la relación que tiene con este asunto, el artículo HACIENDA PÚBLICA, sección contenciosa, págs. 529 y siguientes del tomo V.

MOSTRENCOS Y BIENES VACANTES EN ULTRAMAR. Aunque en el tít. XII del libro 8.º de la Recopilación de Indias, se contienen leyes sobre pertenencia de tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, y heredamientos, y cobranzas de bienes mostrencos, etc., hoy rige allí la ley de 9-16 de Mayo de 1835, conforme se dispuso por R. O. de 23 de Julio del mismo año dirigida al intendente de la Habana, y reiterada en 8 de Febrero de 1836, en que se dice: .....La Reina Gobernadora..... se ha dignado resolver que la nueva ley de mostrencos, vacantes ó abintestatos publicada en 16 de Mayo próximo pasado, se haga extensiva á esos dominios para su ejecución.....

MOTIN. Tumulto ó levantamiento del pueblo ó de alguna ciudad contra sus jefes ó autoridades. El modo de precaver y juzgar esta clase de delitos está consignado en la célebre ley marcial de 17 de Abril de 1821 (tomo IV, pág. 689), en el Código penal y en la vigente ley de orden público.—V. ORDEN PÚBLICO: HUELGAS.

MOZOS DE ESCUADRA. Tropas de policía organizadas en los primeros años del siglo pasado y encargadas de velar por la seguridad pública en el territorio catalán. Han sido restablecidas por R. O. de 30 de Enero de 1877, y de un modo más solemne por el siguiente

R. D. 3 Mayo 1880.

Aprobando el restablecimiento del cuerpo de mozos de escuadra de la provincia de Barcelona.

(GUERRA.) «*Exposición.*—Señor: El cuerpo de mozos de escuadra de Cataluña, excelentes tropas de policía, levantadas y sostenidas por el antiguo Principado desde 29 de Abril de 1719, reformadas en 6 de Abril de 1817, y disueltas en 2 de Diciembre de 1868, fué restablecido en la provincia de Barcelona por R. O. de 30 de Enero de 1877, expedida por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y accediendo á las reiteradas propuestas del capitán general de aquel distrito, del gobernador civil y Diputación provincial; disponiéndose al propio tiempo que el reglamento remitido para su aprobación rigiese en dicho cuerpo, sin perjuicio de las alteraciones que fuera necesario hacer en él posteriormente.

El capitán general de Cataluña, con asistencia del comandante jefe de las escuadras, lo estudió detenidamente, y estimó conveniente introducir algunas reformas en el reglamento citado, para lo cual fué nombrada una Comisión de diputados provinciales y jefes del ejército, que llenó su cometido mereciendo la aprobación de la misma autoridad militar, y con tal motivo el gobernador civil solicitó la suya del Ministerio de la Gobernación, incluyéndole al efecto un ejemplar con las variaciones hechas en el que se mandó plantear en 30 de Enero de 1877.

Atendiendo V. M. á que por varios conceptos puede ser considerado como militar el cuerpo de que se trata, dispuso en 29 de Abril de 1877 que por el Ministerio de mi cargo se examinara el referido reglamento, y se aprobara ó se introdujeran en él las variaciones que se juzgasen oportunas; y devuelto é informado después por este Ministerio al de la Gobernación en 7 de Mayo siguiente, se pasó con todos los antecedentes al Consejo de Estado en 15 de Setiembre del citado año 1877, á fin de que, emitido su dictamen en pleno, se pudiese adoptar el reglamento por el que había de regirse el cuerpo de mozos de escuadras de Barcelona.

En su consecuencia, dicho alto Cuerpo consultivo de la Nación ha fijado los principios que ha creído más convenientes al dar su dictamen; en vista del cual, conforme á sus conclusiones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1880.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Conformándome con la razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el restablecimiento

del cuerpo de mozos de escuadras de la provincia de Barcelona, que deberá suplir al aumento de la Guardia civil, para que está facultada la Diputación de la misma, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1876 (1).

Art. 2.° En el caso en que no llegara á verificarse el aumento de la Guardia civil á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno presentará oportunamente á la Cortes un proyecto de ley con objeto de organizar definitivamente el cuerpo de mozos de escuadras de la provincia de Barcelona, y su sostenimiento por el presupuesto general del Estado desde que, con arreglo á la de 7 de Julio de 1876, tome á su cargo el de la Guardia civil que en su virtud se hubiese aumentado en todas las demás provincias del Reino.

Art. 3.° La Diputación provincial de Barcelona atenderá al pago del personal, al suministro de raciones de pan y pienso, y al vestuario y equipo de las escuadras. El comandante y cabos de éstas percibirán por el presupuesto del Estado el sueldo de reemplazo ó de retiro á que tengan derecho, y la misma Corporación satisfará la diferencia hasta completar el señalado á sus respectivos cargos.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Guerra se dictará un reglamento en concepto de provisional para la organización, personal, disciplina y material de estas escuadras, con presencia del propuesto por la Diputación provincial, que se atenderá en lo que se considere conveniente.

Art. 5.° Los mozos de escuadras prestarán el servicio, mientras no se prevenga lo contrario, conforme al reglamento de la Guardia civil aprobado por R. D. de 2 de Agosto de 1852, á la cartilla del mismo cuerpo, y á las adiciones hechas en aquél y en ésta por R. O. de 9 de Agosto de 1876, á cuyo fin los Ministerios de la Gobernación y Fomento dictarán las órdenes convenientes.

Art. 6.° El cuerpo de mozos de escuadras de la provincia de Barcelona será considerado como la guardia civil, y dependerá en tal concepto para el servicio normal de su instituto del gobernador civil, y para la parte militar del capitán general del distrito.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1880.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.» (*Gac. 4 Mayo.*)

MUDOS. Sobre las limitaciones impuestas á la capacidad civil de los sordomudos por razón de su enfermedad, ver las leyes citadas bajo la indicación *Mudo* en la página 2 028 de nuestros *Códigos antiguos de España*. Respecto de su educación, V. Sordomudos y ciegos.

MUEBLES.—V. Bienes...: Cosas.

MUERTE (Pena de). Hemos hablado de esta terrible pena en el artículo Código penal, tomo II, pág. 602; y allí en el comentario VII, bajo el epígrafe «*La pena de muerte: casos limitados en que se impone*», hemos expuesto nuestra opinión sobre ella. Véase también el artículo Ejecución de la pena de muerte.

(1) *Véase en el t. V. pág.* 356.

MUERTE CIVIL. El estado de una persona que por efecto de una pena está privada de los derechos civiles. Hoy la muerte civil es lo que en el Código penal se llama Interdicción civil. Véase esta palabra, tomo VI, pág. 556, y en la página 569 de este tomo el art. 8.° de la ley de 9 de Mayo de 1835.

MUERTE PRESUNTA. La doctrina legal sobre presunción de muerte la dejamos expuesta en la palabra Ausencia, p. 666 del tomo I.

MUERTE SIMULTANEA. Hay presunciones ó indicios de tal naturaleza que forman por sí solos una prueba acabada, á falta de datos ciertos en contrario. Según la ley 12, título XXXIII, Part. 7.ª, muriendo juntas dos personas en nave que se quebranta, ó en edificio que se incendia ó arruina, no sabiéndose quién murió primeramente, si son marido y mujer, se entiende que ha muerto primero la mujer; si son padre é hijo, se entiende que ha muerto primero el hijo, siendo éste menor de catorce años, y el padre siendo mayor de dicha edad. Esta presunción legal es decisiva de cuantas cuestiones pueden surgir en las herencias y con motivo de ellas. —V. Nacimiento simultáneo.

MUERTE APARENTE. La muerte aparente apenas se diferencia en muchos casos de la muerte real, siendo escasas ó poco sensibles las señales que la distinguen. Por eso una buena Administración debe prohibir las inhumaciones prematuras, exigiendo que pasen veinticuatro horas por lo menos desde el fallecimiento en casos ordinarios, y cuarenta y ocho en las muertes repentinas, precediendo en todo caso el certificado de defunción expedido por el facultativo ó el correspondiente mandamiento judicial en su caso. —V. Cementerios: Registro civil.

MUJER. Por regla general, el varón y la mujer son iguales en derechos y obligaciones civiles. Hay, sin embargo, algunas diferencias establecidas á favor de las mujeres, ya por razón de la debilidad de su sexo, ya por la dependencia en que están de sus maridos las casadas, ya por otras consideraciones atendibles. Por eso los privilegios de los bienes dotales (V. Contratos: Justicia: Fianza: Hipotecas); por eso la necesidad de licencia del marido para comparecer en juicio ó de la habilitación en los casos de los artículos 1.994 á 2.001 de la ley de Enj. civil; por eso las disposiciones de los arts. 96 y 105 del Código penal. Las mujeres, que deben obediencia á sus maridos, incurren en la pena del núm. 3.° del art. 603, cuando faltan á ella, ó les injurian ó provocan; del mismo modo que el marido tiene

también la suya por maltratar á su mujer, señalada en el mismo artículo. La depositaría de fondos municipales no puede confiarse á las mujeres (R. O. 14 Noviembre 1878, t. III, p. 778).

MUJER CASADA. Téngase presente la doctrina expuesta en el párrafo 4.° del artículo MATRIMONIO CANÓNICO, pág. 143 de este tomo, y muy principalmente el cap. V de la ley de matrimonio civil, que conforme al art. 5.° del decreto de 9 de Febrero de 1875, rige del mismo modo para el matrimonio canónico. En dicho capítulo se determinan los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges, y consiguientemente los deberes y facultades del marido para con su mujer y de ésta para con el marido, y los actos civiles en que la mujer necesita licencia marital ó en su defecto autorización judicial. Consúltense también los artículos ACEPTACIÓN DE HERENCIA: ADULTERIO: ALIMENTOS: ARRAS: BIENES GANANCIALES.....: CÓDIGO DE COMERCIO: CONTRATOS: DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO: FIANZA: HIPOTECAS: PATRIA POTESTAD: SUCESIÓNES: TERCERÍAS y además téngase presente la siguiente doctrina de

JURISPRUDENCIA.

Licencia marital ó judicial en su caso para litigar: Está bien denegada no mediando causa necesaria ó legítima.— Josefa Pardiñas entabló demanda para que se condenase á su marido á otorgarla licencia con el objeto de defenderse en el juicio que Francisco Triñanes había propuesto contra ella, ó en otro caso se la concediese el Juzgado. El demandado impugnó la pretensión de su mujer, y sustanciado debidamente el pleito, la Audiencia de la Coruña declaró fundada la oposición del demandado, á quien absolvió de la demanda, sin conceder á la actora la licencia que solicitaba, como inmotivada. Josefa Pardiñas interpuso recurso de casación citando como infringidas la ley 13, tít. I, lib. X, Novísima Recopilación, 57 de Toro, y la de Enj. civil de 1855 en su art. 1.352, caso 1.° El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que con arreglo á dicha ley (la 57 de Toro) no se puede obligar al marido á autorizar á su mujer, ni el juez puede concederla la habilitación sino con conocimiento de causa y existiendo alguna legitima ó necesaria que no ha mediado, según la sentencia recurrida; y de consiguiente que ésta no infringe la citada ley invocada como primer fundamento del recurso:

«Considerando que tampoco infringe el art. 1.352 de la ley de Enj. civil puesto que se refiere á las circunstancias que deben concurrir para conceder la habilitación en acto de jurisdicción voluntaria cuando se solicite por ausencia ó ignorarse el paradero del padre ó marido, como así lo demuestran los arts. 1.357 y 1.358 de dicha ley. (Sala 1.ª, sent. 20 Noviembre 1878.—*Gac.* 2 *Diciembre, p.* 95.)

Derechos y honorarios en defensa de la mujer ó de cualquiera de los cónyuges cuando litigan entre sí: Responsabilidad de los bienes de la sociedad conyugal.—D. Antonio Elegido y consortes, abogado, procurador y escribano que defendieron y actuaron en la demanda de divorcio promovida por doña Dámasa Sáez, de la cual se apartó después, entablaron demanda contra ésta y su marido D. José Martínez sobre el pago de sus honorarios y derechos en dicha causa y sus incidencias. Seguido el pleito por sus trámites, habiendo excepcionado los demandados que el marido no estaba obligado á dar litis-expensas á su mujer, si ésta carecía de bienes propios, se dictó sentencia absolviéndoles de la demanda. Don Antonio Elegido y consortes interpusieron recurso de casación, al cual declara el T. S. haber lugar:

«Considerando que la representación y defensa que han llevado el procurador y letrado recurrentes en el pleito de divorcio y sus incidencias, promovido por doña Dámasa Sáez de Jubera, ha sido en virtud del poder otorgado por ésta á favor del primero, por lo que se constituyó en la obligación de satisfacerles sus derechos y honorarios, conforme á las leyes 25, tít. V, y 14, tít. VI, Part. 3.ª:

«Considerando que si bien esa obligación está subordinada a lo dispuesto en la ley de Enj. civil, como la separación de la demanda de divorcio y sus incidencias se hizo condenándola al pago de las costas, aun en el supuesto de que la declaración de pobreza se hubiese hecho, todavía, según el art. 198 de la citada ley de Enjuiciamiento, no quedaba libre de pagarlas, puesto que se han encontrado bienes en que hacerlas efectivas:

«Considerando que estos bienes son los productos procedentes del caudal conyugal, que según la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, de conformidad con las leyes 3.ª y 5.ª, tít. IV, lib. X de la Novísima Recopilación, son de ambos cónyuges, y con ellos, bajo la administración del marido, debe atenderse á levantar las cargas del matrimonio, entre las que se comprende el pago de los gastos judiciales ocasionados en los litigios que cualquiera de ellos tuviese necesidad de sostener, sin que obste justificar solamente la pobreza del que litigue:

«Considerando, en consecuencia de lo dicho, que es ineludible la obligación en que están los demandados de pagar los derechos y honorarios á su representante y defensor como al actuario en el pleito de divorcio y sus incidencias, y que al no mandarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido las leyes citadas en el primer considerando, y la jurisprudencia señalada en el tercero, que sirven de fundamento al recurso.» (Sala 1.ª, sentencia 31 Mayo 1879.—*Gac.* 21 *Julio, p.* 45.)

MUJER INFANZONA. Llamaban así los fueros de Aragón á la que en este Reino era de alguna ciudad, la cual se distinguía de la villana en que ésta moraba en la villa del Rey ó de algún señor infanzón, siendo menores las prerrogativas de la villana á la muerte del marido; pues si podía sacar sus vestidos, joyas, lecho cuotidiano y dos bestias de labor con sus aperos, no conseguía pieza de plata, ni mula para cabalgar, como la infanzona. (Molina.)

MUJERES MUNDANAS. —V. MANCEBÍAS: MORALIDAD PÚBLICA: PROSTITUCIÓN.

MULTA (Pena). Es una de las señaladas en el Código penal para el castigo de ciertos delitos y faltas. (Arts. 25, 26, 27, 49, 50, 95 y 624 del Código penal, al que nos remitimos.) Sobre la dificultad en la aplicación de esta pena, última de todas las escalas, véase la nota 2.ª de la pág. 590 del tomo II. Consúltese también el artículo FALTAS.

MULTA. (Corrección disciplinaria.) No nos referimos aquí á las correcciones disciplinarias de la autoridad administrativa que denominamos *Multas gubernativas*, objeto del artículo inmediato, sino á las que pueden imponer los Tribunales y jueces á sus subordinados en virtud de lo que disponen los arts. 59 y 92 del reglamento provisional de justicia, y 92 y 110 del de los Juzgados, 212, 213, 228, 234, 263, 268, 280, 308, 439 y 449 de la ley de Enj. civil, 27 de las Ordenanzas de las Audiencias, 4.° del R. D. de 2 de Abril de 1858, 20 del de 9 de Abril del mismo año, 731 á 762, 850 á 854 de la ley orgánica del

Poder judicial y 70, 181, 259, 262, 346, 420, 446, 463, 464, 575, 684, 716, 785, 870, 923 y 966 de la ley de Enj. criminal. Estas correcciones, dice terminantemente el art. 25 del Código penal en su núm. 3.° que no se reputan penas; y sobre el modo de imponerlas, sus efectos, recursos contra ellas, etc., hay que estar á lo que disponen los artículos respectivos que dejamos citados, y muy especialmente á las prescripciones que contiene el tít. XIX de la ley orgánica del Poder judicial, cuyas disposiciones pueden consultarse en la página 992 del tomo VI.

Los Tribunales contencioso-administrativos pueden imponer también correcciones disciplinarias con sujeción á los arts. 280 á 282 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 (t. VI, p. 686) y al 111 y siguientes del de 30 de Junio de 1861, inserto en CONSEJO DE ESTADO, t. II, p. 937. A este reglamento ha sustituído el de 16 de Junio de 1887 (*Apéndice* del mismo año, p. 265).

MULTAS GUBERNATIVAS. Las multas impuestas por la autoridad administrativa para la corrección de las contravenciones y faltas de policía, subordinación y buen orden, no tienen el carácter de penas, según se declara textualmente por el art. 25 del Código penal. La extensión en que puede ejercerse la facultad gubernativa de imponer multas, está determinada en el art. 625 del mismo Código (t. II, p. 570), con referencia á la ley municipal ó á otras especiales. Teniendo, pues, presentes la disposición citada, los arts. 77, 184 á 188, 136, párrafo segundo, 137, regla 9.ª, y 98 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, las Rs. Ords. de 1.° de Agosto de 1871, 12 de Marzo de 1872, 10 de Mayo y 16 de Noviembre de 1873, que encontrarán nuestros lectores en AYUNTAMIENTOS, t. I, p. 686 y siguientes, los arts. 22, 66 y 133 á 137 de la vigente ley provincial (1) (t. V, p. 297), y la doctrina del artículo especial FALTAS GUBERNATIVAS, página 16 del mismo tomo, vamos á presentar en este lugar las disposiciones que prohiben á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, la imposición de multas en metálico, y las dictadas sobre su distribución entre los partícipes.

Reg. de policía 20 Febrero 1824.

Distribución del importe de las multas.

«Art. 162. Las multas que deban imponerse en conformidad de lo prevenido en el capítulo anterior (1) *ó á virtud de otros cualesquiera bandos ó reglamentos de policía*, se exigirán por los comisarios de cuartel...

Art. 163. Los comisarios distribuirán estas multas del modo siguiente: una tercera parte al individuo ó individuos que denuncien la contravención: otra á los aprehensores, y otra á la Tesorería de la policía. Si no hay denunciador se aplicará la parte correspondiente á éste á la dicha Tesorería.»

Ley de presup. 23 Mayo 1845.

«Art. 11. La recaudación de las multas conocidas con el nombre de penas de Cámara y de las demás que hasta aquí no han sido comprendidas en este ramo, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que adopte el Gobierno.»

R. O. 26 Febrero 1846.

Las multas son puramente personales.

(HAC.) «S. M.... ha tenido á bien declarar que las multas que por infracción de la ley de papel sellado de 12 de Mayo de 1824 se imponen á los infractores de ella con arreglo á su art. 49, son puramente personales, y que por lo tanto, no se exijan á los herederos...» (2). *(C. L., t. 36, página 383.)*

R. O. 25 Junio 1846.

Distribución de multas: Guardias civiles.

(GOB.) «He dado cuenta á S. M. de la comunicación de V. S. de 6 de este mes, preguntando si los guardias civiles, en calidad de aprehensores de los infractores del reglamento de protección y seguridad pública, han de tener parte en las multas que á éstos se imponen. Enterada la Reina, y teniendo á la vista el reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824, en cuyo capítulo XVII, art. 163, se manda que las multas se distribuyan por terceras partes entre el denunciador, aprehensor y Tesorería de policía, ha tenido á bien resolver, que los guardias civiles perciban la tercera parte de aquellas multas impuestas por las autoridades civiles, siempre que hayan sido ellos los aprehensores.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Junio de 1846.» *(C. L., tomo 37, p. 513.)*—V. GUARDIA CIVIL.

R. O. 18 Setiembre 1846.

(GOB.) Se declara que «las multas impuestas á los infractores de la ley de caza y pesca..., deben ingresar íntegras, como todas las demás, en la Depositaría de los Gobiernos de provincia (3) dándolas las aplicaciones que están establecidas.»

R. O. 20 Diciembre 1846.

Aplicación de las multas.

(GOB.) «La Reina, en vista de una comunicación del jefe político de Valladolid y dos del de Toledo, de 3 y 14 de Mayo de este año y 22 del mes actual, consultando la aplicación que se ha de dar á los fondos procedentes de multas, ha te-

(1) *El art. 22 de la ley provincial autorizando á los gobernadores para imponer multas superiores al límite general establecido en el art. 625 del Código penal, ha recibido en la práctica una extensión desmedida é inconveniente que ha merecido las censuras del Ministro de la Gobernación, autor de la ley. (V. en el* Apéndice *de* 1886, *ps. 22 y 97, las Rs. Os. de 8 de Enero del mismo año y 29 de Diciembre de 1885.) Téngase también muy presente que la facultad gubernativa de imponer multas debe interpretarse restrictivamente, como excepción que es de la regla general, de que pertenece á los Tribunales el castigo de los delitos y faltas. Por eso deben abstenerse dichas autoridades de imponer multas discrecionales, á no ser que especialmente las faculte para ello alguna ley ó reglamento.*

(1) *Esto es, por contravenciones á las reglas de policía de seguridad.*

(2) *Ver la circular de 31 de Enero de 1864.*

(3) *Hoy no ingresan en las Depositarías, pues todas se recaudan en papel.*

nido á bien declarar, con presencia del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824, no derogado en esta parte, y de la R. O. de 5 de Diciembre de 1844, en la que se insertó la de 17 de Enero de 1840, que corresponden á penas de Cámara las multas impuestas por sentencias judiciales; pero *que las que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno, ó á los reglamentos de minas, montes, caminos y demás*, en las que ninguna intervención tienen los Tribunales de Justicia, *deben repartirse por terceras partes entre el denunciador, el aprehensor y el Tesoro público*, ingresando en las Depositarías de los Gobiernos políticos esta tercera parte y la del denunciador, si no lo hubiese, después de haber entregado al aprehensor la suya, ó á los Ayuntamientos la que les pertece conforme á lo que se ordena en el art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1845.—Lo digo á V. S., etcétera.—Madrid 20 de Diciembre de 1846.» *(C. L., tomo 39, p. 283.)*

R. O. 29 Diciembre 1846.

Más sobre distribución de las multas.

(Gob.) «La aplicación de la tercera parte de las multas de los aprehensores no admite distinciones. Bien sean éstos paisanos ó militares, empleados del Gobierno ó guardias civiles, deben percibir aquélla como premio concedido para estimularlos á cumplir con esmerado celo sus deberes.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1846.» *(C. L., t. 39, p. 314.)*

R. O. 14 Abril 1848.

Papel de multas: Imposicion y distribuciones de las mismas.

(Hac.) Artículo 1.° (Este artículo y el 2.°, establecieron el papel de multas, fijaron el valor de los pliegos y determinaron la forma de los mismos para que pudieran cortarse en dos partes, sobre lo cual rigen hoy los arts. 182 á 185 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.)

«Art. 3.° Se prohibe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo harán exigiendo al multado la presentación del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas; y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fracción de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.° En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificación expresiva de esta circunstancia, con inserción de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Art. 5.° Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con la aplicación á penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.° El presente decreto empezará á regir el 1.° del próximo Julio.—Dado en Palacio á 14 de Abril de 1848.» *(C. L., t. 43, p. 470.)*

R. O. 25 Octubre 1848.

(Gob.) Declaró que los individuos de la guardia civil no tienen derecho á la tercera parte de las multas que se impongan á los prófugos que aprehendan ó á los Ayuntamientos de que procedan. *(C. L., t. 45, p. 218.)*

R. O. 1.° y 9 Diciembre 1848.

(Grac. y Just.) Dispuso que desde 1.° de Enero siguiente se recaudasen las penas de Cámara en la misma forma que las multas gubernativas, por medio del papel de multas *(C. L., tomo 45, p. 372)*, y así se mandó de nuevo por otra de 9 de Diciembre del mismo año.

R. O. 20 Junio 1849.

(Gob.) Recuerda el cumplimiento del Real decreto de 14 de Abril de 1848, y encarga que no se exijan las multas más que en papel sellado, sin consentir bajo ningún pretexto ni motivo, por plausible ni filantrópico que sea, se contravenga á lo mandado por S. M. *(C. L., t. 47, p. 210.)* Igual encargo se hizo por las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1850, 11 de Marzo y 24 de Abril de 1851.

R. O. 11 Marzo 1850.

Multas después del Código penal.

(Gob.) «...S. M. se ha servido declarar que las autoridades administrativas pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, Ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicación del Código penal, sujetándose sin embargo á las disposiciones de éste respecto al tanto de la multa ó corrección de las faltas literalmente previstas en él y quedando en toda su fuerza el R. D. de 14 de Abril de 1848, sobre la aplicación del producto de las multas.» *(C. L., t. 49, p. 513.)*

R. D. 18 Mayo 1853.

Se halla inserto este decreto en el tomo V, página 16, artículo Faltas gubernativas.

Rs. Ords. 5 22 Setiembre y 12 Noviembre 1857.

Relaciones mensuales.

En 22 de Setiembre se circuló por el Ministerio de la Gobernación la Real orden expedida en 5 por Hacienda encargando á los Ayuntamientos que llevaran un registro de las multas que impusieran y que pasaran mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las impuestas, lo mismo que dispusieron el art. 60 y el 64 del R. D. de 12 de Setiembre de 1861 y el 68 de la instrucción, y además que remitiesen con las relaciones mensuales los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder, inutilizados por medio de un taladro, con las correspondientes anotaciones. En 12 de Noviembre se dictó esta medida por la Dirección.

R. O. 15 Diciembre 1857.

Multas impuestas por capitanes generales.

(Guerra.) «...S. M., de conformidad con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los capitanes generales de los distritos declarados en estado de sitio, pueden imponer

multas, si lo consideran oportuno, atendidas todas las circunstancias.

2.° Que estas multas, ni cualesquiera otras gubernativas, se exijan nunca en metálico, sino por los medios establecidos en el art. 3.° del expresado R. D. de 14 de Abril de 1848.

3.° Que ninguna Corporación ni particular está obligada á satisfacerlas en otra forma.

Y 4.° Que cuando las multas se alcen por quien corresponda, se observen las reglas establecidas para este caso á fin de evitar ulteriores dificultades.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1857.» *(C. L., t. 74, p. 224.)*

R. O. 24 Enero 1859.

Abono á los partícipes de multas.

(Hac.) «Enterada S. M. del expediente instruído en esa Dirección general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oído á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina se ha dignado resolver, de conformidad, que las autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero, para los efectos prevenidos en el art. 50 del R. D. de 8 de Agosto de 1851, expresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instrucción, ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneración por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar Su Majestad se dé conocimiento de esta resolución á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el más exacto cumplimiento.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1859.» *(C. L., t. 79, página 91.)*

R. O. 25 Febrero 1859.

Multas á intrusos en las Facultades de Medicina.

Declaró que por el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre papel sellado, no se modificaron los derechos que á los subdelegados de Sanidad señala el reglamento vigente de 24 de Junio de 1848 como compensación de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes; de modo que son abonables á los mismos *dos terceras partes* de las multas impuestas á los intrusos. *(Bol. ofic. de Valladolid 24 Marzo.)*

R. O. 11 Enero 1861.

Multas á jueces municipales: Faltas en el uso del papel sellado.

(Grac. y Just.) «Excmo. Sr.: La Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del expediente instruído por la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso del papel sellado, correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 80 céntimos en un caso, y 6 rs. 82 céntimos en otro. Las poderosas razones con que tanto la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos fiscales, apoyan las reclamaciones de los jueces de paz, no dejan duda de que el administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los escribanos, procuradores y demás oficiales. Los jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalón del orden judicial, forman parte de su organización y ejercen una verdadera jurisdicción en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razón que hubo para acordar á favor de los jueces, sin distinguir de clases, la excepción de los arts. 69 y 79, la misma hay para los jueces de paz. Se dice, y esta es la única excusa que alega el administrador de la provincia de Lérida, que el R. D. de 8 de Agosto de 1851 no nombra expresamente á los jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos, porque entonces no existían, no es menos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los arts. 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los jueces, atendiendo sólo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues, la recta interpretación y hasta el buen sentido aconsejan que se les considere como jueces, ya que así los llama la ley, y su cargo es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é intereses de realizar una institución que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia y que presta servicios gratuítos é importantes para la administración de justicia. Atendiendo la Reina á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproducción de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los jueces de paz, se ha servido declarar que dichos jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdicción en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su soberana voluntad, de que con arreglo á la declaración que precede se expidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del R. D. de 8 de Agosto de 1851, que son los que corresponden.—De Real orden lo digo á V. E., acompañando copias de las consultas que ha elevado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la de la Audiencia de Barcelona para los fines indicados.—Dios, etc. —Madrid 11 de Enero de 1861.—Santiago Fernández Negrete.—Sr. Ministro de Hacienda.» *(C. L., t. 92, p. 194.)*

R. O. 28 Mayo 1861.

Es sobre imposición de multas por uso no autorizado de armas, y está inserta en Armas, t. I, pág. 583.

R. O. 16 Setiembre 1861.

Más sobre multas á jueces municipales.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de haberse opuesto el juez de

primera instancia de Cervera á que el gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los jueces de paz varias multas, que les habían sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Dirección general y la Asesoría de este Ministerio, S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 11 de Enero último, y que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que expidió dicha Real orden, de la conducta del juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se le haga la advertencia que merece.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.» *(Colección legislativa, t. 92, p. 196.)*

R. O. 12 Junio 1862.

Multas por faltas de sello de giro.

(Hac.) Establece esta orden la manera de satisfacer y reintegrar el importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los arts. 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Rige hoy la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el reglamento para su ejecución de la misma fecha, insertos en Sello y timbre.

Circ. 3 Febrero 1863.

Multas por faltas en el uso del papel sellado á los alcaldes y jueces de paz.

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) Dictó disposiciones sobre investigación por los agentes administrativos de las faltas que se cometieran en el uso del papel sellado. Está comprendida en la derogación absoluta decretada por el art. 199 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881. La investigación ó fiscalización administrativa se ajusta hoy á los arts. 57 á 84 del reglamento de la misma fecha.—V. Sello y timbre.

Circ. 31 Enero 1864.

Declarando de qué son responsables los herederos de los funcionarios que incurrieron en faltas.

(Hac.) «El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha 31 del mes de Enero último, me dice (al gobernador de Soria) lo siguiente:

Por Reales órdenes comunicadas á esta Dirección general en 13 de Diciembre del año último por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha tenido á bien S. M. declarar que los herederos de funcionarios finados después de instruídos los expedientes de visita por infracciones en el uso de papel sellado, y los de aquellos que fallecieron con anterioridad á la fecha en que se descubrieron sus faltas, vienen obligados tan sólo al pago del reintegro equivalente al papel defraudado, quedando por lo tanto relevados unos y otros herederos de pagar multa alguna de las que por vía de pena han establecido las disposiciones que sucesivamente han regido en materia de papel sellado y hubiesen sido impuestas á los causantes (1).» *(Boletín oficial de Soria de 12 Febrero.)*

(1) *Lo mismo dispone el art. 190 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.*

Circ. 29 Marzo 1864.

Cese la práctica de obligar á los Ayuntamientos á la presentación de los medios pliegos del papel de multas, subrrogando dichos medios pliegos con la relación que se expresa.

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) «Esta Dirección general ha acordado, por resolución á la consulta que la ha dirigido la Administración de Hacienda pública de Zaragoza, y á tenor de lo prevenido en el art. 59 del R. D de 12 de Setiembre de 1861, que cese la práctica establecida por R. O. de 5 de Octubre de 1858 de obligar á los Ayuntamientos á la presentación de los medios pliegos con las notas correspondientes de las multas que impongan, toda vez que desde la publicacion del mencionado Real decreto ha quedado derogada aquella disposición; pero con el fin de que la Administración pueda tener un conocimiento exacto de la clase de papel en que aquéllas se exigen, los Ayuntamientos deberán presentar mensualmente en las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública relación certificada del secretario de Ayuntamiento, con el *visto bueno* del alcalde, expresivas del día de la imposición de la multa, nombre del penado, cantidad por que fué multado, fecha en que satisfizo aquélla y la clase de papel en que tuvo lugar, con designación de serie y numeración, cuyas relaciones son bastantes datos para que las Administraciones tengan el conocimiento que procede.—Dios, etcétera.—Madrid 29 de Marzo de 1864.—Carlos Marfori.» *(C. L., t. 91, p. 388.)*

R. O. 11 Mayo 1864.

Condonación de multas.

(Hac.) *Extracto.*—Se condonan los débitos que existan á favor de la Hacienda por las dos terceras partes de las multas impuestas y que se impongan hasta el 30 de Setiembre próximo por infracciones de la anterior legislación sobre papel sellado, y se dispensa del pago de multas por infracciones no descubiertas, siempre que se verifiquen los oportunos reintegros hasta el referido día. Además se dispone lo siguiente:

«Cuarto. En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior.

Quinto. Tampoco se admitirá reclamación de los que habiendo sido multados según R D. de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de la condonación, toda vez que, con arreglo á lo que previene el art. 91 del mismo, en ningún caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa.» *(C. L., t. 91, p. 1098.)*

R. O. 9-20 Julio 1864.

Recuerda el cumplimiento de las de 11 de Enero y 16 de Setiembre de 1861 que dejamos insertas.

R. O. 26 Enero 1865.

Mancomunidad de los individuos de las Corporaciones municipales en la responsabilidad de las multas.

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) «Vista la consulta de V. S. á esta Dirección general, fecha 15 de Diciembre último, relativa á si las multas y reintegros por faltas de papel sellado

impuestas á individuos que fueron de Ayuntamiento y que luego resulten fallidos los pierde la Hacienda y el partícipe respectivo; ha resuelto manifestarle que, tratándose de Ayuntamientos ú otras Corporaciones, la responsabilidad es mancomunada, y por lo tanto la multa y demás que deban satisfacer, ha de ser por partes iguales y en totalidad entre los individuos que componen aquéllos, sin que la circunstancia de resultar fallida alguna cuota disminuya la obligación del pago á los restantes funcionarios, toda vez que siendo colectiva la citada responsabilidad fácilmente se comprende que existiendo un solo individuo de la Corporación multada, sobre éste ha de recaer el pago de lo que á la Hacienda y al visitador del ramo respectivamente les corresponda. (1). (*Bol. ofic. de Cáceres* 16 *Febrero.*)

R. O. 19 Diciembre 1865.

Formalidades para la devolución de multas en todo ó en parte por declaración de insolvencia.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre devolución de 48 escudos que en concepto de multas fueron impuestos por el Juzgado de primera instancia de Lillo, provincia de Toledo, en causa criminal á Juan José Saelices, Ceferino Irala y León Corrales, que los satisfacieron en unión con otros procesados, la Reina, visto el R. D. de 12 de Setiembre de 1861 é instrucción de 10 de Noviembre del mismo año: considerando que una vez declarados insolventes los procesados de que queda hecho mérito, procede la devolución de las multas para emplear su importe á las responsabilidades preferentes, como son, entre otras, el reintegro del papel sellado: considerando que dichas multas han sido satisfechas en papel de mayor valor que la cantidad que debe devolverse, se ha dignado mandar, de acuerdo con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que la devolución del importe de estas multas se lleve á efecto con las formalidades siguientes:

1.ª Que en los pliegos de multas por reintegros en que están incluídas cantidades satisfechas por interesados, cuya devolución no se acuerde por los Tribunales para todos, sino sólo para un número determinado de ellos, se consignen las notas á que se refiere el art. 62 del R. D. de 12 de Setiembre de 1861, expresando en ellas la baja á que asciendan las cantidades que se manden devolver, bien sea por condonación de multas, bien por ordenarse aplicar á gastos del juicio ú otros preferentes.

2.ª Que para la justificación oportuna en las cuentas respectivas de las oficinas que hayan de realizar el pago se acompañen á los libramientos los medios pliegos de papel con las notas antes enunciadas, expidiéndose certificación ó testimonio en forma en la dependencia donde radique el expediente, para que unido á éste se acredite haberse cumplido aquellos requisitos, y que en todo tiempo conste la reducción á que se refiera.

3.ª Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se manifieste á los Tribunales que de él dependan, cuiden que las multas ó reintegros que exijan á los interesados se realicen separadamente, porque de este modo, caso de ordenarse la devolución, podrán llenarse los requisitos prevenidos en la instrucción ya citada.

Y 4.ª Que se publique esta resolución, á la que se da el carácter de general en la *Gaceta* oficial, á fin de que llegue á noticia de todas las autoridades, oficinas y demás que hayan de exigir multas.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1865.—Alonso Martínez.» (*Gac.* 10 *Enero* 1866.)

R. O. 23 Setiembre 1868.

Participación en multas por faltas á los bandos de buen gobierno: Guardas de montes.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Dirección general, y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que la R. O. de 5 de Junio de 1866 (1) que concedió la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas á los bandos de buen gobierno en la villa de Cebreros, provincia de Avila, se haga extensiva con igual beneficio á los guardas de montes, según ha solicitado la Administración de Hacienda de Cáceres, y que aquella soberana disposición tenga el carácter de general para los casos sucesivos.» (*C. L.*, *t.* 100, *p.* 251.)

Ley 23 Febrero 1870.

Multas municipales: Papel especial.

Estableció esta ley los medios de cubrir los gastos de los presupuestos provinciales y municipales. Entre los ingresos enumera el art. 2.º «...multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.» El art. 10 dice: «El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten y cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.»

O. 24 Noviembre 1870.

Papel para multas municipales: Reglas para su entrega á los Ayuntamientos.

(Dir. gen. de Cont.) «Con el fin de regularizar las operaciones que deben figurar en cuentas para justificar la data del papel de multas que se entregue á los Ayuntamientos á virtud de lo dispuesto en los arts. 2.º y 10 de la ley de 23 de Febrero último, y el importe del 10 por 100 del valor de dicho papel que han de satisfacer al Tesoro, ha acordado esta Dirección general se observen las reglas siguientes:

1.ª Para evitar que el papel de que se trata pueda ser empleado en otros usos que el especial á que se le destina, al entregarle á los Ayuntamientos, las Administraciones económicas se proveerán inmediatamente de un cajetín que en letra clara de molde, contenga la expresión de *Destinado para multas municipales.* Este cajetín se estampará en las dos partes de cada pliego de papel que se entregue á dichas autoridades, y si mientras se habilita, hubiere de hacerse alguna entrega, se estampará el sello de la Administración y la misma expresión manuscrita que queda indicada.

2.ª El papel de multas, que con dicho requisito se entregue á los Ayuntamientos, se datará

(1) *Ver el art.* 191 *de la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881.

(1) *No la hemos visto publicada.*

en la cuenta de administración del Sello del Estado, bajo el epígrafe especial de *entregas á los Ayuntamientos*.

3.ª Para justificar esta data, la valoración del papel y el importe del 10 por 100 para el Tesoro, se extenderá y acompañará á la cuenta certificación, por duplicado, arreglada al modelo adjunto.

4.ª El importe del 10 por 100, ó sea la suma de la última columna de la demostración que ha de figurar en la certificación, se contraerá en la parte de caudales de la cuenta de Administración del Sello del Estado y en la de Rentas públicas respectiva dentro de la llave de *varios productos ó productos diversos*, y en renglón especial, que también se manuscribirá, con el epígrafe de *diez por ciento del papel de multas entregado á Ayuntamientos...*

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Mariano Cancio Villaamil.» *(C. L., tomo* 105, *pág.* 801.)

R. O. 22 Febrero 1875.

(Hac.) Resolvió que los reintegros y *multas* por expedientes en tramitación anteriores al 1.º de Mayo de 1874, *por faltas cometidas en el uso del papel sellado* se satisfacieran en papel de pagos al Estado. *(Gac.* 4 *Diciembre.)*

Se acordó la publicación de esta Real orden por otra de 23 Noviembre 1876.

R. O. 18 Febrero 5 Marzo 1875.

Declaró que el *impuesto de guerra* sobre el sello del Estado no es extensivo al *papel de multas*, de modo que al hacerse efectivas debe tomarse en cuenta todo el valor del papel en que se satisfagan incluso el recargo. El impuesto de guerra está abolido por el art. 198 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

R. O. 4 Julio 1876.

Jurisdicción competente para la imposición de multas á funcionarios judiciales por faltas en el uso del papel sellado.

(Hac. y Grac. y Just.) El visitador de la empresa del timbre advirtió al inspeccionar los papeles del Juzgado de primera instancia de la Catedral de Murcia, algunas faltas en el uso del papel sellado, y en su consecuencia la Administración económica de la provincia exigió las responsabilidades consiguientes al secretario de dicho Juzgado D. Miguel Cano y Cordero. El Ministerio deja sin efecto esta resolucion, mandando que el administrador económico se inhiba del conocimiento del expediente y le remita al presidente de la Audiencia del territorio como superior jerárquico del juez para la resolución que mejor estime, invocando el art. 91 del D. de 12 Setiembre 1861 y el 84 de la Inst. para su cumplimiento, que declaran la incompetencia de la Administración para castigar las faltas cometidas por los funcionarios del orden judicial (1). *(Boletín oficial de Alicante.)*

R. O. 17 Abril 1877.

Límite de las multas, según el Código.

(Gob.) *Extracto.*—Con motivo de alzada de D. José Morera y Valls contra acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que aprobó las multas impuestas por el Ayuntamiento, por haber infringido el reglamento de policía urbana, quejándose dicho Valls de que traspasaban los límites del art. 625 del Código penal, establece que las disposiciones en que la multa exceda á lo que el Código determina, son nulas; y se resuelve «que se ordene al Ayuntamiento de Tarragona que proceda á modificar el párrafo segundo, artículo 18 de su reglamento de policía urbana, ajustándose á las disposiciones del art. 625 del Código penal, y á la revisión general del mismo reglamento.» *(Gac.* 25 *Mayo.)*

Ley municipal 2 Octubre 1877.

Está inserta en Ayuntamientos. Véanse sus arts. 77, 114, 136, 137, regla 9.ª, 182 á 188, 196 y 203.

R. O. 7 Enero 1878.

Disposiciones para evitar demora y uniformar el servicio en el pago de la parte de multas que corresponde á los agentes de la autoridad por denuncias.....

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) «En vista de las diferentes reclamaciones que dirigen á este Centro los gobernadores de las provincias, para que se abone á los individuos de orden público la parte que les corresponde en las multas impuestas por infracciones á los bandos y demás disposiciones dictadas por aquéllos; y teniendo en cuenta que una vez satisfechas las multas en el correspondiente papel de pagos al Estado, á tenor de lo dispuesto en el art. 58 del R. D. de 12 de Setiembre de 1861, es muy justo satisfacer á los partícipes las sumas que las leyes les señalan, como recompensa de los servicios por que se conceden; la Dirección general de mi cargo, con el fin de evitar la demora en el pago de los expresados derechos y uniformar este servicio, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando una autoridad gubernativa imponga, por gestión de sus delegados, una multa á los contraventores de las citadas disposiciones, en la cual tenga participación el agente denunciador que preste el servicio, se expedirá por el secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento del pueblo donde se cometa la falta, una certificación ajustada al modelo núm. 1, cuyo documento deberá extenderse en papel del sello 11.º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos; si fuere menor, se le entregará una comunicación oficial, arreglada al modelo núm. 2.

2.ª Los partícipes de la referida multa, luego que reciban las certificaciones de que se ha hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al gobernador de la provincia, el cual nombrará un habilitado que les represente y perciba en esa Administración las sumas que por dicho concepto les correspondan; debiendo dar conocimiento á V. S. del citado nombramiento.

3.ª Los habilitados de que se trata deberán presentar en esa oficina, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, acompañados de una relación duplicada, con sujeción al modelo núm. 3. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que preceda al pago;

(1) *Ver el art.* 85, *núm.* 26 *del Reg. de* 14 *Enero* **1886**, *declarando que corresponde á los delegados de Hacienda imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas ó recargos que procedan con arreglo á instrucción.* (Apéndice de **1886**, pág. 47.)

y en aquél, se pondrá un sello de recibos y otro de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada partida que llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar autorizará V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

4.ª Examinadas por esa dependencia las citadas relaciones y los justificantes que á ellas correspondan, se incluirán las sumas á que asciendan en el primer pedido de fondos que forme esa oficina, con aplicación al art. 3.º, cap. XLVIII, sección 8.ª del presupuesto vigente, haciendo constar por nota que se han hecho efectivas en el correspondiente papel de pagos las multas á que los pedidos se refieren, sin cuyo requisito se darán de baja en el pedido general que forme esta Dirección.

5.ª Recibida la consignación y orden de pago, se hará éste al habilitado; el cual, bajo las inmediatas órdenes del gobernador, distribuirá las cantidades recaudadas entre los verdaderos partícipes.....

Circular 4 Marzo 1878.

Determinando la manera de satisfacer las cantidades que corresponden á los partícipes de multas, hechas efectivas en ejercicios cerrados, y á los denunciadores de los efectos de la renta del sello del Estado.

(Dir. gen. de Rentas estancadas) «Habiendo acudido á este Centro algunos jefes económicos, consultando el modo ó forma de satisfacer las cantidades que corresponden á los *partícipes* de las multas hechas efectivas en ejercicios cerrados, y á los *denunciadores* de los efectos que constituyen la renta del sello del Estado; la Dirección de mi cargo, con el fin de uniformar este servicio, y en vista de lo dispuesto en el art. 63 de la instrucción fecha 10 de Noviembre de 1861, y de lo informado sobre el particular por la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado manifestar á V. S. que, según establece el art. 369 de la instrucción de 30 de Agosto de 1868, las cantidades correspondientes á los *partícipes* de las multas que se hagan efectivas en papel de pagos al Estado son aplicables siempre al presupuesto vigente, aunque procedan de ejercicios cerrados; debiendo ser satisfechas, por lo tanto, en el corriente ejercicio con cargo al capítulo XLVIII, art. 3.º, sección 8.ª del presupuesto general de gastos; para lo cual, y con el fin de evitar los perjuicios consiguientes, tanto á la Hacienda como á los partícipes de que se trata, cuidará V. S. muy especialmente de que por la Sección encargada de formar el presupuesto ó pedido mensual de obligaciones de esa dependencia se acredite por nota, que autorizará el jefe interventor al pie del mismo pedido, que las cantidades reclamadas por aquel concepto han sido hechas efectivas en el correspondiente papel de pagos al Estado; sin cuyo requisito se darán de baja dichas sumas en el pedido general que forme esta Dirección, la cual exigirá á esa oficina la responsabilidad que corresponda por la falta de cumplimiento de este servicio.

Asimismo ha acordado manifestar á V. S. que las cantidades respectivas á premios á *denunciadores de efectos timbrados*, por no haber orden que disponga ni autorice su pago en la misma forma, se hallan en el mismo caso que todas las demás obligaciones presupuestas, y en su virtud, si no han sido contraídas en las cuentas de gastos públicos de los ejercicios á que correspondan, no han figurado en ellas pendientes de pago al cerrarse los mismos, y no se hallan incluídos en las respectivas relaciones nominales de acreedores, es indispensable, para que pueda ser satisfecho su importe como *Resultas*, la formación de los oportunos expedientes para que esta Dirección obtenga el crédito necesario, con cargo al concepto de *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.*

Dios, etc.—Madrid 4 de Marzo de 1878.—Javier Cavestany.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de...»

R. O. 6 Mayo 1878.

Premio de denuncia caso de condonación de la multa.

(Fom.) «Vistas las consultas elevadas á ese Centro sobre el tercio que corresponde á los denunciadores en las multas impuestas por infracción de las leyes de montes cuando por gracia especial se digna S. M. perdonar parte de las mismas, en uso de la regia prerrogativa de indulto...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que la tercera parte abonable á los denunciadores es de la suma á que las citadas multas queden reducidas después de deducida la parte condonada, dándose al resto el ingreso que previenen las disposiciones vigentes (1).» (*Gac.* 26 *Mayo.*)

R. O. 7 Abril 1879.

Sobre pago de las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas de montes. Está inserta en Montes, p. 519 de este tomo.

R. O. 13 Noviembre 1880.

Multa al capitán de un buque extranjero por haber salido del puerto sin patente de Sanidad ni abonar los derechos correspondientes.—Véase en Sanidad.

R. O. 15 Setiembre 1881.

Dispone que se aplique la instrucción de apremios á la exacción de las multas que se impongan á las Sociedades sujetas á la ley de 19 de Octubre de 1869.—Véase en el t. I, p. 449.

Ley y Reg. del sello y timbre de 31 de Diciembre 1881.

Esta legislación derogatoria de toda la anterior sobre papel sellado, contiene numerosas disposiciones sobre multas por faltas en el uso del timbre, procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades en que incurran los culpables, etcétera. Se inserta en Sello y timbre.

Ley provincial 29 Agosto 1882.

Queda inserta en el tomo V, pág. 297, y son de consultar sus arts. 22, 66 y 133 á 137.

Circ. 11 Mayo 1883.

Papel que debe usarse en las relaciones de partícipes de multas, y en las certificaciones que se

(1) *Véase en* Sello y timbre *el art.* 64 *del reglamento de* 31 *de Diciembre de* 1881 *disponiendo que las condonaciones que por causas justificadas puedan hacerse de las multas, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los inspectores ó denunciadores de las faltas cometidas.*

expidan á los denunciadores.—Véase en SELLO Y TIMBRE.

R. O. 29 Junio 1883.

Disponiendo que los Ayuntamientos satisfagan á la Hacienda el 10 por 100 del importe del papel de multas municipales, al serles entregado por las oficinas del ramo.

(HAC.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en ese Centro directivo para que se dicte una medida de carácter general por la que se obligue á los Ayuntamientos á satisfacer al Tesoro el 10 por 100 del importe del papel de multas municipales al serles entregado en la Hacienda. En su vista: Considerando que al recibir el expresado papel estas Corporaciones tienen el carácter de meros adquirentes particulares de efectos timbrados, por lo cual no hay motivo para establecer á su favor una excepción de que no gozan aquéllos; y considerando que la experiencia ha demostrado los perjuicios que ofrece á la recaudación la entrega de esta clase de papel sin el previo abono de la participación correspondiente al Tesoro:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer que los Ayuntamientos satisfagan á la Hacienda el 10 por 100 del expresado papel al serles entregado por las oficinas del ramo. De Real orden, etc.—Madrid 29 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.» *(Gac. 14 Julio.)*

R. O. 21 Agosto 1883.

Sobre facultades de las Comisiones provinciales para imponer multas por las faltas que se cometan en las operaciones del reemplazo del ejército.—V. en SERVICIO MILITAR.

Reg. 14 Enero 1886.

Véase en el *Apéndice* de **1886**, págs. 46 y siguientes. Sobre multas y otras correcciones á los Ayuntamientos por los delegados de Hacienda, pueden consultarse los arts. 85, núm. 27; 87, número 45, y 88, núm. 29.

R. O. 5-26 Junio 1886.

Sobre requisitos para cursar las alzadas en que se solicita relevación del pago de multas. Véase en la pág. 388 del *Apéndice* de **1886**.

JURISPRUDENCIA.

R. O. 10 Mayo 1878. *Multas impuestas por los Ayuntamientos para conservar los bienes y derechos comunales.*

Siendo obligación de los Ayuntamientos cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, pueden prevenir y corregir con multas la corta de césped en los prados comunales, y las resoluciones de esa índole, como dictadas en asunto de su exclusiva competencia, son ejecutivas, y no deben revocarse por el gobernador. (R. O. 10 Mayo 1878.—*Gac. 1.º Junio.)*—V. DESLINDE.

R. O. 20 Mayo 1878. *Facultad de los Ayuntamientos para imponer multas.*

Resuelve el Gobierno un recurso de alzada de acuerdo con el Consejo de Estado. Hé aquí la parte del dictamen de su Sección de Gobernación, en que se reconoce la facultad que tienen los Ayuntamientos para imponer multas:

«Innecesario parece á la Sección detenerse en demostrar la competencia de los Ayuntamientos para imponer multas. Aparte de las facultades que de un modo taxativo se les conceden por el art. 77 de la ley municipal vigente para corregir las infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, el 625 del Código penal declara que las disposiciones contenidas en el libro III (que trata de las faltas), no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y *para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes.*

Es de toda evidencia, pues, que los Ayuntamientos pueden imponer multas con las limitaciones y formalidades previstas en la ley orgánica municipal, independientemente de las penas que pueden hacer efectivas las autoridades judiciales, siempre que la corrección gubernativa no sea mayor que la señalada en el Código para la misma falta.» (R. O. 20 Mayo 1878.—*Gac. 14 Junio.*)

—En **R. O. de 21 Febrero 1880** se establece textualmente que «la facultad de exigir multas se deriva de la que tienen los Ayuntamientos para acordar bandos é imponer á sus contraventores las que el art. 77 de la ley autoriza; de lo cual se infiere que no existiendo bando ni reglamento previamente dictado, falta toda razón legal para la imposición de la multa.» (Real orden 21 Febrero 1880.—*Gac. 26 Marzo.*)

R. O. 30 Enero 1879. *Limitación de las facultades de los alcaldes y tenientes en la imposición de multas.*

El alcalde de Bernardos (Segovia) multó á D. Juan Gózalo por haberse negado á entregar un carro de su propiedad con el objeto de cercar la plaza para verificar una corrida de novillos. Revocada la providencia por el gobernador á quien apeló el interesado, recurrió el alcalde al Gobierno, que ajustándose al dictamen de la Sección de Gobernación, desestima la instancia atendiendo á los fundamentos siguientes:

«Con arreglo á las disposiciones de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que era la que regía en la época que se impuso la multa de que se trata, los alcaldes no estaban facultados para aplicar estos correctivos más que en los casos de infracción de las Ordenanzas y reglamentos, y la providencia del alcalde no se fundó en que el interesado con su negativa á facilitar el carro trasgrediese disposición alguna, cuya inobservancia estuviese penada con multa, y evidentemente carecía de atribuciones para obligar al particular á quien castigó á que prestase el carro para un servicio que no era público ni municipal, pues aun cuando sea costumbre que los vecinos que los posean contribuyan con ellos á que se lleve á efecto una diversión pública, aquel uso no se mantiene en virtud de una obligación á que no sea lícito faltar, sino por la voluntad de los dueños de los vehículos, que con la misma libertad que los aprontan pueden negarse á facilitarlos siempre que lo juzguen conveniente.» (R. O. 30 Enero 1879.—*Gaceta 13 Marzo.*)

—En **R. O. de 28 Agosto 1879** se establece que los alcaldes pueden imponer multas por faltas previstas y penadas en las Ordenanzas municipales, siempre que no traspasen el límite señalado en el art. 77 de la ley municipal. *(Gac. 6 Setiembre.)*

—En **R. O. de 26 Junio 1880** se establece que si el alcalde puede imponer multas por infracción de los bandos de policía y buen gobierno, los tenientes pueden imponerlas también en sus respectivos distritos sin necesidad de solicitar en cada caso la aprobación del alcalde, pues de otra suerte, las atribuciones que la ley concede á los tenientes quedarían por completo anuladas y su autoridad rebajada; y que la condición impuesta en el art. 116, «de que hayan de ejercer sus funciones bajo la dirección del alcalde, se refiere á aquellos casos que no están previstos en las ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno, pues en todos éstos, como el Ayuntamiento establece reglas fijas y determina las multas que con arreglo á la ley se pueden imponer, los tenientes de alcalde tienen ya trazada la dirección que deben seguir en el ejercicio de sus funciones en sus respectivos distritos, en lo que se refiere á servicios ya reglamentados por la Corporación municipal.»

R. D. 20 Setiembre 1881. *Competencia para exigir la responsabilidad en que puede haber incurrido un alcalde por la imposición de multas.*

Procesado el alcalde de Vilviestre D. Mariano Bartolomé, por haber impuesto dos multas de á 5 pesetas á D. Vitores de Pedro, una por no haber concurrido á sofocar un incendio declarado en un monte, y otra por haberse ausentado del salón de sesiones del Ayuntamiento sin licencia del presidente, el gobernador de Burgos requirió de inhibición á la Audiencia del distrito que conocía de la causa, y promovido conflicto jurisdiccional, es decidido á favor de la Administración con vista de los arts. 98, 180, 181, 182 y 187 de la ley mu-

nicipal y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: «Considerando.... Que el alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer las dos multas que han dado margen á esta competencia; y que tratándose de un acto puramente administrativo, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar al mencionado alcalde es exigible ante la Administración.» (R. D. 20 Setiembre 1881.—*Gaceta* 19 *Octubre.*)

—En otro **R. D. de 20 Setiembre 1881**, se viene á establecer, en sentido contrario, la misma doctrina que en el anterior, declarando que la Administración no puede suscitar competencia en la causa seguida á un alcalde, por haber impuesto y exigido multa á un particular que no obedeció sus mandatos. Como fundamento se establece «que la facultad de exigir multa que tienen los alcaldes se deriva de la que los Ayuntamientos tienen para acordar bandos y Ordenanzas é imponer á sus contraventores las que marca el art. 77 de la vigente ley municipal; que de no existir aquéllos falta toda razón legal para la imposición de la multa y derecho en el alcalde para acordarla y hacerla efectiva, y que la desobediencia á la autoridad constituye, según las circunstancias que la acompañen un delito ó falta penado y definido respectivamente por el Código, y cuya corrección no incumbe á las autoridades administrativas.» (R. D. 20 Setiembre 1881.—*Gaceta* 29 *Octubre.*)

R. O. 11 Diciembre 1883. *Facultades de los gobernadores para multar á los alcaldes.*

La ley provincial en su art. 22 autoriza á los gobernadores para imponer multas que no excedan de 500 pesetas á los funcionarios y Corporaciones dependientes de su autoridad por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, y como quiera que el art. 179 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 declara que los Ayuntamientos, alcaldes y regidores en todos los actos que dicha ley no les encomienda exclusiva é independientemente están bajo la autoridad y dirección del gobernador de la provincia, éste se halla facultado para multar á los alcaldes, usando de la referida atribución de la ley provincial sin que pueda invocarse en contrario la municipal citada. (R. O. 11 Diciembre 1883. —*Gac.* 14 *id.*)

—En R. O. de **18 de Diciembre 1883** se establece que está en su lugar la providencia de un gobernador imponiendo á un alcalde la multa de 25 pesetas por desobediencia, después de haberle amonestado y apercibido, y que si bien el art. 184 de la ley municipal «señala como límite por las faltas en que respectivamente incurriesen los alcaldes en Ayuntamientos de nueve concejales, 17 pesetas 50 céntimos, este artículo se refiere al caso en que ejerzan funciones que les están encomendadas por la ley municipal ú otras especiales; mas cuando obran como meros ejecutores de las providencias del gobernador, como dependientes de su autoridad, entonces las faltas de desobediencia que cometan, caen de lleno en la penalidad establecida en el artículo 22 de la ley provincial vigente, que establece que el gobernador deberá reprimir las faltas de desobediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la misma; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas.» (R. O. 18 Diciembre 1883.—*Gac.* 21 *id.*)

—Véase en el t. VI, p. 174, la R. O. de 30 de Junio 1884, estableciendo que no pueden exigirse multas al dueño de un edificio incendiado no siendo culpable del siniestro.

Conocidas ya las disposiciones generales que rigen sobre multas, conviene que digamos algo sobre el modo de proceder á su exacción, y sobre el arresto por sustitución y apremio en su caso; dando después una breve idea de otras *disposiciones especiales* que las autoridades administrativas deben tener muy presentes para no extralimitarse y proceder con acierto.

Procedimiento para la exacción de multas: insolvencia: arresto como sustitución y apremio.

Vamos á decir dos palabras acerca del *arresto por sustitución y apremio* de las multas gubernativas, haciendo mérito de las disposiciones que arreglan este delicado asunto é indicando brevemente la manera de proceder, en sentir nuestro, para exigir las multas gubernativas y acreditar la insolvencia.

Los art. 210 á 214 del Código penal tratan de las detenciones arbitrarias y demás abusos cometidos contra la seguridad personal de los ciudadanos por funcionarios públicos y otras personas constituídas en autoridad.

El art. 624 del mismo quiere que los penados con multa (por faltas) que *fueren insolventes* sean castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder. La disposición 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, (tomo V, página 16) establece que los alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa, con sujeción á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal (1) *sólo cuando los multados fueren insolventes*, y sin poder en ningún caso exceder de quince días el tiempo del arresto.

Y por último, el art. 22 de la ley provincial autoriza á los gobernadores para imponer, en defecto de pago de las multas, el arresto supletorio hasta el máximum de 15 días.

Consiguientemente para librarse los alcaldes y gobernadores de la responsabilidad que establece el Código penal, aunque la persona á quien se imponga multa sea notoriamente pobre, no por eso deberán excusar las diligencias para acreditar la insolvencia, porque puede esta misma persona recibir anticipo ó auxilio de otra para no sufrir el arresto, y no está en las facultades del alcalde imponer esta pena, no siendo cuando el multado no paga y sea insolvente. En menos palabras: *por insolvente debe tenerse sólo al que requerido para que pague, ni paga ni tiene con qué pagar*, acreditándose esta circunstancia debidamente.

Conforme á lo dispuesto en el capítulo VI, sección 1.ª, del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, todas las autoridades debían llevar un registro para anotar por rigorosa antigüedad las multas que impusieran. Hoy, conforme al art. 89 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, deberán pasar mensualmente los Tribunales y demás autoridades certificación de las multas que hubieren impuesto durante el mes anterior, con expresión de los multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes en ellas. Así lo prescribían también los arts. 59 y 64 del citado R. D. de 12 de Setiembre de 1861. Por esta

(1) *El art. 504 del Código de 1850, á que aludía el decreto, concuerda con el 624 del vigente.*

causa no se envían ya mensualmente á dicha Administración las mitades del papel de multas como antes se verificaba (resolución de la Dirección general de 29 de Marzo de 1864); pues que se las reservan las autoridades que las exigen para unirlas á los expedientes, actas de juicios, providencias gubernativas, etc.

Sobre la *manera de proceder para hacer efectivas las multas y acreditar en su caso la insolvencia*, no podemos menos de recomendar como breve, sencillo, equitativo y legal el procedimiento establecido para la cobranza de las contribuciones (V. APREMIOS ADMINISTRATIVOS), en cuanto sea aplicable, y esto por una notoria razón de analogía; porque si bien las multas no son contribuciones en el rigor de esta palabra, son ingresos del presupuesto general del Estado, y el indicado procedimiento breve y sumario tiene por objeto hacer efectivas las cuotas sin causar vejaciones á los contribuyentes ni retrasos en la recaudación. Cuando el multado, pues, no presente el papel correspondiente en el término que se le haya prevenido, se le pasará por el alguacil de la Alcaldía una papeleta conminatoria de pago, firmada por el alcalde. El alguacil hará constar la notificación con la firma del interesado en la misma papeleta, ó en un duplicado que se extenderá en papel de oficio, y si pasado el término de la conminación no ha presentado el papel de la multa, se manda proceder al embargo de bienes muebles, ó en su defecto de raíces, y á su venta en pública almoneda, en cantidad suficiente á cubrir el importe del papel á que ascienda la multa y recargos por razón de costas. No encontrándole bienes, el alguacil lo pone por diligencia, que firmará también el interesado y dos testigos, y el alcalde entonces dicta providencia de arresto como sustitución y apremio.

Respecto á las multas que se impongan á los alcaldes y concejales por infracción de ley, desobediencia ó desacato y negligencia ú omisión, conforme á los arts. 179 á 184 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, la misma ley en sus artículos 185 á 188 establece un procedimiento especial para su exacción, y á él es preciso atenerse, como dejamos dicho en FALTAS GUBERNATIVAS.

Disposiciones especiales sobre multas.

Hé aquí ahora las disposiciones especiales que, entre otras, deben tener presentes las autoridades administrativas en la imposición de multas:

Multas por contravenciones á la policía de las carreteras.—Consúltense en CARRETERAS (t. II, página 171), los arts. 1.°, 4.° á 8.°, 10 á 14, 16, 18, 19, 21, 23 á 29, 32, 41 y 42 del reg. de 19 de Enero de 1867, y la orden de 15 de Abril de 1874.

Multas por contravenciones á la policía de los ferrocarriles.—Estúdiense en la ley de 23 de Noviembre de 1877 (t. V, pág. 98), los arts. 1.°, 12, 24 y 25 de la misma, y los 28 y 29 dictando reglas para la exacción de las multas de que hablan los anteriores; en el reglamento de 6 de Julio del mismo año (p. 89), el art. 18; y en el de 8 de Setiembre de 1878, los arts. 5.°, 6.°, 95 y 188 (página 115).

Multas por contravenciones á la policía de los caminos vecinales.—Véanse en CAMINOS VECINALES los arts. 164 al 179, 180 al 192, y 193 al 199 del reglamento de 8 de Abril de 1848; el modo de proceder en las denuncias se determina en los 202 al 204 del mismo; y la aplicación que han de tener las multas á la reparación de los caminos en el art. 7.° del R. D. de 7 de Abril del mismo año, y en el 203 del reglamento (t. II, págs. 11 y siguientes).

Multas por contravenciones sobre uso de armas.—Consúltense en ARMAS, t. I, p. 579, la Real orden de 14 de Julio de 1844, la de 28 de Mayo de 1861, el decreto de 20 de Setiembre de 1873 y el art. 16 del de 10 de Agosto de 1876.

Multas por contravenciones sobre carruajes públicos.—V. en CARRUAJES PÚBLICOS los arts. 33 al 36 del reglamento de 13 de Mayo de 1857 y la Real orden de 9 de Abril de 1863, t. II, p. 234.

Multas por razón del impuesto sobre sueldos.—Véanse en el t. VI, p. 170, los arts. 38 y 39 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Multas por razón de la contribución territorial.—Las que se imponen con arreglo al art. 19 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 se aplican á los gastos de repartimiento; las de los arts. 41 y 46 se aplican al Tesoro, según dichos artículos y la R. O. de 6 de Junio de 1849.—V. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, t. III, p. 296.

Consúltense además sobre esta clase de multas, en el lugar citado, el art. 5.° de la instrucción de 1.° de Febrero de 1847, los núms. 5.°, 6.°, 9.° y 10 de la R. O. de 3-9 de Junio de 1868, la base 7.ª, letra *D* de la ley de presupuestos de 30 de Junio-1.° de Julio de 1869, la R. O. de 11 de Febrero de 1875, el R. D. de 22 de Junio, la Real orden de 3 de Setiembre y el art. 41 de la instrucción de 29 de Setiembre del mismo año, los artículos 199 á 204 del reglamento reformado de 10 de Diciembre de 1878, las disposiciones 82, 83 y 85 de la circular de 16 de Diciembre de dicho año, los arts. 95 y 100 á 102 del Regl. de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885, y los 39, 45, 69, 81 y 132 del reglamento general de la misma fecha.

Multas por razón de la contribución industrial.

—El art. 109 del reglamento de 13 Julio de 1882, que insertamos en CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, t. III, p. 210, señala los distintos casos de defraudación del impuesto, y los arts. 110 á 114 determinan las penas en que incurren los defraudadores. Consúltense también en el paraje citado los arts. 53 y 115 á 119 del mencionado reglamento, las bases 3.ª, 4.ª y 5.ª de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1869, y los arts. 15 y siguientes del reglamento de 6 Agosto de 1883.

Multas por razón del impuesto de consumos.—El cap. XXI del reglamento de 16 Junio de 1885, que insertamos en el t. III, p. 166, determina en sus arts. 172 á 182 las responsabilidades pecuniarias que llevan consigo los actos ú omisiones á que esos artículos se refieren, señalando en los siguientes hasta el 198 los procedimientos que han de seguirse para la imposición de las penas de que hablan los anteriores, y determinando en los 199 á 206 lo conveniente para la distribución de las multas que se impongan.

Multas por razón del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.—En el t. VI, p. 67 y siguientes, hemos compilado las disposiciones relativas á este impuesto, y sobre las multas en que incurren los que no le satisfacen ó no la abonan con los requisitos debidos, consúltense la base 4.ª de las aprobadas por el art. 4.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, la R. O. de 4-30 de Mayo de 1868, las bases 7.ª, apéndice letra *C*, y adicional de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, las órdenes de 28 de Agosto y 12, 15, 20 y 27 de Octubre de 1874. El art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los 64, 107 y 158 á 180 del reglamento de la misma fecha; la circ. de 14 de Junio de 1882, la R. O. de 30 de Marzo de 1883 y la de 18 de Agosto del mismo año.—V. también en el t. VI, p. 689, el art. 3.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852.

Multas por razón del impuesto de cédulas personales.—Ver en el t. VI, p. 61, los arts. 41, 44 y 45 de la instrucción vigente de 27 de Mayo de 1884.

Multas por contravenciones de montes.—En el artículo MONTES, que insertamos en este tomo, deben tenerse presentes, sobre las multas de que tratamos, los títs. III al VI de las Ordenanzas, la reforma de 8 de Mayo de 1884, las disposiciones contenidas acerca del particular en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, varias decisiones sobre competencias, y los preceptos citados en las palabras *Multas* y *Procesos* del sumario. —Véase además en MULTAS GUBERNATIVAS la Real orden de 20 de Diciembre de 1846.

Multas por contravenciones á los reglamentos de minas.—Ya hemos incluído en la p. 577 la Real orden de 20 de Diciembre de 1846, que contiene indicaciones sobre las exigibles en minería.—Véase además en la pág. 276 el art. 37 de la Real orden de 5 de Julio de 1867.

MUNICIPIO. Según el art. 1.º de la ley municipal vigente, «*es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal*», ó sea en el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento. El Municipio puede constituirle una sola ciudad, villa ó lugar, ó puede estar formado con dos ó más, conforme á las disposiciones del cap. I de dicha ley.—V. DISTRITO MUNICIPAL.

Entre los romanos era el *Municipio* la ciudad extranjera sometida á Roma que se gobernaba por sus propias leyes, y cuyos habitantes gozaban el derecho de ciudadanos romanos, á diferencia de la *colonia* que se regía por las leyes de la metrópoli.

Los Municipios tienen también hoy sus leyes propias llamadas *Ordenanzas* para todo lo que se refiere á la policía y con sujeción á las leyes generales del Estado.

MUROS, CASTILLOS Y FORTALEZAS DE LOS PUEBLOS. Tal es el epígrafe del título I, libro VII de la Novísima Recop., el cual contiene ocho leyes relativas á las llaves de los pueblos, tenencias de alcázares y castillos, demolición de castillos, peñas bravas, etc., hechas sin Real y licencia, reparación de las fortalezas y muros de los pueblos. La 8.ª, comprendida en el *Suplemento* (R. O. 12 Agosto 1790), se refiere á la necesidad de Real aprobación para reedificar y aumentar en su planta y elevación los edificios situados á la distancia de 1.500 varas de las fortificaciones.—V. CASTILLOS: OBRAS EN LAS DEMARCACIONES MILITARES.

MUSEO. Establecimiento científico que tiene por objeto el cultivo y propagación de las ciencias, letras humanas y artes liberales: el lugar en que se guardan curiosidades pertenecientes á las ciencias y artes, como pinturas, medallas, etc. Los Museos, lo mismo que las Academias, Bibliotecas y Archivos, se consideran dependencias del ramo de Instrucción pública.—Véase ARCHIVOS: INSTRUCCIÓN PÚBLICA, arts. 158 y siguientes de la ley: ACADEMIAS: MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS y los artículos que van á continuación.

MUSEO AGRONÓMICO. Se creó este Museo en el Instituto de Alfonso XII por Real decreto de 17 de Febrero de 1882 (tomo I, p. 197), y figuran en él los instrumentos y máquinas uti-

lizados en el cultivo y en las industrias de él derivadas.

MUSEO ANATÓMICO. Fué fundado en Madrid en 1851, á expensas de los profesores del Hospital general, destinándole varias piezas que representaban objetos en el estado de salud y de enfermedad, modelados en escayola, por el doctor D. Pedro González Velasco, siendo todos ó la mayor parte copias de otros naturales; también, con destino al mismo, empezaron á conservarse en alcohol piezas naturales de anatomía patológica. Los gabinetes anatómicos son verdaderas escuelas prácticas de anatomía cuando están enriquecidos con abundantes piezas de la descriptiva y de la patológica, y por eso es muy conveniente que el Gobierno no desatienda su conservación y fomento, hasta que puedan competir con los mejores Museos extranjeros.

Por R. D. de 22 de Junio de 1857, se dispuso la formación de otro Museo anatómico en el Hospital militar de Madrid.

MUSEO ARQUEOLÓGICO Ó DE ANTIGÜEDADES. Tiempo hace que existía en Madrid un Museo de antigüedades situado en una de las salas de la Biblioteca Nacional, en el que se contenían objetos procedentes de las primeras excavaciones hechas en Pompeya y en Herculano, con otras muchas preciosas antigüedades. Creado por Real decreto de 20 de Marzo de 1867 un Museo arqueológico nacional, á él han sido trasladados todos los objetos arqueológicos y numismáticos que existían en la referida Biblioteca, en el Museo de Ciencias naturales y en la Escuela de Diplomática, como puede verse por dicho decreto y por el de 12 de Junio del mismo año, inserto éste en el artículo Archivos.

Fué inaugurado el Museo el día 9 de Julio de 1871, y se halla dividido en cuatro secciones, por el orden siguiente: Sección 1.ª Civilizaciones primitivas y edad clásica, con 9.960 objetos.—Sección 2.ª Edad media, con 3.500.—Sección 3.ª Numismática, con 106.171 monedas de oro, plata, bronce y plomo, y una colección de camafeos y piedras grabadas.—Secc. 4.ª Etnografía, con 4.048 objetos procedentes de Asia, Africa, América y Oceanía (1). El decreto de su creación, con su importante preámbulo, dice así:

R. D. 20 Marzo 1867.

Establecimiento de un Museo arqueológico nacional: Museos provinciales: Cuáles son objetos arqueológicos.

(Fom.) «*Exposición á S. M.*—Señora: Pronto hará un año que Madrid presenció con júbilo, y las provincias aplaudieron, el acto solemne de colocar V. M. la primera piedra del edificio destinado á Biblioteca nacional y Museos. Echados están los cimientos: la fábrica continúa con empeño, y no han de trascurrir muchos años sin que las letras, las bellas artes y la historia monumental, reciban digno alojamiento en el palacio que se les prepara. La literatura y las creaciones del arte, dispuesto tienen su rico caudal para trasladarse á la nueva expléndida morada; más no así la arqueología y la historia monumental, cuyos materiales dispersos es preciso reunir y clasificar, creando al efecto y desde ahora el Cuerpo de conservadores peritos, á quienes deberá confiarse la custodia de tan precioso depósito. A este triple fin se encamina el adjunto proyecto de decreto.

La ley vigente de instrucción pública dió la importancia merecida á las Bibliotecas, Archivos y Museos, institutos cuyo estado marca y determina casi siempre el grado de civilización de los pueblos; y el Ministro que suscribe, celoso de los altos intereses que la confianza de V. M. se ha dignado poner bajo su dirección, verificadas las más urgentes reformas en los diversos ramos de la enseñanza pública, no podía dejar de atender á aquellos establecimientos con el amor de que son dignos. Fijándose hoy en los Museos, excusará ponderar la utilidad de esas verdaderas exposiciones artísticas abiertas á la admiración de los conocedores, fuentes de nobilísimo placer para los amigos de la ciencia y del arte, magníficos arsenales de tipos para toda suerte de creaciones. Fuera excusado empeño el de ponderar la importancia de tales establecimientos á una Reina á la sombra de cuyos palacios existen, y por cuya munificencia se sostienen el más rico depósito de armas y trofeos militares, y el más codiciado Museo de pinturas.

La historia natural, las artes bellas y varios estudios especiales poseen ya sus Museos propios: no se trata, pues, de estas colecciones, por hoy bastante numerosas y atendidas. Trátase de los Museos de antigüedades ó *arqueológicos;* se aspira, como es justo, á juntar y ordenar los monumentos históricos que hablan á la vista; testigos incorruptibles de las edades que fueron, y comprobantes irrecusables del estado de la industria, de la ciencia, de las costumbres, de las instituciones y de la cultura general del país en las varias épocas de su historia. Nuestra Península, privilegiado teatro de incursiones, colonizaciones é invasiones varias, guarda en su seno algunos preciosos restos de sus pueblos autóctonos, de los progenitores de la noble raza ibérica; pero sobre todo, muestras estimables del gusto griego, y numerosos y robustos testimonios de la grandeza romana: deber nuestro es reunir estos vestigios que tanto ayudan á esclarecer los anales de aquellas épocas que providencialmente vinieron preparando las vías de la civilización moderna. Antes de despuntar ésta, la dominación agarena volvió á sembrar de monumentos el país, y durante siete siglos constituyó España sus antiguos reinos, poderosos elementos de la gran nacionalidad española, cuya inauguración había de coincidir con la expulsión definitiva de los musulmanes. La historia monumental de aquel bri-

(1) *El Sr. Fernández de los Ríos, en su* Guía de Madrid, *página 450, da minuciosas noticias de los objetos contenidos en el Museo, y sería muy conveniente que se publicase cuanto antes el razonado catálogo que se está preparando.*

llante y dilatado período de perenne lucha, que comienza en Pelayo y termina en Isabel la Católica, debe ocupar el principal compartimiento de nuestro Museo arqueológico, reservando en él, además, no escaso espacio para los monumentos de la España moderna, cuya historia no desdice por cierto de la de los tiempos heróicos. Finalmente, Señora, al amparo de nuestras banderas y por la fuerza de nuestras armas, España ha traído á su seno en diversas épocas preciosos trofeos y objetos curiosos que dan una idea de las costumbres, hábitos, trajes, organización y cultura de las diversas gentes y razas que pueblan el globo. Vencedores no há mucho en la costa africana, y pacíficos exploradores en una reciente excursión científica allende los mares, nuestro caudal para el estudio de la alta geografía, se ha acrecido lo bastante para que el Museo nacional tenga también su sección etnográfica, rudimentaria hoy y dispersa, con hondo pesar de los que contemplan los modernos progresos de la etnografía.

Ante todo conviene dar vida oficial á los Museos arqueológicos creando uno central en Madrid, foco de instrucción común á toda la Monarquía, y otro en cada capital de provincia ó pueblo notable para los monumentos de la historia local y demás objetos que por su volumen, tamaño ó índole, nada significan despojados de lo que naturalmente los cerca y acompaña. Y así se establece en el art. 1.° del proyecto de decreto.

(Sigue exponiendo el Sr. Ministro la necesidad de formar el plantel del personal de Archivos, y concluye:)

Honra grande para el Gobierno de V. M. será el haber aconsejado una disposición soberana por la cual van á juntarse en armónico agrupamiento, y á difundir plácida luz por las oscuras regiones de lo pasado, las medallas y monedas, las columnas y mosáicos, los mármoles y vasos, los muebles y tablas, las armas y los trajes, los utensilios y adornos antiguos, las alhajas y los sellos, las lápidas, inscripciones, sepulcros y otros muchos venerables restos de la antigüedad que hoy nada dicen, ni nada fecundan, y que de hoy más han de ser el sano alimento de las aficiones artísticas, el consultor y guía de los eruditos y de nuestros historiadores, la admiración, en fin, de los extranjeros, constituyendo una de las más simpáticas glorias de la patria.—Madrid 18 de Marzo de 1867.—Señora: A los Reales pies de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerá en Madrid un Museo arqueológico nacional. Se formarán Museos provinciales de la misma clase en aquellas provincias en que se conserven numerosos é importantes objetos arqueológicos. En las demás se crearán colecciones con los objetos que se vayan reuniendo.

Art. 2.° Se considerarán objetos arqueológicos para los fines de este decreto, todos los pertenecientes á la antigüedad, á los tiempos medios y al Renacimiento, que sirvan para esclarecer el estudio de la historia, del arte ó de la industria en las indicadas épocas. Se exceptúan los que por su índole deban corresponder á los Museos de pintura.

Art. 3.° Constituirán el Museo arqueológico nacional:

1.° Todos los objetos arqueológicos y numismáticos que existen en la Biblioteca nacional.

2.° Los que se custodian en el Museo de Ciencias naturales.

3.° Los existentes en la Escuela especial de Diplomática.

4.° Los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el día y custodiados por Corporaciones públicas científicas ó literarias no pasarán al Museo sino mediante el consentimiento de éstas.

Art. 4.° Los Museos provinciales existentes y los que se crearen, conservarán los objetos arqueológicos pertenecientes á la provincia respectiva, y se instalarán en el mismo edificio donde se halle la Biblioteca pública ó el Archivo histórico, si fuere posible, y en todo caso en local adecuado y conveniente.

Lo mismo se hará con las colecciones que por su escasa importancia relativa no lleguen todavía á formar Museo.

Art. 5.° Las Comisiones de monumentos artísticos é históricos entregarán á los Museos provinciales los objetos arqueológicos que actualmente posean y los que en adelante reunieren.

Art. 6.° Serán vocales natos de dichas Comisiones el jefe de la Biblioteca provincial y el del Archivo histórico, cuando éste se halle establecido en la capital de provincia.

Art. 7.° Por la Dirección de Instrucción pública, se resolverán las dudas que puedan surgir sobre el destino de objetos entre los Museos de Bellas Artes y los arqueológicos.

Art. 8.° Los Museos arqueológicos serán públicos.

Art. 9.° Serán destinados al servicio de los Museos, y formarán sección especial en el escalafón general del Cuerpo de archiveros-bibliotecarios, los individuos de éste que se consideren más aptos para dicho servicio, á propuesta de la Junta del ramo, y los empleados que actualmente sirven en los Museos provinciales, los cuales serán clasificados con arreglo á la R. O. de 12 de Mayo de 1859 (1).

Art. 10. Un reglamento especial determinará lo conveniente en punto á la conservación, fomento y régimen de tales establecimientos. Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» *(Gac. 21 Marzo.)*

Por R. O. de 6 de Noviembre de 1867, se hicieron prevenciones á los gobernadores de las provincias para que, invitando á las Comisiones de monumentos históricos, Academias, Sociedades arqueológicas y particulares, procurasen adquirir para el Museo objetos de antigüedades, en concepto de depósito, donativo, etc.

Como complemento de este artículo, consúltense los de ACADEMIA DE LA HISTORIA, ACADE-

(1) *Véase en el t. I, p.* 549.

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

MIA DE ARQUEOLOGÍA, ANTIGÜEDADES, MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS, y singularmente en este último, el artículo 4.° del R. D. de 12 de Junio de 1867, y el artículo 5.° del reglamento de 19 de Junio de 1885.

MUSEO DE CIENCIAS NATURALES.

Tiene por objeto favorecer el cultivo y adelantamiento de todos los ramos de la Historia natural, empleando los diversos medios que prescribe su actual reglamento de 10 de Junio de 1868. Este Museo le constituyen el *Gabinete de Historia natural*, que contiene colecciones de geología, mineralogía, ó sea de minerales, rocas y fósiles; el *Jardín botánico* compuesto de herbarios, de colecciones organográficas y de productos inmediatos vegetales; y el *Jardín zoológico*, que contiene una colección de animales vivos, destinada al estudio de las funciones y de las costumbres de los mismos, á la aclimatación de los exóticos y á la propagación de las especies útiles. Así lo dicen los arts. 2.°, 106, 108 y 144 del reglamento de 10 de Junio de 1868, que con otras disposiciones importantes del mismo, vamos á insertar.

R. D. 10 Junio 1868.

Aprobando el reglamento del Museo de Ciencias naturales de Madrid.

(FOM.) «Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Museo de Ciencias naturales de Madrid. Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

del Museo de Ciencias naturales de Madrid.

TÍTULO PRIMERO.—DEL MUSEO Y DE SU OBJETO.

Artículo 1.° Tiene por objeto el Museo de Ciencias naturales de Madrid favorecer al cultivo y adelantamiento de todos los ramos de la Historia natural, empleando á este fin los medios siguientes:

Reunir, ordenar científicamente y conservar los objetos naturales que deba haber en el Museo, formando colecciones tan completas como sea posible.

Facilitar á los profesores los ejemplares que sean necesarios para la enseñanza pública de Historia natural que en el establecimiento se da.

Seguir correspondencia científica con los naturalistas y Museos de Ciencias, tanto nacionales como extranjeros.

Procurar el cambio de objetos naturales, libros, estampas, imitaciones, plásticas y otro cualquier medio de enseñanza con los establecimientos análogos y con personas particulares.

Contribuir en lo posible á la aclimatación y propagación de los vegetales y animales útiles al hombre.

Promover la publicación de obras de historia natural de reconocido mérito.

Ordenar y publicar los escritos de corta extensión que los profesores produzcan ó sean ofrecidos por otros naturalistas, formando de ellos una colección con el título de *Memorias del Museo de Ciencias naturales de Madrid.*

Favorecer el estudio de la taxidermia y del dibujo científico, como auxiliares de la parte gráfica de la historia natural.

Art. 2.° El Museo de Ciencias naturales de Madrid, se compone del Gabinete de Historia natural, del Jardín botánico y del Jardín zoológico.

Art. 3.° Considerando como establecimiento de enseñanza, forma el Museo parte de la Facultad de Ciencias de la Universidad central; y en tal concepto, los catedráticos que en él desempeñen cargos quedan sujetos al régimen y la disciplina académicos; pero en cuanto se refiera á su organización especial regirán las disposiciones que este reglamento prescribe.

(Trata el título II del personal del Museo, que se compone de un comisario regio, cuyo cargo es honorífico y gratuíto; tres directores, uno del Gabinete de Historia natural, otro del Jardín botánico y otro del Jardín zoológico; de los catedráticos de la Facultad de Ciencias que dan la enseñanza en el Museo; de cuatro ayudantes; de un número indeterminado de corresponsales del Museo, tanto nacionales como extranjeros; de un secretario; de un bibliotecario; de tres disecadores y un mozo de laboratorio; de un dibujante científico; de un conserje, de los porteros, mozo y guardas del Gabinete; de un jardinero mayor y otros dos iguales en categoría, y de un capataz y dos mozos del Jardín zoológico.)

TÍT. III.—DEL SERVICIO DEL MUSEO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De las colecciones en general.*

Art. 106. Forman el Gabinete de Historia natural las colecciones de geología, de mineralogía y de zoología, compuestas de objetos naturales, ó en su defecto de representaciones plásticas y de dibujos.

Art. 107. Se procurará que haya dos colecciones de cada uno de los referidos ramos; una general, y otra destinada á la enseñanza práctica de los alumnos de cada asignatura aun cuando la primera sirva también para este objeto.

Art. 108. Habrá en el *Jardín botánico* colecciones de vegetales secos tan completas como sea posible, y además las organográficas, las de productos inmediatos vegetales, las de objetos artificiales y dibujos que convenga formar.

También deberá haber en este establecimiento una colección de aquellos objetos que con especialidad se destinan á la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 109. El catedrático de geología y paleontología tendrá á su cargo la colección que le corresponde; el de mineralogía la colección de minerales; el de zoología de los vertebrados las colecciones de mamíferos, aves, peces y reptiles; el de zoología de los invertebrados, las de articulados, moluscos y zoófitos; el que enseñe zoonomía y anatomía comparada, las colecciones propias de esta asignatura, y el de fitografía y geografía botánica las coleciones botánicas secas.....

Art. 127. El Gabinete de Historia natural estará abierto todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de tarde. El comisario regio podrá sin embargo alterar estas horas cuando lo exijan necesidades del servicio.

Art. 128. Todos los días no festivos se permitirá la entrada á los que lleven permiso para estudiar las colecciones, ú otro firmado por el Ministro de Fomento, el director general de Instrucción pública ó el comisario regio.

También se permitirá la entrada á los forasteros que presenten su pasaporte ó cedula de vecindad.

Art. 129. El rector y catedrático de la Universidad central y los ayudantes del Museo podrán entrar en los días y horas que el establecimiento esté abierto, con las personas que les acompañen.

Art. 130. El comisario regio podrá disponer cuando lo considere oportuno que se permita la entrada al público sin papeleta.

Art. 131. Los naturalistas nacionales y extranjeros que quisieren estudiar una colección obtendrán previamente la venia del profesor encargado de ella, quien dará al ayudante las órdenes necesarias. Este cuidará en tales casos de que los objetos no se extravíen ni sufran deterioro.

CAP. II.—*De las colecciones de seres vivos.*

Art. 132. Se cultivará en el Jardín botánico el mayor número posible de plantas, dando la preferencia á las que ofrezcan particular interés bajo el aspecto científico y á aquellas cuya introducción y propagación sean más útiles...

Art. 137. Al terminar cada año se imprimirá el catálogo de las semillas recogidas y se repartirá á los establecimientos nacionales y extranjeros que estén en correspondencia con el Jardín botánico y puedan contribuir á enriquecerlo mediante los oportunos cambios.

Art. 138. Los pedidos de semillas que las escuelas públicas de botánica y agricultura hagan serán satisfechos siempre que se pueda, aun cuando no sea su correspondencia beneficiosa al Jardín botánico. Del propio modo se procurará complacer gratuitamente á las personas de reconocido celo por los progresos de la ciencia.

Art. 139. También se darán gratuitamente á los pobres y establecimientos de beneficencia las plantas medicinales que haya en el Jardín botánico, y será despedido cualquier dependiente que aceptare alguna retribución por facilitarlas...

Art. 144. Una colección más ó menos numerosa de animales vivos, conforme lo permitan los fondos y las circunstancias del establecimiento, formará el Jardín zoológico, destinado al estudio de las funciones y las costumbres de aquéllos y también á la aclimatación de los exóticos y á la propagación de las especies útiles.

Art. 145. Se coleccionarán por ahora los animales vivos en un departamento especial del Jardín botánico, destinado á servir de Jardín zoológico, eligiendo al efecto el sitio menos á propósito para el cultivo y al mismo tiempo más adecuado para la cría y conservación de los animales.

Art. 146. Se elegirán preferentemente para estas colecciones aquellas especies que mayor interés ofrezcan por sus fenómenos fisiológicos y por su utilidad para el hombre.

Art. 147. De la colección de animales vivos se formará el correspondiente catálogo, que habrá de revisarse cada mes para mantenerle siempre completo...

CAP. III.—*De los medios de aumentar las colecciones.*

Art. 149. Las colecciones del Museo se aumentarán:

1.° Adquiriendo por cuenta del establecimiento los objetos que se consideren necesarios.

2.° Admitiendo las donaciones que tengan á bien hacer las personas celosas por el progreso de las ciencias naturales.

3.° Recolectando en las expediciones científicas los objetos que bajo algún aspecto se consideren útiles.

4.° Cambiando los ejemplares sobrantes por otros de que el Museo carezca.»

(Tratan el cap. IV de la Secretaría y del Archivo; el V de la Biblioteca; el VI del Laboratorio de disección; el VII de la Sala de dibujo; el VIII de las publicaciones del Museo, y el IX y último de la administración económica.) (*C. L.*, *t.* 99, *p.* 836.)

Según los datos que publica la *Guía oficial*, el Gabinete de Historia natural y Jardín botánico son dos importantes establecimientos que están á la altura de los de igual clase existentes en Europa, no habiendo sido estériles los esfuerzos hechos al efecto por el Gobierno y por los ilustres profesores de Ciencias naturales que han intervenido en su mejora.

Fundóse el **Gabinete de Historia natural** en 1771, sirviéndole de base la colección de curiosidades que el Gobierno adquirió de D. Pedro Dávila. A esta colección primitiva se agregaron en calidad de depósito las alhajas que la Corona poseía desde Felipe V, heredadas del Delfín, y que en 1839 fueron trasladadas al Museo del Prado. Posteriormente ingresaron: la *colección de minerales* de D. Jacobo Foster, adquirida en 1791 en 315.365 rs.; la *entomológica* de D. Juan Mier, comprada á sus herederos en 16.000 rs.; la *de crustáceos* formada por Guerín Meneville; la *de insectos* legada por Carreño; la *mineralógica* de Pingarrón, por la que se pagaron 20.000 rs.; la legada por Parga (también de minerales), valuada en 76.510 rs.; las formadas en América por Humboldt y Hueland á fines del siglo pasado y principios del presente, y en Europa por Gimbernat, Rojas Clemente y D. Donato García. Acreció finalmente de una manera considerable las colecciones del Gabinete, la escogidísima de rocas y de fósiles que trajo del extranjero hace unos 30 años D. Juan Vilanova y Piera. El Gabinete ha proporcionado ejemplares de lo duplicado á todas las Universidades de España, muchos Institutos y otros establecimientos de enseñanza, y con los objetos que formaban la colección etnográfica se formó la base del Museo arqueológico en el año 1867.

El **Jardín botánico** tiene tres objetos: la en-

señanza, la beneficencia y el recreo del público. La enseñanza científica está dividida en dos asignaturas, que desempeña un solo profesor en días alternos, desde el 1.° de Octubre hasta fin de Mayo; la enseñanza práctica de jardinería se halla á cargo de los dos jardineros primeros. La beneficencia se ejerce mediante la distribución de plantas medicinales á las personas menesterosas que las piden.

Tiene el Jardín botánico una *Biblioteca* especial con preciosas obras, singularmente entre las iconográficas, un *Herbario general* con más de 15.000 especies, tanto indígenas como exóticas, y otros herbarios especiales también muy importantes; *colecciones organográficas* y de producciones usuales que comprenden más de tres mil objetos, multitud de frutos y semillas, varias monstruosidades y bastantes productos vegetales.

Se cultivan en el Jardín botánico unas seis mil especies y ascienden al número de 5.500 las semillas que se recogen.

MUSEO NACIONAL DE PINTURA Y ESCULTURA. Consúltense los artículos ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO: ACADEMIAS PROVINCIALES DE BELLAS ARTES: EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES y ESCUELAS DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO; y en INSTRUCCIÓN PÚBLICA los arts. 47, 55 á 58, y 137 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento de 5 de Mayo de 1871, el decreto de 8 de Julio de 1873 y la orden de 21 de Setiembre de 1870. Aparte de las explicaciones y preceptos que dejamos citados, debemos decir que el Museo nacional de pintura y escultura se rige por su reglamento especial de 31 de Marzo de 1876, el cual insertamos en este lugar, precedido de las demás disposiciones que creemos deben tenerse presentes respecto de dicho establecimiento. Son las siguientes:

D. 21 Noviembre 1868.

(FOM.) Determinó los empleados de que había de componerse la planta del Museo nacional de pinturas, y no le insertamos por regir hoy sobre el particular las disposiciones del reglamento de 31 de Marzo de 1876.

Ley 30 Junio 1870.

(FOM.) Concediendo al Ministerio de Fomento un crédito de 40.000 pesetas para atender á los gastos del personal y material del Museo de pintura y escultura, que perteneció al patrimonio de la Corona. (*Gac.* 2 *Julio.*)

O. 25 Noviembre 1870.

(FOM.) Se nombró una Comisión con el fin de proponer al Gobierno las bases para refundir en uno los Museos nacionales de pintura y escultura del Prado y de la Trinidad, designando los objetos que deben incorporarse al mismo que, siendo de propiedad de la Nación, se hallen en poder de Corporaciones ó establecimientos oficiales ó particulares; la clasificación histórica y artística de los cuadros, estatuas y grabados, y las bases para la formación del inventario catálogo, etc. (*Gaceta* 27 *Noviembre.*)

D. 22 Marzo 1872.

(FOM.) Declaró incorporado al Museo nacional del Prado el de pintura y escultura de la Trinidad; dispuso que el director del Museo del Prado se hiciera cargo de las obras de arte, inventarios, muebles y enseres del antiguo Nacional; mandó que se trasladaran al primero las mejores obras del segundo, y fijó la planta del personal del Museo. (*Gac.* 23 *Marzo.*)

D. 14 Noviembre 1873.

Que el Museo publique anualmente una Memoria *y que organice una serie de* conferencias *públicas.*

(FOM.) «Artículo 1.° El Museo nacional de pintura y escultura publicará anualmente una Memoria en que se den á conocer sus adquisiciones, sus cambios, si los verificara, y su organización, y en que se inserten monografías de los cuadros y estatuas más notables que posee, escritas precisamente por artistas y críticos de reconocida reputación.

Art. 2.° El Museo nacional de pintura y escultura, de acuerdo con la Academia de Bellas artes, organizará una serie de conferencias públicas que versarán sobre los puntos de estética, crítica é historia de las Bellas artes, y que deberán confiarse á personas de reconocida reputación artística ó literaria ....» (*Gac.* 19 *Noviembre.*)

R. D. 31 Marzo 1876.

Aprobado el reglamento para el Museo de pintura y escultura: Plantilla: Cualidades, atribuciones y obligaciones de los empleados: Disposiciones generales sobre visitas á las salas y galerías del Museo.

(FOM.) «Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el Museo nacional de pintura y escultura.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

CAPITULO PRIMERO.—*Pertenencia, objeto y personal del Museo.*

Artículo 1.° El Museo nacional de pintura y escultura depende del Ministerio de Fomento, y á él va anejo el Museo de la Trinidad.

Art. 2.° Tiene el Museo nacional por objeto la conservación de las obras selectas de pintura y escultura que son propiedad del Estado, y que el Gobierno destina á la exposición pública para fomentar el cultivo de las Bellas Artes.

Art. 3.° La planta de jefes, empleados y dependientes será la siguiente:

(Se determina la plantilla.)

CAP. II.—*Cualidades, atribuciones y obligaciones señaladas á cada empleado.*

Del director.

Art. 4.° El nombramiento de director del Museo deberá recaer siempre en un individuo de la Sección de pintura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 5.° Corresponde al director como jefe del establecimiento:

1.° Cuidar de la exacta observancia del regla-

mento, cumpliendo y haciendo cumplir las demás órdenes que reciba de la superioridad.

2.° Dictar las disposiciones conducentes al buen régimen y disciplina del Museo, y á la custodia y conservación de los objetos que en él se encierran, disponiendo el servicio del personal subalterno como crea más conveniente.

3.° Remitir anualmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado detallado de las altas y bajas que durante el mismo hayan ocurrido en las obras de arte.

4.° Rectificar escrupulosamente cada tres años los inventarios del Museo, acompañado del subdirector, secretario y conserje, remitiendo acta del resultado á la Dirección general con la firma de los señores indicados.

5.° Distribuir, con arreglo á la consignación destinada á gastos de material, los que ocurran en el establecimiento, y proponer á la Dirección general los extraordinarios que juzgen indispensables, remitiendo á la misma los presupuestos y cuentas.

6.° Conceder á sus subordinados licencias que no excedan de ocho días para ausentarse del servicio con causa justificada, y corregir las faltas y abusos que cometan con suspensión de sueldo de uno á quince días, poniendo en conocimiento del Gobierno los que á su juicio exijan mayor correctivo.

7.° Facilitar á la Comisión de la Real Academia de San Fernando, encargada de la inspección y conservación del Museo, los datos necesarios para ejercer sus funciones.

8.° Disponer la restauración de los cuadros que en su concepto la necesiten, dando de ello conocimento á la mencionada Comisión de la Real Academia, y procediendo de acuerdo con ésta.

9.° Conceder autorización para copiar los cuadros, fijando las horas de trabajo á los artistas, y las de entrada al público.

Y 10. Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen del Museo á los incidentes que en él ocurran y á las mejoras que convenga introducir.

Del subdirector.

Art. 6.° El subdirector del Museo es el encargado de dirigir la exposición y conservación de los objetos de escultura del mismo.

Para ser nombrado subdirector es necesario tener cualquiera de estos requisitos: ser académico de la Sección de escultura de la Real de Bellas Artes de San Fernando: haber desempeñado el mismo cargo por espacio de cinco años: haber sido profesor propietario de la Escuela superior de escultura, con seis años de antigüedad en el ejercicio del Profesorado: haber obtenido primer premio de escultura en alguna exposición nacional ó extranjera.

Art. 7.° Corresponde al subdirector del Museo:

1.° Sustituir al director en casos de ocupación, ausencia, enfermedad ó vacante.

2.° Dirigir la conservación y restauración de la galería de escultura con conocimiento del director del Museo.

3.° Presenciar la traslación de un punto á otro de los objetos pertenecientes á la misma galería.

4.° Distribuir el servicio del personal que se dedique á los trabajos de escultura.

(Siguen determinándose los requisitos y funciones de los cargos de secretario auxiliar, restauradores, ayudante restaurador, conservador, forrador de cuadros, moledor de colores, cantero, carpintero, jardineros, conserje, celadores, porteros y guardas.)

CAP. III.—*Disposiciones generales que deberán observarse por las dependencias del Museo y por los copiantes y personas que concurran á visitar las salas y galerías del mismo.*

Art. 23. La persona que desee copiar algún cuadro ú objeto artístico presentará una solicitud al director, quien determinará lo que crea conveniente en vista de la nota de capacidad y buena conducta, que deberá acompañar el solicitante, del profesor que le dirija ó persona conocida en esta corte.

Una vez acordado el permiso por la Dirección, se presentará al conservador ó conserje del establecimiento para que tome nota del cuadro que el artista se propone copiar y de la fecha en que principia á verificarlo, no permitiéndose se copie un cuadro por más de dos individuos á la vez siendo grande, y por uno solo siendo pequeño.

Art. 24. Los individuos admitidos á copiar deberán presentar caballetes, sillas, hules y demás enseres que necesiten, con marca en cada cosa del nombre y apellido de su dueño.

Art. 25. Los copiantes no podrán reclamar los enseres de que se hace mérito en el artículo anterior, como tampoco los lienzos, copias y estudios que existan en el establecimiento y que por descuido, olvido, enfermedad y ausencia no sean recogidos en el término de un año, á contar desde el día que dejan de asistir al Museo.

Art. 26. A cada copiante se le guardará su derecho por antigüedad para ocupar el cuadro que designe; pero perderá éste por falta de asistencia en quince días consecutivos sin causa legítima. Cuando mediase una de esta clase, dará aviso por escrito al conserje ó conservador; pero si no lo hiciese con oportunidad ó se repitiesen con frecuencia los motivos de falta, sean ó no voluntarios, se considerará el cuadro como desocupado y se permitirá copiar á otro que lo pretenda.

Art. 27. Las copias no podrán permanecer en las salas y galerías ó porterías del Museo más que ocho días después de concluídas; y pasado este término sin que por sus dueños respectivos se hayan sacado del establecimiento, las recogerá el conserje, trasladándolas al depósito destinado al efecto, sin que los interesados tengan derecho á reclamación alguna por las averías que en dicho depósito pudieran sufrir.

Art. 28. No se permitirá quitar la barandilla de las salas para arrimar el caballete á los originales.

Art. 29. Se prohibe expresamente, tanto á los dependientes como al público, fumar dentro del establecimiento, poner letreros ó dibujos en las paredes, hablar en alta voz, formar corrillos ni distraer la atención de los que, dedicados al estudio, necesitan el silencio y tranquilidad para los trabajos.

Art. 30. El permiso para entrar los copiantes en el Museo es personal, y únicamente los padres y profesores de aquéllos tendrán entrada,

siempre que se presenten dándose á conocer como tales.

Art. 31. No se permite formar cuadrícula ni tirar raya alguna sobre los cuadros. El que bajo cualquier pretexto infringiese esta disposición, limpiase los cuadros para ver mejor las tintas, aplicase aceite, barniz ó cualquier otra cosa, perderá desde luego la entrada y permiso para estudiar en el Museo, sin perjuicio de quedar sujeto á la responsabilidad en que hubiese incurrido por el daño causado.

Art. 32. Todos los días (excepto los festivos), de diez á dos de la tarde, podrán sacarse del Museo copias hechas por los que han obtenido permiso de la Dirección para ejecutarlas. El conserje ó conservador autorizará las papeletas, después de visadas por el restaurador, á fin de que el portero no ponga impedimento á la salida.

Art. 33. La víspera de las exposiciones públicas y días festivos recogerán los copiantes los utensilios que tengan en las salas, depositándolos en los puntos designados al efecto.

Art. 34. Siendo el conserje del Museo el encargado de la conservación del orden interior, está autorizado para dirimir altercados que pudiera producir la concurrencia á las salas, dando parte á la Dirección para que ésta acuerde lo conveniente en el suceso. Del mismo modo el referido empleado está facultado para hacer cumplir indistintamente á toda clase de personas las prescripciones expresadas y las que en lo sucesivo se le comuniquen, valiéndose de los celadores, porteros y guardas del Museo para llenar su cometido.

Art. 35. Los copiantes utilizarán en sus estudios todos los días de trabajo desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, excepto los lunes, que será de una á cuatro, por estar ocupadas estas primeras horas en la limpieza general del Museo.

Art. 36. La *visita pública* á la exposición del Museo podrá hacerse todos los días no festivos de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, excepto los lunes, que se abrirá á la una, mediante papeletas que se expenderán al precio de 50 céntimos de peseta cada una en las porterías del establecimiento; acuerdo tomado con objeto de destinar sus productos á los asilos benéficos de El Pardo.

Todos los domingos no lluviosos la exposición será gratuíta, hallándose abierta para el público desde las diez de la mañana á las tres de la tarde en el invierno, y en verano de ocho de la mañana á una de la tarde.

Art. 37. La Dirección designará dos personas entre los dependientes subalternos que se encarguen de recoger y guardar los bastones, paraguas y sombrillas que lleven los concurrentes al Museo, facilitando al mismo tiempo una señal numerada á los que depositen cualquiera de aquellos objetos, que recogerán á la salida para hacer entrega de los mismos. No se exigirá al público retribución alguna por este servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Del conservador.

Art. 38. Mientras subsista en el local independiente del Museo del Prado el caudal de obras artísticas que forma hoy el de la Trinidad, cuidará de este depósito un conservador adornado de las condiciones de idoneidad y probidad que se estimen necesarias á juicio del Gobierno, y será de su obligación:

1.° Cuidar de la colocación de los cuadros y demás objetos de arte, ateniéndose á las órdenes del director.

2.° Presenciar el acto de quitar el polvo á los mismos para evitar su deterioro.

3.° Desempeñar las funciones que en el local del Museo del Prado están á cargo del secretario y del conserje.

4.° Llevar un registro en el que anote la entrada de los lienzos que trajeren los copiantes, expresando el número y el asunto del cuadro que quiera copiar cada cual, expidiendo las papeletas de salida para sacar éstas del establecimiento.

5.° Distribuir el personal del servicio de vigilancia conforme á las órdenes que tenga recibidas de la Dirección local, haciendo cumplir á aquél sus obligaciones y dando parte á la Dirección de las faltas que se cometan, debiendo tener la responsabilidad y funciones del conserje

Madrid 31 de Marzo de 1876.—Aprobado por Su Majestad.—C. El Conde de Toreno.» (*Gac.* 4 *Abril.*)

Sobre plantilla del Museo de pinturas véase en el *Apéndice* de **1886**, pág. 568, el R. D. de 5 de Noviembre del mismo año.

MUSEO NAVAL. Fué creado en 1843. Su objeto es ofrecer una exposición permanente de los modelos de arsenales, construcciones, maquinaria, armamento y pertrechos que constituyen el ramo científico ó profesional de la Armada; así como también objetos de arqueología naval y producciones raras de Ultramar. Por Real decreto de 24 de Setiembre de 1856 fué reorganizado este Museo dividiéndole en tres secciones, una destinada á Biblioteca, otra á modelos y otra á armas y útiles de guerra. En la Biblioteca se han reunido todos los libros, manuscritos, cartas y planos que existían en el Ministerio del ramo, en el Depósito hidrográfico, Observatorio astronómico de San Fernando y demás establecimientos marítimos. El Museo sigue enriqueciéndose con los modelos de los nuevos buques construídos, colección de maderas, instrumentos de reflexión y otros. En los tres departamentos se han formado también pequeños Museos semejantes al de la corte y dependientes de él.

MUSEO INDUSTRIAL. El Conservatorio de Artes tiene un Museo industrial de primeras materias nacionales y extranjeras, productos de artes, industrias y oficios y modelos de máquinas. Fué creado por el art. 7.° del R. D. de 5 de Mayo de 1871, inserto en el t. VI, pág. 363.

MUSEO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA. Fué creado en Madrid por el R. D. de 6 de Mayo de 1882 (tomo VI, pág. 510), y se compone de

los modelos, proyectos, planos, dibujos, ejemplares de mobiliarios, material científico, dones de Froebel, colecciones de objetos y demás útiles destinados á la instrucción y educación de los niños. Se rige por el reglamento de 8 de Julio del citado año 1882 (pág. 513).

MUSEO DE TAPICES. Se mandó formar en el Monasterio del Escorial por decreto de 29 de Mayo de 1869, con los preciosos tapices existentes en los edificios del patrimonio de la Corona. En el preámbulo de este decreto se ponderaba la colección de tapices, diciendo de ella que es tan rica por su mérito, como por ser bastante en número para formar la historia de una industria que, nacida, puede decirse, en Arras y desenvuelta en Génova y Venecia, llegó á adquirir más tarde en la fábrica de Madrid notable desarrollo. Y se dice á este propósito lo siguiente: «Verdadera afición profesaron siempre á este ramo del arte los pueblos ilustrados. Londres guarda con esmero curiosa colección de tapices; Francia conserva abierta su famosa fábrica de los Gobelins; Italia ostenta en el Vaticano los *Arrazi* de Rafael, y Florencia en el Museo de *Gli Vffici* algunos centenares de tapices. Todas estas colecciones reunidas no llegan ni en número ni en bondad artística á la nuestra, que cuenta por docenas paños tejidos con seda y oro en Flandes y Alemania en los siglos XVI y XVII, por dibujos de Vander-Weyden, Alberto Durero y Jerónimo Bosco; muchas piezas de la fábrica de la alta Italia siguiendo dibujos de pintores de la misma época; colecciones sacadas de varios de los cartones de Rafael y de su privilegiada escuela; tapices franceses del mejor período de los Gobelins, y por si no bastase tanta riqueza, existe para completar el cuadro, entera la colección de los tapices que ha tejido la fábrica de Madrid, desde que los hermanos Vander-Goten vinieron á montarla, hasta que la enriqueció con sus colores el brioso pincel de D. Francisco Goya.»

MÚSICA Y DECLAMACIÓN. Estúdiense en el artículo Instrucción pública las disposiciones citadas en el sumario bajo los epígrafes *Escuela de música y declamación* y *Música* (página 449 del tomo VI). Véase además en el mismo artículo el Real decreto de 21 de Febrero de 1879, disponiendo que el diapasón normal de la música en España sea el que produce la nota *la* con 870 vibraciones por segundo, y consúltese el artículo Escuela de música y declamación en el t. IV, pág. 951.

MUTILACIÓN. La cortadura ó separación de alguna parte del cuerpo humano. Cuando ésta procede de mano extraña, es un delito que se pena en los artículos 429 y 430 del Código penal. Cuando es voluntaria, es también delito si se verifica con el objeto de librarse del servicio de las armas, en cuyo caso se castiga conforme á las leyes para el reclutamiento y reemplazo del ejército y la Marina de 11 de Julio y 17 Agosto de 1885. Véase Lesiones: Marina militar: Servicio militar.

MUTUO. Se llama así al préstamo de dinero ó de trigo ó de otra cosa fungible, ó que se consume con el primer uso, como aceite, vino, etcétera.

No hay derecho á reclamar lo que se presta á las *iglesias*, *concejos*, *comunidades y menores de veinticinco años*, si no precedió autorización ó se hizo sin intervención de su representante legítimo, salvo que se pruebe que se convirtió en su utilidad y provecho (ley 3.ª, tít. I, Part. 5.ª); ni tampoco á los *hijos de familia*, salvo en lo que alcance su peculio castrense y cuasi castrense. —V. Contratos.

La ley 22, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación, tenía por usurarios los préstamos á interés de más de 5 por 100 al año, y exigía en las escrituras juramento de no llevarse más; sin que por eso dejase de llevarse hasta el 20, 30 y 50 por 100. Este interés se fijó en 6 por 100 por el Código de Comercio de 1829; pero hoy se ha arreglado este asunto de una manera más conveniente por la ley de 14 de Marzo de 1856, inserta en el artículo Interés del dinero.

El que da en mutuo ó préstamo se llama *mutuante* y el que lo recibe *mutuatario*. Este último adquiere la propiedad de la cosa que recibe en mutuo desde que se hace entrega de ella, y sólo está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad. La restitución deberá hacerse en el plazo que se haya fijado, y á falta de pacto sobre este punto á los diez días después del contrato (ley 2.ª, tít. I, Partida 4.ª). Si se pacta que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, los Tribunales apreciarán prudencialmente, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse. No hay ley que así lo disponga, pero así entendemos que se practica, como se previó ya por el art. 1.648 del proyecto de Código civil español.

Puede suceder que la cosa dada en mutuo sea apreciada al verificarse el contrato; en este caso el mutuante estará obligado á la restitución según el valor que se la dió entonces, y el mutuatario no tendrá tampoco acción á más. Se da prestada una fanega de trigo sin aprecio alguno; en este caso con otra fanega de trigo se paga, aun-

que baje ó suba su precio. Pero si se la señala precio, en este caso el mutuatario estará obligado á devolver el trigo que sea necesario para cubrir el valor de la fanega, sea más ó sea menos. En tal caso, el mutuo degenera en venta al fiado.

Cuando el préstamo es de dinero, y el valor de la moneda ha sufrido alteración, el deudor cumple devolviendo la cantidad determinada que recibió, según el valor que tenga la moneda al hacer el pago; salvos los pactos ó condiciones estipuladas, ó que el préstamo fuese de monedas determinadas.

Aunque el mutuo es ni más ni menos que un *préstamo*, esta palabra tiene una acepción genérica que envuelve también el *comodato*, de que hemos hablado en su lugar.

El mutuo es, por su naturaleza, gratuito, pero puede pactarse interés, que conforme á la ley de 14 de Marzo de 1856, ya no tiene el límite que antes prescribía la ley 22, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación, como hemos visto en INTERÉS DEL DINERO, t. VI, p. 558. Cuando el mutuo se hace sobre prenda se llama *pignoraticio*, é hipotecario cuando se hace hipotecando inmuebles con arreglo á la ley.—V. HIPOTECAS: PRESTAMISTA: PRENDA.

JURISPRUDENCIA.

18 Diciembre 1877. *Pago de intereses desde la interposición de la demanda en que se reclama la cantidad de que se derivan.*

Probada la obligación en que uno se encuentra de pagar á otro determinada cantidad, sin que haya mediado pacto de abono de intereses ni tiempo para la devolución, la sentencia que ordena el pago de lo principal y de los intereses vencidos desde la interposición de la demanda por la cual fueron reclamados, fijando plazo para la devolución, no infringe las leyes y jurisprudencia establecidas sobre la materia.

14 Mayo 1880. *Compraventa y préstamo: Mutua independencia entre estas dos transacciones.*

Formalizado un contrato de venta en escritura pública, y haciéndose en ella formal declaración de que el vendedor debe á un tercero cierta cantidad, la sentencia dictada en el pleito de rescisión dejando sin efecto la venta, nada decide en cuanto á la obligación de la deuda, y permaneciendo válida y subsistente deben mantenerse también las consecuencias que de ella se derivan. (Sala 1.ª, sent. 14 Mayo 1880.—*Gac.* 25 *Agosto, página* 50.)

18 Junio 1884. *Calificación de un contrato en que media entrega de cantidad, como mutuo y no como mandato.*

D. José Morales recibió 110.000 rs. de D. Ramón Varela para negociarlos, comprometiéndose á entregar á Varela mientras los retuviere en su poder 673 rs. mensuales. Morales devolvió 30.000 rs. al otro contrayente, y los 80.000 restantes los colocó en una tienda de ultramarinos con destino al giro de este comercio. Así las cosas, Varela entabló demanda contra Morales en la que calificando de préstamo mutuo el contrato celebrado, y diciendo que por no haberse determinado el tiempo de duración era exigible á los diez días la cantidad prestada, pidió que se condenase á Morales á devolverle los indicados 80.000 rs. con los intereses vencidos y los que fueran venciendo. Morales opuso en la contestación que el contrato celebrado era un verdadero mandato, y que habiendo cumplido sus obligaciones de mandatario destinando á un negocio lucrativo el capital de Varela que no reintegró á éste, no estaba obligado á la devolución; y pidió que se le absolviese de la demanda. Estimada ésta en dos instancias, interpuso Morales recurso de casación, al cual declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que el contrato... es un verdadero contrato de mutuo, puesto que dejando á Morales la libre disposición del capital é imponiéndole la obligación de pagar el rédito hasta que aquél fuera devuelto á Varela, cualquiera que fuese el uso que de él hiciera, es evidente que en esta estipulación se contienen los requisitos esenciales del referido contrato, por más que se dijera en el documento que los 110.000 rs. eran de la pertenencia de Varela:

Considerando que la intención de las partes, según del documento se desprende, no fué celebrar el contrato de mandato como ha supuesto el recurrente, porque siendo tal contrato gratuito á no pactarse retribución para el mandatario, es impropio de su naturaleza que sea éste el que lo pague por los servicios que presta...» (Sala 1.ª, sent. 18 Junio 1884.—*Gac.* 22 *Setiembre, p.* 264.)

29 Octubre 1884. *Regulación del valor de la cosa prestada.*

Casa y anula el T. S. una sentencia que infringió la ley 8.ª, tít. 1, Part. 5.ª, al disponer que el valor de la cosa dada en mutuo, que consistía en cuatro títulos de renta del 3 por 100 interior, se fijara para los efectos de su devolución, con relación á la época en que se hizo el préstamo, y no con relación á la época en que se interpuso la demanda. (*Gac.* 26 *Marzo* 1885.)

N

NACIDO. Lo que podemos decir sobre la acepción legal de la palabra *nacido*, á propósito de hijos, se halla ya expuesto en ABORTIVO (HIJO), tomo I, pág. 81. Allí hemos insertado la ley 13 de Toro y el art. 60 de la de matrimonio civil, que determinan las condiciones que han de concurrir para que el sér se repute nacido.

NACIDOS, CASADOS Y MUERTOS.—Véase en el artículo LIBROS PARROQUIALES, la Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, que contiene reglas y modelos para la extensión de las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones. En REGISTRO CIVIL consúltense además el artículo 5.º y los títulos II, III y IV de la ley, las disposiciones contenidas en el reglamento y otras posteriores.

NACIMIENTO SIMULTANEO. Según la ley 12, tít. XXXIII, Part. 7.ª, cuando nacen dos criaturas de una vez, del vientre de una misma madre, y se duda cuál de ellas ha nacido primero, si una es varón y otra hembra, se presume nacido primero el varón, no pudiéndose averiguar lo

contrario. Siendo los dos varones ó hembras, y existiendo la misma duda, ambos deben tener la honra y el heredamiento que habría el que antes naciere.

NACIÓN. Esta palabra, en su acepción genérica, designa el conjunto de todos los naturales de un país que viven bajo un mismo gobierno. Cada nación forma un Cuerpo moral, cuyo ser colectivo toma el nombre de *Estado*.—Véase esta palabra.

NACIONALIDAD. La condición y carácter peculiar de la agrupación de pueblos que forman un Estado independiente. Cualidad de individuos de una nación.—V. NATURALEZA, y en EXTRANJERÍA, pág. 1.051 del tomo IV, los arts. 1.°, 2.°, 44 y 45 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852 y la Real orden de 8 de Agosto de 1864; y por lo que respecta á las provincias de Ultramar, los artículos 1.°, 2.° y otros de la ley de 9 de Mayo-4 de Julio de 1870. Téngase además presente lo dispuesto en el tít. I de la Constitución de 1876.

NAIPES.—V. BOLLA DE NAIPES.

NATURALEZA: NATURALIZACIÓN. En la acepción que aquí tomamos la palabra *naturaleza*, es el origen que uno tiene en algún pueblo en que ha nacido. Sólo los naturales de un Reino que están sujetos á sufrir todas las cargas del Estado son los que gozan de los beneficios de la nación. Así, pues, para que un extranjero participe de estos últimos, es preciso que se le conceda *carta de naturaleza*, en cuyo caso, renunciando el fuero de su nacionalidad, entra á gozar de los de la nación á que se somete. Esto es lo que se llama *naturalización*, que es una especie de adopción política (1). El art. 1.° de la Constitución política de 1845, dice: «una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.»Esta ley todavía no se ha dado; pero en el Real decreto orgánico del Consejo Real de 22 de Setiembre de 1845, art. 7.°, y en el 48 de la ley de 17 de Agosto de 1860 (V. CONSEJO DE ESTADO), se ha consignado como regla, que el Gobierno consultará con este Cuerpo, entre otras cosas, sobre naturalización de extranjeros, de donde ha venido la jurisprudencia de que sin audiencia de las Cortes, el Gobierno ha concedido á extranjeros la naturalización en estos Reinos, previa consulta del Consejo Real, hoy del de Estado.

En las Constituciones de 1869 y 1876 no se halla la disposición que hemos trascrito de la de 1845, pero dicen como ésta y como todas las que han regido, que son españoles los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español, y añade el art. 27 de la primera, lo mismo que el último párrafo del artículo 2.° de la de 1876, que el extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción (1).

Todos los días se publican en la *Gaceta* decretos concediendo nacionalidad en España á súbditos extranjeros, siempre de la llamada de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Como propia de este lugar, insertamos la siguiente ley garantizando la cualidad de español á los *hijos de españoles en las repúblicas americanas*.

Ley 20 Junio 1864.

(ESTADO.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° La cualidad de español concedida en el párrafo segundo del art. 1.° de la Constitución á los hijos de los españoles residentes en otros países, es un derecho que deberá conservar y garantir el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las repúblicas americanas.

Art. 2.° Cuando fuere imposible la conservación de este derecho, por impedirlo la Constitución hoy vigente en los países donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variación de residencia, ó por otro motivo legítimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo.

Por tanto, etc.—Palacio á 20 de Junio de 1864.

(1) *Hablando de las cartas de naturaleza, ó naturalización en estos Reinos, dicen las leyes recopiladas que esta gracia es una habilitación de la persona extranjera, para que pueda gozar y tener en estos Reinos todos y cualesquier oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias que tienen los naturales, sin distinción ni diferencia alguna, y que sus clases son cuatro: la 1.ª absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitación alguna; la 2.ª para todo lo secular, con la limitación de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico; la 3.ª para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pensión, sin exceder de ella; y la 4.ª es para lo secular y sólo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras, dice, precede á su concesión el consentimiento del Reino, escribiendo cartas á las ciudades y villas de voto en Cortes, excepto cuando las tales naturalezas son del número que ha solido conceder el Reino al tiempo de disolverse las Cortes generales.* (Nota 5 al tít. XIV, lib. I, Novísima Recopilación.)

(1) *Las cuestiones relativas al estado civil y nacional de las personas no pueden llevarse á la vía contencioso-administrativa. Así lo establece el Consejo de Estado, declarando que no procede admitir una demanda contra Real orden por la que se resolvió que D. José Pfeiffer, que tenía solicitada carta de naturaleza, era ciudadano español sin necesidad de obtenerla. Impugnó esta Real orden una señora alegando que por virtud de ella tendría capacidad D. José para ser tutor y curador de un huérfano, lo cual le negaba la actora ante los Tribunales; y el Consejo de Estado al rechazar la demanda, dice que la Real orden no obsta á que los Tribunales ordinarios puedan apreciar cuanto se refiera á la capacidad legal de Pfeiffer y pronunciar acerca de las excepciones y extremos en que apoya su adversario el recurso.* (R. O. 30 Abril 1881.—Gac. 26 Junio.)

—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.» *(C. L., t. 91, p. 855.)*

Esto basta aquí, remitiéndonos á los artículos EXTRANJEROS y REGISTRO CIVIL.

NAUFRAGIO. Pérdida ó ruina de una nave por accidente de mar, como choque, sumersión, etc. El naufragio puede ser fortuíto, producido por el furor de una tempestad, por el rayo, etc., ó proceder de malicia, descuido ó ignorancia, cuyos efectos legales son tan distintos como puede verse en los arts. 840 y 841 del Código de Comercio (t. II, p. 480).

Los naufragios como accidentes de mar de fuerza mayor é insuperable, son averías gruesas ó comunes que prestan una y otra parte contratante.

Los restos de la nave naufragada antiguamente pertenecían al Fisco ó á los pueblos de la costa; pero por la ley 1.ª, tít. VIII, lib. IX de la Novísima Recopilación se reconocen y conservan para sus dueños, y se castiga como hurtador al que los oculta con ánimo de utilizarse de ellos. Debe estarse, sin embargo, sobre este asunto á los arts. 573 y 840 á 845 del Código de Comercio (lugar antes citado), y al 5.º y siguientes de la ley de 7 de Mayo de 1880, inserta en PUERTOS, en que se determina lo conveniente sobre este importante asunto y los derechos que nacen, según los casos, para los dueños de las naves y de los cargamentos. El conocimiento de las causas acerca de los naufragios corresponde á la jurisdicción de Marina. Así lo dispone el art. 4.º, número 12, del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, y el mismo número del art. 350 de la ley orgánica judicial (ps. 935 y 969 del t. VI). Consúltense también en la p. 765 del mismo tomo el tít. V de la Inst. de 4 de Junio de 1873, en la pág. 743 el núm. 11.º, art. 1.º del decreto de 8 de Febrero de 1869, y en la p. 22 del t. I, la orden de 23 de Agosto de 1870.

Los buques abandonados y los efectos que el mar arroje á la playa por consecuencia del naufragio deben depositarse para su seguridad hasta la terminación del juicio y con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835 (V. MOSTRENCOS) y á la citada de aguas, entregándose en su caso á la Administración de fincas del Estado, que ha sustituído en esta parte á la Subdelegación de mostrencos.

Véanse, además, los arts. 231 á 238 de las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884, insertas en RENTA DE ADUANAS, los arts. 36 á 40 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852, que está en EXTRANJERÍA, y ténganse además en cuenta las siguientes disposiciones:

R. O. 2 Julio 1847.

Naufragios de buques extranjeros.

(MARINA.) «...S. M.... se ha servido declarar que... corresponde á la Marina el procedimiento en los casos de naufragios de buques extranjeros con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza de matrículas (1) para los efectos que previene el título VI, sin perjuicio de que concluídas las primeras diligencias para salvar los efectos del buque que haya naufragado y averiguadas las circunstancias que ocurriesen en el suceso, conozcan los Tribunales de Comercio, ó en su defecto, las justicias ordinarias, de las respectivas obligaciones entre los navieros, cargadores y capitanes de los buques perdidos para los fines que previene la sección 3.ª de naufragios del Código mercantil» *(C. L., t. 41, p. 266.)*

R. O. 2 Octubre 1847.

(HAC.) Se previene que con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835, art. 7.º, se constituyan en depósito para su seguridad los efectos procedentes de naufragio. Esta ley se halla inserta en MOSTRENCOS.

R. O. 4 Mayo 1848.

Dispone que en los casos en que no puede averiguarse la procedencia de un buque perdido ni justificarse á qué nación pertenece, debe considerarse la embarcación como española. Se halla inserta en el artículo ABANDERAMIENTO, t. I, p. 16.

R. O. 10 Setiembre 1850.

Procedimientos relativos á buques abandonados por naufragio ó á efectos que el mar arroje (2).

(HAC.) «Enterada la Reina del expediente instruído de las consultas de esa Dirección, de 27 de Junio y 11 de Julio del año próximo pasado, sobre el modo de proceder en los expedientes que se instruyan cuando aparecen buques abandonados por resultas de naufragios ó el mar arroje efectos á la playa, con motivo del encontrado en las aguas del puerto de Garachico en las islas Canarias, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la Dirección de lo contencioso, que la cuestión de que se trata está resuelta por los arts. 12 y 13 de la ley 10, tít. VII, libro VI de la Novísima Recopilación, á cuyas disposiciones deben arreglarse los procedimientos relativos á los efectos del naufragio, entregarse en el tiempo que allí se marca á la Administración de fincas del Estado que ha sustituído en esta parte á la Subdelagación de mostrencos, debiendo justificarse competentemente los gastos que aquélla debe abonar, porque esta es la condición natural de toda gestión, y porque así se deduce también de las últimas palabras del citado art. 13.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Al Director de fincas del Estado.» *(C. L., t. 51, p. 72.)*

R. O. 6 Marzo 1852.

(MARINA.) Se dispone que en cumplimiento de los arts. 11 y 12 del tít. VI de las Ordenanzas de matrícula (3), no concurran los Juzgados de

(1) *Las Ordenanzas de matrícula de 12 de Agosto de 1802, forman las leyes 3.ª á 13, tít. VII, lib. VI de la Novísima Recopilación.* (Códigos antiguos de España, *pág.* 1.218.)

(2) *Ténganse presentes los preceptos contenidos en el tít. V de la instrucción de 4 de Junio de 1873, inserto en la pág. 765 del t. VI.*

(3) *Están insertos estos artículos en la ley 10, tít. VII, libro VI, Nov. Recop.*

marina á los sitios en que ocurran naufragios, sino solamente los comandantes ó ayudantes del distrito, los cuales harán el inventario de papeles y efectos salvados. *(C. L., t. 70, p. 166.)*

R. O. 24 Octubre 1856.

(MARINA.) Se manda tener presente la Real orden de 6 de Marzo de 1852, en la que, recordando el cumplimiento de los arts. 11 y 12, título VI de la Ordenanza de matrículas, se previene clara y terminantemente que en los casos de naufragio sólo asista el comandante de marina de la provincia ó ayudante del distrito más próximo al paraje del fracaso; y que se recuerde también lo dispuesto en el art. 40 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852 (V. EXTRANJERÍA) sobre exención de costas procesales. *(C. L., t. 70, p. 165.)*

D. 4 Junio 1873.

Sumarias sobre naufragios, expedientes de salvamento y abordaje.

Este importante decreto, que es un verdadero Código de procedimiento en las causas reservadas á la jurisdicción de Marina, está inserto en JURISDICCIÓN MILITAR, y deben consultarse sus títulos V, VI y VII, t. VI, p. 765.

Véase en NAVEGACIÓN el R. D. de 24 de Febrero de 1880, dictando reglas para evitar abordajes y encuentros en el mar, en ENJUICIAMIENTO CIVIL los arts. 2.131 á 2.146, 2.173 y 2.174 de la ley vigente de 3 de Febrero de 1881, y en TRATADOS INTERNACIONALES los celebrados entre España y otras potencias sobre comercio y navegación.

NAUTICA. La enseñanza de náutica es una de las profesionales, según los arts. 61, 65 y 140 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 3.º del R. D. de 20 de Setiembre de 1858, insertos en INSTRUCCIÓN PÚBLICA, t. VI, págs. 272 y 294.

En el mismo artículo deben consultar nuestros lectores el R. D. de 9 de Octubre de 1866, disponiendo que la Escuela de náutica, entre otras, deje de llamarse *superior* y profesional para denominarse *especial*, y el decreto de 30 de Junio de 1869 mandando que deje de ser sostenida por el Estado. Aparte de las disposiciones indicadas, y de las que pueden consultarse en MARINA MILITAR Ó DE GUERRA, consideramos importante el conocimiento de la siguiente

R. O. 15 Febrero 1871.

Dictando reglas sobre estudios de los aspirantes á pilotos.

(FOM.) «He dado cuenta al Rey de una comunicación del Ministerio del digno cargo de V. E., en la que se hace presente la necesidad de dictar reglas á las que deban atenerse las autoridades de Marina para considerar á los que lo pretendan como aspirantes á pilotos; y visto el R. D. de 20 de Setiembre de 1850, y aplicando á la carrera de náutica la libertad de enseñanza establecida para todas las demás del Estado, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que son válidos, y como tales deben tenerlos las autoridades de Marina, los certificados expedidos por las Escuelas de náutica en que eran los estudios oficiales hasta la supresión de las mismas por cuenta del presupuesto general y que sigan sostenidas de fondos provinciales, municipales ó de fundaciones, siempre que en el certificado hagan constar que cuentan con igual número de profesores y en idénticas condiciones que á la fecha de su supresión.

2.º En los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincia, en las que, ó en los pueblos que comprende su jurisdicción, hubiere habido antes Escuela oficial de náutica y no existiera actualmente, se formará un Tribunal en los meses de Junio y Setiembre, compuesto de los profesores de matemáticas, geografía y física y de un profesor excedente piloto, y si no le hubiere de un piloto libre designado por el director del Instituto, y ante este Tribunal se probarán los estudios á que se refiere el decreto citado de 20 de Setiembre de 1850, y expedirá los certificados oportunos.

3.º Las autoridades de Marina en los Departamentos tendrán en cuenta que no es obligatorio cursar académicamente los estudios que comprende la carrera de piloto; pero no admitirán certificados de profesores de enseñanza privada, ni reconocerán otra forma de acreditar estos conocimientos que las que por esta disposición se establecen, en las que caben perfectamente los hombres de mar que han hecho privadamente los estudios del piloto y quieren hacerlo valer en un examen en las Escuelas de náutica como alumnos libres, ó en los Institutos de segunda enseñanza.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1871.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Ministro de Marina.» *(Gac. 15 Marzo.)*

NAVES: NAVEGACIÓN. Nave en el comercio es toda embarcación destinada al trasporte de mercancías. La navegación es uno de los objetos más dignos de la atención del Gobierno. Favorece la población, vivifica la agricultura, da actividad al comercio y fija la prosperidad de las naciones. Así se expresa un célebre escritor, y efectivamente, estas solas palabras indican bastante el interés que tiene una nación en este importante ramo de la riqueza pública, ya se considere la navegación interior, ya la exterior. Todos los Gobiernos ilustrados han reconocido en España la necesidad de establecer canales de navegación interior y fomentar la industria naviera exterior por los grandes beneficios que resultaban al país, y á este efecto se han dictado varias disposiciones contenidas en ABANDERAMIENTO (1), (tomo I, pág. 15), además de las de los títulos I y II, lib. III del Código de Comercio ó arts. 573 á 651 (tomo II, pág. 455), en que se establece lo conveniente sobre la propiedad y posesiones de

(1) *Por decreto del Gobierno provisional de 22 de Noviembre de 1868 se permite la introducción de buques extranjeros pagando los derechos que se expresan, y se establece un solo impuesto, aboliendo los demás que se exigían á los buques. Está inserto en* ABANDERAMIENTO.

las naves, su enajenación, obligaciones que garantizan, comercio, etc. En el artículo AGUAS se hallan también otras disposiciones sobre navegación, y entre ellas las de los arts. 134 y siguientes de la ley de 13 de Junio de 1879. En EXTRANJERÍA (tomo IV, pág. 1.051), deben consultarse los arts. 36 al 40 del R. D. de 17 Noviembre 1852 que tratan de los buques extranjeros en España ó sus puertos y costas; y por lo que afecta á Ultramar, los arts. 43 al 54 de la ley de 4 Julio 1870.

La navegación se divide en *marítima* y *fluvial*. De la marítima, cuando tiene lugar en la zona litoral, habla el art. 12 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, para cuya inteligencia es necesario tener presente el párrafo segundo del artículo 1.° De la fluvial y de flote tratan los artículos 134 á 146 de la de aguas de 13 de Junio de 1879 (tomo I, pág. 271).

Además de las disposiciones citadas y de otras insertas en MARINA, RENTA DE ADUANAS Y SANIDAD, deben estudiarse las siguientes:

Ley de presup. 11 Julio 1877.

Recargo en los derechos de navegación...

«Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo de los derechos de importación y en los de navegacion para los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificación de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las naciones que otorguen á España el trato de la nación más favorecida.»

R. D. 23 Enero 1877.

Aprobando el reglamento de maquinistas para los buques del comercio (1).

(MARINA.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento de maquinistas para los buques del comercio.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

REGLAMENTO

DE MAQUINISTAS PARA LOS BUQUES DEL COMERCIO.

Artículo 1.° A ningún vapor español se permitirá la salida de los puertos españoles si no cuenta entre sus tripulantes los maquinistas navales que le correspondan con arreglo á este reglamento.

Art. 2.° En los vapores que hagan travesías de más de 130 millas, embarcarán por lo menos un primero y un segundo maquinista naval si la fuerza de las máquinas es de 100 ó más caballos nominales; y dos segundos si la fuerza es menor.

En las que las travesías sean menores de 150 millas, embarcarán por lo menos: un primer maquinista si la fuerza de las máquinas es de 100 ó más caballos nominales, y un segundo si es menor.

Art. 3.° El caballo nominal se considera equivalente á 300 kilográmetros.

Arts. 4.° al 12. (Se ocupan de las condiciones que han de reunir los que aspiren á ser nombrados primeros y segundos maquinistas, y los documentos que han de acompañar á la instancia en que lo soliciten, de los puntos donde han de verificarse los exámenes que han de sufrir en lo sucesivo los que aspiren á este destino, y de los requisitos que han de reunir para ser habilitados en él los que en la actualidad lo desempeñan.)

Art. 13. Las autoridades superiores de los Departamentos y Apostaderos podrán también habilitar de maquinistas navales á los extranjeros en los casos siguientes:

1.° Si proceden de un país en que la profesión de maquinista está reglamentada, al presentar documentos legalizados en que se pruebe poseen el nombramiento de primero ó segundo maquinista en su país.

2.° Si proceden de un país en que la profesión de maquinista no está reglamentada, sujetándose á las condiciones de los arts. 5.° y 6.°, á excepción de la nacionalidad.

3.° Si á la publicación de este reglamento se hallan como maquinistas en los vapores españoles, sea cualquiera el país de que procedan, al llenar las mismas condiciones que para habilitar á los españoles se exigen en los arts. 9.° y 12, á excepción de la nacionalidad.

Art. 14. Los comandantes de marina y los cónsules de España en el extranjero podrán habilitar provisionalmente, en casos extraordinarios, á los maquinistas que les propongan los armadores ó capitanes; pero esta habilitación cesará al llegar á otro puerto.

Art. 15. Las autoridades de Marina observarán y harán observar las prescripciones del presente reglamento: en la Península é islas adyacentes á los tres meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid;* á los seis meses en la isla de Cuba y Puerto Rico, y á los nueve en las islas Filipinas.

Madrid 23 de Enero de 1877.—Juan Antequera.» *(Gac. 26 Enero.)*

R. O. 9-23 Marzo 1878.

Disponiendo que todo buque nacional, sea cualquiera su porte y dimensiones, que de un puerto de la Península se dirija á otro del extranjero y viceversa, lleve en lo sucesivo «diario de navegación», donde se anoten con escrupulosa veracidad las vicisitudes todas del viaje.

(HAC.) «...El Rey (Q. D. G.) ha venido en disponer que todo buque nacional, sea cualquiera su porte y dimensiones, que de un puerto cualquiera de la Península se dirija á otro del extranjero y viceversa, lleve en lo sucesivo diario de navegación donde se anoten con escrupulosa veracidad las vicisitudes todas del viaje, bajo la responsabilidad de su capitán ó patrón, el cual estará obligado á presentarlo, siempre que se le exija, á las autoridades de Marina, lo mismo á los funcionarios de las Aduanas del Reino y á los cónsules de la Nación; en la inteligencia de que bajo ningún pretexto podrán eximirse del cum-

(1) *Las disposiciones de este decreto obedecen al pensamiento de evitar en lo posible los siniestros marítimos producidos por averías de las máquinas de vapor, que en su mayor parte reconocen por causa la impericia y descuido de los maquinistas.*

plimiento de esta soberana disposición ni aun las embarcaciones que se dedican al tráfico con las plazas comerciales de la vecina costa de Argelia; antes bien, con ésta se empleará, á ser posible, la mayor severidad.

De Real orden, etc.—Madrid 23 Marzo de 1878. —Orovio.—Sr. Ministro de Estado.»

R. O. 13 Noviembre 1879.

Dictando disposiciones para el servicio de remolques y aprobando la tarifa para el Guadalquivir.

(Marina.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha venido en resolver lo siguiente:

1.° Queda aprobada la unida tarifa de remolques para el río Guadalquivir.

2.° En todo puerto ó río en que está organizado el servicio de remolques queda prohibido el ejercerlo á todo buque de vapor, así nacional como extranjero, á no ser en casos muy especiales y con la expresa autorización del capitán del puerto, pero siempre con sujeción á las tarifas que rijan en el mismo.

3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no coarta en nada la libertad en que están los dueños de buques de vapor ó Compañías nacionales de dedicar sus buques al servicio exclusivo de remolques en los puertos y ríos de los dominios de España, en competencia con los que existan ya establecidos y con las mismas ó distintas tarifas.

4.° Las tarifas para el servicio de remolques en los puertos y ríos deberán ser siempre informadas por una Junta de comerciantes y navieros, presidida por la autoridad local de Marina y aprobadas de Real orden.

5.° A los dueños de buques de vapor que á la vez lo sean de otros de vela, no se les impedirá que remolquen los segundos con los primeros, aun cuando en la localidad en que esto tenga lugar haya establecido servicio fijo de remolques.

6.° En los puertos en que no esté establecido este servicio, podrá ejercerlo accidentalmente todo buque de vapor, con la autorización en cada caso del capitán de puerto y bajo las condiciones que privadamente pacten los interesados.

7.° Las disposiciones anteriores no comprenden las entradas en los puertos de buques con avería remolcados por vapores nacionales ó extranjeros.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1879.—Pavía.—Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz.

Tarifa de remolques para el servicio del río Guadalquivir.

DISTANCIA.	Buques de pesca. — Pesetas.	Buques de comercio. Hasta 100 toneladas. — Pesetas.	Buques de comercio. De 101 en adelante. — Pesetas.
Por remolque desde Sanlúcar á Sevilla y viceversa.....	125	300	400
Por id. de la Horcada á Sevilla y viceversa, y de Sanlúcar á la Horcada y viceversa.....	75	225	300

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—Pavía.» (*Gac.* 21 *Noviembre.*)

R. D. 24 Febrero 1880.

Reglas que han de observarse desde 1.° de Setiembre por todos los buques españoles, así de la marina de guerra como de la de comercio para prevenir abordajes y encuentros peligrosos en la mar.

(Marina.) «*Exposición.*—Señor: La enseñanza suministrada por la experiencia y los cambios ocurridos en las condiciones de la navegación al vapor, particularmente en lo relativo al aumento considerable de las velocidades, han demostrado la necesidad de revisar y corregir el reglamento vigente sobre luces de situación á bordo de los buques y reglas para evitar abordajes en la mar. A este fin, y establecido el más completo *acuerdo entre los Gobiernos de las principales naciones marítimas*, tanto para las reglas que se han de observar en lo sucesivo, como por lo que hace á la fecha desde que han de empezar á regir para las marinas militar y mercante de las potencias convenidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—Madrid 23 de Febrero de 1880.—Señor: A los Reales piés de V. M., Santiago Durán y Lira.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Setiembre del corriente año de 1880, y á fin de prevenir abordajes y encuentros peligrosos en la mar, todos los buques españoles, así de la marina de guerra como de la del comercio, observarán las reglas que á continuación se expresan. Para la más perfecta inteligencia de estas reglas, y con el objeto de que nunca ocurran dudas en su aplicación, deberá tenerse presente que todo buque de vapor que navegue á la vela sin hacer uso de la máquina será considerado como buque de vela, así como cuando emplee la máquina, lleve ó no el aparejo largo, se considerará como buque exclusivamente de vapor.

Reglas relativas á luces de situación.

Art. 2.° Las luces de que tratan los artículos siguientes, núms. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, deberán mantenerse encendidas en todo tiempo desde la puesta hasta la salida del sol. Ninguna otra luz deberá verse en la parte exterior del buque.

Art. 3.° Los buques de vapor en marcha llevarán:

(*A.*) En el palo trinquete, por la parte de proa del mismo á una altura que no deberá bajar de seis metros sobre la borda, y si la manga excediere de seis metros á una altura no inferior á la manga, una luz brillante blanca que lance un resplandor continuo y de igual alcance sobre un arco de horizonte de 20 cuartas ó rumbos, contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de la nave por uno y otro lado. Su intensidad será la necesaria para que se haga visible á cinco millas de distancia en una noche oscura con una atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(*B.*) *A estribor* un farol verde que produzca una luz de este color uniforme y continua, sobre

un arco no interrumpido de horizonte de 10 cuartas ó rumbos contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de estribor, y de una fuerza tal que pueda divisarse á dos millas cuando menos en una noche oscura con la atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(*C*) *A babor* un farol rojo que produzca una luz de este color uniforme y continua, sobre un arco no interrumpido de horizonte de 10 cuartas ó rumbos, contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de babor, y de una fuerza tal que pueda divisarse á dos millas cuando menos en una noche oscura con la atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(*D.*) Los expresados faroles verde y rojo estarán provistos por la parte interior del buque de pantallas que sobresalgan lo menos 91 centímetros de los mismos hacia proa para evitar que el verde pueda verse desde afuera por encima de la amura de babor y el rojo por la de estribor.

Art. 4.° Cuando un buque de vapor navegue remolcando á otro, cualquiera que fuere su clase, llevará, además de los faroles de los costados, en vez de la luz única blanca que deberán llevar siempre los vapores, por la parte de proa del palo trinquete, é igual en todo á ésta, dos luces blancas brillantes colocadas verticalmente á 91 centímetros de distancia entre sí á fin de distinguirse de los demás buques de vapor.

Art. 5.° Los buques de vela ó de vapor que se hallen ocupados en la faena de tender ó levantar un cable telegráfico, así como los que por cualquier accidente no sean libres en sus movimientos, pondrán, si fuere de día, en el calcer del palo trinquete, y nunca en menor altura, tres bolas negras de 61 centímetros de diámetro cada una, colocadas en línea vertical á la distancia mínima entre sí de 91 centímetros: durante la noche izarán en el sitio señalado al farol claro brillante que están obligados á llevar los barcos de vapor por la parte de proa del palo trinquete tres luces rojas en linternas esféricas de 25 centímetros de diámetros, y dispuestas verticalmente á 91 centímetros de distancia entre una y otra.

Estas bolas ó linternas servirán para advertir á los buques que se acerquen que el que las tiene no puede maniobrar, ni por consiguiente cambiar de posición.

Los buques de que trata este artículo no encenderán las luces de los costados sino cuando se hallen en movimiento.

Art. 6.° Todo buque de vela que se halle en movimiento, ya por su propio impulso, ya remolcado por otro, debe llevar las mismas luces que establece el art. 3.° para los buques de vapor, á excepción del farol blanco, que no usarán en ningún caso.

Art. 7.° Cuando los faroles de color de los costados no se puedan fijar de una manera permanente, como sucede en los barcos pequeños si reinan malos tiempos, se tendrán encendidos sobre cubierta, y en disposición de presentarlos inmediatamente á cualquiera otro buque que se aproxime, con la anticipación necesaria para evitar un abordaje, y cuidando siempre de que la luz verde no se pueda ver desde fuera por la parte de babor, ni la roja por estribor.

A fin de hacer más fácil y seguro el empleo de estos faroles portátiles, deberán estar pintados exteriormente del color de su luz respectiva, hallándose asimismo provistos de sus correspondientes pantallas.

Art. 8.° El buque de vapor ó de vela que se halle fondeado colocará en sitio visible y á una altura que no exceda de seis metros por encima de la borda una luz blanca dentro de una linterna esférica de 20 centímetros cuando menos de diámetro, y que proyecte sobre todos los puntos del horizonte un resplandor igual y continuo cuyo alcance mínimo no baje de una milla.

Art. 9.° Las embarcaciones de los prácticos cuando se hallen dentro de la zona en que prestan su peculiar servicio, no tienen obligación de llevar las mismas luces que á las demás se exigen; pero deberán situar en un tope una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte, y además harán ver otra ú otras de destellos á cortos intervalos que no excederán de 15 minutos.

Cuando los buques de práctico no se hallen en su zona y ocupados en el servicio de practicaje, deberán llevar las mismas luces que los demás.

Art. 10 (1). (*A.*) Las embarcaciones de pesca sin cubierta, y en general todas las demás que carezcan de ella, quedan exceptuadas de llevar las luces de los costados, obligatorias para todos los demás buques; pero en su lugar tendrán siempre á mano un farol encendido provisto de un cristal verde por un lado y rojo por el otro, que se presentará oportunamente á la aproximación de un buque cualquiera para prevenir un choque, teniendo siempre cuidado de que la luz verde no se vea desde babor ni la roja desde estribor.

(*B.*) Las embarcaciones sin cubierta que se hallen fondeadas deberán dejar ver constantemente una luz blanca brillante.

(*C.*) Todo buque de pesca que se deje ir á la ronza sobre la red llevará en uno de sus palos, dos luces rojas colocadas una sobre otra en línea vertical á la distancia entre sí de 91 centímetros.

(*D.*) Las embarcaciones de pesca con arte de draga ú otro de arrastre llevarán en uno de sus palos dos luces colocadas verticalmente á la distancia mínima de 91 centímetros entre sí, roja la superior y verde la inferior. Además tendrán los dos faroles reglamentarios de los costados; si no puede llevarlos, tendrá siempre á mano las luces de que trata el art. 7.°, ó bien una linterna con un cristal rojo y otro verde, como expresa la regla (*A*) de este artículo.

(*E.*) Los barcos de pesca y las embarcaciones sin cubierta podrán además, si lo estiman conveniente, servirse de una luz de destellos para hacerla ver á intervalos.

(*F.*) Las luces mencionadas en este artículo sustituyen á las establecidas en los arts. 12, 13 y 14 del convenio entre Francia é Inglaterra ampliado en la ley de 1868 sobre pesquerías en el mar Británico.

(*G.*) Todas las luces de que trata este artículo, exceptuando las de los costados, deberán estar encerradas en faroles esféricos construídos de manera que la luz sea visible desde todos los puntos del horizonte.

---

(1) *La aplicación y observancia de este artículo quedó aplazada hasta el 1.° de Setiembre de 1881, por virtud de la R. O. de 6 de Julio de 1880.*

Art. 11. Cuando un buque se vea alcanzado por otro, enseñará á éste por la popa una luz blanca fija ó de destellos para avisar al que se acerca.

Señales de sonidos para tiempo de niebla.

Art. 12. Todos los buques de vapor deberán estar provistos:

1.° De un silbato de vapor ó de cualquier otro aparato productor de sonidos por medio del vapor dispuesto de manera que el sonido no sea interceptado por ningún obstáculo.

2.° De una trompa de niebla, que se hará sonar por medio de un fuelle ú otro mecanismo.

3.° De una buena campana.

Los buques de vela llevarán la trompa y la campana.

En tiempo de niebla, cerrazón ó nieve, tanto de día como de noche los instrumentos expresados se usarán de la manera siguiente:

(*A.*) Los buques de vapor en marcha harán oír de dos en dos minutos un toque prolongado de su silbato de vapor ó del aparato que le sustituya.

(*B.*) Los buques de vela harán oir á intervalos que no excederán de dos minutos, un toque de trompa cuando vayan navegando mura á estribor, dos seguidos cuando vayan amurados por babor, y tres cuando tengan el viento de través para popa.

(*C.*) Los buques de vapor ó de vela, cuando estén parados ó sin movimiento, tocarán la campana á intervalos que no excederán de dos minutos.

Art. 13. Tanto los buques de vela como los de vapor deberán navegar en tiempo de niebla, cerrazón y nieve con moderada velocidad.

Reglas relativas al rumbo y manera de gobernar.

Art. 14. Cuando dos buques de vela hagan rumbo que les aproxime mutuamente de manera que corran riesgo de abordarse, uno de ellos modificará su dirección con arreglo á los preceptos siguientes:

(*A.*) El buque que lleva viento largo deberá separarse del que lo tenga más escaso.

(*B.*) El que vaya ciñendo mura á babor deberá separarse del que ciña mura á estribor.

(*C.*) Si los dos buques llevan viento largo pero abiertos por diferentes bandas, el que reciba el viento por babor se separará del que lo reciba por estribor.

(*D.*) Si los dos buques van á un largo, y con el viento por la misma banda, el que esté á barlovento deberá separarse del que se halle á sotavento.

(*E.*) El que vaya en popa cederá el paso siempre á cualquier otro buque.

Art. 15. Si dos buques de vapor navegan de vuelta encontrada en términos que sea de temer un choque, ambos deberán caer sobre estribor á fin de dejar pasar al otro por babor.

Este artículo sólo se refiere á los buques que vayan á embestirse por la proa de tal manera que sea factible el abordaje; pero no tendrá aplicación á los que si continúan su camino se cruzaran sin tocarse.

Los únicos casos en que esta regla tiene aplicación son aquellos en que cada uno de los buques dirija su proa sobre el otro, de tal manera que el plano longitudinal de cada uno sea próximamente prolongación del del otro: en diferentes términos, cuando cada uno vea los palos del del otro, enfilados ó casi enfilados con los suyos propios, y de noche cuando cada cual esté situado de manera que vea á la vez las dos luces de los costados del otro.

No se aplicará de día á los casos en que un buque vea á otro por la proa cortándole el rumbo, ni de noche á los casos en que cada uno al presentar su luz roja ó verde vea la de igual color del otro; ni tampoco cuando cualquiera de ellos vea delante de sí una luz roja sin divisar la verde, ó una de este color sin ver la roja; ni por último, cuando un barco vea á la vez una luz roja y otra verde en dirección que no sea la de su proa.

Art. 16. Cuando dos buques de vapor hagan rumbos que se crucen en términos de poderse temer un abordaje, el que vea al otro por estribor debe separarse ensanchando la distancia.

Art. 17. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegan de modo que sea posible un abordaje, el de vapor maniobrará de manera que no tenga que mudar de dirección el de vela.

Art. 18. Cuando un buque de vapor se aproxime á otro en términos de hacer fácil un choque, deberá disminuir su velocidad, ó parar y aun andar para atrás si fuere necesario.

Art. 19. Al cambiar su rumbo, conforme á las prescripciones de este reglamento, un buque de vapor, puede indicar este cambio á cualquiera otro buque á la vista por medio de las advertencias siguientes, con el silbato de vapor:

Un toque breve significará: *meto la proa á estribor.*

Dos toques breves: *meto la proa á babor.*

Tres toques breves: *voy hacia atrás con toda velocidad.*

El empleo de estas advertencias es facultativo; pero si se hace uso de ellas, es preciso que los movimientos del buque estén de acuerdo con la significación de los toques del silbato.

Art. 20. Cualesquiera que sean las prescripciones de los artículos precedentes, todo buque de vapor ó de vela que alcance á otro debe desviarse del camino de éste.

Art. 21. En canales ó pasos angostos los buques de vapor procurarán, si les es posible hacerlo sin peligro, tomar la orilla derecha del canal.

Art. 22. Cuando con sujeción á las reglas anteriores deba un buque cambiar de dirección, el otro continuará la suya.

Art. 23. Al seguir ó interpretar las prescripciones precedentes, deberán tenerse en cuenta todos los peligros de la navegación, así como las circunstancias particulares que puedan obligar á prescindir de estas reglas para evitar un peligro inminente.

Art. 24. Nada de lo que aquí se preceptúa puede eximir á un buque, á su propietario, á su capitán ó á su tripulación, de las consecuencias de un descuido cualquiera respecto á luces y señales, ya por falta de vigilancia, ya por la omisión de cualquiera otra precaución que exija la experiencia ordinaria del marino y las circunstancias particulares en que la nave se encuentre.

Art. 25. Tampoco estas reglas serán óbice para la aplicación de los preceptos especiales,

dictados por la autoridad local relativamente á la navegación en una rada, en un río ó en una extensión de agua cualquiera.

Art. 26. Estas reglas en nada deben oponerse á la ejecución de toda precripción especial por un Gobierno cualquiera en cuanto á mayor número de luces de situación y de señales á bordo de los buques de guerra en número de dos ó más ó á bordo de los buques de vela navegando en convoy.

Naciones que se han adherido al presente convenio.

Austria Hungría, Bélgica, Chile, Italia, Países Bajos, Noruega, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Grecia, Portugal, Rusia, España, Suecia, Estados Unidos.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.» (*Gac.* 25 *Febrero.*)

JURISPRUDENCIA.

Sent. 9 Julio 1880. *Prelación de derechos sobre los efectos embarcados.*

«Por atendibles y preferentes que sean los derechos de los comerciantes sobre los efectos embarcados á su orden, y aunque la entrega de éstos al capitán de la nave sea y se entienda como una tradición simbólica, equivalente á la aprehensión efectiva de los géneros por el mismo consignatario que tenga además en su poder el conocimiento, todavía hay que subordinar este derecho al de propiedad que reside en el vendedor de las mercancías, cuando las enajenó al contado no habiendo recibido su precio..., pues los arts. 169 y 170 del Código de Comercio, establecen el preferente derecho de los comisionistas para cobrarse de sus gastos, comisión y anticipo con preferencia á todo otro acreedor; pero en ningún caso antes que el dueño de la mercancía no pagada que ejercita su derecho de dominio (1).»

«El art. 804 del mismo Código, tiene por objeto prevenir los fraudes que pueden cometer los capitanes de los buques variando el destino de las mercancías sin haberle sido devueltos los conocimientos que hubiese expedido, lo cual no es aplicable al caso en que la detención y descarga de los objetos embarcados, obedece á una providencia judicial (2).»

Apreciado por la Sala que la venta de las mercaderías embarcadas se verificó al contado, la circunstancia de haberse anotado en cuenta corriente el importe de la enajenación, constituye una formalidad meramente mercantil que no puede alterar la índole del contrato independiente de ella y regulado por leyes comunes. (Sala 1.ª, sent. 9 Julio 1880.—*Gac.* 6 *Setiembre, página* 147.)

NAVIERO. Es la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halla. Tratan de los navieros, requisitos que se exigen para serlo, sus funciones, responsabilidad, etc., los arts. 586 á 608 del Código de Comercio (t. II, p. 457).

He aquí una sentencia importante del Tribunal Supremo haciendo declaraciones sobre los casos en que el naviero es responsable de los perjuicios causados por el capitán de la nave:

En la noche del 2 de Noviembre de 1876 varios matriculados de mar tenían tendido el cedazo ó cerco real para la pesca de sardina en las aguas de la rada de la Coruña, y saliendo del puerto el vapor *Molina*, se dirigió sobre el cedazo y le arremetió y rasgó, abriendo en él un portillo por el que se marchó todo el pescado que contenía. Los pescadores entablaron demanda contra el capitán y navieros del vapor, reclamándoles indemnización de daños y perjuicios, y justificando que cuando ocurrió el suceso había luna clara, estaban encendidas las luces de las valizas y se dieron por la gente de los botes y lanchas de aparejo diferentes voces de aviso. Sustanciado por sus trámites el juicio, la Audiencia de la Coruña condenó mancomunada y solidariamente al capitán del barco y á la razón social *J. Roca y compañía* como naviera, á pagar á los demandantes 2.316 rs., importe del daño causado en la red, y 50.400 como indemización del perjuicio que les causó la pérdida de la sardina fugada del cerco. Los demandados interpusieron recurso de casación por haberse infringido, entre otras leyes y doctrinas, el art 624 del Código de comercio (1) y la jurisprudencia de que la indemnización de perjuicios comprende solamente los que son consecuencia necesaria ó inmediata del daño causado, por lo cual no debió extenderse la decretada al valor del pescado que pudieron haber cogido los actores. El T. S. casa y anula por esos dos motivos el fallo impugnado:

«Considerando que dicha responsabilidad no es extensiva á la razón social *J. Roca y compañía*, de Barcelona, en su calidad de naviera, puesto que no debiendo calificarse el referido daño de avería en la acepción legal de esta palabra por no referirse al buque ni á su cargamento, y reconocida la culpa del capitán Vinjoy en los términos que quedan expresados, hay que comprender dicho daño entre los excesos á que alude el art. 624 del Código de Comercio (1), cuya disposición releva en tales casos al naviero de toda responsabilidad, mediante lo cual, al no estimarlo así la sentencia recurrida, infringe dicho texto legal, citado en el segundo fundamento del recurso:

Considerando, respecto á la cuantía de los daños y perjuicios reclamados, que si bien puede desde luego determinarse el importe de los ocasionados en la red ó aparejo que rompió el vapor *Molina*, como aparece de la sentencia impugnada, no sucede lo mismo en cuanto á la sardina objeto de la pesca, por no estar aún aprehendida y asegurada para los demandantes toda la que hubiera en el cedazo en los momentos de la embestida de dicho buque, por cuya razón carece de sólido fundamento la valoración de este daño y perjuicios consiguientes que establece el fallo recurrido, el cual por lo tanto infringe la doctrina legal que se invoca en el cuarto motivo.» (Sent. 9 Enero 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 37.)

NEGLIGENCIA.—V. Culpa: Imprudencia.

NEGOCIANTE.—V. Comerciante.

NEGOCIOS GUBERNATIVOS.—Véase Acto administrativo: Ayuntamientos: Gobierno y administración de las provincias: Hacienda pública: Ministerios: Notificación.

NEGROS.—V. Esclavitud y Tráfico de negros.

NEUTRALIDAD. La continuación del estado pacífico de una potencia que en la guerra declarada entre otras se abstiene de tomar parte, manteniéndose en inacción completa respecto á las operaciones, y en imparcialidad perfecta, respecto á los beligerantes. Así la define el art. 844 del reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882 inserto en Ejército.

NIETO. El hijo del hijo. Dícese respecto del abuelo. También se llama así por extensión el descendiente de una línea en las tercera, cuarta y sucesivas generaciones. Los nietos concurren á la sucesión intestada de sus abuelos, cuando los padres han fallecido, en representación de

(1) *El texto de los arts.* 169 *y* 170 *del Código de* 1829, *forma sustancialmente el art.* 276 *del vigente de* 1885.

(2) *Concuerda el art.* 804 *del Código de* 1829 *con el* 712 *del vigente de* 1885.

(1) *Declara este artículo del Código de* 1829, *que el naviero no es responsable de los excesos que durante la navegación cometan el capitán y los tripulantes. Lo mismo viene á deducirse del art.* 588 *del Código de Comercio de* 1885.

éstos.—V. Alimentos: Herederos: Hijos: Mejoras: Sucesión testada: Sucesión intestada.

Sobre excepción del servicio militar á favor del nieto único que mantiene á su abuelo, véase Marina de guerra y Servicio militar.

NIEVE Y HIELO. Impuesto que se hallaba establecido sobre el consumo de este artículo. Hoy es libre el tráfico de la nieve y hielo, pudiendo cualquiera hacer pozos, encerrarla y venderla con sujeción al pago de las *contribuciones industrial y de consumos*, como puede verse en sus respectivos lugares.

NIGROMANCIA. Según la ley 2.ª, título XXIII, Part. 7.ª, es un arte extraño para encantar espíritus malos, del cual usaban algunos en grave daño de los que los consultaban y creían. —V. Adivino.

NIÑEZ: NIÑOS. Remitiéndonos á los artículos Edad: Instrucción pública: Menor edad: Patria potestad y otros con ellos relacionados, aquí sólo vamos á hacer indicaciones sobre la protección que la ley dispensa á la primera edad del hombre. Por el art. 1.° del R. D. de 31 de Enero de 1877 se creó una Junta de reforma penitenciaria é Institución de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, ó más bien de jóvenes abandonados ó vagabundos.

Una ley de 26 de Julio de 1878 vino á establecer disposiciones encaminadas á proteger á los *niños y niñas menores de diez y seis años*, contra el abuso de dedicarlos á ejercicios peligrosos de equilibrio, de fuerza ó dislocación, etc., y queda inserta en la palabra Código penal, p. 584. Esta ley se declaró aplicable á Cuba y Puerto Rico con las modificaciones que se dicen, por R. D. de 30 de Mayo de 1879, inserto en el tomo II, p. 628.

En este mismo espíritu de protección se inspira la ley de 24 de Julio de 1873 y la R. O. recordatoria de 8 de Noviembre de 1884, que pueden consultarse en Fábricas é industrias, tomo V, págs. 5 y 6.—Véase además Abandono de educación.

NOBLE: NOBLEZA. Cierta calidad de distinción que por razón de su estado elevaba al hombre á una clase superior á la común ú ordinaria de los demás. Los que tenían el título de nobleza, ya por herencia ó por su categoría, según las diversas carreras del Estado, gozaban de las prerrogativas de no pagar tributos plebeyos, si bien contribuían en otra forma; no podían ser encarcelados por deudas civiles, ni puestos á tormento, ni condenados á que se desdijesen, y otras. Pero declarado por la Constitución política del Estado que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, y que todos están obligados á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, no hay ya diferencia alguna para los efectos civiles entre nobles y plebeyos, ó por mejor decir, ya no hay plebeyos, como lo da á entender el R. D. de 25 de Febrero de 1834, que declaró dignos de honra y estimación todos los oficios mecánicos, y como lo han declarado también otras Reales disposiciones insertas en el artículo Limpieza de sangre. Pueden consultarse también los artículos Caballero y Cuerpo de hijosdalgo de Madrid.

Sobre antiguos privilegios, derechos y exenciones de los nobles, ver las leyes citadas bajo la indicación *Nobles* en la p. 2.029 de nuestros *Códigos antiguos de España*.

NOCHE. Según el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, de acuerdo con el 5.° de la Constitución de 1869, el domicilio del ciudadano era un asilo inviolable durante la noche, pues ninguna autoridad ni sus agentes podían penetrar en él durante la misma sin hacerse culpables del delito de allanamiento de morada, á no ser en los casos urgentes de incendio, inundación ú otro peligro. Los arts. 6.° y 9.° de la Constitución vigente de 1876, que se ocupan del respeto debido al domicilio, han omitido las anteriores declaraciones, y el 550 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente (tomo IV, p. 796), autoriza la entrada *de día* ó de *noche*.

La nocturnidad tiene gran importancia bajo el punto de vista penal, porque como circunstancia agravante figura en el núm. 15 del art. 10 del Código. Las horas de la noche son las que median desde la puesta del sol á la salida, como se deduce de la doctrina que dejamos consignada en Actuación judicial: Días feriados: Días y horas hábiles.—Véase además en Circunstancias agravantes la doctrina aplicable á la nocturnidad.

NOMBRE. Con aplicación á las personas, tiene su origen en las partidas parroquiales de bautismo ó en las actas de los Registros civiles, y una vez adoptado ni debe ni puede variarse, aun caprichosamente, por la confusión que de ello resultaría en las relaciones sociales. Pero cuando la variación ó simulación de nombre personal se hace con torcidos fines, el hecho cae bajo la jurisdicción de la acción penal; sobre lo cual puede verse lo que expusimos en el artículo Apellido, tomo I, p. 430. Posteriormente la ley del Registro civil ha determinado en su art. 64 los requisitos para efectuar cualquier cambio en los

nombres y apellidos personales; cuyos requisitos, formalidades y trámites se detallan más en el reglamento para la ejecución de la ley antes citada.

La ocultación del nombre verdadero es falta en el caso del art. 590 del Código penal, y el uso de nombre supuesto califica el delito de estafa en el del art. 548, núm. 1.°, y constituye por sí delito especial en el del art. 346 (V. Código penal). Respecto de este último precepto tiene establecido el T. S. en sent. de 21 de Junio de 1880, que está bien aplicado al caso el art. 346 del Código penal, cuando «el motivo de su aplicación se funda en el hecho justificado de haberse verificado la ocultación de nombre y suposición de otro para evitar la agravación de pena que lleva consigo la reincidencia.»

Respecto á los **nombres de pueblos**, la variación de ellos sólo puede efectuarse por el Ministerio de la Gobernación, con vista del oportuno expediente, oido el Consejo de Estado (1), y la variación de los **nombres de calles y plazas** en las poblaciones y sus términos municipales, corresponde á los Ayuntamientos, previos los informes del caso; correspondiéndoles igualmente fijar las denominaciones primitivas en las nuevas construcciones locales.

NOMENCLATOR. El libro ó cuaderno que contiene las voces técnicas de una ciencia. En este sentido se llama así el cuaderno en que constan los datos estadísticos de los pueblos de España, sus habitantes, su riqueza y otros.—Véase Estadística.

NOTARÍA. El oficio de notario. El art. 4.° de la ley constitutiva del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y el tít. I del reglamento general para la organización y régimen del Notariado, de 9 de Noviembre de 1874, contienen disposiciones relativas á las Notarías, distritos y Colegios notariales. El número de aquéllas es el que determina el estado relativo á la demarcación notarial, aprobado por decreto de 20 Enero 1881, y sus categorías son las cuatro que expresa el art. 37 del reglamento citado, proveyéndose, según el 7.° del mismo, por oposición, por concurso, entre notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija, y por traslación como premio.

Sin embargo, los expedientes de Notarías vacantes cuya provisión se hubiere acordado antes de la publicación del decreto aprobando el repetido reglamento, se sustanciarán y terminarán conforme á las disposiciones entonces vigentes, cualquiera que sea el turno á que la vacante haya correspondido, y en su virtud, los tribunales de oposición cuidarán de que los aspirantes actúen y sean examinados con arreglo á lo anteriormente establecido. (*R. O.* 20 *Noviembre* 1874.)

NOTARIADO: NOTARIO. La ley sobre constitución del Notariado de 28 de Mayo de 1862, dice que «el notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.» Los que intervienen en las actuaciones judiciales se llaman *escribanos*, como hemos dicho en su lugar.

Los notarios sólo tienen fe pública dentro del distrito notarial que les demarque su título (artículo 26, reg. 9 Noviembre 1874); y siendo en él requeridos para dar fe de cualquiera acto público ó particular extrajudicial, están obligados á prestar la intervención de su oficio, incurriendo en responsabilidad si se negasen á ello sin justa causa (art. 2.°, ley). Sin embargo, no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente sin ponerlo antes en conocimiento de la misma (art. 30, reglamento citado). El cargo de notario es renunciable, pero no en favor de persona determinada, y sin cesar en sus facultades y obligaciones hasta serle admitida y comunicada oficialmente la renuncia (art. 42, id.).

Además de las disposiciones insertas en los artículos Escribanías y Escribanos, de los arts. 47 y 60 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, del artículo 11 del decreto de 2 de Setiembre de 1837, del art. 10 del de 14 de Agosto de 1884 (Véanse en Instrucción pública), he aquí la ley de organización y atribuciones del Notariado de 28 de Mayo de 1862, el reglamento de 9 de Noviembre de 1874, la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, de la misma fecha, la demarcación notarial de 20 de Enero de 1881, los aranceles de 8 de Setiembre de 1885 y otras disposiciones importantes:

R. O. 13 Junio 1851.

(Grac. y Just.) Se determina que en las visitas de examen de protocolos que practiquen las Audiencias se limiten á su forma intrínseca y requisitos legales para la formalidad de los documentos, dejando á cargo de los visitadores del papel sellado inspeccionar lo relativo á este ramo. (*C. L.*, *t.* 53, *p.* 269.)

(1) *He aquí un caso:*
(Gob.) "*Dada cuenta á la Reina* (*Q. D. G.*), *del expediente instruído con motivo de la exposición elevada por el Ayuntamiento de Villamete en solicitud de que se le conceda variar el nombre de dicho pueblo por el de Villagomez, S. M. de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á dicha pretensión, determinando que en lo sucesivo se denomine esta población* Villagomez la Nueva.—*De Real orden, etc.*—*Madrid* 11 *de Enero de* 1868 „ (Gac. 19 id.)

R. O. 5 Julio 1856.

Se halla en DESAMORTIZACIÓN, pág. 883 del tomo III.

R. O. 16 Abril 1857.

Aumento de derechos de arancel.

(GRAC. Y JUST.) Se autorizó á los escribanos y notarios del Reino para que exijan de los otorgantes de instrumentos públicos, además de los derechos de arancel, el importe en metálico de medio pliego de papel del sello 4.° por cada uno de los contratos que autoricen con destino á la formación de los índices anuales que deben remitir á las Audiencias, expresándolo así en las minutas de derechos que entreguen á los interesados. (*C. L., t. 72, p. 126.*)

R. O. 12 Junio 1861.

Se aprobó la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, disponiendo que se observara desde 1.° de Enero de 1862. Dicha instrucción ha sido derogada y sustituída por la de 9 de Noviembre de de 1874, que insertamos más adelante.

R. O. 24 Diciembre 1861.

(GRAC. Y JUST.) Dejó en suspenso la Real orden anterior, en cuanto á la fijación de la época en que había de empezar á regir la instrucción sobre redacción de documentos registrables. (*Colección legislativa, t. 86, p. 595.*)

R. O. 29 Abril 1862.

Examen de reválida de los alumnos del Notariado.

(FOM.) Dispuso esta Real orden que se admitiera á examen de reválida y aptitud para el ejercicio de la fe pública á los alumnos del Notariado que hubiesen cursado y probado las asignaturas correspondientes y acreditaren la práctica necesaria. Hoy, probadas las materias que especifica el art. 10 del R. D. de 14 de Agosto de 1884, se expide á los alumnos sin otros requisitos el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública. Así viene á expresarlo el párrafo final de dicho art. 10, inserto en el t. VI, pág. 438.

Ley 28 Mayo 1862.

Sobre **constitución del Notariado.**—*Tit. I. De los notarios.—II. Requisitos para ejercer la fe pública.—III. Protocolo y copias.—IV. Propiedad y custodia de los protocolos é inspección de Notarías.—V. Gobierno y disciplina de los notarios.—VI. Derechos y premios.*

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS NOTARIOS.

Artículo 1.° El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrá en todo el Reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.° El notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial, negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los notarios.

Art. 4.° Al tiempo de la creación de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al gobernador de la provincia y á la Diputación provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo, sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.° Cada notario formará por sí protocolo.

Art. 6.° En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquiera otro género de imposibilidad de un notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creación de las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los notarios más inmediatos hasta la resolución del Gobierno, al cual dará parte por medio del regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolución del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesión el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del notario á quien sustituya.

Art. 7.° La residencia habitual de los notarios ha de ser el punto designado en la creación de su respectivo oficio.

Art. 8.° Los notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halla su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, se reputarán para el efecto de este artículo como un solo partido judicial.

Art. 9.° El Ministro de Gracia y Justicia es el notario mayor del Reino con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

REQUISITOS PARA OBTENER Y EJERCER LA FE PÚBLICA.

Art. 10. Para ser notario se requiere:

Ser español y de estado seglar, haber cumplido veinticinco años, ser de buenas costumbres y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser abogado.

Art. 11. Los notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposición ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean más beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de *Fiat*, *Media annata* y otras de esta clase, para obtener título de ejercicio.

Los notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. El notario, para tomar posesión de

su oficio, constituirá en las Cajas del Estado en calidad de fianza, y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual según las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de diputados á Cortes ó diputados provinciales.

TITULO III.

DEL PROTOCOLO Y COPIAS DEL MISMO QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTO PÚBLICO.

Art. 17. El notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial y con citación los interesados, ó del promotor fiscal cuando se ignoren éstos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio. No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorización la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los notarios pongan su firma, rúbrica y signo, después de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los notarios ningún instrumento público *inter vivos* sin la presencia, al menos, de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningún notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de *conocimiento*.

También daran fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ellos les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en la lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su elección, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras, y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas, con aprobación expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

Primero. Que contengan alguna disposición á favor del notario que los autorice.

Segundo. En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas, en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo notario.

Tercero. Aquellos en que el notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por notario haran fé en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del notario autorizante por otros dos notarios del mismo partido judicial, ó por el visto bueno del juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado (1).

Art. 31. Sólo el notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo para su traslación al archivo correspondiente, y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz, contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquélla con intervención del Ministerio fiscal.

Los notarios no permitirán tampoco sacar de su Archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como tampoco el protocolo no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus Archivos el protocolo ó protocolos, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los notarios remitirán por conducto del juez de primera instancia del partido al regente de la Audiencia en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de éstas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos, cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también al regente de la Audiencia por conducto del juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán también de las escrituras así protocolizadas, índice reservado por conducto del juez de primera instancia al regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente (1).

TITULO IV.

DE LA PROPIEDAD Y CUSTODIA DE LOS PROTOCOLOS É INSPECCIÓN DE LAS NOTARÍAS.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia y bajo su inspección, un Archivo general de escrituras públicas.

Estos Archivos se formarán con los protocolos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten más de veinticinco años de fecha. Los 25 protocolos más modernos formarán el Archivo del notario á cuyo cargo esté la Notaría, que remitirán anualmente en fin de Diciembre, con seguridad, al regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el Archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los arts. 34 y 35 de esta ley, se remitirán en igual forma á los veinticinco años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaría y de inhabilitación ó incapacidad de un notario, el que, con arreglo al art. 6.° de esta ley deba encargarse de la Notaría, recibirá bajo inventario, los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo notario, si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El juez de primera intancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el notario dará cuenta al juez y al promotor fiscal del partido, y éstos respectivamente al regente y fiscal de la Audiencia, para que instruído con citación de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los registros de hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los jueces de primera instancia visitarán, cuando lo estimen conveniente, las Notarías comprendidas en su partido.

El Gobierno y el regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que sólo nombrarán magistrados, jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

DEL GOBIERNO Y DISCIPLINA DE LOS NOTARIOS.

Art. 41. Habrá Colegios de notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión, podrán

(1) *Consultada la Dirección del Registro si la palabra provincia se refería al territorio de la Audiencia, resolvió por circular de 26 de Julio de 1862, que debía entenderse en su sentido propio como el distrito administrativo llamado provincia; pero otro es el criterio del art. 85 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, al que hay que atenerse.*

(1) *Véase en su lugar cronológico la R. O. de 16 de Noviembre de 1875.*

las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los notarios, reprenderlos por escrito, y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia, para que se ponga nota en los respectivos expediente de los notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los jueces y Audiencias.

Art. 44. Los notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspensión, el caso prevenido en el art. 14.

TITULO VI.

DERECHOS Y PREMIOS DE LOS NOTARIOS.

Art. 45. El Gobierno, oídas las Audiencias, presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesión por librar los protocolos de inundación, incendio ú otra fuerza mayor, tendrá derecho á una pensión.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los escribanos y notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

Segunda. Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al Archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

Tercera. Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnización, todos los oficios de fe pública enajenados, vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren, á medida que fueren vacando.

Cuarta. Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversión á la Corona por el precio de egresión ú otra cantidad determinada, serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnización: primero, el importe de la egresión y confirmación: segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las Corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior, si no han sido indemnizadas con la creación de otros oficios análogos.

En caso de duda el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado, ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

Quinta. El derecho á la indemnización se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

Sexta. Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnización de que tratan las disposiciones anteriores, tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos prescritos en el art. 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados, no entrarán por oposición, pero sufrirán un examen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño propuesto no reune las circunstancias requeridas, ó no obtuviese aprobación en el examen, podrá hacerse nueva presentación.

Sétima. Los nombramientos para Notarías vacantes, hechos con anterioridad á la publicación de esta ley por las Corporaciones ó particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto, sin embargo de lo dispuesto en los arts. 7.° y 3.°, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las Notarías á que se refieran estos nombramientos, no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

Octava. Los notarios nombrados con arreglo á esta ley, podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comisión las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija, hasta que se publique la ley de organización judicial, ó se disponga lo conveniente sobre escribanos actuarios.

Novena. Quedan dispensados de los ejercicios de oposición que establece el art. 12 de esta ley, los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de notarios, antes del 18 de Octubre de 1838, que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso examen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

Décima. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.—Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 28 de Mayo de 1862.» *(Gac. del 29.)*

R. O. 30 Mayo 1862.

(Grac. y Just.) Contiene esta Real orden disposiciones para preparar la publicación de los reglamentos que han de completar la reforma de la institución notarial. *(C. L., t. 87, p. 606.)*

R. O. 10 Junio 1862.

(Grac. y Just.) Dispone esta Real orden la remisión mensual de los *índices* de protocolos á los regentes de las Audiencias (art. 33 de la ley),

la formación de los *protocolos reservados* de que tratan los arts. 34 y 35 de la ley, y la *foliación en letra* con arreglo al art. 17; pero hoy ya debe estarse á las disposiciones terminantes del reglamento. *(C. L., t. 87, p. 638.)*

R. O. 27 Junio 1862.

Explica los arts. 3.º, 7.º y 8.º de la ley sobre distritos.....

(Grac. y Just.) «El art. 3.º de la ley de 28 de Mayo de este año sienta el principio de que cada partido judicial constituye distrito de Notariado: el art. 7.º dispone que la residencia habitual de los notarios sea el punto que se les marque en la creación de su oficio, y el art. 8.º establece que podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría. Y aunque del texto expresado se deduce claramente que tales disposiciones no se refieren á los actuales depositarios de la fe pública, los cuales tienen ya en sus títulos señalado el punto de residencia, ó las condiciones con que han de ejercer, si fueren de los antiguos notarios de Reinos sin asignación fija, todavía pudieran algunos creerse autorizados desde luego para extralimitar su título, lo cual introduciría confusión y desorden, y sería contrario al espíritu de la ley, que al paso que tiende á causar los menores perjuicios posibles en los derechos adquiridos, no puede propender á la ampliación de atribuciones indebidas. Por ello, pues, la Reina, deseando que no se interpreten en diferentes sentidos las citadas prescripciones de la ley, mientras no se publiquen los reglamentos generales del caso, se ha dignado mandar que esa Sala de gobierno atienda muy particularmente á impedir que los actuales escribanos numerarios y los notarios autoricen documento alguno extrajudicial fuera de las facultades y de la demarcación que tengan consignadas en sus respectivos títulos.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1862.» *(C. L., t. 87, p. 763.)*

R. O. 13 Diciembre 1862.

(Grac. y Just.) Dejó sin efecto la R. O. de 24 de Diciembre de 1861, por la que se suspendió el cumplimiento de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos registrables.

R. O. 22 Diciembre 1862.

Reglas para autorizar instrumentos en que se enajenen bienes inmuebles no exhibiendo el enajenante título inscrito.

(Grac. y Just.) «La Reina... se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los notarios podrán intervenir en la autorización de instrumentos relativos á la enajenación de bienes inmuebles sin que se les exhiba por el enajenante el título de su dominio inscrito, pero debiendo hacer constar en los mismos los requisitos que expresa el art. 3.º de la instrucción, bien con relación al título del enajenante, si se le presentare y estuviere inscrito, bien con relación al dicho de las partes, lo que deberá consignarse en la escritura.

2.º Si el enajenante no tuviese título de dominio inscrito, el notario se abstendrá de autorizar el contrato, por más que el adquirente esté conforme en aceptarlo sin esta circunstancia.

3.º Los notarios deberán redactar las escrituras, cualesquiera que sean las personas que en ellas intervengan, con arreglo á la ley hipotecaria, á la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, á la ley del Notariado y á su reglamento.

4.º Cuando el notario autorice instrumento que contuviere acto ó contrato en que devengare derechos la Hacienda, deberá manifestar á las partes el término concedido por la legislación vigente para verificar el pago, cuya circunstancia habrá de consignar en la escritura.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1862.» *(Gac. 4 Enero 1863.)*

R. D. 30 Diciembre 1862.

Reglamento para la ejecución de la ley.

(Grac. y Just.) Es el reglamento para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862, sobre la constitución del Notariado, pero fué derogado por el de 9 de Noviembre de 1874, salvo en los arts. 2.º, 3.º y 5.º del apéndice que íntegro insertamos. Dice así:

Apéndice. — *Artículos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley.*

Artículo 1.º Se entienden ya con el nombre de notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposición transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituído, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva también á las personas que se hallen sirviendo la Notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separación los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de notario del de escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de veinticinco años, de buena conducta y tener concluída la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de *escribanos actuarios*, previo examen de idoneidad á satisfacción del respectivo juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, escribanos

actuarios donde lo exijan las necesidades de la administración de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.° Los notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.° Los notarios que además sean escribanos criminalistas retribuidos por el Estado se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.° Los notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesión por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.° Los notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á más de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.° Los notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaría servida, ó para los cuales no haya notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los notarios sin fija residencia ó en virtud del título de las antiguas Notarías de Reinos, ejercerán por ahora, sin sujeción á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere notarios de fija residencia, ó con permiso de éstos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaría más cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaría del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaría vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimentos ó licencias para que los notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por autoridades ó Corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorrogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relación al número de notarios que ahora ha de fijarse; sino con relación al número designado por las antiguas disposiciones.

Art 13. Los escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos Colegios de notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversión de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaría, podrán acudir solicitándola en el término de noventa días, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente; según lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarías servidas en la actualidad seguirán con la demarcación que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcación de las nuevas Notarías que han de establecerse según la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fe pública de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que ésta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaría vacante que deba proveerse en los pueblos ó distritos en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcación de la nueva Notaría, sólo tendrán derecho á ejercer el oficio, según la disposición citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnización ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningún caso se admitirán renuncias de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversión por el ejercicio de Notarías, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversión se proponga, deberán ofrecerse y revertirse en pleno dominio libre de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en ésta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisición de éste ó su renuncia perpetua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnización se verificará con arreglo á los capítulos VI, VII, VIII y IX de la ley 24, tít. XV, lib. X de la Novísima Recopilación, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmación.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la Nación el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversión del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Sólo serán admitidos á reversión los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligación.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversión los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgación de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos ó en alguno de los intervalos en que éstas no rigieron.

Art. 22. A más de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquél. Si no se

pudiere presentar original, bastará copia expedida por el teniente canciller mayor del Real sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de hipotecas que tengan derecho á indemnización con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversión admisible, si optaren por ejercer Notaría en el punto donde fueren contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreseídos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase, mientras así no se mande de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de notario que antes ó después de la publicación de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por Corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposición 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluída, ser de buena conducta, según certificación de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el examen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposición preparatoria, excepto cuando fuesen abogados ó hubiesen ejercido ya la fe pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposición en el ejercicio de la Notaría.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitación del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas después de la publicación de la ley del Notariado, sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sanción de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Montepíos establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento, hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el día, ó en las que no estuvieren establecidos los Montepíos se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito, á fin de poderlo tener en consideración en su día.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Montepíos para la ejecución de lo aquí prevenido, consultando á falta de conformidad á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de notarios dispondrán la elección de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el día 15 de Enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo día 15 de Enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Modelo núm. 1.º

Minuta del título de notario.

Doña Isabel II, etc.

Por cuanto habéis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de notario en el Colegio territorial de los de..... y atendiendo á que se halla vacante la Notaría.....

Por tanto, vengo en elegiros y nombraros á vos D..... notario Real y público, con residencia en....., á fin de que desempeñéis fielmente el cargo de tal notario en dicho punto y en los demás pueblos del distrito con arreglo al artículo 8.º de la ley.

En su consecuencia, os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fe y obligaciones, daréis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizáreis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos; todo á cargo del solemne juramento que habéis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de....., y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquél ha de imponeros.

Y por esperar que seréis fiel y exacto notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, notario mayor del Reino, y dada en..... á..... de.... de.....»

Modelo núm. 2.

Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

(Véase el modelo unido á la R. O. de 7 de Octubre de 1867, inserta más adelante.) (*Gaceta* 1.º *Enero* 1863.)

R. O. 5 7 Enero 1863.

Sellos para las legalizaciones.

(Grac. y Just.) «.....La Reina se ha servido mandar que el sello de los Colegios de notarios lleve en el centro un libro protocolo cerrado, una orla de rama de oliva y las palabras *Nihil prius fide*, conteniendo alrededor, por la parte de fuera, las palabras que marca el citado artículo reglamentario.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Enero de 1863.—Fernández Negrete.» (*Gac.* 9 *Enero.*)

Circ. 10 Febrero 1863.

Legalización de documentos privados...

(Dir. gen. del Reg. de la propiedad.) «En

vista de la comunicación de la Junta de gobierno del Colegio de notarios del territorio de la Audiencia de Sevilla sobre si dichos notarios podrán continuar legalizando los documentos auténticos y privados como hasta aquí se practicaba, esta Dirección, atendiendo á que el art. 96 del reglamento para la ejecución de la ley del Notariado no limita la legalización á los instrumentos en que intervenga notario, pues de otro modo se hallaría en pugna con el art. 101 del mismo reglamento (1), que autoriza á este funcionario para aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencie y le consten; con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, ha mandado que se manifieste á V. que los notarios pueden continuar legalizando toda clase de documentos como hasta aquí lo han practicado.—Lo que digo á V., etc.—Madrid 10 de Febrero de 1863.» *(Gac. del* 12.*)*

Circ. 28 Marzo 1863.

Sobre copias de índices: Actas notariales: Legalizaciones: Protestos.

(Dir. gen. del Reg. de la prop.) «Esta Dirección ha acordado manifestar á V.:

1.° Que las copias de los índices de que trata el art. 62 del reglamento deberán encuadernarse al final del protocolo, viniendo á formar las doce el índice general cronológico del mismo.

2.° Que los notarios se atemperen en la legalización de documentos á lo que prescribe la circular de 10 de Febrero último, dictada por este Centro directivo.

3.° Que los mismos notarios deberán levantar acta con arreglo al art. 101 del reglamento de todo acto en que intervengan y no dé lugar á una escritura, y por consiguiente, que se hallan comprendidos en esta prescripción los *protestos* de los documentos de giro y las legalizaciones.

4.° Que para ejercer los notarios la facultad que les concede el art. 101 ya citado, de aplicar su ministerio oficial á todos los hechos que presencien y les consten, deberán ser requeridos al efecto.

5.° Que los notarios puedan librar copia de las actas á favor de las personas que, á su juicio, tengan conocido interés, sin necesidad de que expresen si es primera copia ó segunda; pero la que expidan deberá ser literal, certificada, expresando al fin que concuerda fielmente con el original, el año del protocolo y el número de orden que tuviera el acta en éste, la persona ó personas para quien expide la copia el notario, la fecha de la expedición y la clase de papel sellado en que lo expide, autorizándola con su firma; debiendo al propio tiempo hacer constar al margen del acta en el protocolo las circunstancias que con respecto á éste prescribe el art. 91 del reglamento, salvo la expresión de ser primera ó segunda la librada, según queda indicado (2).

.....Madrid 28 de Marzo de 1863.» *(Gac.* 2 *Abril.)*

(1) *Los arts.* 96 *y* 101 *del reglamento de* 30 *de Diciembre de* 1862, *concuerdan con los* 86 *y* 91 *del vigente de* 9 *de Noviembre de* 1874

(2) *Los arts.* 62, 101 *y* 91, *concuerdan respectivamente con los* 55, 91 *y* 81 *del de* 9 *de Noviembre de* 1874, *y en éstos se han incluído ya algunas disposiciones de la circular arriba inserta.*

R. O. 12 Abril 1863.

Actas notariales: Su forma: Copias: Derechos, etc. (1).

(Dir. gen. del Reg. de la prop.) «El artículo 101 del reglamento dictado para la ejecución de la ley del Notariado prescribe que los notarios levanten acta de todo lo que autoricen en el ejercicio de sus funciones y que no dé lugar á matriz; mas como no haya determinado la forma en que éstas deban extenderse, ni si han de cobrarse ó no derechos por ellas, la Reina se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Las actas á que se refiere el art. 101 del reglamento deberán levantarlas los notarios haciendo un brevísimo extracto del instrumento que hayan librado ó del acto en que hayan interpuesto su ministerio, sin necesidad de que copien íntegramente aquél ó al que haga relación éste, y sí sólo en cuanto baste para acreditar su autenticidad en caso de duda ó impugnación judicial, á excepción de las actas de los protestos, que se redactarán como hasta aquí, y cuyas copias se librarán de entera conformidad con lo que prescribe el Código de comercio.

2.° Los notarios no exigirán derechos por levantar las actas de que trata el citado artículo del reglamento, si bien cobrarán interinamente, y sin perjuicio de lo que más adelante se resuelva, por sus copias, en el único caso de que se las pidan, los derechos que marca el arancel para las del protocolo común. Los derechos que se devenguen por *actas de los protestos* y sus copias serán los establecidos en el vigente arancel.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Abril de 1863.» *(Gaceta* 14 *Abril.)*

R. O. 8 Mayo 1863.

(Grac. y Just.) Autorizó á los notarios para usar una medalla igual á la que describe el párrafo primero del art. 109 del reglamento de 1874, salvo el color de la cinta que, según esta Real orden, había de ser *blanca y verde.*

R. O. 6 Junio 1863.

(Grac. y Just.) Se mandó que el examen de idoneidad prevenido en el reglamento para los casos de ingreso en el Notariado por reversión de oficio, sólo era aplicable á los aspirantes que habiendo terminado sus estudios antes de la Real orden de 29 de Abril del año 1862, no acreditaren su suficiencia por el medio indicado en la misma. *(Gac.* 9 *Junio.)*

R. O. 10 Junio 1863.

(Grac. y Just.) Se dispuso que los notarios en concepto de tales no podían practicar informaciones posesorias, que instruirían, á falta de escribanos, los secretarios de los Juzgados de paz, y se dictaron reglas sobre protocolización de dichas informaciones. Hoy deben tenerse presentes los arts. 397 y 398 de la vigente ley hipotecaria, con la reforma de la de 17 Julio de 1877 (t. V, p. 689).

R. O. 14 Junio 1863.

(Grac. y Just.) Se mandó que los Colegios de notarios de las capitales de las Audiencias formasen y remitiesen á la Dirección un proyecto de formularios para todas las clases de instrumen-

(1) *Sobre actas notariales, consúltese el art.* 91 *del reglamento de* 1874.

tos públicos que se acostumbrasen á otorgar en su respectivo territorio, sujetándose á las reglas que se expresaban. (*Gac.* 15 *Junio.*)

Circ. 23 Setiembre 1863.

Legalizaciones: Sólo son competentes para autorizarlas los notarios colegiados, no los de la curia eclesiástica.

(Dir. gen. del Registro de la prop.) «En vista de la comunicación de V., en la que participaba que los notarios de la curia eclesiástica, extralimitándose de sus facultades, legalizaban cuantas partidas sacramentales, de mortuorio y fes de vida se le presentaban, esta Dirección general ha mandado se manifieste á V. que según los arts. 1.° de la ley y 96 y 97 del reglamento del Notariado, los notarios colegiados son los únicos competentes para la autorización de las legalizaciones.—Lo que digo á V., etc.» (*Gac. del* 24.)

R. O. 1.° Octubre 1863 (1).

Sobre la práctica observada en Cataluña respecto á traslación de bienes enfitéuticos, y sobre su inscripción.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Audiencia y Colegio de notarios de Barcelona acerca de si debe considerarse derogada por la ley del Notariado de 28 de Mayo y arts. 7.° de la ley hipotecaria y 5.° de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, la práctica observada en Cataluña de no cerrar las escrituras de traslación de bienes enfitéuticos, ni firmarlas y signarlas el escribano autorizante hasta tanto que estampe su firma el señor del dominio directo, y si pueden inscribirse dichas escrituras en el Registo correspondiente, á pesar de carecer de aquellos requisitos.

Y en su vista...

Considerando que después de publicada la nueva ley hipotecaria no deben admitirse á registro, según su art. 3.°, otros títulos que las escrituras públicas y demás documentos auténticos, en cuya categoría no pueden comprenderse los otorgados ante notario, ínterin éste no los autorice con su firma y signo;

S. M., de acuerdo con lo manifestado por esa Dirección general, se ha dignado mandar:

1.° Que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é hipotecaria la práctica observada en la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo.

Y 2.° Que no pueden inscribirse debidamente dichas escrituras hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del notario ante quien fuesen otorgadas.» (*Gaceta 5 Octubre.*)

Circ. 27 Noviembre 1863.

(Dir. gen. del Registro de la prop.) Autorizó á los escribanos numerarios y notarios habilitados para practicar informaciones de posesión con preferencia á los secretarios de los Juzgados de paz. Sobre informaciones posesorias hay que estar hoy á lo prevenido en el art. 398 de la ley hipotecaria, reformado por la de 17 de Julio de 1877.

(1) *Véanse las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1864 y 28 de Octubre de 1867.*

R. O. 15 Diciembre 1863.

Está subsistente en Cataluña el privilegio de autorizar los curas ó rectores los testamentos á falta de notarios.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de la comunicación de la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona de 5 de Setiembre de 1862, elevada á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, consultando si debe ó no considerarse derogado por la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 el privilegio sancionado en la Real provisión de 29 de Noviembre de 1736, en cuya virtud los curas, rectores ó sus tenientes, en el antiguo Principado de Cataluña, pueden otorgar testamentos ó últimas voluntades, cada uno en su distrito ó feligresía, no habiendo en ella escribano Real ó numerario (1).

En su vista:

Considerando que el derecho ó privilegio foral de que se trata se halla fuera del alcance de la citada ley, porque limitada ésta á determinar las funciones propias del notario, á establecer el régimen y organización del ejercicio notarial, no es aplicable á aquellos actos que como el presente pueden celebrarse válidamente con arreglo á la legislación especial de Cataluña, sin la intervención de aquel funcionario.

Considerando que la testamentifacción, tanto respecto del derecho, como respecto del modo, inseparable de aquél, es de la competencia exclusiva de la ley civil, por lo cual, cualesquiera que sean las razones que pudieran alegarse en contra de la conveniencia de la conservación del privilegio de que se trata, nunca habría lugar á tomarlas en consideración sino al reformarse debidamente esa parte del derecho:

Considerando que esto se halla confirmado por el art. 29 de la ley del Notariado cuando declara que las formalidades que deja prescritas en los anteriores artículos no son extensivas á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales ha de regir la ley ó leyes especiales del caso:

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con su dictamen, y en virtud de lo prevenido en la disposición 10 de las transitorias de la expresada ley del Notariado, S. M. se ha servido declarar subsistente el privilegio sancionado en Real provisión de 29 de Noviembre de 1736 para los casos que en la misma se determinan.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1863.—Monares.» (*Gac. del* 20.)

R. O. 7 Noviembre 1864.

Sobre la práctica de Cataluña en las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos (2).

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de las exposiciones elevadas á este Ministerio pidiendo la reforma de la Real orden de 1.° de Octubre del año último, por la cual, á la vez que se declaró que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é hipotecaria la práctica observada en el territorio de la Audiencia de Barcelona, de no

(1) *Tan necesario es que no haya notario en la localidad para la validez del testamento parroquial, que si le hay, el testamento otorgado ante el párroco es nulo; y así lo establece el T. S. en sent. de 31 de Enero de* **1887.** (Apéndice *del mismo año, p. 390.*)

(2) *Véase la R. O. de 28 de Octubre de 1867.*

cerrarse ni firmarse y signarse por el notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la propiedad hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del notario ante quien se otorgaron.

En su vista, y considerando que aunque no haya sido derogado expresamente el derecho que tienen en Cataluña los dueños directos de leer y firmar las escrituras de que se trata, éstas no pueden hoy quedar abiertas indefinidamente sin contravenir á leyes terminantes no directamente contrarias á las Constituciones del Principado, y sin trascendentales é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil:

Considerando que la práctica, introducida únicamente por la costumbre, de suponer carácter y valor legal para la inscripción en las escrituras que carecen de signo y firma del notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contrario á la ley del Notariado y á la hipotecaria:

Considerando que en virtud de ellas la inscripción de las traslaciones de dominio en el Registro de la propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos:

Considerando que el expresado derecho de los señores directos puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciéndolo en escritura separada, y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescripciones de los arts. 7.° y 16 de la citada ley hipotecaria y el 5.° de la instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al registro:

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que las escrituras de traslación de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas: entendiéndose, sin embargo, que cuando por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer constar en ella la aprobación del dueño del dominio directo, el derecho de éste quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el registro, á la manera que se ejecuta, conforme á la ley hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1864.—Arrazola.» *(Gac. 8 Noviembre.)*

R. O. 9 Noviembre 1864.

Dispuso que las Juntas directivas de los Colegios abriesen y estampasen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de documentos, cuyo coste fuera á cargo de las personas y clases que gozaran del beneficio de pobreza. Hoy, véase el art. 87 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

R. O. 15 Noviembre 1864.

Sobre inteligencia de varios artículos de la ley en cuanto á la obtención de Notarías, su provisión, etc. (1)*: derechos de los propietarios de oficios enajenados.*

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por esa Dirección general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como también del expediente instruído á instancia de varios propietarios de Escribanías numerarias de esta corte sobre el mismo asunto; y en su vista, oído el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictamen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnización á que se refieren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que los aspirantes al Notariado que con anterioridad á la promulgación de la citada ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren solicitado Notaría, cediendo otro oficio de la fe pública extrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener título de notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio, cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.° Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposición anterior, será necesario que el oficio cedido radique en población de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificación que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó más oficios.

3.° Que también deberá constar, en el caso de la disposición 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provisión del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva: y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaría sino en el caso de haber vacante.

4.° Que lo establecido en la disposición que precede, se observará también cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien á la indemnización, solicitando Notaría para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

5.° Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, sólo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposición 6.ª de las transitorias, solicitando Notaría en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la Real cédula de egresión señale como residencia del Notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provisión, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de notarios que ha de haber en cada demarcación.

6.° Que cuando llegue el caso de reducirse el número de notarios al que debe fijarse por reglamento, los comprendidos en la disposición que precede sólo tendrán derecho á ejercer en la demarcación ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á

(1) *Véase la regla 2.ª de la O. de 20 de Noviembre de 1874.*

no ser que al expedirles la Real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.° del apéndice al reglamento del Notariado.

7.° Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposición 6.ª de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real orden, sólo podrán obtener título de notario; pero si el que renuncian á favor del Estado daba derecho al ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comisión una Escribanía del Juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordenan la disposición 8.ª de las transitorias de la ley, y los arts. 2.° y 3.° del apéndice al reglamento del Notariado.

8.° Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposición 7.ª transitoria de dicha ley, que antes de la publicación de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego la Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ambas funciones de la fe pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arrazola.» *(Gac. 19 id.)*

R. O. 6 Febrero 1865.

Sobre expedición de testimonios que soliciten los investigadores de propiedades del Estado.

(Grac. y Just.) «La regla 8.ª de la instrucción de 2 de Enero de 1856 autoriza á los investigadores de propiedades y derechos del Estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del Notariado no ha derogado la citada regla y sí sólo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquéllas se deben impetrar y obtener, la Reina se ha servido mandar que los notarios y archiveros expidan á los referidos investigadores las copias, testimonios y certificaciones que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal de que á su libramiento preceda el mandato del respectivo juez y la citación de los interesados ó del promotor fiscal en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la mencionada ley.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1865.—Arrazola.» *(Gac. 15 id.)*

R. O. 26 Mayo 1865.

Fija la inteligencia del art. 50 del reglamento sobre incompatibilidad por parentesco (1).

(Grac. y Just.) «El art. 50 del reglamento general para la ejecución de la ley del Notariado, establece que «los parientes de un notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados notarios del mismo punto, á no ser que en éste haya cuatro ó más de cuatro Notarías servidas por notarios no parientes»: y habiéndose ofrecido algunas dificultades acerca de la verdadera inteligencia de la expresada incompatibilidad, S. M. la Reina, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el parentesco á que se contrae la prescripción de dicho artículo en su última parte, se refiere al que puedan tener *entre sí* los notarios residentes en el punto para donde se solicite nueva provisión, y no al que medie entre cualquiera de dichos funcionarios y el nuevo aspirante.—De Real orden, etcétera.—Madrid 26 de Mayo de 1865.» *(C. L., tomo 93, p. 550.)*

R. O. 11 Julio 1865.

(Grac. y Just.) Se mandó que mientras estuviera en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo 3.°, 389, 390, 391, 392 y 393 de la ley hipotecaria, los trasferentes de dominio no tenían obligación de presentar el título escrito en que lo fundaran (1). *(Gac. 16 Julio.)*

R. O. 16 Octubre 1865.

Corrección del abuso de ausentarse los notarios en caso de alteración de la salud pública.

(Grac. y Just.) «...S. M. ha tenido á bien disponer que en el caso de alteración de la salud pública en el territorio de esa Audiencia, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas directivas de los Colegios notariales y los jueces de primera instancia corregirán con la mayor severidad el abuso de la autorización que para ausentarse del punto de su residencia por espacio de cinco días, no teniendo reclamado su ministerio, atribuye á los notarios el párrafo primero del art. 131 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862.

2.ª No se concederán las licencias para ausentarse de las Notarías á que se refieren los párrafos tercero y cuarto del citado artículo.

Y 3.ª Dará V. cuenta á la Dirección del ramo de haber comenzado la instrucción de las diligencias que correspondan para la aplicación de las leyes penales respecto á todo notario que, sin estar debidamente autorizado, abandone su residencia ó deje de restituirse á ella antes del día en que espire aquella autorización.—De Real orden, etcétera.—Madrid 16 de Octubre de 1865.» *(C. L., tomo 94, p. 687.)*

R. O. 21 Febrero 1866.

Pidiendo datos sobre archivos ó depósitos de escrituras públicas que existan en poder de particulares: Su entrega al Gobierno.

(Grac. y Just.) *Dir. gen. del Reg. de la propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.*—«La ley de 28 de Mayo de 1862 dispone que los depósitos de escrituras públicas que hoy existen en poder de particulares pasen al Archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan. Para dar cumplimiento á este precepto legislativo se expidió la R. O. circ. de 30 del mismo mes y año mandando á los regentes que en un breve plazo diesen noticia á la Dirección general del Registro de la propiedad de aquellos Archivos y protocolos, y con objeto de facilitar estos trabajos y hacer uniforme su resultado, se remitieron á los

(1) *Concuerda con el 31 del de 9 de Noviembre de 1874, cuya inteligencia aclara la R. O. de 22 de Marzo de 1884.*

(1) *Otra Real orden de la misma fecha deben tener presente los notarios para el otorgamiento de* escrituras dotales *y está en* Hipotecas, *t. V, p. 761.*

jueces de primera instancia modelos de los estados que debían llenar, acompañándolos de las explicaciones necesarias por orden de 29 de Octubre siguiente. Pero á pesar de haberse ejecutado puntualmente por los funcionarios dependientes de este Ministerio todo lo prevenido en tales disposiciones; no figuran en las relaciones remitidas á esa Dirección algunos Archivos de escrituras públicas que existen en poder de Corporaciones y particulares Y comprendiendo que ha de ser de la mayor utilidad, lo mismo para los depositarios de los Archivos que para el Estado, la publicación de un inventario completo de aquellos protocolos para acelerar su formación, y al propio tiempo preparar el establecimiento de los Archivos generales de las Audiencias é instruir el expediente relativo á las indemnizaciones que procedan, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que los jueces de primera instancia remitan desde luego á esa Dirección todos los datos que hayan adquirido con posterioridad á la fecha de los enviados, en cumplimiento de la orden de 29 de Octubre de 1862.

2.° Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó Corporaciones en cuyo poder se encuentren Archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos jueces la relación oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias, concediéndoles para hacerlo un nuevo plazo, que terminará el 31 de Marzo próximo para que se presenten á verificarlo, apercibiéndoles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

3.° Que dentro de los diez días siguientes á la terminación del plazo antes señalado se remitan asimismo los nuevos datos referentes á los Archivos que obren en poder de particulares ó Corporaciones que se presentaren.

4.° Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada orden de 29 de Octubre de 1862, y arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1866.—Fernando Calderón y Collantes.» (*Gac.* 23 *idem.*)

R. D 28 Diciembre 1866.

Número de Notarías: Oficios enajenados.

(Grac. y Just.) Determinó el número de Notarías que habían de existir en cada distrito, con el punto de residencia habitual de los notarios, y dispuso quién había de encargarse de las Notarías caso de vacante; autorizó á los antiguos notarios de Reinos que no tuvieran residencia fija, para que continuaran ejerciendo sin sujeción á la demarcación notarial; las Notarías que excediesen al número de las prefijadas en aquélla, se irían suprimiendo á medida que cesaran sus propietarios en el desempeño de las mismas. El art. 15 dispuso que los *dueños de oficios enajenados* que quisieran hacer uso del derecho que les otorgaba la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, y á la vez los antiguos notarios de Reinos sin residencia fija y los que la tuvieren en punto no designado para Notaría, podrían solicitar la vacante en el plazo de cuarenta días, á contar desde la inserción del anuncio en la *Gaceta*, siendo preferidos los dueños de dichos oficios á los demás aspirantes, si renunciaban á indemnización; el artículo 21 ordenó que se proveyeran por oposición las plazas no solicitadas en el término marcado por el art. 15; y el 22 que se hiciera lo mismo con las vacantes que ocurriesen en cada territorio notarial; el 23 dictó preceptos sobre incompatibilidad por razón de parentesco; el 24 sobre permutas entre notarios, y el 25 dividió las Notarías en cuatro clases distintas (1). (*Gaceta* 31 *Diciembre.*)

R. O. 7 Febrero 1867.

(Grac. y Just.) Mandó cumplir puntualmente lo prevenido en el R. D. de 28 de Diciembre último, sobre sustitución de las Notarías. (*Gac.* 11 *Febrero.*)

R. O. 12 Febrero 1867.

(Grac. y Just.) Dispuso que el notario que fuera trasladado á Notaría distinta de la en que sirviera, cesara en el desempeño de su cargo hasta obtener nuevo título. (*Gac.* 14 *Febrero.*)

R. O. 10 Marzo 1867.

Otorgamiento de escrituras por religiosas que, según su regla, no pueden descubrirse el rostro.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina del expediente instruído con motivo de la duda ocurrida acerca de si las religiosas en clausura, cuya regla no les permite descubrirse el rostro ante personas extrañas á la comunidad, deben ó no verificarlo levantándose el velo al otorgar cualquier acto ó contrato que haya de pasar ante notario público, á fin de que éste pueda asegurarse de la identidad de la persona y dar fe de su conocimiento; y considerando que no pudiendo el notario prescindir de este requisito, exigido por el art. 23 de la ley del Notariado, es indispensable que las religiosas otorgantes se descubran el rostro, siempre que aquél lo estime necesario á dicho fin, toda vez que pueden efectuarlo con la licencia y autorización debidas, de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que siempre que las religiosas en clausura hayan de otorgar un acto ó contrato ante notario, deberán descubrirse el rostro para los efectos del artículo 23 de la ley del Notariado, obteniendo previamente para ello la venia de la autoridad eclesiástica correspondiente.—De Real orden, etcétera.—Madrid 10 de Marzo de 1867.—Arrazola.» (*C. L.*, *t.* 97, *p.* 435.)

R. O. 5 Abril 1867.

Disposiciones para que los notarios no se ausenten de las demarcaciones de su cargo, sin que se les impongan en su caso las debidas correcciones (2).

(Grac. y Just.) «...S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcación de su cargo

(1) *Las disposiciones de este Real decreto han sido abrogadas por otras posteriores, comprendidas principalmente en el decreto de 9 de Noviembre de 1874, aprobando la nueva demarcación notarial, en el R. D. de 20 de Enero de 1881, que contiene la que hoy rige, y en el reglamento del Notariado.—V. la R. O. de 3 Enero de 1885.*

(2) *Consúltense los arts. 38 al 40 del reglamento de 1874.*

sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrrogable, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y no verificándolo se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

2.° Que la Juntas directivas de los Colegios notoriales, los jueces de primera instancia, los regentes y Salas de gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observancia del artículo 131 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, corrigiendo disciplinariamente á los notarios que se ausentasen sin la debida licencia, como también á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiere concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su Notaría, dando cuenta á este Ministerio.

3.° Que cuando se ignore el punto donde se halle el notario ausente de su residencia, y no pueda, por tanto, notificársele en su persona la corrección disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificación por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

4.° Que trascurrido el plazo señalado sin que el notario ausente se haya presentado á servir su Notaría, se preceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

5.° Que no se dé curso por los regentes de las Audiencias ni por la Subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los notarios en solicitud de licencia cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado art. 131 del reglamento.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1867. —Arrazola.» (*Gac. 7 Abril.*)

R. O. 30 Abril 1867.

Conciliando los arts. 31 y 32 de la ley del Notariado con algunas disposiciones de los establecimientos de las Ordenes militares.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal en 10 de Julio del año último, sobre el modo de conciliar algunas disposiciones de los establecimientos de dichas Ordenes con otras de la ley del Notariado y del reglamento para su ejecución; y teniendo presente:

1.° Que en los referidos establecimientos se previene que la Comisión de informantes que ha de averiguar las calidades de los pretendientes á los hábitos de las mismas, cuando hubiere necesidad de acreditar alguna calidad por medio de documentos custodiados en oficio público, lo haga copiando los comisionados de su propia mano la parte de aquéllos que juzguen necesaria á su propósito, sin perjuicio de obtener también un testimonio legal de los mismos.

2.° Que para los expresados fines el Tribunal, á nombre de S. M., libra Real provisión para que la Comisión de informantes requiera con ella á las personas ó Corporaciones depositarias de las matrices de dichos documentos, á fin de que las exhiban y permitan copiar la parte que se estime conducente y les libren testimonio de ella.

Y 3.° Que si bien los arts. 31 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 han establecido que sólo el notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él, y que los protocolos no pueden ser extraídos del edificio en que se custodian ni ser examinados por nadie en todo ó en parte, derogándose por el 48 las leyes, órdenes y costumbres que se opongan á lo prescrito en dicha ley, pueden conciliarse con estas disposiciones los referidos establecimientos de las Ordenes militares, impetrando y obteniendo los informantes el decreto ó mandamiento judicial prevenido en la última parte del art. 32 antes citado:

S. M., de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que ese Tribunal prevenga á las Comisiones de informantes presenten ante los jueces de primera instancia del partido á donde vayan, la Real provisión que se les expide, solicitando de esta autoridad ponga á continuación el mandamiento ó decreto judicial requerido en el art. 32 de la ley del Notariado, mediante cuya formalidad y con sujeción á las prescripciones de la misma ley y del reglamento para su ejecución, podrá llevarse á efecto lo mandado en los establecimientos de las Ordenes militares.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1867.—El Subsecretario, José María Manresa.—Sr. Regente de la Audiencia de.....» (*Gac. 4 Mayo.*)

R. O. 7 Octubre 1867.

Los notarios en vez del índice trimestral de instrumentos públicos, que previene el art. 6.° de la instrucción, remitan uno mensual á los liquidadores del impuesto de hipotecas.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído acerca de la conveniencia de que los notarios faciliten á la Hacienda pública los datos necesarios para la mejor recaudación del impuesto hipotecario; y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 6.° de la instrucción de 12 de Junio de 1861 y en el R. D. de 29 de Junio último, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los notarios, en vez de pasar á los registradores de la propiedad el índice trimestral que expresa el art. 6.° de la *Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro* (1), lo remitan mensual á los liquidadores del impuesto en la forma y dentro del plazo que señala el art. 20 del R. D. de 29 de Junio último, á cuyo fin se sujetarán al *modelo* que va adjunto.

Y 2.° Que las reclamaciones que por falta de cumplimiento ó por cualquier otro motivo tengan que hacer los liquidadores ó administradores de Hacienda se dirijan á los regentes de las Audiencias, para que en su vista las Salas de gobierno acuerden lo que les parezca oportuno, imponiendo en su caso á los notarios morosos la corrección disciplinaria que estimen bastante.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roncali.

(1) *La nueva instrucción de 9 de Noviembre de 1874 no tiene artículo alguno concordante con el 6.° de la de 1861, pero el art. 153 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881* (V. Impuesto de derechos reales) *exige lo que esta Real orden.*

MODELO

NOMBRE DEL PUEBLO ..... AÑO DE..... MES DE.....

Indice de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituído, trasmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripción, según la ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

Número de orden del protocolo.	*Día del mes.*	*Nombre de los otorgantes.*	*Objeto de la escritura.*	*Capital — Escudos.*	*OBSERVACIONES.*
240	4	D. Gonzalo Ruiz.....	Donación de una casa....	8.000	
241	5	D. N..... D. N.....	Venta de una dehesa.....	94.000	El contrato tiene el pacto de retroventa.

Fecha. EL NOTARIO

NOTA. Si en algún mes no autorizase el notario ninguna escritura, dará en vez del índice, parte negativo.» (*Gaceta* 8 *Octubre.*)

R. O. 15 Octubre 1867.

Los notarios que obtienen su traslación dentro del mismo distrito notarial deben llevar consigo los protocolos....

(GRAC. Y JUST.) «...S. M. se ha servido resolver que los notarios que hayan obtenido su traslación dentro del mismo distrito notarial con arreglo al art. 11 del R. D. de 28 de Diciembre de 1866, deben llevar consigo los protocolos que tenían á su cargo en la Notaría que ha de quedar suprimida, continuando en la nueva á que hayan sido trasladados su protocolo corriente sin alteración alguna en la numeración correlativa de los instrumentos y sólo con el cambio del nombre de la residencia.—De Real orden, etc.» (*Colección legislativa, tomo* 98, *pág.* 558.)

R. O. 15 Octubre 1867.

Declaró que el art. 23 del R. D. de 28 de Diciembre último no comprende á los notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la de 28 de Mayo de 1862. Esta R. O. ha quedado sin efecto por el art. 31 del reglamento general según declara la de 8 de Octubre de 1881.

R. O. 28 Octubre 1867.

Sobre inscripción de las escrituras de enajenación de bienes enfitéuticos otorgadas en Cataluña antes de la Real orden de 7 de Noviembre de 1864.

(GRAC. Y JUST.) «.....S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Las primeras copias de las escrituras de traslación de dominio de bienes enfitéuticos otorgadas en Cataluña antes de la R. O. de 7 de Noviembre de 1864 se cerrarán y autorizarán por el notario con su signo y firma, luego que para ello sea requerido por parte interesada, á fin de que produzcan los efectos indicados en la citada Real orden, debiendo consignar en el cierre que quedan á salvo el laudemio y los demás derechos que correspondan á los dueños directos, cuando no se haya hecho en la escritura esta prevención.

2.° Las copias á que se refiere el artículo anterior se cerrarán y signarán á su continuación por el notario autorizante ó el que le haya sustituído legalmente, con la fecha del día en que lo verifique.

Si no hubiese espacio en la misma copia, se unirá el papel correspondiente para la conclusión del cierre. En éste se expresará que se cierra, signa y firma en cumplimiento y para los efectos de esta Real orden.

Lo mismo deberá practicar el notario que expida la primera copia, si no se hubiese librado al otorgante la escritura.

Y 3.° Las copias así cerradas podrán ser inscritas en los Registros de la propiedad, si no adolecen de otros defectos que lo impidan; debiendo el registrador hacer constar en los respectivos asientos lo que resulte de la escritura ó de la nota puesta en el cierre relativamente á los derechos que correspondan á los dueños directos por razón del traspaso consignado en aquélla, del modo que se previno en la R. O. de 7 de Noviembre de 1864.—De la propia Real orden, etc.—Madrid 28 de Octubre de 1867.—Roncali.» (*Gaceta* 30 *Octubre.*)

R. O. 31 Diciembre 1867.

Archivos notariales.

Adoptó disposiciones previas para la formación del reglamento orgánico de los Archivos notariales, mandando formar inventarios de los protocolos existentes y recoger los documentos y papeles pertenecientes á Notarías vacantes; todo en el término de 6 meses. Dictó otros preceptos sobre conservación de los documentos que hubieran de archivarse, y resolvió que los Archivos de protocolos existentes continuaran en el estado y con la organización que tenían. Los Archivos de protocolos se organizaron por R. D. de 8 de Enero de 1867 y se rigen por los arts. 93 y siguientes del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874.

R. O. 4 Marzo 1868.

Declarando que el índice de las matrices ó la nota negativa, según los casos, sólo deben remitirse por cada notario á la oficina de liquidación del impuesto de traslaciones de dominio, sea cualquiera el punto en que radiquen los bienes.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la exposición que por conducto de V. E. le ha dirigido la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de esta Audiencia, consultando algunas dudas acerca del índice de escrituras que según el art. 20 del R. D. de 29 de Junio último (1), y con arreglo al modelo número 2 del mismo, deben formar mensualmente los notarios..... S. M. ha tenido á bien declarar.....:

1.° Que el índice de escrituras matrices ó la

(1) *Las disposiciones de este artículo fueron refundidas en el* 186 *del reglamento de* 14 *de Enero de* 1873, *literalmente reproducido en el art.* 153 *del reglamento vigente de* 31 *de Diciembre de* 1881 (*t. VI, pág.* 114.)

nota negativa que, según los casos, deben formar mensualmente los notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del R. D. de 29 de Junio del año último, sólo deben remitirse á la oficina de liquidación del impuesto de traslaciones de dominio á que corresponde el pueblo en que reside cada notario, sea cualquiera el punto en que radiquen los bienes objeto de los actos ó contratos autorizados por el mismo.

2.° Que el índice de que se trata debe redactarse con sujeción al modelo adjunto, basado en el que corre unido con el núm. 2 al R. D. de 29 de Junio último; y

3.° Que los liquidadores del impuesto, cuando vean por los índices que reciban mensualmente de los notarios que hay bienes que radican en distinto partido que el suyo, deben ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración de Hacienda pública, para que esta oficina lo participe desde luego al liquidador que corresponda, ya directamente si pertenece á la misma provincia, ya por medio de la Administración de quien dependa.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Marzo de 1868.—José Sánchez Ocaña.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.» *(Gaceta 16 Marzo.)*

R. O. 3 Abril 1868.

(Grac. y Just.) Se resuelve que en el art. 23 del apéndice al reglamento dictado para la ejecución de la ley del Notariado, están comprendidos los dueños de *Contadurías de hipotecas. (Gac. 4 Abril.)*

R. O. 3 Abril 1868.

Lo que procede cuando algún notario deje de cumplir los acuerdos de la Junta directiva, *ó los delegados de ésta no rindan cuentas, etc.*

(Grac. y Just.) «.....Vistos los arts. 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento dictado para su ejecución, S. M. se ha servido resolver, para que sirva de regla general, que cuando algún notario deje de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los delegados de ésta no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demás de su cometido, lo haga así presente la Junta al respectivo juez de primera instancia, quien por medio del procedimiento de apremio exigirá el debido cumplimiento de lo acordado por aquélla (1). De Real orden, etc.—Madrid 3 de Abril de 1868.—Roncali.» *(Gac. 4 Abril.)*

R. O. 25 Junio 1868.

(Grac. y Just.) Declaró que era necesaria la firma de los testigos en las escrituras matrices. Hoy debe tenerse presente el art. 64 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

R. O. 12 Agosto 1868.

Sobre otorgamiento de escrituras de contratos de obras públicas.

(Fom.) «En vista de las continuas quejas producidas por los contratistas de obras de carreteras respecto de los grandes gastos que por el concepto de derechos de escrituras se les obliga á satisfacer, y considerando que sin desatender los intereses del Estado y de los notarios pueden encerrarse dichos gastos dentro de los límites de lo justo, quitando de este modo todo fundado motivo de queja; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Las escrituras de contrato que se otorguen en lo sucesivo por consecuencia de la adjudicación de alguna obra pública de las que se hagan á cargo de esa Dirección general, se extenderán con la cabeza y pie y bajo las fórmulas que prescribe la legislación vigente.

2.° El cuerpo de dichas escrituras lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la respectiva orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que acredite haberse prestado la correspondiente fianza; y el inserto de una cláusula ó condición que tenga por objeto determinar precisamente «que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en las condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861, en las particulares, económicas y facultativas del proyecto, y en el presupuesto y planos.» (1).

3.° Para llenar mejor el objeto de la disposición anterior, los contratistas deberán estampar, previamente al otorgamiento, su conformidad al pie de cada uno de los referidos documentos que constituyen el proyecto.

Y 4.° Cumplido que sea este requisito se pondrá en conocimiento del escribano que haya de otorgar la escritura de compromiso, acompañándole los dos particulares que han de insertarse en ella, con arreglo á lo prescrito en la segunda de estas disposiciones, á fin de que desde luego y sin demora pueda proceder á otorgarla.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1868.—Orovio.» *(Gac. 16 Agosto.)*

R. O. 17 Agosto 1868.

(Grac. y Just.) Aclarando el art. 12 de la ley se resolvió que la aprobación de la Junta del Colegio de notarios en el acto de la oposición preparatoria, debía preceder al de la oposición definitiva, sin que los aspirantes reprobados en el primero de dichos actos pudieran ser admitidos al segundo.

R. O. 10 Setiembre 1868.

(Grac. y Just.) Aclaró el art. 50 del reglamento sobre incompatibilidad por parentesco entre notarios de un mismo pueblo. Hoy debe estarse á lo determinado en el art. 31 del reglamento vigente, y á la Real orden de 22 de Marzo de 1884.

D. 5 Enero 1869.

Se reformaron las disposiciones vigentes para la provisión de Notarías, pero sus disposiciones, más ó menos modificadas en otras posteriores, han sido después refundidas en los arts. 10 al 13 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

D. 8 Enero 1869.

Mandando que haya un Archivo general de protocolos *en cada distrito notarial que se establecerá en la cabeza del respectivo partido judicial: Notarios archiveros* (2).

(Grac. y Just.) «Pronunciada unánime la

(1) *Los arts. 110 al 113 del reglamento de 1874 vigente, son más terminantes que los citados 115 al 118 del antiguo, y no ofrecen dificultad.*

(1) *Véase en el t. III, pág. 93, el art. 71 del reglamento de 18 Junio 1881.*

(2) *Aunque la mayor parte de los artículos de este de-*

opinión pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representación Nacional alguna vez y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organización y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creación de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusión al considerar que son aquéllos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas, permanecen inquebrantables el secreto y la fe del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é íntimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicación de la ley común y se desenvuelven los principios de derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tít. XXIII, lib. X de la Novísima Recopilación, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecución de los indicados fines, según el estado de cosas que entonces regía; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos no los más generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos ó Corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existían de antiguo, concurre la de que la moderna legislación notarial ha sancionado la creación de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecución del fin deseado, y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas más prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que más adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalación y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la población donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.° Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de treinta años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los arts. 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecución, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.° Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría respectiva, á cargo del notario que la desempeñe.

Art. 4.° De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.

Art. 5.° El juez de primera instancia dará la posesión al notario archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de éstos, folios de cada volumen, notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.° Los notarios archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los notarios.

Art. 7.° Todos los gastos que ocasione la custodia, conservación y demás relativo al Archivo serán de cuenta del notario archivero.

Art. 8.° Los notarios archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedición de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.° Los notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al archivero.

Art. 10. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de notarios y de los regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los jueces de primera instancia, como delegados del regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya más de un juez de primera instancia, será delegado el más antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los regentes

creto se han reproducido en los 93 y siguientes del reglamento vigente, consideramos de interés su conocimiento por haber sido el que estableció los Archivos de protocolos tal como hoy existen.

de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los regentes de las Audiencias podrán imponer á los notarios-archiveros, por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo, correcciones disciplinarias, que consistirán en prevención, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se dará parte detallado por los regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(Sólo la última de estas disposiciones puede tener hoy aplicación: Dice así):

5.ª y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organización que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.—Madrid 8 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.» *(Gac. 9 Enero.)*

O. 24 Marzo 1869.

(GRAC. Y JUST.) Dictó reglas sobre los puntos en donde los notarios podían ejercer su cargo. Las prescripciones de este decreto han sido sustancialmente contenidas en el art. 27 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

O. 7 Julio 1869.

(GRAC. Y JUST.) Dispuso que los notarios, antes de entrar en el desempeño de sus funciones, jurasen guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo. Hoy hay que estar á la O. de 19 Abril de 1875.

Ley 2-11 Junio 1870.

Autorizando al Gobierno para publicar como ley los aranceles notariales.

(GRAC. Y JUST.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, etc., etc.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de aranceles notariales.

De acuerdo de las Cortes, etc.—Madrid 11 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.»

Ley sobre reforma de los aranceles notariales.

(A continuación publicaba la *Gaceta* de 12 de Junio los aranceles que han estado en vigor hasta que se dictaron los de 11 de Marzo de 1880, que á su vez han sido sustituídos por los de 8 de Setiembre de 1885. Contenían en 18 números la determinación de los derechos exigibles por cada uno de los actos ó contratos en que el notario intervenía, y terminaban con siete disposiciones generales reproducidas con levísimas variantes en las siete de la misma índole que contiene el arancel de 8 de Setiembre de 1885.)

D. 11 Junio 1870.

(GRAC. Y JUST.) Manda que la ley de reforma de los aranceles notariales rija en la Península desde el 1.º de Julio próximo, y en las islas adyacentes desde el 15 del mismo. *(Gac. 12 Junio.)*

Orden circular 11 Junio 1870.

«..El Regente del Reino... se ha servido resolver: 1.º Que se proceda á la impresión oficial de un cuadro que contenga la ley de aranceles notariales. 2.º Que sólo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de esa Dirección general. 3.º Que todos los notarios fijen en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro. Y 4.º Que V. I. adopte las medidas que estime oportunas para que las Juntas directivas de los Colegios notariales cooperen al cumplimiento de la disposición precedente, y se recaude por conducto de las mismas la cantidad que por el referido ejemplar oficial deberán abonar los notarios.» *(Gac. 12 Junio.)*

Ley 24 Mayo-18 Junio 1870.

Reincorporación á la Nación de los oficios de la fe pública proveyéndose todos por oposición.

Consúltese esta ley en OFICIOS ENAJENADOS. Su art. 5.º, disp. 6.ª, dice así: «La provisión de las Notarías se hará en virtud de oposición conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.»

O. 13 Octubre 1870.

(GRAC. Y JUST.) Estableció reglas sobre permutas entre notarios, pero fué derogada por el D. de 17 de Abril de 1873, como se declara expresamente en el preámbulo del mismo, cuyas disposiciones sobre el asunto se han reproducido en el art. 37 del reglamento de 1874.

R. O. 5 Enero 23 Marzo 1871.

Sobre dación de copias de escrituras públicas á los administradores de patronatos y sobre el papel en que deben extenderse.

(GOB.) «En 5 de Enero último se comunicó por este Ministerio al gobernador de la provincia de Valencia la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada por el administrador de Patronatos de esa provincia con motivo de haberse negado don Eduardo Losada, notario de Albaida, á expedir copia del testamento que ante él había otorgado D. Antonio Soler y Bona, y que aquel funcionario le reclamaba en cumplimiento del primer deber que le imponen las instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y para conocer lo que afectara á la Beneficencia pública:

Resultando que dicho notario alegó que ni la ley orgánica ni el reglamento del Notariado le permiten otorgar lo que se le pide sin que preceda mandamiento judicial, porque sólo á los otorgantes y á los que en las escrituras funden su derecho conceden la facultad de obtener primeras copias, y que tendría que extender la solicitada en el papel sellado que corresponda á la cuantía de la herencia por tratarse de un testamento;

Y considerando que, en efecto, los arts. 17 y 18 de la ley y 92 y 93 del reglamento citados disponen lo alegado por el notario, y que aun cuando no fuera violento en verdad entender que el administrador de Patronatos, representando á la Beneficencia pública, funda su derecho en la escritura en cuestión, y por ello lo tiene á obtener primera copia; sobre que esto supondría en todo caso un conocimiento exacto del documento pedido, suposición inadmisible, existe la R. O. de 6 Febrero de 1865, que muy oportunamente citó el notario de Albaida, y que sujetó á los investiga-

dores de propiedades y derechos del Estado, cuyo carácter tienen también los administradores, á respetar las formalidades citadas en casos como el presente:

Considerando que la doctrina asentada por el notario de Albaida respecto al papel sellado que deberá emplear en la copia pedida, contradice la práctica constante, inutilizaría las más provechosas medidas en favor de la Beneficencia pública y no se acomoda al derecho establecido, porque las Notarías son dependencias del Estado, según se colige de toda la legislación que hoy las rige, empezando por los arts. 1.° y 36 de la ley del Notariado, y porque según el art. 45 del decreto de 30 de Setiembre de 1861, han de extenderse en papel del sello de oficio las certificaciones que las dependencias del Estado expidan de lo que conste en sus libros en virtud de providencias ó mandato superior dictado de oficio;

S. M. se ha dignado mandar:

Primero. Que los administradores provinciales de Patronatos respeten en todos los casos como el presente las prescripciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1865, solicitando el mandato judicial por medio del gobernador de la provincia respectiva, conforme á lo prevenido en la octava de las instrucciones de 7 de Enero.

Y segundo. Que en los mismos casos los notarios están obligados á expedir en papel de oficio las copias reclamadas.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1871.—El Subsecretario, Francisco Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 26 Marzo.)*

R. O. 17 Junio 1871.

Declarando quién ha de entender en el otorgamiento de las escrituras de redención de censos *desamortizables.*

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de la Real orden comunicada por el de Hacienda en 4 de Enero último sobre la conveniencia de dictar una regla general que, sustituyendo al art. 247 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ponga término á las dudas suscitadas acerca de los notarios que han de otorgar las escrituras de redención de censos desamortizables, ha tenido á bien resolver:

1.° Que haga V. I. entender á los jueces de primera instancia que para el otorgamiento de las escrituras de redención de los expresados censos se valgan exclusivamente de los notarios nombrados ó que se nombren en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, con tal que pertenezcan al Colegio y distrito notarial del punto en que se haya de verificar el otorgamiento, tengan fe pública en el mismo y se atemperen en un todo á lo que manda la ley del Notariado y á las disposiciones del decreto de 22 de Diciembre de 1868.

2.° Que cuando sean dos ó más los Juzgados establecidos en la población en que se otorguen las repetidas escrituras, alternen los jueces por riguroso turno en el indicado servicio, que desempeñarán gratuítamente, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del mencionado decreto.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Junio de 1871.—El Subsecretario, Manuel León Moncasi.» *(Gac. 28 Junio.)*

R. O. 14 Mayo 1872.

Reglas para uniformar la tramitación de los expedientes de provisión de Notarías vacantes *en caso de traslación.*

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) «Con fecha de hoy el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente:

Al objeto de uniformar la tramitación de los expedientes que se instruyen en las respectivas Audiencias con motivo de la provisión de Notarías vacantes en los casos de traslación, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Todas las Notarías vacantes que deban proveerse por traslación se anunciarán por esa Dirección general en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid.*

2.ª Dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*, los aspirantes elevarán sus solicitudes á la Dirección general del ramo por conducto del presidente de la Audiencia del distrito en donde existiere la vacante.

3.° El presidente de la Audiencia, oídos los informes de la Junta del Colegio notarial y Sala de gobierno, remitirá todas las solicitudes á la Dirección general, la cual dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para el nombramiento que proceda, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 19 Mayo.)*

O. 11 Abril 1873.

Los notarios tienen el deber ineludible de dar fe de actos que se refieran á elecciones *con arreglo á la ley* (1). *Se deroga la R. O. de* 15 *de Enero de* 1867.

(Grac. y Just.) «En vista de lo propuesto por esa Dirección general acerca de la conveniencia de derogar la R. O. de 15 de Enero de 1867, por la que se declaró que los notarios no podían presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la elección, á no ser en concepto de auxiliares del presidente de la mesa, y considerando lo terminantemente dispuesto en el art. 2.° de la ley del Notariado, según el cual ningún notario, requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial, puede negar sin justa causa la intervención de su oficio; y lo prevenido en el art. 51 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862, que dispone que los notarios no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma, y que no hay en la ley electoral vigente disposición alguna que pueda considerarse como limitativa de esta facultad, el Gobierno de la República ha acordado:

1.° Que el deber de los notarios de dar fe de los actos que se refieran á elección, es tan ineludible en este como en cualquiera otro caso.

2.° Que el notario antes de dar fe de cual-

(1) *Véase en la p. 307 del t. IV el art. 65 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en la p. 316 del mismo tomo, la R. O. de 5 de Abril de 1879, y en su lugar cronológico de este artículo, la de 8 de Abril de 1884.*

quiera incidencia ocurrida durante las elecciones ú otro acto público presidido por autoridad competente, solamente está obligado á ponerlo en conocimiento de ésta, la cual no podrá oponerse á que aquél, después de cumplido dicho requisito, ejerza las funciones propias de su ministerio.

De orden del Gobierno, etc.—Madrid 11 de Abril de 1873.—Salmerón.» *(Gac. 13 Abril.)*

D. 17 Abril 1873.

Provisión de Notarías: Traslaciones: Permutas: Juramento: Fianzas, etc.

(Grac. y Just.) Por este decreto se determinó que las Notarías vacantes se proveyeran, de cada dos, una por oposición y otra por traslación, publicándose la vacante dentro de un mes, después de publicada la convocatoria correspondiente, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Caso de traslación, las solicitudes se elevarían á la Dirección general por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en el de oposición se observaría el reglamento y el decreto ley de 5 Enero de 1869. Publicado el nombramiento de un notario, acudiría éste á obtener su título, bajo renuncia tácita de su derecho, en el término de sesenta días. Los notarios podrían ser trasladados, por justa causa, á Notarías de igual categoría que la que sirvieran y podrían permutar entre sí los de la misma con autorización del Gobierno, que no la concedería cuando uno de los interesados fuera excedente y de mayor edad que el otro. Las Notarías se dividieron en cuatro clases: de capital de Colegio; id. de provincia; id. de distrito, y de cualquier otro punto; se prohibió que se exigiera juramento á los notarios, ordenándoles que presentaran su título á la Junta directiva del Colegio para tomar posesión; se determinó la renta que habrían de acreditar á los efectos del art. 14 de la ley; se les facultó para ausentarse por cierto tiempo, no teniendo reclamado su ministerio, y se señalaron las condiciones con que podrían obtener licencia, fuera del caso anterior; se les impuso el deber de dar fe de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente; se designaron los requisitos que habían de contener en las actas notariales, y se encargó á las Juntas directivas de los Colegios que velaran porque en el estudio de todo notario estuviera expuesto al público el cuadro oficial de los aranceles notariales (1). *(Gac. 19 Abril.)*

O. 21 Abril 1873.

Disponiendo la manera en que los notarios y archiveros de protocolos deben expedir las copias de testamentos nuncupativos.

(Grac. y Just.) «...El Gobierno de la República ha dispuesto resolver, para que sirva de regla general, que todos los notarios, así como los archiveros de protocolos, siempre que sean requeridos para sacar copia de un testamento nuncupativo deben hacerlo librándola simplemente literal de la matriz, expresando en el cierre de dicha copia el valor conocido ó presunto de la herencia, si lo manifestare el requirente, y las advertencias oportunas sobre el pago de derechos á la Hacienda y las relativas á la inscripción cuando proceda, en el caso de que dichas advertencias ó las que correspondieren no constaren ya en el testamento, sin que por ningún motivo ni en caso alguno extiendan una nueva escritura, acta ó instrumento de publicación del propio testamento.

Al mismo tiempo ha dispuesto el Gobierno que los decanos de los Colegios notariales circulen desde luego la presente orden á todos los colegiados de sus respectivos territorios para su puntual cumplimiento.

De orden del Gobierno de la República, etc.—Madrid 21 de Abril de 1873.—Salmerón.» *(Gaceta 22 Abril.)*

O. 21 Octubre 1873.

Fijando la edad para la admisión de aspirantes *á los ejercicios de oposición para las Notarías.*

(Las disposiciones de esta orden de la Dirección general de los Registros, están íntegra y casi literalmente contenidas en el art. 11 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.)

O. 28 Enero 1874.

(Grac. y Just.) Se fijó la inteligencia de los artículos 87 del reglamento de 1862 y 16 del decreto de 17 de Abril de 1873 sobre protocolización de expedientes judiciales y autorización de documentos públicos emanados de aquéllos. Sobre el mismo asunto debe estarse hoy al art. 76 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

O. 3 Marzo 1874.

Sobre colocación de los sellos de guerra *en los protocolos.*

No insertamos esta Real orden porque el impuesto de guerra fué abolido por la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, que además declaró derogada toda la legislación relativa al asunto. Ver los arts. 198 y 199 de tal ley en el t. VI, p. 147.

D. 27 Junio 1874.

Provisión de Notarías: Oposición: Concurso: Traslación.

(Grac. y Just.) (Los arts. 1.° y 2.° de este decreto están reproducidos en los 7.°, 33 y 35 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, y el 3.° en el 7.° del decreto de 20 de Enero de 1881.)

«Art. 4.° En las vacantes que deban proveerse con arreglo al turno 3.°, los presidentes de las Audiencias, al remitir á la Dirección general del ramo las solicitudes ó expedientes de los aspirantes, no tendrán obligación de clasificarlos, si bien deberán informar lo que estimen oportuno.

Art. 5.° Las Notarías que fueren declaradas vacantes para los efectos del art. 135 del reglamento que se dictó para la ejecución de la ley del Notariado se proveerán en la forma prescrita en dicho artículo, y consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposición (1).

Art. 6.° y último. Queda derogado el decreto de 17 de Abril de 1873 en cuanto se oponga á la ejecución del presente.

Madrid 27 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez (2).» *(Gac. 1.° Julio.)*

(1) *El artículo que se cita del reglamento del Notariado concuerda sustancialmente con el párrafo primero del artículo 44 del de 9 de Noviembre de 1874.*

(2) *Véase la regla 3.ª de la orden de 20 de Noviembre de 1874.*

(1) *Parte de las disposiciones de este decreto fueron derogadas por el de 27 de Junio de 1874: otras han quedado sin efecto por preceptos posteriores, contenidos principalmente en el reglamento que hoy rige de 9 Noviembre 1884.*

D. 22 Agosto 1874.

Dictando nuevas reglas en vez de las contenidas en los artículos 7.° y 8.° del de 5 de Enero de 1869 sobre la manera de ordenar las propuestas de los opositores *á Notarías vacantes, y modo de proveer éstas.*

(Grac. y Just.) «Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

En vez de lo dispuesto en los art. 7.° y 8.° del decreto de 5 de Enero de 1869 sobre la manera de ordenar las propuestas de los opositores á Notarías vacantes y modo de proveer éstas, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Concluída la oposición, el Tribunal, á puerta cerrada, y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hará las calificaciones que estime justas, y según los casos designará á los aprobados con las notas de *sobresaliente*, *notable* ó *bueno*.»

(No insertamos las restantes reglas de este decreto, 2.ª á 6.ª, porque se han reproducido literalmente en el art. 14 del de 20 de Enero 1881.)

O. 25 Setiembre 1874.

Derechos notariales en las escrituras de fianzas.

(Dir. gen. de los Registros.) Dispuso esta orden que en tales escrituras fueran los derechos arancelarios los fijos que correspondieran á razón de tanto por hoja, y nunca los proporcionales. Hoy se aplican los derechos fijos si la fianza no excede de 10.000 pesetas, y los proporcionales si traspasa este límite, con arreglo á los núms. 1.° y 2.° del Arancel vigente de 8 de Setiembre de 1885.

O. 23 Octubre 1874.

Examen de Paleografía.

(Fom.) Manda esta Real orden como la de 1.° de Setiembre de 1880 (t. VI, pág. 418), que el examen de paleografía preceda á la reválida, y además que se verifique ante un Tribunal compuesto de un catedrático del Notariado y dos individuos del Cuerpo de archiveros, elegidos por el rector. *(Gac. 24 Octubre.)*

D. 9 Noviembre 1874.

Aprobando y mandando que rija desde su publicación la demarcación *notarial y el adjunto* reglamento *general sobre la organización y régimen del Notariado: Motivos de la reforma.*

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Sr. Presidente: La institución notarial, cuya reorganización se debe á la ley de 28 de Mayo de 1862, no obstante los buenos resultados producidos por la notable y vigorosa reforma emprendida, merced á la citada ley y al reglamento dictado para su ejecución, necesita aún el concurso de nuevas disposiciones que contribuyan á realizar el iniciado enaltecimiento moral y legal del Notariado.

El Ministro que suscribe, atento á la importancia de la expresada institución, de tanta influencia en el orden social y en el especial de la legislación civil, y con el próposito de establecer todas aquellas medidas que directa é inmediatamente contribuyan al feliz término de la reforma emprendida con general acierto en 1862, cree llegada la hora de dar carácter preceptivo y forma legal á un conjunto de reglas que sinteticen cuanto la ciencia aconseja como lo más perfecto y más completo en el ramo de la fe pública, asentándolas sobre las bases cardinales de la repetida ley de 28 de Mayo de 1862, ya que esta medida legislativa es el obligado punto de partida de la actual constitución del Notariado.

Sin leyes especiales que le rigieran; flotando á merced de prácticas rutinarias y de disposiciones casuísticas; confundida la ciencia con el arte notarial; sin otras fórmulas ni más procedimientos que un perjudicial empirismo; mezcladas las funciones de los fedatarios, en lo judicial y extrajudicial; sin carácter propio ni siquiera definido de las mismas funciones; sin garantías para el ejercicio de un ministerio tan delicado; falto de un sistema artístico en la protocolización, así se encontraba el Notariado español cuando la referida reforma de 1862 estableció una organización propiamente científica y profesional, utilísima y que acusaba un señalado progreso en la legislación y notorios beneficios en el terreno de la práctica. La multitud de disposiciones adoptadas desde entonces hasta el día han conspirado siempre al mismo fin, y se ha conseguido un movimiento incesante de perfección en el camino de aquella reforma mediante la demarcación de 1866, la reincorporación á la Nación de los antiguos oficios de la fe pública enajenados de la Corona, la organización de los Archivos de protocolos, la promulgación de la ley de aranceles, el sistema de oposición para el ingreso en la carrera, y cien otras disposiciones cuyo conjunto armónico constituye un estimable Código de la legislación notarial.

Pero aquella demarcación, aprobada por decreto de 28 de Diciembre de 1866, fué como el primer ensayo de semejante sistema, y por tanto no podía tener el carácter de definitiva. Ocho años próximamente han trascurrido, durante los cuales se vienen recogiendo con gran previsión y acierto cuantos resultados ha ofrecido la práctica. Así ha podido formularse un proyecto de reforma de la citada demarcación, y conseguirse que ésta sea más acomodada á las exigencias de la pública contratación, á las aspiraciones de los pueblos en donde debe establecerse la residencia notarial, y hasta al interés particular de los notarios. El Ministro que suscribe comprendiendo cuánta importancia ofrece una buena circunscripción, después de vencer la multitud de dificultades que presenta una tarea tan delicada como compleja, no vacila en establecer la nueva, porque abriga la confianza de que responderá á los fines á que se dirige, toda vez que han precedido á su confección con la imparcialidad más estricta las luminosas observaciones y datos estimables presentados por la Dirección general de los Registros y del Notariado, y los informes de las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Diputaciones provinciales, de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Consejo de Estado. Reunidas tan ilustradas opiniones y con su activo concurso ha podido llegarse al apecido fin en términos de justicia y conciliando las aspiraciones colectivas y los intereses locales.

No sería empero completa la reforma si se limitara á la demarcación notarial. Reconocida la necesidad de modificar el reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para la ejecución de la ley orgánica del Notariado, se formuló un anteproyecto de nuevo reglamento, sobre el cual se

oyó al Consejo de Estado en pleno; y es de creer que se hubiera publicado á no haber sobrevenido acontecimientos extraordinarios que, cambiando profundamente nuestro régimen social, dieron origen á sucesos que alejaron la ocasión de dar vida real á un proyecto tan ajeno á los intereses de la política; y como por otra parte el Gobierno de 1873 consignó en un documento oficial el propósito de llevar á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre reorganización de la fe pública, limitándose en su virtud á aprobar por decreto de 17 de Abril del propio año algunas de las reglas contenidas en el proyecto, nada es más conveniente, nada más útil y práctico que acometer hoy de lleno la reforma y terminar la obra comenzada.

Después de un profundo estudio de los trabajos al efecto preparados, sin prescindir de lo que sobre ellos informó el Consejo de Estado, ni del examen y comprobación detenida de todos los antecedentes, se ha formulado el adjunto proyecto de reglamento, que se encamina, más que á la ejecución de la ley de 28 de Mayo de 1862, cuyos preceptos no es oportuno explicar después de trece años, á completar la organización y régimen del Notariado, dando vigor á la multitud de reglas establecidas como consecuencia de la aplicación de la misma ley. No parece necesario presentar aquí como exposición de motivos los que prestan su apoyo al articulado del proyecto del nuevo reglamento. Sería un trabajo largo y enojoso, del cual puede prescindirse consignando que las bases de la ley no se alteran ni en su esencia ni en su desenvolvimiento. El sistema de la ley se mantiene inalterable; si bien se modifican ciertos procedimientos puramente formalistas, se simplifican varias fórmulas sobre la protocolización, se regularizan las obligaciones y facultades de los fedatarios; y ya que el notario tiene disgregadas sus funciones de la fe judicial, se le señala su propia jurisdicción dentro de la esencia de sus especiales funciones y de una organización más artística que la establecida. Por último, el nuevo reglamento no anula todas las disposiciones del antiguo; antes bien, vigoriza algunas, y sanciona y eleva á la categoría de reglas generales aquellas resoluciones que han constituído la jurisprudencia del ramo. A partir, pues, de las bases de la ley el nuevo reglamento responde á los fines de la misma resumiendo en una colección de preceptos reglamentarios cuanto han enseñado los casos prácticos, la ciencia y el constante estudio de los medios que pueden conducir al perfeccionamiento de la institución notarial.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia: oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.° de la ley de 28 de Mayo de 1862, orgánica del Notariado, se aprueba y regirá desde la publicación de este decreto la demarcación notarial conforme expresa el adjunto estado.

Art. 2.° Se apueba y regirá asimismo desde la publicación de este decreto el adjunto reglamento general sobre la organización y régimen del Notariado.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Demarcación notarial.

(*Extracto.*) Es la demarcación notarial la designación de todos los Colegios notariales, de los distritos que comprende cada Colegio, y del número de Notarías de cada distrito con expresión de los puntos de residencia de cada Notaría. En cada capital de Audiencia se establecía un *Colegio notarial*; en cada pueblo, cabeza de partido judicial, *un distrito notarial*, que llevaba el nombre del mismo; y en cada distrito el número de *Notarías* asignadas al mismo, con fijación de los puntos de residencia de los notarios; de manera que existían 15 *Colegios*, 470 *distritos y* 2.365 *Notarías*.

Sin duda alguna era excesivo el número de Notarías, abundando sobre todo en comarcas rurales de escasa población ó riqueza; y el Gobierno se propuso reformar la demarcación, pensamiento que llevó á cabo por el D. de 20 Enero de 1881.

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen del Notariado.

TÍTULO PRIMERO.—De las Notarías, distritos y Colegios notariales.

Artículo 1.° El número de Notarías y punto de residencia de los notarios son los que determina la demarcación notarial.

Siempre que convenga alterar dicha demarcación en todo ó en parte, se hará á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, previos los informes de las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las Audiencias y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado (1).

Art. 2.° El notario tendrá su residencia fija en el punto que esté designado en su título, con arreglo á la demarcación notarial establecida en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.° Para todos los efectos de la ley del Notariado, de este reglamento y de las demás disposiciones relativas á la organización y ejercicio de la fe pública, las Notarías formarán *distritos*, y éstos constituirán *Colegios* con arreglo á la demarcación notarial.

TIT. II.—De los aspirantes á las Notarías.

Art. 4.° Para aspirar al título de notario se requiere reunir las circunstancias prevenidas por el art. 10 de la ley; no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo; ser abogado, ó tener concluída la carrera del Notariado con arreglo á las leyes ó reglamentos de instrucción pública.

(1) *La demarcación notarial vigente es la aprobada por R. D. de 20 de Enero de 1881, inserto más adelante.*

Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

TIT. III.—De las notarías vacantes y su provisión.

Art. 5.° Las Notarías quedan vacantes:
1.° Por muerte.
2.° Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente, declarada en virtud de expediente gubernativo.
3.° Por sentencia firme que condene á inhabilitación perpetua, absoluta ó especial para el cargo de notario.
4.° Por renuncia admitida.
5.° Por abandono de cargo.
6.° Por traslación.

Art. 6.° Vacante una Notaría, se procederá á su provisión publicándose al efecto la convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.° La provisión se efectuará dentro del territorio de cada Colegio notarial por el siguiente orden de turnos:
1.° Oposición.
2.° Concurso entre notarios excedentes y de reinos, sin residencia fija.
3.° Traslación como premio.

Cuando en el turno segundo concurran dos ó más aspirantes, se observará lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento.

Art. 8.° En todo caso los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.° Cuando la Notaría deba proveerse por concurso ó por traslación, la Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes según las condiciones de los mismos, y remitirá el expediente formado á la Dirección general dentro de los quince días siguientes al de la conclusión del término de la convocatoria.

Cuando la vacante deba proveerse por oposición, se reunirá el Tribunal de censura dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que termine el de la convocatoria.

Art. 10. Dicho Tribunal lo compondrán, en nombre y representación de la Audiencia, un magistrado, que será el presidente del Tribunal de oposiciones; dos catedráticos del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde haya Universidad costeada por el Estado, y donde no dos abogados; el decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el secretario de la misma, que también lo será del Tribunal. El presidente de la Audiencia designará el magistrado; el rector de la Universidad, los catedráticos, y el decano del Colegio de abogados los dos colegiados que hayan de formar parte del Tribunal.

Corresponde al Tribunal adoptar las medidas oportunas sobre la presentación y llamamiento de los opositores, designación de sitio para verificar los actos, celebración de ejercicios y todo lo demás relativo á las oposiciones.

Art. 11. El acto de oposición será público, y consistirá para cada aspirante en ejercicios teórico prácticos sobre Derecho romano, Derecho civil, mercantil y penal de España, legislación hipotecaria, legislación notarial, legislación del impuesto sobre trasmisión de bienes y derechos reales, nociones de Derecho administrativo y Derecho internacional privado. Cada opositor sacará á la suerte doce puntos, que contestará como sepa, sin que por parte del Tribunal se le haga observación ni pregunta alguna. Después sacará otra papeleta sobre un asunto de redacción y protocolización de instrumentos públicos, y expondrá verbalmente cuál sea la forma de redacción de aquel acto ó contrato, cuáles sus cláusula necesarias, qué advertencias deberá consignar, y lo demás que deba hacerse hasta dejar protocolizado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 12. Concluída la oposición, el Tribunal, á puerta cerrada y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hará las calificaciones que estime justas, y según los casos designará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente*, *Notable*, *Bueno* ó *Aprobado*.

El Tribunal formará una clasificación general de los opositores que hubiesen obtenido las expresadas notas.

Además formará una terna para cada Notaría vacante.

El Tribunal remitirá á la Dirección general la clasificación y las ternas con los expedientes personales de los que compongan las últimas.

Art. 13. En vista del expediente de provisión, y previa propuesta de la Dirección general, se hará el nombramiento por el Ministro de Gracia y Justicia. En los casos de oposición deberá recaer el nombramiento en uno de los opositores incluídos en la terna.

Art. 14. Se publicarán por lista ó relación mensual en la *Gaceta de Madrid* los nombramientos de notarios, sin perjuicio de que por la Dirección general se comuniquen al decano del Colegio notarial.

TIT. IV.—De la fianza, título y posesión de los notarios.

Art. 15. El notario electo acudirá á la Dirección general del ramo antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía correspondiente, que podrá consistir en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas. Estas rentas podrán acumularse y se acreditarán con certificación del jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen ó de la Administración económica de la provincia.

También podrán constituirse las fianzas por tercera persona; pero en este caso no podrá retirarlas, sino avisando al notario con seis meses de anticipación por medio de requerimiento formal, para que durante este término las reponga, entendiéndose que si no lo hiciese así se entregarán las fianzas á su dueño, quedando en suspenso el notario hasta que las reponga según el art. 14 de la ley.

Art. 16. La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado art. 14 de la ley, será:

Para Notaría de capital de Colegio, 1.000 pesetas.

Para Notaría de capital de provincia, 500 pesetas.

Para Notaría de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demás Notarías, 125 pesetas.

Art. 17. Dentro de los treinta días, contados desde el en que se publicare en la *Gaceta* el nombramiento de un notario, deberá acudir éste á obtener su título: no verificándolo sin acreditar justa causa ó haber obtenido prórroga, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su nombramiento, pudiendo proveerse en otro de los aspirantes.

Lo mismo se practicará si no acudiere el segundo nombrado.

Si por la misma causa caducase el tercer nombramiento se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art 18. Los títulos de notario se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia á nombre del jefe del Estado.

El título de notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Art. 19. Obtenido su título, el notario, dentro del plazo de quince días, lo presentará á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual, el día que al efecto señale el decano, en sesión pública, dará posesión al notario electo.

No se exigirá juramento alguno para que éste entre en el ejercicio de su cargo (1).

Art. 20. La presentación del notario electo á la Junta directiva el día de la posesión, la hará uno de los notarios colegiados á quien aquél elija, y dicho colegiado dirigirá á la Junta las frases que estime oportunas alusivas al acto. En idéntica forma contestará el presidente, el cual entregará al nuevo notario un libro figurando un protocolo en blanco, y le condecorará con la medalla que pueden usar los notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto consigándose como dada la posesión al nuevo notario (1).

Art. 21. Los secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el cual después de aquéllas los notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Art. 22. La misma Secretaría de la Junta pondrá á continuación del título nota de haberse dado la posesión.

Art. 23. El nuevo notario entregará á la Junta directiva del Colegio copia íntegra de su título testimoniada por sí mismo, inclusa la nota de la posesión; con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente personal que para cada notario se formará en el Colegio.

Art. 24. El decano del propio Colegio comunicará á la Dirección general y al delegado de la Junta el nombramiento y posesión del nuevo notario.

Art. 25. Conferida la posesión, el notario pasará desde luego al punto de su residencia y dirigirá oficio á los alcaldes, jueces municipales y demás autoridades que estime oportuno de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, noticiándoles para su conocimiento y el del público hallarse en disposición de ejercer el cargo.

(1) *Véase el R. D. de 19 de Abril de 1875 modificando el contenido de los arts. 19 y 20.*

TIT. V.—De las incompatibilidades y prohibiciones de los notarios.

Art. 26. Los notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial.

Art. 27. El notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley; pero sólo podrá pasar previa y especialmente requerido al lugar del domicilio de otro notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad del notario residente y en los de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la más estrecha responsabilidad del notario autorizante.

Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia de este artículo, corregirán las infracciones y darán cuenta de todas á la Dirección general del ramo para la resolución oportuna.

Art. 28. Los notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus propios bienes.

2.º En la administración de ningún Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje, de compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razón de su cargo.

Art. 29. Los notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de notario mientras desempeñaren aquéllos; pero si la cesación pasare de tres meses, en este caso deberá aquél optar por uno ú otro cargo. Si no lo hiciere, se entenderá qun renuncia la Notaría y se procederá al anuncio y provisión de la vacante.

Exceptúanse de lo expresado en el párrafo anterior y con sujeción al párrafo segundo del artículo 16 de la ley, los cargos de diputados á Cortes ó diputados provinciales.

En dichos casos, debiendo salir el notario de su residencia, extenderá bajo su responsabilidad, á continuación de la última escritura de su protocolo de instrumentos públicos, nota del día y motivo por qué se ausenta, y lo comunicará al decano del Colegio para que éste lo ponga en conocimiento de la Dirección general del ramo. Iguales formalidades practicará el notario á su regreso.

Art. 30. Los notarios no darán fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente sin ponerlo antes en conocimiento de la misma; pero ésta no podrá oponerse á que aquéllos, después de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 31. Los parientes de un notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad no podrán ser notarios del mismo punto, á no ser que en éste haya dos ó más

Notarías servidas por notarios no parientes (1).

Art. 32. Los notarios nombrados en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1862 no podrán intervenir por concepto alguno en las actuaciones judiciales (2).

TIT. VI.—De las traslaciones, concursos, permutas, licencias, renuncias, sustituciones y jubilación de los notarios.

Art. 33. En los turnos de traslación el Gobierno podrá trasladar libremente á los notarios á su instancia y como premio sin sujeción á orden alguno de preferencia entre los aspirantes; pero no podrán pasar á Notaría de clase superior si antes no hubiesen ejercido el cargo, al menos por cuatro años, en Notaría de categoría inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

Art. 34. Los notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio y consulta de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Se reputará causa justa para la traslación toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de orden público.

Dicha traslación podrá efectuarse fuera del territorio del Colegio; pero siempre á Notaría de categoría igual á la que servía el notario trasladado.

Art. 35. En los turnos de traslación por concurso entre notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija se observará, si fuesen dos ó más los aspirantes, el siguiente orden de preferencia:

1.° Notario del mismo distrito notarial.
2.° Notario de territorio del propio Colegio.
3.° Notario de distinto Colegio notarial.
4.° Notario de Reinos, sin residencia fija. En ningún caso podrá el notario excedente pasar á Notaría de superior categoría que la que desempeñaba.

Art. 36. A cada notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiere obtenido, al cual se le pondrá nota de cancelación.

Art. 37 (3). Podrán concederse permutas entre notarios que pertenezcan al mismo ó á distintos Colegios, siempre que las Notarías sean de categoría igual y que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes.

Quedan prohibidas las permutas en todo otro caso, así como cuando uno de los notarios permutantes, ó los dos á la vez, fueren excedentes.

Para los efectos de este artículo, las Notarías se dividirán en cuatro categorías:

1.ª Capital de Audiencia.
2.ª Capital de provincia.
3.ª Cabeza de distrito notarial.
4.ª Notaría de cualquier otro punto.

En los expedientes sobre concesión de permutas se oirá necesariamente á las respectivas Juntas de los Colegios notariales.

Art. 38. Los notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco días los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez los residentes donde haya dos, y por quince los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del decano del Colegio ó del delegado ó subdelegado.

Si alguno de éstos ó las autoridades locales observaran por parte de algún notario abuso de esta autorización, podrán dar cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la corrección disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general. Los notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, y la Dirección general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del delegado ó del decano á la Junta, y en el segundo por conducto de ésta á la Dirección.

Todo notario que use de licencia está obligado á dar al decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo día en que lo verifique. Las Juntas de los colegios cuidarán de que ningún notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general.

Art. 39. Si concluído el término de la licencia concedida no se hubiere presentado el notario á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el decano del Colegio lo pondrá en conocimiento de la Dirección general.

Art. 40. En los casos de ausencia ó imposibilidad temporal de un notario, éste designará para que le sustituya á otro de la misma residencia, y no habiéndole será sustituído por el que corresponda, según el cuadro de sustituciones que rija para cada Colegio.

Art. 41. Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia, el sustituído pondrá á continuación ó al margen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos nota fechada y firmada del día en que se ausente, haciendo mención de la licencia concedida. A su regreso pondrá igualmente nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto á encargarse de la Notaría.

Art. 42. Los notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada.

Las facultades y atribuciones del notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia.

Art. 43. En los casos de sustitución no se

(1) *Sobre inteligencia de este artículo ver la R. O. de 22 de Marzo de 1884.*

(2) *Este artículo está aclarado por la Real orden de 17 de Marzo de 1875, inserta en el t. IV, p. 937.*

(3) *Las disposiciones de este artículo no se aplican, según la R. O. de 3 de Enero de 1885, á los notarios que hubiesen obtenido sus títulos con anterioridad al decreto de 28 de Diciembre de 1868.*

trasladarán los protocolos á la Notaría del sustituto; los documentos que autorice dicho sustituto se protocolizarán en la Notaría del sustituído, expresando aquél en ellos el concepto en que obra.

Art. 44 (1). Cuando un notario se imposibilite para el ejercicio de su cargo, teniendo más de sesenta años y habiendo servido el cargo por espacio de veinte, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante su Notaría, con la obligación en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pensión cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provisión de la vacante.

Esto no podrá tener lugar hasta después que se haya reducido el número de Notarías al que deba quedar según la demarcación notarial.

Dichas vacantes consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposición.

Art. 45. El notario que se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley podrá usar de la facultad que le concede el artículo anterior, aunque no tenga la edad y años de servicios prescritos; pero en este caso perderá el derecho á la pensión de que trata el citado art. 46

Art. 46. Las Juntas directivas de los Colegios según los fondos de los mismos, podrán acordar la concesión de una cantidad determinada y por una vez al notario que hubiere hecho expensas para salvar su protocolo ó el de otro notario de inundación, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni padecido lesión personal.

TIT. VII.—De los protocolos, escrituras matrices é índices de los mismos.

Art. 47. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos protocolizados ó que se han de protocolizar en cada año, contando desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo notario.

Art. 48. Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda escrito en letra, por orden de fechas.

Art. 49. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra.

A más de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 50. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero, y por la parte en que hayan de encuadernarse tendrán una margen en blanco de veinte milímetros. Además se dejará en las cuatro planas del pliego otra margen de cincuenta milímetros, y por la parte donde comienzan á escribirse los renglones. La primera y tercera plana tendrán también una margen en blanco de cinco milímetros por el canto del papel para que por la acción del tiempo no puedan ser corroídas las últimas letras de cada renglón.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el notario al margen de cincuenta milímetros, á excepción de aquellas en que por el contenido del documento aparezcan ya firmadas ó rubricadas por el mismo.

Art. 51. Los notarios no podrán comenzar la extensión de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la primera llana ó cara de cada pliego, debiendo foliarse y rubricarse hasta las hojas que queden en blanco.

Las notas que deben ponerse en la escritura matriz ó registro se extenderán á continuación de la misma si hubiere papel en blanco, y en su defecto en el margen de cincuenta milímetros comenzando por la primera plana.

Art. 52. El primer día de cada año se abrirá el protocolo extendiendo una nota que diga así: «Protocolo de los instrumentos públicos correspondiente al año de...» Fechará en letra, firmará y rubricará. Una nota análoga pondrá el nuevo notario en cualquier día del año que comience á ejercer el cargo.

El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

«Concluye el protocolo del año de..., que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios, autorizados durante el mismo por el infrascrito notario.» Fechará en letra, signará, firmará y rubricará.

Art. 53. Cuando el protocolo anual por su volumen, á juicio prudente del notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado del sello de oficio, cuyo pliego no se foliará.

Art. 54. Cuando vacare una Notaría el delegado ó subdelegado lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva y del juez de primera instancia, ó en su defecto del municipal del pueblo de la misma Notaría.

El decano del Colegio lo comunicará á la Dirección.

El juez á quien se hubiere participado la vacante, acompañado del secretario del Juzgado, pondrá á continuación de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota que fechará en letra y firmará el juez y el secretario: «Queda vacante esta Notaría de... por (fallecimiento, renuncia ó lo que sea) resultando en este protocolo autorizados hasta hoy (tantos) instrumentos públicos y (tantos) folios.»—Fecha y firma.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, los notarios remitirán índice de los documentos protocolizados en el mes anterior, ó certificación de no haber protocolizado ninguno á las Juntas directivas, las que los archivarán bajo su más escrupulosa responsabilidad.

De cada uno de los índices mensuales se quedará el notario con copia firmada, cuyas copias

(1) *Este artículo se halla modificado por el* 10 *del Real decreto de* 20 *de Enero de* 1881.

se encuadernarán al final del protocolo, viniendo á formar de este modo el índice general cronológico del mismo.

En el caso del art. 54, el juez de primera instancia ó en su caso el municipal, formará el índice de los documentos protocolizados y no incluídos en el último índice mensual, remitiéndolo al decano de la Junta para los efectos expresados.

Los índices y sus copias se extenderán en papel de oficio.

Dentro de los ocho primeros días de Enero de cada año los notarios firmarán y remitirán á la Junta directiva una nota expresiva del número total de instrumentos autorizados durante el año anterior y folios que comprenden.

Las Juntas formarán unos resúmenes estadísticos que remitirán á la Dirección general, dentro del mes de Febrero, expresivos del resultado de las indicadas notas clasificadas por distritos y Notarías (1).

Art. 56. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

El protocolo se encuadernará en pergamino: la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que doblándose sobre los cantos del protocolo puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

En el lomo del mismo se pondrá la siguiente inscripción: «Protocolo.—Año de...» (en guarismo.)

Art. 57. Los notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos si se deteriorasen por falta de diligencia, y los repondrán en este caso á sus expensas; incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria que se estimare.

Si resultase motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 58. Los notarios custodiarán los protocolos en el mismo edificio que habiten y bajo su responsabilidad.

Art. 59. Por punto general, todos los protocolos son secretos. Con los protocolos especialmente reservados de que tratan los arts. 34 y 35 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en éste.

Se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el núm. 100, y el rótulo especial del tomo será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: «Protocolo reservado testamentario. Año de...» (en guarismos.)

Para los protocolos de que trata el art. 35 de la ley: «Protocolo reservado.—Filiaciones.—Año de...» (en guarismos.)

Art. 60. Los notarios autorizarán los instrumentos públicos signando, firmando y rubricando. Podrán usar además sello especial de su Notaría.

(1) *Conforme á la R. O. de 16 de Noviembre de 1875, se remite también el índice á los presidentes de las Audiencias.*

Art. 61. A ningún notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla. Los que en la actualidad lo verifiquen dejarán inmediatamente de usarla, y elegirán signo, firma y rúbrica, que pondrán en conocimiento de las respectivas Juntas directivas.

Art. 62. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni ambiguo y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra ó nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas *ad bona*, *ad litem* ó *ad lites* con relación á los curadores, *á priori* ó *posteriori*, *inter vivos*, y otras que así en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

También podrán los notarios testimoniar por exhibición documentos en latín ó en cualquiera otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.

En el caso del párrafo tercero del art. 25 de la ley, los notarios explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete, á menos que el notario conozca su idioma, haciéndolo constar en ambos casos en el documento (1).

Art. 63. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente por tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

Art. 64. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley, y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el notario, y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por el otorgante ú otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo, porque el notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Art. 65. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley, se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue sin consideración ni relación á la muerte del otorgante.

Art. 66. Por regla general todos los testigos

(1) *Véase el art. 20 del R. D. de 20 de Enero de 1881 y su nota.*

deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere ó no pudiere, firmará el otro por sí y á nombre del que por tal causa no lo hiciere; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere ó pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder ó no saber.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno, cuando menos, deberá saber firmar, y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de su propio puño la antefirma, toda vez que la cualidad con que lo haga la expresará claramente el notario en el instrumento mismo.

Art. 67. Los impedimentos de que trata el artículo 21 de la ley no se refieren á los testigos de conocimiento cuando concurran solamente como tales.

Art. 68. Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante ú otorgantes que no conociese el notario, podrán á la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará. Por el contrario, los testigos de conocimiento sólo podrán ser á la vez instrumentales cuando en ellos no concurran los impedimentos de que trata el art. 21 de ley. El notario deberá dar fe de que conoce á los testigos de conocimiento.

Art. 69. En los casos del párrafo tercero del artículo 23 de la ley en que á un notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni poder éstos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Art. 70. Para los efectos de los arts. 21 y 27 de la ley se entiende por escribiente ó amanuense, dependiente ó criado, por analogía con lo dispuesto en la ley de Enj. civil (1), el que presta sus servicios mediante un salario ó retribución y vive en la casa del notario.

Art. 71. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, á no ser que la otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 72. La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 73. No es preciso que el notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias que según las leyes exijan este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo el notario doy fe de conocer á los otorgantes (ó á los testigos de conocimiento, en su caso, etc.), y de todo lo contenido en este instrumento público.» Con esta é idéntica fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito según las leyes.

Art. 74. La fe del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes se entiende siempre dada con relación á lo que resulta de la cédula personal de los interesados.

Art. 75. El notario cuando no establezca en una escritura derechos á su favor, y sí sólo obligaciones, puede ser también otorgante con la antefirma *por mí* y *ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes (1).

Art. 76. La protocolización de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes corresponde exclusivamente á los notarios.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el juez ó Tribunal que de aquéllos conozca, dispondrá que la extienda, autorice y protocolice notario colegiado de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos remitidos no fuesen bastantes, podrá el notario reclamar á las partes ó al juez ó Tribunal directamente los que falten para completar la documentación.

La elección entre los notarios que tengan dicha cualidad corresponde en primer término á los interesados, si la designación fuese unánime; no habiendo conformidad en la elección el Juzgado ó Tribunal designará al notario colegiado que estuviere en turno, para lo cual pasará la oportuna comunicación al delegado ó subdelegado del distrito notarial ó al decano del Colegio si fuere en la capital donde éste resida, para que le nombren, quienes llevarán al efecto el correspondiente libro. El nombramiento por turno ó por designación de las partes se hará constar precisamente en los autos y en la escritura.

Cuando el escribano actuario fuese á la vez notario, podrá prescindirse de dicho turno.

Art. 77. Queda prohibido todo registro ó protocolo que no sea llevado por notario colegiado con arreglo á la ley y á este reglamento.

TIT. VIII.—De las copias del protocolo y de las legalizaciones y actos que pasan ante notario.

Art. 78. Se entiende por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 79. Las copias de escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 80. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Pueden expedirse dos ó más primeras copias; pero cada interesado no podrá reclamar del notario más de una.

Art. 81. Al expedirse cualquiera primera copia, el notario anotará al pie, ó al margen en su caso de la escritura matriz con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de inscripción de la copia.

(1) *Art.* 660, *ley de* 3 *de Febrero de* 1881.

(1) *Véase el art.* 21 *del R. D. de* 20 *de Enero de* 1881.

Art. 82. Además de cada uno de los otorgantes, según el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 83. La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidiesen segundas ó posteriores copias se anotarán éstas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el art. 18 de la ley.

Tampoco serán necesarios mandamiento ni citación sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó de hacer alguna cosa.

Art. 84. Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.° En poder del notario que ejerce la Notaría.

2.° En poder del notario encargado de la misma en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.° En poder del notario encargado del Archivo de protocolos.

Ni de oficio ni á instancia de parte interesada decretarán los Tribunales que los escribanos actuarios ó secretarios judiciales extiendan por diligencia ó testimonio copias de escrituras matrices, sino que las exigirán del notario que debe darla, según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 32 de la ley.

Art. 85. Para los efectos del art. 30 de la ley, se legalizará la firma del notario autorizante siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio á que pertenezca aquél.

Art. 86. Entiéndese por legalización la comprobación extendida al final de un documento autorizado por notario colegiado, fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos notarios del mismo Colegio.

Para la legalización se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascritos, notarios del Colegio de..., distrito notarial de..., legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del notario D. N. (aquí la fecha.)

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, á la que el notario acostumbra usar, y que á la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que les conste nada en contrario. Cuando la legalización se ponga ó concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado.

Art. 87. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio notarial.

Las Juntas directivas dispondrán la tirada de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las obligaciones, y serán de dos clases; uno para los documentos en que devenguen derechos, cuyo valor, que según arancel, será de tres pesetas, aplicarán las Juntas de los Colegios á los fines de su instituto, y otro *sin derechos* para los documentos de oficio y de pobres.

Las Juntas cuidarán de que las Notarías estén oportunamente provistas de dichos sellos.

Art 88. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existiesen en el distrito dos notarios que legalicen, lo hará el juez de primera instancia con su V.° B.° y el sello del Juzgado; pero además se pondrá el del Colegio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 89. Los notarios individuos de la Junta directiva del Colegio notarial podrán, mientras lo sean y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los notarios del territorio.

Art. 90. Ningún notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma; podrá diferir su legalización por tres días á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte á la Junta directiva, con expresión de la causa, para que adopte con urgencia lo que proceda.

Art. 91. Además de las facultades que con relación al protocolo concede á los notarios el artículo 17 de la ley, podrán éstos autorizar en relación ó copia traslados de documentos no protocolizados, ó sea los testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar testimonio de la legitimidad de la firma de autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando las conociesen, y en general extender y autorizar actas á instancia de parte en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Para los testimonios por exhibición, certificaciones de existencia, testimonios de la legitimidad de firmas y legalizaciones de notarios, llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera plana se pondrá una nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera por el propio notario. Estos libros, cuya forma podrán sujetar á un modelo común para su territorio las Juntas directivas, y cuyos asientos se harán brevemente, siempre por orden correlativo y á renglón seguido, autorizándolos el notario con media firma, constarán de 100 á 200 folios en papel del sello de oficio, y cualquiera que sea el año en que se empiece no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Se irán numerando en cada Notaría según vayan abriéndose nuevos libros observándose en todos las mismas formalidades.

Las actas notariales á instancia de parte se firmarán por los interesados y el notario, y si alguno de aquéllos no supiere, no pudiere ó no quisiere se hará constar así. Estas actas se extenderán, como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los

índices mensuales, y se expedirán á los interesados, signadas, firmadas y rubricadas, cuantas copias pidiesen, sin determinar su cualidad de primeras, segundas, etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibición.

Art. 92. Los notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y Corporaciones quieran confiarles, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el notario expida.

TIT. IX.—De los archivos de protocolos y de las visitas de inspección.

Art. 93. Habrá un Archivo general de protocolos en la cabeza de cada distrito notarial.

Art. 94. Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de treinta años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los arts. 34 y 35 de la ley que cuenten el mismo tiempo desde que aquéllos se hubiesen cerrado.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría á cargo del notario que la desempeñe.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los casos en que aún viviese el notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Art. 95. De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un notario elegido por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general del ramo, de entre los que residan en el lugar del Archivo.

El sustituto del notario será en su caso el sustituto del archivero.

Art. 96. Con el recibo de la orden del nombramiento quedará en posesión el notario archivero, y tendrá derecho á que se le entreguen por inventario los libros y papeles del Archivo, extendiéndose un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirá copia á la Junta del Colegio notarial.

Los inventarios de los Archivos contendrán la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de éstos, folios de cada volumen, notarios autorizantes y años que correspondan.

Art. 97. Los notarios archiveros serán corregidos, suspendidos ó privados del cargo por iguales causas y en la forma que pueden serlo los notarios.

Art. 98. Los notarios harán puntual entrega al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan del protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en aquél. Si no lo hicieren serán corregidos disciplinariamente según las circunstancias de cada caso por la Junta directiva ó por la Dirección general.

Art. 99. Dichos archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de notarios y de la Dirección general del ramo, que podrán decretar todas las visitas que estimaren convenientes, y corregir disciplinariamente en su caso á los archiveros con multa que no exceda de 500 pesetas.

Art. 100. Ninguna persona que no sea notario podrá tener á su cargo el Archivo de protocolos.

Art. 101. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones del art. 39 de la ley, el notario tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio, y ésta á la Dirección. Si el notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia á cuyo conocimiento llegase el hecho. Si no hubiere otro, el juez de primera instancia ó en su caso el municipal tendrá esta obligación.

Art. 102. A más de las autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria ó extraordinariamente los protocolos, podrán las autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á un representante del Ministerio fiscal. Estos podrán comisionar para las visitas de Notarías determinadas á los jueces municipales del punto donde exista el protocolo que se haya de inspeccionar.

Art. 103. También podrán las Juntas directivas de los Colegios hacer por medio de uno de sus individuos, ó encargar á alguno ó algunos de los notarios colegiados, visitas de inspección á las Notarías de dicho Colegio á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, é imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

Art. 104. La Dirección general del ramo ejerce la alta inspección de las Notarías, y puede decretar y girar por sí ó por quien delegue cuantas visitas extraordinarias crea convenientes.

Una instrucción especial determinará la manera y forma de verificarlas.

TIT. X.—De la organización y disciplina de los notarios, y de las correcciones gubernativas.

Art. 105. Habrá tantos Colegios de notarios como fija la demarcación notarial.

Art. 106. Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que residirá en la misma población que sea la capitalidad de dicho Colegio.

Toda Junta se compondrá de

Un decano, que será el presidente.

Dos censores.

Un tesorero.

Un secretario.

Al decano le sustituirá el censor primero; al tesorero un censor, y al secretario un censor ó el tesorero.

En las capitales donde no hubiere bastante número de notarios para formar la Junta se suprimirán los cargos de que hubiese necesidad, quedando siempre á lo menos presidente, censor, tesorero y secretario.

Art. 107. No podrán ser elegidos para los expresados cargos más que notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los notarios colegiados.

Los notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 108. Los cargos para la Junta directiva serán gratuítos, honoríficos y además obligatorios para los notarios que no excedan de sesenta años de edad.

La renovación será parcial y tendrá lugar cada tres años, saliendo los dos individuos más antiguos de la Junta directiva, y otro de la misma que designará la suerte en el acto público de la junta general en cada caso.

Las elecciones se verificarán en los primeros quince días del mes de Diciembre, y los electos tomarán posesión el 1.° de Enero siguiente. Si por extraordinario procediese la elección para un cargo determinado, se verificará dentro de los treinta días de haberse producido la vacante.

Art. 109. Para cada cabeza de distrito notarial las Juntas directivas elegirán un notario, que se llamará *delegado*, y otro para que le sustituya, que se llamará *subdelegado*. Por medio de éstos mantendrán las Juntas directivas la más rigorosa disciplina entre todos los notarios del territorio, uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase, dirimiendo y aun juzgando las cuestiones que con relación á la buena correspondencia que los notarios deben guardarse entre sí se susciten.

Los cargos de delegado y subdelegado durarán también tres años; pero la Junta podrá reelegir á los mismos notarios.

Estos cargos son igualmente honoríficos, gratuítos y obligatorios hasta los sesenta años de edad, fuera del caso de reelección. Si en las cabezas de los distritos no hubiese el número suficiente de notarios menores de sesenta años de edad para desempeñar estos cargos, quedará al arbitrio de la Junta elegirlos de entre los demás notarios del distrito respectivo.

Art. 110. Los notarios en su organización disciplinaria dependen de las Juntas directivas de los Colegios y de la Dirección general del Notariado.

Art. 111. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la Dirección general.

2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase.

3.ª Prevenir y conciliar las cuestiones que entre los notarios se susciten por razón de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los colegiados la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá en una ó diferentes exacciones anuales de las sumas siguientes:

A notario de residencia en Madrid, 75 pesetas.

A notario residente en capital de Audiencia, 50 pesetas.

A notario residente en capital de provincia, 40 pesetas.

A notario residente en capital de distrito, 25 pesetas.

A los demás notarios, 12 pesetas.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para legalizaciones, exigiendo á los notarios cuenta de ellos.

6.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio en las atenciones y gastos generales ó especiales del mismo.

7.ª Formar y conservar expedientes personales de cada notario colegiado con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios, y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impongan por las mismas Juntas y por los Tribunales, á cuyo fin éstos dirigirán al decano las comunicaciones oportunas.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos para el cumplimiento de sus cargos en todo lo relativo á la ley y á este reglamento se designarán en los estatutos ó reglamentos especiales que para el gobierno interior de los colegios formen éstas en junta general con aprobación de la Dirección.

Art. 112. Las multas que se impusiesen por las Juntas serán exigidas por las mismas, sus delegados ó subdelegados; y en el caso en que no fueran satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por los jueces de primera instancia ó municipales á excitación de aquéllas.

Las Juntas directivas procederán también á la aplicación de las correcciones disciplinarias que en su caso se hubiesen impuesto á los notarios por la Dirección general.

Art. 113. De la resolución de las Juntas no habrá otro recurso que el de queja ó apelación á la Dirección general.

Art. 114. Como medio coercitivo podrá la Dirección general imponer multas hasta en cantidad de 500 pesetas.

Art. 115. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios:

1.° La cuota repartida á los notarios con sujeción á reglamento.

2.° El importe de los sellos de legalizaciones.

3.° La parte de derechos arancelarios que los notarios en junta general del Colegio acordasen por mayoría de votantes.

Art. 116. Los Colegios de notarios podrán reunirse en junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesión, previa convocatoria de la Junta directiva del Colegio, siempre que ésta lo estime oportuno ó fuese procedente; pero poniéndolo en todo caso en conocimiento de la Dirección general.

La junta general será presidida por la directiva, á no ser que el Ministro de Gracia y Justicia como notario mayor de la Nación, ó la Dirección general, deleguen persona para que presida.

Las sesiones en junta general no podrán durar más de ocho días, y deberán concurrir á ellas con voz y voto los notarios del territorio cuando no sean únicos en su residencia de varias Notarías, dejando en aquéllas notarios que atiendan al servicio público.

También podrán celebrarse juntas de distrito convocadas por el presidente de la directiva y presididas en las cabezas de Colegio por la misma Junta directiva; en las de distrito por el delegado, ó en su defecto por su subdelegado.

En este último caso podrá dicha Junta delegar un individuo de su seno que las presida, y ejercerá las funciones de secretario el notario concurrente más moderno.

Los notarios que no concurran personalmente

á estas juntas podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Art. 117. Los Colegios de notarios podrán formar por acuerdo en junta general, convocada al efecto, sus reglamentos especiales y los de sus Montepíos, sometiéndolos á aprobación de la Dirección general.

TIT. XI.—De los honores y prerrogativas de los notarios y juntas directivas de los Colegios notariales.

Art. 118. Los notarios que se hubieren inutilizado, y los que con buena nota hubiesen servido en Notaría por espacio de veinticinco años y la renunciaren, podrán solicitar y obtener de la Dirección general, previo informe de la Junta directiva del respectivo Colegio, el título de notario honorario con todas las atribuciones correspondientes á los demás notarios para el gobierno interior de los Colegios, inclusa la de desempeñar cargos en la Junta.

Art. 119. Todos los notarios colegiados están autorizados para usar como distintivo oficial de su cargo público una medalla de oro ovalada, de 19 centímetros de diámetro en su mayor extensión y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro protocolo cerrado y orlado con dos ramas de olivo, con la inscripción alrededor *Nihil prius fide*, y en el reverso la fecha de la ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados, ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las Juntas directivas en los actos de oficio á que concurran como tales podrán usar dicho distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendiente al cuello de una cinta de iguales colores.

Art. 120. La simple presentación de esta medalla, representativa del cargo, será bastante para que las autoridades y sus delegados ó dependientes auxilien al notario cuando lo solicitare, en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Art. 121. Las Juntas directivas, las Delegaciones y Subdelegaciones podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para la medalla, con la diferencia de que la inscripción *Nihil prius fide* se leerá en el centro sobre el libro protocolo, y alrededor esta otra inscripción: «*Colegio notarial de... (tal punto).*» Los de las Delegaciones y Subdelegaciones tendrán además respectivamente las palabras «*Delegación de... Subdelegación de...*»

Los sellos para las legalizaciones se arreglarán á estos mismos modelos.

Los notarios podrán usar un sello, que estamparán en los documentos al lado del signo, igual á los anteriores, con la diferencia de que alrededor se pondrá la inscripción siguiente: «*Notaría de D. N... (el nombre del pueblo de su residencia).*»

Art. 122. Las Juntas directivas de los Colegios notariales gozarán de la franquicia de correos y telégrafos en sus relaciones oficiales con la Dirección general del ramo.

Art. 123. Los individuos de las Juntas directivas en los actos de oficio, tendrán el tratamiento de Señoría. Los Colegios notariales el de Ilustre.

El decano presidente de la Junta directiva tendrá los honores y prerrogativas de jefe de Administración.

Art. 124. Quedan derogados el reglamento de 30 de Diciembre de 1862, y en cuanto se opongan á la ejecución del presente todas las demás disposiciones dictadas con posterioridad á la publicación de aquél.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Continuará observándose lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del apéndice al citado reglamento sobre la facultad de los notarios que á la vez son escribanos de actuaciones, para renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reuna las condiciones legales.

Asimismo, y hasta que el número actual de notarios se reduzca en su respectivo distrito al que fija la nueva demarcación, se observará lo dispuesto en el art. 5.° del citado apéndice sobre la compatibilidad de cargos servidos por los notarios antes de publicarse la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.» (*Gacs. del* 11 *al* 15 *de Noviembre.*)

O. 9 Noviembre 1874.

Aprobando la adjunta instrucción *que se manda observar sobre la redacción de instrumentos públicos sujetos á registro y derogando la de* 12 *de Junio de* 1861.

(Grac. y Just.) «Después de promulgada la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 se dictó la instrucción, fecha 12 de Junio de dicho año, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Disposiciones posteriores han derogado expresa ó virtualmente, ó modificado la observancia de algunos artículos de aquélla, dando lugar á que se hayan originado dudas acerca de los que debían considerarse vigentes. En su virtud, y siendo conveniente determinar lo que debe servir de regla fija y general, el Presidente del Poder Ejecutivo ha dispuesto aprobar la adjunta instrucción, mandando al propio tiempo que se observe desde su publicación.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Alonso.

Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Artículo 1.° Los notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas de las escrituras en que se declararen los derechos y obligaciones de los otorgantes; y si bien procurarán atenerse literalmente á las minutas que éstos les entreguen de sus contratos cuando así lo verifiquen ó á las instrucciones verbales que les dieren siempre que notaren en ellas ambigüedad, confusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 2.° Los notarios ante quienes se otorgue cualquier acto ó contrato registrable, y los escribanos y secretarios del Juzgado que autoricen documentos inscribibles, harán constar bajo su responsabilidad en el instrumento que redacten ó documento que autoricen todas las circunstancias necesarias, según la ley hipote-

caria y su reglamento, para inscribirla en el Registro.

Art. 3.° Si los documentos ó minutas que presentaren los otorgantes, cuando así lo verifiquen, ó las instrucciones verbales que dieren para la redacción del acto ó contrato no expresaren alguna de las circunstancias que deba contener la inscripción, según lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, el notario procurará que los otorgantes las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración dejaron sin embargo de hacerla.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fuesen necesarias para la validez del instrumento conforme á las leyes, deba el notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 4.° La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción se hará expresando su nombre, sus apellidos, su edad; y si fuere menor, su estado civil, su profesión y su vecindad; según apareciese de la cédula personal.

Si fuere conocido con un segundo nombre unido al primero, se expresará necesariamente.

Los que tengan su vecindad en un punto y su residencia en otro deberán señalar expresamente uno de ellos para todas las notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar el acto ó contrato.

Art. 5.° Cuando alguno de los otorgantes concurra al acto en nombre de una *sociedad*, establecimiento público, corporación ó persona jurídica, se expresará esta circunstancia; designando, además de las relativas á la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, é indicando el título del cual resulta la expresada representación, debiendo autorizar en su caso el instrumento público con la firma social.

Art. 6.° Los notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieran, cuya circunstancia se determinará á juicio propio del notario; no bastando que éste la consigne en el instrumento apoyándose en el solo dicho de los otorgantes.

Art. 7.° Cuando en los actos y contratos sujetos á registro los interesados dejen de presentar los documentos que justifiquen su propiedad, expresará el que trasfiera, revoque ó modifique el derecho el título de adquisición en cuya virtud le pertenezca, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Art. 8.° En todo instrumento público sujeto á registro advertirá el notario que sin verificarse la inscripción no será aquél admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art 396 de la ley hipotecaria.

Art. 9.° El notario procurará que en las escrituras no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, la situación, los linderos y el nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir, y la *medida superficial en las rústicas*, y en las urbanas siempre que constare de los documentos presentados ó la manifestaren las partes.

2.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie de derecho que se inscriba, y su valor si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.ª El nombre y apellido de la persona que trasmita el dominio, ó constituya, reconozca ó revoque los derechos sujetos á inscripción.

7.ª El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se trasmita, modifique ó extinga.

8.ª La designación de los predios sirviente y dominante en las servidumbres.

Cuando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omisión ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del notario autorizante, subsanará la falta extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuese posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les hubiese ocasionado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley hipotecaria.

Art. 10. Las ejecutorias en que se declaren ó reconozcan el dominio de inmuebles ó derechos reales sujetos á inscripción, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse según la ley hipotecaria, no necesitarán expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripción, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripción de la que sea.

Art. 11. El notario ante quien se otorgue un acto ó contrato en que se declare ó reserve algún derecho real á favor de tercero, que podría ser perjudicado si no se registrase dicho documento, cumplirá lo dispuesto en el art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria, y podrá exigir del registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el notario.

Art. 12. Los notarios procurarán describir las fincas rústicas á que se refieran los actos ó contratos que autoricen, determinando su situación y linderos con la mayor exactitud y proligidad.

Para ello señalarán el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuere conocido el lugar en que se hallaren dichas fincas; expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos; indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distin-

guirlas, y harán mención, en fin, de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo, y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenía: y si no estuviere numerada, se hará mención de esta falta.

También se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si lo tuviere el grupo de edificios á que la finca corresponda; su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 13. Cuando en las escrituras deba hacerse expresión de la cabida ó extensión de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre que así se ponga se añadirá su reducción á la medida equivalente, según el sistema métrico.

Si los interesados no pudieran señalar con exactitud la cabida ó extensión, pero sí aproximadamente, se expresará ésta en la escritura en los mismos términos; y si tampoco aproximadamente pudieren determinarla, se hará constar también esta circunstancia.

Art. 14. En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mención de éste, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algún punto su naturaleza, y le atribuyan más ó menos efectos que los propios de su índole, con arreglo á la ley.

Art. 15. En las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, los notarios harán constar el de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestaren.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pensión periódica perpetua, cuyo capital no conste y no mediare tampoco precio, se fijará el valor por notario, capitalizando los réditos á razón de 3 por 100 anual, á menos que los interesados, de común acuerdo, elijan otro tipo para dicha capitalización.

Si hubiere mediado precio, se expresará, cualquiera que sea el importe de los réditos ó pensiones.

Cuando la pensión consista en frutos, se reducirán éstos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar para hacer la capitalización.

Si la pensión fuere vitalicia, se hará la capitalización al tipo de 10 ú 8 $^1/_2$ por 100, según sea por una ó dos vidas, con arreglo á la ley 12, título XV, lib. X de la Novísima Recopilación, á menos que los interesados establezcan otra diferente.

Art. 17. En toda escritura de acto ó contrato que deba inscribirse se hará también mención circunstanciada de todas las cargas reales que tuvieren los inmuebles, para cuyo efecto los notarios, no sólo examinarán cuidadosamente los títulos que los otorgantes les presenten, sino que les pedirán todos los que tuvieren y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumplieren por ignorase la persona que tenga derecho á ellas ó por cualquier impedimento, podrán los otorgantes exigir que conste también en la escritura esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos accesorios referentes á otros en que resulten consignadas las cargas no será preciso repetirlas ó expresarlas de nuevo.

Art. 18. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si éstos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente á los dos últimos años si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Art. 19. En toda escritura en que se estipulare alguna obligación sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones cuando se verifique no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el Registro.

Art. 20. En las donaciones advertirá el notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por las causas expresadas en la escritura, según lo dispuesto en el art. 38 de la ley hipotecaria.

Cuando se revoque alguna donación de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el notario la circunstancia de haber de entenderse dicha revocación sin perjuicio de tercero que haya adquirido los bienes ó cualquier derecho real sobre ellos, á menos que la causa del acto sea no haber cumplido el donatario condiciones inscritas en el Registro, en cuyo caso se manifestarán las que sean.

Art. 21. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposición de capital á rédito, sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta ó líquida entre los otorgantes la que se trate de garantizar, el notario les prevendrá que la fijen aproximadamente, advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca con perjuicio de tercero, si bien quedando á salvo en todo caso la acción personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto asegurar un crédito refaccionario no líquido y que dé sólo derecho á una anotación preventiva, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 60 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Tampoco se otorgará ninguna escritura de hipoteca ó de imposición de censo ó capital á rédito sobre fincas diferentes, sin señalar en ella la parte de dichos capital y réditos de que ha de responder cada una.

Los notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribución del capital y réditos entre las fincas gravadas si previamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles y haciendo constar en la escritura que cada una de las fincas no queda

obligada con perjuicio de tercero sino por la cantidad que respectivamente se les señale, si bien quedando á salvo el derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley hipotecaria.

Art. 23. Los notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 24. En las escrituras de imposición de censo se suprimirá la cláusula usada antiguamente por algunos notarios de quedar obligados al pago de los réditos, además de los bienes especialmente acensuados, todos los demás que poseyere el imponente.

En dichas escrituras no se omitirá por ningún motivo la expresión del valor que los otorgantes dieren á la finca gravada y el de las cargas anteriores que la misma tuviere.

Art. 25. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta instrucción, las siguientes:

1.ª La obligación para cuya seguridad se constituya la hipoteca, procurando expresarla tan claramente que no pueda dudar nadie de su naturaleza y su cuantía.

2.ª La duración, plazos y condiciones de la misma obligación; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresión de que se constituye por tiempo ilimitado.

3.ª La cantidad de que deba responder la finca que se hipoteque en los términos que se expresarán más adelante.

4.ª Los intereses estipulados ó la declaración de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 26. Las escrituras en que se hipotequen edificios construídos en suelo ajeno expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 27. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algún usufructo expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por algún hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de éste habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluído á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 28. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se extenderá á éste la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará necesariamente constar.

Art. 29. Cuando se hipotecaren ferrocarriles, canales, puentes ú otras obras destinadas al servicio público que haya concedido el Gobierno por diez ó más años, se expresará que queda pendiente dicha hipoteca de la resolución del derecho del concesionario.

Art. 30. Siempre que se hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposición de ellos, se asegurará el notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes.

Art. 31. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligación; pero se declarará en la escritura que esta segunda hipoteca queda pendiente de la resolución de la primera.

Art. 32. Los notarios no autorizarán ningún acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravamen los bienes que según la ley hipotecaria no son hipotecables.

Art. 33. Los poderes para hipotecar podrán darse bien con limitación á una finca determinada, ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso con las demás condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

Art. 34. En toda escritura de hipoteca constituída para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas ó inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripción, si la obligación futura llegare á contraerse ó á cumplirse la condición. Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto en cuanto á tercero mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 35. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen sino en cuanto consten en la escritura y en la inscripción correspondiente del Registro. En la escritura se hará mención de haberse hecho á los interesados esta advertencia.

Art. 36. En toda escritura de hipoteca por razón de préstamo con interés declarará el notario haber enterado al acreedor de qne no podrá reclamar por la acción real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien quedando á salvo su acción personal contra el deudor para exigir los pertenecientes á los años anteriores y para pedir en su caso ampliación de hipoteca.

Art. 37. Las escrituras de cesión de crédito hipotecario expresarán:

1.º El nombre, apellido, estado y vecindad ó domicilio del cedente y del cesionario, la edad, si alguno de ellos fuese menor, y el nombre y apellido del deudor, su estado y vecindad si lo manifestaren las partes, y si no según resultare de la escritura de crédito.

2.º La especie y condiciones del crédito cedido.

3.º El importe de la cantidad cedida.

4.º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato. De toda escritura de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor por medio de una cédula

firmada por el notario autorizante de aquélla.

La entrega de dicha cédula tendrá lugar por el orden que, según los casos, determinan los artículos 228, 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 38. Todo notario ante quien se otorgue algún instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal por razón de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á cuyo favor lo constituya la ley, si interviniere en el acto, de su derecho para exigir de quien corresponda una hipoteca especial suficiente; y al gravado con esta obligación, si también concurriere al acto, de la que la ley impone de cumplirla en su caso si poseyere bienes hipotecables. El notario hará mención en el mismo instrumento de haber hecho esta advertencia y de la manifestación que en su virtud hicieren los interesados, y de haberles prevenido que mientras la hipoteca no se constituya no perjudicará á tercero que previamente inscriba su derecho.

Art. 39. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiese constituído á su favor hipoteca especial ó la constituída no fuere suficiente, el notario dará conocimiento al registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída, de los nombres, calidad, estado y vecindad, domicilio de los otorgantes y de la manifestación que éstos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 40. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligación ó el derecho de hacerlo, según los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria.

Art. 41. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca dotal correspondiente.

Si no se constituyere se hará necesariamente mención de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberla enterado el notario de su derecho.

Que el marido ha declarado no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote de su mujer, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 42. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimación no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad, cuya devolución, en su caso, deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 43. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donaciones esponsalicias, se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote. El notario lo preguntará á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, ó sea de que hecha la oferta como aumento de dote produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la acción personal.

Art. 44. Cuando se ofrecieren á la vez arras y donaciones esponsalicias, se expresará en la escritura el derecho de la mujer á optar por que se le aseguren con hipoteca unas ú otras en el término de veinte días, y la condición de que, trascurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su derecho, ha de tener la opción el marido.

Art. 45. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.ª Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.

2.ª El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.

3.ª Expresión de ser la dote estimada ó inestimada.

4.ª Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5.ª El valor de cada finca si se constituyese estimadamente.

6.ª Expresión de trasmitirse el dominio al marido con sujeción á las leyes, si la dote fuere estimada, ó en su lugar de la obligación de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, y devolver el precio de los que no existan si fuere inestimada la dote.

7.ª Expresión de haber enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de su obligación de inscribir la dote é hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada; con la circunstancia de que mientras no lo verifique no podrá ejercer actos de dominio ni de administración en los bienes dotales.

8.ª La fe de entrega si ésta se hiciere en el acto, ó en otro caso la declaración de haber recibido los bienes, con inserción literal de los documentos en que conste dicha entrega si fueren privados y los presentaren los otorgantes.

Art. 46. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.ª El nombre, apellido y representación de la persona que en su caso hubiere exigido la constitución de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido.

2.ª Si se hubiere seguido expediente judicial, relación de sus trámites con inserción literal de la providencia dictada.

3.ª La declaración de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que según la ley tenga tal derecho.

(1) *La de 5 de Octubre de* 1855. *Con los artículos que de esta ley se citan concuerdan los* 268, 270, 271 *y* 526 *de la vigente de* 3 *de Febrero de* 1881, *inserta en* ENJUICIAMIENTO...

Art. 47. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redacción á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 48. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales ó bienes hipotecados á favor de alguna dote sino en los casos y con los requisitos prevenidos en los arts. 188 y 192 de la ley hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges mayores de edad, se guardará en la redacción de la escritura lo prevenido en el art. 41 de esta instrucción.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mención en la escritura del expediente judicial que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenación ó gravamen, con inserción literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitución de la hipoteca, ó lo que haya dispuesto la autoridad judicial que concedió la autorización.

El notario dará aviso al registrador de los contratos de esta especie que autorice, sin la subrrogación de hipoteca correspondiente, en la forma prevenida en el art. 39 de esta instrucción.

Art. 49. Cuando los bienes que se enajenen ó graven sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de la dote, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca dotal, con la prelación correspondiente á su fecha.

Art. 50. Todo instrumento público en cuya virtud adquiera un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligación de asegurar con hipoteca la propiedad y conservación de dichos bienes.

El notario dará además aviso al registrador en la forma prevenida en el art. 39 de esta instrucción.

Art. 51. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en el artículo 194 de la ley hipotecaria y 134 y siguientes de su reglamento por medio de un acta que firmarán el padre ó la madre, el marido de ésta, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere la persona que en su caso haya solicitado dicha constitución de hipoteca y el secretario, y será aprobada por providencia del juez ó Tribunal.

Art. 52. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre haya contraído nuevo matrimonio si estuviere celebrado.

2.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto.

3.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

4.ª El título en que se funde este derecho.

5.ª Relación y valor de los bienes reservables.

6.ª El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitución de la hipoteca, si el padre no la hubiese prestado espontáneamente.

7.ª El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del marido de la madre, si fuere ésta la que constituye la hipoteca.

8.ª Expresión de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservables si fueren inmuebles.

9.ª Relación de los bienes que se hipotequen, distinguiendo en su caso los que pertenezcan al marido de la madre si éste también constituyere la hipoteca.

10. Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaración jurada de no poseer el padre, madre ó marido de ésta otros bienes hipotecables con la obligación de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 53. Todo instrumento público en cuya virtud adquiera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que correspondan, y la de quedar enterados los otorgantes de la obligación de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre ó la madre los demás con la hipoteca correspondiente en el caso de que contraigan segundas ó ulteriores nupcias.

Si los bienes pertenecieren á peculio cuya administración no corresponda á los padres, se omitirá la cláusula relativa á la obligación de hipotecar.

Art. 54. Cuando concurra el padre ó la madre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiera el hijo bienes inmuebles ó semovientes de peculio, que ha de administrar el mismo padre ó la madre, podrá éste constituir en ella la hipoteca que ha de responder de su conservación en el caso de que proceda según el art. 143 del reglamento de la ley hipotecaria.

Art. 55. La escritura de hipoteca por razón de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo.

2.ª La clase de peculio.

3.ª La procedencia de los bienes que lo constituyan.

4.ª Los bienes en que consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca.

5.ª La circunstancia de constituirse ésta espontáneamente por el padre ó madre, ó en virtud de providencia judicial, y á instancia de quién.

6.ª Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaración del padre ó de la madre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligación de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 56. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente que se siga para el nombramiento de tutor; extendiendo un acta, la cual además de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

1.º El nombre, apellido, edad, estado, profesión y vecindad ó domicilio del tutor nombrado.

2.º La persona ó autoridad que haya hecho el nombramiento.

3.º La clase de la tutela ó curaduría.

4.º El documento en que se haya hecho dicho nombramiento y su fecha.

5.º La circunstancia de no haber relevación de fianzas ó de que, á pesar de haberlas, el juez ó Tribunal ha creído necesario exigirlas.

6.º El importe del capital y de las rentas del

huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otros bienes.

7.° El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del representante del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos.

8.° El auto de aprobación de la hipoteca.

Art. 57. El documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción ó anotación se ajustará á las disposiciones de los arts. 82 de la ley hipotecaria y 72 de su reglamento, y expresará claramente las circunstancias necesarias para que la cancelación pueda contener las señaladas en el art. 98 de dicha ley.

Art. 58. Los notarios remitirán cada tres meses al registrador del partido un índice de los instrumentos sujetos á inscripción que hayan autorizado. Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y la fecha del acto ó contrato.

La designación de la finca que hubiere sido objeto de él.

Los escribanos y secretarios de los Juzgados remitirán un índice en igual forma de los mandamientos judiciales expedidos con su intervención ordenando hacer inscripciones en el Registro.

En los expresados índices no se incluirán los instrumentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los notarios, escribanos y secretarios de los Juzgados darán también noticia de ellos á los registradores respectivos.

Art. 59. Las infracciones de esta instrucción serán corregidas gubernativamente por los medios y en la forma que la ley del Notariado y su reglamento determinan en cuanto á la penalidad de los notarios.

Art. 60. Queda derogada la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Alonso.» (*Gacetas* 19 *y* 20 *Noviembre.*)

O. 20 Noviembre 1874.

Dictando reglas para la traslación de los notarios excedentes á las Notarías nuevamente creadas y para la provisión de las vacantes.

(Grac. y Just.) «Para hacer aplicables de una manera equitativa la nueva demarcación notarial y el reglamento de 9 del corriente, y á fin también de facilitar el tránsito de las anteriores á las vigentes disposiciones, previniendo las dudas que pudieran suscitarse; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª (No la reproducimos aquí porque lo está sustancialmente, aunque ampliada, en el art. 3.° del R. D. de 20 de Enero de 1881.)

2.ª Los expedientes de Notarías vacantes cuya provisión se hubiera acordado antes de la publicación del decreto de 9 del actual, se sustanciarán y terminarán conforme á las disposiciones entonces vigentes, cualquiera que sea el turno á que la vacante haya correspondido.

En su virtud, los Tribunales de oposición cuidarán especialmente de que los aspirantes practiquen los ejercicios y sean examinados con arreglo á lo anteriormente establecido, y no según las prescripciones del nuevo reglamento.

Y 3.ª Para las provisiones de Notarías vacantes que en lo sucesivo se acuerden se entenderán nuevamente abiertos en cada Colegio notarial los turnos señalados en el art. 7.° del reglamento de 9 del corriente, comenzándose por el de oposición, y siguiéndose por orden correlativo según las respectivas fechas de las vacantes.

De orden, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1874.—Alonso.» (*Gac.* 22 *Noviembre.*)

R. O. 8 Febrero 1875.

Determinando los derechos de examen de Paleografía *á los alumnos que aspiren al título de reválida...*

(Fom.) «Para llevar á efecto en todas sus partes la orden de 23 de Octubre último por la cual se determina la forma en que han de probar los estudios paleográficos los alumnos de la carrera del Notariado; el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha resuelto lo siguiente:

1.° Que se exija cinco pesetas de derechos por cada examen de Paleografía á los alumnos que aspiren al título de reválida y aptitud para el ejercicio de la fe pública (1).

Y 2.° Que estos derechos se distribuyan por iguales partes entre los individuos que componen el Tribunal.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1875.—Orovio.» (*Gac.* 14 *Febrero.*)

R. O. 17 Marzo 1875.

Intervención de los notarios en lo judicial.

(Aclara lo dispuesto en el art. 32 del reglamento y está inserta en Escribanías, t. IV, p. 937.)

Circ. 24 Marzo 1875.

Declarando que están vigentes los reglas 2.ª y siguientes del decreto de 22 de Agosto de 1874 sobre propuestas de opositores *á Notarías.*

(Direc. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) «...Esta Dirección general ha acordado que se entiendan vigentes las reglas 2.ª y siguientes del decreto de 22 de Agosto de 1874 (2).» (*Gac.* 26 *Marzo.*)

R. O. 29 Marzo 1875.

Archivos y archiveros de protocolos: Se declara que el cargo es obligatorio y cómo: Derechos en su caso.

(Grac. y Just.) «En vista de la necesidad de organizar los Archivos de protocolos creados por el decreto ley de 8 de Enero de 1869, y á los cuales se refiere el tít. IX del reglamento general del Notariado; y considerando que la custodia y conservación de dichos Archivos es una función inherente al cargo de notario por su misma naturaleza, y conforme á las disposiciones vigentes, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que el cargo de archivero de protocolos es obligatorio cuando recaiga el nombramiento en el notario único de cabeza de partido, ó en el más moderno si fuesen dos ó más los residentes en ella.

2.° Que si por las circunstancias de la localidad los escasos rendimientos de la Notaría que desempeñe el archivero ó cualesquiera otras justas causas resultare onerosa para dicho funcionario la instalación del Archivo, podrá autorizárse-

(1) *El examen de Paleografía se halla sometido á la Real orden de 1.° de Setiembre de 1880, que con su nota puede consultarse en la pág. 418 del t. VI.*

(2) *Las reglas que se citan en esta orden están literalmente reproducidas en el art. 14 del decreto de 20 de Enero de 1881.*

Investigación Agroalim... D.G.A. ...TECA

le, previo expediente incoado por la Junta directiva del Colegio notarial, para cobrar los derechos á que se refiere la cuarta de las disposiciones transitorias del decreto ley de 8 de Enero de 1869, para arbitrar otros recursos que la expresada Junta propusiere y fuesen aprobados en cada caso particular por la Dirección general del ramo, ó para ambas cosas á la vez.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1875.—Cárdenas.» (*Gac.* 31 *Marzo.*)

R. D. 19 Abril 1875.

Modificando los arts. 19 *y* 20 *del reglamento del Notariado en cuanto al* juramento de los notarios. *Derogación del decreto de* 7 *de Junio de* 1873.

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los registradores de la propiedad, antes de tomar posesión de sus cargos prestarán ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen; entendiéndose modificado en esta forma el art. 285 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Art. 2.° Los notarios electos prestarán igual juramento ante la Junta directiva del Colegio notarial al tomar posesión de sus cargos; entendiéndose asimismo modificados los arts. 19 y 20 del reglamento general de 9 Noviembre de 1874.

Art. 3.° Queda derogado el decreto de 7 de Junio de 1873 (1). Dado en Palacio á 19 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» (*Gaceta* 20 *Abril.*)

R. O. 17 Junio 1875.

Disposiciones para autorizar las traslaciones *de notarios* con motivo de la guerra *civil.*

(Grac. y Just.) «En vista de las extraordinarias circunstancias por que el país atraviesa con motivo de la guerra civil y de la situación anómala en que se hallan algunos notarios á consecuencia de la misma: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los notarios que por causa de la guerra se hallen imposibilitados de continuar ejerciendo sus funciones en los puntos que respectivamente les marquen sus títulos, podrán ser autorizados por esa Dirección general para cambiar de residencia, previo informe de los presidentes de las Audiencias y decanos de los Colegios notariales.

2.ª La designación de los puntos á donde hayan de trasladarse interinamente los notarios referidos, se hará por la Dirección en la forma siguiente: pueblo de igual ó inferior categoría al de la Notaría que desempeñe el interesado, para el notario que no lleve cuatro años de ejercicio; pueblos de inferior, igual ó inmediata superior categoría, si el notario llevase más de cuatro años de ejercicio y menos de ocho; y pueblo de cualquier categoría, cuando el notario tenga ocho ó más años de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

Las categorías á que se refiere esta disposición son las establecidas en los arts. 16 y 37 del reglamento general del Notariado.

Los pueblos de las nuevas residencias habrán de pertenecer al mismo territorio del Colegio á que correspondan los notarios trasladados, siempre que fuere posible; no siendo necesario que dichos pueblos tengan Notaría vacante, ni que sean puntos de residencia notarial según la demarcación, ni que carezcan de notarios excedentes.

Y 3.ª Estas autorizaciones interinas para el traslado de residencias terminarán siempre que esa Dirección general lo estime oportuno y caducarán necesariamente cuando cesen en las respectivas localidades las extraordinarias circunstancias de la guerra civil en que se fundan: debiendo, en ambos casos, volver inmediatamente los notarios trasladados á los puntos de sus habituales residencias. De Real orden, etc.—Madrid 17 de Junio de 1875.—Cárdenas.» (*Gac.* 18 *Junio.*)

R. D. 5 Julio 1875.

Declarando que incurren en la pérdida de su oficio los notarios que continúen desempeñando su cargo en los pueblos dominados por los carlistas, *con lo demás que se dice.*

(Grac. y Just.) «Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar y reprimir la cooperación de los funcionarios de la fe pública en las exacciones ilegales de los insurrectos, y sobre la conveniencia de legalizar la situación de los notarios residentes en algunas provincias ocupadas por las facciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Siendo nulos de derecho los instrumentos públicos que se hayan otorgado ó que se otorguen en el territorio dominado por las facciones carlistas, enajenando, gravando ó modificando de cualquier modo la propiedad de bienes raíces ó muebles ocupados á particulares, á los pueblos, á las provincias ó al Estado por orden de las autoridades intrusas ó de los jefes rebeldes, ya por vía de pena, ó ya para hacer efectivas exacciones ilegítimas, los notarios que autoricen tales documentos quedarán privados de su cargo y de su título, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por tales actos incurran con arreglo á las leyes, desde el día en que esta disposición pueda llevarse á efecto.

Art. 2.° Los notarios que continúen desempeñando su cargo en los pueblos dominados permanentemente por los carlistas, aunque no autoricen los documentos á que se refiere el artículo anterior, incurrirán también en la pérdida de su oficio desde el día en que quede restablecida la autoridad legítima en dichos pueblos, si en el término de tres meses no se presentaren al juez de primera instancia de la capital de su respectiva provincia, con el fin de legalizar su situación en la forma que previene el artículo siguiente.

Art. 3.° Los presidentes de las Audiencias, oyendo á los decanos de los Colegios notariales, propondrán á la Dirección general del ramo los puntos en donde hayan de residir interinamente los notarios presentados, á tenor y para los efectos de las disposiciones 2.ª y 3.ª de la R. O. de 17 de Junio próximo pasado.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1875.—Alfon-

(1) *Este decreto se halla comprendido en el artículo* Hipotecas, *p.* 790 *del t. V.*

so.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 7 Julio.)*

R. O. 16 Noviembre 1875.

Remisión de índices mensuales á los presidentes de las Audiencias. Protocolo reservado de testamentos y reconocimiento de hijos naturales, etc.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por el presidente de la Audiencia de Madrid sobre la conveniencia de que se cumplan los arts. 33, 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862; y considerando que las disposiciones en ellos contenidas pueden y deben armonizarse con las del art. 55 del reglamento general del Notariado, vigente por decreto de 9 de Nobre de 1874, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que desde el 1.° de Enero próximo se observe nuevamente lo preceptuado en dichos artículos de la ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, á cuyo fin deberán los notarios extender los índices por duplicado, para remitir un ejemplar á los presidentes de las Audiencias por conducto de los respectivos jueces de primera instancia, según antes se practicaba, y el otro á las Juntas directivas de los Colegios notariales, en la forma que actualmente lo vienen verificando.

Y 2.° Que cuando los presidentes de las Audiencias lo estimen oportuno, puedan pedir datos á los Colegios notariales para rectificar y completar en su caso los que obren en aquéllas respecto á los expresados índices.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Noviembre de 1875.—Calderón Collantes.» *(Gac. 17 Noviembre.)*

Circ. 21 Diciembre 1875-15 Enero 1876.

Resolviendo que los notarios disfruten de franquicia de correos para el efecto de enviar al presidente de la Audiencia en pliegos cerrados los índices prevenidos en Real orden de 16 de Noviembre de 1875.

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) «...Considerando que no es necesaria declaración alguna respecto á la franquicia de correos en favor de los notarios para la remisión de los expresados índices á los respectivos jueces de primera instancia, puesto que tal franquicia se sobreentiende y les estaba reconocida anteriormente cuando dicha remisión se verificaba, esta Dirección general ha acordado declarar que los notarios, al cumplir puntualmente lo dispuesto en la Real orden de 16 de Noviembre último, enviando los índices al presidente de la Audiencia por conducto del respectivo juez de primera instancia, pueden hacerlo en pliegos cerrados, siempre que indiquen en la carpeta y en el oficio de remisión para dicho juez el contenido de los mismos.» *(Gac. 18 Enero.)*

R. O. 10 Abril 1876.

(Grac. y Just.) Se mandó que mientras se proveían las Notarías vacantes en las Provincias Vascongadas por consecuencia de las separaciones acordadas conforme al R. D. de 5 de Julio de 1875, los presidentes de las Audiencias pudieran autorizar á cualesquiera notarios para servirlas. *(Gac. 11 Abril.)*

Resol. 3 Mayo 1876.

Sobre validez de los instrumentos otorgados por notarios de territorio ocupado por los carlistas.

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) «En vista de la comunicación de V. I., fecha de 27 de Marzo próximo pasado; consultando sobre la validez de los instrumentos otorgados por notarios en territorio ocupado por las fuerzas carlistas, y teniendo en consideración lo que se previene en los artículos 1.° y 2.° del R. D. de 5 de Julio último, esta Dirección general ha resuelto que se manifieste á V. I. que los expresados notarios deben considerarse en el ejercicio de su cargo hasta que hayan sido separados á tenor del citado Real decreto, y notificadas estas separaciones ó hechas efectivas, recogiendo los títulos de los interesados, ú ocupando sus Notarías por los funcionarios correspondientes. Lo digo á V. I. para su conocimiento, el del registrador interino de Estella y efectos oportunos.—Dios guarde, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.»

R. O. 28 Agosto 1876.

Enajenaciones de bienes de hijos no emancipados.

Se dictan reglas á los notarios para autorizar los actos ó contratos de enajenación de bienes raíces y derechos reales pertenecientes á los hijos no emancipados. Se halla inserta en la p. 1.072 del t. I, artículo Bienes adventicios.

R. D. 7 Noviembre 1876.

Dispuso que pasasen á los Archivos generales de los distritos notariales los protocolos de las Escribanías especiales de Marina que hubieran quedado vacantes. Está inserta en Escribanos de marina, t. IV, p. 943, y en la misma página el R. D. de 2 de Octubre de 1877, ampliando el anterior.

R. O. 16 Noviembre 1876.

Sobre fianzas de los notarios electos, teniendo en cuenta el art. 1.° de la ley de 21 de Julio, y 14 de la del Notariado.

(Grac. y Just.) «Conforme á lo preceptuado en el art. 1.° de la ley de 21 de Julio último (1), S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde 1.° de Enero próximo los notarios electos que no tengan aprobadas sus fianzas y las presenten en títulos de la Deuda pública, á tenor de lo dispuesto en los arts. 14 de la ley del Notariado, y 15 y 16 del reglamento, habrán de acreditar la renta correspondiente; en el supuesto de que la Deuda consolidada al 3 por 100 y las amortizables al 6 por 100 sólo devengan la tercera parte de dichos intereses. De Real orden, etc.—Madrid 16 de Noviembre de 1876.—Martín de Herrera.» *(Gac. 18 Noviembre.)*

Circ. 1.° Febrero 1878.

Dispuso la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que se publicasen con la anticipación de treinta días, en los Colegios respectivos, los programas de oposición. (Después se ha mandado lo mismo en el artículo 12 del R. D. de 20 de Enero de 1881.)

R. O. 12 Noviembre 1878.

Resolviendo que los notarios no tienen obligación de autorizar gratuitamente escrituras matrices á los que litigan como pobres, que pueden nombrar procurador apud acta, etc.

(Grac. y Just.) «En vista de lo consultado por los Colegios notariales de Barcelona y Zaragoza, y de acuerdo con lo informado por la Sala

(1) *Inserta en* Deuda pública, *p. 80 del t. IV.*

de gobierno del Tribunal Supremo y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien resolver:

1.° Que los notarios no tienen obligación de autorizar gratuitamente escrituras matrices en beneficio de los que hayan obtenido el de litigar como pobres, á los cuales, sin embargo, y previo mandato judicial, deberán expedir copias sin exigir derechos.

2.° Que la designación de procurador verificada *apud acta* ó de oficio, constituye un poder especial que excusa la presentación de documento notarial en que el mismo apoderamiento conste.

Y 3.° Que las copias que por mandamiento judicial hayan de expedir los notarios deberán extenderse, prescindiendo del papel sellado en que aquél se inserte, en el que por la naturaleza y clase del documento corresponda, bajo la responsabilidad del autorizante, y sin perjuicio de las atribuciones que en beneficio de la Hacienda pública competen á los jueces y Tribunales.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1878.—Calderón y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.» *(Gac. 13 Noviembre.)*

R. O. 13 Mayo 1879.

Dictó disposiciones encaminadas á evitar la provisión de las Notarías que hubieran de suprimirse en la reforma, que estaba tramitándose, de la demarcación notarial, y que se llevó á cabo por el R. D. de 20 de Enero de 1881.

R. D. 11 Marzo 1880.

Aranceles notariales reformados.

(Grac. y Just.) Dispuso este decreto que desde 1.° de Abril siguiente en la Península, y desde 15 del mismo mes en las islas adyacentes rigieran unos aranceles notariales reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la 6.ª de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870, y que han venido aplicándose hasta dictarse los hoy vigentes de 8 de Setiembre de 1885, cuya disposición 7.ª general deroga todas las anteriores relativas á derechos notariales.

R. O. 7 Abril 1880.

Sobre aplicación de los nuevos aranceles notariales.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Deniega esta Real orden la petición de algunos notarios solicitando que se suspendan los efectos del Real decreto de 11 de Marzo. Fúndase la negativa en que la solicitud es improcedente é inconstitucional, puesto que el decreto causó estado desde su publicación, y no puede derogarse ni suspenderse sino por una ley, ni reformarse sino con arreglo á su disposición 6.ª general, igual á la misma disposición del arancel anterior de 11 de Junio de 1870.

R. O. 8 Setiembre 1880.

Multa á un notario por no consignar en una escritura la obligación de presentarla á liquidar.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído sobre imposición de multa al notario del Barco de Valdeorras D. José María Enriquez; y resultando que dicho funcionario ha autorizado en 18 de Setiembre último la primera copia de una escritura de cesión otorgada por D. Ricardo Martínez á favor de la Sociedad anónima de terrenos auríferos de España, representada por D. León María Aquiles Courret, sin consignar en ella la obligación de presentarla á liquidar y la pena en que se incurre por esta omisión; y resultando que el expresado notario es reincidente en dicha falta, puesto que se le impuso una multa por R. O. de 13 de Diciembre de 1876: considerando que la cesión es un acto sujeto al impuesto, aun cuando los bienes trasmitidos sean muebles, si se efectúa como en el presente caso en virtud de contrato otorgado ante notario; y considerando que según el artículo 187 del reglamento de 14 de Enero de 1878, todo notario que autoriza un documento sujeto al impuesto debe consignar al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar (1), precepto que no ha cumplido D. José María Enríquez, por lo cual es evidente que ha incurrido en la multa de 100 pesetas, señalada en el párrafo segundo, art. 200 de dicho reglamento, puesto que es reincidente en dicha falta (2);

S. M., de conformidad con lo consultado por V. E., se ha servido imponer la multa de 100 pesetas al notario del Barco de Valdeorras, D. José María Enríquez.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Setiembre de 1880.—Cos Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. D. 20 Enero 1881.

Aprobando la nueva demarción notarial: Se dictan reglas para los ascensos y traslaciones de notarios, y otras disposiciones reformando ó adicionando las del reglamento: Oposiciones: Programas y ternas: Juntas directivas de los Colegios: Cuadro de sustituciones: Protocolización de actos judiciales: Margen en las escrituras: Escrituras de extranjeros ó referentes á documentos en lengua extranjera, etc.—Motivos de la reforma (3).

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: La actual organización del Notariado viene en constante y progresivo desenvolvimiento desde que se estableció por la ley de 28 de Mayo de 1862, para cuyo desarrollo y más acertada aplicación se han publicado, además del reglamento del mismo año y de la ley de 18 de Junio de 1870, varios decretos en 1866, 1873 y 1874, el reglamento vigente y las demarcaciones notariales de 28 de Diciembre de 1866 y 9 de Noviembre de 1874; disposiciones todas que, con otras de menor importancia, obedecen á un mismo criterio y prueban lo amplio y fecundo del espíritu en que se inspiró la citada ley, merced á la cual, y aun antes de haber podido producir todos sus naturales efectos, es ya la carrera del Notariado una de las que atraen más á la juventud que se dedica con aprovechamiento, no sólo á los estudios propiamente notariales, sino también á otros jurídicos superiores ó más extensos, y que acredita en los ejercicios de oposición aptitud bastante para destinguirse en el foro, la Magistratura ó el Profesorado.

A fin de que, mejor y más pronto, dichos beneficiosos resultados se produzcan, importa principalmente perfeccionar las reglas para el ascenso y traslación de los notarios, ya que las relativas al ingreso apenas lo necesitan, y apresurar la

(1) *Lo mismo dispone el art. 154 del reglamento vigente de 31 de Diciembre de 1881 (t. VI, p. 114).*

(2) *Lo mismo dispone el art. 177, párrafo segundo, del reglamento de 1881 (id., p. 116).*

(3) *Hemos tenido presentes las rectificaciones hechas en las Gacetas del 23 y 24 de Enero.*

reducción del número de estos funcionarios al indispensable para las necesidades del servicio público, extinguiendo la clase de excedentes en el menor plazo posible, mas sin perjudicar ninguno de los derechos adquiridos por los notarios en ejercicio, toda vez que la transición se verificará, como se ha venido practicando respecto de las dos demarcaciones publicadas, esto es, suprimiéndose las plazas excedentes á medida que ocurran las vacantes. Ya la demarcación de 1874 redujo á un número razonable el de los funcionarios de la fe pública, dada la necesidad de conciliar las exigencias de la contratación con la decorosa subsistencia de los notarios; y sobre las bases de aquélla está calcada la demarcación que actualmente se somete á la aprobación de V. M., habiéndose introducido las modificaciones necesarias y convenientes según los datos reunidos en el expediente instruído al efecto, después de haberse oído á las Juntas directivas de los Colegios notariales, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las Audiencias, á la Dirección general de los Registros y á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, con cuyo último dictamen, como el más autorizado, se conforma el Ministro que suscribe, sin que á pesar de todo esté seguro del acierto, ya por la dificultad de reunir y apreciar debidamente los datos geográfico-estadísticos indispensables, ya también por la insuficiencia de la estadística notarial, que carece por completo de la referente á los honorarios que devengan los funcionarios de la fe pública.

Deseando que se alcancen los fines antes expresados; el infrascrito, al presentar la adjunta demarcación notarial reformada, no se limita á someter á la aprobación de V. M. las medidas convenientes para el planteamiento de la misma, sino que ha procurado recoger y compilar varias disposiciones vigentes, dictadas en diferentes fechas y que han dado buenos resultados en la práctica, y además propone la adopción de otras nuevas que tienen por objeto resolver dudas y completar ó reformar algunos artículos reglamentarios, en consonancia con las necesidades del servicio y del buen régimen y organización del Notariado; de donde dimanan las tres clases de disposiciones en que pueden dividirse las contenidas en el adjunto proyecto de decreto.

Corresponden á la primera clase, es decir, son referentes á la demarcación notarial, el art. 1.°, cuya simple lectura explica su contenido, y los artículos 3.° y 4.°

El art. 3.° establece preceptos análogos á los contenidos en el art. 11 del R. D. de 28 de Diciembre de 1866 y en la regla 1.ª de la orden de 20 de Noviembre de 1874, si bien se amplían á favor de los notarios excedentes con el fin de extinguir lo más pronto posible esta clase; para lo cual se ordena que puedan optar dichos notarios, no sólo á las vacantes de nueva creación, sino á las antiguas que no tuvieren expediente de provisión en curso; y no solamente á las de la misma categoría, sino también á las de categorías superiores, pero dentro del mismo Colegio notarial y con las oportunas limitaciones que tienden á que semejante ampliación de derechos á favor de los excedentes resulte justa y equitativa, sin dejar por eso de conseguirse el fin apetecido.

El art. 4.° tiene por objeto dictar reglas para el buen orden en la fijación de los turnos de provisión anteriores y posteriores á la demarcación proyectada, y para el tránsito de las antiguas á las nuevas disposiciones sobre Notarías vacantes, teniéndose en cuenta las de nueva creación.

El Ministro que suscribe ha creído oportuno reproducir en el proyecto, ya literalmente, ya con ligeras variaciones, algunas vigentes disposiciones relacionadas con otras nuevas que ahora se proponen á fin de reunir en este decreto todo lo que entre sí tiene íntima relación ó alguna afinidad.

A esta segunda clase de disposiciones corresponden, en el proyecto adjunto, los artículos 7.° y 9.°, reproduciendo lo establecido sobre la manera de proveer las Notarías de los turnos 2.° y 3.° á que no se presenten aspirantes, y sobre la cesación en sus funciones de los notarios trasladados; el art. 11, relativo á que pueden ser admitidos en las oposiciones los aspirantes que se hallen muy próximos á la mayor edad; el primer párrafo del art. 12, conservando la publicidad de los programas á los cuales hayan de ajustarse los ejercicios de oposición; y finalmente los arts. 14 y 16 sobre la manera de formarse las ternas por los Tribunales de examen, y acerca del modo de verificarse el sorteo reglamentario para la renovación de cargos en las Juntas directivas de los Colegios notariales.

Las disposiciones de la tercera clase antes mencionada, tienen por objeto resolver dudas, reformar preceptos reglamentarios ó añadir otros, y están contenidas en los arts. 2.°, 5.°, 6.°, 8.°, 10, 12 (segundo y tercer párrafos), 13, 15, 17, 18 y siguientes.

Resuelven dudas los arts. 2.° y 18. Conforme al primero y á la interpretación constante que en la práctica se ha dado al reglamento, las categorías que establece en su art. 16 son las fundamentales en el Notariado, y deben considerarse así, siempre que no se haya dispuesto ó se disponga expresamente otra cosa

Objeto de mayores dificultades es la materia á que se refiere el art 18. Como las leyes prescriben en diferentes casos la mera protocolización de actuaciones ó expedientes judiciales, y como esta operación corresponde exclusivamente á los notarios, que son los únicos funcionarios que tienen protocolo, ha surgido la duda de si en tales casos la protocolización debería hacerse á tenor de lo dispuesto en el art 76 del reglamento, es decir, exclusivamente por los notarios del punto donde se halle establecido el juez ó Tribunal, ó si también podría practicarse por otros notarios del partido aunque no fueran residentes en la misma capital. La solución á esta duda que se proyecta, parece la más estrictamente ajustada á las distintas disposiciones vigentes y procura conciliarlas al par que proporciona ventajas á los notarios de la última categoría, haciéndoles partícipes del derecho de protocolar expedientes judiciales, con beneficio también de los interesados, quienes podrán más fácilmente obtener los testimonios y copias que á menudo necesitan, cuando la matriz radique en el pueblo de su misma residencia.

Los turnos 2.° y 3.°, fijados en el art. 7.° del reglamento, se establecieron para proveer á favor

de los notarios en ejercicio dos vacantes de cada tres que ocurran, reservando la otra para el primer turno, ó sea para los aspirantes al Notariado, que han de ingresar necesariamente por oposición, según la ley de 18 de Julio de 1870. Mas las restricciones de los arts 33 y 35, en virtud de los cuales sólo puede ascenderse un grado en el turno de traslación, y no cabe ascenso en el de concurso de excedentes, han sido causa de que muchas Notarías del segundo turno y bastantes del tercero hayan tenido que refundirse en el de oposición, con perjuicio de los intereses legítimos de los notarios y sin ventaja alguna para el servicio público.

Por estas razones el infrascrito entiende, y así lo propone en los arts. 5.° y 6.°, que deben ampliarse los derechos de los notarios en los concursos y traslaciones, procurando además que éstas sirvan para premiar los servicios en el Notariado, ó los méritos de los funcionarios de la fe pública, y aquéllos sean, no sólo para los notarios excedentes, sino también verdaderos turnos de antigüedad, cuando dichos excedentes no concurran ó cuando hayan desaparecido. Y esto último se verificará en muy pocos años, toda vez que habiendo al publicarse la ley del Notariado en 1862 más de 4.600 notarios, actualmente no llegan á 2.670; y aunque en la demarcación adjunta se disminuyen en unas 120 las Notarías hoy demarcadas, quedando 2.242, resultan sólo, aún con relación á este número, sobre 400 plazas excedentes, para cuya rápida extinción se proyectan en los artículos 3.° y 5.° las medidas antes expresadas.

Para no perjudicar á los aspirantes al Notariado, y ampliando lo establecido en el último párrafo del art. 5.° del decreto de 17 de Abril de 1873, se ordena en el art. 8.° del proyecto, que ciertas traslaciones de notarios que puede ó debe acordar el Gobierno, se verifiquen á Notarías vacantes de las correspondientes á los turnos 2.° y 3.°

El art. 10 modifica lo dispuesto en el 44 del reglamento, cuya literal aplicación era difícil y complicada, produciendo perturbación y confusiones en la fijación de turnos, toda vez que cuando la vacante, causada por la jubilación á que el expresado art. 44 se refiere, no tocaba al turno de oposición, había que consumir éste por anticipado, y tenerlo así en cuenta para las vacantes sucesivas.

Los artículos 12 (párrafos segundo y tercero) y 13 del proyecto, tienen por objeto detallar los actos y la forma de los ejercicios de oposición á fin de que éstos permitan al Tribunal formar acertado juicio. Se amplía el ejercicio práctico, atendida su importancia para el desempeño de la profesión notarial.

El escaso número de notarios asignado á muchas capitales de Colegios, como Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas y Oviedo, haría ilusoria la elección de las Juntas directivas, si éstas hubieran de componerse de notarios que residieran precisamente en las mismas capitales. Hasta ahora no ha producido tantos inconvenientes semejante limitación, porque habiendo notarios excedentes, el número de los residentes en las capitales era mayor, por regla general, que el designado en la demarcación; sin embargo de lo cual ya en Diciembre de 1874, es decir, á la raíz de la publicación del reglamento, hubo necesidad de acordar, respecto del Colegio notarial de Cáceres, que pudieran ser elegidos miembros de su Junta directiva notarios de otras residencias, con limitaciones análogas á las que ahora se proponen.

El art. 40 del reglamento supone la formación de cuadros de sustituciones por los Colegios notariales; para llevar á debido cumplimiento esta disposición, se establece lo conveniente en el artículo 17 del proyecto, armonizando los diferentes artículos de la ley y del reglamento que legislan sobre esta materia.

Con el fin de evitar que se desperdicie y gaste inútilmente papel sellado, y para que los notarios no tengan que practicar, como actualmente, medidas sobrado minuciosas, se propone el art. 19, que facilita además el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la 4.ª de las disposiciones generales de los aranceles vigentes, respecto al número de sílabas que ha de contener cada renglón de las escrituras matrices.

Por último, los artículos 20 y 21 modifican y amplían las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 75 del reglamento, para el mayor prestigio y autoridad de los funcionarios de la fe pública.

Con las expresadas reformas y disposiciones, si V. M. se digna aprobarlas, espera el infrascrito completar la organización del Notariado dentro de las bases legales en que actualmente descansa, sobre todo cuando se haya extinguido la clase de notarios excedentes; mas si á pesar de tan fundados pronósticos la práctica demostrase que era difícil el sostenimiento de notarios en los pueblos de corto vecindario ó de poca contratación, y en donde, por otra parte, ciertos actos jurídicos de importancia, como la testamentifacción, reclaman la presencia de dichos funcionarios, el Gobierno tendría tal vez que proponer á las Cortes, con la venia de V. M., la modificación del art. 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1881.—Señor.—A los R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba y regirá desde su publicación la adjunta demarcación notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° del reglamento general del Notariado.

Art. 2.° Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije una escala especial, se entienden las Notarías clasificadas en la forma que prescribe el art. 16 del expresado reglamento.

Art. 3.° Los notarios excedentes podrán trasladar su residencia á las Notarías nuevamente creadas en el mismo distrito notarial, si las hubiere y se hallaren vacantes. Para ello deberán

pedir al Gobierno la traslación por conducto del decano del Colegio notarial dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*.

También podrán solicitarla otros notarios excedentes del mismo Colegio, los cuales sólo serán nombrados á falta de los aspirantes con residencia en el distrito notarial de la vacante á que se refiere el párrafo anterior.

Para ascender un grado por este medio necesitará el notario excedente llevar más de cuatro años de ejercicio; para ascender dos, más de ocho, y para ascender tres, más de doce.

En el caso de que dos ó más notarios en igualdad de condiciones solicitaren traslación á un mismo punto, se dará la preferencia á aquél que hubiese desempeñado la Notaría pretendida, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título, siempre que no se ascienda de categoría ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al decano del Colegio á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia. Si se ascendiere, ó la Notaría obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el notario excedente trasladado, habrá éste de obtener siempre nuevo título, previa ampliación de su fianza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener también por este medio dichos notario excedentes, las Notarías vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas según las disposiciones anteriores.

Art. 4.° En la provisión de las vacantes anteriores á la publicación de este Real decreto, se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcación, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarías que se supriman y que no tengan en curso su expediente de provisión.

Con las Notarías de nueva creación que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provisión de las Notarías vacantes que ocurran desde el día siguiente á la publicación de este Real decreto, se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden correlativo, según las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.° En el turno 2.° podrán concurrir los notarios excedentes de inmediata inferior categoría con cuatro años de ejercicio; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes con las condiciones marcadas en el art. 35 del reglamento, y se observará el orden de preferencia establecido en el mismo.

Para el caso en que no hubiera notarios excedentes de los anteriormente expresados, se admitirán las solicitudes de otros notarios, sean ó no excedentes y entre todos ellos se nombrará el más antiguo en el ejercicio de la profesión, siempre que desempeñase Notaría de superior ó igual categoría á la de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados, llevase el notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

Art. 6.° En el turno 3.° podrán concurrir los notarios de categoría inferior en dos ó tres grados á la de la vacante, siempre que cuenten con más de ocho ó doce años respectivamente de ejercicio; pero sólo serán nombrados en defecto de los que reunan las condiciones marcadas en el art. 33 del reglamento.

La Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes en este turno, cualquiera que sea el Colegio á que pertenezcan, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios, como notarios, y en segundo término otros meritos y servicios, la categoría, la antigüedad y el ser excedentes. Si fuesen más de tres, formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir á la Dirección del ramo los expedientes de todos los aspirantes que reunan los requisitos legales. El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si ésta se hallare bien formada: en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme á tenor de lo anteriormente establecido.

Respecto á los notarios que sirvan ó hayan servido en distintos Colegios que el de la vacante, la Junta clasificadora pedirá á las de éstos los datos, antecedentes é informes necesarios para clasificar debidamente á dichos aspirantes, entendiéndose prorrogado á este fin por el tiempo indispensable, el plazo de quince días á que se refiere el art. 9.° del reglamento

Lo dispuesto en este artículo no obsta á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 4.° del reglamento general del Notariado.

Art. 7.° Las Notarías vacantes que, anunciadas por concurso ó traslación, no pudieran proveerse por falta de aspirantes ó por carecer éstos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposición sin consumir turno.

Art. 8.° Las traslaciones forzosas á que se refiere el art. 34 del reglamento y las que sean consecuencia de la incompatibilidad establecida en el 31, se verificarán á Notarías vacantes de las correspondientes á los turnos 2.° y 3.°

Art. 9.° Cuando un notario sea trasladado á otra Notaría para cuyo ejercicio necesite obtener nuevo título, deberá cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslación ó se le notifique oficialmente; debiendo el juez de primera instancia del partido, á quien por el presidente de la Audiencia ó el decano del Colegio notarial se comunicará dicha Real orden, obligar al notario trasladado á que cese en el ejercicio de su cargo hasta que, obtenido el correspondiente título, tome posesión legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado.

Art. 10. Las Notarías que resulten vacantes á virtud de lo dispuesto en el art. 44 del reglamento, no consumirán turno y se proveerán necesariamente por oposición.

Art. 11. Pueden ser admitidos á los ejercicios de oposición para las Notarías vacantes que por dicho medio hayan de proveerse, los aspirantes

que reunan los requisitos necesarios al efecto, aunque no hayan cumplido la edad de veinticinco años, siempre que para ella les falte á lo más dos meses, contados desde el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria de la *Gaceta;* pero en ningún caso podrá nombrarse notario á quien sea menor de veinticinco años á la fecha del nombramiento, por más que hubiese sido aspirante admitido á las oposiciones y propuesto por el Tribunal en virtud de lo que en este artículo se dispone.

Art. 12. Los Tribunales de oposición á Notarías publicarán ó pondrán de manifiesto, en los respectivos Colegios notariales, con la anticipación de 30 días al en que hayan de comenzar los ejercicios, los programas conforme á los cuales deban verificarse los actos de oposición á que se refiere el art. 11 del reglamento general del Notariado.

El programa relativo al ejercicio teórico constará por lo menos de 240 puntos, versando las dos terceras partes de los mismos sobre Derecho civil, Legislación hipotecaria y Legislación notarial, y el tercio restante sobre las demás asignaturas.

El programa relativo al ejercicio práctico habrá de contener 50 temas por lo menos, correspondientes á otros tantos instrumentos públicos.

Art. 13. Para el ejercicio teórico de las oposiciones á Notarías, los 12 puntos á que ha de contestar cada opositor se distribuirán del modo siguiente: uno de Derecho romano, dos de Derecho civil, uno de Derecho mercantil, uno de Derecho penal, dos de Legislación hipotecaria, dos de de Legislación notarial, uno sobre Impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, uno de Derecho administrativo y otro de Derecho internacional privado.

En el ejercicio práctico cada opositor contestará á las observaciones que le dirija otro de sus compañeros designado por la suerte.

El Tribunal cuidará de que haya siempre en las urnas más de la mitad de los temas correspondientes á cada asignatura.

Art. 14. El Tribunal de oposiciones formará después de calificados los opositores, una clasificación general de los mismos, y los colocará por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Si sólo hubiera de proveerse una Notaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general.

Si las oposiciones comprendiesen dos ó más Notarías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados, doble que el de las Notarías anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repetición de nombres para completarlas; teniéndose en cuenta además la importancia de las Notarías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

El Tribunal de oposiciones sólo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección general del ramo, la clasificación general antes mencionada y los expedientes personales de los opositores incluídos en las ternas.

Si éstas no se hallaren bien formadas, serán devueltas al Tribunal para que se reformen con arreglo á las prescripciones de este artículo.

El Ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada vacante á uno de los opositores incluídos en la terna respectiva.

Art. 15. Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios notariales de un decano, dos censores, un tesorero y un secretario.

Podrán ser elegidos individuos de las mismas notarios que no tengan residencia en las capitales de los Colegios, con las siguientes limitaciones.

En las capitales donde haya ocho ó más notarios sólo podrán ser elegidos miembros de las Juntas dos de los residentes fuera de aquéllas; y en las capitales donde haya menos de ocho notarios podrán ser elegidos hasta tres de otras residencias. En todo caso el decano y el secretario serán notarios residentes en la capital.

No son obligatorios los cargos de la Junta directiva para los notarios residentes fuera de la capital del Colegio, á no ser que haya menos de ocho notarios con residencia en ella.

Para los efectos de este artículo se contarán todos los notarios en ejercicio, aun cuando exceda el número designado en la demarcación.

Los notarios no residentes en la capital del Colegio, que fueran elegidos por la Junta directiva, se trasladarán á dicha capital sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el art. 38 del reglamento, ú obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesitaren al efecto.

Art. 16. El sorteo á que se refiere el segundo párrafo del art. 108 del reglamento para designar al individuo de la Junta directiva del Colegio notarial que debe cesar en su cargo, además de los dos más antiguos, se verificará por la misma Junta directiva antes del 15 de Noviembre del año en que tenga lugar la renovación de cargos, expresándose en la correspondiente convocatoria para las elecciones los nombres de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados.

Art. 17. En el plazo de tres meses la Junta directiva de cada Colegio notarial formará el cuadro de sustituciones á que se refiere el art. 40 del reglamento: y obtenida la aprobación del presidente de la Audiencia se considerará vigente dicho cuadro, que se publicará ó circulará de modo que llegue á conocimiento de todos los notarios y de los jueces de primera instancia, para los efectos de los arts. 6.° y 38 de la ley del Notariado y 54 del reglamento.

Además se remitirá un ejemplar ó copia del mismo á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, la cual resolverá en último término lo que proceda, si el presidente de la Audiencia no aprobase el cuadro formado por el Colegio notarial.

Art. 18. Cuando procediere legalmente la mera protocolización de actuaciones ó diligencias judiciales que no dieren lugar á la extensión de escritura matriz, corresponderá practicarla á los

notarios residentes dentro del respectivo partido judicial por el siguiente orden de preferencia:

1.° Al notario del partido designado por la ley, si la hubiere expresamente aplicable al caso de que se trate.

2.° Al notario del partido designado unánimemente por los interesados en las actuaciones ó diligencias judiciales.

A falta de disposición legal, y de acuerdo unánime entre los interesados, el juez ó Tribunal designará al notario á quien correspondiere en el turno establecido, para casos análogos, en los últimos párrafos del art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 19. Las planas primera y tercera de cada pliego en las escrituras matrices, tendrán al lado izquierdo del que escribe un margen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho una pequeña margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo una margen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y al lado derecho la necesaria para la encuadernación del protocolo.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Queda subsistente la obligación de rubricar las hojas en el mayor margen blanco, según se establece en el art. 50 del reglamento (1).

Art. 20. Cuando los otorgantes sean extranjeros ó se refieran á documentos redactados en alguna lengua viva extranjera, deberá exigirse la presencia del intérprete ó la traducción autorizada del documento, á menos que el notario se halle reconocido como traductor ó intérprete oficial, en cuyo caso lo hará así constar en la escritura (2).

Art. 21. El notario no podrá autorizar las escrituras en que adquiera un derecho en concepto de administrador, representante, apoderado ó mandatario de un tercero (2).

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(1) *El art.* 19, *según se expone en el preámbulo, facilita el cumplimiento de lo preceptuado en la* 4.ª *de las disposiciones generales de los Aranceles, respecto al número de sílabas que ha de contener cada renglón, etc. Los Aranceles vigentes al dictarse este decreto eran los de* 11 *de Marzo de* 1880. *Hoy rigen los de* 8 *de Setiembre de* 1885 *y la disposición* 4.ª *concuerda con la también* 4.ª *de los anteriores de* 1880.

(2) *Los arts.* 20 *y* 21 *amplían lo dispuesto en el* 62 *y* 75 *del reglamento de* 9 *de Noviembre de* 1874. *Así se dice en la exposición, y en verdad que la ampliación del art.* 75 *no puede ser más acertada; pero nos parece poco explícita la del art.* 62, *y ha de ofrecer dudas. Hubiera sido preferible redactar de nuevo el artículo.*

ESTADO de la demarcación notarial á que se refiere el Real decreto anterior.

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Colegio notarial de Albacete.	
PROVINCIA DE ALBACETE.	
Distrito notarial de Albacete.	
Albacete	4
Barrax	1
La Gineta	1
Alcaraz.	
Alcaraz	2
Bogarra	1
El Bonillo	1
Riopar	1
Almansa.	
Almansa	2
Caudete	1
Casas Ibáñez.	
Casas Ibáñez	1
Casas de Ves	1
Jorquera	1
Mahora	1
Chinchilla.	
Chinchilla	2
Corral Rubio	1
Peñas de San Pedro	1
Hellín.	
Hellín	2
Tobarra	1
La Roda.	
La Roda	2
Lezuza	1
Tarazona	1
Villarrobledo	1
Yeste.	
Yeste	1
Elche de la Sierra	1
Nerpio	1
PROVINCIA DE CIUDAD REAL.	
Distrito notarial de Alcázar de San Juan.	
Alcázar de San Juan	2
Campo de Criptana	1
Herencia	1
Socuéllamos	1
Tomelloso	1
Almadén.	
Almadén	1
Agudo	1
Fuencaliente	1
Almagro.	
Almagro	2
Calzada de Calatrava	1
Valenzuela	1
Almodóvar del Campo.	
Almodóvar del Campo	1
Aldea del Rey	1
Mestanza	1
Puertollano	1
Ciudad Real.	
Ciudad Real	3
Miguelturra	1
Torralva de Calatrava	1
Daimiel.	
Daimiel	2
Villarrubia de los Ojos	1
Manzanares.	
Manzanares	2
Solana	1
Piedrabuena.	
Piedrabuena	1
Malagón	1
Valdepeñas.	
Valdepeñas	2
Moral de Calatrava	1
Sta. Cruz de Mudela	1
Torrenueva	1
Viso del Marqués	1
Villanueva de los Infantes.	
Villanueva de los Infantes	2
Torre de Juan de Abad	1
Villahermosa	1
Villan.ª de la Fuente	1
PROVINCIA DE CUENCA.	
Distrito notarial de Belmonte.	
Belmonte	1
Hinojosos	1
Las Pedroñeras	1
Mota del Cuervo	1
Villarejo de Fuentes	1
Cañete.	
Cañete	1
Cardenete	1
Landete	1
Cuenca.	
Cuenca	2
S. Lorenzo de la Parr.ª	1
Valera de Arriba	1
Villar de Domingo García	1
Huete.	
Huete	1
Garcinarro	1
Peraleja	1
Torrejoncillo del Rey	1
Motilla del Palancar.	
Motilla del Palancar	1
Buenache de Alarcón	1
Campillo de Alto Buey	1
Iniesta	1
La Minglanilla	1
Quintanar del Rey	1
Villanueva de la Jara	1
Priego.	
Priego	1
Canalejas	1
San Clemente.	
San Clemente	2
Almarcha	1
Honrubia	1
Sisante	1
Tarancón.	
Tarancón	2
Horcajo de Santiago	1
Uclés	1
Villamayor de Santiago	1
PROVINCIA DE MURCIA.	
Distrito notarial de Caravaca.	
Caravaca	3
Calasparra	1
Cehegín	1
Moratalla	1
Cartagena.	
Cartagena	4
Fuente Alamo	1
Cieza.	
Cieza	2
Abanilla	1
Blanca	1
Fortuna	1
Villanueva	1
La Unión.	
La Unión	2
Lorca.	
Lorca	5
Aguilas	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Mula.	
Mula	2
Archena	1
Bullas	1
Molina	1
Murcia.	
Murcia	8
Alcantarilla	1
Pacheco	1
San Javier	1
Totana.	
Totana	2
Alhama	1
Mazarrón	1
Yecla.	
Yecla	2
Jumilla	2
Colegio notarial de Barcelona.	
PROVINCIA DE BARCELONA	
Distrito notarial de Arenys de Mar.	
Arenys de Mar	2
Calella	1
Malgrat	1
San Celoni	1
Barcelona.	
Barcelona	48
Badalona	1
Gracia	3
S. Andrés de Palomar	1
Sarriá	1
Berga.	
Berga	2
Cardona	1
Prats de Llusanés	1
Granollers.	
Granollers	3
Caldas de Mombuy	1
Cardedeu	1
Garriga	1
San Feliú de Codines	1
Igualada.	
Igualada	3
Calaf	1
Capellades	1
Piera	1
Manresa.	
Manresa	4
Moyá	1
Sallent	1
Mataró.	
Mataró	5
Masnou	1
Vilasar de Mar	1
San Feliú de Llobregat.	
S. Feliú de Llobregat	2
Esparraguera	1
Martorell	1
Tarrasa.	
Tarrasa	2
Rubí	1
Sabadell	2
Vich.	
Vich	5
Centellas	1
Manlleu	1
San Feliú de Torrelló	1
Villafranca del Panadés	
Villafranca del Panadés	4
S. Quintín de Mediona	1
S. Saturnino de Noya	1
Villanueva y Geltrú.	
Villanueva y Geltrú	3
Sitges	1
PROVINCIA DE GERONA.	
Distrito notarial de Figueras.	
Figueras	5
Castellón de Ampurias	1
La Junquera	1
Llansá	1
Rosas	1
S. Lorenzo de la Muga	1
Gerona.	
Gerona	5
Amer	1
Bañolas	2
Cassá de la Selva	1
La Escala	1
Llagostera	1
La Bisbal.	
La Bisbal	3
Bagur	1
Palafrugell	1
Palamós	1
San Feliú de Guixols	3
Torroella de Montgrí	1
Olot.	
Olot	2
Besalú	1
San Esteban de Bas	1
Puigcerdá.	
Puigcerdá	2
Camprodón	1
Ripoll	1
Santa Coloma de Farnés	
Sta. Coloma de Farnés	2
Arbucias	1
Blanes	2
Hostalrich	1
Lloret de Mar	1
PROVINCIA DE LÉRIDA.	
Distrito notarial de Balaguer.	
Balaguer	3
Ager	1
Agramunt	1
Almenar	1
Artesa de Segre	1
Cervera.	
Cervera	3
Bellpuig	1
Guisona	1
Tárrega	2
Lérida.	
Lérida	6
Arbeca	1
Borjas de Urgel	2
Granadella	1
Serós	1
Seo de Urgel.	
Seo de Urgel	2
Bellver	1
Solsona.	
Solsona	2
Pons	1
San Lorenzo dels Morunys	1
Torá	1
Sort.	
Sort	1
Esterri de Areo	1
Tirvia	1
Tremp.	
Tremp	1
Isona	1
Pobla de Segur	1
Pont de Suert	1
Viella.	
Viella	1
Bosost	1
PROVINCIA DE TARRAGONA	
Distrito notarial de Falset.	
Falset	2
Cornudella	1
Garcia	1
Gratallops	1
Tivisa	1
Gandesa	
Gandesa	3
Batea	1
Flix	1
Horta	1
Mora de Ebro	1
Montblanch.	
Montblanch	3
Espluga de Francolí	2
Santa Coloma de Queralt	1
Sarreal	1
Reus.	
Reus	8
Cambrils	1
Riudoms	1
Selva	1
Tarragona.	
Tarragona	5
Vilaseca	1
Tortosa.	
Tortosa	6
Alcanar	1
Amposta	1
Benifallet	1
Cenia	1
Cherta	1
Ulldecona	2
Valls.	
Valls	4
Alcover	1
Plá de Cabra	1
Vendrell.	
Vendrell	2
Masllorens	1
Torredembarra	1
Colegio notarial de Burgos	
PROVINCIA DE ÁLAVA.	
Distrito notarial de Amurrio.	
Amurrio	1
Llodio	1
Villanueva de Valdegovia	1
La Guardia.	
La Guardia	1
La Bastida	1
Santa Cruz de Campezu	1
Vitoria.	
Vitoria	4
Alegría	1
Aramayona	1
Maestu	1
Salinas de Añana	1
Salvatierra	1
Villarreal	1
PROVINCIA DE BURGOS.	
Distrito notarial de Aranda de Duero.	
Aranda de Duero	2
Gumiel del Mercado	1
Peñaranda de Duero	1
Belorado.	
Belorado	1
Cerezo del Río Tirón	1
Pradoluengo	1
Villafranca de Montes de Oca	1
Briviesca.	
Briviesca	2
Busto	1
Oña	1
Poza de la Sal	1
Burgos.	
Burgos	6
Santibáñez	1
Castrojeriz.	
Castrojeriz	2
Melgar de Fernamental	1
Pampliega	1
Sasamón	1
Lerma.	
Lerma	2
Covarrubias	1
Sta. María del Campo	1
Miranda de Ebro.	
Miranda de Ebro	1
Pancorbo	1
Treviño	1
Roa.	
Roa	1
Fuentecen	1
Olmedillo	1
Salas.	
Salas	1
Huerta del Rey	1
Sedano.	
Sedano	1
Soncillo	1
Villadiego.	
Villadiego	1
Quintana de Valdelucio	1
Salazar	1
Villarcayo.	
Villarcayo	1
Espinosa de los Monteros	1
Medina de Pomar	1
Nofuentes	1
Quincoces	1
PROVINCIA DE LOGROÑO.	
Distrito notarial de Alfaro.	
Alfaro	1
Aldeanueva de Ebro	1
Arnedo.	
Arnedo	1
Arnedillo	1
Calahorra.	
Calahorra	2
Ausejo	1
Cervera del Río Alhama.	
Cervera del Río Alhama	1
Igea	1
Haro.	
Haro	2
Briones	1
Cuzcurrita	1
San Vicente de la Sonsierra	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Logroño.	
Logroño	3
Murillo de Río Leza	1
Nalda	1
Navarrete	1
Nájera.	
Nájera	2
Anguiano	1
Canales de la Sierra	1
San Millán de la Cogulla	1
Santo Domingo de la Calzada.	
Santo Domingo	2
Ezcaray	1
Torrecilla de Cameros.	
Torrecilla	1
San Román	1
PROVINCIA DE SANTANDER.	
Distrito notarial de Cabuérniga.	
Cabuérniga	2
Cabezón de la Sal	1
Castro Urdiales.	
Castro Urdiales	1
Guriezo	1
Laredo.	
Laredo	2
Ampuero	1
Badames	1
Potes.	
Potes	2
Ramales.	
Ramales	1
Beguilla	1
Reinosa.	
Reinosa	2
Polientes	1
Santander.	
Santander	5
Camargo	1
Puentearce	1
Renedo	1
Santoña.	
Santoña	1
Entrambasaguas	1
Liérganes	1
San Vicente de la Barquera.	
San Vicente de la Barquera	1
Ballines	1
Celis	1
Torrelavega.	
Torrelavega	2
Los Corrales	1
Molledo	1
Santillana	1
Villacarriedo.	
Villacarriedo	1
San Vicente de Toranzo	1
Vega de Pas	1
PROVINCIA DE SORIA.	
Distrito notarial de Agreda.	
Agreda	1
San Pedro Manrique	1
Almazán.	
Almazán	1
Berlanga	1
Monteagudo	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Burgo de Osma.	
El Burgo	1
San Esteban de Gormaz	1
San Leonardo	1
Medinaceli.	
Medinaceli	1
Baraona	1
Soria.	
Soria	2
Gomara	1
PROVINCIA DE VIZCAYA.	
Distrito notarial de Bilbao.	
Bilbao	4
Basauri	1
Guecho	1
Orozco	1
Durango.	
Durango	2
Elorrio	1
Marquina	1
Ochandiano	1
Villaro	1
Guernica.	
Guernica	2
Bermeo	1
Lequeitio	1
Munguía	1
Valmaseda.	
Valmaseda	1
Carranza	1
Galdames	1
Orduña	1
Portugalete	1
Villasana de Mena	1
Colegio notarial de Cáceres.	
PROVINCIA DE BADAJOZ.	
Distrito notarial de Alburquerque.	
Alburquerque	1
San Vicente	1
Almendralejo.	
Almendralejo	2
Hornachos	1
Villafranca de los Barros	1
Villalva	1
Badajoz.	
Badajoz	3
Castuera.	
Castuera	2
Cabeza del Buey	1
Quintana	1
Zalamea	1
Don Benito.	
Don Benito	3
Guareña	1
Medellín	1
Fregenal de la Sierra.	
Fregenal de la Sierra	1
Burguillos	1
Higuera la Real	1
Segura de León	1
Fuente de Cantos.	
Fuente de Cantos	2
Monesterio	1
Herrera del Duque.	
Herrera del Duque	1
Talarrubias	1
Jerez de los Caballeros.	
Jerez de Caballeros	2

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Barcarrota	1
Oliva de Jerez	1
Salvatierra	1
Llerena.	
Llerena	2
Azuaga	1
Berlanga	1
Valencia de las Torres	1
Mérida.	
Mérida	2
Montijo	1
Puebla de la Calzada	1
Zarza junto Alanje	1
Olivenza.	
Olivenza	2
Almendral	1
Villanueva del Fresno	1
Puebla de Alcocer.	
Puebla de Alcocer	1
Navalvillar de Pela	1
Peñalsordo	1
Villanueva de la Serena.	
Villan.ª de la Serena	2
Campanario	1
Zafra.	
Zafra	2
Fuente del Maestre	1
Los Santos	1
PROVINCIA DE CÁCERES.	
Distrito notarial de Alcántara.	
Alcántara	1
Celavin	1
Las Brozas	1
Zarza la Mayor	1
Cáceres.	
Cáceres	3
Arroyo del Puerco	1
Casar de Cáceres	1
Coria.	
Coria	1
El Campo	1
Torrejoncillo	1
Garrovillas.	
Garrovillas	1
Cañaveral	1
Hervás.	
Hervás	1
Casar de Palomera	1
Granadilla	1
Hoyos.	
Hoyos	1
S. Martín de Trevejo	1
Torre de Don Miguel	1
Jarandilla.	
Jarandilla	1
Jaraiz	1
Villanueva de la Vera	1
Logrosán.	
Logrosán	1
Guadalupe	1
Zorita	1
Montánchez.	
Montánchez	2
Torremocha	1
Navalmoral de la Mata.	
Navalmoral de la Mata	1
Almaraz	1
Valdelacasa	1
Plasencia.	
Plasencia	2
Cabezuela	1
Monte-Hermoso	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Trujillo.	
Trujillo	2
Miajadas	1
Valencia de Alcántara.	
Valencia de Alcántara	1
Membrio	1
Colegio notarial de la Coruña.	
PROVINCIA DE LA CORUÑA.	
Distrito notarial de Arzúa.	
Arzúa	2
Mellid	1
Betanzos.	
Betanzos	2
Sada	1
Carballo.	
Carballo	2
Cabana San Esteban Cesuras	1
Malpica	1
Corcubión.	
Corcubión	2
Santa María Mujía	1
Vimianzo	1
Coruña.	
Coruña	7
Alvedro	1
Ferrol.	
Ferrol	3
San Saturnino	1
Muros.	
Muros	2
Negreira.	
Negreira	2
Santa Comba	1
Noya.	
Noya	2
Puebla	1
Riveira	1
Ordenes.	
Ordenes	1
Frades	1
Ortigueira.	
Ortigueira	2
Cerdido	1
Padrón.	
Padrón	2
Faramello en Santa Marina de Rivasar	1
Puentedeume.	
Puentedeume	2
Ares	1
Santiago.	
Santiago	6
Santa María Magdalena de Puente Ulla	1
PROVINCIA DE LUGO.	
Distrito notarial de Becerreá.	
Becerreá	2
S. Pedro de Cervantes	1
S. Pedro de Ferreiros	1
Chantada.	
Chantada	2
Monterroso	1
Puerto Marín	1
Fonsagrada.	
Fonsagrada	2
Meira	1
Navia de Suarna	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Lugo.	
Lugo	4
Castro del Rey	1
Castroverde	1
Friol	1
Mondoñedo	
Mondoñedo	2
Ferreira del Valle de Oro	1
Riotorto	1
Monforte.	
Monforte	2
Esqueiron	1
Sober	1
Quiroga.	
Quiroga	1
Puebla de Brollón	1
Rivadeo.	
Rivadeo	2
S. Julián de Cabarcos	1
Villaforman	1
Sárria.	
Sárria	2
Páramo	1
Samos	1
Villalba.	
Villalba	2
S. Salvador de Parga	1
Vivero.	
Vivero	2
Orol	1
PROVINCIA DE ORENSE.	
Distrito notarial de Allariz.	
Allariz	1
Maceda	1
Bande.	
Bande	1
Entrimo	1
Carballino.	
Carballino	1
Boborás	1
Cea	1
Celanova.	
Celanova	1
Gomesende	1
Ginzo de Limia.	
Ginzo de Limia	1
Baltar	1
Orense.	
Orense	2
Armariz de Loño	1
Bouzas	1
Puebla de Tribes.	
Puebla de Tribes	1
Castro de Caldelas	1
Rivadavia.	
Rivadavia	1
Abión	1
Leiro	1
Valdeorras.	
Barco de Valdeorras	1
Vega	1
Verín.	
Verín	1
Laza	1
Ríos	1
Viana del Bollo.	
Viana	1
Gudiña	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	
Distrito notarial de Caldas de Reis.	
Caldas	2
Rejenjo	1
S. Lorenzo de Moraña	1
Cambados.	
Cambados	1
Besomaño	1
Sanjenjo	1
Villagarcía	1
Cañiza.	
Cañiza	1
Albeos	1
Santiago de Cobelos	1
Estrada.	
Estrada	1
Folgoso Santa María	1
Mota	1
Lalín.	
Lalín	1
Carbia	1
S. Vicente de Rodeiro	1
Silleda	1
Pontevedra.	
Pontevedra	3
Bueu	1
Cangas	1
Marín	1
Puenteáreas.	
Puenteáreas	2
Mondáriz	1
Puente Caldelas.	
Puente Caldelas	1
Cotobad	1
Redondela.	
Redondela	2
Sotomayor	1
Tuy.	
Tuy	2
Guardia	1
Porriño	1
Vigo.	
Vigo	3
Bayona	1
Gondomar	1
Colegio notarial de Granada.	
PROVINCIA DE ALMERÍA.	
Distrito notarial de Almería.	
Almería	4
Pechina	1
Vicar	1
Berja.	
Berja	2
Adra	2
Dalías	1
Canjáyar.	
Canjáyar	1
Alcolea	1
Illar	1
Laujar	1
Gérgal.	
Gérgal	1
Alboloduy	1
Fiñana	1
Nacimiento	1
Tabernas	1
Huércal Overa.	
Huércal Overa	2
Albox	1
Cantoria	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Purchena.	
Purchena	1
Albánchez	1
Oria	1
Serón	1
Tijola	1
Sorbas.	
Sorbas	1
Níjar	1
Tahal	1
Vélez Rubio.	
Vélez Rubio	2
Vélez Blanco	1
Vera.	
Vera	2
Cuevas de Vera	2
Garrucha	1
Lubrín	1
Mojacar	1
PROVINCIA DE GRANADA.	
Distrito notarial de Albuñol.	
Albuñol	2
Torbiscón	1
Alhama.	
Alhama	2
Baza.	
Baza	2
Cullar de Baza	1
Zújar	1
Granada.	
Granada	9
Alfacar	1
Huéjar Sierra	1
Zubia	1
Guadix.	
Guadix	3
La Calahorra	1
Pedro Martínez	1
Huéscar.	
Huéscar	2
Puebla de D. Fadrique	1
Iznalloz.	
Iznalloz	1
Montejícar	1
Loja.	
Loja	3
Algarinejo	1
Montefrío.	
Montefrío	1
Illora	1
Motril.	
Motril	2
Almuñécar	2
Gualchos	1
Salobreña	1
Vélez de Benaudalla	1
Orgiva.	
Orgiva	1
Lanjarón	1
Padul	1
Pórtugos	1
Talara	1
Santa Fe.	
Santa Fe	2
Gabia la Grande	1
Ugíjar.	
Ugíjar	1
Gadiar	1
Mecina Bombarón	1
Mártas	1
PROVINCIA DE JAÉN.	
Distrito notarial de Alcalá la Real.	
Alcalá la Real	2

PUNTOS. DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Alcaudete	1
Castillo Locubín	1
Andújar.	
Andújar	3
Arjona	1
Lopera	1
Villanueva de la Reina	1
Baeza.	
Baeza	3
Bejíjar	1
Ibros	1
Carolina.	
Carolina	2
Bailén	1
Baños	1
Navas de San Juan	1
Cazorla.	
Cazorla	1
Quesada	1
Huelma.	
Huelma	1
Cambil	1
Campillo de Arenas	1
Jaén.	
Jaén	5
Los Villares	1
Torre del Campo	1
Linares.	
Linares	4
Mancha Real.	
Mancha Real	1
Jimena	1
Jódar	1
Martos.	
Martos	3
Porcuna	1
Torredonjimeno	1
Valdepeñas	1
Siles.	
Siles	1
Santiago de la Espada	1
Segura de la Sierra	1
Ubeda.	
Ubeda	4
Sabiote	1
Torre-Pero-Gil	1
Villacarrillo.	
Villacarrillo	1
Beas de Segura	1
Santisteban del Puerto	1
Villanueva del Arzobispo	1
PROVINCIA DE MÁLAGA.	
Distrito notarial de Alora.	
Alora	1
Almogía	1
Casarabonela	1
Antequera.	
Antequera	4
Archidona.	
Archidona	2
Alameda	1
Campillos.	
Campillos	1
Cañete la Real	1
Teba	1
Coín.	
Coín	3
Alhaurín El Grande	1
Colmenar.	
Colmenar	1
Alfarnate	1
Casabermeja	1
Periana	1

PUNTOS. DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Estepona.	
Estepona	2
Casares	1
Gaucín.	
Gaucín	1
Cortes de la Frontera.	1
Málaga.	
Málaga	12
Marbella.	
Marbella	1
Mijas	1
Ronda.	
Ronda	4
Cartájima	1
Junquera	1
Torrox.	
Torrox	2
Algarrobo	1
Cómpeta	1
Nerja	1
Vélez Málaga.	
Vélez Málaga	4
Benamargosa	1
Canillas de Aceituno..	1
Macharaviaya	1
Colegio notarial de Las Palmas.	
PROVINCIA DE CANARIAS.	
Distrito notarial de Guía.	
Guía	2
Las Palmas.	
Las Palmas	4
Arucas	1
Telde	1
Orotava.	
Orotava	2
Garachico	1
Granadilla	1
Icod	1
Puerto de la Cruz	1
Realejo Bajo	1
Puerto del Arrecife.	
Puerto del Arrecife	2
Antigua (isla de Fuerteventura)	1
Puerto de Cabras (isla de Fuerteventura)..	1
San Cristóbal de la Laguna.	
Laguna	2
Santa Cruz de la Palma.	
Santa Cruz de la Palma	2
Llanos	1
Santa Cruz de Tenerife.	
Santa Cruz de Tenerife	3
Güimar	1
Vallehermoso (isla de Gomera)	1
Valverde (isla de Hierro)	1
Colegio notarial de Madrid.	
PROVINCIA DE AVILA.	
Distrito notarial de Arenas de San Pedro.	
Arenas de San Pedro.	1
Casa Vieja	1
Arévalo.	
Arévalo	2
Fontiveros	1
Madrigal	1
Villanueva de Gomes.	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Avila.	
Avila	3
Burgohondo	1
San Juan de la Encinilla	1
Velayos	1
Barco de Avila.	
Barco de Avila	1
Cebreros.	
Cebreros	1
Navas del Marqués	1
Sotillo de la Adrada..	1
Piedrahita.	
Piedrahita	1
Mirueña	1
Navarredonda	1
PROVINCIA DE GUADALAJARA.	
Distrito notarial de Atienza.	
Atienza	1
Brihuega.	
Brihuega	2
Hita	1
Cifuentes.	
Cifuentes	1
Cogolludo.	
Cogolludo	1
Humanes	1
Guadalajara.	
Guadalajara	3
Horche	1
Molina de Aragón.	
Molina de Aragón	2
Alustante	1
Pastrana.	
Pastrana	1
Almonacid	1
Mondéjar	1
Tendilla	1
Sacedón.	
Sacedón	1
Salmerón	1
Sigüenza.	
Sigüenza	2
Jadraque	1
PROVINCIA DE MADRID.	
Distrito notarial de Alcalá de Henares.	
Alcalá	2
Algete	1
Loeches	1
Santorcaz	1
Torrejón de Ardoz	1
Colmenar Viejo.	
Colmenar Viejo	1
El Molar	1
Fuencarral	1
Miraflores de la Sierra	1
Moralzarzal	1
San Lorenzo	1
Chinchón.	
Chinchón	1
Aranjuez	1
Arganda	1
Carabaña	1
Colmenar de Oreja	1
Morata	1
Villarejo de Salvanés.	1
Getafe.	
Getafe	1
Carabanchel Alto	1
Fuenlabrada	1
Leganés	1
Torrejon de Velasco..	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Valdemoro	1
Madrid.	
Madrid	50
Navalcarnero.	
Navalcarnero	1
Brunete	1
Valdemorillo	1
San Martín de Valdeiglesias.	
San Martín de Valdeiglesias	1
Cadalso	1
Robledo de Chavela...	1
Torrelaguna.	
Torrelaguna	1
Buitrago	1
Montejo de la Sierra..	1
Rascafría	1
PROVINCIA DE SEGOVIA.	
Distrito notarial de Cuéllar.	
Cuéllar	2
Fuentepelayo	1
Riaza.	
Riaza	1
Ayllón	1
Cedillo de la Torre....	1
Santa María de Nieva.	
Santa María de Nieva.	2
Martín Muñoz de las Posadas	1
San García	1
Villacastín	1
Segovia.	
Segovia	5
Carbonero el Mayor..	1
Espinar	1
Turégano	1
Sepúlveda.	
Sepúlveda	2
Cantalejo	1
Pedraza	1
PROVINCIA DE TOLEDO.	
Distrito notarial de Escalona.	
Escalona	1
Méntrida	1
Santa Olalla	1
Illescas.	
Illescas	1
Cedillo	1
Esquivias	1
Villaluenga	1
Lillo.	
Lillo	1
La Guardia	1
Tembleque	1
Villacañas	1
Villatobas	1
Madridejos.	
Madridejos	1
Consuegra	1
Navahermosa.	
Navahermosa	1
Gálvez	1
Menasalbas	1
Navalmorales	1
Ocaña.	
Ocaña	2
Sta. Cruz de la Zarza.	1
Villarrubia de Santiago	1
Villasequilla	1
Yepes	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Orgaz.	
Orgaz	1
Mora	2
Sonseca	1
Yébenes	1
Puente del Arzobispo.	
Puente del Arzobispo.	1
Belvis de la Jara	1
Oropesa	1
Quintanar de la Orden.	
Quintanar de la Orden	1
Corral de Almaguer..	1
Puebla de D. Fadrique	1
Talavera de la Reina.	
Talavera de la Reina.	2
Cebolla	1
Navamorcuende	1
Velada	1
Toledo.	
Toledo	5
Olías	1
Polan	1
Torrijos.	
Torrijos	1
Fuensalida	1
La Mata	1
Puebla de Montalbán.	1
Colegio notarial de Oviedo.	
PROVINCIA DE OVIEDO.	
Distrito notarial de Avilés.	
Avilés	2
Corvera	1
Luanco	1
S. Miguel de Quiloña..	1
Soto del Barco	1
Belmonte.	
Belmonte	2
Pola de Somiedo	1
Salas	2
San Martín de la Plaza de Teberga	1
Cangas de Onís.	
Cangas de Onís	2
Arriondas	1
Rivadesella	1
Cangas de Tineo.	
Cangas de Tineo	3
Navelgas	1
Pola de Allande	1
Tineo	3
Castropol.	
Castropol	2
Boal	1
Caridad	1
Vega de Rivadeo	1
Gijón.	
Gijón	3
Candás	1
Grandas de Salime.	
Grandas de Salime....	1
San Martín de Oscos..	1
Infiesto.	
Infiesto	2
S. Bartolomé de Nava.	1
Santa Eulalia de Cabranes	1
Vega	1
Luarca.	
Luarca	2
Navia	1
Paredes	1
Trevias	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Llanes.	
Llanes	1
Abandames	1
Carreña	1
Colombres	1
Nueva	1
Parres	1
Oviedo.	
Oviedo	4
Morcín	1
Pola de Siero	2
Proaza	1
San Cucufato de Llanera	1
Pola de Laviana.	
Pola de Laviana	1
Cabaña Quinta	1
El Campo de Caso	1
Sama de Langreo	1
Pola de Lena.	
Pola de Lena	2
Bárzana de Quirós	1
Mieres	1
Pravia.	
Pravia	2
Cudillero	1
Grado	2
Grullos	1
San Martín de Luiña	1
Villaviciosa.	
Villaviciosa	2
Colunga	1
Colegio notarial de Palma.	
PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.	
Distrito notarial de Ibiza.	
Ibiza	3
Inca.	
Inca	2
Alaró	1
Benisalem	1
La Puebla	1
Muro	1
Pollensa	1
Sansellas	1
Selva	1
Sineu	1
Mahón.	
Mahón	4
Alayor	1
Ciudadela	2
Manacor.	
Manacor	2
Artá	1
Campos	1
Felanitx	2
Porreras	1
San Juan	1
Santañy	1
Palma.	
Palma	11
Algaida	1
Andraitx	1
Esporlas	1
Llunmayor	2
Santa María	1
Soller	2
Colegio notarial de Pamplona.	
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA	
Distrito notarial de Azpeitia.	
Azpeitia	2
Segura	1
Zarauz	1
San Sebastián.	
San Sebastián	4
Hernani	1
Irún	1
Rentería	1
Tolosa.	
Tolosa	2
Alegría	1
Beasain	1
Villabona	1
Villafranca	1
Vergara.	
Vergara	2
Elgoibar	1
Mondragón	1
Oñate	1
Zumárraga	1
PROVINCIA DE NAVARRA.	
Distrito notarial de Aoiz	
Aoiz	1
Aibar	1
Burguete	1
Huarte	1
Lumbier	1
Ochagavia	1
Sangüesa	1
Estella.	
Estella	3
Andosilla	1
Artavia	1
Dicastillo	1
Lodosa	1
Los Arcos	1
Mañeru	1
Mues	1
Viana	1
Pamplona.	
Pamplona	7
Alsasua	1
Asiain	1
Astrain	1
Elizondo	2
Huarte Araquil	1
Lecumberri	1
Lesaca	1
Leiza	1
Lizaso	1
Puente la Reina	1
Santesteban	1
Yaben	1
Tafalla	
Tafalla	2
Artajona	1
Barasoain	1
Caparroso	1
Falces	1
Olite	1
Peralta	1
Tudela.	
Tudela	3
Cascante	1
Corella	1
Fitero	1
Valtierra	1
Villafranca	1
Colegio notarial de Sevilla.	
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
Distrito notarial de Algeciras.	
Algeciras	2
Ceuta	1
Tarifa	2
Arcos de la Frontera.	
Arcos de la Frontera	2
Bornos	1
Prado del Rey	1
Villamartin	1
Cádiz.	
Cádiz	9
Chiclana.	
Chiclana	2
Conil	1
Veger de la Frontera	1
Grazalema.	
Grazalema	1
Ubrique	1
Jerez de la Frontera.	
Jerez de la Frontera	9
Medina Sidonia.	
Medina Sidonia	2
Alcalá de los Gazules	1
Olvera.	
Olvera	1
Algodonales	1
Setenil	1
Puerto de Santa María.	
Puerto de Sta. María	3
Puerto Real	1
Rota	1
San Fernando.	
San Fernando	3
Sanlúcar de Barrameda	
Sanlúcar de Barrameda	3
Trebujena	1
San Roque.	
San Roque	1
Jimena de la Frontera	1
Los Barrios	1
PROVINCIA DE CÓRDOBA.	
Distrito notarial de Aguilar.	
Aguilar	3
Puente Genil	2
Baena.	
Baena	3
Luque	1
Valenzuela	1
Bujalance.	
Bujalance	2
Carpio	1
Cabra.	
Cabra	3
Doña Mencía	1
Castro del Río.	
Castro del Rio	2
Espejo	1
Córdoba.	
Córdoba	9
Villaviciosa	1
Fuente Ovejuna.	
Fuente Ovejuna	1
Bélmez	1
Espiel	1
Hinojosa del Duque.	
Hinojosa	2
Belalcázar	1
Viso	1
Lucena.	
Lucena	4
Encinas Reales	1
Montilla	
Montilla	3
Montoro.	
Montoro	3
Adamuz	1
Villa del Río	1
Villafranca de las Agujas	1
Posadas.	
Posadas	1
La Carlota	1
Palma del Río	1
Pozoblanco.	
Pozoblanco	2
Dos Torres	1
Villan.ª de Córdoba	1
Priego.	
Priego	3
Carcabuey	1
Rambla.	
Rambla	2
Fernán Núñez	1
Montemayor	1
Rute.	
Rute	2
Benamejí	1
Iznajar	1
PROVINCIA DE HUELVA.	
Distrito notarial de Aracena.	
Aracena	2
Aroche	1
Cortegana	1
Encinasola	1
Galaroza	1
Ayamonte.	
Ayamonte	1
Lepe	1
Villanueva de los Castillejos	1
Huelva.	
Huelva	2
Cartaya	1
Gibraleón	1
San Juan del Puerto	1
Trigueros	1
La Palma.	
La Palma	1
Bollullos del Condado	1
Paterna del Campo	1
Villalva de Alcor	1
Moguer.	
Moguer	2
Almonte	1
Rociana	1
Valverde del Camino.	
Valverde	1
El Cerro	1
Puebla de Guzmán	1
Zalamea la Real	1
PROVINCIA DE SEVILLA.	
Distrito notarial de Carmona.	
Carmona	4
El Viso del Alcor	1
La Campana	1
Cazalla de la Sierra.	
Cazalla de la Sierra	2
Constantina	2
Guadalcanal	1
Pedroso	1
Ecija.	
Ecija	4
Fuentes de Andalucía	1
Estepa.	
Estepa	2
Herrera	1
Lora del Río.	
Lora del Rio	2
Cantillana	1
Marchena.	
Marchena	2
Arahal	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Paradas	1
Morón.	
Morón	3
Coronil	1
Montellano	1
Pruna	1
Puebla de Cazalla	1
Osuna.	
Osuna	3
Saucejo	1
Sanlúcar la Mayor.	
Sanlúcar la Mayor	1
Benacazón	1
Castillo de las Guardas	1
Olivares	1
Villamanrique	1
Sevilla.	
Sevilla	19
Alcalá del Rio	1
Algaba	1
Coria del Rio	1
Gerena	1
Utrera.	
Utrera	2
Alcalá de Guadaira	1
Dos Hermanas	1
Las Cabezas de San Juan	1
Lebrija	2
Villafranca y los Palacios	1
Colegio notarial de Valencia.	
PROVINCIA DE ALICANTE.	
Distrito notarial de Alcoy.	
Alcoy	4
Bañeras	1
Alicante.	
Alicante	5
San Juan	1
Callosa de Ensarriá.	
Callosa de Ensarriá	1
Altea	1
Benimantell	1
Benisa	1
Cocentaina.	
Cocentaina	2
Benilloba	1
Muro	1
Planes	1
Denia.	
Denia	2
Gata	1
Jávea	1
Jalón	1
Ondara	1
Pedreguer	1
Teulada	1
Dolores.	
Dolores	1
Albatera	1
Callosa de Segura	1
Rojales	1
Elche.	
Elche	3
Crevillente	2
Santa Pola	1
Jijona.	
Jijona	1
Busot	1
Castalla	1
Ibi	1
Monóvar.	
Monóvar	2

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Elda	1
Pinoso	1
Novelda.	
Novelda	2
Aspe	2
Monforte	1
Orihuela.	
Orihuela	4
Torrevieja	1
Pego.	
Pego	2
Benialí	1
Murla	1
Villajoyosa.	
Villajoyosa	2
Benidorm	1
Relleu	1
Villena.	
Villena	2
Biart	1
Sax	1
PROVINCIA DE CASTELLÓN.	
Distrito notarial de Albocacer.	
Albocacer	1
Benasal	1
Cuevas de Vinromá	1
Castellón de la Plana.	
Castellón	4
Almazora	1
Villafamés	1
Villarreal	2
Lucena.	
Lucena	1
Adzaneta	1
Alcora	1
Ayodar	1
Villahermosa	1
Morella.	
Morella	2
Cinctorres	1
Forcall	1
Villafranca del Cid	1
Nules.	
Nules	2
Burriana	1
Onda	2
Val de Uxó	2
San Mateo.	
San Mateo	1
Alcalá de Chisvert	1
La Jana	1
Segorbe.	
Segorbe	3
Soneja	1
Vinaroz.	
Vinaroz	2
Benicarló	2
Calig	1
Viver.	
Viver	1
Gerica	1
Montán	1
PROVINCIA DE VALENCIA.	
Distrito notarial de Albaida.	
Albaida	2
Beniganim	1
Castellón de Rugat	1
Ollería	1
Puebla de Rugat	1
Alberique.	
Alberique	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Villanueva de Castellón	1
Alcira.	
Alcira	4
Algemesí	1
Carcagente	2
Corbera	1
Simat	1
Ayora.	
Ayora	1
Jarafuel	1
Carlet.	
Carlet	2
Alginet	1
Benifayó	1
Llombay	1
Chelva.	
Chelva	2
Ademuz	1
Chiva.	
Chiva	1
Buñol	1
Cheste	1
Turis	1
Enguera.	
Enguera	1
Anna	1
Navarrés	1
Vallada	1
Gandía.	
Gandía	3
Ador	1
Fuente Encarroz	1
Oliva	3
Játiva.	
Játiva	4
Carrals	1
Manuel	1
Liria.	
Liria	2
Benaguacil	1
Villamarchante	1
Onteniente.	
Onteniente	2
Ayelo	1
Bocairente	1
Fuente la Higuera	1
Requena.	
Requena	2
Camporrobles	1
Utiel	2
Sagunto.	
Sagunto	2
Cuartell	1
Puig	1
Sueca.	
Sueca	4
Cullera	2
Tabernes de Valldigna	1
Torrente.	
Torrente	2
Alacuás	1
Catarroja	1
Picasent	1
Silla	1
Valencia.	
Valencia	21
Godella	1
Meliana	1
Moncada	1
Villanueva del Grao	1
Villar del Arzobispo.	
Villar del Arzobispo	1
Chulilla	1

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Colegio notarial de Valladolid.	
PROVINCIA DE LEÓN.	
Distrito notarial de Astorga.	
Astorga	2
Benavides	1
Sueros	1
La Bañeza.	
La Bañeza	1
Alija de los Melones	1
Destriana	1
Sta. María del Páramo	1
La Vecilla.	
La Vecilla	1
Boñar	1
Cármenes	1
La Pola de Gordón	1
León.	
León	4
Mansilla de las Mulas	1
Vegas del Condado	1
Murias de Paredes.	
Murias de Paredes	1
Riolago	1
Villablino	1
Ponferrada.	
Ponferrada	2
Bembibre	1
Riaño.	
Riaño	1
Campo Solillo	1
Cistierna	1
Sahagún.	
Sahagún	2
Almanza	1
Valencia de D. Juan.	
Valencia de D. Juan	2
Valderas	1
Villamañán	1
Villafranca del Vierzo.	
Villafranca del Vierzo	2
Cacabelos	1
Vega de Espinareda	1
Vega de Valcárcel	1
PROVINCIA DE PALENCIA.	
Distrito notarial de Astudillo.	
Astudillo	2
Amusco	1
Torquemada	1
Baltanás.	
Baltanás	1
Cevico de la Torre	1
Cevico Navero	1
Palenzuela	1
Carrión de los Condes.	
Carrión de los Condes	2
Fromista	1
Osorno	1
Cervera del Río Pisuerga.	
Cervera del Río Pisuerga	1
Aguilar de Campoó	1
Pradanos de Ojeda	1
Frechilla.	
Frechilla	1
Fuentes de Nava	1
Paredes de Nava	1
Villada	1
Villarramiel	1
Palencia.	
Palencia	4

PUNTOS DE RESIDENCIA.	Núm. de Notarías.
Ampudia	1
Becerril de Campos	1
Dueñas	1
Saldaña.	
Saldaña	2
Herrera del Pisuerga	1
Villasarracino	1
PROVINCIA DE SALAMANCA	
Distrito notarial de Alba de Tormes.	
Alba de Tormes	2
Salvatierra	1
Béjar.	
Béjar	2
Candelario	1
Montemayor	1
Ciudad Rodrigo.	
Ciudad Rodrigo	2
Fuenteguinaldo	1
Ledesma.	
Ledesma	2
Monleras	1
Peñaranda de Bracam.	
Peñaranda de Bracam.	2
Babilafuente	1
Cantalapiedra	1
Macotera	1
Salamanca.	
Salamanca	6
La Vellés	1
Sequeros.	
Sequeros	1
La Alberca	1
Miranda del Castañar.	1
Vitigudino.	
Vitigudino	2
Aldeávila de la Ribera	1
Hinojosa de Duero	1
San Felices de los Gallegos	1
PROV. DE VALLADOLID.	
Distrito notarial de Medina del Campo.	
Medina del Campo	2
Laseca	1
Rueda	1
Mota del Marqués.	
Mota del Marqués	1
San Pedro de Latarce.	1
Tiedra	1
Torrelobatón	1
Nava del Rey.	
Nava del Rey	2
Alaejos	1
Torrecilla de la Orden	1
Olmedo.	
Olmedo	2
Alcazaren	1
Matapozuelos	1
Portillo	1
Peñafiel.	
Peñafiel	2
Cogeces del Monte	1
Pesquera del Duero	1
Rioseco.	
Rioseco	2
Villabrágima	1
Villafrechos	1
Villalba del Alcor	1
Tordesillas.	
Tordesillas	1
Valliza	1
Valoria la Buena.	
Valoria la Buena	1
Cigales	1
Fombellida	1
Trigueros	1
Valladolid.	
Valladolid	10
Simancas	1
Tudela de Duero	1
Villanubla	1
Villalón.	
Villalón	2
Mayorga	1
Vega de Ruiponce	1
Villavicencio	1
PROVINCIA DE ZAMORA.	
Distrito notarial de Alcañices.	
Alcañices	1
Tabara	1
Benavente.	
Benavente	2
Castrogonzalo	1
Santibañez de Vidriales	1
Bermillo de Sayago.	
Bermillo de Sayago	1
Fermoselle	2
Fuentesaúco.	
Fuentesaúco	1
Fuente la Peña	1
Puebla de Sanabria.	
Puebla de Sanabria	1
Mombuey	1
Toro.	
Toro	3
Vezdemarbán	1
Villalpando.	
Villalpando	1
Villafáfila	1
Villanueva del Campo	1
Zamora.	
Zamora	5
Corrales	1
Moraleja del Vino	1
Colegio notarial de Zaragoza.	
PROVINCIA DE HUESCA.	
Distrito notarial de Barbastro.	
Barbastro	3
Adahuesca	1
Monzón	1
Benabarre.	
Benabarre	1
Arén	1
Graus	1
Boltaña.	
Boltaña	1
Benasque	1
Fraga.	
Fraga	1
Alcolea de Cinca	1
Ballobar	1
Huesca.	
Huesca	3
Almudévar	1
Ayerbe	1
Casbas de Huesca	1
Jaca.	
Jaca	2
Berdún	1
Biescas	1
Sariñena.	
Sariñena	1
Lanaja	1
Sena	1
Sesa	1
Tamarite.	
Tamarite de Litera	1
Camporrells	1
Fonz	1
PROVINCIA DE TERUEL.	
Distrito notarial de Albarracín.	
Albarracín	1
Santa Eulalia	1
Alcañiz.	
Alcañiz	2
Calanda	1
Valjunquera	1
Aliaga.	
Aliaga	1
Ejulve	1
Fortanete	1
Calamocha.	
Calamocha	1
Monreal del Campo	1
Castellote.	
Castellote	1
Alcorisa	1
Cantavieja	1
Hijar.	
Hijar	1
Albalate del Arzob	1
Alloza	1
Montalbán.	
Montalbán	1
Blesa	1
Cutanda	1
Mora de Rubielos.	
Mora de Rubielos	1
Manzanera	1
Mosqueruela	1
Rubielos de Mora	1
Teruel.	
Teruel	2
Alfambra	1
Valderrobres.	
Valderrobores	1
Calaceite	1
Monroyo	1
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
Distrito notarial de Ateca.	
Ateca	1
Ibdes	1
Villarroya de la Sierra	1
Belchite.	
Belchite	1
Azuara	1
Herrera	1
Borja.	
Borja	2
Gallur	1
Magallón	1
Calatayud.	
Calatayud	2
Brea	1
Maluenda	1
Saviñán	1
Caspe.	
Caspe	2
Maella	1
Mequinenza	1
Sástago	1
Daroca.	
Daroca	1
Aguarón	1
Cariñena	1
Fuentes de Giloca	1
Used	1
Egea de los Caballeros.	
Egea de los Caballeros	1
Luna	1
Tauste	1
La Almunia de Doña Godina.	
La Almunia	1
Alagón	1
Epila	1
Muel	1
Pina.	
Pina	1
Fuentes de Ebro	1
Gelsa	1
La Almolda	1
Sos.	
Sos	1
Uncastillo	1
Tarazona.	
Tarazona	2
Vera	1
Zaragoza.	
Zaragoza	12
Peñaflor	1

Madrid 20 de Enero de 1881.—Aprobado por S. M.—Alvarez Bugallal.» *(Gacs. 22 á 24 Enero.)*

R. O. 31 Enero 1881.

Colección oficial de la legislación notarial.

(Grac. y Just.) «Publicado en la *Gaceta* el decreto de 20 del corriente, sobre demarcación notarial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por esa Dirección se forme é imprima una *Colección oficial* comprensiva de la ley de 28 de Mayo de 1862, del reglamento y de las demás disposiciones vigentes en el Notariado. —De Real orden, etc.» *(Gac. 1.° Febrero.)*

R. O. 8 Octubre 1881.

Incompatibilidad de los notarios por parentesco.

(Grac. y Just.) «Con objeto de que la Real orden de 15 de Octubre de 1867 no pueda dar lu-

gar á interpretaciones que desvirtúen la disposición establecida en el artículo 31 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, dictado para la organización y régimen del Notariado, el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que la expresada Real orden se halla sin efecto por estar en contradicción con lo terminantemente prevenido en el citado art. 31 y en las prescripciones vigentes al tiempo de su publicación, y que en su consecuencia los parientes de un notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, no pueden ser notarios del mismo punto, cualesquiera que sean las fechas de sus respectivos nombramientos, á no ser que en la localidad haya dos ó más Notarías servidas por notarios no parientes de los que lo sean entre sí. De Real orden, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1881.—Alonso Martínez.» *(Gac. 9 Octubre.)*

R. O. 13 Julio 1883.

A los efectos de la inscripción de escrituras en el Registro, basta que el notario dé fe de su contenido para que se entienda que la dá del conocimiento de los otorgantes. La omisión de este requisito puede subsanarse por medio de acta.

(Grac. y Just.) «En vista del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una instancia de D. Jerónimo Antón Ramirez, en la que solicita que para evitar dilaciones y perjuicios que pueden ocurrir, y para fijar la verdadera inteligencia de la ley del Notariado, interpretada de diferentes modos en lo relativo á la fe del conocimiento de los otorgantes, se resuelva, como medida de carácter general, que sin perjuicio de la obligación impuesta á los notarios de dar fe de una manera concreta del conocimiento de los otorgantes, pueda subsanarse su omisión por medio de acta que por sí y ante sí autorice el propio notario, refiriéndose al instrumento de que se trata y retrotrayéndose á la fecha de su otorgamiento:

(Siguen tres considerandos, en los que se recuerdan los arts 73 del reglamento y 23 de la ley del Notariado, y se consigna la conveniencia de permitir el acta supletoria solicitada por el recurrente.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

1.° Que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes, cuando en el cuerpo del documento ha asegurado que los conoce.

Y 2.° Que el defecto que nace de no haber dado fe del conocimiento de los otorgantes en la indicada ú otra forma semejante, puede subsanarse por medio de un acta, en la que el mismo notario que autorizó la escritura defectuosa dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento. —De Real orden, etc.—Madrid 13 de Julio de 1883.» *(Gac. 16 Julio.)*

R. O. 22 Marzo 1884.

Inteligencia del art. 31 del reglamento sobre incompatibilidad por parentesco, etc.

(Grac. y Just.) «En vista del expediente instruído sobre la inteligencia y la aplicación del artículo 31 del reglamento general del Notariado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 8 de Octubre de 1881 y resolver lo siguiente:

1.° Que la incompatibilidad por razón de parentesco á que se refiere dicho art. 31 no es aplicable á los notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de sus cargos con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

2.° Que los notarios anteriores á dicha ley que hayan sido trasladados por habérseles aplicado las disposiciones del citado art. 31 del reglamento deberán ser restituídos á sus antiguas residencias si así lo solicitaren.

3.° Que si á consecuencia de esta restitución resultare en ellas número excedente de notarios, podrán éstos optar á las Notarías vacantes de igual categoría á las suyas que los notarios restituídos dejaren, ó á otras de la misma clase que el Gobierno designe, siempre que correspondan á los turnos 2.° ó 3.° y no se hayan publicado.

El Gobierno sólo hará uso de esta autorización en su caso dentro del año corriente, pasado el cual dichas vacantes se anunciarán en los turnos respectivos.

4.° Que las últimas palabras del repetido artículo 31, ó sean las de *notarios no parientes*, deben entenderse en el sentido de que los notarios no sean entre sí ni de los demás de la localidad.

Y 5.° Que para la traslación de notarios por razón de parentesco, deberá instruirse el oportuno expediente, oyéndose á los interesados y á la Junta directiva del Colegio notarial.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1884.—Silvela.» *(Gac. 31 Marzo.)*

R. O. 8 Abril 1884.

Procedimiento que deben seguir los notarios cuando fueren objeto de resistencia ó coacción en el acto de cumplir con los deberes de su cargo para dar fe de hechos ocurridos ó actos ejecutados con motivo del ejercicio del derecho electoral.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección á instancia de D. José Gonzalo de las Casas, notario de Madrid, asumiendo la representación de los decanos y notarios de varios Colegios notariales, en reclamación de que se eviten, y en su caso se castiguen las resistencias ó coacciones de que suelen ser objeto los depositarios de la fe pública en el acto de cumplir con los deberes de su cargo para dar fe de hechos ocurridos ó actos ejecutados con motivo del ejercicio del derecho electoral:

Vistas las reclamaciones que por análogos motivos se presentaron á este Ministerio en los pasados años 1879 y 1881:

Vista la ley del Notariado y las disposiciones del Código penal y de la ley electoral que se relacionan con las referidas reclamaciones:

Considerando que el Gobierno tiene el deber de velar con especial cuidado para que por nadie ni en ningún caso sea cohibida ni menoscabada la libertad de acción de los depositarios de la fe pública en el ejercicio legítimo de sus funciones, cuando se reclama su intervención para hacer

constar la verdad, base esencial para la recta administración de justicia:

Considerando que los notarios requeridos por los electores para levantar actas de los hechos que ocurren en los Colegios electorales tienen derecho á entrar y permanecer en el local de dichos Colegios, previos los avisos prevenidos en el artículo 30 del reglamento general del Notariado, y que la resistencia ó el atentado contra la libertad del notario constituye un acto siempre ilícito por la importancia de los derechos á que afecta y con frecuencia tanto más grave cuanto mayor es la autoridad de las personas responsables de la resistencia ó de la coacción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido determinar:

1.° Que los notarios requeridos para dar fe de los hechos que ocurran con motivo de las elecciones, ya sean de diputados á Cortes, y senadores, ya provinciales, ya municipales, en el caso que se les impida ó intente impedir, por cualquier medio, el libre uso de sus funciones, levanten acta en que se haga constar el hecho de la resistencia ó atentado, con expresión clara de quiénes sean sus autores, la autoridad ó cargo que éstos ejerzan y todas las demás circunstancias que conduzcan á formar exacto y completo concepto de los hechos.

2.° Que dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el hecho libren en papel de oficio, y remitan un testimonio literal del acta al juez de instrucción del partido, otro testimonio al presidente de la Audiencia y otro á este Ministerio, acompañando á este último el oportuno documento, en que conste la fecha y la hora de la entrega en el correo de las plicas de dichos testimonios.

3.° Los jueces de instrucción, tan pronto como reciban el testimonio del acta, procederán á la formación de causa contra los que aparezcan responsables, dando cuenta también dentro de veinticuatro horas al presidente de la Audiencia y á este Ministerio, con expresión del día y de la hora en que se ha entregado el testimonio.

Y 4.° Los jueces de instrucción y los notarios serán personalmente responsables de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Abril de 1884.—Silvela.» *(Gac. 9 Abril.)*

R. O. 3 Enero 1885.

Disponiendo que el art. 37 del reglamento no se aplique á los notarios que hubiesen obtenido sus títulos con anterioridad al R. D. de 28 de Diciembre de 1866.

(Grac. y Just.) «Vistas las reclamaciones de las Juntas directivas de los Colegios notariales de Valencia y Barcelona acerca de la conveniencia de modificar las disposiciones vigentes sobre permutas entre notarios:

Considerando que los nombrados antes del R. D. de 28 de Diciembre de 1866 podían solicitar permutas sin las limitaciones posteriormente establecidas:

Considerando que la mayor parte de dichos notarios ingresaron en la carrera á título oneroso, ya por reversión de oficios, ya conservando la propiedad de los que les pertenecían y se les confirieron para su ejercicio:

Considerando que es equitativo no poner trabas excesivas á las facultades discrecionales del Gobierno en punto á la concesión de permutas entre funcionarios que, por la profunda y radical trasformación del Notariado, han podido sufrir perjuicios en sus legítimos intereses y aspiraciones:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y oído el Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones del art. 37 del reglamento general del Notariado no se apliquen á los notarios que hubiesen obtenido sus títulos con anterioridad á la publicación del R. D. de 28 de Diciembre de 1866, declarando que el Gobierno, previa audiencia de las Juntas directivas de los respectivos Colegios notariales, puede discrecionalmente conceder permutas entre dichos notarios siempre que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.—De Real orden, etc. —Madrid 3 de Enero de 1885.» *(Gac. 12 Enero.)*

R. O. 21 Agosto 1885.

Declarando la obligación de los notarios de concurrir al otorgamiento de las últimas voluntades de los atacados del cólera, y dictando reglas para facilitar el ejercicio del derecho de testar (1).

(Grag. y Just.) «En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos y particulares en queja de la falta de asistencia de los notarios al otorgamiento de las últimas voluntades por las personas atacadas de la epidemia colérica, y teniendo presente que la Administración está en el deber de conciliar hasta donde sea posible las obligaciones profesionales de los notarios con la necesidad urgente de facilitar el ejercicio del importante derecho de testamentifacción á los ciudadanos que se hallen en inminente peligro de muerte, lo cual ha sido reconocido en cierto modo por varios Colegios notariales al dictar medidas extraordinarias dignas de aplauso; S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que mientras subsistan las actuales circunstancias sanitarias, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Todos los notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que éstas se hallaren para oír la manifestación de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la autoridad ó de sus agentes cuando lo creyesen necesario para el desempeño de su ministerio.

2.ª No podrán excusarse dichos funcionarios del cumplimiento de esta obligación que les imponen las leyes sino por notoria imposibilidad física.

3.ª Para facilitar este servicio en los pueblos donde hubiese más de seis notarios, habrá constantemente á disposición del público uno ó varios, según la importancia de la población, en el local del Ayuntamiento, del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno riguroso entre los notarios de la localidad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

(1) *Aunque por fortuna han desaparecido las circunstancias sanitarias que motivaron esta Real orden, la consideramos muy importante porque las reglas que contiene convendrá que se apliquen siempre que un pueblo sufra los efectos de una epidemia.*

4.ª Si después de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que haya de otorgar testamento, no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento ó por otras razones legales, á excepción de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurran al acto por lo menos los que señalan las leyes comunes del Reino, ó las forales en su caso, para la validez de los testamentos nuncupativos á cuyo otorgamiento no asista notario.

5.ª En la cédula se procurará consignar con la mayor concisión y claridad las circunstancias siguientes: *primera*, nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos; *segunda*, la institución de heredero ó la inversión dada á los bienes por el testador; *tercera*, nombramiento de albaceas y de tutor ó curador en su caso, y *cuarta*, las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestase ú ordenase para después de su muerte. Por este acto devengará el notario los derechos que, según el Arancel, le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

6.ª No habiendo notario en la localidad, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso exija, la expresada cédula deberá extenderse por el secretario del Juzgado de primera instancia, ó del municipal en su defecto, previa solicitud verbal que dirigirá al juez cualquier pariente ó amigo del otorgante. Los mencionados secretarios devengarán por la redacción de la cédula los derechos designados en el número anterior.

7.ª Tanto los notarios como los secretarios judiciales serán testigos en estos testamentos siempre que fuese necesario para completar el número de los designados por las leyes.

8.ª Terminada la redacción de la cédula, la conservará en su poder el notario ó el secretario judicial que hubiese intervenido en su redacción, hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al juez competente á los efectos prevenidos en el tit. VI, libro III de la ley de Enjuiciamiento civil. Si recobrase la salud el otorgante, podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual la entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubieren autorizado, ó en su defecto ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

9.ª Las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas convenientes para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que á los notarios se refiere.

10. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formación del oportuno expediente para la traslación forzosa á que se refiere el art. 34 del reglamento general del Notariado.

11. Los jueces de primera instancia y los municipales cuidarán de que sus respectivos secretarios cumplan los deberes que les impone la presente Real orden con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguiesen en este servicio, ó corregir á los que aparecieren negligentes ó morosos.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1885. —Silvela.» *(Gac. 22 Agosto.)*

R. D. 8 Setiembre 1885.

Mandando que desde 1.º de Noviembre rijan en la Península y desde el 15 del propio mes en las islas adyacentes, los adjuntos Aranceles reformados.

(Grac. y Just.) «*Exposición.* — Señor: La reorganización del Notariado, vigorosamente iniciada por la ley de 28 de Mayo de 1862, produjo como necesaria consecuencia la reforma del Arancel notarial que sancionó la ley de 11 de Junio de 1870; pero aun con ser aquella reforma hija de la experiencia de algunos años y resultado de estudios detenidos y de prolijas consultas, no pudo ocultarse á sus autores la necesidad que más ó menos pronto había de sentirse de nuevas modificaciones, á medida que la influencia de los principios en que se inspiró la ley de 1862 alterase como precisamente había de alterar, la proporción entre los trabajos y la retribución de los depositarios de la fe pública extrajudicial.

En tan acertada previsión se fundó la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870 que autorizó al Gobierno para hacer en el Arancel notarial las reformas que aconsejase la experiencia, previa audiencia del Tribunal Supremo; y en uso de aquella autorización, cerca de diez años después se publicó el R. D. de 11 de Marzo de 1880 reformando el Arancel en alguna de sus más importantes disposiciones.

Pero ni el estudio, ni el buen deseo con que se procedió á aquella reforma pudieron evitar que desde el momento mismo de su publicación se levantaran contra los nuevos Aranceles numerosas y empeñadas reclamaciones que, por fundadas y razonables motivaron el nombramiento de una Comisión de reconocida competencia, y que, presidida por un digno magistrado del Tribunal Supremo, emitió en 1882 dictamen, presentando un nuevo proyecto de Arancel.

Desde entonces no han cesado los estudios sobre esta materia en la que ha fijado especialmente la atención el Ministro que suscribe, convencido de la importancia que para la vida civil de los pueblos tiene todo cuanto interesa á la contratación como base de las relaciones de derecho entre las entidades jurídicas.

A impulsos de este convencimiento se ha procedido á la reforma de los Aranceles, haciendo uso para ello de la autorización que concede al Gobierno la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870, y que permanece viva y subsistente, según reconoce y consigna en su dictamen el Tribunal Supremo.

No por esto se desconoce, sin embargo, la imposibilidad de que la reforma revista un carácter definitivo.

Siempre sería difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de la retribución que se debe á un funcionario, que por guardar el depósito de la fe merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad; porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad,

que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se la obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado.

Pero aun siendo esta muy grave dificultad, mayor la oponen todavía á una definitiva reforma del Arancel la falta casi completa de una regular estadística, los defectos de que aún adolece la actual demarcación notarial, el límite de las funciones encomendadas hoy al notario, y el rigor de las incompatibilidades que establece la ley vigente, y que aplicadas á los notarios de última categoría les estrechan en un círculo angustioso, privándoles de proporcionarse recursos en el decoroso desempeño de otros cargos, en los que por su competencia podrían prestar muy útiles servicios.

Natural sería que faltando esas bases esenciales de que es tan difícil prescindir para formar concepto en lo relativo á la retribución del notario, precediese á esta reforma el planteamiento de las que se reconocen como necesarias sobre todas las materias indicadas.

Pero aun cuando lejos de desatenderse los estudios conducentes á aquel fin, no ha de retardarse la publicación de disposiciones completas sobre estadística notarial, y se tienen en estudio el proyecto de reforma sobre incompatibilidades, y el del reglamento del Notariado y de la instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos públicos, la perentoria necesidad hace tanto tiempo sentida de modificar los Aranceles, se impone con tal fuerza que no sería ya prudente desatenderla. Y por más que las circunstancias de actualidad no permitan darle más que un carácter provisional, nunca será perdido otro ensayo más en materia que por ser esencialmente práctica debe estudiarse con preferencia en el terreno de la aplicación, en el que se han de recoger las enseñanzas necesarias para llegar al planteamiento de un verdadero sistema.

Reconociéndolo así el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el notable y concienzudo estudio que constituye el dictamen del fiscal, ha hecho observar los defectos de que el actual Arancel adolece así en su forma y estructura como en muchas de sus regulaciones.

Con razón el Tribunal Supremo encarece la importancia del método, al que opone grave dificultad lo heterogéneo de las funciones del notario, y en la imposibilidad de llegar á un sistema de libre y discrecional retribución por tratarse de un cargo que se ejerce en representación del Estado, que nombra á funcionarios determinados bajo las condiciones que el interés público exije, preciso es limitarse, respetando las bases generales de la ley de 1870, á mejorar en cuanto sea posible su aplicación.

El Tribunal Supremo, al analizar la estructura del Arancel de 1880, que es exactamente la misma que se le dió al de 1870, ha demostrado que es de todo punto indispensable su radical reforma, porque no obedeciendo á ninguna razón de método, ha dado por resultado la falta de orden, las repeticiones innecesarias y la duda y confusión en frecuentes y repetidos casos.

En esta situación, y en la necesidad de establecer un sistema, el que más natural se presenta es el que se funda en la importancia relativa que comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas al notario.

Adoptando esta base, la más importante de esas funciones es la autorización de actos y de contratos que aquel funcionario con su competencia ordena y redacta, y en los cuales con su fe da eficacia legal á las manifestaciones, por las que se determinan las relaciones de derecho entre los otorgantes. Cuanto se refiere á este punto constituye el primer grupo ó Sección del Arancel.

Derivación de esa función esencial es la de protocolizar expedientes judiciales, insertar documentos en el protocolo y expedir testimonios y copias, y la analogía que tienen entre sí estos trabajos que forman parte del protocolo ó hacen constar lo que del mismo ó de otros documentos resulta, ofrece materia adecuada para una segunda Sección del Arancel.

Sin exigir del notario la suma de competencia y estudio que requieren las funciones de la primera Sección, reviste ya otro carácter la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza se agrupan sin violencia en una tercera Sección.

Los actos que sólo consisten en material inversión de tiempo, ó en asistir á sitios ó puntos fuera del despacho, exigen especial retribución, aparte de la que se devengue por las funciones esencialmente profesionales, y forman la cuarta Sección.

Se completa, por último, el Arancel con las reglas de aplicación general que tienen por objeto someter las regulaciones á principios de equidad y de justicia.

Coincidiendo con otros puntos de vista á que podría ajustarse el método del Arancel, el adoptado concuerda casi por completo con las acertadas observaciones del Tribunal Supremo. Se aplican en la primera Sección, según los casos, los derechos *por hojas*, los llamados *proporcionales* y los *fijos*, porque la naturaleza de los trabajos exige esta variedad; pero en las restantes Secciones se establecen derechos *fijos por hojas* en la segunda, *absolutos* en la tercera y *por horas* de ocupación en la cuarta.

Sin que pueda considerarse perfecto este sistema, tiene la ventaja de la claridad que trae consigo, y la no menos apreciable de consentir una gran reducción de los números de que constaban los anteriores Aranceles.

Dentro de la Sección primera se suprimen las divisiones entre documentos inscribibles y no inscribibles, y de redacción más ó menos complicada, y sustituyendo aquellas divisiones poco definidas y de difícil é insegura aplicación, se establece otra general fundada en la apreciación del valor de las cosas ó derechos sobre que versa el documento que se autoriza.

Cuando el valor no se expresa ó determina, los derechos del notario se regulan por hojas, al tipo general de 4 pesetas, unificándose en este tipo los dos que antes regían, uno de 3 pesetas 75 céntimos y otro de 5, según la mayor ó menor competencia que se suponía exigir la redacción del documento.

En los documentos que versan sobre cosas ó derechos de valor determinado, éste sirve de base de regulación estableciéndose una escala en que si no ha sido posible en los primeros grados re-

ducir los tipos todo lo que exige la merecida protección á la pequeña propiedad, se ha procurado guardar la proporción que consiente aquel interés enfrente de la necesidad de no privar al notario de medios de decorosa subsistencia.

Al aceptar este sistema de los derechos proporcionales se obedece á la presión de la imposibilidad de adoptar otro que ofrezca menos dificultades é inconvenientes.

Dentro, sin embargo, de la división general que queda explicada, se ha suavizado la aplicación de los tipos generales, incluyendo en la regulación por hojas aquellos contratos que aun cuando versan sobre valores apreciables conviene favorecer, exceptuándoles de los derechos proporcionales; y estos derechos, en virtud de otra excepción, se reducen á una mitad en favor de otras convenciones que por su especial naturaleza merecen este beneficio.

En el resto de esta primera Sección no se ha hecho ninguna otra reforma notable, salvo pequeñas modificaciones en la retribución por las autorizaciones de contratas y de servicios públicos, y aumentar á 25 céntimos los 12 y medio que antes se señalaban por reconocimientos de hoja de antecedentes ó de documentos para insertar.

En la Sección segunda se fijan en 30 céntimos los derechos por hoja de protocolización, en consideración á que el número de fojas se toma como dato para regular la contribución que la Hacienda exige al notario. Los insertos testimonios y copias se han dividido en dos grupos, comprendiéndose en el primero los trabajos literales y en otro los que se hacen en relación, subdividiéndose unos y otros por razón de la época á que pertenecen las escrituras originales. El precio de las copias cuando el documento se halle comprendido en el núm. 1.° del Arancel, ó en la primera escala del 2.°, se reduce á una peseta.

En la Sección tercera se han conservado las regulaciones antes establecidas.

En la Sección cuarta, por último, se regula la retribución por horas, y se ha restablecido con algunas modificaciones la escala de población que establecía el Arancel de 1870 y que suprimió el de 1880, unificando los derechos en términos que la experiencia ha demostrado que no eran equitativos.

Reformado el Arancel en los términos que quedan expuestos, se establece en las disposiciones generales una modificación que reviste cierta importancia.

La institución notarial ha cambiado en España notablemente durante los 23 años que cuenta de aplicación la ley de 1862. Los estudios y conocimientos que al notario se exigen y el ingreso por oposición ha dado merecida importancia á la clase notarial. Las Juntas directivas de los Colegios van llenando su misión, y la vigilancia del Centro directivo influye cada día con mejores resultados en el mejoramiento del Notariado español.

Parece, por todo ello, llegada la oportunidad de confiar á la dignidad del Notario mismo el conocimiento y resolución de las cuestiones que á su propio nombre y reputación interesan.

En este concepto, las reclamaciones que sobre regulación de derechos se susciten y que el anterior Arancel sometía al conocimiento de la Autoridad judicial, se encomiendan hoy á la resolución de los delegados cuando la reclamación no exceda de 25 pesetas, con apelación á la Junta directiva; y á ésta en primer grado y á la Dirección en segundo, cuando la reclamación verse sobre mayor cantidad. Pero en ambos casos, tanto de las resoluciones de los delegados como de las dictadas por las Juntas, ya sean en primer grado, ya en apelación, deberá darse cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias aquellas resoluciones.

De este modo, la autoridad representada por el delegado ó la Junta está siempre cerca y al alcance del que á ella ha de acudir por sentirse perjudicado, permaneciendo al propio tiempo siempre viva la alta inspección del Centro directivo, al que corresponde en último término vigilar porque la clase notarial llene dignamente los fines de su institución.

No es posible en la actualidad llevar más lejos la reforma. Los derechos fijos, los proporcionales y los que se regulan por hojas y por horas, son los únicos autorizados por la ley de 1870. La cuestión de derechos discrecionales hace tiempo planteada, no es posible resolverla hoy, dado el estado legal que determina los límites á que puede alcanzar la acción del Gobierno. La conducta y los merecimientos del Notariado han de ser el elemento más eficaz para que se apresure una resolución justa y equitativa en materia de tanta importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.° de Noviembre próximo en la Península, y desde el 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

ARANCELES
notariales á que se refiere el anterior decreto

SECCION PRIMERA.
AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS.
Derechos por hojas, proporcionales y fijos.

Número 1.° El tipo general regulador de los derechos del notario por la autorización de actos y escrituras matrices sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en 4 pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor sobre que verse la escritura ó acto, en los casos siguientes:

Actas notariales aun cuando medie entrega de cantidad.

Escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas.

Promesas de venta.

Constitución de servidumbres reales.

Extinción de cargas reales y de obligaciones personales.

Número 2.° En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del notario se arreglarán por las siguientes escalas:

1.ª *Valores que no excedan de* 10.000 *pesetas:*

Hasta 150 pesetas			6
De	151 á	250	10
De	251 á	1.500	15
De	1.501 á	3.000	20
De	3.001 á	5.000	25
De	5.001 á	8.000	30
De	8.001 á	10.000	40

Cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el notario una peseta por cada finca que exceda de dicho número.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª *Valores que excedan de* 10.000 *pesetas.*

De 10.001 á 50.000 pesetas, 50 céntimos por 100.

De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, 25 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, 10 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, 5 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 200.000.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, un céntimo por 100 sobre lo que exceda de 500.000, sin que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas que se fija como máximum.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala no devengarán en ningún caso menos de 80 pesetas.

Los tipos de esta segunda escala se reducirán al 50 por 100 ó sea á la mitad, en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales y donaciones *propter nuptias* y en las de obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca.

Cuando esta mitad de derechos no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como mínimum de percepción.

Número 3.° Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrará:

Hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

De 50.001 en adelante, además del tipo anterior se cobrará 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso, sin que nunca puedan pasar los derechos devengados de 1.500 pesetas.

Número 4.° Para la aplicación de las escalas establecidas en el número 2.° servirán de tipos reguladores los siguientes:

En las adjudicaciones en pago de deudas y en las ventas, el precio que resulte, rebajadas todas las cargas reales, con excepción de las hipotecas.

En las aprobaciones y ratificaciones de actos y contratos, la cantidad que medie como valor, precio ó compensación por otorgarlas.

En las cesiones, renuncias, subrrogaciones y transacciones, el capital ó precio por que se verifiquen.

En la constitución de pensiones, la cantidad que representen capitalizadas al 10 por 100 si fueren por una sola vida ó menos tiempo; al 8 y un tercio, si fueren por dos vidas, y al 6 por 100 si son por más de dos vidas.

En las declaraciones de propiedad ó cesión de fincas, censos, créditos ó derechos, la cantidad por la que se devengue el impuesto de trasmisión á favor de la Hacienda pública.

En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente según la última cotización oficial en los 60 días anteriores cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.

En las imposiciones de censo, en los préstamos y fianzas con hipoteca, reconocimiento de créditos y servidumbres, el capital que medie ó sea objeto del contrato.

En las novaciones la cantidad que se aumente á la del contrato primitivo por cuya escritura se hubieran devengado ya los correspondientes derechos.

En las permutas la parte de bienes permutada que sea de mayor valor.

Y en las rescisiones, el capital ó cantidad que según los párrafos anteriores sirva de tipo regulador al contrato que se rescinda.

En ningún caso servirá de tipo regulador ni se hará la computación de los derechos del notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato deba entregar por vía de pena el que la infrinja.

Número 5.° Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el R. D. de 25 de Febrero de 1879.

Número 6.° Por los testamentos y codicilos cerrados 40 pesetas.

Por todas las diligencias consignientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo notario autorizante, 20 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 7.° Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 8.° Por la fe de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 9.° Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización del documento y de que se haga mérito en el mismo, por cada hoja 25 céntimos de peseta.

SECCIÓN SEGUNDA.

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS.

Derechos por hojas.

Número 10. Protocolización de expedientes judiciales, por cada hoja 30 céntimos de peseta.

Número 11. Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.° del Arancel, y de los comprendidos en el núm. 2.° que no excedan de 10.000 pesetas.

Una peseta y 50 céntimos, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del número 2.°

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, una peseta 75 céntimos.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 4 pesetas.

Número 12. Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuera de documentos del presente siglo, 2 pesetas 50 céntimos.

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, 4 pesetas.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 8 pesetas.

Número 13. Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los notarios por derecho de busca 15 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia 15 céntimos por cada año de antigüedad del documento original.

SECCIÓN TERCERA.

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS.

Derechos fijos absolutos.

Número 14. En los protestos de letras de cambios y pagarés se cobrará:

Por el acta del protesto con su copia y la que en su caso corresponda con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 15. Por la legalización de documentos, 3 pesetas, que el notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los notarios que legalicen.

Por el testimonio de legitimidad de firmas, 2 pesetas.

Número 16. Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los registradores de la propiedad y otros actos análogos, 2 pesetas.

Número 17. Por cada una de las notas que pongan los notarios en los documentos que autoricen cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas, si hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará una peseta 25 céntimos, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

SECCION CUARTA.

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO.

Derechos por hora.

Número 18. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el notario por cada hora de ocupación:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En capital de provincia y en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, 5 pesetas.

En las demás poblaciones, 4 pesetas.

Número 19. Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, 4 pesetas por cada hora de ocupación siempre que se verifique en el lugar del Archivo ó donde se halle legalmente el protocolo.

Número 20. El notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Audiencia, 20 pesetas.

En capital de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, 10 pesetas.

En los demás pueblos, 5 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En las demás poblaciones el mismo tipo que para la primera hora.

Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en este número el caso de que el otorgante estuviese materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del notario.

Número 21. El notario que á requerimiento de parte interesada tuviere que abandonar el pueblo de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, las siguientes dietas:

En capital de Audiencia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. El importe del papel sellado no está incluído en este Arancel.

Segunda. Los notarios archiveros expedirán sin derechos, y en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

Tercera. Los notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

También se fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices como en las copias.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los notarios.

La impugnación se presentará ante el delegado del distrito, si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio notarial si excediera de aquella cantidad, ó el notario autorizante fuese el mismo delegado.

En el primer caso, de la resolución del delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección general. De las resoluciones de los delegados y de las Juntas directivas cuando no hayan sido apeladas, se dará cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias.

Los plazos para recurrir y dar cuenta serán de 10 días.

Las resoluciones se dictarán siempre previa audiencia del notario.

Para acordarlas se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del reglamento vigente para la organización y régimen del Notariado y 1.° de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en las escrituras matrices y 17 en las copias.

Quinta. Cuando el notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

Sexta. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

Sétima. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales. — Madrid 8 de Setiembre de 1885. —Aprobados por S. M.—Silvela.» (*Gac.* 13 *Setiembre.*)

Otras disposiciones.

Además de las disposiciones insertas, véanse las siguientes: en Código de Comercio, tomo II, página 366, el art. 93 del vigente de 22 de Agosto de 1885, reconociendo á los agentes colegiados de comercio el carácter de notarios para la contratación de valores, y los arts. 502 y siguientes sobre protesto de letras de cambio por los notarios; en Cuerpo consular español, tomo III, página 687, los arts. 22 y 32 del reglamento de 23 de Julio de 1883, sobre atribuciones notariales de los funcionarios consulares; en Desamortización, t. III, pág. 1.026, el R. D. de 25 de Febrero de 1879, dictando disposiciones relativas al otorgamiento de escrituras de venta y redenciones de censos de bienes nacionales; en Elecciones, t. IV, pág. 307, los arts. 64 y 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; en Enjuiciamiento criminal, t. IV, el art. 321 de la ley sobre intervención de los notarios en las diligencias sumariales de las causas (p. 779) y el artículo 578 sobre Registro de protocolos (p. 798); en Hipotecas, las disposiciones y jurisprudencia citadas bajo la indicación *Notarios*, en la p. 971 del tomo V; en Impuesto de derechos reales, tomo VI, págs. 114 y siguientes, los arts. 152 á 154, 156 y 177 á 179 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, sobre obligaciones de los notarios relacionadas con la exacción y administración del tributo; en Renta de aduanas, la Real orden de 24 de Junio de 1880, que aprobó la oposición del administrador de la Aduana de Suances á que un notario levantase acta de cierto expediente administrativo; en Sello y timbre, muchas de las disposiciones de la ley vigente de 31 de Diciembre de 1881, y señaladamente los artículos 11 á 26, y las Rs. Ords. de 23 de Junio de 1882 y 16 de Marzo de 1883, sobre reconocimiento de los protocolos notariales por los inspectores de la renta; y en el *Apéndice* de **1886**, la R. O. de 5 de Octubre de 1885 (p. 151), declarando que sólo los notarios pueden autorizar las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, y la de 20 de Marzo de 1886 (página 146) sobre ejercicio del ministerio notarial en la autorización del acta de interventores para las elecciones.

JURISPRUDENCIA.

Sent. 31 Octubre 1863. *Nulidad de instrumento autorizado por escribano que no es del pueblo en que se otorga.*

Casa y anula el T. S. una sentencia que desestimó demanda sobre nulidad de testamento:

«...Considerando que el testamento... fué otorgado en la villa de Alcalá de Chisvert, donde residía escribano numerario, ante D. Pedro Bosch, que lo era de la de Cuevas de Vinromá, sin estar autorizado para ello, contraviniendo á lo terminantemente dispuesto en las leyes 7.ª y 8.ª ya citadas (tít. XXIII, lib. X, Novísima Recopilación):

Considerando que aunque la mencionada ley 7.ª, al mismo tiempo que dispone que los contratos entre partes y las obligaciones y testamentos se otorguen sólo ante los escribanos públicos del número, y que si se otorgaren ante otros no hagan fe ni prueba las tales escrituras, permite no obstante se puedan probar *por otro género de probanzas*, es indudable que esta prueba, además de ser distinta é independiente de la que hubiera ofrecido la escritura en el caso de que fuese válida y eficaz, debe ser asimismo la que por derecho se requiere para cada uno de los actos que sean objeto de ella, y dirigirse á justificar, no sólo la existencia del acto, sino también en que se han observado en su celebración todos los requisitos y solemnidades que para su validez prescriben las leyes, prueba que no se ha dado respecto al testamento de la cuestión;

...Y considerando, por los fundamentos expuestos, que la ejecutoria ha infringido las leyes 7.ª y 8.ª, título XXIII, lib. X de la Nov. Recop.» (T. S., *sent.* 31 *Octubre* 1863.)

Sent. 23 Abril 1864. *Otro caso de casación de sentencia y nulidad de escritura.*

Declaró el Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto contra ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza, que declaró válida, con infracción de las leyes 7.ª y 8.ª del tít. XXIII, lib. X, de la Nov. Recop., una escritura otorgada en el término de Cariñena, donde á la sazón residía su escribano numerario, por ante otro que según las leyes mencionadas carecía por tal motivo de fe pública, cuya contravención legal afecta esencialmente á su validez y eficacia. (T. S., *sent.* 23 *Abril* 1864.)

—La misma doctrina en sent. de 28 de Junio de 1866, declarando la nulidad de un testamento.

Sent. 27 Junio 1864. *Codicilo otorgado en un pueblo en que había escribano numerario, por el de otro pueblo, estando imposibilitado el primero.*

La doctrina consignada en los dos fallos indicados de 31 de Octubre de 1863 y 23 de Abril de 1864 no tiene

aplicación al caso en que habiendo escribano de número en un pueblo, se halle éste imposibilitado de ejercer su oficio; pues entonces es igual que si no le hubiera. Así se establece en la sent. de 27 de Junio de 1864, declarando no haber lugar á un recurso de casación interpuesto por Andrés Alonso contra sentencia de la Audiencia de Valladolid, que declaró válido un codicilo:

«...Considerando que si bien la 7.ª, tít. XXIII (lib. X, Nov. Recop.), establece que en los pueblos donde hubiere escribanos públicos del número, sólo éstos puedan usar dicho oficio, y que ante ellos solamente pasen los contratos entre partes, obligaciones y testamentos, y que si ante otros pasasen no hagan fe ni prueba tales escrituras, exceptúa de esta disposición aquellos en que no residen escribanos del número, en los cuales permite que puedan otorgarse dichos contratos, obligaciones y testamentos ante cualesquier escribanos públicos que sean hábiles y de buena fama:

Considerando que aunque en el pueblo de Villar de Ciervos existía escribano público de número cuando se otorgó por D... el codicilo de que se trata, se ha justificado, según la calificación y apreciación que de la prueba documental y de testigos ha hecho la Sala sentenciadora, sin que por tal concepto se haya alegado infracción alguna, que en aquella fecha se hallaba dicho funcionario gravemente enfermo é imposibilitado de ejercer su oficio...» (T. S., sent. 27 Junio 1887.)

Sent. 31 Diciembre 1867. *Poder otorgado á favor de pariente del notario autorizante.*

No puede sostenerse que hay falta de personalidad en un procurador porque el poder esté autorizado por notario hermano del mismo, ni que sean nulas las actuaciones practicadas con arreglo á los arts. 22 y 28 de la ley del Notariado, porque estos artículos no tienen aplicación al contrato de mandato de que se trata, en que el derecho impone al procurador elegido obligaciones y responsabilidades que tienen más importancia que los derechos que pueda devengar. El art. 28 de la ley no establece la nulidad de los contratos autorizados por notario á favor de parientes, concretándose á dejarlos sin eficacia en este particular. (T. S., sent. 31 Diciembre 1867 declarando no haber lugar á la casación.—*C. L.*, *p.* 776.)

R. D. S. 30 Junio 1868. *Notarías de Zaragoza.*

Los beneficios concedidos por la ley de 28 de Mayo de 1862 á los dueños de oficios enajenados no son extensivos á las Notarías del número y caja de Zaragoza, porque previo expediente, atendida la letra y el espíritu de los Fueros de Monzón y oído el parecer de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real se declaró por R. O. de 29 de Marzo de 1852, que los indicados oficios no han salido nunca de la propiedad del Estado y deben por tanto proveerse como los demás que al mismo corresponden. (R. D. S. 30 Junio de 1868, publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de 19 Setiembre del mismo año.—*Gac.* 25 *Enero.*) Igual doctrina se consignó y la misma resolución en otro Real decreto sentencia de la misma fecha. (*Colección legislativa*, *p.* 778.)

Sent. 13 Noviembre 1868. *Expresión del domicilio y no de la vecindad del notario y otorgantes: Los requisitos de forma no son esenciales.*

Aunque el notario que autoriza una escritura exprese únicamente su domicilio y el de los otorgantes y no su vecindad, esta falta no anula el instrumento, porque la ley del Notariado no sanciona su nulidad, y no se infringen por tanto los arts. 23 y 30, ni es cierto el principio de que las formas se exigen en los documentos públicos por razón de solemnidad; pues esto sólo tiene aplicación, según la ley citada y el derecho común, á las últimas voluntades en que son de esencia las formalidades establecidas. (Tribunal Supremo, sent. 13 Noviembre 1868.—*C. L.*, *p.* 443.)

12 Febrero 1869. *Nulidad de instrumento otorgado con infracción del art. 28 de la ley del Notariado: Disposiciones á favor de parientes del notario.*

Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto en pleito sobre nulidad de donación é institución... «Considerando que por haber sido autorizada la escritura de 28 de Agosto de 1864 por el notario don Miguel Puig, yerno de D. Pedro Oms, nombrado en ella administrador de la herencia relevado de fianzas, se ha infringido el art. 28 de la ley del Notariado, siendo por lo tanto nulas según ha declarado la Sala sentenciadora (1).» (T. S., Sala 1.ª, sent. 12 Febrero 1869.—*Colección legislativa*, *p.* 183.)

Sent. 18 Junio 1869. *Incapacidad del notario único de un pueblo.*

Es como si no existiera notario en un pueblo... cuando el que hay, único, tiene incapacidad legal para autorizar como tal un testamento, por ser hermano del que es nombrado heredero. Doctrina consignada en *sentencia de* 18 *de Junio de* 1869, casando y anulando un fallo de la Audiencia de Barcelona. (*C. L.*, *núm.* 176, *página* 874.)

Sent. 24 Abril 1873. *Notarios de Reinos: Atribuciones.*

La sentencia que declara que un notario de Reinos con residencia fija en una población, según el título, no puede autorizar instrumentos en la misma, y manda entregar al escribano numerario los que hubiera autorizado é indemnizarle perjuicios, infringe los artículos 3.º, 5.º, 7.º, 17, 36 y 48 de la ley del Notariado y los del reglamento para su ejecución. (T. S., sent. 24 Abril 1873, casando y anulando un fallo de la Audiencia de Albacete.—*C. L.*, *núm.* 118, *p.* 592.)

Sent. 12 Mayo 1873. *Nombramiento de notario por un propietario de oficio enajenado. La oposición es el único modo de proveer.*

Se desestima una demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. Miguel González, pidiendo se dejase sin efecto una Real orden y se declarase haber lugar al nombramiento de notario que había hecho en uso del derecho que le concedía la disposición 6.ª transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, y se establece que desde que se publicó la ley de 18 de Junio de 1870, reincorporando á la Nación todos los oficios de la fe pública enajenados de la Corona, «no se proveen sino por oposición conforme al art. 12 de la ley del Notariado, quedando sólo á los dueños de tales oficios el derecho á la indemnización correspondiente que debe hacer la Hacienda, previa la calificación de los respectivos títulos.» (T. S., *sentencia en pleito contencioso-administrativo de* 12 *de Mayo de* 1873.)

Sent. 3 Abril 1877. *Recursos impugnando los derechos notariales: No procede el de casación.*

Declara el T. S. no haber lugar á la admisión de un recurso de casación interpuesto por el notario D. Luis González Martínez:

«Considerando que los expedientes que se incoan sobre impugnación de la cuenta de derechos que los notarios devengan por los actos y contratos en que intervienen, se sustancian y determinan con arreglo y sujeción á las disposiciones generales de la ley de reforma de los Aranceles notariales de 11 Junio de 1870;

Y considerando que según lo establecido en la 4.ª de las referidas disposiciones contra las resoluciones que en estos negocios dictan las Audiencias no se da ulterior recurso, y por consiguiente no procede el de casación.» (Sent. 3 Abril 1877.—*Sala* 1.ª, *Gac.* 14 *Agosto*, *p.* 78.)

R. O. 23 Diciembre 1877. *Cuantía de la pensión de notarios jubilados.*

Denegando la admisión de demanda, de acuerdo con el voto particular de la Sección de lo Contencioso, y con vista del art. 44 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, se establece:

Que la cuantía de la pensión asignada á los notarios jubilados, depende de la prudencial apreciación del Gobierno, sin que como acto discrecional pueda revisarse en vía contenciosa. (R. O. 23 Diciembre 1877.—*Gac.* 8 *Enero* 1878.)

Resol. 12 Enero 1878. *Escrituras públicas: Fe de conocimiento de los otorgantes: Defecto subsanable.*

Confirma la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado una negativa del registrador de Chinchón á inscribir dos escrituras, en las que el notario que las autorizaba no daba fe de conocer á los otorgantes. Hé aquí los fundamentos de esta decisión:

«Considerando que es requisito esencial para la validez de los instrumentos públicos *inter vivos* que el

(1) *Téngase en cuenta la doctrina consignada en el caso de la sentencia de* 31 *de Diciembre de* 1867, *y también la de la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado en resoluciones de* 27 *de Enero de* 1877 *y* 25 *Febrero* 1878, *inserta aquélla en la p.* 877 *del t. V, y ésta en su lugar cronológico de la presente sección de jurisprudencia.*

notario autorizante *dé fe* concreta y especialmente de conocer á los otorgantes, ó de asegurarse del conocimiento de los mismos por el dicho de los testigos, conforme á la doctrina clara y terminante de los artículos 23 y 27 de la ley del Notariado:

Considerando que inspirándose el reglamento general vigente en esta doctrina, impone á los notarios la obligación de expresar en la fórmula general que deben emplear para dar fe del contenido de las escrituras que la dan también especialmente de conocer á los otorgantes ó á los testigos de conocimiento en su caso:

Considerando que el notario recurrente al omitir en las citadas escrituras la fórmula de la fe de conocimiento especial de los otorgantes ha infringido dichos preceptos, sin que esta fórmula esencial en los citados instrumentos públicos, pueda entenderse cumplida ni expresada en las palabras y de *todo lo contenido en cuanto es procedente yo el notario doy fe*, porque semejante frase, atendida su vaguedad é indeterminación, no responde á los importantes fines que se propuso el legislador obligando á los notarios á valerse de ciertas fórmulas concretas y precisas:

Considerando que la omisión padecida por el referido notario al extender las mencionadas escrituras constituye un defecto subsanable por no afectar á la validez del contrato, conforme á la doctrina de los artículos 1.º y 65 de la ley hipotecaria, y 37 y 57 del reglamento, cuya subsanación deberá practicar el mismo notario en la forma que proceda, siendo de cuenta suya los gastos y perjuicios que por esta causa sufrieren los otorgantes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la citada ley hipotecaria.» (Resol. 12 Enero 1878.—*Gac.* 13 *Febrero.*)

Resol. 25 Febrero 1878. *Escritura pública otorgada por parientes del notario autorizante.*

Dejando sin efecto una negativa de inscripción fundada en que los otorgantes son hija é hijo político respectivamente del notario autorizante de la escritura, en la cual no se estipulan condiciones, derechos ó disposiciones á favor de los mismos, y sí solamente renuncia y extinción de derechos en favor de un tercero, se establece «que si bien el art. 22 de la ley del Notariado prohibe en general que los notarios autoricen contratos en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, la infracción de este precepto no produce la nulidad del instrumento ni la del acto ó contrato consignado en el mismo, sino la ineficacia de las disposiciones estipuladas en favor del pariente que concurrió á su otorgamiento, según el texto claro y terminante del art. 28 de la citada ley (1). Y se manda que se entienda de oficio la tramitación de este expediente en todas sus instancias conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del R. D. de 25 de Octubre de 1875. (Resol. 25 Febrero 1878.—*Gac.* 14 *Abril.*)

R. D. S. 2 Julio 1878. *Los notarios dueños de sus oficios pueden nombrar segundos y sucesivos sustitutos.*

Vista la disposición transitoria del reglamento del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, se establece:

«Que, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862, sólo pueden nombrar segundos y sucesivos sustitutos los notarios que sean dueños del oficio de donde dimane su derecho, debiendo atribuirse tal carácter únicamente á los propietarios de aquellos cargos enajenados y no á los que... los desempeñan por virtud de nombramiento Real, aun cuando sea vitaliciamente.» (R. D. S. 2 Julio 1878, publicado en audiencia del 4.—*Gac.* 26 *Setiembre.*)

R. D. S. 30 Enero 1880. *Compatibilidad de los destinos de notario y escribano reconocida á los que vienen desempeñándolos antes de la ley de* 1862.

Con vista de las disposiciones transitorias 1.ª y 7.ª de la ley de 28 de Mayo de 1862, y del art. 2.º, párr. 2.º del Apéndice al reglamento de 30 de Diciembre del mismo año, se establece:

Que otorgado el ejercicio de las dos fes, judicial y extrajudicial, y declarado válido el nombramiento por sentencia firme, es preciso retrotraer el uso de los derechos que de él resultan á la época en que se otorgó, y siendo ésta anterior á la publicación de la ley del Notariado, debe reputarse al interesado como un notario que al publicarse la referida ley intervenía además en las actuaciones judiciales, y en tal concepto, reconocerle los derechos consignados en su primera y sétima disposiciones transitorias, y en el art. 1.º del Apéndice al reglamento, derechos entre los cuales está el de proponer persona que le sustituya en lo judicial. (R. D. S 30 Enero 1880, publicado en Audiencia de 3 Abril.—*Gac.* 9 *Mayo.*)

R. D. S. 20 Mayo 1880. *Instrucción de expedientes de traslación: Inteligencia del art. 2.º del Apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862 sobre nombramiento de sustituto para lo judicial, de los notarios que á la vez eran escribanos de actuaciones.*

Vista la 1.ª de las disposiciones transitorias de la ley de 28 Mayo 1862, el art. 2.º del Apéndice ó disposiciones transitorias del reglamento de 30 de Diciembre del mismo año, el art. 34 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, el 492 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y el R. D. de 12 Julio de 1875, se absuelve á la Administración de la demanda interpuesta por D. Francisco Batalla contra una Real orden que le trasladó á otra Notaría desde la de Lalín, y contra otra que mandó proveer la Escribanía de actuaciones que á la vez desempeñaba en dicho Juzgado. Se establece en los considerandos la doctrina de que el requisito de la audiencia del interesado que exige el art. 34 del reglamento de 1874 queda cumplido, cuando el interesado manifestándose sabedor del asunto, dirige una instancia á la Dirección refutando las quejas contra él formuladas: Y que el notario que á la vez era escribano, que antes de ser trasladado con arreglo á dicho art. 34 no nombra sustituto para lo judicial conforme á la disposición 2.ª transitoria del reglamento de 30 de Diciembre de 1862, no puede hacerlo ya después. (R. D. S. 20 Mayo 1880.—*Gac.* 15 *Octubre, pág.* 178.)

R. D. S. 16 Agosto 1883. *Preferencia en el turno de traslación.*

Visto el art. 3.º del R. D. de 20 de Enero de 1881, se deja sin efecto una Real orden por la que se trasladó á D. Joaquín Jiménez, notario excedente de Borja, á una Notaría vacante en Zaragoza; y se declara que el demandante D. Antonio Artés, tiene derecho á ser trasladado á dicha Notaría de Zaragoza. He aquí los fundamentos de la resolución:

«Considerando que anunciada á traslación la Notaría vacante en Zaragoza, fué solicitada por D. Antonio Artés y Arizón, notario excedente del mismo distrito, que llevaba más de doce años de ejercicio, y por otros notarios excedentes de distintos distritos dentro del mismo Colegio notarial:

Considerando que, según el art. 3.º antes citado, dicha Notaría debía proveerse con arreglo á sus prescripciones, porque si bien no era de nueva creación, se hallaba vacante á la publicación del expresado Real decreto, y no consta que estuviera anunciada ni tuviera expediente en tramitación para ser provista conforme á las disposiciones anteriores, únicos requisitos que exije el último párrafo que queda trascrito...» (R. D. S. 16 Agosto 1883.—*Gac. Enero* 1884.)

—Otro caso muy análogo al anterior en **R. D. S. de 21 de Junio de 1884**, estableciendo sustancialmente que con arreglo al art. 3.º del decreto de 20 de Enero de 1881, el notario del punto más próximo á aquel en que está la vacante, tiene derecho á ser nombrado para desempeñar la Notaría. (*Gac.* 28 *Setiembre.*)

Resol. 28 Diciembre 1883. *Escritura en que tiene interés el notario autorizante, que la otorga por medio de sustituto: Copia expedida por persona distinta de la que legalmente tiene el protocolo.*

En el protocolo de escrituras públicas de D. Simón Cerezo, notario de Loja, se incluyó una de préstamo hipotecario, otorgada por el mismo D. Simón á favor de D. Antonio Narvaez, ante el notario de la misma ciudad D. Manuel Martín de Rosales, por el oficio de su compañero. Presentada en el Registro de la propiedad de Rute por el acreedor D. Simón Cerezo la primera copia del documento bajo la fe del propio funcionario autorizante de la matriz, el registrador denegó la inscripción, porque estando protocolada la matriz del título en la Notaría de Cerezo, expedía la copia D. Manuel Martín, sin que resultara que éste fuese sustituto de aquél, antes al contrario, constaba que obraba independientemente y en uso de sus propias facultades. Martín entabló recurso gubernativo contra la anterior calificación, con la súplica de que se declarase que la escritura estaba bien autorizada por él y protocolada legítimamente en el archivo de Cerezo, debiendo ser inscrita, puesto que además se hallaba redactada con sujeción á las prescripciones legales. Confirma-

(1) *La misma doctrina se establece en la resolución de 27 de Enero de* 1877, *inserta en* HIPOTECAS, *tomo V, p.* 877.

da la nota del registrador en dos instancias y elevado el expediente en alzada á la Dirección general, este Centro resuelve en el mismo sentido:

«Vistos los arts. 6.º, 22, 27 y 31 de la ley del Notariado y los arts. 27, 40, 43 y 84 de su reglamento:

Considerando que la prohibición contenida en el artículo 22 de la citada ley no da lugar á la sustitución legal que previenen el art. 6.º de la misma ley y sus concordantes del reglamento, porque el sustituto viene á hacer las veces del sustituído y le representa como si él mismo fuera el notario autorizante, alcanzando por tanto al sustituto las prohibiciones impuestas al sustituído:

Considerando que en su consecuencia el notario recurrente verificó un acto nulo al extender la escritura...

Considerando que arguye esta misma nulidad el hecho de haber sido protocolizada la escritura en el archivo de D. Simón Cerezo en vez de haberlo sido en el del recurrente, si éste no hubiere obrado como sustituto:

Considerando que el notario D. Manuel Martín de Rosales, al ser requerido por D. Simón Cerezo para el otorgamiento de la escritura hipotecaria de que se trata debió haber autorizado la escritura en nombre propio y para su protocolo, como si se tratase de una persona no revestida del cargo de notario:

Considerando que á mayor abundamiento la primera copia presentada en el Registro de la propiedad, aparece expedida por persona distinta de la que legalmente tiene el protocolo, contra el texto explícito del artículo 31 de la ley del Notariado;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del registrador de la propiedad de Rute, y en su virtud declarar que no es inscribible la escritura de préstamo hipotecario de 30 de Noviembre de 1882 por adolecer del defecto insubsanable de nulidad, con arreglo al art. 27 de la ley del Notariado.—Madrid 28 de Diciembre de 1883.» (*Gac.* 5 *Febrero.*)

R. D. S. 15 Enero 1884. *Declaración de Notaría vacante por no residencia del notario en el punto donde radica.*

Vistos los arts. 44 de la ley del Notariado, 5.º, número 5.º y 37 del reglamento para su ejecución, y núm. 4.º de la R. O. de 5 de Abril de 1867, se absuelve á la Administración de la demanda entablada por D. Manuel Martínez Garrido, contra cierta Real orden, que declaró vacante la Notaría de Santiago de la Espada, desempeñada por el interesado. He aquí los fundamentos del fallo:

«Considerando que, según resulta del expediente, no residía el notario Martínez Garrido en Santiago de la Espada, punto designado en su título, sino en Siles, donde únicamente tenía casa abierta, trasladándose y residiendo en el primero sólo días contados:

Considerando que, si la falta de presentación sin causa suficiente que la justifique después de terminada una licencia implica la renuncia del cargo, conforme al art. 39 de la ley, con mayor razón ha de implicar la ausencia habitual del notario del punto en que deba ejercerla...» (R. D. S. 15 Enero 1884.—*Gac.* 4 *Marzo.*)

Sent. 28 Marzo 1884. *Calificación penal del acto consistente en romper violentamente un acta notarial.*

Habiéndose presentado el notario D. Francisco Planas en el despacho de D. José Enrique Coll, con objeto de requerirle al pago de cierta cantidad y, por encargo de un hermano de D. José, se negó éste á firmar el requerimiento, echó al notario de su casa, no quiso facilitar al mismo recado de escribir para levantar acta de lo ocurrido, y cuando por orden de su principal, el dependiente del notario se acercó á la mesa de Coll y comenzó á extender tal acta, el dueño de la casa le arrebató el papel y le hizo pedazos. Procesado por tal hecho y condenado en definitiva como autor del delito descrito en el segundo inciso del caso 9.º, art. 548 del Código penal, interpuso recurso de casación por infracción de este precepto y del 619, en el cual estaba comprendido el caso de autos; recurso al que se adhirió Planas, citando como infrigido el 270.

El T. S. declara haber lugar al recurso y á la adhesión:

«Considerando que D. José Enrique Coll, al romper un acta notarial, por cuyo mérito fué requerido, no cometió la defraudación allí prevista por no contener el documento obligación ninguna de su parte ni de otra y no perjudicar su destrucción los intereses de don Eduardo Coll de otro modo que por la frustración de una esperanza subordinada á acto ajeno, y no del propio, y correspondiente al sentido jurídico de las prescripciones de la sección 2.ª, tít. XIII, lib. II, del Código penal, que trata de las estafas y otros engaños, punibles cuando existe perjuicio real conocido:

Considerando que si bien D. Francisco Planas obró dentro de su deber al presentarse en la casa de D. José Enrique Coll á fin de practicar la diligencia para que había sido solicitado y éste no excedió hasta el punto de llegar á la esfera penal los límites de su derecho al negarse á aceptar el requerimiento, caso previsto en las disposiciones vigentes; ni al no consentir el uso de su recado de escribir y de su propia mesa para el más expedito cumplimiento del encargo del notario, ni siquiera al invitar á éste y á su dependiente á dejar su domicilio, para penetrar y permanecer en el cual sin consentimiento constante del respectivo dueño no invisten las leyes á los notarios de facultades iguales ni semejantes á las conferidas en casos especiales á determinadas autoridades, el hecho reconocido de apoderarse Coll por sorpresa del documento notarial, acerca del que ningún derecho tenía, y rasgarle á presencia del mismo notario, en actitud de significativo menosprecio hacia la función respetable que éste ejercía, se contiene en el art. 270 del Código penal, por ser el notario funcionario público, conforme al art. 1.º de la ley de 28 de Mayo de 1862 y provocársele con tal acto á justo enojo, que es lo que constituye el insulto; faltándose por el procesado á las consideraciones merecidas por todo extremo compatibles con la más severa defensa de los derechos de que Coll pudiera creerse y en verdad estuviera asistido:

Y considerando que siendo la destrucción del acta elemento integrante del solo delito constituido por los hechos procesales aceptados en el fallo reclamado, no procede calificarla á la vez como falta por el daño material que produjera, ni por ello es aplicable el art. 90 del Código penal, y que la Sala sentenciadora ha infringido el núm. 9.º del art. 548 y el 270 de aquella ley, incurriendo en los errores de derecho en tal concepto alegados.» (Sala 2.ª, sent. 28 Marzo 1884.—*Gac.* 17 *Setiembre, p.* 120)

R. D. S. 20 Mayo 1885. *Los notarios públicos tienen facultad de autorizar escrituras de embarcaciones.*

En el pleito contencioso administrativo promovido por D. Juan Bautista O'Callaghan, sobre que se le reconozca el derecho de autorizar escrituras de embarcaciones, como notario público de Vinaroz, el Consejo de Estado, visto el art. 3.º, tít. IX de las Ordenanzas de 1802, el art. 15 del R. D. de 30 de Noviembre de 1872 y el 6.º del de 7 de Noviembre de 1876, deja sin efecto la resolución impugnada y declara el derecho del recurrente, á otorgar las escrituras referentes á los contratos de embarcaciones: «considerando que al preceptuar el art. 3.º, tít. IX de las Ordenanzas de Marina de 1802 que las escrituras de propiedad de las embarcaciones, ya se refieran á su construcción, á su venta, cesión ó traslación, se hayan de otorgar por los escribanos de Marina de las respectivas provincias, circunscribe este precepto á los casos en que en el contrato que dé ocasión á la escritura intervengan personas pertenecientes á la jurisdicción de la Marina, imponiendo á los contrayentes, cuando no estuvieren comprendidos en esta jurisdicción, únicamente el deber de presentar en la Escribanía de Marina copia auténtica de la escritura otorgada ante cualquier notario, lo cual prueba que ni aun en el tiempo en que regían en toda su integridad la jurisdicción especial y el fuero de Marina, era facultad exclusiva de sus escribanos, para todos los casos, la de otorgar las escrituras de contratos referentes á embarcaciones; que, bajo tal supuesto, es evidente que al ser suprimidos con la jurisdicción los escribanos especiales de Marina, por virtud del R. D. de 30 de Noviembre de 1872, se declaró completa libertad, así á los contratantes de embarcaciones como á los notarios públicos legalmente acreditados para celebrar las escrituras nacidas de sus contratos, con sujeción á las reglas generales consignadas en la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862»; y que no contradice estos principios lo dispuesto en el art. 15 del ya citado decreto de 1872, ni en el 6.º del de 7 de Noviembre de 1876, insertos en el tomo IV, ps. 942 y 943. (*Gac.* 13 *Setiembre.*)

Además de las disposiciones que dejamos citadas con referencia á otros lugares de esta obra al final de la *Sección legislativa* del presente artículo, en ABONO DE NOTARIO: ACTA NOTARIAL: CONTRATOS: CONTRATOS NOTARIADOS EN EL EX-

TRANJERO: ESCRIBANÍAS Y ESCRIBANOS: LEGALIZACIÓN: MATRIMONIO y OFICIOS ENAJENADOS, encontrarán nuestros lectores doctrinas y disposiciones complementarias de este artículo; y habiendo de facilitar el *Sumario* alfabético que va á continuación la consulta de cuantas dudas ó dificultades pueden ocurrir sobre los distintos puntos que comprende la legislación notarial, vamos á limitarnos, para terminar, á una sola indicación sobre el valor de las escrituras ó actos notariales, autorizados fuera de la residencia oficial de los antiguos escribanos y de los notarios actuales.

Antes de la ley del Notariado, cuando los escribanos intervenían con fe pública en el otorgamiento de las escrituras, suscitáronse frecuentes cuestiones sobre validez ó nulidad de las que pasaban ante escribano público, en el pueblo en que había escribano de número. El Tribunal Supremo en sus fallos vino á resolver terminantemente esta cuestión, y según su jurisprudencia, arreglada á lo establecido en las leyes 7.ª y 8.ª, tít. XXIII, lib. X de la Novísima Recopilación no hacen fe ni prueba los contratos, obligaciones y testamentos otorgados ante otros escribanos que no eran del número en donde los había, á no justificarse por otro género de probanzas.

La nueva legislación notarial, estableciendo que cada partido judicial constituye *distrito de Notariado*, y que los notarios pueden ejercer indistintamente no sólo en los pueblos de su residencia oficial, sino en todos los del distrito, ha alterado en mucho el aspecto de la cuestión, puesto que en términos absolutos, *carece de fe pública, en todo caso, la escritura otorgada por notario fuera de su distrito.*

Pero es el caso que están asignados por la ley varios notarios á cada distrito, y que teniendo cada uno su respectiva Notaría ó residencia oficial determinada dentro del mismo, á la vez que establece la ley, y de acuerdo con ella el reglamento, que el notario puede ejercer indistintamente en todos los pueblos que constituyen el distrito, dispone que sólo podrá pasar previa y especialmente requerido al lugar del domicilio de otro notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad del notario residente. Esta limitación de las facultades de los notarios, dentro de su mismo distrito, pudiera dar origen á la misma cuestión, que vino suscitándose con arreglo á las antiguas leyes. El caso es, sin embargo, muy distinto, y distinta tendría que ser la resolución si se promoviese contienda; pues que el precepto de la ley es absoluto, de que el notario pueda ejercer con fe pública dentro del distrito notarial en todos los pueblos del mismo, y la infracción del artículo 27 del reglamento, intrusándose un notario á ejercer en donde resida otro notario de su mismo distrito, fuera de los casos previstos en el dicho artículo, si puede dar lugar á quejas y correcciones disciplinarias, nunca á la nulidad de un documento fundada en la falta de fe pública del que así se conduce.

No sabemos que hasta ahora se haya suscitado reclamación ni contienda sobre lo que acabamos de indicar, y creemos que no se suscitará, ó que en todo caso no podrá ponerse en duda la validez y eficacia en la escritura otorgada.

Sumario alfabético.

Abreviaturas: R., art. 63 (1).

Acta notarial: su forma, etc.; L., art. 2.º—R., arts. 30 y 91; Circ. 28 Marzo 1863, arts. 3.º y siguientes; Reales órdenes 12 Abril 1863; 15 Enero 1867 y 8 Abril 1884.—Ver el núm. 1.º del arancel.—Ruptura de un acta; JURISPRUDENCIA, 28 Marzo 1884.

Actos públicos: fe de incidencias; R., art. 30.—Ver orden 11 Abril 1873.

Administradores de patronatos: copia de escrituras; 23 Marzo 1871.

Aranceles notariales: L., art. 45; ley 2-11 Junio 1870; D. y Circ. de la misma fecha: 25 Setiembre 1874; 3 Abril 1877; 11 Marzo y 7 Abril 1880.—Nuevos Aranceles de 8 Setiembre 1885, p. 663.

Archivos notariales: L., arts. 36 y 37, y disposición 2.ª transitoria.—R., arts. 58 y 93 á 104; Rs. Ords. 30 Mayo 1862; 11 Febrero 1866; 31 Diciembre 1867; 8 Enero 1869; 21 Abril 1873; 29 Marzo 1875 y 7 Noviembre 1876.

Aspirantes á notarios: sus requisitos; R., art. 4.º

Ausencias de los notarios: R., arts. 38 y 40; R. O. 16 Octubre 1865; Rs. Ds. 28 Diciembre 1866 y 5 Abril 1867.

Coacciones y resistencia á notarios; R. O. 8 Abril 1884.

Colegios de notarios: L., arts. 41 á 44; R., arts. 3 y 105 á 123; R. O. 30 Mayo 1862, disposición 4.ª; 20 Enero 1881; arts. 15 á 17.

Concursos á Notarías.—(V. Traslaciones.)

Condiciones en las escrituras: Inst., art. 19.

Copias de escrituras: testimonios por exhibición y de hechos, etc.; L., arts. 17, 18 y 31.—R., tít. VIII, arts. 78 á 92; Rs. Ords. 6 Febrero 1865 y 30 Abril 1867.

Copias de actas: R., art. 91; Circ. 28 Marzo 1863, art. 5.º; R. O. 12 Abril 1863.—(V. Testimonios.)

Correcciones disciplinarias de los notarios: L., arts. 42 á 44; R., arts. 110 á 117; R. O. 3 Abril 1868.—Inst., artículo 59.

Cuentas de los notarios: pueden impugnarse; 8 Setiembre 1885.

Decano de las Juntas de gobierno: R. O. 30 Mayo 1862; R., art. 106.—(V. Juntas.)

Delegados y subdelegados de las Juntas: R., arts. 109 y 121.

Demarcación notarial: R. D. 9 Noviembre 1874.—Nueva demarcación: 20 Enero 1881.

Depósitos: cuáles pueden recibir los notarios; R., artículo 92.

---

(1) **R.**, *léase Reglamento de 9 Noviembre* 1874. **L.**, *léase Ley de 28 Mayo* 1862. **Inst.**, *es la Instrucción de 9 Noviembre* 1874.

Derechos: no se exigen por las actas notariales; Real orden 12 Abril 1863.
Dialectos: R., arts. 4.º y 62.
Distintivo del notario: R., art. 119.
Distritos notariales: L., arts. 3.º, 4.º, 7.º y 8.º; R., arts. 1.º á 3.º, 26 y 27; Rs. Ords. 27 Junio 1862, 28 Diciembre 1866, 24 Marzo 1869.
Ver la jurisprudencia y nuestro comentario al fin.
Documentos redactados en idioma extranjero; 20 Enero 1881, art. 20.—Ver art. 62 del reglamento.
Elecciones: incidencias de, etc.; R., arts. 30 y 38; 11 Abril 1873 y su nota; 8 Abril 1884.
Epidemias.—(V. Testamentos.)
Escribanos.—(V. Fe judicial.)
Escribientes ó amanuenses: L., arts. 21 y 27.—R., artículo 70.
Escritura pública: lo que es: sus requisitos y formalidades; L., arts. 19 á 25; R., arts. 62 y siguientes; Inst., 1.ª á 60; R. O. 22 Diciembre 1862, art. 3.º; 20 Enero 1881, art. 19.
—Claridad y esmero en su redacción: R., arts. 62 y 63. —Inst., arts. 1.º y siguientes.
—Redacción de escrituras de cesión de crédito hipotecario; Inst., art. 37.—De hipoteca, censo ó imposición de capital; Inst., arts. 21 á 36.—De contratos de obras públicas; 12 Agosto 1868.—De escritura dotal, de arras ó entrega de bienes parafernales; Inst., artículos 38 á 49.—De escritura de hipoteca por tutela ó curaduría; Inst., arts. 38, 39 y 56.—De instrumentos públicos relativos á bienes reservables; Inst., artículos 38, 39, 50, 51 y 52.—Id. por bienes de peculio de los hijos de familia; Inst., arts. 38, 39, 53 á 55 y Real orden 28 Agosto 1876.—Id. de documentos en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción; Instrucción, art. 57.—Id. de escrituras de enajenación de bienes enfitéuticos en Cataluña; R. O. 28 Octubre 1867, 1.º Octubre 1863, 7 Noviembre de 1864.—Id. de escrituras de donaciones; Inst., art. 20.—Id. de ventas de bienes nacionales y redención de censos apéndice al Real decreto de 1862, art. 27; R. D. 25 Febrero 1879.—Escrituras otorgadas por monjas profesas; 10 Marzo de 1867.—De embarcaciones; 20 Mayo 1885.—Escrituras en que tiene interés el notario; 20 Enero 1881, artículo 21 y Jurisp., 28 Diciembre 1883.
—Ver la secc. I del Arancel, núms. 1 á 9 y el 20.
Estampilla: prohibida; R., art. 61.
Estudios y examen de reválida: Rs. Os. 29 Abril 1862 y 6 Junio y 7 Agosto 1863.—(V. Provisión.)
Expedientes judiciales: sobre su protocolización 28 Enero 1874.—R., art. 76.
Extranjeros.—V. Documentos.
Fe pública: la tiene el notario en todo su distrito, etc.; L., art. 8.º; R., arts. 26 y 27.—Cláusula en las escrituras; R., arts. 73 y 74, 13 Julio 1883 y Jurisp., 12 Enero de 1878.
Fe judicial: R., disp. transitoria y las de su referencia, y Jurisp., 30 Enero 1880.
Fianzas, título y posesión de los notarios: L., art. 14; R., tít. IV, arts. 15 á 35; O. 25 Octubre 1874; 16 Noviembre 1876.
Fiat: su abolición; L., art. 13.
Hipoteca legal de dote, arras, bienes reservables, de peculio de menores, etc. Inst., arts. 38 y 39.—(V. Escritura.)
Hipoteca general: Inst., art. 23.
Honores y prerrogativas de los notarios: R., tít. XI, artículos 118 á 124.
Idiomas.—V. Documentos.
Impuesto: obligación de los notarios; R. O. 22 Diciembre de 1862, art. 4.º; 8 Setiembre 1880.
Incompatibilidades y prohibiciones de los notarios; L., artículo 16 y disp. 1.ª de las transitorias.—R., tít. V, artículos 26 á 32 y disposición transitoria.—Apéndice del regl. 30 Diciembre 1862; R. D. 28 Diciembre de 1866; R. O. 15 Octubre de 1867; Circ. 28 Marzo 1863, art. 7.º; R. O. 26 Mayo 1865, 8 Octubre 1881, 22 Marzo de 1884, y Jurisp., 31 Diciembre 1867, 12 Febrero 1869, 18 Junio id., 25 Febrero 1878.
Indice de las escrituras: L., arts. 33 y 34; R., arts. 55 y 91; Reales órdenes 28 Marzo 1863, 7 Octubre 1867, 4 Marzo 1868, 16 Noviembre 1875, 21 Diciembre idem y 15 Enero 1876.
Indice trimestral: Inst., art. 58.
Instrucción 9 Noviembre 1874: sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; página 637.
Instrumentos públicos: Ley, arts. 19, 20 y siguientes; R., arts. 47 y siguientes.
—Proyecto de formularios: R. O. 14 Junio 1863.—(Véase Escritura: Notario: Titulación.)
Intérprete; 20 Enero 1881, art. 20.
Inundación, incendio, etc.: Premios y castigos; R., artículos 46 y 57.
Inventarios de protocolos: L., art. 38; R. O. 31 Diciembre de 1867.—(V. Protocolos.)
Jubilación de notarios: R., arts. 44 y 45; Jurisp. 23 Diciembre 1877.
Junta general: R.; arts. 116 y 117.
Juntas directivas: L., arts. 41 á 44; R., arts. 19 á 24, 27, 54, 55, 101, 103, 105 á 116 y 119 á 123; 20 Enero 1881, arts. 15 á 17.
Juramento: L., art. 15; R., art. 19 y R. D. 19 Abril 1875.—Ver 7 Julio 1869.
Legalización: lo que es, sus requisitos, etc.—L., art. 30. —R., arts. 85 á 90; Rs. Ords. 5 Enero, 10 Febrero, 28 Marzo y 23 Setiembre de 1863, y 9 Noviembre 1864.—Derechos de arancel: núm. 15, p. 665.
Legislación notarial; colección; 31 Enero 1881.
Licencias á notarios: R., arts. 38 á 40; R. O. 5 Abril 1867. —(V. Traslaciones.)
Media anata: su abolición: L., art. 13.
Márgenes: en las escrituras matrices; R. D. 20 Enero 1881, art. 19.
Monjas profesas: otorgamiento de escrituras; 10 Marzo 1867.
Montepío de notarios: R. D. 30 Diciembre 1862, art. 28 del apéndice; R., art. 117.
Notarías: su número, residencia, etc.; L., arts. 3.º, 4.º y 7.º; R., arts. 1.º y 2.º—Organización y disciplina de los notarios, L., arts. 41 á 44; R., tít. X, arts. 105 á 117. —De Zaragoza; Jurisp., 30 Junio 1868. (V. Provisión.)
Notario: lo que es: obligación de prestar la intervención de su oficio; L., arts. 1.º y 2.º—Requisitos para obtener y ejercer la fe pública; L., arts. 10 á 15 y 17 y siguientes; R., arts. 4 y 14.—Prohibiciones; L., arts. 22, 27 y 32; R., 28 á 32.—Organización y disciplina de los notarios; L., arts. 41 á 44; R., tít. X, arts. 105 á 117.—Derechos y premios de los notarios; L., arts. 45 á 47. —Responsabilidad; R., art. 57. — Pueden autorizar obligaciones propias, etc.; R., art. 57. —Honores y prerrogativas; R., arts. 118 á 124.
Notario mayor del Reino: lo es el Ministro de Gracia y Justicia; L., art. 9.º
Notarios de Reinos (antiguos): R. O. 27 Junio de 1862, R., art. 35. Jurisp., 24 Abril 1873.
Notarios eclesiásticos: Circ. 23 Setiembre 1863; 17 Noviembre 1864.—(Ver su artículo especial.)

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Nulidad de enmiendas no salvadas; L., art. 26.
Nulidad de instrumentos: L., art. 27.—Ver en la jurisprudencia las sents. de 31 Octubre 1863, 13 Abril y 27 Junio 1864 y demás insertas.
Oficios de la fe pública enajenados: L., disposiciones 3.ª á 7.ª de las transitorias.—Apéndice al R. D. 30 Diciembre 1862, arts. 15 y 16 á 25; R. O. 15 Noviembre 1864; L. 24 Mayo-18 Junio 1870; y en Jurisp., la sentencia 12 Mayo 1873.
Oposiciones: L., art. 12 y disposición 9.ª de las transitorias; 20 Enero 1881, arts. 7.º, 10 y siguientes.—(V. Provisión.)
Paleografía (Estudios de): 23 Octubre 1874; 8 Febrero de 1875.
Papel sellado: no se incluye su coste en los derechos de arancel: 8 Setiembre 1885.
Parentesco.—(V. Incompatibilidades.)
Pensiones.—(V. Premios.)
Permutas: R., art. 37; 3 Enero 1885.—(V. Traslaciones.)
Personas jurídicas: Inst., art. 5.º
Pobres: no tiene el notario obligación de autorizar escrituras á los pobres gratuitamente, etc. Nombramientos de procuradores *apud acta*; 12 Noviembre de 1878.
Poderes: para hipotecas; Inst., art. 33.
Premios y castigos: R., arts. 45, 46 y 57.—(V. Correcciones.)
Programas de oposición: 1.º Febrero y 1.º Abril 1878.
Prohibiciones á los notarios: L., arts. 22 y 28.—R., artículos 28 á 32. Jurisp., sent. 12 Febrero 1869.
Protestos de letras: se levanta de ellas acta notarial; Circ. 28 Marzo 1863, art. 3.º—Derechos; R. O. 12 Abril de 1863.—Ver el núm. 14 del Arancel.
Protocolos: Escrituras matrices é índices de los mismos; L., arts. 5.º, 17 á 40.—R., tít. VII, arts. 47 á 77; 20 Enero 1881, art. 18.
Provisión de Notarías: L., arts. 10 al 15.—R., arts. 5 al 13.—Ver también 5 Enero 1869; 24 Mayo-18 Junio 1870; 11 Abril y 21 Octubre 1873; 27 Junio, 22 Agosto y 20 Noviembre 1874; 24 Marzo 1875 y 20 Enero 1881, arts. 3.º y siguientes.
Recudimientos: R. D. 30 Diciembre 1862, art. 11 del apéndice.
Reglamento 9 Noviembre 1874 para el cumplimiento de la ley; ps. 627 á 637.
Religiosas.—(V. Monjas.)
Renuncias de Notarías: R., art. 42.
Residencia del notario: L., art. 7.º; R., art. 2.º y Jurisp., 15 Enero 1881.—Cambios de residencia con motivo de la guerra, etc.; 17 Junio y 5 Julio 1875; 10 Abril y 3 Mayo 1876.
Reversión de oficios: R. D. 30 Diciembre 1862, arts. 16 á 23 del apéndice.
Salidas del notario de su estudio.—Ver los núms. 20 y 21 del Arancel.
Sellos de los notarios y Juntas: R., art. 121.—De legalizaciones; R., art. 87.—De guerra; 3 Marzo 1874.
Signo, firma y rúbrica: L., art. 19.—R., arts. 21, 60 y 61.
Subhipoteca: Inst., art. 31.
Sustitución de los notarios: L., arts. 6.º y 38.—R., arts. 41 á 43; R. D. 28 Diciembre 1866; R. O. 7 Febrero 1867; Jurisprudencia, 2 Julio 1878; 28 Diciembre 1883.
Testamentos: L., arts. 29 á 34.—Su autorización en Cataluña por los curas; R. O. 15 Diciembre 1863.—Copias de los nuncupativos; 21 Abril 1863.—En casos de epidemia; 21 Agosto de 1885.—Ver el número 6.º del Arancel.
Testigos en los instrumentos *inter vivos;* L., arts. 17, 21 y 27; R., arts. 64 á 72.—R. O. 25 Junio 1868.—Quiénes no pueden serlo; L., art. 21, R., arts. 68, 70 y 71.
Testimonios por exhibición y otros: R., art. 91.—(V. Acta notarial: Copias.)
Títulos de notario: R., tít. IV, arts. 15 y sigts.—(V. Fianza: Estudios.)
Traslaciones, concursos y permutas, licencias, renuncias, sustituciones y jubilaciones: R., tít. VI, arts. 33 á 46; 14 Noviembre 1872; 20 Noviembre 1874 y 17 Junio 1875; 20 Enero 1881, art. 3.º y Jurisp., 16 Agosto 1883 y 21 Junio 1884.
Tratamientos: R., art. 123.
Vacantes: arts. 5 y siguientes, R.—(V. Provisión: Residencia.)
Visita de Notarías: L., art. 40; R., arts. 102 á 104.

NOTARIADO DE ULTRAMAR. Desde la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que reformó la organización de la Administración de justicia en las provincias de Ultramar, se ha verificado un cambio completo en el modo de ser del Notariado en las mismas provincias, habiéndose abolido en todas ellas el funesto sistema de enajenación por medio de subasta á perpetuidad ó de por vida, para la provisión de los oficios de la fe pública, creándose una verdadera institución con garantías de ciencia, responsabilidad y permanencia.

En las provincias de Cuba y Puerto Rico se han planteado por las leyes de 3 de Marzo y 29 de Octubre de 1873 las mismas bases y reformas llevadas á cabo en la Península por la ley de 28 de Mayo de 1862; y en Filipinas, no pudiendo ser hoy tan completa la reforma, atendida su distinta historia y constitución, se ha hecho cuanto era posible en el decreto de 16 de Setiembre de 1874, por el cual se dictan reglas para la provisión de Notarías por medio de oposición en aspirantes que reunan las condiciones de aptitud y demás que allí se determinan y que exijan las leyes y reglamentos de la Península.

Vamos, pues, á indicar estas importantes disposiciones que tan gran trasformación han verificado en la antiquísima institución de la fe pública, la cual, necesaria en todos los tiempos y bajo todos los sistemas, dice con mucha oportunidad el preámbulo del decreto de 29 de Octubre de 1873, ha presentado el fenómeno constante de irse desenvolviendo, aumentando en prestigio, en influencia y en importancia, á medida que se han desarrollado los progresos científicos y sociales, «en términos que de arte pasó á ciencia, de oficio á carrera profesional, y de funciones secundarias, y á veces vulgares, á verdadera y digna institución pública.»

Ley 3 Marzo 1873. *El Gobierno proceda inmediatamente á organizar el Notariado en Ultramar: Protocolos de los notarios de Indias.*—(Presid. del Poder ejecutivo de la Repúbli-

CA. «La Asamblea nacional en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Los notarios de los dominios de Ultramar con residencia fija, llamados de Indias, cualesquiera que sean las prácticas en contrario, llevarán protocolo propio de todos los contratos y actos extrajudiciales que autoricen, y gozarán de todas las facultades concedidas á los notarios públicos por la ley de 28 de Mayo de 1862.

El Gobierno procederá inmediatamente á organizar el Notariado en las provincias de Ultramar con arreglo á dicha ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea nacional 3 de Marzo de 1873.—(Siguen las firmas)». *(Gac. 5 Marzo.)*

Decreto-ley 29 Octubre 1873. *Publicando la ley y reglamento del Notariado de Cuba y Puerto Rico.*—«El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Notariado de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá por la ley orgánica y reglamentos adjuntos.

Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Ultramar, Santiago Soler.

LEY DEL NOTARIADO (1).

Artículo 1.° El notario es el funcionario público autorizado para dar fe... (Igual al de la Península.)

Art. 4.° (Igual al de la Península con la diferencia que las Corporaciones y personas que han de ser escuchadas, son: la *Audiencia*, los *gobernadores de las islas*, la *Junta directiva del Colegio notarial* y la *Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.)*

Art. 6.° (Contiene tres párrafos: los primero y último son iguales en las dos leyes; el segundo de la de Ultramar es como sigue):

«Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los notarios del mismo punto ó de los más inmediatos hasta la resolución del presidente de la Audiencia.»

Art. 8.° Los notarios podrán ejercer dentro del distrito notarial en que se halle su Notoría en la forma que se expresará en el reglamento.

Art. 9.° Las poblaciones en que hubiese más de un Juzgado de primera instancia se reputarán como un solo partido judicial.

Art. 10. (Igual al de la Península, con la diferencia de que están suprimidas las palabras *y del estado seglar*) (2).

Art. 11. Los notarios de las islas de Cuba y Puerto Rico serán nombrados por el presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposición ó por concurso, en la forma que determinará el reglamento.

Art. 13. Queda abolido todo otro medio para obtener título de ejercicio.

(El párrafo segundo de este artículo igual en las dos leyes.)

Art. 14. (El tipo de la renta dice que se señalará en un decreto especial, y no conmina con suspensión al notario cuando faltan las garantías que previene.)

Art. 15. No se exigirá á los notarios juramento alguno para entrar en el ejercicio de su cargo.

La posesión la conferirá la Junta directiva del Colegio notarial.

Art. 16. (Exceptúa de la incompatibilidad *los cargos de diputados á Cortes ó provinciales en su caso.*)

Art. 19. Los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que elijan al efecto, y que no podrán variar en lo sucesivo sin autorización del Gobierno.

En cada Audiencia habrá un libro en que los notarios pongan su firma, rúbrica y signo antes de entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 30. (Son iguales en las dos leyes, con la sola diferencia que la palabra *provincia* de la ley de la Península se ha sustituído con la de *territorio de la Audiencia.*)

Art. 37. Habrá en cada distrito notarial un Archivo general de escrituras públicas, con sujeción á lo que se determinará en el reglamento.

Art. 39. (Es igual al de la Península; pero en vez de *Registros de hipotecas*, dice *cuantos antecedentes fueren oportunos.*)

Art. 41. Formarán Colegios notariales todos los notarios del territorio de cada Audiencia.

Art. 42. (Igual al de la Península; pero añade el de Ultramar después de la palabra *fiscal*, *por delegación del Gobierno.*)

Art. 43. (Igual también al de la Península; pero duplica la cuantía de la multa.)

Art. 44. Los notarios no podrán ser suspensos ni privados de su cargo gubernativamente.

Art. 45. Los notarios percibirán los derechos señalados en el arancel de notarios que al efecto se formará.

DISPOSICIÓN GENERAL. Todo lo prescrito en los artículos que anteceden y en el adjunto reglamento se observará en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.° de Abril de 1874.

Desde esta fecha dejará de observarse en dichas islas, y se entenderán derogadas las leyes, disposiciones y costumbres relativas á la organización del Notariado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 1.ª Todos los que al tiempo de la publicación de estas disposiciones desempeñaren mediante el correspondiente título las dos fes, judicial y extrajudicial, continuarán ejerciendo las mismas funciones.—2.ª Los expedientes actualmente en curso, pendientes de resolución, se decretarán con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes al tiempo en que se promovieron.—Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Ministro de Ultramar, Santiago Soler.» *(Gaceta 4 Noviembre.)*

(1) *Esta ley es copia literal de la de la Península de 28 de Mayo de 1862, inserta en la p. 607, salvas diferencias leves mas y de forma, según indicamos, en los arts. 1.°, 4.°, 6.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 30, 37, 39, 41 á 45, y en las disposiciones general y transitorias.*

(2) *Los estudios que este artículo exige haber cursado, se entiende que son en Cuba y Puerto Rico los que se exigen en la Universidad de Cuba, ó en su caso los de la Península, conforme á la disp. 3.ª de la orden de 15 de Setiembre de 1874.*

Reg. org. del Notariado en Cuba y Puerto Rico. Consta este reglamento de ocho títulos y cinco disposiciones transitorias. Los epígrafes de los títulos son los siguientes: Título I. De las Notarías.—II. De los aspirantes al ejercicio de las Notarías, de la declaración de vacantes y de su provisión.—III. Del título, caducidad de los nombramientos, fianza, posesión y distintivo oficial de los notarios.—IV. De las incompatibilidades y prohibiciones de los notarios.—V. De los protocolos, escrituras matrices é índices de las mismas.—VI. De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por notarios.—VII. De los Archivos de protocolos y de las visitas de inspección oficial á los mismos.—VIII. De la organización y disciplina de los notarios y de las correcciones gubernativas.

Este reglamento se publicó en la *Gaceta* de 4 de Noviembre de 1873 y puede verse en la 3.ª edición del DICCIONARIO, t. VII, págs. 213 á 222.

D. 29 Octubre 1873. Dictó disposiciones recomendando á los presidentes de las Audiencias de Cuba y Puerto Rico que procurasen por cuantos medios estuvieran á su alcance la remoción de los obstáculos que se opusieran al inmediato planteamiento de la nueva legislación notarial. *(C. L., t. 111, p. 705.)*

D. 29 Octubre 1873. Dispuso que los dueños de oficios enajenados de la fe pública presentaran antes de 1.° de Julio de 1874 en las respectivas Audiencias los documentos referentes á los mismos oficios, para la calificación de éstos y declaración del derecho á ser indemnizados. *(Colección legislativa, tomo 111, pág. 706.)*

D. 25 Febrero 1874. Resolviendo que los dueños de *oficios enajenados* en Cuba y Puerto Rico presenten antes del 1.° de Octubre, los documentos relativos á la propiedad de los mismos. (*Gac.* 6 *Marzo*, y DICCIONARIO, tercera edición, tomo VII, pág. 222.)

D. 16 Setiembre 1874. *Oficios enajenados en Filipinas: Notarías, Procuras y Escribanías.* Abolió la facultad que residía en el Estado de enajenar oficios por una sola vida, determinó la forma de proveer en lo sucesivo las Procuras, Relatorías, Escribanías y Notarías, aplicando á estas últimas el sistema de oposición; creó 10 Notarías más sobre las existentes en el Archipiélago, y anunció las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las que el decreto contenía. (*Gaceta* 19 *Setiembre*, y DICCIONARIO, 3.ª edición, t. VII, pág. 223.)

Reg. 7 Octubre 1874. Es el dictado para la ejecución del decreto anterior, relativo á oficios enajenados y al Notariado de las islas Filipinas. (*Gac.* 16 *Octubre* y DICCIONARIO, 3.ª edición, pág. 224.)

D. 8 Noviembre 1874. *Aranceles notariales.* Aprobó este decreto los aranceles que estuvieron en vigor en Cuba y Puerto Rico, hasta que se dieron los de 16 de Mayo de 1879. (*C. L.*, tomo 113, pág. 859.)

R. O. 15 Diciembre 1874. Declaró el derecho de los dueños de oficios de la fe pública enajenados á título oneroso, para ser indemnizados, determinó sobre los estudios del Notariado en las Universidades de Cuba y sobre la manera de aplicar el turno de oposición. (*Gac.* 19 *Diciembre* y DICCIONARIO, 3.ª edición, t. VII, pág. 225.)

R. D. 30 Setiembre 1875. Disposiciones para llevar á efecto la ley y reglamento del Notariado respecto al número de distritos y Notarías, residencia, sustitución, notarios excedentes y provisión de Notarías. (*C. L.*, t. 115, pág. 528.) DICCIONARIO, 3.ª edición, t. VII, pág. 226.)

R. O. 21 Agosto 1876. *Notarios de Filipinas.*—Declaró que los notarios que aceptasen cargos públicos retribuídos por el Estado, la provincia ó el Municipio, cesarían en el ejercicio de las funciones notariales. (DICCIONARIO, 3.ª edición, t. VII, pág. 227.)

R. O. 4 Octubre 1876. *Notarios de Indias.* Declaró esta R. O. «que las facultades que los notarios de Indias tienen, son las que se les confieren por la ley de 3 de Marzo de 1873 en sus relaciones con la del Notariado de 29 de Octubre siguiente.» *(Bol. of. de Ult.)*

R. D. 16 Mayo 1879. *Nuevos Aranceles para Cuba y Puerto Rico.*—Rebajó este decreto en un 20 por 100 todas las partidas de los Aranceles de 8 de Noviembre de 1874, y modificó los núms. 4.° y 5.° de los mismos. A continuación del decreto publicó la *Gaceta* de 19 de Mayo los «Aranceles notariales que con el carácter de provisionales habrán de regir en las islas de Cuba y Puerto Rico en virtud del decreto que precede.» El decreto y los Aranceles están en el *Apéndice* de 1879, ps. 249 á 254.

R. O. 5 Noviembre 1880. *Cancelación de fianzas de los notarios.*—Resolvió una solicitud de cancelación en armonía con el art. 15 del reglamento de la Península de 9 de Noviembre de 1874, y mandó que la resolución tuviera carácter general para los casos análogos. *(Gac. 21 Diciembre.)*

R. D. 8 Marzo 1883. *Demarcación notarial de Puerto Rico.*—Mandó este decreto que rigiera la demarcación reformada conforme al reglamento de 29 de Octubre de 1873, suprimió las Notarías excedentes, dictó reglas para la provisión de las vacantes por oposición, concurso y traslación y permitió que fueran individuos de la Junta directiva del Colegio los notarios que no tuvieran residencia en la capital de Puerto Rico. Según el estado de la demarcación notarial de esta provincia, unido al decreto, hay ocho distritos notariales y 27 Notarías. *(Gac. 11 Marzo.)*

R. O. 18 Enero 1885. *Turno para las protocolizaciones.*—Hace extensivo á Cuba y Puerto Rico el art. 76 del reglamento de la Península de 9 de Noviembre de 1874. *(Gac. 28 Enero.)*

R. O. 11 Marzo 1885. *Actos electorales.*—Se hace extensiva á las mismas islas la R. O. de 8 de Abril de 1884. *(Gac. 19 Marzo.)*

R. D. 7 Mayo 1885. *Fianzas.* — Fija la cuantía de la fianza que han de constituir los notarios para desempeñar su cargo en Cuba y Puerto Rico, según la importancia de la población donde lo ejerzan. *(Gac. 12 Mayo.)*

R. D. 30 Junio 1885. Es sobre provisión de las Notarías de Puerto Rico en turno de concurso. *(Gac. 8 Julio.)*

R. O. 17 Julio 1885. *Oposiciones á Notarías.*—Dispone que todos los «que á la publicación de la ley del Notariado de 29 de Octubre de 1873 desempeñaban ó habían desempeñado oficio de la fe pública extrajudicial en virtud de examen ante las Audiencias y con el *fiat* de notarios de Indias, ya como propietarios, ya como servidores de los mismos oficios, han estado y están en aptitud de volver á ejercer las funciones notariales mediante oposición, conforme á dicha ley.» *(Gac. 31 Octubre.)*

NOTARIOS DE REINOS. Véanse en el artículo Escribanías, tomo IV, p. 925, las Reales órdenes de 17 Marzo 1834, 4 Diciembre 1840, 11 del mismo mes 1843, 27 Noviembre 1845, 4 Julio 1850 y 19 Setiembre 1851; y en Notariado el art. 35 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 y la R. O. de 27 de Junio de 1862.

NOTARIO ECLESIASTICO. Trata de los notarios apostólicos y eclesiásticos el tít. XIV, libro II de la Nov. Recop. La ley 6.ª contiene la pragmática de 18 de Enero de 1770 que ordenó la creación de notarios de asiento ó número, y fijó las circunstancias de éstos, exigiendo que fuesen legos. Consúltese también el Concilio de Trento, sesión XXII, cap. X (tomo IV, p. 742).

Los notarios eclesiásticos son nombrados por los prelados, debiendo obtener el Real título de notario de Reinos, y consiguientemente haber seguido la carrera del Notariado. No sabemos que esto se ejecute con todo rigor; pero en concepto nuestro, este es el espíritu de las disposiciones del R. D. de 13 de Abril de 1844, inserto en Escribanías, de las de la ley de instrucción pública, de la R. O. de 17 de Marzo de 1834 y de otras en armonía con el Concilio de Trento y con nuestras leyes, que quedan insertas en los artículos Escribanías y Notariado. Aparte de los indicados preceptos, consideramos importante también el conocimiento de la siguiente

R. O. 17 Noviembre 1864.

Dejando sin efecto en virtud de las leyes vigentes las habilitaciones de notarios eclesiásticos hechas en párrocos y ecónomos.

(Grac. y Just.) «Algunos prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los expedientes matrimoniales, han creído oportuno habilitar como notarios eclesiásticos, para los efectos del art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los párrocos y ecónomos. Varios Colegios de notarios han acudido á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley, y considerando:

1.° Que la disposición del art. 15 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implícitamente envuelve la prohibición de crear otros especiales para los casos en él expresados.

2.° Que aun prescindiendo de esta prohibición nunca podrían recaer dichos nombramientos en los párrocos y regentes parroquiales ó ecónomos, toda vez que la ley 6.ª, tít. XIV, lib. II de la Nov. Recop., prescribe por regla general que los notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un notario ordenado *in sacris* para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3.° Que según la misma ley, la facultad de los reverendos arzobispos y obispos para nombrar notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos límites en el hecho de ordenarles que fijen el número de notarios numerarios llamados mayores, y el de los notarios ordinarios.

Y 4.° Que es además innecesaria la referida habilitación, toda vez que el mencionado art. 15 de la ley de 20 de Junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan, no sólo ante notario público ó eclesiástico, sino también por comparecencia ante el juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, Su Majestad se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los párrocos y ecónomos ó regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en lo sucesivo.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Noviembre de 1864.—Arrazola.» *(Gac. 25 id.)*

NOTARIO MAYOR DE REINOS. Lo es el Ministro de Gracia y Justicia, conforme al artículo 9.° de la ley del Notariado.

NOTIFICACIÓN. El acto de hacer saber á una persona la providencia dictada por una autoridad. Para evitar los abusos que se cometían en la práctica de las notificaciones extendiéndose en autos diligencias que no se practicaban, en perjuicio de los interesados, se dictó la ley de 4 de Junio de 1837, prescribiendo las formalidades que habían de acompañar á esas diligencias.

Hoy ha de estarse á lo establecido en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, consultando, la palabra *Notificación* en los respectivos sumarios alfabéticos, t. IV, págs. 669 y 891.

Conforme á las leyes citadas y especialmente á los arts. 6.° de la de Enjuiciamiento civil y 182 de la criminal en armonía con el 885 de la orgánica del Poder judicial, los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se hagan al procurador mientras continúa en su cargo, tienen la misma fuerza que si se hicieran al poderdante (1), y puede consultarse además la sen-

(1) *Declarando no haber lugar al recurso de casación en causa sobre contrabando, establece el Tribunal Supremo como fundamento, que está bien hecha á los procuradores de los procesados la notificación de la sentencia definitiva, por no exigir el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, concordante con el 182 de la vigente, que se haga á los mismos interesados; que consiguientemente, el término de la apelación se cuenta desde que la notificación ha tenido lugar á dichos procuradores.*

tencia del Tribunal Supremo de 22 de Abril de 1875 (tomo IV, nota de la p. 769).

Respecto á la notificación del protesto de letra de cambio al librador y endosantes, cuando la acción se dirige contra el aceptante, téngase presente lo dispuesto en los arts. 516 y 517 del Código de comercio.—V. Citación: Emplazamiento.

NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. Sería muy conveniente que se dictase una medida general estableciendo las formalidades para las notificaciones administrativas, en las cuales se advierte el mayor descuido. Sin embargo, en determinados asuntos administrativos existen reglas fijas que no se deben olvidar.

Respecto de las notificaciones de las providencias de los gobernadores y acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, hay que atenerse á lo expresamente establecido en el art. 146 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 (t. V, p. 297).

En materia de *desamortización* debe tenerse presente sobre notificaciones de ventas á los compradores, la R. O. de 25 de Octubre de 1859, y acerca de las de adjudicación, la circular de 7 de Diciembre de 1864 (t. III, ps. 909 y 933). No hay que prescindir tampoco de la circular de 15 de Setiembre de 1866 (p. 944), dictando disposiciones para cumplimiento de la R. O. de 20 de Agosto anterior, ni del número 7.° de la de 25 de Enero de 1867 (p. 947), que contiene reglas precisas en materia de notificación.

En los negocios de *minas* también tenemos algo á que atenernos, principalmente á la 3.ª de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 y los arts. 31 y á 92 de la ley y disposición 5.ª de las generales.—V. Minas.

En los asuntos contencioso-administrativos hay que estar al art. 32 del R. D. de 1.° de Octubre de 1845, á los 63 á 80 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y al 3.° del de 21 de Mayo de 1853 (t. VI, ps. 667 y siguientes).

En los expedientes de clases pasivas han de practicarse las notificaciones con sujeción á los artículos 25 y 26 del decreto de 10 Mayo de 1873 (tomo VI, pág. 610).

En los asuntos de Hacienda en general, rigen hoy respecto á notificaciones el art. 4.° de la ley y los 29 á 33 y 49 del reglamento sobre procedimiento administrativo de 24 de Junio de 1885.

No nos proponemos reunir aquí todas las disposiciones especiales relativas á notificaciones administrativas, puesto que según la materia á que se refieran, podrán ser consultadas en sus respectivos artículos, pero es conveniente conocer los siguientes casos de jurisprudencia:

28 Febrero 1870. La jurisprudencia ha declarado que se entienda por equivalente á la notificación administrativa, la manifestación que hagan los interesados expresando el día en que llegó á su conocimiento la providencia gubernativa contra la cual dirijan sus reclamaciones. (T. S., *sentencia en pleito contencioso-administrativo de* 28 *Febrero* 1870.)

8 Abril 1870. Para decir que se ha notificado una Real orden, no basta el oficio del gobernador de la provincia manifestando la fecha en que la trasladó al alcalde del pueblo de la residencia del interesado, sin otra diligencia que acredite que esta actuación tuvo efecto. (T. S., *sentencia en pleito contencioso administrativo de* 8 *Abril* 1870.)

23 Diciembre 1870. «...Si bien es cierto que se suplen por regla general las notificaciones con el conocimiento que los interesados muestran tener de los acuerdos administrativos que causan estado para los efectos de sus reclamaciones contenciosas, y esta es jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y este Supremo Tribunal, en el caso actual y sus análogos, no basta un simple conocimiento, puesto que exigiendo la ley expresamente se manifieste á las partes el recurso que les queda y el plazo en que pueden hacerlo, es preciso resulte también que están enteradas de esos dos extremos, sin lo cual el conocimiento, como la notificación á quien suple, queda incompleto é imperfecto y no puede producir sus legales consecuencias.» (T. S., *sentencia en pleito contencioso-administrativo de* 23 *Diciembre* 1870.)

—En sentencias de 23 y 26 de Marzo y 23 de Abril de 1874 se ha consignado la misma doctrina, y puede verse también la jurisprudencia del artículo Jurisdicción contencioso-administrativa, inserta bajo la letra *h* en la pág. 707 del t. VI, y la de Jubilaciones, núm. XXV, página 639.

NOVACION. Contrato por el que se deja sin efecto una obligación antigua, sustituyéndola con otra nueva, ó con distintas condiciones, ó reemplazando á los otorgantes otras personas. Una nueva deuda, un nuevo acreedor ó un nuevo deudor, son tres casos de novación. Cuando ésta consiste en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste, pero no sin el del acreedor. Cuando el sustituído es el acreedor, deberá consentir en ello el deudor, y si no interviene, no será novación, sino *cesión de acción*.—Véase Cesión, tomo II, pág. 322.

Por la novación se extingue no sólo la obligación principal, sino también sus accesorias, y será nula aquélla si lo fuere la obligación primitiva.

Si la nueva obligación contraída no se cumple oportunamente y siguen siendo los mismos acreedor y deudor, el primero tiene opción á escoger entre la nueva ó la antigua, sin que se pueda excusar el deudor de no cumplirla. La novación no puede establecerse por presunciones, sino por la voluntad expresa de las partes. (*Leyes* 14, 15 *á* 19, 41 *y otras del título XIV, Part.* 5.ª)

Sobre novación de los contratos de trasporte y de seguros, véanse los artículos 360 y 384 del Código de comercio.

JURISPRUDENCIA.

Modificación de un contrato por otro posterior.—«...Son renunciables los derechos que proceden de un contrato y cesa la acción que pudiera utilizarse conforme á

él, cuando es modificando por otro posterior, aunque sea verbal y el anterior escriturado.» (Sala 1.ª, sent. 7 Julio 1880.—*Gac.* 6 *Setiembre*, *p.* 145.)

El aplazamiento en el pago de la deuda no constituye novación.—«No constituye novación de contrato el hecho de haber pedido el deudor aplazamiento para pagar el crédito que se le demandaba, y satisfacer en su virtud parte de él en los plazos convenidos, y la sentencia que condena á su cumplimiento no infringe la ley 5.ª, tit. XIV, Part. 5.ª» (Sent. 13 Enero 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *p.* 68.)

—La misma doctrina en sentencia de 10 de Febrero de 1883. (*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II*, *p.* 87.)

Abono de un pagaré por el avalista, habiendo sustituído al librador otra personalidad, etc.—En 13 de Marzo de 1877 D. Juan Serra, por poder de *Godó hermanos*, firmó un pagaré á la orden de D. Fulgencio Pulido, afianzando el título por aval «en todo tiempo y caso» D. Eusebio González Villanueva. Como época del vencimiento se señaló el día 13 de Marzo de 1878, pero se aplazó por los libradores durante un año más, y por la razón social Serra González, como sucesora de *Godó*, hasta el 13 de Marzo de 1880, después de haberle reconocido en igual día y mes de 1879. Satisfecho su importe por el avalista González, entabló el mismo demanda contra *Godó hermanos*, con la súplica de que se les condenara á reintegrar al actor el importe del pagaré y á abonarle perjuicios y costas. Sustanciada la reclamación en dos instancias, la Audiencia de Oviedo condenó á la parte demandada al pago de la cantidad reclamada como valor del documento; fallo contra el cual interpuso la razón social *Godó hermanos* recurso de casación, citando como infringidas, entre otras, las leyes 15, tít. XIV, y 7.ª, tít. XII, Part. 3.ª, y la doctrina legal establecida por este T. S. en sus sents. de 22 de Enero de 1863, 29 de Noviembre de 1870 y 15 de Diciembre de 1874, sobre que la novación ha de reconocerse y produce todos sus efectos legales, cuando resulta de los hechos...

El T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que desde 13 de Marzo de 1879, en que la Sociedad Serra y González, dueña ya del establecimiento mercantil Godó hermanos, á cuyo cargo estaba firmado el pagaré de 15.900 pesetas, reconoció este documento bajo su firma y sello social, aplazando su reintegro á D. Fulgencio Pulido hasta 13 de Marzo de 1880, se realizó una verdadera novación de contrato por sustitución de un deudor por otro, adquiriendo este carácter exclusivo la nueva Sociedad con expreso consentimiento del acreedor Pulido, y quedando quito de la obligación el primitivo deudor Godó hermanos, conforme á lo dispuesto en la ley 15, título XIV de la Partida 5.ª y á la doctrina establecida sobre la recta inteligencia de dicha ley por este T. S. en varias decisiones y principalmente en la de 15 de Diciembre de 1874:

Considerando que cualesquiera que fuesen los derechos de D. Fulgencio Pulido, en que se subrrogó el demandante D. Eusebio González Villanueva, avalista que fué de Godó hermanos, por el hecho de recoger el pagaré y abonar su importe al acreedor, ninguno pudo adquirir contra el deudor primitivo, por la sencilla razón de que las obligaciones correlativas de éste para con Pulido se habian extinguido legalmente por completo, y por consecuencia precisa pagó indebidamente sin obligación alguna exigible y sin derecho para repetir, como lo ha hecho, contra Godó hermanos, con la circunstancia además demostrativa de que la paga fué viciosa, de que no intervino en la prórroga del pagaré de 1878 á 1879 ni en la posterior de 1879 á 1880, otorgada exclusivamente por Pulido á los mismos deudores Serra y González, de quienes nunca llegó Villanueva á constituirse su fiador:

Considerando por lo expuesto que al condenar la Sala sentenciadora á Godó hermanos al pago de las 15.000 pesetas reclamadas en la demanda por D. Eusebio González Villanueva, como subrrogado en los derechos de D. Fulgencio Pulido contra aquéllos, infringe la misma ley 15, tít. XIV de la Part. 5.ª que invoca, aplicándola con error contra su propia sanción y contra el genuino sentido que le ha dado la jurisprudencia de este T. S., é infringe también el art. 478 del Código de Comercio y la ley 7.ª, tít. XII de la Part. 5.ª, concordante con el mismo, atribuyendo al acto oficioso de reembolsar Villanueva á Pulido el pagare una trascendencia jurídica de que carece en absoluto.» (Sent. 25 Junio 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II*, *p.* 272.)

Casos en que existe novación con arreglo á la ley 51, *tít. XIV, Partida* 5.ª—«...Conforme á lo declarado por este Tribunal Supremo, sólo existe novación con arreglo á dicha ley cuando se alteran las condiciones esenciales de un contrato, ó cuando se celebra uno nuevo ó en lugar del primitivo deudor se subrroga otro *á placer del acreedor*...» (Sent. 11 Junio 1884, considerando 1.º—*Gac.* 20 *Setiembre*, *p.* 251.)

NOVELAS. Las nuevas constituciones ó leyes de los emperadores, que se publicaron después del Código de Justiniano.

NOVENO. Una de las rentas decimales propias del Gobierno, que consistía en la novena parte en que se dividía todo el cúmulo de los diezmos para su distribución según Bulas pontificias.—Consúltense las leyes 1, 6 y 15 del título VI y todo el tít. VII, lib. I de la Novísima Recopilación y la palabra DIEZMO ECLESIÁSTICO.

NOVICIADO: NOVICIO. Denomínase noviciado el tiempo durante el cual se prueba y experimenta la vocación de la persona que quiere entrar en una religión, antes de ser admitido á la profesión. Novicio es, por tanto, la persona que en la religión donde tomó el hábito no ha profesado todavía.—V. MONASTERIOS: RELIGIOSO.—En el artículo HIPOTECAS puede consultarse la R. O. de 15 de Marzo de 1866 (tomo V, pág. 843).

La ley 11, tít. VI del Fuero Real establece cómo la mujer que entrare en Religión puede hacer testamento hasta un año. Por el contrario, la ley 17, tít. I de la Part. 6.ª estableció «que los que entrasen en Religión no pueden hacer testamento, y vayan sus bienes si no tuviere herederos forzosos al monasterio do entrase.» Véase en nuestros *Códigos antiguos* esta ley (pág. 575) y la nota á la misma. Y pueden consultarse también sobre noviciado y novicios, lo que deben prometer, edad que se exige, pruebas, etc., etc., las leyes del tít. VII de la Part. 1.ª

NUEVA Y NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.—En el artículo RECOPILACIÓN indicamos la historia y elementos de estos importantes Códigos. Nos remitimos, por tanto, á lo que allí exponemos y á lo que dejamos ya consignado en CÓDIGO y LEY.

NULIDAD DE ACTO Ó CONTRATO.—Cuando en un acto ó contrato existe un vicio radical que le priva de los efectos legales, el acto ó contrato es nulo. Es nula, por ejemplo, la sentencia dada contra uno sin su citación, ó con infracción de otras formas del juicio, ó de la ley sobre el fondo de lo que se litiga; es nula la enajenación de una cosa hecha por el que no es su dueño, sin autorización legítima para ello; es nulo el instrumento público otorgado por un notario conteniendo disposición á favor suyo ó cualesquiera otros defectos esenciales, como los enumerados

en el art. 27 de la ley del Notariado, etc., etcétera. Hay que tener muy en cuenta que la nulidad puede confundirse y de hecho se confunde no pocas veces con la rescisión que da lugar á acciones muy distintas, como puede verse en ACCIONES RESCISORIAS: ACCIÓN DE NULIDAD: CONTRATOS: ENJUICIAMIENTO CIVIL: OBLIGACIÓN: RESTITUCIÓN IN INTEGRUM, etc.

El T. S. tiene establecido en multitud de sentencias que, cuando el derecho reclamado por el demandante en un pleito, arranca de la nulidad de un acto, contrato ó título, lo primero que debe solicitarse es la declaración de tal nulidad. De esta doctrina pueden verse dos ejemplos importantes en el *Apéndice de* **1886**, págs. 717, número IX, y 720, núm. XIX.

NUNCIO. El prelado que el Papa envía á las diferentes naciones católicas para que le represente cerca del Soberano ó Jefe supremo del Estado.

Los Papas en lo antiguo enviaban prelados que los representasen en todo aquello que no podían hacer por sí mismos, dándoles tales y tan grandes atribuciones, que de su abuso hubieron de quejarse las naciones católicas, quienes en uso de sus prerrogativas dictaron varias disposiciones para regularizar las facultades y atribuciones de los legados.

En España se hallan consignadas las facultades del Nuncio en las leyes del tít. IV, lib. II de la Novísima Recopilación cuyo epígrafe es DEL NUNCIO APOSTÓLICO, y en ellas se contienen las *Ordenanzas de la Nunciatura*, el *Breve de Clemente XIII de* 18 *de Diciembre de* 1760, y otras importantes disposiciones, todas encaminadas á reformar abusos y á evitar que se perturbe á los ordinarios su jurisdicción, conforme al Concilio de Trento —Véase TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA: JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA: CONCORDATOS.

NUNCUPATIVO. Se llama así el testamento hecho de viva voz. También se denomina nuncupativo el conocido con el nombre de testamento *abierto*. Sobre el modo de elevar el hecho de palabra á escritura pública, véanse los arts. 1.943 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, insertos en la p. 626 del t. IV.—V. TESTAMENTO.

NUPCIAS. Las bodas ó casamientos.—Véase MATRIMONIO.

O

OBEDIENCIA DEBIDA. Según el párrafo 12, art. 8.° del Código penal, no incurre en responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida. Sin embargo, conforme al art. 30 de la Constitución de 1869, el inferior no debe obediencia contra los preceptos constitucionales, y en ningún caso exime de responsabilidad el mandato del superior en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás, dice, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad. El mismo artículo establece que en ningún caso sea necesaria previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren. En este como en otros varios puntos, la Constitución vigente de 1876 ha omitido declarar principios como hizo la anterior de 1869; limitándose á indicar ó á remitir á leyes especiales las reglas para asegurar á los españoles el ejercicio de sus derechos, mediante la responsabilidad civil y penal de los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases, según los casos, como puede verse en el art. 14 de la misma.

La obediencia debida sancionada también como circunstancia eximente en el art. 7.°, núm. 12 del Código penal militar, equivale á obediencia ciega en el ejército, señaladamente cuando éste se halla en campaña. Por eso establece el art. 18 del reglamento de 5 de Enero de 1882 (t. IV, p. 226) que el general en jefe de un ejército tiene autoridad suprema y *absoluta*, y por eso declara la R. O. de 29 de Octubre de 1872 (p. 116 de este tomo) que al general en jefe de un ejército le deben ciega obediencia todas las fuerzas militares de su mando (1).

La jurisprudencia sobre la circunstancia eximente de obediencia debida, véase en el t. II, p. 329, pudiendo consultarse además en la p. 332, la sent. de 26 de Noviembre de 1877 sobre obediencia de un hijo á su padre.

Respecto á las consecuencias de la declaración

(1) *En nuestros antiguos Códigos, la obediencia debida ha excusado de pena, como puede verse en las leyes* 1.ª, *título II, lib. II; y* 10, *tit. IV, lib. IV del Fuero Real; en la* 5.ª, *tít. XV, y reglas* 9.ª *y* 20, *tít. XXXIV de la Partida* 7.ª; *y en la* 252 *del Estilo. Pero entiéndase bien*, obediencia debida, *pues nadie debe obedecer á su mayoral (á su superior), si le manda algo contra Dios, como dice la ley* 14, *tít. XXIII de la Partida* 1.ª

de que el inferior ha obrado por obediencia debida en los delitos electorales, véase el art. 135 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 en el tomo IV, página 314.

Conforme al art. 19 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas y al 83 del reglamento de 8 de Noviembre de 1881 (t. V, ps. 436 y 466), en los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningún empleado puede excusarse por obediencia debida sino en el caso limitado que allí se dice, con el cual concuerda el que describe el art. 86, núm. II del reglamento de 14 de Enero de 1886. (*Apéndice*, p. 48.)

Consúltense los artículos AUTORIZACIÓN PARA PROCESAR: DESOBEDIENCIA: HACIENDA PÚBLICA.

OBISPADO: OBISPO. Llámase obispo al prelado superior de una diócesis legítimamente consagrado, á cuyo cargo están el pasto espiritual y la dirección eclesiástica de los fieles de la misma. Obispado es el territorio á que se extiende la acción jurisdiccional de un obispo.

Ya nos hemos ocupado de la dignidad episcopal en el artículo CONCORDATOS, p. 868 del tomo II, examinando su origen divino, determinando los requisitos que han de concurrir en los que sean elevados á ella, la forma de nombramiento de los agraciados y, aunque brevemente, las facultades y deberes que les son propios. En la p. 880 y siguientes del mismo tomo, se inserta también el luminoso preámbulo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia hizo preceder á su proyecto de presupuesto de obligaciones eclesiásticas, presentado á las Cortes en 1.° de Octubre de 1871, que contiene (p. 885) datos importantes relativos al clero episcopal. Y en las págs. 897 á 899 pueden verse los decretos de 5 de Agosto y 6 Setiembre de 1869 sobre denuncia por los prelados de los clérigos de sus diócesis que combatieran la situación política á la sazón constituída, y dos importantes sentencias del Tribunal Supremo que debieron recaer en las causas formadas á algunos arzobispos y obispos por resistir el cumplimiento de los mandatos del Gobierno. Es de consultar igualmente la doctrina que dejamos expuesta en JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA, así como el art. 144 del Código penal, sobre responsabilidad del ministro eclesiástico en la publicación ó ejecución de bulas, breves ó despachos pontificios (p. 532 de dicho tomo), el 281, párrafo primero de la ley orgánica del Poder judicial, que expresa que el Tribunal Supremo es el competente para juzgar á los obispos (p. 962 del tomo VI) y los arts. 412 y 413 de la ley de Enj. crim. sobre declaraciones de los obispos y arzobispos en las causas criminales (tomo IV, p. 786).

El Concilio de Trento (véase esta palabra) fijó la doctrina eclesiástica sobre la dignidad, carácter, jurisdicción, derechos y deberes de los obispos, en los diferentes textos y cánones citados bajo la indicación *Obispos* en la p. 777 del t. II.

Véanse también las leyes citadas en la misma palabra del Repertorio alfabético de nuestros *Códigos antiguos de España*, p. 2.030.

OBLADA. Ofrenda que se da por los difuntos, que regularmente es un pan ó rosca. Suele ponerse encima de la sepultura durante la misa.

OBLATA. Porción de dinero que se da al sacristán ó á la fábrica de la iglesia por razón del gasto del vino, hostias, cera ú ornamentos para decir la misa.

OBLACIÓN. Ofrenda que se hace á Dios para uso de la iglesia ó sustentación de sus ministros. Las ofrendas suelen ponerse en el altar ó fuera de él en cepillos ó cajas, ó entregarse al obispo ó al párroco. Especie de ofrenda son los llamados derechos de estola y pie de altar.

OBLIGACIONES. Toda obligación nace ó de la convención, ó de la ley, ó de un hecho personal.

La ley crea ciertas obligaciones prescindiendo del consentimiento de las personas, por consideraciones de interés público ó de equidad; tales como las que nacen de la tutela, las de servidumbres, legítimas, alimentos, etc., etc. En algunos casos, más propiamente hablando, lo que la ley crea son derechos; pero derecho y obligación son ideas correlativas, como que toda obligación supone un derecho, y todo derecho crea necesariamente una obligación.

Las obligaciones que se forman por un hecho, provienen ó de los cuasi contratos, ó de los daños causados en cosa ajena, mediando culpa ó negligencia, ó de los delitos ó faltas. De estas obligaciones tratamos en CUASI CONTRATO: DAÑO: RESPONSABILIDAD CIVIL POR RAZÓN DE DELITO Ó FALTA y en otros á que se refieren.

De las *obligaciones que nacen de la convención* ya hemos tratado en CONTRATOS, en cuyo artículo y en CONDICIONES, COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, etc., etc., hemos consignado los principios fundamentales del derecho sobre tan vasta materia. Indicaremos aquí, sin embargo, que todas las obligaciones que nacen de la convención pueden reducirse á las especies siguientes:

Obligación pura, es aquella cuyo cumplimiento no depende de condición alguna. Es exigible desde el momento que se contrae.

Obligación condicional, es la que depende de un acontecimiento futuro ó desconocido de

las partes, bien suspendiéndola hasta que éste exista ó sea conocido, bien resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue ó no á existir.—V. CONDICIONES.

Obligación á plazo, es aquella cuyo cumplimiento se difiere para un día ó término cierto, ó que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuándo. Su efecto es retardar el cumplimiento hasta que aquél venza, siendo exigible al día siguiente del vencimiento. El plazo se presume establecido en beneficio del deudor á no constar lo contrario, y si es *incierto*, que no se sabe si ha de llegar ó no, se reputa condicional la obligación. (*Ley* 32, *tít. XIV*, *Part.* 5.ª *y sentencia del Tribunal Supremo de* 9 *Febrero* 1861.)

Obligación alternativa. Es aquella por la que nos obligamos entre dos ó más cosas á una sola, á elección del deudor, salvo pacto en contrario. Cuando una de las cosas prometidas no pudo ser objeto de la obligación, ó se pierde por cualquiera causa, se debe la otra. (*Leyes* 23 *y* 24, *título XI*, *Partida* 5.ª)

Obligación simple. Llámase así la que no es solidaria, ó aquella en que obligándose dos ó más personas, cada una lo está únicamente á prorata de lo que le corresponde. Por regla general, todas las obligaciones de dos ó más para con otro se entienden mancomunadas ó simples; «salvo si »en el contrato se dijere que cada uno sea obliga»do, *in solidum*, ó entre sí en otra manera fuere »convenido é igualado.» Así expresamente lo establece la ley 10, tít. I, libro X de la Novísima Recopilación.

Obligación solidaria, es aquella en que debiendo dos ó más una cosa, cada uno de los deudores puede ser apremiado por el todo, ó todos juntos simultáneamente. Para que se entienda solidaria es indispensable que conste así pactado expresamente, como lo exige la citada ley 10, tít. I, libro X de la Nov. Recop. También se llama solidaria, cuando resultando hecha á favor de varios acreedores, cada uno puede exigir por sí solo el pago total de lo que se debe. El co-deudor solidario que ha pagado el todo solo, podrá exigir de los demás la parte correspondiente á cada uno de ellos, salvo que otra cosa hayan pactado, pues en todo caso deben cumplirse las condiciones estipuladas.

Obligaciones divisibles é indivisibles.—Esta distinción sólo tiene lugar cuando se trata, no de las personas que contrajeron, sino de sus sucesores. Se dice que una obligación es divisible cuando tiene por objeto una cosa cuya entrega ó cumplimiento admite división, siempre que sea conciliable con la naturaleza del contrato y la intención de los contrayentes, é indivisible la que no la admite. En las obligaciones divisibles los herederos del acreedor sólo podrán pedir lo tocante á la porción en que han sido nombrados. Cuando la deuda sea hipotecaria téngase presente lo dicho en HIPOTECAS. (*Arts.* 110 *á* 125 *ley.*)

Obligación con cláusula penal. Existe ésta cuando el deudor se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de no cumplir la obligación principal. El acreedor puede reclamar á su elección el cumplimiento de la obligación ó el de la pena estipulada; y sólo las dos cosas apareciendo así pactado. Si la pena fuese excesiva podrán en su caso moderarla los Tribunales. (*Leyes* 5.ª, *tít. VIII*, *libro I*, *Fuero Real*, 15 *y* 38, *tít. XI*, *Part.* 5.ª)

Obligaciones no trasmisibles á los herederos. Las que nacen de los contratos, como en su lugar dijimos, pasan á los herederos y á favor de los herederos, salvo que la obligación consista en servicios que exigen cualidades personales, ó sea industria, ciencia ó habilidad especial en la persona que ha de prestarlos, en cuyo caso no se trasmite á los herederos, como dice con mucha razón el comentador de las Partidas en la glosa 3.ª de la ley 2.ª, tít. VIII, Part. 5.ª En dicho caso, pues, el contrato se rescinde por la muerte de la persona obligada, no del que encargó la obra, y éste deberá abonar, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada. Esto mismo es procedente cuando el que contrató la obra no puede acabarla por causas independientes de su voluntad. (*Ley* 9, *título VIII*, *Part.* 5.ª)—V. ACCIÓN CIVIL, ACCIÓN HIPOTECARIA, ACREEDOR, BIENES.... ADVENTICIOS... DOTALES... DE LA SOCIEDAD CONYUGAL... DE MENORES... PARAFERNALES... RESERVABLES... CONTRATOS *(en todas sus clasificaciones)*, CONDICIONES, LETRA DE CAMBIO, CÓDIGO DE COMERCIO: TESTAMENTOS, etc.

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS. Nos remitimos á las disposiciones registradas en el sumario alfabético de CONCORDATOS, tomo II, página 899, á la pág. 248, del *Apéndice* de **1887**, donde se contiene el presupuesto del Estado, y á la Circ. de 20 Julio 1877 (t. II, pág. 863), dictando reglas para que la consignación y distribución de créditos se haga de una manera equitativa.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.—V. HACIENDA PÚBLICA: PRESUPUESTOS.

OBLIGACIONES DE SOCIEDADES MERCANTILES. Documentos emitidos por las compañías mercantiles y que representan el capital entregado en cambio á las mismas. Los obli-

gacionistas son por lo tanto los acreedores de las empresas sociales, que en punto á la emisión de obligaciones se rigen hoy por los arts. 176, 186, 187, 190, 201, 207, 208 y 387 del Código de Comercio de 1885. Véase en el tomo II, donde también pueden consultarse las demás disposiciones citadas bajo la palabra *Obligaciones* en el *Sumario alfabético*, pág. 505.

OBRADA. Medida agraria que se usa en muchas provincias. En Palencia es de 7.704 $^{1}/_{6}$ varas cuadradas. En Segovia de 400 estadales. En Valladolid de 600, etc., según puede verse en las tablas de correspondencia insertas en PESAS Y MEDIDAS.

OBRA NUEVA. Los arquitectos, maestros de obras, alarifes, etc., que se encargan de una obra están obligados á construirla según las reglas del arte y con sujeción al plano que se trazó. Si durante la construcción se arruinare, estarán obligados á levantarla de nuevo, salvo que esto no se deba á su impericia ni á otro motivo que les sea imputable, y sí á algún acontecimiento imprevisto, como inundación, terremoto, etc. Terminada la obra, puede su dueño, antes de recibirla, hacerla reconocer por peritos; y no haciéndose reconocimiento deberá durar quince años sin falsear para ser tenida por válida y bien hecha, salvo algún acontecimiento fortuito. *(Leyes* 16 *y* 17, *tít. VIII, Part.* 5.ª, *y* 21, *tít. XXXII, Part.* 3.ª*)* Todos los expertos en sus oficios que tomen obras á destajo ó en almoneda no pueden alegar engaño en más de la mitad del justo precio. *(Ley* 4.ª, *tít I, lib. X, Nov. Recop.)*—V. ARRENDAMIENTO DE TRABAJO Ó INDUSTRIA PERSONAL.

OBRA NUEVA Y OBRA RUINOSA.— Véase INTERDICTO, tomo V, p. 557, y los artículos 1.631 á 1.685 de la ley de Enj. civil, en las páginas 596 y siguientes del tomo IV.

OBRAS ARTISTICAS, CIENTIFICAS Y LITERARIAS. (Suscriciones y recomendaciones). Para evitar tantos abusos como han tenido lugar con recomendaciones *obligatorias* de obras á las Corporaciones populares, se dispuso por R. O. de 27 de Febrero de 1851 que los gobernadores de provincia cuidasen de que las consignaciones en los presupuestos para aquel objeto fueren producto de la voluntad libre y espontánea de dichas Corporaciones. Después, por otra de 11 de Diciembre de 1856, se resolvió que no se diese curso á instancias de autores para que se recomienden sus obras sin que el autor ó editor acrediten, con la presentación de un ejemplar impreso, haberse terminado la edición, y que se oiga sobre el particular el dictamen de personas competentes. Otra de tantas disposiciones escritas que no se ha cumplido con gran perjuicio de los que para dar salida á sus trabajos científicos ó literarios no buscan nunca el favor.

Sobre el modo de dispensar protección oficial á obras científicas y literarias, rigen hoy los preceptos contenidos en el R. D. de 12 Marzo de 1875 y en la R. O. de 23 de Junio de 1876. He aquí estas disposiciones y otras varias sobre el mismo asunto:

R. O. 27 Febrero 1851.

Que la adquisición de obras por los Ayuntamientos sea producto de la voluntad libre de los mismos.

(GOB.) «Siendo repetidos los casos en que se ha recomendado á las Diputaciones, Consejos provinciales y Ayuntamientos la adquisición de varias obras por el auxilio y utilidades que podían proporcionar; siempre bajo el principio de que las cantidades que para esta atención se consignen, figuren en el capítulo de gastos voluntarios del respectivo presupuesto, S. M. ha tenido á bien disponer que al aprobarlas V. S. en tal concepto, cuide de que estas consignaciones sean producto de la voluntad libre y espontánea de dichas Corporaciones, á fin de que á la sombra de las recomendaciones citadas no se convierta lo justo y legítimo en un abuso, y figuren sólo como voluntarios los gastos que realmente lo son.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Febrero de 1851. —Arteta.» *(C. L., t.* 52, *p.* 244.*)*

R. O. 28 Diciembre 1853.

Prohibiendo las recomendaciones de obras al ejército.

(GUERRA.) «La Reina ha venido en resolver, que en lo sucesivo no se obligue á los cuerpos del ejército ni institutos militares, ni á ninguna otra Corporación dependiente de este Ministerio á tomar suscriciones de los periódicos, obras, Memorias ó cualquiera otra publicación que salga á luz.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Diciembre de 1853.—Blaser.» *(C. L., t.* 60, *página* 588.*)*

R. O. 11 Diciembre 1856.

Requisitos para las recomendaciones de obras científicas y literarias.

(GOB.) «Siendo muchas las instancias que se dirigen á esta Secretaría del Despacho en solicitud de que se recomienden á los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas la adquisición de obras científicas y literarias que aún no han sido impresas, ó que se estén publicando por entregas; y deseando la Reina que las recomendaciones hechas en su Real nombre sean siempre justa recompensa del saber y premio legítimo del ingenio, y evitar á las Corporaciones mencionadas el riesgo de invertir inútilmente sus fondos en publicaciones que quizá no lleguen á concluirse, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que no se dé curso á ninguna instancia para que se recomiende por este Ministerio una obra científica ó literaria, sin que el autor ó editor acrediten con la presentación de un ejemplar impreso, haberse terminado la edición.

Y 2.° Que para proponer que se conceda ó se niegue la recomendación solicitada, se oiga el dictamen de personas competentes, que para

cada caso serán designadas por S. M.—De Real orden, etc.—Madrid 11 Diciembre de 1856.—Nocedal.» (*C. L., tomo* 70, *pág.* 406.)

R. O. 10 Febrero 1864.

(Fom.) Dictó reglas para conceder auxilios á los autores de obras de mérito, y adquisición de ejemplares; pero fué derogada por el decreto de 8 de Marzo de 1873. (*Gac.* 20 *Febrero.*)

R. O. 6 Junio 1865.

Se declara que no obligan las recomendaciones oficiales de obras y periódicos á las clases militares.

(Guerra.) «La Reina..... ha tenido á bien declarar que las recomendaciones oficiales de obras, periódicos ó de cualquiera otra publicación que se hayan hecho hasta el día, ó que se hicieren en lo sucesivo, han tenido y tendrán por único objeto estimular á su adquisición á fin de difundir su conocimiento entre las clases militares, las cuales son completamente libres de adquirirlas ó no, así como de terminar ó continuar la suscrición de las que se distribuyan periódicamente.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1865.» (*C. L., tomo* 93, *pág.* 587.)

R. O. 19 Octubre 1867.

Que no se hagan recomendaciones de obras y suscriciones que graven los presupuestos, y declarando ineficaces las hechas.

(Gob.) «Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen á S. M. para que por este Ministerio se recomiende á las Corporaciones populares, y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisición voluntaria de obras que se consideran de más ó menos utilidad para los mismos, y pudiendo por tanto llegar este gasto en las Corporaciones que lo acepten á una cantidad crecida y gravosa en consecuencia para los fondos de los respectivos presupuestos, la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las recomendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendación alguna de este género.—De Real orden, etc.—Madrid 19 Octubre de 1867.—Valero y Soto.» (*Gac.* 20 *Octubre.*)

D. 8 Marzo 1873.

(Fom.) Dictó reglas para dispensar protección á los autores de obras adquiriendo ejemplares y está por lo tanto comprendido en la derogación del art. 11 del de 12 de Marzo de 1875, que insertamos á continuación. (*Gac.* 10 *Mayo.*)

D. 12 Marzo 1875.

Reglas para la adquisición por cuenta del Estado de ejemplares de obras publicadas y concesión de auxilios para la impresión de ciertos manuscritos.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: Siempre las letras y las artes han obtenido una protección más ó menos directa de los Gobiernos, que ha venido á dar por resultado un adelanto potente en su progresivo desarrollo. Así lo acredita la experiencia, y no ha sido España ciertamente la nación en donde menos influencia ha ejercido este auxilio bienhechor. Nuestras exposiciones de pinturas han levantado el arte á una altura que casi todas las naciones nos envidian; y los pintores españoles, amparados primero con las plazas pensionadas en Roma, y estimulados después por los premios concedidos á las mejores producciones de su arte, han trabajado con asiduidad y entusiasmo, produciendo obras admiradas y premiadas por propios y extraños.

Pero el Gobierno español no ha limitado su protección á las Bellas Artes: las obras científicas y literarias reclamaban también el auxilio del Tesoro público, y con plausible diligencia se ha acudido en ayuda de autores y editores, consignando en el presupuesto de este Ministerio una cantidad para atender á la subvención de cierta clase de publicaciones, y constituyendo un depósito de libros que, á la vez que justifica la inversión de la cantidad para tal objeto destinada, enriquece las Bibliotecas dependientes del Estado con obras que les sería difícil adquirir con sus propios recursos, y sirve en ocasiones para que muchos escritores modestos y laboriosos puedan proporcionarse por medio del Gobierno publicaciones que facilitan en gran manera sus estudios, y que sin esta ayuda les sería casi imposible poseer.

Reconocida la necesidad con que las ciencias y las letras han reclamado y obtenido la protección del Estado, sin la cual muchas obras no hubiesen visto la luz pública, no puede menos de reconocerse al propio tiempo que la manera de distribuir esta protección ha de influir en los resultados que debe dar; y el centro oficial encargado de estimular y dar impulso á las publicaciones útiles en todos los ramos del saber tiene la imprescindible obligación de fijar reglas y preceptos para que los auxilios que presta sean repartidos con equidad y justicia, de manera que el premio establecido para el mérito y la laboriosidad no se convierta en pensión del favoritismo y de la influencia.

Cuando las altas Corporaciones, que tienen la suprema representación de las ciencias, de las letras y de las artes, declaran la importancia y el mérito de una obra monumental y de gran coste, reconociendo que necesita auxilios del Estado si se ha de llevar á término, no puede negarse tan justa protección á los cultivadores del saber, ni tampoco á las empresas editoriales, dentro de los medios con que el Gobierno cuenta para prestar su noble cooperación; pero tampoco debe limitar su ayuda á esta sola clase de publicaciones, pues el fomento de las obras de ciencia y literatura, cuando están justificados su mérito y utilidad, por más que no consten de numerosos volúmenes ni de dispendiosas ilustraciones, ha de ser atendido por el Estado y recibir los beneficios de su protección. Cierto es que toda publicación que por su elevado coste no se halle al alcance de modestas fortunas tiene legítima preferencia en los estantes de las Bibliotecas públicas; pero la equidad aconseja que no se reduzca la cooperación oficial á esa sola clase de publicaciones, cuando la sanción de sabios Cuerpos es legítima garantía del acierto con que puede prestarse á otras, si no tan importantes materialmente, más fecundas y útiles en enseñanza y buena doctrina. Los libros de ciencia pura, que por su elevada índole tienen pocos lectores, porque los sabios no son muchos; las investigaciones históricas, utilísimas para la consulta y demasiado detalladas para ser muy leídas, y hasta los libros de amena literatura de cierta elevación en la forma y en el pensamiento merecen y tienen de-

recho á exigir una justa participación en los auxilios del Gobierno.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1875. — Señor. — A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresión de manuscritos, deberá preceder solicitud del interesado; siendo además condición indispensable oir el parecer de la Academia ó Corporación que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el auxilio pedido exceda del valor de 250 pesetas (1).

Art. 2.° Los autores ó editores consignarán en sus instancias si han disfrutado ó disfrutan protección oficial por este ú otro Ministerio, fijando además la extensión y coste aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

Art. 3.° Las Corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta al emitir su dictamen que para conceder auxilios á una obra ya publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

Art. 4.° En las obras manuscritas se tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo anterior, que sea necesaria la protección del Gobierno para que pueda imprimirse.

Art. 5.° Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresión no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, y de éstos se reservará el Gobierno 200 con el fin de atender á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 6.° A fin de que tenga efecto lo prescrito en los artículos anteriores, se acompañará á la instancia el manuscrito ó el número necesario de pliegos ó de tomos para que aquellas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Art. 7.° No se recibirán en este Ministerio de las obras publicadas periódicamente que disfruten sus auxilios cuadernos que consten de menos de 12 entregas, y que no vengan encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto.

Art. 8.° Para la adquisición de toda obra es indispensable que exista el correspondiente crédito legislativo. Serán preferidas para el pago aquellas cuya adquisición se hubiese decretado antes; y entre éstas las que primeramente fuesen entregadas en este Ministerio.

Art. 9.° La Real orden en que se acuerde la adquisición de una obra y el informe de la Corporación ó Corporaciones cuyo parecer se haya oído, se insertarán en la *Gaceta*: debiendo publicarse también dicho documento al frente de la obra favorecida, si el auxilio se concedió para su impresión.

Art. 10. Las obras que á consecuencia de los auxilios prestados á sus autores ó editores, en cualquier forma que aquéllos sean, ingresen en el depósito de libros de este Ministerio, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, relativas á la materia del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gac.* 13 *Marzo.*)

(1) *Insertamos este artículo según aparece rectificado en la* Gaceta *de 14 de Marzo.*

R. O. 23 Junio 1876.

Disposiciones aclaratorias para la aplicación del R. D. de 12 de Marzo de 1875, sobre auxilios á los autores y editores *de obras científicas y literarias.*

(Fom.) «El R. D. de 12 de Marzo de 1875 sobre auxilios á los autores y editores de obras científicas y literarias fijó de un modo claro y terminante los casos en que dicho auxilio procedía, requisitos para obtenerle y extensión y forma del mismo, pero no pudo descender á ciertos detalles de aplicación que es indispensable precisar si sus acertadas disposiciones han de producir todo el resultado que se propusieron. Por otra parte, la experiencia aconseja la necesidad de establecer algunas reglas en armonía con el espíritu del mismo decreto, que á la vez que sirvan de norma para la más fácil y acertada instrucción de los expedientes á que da lugar, eviten los abusos que á la sombra de la generosa protección del Gobierno pudieran intentarse, y permitan distribuir equitativamente los auxilios oficiales entre las obras con derecho á ellos.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El Gobierno podrá auxiliar á los autores y editores de obras terminadas ó en curso de publicación adquiriendo cierto número de ejemplares ó suscribiéndose por el que estime conveniente.

2.ª En las instancias en solicitud de auxilios ó protección se consignará:

1.° Si por algún Centro oficial se le ha prestado ó presta auxilio ó subvención de cualquiera clase.

2.° La extensión de la obra.

3.° Coste aproximado de la misma.

4.° El número de tomos ó cuadernos que haya de publicarse dentro del año económico, con expresión de los pliegos y láminas que formen cada uno de los últimos.

5.° Precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

3.ª A fin de que las Corporaciones puedan emitir el informe de que habla el art. 1.° del decreto, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando menos, si por tomos se diera á luz la obra de que se trata, ó un número de entregas ó cuadernos que no bajará de doce.

4.ª Cuando la protección ó auxilio solicitados versare sobre traducciones de obras importantes, la Dirección general de Instrucción pública cuidará de oir el parecer de la Real Academia Española, además de la que cultive el ramo asunto de la obra; debiendo los interesados remitir por duplicado el ejemplar de que trata la disposición 3.ª

5.ª No se decretará la adquisición ó suscri-

ción oficial de ninguna obra sin que exista el correspondiente crédito para su abono.

6.ª Las obras en que por sus circunstancias especiales no pudiere señalarse precio fijo é invariable á cada tomo ó cuaderno, y que exceda del señalado al anterior ó anteriores, serán objeto de nueva concesión.

7.ª Ningún autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la octava parte de la cantidad anual asignada en el presupuesto para este servicio.

8.ª Para ser admitidas las obras en el Depósito de libros de este Ministerio deberán acompañarse con un oficio expresivo del número de tomos que se entregan.

9.ª En la de las obras por cuadernos se tendrá en cuenta lo prevenido en el art. 7.º del decreto, y en el oficio de remisión se expresará detallada y minuciosamente los pliegos y láminas que los formen.

10. No obstante lo prevenido en la disposición anterior, la Dirección general de Instrucción pública podrá señalar plazos especiales de entrega á las publicaciones periódicas que aparecen en día fijo.

11. No podrá admitirse tomo ó cuaderno sin haber entregado el precedente; quedando prohibida su recepción, ni aun con carácter provisional.

12. La Dirección general de Instrucción pública se reserva el plazo de cuarenta y cinco días para reclamar las faltas de pliegos de impresión, láminas ó ilustraciones que se observen.

13. Sólo podrá concederse aumento de subvención cuando se justifique debidamente su necesidad, y será requisito indispensable oir á la Corporación que informó la primitiva instancia.

14. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés é importancia ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de su publicación, cesarán los auxilios del Gobierno, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Corporación que proceda.

15. Ningún auxilio ó subvención á obra científica ó literaria podrá durar más de cinco años, y para prolongarle fuera de este tiempo será preciso nuevo dictamen de la Academia que primeramente hubiera informado.

16. Disfrutará el Gobierno de los beneficios ó ventajas de cualquier clase que los autores ó editores hagan á los suscritores ó compradores de sus obras.

Y 17. Las precedentes disposiciones se aplicarán desde 1.º de Julio próximo á las obras que en la actualidad disfrutan de protección ó auxilio.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.» (*Gac.* 28 *Junio.*)

R. O. 17 Agosto 1876.

Suscrición forzosa á la Gaceta agrícola.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscrición á la *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual con cargo al capítulo de imprevistos.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1876. —C. Toreno (1).» (*Gac.* 19 *Agosto.*)

R. O. 10 Enero 1881.

Anulando todas las suscriciones que se sirven al Ministerio de Ultramar y los auxilios para la publicación de obras.

(Ultramar.) «S. M. ha tenido á bien declarar anuladas todas las suscriciones que en la actualidad se sirven á este Ministerio, así como los auxilios para la publicación de obras cuyo importe se satisface con cargo á los presupuestos mencionados, sin perjuicio de lo que más adelante se resuelva con arreglo á las bases que al efecto se formulen.» (*Gac.* 12 *Enero.*)

R. O. 19 Abril 1881.

Aprobando las bases para la adquisición de publicaciones y prestación de auxilios para la impresión de obras por el Ministerio de Ultramar.

(Ultramar.) «Con el fin de que las cantidades que en los presupuestos de las provincias de Ultramar se consignan para la adquisición de publicaciones y auxilios destinados á la impresión de manuscritos tengan el más útil y conveniente empleo, en armonía con lo que dispone la R. O. de 10 de Enero del corriente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las bases que á continuación se expresan, y á las cuales deberá en lo sucesivo sujetarse el servicio de que se trata:

1.ª Para adquirir, con cargo á los presupuestos de las provincias de Ultramar, ejemplares de obras publicadas, conceder auxilios con destino á la impresión de manuscritos, ó acordar suscriciones á publicaciones periódicas, habrá de preceder solicitud del interesado; siendo además condición indispensable oír previamente el parecer de la Academia ó Corporación que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el gasto que por cualquiera de aquellos conceptos se origine exceda de la cantidad de 20 pesos (250 pesetas).

2.ª Los autores ó editores consignarán en sus instancias si han disfrutado ó disfrutan protección oficial por algún Ministerio, fijando el precio de la obra si estuviese terminada, ó en otro caso la extension y costo aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

3.ª Las Corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta, al emitir su dictamen, que para conceder auxilios á una obra ya publicada, ó que se esté publicando, se requiere que ésta sea de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

4.ª Para que puedan imprimirse por cuenta de este Ministerio las obras manuscritas, será preciso que reunan las condiciones expresadas en la base anterior, y ofrezcan además especial interés con relación á alguna de las provincias de Ultramar.

(1) *Otra Real orden análoga á ésta se dictó por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Abril de 1879, autorizando la publicación de un periódico titulado* Gaceta de los Pósitos *y disponiendo que la suscrición al mismo fuese obligatoria á los Ayuntamientos; pero á los dos días de haberse publicado en la* Gaceta oficial *se dejó sin efecto, dando así el Sr. Ministro de la Gobernación una prueba de respeto á la opinión pública y á las leyes, toda vez que ni la municipal ni ninguna otra consideran obligatorio dicho gasto. La arriba inserta vino á quedar anulada por la de 4 de Noviembre de 1884, que puede verse más adelante.*

5.ª A fin de que las Corporaciones puedan emitir el informe á que alude la base 1.ª, los interesados acompañarán á sus instancias el manuscrito de la obra si se solicitara auxilio para su impresión; un ejemplar completo si la obra estuviese impresa y se aspirase á que sean adquiridos algunos, y un tomo, por lo menos, si por tomos se diera á luz la obra, ó un número de entregas ó cuadernos, que no ha de bajar de doce, cuando se trate de obtener suscriciones para publicaciones periódicas.

6.ª No se acordará la adquisición ó suscrición oficial de ninguna obra sin que exista el correspondiente crédito para su abono, debiendo estimarse preferentes para el caso las publicaciones que á su importancia y utilidad reconocidas reunan la condición de interesar especialmente á alguna de las provincias de Ultramar. Para el pago serán preferidas aquellas cuya adquisición se hubiese decretado antes, y entre éstas las que primeramente fuesen entregadas en este Ministerio.

7.ª Ningún autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la sexta parte de la cantidad anual asignada en los presupuestos de Ultramar para este servicio.

8.ª No se admitirá en este Ministerio tomo ó cuaderno de publicación alguna cuya adquisición haya sido acordada, sin que se haya verificado la entrega del tomo ó cuaderno precedente.

9.ª En el caso de que alguna publicación subvencionada decayera notoriamente en interés é importancia, ó modificara desfavorablemente sus condiciones materiales, cesará el auxilio que la misma haya obtenido.

10. Este Ministerio disfrutará de los beneficios ó ventajas de cualquiera clase que los autores ó editores hagan á los suscritores ó compradores de sus obras.

11. Los ejemplares de las obras que á consecuencia de los auxilios prestados por este Ministerio á sus autores ó editores, ingresen en el mismo, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan, haciéndose al efecto las oportunas remesas á los gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

12. Las suscriciones que costeaban las provincias de Ultramar y fueron anuladas por la Real orden citada de 10 de Enero último, podrán ser declaradas subsistentes sin necesidad de nuevos informes si la disposición en cuya virtud fueron acordadas se fundó en el dictamen de alguna Corporación competente, pero quedando en lo demás sujetas á las actuales prescripciones. Lo que de Real orden, etc.—Madrid 19 de Abril de 1881 —León y Castillo.—Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.» (*Gac.* 23 *Abril.*)

R. O. 6 Febrero 1884.

Disponiendo que cuando por falta de crédito no pueda otorgarse auxilio para la publicación de alguna obra con informe favorable, se dé á los interesados traslado de éste para que puedan insertarlo al frente de sus obras.

(Fom.) «En vista de lo expuesto por D. Apolinar Fola en instancia de 4 del actual y considerando que los medios de que el Gobierno dispone para atender al fomento de las ciencias y de las letras son de dos clases, á saber, materiales y morales:

Considerando que para la mejor y más equitativa distribución de las de la primera clase dentro de los límites del crédito destinado á este servicio en los presupuestos del Estado, se dictaron el R. D. de 12 de Marzo de 1875 y la R. O. de 23 de Junio de 1876:

Considerando que si por la angustiosa situación del Erario público no es posible concederlos á cuantos los demandan para la publicación de obras de verdadero mérito, cabe, sin embargo, otorgar siempre el apoyo moral que envuelve el dictamen favorable de la Academia que lo hubiera emitido en cumplimiento de lo dispuesto en los citados Real decreto y Real orden...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado disponer que cuando por falta de crédito no quepa otorgar auxilios pecuniarios para la publicación de obras científicas y literarias, acerca de las cuales hubiere recaído informe favorable de la Academia á quien hubiere correspondido omitirlo, se dé traslado de éste á los interesados que lo pidieren, autorizándoles para que lo inserten al frente de sus obras si recayere sobre las que aún no se hubieren dado á luz, y para darles, tanto en este caso como en el de que ya estuvieren impresas, la publicidad necesaria para los medios que estime convenientes.—Dios, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1884.—Pidal.» (*Gac.* 16 *Febrero.*)

R. O. 4 Noviembre 1884.

Suspendiendo la subasta anunciada para el arriendo de la Gaceta agrícola.

(Fom.) «Teniendo el Gobierno el propósito de presentar á las Cortes un proyecto de ley municipal en que se establecen modificaciones y economías en los presupuestos y servicios á cargo de los Ayuntamientos, y con el cual será conveniente armonizar las condiciones que han de servir para el arriendo de la *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento;* S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido suspender la subasta anunciada con dicho objeto para el día 6 del actual.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1884.—Pidal (1).» (*Gac.* 5 *Noviembre.*)

En cuanto á la protección que merece á la ley la PROPIEDAD LITERARIA, amparada como cualquiera otra propiedad contra todo género de usurpaciones y plagios, nos remitimos al artículo PROPIEDAD INTELECTUAL.

OBRAS Ó LIBROS DE TEXTO. Trata de los libros de texto el tít. V de la sección 1.ª de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, ó sean los arts. 86 al 93 de la misma. El artículo 16 del decreto de 21 de Octubre de 1868 autorizó á los profesores para señalar el libro de texto que estimaran oportuno; pero esta disposición fué derogada por el R. D. de 26 de Febrero de 1875, que ordenó volvieran á regir sobre el

(1) *Por R. O. de 17 de Agosto de 1876 se hizo obligatorio á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la suscrición á la* Gaceta agrícola, *lo cual nunca nos pareció muy correcto. Por eso aplaudimos sin reserva la orden arriba inserta, cuyo alcance se deja comprender sin dificultad.*

asunto las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859, dictándose en la misma fecha de 26 de Febrero 1875 una circular desenvolviendo los preceptos del decreto. Por R. O. de 30 de Setiembre de dicho año 1875, se resuelve que mientras se publican las listas adicionales de obras de texto para la enseñanza oficial, regirán las que señalen los profesores titulares, sometiéndolas á la aprobación del rector. Las disposiciones promulgadas en 1875 jamás se han cumplido puntual y rigurosamente. El criterio liberal de los actuales tiempos las es desfavorable; y haciéndose intérprete de él el ilustrado Ministro Sr. Albareda en su circular de 3 de Marzo de 1881, anunció la derogación del decreto de 26 de Febrero de 1875, que no se atrevió á llevar á cabo por hallarse elevado á ley, y derogó desde luego la circular de la misma fecha.—V. Instrucción pública.

OBRAS CONTIGUAS A LOS CAMINOS Y CARRETERAS. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de los caminos vecinales, 25 metros de las carreteras y 20 de los ferrocarriles, no pueden construirse edificios ni hacerse pozos, represas, abrevaderos, alcantarillas ni otras obras sin la correspondiente licencia (1). Véanse en Caminos vecinales los arts. 193 á 199 del reglamento de 8 de Abril de 1848 (t. II, página 27); en Carreteras, los arts. 1.°, 3.° y 29 á 38 del reglamento de 19 de Enero de 1867 (página 194 y siguientes del tomo citado), y en Ferrocarriles los arts. 4.° y 17 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878 y 3.° á 11 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, sobre policía de ferrocarriles (t. V, págs. 98 y 115).

OBRAS DE FORTIFICACIÓN, CUARTELES, ETC. Todas estas construcciones se rigen por las leyes militares, de las cuales las principales más modernas son: las Rs. Ords. de 8 de Mayo y 2 de Noviembre de 1834, 11 de Marzo de 1835, 12 de Octubre de 1838 y 23 de Agosto de 1848. Las subastas, sin embargo, y los contratos para llevar á ejecución las obras militares, deben ajustarse hoy al reglamento de 18 de Junio de 1881 (t. III, p. 87).—V. Ingenieros militares: Obras en las demarcaciones militares: Muros, etc.

En la palabra Daños (t. III, p. 747), puede consultarse la R. O. de 28 de Julio de 1875, dictando reglas sobre la manera de solicitar y abonar los gastos ocasionados en *obras de defensa y fortificación de poblaciones*, y los Rs. Ds. Ss. de 13 de Agosto de 1877 y 28 de Febrero de 1885.

El art. 68 de la ley de presupuestos de 1877-78, fijó en un millón de pesetas el crédito para atender á las obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Burgos; á cuya realización, así como también á la de las obras de la plaza de Mahón, se provee por la ley del año económico siguiente, según la 5.ª de las disposiciones finales del presupuesto de la Guerra, prescripción mantenida en la 2.ª de la ley de 1880-81.

He aquí una Real orden estableciendo doctrina sobre facultades de los Ayuntamientos en punto á construcción y destrucción de tales obras.

(Gob.) *Extracto.*—Durante la pasada guerra civil, el Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa) cubrió á su costa una verja construída por don Antonio Lizárraga con una pared aspillerada, y terminada la guerra se mandó derribar las obras de defensa, facultando á los vecinos para aprovechar los materiales de las mismas; pero Lizárraga no derribó la pared que cubria su propiedad, colocando en ella un caballete que coronó con pedazos de vidrio. Acordado por el Ayuntamiento que se destruyese la defensa y caballete, revocada la resolución por el gobernador y apelada esta providencia para ante el Gobierno, se deja sin efecto, sin perjuicio de que Lizárraga haga valer sus derechos donde proceda, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, por los siguientes fundamentos:

«Mandadas derribar las obras de defensa por aconsejarlo así las circunstancias, los particulares no pueden oponerse á esta medida, porque de lo contrario se les daría una intervención directa en lo que atañe á la seguridad y orden públicos, cuya conservación compete única y exclusivamente á la Administración.

Bajo este punto de vista es indudable que don Antonio Lizárraga, cumpliendo las órdenes que se han dado, según el mismo asegura, está obligado á destruír la pared aspillerada de que se trata.

Pero aun hay más: el Ayuntamiento, considerándose dueño de la pared y por razones de ornato, mandó derribar el muro para cuya construcción no se había concedido autorización tácita ni expresa á persona alguna, y por tanto su acuerdo está dictado dentro del límite de sus atribuciones y sin infracción de ley.

Si el interesado se consideraba lastimado en sus derechos privados, no debió haber acudido al gobernador, sino á los Tribunales, conforme previene el art. 172 de la ley municipal vigente.» (R. O. 31 Mayo 1880.—*Gac.* 6 *Julio.*)

(1) *Ordenada por un Ayuntamiento la demolición de una pared construída á las inmediaciones de un camino vecinal dentro de la distancia de 30 varas, y sin licencia del alcalde del pueblo, está en su lugar el derribo acordado, y más si el terreno en que se edificó la obra pertenece al común de vecinos. Es improcedente, pues, el interdicto entablado para recobrar la posesión de la pared. (Real decreto 26 Junio de 1880 decidiendo competencia á favor de la Administración con vista del art. 195 del reglamento de 8 de Abril de 1848 y de los 72, núms. 1.° y 3.°, y 89 de la ley municipal.—Gac. 26 Agosto.)*

Son abusivas las obras construídas sin previa licencia á menor distancia de 25 metros de un puente que forma parte de una carretera. (R. D. S. 28 Marzo 1879.—Gac. 1.° Julio.)

OBRAS EN LAS DEMARCACIONES MILITARES DE LAS PLAZAS Y PUNTOS FUERTES. El art. 10, tít. II, tratado VI de las Ordenanzas militares, dispuso ya que no permitiesen los gobernadores fabricar casas ni otros edificios, ni reparar las construídas en la circunferencia y distancia de 1.500 varas de las fortificaciones. Una R. O. de 12 de Agosto de 1790, cuyo cumplimiento reencargó otra de 26 de Agosto de 1806, declaró que era permitida la continuación de los edificios ya construídos y su reparación y entretenimiento con conocimiento de los capitanes generales, etc.; pero no reedificarlos, ni aumentarlos en su planta y elevación, ni establecer otros nuevos sin Real licencia. A este efecto se han dictado con posterioridad algunas reglas para la concesión de estas licencias, y son las siguientes:

R. O. 2 Noviembre 1834.

(Guerra.) Por esta Real orden se autorizó á los capitanes generales de las provincias de la Península para conceder licencias para ejecutar obras de mera conservación en los edificios construídos con Real permiso, debiendo los interesados presentar sus solicitudes á los gobernadores militares de las plazas y quedar las obras bajo la vigilancia especial del Cuerpo de ingenieros, entendiéndose (art. 4.°) que estas licencias «no alteran la condición esencial y común por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construídos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, y sin poder solicitar indemnización ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.» No insertamos literal esta Real orden por haber quedado modificadas y refundidas todas sus disposiciones en la siguiente:

R. O. 13 Febrero 1845.

Sobre solicitudes para licencias de edificación.

(Guerra.) «Enterada la Reina de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de Enero próximo pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes, y deseando S. M. que éstos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediación de sus muros se construyen; y con presencia de lo mandado sobre el particular en Reales órdenes de 24 de Febrero de 1815 y de 2 de Noviembre de 1834, y á fin de evitar en cuanto sea posible las trasgresiones que en el día tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1.° Para obtener Real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos gobernadores militares, acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzado del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud; los gobernadores pedirán informe á los comandantes de ingenieros, y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al capitán general de que dependan, quien las pasará al director subinspector de ingenieros para que emita su parecer: y manifestando su propio dictamen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolución de S. M.

2.° La ejecución de las obras sobre que ésta recaiga quedará bajo la vigilancia especial del Cuerpo de ingenieros, y para evitar todo abuso ó trasgresión de los términos de la licencia, quedará en el Archivo de la Comandancia de dicho Cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligación del comandante exigir de la autoridad competente la suspensión ó demolición de los trabajos según los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M.

3.° El comandante de ingenieros al dar su informe al gobernador le remitirá para que quede unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanías que dé á conocer suficientemente la situación del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel común ó trasparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situación del edificio; é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificación.

4.° El director subinspector de ingenieros, por lo que arroje de sí el expediente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al comandante, informará al capitán general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictamen á V. E., para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el Ministerio de mi cargo, y para que obre en el Archivo de esa Dirección general.

5.° Las instancias para hacer obras de mera conservación y entretenimiento en los edificios construídos con Real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevación del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al capitán general después de evacuados los informes del comandante y director de ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, según lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado director de ingenieros las licencias de esta especie, que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado.

6.° Las licencias de que trata el artículo anterior no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesión en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construcción de dichos edificios al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condición esencial y

común por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construídos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, sin poder solicitar indemnización ni reintegro (1) siempre que lo exija el servicio del Estado, y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

7.° Finalmente, los gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones prescritas anteriormente para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren, sin que nadie pueda alegar ignorancia.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1845.» (*Colección legislativa*, *t.* 34, *p.* 80.)

R. O. 28 Mayo 1850.

(Guerra.) Reencarga el cumplimiento de lo prevenido en las Ordenanzas y Reales órdenes vigentes acerca de las edificaciones en las plazas de guerra y fuertes permanentes.

R. O. 23 Junio 1851.

Es sobre arrendamiento y enajenación de los terrenos dejados por el mar en la costa de Granada, pertenecientes al ramo de Guerra, y de murallas arruinadas y demás terrenos pertenecientes á fortificaciones. Se halla inserta en Mar.

D. 26 Octubre 1868.

(Guerra.) Autorizó el derribo en Barcelona de los recintos fortificados de la Ciudadela y de Fuerte Pío: de la Cortina de Atarazanas y de los edificios denominados Junqueras y Jerusalén.

R. D. 10 Marzo 1881.

Aprobó el reglamento para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley de 10 Enero 1879 sobre expropiación forzosa.—Véase en el t. IV, p. 1.035.

Consúltense los artículos Ingenieros militares y Ejército.

OBRAS EN LOS EDIFICIOS Y LOCALES DESTINADOS A OFICINAS PÚBLICAS. La construcción, reparación y conservación de los edificios y locales en que radican las oficinas públicas se verifican bajo las reglas generales establecidas para las obras públicas civiles; pero los gastos se satisfacen con aplicación al artículo del presupuesto en que figura cada dependencia, á no ser que el edificio contenga muchas y distintas, en cuyo caso la obligación aparece con carácter general y se consigna de esta manera en el presupuesto. En el edificio, por ejemplo, donde se encuentra el Ministerio de Hacienda se hallan también la mayor parte de las dependencias centrales; el gasto que producen las obras de conservación y reparo de este edificio figura en un capítulo de carácter general del Ministerio.

La administración económica de estos edificios, ya sean del Estado, ya estén tomados en alquiler, corresponde á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, la que informa acerca de los expedientes de obras y alquileres, y cobra el valor de éstos á las personas que ocupan los locales sobrantes. Así se desprende, en medio del confuso laberinto en que gira este ramo, del decreto de 28 Diciembre de 1838, de la Inst. de 9 Octubre de 1847, de las Rs. Ords. de 4 de Mayo, 2 de Agosto y 21 Octubre de 1850, del R. D. de 25 de Octubre del mismo, de las circulares de 22 de Marzo de 1851 y de 25 de Marzo de 1856, de las Rs. Ords. de 8 de Febrero de 1858, 27 Febrero de 1871, 24 de Mayo de 1873 y 5 Febrero de 1877.—V. Desamortización: Edificios del Estado: Hacienda pública: Obras públicas denominadas Construcciones civiles: Oficinas.

OBRAS EN LOS MONTES PÚBLICOS. Sobre la prohibición de establecer hornos de cal, yeso, etc., ó construir chozas, barracas, edificios, casas de labor, sierra de maderas, etc., etc., en los montes públicos dependientes de la Dirección, y en sus inmediaciones, deben consultarse los arts. 152 al 162 de las Ordenanzas del ramo, que insertamos en Montes.

Una importante resolución se dictó sobre este asunto que modifica los artículos citados de las Ordenanzas; es la siguiente:

R. O. 17 Marzo 1862.

(Fom.) «Vista una consulta del gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos, necesitan autorización para edificar en sus propiedades, la Reina, de conformidad con el dictamen emitido en este asunto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver: *que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las Ordenanzas y dependientes de la Dirección del ramo, pueden, si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener previa licencia de los funcionarios del ramo.*—De Real orden, etc. Madrid 17 de Marzo de 1862. (*Gac.* 19 *Marzo.*)

OBRAS EN LOS RÍOS, EN SUS RIBERAS Y EN LAS DEL MAR. Para construir obras en los ríos y otras corrientes de aguas, lagos, lagunas, ó sobre las riberas y puertos de mar, es de necesidad llenar las prescripciones de las leyes de aguas y puertos y principalmente las contenidas en los arts. 9.°, 38 y 43 de la de 7

(1) *No nos parece justa esta disposición, copiada de la Real orden de 2 de Noviembre de 1834. Después se ha publicado la ley de expropiación forzosa, y si á todos los casos no pueden ser igualmente aplicables sus disposiciones, no hay motivo justificable que recomiende la expropiación ó demolición sin indemnización ó reintegro, principalmente cuando se trate de derechos preexistentes. Más justa sería una medida prudentemente conciliadora de intereses tan opuestos, unos y otros muy respetables, como la contenida en el art.* 11 *de la ley* 14 *de Noviembre de* 1855, *respecto á obras contiguas á los ferrocarriles.—Así decíamos en la primera edición de esta obra. Después se publicó el reglamento de* 13 *de Julio de* 1863 *sobre expropiación forzosa en su aplicación á los casos de guerra, sustituído por el de* 10 *de Marzo de* 1881, *t. IV, p.* 1.035.

Mayo 1880, que tratan de las obras en las playas del mar; en los arts. 52 á 59 de la de 13 Junio 1879 acerca de las construcciones de defensa contra las aguas públicas, en los arts. 136, 137, 142 y 143 que hablan de las obras precisas para la navegación y flotación en los ríos, y en los 126 á 225 que contienen disposiciones generales sobre concesiones de estos aprovechamientos. Deben tenerse presentes también las demás disposiciones que con la referida ley están insertas en AGUAS, t. I, p. 224 y sigs., y con especialidad la ley 18, tít. XXXII, Partida 3.ª; la orden de 5 de Abril de 1834; la de 20 de Julio de 1839; la de 14 de Marzo de 1846; la de 21 de Agosto de 1849; las de 21 de Marzo y 16 Mayo de 1851; de 2 de Setiembre de 1852, 24 de Mayo de 1853, 8 de Febrero, 20 de Abril, 3 y 16 Mayo y 15 Agosto de 1855; de 5 y 14 Abril y 4 Diciembre de 1859; de 29 de Abril de 1860, 28 Febrero de 1861, 18 Diciembre de 1865, 28 Febrero de 1868, 20 Diciembre de 1870, etc , y la doctrina y jurisprudencia que insertamos al final de dicho artículo, y en CAUCE (t. II, p. 247) con motivo de un fallo del Consejo Real, fecha 9 Febrero de 1853.

La clase de obras de que tratamos corresponde en su parte facultativa á los ingenieros de caminos, canales y puertos, y por consiguiente á la inspección de las oficinas de Fomento, como las demás construcciones comprendidas en OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO, cuyo artículo por lo tanto ha de consultarse. Sin embargo, todo lo correspondiente á fontanería es de la competencia de los arquitectos, maestros de obras, etc., como se determina por la R. O. de 25 de Noviembre de 1846.—V. en ARQUITECTO, t. I, p. 596.

Nos remitimos al citado artículo AGUAS, en donde extensamente se halla tratada esta materia, á PUERTOS, donde insertamos la ley de 7 de Mayo de 1880 y algunas otras disposiciones que conviene consultar, y á RIOS, donde, con referencia á la ley de 13 de Junio de 1879, comprendemos algunas resoluciones de interés.

OBRAS Ó CONSTRUCCIONES PARTICULARES. Véanse las disposiciones insertas en los artículos ACADEMIA DE SAN FERNANDO, ARQUITECTO, MAESTROS DE OBRAS, OBRAS PÚBLICAS CIVILES y POLICÍA URBANA. En OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO pueden consultarse, respecto de las obras públicas á cargo de particulares, la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877, el art. 7.º y todos los del cap. VI; así como también el tít. IV del reglamento de 6 de Julio para la ejecución de la misma.

OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES.—V. PATRONATO DE LOS SANTOS LUGARES.

OBRAS PÚBLICAS (en general). Se llaman obras públicas todas las que se ejecutan por conveniencia y utilidad general del Estado, de las provincias y de los pueblos. Las obras públicas que corresponden á las atribuciones de los arquitectos, las denominaremos OBRAS PÚBLICAS CIVILES; y las de caminos, canales de navegación, de riego, puertos, faros, etc., que corresponden á las atribuciones de los ingenieros, OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO, tratándolas en artículos separados, como igualmente las que tienen relación con los aprovechamientos de aguas. Todo lo referente á los contratos en general de obras y servicios públicos, lo hemos comprendido en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Consignaremos en artículos separados, bajo los epígrafes de OBRAS MUNICIPALES y OBRAS PROVINCIALES, las observaciones generales que respectivamente les corresponden; pero no por eso dejaremos de expresar aquí que cuando las cuestiones sobre toda clase de obras públicas toman el carácter de contencioso-administrativas, se ventilan y resuelven, unas veces en única instancia ante el Consejo de Estado (art. 46, ley 17 de Agosto de 1860) y otras en dos instancias, la primera ante las Comisiones provinciales y la segunda ante el mencionado Consejo (ley 16 de Diciembre de 1876, art. 2.º, disp. 4.ª, implícitamente confirmada por el art. 143 de la provincial de 1882) Sobre tan importante asunto debe también tenerse presente el decreto de 20 de Enero de 1875, que restableció la jurisdicción contenciosa en las Comisiones provinciales y en el Consejo de Estado, la ley de 25 de Setiembre de 1863 y la R. O. de 26 de Mayo de 1880; pero ateniéndose en el procedimiento á los artículos 90 á 98 de la ley citada de 25 de Setiembre de 1863, y á los reglamentos de 1.º de Octubre de 1845 y 30 de Diciembre de 1846, y á la ley de 17 de Agosto de 1860 y 19 de Octubre del mismo año (V. CONSEJO DE ESTADO: JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). No debe tampoco olvidarse la parte doctrinal de los dos citados artículos, lo que comentando la R. O. de 8 de Mayo de 1839 hemos manifestado en ACTOS ADMINISTRATIVOS (p. 157 del t. I), cuanto hemos incluído acerca del mismo particular en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, y los artículos 120 y 121 de la ley de 13 de Abril y 160 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Con respecto á las atribuciones que corresponden á las autoridades administrativas en materia de obras públicas y recursos contra sus providencias, consúltese la doctrina que aducimos en ACTOS ADMINISTRATIVOS: en AYUNTAMIENTOS: en

Acuerdos municipales y Acuerdos de las Diputaciones provinciales. Estúdiense además en Gobierno y administración de las provincias los párrafos VII, VIII, XVIII, XXX, XXXV, XLII á XLIX, LI y LV de la instrucción de 30 de Noviembre de 1833, la sección 3.ª de la de 26 de Enero de 1850, los arts. 7.° y 17 de la de 28 de Junio de 1859, los 2.°, 3.°, 5.° y 6.° de la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, los 2.°, 13 y 15 á 39 del reglamento de igual fecha para llevar á ejecución aquélla y los 74, núm. 1.°, 115, núm. 3.° y 125 de la ley provincial de 1882; en Ayuntamientos los artículos 72, núm. 1.°, párrafos I y VIII, y 79 de la ley municipal de 1877; en Obras públicas de Fomento las bases 4.ª á 9.ª de la ley de 29 de Diciembre de 1876, los artículos 8.° á 11 de la ley de 13 de Abril, las disposiciones contenidas en el reglamento de 6 de Julio, la ley de carreteras de 4 de Mayo y el reglamento de 10 Agosto de 1877.

Cumple á nuestro propósito consignar en este artículo general que la ejecución de obras públicas en épocas en que la industria particular está paralizada, es un recurso importante en manos de los Gobiernos paternales é ilustrados, para prevenir los males que con motivo de la falta de trabajo experimenta la clase jornalera, males que de rechazo vienen á redundar en perjuicio de la sociedad entera. Debemos recordar al intento los sacrificios que en este sentido hizo la Municipalidad de Madrid en Octubre de 1868, dando ocupación á tantos infelices trabajadores, que sin este auxilio hubieran pasado días terribles de miseria, y proporcionádolos quizá de luto á la población. Es, pues, muy conveniente, que la Administración para estos casos tenga siempre cuidado de dar trabajo á quien vive de él, cuando los particulares no los ocupan.

También debemos advertir que toda obra pública ha de tener su presupuesto aprobado bajo las condiciones que en los artículos sucesivos se previenen, y su valor figurar en los presupuestos del Estado, provinciales ó municipales, según la índole de la obra, así como debe por regla general ser subastada, en la forma que se establece en Obras públicas de Fomento.

En cada uno de los artículos en que hemos dividido este general, se insertan las disposiciones que no estando contenidas en Aguas: Caminos: Arquitectos: Ingenieros y demás referentes á obras públicas, les corresponden especialmente.

OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO. La instrucción de 10 de Octubre de 1845, dice que son obras públicas los caminos de todas clases, los canales, los puertos de mar, los faros y desecación de lagunas y pantanos en que se interesen uno ó más pueblos, la navegación de los ríos y cualesquiera otras construcciones para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general; y la ley de 29 de Diciembre de 1876 denomina obras públicas las de general uso y aprovechamiento y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos, definición repetida en la ley de 13 de Abril de 1877. De muchas obras públicas nos ocupamos en los artículos Caminos vecinales: Carreteras: Ferrocarriles: Canales: Aguas: Ríos: Empréstitos: Expropiación forzosa: Ingenieros: Puentes: Puertos y faros: Contratos administrativos, etc.

Complicada, y en algunos puntos contradictoria, es la legislación promulgada sobre el importante ramo de las obras públicas, como producto de distintos criterios, según se ha considerado que la construcción de aquéllas debía centralizarse más ó menos, encomendarse á la espontánea iniciativa de los particulares ó reservarse á la previsión administrativa; y como principales disposiciones acerca del asunto, tenemos la ya citada instrucción de 1845; el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 y la ley de 29 de Diciembre de 1876, completada por la de 13 de Abril de 1877, y por las dictadas en el mismo año sobre carreteras y ferrocarriles, con sus respectivos reglamentos.

La instrucción de 10 de Octubre de 1845 se propuso evitar irregularidades y defectos, facilitando y fomentando las empresas útiles, pero procurando impedir que se malograsen con proyectos poco meditados ó quiméricos.—El decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, estaba informado por el triple pensamiento de destruir el monopolio del Estado en la construcción de las obras públicas, otorgando á los particulares la más absoluta libertad para ejecutarlas; de impedir también que el Estado construyese y de reducir los casos en que dedicara sus capitales al mismo objeto.—No sofoca la iniciativa individual la ley de 29 de Diciembre de 1876, pero tampoco la entrega en absoluto la construcción de las obras públicas, sino que, animada de un espíritu que podríamos llamar ecléctico, sanciona el principio de que puedan ejecutar y explotar dichas obras el Estado, las provincias ó los pueblos, formando al efecto los Cuerpos representantes de estas tres entidades los planos correspondientes, autorizando también á los particulares para que construyan mediante concesión y reservando al Gobierno la suprema inspección de las obras provinciales y municipales. Las bases contenidas en esta ley

han sido desenvueltas y completadas, por lo que se refiere á las obras públicas en general, en la de 13 de Abril de 1877 y en el reglamento de 6 de Julio del mismo año, dictado para su ejecución, cuyas disposiciones insertamos en las páginas siguientes de este artículo.

Aparte de lo que dejamos ya consignado en el anterior, en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS y en otros varios á los cuales hemos aludido al principio de éste, hé aquí la instrucción de 10 de Octubre de 1845, el decreto de 14 de Noviembre de 1868 y la ley de 29 de Diciembre de 1876, con otras varias disposiciones de interés:

Leyes de la Nov. Recopilación.

En el artículo CARRETERAS se hace mérito de las leyes del tít. XXXV, libro VII, que tratan *de los caminos y puentes*. Véanse en el tomo II, página 171, con una R. O. de 20 Octubre de 1831 y otras que son de notorio interés.

R. D. 10 Octubre 1845.

Aprobando y mandando observar la instrucción para promover y ejecutar las obras públicas.

(GOB. hoy FOM.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta instrucción para promover y ejecutar las obras públicas.—Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1845.

Instrucción para promover y ejecutar las obras públicas.

CAPITULO I.—*De las obras públicas en general y de los agentes especiales de este ramo de la Administración.*

Artículo 1.° Para los efectos de esta instrucción se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegación, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó más pueblos, la navegación de los ríos y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.° Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominación de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificación se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mixtas; esto es, las que reclamadas por el interés general, ó por circunstancias particulares de utilidad pública han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.° Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad común, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspección y vigilancia del Gobierno por medio de la Dirección general y del Cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 4.° Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y Municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes más directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la dirección de los ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.° Así las obras nacionales como las provinciales y municipales pueden realizarse por empresa, por contrata ó por administración. En las obras por empresa, la Administración contrata con particulares la ejecución de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando éstos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensación de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los más de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la Administración satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administración, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones así facultativas como económicas en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.° Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.° Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables, en cuanto la importancia y vasta extensión de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la Administración no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.° La ejecución de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y también por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.° Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.° El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.° La Memoria facultativa del mismo proyecto con la descripción detallada de las obras, y la explicación del sistema ó métodos de construcción que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecución se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluídas en parte ó en todo.

4.° Y por último, la apreciación de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecución de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la Administración juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados, si se refiriesen á obras

nacionales: respecto de las obras provinciales y además que estén á cargo de las autoridades locales, procederán éstas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta instrucción.

Art. 9.º Cuando por ser las empresas de mucha consideración exijan crecidos gastos para la presentación previa de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorirará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento, para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el art. 8.º

Art. 10. El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten éstas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicación mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formación del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redacción de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase, deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Dirección general y Cuerpo de ingenieros de caminos.

Art. 13. La concesión de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Dirección general, y en las provincias por los jefes políticos, con asistencia del ingeniero en jefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán éstos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipación en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demás documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicación de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobación superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los jefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la Real aprobación, salvas las excepciones que se determinan más adelante.

Art. 14. No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepción finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Dirección general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por Administración se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepción final por el jefe inmediato del ingeniero que las hubiese tenido á su cargo ó por un inspector que podrá comisionarse por la Dirección, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por Administración se ejecutarán en virtud de autorización concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algún motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por Administración, podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecución de algún trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos, no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por Administración, no podrán variarse los proyectos sin la autorización correspondiente, pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecución, podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Dirección general.

Art. 20. En las contratas, ajustes y destajos de obras públicas no podrán tener participación los empleados de este ramo, so pena de quedar destituídos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupación á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por Administración.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su dirección inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando éstas se ejecuten por Administración.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepción al pie de las obras; el orden, distribución y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinación de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razón de todos los gastos, y la

propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relación y dependencia de los agentes de las obras, respecto del ingeniero y demás funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los ingenieros entre sí con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organización y disciplina del Cuerpo; unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los jefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado procederán ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos jefes de distrito, y con sujeción á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la Dirección general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demás que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los ingenieros con sujeción á lo prevenido en el reglamento orgánico del Cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los jefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administración de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservación juzguen conveniente.

No podrán, sin embargo, proceder á la formación de nuevos proyectos de alguna importancia sin que preceda mandato de la Dirección general.

Art. 28. Los jefes políticos y alcaldes prestarán su autoridad á los ingenieros siempre que éstos la impetraren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas, como de los reglamentos del servicio y conservación de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecución hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamación que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de la expresada clase de obras, sólo podrán solicitarse ante el jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial, según sus atribuciones, con inhibición de cualquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAP. II.—*De las obras del Estado.*

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la Dirección general y del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, los cuales, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación (1), y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto, conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma Dirección general:

1.° Promover las obras que tengan por objeto la continuación, reparación y conservación de las carreteras y demás caminos de cargo del Estado, de los canales, ríos navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demás análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

2.° Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribución.

3.° Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones, etc.

4.° Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas, y proponerlas á la Real aprobación, indicando el método que para su ejecución merezca la preferencia entre los señalados en el art. 5.°

5.° Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construcción de las obras públicas, y vigilar su ejecución y conservación sucesiva por medio de los ingenieros y demás agentes del ramo.

6.° Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecución de las obras.

7.° Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminución en el coste de las obras.

8.° Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

(1) *Después se creó el Ministerio de Fomento, al que pertenece el ramo de Obras públicas.* (V. MINISTERIO DE FOMENTO.)

Art. 34. Todos los años formará la misma Dirección el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos de la anterior, y de las que se juzguen precisas en el siguiente.

Art. 35. Cuidará la misma Dirección de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas, se inviertan con la regularidad y justificación que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas, para evitar la defraudación de los intereses que la están encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilación pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la Dirección general y los ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La Dirección general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demás noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

CAP. III.—*De las obras provinciales.*

Art. 38. A los jefes políticos y Diputaciones provinciales corresponde promover, según disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, previo el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los jefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demás objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero jefe del distrito respectivo, los presentará el jefe político á la Diputación provincial con el pliego de condiciones económicas, para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo ingeniero ó al de la provincia que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictamen, lo elevará todo á la aprobación del Gobierno por conducto de la Dirección general.

Art. 41. Los jefes políticos y Diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecución de las obras que promuevan, darán su dictamen sobre el tiempo ó época más oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.º

No se aprobará ningún crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto, según lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los jefes políticos de que se proceda á su ejecución, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralicen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los ingenieros darán cuenta á los jefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demás documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la Dirección general.

Art. 44. Corresponde al jefe político nombrar, á propuesta del ingeniero de la provincia, los celadores, aparejadores, sobrestantes y demás empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reunan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener Real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los jefes políticos por conducto de la Dirección general.

Art. 45. Los jefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la Dirección general en esta instrucción, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 6.º del art. 33 que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los jefes políticos con la expresada Dirección general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernación la resolución que deba dictarse.

Procederán de igual modo los jefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAP. IV.—*De las obras municipales.*

Art. 47. Los jefes políticos y los Ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó más pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril últimos, y los artículos de esta instrucción que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia, y á falta de éste por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren se someterán al examen del ingeniero jefe del distrito. Previa esta formalidad, podrán los jefes políticos autorizar la ejecución de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 20.000 reales.

Art. 49. El jefe político podrá también aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 100.000 rs., siempre que aquéllos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el ingeniero jefe del distrito, salvo los casos en que éste por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al examen que previene el párrafo 4.º del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes los proyectos de obras que exijan la enajenación forzosa, previa la declaración de utilidad pública que dispone la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos y no hubiese en ellos un jefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquéllas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecución de esta clase de obras y su conservación cuidarán los jefes políticos de que se proceda según los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

CAP. V.—*De la contabilidad de las obras públicas.*

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del Ministerio de la Gobernación de la Península, sin perjuicio de que además se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedición de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.—Madrid 10 de Octubre de 1845.—Pidal.» (*C. L.*, *tomo* 35, *p.* 354.)

R. D. 16 Junio 1847.

Obras públicas provinciales y municipales que dependen del Ministerio de Fomento.

(Gob.) «Artículo 1.° Las obras públicas provinciales y municipales designadas en la instrucción aprobada por R. D. de 10 de Octubre de 1845, serán en adelante de la atribución y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.° Corresponderá sin embargo al Ministerio de la Gobernación instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios, ó crear los recursos necesarios para la ejecución y conservación de las mismas obras...» (*C. L.*, *t.* 41, *p.* 196.)

R. D. 27 Febrero 1852.

Contratación de obras públicas.

(Este decreto que dictó reglas para la contratación de servicios y obras públicas, está inserto en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, con las demás disposiciones que rigen en la materia.)

R. O. 23 Febrero 1853.

(Es sobre pluses á confinados que se emplean en obras públicas y á la tropa que los escolta: inserta en PRESIDIOS.)

Circ. 19 Mayo 1857.

Presupuestos: Condiciones facultativas.

(DIR. GEN. DE OB. PÚB.) Se manda que á los presupuestos de obras públicas que se remitan á la Dirección general por los ingenieros jefes de distrito acompañe siempre el pliego de condiciones facultativas. (*C. L.*, *t.* 72, *p.* 340.)

R. O. 20 Mayo 1857.

Casetas y buques para el resguardo.

(HAC.) Establece la tramitación que ha de seguirse en los expedientes de obras de construcción y reparación de las casetas y buques para el resguardo, y fija las reglas y formalidades que han de observarse en los mismos, la intervención que tienen en ellos los gobernadores y los comandantes de carabineros, etc. (*C. L.*, *t.* 72, *página* 341.)

R. O. 24 Diciembre 1857.

Demarcaciones de obras públicas.

(FOM.) «Artículo 1.° El territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual división administrativa.

Art 2.° En cada una de las provincias del Reino habrá un ingeniero jefe cuyas atribuciones dentro del territorio de la misma provincia serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.» (*Colección legislativa*, *tomo* 74, *p.* 282.)

R. O. 22 Julio 1859.

(FOM.) «La Reina se ha servido disponer que las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya formen para el servicio de obras públicas una sola demarcación, que se denominará de las Provincias Vascongadas.» (*C. L.*, *tomo* 77, *página* 91.)

Ley 17 Agosto 1860.

Es la orgánica del Consejo de Estado. En su artículo 46 dispone que el Consejo, en Sala de lo Contencioso y única instancia, será oído en lo que respecta al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados por el Gobierno y por las Direcciones de la Administración civil ó militar, para toda especie de servicios y obras públicas. Está inserto en el t. II, p. 933.

R. O. 6 Setiembre 1860.

Cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre construcción de ferrocarriles.

(FOM.) «Ocurre con demasiada frecuencia que las empresas de *ferrocarriles*, contraviniendo á las prescripciones vigentes, principien obras cuyos proyectos no se hallan aprobados por el Gobierno, ó empleen *materiales* que no tienen la calidad y dimensiones exigidas en los contratos de concesión ó indispensables para la solidez y duración *de las construcciones*. En vista de esto, Su Majestad la Reina, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado disponer se encargue muy particularmente á los ingenieros jefes de las divisiones de ferrocarriles que no toleren la menor infracción de las disposiciones que rigen sobre este particular; debiendo, en caso de que las empresas no obedezcan sus prevenciones, acudir á los gobernadores de las respectivas provincias, para que suspendan inmediatamente los trabajos, y ponerlo además en conocimiento de este Ministerio.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Setiembre de 1860.» (*Colección legislativa*, *t.* 84, *pág.* 226.)

R. D. 10 Julio 1861.

Es el pliego de condiciones para las contratas de obras públicas, y está inserto con las demás disposiciones sobre el asunto, en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, t. III, p. 64. Hoy rige el de 11 de Junio de 1886, inserto en el *Apendice*, p. 106.

Ley 17 Junio 1864.

Dispone en su art. 5.° sobre enajenación de los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y se inserta en POLICÍA URBANA.

Ley 20 Setiembre 1865.

Es la de presupuestos y contabilidad provincial que insertamos en el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

Decreto-ley 14 Noviembre 1868.

Estableciendo bases generales para la nueva legislación de obras públicas: Obras construídas por particulares: Obras provinciales y municipales: Obras construídas por el Estado (1).

(FOM.) «Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

BASES GENERALES

para la nueva legislación de obras públicas

Obras construídas por particulares.

Artículo 1.° Toda obra de las comprendidas bajo la denominación de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten éstos previa declaración de utilidad, podrá ser proyectada, construída y explotada sin intervención de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general los precios que juzgue convenientes para el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento se ventilarán ante los Tribunales ordinarios, con exclusión de las autoridades administrativas.

Art. 2.° Cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algún modo, deberá preceder á la ejecución de dicha obra una autorización del Gobierno ó de sus delegados, según los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos, sólo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

Terminada la obra, cesa la vigilancia por parte del Gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquélla en la forma que estime conveniente.

Cuando sólo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesión y esta misma, se referirán unicamente á dicha parte y no á la totalidad.

Art. 3.° Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado; pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretexto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construcción que éste adopte para la obra, dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de explotación, á menos que estas circunstancias no influyan sobre aquellos derechos é intereses del Estado.

Art. 4.° Para que el Gobierno otorgue la concesión á que se refiere el art. 2.°, deberá presentar el concesionario Memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales.

La Administración consultará para ilustrar su juicio, los informes que para cada clase de obra estén vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo; pero estos informes versarán tan sólo sobre las ventajas ó inconvenientes de la obra y daños ó beneficios que pueda causar á otros intereses del Estado, según se expresa en el art. 3.°

Art. 5.° Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitación, y á perpetuidad: si hubiere más de una petición para una mismaa obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad. Entiéndese además que dichas concesiones no constituyen monopolio.

Art. 6.° El Gobierno fijará en la concesión la garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que aquélla no se hallare consignada en la legislación vigente, así como los casos de caducidad.

Art. 7.° Toda concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 8.° Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública se procederá conforme á las siguientes reglas según los casos.

Si la obra es de tal importancia que se extiende á varias provincias:

1.° El peticionario depositará en cada uno de los Gobiernos de provincia, simultáneamente ó sucesivamente, á voluntad suya, un ejemplar de los documentos á que se refiere el art. 4.° para toda la obra ó parte de la misma que exija la declaración de utilidad pública.

2.° Cada gobernador anunciará por medio del *Boletín oficial* la concesión que se solicita con una lista nominal de los interesados en la expropiación, autorizando al propio tiempo al peticionario para hacer el replanteo de las obras y haciendo saber á los alcaldes de los términos respectivos los días en que dicho replanteo ha

(1) *Sentimos no poder insertar por su mucha extensión el razonado y bien escrito preámbulo de este importante decreto-ley, en el cual se combate el monopolio del Estado, el sistema de construcciones por el mismo y el de subvención.*

Las conclusiones de dicho preámbulo son:

"El monopolio del Estado en punto á obras públicas era un mal: ya no existe.

"El Estado constructor era contrario á los sanos principios económicos: ya no construye.

"El Estado dedicando sus capitales á obras públicas es todavía un sistema vicioso y desaparecerá.

"La asociación libremente constituída y de tal modo organizada que los asociados posean, aun dentro de ella misma, la mayor libertad posible, es la forma perfecta por excelencia, y á ella pertenece el porvenir."

Aunque las disposiciones del decreto ley han perdido gran parte de su interés práctico con la nueva ley de 29 de Diciembre de 1876, la de 13 de Abril de 1877 y el reglamento de 6 de Julio del mismo año, creemos importante su conocimiento.

de verificarse para que á su vez lo pongan en conocimiento de los interesados.

3.° El peticionario ó un delegado suyo procederá en los días señalados al replanteo de las obras, oirá á los dueños de los terrenos y dará las explicaciones que se le exijan.

4.° Las reclamaciones deberán dirigirse á los alcaldes, dentro de los ocho días siguientes á la terminación del replanteo en el término de cada pueblo, y aquéllos las trasmitirán con su informe al gobernador, en el plazo de dos días. Dichas reclamaciones podrán versar lo mismo contra la declaración de utilidad pública, que sobre los daños y perjuicios que á los interesados irroguen. Si por ausencia del dueño del predio que se pretende ocupar, faltare éste ó un apoderado, se procederá en la forma establecida judicialmente para los asuntos civiles. Los gastos originados serán de cuenta del peticionario.

5.° Cada gobernador, después de oir, fijando plazos, á la Diputación provincial, á las personas ó á las Corporaciones que en cada caso se determine y al peticionario, mandará el expediente al Gobierno central, quien decretará en el término de un mes la declaración ó no declaración de utilidad pública. Los informes facultativos no se referirán al mérito del proyecto porque sobre dicho proyecto no ha recaer aprobación, sino única y exclusivamente á su posibilidad racional y á las cuestiones de hecho propias para ilustrar los dos puntos sometidos al fallo administrativo, á saber: la utilidad pública y la expropiación.

Si la obra afecta tan sólo á una provincia se seguirán reglas semejantes á las anteriores, sustituyendo á la Administración central el gobernador de la provincia, y éste, de acuerdo con la Diputación, declarará la obra de utilidad pública ó negará dicha declaración.

Sin embargo, cuando los que se sientan agraviados acudan en alzada contra el gobernador, compete al Ministro de Fomento fallar en último término; pero el recurso contra aquella providencia deberá hacerse precisamente en el término de ocho días, á contar de aquel en que se publique el fallo del gobernador.

Por último, si la obra estuviera comprendida en un Municipio, al alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y después de oir al agente facultativo que corresponda, compete la declaración de utilidad pública; pero si los que se crean agraviados recurren en alzada, decretará de nuevo el gobernador, oída la Diputación y el ingeniero, y si aún apelasen, fallará en último término la Administración central.

Queda siempre expedita para toda reclamación que se refiera á expropiaciones la vía contenciosa.

Art. 9.° El Estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los arts. 1.° y 2.° No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaración de utilidad pública.

Obras provinciales y municipales.

Art. 10. Las provincias y los Municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.° y 2.° en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.

La autorización del Ministerio de Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesión envuelva respecto á la dependencia en que están aquellas Corporaciones de los demás Ministerios.

Art. 11. El Estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior.

No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que concede la declaración de utilidad pública.

Art. 12. Las Corporaciones provinciales y municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la dirección, vigilancia é inspección de las obras, en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 13. La Administración central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construcción de obras públicas por las provincias y los Municipios, que las de ejercer alta inspección, y exigir responsabilidad cuando proceda.

Obras construídas por el Estado.

Art. 14. El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construcción de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningún particular, empresa ó Corporación lo solicite.

Art. 15. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público y especificando de las ya construídas:

1.° Las que conserva bajo su dominio.

2.° Las que enajena por venta.

3.° Las que se propone arrendar, ya para su conservación, ya para su explotación.

4.° Las que conviene abandonar á las provincias ó Municipios.

Art. 16. En el proyecto de ley á que se refiere el art. 25 se fijarán las reglas á que debe sujetarse la Administración al emprender la construcción de cualquier obra pública.

Art. 17. El Estado atenderá de preferencia en la construcción de las obras comprendidas en el art. 14 á las subvencionadas por las provincias ó por los Municipios, y entre éstas á las que lo sean con un tipo mayor.

Art. 18. Cuando algún particular, empresa ó Corporación solicite la concesión de obras comprendidas en el art. 14, el Estado, bajo las debidas garantías, le autorizará para construir dichas obras y para explotarlas; pero en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, las subvencionará.

No se considerarán como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaración de utilidad pública.

Art. 19. El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes, ó sobre las que en adelante construya, salvo los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses; ó sólo de las primeras, cuando sea gratuito el uso de la obra.

En cada obra en particular, y en la ley que la autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público.

Art. 20. Si el Estado decidiese reintegrarse del capital y de los intereses, y á la ejecución de

la obra hubieran contribuído particulares, Municipios ó provincias, serán reintegrados en este mismo orden en cuanto al capital, y los intereses se repartirán en justa proporción.

Art. 21. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley de aguas, quedan derogados los arts. 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261 (1).

Art. 23. Se dictarán por este Ministerio las reglas necesarias para aplicar á cada clase de obras el presente decreto, así como las disposiciones transitorias indispensables dejando á salvo todos los derechos adquiridos.

Art. 24. Podrán aplicarse á los expedientes de obras públicas que se hallan en tramitación las reglas de este decreto, en todo aquello que tienda á simplificar dichos trámites, á menos que los interesados no prefieran que continúen con arreglo á lo que prescribe la legislación vigente.

Art. 25. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre obras públicas.—Madrid 14 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 15 Noviembre.)*

O. 17 Febrero 1869.

Dispone que las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos designados para ser expropiados antes de empezarse una obra pública, no se efectuarán en ningún caso, hasta haberse valorado y pagado á sus dueños en la forma que expresa. Está inserta en EXPROPIACIÓN FORZOSA, con las demás disposiciones que rigen en este importante asunto, tomo IV, pág. 1.010.

O. 20 Mayo 1869.

Resuelve como regla general que no se exijan presupuestos á las empresas de ferrocarriles más que en los proyectos de variación del trazado que tenga que aprobar el Ministerio y en las demás obras que por disposiciones especiales estén sujetas á valoraciones periódicas. Está inserta con las demás disposiciones sobre *ferrocarriles*, en el tomo V, págs. 66 y siguientes.

R. O. 9 Abril 1872.

Resolviendo, conforme al espíritu del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, un expediente sobre autorización para construir *una obra pública: Cuándo se requiere la intervención del Gobierno y cuándo no: Acuerdo con los Municipios ó particulares, cuando se invadan ó afecten terrenos, etc.* (2).

(FOM.) «Vista la instancia promovida con fecha 13 de Marzo próximo pasado, por la Compañía concesionaria de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante en solicitud de que, teniéndose por abandonada la de 2 de Junio de 1869 sobre la concesión que aisladamente se pretendía de un ramal entre la estación de Linares y la población de este nombre, quede sin efecto el expediente de su referencia, y se otorgue al propio tiempo la autorización que proceda para establecer una línea desde la de Manzanares á Córdoba en su estación de Linares, 810 metros antes de sus agujas de entrada hasta la cuenca minera del mismo nombre, conforme á los proyectos que acompañaban á las instancias de 2 de Junio antes citada y 23 de Febrero último:

Vistos los documentos y planos presentados, así como los antecedentes é informes del primer expediente, que pueden tener aplicación en el caso actual:

Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

.....S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado en cuanto á la forma de instruir el expediente de que se trata, y disponer al propio tiempo lo siguiente:

1.° Que se manifieste á la Compañía peticionaria que siendo innecesaria, fuera de los casos en que se afecte en todo ó en parte al dominio público, la intervención del Gobierno para el establecimiento de cualquier obra pública, atendidos los términos del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, no se opone el Gobierno á que, con arreglo al art. 1.° de esta disposición legal, se proceda desde luego por la precitada Compañía á la construcción de la línea que á partir de la de Manzanares á Córdoba en las inmediaciones de su estación de Linares, termine en la cuenca minera de este nombre, previa la autorización y en los términos que al efecto acuerde con los Municipios, Corporaciones ó particulares competentes á quienes pertenezcan los terrenos, vías de comunicación y demás que hayan de invadirse ó afectarse con la construcción é instalación de esta línea.

2.° Que antes de emprenderse las obras consideradas como necesarias para el cruce del arroyo denominado de la Virgen, ó de cualquier otro curso de aguas de los que propiamente dichos se consideren de dominio público para los efectos del art. 2.° y sus consiguientes del decreto-ley antes citado, se solicite por la Compañía la correspondiente autorización, presentando el proyecto de la obra en la forma y á tenor de lo prevenido en los artículos últimamente citados.

3.° Que declarándose sin efecto en cuanto no sea necesario, el expediente instruído y en tramitación, á consecuencia de la instancia de la Compañía, fecha 2 de Junio de 1869, se otorga á la misma la autorización que solicita para establecer en la estación de Linares, línea de Manzanares á Córdoba y á los 810 metros de las agujas de entrada, el empalme del ramal que pretende construir desde este punto á la cuenca minera de Linares, con la expresa condición de que las obras al efecto se ejecuten con sujeción al plano del proyecto presentado que se apruebe con esta fecha, quedando obligada la empresa peticionaria á presentar al Gobierno por conducto del ingeniero jefe de la división de ferrocarriles de Madrid, cualquier modificación que se introduzca en el plano del empalme, como también los respectivos á toda otra obra que en lo sucesivo intente en la zona de la línea general, ejecutándose siempre unas y otras bajo la inspección de dicha división.

4.° La autorización para colocar la línea del ramal de Linares en la zona que pertenece á la principal, se otorga con el carácter de provisional, y hasta tanto que se juzgue necesario ó conveniente establecer la segunda vía en la de Manzanares á Córdoba, quedando obligada la

(1) *De la de 3 Agosto 1866. Hoy rige la de 13 Junio 1879.*
(2) *Véase la nota al epígrafe del citado decreto-ley.*

Compañía concesionaria de ésta á ampliar en los términos y forma que se estime por el Gobierno el edificio y dependencias de la estación de Linares, hasta el punto que exija el tráfico probable en aquel sitio; debiendo además presentar en su día la misma empresa un plan de vigilancia y señales que eviten, en cuanto sea dable, la posibilidad de cualquier accidente en el empalme y sus inmediaciones, atendidas las condiciones locales de aquel punto.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Abril de 1872.—Romero y Robledo.» *(Gaceta 18 Abril.)*

R. O. 12 ó 20 Abril 1872.

Aprobó la instrucción para el abono de indemnizaciones á los ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Fué adicionada por otra de 28 *Febrero* 1881. Rige hoy la de 9 de Abril de **1886**, inserta en el *Apéndice* del mismo año, página 191.

R. O. 22 Abril 1872.

(Hace extensiva á las demás obras públicas otra dictada sobre fianzas y escrituras para obras de carreteras, y está en el tomo III, pág. 78.)

Ley 28 Febrero 1873.

Es la de presupuestos generales del Estado, cuyo apéndice letra *M* contiene bases para la creación de valores, con el objeto de continuar las obras públicas. Por ellas se autorizó al Ministro de Hacienda para emitir acciones de obras públicas de 500 pesetas cada una, con un 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortización.

O. 28 Marzo 1873.

Disponiendo que en lo sucesivo los ingenieros jefes de provincia pueden proceder á la recepción de las obras *sin necesidad de autorización de la Dirección.*

(Dir. gen. de Ob. púb.) «El art. 64 de las condiciones generales para contratas de obras públicas, aprobadas por R. D. de 10 de Julio de 1871, previene que inmediatamente después de terminadas las obras, se verifique la recepción provisional por el ingeniero ó ingenieros que la Dirección designe al efecto, y si bien en el pliego de condiciones facultativas, especial para cada contrata, se determina por regla general que el ingeniero jefe de la provincia se entienda autorizado para verificar la recepción provisional y la definitiva, en el caso de que la Dirección no hubiese designado ingeniero en el plazo de un mes, desde el aviso que aquel funcionario ha de dirigir á este Centro, ha sido práctica constante de las Administraciones anteriores, conceder la autorización referida, atemperándose así á lo prescrito en dichas condiciones.

Esta Dirección general, resuelta á abreviar todo lo posible la tramitación de los expedientes y á simplificar el servicio en todos los asuntos que dependen de la misma, ha dispuesto que en lo sucesivo se omita por regla general y como trámite innecesario la autorización que ahora se concede á los ingenieros jefes, reservándose, sin embargo, la facultad de nombrar en algunos casos al ingeniero que tenga por conveniente, á cuyo fin deberá V. S. avisar á esta Dirección, según se previene en el pliego de condiciones facultativas, treinta días al menos antes de terminarse las obras de la carretera ó las de cada trozo, en el caso de que se juzgase oportuno hacer recepciones parciales, procediendo en la misma forma para la recepción definitiva.—Dios, etcétera.—Madrid 28 de Marzo de 1873.—El Director general, Eusebio Page.—Señor Ingeniero jefe de...» *(C. L., t. 110, p. 583)*

O. 12 Abril 1873.

Modificando las reglas 42 *y* 43 *de la circular de* 21 *de Abril de* 1850, *sobre* obras por Administración.

(Dir. gen. de Ob. púb.) «En vista del expediente instruído por el Negociado de Contabilidad con objeto de modificar las reglas 42 y 43 de la circular de 21 de Abril de 1850, relativas á las obras por Administración; oídos todos los Negociados, de acuerdo con lo informado por los mismos, esta Dirección general ha tenido á bien disponer se modifiquen dichas dos reglas, en el sentido de que sólo debe remitirse á este Centro un ejemplar original de las liquidaciones finales de dichas obras, documento que será el comprobante de las unidades de obra proyectadas y efectuadas, y que con el acta de recepción debe ultimar el expediente de cada una de ellas.—Dios, etcétera.—Madrid 12 de Abril de 1873.—El Director general, Eusebio Page.» *(C. L., t. 110, página 698.)*

O. 12 Abril 1873.

Sobre cumplimiento del art. 38 del pliego de condiciones generales. Inserta en el tomo III, página 79.

O. 6 Junio 1873.

Reformando ó explicando el art. 55 *del pliego de condiciones sobre* abono á los contratistas *de los útiles y herramientas, etc.,* en caso de rescisión.

(Fom.) «.....El Gobierno de la República ha dispuesto que en lo sucesivo, cuando haya necesidad de aplicar el art. 55 de las condiciones generales para las contratas de obras públicas (1), sólo tendrá lugar el abono á los contratistas de los útiles y herramientas á que dicho artículo se refiere cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios de las obras contratadas en las de puertos y sus análogas, y á los cinco sextos en las de carreteras y las que con ellas tengan semejanza.—De orden del expresado Gobierno, etc.—Madrid 6 de Junio de 1873.—Chao.» *(Gac. 9 Junio.)*

Ley 20 Agosto 1873.

Declarando vigente el decreto ley de 14 *de Noviembre* 1868 *hasta que la legislación de Obras públicas se modifique.*

(Cortes Constituyentes.) «Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.° Hasta que la legislación de Obras públicas se modifique conforme lo exija la nueva organización política, continuarán vigentes las bases generales del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 (2).

Art. 2.° La tramitación de los expedientes para la concesión de obras públicas, se limitará, según previene el decreto ley citado, á lo puramente necesario para justificar la utilidad y racional posibilidad de ejecución de los proyectos

(1) *Es el de* 10 *de Julio de* 1861, *inserto en el t. III, página* 64.

(2) *Se ha modificado por la ley de* 29 *de Diciembre* 1876 *y por las de* 13 *de Abril,* 4 *de Mayo,* 11 *de Julio y* 23 *de Noviembre de* 1877, 13 *Junio* 1879 *y* 7 *de Mayo de* 1880.

presentados sin menoscabo de los derechos é intereses del Estado.

Art. 3.° Suprimida por el decreto ley de que se ha hecho mérito en los artículos precedentes la aprobación facultativa de los proyectos, en ningún caso será necesario este requisito, ni bajo pretexto alguno se emplearán trámites que tengan por objeto dicha aprobación facultativa.

Art. 4.° Tampoco podrá nunca suspenderse ni siquiera interrumpirse el curso de las solicitudes de concesión de obras públicas, ni menos aplazarse las resoluciones á que da derecho la ultimación legal de sus diferentes tramitaciones. Cuando en este estado existan dos ó más peticiones de una misma obra, obtendrá la concesión la que mayores ventajas ofrezca al dominio público en general, y en particular al interés local ó provincial, según los casos, justificadas aquéllas por los informes y reclamaciones que de cada expediente consten.

Art. 5.° Sean las que quieran las modificaciones que en la actual legislación de Obras públicas se introduzcan á virtud de la nueva organización política de la Nación, el Estado garantiza de ahora para siempre los derechos de los que obtengan concesiones de dichas obras, con arreglo á la legislación vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 20 de Agosto de 1873.» *(Gac. 23 Agosto.)*

D. 26 Diciembre 1874.

Declarando caducada una concesión y otorgándosela á otro para la desviación y encauzamiento de un río.

(Fom.) *Extracto.*—Con vista del R. D. de 16 de Noviembre de 1866, por el que se concedió al Ayuntamiento de Málaga autorización para ejecutar las obras de desviación y encauzamiento del río Guadalmedina, del art. 18 del R. D. de 29 de Abril de 1860 y los 80, 97, 105, 203 y 204 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, de una comunicación del Ayuntamiento de Málaga, manifestando que carecía de recursos para realizar el proyecto, y de la exposición de los Sres. Pries y Compañía y D. José González Espejo, solicitando se declare la caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Málaga y que se les autorice para llevar á cabo las obras expresadas, se declara en efecto la caducidad y se les otorga la concesión de las obras declaradas ya de utilidad pública, con arreglo al proyecto formado y aprobado por el Gobierno, bajo las condiciones que se expresan.» (*Gac. 31 Diciembre*)

Ley 29 Diciembre 1876.

Nuevas bases *para la legislación de Obras públicas.—Cuáles se entienden obras públicas: su construcción, planes de obras del Estado, provinciales y municipales, utilidad pública, vigilancia é inspección, construcciones de interés privado, concesiones para las públicas, subastas, autorización administrativa, etc.*

(Fom.) «Don Alfonso XII, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por Administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó compañías mediante concesión con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobación del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobación del gobernador de la provincia Si contra la resolución del gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamamación, el expediente íntegro se elevará á la aprobación del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecución de la obra preceda la formación del proyecto y su aprobación por el Estado, la Diputación provincial ó el gobernador, según los casos.

8.ª La dirección facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por Administración, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos cuando sean de cargo del Estado: á este mismo Cuerpo ó á los ayudantes de obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, las cuales estarán encomendadas á arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspección por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó compañías podrán eje-

cutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público del Estado, ni exija la expropiación forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó compañías para la construcción ó explotación de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las Corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras; siempre que para ellas no se pida subvención de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluído el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la Corporación que haya otorgado la concesión. Se entenderá caducada la concesión desde el momento mismo en que solicite subvención de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en algunos de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren, las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª, no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesión caducará también en el caso de pedir subvención, según se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvención de cualquiera clase para la ejecución de una obra pública por particulares ó compañías, la concesión al efecto se otorgará, cuando la subvención haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la Corporación á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso, mediante subasta pública; y si la subvención hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duración no podrá exceder de noventa y nueve años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvención.

14. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitación en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, previa tasación pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesión del Gobierno ó de sus delegados para la ejecución de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesión se otorgará mediante licitación pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotación, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesión el examen y aprobación de las tarifas que se trate de establecer para la explotación. Estas concesiones se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesión se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesión del Gobierno para la ejecución de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesión se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislación vigente en este ramo de la Administración.

17. Bastará autorización administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesión ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la autoridad ó Corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolución correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una petición para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de ésta.

19. La declaración de utilidad pública de una obra, cuando ésta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª, y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por regla general por la autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaración ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestión administrativa y económica de las mismas obras

corresponden á la Administración central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administración y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponde, á menos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este Departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujeción á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos (1).

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 30 *Diciembre.*)

Ley 13 Abril 1877.

Sobre obras públicas en general: Su clasificación, gestión administrativa y económica: Atribuciones del Ministerio de Fomento, de la Administración provincial y de la municipal: Obras costeadas por el Estado: Provinciales: Municipales: Particulares: Subvencionadas, etc.

(Fom.) «Don Alfonso XII, etc.

Sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las obras.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de hierro, los de navegación, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.° Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construcción, explotación y conservación, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó compañías.

Art 4.° Son de cargo del Estado:

1.° Las carreteras que estén incluídas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.° Las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales.

3.° Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.° El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.° El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.° La construcción, conservación y explotación de aquellos ferrocarriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó compañías.

7.° Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobación de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.° Son de cargo de las provincias:

1.° Los caminos incluídos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.° Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del art. 4.°, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.° El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluídos en el párrafo quinto del citado art. 4.°

Art 6.° Son de cargo de los Municipios:

1.° La construcción y conservación de los caminos vecinales incluídos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.° Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.° La desecación de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.° ni en el párrafo tercero del art. 5.°, interesen á uno ó más pueblos.

4.° Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.° Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras y los ferrocarriles en general.
2.° Los puertos.
3.° Los canales de riego y navegación.
4.° La desecación de lagunas y pantanos.
5.° El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II.

De la gestión administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.° Es atribución del Ministerio de Fomento:

1.° Lo que se refiere á los proyectos, cons-

(1) *A consecuencia de esta autorización se han promulgado la ley de obras públicas de 13 de Abril, las de carreteras de 4 de Mayo y 11 de Julio, las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, la de aguas de 13 de Junio de 1879 y la de puertos de 7 de Mayo de 1880.*—V. Carreteras: Ferrocarriles: Aguas: Puertos.

trucción, conservación, reparación y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.° Lo concerniente al modo y forma de constitución de las sociedades ó compañías que soliciten concesiones de ferrocarriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobación de los proyectos, y al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferrocarriles.

3.° Todo lo que se refiere á la construcción y explotación de aquellos ferrocarriles de alto interés público que, según lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.°, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.° Los canales de riego y navegación que sean también de cargo del Estado en lo que corresponda á la formación de proyectos, á los trabajos de construcción, conservación y mejora; y por fin á la parte técnica de la distribución del agua y policía de la navegación.

5.° El régimen y policía de las aguas públicas, de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegación y flotación fluvial, á la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos, y finalmente, la policía técnica de la navegación interior.

6.° Los trabajos de construcción, conservación y reparación de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.° Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.° Todo lo concerniente á la construcción, ampliación, mejora y conservación de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.° La inspección de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.° Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administración provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.° Las vías de comunicación que según esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construcción y conservación, reparación y policía de las vías expresadas.

2.° Los canales de navegación y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribución del agua y la policía de la navegación.

3.° El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.° La construcción y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administración municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.° De la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos según las prescripciones de esta ley.

2.° Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construcción de las obras ó á la concesión de las mismas á empresas particulares.

3.° De la desecación de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.° La construcción y conservación de los puertos de interés local.

5.° La construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujeción á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado según las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservación de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputación correspondiente, previo informe del ingeniero jefe de la provincia, ó bien del arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominación de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el gobernador de la provincia, oyendo al ingeniero jefe de la misma ó al arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construcción civil.

Art. 19. En la ejecución de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversión de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de con-

tabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del R. D. de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratación de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPITULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparación; así como las de nueva construcción que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuetos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á menos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluír el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobación.

Respecto de las obras de conservación y reparación, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecución juzgue conveniente promover, con arreglo á la dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por administración ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratación por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.° Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.° Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, según lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

3.° Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotación retribuída, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaración se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotación de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicación; pero podrían rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuítos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la dirección de las obras que se ejecuten por administración y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al Cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos ingenieros ejercerá el Gobierno la inspección que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del artículo 8.° de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, dirección y vigilancia se encomendarán á arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspección de los agentes del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPITULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con

arreglo al art. 5.° de esta ley deban ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluído el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobación con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaración de utilidad pública que deberá hacerse según las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobación del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente ley, se prescribe, acerca de este particular, para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por ingenieros de caminos ó por ayudantes de obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el artículo 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo menos cuando estén concluídas y antes de entregarse al uso público.

CAPITULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán, por los trámites que prescriban los reglamentos, los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaración del gobernador, oída la Diputación provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecución de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formación y aprobación del proyecto y la declaración de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobación de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los gobernadores de las mismas, y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene so-

bre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicación y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregados al uso público.

Se exceptúan de esta prescripción las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPITULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y compañías podrán también construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.° de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvención ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á quienes se refieren los arts. 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministerio de Fomento, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el artículo 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley; en el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó compañía la concesión de una obra pública en los casos á que se refiere el artículo 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujeción á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construcción han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las Corporaciones á quienes corresponda la competente autorización.

Esta autorización sólo lleva consigo:

1.° El poder reclamar la protección y auxilio de las autoridades.

2.° El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó Corporación á que en cada caso corresponda otorgar la concesión, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesión, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictamen previo, según los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando según lo dispuesto en el artículo citado la concesión debe hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la petición.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atendrán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitación de los expedientes de concesión que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesión:

1.° La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.° Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.° Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.° Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesión de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvención después de haber sido otorgada la concesión referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvención ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvención ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una petición para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las Corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesión, procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesión, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones, deberá oir á la Corporación á que corresponda y á la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesión se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitación versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotación; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesión. El adjudicatario tendrá la obligación de abonar al firmante de la petición que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto, según tasación pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su petición en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de treinta días para la admisión de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesión de una obra pública, el Gobierno ó las Corporaciones que en su caso la hubieren otorgado, vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construcción de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotación una vez terminados los trabajos y autorizada aquélla en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento ó Corporación que hubiere otorgado la concesión, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60, no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener otras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesión. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Art. 68. La declaración de caducidad de la concesión de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó Corporación que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario, lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración general, provincial ó municipal, según los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesión, se reservará la Administración la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesión en ninguna de de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitación en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo, y cuando no quedase la concesión á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasación pericial hecha y anunciada con anticipación á la subasta.

CAPITULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvención

de cualquiera clase para la ejecución por particulares ó compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesión al efecto, cuando la subvención haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la Corporación á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública: y si la subvención hubiese de proceder del Estado, será además la concesión objeto de una ley.

Se entiende por subvención para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior, serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duración de noventa y nueve años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvención.

Art. 76. Los particulares ó compañías que pretendan subvención de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorización necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesión deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la Corporación correspondiente abrirá una información, según determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los arts. 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha información.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos, confrontado que haya sido sobre el terreno por los ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, según los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesión, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputación ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas Corporaciones, el máximum de subsidio que haya de darse como subvención para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesión por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligación de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto según tasación pericial practicada y anunciada antes de la licitación en la forma qne determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta, es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra según el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningún caso expedirse el título de concesión mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase trascurrir quince días sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesión de la obra por término de cuarenta días.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluídas y en disposición de ser explotadas las obras de la concesión.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administración sobre las mismas durante su construcción y explotación.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas, se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporción que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesión subvencionada sin la competente autorización del Ministerio de Fomento ó Corporación que la hubiere otorgado.

La autorización del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino después de oir á la Corporación respectiva, y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminución el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotación, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesión, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaración de caducidad de una concesión subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputación ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesión.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesión subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la Corporación correspondiente el importe de la garantía que según el artículo 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase

la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algún caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una información seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorrogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvención procediese de fondos generales, la prórroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquélla no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputación ó Ayuntamiento, según los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno ó Corporación á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión.

Art. 88. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el día en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamación, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que según sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar también por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, después de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesión subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de las cantidades que por vía de auxilio ó subvención se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesión con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar al adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesión, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnización de ninguna clase.

CAPITULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó compañías para la ejecución de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el cap. VI, ya en el VII de esta ley, según que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecución se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó compañías que pretendan la concesión de dominio público para la ejecución de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesión; todo según prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la información á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesión por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, según se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.ª Los plazos en que deben comenzarse y finalizar los trabajos.

2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.ª La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.ª Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesión así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.ª La fijación del máximum de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si antes de recaer resolución sobre

cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos á cuyo fin abrirá una información sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesión preceda una licitación pública, al tenor de lo prescrito en los arts. 98 y 99.

Art. 98. Si de la información de que se trata en el art. 95 resultase que la obra había de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallare destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá también ser otorgada la concesión por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesión en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitación pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquéllos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesión, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado según tasación pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el artículo 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitación pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesión.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesión se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesión y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignación de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecución.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesión ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye también en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenación ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la Corporación que hubiese otorgado la concesión á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesión, corresponde á la Administración vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo 3.°, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesión.

Art. 105. La declaración de caducidad de una concesión de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesión.

Art 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorización á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su petición un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorización.

Art. 108. Cuando para la ejecución ó explotación de una obra que soliciten los particulares ó compañías sea necesaria la ocupación temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder también autorización del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorización podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentación del proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. También se necesita autorización administrativa para la ejecución ó explotación de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorización se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior, pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupación de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y

á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesión á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervención por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecución de una obra por compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesión del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitación, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitación tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razón del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesión, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto según la tasación pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorización del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorización se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPITULO IX.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.° Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los arts. 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.° El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del común en los términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radiquen las obras.

2.° La aplicación de la ley de enajenación forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecución.

3.° La exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicación de la referida ley de expropiación.

Podrá también la declaración de utilidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaración de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa, corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolución, el proyecto se someterá á una información en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación si se pidiese la aplicación de la ley de enajenación forzosa, y después á los demás particulares, funcionarios y Corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó Corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAP. X.—*De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.*

Art. 120. Corresponde á la jurisdicción con-

tencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

1.° Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.° En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 151. Compete á los Tribunales de justicia:

1.° El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado; y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.° El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.° El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAP. XI.—*Disposiciones generales.*

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallaren en tramitación, se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y oído el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos y los reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposición con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 15 Abril.)*

Ley 4 Mayo 1877.

Es la ley especial de carreteras y está inserta con el reglamento para su ejecución y con otras disposiciones en CARRETERAS, págs. 208 y siguientes del tomo II.

R. D. 6 Julio 1877.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas de 13 de Abril.

(FOM.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas.

TÍTULO PRIMERO.—OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contratas ordinarias.*

Artículo 1.° Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.° de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras, ferrocarriles y puertos comprendidos en los planos correspondientes.

2.° Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.° El encauzamiento y habilitación de los ríos principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.° El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestión administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecución de las leyes de carreteras, ferrocarriles y puertos.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, conforme prescribe el art. 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluídas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y según lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.° Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Dirección general de Obras públicas la orden correspondiente al ingeniero jefe de la provincia respectiva. Dicho ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.° Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los ingenieros jefes de cada dos limítrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento,

previos los informes de los expresados jefes, y oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcación respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la dirección de los estudios á uno cualquiera de los dos ingenieros jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.° Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
4.° Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotación ó retribuída se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicación de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Dirección general.

Art. 7.° Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redacción del proyecto definitivo.

Art. 8.° Las obras de reparación no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de presupuestos que se redactarán por los ingenieros jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservación de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los ingenieros jefes presupuestos anuales que con la anticipación oportuna se remitirán á la Dirección general para su aprobación.

Art. 9.° Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecución sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redacción del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.° acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior se someterá á una información sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecución de la obra. En ella se oirá:

1.° A todos aquellos particulares á quienes pueda interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de treinta días.

2.° A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.° A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.° A las autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.° A los ingenieros encargados del servicio y á los respectivos jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la información.

Dicha información será tramitada dentro de cada provincia por el gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictamen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la información á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, según lo preceptuado en el art. 21 de la ley general de obras públicas. Una vez otorgada dicha autorización, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los arts. 3.° al 7.° del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministerio de Fomento resolver la formación inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.° de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto antes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobación.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.° Los créditos necesarios para la conservación de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los ingenieros jefes para esta atención, según lo prescrito en el art. 8.° de este reglamento.

2.° Los que exigiese la reparación de las mismas obras, según los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.°

3.° Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecución se halle competentemente autorizada con arreglo á los arts. 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.° del presente reglamento.

4.° Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.° Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecución de una obra pública de cargo del Estado, con sujeción á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administración, será dirigida por los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoración final, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para las que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecución de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.° Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.° Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.° Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Dirección general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecución de obras que se comprenden bajo la denominación de construcciones civiles destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAP. II.—*De las concesiones para ejecutar sin subvención obras comprendidas en los planes del Estado.*

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvención de ninguna clase, se harán á las compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesión de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formación del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, según lo prevenido en el art. 57 de la ley general de obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorización se fijará un plazo para la presentación del proyecto publicándose la orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se conceda la autorización, disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el art 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorización concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una prórroga al efecto, la cual sólo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda prórroga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, previa certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado sin la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.° de este reglamento.

Art 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó compañía que lo hubiere redactado presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la

ejecución de la obra. La Dirección general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el día y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será después remitido al ingeniero jefe de la provincia ó servicio á que por su índole corresponda para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga.

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontación, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el ingeniero en un razonado informe, que remitirá al gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá después á una información, que dirigirán los gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesión y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta información serán oídos verbal mente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Después informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes según la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oir á las Diputaciones provinciales é ingenieros jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los ingenieros jefes.

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecución.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictamen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la información.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesión si procediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto aprobado para una concesión de esta clase sin la competente autorización del Ministerio de Fomento, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 28. En toda concesión regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecución de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contratas de obras públicas que se consideren del caso, según resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.° La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo menos del importe total de los trabajos, según valoración que practicarán los ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciese.

2.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluídos en la fecha marcada.

3.° Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicación.

4.° El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de noventa y nueve años.

5.° Los casos de caducidad de la concesión.

Además habrá de prevenirse que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesión de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atendiese convenientemente á la conservación de las obras hechas durante su explotación, y si ésta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de obras públicas.

La declaración de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y previo expediente en que deberán ser oídos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaración podrá recurrir el interesado por la vía contenciosa.

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los ingenieros que el Ministro de Fomento designe á practicar una medición de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoración á los precios del presupuesto aprobado.

La medición y valoración, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobación, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 31. A toda concesión que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ambos inclusive, de la ley general

de obras públicas; sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoración hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

Art. 32. Durante el período señalado en el artículo 64 de la ley general de obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de Fomento todos los proyectos que por particulares ó compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesión hubiere sido solicitada.

En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos, deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 de este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los arts. 22, 24 y 25 de este reglamento.

Art. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontación correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el artículo 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparación, para deducir cuál es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, según los casos, al informar en el expediente de concesión al tenor de lo prevenido en el art. 26.

Evacuado el informe por la Corporación correspondiente, se pasará el expediente á la Sección de Fomento del Consejo de Estado; y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesión solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamación ni á indemnización de ninguna especie.

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesión se hará mediante licitación en pública subasta, y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del examen á que con sujeción á lo prescrito en este reglamento debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptación de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negare á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiere constituído.

Entonces acudirá al que presentó el proyecto en segundo lugar y así sucesivamente, observando iguales procedimientos; y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptación, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesión.

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesión se otorgue mediante remate público, antes de anunciarse este remate se procederá á la tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasación se hará contradictoriamente por peritos, nombrados, uno por el director general de Obras públicas y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la autoridad judicial correspondiente.

En la tasación se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redacción del proyecto hubiere ocasionado; y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasación verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasación, se someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento, el que antes de dictar resolución oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto se anunciará la subasta de la concesión por el término que fije el Ministro de Fomento, y á ella podrán concurrir no sólo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitación tendrá lugar en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesión que se hubiese fijado, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por ciento de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leídas las proposiciones presentadas se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habían presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitación versará sobre rebaja en el número de años que para la concesión se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 28 de este reglamento, y durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebración de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate sólo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados previamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptación de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser de-

clarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitación, tendrá obligación de abonar á éste en el término de un mes la cantidad á que ascienda la tasación del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesión de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los ingenieros del Gobierno vigilar la ejecución de las obras, para que se construyan éstas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último, deberán vigilar la explotación para que ésta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

CAP. III.—*De las concesiones para ejecutar con subvención obras de cargo del Estado.*

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesión á particulares y compañías y con subvención, en cualquiera de las formas previstas en el art. 74 de la ley general de obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los arts. 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvención y al importe de la misma.

El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaído en el expediente, se pasará después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobación del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesión y para la percepción de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptación el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvención, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, según la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecución.

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesión, se procederá á la tasación del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el artículo 35 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesión.

Promulgada la ley, se sacará la concesión á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquélla sobre rebajas en el importe de la subvención.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposición más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvención, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se prefija en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitación abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duración de la concesión, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitación abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instrucción de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta, á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesión.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesión al mejor postor; pero entonces éste estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasación practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesión, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de quince días, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesión, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, sacándose nuevamente á remate la concesión por término de cuarenta días, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el día en que, terminadas las obras y autorizado aquél al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la ley general de obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 84 de la misma ley.

Art. 48. La concesión de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino previo expediente en que deberá ser oído el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, según lo prescrito en el art. 88 de la ley general de obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento prórroga para la terminación de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamación del concesionario manifestando las causas en que funde su petición y concretando la duración de la prórroga.

Presentada en la Dirección general de Obras públicas la reclamación del concesionario, se remitirá á los gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los gobernadores abrirán una información y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los ingenieros jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oídos los funcionarios y Corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar según los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamación y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso, debiendo los ingenieros jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de prórroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminación de las obras que aún queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán á los gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la prórroga solicitada.

En ningún caso podrá concederse prórroga por un número de años mayor que el que según lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesión hubiese de mediar entre el principio y la terminación de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotación de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los ingenieros del Estado á costa del concesionario, á la tasación de las obras ejecutadas, según lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasación, se celebrarán las subastas que se mencionan en los arts. 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasación referida, y procediéndose en los demás según lo prevenido en los arts. 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los arts. 32 y 33 de este reglamento sobre admisión de proyectos para una misma obra y elección por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptación por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesión. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá la dicha declaración en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitación pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que sólo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y según lo previsto en el art. 27 de la ley general de obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotación se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotación se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotación se hará por administración y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los ingenieros del Gobierno sobre la ejecución de las obras y su explotación, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este cap. III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvención, para que en esta parte se cumplan también estrictamente las cláusulas estipuladas.

TIT. II.—De las obras provinciales.

CAP. IV.—*De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.*

Art. 56. Son de cargo de las provincias con arreglo al art. 5.° de la ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputación de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al ingeniero jefe de la provincia.

El gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará el ingeniero ó ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del ingeniero jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con lo informado por el ingeniero jefe, remitirá el proyecto al gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Fomento por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputación la ejecución de una obra de las comprendidas en el plan y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluírse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

Lo obra podrá llevarse á cabo por administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación oído sobre este punto el dictamen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por administración, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputación y con arreglo á las instrucciones que éstos dictasen, con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiere de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el cap. I de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecución á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaración á que se refiere el párrafo segundo del artículo 36 de la ley general de obras públicas.

Para esta declaración deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputación provincial dirigida al gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formación de los planes de las obras provinciales, elevando después el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaración solicitada.

La información de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecución de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que según las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias después de hecha la información, se presentará á las Cortes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecución sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecución de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesión de dominio público y la declaración de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de obras públicas, y según los trámites prescritos en el tít. IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorización hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparación y los de conservación de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, según se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparación, cuya aprobación deberá preceder siempre á la ejecución de las de esta clase, así como los anuales de conservación indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotación retribuída, la Diputación deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, después de oir al ingeniero jefe de la misma provincia. La aprobación del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicación se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputación; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que ésta tuviese por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado jefe.

Art. 68. Los ingenieros de caminos, canales y puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la dirección del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponde, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputación provincial estarán bajo la inspección del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construcción por el ingeniero jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el ingeniero jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrijan. Si la Diputación se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestión, oyendo previamente el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los ingenieros jefes deberán además remitir á la Dirección general copias de los partes que dieren á los gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspección de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el ingeniero jefe de la provincia ó por el ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputación la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del gobernador, el cual dispondrá que el ingeniero jefe practique el reconocimiento. Dicho ingeniero dará cuenta al gobernador del resultado de su comisión, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorización del gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias sin más diferencias que las de entender en sus proyectos, dirección é inspección los arquitectos á quienes corresponda según lo prescrito en el artículo 40 de la ley general.

CAP. V.– *De las concesiones para la ejecución de las obras provinciales.*

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesión á particulares ó compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesión de toda obra provincial, comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputación correspondiente, ya sea que para su ejecución no se pida subvención de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvención, el peticionario deberá presentar á la Diputación correspondiente, el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del gobernador de la provincia la autorización de que trata el art. 57 de la ley general de obras públicas, autorización que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.°

Art. 75. Dentro del plazo designado por el gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputación acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El secretario de la Diputación dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el día y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al jefe del

servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontación en el terreno. El expresado jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputación.

Esta Corporación pasará después el proyecto al ingeniero jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobación del proyecto por la Diputación, así como en el caso de desacuerdo entre ésta y el ingeniero jefe.

Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formación de proyectos se establezca en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecución.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputación á una información pública en que por término de veinte días por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Después se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al jefe del servicio de obras provinciales y al ingeniero jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputación provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesión, que serán las mismas que se expresan en la ley general de obras públicas, y en el art. 28, cap. II de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su capítulo IV la ley provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesión y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputación, é inspección de los ingenieros del Estado

La concesión caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiere lugar, por la Diputación, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporación.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolución por la vía contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el cap. II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasación de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el ingeniero jefe y aprobada por la Diputación con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquél y ésta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos para la ejecución de una misma obra dentro del período de treinta días, á contar desde que se entabló la primera petición, la confrontación á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputación elegirá para otorgar la concesión el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitación en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la licitación se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la autoridad judicial correspondiente.

La tasación se practicará sobre la base que designa el art. 35, y se someterá á la aprobación de la Diputación, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitación se verificará ante la Diputación y según reglas análogas á las establecidas en los arts. 36 y 37, correspondiendo la declaración del mejor postor al presidente del acto, salva la aprobación de la Corporación expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto según tasación en términos análogos á los prescritos en los arts. 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó compañía solicitase la concesión de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvención ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto, según lo que determinan los arts. 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la información que previene el art. 77.

Después se verificará la tasación del proyecto, que se llevará á efecto según las reglas establecidas en el art 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobación de la Diputación el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creído conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesión, que corresponde hacer á la Corporación provincial, previa licitación pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado; y que tendrá lugar ante dicha Corporación en términos análogos á los prevenidos en los arts. 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate,

tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45.

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaría de la Diputación, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son también aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78, y á los efectos que previene el art. 79.

Es también aplicable al caso á que el presente artículo se refiere el 49 sobre prórroga para la terminación de las obras, y el 50 sobre interrupción de la explotación.

Art. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvención una obra provincial y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la elección del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasación de dicho proyecto, y siguiéndose después para la celebración de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el artículo 82 de este reglamento.

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputación se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotación, retribuída, esta explotación se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesión al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitación el plan de arbitrios formado por la Diputación y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputación provincial solicitase la explotación á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el ingeniero jefe, el gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Fomento lo que crea procedente.

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputación desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba la subvención sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

Art. 89. Corresponde al Ministro de Fomento la resolución definitiva sobre la aprobación de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaración de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de obras públicas y en este reglamento es de la atribución de las Diputaciones provinciales, cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos II y III, que se refieren á concesiones de obras del Estado, y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente, resolviéndose según el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicación de este reglamento.

TIT. III.—De las obras municipales.

CAP. VI.—*De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.*

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecación de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán según lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de obras públicas.

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecución de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el gobernador después de oir á la Diputación provincial y al ingeniero jefe.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactado se elevará á la aprobación del gobernador, el cual no la otorgará sino después de haber oído al ingeniero jefe de la provincia.

El gobernador, cuando se trate de obras de gran consideración ó cuando no se conforme con la opinión del ingeniero jefe, someterá el proyecto á la aprobación del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oirá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecución por el método de administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento después de oir al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por administración, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos á los que se prefijan en éste reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos en el plazo que al efecto se designe por el Ayunta-

miento todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha autoridad resolverá el expediente después de oir previamente los dictámenes de la Diputación provincial é ingeniero jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera deberá oír además á la autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según los casos.

Contra la declaración del gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobación del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el gobernador oyendo al ingeniero jefe y á la Diputación provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Cuando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de obras públicas.

Art. 97. Para la ejecución de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atendrán á lo prescrito en los arts. 69 y 74 de la ley municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotación retribuída. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular; elevando su propuesta al gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real orden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobación de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicación á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservación y reparación de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de tener en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los ingenieros de caminos y los ayudantes y sobrestantes de Obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, dirección y vigilancia los facultativos á quienes competa según la legislación vigente.

CAP. VII.—*De las concesiones de obras municipales.*

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó compañías que lo soliciten mediante lo prescrito en la ley general de obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvención procedente de fondos municipales.

Art 105. Siempre que se solicite la concesión de una obra municipal sin subvención, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrá solicitar del gobernador de la provincia la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general de obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaría de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el día y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El director facultativo de las obras municipales procederá después á la comprobación del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el artículo 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al gobernador de la provincia, quien, oído el ingeniero jefe, resolverá sobre la aprobación del proyecto en la forma que prescribe el artículo 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de quince días á una información pública dirigida por el alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El alcalde pasará después esta información al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al gobernador. Este resolverá sobre la aprobación de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al gobernador para su publicación en el *Boletín oficial*.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el artículo 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el gobernador, el cual, oída la Diputación provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamación y resolución y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del art. 133 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y en el art. 1.°, disposición 6.ª, de la de 16 de Diciembre de 1876, por la cual aquélla ha sido modificada.

Art. 110. Otorgada la concesión, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecución de las obras bajo la inmediata inspección de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesión caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente en que debe ser oído el interesado, y con recurso de alzada para ante el gobernador, en términos iguales á los señalados en el artículo 109.

Apurada la vía gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaración de caducidad de la concesión.

Declarada ésta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo II de este reglamento se designan para las de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasación de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación al gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de treinta días, á contar desde que se hizo la primera petición, la confrontación en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparación entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos; cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento, en vista de su resultado, elegirá para remitirle á la aprobación del gobernador, el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictamen del ingeniero jefe, resolverá sobre la aprobación en los términos marcados en el art. 93.

De la decisión del gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquél preferido para el otorgamiento de la concesión, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecía ventajas sobre los demás, se declarará así por el gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitación pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasación del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y antes de la tasación nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la autoridad judicial correspondiente.

La tasación se hará en términos análogos á los designados en el art. 35, y sobre ella deberá recaer la aprobación del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114 La licitación tendrá lugar bajo la presidencia del alcalde, con asistencia del director facultativo, depositario del Ayuntamiento y secretario del mismo, y se verificará según lo establecido en los arts. 36 y 37.

Se otorgará la concesión por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasación del proyecto, según las reglas establecidas en los arts. 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecución de una obra municipal se pidiese concesión subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto se procederá á su tasación en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116 Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobación del gobernador, se procederá á una licitación pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los arts. 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasación, con arreglo á lo prescrito en el art. 45.

Art. 117. La fianza, que en caso de subven-

ción será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la Depositaría del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los arts. 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan según lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesión subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitación; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitación, se procederá á su tasación previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefija el presente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotación retribuída y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotación se llevará á cabo por contrata y previa licitación pública, que se verificará según prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotación de esta clase sin previa autorización del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesión se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al examen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al gobernador por los respectivos alcaldes.

El gobernador decidirá sobre la aprobación de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán éstos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen, decidirá el gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelación por la vía contenciosa cuando procediese.

Cuando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los gobernadores y á los Municipios según este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los caps. II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mención, resolviéndose según el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TIT. IV.—De las concesiones de obras no comprendidas en los planes del Estado, de las provincias y ayuntamientos.

CAP. VIII.—*De las concesiones de dominio público.*

Art. 122. Cuando los particulares ó compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesión del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, la declaración de utilidad pública de la misma.

La concesión del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó sus delegados.

Si la obra cuya concesión se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesión lo que previene el párrafo segundo del art. 54 de la ley general de obras públicas.

Art. 123. En la concesión de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.° Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.° Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.° Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.° Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.° Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesión de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el núm. 1.° del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Dirección general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.° Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotación se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.° Planos que representen la situación, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.° Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.° Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesión.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputación, del ingeniero jefe

y del gobernador de la provincia interesada en la ejecución de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesión, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, según lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesión se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el artículo 96 de la ley general de obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte del dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, según prescribe el art. 104 de la ley general de obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el cap. II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, según lo previsto en el artículo 97 de la ley general de obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecución de la obra el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva petición.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesión se haga mediante licitación pública. En ésta podrán tomar parte no sólo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

Art. 129. Para la licitación servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptación, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesión si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que según el artículo anterior haya de servir de base para la licitación será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitación versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras: y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaración hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y previa la consignación de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente, cuyo proyecto sirvió de base á la subasta, el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasación verificada, según lo dispuesto en el artículo 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesión.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.° del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesión deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupación del dominio público, manifestando además en qué forma y extensión afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecución de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobación al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesión de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, según determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor de dominio público que se hubiere de ceder, según la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el art. 134.

Art. 137. La concesión se otorgará al mejor

postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesión, según prescribe el artículo 104 de la ley general de obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la elección del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los arts. 127 y 129, según los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los arts. 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenación por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesión se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.° del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte del dominio público que ha de ocupar y la justificación de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de la disposición de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicación.

Art. 141. Se someterá después el proyecto á una información en que serán oídos los funcionarios y Corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecución, entre los que deberá siempre consultarse al ingeniero jefe de la provincia y al gobernador; el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesión, después de oír á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse más de una petición para una misma obra, se someterán todas á un examen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnización alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.ª La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.ª La fecha en que debe principiar y terminar las obras.

3.ª El plazo de la concesión, que podrá ser perpetua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el cap. II, tít. I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.° del art. 123, el peticionario expondrá su pretensión en una solicitud que dirigirá al gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al ingeniero jefe, resolverá sobre la autorización solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesión. Contra la decisión del gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.° del expresado art. 123 del presente reglamento, siempre que la concesión sea temporal; pero en el caso de que se pretenda que sea perpetua la resolución corresponde al expresado Ministro de Fomento.

Art. 146. Podrán hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecución marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesión, á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervención que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al art. 111 de la ley general se pretendiese por una compañía ó particular la concesión de una parte del dominio del Estado para la ejecución de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesión del dominio público; debiendo, sin embargo, tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En este caso siempre se hará la concesión mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.ª Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenación de

fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará según la misma legislación.

3.ª El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose ésta hasta la completa terminación de los trabajos.

Y 4.ª En caso de caducidad de la concesión, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesión por el Ministerio de Fomento ó los gobernadores, según ésta hubiese de ser perpetua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

CAP. IX.—*De la declaración de utilidad pública.*

Art. 149. A la ejecución de toda obra pública cuya concesión se solicite por particulares y compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de obras públicas, la declaración de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda petición de declaración de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.º Que no se solicita más que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general.

2.º Que se pretenda además la aplicación de las leyes de enajenación forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una infomación en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una información pública por el plazo de quince días, correspondiendo al Ayuntamiento la declaración de utilidad en vista del resultado de esta información.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á más de un pueblo, la información se hará en todos aquellos que fueren interesados, y después cada Ayuntamiento por conducto de su alcalde respectivo elevará el expediente á la Diputación de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaración de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase sólo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputación provincial decidirá sobre la declaración.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia se hará en cada una la información correspondiente, sometiendo el anteproyecto á examen de los Ayuntamientos interesados; los alcaldes respectivos remitirán al gobernador los expedientes, y dicha autoridad, oyendo previamente á la Diputación, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaración en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la información sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, después á la Diputación ó Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaración de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155 Cuando la declaración de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiación forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.º de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaración de utilidad, y agregará al proyecto una relación por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecución de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la información que ha de preceder á la declaración.

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiación, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el día ó días en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los días señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los veinte días siguientes al de la terminación del replanteo los interesados en la expropiación podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al director facultativo de las obras municipales, deliberará después sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaración de utilidad, y el alcalde remitirá al gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El gobernador, previa audiencia del peticionario é informe del ingeniero jefe y de la Diputación provincial, hará la declaración de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal

y abarcar los términos de más de un pueblo se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, según convenga, la información á que se refiere el artículo anterior y el gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviese comprendida dentro de una sola provincia, el gobernador hará seguir todos sus trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaración, oyendo previamente á la Diputación provincial, al peticionario y al ingeniero jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial, afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los gobernadores, en vez de resolver se limitarán á remitir con un informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Ministro de Fomento por medio de una Real orden decretará en este caso sobre la declaración de utilidad.

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaración de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, después de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los gobernadores.

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración cabe el recurso por la vía administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolución de éste cause estado, procederá á la vía contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.—Madrid 6 de Julio de 1877.—Aprobado por S. M. —C. Toreno.» *(Gac. 7 Julio.)*

R. O. 1.º Agosto 1877.

(Hac.) Se mandó que las obligaciones por obras públicas se satisfagan por las Administraciones económicas de las provincias, donde tales documentos se hallen domiciliados. *(Gaceta 2 Agosto.)*

R. D. 10 Agosto 1877.

Aprobó el reglamento para la ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, y está inserto en la p. 214 del t. II.

Leyes de 23 Noviembre 1877.

Son la general de ferrocarriles y la de policía de los mismos, las cuales con sus reglamentos están insertas en Ferrocarriles, t. V.

R. O. 29 Mayo 1878.

Sobre aprovechamiento gratuito de materiales de las dehesas boyales, y con indemnización siendo leñas, etc.

(Fom.) «Excmo. Sr.: Con objeto de que en lo sucesivo no haya dificultades en la aplicación del primer párrafo del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se permita á los contratistas la extracción de los materiales necesarios para las obras y que se encuentren en las dehesas boyales de los pueblos, sin que por estos materiales se les exija indemnización alguna.

2.º Que no hallándose en el mismo caso que los materiales las leñas que contengan las referidas dehesas, sólo podrán utilizarse las mismas leñas previa la correspondiente indemnización, y siempre que la corta no redunde en perjuicio de los pastos que puedan aprovechar los ganados de los pueblos en que las dehesas radiquen.

Y 3.º Que para los efectos del citado art. 18 no se confundan con los montes del Estado y del común de vecinos los pertenecientes á los propios de los pueblos.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1878.—C. Toreno.»

R. O. 28 Febrero 1881.

Anuario de Estadística de las Obras públicas.

(Fom.) *Extracto.*—Se deroga la R. O. fecha 29 de Enero de 1876, que dispuso se encargase la publicación del *Anuario de Estadística de las Obras públicas* á la Comisión de Anales de las mismas, creada por R. O. fecha 30 de Diciembre de 1874 (1), y se manda que «las Memorias de obras públicas que hasta el año 1872 ha venido publicando la Comisión creada en Octubre de 1861, serán sustituídas por uno ó más volúmenes anuales, que comprenderán la reseña y estadística de las obras públicas con arreglo al desarrollo é impulso que éstas hayan recibido en cada año, y se denominarán *Anuario de Estadística de las Obras públicas*. La redacción y publicación de este *Anuario* se hará por la Dirección general de Obras públicas.....» *(Gac. 10 Marzo.)*

Circular 19 Marzo 1881.

Fomento y protección de las obras públicas.

(Fom.) *Extracto.*—El Ministro Sr. Albareda manifiesta en esta circular á los gobernadores la conveniencia de fomentar y proteger la ejecución de toda clase de obras públicas en las respectivas provincias, así de las que por virtud de su objeto conciernen á las Diputaciones ó pertenecen á los Ayuntamientos, como de las demás que á causa de su naturaleza especial corresponden exclusivamente á la iniciativa particular. Después de encarecer la importancia del asunto y la necesidad de dedicarle preferente atención, se señala especialmente como objeto de ella «cuanto se refiere á proteger la iniciativa individual, á facilitar sus gestiones, á descartar sus trabas y desembarazar su camino, respetando profundamente la ley, pero aplicándola con un criterio amplio y liberal.» *(Gac. 20 Marzo.)*

R. D. 10 Junio 1881.

Creando una Comisión encargada de revisar la legislación vigente sobre obras públicas.

(Fom.) «Artículo 1.º Se nombra una Comisión especial encargada de revisar la legislación vigente de obras públicas en todos sus ramos. Esta Comisión propondrá las reformas legislativas que sean necesarias para facilitar la realiza-

(1) *La R. O. de 29 de Enero de 1876 que nosotros conocemos y que está en la C. L., t. 116, pág. 118, dispone que se publique semanalmente un* Boletín oficial *del Ministerio de Fomento, dependiente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*

ción de dichas obras por la industria privada, así como para determinar y fijar las facultades que en su régimen de amplia descentralización deban tener respectivamente el Estado, las provincias y los Municipios en lo que se refiere á la iniciativa, ejecución y explotación de las mismas obras...» *(Gac.* 12 *Junio.)*

R. O. 1.º Diciembre 1881.

Disponiendo se admitan las copias que se presenten de los proyectos en papel Marion al ferro-prusiato.

(Fom.) «...S. M... se ha servido disponer se admitan en este Ministerio en los segundos ó sucesivos ejemplares de los proyectos de carreteras, puertos, ferrocarriles, canales y demás obras públicas que dependen de esa Dirección general, las copias de planos y dibujos que se presenten en papel Marion al ferro-prusiato, siempre que por medio de forro en tela, ó por medio de otro procedimiento, hayan adquirido las copias hechas en dicho papel la consistencia y condiciones necesarias para ser conservadas y manejadas sin deterioro que impida su examen y consulta.» *(Gaceta* 14 *Diciembre.)*

R. O. 17 Diciembre 1881.

Sobre presentación de un solo ejemplar de cada proyecto que haya de someterse al examen de la Dirección general...

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo sólo se exigirá la presentación de un ejemplar de cada proyecto que haya de someterse al examen de esa Dirección general, tanto por los ingenieros que se hallan al servicio del Estado, como por las compañías ó particulares que traten de promover obras de cualquier clase de las comprendidas en la denominación de públicas:

2.º Aprobado definitivamente un proyecto, se presentará el nuevo ejemplar ó ejemplares que sean necesarios; debiendo verificarlo antes de que se dé principio á las obras á que se refiere el proyecto;

Y 3.º En los casos especiales en que con arreglo á la legislación vigente deba procederse á la formación de expedientes simultáneos en diversas provincias ó localidades antes de aprobarse un proyecto, ese Centro directivo, de acuerdo con los particulares ó compañías interesadas, resolverá si han de presentarse desde luego los ejemplares convenientes del proyecto ó han de tramitarse dichos expedientes uno después de otro, sirviendo de base para ellos el ejemplar único.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Diciembre de 1881.—Albareda.» *(Gaceta* 27 *Diciembre.)*

Circ. 15 Julio 1882.

Inversión del 80 *por* 100 *de propios en obras públicas, etc.*

(Gob.) En esta circular dirigida á los gobernadores de todas las provincias de Andalucía, Extremadura y Aragón, se les recomienda que exciten el celo de las autoridades municipales, con el fin de que inviertan sus capitales de propios en obras de pública utilidad á propósito para proporcionar trabajo á las clases jornaleras que han quedado ociosas por consecuencia de las malas cosechas, para que los efectos de la pertinaz sequía experimentada, no cojan desprevenidos á los encargados de velar, á la vez que por la conservación del orden y la paz pública, por el bienestar de los administrados. *(Gac.* 17 *Julio.)*

R. O. 27 Julio 1882.

Construcciones para procurar ocupación á las clases trabajadoras.

(Fom.) Se dictan disposiciones para que cuanto antes se emprenda la ejecución de obras provechosas, y singularmente de las carreteras, que emplean más pronto y más fácilmente mayor número de brazos, á fin de proporcionar trabajo á las clases jornaleras de las provincias más castigadas por la sequía; prefiriendo las que se dispongan por Administración, ya que las circunstancias aprietan, y el sistema de subasta ocasiona inevitables dilaciones. (*Gac.* 28 *Julio.*)

R. D. 5 Octubre 1883.

Aprobando la instrucción de contabilidad del material de Obras públicas.

(Fom.) «Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción de contabilidad del material de Obras públicas.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

INSTRUCCIÓN

de contabilidad del material de Obras públicas.

CAPITULO PRIMERO.—*Deberes y atribuciones del Negociado de Contabilidad.*

Artículo 1.º Entenderá directamente el Negociado de Contabilidad en la del material de Obras públicas, con arreglo á las disposiciones de esta instrucción, siendo de su competencia el despacho y firma con el director general del ramo, de los asuntos siguientes:

1.º Ordenes de libramientos á justificar en virtud de los pedidos hechos por los jefes de cada servicio.

2.º Aprobación de las certificaciones á buena cuenta de obras por contrata y relaciones de gastos de agotamientos que en las mismas ocurran.

3.º Aprobación de las cuentas de obras por Administración.

4.º Formación y tramitación de los expedientes de alcances y malversación de fondos de todos los ramos del Ministerio.

5.º Idem de expedientes de trasferencias de crédito, créditos extraordinarios y suplementarios.

6.º Distribución mensual de fondos de los capítulos correspondientes al material de Obras públicas.

Art. 2.º Formará las cuentas de intereses por demora en los pagos y examinará é informará en su parte aritmética las liquidaciones finales y adicionales de las obras por contrata y por Administración, las cuentas de honorarios de los arquitectos, los expedientes de expropiación, y en general todos los asuntos en que por su índole sea conveniente oir su parecer en cuanto se relacione con las prescripciones de contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º Llevará los libros siguientes:

El *Diario*, en el cual se anotarán en dos columnas y por orden de fechas todos los créditos con-

cedidos y gastos efectuados. En la columna *Créditos* se anotarán como primera partida todos los concedidos por el presupuesto, y sucesivamente los que después se concedan. Las trasferencias producirán dos anotaciones: una de aumento al capítulo, artículo y servicio á cuyo favor se concedan, y otra de gasto al capítulo de donde se haga la trasferencia. Dicho libro *Diario* contendrá también las columnas de referencia á los libros de cuentas corrientes y auxiliares.

El libro de cuentas corrientes del presupuesto, en el cual se abrirá una á cada capítulo, artículo y servicio, en la que se anotarán los créditos concedidos, los gastos aprobados y cantidades que por trasferencias pasen á otros capítulos, artículos ó servicios.

Los libros de cuentas corrientes á cada obra ó servicio por contrata ó por Administración en una forma análoga al anterior.

Los libros auxiliares, en los cuales se anotarán los gastos de toda clase en cada carretera, puerto, faro, etc., de manera que puedan reunirse en una sola suma todos los ocasionados desde que empiece hasta su terminación. Como libro auxiliar se considerará también cualquier otro necesario para adquirir en todo momento y fácilmente conocimiento de la situación económica de cargo del Negociado de Contabilidad.

Deberán llevarse al día y los asientos en el Diario han de hacerse en la forma anteriormente establecida, después de consultar los libros de cuentas corrientes para adquirir el convencimiento de que los gastos reunen todas las condiciones necesarias para su aprobación.

Todos estos libros, convenientemente foliados, llevarán casillas de referencia que permitan relacionarlos entre sí; reduciendo sus asientos á la mayor concisión posible, excepto los de cuentas corrientes á cada obra, en los cuales deben consignarse todos los detalles convenientes para el perfecto conocimiento de las causas del gasto.

Se harán mensualmente comprobaciones de los libros Diario y de cuentas corrientes á fin de subsanar fácilmente los errores ú omisiones en que se haya podido incurrir. Estas comprobaciones se limitarán á conseguir que la suma de gastos efectuados y anotados en las cuentas corrientes concuerdan con la del Diario, y son independientes del balance general que habrá de practicarse al final del ejercicio.

Art. 4.° Los documentos que deben servir de base para los asientos de los libros serán los siguientes:

1.° Las cuentas originales que directamente se aprueben por conducto del Negociado de Contabilidad.

2.° Los estados mensuales que la Ordenación de Pagos remitirá de los gastos que libra sin intervención del Negociado de Contabilidad, según se determina en el art. 9.° de esta instrucción.

3.° Las copias autorizadas referentes á aprobación de liquidaciones finales, expedientes de expropiación de intereses por demora en los pagos, cuentas de honorarios de los arquitectos y demás gastos que se aprueben por conducto de los Negociados de la Dirección general.

Art. 5.° Respecto de las obras y servicios cuya ejecución deba durar dos ó más años, se llevará por el Negociado de Contabilidad un estado general de todos los compromisos y de la distribución que en el año corriente y sucesivos haya de darse al total de obra comprometida ó en curso de ejecución.

Art. 6.° Examinará y fiscalizará las cuentas justificados de los servicios por Administración, así como las certificaciones de obras por contrata y demás documentos que hayan de surtir efectos de pago.

Art. 7.° Este examen y fiscalización, no sólo ha de recaer sobre la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, sino que también ha de extenderse á la parte aritmética y comprobación de los justificantes que acompañan á las cuentas.

Art. 8.° En la documentación que después de examinada resulte arreglada á las prescripciones vigentes y con todos los requisitos que las mismas previenen se estampará el sello de «Examinado y conforme: el jefe del Negociado»: y el de «Aprobado: el director general»; poniéndose sólo el primero en todas las cuentas que se aprueben por conducto de los demás Negociados de la Dirección general, sin cuyos requisitos no podrán surtir efectos de pago.

Art. 9.° Los gastos de material de obras públicas que debe librar directamente la Ordenación sin intervención del Negociado de Contabilidad son los siguientes:

Consignaciones fijas de material de oficina de las provincias y demás dependencias de la Dirección general.

Idem de quebranto de moneda y conducción de caudales á los pagadores y habilitados.

Alquileres de casas, oficinas y parques de herramientas.

Gratificaciones por servicios especiales de obras públicas al personal afecto á la Dirección y á las dependencias centrales del ramo.

Personal temporero con destino á la Dirección general.

Subvenciones de ferrocarriles y auxilios á los puertos y al canal Imperial de Aragón.

Gastos de personal facultativo y temporero de construcciones civiles.

Obligaciones fijas por obras concluídas.

Gratificaciones por gastos de movimiento al personal de la inspección administrativa de ferrocarriles.

Art. 10. Corresponde también al Negociado de Contabilidad la redacción del presupuesto de gastos é ingresos del Ministerio, con los datos y antecedentes que debidamente autorizados le suministren las Direcciones generales.

Art. 11. Entenderá también en la contabilidad del material de las demás Direcciones y Negociado central en la forma que se determine.

Art. 12. Los Negociados de la Dirección general de Obras públicas remitirán al de Contabilidad copias autorizadas de todas las órdenes en que se contraiga obligación ó compromiso de pago, así como de las demás que se expidan y afecten á la parte económica.

CAP. II.— *De los presupuestos generales y de las consignaciones mensuales de fondos.*

Art. 13. Con los datos y antecedentes que debidamente autorizados faciliten al Negociado de Contabilidad los demás Negociados del Minis-

terio se redactarán los presupuestos generales de ingresos y gastos, acompañando á éste, mientras no se disponga otra cosa en contrario, una relación de los servicios que por su índole puedan exigir ampliación de crédito.

Art. 14. El día 20 de cada mes se remitirá á la Ordenación de pagos la nota de la cantidad total por capítulos del presupuesto referente al material de obras públicas, que se considere necesaria para la consignación de fondos que el Tesoro ha de autorizar para el mes siguiente, remitiendo después al finalizar el mes la distribución por provincias.

Art. 15. El Negociado de Contabilidad y la Ordenación de Pagos se pondrán de acuerdo para hacer la distribución mensual, teniendo en cuenta las obligaciones que en cada provincia hayan de devengarse en el mes siguiente; los sobrantes que resulten de meses anteriores en determinadas provincias, así como el déficit que otras puedan ofrecer, el cual debe saldar la Ordenación de Pagos pidiendo al Tesoro la traslación de créditos correspondiente y necesaria para pagar oportunamente las obligaciones que no puedan esperar á nueva consignación.

Art. 16. Las consignaciones mensuales de fondos no se sujetarán á la dozava parte de los créditos respectivos, en atención al carácter especial del servicio de Obras públicas, cuyos gastos no pueden hacerse en períodos iguales como la mayoría de los servicios públicos. Se procurará, sin embargo, siempre que los servicios lo permitan, no elevar la cifra de las consignaciones mensuales á mayores cantidades que las puramente precisas.

CAP. III.—*De los pedidos de fondos á justificar y de los libramientos.*

Art. 17. Todas las obligaciones correspondientes al material de Obras públicas cuyos gastos puedan justificarse sin el previo pago, se satisfarán por medio de libramientos en firme que expedirá la Ordenación, acompañando como comprobante las cuentas, certificaciones de obras, de acopios de suministros ú otros justificantes.

Art. 18. Las obras y servicios que se verifican por el sistema de Administración, en los cuales hay que abonar diariamente los jornales y materiales empleados en los trabajos de campo, ó por meses ó quincenas en las obras nuevas, en las de reparación y en las de conservación, se satisfarán por medio de los libramientos á justificar, con arreglo á lo que dispone el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 19. Las obras y servicios cuyo pago se ha de hacer por medio de libramiento á justificar son:

Gastos generales.—Suscriciones y gastos indeterminados de la Dirección general.

Carreteras.—Estudios y trabajos de campo, obras nuevas, reparación y conservación por Administración.

Ferrocarriles.—Estudios.

Material de aprovechamiento de aguas.—Todos los servicios por Administración y de divisiones hidrológicas.

Material de navegación marítima.—Todos los servicios por Administración, de puertos, faros y boyas, y gastos del Depósito central de faros.

Construcciones civiles.—Obras y reparaciones que se llevan á cabo por Administración. Expedientes de expropiación.

Art. 20. Dentro de la primera quincena de cada mes deberá obrar en la Dirección general de Obras públicas el pedido de fondos á justificar, modelo núm. 1.°, para los gastos probables del mes siguiente, ajustados siempre á la cantidad más aproximada, y señalando el número de libramientos en que se ha de subdividir el total por artículos del presupuesto.

Art. 21. Fraccionados los libramientos en cantidades redondas que no deben exceder de 10.000 pesetas, los ingenieros jefes ó jefes de servicio cuidarán de que el pagador no realice más que la cantidad aproximada de los gastos, pudiendo reservar el remanente, que siempre ha de ser de escasa importancia, para atender á los primeros gastos que ocurran en el mes siguiente.

Art. 22. A juicio y bajo la responsabilidad de los ingenieros jefes ó jefes de servicio se irán realizando los demás libramientos á medida que lo exija la necesidad de los pagos.

Art. 23. Para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda, disponiendo según los casos la aplicación del art. 17 de la ley vigente de Contabilidad, los ingenieros jefes, jefes de servicio ó presidentes de Juntas de obras, remitirán á la Ordenación de Pagos en los primeros días de cada mes una nota, modelo núm. 2, por la que se concederá el movimiento de fondos y la importancia de los sobrantes que resulten para el mes siguiente en poder de los pagadores.

Art. 24. La Ordenación de Pagos procederá á expedir los libramientos autorizados mensualmente por la Dirección general, pudiendo aquella oficina suspender su expedición, dando aviso inmediatamente á la Dirección general de los motivos que justifiquen su medida para que ésta modifique el acuerdo ó someta el definitivo á la Superioridad.

Art. 25. Se cuidará en lo posible por los ingenieros jefes de que no se produzcan sobrantes en el último mes del ejercicio, y á este fin no se realizarán libramientos cuyo importe pueda conocerse que es superior al de los gastos, los cuales se saldarán con libramientos complementarios, que sólo para este mes deben reclamarse directamente á la Ordenación.

Art. 26. Cuando á pesar de estas precauciones resulte en cualquier época del año algún libramiento realizado cuyo importe total ó parcial no pudiera tener aplicación en los meses inmediatos por haberse terminado ó suspendido el servicio á que se refiera, se reintegrará inmediatamente, remitiendo á la Ordenación la correspondiente carta de pago.

Art. 27. Satisfechas todas las obligaciones de los doce meses, los ingenieros jefes dirigirán comunicación á las Delegaciones de Hacienda, recomendándoles devuelvan á la Ordenación los libramientos que resulten pendientes de pago y cuya realización no sea necesaria.

Art. 28. Las Delegaciones de Hacienda deben dar aviso por escrito al ingeniero jefe del servicio y con la anticipación conveniente del día en que señalen el pago de libramientos á justificar. Los ingenieros jefes, en vista del aviso,

acusarán inmediatamente su recibo, sin el cual la Delegación suspenderá el pago que hubiere señalado.

Art. 29. El cobro de todo libramiento será declarado por el pagador respectivo, bajo su firma, en el oficio que la Ordenación haya pasado al ingeniero jefe avisando su expedición.

Art. 30. Aun cuando la existencia de fondos del Estado en poder de los pagadores debe ser muy transitoria y de escasa importancia, cumpliendo las disposiciones de la presente instrucción, dichos funcionarios deberán llevar el correspondiente libro de Caja de los fondos que realicen y de su inversión, el cual deben examinar frecuentemente los jefes respectivos y comprobar su balance con el sobrante que exista en poder de aquéllos.

Dicho libro estará á disposición de la Dirección general para cuando la misma crea conveniente ó necesaria su inspección, ó para determinar la responsabilidad subsidiaria que en el caso de alcance del pagador pudiera caber á los ingenieros jefes, jefes de servicio ó presidentes de Juntas de obras, tanto por resultar sobrantes excesivos, como por existir en poder de aquéllos más tiempo del necesario.

CAP. IV.—*De las obras por Administración.*

Art. 31. De toda clase de obra ó servicio deberá formarse el correspondiente presupuesto, y para llevar á cabo por el sistema de Administración ó de contrata cualquier obra, bien sea de nueva construcción ó bien de reparación, conservación ó estudios y trabajos de campo, deberá preceder la correspondiente autorización para consumir el importe del crédito que se fije ó el del respectivo presupuesto previamente aprobado.

Art. 32. Ningún exceso de gasto sobre el crédito ó presupuesto aprobado podrá acreditarse en cuentas sin la formación y aprobación del oportuno presupuesto adicional.

Art. 33. Una vez realizados los libramientos á justificar, deberá procederse inmediatamente por el pagador á efectuar los pagos para que, ultimadas las cuentas mensuales en la forma que después se dirá, se remitan dentro de los 30 días siguientes al gobernador de la provincia á fin de que con su V.° B.° y el «Examinado» de la Sección de Fomento se envíen sin demora alguna á la Dirección general. Cuando alguna circunstancia impida la remisión de las cuentas dentro del mes fijado se pondrá en conocimiento de la Dirección á los efectos que procedan.

Art. 34. Las listillas quincenales arregladas al modelo núm. 16 quedarán archivadas con el borrador completo de las cuentas de cada mes en las oficinas provinciales.

Art. 35. Dichas listillas parciales servirán para formar la relación mensual de jornales con arreglo al modelo núm. 17. Estas listas, que se harán con separación para cada carretera, obra ó servicio, contendrán á continuación la relación de los materiales, útiles ó compostura de herramientas, justificándose estos gastos con los recibos numerados y firmados por los respectivos proveedores.

Art. 36. El recibo del importe de los respectivos jornales devengados por cada peón se justificará al pie de la lista en que figure por medio de la fórmula siguiente: «Presencié ó presenciamos el pago hecho á los individuos comprendidos en esta relación», firmando el capataz ó capataces de la obra. Firmarán además el «Conforme» el ayudante ó sobrestante, y el V.° B.° el ingeniero encargado. Cuando no haya capataz, firmará uno de los peones, y á falta de éste el sobrestante, ayudante ó ingeniero.

Art. 37. Los recibos ajustados también al modelo núm. 21 vendrán con el V.° B.° del ingeniero, ayudante ó sobrestante encargado de la obra.

Art. 38. Los haberes de peones camineros y capataces destinados á la conservación de carreteras se justificarán con la lista de revista á que se contrae el modelo núm. 18, firmando cada uno de ellos el recibo de su haber; y en su defecto, cuando alguno no sepa escribir, cualquiera de sus compañeros, con el V.° B.° del sobrestante.

Art. 39. El haber de los peones camineros ó capataces de nuevo nombramiento se justificará el primer mes con copia autorizada del título y toma de posesión, y copia de la licencia militar. Cuando recaiga el nombramiento en algún individuo que no haya servido en las filas del ejército se acompañará además declaración del ingeniero jefe de no haber solicitudes de militares licenciados.

Art. 40. El abono de haberes á herederos de peones camineros ó capataces fallecidos se justificará con la partida de defunción autorizada por el juez municipal, firmando el heredero ó herederos, y con el V.° B.° del ingeniero encargado de la carretera.

Art. 41. Se unirá á cada cuenta mensual de conservación de carreteras la correspondiente hoja de alteraciones, según el modelo núm. 19.

Art. 42. Los sueldos del personal temporero con nombramiento de la Dirección figurarán mensualmente en una sola relación, acompañándose copia del título y toma de posesión en la primera nómina en que figuren. Para el caso de fallecimiento, y siempre que el devengo no llegue á 125 pesetas, se justificará en igual forma que á los herederos de peones camineros.

Art. 43. Tanto estos sueldos como los de peones camineros están sujetos al pago del impuesto sobre haberes; debiéndose por lo tanto acompañar á cada cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 44. La nómina de indemnizaciones por el servicio de inspección y vigilancia de las obras, modelo núm. 22, será una sola mensual para cada artículo del presupuesto, exceptúandose este gasto y el de sueldos de temporeros de nombramiento de la Dirección de la formación y aprobación de presupuestos y de la remisión del certificado á que alude el art. 47.

Art. 45. Están sujetas al impuesto sobre haberes y asignaciones las gratificaciones ó indemnizaciones cuyos servicios no exijan la salida de la residencia ordinaria del funcionario que las perciba, y en cambio todas las indemnizaciones que se acrediten por trabajos de campo ó por inspección y vigilancia de las obras fuera de la residencia ordinaria se abonarán sin descuento alguno por tratarse de remuneración de gastos ocasionados por el servicio.

Art. 46. Cuando se acredite por medio de recibo en las cuentas mensuales el importe devengado por algún destajista, según la autorización concedida á los ingenieros por Real orden de 10 de Mayo de 1881, se acompañará á la cuenta en que figure el primer pago copia de las condiciones particulares y económicas estipuladas en el ajuste.

Art. 47. Se unirá también á las cuentas de toda clase de servicio una certificación, modelo núm. 37, que servirá para llevar en la Dirección general la oportuna cuenta corriente. La certificación de conservación de carreteras se redactará según el modelo núm. 39.

Art. 48. Con arreglo á la ley del timbre vigente, se estampará un sello móvil de 10 céntimos á las partidas que se satisfagan por todos conceptos y cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas.

Art. 49. Se hará mención individual ó colectivamente de haber exhibido sus cédulas personales todos los individuos comprendidos en cada relación de jornales y materiales.

Art. 50. La relación particular de cada carretera, puerto, faro, etc., se redactará como hasta aquí con arreglo al modelo núm. 15.

La recapitulación de relaciones por artículos del presupuesto se hará conforme á los modelos núms. 10 al 14 inclusive, y los resúmenes generales de cada cuenta mensual se ajustarán á los modelos núms. 3 al 9.

Art. 51. A las cuentas del mes de Junio, ó sea el último del año económico, se unirá además por duplicado una demostración, modelo número 44, de los libramientos á justificar realizados por cada artículo del presupuesto en todo el año económico y de las cuentas rendidas y pagadas con el importe de aquéllos.

Art. 52. Sólo se remitirá un ejemplar de los resúmenes, así como de las certificaciones, hojas de vicisitudes y copias de títulos y licencias militares. Los demás documentos se extenderán por duplicado, formando dos ejemplares completos de las cuentas: uno original con las firmas del recibí de todas las partidas y los sellos móviles correspondientes, y otro en copia, que debe quedar archivado en la Ordenación de Pagos.

Art. 53. Las cuentas de consignación fija por material de oficina se seguirán formando por trimestres con arreglo al modelo núm. 36, y quedarán archivadas con sus justificantes en las dependencias respectivas, remitiendo á la Dirección un ejemplar de la carpeta.

Art. 54. Las cuentas de gastos por Administración de los canales de Isabel II y de la derecha del río Llobregat se redactarán con arreglo á los modelos núms. 26 al 28, remitiéndose al gobernador de la provincia dentro de los treinta días siguientes al cobro de los respectivos libramientos á los efectos que previene el art. 33 de esta instrucción.

Art. 55. Las cuentas de las divisiones hidrológicas se redactarán por duplicado, y un tercer ejemplar del resumen ó carpeta en los modelos núms. 29 y 30, acompañando la certificación correspondiente, modelo núm. 31. Estas cuentas se remitirán al gobernador de la provincia dentro de los treinta días siguientes al cobro del respectivo libramiento á los mismos fines determinados en el art. 33.

Art. 56. Las relaciones de indemnizaciones por inspección y vigilancia de las divisiones de ferrocarriles, cuyo pago se hace por libramiento en firme, se formarán por triplicado con arreglo á los modelos núms. 22 y 23, remitiéndolas los jefes respectivos á la Dirección general después del 15 de cada mes.

Art. 57. Las cuentas de construcciones civiles se extenderán por duplicado, y un tercer ejemplar de la carpeta en los modelos núms. 17, 22 y 32, acompañándose la certificación correspondiente, modelo núm. 37, para llevar la cuenta al presupuesto de la misma.

Art. 58. La documentación para los gastos que ocasionen las Comisiones de estudios que se nombren se sujetará al modelo núm. 33, y se remitirá á la Dirección general por triplicado, y un tercer ejemplar de la carpeta dentro de los treinta días siguientes al cobro de cada libramiento.

Art. 59. Las indemnizaciones por gastos de traslación del personal facultativo y por visitas de inspección y las gratificaciones especiales que percibe el de Canarias y Baleares se justificarán por cuentas arregladas á los modelos números 24, 34 y 35, que se formarán por triplicado, acompañándose á las primeras la relación modelo número 22 y copia de la orden de traslación; á las segundas copia de la orden autorizando la visita y las de gratificaciones dentro del citado modelo número 22. Las cuentas de visita de inspección se remitirán á la Dirección por el inspector general para que una vez aprobadas por la misma pueda librar su importe la Ordenación de Pagos.

El inspector general en visita deberá dar aviso á la Dirección y Ordenación de los días de su salida y regreso.

Las otras cuentas que se citan se remitirán al gobernador á los efectos que previene el art. 33 de esta instrucción y dentro de los treinta días siguientes al mes á que correspondan.

Art. 60. Las cuentas del Depósito Central de Faros se redactarán mensualmente con arreglo al modelo número 25 y se remitirán á la Dirección general por duplicado, y un solo ejemplar de la carpeta á los dos meses de realizados los libramientos, teniendo en cuenta que una gran parte de sus gastos debe satisfacerse en el extranjero. La cuenta mensual que no contenga pagos fuera de España se rendirá como las demás dentro de los treinta días siguientes al cobro del libramiento respectivo. Son, por lo tanto, aplicables á esta dependencia las reglas establecidas para la expedición de los libramientos á justificar en los artículos 19 al 30.

Art. 61. Con la cuenta de Junio, ó sea la última de cada año económico, se acompañará la nota demostrativa á que se refiere el art. 51, así como el resumen del total gasto efectuado por el Depósito Central y de la parte que á cada faro haya correspondido.

Art. 62. Las cuentas de los gastos que se satisfacen con libramientos á justificar deberán remitirse, después de examinadas y aprobadas por la Dirección general, á la Ordenación de Pagos dentro de los tres meses siguientes al cobro de los libramientos respectivos.

Art. 63. En el primer mes de cada año eco-

nómico se remitirá á la Dirección general por los ingenieros jefes de provincia, de divisiones hidrológicas y de ferrocarriles un estado arreglado al modelo núm. 45 de las indemnizaciones percibidas durante el año económico anterior por el personal facultativo y subalterno.

Art. 64. A la terminación de toda obra nueva de carreteras ó de reparación por Administración se formará la liquidación final, según el modelo núm. 41, figurando en la plana ó planas de la izquierda el presupuesto primitivo y adicionales aprobados, y en las planas de la derecha las diferentes unidades de obra ejecutada, omitiendo la valoración detallada. En la liquidación de toda obra nueva ó de reparación de carreteras se expresará la longitud y el coste kilométrico que haya resultado por término medio; teniendo para ello en cuenta los gastos de agotamientos ó análogos ocurridos en la obra.

Art. 65. La consignación anual que se señala á cada provincia para la conservación de carreteras será también objeto de una demostración al pie de la certificación del mes de Junio para deducir el coste medio por kilómetro.

Art. 66. Las liquidaciones de obras nuevas y reparación de los demás servicios por Administración se redactarán en una forma análoga á las de carreteras.

De esta clase de documentos que no han de surtir efectos de pago, pero sí han de servir para obtener datos estadísticos y comparativos, se remitirá solo un ejemplar.

CAP. V.—*De las obras por contrata.*

Art. 67. El abono de las obras por contrata se hará en virtud de certificaciones mensuales arregladas al modelo número 38, considerando estos pagos á buena cuenta hasta la aprobación de la liquidación final.

Art. 68. Servirá de fundamento para extender la certificación la medición parcial que cada mes debe verificarse, la cual se extenderá en la relación valorada, modelo núm. 43.

Art. 69. Sólo se remitirá á la Dirección general la certificación mensual; quedando la relación valorada archivada en la oficina de la provincia ó Junta de obras.

Art. 70. Dichas certificaciones mensuales, firmadas por el ingeniero encargado de la obra y visadas por el ingeniero jefe ó por el arquitecto y presidente de Junta, según los casos, se extenderán por triplicado y se remitirán á la Dirección general dentro de los 15 primeros días del mes siguiente, dando aviso á la misma en igual fecha de los contratos en curso que por no haber ejecutado obra ó por su escasa importancia no se haya creído necesario expedir certificación.

Art. 71. Por punto general, y salvos los casos en que otra cosa se determine, se suspenderá el envío de certificaciones á buena cuenta en toda obra cuyo presupuesto se haya agotado ó espirado el plazo estipulado en condiciones para su terminación, hasta tanto que sea aprobado el correspondiente presupuesto adicional ó se conceda la próroga necesaria.

Art. 72. Para el abono de certificaciones de toda contrata en que rija la condición especial de pago por anualidades á prorrata entre el importe del remate y el plazo de ejecución se observarán las reglas siguientes:

1.ª En atención á la importancia de esta clase de obras, y para facilitar las operaciones de contabilidad, se fijará la anualidad dividiendo el importe del remate por el número de años de duración, y sólo se aproximará hasta la tercera cifra de enteros, añadiendo una unidad de millar más cuando dicha tercera cifra llegue ó exceda de cinco.

2.ª El prorrateo de la primera anualidad se hará con igual aproximación por meses enteros, contando los que medien desde el siguiente al en que deben empezar las obras hasta el último del año económico, ambos inclusive. El error que pueda resultar por exceso ó por defecto se tendrá en cuenta en la última anualidad.

3.ª Todo presupuesto adicional que se apruebe en estas obras llevará consigo para los efectos de pago la ampliación de plazo en la misma proporción que la fijada en el remate.

4.ª Los ingenieros certificarán mensualmente la obra que resulte ejecutada por el contratista; pero cuando su importe exceda de la anualidad, se hará por la Dirección general la deducción correspondiente, abonándose la parte deducida y el importe de las certificaciones sucesivas en el primer mes del año económico siguiente hasta cubrir otra anualidad.

Art. 73. Las valoraciones de daños por averías que se declaren de abono al contratista se considerarán para los efectos de pago como presupuestos adicionales.

Art. 74. Los gastos de agotamientos que se ejecutan por Administración, y cuyo pago adelante el contratista, serán de abono á éste por medio de la lista de jornales, modelo núm. 17, y relación ajustada al modelo núm. 40, que se remitirá por triplicado á la Dirección general en el mismo plazo que las certificaciones.

Art. 75. Las liquidaciones finales se redactarán como hasta aquí con arreglo al modelo número 42, escribiendo en la cara ó caras de la izquierda el presupuesto primitivo y adicionales aprobados, y en las de la derecha la obra ejecutada, valorada á los precios estipulados en el contrato.

Art. 76. Además de los datos que se unen á esta clase de documentos, que consisten en la Memoria, cuadros de precios, estados de cubicación y planos, se acompañará en las de nueva construcción de carreteras la demostración del coste kilométrico.

Art. 77. En las liquidaciones de obras de reparación de carreteras se hará también la demostración del coste por kilómetro, y en las liquidaciones de los demás servicios por contrata de puertos, faros, ríos, canales y construcciones civiles bastarán los planos que vienen acompañándose para dar á conocer gráficamente la obra ejecutada.

Art. 78. No se hará demostración de coste kilométrico en las liquidaciones de acopios de conservación de carreteras por contratas, puesto que se tendrá en cuenta en la que ha de acompañarse á la certificación de Junio, modelo número 39.

D.G.A. BIBLIOTECA

CAP. VI.—*De los expedientes de expropiación.*

Art. 79. Los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública se redactarán con sujeción al formulario letra *A* unido á esta instrucción, formando parte de la misma las reglas que para su mejor inteligencia van allí expresadas.

Art. 80. Una vez aprobado el expediente, se remitirá original á la Ordenación de Pagos para la expedición del correspondiente libramiento á justificar.

Art. 81. La Ordenación, al expedir estos libramientos, remitirá al ingeniero jefe ó jefe de servicio el respectivo expediente original para que, realizado que sea por el pagador, se proceda sin demora á la distribución de sus partidas entre los propietarios, quienes deberán firmar el recibí de sus cuotas á presencia del alcalde del distrito municipal á que correspondan los terrenos expropiados, firmando éste ó el individuo de Ayuntamiento que le sustituya con la fórmula de *Presencié el pago*. A este fin deberá el ingeniero jefe dirigirse al gobernador de la provincia para que por esta autoridad se notifique al alcalde el día señalado para el pago, y éste á su vez lo avise por medio de edictos á todos los propietarios comprendidos en el expediente.

Art. 82. Si por cualquier causa no fueren satisfechas algunas de sus partidas, se hará constar así en el lugar donde el interesado debiera firmar el recibí; debiendo el ingeniero jefe devolver inmediatamente el expediente original á la Ordenación con la carta de pago de reintegro al Tesoro de las cantidades que hayan dejado de pagarse.

Art. 83. Todas estas operaciones deben llevarse á cabo con la mayor perentoriedad, fijándose como máximum el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha del cobro del libramiento hasta la devolución del expediente á la Ordenación. Cuando el importe de estos expedientes sea de alguna consideración, el ingeniero jefe, además de tener presentes los arts. 19 al 30 de esta instrucción, deberá tomar las medidas que su celo le sugiera para salvar la responsabilidad que pudiera caberle en el caso de alcance ó desfalco del pagador.

CAP. VII.—*De los expedientes de alcance.*

Art. 84. Los expedientes de alcance, desfalcos, malversación de fondos y de reintegros que se produzcan por todos los servicios del Ministerio de Fomento se tramitarán por las respectivas Direcciones generales, siendo el Negociado de Contabilidad el encargado de su formación y de darles el curso correspondiente, bajo la vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino y con sujeción á la ley orgánica de este reglamento para su ejecución y el de contabilidad de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 85. En su consecuencia, el Negociado propondrá al director general respectivo en cada caso el orden de los procedimientos y las providencias que deban dictarse contra los responsables directos ó subsidiarios, haciéndose por su conducto las notificaciones correspondientes y dando al Tribunal en los plazos que señalan las citadas disposiciones los partes de estado y adelantos de dichos expedientes.

CAP. VIII.—*Disposiciones generales.*

Art. 86. Las cuentas de ingresos y gastos de las Juntas de obras de puertos y del Canal Imperial de Aragón, tanto las que disfrutan de auxilios del Tesoro, como las que sólo tienen los recursos locales de derechos de Aduanas, se rendirán anualmente con sujeción á lo preceptuado en sus reglamentos respectivos, las cuales, una vez examinadas y aprobadas por la Dirección general, quedarán archivadas en el Ministerio á disposición del Tribunal de Cuentas.

Art. 87. Para la debida uniformidad y exactitud en la redacción de las cuentas se continuarán remitiendo por la Dirección los modelos impresos de más uso, en los cuales no habrá necesidad de otra cosa que llenar los huecos indicados en el mismo.

Art. 88. La observancia de las prescripciones de esta instrucción es obligatoria en lo que éstas tienen de aplicación general, no sólo á los ingenieros jefes, jefes de servicio, presidentes de Juntas de obras, de construcciones civiles y pagadores, sino á todos los demás funcionarios á quienes por razón de sus cargos les corresponda la gestión de los servicios de obras públicas.

Art. 89. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á las de esta instrucción.

Aprobada por R. D. de 5 de Octubre de 1883. —Gamazo.

Formulario para los expedientes de expropiación (1).

LETRA A.

MODELO NÚM. 1. (*Carpetas del expediente.*)

Obras públicas.

PROVINCIA DE..... AÑO DE.....

Expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los terrenos que ha de ocupar la carretera de....., orden de....., sección. ..., trozo.....

Término municipal de.....

Partido judicial de.....

Importe total del expediente, pesetas. »

Longitud de carretera que comprende. »

Coste medio por kilómetro..... »

MODELO NÚM. 2.—(*Pliego de razonamientos en virtud de las prescripciones de los arts. 23 y 26 de la ley, referente á la ocupación del inmueble, al aprecio y tasación que en primer término debe hacerse por el perito del Estado y ofrecerse á los propietarios.*)

Obras públicas. PROVINCIA DE.....

Carretera de..... Orden de...

Sección..... **Trozo.....**

TERMINO MUNICIPAL DE.....

PLIEGO DE RAZONAMIENTOS.

D...., perito nombrado en representación del Estado para tasar las fincas por que atraviesa la

(1) *Los demás modelos que se citan en la instrucción, se publicarán, según anuncia la* Gaceta, *en la edición oficial que se haga para el servicio de las dependencias de Obras públicas.*

mencionada carretera, tiene el honor de presentar el resultado de sus operaciones, creyendo de su deber hacer las aclaraciones y manifestaciones siguientes, con arreglo á lo que previenen los arts. 23 y 26 de la ley de 10 de Enero de 1879.

NECESIDAD DE LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE.

Descripción general de la zona expropiada.

Aquí debe expresarse la longitud total de ocupación, su dirección, la clase de terrenos por que cruza la carretera y demás circunstancias que den á conocer en general la expresada zona.

Tasación.

Se expresará aquí el producto en renta de cada finca, contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y cuota de contribución que le corresponda con arreglo á los últimos repartos, deduciendo de estos razonamientos el siguiente

CUADRO DE PRECIOS.

	Unidad tipo.	Precio. — Pesetas
Tierra regadío, huerta de pri-primera clase	Area.	24
Idem de segunda	Idem.	20
Idem de tercera	Idem.	16
Tierra de secano de primera.	Idem.	10'50
Idem de segunda	Idem.	9
Idem de tercera	Idem.	7'50
Olivos. En su estado mayor de producción	Uno.	15
Olivos. En su estado medio de íd	Idem.	12
Olivos. En su estado menor de íd	Idem.	9
Cepas de primera clase	Una.	12
Idem de segunda	Idem.	9
Idem de tercera	Idem.	6
Cerca de cerramiento	Met. cuadrado.	3'50

Daños y perjuicios ó ventajas que se producen á las fincas con la construcción de la carretera.

Aquí se detallarán las razones que motivan la asignación de la cantidad que por uno ú otro concepto se fije en cada una de las fincas expropiadas para aumentar ó disminuir la tasación.

Fincas urbanas.

Valoración y medición detallada de cada una de ellas.

Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos que demuestran y justifican los precios asignados á cada una de las partes expropiadas, presenta á continuación la relación general detallada de las cantidades abonables á cada propietario.

MODELO NÚM. 3.

(Relación de justiprecio.)

Relación detallada y correlativa del justiprecio que manifiesta la extensión y figura de cada una de las fincas, así como de las partes que á cada una se expropia, con expresión del valor por unidad, daños y perjuicios y cantidades que corresponden á cada propietario, según la zona ocupable descrita en el adjunto plano en escala de 1 por 400 para los precios rústicos, y de 1 por 100 para las fincas urbanas.

Núm. de la finca.	DESIGNACIÓN.	Importe parcial. — Pesetas.
1	D... vecino de... terrenos cuya cabida total es de áreas de riego de primera y segunda clase y que lindan al (se expresan).	
	Se expropian 85 áreas de riego de primera clase, á 24 pesetas	2.140
	10'86 íd. de segunda íd., á 20 pesetas	217'20
	Tres olivos en su estado medio de producción á 9 pesetas	27
	Por daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos	1.250
	Por la finca urbana, núm..., según valoración detallada	600
		4.234'20
	Se deduce por el beneficio que la carretera produce á esta finca, según el citado pliego de razonamientos	250
		3.984'20
	Aumento del 3 por 100 como precio de afección	119'53
	TOTAL	4.103'73
2	D....., etc., etc.	1.840
3	D....., etc., etc.	180'50
	IMPORTE *de las valoraciones*.	6.124'23

Asciende el importe de esta relación á la cantidad de seis mil ciento veinticuatro pesetas veintitres céntimos.

(Fecha y firma del perito del Estado.)

RESUMEN GENERAL.

Importe de las valoraciones	6.124'23
Idem de los gastos del expediente, según cuenta adjunta	160
TOTAL *general*	6.284'23

Asciende, etc.

El ingeniero encargado.

V.° B.°

El ingeniero jefe,

MODELO NÚM. 4.—*Hoja de aprecio que ha de entregarse á cada propietario.*

Obras públicas. PROVINCIA DE.....

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de....., orden de....., á.....

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm.....

DISTRITO MUNICIPAL DE...

D....., perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á D..... vecino de....., con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa la extensión superficial de..... áreas y..... centiáreas en una finca rústica....., término municipal de....., en el partido judicial de....., la cual figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano bajo el número de orden.....; siendo su calidad.....

La cabidad total de la finca... ; y sus linderos son: (Se expresan).

La producción de esta finca es de.....

El producto en renta por área cada año, según los contratos de arriendo que rigen en la localidad, consisten en.....

La contribución que por toda la finca se paga...

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por cada área en la cantidad de.....

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible que cada área representa, asciende á.....

La expropiación interesa á la finca.....

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de.....

MODELO NÚM. 5.—*(Varios artículos de la ley y reglamento de expropiación.)*

(Este modelo se reduce á insertar el art. 27 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el art. 42 y 1.° y 2.° del 43 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, cuya hoja debe entregarse á cada propietario para su conocimiento.)

MODELO NÚM. 6.—*Recibos de las hojas de tasación ó de aprecio.*

Obras públicas. PROVINCIA DE...

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de..., orden de...

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Recibí de D....., y delegado para este acto por el Sr. Gobernador de la provincia, la hoja de aprecio arriba expresada hecha por el perito de la Administración D....., en la cual se consigna como partida alzada por todos conceptos, y libre de toda clase de gastos, la cantidad de..... como indemnización de la finca que, señalada en la relación general bajo el número de orden de....., trata de expropiarse y está descrita en la mencionada hoja que se me entrega.

Igualmente recibí una copia impresa del art. 27 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del 42, primero y segundo párrafo del 43 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, de cuyo contenido quedo enterado.

MODELO NÚM. 7.—*Aceptación de los propietarios.*

Los que abajo firman aceptan el precio que ofrece el perito del Estado D....., por la parte de finca que á cada uno se expropia con motivo de la construcción de la carretera de....., según la hoja de tasación que se les ha entregado, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Finca núm. 1.°—D. N. N., cuatrocientas cincuenta pesetas...	450
Idem núm. 2.°—D. N. N., ciento veinte pesetas.....	120

Etcétera, etc. (Fecha y firmas.)

V.° B.°

El Alcalde,

NOTA. Cuando no sea fácil reunir en uno ó varios pliegos la conformidad de todos los propietarios, podrán unirse al expediente las hojas de conformidad que no se puedan obtener sino por separado.

MODELO NÚM. 8.—*(Razonamientos y hoja de tasación que por separado deben formar el perito de los propietarios y el del Estado cuando aquéllos no acepten el ofrecimiento de éste, según dispone el art. 45 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación.*

Obras públicas... PROVINCIA DE...

Carretera de... orden de...

Sección... **Trozo...**

TÉRMINO MUNICIPAL DE...

Expediente de expropiación de los terrenos necesarios para llevar á efecto las obras de dicha carretera en la propiedad de D...., sita en el expresado término municipal.

Pliego de razonamientos.

D ... (aquí se expresa el nombre del perito y título profesional si lo tuviere)..., nombrado por el propietario ó la Administración para tasar como perito la expresada finca, por la que atraviesa la mencionada carretera, tiene la honra de presentar el resultado de sus operaciones, empezando por exponer los fundamentos de la tasación... (Aquí se hará constar con arreglo á lo prescrito en el art. 28 de la ley los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de la finca, ya por lo relativo á los precios que se señalan, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que

hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca se agregarán las partidas que representen los perjuicios de toda clase que se le ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación, como también en compensación de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.)

Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos y detalles para la mejor demostración de los precios fijados á cada una de las partes expresadas en la presente tasación, presenta á continuación la relación de las cantidades abonables al propietario por la finca de que se trata.

Hoja de tasación que manifiesta la extensión y figura de la finca perteneciente á D..., así como de la parte que se expropia de la misma con expresión del valor por unidad, daños y perjuicios y cantidades que le corresponden, según la zona ocupable descrita en los planos de 1 por 400 para los predios rústicos, y de 1 por 100 para las fincas urbanas que, con arreglo al art. 23 de la ley, acompañan á la relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de expropiarse.

Núm. de la finca.	DESIGNACION.	Importe. — Pesetas.
	D..., vecino de... propietario de unos terrenos, cuya cabida es de hectáreas... (ó áreas).	
	Son de regadío de primera y segunda clase con agua propia, linda al (se expresa).	
	Se expropia una zona en forma de rectángulo prolongado.	
	Las superficies de ocupación son:	
	29'32 áreas de riego de primera clase, á 85'67 pesetas...	2.511'84
	35'42 áreas de riego de segunda clase, á 65'47 id.....	2.318'94
	Por cuatro perales de segunda clase, á 25.....	100
	Por el concepto de daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos.....	1.400
	Por las fincas urbanas, núm... según valoración detallada...	2.300
	Suma pesetas.....	8.630'78
	Aumento del 3 por 100 como precio de afección, pesetas.....	258'92
	TOTAL.....	8.889'70

Asciende el importe de la tasación de la finca expresada en la presente hoja á la cantidad de...

(Fecha.)

Firma del perito del propietario ó de la Administración.

MODELO NÚM. 9.

(Este modelo es de *Resumen general* que ha de expresar en tres columnas el número correlativo de las fincas, la tasación ofrecida por el perito del Estado y aceptada por los propietarios, ó en su caso convenida por los dos peritos, y la cantidad en pesetas.)

Reglas que deberán tenerse presentes para la aplicación y uso de este formulario.

1.ª Después de terminadas todas las operaciones de tasación por el perito del Estado, deberá sacar éste las correspondientes hojas de aprecio, deducidas del pliego de razonamientos y relación general, modelos números 2 y 3, consignando en partida alzada la cantidad que se ofrezca á cada propietario. Dicha hoja se ajustará al modelo núm. 4.

2.ª Estas hojas de aprecio no deben unirse al expediente por quedar en poder de los propietarios, y en cambio deberá acompañarse á él el pliego de aceptación de los propietarios, arreglado al modelo núm. 7, con el cual terminará el expediente si todos ellos aceptan el ofrecimiento del perito del Estado.

3.ª El modelo núm. 5, después de firmado el recibí de la hoja de aprecio, se unirá á los antecedentes y borradores del expediente que ha de archivarse en las oficinas de la provincia.

4.ª El modelo núm. 6, contiene el texto de varios artículos de la ley y reglamento de expropiación, cuya hoja debe entregarse á los propietarios para su conocimiento.

5.ª El alcalde del término municipal á que corresponda el expediente de expropiación, al remitir al gobernador de la provincia el citado pliego de aceptación, manifestará el número de las fincas y nombres de los propietarios que hayan rehusado la oferta del perito del Estado, á los efectos del art. 27 de la ley.

6.ª A la hoja de tasación, arreglada al modelo núm. 8, que presentará el perito de los propietarios que no acepten el ofrecimiento hecho por el del Estado, se unirá la de éste, según el mismo modelo, con expresión de las cantidades que aparezcan en la relación general y pliego de razonamientos, para la finca ó fincas que sean objeto de divergencia.

7.ª Cuando los dos peritos lleguen á convenirse en el precio total de tasación, suscribirán ambos una sola hoja, arreglada al citado modelo núm. 8, que es la que deberá figurar en el expediente.

8.ª En el caso de que los peritos de ambas partes no lleguen á convenirse en el precio, figurará á continuación en el expediente el correspondiente certificado de la tasación del perito tercero, redactado en una forma análoga al modelo núm. 8, y el importe de esta tercera y definitiva tasación deberá encerrarse entre los límites fijados por el perito del Estado y el de los propietarios, según previene el art. 33 de la ley.

9.ª Como las hojas de aprecio del perito del Estado están deducidas, según se indica anteriormente, del pliego de razonamientos y relación general, modelos 2 y 3, éstos sustituyen á aquéllos para todos los efectos de la ley, y especialmente los que se determinan en los arts. 38 y 41 y sus concordantes del reglamento de 13 de Junio de 1879, sirviendo exclusivamente las hojas parciales de tasación para entregarlas á los interesados á fin de que acepten ó rehusen

la oferta hecha por el perito de la Administración.

10. Con el expediente original informado por el ingeniero jefe de la provincia, que debe remitirse á este Ministerio para su aprobación y pago, se remitirá también una copia autorizada por el mismo, la cual constará de los documentos siguientes:

Extracto de todos los trámites del expediente, y

Copia literal de la carpeta, pliego de razonamientos, relación general del perito del Estado, con el plano, hojas de tasación de ambos peritos respecto de las fincas que hayan necesitado este trámite, hojas de tasación de los peritos terceros y resumen general, modelo núm. 9.» (*Gac.* 11 *Octubre.*)

Cód. de com. 22 Agosto 1885.

Declara libre la creación de compañías concesionarias de obras públicas (art. 117) á las cuales están especialmente dedicados los arts. 184 á 192. La quiebra de estas compañías se ajusta á los artículos 930 á 941 que son fiel trasunto de las consignadas en la ley de 12 de Noviembre de 1869. —V. CÓDIGO DE COMERCIO.

JURISPRUDENCIA.

Conocida ya la importante legislación promulgada sobre el ramo de Obras públicas, he aquí algunos casos de jurisprudencia:

I. R. D. 28 Febrero 1865 y otros. *Las obras públicas no pueden suspenderse: reclamaciones: competencias.*

La ejecución de una obra pública no puede suspenderse ni paralizarse bajo ningún concepto por las oposiciones que puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse se ocasionen, por ocupación de terrenos, excavaciones, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas. Las reclamaciones que se susciten con tal motivo sólo pueden entablarse ante el gobernador de la provincia conforme á la R. O. de 19 de Setiembre de 1845, y á los arts. 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre del mismo año, sin perjuicio de acudir á la vía contencioso administrativa, cuando el negocio adquiriese este carácter. (*Rs. Ds. de* 28 *de Febrero y* 30 *de Junio de* 1865 decidiendo competencias; idem otro de 15 de Abril de 1867 decidiendo otra suscitada por el gobernador de Orense.)

—La misma doctrina en R. D. de 6 de Enero de 1880, añadiendo que en ningún caso cabe admitir la reclamación entablada por la vía de interdicto. (R. D. 6 Enero 1880.—*Gac.* 17 *Abril.*)

—En otro de 24 de Junio de 1880 se añade que la anterior doctrina un tanto modificada por la ley de 10 de Enero de 1879, es aplicable á los casos ocurridos antes de la publicación de ésta, y con arreglo á ella los interesados sólo pueden reclamar contra el contratista de las obras ante la autoridad gubernativa ó en juicio civil ordinario ante los Tribunales, pero nunca por la vía de interdicto. (*Gac.* 19 *Agosto.*)

II. R. D. 22 Enero 1867. *Cuestiones sobre falta de forma en la ocupación de terrenos, avalúo de materiales y resarcimiento de perjuios.*

Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada en interdicto á instancia de doña Juana Olivera contra Luis Iglesias, por entrar éste en una tierra de la querellante sin su permiso, abrir una cantera y extraer piedra con destino á un camino público, se establece, con vista de la R. O. de 19 Setiembre de 1845, el art. 1.º de la instrucción de 10 de Octubre del mismo año y el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la siguiente doctrina:

1.º Que dirigiéndose el interdicto á impedir se extraiga la piedra empleada en la construcción de un camino, el juez, al tenor de las disposiciones antes citadas, no debió admitir la querella, puesto que necesariamente había de producir la paralización de una obra pública:

Y 2.º Que estando repetidas veces declarado que á las autoridades administrativas corresponde el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse por la falta de forma en la ocupación de terrenos ó por el avalúo de materiales y resarcimiento de daños causados con motivo de las obras públicas, la parte agraviada en la presente competencia ha debido acudir ante las autoridades y Tribunales de aquel orden en la vía y forma que mejor creyese convenirle.» (*Decisión de* 22 *de Enero* 1867, *inserta en la* Gaceta *del* 26.) (1).

III. R. D. S. 25 Noviembre 1867. *Cuestiones sobre explotación de canteras.*

Las empresas y contratistas de obras públicas pueden, según el art. 18 del R. D. de 10 de Julio de 1861 (2), explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie; y si las canteras ó materiales se hallan en terrenos de propiedad particular, cumplen con indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, salvo que la cantera se halle abierta y en explotación, en cuyo caso abonarán el material extraído por unidad al precio que se venda en el mercado. (*R. D. S.* 25 *Noviembre* 1867, *en pleito promovido por el duque de Medinaceli, inserto en la* Gaceta 7 *Enero* 1868.)

IV. Sent. 19 Noviembre 1872. *Requisitos para que sea eficaz la obligación que respecto de servicios y obras públicas contrae el Estado.*

Por sentencia de 19 de Noviembre de 1872 se declara firme y subsistente una orden de la Regencia de 22 de Noviembre de 1870 que negó el abono de unos caloríferos puestos en el Teatro Nacional de la Opera en Madrid, entendiéndose que el demandante puede extraerlos á su costa y sin quebranto de la construcción y fábrica del edificio, que deberá dejar en el ser y estado que tenía antes de su colocación, si el Gobierno no conviniese en quedarse con ellos á justa tasación pericial. Los fundamentos de esta sentencia son principalmente los siguientes:

«Considerando que para que el Estado contraiga una obligación eficaz en materia de obras y servicios públicos es necesario que exista un contrato celebrado con todas las formalidades que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, como garantía indispensable para poner á cubierto de todo perjuicio y menoscabo los intereses públicos encomendados á la Administración: Y considerando que en el presente caso se ha prescindido de los requisitos legales, y sólo medió una autorización del Ministerio de la Gobernación para que D. Fernando Urríes, empresario á la sazón del Teatro Real, colocase en el mismo los caloríferos en cuestión, aunque sin obligación expresa de abonarlos.» (Sentencia en pleito contencioso administrativo 19 Noviembre 1872.—*Gac.* 10 *Enero* 1873.)

V. Sent. 15 Enero 1873. *Ineficacia de los proyectos ejecutados sin la competente autorización previa: Reducciones y aumentos en las cantidades presupuestas: Carácter de la vía contenciosa.*

Absolviendo á la Administración de la demanda entablada por el arquitecto D. Francisco Jareño, sobre que se revoque una orden que le declaró responsable de cierta cantidad como director de las obras de construcción del edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino, se establece:

«Que es un principio de derecho administrativo consignado como incontrovertible en varias sentencias, que la validez de los proyectos para construcción de obras públicas, de sus presupuestos y pliegos de condiciones depende inexcusablemente de su competente

(1) *En efecto, la jurisprudencia que constantemente viene estableciendo el Consejo de Estado en esta materia, es, como se repite en la anterior decisión, que contra los actos abusivos y expoliatorios cometidos por los contratistas en la construcción de obras públicas, ocupando temporalmente terrenos ó materiales, etc., debe recurrirse á la autoridad administrativa. Sin embargo, si los hechos perturbadores del derecho de propiedad participan del carácter de expropiación, y no ha precedido la declaración de la necesidad de ocupar el terreno, constituyen en este caso despojo y procede el interdicto, aunque esté interesada una obra pública; doctrina que no es nuestra, sino del mismo Consejo de Estado, según puede verse en las decisiones de* 19 *de Setiembre de* 1881 *y* 8 *de Enero y* 5 *de Octubre de* 1884 (*tomo IV, págs.* 1.049 *y* 1.050).

(2) *Está inserto en el tomo III, pág.* 61. *Con su art.* 18 *concuerda el* 19 *del pliego de* 11 *de Junio de* **1886**. (Apéndice, pág. 313.)

aprobación previa; y que faltando ésta, tampoco pueden estimarse válidas las reducciones, aumentos ú otra variación, aun en concepto de mejora:

Que no puede admitirse como doctrina legal la consignada por dicho arquitecto pretendiendo persuadir de que el presupuesto aprobado aunque comprendía distintas partidas con relación á diferentes ramos de obras, que han sido objeto de contratas separadas, ha debido tomarse en cuenta únicamente en su conjunto y crédito total que en su resumen concede, quedando al libre arbitrio de dicho director facultativo el aumento ó disminución de las cantidades asignadas á cada objeto de construcción, no rebasando aquella totalidad, puesto que tales facultades no le están concedidas por la ley, ni por los reglamentos que rigen sobre la materia, ni la Administración se las confirió al constituirle en su mandatario con la precisa obligación de dirigir las expresadas obras con sujeción á dicho presupuesto aprobado:

Que si bien algunos de los funcionarios públicos que han emitido su dictamen en el expediente gubernativo reconocen que por haber sido necesario aquel aumento de obra, porque fué una mejora positiva del edificio del Estado en que se hizo por las economías que el arquitecto proporcionó en otros ramos, por no haberse seguido perjuicio alguno á los fondos públicos y porque la falta cometida por aquél consiste sólo en no haber pedido y obtenido la debida autorización, era digno de que se le relevase de la responsabilidad en que había incurrido, todas estas razones se dirigian á que se le dispensara una gracia fundada en la equidad, que puede atenderse en la vía gubernativa, pero no tiene cabida en la presente, según la jurisprudencia ha consignado con reiteración; porque en la contenciosa se decide sólo sobre si existe ó no un derecho positivo y preexistente que por la orden reclamada haya sido vulnerado.» (T. S., sentencia en pleito contencioso-administrativo 15 Enero 1873.—*Gaceta* 26 *Febrero.*)

VI. Sent. 1.º Febrero 1873. *Cuestiones sobre precios por trabajos no comprendidos en el presupuesto.*

«Para decidir cualquiera cuestión que ocurra con el contratista de una obra pública sobre abono de aumento de precios por trabajos no comprendidos en los presupuestos, la jurisprudencia tiene repetidamente declarado que ha de servir de base la ley del contrato, en la que ocupan el primer lugar los pliegos de condiciones especiales facultativas y las generales, por las que se establece, entre otras, la de ser el único derecho de dicho contratista, en los casos precitados, solicitar del Gobierno la rescisión del contrato si hay méritos para exigirla, pero jamás el aumento de precios no estipulados.» (T. S., sent. en pleito contencioso-administrativo 1.º Febrero 1873.—*Gac.* 17 *Marzo.*)

VII. D. 6 Marzo 1873. *Ocupación temporal de fincas de particulares.*

Decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia promovida por el gobernador de Lugo al juez de Villalva, que conocía en un interdicto, se establece «que tratándose de la ocupación temporal ó definitiva de la finca de un particular con destino á una obra pública, al juez del partido toca autorizar esta ocupación en virtud de las bases nuevamente establecidas para las expropiaciones con destino á las obras públicas.» (D. 6 Marzo 1873.—*Gac.* 11 *id.*)—V. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

VIII. D. 15 Noviembre 1873. *Ocupación ilegítima de terrenos con destino á obras públicas.*

Decidiendo competencia promovida al juez de Valdeorras, que conocía de demanda sobre responsabilidad de daños y perjuicios, se establece: «Que la falta de autorización gubernativa y del cumplimiento de los trámites previos y solemnidades establecidas en el decreto ley de 12 de Agosto de 1869 y en los arts. 16 al 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la expropiación ú ocupación temporal de terrenos con destino á las obras públicas, hace ilegítima la ocupación, y por tanto, el hecho se halla fuera del amparo de las autoridades administrativas.» (D. 15 Noviembre 1873.—*Gaceta* 20 *id.*)

IX. Decs. 18 Junio y 4 Agosto 1866. *Sobre si la extracción de piedra de fincas particulares por contratista constituye delito.*

Para proceder criminalmente contra un contratista de Obras públicas por extracción de piedra de fincas de propiedad particular sin permiso del dueño debe calificarse previamente por la Administración la legitimidad ó abuso de la extracción, ya en vía gubernativa ó en la contenciosa, con arreglo á la instrucción y reglamento de 10 de Octubre de 1845 y 27 de Julio de 1853 y con inhibición de cualesquiera otras autoridades. (*Decs.* 18 *Junio y* 4 *Agosto* 1866.)

X. R. O. 8 Julio 1878. *Prórrogas de plazos: Autorizaciones de nuevas obras.*

Declarando no haber lugar á la admisión de una demanda con vista del art. 56 de la ley org. del Consejo de Estado, se establece como fundamento:

«Que tanto la prórroga de los plazos fijados para la construcción de obras públicas, cuanto la autorización para emprender obras nuevas, son actos puramente discrecionales en el Gobierno, el cual los acuerda en vista de las circunstancias especiales que en cada caso concurren, y por lo mismo no son susceptibles de revisión en vía contenciosa porque falta la preexistencia de un derecho perfecto que los referidos acuerdos hayan podido lastimar:

Que la condición de improrrogable puesta á la concesión graciosa... no tiene tal eficacia que pueda despojar al Gobierno de la facultad de ampliar de nuevo el plazo, ni puede tampoco atribuir título alguno al recurrente que le autorice á emprender la obra.» (Real orden 8 Julio 1878.—*Gac.* 16 *id.*)

—La misma doctrina sobre que la concesión de prórrogas es acto discrecional del Gobierno en R. O. de 25 de Noviembre de 1882. (*Gac.* 9 *Diciembre.*)

XI. Tampoco es impugnable en vía contenciosa la Real orden que autoriza al Gobierno para conceder en pública subasta la construcción de una obra (Real orden 10 Abril 1883.—*Gac.* 15 *idem*); ni la que, después de caducada una concesión, declara libre de subasta la obra que nuevamente se otorgue, pues el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1879, y el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 no atribuyen á los concesionarios, cuando no han emprendido las obras, derecho alguno que coarte la libre acción del Gobierno para hacer nuevas concesiones de ellas. (R. O. 2 Junio 1883. —*Gac.* 12 *id.*)

XII. R. D. S. 29 Enero 1879. *Caducidad de la concesión por no concluirse la obra en el término prefijado.*

No puede decretarse la caducidad por ese motivo, fundada en que el ingeniero declara que *no se pueden terminar las obras en el término otorgado, á no ser dándolas un impulso extraordinario*, porque esto implica que no existe imposibilidad de que el concesionario pueda ultimarlas dentro de ese plazo. (R. D. S. 29 Enero 1879, publicado en audiencia de 27 Febrero.— *Gac.* 20 *Mayo.*)

XIII. R. D. S. 10 Marzo 1879. *Autorización para construir un muelle: Modificación en la autorización.*

Vistos los arts. 1.º, 2.º y 3.º de las bases generales para la nueva legislación de obras públicas contenidas en el decreto de 14 de Noviembre de 1868 y el 5.º de la ley de aguas de 1866, se absuelve á la Administración de una demanda, estableciendo:

Que es potestativo en el Gobierno conceder ó negar la modificación pretendida en el proyecto aprobado para la construcción de las obras, y si al aceptarla bajo ciertas condiciones, la empresa concesionaria considera perjudicados sus intereses, puede desistir de las variaciones que pretende continuando las obras con arreglo á lo anteriormente estipulado:

Que los terrenos ganados al mar por los particulares son propiedad de los mismos cuando no se haya convenido nada en contrario. (R. D. S. 10 Marzo 1879, publicado en 3 Abril.—*Gac.* 7 *Junio.*)

XIV. R. D. 28 Junio 1879. *Explotación de canteras: Cuestión previa al procesamiento de un destajista: Terrenos ganados al mar.*

Explotada una cantera perteneciente á Villajufre por D. Cayetano Arroyo que derribó un roble y estropeó los pastos y la carretera, fué procesado dicho Arroyo por el juez de Villacarriedo, al cual requirió de inhibición el gobernador de Santander, alegando que la explotación la hacia el acusado como destajista de las obras de terminación de la carretera del Soto á Selaya. El juez sostuvo su jurisdicción, y sustanciado el conflicto se decide á favor de la Administración con vista del art. 18 del R. D. de 10 de Julio de 1861 (1), Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, considerando: «Que con arreglo al pliego de condiciones generales para la construcción de las obras públicas, aprobadas por R. D. de 10 de Julio de 1861 (1), los contratistas

(1) *Véase el art.* 19 *del pliego vigente de* 11 *de Junio de* **1886**.

pueden explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, circunstancias que en el presente caso concurren, toda vez que D. Cayetano Arroyo estaba subrrogado en los derechos del contratista..... Que al usar el contratista de las facultades que las disposiciones vigentes le conceden, los pueblos ó los particulares que se consideren agraviados deben entablar su reclamación ante el gobernador de la provincia, sin que los Tribunales ordinarios puedan perseguir como delitos la extracción de materiales necesarios para una obra pública mientras la autoridad administrativa no resuelva previamente si ha habido ó no por parte del contratista extralimitación de aquellas facultades que con tal objeto se le conceden por el referido R. D de 10 de Julio de 1861, y demás disposiciones vigentes...» (R. D. 28 Junio 1879.—*Gaceta* 21 *Julio.*)

XV. R. O. 2 Abril 1879. *Cuestiones sobre indemnización de daños causados por las obras públicas.*

Recompuesto el camino vecinal de Buen (Pontevedra), se quejó doña Lucrecia Llinás al Ayuntamiento del perjuicio que se la había inferido, solicitando la oportuna reparación; y desestimada su instancia, apeló al gobernador, quien reconoció que el daño era indemnizable y debía justipreciarse. La Municipalidad se alzó al Gobierno de esta providencia, alegando que la autoridad provincial fué incompetente, pero de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, se declara que no procede el recurso. Fúndase esta declaración en que mediante el art. 83, núm. 6.º de la ley de 25 Setiembre 1863, puesta en vigor por el 66 de la de 2 de Octubre 1877 (1), «es indudable que la reclamación de doña Lucrecia Llinás tuvo que hacerse ante el gobernador, puesto que su providencia era la que podía preparar la vía contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 91 de la ley de 1863.

Pudo, por tanto, conocer el gobernador del asunto á que el expediente se refiere, determinando lo que entendiese más arreglado á la justicia y á la equidad, dejando á salvo el derecho del Ayuntamiento para alzarse en vía contenciosa si la resolución recaída afectaba á los derechos que representa del Municipio...» (Real orden 2 Abril 1879.—*Gac.* 11 *id.*)

XVI. R. O. 16 Setiembre 1879. *Improcedencia del embargo de obras públicas por obligaciones de los concesionarios.*

(Fom.) *Extracto.*—Habiendo recibido á préstamo la Compañía de canalización del Ebro diversas cantidades, constituyendo hipoteca voluntaria sobre el canon de riego que corresponde percibir á dicha Compañía en los terrenos regados por el canal, y sobre otros bienes y derechos de la misma, llegó el caso de interponer demanda ejecutiva el acreedor D. José Canicio, y seguida la ejecución por todos sus trámites, dictó el juez de Tortosa sentencia de remate, procediéndose á la ejecución por la vía de apremio, y anunciándose la subasta de parte de las obras ejecutadas por la Compañía, aunque bajo el supuesto de que el adquirente había de sustituirse en el mismo lugar y en las mismas obligaciones que la Compañía. Este anuncio dió ocasión á diferentes contestaciones y á que se suscitase competencia de que en cierto modo vino á desistirse, elevándose el asunto á la Asesoría del Ministerio de Hacienda y al Consejo de Estado, que sostuvo la improcedencia del embargo y de la doctrina de que la autoridad judicial pudiese trasferir por tales medios las concesiones de las obras públicas otorgadas por la Administración, sin la intervención que de derecho corresponde al Gobierno, y contra lo prescrito en la ley general de obras públicas. En el dictamen se añade «que las concesiones de que se trata y análogas son »indivisibles, y que no hay para con el Estado otra »personalidad que la de aquella entidad jurídica ó per»sonal á quien fué otorgada ó en quien se haya subrro»gado la concesión, previa aprobación del Gobierno. »En el caso concreto de que se trata, éste no puede re»conocer otra personalidad que la de la Real Compa»ñía de canalización del Ebro; y como la ley no atri»buye á los jueces y Tribunales la facultad que abro»ga el juez de Tortosa para trasferir una concesión de »la manera que se establece en el anuncio trascrito, »éste es de todo punto inadmisible, y no surtiría efec»to alguno aun en el supuesto de que la subasta se hu»biera llevado á cabo y producido sus naturales conse»cuencias, porque el Gobierno no reconocería una »trasferencia otorgada por quien no tenía facultad »para ello.»

Y se resolvió de conformidad con este dictamen, aprobando las conclusiones siguientes: 1.ª Que las concesiones de obras públicas no son divisibles. 2.ª Que no debió desistirse de la competencia entablada por el gobernador. 3.ª Que de ninguna manera es aceptable la subasta en los términos anunciados (1). (R. O. 16 Setiembre 1879.—*Gac.* 6 *Octubre.*)

XVII. R. D. 6 Enero 1880. *Reclamaciones motivadas por actos de los contratistas.— Desobediencia.*

Decidiendo una competencia á favor de la Administración sin perjuicio de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para continuar conociendo del delito de desobediencia á sentencia judicial, se establece, con vista de la R. O. de 19 de Setiembre de 1845, art. 64 de la ley de 10 de Enero de 1879, y 54 número 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, la doctrina siguiente:

«Que el que se crea agraviado por los actos del contratista debe entablar sus reclamaciones ante el gobernador, sin que los Tribunales ordinarios puedan perseguir como delito la extracción de materiales necesarios para una obra pública, mientras la autoridad administrativa no resuelva previamente si el contratista se extralimitó ó no de las facultades que le fueron concedidas.

Que aparte de los hechos mencionados... el de desobediencia á los mandatos judiciales... puede ser apreciado desde luego por la autoridad judicial con entera separación de los otros...» (R. D. 6 Enero 1880.—*Gac.* 17 *Abril.*)

XVIII. R. D. 14 Abril 1880. *La Administración debe mantener en sus derechos á los concesionarios de obras públicas.*

Concedidas á los Sres. García del Palacio y compañía la construcción y explotación de las obras de mejora del Puerto de Santa María (Cádiz), y aprobada la trasferencia de la concesión hecha á favor de D. Felipe García y D. Joaquín Martínez, se autorizó á éstos para establecer y percibir por el uso de los muelles existentes en los puertos ciertos derechos por carga y descarga, en los cuales adquirió opción al 20 por 100 D. Juan Winthuysen. Entablada demanda ejecutiva contra este señor, le fué embargada la participación que al mismo correspondía en los referidos derechos, á lo cual se opuso D. Joaquín Martínez, á cuya instancia el gobernador de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado; y formalizada la competencia se decide á favor de la Administración con vista de los arts. 64, 65 y 73 del reglamento de 25 Setiembre 1863 y 24, 26, número 2.º, y 4.º, y núms. 2.º y 3.º de la vigente ley de obras públicas, porque de otro modo resultaría atacada la integridad de la concesión hecha por el Gobierno. (R. D. 14 Abril 1880.—*Gac.* 25 *id.*)

XIX. R. D. S. 11 Octubre 1880. *Perjuicios indemnizables por el contratista.*

Los perjuicios ocasionados con motivo de la ejecución de unos trabajos previstos y determinados en el proyecto que sirvió de base para la subasta no puede conceptuarse que han sido producidos por fuerza mayor, y deben por lo mismo ser abonados por los contratistas al tenor del art. 17 del pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861 (2). (R. D. S. 11 Octubre 1880.—*Gaceta* 23 *Febrero* 1881.)

XX. R. D. 29 Noviembre 1880. *Liquidación de las obras: Abono de saldos.*

No habiéndose deducido contra la liquidación de las obras reclamación alguna dentro del plazo fijado en el art. 66 del pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861, debe tenerse al contratista por conforme con la misma y no cabe admitirle ulterior reclamación; y «la diferencia que exista entre la suma que por la liquidación se abone al contratista y la que éste ha percibido por cuenta de las certificaciones mensuales de obras, debe resolverse en pró de la primera por el carácter provisional que á las segundas atribuye el Real

(1) *V. en* Ayuntamientos *la R. O. de* 26 *Mayo* 1880, *y en* Gobierno y administración de las provincias, *el artículo* 143 *de la ley vigente de* 29 *Agosto* 1882.

(1) *Véase en el* Apéndice *de* **1887** *una decisión de competencia de* 4 *de Julio del mismo año, á favor de la autoridad judicial, en que se consigna sustancialmente la misma doctrina* (*pág.* 484).

(2) *Con el art.* 17 *de la Inst. de* 10 *de Julio de* 1861, *concuerda el* 18 *de la de* 11 *de Junio de* **1886**.

decreto de 10 de Julio de 1861 (1). (R. D. 29 Noviembre 1880.—*Gac.* 22 *Marzo* 1881.)

XXI. R. D. S. 30 Diciembre 1880. *Sobre si un pago puede hacerse en billetes, sin tener en cuenta la depreciación que éstos sufren con relación al oro.*

Adjudicado á la Sociedad *Soto L. y Compañía* el servicio de suministro de los efectos de ferretería de todas clases que la Administración de Marina necesitase para el Apostadero de la Habana por el plazo de dos años, acudió la mencionada razón social con una instancia al Ministerio de Ultramar, manifestando que el precio estipulado había sido en pesetas y se le abonaba en papel del Banco, que tenía una depreciación considerable, y pidió se le entregase en oro ó plata, ó de hacerlo en billetes que se le abonase la diferencia. Desestimada esta pretensión por R. O. de 16 de Abril de 1875, la Sociedad reclamante entabló demanda pidiendo se revocase esa resolución. Con vista de las leyes 1.ª y 9.ª, tít. V, Part. 5.ª, y 2.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª, opinó la mayoría de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado que se accediese á la súplica de la parte actora; pero la minoría formuló voto particular proponiendo que se absolviese á la Administración de la demanda, y el Gobierno resuelve en este último sentido. He aquí los principales fundamentos del fallo:

«Considerando que es inexacto el hecho que los señores Soto L. y Compañía afirman de que el pago de los efectos de ferretería y pinturas á que su contrato se refiere hubiera de ser realizado en oro ó plata, con arreglo á la ley de la misma:

Considerando que la verdad es que en ella se estipuló que el pago se hiciese en pesetas, por ser esta la unidad aprobada entonces por mi Gobierno para todas las operaciones oficiales, unidad que se adapta lo mismo para hacer los pagos en efectivo que en billetes ú otros valores, por lo cual la Administración central de Marina de la isla de Cuba expedía los libramientos con indicación de su importe en pesetas, y se hacían luego efectivos en la Tesorería en la clase ó especie de moneda que había en arcas...

Considerando que... las cantidades que el Tesoro percibía por todos conceptos, y hasta por los derechos de Aduanas á la importación de los objetos extranjeros que necesitaba la Sociedad referida, no se abonaban sólo en especies metálicas, á pesar de lo cual formuló luego la extraña exigencia de que éstas fuesen la única forma de los pagos que la Administración hubiese de hacerle, procediendo así con un desconocimiento completo de la equidad y de la justicia en que se basan los principios de la moral administrativa:

Considerando que con motivo de haber reclamado D. Félix Nazario, contratista que fué de maderas y materiales para el Arsenal de la isla de Cuba, una indemnización por la diferencia entre el valor del oro y el de los billetes en que se le satisfacía el importe de sus suministros, se tuvo en cuenta que así como cuando en los contratos se estipulaba que los pagos se harían en oro, ó su equivalente en billetes, era indudable el deber legal de abonar las diferencias; del propio modo, si no se consignaba la forma explícita del pago, el Tesoro cumplía con entregar los libramientos por el importe nominal de los objetos suministrados, sin obligación de apreciar las fluctuaciones que pudiera tener en el mercado la moneda, fuese ó no metálica, con que se realizaran los libramientos, por lo cual se dictó en 24 de Febrero de 1875 una Real orden desestimando la pretensión de Nazario, análoga en un todo á la que motiva el presente pleito.» (R. D. S. 30 Diciembre 1880.—*Gac.* 24 *Setiembre* 1881.)

XXII. R. D. 4 Noviembre 1881. *Improcedencia del interdicto para combatir providencias legítimamente adoptadas sobre conservación de las carreteras.*

Vistos los núms. 1.º y 9.º, art. 8.º de la ley de obras públicas, se decide competencia á favor de la Administración, estableciendo: Que la providencia de un gobernador ordenando la destrucción del empalme de una carretera con un camino particular, va dirigida á la conservación y policía de dicha carretera, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes del empalme, y resulta por lo tanto adoptada en el círculo de las atribuciones de la Administración; y consiguientemente el dueño del camino que por la ejecución de la providencia se considere perturbado en su posesión, no puede acudir al interdicto para recuperarla, pues los Tribunales no pueden admitir los que vayan dirigidos á dejar sin efecto acuerdos legítimos de la Administración, correspondiendo también á la misma examinar si sus agentes se han extralimitado ó no de los términos del mandato, practicando al efecto el oportuno deslinde. (R. D. 4 Noviembre 1881.—*Gac.* 13 *id.*)

XXIII. R. D. S. 6 Noviembre 1881. *Las condiciones antirreglamentarias deben cumplirse, sin perjuicio de la responsabilidad de quien las haya consignado.*

Confirmando una providencia del Consejo contencioso de Puerto Rico, con vista de los arts. 87, 90 y 92 del reglamento de 12 de Agosto de 1864, se establece:

«Que cualesquiera que sean las condiciones bajo que se realiza un contrato, hay necesidad de cumplirlas, y por lo tanto la Administración está obligada á cumplir las establecidas aunque no sean concordantes entre sí y estén en oposición con los arts. 81 y 92 del reglamento de 12 de Agosto de 1864, sin perjuicio de procurar averiguar por quién y por qué causa, y faltando á la ley, se pusieron en el remate.» (R. D. S. 6 Noviembre 1881.—*Gac.* 23 *Enero* 1882.)

XXIV. R. D. 10 Diciembre 1881. *Cuestiones entre una empresa de ferrocarriles y la Diputación de la provincia con motivo de la reparación de un camino provincial.*

El constructor y explotador del ferrocarril compostelano, promovió ante el Juzgado de Santiago interdicto de retener contra el contratista de las obras de reparación del camino provincial que desde la carretera de Santiago á Pontevedra conduce á la estación de Cornes, cuya posesión le pertenecía y creía el actor amenazada por la dirección que se había dado á las cunetas del camino. El gobernador de la Coruña requirió de inhibición al Juzgado, y formada competencia se decide á favor de la Administración con vista de los arts. 8.º, 10 y 120 de la ley de 13 de Abril de 1877 y del decreto de 21 de Setiembre de 1879 que aprobó el plan de carreteras de la citada provincia. Como fundamento se establece sustancialmente que las cuestiones expresadas en el epígrafe, son de la competencia de la Administración. (R. D. de 10 de Diciembre de 1881.—*Gac.* 27 *id.*)

XXV. R. D. 15 Noviembre 1882. *Cuestiones sobre daños y perjuicios ocasionados á particulares.*

La demanda propuesta contra la empresa de un ferrocarril, pidiendo la indemnización de los perjuicios inferidos á una finca particular cuya enajenación no es forzosa, al construirse una escollera en el ferrocarril que disfruta la empresa demandada, debe sustanciarse y decidirse por los Tribunales ordinarios, conforme al art. 121, número 3.º de la ley de 13 de Abril de 1877. (R. D. 15 Noviembre 1882.—*Gac.* 22 *id.*)

XXVI. Sent. 20 Noviembre 1883. *Cuándo es competente la Administración para conocer de reclamaciones sobre perjuicios causados por obras públicas.*

Propuesta demanda civil ordinaria contra la Real Compañía de canalización del Ebro, en solicitud de que se la condenase á la indemnización por daños y perjuicios que había ocasionado con la prolongación de un canal, cerrando el paso á las aguas de cierto escorrentío natural é inundando varios terrenos de propiedad particular, la Audiencia de Barcelona dictó sentencia, declarando competente á la jurisdicción ordinaria y condenando á dicha Compañía á la indemnización solicitada. Interpuesto por ésta recurso de casación, el Tribunal Supremo declara no haber lugar á él:

«Considerando que es circunstancia inherente á las obras de carácter público que se ejecuten con intervención del Gobierno por medio de sus delegados, ajustándose á los planos y demás trabajos facultativos aprobados por el mismo Gobierno..... y que en tal concepto, no habiéndose justificado, á juicio de la Sala sentenciadora, que las obras de prolongación del canal de las Agujas de que provienen los daños y perjuicios reclamados en este pleito, se comprendieran en el proyecto aprobado por el Gobierno, y resultando, por el contrario, de los documentos presentados que no existe en las oficinas públicas petición alguna dirigida á obtener la autorización necesaria para prolongar la acequia de que se trata, como tampoco para cegar con los malecones construídos las escorrentías naturales llamadas las Agujas, ni que en la ejecución de las obras de dicha prolongación se haya cumplido con ninguno de los requisitos reglamentarios prescritos para la expropiación de terrenos, es indudable que no deben aquéllas calificarse como de utilidad pública, y que por haberse ejecutado sin el concurso de la

(1) *Más explícitos son los arts.* 58 *y siguientes del pliego de condiciones de* 11 *de Junio de* **1886**. (Apéndice, p. 321.)

Administración no es ésta competente para conocer de la reclamación de los perjuicios á que las referidas obras han dado lugar.» (Sala 1.ª, Sent. 20 Noviembre 1883.—*Gac.* de 1884, t. I, p. 46.)

Muchos otros fallos del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo podríamos aducir, pero aparte de los que dejamos insertos en AGUAS, CANALES, CARRETERAS, CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, EXPROPIACIÓN FORZOSA, FERROCARRILES, JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, PUERTOS, TELÉGRAFOS, etc., nuestros lectores pueden consultar algunos otros en los *Apéndices* de **1886** y **1887**, etc.

OBRAS PÚBLICAS... CONSTRUCCIONES CIVILES. Bajo la denominación de *Construcciones civiles* comprendemos las obras públicas que son de la competencia ó corresponden á las atribuciones de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, de las demás provinciales y de los arquitectos; ó sean las de construcción, reparación y demolición de templos, palacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de administración de justicia, de sanidad, de beneficencia, de instrucción pública, pósitos, mercados, cementerios, lavaderos, baños, teatros, fuentes, presidios, cárceles, y en general todas las construcciones urbanas sin distinción de ningún género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, y todas las rurales y las adyacentes á las carreteras ú otras vías de comunicación, siempre que no sean del servicio inmediato de éstas.

Es necesario, por lo tanto, consultar, además de éste, diferentes artículos que luego indicamos y á los cuales sirve el presente de complemento.

R. O. 8 Julio 1853.

Obras en establecimientos de Beneficencia.

Está inserta en BENEFICENCIA, t. I, p. 981, y establece las reglas generales para proceder á la ejecución de obras en los establecimientos de Beneficencia de todas clases.

R. O. 18 Octubre 1853.

Obras en edificios de Gobiernos de provincia.

(GOB.) «Siendo necesario adoptar reglas fijas y constantes en los expedientes que se instruyan para la ejecución de las obras que suelen practicarse en los edificios de los Gobiernos de provincia, á fin de que no se autoricen sino las absolutamente indispensables, y se justifiquen los gastos en la debida forma, la Reina se ha dignado mandar se observen en adelante las disposiciones siguientes:

Primera. No se emprenderá obra alguna en los edificios de los Gobiernos de provincia sin haber obtenido previamente la autorización oportuna.

Segunda. Unicamente en los casos de hundimiento ú otros igualmente imprevistos y perentorios podrán los gobernadores proceder desde luego á ejecutar los reparos de necesidad absoluta y momentánea, dando al punto conocimiento al Gobierno para que resuelva lo conveniente respecto á la continuación de las obras.

Tercera. Las que á juicio del Gobierno no tengan el carácter de urgentes, y se ejecuten sin autorización previa, serán satisfechas por el que haya dispuesto su ejecución.

Cuarta. Siempre que se proyecten algunas obras se instruirá por los gobernadores un expediente en que se hará constar:

1.° La necesidad de las mismas por medio de un reconocimiento practicado por un arquitecto.

2.° La clase de las que se proyectan, y el presupuesto detallado de su coste.

3.° Las condiciones facultativas á que según el perito habrán de ajustarse dichas obras.

4.° Las condiciones administrativas y económicas que han de observarse por la Administración y por el contratista. En éstas se fijará siempre el plazo en que las obras han de principiar y concluir; las épocas en que han de hacerse los pagos; las garantías que el contratista ha de presentar, y las penas en que incurrirá si faltase al cumplimiento de lo pactado.

5.° Si las obras tuviesen por objeto colocar las oficinas del Gobierno de provincia, y además las dependencias del Consejo, Diputación ó cualesquiera otras sostenidas por el presupuesto provincial, se expresará también la parte que á éste podrá cargarse, oyéndose al efecto á la Diputación provincial.

Quinta. Instruído así el expediente, se remitirá á este Ministerio para que resuelva respecto á la autorización de las obras, y sobre si procede ó no que se realicen por medio de subastas con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 27 de Febrero de 1852.

Sexta. Si fuese procedente la subasta se dará orden al gobernador para que la anuncie en los términos prevenidos en dicho Real decreto; y una vez verificada remitirá éste el acta del remate para la aprobación superior.

Sétima. Si no hubiese posibilidad de hacer las obras en subasta, ó ésta fuese innecesaria, los gobernadores procurarán que se lleven á efecto por ajuste alzado, sin que exceda del tipo fijado definitivamente.

Octava. Para acreditar que las obras están arregladas á los planos y condiciones se practicará un reconocimiento pericial, dando el arquitecto la certificación conveniente. Esta y el recibo del empresario ó contratista justificarán definitivamente el pago de la cantidad á que hayan ascendido.

Novena. En el caso de que las obras se hayan hecho sin ajuste, en vez del recibo antes mencionado acompañarán á la certificación las cuentas del pormenor de los gastos, visadas por el arquitecto y con el *recibí* de los interesados. El recaudador-administrador, con vista de las cuentas indicadas y con la debida intervención, formará la general de lo recibido y gastado, sirviendo de justificación á éstas las parciales.

Décima. Los documentos y las cuentas que se expresan en las dos disposiciones anteriores se remitirán á este Ministerio para que recaiga la debida aprobación.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1853.» (*C. L.*, *tomo* 60, *página* 270.)

R. O. 3 Octubre 1857.

Obras relacionadas con el servicio de sanidad.

(Gob.) «Deseando la Reina evitar en lo posible trámites ó dilaciones innecesarias en la instrucción de expedientes, regularizando á la vez su marcha, se ha servido mandar: que al pedir autorización para obras, en cuanto tengan relación con el servicio de sanidad, se acompañe el presupuesto de ellas, informe acerca de su utilidad ó necesidad y pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, en caso de que se aprueben, puesto que su ejecución ha de adjudicarse siempre en público remate.—De Real orden etcétera.—Madrid 3 de Octubre de 1857.» (*Colección legislativa, tomo 74, pág.* 24.)

R. D. 1.º Diciembre 1858.

Se crearon plazas de arquitectos provinciales y se fijaron sus atribuciones (V. Arquitectos). No le insertamos, teniendo en cuenta que por decreto de 18 de Setiembre de 1869 fué suprimida dicha clase.

R. D. 17 Agosto 1859.

Se organizó y fijaron las atribuciones de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, después suprimida por R. D. de 22 de Marzo de 1865. (V. Policía municipal.)

Circ. 16 Marzo 1860.

Reglas para la redacción de proyectos de obras.

(Dir. gen. de adm. local.) «Organizado el servicio de arquitectos de provincia y de distrito y fijados por el reglamento de 14 de Marzo de este año los derechos y deberes de estos funcionarios, es urgente y necesario para que aquél produzca todos los resultados que son de desear y esperar, que por esta Dirección se redacten, en cumplimiento del artículo adicional del mismo, reglas para la redacción de los proyectos, de manera que presenten toda la copia de datos necesarios para el mejor examen y resolución que convenga, fijándose el número, forma y condiciones de todos los documentos, estableciendo todas las escalas, signos convencionales y clase de dibujo que en todos ellos deban emplearse, de modo que presentando una completa uniformidad en la redacción de todos los proyectos, faciliten su examen, evitando las dilaciones que de otra manera ocurrirían frecuentemente y sirvan de guía á los arquitectos.

En su consecuencia, ínterin se publiquen los formularios á los cuales deben arreglarse los proyectos referentes á los edificios públicos, remito á V. S. la instrucción adjunta relativa al precitado objeto, á fin de que se cumpla con exactitud y se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Instrucción para la redacción de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á la policía urbana y edificios públicos.

Programa.

A la redacción de todo proyecto de construcción, ensanche ó apropiación, deberá preceder un programa razonado formado por el Centro superior correspondiente, en el que se indicarán todos los requisitos del edificio proyectado y contendrá principalmente:

1.º El número, al menos aproximado, de los individuos que deban habitarlo ó frecuentarlo.

2.º El número, clase é importancia de las salas necesarias para los usos comunes y particulares.

3.º Las condiciones especiales que reclame el objeto á que se destine el edificio. Este programa, sin embargo, deberá dejar al arquitecto encargado de la redacción del proyecto la latitud conveniente en la elección de las disposiciones para el conjunto y detalles, lo mismo que acerca del carácter y estilo arquitectónico. El programa expresará igualmente el límite de la cifra á que deberá elevarse el presupuesto. Los programas acordados y visados por los alcaldes ó gobernadores, según los casos, deberán unirse á los proyectos que se remitan al examen y aprobación del Ministerio. Los programas podrán remitirse previamente al mismo Ministerio, cuando las autoridades locales lo juzguen necesario, con objeto de que los examine y manifieste las reformas convenientes de que sean susceptibles antes de la formación del proyecto. Cuando la formación de éste sea el resultado de un concurso y se refieran á trabajos que hayan de ejecutarse con fondos del Estado ó provinciales, en el programa se expresará que los proyectos de todos los concurrentes, examinados previamente por las autoridades locales, se remitirán al Ministerio correspondiente para el examen definitivo por la Junta.

Proyectos.

Cuando se trate de un establecimiento nuevo, se dará á conocer la situación del sitio elegido respecto á la ciudad en que ha de ejecutarse. Si el plano general de alineaciones estuviese aprobado, bastará al efecto remitir la copia de este plano. En caso contrario deberá presentarse el de la ciudad ó del barrio, ó indicar las distancias de los puntos extremos de aquélla, acompañando el plano de los terrenos sobre los que se intente edificar y de los comprendidos en el radio mínimum de 50 metros, acompañándoles de la nivelación por curvas de un metro en un metro. Cuando se trate de modificar algún edificio existente, sea demoliéndole total ó parcialmente para sustituirle con nuevas construcciones, se dibujarán los planos, elevaciones y secciones de su estado actual, á fin de que se pueda reconocer si el edificio no presenta partes que convenga conservar porque tengan mérito artístico ó histórico, y se darán además las noticias necesarias sobre el estado de su construcción y sobre los motivos de las modificaciones ó demoliciones propuestas.

En general todos los proyectos constarán:

1.º De una Memoria descriptiva.

2.º Del plano general en la escala de 5 milímetros por metro, indicándose con exactitud la orientación sobre este plano así como en el siguiente.

3.º Planos detallados de los cimientos, de los sótanos, de la planta baja y de los diferentes pisos y tejados en la escala de 10 milímetros por metro.

4.º De diferentes elevaciones ó fachadas principal, lateral y posterior en la misma escala de 10 milímetros.

5.º De diferentes cortes ó secciones longitu-

dinales y transversales en la misma escala de 10 milímetros.

Los planos se dibujarán en papeleta, de un ancho igual á la menor dimensión de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Después de doblada cada hoja del plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible, su título, que designe claramente el número de la hoja y lo que contenga. Pero cuando la extensión de un proyecto sea demasiado excesiva para la escala de 5 milímetros, podrá reducirse á la de 2 milímetros y medio, y los planos generales detallados, cortes y elevaciones á 5 milímetros, acompañando además los detalles precisos de los edificios principales en la escala expresada de un centímetro por metro. Contendrán además todos los precisos de construcción y decoración, y particularmente los de las canales, bajadas ú otros medios de salidas de aguas, los tubos y bocas de chimeneas, cornisas, capiteles, plintos, etc., en la escala de 20 milímetros por metro. Todos estos dibujos se ejecutarán con cuidado, exactitud y precisión, indicándose las construcciones de los muros, de manera que se vea á primera vista la clase de materiales que se traten de emplear, como piedra, cascote, ladrillo, madera, hierro, etc., acotándose sus dimensiones y detallando su disposición, así como las de las cadenas, tirantes y otras armaduras de madera, hierro, etc. Las escalas, que deberán arreglarse al sistema métrico, se trazarán sobre cada hoja, y el destino de los diferentes locales se indicará á la derecha de cada uno de éstos, ó por medio de una relación con letras ó cifras de referencia.

Los colores convencionales empleados en los edificios serán: negro para las construcciones antiguas y que se conserven: carmín para las construcciones nuevas y que se agreguen: amarillo para las construcciones demolidas y suprimidas. Las elevaciones y cortes permanecerán delineadas sin sombras ni aguadas. Unicamente en las secciones, en el interior de los muros de las construcciones conservadas, se empleará el negro ó gris. En casos especiales á la redacción definitiva podrá preceder la de un anteproyecto redactado en menor escala, y aprobado que sea éste se formará el definitivo, arreglado á las escalas y condiciones anteriormente fijadas.

Memoria.

La Memoria descriptiva deberá comprender una exposición detallada de la naturaleza y clase de las construcciones que se proyectan, razones que motivan la situación de la planta, su distribución, duración, clase y condiciones de los materiales, orden de los trabajos, precauciones y medidas especiales que deberán tenerse presentes en la ejecución, puntos ó localidades de donde deberán extraerse ó adquirirse los materiales, razones que justifiquen el empleo de unos en lugar de otros, fórmulas y cálculos que se empleen para el espesor de los muros, para las piezas de las armaduras, pies derechos, etc., época en que deban estar terminadas las obras y cuantas observaciones juzgue oportunas el autor del proyecto, para dar una idea exacta y completa de los motivos que justifiquen la redacción del proyecto.

Presupuestos.

Los presupuestos deberán comprender:

1.° Un estado del precio de los jornales en la provincia ó calidad de las diferentes clases de operarios.

2.° Otro del coste de los materiales por unidad métrica.

3.° Estado del precio medio á que resultan las diferentes unidades de obra, con la aplicación de los precios señalados en los estados anteriores.

4.° Estados en que se fijen las diferentes dimensiones de cada parte de las obras con el resultado de su cubicación, presentando cada uno de éstos para la misma clase de materiales, con separación para cada piso y en cada uno de éstos para los diferentes elementos del proyecto, como muros de fachada, de medianería, de cornisa, tabiques, etc., etc.

5.° Aplicación de los precios medios á las cubicaciones de los estados anteriores, de manera que aparezca con claridad el coste de las diferentes obras. En caso de demolición de un edificio antiguo se acompañará la cubicación y coste del derribo, que se añadirá al importe de los trabajos nuevos; y por otra parte el de los materiales antiguos procedentes de la demolición que puedan volverse á usar, que se deducirán del primero. En fin, en todos los casos el presupuesto se redactará de manera que se vea en una sola cifra el importe total de los gastos de las obras, y por separado el de cada parte según la naturaleza y la importancia de la empresa, expresándose al propio tiempo el grado de urgencia de cada una de ellas.

Pliego de condiciones.

Todos los proyectos deberán comprender dos pliegos de condiciones, uno facultativo y otro económico. En el facultativo deberán constar las que debe observar el contratista para la buena ejecución de los trabajos, estableciendo en él la naturaleza de los materiales que deba emplear, la fabricación de los morteros, enlucidos, etc., la clase de labra para la sillería, el sistema de guarnecidos, de obras de madera, hierro ó vidriería, el número y clase de la pintura, el orden que ha de seguirse para los trabajos, el modo de ejecutar la apertura de cimientos proveyendo la manera de proceder si fuesen mayores ó distintos de los calculados, la época para la recepción provisional y el plazo de recepción hasta la definitiva, debiendo además incluirse en ellas todas las que puedan tener aplicación de las generales de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, y todas cuantas prescripciones se juzguen convenientes por el autor del proyecto para la mejor ejecución de las obras. En el pliego de condiciones económicas se fijarán el orden y método para la adjudicación, la fianza para tomar parte en la subasta, la que deba presentar el que resulte adjudicatario, y que será siempre en metálico, ó papel del Estado, la forma y épocas del pago; en fin, las condiciones excepcionales que la naturaleza especial de la operación podrán reclamar.

Proyectos y pliegos suplementarios.

Reconocida la necesidad de modificar ó adicionar los proyectos aprobados, se remitirán previamente otros suplementarios en las mismas formas que las determinadas anteriormente acompañados de los proyectos y pliegos ya aprobados, y expresándose con exactitud las causas y motivos de las modificaciones ó adiciones propuestas. También se acompañarán las órdenes comunicadas para este efecto por las autoridades, y las autorizaciones correspondientes.

Proyectos que se presentan á consecuencia de observaciones anteriores de la Junta sobre los anteproyectos.

Estos proyectos no sólo satisfarán á las condiciones precedentes, sino que además:

1.° Representarán los proyectos primitivos acerca de los cuales haya informado la Junta.

2.° Darán todas las explicaciones necesarias sobre la manera como se ha satisfecho á estas observaciones, y

3.° En caso necesario los motivos por los que no se hayan podido cumplir. Todos los proyectos y pliegos llevarán la fecha y la firma de los arquitectos que los hayan redactado, y el visto bueno de las autoridades locales.—Madrid 16 de Marzo de 1860.» *(Bol. of. de Avila 24 Marzo.)*

R. O. 11 Mayo-5 Junio 1862.

Tramitación de expedientes de construcciones civiles de Fomento.

(Dir. gen. de Ob. púb.) «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 11 de Mayo último, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de uniformar y dar nuevo impulso á la tramitación de los expedientes que versan sobre construcciones civiles dependientes de este Ministerio; S. M. la Reina se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Habrá en la Dirección general de Obras públicas un Negociado especial de construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento, el cual se despachará por un oficial de Secretaría y por los auxiliares que sean necesarios bajo las órdenes del director general de Obras públicas.

2.° Se tramitarán por el mismo Negociado todos los expedientes que se refieran á la construcción y reparación de edificios destinados á servicios dependientes del Ministerio de Fomento en sus distintas Direcciones, tanto en Madrid como en provincias, y de aquel os cuya construcción se le encargue por leyes ó Reales decretos especiales.

3.° Las respectivas Direcciones remitirán á la de Obras públicas, bien por su propia iniciativa, bien á petición de la última, los programas de los edificios que deban construirse, expresando detalladamente las condiciones de localidad y distribución que deban tener.

4.° La Dirección general de Obras públicas por medio del Negociado de construcciones civiles, mandará formar los anteproyectos correspondientes, los cuales pasarán á informe de la Dirección á que la obra se refiera.

5.° Teniendo presentes las modificaciones que se propongan, la Dirección general de Obras públicas cuidará de formalizar los proyectos definitivos sobre los cuales se oirá de nuevo á la Dirección respectiva.

6.° Completos los proyectos, la Dirección general de Obras públicas procederá á la construcción y reparación de los edificios que corresponda, previas y con todas las formalidades que las leyes prescriban.

7.° Las respectivas dependencias, sin embargo, cuidarán como hasta aquí de las obras que sólo tengan por objeto la nueva conservación de los edificios en su estado ordinario, sin hacer en ellos modificaciones.

8.° Terminada la construcción ó reparación de los edificios, la Dirección general de Obras públicas hará entrega formal á aquélla para cuyo servicio se destinen.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento y efectos oportunos, esta Dirección general ha creído necesario hacer las siguientes prevenciones:

Primera. Remitirá V. S. á los jefes de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Fomento copia de la precedente Real orden y de las presentes instrucciones y modelos para su cumplimiento más exacto.

Segunda. No se comenzará obra alguna de nueva construcción ó de reparación en edificios destinados á servicios de Fomento sin obtener previamente autorización superior. Para solicitarla, el jefe del establecimiento redactará una comunicación razonada, en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha de tener. En la mayor parte de los casos será conveniente formar cróquis ó descripciones gráficas. La comunicación razonada y sus accesorios se remitirán á la Dirección de este Ministerio de que dependa el establecimiento, indicando el capítulo y artículo del presupuesto con cargo al cual deba pagarse el importe de las obras.

Tercera. En adelante se expedirán por el arquitecto director certificaciones mensuales y duplicadas de las obras que se vayan haciendo en cada edificio, tanto de nueva construcción como de reparación, y que estén aprobadas, cuyas certificaciones deberán ajustarse al modelo adjunto número primero, detallando á su respaldo el pormenor de lo hecho.

Cuarta. Al terminarse las obras, objeto de una contrata ó autorizadas para ejecutarse por Administración, el jefe del establecimiento dará aviso á esta Dirección para que pueda nombrarse la persona que las deba recibir provisionalmente, y que siempre será distinta de la que las haya dirigido ó inspeccionado durante su curso.

Quinta. Al propio tiempo el arquitecto director formará la liquidación final con arreglo á los modelos segundo y tercero, según se hayan hecho las obras por contrata ó por Administración.

Sexta. La persona que se nombre para recibir las obras al quedar terminadas, comprobará la exactitud de la liquidación final, haciendo las operaciones que considere oportunas.

Sétima. Tanto V. S. como el jefe de la Sección de Fomento, examinarán las certificaciones mensuales y finales, y el jefe de la Sección pondrá al pie de ellas el *examinado y conforme*, ó hará las observaciones que crea convenientes, todo bajo su responsabilidad, y en la forma que está preve-

nido para las cuentas de los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Octava. A las recepciones finales de las obras, tanto provisionales como definitivas, asistirá precisamente el jefe del establecimiento en que se hayan hecho; el contratista, si lo hubiere, y el arquitecto director, y en ellas se levantará acta solemne de lo que resulte. Se entienden por recepciones provisionales las que se hacen al terminar las obras, y por definitivas al concluir el plazo de responsabilidad del contratista.

Novena. Las certificaciones mensuales, las liquidaciones finales y las actas de recepción se remitirán á esta Dirección general por conducto del gobernador de la provincia

Y décima. En todo presupuesto que forme parte de un proyecto se fijarán precios elementales para cada clase de obra, en cuanto sea posible, á fin de que al expedir las certificaciones puedan determinarse los valores de las que se hayan hecho.—Dios, etc.—Madrid 5 de Junio de 1862.» (*C. L., tomo* 87, *p.* 627.)

R. D. 27 Diciembre 1863.

(Gob.) Se nombró una Junta con el encargo de que con urgencia propusiera un proyecto reformando las disposiciones vigentes sobre construcciones civiles y facultades de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, abreviando los trámites que retardan las resoluciones con perjuicio del buen servicio. *(Gaceta* 28 *Diciembre.)*

R. D. 25 Abril 1870.

Es sobre á qué Ministerio compete conocer de los *asuntos relativos á construcciones civiles* y está inserto en la pág. 348 de este tomo. Véase más adelante el Real decreto de 1.° Julio 1881.

O. 24 Mayo 1873.

Dictando disposiciones para la resolución de los expedientes sobre obras de reparaciones, reformas *y* restauraciones *de edificios correspondientes á Fomento y monumentos históricos, etc.*

(Fom.) «Habiendo pasado á depender de esa Dirección general todos los expedientes incoados en los diversos Centros correspondientes á este Ministerio, referentes á las obras de reparación, reformas y restauraciones que deben practicarse en los diferentes edificios que tienen relación con los mismos, como igualmente los relativos á aquellos que deben ser considerados como monumentos históricos, ha llegado el momento de que por parte de la Administración se manifiesten sus ideas con objeto de que, sujetándose á ellas los agentes llamados á intervenir directamente en la resolución de los expedientes promovidos sobre construcciones civiles, armonicen sus trámites, imprimiendo desde su origen una marcha regular y uniforme.

Llegar á la terminación de los asuntos en un breve espacio de tiempo, el más corto posible; resolverlos con perfecto conocimiento de sus detalles y con plena seguridad en sus antecedentes; intervenir directamente á fin de que cuantas disposiciones se dicten tengan cumplido efecto en todos los casos, tales son en resumen los propósitos de la Administración y los principios que han de servir de base á su gestión en cuanto á esta materia se refiere.

A fin de conseguirlo, teniendo en cuenta los diferentes extremos que con las construcciones civiles se relacionan, es necesario que V. E. contribuya á realizar el pensamiento que anima al Gobierno, procurando cuidadosamente que se observen siempre que llegue el caso, por aquellos á quienes corresponda, las reglas siguientes:

1.° Los jefes de los establecimientos públicos, ya sean Universidades, Bibliotecas, Archivos, Museos ó monumentos históricos, después de obtener la correspondiente autorización de los Centros de que dependan, remitirán á la Dirección general de obras públicas los proyectos de las obras nuevas, reparaciones ó reformas, compuestos de Memorias, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

2.ª Todos los proyectos de obras de nueva construcción y los de reparación ó reforma, cuando éstas afecten á fachadas, capillas, paraninfos y salones decorados, se pasarán á informe de la Academia de San Fernando con objeto de conocer su dictamen antes de que se dicte resolución por la Dirección general.

3.ª La redacción de los proyectos deberá ajustarse en lo posible, bien á los formularios de construcciones civiles circulados por el Ministerio de la Gobernación ó bien á los de obras públicas en aquello que puedan aplicarse; dejando, sin embargo, á los autores toda la libertad que para exponer su concepción artística crean necesaria.

4.ª Al enviar los proyectos á la Dirección general de Obras públicas se indicará en el oficio de remisión el crédito existente para cubrir el importe de la obra cuya ejecución se proponga, ó el capítulo y el artículo á que aquélla podrá cargarse, debiendo siempre limitar el importe del presupuesto al crédito aprobado.

5.ª Terminado el primer período del expediente con la orden para la construcción de la obra, cualquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecución, se formará una Junta compuesta del jefe del establecimiento con el carácter de presidente; del arquitecto director de la obra y del ingeniero de caminos, jefe de la provincia, con el de vocales de la misma, y de un secretario con voz, pero sin voto, nombrado por la Dirección general de Obras públicas á propuesta del presidente; el cual, además de sus funciones propias, desempeñará el cargo de interventor de pagos de la obra.

6.ª Corresponde á la Junta trazar la marcha de los trabajos, autorizar las cuentas y certificaciones, así como la recepción de las obras, y evacuar los informes que para resolver los incidentes y las reclamaciones que sobre las mismas ocurran puedan pedírsele por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª El secretario extenderá las actas de las sesiones que celebre la Junta, redactará las cuentas durante el curso de la ejecución de las obras, intervendrá sus pagos y preparará además los trabajos y documentos que la Junta le encargue.

8.ª Los libramientos para la ejecución de las obras se extenderán á favor del secretario de la Junta como delegado de la misma, y los pagos que hayan de hacerse con el importe de dichos libramientos se efectuarán por el pagador de obras públicas de la provincia.

9.ª La Dirección podrá comisionar colectivamente á la Junta cuando llegue el momento para

que verifique la recepción definitiva de las obras, ó designar, si así lo estima oportuno, un individuo que á su carácter facultativo reuna la circunstancia de ser idóneo y competente; pero en este último caso deberá hacerse constar en el acta la conformidad de la Junta ó las razones que por el contrario motiven su disenso si no hubiere acuerdo.

De orden, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1873. —Chao.- Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 29 Mayo.)*

R. O. 4 Marzo 1881.

Creando el cargo de inspector general facultativo de las construcciones civiles, y disponiendo que sea desempeñado por un arquitecto.

(Fom.) «El estado actual de desarrollo de las obras públicas, designadas en este Ministerio con el título de construcciones civiles, y su innegable importancia bajo el punto de vista artístico é histórico, así como también por lo que al orden económico se relaciona, las hacen acreedoras á una constante y escrupulosa vigilancia por parte del Estado, tan útil y beneficiosa como lo es en las demás que corren á su cargo, para que, sin aumento en los gastos y aplicados los recursos de una manera acertada, puedan cumplirse los fines y propósitos á que esas obras se destinan. En vista de esto, y teniendo en cuenta la conveniencia y grandes ventajas consiguientes á una Inspección facultativa que vigile estas obras y participe á la Superioridad cuanto á las mismas se refiera, y que unida á la Dirección establecida para llevarlas á cabo se alcance en ellas la perfección que existe en las demás obras públicas; Su Majestad el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado crear el cargo de inspector general facultativo de las mencionadas obras, disponiendo que sea desempeñado por un arquitecto.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Marzo de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 13 Marzo.)*

R. O. 11 Marzo 1881.

Mandando publicar y cumplir la de 24 de Mayo de 1873 sobre obras de reparación, reformas y restauraciones en edificios del Ministerio y en los monumentos artísticos.

(Fom.) «En 24 de Mayo de 1873 se expidió por este Ministerio la orden siguiente: (Queda inserta en su lugar.) Y como quiera que en algunos casos han sido infringidas varias de sus prescripciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reproduzca la mencionada orden á fin de que en lo sucesivo se cumplimente en todas sus partes. De la de S. M., etc.» *(Gac. 13 Marzo.)*

R. D. 1.° Julio 1881.

Sobre á cuál de los dos Ministerios, al de Gobernación ó al de Fomento, corresponde el conocimiento de los asuntos comprendidos en la denominación de «Construcciones civiles»: derogación del art. 5.° del D. de 25 de Abril de 1870 (1).

(Presidencia.) «En el conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernación y Fomento con motivo de su competencia para conocer de los asuntos relativos á construcciones civiles:

Visto el **dictamen de la mayoría** del Consejo de Estado en pleno, cuyo tenor literal es como sigue:

«Remitido por el Ministerio de la Gobernación á informe de las Secciones reunidas de Gobernación y de Fomento de este Consejo el expediente promovido por doña Tomasa Llanos contra una providencia del gobernador de Valladolid sobre expropiación de una cochera, la primera de dichas Secciones, como ponente, á fin de informar con más acierto acerca de la competencia del Ministerio de la Gobernación ó del de Fomento en materia de construcciones civiles, según se disponía en la Real orden de remisión del citado expediente, consideró necesario que se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente en que recayó el R. D. de 30 de Abril último, por el que se declararon de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla, rogando al Ministerio de Fomento que se sirviera exponer las razones que tuvo para considerarse competente en el asunto, tratándose de una reforma en el interior de la población, no costeada de fondos generales; y propuso además que, á fin de evitar dilaciones, se diera conocimiento á dicho Ministerio de las razones en que se funda el de la Gobernación para sostener su competencia en tales asuntos, manifestando al mismo tiempo la Sección ponente que pudiendo resultar de lo que contestara el Ministerio de Fomento un conflicto de atribuciones entre ambos Ministerios, procedería tal vez disponer que fuera el Consejo en pleno el que emitiera el dictamen, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 45 de la ley orgánica de este Consejo.

Habiéndose conformado el Ministerio de la Gobernación con el anterior dictamen, resolvió como en él se proponía; y al trasladarlo al de Fomento, expuso las razones que tenía para creerse competente en los asuntos de construcciones civiles.

Dice el expresado Ministerio que con frecuencia se observa que el de Fomento entiende en dichos expedientes, habiendo reclamado el conocimiento de alguno de ellos al de la Gobernación, fundándose en el decreto de 25 de Abril de 1870; pero que el Ministerio de la Gobernación, si bien se inhibió del conocimiento de los mencionados asuntos cuando se publicó dicho decreto, se consideró competente en los asuntos desde que la ley municipal de 10 de Agosto del mismo año en su art. 67, y la vigente en el 72, encomendaron á los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, declarando de la exclusiva competencia de estas corporaciones la apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación. Cree, pues, el Ministerio de la Gobernación que, en virtud de las disposiciones citadas, es competente, á no ser que la apertura ó alineación afecten al ensanche de las poblaciones; entendiéndose por tal, según la ley, la incorporación de los terrenos que constituyen sus afueras:

Que así lo ha declarado este Consejo en muchos informes que han producido Reales órdenes, como la de 16 de Julio de 1875:

Que la misma doctrina se desprende de la ley vigente de expropiación forzosa, la cual, al hacer la clasificación de las obras según la procedencia de los fondos con que han de ser ejecutadas, encomiendan, ya á unas, ya á otras autoridades, la declaración de utilidad pública:

(1) *Inserto en* Ministerio de la Gobernación, *p. 348 de este tomo.*

Que así se desprende también del art. 19 de la misma ley, que al restablecer el recurso de alzada contra la resolución del gobernador, dice que éste tendrá lugar ante el Ministerio correspondiente, dando con ello á entender que no es uno solo el llamado á conocer de dichos recursos, sino que habrán de someterse á uno ú otro Ministerio, según la procedencia de los fondos con que se ejecuten las obras, correspondiendo á Fomento las que se ejecuten en todo ó en parte con fondos generales del Estado, y al de la Gobernación todas las demás:

Que por esto ha llamado la atención del Ministerio de la Gobernación el Real decreto declarándose por Fomento la utilidad pública de las obras de ensanche de la calle de Sevilla, que es una reforma puramente interior costeada únicamente con fondos municipales.

El Ministerio del digno cargo de V. E., cumplimentando la Real orden refrendada por el de la Gobernación, somete el asunto á consulta de este Consejo en pleno, para lo cual acompaña el expediente de la calle de Sevilla, y expone las razones en que se fundó y se funda para creerse competente en dicho expediente y en los demás de construcciones civiles, y de apertura y alineación de calles y plazas en el interior de las poblaciones.

Empieza el Ministerio de Fomento haciendo la historia de las vicisitudes por que pasó el ramo de construcciones civiles cuando estaba á cargo del Ministerio de la Gobernación, y añade que publicado el decreto de 25 de Abril de 1870 quedaron encomendados á Fomento los asuntos de construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública, expropiación forzosa y otros análogos, vinculado por antiguas prácticas en Gobernación, pero extrañas en realidad á su competencia, según se expresa en el preámbulo de dicho decreto, que fué dictado con objeto de centralizar dicho servicio en el Ministerio que por su competencia estaba llamado desde antiguo á entender en estos asuntos:

Que con esto se ha logrado el resultado beneficioso para los intereses públicos de que se haya ido formando una legislación acertada y uniforme en el ramo, habiéndose publicado por Fomento las leyes y reglamentos de ensanche de las poblaciones de expropiación forzosa; haciendo notar que esta última comprende, no sólo las obras de ensanche, sino también las de reforma interior de las poblaciones:

Que el Ministerio de Fomento no hubiera formulado tales proyectos de ley si no hubiese sido competente para ello por virtud del decreto de 1870:

Que el argumento fundado en los preceptos de la ley municipal no es admisible, según así lo ha reconocido este Consejo en varios informes, entre ellos el de la Sección de Gobernación, emitido en 12 de Mayo de 1874, en el expediente sobre reclamación de honorarios del arquitecto Gándara por un proyecto de edificio para el Ministerio de la Gobernación y oficinas de Correos, en el que dicha Sección opinó que su despacho correspondía al Ministerio de Fomento, por radicar en él las construcciones civiles:

Que tampoco es argumento el de la ley de expropiación forzosa; pues esta ley se refiere á todas las obras públicas, y no únicamente á la de ensanche y reforma interior de las poblaciones. El art. 46 de dicha ley expresa que la declaración de utilidad pública la hará el Ministerio á que correspondan las construcciones civiles; y siendo éste el de Fomento desde el decreto de 1870, no derogado, es claro que á Fomento competía la declaración relativa á las obras de la calle de Sevilla:

Que el art. 19 que invoca el Ministerio de la Gobernación no significa lo que éste supone, pues las obras públicas dependen de varios centros, según su índole y lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877; y en su consecuencia puede haber casos en que el recurso de alzada se refiera á la expropiación necesaria para construir un hospital, un cuartel, una Aduana, una Universidad ó un edificio dependiente de otro Ministerio, al cual corresponderá dicho recurso de alzada. Termina, pues, el Ministerio de Fomento sosteniendo que le corresponden los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y que á Gobernación competen sólo los relativos á la higiene ó salubridad pública, como cementerios, hospitales, establecimientos peligrosos ó sean tabernas, depósitos de materiales combustibles, tejares, fábricas y los mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga; añadiendo que sería inconveniente que un centro entendiera en los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y otro en los de ensanche; pues en muchos casos existe entre unos y otros un enlace tan íntimo, que ocasionaría dificultades la resolución por distinto centro. En tal estado se ha remitido el expediente á consulta del Consejo; y cumpliendo éste su cometido, manifestará que no sólo en virtud de la legislación vigente, sino también por razón de la materia, el ramo de construcciones civiles y las cuestiones de apertura y alineación de calles y plazas, aun las del interior de las poblaciones, son de la competencia del Ministerio de Fomento. En efecto, así lo previno de la manera más explícita y terminante el decreto de 25 de Abril de 1870, cuyo art. 5.º dice así: «Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa, Sociedades de auxilios mutuos y Academias de Medicina y Cirugía.» Por este decreto el Ministerio de la Gobernación se desprendió de dichos asuntos, vinculados en él por antiguas prácticas, pero extraños en realidad á su competencia, según se expresa en el preámbulo de la referida disposición que con posterioridad no ha sido expresamente derogada por ninguna otra. Tampoco lo ha sido indirecta ó tácitamente por las leyes que cita el Ministerio de la Gobernación; pues éstas, ni en su letra ni en su espíritu, contradicen ni derogan la prescripción antes citada. Es cierto que los artículos 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y el 72 de la hoy vigente de 2 de Octubre de 1877, declaran de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipa-

les referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y la apertura de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación; pero esto no obsta para que cuando esos asuntos lleguen á resolución del Gobierno, ya en virtud de recurso de alzada interpuesto con arreglo á la misma ley municipal, ya por la alta inspección que al Gobierno corresponde para impedir que se falte por las Corporaciones populares á las leyes generales del país, ya porque en virtud de estas leyes generales tenga que resolver sobre algún punto relativo á estas materias, como sucedía en la declaración de utilidad pública de las obras de la calle de Sevilla, según lo dispuesto por el art. 46 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, sea el Ministerio de Fomento el llamado á entender en los mencionados asuntos, propios por su naturaleza y por el decreto al principio citado de la competencia de dicho Ministerio. Cuando se publicó el mencionado decreto regía la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y también encomendaba á los Ayuntamientos, si bien con la aprobación de la Diputación provincial y del gobernador, las cuestiones de apertura y alineación de calles y plazas; y á pesar de esto dicho decreto declaró que correspondían al Ministerio de Fomento los mencionados asuntos. Luego no puede suponerse que sólo por confiarlos también la actual ley municipal á los Ayuntamientos, aunque sin exigir la aprobación de la Diputación ni del gobernador, haya querido quitar al Ministerio de Fomento el conocimiento de los mismos cuando lleguen á resolución del Gobierno en los casos antes citados. Tampoco es razón bastante la que indica el Ministerio de la Gobernación, de que el art. 19 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 dispone, que contra la resolución del gobernador sobre declaración de necesidad de ocupar alguna propiedad para una obra pública puede recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre el de Fomento, porque como dicha ley no trata sólo de las obras de reforma interior ó de ensanche de las poblaciones, sino de toda clase de obras públicas en general, entre las que las hay que dependen de otros Ministerios, como cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras varias, ha querido significar con esta frase la ley que en cada obra la alzada corresponderá al Ministerio de que dependa el ramo á que la obra se destina, y no lo que cree el Ministerio de la Gobernación, que las obras del interior de las poblaciones sean de su competencia.

Precisamente la sección 5.ª del tít. II de la ley de expropiación forzosa trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, y en su art. 46 determina que la declaración de utilidad pública corresponderá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles; y dependiendo éstas de Fomento en virtud del decreto de 1870, es evidente que la ley de expropiación forzosa no ha hecho en este punto la alteración que supone el Ministerio de la Gobernación.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen que procede resolver á favor del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernación en los asuntos de construcciones civiles, y en los de apertura y alineación de calles y plazas, y aunque sean del interior de las poblaciones, siempre que dichos asuntos lleguen á la resolución del Gobierno.»

Visto el **voto particular** formulado por la minoría de dicho Consejo, que es como sigue:

«Desde que se estableció en España el régimen constitucional moderno, y el ejercicio del poder público se dividió entre los diversos organismos que forman el Estado, ha correspondido al Ministerio de la Gobernación conocer en las cuestiones de policía urbana, siempre que por disposición de la ley hubieran de ser resueltas gubernativamente; y esta competencia, atribuída á dicho Ministerio, no es ciertamente caprichosa, sino que se funda en la naturaleza misma del asunto, y en las funciones que son privativas del expresado centro por la alta tutela que ejerce á nombre del Gobierno sobre los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para que estas corporaciones no se extralimiten de sus facultades, ni lastimen infringiendo la ley, los derechos de los particulares.

Las cuestiones de policía urbana son por sí mismas complejas. Tienen una parte técnica y facultativa cuando se trata de las condiciones de seguridad, de higiene y de belleza que deben reunir los edificios que se construyen dentro de las poblaciones y comprenden además puntos de derecho administrativo cuando los Ayuntamientos acuerden reformas que perjudican intereses privados, ó sobrecargan en el presupuesto municipal, repartiendo entre los vecinos impuestos no justificados.

Mientras que la policía de las poblaciones estuvo abandonada á los Ayuntamientos, y hasta tanto que la Administración central no logró despertar en ellos y en los particulares cierto estímulo laudable para mejorar el aspecto de las mismas, las cuestiones que se suscitaban versaban ordinariamente sobre infracciones de las Ordenanzas municipales, ó sobre perjuicios causados á los particulares; y unas y otras caían natural y necesariamente bajo la competencia del Ministro de la Gobernación, jefe superior jerárquico de los Ayuntamientos en el orden administrativo. Tampoco le fué disputada esta competencia, aun cuando á causa del desarrollo que tomaron luego las reformas de policía urbana y el ensanche de algunas poblaciones nacieran otras cuestiones más graves y complicadas. Para resolverlas con acierto se creó el 4 de Agosto de 1852 una Junta consultiva, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, encargada de proponer todas las reformas y mejoras que pudieran hacerse en los diferentes servicios de policía urbana, formular los proyectos de reglamento y ordenanzas especiales que habían de regir en la materia, formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, revisar cualquiera otro análogo de poblaciones importantes, é informar sobre los demás asuntos en que fuera consultada.

Creíase entonces con razón que el Ministro que custodiaba los intereses del Municipio y de la provincia, y aprobaba sus presupuestos, regularizaba sus gastos y sus ingresos y fallaba los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones promovían los que se consideraban agraviados, era á quien correspondía entender en todas las cuestiones de

policía urbana por el enlace íntimo que existe siempre en esta clase de asuntos entre la parte técnica y la administrativa ó de atribuciones. La Junta consultiva de policía urbana se denominó también de Edificios públicos por Real decreto de Agosto de 1859, á causa de que debía ser oída, aun respecto de aquellos que se construyeran con fondos del Estado, fuera el que fuese el Ministerio de que hubiesen de depender. Y aunque quedó suprimida en Mayo de 1865, no por eso dejó de continuar resolviendo el Ministro de la Gobernación todas las cuestiones de policía urbana por medio de la Sección de construcciones civiles que ya existía en su departamento.

Mas en Abril de 1870 se expidió por el Presidente del Poder Ejecutivo un decreto disponiendo que pasaran al Ministerio de Fomento, entre otros, los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa; es decir, todo aquello que está más íntimamente relacionado con la vida municipal, y que por el roce continuo de opuestos intereses produce más frecuentes reclamaciones en que se contradicen y niegan las facultades de los Ayuntamientos.

Hay un notable error en creer que porque corresponde al Ministerio de Fomento el desarrollo y la conservación de las obras públicas, porque hay entre éstas muchas que se conocen con el nombre de construcciones civiles, y porque en dicho centro existe una Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, es en él donde se pueden resolver con más acierto esta clase de cuestiones.

Toda construcción urbana lleva consigo una cuestión de ornato; está sujeta á las reglas de policía, y necesita de licencia previa del Ayuntamiento, que puede concederla ó negarla, según los casos; y esta materia es ajena completamente al Ministerio de Fomento, el cual, además, no puede estar debidamente auxiliado por aquella Junta para resolver la parte facultativa de estas cuestiones, puesto que la dirección de las obras urbanas está á cargo de los arquitectos, y no de los ingenieros civiles, que ni siquiera pueden formar el proyecto ó plano de una de ellas.

El Ministro de la Gobernación, pues, ha continuado entendiendo en lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, así como las cuestiones de policía urbana, siempre que se han producido quejas contra los acuerdos de los Ayuntamientos; porque así como la ley municipal vigente confiere á estas corporaciones facultades tan amplias y exclusivas para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, fortaleciendo de tal modo su acción administrativa que declara inmediatamente ejecutivos sus acuerdos, ha establecido también recursos rápidos y eficaces que impidan la trasgresión y remedio en el daño causado, que sólo pueden ejercitarse ante el Ministro de la Gobernación.

El decreto de Abril de 1870, dado con el único fin de distribuir el personal de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, carece de fuerza para derogar toda la legislación administrativa anterior y posterior á su publicación, ni para cambiar la índole propia y las funciones naturales de aquel departamento. Ya en otra ocasión, y con motivo del proyecto de ley de ferrocarriles, el que suscribe tuvo las mismas opiniones ante el Consejo, defendiendo contra el Ministerio de Fomento que al de la Gobernación correspondía otorgar la concesión de tranvías en el interior de las poblaciones. La cuestión es hoy la misma: determinar si el Ministerio de la Gobernacion ha de suprimirse, ó quedar reducido cuando más á un departamento de policía y de seguridad, ó si ha de continuar ejerciendo la alta tutela sobre los intereses locales y provinciales, conteniendo la acción administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones dentro de los límites de la ley y de la justicia, y ayudando é impulsando á los pueblos y á los particulares á mejorar el aspecto de las poblaciones, haciéndolas más cómodas y más sanas. Para conseguir esto último, el consejero que suscribe opina que esta competencia debe resolverse en favor del Ministerio de la Gobernación, á cuya Secretaría conviene que vuelva el Negociado de construcciones civiles, aunque sería más técnico que se denominara en lo sucesivo de *Construcciones urbanas.*»

Y considerando que si bien habría sido más regular el procedimiento para dirimir el conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, en vez de reclamar directamente el expediente del de Fomento, dirigirse á la Presidencia de mi Consejo de Ministros á fin de que por este centro común y superior se hubiera oído á uno y otro, dando así más unidad á la instrucción del expediente, resulta en él suficientemente esclarecido el punto que se controvierte:

Considerando que la argumentación de la mayoría del Consejo se reduce en sustancia á sostener el decreto de 25 de Abril de 1870, que atribuyó en su art. 5.° al Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineaciones de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa: que si bien posteriormente se promulgó la ley municipal del mismo año, atribuyendo á los Ayuntamientos, con alzada al Gobierno, el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y apertura de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación, esto no obsta para que cuando el Gobierno, en virtud de leyes generales, haya de entender en tales asuntos, sea por el Ministerio de Fomento por el carácter propio de los mismos y por disposición del citado decreto: que éste se dictó estando en vigor la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que daba también á los Ayuntamientos aquellas atribuciones, y que no se entendió que se infringían llevando al expresado Ministerio el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar su ejercicio: que si bien es verdad que el art. 19 de la ley de expropiación forzosa dispone que contra la resolución del gobernador, sobre la necesidad de ocupar alguna propiedad particular para obra pública, podrá recurrirse al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre al de Fomento, esto consiste en que hay obras, como las cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras, respecto á las que las alzadas corresponderán al Ministerio

de que aquéllas dependan, sin seguirse de aquí que las del interior de las poblaciones competan al Ministerio de la Gobernación; y por último, que aunque el art. 46 de la propia ley determina que la declaración de utilidad pública en la reforma interior de las grandes poblaciones corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, como que éstas, según el decreto citado de 25 de Abril de 1870, dependen del Ministerio de Fomento, es evidente que la ley de expropiación forzosa no favorece al de la Gobernación:

Considerando que estos fueron los mismos argumentos empleados por el Ministerio de Fomento en defensa de su competencia, reconociendo en la explanación de los mismos que á Gobernación no corresponden más que los asuntos relativos á la higiene y salubridad pública, y por tanto sólo las obras ó construcciones de cementerios, hospitales y establecimientos peligrosos, como tabernas, depósitos de materiales combustibles, tejares, fábricas, mataderos, asilos, cárceles y otro de índole análoga:

Considerando que la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, después de clasificarlas en el cap. I, arts. 1.° al 7.°, en obras del Estado, de las provincias y de los Municipios, expresa que las provinciales son: primero, los caminos incluídos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales: segundo, los puertos de sus respectivos territorios; y tercero el saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se intruse la provincia; y que las de los Municipios son: primero, la construcción y conservación de caminos vecinales incluídos en el plan de los que deban construirse con fondos municipales, segundo, las obras de abastecimiento de aguas á las poblaciones: tercero, la desecación de las lagunas y terrenos insalubres que interesen á uno ó más pueblos; y cuarto, los puertos de interés meramente local: que la misma ley en su cap. II determina la competencia de los diferentes organismos administrativos respecto á las mencionadas obras públicas, y dispone en el artículo 8.° que corresponde al Ministerio de Fomento las generales del Estado y la inspección de las que quedan relacionadas, como debiendo correr á cargo de las provincias y Municipios: que en sus artículos 10 y 11 previene que en éstas se entienda la Administración provincial ó municipal con arreglo á sus leyes orgánicas, incluyendo la construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento; y en el art. 9.° dice textualmente que corresponderá á los demás Ministerios todo lo concerniente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio:

Considerando que, consecuente la ley en toda la serie de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervención al Ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especifiquen en los artículos citados, y aun en las provinciales y municipales preceptúa la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto á presupuestos ó inversión de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial, sin modificar ni menos derogar las generales de organización provincial y municipal, antes bien explicándolas y conciliándolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atribuye al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales del interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas, alineación de plazas y calles, y demás que se refieren á policía urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, según la ley municipal, del Ministerio de la Gobernación; y el artículo 9.° de aquélla es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez en cuanto al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Gobierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior en todo lo demás relativo á policía urbana dentro de las poblaciones, ampliación y gobernación de sus calles y plazas, ninguna disposición legal puede citarse en defensa de la competencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que la denominación de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administración civil en todos sus ramos; y que puesto que el art. 9.° de la ley de obras públicas deja á cada Ministerio lo que concierna á su servicio, sin más excepciones que lo que la propia ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á más su competencia:

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al orden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que por consiguiente, si el Ministro de la Gobernación es, según el art. 179 de la ley municipal, el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar, y según el art. 85 de la provincial el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno, en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, y á los Ayuntamientos todo lo de policía urbana, se concede alzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernación; si éste autoriza la compra, venta y permuta de terrenos para construcciones civiles, inclusas las obras de ensanche y alineación de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entiende en la inversión de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contratos á que dan lugar, la ingerencia del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico administrativo que informa toda la legislación que rige sobre esta materia tan importante del derecho público:

Considerando que si bien la ley de obras públicas establece las excepciones que más arriba

quedan mencionadas, esto, que confirma la regla general, responde á la necesidad de sujetar las obras exceptuadas á la dirección del Ministerio de Fomento por el tecnicismo especial que en él reside, porque la construcción de caminos, desecación de lagunas y pantanos y otras análogas caen necesariamente bajo la reconocida competencia de los ingenieros civiles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y este es el motivo de las excepciones, pero no puede decirse seriamente que se necesite la especialidad de los ingenieros para la apertura, ensanche y alineación de las calles y plazas en el interior de las poblaciones, ni menos para entender en reconocimiento y avalúo de casas, ni en construcción de edificios, ni en obras de ornato, lo cual es propio, y aun puede decirse exclusivo, de los arquitectos:

Considerando que la misma razón hay para que el Ministerio de Fomento lo reconozca, como reconoce que son de la competencia del de Gobernación los asuntos relativos á la higiene y salubridad; y por consiguiente sólo las obras de establecimientos insalubres y peligrosos, y los demás que cita en su informe, que para todos aquellos que tienen por objeto la comodidad y ornato y que si puede Gobernación entender en la construcción de cementerios, hospitales, mataderos, asilos, cárceles y otros edificios de esta clase, no puede menos que ser también de su incumbencia una Casa Consistorial, un teatro, un monumento en plaza pública, una fuente, un paseo y otras construcciones de policía urbana que son civiles, y que responden sólo á la comodidad y al ornato:

Considerando que el decreto de 25 de Abril de 1870, sobre el que gira casi exclusivamente el razonamiento de la mayoría del Consejo, lo que desde luego prueba es que, á pesar, ó mejor dicho, en consonancia con las anteriores leyes de obras públicas, el Negociado de Construcciones civiles estuvo siempre á cargo del Ministerio de la Gobernación, no pasando al de Fomento sino por un acto espontáneo é inmotivado de aquél:

Considerando que la competencia del Ministerio de Fomento, respecto á las obras en cuestión, no puede fundarse en la necesidad de respetar el expresado decreto, porque tratándose de establecer doctrina para dirimir un conflicto de atribuciones, era preciso aquilatar el valor del propio decreto que, como dictado con el principal objeto de organizar la Secretaría de Gobernación, no alcanzaba, como indirectamente lo hacía, á alterar el espíritu y letra de las leyes orgánicas provincial y municipal de 21 de Octubre de 1868, ni á resolver definitivamente, como de pasada y con cierta ligereza, sin acuerdo del Consejo de Ministros, una cuestión importante de competencia entre dos centros superiores administrativos:

Considerando que no obstaba para la opinión de la mayoría del Consejo que el referido decreto haya estado y esté todavía practicándose en este punto, porque la práctica contra las leyes no puede invocarse en buenos principios; y si erróneamente se considera que á pesar de las indicadas leyes orgánicas podía admitirse, era imposible que legalmente prevaleciese desde la promulgación de las de Agosto de 1870, de las de 2 de Octubre de 1877, y mucho menos después de las terminantes disposiciones de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de la de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Considerando que esta última ley no debe interpretarse ó explicarse como lo hace la mayoría del Consejo, por ese decreto de fecha muy anterior (que había quedado sin efecto en todos sus demás artículos), haciendo según el estilo jurídico, supuesto de la cuestión:

Considerando que el art. 19 de la misma dice que contra la declaración de utilidad pública podrá recurrirse al *Ministerio que corresponda*, y el 46 previene que la dicha declaración corresponde al Ministerio de que dependan las *construcciones civiles*, disposiciones que hermanan perfectamente con los artículos más arriba citados de la ley de obras públicas; y que por tanto, suponer que la atribución de resolver en alzada y la dependencia de las construcciones civiles están resueltas en virtud de un decreto de cuya validez se trata, y que se impugna precisamente por lo establecido en las expresadas leyes, es dar por definido aquello mismo que se trata de definir, y caer en un círculo vicioso;

Y considerando, finalmente, que las leyes podrán interpretarse por decretos, reglamentos ó Reales órdenes posteriores á su promulgación, y que se dicten concretamente sobre cuestiones á que la oscuridad ó dudosa inteligencia de aquéllas dan lugar; pero nunca por un decreto anterior virtualmente derogado por las mismas, y que además ni por su objeto, ni por su tendencia, ni por su solemnidad tenía alcance bastante para producir á perpetuidad eficacia respecto á leyes sucesivas;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la minoría y el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominación de *Construcciones civiles* corresponde al Ministerio de la Gobernación, á quien se pasarán para su resolución cuantos de esta clase haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado el artículo 5.° del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mutuos y Academias de Medicina y Cirugía.

Dado en Palacio á 1.° de Julio de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 3 Julio.)*

Circ. 6 Junio 1882.

Certificados de recepción de las obras que se lleven á cabo por cuenta del Ministerio de la Gobernación y sus dependencias.

(Gob.) «Con objeto de conocer en cada caso la entidad, cuantía y condición de las obras que se lleven á cabo por cuenta de este Ministerio y sus dependencias, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en las certificaciones de recepción de aquéllas que han de expedir los arquitectos directores se exprese en lo sucesivo, no sólo el importe con arreglo al presupuesto de las ejecutadas y materiales acopiados, sino también las unidades de unas y otros que se hayan ejecutado ó depositado, á cuyo efecto deberán adoptarse para dichas certificaciones nuevos modelos impresos con las casillas

correspondientes.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1882.—González.» *(Gac. 10 Junio.)*

Resol. 18 Junio 1882.

Incompetencia de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para conocer de los asuntos referentes á las construcciones civiles.

(Dir. gen. de Obras públicas.) «En vista de la consulta elevada por el ingeniero jefe de la provincia de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente ley general de Obras públicas, y lo informado por la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que no corresponde á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos conocer de los asuntos referentes á construcciones civiles dependientes de otros Ministerios que el de Fomento;

Y 2.º Que están, sin embargo, en el deber de emitir su dictamen cuando por los gobernadores civiles les fuere pedido, si bien exponiendo respetuosamente su incompetencia oficial.» (*Gac. 30 Julio.*)

R. O. 5 Diciembre 1884.

Nombramiento y retribución del arquitecto y del personal auxiliar necesario cuando se ejecuten obras en los edificios destinados á servicios dependientes de Fomento.

(Fom.) «El sistema de aplicación de tarifas á que los arquitectos someten el pago de los honorarios que devengan en el estudio y formación de proyectos para los edificios del Estado ha venido á constituir un verdadero y á veces pesadísimo gravamen sobre los presupuestos de las obras, además de envolver desproporcionada relación entre el importe de los honorarios y el coste total de las construcciones á que se refiere. Esta desproporción resalta de un modo notable en las construcciones á cargo de este Ministerio, porque la importancia de los servicios á que se destinan exige por lo general grandes locales y una ornamentación decorosa siempre y monumental en no pocas ocasiones, circunstancias ambas que hacen subir los presupuestos á crecidas cantidades, y con ellas el tanto por 100 de los honorarios referidos. Esta consideración, unida á la de las muchas atenciones que pesan sobre el Tesoro público y que obligan á proceder siempre con la debida economía, aconsejan un prudente sistema que, guardando la consideración que justamente merecen los que han ganado títulos facultativos, obtenidos merced á largos y difíciles estudios, armonice este servicio con todos los demás dependientes del departamento de mi cargo y fije de una manera prudente la terminación de las obras, siguiendo siempre las prescripciones de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Cuando en lo sucesivo se autorice la ejecución de obras en los edificios destinados á servicios dependientes de este Ministerio ó la reparación de monumentos artísticos, ó se acuerde el estudio de un proyecto de nuevo edificio, se hará por la Dirección general de Obras públicas la designación del arquitecto que deba efectuar el proyecto correspondiente y el sueldo que en concepto de honorarios haya de percibir por este trabajo.

2.º A propuesta del arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalando los sueldos convenientes, los cuales, lo mismo que el que deban percibir los arquitectos, se abonarán con cargo al capítulo de gastos concedido para las construcciones civiles en la forma acostumbrada para los demás funcionarios del Estado.

Y 3.º Los planos, proyectos y presupuestos de estas obras se ajustarán completamente en su formación á las disposiciones que la ley general de obras públicas establece para las construcciones civiles; debiendo los arquitectos luego que recaiga la aprobación del proyecto presentar un duplicado del mismo. De Real orden, etc.—Madrid 5 Diciembre de 1884.» *(Gac. 10 Diciembre.)*

R. D. 27 Octubre 1885.

Se aprueba el reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.—Véase en Teatros.

Hay que tener presente el R. D. de 15 de Enero de 1886, inserto en el *Apéndice* del mismo año, que fija los requisitos necesarios para la ejecución y reparación de edificios con cargo al crédito de construcciones civiles de Fomento, así como la Real orden de 18 de Febrero siguiente, y además las disposiciones insertas en los artículos Academia de San Fernando: Arquitecto: Cementerios: Espectáculos: Gobierno de las provincias: Iglesias: Monumentos históricos: Presidios y prisiones, los de Obras públicas que preceden y siguen á éste: Teatros, etc.

OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

Bajo este título comprendemos todo lo relativo á las construcciones, reparaciones y conservación de obras que en todo ó en parte sufragan los fondos municipales, ó se fomentan por prestación personal. Cuando las obras son dirigidas por individuos del Cuerpo de ingenieros, ó por los directores de caminos vecinales, como son todas las referentes á caminos, aguas (1), etcétera, su inspección y parte administrativa corren á cargo de las dependencias del Ministerio de Fomento; y cuando la parte facultativa de ellas está encomendada á los arquitectos y maestros de obras, su administración y vigilancia corresponde á las oficinas del de Gobernación, advirtiendo que en la mayoría de los casos los planos de las obras civiles se aprueben por las Academias de Bellas Artes.—V. Academia de San Fernando.

Todas las obras sostenidas y costeadas por los Municipios están sujetas además á las prescripciones de la legislación sobre contratos para servicios y obras públicas.

(1) *El ramo de fontanería corresponde á los arquitectos, quienes como directores de caminos vecinales, pueden tomar á su cargo su construcción. (R. O. 25 de Noviembre de 1846 y reglamento de 22 de Julio de 1864, insertos en* Arquitectos, *t. I, ps. 596 y 599.)*

Las atribuciones que en materia de obras municipales correspondían á los Ayuntamientos antes de las modernas leyes orgánicas de los mismos, están contenidas en los arts. 82, 83 y 95 de la ley de 8 de Enero de 1845, reformada por la de 21 de Octubre de 1866, insertas en el tomo I, págs. 695 y 707. La ley municipal de 21 de Octubre de 1868 señalaba las atribuciones que sobre el particular tenían los Ayuntamientos, fijándose para ello en la cualidad de las obras y no en la cuantía de su costo. El decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, inserto en OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO, vino á dar facultades más amplias á los Ayuntamientos, obligándolos á solicitar autorización para construir en el solo caso de que pretendieran hacerlo dentro del dominio público, ocupando parte de él ó afectándolo de algún modo.

La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 atribuyó á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses relativos á toda clase de vías de comunicación, edificios municipales y demás obras públicas necesarias al cumplimiento de los servicios (art. 67), autorizando como auxilio para fomentarlas la prestación personal (art. 74) y concediendo la imposición de arbitrios sobre ellas (arts. 129 y 130); disposiciones reproducidas en los arts. 72, 79, 136 y 137 de la ley vigente de 2 de Octubre de 1877 (tomo I, p. 742).

La de bases de 29 de Diciembre de 1876 faculta á los Municipios para construir y explotar obras públicas (base 3.ª), formando al efecto los planos correspondientes, que se someterán á la aprobación del gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso (base 6.ª). La dirección facultativa de esas obras corresponde á los profesores que los mismos Municipios designen (base 8.ª), cuyas corporaciones no podrán otorgar subvención alguna sin las formalidades de subasta pública.

La ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877, señala como de cargo de los Municipios la construcción y conservación de los caminos vecinales, la desecación de lagunas y terrenos insalubres que interesen á uno ó más pueblos, las obras de abastecimiento de aguas, los puertos de interés meramente local, la construcción y mejora de edificios públicos dependientes del Ministerio de Fomento y la conservación de monumentos históricos y artísticos (art. 11). En los presupuestos municipales han de figurar las cantidades necesarias para conservar, continuar y construir las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos (arts. 6.º y 11), observando en todo caso la ley de contabilidad, la orgánica municipal y el Real decreto de 4 de Enero de 1883, inserto en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Las reglas que han de observarse en la construcción de las obras municipales se determinan en los arts. 44 á 51 de la indicada ley, debiendo consultarse además sobre concesiones, lo que acerca del particular se dispone en los arts. 53 á 73, y respecto de auxilios destinados á construcciones, los arts. 74 á 93 en cuanto sean aplicables. Dictado en 6 de Julio del mismo año de 1877 el reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas, deben tenerse en cuenta sus disposiciones, y especialmente en cuanto á las obras municipales de que hablamos, los arts. 91 á 121 y 149 á 160.

Respecto á caminos ó carreteras á cargo de los Municipios, además de la ley general y reglamento citados, hay que estar á la ley especial de 4 de Mayo de 1877, arts. 1.º, y 36 á 45, y al reglamento de 10 de Agosto, arts. 45 á 57, que se hallan insertos en CARRETERAS.

Las obras denominadas *Construcciones civiles*, sus proyectos, dirección é inspección, son de cargo de los arquitectos y maestros de obras, y se rigen en lo demás por las disposiciones de la ley y reglamentos generales de obras públicas.

Por regla general, á la ejecución de toda obra del Estado destinada á uso público, ya provincial ó municipal, debe preceder la *declaración de utilidad pública*. Hay, sin embargo, excepciones, y estas, así como los efectos de la declaración, competencia para hacerla según los casos, etc., se determinan en los arts. 114 á 119 de la ley general, y 149 á 160 del reglamento.

Hé aquí una Real orden encargando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el cumplimiento de lo prevenido en la legislación de obras públicas, procediendo desde luego al nombramiento del personal necesario. Dice así:

R. O. 28 Mayo 1877.

(FOM.) «En virtud de lo prescrito en los artículos 1.º, disposición 14, y 2.º, disposición 7.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislación de obras públicas por lo que á dichas Corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su artículo 1.º, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª, y la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligación en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta; la de confiar la dirección facultativa de las que se lleven á cabo por administración, y la vigilancia de las que se ejecutan por contrata, las Diputaciones á inge-

nieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó ayudantes de Obras públicas, y los Municipios á las personas que designen, siempre que posean algún título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras Corporaciones las construcciones civiles, que estarán encomendadas á arquitectos, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los directores de los mismos; estableciendo también que, tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda expuesto, me dirijo á V. S. de orden de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombren el personal de obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les corresponden, y para que unas y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservación de las obras existentes, continuación de las ya emprendidas, y para comenzar otras nuevas si es posible; previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formación de los planes de las suyas mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado, y á los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y Diputaciones.—Dios, etc.—Madrid 28 Mayo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 10 Junio.)*

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.— Están comprendidas en esta clasificación las construcciones, reparaciones y conservación de los caminos ó carreteras, establecimientos de instrucción, beneficencia, sanidad y corrección pública, los monumentos y demás obras costeadas de los fondos provinciales, según previene la legislación especial de cada ramo. Las obras provinciales son dirigidas, según su índole, ó por los ingenieros de caminos, canales y puertos, ó por los arquitectos; é inspeccionadas respectivamente por las dependencias de Fomento ó Gobernación, debiendo advertir que en este último caso corresponde algunas veces aprobar los planos á las Academias de Bellas Artes. También están sujetas todas á las disposiciones que, concernientes á esta clase de obras, se hallan contenidas en Obras públicas de Fomento. Por consiguiente, hay necesidad, para conceder su ejecución, de planos, presupuestos, pliegos de condiciones, subastas y demás requisitos que precisa toda obra pública, con sujeción á lo establecido en la ley orgánica provincial, en la general de obras públicas, en la de carreteras, en los reglamentos dictados para la ejecución de dichas leyes y en otras disposiciones insertas principalmente en Carreteras: Gobierno y administración de las provincias: Obras públicas de Fomento, y Obras denominadas construcciones civiles, así como en Academias de Bellas Artes de San Fernando: Aguas: Arquitectos: Expropiación forzosa é Ingenieros, sin olvidar la Real orden de 28 de Mayo de 1877 que dejamos inserta en la página anterior.

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (Contratos para). En el artículo Contratos administrativos, hemos definido dichos contratos diciendo que son los que se celebran por medio de subasta y por excepción sin ella, por el Estado, los establecimientos públicos, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos. Allí hemos compilado la legislación acerca de tan importante asunto, debiendo consultarse además lo que dejamos dicho en Obras públicas en sus diferentes clasificaciones.

OBRAS PÚBLICAS EN ULTRAMAR.— En los artículos Aguas, Carreteras en Ultramar, Contratos administrativos en Ultramar y Ferrocarriles en Ultramar, dejamos ya dada una idea de lo que es la legislación de obras públicas en nuestras provincias ultramarinas, tan asimilada á la de la Península. Compiladas ya en los artículos anteriores y en los demás á que hacemos referencia las disposiciones dictadas para ésta, nos limitaremos aquí á indicar las que últimamente lo han sido para Ultramar.

R. O. 25 Agosto 1858. Es la instrucción para llevar á efecto en Filipinas el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, que rige en la Península.

R. D. 6 Octubre 1863. Se dictaron disposiciones para regularizar la ejecución de las obras públicas, encargando que se formara el plan de las del Estado respecto de las carreteras, líneas telegráficas, faros, puertos y obras de éstos.

R. D y Regl. 27 Marzo 1866. Se organizó el servicio de obras públicas de la isla de Cuba determinando las atribuciones de la Dirección de Administración en el ramo, las del inspector general de la Junta consultiva y Juntas departamentales, de los inspectores de departamento y de los ingenieros. Se reservó el Gobierno aprobar los estudios de ferrocarriles, los de obras cuyo coste exceda de 400.000 escudos ó de 200.000 si se trata de una sola obra (un puente, un faro ú otro trabajo aislado), dejando al gobernador superior civil la aprobación de las que no lleguen á dicha cantidad.—La ejecución de las obras se hará por contrata con arreglo al principio establecido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1852. Las obras municipales cuyo coste exceda de 100.000 escudos, no tratándose de obras de conservación, son aprobadas por el gobernador superior civil.

R. D. 1.° Mayo 1866. Se creó en el Gobierno

superior civil de las islas Filipinas una Inspección general de Obras públicas, á la cual corresponde el estudio, dirección y vigilancia de las obras que tengan aquel carácter, con las limitaciones que determinen los reglamentos, según se construyan con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

R. O. 13 Octubre y R. D. 27 Noviembre 1866. Dividió la isla de Cuba en cinco distritos, que son: Pinar del Río, Habana, Villadarco, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, constando el personal de ingenieros de un inspector general, dos inspectores de departamento, cinco jefes de distrito y un inspector de ferrocarriles.

R. O. 28 Marzo 1867. Se suprimió la Inspección general de Obras públicas, pasando sus funciones á los inspectores de departamento.

R. D. 10 Diciembre 1867. Dispuso que en Filipinas, como en Cuba, corresponde al gobernador superior civil aprobar las obras cuyo total coste no exceda de 400.000 escudos, ó de 200.000 si se refieren á un puente, un faro ú otro trabajo aislado.

Otro R. D. 10 Diciembre 1867. Dispone que los proyectos que se ultimen en la isla de Cuba se remitan en copia al Ministerio de Ultramar. Y lo mismo se establece por otro de la misma fecha respecto á Puerto Rico.

R. D. 21 Diciembre 1867. Se declara que la Inspección general de Obras públicas en Filipinas debe tener á su cargo tanto las que se costean con fondos del Estado como con fondos locales, designando los facultativos que han de estudiarlas y dirigirlas, procurando, siempre que sea posible, confiar las de caminos, canales y puertos á ingenieros, y las construcciones civiles á arquitectos.

R. D. 21 Mayo 1868. Es el reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas en las islas Filipinas. Se determinan las atribuciones del Gobierno superior civil, al que corresponde el estudio, dirección y vigilancia de las obras públicas, las del inspector general de la Junta consultiva y del personal facultativo.

O. 27 Noviembre 1868. «Excmo. Sr.: Por decreto de 14 del corriente... expedido por el Ministerio de Fomento, se aprueban las *Bases generales para la nueva legislación de Obras públicas*, y he tenido á bien resolver que rija en esa provincia la expresada disposición, sin perjuicio de que V. E., oyendo previamente á la Junta consultiva y á la Inspección general, proponga las reformas que por razón de la localidad convenga introducir en ella.» (*C. L.*, *t.* 100, *p.* 821.)

D. 6 Diciembre 1873. Se creó para el distrito de la Habana un arquitecto que con dependencia de la Inspección de Obras públicas, atienda á los proyectos de las obras que ocurran en todos los edificios civiles del Estado.

11 Febrero 1874. Es un *reglamento para la organización y servicio de las obras públicas de la provincia de Puerto Rico.* (*C. L.*, *t.* 112, *p.* 310.)

O. 28 Setiembre 1874. Se recomendó al gobernador general de la isla de Cuba que atendiese con el mayor celo á la construcción de las vías interiores, al mejoramiento de los puertos á la instalación de nuevos faros y á la buena conservación de las obras públicas. Y respecto á las obras de puertos, decía el señor Ministro que interesando principalmente á las localidades en que se construyen, ellas deben sufragar sus gastos en la proporción de la mitad al total, como se practica en la Península, en donde se concede á las referidas localidades arbitrios especiales ó recargos en los impuestos marítimos establecidos sobre los buques y sobre las mercancías que cargan ó descargan, para que puedan atender á dichos gastos y á la creación de Juntas, cuya principal misión es la de administrar los fondos destinados á las obras, en las cuales están interesados los recursos locales.

R. D. 5 Mayo 1876. Dispone cómo han de ejecutarse las obras públicas y servicios á ellas anejos, y se halla inserto, con las demás disposiciones sobre el asunto, en el tomo III, p. 118.

R. D. 21 Mayo 1881. *Mandando que rija la* **ley general de obras públicas, para la isla de Puerto Rico.**—Esta ley es exactamente igual á la que rige en la Península de 13 de Abril de 1877, y contiene el mismo número de artículos que ésta, siendo idéntica la división en capítulos.

Todos los artículos se corresponden en una y otra ley, sin más modificaciones que las siguientes:

Art. 4.° Adicionado con un núm. 8.° que dice así: «La construcción y conservación de los edificios civiles necesarios para servicios de la Administración.»

Art. 5.° Adicionado con un núm. 4.° que dice: «La construcción y conservación de los edificios necesarios para el servicio de la Administración provincial.»

Art. 6.° Adicionado con los núms. 5.° y 6.° que dicen así: «5.° La construcción y conservación de los edificios necesarios para el servicio de la Administración municipal.

6.° Las obras necesarias á la viabilidad de las calles, plazas y paseos de las poblaciones.»

Art. 7.° Adicionado con el núm. 6.° que dice así: «El abastecimiento de agua á las poblaciones »

Art. 9.° «Corresponderá al Ministerio de la Guerra todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan de dicho Ministerio.»

Art. 16. Sólo exige el previo informe del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 18. Igual advertencia.

Art. 21. Su primer párrafo atribuye al Ministro de Ultramar lo que según la ley de la Península es de la competencia del Consejo de Ministros. El segundo párrafo, que es adicionado, dice así: «El Ministro de Ultramar hará uso por sí mismo de las atribuciones que para declarar una obra de reconocida urgencia le concede este artículo cuando su importe exceda de 2.000 pesos. Si fuere menor de esta cantidad, podrá autorizar la ejecución el gobernador general, previo informe del ingeniero jefe de la provincia y del Consejo contencioso administrativo y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.»

Art. 30. Su párrafo segundo dice así: «Para las construcciones civiles podrá el Gobierno nombrar arquitectos con título profesional á las órdenes del ingeniero jefe de la provincia.»

Art. 40. No habla de caminos vecinales.

Arts. 46 y 49. Suprimido en ambos el último inciso que contienen los de la Península.

Arts. 57 y 58. Además de al *Ministerio* y *Corporaciones*, aluden al *gobernador general*.

Art. 64. En vez de *Gaceta* y *Boletín oficial*, dice *Gaceta de Puerto Rico*.

Art. 116. No se refiere ni puede referirse á los casos en que las obras abarquen territorio de más de una provincia.

Art. 125. «El Ministro de Ultramar podrá disponer que se hagan extensivas á Puerto Rico, las leyes especiales publicadas en la Península, relativas á ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos, dando cuenta á las Cortes, y los reglamentos é instrucciones para su aplicación, introduciendo en ellos las modificaciones que crea convenientes; pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno.»

Además de las diferencias que quedan apuntadas, debemos advertir, que donde la ley peninsular habla del *Ministerio de Fomento*, la de Puerto Rico se refiere al *Ministerio de Ultramar*, y donde aquélla dice *Diputaciones provinciales*, expresa ésta *Diputación provincial*. *(Gac. 25 Mayo.)*

R. O. 21 Mayo 1881. *Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley anterior.*—El reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas de la isla de Puerto Rico, es sustancialmente igual al aprobado para la Península por R. D. de 6 de Julio de 1877. En uno y otro son iguales las divisiones en títulos y capítulos, y sus artículos concuerdan en la numeración y preceptos. *(Gac. 8 Junio.)*

R. D. 19 Abril 1883. *Mandando rija en la isla de Cuba la ley de obras públicas de la Península, modificada en los términos en que aparece inserta.*—«Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Regirá en la isla de Cuba la ley general de Obras públicas, análoga á la decretada para la Península en 13 de Abril de 1877.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Gaspar Núñez de Arce.»

Ley general de Obras públicas de la isla de Cuba, aprobada por Real decreto de esta fecha.

CAPITULO I.—*Clasificación de las obras.*

(Contiene, como el de la ley peninsular, los artículos 1.° á 7.° Sus diferencias son que el artículo 1.° dice *Ministerio de Ultramar*, donde la ley de la Península *Ministerio de Fomento*.—El 4.° se ha adicionado con un número 8.° que dice: «La construcción y conservación de los edificios civiles necesarios para el servicio de la Administración del Estado.»—El 5.° con un número 4.° que dice: «La construcción y conservación de los edificios necesarios para el servicio de la Administración provincial.»—El 6.° con los números 5.° y 6.° redactados así: «5.° La construcción y conservación de los edificios necesarios para el servicio de la Administración provincial.»—6.° Las obras de viabilidad y ornato de las calles, plazas y paseos de las poblaciones»).

CAP. II.—*De la gestión administrativa y económica de las obras.*

(Comprende los arts. 8.° á 18, y desde el 9.° ya no concuerda el número de los artículos de la ley de Cuba con el de los de la ley de la Península, porque habiéndose suprimido el 9.° de ésta al aplicarla á aquella Antilla, el que era 10, ha pasado á ser 9.°; el 11, 10; el 12, 11; etc., etc., de modo que desde el art. 9.° hasta el último, todos los de la ley de Cuba concuerdan con los inmediatamente superiores de la ley de la Península. En los arts. 8.°, 9.°, 12 y 13 debe entenderse sustituída con la palabra *Ultramar* la de *Fomento* que emplean sus concordantes de la Península.—El 10, además de la anterior variación, contiene un párrafo nuevo, señalado con el núm. 6.°, que dice lo siguiente: «Las obras de viabilidad y ornato de las poblaciones.»—El art. 18, en vez de citar como el 19 de la Península la *ley de contabilidad* y el *decreto de 27 de Febrero de 1852*, cita las *disposiciones vigentes sobre contabilidad* y el *decreto de 5 de Mayo de 1876*.)

CAP. III.—*De las obras costeadas por el Estado.*

(Abarca los arts. 19 á 32, que son los 20 á 33 de la ley de la Península. De estos artículos, los señalados con los núms. 19, 26 y 32, sólo difieren de sus concordantes de la Península, en que dicen *Ultramar* donde éstos expresan *Fomento*.—El 20 confiere al Ministerio de Ultramar ó á sus delegados, y no al Consejo de Ministros como el 21 de la Península, la declaración de que una nueva construcción es de reconocida urgencia, y además está adicionado con un segundo párrafo, que dice así: «El Ministro de Ultramar hará uso »por sí mismo de las atribuciones que para de»clarar una obra de reconocida urgencia le conce»de este artículo cuando su importe exceda de »5 000 pesos. Si fuere menor de esta cantidad, »podrá autorizar la ejecución el gobernador ge»neral, previo informe favorable de la Junta con»sultiva de Obras públicas de la isla y del Con»sejo de Administración, dando cuenta inmedia»tamente al Gobierno.»—El art. 29 sólo difiere del 30 de la ley peninsular, en que encomienda únicamente al Ministro de Ultramar el nombramiento de los arquitectos.)

CAP. IV.—*De las obras provinciales.*

(Hablan de estas obras los arts. 33 á 42, que son los 34 á 43 de la ley de la Península. Los 33 y 35 sustituyen con la palabra *Ultramar* la de *Fomento*, que emplean sus concordantes de la Península.—En el 39 se han suprimido las siguientes palabras del 40 de la ley peninsular, al cual corresponde: «y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los directores de los

mismos.» El art. 42 no confiere, como el 43 de la Península, al *Ministerio do Fomento* la facultad de ordenar la inspección de las obras, sino al de *Ultramar* ó al *gobernador general*.)

CAP. V.—*De las obras municipales.*

(Tratan de esta materia los arts. 43 á 50 (44 á 51 de la ley peninsular.) Los 43 y 45, difieren de los 44 y 46 de la Península en que en los casos á que éstos se refieren, el expediente no se eleva al *Ministerio de Fomento*, sino al de *Ultramar por conducto del gobernador general*.—El art. 48 sólo reproduce el primer inciso del 49 de la ley peninsular.)

CAP. VI.—*De las obras ejecutadas por particulares para las cuales no se pide subvención ni ocupación de dominio público.*

(Comprende los arts. 51 á 72, que son 52 á 73 de la ley de la Península. Los 53, 57, 58, 61, 65 y 67, sustituyen con la palabra *Ultramar* la de *Fomento*, en los casos en que la emplean sus concordantes de la Península.—En el art. 56 se ha querido, sin duda, reproducir íntegro el 57 de la ley peninsular, sin introducir otra diferencia que la de reemplazar con la palabra *Ultramar* la de *Fomento*; pero por error de copia que hasta ahora no se ha rectificado, dicho art. 56 sólo contiene, después del párrafo inicial, con la modificación apuntada, el núm. 2.°, aunque señalado con el 1.° del art. 57 de la Península.—El 63 exige que la petición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial*, como el 64 de la ley peninsular, y además en la *Gaceta de la Habana*.)

CAP. VII.—*De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.*

(Abarca este capítulo los arts. 73 á 92 (74 á 93 de la Península.) Los arts. 76, 77, 82, 84, 85 y 86, sustituyen con la palabra *Ultramar* la palabra *Fomento*, que contienen sus concordantes de la ley de la Península.)

CAP. VIII.—*De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.*

(Comprende los arts. 93 á 112 (94 á 119 de la ley de la Península). Los arts. 93 á 97, 99, 104, 105, 107, 108, 110 y 111, sustituyen con la palabra *Ultramar* la de *Fomento*, en los casos en que emplean ésta sus concordantes de la ley de la Península.—El 102, en vez de mandar que se dé cuenta al Ministerio de Fomento, exige que sea al de Ultramar ó al gobernador general.)

CAP. IX.—*De la declaración de utilidad pública.*

(Contiene los arts. 113 á 118 (114 á 119 de la ley de la Península). El 115, dice así:

«La declaración de utilidad pública cuando hubiese de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministerio de Ultramar cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, cuyos presupuestos apruebe, y de las obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia y que se sometan á su resolución con arreglo al art. 45; por el gobernador general cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, cuyos proyectos puedan ser aprobados por su autoridad con arreglo á esta ley, y por los gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo, y por fin al Ministro de Ultramar ó al gobernador general, respectivamente, cuando la obra fuese de cargo del Estado y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.»

(El 117 sustituye con la palabra *Ultramar* la de *Fomento*, que emplea el 118 de la ley de la Península.)

CAP. X.—*De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.*

(Desenvuelven este punto los arts. 119 y 120, que copian respectivamente los 120 y 121 de la ley peninsular.)

CAP. XI.—*Disposiciones generales.*

(Son las contenidas en los arts. 121 á 125, iguales á los 122 á 126 de la ley peninsular, excepto el 124, que dice:)

«El Ministro de Ultramar, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, podrán disponer que se hagan extensivas á la isla las leyes especiales que se publiquen en la Península relativas á ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos y los reglamentos é instrucciones para su aplicación, introduciendo en ellas las modificaciones que crea convenientes, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.»

Madrid 19 de Abril de 1883.» (*Gac.* 26 *Abril.*)

R. O. 26 Abril 1883. *Aprobando el reglamento para la ejecución y cumplimiento de la ley anterior.*—El reglamento aprobado por esta Real orden no se diferencia sustancialmente del de 6 de Julio de 1877, que rige en la Península, y no solamente contiene la misma división en títulos y capítulos, sino que además concuerdan todos los artículos de ambos reglamentos en su numeración y en sus disposiciones con modificaciones ligeras acomodadas á las contenidas en la ley. (*Gacs.* 30 *Abril á* 4 *Mayo.*)

R. D. 11 Diciembre 1883. *Expedientes en Cuba.*—Determina las funciones que corresponden al gobernador general, á los de provincia, á la Junta consultiva y al inspector general en los asuntos relativos á obras públicas, y dicta algunas disposiciones sobre tramitación de expedientes de concesión, proyectos, construcción, explotación y conservación. (*Gac.* 13 *Diciembre.*)

OBRAS LITERARIAS.—V. PROPIEDAD INTELECTUAL: TEATROS.

OBREPCIÓN. Fraude que se comete en la obtención de alguna gracia ó empleo callando alguna circunstancia que era necesario manifestar para la validez del acto. Al contrario, la *subrepción* consiste en aseverar hechos contrarios á la verdad. Los títulos ó concesiones que se han obtenido por obrepción ó subrepción son nulos. (Ley 36, tít. XVIII, Part. 3.ª)

OBREROS AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES. Es obrero la persona que aplica directa y materialmente su actividad á la obra de la producción, mediante una recompensa determinada que recibe el nombre de *jornal* ó *salario*, y que se regula por la ley económica de la oferta y la demanda.

Si antiguas ideas, tan funestas como falsas, fruto legítimo de la vanidad de los hombres, llevaron al desprecio de las ocupaciones manuales, al culto de las llamadas arrogantemente nobles artes, y á la práctica de las carreras militar y eclesiástica, como ejercicios los más acomodados á la humana grandeza, nuevos principios de filosofía proclamados á últimos del pasado siglo, produjeron saludables reacciones, y por consecuencia de ellas la afirmación de que son honestos y honrados todos los trabajos útiles y que sólo la vagancia y el delito causan vileza, y la declaración de que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad. Así se consigna expresamente en la ley 8.ª, tít. 23, lib. 8.°, Nov. Recop., en el R. D. 25 Febrero 1834, en la Constitución vigente de 1876 lo mismo que en las que la han precedido (1).

Pero no basta ya que se haya purificado así el trabajo de su pasada ignominia; no basta que se haya declarado que todos los oficios son honestos y honrados, y que su ejercicio no envilece ni inhabilita para empleos públicos ni municipales, ni para el goce de la hidalguía. Esto era sin duda muy bastante un siglo hace, cuando se dictó la Real cédula que tanto enaltece al Rey D. Carlos III y á sus celosos é ilustrados Ministros. Pero hoy, en el estado á que han llegado las ideas, y atendidas las necesidades y conveniencias sociales, la clase obrera debe merecer atenta mira y especial consideración de los Gobiernos para pensar en remover los obstáculos que se oponen á su mejora y bienestar. Así se debe de justicia á una clase doblemente respetable por lo mismo que es tan numerosa, cuyo concurso es tan indispensable para el fomento y progreso de la riqueza nacional y que contribuye como la que más al sostenimiento de las cargas del Estado.

En este sentido no podemos menos de aplaudir las medidas saludables, aunque insuficientes, que contiene la ley de 24 de Julio de 1873, que prohibió la admisión de niños y niñas menores de diez años en las fábricas, talleres, fundiciones y minas; que regularizó las horas del trabajo; que exigió la creación de escuelas de instrucción primaria en los establecimientos que tengan más de ochenta obreros y estén situados á más de cuatro kilómetros de las poblaciones; que prescribió ó impuso á los mismos el botiquín y la asistencia facultativa, y que exigió por último en las nuevas construcciones de fábricas y talleres condiciones de higiene y seguridad para los obreros. Esta ley constituye un verdadero progreso. ¿Se cumple? Lo dudamos. Pero diremos con toda sinceridad que aun estrictamente cumplidas todas sus importantísimas disposiciones, no son éstas bastantes en los tiempos de laboriosa y difícil reorganización que alcanzamos. Las exigencias del obrero, mostrándose descontentadizo, van mucho más allá, y acaso, espera el remedio de arriba sin poner él de su parte todo lo que debiera para mejorar su bienestar. Los Gobiernos por eso deben prevenirse y no descuidar la adopción de medidas encaminadas á resolver las difíciles cuestiones que conoce de antemano y que tiene en estudio.

La verdad para nadie desconocida es que hace mucho tiempo se vienen advirtiendo síntomas de indudable malestar en los obreros. Gran número de éstos buscan en apartadas regiones el trabajo de que en su patria carecen (V. EMIGRACIÓN) y son frecuentes los casos en que los trabajadores tratan de imponerse á los empresarios ó patronos por medio de la huelga (V. HUELGAS).

La aversión de las clases jornaleras en algunas grandes ciudades industriales á la llamada *burguesía* las ha conducido á coaligarse para socavar las bases fundamentales de la sociedad, proclamando algunos la anarquía, el colectivismo y la guerra al capital acumulado. (V. ASOCIACIONES ILÍCITAS, t. I, pág. 646.)

(1) *La ley 8.ª, tít. 23, lib. 8.°, que habilitó para obtener empleos de República á los que ejercen artes y oficios declarando éstos honestos y honrados, está inserta en* FÁBRICAS E INDUSTRIA, *en donde se contienen también otras leyes y decretos importantes sobre el asunto, y entre ellas la de 8 de Junio de 1813 y la de 24 de Julio de 1873, y los Reales decretos de 20, 24 de Enero y 25 Febrero 1834.*

Otras varias leyes hay en dicho Código que indican que no son propias ó exclusivas de hoy las contiendas con obreros. La ley 2.ª, tít. 26, lib. 8.°, mandaba que se pagase á los obreros en la noche de cada día que trabajasen, si así lo querían al dejar el trabajo. La 4.ª del mismo título prevenía que los concejos y alcaldes de cada pueblo fijasen el tipo de los jornales y que lo hicieran según los precios de los mantenimientos. Y por nota á esta ley se lee una Real orden de 1767 dejando en libertad á los jornaleros para concertar sus salarios con los dueños de las tierras.

El concepto que deben merecer á las autoridades tales coaliciones, determinado se halla en la Real orden de 16 de Enero de 1872 (V. Orden público); pero quiera Dios que sus individuos no encuentren ocasión de plantear, siquiera sea pasajeramente, las doctrinas que profesan y defienden, con tanto más entusiasmo, cuanto más onerosas son las condiciones en que concurren á la obra productiva y los elementos de subsistencia de que disponen (V. Calamidades públicas).

Preocupándose hondamente los poderes públicos con la llamada cuestión social, preñada de siniestros temores para el porvenir, han abierto una importantísima información, á fin de estudiar las exigencias y necesidades de la clase obrera; y aunque no sabemos que esta medida haya producido resultado alguno práctico hasta el presente, vamos á darla á conocer esperando que no ha de ser estéril el importante estudio de los problemas comprendidos en el Cuestionario:

R. D. 5 Diciembre 1883.

Creando una Comisión con el objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, *tanto agrícolas como industriales: Motivos.*

(Gob.) «*Exposición.*—Señor: Las frecuentes agitaciones políticas engendradas por nuestra laboriosa reorganización, no han consentido que los Gobiernos pusieran su cuidado en aquellas cuestiones llamadas sociales, que preocupan á todos los países y que conmueven ya no poco á nuestra patria. Naciente todavía acá entre nosotros lo que desde hace años es en otros pueblos materia de legislación y privilegiado asunto de estudio para el Parlamento, bien puede decirse que, exceptuadas la información parlamentaria sobre el estado moral, intelectual y material de las clases trabajadoras, que decretaron las Cortes en 1871, y aparte también de la ley de 24 de Julio de 1873, en la cual se condensaron disposiciones cuyo desarrollo exigiría otras leyes cuidadosamente meditadas (por lo que quizá ha quedado ignorada de todo el mundo), apenas ofrece nuestra legislación señales ciertas de aquella solicitud que los poderes públicos deben á la condición del trabajador y á las relaciones entre el capital y el trabajo.

No era posible prolongar esta situación sin menoscabo de la paz pública. Numerosos síntomas revelan que las clases obreras sienten el vivo estímulo de necesidades que importa remediar, ó aliviar cuando menos, á la vez que siente el capital inquietudes justificadas por hondas y continuas perturbaciones. Acudiendo el obrero á los grandes medios que el derecho moderno ha puesto á su alcance, reclama acceso y lugar entre los elementos de la vida pública; y como las libertades políticas no son á la postre más que modos de realizar el progreso, habría motivo para temer que las corrientes, hasta ahora pacíficas, por donde va encauzándose este movimiento, torcieran su rumbo de suerte que los males conocidos se agravasen con todos aquellos otros á que da origen la violencia, é hicieran así precaria la paz y las relaciones entre los dos grandes factores de la producción: el trabajo y el capital. Hay que tener en cuenta además que otra parte de este movimiento parece huir de las vías legales, y da muestras de lo que reclama y señal de lo que apetece, disponiéndose, quizá por ignorancia de las verdaderas causas del malestar, quizá por no conocer cuánto más valen los medios que la legalidad ofrece, á formar esas asociaciones misteriosas encaminadas á fines criminales, para los que ha sido y será de nuevo necesario que la sociedad reserve sus más terribles rigores.

Solicitada por las circunstancias la atención de los poderes públicos, el obstinarse en resistir ciegamente sería preparar sangrientas represalias, y el afectar indiferencia respecto de estos problemas no podría menos de exponer la sociedad á dolorosas sorpresas. Ni sobre la oportunidad misma cabe hoy duda alguna; porque si fué siempre misión del Gobierno prever y anticiparse á las consecuencias por el estudio de las necesidades sociales; si corresponde á él en todo tiempo abrir ancho cauce á la corriente de las aspiraciones públicas, y dirigir éstas por caminos donde pacíficamente se depuren y satisfagan; si en cualquier hora es grato realizar obras de paz y concordia, á la vez que de ventura y mejoramiento para las clases menesterosas, más estrechas parecen todavía las obligaciones del Gobierno, y con prontitud mayor debe atender á ellas, cuando—dicho sea en honra de nuestro país—una gran parte, acaso la más considerable de la clase obrera, reunida en el Congreso sociológico de Valencia, ha dado recientes y magníficas pruebas de amor á la legalidad y de confianza en los medios de la libre asociación individual, reclamando la intervención del Gobierno tan sólo para remover los obstáculos que á su acción se oponen y para alcanzar aquellas facilidades que todo ciudadano tiene derecho á exigir, y todo el que gobierna está obligado á otorgar siempre, pero mucho más cuando las piden los menos favorecidos en el goce de las ventajas sociales.

Estas ideas por largo tiempo reducidas á vagas aspiraciones, tienen hoy fórmulas definidas y claras que pueden guiar á los poderes públicos y á los Gobiernos en el desempeño de su misión. Lo mismo las cuestiones que atañen á la propiedad territorial, que las relativas al mundo de la industria, todas se van diseñando y dibujando, por decirlo así, en el horizonte hasta ahora confuso de las necesidades del pueblo español. Claramente han revelado esto las últimas discusiones del Congreso, que con repetición se preocupó de los deplorables acontecimientos ocurridos en Jerez y otros puntos de Andalucía, discusiones en que hemos oído las quejas de males no menos ciertos que antiguos, y acaso por su misma antigüedad más intensos y más graves.

La propiedad territorial se ha trasformado profundamente en España durante los últimos cincuenta años, por efecto del sistema llamado de desamortización. Alteró esta trasformación de un modo radical las relaciones del obrero y del colono con los propietarios, y de aquí el estado actual que pide inmediato remedio. Aparte de las cuestiones que en cada punto del territorio han nacido de causas y hechos locales, como

las que se refieren al cultivo de la viña en Cataluña, á los foros y pagos de las rentas en Galicia, á la colonia antigua, ó por mejor decir, al condominio de aquellas localidades enclavadas en lo que se llama Sierra de Francia, al pegujar de Murcia y Andalucía, y á la inaceptable separación del suelo y vuelo en Extramadura, cuestiones todas que complican cuanto á la propiedad afecta, habían de modificarse también profundamente las relaciones entre el cultivador y el propietario, la situación del obrero del campo y la del colono desde que las leyes de desvinculación y la venta de los bienes de manos muertas vinieron á dar nueva forma á la antigua y empobrecida, pero tranquila sociedad española. Presentíolo ya D. Gaspar Melchor de Jovellanos, cuando, en manera por nadie excedida y de muy pocos igualada, pintaba á principios del siglo el estado de la propiedad y la vida de las clases agrícolas, y aun con mayor viveza lo anunció D. Alvaro Flórez Estrada cuando, al decretarse la desamortización, pidió que ésta se hiciera en términos que el labrador y el colono, en muchas partes condueños por el uso, y hasta por el derecho, de la tierra que labraban, fuesen llamados á participar de la propiedad y á entrar de lleno en aquellas clases que habían de ser luego el verdadero, el firme sostén de la sociedad bajo todos sus aspectos. No se prestó oídos á estos consejos, ni era fácil prestárselo ante la gravedad de las circunstancias políticas.

Sólo algunas disposiciones de la ley de censos, y el exceptuar de la venta los bienes de aprovechamiento común y las dehesas boyales, constituyeron la transición de aquel estado histórico de propiedad casi comunal al régimen severo y riguroso de la propiedad individual. Porque los legisladores de aquellos tiempos necesitaban ante todo asegurar el régimen constitucional creando intereses que lo sostuvieran con energía, y esta necesidad primera de la vida y de la defensa prevaleció sobre toda otra consideración.

Mas aunque obraron con justicia, y aunque la generación presente recoja hoy los beneficios de aquel esfuerzo, nada evitó las consecuencias que tan grande trasformación social había de originar más tarde, y á nosotros toca por eso completar aquella obra, viniendo á corregir, no sus defectos, pero sí sus resultados, en la medida que nos sea permitido y de la manera con que el deseo y celo de los poderes debe satisfacer á los que de algún modo se quejan y padecen. Reclaman á un tiempo esta acción las clases laboriosas, para ver aliviados sus males; la propiedad para vivir segura; y cuando nadie la reclamase, ella se impondría por sí misma, puesto que en último término, uno de los deberes más estrechos de todo Gobierno es el de mirar, antes acaso que á las exigencias del día, á las causas que engendran los conflictos del porvenir.

No es la verdad de lo que queda dicho menos evidente con aplicación á las clases obreras. Más ilustradas éstas, más reconcentrada su acción, por traerlo consigo la naturaleza de la industria fabril, agolpándose en grandes centros y sintiendo con mayor viveza aquellas necesidades sobre las cuales cabe en el hombre poca reflexión, y de las masas apenas hay que prometerse alguna, revelan ya su estado por síntomas de tal importancia, que no puede el legislador desconocerlos. Las huelgas; las crisis industriales; las exigencias de la educación y del socorro; el vivo anhelo de mejorar que se impone por los adelantos del progreso, y se acrecienta por el contraste con las demás clases, así como por el desarrollo de la inteligencia en muchos obreros; las complicaciones de todas estas fuerzas sociales con el movimiento político, han sido donde quiera, y ya lo son también en España, causas de preocupación para todo Gobierno y de alarma para la opinión pública. Atención preferentísima hay que consagrar á ellas, bien que aquí deba satisfacernos al ver la tendencia á la paz, al progreso legal y á la iniciativa del individuo que esas mismas clases han manifestado en ocasiones como la del último Congreso de Valencia, donde estaban representados cerca de 70.000 obreros, y en el que se condujeron con un gran sentido práctico y un gran espíritu de concordia á que realmente no han llegado otros pueblos, sino después de mayor experiencia y de crisis más dolorosas que las sufridas por el obrero español.

De todo lo dicho, y de cuanto sobre el particular pudiera decirse aún, resulta como un programa de cuestiones, como una serie de problemas planteados ante la opinión y ante los Gobiernos. A éstos toca preparar su discusión de modo que los mismos interesados reconozcan qué es lo que pueden pedir á los poderes públicos, y qué lo que exclusivamente corresponde á su propia iniciativa; de modo también que todo el mundo vea como aproximándose el capital y el trabajo, como estudiando las complicadas cuestiones de la propiedad territorial, hasta del fondo de las mayores dificultades surgen medios, para satisfacer las quejas, para aplacar los odios, para cerrar heridas abiertas por los acontecimientos y no por la voluntad de los hombres, y concertar, en fin, esos vitales elementos, á cuya armonía son debidas todas las mejoras que de cada tiempo y de cada sociedad alcanzan los que en ella viven.

Con sólo enumerar así los problemas y plantear las cuestiones, está ya autorizado el Ministro que suscribe para representar á V. M. cuánto no habrá meditado, antes de elegir el medio de que el Gobierno intervenga en esta complicada agitación social. Parecerá tal vez á primera vista, que lo más sencillo era legislar sobre la materia, sometiendo á las Cortes proyectos y fórmulas que de alguna suerte saliesen al encuentro de los males conocidos: no lo entiende así el Ministro que suscribe, sino que cree que el mejor medio es abrir campo al trabajo social que ha de preceder á la obra de los legisladores. Serían aquellos proyectos expresión de las ideas del Gobierno; adoptaríanse ó no; satisfarían ó dejarían de satisfacer todos los intereses á ellos sometidos; mas por tener este solo origen y obedecer únicamente al pensamiento de sus iniciadores, es casi seguro que carecerían de la elaboración y la autoridad que las reformas sociales sólo pueden reunir cuando se discuten y preparan con el concurso de los mismos elementos para quienes se va á legislar.

Además de estas consideraciones, á las cuales han obedecido los Gobiernos de otros países, que prepararon siempre dichas leyes por medio de in-

formaciones y análisis, aunque sin la participación de aquellos interesados que con violencia la reclamaban, hay otra, por decirlo así, fundamental: tan agitada y tan difícil es la vida de los Gobiernos, al menos en la época presente, que de necesidad ha de ser también breve y pasajera; así, cuando desaparecen de la esfera pública los hombres que á ella trajeron un pensamiento, su pensamiento les sigue precipitadamente y la opinión no tiene siquiera tiempo de apoderarse de él, faltando con esto á la obra comenzada las condiciones necesarias para llegar á sazón y madurez. Producto de situaciones políticas que vienen sólo á cumplir fines de urgencia, mal pueden dar ni conservar vida á esas leyes que tocan á los intereses permanentes y fundamentales de una sociedad, y que por lo mismo exigen el amparo de instituciones permanentes también. Así se explica que en medio de la perturbación de los tiempos modernos, los dos países que más han hecho por la reforma social de las clases obreras, sean cabalmente aquellos dos en que la Monarquía tiene raíces más profundas y estabilidad no discutida: Inglaterra de una parte, y el Imperio alemán de otra; como se explica que los generosos esfuerzos de otros pueblos, no obstante haber engendrado ideas, proyectos y hasta ensayos, por cierto arriesgadísimos, ninguna regla dejaran en definitiva para satisfacción de las mismas necesidades que se proponían remediar.

Ni se ha menester de ejemplos extraños cuando tan persuadido de esta verdad vive el pueblo español, que más de una vez, y respondiendo á palabras por V. M. pronunciadas, ha unido en sus votos la fuerza permanente de la Monarquía con toda idea y todo principio de reformas sociales, mostrándolo por modo solemne en ocasiones recientes, ya respecto de la higiene, ya de la instrucción popular, ya del mejoramiento de las clases agrícolas. Por eso el Ministro que suscribe, á quien profundamente preocupa el desenlace de estas cuestiones, no vacila en afirmar que sólo confía en que lleguen á resolverse cuando estén lejos de la agitada esfera de la política y pueda así el Gobierno apoyar la reforma en la fuerza y estabilidad de la Monarquía, de la que el pueblo español sabe que debe prometerse, y no en vano se promete, la satisfacción de todas sus necesidades.

Fruto de tales ideas es el Real decreto que el Gobierno, por mano del Ministro que suscribe, somete á la aprobación de V. M. Crea este decreto una Comisión, compuesta de personas que en sí mismas llevan sobrada garantía de imparcialidad, de suficiencia, de seriedad y de acierto para el cumplimiento de su alto cometido, y á las cuales el Gobierno va á rodear, quizá por primera vez en España, de cuantos elementos y medios puede facilitarles para que plenamente lo realicen.

Será dicha Comisión como el centro donde se reunan y condensen los datos, noticias y opiniones ya formuladas sobre la materia, y seguirá á sus primeras tareas la celebración de un Congreso al que deben asistir representantes de la propiedad, del capital y del trabajo, ó lo que es lo mismo, todos aquellos que por su saber y su experiencia pueden mostrar á la opinión los males propios de cada región y cada localidad, los remedios aplicables, la parte que toca á la ley y la que corresponde á la iniciativa particular, añadiendo á estos grandes y nobles servicios el más señalado de acercar y poner en contacto el trabajo, el capital y la tierra. Lograda ya tal cosa; abierta información en todas partes, y oídas las personas que no pudiesen de otra manera concurrir, la Comisión resumirá sus tareas y preparará lo que entienda que debe someter al Gobierno, el cual, en último término, y conocida la opinión, podrá llevarlo al Poder legislativo con todas las condiciones de estudio y seguridad que la importancia del asunto requiere.

Este sistema ofrece, Señor, ventajas indudables: los que mañana van á ser preceptos de una ley irán de antemano aceptados por los mismos que han de obedecerlos, y llevarán la sanción de la opinión pública, que es superior á todas las sanciones legales: las clases que se creen más alejadas de la dirección social y á quienes algunos espíritus ignorantes ó díscolos soliviantan de continuo diciéndoles que son los parias de la sociedad moderna, vendrán así á tomar parte directa é importante en la confección de las leyes: los que disponen de ese gran medio de acción que se llama el capital, habrán aprendido y casi ensayado la manera de hacer más fecunda su acción con la cooperación de sus obreros: la propiedad, primera y última de las garantías sociales, habrá participado también de este doble movimiento de propaganda y de educación propia que la pone á cubierto de todos los peligros, porque le da el medio, á ella quizás tan solo reservado, de practicar el bien y de curar los males sociales, y así, sobre todo, con el concurso, que nunca ha de faltar al país, de los hombres á quienes el Gobierno confía estamisión y que tienen el patriotismo de aceptarla, se habrá constituído algo más duradero, más permanente que el Gobierno; algo que con el apoyo poderoso y el interés constante de V. M. tenga además la estabilidad y sosiego necesarios para realizar lo que fuera vano que acometiesen aquellos que, si pueden traer las ideas, las más de las veces no gozan del tiempo ni de la calma que se han menester para llevarlas á cabo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—Señor: A los R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan á las relaciones entre el capital y el trabajo.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior, la Comisión se ocupará especialmente de los asuntos siguientes:

Primero. Jurados mixtos como medio de resolver las cuestiones entre obreros y fabricantes y mantener las mejores relaciones entre capitalistas y obreros: casos en que pueden ser obliga-

torios: reglas para su formación y ejercicio: sanción de sus sentencias.

Segundo. Cajas de retiros y de socorros para enfermos é inválidos del trabajo: medida en la cual podrían los Municipios y Diputaciones provinciales iniciar y auxiliar esta clase de instituciones: legislación general que puede establecerse como tipo y modelo para los que voluntariamente se asocien: casos en que la suscrición puede ser obligatoria, y manera de hacerla efectiva.

Tercero. Trabajo de los niños y de las mujeres en las fábricas, en las minas y en los campos: máximum de las horas de trabajo según la edad: relación entre las horas de trabajo y la asistencia á la escuela: casos en que estas medidas deberán dar lugar á sanción penal.

Cuarto. Higiene y salubridad de los talleres: reglas para la seguridad de los aparatos motores: casos en que puede caber responsabilidad por el siniestro ocurrido á los dueños ó encargados de la maquinaria y artefactos.

Quinto. Bancos agrícolas y su organización con los elementos de los antiguos pósitos: instituciones de crédito agrícola en relación con las necesidades de los colonos y agricultores: manera de relacionar estas instituciones con el Banco Hipotecario.

Sexto. Reformas que podrán introducirse en las leyes de desamortización, á fin de facilitar á los colonos y trabajadores la adquisición de la tierra, manera de remediar las consecuencias que en algunas comarcas ha producido la forma en que se ha realizado la desamortización.

Sétimo. Sociedades de socorros mutuos: Sociedades cooperativas de producción y consumo: seguros sobre la vida: legislación general sobre todas estas materias: garantías de los asociados: facilidades y estímulos que deben darse á la iniciativa individual.

Octavo. Habitaciones de obreros: higiene de los barrios habitados por las clases trabajadoras: reformas en la legislación municipal y medios que pueden emplearse para estimular la construcción de habitaciones baratas y sanas para las clases obreras.

Art. 3.° La Comisión se constituirá en el Ministerio de la Gobernación en el local que al efecto se designe; los elementos necesarios para llenar su cometido, tanto de personal como de material, serán puestos á su disposición por el Ministro de la Gobernación. Una vez constituída la Comisión, ella misma organizará sus trabajos, y bajo la dirección de su presidente, nombrará sus secretarios y procederá á reunir los antecedentes necesarios y á redactar el programa de sus trabajos.

Art. 4.° La Comisión organizará en un plazo breve, y en la forma que estime más oportuna, un Congreso al cual convocará á los representantes del trabajo agrícola é industrial, cuya cooperación y conocimientos técnicos puedan ilustrar las relaciones entre el capital, la tierra y el trabajo, tan diferentes entre las varias regiones del territorio español. El Congreso se reunirá en el local que el Gobierno designe y recibirá de él todos aquellos medios auxiliares de personal y publicidad que la Comisión considere necesarios para el mejor cumplimiento de su propósito.

Art. 5.° La Comisión tendrá igualmente facultades:

Primero. Para organizar en los puntos del territorio que estime oportunas informaciones acerca del estado y necesidades de la clase obrera.

Segundo. Para pedir sus opiniones escritas á aquellas personas que, por residir fuera de Madrid ó por otras causas, no pudieran asociarse y concurrir á los trabajos de la Comisión.

Tercero. Para llamar á prestar testimonio á los representantes de las diferentes asociaciones obreras relacionadas con los fines antes indicados.

Cuarto. Para fijar la indemnización que, por gastos de viajes y dietas crea necesario señalar á los que no pudieran de otra manera concurrir á su llamamiento.

Y quinto. Para imprimir y publicar aquellas de sus actas é informaciones que estime oportunas.

Art. 6.° Los gastos á que dieren lugar los trabajos de la Comisión á que se refieren los precedentes artículos, se abonarán con cargo al capítulo 6.°, art. 2.° del presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.° Cuando la Comisión termine los trabajos que se le confían, los reunirá en una Memoria detallada, á la cual acompañará en forma de proyecto de ley, los que crea conveniente proponer al Gobierno para que éste, en la forma y tiempo que estime oportuno, pueda someterlos á la discusión y aprobación de las Cortes.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.» (*Gac.* 10 *Diciembre.*)

R. O. 28 Mayo 1884.

Circulando instrucciones para la información sobre el estado y necesidades de las clases obreras.

(Gob.) «La Comisión creada por Real decreto de 5 de Diciembre último para estudiar todas las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 5.° de la referida disposición, ha acordado organizar Comisiones provinciales y locales con el objeto de abrir una amplia información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores, la cual se ha de practicar conforme á las reglas contenidas en la instrucción que es adjunta, y versar sobre las preguntas incluídas en el Cuestionario que igualmente se acompaña.....

(Continúa la circular excitando el celo de los gobernadores para que consagren á este trascendental asunto toda su atención, las Comisiones se constituyan y la información se practique, etcétera.)

Madrid 28 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.

INSTRUCCIÓN

para las Comisiones provinciales y locales encargadas de practicar una información sobre el estado y necesidades de la clase obrera.

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales se constituirán con los siguientes individuos:

El gobernador civil.—Dos propietarios de fincas rústicas.—Dos propietarios de fincas urba-

nas.—Cuatro industriales.— Dos comerciantes. —Diez obreros.—Dos abogados.—Dos médicos. —Un ingeniero.—Un arquitecto.—Dos eclesiásticos.—Dos profesores de la Universidad ó del Instituto.—Uno de la Escuela Normal.—Uno de instrucción primaria.—Dos representantes de la prensa política y profesional.—Dos oficiales ó jefes del ejército ó de la Armada.—El alcalde del Ayuntamiento de la capital.—Dos concejales.— Dos diputados provinciales.—Dos individuos de la Sociedad Económica del País, si la hubiese.— El Presidente de la Audiencia, ó un magistrado que él designe.—El fiscal de la misma.—El juez de primera instancia.—El registrador de la propiedad.—El juez municipal.— El delegado de Hacienda.—El jefe de la Sección de Fomento.— Un notario.

Art. 2.° Las Comisiones locales se constituirán con

El alcalde constitucional.—Dos concejales.— Un eclesiástico.—El fiscal de la Audiencia, si la hubiese.—El juez de primera instancia.—El juez de paz.—Un representante de la prensa.—Dos propietarios de fincas rústicas.— Dos propietarios de fincas urbanas.—Dos industriales.—Dos comerciantes.—Cinco obreros.—Un profesor de instrucción primaria.—Un profesor del Instituto, si lo hubiese.

Art. 3.° Las Comisiones provinciales se constituirán en las capitales de todas las provincias, excepto la de Madrid.

Las Comisiones locales se constituirán en Santiago, Vigo, Ferrol, Gijón, Béjar, Almadén, Cartagena, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Reus, Tortosa, Vera, Loja, Guadix, Linares, Antequera, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, San Fernando, Ecija, Carmona, Morón, Utrera, Alcoy y Mahón.

Además queda á la discreción de las Comisiones provinciales establecerlas en aquellas otras poblaciones en que por razón de su importancia y circunstancias sea conveniente.

Arts. 4.° á 8.° (Contienen preceptos para la constitución de las Comisiones provinciales y locales que había de tener lugar el día 1.° de Junio próximo.)

Art. 9.° Las Comisiones provinciales y las locales abrirán una amplia información, escrita y oral, sobre el estado y las necesidades de la clase obrera; sobre las causas de su condición próspera ó adversa, y sobre los remedios que puedan y deban utilizarse, ya por el individuo, ya por la sociedad, ya por el Estado, para aliviarla ó mejorarla.

(Los artículos siguientes hasta el 19 y último, determinan los medios que podrían utilizar las Comisiones para llenar su encargo y la manera de practicar la información que quedaría cerrada el 30 de Setiembre, elevándose su resultado por las Comisiones provinciales y locales á la Central.)

CUESTIONARIO (1).

I.—Gremios. 1. Si se han reconstituído con el carácter de asociaciones completamente libres.

2. Si estorban ó favorecen la libre acción individual; si ejercen ó tienden á ejercer el monopolio.

3. Si se basan en un principio de igualdad entre todos los asociados, ó constituyen éstos una jerarquía de diversos órdenes.

4. Trabajos hechos por los gremios en punto á estadística, propagación de los conocimientos útiles, exploración de mercados, desarrollo del crédito industrial, establecimiento de instituciones de crédito, auxilios á los inválidos del trabajo, distribución de los impuestos, reformas legislativas, bases de sus estatutos, etc.

5. ¿Se ha intentado la unión y organización consiguiente de los gremios de una región ó provincia?

6. Si la reconstitución de los gremios ha sido facilitada ó dificultada por la legislación vigente.

7. Atribuciones que tienen los gremios por costumbre respecto de la distribución del impuesto.

II.—Huelgas. 8. Frecuencia con que han tenido lugar.

9. Si han sido motivadas por diferencias entre capitalistas y obreros sobre el salario, ó sobre las horas de trabajo, ó sobre alguna otra circunstancia.

10. Si han sido generales, ó sólo de los obreros dedicados á una industria; si por acuerdo de ellos mismos, ó por instigaciones de fuera.

11. Si para terminarlas ha intervenido la autoridad oficial ú oficiosamente; si por virtud de acuerdo entre capitalistas y obreros sin intermediarios, ó si acudiendo al nombramiento de hombres buenos, árbitros ó jurados mixtos. Cuestiones de derecho que hayan surgido con motivo de las huelgas.

12 Si para sostener la huelga, los obreros han dispuesto de fondos propios ó venidos de fuera, procedentes de suscrición hecha para el caso ó recogidos previamente en las *Cajas de resistencia*.

13. Si los huelgistas han respetado la libertad de acción de sus compañeros ó han empleado la violencia ó la amenaza para alejarlos del trabajo.

14. Número de veces en que respectivamente han cedido, á consecuencia de las huelgas los capitalistas y los obreros, ó unos y otros.

15. ¿Han proporcionado las autoridades obreros, tomándolos entre sus subordinados, para ejecutar el trabajo que habían de hacer los huelguistas? Casos en que ha sucedido esto y sus efectos.

III.—Jurados mixtos. 16. Si han funcionado Jurados mixtos para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que hayan surgido entre propietarios, empresario ó fabricantes y colonos, braceros ú obreros.

17. Cómo se han constituído: si con intervención oficial ú oficiosa de la autoridad ó sin ella; participación que han tenido en el nombramiento de Jurados respectivamente los capitalistas y los trabajadores.

18. Si han entendido tan solo en las cuestiones que hayan ocurrido con motivo del cumplimiento de los contratos libremente celebrados entre patronos y obreros, ó también en las referentes al salario, horas de trabajo, etc.

19. Valor que se ha dado á los veredictos de los Jurados, y eficacia de los mismos en las relaciones entre obreros y capitalistas.

IV.—Asociación. 20. Favor ó disfavor en que es tenida por la clase obrera en la opinión y en la práctica, como medio de mejorar su condición.

21. Asociación, gratuita ó interesada, permanente ó transitoria, entre los trabajadores del campo para las faenas agrícolas.

22. *Sociedades cooperativas de consumo:* Número de ellas y tiempo que llevan funcionando; número de asociados; capital con que cuentan, importe anual de las ventas hechas; su organización y modo de ser administradas.

23. *Sociedades cooperativas de producción:* Su número y antigüedad; número de asociados; su capital é importe de los negocios que hacen al año; su organización y modo de funcionar.

24. Si los obreros constituyen sociedades colectivas y se interesan en las comanditarias y en las anónimas.

25 Si hay asociaciones de obreros que pudiendo organizarse legalmente no lo hacen.

V.—Inválidos del trabajo. 26. Si existen en las respectivas localidades endemias y sus clases; si han desaparecido algunas poblaciones por causa de ellas; si en otras está disminuyendo el número de habitantes por ese motivo; si se han tomado medidas para destruir dichas endemias ó disminuir sus efectos.

27. Higiene y salubridad de los talleres; si existen

(1) *Contiene este Cuestionario XXXII grupos de preguntas con los epígrafes que aparecen desde* I, Gremios *al último* XXXII, Obras públicas, *todos ellos importantes.*

reglas para la seguridad de los aparatos motores, andamios, etc.

28. *Minas:* Garantías de seguridad, con relación á los obreros, dentro y fuera de aquéllas, y precauciones que se toman para evitar los accidentes.

29. *Trasportes terrestres:* Enfermedades que suelen padecer los maquinistas y fogoneros de los ferrocarriles; número de los que resultan muertos ó heridos por accidentes en un quinquenio; proporción entre el número total de aquellos empleados en una línea y los que no pueden resistir el trabajo por falta de salud.

30. *Trasportes marítimos:* Enfermedades más frecuentes entre los maquinistas y fogoneros de los buques de vapor.

31. *Industria de la pesca:* ¿Hay organizado algún Consejo de ancianos ó Sindicato que prescriba cuando se ha de salir á la mar? En la mar, ¿hay costumbre de que alguna de las embarcaciones haga de capitana? ¿En qué condiciones y para qué casos? ¿Hay establecido algún sistema de señales en tierra para avisar el mal tiempo ó facilitar la arribada cuando recula mar? ¿Se ha establecido algún servicio de previsión del tiempo con señales que anuncien el probable? ¿Hay establecida alguna estación de salvamento?

32. *Industrias y operaciones insalubres ó peligrosas:* Si su condición de tales procede de su misma naturaleza ó de circunstancias accidentales; si por costumbre ó por contrato tienen el obrero, ó la familia en su caso, derecho á indemnización cuando aquél perece ó se incapacita para el trabajo á consecuencia de la índole de éste; si el trabajo de estas industrias produce por necesidad la pérdida de la salud ó la muerte anticipada del obrero.

33. *Industria tipográfica:* Efecto del trabajo de imprenta en la salud del obrero; y si es pernicioso, en qué parte es debido respectivamente á la naturaleza de la ocupación, á las muchas horas de trabajo, á ejecutarlo de noche, ó á las condiciones del local.

34. Si en algún caso se hace efectiva la responsabilidad que pueda caber, por el siniestro ocurrido, á los dueños ó encargados de la maquinaria, artefactos, obras, etc.

35. Suerte de los inválidos del trabajo y de las familias de los que mueren por un accidente mientras lo prestan; si existe para este fin Cajas de retiros y de socorros, constituídas por los mismos obreros; si es costumbre abrir suscriciones públicas en tales casos; si los patronos y las Sociedades ó Compañías auxilian á los obreros que se inutilizan en el trabajo y á las familias de los que perecen, ya con una cantidad que señalen á su arbitrio en cada caso, ya conforme á reglas generales preestablecidas; si la Administración socorre á los que se incapacitan para el trabajo, ó á las familias de los que perecen en las obras públicas y en las industrias explotadas por el Estado.

VI.—Condición económica de la clase obrera. 36. Si en general es buena, mediana ó mala, distinguiendo los obreros industriales de los agrícolas. Estadística referente á la mortalidad en la clase obrera en cada industria, y comparación con las demás clases sociales.

37. Comparación de la condición económica de la clase obrera con la de las demás clases sociales, y en particular con la de los capitalistas y propietarios territoriales.

38. Si es frecuente que el obrero llegue á ser empresario ó patrono, y manera en que esto se verifica.

39. Influencia de las grandes industrias en la condición económica de los obreros.

40. *Alimentos:* Su naturaleza en cada localidad; suficiencia ó insuficiencia del mismo; sus condiciones é influjo en la salud y robustez del obrero y en su capacidad para el trabajo; relación del precio de los artículos de primera necesidad con los salarios, los impuestos, la facilidad ó dificultad de las comunicaciones y el régimen arancelario.

41. *Bebida:* Uso y abuso de la misma; su consumo en los establecimientos públicos ó en el seno del hogar; cantidad calculada que invierten los obreros en bebidas, distinguiendo sus clases, y las saludables de las nocivas.

42. *Vestido:* Sus condiciones bajo el doble punto de vista del abrigo y del aseo; su coste.

43. *Habitación:* Su capacidad; sus condiciones higiénicas en relación con las leyes de policía sanitaria; cuantía del alquiler; si viven los obreros en casas independientes ó en los sotabancos y bohardillas de las habitadas por las demás clases; si hay barrios de obreros dentro ó fuera de las ciudades, y si en este último caso existen medios fáciles de comunicación, como ferrocarriles, tranvías, etc.; si la construcción de viviendas para aquéllos es debida á los particulares ó á Sociedades, y si obedece á miras interesadas ó á sentimientos humanitarios; si los empresarios ó las Corporaciones ayudan á los obreros para que adquieran la propiedad de su hogar cediendo terrenos, dando subvenciones ó haciendo anticipos.

44. Circunstancias particulares de la condición económica de los obreros que trabajan en la industria de tejidos, en la de minas, en la de trasportes marítimos y terrestres, en la de la pesca, en la tipográfica, en la metalúrgica, en la mercantil y en las insalubres ó peligrosas.

45. Condición económica de los empleados de corto sueldo, como escribientes, telegrafistas, porteros, ordenanzas, agentes de policía, peones camineros, guardamontes, etc.; relación de sus sueldos con las obligaciones á que tienen que atender; influjo de la amovilidad en la condición económica de estos funcionarios; si hay tendencia á preferir el desempeño de destinos públicos, aunque estén mal retribuídos y sean inseguros, al trabajo en la agricultura, en la industria y en el comercio.

46. Influjo del trabajo que se ejecuta en los establecimientos penitenciarios en la condición de las distintas industrias.

VII.—Industrias domésticas. 47. Trabajos que se llevan á cabo en cada localidad.

48. Relación de este trabajo con el de las fábricas.

49. Producto de las industrias domésticas; materias que emplean. ¿Han desaparecido ó tienden á desaparecer estas industrias? ¿Se puede desarrollar alguna nueva?

VIII.—Condición moral de la clase obrera. 50. *Cultura intelectual:* Número de los que no saben leer ni escribir en cada comarca; asistencia de los obreros á los establecimientos de primera enseñanza, públicos y privados; id. á los de enseñanza técnica ó escuelas de artes y oficios; id. á los centros de instrucción mercantil; si hay sociedades ó instituciones que se consagren á la propagación de la cultura popular; si los patronos y compañías hacen algo para facilitar la instrucción de los obreros; naturaleza de los libros y periódicos que circulan entre los mismos.

51. *Cultura artística:* Disposición natural para las bellas artes según las comarcas; si el alejamiento del arte es exclusivo de la clase obrera ó alcanza á todas; conocimiento del dibujo y de las artes decorativas con aplicación á la fabricación; Ateneos y Casinos de recreo é índole de éste; Sociedades corales; diversiones públicas y su influjo en la condición del obrero.

52. *Cultura moral:* Virtudes y vicios más comunes entre la clase obrera; si los últimos son tradicionales ó de fecha reciente; espíritu de economía y de previsión ó influjo en el mismo de la existencia ó la falta de instituciones que lo estimulen; la prostitución, bajo el punto de vista de la mujer caída en ella, y su influjo en la moralidad de la clase obrera y en las relaciones de ésta con las demás; delincuencia y relación, dentro de cada grupo industrial, entre el número de delincuentes y el total de la clase.

53. *Cultura religiosa:* Si entre los obreros dominan la piedad ó la impiedad, la superstición ó la indiferencia.

54. Influencia respectiva de las grandes industrias y de las industrias domésticas en la condición intelectual y moral del obrero.

55. Influencia en la misma de la naturaleza del oficio ó clase de trabajo; virtudes y vicios más comunes en los obreros y obreras de cada oficio.

IX.—Condición de la familia obrera. 56. Edad á que suelen contraer matrimonio los obreros; suavidad ó dureza de las relaciones entre los cónyuges; frecuencia en la separación de hecho y del adulterio.

57. Concubinato; cómo lo miran las distintas clases sociales; si es raro ó frecuente entre los obreros.

58. Deficiencia de la educación que reciben los hijos de los trabajadores en el seno del hogar; si es por incuria ó por impotencia; abandono de los hijos y sus consecuencias.

59. Condición, dentro de la familia obrera, de los ancianos ó valetudinarios.

60. Influjo en las condiciones de la familia obrera del derecho positivo sobre divorcio, derechos y deberes de los padres, alimentos á los ascendientes, adulterio, amancebamiento y facultad de disponer de los bienes por testamento.

X.—Condición social y política de la clase obrera. 61. Relaciones entre los obreros y las otras clases sociales; antipatías ó simpatías; aproximación ó alejamiento entre ellas; influjo en este respecto de la cultura, del trato social y de las maneras.

62. Interés ó indiferencia de las distintas clases so-

ciales ante las necesidades materiales y morales de los trabajadores; asociaciones ó instituciones creadas ó mantenidas por aquéllas en favor de éstos.

63. Interés ó indiferencia de los obreros respecto de la política; si están afiliados á los partidos políticos existentes ó tienden á la formación de otros exclusivamente obreros.

XI.—Salario. 64. Relación, en general, en cada provincia de la demanda con la oferta de trabajo; si carecen de él los obreros, sea por no haber que hacer, por falta de capital ó por emplearse éste en especulaciones que no lo dan.

65. Tipo medio de salario en cada industria.

66. Días de trabajo al año; días de descanso voluntario y si son los domingos y fiestas religiosas; días en que están ociosos por falta de ocupación.

67. Si las relaciones entre empresarios y obreros se rigen por la ley de la oferta y el pedido, dependiendo de las oscilaciones del mercado el que los segundos obtengan ó no trabajo de los primeros, ú obedecen á consideraciones de humanidad ú otras análogas.

68. Idem respecto de la entidad del salario.

69. Si el salario es insuficiente para que el obrero atienda á sus necesidades y las de su familia.

70. Influjo en la cuantía del salario, de la imperfección de la obra del trabajador, ya sea debida á mala voluntad, ya á ignorancia, ya á ineptitud.

71. Si emplean el salario bien ó mal, ya sea en este último caso por vicio, ya por desorden, ya por ligereza.

72. Si la remuneración es insuficiente por ser manifiestamente corta ó escasa.

73. Si lo es por la carestía de los artículos de primera necesidad.

74. Si lo es por las muchas obligaciones que pesan sobre el obrero.

75. Si lo es por lo crecidos que son los impuestos.

76. Si es costumbre que cuando falta trabajo se lo faciliten á los obreros los particulares ó los Ayuntamientos; caso afirmativo, si es antigua esa costumbre y género de sanción que la hace efectiva.

77. Trabajo á destajo: sus efectos y condiciones.

XII.—Participación en los beneficios. 78. Si se ha aplicado esta forma de remunerar el trabajo del obrero; sus efectos y consecuencias.

79. Caso afirmativo, si se ha hecho como medio único de retribución ó en combinación con el salario y como suplemento del mismo.

80. Cuantía en uno y otro caso de la participación del obrero en los beneficios.

81. Si los obreros, cuando tienen esta participación en los beneficios, intervienen en la gestión de la empresa ó continúa ésta á cargo exclusivo de los patronos.

82. Si el producto de esa participación lo reciben los obreros y disponen libremente de él, ó sirve para formarles un capital, dándole colocación en la empresa misma ó depositándolo en una Caja de Ahorros ú otra institución análoga.

83. *Industria de la pesca:* Cómo se reparten los productos de la pesca, expresando lo que corresponde respectivamente á la lancha, al aparejo, al patrón, á los marineros y á los muchachos. ¿Existen Compañías ó particulares que sean propietarios de las embarcaciones y artes empleados? Caso afirmativo, ¿qué retribución reciben los marineros: un salario fijo, uno proporcional al rendimiento de pesca obtenido ó ambos combinados?

84. *Trasportes marítimos:* ¿Es frecuente que se repartan las ganancias del flete entre el naviero, el capitán ó patrono y los marineros?

XIII.—Horas de trabajo. 85. Cuántas son las horas en que los obreros trabajan al día; máximum y mínimum, según las industrias; si el trabajo es nocturno; si es perenne ó alternado.

86. Si este punto ha sido motivo de discordia entre los capitalistas y los obreros, y cómo se ha dirimido.

87. Si el número de horas de trabajo permanece estacionario ó propende á subir ó á bajar.

88. *Trasportes terrestres:* Número de horas que trabajan los maquinistas y fogoneros, tanto de trenes de viajeros como de mercancías; número de horas de descanso entre dos viajes consecutivos; horas de trabajo de los guarda agujas, expresando si uno mismo hace el servicio de día y de noche, y cuántos trenes pasan y á qué horas.

89. *Trasportes marítimos:* Horas de trabajo de maquinistas, fogoneros y marineros á bordo de los buques de vapor, y de los últimos en los de vela; horas empleadas en las faenas de carga y descarga; cuántos días permanecen por término medio al año sin navegar ni efectuar operaciones de carga y descarga.

90. *Industria tipográfica:* Horas de trabajo; si trabajan de noche, y caso afirmativo, si es por procurarse una mayor ganancia ó por la índole de la obra.

91. *Industria mercantil:* Número de horas que trabajan al día los dependientes de comercio; si lo prestan de día y de noche; si sólo los días laborables, ó también los festivos.

92. *Industria minera:* Número de horas de trabajo dentro y fuera de las minas, y si prestan aquél de día y de noche.

XIV.—Trabajo de las mujeres. 93. Trabajo de la mujer en la casa y fuera de ella: condiciones en que se verifica en este último caso y sus consecuencias.

94. ¿Busca la mujer trabajo fuere del hogar por absoluta necesidad, ó por el deseo de aumentar el haber de la familia?

95. ¿Trabajan las mujeres en las mismas industrias que los varones? ¿Trabajan las mismas horas que éstos?

96. ¿Se dedican dentro del hogar á trabajos que se relacionen con el de los talleres?

97. Influjo de la vida del taller ó de la fábrica en la moralidad de la mujer soltera y de la casada, y en el modo de llenar la última su cometido en la familia.

98. Cuando se emplean mujeres en las mismas industrias que los varones haciendo un trabajo análogo ó idéntico, ¿qué relación hay entre el salario que perciben respectivamente?

99. ¿Se emplean las mujeres en las industrias insalubres ó peligrosas? ¿En qué proporción toman parte en las faenas del campo?

100. *Industria mercantil:* Servicio de las mujeres en el comercio, ramos en que alternan con los varones; ventajas ó inconvenientes de que haya en un establecimiento dependientes de ambos sexos.

101. *Industria tipográfica:* ¿Prestan algún trabajo en las imprentas las mujeres?

102. *Trasportes marítimos:* ¿Se ocupan las mujeres en las faenas de carga y descarga de los muelles? ¿Qué jornal ganan y en qué proporción está con el salario que se paga á los varones?

103. *Industria minera:* ¿Trabajan las mujeres en las minas? ¿Qué jornal ganan y en qué proporción está con el salario que se paga á los varones?

104. *Servicios públicos:* ¿Están encomendados algunos de éstos, ya sean nacionales, provinciales ó municipales, á las mujeres?

XV.—Trabajo de los niños. 105. ¿Se ha cumplido en todo ó en parte la ley de 24 de Julio de 1873?

106. Géneros de trabajo en que se emplean los niños, con distinción de sexo y edad, en las minas, en las fábricas de tejidos, en las de fundición de metales, en las industrias insalubres ó peligrosas, etc.

107 Efecto del mismo en el desarrollo físico y espiritual de la población obrera.

108. Si el trabajo de los niños es compatible ó incompatible con la asistencia de aquéllos á las escuelas de instrucción primaria.

109. Industrias en que se emplean los niños en trabajos de noche.

110. Número de horas de trabajo; edad de los niños ocupados.

111. Qué salario perciben en las distintas industrias.

XVI.—Cultivo de la tierra. 112. Proporción en que se encuentran en cada provincia, la superficie dedicada á cultivo, la que puede reducirse á él, la que es monte alto ó bajo y la erial. Número de fincas que quedan sin cultivo ó lo reciben insuficiente.

113. Proporción en que están en cada provincia los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las llevan en arriendo, aparcería, censo, enfiteusis ú otro concepto.

114. Número de propietarios que cultivan la tierra con obreros; id. de los que la trabajan por sí mismos.

115. Número de explotaciones que pertenecen á Sociedades de capitalistas; id. de las que pertenecen á Sociedades de trabajadores.

116. Si la propiedad está acumulada en pocas manos ó dividida entre muchos; si toda ella ó únicamente la dedicada á determinados cultivos.

117. Extensión media de las fincas y parcelas; si las que cultiva cada agricultor forman coto redondo ó están diseminadas.

XVII.—Obreros agrícolas. 118. Cuántos jornaleros emplea anualmente la agricultura en cada provincia; número de los que son hijos de la misma y de los que proceden de otras.

119. Número de días en que por término medio tienen trabajo en el año.

120. Si viven en la casa del propietario todo el año ó por temporada, ó en sus casas.
121. Si son exclusivamente jornaleros ó cultivan á la vez tierra por cuenta propia.
122. Término medio del jornal de un bracero agrícola en cada localidad y en cada especie de cultivo; su relación con el valor de la tierra.
123. Si reciben en algún caso como remuneración de su trabajo parte de los frutos cosechados ó alguna otra en especie.
124. Si la remuneración, sea en forma de salario ó en otra, es suficiente para atender á las necesidades del obrero.

XVIII.—Labriegos propietarios. 125. Su número en cada provincia; relaciones entre ellos y los obreros agrícolas.
126. Si trabajan al propio tiempo como jornaleros.
127. Si llevan á la vez fincas en arrendamiento.
128. Uso que hacen del crédito para el cultivo.
129. Si su número tiende á aumentar ó á disminuir.
130. Influjo respectivo de la acumulación y de la división de la propiedad en el número de labriegos propietarios.
131. Idem de la desamortización.
132. Si se asocian para el cultivo, el riego, el empleo de máquinas, el establecimiento de instituciones de crédito, seguro ó previsión, etc.

XIX.—Aparcería. 133. Si es frecuente ó existe sólo por excepción.
134. ¿Quién pone el capital, los aperos y el ganado?
135. ¿Quién paga los impuestos, las mejoras y la reparación de desperfectos?
136. ¿Cómo se distribuyen los productos de la finca entre el propietario y el aparcero? ¿Es siempre la proporción la misma, ó varía según las circunstancias?
137. Duración que por lo general tiene este contrato.

XX.—Arrendamiento de fincas rústicas. 138. Término medio de la duración de los arrendamientos; si los hay ó los ha habido vitalicios y hereditarios de hecho ó de derecho.
139. Si la renta se satisface en dinero ó en especie; si en cantidad fija ó en una proporcionada á los frutos obtenidos; épocas del año en que por costumbre se percibe en cada localidad.
140. Si es regulada su cuantía por la competencia ó por la costumbre.
141. Si en la práctica se aplaza, reduce ó condona por entero la renta cuando por caso fortuito se pierde la cosecha en todo ó en parte.
142. ¿Indemniza el dueño al arrendatario las mejoras hechas por éste en la finca?
143. ¿Termina el arrendamiento por la muerte del colono, ó continúa en cabeza de sus hijos?
144. ¿Quién suele pagar la contribución territorial, el dueño ó el arrendatario?
145. ¿Es frecuente el subarriendo?
146. Si es costumbre inscribir los arrendamientos en el Registro de la propiedad.
147. ¿Se han establecido por la costumbre antigua ó reciente, cláusulas especiales para el contrato de arrendamiento al intento de mejorar la condición del colono?

XXI.—Instituciones censuales. 148. Influjo, en la condición de los cultivadores del suelo, de la enfiteusis, *foros*, establecimientos *a rabassa morta, revesajats, treudos*, etc.
149. Efectos, en las suertes de algunas de estas instituciones, del laudemio, del comiso y del tanteo.
150. Frecuencia en cada provincia del censo reservativo y del consignativo, é influjo que ha ejercido en el último la nueva legislación hipotecaria.
151. Frecuencia de la redención de los censos de todas especies; dificultades con que tropieza en la práctica.
152. Distinción entre el aprovechamiento del suelo y del vuelo, y sus consecuencias.
153. Concesión de eriales y terrenos vírgenes para su desecaje ó roturación; condiciones con que los ponen en cultivo los concesionarios.

XXII.—Crédito territorial. 154. Término medio del interés con que se presta en cada provincia con la garantía de bienes inmuebles.
155. Si los préstamos hipotecarios que figuran como hechos sin interés en la *Estadística* oficial son realmente gratuitos ó está aquél embebido en el capital.
156. Si han alcanzado á los labriegos propietarios los beneficios de la nueva legislación hipotecaria.
157. Proporción entre los préstamos hechos á la pequeña propiedad que han sido reembolsados á su tiempo por los prestatarios y los que se han devuelto mediante la intervención de los Tribunales.

XXIII.—Crédito agrícola. 158. ¿Qué cantidad piden anualmente á préstamo los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿Con qué condiciones por lo general? ¿A qué interés medio?
159. ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el prestatario? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?
160. Si es frecuente el préstamo en especie, y con qué interés medio se dan granos y semillas á renuevo.
161. ¿Se aseguran las cosechas antes de tomar prestado con la garantía de las mismas?
162. ¿Estorban al crédito agrícola las disposiciones del derecho civil respecto de la preferencia de que goza el propietario para el cobro de la renta y las del procesal sobre juicio ejecutivo, tercerías, juicios de testamentaría y abintestato, quiebras y concursos?
163. ¿Hasta qué punto satisfacen las exigencias del crédito agrícola los antiguos Pósitos?
164. ¿Existe ó se ha intentado establecer algún Banco agrícola por la iniciativa individual ó con el auxilio de alguna corporación?

XXIV.—Bienes comunales. 165. Entidad de los que poseen los pueblos en cada provincia.
166. Forma de su aprovechamiento por los vecinos, y su influjo en la condición de las clases agrícolas y de los labriegos propietarios.
167. Consecuencias de las distribuciones de los mismos, hechas dentro y fuera de la ley.
168. Consecuencias del cierre y acotamiento de los predios y de la consiguiente supresión de los aprovechamientos comunes antes existentes, en la condición de los obreros agrícolas y de los labriegos propietarios.

XXV.—Montes públicos. 169. Importancia de los mismos en cada provincia.
170. Aprovechamiento de los montes del Estado y su influjo en la condición de la clase obrera.
171. Aprovechamiento de los montes de los pueblos y sus consecuencias.
172. Abusos en este respecto y efectos de la legislación que rige en la materia.

XXVI.—Instituciones de previsión, de crédito y de seguro. 173. *Caja de ahorros:* Interés que satisfacen; número y cuantía de las imposiciones; límites en que las utiliza la clase obrera.
174. Crédito personal de los trabajadores; si hallan éstos dinero y en qué condiciones; si se garantizan unos obreros á otros con este fin.
175. *Montes de Piedad:* Interés que devengan; condiciones en que hacen los préstamos; número y cuantía de los mismos; frecuencia con que los solicitan los obreros; proporción en que están los reintegrados voluntariamente á su vencimiento con los que lo son mediante la venta de la cosa dada en garantía.
176. *Casas de préstamos:* Interés medio con que hacen éstos, distinguiendo el real del simulado; épocas del año en que se solicitan con más frecuencia; garantías con que prestan; relación calculada en que están los que se reembolsan con los que se hacen efectivos mediante la venta de la prenda; estimación que merecen á todas las clases, y en especial á la obrera, las casas de préstamos.
177. *Sociedades cooperativas de crédito:* Su organización y modo de funcionar; número de asociados; capital; número e importe de los préstamos hechos al año.
178. Asociaciones é instituciones encaminadas á hacer prosperar el crédito popular.
179. *Sociedades de socorros mutuos:* Número de las mismas y de los asociados; cantidades facilitadas al año á enfermos, ancianos, viudas, huérfanos, obreros sin trabajo, etc.
180. *Cajas de retiro:* Número de interesados; capital reunido; cuantía de las pensiones suministradas.
181. *Sociedades y Compañías de seguros:* Extensión en que las utilizan los obreros.

XXVII.—Beneficencia. 182. Beneficencia privada; la mendicidad; socorros á domicilio; establecimientos benéficos sostenidos por particulares ó por Sociedades caritativas.
183. Beneficencia pública; establecimientos generales y locales; su influjo en la suerte de los obreros.

XXVIII.—Emigración. 184. Movimiento de la población entre provincia y provincia; influjo en el mismo de la demanda y la oferta del trabajo, y de las condiciones de la agricultura y de la industria en cada comarca.

185. Si la costumbre y la tradición favorecen ó dificultan el cambio de domicilio por parte de la clase obrera.
186. Número de los que emigran al extranjero, con expresión de los países á que se trasladan.
187. Influjo que ejercen en este respecto la necesidad, la costumbre y los estímulos utilizados por ciertas empresas.
188. Proporción en que está con el número total de emigrantes el de los que vuelven á la patria, y dentro de éste los que han mejorado de condición con los que no lo han conseguido.
189. Si la emigración tiende á aumentar ó á disminuir.

XXIX.—Sucesión hereditaria. 190. Influjo, favorable ó adverso, de las legítimas en la condición de la familia obrera en general, y especialmente en la de los labriegos propietarios.
191. Forma en que se suelen hacer las particiones: si hay costumbre de adjudicar á un heredero los bienes inmuebles con la obligación de satisfacer en dinero su parte á los demás ú otras análogas; si se dividen las fincas hasta donde es preciso solamente ó más allá de lo necesario.
192. Consecuencias de la libertad de testar en las provincias en que está aquélla consagrada con más ó menos extensión.
193. Si es frecuente que los testadores dediquen á fines benéficos, de enseñanza, etc., la porción de su haber de que pueden disponer ó parte de ella.
194. Proporción en que están con el número total de pleitos civiles el de los originados por la sucesión hereditaria.

XXX.—Impuestos. 195. Influjo de la cuantía y demás circunstancias de la contribución territorial en la condición de los obreros agrícolas y de los labriegos propietarios.
196. Influjo de las contribuciones indirectas, en especial la de consumos y la de Aduanas, en la condición de la clase obrera en general.
197. Vicios y abusos en la distribución y percepción de los impuestos y sus efectos en la suerte de los obreros industriales y agrícolas.
198. Participación, mayor ó menor, de la clase obrera en los servicios á que se destinan parte de los impuestos nacionales y locales, como enseñanza, beneficencia, obras públicas, etc.

XXXI.—Industrias explotadas por el Estado. 199. *Fábrica de tabacos:* Condiciones higiénicas de las salas de labor; enfermedades más frecuentes entre las obreras.
200. Máximum, medio y mínimum del salario que se paga á las operarias.
201 Horas de trabajo.
202. Edad y estado civil de éstas; ¿viven las solteras con sus familias ó separadas de ellas?
203. Condición moral de las obreras.
204. *Fábricas de armas:* Número de obreros estables que hay en cada fábrica.
205. Máximum, medio y mínimum del salario que ganan los empleados en las distintas operaciones.
206. Relación de estos salarios con los que se pagan á los obreros por la industria particular.
207. Número de horas de trabajo al día.
208. Obra á destajo: sus efectos.
209. Porvenir que tienen los obreros dentro de la fábrica, y garantías de estabilidad en la misma.
210. Relación del importe de los salarios con los productos elaborados.
211. *Arsenales:* Número de obreros empleados en ellos, distinguiendo los meros braceros de los que no lo son.
212. Máximum, medio y mínimum del salario que perciben en cada oficio; si se ejecutan trabajos por contrata ó á destajo.
213. Condición moral de los obreros de los arsenales.
214. Porvenir de los obreros dentro de los mismos y seguridad é inseguridad de su empleo.
215. Oscilaciones en el número de trabajadores que necesitan los arsenales; si los despedidos hallan fácilmente ocupación en la localidad.
216. Relación del importe de los salarios con la obra hecha en los arsenales.
217. Organización interior de éstos, bajo el punto de vista de la disciplina, en cuanto se refiera á los obreros.

XXXII.—Obras públicas. 218. Los que trabajan en ellas, ¿ganan un salario mayor, igual ó menor que los obreros ocupados en obras particulares de clase análoga?
219 En el caso de ejecutarse las obras por contrata, ¿se entienden los obreros con destajistas que á su vez lo hacen con el contratista ó con destajistas que se entienden con contratistas parciales, los cuales á su vez lo hacen con el contratista principal? ¿En qué proporción se reparten en uno y otro caso las ganancias entre contratistas, destajistas y obreros?
220. ¿Toman alguna vez los obreros mismos por su cuenta una obra ó trozos importantes de ella? ¿Qué obstáculos han encontrado en la legislación de obras públicas?
221. Los destajistas, ¿pagan á los obreros á jornal, ó por unidades de obra?
222. El trabajo de los penados en las obras públicas, ¿perjudica á la clase obrera?
223. Cuando se agrupan temporalmente gran número de obreros en una obra pública, ¿en qué proporción aumenta el precio de los artículos de primera necesidad, y en cuál el consumo de bebidas alcohólicas?

Madrid... de Abril de 1884.—El Presidente de la Comisión, Segismundo Moret y Prendergast.—Secretario, Gumersindo de Azcárate.—Secretario, Daniel Balaciart.» (*Gacs.* 3 *á* 5 *Junio.*)

En los presupuestos aprobados por la ley de 24 de Junio de 1885, se consignó un crédito en la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, que se eleva á la suma de 20.000 pesetas y tiene por objeto la «subvención á sociedades destinadas á socorrer á los obreros inutilizados en el trabajo.» Y en los de **1887-88**, se consignan ya 50.000 pesetas para el establecimiento de los Asilos de inválidos del trabajo, que han de establecerse en Vista Alegre, y 36.000 más para auxiliar á las sociedades dedicadas á la beneficencia domiciliaria. Además de las disposiciones insertas y de las que citamos en el ingreso de este artículo, véase en AGRICULTURA, tomo I, pág. 186, el *Cuestionario* unido á la R. O. de 17 Enero 1881.

OBSEQUIOS: REGALOS. No hay para qué tratar aquí de los obsequios ó regalos que con diversos motivos y en ocasiones varias median entre particulares; sino de aquellas otras dádivas ó presentes que se hacen á empleados ó funcionarios públicos, implicando ciertos manejos ó fines torcidamente interesados. Sobre estos actos que pueden llegar á los límites de la penalidad, véase lo dicho en nuestra nota 47 al Código, tomo II, pág. 551.

El ejecutar el homicidio por precio ó promesa remuneraria, eleva dicho delito á la categoría de asesinato, según dispone el art. 418 del mismo Código. Consultar los arts. 175 y 176 de la vigente ley de quintas de 11 Julio 1885 y los 88 y 89 de la 17 Agosto siguiente, determinando qué castigo ha de imponerse á los facultativos que aceptaren dádiva, presente ó promesa por ejecutar un acto relativo á su profesión que constituya delito y la responsabilidad en que incurre el que los induzca á ello, y ver además la orden de 31 Enero de 1871, prohibiendo en el ejército todo obsequio ó regalo colectivo de inferiores á superiores. (V. SERVICIO MILITAR: MARINA DE GUERRA: EJÉRCITO.)

Importante es también al caso la siguiente disposición especial prohibiendo en las dependencias del Estado las *suscriciones para obsequios ó regalos*, que á la letra dice:

(PRES.) «Siendo demasiado frecuentes las suscriciones en los Centros oficiales para hacer obsequios á los que son ó han sido jefes de algún departamento; teniendo en cuenta que por más que se llamen voluntarias es casi imposible resistir la presión que sobre el ánimo de los empleados ejercen, y que suelen demostrarse en quejas fuera de las oficinas, deseando que no se impongan al servidor del Estado más que aquellos gravámenes que el bien de la patria exige, y atendiendo á que el comportamiento de los jefes se da á conocer suficientemente en los documentos oficiales que emanan de la superioridad y en el aprecio particular y colectivo de los subordinados, debiendo limitarse estas muestras de consideración, respeto y cariño á los servicios extraordinarios que tengan carácter nacional, y para que de algún modo queden perpetuados en monumentos públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que queden terminantemente prohibidas todas las suscriciones iniciadas en las dependencias del Estado con objeto de hacer obsequios ó regalos á los que sean ó hayan sido jefes en ellas.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Octubre de 1871. —Malcampo.—Señor.....» *(Gac. 23 Octubre.)*—Véase ADEHALAS.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS. Conforme á la R. O. de 28 de Diciembre de 1854, se practican hoy trabajos de observaciones meteorológicas en todas las Universidades ó Institutos de España. Este ramo se perfeccionó después á consecuencia del R. D. de 15 de Julio de 1865, que estableció las estaciones provinciales, para cuyo mejor servicio se dictó la disposición siguiente:

R. O. 27 Febrero 1866.

Organizando las estaciones provinciales.

(FOM.) «A fin de organizar de una manera uniforme las observaciones meteorológicas que se ejecutan en las estaciones provinciales puestas á cargo de este Ministerio por R. D. de 15 de Julio del año próximo pasado, y con objeto de que el movimiento del personal del profesorado público de los establecimientos de enseñanza que atiende al indicado servicio no introduzca en el mismo perturbación alguna que pueda ocasionar interrupciones, la Reina ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio de estaciones meteorológicas provinciales estará á cargo de los catedráticos de Física y Química de los Institutos de segunda enseñanza, por cuyo cometido percibirán la gratificación anual de 200 escudos. En caso de vacante, prestará el servicio y disfrutará la gratificación el sustituto que la Dirección general de Instrucción pública ó el rector del distrito universitario designe para desempeñar la cátedra.

2.ª No obstante lo prevenido en la disposición anterior, en las estaciones meteorológicas establecidas en la localidad donde exista Universidad con Facultad de Ciencias, dirigirá las observaciones con la gratificación precitada el catedrático de ampliación de la física experimental, ó el que le sustituya en caso de vacante.

3.ª El cargo de ayudante de las estaciones meteorológicas, retribuído con 100 escudos anuales, se proveerá en lo sucesivo por el comisario regio del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, á propuesta del catedrático jefe de la estación.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Febrero de 1866.—Vega de Armijo.» *(Gac. 3 Marzo.)*

Véase en el *Apéndice* de **1887**, p. 407, el Real decreto de 11 de Agosto creando en Madrid un Instituto central meteorológico.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO DE MADRID. En 2 de Marzo de 1841, atendida la decadencia en que se hallaba el Observatorio astronómico de Madrid, fué convertido en Observatorio meteorológico, y puesto, en virtud de R. O. de 8 de Mayo de 1844, bajo la inspección y vigilancia del Museo de Ciencias naturales. Por otra R. O. de 24 de Setiembre de 1851, concluído ya el elegante edificio del Buen Retiro destinado á Observatorio, se estableció de nuevo el astronómico, pero sin dejar de ser meteorológico; y luego, se publicó para el servicio y administración del establecimiento, el reglamento de 10 de Julio de 1864 por el cual ha venido rigiéndose hasta la promulgación del de 2 de Octubre de 1885, cuyas principales disposiciones insertamos á continuación:

R. D. 2 Octubre 1885.

Aprobando el reglamento del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

(FOM.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

REGLAMENTO del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

CAPITULO PRIMERO.—*Objeto y organización del Observatorio.*

Artículo 1.° El Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid tiene por objeto:

1.° El cultivo en general de la Astronomía teórico práctica, para lo cual deberán verificarse en él sistemáticamente, ordenarse y publicarse las observaciones y trabajos astronómicos propios de los establecimientos de su clase.

2.° Como complemento de lo preceptuado en el párrafo anterior, la enseñanza de Astronomía teórico práctica en la forma y tiempo que la Dirección general de Instrucción pública disponga.

3.° El cultivo de la Meteorología y de la Física terrestre, para lo cual se verificarán también en él sistemáticamente y se ordenarán cuantas observaciones se consideren hoy necesarias para tal objeto, ó las crecientes necesidades de la ciencia exigieren en lo sucesivo.

4.° Concertar, ordenar y publicar cuantas otras observaciones astronómicas y físicas se hicieren en los establecimientos de enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, ó por corporaciones de cualquier otra índole en relaciones científicas de buena correspondencia con el Observatorio, ó por la inteligente iniciativa de los particulares.

5.° Contribuir con sus trabajos á la definición y ampliación de los estudios y conocimientos astronómicos y físicos de verdadera utilidad para el país, promoviendo y protegiendo la creación de nuevos Observatorios de carácter local ó provincial en el territorio de España y de sus islas adyacentes, é inspeccionando periódicamente los ya establecidos y en actividad, ó los que en lo sucesivo se fueren creando.

6.° Sostener con los Observatorios é instituciones científicas patrias y extranjeras relaciones frecuentes que puedan redundar en beneficio de la ciencia y en honra de la Nación.

Art. 2.° Para poder atender á los varios fines de su instituto, el Observatorio dispondrá:

1.° Del personal que se le asigna en este reglamento.

2.° Del material científico necesario para que las observaciones de varios géneros que en él deben practicarse se hagan con el mayor grado de perfección posible.

3.° De una biblioteca, en la cual se procurará reunir el mayor número posible de obras magistrales y de publicaciones periódicas selectas relacionadas con las ciencias á cuyo cultivo se consagra el Observatorio.

Art. 3.° El personal del Observatorio constará por ahora, ó mientras la experiencia no demuestre la necesidad ó conveniencia de aumentarle, de

Un director.—Un primer astrónomo.—Cuatro idem segundos.—Cinco auxiliares.—Un artífice mecánico, conservador del material científico del establecimiento.—Un conserje.—Un portero.—Tres ordenanzas.»

(Siguen en la *Gaceta* de 8 de Octubre otros varios capítulos, cuyos epígrafes son los siguientes: Capítulo II. Del director (1).—Cap. III. Del primer astrónomo.—Cap. IV. De los astrónomos segundos.—Cap. V. De los auxiliares.—Capítulo VI. Disposiciones comunes á los empleados facultativos del Observatorio.—Cap. VII. Del contador.—Cap. VIII. Del conserje, portero y ordenanzas.—Cap. IX. De la Biblioteca.—Capítulo X. Del Archivo.—Cap. XI. De la Contabilidad.—Cap. XII. Disposiciones transitorias.—Cap. XIII. Disposición final.)

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE MANILA. Por R. D. de 28 de Abril de 1884 se creó en la isla de Luzón un servicio meteorológico, dependiente del Observatorio que tiene organizado en Manila la Compañía de Jesús. Este Observatorio, con el carácter de central, se denomina *Observatorio meteorológico de Manila*; está bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas, á cargo de la expresada Compañía, y verifica toda clase de observaciones, y especialmente las que se refieren al cambio y predicción del tiempo, dedicándose al estudio, recopilación y publicación de las que le trasmiten las estaciones secundarias. *(Gac. 30 Abril.)*

OBSERVATORIO DE SAN FERNANDO. Este establecimiento, reorganizado con el plan para la oficina de efemérides por el decreto de las Cortes de 2 de Setiembre de 1813, se halla al nivel de los mejores Observatorios de Europa, y no son en nada inferiores sus trabajos á los que producen aquéllos, siendo su situación ventajosísima respecto de esta clase de establecimientos por la pureza de la atmósfera, por la benignidad del clima, y por dominar una grande extensión de horizonte marino. El monopolio que venía ejerciendo este Observatorio, confirmado por la disposición 1.ª del cap. VII de la ley de 23 de Mayo de 1845, de imprimir el almanaque, quedó abolido por la ley de 5 de Diciembre de 1855, que declaró libre la confección é impresión del *Calendario*.—Véase esta palabra, t. II, pág. 8.

OCUPACIÓN. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que carecen de dueño. Sus especies son *la caza*, *la pesca*, *el hallazgo y el tesoro*, ó el antiguo depósito de dinero ú otra cosa de valor.—Véanse estas palabras.

OFENSA GRAVE. Según el art. 9.°, número 5.° del Código penal, es circunstancia atenuante la de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados. El art. 9.° del Código penal de Ultramar reproduce este mismo precepto y añade otro para dispensar igual beneficio al que obre en vindicación de ofensa grave hecha al señor ó patrono del culpable, ó á los parientes inmediatos del mismo.—V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: CÓDIGO PENAL.

OFICIAL. El que se ocupa ó trabaja en algún oficio.—V. ARTES Y OFICIOS: FÁBRICAS É INDUSTRIAS.

En lo militar se llama así á los que ejercen cargo desde alférez á capitán.—Entre los emplea-

(1) *Véase en el* Apéndice *de* **1886**, *p.* 252, *el Real decreto de* 13 *de Mayo del mismo año reformando el art.* 4.° *del reglamento de* 1885, *relativo al carácter y atribuciones del director.*

dos públicos se llaman oficiales, los de cierta categoría que tienen á su cargo algún Negociado. —V. Empleados públicos y Gobierno y administración de las provincias.

OFICIALES DE SALA. Funcionarios subalternos del orden judicial, á los cuales se dedican especialmente los arts. 542 á 556 de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1870, y los 24 á 26 de la adicional de 14 de Octubre de 1882.—V. Justicia.

OFICIAL DE JUSTICIA Y GOBIERNO. Era en lo antiguo cualquiera de los alcaldes y regidores en un pueblo.

OFICIALES DEL EJERCITO.—V. Ejército: Jurisdicción militar: Militares y marinos.

OFICIALES DEL CONSEJO DE ESTADO.—Véanse en Consejo de Estado los arts. 28 á 37 de la ley de 17 de Agosto de 1860, los artículos 56 á 94 del reglamento de 30 de Junio de 1861, el art. 30 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, la ley de 17 de Enero de 1883 y el R. D. de 8 de Marzo siguiente, y en el *Apéndice* de **1887**, p. 265, los arts. 56 y siguientes del reglamento reformado de 16 Junio de 1887.

En general, sobre los oficiales del Consejo como sobre los demás empleados del Estado, véase Empleados públicos.

OFICIALES LETRADOS DE HACIENDA. En el artículo Hacienda pública, t. V, pueden consultarse las disposiciones que se indican en el sumario, palabra *Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda*, y lo que decimos allí, cap. XXI, p. 570, sobre la Dirección general de lo Contencioso, antes Asesoría. Han sustituído á los oficiales letrados de Hacienda los abogados del Estado.

OFICINAS PÚBLICAS. Deben instalarse en los locales propios para el caso, conforme á la ley de 1.º 9 de Junio 1869, á la Inst. de 11 de Enero de 1870, á la ley de 21 de Diciembre de 1876 y á la Inst. de 5 de Febrero de 1877. Remitiéndonos á estas disposiciones, insertas con otras que también conviene tener presentes, en Edificios del Estado, t. IV, p. 165, y á las comprendidas en Obras públicas *(contrucciones civiles)*, diremos aquí que cuando los edificios de la Nación no basten ó no son á propósito para que en ellos se establezcan las oficinas públicas, y se instalen éstas en casas particulares mediante arriendo, la Administración obra como persona jurídica, y es procedente en su caso la acción de desahucio ejercitada por el propietario. Así se ha establecido en la siguiente decisión de competencia:

R. D. 21 Diciembre 1880. Previa autorización del Gobierno, el gobernador de Alava tomó en arrendamiento de D. Vidal Arrieta, por término de doce años, una casa para trasladar á ella las oficinas del Gobierno de la provincia. Arrieta entabló demanda de desahucio fundada en la falta de pago del precio y en haber espirado el término de arriendo. Sustanciado el asunto en el Juzgado municipal, se condenó al gobernador á desalojar la finca y al pago de las costas, pero dicha autoridad apeló del fallo, y cuando el juicio se tramitaba en el Juzgado de primera instancia, fué éste requerido de inhibición por el gobernador, y formalizada la contienda jurisdiccional, vistos los artículos 84, núm. 1.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, 54, núm. 2.º del reglamento de la misma fecha y 636 de la ley orgánica judicial, se decide á favor del Juzgado: «Considerando: Que aun en el caso de que haya podido suscitarse este conflicto por no estimar la materia de que es objeto comprendida en el núm. 2.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, es lo cierto que el contrato de arrendamiento de una casa para oficinas públicas no puede considerarse como un contrato sobre servicios públicos, según el párrafo primero artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que en el primero obra la Administración como entidad jurídica, y no puede confundirse el objeto á que se dedica la finca arrendada con los que verdaderamente constituyen los servicios públicos, según lo establecido por la jurisprudencia; y que encomendadas por la ley á la jurisdicción ordinaria las demandas que versan sobre desahucio de una finca, no puede atribuirse á las autoridades administrativas el conocimiento de tales asuntos.» (R. D. 21 Diciembre 1880.—*Gac.* 10 *Enero* 1881.)

OFICIOS. Por oficio debe entenderse el ejercicio de las artes mecánicas.—V. Artes y oficios: Fábricas é industrias: Gremio: Obreros. Consúltese también en Albéitares la circular de 19 de Marzo de 1837, t. I, p. 377.

OFICIOS DE HIPOTECAS. Hoy se denominan Registros de la propiedad.—Véanse en el artículo Hipotecas las disposiciones que se citan en las palabras *Registradores* y *Registro* del sumario alfabético de dicho artículo.

OFICIO JUDICIAL. Con esta frase se designa en el lenguaje forense la facultad que tienen los Tribunales de interponer su autoridad sin ajena excitación en los negocios civiles y criminales. En los primeros son pocos los casos en que está permitido á los juzgadores proceder de oficio, y sólo pueden hacerlo para salvar graves intereses puestos bajo su amparo, como sucede cuando es necesario proveer de tutor ó curador á un huérfano, custodiar los bienes de un ausente, etcétera. En los segundos, los jueces y magistrados se hallan autorizados por regla general para proceder de oficio, salvo en los delitos llamados privados, que son los de adulterio, amancebamiento, injuria, calumnia, rapto, violación y estupro.—V. Enjuiciamiento civil: Enjuiciamiento criminal: Código penal.

OFICIOS Y EXPOSICIONES. Reciben este nombre las comunicaciones oficiales que los jueces y Tribunales dirigen á las autoridades y funcionarios de otro orden (ley de Enjuiciamien-

to civil, art. 289; id. de Enjuiciamiento criminal, artículo 187.)

Los arts. 58 y siguientes del Reg. de 25 de Setiembre de 1863 (t. II, p. 674), llamaban exhortos á las comunicaciones que mediaban entre los gobernadores civiles y las autoridades judiciales en las cuestiones de competencia. El nuevo decreto de competencias de 8 de Setiembre de 1887, las denomina ya oficios, de acuerdo con el tecnicismo sancionado en las leyes de Enjuiciamiento. —Véase EXHORTOS, t. IV, p. 993: COMUNICACIONES OFICIALES, t. II, p. 693.

OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS DE LA CORONA, ETC. Uno de los males que más aquejaron á España desde muy antiguo, fué la enajenación de los empleos y cargos públicos de todas clases, contándose entre ellos los de escribanos, procuradores, receptores, depositarios, corredores, síndicos, regidores de los Ayuntamientos y otros muchos, hasta del Ministerio fiscal, llegando al extremo de concederse, mediante el servicio de una cantidad de dinero, la facultad de proveer las Escribanías de provincias enteras.

Como antiguamente el poder Real era absoluto, se creyó que también era árbitro de disponer á su voluntad de todo lo que pertenecía á la Nación, de donde se dedujo la potestad, no sólo de enajenar todos los cargos y oficios públicos para cubrir el déficit del Tesoro, sino también de donarlos gratuitamente ó en remuneración de otros servicios, inventando no pocas veces nuevos cargos sólo con el fin de sacarlos á la plaza. En vano nuestras antiguas Cortes procuraron llamar la atención de los monarcas acerca de tan grave mal; pues si bien se consiguió en parte y sucesivamente ir atenuando sus consecuencias, éstas se han sentido aún en nuestros días, en que tantos oficios públicos se hallaban todavía en poder de particulares á título de dominio, no obstante haberse reconocido como una necesidad la reincorporación ó reversión al Estado de todos los enajenados, indemnizando á sus dueños en la forma más conveniente. A fin, pues, de comprender mejor este asunto y orillar las dudas que se ofrecen en él, hé aquí, ó en extracto ó á la letra, las disposiciones que deben consultarse:

R. C. 11 Noviembre 1816.

Declaró por punto general tanteables todos los oficios enajenados de la Corona, no obstante que sus títulos contengan la cláusula de no poderse tantear, pujar ni consumir por persona alguna. *(C. L., t. 3, p. 415.)*

R. C. 13 Noviembre 1817.

Oficios reversibles á la Corona: Tanteo: Valimiento, etc.

«D. Fernando VII, etc.: he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los oficios enajenados de la Corona son á ella reversibles y pueden ser tanteados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos, y de no poder serlo, ó cualquiera otra que parezca lo prohiba, conforme á lo resuelto en Real cédula de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

2.° Todos los dueños y poseedores de los referidos oficios que quieran, ínterin su vida, continuar sirviéndolos, é impedir que ninguna persona, pueblo ó comunidad se los tantee, pueden en el término de tres meses, contados desde la publicación de esta mi Real resolución, impetrar y obtener mis Reales cédulas para servirlos por el tiempo expresado, aprontando en recompensa de esta gracia aquel servicio que, en proporción á su clase, gradúe la oficina del valimiento que está á cargo del almirante presidente del referido mi Supremo Consejo de Hacienda.

3.° La cantidad que satisfagan por esta gracia se destina al establecimiento del crédito público, para que la invierta en los fines de su erección.

4.° Cumplidos que sean dichos tres meses, no concederá el expresado mi almirante presidente la gracia referida ni admitirá recurso alguno sobre el particular.

5.° La expresada gracia no se concederá en ningún oficio más que una sola vez, y los sucesores no podrán obtenerla, aun cuando la soliciten ofreciendo un nuevo servicio.

6.° La cantidad que el dueño ó poseedor satisfaga por la citada gracia no aumenta el precio de la egresión y valimiento del oficio, y así pueden ser tanteados después de la muerte del que la obtenga, satisfaciendo sólo el tanteante el valor de la venta primitiva y valimiento con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia, las que quedan como estaban en toda su fuerza y observancia.

7.° Se permite á toda persona tantear todo oficio enajenado con la calidad de servirle por sólo los días de su vida.

8.° El dueño ó poseedor del expresado oficio, á quien se le tantee al tenor del artículo anterior, tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los días de su vida, siempre que deduzca esta acción en el término de un mes, contando desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentación de los títulos, haciendo remisión del valor del oficio; debiendo quedar éste consumido verificado su fallecimiento.

9.° Si el tanteante ofreciere, además de la satisfacción del precio de la egresión y valimiento del oficio, el servicio que el almirante presidente le designare con destino al crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño, dentro del término de dos meses de la notificación, además de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

10. Los oficios que sean tanteados, pasados los tres meses de la publicación de esta mi Real resolución, serán inmediatamente consumidos luego que se consigne el precio de la egresión con arreglo á las leyes y práctica establecida, sin que se admita á sus dueños y poseedores ninguna acción que se dirija á entorpecer se verifique.—Publicada en Consejo pleno.—Dada en Palacio

á 13 de Noviembre de 1817.» *(C. L., t. 4.º, página 601.)*

R. C. 21 Enero 1819.

Sobre incorporación y tanteo de los oficios enajenados.

«Por mi Real cédula de 13 de Noviembre de 1817 tuve á bien resolver que todos los dueños de oficios enajenados de la Corona en el término de tres meses, contados desde la publicación de ella, pudiesen obtener las correspondientes para que no les fueran tanteados por sólo los días de su vida, consiguiente á lo que el presidente de mi Supremo Consejo de Hacienda como encargado de la comisión del valimiento me representó de resultas de lo dispuesto en otra Real cédula de 11 de Noviembre del año de 1816 (ambas á consulta del mismo Supremo Tribunal). La falta de conocimiento de los principios en que se fundan las disposiciones que comprenden, arregladas á lo que previenen las leyes del Reino y condiciones de millones, Reales cédulas que se citan, y práctica constantemente observada por mis Tribunales de Castilla y Hacienda conforme á ellas, dió motivo á varias representaciones de algunos Ayuntamientos de ciudades de voto en Cortes, y otras corporaciones é individuos particulares, con la súplica de que se mandasen suspender las expresadas disposiciones, lo que así tuve á bien resolver por mi Real orden de 10 de Febrero del año próximo pasado, mientras que el referido Supremo Tribunal me consultaba en razón de las mencionadas solicitudes; y habiéndolo verificado, con audiencia de mis tres fiscales, en consulta de 31 de Marzo siguiente, manifestándome cuanto tuvo por conveniente, por resolución á ella, y conformándome con su parecer, he venido en mandar se observe, guarde y cumpla en esta materia lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los oficios de mi Corona enajenados por precio pueden ser incorporados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos ó de otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido por las leyes del Reino y á lo últimamente resuelto por mis Reales cédulas de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de Noviembre de 1817.

2.º La acción de incorporación para los oficios expresados es propia y privativa de los fiscales de mi Consejo Supremo de Hacienda, pudiendo mis pueblos ó cualquiera de sus vecinos presentarse en el juicio como coadyuvantes, facilitando los medios y recursos que á mi Real Erario falten para tan interesante servicio.

3.º El nombramiento de los oficios que se incorporen, y sea indispensable su subsistencia para la administración pública ó la recaudación de mi Real Hacienda, es propio y privativo de mi Real persona y de mis sucesores.

4.º Todos los oficios de república enajenados por precio pueden ser tanteados por sus pueblos ó vecinos en común ó en particular, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetua ú otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido en las condiciones de millones, leyes del Reino, y á lo resuelto en mis Reales cédulas de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de Noviembre de 1817.

5.º Las demandas de tanteo de los oficios pertenecientes á mis pueblos son propias y peculiares de éstos ó de cualquiera de sus vecinos, pudiendo mis fiscales presentarse en el juicio como coadyuvantes.

6.º El nombramiento de estos oficios que tanteen los pueblos ó sus vecinos, y no se consuman por su calidad, pertenece á ellos mismos bajo de las reglas prescritas por las leyes del Reino y Ordenanzas con que se gobiernen.

7.º Las acciones de incorporación y de tanteo no se ventilarán en un mismo juicio, como enteramente diversas, según lo resuelto por mi augusto padre en su R. O. de 21 de Junio de 1794; y las que en unión se intenten se separarán, y se determinará primero la de incorporación, y no habiendo lugar, la de tanteo cuando alguna parte lo solicitase.

8.º El precio que se consigne ó deposite para intentar las demandas de tanteo ó de incorporación debe ser el mismo que conste en la escritura primitiva de enajenación, según lo resuelto por mi augusto padre en su R. O. de 8 de Octubre de 1793, y además lo satisfecho por el valimiento.

9.º Si los oficios que se incorporen ó tanteen fuesen de libre disposición de sus poseedores, no debe constituirse el depósito en la Tesorería del crédito público, ni hacerse la consignación en vales reales, á no ser con el descuento á que corran en la plaza; habiendo lugar á la incorporación ó tanteo, inmediatamente se entregará la cantidad consignada en la misma moneda en que se hizo el depósito ó consignación.

10. Si los oficios que se traten de incorporar ó tantear perteneciesen á vinculaciones, comunidades, Corporaciones ó cualquier mano muerta, podrá constituirse el depósito ó hacerse la consignación en vales reales por el total de su valor; y declarada la incorporación ó tanteo, el crédito público reconocerá el capital con el rédito anual del 3 por 100.

11. Si los poseedores de los oficios que se incorporen ó tanteen los hubiesen comprado en mayor precio del de la egresión, podrán usar en mi Consejo Supremo de Hacienda del derecho que les competa contra mis fiscales ó los tanteantes; dicho Tribunal les administrará justicia mandando que se les abone con el caudal de los actores.

12. Si los oficios que se incorporen ó tanteen tuviesen más valor que el del precio de la egresión, sus poseedores podrán usar asimismo de la acción que les competa contra mis fiscales ó los tanteantes, y mi Consejo Supremo de Hacienda examinará si las mejoras dimanan de causas hechas por ellos ó por sus antecesores, y les administrará justicia con arreglo á lo que está prevenido; pero sin que por estas demandas se deje de llevar á efecto la incorporación ó tanteo decretado.

13. Los poseedores de oficios incorporables á consecuencia de la orden que comuniqué al almirante duque presidente de mi Consejo Supremo de Hacienda y de mi Real cédula de 13 de Noviembre del año próximo pasado hubiesen ya obtenido la gracia de que no lo puedan ser en su vida por el servicio que prestaron, no serán incomodados por este tiempo ni se admitirá demanda alguna de esta clase hasta que pase á otro poseedor.

14. Los poseedores de oficios de república tanteables que hubiesen obtenido á consecuencia de las expresadas resoluciones la gracia de que no

lo sean por el tiempo de su vida, continuarán gozando del privilegio excepto en los casos en que antes de solicitar la gracia hubiere instaurada demanda de tanteo, en los cuales devolviéndoles las cantidades entregadas en el crédito público en la misma especie de moneda, no deberá subsistir la gracia como contraria á los derechos de mis pueblos, y ser conforme con lo resuelto por mi augusto padre en 24 de Agosto de 1802.

15. Siendo cumplidos los tres meses que para obtener la gracia de que estos oficios no puedan ser incorporados ni tanteados designa la misma Real cédula, mi almirante duque presidente no concederá ninguna otra, y seguirán todas estas acciones el curso establecido por las leyes del Reino y condiciones de millones; y las cantidades que hayan producido tales gracias ingresarán en el crédito público.

16. La cantidad que los poseedores de unos y otros oficios satisfagan por estas gracias no aumenta el precio de la egresión ni el valor de los oficios, y así podrán ser después de la muerte de los que las obtengan tanteados ó incorporados, satisfaciendo únicamente el precio de la venta primitiva, y lo que se haya entregado por el valimiento con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia.

17. Conforme á lo prevenido por mi augusto padre en Real cédula de 9 de Noviembre de 1799, y su declaración de 24 de Agosto de 1802, se permite á toda persona idónea para servir por sí los oficios de mi Real Corona que se hallan enajenados por precio, el que pueda ofrecerle y consignarle con la calidad de servir el tal oficio por sólo los días de su vida, para que el fiscal de mi Consejo de Hacienda formalice la demanda de incorporación que no esté instaurada, ó siga la que lo esté, y que ejecutoriada tenga efecto la citada calidad.

18. El dueño ó poseedor del expresado oficio que se trate de incorporar al tenor del artículo anterior tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los días de su vida, siempre que deduzca esta acción en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentación de los títulos, haciendo remisión del valor del oficio, debiendo quedar éste incorporado verificado su fallecimiento.

19. Si el que promoviese la demanda de incorporación ofreciese además de la satisfacción del precio de la egresión y valimiento del oficio el servicio que el almirante presidente le designare con destino al crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificación, además de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

20. Los oficios de república que sean tanteados serán inmediatamente consumidos, luego que se consigne el precio de la egresión y valimiento, si son de los de esta calidad, con arreglo á las leyes, condiciones de millones y práctica establecida, sin que se admita á sus poseedores ninguna acción que se dirija á entorpecer la consunción, y en las demás acciones de incorporación y de tanteo se observarán las reglas que están prescritas.—Publicada en Consejo pleno, etc.—Dada en Palacio á 21 de Enero de 1819.» (*C. L., tomo 6, pág. 36.*)

R. O. 28 Marzo 1819.

Se mandó que los poseedores de oficios y derechos enajenados, presentaran sus títulos dentro del término de tres meses (*C. L., tomo 6, pág. 162*), la cual se suspendió por otra de 28 de Junio del mismo año. (*C. L., tomo 6, pág. 277.*)

D. 12 Junio 1822.

Se reconocen como acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes (1).

R. O. 6 Agosto 1829.

«...S. M.... se ha servido resolver... que se observe puntualmente lo prevenido en las Reales cédulas de 13 de Noviembre de 1817 y 21 de Enero de 1819.» (*C. L., tomo 14, pág. 252.*)

R. C. 30 Mayo 1829.

(Los arts. 72 al 74 del Código de comercio sancionado en esta fecha, conservaron íntegro é ileso el derecho de los propietarios de los oficios de corredores, exigiendo la presentación de los títulos primordiales, para su confirmación, en el término de seis meses, pasados los cuales se declaraba caducado el privilegio y revertido al Estado el derecho de libre nombramiento.)

R. O. 12 Febrero 1830.

Se autorizó á la Comisión de valimiento para proceder á la venta vitalicia de todas las Escribanías incorporadas á la Hacienda. (*C. L., tomo 15, pág. 76.*)

R. O. 31 Enero 1832.

(Hac.) Por ésta se declara que los oficios de escribanos que pertenecieron á señoríos y fueron enajenados por la Corona, no podían enajenarse por la Comision de valimiento, sino proveerse por la Cámara del Consejo conforme á lo prevenido en Real orden de 27 de Abril de 1815. (*C. L., tomo 17, pág. 10.*)

R. D. 23 Julio 1835.

Se arregló provisionalmente la organización de los Ayuntamientos, y se suprimieron los oficios enajenados de los mismos.—Véase en Ayuntamientos, t. I, p. 689.

Ley 10 Mayo 1837.

Indemnización del valor de los oficios: Se reconoce á los dueños como acreedores del Estado.

(Hac.) «Las Cortes, habiendo tomado en consideración la solicitud de D. Manuel Pérez Díaz, vecino de Lorca, dirigida á que se le indemnice del valor de una Escribanía de que era poseedor por compra, y que ha quedado suprimida como uno de los oficios enajenados de la Corona, han tenido á bien restablecer en su fuerza y vigor el

(1) Reconocimiento de derechos enajenados.—«*Con arreglo á las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. VIII, lib. VII, Novísima Recop., sólo pueden ser reconocidos y continuar pagándose los derechos que hayan sido enajenados de la Corona por su justo y efectivo precio, y las confirmaciones de lo enajenado no mejoran el derecho de los interesados, ni se suplen por ellas los defectos de los títulos de egresión.*» (T. S., sent. de 8 de Abril de 1870, en pleito contencioso-administrativo confirmando una Real orden reclamada que declaró caducada una carga de justicia.)

artículo 1.° del decreto de 12 de Junio de 1822, cuyo tenor es el siguiente:

«Se reconocen por acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes. De acuerdo de las mismas Cortes lo comunicamos á V. E. para su noticia y demás efectos convenientes.—De orden de S. M., etc.—Madrid 10 de Mayo de 1837.» *(C. L., t. 22, página 214.)*

R. O. 11 Junio 1837.

(GRAC. Y JUST.) Declara que los dueños de Receptorías del suprimido Consejo de Castilla se hallan en el caso de solicitar que se les reconozca como acreedores del Estado, y que todos los receptores que han obtenido Notaría de Reinos pueden ejercerla no obstante la supresión de las Receptorías. *(C. L., t. 22, p. 328.)*

R. O. 9 Octubre 1838.

Es la misma de 18 de Octubre, extractada en ESCRIBANOS, pues lleva las dos fechas; tomo IV, página 926.

Ley 14 Julio 1842.

Se suprimen varios oficios enajenados: Fiel medidor: Lonja y Correduría.

(HAC.) «Doña Isabel II, etc., sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno suprimirá en el presupuesto de 1843 los oficios ó cargos de fiel medidor, lonja, correduría, peso real y demás que bajo cualquier denominación recaigan sobre el peso ó la medida, libertando á los pueblos de este gravamen y proponiendo el medio de indemnizar á los actuales poseedores.

Por tanto: mandamos, etc.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de Julio de 1842.—A D. Ramón María Calatrava.»

R. O. 31 Agosto de 1850.

(GRAC. Y JUST.) Se resolvió que lo dispuesto en la R. O. de 11 de Marzo de 1848 (t. IV, página 928), sobre sorteo y preferencia de Escribanías de Cámara, es aplicable á los oficios de procuradores y agentes; pero sin que tenga lugar dicho sorteo en lo relativo á los oficios de procurador de las Audiencias mientras haya el número prefijado. *(C. L., t. 50, p. 823.)*

R. O. 18 Marzo 1851.

Sobre pago de valimiento: Caducidad de oficios.

(GRAC. Y JUST.) «Por R. D. de 6 de Noviembre de 1799, y cédula del Consejo de 9 del mismo mes, que es la ley 15, tít. VIII, lib. VII de la Novísima Recopilación, se mandó que los poseedores y tenientes de oficios que hubiesen salido de la Corona, cualquiera que fuese la causa de su egresión, presentaran los títulos y solventaran la tercera parte de su valor en el término de dos meses, bajo pena de caducidad de los mismos oficios á los que dejasen de hacerlo. Siendo todavía muchos los dueños de éstos que han faltado al cumplimiento de aquel pago, mientras algunos le han verificado en parte, y otros le han afianzado por el todo, la Reina, á pesar del tiempo trascurrido y de que han caído ya en la pena de pérdida de tales oficios, todavía queriendo usar de equidad, pero deseando á la vez poner término á las cuestiones que diariamente se suscitan sobre la admisión de semejantes pagos, se ha dignado prefijar por último é improrrogable plazo el de seis meses á contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta* de Madrid esta Real orden, para que las Corporaciones y dueños particulares de oficios públicos enajenados de la Corona, y que por las disposiciones vigentes están sujetos al pago del servicio de valimiento, lo verifiquen en su totalidad ó en la parte no satisfecha aún; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se tendrán por caducados los oficios con arreglo á la ley recopilada antes citada, sin perjuicio del derecho que puedan tener á la indemnización en su caso.—Madrid 18 de Marzo de 1851.» *(C. L., t. 52, p. 382.)*

Ley 1.° Agosto 1851.

Es la del arreglo de la Deuda pública, cuyo artículo 23 dispuso que serían objeto de una ley especial los créditos procedentes de oficios enajenados.—V. DEUDA PÚBLICA (p. 3 del t. IV), en donde se hallan insertas las Reales órdenes de 23 de Octubre y 24 de Diciembre de 1852 y 18 de Mayo de 1853, que entre otras cosas determinaron el plazo para hacer reclamaciones en el asunto.

R. O. 23 Octubre 1852.

Se hizo un llamamiento á los poseedores de oficios enajenados, y está en DEUDA PÚBLICA.

R. O. 21 Mayo 1855.

Presentación de títulos originales.

(GRAC. Y JUST.) «Habiéndose observado que en la mayor parte de los expedientes instruídos por las Audiencias á instancia de los dueños de oficios enajenados, y de los tenientes de los mismos para que por este Ministerio se les expidan los correspondientes títulos, figuran testimonios de los en que fundan su derecho, ocasionando dilaciones perjudiciales al buen servicio por no poderse compulsar cuando datan de fecha atrasada; S. M. la Reina se ha servido mandar que las Audiencias, al instruir estos expedientes, sólo admitan testimonios de los títulos de propiedad y ejercicio cuando éstos hayan sido expedidos con posterioridad al año 1836; pero de ningún modo los de fecha anterior, que deberán precisamente presentarse originales, y en su defecto copia certificada por el teniente canciller del Real sello ó del archivero de Simancas, según la época de su expendición.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1855.» *(C. L., t. 65, p. 114.)*

R. O. 25 Agosto 1855.

(GRAC. Y JUST.) Se pidió á los regentes una nota de los oficios enajenados y sus poseedores.

R. D. 12 Julio 1861.

(GRAC. Y JUST.) Declaró consumidas y revertidas al Estado todas las Contadurías de hipotecas enajenadas del mismo, ya perpetuamente, ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento. *(C. L., t. 86, p. 130.)*

Ley 28 Mayo 1862.

Es la del Notariado, y sus disposiciones transitorias 3.ª á 7.ª son referentes á oficios enajenados, sobre su reincorporación al Estado, previa indemnización, etc. Inserta en la pág. 607.

R. O. 30 Diciembre 1862.

Es el primitivo reglamento del Notariado, y

sus arts. 15 á 25 se refieren al cumplimiento de las disposiciones de la ley.

R. O. 15 Noviembre 1864.

Dispuso sobre provisión de Notarías en dueños de oficios enajenados. Inserta en la pág. 616.

R. O. 3 Abril 1868.

Declaró que el art. 23 del apéndice al reglamento del Notariado de 30 de Diciembre de 1862, comprende en sus efectos á los dueños de Contadurías de hipotecas que cesaron por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1861 y sus causahabientes.

Ley 22 Mayo 1868.

Derecho de los dueños de oficios enajenados de la fe pública, de los de Contadurías de hipotecas y Escribanías de Cámara.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Los dueños de oficios de la fe pública, á que se refiere la disposición sexta transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, y los de las antiguas Contadurías de hipotecas enajenadas de la Corona, de que trata el art. 23 del reglamento para la ejecución de dicha ley, tendrán el derecho de presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de igual ó inferior clase, habiendo vacante que deba proveerse según el R. D. de 28 de Diciembre de 1866.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior se establecen las cuatro clases siguientes:

Primera. Notarías de Madrid.

Segunda. De capital de Audiencia ó de provincia.

Tercera. De cabeza de distrito notarial.

Cuarta De pueblos no cabeza de distrito.

Art. 3.° La provisión de Notarías se efectuará con arreglo á las prescripciones de la ley del Notariado, reglamento dictado para su ejecución y citado R. D. de 28 de Diciembre de 1866, observándose para los casos á que se refiere el art. 16 de este último el siguiente orden de preferencia:

1.° El dueño del oficio que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.° El dueño de oficio que radique en la misma población.

3.° El dueño de oficio de cualquier otro punto. Si concurrieren más de uno, seguirá necesariamente el orden de preferencia de clases, según las establecidas en el art. 2.°; y si concurrieren dos ó más de una misma clase, será preferido el dueño del oficio de mayor valor.

Art. 4.° Los oficios á que se refieren los anteriores artículos deben ser oficios enajenados de los que dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial *completa*.

Art. 5.° Los oficios que tuvieren la fe pública extrajudicial *limitada*, cuando no concurrieren dueños de los comprendidos en el artículo anterior, darán derecho á obtener Notaría de cuarta clase de las establecidas en el art. 2.°; y si fueren varios los aspirantes, se seguirá el orden de preferencia consignado en el art. 3.°

Art. 6.° Los dueños de oficios de la fe pública que carezcan de la extrajudicial, si renunciaren la propiedad y el derecho de indemnización, podrán presentar, por una sola vez, persona que tenga la aptitud legal para Escribanía de actuaciones, siempre que haya vacante que deba proveerse con arreglo al R. D. de 29 de Noviembre de 1867, en cuyo caso se observarán por analogía las reglas establecidas en los arts. 2.° y 3.° de esta ley.

Art. 7.° Los dueños de oficios de Escribanía de Cámara que renuncien la propiedad á favor del Estado podrán presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las vacantes que ocurran de oficios de la misma clase en cualquiera de las Audiencias de la Península ó islas adyacentes, con tal que reunan los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes para el ejercicio de estos cargos, y de que sean aprobados en el examen que deberán sufrir por la respectiva Sala de gobierno. Si concurrieren muchos dueños á la vez, se dará preferencia al del oficio de mayor valor según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 3.°

Por tanto; Mandamos, etc.—Palacio á 22 de Mayo de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.» *(Gac. 24 Mayo.)*

R. O. 25 Mayo 1868.

Concedió preferencia en la provisión de las Escribanías de actuaciones á los dueños de oficios de la fe pública judicial, renunciando la indemnización al tenor de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 22 del mismo mes. Hoy debe estarse al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, tomo IV, página 938.

D. 30 Noviembre 1868.

Corredurías enajenadas de la Corona.

Este decreto que declaró libres los oficios de agentes de Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navíos (V. Código de Comercio), establece lo siguiente:

«Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido corredurías por enajenación de la Corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.» *(Gac. 1.° Diciembre.)*

D. 26 Enero 1869.

Plazo para presentar los documentos de la propiedad de oficios enajenados.

(Grac. y Just.) «En interés general de los dueños de los oficios enajenados de la fe pública y de las Contadurías de hipotecas, al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de éstos y del Estado y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnización de aquéllos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862 (pág. 610), se mandó lo siguiente:

1.° Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fe pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del día 1.° de Julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter de oficio.

2.° En vista de los documentos presentados,

las Salas de Gobierno de las Audiencias harán la calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho á la indemnización.

3.° Sólo serán admitidos á reversión, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provisión de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnización.» *(Gac. 27 Enero.)*

O. 26 Junio 1869.

Se amplió el término concedido *para la presentación de documentos* é indemnización de oficios, hasta 1.° de Octubre. *(Gac. 27 Junio.)*

Ley 24 Mayo.-18 Junio 1870.

Reglas para revertir al Estado los oficios enajenados de la fe pública y sobre provisión de Notarías.

«Art. 5.° (1). Para la reversión al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provisión de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nación todos los oficios de la fe pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominación y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificación se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho á indemnización por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por éste inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidación y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnización dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnización y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotización ó en metálico.

Sexta. La provisión de las Notarías se hará en virtud de oposición, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869 (2).

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.—Palacio de las Cortes, 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, etc.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, etc. —Madrid 18 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» *(Gac. 21 Junio.)*

D. 5 Julio 1870.

Plazo de seis meses para reclamar el reconocimiento de los oficios de agentes de Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navíos.

(Hac.) Se concedió el improrrogable plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta* del Gobierno ó en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, para que los interesados que se considerasen con derecho á indemnización por haber adquirido de la Corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el art. 1.° del decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868, acudieran á reclamar su reconocimiento á la Dirección general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respectivas provincias. *(C. L., t. 104, p. 38.)*

R. O. 10 Febrero 1871.

(Grac. y Just.) Declaró esta Real orden que, dentro del año concedido por la ley de 18 de Junio de 1870, eran admisibles á clasificación los oficios enajenados de la fe pública, observándose para todos los casos los procedimientos que previenen los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869. *(Gac. 12 Febrero.)*

R. O. 1.° Diciembre 1883.

Reglas que deben adoptarse en las liquidaciones y pago de los oficios de la fe pública judicial y extrajudicial, enajenados de la Corona (1).

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) del expediente instruído para determinar las reglas que deban adoptarse en las liquidaciones y pago de los oficios de la fe pública judicial y extrajudicial enajenados de la Corona; y en su virtud:

Vistos los informes emitidos por esa Dirección, por la de lo Contencioso, Intervención general de la Administración del Estado, Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y últimamente por el Consejo de Estado en pleno:

Vistas las leyes de 28 de Mayo de 1882 y la de 18 de Junio de 1870:

Vista la R. O. de 18 de Enero de 1879:

Resultando que, á consecuencia de varias reclamaciones presentadas ante la suprimida Junta de la Deuda por varios dueños de la fe pública para obtener la indemnización, elevó dicha Junta

---

(1) *Los arts. 1.° al 4.° de esta ley se insertan: el 1.° en* Matrimonio civil, *pág. 150 de este tomo. El 2.° y 4.° en* Código penal, *tomo II, p. 570. Y el 3.° en* Argolla, *tomo I, página 578.*

(2) *Si bien por la tercera disposición transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, se preceptuó que se incorporarían al Estado los oficios de la fe pública que en aquella fecha se hallasen vacantes, y los que no lo estuviesen á medida que fuesen vacando, este período transitorio acabó con la ley de 18 de Junio de 1870, que, en su art. 5.°, regla 1.ª, dijo terminantemente: «quedan reincorporados á la nación todos los oficios de la fe pública, cualquiera que sea su denominación y clase»; precepto tan claro y absoluto que no admite la menor duda de que, desde 18 de Junio de 1870, todos los oficios públicos enajenados fueron revertidos al Estado... todas las Notarías quedaron también revertidas al Estado por la ley de 18 de Junio de 1870, sin más reserva á favor de los propietarios, que la de hacerles efectivo el importe de las indemnizaciones; y que declarado por el art. 5.°, regla 6.ª de dicha ley, único medio para proveer estos oficios el de la oposición, los antiguos dueños de los oficios revertidos no tenían ya el derecho de presentación. (Real decreto sent. 20 Marzo 1882.—Gac. 21 Junio.)*

(1) *El art. 21 del apéndice al reglamento de la ley del Notariado, al que se refieren las disposiciones ya citadas, exige como requisito necesario para que tenga lugar la reversión, que los oficios de la fe pública hayan sido confirmados con pago de vitalicio con posterioridad á las leyes de señoríos de 1811 y 1837, ó en alguno de los intervalos en que éstas no rigieron, cuya formalidad no se ha acreditado.»* (T. S., sent. en pleito contencioso-administrativo de 8 de Julio de 1870.)

á este Ministerio el expediente con tal motivo instruído por carecer de atribuciones para resolver las pretensiones de los interesados, toda vez que el Gobierno se había reservado la facultad de indemnizar en metálico ó en títulos al precio de cotización:

Resultando que oída sobre el particular la Intervención general se dictó la R. O. de 18 de Enero de 1879, por la cual, sin que se entendiera resuelta definitivamente ninguna cuestión, se mandó practicar una liquidación general de todos los créditos que por el concepto expresado deben satisfacerse, con arreglo á las calificaciones que hubiere hecho el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual se significó la conveniencia de que en breve plazo remitiese todos los expedientes que en el mismo, en la Dirección general de los Registros ó en las Audiencias existiesen, y cuya justificación se hubiese practicado en debida forma, y que en vista de su resultado se propusiera lo más oportuno acerca de la manera de realizar el pago y establecer el orden de preferencia que debiera observarse entre los acreedores, teniendo presentes las reglas 4.ª y 5.ª del art. 5.° de la ley de 18 de Junio de 1870:

Resultando que la Dirección de la Deuda, con presencia de los expedientes calificados por el Ministerio de Gracia y Justicia con derecho á indemnización, propuso que el pago se verificase en títulos de la renta perpetua interior, á falta de crédito en el presupuesto para esta obligación, y en cuanto al orden de preferencia, que lo determinase la reclamación de los interesados, si los expedientes se consideraban terminados, ó en caso de señalarse plazo para la presentación de documentos, á medida que dichos expedientes quedasen terminados:

Resultando que la Intervención general, la Dirección general de lo Contencioso y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, después de examinar detenidamente todos los antecedentes y lo propuesto por la Dirección de la Deuda, consultaron varias reglas para determinar la forma de realizar las indemnizaciones y la prioridad en el pago á los acreedores:

Considerando que la primera cuestión que entraña el expediente es la relativa á fijar si la indemnización concedida á los propietarios de oficios de la fe pública enajenados de la Corona debe satisfacerse en títulos de la Deuda al precio de cotización ó en metálico, punto que dejó á la resolución del Gobierno la regla 8.ª del art. 5.° de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que la última conversión de la Deuda y el propósito de no hacer nuevas emisiones sino de amortizar todo lo posible, son obstáculos que se oponen al pago de las indemnizaciones en títulos de la Deuda pública al precio de cotización:

Considerando que la segunda cuestión se refiere á determinar la prioridad en las indemnizaciones á los acreedores; y supuesto que todos tienen igual derecho, el orden con que deben liquidarse y pagarse aquéllas habrá de subordinarse á las fechas de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Gracia y Justicia y á la terminación de los expedientes, según los documentos que presenten los interesados:

Considerando que, si bien el derecho de conceder las indemnizaciones corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, según las leyes de 28 de Mayo de 1862 y 18 de Junio de 1870, por las cuales se establece que los dueños de oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversión á la Corona por el precio de egresión ú otra cantidad determinada, serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula, y los demás recibirán por indemnización el precio de la egresión y confirmación; y segundo, la cantidad satisfecha por suplemento no puede dispensarse para los abonos la presentación de los títulos originales ó testimonios literales en forma legal cuando menos de los mismos en que consten tan esenciales circunstancias; y en los casos en que no se presenten tales documentos habrá de suspenderse todo procedimiento;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y en el fondo con el de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Reconocido por el Ministro de Gracia y Justicia el derecho de indemnización, con arreglo á lo prescrito en la regla 2.ª de la ley de 18 de Junio de 1870, y remitido el expediente al de Hacienda, se procederá por la Dirección general de la Deuda á reconocer y liquidar el importe de la indemnización, consultándose á dicho Ministerio la resolución oportuna.

2.° No se reconocerá derecho á indemnización por cualquiera de los tres conceptos de egresión, confirmación ó suplementos, sino cuando aparezcan los títulos originales ó testimonios de ellos, en cuyo último caso al reconocimiento procederá la presentación del original y su unión al expediente para que sea cancelado en su día.

3.° De las cantidades reconocidas y liquidadas se deducirá el importe de las cargas.

4.° La liquidación deberá efectuarse por el orden de fechas de las concesiones del Ministerio de Gracia y Justicia y presentación de documentos pedidos á los interesados.

5.° Respecto de los acreedores en cuyos expedientes no se pueda fijar la cantidad abonable por egresión, confirmación ó suplementos, se suspenderá todo procedimiento.

Y 6.° El pago del importe de la indemnización se efectuará en metálico por riguroso orden de fechas de las Reales órdenes con que este Ministerio apruebe las liquidaciones, y previa la consignación en los presupuestos de las cantidades necesarias.—De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Diciembre de 1883.—Gallostra.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 20 Enero.)*

R. O. 17 Marzo 1884.

Suspendiendo el expediente de indemnización del oficio enajenado de fiel medidor y mojonero mayor en la ciudad de Sevilla, hasta la publicación de una ley especial anunciada en la de 1.° de Agosto de 1851.

(Hac.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el conde de la Torre de Mayoralgo y otros sobre indemnización del oficio de fiel medidor de líquidos de la ciudad de Sevilla y sus diez Tesorerías:

Visto el art. 23 de la de 1.° de Agosto de 1851:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1852.

Considerando que las instancias presentadas por los varios interesados en la indemnización de

los oficios enajenados de que se trata lo han sido en cumplimiento del precepto contenido en la citada Real orden, llamando á todos los dueños de oficios á la presentación de sus reclamaciones documentadas, sin darles otra esperanza que la derivada del art. 23 de la ley de 1.° de Agosto de 1851 sobre arreglo general de la Deuda pública, donde expresamente se consigna que el abono de los créditos procedentes de oficios enajenados será objeto de una ley especial:

Considerando que esta ley no se ha promulgado todavía: y

Considerando que hasta tanto que este compromiso se cumpla y se le dé el correspondiente desarrollo en los reglamentos é instrucciones necesarias para la aplicación de la ley, la Administración carece de medios, no sólo para el pago de esa clase de indemnizaciones, sino para poder apreciar el valor y suficiencia de las pruebas presentadas por los interesados:

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección y la de lo Contencioso, se ha servido disponer que quede en suspenso el curso del expediente hasta que se publique la ley especial anunciada en la de 1.° de Agosto de 1851 sobre la manera de indemnizar á los poseedores de oficios enajenados de la Corona.» *Gac.* 1.° *Mayo.*)

Nos remitimos además á los artículos CARGAS DE JUSTICIA, DEUDA PÚBLICA, ESCRIBANÍAS, NOTARIADO y SEÑORÍOS (1).

En CARGAS DE JUSTICIA se insertan varias resoluciones de jurisprudencia, que son principalmente de 12 de Abril de 1870, 6 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, 22 de Enero de 1874 y 29 de Enero de 1875, relativamente á los derechos y oficios de fiel medidor, lonja y correduría, alguacil mayor de las Ordenes, correo mayor de Génova y Escribanía de guías de una Aduana. Además es muy importante la ley de 22 de Junio de 1880 (t. II, p. 158).

En DEUDA PÚBLICA deben consultarse principalmente el art. 23 de la ley de 1.° de Agosto de 1851, el reglamento de 17 de Octubre de 1851 (y especialmente los arts. 41 y 45) que llamó á todos los acreedores de la Deuda comprendidos en la ley citada para que reclamasen lo que á su derecho correspondiese, y pusiesen en condiciones de aptitud legal los créditos pendientes de examen y reconocimiento, para que pudiesen ser liquidados y pagados con arreglo á lo en dicha ley establecido; el art. 18 de la Real instrucción de 31 de Diciembre de dicho año, en el que se fijan los documentos y establecen las condiciones que han de contener los expedientes, y los arts. 6.°, 15, 16 y 17 del Real decreto de 1.° de Noviembre del mismo año, en los cuales se establece el orden de proceder en las declaraciones de reconocimiento y pago de los créditos contra el Estado, atribuyendo el fallo en primera instancia á la Junta de la Deuda pública, la resolución de alzada al Ministerio de Hacienda y la reclamación por la vía contenciosa al Consejo de Estado. Suprimida la Junta de la Deuda por el R. D. de 12 de Abril de 1881, el acuerdo en la primera instancia deberá adoptarlo el director general del ramo, conforme á lo dispuesto en el art. 4.° de dicho decreto y á la prescripción 5.ª de la Real orden de la misma fecha. También deben consultarse en el mismo artículo las Reales órdenes de 23 de Octubre y 24 de Diciembre de 1852, haciendo un llamamiento general á las corporaciones y particulares poseedores de oficios enajenados; la de 18 de Mayo de 1853 ampliando el plazo que las otras concedieron para reclamar; la ley de 19 de Julio de 1869 declarando caducados todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento no se haya solicitado oportunamente; la instrucción y circular de 8 y 28 de Diciembre del mismo año, y la Real orden de 12 de Mayo de 1877 para el cumplimiento de la ley anterior.

En NOTARIADO deben consultarse, en cuanto se refieren á oficios enajenados de la fe pública, las disposiciones tercera á sétima de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, los arts. 15 al 25 del apéndice al R. D. de 30 de Diciembre del mismo año, la R. O. de 15 de Noviembre de 1864 y las resoluciones de 12 de Mayo de 1873, de 2 de Julio de 1878 y de 30 de Enero de 1880.

Y en SEÑORÍOS todas las leyes y disposiciones referentes á la abolición de los jurisdiccionales y de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que emanaren de señorío, aunque se hubieren obtenido por título oneroso.

La ley inserta de 18 de Junio de 1870 es el último y definitivo estado del importante asunto objeto de este artículo. Hoy puede decirse que *no hay ya oficios públicos enajenados*; pero á fin de formarse más exacta idea de los trámites que ha llevado este expediente hasta acordar, como se ha hecho, su reversión al Estado, he aquí, por conclusión, lo que decía á las Cortes de 1858 la Comisión inspectora de las operaciones de la Deuda:

«En el art. 23 la ley de 1.° de Agosto de 1851 se dijo que serían objeto de ley especial los créditos de Ultramar, los de oficios enajenados y cualesquiera otros, cuyo reconocimiento estuviera en suspenso. Entre estos últimos habrán de comprenderse los de oficios enajenados, suprimidos como incompatibles con la Constitución y las leyes, los de señoríos y derechos jurisdiccionales, los de recompensas por salinas ú otras

(1) *En* ALCAIDÍAS DE CÁRCELES ENAJENADAS POR LA CORONA *se insertan otras dos sents. de 27 de Octubre de 1873 y 29 de Mayo de 1874, que contribuyen á formar juicio sobre tan importante asunto, t. I, p.* 393.

rentas enajenadas revertidas á la Corona, los censos ó gravámenes sobre diezmos eclesiásticos y algunos otros de distinta procedencia.

Al declararse por R. D. de 23 de Julio de 1835 que todos los oficios de república y sus dependencias fuesen de elección libre, quedaron suprimidos los de regidores, veinticuatro jurados, escribanos, alguaciles y cualesquiera otros enajenados á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente, ó por vía de merced que se hallaban anejos á los Ayuntamientos, y se ofreció indemnizar á los propietarios por el Estado ó por los pueblos, según que la egresión procediese de uno ú otros. Esta misma oferta se reiteró por las Cortes en su decreto de 9 de Mayo de 1837, que restableció el de 12 de Julio de 1822.

Tal vez á los mismos oficios debió referirse el art. 23 de la ley de 1.° de Agosto de 1851, pues los revertidos á la Corona por disposiciones anteriores, se habían declarado ya Deuda del Estado y puesto á cargo del crédito público el pago de su capital é intereses por Rs. Ds. de 12 de Setiembre y 13 de Octubre de 1815 y Rs. Ords. de 16 de Noviembre de 1817 y 8 de Setiembre de 1824, si bien estas disposiciones se modificaron por R. O. de 27 de Agosto de 1825, en la cual se previno que se considerase como acreedores del Estado á los dueños de oficios enajenados, cuya incorporación se hallase consumada; reconociendo como capital el precio de la egresión, con más lo satisfecho por valimiento y abonando sobre este capital el rédito de 3 por 100, y que las asignaciones hechas á los poseedores de oficios cuya reversión estaba pendiente, se continuasen satisfaciendo por la Tesorería hasta que la reversión se consumase, y esto ha sido sin duda el origen de que algunas de estas recompensas por oficios enajenados, figuren en el presupuesto como cargas de justicia, otras se hayan abonado como Deuda pública, y otras no se hayan satisfecho ni en uno ni en otro concepto, estableciendo una notable diferencia entre acreedores de un mismo origen y con igual derecho para ser atendidos. También se encuentran en el mismo caso que los acreedores de oficios enajenados, los de recompensas por salinas, y en tal concepto, habrán de comprenderse en el proyecto de ley que para aquéllos se formule.

En el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecido por las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 2 de Febrero de 1837, al disponer que quedasen incorporados á la nación todos los señoríos jurisdiccionales, y abolidos los privilegios exclusivos privativos y prohibitivos que emanaren de señorío, se expresó que los interesados que hubiesen obtenido estos derechos por título oneroso, serían reintegrados del precio de adquisición, otorgándose á su favor las correspondientes escrituras en las cuales se reconocería como capital, el precio de egresión y el importe del valimento, y se les abonaría el interés de 3 por 100, y que los que poseyesen aquellos derechos por recompensa de grandes servicios, serían indemnizados de otro modo. Consiguiente á estas disposiciones venían las oficinas reconociendo los créditos de esta naturaleza en deuda provisional los capitales, y en la de su interés los réditos; pero como no se hiciera mención de ellos, ni en la ley de arreglo de la Deuda de 1.° de Agosto de 1851 ni en el reglamento para su ejecución de 17 de Octubre siguiente, se ha suspendido su liquidación, siendo por tanto indispensable que por una disposición especial se prevenga su reconocimiento y pago, que parece deberá continuarse en la forma antes establecida.»

OFICIOS ENAJENADOS EN ULTRAMAR. Las leyes de los títs. XX, XXI y XXII, libro VIII de la Recopilación de Indias, tratan de la venta, renunciación y confirmación de oficios, de manera que en Ultramar como en la Península se siguió el funesto sistema de la venta de oficios públicos, con jurisdicción y sin ella, y allí como aquí se ha decretado también su reversión al Estado, según puede verse en las disposiciones indicadas en el artículo NOTARIADO EN ULTRAMAR, y en los Rs. Ds. de 28 Febrero y 27 de Junio de 1879 sobre incorporación á la Corona de las Anotadurías de hipotecas de Cuba y Puerto Rico (tomo V, p. 973). He aquí otras disposiciones:

R. O. 12 Abril 1878. *Presentación por los dueños de Notarías.* —Declara que los dueños de oficios enajenados á perpetuidad en Cuba y Puerto Rico que renuncien en debida forma la indemnización, tendrán el derecho de presentación propia ó de un tercero por una sola vez para las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplacen sus oficios, siempre que el presentado reuna los requisitos prescritos en los arts. 10 de la ley y 5.° del Reg. de 29 de Octubre de 1873, y acredite en un examen que posee los conocimientos exigidos por el art. 11. *(Gaceta 13 Abril.)*

R. O. 25 Marzo 1879. *Cumplimiento de la ley 7.ª, tit. XXII, lib. VIII de la Recop. de Indias sobre presentación del título y confirmación del Rey* —D. Ramón Iglesias solicitó confirmación del título provisional obtenido por sus hijas de la propiedad del oficio de escribano de Sagua la Grande, pretensión que se deniega con vista de la ley 7.ª, tít. XXII, lib. VIII de la Recopilación de Indias, porque en virtud de sus preceptos, el que no llevare y presentare título de confirmación del Rey dentro del término prefijado (cinco años), pierde ó se ve privado del oficio con resarcimiento al Estado de la tercera parte del precio en que fué vendido. A la vez se manda al gobernador general de Cuba que adopte las medidas oportunas para la fiel observancia de la citada ley (1). *(Gac. 2 Abril.)*

R. D. 9 Febrero 1883. *Notarios de Indias.* —Declara que los dueños de las extinguidas Anotadurías de hipotecas en las islas de Cuba y Puerto Rico, que á título de notarios de Indias se hallen en el ejercicio de la fe pública con protocolo propio por virtud de la ley de 3 de Marzo de 1873, podrán continuar ejerciendo su cargo,

(1) *La sanción penal que tal ley establece se refiere más á la falta de confirmación que á la de haberse omitido la expedición de la Real cédula consecuencia de la confirmación.* (R. D. S. 30 Diciembre 1881.—*Gac.* 19 *Marzo* 1882.)

previa renuncia del derecho á la indemnización que les conceden los Rs. Ds. de 28 Febrero y 27 Junio 1879, y que los dueños de los oficios expresados que sólo fuesen anotadores y á quienes se declare el derecho á la indemnización, podrán presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en la Notaría de los mismos pueblos ó distritos, ó en otras de igual ó inferior clase que resulten vacantes y deban proveerse á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 30 de Setiembre de 1875. *(Gac. 25 Febrero.)*

OLÓGRAFO. Se llama así el papel escrito por entero y firmado de la mano del autor ú otorgante. En este sentido se llama testamento ológrafo el que escribe y firma el mismo testador. —V. Testamento.

ONZA. Una de las partes en que se halla dividida la libra, que en Castilla es de 16 onzas: en otras provincias suele ser de 12, de 20 y aun de 36.—V. Pesas y medidas.

ONZA DE ORO. Moneda de oro española, denominada *doblón de á ocho.* Su peso es de 27 gramos 60 milígramos, y su valor 321 rs. la acuñada antes de 1772, y 320 rs. la acuñada después. —V. Moneda, principalmente la tabla de la página 412.

OPINIÓN DE LOS AUTORES. Por respetable que sea no puede considerarse como doctrina legal. Asi lo ha decidido repetidamente el Tribunal Supremo, entre otros, en sus fallos de 3 y 5 de Febrero y 30 de Junio de 1866, 13 y 27 de Octubre de 1873 y 22 de Abril de 1875.—V. Enjuiciamiento civil, nota 191, pág. 609; véase también Jurisconsultos.

ORDEN. Mandato del superior que se debe obedecer, cumplir y ejecutar por los inferiores ó subordinados, sin perjuicio de lo que decimos en Obediencia debida.—V. Ley, y principalmente la doctrina sobre el Poder ejecutivo y su nota, página 33 de este tomo. En política significa los cuerpos ó brazos que componen un Estado, como el orden de la nobleza, el del clero, el del estado llano ó general.—V. Cortes.

ORDEN (Beneficio de).—V. Fianzas.

ORDEN PÚBLICO. El orden es una de las condiciones necesarias é indispensables para la vida de las naciones y para la existencia de toda asociación. Sin orden público no puede haber paz, tranquilidad, seguridad ni estabilidad en la posesión de las cosas; y la vida, y la honra y los bienes estarían á merced del más revoltoso; del más fuerte. Por esta razón, la primera obligación de todo Gobierno es la de conservar el orden, imponiendo con la fuerza á los que lo turben ó intenten turbarlo donde quiera que esto sucediere. Pero es necesario también que la autoridad suprema procure prevenir los males antes de que sucedan, dotando á la Nación de leyes sabias y justas que no den lugar al menor agravio á los que hayan de obedecerlas (Véase Ley: Moralidad). Cuando esto no sucede; cuando las leyes ó disposiciones supremas lastiman inconsideradamente intereses sagrados, la razón viene á justificar entonces la resistencia, y los Gobiernos empleando la fuerza para imponer la paz se convierten en tiranos haciendo prevalecer su capricho sobre la razón y sobre la justicia.

No deben tampoco los Gobiernos hacer ostentación de fuerza para oponerse por medio de medidas rigurosamente preceptivas á los usos y costumbres de los pueblos; ni es conveniente tampoco hacer vano alarde de autoridad para cosas que puedan conseguirse sin tanto, ó por medio de la persuasión ó del consejo (V. Huelgas), ni llevar las prohibiciones á los juegos y diversiones inocentes, cuando sin causar desorden ni producir escándalos contribuyen al esparcimiento de las poblaciones, y á estrechar más y más los lazos de buena amistad entre las familias (V. Juegos prohibidos: Espectáculos y diversiones públicas). Una autoridad ilustrada, prudente y conciliadora puede atender á todo sin comprometer nada. El aparato inoportuno de autoridad y de fuerza puede quizás ser muy peligroso y dar ocasión á males de trascendencia.

Pero no se deje alucinar alguna vez la autoridad con las cosas inocentes, pues á veces, de este modo se principian los desórdenes y las asonadas. Su misión entonces no es castigar, sino prevenir con gran prudencia, sin darse por entendida de temores que pueden carecer de todo fundamento y llevar innecesariamente la alarma á las familias. Estando prevenida, como debe estarlo siempre toda autoridad, fácil es advertir, redoblando la vigilancia, los síntomas de cualquier desorden, y emplear entonces los medios conducentes para que no tome incremento. Muchos males se curan facilísimamente en su principio cuando son superficiales. Si llegan á apoderarse del organismo, el remedio tiene que ser ya violento; pero inevitable para conjurar otro mal mayor. Así, pues, cuando las medidas preventivas y conciliadoras no son bastantes para evitar cualquier desorden, tumulto, motín, ó rebelión, la autoridad está en el imprescindible deber de adoptar todas las represivas que estén en sus manos para restablecer el imperio de la ley, poniendo á salvo los sagrados intereses que la están encomendados. Los sucesos mismos suelen ser el mejor consejero en cada caso, pero bueno es que se

tengan presentes en la generalidad de ellos las indicaciones que pasamos á hacer.

Reclamación de fuerza.—Lo primero de todo para restablecer el orden *cuando ha sido alterado gravemente* y poner á salvo los grandes intereses que pueden comprometerse, es reclamar sin pérdida de tiempo el auxilio de la guardia civil, el de la tropa y el de los vecinos, ó ponerse de acuerdo con la autoridad militar para que ésta tome alguna precaución, según los casos. La autoridad por sí sola, ó sin el apoyo de la fuerza en casos de tumulto ó motín, será muy imprudente, si demasiado confiada se mete entre las turbas á hacer ofrecimientos indebidos ó á predicar el orden; pues se expone á verse atropellada y ultrajada por cualquier miserable, dando así mayores proporciones al desorden. Es por lo mismo muy del caso empezar con esta precaución; pero no para ostentar la fuerza, no para hacer armas ó romper el fuego al instante sin contemplación ni miramientos, lo cual sería un acto de cobardía é inhumanidad y podría hacer víctimas á muchos inocentes, sino para que todas las medidas que se adopten lleven desde luego el sello de su inevitable y segura ejecución, apelando, si fuese necesario, al uso de la fuerza.

La ley 5.ª, tít. XI, lib. XII de la Nov. Rec., bastante olvidada por cierto por nuestras autoridades, comprende excelentes disposiciones para contener los bullicios y conmociones populares, como dictada por un celoso Rey que había presenciado el motín de Madrid de 1766; y eso que allí se dejó admirar el *mayor orden*, si cabe decirse así, el mayor respeto á la propiedad en medio de aquel imponente sacudimiento del pueblo. Por su art. 14 encarga á las justicias que sin pérdida de tiempo reclamen el auxilio de la tropa y de los vecinos. Como pudiera suceder que los jefes militares retardasen indebidamente el auxilio, será bueno dirigirse á ellos, si es posible, por oficio, con expresión de la hora, y rogándoles contestación, para declinar en ellos en su caso la responsabilidad.

Bando intimación á los sublevados.—Nuestras leyes han sido previsoras indicando á la autoridad pública lo que debe practicar en casos de tumulto; pero muchas veces es inútil toda la previsión de la ley por la torpeza ó la ignorancia de los encargados de mantener el orden público. La ley de la Nov. Rec. antes citada, ordenó ya que en el momento de advertirse bullicio ó resistencia popular, el que ejerza la jurisdicción (el alcalde ó la autoridad gubernativa) haga publicar bando para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, retirándose á sus casas cuantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en los sitios de los sucesos, con apercibimiento de ser tratados como reos los que á pesar de la intimación de la autoridad continuasen en el bullicio, ó de simples espectadores. Hoy, sin perjuicio de tener en cuenta muchas disposiciones de dicha ley y aun de la de 17 de Abril de 1821 sobre causas de conspiración (1), hay que estar respecto de la intimación á lo prevenido en los art. 5.º y 12 de la ley de 23 Abril 1870, y al art. 257 del Código penal, cuyo olvido ó falta de cumplimiento puede ser causa de que el tumulto no se contenga en los primeros momentos y de que el desorden se lleve más allá de lo que los simples bulliciosos intenten, contribuyendo también á ello, sin desearlo ni quererlo, hasta las gentes honradas que por curiosidad ó casualidad no se retiran del sitio de los sucesos porque la autoridad no se lo manda. Este abandono ó esta torpeza no son nunca justificables. Desde el momento en que la autoridad manda que se retiren, no sólo los sublevados sino hasta los inocentes, intimándoles como la ley quiere, está dado el primer paso para tratar con todo rigor á los que persistan en el desorden.

Uso de la fuerza.—Simultáneamente á la publicación del bando, la autoridad, con el auxilio de la fuerza pública, debe presentarse ante los amotinados ó bulliciosos, haciéndoles las intimaciones que prescribe el antes citado art. 257 del Código penal, y constituirse desde luego allí donde se cometan excesos, donde tenga lugar el atropello á la propiedad, el saqueo, el incendio, etcétera, ó donde esté amenazada una persona ó familia. No podemos de ningún modo transigir con la viciosa práctica que hemos visto seguir, de señalar media, una ó dos horas á los culpables para que se retiren, sin adoptar entre tanto medidas prontamente represivas de los atentados á la propiedad. Eso de estar impasible la autoridad presenciando entre tanto el crimen; eso de no prestar instantáneamente el auxilio debido á los ciudadanos que se ven amenazados en sus personas ó propiedades, nos parece altamente absurdo y repugnante, inconciliable de todos modos con el orden social y con los buenos principios de gobierno. La autoridad que tal hace, falta á su deber, se hace cómplice en los excesos y debe responder de sus consecuencias (2).

. . . . . .

(1) *Esta ley tan mal entendida por algunas autoridades no concede de ningún modo tregua á los criminales: por el contrario, manda que sin perjuicio del bando, tomen las autoridades civiles inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunión, prender á los delincuentes y atajar su mal en el origen (art. 7.º).*

(2) *Los alcaldes tengan presente el art.* 191 *de la ley*

¡Que no se dé nunca el escándalo de que ante las mismas autoridades, ante la indignación de todo un pueblo sensato, ó ante el aparato de la fuerza pública, tengan lugar excesos tan terribles como los que presenció Burgos en Setiembre de 1854, y como los que lamentaron en 1856 Valladolid, Palencia y Rioseco! Las medidas preventivas no confundirlas jamás con las represivas. Unas y otras son necesarias; pero unas y otras tienen su oportunidad, y el rigor debe empezar cuando empiezan los excesos, sin perder un solo momento, sin dar lugar á que se alienten los perturbadores.

Veamos, pues, las disposiciones dictadas en distintas épocas sobre orden público, incluso la ley vigente de 23 de Abril de 1870, que distingue el estado de prevención y alarma del estado de guerra.

El *estado de prevención y alarma* surge en el momento en que se declaran en suspenso las garantías constitucionales. El tít. I de la ley de orden público está todo dedicado al estado de prevención ó de alarma.

El *estado de guerra* le declara la autoridad civil de acuerdo con la militar y la judicial, ó queda constituído provisionalmente si no ha mediado acuerdo, ni ha habido tiempo para tomarlo, cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos.

Fuera de estos estados, los en que puede encontrarse un pueblo, una provincia, una comarca ó la Nación entera, son el de paz y el de sitio.

Ordzas. de S. M. 22 Octubre 1768, tít. VIII, tratado 8.°, art. 5.°

Fuerza de los bandos militares.

«En inteligencia de que los bandos que el capitán general ó comandante general en jefe del ejército mande promulgar, han de tener fuerza de ley y comprender su observancia á cuantas personas sigan el ejército, sin excepción de clase, estado, condición ni sexo, se atendrá el auditor general á la literal extensión de ellas para el juicio de los reos contraventores; para el de las demás causas á las reglas y título de penas que prescriben mis Reales Ordenanzas, y en lo que ellas no expresen á lo que previenen las leyes generales.»

R. O. 26 Junio 1783.

Dispone que siempre que los delitos tengan pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados los reos militares de cualquier cuerpo del ejército por sus respectivos Consejos ordinarios, y que al Tribunal del general en jefe sólo corresponde entender de las causas de contravención á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas y crímenes cometidos por la infracción de los que hace publicar bajo penas que no prescriba la Ordenanza.

Ley 17 Abril 1821.

Procedimiento en causas por robos en cuadrilla.

Inserta en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. Por Real orden de 12 de Marzo de 1875 se declaró que en su art. 8.° está vigente.

R. O. 20 Diciembre 1838.

Prevenciones acerca de lo que ha de hacerse en las rebeliones, asonadas, motines. Véase en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

R. D. 14 Enero 1841.

Casos en que procede la declaración del estado de sitio.

(GOB.) «La Regencia provisional del Reino.., ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Sólo en los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos exteriores ó interiores, podrán las autoridades militares declararle en estado de sitio, quedando absolutamente prohibido hacerlo en cualesquiera otras circunstancias bajo las penas que establecen las leyes.

2.° En los casos de tumultos ó asonadas se observará religiosamente lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. XI, lib. XII de la Novísima Recopilación, y en las de 17 de Abril de 1821, restablecidas en 30 de Agosto de 1836.» *(C. del Castellano, t. 9, p. 35.)*

R. O. 16 Agosto 1848.

Preceptúa que cuando las autoridades militares ó políticas publican bajo su responsabilidad indultos ó ventajas de otro género para reducir á los perturbadores del orden público, se abstengan los Tribunales de contrariar dichas determinaciones. Está en INDULTO, t. VI, p. 178.

R. O. 14 Abril 1849.

Dispone que cuando las Audiencias estimen que los capitanes generales se exceden de sus atribuciones en los bandos que publican, expongan á la autoridad militar lo que proceda, y si ésta no desiste, recurran á S. M. para resolver lo que convenga. Se inserta en el t. IV, p. 698.

R. O. 25-28 Junio 1855.

(GUERRA.) «De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. los adjuntos ejemplares de la instrucción aprobada por S. M. en 25 del actual y que ha de observarse, ínterin se publica la ley de orden público (1), en todo distrito que se halle declarado en estado de guerra.—Dios guarde, etc.—Madrid 28 de Junio de 1855.

Instrucción APROBADA POR S. M. Á PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE GUERRA Y GOBERNACIÓN, Á LA QUE DEBERÁN ARREGLARSE LAS AUTORIDADES DE LAS PROVINCIAS DECLARADAS EN ESTADO DE GUERRA.

Artículo 1.° Las autoridades civiles de las provincias declaradas en estado de guerra publicarán inmediatamente, si ya no lo hubieren he-

municipal de 1870 (199 *de la reformada de* 1877) *y los gobernadores el* 21 *de la provincial vigente, insertas respectivamente en* AYUNTAMIENTOS y GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

(1) *Insertamos esta instrucción á pesar de lo dispuesto en el artículo adicional de la misma y de estar publicada la ley de orden público.*

cho, los bandos prevenidos en la ley de 17 de Abril de 1821, para que los rebeldes tengan entendido que les serán aplicados los beneficios que en ella se conceden, si los solicitan oportunamente; y en otro caso juzgados por los Tribunales y en la forma que en la misma ley se previene.

Art. 2.° Corresponden á la autoridad militar en el territorio declarado en estado de guerra, además de las facultades que le concede la Ordenanza del ejército, las siguientes:

1.ª Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia nacional.

2.ª Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden para la conservación y defensa del orden público.

3.ª Exigir de la autoridad civil la cooperación, auxilios y noticias que convengan con el mismo objeto.

4.ª Reclamar de la misma autoridad civil, é invertir con la debida cuenta y razón, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública, y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios.

5.ª Dar sus órdenes á las autoridades civiles para todo lo que tenga relación con la conservación y defensa del orden público; y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al Gobierno su separación.

6.ª Proponer al Gobierno, con los datos y documentos necesarios, la salida fuera del territorio de su mando de las personas sospechosas de cualquiera participación en los delitos de rebelión ó sedición. En caso de urgente y reconocida necesidad, podrá sin embargo acordar la salida, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolución oportuna.

7.ª Ordenar visitas domiciliarias en las casas donde habiten ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en la facultad anterior; pero en el caso de procederse al examen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado; y no hallándose éste presente, con la del pariente más próximo que lo esté, y á falta de ambos, del alcalde constitucional ó de barrio, y de dos vecinos honrados. Así éstos como aquéllos firmarán la diligencia: y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego.

Cuando el reconocimiento se haga por persona que no sea la autoridad superior civil del pueblo deberá presentarse la autorización por escrito de ésta.

8.ª Recoger toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio del Consejo de guerra.

9.ª Alistar y armar á los vecinos honrados que no pertenezcan á la Milicia nacional cuando lo consideren absolutamente necesario para la conservación del orden público.

10. Hacer que sean juzgados por los mismos Consejos de guerra los reos aprehendidos en fragante delito, si éste fuere alguno de los comprendidos en los tits. II y III, lib. II del Código penal, ó en los caps. I y VII, tít. XIV, del mismo título y libro.

Art. 3.° No reasumirá el jefe militar la jurisdicción, facultades y atribuciones que corresponden á las demás autoridades, las que continuarán desempeñándolas con las modificaciones que se expresan en esta instrucción.

Art. 4.° La autoridad militar podrá publicar bandos y dictar disposiciones para asegurar y restablecer el orden público; pero en ellos no se señalarán otras penas que las marcadas en las leyes vigentes.

Art. 5.° Las facultades que corresponden á la autoridad militar serán ejercidas:

1.° Por el capitán general del distrito.

2.° Por el comandante general de la provincia cuando el capitán general no esté presente y haya inconveniente grave para consultarla.

3.° Por el jefe superior local cuando no se halle presente alguno de los designados en los dos párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

En todos los casos los jefes subalternos darán parte á su superior inmediato tan pronto como puedan. Estos acordarán lo que corresponda, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno.

Art. 6.° A los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido.

Art. 7.° En las sentencias que pronuncien los Consejos de guerra, nunca se hará condenación de costas.

Art. 8.° Levantado el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra reos no militares.

Artículo adicional. Las medidas que se hayan dictado ó dicten en lo sucesivo en las provincias declaradas en estado de guerra, se ajustarán á lo determinado en esta instrucción provisional, la cual regirá hasta que se publique la ley de orden público.—Madrid 25 de Junio de 1855.» *(Gac. 7 Julio.)*

R. O. 12 Diciembre 1856.

(Gob.) Se declaró que «á pesar de la instrucción de 25 de Junio de 1855, los reos de delitos militares, cualquiera que sea su fuero, están sujetos en todo tiempo á los Tribunales que establecen y á las penas que imponen las Ordenanzas generales del ejército...» *(C. L., t. 70, p. 419.)*

R. O. 24 Junio-3 Julio 1857.

(Gob.) «La Reina ha tenido á bien resolver que las autoridades de las provincias observen las adjuntas instrucciones, aprobadas por S. M., siempre que se altere el orden ó haya motivos fundados para temer que se altere en el territorio de su mando.—De Real orden, etc. *(En 3 de Julio se comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia.)*

Instrucciones *que deben observar las autoridades civiles y militares en el caso de que se altere el orden ó haya motivos fundados para temer que se altere en el territorio de su mando.*

1.ª Todos los que en cualquier ocasión ó bajo cualquier pretexto ataquen ó hagan resistencia á la fuerza pública, esté ó no la población en estado de sitio, quedan sujetos á los Tribunales que establecen y á las penas que imponen las Ordenanzas generales del ejército, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 12 Diciembre de 1856.

2.ª Luego que se manifieste en cualquiera parte una rebelión ó sedición, procederá la autoridad civil, por sí ó por medio de sus delegados,

en los términos que previene el art. 181 del Código penal, si lo permiten las circunstancias del momento.

3.ª Para hacer las intimaciones que en él se prescriben, irá acompañada dicha autoridad de la fuerza pública necesaria, si la hubiere.

4.ª Cuando la autoridad civil, no creyendo suficientes los medios de represión con que cuente, considere necesario el empleo de otros extraordinarios para reducir á los sediciosos, se pondrá de acuerdo con el capitán general ó jefe militar, á fin de que sea declarado en estado de sitio el distrito, partido ó pueblo en que ocurriese la rebelión.

5.ª Cuando en una provincia, partido ó población hubiere serios temores de que se altere la tranquilidad, ó motivos fundados para creer que se conspira con el objeto de alterarla, y los medios ordinarios no bastasen á contener el mal ó la jurisdicción civil ordinaria no pudiese proceder á su castigo con la rapidez necesaria, podrán también las autoridades proceder á la declaración del estado de sitio, aunque no ocurran desórdenes de hecho, quedando de este modo los conspiradores y rebeldes sujetos á la jurisdicción militar, cuyos procedimientos son más rápidos, y volviendo al estado normal enseguida que se haya evitado el mal que se intente atajar.

6.ª Por regla general, no podrá declararse el estado excepcional sin que preceda la conformidad de ambas autoridades. Los capitanes generales harán, sin embargo, esta declaración, bajo su responsabilidad en casos muy graves, y en que la considera indispensable, dando cuenta razonada al Gobierno de los motivos de su conducta.

7.ª La declaración de estado de sitio tendrá efecto por medio de un bando de la autoridad militar, en el cual hará saber que reasume el mando en todo cuanto tiene relación con el orden público, y dictará las disposiciones necesarias para su restablecimiento.

8.ª Al redactar estos bandos, se tendrá presente que el estado de sitio no coarta ni trasmite á la militar las facultades de las autoridades administrativas y judiciales en los diferentes ramos que están á su cargo y no se hallan inmediatamente relacionadas con el orden público.

9.ª Ni los capitanes generales, ni los gobernadores militares de provincia, señalarán en sus bandos penas diferentes de las que á cada delito impongan las Ordenanzas generales del ejército ó el Código penal, según los casos.

10. Podrán determinar, cuando lo creyeren necesario, que sean juzgados por los mismos Consejos de guerra los que cometan actos punibles contra la seguridad de las personas y de las propiedades; pero tampoco en este caso se impondrán á los delincuentes otras penas que las señaladas por la Ordenanza ó por el Código según proceda.

11. Podrán asimismo declarar que serán considerados como sediciosos, y sujetos por tanto á las leyes militares, los que formando grupos de más de tres personas, no se separen á la primera intimación que se les hiciere; los que se presenten armados en las plazas ó calles, y en balcones ó ventanas de las casas, aunque no lleguen á hostilizar á la fuerza pública; los que en un plazo dado no entreguen las armas que posean sin la competente autorización; los que con escritos, discursos, palabras sueltas ó signos convencionales exciten á la rebelión; y por último, cuantos ejecuten actos que puedan aprovechar á los amotinados y dañar á los encargados de reducirlos.

12. Para levantar el estado excepcional se necesita el acuerdo de las autoridades civil y militar, las cuales, si no estuvieren conformes, expondrán al Gobierno cuanto estimen conducente sobre el particular.—Aprobado por S. M.—Madrid 24 de Junio de 1857.» *(Bol. ofic. de Almería, núm. 83.)*

R. O. 8 Setiembre 1858.

Facultades á las autoridades militares en los casos de estado de sitio (1).

Por esta Real orden se significó el deseo de Su Majestad para que en los estados de sitio conservasen las autoridades militares el derecho que el estado excepcional les determinaba, más bien como medio preventivo para responder en momentos críticos á su alta misión, que como ejercicio de atribuciones encomendadas en la esfera ordinaria á los diversos funcionarios de la Administración pública. Que concretándose en sus facultades extraordinarias al influjo natural que creyesen conveniente á los intereses públicos por una razonable intervención, reservasen sólo el ejercicio de la autoridad extraordinaria para el caso de que la seguridad del orden ó el respeto al principio de autoridad exigiesen resoluciones de excepción ó de fuerza.

R. O. 16 Enero 1867.

Jurisdicción de los capitanes generales en asuntos del orden administrativo, declarado el estado de sitio.

(Hac.) A consecuencia de bandos publicados por los capitanes generales en que se invaden las atribuciones de los funcionarios de la renta de Aduanas, se dice por el Ministerio de Hacienda al de la Guerra de Real orden «que se advierta á los capitanes generales que su jurisdicción en asuntos de orden administrativo sólo se extiende á los delitos de contrabando y defraudación, definidos como tales por las Ordenanzas generales de Aduanas, y no á las faltas ó incidencias que según las mismas Ordenanzas y reglamentos de los ramos de Aduanas y de consumos, deben resolverse gubernativamente, disponiendo que se inhiban en el conocimiento de los expedientes gubernativos en que entiendan; y que se prohiba al Resguardo de carabineros... toda intervención que no sea la que le concede la R. O. de 28 de Agosto próximo pasado y los Reales decretos sobre su organización y forma de cumplir el objeto de su instituto.» *(C. L., tomo 97, p. 85.)*

---

(1) *Los bandos militares, aun cuando tengan fuerza de obligar como dictados en estado de alarma ó de sitio, deben interpretarse restrictivamente, de modo que si sólo se atribuye el conocimiento de ciertos delitos cuando los delincuentes sean aprehendidos* infraganti, *no debe conocer de ellos la autoridad militar en otro caso; y si se reserva avocar á sí el conocimiento de las causas que tenga por conveniente, aunque no versen sobre delitos expresamente sometidos á su jurisdicción por el mismo bando, esta reserva no puede tener tan ilimitada extensión que se aplique á toda clase de delitos comunes sobre los cuales haya tomado conocimiento la jurisdicción ordinaria, sino limitarse á los que se cometan contra el orden público. Así lo estableció el T. S. en sentencia de 29 de Julio de* 1858, *decidiendo competencia entre el Juzgado de guerra y el de primera instancia de Balaguer.—Véase al fin del artículo la Jurisprudencia.*

R. D. 20 Marzo 1867.

(Gob.) Este decreto que se declaró ley del Reino por la de 17 Mayo de 1867, mandó que rigiera como ley del Reino el proyecto de la de orden público hasta obtener la aprobación de las Cortes. Dicha ley definía como delito ó falta contra el orden público toda manifestación que ofendiera á la religión, á la moral, á la Monarquía, á la Constitución, á la dinastía reinante, á los Cuerpos colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que, considerados el lugar y las circunstancias en que se realizase, produjera escándalo, agitación, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motín, ó que pudiera ocasionar relajación de la disciplina del ejército. Distinguía el estado normal, el de alarma y el de guerra, y determinaba la penalidad en que incurrían los delincuentes y el procedimiento que debía seguirse para hacerla efectiva.

La severidad de todas las medidas que en la ley se adoptaban y el mismo espíritu de los preceptos contenidos en ella, hizo dudar, después de la revolución de 1868, si estaría ó no vigente, hasta que por decreto de 22 de Julio de 1869 se declaró que había quedado derogada á virtud de los principios invocados por la revolución y la Constitución del Estado. *(C. L., tomo 97, p. 548.)*

Circ. 29 Noviembre 1868.

(Gob.) Recomendó á los gobernadores la necesidad de asegurar el orden material apelando al patriotismo de los buenos ciudadanos é impetrando en su caso el auxilio de los Tribunales y de la fuerza pública. *(Gac. 1.° Diciembre.)*

D. 22 Julio 1869.

Mandó publicar la ley de 17 25 Abril 1821 y proceder según ella y los artículos del decreto (1).

(Gob.) «Artículo 1.° Los gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de 17 de Abril 1821 *sobre el procedimiento en las causas* de conspiración directa y á *mano armada* contra la Constitución, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.° En toda provincia en que el gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitución del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.° de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.° Los gobernadores de las provincias, dando á la cuestión de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los alcaldes de los pueblos y los dependientes de la autoridad remitan partes de toda alteración del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.° A excitación de los gobernadores de provincia, los alcaldes de cada población procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los voluntarios de la libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las autoridades y la guardia civil para la persecución y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.° Los jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecución exija tales actos, en virtud de sospecha fundada de los individuos de la guardia civil, agentes de orden público, autoridades municipales ó fuerzas del ejército y voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.° La autorización para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.° En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del juez de paz, se acudirá sin dilación al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.° Las autoridades ó sus agentes ó fuerzas de guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorización judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 5.° de la Constitución, en el domicilio del reo sólo para el acto de la aprehensión. Si se refugiase en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo, mero requerimiento al dueño de éste.

Art. 9.° Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por autoridades, fuerzas del ejército y voluntarios, guardia civil, empleados ó particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente. —Dada en San Ildefonso á 22 de Julio de 1869. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 24 Julio.)*

Ley 20-23 Abril 1870.

Sobre mantenimiento del orden público.

(Gob.) «Ley.—D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA.

CAPITULO I.—**Sección primera.**

Artículo 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución, y dejarán

(1) *En el preámbulo del decreto se declara que no está vigente la ley de orden público de 1867, pues quedó derogada por los principios revolucionarios y de la Constitución del Estado. La ley de 17 de Abril 1821 la insertamos en el tomo IV, p. 689.*

de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes (1).

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

2.° La competencia de los jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que éstas han de ajustarse.

Sección segunda.

Art. 3.° Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público (2).

Art. 4.° La autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algún sentido de los delitos expresados en el artículo 2.°

Art. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los fautores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.° Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2.° de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los arts. 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.° La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.° Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.° El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen éste y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo, provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia; y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento que firmará con ellos la autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto, se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal (1).

Art. 12. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la autoridad judicial y la militar, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los

(1) *Concuerda con el art.* 31 *de la Constitución de* 1869, *el* 17 *de la de* 1876; *pero éste autoriza al Gobierno bajo su responsabilidad, para acordar la suspensión de garantías,* no estando reunidas las Cortes *y* siendo el caso grave y de notoria urgencia. *Además de esto, ténganse presentes los arts.* 1.° *al* 6.° *de la circular de* 19 *de Julio de* 1870.

(2) *Ateniéndonos á las instrucciones de la circular de* 19 *de Julio de* 1870, *disposición* 2.ª, *las facultades extraordinarias que otorgan á las autoridades civiles los artículos* 3.° *al* 10 *y á las militares el* 31, *sólo pueden ser utilizadas después de publicada la ley de suspensión de garantías.*

(1) *Para el cumplimiento de lo prevenido en los arts.* 11 *al* 15 *no es necesaria la previa publicación de la ley de suspensión de garantías.* (Disposición 3.ª de las instrucciones de la circular de 19 de Julio de 1870.)

dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las autoridades superiores jerárquicas respectivamente (1).

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el alcalde popular y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el alcalde popular jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden según esta ley á la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión ó sedición en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO II.

Art. 16. Recibida por la autoridad judicial la comunicación á que se refiere el art. 4.° de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el juez ó jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquéllos, dando cuenta al regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los promotores fiscales respectivos y del escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la autoridad civil de hallarse constituídos en Tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso los regentes dictarán á los jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el regente le señale.

TITULO II.

DEL ESTADO DE GUERRA (1).

Art. 20. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelión, sedición ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposición de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tít. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, después de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 2.° de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelión y sedición y

(1) *Véase la circular de 10 de Agosto de 1885, que aclara este artículo y el anterior.*

(1) *Los arts. 13 al 15 nos dicen cuándo y cómo, ó qué autoridades deben concurrir á la declaración del estado de guerra. Este tít. II trata de los efectos de la declaración, debiendo darse cumplimiento á lo prevenido en él, sin esperar á que se promulgue la ley de suspensión de garantías.* (Circular 19 Julio 1870, instrucción 4.ª)—V. ESTADO DE GUERRA.

los comunes cometidos con ocasión de ellas serán castigados respectivamente, según lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la autoridad militar como á la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden.

El funcionario ó corporación que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas: debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó Milicia popular (1).

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdicción de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los jefes, los oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelión y sedición en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelión ó sedición armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelión ó sedición, sean éstas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la autoridad militar, el juez de primera instancia, el de paz y el promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, según el número de orden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores, y no habiéndole tampoco, el abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será presidente del Consejo, el vocal que según las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales, ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo oficiales del ejército (1).

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición, serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruídas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposición de dicho juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los jefes ó comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposición de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelión ó la sedición, se celebrará previamente un

(1) *A los militares se les aplicará la Ordenanza.* (Circular de 19 de Julio de 1870, *disp.* 6.ª) *Hoy el Código penal del Ejército.*

(1) *Sobre los arts.* 27 *al* 29 *téngase presente la inst.* 7.ª *y el procedimiento que establece la* 8.ª *á la* 18, *que se refieren á los Consejos de guerra.*

Consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra, y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno (1).

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaración en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuación y demás efectos de justicia todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III (2).

CAPITULO PRIMERO.—*De los bandos que dicten las autoridades y de sus infracciones.*

Sección primera.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución, estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho días, si dictare el bando un alcalde popular.

Cuando sea el gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas y el arresto hasta quince días, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos, que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitución el arresto, según lo prevenido en el art. 504 del Código penal (3).

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días por que pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitación consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de quince días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola, y las demás autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince días señalados respectivamente en este artículo.

Sección segunda.

Art. 39. Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego; si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de veintiún años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares mayores de veintiún años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante éstas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe, y si se hiceren dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamación en su caso he-

(1) *Véase la* circular de 10 de Agosto de 1885.

(2) *Para la aplicación de las disposiciones de este título es indispensable que esté publicada la ley de suspensión de garantías.* (Disposición 5.ª de la circular de 19 de Julio de 1870.)

(3) *El art.* 504 *del Código penal de* 1850 *concuerda con el* 625 *del vigente.*

cha por el multado en las primeras veinticuatro horas siguientes á la notificación, con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA EN LAS CAUSAS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL ART. 2.° DE ESTA LEY (1).

CAPITULO PRIMERO.

Sección primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forme la jurisdicción ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.° de esta ley será el que expresan los artículos siguientes.

Sección segunda.

Art. 44. El juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversión del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más jueces, si la rebelión ó sedición estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento de la Audiencia por medio de exposición razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposición al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto, cada juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los jueces de primera instancia, en cuyo distrito tenga ramificación el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilación á la Audiencia del territorio por conducto del regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibición.

Art. 48. En el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los jueces evitarán la evacuación de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condición, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaración, bajo juramento en forma, excepto el jefe de la Nación y las autoridades superiores; éstas podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa: aquél no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciación de la causa, bajo fianza ni caución alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluído el sumario, se pasará la causa al promotor fiscal para que formalice su acu-

(1) *Los arts. 27 al 29 disponen cuándo han de conocer en las causas los Consejos de guerra. El art. 30 dice cuándo ha de conocer la jurisdicción común.*

sación en un término breve, que no podrá exceder de cinco días.

Art. 59. Si en la acusación se impidiese la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposición de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitación que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de notificación nombre procurador y abogado, y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma dirección. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposición entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano por el término que aquél señale, sin que pueda pasar de ocho días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del escribano durante diez y ocho horas en cada día para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusación y defensa, habrá el juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorrogue, no podrá exceder de treinta días, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposición de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados aun pasado aquel término, en el día ó los días siguientes. Tampoco podrán admitirse más de diez testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio como también los de cargo que presente el promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose éstos con la mayor urgencia por los jueces exhortados bajo su más estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y examen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separación. Concluída la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del juez, las preguntas que éste admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestación. También se escribirán las preguntas que el juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que ésta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquél no haya espirado, lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro trá-

mite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos días siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos días, el juez señalará día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declararán de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará también que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres días si la Audiencia residiera en la misma población, y dentro de seis días en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los procuradores de los procesados, si éstos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los escribanos les prevendrán que nombren procurador y abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificación.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposición y apelación subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelación sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su petición en la segunda instancia, pueda recaer decisión sobre ella.

Sección tercera.—De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilación al relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 78. Devueltos los autos el relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instrucción, por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos ó al darse por instruída de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su letrado y procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. También podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruídas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorrogue, no podrá exceder de veinte días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro ponente, ó dándose comisión al juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día más próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco magistrados, debiendo ser uno de ellos el regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusión de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluída la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación, con certificación de ella, al juez inferior para su ejecución y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecha ésta y aprobada, se devolverá la causa al juez inferior con la certificación correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recursos que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo día.

Art. 88. Los jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario según la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la autoridad judicial que no se hallen expresamente marcados en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para la aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdicción ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por jurados, como prescribe el artículo 93 de la Constitución; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, según lo requiera la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.° Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquélla, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.° La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes, etc. Por tanto, mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—Madrid 23 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.» (*Gac.* 24 *Abril.*)

Código penal 17 Junio 1870.

Intimaciones á los rebeldes ó sublevados.

(El tít. III de libro II se ocupa de los delitos contra el orden público, arts. 243 á 279, y son de consultar especialmente los 257 y 258, insertos en la pág. 542 del tomo II, los cuales establecen disposiciones generales para los casos de rebelión y sedición, y entre ellas las *intimaciones que la autoridad gubernativa* debe hacer á los sublevados.)

O.-C. 19 Julio 1870.

Instrucciones para el cumplimiento de la ley de orden público de 23 de Abril último, por parte de las autoridades militares: Procedimiento militar.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: Para el cumplimiento, por parte de las autoridades militares, de la ley de orden público de 23 de Abril último, Su Alteza el Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen *las instrucciones siguientes*:

1.ª La prescripción contenida en el art. 1.° de la ley de orden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías, se entenderá que sólo se refiere á los artículos de dicha ley cuya aplicación sea contraria á lo establecido en la Constitución de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los arts. 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesaria la previa publicación de la ley de suspensión de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitución otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á determinar la manera como han de proceder las autoridades para restablecer el orden con más prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.ª Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los arts. 12 y 13 citados, las autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinación.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el tít. II de la mencionada ley, sin esperar á que se promulgue la de suspensión de garantías, toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el art. 11 de la Constitución.

5.ª Las facultades extraordinarias que á las autoridades civiles otorgan los arts. 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de la ley, y que el art. 31 hace extensivas á las autoridades militares en el estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino después de publicada la ley de suspensión de garantías. Esta misma condición es indispensable para la aplicación de todas las disposiciones del título III.

6.ª La penalidad marcada en el art. 23 de la ley de orden público para los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio; pues á éstos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la Ordenanza para tales delitos.

7.ª Los Consejos de guerra ordinarios constituídos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.° del art. 29, sólo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.° del mismo artículo, debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los arts. 27 y 28 constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislación militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los artículos 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formación del del sumario, como en todo aquello de que no se hace mención especial en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las

Ordenanzas del ejército y disposiciones posteriores.

9.ª Cuando á juicio del fiscal instructor sea conveniente la formación de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que más conduzca á la brevedad del proceso, y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de éstos y su pronta ejecución.

10. No se practicarán más careos que aquellos que sean absolutamente precisos, ni se evacuarán más citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11. Antes de elevarse la causa á plenario y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algún defecto, se pasará el proceso al capitán general, comandante ó gobernador á quien corresponda, para que, previo informe del auditor ó asesor nombrado al efecto, acuerde lo que proceda.

12. Al recibirse á los procesados la confesión con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuación y en presencia de sus defensores para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas, y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo, se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan sólo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos, asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia.

Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuaren de resultas de la referida confesión con cargos, al ampliarse ésta.

13. En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que cuando se presenten ó sean aprehendidos aquéllos, ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibírseles la confesión pueden solicitar que tenga efecto la expresada diligencia.

14. Terminada la ratificación de los testigos, el fiscal pondrá su conclusión, lo cual deberá practicar en un breve término, que en ningún caso podrá exceder de tres días; entregándose en seguida la causa al defensor del reo, ya sea oficial, ya letrado, para que en el mismo improrrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varios lo procesados y no pudieran defenderse bajo una sola dirección, si hubiesen de hacerse más de dos defensas, dispondrá el fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su casa por el término que aquél señale, y que en ningún caso podrá pasar de seis días, para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquier abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha, ú otra circunstancia de invalidación de los testigos de cargo, presentarán al fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos para que sean citados y comparezcan al acto de la celebración del Consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia, ó se crea impertinente su exploración á juicio de la autoridad militar asesorada. En su caso los vocales del Consejo de guerra, una vez terminada la acusación y defensa, podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno, y el resultado se hará constar en un acta, que extenderá el fiscal y quedará unida á la causa.

17. Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios, de que habla la ley de orden público, se ejecutarán desde luego si mereciesen la aprobación del capitán general del distrito de acuerdo con su auditor, debiendo consultarse, en caso contrario, con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallará la causa en el tiempo más breve posible, y la sentencia que dicte causará ejecutoria sin necesidad de consulta.

18. En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, las autoridades militares darán cuenta á este Ministerio por telégrafo de las sentencias de muerte que recaigan, las que no se ejecutarán sin la autorización del Gobierno.

De orden de S. A., etc.—Madrid 19 de Julio de 1870.—Prim.—Señor.....» *(C. L., tomo* 104, *pág.* 310.)

R. O. 16 Enero 1872.

Exponiendo á los gobernadores el pensamiento del Gobierno sobre La Internacional, *las huelgas y la cuestión de Cuba.*

(Gob.) *Extracto.*—Se recuerda á los gobernadores que corresponde á su autoridad mantener el orden público, base fundamental de todo Gobierno y de toda buena Administración, combatiendo todo hecho perturbador por cuantos caminos legales estén abiertos á su acción y guardando siempre el más profundo respeto á la libertad en todo, en estricta observancia de los preceptos constitucionales. Y concretando las instrucciones á las dos graves cuestiones flotantes entonces en la atmósfera política del país, y preñadas ambas de siniestras amenazas para el porvenir, la *cuestión social* y la *cuestión de Cuba*, les hizo el Sr. Ministro oportunas y discretas advertencias.

Respecto de la *cuestión de Cuba*, decía á sus delegados que había en la Península hijos extraviados de la patria, seducidos tal vez por el oro filibustero, que la hacían traición auxiliando á los insurrectos de las maniguas por medios directos y eficaces, y favoreciendo en cuanto podían el progreso de sus armas, y era por tanto deber de las autoridades multiplicar los recursos de su actividad y la perspicacia de su cuidado para disipar estos focos y dispersar sus elementos.

Y respecto á la *cuestión social*, expone el señor Ministro su acertado juicio sobre la Asociación internacional de trabajadores y las huelgas, y señala á los gobernadores su regla de conducta en los términos siguientes:

«Al calor de los principios proclamados por la Revolución de Setiembre, y al amparo de los derechos consignados en las instituciones por la misma creadas, vino á pedir ostensiblemente para su existencia antes subrepticia, carta de naturaleza legal entre nosotros la llamada *Asociación internacional de trabajadores*. Esta secta comu-

nista, verdadera conspiración social contra todo lo existente, que proclamándose á sí misma como la más absoluta negación de Dios y del Estado, de la propiedad y de la familia, pretende elevar á la categoría de principios político sociales teorías que en toda sociedad organizada no pueden considerarse de otra manera que como la utopia filosofal del crimen..... cobijándose hoy á la sombra del árbol de nuestras libertades, intenta abusivamente lograr por el derecho de asociación, consignado en nuestro Código fundamental, la legitimidad de un organismo que la permita dar principio de ejecución á sus própositos de trastorno universal. Enhorabuena que la simple proclamación de estos principios y la mera enunciación de estos intentos, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, no puedan llegar á ser penables por las leyes; pero una vez proclamados los primeros, y hecha la pública confesión de los segundos, el hecho de asociarse y organizarse para llevarlos á cabo constituye indudablemente un acto punible, que por no ser *para fines lícitos de la actividad humana y compatibles con la moral pública*, no caben ya bajo el amparo de aquel derecho. Conoce bien V. S. á este propósito las brillantes y prolongadas discusiones en que la Cámara popular de nuestro país, atrayéndose la atención y las respetuosas simpatías de todo el mundo civilizado, claramente significadas en su favor, se ocupó del juicio de esta peligrosa Asociación y de definir el sentido interpretativo con que aquel precepto de nuestro Código debía serle aplicado. Conocidas deben serle también las terminantes declaraciones hechas entonces por el Gobierno que á la sazón regía los destinos de la patria, y la solemne votación en que fueron admitidas y sancionadas.....

Considere, pues, V. S. á *La Internacional* como fuera de la Constitución del Estado y dentro del Código penal por hallarse comprendida en su artículo 198 y los demás con él concordantes y por todo lo que declaradamente encierra de atentatorio á la integridad y seguridad de la patria y ofensivo á la moral pública en sus denegaciones del Estado, de la propiedad y de la familia, impidiendo, en su consecuencia, resueltamente, en lo que á la órbita de su autoridad corresponda, y hasta por medio de la fuerza en los casos procedentes, todo acto público que en cualquiera forma de manifestaciones tienda á establecer entre nosotros su criminal organización, deteniendo y entregando inmediatamente sus perpetradores á la acción de los Tribunales. Espera, sin embargo, el Gobierno de S. M. que V. S., acatando por otra parte cuanto es debido el libre ejercicio del derecho de asociación para todos los fines lícitos de la actividad humana, sabrá respetar, fomentar y hasta proteger, si necesario fuere, aquellas sociedades existentes ó que se formaren en la provincia de su mando, ya fueren cooperativas ó de cualquier otro género, cuyo propósito sea el de mejorar la suerte de las clases trabajadoras ó el de armonizar dentro de las leyes los intereses, distintos quizá, pero nunca opuestos, de los fabricantes y de los operarios. De la existencia de estas sociedades, que deberá V. S. tener bajo su amparo cuando lo necesitaren, y siempre bajo su más exquisita vigilancia, dará V. S. cuenta al Gobierno, haciéndole conocer y sujetando á su examen, como está repetidamente prevenido, su objeto y los reglamentos de su constitución, sin cuyo requisito no pueden considerarse como lícito; y tanto cuanto deberá ser el esmero con que V. S. las atienda y las auxilie, así deberá ser también el cuidado con que las estudie en sus funciones, utilizando al efecto las atribuciones de que le reviste el art. 199 del Código penal, á fin de que tan pronto como adquiera la evidencia de que, aun afectando formas y propósitos legales, están afiliadas y son secciones ó sucursales de *La Internacional*, proceda á su inmediata suspensión, aplicándolas el mismo criterio con que aquélla ha sido juzgada.

Confía asimismo el Gobierno en que V. S. sabrá aplicar y practicar los buenos principios de la escuela liberal en la apreciación gubernativa del hecho social designado modernamente con el nombre de *huelgas*. La prestación y aceptación del trabajo personal mediante un estipendio determinado y variable, obedecen, como todos los demás elementos económicos de la producción, del cambio y del consumo, á la constante ley de la oferta y de la demanda, único regulador que, dentro siempre de la libertad y precisamente por la aplicación de su criterio, puede dirimir este género de conflictos. Tan libre es el obrero, ya individual ó ya colectivamente, para negar su trabajo ó para exigir por él mayor ó menor precio, como el propietario, el fabricante ó el empresario para aceptarle ó rehusarle al uno ó al otro tipo. Pero para que la ley natural antes indicada produzca espontáneamente todos sus benéficos resultados, es necesario que por nada ni por nadie se fuerce el libre curso de sus elementos; y en este solo caso es cuando la intervención de la autoridad que V. S. reviste se hace tan legítima como indispensable para protejer la libertad de todos y restablecerlos y ampararlos en el pleno ejercicio de sus derechos.

Así, pues, y cuando quiera que por medio de presiones tumultuarias ó de cualquiera otro género de actos violentos que impliquen la amenaza, la intimidación ó el cohecho, se tratare de coartar el ánimo, ya de los empresarios ó fabricantes, ya de los obreros mismos, procure V. S. que la interposición de su autoridad sea siempre pronta y tan rápida y enérgica cuanto lo exigiere el carácter é importancia de los casos; y para cuando le constare la existencia de alguna confabulación coercitiva que, por más que no haya sido expresamente revelada en hechos conminatorios, pese sobre la libre voluntad de los unos ó de los otros, recuerde V. S. el texto y espíritu de los artículos 556 y 557 del Código penal: y procediendo á su tenor, rompa gubernativamente todo género de trabas y entregue á sus autores á la acción de la justicia. Cualquiera otro linaje de intervención imperativa de parte de la autoridad de V. S., ya declinara en beneficio de los capitalistas ó fabricantes, ó ya en el de los obreros, caería dentro de los sistemas taxativos condenados hoy por el criterio universalmente aceptado de la libertad... —De orden de S. M., etc.—Madrid 16 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 17 Enero.)*

O. 17 Enero 1873.

Es una circular á los fiscales de las Audien-

cias recomendando el mayor celo en la persecución de los delitos de rebelión y explicando cuáles debían considerarse con carácter militar. Está inserta en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, tomo IV, página 725.

D. 21 Enero 1874.

Dispuso que se considerasen delitos contra el orden público el levantamiento de los rails de los ferrocarriles, cortaduras de puentes y otros, castigándose en Consejo de guerra con la pena de muerte ó las que procedan. Está inserto en el tomo II, pág. 579.

D. 18 Julio 1874.

(PRESID. DEL CONS. DE MINS.) Con la reserva de dar en su día cuenta á las Cortes, se declaró por este decreto todo el territorio nacional en estado de sitio, ordenando á los capitanes generales el uso de las facultades marcadas por las Ordenanzas para tales casos, y que en las provincias se constituyeran comisiones permanentes para conocer en Consejo de guerra de los delitos de conspiración, rebelión, sedición y cuantos tendieran á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público. *(Gac. 19 Julio.)*

R. O. 12 Marzo 1875.

Declaró en vigor el art. 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821. Inserta en el tomo IV, p. 733.

Constitución de 1876.

Consúltense los arts. 4.°, 5.°, 6 °, 9.°, 13, 14, 16 y 17. Este último limita las facultades del Gobierno para suspender las *garantías constitucionales* exigiendo una ley, salvo en caso grave y de notoria urgencia, si no estuvieran reunidas las Cortes. Inserta en el tomo II, p. 1022.

R. D. 21 Setiembre 1880.

Comandante general del Campo de Gibraltar.

(GOB.) Artículo 1.° «El comandante general del Campo de Gibraltar, en representación y como delegado especial del Gobierno, ejercerá las facultades que á éste corresponden en materia de orden público, vigilancia y policía, y tendrá á sus inmediatas órdenes las fuerzas de guardia civil y de orden público que existan ó se creen en el territorio de su mando.

Art. 2.° Para auxiliar á la referida autoridad en sus nuevas funciones, se creará una Inspección especial de Orden público, dotada con el personal y material correspondiente, pero que no quedará establecida definitivamente hasta que con arreglo á lo que dispone la ley de 25 de Junio del corriente año, se solicite y otorgue el suplemento de crédito necesario. *(Gaceta 23 Setiembre.)*

Ley 29 Agosto 1882.

Es la orgánica provincial inserta en el tomo V, pág. 297, y sobre el deber de los gobernadores de mantener el orden público, veánse sus arts. 21 y 25, y la R. O. que sigue de 10 Agosto 1885.

Circular 10 Agosto 1885.

Resolviendo dudas suscitadas con motivo de las leyes provincial y de orden público.

(GOB.) «Las dudas que á algunas autoridades ha ofrecido la inteligencia de los arts. 12 y 13 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que, lejos de envolver la menor contradicción, se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del art. 21 de la ley provincial, según las cuales corresponde al gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención y alarma al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus arts. 11 al 15, si sólo ellos y el tít. II se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las autoridades en tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer término á los gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las autoridades militar y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración, ó por efecto de acuerdo entre las autoridades, puede también surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el art. 257 del Código penal para dispensar el empleo de las intimidaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al ejército ó á la Guardia civil en el caso 4.° del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de guerra para conocer de los delitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la autoridad militar; no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta autoridad debe proceder desde luego por sí y ya de ningún modo como auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado...

En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del ejército, la autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se enten-

derá declarado con carácter provisional, si no hubiere precedido el acuerdo entre las autoridades que el citado artículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al gobernador civil.

3.ª El Consejo de autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la autoridad militar.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1885.—Villaverde.» *(Gac. 12 Agosto.)*

OTRAS DISPOSICIONES.

Además de las disposiciones insertas, pueden consultarse: En AYUNTAMIENTOS los arts. 189, 199 y 196 de la ley municipal y como precedente la atribución 2.ª del art. 36 del R. D. de 23 Julio de 1835; en CÓDIGO PENAL los arts. 243 á 279, y especialmente los 257 y 258 que establecen disposiciones generales para los casos de rebelión y sedición, y entre ellas las *intimaciones que la autoridad gubernativa* debe hacer á los sublevados; y en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, además de la ley de 17 de Abril de 1821 ya citada en su lugar del presente artículo, las Rs. Ords. de 12 Marzo, 15 y 17 de Octubre de 1865, ésta sobre inteligencia y aplicación de la referida ley marcial, y aquélla declarando vigente su art. 8.°, y las Rs. Ords. de 22 de Marzo de 1836, 20 Diciembre de 1838, 14 de Abril de 1849, 5 de Enero de 1855, 23 de Noviembre de 1875, 17 de Enero de 1873 y sus notas (1) y 7 de Abril del mismo año, comprensivas todas de prevenciones á los Tribunales y autoridades ya sobre sus deberes en el caso de alteración del orden público, ya de la conducta que han de observar en la instrucción de las causas por delitos de rebelión y otros atentados contra el orden y seguridad del Estado, y en GARANTÍAS INDIVIDUALES, principalmente la ley de 10 de Enero de 1879, eximiendo de responsabilidad á los Gobiernos anteriores por las medidas adoptadas respecto al orden público, sin atenerse á la ley de 23 de Abril de 1870. Véase también JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR: HUELGAS: ASOCIACIÓN Y REUNIÓN: BANDIDO: INDULTO: POLICÍA GENERAL DEL ESTADO: VIGILANCIA PÚBLICA: ESTADO DE GUERRA.

JURISPRUDENCIA (2).

I. *Sublevación de un grupo de paisanos, sin organización militar, no estando declarado en estado de guerra el distrito.*—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 5.° del art. 349 de la ley orgánica judicial, «no puede atribuirse carácter militar á la sublevación de un grupo de paisanos, sin ninguna especie de organización militar, levantados con un fin meramente político y sin tendencia á relajar la disciplina de la milicia, por más que estén mandados por un oficial del ejército en situación de reemplazo; mucho menos no estando declarada la provincia en estado excepcional, ni habiendo hecho resistencia á la tropa.» (T. S., *sentencia 3 Julio 1872, decidiendo competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.*)

—Caso contrario al anterior.—En sentido contrario, por otra sentencia de 4 de Febrero de 1874, se decidió á favor de la jurisdicción militar la competencia suscitada en causa por levantamiento de una partida carlista al mando de un alférez del ejército en situación de reemplazo, considerando lo dispuesto en los arts. 347, y núm. 5.° del 349 de la ley orgánica judicial, y considerando que con arreglo á la circular de 17 de Enero del año anterior y caso 2.° de la misma, se consideran como delitos de rebelión de carácter militar los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de jefes militares. (T. S., *sent. citada 4 Febrero 1874.*)

II. *Cuestiones jurisdiccionales en causas de rebelión, etcétera.*—Aunque dispone el art. 45 de la ley de orden público que en las causas por los delitos de que trata no podrá promoverse contienda de competencia, no obsta á las que se suscitan entre la jurisdicción militar y la ordinaria, «porque sólo se refiere á las competencias entre jueces ordinarios, como claramente se desprende de su texto y del epígrafe mismo del título á que pertenece.» (T. S., *sent. 12 Julio 1872, considerando 3.°*)

III. *Efectos de la declaración del estado de guerra.*—«Declarado en estado de guerra un territorio, la competencia de la autoridad militar está limitada al conocimiento de aquellos delitos taxativamente señalados en los arts. 27, 28 y 29 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, prevaleciendo fuera de estos casos la regla general establecida en el artículo 30... á favor de la jurisdicción ordinaria extensiva á todos los casos y personas no exceptuadas expresamente en los anteriores...» (T., S. *sents. 12 Julio 1872, 4 y 9 Mayo 1874.*)

IV. *Competencia en caso de rebelión y sedición por paisanos que levantaron la bandera carlista no estando declarado el estado de guerra.*—Es competente la jurisdicción ordinaria conforme al art. 349 de la ley orgánica judicial, por no tener carácter militar, ni estar declarado el estado de guerra. (T. S., *sent. 20 Noviembre de 1872.*)

V. *Competencia para conocer de las causas de rebelión y sedición estando declarado el estado de guerra, siendo los rebeldes más de 12 en despoblado.*—Es competente la jurisdicción de guerra conforme al art. 28 de la ley de orden público. (T. S., *sent. 30 Octubre 1873.*)

VI. *Inteligencia del art. 25 de la ley de orden público.*—«El art. 25 de la ley de orden público no se refiere á las autoridades judiciales, á quienes nada puede delegar la militar, sino á las civiles de gobierno y administración, estando bien patente en ella la diversidad de esas denominaciones según lo demuestra su art. 4.°» (T. S., *sent. 7 Noviembre 1874.*)

VII. *Facultades extraordinarias de los capitanes generales.*—«Las facultades extraordinarias que para dictar bandos con una fuerza asimilada á la de las leyes, otorgan las Ordenanzas á los jefes militares, á quienes se confían según sus expresiones el acierto de las operaciones y el honor de las armas, tienen las limitaciones que naturalmente les impone su propio objeto, y que sucesivamente se han determinado en diferentes disposiciones posteriores, como lo han sido, entre otras, la instrucción de 25 de Junio de 1855, las leyes de orden público de los años 67 y 70, y recientemente el art. 3.° del decreto de 18 de Julio último (1874) que publicó el Gobierno con la cláusula de dar cuenta á las Cortes.» (T. S., sent. 14 de Diciembre de 1874, considerando 7.°, decidiendo á favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada por la militar (1).—La misma doctrina se establece en otra sentencia de 23 de Febrero de 1875 «que los bandos de los capitanes generales dictados en las provincias declaradas en estado de sitio, deben estar arreglados á la legislación.» Y en otra de 9 de Mayo de 1874, «que en las disposiciones que en estado excepcional adopten las autoridades militares no pueden separarse de las que taxativamente marca la ley de orden público.»

VIII. *Aplicación del art. 271 del Código.*—Los elementos constitutivos del delito definido en el art. 271 del Código penal resultan demostrados, cuando aparece que los grupos que formaban el tumulto, no sólo se acercaron al Ayuntamiento, donde los concejales con

(1) *En el artículo* JUSTICIA *(t. VI, p. 1.074), dejamos comentada esta orden ministerial y en las ps. 1.071 y siguientes del mismo tomo exponemos á la vez algunas consideraciones combatiendo otras dos por las que se daba una violenta interpretación á la ley marcial de 17 de Abril de 1821 ya citada.*

(2) *Consúltese la Jurisprudencia contenida en* JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR, *y principalmente los casos comprendidos bajo el núm. V (pág. 826 del tomo VI).*

(1) *Se trataba de una causa por robo y muerte violenta en Madrid y fundaba la autoridad militar su competencia en el decreto de 18 Julio 1874 y el bando que publicó al día siguiente por el que se reservó el conocimiento de las causas sobre robo cometido por tres ó más personas.*

los asociadas estaban reunidos para tratar del reparto de la contribución de consumos, sino que penetraron dentro del edificio y diciendo al alcalde «abajo los consumos», y con sus gritos y voces lograron suspender la sesión; hecho grave, y sin que para apreciar esta circunstancia exija la ley en el artículo citado el concurso de actos violentos y de fuerza. (Sala 2.ª, sent. 3 Junio 1879.—*Gac. 19 Agosto, p. 49.*)

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA.

Por R. D. de 17 de Mayo de 1856 fué creada una condecoración con el nombre de *Orden civil de Beneficencia* para premiar á las personas que presten servicios extraordinarios en tiempo de *calamidades públicas*, como incendios, inundaciones, epidemias, terremotos, etc., de las cuales se trata en sus respectivos lugares. Este decreto, al que precedió la R. O. de 28 de Marzo del mismo año sobre el modo de solicitar recompensas con este motivo, fué reformado por otro del 22 y reglamento del 30 de Diciembre de 1867, estableciendo las bases que hoy rigen la Orden civil de Beneficencia.

He aquí las disposiciones citadas y las demás que han completado esta institución:

R. O. 28 Marzo 1856.

Instrucciones sobre remisión de solicitudes pidiendo recompensas.

(Gob.) «S. M. la Reina... se ha servido acordar:

1.° Que no se dé curso á ningún expediente en solicitud de recompensa por servicios prestados por calamidades públicas, que no venga por conducto de los gobernadores civiles de las provincias.

2.° Que estos funcionarios deberán remitirlos al Ministerio oportunamente informados, en la inteligencia que no se dará curso á aquella instancia que carezca del expresado requisito.

3.° Que tampoco darán curso los gobernadores civiles á las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el interesado espontáneamente ó por delegación de la autoridad pasó de un punto, libre de toda calamidad, á otro en que existió alguna, y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó, los funestos efectos de aquélla, con grave y probado riesgo de su vida.

2.ª Que hizo donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que hubo verdadero sacrificio de las comodidades propias: los comprendidos en los dos anteriores casos deberán además justificar haber permanecido en la población durante el período de calamidades.

3.ª Haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad, con aceptación y efecto de la oferta, á socorrer personalmente y sin retribución á los que á causa de aquélla hayan experimentado lesión física, ó estado en algún riesgo inminente, ú otros servicios de los que hace necesarios la aparición de una epidemia.

4.ª Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de la calamidad existente, sin descuidar el desempeño de los cargos que como funcionarios públicos les estaban cometidos.

5.ª Haber adelantado fondos ó efectos, aun con la calidad de reintegro, pero sin interés, para hacer frente á las necesidades públicas que la calamidad originó.

4.° Trascurridos que sean treinta días desde la publicación de esta Real orden, no se admitirán, bajo ningún pretexto, solicitudes en demanda de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas, que desgraciadamente afligieron á la Nación en los años de 1854 y 55.» (*C. L., tomo 67, pág.* 429.)

R. D. 17 Mayo 1856.

Creando una condecoración civil con el nombre de Orden de la Beneficencia.

(Gob.) «Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una condecoración civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Art. 2.° La condecoración de que habla el artículo anterior llevará el nombre Orden de la Beneficencia, y se ajustará en un todo al diseño que acompaña.

Art. 3.° La Orden de la Beneficencia será de primera clase, con uso de placa, y de segunda y tercera, sin ella, y se concederá según los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.° Corresponde la cruz de primera clase:

1.° A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesión ú oficio, que espontáneamente, ó por delegación de la autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran, en consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquélla con grande y probado riesgo de la vida.

2.° A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán además haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.° A los que con riesgo de su vida salvaren ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.° Para obtener la cruz de segunda clase es necesario:

1.° Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el art. 6.°

2.° Se concederá también á los comprendidos en la condición 3.ª del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestación de los mismos, y á los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad no hayan realizado aquéllos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.° Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condición 3.ª del art. 6.° ya citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan su-

frido lesión física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.° Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que, sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.° Son acreedores igualmente, los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, según las circunstancias del que se encuentre en este caso, indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.° Se concederá la cruz de tercera clase á los que reunan alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptación y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquélla hayan experimentado lesión física ó estado en algún riesgo inminente.

2.° Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curación ó salvación de los desgraciados, fondos ó efectos que, con arreglo á la posición social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.° Se concederá igualmente á los que, no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin excitación alguna, de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean éstos necesarios; á cuyo fin y para evitar abusos los interesados se proveerán de una certificación del Ayuntamiento del pueblo de su residencia, en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificación deberá presentarse al alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el V.° B.° para los efectos de este decreto.

Art. 7.° Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la Municipalidad del pueblo en que aquéllos hubieran tenido efecto.

Art. 8.° Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase es indispensable, además del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una información de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervención de un regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.° En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuítos.

Art. 10. Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de ilustres; los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados.—Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1856.» (*C. L.*, *tomo* 68, *pág.* 294.)

R. D. 22 Diciembre 1857.

Reforma la Orden civil de Beneficencia.

(Gob.) «Artículo 1.° La condecoración civil creada por mi R. D. de 17 de Mayo de 1856, con la denominación de *Orden civil de la Beneficencia* se destina á premiar los actos heróicos de virtud, de abnegación, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuíta, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuído los efectos de un siniestro, ó haya resultado algún beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.° La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoración aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.° Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesión el goce de una pensión de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.° La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á petición de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio de la Gobernación para mi Real acuerdo.

Art. 5.° A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí con esta fecha.

Art. 6.° Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán más derechos que el de los sellos de ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.° A la concesión de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuíta y y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoración.

Art. 8.° Mi Ministro de la Gobernación me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposición y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervención.

Art. 9.° Queda desde esta fecha sin efecto el R. D. de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.—Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1857.» (*C. L.*, *t.* 74, *p.* 305.)

REGLAMENTO PARA LA ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA. (30 *Diciembre* 1857.)

«Artículo 1.° La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con la placa la primera, pendiente del cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.° La cruz de la Beneficencia sólo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar ésta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.° Las propuestas tan sólo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesión se declarará la categoría.

Art. 4.° La facultad de formular propuestas competirá á los gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los capitanes generales de distrito y departamento, á los generales en jefe en función de guerra y á los regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernación.

Art. 5.° Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificación se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

1.° La orden en que se prescriba su instrucción.
2.° Información sumaria del hecho.
3.° Certificado de la autoridad local.
4.° Atestado del párroco.
5.° Censura fiscal.
6.° Informe de la autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la superioridad.

Art. 6.° Cuando los hechos que se consideren dignos de premios se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al representante de Su Majestad Católica en aquel país.

Art. 7.° Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó el representante de S. M. Católica en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.° En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida é indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesión de la cruz el goce de pensión, ó sólo ésta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenía en el acto de prestar el servicio, ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.° En el caso de proceder la pensión, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningún expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el día en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de éste sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdicción que ejerza con excepción de los reverendos diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relación detallada de las cruces concedidas durante el trascurso del anterior.—Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.» *(C. L., tomo 74, p. 305.)*

R. O. 24 Marzo 1867.

(Gob.) *Extracto.*—Se encargó á los gobernadores se subordinen en la formación de expedientes al pensamiento que presidió á la fundación de la Orden civil de Beneficencia, y se observen las reglas del R. D. de 30 de Diciembre de 1857, para sostener así en todo el brillo posible una distinción que sólo debe ostentarse como expresión auténtica de actos humanitarios y caritativos, y servicios de abnegación y heroismo. *(Gaceta 25 Marzo.)*

R. D. 10 Julio 1867.

Requisitos para conceder cruz de Beneficencia.

(Gob.) «Artículo 1.° Para la concesión de la cruz de la Orden civil de la Beneficencia en cualquiera de sus tres categorías, será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aquí para la formación de esta clase de expedientes en R. D. de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, oír el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del expediente é importancia del servicio prestado.

Art. 2.° Cada tres meses se publicará en la *Gaceta oficial* una relación circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.—Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1867.» *(C. L., t. 98, p 63.)*

Ley de presup. 11 Julio 1877.

Su art. 23 prescribe las reglas económicas á que han de ajustarse las concesiones de cruces de las Ordenes civiles y del Mérito militar, con el fin de asegurar los derechos de la Hacienda.—Véase en Orden del Toisón.

R. O. 10 Abril 1885.

Límite dentro del cual se han de incoar ó cursar los expedientes para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

(Gob.) «...El Consejo de Estado, al informar en algunos expedientes....., ha hecho conocer la conveniencia de que, así como está determinado que el juicio contradictorio para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia no debe abrirse sino después de trascurrir tres meses de prestado el servicio, así también debiera ponerse un límite para que no fuera indefinida la facultad de promoverlos, y con ella la facilidad de desnaturalizar el carácter de estas informaciones; y considerando S. M. el Rey (Q. D. G.) que esta medida redunda en obsequio de mayor brillo y prestigio de la indicada Orden, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se incoen por las autoridades correspondientes ni se cursen por este Ministerio expedientes para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia por servicios prestados con dos años de antelación á la fecha en que se trata de abrir las informaciones. De Real orden, etc.—Madrid 10 de Abril de 1885.» *(Gac. 14 Abril.)*

Poner raya á los abusos, á la ambición y á egoistas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de heroismo, evitar la facilidad con que se autorizan informaciones para la concesión de esta preciada insignia y ocurrir al peligro de concesiones injustificadas á que se prestan las informaciones pasado cierto tiempo de prestado el servicio; tales han sido los móviles determinantes de las últimas disposiciones insertas y del R. D. de 7 de Octubre 1886 (*Apéndice*, pág. 512) sobre revisión de concesiones de cruces.

Muchos é inveterados han debido ser los abusos cuando tanto se prodigan las medidas encaminadas á cortarlos y prevenirlos, aunque afortunadamente los Gobiernos rivalizan con sus acertadas disposiciones en velar por el prestigio de tan saludable institución, y no es de temer, por tanto, que prosperen en su daño las inclinaciones de la vanidad ni los impulsos de la codicia.—V. Beneficencia: Don.

ORDEN CIVIL DE MARIA VICTORIA. Fué establecida por R. D. de 18 de Julio de 1871, con objeto de premiar eminentes servicios prestados á la Instrucción pública, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza, publicando obras científicas, literarias ó artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura y la industria. En la misma fecha se aprobó el reglamento de la Orden, que había de constar de tres categorías: Gran cruz, cruz de primera clase y cruz sencilla. Por decreto de 7 de Febrero de 1873 se dictaron disposiciones aclaratorias del de su creación; pero dicha *Orden* fué suprimida por otro de 7 de Mayo de igual año, declarándose disuelta su Asamblea.

ORDEN MILITAR DE SANTIAGO: DE CALATRAVA: DE ALCANTARA: DE MONTESA. (Órdenes militares.) «En tiempo de D. Sancho III, dice el Sr. Cos en su *Historia de Administración*, se organizó en Castilla la primera de las Corporaciones religioso-militares que tanto poder juntaron, y tan importante papel hicieron después en la Península. La ciudad de Calatrava había sido conquistada de los moros, que la habían tomado antes, y nadie quería encargarse de su defensa, que no era fácil por ser plaza fronteriza y aislada. En esta situación el venerable abad de Fitero y otro monje del mismo monasterio, concibieron el proyecto de tomar por su cuenta el defender á Calatrava, instituyendo para ello una Orden militar como las que se conocían en otros países. Hiciéronlo así, fundando en 1158, bajo la regla de San Benito, la Orden de *Calatrava*, que fué aprobada por el Papa en 1164. Poco después se formó en el reino de León en 1170, y bajo la regla de San Agustín, la Orden de *Santiago* con el objeto de hacer la guerra á los infieles, y no tardó en organizarse la de San Juan del Pereiro, que cambió después este nombre por el de *Alcántara*, de cuya plaza tomó posesión. El mismo Papa concedió su aprobación á la de Santiago en 1175 y á la de Alcántara en 1177, haciéndose ambas exentas de la jurisdicción ordinaria eclesiástica. En Aragón se fundaron otras Ordenes, siendo la más célebre y la única que ha pasado á siglos posteriores, la de *Montesa*, instituída por Jaime II con las rentas de los extinguidos templarios, que fué aprobada por el Papa Juan XII en 1327.»

Los superiores de estas Ordenes militares se llaman *Maestres*, cuyo cargo desempeñan los Reyes de España, por haber sido incorporados estos institutos á la Corona.

Las divisas que usan los caballeros de estas Ordenes, son: los de Calatrava, manto blanco con una cruz roja en el costado izquierdo; los de Santiago, collar con una triple cadena de oro, del que pende una cruz esmaltada de gules en forma de espada, cuyo pomo representa un corazón y las extremidades de la guardia unas flores de lis; los de Alcántara un medallón de oro en el que hay una cruz flordelisada y esmaltada de sinople, pendiente de una cinta verde, debiendo llevar los caballeros á más otra cruz igual bordada de seda verde sobre el pecho al costado izquierdo, y los de Montesa una cruz de gules de color rojo.

Estas Ordenes religioso-militares, que en su origen prestaron eminentes servicios al Estado, cooperando á la reconquista del territorio, obtuvieron grandes riquezas y privilegios, y desde un principio poseyeron gran número de encomiendas, prioratos y beneficios, con lo cual llegaron á ejercer en lo político y eclesiástico una influencia tan considerable en el gobierno del Estado, que pudo ser peligrosa á la Monarquía sin la advertencia de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, á cuya súplica la Santa Sede expidió la bula *Dum intra*, por la que se agregó á la Corona la perpetua administración de los maestrazgos.

Con esta medida previsora y más tarde con la trasformación del sistema político de la Nación en lo relativo á la formación de los ejércitos, empezaron á decaer aquellos cuerpos, y olvidando sus individuos la propia institución, no les quedó más que el nombre de su origen, el recuerdo de sus pasadas glorias, y la jurisdicción especial eclesiástica; pues en nuestros días se les privó del fuero especial que gozaban sus individuos, y

sus bienes se declararon del Estado. (V. MAESTRAZGOS.)

Hé aquí las disposiciones dictadas sobre las Ordenes militares que merecen su inserción en esta obra, debiendo tenerse presente además la referencia que se hace á dichas Ordenes en el sumario alfabético del artículo CONCORDATOS, página 899 del tomo II:

R. D. 30 Julio 1836.

Competencia y organización del Consejo de las Ordenes.

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo tomado en consideración la exposición que me habéis presentado con esta fecha proponiéndome la reforma y organización provisional del Consejo Real de las Ordenes, á consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de 24 de Marzo de 1834, ínterin que en el arreglo general del clero se determina lo más conveniente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de las Ordenes se limitará en lo sucesivo á conocer de los negocios religiosos de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la jurisdicción eclesiástica como hasta aquí, conforme á las reglas que prescriben las bulas pontificias, y observando el reglamento, las disposiciones y prácticas vigentes en la actualidad.

Art. 2.° Se suprime el Juzgado de iglesias, cuya jurisdicción reasumirá el Consejo, como antes de la creación de aquél, conociendo también de los negocios gubernativos de las mismas iglesias, haciendo instruir por su Secretaría los oportunos expedientes.

Arts. 3.° al 13. (Tratan de la organización, y sobre este asunto se reforma por el decreto de 11 de Abril de 1874.)

Art. 14. Se suprime la Real Junta apostólica.

Tendréislo entendido, etc.—En San Ildefonso á 30 de Julio de 1836.» *(C. L., t. 21, p. 297.)*

R. D. 9 Julio 1862.

Uniforme de los caballeros de la Ordenes.

(GUERRA.) «Accediendo á los deseos de los caballeros de las ínclitas y beneméritas Ordenes de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y como una prueba de lo grato que me es el recuerdo de sus gloriosos hechos históricos y de los especiales servicios que han prestado al Trono y al país, he venido en concederles, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, el uso del uniforme siguiente: casaca blanca con solapa del mismo color; adherente á ésta la cruz de la respectiva Orden colocada sobre el centro de ella: esta cruz será de paño, del color correspondiente, y tendrá veintiseis centímetros de longitud, sujetándose para el ancho á la hechura y tamaño de la solapa: el cuello, vueltas, forro, vivos y barras del color que pertenece á la cruz de cada Orden; en los hombros la cifra del Gran Maestre; espada de ceñir, con cordón de oro; pantalón azul prusia con franja de oro, la cual tendrá en su tejido la cruz de la orden respectiva, y un ancho de cincuenta y cinco milímetros; botón convexo con cerquillo alrededor, fondo dorado y bruñido, la cruz de su correspondiente Orden dorado mate; los del cuerpo de veintitres milímetros de diámetro y siete milímetros de elevación; y de quince milímetros y seis milímetros respectivamente los de las mangas y hombreras; sombrero apuntado con galón de oro y sin pluma; espuela dorada.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.» *(C. L., t. 88, página 365.)*

R. O. 30 Abril 1867.

(Determina la forma de conciliar algunas disposiciones de los establecimientos de las Ordenes militares, con los arts. 31 y 32 de la ley del Notariado.—V. NOTARIADO.)

R. D. 20 Setiembre 1867.

Concesiones de merced de hábito en las cuatro Ordenes militares.

(GUERRA.) «Artículo 1.° Las mercedes de hábito en las cuatro Ordenes militares se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa, y á ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.° Cuando un individuo de los aspirantes á dicha gracia la solicite determinando la Orden de que desea vestir el hábito, aguardará precisamente á que llegue á la misma el citado turno; siendo despachadas las instancias que al efecto se promuevan por el orden de antigüedad de su presentación.» *(Gac. 21 Setiembre.)*

Decreto-ley 2 Noviembre 1868.

Se suprimió el Tribunal especial de las Ordenes, refundiéndole en el Supremo de Justicia; pero fué derogado por el de 14 de Abril de 1874.

D. 9 Marzo 1873.

(ESTADO.) (Fundándose el Sr. Ministro en que los arqueológicos institutos que se llamaban Ordenes militares no tenían razón de ser en las instituciones vigentes á la sazón, decretó, de acuerdo con el Poder Ejecutivo de la República, la disolución y extinción de los de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza *(Gac. 11 Marzo)*. Este decreto se declaró sin valor ni efecto por el art. 8.° del que insertamos á continuación.)

D. 14 Abril 1874.

Restablecimiento del Tribunal de las Ordenes militares: Historia de este Instituto: Organización y atribuciones del Tribunal.

(GRAC. Y JUST.) «*Exposición.*—Sr. Presidente: Glorioso recuerdo de lejanos tiempos las Ordenes militares, como institutos político religiosos, prestaron señalados servicios en la obra santa y civilizadora de redimir la conciencia cristiana y la tierra bendita de la patria. Desconocer estos hechos fuera error insigne; olvidarlos, ingratitud manifiesta. Solidarios somos con toda nuestra historia; y los elementos que la forman, y los hechos con que se teje, y las instituciones que en ella se han desenvuelto, parte son, y parte esencial, de nuestra vida, de nuestro carácter y de nuestra personalidad política como Nación. Sin duda alguna que el progreso de los tiempos y el avance triunfal de las ideas democráticas no toleran aquellos sistemas privilegiados de la Edad Media, ni consienten aquellas desigualdades irritantes de clases y razas; ni es menos cierto que, en la época presente, algunos institutos de antiguo origen no encarnan profunda y nece-

sariamente en la realidad de la vida para considerarlos medios precisos é indispensables del organismo político social.

Si esto pudiera afirmarse de las Ordenes militares en lo que de feudales y privilegiadas tenían, carece de fundamento luego que, incorporados los Grandes Maestrazgos á la Corona, asumió ésta las funciones jurisdiccionales de aquéllos, y atrajo á la unidad de la soberanía restos dispersos y elementos integrantes de la misma.

Nacieron las Ordenes como institutos monásticos y como cuerpos político militares. Los primeros recabaron de los Papas la autoridad suficiente á subsistir con la independencia propia de su naturaleza; los segundos obtuvieron de los Reyes aquellas inevitables concesiones de tierra, señorío y jurisdicción, achaque y necesidad á la vez de los tiempos. Y así vivieron cumpliendo fiel y gloriosamente su doble fin, y ensanchando sus dominios, y aumentando sus fueros y privilegios, y agrandando la esfera de acción de sus Maestres, hasta convertirlos en poderosísimos señores, casi iguales en el orden político á los Reyes, superiores á éstos por la confusión en una sola mano de las jurisdicciones eclesiástica y civil que plenamente ejercían.

No era, pues, de extrañar que, andando los tiempos y siendo los cargos de Grandes Maestres vitalicios, y asumiendo tales facultades y gozando de tantas preeminencias, el afán de obtenerlos fuese en aquella época, tan ocasionada á desasosiego y turbulencias, motivo de graves trastornos y repetidas colisiones, que ponían en peligro el apenas asentado edificio de la nacionalidad española. Como era por demás frecuente que en la lucha del poder Real contra los señores, y en las contiendas civiles, y en las minoridades, todo lo cual afligía sobremanera al país, los maestres echasen el peso de su influencia, algunas veces en pro de la justa causa, las más para auxilio de sediciosos, si es que no tomaban á su cargo la dirección de la empresa, alzando los primeros el estandarte de la revuelta.

Padecía el cuerpo social con tamaños males; vacilaban las riendas del poder en manos inexpertas ó débiles, y la unidad nacional jamás llegaba á rehacerse, hasta que la política sabia, previsora y discreta de los Reyes Católicos halló propicia ocasión de realzar la majestad de la Corona, símbolo entonces el más propio de la soberanía, con la reivindicación de las facultades de que se desposeyeron sus antecesores, y la adquisición de aquellas otras que, en el orden espiritual y para asuntos de eclesiástica jurisdicción, habían otorgado diversos Pontífices á los maestres de las Ordenes militares...

Por este medio cesaron los disturbios seculares; y así, salva la suprema unidad de la Iglesia universal, se caminaba pausada, pero firmemente, al restablecimiento de la Iglesia nacional con elementos propios y característicos.

Sensible en alto grado es que una política tan trascendental en el orden religioso, y tan firme por ser sancionada con actos reiterados de la Autoridad pontificia, no fuese estimada y continuada en los tiempos subsiguientes. Bien es verdad que, en lo tocante á los elementos y funciones de la soberanía, fuente de toda jurisdicción, llegó á consolidarse por el emperador Carlos V; alcanzando del Sumo Pontífice Adriano VI la bula *Dum intra*, que ratificó y confirmó las de sus antecesores adjudicando á la Corona de España, poder soberano entonces, la administración de los maestrazgos con todas las preeminencias, á ellos anejas, y con el ejercicio latísimo de la jurisdicción eclesiástica que venían disfrutando.

Tan saludable y necesaria á los intereses de la Iglesia y del Estado hubo de estimarse la resolución del Sumo Pontífice Adriano, que uno de sus sucesores, San Pío V, formuló reglas precisas é inalterables, en las cuales se reconocía el perfecto derecho del Gran Maestre con los priores á intervenir, sopena de ineficacia y nulidad, en aquellas variaciones que altas conveniencias exigiesen ó superiores intereses aconsejasen.

Por donde se muestra que cualquiera disposición, por elevados que sus orígenes sean, encaminada á prescindir de esta doctrina, y á variar fundamentalmente sin las precisas formalidades el estado de cosas que la bula *Dum intra* estableció á perpetuidad, sería insostenible ante los sanos principios del derecho público eclesiástico, supuesto además que por diverso motivo no conculcase los dogmas principales de la soberanía civil.

Podrá suceder que las meras exterioridades de la institución, que algunos accidentes de ella se modifiquen ó alteren, pero el principio de la jurisdicción; pero la competencia á favor del poder que sea el símbolo de la soberanía civil; pero la necesidad, en fin, de impedir toda ingerencia que tienda á limitar aquél, son puntos esenciales cuyo desconocimiento ó negación envuelven el menosprecio hacia los derechos superiores de la Nación, y la intrusión más funesta y peligrosa á la independencia de la autoridad del Estado.

Por esto, sin duda, las reformas introducidas en 1836 no afectaban á la esencia de la institución, cuyo principio generador se mantuvo, y á ello se debe que las reglas á la sazón prescritas se conservaron y cumplieron sin reparo alguno. Por lo mismo, también las consecuencias inmediatas de los decretos de 2 de Noviembre de 1868 y 9 de Marzo de 1873, han sido de tanta importancia como gravedad en el orden civil y en el eclesiástico.

Arrancada fué por el primero de dichos decretos la jurisdicción de los jueces propios, que Caballeros de las distintas Ordenes ejercían conforme á bulas, leyes, práctica y costumbre. Y si bien tan sagrado depósito se confió discretamente á la más alta jerarquía judicial del orden civil, no por ello la Sección del Tribunal que asumía la jurisdicción del de las Ordenes militares pudo convertirse en Tribunal único y Supremo para conocer de los negocios que en concepto de metropolitano decidía aquél; ni se reformaron convenientemente los procedimientos á que debiera ajustarse; ni, por último, se organizó como verdadero Tribunal colegiado en términos hábiles para facilitar los fallos de la justicia.

Por manera, que esta jurisdicción anómala vivió sin eficacia ante la imposibilidad de someterse á un Tribunal de distinto fuero á quien quedaba reservada la última instancia, y ante el conflicto de ejercer jurisdicción extraña sin procedimientos adecuados; llegándose por este camino al extremo

doloroso, pero inevitable, de una verdadera denegación de justicia, y yaciendo entre el polvo y relegados al olvido gran copia de asuntos de índole beneficial y sacramental, de fuero eclesiástico y de fuero mixto.

Inerte y baldío mantúvose, no obstante, con perfecta claridad el principio de la jurisdicción especial hasta el decreto de 9 de Marzo de 1873, que inspirado quizás por las preocupaciones del momento, y mirando en las Ordenes militares institutos privilegiados extraños á la época y al parecer incompatibles con la nueva organización política en lo que tienen de nobiliarios, proclamó su extinción sin considerar que, no obstante las salvedades más ó menos explícitas en pro de la jurisdicción y de cuantos derechos correspondieran á la Nación y al Estado, sería difícil cohonestar la existencia de aquélla y el mantenimiento de éstos por falta de materia propia y de representación externa.

Verdad es que tan extrema consecuencia no debe deducirse del espíritu del decreto de 9 de Marzo, ni se contiene en la letra de sus disposiciones; y así lo han declarado con suma lucidez el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Porque admitirlo equivaldría á sostener y consentir que la soberanía es renunciable, no ya por un acto del poder soberano, sino por una decisión del poder ejecutivo. Y en el supuesto de considerarse éste investido de supremas atribuciones y de excepcional competencia para decidirlo, merced á anormales circunstancias, todavía la incompetencia absoluta del Centro ministerial de donde procede el decreto sería incuestionable y la nulidad de semejante disposición evidente.

De lamentar es que la autoridad pontificia, por no haber apreciado con la detención necesaria estas circunstancias, quizás sin cabal conocimiento de todas ellas, excitada acaso por el deseo laudable de atender con celo y diligencia á intereses religiosos que juzgó en peligro ó abandonados, haya creído posible y hasta necesario é irremediable aplicar el principio de *jure devoluto* que en materias disciplinares se reconoce, recogiendo mediante la bula *Quo gravius* aquella jurisdicción que no ha sido renunciada ni dejó de existir un solo momento. Con lo cual, y por haberse prescindido en la ejecución intentada de dicha bula del pase, que, como supremo derecho de garantía, es inherente al poder soberano y objeto de expresa sanción penal contra los que lo desconocen ó vulneran, el conflicto reviste mayores proporciones con agravio de los intereses temporales y en daño manifiesto de los religiosos.

Unos y otros son igualmente dignos de consideración y respeto. Por ello el Poder Ejecutivo de la República, firmemente resuelto á conservar íntegro y sin menoscabo el principio de la soberanía, tampoco olvida que un Gobierno prudente y discreto ha de ser la égida de todos los derechos y la salvaguardia de todos los intereses. Desconocer que los intereses religiosos, que los intereses católicos son elementos muy principales de la vida en España, sería vano empeño; abandonarlos, insensato proceder; prescindir de ellos, imprevisión funesta; contrariarlos sin causa, injusticia notoria. Nada más opuesto á la política que el Gobierno simboliza; nada más provechoso á los enemigos de la paz pública; nada más contrario á la necesidad de reposo que el país siente.

En el presente caso el remedio es justo y fácilmente se aplica. Puesto que una concordia secular ha mantenido la jurisdicción especial de las Ordenes militares reintegrando al poder soberano en la posesión de derechos que le son inherentes, y amparando valiosos intereses tocantes á la religión; y la experiencia ha demostrado que medidas extremas en asuntos de esta índole no alcanzan jamás la eficacia necesaria, ni el tiempo las convalida, ni la conciencia pública las tolera, es de justicia, y altas conveniencias demandan que las cosas se restituyan al ser y estado anterior hasta que, apagadas las discordias que nos consumen y sosegados los ánimos, pueda resolverse con aquella tranquilidad y aquella calma que son siempre seguras prendas de acierto.

Obrando de esta suerte, el Gobierno mantiene en toda su integridad los derechos de la soberanía, que no pueden renunciarse sin caer en vergonzosa abdicación, y pone justo límite á cualquiera ingerencia que, so pretesto de velar por los intereses religiosos, tienda á cercenar aquélla ó lastimarla...

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto-ley de 2 de Noviembre de 1868.

Art. 2.° Se restablece el Tribunal especial de las Ordenes militares con las atribuciones y facultades consignadas en bulas pontificias y leyes de España, y conforme á lo prescrito en el art. 1.° del R. D. de 30 de Julio de 1836 y el 2.° del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 (1).

Art. 3.° El Tribunal lo compondrán:

Un decano con el haber anual de 12.500 pesetas.

Tres ministros, con 11.500 cada uno y un fiscal, con 11.500.

El cargo de decano y la mayoría de los de ministros recaerán precisamente en caballeros de cualesquiera de las Ordenes militares.

Si por efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior alguno de los ministros no fuese en la actualidad caballero de cualquiera de las Ordenes, deberá sin embargo obtener esta distinción con arreglo á estatutos en el término prudencial que el mismo Tribunal señale.

Art. 4.° Para el servicio del Tribunal habrá:

Un procurador general de las cuatro Ordenes militares, con el haber anual de 4.000 pesetas.—Un secretario, con 4.000.—Un archivero, con 3.500.—Un oficial primero, con 3.000.—Un oficial segundo, con 2.000.—Un escribano de Cámara, con 2.500.—Un escribiente, con 1.250.

Estos cargos los proveerá libremente él Gobierno por esta sola vez. En lo sucesivo se harán

(1) *Según el decreto-ley de 6 Diciembre de 1868 (Véase en* JUSTICIA), *los Tribunales eclesiásticos sólo continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos, así como de las de divorcio y nulidad de matrimonio.*

los nombramientos á propuesta en terna del Tribunal.

Art. 5.° La planta de porteros se compondrá de un portero primero, con 1.250 pesetas; dos ídem segundos, con 1.000 cada uno.

Art. 6.° Se consigna para material del Tribunal y oficinas la cantidad de 3.000 pesetas, y para gastos y material de la Fiscalía 1.500.

Art. 7.° Queda vigente el decreto de 30 de Julio de 1836 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Art. 8.° Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 9 de Marzo de 1873 sobre extinción de las Ordenes militares.

Dado en las Carreras á 14 de Abril de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.» (*Gac.* 17 *Abril.*)

D. 15 Mayo 1876.

Derogando el de 20 de Setiembre de 1867, por el que se establecían reglas para la concesion de merced de hábito.

(Guerra.) «Tomando en consideración lo expuesto por el Decanato del Tribunal especial de las Ordenes militares, á propuesta del Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Queda derogado el Real decreto de 20 de Setiembre de 1867, en el que se establecían turnos para la concesión de merced de hábito en las diferentes Ordenes militares, empezando por la de Montesa y siguiendo por la de Alcántara, Calatrava y Santiago, las cuales se otorgarán en lo sucesivo sin sujeción á dichos turnos y en la Orden que los interesados deseen ingresar, siempre que acompañen á las instancias los documentos que previene la Real orden de 15 de Junio de 1868.» *(Gac* 21 *Mayo.)*

Véanse además, Desamortización: Encomiendas...: Jurisdicción de las Ordenes militares: Sello y timbre.

ORDEN DE SAN FERNANDO: DE SAN HERMENEGILDO: DEL MERITO MILITAR: DEL MERITO NAVAL. Además de las antiguas y famosas Ordenes militares que dejamos reseñadas, se conocen hoy las muy principales condecoraciones militares de San Fernando, San Hermenegildo, del Mérito militar y del Mérito naval, con algunas otras creadas especialmente para premio y conmemoración de una batalla, de un sitio, de un hecho heróico, etc. Veamos:

REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO.—Se creó con el título de *Orden nacional de San Fernando* por las Cortes de Cádiz, «para excitar el noble ardor militar que producen las acciones distinguidas de guerra, para que sólo el distinguido mérito sea convenientemente premiado y que nunca pueda el favor ocupar el lugar de la justicia»; esto es, para recompensar los hechos de armas *distinguidos y heróicos* de los individuos del ejército y Armada, y ha venido rigiéndose primero por el decreto de las Cortes de 31 de Agosto de 1811, después por el reglamento de 10 de Junio de 1815 y en la actualidad por la ley de 18 Mayo de 1862 que reformó sus estatutos, uno de cuyos artículos fué adicionado por la de 8 17 Julio de 1866. Los juicios contradictorios para la obtención de la cruz se sujetan al formulario aprobado por R. O. de 16 Marzo del mismo año.

La Orden, según dicha ley, sigue dividida en cinco clases. Las cruces de 1.ª y 3.ª clase sirven para recompensar las acciones calificadas de distinguidas, usando de la primera los individuos del ejército y Armada desde soldado hasta coronel y capitán de navío inclusive, y sus equivalentes en los Cuerpos administrativos de Sanidad militar y capellanes castrenses, y la de 3.ª los brigadieres y generales. Las cruces de 2.ª y 4.ª clase son para recompensar las acciones calificadas de heróicas. Las de 5.ª clase ó *Gran cruz*, sólo se confieren en los casos que marca la ley como heróicos á los generales que lo sean en jefe de un ejército ó que manden al menos una división, á los primeros sin juicio contradictorio y sin ser solicitada, excepción fundada en la pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse.

Todas son actualmente pensionadas. (V. Pensiones de cruces.)

La cruz es de oro para los generales y oficiales, y de plata para las clases subalternas. La sencilla tiene cuatro brazos iguales con dos puntas cada uno y un glóbulo de oro en cada punta. En medio tiene un escudo redondo, en cuyo cerco se lee: *Al mérito militar*; y en su reverso: *El Rey y la patria*; y en el centro la efigie de San Fernando con manto encarnado, esmaltada en las de oro y grabada en las de plata. La cruz laureada es como la sencilla; pero tiene una corona de laurel en su parte superior y orla también laureada alrededor de los brazos. La placa es también sencilla ó laureada. La banda que usan los caballeros Grandes cruces, es ancha, encarnada; con filete de color de naranja en los cantos. Gozan del tratamiento de Excelencia.

O. 25 Abril 1870.

Cruces de San Fernando pensionadas y de María Luisa.

(Guerra.) «...S. A., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver:

1.° Que sea aplicable á las cruces de plata pensionadas de San Fernando, concedidas á los individuos de tropa, la legislación que rije para las de María Isabel Luisa, á partir de la Real orden de 20 de Junio de 1855.

2.° Que las cruces pensionadas de una y otra clase, dadas sobre el campo de batalla por el general en jefe del ejército, sean siempre de carác-

ter vitalicio, aunque en los diplomas no conste esta cláusula.» *(C. L., tomo 103, pág. 489.)*

R. D. 22 Noviembre 1883.

Instancias sobre concesión de la Gran cruz.

(Guerra.) «...Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. A contar desde esta fecha, y mientras por el Poder legislativo no se introduzcan en la ley de 18 de Mayo de 1862 las modificaciones necesarias para su mejor aplicación, el Gobierno no podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 24 de la misma (1), así como tampoco se autorizará gestión alguna, ni se dará curso á las instancias que tengan por objeto la concesión de la Gran cruz de San Fernando, en tanto que la Nación continúa en el actual estado de paz.—Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.» *(Gac. 23 Noviembre.)*

—V. Sello y timbre: Pensiones de cruces.

JURISPRUDENCIA.

Pensión de la Gran cruz trasmisible á los hijos.—Concedida al capitán general del ejército, marqués del Duero, que había muerto con anterioridad en el campo de batalla al frente de las tropas que conducía al combate, la Gran cruz de la Orden militar de San Fernando, con la pensión anual de 10.000 pesetas, trasmisible á sus hijos, como justa recompensa de su heróico valor y relevantes merecimientos, fué reclamada dicha pensión por la señora marquesa de Sardoal, hija única del marqués del Duero, á lo que se accedió por R. D. de 20 de Enero de 1879, entendiéndose como derecho exclusivamente personal, y desde la fecha de esta declaración. Contra este decreto se entabló demanda á nombre de la marquesa solicitando su revocación, en cuanto la pensión no se declaraba de abono desde la fecha de la concesión ó desde la muerte del causante, y seguido el pleito por sus trámites, es estimada la demanda declarando que atendida la especialidad del caso y los precedentes establecidos, no es justo limitar los efectos de la trasmisión de la pensión en favor de la marquesa del Duero y de Sardoal, la cual tiene derecho á su percibo desde la fecha del decreto de 30 de Junio de 1874. (R. D.-S. 8 Julio 1880.—*Gac. 26 Octubre.*)

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.-Fué creada esta Orden militar en 28 de Noviembre de 1814, y se rige actualmente por el reglamento aprobado en 16 de Junio de 1879, cuyo art. 1.° adicional ha derogado todas las disposiciones vigentes hasta el día en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Su objeto es premiar la constancia en el servicio de las armas, y consta de tres categorías con la denominación de cruz sencilla, placa y Gran cruz.

La cruz sencilla es de oro con cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de oro, el superior va surmontado de una corona Real, en el centro de la venera hay un círculo de esmalte azul con la efigie de oro del Santo á caballo, galopando sobre la izquierda, con una palma en la mano derecha, y alrededor un lema sobre azul más oscuro, que dice: *Premio á la constancia militar*, y al reverso la cifra de *F. VII*, en oro sobre campo azul.

(1) *La concesion especial de la cruz de 5.ª clase á los generales en jefe, de que hacemos indicación al ingreso del artículo.*

La cinta de que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho se divide en tres partes iguales en sentido longitudinal, la del centro de color carmesí, y las otras dos blancas con filetes carmesíes formando aguas.

La *placa* es también de oro con escamas abrillantadas del mismo metal en sus brazos, y entre éstos lleva cinco rayos unidos de plata, también abrillantados; cada brazo tiene dos puntas rematadas en pequeños globos de oro; el centro contiene un círculo de este metal con una corona de laurel de esmalte verde, que rodea á un campo azul con la efigie del Santo en los mismos términos que para la cruz sencilla, con inclusión del lema, que se coloca sobre esmalte blanco con letras de oro entre aquél y la corona de laurel.

La placa se confiere á los caballeros que cuentan treinta y cinco años de servicio activo en el ejército ó en la Armada, y veinte con empleo efectivo de oficial.

Los caballeros placas tienen el tratamiento de *Señoría* y en situación pasiva pasan la revista personal por medio de oficio en vez *de presente*.

La *Gran cruz* consiste en la misma placa, adicionada con una corona Real de oro sobrepuesta al brazo superior, apoyada sobre la de laurel que rodea el círculo central, y una banda de seda de la misma clase y colores designados para la cinta de la cruz sencilla, que se lleva terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que pende la cruz sencilla sujeta con otro lazo de la expresada para su clase.

Pueden optar á la Gran cruz los oficiales generales del ejército ó de la armada que cuenten cuarenta años de oficiales efectivos en servicio activo desde alféreces.

Los capitanes generales del ejército y los almirantes de la Armada, por su elevada jerarquía, son caballeros Grandes cruces natos de la Orden, siempre que pertenezcan á cualquiera de sus categorías al obtener aquella dignidad.

Los caballeros Grandes cruces tienen el tratamiento entero de *Excelencia*.

Para el ingreso en la Orden se requiere haber servido activamente veinticinco años en el ejército ó en la Armada, de los cuales cinco sin ninguna clase de abonos con el empleo efectivo de oficial.

Véase Pensiones de cruces: Sello y timbre.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR.—Fué instituída esta Orden por R. D. de 3 de Agosto de 1864, y es especial para recompensar el Mérito militar contraído por los generales, jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejér-

cito, ya en acciones de guerra, ya en trabajos científicos, ya en servicios relevantes prestados en tiempo de paz. Hay cuatro categorías ó clases, denominándose la cuarta *Gran cruz del Mérito militar*. Se instituyó porque con la reforma de los estatutos de la Orden de San Fernando es muy difícil á las clases de generales, jefes y oficiales aspirar á ella, por concretarse á casos muy determinados y obtenerse por juicios contradictorios, y pareció necesario por lo mismo crear otra recompensa que sea á dichas clases lo que á la de tropa era la cruz de María Luisa y la misma de San Fernando. Después, por decreto de 9 de Diciembre de 1868, se extinguió para lo sucesivo la cruz de plata de María Isabel Luisa, y se hizo extensiva á las clases de tropa la *Orden* que es objeto de este artículo, habiéndose elevado la categoría de las cruces por decreto de 22 de Enero de 1878 en favor de ciertos militares que ya las poseían en virtud de servicios anteriores.

Estos decretos y demás disposiciones posteriores sobre esta Orden, dicen así:

R. D. 3 Agosto 1864.

Instituyendo la Orden del Mérito militar: Sus cuatro clases: Insignias.

(Guerra.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se instituye la Orden del Mérito militar para recompensa especial de los servicios militares prestados por los generales, jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército.

2.° Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los cadetes, subtenientes ó alféreces, tenientes y capitanes, la segunda á los comandantes, tenientes coroneles y coroneles; la tercera á los brigadieres, mariscales de campo, tenientes y capitanes generales, y la cuarta con la denominación de Gran cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.° La de primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas Reales en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrito el título de la campaña, la fecha del hecho de armas ó de la concesión, si ésta fuese por otro motivo. Dicha cruz será esmaltada de rojo cuando se concediere por mérito de guerra, y de blanco cuando fuese otorgada por otros servicios; se llevará al pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro, igual á la tercera parte de su ancho para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrillantada, con la misma cruz roja ó blanca en el centro, y la sola diferencia de que la corona y rectángulo superior descansarán sobre el escudo de armas central, y éste irá orlado de cuatro flores de lis de oro. Esta condecoración se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distinción. En las de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, con la diferencia de que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

4.° Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesión, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos á los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó de guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta después de estar en posesión de la de tercera clase de esta Orden, ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la Gran cruz después de la de tercera clase, se usará tan sólo una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los expresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

5.° Esta condecoración formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos, y será inherente á la Gran cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los caballeros Grandes cruces de las demás Ordenes.

6.° La Orden del Mérito militar no se concerá por servicios anteriores á este decreto, ni á individuos que no tengan la categoría militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

7.° Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por mí y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesión.—Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.» (*C. L.*, *t.* 92, *p.* 301.)

R. O. 7 Setiembre 1864.

Reglas para la concesión de la Orden del Mérito militar.

(Guerra.) «La Reina se ha dignado prevenir que para la concesión de la Orden del Mérito militar, creada por R. D. de 3 de Agosto último, se observen las reglas siguientes:

1.ª La representación designada para premiar méritos de guerra y que ha de formar parte del sistema general de recompensas vigente, se concederá por servicios de campaña á propuesta del general en jefe del ejército de operaciones ó el capitán general del distrito en que tengan lugar los acontecimientos, entendiéndose que esta condecoración sustituye á la de San Fernando de primera clase antes de ser reformada por la ley de 18 de Mayo de 1862, y en tal concepto se aplicará, como se hacía con ésta, conforme se

previene en la instrucción adjunta al R. D. de 14 de Julio de 1837 sobre propuestas de recompensas.

2.ª La destinada á premiar servicios ajenos á los de campaña se aplicará para recompensar los que se presten en el profesorado y sus asimilados, en sustitución de las cruces de Carlos III é Isabel la Católica con que hasta ahora se premiaban; pero sujetándose á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 8.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1860, que hoy rige para estos casos, y demás prescripciones siguientes.

3.ª Esta misma Orden en su segunda representación se otorgará á los autores de obras y Memorias cuyo mérito sea calificado por las autoridades ó Juntas competentes como digno de esta recompensa, y siempre que, oyendo á quien corresponda, reconozca S. M. que son de utilidad para el servicio.

4.ª Finalmente, se adjudicará del mismo modo por todos aquellos servicios que no es posible detallar, pero que revelen un mérito especial ó produzcan una conocida ventaja para el ejército en cualquiera de sus diferentes y variados ramos. —De Real orden, etc. —Madrid 7 de Setiembre de 1864.—Marchesi.—Señor.....» (*C. L., tomo 92, pág. 450.*)

R. O. 12 Marzo 1868.

Se hace extensiva á los militares extranjeros.

(Guerra.) «La Reina se ha dignado declarar que los militares extranjeros podrán obtener las diferentes categorías de la Orden del Mérito militar en sus dos clases correspondientes á servicios de guerra y á los especiales, cuando los presten, útiles al ejército español, observándose para su concesión las reglas que determinan el modo y forma de otorgar dicha cruz á los generales, jefes y oficiales del mismo. Es á la vez la voluntad de S. M. que se considere esta medida como complemento y aclaración á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Agosto de 1864 y Real orden de 7 de Setiembre del propio año referentes á la condecoración de que va hecho mérito.» (*C. L., t. 99, pág. 310.*)

R. D. 13 Marzo 1868.

Declarando que los capitanes generales del ejército constituyen la Asamblea suprema *de la Orden.*

(Guerra.) «Deseando que la Orden del Mérito militar instituída por mi Real decreto de 3 de Agosto de 1864 adquiera el mayor lustre y estimación, siendo regida y vigilada por una Asamblea suprema que promueva cuanto pueda contribuir á tan importante objeto, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los capitanes generales de ejército constituirán la Asamblea de la Orden mencionada á la que consultaré cuantas resoluciones importantes tenga á bien relativas á la misma.

Art. 2.° Los expresados capitanes generales que por su elevada jerarquía y por la notoriedad de sus relevantes servicios se hallan colocados al frente del ejército para servir de ejemplo y de estímulo á todos los militares, serán caballeros Grandes cruces, natos, de la Orden del Mérito militar en sus dos clases, así de la designada para premiar servicios de guerra como de la destinada á recompensar los especiales, del mismo modo que lo son en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.—Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1868. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narvaez.» (*Gac. 15 Marzo.*)

R. O. 11 Mayo 1868.

Se modifica el ancho de la cinta-insignia.

(Guerra.) «El tamaño señalado por el Real decreto de 3 de Agosto de 1864 para las listas de la cinta con que ha de usarse la cruz de la Orden del Mérito militar, ocasiona el que por sus colores pueda confundirse con la de San Hermenegildo, y á fin de que una y otra condecoración se distingan por todos de una manera clara que no dé lugar á duda alguna, la Reina se ha servido disponer que la lista central de la cinta designada para las clases 1.ª y 4.ª de la Orden del Mérito militar, en sus dos conceptos de mérito de guerra y por servicios especiales, sea la octava parte del ancho total en vez de la tercera que se prefijaba para ambas en el citado Real decreto.» (*C. L., t. 99, pág. 463.*)

D. 9 Diciembre 1868.

Se hace extensiva la Orden del Mérito militar á las clases de tropa, extinguiendo la de María Isabel Luisa.

(Guerra.) «El Gobierno provisional ha tenido por conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Orden del Mérito militar se hace extensiva á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 2.° Se crea la cruz de plata del Mérito militar, quedando suprimida la de María Isabel Luisa, instituída por R. O. de 19 de Junio de 1833.

Art. 3.° Esta honorífica distinción se concederá como recompensa especial para premiar servicios prestados por todas las clases de tropa desde soldado á sargento primero.

Art. 4.° La cruz será igual á la que marca el art. 3.° del decreto de 3 de Agosto de 1864, exceptuando los lises y la cinta, según previene la R. O. de 11 de Mayo de 1868. La variante de la cinta significará la concesión, si es por mérito de guerra, ó servicios especiales.

Art. 5.° Las cruces pensionadas que se concedan ó propongan por acciones de guerra, disfrutarán un escudo de ventaja mensual; reservándose el Gobierno conceder la de tres escudos á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios distinguidos, y serán vitalicias cuando así lo expresen los diplomas.

Art. 6.° La autorización concedida á los generales en jefe para premiar sobre el campo de batalla, se extenderá á conceder la cruz de plata del Mérito militar con un escudo mensual de pensión, debiendo proponer al Gobierno para mayor ventaja según los servicios que merezcan tal recompensa.

Art. 7.° Todos los individuos que estén en posesión de la cruz de María Isabel Luisa, la conservarán con el mismo distintivo que se instituyó, así como los derechos y pensiones que disfrutan.

Art. 8.° La cruz de plata del Mérito militar no se concederá por servicios anteriores, ni se permutará por las obtenidas de María Isabel Luisa. Las repeticiones de cada una de las cru-

ces de plata, se representarán por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva.—Madrid 9 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.» (*Gac.* 10 *Diciembre.*)

Ley de presup. 11 Julio 1877.

«Art. 22. Desde 1.° de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujeción á la adjunta tarifa número 1.°

Tarifa *de las cantidades que por sello y el impuesto sobre honores y condecoraciones han de satisfacer los individuos de la clase civil agraciados con cruces de la Orden del Mérito militar.*

CATEGORIAS.	Impuesto — Ps. Cs.	Sello. — Ps. Cs.	Total. — Ps. Cs.
Sin exención de gastos.			
Gran Cruz ó banda.....	997' 50	56' 25	1.053' 75
Cruz de tercera clase..	665	37' 50	702' 50
Cruz de segunda clase.	498' 75	37' 50	536' 25
Cruz de primera clase..	332' 50	22' 50	335
Libre de gastos.			
Gran Cruz ó banda.....	332' 50	56' 25	388' 75
Cruz de tercera clase...	166' 25	37' 50	203' 75
Cruz de segunda clase..	106' 50	37' 50	144
Cruz de primera clase..	66' 50	22' 50	89

Art. 23. (Se inserta más adelante al final de las Ordenes Reales.)

R. D. 22 Enero 1878.

Grandes Cruces del Mérito militar: Cruces de 2.ª y 3.ª clase.

(Guerra.) «Artículo 1.° Se declara caballeros Grandes cruces de la Orden del Mérito militar á los oficiales generales que se hallen en posesión de la de tercera clase de la misma Orden, obtenida por servicios prestados cuando ya pertenecían á dicha jerarquía.

Art. 2.° Se declaran asimismo de tercera clase las cruces de segunda de la propia Orden, otorgadas á los coroneles del ejército y sus asimilados en recompensa de méritos contraídos cuando ya se hallaban en posesión de dicho empleo.—Dado en Palacio á 22 de Enero de 1878.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.» (*Gac.* 23 *Enero.*)

R. D. 9 Octubre 1880.

(Guerra.) *Extracto.*—Con motivo del nacimiento de la infanta heredera doña María de las Mercedes, se concedieron por este decreto cruces de la Orden á los jefes, oficiales, alumnos de las Academias militares, sargentos, cabos y soldados de las diferentes armas é institutos del ejército. (*Gac.* 10 *Octubre.*)

—V. Pensiones de cruces: Sello y timbre.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL.—No alcanzando en lo general la cruz de la Diadema Real, condecoración instituída en 1816 para méritos especiales de la marina, más que á las clases subalternas, se creó por R. D. de 3 Agosto de 1866 (1) la Orden del Mérito naval, para premiar los servicios puramente marineros ó facultativos en los diversos cuerpos ó institutos que forman la marina, á la manera que se hizo por el ramo de Guerra, al crear por otro R. D. de 3 Agosto de 1864 la del *Mérito militar* para distinguir en el ejército de tierra ciertos hechos que no mencionaban los estatutos de la de San Fernando, cuya Orden tiene por objeto premiar acciones de armas *distinguidas y heróicas* en todos los ramos de las fuerzas militares del país, sin distinción de terrestres y marítimas.

La Orden de que tratamos se divide en cuatro clases: la *primera* se otorga á los guardias marinas, subtenientes, alféreces de navío, tenientes, tenientes de navío y capitanes: la *segunda* á los comandantes, tenientes coroneles, capitanes de fragata, coroneles y capitanes de navío: la *tercera* á los brigadieres, jefes de escuadra, tenientes generales, y capitanes generales; y á la *cuarta*, con denominación de Gran cruz, optan en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la tercera. Los jefes y oficiales de todos los institutos que componen la Armada, y los individuos del ejército cuando presten servicios á la marina, optan también á la cruz, según su categoría, en asimilación con los empleos del Cuerpo general. También tienen derecho á la de primera clase, pero de plata, las clases inferiores á guardia marina.

A la categoría de capitanes generales de la Armada va unida la calidad de caballero Gran cruz de esta Orden, declaración hecha por decreto de 25 de Marzo de 1868 para hacer extensivo á la Armada lo establecido por R. D. de 13 del mismo mes y año á favor de los capitanes generales del ejército respecto de la del Mérito militar.

Los estatutos de la Orden han sido reformados por el reglamento aprobado en decreto de 12 de Marzo de 1870 y éste á su vez ha sufrido modificaciones por Rs. Ds. de 18 de Enero de 1876, 27 de Enero de 1877 y 29 de Junio de 1880, que alteraron respectivamente los casos 3.° y 11 y artículos 2.° y 11.

Ultimamente, por R. D. de 8 de Octubre de 1880 y con motivo del nacimiento de la infanta doña María de las Mercedes, se concedieron cruces de la Orden á los jefes, oficiales y demás clases que constituyen la Marina militar.

ORDEN DEL TOISÓN DE ORO: DE SAN JUAN DE JERUSALEN: DE CARLOS III: DE ISABEL LA CATÓLICA: DE DAMAS NOBLES (Ordenes Reales de España ú Ordenes de caballería en la esfera civil.) Son estas unas condecoraciones ó distinciones hono-

(1) *El pormenor del decreto, que por su mucha extensión no insertamos, se encuentra en la* Gaceta *del 7 del mismo mes y en la* C. L., t. 96, p. 287.

rificas destinadas á premiar méritos y servicios prestados al Estado. En la esfera civil son, según los Rs. Ds. de 26 de Junio de 1847 y 28 de Octubre de 1851, la insigne Orden del Toisón de Oro, la de San Juan de Jerusalén; sus lenguas de Aragón y de Castilla, la Real y distinguida de Carlos III, la Americana de Isabel la Católica, la de Damas nobles de la Reina María Luisa (1) y la civil de Beneficencia de que nos hemos ocupado en la pág. 801.

Vamos, pues, á reseñar cada una de ellas, concluyendo por insertar los importantes decretos de 26 de Julio de 1847 y 28 de Octubre de 1851, en que se han dictado reglas para la concesión de tan ambicionadas distinciones.

ORDEN DEL TOISÓN DE ORO.—Esta insigne Orden de caballería fué instituída por Felipe II, llamado *el Bueno*, duque de Borgoña, en 10 de Enero de 1430, en la celebridad de su boda con Isabel de Portugal. Las razones que asistieron á este príncipe para crearla (despreciadas diferentes opiniones fabulosas), fueron las de una gloriosa emulación á otros príncipes que premiaban con nobles insignias de caballería á los valerosos vasallos y conocidos caballeros de sus reinos, que aventajándose á los otros se distinguían en las armas y en facciones de guerra (2).

Es la insignia de esta Orden, collar compuesto de eslabones dobles entrelazados de pedernales ó piedras centellantes, inflamadas de fuego, con esmaltes de azul y los rayos de rojo, en el cabo un cordero ó toisón, esto es, la piel de un carnero con su lana y extremos, acornada de oro, liado por el medio y suspendido del collar; el todo de oro y según arte esmaltado.

En su principio fueron solos veinticuatro los caballeros de esta Orden; Carlos V elevó su número á 51, y en el día es de 108; debiendo ser los llamados á esta distinción, ó príncipes ó Grandes de España, ó sujetos que hayan hecho especialísimos servicios al Estado.

Según el R. D. de 26 de Julio de 1847, artículos 1.°, 2.°, 19, 22 y 23, y el 1.° y 5.° del de 28 de Octubre de 1851, esta insigne Orden se rige por sus antiguos estatutos, conserva sus distintivos, no se exigen para obtenerla las pruebas de nobleza, y todas las concesiones deben ser acordadas en Consejo de Ministros y publicarse en la *Gaceta*.

ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.—Esta Orden debió su origen á unos mercaderes de Amalfi, á cuya cabeza estaba Gerardo, natural de Provenza, que obtuvo permiso del califa de Egipto para edificar en Jerusalén una iglesia, habiendo edificado también un hospital y hospedería, que dedicaron á San Juan Bautista, y que se ha conocido con el nombre de hospital de San Juan de Jerusalén. Cuando Godofredo de Bullón conquistó la Tierra Santa á principios del siglo XI, Gerardo con sus compañeros asistieron á los enfermos y heridos con gran solicitud y esmero, por cuyo motivo Godofredo les dió en agradecimiento muchas tierras y bienes.

Realmente entonces empezó la Orden de que hablamos, que fué confirmada por varios Papas. Mantuviéronse estos caballeros en la Palestina, hasta que Saladino se apoderó de Jerusalén; y arrojados de allí los cristianos, se establecieron en Rhodas y después en la isla de Malta por donación que de ella les hizo el Emperador Carlos V, llamándose por esto la Orden de *San Juan de Malta*.

Las armas de esta Orden son una cruz de oro esmaltada de blanco con ocho puntas.

Esta Orden se conserva como un recuerdo histórico, tradición de las glorias nacionales (1) con sus antiguas insignias, usando los caballeros la placa bordada de blanco, y observándose en su concesión las reglas que para las de Carlos III é Isabel la Católica, según se expresa en los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 19, 22 y 23 del Real decreto de 26 de Julio de 1847, el 8.° del de 28 de Octubre de 1851 y la ley de 22 de Mayo de 1859. —V. ENCOMIENDAS (pág. 453 del tomo IV) y en DESAMORTIZACIÓN, las disposiciones que se citan en el sumario con las palabras *Bienes de las encomiendas de San Juan de Jerusalén*.

ORDEN DE CARLOS III.—Fué creada en el año 1771 por el Rey D. Carlos III, y es la generalmente destinada para premio de méritos y servicios en la esfera civil. Quiso su institutor que se denominase *Real y distinguida Orden española de Carlos III*, según se expresa en la ley 12, tít. III, lib. VI de la Novísima Recopilación, en donde se dicen los motivos de la insti-

(1) *Colocamos ésta entre las Ordenes Reales, como se hace en el Real decreto de 1851, aunque en buena razón, se dice en el preámbulo del de 1847, no debe ser una institución pública, como que no es una institución viril.*

(2) *Es constitución de esta Orden que su Gran Maestre debe ser el jefe y cabeza de la casa de Borgoña, por cuyo establecimiento lo son y lo han sido los Reyes de España, desde que aquellos Estados se incorporaron á su Corona, por el casamiento del archiduque Felipe I con la Reina doña Juana, sin que haya razón alguna desde entonces para disputar este derecho ni para dejar de incluir esta Orden en el catálogo de las de España.* (Moreri. Gran Diccionario histórico.)

(1) *No es posible reducir á compendio las heróicas acciones que en el discurso de seis siglos y medio ha hecho esta sagrada milicia, y basta asegurar que desde su fundación no ha habido contra los mahometanos batallas por mar y tierra, en que no hayan sido sus escuadras y caballeros los primeros y más valerosos campeones.* (Dic. de Moreri.)

tución, y el número y calidades de sus caballeros y las insignias que deben usar. La forma de la cruz es de ocho puntas sobre oro que rematan en globos del mismo metal, esmaltada de blanco y cantonada de oro, con cuatro flores de lis en donde parten los brazos. En el centro tiene por el anverso un escudo igualmente de esmalte con la imagen de la Concepción, y por el reverso la cifra del nombre del Rey fundador con el mote alrededor *Virtuti et merito* y encima una corona Real.

Hoy, según el Real decreto de su reorganización de 25 Setiembre de 1878, se compone de cinco categorías, que son: caballeros, comendadores, comendadores de número, Grandes cruces y caballeros del collar, en la forma y con los requisitos que se establecen en el mismo decreto, en el de 25 de Julio de 1847, en la R. O. de 6 de Setiembre del mismo año, en el decreto de 28 de Octubre de 1851 y en la ley de 22 de Mayo de 1859.

ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA.—Fué creada por el Rey D. Fernando VII en 24 de Marzo de 1815, teniendo por objeto premiar la lealtad acrisolada y los méritos contraídos en la defensa y conservación de los dominios españoles en América. Se ha conferido y sigue confiriéndose indistintamente esta condecoración á los militares y paisanos, y por servicios de Ultramar y de la Península, no obstante haberse establecido de nuevo por el R. D. de 26 de Julio de 1847 que se contrajese á los méritos y servicios de Ultramar.

El distintivo es el siguiente:

Los Grandes cruces llevan una *banda* ó cinta ancha de seda blanca con filetes de oro, terciada del hombro derecho al costado izquierdo, una *placa* de oro en este mismo costado y la cruz en los extremos de la banda. Siendo eclesiásticos, llevan la cruz en el cuello pendiente de una cinta ancha como la banda, y la placa al lado izquierdo del manteo.

Los comendadores llevan la cruz pendiente del cuello; y los caballeros en el pecho, y siendo eclesiásticos en el cuello.

La cruz es de oro y de cuatro brazos iguales con puntas de esmalte rojo, orlas de oro, ráfagas del mismo metal en los ángulos ó entre los brazos, y corona olímpica en la parte superior. En medio de la cruz tiene un escudo redondo con esta leyenda: *A la lealtad acrisolada*; y en el reverso: *Por Isabel la Católica, Fernando VII.* En el centro del escudo están las columnas de Hércules con la leyenda *Plus ultra*, y al pie de ella ambos mundos enlazados con una cinta y cubiertos con la corona imperial. En el centro del reverso está la cifra del fundador, cubierta con corona Real.

La placa tiene la misma forma é igual esmalte que la cruz, con la diferencia de que la corona olímpica rodea el escudo; la leyenda del anverso está en el semicírculo superior; la del reverso en el inferior; la cifra del fundador en un escudito redondo puesto en el cénit del escudo principal, y la corona Real encima del escudito.

Esta condecoración constaba en su origen de tres categorías ó grados; pero hoy, desde el Real decreto de 26 de Julio de 1847, consta de cuatro como la de Carlos III, con la misma denominación y con sujeción á las mismas reglas, según los arts. 15 al 23 del citado decreto, la Real orden de 6 de Setiembre del mismo año, el decreto de 28 de Octubre de 1851 y la ley de 22 de Mayo de 1859.

ORDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARÍA LUISA.—Fué instituída por el Rey D. Carlos IV, por decreto de 19 de Marzo de 1792, para que la Reina, su esposa, tuviera un modo más de mostrar su benevolencia á las personas de su sexo que se distinguieran por sus servicios, prendas y calidades. Es patrono de la Orden, San Fernando. La forma de la cruz es de ocho puntas, como la de Carlos III, cantonada de esmalte morado ó púrpura. Rematan las ocho puntas en pequeños globos de oro, y lo interior del campo de ellas es de esmalte blanco. El centro le ocupa un óvalo con el relieve de la efigie de San Fernando, y entre los brazos de la cruz, en vez de las flores de lis de la de Carlos III, tiene dos leones y dos castillos alternados.

Para la propuesta y concesión de la Gran cruz de esta Orden sirven los méritos, servicios y categorías de los esposos, y rigen las mismas disposiciones que para la de Carlos III é Isabel la Católica, según el preámbulo y arts. 5.°, 6.° y 7.° del R. D. de 28 de Octubre de 1851, que se inserta más adelante.

Reseñadas ya las Ordenes Reales de España en la esfera civil, en las que debemos incluir la de Beneficencia (pág. 801), vamos ahora á insertar las disposiciones de que hemos hecho mérito.

Leyes del tít. III, lib. VI, Nov. Rec.

Tratan estas leyes, *De los caballeros*, de su fuero, de la prohibición de traer los naturales hábito de Orden extranjera, etc. La ley 12 contiene la Real cédula de Carlos III instituyendo la Real y distinguida Orden que lleva su nombre, con las reglas ó estatutos para su gobierno. Y las leyes 13 y 14 se refieren á la Orden de San Juan de Jerusalén, incorporándose á la Corona las lenguas y asambleas de España, y declarando

al Rey Gran Maestre. *(Códigos antiguos, página* 1.171.)

R. O. 24 Marzo 1815.

Tratamiento de Excelencia á los caballeros Grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica.

(Estado.) «Para que la Real orden americana de Isabel la Católica tenga todo el honor y lustre que quiero darle, como lo dió mi augusto abuelo á la que fundó y honró con su propio nombre, declaro que á los Grandes cruces de dicha Real Orden americana corresponde el tratamiento entero de Excelencia, y mando que se les dé de palabra y por escrito. Tendréislo entendido, etc.» *(C. L., tomo* 2, *pág.* 195.)

R. O. 25 Abril 1815.

Placa á los caballeros de número.

(Estado.) «He venido en conceder á los caballeros de número (de la Real y distinguida Orden española de Carlos III), el uso de una placa bordada de sedas de los colores de la cinta de la Orden con la cifra en medio del exergo de la cruz, y las flores de lis, bordadas igualmente de seda de color de oro (1).» *(C. L., tomo* 2, *página* 263.)

R. D. 24 Setiembre 1815.

Los caballeros no usen más veneras que la cruz.

(Estado.) «Habiendo notado que algunos caballeros de la Real y distinguida Orden española de Carlos III usan de veneras con las cruces colocadas sobre mantos y otros adornos esmaltados que desdicen de la sencillez y gravedad que les son propias y prescriben los estatutos, y que además las llevan pendientes de lazos que igualmente se oponen á la misma gravedad y sencillez, es mi Real voluntad que en lo sucesivo ningún caballero de la referida Orden pueda usar de semejantes veneras, sino de la cruz, exenta de todo ornato y pendiente de la cinta y sin ningún género de follaje.—Tendréislo entendido, etc.» *(C. L., tomo* 2, *pág.* 678.)

R. D. 5 Agosto 1818.

Arbitrio sobre la concesión de cruces, etc.

Es el decreto estableciendo arbitrios para el pago de la Deuda pública, cuyo art. 16 señala «1.500 rs. por las gracias de cruces de las cuatro Ordenes militares, de la de Carlos III é Isabel la Católica, y 2.000 rs. por la licencia para usar las extranjeras.» *(C. L., t.* 5, *pág.* 383.)

R. D. 11 Abril 1819.

(Estado.) Se dispone que ninguno de los agraciados con la cruz de Isabel la Católica pueda usar públicamente las insignias sin obtener antes el diploma y pagar el servicio y demás derechos señalados (2).

R. O. 20 Noviembre 1836.

(Guerra.) «S. M. la Reina se ha dignado resolver que, mientras no se establezcan Asambleas para las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, desempeñe las consultas referentes á dichas Ordenes, en sustitución de las indicadas Asambleas, el Tribunal especial de Guerra y Marina....»

Ley 20 Noviembre 1836.

Imposición sobre las obtenciones de cruces de Carlos III é Isabel la Católica.

(Estado.) «Doña Isabel II, etc. Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M., sobre que se exija una imposición gradual á los que pretendan y obtengan la gracia de las cruces de Carlos III é Isabel la Católica, con el fin de proporcionar medios y arbitrios extraordinarios para atender á la pronta terminación de la guerra civil, han aprobado:

1.° Los que obtengan las cruces de Carlos III ó de Isabel la Católica, pagarán al sacar esta gracia, por la Gran cruz, si es libre de gastos, 6.000 rs. vn., y siendo con ellos 3.000; por la cruz pensionada, sin gastos, 4.000 y con ellos, 2.000; por la cruz supernumeraria, sin gastos, 2.000, y con ellos 1.000, y por la dispensa de los años de servicio necesarios para cruzarse, 3.000 reales.

2.° De este pago se exceptúan los agraciados por acciones de guerra.

3.° El producto de este arbitrio se aplicará á los gastos extraordinarios de la Comisión de armamento y defensa de Madrid.—Palacio, etc.» *(C. L., t.* 21, *pág.* 541.)

R. D. 26 Julio 1847.

Organizando las Ordenes Reales de España en la esfera civil.

(Estado.) «Tomando en consideración las razones que en la exposición que precede me ha manifestado mi primer secretario de Estado y del Despacho, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las Ordenes Reales de España en la esfera civil serán en adelante las que se expresan á continuación, y que son las mismas que en el día existen:

La insigne Orden del Toisón de Oro.

La de San Juan de Jerusalén, sus lenguas de Aragón y de Castilla.

La Real y distinguida de Carlos III.

La americana de Isabel la Católica.

Art. 2.° Continuará como hasta aquí, rigiéndose por sus antiguos estatutos, la del Toisón de Oro. Permanecerán los mismos que en el día sus distintivos y el número de sus caballeros.

Art. 3.° Se conservará como un recuerdo histórico, tradición de las glorias nacionales, la de San Juan de Jerusalén. Se compondrá únicamente de caballeros, extinguiéndose por muerte de los que las poseen todas las demás categorías.

Art. 4.° El número de los caballeros en cada una de las lenguas de esta Orden será el de 100, ó sea el de 200 en las dos. Mientras hubiere en la Orden mayor número que el señalado en el presente decreto, no se proveerá sino una plaza por cada tres vacantes.

Art. 5.° Es condición para ser nombrado caballero de esta Orden pertenecer á alguna de las categorías siguientes:—Ser ó haber sido senador ó diputado, ó hijo de éstos.—Tener capacidad para ser nombrado senador, ó ser hijo de quien la tuviere.—Ser título ó hijo de título de Castilla.—Ser dignidad ó canónigo de alguna iglesia catedral.—Ser ó haber sido por dos veces diputa-

(1) *Al trasladarse la anterior Real orden se encargó la mayor uniformidad en el uso de esta placa, y que de ninguna manera se borde de plata y oro, para que no se confunda con la de los caballeros Grandes cruces.*

(2) *Esta medida es general para todas las gracias, y el plazo para sacar el título es de tres meses, que señala el art.* 6.° *del Real decreto de* 28 *de Octubre de* 1851.

do de provincia.—Ser ó haber sido consejero provincial.—Ser ó haber sido por dos veces alcalde en poblaciones de más de 30.000 almas.—Ser coronel ó de ahí arriba en los ejércitos de tierra y mar.—Ser ministro residente, encargado de negocios, jefe político, intendente, fiscal de mis Tribunales ó ministro togado de los mismos.—Ser ó haber sido oficial en las Secretarías del Despacho.—Ser individuo de las Academias nacionales.

Art. 6.° Continuarán las mismas que hasta aquí las insignias de la Orden de San Juan de Jerusalén, usando los caballeros la placa bordada de blanco.

Art. 7.° La Real y distinguida Orden de Carlos III es la generalmente destinada para premio de méritos y servicios en la esfera civil.

Art. 8.° Se compondrá esta Orden de cuatro categorías ó grados.—1.ª El de caballeros.—2.ª El de comendadores.—3.ª El de comendadores de número.—4.ª El de Grandes cruces.

Será insignia de todos ellos la cruz en el ojal, pendiente de la cinta que hoy se usa. Los comendadores la llevarán además al cuello; los comendadores de número usarán la placa, y los Grandes cruces la placa, la banda y el collar en su caso como en el día.

Las placas serán bien bordadas, ó de acero, de plata ó de pedrería, é iguales en un todo á las que hoy se usan.

Se conservarán como actualmente las insignias de los ministros de la Orden (1).

Art. 9.° Ningún español podrá pertenecer á una categoría de esta Orden sin haber correspondido á todas las precedentes.

Se exceptúan de esta disposición los que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona; presidentes de los Cuerpos colegisladores, capitanes generales del ejército y Armada, embajadores y presidentes del Tribunal Supremo de Justicia.

Es también excepción de la misma regla la que se determinará en el art. 12.

Los extranjeros podrán asimismo obtener desde luego cualquier grado de la Orden.

Art. 10. Las categorías de caballeros y comendadores son ilimitadas en número; la de comendadores de número no podrá pasar del de 300; la de Grandes cruces tampoco deberá pasar de 120.

Art. 11. Habiendo en el día un número mayor de Grandes cruces que el fijado en el artículo precedente, no se podrá conferir más que una por cada tres vacantes.

Art. 12. Quedan declarados comendadores de número los 200 caballeros pensionistas que existen en la actualidad. La pensión queda suprimida para lo sucesivo. Hasta cumplir el término de un mes de la fecha del presente decreto se podrán crear los 100 comendadores de número restantes en personas que sean simples caballeros.

Art. 13. Los caballeros supernumerarios á quienes por privilegio se ha concedido en varias ocasiones el uso de la placa no están obligados á dejarla; pero no podrán ascender en la Orden sin pasar por el grado de comendadores, en cuyo caso trocarán aquélla por la cruz al cuello, distintivo de su categoría.

Art. 14. Se prohibe absolutamente conferir por privilegio en adelante el uso de cualesquiera insignias que no sean las del grado que se posee.

Art. 15. La Real Orden de Isabel la Católica queda exclusivamente destinada para premio de los servicios prestados ó que se prestaren en Ultramar.

Art. 16. Tendrá el mismo número y denominación de categorías que la de Carlos III y regirán para ella las mismas reglas, no pudiendo pasar de 200 sus comendadores de número, ni de 80 sus Grandes cruces.

Art. 17 Los comendadores actuales de esta Orden, serán en adelante sus comendadores ordinarios. La clase que en ella se crea es la de comendadores de número con el distintivo de la placa, que será conforme al modelo adjunto é igual en el tamaño á la de los comendadores de número de la Orden de Carlos III.

Art. 18. El collar y los colores de esta Orden serán los mismos que en el día.

Art. 19. Quedan suprimidas en todas las Ordenes Reales á que se refiere el presente decreto la condición y pruebas de la nobleza.

Art. 20. Los trajes de ceremonia de todas las Ordenes se fijarán por los modelos que acompañan al presente decreto.

Art. 21. Los derechos de título en las Ordenes Reales de Carlos III é Isabel la Católica serán los siguientes: Por el de Gran cruz 3.000 reales vellón.—Por el de comendador de número 2.000.—Por el de comendador 1.500.—Por el de caballero 1.000.

Se suprime todo otro gasto en la concesión de estas condecoraciones.

Art. 22. Toda elección, nombramiento, ascenso ó gracia de cualquiera clase en las Ordenes Reales habrá de ser publicado en la *Gaceta* oficial dentro del término de ocho días, con expresión de las circunstancias exigidas para ello en el presente decreto. En otro caso será nulo y de ningún valor.

Art. 23. Quedan vigentes, y se observarán los antiguos estatutos de todas las Ordenes Reales á que se refiere este decreto, en cuanto no estén variados ó modificados por él.—Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1847.» (*C. L.*, *t.* 41, *página* 397.)

R. O. 6 Setiembre 1847.

(Estado.) Se declaró que, tanto los comendadores de número de la Orden de Carlos III, como los de la de Isabel la Católica, lleven la cruz al cuello pendiente de una cinta de pulgada y media de ancho y la placa sobre el costado izquierdo. (*C. L.*, *t.* 42, *p.* 82.)

R. D. 28 Octubre 1851.

Reglas para la provisión del Toisón, Grandes cruces y demás condecoraciones de grados inferiores.

(Estado.) «...He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No se concederá en adelante la insigne Orden del Toisón ni la Gran cruz de mis Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica

(1) *Los arts. 8.° á 14 de este decreto han quedado modificados por el de 25 de Setiembre de 1878, inserto más adelante.*

sin que proceda propuesta acordada en mi Consejo de Ministros.

Art. 2.° Tampoco se concederán las condecoraciones de los grados inferiores de las mismas dos Reales Ordenes, sin que por conducto de mi primer secretario del Despacho de Estado venga la correspondiente propuesta del Ministro del ramo á que pertenecieren las personas que se conceptúen dignas de obtenerlas. Respecto de las personas que exclusivamente pertenezcan á mi Real servidumbre, será indispensable la propuesta de mi mayordomo mayor ó del que haga sus veces, por el mismo conducto de mi primer secretario del Despacho de Estado. Quedará á cargo de este Ministro el proponerme directamente todas aquellas personas que por su clase ó la naturaleza de sus funciones ó cargos públicos no dependan de ningún Ministerio en particular, ni pertenezcan á mi Real servidumbre, oyendo previamente á la suprema Asamblea de la Orden á que corresponde la condecoración que se solicitare, y debiendo el informe de dicha Asamblea extenderse á la calificación de los hechos y circunstancias que á su favor alegue el que haya de ser agraciado y á la fijación de la categoría en que se le pueda comprender.

Art. 3.° La clase de condecoraciones de las citadas dos Reales Ordenes á que mis súbditos puedan optar, dependerá de sus respectivas categorías, y se fijará con arreglo á éstas tan pronto como se reunan los datos necesarios; siendo mi Real voluntad que no se admita por ningún Ministerio ni por mi mayordomo mayor solicitud alguna que no venga estrictamente arreglada á dichas categorías.

Art. 4.° La propuesta de condecoraciones para los empleados ó particulares pertenecientes á las provincias de Ultramar se ajustarán precisamente á lo dispuesto en mi R. D. de 30 de Setiembre de este año.

Art. 5.° Toda concesión que hiciere de semejantes mercedes deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* en el preciso término de un mes, sin lo cual la Secretaría de mis Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles é Isabel la Católica no expedirá el correspondiente título.

Art. 6.° Será obligación del agraciado sacar dicho título satisfaciendo al efecto los derechos que señala el art. 21 de mi R. D. de 26 de Julio de 1847, los cuales serán en adelante para la banda de mi Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa los mismos que para las Grandes cruces de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica. Cualquiera merced que en las expresadas Reales Ordenes tuviere yo á bien hacer, se considerarán de ningún efecto ni valor si en el improrrogable plazo de tres meses para la Península é islas adyacentes, y de seis para las provincias de Ultramar, á contar desde la fecha de la concesión, no obtuviesen los agraciados el correspondiente título.

Art. 7.° Las condiciones exigidas en el presente decreto para la propuesta y concesión de la Gran cruz de Carlos III, se harán extensivas á la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa, debiendo servir á las personas que aspiren á ésta los méritos, servicios y categorías de sus respectivos esposos.

Art. 8.° Mientras no se verifique la reorganización de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalén, que me propongo disponer con arreglo á las modificaciones que la diferencia de tiempo y de instituciones han debido introducir en ella, se observarán para la propuesta y concesión de cruces de caballero de dicha ínclita Orden, las mismas reglas, se exigirán las mismas condiciones y categoría y deberán satisfacerse iguales derechos de título que para las cruces de comendadores de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que puedan oponerse al exacto cumplimiento del presente decreto.» (*C. L.*, *t.* 54, *p.* 380.)

Ley 22 Mayo 1859.

Prohibiendo la dispensa de derechos: Exenciones: Pago de gastos.

En las disposiciones referentes al Ministerio de Estado, se dice:

«1.ª Queda terminantemente prohibida la dispensa de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén.

2.ª Estos derechos se cobrarán en las Secretarías de las Ordenes respectivas, é ingresarán íntegros en el Tesoro en la misma forma que se verifica con los demás productos de los ramos administrativos por el Ministerio de Estado.

3.ª Unicamente podrán dispensarse de ellos las recompensas que se concedan por los servicios eminentes, prestados en cualquiera carrera del Estado, pero sujetándolas al pago de los derechos siguientes por gastos de expedición de los diplomas:

Grandes cruces y bandas, 1.000 rs.—Comendadores de número, 500 id.—Idem ordinarios, 320 id.—Caballeros, 200 id.

4.ª El Gobierno de S. M. queda facultado para conceder las condecoraciones nacionales ó extranjeras sin gasto alguno de conformidad con la práctica establecida en todas las naciones; pero el envío de las insignias se limitará á los soberanos y príncipes extranjeros, y á los casos de canje de condecoraciones con motivo de las rectificaciones de tratados, ó cuando la reciprocidad lo exija así.» (*C. L.*, *t.* 80, *p.* 206.)

D. 29 Marzo 1873.

Extinción de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa.—Motivos: Abusos que se han cometido en su concesión.

(Estado.) «El Gobierno de la República tenía trazada desde su advenimiento severa norma de conducta por la lógica de los sucesos y por los compromisos de honor con la pública opinión y su propia conciencia. Nacido de una Asamblea soberana, llamado á reunir una Asamblea Constituyente, no puede reformar lo que existe sin desacatar la legalidad y desconocer su origen; ni adelantarse á lo porvenir sin olvidar su destino y usurpar la soberanía de los comicios. Las próximas Cortes, llamadas por los poderes legítimos, reunidas en condiciones de libertad, únicas acaso en nuestra historia, emprenderán con autoridad y competencia aquellas reformas tantas veces reclamadas por la opinión y prometidas desde la prensa y la tribuna...

En las Constituciones modernas pertenece al Poder Ejecutivo, está en sus facultades, como dar la mayor parte de los empleos públicos, dispensar también los públicos honores. Y á la multiplicidad de los honores, á su distribución entre sus allegados, dió siempre la Monarquía excepcional importancia. Nadie podrá extrañar, por tanto, que la República dé importancia también, la dé muy grande, al acto de abrogar honores que recuerdan las jerarquías y las tradiciones monárquicas. Por eso el Ministro que suscribe propone hoy, y seguirá proponiendo en lo sucesivo, la extinción de todos aquellos institutos, de todos aquellos honores, de todas aquellas condecoraciones que guarden el espíritu de la Monarquía y contraríen el espíritu de la República...

Asunto de controversia ha sido si las veneras y cintas sirven sólo para halagar la vanidad, ó para mover á actos de exaltado patriotismo. Pero en España no cabe esta controversia después de la arbitrariedad con que tales distinciones se han dado y de la largueza con que se han repartido, llegando á contarse desde 1833 hasta 1873 cerca de cuarenta mil caballeros de las Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, condecorados algunos por sus propios merecimientos, la mayor parte por recomendaciones y por favor, llegando á ser las citadas bandas, más que señal de preclaros servicios, señal de privanzas cortesanas, y de ministerial valimiento.

En una República bien organizada, debe el hombre fiar las recompensas, más á la virtud intrínseca de sus méritos y al aprecio moral de sus conciudadanos, que al brillo de áureas y diamantinas placas. En una República, la libre asociación y no el poder debe ofrecer en certámenes, en oposiciones, en concursos, esos premios á la inteligencia y al trabajo que honran toda una vida y se trasmiten como recuerdo de honor á toda una familia. ¡Qué diferencia entre los honores populares de las repúblicas griegas y los honores monárquicos de los imperios bizantinos! ¡Qué diferencia de las artes y de los artistas en el seno de las repúblicas italianas cuando inspiraba á todos la sublime agitación de la libertad, á esas mismas artes, á esos mismos artistas cuando se encerraron tristemente en los palacios y obtuvieron por premio, no el lauro del voto público, sino el título ó el tratamiento cortesano! Los dos pueblos más libres que hay en Europa y América, los dos pueblos que han fundado las dos repúblicas más sólidas del mundo, Suiza y los Estados Unidos, prohiben las condecoraciones; y no falta quien atribuye los eclipses de la libertad, frecuentísimos en algunas naciones grandes, ilustres y gloriosas, al anhelo con que sus hijos suelen buscar la nonada de vistosa cinta.

Las nuestras, á lo menos las que del Ministerio de Estado dependen, y por el Ministerio de Estado se otorgan, resultan de todo en todo incompatibles con el gobierno republicano. Fundó la una el Rey Carlos III, no con ocasión de célebre acontecimiento nacional, sino como ocasión de particular regocijo dinástico. Estableció jerarquías, instituyó ceremonias, puso límites reducidos al número de caballeros, y la codicia y la sed de honores que aquejaran al célebre favorito de su desgraciado hijo rompieron todas estas leyes, olvidaron todas estas prácticas, elevándose las sesenta Grandes cruces del ilustre fundador á ciento treinta, para complacer y ornar, como á los cortesanos de los monarcas, á los cortesanos de su primer ministro.

A pesar de esto, desde la fundación de la Orden á la muerte de Fernando VII, en el trascurso de sesenta y dos años, se dieron cuatrocientas ochenta Grandes cruces, y desde la muerte de Fernando VII á nuestros días, en el trascurso de cuarenta años escasos, se han dado quinientas treinta y seis Grandes cruces, siendo el año más pródigo en esta cosecha de honores el año 1846, en que se dieron treinta y siete, más de la mitad del número á que las limitara el fundador.

Y lo mismo sucedía con las demás condecoraciones. Sesenta bandas se crearon para la Orden de María Luisa, y en el penúltimo reinado, llegaron á doscientas ochenta y nueve. En 1815 se fundó la Orden americana de Isabel la Católica para recompensar á los defensores de nuestra dominación en el Nuevo Mundo, y al poco tiempo ornaba los uniformes de los mismos que combatieran esta dominación. El año de 1819 los frailes de Atocha recibían del Rey la autorización para vender en almoneda Grandes cruces de Isabel la Católica y reparar con sus productos el convento. Las cruces han sido, pues, en la antigua Monarquía género de comercio, y conviene abolirlas dentro de la nueva República, en honra á lo menos de la histórica gravedad española.

Llévenlas en buen hora aquellos que las tienen: pero entiendan todos que han concluído las Ordenes de Carlos III, María Luisa é Isabel la Católica, como concluyeron antes las Ordenes de la Banda, la Encina, los Lirios, la Merced, los Trujillos, el Pichón y la Escama.

A un pueblo de cindadanos le basta con que todos los cargos públicos, desde el cargo de jefe de un Municipio hasta el cargo de jefe de un Estado, sean electivos y se deban al aprecio universal.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone al Poder Ejecutivo el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.° Se declaran extinguidas las Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de España, antes de María Luisa é Isabel la Católica.

Art. 2.° Quedan disueltas las Asambleas de estas Ordenes.

Art. 3.° Los dignatarios de ellas entregarán sus Archivos al Ministerio de Estado.

Art. 4.° Este Ministerio recogerá, á medida que vaquen, las insignias pertenecientes á condecorados en España y en el extranjero que son propiedad del Estado, y las distribuirá entre los diversos Museos arqueológicos de la Nación.

Madrid 29 de Marzo de 1873.— El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.» (*Gac.* 2 *Abril.*)

O. 29 Marzo 1873.

Se dispuso que en lo sucesivo *no se concedieran más gracias de las Ordenes*, y que en el plazo de seis meses pudieran *reclamar* y obtener sus respectivos *títulos los agraciados* que no los tengan.

D. 7 Enero 1875.

Restableciendo las Ordenes suprimidas, *en los términos prescritos por sus respectivas constituciones* (1).

(Estado.) «.....Artículo 1.° Se restablecen la Real y distinguida Orden de Carlos III; la Real orden de Damas Nobles de María Luisa y la Real Orden americana de Isabel la Católica en los términos prescritos por sus respectivas constituciones.

Art. 2.° El Ministro de Estado queda encargado del restablecimiento de las Asambleas de las Reales Ordenes mencionadas, y de cuanto se refiera al cumplimiento del artículo precedente.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.» (*Gac.* 8 *Enero.*)

Ley de presup. 11 Julio 1877.

Cruces de la Orden del Mérito militar: id civiles.

«Art. 22. (Es sobre individuos de la clase civil agraciados con cruces de la Orden del Mérito militar.—Véase en Orden del mérito militar, pág. 812.

Art. 23. Las concesiones de cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, señalándose el de dos meses á partir del día de la publicación; para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán también en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellos cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exención.»

R. D. 25 Setiembre 1878.

Reorganizando la Real y distinguida Orden de Carlos III: Collares: Grandes cruces: Comendadores: Caballeros.

(Estado.) «Señor: La Real y distinguida Orden de Carlos III, creada por el augusto antecesor de V. M. que la dió su nombre y que la instituyó para premiar las grandes virtudes y los grandes merecimientos, revistiéndola del mayor prestigio y dotándola con fondos que satisfacían las mitras y prebendas y las encomiendas de las Ordenes militares, ha venido sufriendo diversas vicisitudes que han contribuído á disminuir en momentos dados su importancia.

Ni los recursos del Erario permiten que se la devuelva todo el explendor de que quiso rodearla su ilustre fundador, ni el espíritu de las modernas instituciones consiente que se mantenga su primitiva organización.

Pero el Ministro que suscribe entiende que es fácil proponer á V. M. algunas reformas que tienden á acrecentar el prestigio de la Orden y á hacer que las condecoraciones se estimen hasta el punto de servir de verdadero estímulo y de preciada recompensa de grandes servicios.

La facilidad en que en ocasiones se han otorgado, sin duda alguna contra el propósito de todos los Gobiernos, es la causa principal de que no alcanzasen en el concepto público toda la importancia que en realidad merecen.

Para evitar este mal es necesario limitar en los más altos grados la facultad de conceder condecoraciones, fijando su número y las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se dispensan ..—Palacio 25 de Setiembre de 1878...

REAL DECRETO.

(Estado.) ...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Real y distinguida Orden de Carlos III comprenderá en lo sucesivo las categorías siguientes:

Caballeros del collar de la Orden.—Caballeros Grandes cruces.— Comendadores de número.— Comendadores ordinarios.—Caballeros.

Art. 2.° Ningún español podrá pertenecer á una categoría de esta Orden sin haber correspondido á todas las precedentes. Se exceptúan de esta disposición los que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona, presidentes de los Cuerpos colegisladores, capitanes generales de ejército ó Armada, embajadores, grandes de España, tenientes generales, consejeros de Estado, presidentes de las Reales Academias, presidente del Tribunal Supremo y del de Cuentas, y los que tengan otra gran cruz española.

Art. 3.° El número de collares no excederá de 60, comprendidos los extranjeros; el de grandes cruces de 100, y el de comendadores de número de 350. Los caballeros grandes cruces que hasta la fecha y en uso del derecho consignado en los estatutos han recibido el collar en el acto de la profesión continuarán usándolo, y se comprenderán en el número antes indicado.

Art. 4.° No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios y aunque se haya obtenido la gracia, sin sacar el título correspondiente. La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquiera trasgresión de este artículo á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 5.° En adelante la concesión del collar será siempre objeto de un decreto especial acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*, y no podrá recaer en persona que no sea caballero gran cruz de la misma Orden. Solo se exceptúan de esta disposición los súbditos extranjeros.

Art. 6.° Tambien será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en la *Gaceta*, la concesión de grandes cruces. Hasta que lleguen al número reglamentario sólo se proveerá una de cada dos vacantes.

Art. 7.° No habrá número fijo de condecoraciones para extranjeros, excepto de collares; pero salvo en los casos de canje, será preciso que informe previamente el representante de España en

(1) *En el decreto de 29 de Marzo de 1873 se suponía el establecimiento de una República bien organizada y se condenaba la largueza con que se han repartido estas honrosas distinciones. El preámbulo del decreto de restablecimiento arriba inserto supone la Monarquía constitucional y una concesión parca y justificada que sirva de estímulo á los funcionarios públicos y á todas las clases sociales en general, que aspiren á obtener un signo por el cual se demuestra que han sobresalido en el cumplimiento de sus deberes.*

la nación á que pertenezca la persona que se trata de condecorar.

Art. 8.° La Suprema Asamblea de la Orden queda encargada de proponer cuantas medidas crea convenientes para atender al mayor lustre y explendor de la misma; y á fin de que la represente en sus más altos grados el canciller y dos vocales de la clase de grandes cruces deberán estar condecorados con el collar.

Art. 9.° Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del prente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.» (*Gac.* 28 *Setiembre.*)

Ley 22 Junio 1880.

Orden de Carlos III: Derechos correspondientes á la concesión del Collar.

(Hac.) «Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesión á españoles del collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas, comprendido el recargo del 33 por 100: cuando con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesión sea libre de gastos devengará 500 pesetas, comprendido también el citado recargo: en los títulos correspondientes á dichos collares se empleará el papel del sello 1.°» (*Gac.* 23 *Junio.*)

Ley 31 Diciembre 1881.

Es la del sello y timbre, cuyo cap. VI (arts. 94 á 105) trata del timbre en títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza.—Véase en Sello y timbre.

JURISPRUDENCIA.

¿Puede el Gobierno anular la concesión de cruces?

R. O. 27 Mayo 1878. *Inadmisión de demanda.*—Concedida una Gran cruz de Isabel la Católica, y anulada á los pocos días la concesión, el interesado entabló demanda contra el Real decreto de anulación, alegando que se le había impuesto una pena de la exclusiva competencia judicial. El Gobierno declara que no procede admitir dicha demanda, considerando:

«1.° Que la concesión de la Gran cruz de Isabel la Católica á D. R. G. de M. no llegó á consumarse por medio de la expedición y entrega al interesado del correspondiente título, y que por consiguiente no causó todos los efectos necesarios para que se entiendan creados de una manera irrevocable los derechos que son inherentes á esta clase de distinciones.

2.° Que en su consecuencia, el acto del Gobierno dejando sin efecto en tal estado dicha concesión por haber estimado inconveniente su subsistencia no hirió derecho alguno preexistente del concesionario:

3.° Que aparte de esto, dicha resolución no puede menos de reputarse en la falta de una disposición de carácter general que regule las atribuciones del propio Gobierno en tal materia, como un acto de los llamados de potestad discrecional.» (R. O. 27 Mayo 1878.—*Gac.* 30 *id.*)

ORDEN (Sacramento). El Orden es el sexto en número de los Sacramentos de la Iglesia instituídos por Jesucristo, en virtud del que, quien le recibe, se destina al ministerio de la Iglesia. Las Ordenes sagradas propiamente dichas, son el sacerdocio ó presbiterado, el diaconado y el subdiaconado (1).

El *subdiaconado* es la primera de las Ordenes que se reciben, desde cuyo momento ya no hay libertad para volver al estado seglar. Llámase subdiácono el clérigo ordenado de Epístola.

El *diaconado* es el segundo grado en dignidad inmediato al sacerdocio. Llámase diácono el clérigo ordenado de Evangelio.

El *sacerdocio* ó *presbiterado* es la tercera de las Ordenes sagradas, en cuya virtud los ordenados pueden desempeñar casi todas las funciones eclesiásticas, á excepción de las que son propias y peculiares de los obispos, cuya dignidad viene á ser otro de los grados en las Ordenes sagradas. Presbítero, es, pues, el clérigo ordenado de misa ó el sacerdote.

Además de las Ordenes de que hemos hecho mérito, hay otras que se llaman *menores*, que no son ni se comprenden entre las sagradas. Corresponden á esta clase los ministros menores ó acólitos, lectores, hostiarios y exorcistas.

Como el Rey de España es protector de los Sagrados Cánones, y éstos no tienen fuerza de leyes ínterin por el Gobierno no se les dé y se publiquen como tales, goza la prerrogativa de dictar las reglas que deben tenerse presentes antes de conferirse las Ordenes sagradas. Así es, que aunque la ordenación pertenece al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, no por eso se ha desentendido hasta ahora de este asunto la temporal, en cuanto puede interesar al buen orden del Estado. Son buena prueba de esto las leyes 9.ª, 10 y siguientes del lib. I, tít. X de la Nov. Recop., en las cuales se dispone sobre la observancia del Concilio de Trento en cuanto á la promoción á mayores Ordenes, relaciones que se piden de los ordenados y encargos varios que se hacen á los prelados, y la ley 4.ª, tít. IV, lib. I, en que se establece que el Nuncio no despache dimisorias ni haga Ordenes en perjuicio de los ordinarios, diocesanos, etc. (1).

Con posterioridad á la Nov. Recop., hallamos también otras varias disposiciones del Gobierno sobre ordenación. A saber:

Un *R. D. de* 8 *de Octubre de* 1835 dispuso que los prelados eclesiásticos se abstuvieran absolutamente de expedir dimisorias y conferir Ordenes mayores bajo ningún título ni por ningún motivo ni pretexto, pudiendo sólo promover al presbiterado y diaconado á los que respectivamente estuvieran ya ordenados de diáconos ó subdiáconos.

Otro *R. D. de* 12 *de Octubre* del mismo año, artículo 9.°, estableció «que en lo sucesivo ninguna persona pueda ascender al sacerdocio sin haber seguido, al menos, la carrera menor en Universidad ó Seminario conciliar.»

(1) *La doctrina de este Sacramento véase en la Sesión XXIII del Concilio de Trento (t. II, pág. 742).*

(1) *Hablan también del Sacramento del Orden las leyes 72, tít. IV, y 12 y siguientes del tít. VI, de la Partida 1.ª, y la 13, tít. X de la misma.*

Otro *R. D. de 8 de Octubre de* 1836 impuso la pena de extrañamiento á los prelados que confirieran Ordenes mayores ó dieran dimisorias para que las confiriera otro prelado español ó extranjero, inhabilitando además á los ordenados de este modo para obtener beneficios y cargos eclesiásticos, con otras penas.

Otro *R. D. de* 11 *de Abril de* 1841 mandó recoger los títulos, cartillas de Ordenes y licencias de celebrar, de confesar y de predicar, de todos los que hubiesen sido ordenados de mayores después del decreto de 8 de Octubre de 1835 por prelados extranjeros ó por los que seguían la causa del pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las Ordenes con las competentes dimisorias.

Por *R. D. de* 28 *de Febrero de* 1844 se mandaron observar puntualmente las disposiciones que quedan citadas y otras, recordando además lo dispuesto en la ley 9.ª, tít. X, lib. I de la Nov. Recopilación.

Otro *R. D. de* 19 *de Julio de* 1844 autorizó de nuevo á los prelados para conferir Ordenes y expedir dimisorias á los que estuviesen en alguno de los casos que se expresan, y para conceder licencias de confesar y predicar á los presbíteros á quienes se hubiesen recogido por haber sido ordenados en el extranjero, «cuidando, sin embargo, de observar lo prescrito por derecho en cuanto á las circunstancias de ordenación.»

Vino después el *Concordato* de 1851, y disponiendo el art. 4.° que en lo que pertenece al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las Ordenes sagradas, los obispos gocen de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones, se dictó la *Real orden del* 30 *de Abril de* 1852 declarando que, teniendo presente dicho art. 4.° y 43 y 45 del *Concordato*, los diocesanos quedaban en libertad de promover á las Sagradas Ordenes, á título de patrimonio, á los que acrediten los requisitos canónicos; pero al mismo tiempo estableció reglas para formar los patrimonios y exigió, entre otras, que los ordenados estuviesen matriculados en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica (1).

Otro *Dec.* de 1855 prohibió, de nuevo, conferir Ordenes sagradas, y en 15 de Octubre de 1856 se alzó la prohibición, dejando como antes expeditas las facultades ordinarias y canónicas de los prelados y diocesanos.

Bastan estas ligeras indicaciones á nuestro propósito en este artículo, remitiéndonos á los de Beneficio eclesiástico, Concilio de Trento, Concordatos eclesiásticos, Jurisdicción eclesiástica, Obispo y Seminarios.

ORDENACIONES DE PAGOS. Las oficinas de cuenta y razón de los haberes devengados y pagos hechos á los empleados de cada Ministerio. La **Ordenación general de pagos del Estado** está á cargo del director general del Tesoro público, de cuyo centro dependen las Ordenaciones especiales de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

La contabilidad general del *Ministerio de Fomento* ha venido rigiéndose por la Real instrucción de 16 y circular de 18 de Diciembre de 1859; las de 3 y 14 de Enero y Real decreto de 21 de Marzo de 1860; la orden circular de 21 de Abril del mismo año y el reglamento interior de 14 de Junio de 1865. La organización del Negociado de Contabilidad de dicho departamento y la Habilitación del mismo, se determinan en los capítulos XI y XII del reglamento de 17 de Julio de 1874, que pueden consultarse en la p. 338 de este tomo.

En el *Ministerio de la Gobernación* regía sobre este asunto la Real orden de 13 de Abril de 1858, derogatoria de la instrucción de 28 de Diciembre de 1854. En 1.° de Julio de 1869 se encargó la Ordenación de pagos al jefe de Contabilidad, y por el reglamento de 16 de Setiembre de 1875 se reorganizó la Habilitación del expresado Centro, como puede verse en la p. 350.

En el *Ministerio de Gracia y Justicia* se creó la Ordenación general de pagos por Real decreto de 2 de Noviembre de 1853, y en ella se refundió la Dirección de Contabilidad de culto y clero. En el artículo Concordatos, podrán consultar nuestros lectores todo lo relativo al pago de obligaciones eclesiásticas. Por decreto de 4 Julio de 1869 se suprimió la plaza de ordenador, encargándose sus atribuciones á un oficial de Secretaría, y en los arts. 43 á 47 del reglamento de 5 de Octubre de 1874, p. 366 de este tomo VII, se encomendó la Habilitación del Ministerio á un auxiliar, determinándose sus atribuciones.

En los *Ministerios de Guerra y Marina* hacían las veces de Ordenaciones de pagos las oficinas interventoras de cada uno, habiéndose establecido el cargo de habilitado en el primero de dichos departamentos por el decreto de 14 Febrero de 1876, sustituído hoy por el de 29 Octubre 1883 (Véase Ministerio de la Guerra), y una Sección de Contabilidad en el segundo por decreto de 14 de Febrero de 1878. Ver hoy el art. 10 del R. D. de 16 Diciembre 1885. *(Apéndice de* **1886**, *p.* 91.*)*

En el *Ministerio de Estado* existía también una Ordenación general, sustituída por la Sección de Administración, por decreto de 11 de Abril de 1881, inserto en la p. 332.

En el *Ministerio de Ultramar* hay una Ordenación de pagos á cargo de un oficial de la Secretaría de la clase de primeros, y una Sección de Contabilidad para el examen, revisión y ordenación de las cuentas correspondientes á las islas de Cuba y Puerto Rico, como se dispone por de-

(1) *Consúltese en* Concordatos *el art. 5.° del de 1737, conforme al cual se dictó la ley 2.ª, tít. XVI, libro I, Novísima Recop., que contiene medidas para la unión y supresión de beneficios incongruos.*

creto de 12 de Setiembre de 1879, inserto en la página 384.

La *Presidencia* tenía tambien su Ordenación de pagos, que se incorporó al Ministerio de Hacienda.

Todas éstas modificaciones, que tan brevemente hemos indicado, han reconocido por causa otras disposiciones que vinieron á centralizar en el **Ministerio de Hacienda** las Ordenaciones generales que se sostenían en los demás.

La ley de presupuestos de 19 de Mayo de 1870 encomendó la de los pagos del Estado por obligaciones de todos los Ministerios al de Hacienda, desempeñándola el director general del Tesoro, pero autorizando la creación de Ordenaciones secundarias dependientes de aquélla en los Centros en que el Ministerio de Hacienda lo considerase conveniente. La anterior disposición está inserta en HACIENDA PÚBLICA, en donde deben también consultarse los arts. 48 á 51 de la ley de contabilidad de 1870, que contienen disposiciones sobre el particular, el 100 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871 y el 54 del orgánico del Tribunal de Cuentas de la misma fecha, el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y el de 1.° de Mayo de 1883.

D. 6 Setiembre 1870.

Incorporando y haciendo dependientes del Ministerio de Hacienda *las Ordenaciones de pagos de los Ministerios.—Junta de Contabilidad.*

(HAC.) «Artículo 1.° Quedan desde luego incorporadas al Ministerio de Hacienda las Ordenaciones de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de los Ministerios de Estado (1), Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento; si bien para no alterar el orden de los trabajos continuarán por ahora en los locales en que se encuentran.

Art. 2.° Los créditos comprendidos en el presupuesto vigente con destino al personal y material de dichas Ordenaciones quedan trasferidos al presupuesto del Ministerio de Hacienda en los términos que dispone el art. 11 de la ley de presupuestos vigente.

Art. 3.° La Ordenación é Intervención de pagos de los Ministerios de la Guerra y de Marina dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, conservando la organización de sus Cuerpos administrativos. El director de Administración militar y el de Contabilidad de Marina recibirán para dicho efecto instrucciones del Ministro de Hacienda.

Art. 4.° Se crea una Junta compuesta del Ministro de Hacienda, presidente, del director general del Cuerpo de Administración militar, del jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Marina, del director general de Contabilidad de la Hacienda, del director general del Tesoro, del ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento y de un jefe de Sección de la Dirección general de Contabilidad de Hacienda, que hará de secretario. Esta Junta tendrá por objeto entender en todo cuanto sea consultado por los Ministros de Hacienda, de la Guerra y de Marina en lo relativo á los servicios de Contabilidad de dichos Ministerios.—Dado en Madrid á 6 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.» (*Gac.* 12 *Setiembre.*)

Hay que consultar además sobre Ordenaciones de pagos las disposiciones siguientes:

Ley 21 *Julio* 1876. Prohibe el abono de haberes á los funcionarios que carezcan de las condiciones legales é impone responsabilidad á los ordenadores Inserta en EMPLEADOS, t. IV, p. 396.

R. O. 26 *Julio* 1876. Establece las reglas que deben observar los ordenadores é interventores para que no se abonen haberes á los funcionarios que carezcan de los requisitos legales.—V. EMPLEADOS, t. IV, p. 397.

R. D. 20 *Julio* 1877. Establece los requisitos para aumentar el sueldo ó categoría de cualquier plaza de las carreras civiles del Estado, é impone responsabilidad á los ordenadores é interventores de pagos.—V. HACIENDA PÚBLICA, t. V, p. 481.

R. D. 23 *Setiembre* 1877. Impone resposabilidad á los ordenadores ó interventores por el pago de servicios autorizados por los Ministerios no concurriendo los requisitos que se dicen.—Véase HACIENDA PÚBLICA, t. V, p. 481.

R. O. 11 *Octubre* 1877. Previene á los ordenadores é interventores de pagos que bajo su responsabilidad no hagan abono alguno de haberes á los empleados por servicios prestados fuera del punto ó de la oficina á que por sus nombramientos correspondan...—V. EMPLEADOS, p. 401.

Ley 21 *Julio* 1878. Estableció (art. 43), reglas para la concesión de licencias á los empleados y hace responsables á los ordenadores ó interventores de pagos de los que verifiquen con infracción del mismo.—V. EMPLEADOS, t. IV, p. 401.

R. O. 24 *Julio* 1878. Dictó reglas para el cumplimiento del art. 43 de la ley del 21, y en cuanto á la responsabilidad de los ordenadores é interventores.—Id., p. 401.

R. D. 1.° *Mayo* 1883. Limitó, en los términos que se dicen, la facultad de los Ministros de disponer los gastos propios de sus respectivos departamentos.—V. HACIENDA PÚBLICA, t. V, página 512.

Inst. de 25 *Febrero* 1885 para la ordenación, intervención y pago de haberes de las clases pasivas.—V. JUBILACIONES, t. VI, p. 627.

Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 14 *Enero* 1886. Consúltese su art. 85, núm. 17. (*Apéndice de* **1886**, p. 46.)

Sobre Ordenaciones de fondos municipales, consúltese la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 en sus arts. 114, párrafo 7.° y 156.

Y sobre Ordenaciones de pagos de fondos provinciales, el art. 122 de la ley provincial vigente, con más los arts. 36, 40, 41, 42, y 47 de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, y 100 del reglamento para su ejecución, insertos en Go-

(1) *Rectificación hecha en la* Gaceta *de* 13 *de Setiembre del mismo año.*

BIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, t. V, página 217 y siguientes, y la R. O. de 2-25 de Agosto 1887, inserta en el *Apéndice de* **1887**, página 430.

ORDENAMIENTO DE NAJERA. Véase FUERO DE LOS FIJOSDALGO (tomo V, p. 177).

ORDENAMIENTO DE ALCALA. Es conocido con este nombre el famoso Código publicado por el Rey D. Alonso XI, por haber sido aprobado (años 1348) en las Cortes de Alcalá de Henares. Compúsose de las leyes de las Cortes de Segovia (año 1347), en que se contenían ya las 16 leyes aprobadas el año anterior en las de Villa Real, de las del Ordenamiento de Nájera, y de las Pragmáticas de los últimos tiempos. Este Código es muy notable en la historia de nuestro Derecho, y desde su publicación está en vigor el de las *Siete Partidas*, que corregido y concertado por el mismo Rey D. Alonso XI, lo mandó observar como suplementario, según se ve por la ley 1.ª, tít. XXVIII de dicho Ordenamiento, que es la 3.ª, tít. II, libro III de la Novísima Recopilación. El pensamiento del Rey D. Alonso se deja conocer perfectamente por el prólogo mismo del Ordenamiento. La legislación municipal seguía en vigor, á pesar de la publicación de las Partidas y del Fuero Real; y siendo tan grande el desconcierto que esto traía á nuestra jurisprudencia, quiso darla unidad sin combatir de frente la grande adhesión de los pueblos á su legislación foral. Esta quedaba, es cierto, subsistente, en cuanto estaba en uso, antes que la de las Partidas; pero en cambio las Partidas eran un Código general y completo, y desde el Ordenamiento vino á llenar el gran vacío que dejaban los Fueros municipales, llegando de este modo D. Alonso XI á dar autoridad y fuerza á la grande obra de su bisabuelo el Rey Sabio (1).

El Ordenamiento de Alcalá consta de 32 títulos que contienen 124 leyes, que en su mayor parte, íntegras ó corregidas, han pasado á la Novísima Recopilación. Entre estas leyes están la muy famosa que abolió las sutilezas de las estipulaciones (hoy 1.ª, tít. I, libro X, Nov. Recop.), y las del Fuero de los fijosdalgo. Se halla confirmado este Código por diferentes monarcas, por D. Pedro de Castilla, D. Enrique II, D. Juan I, D. Juan II, D. Enrique IV y por los Reyes Católicos en la ley 1.ª de Toro. En 1774 se hizo en Madrid una edición por los doctores Aso y De Manuel, enriquecida con notas, con un discurso preliminar, y con otro final sobre el estado de los judíos en España.

El Ordenamiento de Alcalá, precedido de una breve reseña histórica, ocupa las ps. 685 y siguientes de nuestros *Códigos antiguos de España.*

ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERÍAS. Obra legislativa, ordenada y compuesta por el maestro Roldán, en virtud de encargo expreso del Rey D. Alonso el Sabio, y cuyo objeto es dar reglas «porque se juzguen los tafures por siempre, porque se vede el destrez y se excusen las muertes é las peleas é las tafurerías (casas de juego).»

Hay en este Ordenamiento disposiciones muy notables, y ocupa las págs. 184 y siguientes de nuestros *Códigos antiguos de España.* De su importancia como documento histórico, hemos hablado en la nota de la pág. 652 del tomo VI.

ORDENAMIENTO REAL. Conócese con este nombre un Código publicado en tiempo de los Reyes Católicos, dispuesto de su orden, según se cree, por D. Alonso Díaz **de Montalvo.** Este Ordenamiento lleva el título de *Ordenanzas Reales de Castilla.* Se ha puesto en duda la autoridad de este Código, y autores hay que se la niegan. El Sr. La Serna cree, al contrario, que recibió la sanción Real y cita en su apoyo datos importantes.

Un minucioso extracto de estas *Ordenanzas*, en el que insertamos algunas leyes de las mismas, no reproducidas en la Nov. Recop., ocupa las págs. 715 á 718 de nuestros *Códigos antiguos de España.* En las págs. 755 y 756 hacemos brevemente la historia del Ordenamiento.

ORDENANZAS DE ADUANAS.—Véase RENTA DE ADUANAS.

ORDENANZAS DE LA ARMADA. Las que hoy rigen fueron redactadas en 1793. Desde esta fecha, se dice en un documento oficial, ha sufrido una trasformación completa el material flotante, en términos de ser ya inaplicables muchas de las prevenciones que se dictaron para el tipo navío de aquella época. En este caso, añade, se encuentran en su mayor parte las del tratado 4.º de dichas Ordenanzas, que comprenden los saludos á la voz y al cañón, el uso y significación de insignias navales, los honores militares á bordo y en tierra y el ceremonial que en determinadas circunstancias ha de observarse, porque la aplicación del vapor como motor de los buques ha dado nacimiento á funcionarios y cuerpos nuevos en la misma Armada, y el trascurso del tiempo ha introducido cambios tam-

(1) *Las Partidas no se habían publicado todavía solemnemente, ni eran tenidas ni recibidas por leyes; y por eso después de haberlas concertado y enmendado D. Alonso XI, dispuso en dicha ley 1.ª, tít. XXVIII del Ordenamiento, que se publicasen como leyes, y al efecto mandó hacer de ellas dos copias, como se ve en la misma ley.*

bién en el título, categoría y consideraciones de otros muchos del Estado.

Sobre la reforma del referido tratado, hay además otra razón de grande importancia. «El calibre de la artillería naval ha ido en aumento progresivo, alcanzando en nuestros días una cifra considerable. Las personas ajenas á la Marina, que contemplan desde los muelles el saludo de una escuadra en día de gala, están muy lejos de tener idea de lo que cuesta al Estado la nube de humo que por algunos instantes empaña la atmósfera. Aunque todos nuestros buques no se hallen todavía armados con los monstruosos cañones que llevan los de otras Armadas, tomando por tipo el de 68 y sin hacer mención del deterioro de los pertrechos, por gasto de pólvora, tacos y fulminantes, importa la salva de una fragata 567 escudos aproximadamente.»

Naturalmente, multiplicándose estos gastos por el de buques y por los días que en el año se celebren de este modo, la cifra asciende á una cantidad respetable; y teniendo en cuenta esta y las demás consideraciones expuestas, se creyó necesario reformar en parte dicha Ordenanza en cuanto se refiere áinsignias y banderas, honores y saludos, como así se hizo por R. D. de 13 de Marzo de 1867, según hemos indicado al final del artículo BANDERA, t. I, p. 924.—V. MARINA MILITAR: MINISTERIO DE MARINA: JURISDICCIÓN DE MARINA, etc.

ORDENANZAS MILITARES. Las que actualmente rigen, bien que sólo en parte, se publicaron en 22 de Octubre de 1768; pero de sus disposiciones muchas han caído en desuso y muchas más han sido sustituídas por las contenidas en el *Código penal* para el ejército, en la ley orgánica ó de atribuciones de los Tribunales de Guerra y en la de Enjuiciamiento militar. Haciendo la historia y crítica de las referidas Ordenanzas, dice un erudito escritor lo siguiente:

«El primer cuerpo de leyes militares, ó las primeras Ordenanzas para gobierno del ejército, fueron expedidas por D. Felipe II, en 9 de Mayo de 1587; en 23 de Junio de 1632 dictó otras Don Felipe IV; en 28 de Junio de 1701 expidió Don Felipe V las llamadas de Flandes; D. Carlos III las adicionó, y en 28 de Octubre de 1768 se publicaron las vigentes. Con su promulgación, no sólo se retiraron las que en 1704 se habían dictado para la guardia real y en 1732 para los carabineros reales, sino que en 1802, se expidieron para la artillería, y en 1803 para ingenieros; como si estas armas no fuesen una parte integrante del ejército. De tan vicioso conjunto debía resultar necesariamente la confusión, y como las leyes constitutivas se involucraron con disposiciones reglamentarias, escribiéronse dos tomos de preceptos, cuya mayor parte poco tiempo después fueron inútiles, y de aquí la multitud de aclaraciones que ya en 1817 no podía contener la voluminosa obra de un célebre compilador. Al paso que en la caballería é infantería se han planteado nuevos sistemas orgánicos, se han expedido para artillería é ingenieros nuevos reglamentos más ó menos generales, se han establecido nuevos Cuerpos de Estado mayor, de Administración y de Sanidad militar, y son tantas las disposiciones especiales y de gobierno que se han promulgado, y tan contradictorias y heterogéneas entre sí, que no es posible armonizarlas. Además, los principios de que se ha partido necesariamente habían de complicar los resultados. Bastará por ahora recordar que cuando se expidieron las Ordenanzas, el Rey hacía las leyes; el ejército era únicamente un auxiliar de la voluntad Real; por Real gracia se separaba á millares de personas del fuero general, creándose por favor Juzgados especiales; no había derechos, y se condenaban todos los actos de representación nacional; regimientos singularmente privilegiados supeditaban á los del ejército que en su generalidad se componía de extranjeros, de los que producían las levas y de los sentenciados á las armas; y los altos jefes militares eran autoridades omnímodas sin otra obligación que la de agradar al monarca.

A este orden de cosas era consiguiente que todas las partes de semejante Código estuviesen en una misma proporción. Así la penal se calcó sobre el Fuero Juzgo. «Al que reincidiere en blasfemar, se le atravesará la lengua con un hierro caliente; al que maltratare de obra á persona que hubiese recibido órdenes sagradas, se le cortará la mano derecha: el que robe vasos sagrados será ahorcado y descuartizado: los que tomaren parte en sedición, conspiración ó motín, serán ahorcados en cualquier número que fuesen, y lo mismo los que teniendo noticia de aquel hecho no lo hubiesen delatado: el centinela que se encontrare dormido sufrirá dos carreras de baquetas; el que robase á los que conducen víveres ó géneros á los campamentos será ahorcado...»

He aquí la medida de los delitos y de las penas: por el conato, lo mismo que por la complicidad y consumación de un delito, se debía baquetear, mutilar, ahorcar y descuartizar. Pero tan en desuso estaban ya estas penas, que en su lugar se aplicaban otras siempre arbitrarias, hasta que en los últimos tiempos se dictó una medida general que hoy ha cedido su puesto al Código

penal para el ejército, que queda inserto en su lugar.—V. Código penal para el ejército: Ejército: Jurisdicción y justicia militar.

ORDENANZAS MUNICIPALES. Salvo en las capitales de provincia, y acaso no en todas, son muy pocos los Ayuntamientos que tienen Ordenanzas municipales, ó que, teniéndolas, no necesiten una pronta y radical reforma. Nuestras antiguas leyes pusieron muy especial cuidado en encargar que se formasen en todos los pueblos, exigiendo la aprobación del Consejo; pero ó no llegaron á formarse en la generalidad de ellos, ó sus originales han desaparecido de los Archivos de nuestros Municipios y hasta de la memoria tradicional de sus habitantes (1).

Este notable descuido bien merece llamar seriamente la atención del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los mismos Ayuntamientos, para apresurarse á llenar cuanto antes el vacío que la falta de Ordenanzas deja sentir en la administración municipal de tantos pueblos. La vigente ley de Ayuntamientos, lo mismo que las que la han precedido, señala entre las atribuciones de estos Cuerpos, la formación y reforma de las Ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural; pero si algunos Municipios celosos de su administración han dado cumplida obediencia al precepto de la ley, los más permanecen sin acatarle haciendo ostentación de una censurable indiferencia que bien pudiera significar desamparo culpable de los sagrados intereses de los pueblos.

Algunos gobernadores en circulares de reciente fecha han recordado á los Ayuntamientos la estrecha obligación que en este asunto les impone la ley municipal en su art. 74, pero esta soberana disposición, lo mismo que las suaves excitaciones de una circular son, como se ve, insuficientes y es seguro que á no adoptar el Gobierno, ó los gobernadores, ó las Diputaciones alguna medida enérgica y directa, los Ayuntamientos en su generalidad, no pensarán, como hasta hoy no han pensado, en usar de la facultad que la ley les atribuye, facultad que es, más que de índole potestativa, de carácter obligatorio; pero lo mejor sería que el Gobierno, cumpliendo con uno de sus más altos deberes, tomase la iniciativa sobre un asunto de tan vital interés para el porvenir de nuestra agricultura, ya haciendo obligatoria la formación de Ordenanzas rurales, dentro del término de uno ó más años, ó bien publicando una buena ley de policía rural. Otras leyes, es cierto, y otros reglamentos nos hacen también suma falta; pero es la más urgente y la de más general interés la que acabamos de indicar, y sobre ella podrían los Ayuntamientos formar sus Ordenanzas rurales, que bien dispuestas, habían de dar un notable empuje á la prosperidad de nuestra riqueza agrícola. Sin esta ley y sin buenas Ordenanzas que desciendan á regular todos los intereses y á proveer á las necesidades de cada localidad, nunca veremos respetadas las propiedades rurales, ni deslindadas las servidumbres y toda clase de derechos agrícolas; ni tendrá el labrador seguridad en sus cosechas, ni veredas ni caminos por donde hacer el acarreo ó conducción, etc.; y todo, en una palabra, seguirá como hasta aquí, abandonado al azar ó al capricho de alcaldes y vecinos, de administradores y administrados, sin que pueda conseguirse que sean una verdad las garantías establecidas en favor de la propiedad y de la buena policía en el libro III del Código penal.

Bastan aquí á nuestro objeto estas breves indicaciones, remitiéndonos sobre el asunto al artículo Policía municipal.

ORDENES (condecoraciones). Se ha tratado de las Ordenes Reales de España en la esfera civil y de las militares, etc., en las págs. 801 á 820.

ORDENES REGULARES.—V. Concordatos: Monasterios: Religiosos. En Concordatos consúltense las disposiciones citadas en el *Sumario*, palabras *Casas y Congregaciones* y *Comunidades religiosas.*

ORNATO PÚBLICO. Ramo de la policía urbana que tiene por objeto la parte decorativa de los edificios, para evitar el mal aspecto de las poblaciones.—V. Policía urbana.

ORO. Es el rey de los metales, el más dúctil, el más maleable, de gran tenacidad, pero de poca dureza. Se alea con el cobre y la plata, que le dan consistencia, para la fabricación de la moneda, vajillas, joyería, etc. Al oro puro le fijan veinticuatro quilates, los cuales se rebajan á proporción de la liga que contiene, que se determina con bastante aproximación por medio de la piedra de toque.—V. Moneda: Plata y oro.

OSTRICULTURA. Recientemente ha considerado oportuno el Gobierno contribuir al restablecimiento de la industria ostrera, cada día más decaída, casi extinguida en España, en tanto que alcanza un creciente desarrollo en Francia y otros países. Además de remitir á los lectores

(1) *El autor de este* Diccionario *posee las de diez y seis capitales de provicia, que son: Albacete, Almería, Avila, Bilbao, Cádiz, Cuenca, Guadalajara, Lérida, Logroño, Madrid, Orense, Salamanca, San Sebastián, Sevilla, Tarragona y Zamora. Y posee también, y aprecia en mucho, las de Aspe, Campo de Criptana, Fuentesaúco, Hiendelaencina, Higuera la Real, La Guardia (Pontevedra), Mondoñedo, Plasencia, Padrón, Rivadeo, Sangenjo, Totana, Vigo, Villafranca (Córdoba) y Puebla de Rugat.*

al artículo Pesca, debemos registrar en éste las disposiciones especiales siguientes:

R. O. 21 Enero 1878.

Autorizó á instancia particular el establecimiento de un *criadero de ostras en el río Deva*, término municipal de Motrico, con arreglo al proyecto y condiciones que se expresan.

R. O. 15 Marzo 1878.

Va encaminada á poblar con ostras madres de Francia el *Parque nacional de ostricultura* de Santa María de Ortigueira, en jurisdicción del departamento del Ferrol; dictando al efecto las disposiciones oportunas para la llamada siembra del banco núm. 12, vigilancia del mismo, y otras para asegurar el mejor éxito de la empresa.

P

PACTO. Cláusulas de un contrato, las condiciones ó el mismo contrato.—V. Condiciones: Contratos: Arrendamiento: Compraventa, etcétera, en cuyo último artículo hemos hablado del *pacto de retroventa*, del llamado *comisorio*, el de la *ley comisoria* y del de *adición ó señalamiento de día*.

Como hemos dicho en los artículos citados, los pactos ó condiciones de los contratos contrarios á la equidad ó á la ley, son nulos con arreglo á lo dispuesto en la ley 28, tít. XI, Part. 5.ª, la cual se infringe por la sentencia que dé valor á dichos pactos. *(T. S., sent. 9 Abril 1870.)* Son ineficaces los que tienen por objeto impedir la concurrencia de licitadores á las subastas, según se ha visto en Maquinaciones, p. 105 de este tomo.

PACTO ANTICRETICO. Es el que se hace entre el acreedor y deudor para que perciba el primero por vía de intereses los frutos de la prenda que le entrega el deudor, hasta estar satisfecho de la deuda. Este pacto debemos considerarle ya lícito desde la ley de 14 de Marzo de 1856, que abolió toda tasa sobre el interés del capital (V. Interés del dinero), siempre que con arreglo al art. 2.° se haga constar por escrito.

PACTO COMISORIO. Es de los prohibidos. Aunque este pacto tenga lugar en los préstamos, hemos hablado de él en Compraventa, § III, t. 2.°, p. 687. En el núm. III de la sección de Jurisprudencia, véase la sent. de 16 de Marzo de 1883, p. 691 del mismo tomo.

PACTO DE QUOTA LITIS. Es el que hace un litigante ofreciendo cierta parte de la cosa litigiosa al abogado ú otra persona que se encarga de seguir el pleito y lo gana. Está reprobado y declarado nulo por las leyes 14, tít. VI, Part. 3.ª, y 22, tít. XXII, lib. V, Nov. Recop. Hemos hablado de este pacto en el artículo Abogado.

PACTO SUCESORIO. La ley 33, tít. XI, Partida 5.ª, establece «cómo la promisión en el pleito que facen los omes entre sí que hereden unos los bienes de los otros, non vale, fueras ende en los casos señalados.» Conforme con la opinión de Gómez en la ley 22 de Toro, el Tribunal Supremo por sentencia de 26 de Marzo de 1861 ha establecido la doctrina de que la ley indicada que prohibe los pactos sucesorios, *habla precisamente de los contratos*, y no de los testamentos que son por su naturaleza revocables.

PACTO DE NO ENAJENAR. Sobre sus efectos con relación á la inscripción de los bienes á que afecta, V. en Hipotecas las resoluciones de 3 Enero 1881 y 3 Mayo 1884.

PACTOS PROHIBIDOS. Por regla general, todo contrato debe reconocer una causa lícita y honesta, como hemos dicho en el párrafo sétimo del artículo Contrato, y son válidos si reunen los demás requisitos legales en cuanto no se opongan á las leyes y buenas costumbres. Los pactos contra ley no producen efecto *(T. S., sentencia 25 Junio 1857)*. Como contrarios á las leyes y prohibidos por ellas hemos enumerado el comisorio, el sucesorio, y el de *quota litis*.

PADRASTRO. El hombre casado con mujer que tiene hijos de otro matrimonio se llama padrastro respecto de éstos. La ley 37, tít. XII, Partida 5.ª, establece que «el padrastro teniendo »su entenado en casa y dándole de comer et be»ber et las otras cosas quel fueren menester debe »cobrarlas de los bienes del mozo», protestando que lo hace con ánimo de reintegrarse; y que si el hijastro fuese mozo y trabajase para la casa no pueda cobrar los alimentos, aunque sí los gastos que hiciere en recabdar sus cosas. Esta misma doctrina hace dicha ley aplicable á los otros «ho»mes que gobernaren et pensaren de mozos estra»ños et que reçabdaren sus cosas.»

Según la ley 26, tít. XIII, Partida 5.ª, el

hijastro tenía hipoteca legal no privilegiada en los bienes del padrastro por los que administraba su madre, tutora ó curadora, pertenecientes al menor. El art. 168 de la ley hipotecaria establece también hipoteca legal en favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles. Otorgada á la madre la patria potestad sobre los hijos del primer matrimonio con independencia de su segundo marido, por la ley de matrimonio civil, no subsiste la hipoteca que concedía el art. 168 ya citado, y así lo establece el 134 del reglamento, según dejamos dicho en la nota de la pág. 669 del tomo V.

PADRE DE FAMILIA. El jefe de la casa que la rige y gobierna, tenga ó no tenga hijos. (Ley 6.ª, tít. XXXIII, Partida 7.ª) En su verdadera acepción, la palabra *padre* envuelve la idea de la existencia de uno ó más hijos.—V. Matrimonio, Patria potestad, Bienes, Hijos, Alimentos, etc.

PADRINO. El que tiene al niño ó niña en la pila mientras lo bautizan y el que lo asiste en la Confirmación. El padrino contrae parentesco espiritual con el bautizado y sus padres, y no puede casarse con ellos sin la correspondiente dispensa.—V. Bautismo: Parentesco.

PADRINOS DE DUELO. Llámase así á las personas encargadas de exigir ó de ofrecer las satisfacciones, motivo ocasional del duelo, y de arreglar las condiciones en que éste ha de verificarse.—V. Código penal (arts. 445 y 446) y Duelo.

PADRÓN. La nómina ó lista que se hace en las ciudades, villas y lugares, para saber el número de sus habitantes, su nombre, edad, sexo, estado, profesión y otras circunstancias. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, según lo declara el art. 21 de la ley municipal de 1870, que es el 22 de la edición de 1877.

Sin perjuicio de la rectificación anual, cada cinco años debe hacerse nuevo empadronamiento, en la forma que previene el tít. I de la ley municipal en su cap. III, el cual impone deberes á los Ayuntamientos y á los vecinos, y concede á éstos y á todos los residentes el derecho de hacer las reclamaciones que consideren convenientes, las cuales deben ser resueltas en el breve plazo que se fija, con apelación á las Diputaciones provinciales.

Por R. D. de 31 de Julio de 1875 se mandó hacer el empadronamiento quinquenal que establece el art. 17 de la ley de 20 de Agosto de 1870 en igual día y mes de dicho año, debiendo quedar terminadas todas las operaciones el último día de Agosto, de suerte que el 1.º de Setiembre principiara á correr el plazo á que se refiere el párrafo segundo del art. 19 de dicha ley. (*Gac.* 1.º *Agosto* 1875.)—Véase la palabra *Padrón* en los índices de Ayuntamientos é Impuesto de cédulas.

PAGADURÍAS.—Véase Hacienda pública: Ordenaciones de pagos: Tesorería.

PAGARE A LA ORDEN. El documento en que un comerciante se obliga á pagar cierta cantidad á determinada persona ó á su orden. Tratan de sus requisitos, naturaleza y efectos los arts. 531 y siguientes del Código de comercio.

PAGARES DE COMPRADORES DE BIENES NACIONALES. Sobre la manera de hacerlos efectivos en los plazos correspondientes, véanse las disposiciones de la R. O. de 25 Enero de 1867, de la ley de 13 de Junio de 1878 y de la instrucción de igual día del mes siguiente, en Desamortización, t. III, p. 813.

Los pagarés de bienes nacionales fueron entregados al Banco Hipotecario para su cobranza por la ley de 2 Diciembre 1872, y dicho establecimiento los conserva en depósito, conforme al artículo 2.º de los Estatutos de 12 Octubre 1875. (V. Banco hipotecario). Garantizaron la segunda emisión de bonos del Tesoro, acordada por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874. Los bonos cuyo pago afianzaban, han sido retirados de la circulación por virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1881. (V. Deuda pública.)

PAGA. Forma legal y propia de extinguirse las obligaciones jurídicas mediante el cumplimiento de las mismas. La paga en tal concepto no significa solamente la entrega de dinero, sino la realización de todo compromiso válidamente contraído. El tít. XIV de la Partida 5.ª, habla «de las pagas é de los quitamientos.» *(Códigos antiguos de España, p. 564.)*

PAGO DE LO INDEBIDO. Cuando por un error de hecho se paga á otro lo que no se le debe, queda éste obligado á la restitución, con los frutos percibidos. (Leyes 28 y otras que siguen del tít. XIV, Partida 5.ª, en que se hacen distinciones de buena ó mala fe, etc.)

Naturalmente, aun habiendo buena fe, el que recibe una cantidad indebida está obligado á restituir otro tanto, y si lo recibido fué una cosa cierta y determinada estará obligado á restituirla en especie si existe, pero sin responder de las desmejoras ó pérdidas, aun siendo ocasionadas

por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con ella. Cuando no hubo buena fe la restitución de la cantidad se hará con los intereses; y la de la cosa cierta y determinada con los frutos percibidos y debidos percibir, respondiendo además de los daños y perjuicios y de la pérdida y desmejoras, aun habiendo ocurrido por caso fortuíto.

JURISPRUDENCIA.

28 Marzo 1871. Cuando se pide la devolución de pago hecho indebidamente por yerro, es necesario para que se estime esta demanda, que se prueben dichos extremos con arreglo á lo que dispone la ley 6.ª, título XIV, Part. 5.ª (T. S., *sent.* 18 *Noviembre* 1868. *Idem sentencia* 28 *Marzo* 1871.)

14 Enero 1883. Aunque cuando se paga á sabiendas deuda que no se debía no se puede después demandar porque se entiende que lo hizo con intención *de lo dar*, con arreglo á la ley 30, tít. XIV, Part. 5.ª, se infringe esta ley por aplicación indebida y la 28 del mismo título y Partida, por su no aplicación, cuando de documentos auténticos resulta que el pago no se hizo *á sabiendas* de que no se debía, sino por yerro é indebidamente, en cuyo caso queda obligado el que recibe á devolver lo recibido. (Sent. 14 Enero 1883 casando y anulando sentencia de la Audiencia de Oviedo.)

PAJA Y UTENSILIOS. La contribución que con este nombre se exigía en Castilla y en la mayor parte de las provincias de España, antes del nuevo sistema tributario, la cual quedó refundida en la territorial que se estableció por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

PALABRAS DUDOSAS. «Del significamiento de las palabras é de las cosas dudosas» es el epígrafe del tit. XXXIII, Part. 7.ª (*Códigos antiguos de España*, p. 662.) Contienen sus leyes acertadas reglas de interpretación y explican detenidamente varias palabras y su aplicación en el lenguaje jurídico.

PALACIO DE JUSTICIA. Generalmente reconocida y lamentada es en España la falta de locales á propósito para la cómoda y decorosa instalación de los Tribunales de Justicia, en todas las poblaciones, sin exceptuar á Madrid, y gracias á que por virtud de la desamortización han podido utilizarse no pocos conventos para Juzgados de primera instancia. A remediar esta falta, por lo que á Madrid en particular respecta, vino el decreto de la Regencia de 27 de Octubre de 1870, prescribiendo se destinase á *Palacio de Justicia* el exconvento de las Salesas viejas, en el cual se habían de constituir el Tribunal Supremo, la Audiencia, los Juzgados de primera instancia, los Tribunales de partido en su día, los Juzgados municipales, entre tanto que no tuvieran locales propios en sus respectivos distritos, y las demás dependencias de la administración de justicia; y arbitrando al efecto los recursos bastantes para las obras precisas, sin gravamen especial para el Tesoro.

En la actualidad se hallan constituídos en el referido Palacio el Tribunal Supremo y Audiencia; los Juzgados de instrucción y de primera instancia en el edificio á él inmediato, *ad hoc* construído en el sitio que ocupó la antigua Casa de canónigos, y los Juzgados municipales en los locales particulares enclavados dentro de sus respectivos distritos.

PALACIO REAL. Véase en CONTRABANDO los casos en que puede ser reconocido y de qué modo; y también ENJUICIAMIENTO CRIMINAL y PATRIMONIO DE LA CORONA.

PALIO. Símbolo de la jurisdicción eclesiástica que ejercen el Papa, los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos.

Es el palio una faja de lana blanca que llevan los prelados puesta sobre los hombros.

Sólo el Papa puede conferirle, como dice la ley 5.ª, tít. V, Part. 1.ª

PALOMAS. Trata de la caza de palomas el título III del R. D. de 3 de Mayo de 1834, inserto en CAZA, t. II, p. 248. Consúltense también en el mismo artículo, los 32 y 33 de la ley de 10 de Enero de 1879 (p. 255), en EJÉRCITO el art. 26 del Real decreto de 15 Diciembre de 1884 sobre palomas mensajeras (tomo IV, p. 254), y en RENTA DE ADUANAS la R. O. de 21 de Mayo de 1885.

PAN.—Véase ABASTOS: ACOPIOS: HARINAS Y GRANOS.

PANTANO. El sitio donde se recogen las aguas para el riego de las heredades. En la provincia de Murcia existía uno muy famoso del tiempo de los moros que se arruinó en fines del siglo próximo pasado, titulado de Lorca, en cuya jurisdicción se hallaba. Para su rehabilitación se autorizó al barón de Guyón por R. O. de 16 de Mayo de 1861, bajo las condiciones que en la misma se dicen.—V. DESECACIÓN: LAGUNAS.

PANTEÓN NACIONAL. En todas las épocas, y por todas las naciones, se ha procurado perpetuar en lo posible los nombres de los que fallecieron en defensa de la patria ó prestaron á la misma servicios eminentes. España no ha sido escasa en acontecimientos notables por muchos conceptos, y no son pocos los hombres que se distinguieron defendiendo su libertad, su independencia y sus fueros. Para que estos hechos no se olvidasen, las Cortes decretaron en 6-10 de Noviembre de 1837 que se inscribieran en el salón de las mismas los nombres de Riego, Empecinado, Manzanares, Miyar, Mariana Pineda y Torrijos, mártires todos de la libertad en la época del 23 al 33; y por otra ley de la propia fecha se mandó crear un Panteón nacional donde se depo-

sitaran los restos mortales de los hombres ilustres de España.

Muchos años pasaron sin que se llevase á cabo el propósito de las Cortes de 1837; pero al fin llegó su día, y éste fué el de 20 de Junio de 1869, en virtud de lo dispuesto en decreto de 31 de Mayo del mismo año. Este y la ley de 1837, dicen así:

Ley 6 10 Noviembre 1837.

«Artículo. 1.° La patria adopta á las familias huérfanas de los que desde 1823 han sido sacrificados por su amor á la libertad. El Gobierno atenderá con preferencia á la colocación de los que, hallándose en aquel caso, puedan servir útilmente al Estado en cualquier ramo de la Administración, y las Cortes señalarán á los demás, según sus circunstancias, las pensiones á que los considere acreedores.

Art. 2.° Se establecerá en la que fué iglesia de San Francisco el Grande, de esta corte, un Panteón nacional, al que se trasladarán con la mayor pompa posible los restos de los españoles ilustres á quienes, cincuenta años al menos después de su muerte, consideren las Cortes dignos de este honor. En Palacio á 10 de Noviembre de 1837.» *(C. L., t. 23, p. 321.)*

D. 31 Mayo 1869.

Disponiendo la inauguración del Panteón en cumplimiento de la ley de 6 de Noviembre de 1837.

(Fom.) «Las Cortes Constituyentes de 1837 dieron la ley que dispone la fundación del Panteón nacional en la iglesia del exconvento de San Francisco. Nunca mejor ocasión para celebrar las glorias de la patria representadas en los restos de sus grandes hombres, evocados de los sepulcros oscuros donde los ha tenido olvidados la España antigua; nunca instante más oportuno para abrir las puertas del templo de la inmortalidad que aquel en que otras Cortes Constituyentes dan al país un Código fundamental que marca el tránsito anhelado entre las conquistas de la revolución y las reformas del porvenir: nunca momento más propio que el ahora solemne del renacimiento de la patria para glorificar á sus preclaros hijos, para elevar hasta ellos los ánimos, para preparar una posteridad heróica erigiendo un monumento que eduque á la Nación en el ejemplo de sus hombres eminentes; que agrupe las tumbas populares; que muestre á los contemporáneos la recompensa de las existencias útiles; que prometa una sucesión de grandes ciudadanos, dignos de ocupar un puesto en aquel recinto; que despierte, en fin, en el país, abrumado por el espectáculo de tan largo período de abyecciones, la noble ambición de merecer un lugar en esas catacumbas de la España nueva. Si Inglaterra ha destinado la Abadía de Wesminster á la conservación de los restos de Fox, Pitt y Sheridan; Italia, Santa Croce, á honrar las cenizas de Dante, Maquiavelo y Miguel Angel, y Francia ha escrito en el frontón de Santa Genoveva: *A los grandes hombres, la patria reconocida*, también España, libre al fin de los poderes opresores que durante tres centurias han dado por premio á nuestros grandes hombres las cadenas, las proscripciones, el tormento, el cadalso, la indiferencia y el olvido; rota ya la tradición absolutista que ha dejado perder los restos de Cervantes, Lope de Vega, Velázquez y tantos otros; que todavía en nuestros días entregó al fuego y aventó las cenizas de Padilla, Bravo y Maldonado, tendrá al fin un depósito nacional que atesore y perpetúe lo que hoy se halla disperso, mal conservado y expuesto á desaparecer; un depósito inviolable abierto á la veneración de propios y extraños, que irá enriqueciéndose y completándose á medida que se depuren los nombres célebres, que se investiguen las sepulturas abandonadas y se busquen en tierra extraña las tumbas de los proscriptos. Con la apertura del Panteón nacional marcará la revolución de un modo indeleble su carácter regenerador; con ese tributo á la inmortalidad acabará de sancionar la moderación y la grandeza del triunfo revolucionario. Los oradores consagrarán la solemnidad con su palabra, los escritores y poetas con sus biografías y romances, y millares de impresos distribuídos en el tránsito de la comitiva que acuda á la iglesia de San Francisco propagarán en el pueblo los altos hechos de las insignes figuras con cuya memoria se honra la Nación. La revolución francesa puso el Panteón en contacto con el corazón de París; la revolución española, pondrá, andando el tiempo, el Panteón en contacto con el Palacio de las Cortes, el corazón de la patria, abriendo una calle destinada á que desde el extremo en que ondee sobre el Congreso la bandera nacional se vea brillar al otro extremo la fama de oro que sobre la cúpula del Panteón pregone la gloria de nuestros grandes hombres. El día en que se promulgue la Constitución que han producido las Cortes más trascendentales que se han reunido en España después de las memorables de 1810, será también el de la fiesta más grande que se haya visto jamás: los elegidos del pueblo se complacerán en tomar parte en la sin igual ceremonia de la inauguración del Panteón, en servir de acompañamiento, no á héroes de circunstancias, no á celebridades contemporáneas ensalzadas por la pasión política, sino á los restos del Cid, Guzmáz el Bueno y Gonzalo de Córdoba, los héroes de la Reconquista; de Lanuza, el mártir de la tiranía de Felipe II; de Mariana, Cisneros, Quevedo, Arias Montano, Nebrija, Jovellanos, el conde de Aranda y Campomanes, los hombres de ciencia y de paz; de Alonso Cano, Juan de Juanes, Herrera y Rodríguez, los grandes genios artísticos; de Garcilaso, Ercilla, Calderón, Tirso, Moreto y Meléndez Valdés, ornamento de las letras españolas; de Jorge Juan, Gravina y Churruca, orgullo de nuestra marina, ó cuando menos á aquellos de esos manes que obtengan de los años derecho á los honores de la patria, y cuya exhumación y traslación á Madrid, ya pedida por el Poder Ejecutivo á las localidades en que reposan, puedan hacerse con la premura que la fecha de la fiesta exige. Así terminará el presente interregno político: así se inaugurará la Constitución; haciendo justicia tardía, pero expléndida, á grandes figuras nacionales, cuya memoria produce en todo español respeto y admiración; así marcará la revolución su diferencia con pasadas convulsiones, reducidas á pensar en lo presente; así despertará la noble aspiración á vivir más allá de

la vida, en el reconocimiento ideal de las generaciones del porvenir.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Poder Ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se fija la fecha del 6 de Junio, en que ha de proclamarse la Constitución, para inaugurar el Panteón nacional, cumpliendo la ley de 6 de Noviembre de 1837.

Art. 2.° Se nombra una Comisión que se encargue de todos los preparativos indispensables para llevar dignamente á cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional en decreto de 7 de Febrero de 1841, se abre á la Comisión de que habla el artículo 2.° un crédito destinado á cubrir los gastos más indispensables para la inauguración, gastos de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.—Madrid 31 de Mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 2 Junio.)*

En virtud de lo dispuesto en el anterior decreto y en otro posterior que prorrogó la inauguración del Panteón para el día 20 del mismo mes de Junio, tuvo ésta efecto con gran aparato y solemnidad, trasladando desde la iglesia de Atocha, en magníficas carrozas, los restos de Gravina, Juan de Villanueva, Ventura Rodríguez, conde de Aranda, marqués de la Ensenada, Calderón de la Barca, Quevedo, Lanuza, Ercilla, Ambrosio de Morales, Garcilaso, Laguna, Gonzalo de Córdoba y Juan de Mena (1), habiendo sido depositados provisionalmente, en la capilla de la derecha del gran edificio destinado á Panteón, de donde sin trascurrir muchos años volvieron á sacarse para ser restituídos al punto de que respectivamente procedían...

PAPA. Con esta palabra de origen griego, que significa padre, se designa al Vicario de Jesucristo en la tierra, el que también tiene los títulos de Patriarca de Occidente, Primado de Italia, Obispo de Roma, y por humildad, siervo de los siervos de Dios *(servus servorum Dei)*.

Ningún poder hay en lo humano superior al suyo: en el ejercicio de su autoridad, es irresponsable; sus declaraciones dogmáticas son infalibles, y sus fallos inapelables. Bajo el triple concepto de pastor, juez y maestro, rige el orbe católico y mantiene la unidad de la Iglesia, dirigiendo la administración de los sacramentos, conociendo en última instancia de las causas eclesiásticas y enseñando la doctrina revelada.

Siempre el Papa ha debido su cargo á la elección, pero no en todas las épocas históricas se ha verificado el acto en la misma forma. Algunos canonistas afirman que San Pedro, elegido Papa por Jesucristo, eligió á su vez para sucederle á Cleto y éste á Clemente. Lo que sí está fuera de toda duda es que en los primeros siglos la elección del Papa se hacía como la de los obispos por el clero de Roma con la aquiescencia del pueblo. Hay datos para creer que en alguna ocasión han hecho la designación de Pontífice máximo los emperadores cristianos, pero hoy el sistema electoral que rige, es el establecido por el Papa Alejandro III, quien en el Concilio de Letrán de 1179, dispuso que concurrieran á la elección solamente los cardenales y se confiriese la alta dignidad de Pontífice Romano al que reuniera las dos terceras partes de los votos. La elección puede hacerse por *inspiración ó cuasi inspiración divina, por compromiso y por escrutinio*. Tiene lugar lo primero cuando sin previo acuerdo y al constituirse en cónclave los cardenales, todos ellos coinciden en la designación de una persona á la que aclaman como Papa. El segundo sistema consiste en diputar los cardenales determinado número de entre ellos para que verifiquen la elección, pasando los demás por su resultado. Y el tercero en escribir cada uno de los electores el nombre de la persona que merece su voto, depositando la papeleta en un cáliz destinado al efecto para verificar después el cómputo de los sufragios emitidos. Si los que han obtenido votos no reuniesen las dos terceras partes de ellos, entonces es permitido á los electores cambiar de dictamen, formulando distinta designación hasta proporcionar á uno de los candidatos la mayoría necesaria Este procedimiento supletorio se llama *accesión*.—V. Concilio de Trento: Cónclave: Concordatos; y en nuestros *Códigos antiguos de España*, p. 212, el tít. V de la Part. 1.ª que habla «de los prelados de la Santa Iglesia».

PAPEL CONTINUO. Por el Ministerio de la Guerra se mandó por R. O. de 15 de Junio de 1846 que no se usase del papel continuo para comunicaciones oficiales y demás documentos que deban conservarse en los Archivos. Lo mismo se previno por el de la Gobernación en 5 *de Julio del mismo año*. Y otro tanto se mandó por el de Gracia y Justicia en 18 de Noviembre del propio año, y por la Dirección de Obras públicas en 25 de Enero de 1858.—V. Comunicaciones oficiales.

PAPEL MONEDA.—V. Moneda (papel) en la pág. 424. Según el art. 179 del Código de Comercio, los billetes de Banco no son papel mone-

(1) *La Comisión hizo esfuerzos por encontrar los restos de Luis Vives, Antonio Pérez, Cervantes, Lope de Vega, Juan de Herrera, Velázquez, Jorge Juan, Claudio Coello, Alonso Cano, Tellez (Tirso de Molina), Mariana, etc., y no pudo lograrlo, así como tampoco pudo puntualizar el paradero de las cenizas de Pelayo, Guzmán el Bueno, Murillo, Juan de Juanes, Arias Montano, Vallés, Melo, Jovellanos, Campomanes, Floridablanca, Goya y otros. Los restos del Cid se encuentran en Burgos, en la capilla de sus Casas consistoriales.*—V. Hombres célebres: Monumentos.

da, porque su admisión en las transacciones no es forzosa (1).

PAPEL SELLADO. Una de las rentas ó uno de los recursos con que el Gobierno cuenta para cubrir el presupuesto de los gastos públicos. Se conoce en España desde 1636, en que Felipe IV le creó á petición del Reino, en medio de la situación angustiosa en que se encontraba la Hacienda. En su origen eran muy escasos los rendimientos que daba y se aplicaban exclusivamente al servicio de millones; pero después, siguiendo la marcha que todos los demás tributos, recibió de día en día mayor impulso.

Felipe V, por su R. D. de 1707 (ley 7.ª, título XXIV, libro X, Nov. Recop.), dió el primer paso para el acrecentamiento de esta renta, subiendo los precios de los sellos, sin que por eso su rendimiento anual excediese de unos seis ú ocho millones.

Carlos IV le hizo subir á más de trece millones en 1794, por medio del aumento de precio y extendiendo su uso á muchos actos y documentos en que antes podía emplearse el común.

En tiempo de Fernando VII sus rendimientos ascendieron á muy cerca de veinte millones, con las disposiciones de su Real cédula de 1824, que vino rigiendo hasta el decreto de 8 de Agosto de 1851, con el cual se dió nuevo incremento á la renta, acrecentada después con las reformas sucesivas, como veremos en SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

PARADAS: CRIA CABALLAR: MULAR, ETC. Desde muy antiguo se vienen dictando por nuestros legisladores diferentes disposiciones encaminadas á fomentar este importante ramo de la riqueza y de la industria, y á mejorar las razas. Las leyes del tít. XXIX, lib. VII de la Novísima Recopilación, son prueba evidente de este aserto, por más que el funesto sistema de privilegios y trabas que en ellas prevalece, condujera á un fin completamente distinto del que se proponían. No haremos mérito de estas leyes ni de la famosa Ordenanza de 8 de Setiembre de 1789, que son, sin embargo, dignas de consultarse por los que deseen conocer la historia en esta materia; pero refiriéndonos á lo que en general decimos en GANADERÍA, MESTA y ACOTAMIENTO, así como á las disposiciones allí insertas, sí daremos á conocer las que exclusivamente se han dictado desde 1834 para la paulatina remoción de las trabas que se oponían al fomento de la cría caballar, y que han desaparecido completamente á consecuencia del decreto de la Regencia de 23 de Julio de 1869.

Con este decreto quedó la industria de la cría caballar libre de toda clase de trabas. Pero sin desentenderse por eso el Gobierno de este asunto que tanto interesa al arma de Caballería, ha continuado dictando las disposiciones convenientes para que no decaiga tan importante ramo de la riqueza ni degeneren las razas, constituyendo al efecto depósitos de caballos sementales para prestar ayuda á la industria particular en las condiciones que establecen las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1879 y 19 de Febrero de 1880. A la vez por el Ministerio de Fomento se han dictado otras medidas encaminadas al fomento de este ramo, estableciendo subvenciones pecuniarias y diplomas de aprobación para los reproductores que lo merezcan. Hé aquí estas disposiciones:

R. D. 17 Febrero 1834.

Libertad en la cría de caballos: Exención de tributos, etc.

(FOM.) «Queriendo dar á la cría caballar el más poderoso de todos los estímulos en la remoción de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la Comisión nombrada por mi R. D. de 1.º de Noviembre último, y oído el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Toda persona ó corporación que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cría de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No serán, por tanto, necesarias guías, tornaguías, despachos, ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquiera edad que sean ni para su traslación de una provincia á otra.

2.º Los caballos, yeguas y potros españoles, gozarán de exención de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exención sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la Corona, mientras duren sus actuales asientos (1).

3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgo y de servicio de bagajes (2). Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los ca-

(1) *Véase en* MONEDA, *p.* 421, *la sentencia del T. S. de* 18 *de Diciembre de* 1876, *y en* OBRAS PÚBLICAS *el R. D. S. de* 30 *de Diciembre de* 1880, *p.* 743 *de este tomo.*

(1) *Los impuestos mencionados en este artículo han desaparecido; pero los actos administrativos, judiciales ó notariales entre vivos sobre bienes semovientes, están sujetos al impuesto de derechos reales con sujeción á los núms.* 296 *y* 297 *de la tarifa de* 31 *Diciembre* 1881 (*t. VI. p.* 224), *y la importación de caballos y yeguas contribuye á la renta de Aduanas conforme á las partidas* 187 *y* 188 *del Arancel vigente de* 23 *de Julio de* 1882.

(2) *El impuesto de portazgos ha sido suprimido por la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881.— *Véase en* PORTAZGOS *y consúltese también el artículo* BAGAJES.

ballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

4.° No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecución en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma (1).

5.° Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, según les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.° Será permitida libremente la exportación fuera del Reino de los caballos, potros y yeguas, reservándome suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran (2).

7.° Se permite en todas las provincias del Reino el uso de los asnos garañones con destino á la cría de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la dirección conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada ó fortaleza.

8.° Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicación á la cría caballar y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.° En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior, se exigirá en lo sucesivo el de 40 rs. vn. mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no estén precisamente destinados á la reproducción. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las Aduanas de la frontera á beneficio de la cría caballar el arbitrio extraordinario de 40 rs. vn. por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado, pero se tendrán sus productos con separación para destinarlos, con los demás medios que se estimen necesarios tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento, á la mejora de la cría caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio (3).

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproducción, no sólo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introducción gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extranjeras á su introducción, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca (4).

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los señores Reyes D. Carlos IV y Don Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda extinguida la *Junta suprema de caballería* y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los corregidores y alcaldes mayores, las visitadurías, diputaciones de yeguas y demás empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos, que tengan relación con la ganadería caballar.

13. Los subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que más convengan al fomento de la cría de caballos; si convendrá cometer á las maestranzas la formación de juntas ó comisiones de estímulo y emulación para la cría de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de más alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos más á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravamen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposición de los dueños de las madres.

14. Fijaréis, por medio de instrucciones escritas al intento, el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que más se esmeren en la cría de caballos, y el sistema más conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de protección que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demás resoluciones y reglamentos expedidos hasta el día con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.—Tendréislo entendido, etcétera.—En Palacio á 17 de Febrero de 1834.» (*C. L. tomo* 19, *pág* 81.)

R. O. 12 Julio 1835.

(Interior.) Se suprimieron los depósitos de caballos padres que existían por cuenta del Estado. (*C. L., tomo* 20, *pág.* 288.)

R. D. 28 Marzo 1841.

(Gob.) Se restablecieron los depósitos de caballos padres, que las circunstancias de la guerra hicieron suprimir temporalmente, por considerar que en esta granjería el interés de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para la defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postración en que se hallaba. (*C. L., tomo* 27, *página* 250.)

R. O. 25 Marzo 1847.

Otras disposiciones para el fomento de la cría caballar.

«.....Artículo 1.° Además de las disposiciones contenidas en el R. D. de 17 de Febrero de 1834 para el fomento de la cría caballar, se establecerán como otros tantos medios de mejorarla y extenderla, nuevos depósitos de caballos padres, dehesas comunales con destino á la cría y sustento de los potros, y premios y recompensas que sirvan de estímulo á sus criadores.

Art. 2.° y siguientes. (Tratan estos artículos

(1) *El orden de los embargos en el procedimiento judicial, es el determinado en el art.* 1.447 *de la ley de Enjuiciamiento civil, con las excepciones establecidas en los artículos* 1.448 *y* 1.449. *Análogas prescripciones contiene el art.* 28 *de la instrucción de apremios administrativos de* 20 *de Mayo de* 1884.—*Véase* Enjuiciamiento civil: Apremios administrativos.

(2) *Todos los artículos no especificados en los cinco primeros números del Arancel de exportación de* 23 *de Julio de* 1882, *están declarados libres de derechos, exención que comprende al ganado caballar.*

(3) *El impuesto á que está sometida la importación del ganado mular se determina en el art.* 189 *del vigente arancel de* 23 *de Julio de* 1882.

(4) *Véase la nota al número* 2.°

de los depósitos que deben conservarse y establecerse, dividiéndolos en dos grandes secciones, una para las provincias del Mediodía y otra para las del Norte, destinando á la primera caballos árabes de la raza más selecta, previniendo que se introducirán para la del Norte algunas yeguas alemanas á propósito para la obtención de caballos de tiro fuertes, y determinando que se establecerán dehesas comunales para la crianza y desarrollo de los potros, en los puntos en que se hallaren situados los depósitos ó en otros inmediatos, utilizando al efecto terrenos baldíos, realengos, etcétera. (*C. L.*, *tomo* 40, *pág.* 299.)

R. O. 13 Diciembre 1847.

Dispuso que cualquier particular podía sostener un establecimiento de parada, con permiso del jefe político, exigiendo condiciones en los sementales. (*C. L.*, *tomo* 42, *pág.* 413.)

R. O. 6 Mayo 1848.

Aprobó el *reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado*, que no se halla en vigor, estando hoy el servicio á cargo del arma de caballería.

R. O. 13 Abril 1849.

Paradas con caballos padres y garañones.

Esta R. O. expresamente derogada por el artículo 5.° del D. de 23 de Julio de 1869, autorizaba á todo particular para plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, previo permiso del jefe político, y permitió la continuación de los subsistentes bajo la misma condición. (*C. L.*, *tomo* 46, *pág.* 336.)

R. D. 6 Noviembre 1864.

Se dispuso que la dirección y fomento de la cría caballar dependiesen en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.

D. 23 Julio 1869.

Declarando completamente libre la industria de la cría caballar, *y el establecimiento de paradas de caballos y garañones.*

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administración, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la Revolución de Setiembre.

La industria de la cría caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentación con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy, sin embargo, en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administración ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza: á la intervención inconsciente del Gobierno debe sustituirse la acción libre del individuo, que, estimulada por el aguijón del interés, dará la dirección que más convenga á esta rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido, en efecto, tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros días? La no interrumpida acción de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que, sin embargo, han sido más que infecundas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan añejo sistema.

Ni la prohibición de garañones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposición de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las Ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cría caballar...

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, sería suprimir toda intervención administrativa, directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre acción de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideración de V. A. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 22 de Julio de 1869. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara completamente libre la industria de la cría caballar. Todo particular podrá sin previa autorización establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.° Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los gobernadores de sus respectivas provincias una relación circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios; estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.° Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria referentes al ramo de ganadería.

Art. 4.° Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños, pero no estarán forzosamente obligados éstos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquél de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.° Quedan derogadas la Real orden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto. Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» (*Gaceta* 20 *Agosto.*)

R. D. 25 Noviembre 1875.

(Guerra.) Se restableció la Subdirección de Remonta, depósitos de doma y de caballos sementales á cargo de un brigadier del arma de caballería.

R. O. 8 Octubre 1879.

Dictando reglas para la concesión de caballos del Estado á los ganaderos y criadores.

(Guerra.) «Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.)

fomentar la cría caballar del Reino en cuanto fuese posible, armonizando esta medida con los recursos del Tesoro; persuadido que los Depósitos de sementales del Estado son la principal base para el desarrollo de tan importante ramo de riqueza, y que para obtener resultados de los sacrificios hechos para el sostenimiento de aquellos establecimientos hay que romper con viciosas costumbres establecidas y en práctica, que ya por una condescendencia, ya por una mala interpretación, se prestan y dan ocasiones á continuos abusos con notorio perjuicio de los intereses generales y particulares que se trata de fomentar, se ha dignado dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse en la próxima cubrición:

Primera. Siendo el principal objeto de los Depósitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos y criadores en pequeña escala, los cuales por el número limitado de sus yeguas no tienen medios para adquirir sementales por cuenta propia, serán atendidas con preferencia y beneficiadas por los caballos del Estado las yeguas de los que se encontraren en ese caso, siempre que reúnan las condiciones que están prevenidas para su admisión en las paradas.

Segunda. Que en armonía con lo dispuesto en el título V del reglamento de establecimientos de remonta, arts. 3.° y 5.° de los Depósitos de sementales, no se concederán en lo sucesivo caballos de semilla de los establecimientos del Estado á los ganaderos que cuenten con mayor número de 20 yeguas dedicadas á la reproducción, puesto que teniendo elementos para adquirirlos de su propiedad, no sólo dejan de vender sus potros á las remontas, sino que tampoco cumplen con la prescripción de presentar sus productos para la estampación del hierro del Depósito á que pertenece el caballo facilitado, según está prevenido; viniendo á resultar que el Estado facilita la simiente y no puede demostrar tienen ese origen los productos, y por otra parte que no pueden ser beneficiadas las yeguas de los pequeños ganaderos por el número excesivo de caballos que piden los que sólo en un caso dado tienen derecho reconocido para que los disfruten sus yeguas.

Tercera. Que solamente en el caso de haberse muerto á un ganadero su semental, y no haber tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por la proximidad del celo, justificando previamente dicha causa con certificado de la autoridad competente y declaración ante la misma de dos criadores de la localidad ó más próximos á ella, podrá facilitarse semental del Depósito más inmediato al punto en que estuviere situada la yeguada; teniéndose entendido que el caballo será elegido y designado por el jefe del establecimiento, con arreglo á las circunstancias de las yeguas; el mismo jefe marcará el número máximo de las que pueda beneficiar, y el ganadero, dado este dato, deberá satisfacer 25 pesetas por cada una de las yeguas cubiertas, llevándose cuenta exacta de sus productos, que se aplicarán exclusivamente á la adquisición de sementales. La elección de los de esa especie por los jefes encargados de las paradas evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y aun odiosos entre los mismos ganaderos, siendo exclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinen la elección del caballo por el jefe del Depósito.

Cuarta. Continuará autorizándose á los ganaderos y criadores que tengan por lo menos 25 yeguas de vientre la extracción para caballos sementales de las piaras de las remontas y de los regimientos de caballería; pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años, no tenga más de doce y que haya sido hecha la elección de los que deben ser destinados como más preferente atención á cubrir las bajas anuales de los cuatro Depósitos de sementales del Estado.

Quinta. Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talón á que se refiere el modelo núm. 68 del reglamento por los encargados de las paradas, así como lo expresado al dorso respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de yeguas beneficiadas por los sementales de los diferentes establecimientos la obligación en que están, dado el servicio gratuito prestado, de presentar los productos en la época conveniente para la estampación del hierro del Estado en el Depósito de que procedan; significándose á los criadores que no lo efectuasen será causa bastante el no cumplimiento de esa disposición para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condición justa y legítima, encaminada á que el Estado pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos sementales, no deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripción.

Sexta. Que los comisionados de las remontas en sus salidas periódicas para la formación de la estadística llenen cumplidamente su misión respecto á las yeguas y potros nacidos de origen de los ya indicados sementales, llevando cada Comisión un hierro del establecimiento para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentación hallándose distantes del punto en que se hallan concentrados los Depósitos.

...De Real orden, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1879.—Campos.» *(Gac. 10 Octubre.)*

R. O. 19 Febrero 1880.

Sujetando á la intervención del director general de Caballería y de la Cría caballar todas las paradas de particulares á quienes retribuyen los que presenten en ellas sus yeguas.

(Guerra.) «El Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de paradas particulares de sementales que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado.... se ha servido dictar las siguientes reglas...:

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento intervención y autorización del director general de Caballería y de la Cría caballar del Reino todas las paradas de sementales establecidas ó que se

establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuído por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearen establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El director general dispondrá que los jefes de los depósitos de sementales del Estado más próximos, acompañados de sus profesores veterinarios, reconozcan los sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del semental en cada parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Dirección general de Caballería y Cría caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto en los sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo sólo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.ª Los pequeños gastos que ocasione el reconocimiento de paradas por el jefe y profesor de los depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cría caballar.—Madrid 19 de Febrero de 1880. —Echevarría.—Sr. Director general de Caballería.» (*Boletín oficial de Navarra de* 13 *de Abril de* 1885).

R. D. 10 Noviembre 1882.

Disposiciones para la mejora de la cría caballar. Concesión de subvenciones y de diplomas de aprobación.

(Fom.) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente (1):

Artículo 1.° Se consignará anualmente en el presupuesto una cantidad para subvencionar los caballos y las yeguas que oficialmente se consideren útiles para mejorar la cría caballar en España. Se señala este año la de 15.000 pesetas para tal objeto, con cargo al cap. XIX, art. 1.° del presupuesto vigente. Corresponde la concesión de subvenciones al Ministro del ramo.

Art. 2.° Además de las subvenciones pecuniarias se expedirán diplomas de aprobación á los reproductores que lo merezcan.

Art. 3.° Para obtener la subvención se requiere, después de la aprobación oficial, que los caballos cubran 20 yeguas al menos.

Art. 4.° Sólo se podrá conceder subvención á los sementales destinados al servicio público. Los diplomas de aprobación se pueden otorgar á los destinados al de las yeguadas particulares.

Art. 5.° La cantidad presupuestada se dividirá en partes iguales entre reproductores de pura sangre, reproductores extranjeros de tiro ligero y de arrastre pesado, y reproductores españoles de cualquiera aptitud que sean.

Si no hubiese solicitudes de subvención para alguna de estas clases de reproductores, el Ministro resolverá si se ha de invertir la cantidad en subvenciones para reproductores de otra clase.

Art. 6.° Las subvenciones para los sementales de pura sangre serán de 300 á 1.000 pesetas. Las de los sementales de tiro ligero y de arrastre pesado serán de 250 á 1.000 pesetas. Las de los sementales españoles serán de 200 á 1.000 pesetas. Las subvenciones señaladas á las yeguas serán de la cantidad mínima señalada en el párrafo anterior á cada clase.

Art. 7.° Los diplomas de aprobación dan derecho:

1.° A la recomendación pública oficial para el caballaje.

2.° A la recomendación oficial para que los hijos sean preferidos para la remonta del ejército si tienen las condiciones exigidas.

3.° A que en iguales circunstancias sean preferidos ellos y sus hijos para la adjudicación de premios en las Exposiciones.

4.° A que en iguales circunstancias sean preferidos los hijos para obtener las subvenciones pecuniarias.

Art. 8.° Los Ayuntamientos y Diputaciones que contribuyan al fomento de la cría caballar con arreglo á este decreto, tendrán derecho á que de la cantidad presupuestada por el Estado se señale una igual á la designada por dichas Corporaciones para subvencionar reproductores de la localidad ó de la provincia.

Art 9.° En el caso de exceder los solicitantes de subvención del número que quepa en el presupuesto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Para la adjudicación de la cantidad señalada á los reproductores de pura sangre serán preferidos los solicitantes que los tengan en las provincias andaluzas.

(1) *En la exposición que precede á este decreto, dice el Sr. Ministro de Fomento que la importancia de la cría caballar ha ido aumentando rápidamente hasta el punto de constituir hoy uno de los ramos más importantes de la Administración de las naciones; que como producción es fuente de riqueza para el ganadero; como auxiliar de trasporte influye poderosamente en el desarrollo del comercio, y bajo el punto de vista militar contribuye en alto grado á la sólida organización de los ejércitos y al éxito de las campañas, por cuyas poderosas razones todos los Gobiernos le dedican atención preferente, destinando á su desarrollo importantes sumas.*

2.ª Para la adjudicación de la cantidad señalada á los reproductores de las otras dos clases serán preferidos los solicitantes que los tengan en las demás provincias.

3.ª Entre los solicitantes de subvención para caballos y los que lo sean para yeguas serán preferidos los primeros.

Art. 10. La aprobación, sea para subvención, sea para diploma, sólo será valedera durante un año; pero podrá ser renovada mientras los sementales se hallen aptos para la reproducción y la merezcan.

Art. 11 Las solicitudes de aprobación serán dirigidas á la Dirección general de Agricultura antes del día 10 de Enero, y los reproductores llevados para su examen á la capital de la provincia el día 31 del mismo mes.

Art. 12. Para el examen, calificación y propuesta de los reproductores presentados, se nombrará una Comisión compuesta del presidente de la Junta de Agricultura, presidente; del comisario regio de Agricultura de la provincia; del inspector de la cría caballar, donde el Ministro de Fomento lo envíe; de un vocal de la Junta directiva de la Sociedad de fomento de la cría caballar donde se halle establecida, y en su defecto de un ganadero nombrado por el gobernador de la provincia; del subdelegado de Veterinaria; del jefe de Fomento. La Junta designará quién ha de desempeñar el cargo de secretario.

Art. 13. Las Comisiones de examen pueden emplear, como medio de prueba, las competencias al trote para los sementales de determinado servicio.

Art. 14. Se abrirá en la Sección de Fomento un libro de registro, en el cual se anotarán los reproductores subvencionados y aprobados con sus correspondientes reseñas, sus hijos y las noticias particulares sobre el servicio que presten.

Art. 15. Corresponde al inspector de la cría caballar:

1.° Sustituir á la Comisión en el examen, calificación y propuesta de los reproductores que por motivos justificados no concurran á la capital de la provincia.

2.° Cuidar de que se haga debidamente el servicio de caballaje por los reproductores aprobados.

3.° Redactar anualmente una Memoria sobre los resultados obtenidos y cumplir cuantas órdenes le comunique la Dirección sobre este servicio.

Art. 16. Un reglamento especial determinará todo lo concerniente á la acertada ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac. 11 Noviembre.)*

R. O. 3 Abril 1883.

Es el reglamento técnico de los servicios de remonta que se cita en el R. D. de 31 de Marzo de 1887. No le hemos visto publicado.

R. O. 7 Noviembre 1883.

Disponiendo se abra un Registro matrícula para la inscripción de los caballos de pura sangre.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.° Que se abra en el Negociado de Agricultura de ese Centro directivo un Registro matrícula, en el cual se inscribirán todos los caballos de pura sangre que existen en España...» *(Gac. 8 Noviembre.)*

R. D. 17 Enero 1884.

(Fom.) Se organizó el personal, servicios y gastos de la yeguada y parada de caballos padres establecida en el Instituto agrícola de Alfonso XII. Consúltense en Agricultura (tomo I), el R. D. de 8 de Mayo de 1884, base 10.ª y los artículos 84 á 86 del reglamento de 6 de Setiembre del mismo año.

R. O. 28 Abril 1884.

Aprobando el reglamento para el Registro matrícula de caballos de pura sangre creado por R. O. de 7 de Noviembre último.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para llevar á cabo el Registro matrícula de caballos de pura sangre, creado por R. O. de 7 de Noviembre del año anterior.

Reglamento del Registro matrícula de caballos de pura sangre.

Artículo 1.° La Comisión del Registro matrícula de caballos de pura sangre la componen un presidente, tres comisarios y un secretario, y tiene por objeto inscribir en su registro todos los caballos de pura sangre que existan en España.

Art. 2.° y sigs. al 13. (Establecen las atribuciones del presidente, de los comisarios y del secretario.)

Caballos de pura sangre.

Art. 14. Es caballo pura sangre inglesa ó árabe aquel cuyos padres estén inscritos como tales en el Stud-Book oficial de cualquier nación, en este Registro matrícula ó descienda por ambas líneas y sin cruza de otros que lo estuviesen. Es caballo pura sangre anglo árabe aquel cuyos padres estén igualmente inscritos como tales en el Stud-Book oficial de cualquier nación, en este Registro matrícula, ó bien aquel cuyos progenitores pertenecen indistintamente á una de estas dos sangres ó á ambas á la par, con exclusión de toda otra.

Art. 15. Sólo serán reconocidos como de pura sangre y admitidos como tales para su inscripción los caballos y yeguas de origen pura sangre inglesa, pura sangre árabe y pura sangre anglo-árabe, bien sean nacidos ó importados en España, y cuya genealogía, calidad de pura sangre y nacionalidad hayan sido acreditadas debidamente.

Art. 16. Desde la fecha de la aprobación del presente reglamento no podrán adquirirse por el Estado, como reproductores de pura sangre y obtener premios que provengan de donación oficial en las carreras de caballos, exposiciones, etcétera, los caballos y yeguas nacidos ó importados en España, si no han sido inscritos en tiempo hábil en este Registro matrícula.

De las inscripciones y personas que pueden solicitarlas.

Art. 17. Unicamente los dueños de los caballos ó yeguas de pura sangre, y excepcionalmente las personas que acrediten estar legalmente autorizadas por los referidos propietarios, tendrán derecho á pedir y obtener su inscripción en este

Registro matrícula, siempre que su petición vaya acompañada de todos cuantos documentos justificativos determina este reglamento para cada una de las circunstancias ó casos en que se encuentre comprendido el caballo ó yegua que se trate de inscribir.

Art. 18. Las solicitudes de inscripción, extendidas en papel del sello correspondiente, se podrán dirigir á cualquiera de los tres comisarios, bien directamente, bien por conducto del secretario.

Art. 19. Los dueños están obligados á comprobar la identidad de sus caballos, debiendo presentarlos en la misma localidad en que se encuentren cuantas veces así se les exija por algún individuo de los que componen la Comisión del Registro, ó por cualquiera otra persona que acredite, por medio del oportuno documento firmado por el presidente, hallarse autorizada para ello.

Art. 20. Los dueños de los caballos serán siempre responsables de la exactitud y legalidad de los certificados, y de todas cuantas pruebas presenten en apoyo de sus peticiones de inscripción.

Art. 21. Admitida una inscripción, se proveerá al interesado de la oportuna certificación que así lo acredite, siendo de su cuenta satisfacer los derechos de timbre á que el documento diese lugar.

Art. 22. Rechazada que sea una inscripción, no podrá volver á aparecer directa ni indirectamente el nombre del animal rechazado, á quien se considerará desde luego como si no hubiere existido prohibición, que alcanza asimismo á sus descendientes.

Art. 23. El certificado de inscripción dado por este Registro es un documento público que acredita la pura sangre de una raza.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE SE EXIGIRÁN PARA COMPROBAR EL ORIGEN Y GENEALOGÍA DE LOS CABALLOS QUE PRETENDAN INSCRIBIRSE.

Caballos importados anteriormente ó que se importen en lo sucesivo.

Art. 24. Para acreditar la pureza de sangre son indispensables los documentos siguientes:

Núm. 1. Un certificado de estar el caballo ó yegua inscrito en el Stud Book del país de su nacimiento; y en caso de no estarlo, ó de que en su país no existiese tal Registro, probar el origen de sus progenitores con documentos bastantes que acrediten ser tales pura sangre.

Núm. 2. Un certificado de venta del último poseedor, en el cual se haga constar la genealogía del caballo, su calidad de pura sangre y reseña, tan exacta y detallada, especialmente en los blancos de la cabeza y extremidades, como sea posible obtenerla, visado por el redactor ó secretario del Stud Book ó Registro matrícula de razas de caballos (1). Si el caballo hubiese pertenecido á diversos propietarios, antes de haberse establecido su genealogía, deberán presentarse asimismo las certificaciones de compra de sus dueños sucesivos, con objeto de poder acreditar todas las vicisitudes ó emigraciones del caballo ó yegua y convencerse de su identidad.

(1) *En Inglaterra, Mr. Weatherby, redactor del* Stud Book *inglés—6, OED Burlington Street London.*
En Francia, M. De Cormette, director des Haras.

Art. 25. Para comprobar la pura sangre de los caballos árabes procedentes de países donde no existe el Stud Book, se tendrá presente lo prevenido en el artículo anterior; pero en definitiva no se acordará más inscripción que la de aquellos caballos ó yeguas cuya nobleza y pureza de origen se hallen comprobados por la calidad y belleza de sus productos. El origen de los de uno ú otro sexo que proceden de establecimientos oficiales del extranjero, tales como hazas, granjas, Escuelas é Institutos de Agricultura, etcétera, le acreditará el certificado del director del establecimiento.

Art. 26. La pureza de sangre de los anglo árabes se acreditará con sujeción á lo prevenido en los arts. 24 y 25.

Art. 27. En el presente año de 1884 se inscribirán todos los caballos y yeguas pura sangre importados con anterioridad á la fecha en que se apruebe este reglamento; pero en lo sucesivo, todo caballo ó yegua importado deberá ser inscrito antes de que haya trascurrido un mes después de su llegada.

Art. 28. Si se importase un caballo semental, bien fuese alquilado ó prestado, con el solo objeto de hacer la monta en España, deberá la persona que lo alquile ó aquella á quien se preste avisar el día de su llegada é inscribirle según su genealogía, y como si fuese importado definitivamente antes de trascurridos ocho días; declarando, terminada que sea la cubrición, el nombre, sangre y pertenencia de todas las yeguas que el semental haya cubierto, designando por último la fecha probable de su regreso.

Art. 29. Si una yegua de vientre fuese importada para ser cubierta por un semental en España, ó estando llena para dar á su producto la nacionalidad española, deberá declarar su llegada y hacerse su inscripción como si fuese importada definitivamente, antes de trascurridos ocho días en el primer caso, y antes de pasado un mes en el segundo; debiendo además en este último acreditarse con el boletín de cubrición (carte de saillie) el nombre del semental que la hubiese cubierto.

Caballos y yeguas nacionales.

Art. 30. Acreditarán su origen con los siguientes documentos:

Núm. 1. Certificado de pureza de sangre del padre y de la madre, para lo cual bastará probar que ambos están inscritos en este Registro matrícula ó en cualquier Stud Book extranjero.

Núm. 2. Certificado de cubrición de la madre, firmado por el dueño del semental, y especificando la pura sangre y reseña de ambos, autorizado con el V.° B.° del alcalde de la localidad en que haya tenido lugar la cubrición.

Núm. 3. Certificado del nacimiento del producto, dado por el dueño de la yegua, acompañando las reseñas exactas del padre, de la madre y del producto, y especificando que *este producto de tal sexo* es ciertamente el mismo de que se trata, autorizando este documento con el V.° B.° del alcalde de la localidad en que tuvo lugar el nacimiento.

Art. 31. Si el producto que se tratase de inscribir fuese hijo de un caballo ó yegua que estuviese comprendido en los arts. 28 y 29, se obser-

vará además cuanto en dichos artículos se previene.

Art. 32. Los criadores y los dueños de caballos de pura sangre remitirán anualmente antes del 20 de Diciembre á la Secretaría de este Registro un estado nominal, que comprenderá el efectivo total durante el año que está para terminar de su ganadería ó cuadra, especificando la situación en que se encuentren las hembras, ya vacías, llenas (1), con rastra ó con ambas cosas á la vez, marcando al margen del nombre de cada animal los que hayan muerto ó sido exportados. Dicho documento le autorizará con su V.° B.° el alcalde de la localidad en que resida el criador ó dueño.

Art. 33. Todo producto de pura sangre nacido en España deberá ser declarado y solicitarse su inscripción antes de terminar el primer año de su nacimiento, con objeto de que pueda ser incluído en la lista de productos que en fin de cada año remitirá á la Dirección de este Registro, á las Sociedades de carreras y periódicos especiales que se ocupan de ellas.

Comprobación de la identidad de los caballos presentados.

Art. 34. La comprobación de la identidad de los caballos y yeguas, estén ó no dedicados á la reproducción, se hará por los individuos mismos de la Comisión de este Registro ó por las personas que ésta autorice al efecto. En todo caso las personas que verifiquen la comprobación extenderán las actas correspondientes del resultado que hayan obtenido, y las remitirán para los efectos á que dieren lugar á la Secretaría de este Registro.

Disposiciones relativas á la redacción del volumen bienal del Registro matrícula de caballos de pura sangre.

Art. 35. Cada tomo contendrá:

1.° Las Reales órdenes de la creación del Registro y nombramiento de la Comisión, así como los acuerdos de ésta. 2.° El reglamento íntegro. 3.° El registro nominal, por orden alfabético, de los caballos y yeguas nacidos é importados en España, con sus respectivas genealogías, detallando en lo posible su origen, procedencia y el nombre del propietario. Dicho registro estará dividido en tres secciones y cada una en dos grupos. En la primera sección estará inscrita la sangre inglesa, en la segunda la árabe y en la tercera la anglo-árabe. En el primer grupo de cada sección se inscribirán los caballos, principiando por los sementales del Estado después de examinar sus títulos, les seguirán los de los particulares, y á éstos los importados. El segundo grupo quedará reservado para las yeguas de vientre, anotándose á continuación de cada una sus productos macho ó hembra, sitio y época del nacimiento, raza y nombre del padre ó de los sementales que hayan cubierto á la madre, en el caso de que hubieren sido más de uno. 4.° Indice, por orden alfabético, de todas las inscripciones comprendidas en el volumen. 5.° Indice general.—Madrid 28 de Abril de 1884.—Aprobado por S. M.—A. Pidal.» *(Gac. 3 Mayo.)*

Consúltense en el t. V, artículo Gobierno y administración de las provincias, las importantes instrucciones de 30 de Noviembre de 1833, 26 de Enero de 1850 y 28 de Junio de 1859, principalmente el art. 6.° de la primera (p. 220); de la segunda el capítulo III de la Sección de Agricultura (p. 246), y los párrafos VIII y IX de la de 1859 (p. 259). También nos remitimos á los artículos Acotamiento: Agricultura: Ganadería: Mesta y Pastos.

(1) *Se expresará el nombre de los sementales que hayan cubierto las yeguas, ó sean padres de las rastras.*

PARAFERNALES.—V. Bienes gananciales, t. I, p. 1.076 y señaladamente la doctrina especial de la p. 1.079.

PARCELA. El art. 44 de la vigente ley de expropiación forzosa determina para los efectos de la misma lo que se entiende por parcela en las fincas rústicas y urbanas, de cuya materia se ocupan también los arts. 43 y 54 de la citada ley, 76 y 106 del reglamento para su ejecución de 13 Junio de 1879 y 60 del de 10 Marzo 1881 para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 10 Enero 1879 (V. Expropiación forzosa).

La ley de 17 Junio de 1864 sobre enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares y de los de caminos y carreteras abandonadas y la instrucción para sucumplimiento de 20 de Marzo 1865, se hallan insertas en Policía municipal con otras resoluciones indicadas en el sumario final del mismo y en el de Propios, en cuyo artículo se contienen, además de otras Reales órdenes sobre la materia, la de 9 Mayo 1881, importante por la doctrina que establece.

PARENTESCO. Tratan extensamente del parentesco los títs. VI y VII de la Part. 4.ª, y allí y en las leyes 12 y 18 del tít. II se contiene toda la doctrina sobre el asunto, explicándose además en dos extensos árboles los grados de *consanguinidad* y de *afinidad*. (*Códigos antiguos*, pág. 489.)

Hay cinco clases de parentesco, que son: natural ó de consanguinidad, de afinidad, de cuasi anfinidad, espiritual y civil. Veamos:

Parentesco natural ó de consanguinidad.—Es el que media entre personas que descienden de un mismo tronco.

En los parentescos se conocen líneas y grados. Es *línea* la serie ú orden de personas que descienden de una raíz ó tronco. La línea es recta ó trasversal: es *recta* la que sólo comprende á ascendientes y descendientes; es *colateral* ó trasversal la que comprende á los demás parientes que no descienden directamente uno de otro. El hijo, padre, abuelo, etcétera, están en línea recta. El tío y el sobrino y los primos en cualquier grado, están en línea colateral.

Se llama *grado* el paso de distancia de un pariente á otro, ó la mediación entre generación y generación. Entre padre é hijo media una generación, y por consiguiente un grado.

Computación de grados. Hay notable diferencia en el modo de computar los grados el derecho civil y el canónico, según que se trate de línea recta ó de trasversal.

En la línea recta, conformes ambos derechos, no hay más que contar el número de generaciones y resultarán tantos grados de parentesco cuantas generaciones haya. En el árbol adjunto, de Saúl á Pía, su madre, hay (una generación) 1 grado; á Luis (dos generaciones) 2 grados; á Pedro (tres generaciones) 3 grados.

En la línea trasversal ó de colaterales no están acordes el derecho civil y el canónico, sobre el modo de computar los grados. Según el derecho civil, se cuentan ambos lados para la computación y según el canónico sólo uno, y si no son iguales se cuenta el más largo (1). Saúl y José, por ejemplo, en el árbol adjunto, están en 5.° grado civil y sólo en 3.° canónico, contando así: de Saúl á Pía, uno; de Pía á Luis, dos; de Luis á Pedro, tres; de Pedro á Rosa, cuatro y de Rosa á José, cinco; son, pues, cinco generaciones y cinco grados por derecho civil; pero sólo tres grados por derecho canónico, porque sólo cuenta la línea mayor, y en el ejemplo propuesto, de Saúl á Pedro (línea mayor) sólo hay tres generaciones.

Hé aquí el árbol á que nos referimos:

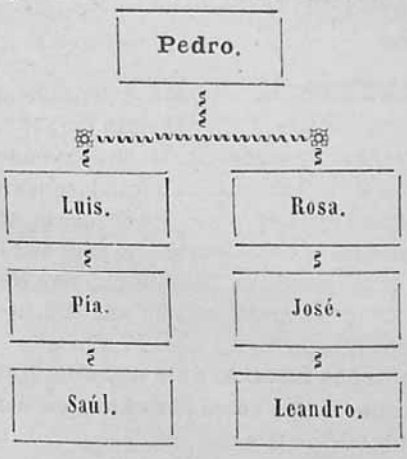

EXPLICACIÓN DE LOS PARENTESCOS.

Padre é hijo distan entre sí **1** grado, según la computación canónica y civil. (Saúl hijo de Pía, verbigracia, ó Pía hija de Luis; ó Luis hijo de Pedro, etc.)

Nieto y abuelo **2** grados. (Saúl y Luis, v. gr., ó Pía y Pedro; ó José y Pedro.)

Biznieto y bisabuelo **3** grados. (Saúl y Pedro, v. gr.)

Hermanos. Están en **2.°** grado según la computación civil, y en **1.°** según la conónica. (Luis y Rosa, v. gr.)

Tío y sobrino. Están en **3.°** civil y **2.°** canónico. (Pía y Rosa, v. gr.)

Primos carnales ó primos hermanos. Están en **4.°** civil y **2.°** canónico. (Pía y José, v. gr.)

Con los tíos de nuestros padres y correlativamente con los hijos de nuestros sobrinos, estamos en **4.°** grado civil y en **3.°** canónico. (Rosa respecto de Saúl, ó Saúl respecto de Rosa; porque, según se ve, Saúl es hijo de Pía, sobrina de Rosa, y viceversa, Rosa es tía de Pía, madre de Saúl.)

Con los hijos de nuestros primos carnales ó primos hermanos, y recíprocamente con los primos carnales de nuestros padres, estamos en **5.°** civil y **3.°** canónico. (José con Saúl, v. gr., porque Saúl es hijo de Pía, prima carnal de José; ó lo que es igual, Saúl con José, porque éste es primo carnal de Pía, madre de Saúl.)

Los hijos de primos carnales están entre sí en **6.°** grado civil y en **3.°** canónico. (Saúl y Leandro, v. gr.)

Parentesco de afinidad.—Es el que existe entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer y entre la mujer y los consanguíneos del marido, siempre que el matrimonio se haya consumado. La computación de este parentesco es sencillísima. El marido con los consanguíneos de la mujer está en igual grado de afinidad que el que exista de consanguinidad entre ésta y los mismos parientes; y lo mismo la mujer respecto de los consanguíneos del marido. Por eso á los suegros se los llama padres, á los cuñados hermanos, etc., porque son padres y hermanos afines; como los tíos y primos de uno de los cónyuges son también tíos y primos del otro. Pero obsérvese bien: ni los parientes de uno de los cónyuges se hacen afines de los parientes del otro, ni el marido se hace afín de ninguno de los afines de la mujer, como la mujer tampoco de ninguno de los afines del marido. *Affinitas non parit affinitatem.* Por esta conocida regla se resuelven muchas dificultades. Si la afinidad no causa afinidad, no son afines y pueden casarse consiguientemente padre é hijo con madre é hija de otra familia, un hermanastro con su hermanastra, y cualquie-

(1) *La computación de grados sólo se hace según el derecho canónico para los matrimonios. Para las herencias y legados, mayorazgos, retractos, impuesto de hipotecas y demás efectos civiles se gradúa el parentesco según la computación civil. (Ley de 16 de Mayo de 1835; art. 2.° de la ley y 49 del regl. del impuesto de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.) «No hay ley ni doctrina legal que establezca la computación canónica para graduar el parentesco de herederos y legatarios cuando los testadores no la hayan establecido terminantemente....» (Trib. Sup., sent. de 29 de Noviembre de 1861.)*

ra con la viuda de su afín, etc. (1). (Leyes 2.ª y 5.ª, tít. II, Part. 4.ª y Conc. de Trento, Sesión XXIV, Dec. de reforma sobre el matrimonio.)

Parentesco de cuasi afinidad.—Existe entre los que han contraído esponsales válidos y los parientes de la persona con quien los celebraron. Si se anulan los esponsales deja de existir también este parentesco, que es impedimento para el matrimonio en el primer grado, esto es, entre un contrayente y los padres, hijos ó hermanos del otro. (Conc. de Trento, Ses. XXIV, Dec. de reforma.)

Parentesco espiritual.—Es el que se contrae por el Sacramento del bautismo y de la confirmación entre los padres del bautizado ó confirmado y sus padrinos, y entre el que bautiza ó confirma, aunque sea lego y lo haga en caso de necesidad, y el bautizado ó confirmado y sus padres. Es impedimento del matrimonio. (Conc. de Trento, Ses. XXIV.)

Parentesco civil.—Es el que se contrae por la adopción, entre el adoptante y el adoptado y sus parientes, siendo también impedimento para el matrimonio. (Leyes 7.ª y 8.ª, tít. VII, Partida 4.ª)

Parentesco con relación á la criminalidad.—La circunstancia de ser cónyuge ó ascendiente ó descendiente ó hermano ó pariente hasta el cuarto grado civil ó afín en ciertos grados, puede influir en la agravación y en la atenuación de la responsabilidad por delito ó falta, como puede verse en Código penal, consultando el núm. 5.º del art. 8.º, la circunstancia 1.ª del 10 y los 17, 417, 424, 458, 465, 512, 580, 602 y 603.

—V. Adopción: Afinidad: Alimentos: Bautismo: Circunstancias agravantes: Matrimonio: Parricidio: Testamentos: Sucesiones.

PARIENTES. En oposición á extraños, deben comprenderse bajo la denominación de parientes, según la ley 6.ª, tít. XIII, Part. 6.ª, en consonancia con la de 16 de Mayo de 1835, los que no llegan al décimo grado civil. Un testador, v. gr., sin herederos forzosos, deja todos ó parte de sus bienes á sus parientes; en este caso los llamados son todos hasta el décimo grado. (*T. S., sent.* 26 *Junio* 1854, *anulando un fallo.*)—En Vizcaya están prohibidas por su fuero las donaciones y otras mandas de bienes raíces á favor de extraño existiendo parientes dentro del cuarto grado; en este caso si se hacen á parientes desde el quinto al décimo grado serán válidas, porque no son extraños según las leyes arriba citadas. (T. S., sent. 28 Junio 1862.)

PARRICIDIO. Homicidio calificado que se pena en el art. 417 del Código. Le comete «el que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge.» La pena del parricida es cadena perpetua á muerte.

De las palabras de la ley se deduce que no es parricidio el homicidio en la persona del suegro ó del yerno ó nuera, aunque será siempre agravante esta circunstancia.

La muerte dada á un recién nacido constituye, según los casos, ó parricidio ó infanticidio ó asesinato, según dejamos indicado en los artículos Homicidio: Infanticidio.

JURISPRUDENCIA.

I. *Casación de un fallo por apreciar en la muerte dada á la madre las circunstancias de abuso de superioridad y de haberse ejecutado el delito en su morada.*—Contra sentencia que calificó el hecho de dar José Fon muerte á su madre como constitutivo del delito de parricidio con las circunstancias agravantes de alevosía, abuso de superioridad atendido el sexo y la edad de la madre y de haberse ejecutado el delito en la morada de la víctima, interpuso el procesado recurso de casación citando como infringidos los arts. 10, circunstancia 2.ª; 79 y 81, regla 3.ª del Código penal. El T. S. declara haber lugar á él, estableciendo sustancialmente en orden á las circunstancias á que se refiere el epígrafe la siguiente doctrina:

Que incurre en una inexactitud la sentencia al hacer consistir el abuso de superioridad en la edad y sexo de la ofendida, siendo así que la que estas condiciones exige es la 20 del referido artículo, al calificar de agravante la circunstancia de verificarse el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciese el ofendido: pero que aun prescindiendo de esto, si bien no puede aceptarse en absoluto que el abuso de superioridad por la edad y sexo de la ofendida sea siempre inherente al delito de parricidio, lo es, sin embargo, en casos especiales, y es el presente uno de ellos, porque habiendo sido la víctima la madre, no pueden menos de existir dichas condiciones en su perpetración; por lo cual..., se ha infringido el artículo 79 del Código penal: y que habitando el procesado la misma casa que su madre, y teniendo lugar en ella el suceso, no puede entenderse, aplicándolo rectamente, que aquél violara el hogar doméstico ajeno, que es el caso comprendido en la circunstancia 20 del repetido art. 10, que asimismo ha sido infringido por la Sala sentenciadora (1). (Sent. 16 Noviembre 1871.)

II. *Diferencia entre la tentativa y la proposición de delito de parricidio.*—El hecho de entregar una mujer separada de su marido á la sirvienta de éste unos polvos para que echara en la sopa que había de servirle, diciéndola que eran de amor, resultando después que contenían veneno, constituye tentativa y no proposición de delito; pues no solamente propuso á otra persona la muerte de su marido, sino que entregó con engaño los medios de realizarla. (Sent. 18 Marzo 1873, considerando 2.º)

III. *Abuso de superioridad.*—El que disputando con su mujer hace uso de navaja, produciendo la muerte de aquélla, emplea un medio necesario para ejecutar el hecho, tan inherente al mismo, que sin él el delito no hubiera podido cometerse; siendo, por tanto, indudable que la circunstancia de que sea mujer la lesionada y hombre el ofensor, no es por sí sola bastante

(1) *Conforme á la ley 5.ª, tít. VII, Part. 4.ª, «affinitas, en latín, tanto quiere dezir en romanze como cuñadez. E cuñadez es allegança de personas, que viene del ayuntamiento del varón é de la mujer.....» El art. 49 del reglamento del impuesto de derechos reales considera como extraños á los parientes afines para los efectos del mismo.*

(1) *El T. S. tiene declarado que en el adulterio es apreciable la circunstancia de ejecutarse por la mujer en su propia morada, que es la del marido. (Sent. 6 Julio 1885,* Apéndice *de* **1886**, *pág.* 630.)

para calificarla comprendida en el núm. 9.º del artículo 10. (Sala 2.ª, sent. 20 Mayo 1879.—*Gac.* 10 *Agosto, página* 39.)

IV. *Determinación de la responsabilidad por el resultado del hecho.*—A instancia de D..., que acusó á su esposa Doña..., de tentativa de parricidio, se procedió criminalmente contra ésta por haber dado á beber á su marido dos vasos de beleño que le produjeron sed, debilidad en la vista, delirio y quebrantamiento general. Absuelta la procesada, interpuso su marido recurso de casación, por infracción de los arts. 1.º, 3.º y 67 en relación con los 417 y 432 del C. P., pues el hecho perseguido debió calificarse de tentativa de parricidio, ó cuando menos de lesiones graves. El T. S. declara no haber lugar al recurso, estableciendo:

Que los términos de la definición de tentativa «comprendida en el art. 3.º del Código, que en relación con el 67 se supone infringido, pugnan abiertamente con lo acontecido y declarado probado como obra de la procesada... puesto que si su propósito fué producir por su medio la muerte de aquél envenenándole, es lo cierto que dando principio á la ejecución del delito, practicó todos los actos de la ejecución que debieron producirlo al conseguir que su esposo bebiese la tisana con tal supuesto intento preparada:

Que ateniéndose al hecho indubitado y no contradicho de que todo el efecto de la tisana se redujo á una indisposición ligera y de algunas horas de duración, á ese final resultado, que produjeron los actos que ejecutó Doña..., hay que atender para la calificación legal del hecho justiciable, y que esta calificación la ha hecho con acierto la Sala sentenciadora al considerar como falta un mal físico de duración de un solo día, fundándose para ello en la ineficacia del medio empleado para producir la muerte, ni otro mal que el causado; razón por la cual, aun concedida la intención de cometer aquélla con el carácter de un parricidio, jamás podría tener existencia real, ni menos legal, semejante delito en grado de tentativa.» (Sent. 26 Noviembre 1879.—*Gac.* 12 *Febrero* 1880, *pág.* 29).

V. *Parricidio y aborto: Es reo de estos dos delitos el que mata á su esposa embarazada produciendo la muerte del feto.*—«Para la existencia del delito de aborto no es indispensable la emisión natural ó forzada del feto cuando la muerte de éste sea debida á la de la madre que produjo la asfixia del mismo; cuya doctrina ha consignado esta Sala en sent. de 26 de Julio de 1877, reconociendo como reconocía la ley 8.ª, tít. VIII, Partida 7.ª por delito de aborto y castigaba al marido que hería á su mujer sabiendo que estaba embarazada y se perdía por la herida lo que tenía en el vientre.» Por tanto, el que produce la muerte de su mujer y la subsiguiente del feto por asfixia, con la de la madre, es reo de parricidio y aborto y debe imponerse la pena más grave correspondiente al primero de estos dos delitos. (Sala 2.ª, sent. 17 Junio 1880, declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, con vista de los arts. 417, 426 y 90 del Código.—*Gac.* 14 *Setiembre, pág.* 44.)

—La misma doctrina en sent. 1.º Febrero **1887**, inserta en el Apéndice de ese año, pág. 353.

VI. *Apreciación de la intención: Delito frustrado ó lesiones: Calificación.*—No puede calificarse de parricidio frustrado y lo está acertadamente de lesiones graves comprendidas en el párrafo 4.º del art. 431 del Código, el hecho de herir á su consorte en la parte lateral del cuello, si la poca profundidad de la herida en sitio tan delicado y descubierto y la nó reiteración del ataque, revelan racionalmente la falta de intención de ocasionar la muerte. (Sent. 11 Abril 1881.—*Gac. de la Sala* 2.ª, *tomo II, pág.* 40.)

VII. *Cuestión sobre si es parricidio la muerte dada por un hombre á su mujer, apareciendo que los cónyuges contrajeron matrimonio solamente con arreglo á los Sagrados Cánones, en época en que se encontraba en pleno vigor la ley de matrimonio civil.*—Seguida causa contra Cosme Ramón por haber dado muerte á Juana Revestida, con la que había contraído matrimonio canónico en 22 de Diciembre de 1872, pidió la defensa del procesado que se declarase si la víctima era ó no esposa del culpable para los efectos legales; y sustanciada la causa, fué condenado Ramón á la última pena, como reo de parricidio, con circunstancias agravantes. Admitido de derecho el recurso de casación, le interpuso el procesado por quebrantamiento de forma, fundado en el artículo 855, núm. 2.º de la Compilación reformada (912, núm. 2.º de la ley de Enj. crim.), por no haberse resuelto si Juana era ó no esposa del reo; y por infracción de ley, apoyándose en el núm. 3.º del art. 849, citando como infringido el 417 del Código penal, porque no habiéndose acreditado en debida forma que el reo estuviese casado con la víctima, no debió ser calificado el hecho de parricidio. El Tribunal Supremo declara no haber lugar:

Considerando que no se ha incurrido en el defecto de forma mencionado; «pues aunque es cierto que en defensa del procesado se alegó que no estaba casado civilmente con Juana Revestida, esta cuestión se ha resuelto en derecho de la manera posible en una sentencia como la de que se trata, declarando que aquél cometió el delito de parricidio, y condenándole á las penas señaladas para el mismo en el Código:

Considerando, relativamente al recurso por infracción de ley, que aun prescindiendo de la fuerza legal del decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875, por el cual se declararon al matrimonio canónico los efectos todos civiles que tenía con anterioridad á la ley de 1870, en el Código penal publicado en la misma fecha que la ley de matrimonio civil se consideran para los efectos legales como cónyuges á los que hayan contraído solamente el matrimonio religioso, según lo demuestra la disposición del art. 455, por lo cual no puede calificarse de otro modo que como parricida al que diere muerte á su consorte; y al declararlo así la sentencia, no infringe el art. 417 del Código....» (Sent. 10 Agosto 1881.—*Gacetas de la Sala de vacaciones, t. II, p.* 29.)

VIII. *El encubridor del parricida lo es del delito de parricidio aunque no tenga parentesco alguno con la víctima.*—Así lo establece el T. S. en sent. de 9 de Noviembre de 1882, inserta en ENCUBRIMIENTO, t. IV, p. 454.

IX. *Penalidad del parricidio ejecutado sin intención de perpetrarlo, y concurriendo una circunstancia agravante.*—Después de haber disparado José Aguilar dos tiros contra José Puerta, se interpuso entre ambos Antonio Aguilar, padre del primero, de quien recibió un disparo en el pecho que le produjo la muerte. La Audiencia de Granada calificó el hecho de antos de parricidio, cometido sin propósito de cometerlo, pues el autor del delito intentaba consumar un homicidio, y creyendo hacer aplicación de la regla 1.ª del art. 65 del Código penal, condenó al culpable á diez y ocho años de reclusión. El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación y el T. S. casa y anula la sentencia recurrida;

«...Considerando que la Sala sentenciadora ha estimado que en el delito de que hace responsable á José Aguilar Alférez, sin ninguna circunstancia atenuante concurrió la agravante de reincidencia, toda vez que ha sido castigado anteriormente como culpable de lesiones, y no obstante, lo condena en diez y ocho años de reclusión cuando el máximum del grado máximo de esta pena comienza en diez y nueve años, un mes y once días de la misma.» (Sent. 19 Marzo 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 61.)

X. *Error consistente en haber calificado de disparo de arma y lesiones un delito de parricidio frustrado.*—Hallándose María Fernández en una habitación reducida haciendo una cama, su marido Manuel P. Fuentes la disparó de improviso tres tiros de rewólver, ocasionándola otras tantas heridas, y luego dirigió otros dos contra sí mismo, resultando también herido. Calificada la agresión á la María como constitutiva de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, punibles conforme el art. 90, el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación alegando que Fuentes era reo de parricidio frustrado.

El Tribunal Supremo casa y anula el fallo impugnado por haberse infringido el párrafo segundo del artículo 3.º, el 66 y 417 del Código penal alegados: «.....Considerando que José Manuel Pérez Fuentes se hace responsable del delito de parricidio frustrado, porque el propósito de matar á su esposa María Fernández se revela claramente en el intento de poner fin á su vida después de privar de ella á ésta, en la circunstancia de haberla disparado tres tiros de rewólver, de haberlo hecho á corta distancia como lo demuestra el que ambos se hallaban dentro de una habitación reducida, y de haberla causado en la cabeza las lesiones que ha sufrido.» (Sent. 24 Enero 1884.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I, pág.* 173.)

XI. *Caso contrario al anterior: disparo y lesiones calificadas indebidamente de parricidio frustrado.*—Salvadora Moragues abandonó la casa conyugal y fué á vivir á otra, en la que su marido Antonio Vilar la buscó instándola á que viviese con él; y como se negara, Antonio que llevaba cargada una pistola de dos cañones, disparó sobre ella uno de los tiros causándola una herida en la región esternal. Procesado y condenado Antonio, como reo de parricidio frustrado, interpuso recurso de casación porque sólo era autor de disparo y

lesiones, comprendidas en los arts. 423 y 431 y punibles conforme al art. 90. El T. S. casa y anula el fallo recurrido: «.....Considerando que Vilar, al disparar contra su esposa Salvadora Moragues uno solo de los dos cañones de calibre de 12 milímetros que tenía la pistola con que iba armado, cuando ella se negaba á volver á la casa conyugal que había abandonado, para continuar en las relaciones ilícitas que sostenía, y al inferirle una lesión en la región esternal no penetrante por la poca fuerza del proyectil ó por la resistencia que encontró en los vestidos y tejidos, demostró claramente que su intención no fué matarla; razón por la que tal hecho complejo determina los delitos que señalan los artículos del Código 423 y 433, castigándose con la pena del más grave, que es el 1.º, de conformidad á lo dispuesto en el art. 90...» (Sent. 25 Enero de 1884.—*Gacs de la Sala* 2.ª, *t. I, p.* 174.)

XII. *Muerte causada por un padre á su hijo excediéndose en la corrección del mismo.*— Francisco Alfonso, joven de 22 años, abandonó la casa paterna y se fué á vivir con una mujer de mala fama; y como cierta noche su padre le invitara á entrar en su domicilio, á lo que se negó Francisco, efectuándolo al cabo, su padre le exhortó para que se quedara allí. El hijo se negó diciendo que se iba á su casa, y como el padre se extrañara diciéndole: «¡con que tienes casa!» contestó Francisco: «Sí, señor, y me caso con ella»; por lo cual su padre exasperado, descargó tres palos sobre el joven, alcanzándole uno de ellos en la cabeza y otro en el lado izquierdo, que determinó cierta hemorragia interna, de la que Francisco falleció, influyendo en el resultado la hipertrofia que el interfecto padecía y que la autopsia demostró.

Instruída causa y condenado el autor del hecho como reo de *homicidio* por imprudencia temeraria, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación, fundado en el número 3.º del art. 849 de la ley de Enj. criminal, por conceptuar infringidos los 1.º, 581, 417, 9.º, núms. 3.º, 4.º y 7.º y 82, regla 5.ª El T. S. declara haber lugar al recurso, y casa y anula la sentencia, consignando que la responsabilidad es la del delito de parricidio, aunque haya discordancia entre la intención y el propio hecho, que sólo sirve para disminuir la penalidad normal correspondiente, y que la Audiencia ha confundido el concepto jurídico del delito de imprudencia con los motivos concretos de atenuación de responsabilidad. (Sala 2.ª, sent. 25 Abril 1884.—*Gaceta* 1.º *Octubre. p.* 180.)

PARROCO. PARROQUIA. Esta última palabra es sinónima de iglesia parroquial: significa también el lugar limitado donde un cura ejerce las funciones de pastor espiritual; y se toma también en la acepción de todos los feligreses ó habitantes de la parroquia. Nos remitimos al artículo CONCORDATOS, en donde se encuentran insertas las disposiciones vigentes sobre provisión de curatos y beneficios curados de patronato laical, sobre clasificación, demarcación y arreglo de parroquias, sobre dotación de los párrocos y sobre tenencias y coadjutorías, siendo de consultar, acerca de estos asuntos, las disposiciones citadas en *Curas* y *Parroquias* del sumario, págs. 900 y 901 del t. II. Véase también el artículo CURA (t. III, página 732), en que se expone la alta misión del párroco, sus deberes como hombre, como conservador del dogma, como moralista, como administrador espiritual, y en sus relaciones con el Gobierno, con el Municipio y con su fábrica.

En lo demás, véanse ABSOLUCIÓN SACRAMENTAL, ADMINISTRACIÓN DE SACRAMENTOS, BAUTISMO, BENEFICIO ECLESIÁSTICO, CAPELLANÍAS, CEMENTERIOS, CLÉRIGO, CONCILIO DE TRENTO, CONFESIÓN, CULTO Y CLERO, CURAS, DERECHO CANÓNICO, DERECHOS DE ESTOLA, DIÓCESIS, ECLESIÁSTICOS, FUNCIONES RELIGIOSAS, FUNERALES, IGLESIAS (Obras en las), JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA, MATRIMONIO, ORDEN, PRELADOS DIOCESANOS, PROCESIONES.

PARROQUIAS MILITARES. Los capellanes del ejército y Armada son los que desempeñan la cura de almas en los cuerpos, plazas (1), campamentos, hospitales militares y á bordo de los navíos del Estado, y tienen las mismas obligaciones y derechos que los párrocos, á los cuales deben exhibir las letras testimoniales de órdenes, nombramientos y facultades para ejercer su ministerio. Así, pues, los capellanes deben llevar los libros sacramentales de su respectiva feligresía, para extender las partidas de bautismo, casamientos y defunciones que ocurran de individuos pertenecientes á la parroquia, sus mujeres, hijos y dependientes, mientras conserven el fuero del Cuerpo. Estos libros se remiten anualmente á la Patriarcal que reside en la corte de Madrid, donde deberán acudir los que necesiten algún dato, alguna partida sacramental de militares, cuando el acto tuviere de antigüedad más de un año.

Muy recientemente, en 6 de Junio de 1879, se ha aprobado el *reglamento del clero castrense*, al que hay que atenerse en todo lo que determina; pero aparte de él, son importantes las siguientes disposiciones:

R. O. 31 Diciembre 1852.

Derechos de funeral: Entierro: Formación de ajustes de los fallecidos.

(GUERRA.) «...S. M... se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Luego que un individuo de la clase de tropa falleciese abintestato en paraje donde se halle su párroco natural, dispondrá el capitán su entierro militarmente en la forma que previene la Ordenanza, y avisará al capellán para que éste lo disponga eclesiásticamente, acompañando el cadáver al cementerio, ó paraje de costumbre, y con la cruz de la parroquia ó capilla que deberá llevar el capellán ó algún acólito con vestidura ó traje eclesiástico, y con dos luces por lo menos si el difunto dejare alcances para atender á estos gastos; pero en el caso de no dejarlos y no haber arbitrio alguno para satisfacer el pequeño gasto de la cera y corto derecho del sacristán, no se llevará cruz y acompañará sólo el capellán, ó el que haga sus veces. Se observará también todo lo prevenido en esta primera disposición con respecto á los que mueran abintestato en los hospitales; pero sin perjuicio de las costumbres sanitarias que hubiere en alguno acerca del modo de conducir los cadáveres de la clase de tropa al cementerio.

2.ª Cuando falleciere algún individuo de la expresada clase abintestato, se formará inmediatamente su ajuste, y se entregará al capellán del

(1) *Las parroquias militares reciben el nombre de fijas cuando son desempeñadas en ciudadelas, fortalezas y castillos.*

batallón para sufragio de su alma el total de sus alcances, siempre que éstos no excedan de 40 reales. Si llegasen á 200 se le entregarán tan solo 60; 80 si ascendiesen á 400 y 100, que será el máximo, siempre que los bienes relictos suban ó pasen de 500 rs.; debiendo entenderse que cualquiera que sea la cantidad que haya de darse al capellán con arreglo á estas disposiciones, deberá satisfacer con ella la cuota que pueda corresponder al hospital cuando ocurriere en él la muerte.

3.ª Los que hubieren dejado disposición testamentaria se llevará á debido efecto, después de entregada la parte del funeral que corresponda al capellán párroco.

4.ª Los capitanes luego que falleciere un individuo de su compañía, lo participarán á los parientes más inmediatos, dando conocimiento de si ha muerto abintestato ó no, cantidad de alcances que resulte á su favor, la inversión en beneficio de su alma, y el remanente que queda para que puedan disponer de él, uniendo los comprobantes de inversión á la cuenta particular y final del difunto.

5.ª y última. Las anteriores disposiciones tendrán cumplido efecto desde 1.º de Enero del año entrante.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1852.» *(C. L., t. 57, p. 746.)*

R. O. 24 Setiembre 1866.

Se declara que la cuarta funeral corresponde íntegra á los capellanes, sin deducción de gastos de enterramientos... (1).

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Setiembre del año próximo pasado, referente á la entrega al capellán D. Mariano Villanueva de la cuarta funeral de los individuos del batallón cazadores de Cataluña, núm. 1.º, que fallecieron en la enfermería del cuartel de Leganés durante su permanencia en dicho punto. Enterada S. M. y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 31 de Agosto último, se ha dignado resolver que los gastos de enterramiento de los indicados individuos no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada al capellán D. Mariano Villanueva, sino de los alcances de los soldados, en atención á que la expresada cuarta funeral son los derechos que legítimamente tiene el párroco; y destinada á misas por el alma del difunto, no puede privarse á ésta de los sufragios que necesita, ni á aquél de sus derechos, cuya deuda es más preferente que la que pudieran tener los herederos; sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Setiembre de 1866.»—V. Funerales.

D. 21 Junio 1873.

Suprimiendo todas las plazas de capellanes párrocos de los Cuerpos armados, hospitales y fortalezas, las Subdelegaciones y el Vicariato general.

Fundándose el Ministro Sr. Estébanez en la conveniencia de separar las funciones eclesiásticas de la tutela del Estado, y en que promulgadas las leyes de matrimonio y Registro civil quedan notablemente disminuídas, si no anuladas, las funciones de los párrocos militares, acordó, de conformidad con el presidente del Gobierno de la República, Sr. Pí y Margall, la supresión de las plazas de capellanes castrenses, de las Subdelegaciones y del Vicariato general. (*Gaceta* 22 *Junio.*)

Restablecida la Monarquía en 30 de Diciembre de 1874, y de hecho las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado, quedó reconocida la legitimidad de la jurisdicción eclesiástica castrense, solemnemente respetada por el art. 11 del Concordato de 1851 (t. II, pág. 789), habiéndose sancionado en 6 de Junio de 1879 el reglamento del clero militar (íd., pág. 343) y determinádose las funciones del teniente vicario en campaña por el art. 112 del Reg. de 5 de Enero de 1882 (t. IV, pág. 231).

PARROQUIA MUZARABE DE TOLEDO. Entre las capillas Reales se cuenta la Muzárabe de Toledo, cuyo patronato corresponde al metropolitano de la diócesis, que provee las plazas previa oposición, según lo dispuesto en el artículo 7.º del R. D. de 16 de Julio de 1852, orgánico de las capillas Reales de Toledo, Granada y Sevilla, por el cual se fijó también el sueldo de 11.000 reales, determinando á la vez por su art. 8.º que los párrocos y coadjutores de las parroquias muzárabes, además del haber que como tales les correspondiese, disfrutasen una gratificación de 3.000 reales los curas y de 2.000 los coadjutores ó beneficiados como capellanes natos de la referida capilla muzárabe, cuya gratificación se mandó abonar por R. O. de 15 de Febrero de 1859, imponiéndoles para ganarla la obligación precisa, indispensable, de desempeñar las obligaciones de tales capellanes.

PARTERA. Mujer práctica en el arte de partos, ó que le ejerce en virtud de título. Suprimida por el art. 40 de la ley de instrucción pública la enseñanza de la cirugía menor ó ministrante, se dispuso por el mismo y por el 41 que un reglamento determinaría las condiciones necesarias para aspirar al título de practicantes y para el de matronas ó parteras (1), como en efecto se ha hecho por el aprobado en 21 de Noviembre de 1861, que se inserta en el artículo Practicantes, matronas y parteras; el cual abraza todo cuanto concierne á su enseñanza, estudios, títulos, matrículas, exámenes, y la extensión y limitación de sus facultades auxiliares en los partos.

(1) *Consúltese el art. 74 del reglamento del clero castrense en el t. II, p. 347.*

(1) *Por R. O. de 25 de Octubre de 1854* (C. L., tomo 63, pág. 207) *se mandó tener por legítimos todos los títulos expedidos por el antiguo protomedicato de Navarra hasta 10 de Junio de 1845, y que consiguientemente todas las parteras de Navarra que se hallasen en dicho caso pudiesen cambiarlo para ejercer su profesión por otro nuevo.*

PARTICIONES DE HERENCIAS. Brevemente, pero con toda la claridad que requiere un asunto de suyo tan complicado, vamos á tratar aquí de las *cuentas y particiones de herencias*. Tienen éstas por objeto liquidar y dividir los bienes del difunto, testado ó intestado, entre sus herederos, dando á cada uno lo que le corresponde con arreglo á la voluntad del testador y á las leyes.

La partición es ó judicial ó extrajudicial según que intervenga ó no en ella la autoridad judicial. Entiéndase que hablamos sólo de la *partición*, no de las diligencias preventivas de los abintestatos y testamentarías.

Cuándo deben hacerse judicialmente las particiones, punto es, en nuestro concepto, de fácil resolución. En los *abintestatos*, la circunstancia de haber menores incapacitados y ausentes, no basta por sí sola para que sea necesaria la partición judicial; pues aunque conforme á los artículos 961 y 962 de la ley de Enjuiciamiento civil el juez debe adoptar en estos casos las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes, deja de intervenir en el momento de proveer de tutor y curador á los menores, si no lo tuviesen ya, ó en el de hacer declaración de heredero, ó en el de comparecer los ausentes, salvo que algún interesado en la herencia lo solicitare (1). *Y en las testamentarías* tampoco procede la partición judicial, aunque haya ausentes, menores ó incapacitados, cuando los primeros tienen quien los represente, ó cuando respecto de los menores é incapacitados están representados por sus padres, ó el testador ha dejado dispuesto que se haga la indicada operación por personas de su confianza. (Artículos 1.041, 1.044 y 1.094 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ley 10, tít. XXI, libro X, Novísima Recopilación) (2). Consiguientemente sólo procede la partición judicial cuando hay herederos ausentes mientras no tengan quien los represente en el lugar del juicio; cuando en las testamentarías hay menores é incapacitados, si el testador no ha dispuesto lo contrario ó no estuvieren representados por sus padres, y cuando lo solicitaren algún heredero ó el cónyuge sobreviviente, ó legatario de parte alícuota. Cuando hay menores, sin embargo, los albaceas ó testamentarios deben presentar las cuentas y particiones á la aprobación judicial con arreglo á la ley recopilada de que se ha hecho mérito y al art. 1.049 de la de Enjuiciamiento civil (1).

II. *Reglas para practicar las particiones.*— En toda partición de herencia debe tenerse en cuenta como base y punto de partida, si se han de practicar con legalidad:

1.° El *inventario* y en su razón el cuerpo de hacienda, sin olvidarse de los bienes colacionables.

2.° Las bajas comunes ó generales á todo el caudal, la dote y el capital del marido.

3.° Los gananciales y las bajas de los mismos.

4.° El haber del difunto de cuya sucesión se trate y las bajas de este haber.

5.° La reservación de bienes.

6.° Las legítimas, mejoras y legados.

7.° Los herederos.

Y 8.° La formación de hijuelas.

Inventario. En su lugar (tomo VI, pág. 563) hemos dicho lo que es, y la necesidad que tiene de formalizarle el heredero que quiera no obligarse por razón de deudas y mandas del difunto, sino hasta donde alcancen los bienes de la herencia. Aunque se trate de la herencia de un solo cónyuge, el inventario debe comprender necesariamente el caudal de los dos, bajándose después en la liquidación, pues de otro modo no podía hacerse ésta convenientemente. Al caudal de cada cónyuge se agrega como haber suyo lo que le corresponda por gananciales ú otro concepto (2).

Colación de bienes. Al cúmulo de la herencia, es decir, al inventario se agregan también los bienes que los hijos y demás descendientes han recibido de sus padres, en vida de éstos, para que figuren, como caudal partible, ó se haga la partición sin perjuicio de las legítimas.

Son, pues, colacionables las dotes de las hijas, las donaciones *proter nuptias*, y en general, todos los bienes recibidos de los padres por donación ya simple ó ya causal, sin más diferencia que *las simples* se imputan primero como mejora en el

(1) *La partición de una herencia, verificada de conformidad por los interesados, siendo mayores de edad y conviniendo todos en que uno de ellos estaba autorizado para representar á otro ausente, es válida respecto á los que la ejecutaron; pero sin que pueda perjudicar al ausente, si no estuvo legalmente representado, á quien aquéllos quedan obligados por la parte que le corresponda.* (T. S., sentencia 1.° de Diciembre de 1860.)

(2) *Por esta ley recopilada se declara que los testadores puedan nombrar partidores ó contadores que dividan sus bienes entre sus hijos menores, y que los nombrados hagan las cuentas y particiones, cumpliendo con presentar después las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobación y protocolo en los oficios de su Juzgado. De acuerdo con esta ley está el núm. 2.° del art.* 1.041, *en relación con el* 1.044 *y* 1.049 *de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sent.* 30 *Junio de* 1862.

(1) *La no presentación de las cuentas á la aprobación judicial en el caso dicho de haber menores, no será motivo de nulidad de las mismas. En su caso, si son rescindibles por la expresada omisión, cuando proceda la reparación de perjuicios sufridos por los menores, han de intentar necesariamente los perjudicados para obtener dicha rescisión el remedio legal de la* restitución in integrum *antes de haber espirado el cuadrienio legal.* (T. S., sent. de 29 de Abril de 1867.)

(2) *Ver en la jurisprudencia de este artículo las sentencias de* 15 *de Enero* 1883 *y* 10 *de Diciembre de* 1884.

tercio, después en el quinto, y últimamente en la legítima; y *las causales* se imputan primero en la legítima y el sobrante si le hubiere en el tercio y después en el quinto, según ya hemos indicado en DONACIONES y en LEGÍTIMA, á donde nos remitimos para evitar repeticiones. (Ley 5.ª, título III, lib. X, Nov. Recop.)

No son colacionables sin embargo los gastos hechos en los estudios de los hijos y en la compra de libros, según lo terminantemente ordenado en la ley 3.ª, tít. IV, Part. 5.ª; y en la 5.ª, tít. XV de la 6.ª (T. S., sent. 10 Febrero 1866.) —V. DONACIONES: LEGÍTIMA.

Aunque la colación se hace regularmente por imputación, que es contando al donatario por parte de su haber la misma cosa recibida, puede hacerse también por manifestación, que es presentando la misma cosa recibida.

Cuerpo de hacienda. Llámase así todo el caudal inventariado, no por menor como en el inventario, sino por clases, ó en globo; v. gr., en dinero tanto, en muebles tanto, etc. Otra cosa sería repetir el inventario.

Bajas del cuerpo de hacienda. Son bajas comunes ó generales de todo el caudal las deudas y las aportaciones matrimoniales de los cónyuges, ó sea del marido y de la mujer, teniendo en cuenta el privilegio de la mujer á ser reintegrada de la dote que acredite legalmente haber llevado al matrimonio y entregado á su marido, por ser capital suyo puesto en la sociedad conyugal y deuda contra los bienes del marido preferida á todas las que éste contrajo durante el matrimonio, según puede verse en los artículos ARRAS: BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: CONCURSO DE ACREEDORES: CONTRATOS CON MUJERES CASADAS: DOTE: HIPOTECA.

Bienes gananciales. Ya hemos dicho cuáles son de la sociedad conyugal, en el tomo I, página 1.076. De los gananciales se pagan las deudas contraídas durante el matrimonio, como dejamos dicho en el lugar citado, y las donaciones por causa de matrimonio ofrecidas por ambos cónyuges; y en su caso el lecho matrimonial. Los frutos pendientes en las herencias se parten como dejamos dicho en FRUTOS.

Haber del difunto: Luto: Arras. El haber del difunto cuya herencia sea objeto de la partición y el del cónyuge sobreviviente, en su caso, si se trata de persona casada, es necesario que se determine en la liquidación con toda claridad. Se entiende por tal, en la sociedad conyugal, el caudal privativo del difunto, ó sea todo lo que resulte pertenecerle por razón de aportaciones. El haber del marido tiene contra sí todavía algunas deducciones, como son el luto de la viuda, donde no haya costumbre en contrario, y las arras que aquél ofreció, como dejamos dicho en ARRAS.

Reservación de bienes. Cuando un viudo ó viuda vuelven á casarse, si tienen hijos del primer matrimonio, son reservables para ellos todos los bienes que hubieren adquirido del consorte difunto por título lucrativo, como arras, donación, legado; ó heredado de alguno de los hijos del primer matrimonio, con tal que éste los hubiere también heredado del difunto padre ó madre. Los bienes gananciales no son reservables. Nos remitimos á lo que extensamente hemos dicho en BIENES RESERVABLES.

Legítimas: Mejoras: Legados. Ya hemos explicado lo que es legítima en su artículo especial, y hemos dedicado otro á la *legítima foral* de Aragón, Cataluña, Vizcaya y Navarra. También hemos explicado lo que son *legados* en el artículo de la p. 21 de este tomo, y lo que son *mejoras* en el de la pág. 235, á donde nos remitimos cuando existan dudas y cuestiones sobre el asunto (1).

Herederos. Unos lo son necesarios ó forzosos, otros testamentarios ó instituídos por testamento, y otros legítimos ó *abintestato*.

Son herederos necesarios ó forzosos aquellos á quienes por ley se debe legítima, esto es, los hijos y demás descendientes, y en su defecto los padres y ascendientes. Habiendo, pues, descendientes ó ascendientes, ellos son necesariamente los herederos.—V. LEGÍTIMA: SUCESIONES.

Son herederos testamentarios los instituídos en testamento otorgado por quien no tiene herederos forzosos. El que no tiene descendientes ni ascendientes ó los deshereda con justa causa, puede instituir libremente heredero á quien quisiere, aunque tenga hermanos ó tíos ó primos, dejando sus bienes ya á unos ya á otros de sus allegados ó parientes, ya á extraños. Los hermanos, sin embargo, no pueden ser postergados, y pueden anular el testamento siempre que se ins-

(1) No puede el padre dejar al hijo mejorado la elección de la cosa.—*Declara el T. S. no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Donato Mateu contra sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en pleito con D. Lorenzo Senovilla, y establece en los considerandos la siguiente doctrina:*

Que si bien la voluntad del testador debe ser respetada y cumplida cuando se trata de la sucesión de sus bienes y de llevar á efecto sus disposiciones testamentarias, esto se entiende con la indispensable condición de que no haya traspasado las facultades que las leyes le conceden:

Que la ley 19 de Toro, ó sea la 3.ª, tít. VI, lib. X de la Novísima Recopilación, al paso que concede á los padres y abuelos la facultad de señalar en cierta cosa ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora que hubiesen hecho en favor de alguno de sus hijos ó nietos, les prohibe expresamente cometer aquella facultad á alguna otra persona:

Que la facultad de elegir fincas otorgada en el testamento á favor del hijo mejorado, para completar la mejora, contraría lo dispuesto en la citada ley recopilada. (Sala 1.ª, sentencia de 22 de Marzo de 1870.)

tituya heredera á persona de mala vida ó de mala reputación, como veremos en SUCESIÓN TESTADA. Lo único que aquí adelantaremos es que las palabras de los testadores deben ser entendidas llanamente y como suenan.

Son, por último, herederos legítimos, los que por virtud de la ley son llamados á suceder al difunto á falta de herederos forzosos y testamentarios.—V. SUCESIÓN INTESTADA.

Formación de hijuelas. Se llama hijuela á la designación del haber de cada partícipe y heredero, ó sea la adjudicación de bienes y alhajas con que se les hace pago de su haber. La hijuela es el título que se entrega á los herederos para acreditar la adjudicación, es decir, el título de la trasmisión de la propiedad. Para su inscripción en el Registro deben tenerse presentes las Reales órdenes de 4 de Febrero y 5 de Setiembre de 1867 (1); la última, revocatoria en parte de la anterior, exige en todo caso que acompañe á las hijuelas el testamento, ó en su caso la declaración judicial de herederos ó testimonio de estos documentos en la escritura de partición; de modo que, aun tratándose de la herencia intestada del padre ó de la madre, y aun siendo mayores de edad todos los herederos, deberán obtener la declaración judicial de herederos. Después, por R. D. de 6 de Noviembre de 1868, se han dictado otras reglas sobre inscripción de particiones de herencias, cuando hay bienes inmuebles en que están interesados menores de edad ó incapacitados, y conviene consultarlas cuidadosamente. No han sido derogados por la de Enj. civil según dice la Dirección de los Registros en su resolución de 27 de Abril de 1885, inserta en la sección de Jurisprudencia de este artículo.

Los documentos comunes á una herencia, según la ley 7.ª, tít. XV, Part. 6.ª, no siendo partibles, deben quedar en poder de uno de los coherederos, con la obligación de manifestarlos á los demás. Deben quedar en poder del mayor partícipe, ó del de más edad, ó del que designó el testador, ó del designado por los interesados.

V. ABORTIVO, ACEPTACIÓN DE HERENCIA, ALBACEA, ARRAS, BIENES DOTALES, BIENES PARAFRENALES, BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONCURSO DE ACREEDORES, CUARTA MARITAL, CURADOR, DONACIONES, FUNERALES, INVENTARIO, LEGADOS, LEGÍTIMAS, LECHO, LUTO, MEJORAS en sus distintas acepciones, SUCESIONES y TESTAMENTO.

(1) *Véanse en el artículo* HIPOTECAS.

Modelo *de partición extrajudicial practicada sin fe de notario por los mismos interesados ó por el contador nombrado en testamento, la cual ha de ultimarse con el auto de aprobación judicial y protocolo.—Son herederos los hijos, y la viuda es legataria del quinto por mitad con la madre del testador.*

En la villa de Quintanares á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, hallándose reunidos para formar y ultimar la liquidación, cuenta y partición de los bienes y créditos pertenecientes á la herencia de D. Angel Ramírez Pereda, vecino que fué de esta villa, los señores D. Diego Salgado Pérez, cura párroco de la misma, en concepto de albacea contador nombrado por el mismo con amplias facultades para esta partición; Doña Teresa Sancho Abad, su viuda y legataria además de la mitad del quinto; D. Patricio y Doña Baltasara, sus hijos y únicos herederos; y Doña Petra Pereda, madre del difunto, como legataria de la otra mitad del quinto; el D. Patricio, vecino y cura párroco de Pinarejo (1) y los demás de esta villa, todos mayores de edad menos D.ª Baltasara, que es menor y que en tal concepto tiene su representación legal, por incompatibilidad de la madre en su curador *ad litem* D..., han procedido después de formalizado el inventario y avalúo de los bienes, á la división del referido caudal en los términos que á continuación aparece y bajo los supuestos siguientes:

Primero. D. Angel Ramírez Pereda falleció en esta villa el día doce de Mayo de este año, bajo testamento que otorgó ante el notario D... en tal fecha, sin que haya noticia alguna de otro posterior, en el cual, después de declarar que estaba casado con Doña Teresa Sancho Abad, en cuyo matrimonio había tenido dos hijos, D. Patricio y Doña Baltasara, éste menor de edad, instituyó á sus dos referidos hijos por sus únicos herederos, legó el quinto por mitad á su nominada esposa Doña Teresa y á su anciana madre Doña Rufina Pereda Gómez y nombró contador partidor de los bienes sin intervención de la justicia á D. Diego Salgado Pérez, disponiendo que su funeral se redujese á lo más indispensable, todo según aparece del mismo testamento que se une á esta partición (ó según las cláusulas que literalmente dicen así: si no se une el testamento se copian las cláusulas).

Segundo. Aun cuando la menor Doña Baltasara Ramírez Sancho queda sometida á la patria potestad de su madre Doña Teresa, ha sido representada en estas operaciones por el curador especial D... nombrado con sujeción á los arts. 1.852 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cumplimiento de lo mandado en el 1.057, por ser incompatibles los intereses de la viuda y de su hija; habiendo procedido el curador en uso de las facultades que le otorgó el auto de discernimiento, cuyo testimonio está unido á estas diligencias.

Tercero. Doña Teresa Sancho Abad, aportó á su matrimonio con el difunto D. Angel, en calidad de dote inestimada, diez mil pesetas, á saber: *tanto* en bienes inmuebles, en los mismos que se le hará pago, por mayor valor que se le ha dado puesto que resultan mejorados, y *tanto* en metálico y bienes no inmuebles, todo según consta por la escritura de recepto otorgada en tal día, etc., ante el notario D...

Cuarto. Durante el matrimonio de D. Angel y Doña Teresa se aumentó la aportación de ésta con lo que heredó de su padre D..., según la hijuela que se la formó á la muerte del mismo, ocurrida en..., la cual asciende á dos mil pesetas, pues aun cuando la hijuela importa seis mil, las cuatro mil figuran colacionadas como recibidas por la parte de dote de su referido padre, y constan en el supuesto anterior.

Quinto. El difunto D. Angel aportó al matrimonio con Doña Teresa ocho mil pesetas de capital, según ha declarado en su testamento, y se comprueba en su mayor parte por las hijuelas de su haber en la herencia de sus padres, conviniendo en ello la viuda (ó según la escritura de capital, etc.)

Sexto. Sólo aparece una deuda á cargo de la testamentaría de mil pesetas (2).

(1) *En las escrituras públicas se expresa no sólo la vecindad, sino también la edad de los otorgantes, la profesión y oficio, etc., etc., lo cual queda después para el notario cuando otorgue la escritura de protocolación.*

(2) *Se van expresando todos los supuestos necesarios, según los distintos casos de cada testamentaría ó abintestato, como son los relativos á deudas, á créditos, á donaciones por causa de matrimonio ú otras causales ó simples que deban colacionarse, y en qué concepto; á bienes que deban reservarse, etc., etc. Todo lo cual se explica convenientemente en el artículo que precede á este modelo y en* SUCESIÓN, *en* TESTAMENTOS *y otros que allí se citan.*

Sétimo. Según aparece del inventario y avalúo que precede á esta partición, los bienes en él comprendidos ascienden á treinta mil pesetas, estando conformes todos los interesados en este resultado por no tener noticia de que se haya omitido cosa alguna, y porque el avalúo practicado por... personas de probidad é inteligencia, le consideran justo y equitativo sin perjuicio de nadie, como así está consignado por los interesados en diligencia del mismo; todo sin perjuicio de que si alguna finca ó crédito ó cosa cualquiera apareciese algún día como de la pertenencia del finado, será traído á partición, del mismo modo que se liquidará en su caso si fuese deuda lo que resultare.

Octavo. En conformidad con las bases consignadas se procede á la liquidación del caudal relicto en estos términos: Se bajará primeramente del caudal todo lo aportado por la viuda Doña Teresa, ya en concepto de dote, ya de parafernales. Después se deduce el importe de las deudas, y el capital del difunto, pasando lo demás á formar los gananciales. De éstos se deducirá el lecho cuotidiano, y el resto será el líquido ganancial que se adicionará por mitad al haber de cada cónyuge, sacando luego del del difunto el luto ordinario para la viuda. Como no hay mejora alguna, y sí legado del quinto, se deduce éste del líquido haber del difunto, á cuyo cargo queda el funeral, y el resto como legítimas de los dos hijos se aplica por mitad á éstos.

Con sujeción á todo lo expuesto, el D. Diego Salgado como contador nombrado por el difunto D. Angel, de acuerdo con la viuda é hijos del mismo, han procedido á la liquidación, cuenta y partición del caudal relicto en la forma siguiente:

CUERPO DE HACIENDA.

Asciende el metálico inventariado á dos mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas	2.435
Más las alhajas á tres mil sesenta y cinco	3.065
Más los semovientes á quinientas	500
Más los raices á veinticuatro mil	24.000
	30.000

Asciende el caudal inventariado salvo error, á treinta mil pesetas, según aparece en las anteriores partidas conformes con el inventario, y de esta cantidad hay que hacer las siguientes

DEDUCCIONES.

Se rebajan del caudal inventariado diez mil pesetas que Doña Teresa Sancho llevó en dote al matrimonio con D. Angel Ramírez	10.000
Más dos mil que sobre la anterior cantidad heredó de su padre, según la hijuela	2.000
Más ocho mil del capital que aportó al matrimonio D. Angel	8.000
Más mil de la deuda que aparece contra la testamentaría	1.000
Importan las anteriores deducciones la cantidad de veintiun mil pesetas	21.000
Resultan de gananciales, nueve mil pesetas	9.000
Se deducen de los gananciales, trescientas pesetas, que importa el lecho cuotidiano que usaba el matrimonio y corresponde á la viuda	300
Quedan de gananciales líquidos partibles, ocho mil setecientas pesetas	8.700
Cuya mitad es cuatro mil trescientas cincuenta pesetas	4.350

HABER DEL DIFUNTO D. ANGEL RAMÍREZ.

Corresponden á este señor y en representación á sus hijos, por el capital aportado al matrimonio, ocho mil pesetas	8.000
Más por su mitad de gananciales, cuatro mil trescientas cincuenta	4.350
Total haber	12.350
Deduciendo de este total haber el luto ordinario correspondiente á la viuda que se regula en trescientas pesetas, queda reducido á	12.050
Rebajado de dicha cantidad el quinto legado á Doña Rufina Pereda, madre del difunto, y á la viuda por mitad, el cual asciende á dos mil cuatrocientas diez pesetas	2.410
Queda reducido el haber indicado á nueve mil seiscientas cuarenta pesetas	9.640

LEGÍTIMA.

Importando nueve mil seiscientas cuarenta pesetas el caudal líquido del finado, después de rebajado ya el quinto mandado á su madre y á la viuda por mitad, corresponde íntegro como legítima á sus hijos. Y siendo éstos dos únicamente, y no habiendo sido mejorado ninguno de ellos (1) toca á cada uno cuatro mil ochocientas veinte pesetas	4.820

LIQUIDACIÓN DEL QUINTO.

El quinto del caudal de D. Angel Ramírez importa dos mil cuatrocientas diez pesetas	2.410
Bajando de dicha cantidad cien pesetas de funeral y entierro	100
Más cincuenta, de 25 misas á dos pesetas	50
Más, etc. (se bajan de aquí las mandas y legados, etc.)	
Importan estas deducciones	150
Queda líquido del quinto la cantidad de dos mil doscientas sesenta; mitad mil ciento treinta para Doña Teresa Sancho, viuda del finado	1.130
Más otra mitad para Doña Rufina Pereda, madre del mismo, todo según el testamento	1.130

RESUMEN GENERAL Y COMPROBACIÓN DE ESTA CUENTA.

	Pesetas.	
Doña Teresa Sancho debe haber por su dote	10.000	
Más por lo que correspondió en la hijuela de su padre	2.000	
Más por el lecho cotidiano	300	18.080
Más por la mitad de gananciales	4 350	
Más por el luto	300	
Más por la mitad del quinto	1.130	
Don Patricio Ramírez, hijo, debe haber por su legítima		4 820
Doña Baltasara Sancho, también hija		4.820
Doña Rufina Pereda, madre del finado, por la mitad del quinto		1.130
Importan las deudas		1.000
El funeral		100
Las misas		50
Importa todo este caudal		30.000
Aparece inventariado		30.000

Hijuela de la viuda doña Teresa Sancho Abad.

Doña Teresa ha de haber por su dote, diez mil pesetas	10.000	
Por lo que heredó de su padre y consta en su hijuela, dos mil	2.000	16.500
Por la mital de los gananciales, cuatro mil trescientas cincuenta	4.350	
Por la mitad del lecho cotidiano	150	
Ha de haber además, y en caso de contraer matrimonio reservará para sus hijos:		
Por la otra mitad del lecho cotidiano, ciento cincuenta	150	
Por el luto, trescientas	300	1.580
Por lo que importa el legado de la mitad del quinto, mil ciento treinta	1.130	
Importa todo el haber de doña Teresa la cantidad de diez y ocho mil ochenta pesetas		18.080

ADJUDICACIÓN.

Primeramente se la adjudica á doña Teresa en dinero metálico, nuevecientas cincuenta pesetas	950
Más tres cubiertos de plata número *tantos* del inventario, cincuenta	50
Más el lecho matrimonial número *tantos*, en trescientas	300
Más una casa de un piso, situada en la calle del Pretil, número diez y ocho, con su corral, cocedero, pajar y demás agregados, lindante por la derecha con la calle del Río, por la izquierda con el número diez y seis, por la espalda con el corral de la propia casa y tras	

(1) *Si alguno de los hijos ó descendientes hubiera sido mejorado se deducirá ahora.*

éste con la cañada ó camino llamado del Calvario; tiene seis metros, veinte centímetros de línea, y nueve metros de fondo, sin contar el del corral que mide otros seis metros. Esta casa fué aportada por la misma doña Teresa á su matrimonio con D. Angel, en concepto de dote inestimada, y consta inscrita á su nombre con un valor de once mil pesetas, según la carta dotal registrada según nota en el, etc.; pero habiéndose hecho en ella mejoras de importancia, que se han tasado en cuatro mil pesetas (se expresan), se la adjudica en quince mil pesetas..... 15.000

Más una huertecita sita en la Alameda, de tantas hectáreas (equivalentes á tantas fanegas, etc.), rodeada de tapia, lindante por E., era de Juan Ruiz, Sur cauce molinar, O. huerta de Celedonio Arce y N. camino servidumbre de entrada para la misma y otras huertas. Procede de compra hecha durante el matrimonio á F., según escritura otorgada en tal fecha, por testimonio de..... y registrada al tomo..., libro..., folio..., inscripción... Su valor según aparece del inventario es doscientas pesetas..... 200

Se adjudica además á la viuda por razón del quinto, de la mitad del lecho cotidiano y luto, y en caso de nuevo matrimonio quedará sujeto á reserva:

Una tierra sita en (se deslinda expresando la inscripción) tasada según aparece del inventario en mil cuatrocientas ochenta pesetas.. 1.480

Más en metálico, para igualar..... 100

Los bienes expresados en esta hijuela ascienden á la cantidad de diez y ocho mil ochenta pesetas igual á lo que importa su total haber en esta testamentaría..... 18.080

NOTA.

Las demás hijuelas se redactan en la forma que la anterior, y se concluye haciendo las declaraciones que correspondan, para evitar toda clase de dudas.

Hemos formulado una partición por lo frecuente que es en todos los pueblos la extensión de estos documentos. Cuando por haber menores sea necesaria la aprobación judicial, se pide por medio de un escrito al Juzgado de primera instancia, quien hallándola arreglada, y no mediando oposición, mandará que se protocolice.

JURISPRUDENCIA.

I. *Competencia de los Tribunales para conocer de la demanda de división de herencia que afecta á bienes adjudicados en parte al Banco de España, para cubrir alcances procedentes del cobro de contribuciones.*—En demanda entablada por D. José Prados, alegaba éste que le pertenecían algunos de los bienes quedados al fallecimiento de D. Manuel Prados y doña Juana Digón; que D. Manuel Prados Piñeiro que los detentaba, los había vendido al Banco para liquidar cierto descubierto en que, como recaudador de contribuciones, se hallaba para con el mismo establecimiento, por lo cual suplicó que se declarasen nulas las indicadas ventas hechas por Prados Piñeiro y se condenase al Banco y á los herederos á dividir en porciones iguales los bienes quedados al fallecimiento de los causantes. El delegado de Hacienda de Lugo (1), requirió de inhibición al Juzgado de Becerreá que conocía del asunto, y formalizada competencia, se decide á favor de la autoridad judicial:

«Considerando: 1.º Que la demanda civil ordinaria interpuesta por D. José Prados y Prados tiene por objeto principal que se practique la división de la herencia relicta al fallecimiento de D. Manuel Prados y doña Juana Digón entre los herederos de los mismos; asunto que por su naturaleza corresponde al conocimiento de los Tribunales de Justicia:

2.º Que una vez adjudicados al Banco de España algunos de los referidos bienes, terminado el procedimiento de apremio contra el deudor y dirigido contra los fiadores, se encuentra aquel establecimiento en las condiciones de un particular respecto á la defensa de los derechos que sobre los referidos bienes pueda alegar...» (R. D. 27 Febrero 1883.—*Gac.* 4 *Abril.*)

II. *Negativa de inscripción de una escritura de adjudicación por no aparecer el consentimiento de todos los herederos, ó de sus representantes legítimos.*—Muerto don Mauricio Diez bajo testamento en que nombró herederos á D. Nicolás Villarejo y á doña Encarnación Ramos, el testamentario D. Policarpo Sáenz, después de promover concurso voluntario de la testamentaría, de acuerdo con sus compañeros, fué facultado por éstos, por la doña Encarnación, representada por su padre y por los acreedores del finado, para practicar en los bienes hereditarios todos los actos propios de dueño. Aprobado el convenio por la autoridad judicial, como asimismo las escrituras de partición y división del caudal relicto, operaciones que ejecutó Sáenz en unión de otro albacea, se presentó dicha escritura al registrador de la propiedad de Marchena, cuyo funcionario devolvió el instrumento sin inscribirlo, entre otras razones por no aparecer convenida la transacción aprobada por el Juzgado, por todos los interesados en ella. Recurrida gubernativamente esta calificación y revocada en dos instancias, se elevó el expediente á la Dirección general, cuyo Centro, por el contrario, la mantiene por los fundamentos siguientes:

«Considerando que el no haber convenido todos los representantes legítimos de la testamentaría de don Mauricio Diez Ibáñez en que á D. Policarpo Sáenz se le adjudicara el caudal hereditario con la obligación de pagar las deudas en los términos acordados, es un defecto que impide la inscripción á favor del último de los bienes inscritos á nombre del D. Mauricio, puesto que falta su consentimiento en la adjudicación:

Considerando que representada en el indicado convenio la heredera menor de edad doña Encarnación Ramos por su padre D. Manuel Ramos y Aguilar, aparece cumplida la orden de 6 de Noviembre de 1868, además de que, según sentencia de 28 de Enero de 1870, la menor edad de los que concurren á la Junta de acreedores queda subsanada si consintieren sus padres ó representantes legítimos...

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que no es inscribible la escritura mientras no conste el consentimiento de los herederos que no lo prestaron, ó no se acredite en documento sujeto nuevamente á calificación del registrador que renuncia á la herencia el heredero que dejó de concurrir al convenio ó su causahabiente.» (Resolución 21 Junio 1882.—*Gac.* 18 *Julio.*)

III. *Negativa de inscripción por ser diferentes los nombres de los instituídos herederos y los de los otorgantes de la escritura de partición: Calificaciones de los registradores.*—Presentada cierta escritura de partición en el Registro de Logroño, fué denegada su inscripción por no concordar los nombres de las herederas expresados en el testamento, con los que á las mismas se daba en dicha escritura. Entablado recurso gubernativo contra la anterior calificación á nombre de una de las herederas, se alegaba en él que el mismo registrador sabía que á las interesadas las designó su padre con los nombres que constaban en sus partidas bautismales, y en la escritura de partición con aquellos por los cuales las conocía todo el mundo, incluso dicho funcionario. Elevado el expediente á la Dirección general, este Centro confirma la negativa:

«Vistos el art. 18 de la ley hipotecaria y el 4.º de la instrucción vigente sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que la calificación que incumbe á los registradores de los documentos sujetos á registro, han de hacerla por lo que resulte de los mismos, sin que les sea lícito alegar como fundamento las noticias particulares que pudieran tener; y considerando que á juzgar sólo por los que aparece se presentaron en el Registro para inscribir la herencia causada por defunción de D. Salustiano Ruiz García, hay una contradicción entre los nombres de las personas que figuran como instituídas y los de las que otorgan la escritura de partición, constituyendo esta contradicción un defecto que puede subsanarse con sólo acreditar por medio de un documento fehaciente que son unas mismas personas las instituídas y las que otorgan la escritura. Madrid 4 de Mayo de 1883.» (*Gac.* 19 *Mayo.*)

IV. *Determinación de los bienes que se adjudican á cada heredero: Personalidad del notario autorizante de la escritura.*—Muerta doña Francisca Mezquita bajo testamento en el cual nombró herederos por iguales partes á sus hijos Miguel, Pedro, Luis y Julio Cebrián,

(1) *La facultad concedida á los delegados de Hacienda para suscitar competencias, por la base 24 de la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881, quedó abrogada por el art. 27 de la provincial de 27 de Agosto de 1882, según declaró el R. D. de 28 de Noviembre de 1883.*

procedieron éstos al inventario, división y adjudicación de los bienes hereditarios, otorgando al efecto escritura que autorizó el notario D. Manuel Atard y en la que se adjudicaron entre otros bienes á Miguel 7.500 pesetas en el valor de una casa sita en la calle de Juristas de Valencia, y á Julio y Luis 3.649 pesetas 50 céntimos á cada uno, mitad de las 7.299 que á su madre correspondieron, en otra casa de la misma ciudad y su calle de Bedella. Presentado el anterior título al registrador de Valencia, fué suspendida su inscripción por no determinarse la parte de finca correspondiente á cada uno de los interesados en la adjudicación, y si sólo el valor líquido de las fincas objeto de la partición, cuyo valor no podía considerarse como inscribible, conforme á las prescripciones de la ley hipotecaria. El notario Atard promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación.....:

«Visto el art. 57 del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria:

Considerando que el defecto que á juicio del registrador impide la inscripción de la escritura que ha motivado el presente recurso no afecta al fondo, sino á la forma de la misma, por lo que no puede negarse competencia al notario para defender la redacción del instrumento con arreglo al citado artículo:

Considerando, respecto de la casa sita en la calle de Juristas, que en la escritura de partición se valora la finca en 7.500 pesetas, que es la misma cantidad que se adjudica á D. Miguel Cebrián en parte de pago de su haber, por lo que es indudable que adquiere el dominio de toda la finca:

Considerando, en cuanto á la otra casa de la calle de Bedella, que en el supuesto 5.º de la escritura se dice bien claramente que los herederos D. Luis y don Julio por la parte que ahora adquieren y por la que ya tenían quedan dueños de la finca por iguales partes:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del registrador de Valencia, declarar bien extendida la escritura que ha autorizado el notario recurrente, por lo cual procede su inscripción..... Madrid 26 Julio de 1884.» (*Gac.* 29 *Agosto.*)

V. *El convenio de atenerse en una partición de bienes al juicio de peritos no debe dejar de cumplirse por la falta de aceptación de los nombrados.*—Así lo decide el T. S. con vista de la ley 1.ª, tít. I, lib. X, Nov. Rec., «...considerando que el objeto de la avenencia fué evitar un litigio y realizar la partición por peritos ó contadores de nombramiento de las partes, sin que de la letra y espíritu de aquel acto se deduzca que habría de frustrarse por la no aceptación de los nombrados ó de alguno de ellos, cuyo accidente es frecuentísimo en semejantes casos y á él se provee haciendo nuevos nombramientos si no se hubiese pactado lo contrario.» (Sala 1.ª, sent. 25 Noviembre 1879.—*Gac.* 12 *Diciembre*, *p.* 134.)

VI. *Bienes que deben incluirse ó excluirse del inventario.*—El inventario de una herencia ha de ser la descripción de los bienes y derechos que á la misma correspondan, en el estado que tenían á la muerte de aquel á quien pertenecieron. Consiguientemente estando justificado que el causante venía percibiendo cierta cantidad como intereses de un préstamo, el crédito debe incluirse en el inventario, en el cual, por el contrario, no deben figurar bienes que aquél no poseía y á los cuales se suponen con derecho sus herederos; derecho que prejuzgan con el inventario en que indebidamente constan; y la sentencia que no ordena la inclusión del crédito referido y la eliminación de los bienes no poseídos por el finado, infringe la ley 5.ª, tít. VI, Partida 6.ª, la 100, tít. XVIII, Part. 3.ª, y el art. 431 de la de Enj. civil. (Sent. 15 Enero 1883.)

—En sent. de **10 de Diciembre de 1884**, casa y anula el T. S. una de la Audiencia de Valladolid que infringió la ley 5.ª, tít. VI, Part. 6.ª, aprobando las operaciones particionales, sin embargo de no figurar en el inventario ciertos créditos á favor del finado en el ejercicio de su profesión de abogado, y que los testamentarios no incluyeron por juzgarlos irrealizables. Fúndase la casación en que el inventario debe comprender todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones del finado. (*Gacs.* 5 *y* 7 *Junio* 1885, *p.* 106.)

VII. *Cuestión sobre si es inscribible la escritura en que se hallan interesados menores, no habiendo sido aprobada judicialmente, pero estando aquéllos representados por su padre.*—Muerta Doña Josefa García, sus herederos formalizaron ante notario la escritura de partición de bienes, siendo representados los menores de edad por su padre; y presentado el documento al registrador de Dolores, denegó su inscripción por no hallarse aprobado judicialmente. El notario autorizante recurrió contra la negativa, y la Dirección general resuelve definitivamente en los siguientes términos:

«Vistos los arts. 1.041 al 1.049 y el 2.182 de la ley de Enj. civil, y la orden de 6 de Noviembre de 1868 (1):

Considerando que la cuestión que en el presente recurso se ventila es la de que si con arreglo á la legislación que en la actualidad rige ha de ser aprobada judicialmente la partición que ha motivado el recurso, por haber en ella menores interesados, á pesar de que han sido representados por su padre:

Considerando que la R. O. de 28 de Agosto de 1876, que sirve de fundamento á la providencia apelada, es inaplicable al caso del recurso.....

Considerando que el precepto del art. 1.049 de la ley de Enj. civil en que el registrador se funda para exigir aquel requisito, no ha de entenderse en absoluto sino con relación á los casos de *particiones extrajudiciales* comprendidos en los cuatro artículos que preceden al antes citado y no á los que se enumeran en el 1.041, que son aquellos en que es necesario el *juicio de testamentaría*, salvas las excepciones que el mismo y el 1.044 expresan, á las que no es lógico suponer que quisiera referirse el legislador:

Considerando que esta interpretación está más en consonancia que la contraria con la tendencia de la legislación moderna á fortalecer la autoridad del padre, prescindiendo de la judicial en lo que á los intereses de los hijos atañe, siempre que no estén en oposición con los de aquél:

Considerando que en vista de esa misma tendencia es casi unánime la práctica de formalizar é inscribir las particiones aludidas, sin que medie el requisito de la aprobación judicial:

Considerando que aun en la hipótesis de que el caso de que se trata esté comprendido en el art. 1.049 de la ley de Enj. civil, es lo cierto que la orden de 6 de Noviembre de 1868 declara que para el efecto de que sean inscritas tales particiones no es precisa la aprobación judicial:

Considerando que ya se tenga dicha orden como complemento de la ley hipotecaria, ya como ley especial por tener este carácter las disposiciones de interés general dictadas por el Gobierno provisional, no ha sido derogada por la ley de Enj. civil, antes al contrario, la reconoce fuerza y vigor en su art. 2.182, que declara exceptuadas de la derogación general las reglas de procedimiento establecidas en la ley hipotecaria y demás leyes especiales;

Esta Dirección general ha acordado que se revoque la providencia apelada y la nota del registrador de la propiedad de Dolores, y se declare que la escritura de 9 de Abril de 1883 autorizada por el recurrente, no adolece del defecto que la atribuye aquel funcionario y es por tanto inscribible.» (Resol. 27 Abril 1885.—*Gaceta* 15 *Agosto.*)

—En otra resolución de **29 Abril 1885** deja sin efecto la Dirección otra negativa del registrador de Santo Domingo de la Calzada, apoyada en los mismos fundamentos que la anterior. Dicho Centro consigna textualmente «que es doctrina ya admitida por esta Dirección que se halla vigente la orden de 6 de Noviembre de 1868, según la que no es necesaria la aprobación judicial en las particiones en que hay interesados menores, si éstos han sido representados por sus padres en virtud de la patria potestad.» (*Gaceta* 15 *de Agosto.*)

—V. Albaceas: Sucesiones: Testamentos y en Hipotecas las disposiciones y casos de jurisprudencia citados bajo la indicación *Particiones*, del sumario alfabético.

PARTIDAS DE BAUTISMO, DE MATRIMONIO Y DEFUNCIONES. El artículo 596 de la ley de Enj. civil comprende bajo la denominación de documentos públicos y solemnes: «6.º Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones dadas con arreglo á los libros por los párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil. Respecto á las partidas dadas por los párrocos, nos remitimos á Libros parro-

(1) *Véase en el tomo V, p. 779, y en el Apéndice de* **1886**, *pág.* 158, *la resolución de* 15 *de Junio de* 1885.

QUIALES, y en cuanto á las de los encargados del *Registro civil*, á esta palabra, consultando principalmente los arts. 30 al 39 de la ley de 17 de Junio de 1870 y los 75 á 84 del reglamento. Dichas partidas, dice el art. 34 de la ley, serán consideradas como documentos públicos, y *todos los nacimientos, matrimonios* y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar *desde que empezó á regir la ley, se probarán con las partidas del Registro, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos años.*

JURISPRUDENCIA.

I. *Modificación de las partidas sacramentales.*—Después de extendidas las partidas en el correspondiente libro cesan las funciones de los párrocos y no pueden alterar su contenido sin un precepto legal de la autoridad competente. La nota marginal posterior á la partida no es prueba bastante de paternidad. (*T. S., sent. de* 16 *Abril* 1864.)

II. *Apreciación de la legitimidad de las partidas.*—Se establece que las partidas sacramentales, como los demás documentos públicos, pueden ser impugnados en juicio por los vicios ó defectos de que adolezcan, tanto en su fondo como en su forma. Y que cuando la Sala sentenciadora califica, en uso de sus facultades, unas partidas sacramentales, con presencia de la prueba de documentos y de testigos y de los defectos, omisiones ó irregularidades de los libros parroquiales en que se encuentran, debe estarse á dicha apreciación si no se ha alegado contra ella ley alguna infringida. (*Tribunal Supremo, sent. de* 10 *Setiembre* 1864.)

III. *Contradicción entre una partida de matrimonio y otra de bautismo.*—Cuando se presenta en juicio una partida de bautismo para acreditar la filiación de una persona, y se halla en contradicción con otra partida de matrimonio debe atenderse con preferencia á aquélla por ser el documento destinado directamente á consignar el nacimiento y verdadero nombre de la persona á quien se refiere, y mucho más si su exactitud se corrobora por otros datos. (*T. S., sent.* 21 *Abril* 1865.)

IV. *Prueba que hacen las partidas sacramentales.*—Las partidas sacramentales y de defunción expedidas por los párrocos con referencia á los libros que les están confiados, constituyen prueba, conforme al art. 280 (hoy 596) de la ley de Enj. civil, únicamente respecto del acto especial á que se contraen, sin que pueda atribuirse igual valor á las meras indicaciones que contengan con relación á hechos anteriores y distintos para cuya demostración en juicio es indispensable otra prueba separada y concreta.—(Sent. 10 Mayo 1880.—*Gaceta* 23 *Agosto.*)

Véase en SELLO Y TIMBRE la R. O. de 7 Setiembre-6 Octubre 1882, sobre extensión de las partidas sacramentales en papel de oficio cuando se libren á petición de las autoridades judiciales.

PARTIDAS (Código de las Siete Partidas.) Este famoso Código es obra del sabio Rey D. Alonso X, que se propuso, como en los demás que nos legó, fijar la unidad de la legislación patria y desterrar el desorden y confusión que reinaba en los Tribunales con motivo de tan diferentes y tan opuestas leyes y jurisprudencia. Se emprendió la formación de este Código el año de 1256, día de la víspera de San Juan Bautista, y se terminó, según unos á los siete años, y á los nueve según otros, aunque no llegó á estar en plena observancia hasta que corregido en el reinado de D. Alonso XI, se consideró por éste en el Ordenamiento de Alcalá, como suplementario, y vino á regir desde entonces con dicho carácter (1).

Este Código es semejante á las Pandectas, y contiene una redacción metódica de leyes tomadas de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano, de algunos de los fueros de Castilla, de usos y costumbres antiguas de España, de decisiones canónicas y de doctrinas de los Santos Padres. Hacen de él grande y merecido elogio escritores nacionales y extranjeros, y no los rehuye tampoco el Sr. Marina en su ilustrado *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación de Castilla*; pero hace á la vez notar los muchos defectos que encuentra en la obra, y que hubiera querido evitasen los insignes maestros que tan gloriosamente la concluyeron por orden del Rey Sabio.

En el orden de nuestros Códigos, como ya tendremos ocasión de observar, ocupa el de las Partidas el último lugar para la decisión de los pleitos, considerándose sólo sus leyes como el derecho supletorio de lo que no está dispuesto por las no recopiladas, las de la Novísima y Nueva Recopilación, y las del Fuero Juzgo, Real y Fueros municipales (V. LEY). Es, sin embargo, un Código general completo y metódico á que es necesario recurrir en casi todas las dificultades, diferencias y contiendas civiles.

De este Código se han hecho muchas ediciones que hemos reseñado brevemente en el prólogo que precede á la nuestra de los *antiguos de España*, págs. 191 á 194. El de las Partidas ocupa en dicha obra las págs. 195 á 665. En las 666 á 683 están dos índices, uno de títulos y otro alfabético, éste muy minucioso. Y en las págs. 683 y 684 pueden verse los privilegios otorgados al licenciado Gregorio López, para la impresión y venta de las Siete Partidas.

Una dificultad puede ocurrir y realmente ha ocurrido de la falta de conformidad en alguna ley ó en alguna palabra sustancial entre la edición de Gregorio López y la de la Academia, estando ambas declaradas auténticas y oficiales; pero el Tribunal Supremo la ha decidido en un recurso de casación, por sentencia de 27 de Marzo de 1860, optando por la de Gregorio López, que dice tiene

(1) *La ley* 1.ª *tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, que es la* 1.ª *de Toro,* 3.ª, *tít. I, lib. III de la Nov. Recopilación, dice á este propósito cuanto pudiéramos desear: que las leyes de las Siete Partidas que el Rey D. Alonso mandó ordenar, no se hallaba que hubiesen sido publicadas por mandado del Rey, ni habidas ni recibidas por leyes, y que concertadas y enmendadas se daban por leyes, haciendo al efecto dos copias de ellas, una sellada con el sello de oro y otra con el de plomo, debiendo determinarse los pleitos y causas, primero, por el Ordenamiento, después por las de los fueros, y últimamente por las Siete Partidas.*—V. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

á su favor la sanción del largo tiempo que rige y la jurisprudencia establecida, habiéndose consultado y aplicado por ella constantemente durante siglos las leyes de este Código; y teniendo en cuenta además que la Real orden de 8 Marzo de 1818, por la cual se autorizó la edición de la Academia para que se usare de ella indistintamente en los Tribunales con la de Gregorio López, parece que la subordinó á ésta, puesto que si la dió autoridad fué bajo el concepto de no diferenciarse de la del último en lo sustancial, relativamente al gobierno civil de los pueblos y á la administración de justicia, según informaron á Su Majestad los Ministros del Consejo Real nombrados para examinarla.—V. Códigos: Fueros: Ordenamiento de Alcalá.

PARTIDOS ADMINISTRATIVOS. Véase en el artículo Hacienda pública la doctrina del párrafo 34 (tomo V, pág. 574) y Fianzas de empleados, etc.

PARTIDOS JUDICIALES. Se establecieron por R. D. de 21 de Abril de 1834, mandando cesar á los alcaldes en el ejercicio del poder judicial (tomo VI, pág. 840). Véase en el artículo División territorial lo que decimos sobre la judicial en la pág. 149 del tomo IV. En Hipotecas (tomo V, pág. 823), están indicados los partidos hipotecarios de España, que son los mismos partidos judiciales.

PARTIDOS MEDICOS. (Facultativos municipales de Medicina, Cirugía y Farmacia.) Ya hemos dicho en Médicos y demás facultativos titulares, p. 222 de este tomo, cuáles son los que así se denominan, indicando las disposiciones de las diferentes leyes municipales acerca de tan importante asunto. En 9 de Noviembre de 1864 se aprobó un reglamento sobre organización de los partidos médicos de la Península, que nunca llegó á regir. Por D. de 11 de Marzo de 1868 se aprobó otro reglamento para la asistencia de los pobres y organización de dichos partidos, y los preceptos que contiene han venido observándose hasta el 24 de Octubre de 1873, fecha en que se aprobó el reglamento vigente.

En él se dispone que en todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá facultativos municipales de medicina, cirugía y farmacia, en su caso, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres; y en las localidades cuyos vecinos excedan del indicado número, existirá hospitalidad domiciliaria para el mejor servicio sanitario.

Los principios á que obedece el anterior reglamento, se declararon en la orden de 26 de Diciembre de 1873, que, precedida de aquél y de otras disposiciones importantes, insertamos en este lugar.

R. C. 31 Agosto 1830 15 Enero 1831.

Aprobó el reglamento literario é interior de las Reales Academias de Medicina y Cirugía. Sus disposiciones más interesantes las hemos insertado en el ingreso de Academias de medicina, t. I, página 113. Su capítulo XVIII sobre provisión de plazas y partidos, contiene en sus párrafos 1.° y 10 reglas relativas á los de médicos titulares.

R. O. 21 Marzo 1846.

Provisión de plazas de médicos titulares.

(Gob.) «...Se ha servido resolver S. M...:

1.° Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del jefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará según las circunstancias que en el pueblo concurran (1).

2.° Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continúen con ellos hasta la extinción de la obligación contraída, debiendo después solicitar permiso para renovar la obligación ó contratar nuevos facultativos.

3.° Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.° y 10 del cap. XVIII de la Real cédula de 15 de Enero de 1831, continúen como hasta aquí, ínterin no se justifique la conveniencia de su remoción en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capítulo.

4.° Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los jefes políticos á este Ministerio para la resolución de S. M., la supresión de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.» *(C. L., t. 36, p. 502.)*

R. D. 5 Abril 1854.

Este decreto determinaba las clases de facultativos que con arreglo á las circunstancias de los pueblos debía de haber en cada uno, y sus dotaciones; pero fué derogado por la ley de 28 de Noviembre de 1855 y así se declara en R. O. de 22 de Junio de 1859.

R. D. 19 Julio 1855.

Es sobre que los facultativos titulares no abandonen los pueblos en casos de epidemia. Se halla en Abandono, t. I, p. 29.

Ley 28 Noviembre 1855.

Esta ley se inserta en Sanidad y es la que arregla el servicio del ramo. Los arts. 64 al 80 son sobre el *establecimiento de facultativos titulares, derechos y obligaciones de éstos*, etc.

R. O. 22 Junio 1859.

Requisitos que han de observarse en la provisión de las plazas de facultativos.

Elevada consulta por el gobernador de Málaga acerca de si en la provisión de las plazas de facultativos titulares debe observarse el R. D. de 5 de Abril de 1854 ó la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se dice al gobernador, mandando

(1) *Los gobernadores no deben hoy sancionar el nombramiento de los facultativos municipales por no exigirlo el reglamento vigente. (R. O. 31 Marzo de 1877, inserta en la Sección de Jurisprudencia.)*

que lo resuelto sirva de regla general, «que se arregle en el punto que consulta á la ley de sanidad, excepto en la parte que comete á las Diputaciones provinciales, la aprobación de los nombramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobación deberá hacerse por los gobernadores por cuanto aquella disposición fué dictada en armonía con la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823, que hoy se halla nuevamente derogada, sustituyéndola la vigente de 8 de Enero de 1845 (1).» *(Del Bol. ofic. de Zamora de 27 de Julio del mismo año.)*

R. O. 23 Abril 1862.

Sobre contratos de facultativos titulares.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina de la comunicación en que V. E. expone la necesidad de reglamentar el sistema de contratación de los facultativos titulares. Enterada S. M., y considerando que si bien es verdad que la inclusión en los presupuestos municipales de las cuotas que los vecinos acomodados se habían comprometido á satisfacer al facultativo las haría más fácilmente efectivas, también lo es que semejante disposición acarrearía á los Ayuntamientos, sobre las muchas obligaciones que hoy embarazan su acción, el nuevo y penoso trabajo de ocuparse en recaudar las indicadas cuotas... S. M. se ha servido disponer manifieste á V. E., como de Real orden lo ejecuto, que por mucha que sea la protección que el Gobierno dispense á las clases médicas, y grande su solicitud por el bienestar de los pueblos, actualmente no puede irse más allá de lo que la ley de 28 de Noviembre de 1855 determina respecto de este particular (1).—Dios, etcétera.—Madrid 23 de Abril de 1862 » *(Boletín oficial de Guadalajara de 12 Junio 1863.)*

R. D. 9 Noviembre 1864.

Se aprobó un reglamento sobre organización de los partidos médicos de la Península que no llegó á estar en vigor.

D. 11 Marzo 1868.

Aprobó el reglamento para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la Península, pero fué derogado por el de 24 de Octubre de 1873 (2).

R. O. 16 Agosto 1871.

Resolviendo que corresponde á las Diputaciones provinciales *intervenir en los* expedientes *relativos á facultativos titulares de los pueblos.*

(Gob.) «Remitido á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad el expediente relativo á la autoridad administrativa provincial que debe intervenir en los asuntos sobre provisión de facultativos titulares de los pueblos, aquella Corporación ha emitido con fecha 27 de Julio último el siguiente informe:...

Vistos los arts. 65, 69, 70 y 71 de la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868:

La Sección es de dictamen se proponga al Gobierno se sirva inclinar el ánimo de S. M. al resolver dicha consulta, en favor de las Diputaciones provinciales, en cuyo caso habrán de ejercer éstas las atribuciones que dicho reglamento confiere á los gobernadores en estos asuntos (1).

Y habiéndose conformado el Rey, etc.—Madrid 16 de Agosto de 1871.—Sr. Gobernador de Huelva.

R. O. 25 Noviembre 1871.

Declarando que corresponde á las Diputaciones provinciales conocer en los expedientes sobre provisión, separación ó incidencias de las plazas de médicos titulares de los pueblos.

(Gob.) ...«El Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta superior consultiva de Sanidad, se ha servido resolver, que hallándose dispuesto por R. O. de 16 de Agosto del presente año... que á dichas Corporaciones es á quien corresponde la resolución de estos asuntos, desde luego deben las mismas incautarse de cuantos expedientes de esta clase existan en los Gobiernos de provincia; y después de darles el curso y tramitación correspondiente, los resuelvan bajo el criterio de las leyes municipal y provincial vigentes y reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 (2).—De Real orden, etcétera.—Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Candau.» *(Gac. 13 Diciembre.)*

D. 24 Octubre 1873.

Aprobando el reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres, derogatorio del de 1868 y de la ley de sanidad en cuanto se oponga al mismo.

(Gob.) «Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribución exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reunan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposición al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administración de sus particulares intereses por tantos siglos poseída, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspección de los intereses

(1) *Véase la nota anterior y los arts. 9.º y 10 del reglamento de 24 de Octubre de 1873. Hoy rige la ley de 2 de Octubre de 1877.*

(2) *El art. 27 del reglamento de 1868 disponía que cuando hubiera de proveerse una plaza de médico titular, se anunciara la vacante con veinte días de anticipación en el* Boletín oficial *correspondiente. El reglamento vigente nada dispone sobre el particular, pero la jurisprudencia ha venido exigiendo la conveniencia de que la vacante se anuncie, como prevenía el de 1868; pues aunque el de 1873 no lo previene, tampoco es opuesto á su espíritu (R. O. 30 Noviembre 1876), y muy al contrario redunda en beneficio de los intereses de los pueblos. (R. O. 14 Febrero 1878.—Gaceta 13 Marzo.)*

(1) *Conforme al reglamento de 1873, esas atribuciones las ejercen hoy las Comisiones provinciales y los gobernadores en su caso.*

(2) *Véanse los artículos 16 y 17 del reglamento de 1873.*

generales, sólo se cree llamado á intervenir en la administración de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.° Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.° En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado, y los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone (1).

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonave.

REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.° En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá facultativos municipales de medicina y cirugía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole, el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro profesor.

Art. 2.° En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.° Los facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuídos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las Corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.° Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un médico cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres.

Art. 5.° El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.° Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oirles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.° Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.° Los facultativos municipales habrán de ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.° En unión los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provisión de las plazas de facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los facultativos, los alcaldes remitirán al gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, títulos académicos, fecha y duración del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por los concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un facultativo, el alcalde comunicará al gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último día de los meses Junio y Diciembre los alcaldes darán al gobernador cuen-

(1) *Véase el art. 84 de la Constitución vigente.—Los que se citan de la ley municipal de 1870, concuerdan respectivamente con los 72 y 78 de la de 1877.*

ta de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de treinta días, sirviendo entre tanto estos cargos facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días le proponga un facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el gobernador nombrará interinamente al facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los gobernadores nombrarán por sí un facultativo interino, con la designación de honorarios que juzgue conveniente y con cargo también á los fondos municipales.

Art. 17. Los gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículos transitorios. 1.° Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los alcaldes remitirán al gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los facultativos municipales.

Los gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo después estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.° Quedan vigentes los contratos celebrados con sujeción al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y facultativos de medicina y cirugía y farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.» (*Gaceta* 25 *Octubre.*)

O. 26 Diciembre 1873.

(Gob.) Es una circular del señor Ministro á los gobernadores de las provincias exponiendo los principios á que obedece el reglamento anterior de 24 de Octubre. (*C. L.*, *t.* 111, *p.* 1.112.)

Circ. 20 Diciembre 1881.

Se exigen á los gobernadores noticias del personal facultativo y del de los subdelegados para el cumplimiento de los arts. 11 *y* 15 *del Reg. de* 1873.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) «.....Esta Dirección..... acuerda lo siguiente: 1.° Que reclame V. S., no admitiendo excusa alguna, de los alcaldes de esa provincia el más exacto cumplimiento de lo que previenen los ya citados artículos 11 y 15, á fin de que pueda llevarse con toda regularidad el servicio de que se trata, en ese Gobierno civil. 2.° Como esta Dirección general supone, con fundamento, que no habrá dejado V. S. de cumplimentar por su parte cuanto previene el art. 11 citado, espera se servirá V. S. remitir á este Centro, en el plazo más breve, una relación nominal de todos los facultativos municipales de Medicina, Farmacia y Veterinaria que presten sus servicios en los respectivos pueblos de esa provincia. 3.° Que en los meses de Julio y Enero de cada año dé V. S. conocimiento á esta Dirección de las alteraciones que ocurran en el citado personal facultativo, en vista de las relaciones que los alcaldes deben remitir el último día de los de Junio y Diciembre, á tenor de lo dispuesto en el art. 15 referido anteriormente; y 4.° Al mismo tiempo enviará V. S. en los indicados meses á este Centro relación comprensiva de las alteraciones que tengan lugar en el personal de subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de esa provincia, para comprobar los libros que han de llevarse en esta Dirección, en vista de los datos que de V. S. se reclaman en la circular fecha 5 de Noviembre último...» (*Boletín oficial de Burgos* 3 *Enero* 1882, *núm.* 2.)

JURISPRUDENCIA.

I. *Abandono de un pueblo por el médico titular.*—El hecho de abandonar un facultativo titular el pueblo cuya asistencia tiene contratada, toca corregirlo á la autoridad administrativa, y consiguientemente pueden los gobernadores suscitar contienda de competencia al juez que conozca del asunto. (*Dec.* 22 *Enero de* 1867.)—V. Abandono de destino.

II. *Carácter de los contratos con los facultativos titulares.*—«El contrato celebrado por un pueblo con un facultativo titular tiene por objeto la satisfacción de una necesidad imprescindible de la colectividad... y en tal concepto... es indudable la índole esencialmente administrativa de tales contratos.» (*Dec.* 30 *Julio de* 1868, decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada á un juez sobre conocimiento de la demanda entablada ante el mismo pidiendo á un pueblo el cumplimiento del contrato que celebró con un médico.—*Gac.* 20 *Agosto.*)

—Consiguientemente compete á la Administración fijar la extensión y alcance de lo convenido y declarar si con la separación del médico se le causaron perjuicios, y mientras tanto no se pueden reclamar ante los Tribunales, á los que sólo toca fijar su cuantía. (R. D. 20 Abril 1882.—*Gac.* 29 *id.*)

—Contradice esta doctrina, establecida también en la R. O. de 11 de Marzo de 1880 (t. III, p. 114), la de 3 de Diciembre de 1872, consignando que los únicos Tribunales competentes para decidir si el contrato adolece de un vicio que lo invalida, son los de justicia. (*Gac.* 12 *Diciembre*.) La jurisprudencia de la citada resolución de 11 de Marzo de 1880, se había ya consignado en un caso exactamente igual, resuelto por otra de 18 de Octubre de 1876. (*Gac.* 28 *id.*)

III. *Facultades de los Ayuntamientos.*—La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 ni autoriza ni puede autorizar á los Municipios para acordar lo que les parezca más conveniente en cuanto á los servicios sanitarios, sin sujeción á ley alguna. (*R. O.* 8 *Mayo* 1872.)

IV. *Impuestos que satisfacen los médicos titulares.*—El médico de un pueblo que presta sus servicios en virtud de contrato, no puede ser incluído entre los empleados en el repartimiento para gastos municipales, y sí entre los médicos matriculados en la contribución industrial. (*R. O.* 19 *Abril* 1871.)

V. *Los facultativos titulares no son empleados del Municipio.*—Acordada por el Ayuntamiento de Salamanca la destitución de los dos facultativos titulares de esta ciudad, apelado el acuerdo, revocado por la Comisión provincial y elevado al Gobierno en alzada del Ayuntamiento, se desestima el recurso de esta Corporación, estableciendo: «que los facultativos titulares no pueden considerarse como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, pues que sus relaciones con la Corporación nacen de un contrato que sólo puede ser anulado en la forma y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes: Que la ley municipal ni implícita ni explícitamente ha derogado

las prescripciones de la de sanidad en sus arts. 70 y 71, así como tampoco el 33 del reglamento de partidos médicos (1). (R. O. 4 Junio 1872.—*Gac.* 22 *Junio.*)

VI. *Nulidad de contratos.*—Ni por la ley municipal ni por los más elementales principios de derecho puede un Ayuntamiento anular el contrato celebrado con un médico, dejando de consignar en el presupuesto la cantidad señalada para pago del sueldo que á aquél debía satisfacerse La nulidad, caso de proceder, ha de declararse conforme al reglamento de partidos médicos, á los arts. 70 y 71 de la ley de sanidad y á las Reales órdenes de 16 Agosto y 25 de Noviembre del año próximo pasado. (R. O. 4 Julio 1872.—*Gac.* 23 *id.*) Lo mismo se establece en otra R. O. de 17 Abril 1873.

VII. *Competencia de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales.*—Apelado el acuerdo por el que la Comisión provincial de Cádiz proveyó las plazas de médico y farmacéutico de Quintana, se revoca esta resolución, porque es atribución exclusiva de las Corporaciones municipales el nombramiento de funcionarios destinados á servicios profesionales. (R. O. 8 Julio 1872.—*Gac.* 7 *Agosto.*) Otro caso en R. O. de 12 Noviembre 1872.

VIII. *Incompatibilidad de los facultativos titulares.*—Ni las Comisiones provinciales ni los Ayuntamientos pueden aplicar ni interpretar la ley orgánica del Poder judicial, ni por lo tanto declarar si el cargo de juez municipal es ó no compatible con el de farmacéutico titular. (R. O. 2 Diciembre 1872.—*Gac.* 3 *Enero* 1873.)

IX. *Contratos antirreglamentarios.*—Un contrato otorgado en 1868 con infracción del reglamento, no pudo en manera alguna anular otro que anteriormente se había celebrado con arreglo á la ley, y mucho menos viciar un nombramiento hecho con todas las condiciones por la misma exigidas, puesto que dió lugar á su celebración la equivocada creencia de que no se hallaba en vigor el citado reglamento, que según repetidas veces se halla declarado, ha venido rigiendo sin interrupción; y que según su espíritu, para los efectos del párrafo segundo del art. 31, debe atenderse á la validez ó nulidad de los nombramientos de profesores más que á las condiciones de las escrituras que otorguen después de nombrados. (O. 16 Junio 1873.—*Gac.* 26 *id.*)

—Si en el nombramiento de médico no se han cumplido las prescripciones reglamentarias, debe considerarse hecho interinamente, pudiendo el Ayuntamiento separar al facultativo del mismo modo que le nombró. (O. 30 Abril 1874.—*Gac.* 13 *Mayo.*)

X. *Abono de sueldos durante el tiempo de una remoción injustificada.*—Separado D. Manuel Trullas indebidamente del cargo de médico titular de Minas de Riotinto (Huelva), repuesto en el referido destino por la Comisión provincial, á la cual apeló el interesado, y ordenado por la misma que se le abonaran los derechos que le correspondían, aquella Corporación, contrariando lo que había resuelto, después de haber impuesto multas y conminaciones para su cumplimiento, decidió que Trullas no tenía derecho al abono de cantidad alguna. Entablado recurso de alzada, se declara con lugar, estableciendo que «habiéndose ordenado por la Corporación provincial el pago de sus haberes al médico, debe considerarse inadmisible que ella misma pueda anular resoluciones de aquella clase que antes dictó y contra las cuales en todo caso procedería únicamente recurso de alzada por la parte que considerase lastimados sus derechos.» (Orden 27 Febrero 1874.)

XI. *Más sobre abono de haberes ó sueldos en caso de destitución indebida.*—Separado D. Rafael Díez de su cargo de médico titular de Torrelavega, y repuesto por orden del Gobierno, pidió el abono de los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo destituído, y denegada su solicitud por el Ayuntamiento y en alzada por la Comisión provincial, apeló Díez al Gobierno, el cual declaró al recurrente con derecho al percibo de los sueldos, y que los individuos del Ayuntamiento que le separó ilegalmente, deben reintegrar á los fondos municipales la cantidad á que asciendan los haberes del facultativo. (O. 15 Abril 1874.)

XII. *Facultativos nombrados con anterioridad al reglamento de* 1868.—El facultativo nombrado con anterioridad á esa disposición y que viene desempeñando su cargo y prestando sus servicios con asentimiento del Ayuntamiento, debe ser considerado como facultativo titular y abonársele los derechos que haya devengado. (O. 23 Mayo 1874.—*Gac.* 2 *Junio.*)

XIII. *Facultades de las Juntas municipales.*—Con vista de los arts. 9.º y 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 y del 73 de la ley municipal, se establece que «no hay fundamento legal para coartar las facultades de la Junta municipal en cuanto á la fijación de condiciones que estime convenientes para el servicio médico, mucho menos cuando al profesor queda la facultad de aceptar ó no, según convenga á sus particulares intereses. (R. O. 18 Octubre 1876.—*Gac.* 28 *id.*)

—La intervención de la asamblea de asociados está terminantemente exigida por el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873. (R. O. 30 Noviembre 1876.—*Gac.* 5 *Enero* 1877.)

—Pueden las Juntas elegir para el cargo de médico titular á cualquiera de los que estén habilitados para ejercer la profesión, sin atender á la superioridad de los títulos, como se deduce del art. 8.º del reglamento. (R. O. 11 Junio 1879.—*Gac.* 9 *Julio.*)

—Anulada una elección por no reunir el agraciado las condiciones exigidas, la Junta municipal puede celebrar otra nueva bajo distintas bases eligiendo al designado en la anterior si se encuentra dentro de ellas. (R. O. 9 Octubre 1879.—*Gac.* 21 *id.*)

XIV. *Conclusión del contrato una vez trascurrido el plazo de su duración.*—El reglamento de 1873 no exige formalidad alguna para que cesen los facultativos cuyos contratos hayan terminado, y la circunstancia de haber continuado el médico sus servicios por más tiempo del convenido no puede entenderse como renovación del contrato, á menos que se hubiera estipulado expresamente. (R. O. 17 Enero 1877.—*Gac.* 23 *id.*)

—No existe plazo dentro del cual hayan las Municipalidades de avisar á los médicos titulares que cesan en el desempeño de su cometido, mientras no se restablezca lo mandado en el de 11 de Marzo de 1868. (R. O. 3 Julio 1879.—*Gac.* 29 *Agosto.*)

XV. *Recursos de alzada contra acuerdos municipales por infracción de ley y de disposiciones de carácter general: Ilegalidad de confiar la asistencia de las familias pobres á más de un médico, cuando aquéllas no excedan de trescientas...*—Tanto los recursos de alzada que autoriza el art. 143 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 contra los acuerdos de las Juntas municipales, como el art. 161 contra los de los Ayuntamientos, proceden no sólo cuando por ellos se haya cometido alguna infracción de la misma ley ú otras especiales, sino aun en el caso de que sean contrarios á disposiciones de carácter general, doctrina que debe sostenerse con mayor razón en el asunto de que se trata, puesto que el reglamento que se denunciaba como infringido, además de referirse á un ramo especial, tiene por objeto determinar las reglas á que deben someterse las Corporaciones municipales al hacer uso de las facultades que les confieren los arts. 67 y 73 respecto al servicio sanitario.

El reglamento de 24 de Octubre no establece que los gobernadores deban sancionar los nombramientos de los facultativos municipales; y si exige en el art. 10 que se remitan al Gobierno de la provincia copias de los títulos académicos y del contrato celebrado, es únicamente para que éste pueda cumplir lo preceptuado en el art. 11 respecto de los libros de registro de médicos titulares y remisión de dichos datos á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y demás efectos...

Si bien la letra del art. 4.º del reglamento de 24 de Octubre 1873 no dispone de una manera preceptiva que para cada grupo de 300 familias pobres no pueda nombrarse más de un facultativo, del espíritu general de dicho reglamento, que tiende á que los enfermos pobres no carezcan de la debida asistencia médica sin que se graven con exceso los intereses de los pueblos, debe deducirse que las Juntas municipales de puntos donde no exista un número de familias pobres superior al señalado en dicho artículo no deben

---

(1) *El artículo que se cita del reglamento de partidos médicos de* 11 *de Marzo de* 1868, *disponía que no pudiera separarse á ningún facultativo titular sin causa justificada y previo expediente en que se le diera audiencia. La doctrina de que no puede acordarse la separación sin estos requisitos se reitera en R. O. de* 14 *de Octubre de* 1872, *orden* 12 *Julio de* 1873, *Rs. Os. de* 16 *Julio* 1879 *y* 20 *Marzo* 1881 *y Rs. Ds. Ss. de* 6 *de Octubre de* 1883 *y* 28 *Febrero* 1885. *En estas últimas decisiones se consigna que á la rescisión del contrato y consiguiente separación del médico debe preceder, además de la audiencia del interesado, la de la Junta de Sanidad, y en la de* 28 *de Febrero de* 1885, *que ni la ley de Sanidad de* 28 *Noviembre* 1855, *ni el reglamento de* 11 *de Marzo de* 1868 *han sido derogados en sus arts.* 70 *y* 33 *respectivos por el decreto de* 24 *de Octubre de* 1873. (*R. D. S.* 28 *Febrero de* 1885.—Gac. 29 Mayo.)

tener más que un facultativo. Sólo en casos extraordinarios de epidemias, ó tratándose de Municipios que comprendan varios pueblos muy distantes entre sí, podría autorizarse que hubiese más de un médico. (R. O. 31 Marzo 1877.—*Gac.* 20 *Mayo.*)

XVI. *Las Juntas municipales no están facultadas para contratar la asistencia médica de las familias pudientes.*—«El epígrafe del reglamento (de 24 de Octubre de 1873), demuestra de una manera palmaria, que con sujeción á éste no puede contratarse más servicio facultativo que el de los pobres, puesto que de ellos trata únicamente, y su art. 7.º, al declarar que los médicos titulares quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, corrobora la doctrina, porque desde el momento en que se estipulase con el médico que había de asistir á todo el vecindario, no sólo quedaría ilusoria esta prescripción, sino que se coartaría la libertad que otorga á los médicos y á los vecinos pudientes, á quienes no sería justo que la Junta municipal obligase á servirse en sus dolencias de un facultativo dado, ni que, como consecuencia inmediata de esto, en el caso de no merecer su confianza el titular, tuviesen que pagar, además del crecido sueldo de éste, lo que el médico particular les exigiese por su asistencia.» (R. O. 17 Abril 1877.—*Gac.* 20 *Mayo.*)

—La misma doctrina se contiene en la R. O. de 31 de Marzo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 20 de Mayo.

XVII. *Provisión de plazas de médicos titulares: Sesiones de las Juntas municipales.*—La provisión no debe hacerse antes de ocurrir la vacante; y aun cuando el acuerdo contrario á esta regla no puede calificarse de nulo, lo es sí á la sesión en que fué adoptado por la Junta municipal no precedió convocatoria en debida forma. (R. O. 24 Agosto 1878.—*Gac.* 8 *Setiembre*); pues las sesiones de los Ayuntamientos en unión de las Asambleas de asociados son siempre extraordinarias según se desprende de los arts. 68 y 148 de la ley municipal. (R. O. 14 Febrero 1878.—*Gac.* 13 *Marzo.*)

XVIII. *Médicos titulares, forenses y de cárceles. Incompatibilidad de estos cargos y quién debe proveerlos.*—El nombramiento de médico titular, corresponde á la Junta municipal, el de facultativo que ha de asistir á los presos pobres al Ministerio de la Gobernación ó á la Dirección de Establecimientos penales, según el sueldo, y el de facultativos forenses al de Gracia y Justicia, siendo estos tres destinos incompatibles entre sí y no pudiendo el Ayuntamiento, ni anular el nombramiento de médico titular hecho por la Junta municipal, ni separar de su cargo al profesor que legalmente lo ha obtenido.

Así se establece, manteniendo en parte y en parte revocando una providencia del gobernador de Almería que confirmó cierto acuerdo de la Junta municipal de Vera por el que nombró á D. Ramón Casanova médico titular de la ciudad y de los presos pobres del partido, y le impuso la obligación de auxiliar á los Tribunales de justicia en todas las cuestiones médico-legales y en los casos en que necesitasen el concurso de la ciencia médica, lo cual significa, en sentir de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con lo cual se conforma el Ministro, que se investía al facultativo del carácter de médico forense.

Dictase la resolución con vista de los Reales decretos de 16 Marzo 1880 y 12 Agosto y 1.º Setiembre de 1879 (V. Presidios) y del artículo 70 de la ley de Sanidad. (R. O. 23 Julio 1880.—*Gac.* 20 *Agosto.*)

XIX. *No pueden los Ayuntamientos acordar la asistencia médica gratuita sino á favor de las clases pobres.*—Los vigilantes del resguardo de consumos de Madrid celebraron contrato con varios médicos y farmacéuticos para su asistencia facultativa, y habiendo acordado el Ayuntamiento que los vigilantes y sus familias fueran asistidos gratuitamente con médico y botica de las Casas de Socorro, en consideración al escaso haber que disfrutaban, los profesores que celebraron el convenio al principio referido, pidieron al alcalde que suspendiese el acuerdo municipal; y como se negase á ello, acudieron al gobernador, que le revocó. Entonces apeló el alcalde al Ministerio, que de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, confirma la providencia reclamada.

Como fundamento se consigna que la beneficencia debe recaer únicamente sobre la clase pobre; que habiendo acordado el Ayuntamiento de Madrid la asistencia médica domiciliaria y gratuita á favor de los vigilantes del resguardo de consumos que disfrutan un haber diario no eventual de 11 rs. próximamente, infringió el reglamento y se apartó por completo del espíritu de la legislación y principios generales de Beneficencia, porque los indicados vigilantes no pueden ser reputados pobres para estos efectos, y lo acordado en su favor es un privilegio otorgado con perjuicio de tercero, puesto que impone sobre el Municipio una carga que no debe soportar, privilegio que con igual derecho podrían luego reclamar todos los vecinos de Madrid que se hallaran en circunstancias análogas.» (R. O. de 26 de Noviembre de 1880.—*Gac.* 26 *id.*)

Véase en Contratos administrativos, t. II, página 114, la R. O. de 11 de Marzo de 1880 sobre recursos contra los acuerdos denegatorios de abono de sus honorarios á los médicos titulares; en Impuesto sobre sueldos, t. VI, página 158, la R. O. de 13 de Enero de 1877 y los arts. 20 y 21 de la Inst. de 31 de Diciembre de 1881; en Presupuestos municipales, la de 20 de Diciembre del mismo año, declarando que es gasto obligatorio el pago de dichos profesores, y en el *Apéndice* de 1886, p. 27, la R. O. de 8 de Enero declarando cuándo tienen derecho á la inamovilidad.

PARTO.—V. Abortivo: Hijo legítimo: Hijo ilegítimo: Nacimiento simultáneo.

PARVULOS (Escuelas de).—V. Instrucción pública.

PASAPORTE. El documento de protección y seguridad con que legitiman su personalidad los viajeros.

Hoy no necesitan los españoles pasaportes para viajar dentro de la Península é islas adyacentes, y con razón fueron suprimidos por sus grandes inconvenientes, aun sin contar con los diarios refrendos y con las odiosas rutas que más de una vez se imponían, lastimando la dignidad del hombre, y causando al viajero, al mercader, al traficante, no pocas molestias y perjuicios incalculables.

Para salir de la Península, ya para Ultramar, ya para el extranjero, se necesitó pasaporte aun después de publicado el R. D. de 15 de Febrero de 1854, pues los dejó subsistentes para dicho objeto. Publicóse después el R. D. de 17 de Diciembre de 1862, y según él, quedaron en absoluto abolidos los pasaportes, no siendo necesarios ni á los españoles para salir de España, ni á los extranjeros para entrar, bastando estar provisto de cédula personal. Sin embargo, con posterioridad se han dictado otras disposiciones que prescriben más ó menos la necesidad de pase ó pasaporte, como vamos á ver:

R. D. 15 Febrero 1854.

Suprimió los pasaportes y pases y creó las cédulas de vecindad. Está inserto, con otras disposiciones, en Impuesto de cédulas personales.

R. D. 17 Diciembre 1862.

Suprimiendo los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

(Gob.) «Señora: La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron

los pasaportes dentro del Reino, demuestran la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el art. 7.° del R. D. de 15 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia (*), Prusia, Cerdeña, Bélgica, Países Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando sólo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica que, sin garantir ningún género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, según queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razón exige el adjunto proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptúen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, según las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparación resulten desfavorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aún los pasaportes á los extranjeros, y están éstos sujetos todavía á la obligación de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros, sin distinción en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de acción en este punto ningún Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera á sí propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la protección de los altos intereses que le están encomendados.....

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aún á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.° Quedan subsistentes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.° Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8.000 rs., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 (1).

Art. 4.° Desde 1.° de Enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentación de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicios si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al Reino. La presentación de este documento podrá ser exigida por las autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.° Será también admitido en el Reino cualquier extranjero con su sola presentación á la autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaración que firmen dos vecinos ó residentes en la población ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.° Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los cónsules españoles y la retribución de 8 rs. que según el art. 85 del reglamento de policía de 1824, se exige aún por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.° De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes, y el Ministro de la Gobernación comunicará las instrucciones necesarias para su ejecución.—Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1862.» *(C. L., t. 88, p. 691.)*

R. O. 27 Enero 1863.

Se dispuso la circulación en la Armada, para su más puntual cumplimiento, del Real decreto de supresión de pasaportes para el extranjero. *(C. L., t. 89, p. 51.)*

R. O. 20 Noviembre 1867.

(Gob.) Declaró que era documento bastante para salir del Reino la cédula de vecindad, salvo los jóvenes de diez y siete á veinticinco años, para quienes se exige que acrediten el depósito

(*) *Véase la orden de 5 de Setiembre de 1870.*

(1) *Véase el art. 33 de la ley hoy vigente de 11 de Julio de 1885, inserta en* SERVICIO MILITAR. *Véase también el artículo 27 de la ley de 17 de Agosto del mismo año, inserta en* MARINA DE GUERRA.

de 800 escudos ó la prestación de la fianza suficiente á responder del servicio militar.

O. 5 Agosto 1870.

Pasaportes para el extranjero á los que los necesiten.

(Gob.) «Acordado por el Gobierno francés que cuantos extranjeros viajen por el territorio de aquel país hayan de hacerlo provistos de pasaportes expedidos por las autoridades de sus respectivas naciones, y visados en forma por los agentes diplomáticos ó consulares de Francia (1), S. A. el Regente del Reino, á fin de evitar ulteriores perjuicios á los españoles que necesiten pasar la frontera en dirección al vecino Imperio, interin se remiten por este Ministerio á los gobernadores de provincia los oportunos impresos, se ha servido disponer:

1.° Que si en ese Gobierno existen aún ejemplares de los antiguos suprimidos pasaportes para el extranjero, los utilice V. S. por de pronto en tal concepto cuando se le reclamaren.

2.° Que de no existir aquellos impresos, expida V. S. pasaportes manuscritos, pero con sujeción á dichos modelos.

3.° Que á fin de que este nuevo servicio no grave al Erario ni sea oneroso para los particulares, se reduzca á una peseta por vía de coste y gastos de expedición el precio de cada pasaporte en lugar de las 10 pesetas que antes se exigían.

4.° Que al expedirlos se haga saber á los interesados la necesidad de que tales documentos sean visados, para que tengan la conveniente validez en el vecino Imperio, por sus agentes diplomáticos ó consulares en nuestro país.—De orden de S. A., etc. — Madrid 5 de Agosto de 1870.—Rivero —Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 6 Agosto.)*

R. O. 1.° Julio 1875.

Pasaportes á personas procedentes del extranjero.

(Gob.) Atendida la apremiante necesidad de vigilar las costas y fronteras para impedir que se facilitaran medios y recursos á los enemigos del sosiego público, se determinó exigir con el mayor rigor la presentación del pasaporte á las personas que entraran en España ó salieran de ella, deteniendo á cuantos carecieran de tal documento. *(Gac. 1.° Julio.)*

R. O. 3 Julio 1875.

Dictando reglas para la concesión de pasaportes á súbditos portugueses *residentes en España.*

(Gob.) «Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ambos países de un gran número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligación del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten previamente un certificado ó declaración del respectivo agente consular para demostrar que no hay impedimento en su concesión, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningún súbdito portugués para salir de España sin que presente previamente un certificado ó declaración del respectivo agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.ª En el caso de que los expresados agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposición anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de veinte días que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición; y si los repetidos agentes no accediesen á esta invitación ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.ª Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los agentes consulares españoles para obtener el certificado ó declaración de que se trata, una certificación del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestre que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya le han cumplido, es la voluntad de Su Majestad que en la expedición de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujeción en un todo al modelo adjunto á la Real orden circular de 17 de Julio de 1861.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 6 Julio.)*

R. O. 15 Enero 1881.

Disponiendo que los viajeros que se trasladen de España á Francia ó viceversa necesitan proveerse de pase en la forma que se dice, y los habitantes de los pueblos fronterizos de pases provisionales.

(Gob.) «Debiendo quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el convenio relativo á los documentos de que para identificar sus personas deben ir provistos los individuos que se trasladen de España á Francia y viceversa, y con el fin de que en todas las provincias de la Monarquía se adopte una marcha uniforme en esta importante cuestión, y no puedan los particulares alegar ignorancia si encuentran dificultades al trasladarse de un país á otro por no haber cumplido las formalidades indispensables para verificarlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los viajeros que se trasladen de España á Francia ó de Francia á España presentarán un pase firmado por el gobernador y autorizado con el sello del Gobierno civil, que deberá refrendarse por un agente diplomático ó consular de los respectivos países.

2.ª Los habitantes de las provincias fronterizas podrán usar pases provisionales de una peseta de coste y seis semanas de duración, expedidos por los gobernadores de las respectivas provincias.

3.ª Los derechos de refrendo seguirán cobrándose con arreglo á las tarifas existentes, y no excederán de 40 reales ó 10 francos.

4.ª Los obreros, provistos de una cartilla en regla, sólo satisfarán la cuarta parte de este

(1) *Véase la R. O. de 15 de Enero de 1881.*

impuesto, ó sean 10 rs. en España y 2 francos 50 céntimos en Francia.

5.ª Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.ª Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exigirán derechos más que por el primer refrendo, siendo gratuítos los demás.

7.ª El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para regularizar el servicio de expendición de pasaportes entre España y Francia.

8.ª Luego que se ratifique y publique el convenio ajustado sobre la materia entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la circulación de viajeros entre ambos países (1).—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de...» *(Gac. 16 Enero.)*

PASAPORTES MILITARES. Todo militar que se traslade de un punto á otro con cualquier motivo que sea, debe marchar provisto del competente pasaporte ó pase del jefe de Estado mayor del distrito. Los gobernadores de provincia y de plaza pueden expedir pases para transitar dentro del territorio de su mando, y en casos urgentes para mayor extensión. (Reales órdenes 9 Octubre 1846, 4 Mayo 1847, 7 Diciembre 1849 y 4 Abril 1851.)

Los oficiales é individuos de tropa no pueden separarse de sus cuerpos sin presentar el pasaporte al comisario, quien extenderá al pie del mismo la orden para que las justicias suministren el pan y pienso correspondiente. El pasaporte será firmado por el portador para poder comprobar la legitimidad de la persona que pide las raciones. (Inst. 12 Enero 1824, recordada por orden de 15 de Junio de 1870 y otras.)—V. Suministros, Bagajes y alojamientos, Militares y marinos, etc., y en Código penal para el ejército el art. 212 del vigente de 17 de Noviembre de 1884.

PASQUÍN. El escrito que se fija clandestinamente en parajes públicos con expresiones graves contra el Gobierno ó contra alguna persona particular ó constituída en dignidad. Si es contra el Gobierno ó contra las instituciones, puede ser ó indicar una tentativa de rebelión ó sedición que se castiga en el Código penal, y desde luego en este caso la autoridad gubernativa deberá inquirir su origen por medios oportunos, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia. Si los pasquines atañen á la honra de algún particular las autoridades gubernativas ninguna medida directa deberán tomar por sí, como dejamos dicho en el artículo Anónimos.—V. Calumnia: Libertad de imprenta.

PASTAJE. Impuesto consistente en 24 maravedises por cabeza vacuna y 4 por la de lanar, con más la décima de las crías, que se pagaba á la introducción de los ganados que venían desde Portugal con el objeto de pastar. Se declaró abolido por R. O. de 22 de Abril de 1852, por no hallarse comprendido en el arancel ni ley de Aduanas vigente.

PASTOR DE GANADOS. Sobre su responsabilidad, etc., consúltense los artículos Arrendamiento del trabajo ó industria, al final (tomo I, p. 630), Daños (delitos ó faltas), t. III, pág. 743 y Hurto, donde puede verse la sentencia de 13 de Diciembre de 1880, inserta en el tomo V, p. 993.

PASTORAL. La carta circular, escrito ó discurso que dirige el prelado ó superior eclesiástico con alguna exhortación ó mandato al clero y pueblo de su diócesis.—V. Obispo.

PASTOS DE PROPIOS Y COMUNES.—Aunque ya hemos tratado esta materia en el artículo Acotamiento, principalmente en cuanto se refiere á pastos de propiedad particular, vamos á decir aquí dos palabras sobre este asunto, insertando algunas disposiciones que sobre su aprovechamiento se han dictado.

Los pastos de las dehesas y demás fincas pertenecientes al caudal de propios, que como tales figuran con esta denominación en los inventarios y cuentas del patrimonio de los pueblos y sirven ó están destinados sus rendimientos á levantar las cargas y gastos de sus presupuestos, debieran arrendarse en virtud de lo que dispuso el capítulo IX de la instrucción de 13 de Noviembre de 1828 sobre arrendamiento de fincas. Pero dichos artículos no hablan expresamente de pastos, y sobre éstos tenemos dos importantes Reales órdenes no publicadas en la *Colección legislativa* y que tomamos del *Boletín oficial* de Badajoz. Es una de ellas de 22 de Diciembre de 1840, por la que resolvió la Regencia provisional del Reino, se sacasen á subasta las fincas de propios, sin admitir en ellas á los forasteros ínterin hubiese vecinos que posturasen los aprovechamientos para sus ganados. Y es la otra de 3 de Abril de 1848, que conforme con la Real provisión de 26 de Mayo de 1770, quiere que los vecinos acomoden sus ganados en las dehesas de propios, por el precio de la tasa, subastándose únicamente los sobrantes en pública y libre licitación.

No están muy en armonía estas dos resoluciones, y parece conveniente respetar las costum-

(1) *Aún no hemos visto publicado el convenio á que se refiere esta disposición.*

bres establecidas en cada localidad, y aun acordar su reforma en el sentido más beneficioso á los intereses del vecindario.

Respecto de los pastos comunes, según el artículo 75 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, concordante con el 80 de la de 8 de Enero de 1845 y con los 50 á 52 de la de 21 de Octubre de 1868, es de la competencia de los Ayuntamientos el *arreglo ó modo de disfrute de los bienes del común*, previniendo que cuando no se prestan á ser utilizados por todos los vecinos, se adjudique en licitación pública su disfrute y aprovechamiento entre dichos vecinos exclusivamente. Sabido es que los pastos y demás aprovechamientos *comunes* son aquellos que pertenecen por su origen á todos los vecinos colectivamente y á ninguno en particular. El origen se aprecia naturalmente por la adquisición, ya se hubiese verificado por compra, por cesión, donación, permuta, concordia, etc., etc.; pero siempre en sentido colectivo para uso de todos los vecinos, ó determinadamente para la clase ganadera ó de cierta ó determinada especie en particular. Este carácter colectivo que distingue esta parte de la riqueza de los pueblos de la del caudal de los propios, le han perdido aquellos terrenos que, siendo por su origen de aprovechamiento común, se interrumpió por algún accidente especial y se hizo uso de ellos por los Ayuntamientos arrendándolos sucesiva y continuadamente para cubrir las atenciones locales, pagando á la Hacienda pública el contingente del 20 por 100 de propios. Bajo este concepto les han titulado algunos, fincas, terrenos ó bienes *apropiados*, fundados en que habiendo sido por su origen de aprovechamiento común, dejaron de serlo, apropiándolos ó refundiéndolos en el caudal de los propios.

Hecha esta aclaración, diremos acerca del método de distribuir los aprovechamientos que conservan el carácter de comunes, que es indispensable ante todo atenerse á las condiciones particulares con que hubiesen sido comprados, cedidos ó donados los terrenos si constan en título legítimo escrito, y respetar las sentencias que hayan recaído en los litigios seguidos ante los Tribunales: que á falta de estos antecedentes, son muy atendibles las Ordenanzas municipales, prácticas, usos y costumbres sancionadas por el trascurso de los tiempos, siempre que no sean éstas abusivas y notoriamente perjudiciales, opuestas á la sana razón y como tales reformables ó dignas de modificación: y que en defecto de Ordenanzas ó de prácticas constantes respetables, y aun habiéndolas si carecen de equitativa igualdad, los Ayuntamientos pueden acordar los medios de establecerla, ya dando la participación en proporción al número de cabezas de cada vecino ó ganadero, ya marcando á cada uno su respectiva porción de terreno, etc.; procurando guardar mayor consideración al que más paga para levantar las cargas del pueblo, aunque en justa proporción á los demás, siempre sin perder de vista lo dispuesto en el citado art. 75 de la ley municipal.

He aquí las disposiciones á que hemos aludido al principio, y otras posteriores y en cierto modo dictadas en contrario sentido:

R. O. 22 Diciembre 1840.

Preferencia de los vecinos en los pastos de propios.

(Gob.) «Habiéndose enterado la Regencia provisional del Reino de una consulta que dirigió esa Diputación provincial, reducida á si la administración de las fincas de propios sacadas á subasta, se ha de hacer adjudicándose en arriendo al que más diere, sea vecino ó forastero, ó por el contrario, deben repartirse entre aquéllos por el precio de su tasación, subastándose los sobrantes que no aprovechen los vecinos; ha tenido á bien resolver que se saquen á subasta las fincas, no admitiéndose en ella á los forasteros ínterin haya vecinos que para los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate, posturen los aprovechamientos, prohibiéndoseles el subarriendo á forasteros; autorizándose á los vecinos para acudir ante la Diputación, y en un término dado, á denunciar los abusos que haya habido en las tasaciones, y pudiéndose admitir á los forasteros en la subasta del sobrante que resulte.—De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes (1).» (*Bol. ofic. de Badajoz, núm.* 4, *de* 9 *de Enero de* 1841.)

R. O. 3 Abril 1848.

También sobre preferencia en pastos de propios.

Gobierno de la provincia de Badajoz.—*Circular núm.* 95.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo Real el expediente instruído en ese Gobierno político relativo á la abolición del derecho que disfrutan los vecinos ganaderos de esa provincia de arrendar los pastos de los propios de sus respectivos pueblos con exclusión de los forasteros, ha expuesto lo que sigue. Considerando: 1.° Que la Real provisión de 26 de Mayo de 1770, que es la ley 17, tít. XXV, libro VII de la Nov. Recop., estableció á favor de los ganaderos vecinos la facultad de acomodar sus ganados en las dehesas de propios y arbitrios por el precio de la tasa, admitiéndose únicamente, respecto de los pastos sobrantes, la subasta pública con exclusión de todo privilegio ó preferencia, por cuya ley se reconoció á aquellos ganaderos un derecho que debe respetarse. 2.° Que lejos de ser conveniente la abolición de este derecho, sería gravemente perjudicial á los intereses de la ganadería y de la agricultura, puesto

(1) *Véanse las Reales órdenes de* 6 *de Febrero y* 19 *de Junio de* 1875, 10 *de Junio y* 15 *de Agosto de* 1876.

que los ganaderos de corto número de cabezas, que son la mayor parte de los labradores, no podían salir á buscar dehesas á pueblos extraños. 3.° Que ni los menores ingresos á favor del fondo de propios ni los abusos que se cometan en la tasa de pastos y su reparto á los ganaderos vecinos, legitimaría la derogación de la Real provisión mencionada, toda vez que el aumento de los fondos municipales no debe hacerse sacrificando derechos existentes de reconocida conveniencia, y supuesto asimismo que si hay abusos en los repartimientos de pastos y su apreciación, pueden y deben corregirse por las autoridades á quienes corresponda. Y por último, que en todo caso la derogación de la citada Real provisión no podría verificarse sino por medio de ley. Opina:

1.° Que no debe accederse á la derogación solicitada por el Ayuntamiento de Lobón, de la Real provisión de 26 de Mayo de 1770, en virtud de la cual los vecinos ganaderos tienen el derecho de acomodar sus ganados en las dehesas de propios y arbitrios de sus respectivos pueblos por el precio de la tasa de los pastos, subastándose únicamente los sobrantes en pública y libre licitación.

Y 2.° Que en el caso de que se creyese conveniente por S. M. aquella derogación, debería ésta ser objeto de una ley.

Y habiéndose conformado la Reina con el parecer de dicha Sección, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes; pero á fin de que la ventaja que se dispensa á los vecinos ganaderos por la Real provisión de 26 de Mayo de 1770, no degenere en abuso perjudicial á los intereses de los pueblos, quiere igualmente S. M. que V. S. encargue á los Ayuntamientos que antes de proceder al arriendo de pastos entre los vecinos ganaderos, deben éstos acreditar competentemente los ganados que tengan propios, castigando las faltas que se cometan, y que cuando haya persuasión de que las tasaciones sean bajas ó amañadas, procedan á las retasas en conformidad á lo dispuesto por la orden del suprimido Consejo de Castilla en 29 de Noviembre de 1771.» *(Bol. ofic. de Badajoz, núm. 46 de 17 de Abril de* 1848.*)*

R. O. 15 Noviembre 1853.

Es sobre derrotas de mieses, etc., y se halla en ACOTAMIENTO, tomo I, pág. 144.

R. O. 2 Mayo 1854.

Disfrute de pastos y aprovechamientos.....

(Dispone en su regla 3.ª que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes, deben disfrutarse con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas municipales de cada pueblo ó á la práctica y costumbre. Se inserta en PROPIOS Y COMUNES.)

R. O. 28 Febrero 1855.

Dispone que se proteja á los labradores en el uso exclusivo de su propiedad, y está inserta en ACOTAMIENTO, tomo I, pág. 145.

R. O. 9 Marzo 1855.

(Sobre que se mantenga y ampare á los dueños de terrenos en la posesión de los pastos, etcétera, y se halla en ACOTAMIENTO, tomo I, página 146.)

R. O. 3 Febrero 1860.

Sobre establecimiento de canon para aprovechamiento de pastos comunes.

(FOM.) «Vista la comunicación que ha elevado á este Ministerio la Asociación general de ganaderos, quejándose de que en varias provincias se impone un canon por pastar las reses en terrenos comunes para arbitrios municipales, cuando en su concepto los bienes comunales son una propiedad de todos, cuyo disfrute ha sido respetado por las leyes antiguas, que deben continuar observándose.

Visto el informe del Consejo de Estado y las disposiciones modernas citadas por el mismo, en que se clasifican y regularizan con más precisión que en los antiguos las bases de la Administración municipal, según las cuales compete á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, y conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado; deliberar sobre la supresión, reforma, sustitución y creación de arbitrios, y sujetar á contribución cualesquiera objetos con la aprobación superior; la Reina se ha servido disponer, de conformidad con el dictamen del referido Consejo:

1.° Que no há lugar á acceder á la solicitud del presidente de dicha Asociación respecto á que por todos los Ayuntamientos de España se deje completamente libre el aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos, y se prohiba la imposición de todo canon á los ganaderos, cualquiera que sea su denominación.

2.° Que en circunstancias especiales, y en atención á las condiciones de la ganadería en localidades dadas, podrán representar los ganaderos en debida forma contra cualquier impuesto ó canon que trate de establecerse en perjuicio de la industria pecuaria, ó se exija ya sin la autorización competente otorgada con las formalidades que las leyes de Ayuntamiento señalan para la creación y exacción de cualesquiera arbitrios (1).

3.° Que si para el disfrute gratuíto de los pastos tuviere algún título anterior y especial en cuyo legítimo ejercicio fueren lastimados por el acto administrativo que imponga el canon ó gravamen, tienen expeditos los recursos que las leyes les conceden para hacerle valer ante los Tribunales ordinarios ó ante los de la Administración, según los casos, pudiendo deducir estas reclamaciones así los vecinos de los pueblos en que hubiese pastos públicos como todos los demás ganaderos que en ellos gozasen mancomunidad.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Febrero de 1860.» *(C. L., t. 83, p. 89.)*

R. O. 23 Febrero 1872.

Sobre si los terratenientes que no son vecinos tienen derecho al aprovechamiento de pastos.

(GOB.) *Extracto.*—Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta hecha por la Diputación de Lérida, sobre si los terratenientes que no son vecinos tienen derecho al aprovechamiento de pastos, la

(1) *Véase el art. 137 de la ley municipal vigente, en el tomo I, pág. 755.*

Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo, emitió su dictamen diciendo que la consulta se halla resuelta en la ley, y expone á propósito la siguiente doctrina:

«La ley de Ayuntamientos de 21 de Octubre de 1868, de cuyas disposiciones en esta materia no difiere esencialmente la de 20 de Agosto de 1870, al hacer la distinción de vecinos, no vecinos y residentes, dice en sus arts. del 21 al 23, que estos últimos sin casa abierta, no disfrutarán derecho alguno del Municipio; que los no vecinos con casa abierta, no tienen otros derechos municipales, que la de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia; por último, que los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.»

Y se resolvió de conformidad con este dictamen. *(R. O. 23 Febrero de 1872.)*

R. O. 6 Febrero 1875.

Declarando que la ley municipal de 1870 ha derogado la orden de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840 en todo lo que le sea contrario, y que consiguientemente el disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales *no puede hacerse extensivo á los que no sean* vecinos (1).

(Fom.) «La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de la pregunta hecha por el presidente de la Asociación de ganaderos respecto á si la ley municipal de 1870, al marcar como de competencia de los Ayuntamientos según su art. 70 (2) el arreglo ó modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, determinando la repartición por lotes entre los vecinos; y caso de no ser esta división fácil estableciendo la licitación pública, se ha puesto en contradicción con el decreto de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840, que se acompaña; y en el cual se establecía que se sacaran á subasta las fincas de propios, no admitiendose en ella á los forasteros ínterin haya vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate posturen los aprovechamientos, prohibiéndose el subarriendo á los forasteros, y admitiéndose sólo á estos últimos en la subasta del sobrante que aquéllos no utilizasen.

Marca, como se ha dicho, la ley municipal en la regla 1.ª del art. 70, (2) que «cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre dichos vecinos exclusivamente.»

Es decir, que la ley municipal, conforme en esto al decreto de la Regencia, conserva á esta clase de bienes el carácter de comunales, y limita por tanto su aprovechamiento entre los vecinos. Hasta aquí marchan, pues, de acuerdo ambas disposiciones en su deseo de que estos bienes no se aprovechen por personas de fuera de la localidad, y así por consecuencia de todo esto están vigentes ambos textos legales.

En lo demás, ó sea en cuanto al aprovechamiento exclusivo por los ganaderos de que habla el decreto de la Regencia, es evidente que la ley posterior ha derogado en cuanto le sea contrario el decreto anterior, y que por tanto sólo subsiste el precepto de que estos bienes sean aprovechados por los vecinos, los cuales, como consecuencia lógica de la adjudicación, tampoco podrán trasmitirlos sino á otros vecinos, pues que lo contrario sería excederse aquel á quien se concedieron dichos aprovechamientos de los límites y condiciones con que le fueron concedidos.

Es, pues, el carácter predominante de la ley municipal buscar y exigir el carácter de vecindad para el aprovechamiento de esta clase de bienes, procurando que nunca salga de entre los que reunan aquella cualidad, y creyendo con esto garantizados los intereses de todas las industrias locales.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que la ley municipal de 1870 ha derogado la orden de la Regencia de 1840 en todo aquello que le sea contrario.

2.º Que el espíritu de los arts. 67 y 70 de la indicada ley ha sido conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.º Que éstos, cuando adquieran estos bienes en la primera subasta, no podrán trasmitirlos sino á otros vecinos.»

Y conformándose el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que lo comunique á V. I. como resolución del asunto.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1875. —Orovio.» (*Gac.* 21 *Febrero.*)

R. O. 10 Junio 1876.

Resolviendo un expediente promovido por el ingeniero jefe del distrito forestal de Valencia sobre la verdadera inteligencia de la R. O de 6 de Febrero de 1875, *que restringió la* enajenación de los pastos comunales: *No es extensiva á los* de propios, *etc.*

(Fom.) «Las Secciones de Fomento y de Gobernación del Consejo de Estado han emitido con fecha 16 de Mayo próximo pasado el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Abril último, han examinado estas Secciones el expediente promovido por el ingeniero jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares con el fin de determinar el verdadero sentido de la R. O. de 6 de Febrero de 1875 acerca de la forma en que deben hacerse las subastas de pastos de los montes de propios; cuestión suscitada con motivo de aprovechamientos de los montes de la villa de Alcudia, provincia de Baleares.

Resulta que en 25 de Mayo de 1875 el citado ingeniero jefe manifestó á la Dirección general

(1) *Véase á continuación la R. O. de 10 de Junio de 1876, aclaratoria de ésta.*

(2) *El art. 70 de la ley municipal de 1870 es el 75 de la de 2 de Octubre de 1877. El 67 de aquélla concuerda con el 72 de ésta.*

de Agricultura, Industria y Comercio que la Real orden de 6 de Febrero anterior disponiendo que los pastos de propios se adjudiquen en subasta á los vecinos con exclusión de los forasteros, había dado lugar á una resolución del gobernador de Baleares que el ingeniero no estimaba procedente, porque habiendo la villa de Alcudia resistido la enajenación de los productos de sus montes, entre los cuales figuraba el palmito; y en vista de que en la mayor parte de los años no daban resultado las subastas del citado producto por falta de licitadores, para remediar este mal, el gobernador, á propuesta del ingeniero, acordó celebrar subasta simultánea en Alcudia é Inca. El Ayuntamiento de Alcudia protestó contra este acuerdo, y el gobernador mandó suspender su ejecución, disponiendo con posterioridad que sólo se verificase subasta en Alcudia, porque se podía dar el caso de adjudicar el remate á un postor que no fuera vecino de Alcudia, contra lo prevenido en la R. O. de 6 de Febrero de 1875.

Mas como el ingeniero entendiera que dicha Real orden se refería á los pastos de los bienes comunales en general, y no á los de los montes de propios, cual los de Alcudia, propuso al gobernador que suspendiera las subastas anunciadas mientras la superioridad no resolviera la consulta que sintetizaba en las siguientes preguntas:

1.ª Si la R. O. de 6 de Febrero de 1875 que restringe la enajenación de los pastos se refiere sólo á los de carácter comunal justificado ó alcanza también á los de propios.

2.ª Si dicha Real orden afecta á toda clase de bienes, inclusos los que como los montes públicos del catálogo, se rigen por la Administración especial, ó sólo á aquellos que se describen en el art. 19 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Y 3.ª Si la excepción establecida comprende todos los productos de los bienes, ó se limita á los pastos.

La Junta consultiva de Montes, á la que se pidió informe, se hizo cargo de que, para los efectos de la consulta, los montes de los pueblos pueden ser de propios, del común de vecinos y dehesas boyales; que los productos de los montes de propios se subastan al mejor postor, sus rendimientos se aplican á los gastos concejiles, están sujetos al pago de la contribución ordinaria y satisfacen al Estado el 20 por 100 de su valor en venta; que los montes del común y las dehesas boyales se destinan al aprovechamiento común y gratuito de los pueblos, y sólo por excepción se subastan sus productos, quedando libres de los tributos á favor del Estado; que los montes del común y las dehesas boyales están exceptuados de la desamortización, y que los de propios se venden, á no ser que por razones forestales, es decir, por estar poblados de pinos, robles ó hayas, se exceptúen de desamortización, lo cual corresponde decretar al Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta el interés general empeñado en que subsistan montes poblados de las especies indicadas.

Además que los productos de los montes de propios deben subastarse con sujeción á lo dispuesto en los arts. 94 y siguientes del tít. VII del reglamento para la ejecución de la ley de montes, no derogada por la ley municipal, según consulta de este Consejo de 30 de Diciembre de 1874; y respecto al palmito, manifiesta la Junta que en las comarcas del Mediodía, aunque proceda de fincas particulares, suele permitirse el aprovechamiento gratuíto de dicha planta en razón á su escaso valor, y á que no se perjudica, antes bien, se beneficia con ello á los montes propiamente tales.

Finalmente, la Junta resume su dictamen en las conclusiones siguientes:

1.ª Que el ingeniero jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares ha interpretado bien en su letra y espíritu la legislación especial del ramo.

2.ª Que sin embargo, razones de conveniencia aconsejan emplear la mayor discreción al procurar que vayan desapareciendo de los montes públicos ciertas prácticas abusivas, tanto menos punibles cuanto menos perjudiciales sean al incremento del arbolado.

3.ª Que la resolución del gobernador de las Baleares disponiendo que la subasta del palmito sólo se verifique en Alcudia está fundada en el espíritu de la R. O. de 6 de Febrero de 1875.

4.ª Que para sostener la autoridad del gobernador, al mismo tiempo que el prestigio del Gobierno, se mande llevar á efecto la subasta, sin que sirva de precedente para lo sucesivo.

Y 5.ª Que se dicten las disposiciones convenientes para poner en armonía la legislación del ramo de montes con las leyes municipal y provincial, y con las órdenes de ellas emanadas.

El Negociado de ese Ministerio y la Dirección del ramo propusieron que con motivo del actual expediente se declarara que la R. O. de 7 de Febrero de 1875 se contrajo á las subastas que se verifiquen para los aprovechamientos de los pastos de carácter comunal justificado; pero que, tratándose de aclarar una Real orden expedida de acuerdo con el dictamen de la antigua Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, debía oírse sobre el particular á estas Secciones.

Cumpliendo su cometido, empezarán éstas por manifestar á V. E. que la orden de la Regencia provisional del Reino de 22 de Diciembre de 1840 mandó que los arrendamientos de los productos de las fincas de propios de los pueblos se sacaran á subasta, no admitiéndose en ella á los forasteros mientras hubiera vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate posturasen los aprovechamientos, prohibiéndoles el subarriendo á los forasteros.

La R. O. de 6 de Febrero de 1875, expedida de acuerdo con el dictamen de la antigua Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, para poner en armonía la orden de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840 con la regla 1.ª del art. 70 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, declaró (1):

1.° Que la citada ley municipal sólo derogaba la orden de la Regencia en todo aquello que le fuera contrario; es decir, en cuanto concedía exclusivamente á los ganaderos el aprovechamiento

(1) *Concuerda el art. 70 de la citada ley municipal con el 75 de la vigente de 1877.*

de los pastos comunales que la ley municipal extiende á todos los vecinos.

2.° Que el espíritu de la indicada ley fué el de conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por lo tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.° Que dichos vecinos no podían trasmitir estos bienes sino á otros vecinos.

Se ve, pues, que la R. O. de 1875, de cuya aclaración se trata en la presente consulta, se refirió sólo á los aprovechamientos de los bienes comunales, no sólo porque así se desprende del texto y del espíritu de dicha Real orden, sino porque fundada su declaración en lo preceptuado por la regla 1.ª del art. 70 de la ley municipal (1), no debe suponerse que quiso extender á los bienes de propios lo que la citada regla dispone únicamente con respecto á los bienes comunales.

Ninguna razón de principio justificaría tampoco la interpretación contraria; porque así como las fincas del común y las dehesas para el ganado de labor están destinadas al aprovechamiento exclusivo de los vecinos de los pueblos para atender á sus necesidades, de tal manera que los mencionados aprovechamientos sólo pueden adjudicarse en subasta á los mismos vecinos cuando no se presten á ser utilizados en común; los bienes de propios son, por el contrario, los que poseen los Ayuntamientos para atender con su renta á las obligaciones del presupuesto municipal, y para conseguir este resultado es indiferente que se arrienden á vecinos ó forasteros. Por la misma razón, mientras la primera clase de bienes municipales fué exceptuada de la desamortización, no ocurrió así con la segunda, porque su objeto puede llenarse con el producto de las inscripciones intrasferibles que por el importe de la venta se entregan á los Municipios; y si los montes de propios, poblados de ciertas especies de arbolado y con determinada cabida, se exceptuaron de la venta, no se hizo tal excepción en beneficio de los respectivos pueblos, sino atendiendo al interés general de la Nación, que demanda la conservación del arbolado.

En virtud de estas consideraciones, es indudable que los aprovechamientos de los montes de propios pueden adjudicarse en subasta, tanto á los vecinos como á los forasteros de los pueblos á que pertenecen, excepto los pastos que dichos vecinos necesitan para los ganados que hubiesen adquirido seis meses antes del remate, según dispone la orden de la Regencia del Reino de 22 de Diciembre de 1840.

Y como el palmito de los montes de propios de Alcudia, de cuyo aprovechamiento se trata en el actual expediente, no es utilizable para el ganado, resulta que el ingeniero jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares ha interpretado mejor que el gobernador de la provincia la recta inteligencia de la R. O. de 6 de Febrero de 1875 y de las disposiciones del ramo de Montes al entender el primero de los citados funcionarios que la subasta del referido producto puede celebrarse á la vez en Alcudia é Inca, y adjudicarse el remate al mejor postor, sea ó no vecino de Alcudia.

En cuanto á la conclusión 5.ª del dictamen de la Junta consultiva sobre la conveniencia de dictar las disposiciones oportunas para poner en armonía los preceptos de la legislación vigente del ramo de Montes con los de las leyes municipal y provincial de 1870, este Consejo en consulta de 30 de Diciembre de 1874, ya emitió su parecer conforme con el de la Junta, expresando en la conclusión 4.ª de la referida consulta que convendría redactar un reglamento de montes más en consonancia que el de 17 de Mayo de 1865, con el espíritu y la tendencia de la ley municipal de 1870. Pero como dicha ley municipal podrá ser modificada con arreglo á los principios de la Constitución del Estado que se apruebe, las Secciones entienden que conviene diferir la forma de la legislación de montes hasta que sean conocidos el espíritu y la tendencia de las leyes orgánica, provincial y municipal que se promulguen.

Resumiendo: las Secciones son de dictamen que procede evacuar la consulta elevada por el ingeniero jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares, manifestando á dicho funcionario y al gobernados de la provincia de Baleares:

1.° Que la R. O. de 6 de Febrero de 1875 limitó á los bienes comunales de los pueblos la declaración de que sus aprovechamientos sólo pueden adjudicarse en subasta á los vecinos:

2.° Que la orden de la Regencia provisional del Reino de 22 de Diciembre de 1840 se contrae á los pastos necesarios para los ganados adquiridos por los vecinos seis meses antes del remate.

Y 3.° Que por consiguiente, siendo de propios los montes de Alcudia á que se refiere este expediente, y no pudiendo utilizarse el palmito para el ganado, no hay inconveniente en que su aprovechamiento se subaste simultáneamente en Alcudia é Inca, ni en que se adjudique el remate al mejor postor, sea ó no vecino de Alcudia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de Real orden, etc.—Madrid 10 de Junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 25 Junio.)*

(1) *Véase la nota anterior.*

JURISPRUDENCIA.

R. O. 19 Junio 1875. *Adjudicación de los aprovechamientos de los bienes comunales y de los de propios.*— Subastado por el Ayuntamiento de Almagro el arriendo de los pastos de invernada de las quintas y dehesas que constituyen su caudal de propios, fué adjudicado el remate á un forastero, que presentó la proposición más ventajosa; por lo cual acudieron algunos ganaderos del término á la Comisión provincial de Ciudad Real, que dejó sin efecto la subasta por suponer vigentes las Rs. Os. de 22 de Diciembre de 1840 y 3 de Abril de 1848. Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio de la Gobernación, que remitió el asunto á la Sección de su nombre del Consejo de Estado, la cual dice que si los bienes fueran de aprovechamiento común, la cuestión se encontraría resuelta, ya por la ley municipal, ya por la R. O. de 6 de Febrero último (V. en la p. 862); siendo claro é incuestionable que debería confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial. Luego continúa:

«Pero el Ayuntamiento dice en su instancia que dichos bienes son de los propios de aquella villa; y en este caso, cambiados los términos de la consulta, necesariamente ha de variar su resolución.

No desconoce la Sección que los bienes de propios están mandados vender por la ley desamortizadora de 1.° de Mayo de 1855 en su artículo 1.°; pero como puede suceder que los de Almagro no hayan sido enajenados de hecho todavía, cree necesario examinar el asunto bajo estas nuevas bases.

Si la ley municipal en su art. 10 se ocupa de los bienes comunales, también en el 67 se ocupa y legisla sobre los de propios. El núm. 3.° del citado artículo atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos

la gestión, gobierno y dirección de la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Y entre estas fincas, bienes y derechos que pueden pertenecer á la entidad Villazgo, á la persona jurídica Municipio, se encuentran indudablemente los de propios en aquellas poblaciones que aún no han sido enajenados.

Respecto á estos bienes, claramente se ve por el literal contexto del artículo citado que la ley encomienda la forma de su aprovechamiento á las Corporaciones municipales, sin determinar, como en los de aprovechamiento común, que sólo puedan arrendarse á los vecinos: y por consiguiente, los términos generales en que está concebido muestran el propósito de derogar el decreto de 1840 en cuanto á él se oponga, es decir, en cuanto limitaba el aprovechamiento de bienes de propios á los vecinos ganaderos.

No puede entenderse hecha tal limitación, porque respecto á estos bienes la comunidad de vecinos no son propietarios, pertenecen al Municipio como persona jurídica: y destinados á levantar sus cargas, le importa desde luego obtener los mayores rendimientos, cuya cuantía no puede autorizar la ley que se disminuya por el calculado interés de unos cuantos vecinos que en provecho propio y daño del Municipio monopolicen su aprovechamiento. De suponer tal limitación, resultarían perjudicados los intereses de los Ayuntamientos y los del Estado; y cuando la ley no la establece, claro es que no la consiente, y por consiguiente bajo este concepto, la justicia exige revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real contra que se alza el Ayuntamiento.

Fundada, pues, en estas consideraciones, entiende la Sección: 1.º Que si los bienes á que se refiere este informe están declarados de aprovechamiento común, procede confirmar el acuerdo apelado. Y 2.º Que si no sucedía esa circunstancia, debe revocarse dicho acuerdo porque en la subasta de estos bienes han podido admitirse proposiciones de los vecinos ó de los forasteros.»

Y habiendo S. M. el Rey (Q. D. G.) resuelto de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, etc. (*Gac.* 25 *Julio.*)

R. O. 30 Noviembre 1875. *Declarando improcedente el arbitrio por cabezas de ganado sobre pastos de aprovechamiento común, por no poder fundarse en la ley y porque perderían esta condición y dejarían de estar exceptuados de la desamortización* (1).—«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de recurso de alzada promovido por varios ganaderos vecinos de Villamañan contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro de la Junta municipal de aquel Ayuntamiento, por el que se impuso cierto arbitrio por cada cabeza de ganado de todas clases que pastase en los terrenos del común, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictamen: (Expone la Sección los hechos y después dice:) «Examinadas por la Sección las disposiciones aplicables al presente caso, considera que con arreglo á ellas es improcedente el arbitrio establecido. La vigente ley municipal en su artículo 130, que explica y desarrolla el párrafo segundo del 129 (2), sólo autoriza la imposición de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyos aprovechamientos no se efectúen por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas; y también sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; y como el arbitrio de que se trata no recae sobre obras ó servicios costeados con los fondos municipales, es visto que su imposición no puede fundarse en la primera parte de la regla 1.ª del referido artículo. Tampoco cabe en la regla 2.ª, porque si los terrenos son de aprovechamiento común, según informa el Ayuntamiento, tal circunstancia permite que sean disfrutados indistintamente por todos los vecinos, y no por los ganaderos con exclusión de los demás; y en tal concepto, ni puede decirse que el aprovechamiento se efectúe por una clase determinada, ni mucho menos calificar aquél como el ejercicio de una industria en los terrenos del pueblo.

Media además la circunstancia muy importante de que, con arreglo á la ley de desamortización, los terrenos de común aprovechamiento sólo tienen esta condición, y están exceptuados de la venta por el Estado en tanto que no se hallen arbitrados; por lo cual, á no perder los terrenos comunes del pueblo de Villamañán esta condición, quedando por consiguiente sujetos á la desamortización, tal vez con perjuicio del vecindario, no cabe el establecimiento del arbitrio.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.» Y así se resuelve. (R. O. 30 Noviembre 1875.—*Gac.* 30 *Diciembre.*)

R. O. 14 Febrero 1876. *Resolución ejecutoria en vía gubernativa: Derechos de varios pueblos en una mancomunidad de pastos.*—Reunidos los representantes de varios pueblos interesados en una mancomunidad de pastos para acordar, como acordaron, la manera de verificar el aprovechamiento, el gobernador de Madrid resolvió en 26 de Febrero de 1866, que no había lugar á excluir de la mancomunidad al pueblo de Colmenar Viejo, que estaba obligado á dejar libre á los otros pueblos el disfrute de los terrenos no enajenados y que debía compartir con los Municipios comuneros el producto de las láminas intrasferibles correspondientes á los que le habían sido enajenados. Los Ayuntamientos de Colmenar y Manzanares no se conformaron con la anterior providencia, puesto que solicitaron autorización para litigar, que les fué concedida.

Así las cosas, varios vecinos y ganaderos de Colmenar acudieron al Ministerio de la Gobernación, quejándose de que algunos de Manzanares les impedían utilizar los terrenos de la mancomunidad, por lo cual pidieron el nombramiento de un delegado que esclareciera la verdad de los hechos para que se resolviese lo procedente en justicia. Unida al expediente una instancia del Ayuntamiento de Manzanares recordando que los antecedentes del asunto favorecían su causa, se remitió á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que emitió dictamen en los siguientes términos:

«Recordará la Sección que el origen de este expediente se debió á ciertas reclamaciones relativas á la mancomunidad, y que habiéndose oído á los pueblos comuneros y al Consejo provincial, resolvió el gobernador de la provincia lo que creyó procedente acerca de los derechos que los interesados alegaban.

Esta resolución, tomada por dicha autoridad en uso de sus atribuciones y en materia de su competencia, como declaratoria de derechos, causó estado, y no podía revocarse, ni aun modificarse, sino de la manera y en la forma que las leyes determinan.

Así debieron comprenderlo los interesados, cuando los unos entablaron desde luego la oportuna demanda ante el Consejo provincial, y los otros pidieron la correspondiente autorización para verificarlos y les fué otorgada.

No consta, ni hay indicación alguna en el expediente, de que tales demandas prosperasen; si así es, cualquiera que fuese la causa á que esto se debiera, la resolución del gobernador de 26 de Febrero de 1866 quedó firme y subsistente, pues tales son los efectos de las providencias que causan estado, careciendo por tanto de competencia para entender, así en lo principal como en sus incidencias, las autoridades ó Corporaciones que con posterioridad á la citada fecha de 26 de Febrero de 1866 han conocido del asunto en la vía gubernativa.

Lo procedente hoy es que así se declare, dejando á salvo á los interesados que se crean perjudicados por aquella resolución el ejercicio de los derechos de que se consideren asistidos para que lo utilicen ante los Tribunales competentes, atendida la naturaleza del asunto y el estado que hoy tiene.

En resumen, la Sección opina: 1.º Que procede declarar nulo todo lo actuado en este expediente con posterioridad á la fecha de 26 de Febrero de 1866, mediante á que la resolución tomada en esta fecha causó estado y ya no podía conocerse del asunto en vía gubernativa. 2.º Que se debe devolver el expediente al gobernador de la provincia á fin de que los interesados puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos donde y según vieren convenirles.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, etc. (*Gac.* 14 *Marzo.*)

R. O. 1.º Junio 1876. *Arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en los bienes comunales, y sobre los pastos destinados á la ganadería, etc.*—Para enjugar el déficit del presupuesto municipal de Oya, se estableció un arbitrio sobre los esquilmos que se exportasen del monte Mongás, contra cuyo impuesto reclamaron los vecinos de la parroquia de Baredo, Ayuntamiento de

(1) *Consúltese la R. O. de* 15 *de Agosto de* 1876.

(2) *Con los arts.* 129 *y* 130 *de la ley municipal de* 1870 *concuerdan los* 136 *y* 137 *de la vigente de* 1877.

Bayona, fundados en la posesión inmemorial en que se hallaban de disfrutar con los vecinos de aquélla y otras parroquias limítrofes de los aprovechamientos referidos. Mantenido el arbitrio por la Comisión provincial de Pontevedra, y recurrido el acuerdo de la misma para ante el Gobierno, resolvió de conformidad con el informe de la Sección de Gobernación. Hele aquí:

«La Corporación é individuos reclamantes entienden que las declaraciones de la Comisión provincial han vulnerado el derecho de posesión que ostentan sobre los esquilmos del monte Mongás, derecho en que se consideran amparados por la providencia dictada por el gobernador de aquella provincia en 11 de Setiembre de 1845, de la cual se acompaña una certificación en forma.

Bien analizado el mencionado acuerdo, nada se prejuzga en él acerca de tales derechos; antes por el contrario, se dice de un modo terminante que las cuestiones que surjan sobre este punto son de la especial incumbencia de los Tribunales.

Por quien se pone en duda el ejercicio de ese derecho es por el Ayuntamiento de Oya, en cuyo término se halla el monte de que se trata; mas como esta cuestión aparezca iniciada de un modo incidental, y no tenga estado el expediente para resolver con pleno conocimiento, se abstiene la Sección de emitir sobre ella juicio alguno; reservando á las partes y á las Corporaciones interesadas hacer uso de su derecho en la forma que vieren convenirles.

No puede prescindirse, sin embargo, aunque sea en hipótesis, de tomar en consideración la mancomunidad de los aprovechamientos de aquel monte para el efecto del arbitrio impuesto sobre los mismos, punto principal y único que se ventila una vez descartado el arbitrio sobre las algas; pues con razón fundada considera la Comisión provincial que esos productos no son de dominio particular, sino de uso público.

Que la acción administrativa de un Ayuntamiento se extiende á todo el territorio de su demarcación, y que las Juntas municipales están facultadas para el establecimiento y creación de arbitrios, es inconcuso con arreglo á los principios más fundamentales de la ley municipal.

Está asimismo fuera de toda duda que los bienes comunales pueden utilizarse en la forma prescrita en el artículo 70 de la expresada ley (1), siendo potestativo además de las antedichas Juntas autorizar arbitrios en la acepción estricta del vocablo, no sólo sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales, sino sobre *industrias* que se ejercen en la vía pública ó en *terrenos y propiedades del pueblo*, siempre que su aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, según prescribe el art. 130 (2).

Dedúcese de lo expuesto que, sin perjuicio de los aprovechamientos vecinales á que tienen derecho todos los vecinos con arreglo al art. 25 de la ley (3), es lícito crear arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en los bienes comunales; así es que no podría estimarse ilegal el que recayese sobre los pastos destinados á la ganadería, sobre las maderas aplicadas al carboneo y construcción, sobre la explotación de canteras y otras industrias que tengan por objeto una granjería ó negociación particular.

Queda con esto implícitamente demostrado que el arbitrio de que se trata revistió un carácter válido, siempre que la exportación de los esquilmos del monte Mongás, tuviese un fin lucrativo, y no un nuevo aprovechamiento vecinal ó mancomunal.

Surge, sin embargo, la duda de si el arbitrio establecido en un distrito puede afectar y hacerse extensivo á los vecinos de otra demarcación, ó sea, con relación al caso del expediente, á los de las parroquias del distrito de Baredo, que se consideran con derecho á ciertos aprovechamientos.

Ninguna disposición taxativa hay en la ley municipal que desvanezca esa duda; pero si los vecinos de aquellas parroquias tuvieren un perfecto derecho á la mancomunidad de los esquilmos del monte Mongás, y de hecho se utilizasen de sus productos sin contradicción alguna, parece que debe alcanzarles la obligación del impuesto, siempre que lo verificaren con carácter de industria, pues es lógico que el que tiene la utilidad soporte las cargas.

Y puesto que la Municipalidad de Oya obró dentro del círculo de sus atribuciones, y que por su acuerdo y el de la Comisión provincial no resulta infringida ley alguna, la Sección opina:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, dejándose á salvo los derechos de que se consideren asistidos el Ayuntamiento é individuos reclamantes con relación á la mancomunidad de los aprovechamientos del monte comunal de Oya.» (*Gac.* 31 *Julio.*)

R. O. 1.º Junio 1876. *Arbitrio establecido sobre el aprovechamiento de hierbas del común por el Ayuntamiento de Belver de los Montes.*—Habiendo incluído el Ayuntamiento de Belver de los Montes en el presupuesto de ingresos la partida de 4.400 pts. en que calculó el aprovechamiento de las hierbas de los diferentes terrenos del común, varios vecinos reclamaron contra tal impuesto ante el mismo Ayuntamiento y luego ante la Comisión provincial de Zamora, que desechó la partida porque las cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias no podían ser objeto de arbitrio. Apeló el Ayuntamiento, y consultado el Consejo de Estado, la Sección de Gobernación, examinando la cuestión en su fondo, de si pudo ó no aquella Corporación comprender en el presupuesto municipal el producto del aprovechamiento de sus pastos comunes, opinó por la afirmativa, del mismo modo que en el recurso del Ayuntamiento de Bayona. (Real orden anterior), asentando como allí:

.....Que «sin perjuicio de los aprovechamientos comunales á que tienen derecho todos los vecinos con »sujeción al art. 25 de la ley municipal (1), pueden »los Ayuntamientos establecer arbitrios sobre las in»dustrias que se ejercen por los mismos vecinos en te»rrenos y propiedades del pueblo, según se prescribe »taxativamente en el art. 130 de la misma ley, en rela»ción con el 129» (1).

.....Que «el espíritu de la ley de desamortización y las disposiciones que la sirven de complemento, tienden á la venta de las propiedades del Municipio, cuando se arbitran por los pueblos, privándose con ello á los vecinos de su disfrute gratuito, que es lo que caracteriza su especial naturaleza.»

Que «cuando se les respeta en este derecho sin género alguno de retribución y las obligaciones de la localidad lo exigen, es incuestionable que las Juntas municipales pueden crear arbitrios sobre aquellos establecimientos, que, ó no son utilizables por igual entre todos los vecinos, ó constituyen un sobrante en el uso que se hace de tales bienes.»

Y que «esta doctrina, que reconoce una base de utilidad general por el interés público de que no queden infructíferas ó sin provecho las riquezas y productos de la tierra, se ve confirmada en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 70 de le ley municipal (1), en que de un modo expreso se faculta á los Ayuntamientos para sacar á subasta ó fijar precio á los aprovechamientos comunales que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran, viniendo á comprobarla también la jurisprudencia sentada por los Reales decretos sentencias de 22 de Febrero de 1865 y 8 de Abril de 1867 (2) .... en virtud de los cuales quedó ejecutoriado que los aprovechamientos y arbitrios vecinales podían coexistir sin perder por eso los bienes de que se trata su índole peculiar....» (*Gac.* 1.º *Agosto.*)

R. O. 15 Agosto 1876. *Más sobre arbitrios por los aprovechamientos de pastos comunales: Tipo proporcional de la exacción con arreglo á la costumbre.*—Autorizado por la Junta municipal de San Adrián del Valle el arbitrio de una peseta por cabeza de res vacuna y 60 céntimos por cada una de las de ganado lanar que disfrutasen los pastos comunes, varios ganaderos reclamaron ante la Junta municipal que desestimó la instancia, acuerdo confirmado en alzada por la Comisión provincial de León. Contra el de este Cuerpo apelaron los interesados para ante el Gobierno, que remitió el asunto al Consejo de Estado. He aquí el dictamen de su Sección de Gobernación:

«Solicitan los recurrentes en su instancia que se dejen sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, por reputarlos contrarios al precedente citado de 30 de Noviembre último; y cuando á ello no hubiere lugar, que por esta vez al menos se exija el arbitrio en la proporción de diez reses lanares por una vacuna, según antiguas disposiciones de la Mesta.

---

(1) *La de 20 de Agosto de 1870. Concuerda con el 75 de la vigente de 2 de Octubre de 1877.*
(2) *Concuerda con el 137 de la vigente.*
(3) *Es el 26 de la vigente.*

(1) *El art. 25 de la ley municipal de 1870 concuerda con el 26 de la vigente de 1877; el 130 con el 137, el 129 con el 136 y el 70 con el 75.*
(2) *Véanse en* DESAMORTIZACIÓN, *t. III, pág.* 1.079.

Por lo que hace á la legalidad del arbitrio, la Sección tiene manifestada su opinión en las consultas de 4 y 21 de Abril de este año, con motivo de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Bayona (Pontevedra) y de Belver de los Montes (Zamora) (1).

La tesis allí sostenida, favorable á los arbitrios que se crean sobre industrias que se ejercen en terrenos y propiedades de los pueblos, con tal que el impuesto no sea óbice á los aprovechamientos vecinales gratuítos, es, en sentir de la Sección, la única compatible con lo dispuesto en los arts. 25, 70 y 130 de la ley municipal (2), y con el espíritu de las leyes desamortizadoras...

Acerca de la subsistencia ó alteración de las tarifas, nada concreto ha determinado la Comisión provincial; y si bien es cierto que los recurrentes no invocan en apoyo de su pretensión otras disposiciones que las de la suprimida Asociación de la Mesta, que sólo tendrían fuerza obligatoria en cuanto se hallasen refundidas en las leyes y disposiciones vigentes, como los usos y prácticas antiguos que no estén en oposición con aquéllas, constituyen por sí un verdadero derecho consuetudinario, tanto más respetable, cuanto de un modo discreto favorezca los intereses de la agricultura y ganadería, conviene, á juicio de la Sección, someter de nuevo el expediente á la Comisión provincial, para que, oyendo previamente á la Sección de Fomento de la provincia, acuerde lo que estime procedente sobre la gradación más equitativa de las tarifas.

Opina, en resumen, la Sección:

Que desestimándose la primera parte de la petición, esto es, aquélla en que se impugna la legalidad del arbitrio, debe devolverse el expediente al gobernador de la provincia, para que, oyendo sobre el segundo extremo á la Sección de Fomento, acuerde la Comisión provincial lo que estime arreglado conveniente á los intereses de la ganadería.» Así se resuelve. (Real orden 15 Agosto 1876.—*Gac.* 30 *Setiembre.*)

R. O. 13 Mayo 1878. *Pastos de pueblos que forman con otros término municipal.*—Concedida al pueblo de Campanario la roturación de una dehesa, acordó su Ayuntamiento que se llevara á efecto por los vecinos de la localidad y los de su agregado La Guarda; pero estos últimos alegaron que á ellos les correspondía exclusivamente tanto dicha operación como la de la siembra. El Gobierno estima esta solicitud considerando principalmente:

Que ni el hecho de haber formado La Guarda presupuesto separado del de Campanario, ni el de no tenerle ahora, ni el de no haber formado expediente para administrar separadamente sus bienes, dejando de cumplir lo dispuesto en los arts. 86 al 89 de la ley municipal vigente á la sazón, pueden influir para que se le niegue el derecho que concedía el art. 85 de la misma, hoy 90, pues el haberse declarado independiente no destruye el derecho reconocido á su favor de utilizar ciertos aprovechamientos. (Real orden 13 Mayo 1878.—*Gac.* 4 *Junio.*)

—La misma doctrina viene á establecerse en Real orden de **23 de Julio de 1879**, consignando que aun cuando por regla general siendo iguales las obligaciones de los habitantes del Municipio deben serlo también sus derechos, la ley ha hecho una excepción en beneficio de los pueblos que formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, y el Ayuntamiento infringe la ley si resuelve que los disfruten mancomunadamente todos los habitantes del término. (R. O. 23 Julio 1879.—*Gaceta* 8 *Agosto.*)

R. D. 15 Junio 1878. *Improcedencia del interdicto para combatir los actos administrativos dirigidos á la conservación de la servidumbre de pastos.*—Acreditada la servidumbre de pastos á favor de los vecinos de un pueblo sobre una dehesa particular, tiene competencia la Junta local que la administra para mantener á aquéllos en la posesión del aprovechamiento.

He aquí los términos en que se establece esta doctrina:

«No puede ponerse en duda la competencia de dicha Corporación para adoptar los acuerdos que creyera más conducentes á fin de mantener al común de vecinos en la posesión de un aprovechamiento de pastos que de inmemorial venían disfrutando, y siendo uno de los principales fundamentos del interdicto el hecho de la expulsión del ganado del actor fuera del terreno en que pastaba, y habiéndose ejecutado aquella medida en cumplimiento de la providencia de la Junta que así lo ordenó, no cabe duda que el interdicto se propuso impugnar el acuerdo de la misma Junta que dió lugar al hecho reclamado.» (R. D. 15 Junio 1878 decidiendo competencia á favor de la Administración. —*Gac.* 8 *Agosto.*)

R. D. 31 Agosto 1878. *Competencia administrativa en juicio de faltas sobre aprovechamiento de pastos en terreno particular, habiendo datos para creer que los denunciados usaron, al utilizarlos, del derecho que les daba su cualidad de vecinos.*—En juicio de faltas seguido contra varios vecinos de Villalón por haber metido sus ganados en terrenos de propiedad particular, á fin de que aprovecharan los pastos de los mismos, el gobernador de Valladolid suscitó al Juzgado competencia, que es decidida á favor de la Administración, vistas las disposiciones 2.ª y 5.ª de la R. O. de 17 de Mayo de 1838, el art. 72 de la ley municipal y el 54, núm. 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y considerando principalmente (1):

«Que desde el momento en que el vecindario de Villalón se considera en posesión no interrumpida del indicado aprovechamiento ó servidumbre de pastos y acude á la autoridad administrativa á que el Municipio de Villalón se halla subordinado para que le mantenga en aquel estado posesorio, no puede menos de surgir una cuestión previa al juicio de faltas incoado, cual es la de determinar la extensión ó limitaciones del aprovechamiento, á fin de que la Administración declare si procede ó no mantener en él á los vecinos de Villalón en los términos que lo soliciten; cuestión que sólo á la Administración incumbe resolver, y de cuya resolución depende el fallo del juicio pendiente.» (R. D. 31 Agosto 1878.—*Gac.* 18 *Setiembre.*)

8 Noviembre 1882. *Las Diputaciones provinciales son incompetentes para decidir las cuestiones á que den origen las mancomunidades entre pueblos.*—Los pueblos que componen el antiguo condado de Chelva reclamaron ante la Diputación de Valencia la nulidad de los acuerdos que les fueron comunicados en 15 de Setiembre de 1870 y 17 de Febrero de 1871, por los cuales se declaró rota la mancomunidad de pastos que existía entre todas las poblaciones del condado. La Comisión provincial desestimó la instancia manteniendo los acuerdos anteriores y declarando que los pueblos tenían, no solo el derecho, sino el deber de realizar los aprovechamientos forestales de su respectivo término, con entera independencia unos de otros, debiendo cada pueblo tener señalado el suyo conforme al Real decreto de 23 de Diciembre de 1870. El Ayuntamiento de Chelva, por acuerdo de 3 de Setiembre de 1871, anuló la mancomunidad de pastos existente entre esa villa y los pueblos de Yesa y Titaguas, aprobándose esa resolución por la Diputación provincial en 16 de Noviembre siguiente. Yesa y Titaguas reclamaron ante la misma Corporación provincial, contra el citado acuerdo de 16 de Noviembre, con tan buen éxito, que la Diputación le dejó sin efecto por otro de 29 de Noviembre de 1872. Pedida la nulidad de lo actuado por dicha Diputación, con posterioridad á su acuerdo de 16 de Noviembre, dispuso aquélla elevar el expediente al Ministerio, dictándose por el de la Gobernación orden en 1.º de Diciembre de 1874 confirmando el acuerdo de 16 de Noviembre de 1871, declarando nulos los posteriormente adoptados por la Diputación y rota la mancomunidad que existía entre los pueblos del condado de Chelva y los de Yesa y Titaguas.

A nombre de los dos últimos se entabló pleito ante el Consejo de Estado pidiendo la revocación de la orden ministerial citada y que se declarase firme el acuerdo que dejó sin efecto, quedando las localidades interesadas en el libre ejercicio de su antiguo derecho de mancomunidad. Impugnada la demanda por el Ministerio fiscal y por el Ayuntamiento de Chelva, como coadyuvante de la Administración, se revoca la orden reclamada y se declara la nulidad de los acuerdos de la Diputación y la del adoptado por el Ayuntamiento de Chelva en 3 de Setiembre de 1871. El fallo se dicta en vista del caso 3.º, art. 67 de la ley de 20 de Agosto de 1870 (72 de la de 2 de Octubre de 1877):

«Considerando que con arreglo á la citada disposición corresponde á los Ayuntamientos la decisión de

(1) *Son los expedientes resueltos por las Reales órdenes insertas de 1.º de Junio del mismo año.*

(2) *Concuerdan estos artículos con los 26, 75 y 137 de la ley vigente de 2 de Octubre de 1877.*

(1) *La R. O. de 17 de Mayo de 1838 véase en el t. I, página 141; el art. 72 de la ley municipal en la p. 749 del mismo tomo, y el art. 54 del Reg. de 25 de Setiembre de 1863 en el t. II, p. 674.*

las cuestiones, que, como la presente, suscitan los pueblos que participan del derecho de la mancomunidad de pastos, y que, por lo tanto, deben considerarse nulos los acuerdos que en este asunto ha adoptado la Diputación provincial, por haberlos dictado con notoria incompetencia:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Chelva de 3 de Setiembre de 1871, por más que al parecer se haya atemperado al citado caso del art. 67 de la ley municipal, no puede sostenerse, porque estando apoyado en el acuerdo de la Comisión provincial de 7 de Agosto anterior, nulo según se ha expuesto en el considerando anterior, ha recaído sin previo conocimiento de las Municipalidades de los pueblos que formaban parte de la comunidad, en cuyo caso se encuentran los de la Yesa y Titaguas:

Considerando que no ha debido admitirse la instancia de D. Gil Roger y Duval, que ha motivado la disposición ministerial objeto de la demanda, porque sólo á los Ayuntamientos compete la representación de los pueblos en los asuntos de interés general, como el de que se trata.» (*R. D. S.* 8 *Noviembre* 1882.—*Gaceta* 3 *de Marzo.*)

R. D. 30 Enero 1884. *Intrusión de ganados en campo de propiedad particular para aprovechar sus pastos.*—En juicio de faltas seguido contra Joaquín Sierra por haber penetrado ganados de su propiedad en un campo de Antonio Murtiens, el gobernador de Teruel suscitó competencia al Juzgado de instrucción de Hijar, que en alzada conocía del asunto, alegando que había mancomunidad de pastos entre varios pueblos, sobre lo cual debía resolver la Administración. Vistos los arts. 54, núm. 1.º del Reg. de 25 de Setiembre de 1863, 611 y 619 del Código penal, se declara que no ha debido suscitarse la competencia considerando que el hecho puede constituir una falta comprendida en el Código penal y sujeta á la jurisdicción ordinaria, sin que pueda estimarse como cuestión previa la que propone el gobernador sobre la servidumbre ó mancomunidad de pastos, toda vez que los ganados fueron cogidos en una propiedad privada y cualquiera servidumbre que sobre la misma pese ha de ventilarse ante los Tribunales. (R. O. 30 Enero 1884.—*Gac.* 28 *Febrero.*)

No puede perderse de vista un solo momento en todo lo relativo al *régimen ó modo de división, aprovechamiento* y *disfrute de los pastos comunales*, lo establecido en el art. 75 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que atribuye á los Ayuntamientos dicha facultad respecto de todos los bienes del común, con sujeción á las reglas que contiene, según que aquéllos puedan utilizarse en común ó por medio de subasta, etc. En las disposiciones insertas se hace aplicación de dicha doctrina, y aunque más de una vez se ha denegado autorización para arrendar sobrantes de pastos comunes y de dehesas boyales, porque sería faltar al fin legal de su concesión á los pueblos, por la ley de 30 de Julio de 1878, art. 2.º, se ha dispuesto ya que cuando la disminución de los ganados ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciere algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, puedan los Ayuntamientos y Juntas de asociados acordar el arriendo del sobrante, ingresando sus productos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la ley municipal que reserva la administración particular de sus bienes á los pueblos que formen con otros Ayuntamientos.

Repetimos la necesidad de tener presente el artículo ACOTAMIENTO, que es como el complemento de éste. En MONTES consúltense, principalmente, los arts. 117 y siguientes de la Ordenanza de 1833, la ley de 24 de Mayo de 1863, los artículos 72 al 79 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el art. 2.º de la ley de 30 de Julio de 1878 autorizando el arrendamiento de los pastos, la Real orden de 21 de Diciembre de 1883, la reforma penal de 8 de Mayo de 1884 y en general las disposiciones citadas en las palabras *Condominio*, *Ganados* y otras del Sumario.

En GANADERÍA pueden verse el R. D. de 20 de Octubre de 1836, la circular de 28 de Agosto de 1846, los arts. 3.º, núm. 6.º del R. D. de 3 de Marzo de 1877 y 47, núm. 1.º del reglamento de la misma fecha; y en PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS, la R. O. de 16 de Mayo de 1877 denegando la autorización de arrendamiento de los pastos de una dehesa boyal.

Sobre lo contencioso administrativo en materia de pastos, V. ACTOS ADMINISTRATIVOS y JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

PATAHENDIDA. Con este nombre se cobraba en las Administraciones de las provincias de Burgos y Santander un derecho por la extracción de ganados, frutos y efectos para las exentas, el cual quedó suprimido por R. O. de 28 de Octubre de 1831.

PATENTE. Despacho Real por el que se autoriza la ejecución de alguna cosa. Certificado que llevan los buques al punto de destino de no existir enfermedad contagiosa en el de salida, y también el que sirve para acreditar su procedencia; y así, según los casos, se dice patentes de corso, *de sanidad*, etc. Véase el art. 612, núm. 1.º del Código de Comercio, en SANIDAD la R. O. de 16 de Enero de 1864, dictando nuevas reglas sobre el uso de la Real patente de navegación, los arts. 17 á 22 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y otras disposiciones indicadas en la palabra *Patentes* del sumario.

PATENTE DE NAVEGACIÓN. Por decreto de 6 de Mayo de 1873 quedó abolida la fianza para garantizar el buen uso de las patentes ó pasaportes de navegación de que trata el art. 2.º, título X de las Ordenanzas de Marina de 1802, subsistiendo los deberes y obligaciones que el expresado artículo impone á los capitanes de los buques respecto al buen uso de tan importantes documentos.

PATENTES INDUSTRIALES. Son los certificados ó títulos oficiales que habilitan legalmente, mediante pago, para el ejercicio de ciertas industrias ó la venta al por menor y en am-

bulancia, por lo general, de artículos determinados.—V. Contribución industrial.

Con el nombre de *patentes de invención* se conocen las declaraciones oficiales hechas solemnemente en favor de las personas que han establecido ó pretendan establecer en los dominios españoles una industria nueva.—V. Propiedad industrial.

PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Son dos palabras que expresan cualidades correlativas, la primera de padre ó ascendiente con relación al hijo, nieto ó descendiente, y la segunda de hijo, nieto ó descendiente, con relación al padre, abuelo ó ascendiente. La paternidad puede ser legítima ó sólo natural, materia importante que hemos tratado en los artículos Hijo legítimo: Hijo ilegítimo y Legitimación, á los cuales nos remitimos (1). Consúltese también en Matrimonio civil el cap. V de la ley de 18 de Junio de 1870 y el art. 5.° del decreto de la Regencia de 9 de Febrero de 1875, así como la muy importante exposición de motivos en lo que á dicho cap. V se refiere, (págs. 168 á 170 de este tomo). Y en Expósitos la R. O. de 30 de Octubre de 1846 sobre filiación de los mismos y competencia para apreciarla.

PATRIA POTESTAD. «El padre y en su defecto la madre (2), tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.» (Art. 64 de la ley de 18 de Junio de 1870.)—V. Matrimonio: Edad.

En virtud de este poder de protección, el padre y en su defecto la madre tienen derecho: 1.° A que sus hijos legítimos vivan en su compañía y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos. 2.° A corregirlos y castigarlos moderadamente. 3.° A hacer suyos los bienes que adquieren los hijos con el caudal que los padres hubieren puesto á su disposición para alguna industria, comercio ó lucro, si vivieren en su compañía. 4.° A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria, si vivieren también en su compañía. (Arts. 65 á 67 id.) Y 5.° A exigir de los hijos obediencia. (Art. 70 id.) La patria potestad lleva consigo deberes estrechísimos que trascienden al orden penal en el caso del art. 19, párrafo 1.° del Código penal (t. II, p. 520.)

Cuando los padres gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tienen las obligaciones del usufructuario, excepto la de afianzar, respecto de los mismos bienes, mientras no contrajeren segundas nupcias, y deberán también hacer inventario cuando sólo tengan la administración con intervención del Ministerio fiscal (art. 69 idem). De acuerdo con esta disposición, debe considerarse reformado el art. 202 de la ley hipotecaria, conforme decimos por nota al mismo (tomo V, pág. 673) y lo establecen los arts. 134 y siguientes del reglamento de 21 Octubre de 1870. Véase también la nota al epígrafe «De la hipoteca por razón de peculio» (pág. 672 del referido tomo V).

La potestad del padre ó madre y los derechos que la constituyen se suspenden y se extinguen en los casos determinados por las leyes, que son los que indicamos en Emancipación: Interdicción civil: Velaciones.

—Véase además Legitimación: Hijos: Peculio: Bienes de menores: Adopción: Curador: Alimentos: Parricidio, etc.

JURISPRUDENCIA.

Sent. 26 Abril 1866. *Hijos naturales: No ejerce el padre patria potestad sobre ellos: La madre es la que tiene el derecho indisputable de cuidar de su crianza y educación.*—Otorgada por un padre escritura de reconocimiento de una hija natural, dedujo demanda pidiendo

(1) *Además de la importante doctrina de jurisprudencia expuesta en* Hijo ilegítimo, *téngase presente la que sigue:*

«*Que la falta de reconocimiento del padre, que requiere la ley 2.ª de Toro, no puede suplirse con la partida de bautismo, cuando no se hace constar que se pusiera con conocimiento y acuerdo del padre* (T. S., sent. 23 Junio 1858) *ó que la simple partida de bautismo no basta para justificar la filiación ni afirmativa ni negativamente.*» (T. S., sent. 18 Marzo 1873.)

«*Que la calidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontánea y legalmente probado, ó en el caso de omisión ó resistencia, en una ejecutoria solemne que así lo declare.*» (T. S., sent. 16 Abril 1864.)

«*Que no es necesario que el reconocimiento del padre sea expreso, bastando que se pruebe por cualquiera de los medios establecidos por el derecho, según lo tiene consignado el T. S. en diferentes sentencias, y especialmente en la de 13 de Junio de 1862*» (Sents. 14 Junio 1870, 23 Marzo 1872 y otras.)

(2) *Antes de la ley del matrimonio civil, cuyo cap. V es aplicable hoy al canónico, las madres no ejercían potestad sobre sus hijos, conforme á nuestras leyes de Partida, preterición que si apareció justificada en Roma, dada la naturaleza de aquel derecho, no así en el siglo XIII cuando se ofrecía al legislador el precedente más moderno y más humano del Fuero Juzgo que sólo dió el calificativo de huérfanos á los que carecían de padres, porque la madre «non ha menor cuidado del fijo que el padre» (ley 1.ª, tít. III, libro IV), declaración contenida igualmente en la ley 2.ª, título VII, lib. 3.° del Fuero Real y en algunos fueros municipales. A tanto llegó el sabio Rey en ciego respeto por la legislación romana que en su obra predilecta no se atrevió á modificarla en este punto contra la tendencia de su época y de las anteriores, favorables como se ve al derecho de la madre, y la situación de ésta en la familia ha venido sujeta á esa postergación injusta hasta que la ley de matrimonio civil consagró en su favor, de la manera más amplia el derecho que por ley natural le era debido. Véanse las importantes consideraciones que sobre este punto contiene el preámbulo de dicha ley (pág. 170 de este tomo), las cuales nos excusan de añadir ni una más á las que dejamos expuestas.*

Suscitóse, luego de publicada la ley de 1870, la trascendental cuestión de si los arts. 64 y 65 serían aplicables á las madres que ya eran viudas en aquella fecha, y después de muy contradictorios dictámenes y resoluciones de los Tribunales, ha resuelto el Tribunal Supremo, como veremos en en la sección de Jurisprudencia, *que sólo es aplicable á las que enviudaron después.*

su entrega para alimentarla y educarla. Opúsose la madre á la pretensión, contrajo el padre matrimonio con otra durante el litigio y fué éste resuelto en dos instancias de conformidad á la demanda. El Ministerio fiscal entabló á nombre de la madre recurso de casación citando como infringidas las leyes 2.ª, tít. XVIII y 3.ª, tít. XIX de la Part. 4.ª, la 1.ª, porque niega á los padres el derecho de tener en su poderío á los hijos naturales, y la 2.ª, porque sus disposiciones se limitan á los padres ó hijos legítimos, ó sea á los que nazcan de casamiento que se pueda partir por alguna razón derecha. El T. S., contra el parecer de los letrados nombrados de oficio que excusaron la defensa por considerarla injusta, declara haber lugar al recurso:

«Considerando que la ley 3.ª, tít. XIX, Part. 4.ª, al determinar los casos en que el padre ó la madre pueden respectivamente *criar é aver en guarda á sus hijos*, se refiere, como sus mismas palabras lo demuestran, á los habidos en matrimonio, ya se hallen en la edad de la lactancia, ó ya después *si se parte el casamiento por alguna razón derecha:*

Considerando que ni la letra ni el espíritu de esta ley pueden ser nunca aplicables á los hijos naturales, ora porque el padre no ejerce sobre ellos patria potestad, según la terminante prescripción de la ley 2.ª, título XVII de la misma Partida, ora porque ninguna disposición legal priva á la madre del cuidado y educación de los hijos de dicha clase, ora, finalmente, porque sería contrario á la naturaleza despojarla del objeto predilecto de su cariño maternal, cuando no puede dar lugar por su culpa á la especie de castigo que la ley impone á la mujer casada que ha dado causa al divorcio:

Considerando además con relación al punto concreto del actual litigio, que habiéndose casado el demandante, y no con la madre de su hijo natural, ha interpuesto aún mayor obstáculo al ejercicio de la patria potestad que algún día pudiera adquirir por subsiguiente matrimonio.» (Sent. 26 Abril 1866.)

Sent. 11 Mayo 1866. *Exención de la patria potestad por dignidad del hijo.*—Casa y anula el T. S. el fallo recurrido:

«Considerando que el empleo ó cargo público que confiere jurisdicción y atribuciones que imponen al que lo ejerce la responsabilidad personal de sus actos, le exime de la patria potestad, porque sujetándole ésta á la voluntad de otro, obstaría al libre desempeño de aquél, produciéndose un incompatibilidad legal:

Considerando que promulgadas para impedirla y por otras razones de interés público las leyes 7.ª hasta la 14 inclusive del tít. XVIII de la Part. 4.ª, no puede dudarse que la doctrina expuesta es enteramente conforme al espíritu de las citadas leyes, ni tampoco que el cargo de alcalde está virtualmente comprendido entre los que enumeran y libraban de la patria potestad al que los obtenía.» (Sent. 11 Mayo 1866.)

Sent. 19 Junio 1875. *La patria potestad de las madres sobre sus hijos no emancipados no alcanza á las que quedaron viudas antes de la fecha en que empezó á regir la ley de matrimonio civil.*—Casando y anulando sentencia, establece el T. S. la doctrina del epígrafe en los siguientes fundamentos:

«Que si la ley del matrimonio civil, en sus artículos 64 y 65 ha declarado que el padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, y que tienen derecho á administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieran adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria, estas disposiciones se han establecido para lo futuro y sin lastimar los legítimos derechos que habían adquirido los huérfanos, que ya lo eran en aquella fecha, puesto que la ley no expresó que tuviese efecto antes de su publicación, y por tanto no es aplicable á los hechos consumados con anterioridad...

Que la reforma que estableció el art. 145 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, fecha 30 de Setiembre de 1870, posterior á la ley de matrimonio civil publicada en 18 de Junio anterior, y dicho reglamento sólo tuvo en consideración los nuevos preceptos de esta misma ley, que hacían innecesaria la aplicación de los arts. 207 al 213 de la primitiva hipotecaria; pero sin alterar los derechos adquiridos al amparo de la legislación antigua por los huérfanos que lo fueron antes del 18 de Junio de 1870, los cuales conservaban y han conservado su estado civil, sin que las madres viudas hasta aquella fecha, hayan podido adquirir la patria potestad que sólo les ha otorgado la ley novísima para en adelante.» (T. S., sentencia 19 Junio 1875.)

—Se halla reiterada la misma declaración en sentencia de 15 Octubre 1879, considerando último. (*Gaceta 5 Diciembre, p.* 133.)

Sent. 9 Octubre 1879. *Más sobre patria potestad de la madre: casación de auto por haber resuelto una cuestión suscitada en expediente de jurisdicción voluntaria, sin hacerle contencioso.*—Fundándose en la sent. de 19 de Junio de 1875, que queda inserta, solicitaron en acto de jurisdicción voluntaria los curadores de un menor que se dejase sin efecto un auto de 16 de Marzo de 1875 que había declarado, con anuencia de los mismos, corresponder á la madre la patria potestad sobre el citado menor. A pesar de la oposición de la misma, se estimó lo solicitado por los curadores reservándola las acciones que la compitieran, contra cuya sentencia recurrió al T. S., el cual casa y anula el fallo:

«Considerando: que el acto de jurisdicción voluntaria que dió margen á la formación de este expediente, no está comprendido en ninguna de las clases de los de esta naturaleza especialmente mencionados en la ley de Enj. civil, y por consiguiente le es aplicable la regla 7.ª del art. 1.208 con arreglo á lo dispuesto en el 1.209 de la referida ley (1.817 y 1.824 de la vigente):

Que en tal concepto y dada la situación referente á los derechos de la madre... que creó el auto de 16 de Marzo de 1875, con asentimiento de los demás curadores del menor..., desde el momento en que á la solicitud promovida por aquéllos, para alterarla, se opuso doña..., debió hacerse contencioso el expediente y sujetarse á los trámites establecidos para el juicio que corresponda...» (Sent. 9 Octubre 1879.—*Gac. 4 Diciembre, pág.* 121.)

Resol. 7 Julio 1882. *Efectos de la emancipación del hijo por mayoría de edad.*—Comprada una finca por un padre con dinero de sus hijos mayores de edad que vivían en su compañía, reservóse en la escritura de compra el usufructo y administración de aquélla. Presentado el documento al Registro de la propiedad, fué denegada la inscripción porque los padres no tienen la administración y usufructo sobre los bienes de sus hijos mayores de edad, que se reputan emancipados; calificación contra la cual recurrió gubernativamente el notario autorizante del título, y elevado en alzada el expediente á la Dirección general, confirma ésta la providencia apelada y la nota del registrador en los siguientes términos:

«Vistos los arts. 64, 65, 66 y 67 de la ley de matrimonio civil.

Considerando que á tenor del citado art. 64, el hijo legítimo se reputa emancipado de derecho desde que hubiere entrado en la mayor edad:

Considerando que si, según el art. 65, una de las consecuencias de la patria potestad es que el padre administra y usufructúa los bienes que los hijos adquieren por su industria mientras viven en su compañía, es notorio que ha de cesar esta consecuencia cuando desaparece la causa que la motiva:

Considerando que el art. 67 de aquella ley reputa emancipado al hijo para que pueda administrar y usufructuar los bienes que adquiere con su industria, viviendo con independencia ó separación de su padre, de donde se infiere: primero, que para que el hijo pueda ejercitar tales derechos hay que reputarle emancipado; y segundo, que al conceder la ley al padre el usufructo y la administración de los bienes adquiridos por la industria del hijo, exige dos condiciones: que éste viva en su compañía, y que no esté emancipado:

Considerando que la emancipación es uno de los modos de disolverse la patria potestad, y por tanto, libre ya el hijo de ésta, es considerado *sui juris*, y como tal, con derecho á ejercer de por sí los actos civiles:

Considerando que está en pugna con esos principios de derecho la reserva hecha á favor de D. Manuel González Hernández en la escritura que ha dado origen al recurso, por cuya razón no puede ser inscrita en el Registro de la propiedad.» (Resol. 7 Julio 1882.—*Gac. 27 id.*)

Sent. 11 Julio 1882. *Es válida la renuncia de los derechos inherentes á la patria potestad, hecha por la madre viuda después de la ley de matrimonio civil, mientras no se declare la nulidad de dicha renuncia. La referida ley es obligatoria desde la fecha de su publicación* (1).

Renunciado por la viuda doña Consuelo López en es-

(1) *El T. S. hace esta importante y justa declaración, á pesar del art.* 1.º *del R. D. de* 5 *de Agosto de* 1870, *que ordenó se cumpliera y observara la ley de matrimonio civil desde el día* 1.º *de Setiembre siguiente. La ley es antes que un decreto ú orden ministerial.*

escritura pública el usufructo que por razón de la patria potestad podía corresponderla en los bienes pertenecientes á sus hijos, acordóse á la vez en el documento que se encargaría del cuidado de las personas de los mismos, reservándose D. José Rodríguez, como curador, la administración de los bienes de dichos menores. Habiendo contraído doña Consuelo segundo matrimonio, entabló demanda contra Rodríguez para que se le removiese y separase del cargo de curador que desempeñaba, alegando que sólo á la actora como madre viuda después de la ley de matrimonio civil, correspondía la patria potestad sobre los menores, ó sea la dirección de sus personas y la gestión de sus bienes. A su vez Rodríguez dedujo demanda contra doña Consuelo pidiendo se declarase que ésta al contraer nuevas nupcias, se había incapacitado para ser curadora de sus hijos; y acumuladas ambas reclamaciones, la Audiencia de Granada pronunció sentencia declarando que á doña Consuelo López, en su calidad de madre de los hijos habidos en su primer matrimonio con D. Martín Jimenez Rodríguez, toca y corresponde el cuidado y administración de las personas y bienes de los mismos, con la obligación de prestar la correspondiente fianza, absolviendo además á doña Consuelo de las reclamaciones contra ella deducidas por D. José Rodríguez. Este interpuso recurso de casación contra el fallo, citando como infringidos en el tercer motivo la solemne transacción escriturada en 30 Abril 1873, la ley 34, tít. XIV, Part. 5.ª y la doctrina sancionada por el T. S. en multitud de fallos de que la transacción tiene la misma fuerza que la cosa juzgada. El T. S. declara haber lugar al recurso en los términos siguientes:

«Considerando que aunque la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 es obligatoria desde la fecha de su publicación por no haberse dispuesto en ella otra cosa, no puede servir de apoyo á las pretensiones de doña Consuelo López de la Torre, porque en la transacción que ésta y D. José Rodríguez Campo celebraron por medio de instrumento público y con autorización judicial en 30 de Abril de 1873, renunció los derechos inherentes á la patria potestad que dicha ley concede á las madres:

Considerando que esta renuncia debe tenerse por válida y eficaz interin no se declare su nulidad por ejecutoria que recaiga en pleito promovido al intento por medios directos y adecuados, puesto que es doctrina legal sancionada por este T. S. en repetidos fallos, que cuando la acción que se ejercita descansa en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que debe pedirse es la declaración de esa misma nulidad, y en el caso de que se trata lo que solicita la demandante es la remoción de D. José Rodríguez Campo del cargo de curador que ejerce, dando por supuesta la nulidad.» (Sent. 11 Julio 1882.—*Gacs. de la Sala 1.ª, tomo II, p.* 179.)

Sent. 7 Noviembre 1882 *Muerto el padre adquiere la madre la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones.*—Declarando el T. S. no haber lugar al recurso de casación, entablado por el curador nombrado por el padre, contra sentencia que declaró nulo dicho nombramiento y válido el hecho por la madre en testamento posterior, establece en los considerandos:

Que si bien es cierto que según las leyes 2.ª, 3.ª y 8.ª, tít. XVI, Part. 6.ª y arts. 64 y 65 de la ley de matrimonio civil, los padres pueden nombrar guardadores á sus hijos legítimos no emancipados, correspondiendo también esta facultad á los abuelos y aun á los extraños que les instituyesen herederos ó hiciesen legados de importancia, esto se entiende en cuanto sea compatible con los derechos de patria potestad que el artículo 64 de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 concede á la madre en defecto del padre; consiguientemente que aun cuando éste en el testamento haya dejado tutor ó curador á sus hijos puede la madre hacer también ese nombramiento cuando el padre falta, cuya designación tan legítima como la primera deberá ser preferida por ser posterior. Que la firma estampada por la mujer en la disposición testamentaria de su consorte y el acto de pedir, muerto éste, el discernimiento del cargo del tutor nombrado no constituyen una renuncia formal de sus derechos ni aunque pudiera atribuírsele este carácter, surtiría el efecto legal, porque la facultad de nombrar guardador, como dirigida al bien y utilidad del huérfano, no determina propiamente el ejercicio de un derecho, sino el cumplimiento de un deber, que como tal no puede renunciarse ni se halla comprendido en el principio general de que todos los derechos son renunciables. (T. S., sent. 7 Noviembre 1882. — *Gacs. de la Sala 1.ª, de 1883, t. I, pág.* 21.)

Sent. 29 Marzo 1883. *Derecho del padre á tener en su compañía los hijos mayores de tres años, cuando no los ha abandonado ni se le ha privado de ellos...*

Separados voluntariamente los cónyuges D... y doña..., su hija fué á vivir con la madre, en cuya compañía permaneció hasta que cumplió tres años. Llegado este momento, su padre entabló demanda ordinaria para que se condenara á doña... á entregar al actor su hija; y estimada en dos instancias esta pretensión, entabló la demandada recurso de casación por haberse infringido: 1.º, el art. 71 de la ley de matrimonio civil y la 4.ª, tít. XX, Part. 4.ª; 2.º, la 3.ª, tít. XIX de la misma Partida; 3.º, el principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse igual disposición legal...; 5.º, la ley 73, regla 36, tít. XXXVI, Part. 7.ª, que manda se observen, para decidir algunos casos, las reglas de analogía y buen sentido; y 4.º, el cap. XX, sesión 24 de reforma del Concilio de Trento. El T. S. declara no haber lugar al recurso, considerando: que para extinguirse la patria potestad por desamparo del hijo, es necesario, con arreglo á la ley 4.ª, tít. XX, Part. 5.ª, que se deje al niño á las puertas de iglesia, hospital ú otro paraje de donde fuese recogido por piedad ajena, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, por lo que es inaplicable esa ley de Partida y el art. 71 de la de matrimonio civil; que no constando, por no haberse dictado sentencia firme de divorcio, quién tenga la culpa de la separación, falta el fundamento de la ley 3.ª, tít. XIX, Partida 5.ª; que regulándose la patria potestad por leyes expresas, son inaplicables los motivos 3.º y 5.º, y que al decidir el Tribunal sentenciador un asunto temporal como es la patria potestad, no ha infringido el Concilio de Trento, citado en el motivo 4.º (Sent. 29 Marzo 1883. —*Gacetas de la Sala 1.ª, t. II, p.* 141.)

Además deberá consultarse la jurisprudencia contenida en los artículos á que hacemos referencia en el ingreso de éste, todos relacionados íntimamente, y la inserta en el *Apéndice* de **1886**, bajo las palabras HIJO ILEGÍTIMO: PATRIA POTESTAD y EMANCIPACIÓN FORZOSA del Repertorio de la jurisprudencia.

PATRIARCA. Prelado revestido de altísima dignidad, que ejerce su jurisdicción en un extenso territorio, sobre los primados, metropolitanos, obispos y fieles de él, sin que el patriarca deba sumisión á otra autoridad elesiástica que á la del Romano Pontífice. En la Iglesia de Occidente no hay otra potestad patriarcal que la del Papa, pero sí se conocen patriarcas de mero honor ó *in partibus in fidelium*, como el de las Indias, de que hablamos á continuación.—Véanse las leyes 9.ª y siguientes del tít. V, Part. 1.ª

PATRIARCA DE LAS INDIAS. Título de dignidad instituído por Felipe III y aprobado por Paulo V. Los Reyes de España le han añadido grandes prerrogativas, haciéndole procapellán y limosnero mayor de S. M., vicario general castrense, gran canciller, etc. Según se ve en la nota 1.ª al tít. XXIV, lib. I de la Novísima Recopilación, por Bula de 6 de Abril de 1764 concedió S. S. á este cargo tres pensiones anuales perpetuas, cada una de 5.000 pesos, cargadas sobre los frutos, rentas y productos de las mesas episcopales de Méjico, Thascala y Mechoacán en las Indias; pero según el art. 31 del Concordato de 1851 y 2.º del R. D. de 29 de Noviembre de igual año, su dotación ha quedado reducida á

150.000 reales, deduciéndose de esta cantidad el sueldo del vicario general castrense y cualquiera otro que por distinto concepto disfrutare. Consúltese el artículo CLERO CASTRENSE, donde está inserto el Reg. de 6 de Junio de 1879, cuyo cap. II está dedicado al vicario general castrense.—Ver también CONCORDATOS.

PATRIMONIALIDAD. El derecho que tiene alguno, por ser natural ú originario de algún país, para obtener los beneficios eclesiásticos que deben conferirse sólo á los naturales.—V. BENEFICIO ECLESIÁSTICO.

PATRIMONIO. Conjunto de bienes propios adquiridos por cualquier título; y más propiamente los que al hijo pertenecen heredados de su padre ó abuelos. También se denomina así al conjunto de bienes espiritualizados para formar congrua sustentación de alguno que trata de ornarse á título de ellos con aprobación del ordinario.—V. BENEFICIO: CAPELLANÍAS, y en CONCORDATO la R. O. de 30 de Abril de 1852.

PATRIMONIO DE LA CORONA. Dos clases de bienes componían lo que se llamó *Patrimonio Real*: unos pertenecientes á la vinculación aneja á la Corona de España, y otros adquiridos por los Reyes de sus parientes ó por otro medio, antes ó después de entrar á reinar. En Aragón se compuso el patrimonio Real de las contribuciones y derechos feudales aplicables al sostenimiento de la Real casa y Tribunales, pues para los gastos de guerra se repartían en todas las clases del Estado los servicios ordinarios y extraordinarios. En Cataluña, Valencia y Mallorca se compuso el patrimonio Real con poca diferencia como en Aragón, de censos sobre fincas, hornos, molinos, mesones, fábricas de loza, etc.

Confundida hasta nuestros días la Administración del Real patrimonio con la del patrimonio de la Nación, se reconoció la necesidad de separarlas convenientemente y así se hizo por Real decreto de 22 de Mayo 1814, según el cual todos los asuntos de palacios, bosques y jardines Reales, patrimonio Real y alcázares, nombramientos de empleados de estos ramos, etc., se puso á cargo de la Mayordomía mayor del Real patrimonio. Los empleados gozaban de ciertos privilegios que hoy ya no existen.

Las Cortes de 1811, teniendo en consideración que los edificios y fincas pertenecientes á la Corona gravaban al Erario con gastos que no recompensaban sus productos, y considerando que si se trasladaban á manos de particulares fomentarían su riqueza y la general del Estado, decretaron en 22 *de Marzo de dicho año*, la enajenación de los edificios y fincas de la Corona, exceptuando por entonces los palacios, cotos y Sitios Reales (1).

No era esto bastante para aquellos ilustres y sabios legisladores, pues creyeron necesario abolir y abolieron los odiosos tributos que procedían de los llamados privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos (V. SEÑORÍOS); y en la Constitución, art. 214, limitaron el patrimonio del Rey, diciendo que le pertenecían *todos los palacios Reales que han disfrutado sus predecesores*, y que las Cortes señalarían los terrenos que tuvieran por conveniente reservar para el recreo de su persona.—V. CONSTITUCIÓN.

Consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo constitucional, por decreto de 28 de Marzo de 1814, definieron y deslindaron las mismas Cortes el patrimonio de la Corona, declarando que se componía: «1.° De la dotación anual de su casa: 2.° De todos los palacios Reales que han disfrutado sus predecesores; y 3.° De los jardines, bosques, dehesas y terrenos que las Cortes señalaran para el recreo de su persona; y dispusieron para los efectos convenientes que la Regencia remitiese inmediatamente á las Cortes todos los apeos, deslindes, amojonamientos y títulos de pertenencia de los Sitios Reales, palacios, alcázares, jardines, cotos, bosques, florestas, dehesas y terrenos pertenecientes hasta entonces al llamado patrimonio del Rey, que existían, en la Contaduría general de valores, en las Secretarías del despacho de Estado, de Hacienda, Guerra y Justicia y en las oficinas de la Mayordomía, Contraloría y Veeduría de Palacio, con los testamentos de los Sres. Reyes D. Felipe V, D. Fernando VI y D. Carlos III.

Abolida la Constitución, las cosas volvieron á su antiguo estado, y por si esto no era bastante, el Real decreto de 3 de Marzo de 1819 vino á declarar que habían quedado ilesos los derechos del Real patrimonio; que éste debía continuar en la facultad de establecer ó arrendar como hasta entonces los artefactos, pesos, medidas, y demás que por las leyes patrimoniales le correspondían desde el tiempo de la conquista en Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, y que á todos los enfiteutas á quienes se habían concedido establecimientos ó los obtuvieran en lo sucesivo, se les guardasen y cumpliesen exactamente las condiciones de las escrituras.

Restablecida la Constitución en 1820, el Rey, por Real decreto de 28 de Abril, se desprendió de las fincas y derechos conocidos hasta aquí con el

(1) *En* DESAMORTIZACIÓN *está inserto dicho decreto y también otro de 13 de Setiembre de* 1813.

nombre de Patrimonio Real que resultan de una lista impresa que remitía la Mayordomía de Palacio, y se reservó, sin perjuicio de lo que las mismas Cortes resolvieran, los edificios y posesiones que en la misma se especifican (1). En las Cortes se discutió este asunto y varios señores diputados se opusieron á que se empleasen las palabras *cesión* y *reserva*, como contrarias á lo determinado en el art. 214 de la Constitución; pero consignando que estas palabras no podían obstar al artículo constitucional, las Cortes, por acuerdo de 9 de Agosto, ratificaron la anunciada cesión.

Otra vez en 1823 volvió á restablecerse el antiguo patrimonio, no obstante la cesión de que hemos hecho mérito, y así ha continuado hasta 1865, en que por la ley de 12 de Mayo se hizo un nuevo deslinde de los bienes del patrimonio de la Corona, segregándose de él muchos que se pusieron en estado de venta. La ley de 18 de Diciembre de 1869 le declaró extinguido, y otra ley de 26 de Junio de 1876 le ha restablecido, como vamos á ver:

Ley 12 Mayo 1865.

Determinando los bienes que han de constituir los del Patrimonio de la Corona, sus caracteres y exenciones, y la venta y aplicación de los segregados del mismo.

(Pres. del Cons. de Min.) «Doña Isabel II, etcétera, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.—De la designación de los bienes del patrimonio de la Corona.

Artículo 1.° Formarán el Patrimonio de la Corona:

1.° El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.

2.° La Armería Real (1).

3.° El Real Museo de pinturas y esculturas.

4.° Los Reales sitios del Buen Retiro, la Casa de Campo y la Florida.

5.° Los Reales sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.

6.° El Real sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.

7.° El Real sitio de San Lorenzo con su biblioteca y pertenencias.

8.° La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.

9.° El Jardín del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona, Palma de Mallorca y el Castillo de Bellver.

10. El patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey; el patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, según las leyes y las declaraciones de las autoridades competentes.

Art. 2.° Se comprenderán también en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los palacios y otros edificios y predios enumerados en el art. 1.°

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el art. 1.°, se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales sitios actualmente están destinados al aposentamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho patrimonio la parte del Real sitio del Buen Retiro destinada á vía pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administración general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.° Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los arts. 1.° y 2.° de esta ley. El inventario original competente autorizado por el presidente del Con-

---

(1) *En el* Diario de las actas y discusiones de las Cortes, *legislatura de* 1820 *y* 1821, *aparece inserta la lista de las fincas que se reservaba y cedía el Rey. Dice así:*

Estado que presenta el mayordomo mayor del Rey en consecuencia del Real decreto de 28 de Abril último, para que tenga efecto la separación de los palacios y sitios de recreo que se reserva S. M. de las demás fincas que ha tenido á bien ceder para el pago de la Hacienda pública.

Madrid. Quedará reservado *el Real sitio del Buen Retiro, el Casino, la Casa de Campo y la Moncloa y Real Florida, con todas sus posesiones y Montaña de Pío.*

Aranjuez y Jarama. Queda reservado *el palacio, jardines, casa del labrador, cortijo y los terrenos que se encuentran desde esta línea recta á Bayona, y luego río abajo, hasta el arroyo de D. Gonzalo, y siguiendo la línea por los cerros, hasta el término de Ocaña á concluir en dicho cortijo, con las dehesas necesarias para la Real yeguada. Esta reserva se hace no sólo con el objeto de que sirva de recreo á S. M., sino con el de conservar el precioso arbolado de dicho Real sitio. Reservándose también las casas de oficio y aposento necesarias para las jornadas, y las que hayan de ocupar los empleados que S. M. conserve.*—Se ceden *los quintos de Villamejor y Mazarazanque, los términos de las acequias del Tajo y Jarama, los puentes y barcas, los molinos y venta de los puestos públicos con las demás casas y edificios de dichas posesiones.*

El Pardo. Queda reservado *el palacio, jardines, casa del Príncipe, el monte y la quinta del duque del Arco y la Zarzuela, con las casas de oficio y aposentos y las necesarias para los empleados.*—Se cede *el monte titulado la Moraleja con sus edificios, tasado en* 1.198.950 *rs., como también la casa existente en él y demás de su pertenencia, tasado en* 433.362 *rs. vn.:* cédense *igualmente los puestos públicos y demás que haya en dicho Real sitio.*

Real sitio de San Fernando. Queda reservado *este sitio con los sotos de Aldovea y Torrejón, Galapagar, Castillo y su huerta con sus arbolados, Dararcalde y Viveros, Matilla de Mejorada y Baezuela, que se hallan poblados de casa y acotados.*—Se ceden *todas las tierras de pan llevar inmediatas á esta posesión y á la villa de Torrejón de Ardoz, que componen dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve fanegas, nueve celemines y diez y ocho estadales, como también en el coto del Bollero, inmediato á la villa de Rejas, y los puestos públicos.*

San Ildefonso. Queda reservado *el palacio y jardines, casas de oficio y aposento, y las necesarias para los empleados, el palacio de Balsain y de Riofrío.*—Se cede *todo lo demás de dicho sitio, con inclusión de los pinares y puestos públicos.*

San Lorenzo. Queda reservado *el palacio, jardines, las dos casas de campo, las casas de oficio, aposento y empleados.*—Se ceden *las demás pertenencias y derechos de este Real sitio.*

Sevilla. Quedan reservados *los alcázares y jardines.*—Se ceden *los demás edificios y pertenencias incluso el Lomo del Grullo.*

Granada. Queda reservada *la Real Alhambra con sus jardines.*—Se cede *todo lo demás que pertenece á Su Majestad en dicha ciudad.*

Valladolid. Queda reservado *el palacio y jardín con su huerta.*—Se ceden *los demás edificios y huertas de aquella población.*

(1) *Los terrenos de la Armería están segregados del Real Patrimonio por la ley de* 18 *de Junio de* 1878.

sejo de Ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de éstas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. También se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TIT. II.—DEL CARÁCTER Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA CORONA Y DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 5.° El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningún gravamen real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.° Las donaciones, permutas, enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.° Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de treinta años será objeto de una ley. Hasta un año antes de su espiración no podrá prorrogarse ningún arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.° Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.° El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona las alteraciones que juzgue convenientes, y en los palacios y otros edificios las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservación y embellecimiento.

Art. 10. El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su dirección, administración y custodia. En cuanto á conservación, cortas y repoblación, se atendrá la Administración de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11. Las impensas invertidas en la conservación, mejora y sustitución de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12. Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13. Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribución ni carga pública.

Art. 14. A su advenimiento al Trono, heredarán el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Asturias, hijo primogénito de la Reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al orden establecido en el tít. VII de la Constitución de la Monarquía.

Art. 15. El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo 6.°, se reserva á la Casa Real por espacio de cuarenta años, contados desde la promulgación de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construcción de casas.

Art. 17. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones del derecho común.

Art. 18. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislación civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey (1).

Art. 19. Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestato, el Rey sucesor, y el tutor de éste en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar le testamentaría, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiera nombrado contadores y partidores en su testamento, éstos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaría.

Art. 20. De toda cuestión contenciosa que se suscite en la testamentaría del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casación civil reunidas.

Art. 21. Así en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real Casa el administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona, será siempre oído el Ministerio fiscal.

TIT. III.—DE LA VENTA Y APLICACIÓN DE LOS BIENES SEGREGADOS DEL REAL PATRIMONIO.

Art. 22. Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los arts. 1.° y 2.° de esta ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenación á cargo de la Administración general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y 10 plazos, según el método prescrito para la enajenación de los bienes del Estado en el art. 13 de la ley de 11 de Junio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado; y á medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán las

(1) *Este artículo se deroga por el 5.° de la ley de 26 de Junio de 1876; pero parte de lo que dispone se refunde en el art. 6.° de dicha ley.*

condiciones que se estimen más equitativas, teniendo en consideración los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquéllos. Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasación los cuarteles de que trata el párrafo 1.° del art. 3.° de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicio del Estado. La suma á que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razón de las ventas ha de percibir el Tesoro público al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, orfandades y demás obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las Administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administración general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria á obras de utilidad general que perpetúen la memoria de la cesión de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecución de esta ley se formará una Comisión compuesta del presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda, que será su vicepresidente; de dos senadores y dos diputados á Cortes, elegidos respectivamente por los Cuerpos colegisladores; del administrador general de la Real Casa; del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del asesor general del Ministerio de Hacienda; del abogado consultor general de la Real Casa; y del secretario de la Administración general de la misma, que será también secretario de la Comisión.

Art. 30. Esta Comisión formará el inventario de que trata el art. 4.°, señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los arts. 3.° y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley, menos en la parte de que trata el art. 16, se disolverá la Comisión, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada á las Cortes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto: Mandamos, etc.—Palacio 12 de Mayo de 1865.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.» *(Gac. 18 Mayo.)*

Ds. 14 Octubre y 18 Diciembre 1868.

(Por el de 14 de Octubre se dispuso que un Consejo compuesto de diez individuos nombrados por la Presidencia del Gobierno provisional, se encargase de la conservación, custodia y administración de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la Corona de España, y por el de 18 de Diciembre se creó una Dirección general del Patrimonio de la Corona, incorporada al Ministerio de Hacienda.)

Ley 9-18 Diciembre 1869.

Declara extinguido el Patrimonio, revertiendo al Estado los bienes que le constituian: Su enajenación: Bienes que se destinan al uso y servicio del Rey: Caudal privado de S. M.

(Hac.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino, etc.

TÍTULO I.—De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicación.

Artículo 1.° Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominación y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.° Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que éste reivindique en adelante, serán enajenados, á excepción de los siguientes:

1.° Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.° Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.° Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.° Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.° Los bienes raíces no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.° Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren éstos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y según el método prescrito para la enajenación de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.° Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el artículo 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redención de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.° Quedan suprimidos los derechos de prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho habientes de la misma

en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmándose y ratificándose la anulación de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837 (1).

Para los efectos de esta ley se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominación, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitución de las que según esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó Corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algún oficio público que quede suprimido en virtud de la abolición de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnización:

1.° Que se pruebe por escritura pública.

2.° Que la enajenación sea anterior á las leyes y decretos de abolición de estos derechos.

3.° Que la indemnización se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derechohabientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgación de esta ley.

Art. 7.° Se procederá á la redención y en su caso á la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, canon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.° Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.° de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortización de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 9.° La redención, capitalización y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortización.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos, se capitalizarán debidamente, y para su continuación y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenación á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenación y aplicación de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúen de la venta con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.° de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecución se tramitarán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones, según el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865, fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TIT. II.—De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.° El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.° En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su intersección con el camino de Valdera; por el Norte, una línea que partiendo de la citada intersección llegue al sitio donde el ferrocarril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesión llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.° El sitio del Pardo, á excepción de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.° El palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe, con la Casa del Labrador, y el área que comprende las doce calles de árboles que forman los paseos, y las trasversales y accesorias á éstos.

5.° El monasterio de San Lorenzo con su palacio y huerta; el jardín y Casita de abajo.

6.° El palacio de San Ildefonso con el jardín anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrío con los edificios que comprende.

7.° El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.° El palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservación y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la dirección, administra-

(1) *Se insertan en* Señoríos *con las demás disposiciones sobre el asunto.*

ción y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribución ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, después de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios y edificios enumerados, se entregarán por inventario, pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enajenados por la Administración de la Corona.

TIT. III.—DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones del derecho común.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes, etcétera.—Palacio de las Cortes 9 de Diciembre de 1869.

(Siguen las firmas.)

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, etc.—Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» (*Gaceta* 19 *Diciembre.*)

D. 14 Setiembre 1870.

Disponiendo que la Dirección del Patrimonio que fué de la Corona pase á la de Propiedades y Derechos del Estado los bienes que corran á su cargo.

(HAC.) *Extracto.*—Para llevar á efecto la ley de 18 de Diciembre último y cumplir además las prescripciones de las de presupuestos, se manda que la Dirección del Patrimonio que fué de la Corona pase desde luego á la de Propiedades y Derechos del Estado los bienes que corren á su cargo y los expedientes sobre excepción de los comprendidos en los casos 2.°, 3.° y 4.°, art. 2.° de dicha ley, para que se proceda á la enajenación de los que deben venderse conforme al art. 3.° Dispone que desde 1.° de Octubre próximo pasen á depender del Patrimonio de la Corona las Administraciones de la Casa de Campo y los sitios del Pardo, Aranjuez, San Lorenzo, San Ildefonso, la Alcaidía del Alcázar de Sevilla, el valle de Alcudia y los demás subalternos. Encomienda á la misma Dirección el conocimiento de los expedientes sobre supresión de derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial á que se refiere el art. 5.° de la ley, y se manda que la capitalización de cargas de hospitalidad, beneficencia, espirituales y demás que pesen sobre los patronatos que fueron de la Corona se verificará en la misma forma que hoy se hace respecto de los bienes eclesiásticos y de beneficencia sujetos á la desamortización general, y las láminas intrasferibles del 3 por 100 interior que se emitan para cubrir con sus intereses dichas cargas, en conformidad del art. 10 de la ley, se entregarán en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona. (*Gac.* 16 *Setiembre.*)

D. 15 Abril 1873.

Suprimiendo las Bailías y Administraciones de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.

(HAC.) «Artículo 1.° Quedan suprimidas las Bailías y Administraciones de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, existentes en La Alcudia, Aranjuez, Baleares, Cataluña y Valencia, de que se hizo cargo el Estado en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

Art. 2.° Los asuntos en que entienden dichas Administraciones y Bailías correrán á cargo de las Administraciones económicas de las provincias respectivas, cuyos jefes se incautarán desde luego de los expedientes y demás documentos que en aquéllas existan.

Art. 3.° Se crea una plaza de oficial de Hacienda de la clase de cuartos en cada una de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, y otra de aspirante de primera clase en cada una de las Secciones de Baleares y Ciudad Real. Estos empleados, á las órdenes de los oficiales archiveros de las respectivas Secciones, se ocuparán de ordenar los documentos de los Archivos de las mismas, é incorporar á ellos los procedentes de las Administraciones suprimidas por el artículo 1.° de este decreto. Dichas plazas, y lo mismo las de oficiales de las Secciones que desempeñan hoy el cargo de archiveros de las mismas, cuando vacaren, se habrán de proveer en sujetos que se hallen adornados del título de archiveros ó tengan adquirido, por disposición legal, concepto de tales.

Art. 4.° Se conservará por ahora, sin perjuicio de ir reduciéndolo á medida que vayan enajenándose las fincas, el personal dedicado á la vigilancia y custodia de las del valle de la Alcudia, de las fincas, presas y cauces de Aranjuez, y de las propiedades procedentes del Patrimonio que fué de la Corona en las provincias de Badajoz, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Art. 5.° Los sueldos de los empleados de que trata el art. 3.° de este decreto, así como los del personal de guardas á que se refiere el art. 4.°, se satisfarán con cargo á los créditos consignados en el presupuesto para las Bailías y Administraciones del Patrimonio existentes en las provincias respectivas.

Madrid 15 de Abril de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.» (*Gac.* 16 *Abril.*)

D. 15 Abril 1873.

Disponiendo que los Archivos de los bienes de Bailías en Cataluña y Baleares pasen á formar parte de las Bibliotecas, Archivos generales y Administraciones económicas, según su naturaleza, etc. Disposición sobre el Archivo de la Bailía de Valencia.

Artículo 1.° Los Archivos de los bienes de las Bailías del Patrimonio que fué de la Corona en Cataluña y Baleares, de que se hizo cargo el Estado, por virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, pasarán á formar parte de las Bibliotecas provinciales, Archivos generales y Administraciones económicas de Barcelona y Baleares.

Art. 2.° Los documentos existentes en aquellos Archivos se clasificarán en la forma siguiente:

1.° Libros impresos y códices puramente literarios.

2.° Papeles, códices y manuscritos de carácter histórico.

3.° Documentos de interés privado que pue-

dan servir de título para formular derechos civiles.

Estos documentos se subdividirán en dos épocas: primera, hasta 1750 inclusive; segunda, desde 1751 hasta la actualidad. Los documentos pertenecientes al primer grupo pasarán á formar parte de las Bibliotecas provinciales respectivas. Los del segundo se incorporarán á los Archivos históricos de Barcelona y Palma de Mallorca; así como los de la primera época del tercer grupo pasarán á los Archivos de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 3.° Las anteriores clasificaciones y distribución se harán por el delegado ó delegados del Cuerpo especial facultativo de archiveros y bibliotecarios que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, designe en cada localidad, en unión del jefe de la Administración económica de la provincia.

Art. 4.° Dichos funcionarios se harán cargo desde luego de los Archivos de las Bailías del Patrimonio, á cuyo efecto los bailes generales les harán entrega de las llaves de los locales donde se hallen establecidos, previa la formación del oportuno inventario.

Art. 5.° El referido delegado ó delegados del Ministerio de Fomento y el jefe de la Administración económica darán conocimiento á aquel Ministerio y al de Hacienda en el momento que terminen la clasificación de que trata el art. 2.°, á fin de acordar la traslación material de los papeles á la dependencia á que correspondan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.°

Art. 6.° Quedan aprobadas las disposiciones de la Junta revolucionaria de Valencia, dictadas en 5 de Octubre de 1868 para la incautación del Archivo de la Bailía del Patrimonio de aquel antiguo reino.

Madrid 15 de Abril de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.» *(Gac.* 16 *Abril.)*

Ley 1.° Julio 1873.

Disponiendo que una Comisión *se encargue de los bienes del Patrimonio.*

«Artículo 1.° Una Comisión, compuesta de nueve diputados, se encargará de los bienes que fueron del Patrimonio, con excepción de la Biblioteca y Archivo, y presentará en el más breve plazo á las Cortes un proyecto que determine el destino que dichos bienes deban tomar.

Art. 2.° El Gobierno dispondrá que los delegados que administren hoy aquellos bienes hagan entrega total á la Comisión, quedando á sus órdenes para todos los informes, noticias y reclamaciones que pudieran tener lugar. Lo tendrá entendido, etc.» *(Gac.* 7 *Julio.)*

Ley 24 Julio 1873.

Sobre incautación *de los bienes del Patrimonio por el Ministro de Hacienda* (1).

«Artículo único. El Ministro de Hacienda se incautará de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona, y continuará administrándolos ínterin la Comisión nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes, emita dictamen acerca de la clasificación y destino definitivo que deba darse á los mismos.» *(Gac.* 28 *Julio.)*

D. 28 Julio 1873.

Para cumplir con lo dispuesto en la ley del día 24, se creó en el Ministerio de Hacienda un Centro general denominado Dirección del Patrimonio que se reservó al último Monarca, que tendría á su cargo la administración y custodia de todas las fincas, propiedades, edificios, muebles y alhajas que constituyeron el patrimonio que se reservó al Rey por la ley de 9 de Diciembre de 1869.

D. 4 Abril 1874.

Aprobó la instrucción para el régimen y gobierno de la Dirección general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, y sus dependencias.

D. 14 Enero 1875.

Devolviendo á la Administración de la Real Casa los palacios, Archivos, jardines, etc.

«Art. 4.° (1) Los palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Rey por el tít. II de la ley de 18 de Diciembre de 1869, así como los Archivos que actualmente se hallan á cargo de las dependencias del Estado, se entregarán desde luego á la Administración de la Real Casa bajo los oportunos inventarios y demás formalidades debidas; cesando por lo tanto en su administración y custodia la Dirección del Patrimonio y demás oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, las cuales quedan suprimidas.»

Ley 26 Junio 1876.

Designando los edificios, bienes y derechos que constituyen *el Patrimonio de la Corona: Palacios y sitios Reales: Patronato de la Corona sobre varias iglesias, conventos, colegios y hospitales: Caudal privado de S. M., etc.*

(Hac.) «D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y sitios Reales enumerados en el art. 1.° de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepción de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.° Corresponde asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

Primero. La iglesia y convento de la Encarnación.

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.

Tercero. La iglesia de San Jerónimo (2).

Cuarto. El convento de las Descalzas Reales.

Quinto. La Real Basílica de Atocha.

Sexto. La iglesia y colegio de Santa Isabel.

Sétimo. La iglesia y colegio de Loreto.

Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Noveno. El monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Burgos.

Undécimo. El hospital del Rey de Burgos.

(1) *Esta ley no puede considerarse vigente después de promulgada la de 26 de Junio de 1876. (R. D. S. 30 Abril 1879 inserto en la Sección de jurisprudencia.)*

(1) *Los demás artículos de este decreto se refieren á la dotación de S. M.*—V. Rey y real familia.

(2) *Este patronato está segregado del Patrimonio por la ley de 13 Junio 1878.*

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 3.° Se devuelven á las posesiones y sitios Reales á que se refiere el art. 1.° la extensión y límites que les correspondían con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á excepción de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y predios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulasen por las autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administración pública las entregará asimismo á la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los sitios Reales.

Art. 4.° Para los patronatos de la Corona enumerados en el art. 2.° regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.° Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las disposiciones del tít. II de la ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Art. 6.° El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislación civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.° Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real familia que en 29 de Setiembre de 1868 había en su Tesorería, y para computar el importe de 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comisión, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolución de las Cortes.—Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, etc.—Dado en Palacio á 26 de Junio de 1876.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac.* 30 *Junio.)*

Ley 13 Junio 1878.

Segregación de terrenos de la Armería y de la iglesia de San Jerónimo.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Se declaran segregados del Patrimonio de la Corona los terrenos que hoy le correspondan en la plaza de la Armería de esta corte, y que por común acuerdo entre el Ministerio de Hacienda, la Intendencia de la Real Casa y el Ayuntamiento de Madrid, se considere conveniente destinar á edificaciones ó á vía pública, con objeto de regularizar dicha plaza.

Art. 2.° Se declara también segregado el patronato sobre la iglesia de San Jerónimo del Prado en esta corte, del número de los que corresponden al Patrimonio de la Corona, con arreglo al artículo 2.° de la ley de 26 de Junio de 1876.

Por tanto: mandamos, etc.» *(Gac.* 14 *Junio.)*

Ley 13 Julio 1882.

Fábrica de tapices.

Autoriza la demolición del edificio que ocupa la Fábrica y la enajenación del solar, para aplicar el producto á la construcción de otro edificio con el mismo destino en el olivar del exconvento de Atocha. *(Gac.* 15 *Julio.)*

Además de las disposiciones insertas, véanse los arts. 3.°, núm. 2.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845 y 5.°, núm. 3.° del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885 (tomo III, ps. 296 y 488), declarando exentos de la contribución territorial los bienes del Real Patrimonio.

JURISPRUDENCIA.

I. *Láminas del* 5 *por* 100: *Sobre si son créditos abonables á la Real Casa conforme á las leyes de* 12 *de Mayo de* 1865, 18 *de Diciembre de* 1869, 24 *de Julio y* 25 *de Agosto de* 1873.—Seguido pleito contencioso administrativo á instancia de la Real Casa contra la R. O. de 11 de Enero de 1878 que declaró canceladas dos láminas del 5 por 100 no negociables, expedidas á favor de los Alcázares de Sevilla, se deja sin efecto lo resuelto, ordenando la conversión, liquidación y abono de los créditos. He aquí los principales fundamentos del fallo:

«Considerando que, cualquiera que sea el origen ó procedencia de los capitales á que se refieren las dos láminas expresadas, es lo cierto que al dictarse la ley de 12 de Mayo de 1865 representaban un crédito contra el Estado y á favor de la Casa Real, por consecuencia de cantidades entregadas por ésta al Tesoro público, y estaban llamadas á la sazón, como otras de su propia clase, por las leyes y disposiciones vigentes sobre arreglo de las diversas deudas de la Nación, á su liquidación y conversión:

Considerando que la expresada ley de 12 de Mayo de 1865 que tuvo por objeto principal y político desamortizar la gran masa de bienes raíces que constituían en la época de su expedición el caudal de la Corona, no comprende en su letra, ni según se deduce del preámbulo que precede al proyecto presentado á las Cortes por el Gobierno de aquella época, y de las disposiciones y enlace de los arts. 1.°, 2.°, 4.°, 22, 23, 24, 25, 30 y 31, es susceptible de ser aplicada á otra clase de bienes que á los de carácter inmueble, así en lo que se refiere á su venta ó realización, como á la renuncia del 75 por 100 de su precio en favor del Estado, sin que contenga prescripción alguna respecto á los valores representativos de créditos contra el mismo de la que pueda inferirse en derecho, ni la renuncia de las tres cuartas partes del importe de semejantes créditos, única porción á que en todo caso podría aludirse, pues dicha ley no menciona otra de mayor entidad, ni menos la renuncia de su total importe:

Considerando que la ley de 18 de Diciembre de 1869, no contiene la reversión al Estado de tales créditos, pues si bien su art. 1.°, después de declarar extinguido el Patrimonio de la Corona fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865, establece que los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominación y la de Real Casa revierten en pleno dominio á la Nación, esta disposición, como de mera referencia á la ley que cita, no puede entenderse que alcanza á otra clase de bienes y derechos que los que la misma comprende dentro de las denominaciones expresadas, inteligencia que está confirmada por el contexto de su art. 2.° y por el de los arts. 3.°, 4.°, 7.°, 9.° y 11, cuyas prescripciones dirigidas á la enajenación en subasta de los bienes raíces, muebles y semovientes incorporados al Estado en virtud de su art. 1.° y encaminadas á que la enajenación, así como la redención ó venta en su caso de los que consisten en censos, capitales ó *rentas de naturaleza análoga*, se efectuase con arreglo á la legislación vigente para los demás bienes y censos de la Nación, no se prestan en modo alguno á ser aplicadas á los valores ó efectos del crédito público:

Considerando que la ley de 24 de Julio de 1873... ni amplió los límites de lo que ya había declarado revertido al Estado la ley de 18 de Diciembre de 1869, ni puede entenderse que se halla vigente y rige después de promulgada la ley de 26 de Junio de 1876 reconstituyendo el mismo Patrimonio:

Considerando que entre los bienes que afectó la ley

de 25 de Agosto de 1878 (1) á la emisión de billetes hipotecarios que mandó efectuar y al empréstito nacional de 75 millones de pts. que decretó; no pueden estimarse comprendidos los valores que contienen las dos láminas en cuestión, pues su art. 5.°, que se refiere á la primera de dichas operaciones, como quiera que se contrae á los bienes que formaron lo que apellida el último Patrimonio de la Corona y los constituye en garantía hipotecaria, deja fuera de su alcance títulos de crédito que nunca estuvieron clasificados como parte constitutiva de aquél, y que por su índole no son susceptibles de darse en hipoteca; y su art. 7.°, que se refiere á la segunda de aquellas operaciones, se concreta exclusivamente á los pagarés de bienes del propio Patrimonio y á los solares que menciona:

Considerando que menos puede encontrar apoyo la opinión combatida en los anteriores razonamientos, en la ley vigente de 26 de Junio de 1876, ya se atienda á su objeto visible, que fué restablecer el Patrimonio de la Corona en la situación y condiciones en que lo colocó la ley de 12 de Mayo de 1865, con las excepciones que eran consecuencia inevitable de los hechos consumados, ya se mire el contexto de su art. 7.°, que al encomendar á una Comisión especial nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, el examen de las cuentas de las existencias en metálico y *valores de la propiedad de la Real familia* que en 29 de Setiembre de 1868 existiesen en su Tesorería, no distingue ni menos exceptúa los que contengan créditos contra la Hacienda, de lo que se infiere que dicha ley admite la existencia legal de los expresados créditos y la de los títulos que los representan.» (R. D. S. 30 Abril 1879, publicado en audiencia de 24 de Mayo.—*Gac.* 11 *Junio.*)

II. *Nulidad de la venta de las* Casas de Pajes, *sitas en la Plaza de la Armería.*—Vendidas estas casas y declarada la nulidad de la enajenación en vía gubernativa á instancia de la Intendencia de Palacio, acudieron los compradores á la contenciosa, en la que se desestima su instancia, considerando que las *Casas de Pajes* son parte integrante del Real Patrimonio, según el art. 1.° de la ley de 1865, y lo son además por la ley de 1869 como edificios anejos á Palacio, que por esta ley quedaron aplicados al uso y servicio del Monarca; que por lo tanto la venta fué nula y no pudo convalidarse por la ley de 1876, que al eliminar del Patrimonio los terrenos enajenados, sólo pudo contraerse á los que lo hubieran sido legalmente. (R. D. S. 12 Agosto 1880.—*Gac.* 19 *Enero* 1881.)

III. *Absolviendo á la Administración de demanda entablada contra R. O. que limitó la exacción del canon impuesto por el Real Patrimonio á la Junta del Canal de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbón, al tiempo trascurrido desde la publicación de la ley de* 18 *de Diciembre de* 1869.—Contra R. O. que hizo la declaración expresada en el epígrafe, entabló demanda la Junta del Canal, en solicitud de que se declarase que tal pensión debía tenerse por suprimida y caducada desde la publicación de la ley de 4 de Febrero de 1837. El Consejo de Estado absuelve á la Administración de la demanda, con vista de la ley 6.ª, tit. XXVIII, Part. 3.ª; de la 1.ª, tít. IX, lib. V de la Nov. Recop.; de los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813; de la ley de 3 de Mayo de 1823; del R. D. de 13 de Noviembre de 1835; de las leyes de 2 y 4 de Febrero de 1837, y de las Rs. Ords. de 23 de Mayo de 1848 y 18 de Octubre de 1849 (2):

Considerando que la cuestión que en este pleito se ventila está reducida á determinar si la pensión de 12.000 reales anuales que percibía el Patrimonio de la Corona de la Junta directiva del Canal titulado de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbón, debe reputarse extinguida desde la promulgación de la ley de 4 de Febrero de 1837, como la Corporación demandante pretende, ó sólo desde la publicación de la ley de 18 de Diciembre de 1869; que D. Fernando VII concedió por R. C. de 22 de Abril de 1825 á la Junta directiva del Canal, que desde entonces se llamó de la Infanta Doña Luisa Carlota, varios beneficios y mercedes, satisfaciendo al Real Patrimonio el canon de 12.000 reales vellón, en reconocimiento de señorío mayor y directo; que no obstante el decreto de las Cortes de 19 de Julio de 1813, restablecido en 4 de Febrero de 1837, ha sido reconocido el derecho del Real Patrimonio al percibo del canon que le satisfacía la Junta directiva del Canal por sentencias firmes que la condenaron á pagarlo; por lo cual el Gobierno no podía satisfacer las pretensiones de la Junta, aunque reconociese que dentro de las prestaciones abolidas se encontraba la de 12.000 reales vellón, objeto de este pleito, y que por lo tanto sólo ha podido libertarse á la Junta del referido gravamen desde la fecha de la promulgación de la ley de 18 de Diciembre de 1869, que declaró extinguido el Patrimonio de la Corona. (Real decreto sentencia de 20 de Mayo de 1881.—*Gac.* 7 *Agosto.*)

PATRONATO. El derecho de presentar sujeto ó de ser presentado para algún beneficio eclesiástico, ó bien un derecho honorífico, oneroso y útil que compete á uno en una iglesia por haberla construído, dotado con bienes con consentimiento del obispo, ó heredado. De aquí nace la divisiónd e patronato en *hereditario* y *familiar*. Aquél es el que se trasfiere al heredero aunque sea extraño, y éste el que corresponde á la familia del fundador que así lo estableció en la forma prescrita por las leyes y cánones. También es *activo* y *pasivo*: el primero es el que confiere la potestad de presentar, y el segundo el derecho á ser presentado con arreglo á la fundación. Es asimismo *eclesiástico* y *laical* ó *mixto*: aquél cuando precisamente ha de recaer en persona eclesiástica, por razón de su dignidad ú oficio, y sus bienes eclesiásticos también sirven de congrua sustentación para con su título obtener las Ordenes sagradas; y laical cuando compete al lego ó clérigo, no por razón de la iglesia, sino por la del patrimonio.

PATRONATOS, MEMORIAS Y OBRAS PÍAS. Denomínase también patronato toda fundación de obra pía, y en tal concepto los patronatos, memorias y obras pías, son instituciones benéficas que fundaron los particulares dejando sus bienes á cargo de cierta y determinada persona, familia, establecimiento público ó corporación, con la obligación de invertir sus productos ó rentas en *objetos piadosos ó de beneficencia.*

Estas fundaciones se han considerado como otras tantas vinculaciones cuyos bienes no pudieron enajenarse, mientras aquéllas estuvieron en su fuerza y vigor; mas declarada la desamortización general civil y eclesiástica, y suprimidas las vinculaciones, entraron también en circulación los bienes de la dotación de las expresadas fundaciones, estando comprendidas ya en las leyes de desamortización, ya en las de desvinculación, según su naturaleza y las cláusulas que determinen su destino. Remitiéndonos por lo mismo á los artículos Beneficencia, Desamortización y Mayorazgos, hé aquí algunas disposiciones sobre la materia:

(1) *Véase en el t. IV, p.* 74.

(2) *Véanse en nuestros* Códigos antiguos de España, *págs.* 463 *y* 1.125, *las leyes de Partida y recopiladas que se citan. Las otras disposiciones están en* Señoríos, *con excepción del R. D. de* 13 *Noviembre* 1835, *que no conocemos ni hemos visto en la C. L., y de las Rs. Ords. de* 23 *Mayo* 1848 *y* 18 *Octubre de* 1849, *las cuales denegaron al intendente de la Real Casa el derecho de conceder aguas de los ríos que corren por el territorio de la antigua Corona de Aragón, mediante cierto canon.*

R. D. 19 Setiembre 1798. Es la ley 22, título V, lib. I de la Nov. Recop., sobre enajenación de bienes afectos á memorias, obras pías ó patronatos de legos (1).

R. O. 10 Marzo 1817. Por esta se declararon subsistentes las enajenaciones de fincas de obras pías practicadas antes de la dominación enemiga con arreglo á las Reales cédulas que lo determinaron. *(C. L., tomo 4, pág. 102.)*

R. O. 2 Julio 1835. Se suprimió el Juzgado privativo de patronatos de legos con régimen administrativo anejo, que fué creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829, disponiendo que los negocios gubernativos pendientes del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos, á los Juzgados locales de la situación de cada patronato.

R. O. 12 Abril 1836. (Gob). «He dado cuenta á la augusta Reina gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de Diciembre y 23 de Marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desorden de muchas fundaciones y obras pías que hay en esa provincia, propone que se reuna su administración y distribución de caudales en las Juntas de beneficencia, dando entrada en éstas á dos ó tres vocales nombrados por los patronos para que representen sus derechos y se dirijan así las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las obras pías destinadas en esa provincia á objetos de beneficencia, con expresión de sus patronos y pueblos en que están situadas, sin comprender los patronatos de sangre cuyas rentas correspondan por fundación á individuos de la familia del fundador.

2.° Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los patronos, exhiban éstos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundación, y examinadas por la Junta provincial de caridad, manifieste ésta su dictamen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia común de los pueblos ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad, y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictamen de la Diputación provincial.»

(Siguen otros artículos que hoy carecen de interés.) *(C. L., t. 21, p. 171.)*

R. O. 12 Octubre 1849-10 Abril 1852. Se mandó crear en cada capital de provincia una *Comisión investigadora* de memorias, misas y aniversarios, para cuya ejecución se dictó una instrucción en 19 de Noviembre del mismo año, que dejamos de insertar por haber sido suprimidas.

R. O. 28 Junio 1856. (Hac.) Se dijo que establecidas las oficinas de desamortización con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855, y siendo éstas las dependencias encargadas de la administración, investigación y venta de los bienes desamortizados, ya no eran útiles y convenientes las funciones señaladas á la inspección de la Orden de San Juan y á las Secretarías de Comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852, acordándose por lo mismo su supresión (1). *(C. L., t. 68, pág. 591.)*

Otras disposiciones.

Además de las que quedan insertas, deben consultarse:

En Beneficencia pública, respecto á los bienes ó fondos de fundaciones benéficas y sobre el ejercicio del derecho de patronato, los arts. 25, 127, 128 á 131 y otros de la ley de 23 Enero 1822; el 1.°, 2.°, 6.°, 7.°, 8.°, 11 y 15 de la de 20 Junio de 1849; el reglamento de 14 de Mayo de 1852, principalmente sus arts. 3.°, 31, 32, 33 y 46; el Real decreto de 6 de Julio de 1853; las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, 25 de igual mes de 1846, y 28 de Setiembre del mismo año, y todas las demás que indica el sumario de dicho artículo (tomo I, pág. 1.053), en las palabras *Bienes*, *Fundaciones*, *Patronato*, *Patrono* y *Protectorado*. En la parte doctrinal, cap. XXVIII, página 1.052 del mismo tomo I, tratamos también el asunto. Puede también consultarse el importante fallo del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1876, inserto en la pág. 1.038.

En Desamortización, véanse el art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, el decreto de 11 de Marzo de 1843, la ley de 1.° de Mayo de 1855, que declaró en venta los bienes de obras pías y los de beneficencia é instrucción pública, con la sola excepción de los edificios que ocupan los respectivos establecimientos; cuya ley y la de 11 de Julio de 1856 reputan bienes del Estado los de obras pías é instrucción pública superior, y bienes de *corporaciones civiles* los de beneficencia é instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Tesoro (arts. 9.° y 10 y núm. 7.° del art. 8.°), debiendo emitirse inscripciones á su favor con arreglo á los arts. 17 y 18. Igualmente son de tenerse presentes sobre este asunto las reglas 5.ª y 20 á la 24 de la instrucción de investigadores de 2 de Enero de 1856, que consideramos hoy en vigor respecto de toda clase de bienes desamortizados, la R. O. ya citada de 5 de Julio de 1861, las de 8 de Enero y 21 de Agosto de 1865, las de 28 de Enero y 1.° de Marzo de 1869, con más las importantísimas resoluciones de jurisprudencia, contenidas en la Sección IV (página 1.072 del t. III), todas relativas á *cuestiones* sobre si *ciertas fundaciones benéficas se hallan ó no comprendidas en la ley de desamortización*, ó en la de desvinculación.

En Instrucción pública consúltense los artículos 98, 143, 183, 184, 285 y otros de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y las órdenes de 9 de Febrero de 1869 y 11 de Febrero de 1876.

En Mayorazgos y otras vinculaciones, consúltense el art. 1.° de la ley de 11 de Octubre de 1820, ó sea el decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de dicho año, con la nota inserta al pie del mismo, la R. O. de 16 22 de Marzo de 1844 sobre división de bienes de patronatos, la Real

(1) *Además de esta ley, pueden verse otras citadas en* Derecho de patronato *y* Patronatos *del Repertorio alfabético de los Códigos, ps.* 2.014 *y* 2.032.

(1) *Las disposiciones que hoy rigen sobre investigación de bienes desamortizados, cargas, censos, aniversarios, memorias, etc., se indican en el* Sumario *de* Desamortización, *palabra* Investigación, *pág.* 1.089 *del tomo III.*

orden de 2 de Noviembre de 1858 sobre el valor de las ejecutorias, adjudicando bienes de obras pías, y la jurisprudencia contenida al fin del mismo artículo.

Y en CAPELLANÍAS y en CARGAS PIADOSAS, consúltese la doctrina de dichos artículos, repitiendo que declarada la desamortización general de bienes, están comprendidos en ella los de las fundaciones piadosas y benéficas de todas clases, si por su naturaleza de *familiares* no se rigen por las leyes de desvinculación; asunto importante sobre el que no basta un estudio superficial, debiendo comparar entre sí la doctrina y las disposiciones de los diferentes artículos que quedan citados.

Para concluir, he aquí otros casos de *Jurisprudencia* que deben considerarse como adición á los comprendidos en los artículos indicados.

I. *El protectorado del Gobierno no puede tener lugar después de una ejecutoria de división de bienes, etc.*—Se siguió pleito en 1840 sobre la división de los bienes de un patronato en que se designaban las personas y líneas que habían de suceder, con la cláusula de que la mitad de la renta se invirtiese anualmente en dotar una doncella de la generación del fundador, y de que extinguidas las líneas prellamadas, sucediese la hermandad de Vergonzantes de la parroquia de San Miguel de Jerez de la Frontera. Estimada la división por ejecutoria de la Audiencia de Sevilla, se practicaban en el Juzgado de Jerez diligencias para su ejecución; y de conformidad recayó auto en 26 de Abril de 1859 aprobando la liquidación y partición entre los interesados, cuando se promovió competencia por el gobernador de la provincia, en vista de que la mitad de los bienes de que se trata, había estado en concepto de patronato, bajo la inspección del Juzgado protector de ramo en Sevilla.

Visto el art. 3.º, caso tercero del R. D. de 4 de Junio de 1847, la R. O. de 2 de Julio de 1835 y la de 25 de Marzo de 1846, se decidió que era improcedente la competencia:

«Considerando que el protectorado que pretende ejercer el gobernador de la provincia de Cádiz sobre la fundación de que se trata desde el nombramiento de administrador judicial, hecho, litis pendiente sobre partición y adjudicación de los bienes del patronato, no puede tener lugar una vez recaída la ejecutoria que declara la propiedad de los mismos entre las diversas interesadas, y el requerimiento de inhibición es por tanto improcedente, con arreglo á la disposición citada del R. D. de 4 de Junio de 1847.» (*Dec. de 11 de Marzo de* 1863.)

II. *Las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no están destinados á determinadas familias ó personas, no están comprendidas en la ley de 11 de Octubre de* 1820.—La Audiencia de Albacete, en pleito sobre sucesión en un vínculo fundado por D. Juan Carrasco, estimó en definitiva las pretensiones del demandante, reputando comprendida la fundación en la ley de 11 de Octubre de 1820.

Interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación... y el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de la Audiencia:

«Considerando que las palabras del testamento otorgado por D. Juan Carrasco Alfaro en 26 de Julio de 1611 demuestran claramente que el patronato que fundó no puede calificarse de una institución familiar, sino meramente benéfica y piadosa, puesto que destinó todos los productos de sus bienes á la edificación y sostenimiento de un hospital con su iglesia, dotación de capellanes que celebrasen misas en sufragio de su alma, dotes para las doncellas huérfanas y limosnas á personas pobres y menesterosas:

Considerando que el llamamiento que el testador hizo de sus parientes para ejercer el patronato activo no varió el carácter y naturaleza de la fundación, porque ningún derecho les confirió el goce y disfrute de los bienes con que la dotó, ni aun al de lo que sobrare de las rentas, que previno terminantemente fuese distribuído en limosnas á los pobres, asignando tan sólo á cada uno de los cuatro patronos que nombró la cantidad de 25 ducados anuales, como retribución del trabajo, ocupación y cuidado que habían de tener en la administración del patronato:

Considerando que tampoco podía alterar dicho carácter y naturaleza la circunstancia de haber llamado con preferencia para la obtención de las dotes á doncellas huérfanas de su linaje, pues en defecto de éstas hizo igual llamamiento á las que no fueran de su familia, lo cual evidencia que el objeto y fin que en esto se propuso el testador fué puramente benéfico:

Y considerando que según la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal, que se citan en apoyo del recurso, no se hallan comprendidas en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no están destinados á determinadas familias ó personas, y que siendo de esta clase el patronato fundado por D. Juan Carrasco Alfaro, no han debido aplicársele aquellas disposiciones, como lo ha hecho la ejecutoria, considerándole como familiar, la cual por lo tanto ha infringido la voluntad del fundador y la doctrina referida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 11 de Julio de 1865.» (Sent. 7 Mayo 1866.—*Gac.* 16 *Junio.*)

III. *Ventas de bienes de patronatos y obras pías.*—Son válidas las ventas de bienes de obras pías, patronatos, etc., hechas con arreglo á la ley 22, tít. V, lib. I de la Nov. Recop., ó sea R. D. de 19 de Setiembre de 1798. (Sent. 2 Junio 1866.—*Gac.* 14 *Julio.*)

IV. *Obligaciones de los patronos.*—Cuando en las escrituras de fundación y nombramiento de patronos, no sólo se excluye de la intervención en las cuentas del patronato á toda autoridad eclesiástica y secular, sino que la exclusión se extiende al conocimiento de las memorias que constituyen aquél, aunque sea con pretexto de investigar su cumplimiento, con prohibición á los encargados de administrarlas de dar noticia alguna á personas extrañas acerca de este punto, y fiando privativa y plenamente su encargo á los mismos patronos..., se coloca á la fundación sin duda alguna en el caso del párrafo sétimo del art. 8.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875. (R. D. S. 29 Enero de 1879, publicado en audiencia de 27 de Febrero.—*Gaceta* 24 *Mayo.*)

PATRONATO DE EMANCIPADOS Ó LIBERTOS. Ya hemos visto en el artículo ESCLAVITUD que esta odiosa institución quedó completamente abolida en todo el territorio español por la ley de 13 de Febrero de 1880, la cual estableció el patronato. Pero por R. D. de 7 de Octubre de **1886** se mandó también cesar el patronato.

PATRONATO REAL. El derecho que tiene el Rey de presentar sujetos idóneos para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades, prebendas, canongías, beneficios parroquiales y otros, cuyo derecho le pertenece como protector y patrono de la Iglesia y Sagrados Cánones, conforme á las leyes del Reino. Pueden consultarse las de los títulos XVII y XVIII, libro I de la Nov. Recop., los Concordatos de 1737, 1753 y 1851, los Rs. Ds. de 25 de Julio de 1851, 7 Setiembre de 1868 y demás disposiciones que se indican en el *Sumario* de CONCORDATOS, t. II, página 899 y siguientes, palabras *Dignidades y prebendas*, *Patronato* y *Presentación*.

PATRONATO REAL DE INDIAS. Habiendo erigido y dotado los Reyes de España las iglesias y monasterios en las Indias á su descubrimiento, por bulas que expidieron *motu propio* los Pontífices, se declaró como una prerrogativa

inherente á la Corona el derecho de patronato de Indias. Trata de este asunto el tít. VI, lib. I de la Recopilación de Indias, cuyas importantes leyes establecen que el patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y á su Real Corona; que no pueda erigirse iglesia catedral, parroquial, monasterio, hospital ó iglesia votiva sin expresa Real licencia; que los Arzobispados, Obispados y Abadías sean provistos por presentación del Rey á Su Santidad y las dignidades y prebendas por presentación á sus prelados; que no pueda darse la canónica institución sin que se presente la provisión original de presentación, con otras muy importantes disposiciones. Las Reales prerrogativas de la Corona de España quedaron á salvo por el art. 44 del Concordato de 1851.

PATRONATO REAL DE LOS SANTOS LUGARES. Este patronato es uno de los más gloriosos timbres de la Corona de España. Su adquisición ha costado al Reino y á sus monarcas extraordinarios y constantes sacrificios. Por espacio de más de cuatro siglos la Nación siempre católica fué el único sostén de los venerables monumentos de nuestra redención, y aunque después, desde mediados del siglo XVII, acudieron otros pueblos cristianos al socorro de sus hermanos de Palestina, el español siguió contribuyendo más que todos juntos á tan piadoso objeto. Esa prolongada y nunca interrumpida serie de auxilios vino confirmando el patronato más legítimo y evidente que puede presentarse. Sus títulos canónico-legales de fundación, reedificación y dotación se hallan además robustecidos con el reconocimiento expreso de la Puerta Otomana, con la aquiescencia de todos los Estados de Europa y con las bulas de varios Sumos Pontífices que se complacieron en hacer secundar por la Silla apostólica los laudables esfuerzos de nuestros padres. Así decía el Sr. Ministro de Estado en 24 de Junio de 1853, proponiendo á Su Majestad la creación, que tuvo efecto por Real decreto de la misma fecha, de un Consulado en Jerusalén, cuyo texto es como sigue:

R. D. 24 Junio 1853.

Creación de un Consulado en Jerusalén...

(Estado.) «Artículo 1.° Se crea un Consulado en Jerusalén, encargado de entenderse con los religiosos franciscanos españoles residentes en Palestina, para sostener con celo los intereses de la religión y del Estado é impedir que sean desatendidos los antiguos derechos y prerrogativas de mi Corona en los Santos Lugares.

Art. 2.° Se suspende todo envío directo de los caudales procedentes de la *Obra pía* á los religiosos de Palestina. Las remesas deberán verificarse al cónsul para que, de acuerdo con los padres franciscanos, los distribuya en objetos propios de su instituto, sin intervención ni conocimiento de ninguna otra autoridad.

Art. 3.° Los envíos de dinero ó efectos que en adelante se dirijan á los Santos Lugares se verificarán por orden expresa del Ministro de Estado, del cual dependerá en lo sucesivo la *Obra pía de Jerusalén*. El comisario general deberá darle cuenta todos los meses del estado de la misma, y hacerle entrega de los fondos que en ella vayan ingresando.

Art. 4.° Se nombrará una Comisión compuesta de un diplomático, un hacendista, dos eclesiásticos y dos orientalistas, la cual examinará sin levantar mano los Archivos de la *Obra pía*, el estado de sus fondos y recursos, y cuanto más considere del caso; proponiéndome enseguida las medidas que juzgue conducentes al pronto y feliz logro del objeto que me propongo, y presentando con toda urgencia una *Memoria* histórico legal sobre el derecho de la Corona de España al Patronato de los Santos Lugares.

Art. 5.° El actual comisario de los Santos Lugares deberá rendir en un breve plazo cuenta documentada de las existencias de la *Obra pía* y sus créditos, entregando unas y otros á la persona que al efecto designe el Ministro de Estado. También facilitará á la Comisión de que habla el artículo anterior cuantos datos y documentos exija y sean conducentes al cabal desempeño de su cometido.

Art. 6.° El Gobierno establecerá desde luego negociaciones con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en estos Reinos para la revocación ó modificación de las disposiciones tomadas por la Sagrada Congregación de *Propaganda fide*, que pudieran dar margen al menoscabo de los derechos de mi Corona en Tierra Santa.

Art. 7.° Previos los informes convenientes sobre la elección de sitio y demás que corresponda, se destinará á la mayor brevedad posible una casa para la admisión y educación de misioneros franciscanos con destino á Tierra Santa.

Dado en Aranjuez á 24 de Junio de 1853, etcétera.» *(C. L., t. 59, p. 224.)*

R. D. 14 Enero 1868.

(Estado.) Se declaró en vigor y se mandó llevar á efecto el R. D. de 24 de Junio de 1853. *(Gac. 18 Enero.)*

D. 28 Diciembre 1869.

Declarando terminado el encargo de la Comisión nombrada en 14 de Enero de 1868 (1).

(Estado.) «Artículo 1.° Se da por terminado el encargo de la Comisión que en virtud del Real decreto de 14 de Enero de 1868 fué instituída para informar acerca de las cuestiones relativas al patronato de España en los Santos Lugares.

Art. 2.° Quedan vigentes en todo lo demás los Reales decretos de 24 de Junio de 1858 y 14 de Enero de 1868.» (*Gac. 9 Enero 1870.*)

(1) *Fúndase este decreto en que la Comisión encargada de dar dictamen acerca del patronato de España en los Santos Lugares ha cumplido ya su encargo, y en que para informar sobre todos los asuntos referentes á la Obra pía de Jerusalén, basta la Comisaría general de los Santos Lugares.*

D. 9 Marzo 1873.

Suprimiendo la Comisaría general de los Santos Lugares.

(Estado.) «Cuantiosos sacrificios y perseverantes desvelos ha costado á la Nación española la adquisición del patronato de los Santos Lugares de Jerusalén. Nunca pueblo alguno fué tan pródigo en el sostén de los venerables monumentos de Palestina; y esa larga serie de auxilios constituye hoy el título más natural, claro y legítimo del protectorado que el Gobierno ejerce.

Inútil es, por tanto, recordar los fundamentos canónico-legales de fundación, reedificación y dotación que, robustecidos con el asentimiento de todos los Estados de Europa y con las bulas de varios Pontífices, vinieron á secundar los esfuerzos de nuestros gloriosos antepasados; pero bastará decir que el Gobierno de la República, depositario de incuestionables derechos y honrosas tradiciones, no puede ser indiferente á una institución nacida de la piedad nacional, porque lejos de su ánimo el destruir ninguno de los altos recuerdos que engrandecen y purifican el sentimiento patrio, está firmemente resuelto á cobijar bajo su amparo cuanto entraña algo de levantado y digno. Dentro de nuestras instituciones caben todas las aspiraciones honradas y legítimas. Los que de ser hijos de esta Nación hidalga y noble se precian, amantes siempre del explendor de la patria y del mantenimiento de sus antiguas prerrogativas, no verán heridas sus creencias. Celoso de ellas el Gobierno de la República, y con el fin de que los fondos y efectos que en adelante se dirijan á los Santos Lugares se inviertan con el menor quebranto posible en el socorro de los religiosos y santuarios de la Obra pía de Jerusalén, ha tenido á bien dictar el siguiente

DECRETO.

Art. 1.° Queda suprimida la Comisaría general de los Santos Lugares.

Art. 2.° Los asuntos que se hallaban cometidos á la misma, los desempeñará en lo sucesivo, bajo la exclusiva é inmediata dependencia del Ministerio de Estado, la Ordenación general de Pagos, por obligaciones de dicho Ministerio, la cual se denominará también en adelante *Administración de la Obra pía.*

Art. 3.° El actual comisario hará formal entrega al ordenador de las existencias y créditos de la Obra pía, y de cuantos antecedentes, documentos y mobiliario obren en su dependencia.

Madrid 9 de Marzo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.» (*Gac.* 11 *Marzo.*)

R. O. 23 Marzo 1875.

Prohibición de venta de objetos sagrados de los Santos Lugares.

(Estado.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo informado por esa Administración general en el expediente instruído con motivo de dedicarse algunas personas á la venta de objetos que suponen procedentes de los Santos Lugares de Jerusalén y con lo cual, además de infringir las disposiciones legales vigentes, causan irreparables daños á los intereses de la Obra pía de los mismos Santos Lugares; y de conformidad con lo propuesto por esa misma Administración general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que se recuerde á todas las autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real cédula expedida por el Señor D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756, y en la que se prohibió y prohibe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalén, y que reservó y reserva á la Obra pía y sus delegados en las provincias de la Península, islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los expresados Santos Lugares.

2.° Que las mismas autoridades presten á la Obra pía y sus delegados cuantos auxilios necesiten para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real cédula en todos los extremos que comprende.

3.° Que se remita un ejemplar de la mencionada Real cédula, así como de la R. O. fecha 17 de Diciembre de 1867, al Ministerio de la Gobernación para que disponga que por las autoridades dependientes del mismo se impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, y se preste á la Obra pía y sus delegados el competente auxilio para que puedan desempeñar debidamente su cometido y excitar la piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares de Jerusalén.

Y 4.° Que se inserte esta resolución en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales para que tenga la debida publicidad y nadie pueda alegar ignorancia de su contenido.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1875.—Castro.—Sr. Administrador general de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.» (*Gac.* 2 *Abril.*)

R. O. 18 Mayo 1875.

Reproduciendo el Ministerio de la Gobernación lo dispuesto por el de Estado en la anterior.

(Gob.) «Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los perjuicios irrogados á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén con la libre venta de objetos que se suponen procedentes de la misma, con infracción de las disposiciones legales vigentes, se ha dignado resolver:

(Siguen los arts. 1.° y 2.° de la R. O. de 23 de Marzo, y luego concluye):

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, si no es á los delegados de la Obra pía en la provincia de su mando, y preste á la misma institución y á dichos delegados el auxilio que se previene; dando á esta disposición la conveniente publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia.—Dios, etc.—Madrid 18 de Mayo de 1875.—El Subsecretario interino, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de. .» (*Gac.* 26 *Mayo.*)

R. O. 11 Octubre 1876.

Prohibiendo al comercio y á los particulares la introducción en España de los rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prohiba al comercio y á los

particulares la introducción en España de los rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares. Dé Real orden, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1876.—Barzanallana.» *(Gac. 24 Octubre.)*

Rs. Ds. 29 y 30 Octubre 1877.

Por R. D. de 29 de Octubre de 1877, orgánico del Ministerio de Estado, se suprimió la Administración general de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, incorporándola á la Dirección de Contabilidad y Administración del mismo Ministerio, en la forma adoptada ya respecto de la Agencia general de preces á Roma. Y por otro decreto del 30 del mismo mes se refundió dicha Administración en la Agencia general de preces, tomando ambas la denominación de *Sección administrativa de la Obra pía de Jerusalén y de la Agencia general de preces á Roma.*

R. D. 25 Abril 1881.

Creando una Junta consultiva y económica para los asuntos relativos á la Obra pía.

(Estado.) «Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado (1), vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva y económica, bajo la presidencia del Ministro de Estado, para los asuntos relativos á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y para la inspección de sus cuentas.

Art. 2.° Formarán parte de dicha Junta como vocales el subsecretario y los jefes de Sección del Ministerio, y dos ministros plenipotenciarios de la clase de cesantes.

Art. 3.° Los cargos de vocales de la Junta serán gratuítos y honoríficos, y un reglamento especial fijará las atribuciones y la manera de proceder en los asuntos que se sometan á su deliberación.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.» *(Gac. 26 Abril.)*

Ley 2 Agosto 1886.

Esta ley sobre contralización de fondos de cajas especiales, dispuso que la Hacienda se incautara de las existencias metálicas, valores y demás derechos de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, considerándose como del Estado sus obligaciones. Está inserta en el *Apéndice* de **1886**, así como el R. D. de 29 de Agosto en el que se dictaron disposiciones para el cumplimiento de la ley.

Véase en Desamortización, t. III, pág. 1.077, el R. D. S. de 10 de Abril de 1885.

PATRONATO DE LEGOS. Capellanía laical ó fundación con carga de cierto número de misas.—V. Capellanías.

(1) *En la exposición que precede á este decreto, se dice que el objeto de la creación de la Junta es conservar la administración de la Obra pía en el estado floreciente en que se encuentra y garantir con la mayor escrupulosidad la inversión de los fondos de su propiedad en los sagrados objetos á que están afectos. Estos son el sostenimiento de las misiones católicas españolas en Tierra Santa y Marruecos, el del Colegio establecido en Santiago, la conservación de la iglesia de San Francisco el Grande en esta corte, y en general todo lo que puede contribuir al explendor del culto y de los intereses de la religión católica en el extranjero.*

PATRONES DE BUQUES. Los jefes de las embarcaciones mercantes. Hablan de ellos los artículos 609 y siguientes del Código de comercio (tomo II, p. 458).—Véase también Marina mercante.

PEAJE. Pasaje: derecho que se paga por el paso de carros, bestias, ganados y aun personas, por ciertos caminos, calzadas, ríos, canales ú otros parajes.—V. Portazgos.

PEATONES. En el artículo Correos dejamos inserta la legislación que rije en esta materia.

PECHA. Prestación señorial suprimida por el art. 11 de la ley de 23 de Agosto de 1837.—V. Señoríos.

PECHO. Uno de tantos tributos que antiguamente se satisfacían al Rey ó señor territorial, y gravitaba sobre los bienes muebles y raíces de los vecinos. Pechero, en contraposición á noble, era el que estaba obligado á pagar el tributo.—Véase Señoríos.

PECUARIO. Lo perteneciente á la ganadería.—V. Ganadería: Mesta.

PECULADO. Sustracción, hurto ó malversación de caudales del Erario público, hecho por aquel á quien está confiada su administración.—Véase Malversación de caudales públicos.

PECULIO. Es la hacienda ó caudal que gana el hijo mientras está en poder de su padre. Tratan de las distintas especies de peculío las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. XVII, Part. 4.ª, y de acuerdo la ley de matrimonio; y según ellas, cuando el peculio es adquirido con los bienes del padre ó por contemplación á éste, se llama *profecticio*, que pertenece en todo al padre por razón de la patria potestad. Cuando es debido á la industria del mismo hijo, ó á su fortuna, ó á donación ó herencia de su madre, parientes ó extraños, se llama *adventicio*, cuyo usufructo pertenece al padre y al hijo la propiedad (1). Cuando es adquirido en la milicia ó con motivo de ella, se llama *castrense*; y por último *cuasi castrense* cuando por razón de las ciencias ó de los oficios públicos que ejerce ó por beneficio eclesiástico.—V. Bienes adventicios: Contratos con hijos de familia: Patria potestad.

En el artículo Hipotecas deben consultarse los artículos 168 y 202 al 206 de la ley, y 142 al 144

(1) *Según lo dispuesto en la ley 24, tít. XIII de la Partida 5.ª, los hijos, en el caso de que sus padres hayan enajenado ó malmetido el peculio adventicio sin dejar á su fallecimiento bienes suficientes para indemnizarles del perjuicio sufrido, pueden demandar los suyos propios á cualquiera que los posea, siempre que no fuesen herederos de su padre.* (Sent. 1.° Febrero 1867.)

del reglamento, según los cuales se establece hipoteca legal en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio adventicio. Los notarios deben tenerlos muy presentes, así como también los arts. 38, 39 y otros de la instrucción de 9 de Noviembre de 1874, inserta en NOTARIADO.

PEDÁNEO.—V. ALCALDES PEDÁNEOS.

PEDERASTIA.—Véase SODOMÍA Y BESTIALIDAD.

PEDRERIA (Alhajas de). En las Ordenanzas generales de platería, trascritas en el título X, lib. IX de la Nov. Recop., se contienen algunas disposiciones referentes á alhajas de pedrería. Por ellas se prohibió á los artífices engastar en oro piedras falsas ni trabajar cristales, vidrios, dobletes ni otra cualesquiera piedras falsas en talle ó forma de piedras finas, prohibiendo además introducirlas y venderlas. Naturalmente estas disposiciones han quedado abrogadas por la moderna legislación, y no siendo dable sujetar á marca tales alhajas, se deja al interés individual el procurarse la garantía de su finura, sin perjuicio de la persecución y castigo de los fraudes con arreglo al Código penal.—V. PLATA Y ORO: FIEL CONTRASTE: LEYES SUNTUARIAS: TASADOR DE JOYAS.

PEGUJAL. La corta porción de siembra, ganado ó caudal. Pegujalero se llama al labrador que tiene poca siembra ó labor, ó al ganadero que tiene poco ganado.

PENADO. El que en virtud de sentencia sufre una pena.—V. PRESIDIOS: CÓDIGO PENAL.

PENAS. En el artículo CÓDIGO PENAL, al fin, pág. 587 y siguientes, hemos hablado extensamente de las penas, de la formación de escalas graduales de ascenso y descenso, de las penas simples, compuestas y fraccionadas y de su división en grados, etc., dando además una minuciosa tabla sinóptica general de la duración de las penas en todas las formas y combinaciones en que las señala el Código. No es por tanto necesario añadir más en este lugar, doblemente cuando está inserto á la letra dicho Código, y tratamos además particularmente de cada pena en su respectivo artículo especial.— V. CÓDIGO PENAL: CÓDIGO PENAL DEL EJÉRCITO: ARRESTO: CADENA: CAUCIÓN: CONFINAMIENTO: EXTRAÑAMIENTO: INHABILITACIÓN: MUERTE: PRESIDIO: PRISIÓN: RECLUSIÓN y además ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: JUSTICIA.

He aquí además algunos casos de jurisprudencia:

I. *En identidad de circunstancias legales, á dos ó más reos de un mismo delito, debe imponerse igual pena.*—Interpuesto recurso de casación en causa de hurto por uno de los dos procesados, fundado en el núm 5.º, artículo 798 de la ley de Enj. crim.(1) citando como infringido el caso 7.º del art. 82 del Código, por haberle impuesto mayor pena que á su co reo, siendo idéntica su criminalidad, el T. S. casa y anula la sentencia impugnada considerando:

«Que establecidas en el Código penal en las secciones 2.ª y 3.ª del libro I, las reglas á que han de sujetarse los Tribunales para la aplicación de las penas, y tratando el 82 en su regla 7.ª de que en los límites de cada grado, la cuantía se fije teniendo en consideración el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito, es de todo punto indudable que la Sala sentenciadora se ha apartado de este criterio al imponer, dentro del grado medio de la señalada por la ley, casi doble pena á A... que á su co reo G..., no obstante reconocer que en una y otro concurren las mismas circunstancias, por las que les son en común aplicables las reglas 1.ª y 7.ª del art. 82 del Código penal:

«Que semejante agravación de pena no está justificada por las razones que la Sala consigna de no haber confesado su delincuencia, no haber sufrido prisión preventiva por haber prestado fianza y haber tenido más lucro en el delito, toda vez que semejantes diferencias, ni el Código penal las tiene en cuenta como regla para fijar la cuantía de la pena dentro de cada grado, ni los buenos principios en materia penal consienten que influyan en el aumento de pena circunstancias posteriores al delito, y que no pueden por lo tanto tener relación con la que forma el elemento moral y material del mismo.

Que, por tal concepto, el mayor rigor con que aparece penado uno de dos procesados en quien concurren las mismas circunstancias de ejecución para el delito, no se halla autorizado por la regla 7.ª del art. 82 del Código, que sólo tiene en cuenta para el efecto de fijar la pena dentro del grado las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran, y cuya existencia en este caso niega la Sala sentenciadora.» (Sent. 22 Abril de 1879.—*Gac.* 30 *Junio, p.* 161.)

II. *Imposibilidad de aplicar el art.* 90 *del Código cuando se trata de delitos no relacionados, sino independientes entre sí: Hurto y posesión de ganzúas.*—Condenado José Villaplana á cinco meses de arresto por el delito de hurto, y á catorce meses de presidio correccional por tener en su poder ganzúas sin dar satisfactoria explicación de la causa, interpuso recurso de casación alegando que los referidos hechos no debian haberse penado separadamente, sino con el castigo del más grave en su grado máximo, conforme al art. 90 del Código. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el art. 90 del citado Código es únicamente aplicable al caso en que un hecho constituya dos ó más delitos, ó el uno sea medio necesario para cometer el otro, y que entre los dos por que ha sido castigado el recurrente, no sólo no hay la estrecha relación entre la acción criminal y su resultado, que aquel artículo requiere, sino que existe entre ellos completa separación é independencia, por cuya razón no se ha cometido error de derecho dejándolo de aplicar en la sentencia recurrida.» (Sent. 15 Enero 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *pág.* 68.)

—Otro caso en sent. de 16 de Febrero de 1881, declarando no haber lugar á recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra sentencia que, conforme al art. 88 del Código penal, condenó al procesado como autor de los delitos de atentado á un secretario de Juzgado municipal y desobediencia é insultos al juez, sin hacer aplicación del artículo 90. (*Gacs. de la Sala* 2.ª, *pág.* 88.)

III. *Disminución de la pena cuando ésta resultare excesiva, etc.*—«El párrafo segundo del art. 2.º del Código penal atribuye al Tribunal sentenciador la libre apreciación de las circunstancias del delito que se persiga, que deban motivar la exposición á S. M. de que en dicho artículo se hace mención, sin que por lo tanto el error que en esta apreciación se cometa, aunque realmente exista, pueda citarse como fundamento de casación...» (Sent. 11 Junio 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *tomo II, pág.* 82.)

IV. *Libres facultades de los Tribunales para aplicar cada grado de penalidad en la cuantía que crean conve-*

(1) *La de 22 de Diciembre de 1872.—Ver hoy el art. 849 de la vigente.*

miente.—Conforme á la regla 7.ª del art. 82 del Código penal, «corresponde á los Tribunales sentenciadores la libre apreciación de los motivos que deben influir en la determinación de la mayor ó menor cuantía de la pena dentro de los límites del grado legal que estrictamente proceda aplicar...» (Sent. 31 Diciembre 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *tomo I, pág.* 90.)

V. *Las penas no han de exceder del triplo del tiempo de la mayor ni en caso alguno de 40 años; y si el culpable está cumpliendo castigos cuya duración alcanza esos períodos, en las nuevas causas que se instruyan contra él no puede dictarse sentencia condenatoria.*—Seguidas siete causas contra D. José Calvo y Teruel, se dictaron otras tantas sentencias, que fueron firmes; las tres primeras en 11 de Diciembre de 1879, condenando respectivamente al reo á 14 años, 8 meses y un día de cadena, 8 años y un día de presidio y 8 años y un día de presidio: la 4.ª en 9 de Octubre de 1880, imponiendo á dicho reo otra pena igual á las dos últimamente mencionadas; la 5.ª en 20 de Noviembre del mismo año condenando á Calvo á 18 años de cadena; y la 6.ª y 7.ª en 29 de Abril de 1880 imponiéndole respectivamente cuatro años de presidio correccional y 18 de cadena. Acreditada la defraudación que causó el culpable, siendo vicecónsul de España en París, en bienes de la testamentaría de D. Eusebio Duter, se siguió otra causa contra Calvo, en la que fué condenado á 10 años y un día de presidio. El reo interpuso recurso de casación contra este fallo invocando el núm. 1.º del art. 849 de la Compilación reformada (1) y citando como infringido el 89 en su núm. 2.º del Código penal, según el cual la Sala debió reducir á 40 años el total de las penas impuestas por todos los delitos cometidos, dejando de imponer las que excedieren de aquel plazo.

El T. S. *casa y anula el fallo* recurrido:

«Considerando que el precepto de que al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impongan todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, está limitado según el art. 88 del Código que lo establece, por la condición de que el cumplimiento de dichas penas debe ser simultáneo, si fuere posible, atendida la naturaleza y efecto de las mismas:

Considerando que como consecuencia de esta limitación previene el art. 89 del propio Código que cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, deben observarse las reglas que el referido artículo contiene, de las cuales la segunda dispone que el máximum de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, *dejando de imponérsele las que procedan* desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho, y que este máximum en ningún caso podrá exceder de 40 años...» (Sent. 14 Noviembre 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *tomo I, p.* 49.)

VI. *Otro caso: Error de derecho por haber impuesto al procesado, reo de distintos delitos, más del triplo de la pena correspondiente al mayor.*—Deodoro Rufanges, contra quien se siguieron cuatro causas por hurto de carbones pertenecientes á Francisco Arguste, fué condenado en cada una de las dos primeras á dos meses y un día de arresto mayor, en la tercera á tres meses, y en la cuarta á un año, un mes y once días de presidio correccional, por ser más de dos veces reincidente. El Tribunal Supremo casa y anula el fallo, con vista del art. 89, regla 2.ª del Código penal:

«Considerando que si bien la pena impuesta por los tres primeros delitos era procedente, la que corresponde imponer por el cuarto no puede exceder del triple de tiempo de la mayor á que se condenó por el tercero, ó sea un mes y 28 días, que con los anteriores suman el de nueve meses, máximum de la que procede, según la disposición legal antes citada...» (Sent. 18 Febrero 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I, p.* 124.)

—Esta doctrina de que infringe el núm. 2.º, pár. 1.º, art. 89 del Código penal, la sentencia que impone pena al culpable de un delito, si las que está sufriendo de la misma índole por otros cometidos anteriormente excede del triplo de la correspondiente al mayor de los perseguidos, la reitera el T. S. declarando haber lugar á la casación, en su fallo de 10 Abril 1882.

—La prohibición alcanza de igual modo á delitos diferentes comprendidos en un solo proceso, por razón de conexidad legal, que al caso en que, por expreso mandato del art. 421 de la Compilación,—ley posterior al Código penal, como la de Enjuiciamiento criminal, del cual se trascribió,—se someten á juicios y jueces diversos, por no autorizar distinción de estado ni de circunstancias, de todo punto ajenas al culpable, los términos generales de la ley penal, que de tal modo ha estimado el valor real de múltiples delincuencias y proporcionado bajo este concepto la pena total. (Sentencia 24 Mayo 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 66.)

VII. *Casación de sentencia que condenó á cada uno de los cinco procesados como autor de dos homicidios, sin embargo de ser materialmente imposible que cada uno de aquéllos produjera la muerte de las dos víctimas.*—Organizado un somatén compuesto de cinco hombres á las órdenes del subcabo Tomás Camps, para perseguir á Pedro Muntadas y Pedro Palóu, resultaron muertos estos dos hombres, encontrándose dos heridas en el cuerpo del uno y tres en el del otro. Instruída causa y condenado cada uno de los individuos del somatén como autor de dos delitos de homicidio, ejecutados por imprudencia temeraria, á dos penas, aplicables respectivamente á cada uno de los delitos, interpusieron recurso de casación fundado en el art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por haberse infringido á su juicio:

1.º Los arts. 13, 64, 88 y 90 del Código penal, porque siendo físicamente imposible que cada uno de los cinco procesados causara los dos homicidios, se les declaró indebidamente autores de ambos delitos...

El T. S., vistos esos artículos, casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que en el caso á que se refiere el presente recurso, ya se atienda á que del hecho probado de no haberse encontrado en los cadáveres de Muntadas y Palóu más que dos heridas en el uno y tres en el otro se deduce forzosa y necesariamente que todos y cada uno de los cinco procesados no pudieron ser ejecutores materiales de dichas muertes, ya se tenga en cuenta que el acto de imprudencia temeraria cometido por los mismos debe estimarse como uno solo y único, puesto que en una sola ocasión y con un solo propósito lo efectuaron, y que no consta que cada uno de éstos disparase su arma más que una vez, siempre resultará que no ha debido imponérseles una pena por cada uno de los dos citados homicidios, porque con arreglo á los mencionados arts. 13, 64 y 88 del Código, el que solo un delito haya cometido no puede ser calificado como autor de dos ni castigado con más de una pena y porque aun cuando con su acción más ó menos eficaz haya concurrido á la perpetración de ambos, si esto lo ha verificado con un solo acto, siempre será una sola la pena en que incurra con sujeción á lo dispuesto en el art. 90 y á la jurisprudencia sentada por reiteradas sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando, en consecuencia, que la Audiencia sentenciadora ha infringido los citados artículos del Código penal, é incurrido en los errores de derecho que en el recurso han sido alegados en apoyo del primer motivo de casación que en el mismo se invoca...» (Sent. 15 Octubre 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 213.)

VIII. *Falta de lesiones castigadas con la pena de cinco meses de arresto menor no autorizada ni establecida en la ley.*—En apelación de una sentencia dictada en juicio de faltas, el juez instructor de Cambados condenó á los acusados á cinco meses de arresto *menor*, como reos de lesiones que se curaron antes de siete días. El Tribunal Supremo casa y anula el fallo, con vista de los artículos 22, 29, 64 y 602 del Código penal, considerando que el Juzgado instructor ha infringido los citados preceptos, toda vez que la pena impuesta no se halla dentro de la establecida en el Código, ni es la que según el mismo corresponde á las faltas, ni la que á los autores de la cometida por los procesados señala el artículo 602 del repetido Código. (Sent. 21 Enero 1884. —*Gacs. de la Sala* 3.ª, *t. I, p.* 169.)

PENAS DE CAMARA.—V. MULTAS.

PENAS DE POLICIA. Las que pueden imponer los agentes de la Administración no son rigorosamente penas, ni producen sus efectos en derecho, conforme al art. 25 del Código penal.—V. FALTAS, MULTAS, etc. Consúltese también el art. 77 de la Inst. de 30 de Noviembre de 1833 en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

(1) *El mismo artículo de la ley de Enjuiciamiento vigente de 14 Setiembre* 1882.

PENDÓN Y CALDERA. Atributos de la rica hombría. El pendón le ostentaban los ricos omes precediendo á su gente de guerra. La caldera era emblema de que la mantenían á su costa.

La ley 14, tít. XXIII, Part. 2.ª establece «cuántas maneras son de pendones», y habla de los llamados *posaderos*, de las banderas y de los estandartes.—V. BANDERA: RICOS OMES.

PENITENCIARÍA. Tribunal de la corte romana, al que se debe recurrir para todo lo relativo al foro interior de la conciencia, bien sea para la absolución de casos reservados al Papa, ó para las censuras, ó para quitar los impedimentos de los matrimonios contraídos sin dispensa.

PENITENCIARÍA (Sistema penitenciario).—V. PRESIDIOS.

PENSIONES Ó SUELDOS. Sobre cuantía de su embargo, véase el art. 1.451 de la ley de Enj. civil (t. IV, p. 582), el 610 de la de Enjuiciamiento criminal (id., p. 800), y el 28 de la Inst. de 20 de Mayo de 1884 (t. I, p. 457).—V. RETENCIÓN DE SUELDOS.

PENSIONES CIVILES (Junta de). Fué creada por decreto de 10 de Mayo de 1873, en sustitución del *Tribunal de primera instancia de clases pasivas*, que á la vez sustituyó á la *Junta de clases pasivas*, la cual fué creada por R. D. de 28 de Diciembre de 1849 en reemplazo de la de *calificación de derechos de los empleados civiles*. Hoy se denomina nuevamente *Junta de clases pasivas*, por haberla reorganizado con este nombre el R. D. de 29 de Noviembre de 1884. Nos remitimos á JUBILACIONES, en donde se halla inserta la legislación y jurisprudencia relativas á este importante asunto.

PENSIONES CIVILES Y MILITARES. Como hemos visto en el artículo JUBILACIONES, CESANTÍAS Y ORFANDADES (t. VI, pág. 565), gravan el presupuesto general del Estado multitud de pensiones que figuran entre las *Obligaciones generales del Estado*, sección quinta, bajo el epígrafe *Clases pasivas* y cuyo importe asciende, según el presupuesto corriente aprobado por la ley de 29 de Junio de **1887** (*Apéndice*, p. 241), á la suma de 50.209.728 pesetas. Sus distintos artículos comprenden lo siguiente: Pensiones remuneratorias; regulares exclaustrados; legiones extranjeras; convenidos de Vergara; Montepío militar; Montepío civil; mesadas de supervivencia; retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas; jubilados de todos los Ministerios; cesantes; pensiones de los secuestros.

En el mismo artículo JUBILACIONES, p. 644, y en MONTEPÍOS, hemos visto lo que son estas distintas pensiones, explicando el origen y naturaleza de cada una; y en él se hallan también las muchas disposiciones que se han dictado sobre el asunto y las más importantes dificultades y cuestiones decididas por la jurisprudencia, con un minucioso *sumario*, que tan necesario es para poder consultar con provecho tan difícil y complicada materia. Respecto á pensiones militares véase también el artículo RETIROS Y RECOMPENSAS.

PENSIONEN DE CRUCES. Ya dijimos en JUBILACIONES: CESANTÍAS..., t. VI, p. 565, cuanto en general corresponde á clases pasivas, y definimos las pensiones remuneratorias y de gracia y las procedentes de Montepíos, insertando la legislación vigente. Ahora sólo nos toca dar á conocer las pensiones por cruces militares, y las disposiciones modernas referentes á ellas.

La cruz de *María Isabel Luisa* creada *para la clase de tropa* en 19 de Junio de 1833, podía concederse según los méritos, sin premio, con el de 10 rs. mensuales y con el de un real diario. Puede ser vitalicia la pensión, procedente de estas cruces, cuando han sido obtenidas por méritos distinguidos en campaña. Esta cruz ha sido suprimida por decreto de 9 de Diciembre de 1868, creándose en su lugar la de plata del Mérito militar.—V. ORDEN DEL MÉRITO MILITAR, p. 809 de este tomo.

La cruz de *San Hermenegildo* fué instituída, como hemos visto en la misma página, para premiar la constancia de los jefes y oficiales del ejército y Armada. Se obtiene la sencilla á los veinticinco años de servicio y cinco de oficial, la placa á los treinta y cinco de servicio y veinte de oficial, y la Gran cruz se da á los generales que hayan servido cuarenta años desde alféreces. Para tener derecho á la pensión es preciso poseer la cruz por espacio de ocho años en activo servicio, y se disfruta en esta forma: 600 pesetas anuales los caballeros de cruz sencilla; 1.200 los caballeros placas, y 2.500 los Grandes cruces, según lo establecido en el nuevo reglamento de la Orden de 16 de Junio de 1879.

La cruz de *San Fernando*, creada en 31 Agosto de 1811 y reformada y adicionada en 18 de Mayo de 1862 y 8 Julio de 1866 para recompensar los hechos de armas distinguidos y de valor heróico, comprende cuatro clases, de las cuales la 1.ª y 3.ª son sencillas y las 2.ª y 4.ª laureadas. Los que condecorados con estas últimas contraigan un nuevo mérito heróico justificado obtendrán la correspondiente pensión anual de 15.000 reales si

es general de división; de 12.000, si es brigadier y jefe de mayores fuerzas que un regimiento; de 10.000, si coronel ó jefe de Cuerpo; de 6.000 si es capitán; de 4.000 si oficial subalterno; de 1.095 los sargentos y de 730 los cabos y soldados. También pueden obtener pensión á la primera acción por la que se les conceda cruz laureada, si aquélla es tan extrordinariamente heróica que exceda con evidencia de las marcadas por reglamento, obteniendo á la segunda acción de esta clase doble pensión, lo mismo que á la tercera en casos ordinarios, con derecho á trasmitirla á sus familias. Hé aquí las disposiciones que corresponden á este artículo:

R. O. 20 Junio 1855.

Sólo son vitalicias las pensiones por servicios distinguidos.

(Guerra.) «...S. M... se ha servido mandar que en lo sucesivo no se consideren vitalicias más pensiones que las adjudicadas por servicios muy distinguidos de guerra, y según se previene en el R. D. é Inst. de recompensas de 14 de Julio de 1837, y de ninguna manera cuando el premio se concede por otras causas, pues que entonces sólo disfrutarán dicha ventaja hasta el día en que les sea expedida su licencia absoluta ó fuesen baja definitiva en el servicio. De Real orden, etc.» (*C. L., tomo* 65, *pág.* 277.)

R. O. 28 Enero 1863.

(Guerra.) Declara por regla general «que son vitalicias todas las pensiones de cruces de María Isabel Luisa que fueron otorgadas antes de 20 de Junio de 1855, cualquiera que sea el motivo por que se concedieron y la situación en que se encontraban los agraciados.» (*Gac.* 16 *Febrero.*)

R. O. 28 Enero 1864.

Privando de los premios... pensiones por cruces á los individuos condenados á presidio.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído en este Ministerio relativo á la inteligencia que en lo sucesivo debe darse á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1802 y 31 de Octubre de 1805, referentes á si han de continuar disfrutando el premio de escudos de ventaja y de distinción los individuos del ejército que sean destinados, por delitos que cometan, á los presidios de Africa, América ó Asia.

Enterada S. M., así como de lo manifestado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar por resolución de 12 del actual, y conforme con el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 30 de Noviembre del año próximo pasado:

1.° Que estando fijados por Real orden de 19 de Julio de 1834 los casos en que las clases de tropa se ven privadas de las pensiones por cruces de María Isabel Luisa, y prevenido en otra Real orden de 12 de Mayo de 1856 que destinado á presidio un individuo cese en el goce de la pensión, debe estarse al texto terminante de las referidas disposiciones.

Y 2.° Que no reconociéndose en el art. 25 del Código penal ninguna pena infamante, es evidente que han debido disfrutar el premio de escudos de ventaja y distinción aquellos individuos á quienes se les concedió, aun cuando hubiesen sido penados con presidio; pero como no parece justo que exista tal diferencia entre unos y otros, considerando que aun cuando por el Código penal no haya actualmente ninguna pena infamante, la perpetración de delitos que antes se castigaban con estas penas es bastante para que sean privados del goce de los indicados escudos de ventaja y distinción los que los disfrutan, ha tenido á bien S. M. disponer que la citada Real orden de 12 de Mayo de 1856 sea extensiva en adelante á todos los que gozan de dichas pensiones (1).» (*Gaceta* 17 *Febrero.*)

R. O. 15 Abril 1864.

Aclarando el derecho de los retirados y licenciados del ejército al cobro de pensiones de cruces.

(Guerra.) «.....Se ha dignado S. M. disponer que á los individuos de tropa, al ser baja en sus cuerpos y tengan derecho á percibir pensiones de cruces, se les facilite por el jefe del detall una instrucción firmada por dicho jefe, por la que queden enterados de que al fijar su residencia en el punto que elijan deben presentar el diploma á la toma de razón de la Pagaduría de la provincia á que pertenezcan, para que por ella se les continúe el pago de la pensión á que tengan derecho.» (*Gac.* 28 *Abril.*)

R. O. 16 Mayo 1864.

Pensiones por cruces de María Isabel Luisa.

(Guerra.) Dispone como medida general definitiva y en armonía con el espíritu del art. 2.° de la R. O. de 19 de Marzo de 1839, «que las pensiones de que se trata cesarán de percibirse desde la fecha en que asciendan á oficiales los individuos que se hallen en posesión de ellas y prohibir el curso de instancias que se promuevan sobre este asunto, tanto en la Península como en Ultramar.» (*C. L., tomo* 91, *pág.* 624.)

O. 25 Abril 1870.

Cruces de plata de San Fernando.

Se resuelve: «1.° Que sea aplicable á las cruces de plata pensionadas de San Fenando, concedidas á los individuos de tropa, la legislación que rige para las de María Isabel Luisa, á partir de la R. O. de 20 de Junio de 1855. 2.° Que las cruces pensionadas de una y otra clase dadas sobre el campo de batalla por el general en jefe del ejército, sean siempre de carácter vitalicio, aunque en los diplomas no conste esta cláusula.» (*C. L., tomo* 103, *pág.* 489.)

O. 4 Julio 1870.

Tiempo de servicio pasivo ó sedentario.

(Guerra.) Se resuelve «por regla general que el *servicio pasivo ó sedentario* prestado por los individuos de tropa del ejército como provinciales en situación de provincia, como quintos no incorporados ó filiados y devueltos á los pueblos de su naturaleza, como soldados próximos á cumplir y figurando en la reserva correspondiente á su provincia ó distrito, y en resumen, cuantos individuos de tropa hayan pertenecido ó pertenezcan al ejército y no presten sus servicios en cuerpos ó plazas activas, percibiendo el sueldo

(1) *Ver la R. O. de* 12 *Noviembre* 1872.

completo de su empleo, no se les cuente *para premios de constancia*, pluses de constancia en el reenganche ó para cualquiera otra ventaja que se adquiera aumentando años de servicios efectivos, más que la mitad del tiempo que se hallen en dicha situación semi activa, debiendo al efecto los jefes de los cuerpos respectivos consignar con la mayor escrupulosidad en el historial de sus filiaciones, el día en que pasaron respectivamente de dicha situación á la puramente activa y viceversa, sin que para esto sea obstáculo el que en ciertos casos se cuente por entero dicho servicio al efecto de cumplir el tiempo de su compromiso, atendida la actual organización del ejército.» (*C. L., tomo* 104, *pág.* 16.)

O. 4 Noviembre 1870.

Militares que obtienen la licencia sin haber recibido el diploma de la cruz.

Se dispone que en la posibilidad de que alguno llegue á obtener la licencia sin haber recibido el diploma de la cruz pensionada «se le libre un certificado en que conste íntegra la orden de concesión, expedido por los jefes del detall de los cuerpos en que sirvan y visado por los jefes principales, cuyo documento deberá suplir la falta del diploma interín tiene lugar su expedición y llegá á poder de los interesados.»

R. O. 12 Noviembre 1872.

Condecorados que han sufrido penas correccionales.

(Guerra.) *Extracto.*—Se declara como regla general «que las penas correccionales no invalidan á los que las sufren para continuar, después de extinguidas, en el goce de los derechos que por cualquier concepto tuviesen adquiridos, á excepción sólo de la cruz de San Hermenegildo, que para obtenerla y conservarla conforme á sus estatutos, se nesesita haber dado pruebas del honor más acrisolado. (*C. L., tomo* 109, *pág.* 706.)

Ley de presup. 28 Febrero 1837.

Otras disposiciones sobre pensiones de cruces.

«9.ª Sin perjuicio de las disposiciones generales vigentes acerca de las pensiones que llevan anejas algunas de las cruces del Mérito militar y de María Isabel Luisa, concedidas á las clases de tropa, regirán además las siguientes:

A. Todo soldado, cabo ó sargento que haya obtenido ú obtenga en adelante tres cruces rojas sencillas del Mérito militar, tiene derecho, mientras permanezca en el servicio, á disfrutar una pensión de 5 pesetas mensuales.

B. Los que de dicha clase obtengan ó hayan obtenido tres cruces blancas sencillas de la expresada Orden militar, tendrán igualmente derecho, mientras permanezcan en el servicio, á una pensión mensual de 2 pts. 50 cénts.

C. La obtención de la cuarta cruz roja aumentará la pensión de 7 pesetas 50 céntimos, y al alcanzar la cuarta de las de méritos especiales aumentará á su vez el premio á 3 pesetas 75 céntimos.

D. Las cruces de María Isabel Luisa serán reputadas para estos fines como las del Mérito militar, según el concepto por que hayan sido otorgadas.

E. Las cruces pensionadas con 2 pesetas 50 céntimos se contarán como sencillas para los efectos á que esta disposición se refiere, quedando á voluntad de los que las obtengan solicitar ó no con unas y otras las pensiones respectivas.

10. Para plantear las reformas á que den lugar las anteriores disposiciones, queda autorizado el Gobierno para que, sin exceder de la cifra del presupuesto de la Guerra, pueda hacer las economías y trasferencias de capítulos y artículos que fueren necesarias, dando cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos próximos del uso que hubiere hecho de esta autorización.

R. O. 17 Noviembre 1875.

Pensión de la cruz de San Fernando.

(Guerra.) «...El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto en el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, como Asamblea de la Orden, se ha dignado disponer, que las pensiones afectas á las cruces de San Fernando comiencen á percibirse desde el día del hecho de armas que las produjo; sin más limitación respecto al plazo que puede trascurrir desde dicho día al de la concesión, que la que establece la legislación vigente sobre contabilidad; y... que es compatible la obtención de la cruz de San Fernando con una gracia por mérito contraído en la misma batalla, combate ó suceso por que se otorgó aquélla; pero sin que el interesado pueda alegar nunca la obtención de la cruz como derecho para recibir dicha gracia.» (*C. L., t.* 115, *página* 706.)

PEONES CAMINEROS: CAPATACES. Nos remitimos al artículo Carreteras, debiendo consultar las disposiciones indicadas en la palabra *Peones* del sumario, t. II, p. 232.

PERDÓN. El perdón de la parte ofendida en los delitos que sólo á su instancia pueden perseguirse, extingue la responsabilidad criminal conforme al art. 132, núm. 5.° del Código penal. La amnistía y el indulto son también formas del perdón, cuya concesión se ajusta hoy á la ley de 24 de Mayo-18 de Junio de 1870.—V. Código penal.

Respecto al perdón de las contribuciones, véanse los preceptos citados bajo la indicación *Perdones y rebajas* en el sumario alfabético de Contribución territorial, t. III, p. 556.

PERIÓDICO. La obra ó papel que se publica en ciertos días ó por tiempo determinado.—Véase Libertad de imprenta y Periodismo. Aquí sólo indicaremos que además de las disposiciones reseñadas en el primero de los citados artículos, por R. O. de 25 de Abril de 1815 se prohibieron todos los periódicos menos la *Gaceta* y *Diario*, y por otra de 24 de Enero de 1824, se permitieron además de los dichos los de agricultura y artes.—V. Obras artísticas, científicas y literarias, en la p. 681.

El periódico está definido en el art. 2.° de la ley de 26 de Julio de 1883, p. 53.

PERIODISMO. Uno de nuestros distinguidos periodistas, el Sr. Mañé y Flaquer, ha escri-

to muchos años hace, un excelente artículo titulado El Periodismo, que tenemos el gusto de trascribir íntegro, en la seguridad de que agradará á nuestros lectores. Dice así:

«Las pasiones políticas, después de haber alcanzado su mayor paroxismo y dejado en nuestro país las tristes consecuencias que todos deploramos, se hallan hoy en el período del colapso, que es como la reacción natural y necesaria de todo exceso. Tal estado en los ánimos, nos brinda la ocasión de volver la vista atrás y explorar con tranquilidad de espíritu, mesura y calma el camino andado para averiguar por qué derroteros hemos venido á dar en los escollos que tantas veces, y sin escarmiento para nosotros, nos pusieron en peligro grave de completo naufragio.

Para la prensa es un deber indeclinable, un deber sagrado, un deber de conciencia, un deber de honor y patriotismo el aprovechar estos momentos de calma para recogerse y proceder á esas investigaciones que han de ser provechoso estudio y necesaria instrucción para evitar en lo futuro los peligrosos azares que con harta frecuencia se han hecho correr á la Nación española. Y extremamos hasta tal punto los deberes de la prensa en la ocasión presente, porque su influencia sobre los acontecimientos interiores—perniciosa ayer, tal vez saludable mañana—ha sido grande é incontestable.

En un país como el nuestro; donde no se imprimen libros, porque no hay quien los lea; donde no se abren cátedras, porque no hay quien las frecuente, la prensa periódica es casi el único vehículo de instrucción para la multitud de todas las clases sociales. El libro y la cátedra hablan á la razón, despiertan la afición al estudio y convidan á la meditación; y aunque en ellos se aprendan errores, también se adquieren cualidades y hábitos que pueden conducir al conocimiento de la verdad. El que aprendió algo siente la necesidad de saber más, tiene respeto al saber ajeno, conoce la facilidad de caer en el error y es más indulgente con los que yerran; ejercitando su razón, aprende á dominar sus pasiones y raras veces apela á la fuerza para imponer verdades que, por propia experiencia, teme que mañana habrá de combatir él mismo como probados errores.

Enseñar en cátedra ó en libro exige, además de aptitud natural, larga y madura preparación; y cuando el profesor ó autor se dirigen á sus oyentes ó lectores, es para elevarlos al nivel de su saber, no para bajar él al nivel de su ignorancia.

La prensa periódica diaria, con raras y honrosas excepciones, se ha dirigido más á las pasiones que á la razón de la multitud; en vez de advertirla, ha tenido por más cómodo adularla; en vez de enseñarle algo sólido—siquiera las nociones científicas de la doctrina de que arrancan las opiniones políticas que se defienden—se ha pervertido el sentido común de las masas, dándoles por alimento diario frases huecas, sofismas extravagantes, juicios apasionados ó calumniosos sobre los hechos y los hombres de nuestra historia contemporánea. Como en esta obra de demolición han trabajado los representantes de todos los partidos, la multitud ha perdido sus creencias antiguas sin adquirir otras nuevas, y ha perdido el respeto y la consideración á todos los que por su saber, sus talentos, su laboriosidad y su patriotismo habían llegado á merecer la estimación de sus correligionarios y de la Nación entera. Este furor parecido al de los iconoclastas ha destruído la autoridad moral, y como consecuencia necesaria, ha venido la destrucción de los partidos, la instabilidad de los Gobiernos, la intranquilidad como estado normal, la pobreza y la desconsideración del país.

De aquí el ensalzamiento é infatuación de la ignorancia, porque cuando se persuade el ignorante que no tiene superiores, naturalmente él se cree superior, si no tiene una gran dosis de modestia. Así hemos visto, no como caso raro, sino como hecho frecuente y común, que gentes que no lograron aprender las operaciones más sencillas de la aritmética, que no leerían de corrido la portada de una obra de derecho público, ni conocen la instrucción del recluta, critican con desenfado y suficiencia la capacidad de un general en jefe, ó las notas diplomáticas de un Ministro de Estado ó las operaciones de un Ministro de Hacienda.

Seríamos injustos si atribuyéramos estos resultados solamente á la acción de la prensa, pero nuestra lealtad nos obliga á confesar que hemos tenido en ellos la parte más principal, por no haber comprendido nuestro poder ni haber tenido plena conciencia de nuestros deberes. Es innegable que la prensa ha alambicado las pasiones de los partidos y las ha servido al país en un grado de concentración alcohólica capaz de producir con su uso diario, el *delirium tremens* que deja en pos de sí el estado de postración lamentable en que nos hallamos.

De estos hechos, los espíritus superficiales—especie de curanderos políticos—sacan una consecuencia para ellos muy lógica y para nosotros muy absurda: la supresión de la prensa política. Efectivamente, cuando duele un pie, el remedio más radical y más seguro sería cortarlo para librarse de la molestia en lo presente y en lo futu-

ro; no obstante, este remedio tiene pocos partidarios, ni entre los mismos que votarían la supresión de la prensa periódica.

Ningún hombre reflexivo propondrá hoy de buena fe que para evitar el abuso se suprima el uso de la libertad de imprenta. El mismo Balmes, nada sospechoso en la materia, reconocía que la prensa, el periodismo, había llegado á ser una necesidad para los pueblos modernos. Y ¿cómo no lo había de reconocer un hombre de tan buen sentido práctico y de tanta independencia de carácter, cuando los Emperadores de Rusia y Turquía han tenido que dar carta de naturaleza en sus respectivos países al periodismo?

Sí; el periodismo es una necesidad, necesidad relativa se entiende, pero necesidad que han de respetar todos los Gobiernos, hasta los más absolutos. ¿No han respetado el teatro los Monarcas más omnipotentes, á pesar del frecuente abuso que del teatro se ha hecho? ¿No se han respetado las corridas de toros, á pesar de que son siempre un abuso condenado por la Iglesia y reprobado por muchos de los Monarcas que las han tolerado?

Para negar que sea una necesidad se alega la razón peregrina de que los pueblos vivieron felices durante muchos siglos sin conocer el periodismo: no disputaremos sobre el hecho, bien que el periodismo cuenta más larga fecha de lo que se figuran aquellos señores, y que en todas épocas se haya ejercido la crítica de los actos públicos y de las costumbres privadas por medios algo menos decorosos que ahora. Repetimos que no queremos disputar el hecho; pero después de admitido, recordaremos que también los pueblos vivieron muchos siglos sin conocer la aplicación del vapor á la industria y á la locomoción—aún no lo conocen las tribus nómadas ni los pueblos salvajes—¿y habrá quien niegue que es hoy una necesidad? También vivió muchos siglos el hombre sin necesitar el uso de las bebidas alcohólicas, del azúcar, del café, del tabaco, etc., y no obstante de que ninguna de estas materias es tan útil como la aplicación del vapor, ningún Gobierno ha tratado de desterrarlas de su país (1).

(1) *Según datos oficiales publicados en* 1.º *de Julio de* **1887**, *hay, en esta fecha, en España (Península, Baleares y Canarias)* 1.044 *periódicos, de los cuales* 265 *son diarios;* 5 *que se publican un día sí y otro no;* 25 *trisemanales;* 49 *bisemanales;* 411 *semanales;* 5 *que salen seis veces al mes;* 84 *decenales;* 120 *quincenales y* 79 *mensuales.—De los* 1.044 *periódicos,* 90 *son oficiales;* 211 *monárquicos;* 143 *republicanos;* 77 *independientes;* 61 *religiosos;* 4 *masónicos;* 22 *de intereses locales;* 213 *científicos y artísticos;* 123 *de intereses morales y materiales;* 4 *de intereses del ejército y Armada;* 17 *administrativos;* 16 *festivos y satíricos; ninguno teatral;* 28 *noticieros;* 21 *anunciadores;* 7 *tauromáquicos, y* 1 *de sport. Los mismos datos nos dicen que el movimiento medio periodístico en España acusa una proporción de* 061 *periódicos por* 10.000 *habitantes.*

Sobrado espacio hemos dedicado á refutar esa vulgaridad que produce efecto sólo en las personas irreflexivas. Y ya que no es posible suprimir el periodismo; y ya que existiendo ha de ejercer influencia en la manera de pensar y sentir de las clases sociales que componen la Nación, esforcémonos, cada cual según la medida de sus fuerzas, en que esta influencia sea beneficiosa; que aplaque las pasiones en vez de exaltarlas; que instruya y no corrompa; que ennoblezca los sentimientos de la multitud en vez de halagar sus aviesos instintos.»

PERITO. Sabio, experimentado, hábil, práctico en alguna ciencia ó arte. (*Dicc. de la lengua por la Ac.*) El juicio de peritos es uno de los medios de prueba de que puede hacerse uso en los litigios, con sujeción á lo determinado en los artículos 578 y 610 á 632 de la ley de Enj. civil. Con arreglo á dicho artículo, *los peritos deberán tener el título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio;* y si la profesión ó arte no están reglamentados, ó estándolo no hubiere peritos en los pueblos inmediatos, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas aun cuando no tengan títulos.

Lo mismo que se halla establecido por la ley de Enj. civil, lo está también por la de *Enj. criminal*, á la cual nos remitimos, debiendo consultarse los artículos que en el *Repertorio alfabético* (páginas 887 á 894, t. IV) se indican bajo las palabras *Peritos*, *Médicos*, *Recusación* y *Análisis químicos*, etc.

Es un error considerar á los peritos como jueces de hecho, porque sus declaraciones sólo constituyen uno de los medios de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponden al respectivo juez ó Tribunal según el art. 632 de la ley de Enj. civil, y así lo tiene explícitamente consignado el T. S., como puede verse en la nota 98 de la pág. 524 del citado tomo. Y en materia criminal parece que debe ser lo mismo, atendida la facultad que tienen los Tribunales para apreciar la prueba según su conciencia con arreglo al artículo 741 de la ley de Enj. criminal (tomo citado, p. 813). Esta será de todos modos una cuestión de prueba ó apreciación de prueba, sobre la cual nada tenemos que añadir á lo dicho en ENJUICIAMIENTO CIVIL y ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Sobre la calidad ó requisitos de los peritos habrán de consultarse, según los casos, los artículos AGRIMENSOR: ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS: ARQUITECTO: FARMACÉUTICO: INGENIEROS: INTERPRETACIÓN DE LENGUAS, LECTOR DE LETRA ANTIGUA: REVISOR DE LETRAS y todos

los referentes á Facultades, Ciencias y Artes, además de los que siguen.

PERITO AGRICOLA. El profesor aprobado en la sección tecnológica ó profesional de la enseñanza agrícola. Véanse en Agricultura las disposiciones citadas bajo la indicación *Peritos agrícolas*, en la p. 212 del t. I; en Agrimensor, el R. D. de 4 Diciembre de 1871 (p. 220), y en Ingenieros agrónomos, t. VI, p. 185, las disposiciones de 1.° de Setiembre de 1855, 22 de Junio de 1871 y 5 de Octubre de 1882.

Corresponde á los que han obtenido el título de perito agrícola *medir* y valorar las tierras y productos del cultivo y administrar una explotación ya establecida, etc. He aquí una Real orden que deslinda atribuciones:

R. O. 23 Setiembre 1861.

(Fom.) «El director de la Escuela central de Agricultura, fundándose en lo dispuesto en el art. 5.° del R. D. de 1.° de Setiembre de 1855, ha acudido á este Ministerio reclamando que en la provisión de plazas de peritos agrónomos de montes sean preferidos los peritos agrícolas que hayan cursado y ganado su título en la referida Escuela. En su vista, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, ha tenido á bien resolver que los mencionados peritos agrícolas pueden optar á las plazas de peritos agrónomos de montes, de la misma manera que los demás que tienen el título de agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859.—De Real orden, etc —Madrid 23 Setiembre de 1861.» *(C. L., t. 86, p. 636.)*

PERITO AGRÓNOMO DE MONTES.— Empleado subalterno para el cual se exigía, entre otros requisitos, el título de agrimensor. Los peritos agrónomos fueron suprimidos por el artículo 8.° del R. D. de 8 de Junio de 1868. En su lugar se han creado los capataces de cultivos por el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1877, determinándose su organización en la inst. de 10 de Agosto siguiente.—V. Montes públicos.

PERITO MECANICO Y QUIMICO.—Véase Escuela industrial, tomo IV, pág. 941, en Instrución pública el programa de 20 de Setiembre de 1858 (t. VI, p. 290), y el artículo Ingenieros industriales (t. VI, p. 232).

PERITO MERCANTIL.—V. Escuelas de comercio, t. IV, p. 948, y en el *Apéndice* de 1887, página 401, el R. D. de 11 de Agosto del mismo año reorganizando la enseñanza comercial.—Sobre preferencias de los profesores ó peritos con título, he aquí una importante disposición:

10 Abril 1874.

(Grac. y Just.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título oficial de profesor ó perito mercantil sobre los que no se hallen en igual caso, siempre que se trate de informes ó declaraciones referentes á su profesión, reiterándose con tal motivo y de un modo general, el exacto cumplimiento de las disposiciones de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal sobre preferencia de peritos titulares con respecto á los que no lo sean. (*Bol. of. de Palencia.*)

PERITO TASADOR DE TIERRAS.— Habla de estos peritos el programa de 26 de Agosto de 1858 y el decreto de 21 de Diciembre de 1868 sobre títulos profesionales. Véase también el art. 13 de la R. O. de 16 de Agosto de 1876, suprimiendo esta enseñanza, y la R. O. de 27 de Setiembre del mismo año. Están en Instrucción pública y Agrimensor.

PERITOS REPARTIDORES. — V. Contribución territorial.

PERJUICIO. Nos remitimos á Indemnización de perjuicios y á Daños. El que ejecute un hecho en que interviene algún género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ni falta, está obligado á la reparación del perjuicio ocasionado á un tercero. Entiéndase, sin embargo, que no puede haber culpa cuando se obra con razón y con derecho.

PERJURIO.—V. Falso testimonio.

PERMUTA. Contrato por el cual los contrayentes se ceden una cosa por otra. Cuando en la permuta se atiende al precio ó valor de las cosas, se llama *estimatoria*, y si mediase lesión, podría ejercitarse la acción rescisoria. Si no se atiende al valor de la cosa, se llama *simple*. En todo caso la permuta está sujeta á las leyes de la compraventa. —V. Contratos y en Impuesto de derechos reales, la tarifa de 31 de Diciembre de 1881, consultando los conceptos comprendidos en la indicación *Permutas*, página 125 del t. VI. Las leyes referentes á este contrato son las enumeradas en la palabra *Cambios* del sumario alfabético de nuestros *Códigos antiguos de España*, pág. 2.008. El T. S. tiene declarado que reuniendo un contrato las condiciones exigidas por la ley 21, tít. VI, Part. 5.ª, para que se califique de permuta, no obsta á esta calificación la circunstancia de que se diera en dinero la diferencia de valor de las fincas permutadas. (Sentencia 26 Enero 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 62.)

PERROS.—V. en Hidrofobia, t. V, página 591, la instrucción de 17 de Julio de 1863, que determina las señales de la rabia en los animales y muy minuciosamente en el perro; en Impru-

DENCIA, t. VI, pág. 19, las sents. de 15 y 24 de Abril de 1879 sobre responsabilidad de los dueños de perros hidrófobos por las mordeduras que éstos causan. — Véase también ANIMALES, tomo I, pág. 421.

PERSONAL FACULTATIVO AUXILIAR DE OBRAS PÚBLICAS. Nos remitimos á INGENIEROS DE CAMINOS, pudiendo consultarse las disposiciones que se indican en el sumario, palabras *Ayudantes*, *Directores de caminos vecinales*, *Subalternos del Cuerpo*.

PERSONALIDAD: IMPERSONALIDAD. Es personalidad la aptitud legal para comparecer en juicio, y carece de ella el que no se halla en la plenitud de sus derechos, ó no tiene la representación con que acude. Así se dice de la mujer casada que carece de personalidad, porque corresponde su representación al marido; del menor, porque tiene que valerse de su padre ó de su guardador, del procurador que usa un poder deficiente, etc., etc.

La falta de personalidad es excepción dilatoria, comprendida en el art. 533 de la ley de Enj. civil y motivo de casación por quebrantamiento de forma, establecido en el art. 1.693. Véase el artículo 2.° y su nota sobre comparecencia en juicio de los que no estén en la plena posesión de sus derechos civiles, y de las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, t. IV, página 470, y en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, las citas que contiene la palabra *Personalidad* del sumario, t. VI, p. 722.

PERSONAS. Es persona el hombre considerado con relación á los derechos que la ley le garantiza ó le niega. Persona jurídica es en derecho un ser moral colectivo é impersonal á quien la ley reconoce ciertos derechos.

Son las personas el sujeto del derecho, y al mismo tiempo el primer objeto de él, porque toda ley se ha establecido por causa de aquéllas.

Las personas se consideran: 1.° Como ya nacidas, ó sólo como concebidas y existentes en el vientre de su madre: V. NACIDO: ABORTIVO. 2.° Como varones y hembras: V. MUJER. 3.° Como mayores y menores de edad: V. EDAD: MAYOR DE EDAD: MENOR DE EDAD, etc.

Además, todas las personas tienen una patria, un estado y cierta condición que les hace participar de ciertos derechos, y en este sentido hay diferencia entre *españoles y extranjeros*, entre *vecinos y forasteros*, entre *eclesiásticos y legos*, entre *militares y paisanos*, etc.

Son personas *jurídicas* ó *colectivas* ó *morales*, porque tienen su patrimonio propio y derechos y obligaciones, el Estado ó la Nación, las provincias, los pueblos, las iglesias, los establecimientos públicos, las sociedades, etc. El ejercicio de los derechos y el pago y cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de las personas morales está sometido á ciertas reglas de que no es dable prescindir; como por ejemplo: la comparecencia en juicio que requiere la previa autorización en unos casos, expediente gubernativo en otros, etc. Véase la doctrina expuesta en la pág. 713 del t. VI, sobre *personalidad* de litigantes, y además los artículos 12, 13 y 18 de la ley de Enj. civil con sus notas (V. ENJ. CIVIL); en ESCUELAS PÍAS la sentencia del T. S. de 13 de Setiembre de 1867; en MONASTERIOS, el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, las Rs. Ords. de 19 de Setiembre y 19 Octubre de 1867 y la jurisprudencia del mismo artículo, etc.—V. COSAS.

PESAS Y MEDIDAS (Arbitrios sobre). Cierto derecho que con este nombre se exigía á los vendedores en los pueblos por el uso de las pesas y medidas de la villa, cuyo producto servía para atender á las cargas municipales. Quedó suprimido por la ley de 14 de Julio de 1842, aunque sigue arrendándose por algunos Ayuntamientos, dejando su uso al arbitrio de compradores y vendedores.—V. FIEL ALMOTACÉN: OFICIOS ENAJENADOS: PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

PESAS Y MEDIDAS. Es antigua en España la idea de uniformar sus pesas y medidas, porque es antigua también la necesidad de concluir con la monstruosa diversidad que sobre tan importante asunto se advierte no ya sólo en los reinos y provincias de España entre sí, sino en los pueblos de un mismo partido judicial y hasta en unos mismos distritos municipales.

En 1798 pensóse muy seriamente en este arreglo, á la vez que se ocupaba en él el Instituto de Francia. Nuestro Gobierno sacó del Consejo Real el marco original para arreglar los patrones y mandar á París comisionados que contribuyeran al mejor acierto en tan delicado asunto: pero no se adelantó nada por entonces, ni se consiguió tampoco mejor resultado algún tiempo después, en 1801, á pesar de haberse mandado llevar á efecto la igualación de las pesas y medidas en todos los reinos y señoríos de España, arreglándose á la *vara* de Burgos, á la *fanega* de Avila, á las *medidas de líquidos* de Toledo y al *marco* de las pesas que hay en el Consejo, como puede verse en la ley 5.ª, tít. IX, lib. IX de la Nov. Recop., que por su importancia comprendemos en este artículo.

La anarquía de tan inconciliable diversidad en las pesas y medidas y en su caprichosa nomencla-

tura, continuó, sin embargo, lo mismo por espacio de muchos años y sin nuevas tentativas de arreglo. La guerra con Francia y nuestras discordias políticas hicieron olvidar el gran pensamiento de dicha ley hasta el año 1849 en que se adoptó una medida radical, mandando establecer el sistema métrico decimal por la ley de 19 de Julio, que también insertamos, con otras muchas disposiciones encaminadas á conseguir el planteamiento de las que dicha ley contiene.

Ley 5.ª, tít. IX, lib. IX, Nov. Rec. (1).

Igualación de pesas y medidas para todo el Reino por las normas que se expresan.

Manda llevar á efecto la igualación de pesas y medidas tomando por norma el patrón de la vara que se conserva en el archivo de Burgos, el patrón de la media fanega que se conserva en el archivo de Avila, los patrones de medidas de líquidos que hay en el de Toledo y el marco de las pesas que existe en el archivo del Consejo; luego dice:

«Las pesas y medidas que deberán, pues, ser de uso general en todos mis Reinos y señoríos, y que en lo sucesivo se llamarán pesas y medidas españolas, serán las siguientes:

El **pie** sera la raíz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se dividirá, según se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava, y diez y seisava parte: é igualmente se dividirá el pie en doce pulgadas y la pulgada en doce líneas.

La **vara** ó medida usual para el trato y comercio, y demás usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá, según se acostumbra, en mitad, cuarta y media cuarta, ú ochava y media ochava, como también en tercias, medias tercias ó sexmas y medias sexmas.

Para que la **legua** corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los Tribunales y fuera de ellos.

El **estadal** para medir las tierras será de cuatro varas ó doce pies de largo.

La **aranzada** para medir las tierras será un cuadro de veinte estadales de lado, ó tendrá de superficie cuatrocientos estadales cuadrados.

La **fanega de tierra** será un cuadro de veinticuatro estadales de lado, ó tendrá de superficie quinientos setenta y seis estadales cuadrados; esta fanega de tierra se dividirá en doce celemines, y cada celemín de tierra en cuatro cuartos ó cuartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demás cosas secas, se usará el *cahíz* de doce fanegas, y la **fanega** de doce celemines. La fanega se dividirá en dos medias fanegas, y en cuatro cuartillas: y el celemín se dividirá en mitades sucesivas, según se acostumbra, con los nombres de medio celemín, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, á excepción del aceite, se usará la **cántara** ó *arroba*, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, cuartilla, azumbre, medio azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa.

El *moyo* será de diez y seis cántaras.

Las medidas para el aceite estarán como hasta aquí arregladas al peso y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba, libra, media libra, cuarterón ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la **libra** de diez y seis onzas, la que se dividirá, según se acostumbra, en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, cuarterón y medio cuarterón. La onza se dividirá también en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor división, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomín en doce granos. La arroba de peso se compondrá de veinticinco libras, y el quintal será de cuatro arrobas.

Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas, iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrían resultar á la salud pública.»

Ley 19 Julio 1849.

Unidad de pesas y medidas por el sistema métrico decimal.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «Doña Isabel II, etcétera.

Artículo 1.° En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.° La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador y se llamará *metro*.

Art. 3.° El patrón de este metro hecho de platina, que se guarda en el Conservatorio de Artes y que fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construído y ajustado por el mismo y D. Agustín Pedrayes, se declara patrón prototipo y legal, y con arreglo á él se ajustarán todas las del Reino.

El Gobierno, sin embargo, se asegurará previa y nuevamente de la rigurosa exactitud del patrón prototipo, el cual se conservará depositado en el Archivo nacional de Simancas.

Art. 4.° Su longitud á la temperatura cero grados centígrados es la legal y matemática del metro.

Art. 5.° Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art. 6.° Las demás unidades de medida y peso se forman del metro, según se ve en el adjunto cuadro.

Art. 7.° El Gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relación de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas y publicará los equivalentes de aquéllas en valores de éstas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reducción á los tipos legales ó de Castilla y para su comprobación reunirá en Madrid una colección de las mismas. La publicación de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes del

(1) *D. Carlos IV, por orden de 26 de Enero, inserta en circular del Consejo de 20 de Febrero de* 1801.

1.° de Julio de 1851, y en Filipinas al fin del mismo año. También deberá publicar una edición legal y exacta de la Farmacopea española, en la que las dosis estén expresadas en valores de las nuevas unidades (1).

Art. 8.° Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del Gobierno, antes de 1.° de Enero de 1852, una colección completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

Art. 9.° Queda autorizada la circulación y uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10. Tan luego como se halle ejecutado en cuanto sea indispensable lo dispuesto en los arts. 7.° y 8.°, principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades, cuya adopción ofrezca menos dificultad, extendiéndolo progresivamente á las demás unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En 1.° de Enero de 1860 será éste obligatorio para todos los españoles.

Art. 11. En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, desde 1.° de Enero de 1852, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligación.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la Administración provincial, inclusas las posesiones de Ultramar, para 1.° de Enero de 1853.

Art. 13. Desde la misma época serán también obligatorios en la redacción de las sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

Art. 16. El Gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobación de las pesas y medidas, y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES

Medidas longitudinales.

Unidad usual. El *metro* igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro, = diez metros.
El hectómetro, = cien metros.
El kilómetro, = mil metros.
El miriámetro, = diez mil metros.

Sus divisores.

El decímetro, = un décimo del metro.
El centímetro, = un centésimo del metro.
El milímetro, = un milésimo del metro.

Medidas superficiales.

Unidad usual. La *área*, = un cuadro de diez metros de lado, ó sean cien metros cuadrados.

Sus múltiplos.

La hectárea, ó cien áreas, = diez mil metros cuadrados.

Sus divisores.

La centiárea, ó el centésimo del área, = al metro cuadrado.

Medidas de capacidad y arqueo.

Para áridos y líquidos.

Unidad usual. El *litro*, = al volumen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

El decálitro, = diez litros.
El hectólitro, = cien litros, y el kilólitro, mil litros, ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

El decilitro, = un décimo de litro.
El centilitro, = un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual. El *kilogramo* ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus múltiplos.

Quintal métrico, = cien mil gramos.
Tonelada de peso, = un millón de gramos igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo, = cien gramos.
Decágramo, = diez gramos.
Gramo, = peso de un centímetro cúbico, ó sea un mililitro de agua.
Decígramo, = un décimo de gramo.
Centígramo, = un centésimo de gramo.
Miligramo, = un milésimo de gramo.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en San Ildefonso á 19 de Julio de 1849.» *(C. L., tomo 47, pág. 467.)*

R. O. 9 Diciembre 1852.

Tablas de correspondencia de medidas...

(Fom.) Se mandan por esta Real orden publicar las tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del Reino. Son las siguientes (1):

(1) *Rige hoy la aprobada por R. O. de 29 de Octubre de 1884, inserta en el t. V, p. 28.*

(1) *Por R. O. de 28 de Junio de 1851 se publicaron otras tablas, pero incompletas, por no comprender las correspondencias de todas las provincias y haberse hecho con menos cifras decimales. Hoy están refundidas y enmendadas por las publicadas en 9 de Diciembre de 1852, que son las que insertamos. Véase la nota final de estas tablas.*

TABLAS de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de Julio de 1849, y las que actualmente están en uso, según resulta de los trabajos ejecutados en los años de 1798 á 1800 por D. Gabriel Ciscar y D. Agustín Pedrayes; y de las comparaciones hechas actualmente por la Comisión de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el Conservatorio de Artes y los modelos que han remitido las provincias, todo en cumplimiento de lo que previene el art. 7.º de la citada ley.

Medidas y pesas legales de Castilla.

La vara de Burgos vale 0 metros, 835.905 millonésimas de metro.

Un metro, 1 vara, 196.308 millonésimas de vara, ó sea 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 805 milésimas de línea.

La libra, 0 kilogramos, 460.093 miligramos.

Un kilogramo, 2 libras, 173.474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.

La cántara ó arroba de vino, 16 litros, 133 mililitros.

Un litro de vino, 1 cuartillo, 983.512 millonésimas de cuartillo, ó sea 1 cuartillo, 3 copas, 934 milésimas de copa.

La arroba de aceite, 12 litros, 563 mililitros.

Un litro de aceite, 1 libra, 989.971 millonésimas de libra, ó sea 1 libra, 3 panillas, 960 milésimas de panilla.

La fanega de áridos, 55 litros, 501 mililitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 864.849 millonésimas de cuartillo, ó sean 3 ochavillos, 459 milésimas de ochavillo.

La fanega superficial, de 9.216 varas cuadradas, llamada de marco real, 64 áreas, 39 céntiáreas, 0 metros cuadrados, 56 decímetros idem, 17 centímetros id.

Una área, 143 varas cuadradas, 115.329 millonésimas de vara, id.

MEDIDAS Y PESAS REMITIDAS DE LAS PROVINCIAS.

Alava.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La cántara, vale 16 litros, 365 mililitros.—Un litro, 1 cuartillo, 3 copas, 822 milésimas de copa.—La media fanega de áridos, 27 litros, 81 centílitros.—Un litro, 0 cuartillos, 863 milésimas de cuartillo.—La fanega de tierra de 660 estados de 49 pies cuadrados, 25 áreas, 10 centiáreas, 79 decímetros cuadrados, 56 centímetros, idem.—Una área, 26 estados, 14 pies cuadrados, 038 milísimas de pie, id.

Albacete.

La vara, vale 0 metros 837 milímetros.—Un metro, 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 129 milésimas de línea.—La libra, 0 kilogramos, 458 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 2 onzas, 14 adarmes, 952 milésimas de adarme.—La media arroba para líquidos, 6 litros, 365 mililitros.—Un litro, dos cuartillos, 514 milésimas de cuartillo.—La media fanega de áridos, 28 litros, 325 mililitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 847 milésimas de cuartillo.—La fanega de tierra de 10.000 varas cuadradas, 70 áreas, 05 centiáreas, 69 decímetros cuadrados.—Una área, 142 varas cuadradas, 6 pies id., 670 milésimas de pie id.

Alicante.

La vara, vale 0 metros, 912 milímetros.—Un metro, 1 vara, 0 pies, 3 pulgadas, 5 líneas, 684 milésimas de línea.—La libra, 0 kilogramos, 533 gramos.—Un kilogramo, 1 libra, 14 onzas, 0 adarmes, 300 milésimas de adarme.—La medida de libra para aceite, 0 litros, 60 centílitros.—Un litro de aceite, 1 libra, 2 cuarterones, 667 milésimas de cuarterón.—El cántaro, 11 litros, 55 centílitros.—Un litro, 1 micheta, 385 milésimas de micheta.—La barchilla, 20 litros, 775 mililitros.—Un litro de grano, 0 cuartillas, 770 milésimas de cuartilla.—El jornal de tierra de 5.776 varas cuadradas, 48 áreas, 04 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.—Una área, 120 varas cuadradas, 2 pies id., 064 milésimas de id.

Almería.

La vara, vale 0 metros, 833 milímetros.—Un metro, 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 2 líneas, 607 milésimas de línea.—La libra es la de Castilla.—La media arroba para líquidos, 8 litros, 18 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 200 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 531 mililitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 872 milésimas de cuartillo.—La tahulla de 1.600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego, 11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros cuadrados, 36 centímetros idem.—La fanega de 9.216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano (véase la de Castilla).

Avila

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La media cántara, vale 7 litros, 96 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 010 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 28 litros, 20 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 851 milésimas de cuartillo.—La fanega de tierra de 5.625 varas cuadradas, 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.—La fanega de puño de 6.000 varas cuadradas, 41 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 30 centímetros id.—La aranzada de viña de 6.400 varas cuadradas, 44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros cuadrados, 79 centímetros idem.—La huebra de 3.200 varas cuadradas, 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.—La peonada de prado de 5.600 varas cuadradas, 39 áreas, 12 centiáreas, 92 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Badajoz.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La media arroba para aceite, vale 6 litros, 21 centílitros.—Un litro, 4 cuartillos, 831 milésimas de cuartillo.—La media arroba para los demás líquidos, 8 litros, 21 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 314 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 92 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 860 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial, de 9.216 varas cuadradas (véase Castilla).

Baleares (Palma).

La media cana, vale 0 metros, 782 milímetros.—Un metro, 5 palmos, 115 milésimas de palmo.—La libra, 0 kilogramos, 487 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 5 onzas, 484 milésimas de onza.—La mesura para aceite, 16 litros, 58 centílitros.—Un litro de aceite, 2 libras, 2 onzas, 055 milésimas de onza.—La cuarta para vino, 0 li-

tros, 78 centílitros.—Un litro de vino, 1 cuarta, 282 milésimas de cuarta.—La libra para aguardiente, 0 litros, 41 centílitros.—Un litro de aguardiente, 2 libras, 439 milésimas de libra.—La media cuartera para áridos, 35 litros, 17 centílitros.—Un litro de grano, 0 almudes, 512 milésimas de almud.—El destre mallorquín lineal, 4 metros, 214 milímetros.—El destre mallorquín superficial, 17 metros cuadrados, 75 decímetros idem, 78 centímetros id.—La cuarterada, 71 áreas, 03 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.—Un área, 5 destres superficiales, 16 varas cuadradas de Burgos, 0 pies id., 365 milésimas de pie id.

Barcelona.

La cana, vale un metro, 555 milímetros.—Un metro, 5 palmos, 145 milésimas de palmo.—La libra, 0 kilogramos, 400 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 6 onzas.—La libra medicinal, 0 kilogramos, 300 gramos.—Un kilogramo, 3 libras, 4 onzas.—El barrilón, 30 litros, 35 centílitros.—Un litro, 1 mitadella, 054 milésimas de mitadella.—El cuartán de aceite, 4 litros, 15 centílitros.—Un litro, 3 cuartas, 855 milésimas de cuarta.—La media cuartera para áridos, 34 litros, 759 milílitros.—Un litro de grano, 40 cuartanes, 173 milésimas de cuartán.—La mojada superficial de 2.025 canas superficiales, 48 áreas, 96 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, 06 centímetros id.—Un área, 41 canas cuadradas, 22 palmos id., 788 milésimas id.

Burgos.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La media cántara, vale 7 litros, 05 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 270 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 17 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial (véase Castilla).

Cáceres.

La vara es la de Castilla.—La libra, vale 0 kilogramos, 456 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 3 onzas, 1 adarme, 404 milésimas de adarme.—El medio cuarto para vino, un litro, 73 centílitros.—Un litro de vino, 2 cuartillos, 601 milésimas de cuartillo.—El medio cuarto para aceite, 1 litro, 60 centílitros.—Un litro de aceite, 2 panillas, 187 milésimas de panilla.—La media fanega para áridos, 26 litros, 88 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 893 milésimas de cuartillo.—La fanega de 24 estadales, ó sea 96 varas de lado (véase Castilla).

Cádiz.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La media arroba para vino, vale 7 litros, 922 milílitros.—Un litro de vino, 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.—La media arroba para aceite, 6 litros, 26 centílitros.—Un litro de aceite, 1 libra, 3 panillas, 987 milésimas de id.—La media fanega para áridos, 27 litros, 272 milílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 880 milésimas de idem.—La fanega superficial, es la de Castilla.

Canarias.

La vara, vale 0 metros, 842 milímetros.—Un metro, 1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 9 líneas, 064 milésimas de línea.—La libra, es la de Castilla.—La arroba de líquidos de Santa Cruz de Tenerife, 5 litros, 08 centílitros.—Un litro, 0 cuartillos, 984 milésimas de cuartillo.—La arroba de líquidos de la ciudad de Las Palmas, 5 litros, 34 centílitros.—Un litro, 0 cuartillos, 936 milésimas de cuartillo.—El cuartillo de La Guía de Canarias, 0 litros, 995 mililitros.—Un litro, 1 cuartillo, 005 milésimas de cuartillo.—El cuartillo de Arrecife de Lanzarote, 2 litros, 46 centílitros.—Un litro, 0 cuartillos, 407 milésimas de cuartillo.—La media fanega de áridos de Santa Cruz de Tenerife, 31 litros, 33 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 766 milésimas de cuartillo.—El medio almud de la ciudad de Las Palmas, 2 litros, 75 centílitros.—Un litro de grano, 0 almudes, 182 milésimas de almud.—El medio almud de La Guía de Canarias, 2 litros, 84 centílitros.—Un litro de grano, 0 almudes, 176 milésimas de almud.—La fanegada superficial de 7.511 $^{1}/_{9}$ varas castellanas, 52 áreas, 48 centiáreas, 29 decímetros cuadrados, 25 centímetros idem.—Una área, 30 brazas, 486 milésimas de braza.

Castellón.

La vara, vale 0 metros, 906 milímetros.—Un metro, vale una vara, 0 pies, 3 pulgadas, 8 líneas, 821 milésimas de línea, ó bien una vara, 0 palmos, 1 cuarta, 660 milésimas de cuarta.—La libra, 0 kilogramos, 358 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 9 onzas, 2 cuartas, 0 adarmes, 313 milésimas de adarme.—El cántaro para los líquidos, exceptuado el aceite, 11 litros, 27 centílitros.—Un litro, 1 cuartillo, 420 milésimas de cuartillo.—La arroba para aceite, 12 litros, 14 centílitros.—Un litro de aceite, 2 libras, 2 cuartas, 544 milésimas de cuarta.—La barchilla, 16 litros, 60 centílitros.—Un litro de grano, 0 celemines, 241 milésimas de celemín.—La fanegada superficial de 200 brazas reales, 8 áreas, 31 centiáreas, 9 decímetros cuadrados, 64 centímetros id.—Una área, 24 brazas reales, 065 milésimas de braza.

Ciudad Real.

La vara, vale 0 metros, 839 milímetros.—Un metro, 1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 10 líneas, 899 milésimas de línea.—La libra, es la de Castilla.—La media arroba para líquidos, excepto el aceite, 8 litros.—Un litro, 2 cuartillos.—La media arroba para aceite, 6 litros, 22 centílitros.—Un litro de aceite, 0 arrobas, 080 milésimas de arroba.—La media fanega para áridos, 27 litros, 29 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial (véase Castilla).

Córdoba.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La arroba para medir líquidos, vale 16 litros, 31 centílitros.—Un litro, 1 cuartillo, 962 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 60 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 870 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial de 8.760 $^{5}/_{12}$ varas cuadradas, 61 áreas, 21 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 87 centímetros id.—La aranzada de 5.256 $^{7}/_{4}$ varas cuadradas, 36 áreas, 72 centiáreas, 73 decímetros cuadrados, 72 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Coruña.

La vara (véase Madrid).—La libra, vale 0 kilogramos, 575 gramos.—Un kilogramo, 1 libra, 14 onzas, 783 milésimas de onza.—El ferrado de trigo, 16 litros, 15 centílitros.—Un litro de trigo, 1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.—El ferrado de maíz, 20 litros, 87 centílitros.—Un litro de maíz, 1 cuartillo, 150 milésimas de cuartillo.—La cántara de vino, 15 litros, 58 centílitros.—Un litro de vino, 2 cuartillos, 182 milésimas de cuartillo.—La cántara de aguardiente, 16 litros, 43 centílitros.—Un litro de aguardiente, 2 cuartillos, 069 milésimas de cuartillo.—La arroba de aceite, 12 litros, 43 centílitros —Un litro de aceite, 2 cuartillos, 011 milésimas de cuartillo.—El ferrado superficial de 900 varas cuadradas, 6 áreas, 39 centiáreas, 58 decímetros cuadrados, 41 centímetros id.—El ferrado superficial de 625 varas cuadradas, 4 áreas, 44 centiáreas. 15 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.—Una área, 140 varas cuadradas, 6 pies id., 448 milésimas de pie id.

Cuenca.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La media arroba para líquidos, vale 7 litros, 88 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 030 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 10 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 886 milésimas de cuartillo.—Para la medida superficial (véase Castilla).

Gerona.

La cana, vale 1 metro, 559 milímetros.—Un metro, 5 palmos, 0 cuartas, 526 milésimas de cuarta.—La libra, 0 kilogramos, 400 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 6 onzas.—El mallal para vino, 15 litros, 48 centílitros.—Un litro, 1 porrón, 034 milésimas de porrón.—El cuartán para áridos; 18 litros, 08 centílitros.—Un litro, 0 mesurones, 332 milésimas de mesurón.—La vesana de tierra de 900 canas cuadradas, 21 áreas, 87 centiáreas, 43 decímetros cuadrados, 29 centímetros id.—Una área, 41 canas cuadradas, 9 palmos idem, 224 milésimas de palmo.

Granada.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La media arroba para líquidos (véase Badajoz).—La media fanega para áridos, vale 27 litros, 35 centílitros.—Un litro, 0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.—Para la medida superficial (véase Castilla.)

Guadalajara.

La vara es la de Castilla.—La libra idem.—La media arroba para líquidos (véase Badajoz).—La media arroba para aceite, vale 6 litros, 35 centílitros.—Un litro de aceite, 1 libra, 3 panillas, 874 milésimas de panilla.—La media fanega para áridos, 27 litros, 40 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial de 4.444 $^4/_9$ varas cuadradas, 31 áreas, 05 centiáreas, 49 decímetros cuadrados, 85 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Guipúzcua.

La vara (véase Albacete).—La libra, vale 0 kilogramos, 492 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 0 onzas, 553 milésimas de onza (1).—La media azumbre, 1 litro, 26 centílitros.—Un litro, 1 cuartillo, 587 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, vale 27 litros, 65 centílitros.—Un litro de grano, 1 chilla, 157 milésimas de chilla.—La fanega superficial de 4.900 varas cuadradas, 34 áreas, 32 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 81 centímetros idem.—Una área (véase Albacete).

Huelva.

La vara es la de Castilla.—La libra, idem.—La media arroba para líquidos, vale 7 litros, 89 centílitros.—Un litro, 1 jarro, 014 milésimas de jarro.—La media fanega para áridos (véase Almería).—La fanega superficial, de 5.280 varas cuadradas, 36 áreas, 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados, 23 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Huesca.

La vara vale 0 metros, 772 milímetros.—Un metro, 1 vara, 0 tercias, 886 milésimas de tercia.—La libra, 0 kilogramos, 351 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 10 onzas, 3 arienzos, 009 milésimas de arienzo.—El cántaro, 9 litros, 98 centílitros.—Un litro, 0 jarros, 802 milésimas de jarro.—La medida de libra para el menudeo de aguardiente, 0 litros, 36 centílitros.—Un litro de aguardiente, 2 libras, 778 milésimas de libra.—La medida de libra para aceite, 0 litros, 37 centílitros.—Un litro de aceite, 2 libras, 703 milésimas de libra.—La fanega para áridos, 22 litros, 46 centílitros.—Un litro de grano, 0 almudes, 534 milésimas de almud.—La fanega superficial, de 1.200 varas cuadradas, 7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 08 centímetros id.—Una área, 1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias idem, 108 milésimas de tercia id.

Jaén.

La vara (véase Ciudad Real).—La libra es la de Castilla.—La medida de media arroba para vino, vale 8 litros, 02 centílitros.—Un litro, un cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.—La medida de media arroba para aceite, 7 litros, 12 centílitros.—Un litro de aceite, 1 libra, 896 milésimas de libra.—La media fanega para áridos, 27 litros, 37 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 877 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial, de 8.963 varas castellanas cuadradas, 62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 12 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

León.

La vara es la de Castilla.—La libra, idem.—La media cántara vale 7 litros, 92 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.—La emina para áridos, 18 litros, 11 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.—La emina superficial de 1.344 $^4/_9$ varas cuadradas para las tierras de secano, 9 áreas, 39 centiáreas, 41 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.—La emina superficial de 896 $^2/_9$ varas cuadradas, para las tierras de regadío, 6 áreas, 26 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 38 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

(1) *Se ha calculado con la libra dividida en 17 onzas.*

Lérida.

La media cana vale 0 metros, 778 milímitros. —Un metro, 5 palmos, 141 milésimas de palmo. —La libra, 0 kilogramos, 401 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens, 803 milésimas de arxens.—El cántaro de vino, 11 litros, 38 centílitros.—Un litro, 1 porrón, 054 milésimas de porrón.—La medida de tres cuartanes para áridos, 18 litros, 34 centílitros.—Un litro de grano, 1 picotín, 309 milésimas de picotín.—El jornal superficial de 1.800 canas cuadradas, 43 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.—Una área, 41 canas cuadradas, 19 palmos id., 387 milésimas de palmo id.

Logroño.

La vara (véase Albacete).—La libra, es la de Castilla.—La cántara vale 16 litros, 04 centílitros.—Un litro, 1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 47 centílitros.—Un litro, 0 cuartillos, 874 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial de 2.722 varas castellanas cuadradas, 19 áreas, 01 centiárea, 96 decímetros cuadrados, 26 centímetros id.—Una área (véase Albacete).

Lugo.

La vara vale 0 metros, 855 milímetros.—Un metro, 1 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, 105 milésimas de pulgada.—La libra, 0 kilogramos, 573 gramos.—Un kilogramo, 1 libra, 2 cuarterones, 981 milésimas de cuarterón.—El cuartillo para líquidos, 0 litros, 47 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 128 milésimas de cuartillo.—El ferrado para áridos, 13 litros, 13 centílitros.—Un litro de grano, 0 ferrados, 076 milésimas de ferrado.—El ferrado superficial, de 625 varas catellanas cuadradas, 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Madrid.

La vara vale 0 metros, 843 milímetros.—Un metro, 1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 8 líneas, 456 milésimas de línea.—La libra es la de Castilla. —La media arroba para líquidos vale 8 litros, 15 centílitros.—Un litro, 1 cuartillo, 963 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 67 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 867 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial llamada marco de Madrid de 4900 varas cuadradas de Burgos, 34 áreas, 23 centiáreas, 81 decímetros cuadrados, 21 centímetros id.—Una área (véase Castilla).—Nota. Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega, 34 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 01 centímetro id. —En este caso una área, 140 varas cuadradas, 6 pies id., 448 milésimas de id.

Málaga.

La vara, es la de Castilla —La libra, id.—La media arroba para líquidos vale 8 litros, 33 centílitros.—Un litro, 1 cuartillo, 921 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 26 litros, 97 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 890 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial de 8.640 varas cuadradas, 60 áreas, 37 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, 91 centímetros idem.—Una área (véase Castilla).

Murcia.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La media arroba para medir vino vale 7 litros, 80 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 051 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 64 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial 9600 varas cuadradas, 67 áreas, 07 centiáreas, 87 decímetros cuadrados, 68 centímetros idem.—Una área (véase Castilla).

Orense.

La vara, es la de Castilla.—La libra vale 0 kilogramos, 574 gramos.—Un kilogramos, 1 libra, 14 onzas, 843 milésimas de onza.—La cántara, 15 litros, 96 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 256 milésimas de cuartillo.—El ferrado para medir grano, 13 litros, 88 centílitros.—Un litro, 1 copelo, 729 milésimas de copelo.—El ferrado colmado para medir maíz, 18 litros, 79 centílitros.—Un litro, 1 copelo, 277 milésimas de copelo.—El ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas, 6 áreas, 28 centiáreas, 86 decímetros cuadrados, 35 centímetros id.—La cavadura de 625 varas castellanas cuadradas, 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.—Una área (véase Castilla.)

Oviedo.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La cántara vale 18 litros, 41 centílitros.—Un litro, 1 cuartillo, 738 milésimas de cuartillo.—La media fanega asturiana para áridos, 37 litros, 07 centílitros.—Un litro de grano, 1 cuartillo, 726 milésimas de cuartillo.—El día de bueyes, ó sean 1800 varas cuadradas, 12 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 69 centímetros id.—Un área (véase Castilla.)

Palencia.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La media cántara (véase Cuenca).—La media arroba para aceite vale 6 litros, 12 centílitros.—Un litro de aceite, 2 libras, 042 milésimas de libra.—La media fanega para áridos, es la de Castilla.—La obrada de tierra de 7704 $^{1}/_{6}$ varas cuadradas, 53 áreas, 83 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 76 centímetros id.—Un área (véase Castilla).

Pamplona.

La vara vale 0 metros, 785 milímetros.—Un metro, 1 vara, 0 pies, 9 pulgadas, 10 líneas, 318 milésimas de línea.—La libra, 0 kilogramos, 372 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 8 onzas, 2 ochavas, 064 milésimas de ochava.—El cántaro 11 litros, 77 centílitros.—Un litro, 1 pinta, 1 cuartillo, 438 milésimas de cuartillo.—La libra para medir aceite, 0 litros, 41 centílitros.—Un litro de aceite, 2 libras, 1 cuarterón, 756 milésimas de cuarterón.—El robo para áridos, 28 litros, 13 centílitros.—Un litro de grano, 0 almudes, 569 milésimas de almud.—La robada superficial de 1.458 varas cuadradas, 8 áreas, 98 centiáreas, 45 decímetros cuadrados, 60 centímetros id.—Una área, 162 varas cuadradas, 2 pies id., 506 milésimas de pie id.

Pontevedra.

La vara, es la de Castilla.—La libra, vale 0 ki-

logramos, 579 gramos.—Un kilogramo, 1 libra, 14 onzas, 8 adarmes, 677 milésimas de adarme. —El medio cañado para líquidos, 16 litros, 35 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 080 milésimas de cuartillo.—El ferrado para medir trigo, 15 litros, 58 centílitros.—Un litro de trigo, 0 concas, 770 milésimas de conca.—El ferrado para medir maíz, 20 litros, 86 centílitros.—Un litro de maíz, 0 concas, 566 milésimas de conca.—El ferrado de sembradura de 900 varas cuadradas (véase Orense.)—Una área (véase Castilla).

Salamanca.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—El medio cántaro vale 7 litros, 99 centílitros. —Un litro, 2 cuartillos, 003 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos (véase Ciudad Real.)—La fanega de tierra de 9.216 varas cuadradas (véase Castilla).

Santander.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La media cántara, vale 7 litros, 90 centílitros. —Un litro, 2 cuartillos, 025 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 42 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo.—Para la unidad de medida superficial (véase Castilla).

Segovia.

La vara (véase Albacete).—La libra es la de Castilla.—La media arroba para líquidos vale 8 litros.—Un litro, 2 cuartillos.—La media fanega para áridos, 27 litros, 30 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.—La obrada de tierra de 400 estadales cuadrados, 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Sevilla.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La arroba para líquidos vale 15 litros, 66 centílitros. —Un litro, 2 cuartillos, 043 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 35 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial de 8507 $^{13}/_{16}$ varas castellanas cuadradas, 59 áreas, 44 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.—La aranzada de 6806 $^{1}/_{4}$ varas castellanas cuadradas, 47 áreas, 55 centiáreas, 77 decímetros cuadrados, 99 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Soria.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—La media cántara (véase Santander).—La media fanega para áridos, vale 27 litros, 57 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 871 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial de 3200 varas cuadradas, 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Tarragona.

La media cana, vale 0 metros, 780 milímetros. —Un metro, 5 palmos, 128 milésimas de palmo. —La libra es la de Gerona.—La armiña para líquidos, 34 litros, 66 centílitros.—Un litro, 0 porrones, 923 milésimas de porrón.—La sinquena para aceite, 20 litros, 65 centílitros.—Un litro de aceite, 0 cuartales, 242 milésimas de cuartal.—La media cuartera para áridos, 35 litros, 40 centílitros.—Un litro de grano, 0 cortanes, 169 milésimas de cortán.—La cana de rey superficial, de 2500 canas cuadradas, 60 áreas, 84 centiáreas.—Una área, 41 canas cuadradas, 5 palmos, 849 milésimas de palmo.

Teruel.

La vara vale 0 metros, 768 milímetros.—Un metro, 1 vara, 302 milésimas de vara.—La libra, 0 kilogramos, 367 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 725 milésimas de libra.—El medio cántaro, 10 litros 96 centílitros.—Un litro, 0 cántaros, 046 milésimas de cántaro.—La fanega para áridos, 21 litros, 40 centílitros.—Un litro de grano, 0 fanegas, 047 milésimas de fanega.—La fanega de tierra de 1600 varas castellanas cuadradas, 11 áreas, 17 centiáreas, 97 decímetros cuadrados, 95 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Toledo.

La vara (véase Albacete).—La libra es la de Castilla.—La media cántara, vale 8 litros, 12 centílitros.—Un litro, 1 cuartillo, 970 milésimas de cuartillo.—La media arroba para medir aceite, 6 litros, 25 centílitros.—Un litro, 2 libras.—La media fanega para áridos, es la de Castilla.—La fanega superficial de 400 estadales, ó sean 5377 $^{7}/_{9}$ varas castellanas cuadradas, 37 áreas, 57 centiáreas, 65 decímetros cuadrados, 32 centímetros idem.—La fanega superficial de 500 estadales, ó sean 6722 $^{2}/_{9}$ varas castellanas cuadradas, 46 áreas, 97 centiáreas, 06 decímetros cuadrados, 65 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Valencia.

La vara (véase Castellón).—La libra, vale 0 kilogramos, 355 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 9 onzas, 3 cuartas, 211 milésimas de cuarta.—El cántaro de vino, 10 litros, 77 centílitros.—Un litro, 1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.—La arroba de aceite, 11 litros, 93 centílitros.—Un litro de aceite, 0 azumbres, 335 milésimas de azumbre.—La barchilla para áridos, 16 litros, 75 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 955 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial de 1012 $^{1}/_{2}$ varas valencianas (véase Castellón.)

Valladolid.

La vara es la de Castilla.—La libra, id.—La media cántara, vale 7 litros, 82 centílitros.—Un litro, 2 cuartillos, 046 milésimas de cuartillo.—La media fanega para áridos, 27 litros, 39 centílitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.—La obrada superficial de 600 estadales, ó sean 6666 $^{2}/_{3}$ varas cuadradas, 46 áreas, 58 centiáreas, 24 decímetros cuadrados, 78 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Vizcaya.—Bilbao.

La vara, es la de Castilla.—La libra vale 0 kilogramos, 488 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 0 onzas, 13 adarmes, 377 milésimas de adarme.—La media azumbre, 1 litro, 11 centílitros.—Un litro, 1 cuartillo, 802 milésimas de cuartillo.—La media arroba de aceite, 6 litros, 74 centílitros.—Un litro de aceite, 1 libra, 3 cuarterones, 0 ochavas, 837 milésimas de ochava. —La media fanega para áridos, 28 litros, 46 cen-

tilitros.—Un litro de grano, 0 celemines, 211 milésimas de celemín.—La peonada superficial de 554 4/9 varas cuadradas, 3 áreas, 80 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Zamora.

La vara, es la de Castilla.—La libra, id.—El medio cántaro, vale 7 litros, 98 centilitros—Un litro, 2 cuartillos, 005 milésimas de cuartillo.—La media fanega prra áridos, 27 litros, 64 centilitros.—Un litro de grano, 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.—La fanega superficial de 4.800 varas cuadradas, 33 áreas, 53 centiáreas, 93 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.—Una área (véase Castilla).

Zaragoza.

La vara vale 0 metros, 772 milímetros.—Un metro, 1 vara, 0 pies, 10 pulgadas, 7 líneas, 585 milésimas de línea.—La libra, 0 kilogramos, 350 gramos.—Un kilogramo, 2 libras, 10 onzas, 1 cuartillo, 0 adarmes, 571 milésimas de adarme.—El cántaro de vino, 9 litros, 91 centilitros.—Un litro, 1 cuartillo, 615 milésimas de cuartillo.—La arroba para medir aceite, 13 litros, 93 centilitros.—Un litro de aceite, 2 libras, 584 milésimas de libra.—La arroba para medir aguardiente, 13 litros, 33 centilitros.—Un litro de aguardiente, 2 libras, 701 milésimas de libra.—La fanega para áridos, 22 litros, 42 centilitros.—Un litro de grano, 0 almudes, 535 milésimas de almud.—El cuartal superficial de 400 varas aragonesas cuadradas, 2 áreas, 38 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.—Una área, 0 cuartales, 1 almud, 67 varas cuadradas, 790 milésimas de vara id.

Madrid 13 de Noviembre de 1852.—Vicente Sancho.—Juan Subercase.—Alejandro Oliván.—C. Bordiu.—Vicente Vázquez Queipo.—Rafael Escriche, Secretario.

NOTA.

Las correspondencias de las pesas y medidas de las provincias, publicadas por R. O. de 28 de Junio de 1851 son las mismas que comprenden estas tablas, con sólo algunas pequeñas diferencias desde la tercera cifra decimal en adelante en las medidas superficiales que tienen por base la vara de Burgos, producida por la mayor exactitud que proporciona el cálculo de estas medidas, tomando la relación de dicha vara de Burgos al metro con seis cifras decimales que se dan ahora en lugar de solas tres que se dieron en las primeras tablas.

También se ha cuidado de aumentar por aproximación una unidad á la última cifra decimal en todos los casos en que ha sido necesario despreciar una resta mayor que la mitad de dicha unidad, lo que dejó de hacerse en algún caso en las tablas anteriores.—Madrid 9 de Diciembre de 1852.—Bertrán de Lis.» *(C. L., tomo 57, pág. 646.)*

R. O. 7 Agosto 1865.

Dispuso que los Ayuntamientos de pueblos de cierta riqueza y vecindario adquirieran una colección de las pesas y medidas del nuevo sistema: autorizándoles para consignar su coste en los presupuestos. Véase hoy la R. O. de 28 de Marzo de 1876.

R. D. 19 Junio 1867.

Mandando que rija el sistema métrico decimal. Cuadro para la trasformación de pesas y medidas. Establecimiento de fieles almotacenes en todas las provincias y provisión de las plazas (1).

(Fom.) «Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atendrán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redacción de las sentencias, y los notarios y escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan (1).

Art. 2.° El mismo sistema será obligatorio desde 1.° de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.° de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas (1).

Art. 3.° Por ahora y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuación de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujeción á las tablas publicadas por la Comisión permanente de pesas y medidas (1).

Arts. 4.° á 7.° (Permiten la trasformación de las pesas y medidas de Castilla y provinciales en las del sistema métrico, concediendo la misma validez á las piezas trasformadas que á las del nuevo sistema. Hoy no se permite el uso de las pesas y medidas antiguas aunque sean trasformadas, por prohibirlo el art. 2.° del R. D. de 14 de Febrero de 1879.)

Art. 8.° Los 49 fieles almotacenes encargados de la comprobación de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.° de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobación, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.° El nombramiento de los fieles almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* por espacio de treinta días, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de jefe de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse

(1) *Se ha ido aplazando el planteamiento. La última prórroga es la concedida por el R. D. de 14 de Febrero de 1879. El arriba inserto se funda en la necesidad de aplicar ya el sistema establecido por la ley de 19 de Julio de 1849, á la vez que en la de respetar interinamente las pesas y medidas actuales por el capital considerable que representan.*

(1) *El imperio de los arts. 1.°, 2.° y 3.° de este decreto, se halla restablecido por el de 14 de Febrero de 1879.*

igualmente en la *Gaceta* por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposición que tendrá lugar en esta corte ante la Comisión permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de peritos mecánicos ó químicos, ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión del ramo. La oposición versará sobre las materias que se indican en el cuadro núm. 3.° En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condición precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobación de la Comisión del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.—Dado en Palacio á 19 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.»

R. O. 21 Enero 1868.

Cargos de los fieles almotacenes.

(Fom.) Se dictaron medidas para que «los fieles almotacenes nombrados por Reales órdenes de 26 de Setiembre y 14 de Noviembre de 1867 se presenten ante los gobernadores de la provincia que respectivamente les haya sido designada, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, para entrar en posesión y ejercicio de sus cargos.» *(Gac. 22 Enero.)*

R. O. 25 Marzo 1868.

Preferencia de los almotacenes (fieles contrastes) para el cargo de verificadores de contadores de gas.

(Fom.) «En vista de la propuesta elevada á este Ministerio por V. S., designando para verificador de contadores de gas de esa capital al almotacén de la provincia D. Francisco Labrador y Guzmán:

Teniendo en cuenta: primero, que según lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto dictado en 28 de Marzo de 1860, para el establecimiento de los verificadores de contadores de gas, este cargo debe recaer, en primer lugar, en un ingeniero industrial; segundo, que el interesado y casi todos los almotacenes hasta ahora nombrados pertenecen á aquella carrera; y tercero, que la verificación de contadores de gas no es otra cosa que la contrastación de una medida especial (1)...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar verificador de contadores de gas de esa capital á D. Francisco Labrador y Guzmán, y disponer que sean preferidos para estos cargos los almotacenes, siempre que reunan alguna de las condiciones exigidas por el art. 7.° del citado Real decreto.» *(Gac. 9 Abril.)*

(1) *El R. D. de 28 de Marzo de 1860 que se cita, puede verse en* Policía municipal.

R. D. 27 Mayo 1868.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas.

(Fom.) «Siendo obligatorio desde 1.° de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administración provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que le acompañan.—Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

TÍTULO I.—*De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.*

Artículo 1.° Es obligatorio el sistema métrico decimal con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.° En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.° En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.° En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.° El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el número 1.° del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.° Todas las personas que, hallándose incluídas en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

Art. 4.° Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios, deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.° El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 6.° Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida, ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.° No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

Exceptúanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.° La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino sólo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.° No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TIT. II.—*De la comprobación y marca de las pesas y medidas.*

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los almotacenes, bajo la vigilancia de los gobernadores de provincia y de los alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construídas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas, cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva, han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino después de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los núms. 1.° y 2.° del art. 1.° de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas sólo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del almotacén en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse, á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de éstos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.° de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula de subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los almotacenes por resultado de sus visitas anuales, según lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los gobernadores designarán, con la anticipación necesaria, el orden en que los almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente, dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales*, y á los almotacenes.

Art. 18. Los almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los gobernadores, á no ser que se lo impida algún justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.° de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán, para que se verifique, á la oficina del almotacén, sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si éstos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el almotacén á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones, para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer también los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al almotacén la precisa indemnización de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenazgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al almotacén.

El almotacén tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El almotacén no contrastará las pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquéllas el nombre de la unidad métrica que representen, y éstos su alcance.

Exceptúanse únicamente de estas reglas las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán sólo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo número 1.° de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los almotacenes deberán hacerse durante el día, y también en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo, y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los almotacenes impetrar el auxilio de los alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍT. III.—*De las penas en que incurren los contraventores.*

Art. 27. Los almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reunan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.° de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos; si reincidieren con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habían incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia, otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.° A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.° A los notarios, escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 9.°, y á los registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este reglamento.

3.° A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.° A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.°, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.° A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.° Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.° vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades múltiples ó partes alícuotas de la unidad métrica.

2.° Los que vendan por piezas ó paquetes co-

mestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

3.° Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.°

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos, los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.°

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, además de las que les correspondan si resultare que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el almotacén que las encuentre las remitirá al alcalde competente con el acta á que se refieren los arts. 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el anejo núm. 1.° de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si éstos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos, todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TIT. IV.—*De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en casos de infracción.*

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y medir, en los términos que quedan explicados, los almotacenes harán todas la extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el tít. II.

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la provincia y á los alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de veinticuatro horas al alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor; y se ratificará en ella el almotacen ante el mismo alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el alcalde si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas deberán ser castigadas gubernativamente por los alcaldes.

En todo caso pondrá el alcalde en conocimiento del almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los almotacenes darán parte á los alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, sólo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en éste pondrá la infracción en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan emplea-

do denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TIT. V.—*De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción.*

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobación y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobación periódica de las colecciones y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobación periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobación primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación adeudará el que lo presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresión detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujeción á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobación, la cual pasarán al administrador principal de Hacienda pública de la provincia según vayan terminando las operaciones, de manera que la remisión total se verifique lo más tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobación periódica, según lo dispuesto en el art. 15.

La expresada Administración examinará la nota que, revisada por el gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de 20 días para que las personas incluídas puedan dirigir sus reclamaciones al gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

TIT. VI.—*De los almotacenes y de sus fielatos.*

Art. 48. El nombramiento de los almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujeción á las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los almotacenes antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razón en su título.

Art. 51. Los almotacenes disfrutarán, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de almotacén es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria de las sometidas á su inspección.

Art. 53. La suspensión y separación de los almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacenazgo habrá una colección completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la Comisión central del ramo. Esta colección será la del Ayuntamiento de la población en donde resida el Almotacenazgo. Habrá también las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobación de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó población donde resida el almotacén proporcionará el local para la oficina ó fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—(Las omitimos porque hoy carecen de interés.)

DISPOSICIÓN GENERAL.—Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.—Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NÚM. 1.º—MEDIDAS DE LONGITUD.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura serán las siguientes:

Doble decámetro.	Metro.
Decámetro.	Medio metro.
Medio decámetro.	Doble decímetro.
Doble metro.	Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, y construirse en la forma más adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias,

ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de éstas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera, han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, construídos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitudes de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminación de cada metro, deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.		TOLERANCIA Ó PERMISO. EN MÁS PARA LAS MEDIDAS. De madera. — *Milím.*	De metal. — *Milím.*
Doble decámetro	En forma de cadena...	»	3'0
Decámetro		»	2'0
Medio decámetro		»	1'5
Doble metro		1'5	0'2
Metro		1'0	0'2
Medio metro		0'6	0'1
Doble decímetro		0'4	0'1
Decímetro		0'3	0'1

El error tolerable sólo se admitirá en más y en menos para las medidas en forma de cadena.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectólitro.	Litro.
Medio hectólitro.	Medio litro.
Doble decálitro.	Doble decílitro.
Decálitro.	Decílitro.
Medio decálitro.	Medio decílitro.
Doble litro.	

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya, ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volumen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar construídas de una sola chapa ú hoja encorvada en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de unión.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decálitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro, y podrán descansar sobre pies si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

La medidas para áridos pueden fabricarse también de cobre, latón ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferir ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en más y en menos se compensen y no excedan de 1'40 de la dimensión fijada.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Y DIÁMETRO. Milímetros.	Décimas de milímetro.
Hectólitro	503	1
Medio hectólitro	399	3
Doble decálitro	294	2
Decálitro	233	5
Medio decálitro	185	3
Doble litro	136	6
Litro	108	4
Medio litro	86	0
Doble decílitro	63	4
Decílitro	50	3
Medio decílitro	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de menos; pero aquellas cuyo error sea en más, se admitirán si no exceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos son aplicables á las de los líquidos desde el hectólitro al medio decálitro inclusive, con la tolerancia en más de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, latón, palastro ó de hierro fundido, á condición de prevenir por medio del estaño toda alteración ú oxidación que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como mínimum obligatorio para toda clase de medidas, se expresan en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	DIMENSIONES INTERIORES. Altura. — *Milímetros.*	Diámetro. — *Milímetros.*	Peso del agua que debe contener la medida. á + 4.° — *Gramos.*	Tolerancia ó permiso en la capacidad. — *Gramos.*	PESO DE LAS MEDIDAS AL MÍNIMUM. Sin asas ni tapa. — *Gramos.*	Con asas y sin tapa. — *Gramos.*	Con asas y tapa. — *Gramos.*
Doble litro	216'7	108'4	2.000	3'0	1.350	1.700	2.200
Litro	172'0	86'0	1.000	2'0	900	1.100	1.350
Medio litro	136'6	68'3	500	1'5	525	650	820
Doble decílitro	100'6	50'3	200	1'0	280	335	420
Decílitro	79'9	39'9	100	0'6	145	180	240
Medio decílitro	63'4	31'7	50	0'4	85	110	140
Doble centílitro	46'7	26'4	20	0'3	45	60	85
Centílitro	37'1	18'5	10	0'2	25	35	50

Los errores de capacidad sólo se permitirán en más.

Las medidas deben llegar ó exceder del peso mínimum fijado para cada especie: no siendo así serán desechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá contener más de 18, ni menos de 16 por 100 de aleación.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundición que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decílitro, ambos inclusive, siempre que conserven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar un asa ó gancho también de hoja de lata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior y la otra en la unión del fondo. Además, á la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante aplicadas con punzón sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de las medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en más se admitirá en la comprobación de su capacidad, son las que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA y diámetro — *Milímetros.*	TOLERANCIA ó permiso. — *Gramos.*
Doble litro	136'6	4
Litro	108'4	3
Medio litro	86'0	2
Doble decílitro	63'4	1'5
Decílitro	50'3	1
Medio decílitro	39'9	0'6

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido; todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse también las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelógramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á éstas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobación serán las expresadas en la tabla siguiente (1):

NOMBRES DE LAS PESAS.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso — *Gramos.*	Altura ó grueso. — *Milímetros.*
50 kilogramos.	50 kilog..	20'0	140
20 kilogramos.	20 kilog..	10'0	97
10 kilogramos.	10 kilog..	6'0	78
5 kilogramos.	5 kilog..	4'0	70
2 kilogramos.	2 kilog..	2'0	41
1 kilogramo..	1 kilog..	1'0	38
½ kilogramo..	½ kilog.. / 5 hectóg..	0'5	25
Doble hectóg.	2 hectóg..	0'3	23
1 hectógramo.	1 hectóg..	0'2	18
½ hectóg....	½ hectóg.	0'1	14

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estaño ni otra aligación. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocación de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior, para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundición debe ser la que se llama *gris*, para que resista más fácilmente el choque. En la parte inferior de

(1) *Esta tabla contiene otras dos casillas ó columnas que omitimos: una es determinando el máximo ó mínimo de la base, y otra el diámetro interior de la anilla y el grueso del hierro.*

cada pesa habrá un hueco donde debe penetrar la espiga de la armella, y en la cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. También se colocarán sobre él los sellos del almotacén y la marca del fabricante:

Pesas de latón.

Podrán construirse de latón las pesas cuya denominación, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobación se hallan consignadas en la tabla siguiente (1):

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA. — *Centígramos.*
20 kilogramos.....	20 kilogs.	150'0
10 kilogramos.....	10 kilogs.	80'0
5 kilogramos.....	5 kilogs.	50'0
Doble kilogramo...	2 kilogs.	25'0
Kilogramo	1 kilogs.	15'0
Medio kilogramo...	500 gramos.	10'0
Doble hectógramo..	200 gramos.	5'0
Hectógramo.....	100 gramos.	3'0
Medio hectógramo.	50 gramos.	2'5
Doble decágramo..	20 gramos.	2'0
Decágramo.....	10 gramos.	1'5
Medio decágramo..	5 gramos.	1'0
Doble gramo.....	2 gramos.	0'4
Gramo.....	1 gramos.	0'2
Medio gramo.....	5 decígs.	»
Doble decígramo...	2 decígs.	»
Decígramo.....	1 decígs.	»
Medio decígramo...	5 C. G..	»
Doble centígramo..	2 C. G..	»
Centígramo.....	1 C. G..	»
Medio centígramo..	5 M....	»
Doble miligramo...	2 M....	»
Miligramo.....	1 M....	»

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive, será cilíndrica, terminada por un botón. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada botón será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán menor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decígramos al miligramo, se harán de chapa de latón en forma cuadrada.

Las pesas de latón con botón podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El botón puede fundirse de una sola vez en la pesa ó por separado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador también á tornillo, y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el almotacén pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de capa que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de latón debe ser limpia y lisa, sin vientos ó poros que permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

BALANZAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE PESAR.

No podrán emplearse para la determinación de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

Balanzas de brazos iguales.	Romanas.
Balanzas básculas.	Balanzas de precisión.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser más altos que gruesos, principalmente, en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongación una sola línea recta. Los puntos de suspensión de los platillos deben estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean cinco diezmilésimas de dicha carga, esto es, cinco decígramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El límite máximo de ésta, que irá expresado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas básculas, cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adición de un milésimo de ésta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco, ó produciéndola en relieve al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relación entre las pesas y la carga se exprese constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido con sujeción á las condiciones arriba expresadas; pero además de la denominación grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir, que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilogramos ó 100 kilogramos, según la relación que se haya fijado en la construcción de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexión bajo la presión del pilón, de tal

(1) *También contiene esta tabla otras casillas determinando la altura y diámetro del cilindro y del botón, y de la base del botón y el grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas, lo cual omitimos por no ser de ton general interés.*

manera que la extremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilación debe ser de dos milésimas de su carga; esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen kilogramos y partes decimales de éstos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo.

Las balanzas de precisión, usadas por los contrastes de platería, joyería, etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adición de medio miligramo.—Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NÚM. 2.º—Tarifa *de los derechos que los almotacenes percibirán por la comprobación de pesas y medidas é instrumentos de pesar.*

(No insertamos esta tarifa porque ha sido sustituída por la de 18 de Marzo de 1881 que puede verse más adelante.)

Madrid 27 de Mayo de 1868.» *(Gac. 1.º Junio.)*

R. D. 17 Junio 1868.

Se aplazó hasta 1.º de Enero de 1869 el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas en las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones. *(Gac. 18 Junio.)*

R. O. 29 Julio 1868.

Prevenciones á los gobernadores para el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas.

(Fom.) «Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, que ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particulares, establecimientos y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.º de Enero de 1869, sin ulteriores aplazamientos, hasta el presente aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecución que han surgido en algunos centros de la Administración pública; y á fin de remover obstáculos y adoptar por su parte el Ministerio de mi cargo con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de Junio próximo pasado las disposiciones convenientes para llevar á término la reforma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbación en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisición de colecciones tipos, y por fabricantes é industriales en la construcción y depósito de instrumentos de pesar y de medir, consultando también los legítimos intereses reclamados por los almotacenes y facilitándoles los útiles más precisos para las operaciones de comprobación: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dirija á los gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.ª Que entreguen al almotacén el estuche y libro talonario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, instrumentos y aparatos que contiene el primero, practique el examen, comprobación y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal que se le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones, expidiendo á los interesados recibo de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los arts. 23 y 46 del Reg. de 27 de Mayo último, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, y con arreglo á la tarifa que comprende el anejo núm. 2.º del mismo.

2.ª Que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la R. O. de 21 de Enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiere recibido el almotacén los tipos, objetos y enseres existentes en poder del contraste y las colecciones métrico decimales remitidas á los Ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado con las formalidades prevenidas, y haciendo extensiva la entrega á los punzones usados hasta ahora, que en ningún caso pueden pertenecer al contraste y necesita el almotacén para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.ª Que en consonancia con lo resuelto en la disposición cuarta de dicha Real orden, y cumpliendo la obligación impuesta por el art. 55 del citado reglamento á los alcaldes de la capital ó poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificación, proporcionen al almotacén local á propósito para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio del público.

4.ª Que las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanas, básculas, balanzas, pesas y medidas todas de ambos sistemas que estén en uso, procedan desde luego los almotacenes á su comprobación, la cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no aparezca estampado signo alguno de contrastación oficial, y periódica en cuanto á las que le lleven, valiéndose al efecto en unas y otras localidades de los tipos, útiles é instrumentos existentes, que pondrán á su disposición los alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y percibiendo los honorarios que señala el anejo núm. 2.º del reglamento, el cual será también aplicado por aproximación á las unidades del antiguo sistema que más se asimilen á las del moderno, designadas en la tarifa.

5.ª Para cumplir lo resuelto en la disposición anterior, observarán los gobernadores y alcaldes las prescripciones del tít. II de dicho reglamento, publicando en los *Boletines oficiales* ó por medio de bandos y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobación los almotacenes nombrados por el Gobierno en la capital de la provincia primero, si no está ya realizada, y en las de partido judicial después, á donde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles á que se provean de las colecciones del sistema métrico decimal

antes de 1.° de Enero de 1869, en que ha de serles obligatorio.

Y 6.ª Los gobernadores, alcaldes y demás autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los almotacenes y funcionarios públicos que deban secundarlas, cuantas disposiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los límites de una prudente latitud, la transición á la importante reforma proyectada, de que tantos beneficios ha de reportar el país.—Lo que de Real orden, etcétera.—Madrid 29 de de Julio de 1868.—Catalina.» *(Gac. 30 Julio.)*

Circ. 22 Diciembre 1868.

Dictó disposiciones para que no se entorpeciera el establecimiento del sistema métrico decimal, á causa de haber hecho alteraciones algunas juntas revolucionarias en el personal de los almotacenes y haberles prohibido en algunas provincias el uso de los punzones de que habían de servirse para indicar la exactitud de las pesas y medidas. *(Gaceta 23 Diciembre.)*

Circ. 11 Mayo 1870.

Declarando que el almotacén (fiel contraste) *es el único encargado de la comprobación de pesas y medidas é instrumentos de pesar.*

(Dir. gral. de Obras púb., Agric., Ind. y Comercio.) «...Este Centro directivo ha resuelto que el almotacén, con arreglo á los arts. 1.° y 13 del reglamento de pesas y medidas aprobado por R. D. de 27 de Mayo de 1868, es el único encargado por la ley para comprobar las pesas y medidas é instrumentos de pesar, sean los que fueren los establecimientos que los usen; y en tal concepto considera que entre sus facultades se halla la de comprobar los instrumentos y medios de pesar y medir usados ó que se usen en las Casas de Moneda y en el Monte de Piedad, así como también los de los fieles contrastes de plata y oro, los de los farmacéuticos y de los de cuantos pesan y miden; debiendo por lo mismo percibir dicho funcionario los derechos de reglamento, conforme á lo preceptuado en sus arts. 43, 44 y 45.» (*Gac. 15 Mayo.*)

O. 6 Agosto 1870.

Dictando reglas para la comprobación de los instrumentos de pesar, *y de las pesas y medidas que usan las Casas nacionales de Moneda.*

(Hac.) «...S. A., de acuerdo con lo propuesto por la mayoría de las Secciones reunidas de Hacienda y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y la Dirección general del cargo de V. I., se ha servido disponer:

1.° La comprobación periódica de los instrumentos de pesar, pesas y medidas pertenecientes á las Casas de Moneda, se ejecutará por los respectivos almotacenes, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868 y demás disposiciones vigentes.

2.° Serán objeto de esta comprobación las balanzas y pesas que sirvan para el ingreso y salida de metales preciosos en las Casas de Moneda y en todos los talleres y dependencias de las mismas, como igualmente las pesas, básculas y medidas de capacidad ó extensión destinadas al servicio general de dichos establecimientos.

3.° Las balanzas y pesas de ensayar, las balanzas automáticas establecidas en la Casa de Moneda de Madrid, los pesos de mano y los dinerales y permisos para probar la moneda serán justificados y contrastados por el director de ensayes y la sección de máquinas del departamento central de grabados, máquinas y ensayes para la moneda, en la forma y con arreglo á la práctica observada hasta aquí.

4.° Los fieles almotacenes deberán ponerse previamente de acuerdo con los superintendentes de las Casas de Moneda, con objeto de que la comprobación se verifique sin perturbar ni entorpecer la marcha de los establecimientos.

Y 5.° Sin perjuicio de la comprobación periódica que han de ejecutar los almotacenes, los superintendentes y demás funcionarios de las Casas de Moneda están obligados á dispensar la más prolija atención á los instrumentos de pesar, pesas y medidas enumeradas en la regla segunda, para conservarlos siempre en estado de perfecta exactitud, debiendo someterlos á la comprobación de dichos almotacenes siempre que sean recompuestos ó que se dude en lo más mínimo de la bondad y legalidad de sus condiciones.

De orden de S. A., etc.—Madrid 6 de Agosto de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.» *(C. L., t. 104, p. 427.)*

R. D. 24 Marzo 1871.

Mandando que desde 1.° de Julio rija definitivamente el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica.

Fundado el Gobierno en que terminado ya el período constituyente y funcionando con regularidad el sistema representativo, era llegado el caso de plantear definitivamente y sin ulterior aplazamiento una reforma que había de proporcionar inmensos beneficios á la Nación, dispuso que rigiera desde 1.° de Julio próximo el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica. *(Gac. 2 Abril.)*

R. O. 11 Abril 1871.

Dictando disposiciones para el planteamiento, *conforme al R. D. de 24 de Marzo, del sistema métrico decimal de pesas y medidas: Almotacenes: Comprobación de pesas y medidas: Venta por botellas, frascos, etc.*

(Dir. gen. de Agric., Ind. y Com.) «Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Fomento la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo obligatorio desde 1.° de Julio próximo el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, según fué establecido en la ley de 19 de Julio de 1849, para las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal de todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y Corporaciones, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de 24 de Marzo anterior, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que el citado decreto, que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* de 2 del actual, se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias para que, tan luego como llegue á conocimiento de los alcaldes de los pueblos de las mismas, lo hagan saber á sus administrados por medio de edictos que fijarán á las

puertas de los Municipios y sitios más concurridos.

2.° Que los almotacenes den preferente lugar á la comprobación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal que los fabricantes, industriales y particulares les presenten al efecto, á fin de que antes de su uso forzoso puedan satisfacer las demandas que de los citados objetos les hagan.

3.° Que los gobernadores de las respectivas provincias autoricen debidamente á los referidos funcionarios para que sin pérdida de tiempo entren en el pleno uso de sus atribuciones, practicando los trabajos que les competen conforme al reglamento del ramo aprobado por decreto de 27 de Mayo de 1868, y á los arts. 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del de 19 de Junio de 1867, á fin de que todo se halle dispuesto para el día ya fijado del planteamiento definitivo.

4.° Que cuando los almotacenes, en uso de las facultades que les conceden los arts. 19, 20, 21, 25 y 34, del mencionado reglamento, hayan de personarse en el domicilio ó establecimiento de los industriales, comerciantes ó vendedores de cualquiera clase de mercancías para verificar las visitas ó comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar, lo verifiquen en la forma que dispone el art. 5.° de la Constitución democrática de la Nación promulgada el día 6 de Junio de 1869 (1); ejecutándose la operación de día y teniendo siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y á falta de éste de dos testigo vecinos del mismo pueblo; así como al procederse al comiso ó inutilización de las pesas y medidas, á que se refiere el artículo 33 del reglamento del ramo, se verifique teniendo presente el art. 13 de la referida Constitución (1).

5.° Que en el caso de que algún traficante incurra en las penas que determina el art. 28 del citado reglamento por usar pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, le sean impuestas conforme á la disposición tercera del art. 592 del Código penal reformado, según la ley de 17 de Junio de 1870, y de igual manera se ejecutará en todos los casos análogos que al aplicarse las disposiciones del reglamento no estén en consonancia con el referido Código.

6.° Que el plazo de dos años fijado en la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento del ramo, respecto á la venta por botellas, frascos ó vasijas de otra clase de bebidas ú otros líquidos al por menor, se entienda prorrogado por igual término, á contar desde 1.° de Julio próximo.

7.° Que en el caso de que alguno de los almotacenes se hallen ausentes de la provincia á que están destinados, le fije el gobernador de la misma un plazo de quince días para que dentro de él se presente á servir su destino, y de no verificarlo lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, quedando autorizado para nombrar la persona que haya de encargarse interinamente del Almotacenazgo, procurando que el elegido posea el título de ingeniero industrial, ó haya desempeñado el cargo de jefe ó auxiliar de comprobación de pesas y medidas á las órdenes de la Comisión permanente del ramo, ó tenga el título de perito mecánico ó químico ú otros conocimientos indispensables al efecto.

8.° y último. Que se remitan nuevamente á los referidos gobernadores tres ejemplares de la legislación recopilada de pesas y medidas á fin de que se sirvan distribuirlos entre el Ayuntamiento de la capital, la Sección de Fomento y Almotacenazgo de la provincia respectiva, incluyéndose además para esta última dependencia un estado-modelo de la comprobación trimestral de pesas, medidas é instrumentos de pesar, que sin falta alguna habrán de rendir en las épocas fijadas en la orden de 4 de Agosto de 1869.—Lo que de orden de S. M., etc.—Madrid 11 de Abril de 1871.—El Director general, Sabino Herrero.» *Gac.* 15 *Abril.)*

(1) *Rige hoy la de 30 de Junio de 1876. Con los arts. 5.° y 13 de la de 1869, concuerdan los 6.° y 10 de la vigente.*

R. O. 22 Mayo-10 Junio 1871.

Restableciendo el título de **fieles contrastes** *en lugar del de almotacenes y declarando que nada tiene que ver este cargo con el arbitrio municipal de repeso.*

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de Vuecencia, fecha 24 de Febrero último, y la exposición que acompañaba de los Ayuntamientos que forman el partido de Alcalá de Henares en la que piden la supresión del almotacén, cuyo funcionario consideran, á la par que una carga onerosa, vejatorio para sus administrados:

Visto el reglamento de pesas y medidas aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868:

Considerando que se halla mandado por Real decreto de 24 de Marzo último, publicado en la *Gaceta* de 2 del siguiente Abril, que desde 1.° de Julio próximo sea obligatorio para todos los habitantes en la Península é islas adyacentes el sistema métrico decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, establecido por la ley de 19 de Julio de 1849:

Considerando que las peticiones hechas por los citados Municipios tienen su equivocado fundamento en la confusión que resulta del nombre de *almotacenes* dado á estos funcionarios, y de lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 23 de Febrero de 1870, que deja á los Ayuntamientos como arbitrio municipal los derechos de almotacenía ó repeso:

Considerando que la lectura de esta última disposición hace ver sin esfuerzo que se trataba de un solo y único objeto calificado con dos nombres, *almotacenía y repeso*, mas no de dos arbitrios diferentes:

Considerando que adoptado, pues, el más usual y característico, que es el de *repeso*, se nota desde luego que este arbitrio nada tiene que ver con los derechos que por comprobación de pesas y medidas perciben los funcionarios nombrados al efecto:

Considerando que siendo el régimen de pesas y medidas uno de los servicios sometidos á la acción del Gobierno, nunca ha podido ser causa de un arbitrio local, mucho menos tratándose de un sistema destinado á borrar el carácter de exclusivismo y localidad que distinguía á las antiguas pesas y medidas, y á unificar todas las usadas en el Reino:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que se manifieste á V. E. que no puede accederse de modo alguno á lo solicitado por los

Ayuntamientos referidos, puesto que el empleado facultativo, cuya supresión se pide, es el único que existe en esta provincia encargado de la fe pública, en materia de comprobación de pesos y medidas é instrumentos de pesar:

Y 2.° Que como quiera que el nombre de dichos funcionarios puede ser causa de confusiones y conflictos, como el que da lugar á esta resolución, que se restablezca para ellos el de *fieles contrastes de pesas y medidas:* entendiéndose que los derechos que perciban por la comprobación nada tiene que ver con los que los Ayuntamientos puedan establecer sobre el repeso en virtud de lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de arbitrios municipales, sin que tenga derecho para crear arbitrio alguno sobre un acto de interés general, como son las verificaciones citadas.» *(Bol. of. de Ciudad Real*, núm. 167.)

R. O. 23 Junio 1871.

(Fom.) Dispuso que no se proveyese de colección de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2.000 almas; pero fué derogada por otra R. O. de 28 Marzo 1876 (1).

R. O. 15 Julio 1871.

Comprobación *de pesas y medidas.*

(Fom.) «Con el fin de que el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas se verifique con toda la urgencia y precisión que tan importante y trascendental reforma requiere, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los fieles contrastes del ramo que, para facilitar en lo posible su ejecución, comprueben y punzonen todas las pesas y medidas que del indicado sistema les sean presentadas al efecto, aunque en algunas de sus partes accesorias discrepen algún tanto de los tipos de comparación: siempre que con ello no se altere la materia, nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose de este modo las modificaciones accesorias que, basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas, deseen introducir en ellas los fabricantes, industriales, comerciantes y particulares, siempre que á juicio del citado funcionario facultativo no resulte perjuicio de tercero.—De orden, etc.—Madrid 15 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.» *(C. L., t.* 107, *pág.* 107.)

(1) *La Real orden arriba citada de 28 de Marzo de 1876, inserta en la pág.* 916, *contribuyó muy poderosamente al planteamiento del sistema métrico decimal, imponiendo á* todos los Ayuntamientos *la obligación de consignar en presupuestos los créditos necesarios para la adquisición de colecciones tipos. No eran en verdad justas mayores tolerancias, despues de trascurridos tantos años desde la promulgación de la ley de* 1849, *de venirse sometiendo los actos oficiales al nuevo sistema, y de darse la enseñanza completa de éste en las escuelas públicas y privadas; pero á pesar de esto y como se reconoce en la R. O. de* 19 *de Enero de* **1886** (Apéndice, *pág.* 100), *existen desgraciadamente algunas provincias, aunque pocas, en las que solo oficialmente es conocido el sistema legal, sin que el vulgo haya abandonado las antiguas medidas y las antiguas pesas, y sin que el servicio de contrastación se ejecute conforme la ley manda y los reglamentos prescriben.*

Circ. 24 Agosto 1871.

Dictando reglas para establecer en las cuentas de administración *el sistema métrico decimal, y publicando tablas de equivalencia de las antiguas pesas y medidas á las nuevas.*

(Dir. gen. de Contabilidad) «Dispuesto por Real decreto de 24 de Marzo último, que desde 1.° de Julio próximo pasado rija definitivamente en las oficinas del Estado, Corporaciones y establecimientos, y también para los particulares, el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849 y reglamento de 26 de Mayo de 1868, esta Dirección general considera llegado el caso de que las cuentas de la administración de frutos que se rindan desde el expresado mes de Julio en adelante, en los ejemplares que se distribuirán tan luego como se termine su impresión, se ajusten á las nuevas pesas y medidas en todas las partidas que comprendan de las especies en que aquellos nuevos tipos deban usarse.

En su consecuencia, esta Dirección general ha formado **tablas de relación aproximada** entre las pesas y medidas del antiguo sistema y las del nuevo, á fin de que las Administraciones económicas se ajusten á ellas en todos los casos de reducción que se presenten, obteniéndose así la más completa conformidad en las operaciones que se practiquen en todas las provincias del Reino, circunstancia necesaria é imprescindible para que pueda después redactarse la cuenta general por este Centro directivo.

Deben cuidar además las Administraciones, al redactar las cuentas de administración de frutos de Julio próximo pasado:

1.° Que las especies que figuren en ellas, como débitos, créditos y existencias en fin del mes anterior se fijen con la mayor exactitud en el número de unidades y fracciones del nuevo sistema métrico decimal que resulten equivalentes, según la tabla respectiva, á los débitos, créditos y existencias en las cuentas de Junio anterior representados por unidades del sistema antiguo;

Y 2.° Que procediendo las cantidades de las diferentes especies de frutos que constituyen los débitos y créditos de la 1.ª y 2.ª parte de dichas cuentas, de la suma de saldos de las parciales, si al totalizar las reducciones de unas pesas y medidas á otras en dichas cuentas parciales, resultasen, como no puede menos de suceder, por efecto de las fracciones de que en las tablas se ha prescindido, algunas pequeñas diferencias en la comparación de los débitos y créditos fijados en las cuentas con la exactitud que se recomienda en la prevención anterior, se proceda á establecer el más perfecto acuerdo entre unas y otras, por medio de aumentos y bajas en la general, que se justificarán debidamente.....

Madrid 24 de Agosto de 1871.—El Director general, Félix de Bona.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....»

TABLAS de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico decimales, para uso de las Administraciones económicas de las provincias, en el ramo de propiedades y derechos del Estado.

TABLA NÚM. 1.

FANEGAS Á HECTÓLITROS (1).

Fanegas		Hectolit.	Litros.....	Decilit...	Fanegas.		Hectolit.	Litros.....	Decilit...	Fanegas.		Hectolit.	Litros.....	Decilit...	Fanegas.		Hectolit.	Litros.....	Decilit...
1	equivale á	0	55	5	22	equivale á	12	21	0	43	equivale á	23	86	5	1000	equivale á	555	01	0
2	.....	1	11	0	23	.....	12	76	5	44	.....	24	42	0		—			
3	.....	1	66	5	24	.....	13	32	0	45	.....	24	97	5					
4	.....	2	22	0	25	.....	13	87	5	46	.....	25	53	0		*Suple-*			
5	.....	2	77	5	26	.....	14	43	0	47	.....	26	08	5		*mentaria*			
6	.....	3	33	0	27	.....	14	98	5	48	.....	26	64	0					
7	.....	3	88	5	28	.....	15	54	0	49	.....	27	19	5	1	cuartillo á	0	01	2
8	.....	4	44	0	29	.....	16	09	5	50	.....	27	75	0	2	.....	0	02	3
9	.....	4	99	5	30	.....	16	65	0	60	.....	33	30	1	3	.....	0	03	5
10	.....	5	55	0	31	.....	17	20	5	70	.....	38	85	1	1	celemín á	0	04	6
11	.....	6	10	5	32	.....	17	76	0	80	.....	44	40	1	2	.....	0	09	2
12	.....	6	66	0	33	.....	18	31	5	90	.....	49	95	1	3	.....	0	13	9
13	.....	7	21	5	34	.....	18	87	0	100	.....	55	50	1	4	.....	0	18	5
14	.....	7	77	0	35	.....	19	42	5	200	.....	111	00	2	5	.....	0	23	1
15	.....	8	32	5	36	.....	19	98	0	300	.....	166	50	3	6	.....	0	27	8
16	.....	8	88	0	37	.....	20	53	5	400	.....	222	00	4	7	.....	0	32	4
17	.....	9	43	5	38	.....	21	09	0	500	.....	277	50	5	8	.....	0	37	0
18	.....	9	99	0	39	.....	21	64	5	600	.....	333	00	6	9	.....	0	41	6
19	.....	10	54	5	40	.....	22	20	0	700	.....	388	50	7	10	.....	0	46	3
20	.....	11	10	0	41	.....	22	75	5	800	.....	444	00	8	11	.....	0	50	9
21	.....	11	65	5	42	.....	23	31	0	900	.....	499	50	9	12	.....	0	55	5

TABLA NÚM. 2 (2).

CÁNTARAS Ó ARROBAS Á LITROS.

Arrobas..		Litros	Centilit..	Arrobas..		Litros	Centilit...	Arrobas..		Litros	Centilit...			Litros	Centilit..
1	equivale á	16	13	15	equivale á	241	99	80	equivale á	1290	64		*Suple-*		
2	.....	32	27	16	.....	258	13	90	.....	1451	97		*mentaria*		
3	.....	48	40	17	.....	274	26	100	.....	1613	30				
4	.....	64	53	18	.....	290	39	200	.....	3226	60	1	cuart.° á.	0	50
5	.....	80	66	19	.....	306	53	300	.....	4839	90	2	.....	1	00
6	.....	96	80	20	.....	322	66	400	.....	6453	20	3	.....	1	51
7	.....	112	93	21	.....	338	79	500	.....	8066	50	1	azumb. á	2	02
8	.....	129	06	22	.....	354	93	600	.....	9679	80	2	.....	4	03
9	.....	145	20	23	.....	371	06	700	.....	11293	10	3	.....	6	05
10	.....	161	33	24	.....	387	19	800	.....	12906	40	4	.....	8	07
11	.....	177	46	25	.....	403	32	900	.....	14519	70	5	.....	10	08
12	.....	193	60	50	.....	806	65	1000	.....	16133	00	6	.....	12	10
13	.....	209	73	60	.....	967	98		—			7	.....	14	12
14	.....	225	86	70	.....	1129	31					8	.....	16	13

(1) *La equivalencia de la fanega castellana al hectólitro es de* 1 *á* 0,55501; *pero con objeto de simplificar las operaciones, solamente se han considerado los litros y decilitros.*

(2) *La cántara ó arroba castellana, medida para líquidos, equivale á* 16 *litros* 133 *mililitros; pero con objeto de simplificar las operaciones, se ha suprimido la última cifra de la fracción.*

TABLA NÚM 3.

ARROBAS DE ACEITE Á LITROS (1).

Arrobas..		Litros....	Centilit...	Arrobas..		Litros....	Centilit...	Arrobas..		Litros....	Centilit...	Libras....		Litros....	Centilit...
1	equivale á	12	56	18	equivale á	226	13	900	equivale á	11306	70	9	equivale á	4	52
2	.....	25	13	19	.....	238	70	1000	.....	12563	00	10	.....	5	02
3	.....	37	69	20	.....	251	26		—			11	.....	5	53
4	.....	50	21	21	.....	263	82		*Suplementaria*			12	.....	6	03
5	.....	62	81	22	.....	276	39					13	.....	6	53
6	.....	75	38	23	.....	288	95					14	.....	7	03
7	.....	87	94	24	.....	301	51	1	panilla á.	0	13	15	.....	7	54
8	.....	100	50	25	.....	314	07	2	.....	0	25	16	.....	8	04
9	.....	113	07	50	.....	628	15	3	.....	0	38	17	.....	8	54
10	.....	125	63	100	.....	1256	30	1	libra á..	0	50	18	.....	9	04
11	.....	138	19	200	.....	2512	60	2	....	1	00	19	.....	9	55
12	.....	150	76	300	.....	3768	90	3	.....	1	51	20	.....	10	05
13	.....	163	32	400	.....	5025	20	4	.....	2	01	21	.....	10	55
14	.. ..	175	88	500	.....	6281	50	5	....	2	51	22	.....	11	05
15	.....	188	44	600	.....	7537	80	6	....	3	01	23	.....	11	56
16	.....	201	01	700	.....	8794	10	7	.....	3	52	24	.....	12	06
17	.....	213	57	800	.....	10050	40	8	.....	4	02	25	.....	12	56

TABLA NÚM. 4.

ARROBAS Á KILOGRAMOS.

Arrobas..		Kilogs....	Gramos..	Arrobas..		Kilogs....	Gramos..			Kilogs....	Gramos..			Kilogs....	Gramos..
									SUPLEMENTARIA.			3	onzas á..	0	086
1	equivale á	11	502	60	equivale á	690	140		Adarmes,			4	.....	0	115
2	.....	23	005	70	.....	805	163		onzas y libras á kilogramos.			5	... .	0	144
3	.....	34	507	80	.....	920	186					6	.....	0	173
4	.....	46	009	90	.....	1035	209					7	.....	0	201
5	.....	57	512	100	.....	1150	233	1	adarme á.	0	002	8	.....	0	230
6	.....	69	014	200	.....	2300	465	2	.....	0	004	1	libra á...	0	460
7	.....	80	516	300	.....	3450	698	3	.....	0	005	2	.....	0	920
8	.....	92	019	400	.....	4600	930	4	.....	0	007	3	.....	1	380
9	.....	103	521	500	.....	5751	163	5	.....	0	009	4	.....	1	840
10	.....	115	023	600	.....	6901	395	10	.....	0	018	5	.....	2	300
20	.....	230	047	700	.....	8051	628	15	.....	0	027	10	.....	4	601
30	.....	345	070	800	.....	9201	860		.. ..	0	029	20	.....	9	202
40	.....	460	093	900	.....	10352	093	1	onza á...	0	058	25	.....	11	502
50	.....	575	116	1000	.....	11502	325	2	.....						

NOTA. La arroba, medida ponderal de Castilla, equivale á kilogramos 11.502'325; pero con objeto de simplificar las operaciones, se ha prescindido de las fracciones de gramo. (*Bol. de Hacienda, pág.* 399.)

O. 9 Diciembre 1873.

Se recordó á los gobernadores el cumplimiento de las prescripciones dictadas para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849. *(Gac. 27 Diciembre.)*

R. O. 16 Agosto 1875.

(Fom.) «... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver... que puede verificarse la venta del cok y carbón vegetal, partidos y cribados, por volúmenes de extensión conocida, sin referencia á peso determinado, en sacos precintados y sellados y con la precisa condición de dejar siempre al comprador en libertad de optar por el peso ó por el volumen.» *(Gac. 26 Agosto.)*

R. O. 28 Marzo 1876.

Se hace obligatoria á todos los Ayuntamientos la adquisición de colección de pesas y medidas más ó menos completa, según su vecindario.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871, en la parte que respectivamente se oponen al cumplimiento del artículo 8.º de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 y demás disposiciones dictadas para su ejecución, ordenando al propio tiempo que á los gobernadores de provincia se les prevenga:

1.º Que todos los Ayuntamientos de las po-

(1) *La arroba de aceite, medida castellana, equivale á 12 litros 563 mililitros; pero á fin de simplificar las operaciones, se ha prescindido de la última cifra de la fracción.*

blaciones no cabezas de partido que aún no hayan recibido por conducto de la Comisión permanente del ramo una de las colecciones tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignen en su presupuesto municipal del año económico de 1876-77, la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto exceda de 5.000 ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas los que su presupuesto exceda de 2.500 y no llegue á 5.000 ó su vecindad sea mayor de 500 almas y no llegue á 1.000; y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecindario, cuyo importe respectivo se aplicará á la adquisición de una colección tipo de pesas y medidas del expresado sistema, según la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasione su empaque, rotulación y arrastre hasta la capital de la provincia...» (1). *(Gac. 10 Abril.)*

R. O. 24 Noviembre 1877.

Los Ayuntamientos consignen la suma necesaria para adquirir colecciones-tipos de pesas y medidas.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan consignado la suma correspondiente en la respectiva Caja sucursal de la general de Depósitos, ejecuten con toda urgencia y sin pretexto alguno la consignación mencionada, conforme á la R. O. de 28 de Marzo de 1876; cuidando los gobernadores de que les sean entregadas desde luego las cartas de pago, que remitirán sin pérdida de tiempo con relación detallada á este Ministerio, expresando á la vez separadamente el número de Municipios que no hayan cumplido dicho servicio para en su virtud resolver lo que proceda.» *(Gac. 29 Noviembre.)*

R. D. 20 Diciembre 1878.

Se encarga á la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico del servicio de pesas y medidas.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: Desde que los plenipotenciarios de 18 naciones, que juntas cuentan con una población de 350 millones de habitantes, firmaron el convenio diplomático del metro, de 20 de Mayo de 1875 (2), ratificado sucesivamente por cada uno de los respectivos Estados, quedó firmemente asentada la base fundamental de un verdadero sistema métrico uniforme de pesas medidas en Europa y en América. Hasta entonces, á pesar de las disposiciones dictadas por cada país con tan civilizador propósito, se oponía á su realización una dificultad cardinal, cual era la de no existir prototipos del metro y del kilogramo de suficiente precisión científica y universalmente reconocidos. La Comisión internacional, constituída por consecuencia del convenio y sostenida con los recursos de las naciones signatarias, ha logrado este año dejar construído en París el edificio, é instalados el personal y material que han de servir para determinar los prototipos, asegurar su perfecta conservación y comparar con ellos los tipos nacionales. Todas las naciones estaban de antemano dispuestas para, cuando este momento llegara, establecer su servicio general de pesas y medidas sobre el fundamento científico emanado de los trabajos de la Comisión internacional, y España debe en tal ocasión hacer lo propio, más especialmente si cabe, habiendo llevado parte muy principal en las deliberaciones de la conferencia, y habiendo recaído en su delegado la presidencia de la Comisión internacional...—Madrid 20 de Diciembre de 1878.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto geográfico y estadístico queda encargada del servicio de pesas y medidas, que en la actualidad está encomendado á la de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 2.º La Comisión permanente de pesas y medidas, que en lo sucesivo dependerá de la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, será presidida por el director general de este Centro...» *(Gac. 22 Diciembre.)*

R. D. 14 Febrero 1879.

Restableciendo los arts. 1.º, 2.º y 3.º del R. D. de 19 de Junio de 1867, los de 17 de Junio de 1868 y 24 de Marzo de 1871, relativos al planteamiento del sistema métrico de pesas y medidas, pero ampliando los plazos fijados en esas disposiciones hasta 1.º de Julio de 1880.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: Treinta años van ya trascurridos desde la promulgación de la ley que ordenó el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas en España y sus posesiones de Ultramar, y todavía no ha recibido completa ejecución. Los plazos establecidos para hacer obligatorio el uso de las medidas métricas en la Administración del Estado y en las transacciones privadas fueron traspasados con autorizaciones, unas veces gubernativas y otras de carácter legislativo; pero el término fijado en la última de estas prórrogas espiró hace ya cerca de ocho años, y no se ha dictado desde entonces disposición alguna que determine el momento en que la ley haya de quedar cumplida.

Entretanto en países europeos que adoptaron mucho después que el nuestro el sistema métrico, se halla éste, no solamente planteado, sino también arraigado en las costumbres; y hasta las naciones de América podrán dentro de poco aventajarnos en este punto.

Todas las dilaciones que hasta ahora se han autorizado pudieron fundarse, primero en la perturbación consiguiente á un cambio brusco en los hábitos comerciales de las transacciones al pormenor y en la ignorancia del organismo del sistema, y más tarde en que la Administración no había terminado la preparación del servicio. Ninguna de estas razones puede hoy justificar un nuevo aplazamiento más que la necesidad del tiempo materialmente indispensable para la fabricación y pago de las colecciones tipos que todavía se han de adquirir, y la promesa hecha en el R. D. de 19 de Junio de 1867 de dar aviso con un año de antelación para prohibir el uso de las antiguas medidas. La costumbre que tienen ya de emplear las métricas, tanto la Administración del Estado como las grandes empresas indus-

(1) *En la misma* Gaceta *de 10 de Abril de 1876 se publicó el presupuesto del coste de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico decimales, divididas en seis clases, y todo su coste incluso el porte á las capitales de provincia es: 500 pesetas la colección de 1.ª clase; 250 la de 2.ª clase; 150 la de 3.ª; 75 la de 4.ª; 50 la de 5.ª y 20 la de 6.ª*

(2) *Véase en* Tratados con Francia.

triales y de comercio, y la instrucción adquirida en la materia por la generación presente alejan todo temor de grave perturbación; la Comisión permanente que preparó la ejecución de la ley podrá en el presente año hacer las adquisiciones de tipos que aún faltan con destino á todos los Ayuntamientos, y los fieles contrastes se dispondrán también á cumplir su servicio recibiendo de las autoridades provinciales y municipales los elementos necesarios para llenar su misión..... Madrid 14 de Febrero de 1879.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del R. D. de 19 de Junio de 1867 y los Rs. Ds. de 17 de Junio de 1868 y de 24 de Marzo de 1871, relativas al planteamiento del sistema métrico de pesas y medidas, excepto en lo referente á los plazos fijados en aquéllas, los cuales se entenderán extendidos hasta 1.° de Julio de 1880, y serán improrrogables.

Art. 2.° Desde dicha fecha será obligatoria para todos los habitantes de los dominios españoles de la Península, islas adyacentes y posesiones en la vecina costa de Africa el uso de las pesas y medidas métricas, y prohibido el de las antiguas, aunque sean trasformadas.

Art. 3.° En todo el año presente quedarán provistos de las correspondientes colecciones tipos de pesas y medidas métricas todos los Ayuntamientos dependientes de las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 4.° La Comisión permanente de pesas y medidas se ampliará con los vocales que se estimen necesarios para facilitar la más rápida y exacta ejecución de su cometido, ejerciendo el cargo de presidente de la Comisión el director general del Instituto geográfico y estadístico, á cuyo cargo se halla el servicio general de pesas y medidas: no habrá en la Comisión vocal nato alguno.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar aplicará en el más breve plazo posible á los dominios españoles de Africa, Asia y América las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1849 y las citadas en el art. 1.° de este decreto, y dispondrá la formación de las colecciones tipos necesarias bajo la garantía de la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 6.° Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el sistema métrico decimal de pesas y medidas pueda regir en las provincias de la Península, islas adyacentes y posesiones de la vecina costa de Africa en la época fijada en el art. 1.° de este decreto, de cuya ejecución queda inmediatamente encargado el Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 16 *Febrero.*)

R. O. 27 Febrero 1879.

Disposiciones para la ejecución del R. D. del día 14.

(Fomento.) *Extracto.*—Manda á los gobernadores que en el término de 15 días den cuenta á la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico del estado en que se encuentra el planteamiento del sistema métrico decimal, y que remitan al mismo centro las cartas de pago ó los depósitos hechos por los Municipios para la adquisición de colecciones tipos. (*Gac.* 1.° *Marzo.*)

R. O. 5 Mayo 1880.

Adoptando disposiciones para que sin dificultad se plantee el sistema métrico decimal el día 1.° de Julio.

(Fom.) «.....Para conseguirlo deberán los gobernadores de las provincias, que después de cuatro años no han dado cumplimiento á la precitada R. O. de 28 de Marzo de 1876, emplear en interés de los pueblos mismos los medios de que dispone su autoridad, dando á V. E. cada quince días cuenta circunstanciada de las consignaciones hechas y de las que queden por hacer (1). A la altura en que se encuentra actualmente el conocimiento de las unidades legales de pesas y medidas, es evidente que la constancia y severidad de las autoridades son suficientes para que no se produzca entorpecimiento alguno en la realización de reforma tan reclamada por la opinión del país.» (*Gac.* 10 *Mayo.*)

R. O. 5 Mayo 1880.

Sobre uso de medidas de madera para la venta de sidra.

(Fom.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído en virtud de la instancia elevada por los sidreros de la ciudad de San Sebastián, en solicitud de que se permita en la provincia de Guipúzcoa para la venta de la sidra el uso de medidas de madera ajustadas al sistema métrico decimal y contrastadas.

En su vista y.....

Considerando que..... las razones alegadas por los sidreros de San Sebastián en apoyo de su pretensión, se tuvieron presentes al redactarse el reglamento para la ejecución de la ley de planteamiento del sistema métrico decimal, el cual dispone para la venta de líquidos el empleo de medidas de estaño y de hoja de lata con un tanto por 100 de plomo aleado, sin que por esta última circunstancia sean de temer accidentes funestos para la salud, como lo demuestra la química, y la experiencia de propios y extraños confirma:

Considerando que, como en el mismo informe se asegura, los pocos accidentes que puedan citarse no se deben atribuir á aquella disposición reglamentaria y al contacto de líquidos más ó menos ácidos con el estaño aleado con la debida proporción de plomo, sino á la incuria y desaseo de los expendedores, ó á la mala calidad, alteración y adulteraciones de los líquidos, contra cuyos males las leyes y los reglamentos de policía contienen enérgicas disposiciones, y

Considerando que la conveniente conservación, fijeza de capacidad y condiciones de la contrastación de las medidas para líquidos requieren en la materia de que han de ser construídas cualidades que no ofrece la madera, y que se hallan reunidas en el estaño y en la hoja de lata, tal como el reglamento vigente determina; S. M. el Rey (que

(1) *Las consignaciones á que se refiere la R. O. son las exigidas en los presupuestos municipales por el núm. 1.° de la que cita de 28 de Marzo de 1876.*

Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. E. de acuerdo con la Comisión permanente de pesas medidas, se ha servido desestimar la petición de los sidreros de San Sebastián; disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se considere de carácter general para solicitudes análogas, á cuyo efecto se publicará en la *Gaceta de Madrid.*» (*Gac.* 10 *Mayo.*)

R. O. 4 Diciembre 1880.

Disponiendo que empiece á funcionar el fiel contraste de Madrid en los términos preceptuados por el reglamento de 27 de Mayo de 1868.

(Fom.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la instancia elevada por los representantes del comercio de comestibles y de ultramarinos de esta corte, que dispuestos al uso de las pesas y medidas del sistema métrico, según las prescripciones del R. D. de 14 de Febrero de 1879, solicitan con urgencia el establecimiento del fiel contraste, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, y que cese el actual contraste del Ayuntamiento, el cual, aparte de su incompetencia legal, alegan ser oneroso á los intereses del comercio y de la industria, por sus tarifas desproporcionadamente elevadas y por el excesivo número de las verificaciones á que obliga anualmente el Municipio.

Al propio tiempo S. M el Rey se ha enterado de las comunicaciones que han mediado entre el Ayuntamiento de Madrid, el Gobierno de la provincia y esa Dirección general, de las cuales resulta que el fiel contraste, nombrado con arreglo á la legislación vigente, tomó posesión ante el gobernador en 20 de Agosto último, pero que no ha llegado á funcionar, por no haberle todavía instalado el Ayuntamiento á pesar de lo que determina la R. O. de 21 de Enero de 1868 y de la práctica seguida en todas las demás provincias, fundándose en venir, dos siglos hace, ejerciendo por medio del contraste municipal y en virtud de una cédula del Rey D. Felipe III, funciones que hoy competen á los fieles contrastes instituídos con el carácter asignado por la citada ley y reglamento, que no consienten sistemas de pesas y medidas de condición provincial y local.

En su vista, S. M. el Rey, de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por el Consejo de Estado en pleno, y de lo propuesto por V. E., ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

Primero. El ingeniero fiel contraste de esta provincia, D. Miguel Robert, que tomó posesión de su cargo en 20 de Agosto último, entrará inmediatamente en el pleno ejercicio de sus funciones, cesando en las suyas el contraste municipal.

Segundo. Se entregarán á dicho fiel contraste, bajo inventario triplicado, cuyo original se remitirá á este Ministerio, conservando aquél una copia y otra el Ayuntamiento, todos los tipos, objetos y enseres que de la pertenencia de éste existan en poder del contraste actual y puedan servir para el mejor desempeño de su destino. Se hará también cargo el fiel contraste, bajo recibo, de la colección completa del sistema métrico que al Ayuntamiento de esta capital remitió la Comisión permanente del ramo, á fin de que le sirva de tipo para la verificación de las pesas y medidas que le presenten los particulares ó corporaciones, y la conserve con el esmero que requiere.

Tercero. El fiel contraste quedará instalado en el local mismo en que se hallan establecidas las oficinas del actual, y devengará en la contrastación los derechos fijados por el citado reglamento, á cuyas prescripciones se ha de atener estrictamente en todo su servicio.

Cuarto. De conformidad con las disposiciones vigentes, el gobernador ejercerá con todo rigor en esta capital y en los pueblos de la provincia, por sí y por medio de los delegados y agentes de su autoridad, la inspección que en la materia le compete, del propio modo que los alcaldes de cada población ejercerán la policía que les corresponde.

Quinto. Luego que el fiel contraste esté instalado en la forma antedicha, el gobernador, por órdenes circuladas á los pueblos de la provincia, y el alcalde de Madrid, por medio de los oportunos bandos, darán á conocer á los habitantes la instalación del nuevo fiel contraste, con objeto de que la comprobación primitiva y la anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, tenga efecto en los términos preceptuados por el reglamento de 27 de Mayo de 1868.

Sexto. Una vez cumplimentadas las prevenciones que anteceden, el Ayuntamiento podrá elevar las reclamaciones á que se crea con derecho, á fin de instruir el expediente relativo al título en que hasta el presente se apoya para ejercer el almotacenazgo de la villa (1).

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.» *(Gaceta 6 Diciembre.)*

R. D. 18 Marzo 1881.

Sustituyendo la tarifa del anejo núm. 2 del reglamento de 27 de Mayo de 1868 *sobre derechos de los fieles contrastes por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.*

(Fom.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento (2), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La tarifa del anejo número 2 del reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 queda sustituída por la que es adjunta, expresada en unidades del actual sistema monetario.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

---

(1) *Los Ayuntamientos pueden contratar el uso voluntario de las pesas y medidas, pero no prohibir el ejercicio de la industria que versa sobre ellas, y menos si se ha estipulado que el arrendamiento sea á riesgo y ventura, debiendo someterse las cuestiones que sobre esto se susciten á la jurisdicción contencioso administrativa, como relativas á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos administrativos. (R. O. 19 Febrero* 1878.—Gac. 1.° Abril.)—*Véase en el t. I, p.* 783, *la R. O. de* 26 *de Mayo de* 1880.

(2) *Este Real decreto se funda en la necesidad de arreglar la tarifa de los fieles contrastes á la unidad monetaria vigente, que es la peseta, haciendo á la vez ligeras variantes para que no resulten en los precios fracciones inferiores á 5 céntimos, exigiendo monedas que no son de uso tan corriente como las de ese valor.*

Tarifa de los derechos que los fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES.	P. C.	MEDIDAS PONDERALES. *Ps. latón* [1]	P. C.	*Pesas de latón* [2].	P. C.	*Ps. hierro.*	P. C.	MEDIDAS DE CAPACIDAD. *Para líqs.*	P. C.	*Para árid.*	P. C.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro	0'10	De 20 kil.	0'40	Serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido..	0'75	De 50 kil.	0'50	Decálitro.	0'50	Hectólitr.	0'75
		De 10 id.	0'40			De 20 id.	0'25	1|2 decál..	0'50	Medio id..	0'50
		De 5 id.	0'40			De 10 id.	0'25	Doble lit..	0'20	Dob. decá.	0'15
		De 2 id.	0'15	Serie de dos kilogramos compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido....	0'50	De 5 id.	0'25	Litro.....	0'10	Decálitro.	0'05
		De 1 id.	0'15					Medio lit..	0'10	Medio id..	0'05
		De 500 gr.	0'15	Serie de un kilogramo compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0'35	De 2 id.	0'10	Cuarto lit.	0'10	Doble litr.	0'05
Dobles decímetros y decímetros divididos en centímetros y milímetros.	0'05	De 200 id.	0'10			De 1 id.	0'10	Dob. decíl.	0'10	Litro.....	0'05
		De 100 id.	0'10	Serie de medio kilogramo dividido....	0'35			Decílitro..	0'10	Medio id..	0'05
		De 50 id.	0'10	Serie de 200 gramos divididos.....	0'35	De 500 gr.	0'10				
		De 20 id.	0'10	Serie de 100 gramos divididos.....	0'35	De 200 id.	0'05	1|2 decílit.	0'10	Dob. decíl.	0'05
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados, ó de una sola pieza, en forma de cinta.....	0'25	De 10 id.	0'05	Serie de 50 gramos divididos.....	0'30			Dob. cent.	0'10	Decílitro..	0'05
		De 5 id.	0'05	Serie de 20 gramos divididos.....	0'30	De 100 id.	0'05				
		De 2 id	0'05	Serie inferior á 20 gramos divididos...	0'30	De 50 id.	0'05	Centílitro	0'10	Medio id..	0'05
		De 1 id.	0'05								

INSTRUMENTOS DE PESAR.	*Ptas.*	*Cts.*
Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos brazos excedan de 65 centímetros de longitud		0'50
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de más pequeña dimensión hasta las de 65 centímetros de longitud		0'25
Balanzas básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive	1	
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante	2	
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos		0'50
Romanas de alcance mayor que las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adeudarán 25 cénts. por cada 20 kilogramos que admitan de mayor carga que la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20	»	
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante	2	50

Madrid 18 de Marzo de 1881.—Aprobado por S. M.—Albareda.» (*Gac. 19 Marzo.*)

R. D. 22 Abril 1882.

Disposiciones para la inmediata aplicación á Cuba y Puerto Rico de la ley de 19 de Julio de 1849. Reglamento para la ejecución de las mismas en esas islas.

(ULTRAMAR.) «...Artículo 1.° Por la ley de 19 de Julio de 1849 es obligatorio el uso de medidas métrico decimales en todos los dominios de la Monarquía para todas las clases del Estado y en todos los actos públicos y privados que requieran el empleo de pesas y medidas.

Art. 2.° Los Gobiernos generales de las islas de Cuba y Puerto Rico cuidarán de que todas las dependencias de la Administración general se provean de medidas y pesas debidamente comprobadas, y que no empleen ni permitan otras que las dispuestas por dicha ley.

Art. 3.° Los gobernadores de provincia harán lo propio en las oficinas provinciales y municipales, así como en los establecimientos fabriles, industriales y de comercio, cualquiera que sea su índole é importancia.

Art. 4.° Los Tribunales no emplearán ni permitirán que se empleen en las sentencias y contratos públicos ó privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, ni en actos periciales de ninguna clase, otras denominaciones que las correspondientes al sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de su nomenclatura podrán designarse las equivalencias con las pesas y medidas antiguas, sujetándose en este caso á la reducción de las tablas oficiales.

Art. 5.° Todas las personas que ejerzan profesiones, artes ú oficios, ó figuren en las matrículas de industria y comercio y hayan de hacer uso de pesas y medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal debidamente contrastados.

Art. 6.° Para el planteamiento en las islas de Cuba y Puerto Rico del sistema métrico decimal, y para el nombramiento de fieles almotacenes, regirá el reglamento aprobado en esta fecha.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Fernando de León y Castillo.

Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 en las islas de Cuba y Puerto Rico.

(Este reglamento, aunque se propone el mismo objeto en las Antillas que el de 27 de Mayo de 1868, en la Península, difiere bastante de éste, por lo menos en la redacción de sus artículos. Consta de seis títulos, correlativamente numerados, tres anejos y un título adicional. El tít. I

(1) *Pesas sueltas.* (2) *Pesas en estuche.*

habla del uso y empleo de las medidas del sistema métrico; el II de los almotacenes y sus fielatos; el III de la comprobación; el IV de la vigilancia y procedimiento en casos de infracción; el V de las penas; el VI de los derechos de verificación y modos de obtener su exacción, y el título adicional, de los contadores de gas. Los anejos expresan las diferentes clases de medidas, las condiciones que han de reunir, los instrumentos de pesar, la tarifa de los almotacenes, etc., etc.) (*Gac.* 27 *Abril.*)

Circ. 3 Febrero 1883.

Disposiciones que han de adoptarse para que el sistema métrico decimal se plantee sin excepción en todos los pueblos de la Monarquía.

(Fom.) «S. M. el Rey se ha servido disponer que se circulen las prevenciones siguientes:

1.ª Los gobernadores civiles de las provincias en que todavía no esté planteado por completo el sistema métrico decimal adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que se cumplan la ley vigente de 19 de Julio de 1849 y el reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1868 en la forma ordenada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879.

2.ª Ordenarán los gobernadores á los alcaldes que no consientan el uso de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el reglamento citado y en las leyes vigentes, comenzando por los más suaves, pero sin dejar en ningún caso de hacerlos efectivos, á cuyo efecto publicarán los oportunos bandos.

3.ª Tanto los gobernadores como los alcaldes prestarán á los fieles contrastes de las provincias, no sólo la protección que les es debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios y apoyo puedan reclamar para el mejor desempeño de su servicio.

4.ª En las provincias de Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Cuenca, Granada, Málaga, Palencia, Segovia, Toledo y Valencia, en que hay Ayuntamientos que no han obedecido lo prescrito por la Real orden de 28 de Marzo de 1876, serán éstos compelidos á hacer, en el preciso término de un mes, la debida consignación en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la cantidad correspondiente á la colección de tipos que deben adquirir.

5.ª Los gobernadores de todas las provincias, sin excepción alguna, darán cuenta á este Ministerio en el plazo de dos meses de las disposiciones que hayan tomado y de los resultados que éstas hayan producido en cada uno de los Ayuntamientos, tanto al cumplir lo mandado anteriormente, como al ejecutar lo que especialmente ahora se les previene.

Madrid 3 de Febrero de 1883.—Gamazo.—Señor Gobernador de la provincia de....» (*Gaceta* 5 *Febrero.*)

R. O. 14 Junio 1883.

Las cintas no metálicas son medidas legales de valor aproximado.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado de la consulta elevada por el gobernador de la provincio de Oviedo acerca de si deben considerarse medidas legales de longitud las cintas ordinarias que no sean metálicas, y consentirse su venta en los comercios, y el empleo de las mismas en las artes, obras públicas, etc., se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de pesas y medidas y lo propuesto por esa Dirección general, lo siguiente:

1.° Las cintas no metálicas divididas en metros, decímetros y centímetros son medidas legales de valor aproximado.

2.° Los fieles contrastes no deben verificar esas cintas ni marcarlas con signo alguno, porque la marca no puede garantizar de un modo permanente la exactitud de sus dimensiones.

3.° Las cintas métricas no metálicas pueden usarse en las artes, oficios, obras públicas, etc., como instrumentos que facilitan mucho las operaciones; pero en caso de litigio no servirán para dirimir cuestiones facultativas; y

4.° En consecuencia de esto, las cintas métricas no metálicas se pueden vender en cualquier parte y en cualquier comercio sin necesitar requisito alguno.—De Real orden, etc.» (*Boletín oficial de Lugo.*)

R. O. 19 Enero 1886.

Nuevas excitaciones para conseguir el planteamiento del sistema métrico decimal. Véase en el *Apéndice* de **1886**, pág. 100.

R. O. 28 Junio 1887.

Sobre contrastación de las pesas y medidas usadas por los farmacéuticos.

Véase en la p. 285 del *Apéndice* de **1887**.

Resumen.

Contiénense en este artículo principalmente: La *ley* 5.ª, *tit. IX, lib. IX, de la Novísima Recopilación* que mandó llevar á efecto la igualación de pesas y medidas en toda España por las normas que se expresan y con las denominaciones de uso general en Castilla, que son pie, vara, legua, estadal, aranzada, fanega, cántara, arroba, libra, azumbre, cuartillo, etc., etc.

La *ley de* 19 *de Julio de* 1849, que estableció en todos los dominios españoles, el sistema métrico décimal de medidas y pesos, cuyo metro, patrón prototipo se guarda en el Conservatorio de Artes, y cuyos múltiplos y divisores se aplican para toda clase de medidas longitudinales, superficiales de capacidad y arqueo, cúbicas y ponderales.

El *R. D. de* 19 *de Junio de* 1867, que entre otras cosas dispuso la creación de los 49 fieles almotacenes (*fieles contrastes*), uno para cada provincia, y sobre provisión de estas plazas, que autorizó la trasformación de las pesas y medidas antiguas en las del sistema métrico y clasificó éstas según han de poder usarse.

El *Regl.* 27 *de Mayo de* 1868, que desciende á explicar los casos en que son obligatorias las pesas y medidas métricas y sus denominaciones, prohibiendo el uso de las antiguas en el comercio y en los contratos y sentencias judiciales, etcétera. Establece reglas para la comprobación y marca por los fieles almotacenes (*hoy fieles contrastes de pesas y medidas*), penas para los mismos empleados, notarios y escribanos, constructores, comerciantes, etc., que contravengan á las disposiciones del mismo, dispone los medios de vigilancia para evitar infracciones y el procedimiento que en su caso ha de seguirse (tit. IV); fija los de-

rechos de comprobación y marca y el modo de verificar su exacción (tít. V); contiene disposiciones sobre el nombramiento de fieles contrastes, y lo que corresponde al Almotacenazgo; y concluye con dos anejos ó cuadros bien expresivos; el primero de todas las *medidas y sus divisiones, sus nombres*, la materia de que deben fabricarse, su forma, sus dimensiones, marcas, altura, diámetro, grueso, tolerancia, etc., con expresión también de las balanzas y otros instrumentos de pesar que pueden emplearse y condiciones que deben reunir, y el segundo con la *tarifa de los derechos* que los almotacenes *ó fieles contrastes* de pesas y medidas han de percibir por la comprobación de las mismas y de los instrumentos de pesar.

El *R. D. de* 24 *de Marzo de* 1871 que mandó rigiera definitivamente desde 1.° de Julio de aquel año el sistema decimal y su nomenclatura científica.

La *R. O. de* 22 *de Mayo de* 1871, que sustituyó el nombre de los almotacenes con el de *fieles contrastes de pesas y medidas*.

La *Circ. de* 24 *de Agosto de* 1871, que mandó arreglar las cuentas de especies de las Administraciones económicas á la nomenclatura del sistema decimal, dando *tablas de equivalencia* de las antiguas y modernas pesas y medidas.

La *R. O. de* 28 *de Marzo de* 1876, con nuevas disposiciones para que los Ayuntamientos se provean de una colección tipo más ó menos completa, de las seis clases cuyo presupuesto se acompaña, y cuyo coste total es, según se expresa, por menor, de 500, 250, 150, 75, 50 y 20 pesetas.

El *R. D. de* 14 *de Febrero de* 1879, otorgando un último y definitivo plazo para el planteamiento del sistema métrico decimal.

El *R. D. de* 18 *de Marzo de* 1881, aprobando la tarifa vigente de los derechos que los fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

El *R. D. de* 22 *de Abril de* 1882, que ordena la inmediata aplicación á Cuba y Puerto Rico de la ley de 19 Julio 1849 y aprueba un reglamento para su ejecución.

Y la *Circ. de* 3 *de Febrero de* 1883, con nuevas disposiciones para el planteamiento del sistema métrico.

Decíamos en la segunda edición del DICCIONARIO, á propósito del aplazamiento del sistema métrico decimal, lo siguiente:

«Todavía, sin saber por qué, sigue aplazada la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, y no creemos que fuese éste el pensamiento del Gobierno provisional, cuando en su circular de 22 de Diciembre de 1868 previno que no se empleasen para ello medios coercitivos, pudiendo bastar los de la persuasión. Se conoce que los señores gobernadores de provincia, las Diputaciones y los Ayuntamientos, nada han hecho, ningún obstáculo han removido, si los hay, para concluir con la anarquía que se ostenta cada vez más en materia de pesas y medidas y llegar cuanto antes al planteamiento general del sistema métrico decimal, pues de otro modo no se comprende que, publicado el reglamento de 27 de Mayo de 1868, nombrados y posesionados los almotacenes, en su poder los tipos, objetos y enseres, y en los Ayuntamientos las colecciones métrico decimales, esté para terminarse el año 69 y nos hallemos en la misma situación que en Diciembre pasado. Esto persuadirá al Sr. Ministro de Fomento de que los medios de persuasión, si se han empleado, no bastan, y de que son de todo punto necesarios los preceptivos y coercitivos, sin los cuales de seguro no se planteará jamás la ley de 1849, á pesar de las grandes ventajas que al comercio y al público ofrecen la unidad ó uniformidad de las pesas y medidas y la simplicidad del nuevo sistema, con el que desaparece por completo la monstruosa variedad de tipos conocidos en España, en cada provincia, en cada comarca y hasta en cada localidad, según nos dice tan elocuentemente la notable instrucción de 30 de Noviembre de 1833, y según se ve en las tablas de correspondencia publicadas con la R. O. de 9 de Diciembre de 1852.»

Desde 1.° de Julio de 1871 ha debido regir ya definitivamente el sistema decimal, y todos los Ayuntamientos se hallan provistos de una colección tipo «de las nuevas medidas y pesas.» El Gobierno á la vez, viene haciendo esfuerzos repetidos para que no se tolere el uso de las antiguas, y dice con razón, en la R. O. de 19 de Enero de 1886, que para tal negligencia no caben ya excusas como las que han motivado anteriores aplazamientos.

PESCA: PESCA FLUVIAL: PESCA MARÍTIMA. Es pesca la acción ó efecto de pescar ó aprehender los peces y demás seres que pueblan el agua, por medio de redes, anzuelos ú otros instrumentos. En otros términos: así como la caza es la ocupación de los animales fieros que hay en la tierra ó en el aire, según se deduce de los arts. 1.° á 7.° de la ley de 10 de Enero de 1879, la pesca es la ocupación de los animales fieros que hay en el agua. Si la pesca es en ríos ó cauces se denomina *fluvial*, y si en el mar, *marítima*.

De la pesca fluvial hemos tratado en CAZA Y PESCA, tomo II, pág. 248 á 262, en donde deben consultarse los títs. V al VIII, ó sean los arts. 36 y siguientes de la Ordenanza de 3 de Mayo de 1834, la ley de 13 de Setiembre de 1837 y la de 9 de Julio de 1856. Además deben tenerse muy presentes los arts. 123, 129 á 133, 215 y 254 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, inserta en el tomo I, pág. 261.

Para pescar y cazar se necesita licencia especial conforme al R. D. de 10 de Agosto de 1876,

dictado en virtud de la autorización que concedió al Gobierno la ley de 21 de Julio del mismo año, el cual decreto señala también la responsabilidad en que incurren los que pesquen ó cacen sin licencia, ó lo hagan empleando medios prohibidos. Se halla inserto en ARMAS, tomo I, pág. 588, y su art. 16, al determinar la penalidad, parece que atribuye su imposición á la autoridad administrativa, salvo el caso de reincidencia, que constituye delito de defraudación á la Hacienda ó infracción de las Ordenanzas de caza y pesca, según los casos, *sometido por consecuencia á los Tribunales competentes*. Nos remitimos también á los artículos CÓDIGO PENAL: AYUNTAMIENTOS: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

De la pesca marítima tratan los arts. 11 y 12 de la ley de 7 de Mayo de 1880, inserta en PUERTOS, y los 2.° y 3.° de la de 22 de Marzo de 1873. La primera declara que en las charcas, lagunas y estanques de agua del mar formados en propiedad particular, sólo podrán pescar sus dueños; y que el libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende entre otras cosas para pescar, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. Antes el ejercicio de la pesca en el mar litoral era un privilegio exclusivo de los matriculados de mar, con arreglo á la ley 4.ª, tít. VII, lib. VI de la Novísima Recopilación (*Códigos antiguos de España*, pág. 1.218) que con otras del mismo título y libro forma la Ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802; hasta que por la ley de 22 de Marzo de 1873 se declaró libre el ejercicio de las industrias marítimas, sin más requisito que inscribirse en el registro que al efecto deben llevar los comandantes y ayudantes de Marina.

Los inscritos que al cumplir 18 años no soliciten ser borrados de la inscripción quedan obligados á servir en la Armada, conforme á la ley de 17 de Agosto de 1885, inserta en la pág. 124 y siguientes de este tomo.

Por R. O. de 13 de Junio de 1876 se encargó al capitán general del departamento de Cádiz que cuidase de que en lo sucesivo se observase rigurosamente la veda, castigando con todo rigor las infracciones de las Ordenanzas.

El uso del arte de pesca conocido por almadraba de buche fué prohibido por la ley de 14 de Junio de 1837, desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa. La pesca con parejas y arte del bou se prohibió en todas partes, á distancia de cinco leguas de las costas; pero esta prohibición no se entendió con los matriculados de mar mientras gozaron del privilegio de pesca conforme á la Ordenanza de 1802 y á la R. O. de 16 de Marzo de 1829. Respecto de este sistema de pesca, puede verse la R. O. de 1.° de Junio de 1878, inserta en la parte legislativa de este artículo.

En el artículo PISCICULTURA insertamos el importante reglamento de 18 de Enero de 1876 para la propagación y aprovechamiento de los mariscos, y el R. D. de 15 de Marzo de 1878 para fomentar la industria ostrera.

He aquí ahora otras disposiciones que con las citadas completan la materia:

Código penal 17 Junio 1870.

El art. 608, núm. 1.°, castiga con la multa de 5 á 25 pesetas á los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño, y el 615, núm. 2.°, impone la misma multa á los que infringieren las Ordenanzas de caza y pesca (1). Véanse en el t. II, pág. 569.

Ley 22 Marzo 1873.

Declarando libre el ejercicio de las industrias marítimas.

«Artículo 1.° Quedan abolidas las matrículas de mar.

Art. 2.° El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas para los efectos de esta ley, la navegación, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.° Los que se dediquen á las industrias marítimas, se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los comandantes y ayudantes de Marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieran explotar. Todas las embarcaciones continuarán registrándose en las respectivas listas.

Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantías estos datos estadísticos al Ministerio de Marina, para que por éste se trasmitan al de Fomento.....» (*Gac.* 26 *Marzo.*)

R. O. 1.° Mayo 1878.

Anuncio de temporales para evitar desgracias á pescadores (2).

«1.ª El Observatorio astronómico de Madrid trasmitirá sin la menor demora los partes meteorológicos diarios del centro de París y demás

(1) *En cierto juicio de faltas recayó sentencia absolutoria no obstante haberse probado que los denunciados pescaron en un trozo del río Ebro, en el que sólo correspondía en tiempos antiguos el derecho de pescar, á la villa de Cherta; y que el Estado tenía vendido ese derecho, como perteneciente á los propios de la villa, al denunciante don Narciso Andreu que se hallaba en posesión de él. El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia por infracción del artículo 608, núm. 1.° del Código penal, considerando «que esta posesión de hecho, no reclamada ni discutida en el juicio civil correspondiente, ha sido punto de partida en la esfera de la jurisprudencia para determinar la imputabilidad de las acciones ú omisiones en perjuicio de la propiedad ajena realizadas, y en tal concepto es á todas luces indudable que la posesión en el derecho de pesca..... ha de considerarse subsistente en la persona del sucesor Andreu desde que la adquirió del Estado..... y la ejercitó después.»* (*Sent.* 29 *Setiembre* 1881. *Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882; *tomo* 1.°, *pág.* 4.)

(2) *Véase en el* Apéndice de 1887, *pág.* 407, *el R. D. de* 11 *de Agosto del mismo año creando en Madrid un Instituto central meteorológico dedicado á anunciar el tiempo probable á los puertos.*

de donde los reciba á los capitanes de los puertos de Palamós, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Villagarcía, Muros, Corcubión Coruña, Santa Marta de Ortigueira, Rivadeo, Gijón, Santander, Bilbao y San Sebastián.

2.ª Los capitanes de los puertos los expondrán al público y cuando anuncien temporales en las costas ó mares de la misma provincia marítima ó limítrofes, los trasmitirán por telégrafo á los ayudantes de los distritos, para que también los expongan al conocimiento del público.

3.ª Si los anuncios se refieren, como se ha dicho, á temporales sobre las costas ó mares de la misma provincia ó limítrofes, se tomarán todas las medidas para que el anuncio llegue en la capital de la provincia y en las de los distritos, extendiéndolo por todo el litoral, á conocimiento de los pescadores y buques de cabotaje por medio de una señal conocida de antemano, puesta en una asta en el punto más culminante y visible de la localidad, que indique temporal probable, y peligro por lo tanto en la salida, sobre todo para aquellas embarcaciones pescadoras sin cubierta que en todos tiempos están expuestas á riesgos casi seguros, cuando se extienden á ejercer su industria fuera de los puertos y rías. Esta misma señal se pondrá por los capitanes de los puertos siempre que reinen de hecho temporales, y los prácticos lo aconsejen, sin necesidad de orden previa del jefe de la provincia marítima.

4.ª En donde haya establecidos semáforos, éstos tendrán también una señal convenida y conocida ya de los pescadores, que les anuncie, por disposición de la autoridad de Marina, cualquier peligro inminente de temporal cuando se hallen ya en la mar ejerciendo su industria y la prudencia aconseje el pronto regreso al puerto. En donde no haya semáforos esta misma señal puede ponerse por los capitanes de los puertos en el punto más á propósito si las condiciones de la localidad lo permiten.

5.ª Los capitanes de los puertos de San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, Rivadeo, Santa Marta de Ortigueira, Ferrol, Coruña, Corcubión, Muros, Villagarcía y Vigo, se comunicarán diaria y recíprocamente por telégrafo, á las seis de la tarde, el tiempo que reine en las costas respectivas, con las alturas barométricas y la probabilidad de que continúe ó amaine, tomando el parecer de los prácticos. Iguales avisos telegráficos se cambiarán á la misma hora, diariamente, entre los puertos de Palamós, Barcelona, Tarragona, Vinaroz, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz, Sevilla y Huelva. Estos avisos se expondrán al conocimiento del público.

6.ª S. M. recomienda muy particularmente al celo de las autoridades de Marina el exacto cumplimiento de las reglas anteriores, así como que por todos los medios que estén á su alcance procuren influir con su opinión facultativa para iniciar una reforma beneficiosa en la construcción de las embarcaciones de pesca y de tráfico de puerto á puerto que se emprendan en lo sucesivo en el litoral de su mando, procurando que además de ser con cubierta abierta al centro para servicio de los remeros, pero que pueda cerrarse en caso de necesidad con cuarteles de correderas, reunan una combinación de espacios vacíos herméticamente cerrados, que sirvan de flotadores y las hagan insumergibles, y que el lastre que usen sea de aguas en barriles, que además de la cualidad de flotar llenos pueden fácilmente vaciarse y cuyo peso nunca ofrece peligros.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Mayo de 1878.—Pavía.—Sr. Capitán general del Departamento de... (1).» *(Gac. 5 Mayo.)*

R. O. 1.° Junio 1878.

Por las autoridades de las provincias marítimas se legalice la situación de las parejas del bou...

(Marina.) «Accediendo S. M. el Rey (que Dios guarde) á las repetidas instancias de los pescadores en solicitud de que se legalice la situación de las parejas del bou, construídas desde que tuvieron lugar los sucesos políticos de Setiembre de 1868 hasta fin de Diciembre de 1874 al amparo de una mal entendida libertad, que conocidamente y en último término venía á perjudicar á las mismas industrias que explotan los pescadores con su penoso y arriesgado trabajo, se ha dignado resolver que por las autoridades de las provincias marítimas se legalice en las listas respectivas la situación de las expresadas parejas del bou, permitiendo á sus propietarios que las dediquen á esa clase de pesca dentro de las prescripciones legales; siendo asimismo su Real voluntad que por las referidas autoridades se remita por conducto de V. E. á este Ministerio estados en que consten las parejas que existan en cada localidad, con expresión del año en que hayan sido construídas, y que para lo sucesivo se prohiba con el mayor rigor toda infracción de las disposiciones vigentes en materia de nuevas construcciones de barcas para dedicar á la pesca con ese arte tan notoriamente ruinoso y contrario al fomento de industria de tanta importancia.—De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Junio de 1878.—Pavía.—Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz.» (*Gac. 4 Junio.*)

R. D. 27 Febrero 1880.

Veda en la pesca de salmonidos: Pesca en el Bidasoa (2).

(Fom.) «Artículo único. El período de veda que establece para la pesca el R. D. de 3 de Mayo de 1834, en su art. 47, será para los salmonidos de cinco y medio meses, que principiarán á contarse desde el 1.° de Setiembre y terminarán el 15 de Febrero. Para la pesca en el Bidasoa continuará rigiendo el reglamento de 1.° de Junio de 1859 (3), dictado á consecuencia del tratado de límites con Francia.» *(Gac. 28 Febrero.)*

---

(1) *En otra* R. O. de 4 de Mayo, *que se publicó en la* Gaceta *del 8, se abrió un concurso para el 30 del próximo Junio, entre los constructores de embarcaciones de pesca de las costas de Guipúzcoa, Vizcaya y Santander, para otorgar un premio de 2.500 pesetas en cada una de las expresadas provincias, al constructor que presentara mejor plano y modelo del barco pescador adecuado á la pesca más peligrosa y que reuniera además de las condiciones de marcha, ligereza y solidez, la de tener cubierta, si la red ó el arte para cuyo uso se dedicara lo permitía.*

(2) *Dice el Ministro en el preámbulo de este decreto que el período de veda señalado en el art. 47 del R. D. de 3 de Mayo de 1834, es muy perjudicial para los salmonidos, contribuyendo á la desaparición de la pesca de los mismos, tan abundante y valiosa en otros tiempos como decadente y de escasos rendimientos en la actualidad.*

(3) *Se contiene este reglamento de 1.° de Junio de 1859 en*

R. O. 4 Marzo 1880.

Aprobando las medidas adoptadas por las autoridades de Oviedo, relativas á la destrucción de empalizadas, aparatos ó máquinas en el río Nalón y otros.

(Fom.) *Extracto.*—El gobernador de Oviedo dictó un bando en el que ordenaba la destrucción de cuantas empalizadas, aparatos y máquinas, pudieran encontrarse en los ríos de Nalón, Narcea, Navia, Sella, Deva y sus afluentes. Contra estas disposiciones reclamaron varios vecinos de Pravia y considerando que los impedimentos que puedan obstruir la flotación de los ríos y acelerar la destrucción de la pesca del salmón están representados por las máquinas Duhart, que se levantan sobre estacadas terminantemente prohibidas por la ley de 3 de Agosto de 1866, por la Real Recopilación y por la Real cédula de 2 de Julio de 1875 dictada para la libre navegación del río Nalón, Su Majestad declara que las autoridades de Oviedo han cumplido sus deberes mereciendo la más completa aprobación las disposiciones que han dictado; «que en obsequio de la mejor policía fluvial y de la misma, no se permitan las máquinas Duhart ni aparato alguno semejante en los ríos de las provincias donde existe la pesca del salmón; que igual prohibición recaiga en todas aquellas que puedan existir en los ríos de Santander sin haber tenido autorización; que se declaren caducadas las que con este requisito se hubieran obtenido sin haber llegado á establecerlas y que las ya colocadas con esta autorización podrán continuar por ahora, sin perjuicio de que se abra una información sobre sus efectos.» *(Gac. 4 Junio.)*

Ley del timbre de 31 Diciembre 1881.

Véase en Sello y timbre. Su art. 31, núm. 28, manda que se adhiera el sello suelto de 10 céntimos á los permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus heredades, y el art. 71 dispone que se extiendan en el timbre de 5 pesetas las licencias de pesca.

Reg. 29 Enero 1885.

Para la pesca de los crustáceos y fomento de su cría y multiplicación en el litoral español.

(Marina.) «Artículo 1.° Queda prohibida la pesca y venta de los crustáceos en absoluto durante la época de la cría de cada especie.

Art. 2.° Igualmente se prohibe la captura y venta en todo tiempo de los individuos que no alcance á la medida legal que se señala.

Art. 3.° Queda exceptuada de lo prevenido en los dos artículos anteriores la pesca de los cangrejos que no se aprovechan como alimento y que los pescadores usan como cebo.

La de los *barriletes ó caballetes* de que se sacan las llamadas *bocas* y son las tenazas ó pinzas que sirven de manos á tal especie, también será permitida en todo tiempo, con la precisa condición de devolver vivos al agua los citados cangrejos después de haberles quitado la pinza ó *boca*, que se vende como comestible.

Art. 4.° Sólo para poblar las cetáreas ó viveros de crustáceos que se establezcan en el litoral de España ó de sus islas adyacentes se permitirá la pesca de cualquier especie de crustáceo durante todo el año y sin limitación de tamaños.

Art. 5.° Los pescadores que se dediquen á este objeto presentarán á las respectivas Ayudantías mensualmente nota detallada de los crustáceos que hayan entregado en tales establecimientos, con el correspondiente recibo del dueño de las mismas que acredite la entrega.

Art. 6.° La extracción de crustáceos de los viveros queda sometida á lo determinado para la pesca en general por los arts. 10 y 12 de este reglamento; siendo responsables los dueños de estos establecimientos de la contravención á los precitados artículos, como asimismo los que hagan la venta y compra del crustáceo sin las condiciones permitidas.

Art. 7.° La comunicación de las cetáreas ó viveros con la mar deberá disponerse de manera que las crías de los crustáceos puedan salir fuera libremente.

Art. 8.° Quedan sujetas á la vigilancia é inspección de los ayudantes de Marina y delegados del Gobierno en asuntos de pesca las cetáreas de crustáceos, y sus dueños serán responsables de las faltas que se cometan en tales establecimientos contra las disposiciones que á ellos se refieran.

Art. 9.° Las autoridades locales de Marina están obligadas á vigilar la extracción de crustáceos de las indicadas cetáreas para evitar que se cometan infracciones. Al efecto se valdrán de los medios que estimen más convenientes y eficaces.

Art. 10. Las autoridades locales de los pueblos durante la temporada de veda están obligadas á perseguir la venta, decomisando el genero y multando á los contraventores.

Art. 11. Son épocas de cría y por consiguiente de veda para la pesca de los crustáceos siguientes las que en cada uno se indica:

Langosta (*Palinurus vulgaris*) Latr. *Llangosta* en Cataluña, Valencia y Baleares. Empieza en 1.° de Agosto, terminando para el macho en 15 de Octubre y para la hembra en 31 de Marzo.

Bogavante (*Homarus vulgaris*) Edw. *Lobrigante* en Vigo; *Lovigante*, *Luvigante*, Extravagante en Galicia; Langosta francesa en la Coruña, Abacanto en Laredo, Locancántaro en Gijón, desde 1.° de Octubre á 1.° de Mayo.

Cigalas (*Seyllarus aretos* Fabr. y el *Seyllarus latus* Latr. Cigalas, Osas y Cigarras de mar en nuestras costas). Los mismos períodos señalados para la langosta.

Langostines (*Penæus caramote*, Rondel y *Penæus membranáceus* Risso. Langostinos), desde Julio hasta Octubre.

Langostino de Noruega (*Neprhops norwegiens*, Lach.), desde Octubre á Mayo.

Nikas (*Nika edulis* Risso. Crustáceo común en el Mediterráneo, que es comestible). Haciendo varias posturas al año, que deposita en los fondos, podrá pescarse cuando no esté embarazada de huevos la hembra.

Galateas (*Galatea Strigosa* Fabr. Langostilla.) Vedada su pesca en Marzo, Agosto y Diciembre.

Galeras (*Squilla Mantis*, Rondelet; *Squilla Desaretis tii*, Risso; *Squilla Cerisu*, Roux; *Squilla ferrusacii*, Roux; *Pregadeux de mar* en algunos puntos de la costa de Cataluña y Cigalas en el puerto de Santa María), desde Marzo hasta Agosto.

Centola, (*Centolla*, *Sentol* Araña en Galicia;

el acta adicional al tratado de límites con Francia de 31 de Marzo de 1859 y hacemos mérito de él en Tratados con Francia.

Cintolas en Vivero; Cambaras en Laredo; Arañas en Cataluña: *Maia Squina* Lam.), desde Julio hasta Octubre inclusive.

Nocla, (*Noca Roi Esqueiro* en las rías de Galicia; *Sapateiras*, *Cadaluchas*, Tuy, Marín y Portugal; *Platicarcimus pagarus*, Edward.), desde 1.° de Julio hasta 31 de Octubre.

Necoras (*Anecoras* en Galicia; Andaricas en Gijón; *Cámbaros franceses*, costa de Santander; *Pelut Cranch pelut*, Cataluña; (*Portunus puber Spp.*), Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 12. Se fija como medida mínima para la pesca y venta de los crustáceos que á continuación se indican, las siguientes:

Langostas, 0'20 centímetros desde el ojo al arranque de las aletas terminales de la cola.

Bogarantes, 0'20 centímetros desde el ojo al arranque de las aletas terminales de la cola.

Langostines, 0'8 centímetros desde el ojo al arranque de las aletas terminales de la cola.

Cigalas, 0'12 centímetros desde el ojo á las aletas terminales de la cola.

Langostino de Noruega, 0'10 centímetros desde el ojo al arranque de las aletas terminales de la cola.

Galeras, 0'10 centímetros desde los ojos al arranque de las aletas terminales de la cola.

Esquilas, 0'3 centímetros desde los ojos al arranque de las aletas de la terminación de la cola.

Centolas, 0'8 centímetros de diámetro trasversal en la parte más ancha.

Noca, 0'8 centímetros de diámetro trasversal en la región más ancha.

Necoras, 0'8 centímetros de diámetro trasversal en la región más ancha.

Art. 13. Cuando los pescadores de crustáceos encuentren en sus armadijos individuos que no alcancen á la medida legal que les está señalada los devolverán al agua, salvo el caso del art. 4.° con las justificaciones que marca el 5.°

Art. 14. Los contraventores á las disposiciones de este reglamento serán multados según la entidad de la falta, con arreglo á las atribuciones que las leyes confieren, pudiendo ser llevados á los Tribunales en los casos de desobediencia.

Art. 15. El Gobierno podrá conceder á los particulares porciones de costa para establecer cetáreas ó viveros de crustáceos con tal de que la información que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase.

Estas concesiones sólo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente los de la navegación y pesca, no ocupando tampoco fondos en que hubiese criaderos naturales de cualquier especie aprovechable.

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concesionario por causa de utilidad pública con arreglo á las leyes y previa la indemnización que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesión se haya creado.

Art. 16. La concesión de los sitios de playa para estos establecimientos particulares se hará por el Ministerio de Marina, previa solicitud acompañada de planos de trozo de costa en que se solicita con enfilaciones á puntos conocidos y de las obras proyectadas y una Memoria de las mismas, en que se demuestre á la vez la conveniencia del establecimiento que se intenta.

Art. 17. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto del comandante de Marina de la provincia respectiva, el cual las cursará al capitán general del departamento con su informe, el de la comisión de pesca y el del Ayuntamiento de la localidad, oyendo además á cuantas corporaciones y personas crea oportuno; debiendo antes publicar la petición en el *Boletín oficial* á fin de que dentro del plazo de 15 días pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente.

El capitán general, después de oir á la comisión del ramo en el departamento, emitirá su informe y lo elevará á la Superioridad para la resolución que proceda.

Los informes tendrán por principal objeto demostrar que en el establecimiento proyectado no tiene lugar ninguno de los inconvenientes que se señalan en el art. 24.

Serán asimismo oídos los demás Ministerios cuando las concesiones puedan afectar á los intereses que se hallen especialmente á su cargo.

Art. 18. En las peticiones de un mismo sitio para viveros de crustáceos será preferido el que ofrezca mayores ventajas á juicio del Gobierno, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Art. 19. No se concederán más de tres hectáreas de terrenos emergentes ó sumergidos para fundar un vivero á un mismo individuo en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie más se dedicara en ella al desarrollo de la industria citada, podrá ampliarse la concesión con mayor número de hectáreas, previa nueva petición de los interesados é informes prevenidos en el artículo 17.

Art. 20. Los concesionarios permanecerán en el disfrute de su concesión ínterin cumplan en su establecimiento con las leyes generales del país y las condiciones especiales de este reglamento; en la inteligencia de que si se notare el abandono de su explotación por dos años consecutivos, bastará la justificación de esta circunstancia para que proceda la caducidad, marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenencia si le conviniere.

Art. 21. El concesionario estará obligado á terminar el establecimiento dentro del plazo que se le fije en el decreto de concesión, cuyo plazo comenzará á correr desde la fecha en que se le traslade dicho decreto por la Comandancia ó Ayudantía de Marina respectiva.

Si las obras no se terminaran en el plazo concedido y dentro de él no solicitara el concesionario prórroga para terminarlas, se procederá á la declaración de caducidad, para lo cual los comandantes de Marina respectivos darán cuenta al Ministerio tan pronto terminen los plazos.

Art. 22 Hasta que se haya terminado un establecimiento particular su concesionario no podrá cederlo ni enajenarlo á otra persona sin previa autorización del Gobierno.

Art. 23. El que sin títulos de propiedad y sin la concesión correspondiente tuviese en la costa algún establecimiento de crustáceos será desposeído de él, dándole un plazo para retirar los

objetos de su propiedad y quedando obligado á resarcir los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 24. No se permitirá que los viveros de crustáceos sean perjudicados con desagües inmundos y deletéreos que viertan en sus inmediaciones, aunque respetando los derechos adquiridos con anterioridad á la creación de aquellos establecimientos.

Art. 25. Las autoridades competentes no consentirán que la pesca de los crustáceos se verifique por nadie en proporciones tales que haga temer el rápido agotamiento de las especies; y por tanto, siempre que esto suceda podrán suspender ó modificar previamente su extracción dando cuenta inmediata á la Superioridad.

Art. 26. En cualquier época del año podrá el Gobierno suspender la pesca de crustáceos cuando previo informe ó aviso de las Comisiones provinciales lo crea conveniente para evitar el agotamiento de estas especies.

A este fin las autoridades de Marina y sus delegados girarán las visitas de inspección que sean necesarias.

Madrid 29 de Enero de 1885.—Juan Antequera.» (*Gac.* 2 *Febrero*).—V. Piscicultura.

PETARDOS. El disparo de petardos está calificado como una mera falta en el art. 587 del Código penal, y sin que el legislador los definiera, comprendíanse bajo aquella expresión cuando se promulgó el Código, ciertos efectos á propósito para producir una detonación fuerte al inflamarse la pólvora comprimida que contenían, sin ocasionar daños á las personas ni á las cosas. Pero hoy el uso de la dinamita en el petardo y la materia que la contiene, le convierten en verdadera máquina de guerra capaz de sembrar el espanto y la muerte y de destruir ó perjudicar la propiedad, cobarde y alevosamente. Estos petardos, ni por la intención del culpable, ni por los males que ocasionan caben en la insignificancia de las faltas que castiga el libro III del Código penal, y por eso el T. S. estimó en su sentencia de 27 de Noviembre de 1879 (t. VI, p. 175) que la preparación y uso de los mismos podían ser delito comprendido en el art. 572. En este criterio se inspira también la siguiente circular de la Fiscalía del T. S.:

Circ. 20 Junio 1881.

Excitando el celo del Ministerio fiscal para que persiga como delito el disparo de petardos.

(Fiscalía del T. S.) *Extracto.*—Lamentando el fiscal del T. S., D. Aureliano Linares Rivas, la extensión del uso del petardo por las poblaciones más importantes de España, dice que el Código no es tan expresivo en el asunto como fuera de desear, porque el disparo de los petardos como ahora se confeccionan, es posterior á la revisión de aquél. Recuerda que antes los petardos eran por regla general entretenimientos molestos, pero inofensivos, de mozalvetes mal intencionados y tanto la alarma como el peligro que producían eran leves y de escasa trascendencia; por eso, dice, el art. 587 señala como faltas tales infracciones, precepto en cuyo espíritu no caben los actuales instrumentos de destrucción y de muerte, resortes de que se vale la perversidad para causar ciega y estúpidamente el mal. Afirma que el simple disparo de un petardo arguye la presunción de un delito, no de una falta, porque la experiencia demuestra que por ese medio hay que lamentar muchas veces la muerte, otras lesiones graves, otras daños considerables en edificios públicos y privados y siempre alarma y perturbación muy honda en el sosiego general, lo cual exige, por lo tanto, que se forme causa, agotando todos los medios de investigación en ese sentido, para que se aplique el art. 572, cuya última parte contiene la sanción de estos crímenes. Excita el celo del Ministerio fiscal para que produzca la formación de causa por razón de delito ante el disparo de un petardo; invoca la sent. de 27 de Noviembre de 1879, que hemos citado en el ingreso, y concluye diciendo que el disparo de petardos responde casi siempre al pensamiento de gentes mal avenidas con la tranquilidad pública; que debe buscarse, por tanto, la cabeza que piensa y el centro que inspira, compra ó seduce á los agentes; y que sólo así podrá destruirse el mal de raíz, ofreciendo resultados favorables á la administración de justicia y al triunfo de la civilización sobre la barbarie. (*Gac.* 21 *Junio.*)

PIE. Medida española: tercera parte de la vara, ó sean doce pulgadas.—V. Pesas y medidas.

PILOTO. Oficial superior inmediato al capitán de nave, encargado directamente del rumbo del buque y demás maniobras de la navegación. El piloto de nave mercante ha de reunir las condiciones que exigen las leyes y reglamentos, y no ha de estar inhabilitado para el desempeño del cargo. Tiene atribuciones y deberes de que se hace mérito en las Ordenanzas de matrículas (1) y en el Código de comercio, debiendo consultarse en él principalmente los arts. 626 á 631 (tomo II, p. 461).

Por R. D. de 20 de Setiembre de 1850, dictado por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el de Marina, se organizaron las Escuelas especiales de náutica, y á este decreto y las modificaciones y aclaraciones que se hacen en él por Reales órdenes de 25 del mismo mes y 7 de Enero y 26 de Febrero de 1851, se arreglan hoy los estudios para pilotos de la marina mercante, según lo dispuesto en el artículo 3.º del programa de 20 de Setiembre de 1858 para las carreras profesionales (2) á que la de náutica pertenece con arreglo á los arts. 61, 65, 66 y 140 de la ley de 9 de Setiembre de 1857

(1) *Las Ordenanzas de matrículas son de 12 de Agosto de 1802 y con ellas se han formado las leyes 3.ª á 13, tít. VII, libro VI de la Nov. Recop.* (Códigos antiguos de España, página 1.216 y siguientes.)

(2) *Tomo VI, p.* 291.

(tomo VI, p. 271).—V. Código de comercio: Instrucción pública: Náutica (1).

PIRATERIA. Delito que castigan los artículos 155 y 156 del Código penal.—V. Corsarios, t. III, p. 627.

PISCICULTURA. Industria que consiste en fomentar la reproducción de los pescados por medio de viveros ó criaderos artificiales. Sobre este asunto, la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880 contiene importantes disposiciones en los artículos 44 á 46 relativamente á las pesqueras y criaderos ó viveros de peces y moluscos (véase Puertos) y la de aguas de 13 de Junio de 1879 trata del aprovechamiento de las aguas para criaderos de peces en los arts. 222 á 225. Ver Ostricultura, y hé aquí dos importantes disposiciones para la propagación y fomento de este ramo de industria:

R. D. 18 Enero 1876.

Aprobando el reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos.

(Marina.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

Reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos.

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público todos los bancos y criaderos naturales de mariscos que se hallen en las playas, rías, esteros y mares del litoral, y que no pertenezcan en el día á dominio particular.

Art. 2.° De estos bancos y criaderos designará el Gobierno los que exclusivamente hayan de servir para la propagación, y los que puedan destinarse á la extracción del marisco para el consumo.

Art. 3.° En los bancos y criaderos que reservase el Gobierno para la propagación no se permitirá la extracción del marisco para el uso común.

Art. 4.° En el mes de Setiembre de cada año los comandantes de Marina anunciarán por medio de edictos ó pregones y en los *Boletines oficiales* en la capital y distritos de su mando los bancos reservados por el Gobierno temporal ó definitivamente para su repoblación ó para criaderos del Estado, situados dentro de la comprensión de su respectiva provincia, expresando con claridad la situación de cada uno.

Art. 5.° El Gobierno acordará la formación de nuevas ostreras del Estado en los sitios que, previo dictamen de la Comisión central de pesca, crea necesario establecer semilleros ó parques modelos destinados al fomento y enseñanza de la ostricultura y criaderos de otros mariscos.

Art. 6.° El Gobierno, cuando lo estime conveniente, concederá á los particulares semillas de los bancos reservados para formar otros artificiales, siendo de cuenta de aquéllos satisfacer por lo menos los gastos que ocasione la extracción y aparatos colectores que ésta exija; entendiéndose que todas las operaciones de recolección y extracción se harán precisamente por los encargados de los criaderos, y con sujeción á los reglamentos particulares por que se rijan los mismos.

Art. 7.° Los cabos guarda-pescas y demás encargados de la inspección del ramo vigilarán los bancos de ostras y criaderos de mariscos destinados al aprovechamiento común, cuidando del cumplimiento exacto de este reglamento y demás prescripciones legales que les conciernan.

Art. 8.° Las Comisiones provinciales de pesca arbitrarán los medios de acotar las ostreras y criaderos de mariscos, para que la vigilancia pueda ejercerse con facilidad.

Art. 9.° La veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos durará desde 1.° de Mayo hasta 1.° de Octubre, excepto la de los mejillones, que empezará el 1.° de Enero y terminará en 1.° de Julio. La infracción á lo dispuesto en este artículo se penará con multa de 25 á 100 pesetas, entendiéndose aplicable lo mismo al pescador que al vendedor, y el marisco cogido se devolverá al mar en la forma y sitio que la autoridad de Marina designe. La reincidencia se castigará con doble multa.

Art. 10. Los comandantes de Marina anunciarán la veda todos los años con ocho días de anticipación en la capital y en los distritos; así como en los *Boletines oficiales*, impetrando al mismo tiempo de los alcaldes del litoral de la provincia su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del Cuerpo de carabineros para los de la pesca en las playas y puertos.

Art. 11. A los pescadores con artes de anzuelos se les permitirá coger para cebos durante la veda toda clase de mariscos, á excepción de la ostra, el mejillón y la almeja, pero sólo de los bancos ó criaderos de aprovechamiento común emergentes, ó sea que quedan descubiertos en bajamar. Las autoridades de Marina cuidarán con el mayor celo que no se dé otro empleo á los mariscos extraídos con ese exclusivo objeto.

Art. 12. Durante la veda no se permitirá la pesca con artes de arrastre y fisga en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus límites, y en los reservados para la reproducción durará esta prohibición por todo el año.

Art. 13. Las autoridades competentes no consentirán que la explotación de los mariscos

(1) *Por R. D. de 9 de Octubre 1866 (t. VI, p. 340) se dispuso que las Escuelas de náutica dejaran de llamarse profesionales para tomar la denominación de especiales (idem, página 340), y por D. de 30 de Junio de 1869 (id., p. 352) abandonó el Estado el sostenimiento de esta enseñanza.*

Véase además en la p. 110 la R. O. de 30 de Abril de 1885 determinando las condiciones que deben reunir los marinos que manden buques según el arqueo de éstos; en la p. 121 del mismo tomo la de 9 de Mayo del propio año sobre servicio que han de prestar los pilotos en los buques de guerra cuando sean llamados al servicio de las armas; en la página 91 del Apéndice de **1886** *el R. D. de 16 de Diciembre de 1885 que en sus arts. 33 y 34 determina la organización de la Junta de la marina mercante y en el Apéndice de* **1887**, *p. 400, la R. O. de 2 de Agosto del propio año prohibiendo la salida de buques sin piloto á bordo.*

en general se verifique por nadie en proporciones tales que haga temer el rápido agotamiento de los criaderos; y por tanto, siempre que esto suceda podrán suspender ó modificar preventivamente la extracción de las especies, dando cuenta inmediata á la superioridad.

Art. 14. En cualquier época del año podrá el Gobierno suspender la pesca de ostras y demás mariscos cuando previo informe ó aviso de las Comisiones provinciales lo crea conveniente para evitar que aquéllos se agoten. A este fin las autoridades de Marina y sus delegados girarán las visitas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos.

Art. 15. La veda de los bancos y criaderos que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso por medio de una tablilla blanca con una *V* negra en el centro, y en el segundo con los medios más convenientes y económicos que la Comisión provincial de pesca arbitre.

Art. 16. Los mariscos que no alcancen las medidas legales expresadas en la tabla inserta al final de este reglamento, serán ocupados y devueltos al mar, imponiéndose multas de 25 á 100 pesetas, tanto al pescador como al vendedor, y del doble á los reincidentes.

Art. 17. En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento común no se permitirá emplear el rastro hasta fin de Enero, debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crías del año; y las que saliesen prendidas á los mariscos aprovechables y de medida legal, serán devueltas al agua. En las emergentes queda prohibida la extracción de todos los que no alcancen dicha medida.

Art. 18. La pesca en los bancos y criaderos sumergidos no podrá hacerse más que con los instrumentos que se permitan en cada localidad.

Art. 19. No se permitirá la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche.

Art. 20. Se prohibe la venta en todo tiempo de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados en cobre. Los capitanes de los puertos cuidarán de que al limpiarse los fondos de los buques así forrados ó invadidos por mariscos, sean éstos enterrados ó arrojados al mar en grandes profundidades y á bastante distancia de la costa.

Art. 21. Corresponde á las autoridades de Marina y sus delegados:

Primero. Cuidar que no se vuelvan al mar todos aquellos cuerpos que extraídos por el rastro sean considerados perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros. Tales materias se conservarán en las barcas para arrojarlas en el sitio que la autoridad local de Marina designe.

Segundo. Obligar á que se devuelva á la mar sobre el mismo banco de que se hayan extraído, todas las conchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostreros puedan servir de colectores ó sean á propósito para fijar la semilla.

Tercero. Impedir que esta pesca se verifique con instrumentos que no estén permitidos, ó fuera de las horas señaladas, inspeccionando el marisco extraído para conocer si alcanza á la medida legal y obligar se devuelva al agua el que no la tuviera.

Cuarto. No permitir que sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos se descarguen lastres, cenizas, escorias ni ninguna clase de escombros. La contravención á este precepto se penará por la primera vez con la multa de 25 á 100 pesetas y doble en la reincidencia, debiendo limpiarse el fondo de cuenta del causante.

Art. 22. Los cabos guarda pescas cuidarán de que los cerdos ú otros animales domésticos no pasten en los terrenos que quedan en seco durante el flujo y reflujo y en que hubiese criaderos de mariscos.

Art. 23. A todo el que descubra un nuevo banco ó criadero natural de mariscos, se le concederá como premio su exclusiva explotación por un año con arreglo á las disposiciones prevenidas para los criaderos particulares, siempre que practicada una detenida información resulte no ser el criadero conocido. El descubridor pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad local de Marina el sitio en que estuviese el banco ó criadero; y aquélla, después de demarcar su situación, hará la información mencionada, dirigiendo el expediente al comandante de la provincia, quien después de oír á la Comisión, lo elevará á la Superioridad por el conducto debido.

Art. 24. El Gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa fuera de los límites de los bancos del Estado para establecer otros artificiales, con tal que de la información que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase.

Con análogo objeto podrá conceder el Gobierno á los particulares sitios de la costa adecuados para formar depósitos de mariscos ó viveros ó balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras. También se concederán sitios á propósito para establecer criaderos de coral y esponjas finas de Siria.

Las concesiones sólo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente los de la navegación y pesca, no embarazando la libre circulación de los peces, ni ocupando fondos en que hubiese criaderos naturales.

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concensionario por causa de utilidad pública, con arreglo á las leyes, y previa la indemnización que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesión se haya creado.

Art. 25. La concesión de los sitios de playa para establecimientos particulares se hará por el Ministerio de Marina, previa solicitud acompañada de planos del trozo de costa en que se solicita y de las obras proyectadas, y una Memoria descriptiva de las mismas en que se demuestre á la vez la conveniencia del establecimiento que se intenta.

Art. 26. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Marina, por conducto del comandante de Marina de la provincia respectiva, el cual la cursará al capitán general del Departamento con su informe; el de la Comisión de pesca y el del Ayuntamiento de la localidad; oyendo además á cuantas Corporaciones y personas crea oportuno, debiendo antes publicar la petición en el *Boletín oficial*, á fin de que dentro del plazo de quince días pueda alegar todo el que quiera

lo que tenga por conveniente. El capitán general, después de oír á la Comisión del ramo en el departamento, emitirá su informe y lo elevará á la superioridad para la resolución que proceda.

Los informes tendrán por principal objeto demostrar que en el establecimiento proyectado no tiene lugar ninguno de los inconvenientes que se señalan en el artículo 24.

Serán asimismo oídos los demás Ministerios cuando las concesiones puedan afectar los intereses que se hallan especialmente á su cargo.

Art. 27. En las peticiones de un mismo sitio para establecimientos de mariscos será preferido el que ofrezca mayores ventajas á juicio del Gobierno, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Se considerarán por punto general más ventajosos los establecimientos que tengan por objeto la multiplicación que los que sólo se dediquen á viveros de cebo y depósitos para la venta.

Art. 28. No se concederán más de seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento á un mismo individuo en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie más se dedicara en ella al desarrollo de la industria citada, podrá ampliarse la concesión primera con mayor número de hectáreas, previa nueva petición de los interesados é informes prevenidos en el art. 26.

Art. 29. La concesión se entiende á perpetuidad siempre que el concesionario se ocupe en la conservación y fomento del criadero; en la inteligencia de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos bastará la justificación de esta circunstancia para que proceda la caducidad, marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenencia si le conviniese.

Art. 30. El concesionario estará obligado á terminar el establecimiento dentro del plazo que se le fije en el decreto de concesión, cuyo plazo comenzará á correr desde la fecha en que se le traslade dicho decreto por la Comandancia ó Ayudantía de Marina respectiva.

La falta de cumplimiento á este precepto dará margen á la caducidad de la concesión.

Art. 31. Hasta que se haya terminado un establecimiento particular su concesionario no podrá cederlo ni enajenarlo á otra persona sin previa autorización del Gobierno.

Art. 32. El que sin títulos de propiedad y sin la concesión correspondiente tuviese en la costa algún establecimiento de mariscos, será desposeído de él dándole un plazo para retirar los objetos de su propiedad, quedando obligado á resarcir los perjuicios que hubiesen ocasionado.

Art. 33. Los dueños de los establecimientos particulares no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca, pero sí á los que se encuentren adheridos á colectores que estuvieran señalados con las marcas de sus establecimientos.

Art. 34. No podrán establecerse mejilloneras ni depósitos de estos moluscos ni de luceros á menos de tres kilómetros de las ostreras del Estado. Igual prohibición podrán reclamar los ostricultores particulares respecto de sus parques, siempre que éstos sean anteriores á los de mejillones ó luceros.

Art. 35. El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cría, conservación y mejoramiento de mariscos, para los efectos prevenidos en este reglamento, y sus dueños están obligados á suministrar á los mismos cuantos antecedentes se les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos.

Art. 36. El Gobierno se reserva también la facultad de premiar á los industriales que hayan obtenido mejores resultados en sus respectivos establecimientos.

Asimismo concederá premios proporcionados á la importancia de los resultados á los que propaguen en las costas de España especies exóticas de reconocida utilidad, bien sea como alimenticias ó como industriales.

Art. 37. Para la conservación de los mariscos vivos destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrán las autoridades marítimas conceder en sitios convenientes espacio donde los pescadores puedan colocar, sumergidas en el mar, las nasas, cestas, butrones ú otros viveros semejantes movibles que contengan los moluscos.

Art. 38. No se permitirá que las ostreras, criaderos artificiales y depósitos de mariscos sean perjudicados con desagües inmundos y deletéreos que viertan en sus inmediaciones, aunque respetando los derechos adquiridos con anterioridad á la creación de aquellos establecimientos.

Art. 39. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y demás disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado por este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1876.—Aprobado por Su Majestad.—Durán.

RELACIÓN *de los mariscos á que principalmente se refieren las disposiciones del presente reglamento y designación del tamaño á que debe, por lo menos, alcanzar su mayor dimensión para que pueda permitirse su aprovechamiento.*

NOMBRES VULGARES (1).	*Mayor dimens. — Milíms.*
Folades, mangones, almeixa	60
Brava, peus de cabrit borts	40
Dátiles de mar	60
Muergos, muérganos, morgueras, longeirones, cadelas, manecs de ganivet, caravelas	80
Manecs de ginivet	60
Navallones, arolas, orolas labras, quiquirigallas, ropamaceiras, guitzus	60
Cáscaras, chirlas, pechinas, llisas, escupiñas bestias	50
Almeixa, almejón	50
Navaliñas, guitzu petit, arolinas	40
Escupiña de sang	25
Tallerinas, tellinas, tellinas reales, escupiñas llisas	40
Navajas, navallas, petchinas, petxinas, tallarinas, xárletas, chirlas	35
Cadelas, cadelas de frades	40
Maclo cuadrado, carneros, gurriaños, verigüetos, escupiñas gravadas, gredas	60

(1) *Omitimos los nombres científicos de los mariscos que en la* Gaceta *figuran en otra columna.*

NOMBRES VULGARES.	*Mayor dimens.* — *Milíms.*
Pechinas, escupiñas maltesas	40
Saverinas, conchas, mariposas, margaritas	60
Moclos, moclos burros, pechinas rodonas.	30
Almejas, almeixas, almeija, almeijola, petchinas, escupiñas llisas, amañuelas, chirlas	30
Berdigones, berberichos, berberechos, briviganes, morgueiroles, carneiros, croques, carneros, verigüetos, mirigüetos, gurriaños, romeas y romensi, escupiñas de galet, escupiñas ab puas, petchinas en puntas, marolo, corazón, clicas, chapinas	40
Peus de cabrit, peus de cabrit bort	50
Pectunculus, escupiñas inglesas	50
Peines, pectines, veneras, conchas de peregrino, samorrillos, andorrillos, peregrinas, vieiras, andorriñas, volandeiras, zamburriñas, zamoriñas, golondrinas, gales, galeuños, xels, xelets, vitigals, romeras, ostias de peregri, peregrinas.	50
Espondiles, ostra espinosa, ostia vermella	50
Mijilloas, mejillón barbudo, muscle barbut, peu de cabrit	40
Mejillones, músculos, mocejones, mítulos, myes, miaches, myiscas, muscles, musclus, miacas (moscas á las crías del año)	50
Pina, pinna, ostrapena, nacras, alabardas.	50
Ostra, ostia, ostia blanca, ostra verde, ostra vera	60
Ostión, ostia borda	60
Ostra del Tajo, ostra de Cádiz, de los Caños	60
Morrunchos, papos	40
Ostión	60
Luceros, ostia borda, ostia de veri, ostra bastarda, ostracino	40
Percebes	60

De poco uso comestible la mayor parte de los mariscos llamados caracoles de mar, cañaillas, minchas, chaves, caramujos, amentas, uriones, bocinas, caricotes, buquinas, mangulinos ó peneiras, lapas ó barretets, caragols de tap. cornas, bucios, bois, etc., que sirven principalmente de carnada para la pesca de anzuelo, no se les señala medida alguna para que sea permitido su aprovechamiento.» (*Gac.* 26 *Enero.*)—V. AGUAS: PESCA.

R. O. 15 Marzo 1878.

Parque nacional de ostricultura de Santa Marta de Ortigueira.

(MARINA.) Dictó disposiciones sobre la siembra de una ostrera natural en el parque de Santa Marta con las 500.000 ostras que al efecto se habían adquirido en Francia. (*Gac.* 18 *Marzo.*)

R. D. 27 Mayo 1882.

Creando dos piscifactorías en las provincias de Santander y Oviedo.

(FOM.) «...Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Se crean dos piscifactorías en las provincias de Santander y Oviedo. La primera se establece entre la ría del Mogro y San Martín de la Arena en el término del pueblo de Cueto del Mogro, Ayuntamiento de Amigo. La segunda sobre la ría del Nalón entre los pueblos de Soto del Barco y la Bimera...» (*Gac.* 31 *Mayo.*)

PLACITUM REGIUM. Locución latina que significa pase ó *exequatur*.—V. EXEQUATUR: BULAS.

PLANTACIONES Ó PLANTIOS. Sobre la grande importancia de esta materia; sobre el interés reconocido del Estado y de los Municipios en la conservación, repoblación y fomento de los arbolados, nos remitimos al art. 12 de la instrucción de 30 de Noviembre de 1833 (t. V, p. 221), al 49 de la de 26 de Enero de 1850 (p. 246) y al XIII de la circular de 28 de Junio de 1859 (página 260), insertas en el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS. Si los señores gobernadores de provincia, y hoy también las Diputaciones provinciales, pensasen seriamente en el fomento de la riqueza de los pueblos, tendrían siempre muy presentes las importantes máximas administrativas en dichas instrucciones contenidas, y no se irían sucediendo los años, como se suceden, en ese lamentable abandono que también sabe hermanarse con la desidia y con la indolencia de nuestros labradores, sin hacer nada por el porvenir, sin estimular las empresas útiles, sin cuidarse de variar el árido aspecto de nuestros campos, sin pensar ni en riegos, ni en plantaciones nuevas, ni en la repoblación de antiguas, ni en introducir mejora alguna de tantas y tantas como la agricultura y la industria nacional están reclamando.

En las Cortes de 1868 (sesión de 9 de Mayo) fué discutida una importante proposición de ley sobre plantaciones de arbolado en todas las poblaciones. Según el proyecto, todos los Ayuntamientos debían formar uno ó más viveros para la cría y plantíos de árboles, y todos los labradores que cultivasen, suya ó ajena, una tierra mayor de treinta áreas, deberían plantar los árboles que pudieran caber en sus linderos á la distancia de 15 á 20 metros cada uno, cuidarlos y reponerlos si pereciesen.

El señor marqués de Bogaraya apoyó la proposición, y con gusto recordamos las elocuentes frases con que fué defendida, encomiando la importancia de la agricultura, la necesidad urgente de procurar en España su desarrollo y fomento para poder ver un día convertidos sus terrenos estériles en terrenos feraces y labrar así la felicidad de este país. «Está en la conciencia de todos los señores diputados, decía el Sr. Bogaraya, que en España falta vida industrial, y no es la menor

porción de esta vida la que brota de la aplicación de los principios de la agricultura, que entraña la más profunda aplicación científica y la más útil aplicación del arte.» «Yo apoyo, señores diputados, esta ley, y os ruego que la toméis en consideración, sin perjuicio de discutirla en su día más ampliamente; la apoyo con la más firme convicción de que, una vez puesta en vigor, será fecundo manantial de bienes; pues al ver cubiertas de magníficos árboles tierras que hoy no son más que eriales inmensos, en cada árbol podremos señalar á propios y extraños una aplicación de esta ley, en cada labrador un individuo útil á su patria.»

La proposición no llegó á ser ley, pero no es posible que pase mucho tiempo sin que la ley se haga, y así podremos poner remedio, como acertadamente dijo á la sazón un periódico, á esa vandálica devastación de montes y arbolados, que ha convertido en desiertos tantas campiñas y comarcas que fueron fértiles y abundosas (1).

Bastan á nuestro propósito estas indicaciones, remitiéndonos á las instrucciones citadas, pudiendo consultarse también, sobre el punto concreto de este artículo, en MONTES la importante Real orden de 20 de Noviembre de 1841, la de 14 del mismo mes de 1851, la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de Mayo de 1865 con otras varias disposiciones allí insertas, y en CARRETERAS: ACOTAMIENTO: AGRICULTURA: AGUAS y ARBOL, etc.

Además, sobre exención temporal de contribución concedida á las nuevas plantaciones, véanse en CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, t. III, los artículos 3.° y 4.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845 (página 297); la R. O. de 31 de Enero de 1854 (página 364); la de 6 de Julio de 1861 (p. 377); el artículo 10 de la ley de 18 de Junio de 1885 (página 486); y el 6.°, núm. 2.° del reglamento general de 30 de Setiembre del mismo año (p. 489).

Véase además el artículo BALDÍOS, y señaladamente las leyes de 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio de 1866 y 3 de Junio de 1868, t. I, página 840.—Véase también MONTES, y los artículos 52, 53, 95 y 118 de la ley de 13 de Junio de 1879, t. I, p. 261.

PLATA Y ORO: PLATERIA. Para evitar los graves y trascendentales fraudes que pudieran cometerse en los objetos relativos al arte y comercio de platería, nuestras leyes han establecido reglas de intervención muy oportunas, y que hoy habrá necesidad de modificar, si se quiere que tan importante comercio inspire plena confianza á los particulares. Esas reglas á que aludimos se hallan en el tít. X, lib. IX de la Nov. Rec., y según ellas, los objetos elaborados de oro y plata han de llevar dos marcas, la del artífice y la pública, con las cuales se garantiza su calidad y ley, que han de ser en el oro y en la plata las que expresan las mismas.

La *ley del oro* es por regla general de 22 quilates y $^1/_4$ de quilate de beneficio; pero para las alhajas menudas, para las sujetas á soldaduras como veneras, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes y todo lo que se halla enjoyelado, es de diez y ocho quilates y un cuarto de quilate de beneficio, como así se declaró por la ley 27 del citado título ó Real cédula de 23 de Enero de 1790, que derogó ó modificó la ley 24, ó sea el capítulo VI del tít. I de las Ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 (1).

La *ley de la plata* es también por regla general de once dineros, pero es solo de nueve dineros para las piezas menudas y enjoyelado, según la cédula de 19 de Octubre de 1792 (Ley 28, tít. X, libro IX).

La marca pública que, además de la particular del platero, pone el contraste en las obras ú objetos fabricados ó introducidos del extranjero, garantiza la ley del metal, y esta garantía deberá quedar subsistente, aun cuando se haga una nueva ley de platería, no obstante que se deje en libertad de emplear metales de más baja ley, á los cuales no se extenderá la marca. Sin esta garantía sería difícil hoy la aplicación del art. 548, número 2.° del Código penal.

El gremio de plateros de Madrid tenía sus Ordenanzas que se declararon vigentes por Real orden de 17 de Febrero de 1839; pero esta Real orden no es conciliable con la ley de 8 de Junio de 1813, y así lo declaró la del Regente de 9 de Marzo de 1842, desestimando la solicitud del Colegio

(1) *Más de una vez en* El Consultor de Ayuntamientos, *cuando era de nuestra propiedad, hemos dirigido consejos y excitaciones á los pueblos para hacerles ver la necesidad y la conveniencia de la conservación y repoblación de los arbolados, y censurar el abandono en que es tenido este importantísimo ramo de la buena administración de los pueblos y de la economía bien entendida de los propietarios y agricultores.*

Bástenos recordar que á propósito de tanto abandono y del lastimoso estado á que ha venido entre nosotros la inapreciable riqueza de los montes y arbolados, dedicamos en 1856 *tres artículos, y otro en* 1860, *á encarecer su cuidado, conservación y repoblación, y á proponer los medios que creíamos conducentes para lograrlo. Se ensayó con desgracia uno de ellos, la* Guardia rural; *pero sin que creamos bueno ni suficiente el primer ensayo, todavía quedó sin hacer el muy importante de los premios para las nuevas plantaciones y el de los castigos, consistentes en* recargos *sobre los impuestos, á los pueblos ó contribuyentes que se desentendieren del cumplimiento de las obligaciones que la ley impusiera.*

(1) *Conforme con esta ley, la circular de la Junta general de comercio y moneda de Enero de* 1791, *inserta en t. V, pág.* 164. *La ley* 19 *del mismo tít. X, habla de oro de* 24 *quilates, pero debe estarse á la* 27 *arriba citada.*

de plateros de San Eloy, en que pedía se prohibiese, con arreglo á sus Ordenanzas, el ejercicio de la platería á los que no se hallasen inscritos en el mismo. Esta orden basada en la ley de 8 de Junio de 1813 (t. V, pág. 3), concluye su parte declarativa en los términos siguientes:

R. O. 9 Marzo 1842.

(Gob.) «...S. A..... ha tenido á bien resolver que el Colegio de plateros de S. Eloy y los demás del Reino continúen como asociaciones artísticas, en las que nadie podrá ser obligado á ingresar y á las que se prestará por las autoridades la debida protección; que cualquiera que establezca tienda ó fábrica de platería deberá en las alhajas que construya, sujetarse á la ley de los metales que previenen las del Reino y demás disposiciones contenidas en el arancel de ensayadores y contrastes de 2 de Setiembre de 1805, y leyes de la materia, en cuanto no sean contrarias á la de 8 de Junio de 1813. De orden del Regente, etc.» *(C. L., t. 28, pág. 96).*—V. Fiel contraste: Artes: Fábricas é industrias: Gremios: Iglesias: Monedas: Oficios: Pedrería.

PLAYA.—V. Mar y sus playas y Puertos, consultando en este artículo las disposiciones de la ley de 7 de Mayo de 1880.

PLAZAS DE GUERRA.—V. Obras en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes, pág. 687 de este tomo; y en Policía municipal la Real orden de 3 de Noviembre de 1848 sobre formación de planos geométricos en las plazas de guerra y el regl. de 22 de Diciembre de 1880 sobre construcciones en las zonas polémicas de los puntos fuertes.

R. O. 29 Mayo 1865.

Mandando que se mantengan abiertas sus puertas de día y de noche en tiempo de paz.

(Guerra.) «La Reina, en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 31 de Marzo último acerca de la conveniencia de que en las plazas de guerra se mantengan en tiempo de paz abiertas las puertas durante la noche, y conformándose con el parecer unánime de la Junta consultiva de guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° En tiempo de paz se mantendrán constantemente abiertas, así de noche como de día, las puertas de todas las plazas de guerra, exceptuándose las de Africa.

2.° Las autoridades militares, siempre que lo juzguen necesario, en circunstancias extraordinarias, podrán disponer que se cierren las puertas por la noche, pero con la condición indispensable de dar conocimiento á S. M. por el conducto más breve.

3.° Esta medida se llevará á cabo tan luego como se pongan de acuerdo las autoridades civil y militar, con objeto de combinar acertadamente las mutuas disposiciones necesarias para que tenga cumplido efecto, y á fin de que no se demore el proporcionar esta ventaja al público en general y especialmente al vecindario de las referidas plazas de guerra.

4.° Los capitanes generales darán parte á este Ministerio de la fecha en que las plazas de sus respectivos distritos queden abiertas por consecuencia de esta determinación, ó manifestarán las causas que retarden su cumplimiento.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1865.» *(Gac. 14 Junio.)*

PLAZAS DE TOROS.—V. Corridas de toros, el artículo Animales, t. I, p. 421, y en Contribución territorial las disposiciones citadas bajo la indicación *Plazas de toros* del sumario, t. III, p. 556.

PLAZO. El término ó espacio de tiempo que se concede para pagar una deuda, ó para evacuar una diligencia, ó contestar en juicio, etc. En este sentido se dice obligación á plazo, letra á plazo, etcétera. El plazo puede ser ó *determinado*, como si se fija un día cierto, ó *indeterminado*, cuando el vencimiento procede de un hecho ó de un acontecimiento.

PLEITO. El litigio judicial; el mismo proceso ó cuerpo de autos.—V. Juicio.

PLEITO RETARDADO (Citación por). Tiene por objeto esta citación llamar á la continuación de un juicio ó pleito interrumpido por mucho tiempo, á los que eran parte en él ó á sus causahabientes.

PLICA. El pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia ó auto para publicarse á su tiempo.

PLUSES A LA FUERZA ARMADA. Ya hemos visto en Auxilio de fuerza armada que la autoridad civil puede reclamar de la militar el auxilio de la fuerza armada que necesitare; pero nos faltó añadir que en este y en otros casos los individuos que compongan las partidas tienen derecho al abono de *plus* sobre sus sueldos ó haberes. Tiene la fuerza armada este abono de *plus*, cuando auxilia á las autoridades civiles, á los recaudadores de contribuciones, á los de impuestos y arbitrios, conforme á la disposición sexta, letra *A* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, á la 1.ª, letra *E* del decreto ley de 26 de Junio de 1874 y á las Rs. Ords. 21 de Marzo de 1870, 20 de Octubre de 1871, 11 de Enero de 1874 y 27 del mismo mes de 1877, disposiciones todas insertas en Contribución territorial, t. III, ps. 294 y siguientes. Además debe verse en la p. 546 del mismo tomo la doctrina contenida en el R. D. S. de 14 de Mayo de 1881. También cobra plus la fuerza armada en las conducciones de caudales públicos, conforme á las Rs. Ords. de 12 de Mayo de 1857 y 18 de Julio de 1862, insertas en Hacienda pública. Y lo tiene asimismo cuando escolta á presidiarios para obras del Estado ó de particulares,

conforme veremos en el artículo PRESIDIOS.

En el auxilio que prestan las tropas á las *autoridades judiciales*, no tienen abono de plus, según se resolvió por R. O. de 31 de Enero de 1873, que, así como otra de 12 de Marzo 25 de Abril de 1872, conviene también conocer. Son las siguientes:

R. O. 16 Marzo-25 Abril 1872 (1).

(GUERRA.) Dispone «que mientras no se adopte sobre el particular la medida legislativa que proceda, se entienda que el auxilio que por diferentes Reales órdenes está mandado prestar con fuerza armada para el cobro de las contribuciones es extensivo para la recandación de los impuestos ó arbitrios provinciales y municipales...» (*Gaceta* 19 *Mayo* 1872.)

R. O. 31 Enero 1873.

No se abona plus en el auxilio prestado por la fuerza armada á la autoridad judicial.

(GUERRA.) «...De conformidad con el parecer emitido por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en acordada de 6 de Diciembre último; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que quede sin efecto, por lo que á las autoridades judiciales corresponde, el abono de los pluses señalados en Real orden circular de 6 de Marzo de 1842 para las tropas del ejército que presten cualquier clase de auxilio á las autoridades del orden civil ó judicial (2).» (*C. L.*, *t.* 110, *p.* 226.)

PLUS PETICIÓN. Exceso ó demasía de la demanda. La ley 42, tít. II, Part. 3.ª explica cuatro clases de plus petición, según se reclama más de lo que el actor tiene derecho á pedir, ó en distinta forma de como se le debe entregar, ó antes de que venza el plazo de la obligación, ó en lugar distintinto de aquel en que debe ser cumplida. Los efectos respectivos de cada una de estas manifestaciones de la plus petición los determinan las leyes 43 á 45 del propio título y Partida. (*Códigos antiguos de España*, *p.* 377.)

El art. 1.466 de la ley de Enj. civil autoriza al demandado en el juicio ejecutivo para oponerse á la ejecución alegando la plus petición ó el exceso en la computación á metálico de las deudas en especie (t. IV, p. 584).

JURISPRUDENCIA.

I. *Aplicación de las leyes referentes á la plus petición: Protesta de admitir en cuenta legítimos pagos.*—Hecha y reiterada por el demandante la protesta de admitir en cuenta cualesquiera cantidades que se le hubiesen entregado por el concepto que reclamaba, y habiendo prosperado la demanda en los mismos términos en que fué propuesta, es inoportuna la cita que se hace de las leyes 42 y 43, tít. II, Part. 3.ª que establecen los efectos de la plus petición» (*Sent.* 7 *Mayo* 1881.)

II. *Cuándo es aplicable la pena de la ley de Partida al que demanda más de lo que se le debe.*—«Según la letra y espíritu de la ley 44, tít. II, Part. 3.ª... para incurrir en la pena que en ella se establece de la pérdida de la totalidad de la deuda que se reclama en juicio, es necesario, no sólo que el acreedor demande más de lo que realmente se le debe, sino que se funde en una obligación que se hubiese hecho contraer engañosamente al deudor...» (*Sent.* 29 *Setiembre* 1881, *considerando* 1.º)

III. *No siempre que se entabla la demanda antes de que sea exigible la deuda, se incurre en plus petición.*—La sentencia que estima una demanda de tercería de mejor derecho en la que se pide no el pago inmediato de las rentas que por ella se reclaman, cuando no son aún exigibles, sino que se declare el preferente derecho á percibirlas en su día en concurrencia con el ejecutante, no infringe la ley 45, tít. II, Part. 3.ª, cuyo contexto está en armonía con la doctrina consignada en la 2.ª del mismo título y Partida y en la 29, tít. XI de la 4.ª, según la cual no se incurre en la pena de plus petición cuando hay necesidad de interponer la demanda antes del plazo debido para no exponerse el actor á perder lo que justamente le corresponde por empobrecimiento del deudor ó porque aparezcan otros acreedores. (Sala 1.ª, sent. 1.º Julio 1880, considerando 1.º—*Gaceta* 4 *Setiembre*, p. 132.)

POBLACIÓN. Todos los economistas tratan de este asunto importante en su relación con los principios de la economía política, y Malthus, sobre todo, le ha dedicado toda una notable obra que tituló *Essai sur le principe de la population*, que ha producido entre los economistas muy animadas polémicas, y ha sido el fundamento de la reputación de su autor. Nosotros no debemos elevarnos á las teorías de la ciencia económica, y nos bastará decir que en nuestro concepto, la población no se debe promover ni se debe combatir con medidas directas; que en armonía la población con las subsistencias, aquélla crece naturalmente cuando éstas abundan, llegando por sí sola á marcar el grado de prosperidad, grandeza y cultura de un pueblo, cuando no salen á su encuentro los errores de los malos gobiernos y la mortandad horrible de las calamidades, epidemias y de las guerras fratricidas (1). Vamos á concretarnos en este artículo á exponer muy breve y sumariamente algunos datos relativos á la población de España desde la dominación romana.

Cuál es la población de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, América y Oceanía, según los últimos censos, ya lo hemos dicho en ESTADÍSTICA, tomo IV, páginas 962 y 972, con su clasificación por sexos, oficios, edades, etc., y en DIVISIÓN TERRITORIAL, tomo IV, página 146, donde hacemos su distribución por provincias.

Cuál ha sido en otros tiempos, es el punto más difícil en que están poco conformes nuestros estadistas, que no han encontrado todavía los medios de acreditar los datos que se han considerado exagerados de otros escritores celosísimos y amantes de la grandeza de la patria (2). Sin em-

(1) *Se comunicó por Guerra á las autoridades en* 16 *de Marzo, y en* 25 de Abril *la circuló el Ministerio de la Gobernación, con la indicación de que el* importe de los pluses se cargue á los contribuyentes morosos.

(2) *No conocemos la* R. O. de 6 de Marzo de 1842.

(1) *Ya hemos dicho en* EMIGRACIÓN, *t. IV, p.* 349, *que la población nacional se ha considerado siempre signo seguro de riqueza y prosperidad, pero también hemos indicado que el exceso puede ofrecer peligros.*

(2) *Recomendamos el luminoso artículo del Sr. Madoz,*

bargo de esto, no debemos dejar de remontarnos á los tiempos de la España romana para dar una ligera idea de las alteraciones que desde entonces ha sufrido nuestra población y de las causas que las han motivado, notables por su progresivo descenso desde el imperio romano hasta 1715, y por su paulatino aumento desde aquella fecha. Para ello nos hemos valido, hasta donde alcanzan, de los curiosos y bien coordinados datos que contiene el *Itinerario descriptivo de España* de Mr. Alexandre Laborde, edición de 1809.

Hé aquí casi literalmente la idea que da dicho autor del movimiento de la población de España desde la dominación romana hasta fin del siglo XVIII, contenida en el siguiente

Estado de la población de España en las diferentes épocas que se citan.

	Número de almas.
Durante la dominación romana, según la opinión común.....	40.000.000
Id., según Mr. Laborde.....	20.000.000
En fin del siglo XIV, según muchos escritores españoles, la mayor parte exagerados, á saber:	
Estados de Castilla... 11.000.000	
Estados de Aragón... 7.700.000	21.700.800
Reino de Granada.... 3.000.800	
Según los escritos de otros autores, más concienzudos y mejores críticos, no pueden elevar, dice Laborde, esta población más que á.	16.000.000
En el reinado de Fernando é Isabel (fin del siglo XV) según la mayor parte de los autores, 20.000.000 y por una apreciación más razonable, 14 á..	15.000.000
En 1688.....	10.000.000
En 1700, á la muerte de Carlos II.	8.000.000
En 1715, en el reinado de Felipe V.	6.000.000
En 1768, en el de Carlos III.....	9.307.804
En 1787 y 1788, en el último año del reinado del mismo.....	10.043.968

Por el censo de 1797 y 98, cuyos estados no han sido publicados, pero que se encontraban en el gabinete del Ministro de Hacienda, Soler, parece que la población de España entonces excedía de 12.000.000. Así que puede consignarse, según dicho autor: 1.° Que la población de España ha venido siempre en disminución desde la dominación romana hasta 1715 en las proporciones siguientes: Desde el tiempo de los romanos hasta fin del siglo XIV, en el espacio de cerca de mil años, 4.000.000; desde fin del siglo XIV hasta el del XV, ó sea en cerca de cien años, 1.000.000; desde fin del siglo XV hasta 1688, 5.000.000; desde esta fecha hasta 1700, es decir, en doce años, 2.000.000 y otros 2.000.000 desde 1700 á 1715. 2.° Que se ha aumentado la población de España desde 1715 en esta forma: Desde 1715 á 1768, en 3.307.804; desde 1768 á 1788, en 736.164, y desde esta última fecha hasta 1798 en 2.000.000, de lo cual resulta que según estos datos, el total aumento de población desde 1715 á 1798 fué de 6.043.968 almas.

Aunque la población venía en aumento desde 1715 como acabamos de probar, la Revolución francesa de 1789 que dió motivo á la guerra heróica que sostuvimos con aquella nación á principios de este siglo, acarreó, juntamente con la terrible hambre sufrida en 1812, una considerable mortandad, manteniendo estacionaria la población, en cuyo estado se sostuvo con motivo de nuestros cambios políticos de 1814, 1820 y 1823, de tal manera que en 1834, según los cálculos administrativos y de los estadistas, la población de España peninsular é islas adyacentes era próximamente de 12.000.000 de habitantes. Cambiado el sistema de Gobierno opresor y tiránico en 1834 por otro más conforme con los principios de libertad, y habiéndose ensanchado en esta esfera después de varias alternativas, la población tomó un incremento considerable, no obstante las invasiones coléricas, las guerras contra el pretendiente y los muchos disturbios ocasionados con motivo de las diferentes apreciaciones de los partidos liberales sobre la forma y tiempo en que se habían de practicar las reformas, tanto que, como ya hemos visto en ESTADÍSTICA FÍSICA, en 1860 se elevó la de la Península é islas adyacentes á 15.673.536 habitantes (*).

Las causas que, según Laborde, contribuyeron al descenso de la población desde la dominación romana hasta 1715, fueron las siguientes: las invasiones de los godos y de los árabes, ésta en mayor grado; la peste que asoló la Europa en 1341 y 1348 y que penetró en España por el puerto de Almería, reproduciéndose en 1483, 1488, 1501 y 1506; la desastrosa hambre general sufrida en 1540; la epidemia que devastó á las Andalucías en 1649; las guerras intestinas promovidas entre los diferentes monarcas cristianos desde el siglo X hasta el XV, juntamente con las que sostuvieron contra los moros desde el VIII; la que produjo el advenimiento al trono de la Casa de Austria, con

que aparece como preliminar en el Anuario estadístico de España en 1859 y 1860. En el artículo BALDÍOS *(nota de la página 861, t. I) puede verse el cálculo famoso de Osorio y Redín, del que no podemos menos de apartarnos. En el artículo* FÁBRICAS É INDUSTRIAS, *nota de la pág. 7 (t. V), puede verse también aunque muy someramente, cuán importante fué en otros tiempos la población de algunas ciudades de España y su merecida fama industrial.*

(*) *El resumen general del censo de población verificado en España en fin de 1877 da un total de la población de hecho de 16.625.880 y de derecho de 16.781.570. El de 1860 á que nos referimos en* ESTADÍSTICA FÍSICA, *dió un total de 15.673.536 habitantes. Y el de 1857, de 15.464.340. El aumento es apenas perceptible en tantos años.*

la destrucción y exterminio de los Comuneros; las que sostuvimos durante los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I hasta Felipe IV en Portugal, Cataluña, Holanda, Flandes é Italia; la que ocasionó el entronizamiento de la Casa de Borbón; la posesión de los Estados de Flandes é Italia, que además de las bajas ocasionadas con las varias guerras que costaron, producía una numerosa emigración con esperanza de encontrar allí mejor fortuna; la expulsión de los moriscos y judíos, hábiles agricultores los primeros, y capitalistas los segundos; los perniciosos efectos que en la agricultura ejercía la legislación de la Mesta; la amortización de la propiedad territorial que casi toda ella estaba convertida en vinculaciones, y bienes de conventos, prelados, cabildos y establecimientos piadosos y religiosos; los presidios con su mala administración y régimen y la facilidad que de condenar á ellos tenían, por las leyes entonces vigentes, las autoridades, aun á los que sólo cometían una simple falta; la emigración continua y numerosa de los gallegos á Italia y Portugal, y las piraterías de los berberiscos por los muchos cautivos que hacían.

Nosotros añadiremos, en consonancia con lo que hemos expuesto en varios artículos de esta obra, que también contribuyeron muy mucho á la merma de nuestra población, desde últimos del siglo XV hasta principios del presente, el establecimiento de la Inquisición, cuyo odioso Tribunal persiguió y exterminó á pretexto de un celo religioso exagerado y nada conforme con los preceptos del Evangelio, no sólo á los judíos y moriscos, sino también á los hombres más sabios y consiguientemente más útiles á la Nación (véase INQUISICIÓN); el exceso de población célibe que constituían los numerosos conventos de frailes y monjas, juntamente con la exuberancia de eclesiásticos del estado seglar (1); el descubrimiento de las Américas, á causa de la emigración que esto produjo en busca de aventuras y fortuna, y por último, el Gobierno despótico que rigió la Nación desde el advenimiento al trono de la Casa de Austria.

Con respecto al aumento de población que se nota desde 1715, sólo halla Laborde una causa; la suave dominación de la Casa de Francia, ó sea de los Borbones. Nosotros no estamos conformes en esto, y opinamos que el crecimiento de población desde aquella fecha es debido á los pasos, aunque lentos, que la civilización iba marcando con motivo de la invención de la imprenta y el progreso de las ciencias, en las costumbres y en la Administración pública; y para nosotros no hay la menor duda que sin la opresión que en las costumbres y en el desarrollo de la riqueza ha ejercido el funesto sistema de la gobernación del Estado que han seguido la Casa de Austria y la de Borbón hasta el renacimiento de nuestras libertades, la población de España se hubiera acrecentado de una manera considerable, como lo prueba palpablemente el incremento de 12 á cerca de 16 millones que se notó desde 1834, en que principió de nuevo á regir el Gobierno representativo, no obstante la guerra civil de los siete años, las invasiones del cólera morbo y las luchas incesantes en que han estado los partidos liberales desde entonces, como hemos dicho antes.

Que la desvinculación civil, la desamortización general de la propiedad y la supresión de las comunidades religiosas de varones han podido influir en este resultado, nadie acaso lo podrá poner en duda.

Hé aquí algunas disposiciones importantes sobre la población de España:

R. O. de 12 Octubre 1872.

Censo de 1860: Padrones municipales.

(GOB.) «Visto el R. D. de 12 de Junio de 1863 que declaró oficial el censo de 1860, según hemos indicado en la p. 269 del tomo VI, y el art. 21 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 (22 de la vigente de 1877) se declaró por esta R. O. que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1863 y el padrón ultimado de cada pueblo: que debe darse preferencia al primero, cuando comparando el segundo con él resulten en el padrón diferencias notables, sobre todo por disminución del vecindario, ó cuando haya datos para creer que no se ha formado con legalidad y exactitud; y que en los demás casos ha de hacerse uso del padrón ultimado.» (*Gaceta* 27 *Octubre.*)

R. D. 18 Abril 1879.

(FOM.) «Artículo 1.° Se declaran oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1877 (1) obtenidos hasta el presente por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, sin perjuicio de las rectificaciones y revisiones que sus cifras puedan sufrir hasta que se publiquen todas las clasificaciones de los habitantes.» (*Gac.* 19 *Abril.*)

(1) *Véase la nota de la p.* 390 *de este tomo.*

(1) *El Sr. Ministro de Fomento en el preámbulo dice que las cifras del censo de población formado por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, en cumplimiento del art. 7.° del R. D. de 1.° de Noviembre de 1877, corresponden al empadronamiento llevado á cabo el último día del mismo mes y año en la Península é islas adyacentes; que los trabajos de clasificación que de él se deducen han de exigir largo espacio, pues tres años fueron menester para dar á luz el censo de 1860, é igual tiempo se ha invertido en publicar los de Baviera, Francia y Alemania; que no hay, sin embargo, inconveniente en dar carácter oficial á los resultados generales del censo, y que el crecimiento de población que acusa sobre el de 1860, no es todo lo satisfactorio que fuera de esperar, porque la emigración en proporciones desconsoladoras destruye los efectos del exceso de los nacimientos sobre las defunciones.*

R. D. 11 Mayo 1883.

Está extractado en la pág. 270 del t. IV. Declara oficial el censo de 1877, por haberse hecho ya las clasificaciones á que se refiere el art. 1.° del decreto anterior.

Véase en CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS, t. III, página 166, el Reg. de 16 de Junio de 1885, que dispone en el art. 8.° que se tome como base la población de hecho que resulte del censo oficial para determinar la clase de tarifa aplicable al pago del impuesto; y en el art. 211 que la distribución del cupo se haga con arreglo al mismo censo. En CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, tomo citado, página 211, véanse los arts. 6.° y 9.° del Reg. de 13 de Julio de 1882 sobre base de población con sujeción al censo oficial para fijar las cuotas de las industrias.

POBLACIÓN RURAL (Fomento de). La legislación vigente sobre protección de colonias agrícolas y nuevas poblaciones, etc., se halla inserta en el artículo BALDÍOS, tomo I.

POBRES. Quiénes son pobres, cuáles son los de solemnidad y á qué clases de personas alcanzan los beneficios de una acertada calificación de pobreza en las materias administrativas, son puntos que diariamente ofrecen dudas y hasta cuestiones empeñadas de no muy fácil solución por la falta que se nota de reglas y explicaciones claras y categóricas en nuestros reglamentos é instrucciones, excepto en materia de quintas, en que existen ya varios antecedentes que poder consultar y á qué atenerse para obrar con mayor ó menor exactitud, pero muy aproximados al espíritu de la ley de reemplazos. En los demás asuntos de la Administración, está confiada la calificación y clasificación de pobres al prudente arbitrio discrecional de los Ayuntamentos y Juntas de Beneficencia, de primera enseñanza y Sanidad; y por lo tanto es muy conveniente partir hoy en semejantes casos del principio de que es pobre, ya para dejar de contribuir, ya para ser auxiliado y aun socorrido, todo aquel que depende única y exclusivamente de su trabajo corporal, sin que sea obstáculo para considerarle realmente pobre, el que tenga alguna pequeña casa, choza ó albergue en que habitar y alguna finca rústica de insignificante estimación, toda vez que sus productos no sean suficientes á sacarle de la situación de mero jornalero ó bracero del campo. Estas apreciaciones son tanto más atendibles y recomendables cuando se trata de la asistencia gratuíta facultativa, de retribuciones por la enseñanza de los hijos, de repartos vecinales y de la distribución de socorros en los casos de epidemias ó de otras calamidades.

En cuanto á la defensa gratuíta de los pobres en juicio, debemos remitirnos á los artículos ENJUICIAMIENTO CIVIL y ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, así como ABOGADO, ARANCELES JUDICIALES y otros.

Con respecto á las causas y resultados de la pobreza, consúltense los artículos BENEFICENCIA, en donde extensamente tratamos este asunto, y LIMOSNA, MENDICIDAD, MORALIDAD, CUESTACIÓN, PORDIOSERO.

PODER. Instrumento público en el que una persona da autorización á otra para que en su nombre y representación pueda ejecutar alguna cosa. El poder vale sólo en lo que expresa, y lo hecho en su virtud obliga al poderdante mientras no conste la revocación.—V. ESCRITURA PÚBLICA, ENJUICIAMIENTO, MANDATO y NOTARIADO.

PODERES PÚBLICOS. En ADMINISTRACIÓN PÚBLICA dejamos definidos los poderes públicos, y principalmente el *administrativo* (página 165, t. I); y en LEY: LEGISLADOR, hemos definido igualmente el *poder legislativo*, el *ejecutivo*, el *judicial* y el llamado *moderador* ó *armónico*. —Véase también MONARQUÍA.

POLICIA JUDICIAL. Son objeto de esta materia los arts. 282 á 298 de la ley de Enj. criminal (t. IV, p. 676). El art. 282 expresa el objeto de la policía judicial y el 283 los funcionarios y agentes que la constituyen. Véanse además los arts. 431, 492, 493 y 717 en las ps. 787 y siguientes, y en la 873 lo que sobre la policía judicial dice el fiscal del T. S. en su circular de 15 de Setiembre de 1883.—Ver el artículo que sigue.

POLICIA: POLICIA GENERAL DEL ESTADO. La voz *policía* en su acepción general, expresa el cumplimiento de las ideas de buena administración, de orden, seguridad, propiedad, honestidad pública, respeto á las leyes y á las buenas costumbres, etc. Pueden considerarse en rigor dos solos los ramos fundamentales de la policía: el de la general del Estado, que se propone el mantenimiento del orden público en todos los puntos y servicios del Estado y en todos los establecimientos públicos dependientes de la Administración, y el de la municipal, que concreta su acción al territorio de cada Municipio. La policía judicial está comprendida en la general, y es, como si dijéramos, la justicia misma, en cuanto se ocupa en el descubrimiento y averiguación de los delitos, en reunir las pruebas de la delincuencia y en imponer las penas establecidas por las leyes.

Un ilustrado escritor francés, Mr. Laferriere, dice con razón que «la policía general del Esta-

do considera á la sociedad en masa como objeto de su vigilancia y de su acción directa.» Mr. Fouché, Ministro de la República francesa, la describe, tal como debiera ser, en una circular de 1815. «Tranquila en su marcha, dice, mesurada en sus pesquisas ó investigaciones, en todas partes presente y siempre protectora, la policía no debe velar más que por el progreso de la industria y de la moral, por la felicidad del pueblo y por el reposo de todos. Ella está instituída, lo mismo que la justicia, para asegurar la ejecución de las leyes, y no para infringirlas; para garantir la libertad del ciudadano, y no para tenerle oprimido; para inspirar confianza á los hombres honrados, y no para emponzoñar la fuente de los goces sociales; ni debe extender su acción más allá de lo que es necesario para la seguridad pública ó particular, ni sujetar el libre ejercicio de las facultades del hombre y de los derechos civiles por un sistema violento de precauciones (1).»

Otro Ministro español, D. Javier de Burgos, ha definido también, no menos elocuentemente, lo que es la policía general y su verdadera misión, lamentándose de que en su nombre se hagan injusticias y se causen vejaciones, como puede verse en el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, cap. VI de la instrucción de 30 de Noviembre de 1833 (t. V, p. 226).

La policía del Estado debe, pues, considerarse:

I. En sus relaciones con las primeras necesidades de la sociedad y del orden público, 1.°, velando por que abunden las subsistencias y por que no se eleve demasiado el precio de los cereales, V. ABASTOS, ACOPIOS, GRANOS, etcétera; 2.°, previniendo y combatiendo los peligros de enfermedades contagiosas y epidémicas, véase EPIDEMIAS, EPIZOOTIAS, LAZARETOS, SANIDAD, etc.; 3.°, previniendo y reprimiendo los desórdenes públicos, V. ORDEN PÚBLICO, ASOCIACIONES Y REUNIONES, HUELGAS, VIGILANCIA, etc.

II. En sus relaciones con las personas procurando la seguridad personal y el respeto á las propiedades por medio de la vigilancia, de la prevención y del castigo.—V. ALLANAMIENTO DE MORADA, ARRESTO, ARMAS, BENEFICENCIA, CÓDIGO PENAL, ENJUICIAMIENTO, JUEGOS PROHIBIDOS, MORALIDAD, VIGILANCIA, etc.

III. En sus relaciones con la industria, el comercio y con los medios de comunicación; porque si para el desenvolvimiento de tan importante ramo se establece una prudente libertad, que es tan conveniente y beneficiosa para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de los pueblos, á la vez exige ciertas medidas preventivas y restrictivas en interés público, en interés de la salud y seguridad de los individuos, en interés de la confianza comercial y en interés de la moral y de la paz públicas.—V. ANIMALES, ARTES Y OFICIOS, GREMIOS, FÁBRICAS É INDUSTRIAS, AGUAS, DÍAS DE FIESTA, EXPROPIACIÓN, PESAS, PLATERÍA, CAMINOS, LIBERTAD DE IMPRENTA, etc.

POLICIA MUNICIPAL: POLICIA URBANA: POLICIA RURAL. La policía municipal es como una delegación, como una rama de la policía del Estado. Todo lo que éste debe en general á los súbditos de la nación y á todos los habitantes y estantes en ella, debe la Municipalidad, unas veces por delegación y bajo la dependencia y otras bajo la inspección de aquélla, á los vecinos de los pueblos y á todos los habitantes y estantes en ellos. A los alcaldes y Ayuntamientos están sometidas las funciones de la policía municipal, que por su naturaleza misma debe acomodarse á las exigencias de cada localidad, á sus circunstancias especiales y á sus costumbres.

En materias de policía no han valido nunca fueros privilegiados, sobre lo cual, además de lo dicho en FUERO, JURISDICCIONES, MULTAS, etc., conviene tener muy presente la ley 4.ª, título XXXII, lib. VII de la Nov. Recop., las Reales órdenes de 4 y 12 de Mayo de 1819, que se circularon por el Consejo en 15 de Junio, la de 6 de Octubre del mismo año, la de 29 de Mayo de 1850, y otras insertas en MILITARES Y MARINOS, según las cuales, los militares han estado y están sujetos á los bandos sobre asuntos de policía, y no pueden eximirse de obedecer á la autoridad civil.

La policía municipal abraza dos ramas principalísimas, que son la *rural* y la *urbana*. De una y otra hay ya abundante materia en esta obra, pudiendo consultarse sobre la **rural** los artículos AYUNTAMIENTOS, ABEJAS, ABREVADEROS, ACEQUIA, ACOTAMIENTO, AGRICULTURA, AGUAS, ANIMALES, ÁRBOL, BALDÍOS, BANDOS, BARBECHOS, BRAZAL, CAMINOS VECINALES...., CANALES..... CAÑADAS, CAUCES, CAZA, DAÑOS, DESLINDE, GUARDAS MUNICIPALES, GUARDIA CIVIL, LABRADOR, LAGUNAS, LANGOSTA, MANANTIAL, MANCOMUNIDADES, MESTA, MONTES, ORDENANZAS MUNICIPALES, PARADAS, PASTOS, PESCA, VENDIMIAS, etc. Y sobre la **urbana** otros muchos, y entre ellos AYUNTAMIENTOS, ABASTECEDORES, ABASTOS, ACOPIOS, ALUMBRADO NOCTURNO Y SERENOS, ALLANAMIENTO, ARMAS, ARTES Y

(1) *Pero dice con razón el escritor citado que es necesario hacer abstracción del nombre del Ministro y de los recuerdos que despierta como autor de una policía temible y tenebrosa.*

OFICIOS, ASOCIACIONES ILÍCITAS, ASPECTO PÚBLICO, BANDOS DE POLICÍA, BENEFICENCIA, BLASFEMIA, CAMPANAS, CARRUAJES PÚBLICOS, CASAS DE LAVADO, CASAS DE HUÉSPEDES, CÉDULAS DE VECINDAD, CEMENTERIOS, COFRADÍAS, FIEL CONTRASTE, DÍAS DE FIESTA, EPIDEMIAS, EPIZOOTIAS, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, FÁBRICAS É INDUSTRIAS, FIEL ALMOTACÉN, FUENTES PÚBLICAS, GITANOS, GRANOS Y HARINAS, JUEGOS PROHIBIDOS, LIMONADAS GASEOSAS, MÁSCARAS, MATADEROS, MEDICAMENTOS, MENDICIDAD, MONOPOLIO, MORALIDAD PÚBLICA, MUERTE APARENTE, MULTAS, ORDENANZAS MUNICIPALES, ORDEN PÚBLICO, PASAPORTES, PESAS Y MEDIDAS, PLATA Y ORO, REMEDIOS SECRETOS, SANIDAD, REGISTRO CIVIL, TEATROS, VIGILANCIA, etc.

Pero además de la doctrina y disposiciones insertas en los artículos que se citan, debemos aquí hacer mérito de otras, y muy especialmente de las que se refieren al ramo de *alineación de calles, limpieza, ornato*, y cuanto tiene relación con las *reglas de buen orden y seguridad y comodidad de los moradores, y tránsito público*. Empezando por referirnos á ACADEMIA DE BELLAS ARTES, ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS y OBRAS PÚBLICAS CIVILES, es conveniente conocer las siguientes disposiciones, muchas de las cuales no se encuentran en la *Colección legislativa* ni en la *Gaceta* (1).

Leyes recopiladas.

Todo el **tit. XIX del lib. III** de la Novísima Recopilación está dedicado á la *policía de la corte*. La mayor parte de sus disposiciones se hallan hoy comprendidas en sus Ordenanzas municipales, á las que en general corresponden, sin que por eso deba el Gobierno abandonar completamente este asunto á la acción de los Ayuntamientos, como dejamos indicado en ORDENANZAS MUNICIPALES.

El título III, lib. VII, contiene también importantes disposiciones.—La ley 1.ª dispone..... «Que todas las ciudades y villas y lugares sean gobernados según las ordenanzas y costumbres...» —La ley 2.ª dice: «Mandamos que cuando á las justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas Ordenanzas para la buena gobernación, antes y primero reciban información de las partes á quien tocaren, si son útiles ó necesarias y convenientes; y la envíen al nuestro Consejo con las contradicciones que hubiere y las dichas Ordenanzas, para que allí se prevea lo que se deba mandar, guardar ó confirmar.» (*Pet. 33 en Toledo año* 1539.)—La ley 3.ª dice: «Los corregidores (alcaldes) vean las Ordenanzas... y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar; y si vieren que algunas..... se deben deshacer ó enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del Regimiento (Ayuntamiento).....»

El cap. 65 *de la instrucción de corregidores*: «.....Cuidarán de la puntual observancia de las Ordenanzas respectivas de las ciudades y Ayuntamientos. Si contemplasen conveniente ó necesario al bien común hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, diputados y personeros del común y darán cuenta con su dictamen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.» (*Cédula de* 15 *Mayo* 1788.)

El tit. XXXII del mismo lib. VII está dedicado á la *policía de los pueblos*. Sus leyes 1.ª y 2.ª disponen que ninguna persona haga, labre ni edifique en calle pública, pasadizo, corredores, balcones ni otros edificios que salgan fuera de la pared..... (cap. 58, instrucción de corregidores.) Que «las justicias de las ciudades y villas se esmeren en su limpiezas, ornato, igualdad y empedrados de las calles, y no permitan desproporción, ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público..... y que si algún edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que le reparen dentro del término correspondiente que les señalaren (1), y no haciéndolo, lo manden ejecutar á su costa, y no queriendo los dueños edificar las casas arruinadas en sus solares, se les obligue á la venta y tasación para que el comprador lo ejecute, y en los que fueren de mayorazgo, capellanías ú otras fundaciones semejantes se deposite su precio hasta nuevo empleo.

Las leyes 3.ª y 4.ª son sobre desafuero en materias de policía, y están insertas en la pág. 245 de este tomo.

R. O. 25 Julio 1846.

Sobre planos geométricos de las poblaciones.

(GOB.) «Para evitar los conflictos que suelen ocurrir con motivo de la construcción de edificios de nueva planta y reedificación de los antiguos, S. M. la Reina se ha servido mandar que los Ayuntamientos de los pueblos de crecido vecindario, á juicio de V. S., hagan levantar el plano geométrico de la población, sus arrabales y paseos, trazándolos, según su estado actual, en escala de uno por mil doscientos cincuenta; que en el mismo plano se marquen con líneas convencionales las alteraciones que hayan de hacerse para la alineación futura de cada calle, plaza, etcétera; que verificado esto, se exponga al público en la Casa consistorial, por término de un mes, el referido plano con las alineaciones proyectadas, y dentro de dicho plazo admita el Ayuntamiento las observaciones que se hagan sobre las referidas alineaciones; que con vista de ellas y por acuerdo de la mayoría de concejales fije la Corporación las nuevas alineaciones sobre el plano con líneas permanentes de distinto color, remitiéndolo después á V. S. con el expediente

(1) *No están en la* Colección Legislativa *ni la Real orden de 19 de Diciembre de 1859, ni la de 11 Abril 1860, ni la de 19 Junio 1861, ni la mayor parte de las demás.*

(1) *Los términos señalados son, según las leyes 7.ª, título XIX, lib. III, y 4.ª, tít. XXIII, lib. VII, el de cuatro meses para que citados los dueños de los solares yermos, acudan á producir sus títulos, y el de un año para que ejecuten la nueva obra y edificio respectivo. Si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, deben tasarse los solares por peritos nombrados por la parte y el Ayuntamiento, y adjudicarse en pública subasta al mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial, con obligación bajo fianza en el comprador de ejecutar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa.*

en que consten las formalidades expresadas, para que elevándolo con su informe á este Ministerio, pueda recaer la Real aprobación. Quiere también Su Majestad que los Ayuntamientos que no tuvieren arquitectos titulares asalariados, encarguen el levantamiento del plano á los de otros pueblos, á ingenieros ú otros facultativos reconocidos, incluyendo en el presupuesto del año próximo los gastos que se consideren precisos para la terminación de los trabajos, á los cuales deberá darse principio desde luego para que puedan estar concluídos y presentados en este Ministerio dentro de un año á lo más.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Julio de 1846.» (*C. L.*, *tomo* 38, *p.* 108.)

R. D. 20 Febrero 1848.

Cuándo es obligatorio el levantamiento de planos geométricos.

(Gob.) *Extracto.*—En consideración á que los pueblos de corto vecindario carecen de recursos para atender al levantamiento de planos geométricos y atendiendo á la poca importancia de aquéllos, dispone que «el levantamiento de planos geométricos sólo es obligatorio, con arreglo á la referida circular (25 Julio de 1846) á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, que á la circunstancia de su riqueza y extensión, reunan elementos para su progresivo desarrollo, y cuenten en su término ó en los inmediatos, arquitectos con título ó ingenieros que puedan levantar dichos planos.» (*C. L.*, *t.* 43, *p.* 117.)

R. O. 3 Noviembre 1848.

Planos de las fortificaciones y de la zona militar (1).

(Guerra.) «.....S. M. se ha dignado resolver... que el levantamiento de planos de las fortificaciones y de la zona militar exterior é interior de las plazas sólo debe hacerse por el Cuerpo de ingenieros para que estos trabajos no tengan publicidad ni se extienda fuera de las autoridades militares el conocimiento del verdadero estado de sistema defensivo de cada plaza, cuyo principio se halla consignado en varios artículos de la Ordenanza general del ejército y de la particular del citado Cuerpo de ingenieros; mas sin embargo, deseando S. M. conciliar los intereses de los pueblos en mejorar su ornato y aspecto público con lo que exige la importante seguridad del Estado, ha tenido á bien disponer que únicamente pueda conceder su permiso para que se levante el plano de las poblaciones en las plazas bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que no se extiendan las operaciones geométricas á ninguna parte del recinto, ni éste se designe de ningún modo en los planos que se levanten por las Corporaciones municipales. 2.ª Que al fijar las alineaciones en el proyecto de caserío, se ha de contar con que interiormente ha de haber un espacio libre contiguo al recinto entre el talud interior del terraplén y el caserío, formando una calle en las plazas principales que no ha de bajar de 60 pies de ancho; y en las plazas de menor importancia esta zona ó calle se podrá reducir algún tanto en toda su extensión ó en determinados sitios ó partes, y las pretensiones que con este objeto puedan dirigir las Corporaciones municipales ó particulares se sujetarán á los trámites prescritos por la R. O. de 13 de Febrero de 1845, pues nada se ha de proyectar en estas zonas sin contar con la intervención del Cuerpo de ingenieros, ni tampoco en ellas se han de construir nuevos edificios antes de obtener la Real autorización por este Ministerio. Y 3.ª, que por ningún título se consentirá el levantamiento del plano ni formación de proyectos de caserío al exterior de las plazas en extensión de 1.500 varas de su zona táctica.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Noviembre de 1848.» (*C. L.*, *t.* 45, *pág.* 237.)

(1) *Véase el reglamento aprobado en 22 de Diciembre de 1880, que insertamos más adelante.*

R. O. 4 Agosto 1852.

Se creó en esta fecha una *Junta consultiva de Policía urbana* que suprimida, se restableció después por otro decreto de 25 de Setiembre de 1857 con el nombre de *Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos*. Otra vez fué suprimida por decreto de 22 de Marzo de 1865.

R. O. 21 Octubre 1853.

Gastos de empedrados de calles.

(Gob.) Declara «que la Administración militar y la de bienes del clero deben contribuir á los gastos de empedrados de calles de la misma manera y en idénticos términos que según costumbre de esa ciudad (Granada) contribuyen los propietarios particulares al indicado objeto por los edificios que cada cual posee.» (*C. L.*, *t.* 60, *página* 313.)

R. O. 10 Marzo 1854.

Alineaciones de solares en las afueras de Madrid.

(Gob.) Previno: «1.º, que ínterin se aprueban las alineaciones definitivas, los interesados que lo soliciten presenten instancia en el papel correspondiente, acreditando ser dueños de los terrenos; 2.º, que el Ayuntamiento comunique de oficio el día y hora para verificar la alineación; 3.º, que al acto asistan un concejal, el arquitecto municipal del distrito, un oficial de la Secretaría municipal, y el solicitante acompañado de otro arquitecto, no pudiendo representar á las dos partes los arquitectos municipales; 4.º, que la medición y tasación de lo que se agregue ó segregue al Ayuntamiento ó á los propietarios, se haga por los arquitectos de ambas partes, levantando acta y nombrando el juez de primera instancia en caso de discordia el tercer perito con arreglo á la ley; 5.º, que la Secretaría lleve un libro de actas y facilite mediante orden del alcalde copia de ellas á los interesados; 6.º, que los arquitectos municipales formen un plano de indemnizaciones en la escala de 32 céntimos de pie, ó sea en la relación 2,625-8,2.500, marcando con aguada de carmín el terreno cedido al Ayuntamiento y con amarilla el tomado por los propietarios, y anotando en el plano con acotaciones rojas las líneas de perímetros y operaciones; 7.º, que los terrenos ocupados por caminos de labores, ya sean lindantes, ya atraviesen la propiedad particular, ó consten como servidumbres públicas, no se incluyan en las indemnizaciones; 8.º, que cuando no conste la parte de terreno que pertenece al Ayuntamiento fuera de la línea exterior del arbolado, se cuenten como de su pertenencia 4 pies de dicha línea como es costumbre; y 9.º, que la indemnización no se satisfaga hasta que se empiece á edificar en toda la línea, pudien-

do en el entretanto los dueños cultivar el terreno.»

R. O. 10 Junio 1854.

Reglas que deben observarse en los expedientes de construcción de casas en Madrid.

(Gob.) «La Reina, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y la Dirección general de Administración local, se ha dignado aprobar, mandando que se publiquen por V. E. en los periódicos oficiales, las siguientes reglas que deben observarse en los expedientes de construcción de casas en Madrid:

1.ª Los planos de alineaciones ya aprobados estarán de manifiesto en exposición permanente en una sala de las Casas Consistoriales para que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y los arquitectos.

A éstos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y de la extensión del terreno que la finca gane ó pierda, y calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorarlo.

2.ª Todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve, presentará una instancia al alcalde corregidor, manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extensión y objeto, y pidiendo permiso para llevarla á efecto.

Al lado de la firma del propietario ó su legítimo representante pondrá la suya el arquitecto encargado de la obra, el cual responderá por este solo hecho de cuanto en dicha petición se estampe relativo á la profesión, y quedará desde aquel momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto en ella ocurra, hasta que por uno de los dos ó por ambos se avise haber cesado en dicha dirección.

3.ª Esta instancia se pasará inmediatamente á informe del arquitecto municipal del distrito, el cual, previo el reconocimiento que estime necesario, propondrá en el término de ocho días cuanto se le ofrezca relativo á la concesión de la licencia solicitada, así como á las medidas y precauciones que, consultando la comodidad y seguridad del público, deban adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocación de vallas, depósito de materiales y producto de la demolición, etc.

4.ª Informada la solicitud, dictará sobre ella el alcalde corregidor la correspondiente resolución, que se hará saber al interesado en los ocho días inmediatos, expidiéndole enseguida la licencia para dar principio á las obras.

5.ª En las calles, plazas y pasadizos cuya alineación esté aprobada definitivamente, luego que el derribo se haya verificado y esté despejado el terreno, el arquitecto municipal, previo aviso por escrito del director de la obra, pasará á trazar con él las líneas de fachada, dejando marcado de un modo fijo y seguro los puntos principales, expedirá un certificado, que entregará para su resguardo al arquitecto director de la obra, en el que expresará las líneas que corresponden á la casa y la superficie que pierde ó gana con esta alineación, dando al mismo tiempo parte de todo al alcalde corregidor. En esta certificación expresarán de común acuerdo el arquitecto municipal y el director de la obra el precio que señalan al terreno que haya de expropiarse, y en cumplimiento de la ley de 17 de Julio de 1836, con arreglo á él se verificará inmediatamente la indemnización por Madrid ó por el propietario, según los casos.

6.ª En el caso de discordia entre el arquitecto municipal y el director de la obra en el justiprecio de los terrenos que se apropien, se nombrará por el juez de primera instancia del distrito un tercero que la dirima, con arreglo á la citada ley de 17 de Julio de 1836. Los honorarios del tercero en discordia serán pagados por el propietario y el Ayuntamiento á partes iguales.

7.ª Los arquitectos municipales podrán visitar, siempre que lo tengan por conveniente, las obras que se estén construyendo en sus respectivos distritos, á fin de cerciorarse de que no se infringen en ellas ninguna de las disposiciones vigentes, ó dar en caso contrario el oportuno parte á la autoridad local, para que mande suspender la obra y se proceda al derribo, ó á lo demás que haya lugar, según las circunstancias del caso.

8.ª Si la casa que se trata de construir estuviese en alguna de las calles cuya alineación no está aún aprobada, el Ayuntamiento deberá remitir á la superioridad con la mayor brevedad posible el plano de la calle con el proyecto de alineación que él mismo proponga, trazado con tinta de carmín: aprobado ó modificado este trazado por el Gobierno, se devolverá el plano al Ayuntamiento para que lo exponga al público con los demás en el sitio que tenga destinado para ello, y el expediente seguirá los trámites y reglas que quedan antes establecidas.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Junio de 1854.» *(C. L., t. 62, p. 138.)*

R. O. 10 Junio 1854.

Bases para la anchura de las calles y altura de las casas: Clasificación de las calles: Altura de las casas y distribución de los pisos: Modificación, etc.

(Gob.) «La Reina, conformándose con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y el Ayuntamiento de esta corte, ha tenido á bien aprobar, mandando que se publiquen por V. E. en los periódicos oficiales, las siguientes bases para la parte de Ordenanzas municipales y de construcción, en lo relativo á anchuras de calles y altura de los edificios destinados á vivienda.

Clasificación de las calles. 1.° Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á la mayor ó menor anchura, del modo siguiente:

2.° Son calles de primer orden todas las que tengan por lo menos catorce metros de latitud total, ó sean cincuenta pies, tres pulgadas próximamente.

3.° Son de segundo orden las que pasen de nueve metros (treinta y dos pies, tres pulgadas) y no lleguen á catorce metros (cincuenta pies, tres pulgadas).

4.° Son de tercer orden todas las que pasen de seis metros (veintiún pies, seis pulgadas) y no lleguen á nueve metros (treinta y dos pies tres pulgadas).

5.° Sólo en estas calles se permitirá el tránsito de carruajes; toda calle que tenga menos de seis metros de latitud total, será cerrada con guardacantones y enlosada ó asfaltada.

6.° En las calles de tercer orden, el ancho

libre entre las dos aceras no será nunca menor de diez y seis pies (metros 4,46), repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberán ir creciendo gradualmente á medida que crezca el ancho total de la calle.

Alturas de las casas y distribución de pisos. Las alturas de las casas serán las siguientes:

7.° En las calles de primer orden la altura máxima será de veinte metros (setenta y un pies, nueve pulgadas), que se podrán computar por la equivalencia aproximada de setenta y dos pies: en esta altura se permitirá construir piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y sotabanco ó ático.

8.° En las calles de segundo orden la altura máxima será de diez y ocho metros (sesenta y cuatro pies, siete pulgadas), y podrá hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero y un sotabanco ó bien un entresuelo, á elección del propietario, pero sólo una de las dos cosas.

9.° En las calles de tercer orden la mayor altura será de quince metros (cincuenta y tres pies, diez pulgadas): en estas casas no se consentirán áticos ni entresuelos, sino sólo piso bajo, principal, segundo y tercero.

10. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirán ni exterior ni interiormente ningún género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.

11. Se prohiben absolutamente las buhardillas vivideras, cualesquiera que sean sus condiciones.

12. En las alturas que quedan marcadas no podrán los propietarios introducir más pisos que los que quedan especificados para cada una.

13. En las mismas alturas quedan incluídos el alero ó cornisa, cuya colocación queda al arbitrio del propietario, y el ático ó sotabanco cuya construcción deberá ser siempre igual á la de la fachada.

14. El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos queda también á la voluntad de los propietarios, con sujeción sin embargo á las reglas siguientes: el piso bajo no podrá tener menos de trece pies de altura sin el techo: el entresuelo diez pies y el ático ó sotabanco nueve, medidos del mismo modo: ningún otro piso podrá tener menos de los diez pies señalados al entresuelo.

Modificaciones de las reglas anteriores, y modo de aplicarlas en casos especiales. 15. Las casas que hagan esquina á dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de la más ancha, siempre que su línea de fachada por la más angosta no exceda de quince metros (cincuenta y tres pies, diez pulgadas); si excediese de esta medida, el resto se sujetará á la altura que corresponda á la calle más angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciese esquina á más de dos calles.

16. Cuando una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, sin ser de esquina, se le podrá dar la altura que corresponda á la calle de más categoría, siempre que el fondo ó distancia media entre las dos fachadas no exceda de quince metros (cincuenta y tres pies, diez pulgadas); la parte que pase de esta medida deberá sujetarse á la altura que corresponda á la calle de orden inferior según su categoría.

17. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecha por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la casa, será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular, tirada al eje de la misma desde el extremo de la fachada que más se le aproxime.

18. En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si éste no excede de catorce metros (cincuenta pies, tres pulgadas); si pasase de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros contados desde el punto más bajo.

19. Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquinas ó sin ellas, que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirlas se deducirá combinando convenientemente las reglas anteriores, según los casos.

20. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta, y á las antiguas que se reformen, atendiendo siempre al estado futuro de las calles por consecuencia de las alineaciones acordadas, y no al que actualmente presenten.

Otras varias reglas. 21. La distribución de los huecos y decoración de las fachadas, será enteramente arbitraria en todo lo que no se oponga á la seguridad y ornato públicos.

22. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo aquéllos hacer el número de pisos que les convenga, siendo el mínimum bajo y principal dentro de los límites marcados y con las prevenciones hechas en el núm. 14.

23. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas si encierra jardín, patio, etc., ó con tapia convenientemente decorada si lo destina á alguno de los usos fabriles consentidos dentro de la población En uno y otro caso deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas.

24 (1). El propietario que construya su finca de este modo, puede dar á la fachada la altura que corresponda al ancho qne resulta en la calle después de remitida aquélla, sujetándose en todo lo demás á las reglas generales establecidas.

25. No se consiente salirse fuera de las alineaciones con ningún cuerpo avanzado, retallos ni molduras.

26. No se permite retirarse dentro de las alineaciones dejando rincones ni retallos, sino después de haber salvado con zócalo la altura de un metro por lo menos.

Adicional. 37. Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás.—De Real orden, etc.»

R. O. 16 Junio 1854.

Trámites en los expedientes de alineaciones.

(Gob.) «La Reina, de conformidad con lo pro-

(1) *Véase la modificación que introduce en esta regla la R. O. de 9 Noviembre* 1862.

puesto por la Junta consultiva de Policía urbana y la Dirección general de Administración local, ha tenido á bien mandar que en los expedientes de alineación de calles y plazas, se observen los trámites siguientes:

1.° Que los Ayuntamientos, al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios extramuros ó arrabales de cuya alineación se trate, marquen con tinta de carmín la que estimen más acertada después de oír al arquitecto ó arquitectos titulares.

2.° Que remitidos los planos á la Junta consultiva, ésta informe si le parece ó no acertada la alineación propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.° Que devuelto que sea el plano al Gobierno, se remita por éste al gobernador de la provincia, y en Madrid al corregidor para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 17 de Julio de 1836 (1), se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la población, si lo hubiese, fijando el término de veinte días para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.° Que pasados veinte días, el Consejo provincial, oyendo al Ayuntamiento, exprese su dictamen y lo remita al Gobierno, en conformidad á lo prevenido en el expresado artículo.

5.° Que en vista de todos los antecedentes, de nuevo manifieste la Junta consultiva su dictamen.

6.° Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineación de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineación.

7.° Que en las calles que no estén alineadas, no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir, los de las calles con la alineación adoptada por los Ayuntamientos.» (2).

R. O. 24 Enero 1857.

Gastos de alcantarillas.

(Se decide sobre alcantarillas en Madrid conforme al uso constante por más de sesenta años, de proponer las Municipalidades y resolver el Gobierno la manera de satisfacer los gastos que ocasiona su construcción, á los que contribuyen los propietarios de las casas con dos terceras partes.) *(C. L., tomo 72, p. 97.)*

R. O. 1.° Agosto 1857.

(Gob.) «En vista de la comunicación que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año, consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificación de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algún terreno de la vía pública, podrá considerarse la cuestión y resolverse como de expropiación forzosa á la Municipalidad, más bien que como de enajenación de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitación del expediente y lo improcedente de admitir licitación sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislación vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condición de terrenos que se enajenan de los propios de la población; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasación.»

R. O. 30 Noviembre 1857.

Obras en las casas de Madrid que, no estando denunciadas, quedan fuera de alineación por construcción de las inmediatas.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina de una exposición de D. Joaquín Galindo, vecino y propietario de esta corte, en que con motivo de la interpretación que ofrecen algunas de las reglas establecidas en la R. O. de 10 de Junio de 1854, referente á las obras que pueden ejecutarse en las casas de esta corte que hallándose ó quedando fuera de alineación por construcción de las inmediatas, no están en el caso de ser denunciadas, solicita se hagan en las indicadas reglas las aclaraciones oportunas, y S. M., de conformidad con lo informado en este asunto por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, y á fin de evitar el que hubiesen de consultarse simultáneamente dos resoluciones diferentes sobre una misma materia, ha tenido á bien mandar por acuerdo de esta fecha, que se considere derogada la referida R. O. de 10 de Junio de 1854, y que en adelante rijan dichas reglas redactadas en la forma siguiente:»

(Siguen las reglas que fueron ampliadas por R. O. de 9 de Febrero de 1863 y declarada extensiva su observancia á todas las provincias. Véase en su lugar de este artículo.)

R. O. 10 Julio 1858.

Sobre la distancia á que deben estar del arbolado las fachadas de las casas de las afueras de Madrid.

(Gob.) Habiendo reclamado el alcalde corregidor en nombre de la Comisión de obras del Ayuntamiento que en las construcciones que se hagan en las afueras de la corte se sitúen las fachadas á veinte pies de distancia de los árboles en lugar de la de catorce que por costumbre se observa: «S. M. ha tenido á bien resolver, que no conviene fijar por ahora la regla general que se propone; pero que sin embargo, debe observarse la de seis metros de distancia en todos aquellos casos en que se puede aplicar sin sujeción de ninguna clase ni gravamen de los fondos municipales.»

R. O. 11 Diciembre 1858.

Rectificación de alineación de calles y plazas de Madrid.

(Gob.) (Manda se remitan al Ministerio todos los expedientes no aprobados respectivos al asunto, así como los planos aprobados definitivamente para revestirlos de la Real aprobación, resolviendo desde luego el Ayuntamiento la concesión de licencias que le competan, no admitien-

(1) *Inserta en* Expropiación forzosa. *Rige hoy la ley de 10 de Enero de 1879.*

(2) *Consúltese también el artículo* Solares yermos.

do reclamaciones sobre variaciones ya aprobadas ni remitiendo al Ministerio para su resolución más expedientes en solicitud de licencias para edificar, que aquellos que versen sobre alturas ú otras circunstancias especiales, en que según las Ordenanzas y bases aprobadas, no se considera la Corporación municipal facultada para decidir.)

R. O. 5 Abril 1859.

Reformas de algunas reglas establecidas en R. O. de 10 de Junio de 1854, sobre altura de casas.

(Gob.) Habiendo acudido el Ayuntamiento de Madrid por conducto del alcalde corregidor proponiendo la alteración de algunas reglas establecidas para la construcción de casas, se ha servido disponer S. M., que estando perfectamente meditadas, según ha acreditado la experiencia, no puede hacerse en ellas otras alteraciones que las dos modificaciones siguientes:

«1.ª Que en las casas que hacen esquina á tres calles de los órdenes, se señale la altura general correspondiente al segundo que es el intermedio, haciendo sin embargo el banqueo en la de tercero, si la línea de fachada excediese de los quince metros en la forma que se dirá.

2.ª Que para evitar la fealdad que resultará en una fachada que excediendo poco de los quince metros tuviese que disminuir su altura para un pequeño trozo, se permita continuar con la mayor, dispensándose el banqueo cuando el exceso de los quince metros de línea de una fachada no llegue á otros seis, que se conceptúan suficientes para colocar dos huecos; pero si dicho exceso llegase á los seis metros, veintiuno, cincuenta y tres pies, el propietario será obligado á banquear desde los quince, según se dispone por la regla 15 de las citadas. En las casas que tengan fachadas opuestas á dos calles de distintos órdenes, se permitirá continuar con la altura de la calle de orden superior, mientras lo que el fondo de ella exceda de quince metros y no llegue á otros cuatro, catorce treinta y cinco pies, que es lo menos que se puede dar á una crujía, y cuyas modificaciones es la voluntad de S. M. se tenga por parte de las expresadas reglas para su exacto cumplimiento, á cuyo efecto se publiquen por la Municipalidad en los periódicos oficiales.»

R. D. 17 Agosto 1859.

Organización y atribuciones de la Junta consultiva de Policía urbana.

(Gob.) Este Real decreto organizó el personal y la marcha administrativa de la Junta consultiva de Policía urbana, designando las atribuciones que eran de su competencia, y que con motivo de la supresión de la mencionada Junta corresponden ahora á la Sección respectiva del Ministerio, conforme al R. D. de 22 de Marzo de 1865. Las atribuciones de las Juntas se fijaron en los arts. 13 al 18, que dicen así:

«Art. 13. La Junta será oída por el Ministerio de la Gobernación, acerca de la construcción ó reparación de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobación del Gobierno.

Art. 14. Será además oída siempre, acerca de la construcción y reparación de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposición aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobación no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15. Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16. La Junta será oída especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios, sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos según el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administración de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formación ó mejora de las Ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana; sobre las expropiaciones á que den lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formación y alineación de calles y plazas, según los planos previamente aprobados; y además, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construcción y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17. Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo sólo el dictamen de la Junta general de Policía urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, según la ley vigente de su organización y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18. La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oída acerca de la decoración de los edificios públicos, y de la importancia artística de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos...» *(C. L., t. 81, p. 332.)*

R. O. 13 Setiembre 1859.

Recursos contra las providencias de los Ayuntamientos sobre alineaciones, etc.

(Gob.) «Enterada la Reina de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada también de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinión de las Academias, modifican sus acuerdos quebrantando el orden de los procedimientos administrativos y prescindiendo de la intervención del Gobierno, á quien toca por la ley refor-

mar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con *incompetencia ó falta de justicia*, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposición ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formación de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del gobernador civil de la provincia al Gobierno de Su Majestad, para que éste, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando y á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, según los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolución.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1859.» *(C. L., t. 81, p. 466.)*

R. O. 19 Diciembre 1859.

Instrucción para alineaciones de calles.

(Gob.) «Entre los diferentes ramos que abraza la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada dirección que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él más que en ningún otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la Administración local con los privados que ejercen su acción activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construídas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reunan el carácter de unidad, claridad y precisión que reclama la resolución de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aún el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario, sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificación y nueva construcción de edificios, S. M. la Reina se ha dignado conceder su aprobación, en vista de todo esto, á la siguiente instrucción para la ejecución de los planos de alineaciones:

1.° Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precisión que su objeto reclama.

2.° En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.° Todos los planos deben tener su orientación magnética y verdadera.

4.° No deberá dejarse en blanco más que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento común.

5.° Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán también para marcar la situación de las calles en su disposición actual.

6.° La escala para los planos de las alineaciones será de $^1/_{500}$ y de $^1/_{2000}$ para los generales de zona de población.

7.° Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas, sino de puntos.

8.° En el plano se marcará la línea de separación entre las diferentes propiedades.

9.° En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernación.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer orden, y que formen parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineación deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos más convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una Memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La Memoria deberá escribirse en papel común, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel tela, de un ancho igual á la menor dimensión de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Después de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el arquitecto municipal ó del distrito, y con el V.° B.° del de la provincia, ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conve-

niencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior instrucción, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que excedan de 8 000 habitantes, con sujeción á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquéllos, se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la instrucción, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio.—Lo que de Real orden, etc.» *(Bol. oficial de Logroño de 9 de Febrero de* 1860.*)*

R. O. 24 Febrero 1860.

Reglas para la rotulación de calles.

(Gob.) «S. M. la Reina, en vista de lo manifestado por la Junta superior de Estadística, y oída la consultiva de Policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobación á las adjuntas reglas para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Reglas *para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas, aprobadas por R. O. de* 24 *de Febrero de* 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulación de calles como la numeración de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos núms. 1.°, 2.° y 3.° que se acompañan.

2.ª De la rotulación de calles, numeración de casas, edificios y viviendas, y de la anotación de las variaciones sucesivas, cuidará el alcalde ó el regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría de Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de hipotecas respectiva, para que pueda tenerse presente en un caso más ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La división de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible; sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á esto se preste sin grande discrepancia como en la dirección de los ríos, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc.

4.ª Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas, etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominación, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos*, convenientemente clasificadas, formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificación de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó término de población donde exista sólo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber río, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeración de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y número de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachada ó costados á otras calles, llevarán también en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificación indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada población se hubiese adoptado, según se dirá más adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó más calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó á la espalda se ponga también el número correlativo que le tocare por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó más casas, ó cuando de la demolición de una casa surgieren dos ó más, se conservará el antiguo número con la especificación de *duplicado*, *triplicado*, etc., continuando así hasta que se verifique la numeración general, y anotándose en los Registros la innovación ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos más solares ó de la demolición de dos ó más casas resultase la edificación de una casa sola, se la pondrán á ésta los antiguos números unos á continuación de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle como vivienda, si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los alcaldes impondrán á los propietarios la obligación de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la población.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de dirección en ángulo recto, ó que esté atravesada por un río, ó cortada por una calle más ancha ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinación de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocación de las lápidas.

13. En las plazas no habrá más que una numeración seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó más calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones, se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en las que se escribirá el nombre de ellas, designando, si es capital de provincia, el nombre de la misma; si es cabeza de partido, el nombre de la provincia; y si es población menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instrucción pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó de corrección, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales y episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes, etc., llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios, no será obligatoria la colocación de los números impares y pares por acera, según la disposición general de la regla 6.ª, sino que la numeración se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeración se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeración seguirá la dirección de la calle mayor ó principal, de la carretera, ó del río, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del río ó arroyo. En donde no hubiere río, carretera ú otra indicación razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeración, empezándola por los puntos más próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia más duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas sin consentirse variación de dimensiones ni formas, ni su colocación arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeración desde luego, se les dará por el gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeración para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificación remitirán los alcaldes á los gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresión del número de habitaciones ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruídos, los reedificados, los construídos en sitios que antes no estaban edificados, y los que están en construcción, arreglándose al modelo núm. 4.º

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comisión provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comisión central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.»

Núm. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE .. PUEBLO (O PARROQUIA) DE...

PARTIDO JUDICIAL DE... PROVINCIA DE...

MANZANA....

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembración de parte de una manzana para vía pública, ó la agregación á ella de edificios construídos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servía para *tal* ó *tal* objeto.

(Contiene cuatro columnas, cuyos epígrafes respectivos son: *números antiguos. Números modernos. Calles en que están situadas. Observaciones.*)

Número 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE.. PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..

PARTIDO JUDICIAL DE... PROVINCIA DE.....

Calle de..... (nombre primitivo) ó antes de.....
Se le dió este título en.....
Principia en..... y concluye en.....

En la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeración de los edificios, casas ó viviendas, por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó más en el espacio que ocupaba, se expresará en cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número.. ..; y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó más casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números. ... Si un edificio se arruina, y no se reedifica, también se anotará. Igualmente se hará mención cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza..... ó un jardín, corral ó parte de las afueras de.....

(Consta este modelo de dos columnas, una para la *acera de la izquierda* y otra para la *acera de la derecha*. Cada una de ellas se subdivide en seis casillas, cuyos epígrafes respectivos son: Manzanas. Números antiguos. Números modernos. Número de habitaciones (cuartos). Esquinas. Observaciones.)

Número 3.°

DISTRITO MUNICIPAL DE.. | PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..

PARTIDO JUDICIAL DE... | PROVINCIA DE.....

Plaza de..... (nombre primitivo) ó antes de.....
Se le dió este título en.....
Se formó en..... y antes era parte de las calles T y T..... ó tal edificio.....
Linda con.....
(Téngase presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.°)

(A continuación hay en este modelo seis casillas, para consignar en ellas los mismos datos, objeto de las que contiene el modelo anterior.)

Número 4.°

(Este modelo es del «Estado que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.° de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de.....» La primera casilla es para los nombres de calles y plazas, y las demás para expresar el número de edificios intramuros, extramuros, casas y chozas en despoblado, etc.) (*C. L., t. 83, p. 138.*)

R. D. 28 Marzo 1860.

Verificación de contadores de gas (1).

(FOM.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo, los contadores de gas que se expendan al público deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.° La marca garantiza:

1.° Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.° Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el examen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varíen en más de 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 3.° Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscrito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.° Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará previamente á la aprobación del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó de expender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera ya obtenido la aprobación, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del gobernador de la provincia con una explicación detallada de la construcción del instrumento y manera de funcionar.

Dicha exposición indicará además:

1.° Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes, ó nuevo.

2.° Paraje en que podrá procederse á su examen.

El gobernador, previo informe de una Comisión nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos catedráticos de la Universidad ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya Comisión pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobación del sistema.

Si éste estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, después de cerciorarse por el examen de la Comisión anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.° Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el examen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el verificador respectivo, previo examen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se renueven ó sufran alguna reparación.

Art. 6.° El examen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo verificador:

1.° Antes de expenderse al público en los nuevos.

2.° Cuando sufran alguna reparación.

3.° Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos, el examen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si éste lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas, según su caso.

Art. 7.° El cargo de verificador será de Real nombramiento á propuesta del gobernador de la provincia y recaerá en un ingeniero industrial; á falta suya en un profesor público de ciencias físico matemáticas ó químicas ó licenciado en las mismas; y en su defecto en un perito, previa justificación de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.° Los verificadores marcarán con un punzón especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.°

Los punzones serán remitidos por este Ministerio á los gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 9.° Los verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs. por el reconocimiento del gasómetro y demás aparatos á que se refiere el art. 5.°, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examinen; pero sin que el total de los derechos devengados en una sesión de tres horas pueda exceder de otros 50 reales ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que de-

(1) *Las disposiciones de este decreto se fundan en que los aparatos conocidos con el nombre de* contadores de gas *son verdaderos instrumentos de medida, que marcando de una manera fija las cantidades de fluído consumidas, garantizan los intereses del consumidor y son la salvaguardia de la buena fe del fabricante, por lo que su exactitud debe ser garantida por la Administración por medio de la conveniente marca.*

vengue el examen de los instrumentos de comprobación y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á petición de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del examen, nota del establecimiento en que se ha efectuado y nombre del vendedor. Igual indicación se llevará, y en sección aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposición se prescribe; pero serán reconocidos y marcados, según lo prescrito en el art. 6.º, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen sus contadores antes de 1.º de Mayo. La resolución recaerá con anterioridad al 1.º de Junio, y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobación.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el art. 5.º, los expendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobación á disposición de los verificadores para la práctica del examen correspondiente.

Art. 14. Los gobernadores de las provincias pasarán en los quince primeros días del mes de Abril á este Ministerio una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se les remita el número correspondiente de punzones. En el mismo período procederán á la propuesta de los verificadores.

Art. 15. Los gobernadores en las capitales de provincia y los alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto, apercibiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales.—Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1860.» (1). *(C. L., t. 83, pág. 249.)*

R. O. 11 Abril 1860.

Establecimientos peligrosos é insalubres dentro de poblado.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«En el expediente instruído con motivo de la consulta de V. E. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuación de sebo, el Consejo de Sanidad, con fecha 6 del mes próximo pasado, ha informado lo siguiente:...

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez más lo mucho que urge, ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificación, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, dividiéndolos en clases diferentes según las precauciones que la Administración considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundación.

Hállase, pues, España, en el día, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815....

Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego; no son dañosos á la salud, aunque sí más ó menos incómodos según que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías ó fábricas de curtidos deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policía se evite la acumulación de sustancias animales en estado más ó menos próximo á la putrefacción. Y finalmente, los establecimientos destinados á la licuación de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden.

Pero estas consideraciones, ¿hacen precisa la traslación de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo después de haberlos permitido fundar hace más ó menos tiempo? La Sección no puede proponer una medida de precaución que, sobre intempestiva, considera exagerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuación del sebo se hallan comprendidos en la primera clase de las tres que establece la legislación francesa, cuya clase requiere separación de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente, y las tenerías están comprendidas en la clase segunda, que abraza aquéllos establecimientos cuya separación de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formación no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros países de aquéllos en que ménos libertad se deja á la industria; y tal es también el dictamen de la Sección.

Por lo tanto, cree ésta que el Consejo deberá proponer al Gobierno:

1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardientes, las de curtidos y las casas destinadas á la licuación del sebo, existentes en el día en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creación hayan de fundarse fuera de poblado.

2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuación de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creación hayan de estar, bien sea fuera

(1) *El 19 de Junio del mismo año se aprobó también una instrucción para el uso de los verificadores de contadores de gas, que se publicó en la* Gaceta *de 21 del mismo mes y en el tomo 83, pág. 593 de la* Colección Legislativa.

de las poblaciones ó bien en los arrabales de éstas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Y habiéndose dignado resolver S. M., de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.—De la de Su Majestad, etc.—Guadalajara 23 de Abril de 1860.» *(Bol. of. de Guadalajara de 25 de Abril.)*

R. O. 19 Junio 1861.

Más sobre establecimientos peligrosos en poblado.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 19 de Junio de 1861 al gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Enterada la Reina del expediente instruído por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijón, y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto:

Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorización competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaría por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso...

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al alcalde de su cambio de propósito, y de que éste hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningún valor, en razón á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase, necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante; sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros:

Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorización previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halle habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotación de la industria á que se le destina...

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningún modo la concesión previa á que el interesado se refiere, sino el más completo olvido de un importante deber municipal, y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna:

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policía urbana la construcción de fábricas de yeso dentro de toda población culta, y, por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alfonso de la citada villa de Gijón:

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbón de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasionan la combustión y la calcinación del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarmas para los vecinos, que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia...

Su Majestad, oído el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado.

2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitación.

3.ª Ordenar igualmente que no se otorgue autorización para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden.

4.ª Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolución que proceda.

5.ª Exigir la más estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administración que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª, contenidas en la anterior resolución, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.» *(Boletín oficial de Ciudad Real, núm. 95.)*

R. O. 2 Agosto 1861.

Enajenación de terrenos de calles...

(Gob.) «Enterada la Reina de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislación que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de los nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificación de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del R. D. de 28 de Setiembre de 1849 (1) y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose también con el parecer de la expresada Sección del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del Reino la Real orden dirigida por este Ministerio al gobernador de Ma-

(1) *Se halla inserto en* Propios.

drid de 1.° de Agosto de 1857, cuyo tenor es el siguiente: (Aquí la Real orden citada, inserta en su lugar.)—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 2 de Agosto de 1861.» (*C. L.*, *t.* 86, *p.* 171.)

R. O. 31 Marzo 1862

Edificios ruinosos: Solares: Atribuciones de las autoridades locales: Id. de los gobernadores.

(Gob.) «Con el objeto de fijar la tramitación de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificación de los solares ruinosos, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificación ó enajenación en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.ª Que esto no obstante, los gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3.ª Que los gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formación, prosecución y tramitación de estos expedientes por parte de las autoridades locales.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1862.» (*C. L.*, *t.* 87, *p.* 307.)

R. O. 28 Junio 11 Julio 1862.

Enajenación de solares de casas arruinadas sin dueño.

(Hac. y Gob.) «...En vista del oficio de V. S., fecha 16 de Abril último, en que consulta acerca del modo de proceder para la enajenación de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido, la Reina ha tenido á bien mandar se conteste á V. S. que la acción de los alcaldes debe seguir su curso con arreglo á la R. O. de 31 de Marzo último, y que cuando no resulte dueño conocido del solar que haya de enajenarse para la reedificación, previas las formalidades del caso, se proceda á la venta depositando su producto y dándose conocimiento á la Administración de Hacienda pública, que es la que, conforme á la R. O. de 16 de Diciembre de 1856, deberá promover los expedientes sobre calificación de bienes mostrencos.....» (*Bol. ofic. de Soria, número* 124.)

R. O. 9 Noviembre 1862.

Interpretación y aplicación de las reglas 23 y 24 de la Real orden de 10 de Junio de 1854 (1).

(Gobierno de la provincia de Madrid.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente: En vista del expediente promovido por D. Félix Moreno Villalba, vecino y propietario de esta corte, á fin de que se reforme la R. O. de 19 de Octubre de 1861, por la cual se le impusieron ciertas condiciones para terminar la edificación de unas casas de su propiedad, situadas en la calle de Pelayo con vuelta á la travesía de San Mateo; consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á fin de que informase, tanto acerca de este caso particular, como con referencia á la interpretación y aplicación de las reglas 23 y 24 de la R. O. de 10 de Junio de 1854 sobre alineación y elevación de casas vivideras, y considerando:

1.° Que la citada Real orden de 19 de Octubre de 1861, agotó por completo la vía gubernativa.

Y 2.° Que toda la legislación moderna de policía urbana, y muy principalmente la que se aplica á esta capital, reconoce como principio fijo la necesidad de dar á las poblaciones toda la anchura y desahogo que su aumento progresivo, la salubridad pública y el buen ornato requiere, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la referida Sección, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos en 24 de Setiembre del año próximo pasado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que el artículo ó regla 24 de la R. O. de 10 de Junio de 1854, se considere concebido en los términos siguientes: El propietario que construya su finca de este modo (ateniéndose al artículo ó regla 23 de dicha soberana resolución), puede dar á la fachada la altura que corresponda al ancho que resulte en la calle, después de remetida aquélla, y si la casa fuese de esquina á calle de igual orden, puede elevar el revuelto á la altura de la fachada principal, remetiéndose en la misma proporción. Las propias reglas se observarán si la casa hiciese esquina á más de dos calles.

Y 2.° Que estas modificaciones del art. 24 de la Real orden de 10 de Junio, sólo deberán ser aplicables á los propietarios que tengan por conveniente aprovecharse de ellas, quedando en toda su fuerza y vigor para los que se hallan en otro caso, las disposiciones sobre alturas y banqueos contenidas en la precitada Real orden y en la de 5 de Abril de 1859, que modificó alguno de sus artículos. Cuya Real disposición traslado á V. E., etcétera.»

R. O. 9 Febrero 1863.

Obras nuevas y de reparación, consolidación y mejora de casas.

(Gob.) No publicamos esta Real orden porque se reproduce ampliada en otra de 12 de Marzo de 1878, que puede verse más adelante.

R. O. 7 Julio 1863.

Quién debe costear el enlosado de las aceras.

(Gob.) «En vista del expediente promovido por D. José Septien, en solicitud de que se le devuelvan las cantidades exigidas por el Ayuntamiento de esa capital (Toledo) para la colocación de aceras, y reclamando que este gasto se costee de los fondos municipales:

Considerando que según la legislación recopilada del ramo de propios publicada en 1803, corresponde á los dueños de las casas costear las aceras dentro del radio de tres pies, según se ha aplicado en diferentes casos por las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 Mayo de 1850

(1) *Esta Real orden, lo mismo que la de 20 de Abril de 1867, las comprendió la Junta directiva de la Asociación de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche, en la colección de leyes y disposiciones que repartió á los asociados con la Memoria de 9 de Mayo de 1880, y de allí las tomamos, pues no las hemos visto publicadas oficialmente.*

y 4 de Junio de 1851; la Reina, conformándose con lo expuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de ese Ayuntamiento obligando á los dueños de las casas á costear el enlosado de las aceras, declarando que el deber de los propietarios no alcanza á satisfacer más que la latitud de tres pies á la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el expresado Ayuntamiento.—De Real orden, etc.» *(Comunicada en 7 de Julio al gobernador de Cáceres.) (Bol. ofic. de 20 Agosto.)*

R. O. 7 Febrero 1864.

Sobre pago de alcantarillas para el Canal de Lozoya.

(Fom.) Se resuelve por esta Real orden una consulta hecha por el presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, acerca de varias dudas ocurridas en la Junta de propietarios de la cuenca de la calle del Barquillo en esta corte, celebrada con objeto de acordar las bases del reparto entre los mismos del importe de las dos terceras partes del coste de las alcantarillas de nueva construcción, y se ordena principalmente que la Comisión nombrada por los propietarios para que se fije el tipo que ha de servir de base para la valoración de cada solar, es la que determina el valor de todos los de la cuenca, siendo completamente potestativo el sistema de valoración. *(Gac. 17 Febrero.)*

R. D. 6 Abril 1864.

Reglas para la edificación dentro de la zona de ensanche de Madrid (1).

(Gob.) «Artículo 1.° El número de pisos en los edificios que se levanten dentro de la zona de ensanche de Madrid, no podrá exceder de cuatro, planta baja y principal, segundo y tercero. El piso tercero podrá sustituirse con entresuelo ó sotabanco; pero sólo con uno de los dos, de manera que nunca resulte mayor número de pisos que el señalado en el párrafo anterior.

Art. 2.° La planta baja podrá convertirse en piso bajo, con el fin de abrir lumbreras para ventilar y alumbrar los sótanos. La entrada á éstos será interior. En ningún caso, aunque lo permita el desnivel del terreno, se abrirán puertas en vez de lumbreras.

Art. 3.° La altura mínima de los pisos será: planta baja, cuatro metros veinticinco centímetros (quince pies veinticuatro céntimos); piso principal, cuatro metros (catorce pies treinta y cinco céntimos); piso segundo, tres metros setenta y cinco centímetros (trece pies cuarenta y seis céntimos); piso tercero, tres metros cincuenta centímetros (doce pies cincuenta y seis céntimos); piso entresuelo, tres metros cincuenta centímetros (doce pies cincuenta y seis céntimos); sotabancos, tres metros (diez pies setenta y siete céntimos). Cuando se desee establecer piso bajo y lumbreras para los sótanos, la altura mínima de aquéllos será de tres metros, setenta y cinco centímetros (trece pies cuarenta y ocho céntimos), y la de las lumbreras, de un metro cincuenta centímetros (cinco pies treinta y ocho céntimos).

Estas alturas se contarán desde el nivel de la acera en la vertical del punto á que corresponda la cota media de la línea total de la fachada de cada casa, sea que resulte comprendida en una sola calle ó se extienda á varias. No se podrá aumentar el número de los cuatro pisos que se permiten, ni disminuir el mínimum de las alturas; pero quedarán facultados los dueños para elevarlas en cada piso á su voluntad.

Art. 4.° La línea superior del alero ó cornisa en la fachada ó fachadas interiores de un edificio, no podrá estar á mayor elevación que la que corresponda á la exterior.

Art. 5.° Sobre el expresado nivel del alero ó cornisa de la fachada exterior, no se construirán ni exterior ni interiormente habitaciones de ninguna clase, ni otras construcciones que las meramente precisas para cubrir el edificio.

Art. 6.° En la altura que se marca á los diferentes pisos se halla comprendido el espesor de su suelo; y en la del superior la que corresponde al alero ó cornisa. A la altura total de la fachada podrá añadirse medio metro si fuere necesario para poner en armonía la cornisa con el resto de la decoración de la misma fachada.

Art. 7.° Todas las casas tendrán dos fachadas. Cuando las manzanas ó casas aisladas comprendan un área de más de 10.000 metros cuadrados, se destinará por lo menos el 30 por 100 de dicha superficie para patios ó jardines interiores ó exteriores: este límite será el 20 por 100 para las manzanas de un área menor, sin perjuicio de los patios de servicio interior. Cuando una manzana pertenezca á varios propietarios, ó cuando por conveniencia de los mismos se hayan de subdividir los jardines, los muros que para ello se construyan no podrán tener mayor altura que las señaladas á las plantas bajas.

Art. 8.° Los patios interiores de las casas tendrán una superficie que no baje del 12 por 100 de la del área de construcción, después de deducida la parte de patio ó jardin de que habla el artículo anterior. El área de estos patios interiores se distribuirá en uno ó en varios, con tal que ninguno mida menos de 10 metros superficiales. Todas las habitaciones y las escaleras tendrán luz directa.

Art. 9.° En el interior de las manzanas podrán abrirse pasos descubiertos ó calles cuya anchura mínima será de 8 metros (28 pies, 71 céntimos). La superficie ocupada por estas calles ó pasos se considerará como parte del 30 ó del 20 por 100 que para cada manzana señala el art. 7.°, dejando además el 12 por 100 que en el 8.° se destina para patios interiores.

El número máximo de pisos y las alturas mínimas de las casas en estas calles de servicio particular, podrán ser los señalados para las fachadas que dan á las calles públicas.

Art. 10. La construcción, saneamiento, conservación, alumbrado y seguridad de dichas calles de servicio particular, estará á cargo de los respectivos propietarios, los cuales las cerrarán con verjas exteriores.

Art. 11. En todos los ángulos de las manzanas se establecerán chaflanes, cuya longitud mí-

(1) *En el preámbulo de este decreto dice el Ministro que el alza en el precio de los terrenos y las reglas para que la elevación de las casas fuera sólo de tres pisos, destinando á jardín la mitad de su superficie, ha contribuído á que la edificación no se desarrolle á medida de las necesidades de la población, á la satisfacción de las cuales se dirige la reforma que el decreto contiene.*

nima será de seis metros (veintiún pies cincuenta y tres céntimos).

Art. 12. La designación de los sitios que en el plano del anteproyecto de ensanche se figuran como destinados á servicios públicos ó á construcciones que debe sufragar el Estado, no impone más servidumbre ni obligaciones sobre dichos terrenos que la de verificar las edificaciones con sujeción á las reglas de policía urbana que determine el Ayuntamiento al conceder la licencia, conservando sus poseedores el libre uso de la propiedad.

Art. 13. Queda derogado en todo lo que se oponga á los presentes artículos el decreto de 19 de Julio de 1860.—Dado en Palacio á 6 de Abril de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. 7 Abril.*)

Ley 17 Junio 1864.

Enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares, y de los de caminos y carreteras abandonadas.

(Hac.) «Doña Isabel II....., Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan; siempre que sean de menores dimensiones que los que éstos posean.

La tasación de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortización, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor después de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.° Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y según las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que ésta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicación se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese también propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.° Las parcelas cuya adjudicación se solicitase por dos ó más propietarios colindantes, en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, según las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecución de esta ley.

Art. 4.° En toda parcela expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversión, reintegrando el precio de expropiación y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquélla hubiera formado parte, y no hubiesen trascurrido quince años desde la expropiación.

Art. 5.° Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulación.

Art. 6.° El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto, etc. (1). — Palacio á 17 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*C. L., t. 91, pág. 844.*)

Ley 29 Junio 1864.

Disposiciones para regularizar el ensanche de las poblaciones, atender á sus gastos, etc.

(Esta ley ha sido derogada por la de 22 de Diciembre de 1876, que insertamos más adelante.)

R. O. 4 Julio 1864.

Sobre tramitación de los expedientes de alineación.

(Gob.) Por esta Real orden se encarga el cumplimiento de la de 16 de Junio de 1854.

R. O. 26 Setiembre 1864.

Declarando que los propietarios de casas no tienen derecho á indemnización por quedar avanzadas ó retiradas con motivo de las alineaciones.

(Gob.) «S. M. la Reina, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta de Policía urbana y edificios públicos y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar terminantemente que no tienen, por regla general, derecho á indemnización alguna los dueños de las fincas urbanas que por consecuencia de las alineaciones queden avanzadas ó retiradas, mientras no se les prive del todo ó parte de su propiedad ó de sus derechos; pues aquellas contingencias son inherentes á la propiedad urbana y no son desconocidas del que las adquiere.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Setiembre de 1864. — González Bravo.» (*Bol. of. de Guadalajara de 25 de Noviembre.*)

R. O. 11 Enero 1865.

Reglas para el establecimiento de fábricas de pólvora y toda clase de sustancias explosivas; sus almacenes, etc.

(Gob.) «En virtud de lo que previene el artículo 6.° de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, la Reina ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública, á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expedición en las poblaciones:

1.ª Para establecer fábricas de pólvora común ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, deberá obtenerse el permiso del gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metáli-

(1) *Véase la instrucción de 20 de Marzo de 1865 para la ejecución de esta ley.*

ca, y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condición de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararrayos, á cuyo fin deberá estar en comunicación con la tierra.

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.ª El piso será, ó de madera con clavazón de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silícea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.ª Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas trescientos metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, según la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose éstos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora.*

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y éstos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condición 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el arquitecto é ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia (1).

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando éstas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobación.

Y 17. Para trasporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.—De orden de S. M., etcétera.—Madrid 11 de Enero de 1865.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 16 Enero.)*

R. O. 6 Marzo 1865.

Declarando que rigen unas mismas reglas de construcción para el interior de Madrid y la zona de ensanche.

(Gob.) «Enterada la Reina de la exposición elevada á este Ministerio por los dueños de solares, sitos en la zona de ensanche de Madrid, en solicitud de que se haga saber que la ley de 29 de Junio último derogó las modificaciones que para edificar en dicha zona se practicaron en las Ordenanzas de construcción y vigentes en esta villa con anterioridad á la promulgación de la citada ley; y vistos los arts. 15 y 18 de ésta, S. M. se ha servido declarar que las mismas reglas de construcción que rigen para el interior de Madrid están vigentes en la zona de ensanche, y derogadas todas las disposiciones que se opongan á la aplicación de dichas reglas en las edificaciones aludidas.» *(Gac. 24 Marzo.)*

R. O. 20 Marzo 1865.

Instrucción para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre la enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á manos muertas, etc.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y conforme con esa Dirección general, se ha servido mandar se publique la Real instrucción adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nación, ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.—Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

Real instrucción para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.° Los dueños de terrenos colindantes con otros de menos dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicación.

Art. 2.° Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas que por sí solos no formen solares edificables podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.° El gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicación, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 (1).

Art. 4.° Los peritos desempeñarán su comisión con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 (1), harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas después de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situación y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicación.

Art. 5.° Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortización.

Art. 6.° Presentada la certificación pericial, el gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero día manifieste si se

(1) *Por R. O. de 26 de Marzo de 1865 se declaró que debían concurrir el arquitecto é ingeniero (los dos), según dice el artículo.*

(1) *Estas disposiciones pueden verse en el artículo* Desamortización.

conforma con la tasación. Caso de no existir conformidad, el gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.° de la ley. Si no se presentaren licitadores, el gobernador nombrará un tercer perito que en unión de los que practicaron la tasación primera fijará el precio definitivo de la parcela por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminación del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasación, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortización.

Art. 7.° Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del comisionado principal de ventas, de la Administración de propiedades y del fiscal de Hacienda (1), dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictamen se remitirá á la Dirección del ramo para la aprobación de la Junta superior.

Art. 8.° Las resoluciones de la Junta superior de ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al gobernador con devolución del expediente.

Art. 9.° El gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicación se comuniquen á los interesados previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince días. Presentada la carta de pago, el administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas donde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenación.

Art. 11. Pasados los quince días sin verificar el pago, se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta, se contará desde el día en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletín oficial*.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los comisionados principales de rentas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve días siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.° de la ley.

Art. 15. La declaración del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administración principal, fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Dirección general para la resolución de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicación de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instrucción. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó más interesados, debiendo expresar la porción de terreno que individualmente les corresponda, según el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.° de la ley, procederá también la instrucción del oportuno expediente, que se remitirá á la Dirección del ramo á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporción de la extensión lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulación.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicación de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, después de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art 21. Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instrucción. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda según la instrucción de 31 de Mayo de 1855 (1).

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.» (*Gac.* 5 *Abril.*)

R. O. 17 Mayo 1866 (2).

Sobre que los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones estén exentos, por ahora, de costear aceras.

(Gob.) «La legislación recopilada del ramo de propios de 1803 y otras disposiciones posteriores imponen á los propietarios de casas y edificios la

(1) *La jurisdicción de Hacienda fué suprimida por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868. Las funciones de los fiscales especiales del ramo se han venido desempeñando por los promotores fiscales hasta que por el R. D. de 16 de Marzo de 1886 se han confiado á los abogados del Estado.* (Apéndice de **1886**, pág. 139.)

(1) *Véase en el t. III, p. 829.*

(2) *Esta Real orden quedó sin efecto por otra de 7 de Setiembre de 1867 que en su lugar se inserta. Sin embargo, se cita como vigente, sin duda por descuido, en la de 10 de Agosto de 1869.*

obligación de costear (0,84 m) tres pies de acera al frente de sus respectivas fachadas; fundándose, entre otras varias razones, en la ventaja que á las propiedades resulta de verse preservadas por este medio de las humedades que las canales y vertientes de las calles habían de introducir en sus cimientos con notable daño de los mismos; pero existiendo en muchas poblaciones de España otras fincas enclavadas en calles, las cuales no pueden alcanzar tales ventajas por su diferente naturaleza, la Reina ha tenido á bien disponer que los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones queden exentos del gravamen de costear los tres pies de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas, interin se resuelve la proporción en que deben contribuir.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.» (*Gac.* 18 *Mayo.*)

R. O. 3 Setiembre 1866.

Declarando que con arreglo á la ley municipal, es carga pública exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparación de los empedrados.

(Gob.) *Extracto.*—Enlosada la calle de Caballeros, de Tarragona, el Ayuntamiento intimó á á los dueños de casas sitas en ella para que pagasen á prorrata lo que les correspondiera á razón de una vara de acera en toda la extensión de sus fachadas. Algunos de los interesados resistieron el pago, y estimadas sus pretensiones por el gobernador de la provincia, acudió el Ayuntamiento para ante el Gobierno solicitando que se declare de una manera terminante si los deberes que la legislación recopilada del ramo de propios impone á los propietarios de casas se reducen únicamente á la obligación de costear por una sola vez la vara de acera del frente de sus respectivos edificios, ó se extiende á la de contribuir para su entretenimiento y renovación siempre que su mal estado lo reclame.

«Los servicios todos de los Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regularizada por la ley de 8 de Enero de 1845, que en todo lo que se oponga á la legislación de propios, publicada en 1803, la ha anulado y destruído. Con arreglo á esa ley deben incluírse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservación de plazas y calles, claro es que derogó expresamente lo que en contrario de esta prescripción dispusieron las del ramo de propios. Es tan obvia esta interpretación, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vías públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedades, por lo cual los gastos que ocasionen deben gravar por medio del presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la expuso ya la Sección de Gobernación del Consejo Real informando un expediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S. M. en la R. O. de 13 de Marzo de 1850.

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros, de Tarragona, que el primer empedrado fué costeado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmente que no sea carga pública peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparación de los empedrados, la Sección estima innecesaria la declaración solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de Enero de 1845 han sido de hecho y de derecho derogadas por ésta.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su orden lo trascribo á vuestra señoría para su conocimiento, el de la Municipalidad y fines consiguientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaración en los casos que ocurran de la propia naturaleza.—Dios, etcétera.—Madrid 3 de Setiembre de 1866.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 17 *Setiembre.*)

R. O. 20 Abril 1867.

Reglas sobre solicitud y concesión de licencias de edificación (1).

(Gob.) «En vista del expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital con objeto de que se dicten reglas á fin de fomentar las construcciones, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de ensanche de Madrid y la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, se ha dignado aprobar, mandando que se publique por V. E. en los periódicos oficiales, las siguientes reglas para las edificaciones en el interior y en la zona de ensanche de esta villa:

1.ª Todo el que pretenda construir uno ó más edificios, presentará solicitud de licencia dirigida al alcalde presidente del Ayuntamiento, acompañada del plano de fachada en la escala de 1 por 100, autorizado con la aprobación de un arquitecto y de una Memoria sobre el sistema de construcción que á su voluntad habrá de emplear. El arquitecto será responsable en todo lo que se refiere á la ejecución de las obras con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo fuere oportuno dictar.

2.ª En el término de quince días, el delegado facultativo del Ayuntamiento habrá de dar la alineación é informar la solicitud, si con este objeto se le hubiere pasado, y si dentro de dicho plazo no se comunica al interesado ninguna resolución, podrá comenzar las obras con arreglo al plano y Memoria presentados y á la alineación que le hubiere sido dada.

3.ª A fin de que en todo tiempo pueda el interesado acreditar la fecha de la presentación de su solicitud, tendrá derecho á exigir recibo de la misma, con cuyo objeto la acompañará de un duplicado en papel simple, pudiendo exigir que en éste certifiquen la fecha que le conviene acreditar.

4.ª Podrán construirse edificios de planta baja con sótano en primera crujía ó foso alrededor de su fachada ó fachadas, en las calles de tercer orden, siempre que la altura del edificio no sea menor de 4 metros, dos decímetros (15 pies). En las calles de segundo orden, las casas tendrán, además de lo dicho, piso principal, que con el bajo, formará una altura de 9 metros. Y en las calles de primer orden será obligatorio el sótano,

(1) *Véase la nota á la R. O. de 9 de Noviembre de 1862.*

elevado del plano ó rasante del terreno un metro por lo menos, y contendrán, además de los pisos dichos para las casas de las calles de segundo orden, un piso segundo ó sotabanco, resultando la altura total mínima del edificio de 13 metros. Los cerramientos de jardines ó patios podrán hacerse como mejor convenga al propietario, sin desatender la belleza artística de los mismos. También será lícito elevar cúpulas, torrecillas ó miradores, siempre que no se desarmonice con su forma ó exageradas dimensiones el aspecto de la casa en que se construyan.

5.ª Terminada la construcción de una casa, el propietario, antes de alquilarla, lo participará al alcalde, acompañando una certificación del arquitecto director de las obras, con la que acredite que la finca reune las condiciones á propósito para ser habitada, así por su solidez, como por sus circunstancias higiénicas. El alcalde ordenará inmediatamente su reconocimiento por el delegado municipal facultativo á quien corresponda, y por la Junta local de Sanidad, si éste lo juzgase oportuno. Si en el plazo de quince días no se comunicase resolución al propietario, se considerará otorgada la declaración de ser habitable la finca.

6.ª Para que la Municipalidad se evite gastos, extracción de las materias inmundas y no se cause molestia á los vecinos, debe disponerse que los pozos se construyan en la calle á distancia su centro de tres pies de las fachadas, sin acometer á ellos las aguas llovedizas excepto en aquellas donde existan alcantarillas, que se acometerán á ellas, así como las que vierten á las calles por medio de bajadas.—Madrid 20 de Abril de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.»

R. D. 25 Abril 1867.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1864 relativa al ensanche de las poblaciones.

(Habiendo sustituído á la ley de 29 de Junio de 1864 la de 26 de Diciembre de 1876, se ha publicado también otro reglamento para la ejecución de ésta en 19 de Febrero de 1877, que insertamos en su lugar cronológico de este artículo.)

R. O. 7 Setiembre 1867.

Obligación de los propietarios de casas de costear las aceras: Sobre su conservación, reposición y sustitución: Se deja sin efecto la R. O. de 17 de Mayo de 1866.

(Gob.) *Extracto.*—A consecuencia de un recurso que promovió el Ayuntamiento de Gijón contra providencia del gobernador de Oviedo que, dejando sin efecto un acuerdo de dicha Corporación, eximió á D. Juan José Kelly de la obligación de costear vara y media de acera en toda la extensión longitudinal del solar cercado destinado á jardín que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, informó la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, exponiendo que no era apreciable el fundamento de la resolución del gobernador al aplicar la R. O. de 17 de Mayo de 1866 á la cuestión de que se trataba, pues que el solar, no sólo tenía cerca, sino tendijón y cochera con puerta numerada. En este sentido concluyó sosteniendo en el fondo el acuerdo del Ayuntamiento de Gijón, y consultando la derogación de la citada Real orden y sobre la anchura de las aceras en estos términos:

«Ya que la Sección ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar (17 Mayo 1866). En el exordio de ella se supone que la colocación de aceras se hace, entre otras razones en beneficio material de las fincas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligación de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, según antes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados, como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominación; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscítase además en el expediente la cuestión de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario á una finca que linde con ella. Sobre este punto cree la Sección que no debe detenerse analizando la controversia, en la que por otra parte el gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradicción entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que éstas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquéllas prevalecer.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.° Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijón en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo.

2.° Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposición con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.° Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

1.° Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vías públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligación de costear más que una latitud de tres pies, ó sea de 0,835 milímetros, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de Julio de 1863.

Y 2.° Que una vez establecidas las aceras en las vías públicas de las poblaciones, su conservación, reposición ó sustitución y cuantos gastos ocasione en absoluto el servicio de empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislación vigente, por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1861 y 3 y 22 de Setiembre de 1866 (1).—Lo que de Real orden, etc.—Ma-

(1) *Las Reales órdenes citadas en ésta que no aparecen insertas, es porque no las hemos hallado en colección alguna.*

drid 7 Setiembre de 1867.» (*Gac.* 23 *Setiembre.*)

R. O. 24 Setiembre 1867.

Pólvora y materias explosivas.

(Está inserta en PÓLVORA, y previene, entre otras cosas, el cumplimiento de la Real orden de 8 de Enero de 1865 sobre fabricación, almacenaje y expendición de pólvora y materias explosivas.)

O. 4 Abril 1869.

Declarando cuándo corresponde al gobernador y cuándo al Gobierno la aprobación de los acuerdos sobre alineación de calles: *Expedientes sobre* ensanche de poblaciones: Ordenanzas de policía.

(GOB.) «En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los gobernadores de varias provincias solicitando en unas la aprobación de los expedientes de alineación de calles, y reclamando en otras los que existen en este departamento para que las Diputaciones provinciales acuerden aquélla, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien dictar, para que sirvan de regla general, las disposiciones siguientes:

1.ª Corresponde al gobernador de la provincia la aprobación de los planos de apertura y alineación parciales de plazas y calles que acuerde la Diputación, conforme á lo que expresa el párrafo primero del art. 16 de la ley orgánica provincial; debiendo ser únicamente de la aprobación superior, según el párrafo 8.° del art. 17 de la propia ley, el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, planos generales de rectificación de poblaciones y Ordenanzas de policía urbana y rural; por lo cual no es necesario que se eleven á este Ministerio los expedientes de alineaciones parciales sino en el caso de que por cualquier causa el gobernador creyere conveniente consultar á la superioridad antes de dictar su aprobación (1).

2.ª Cuando para llevar á ejecución los proyectos de apertura y alineación de calles no haya lugar á expropiación forzosa, ya por las condiciones particulares del proyecto, ya por convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades ó de los perjuicios que la reforma les cause, el expediente formado para la aprobación y realización del proyecto quedará resuelto y ultimado por el gobernador de la provincia, pero cuando haya lugar á dicha expropiación, para verificar la cual ha de proceder la declaración de utilidad pública que compete decretar al Poder Ejecutivo, los expedientes se remitirán á la superioridad después de haber cumplido los trámites que expresa el art. 3.° de la ley de 17 de Julio de 1836 (2).

3.ª Quedan subsistentes las disposiciones que existían anteriormente, relativas á las condiciones que han de llenar los proyectos formados para las nuevas alineaciones, y todas las que regían sobre el mismo asunto y no se opongan á las contenidas en esta orden.—Lo digo á V. S., etcétera.—Madrid 4 de Abril de 1869.—Sagasta.» (*Gac. del* 6.)

O. 10 Agosto 1869.

Reconstrucción y conservación de nuevas aceras: obligaciones de los propietarios de fincas y de los Ayuntamientos.

(GOB.) *Extracto.*—Varios vecinos de Castellón solicitaron del gobernador que ordenase al Ayuntamiento que se abstuviera de reclamarles como dueños de los edificios á cuyo frente se han construído nuevas aceras, el coste de los cuatro palmos, por haber atendido á este gasto cuando tuvo lugar la primitiva construcción. El gobernador estimó la pretensión de los interesados y el Ayuntamiento recurrió para ante el Ministerio. He aquí los fundamentos de la alzada y el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con el cual se conforma la decisión. Dice el Ayuntamiento «que los recurrentes hace muchos años empedraron las fachadas de sus casas, que el Ayuntamiento ha conservado después; pero de lo que ahora se trata es de la construcción de aceras de baldosas de piedra, lo cual es distinto de conservar los guijarros que los reclamantes tenían al frente de sus casas; prueba de ello que los demás vecinos han abonado religiosamente lo que les correspondió por la nueva construcción, sin que nadie haya desnaturalizado el significado de las palabras para sostener que la construcción de aceras que no existían era reparar lo antiguo, esperando por lo tanto que se revoque el acuerdo del gobernador declarando que vienen obligados los propietarios á este pago, porque á pesar de los antiguos empedrados se trata de construcción y no de reparación de lo que ya existe.»

«La cuestión que se ventila en este expediente está reducida á averiguar si debe considerarse nueva construcción la colocación de aceras en el sitio donde había empedrado. El hecho es que se han puesto baldosas donde no existían, luego se ha construído una cosa nueva; y que ésta produce una mejora para los dueños de las fincas es indudable, pues preserva de la humedad sus edificios. Si los reclamantes abonaron el empedrado de las fachadas de sus casas el año 1830, el Ayuntamiento lo ha reparado y conservado desde entonces hasta el día, cumpliendo con lo prescrito en la R. O. de 13 de Setiembre de 1866, como conservará y reparará las nuevas aceras, que es á lo que está obligado. De consiguiente, siendo una obra nueva, no hay duda alguna de que los recurrentes deben abonar lo que les corresponda, según las citadas Rs. Ords. de 7 de Julio de 1863 y 17 de Mayo de 1866, que previenen que los dueños de las casas costeen las aceras dentro del radio de tres pies, como lo han verificado los demás vecinos de Castellón; y procede por tanto revocar el decreto del gobernador de aquella provincia.»

Y habiéndose conformado S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictamen, de su orden lo cumunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiendo asimismo dispuesto S. A. que esta resolución *sirva de medida general* para los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir, lo trascribo, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1869.—

(1) *Las disposiciones de esta Real orden, y muy singularmente la 1.ª, se hallan esencialmente modificadas por la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877. El art. 72 de la misma, declara de la competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, y el 83 dice que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos. Véanse en las págs.* 749 *y* 750 *del tomo I.*

(2) *Rige hoy la de* 10 *de Enero de* 1879, *inserta en el tomo IV, pág.* 1.013.

Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 15 Agosto.)*

D. 25 Abril 1870.

Pasan á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa, sociedades de auxilios mutuos y Academias de Medicina y Cirugía. *(Gac. 30 Abril.)*—Véase OBRAS PÚBLICAS **(Construcciones civiles).**

R. O. 7 Diciembre 1871.

Declarando que tratándose de reforma de alineaciones establecidas y de venta ó permuta de terrenos para llevarlas á cabo son necesarios dos expedientes...

(FOM.) «Visto el expediente elevado en consulta á la Superioridad por el gobernador de Cádiz sobre alineación de la plaza de la Serrana de la ciudad de Jerez, reforma de alineaciones aprobadas por R. O. de 29 de Junio de 1863, y permuta de unos terrenos para llevar á cabo la reforma proyectada, cuyo expediente se instruyó á instancia de D. Rafael García del Salto, propietario de la bodega núm. 2 de la expresada plaza; y resultando que en dicho expediente se trata de dos cuestiones, para cuya solución hay que aplicar leyes distintas, y cuyos efectos son distintos también, á fin de evitar los conflictos que en el porvenir pudieran originarse si no se adoptasen todas las medidas necesarias para garantir los derechos de las personas á quienes la reforma afecta directa ó indirectamente; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se formen dos expedientes; el uno sobre la necesidad y conveniencia de variar la alineación anteriormente aprobada y establecimiento de la nueva, con el correspondiente de expropiación por causa de utilidad pública, conforme á las Reales órdenes de 10 y 16 de Junio de 1854 y ley de 17 de Julio de 1836, y el otro sobre cesión de terrenos, venta, cambio ó permuta, con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y R. O. de 2 de Agosto de 1861, sobre enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública, caso de que concurra esta circunstancia.—Dios, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1871.—Montejo.»

R. O. 21 Junio 1876.

Consulta del Ayuntamiento de Palma sobre alineación y derribo de las casas ruinosas pertenecientes á más de un propietario.

(FOM.) *Extracto.*—El Ayuntamiento de Palma expuso al gobernador de Baleares que con motivo de la subdivisión de la propiedad en la población, ocurría que después de ordenado el derribo de una fachada ruinosa y aun de llevado á efecto en los pisos superiores, los dueños del bajo se oponían á la demolición, fundados en que no se les había hecho saber la orden del derribo, etcétera, por lo cual el Ayuntamiento consultó si cuando la fachada de una casa, sujeta á nueva línea y cuyos pisos pertenecen á distintos propietarios, resulta ruinosa, la autoridad municipal podrá acordar el total derribo, y si en caso de hallarse firme la planta baja sólo habrá de acordar la demolición de la superior. La Sección de Fomento del Consejo de Estado dice en su dictamen que resuelto fundamentalmente el punto por el art. 67 (hoy 72) de la ley municipal y por la R. O. de 9 de Febrero de 1863, «resta examinar la especialidad del caso de la consulta de si por la subdivisión de la propiedad el acuerdo del Ayuntamiento sólo se ha de referir á la parte ruinosa de un edificio, permaneciendo en pie el resto que no amenazara ruina, aun cuando la subsistencia afecte, cual no puede menos, al ornato de la población.

La subdivisión de la propiedad de una finca urbana es un accidente que no influye en la manera de ser de la finca: y como si perteneciera á un solo dueño el acuerdo del Ayuntamiento para que se destruya el todo ó sólo la parte ruinosa de la misma finca, implicaría su ejecución inmediata y la reedificación de lo demolido, de la misma manera será ejecutivo este acuerdo en cuanto á las casas subdivididas por pisos entre distintos propietarios.

Mas se ofrece la nueva especialidad de que, dispuesto por la R. O. de 19 de Diciembre de 1859 que toda población mayor de 8 000 almas tenga un plano geométrico, la nueva construcción del piso derruído no puede consentirse, porque lo impide la línea geométrica de la calle á donde da la construcción. En tal caso procederá que el Ayuntamiento acuerde la demolición total del edificio; pues si bien no milita para derruir los pisos inferiores el peligro que amenaza los superiores, interesa al ornato público la nueva construcción y es lícito al Ayuntamiento acordarla, además de que sería inadmisible la especie de escalones ó gradería que podrá resultar de permitir que los pisos de una casa se sujeten á distintas líneas de fachada.

Las Ordenanzas municipales de Palma no prevén el caso á que se refiere el Ayuntamiento; pero el informe de la Comisión provincial acepta la doctrina antes expuesta, según la cual es indudable que el acuerdo de demolición de una finca, aun cuando se halle sólo en parte ruinosa, afecta á la totalidad del edificio, y en interés del ornato público no puede permitirse el dejar y conservar en pie partes de una casa que debiera cambiar de alineación. Y como los agravios que con tales acuerdos de los Municipios pudieran inferirse al derecho de propiedad privada se hallan bajo el amparo de los Tribunales en el juicio plenario correspondiente,

La Sección es de dictamen que los Ayuntamientos deberán ordenar la demolición de los edificios de particulares en todos sus pisos cuando las fachadas de aquéllos se hallen ruinosas en su mayor parte, sin que á ello se oponga la comunidad ni subdivisión de dominio de un mismo edificio, y sin perjuicio de que los propietarios acudan á los Tribunales ordinarios si se estiman perjudicados en sus derechos de propiedad.» Así se resuelve.—R. O. 21 Junio 1876. *(Gaceta 27 Junio.)*

Ley 22 Diciembre 1876.

Disposiciones para regularizar el ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos: Tramitación de los expedientes: Arbitrios y exenciones: Empréstitos: Ordenanzas, etc.

(FOM.) «Don Alfonso XII..., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio

de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos (1).

Art. 2.° El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una población, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquéllos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid* (1).

Art. 3.° Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.° El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.° Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.° El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en las respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de ensanche, en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construídos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.° El Ayuntamiento, previa autorización del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.° Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.° El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 9.° El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construídas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservación será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete concejales, que bajo la presidencia del alcalde formarán una Comisión especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche; pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobación que corresponda según la ley municipal.

Art. 11. El gobernador de la provincia hará la valuación de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribución territorial, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolución motivada del gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolución del gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decisión última la vía gubernativa. Procede la vía contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites

(1) *Por R. D. de 26 de Enero de 1877 se declaran de utilidad pública las obras de ensanche de Santander y se autoriza al Ayuntamiento para realizarlas en los terrenos ganados al mar, con arreglo á los arts. 1.° y 2.° de la ley de 22 de Diciembre de 1876.* (Gac 28 Enero.)

—Por otro de 21 de Enero de 1878 se autoriza al Ayuntamiento de Mataró para que estudie el ensanche de la ciudad conforme al art. 2.° de la ley, aprobando á la vez el programa de condiciones técnicas á que debe sujetarse el proyecto. (Gac. 30 Enero.)

—Por otro de 17 de Mayo de 1878 se aprueba el proyecto para el ensanche de Alcoy, se declaran de utilidad pública las obras conforme al art. 1.° de la ley arriba inserta, y se autoriza al Ayuntamiento para que las ejecute (Gac. 18 Mayo). *Igual declaración á favor del Ayuntamiento de Jávea en R. D. de 11 Julio de 1879* (Gac. 12 id.).

—Por R. O. de 21 de Marzo de 1879 se autoriza al Ayuntamiento de Cuevas de Vera para estudiar el proyecto de ensanche de la ciudad (Gac. 27 Marzo). *Igual autorización se concede al Ayuntamiento de Garriga en R. O. de 25 de Enero de 1880* (Gac. 5 Febrero), *y al de Manacor en otra de 29 de Noviembre de 1878* (Gac. 5 Diciembre).

—Y por la ley de 26 de Febrero de 1885 se autoriza al Ayuntamiento de Guetaria para proceder al inmediato derribo de las fortificaciones... cediéndole los terrenos resultantes para el ensanche de las vías públicas. (Gac. 18 Marzo.)

Respecto al ensanche de Madrid que fué aprobado en 1860 y modificado por R. O. de 9 de Enero de 1880 (Gac. 13 idem), *hay que tener presente además que por R. D. de 30 de Abril del propio año se declararon de utilidad pública las obras de la calle de Sevilla* (Gac. 1.° Mayo); *por otro de 27 de Agosto se aprobó el proyecto para el ensanche de la misma* (Gac. 28 id.), *y por R. O. de 7 de Enero de 1881 se declararon incluídos en el ensanche de la población los terrenos pertenecientes al Estado en la posesión de la Moncloa.* (Gac. 11 Enero.)

como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representase cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.° del art. 3.°, y el especial que se autoriza en el 2.° del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el número 2.° del art. 3.°, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si se pagan según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construído ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877 (1).

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesión.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos, cuya mitad deben reservar, y demás corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonación del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación, y para nombrar peritos y para practicar las demás diligencias necesarias según esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de pies correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasación que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construcción.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando

(1) *Autorizado D. Manuel Caparrós por el Ayuntamiento de Málaga para construir una barriada en terrenos de su propiedad, solicitó que se le concedieran los beneficios de la ley de ensanche de poblaciones, pretensión que resuelve el Gobierno declarando: que no habiéndose aprobado ni aun estudiado el proyecto de ensanche de la ciudad, no puede tenerse en cuenta el que ha estudiado D. Manuel Caparrós para los efectos del art. 14 de la ley; que cuando el proyecto esté estudiado y aprobado, si el de Caparrós queda comprendido en él, podrá aspirar á los expresados beneficios, y que en ningún caso podrá considerarse como vías de servicio público las calles en que sólo haya dejado seis ó siete metros de anchura.* (*R. O.* 18 *Octubre* 1878. —*Gac.* 23 *id.*)

los intereses del común con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los veinticinco años expresados en el art. 3.° de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya trascurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.°, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco años de la concesión.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera población, se formarán y someterán á la aprobación de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideración que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento; los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservación, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecución de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche, dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribución de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobación del Gobierno que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en ésta.

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiación.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 23 Diciembre.)*

Ley 9 Enero 1877.

Cesión de terrenos de propiedad del Estado para el ensanche de Gijón.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Se ceden al Ayuntamiento de Gijón todos los terrenos no vendidos ni ocupados hoy por el Estado, pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.

Art. 2.° Estos terrenos se destinarán á ensanche de la vía pública, á construcción de un camino ó gran calle de circunvalación, y al establecimiento de plazas y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario.

Art. 3.° Los gastos de demolición de la parte de las antiguas murallas que aún subsisten en pie, serán de cuenta de la Corporación municipal.

Art. 4.° Esta Corporación construirá á sus expensas las obras de desagüe necesarias para el saneamiento de los terrenos contiguos, y las que exija la salubridad de la población por consecuencia del cegamiento del foso, para lo que podrá utilizar los materiales aprovechables de este foso y de las murallas.

Art. 5.° El Estado queda á salvo de toda reclamación, así por el complemento del pago de los terrenos ocupados por las fortificaciones, como por la devolución de las cantidades que el Ayuntamiento anticipó para la ejecución de las obras.

Art. 6.° El Ayuntamiento de Gijón se subroga al Estado en toda clase de responsabilidades por los terrenos que se le ceden, y solventará, como en derecho corresponda, las reclamaciones de cualquier especie que pudieran entablar los antiguos dueños de dichos terrenos, ó los propietarios colindantes con la zona de la fortificación.

Art. 7.° Asimismo queda obligado el Ayuntamiento de Gijón á respetar los usufructos y servidumbres que sobre dichos terrenos haya concedido el Estado, en la forma en que éste lo hizo.

Art. 8.° Si para regularizar las obras de ensanche y embellecimiento de la población conviniese dedicar á edificaciones una pequeña parte de los terrenos que se ceden, el Ayuntamiento podrá enajenar esta parte, que en ningún caso excederá de 15.000 metros cuadrados, en la forma que las leyes establecen, y satisfará al Estado por vía de canon el 1 y medio por 100 del precio en que resulte vendida la porción edificable.

Art. 9.° En cualquier tiempo en que el terreno destinado al público por esta ley cambiase de objeto ó aplicación, renacerán para el Estado todos los derechos que le competen para disponer de dichos terrenos, en la forma que marca la ley de 9 de Junio de 1869 (1).

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» *(Gac. 10 Enero.)*

R. D. 19 Febrero 1877.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre último.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en vista del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento

(1) *Véase en* Edificios del Estado, *t. IV, p. 166.*

para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876, relativa al ensanche de las poblaciones. —Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1877.—Alfonso —El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones.

CAPITULO PRIMERO.—*De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación.*

Artículo 1.° Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporación á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.° El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización por el Ministerio de Fomento, la Corporación municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

Art. 3.° Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará éste á concurso público para la presentación del proyecto con sujeción al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, según el orden á que pertenezca, y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

Art. 4.° El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorización del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

Art. 5.° Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.° De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la población, y la razón en que se halle ésta con la superficie que resulte por cada habitante; así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y trasversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuíto de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.° De un plano general de la escala de $^1/_{2.000}$ que comprende la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquélla en la extensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmín las del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros: se presentarán también en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras contruídas, ya en construcción, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un milímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmín las rasantes del proyecto, expresando en cada estación las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.° De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignación del Ayuntamiento.

Art. 6.° El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.° El alcalde remitirá al gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustración del asunto.

Art. 8.° El gobernador, después de oir al arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.° Oídas la Sección de arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá éste entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modifi-

caciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso.

Art. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.° de la ley.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares, se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Julio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente.

CAP. II.—*De las Comisiones de ensanche.*

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando previamente el número de vocales de que haya de constar.

Art. 16. La Comisión especial de ensanche propondrá con la debida anticipación el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que éste, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arqueos, y á pedir, por conducto del alcalde presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.

Art. 18. Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los alcaldes y gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAP. III.—*De los presupuestos y de la contabilidad.*

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el art. 6.° de la ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribución en el primer año inmediato al en que la edificación hubiese concluído presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relación que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relación.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relación dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que le correspondan satisfacer conforme al art. 3.° de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relación de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y éstas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los veinticinco años á que se refiere el número 1.° del artículo 3.° de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepción que la de las enumeradas en el artículo 20 de la ley.

La clasificación de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictamen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alícuota en que ha de pesar sobre los de cada zona según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporción en que deba afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comisión especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificación de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitación del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribución y recargos que se

conceden para los gastos de ensanche por el artículo 3.° de la ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes y al propio tiempo y en igual forma que la contribución y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la población.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán en los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administración económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separación para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAP. IV.—*De los empréstitos.*

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.° de la ley, acordará que la Comisión especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comisión presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.° Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.° Copia de los presupuestos vigentes.

3.° Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.° de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.° de la ley se hará distinción de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.° Un estado de los intereses que se consignan y de la amortización proyectada.

5.° Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización, y se expresen las bases y garantías del empréstito, y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.° El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio del Real decreto la contratación de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratación.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligación de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del artículo 3.° de la ley, acreditarán con la competente certificación de la Administración económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificación que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidación con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonación.

Esta condonación no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública; y realizada que sea, lo participará el alcalde á la Administración económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribución del Tesoro y el recargo ordinario.

CAP. V.—*De las expropiaciones, de la cesión voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios.*

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados conciliando hasta donde sea posible los derechos de éstos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunión á los propietarios, en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías y anunciará su celebración por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo también, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos según el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunión el alcalde ó el concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comisión de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los arts. 3.°, 4.°, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachadas sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comisión de ensanche, y se dará después cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la

apertura de calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuación de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al gobernador para que aquélla se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho días, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de valuación presentará el propietario los recibos de la contribución territorial del año anterior, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisición del solar ó de la finca, que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiación de terrenos certificación del Registro de la propiedad, en que con relación á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubiesen realizado en todas las manzanas del plano del ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslación, el número de pies de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes y deberán presentar igualmente los demás datos que el gobernador les pidiese.

El gobernador señalará un término que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciese se traerán á su costa los que deba presentar según este reglamento, ó los que el gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el gobernador dentro de un término que no podrá exceder de diez días (1), que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiación nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero día, en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres días.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no exceda de quince días, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y examen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art 36. La resolución del gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días, y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuación, ésta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnización que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la misma forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de diez días no presentasen ante el gobernador reclamación contra ella dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precisión la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

Art. 38. Luego que el propietario reciba la parte del precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el gobernador posesión al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolución del gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAP. VI.—*Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.*

Art. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la población antigua con la moderna del ensanche; la construcción de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluídas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley y á la construcción de la misma calle, si aquéllos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona.

CAP. VII.—*De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.*

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que éstas disfrutan.

CAP. VIII.—*Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.*

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda den-

(1) *De quince días dice la C. L.*

tro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una Comisión, compuesta de los alcaldes respectivos y de dos concejales en representación de cada Ayuntamiento. Presidirá el alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realización, podrá ejecutarla, previa la autorización del Ministerio de Fomento, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

Disposiciones generales. 1.ª Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.ª Son improrrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Febrero de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 21 Febrero.)*

Ley municipal 2 Octubre 1877.

Véase en el t. I, p. 742. Se refieren al ramo de policía sus arts. 72, 73, 74, 76, 77 y 114.

R. O. 12 Marzo 1878.

Se amplía la R. O. de 9 de Febrero de 1863 sobre obras nuevas y de reparación y consolidación de casas y de mejora de aspecto: Alineaciones, planos, Memorias, licencias de construcción, etc.

(Fom.) «Vista la instancia del Ayuntamiento de esta corte pidiendo que se amplíe, en los términos que indica, la R. O. de 9 de Febrero de 1863:

Visto el informe de la Sección de arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando:

Visto el que ha emitido la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: Considerando que teniendo carácter general la Real orden de 9 de Febrero de 1863, procede que se publique ampliada con igual carácter para conocimiento de los Ayuntamientos y propietarios á quienes interesa; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto de 18 de Setiembre de 1869, que impide en parte el cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Real orden mencionada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido modificarla en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineación de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea según se vaya demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquélla que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construcción de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor, siempre que la reparación que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno ó más machos contiguos en la fachada, sin afectar como queda dicho á la mayor parte de la misma, es decir, que sólo alcance á una parte menor de la mitad de su longitud. Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de la finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo ó medianero necesitase consolidación ó reconstrucción, cuya autorización se otorgará, haciéndola sólo extensiva al arco que en él se apoye.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas, las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

3.ª También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de planos y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidación, que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos, y se hallen comprendidas entre las siguientes: los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes: los sótanos embovedados; los apeos ó recalzos de cualquier género; los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominación, forma ó material; los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición ó hierro; las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera. La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación. No se considerarán obras de consolidación los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de seis pulgadas, y que al colocarlos no se refuercen los cimientos. También se autorizará la colocación de columnas de hierro en la primera traviesa en sustitución de los apoyos que hubiere, siempre que, pasando la alineación por la primera crujía, no corten en poco ni en mucho á la citada traviesa. En las fincas que deban avanzar por causa de alineación se podrán ejecutar las obras convenientes á sus propietarios, aunque estén prohibidas en las prescripciones de esta Real orden, siempre que, adquiriendo previamente el terreno que antes pertenecía á la vía pública, le cierre á la nueva alineación por medio de una verja de hierro con su correspondiente zócalo de cantería.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen, en los diferentes pisos, los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferen-

tes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineación se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán: los planos de actualidad y de reforma y la Memoria descriptiva de la obra. Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo sólo la extensión de la primera crujía, inclusos todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de $^1/_{50}$, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmín las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La Memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieren ejecutar, las obras que se trate de construir y sus clases respectivas con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la Memoria se firmarán por el propietario y el arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado lo suscribirá también el arquitecto municipal, inspector ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.ª El arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, sólo quedará el inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, también por escrito, al alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma, se reconozca y reciba, presidiendo el acto el alcalde ó el teniente ó regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construído con extricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á la licencia concedida se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del alcalde, y sin perjuicio de la acción á que aquél tenga derecho contra su arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del inspector facultativo, por haberse construído obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave y se le exigirá la responsabilidad á que pueda haber lugar.—De Real orden, etcétera.—Madrid 12 de Marzo de 1878.—C. Toreno.» *(Gac. 21 Marzo.)*

R. O. 22 Junio 1878.

Cuando en la reforma de una alineación haya de desaparecer alguna casa, mientras no se expropie á los interesados, tampoco puede impedírseles que ejecuten las obras necesarias para la conservación de sus fincas.

(Gob.) *Extracto.*—Aprobadas por R. O. de 9 de Febrero de 1863 las alineaciones para la plaza del Mercado de Palma, quedando para vía pública la superficie que ocupaba la manzana 172, los hermanos Moragues propusieron al Ayuntamiento la adopción de uno de estos medios: la permuta de sus casas por el solar edificable de la referida plaza; el justiprecio y pago de sus fincas, ó bien que se les permitiese practicar las obras de conservación que les pareciera, pudiendo escoger el Ayuntamiento el momento de la expropiación. Desestimada sucesivamente su instancia por la Corporación municipal y Comisión provincial, los interesados acudieron al Gobierno, que resuelve de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, cuyas conclusiones son las siguientes: «1.° Que la R. O. de 9 de Febrero de 1863 no tiene aplicación al caso en que á consecuencia de la reforma de una parte de la población haya de desaparecer alguna casa. 2.° Que en tal circunstancia mientras no se expropie á los interesados con arreglo á la ley, no puede privárseles de la facultad de hacer las obras de conservación que estimen necesarias en sus fincas. 3.° Que procede en su consecuencia dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, contra el cual se reclama.» *(R. O. 22 Junio 1878.—Gac. 8 Julio.)*

R. O. 13 Enero 1879.

Aprobando un nuevo sistema de contadores para gas.

(Fom.) «Vista la instancia de D. Eugenio Anglés, vecino de Barcelona, en representación de la casa A. de Sery Lizars y Compañía, solicitando la aprobación de un nuevo sistema de contadores para gas, de medida invariable y sin peligro de explosión, de que son inventores:

Visto el R. D. de 28 de Marzo de 1860... Su Majestad el Rey (Q. D. G), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado aprobar el referido sistema de contadores para gas, mandando se publique esta disposición en la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.° del referido Real decreto...» *(Gac. 21 Enero.)*

R. O. 28 Febrero 1879.

Nombre de las calles comprendidas en los proyectos de ensanche.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Una vez elegido por el Ministerio de Fo-

mento el proyecto de ensanche de una población entre los que al efecto haya presentado el Ayuntamiento de la misma, se devolverán éstos manifestando cuál es el aprobable para que se consignen en su plano los nombres de las nuevas calles y una vez cumplido este trámite, el Ayuntamiento someterá el proyecto á la aprobación superior.

2.° En los proyectos ya aprobados cuidarán los Ayuntamientos respectivos de consignar los nombres de las nuevas calles en el plano oficial, remitiendo una copia de éste al Ministerio de Fomento dentro del plazo de tres meses.

Lo que comunico á V..... de Real orden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1879.—C. Toreno.—Señor Gobernador de la provincia de.....» *(Gaceta 5 Marzo.)*

R. O. 6 Febrero 1880.

Aprobando la reforma del proyecto del ensanche de Madrid y encargando que en lo sucesivo se acompañe á estos expedientes el dictamen de la Junta municipal de Sanidad y que se procure se instruyan para reforma de zonas.....

(Fom.) «Visto el expediente instruído... para que se forme el plano de ensanche de esta corte en la parte relativa á los terrenos situados entre los paseos Imperial y de los Ocho Hilos, junto á la Puerta de Toledo:

Resultando que para sujetar los citados terrenos á las alineaciones y rasantes del plano de ensanche aprobado, tendría que expropiar 1.399 metros y 56 decímetros cuadrados el Ayuntamiento, según dictamen de su arquitecto:

Considerando que podría evitarse esa expropiación modificando el trazado de las calles aprobadas en proyecto en dichos terrenos, lo cual es conveniente por estar llamados á poblarse con grandes establecimientos industriales que necesitan gran extensión... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la reforma del citado proyecto que propone el Ayuntamiento de esta corte en la zona comprendida entre los paseos de los Olmos, Acacias, Imperial, Pontones de San Isidro y de los Ocho Hilos; encargando que en lo sucesivo se acompañe á esta clase de expedientes el dictamen de la Junta municipal de Sanidad, y que se procure que estos expedientes se instruyan para reformas y ensanche de una zona mejor que para reformas parciales, pues siempre resultará más unidad en las reformas que se introduzcan.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1880.—Lasala.» *(Gac. 9 Febrero.)*

R. D. 13 Febrero 1880.

Contadores de gas: Funciones y honorarios de los verificadores.

(Fom.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El ingeniero industrial que ejerza el cargo de verificador en la provincia ó centro de población en donde haya fábrica ó alumbrado de gas, deberá formar parte de la Comisión facultativa que tiene el encargo de examinar los contadores de nueva invención y de informar al Gobierno de S. M. cuando éste pida la declaración de su bondad y libre venta.

Art. 2.° Quedan autorizados los verificadores para que cuando lo juzguen oportuno, reconozcan los contadores de los particulares, poniéndose de acuerdo para estas operaciones con las Empresas del gas, las que en los casos que lo exijan les proporcionarán el personal y medios necesarios.

Art. 3.° Los fabricantes que construyan y reparen contadores de gas tendrán obligación de hacer verificar todos los contadores que salgan de sus talleres para puntos en donde no haya nombrado verificador, provisto de los aparatos necesarios para la verificación con arreglo á la ley.

Art. 4.° La dimensión y capacidad del contador para cada número de mecheros, la depresión que mide su resistencia y el número de sus revoluciones para un gasto dado podrán ser las que se indican en el adjunto estado (2).

Art. 5.° Los honorarios que según el art. 9.° del Real decreto vigente disfrutan los actuales verificadores de gas serán los siguientes:

Primero. Por reconocer un gasómetro y demás aparatos de comprobación 15 pesetas.

Segundo. Por cada mechero ó luz en los contadores de tres á cinco luces 15 céntimos de peseta.

Tercero. Por cada mechero ó luz en los contadores de 10 á 30 por mechero ó luz 12 céntimos de peseta.

Cuarto. Por los de 30 en adelante por cada luz 10 id. de id.

Art. 6.° Los gobernadores en las capitales de provincia y los alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.»

R. O. 18 Febrero 1880.

Expediente sobre modificación de la latitud y alineación de cierta calle. Proyectos de travesías, caminos de circunvalación, etc.

(Fom.) *Extracto.*—En el plano del ensanche de Barcelona se asigna una latitud de 50 metros á la calle del Paralelo, latitud que redujo á 30 metros en 1873 el Ayuntamiento de la ciudad, que luego aprobó un nuevo plano de tal calle conservándola la anchura de 50 metros. Contra esta reforma reclamaron varios propietarios, y desestimadas sus instancias en 1877, con aprobación definitiva del proyecto, recurrieron dos de ellos en alzada para ante el gobernador, el cual acordó suspender el acuerdo apelado y remitir los antecedentes á la Superioridad.

Considerando el Gobierno que ni el Ayuntamiento de 1873 ni el de 1877 tenían facultades para reformar por sí el plano oficial del ensanche, atribución del Gobierno con arreglo á las le-

(1) *Las disposiciones de este decreto deben considerarse, según el preámbulo, como adiciones á las publicadas en 28 de Marzo de 1860.*

(2) *El estado á que se refiere este artículo dice así, sin más explicaciones ni encabezamientos:*

Para contadores de mecheros.....	3	5	10	20	30	50	60	80	100	150
Capacidad en litros.....	3'51	7'14	14'28	28'56	41'66	55'55	83'33	111	142	200

yes de 1864 y 1876; que la importancia de los servicios que está llamada á prestar esta gran vía hace irreducible la latitud que desde un principio se le asignó, lo cual no implica que se proceda desde luego á la expropiación de todo el terreno necesario para la realización de la reforma, anticipando la satisfacción de exigencias que sólo sucesivamente habrán de llenar; que además aconsejan mantener la latitud de 50 metros las licencias de edificación ya concedidas por el Ayuntamiento; y que aun cuando el trazado de las calles en línea recta es el más perfecto, sin apartarse de esa condición fundamental puede introducirse ó modificarse algún tanto cuando lo recomiendan razones de servicio, de economía ó de verdadera conveniencia, resuelve aceptando la propuesta de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas:

«1.° Que el único proyecto vigente para la calle del Paralelo, hoy del Marqués del Duero, es el del ensanche aprobado de Barcelona, en línea recta desde la Cruz Cubierta hasta el muelle de costa del puerto, con el ancho de 50 metros.

2.° Que el Ayuntamiento de 1873 no pudo alterar el trazado de esta calle del ensanche, y por consiguiente que su acuerdo de 7 de Agosto del dicho año no podía tener fuerza legal, ni de hecho la tuvo, porque ni le sancionó la autoridad municipal, ni la provincial, ni la central, y es además inconveniente para los intereses que ha de servir esta vía de comunicación de primer orden, por lo cual se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel y D. Juan Comellas.

3.° Que por el ingeniero encargado de la viabilidad se forme, en escala mayor de la del que figura en el expediente, el plano de replanteo de la calle del Paralelo, desde la Cruz Cubierta hasta el puerto, con su trazado del proyecto oficial y el que ahora se propone, las edificaciones existentes en toda la línea y el trazado de ensanche aprobado en la zona contigua al trayecto de dicha calle, á fin de que aparezcan claramente representadas las que obligan á alterar la línea recta formando un ángulo en la confrontación de la calle del Conde del Asalto.

4.° En este plano se representará el muelle de costa y la distribución aprobada de las manzanas de los almacenes generales que se han de construir en la zona marítima, á fin de figurar el enlace de dicha calle del Marqués del Duero con el referido muelle de costa.

5.° Que correspondiendo á este Ministerio la aprobación do los proyectos de ensanche y las reformas que en ellos se introduzcan, y no habiéndose adoptado resolución sobre las alteraciones convenientes de las carreteras antiguas que quedan comprendidas en la zona del referido ensanche y que no coinciden con las calles del mismo, debe examinarse si por la importancia de las edificaciones existentes sobre dichas carreteras han de subsistir en todo ó en parte, ó determinar las alteraciones que hayan de imponerse á las manzanas inmediatas á dichas vías; para todo lo cual el Ayuntamiento de Barcelona y los demás en cuyas jurisdicciones se comprenda alguna parte del proyecto de ensanche, presentarán el correspondiente proyecto ó proyectos de reforma con el objeto expresado.

6.° Análogas propuestas se harán respecto de las zonas del ensanche correspondiente á las líneas de ferrocarriles que concurran á Barcelona.

7.° Para que los respectivos Ayuntamientos puedan proponer á este Ministerio lo que juzguen más conveniente, se nombra una Comisión compuesta del ingeniero jefe de la provincia, de los ingenieros jefes de las divisiones de los ferrocarriles de Barcelona y del Este, del arquitecto provincial y del ingeniero municipal, director de la viabilidad, para que estudien y propongan las reformas que juzguen más oportunas, á fin de que aquellos Ayuntamientos lo hagan á su vez á la Superioridad, y ésta pueda dictar la resolución más acertada.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos prevenidos; manifestándole que, si bien para armonizar los intereses creados son necesarias las reformas antedichas, conviene que se eviten en lo sucesivo, y á ello contribuirá V. E. ordenando á los Negociados de Carreteras y de Ferrocarriles que sometan á informe del de Construcciones civiles los proyectos de travesías, los de caminos de circunvalación y los de implantación de las estaciones, cuando hayan de ocupar terrenos de una población, sea de su zona interior ó de la de ensanche, pues con este trámite se evitarán ciertas reformas de los proyectos de ensanche, que siempre redundan en perjuicio de los principios de la ciencia de la urbanización, bajo los que aquéllos se estudian.—Dios, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.» (*Gac.* 5 *Marzo.*)

R. O. 22 Diciembre 1880.

Aprobando el reglamento para la aplicación de las disposiciones de policía urbana á las construcciones militares.. Zona polémica.

(Fom.) «Excmo. Sr.: Por iniciativa de ese Ministerio, y con la cooperación del de la Gobernación, se formuló un proyecto de reglamento para la tramitación de los proyectos de edificios militares que se construyan dentro de las poblaciones y de los que con carácter civil hayan de levantarse en las zonas polémicas de los puntos fortificados y en los terrenos en que el ramo de Guerra ejerce acción y tiene puestas servidumbres; cuyo proyecto de reglamento se ha tramitado y reformado convenientemente para que satisfaga al objeto de su formación.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. y la Dirección general de Obras públicas, se ha servido conceder su aprobación al indicado reglamento, y disponer su publicación en la *Gaceta de Madrid* para los efectos correspondientes.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Fermín de Lasala y Collado.—Sr. Ministro de la Guerra. (*Gac* 28 *Diciembre.*)

Reglamento PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE POLICÍA URBANA Á LAS CONSTRUCCIONES MILITARES QUE SE EJECUTEN DENTRO DE LAS POBLACIONES, Y PARA ESCLARECIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LO QUE ESTÁ PREVENIDO POR EL RAMO DE GUERRA RESPECTO Á EDIFICACIONES POR LOS AYUNTAMIENTOS Ó PARTICULARES EN LAS ZONAS POLÉMICAS DE LOS PUNTOS FORTIFICADOS, Y EN TODOS LOS TERRENOS SOBRE QUE TIENE DICHO RAMO IMPUESTAS SERVIDUMBRES.

I.

Construcciones militares dentro de las poblaciones.

1.ª A todo proyecto de nueva construcción y

á los de reforma de edificios en que se altere la disposición de las líneas de planta que den á vía pública, precederá el aviso á la autoridad municipal de la localidad, por conducto de la militar correspondiente, de que se va á formar dicho proyecto, con remisión del plano del perímetro de la citada planta en que se marque bien su situación, referida á los edificios más próximos, cuyo documento devolverá á la mencionada autoridad municipal después de señalada en él la alineación y rasante que corresponda, con el sello del Ayuntamiento. El expresado plano formará siempre parte del proyecto.

2.ª Si á consecuencia del aviso á que se alude en la regla anterior, se opusiese la autoridad local á la ejecución de la obra que se trata de proyectar, á causa del servicio que ésta haya de llenar, se nombrará por el capitán general del distrito y el gobernador civil de la provincia una comisión mixta que proponga lo que estime más justo y conveniente; y en el caso de llegarse á una avenencia que no altere las condiciones á que debe satisfacer el proyecto, se formulará éste, pero si así no sucediese se dará cuenta por las autoridades militar y civil á sus respectivos Ministerios para que se decida la cuestión por acuerdo de ambos; ó de no existir éste lo sometan á la resolución del Consejo de Ministros.

3.ª En todos los proyectos que se formen observarán estrictamente sus autores, y así lo habrán de consignar en las Memorias respectivas, las prescripciones ú ordenanzas de policía urbana, en lo que se refiere á alineaciones y rasantes aprobadas, prohibición de rejas salientes ó aperturas de hojas de puertas hacia afuera; salidas de humos próximos á medianerías, á las calles ó á patios de los que forman también parte de edificios extraños; vertido de aguas pluviales y sobrantes; salidas de materias inmundas y relaciones con los medianeros respecto á construcción de las paredes de reparación y vanos de las mismas, así como con los dueños de terrenos ó propiedades colindantes por lo que tiene relación con las tapias de división ó cercas.

4.ª Aprobado el proyecto por el Ministerio de la Guerra, y llegado el caso de su ejecución se dará aviso al alcalde, por conducto de la autoridad militar, de que se va á emprender la construcción, á fin de que disponga el expresado alcalde que se proceda á tirar las cuerdas, ó sea á marcar materialmente en el terreno la línea ó líneas de fachada, y á señalar al propio tiempo la parte de calle ó vía pública que han de ocupar las vallas ó cercados de tablas para facilitar la ejecución de las obras, interin duran éstas. Dichas operaciones no podrán demorarse más allá de ocho días, contados desde la fecha del aviso, y en la referente á alineación y señalamiento de rasante, se procederá, caso de pérdida ó ganancia de terreno ó de cualquier perjuicio, como por regla general se halle establecido.

5.ª También se dará aviso á la propia autoridad local, por el conducto dicho anteriormente, siempre que se hayan de llevar á cabo revoques ó reparaciones en las paredes de fachada ó cualquiera otra obra que afecte al tránsito del vecindario, y cuya ejecución exija que se ocupe ó intercepte accidentalmente alguna parte de la vía pública, que se designará con acuerdo é intervención de la expresada autoridad.

6.ª En la ejecución de las obras se observarán estrictamente todas las prescripciones de policía urbana en lo que se refiere á conducción y descarga de materiales; disposición en que han de trabajar los canteros, carpinteros y aserradores de madera cuando tengan que hacerlo en sitio del común; disposición de los cercados ó vallas en la vía pública y atajos en la misma para seguridad del vecindario, alumbrado de las citadas vallas y su vigilancia nocturna; saca y depósito ó vaciado de escombros y reparación de desperfectos ocasionados en las calles ó espacios públicos á consecuencia de las obras.

7.ª Para que todas las disposiciones de policía urbana que, según lo antes dicho, han de observarse, sean obligatorias y se puedan cumplir con la debida y rigorosa exactitud que corresponda, ha de facilitarse copia de ellas por el alcalde, al cual se pedirán al dirigirle los avisos á que hacen referencia las reglas precedentes. Cuando dicha Corporación municipal no tenga contenidas en un libro impreso todas las citadas disposiciones, hará la remisión de ellas bajo índice, pudiendo en cada caso omitir las que ya hubiese remitido en otros anteriores, y limitarse á las dictadas con posterioridad á aquéllas.

8.ª Cuando un proyecto haya de referirse á edificios que puedan estimarse peligrosos, en cuya clase se comprenden los hospitales y las factorías de provisiones y utensilios destinadas á contener gran cantidad de materias fácilmente inflamables, y los almacenes de pólvora, aun cuando éstos hayan de construirse á distancia considerable de la población, antes de formar el proyecto se dará conocimiento á la autoridad local de la situación elegida, y en el caso de no conformarse se procederá para llegar á la avenencia ó superior resolución en la forma expresada en la regla 2.ª Si desde luego, ó como resultado de la Comisión mixta, hubiese acuerdo con la Corporación municipal, formará parte del proyecto copia del documento ó documentos en que aquél se consigne.

9.ª Cuando exista á juicio de la autoridad local alguna indicación de ruina en edificios del ramo de Guerra, y se entienda que éste no ha tomado las precauciones oportunas para seguridad del vecindario, acudirá aquella autoridad á la militar correspondiente expresando su parecer, y la necesidad de que se adopten las referidas precauciones. En el caso de no hallarse conforme esta última, contestará manifestando las razones que tiene para ello, y prestándose á que se verifique un reconocimiento por el comandante ó representante facultativo del Cuerpo de ingenieros en la localidad, en unión del arquitecto municipal, ó el que designe el alcalde. Si no obstante dicho reconocimiento continuasen discordes las dos autoridades, se procederá como queda expresado en la regla anterior y en la 2.ª Cuando los Ayuntamientos acuerden algún derribo ú obra de otra clase para seguridad de la vía pública, y resultase del expediente que debe formarse que la medida fué innecesaria, se exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad correspondiente, y el pago de los gastos que se ocasionen.

10. Cuando un proyecto de nueva alineación

ó rasante afecte á cualquier edificio militar, antes de someterlo el Municipio á su superior jerárquico, dará conocimiento de él á la autoridad militar, y ésta lo elevará con su informe al Ministerio de la Guerra. En el caso de discordia se nombrará por ambos ramos una Comisión mixta que estudie y proponga el medio de conciliar todos los intereses; y de no llegarse á un acuerdo entre los dos Ministerios, se someterá la resolución al Consejo de Ministros.

11. Toda alineación en poblaciones de las plazas de guerra ha de ser sin disminuir en modo alguno la zona interior ó camino de ronda que aquéllas tengan señalado.

12. Cuando en la población de una plaza de guerra exista ó convenga alguna calle, que á más de vía pública deba considerarse como una comunicación indispensable ó de mucha importancia para la defensa, lo significará el Ministerio de la Guerra al de que dependan los proyectos de población civil, á fin de que se tenga presente en ellos la referida circunstancia. En casos de esta especie todos los proyectos del Municipio que puedan tener relación con dicha conveniencia militar, se resolverán por acuerdo de ambos Ministerios, ó en Consejo de Ministros, si hubiese disidencia.

II.

Edificios civiles ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados y en todos los terrenos sobre que Guerra ejerce acción y tiene impuestas servidumbres.

1.ª Las concesiones que se otorgan por el ramo de Guerra á los particulares en los terrenos expresados, tan sólo deben entenderse, pues no otra cosa significan, como expresión de que el citado ramo no tiene por su parte inconveniente alguno en la autorización con las condiciones que para cada caso marca, y que tan sólo se refiere á alturas y consistencia de edificios; pero dejando por todo lo demás completamente libre y expedita la acción del ramo civil en cuanto se refiere á las disposiciones de policía urbana, siempre que éstas no alteren en manera alguna la forma y disposiciones de los terrenos mencionados.

2.ª En dicho concepto cuando algún Municipio estime conveniente la ejecución de cualquiera obra ó creación de barrios en las zonas polémicas de los puntos fortificados, ó en terreno sujeto á servidumbres de guerra, se dirigirá á la autoridad militar manifestando las razones en que se funda y acompañando un plano en que se marque la situación que crea conveniente á dicha obra ó barrio, con el perímetro de aquélla ó las manzanas de casas que han de formar éste. La mencionada autoridad ó gobernador militar instruirá el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones dictadas por su ramo, y lo dirigirá al Ministerio de la Guerra, por el cual se decidirá si hay posibilidad ó no de autorizar la ejecución de las obras, fijando en caso afirmativo la altura máxima que ha de darse á los edificios, el grueso y espesor de muros y la clase de material que ha de emplearse. Si con dicha resolución se hallase conforme el ramo civil, se nombrará por ambos una Comisión mixta, y si á consecuencia de ella tampoco se llegare á un acuerdo, se someterá el expediente á la resolución del Consejo de Ministros.

3.ª Para que los Ayuntamientos tengan conocimiento exacto de los terrenos comprendidos en las zonas de las plazas de guerra, deberá facilitárseles por las autoridades militares los planos de dichas zonas, con las explicaciones necesarias al margen para dar á conocer bien los polígonos de excepción donde los hubiese, y siempre que se apruebe alguna modificación en dichas zonas se pasará al Municipio por la citada autoridad militar el plano de reforma.

4.ª Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hallan hoy en vigor sobre construcciones y obras de cualquiera clase en los terrenos sobre que el ramo de Guerra ejerce acción y tiene impuestas servidumbres.—Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Lasala.» *(Gac. 26 Diciembre.)*

R. O. 25 Febrero 1882 (1).

Declarando válidas y subsistentes las construcciones de sotabancos llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta corte, observándose en lo sucesivo lo prevenido en la R. O. de 10 de Junio de 1854.

(Gob.) «Visto el expediente instruído con motivo de la construcción de sotabancos en esta corte, y resultando que el Ayuntamiento de esta capital, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio de 1854, expidió licencia á un considerable número de propietarios para construir sotabancos sin sujeción á las prescripciones de la misma y que los interesados, al amparo de la autorización concedida, llevaron á cabo las obras necesarias:

Vista la R. O. de 10 de Junio de 1854... no consintiendo ni exterior ni interiormente ningún género de construcciones sobre las alturas señaladas, sino las meramente precisas para cubrir el edificio: Vista la R. O. de 21 de Febrero de 1881 recaída en el expediente promovido por el Ayuntamiento en solicitud de que se reformase la base 10.ª de la de 10 de Junio mencionada, en el sentido de que se permita la construcción de sotabancos en las casas que se edifiquen en las calles de segundo y tercer orden, desestimando dicha pretensión porque la reforma no sólo afectaría á la higiene y salubridad del vecindario, sino á los legítimos intereses de los propietarios de su zona de ensanche: Considerando que si bien el Ayuntamiento de Madrid carece de facultades para conceder las licencias que dió á los propietarios á fin de que pudieran construir sotabancos, contra lo terminantemente prescrito en la citada R. O. de 10 de Junio, los propietarios construyeron al amparo de una autorización municipal que se consideraba bastante, ascendiendo á un crecido número las construcciones verificadas: Y considerando que no sería equitativo aplicar con todo rigor los preceptos de aquella soberana disposición, pues aunque la medida sería legal en el fondo, sus efectos no pueden calcularse porque llevaría tras sí un cúmulo de consecuencias difíciles de prever si hubiera de procederse á la destrucción de los sotabancos edificados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se consideren válidas y subsistentes las construcciones de sotabancos llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta corte, y

(1) *No hemos visto publicada esta Real orden, pero hemos podido facilitarnos copia de ella instados por un señor suscritor que desea conocerla, así como también las de 9 de Noviembre de 1862 y 20 de Abril de 1867, que tampoco han sido publicadas oficialmente.*

que en adelante tanto la Corporación municipal como los propietarios, se ajusten á las prescripciones de las Rs. Ords. de 10 de Junio de 1854 y 21 de Febrero de 1881 (2) en todo lo concerniente á este servicio.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1882.»

R. O. 8 Enero 1884.

Es sobre que la Administración no ponga obstáculos, antes bien facilite el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles en poblado ó en despoblado, salvo cuando sean los *establecimientos insalubres ó peligrosos*. Está inserta en FÁBRICAS É INDUSTRIAS, t. V, p. 6.

Otras disposiciones.

En el ingreso de este artículo hemos citado los que más estrechamente se relacionan con él y le sirven como de complemento y explicación. Aparte de las disposiciones que contienen, deben consultarse muy especialmente en AYUNTAMIENTOS, t. I, p. 783, la importante R. O. de 26 de Mayo de 1880 sobre recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materias de policía urbana y otras; en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, tomo III, p. 97, el R. D. de 4 de Enero de 1883 sobre subasta de toda clase de servicios y obras provinciales y municipales; en CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, p. 487 del mismo tomo, el reglamento general de 30 de Setiembre de 1885, que en sus arts. 9.º á 12, 29, 80, y disposición 2.ª transitoria, determina las inmunidades de que gozan las edificaciones de la zona de ensanche; en EXPROPIACIÓN FORZOSA, t. IV, p. 1.004, los arts. 45 á 54 de la ley de 10 de Enero de 1879, y los 77 á 108 del Reg. de 13 de Junio del mismo año sobre reforma interior de las grandes poblaciones; en FERIAS Y MERCADOS, tomo V, pág. 36, la R. O. de 13 de Octubre de 1882; en IMPUESTO DE DERECHOS REALES, t. VI, p. 66 y siguientes, el art. 14, núm. 5, de la ley, el 28, núm. 5, del reglamento y el concepto *Zonas de ensanche*, de la tarifa alfabética de 31 de Diciembre de 1881 sobre cuota exigible por las trasmisiones de dominio dentro de esas zonas; en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, p. 692 del mismo tomo, el art. 83, núm. 11, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en el *Apéndice* de **1886**, página 409, el R. D. de 2 de Agosto del mismo año, aprobando el reglamento de policía de espectáculos.

JURISPRUDENCIA.

Son muchas las resoluciones de jurisprudencia dictadas sobre materia de policía municipal, y contenidas ya en Reales órdenes decidiendo recursos de alzada contra acuerdos municipales, ya en decretos de competencia, ya en sentencias pronunciadas en pleitos contencioso-administrativos, ya, en fin, en fallos del Tribunal Supremo.

Para facilitar el estudio de los diversos puntos á que se refieren, las hemos clasificado en **cinco secciones**, comprendiendo en la **1.ª** las que establecen doctrina sobre recursos ante los Tribunales de Justicia, contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de policía; en la **2.ª** las referentes á recursos administrativos, ora gubernativos, ora contenciosos, contra los propios acuerdos; en la **3.ª** las que deciden cuestiones sobre alineación de calles y plazas, enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública y ensanche de las poblaciones; en la **4.ª** las que afectan á la construcción, reconstrucción, reparación y demolición de obras, y á las licencias para ejecutarlas, y en la **5.ª** otras varias que por su índole no caben dentro de ninguno de los grupos anteriores. Veamos:

I.

RECURSOS ANTE LOS TRIBUNALES CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE POLICÍA: DEMANDA ORDINARIA: INTERDICTOS.

8 Enero y 12 Febrero 1862, etc. *Interdicto contra la formación y alineación de calles, pasadizos y plazas.*—Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre formación y alineación de calles, pasadizos y plazas no pueden dejarse sin efecto por medio de interdictos, que solo procederán en cuanto no contraríen dichos acuerdos (Rs. Ds. de 8 Enero y 12 Febrero 1862 y 25 Mayo de 1863 decidiendo competencias á favor de la Administración, con vista de la ley municipal de 1845, á la sazón vigente y de la R. O. de 8 Mayo 1839, inserta en ACTOS ADMINISTRATIVOS. Id. de 13 Julio 1872 con vista de la ley municipal de 1870. Id. de 11 y 15 Julio y 31 Agosto de 1878, con vista de los arts. 72 y 89 de la de 2 Octubre de 1877.—*Gacs.* 8 *y* 13 *Agosto y* 18 *Setiembre.* Id. 12 Julio de 1880.—*Gac.* 7 *Octubre.*)

14 Marzo 1862. *Idem en cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos.*—En estas cuestiones, como en las de alineación, aun cuando las providencias de los alcaldes y Ayuntamientos sean informales, desacertadas é injustas, los interesados no pueden acudir á los Tribunales por la vía de interdicto, sino al gobernador de la provincia. (R. D. 14 Marzo 1862.)

20 Febrero 1863. *Interdictos en las cuestiones sobre enajenación de terrenos de calles: Formalidades: Indemnización de perjuicios.*—Con vista de la ley de 17 de Julio de 1836, del R. D. de 28 de Setiembre de 1849, de los artículos 74 y 81 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, y de la R. O. de 8 de Mayo de 1839, se decide á favor de la Administración la competencia entre el gobernador de Valladolid y el juez de la misma ciudad, que admitió un interdicto de nueva obra deducido por propietarios de casas de la calle de la Alegría, contra la que edificaba Isidoro Pérez en virtud de contrato con el Ayuntamiento. El único considerando de esta decisión dice así: «Considerando que las reclamaciones relativas á la nueva edificación hecha por Pérez en la calle de la Victoria de Valladolid, ya porque no se han enajenado en pública licitación los pies de terreno que ocupa en la calle de la Alegría, ya porque no haya precedido la indemnización de perjuicios que exponen los propietarios de casas de esta última, ya porque se haya prescindido de cualquiera de las formalidades que deben observarse en tales casos, han debido deducirse ante la autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, salvo los derechos que puedan reclamarse en juicio petitorio ante la jurisdicción ordinaria.» (Real decreto 20 Febrero 1863.—*Gac.* 16 *Marzo.*)

16 Octubre 1873. *Defensa en juicio ordinario de los derechos civiles lesionados por acuerdos municipales.*—Los Tribunales de la jurisdicción ordinaria están facultados para conocer en el juicio plenario que corresponda de las reclamaciones que, basadas en la defensa de los derechos civiles, puedan presentar los particulares contra los acuerdos de los Ayuntamientos, aun cuando aparezcan dictados estos acuerdos dentro del círculo de las facultades que la ley reconoce á aquellas Corporaciones. (R. D. 16 Octubre 1873 decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial. —*Gac.* 18 *Octubre.*)

15 Noviembre 1873. *Servidumbres legítimas cuyo ejercicio puede ampararse por medio del interdicto.*—Según terminantemente declara la R. O. de 17 de Mayo de 1838, las autorizaciones que conceden los Ayuntamientos para cerramiento de terrenos de dominio privado son y se entienden sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituídas sobre los mismos terrenos; y por lo tanto las demandas presentadas ante los Tribunales con el fin de amparar aquellas servidumbres no puede suponerse que contrarían las referidas autorizaciones. (D. 15 Noviembre 1873 decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada por el gobernador de la Coru-

(2) *La R. O. de 21 de Febrero de* 1881 *se limitó á desestimar una instancia del Ayuntamiento de Madrid solicitando la reforma de la R. O. de 10 de Junio de* 1854.

ña al juez de Santiago, con motivo del interdicto de obra nueva entablado por D. Juan Uzal contra Josefa Moas, que perjudicaba la servidumbre de paso á un corral del actor con el cerramiento de unos terrenos. —*Gac.* 19 *Noviembre.*)

13 Mayo 1875. *Demanda judicial en reparación de los perjuicios sufridos con el derribo de un edificio, por acuerdo municipal.*—La cuestión referente á la indemnización de los perjuicios que se hayan inferido á un particular en sus derechos de propiedad, derribándole una casa por acuerdo del Ayuntamiento, sólo pueden decidirla los Tribunales, con arreglo á la ley municipal y á la decisión inserta de 16 de Octubre de 1873. (R. O. 13 Mayo 1875.—*Gac.* 29 *id.*)

—La misma doctrina en R. O. de **25 Abril 1879**. (*Gac.* 3 *Mayo.*)

31 Diciembre 1876. *Idem sobre propiedad de terrenos inmediatos á otros en que se mandan poner aceras.* —También toca á los Tribunales y no á la Administración conocer de la cuestión promovida acerca de la propiedad de terrenos inmediatos á otros de dominio particular, y sobre los cuales mandó construir aceras el Ayuntamiento. (R. O. 31 Diciembre 1876.—*Gac.* 4 *Marzo* 1877.)

—En Rs. Ds. de **16 de Octubre de 1880** y **30 de Noviembre de 1881** se deciden dos competencias á favor de la autoridad judicial por haberse planteado en las demandas que ocasionaron los conflictos cuestiones de propiedad, aunque con motivo de acuerdos municipales. (*Gacs.* 30 *Diciembre* 1880 *y* 21 *id.* 1884.)

15 Junio 1878, 30 Diciembre 1880, etc., etc. *Interdictos improcedentes contra acuerdos sobre formación de calles, empedrado, reparación de caminos, libre tránsito y conducción de aguas.*—El acuerdo por el cual se dispone la construcción de un puente al efecto de unir dos calles de una población, no puede contrariarse por la vía de interdicto (R. D. 15 Junio 1878.—*Gac.* 8 *Agosto*), como tampoco el que ordena el empedrado de una calle que llevan á cabo operarios del Ayuntamiento (R. D. 30 Diciembre 1880.—*Gac.* 4 *Abril* 1881.—Id. 20 Mayo 1881.—*Gac.* 22 *Junio*), ni el dictado para reparar los caminos públicos del término, sin perjuicio de que los actores acudan al juez ó Tribunal competente si consideran lesionados sus derechos civiles, recurriendo en la forma que según la naturaleza del asunto dispongan las leyes, pero nunca por la vía de interdicto. (R. D. 15 Abril 1883.—*Gac.* 25 *id.*)

—Tampoco puede contrariarse por este procedimiento el bando de un alcalde acordando la desaparición de cuantos obstáculos entorpecen la vía pública (R. D. 9 Diciembre 1884.—*Gac.* 23 *id.*), ni el acuerdo municipal referente á la manera de ser conducidas por las calles de la población las aguas sobrantes de una fuente pública. (R. D. 18 Abril 1885.—*Gac.* 3 *Mayo.*)

24 Abril 1881. *Procedencia del interdicto motivado por la ejecución de un acuerdo de derribo, pero sin contrariar tal acuerdo.*—Decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial, con vista del art. 72 de la ley municipal, se establece: Que acordada por un Ayuntamiento la demolición de una casa para la apertura de una calle, sin tomar resolución referente á las casas colindantes, si en la ejecución del contrato de demolición el contratista lesiona derechos civiles de los propietarios de ellas, para proteger estos derechos son competentes los Tribunales ordinarios, toda vez que el interdicto no impugna ninguna providencia administrativa, tomada por la Municipalidad en el círculo de sus atribuciones. (R. D. 24 Abril 1881.—*Gac.* 16 *Mayo.*)

20 Enero 1883. *Interdicto de obra ruinosa: no debe sustanciarse desde que el Ayuntamiento garantiza los intereses amenazados por la obra.*—D. Juan Francisco Artola presentó ante el Juzgado de Tolosa interdicto de obra vieja para que se demoliera una casa sita en término de Villabona y propiedad del barón de Sangarrén. El administrador de éste presentó al juez una comunicación del alcalde del pueblo mandándole reparar ó demoler el inmueble en término de tercero día, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento; y como el juez, á pesar de esta noticia y de haberle invitado el alcalde á desistir del conocimiento del asunto, continuara entendiendo en él, fué requerido de inhibición por el gobernador de Guipúzcoa. Formalizada la competencia y elevada al Gobierno, es resuelta á favor de la Administración con vista del art. 72 de la ley municipal...

«Considerando... que el interdicto de obra ruinosa tiene por objeto adoptar una providencia de policía para garantir intereses particulares, y que siendo la materia sobre que recae de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuya tutela representa intereses generales, corresponde á éstos seguir entendiendo de la cuestión, una vez promovido el conflicto.» (Real decreto 20 Enero 1883.—*Gac.* 23 *Febrero.*)

19 Junio 1885. *Más sobre improcedencia del interdicto en las cuestiones relativas á la alineación de calles y plazas.*—Acordada por el Ayuntamiento de Portugalete la alineación de una calle, adjudicó un solar como parcela á doña Gregoria Aguirre; pero reclamada la cesión para ante el gobernador de Orense, y posteriormente para ante el Gobierno, fué revocada por Real orden de 27 de Octubre de 1882, declarándose nulo el acuerdo municipal, decidiéndose en otra de 14 de Junio de 1884 que no había méritos para aclarar ni modificar la anterior. A la sazón doña Gregoria tenía construída una casa sobre el solar, y el Ayuntamiento, no considerándose con facultades para cumplimentar las citadas Reales órdenes, lo hizo presente al gobernador, quien ordenó á la Corporación que requiriese á los moradores del edificio para que le desalojasen, con objeto de proceder al derribo del mismo. En su consecuencia, doña Gregoria entabló contra D. Filiberto Díaz, gobernador de la provincia, interdicto de retener la posesión de la casa; pero el gobernador requirió de inhibición al Juzgado de Valmaseda, que conocía del asunto, y formalizada contienda jurisdiccional, se decide á favor de la Administración, vistos los arts. 72, número 1.º, 85, núm. 1.º, y 89 de la ley municipal, y 20 de la provincial:

«Considerando que la ejecución y cumplimiento de dichas Reales órdenes corresponde á la Administración:

Que se trata en el presente caso de una cuestión de apertura y alineación de calles y plazas, sobre lo cual existe providencia administrativa, como son las Reales órdenes referidas, y así por esta circunstancia como porque la naturaleza del asunto es esencialmente administrativa, es indudable que á la Administración compete el conocimiento del negocio:

Que tampoco pueden admitirse interdictos contra providencias de la Administración general cuando están dictadas en el círculo de las atribuciones que á la misma confieren las leyes, y en tal concepto, de admitirse el incoado por doña Gregoria Aguirre, vendrían á contrariarse por el mismo las Reales órdenes antes mencionadas.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1885.» *(Gac.* 24 *Julio.)*

II.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN ASUNTOS DE POLICÍA: ALZADA GUBERNATIVA: DEMANDA CONTENCIOSA.

16 Enero 1873. *El carácter ejecutivo de los acuerdos municipales no obsta á la alzada gubernativa.*—El Gobierno, contra el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, mantuvo un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, revocatorio de otro del Ayuntamiento, que negó á la dueña de un horno de pan, parcialmente destruído por un incendio, permiso para reedificarlo. Fúndase la resolución en que los acuerdos de los Ayuntamientos aun en asuntos de su exclusiva competencia son apelables, no obstante su carácter ejecutivo, y una vez interpuesta la alzada en tiempo y forma, la resolución de la Comisión provincial, y hoy del gobernador, es ejecutiva sin perjuicio de los recursos que autoriza el art. 165 de la ley de 1870 (175 de la vigente). (R. O. 16 Enero 1873 —*Gac.* 22 *id.*) (1).

24 Mayo 1875. *Incompetencia de las Comisiones provinciales, hoy de los gobernadores, y del Gobierno, para conocer de las alzadas contra acuerdos municipales en materia de policía* (2).—Vistos los arts. 67, 77, 161 y 162 de la ley municipal de 1870 (72, 83, 171 y 172 de la de 1877), se declara incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de un recurso de alzada entablado contra cierto acuerdo del Ayuntamiento de Jalón ordenando el derribo de unas casas porque «no hay medio, según la ley, de que el Ministerio..... pueda conocer de la cuestión de que se trata, porque la ley no le atribuye competencia para ello: y los acuerdos apelados con arreglo al art. 161 antes citado, y aprobados por la Comisión provincial son ejecutivos, á te-

(1) *Véase más adelante la R. O. de 30 Marzo 1878.*

(2) *En el artículo* AYUNTAMIENTOS *(tomo I, pag. 816) hemos dicho ya que aun tratándose de acuerdos relativos á sus atribuciones exclusivas se otorga el recurso de alzada. Y en el mismo artículo pueden consultarse, entre otras, las Rs. Ords. de 22 de Marzo de 1874, 27 de Febrero y 6 de Marzo de 1875, 17 de Enero de 1876 y otras.*

nor de lo establecido en el art. 165 de la repetida ley (175 de la de 1877)...» (R. O. 24 Mayo 1875.—*Gac.* 7 *Junio.*)

15 Agosto 1876, etc. *Otros casos.*—Se declaró que era incompetente la Comisión provincial, como lo es hoy el gobernador desde la reforma de la ley municipal, para conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materia de policía, cuando no se ha infringido ley alguna. (R. O. 15 Agosto 1876.—*Gac.* 29 *Noviembre.* Id. 27 Diciembre 1877.—*Gac.* 21 *Enero* 1878.)

30 Marzo 1878. *Casos en que procede la alzada gubernativa contra los acuerdos municipales*—Los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia sólo son apelables cuando por dichos acuerdos ó en su forma, se infrinjan algunas de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales. Es decir, que únicamente en el caso de trasgresión legal pueden los gobernadores revocar tales acuerdos en la parte que exceda de las atribuciones del Ayuntamiento, debiendo expresar en la resolución que recaiga las disposiciones legales á ella referentes y sin que obste la doctrina distinta de la R. O. de 16 de Enero de 1873 que ni forma por sí sola jurisprudencia, ni está conforme con la establecida en resoluciones posteriores. (R. O. 30 Marzo 1878.—*Gac.* 28 *Abril.*)

—La doctrina de que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia sólo son apelables cuando infringen lo ley, se reitera en Rs. Ords. de **26 Diciembre 1879** (*Gac.* 18 *Enero* 1880) y **30 Abril 1880** (*Gac.* 16 *Mayo*).

20 Enero 1879. *Competencia de los gobernadores para conocer de las alzadas, sin poder revocar los acuerdos apelados que no infringen la ley.*—Contra la doctrina de los casos resueltos por las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1875, 15 de Agosto de 1876 y 27 de Diciembre de 1877, tiene declarado el Gobierno que «se entiende que una autoridad carece de competencia para decidir en un asunto cuando el conocimiento de éste se halla por su índole sometido á autoridades de otro orden; y aunque la cuestión sobre que versa el expediente es de las que la ley orgánica municipal declara privativas de los Ayuntamientos, desde el momento que la misma ley en su art. 171 autoriza los recursos de alzada contra los acuerdos de tales Corporaciones que contengan alguna infracción de la propia ley ó de otras especiales, y desde que el 174, párrafo segundo, determina que las apelaciones que tengan este fundamento serán resueltas en el fondo por los gobernadores, no puede dudarse de que éstos son competentes para entender en los negocios á que las alzadas se refieran. Para lo que no tienen facultades es para dejar sin efecto los acuerdos que las producen cuando han sido dictados en uso de legítimas atribuciones y sin infracción legal; pero como para depurarlo es preciso examinar aquéllos en el fondo, evidente es que el gobernador no debe considerarse incompetente para resolver en el expediente.» (R. O. 20 Enero de 1879.—*Gac.* 9 *Febrero.*)

21 Marzo 1879, etc. *Recurso contencioso en las cuestiones relativas á la insalubridad, peligro é incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos.*—Contra providencia del gobernador de Cádiz confirmando un acuerdo municipal que mandó depositar fuera del pueblo el carbón que había en un taller de cerrajero, y que el establecimiento se colocase en las condiciones exigidas por las Ordenanzas, recurrió el interesado para ante el Gobierno, que declara improcedente el recurso, visto el art. 72 de la ley municipal y considerando lo dispuesto en el art. 83, caso 9.º de la ley de 25 de Setiembre 1863, restablecido por el 2.º, base 4.ª, regla 2.ª de la de 16 Diciembre 1876 (1). (R. O. 21 Marzo 1879.—*Gac.* 5 *Abril.*)

—La misma doctrina en otras dos Reales órdenes de **21 de Mayo de 1879**, insertas ambas en la *Gaceta* de 13 de Junio, y en R. O. de **26 de Junio de 1880**. (*Gaceta* 25 *Julio.*)

—Otro caso en R. D. S. de **30 de Marzo de 1880**, dejando sin efecto como dictada con incompetencia una Real orden que revocando cierta providencia de un gobernador, revocatoria á su vez de un acuerdo municipal, prohibió á un vecino instalar en el pueblo una fábrica de fósforos. (*Gac.* 18 *Junio.*)

—La misma doctrina en R. O. de **31 de Mayo de 1880** declarando improcedente una alzada interpuesta contra providencia del gobernador de Barcelona confirmando acuerdo municipal sobre instalación de dos calderas de vapor en una fábrica de fosfato de cal y cola animal. (*Gac.* 1.º *Julio.*)

9 Julio 1879. *Recurso contencioso en las cuestiones sobre represión de las contravenciones á los reglamentos de policía.*—Puede intentarse la vía contencioso-administrativa en lo que atañe á la contravención de los reglamentos sobre los ramos de construción urbana rural, policía de tránsito y otros enumerados en el párrafo decimocuarto, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no derogada en esta parte y confirmada expresamente por virtud de lo que ordenan los arts. 66, número 2.º, y 67 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877. (1) (R. D. 9 de Julio 1879.—*Gac.* 3 *Agosto.*)

—En otro R. D. de la misma fecha que el anterior y publicado también en la *Gaceta* de 3 de Agosto se decide á favor de la Administración una competencia suscitada por el gobernador de Vizcaya al juez de San Sebastián con motivo de la demanda entablada ante éste por varios dueños de carruajes contra un bando del alcalde prohibiendo que continuara la plaza de las Escuelas como punto de parada de los coches públicos; medida que aprobó el Ayuntamiento. Fúndase la decisión en que el acuerdo que dió origen al conflicto es materia de policía urbana de la exclusiva competencia del Ayuntamiento porque el bando se ajusta al artículo 114, núm. 5.º de la ley municipal, y en su caso pueden los interesados intentar la vía contenciosa conforme al art. 83, núm. 14 de la ley de 25 de Setiembre 1863.

15 Octubre 1879. *Autoridad ante la cual deben interponerse los recursos de alzada contra los acuerdos municipales.*—Si bien se comete una falta de ritualidad enviando directamente al gobernador la alzada en vez de hacerlo por conducto del alcalde, como determina el art. 140 de la ley, dicha falta, ateniéndose á la jurisprudencia constantemente seguida, no es motivo bastante para invalidar la alzada, puesto que el objeto principal de dicho artículo fué que los gobernadores no fallasen sin oir á los Ayuntamientos, si aparece que se pidió y fué emitido por el alcalde el informe correspondiente. (R. O. 15 Octubre 1879.—*Gac.* 29 *id.*)

—La misma doctrina en R. O. de **21 Febrero 1881.** (*Gaceta* 8 *Marzo.*)

21 Febrero 1880. *Las cuestiones de propiedad no pueden llevarse á los Tribunales contencioso-administrativos.*—La negativa de un Ayuntamiento á que el recurrente abra un hueco en un molino de su pertenencia, no ofende ningún derecho preexistente reconocido por la Administración; y haciéndose descansar los fundamentos de la pretensión en el derecho de propiedad sobre el molino, no son de apreciar por los Tribunales administrativos. (R. O. 21 Febrero 1880, declarando inadmisible una demanda con vista del art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—*Gac.* 19 *Marzo.*)

21 Febrero 1880. *Recurso contencioso contra las providencias de los gobernadores sobre demolición, reparación, alineación y altura de edificios* (2).—Denegado por el Ayuntamiento de Durango al dueño de una casa ruinosa mandada derribar, permiso para repararla, apeló al gobernador, que se declaró incompetente, y de la providencia de éste al Gobierno, que confirmó el acuerdo municipal. Contra la Real orden propuso demanda el interesado ante el Consejo de Estado, que la declara inadmisible porque la resolución impugnada se limita á declarar que el Ayuntamiento ha podido ordenar la demolición de la casa como ruinosa y prohibir la reparación de la misma por hallarse fuera de la línea aprobada; y porque establecida esta hipótesis «ha debido depurarse administrativamente el extremo á que se refiere, y según su resultado pedir ó no la reforma de dicho acuerdo ante la autoridad competente del gobernador, utilizando en su caso, contra la decisión de éste, el recurso contencioso administrativo de que trata el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, y por la disposición segunda, art. 66 de la ley provincial vigente.» (R. O. 21 Febrero 1880.—*Gac.* 28 *Marzo.*)

---

(1) *Estos preceptos atribuyendo á la Comisión provincial en vía contenciosa el conocimiento de las cuestiones á que alude la decisión arriba inserta, se hallan implícitamente confirmados por el art.* 143 *de la ley provincial de* 29 *de Agosto* 1882. *La R. O. de* 26 *de Mayo de* 1880, *inserta en* AYUNTAMIENTOS, *declara que las providencias de los gobernadores en tales materias ponen fin á la vía gubernativa.*

(1) *Véase la nota anterior.*

(2) *Véase más adelante el R. D. S. de* 20 *Febrero* 1882, *estableciendo doctrina contraria á la contenida en esta Real orden.*

1.º Junio 1880. *Otro caso.*—Si con los acuerdos relativos al ensanche de las poblaciones «se infiere agravio á los derechos preexistentes de un particular, estos derechos tienen su defensa en la alzada gubernativa ante el superior jerárquico del Ayuntamiento, y en la contenciosa que en tiempo oportuno se puede utilizar ante la Comisión provincial, al tenor de lo prescrito en el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no procediendo en manera alguna el recurso al Ministerio, pues según declara la ley provincial vigente, sólo corresponde dicho recurso cuando se alegue que el Ayuntamiento comete infracción de ley.» (R. O. 1.º Junio 1880.—*Gac.* 20 *id.*)

5 Agosto 1881. *Recursos administrativos en lo relativo al establecimiento de máquinas de vapor y elaboración de bujías y ácido sulfúrico.*—Las cuestiones relativas á la legalidad ó ilegalidad con que funciona una máquina de vapor en una fábrica de bujías, á la prohibición de elaborar en ésta ácido sulfúrico y á la determinación del valor y alcance de las concesiones y autorizaciones que invocan los interesados, son de la competencia de la Administración en la vía gubernativa ó en la contenciosa, y no de los Tribunales ordinarios. (R. D. 5 Agosto 1881.—*Gac.* 9 *Octubre.*)

20 Febrero 1882, etc. *Procede la alzada gubernativa contra las providencias de los gobernadores en lo relativo á la demolición, reparación, alineación y altura de edificios.*—No habiéndose dictado todavía «la ley ó los reglamentos de policía urbana que, con arreglo á lo establecido en el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, deben determinar los casos y el trámite en que habrán de someterse al fallo de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones referentes á la demolición, reparación de edificios ruinosos y alineación y altura de los que se construyan de nuevo, carece de base legal la excepción de incompetencia en el Ministro de la Gobernación para resolver esta clase de asuntos, aun en el caso de que no se tratara de un recurso por infracción manifiesta de ley.» (R. D. S. 20 Febrero 1882.—*Gac.* 22 *Abril.*) Es decir, que no habiéndose publicado todavía la ley ó los reglamentos declarando procedente la vía contenciosa en los casos del núm. 11, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las providencias de los gobernadores son reclamables ante el Ministerio de la Gobernación en vía gubernativa y no en la contenciosa ante las Comisiones provinciales. (Rs. Os. 22 Junio.—*Gac.* 3 *Agosto*, y 21 Diciembre 1883, *Gac.* 16 *Julio* 1884), y las cuestiones de policía urbana referentes á la demolición, reparación de edificios ruinosos y alineación y altura de los que se construyan de nuevo, no pasan á ser contenciosas y corresponde al Ministro de la Gobernación conocer de los recursos de alzada que se interpongan sobre las mismas contra las providencias de los gobernadores. (R D. S. 30 Julio 1883 pronunciado separándose del proyecto de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.—*Gac.* 18 *Febrero* 1884.)

21 Diciembre 1883. *Consultas del Consejo de Estado en las apelaciones contra las negativas de los gobernadores á admitir la vía contenciosa.*—Si contra la providencia del gobernador declarando inadmisible la demanda entablada ante la Comisión provincial, apela el actor, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado no se halla facultada para emitir informe en el recurso, pues en las alzadas de esta índole viene por práctica constante y acuerdo del Consejo en pleno, solicitándose el parecer de su Sala de lo Contencioso. (R. O. 21 Diciembre 1883.—*Gac.* 16 *Julio* 1884.)

24 Junio 1884. *Resoluciones ministeriales no revisables en vía contenciosa.*—Las resoluciones ministeriales cuyo objeto es restablecer el límite de atribuciones y la legal forma en que han de tomarse los acuerdos que un Ayuntamiento adopte en cuestiones de policía urbana, no pueden ser revisadas en vía contenciosa, y menos á instancia del alcalde, lo cual sería contrario á la subordinación administrativa... (Real orden 24 Junio 1884 declarando que no procede admitir una demanda, con vista del art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—*Gac.* 25 *Julio.*)

III.

CUESTIONES RELATIVAS Á LA ALINEACIÓN DE CALLES Y PLAZAS, ENAJENACIÓN DE PARCELAS Y DEMÁS TERRENOS SOBRANTES DE LA VÍA PÚBLICA Y ENSANCHE DE POBLACIONES.

24 Marzo 1864. *Prohibición de edificar que es consecuencia necesaria de la alineación.*—En pleito contencioso administrativo sobre revocación ó subsistencia de una Real orden que mantuvo cierto acuerdo municipal prohibiendo al actor que levantara la fachada de una casa sobre una pared que ya tenía construída, pedía el interesado que se le abonasen los daños y perjuicios que con la demolición de la tapia se le seguían. El Gobierno absuelve á la Administración:

«Considerando que el Ayuntamiento de Valladolid no ha expropiado al demandante de dichas tapias, ni le ha obligado á su demolición, limitándose únicamente á prohibirle que sobre ellas levante la fachada de una casa nueva; y que esta prohibición es consecuencia necesaria de la alineación de una de las calles de aquella ciudad, aprobada por una Real orden, cuyo cumplimiento, por su carácter de disposición general, no puede impugnarse en la vía contenciosa.» (R. D. S. 24 Marzo 1864.—*Gac.* 21 *Julio.*)

15 Abril 1874. *Enajenación de terreno sobre el cual se invoca la existencia de una servidumbre privada precaria é ineficaz.*—«Una vez declarado por la Municipalidad que un terreno es sobrante de la vía pública, y que puede concederse al dominio particular, está en las facultades *exclusivas* del Ayuntamiento proceder á su enajenación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 (hoy 85) de la ley municipal, sin que sea obstáculo para ello la servidumbre de paso y de luces que se dice establecida á favor de una casa, si aparece que tal servidumbre no la consintió de un modo permanente el Ayuntamiento, y el uso que se ha permitido á la dueña, ha sido á condición de que cesase el día en que conviniera á los intereses generales dar otra aplicación á aquel terreno.» (O. 15 Abril 1874.—*Gaceta* 30 *id.*)

8 Marzo 1875 y 19 Junio 1879. *No son revocables los acuerdos de los Ayuntamientos denegando la concesión de parcelas ó determinando la venta de éstas.*—El acuerdo municipal denegando la concesión de una parcela al dominio particular no puede ser revocado por la Comisión provincial (hoy el gobernador), en virtud de apelación, pues en ningún caso pueden las Comisiones provinciales conceder por su propia autoridad terrenos pertenecientes á los Municipios. (R. O. 8 Marzo 1875.—*Gac.* 9 *Abril.*)

—Tampoco cabe la apelación si el Ayuntamiento sin infringir la ley, acuerda la venta del terreno como parcela. (R. O. 19 Junio 1879.—*Gac.* 10 *Julio.*)

13 Mayo 1875, etc. *Necesidad de la subasta para la enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública.*—Recurso de alzada contra acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo que revocó otro del Ayuntamiento de Tapia cediendo á D. Ramón Casariego un terreno sobrante de la vía pública, sin la formalidad de subasta. El Gobierno mantiene el acuerdo apelado, considerando principalmente: que la ley de 17 de Junio de 1864 y la instrucción para su cumplimiento no tienen aplicación á este caso; y que teniendo los terrenos el carácter de bienes de propios ó comunes no puede menos de verificarse su cesión en subasta pública con arreglo al R. D. de 28 Setiembre 1849 y sin que obste á ello el artículo 80 (hoy 85) de la ley municipal, ni la R. O. de 2 de Agosto de 1861 referente al caso en que con motivo de una nueva alineación el propietario de una casa tenga que adelantarla tomando algún terreno de la vía pública, única circunstancia que dispensa del requisito de la subasta. (R. O 13 Mayo 1875.—*Gac.* 29 *id.*)

—La misma doctrina en Rs. Os. de **25 Febrero 1878** (*Gaceta* 20 *Abril*). **10 Junio y 13 Setiembre** del mismo año (*Gac.* 27 *id.*), y **1.º Agosto 1879** (*Gac.* 18 *id.*).

13 Mayo 1875, etc. *Línea en que ha de edificarse: Demolición de edificios construídos fuera de ella.*—Siendo de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales cuanto se refiere á la alineación de calles y plazas, conforme al art. 67 (hoy 72) de la ley orgánica, una vez aprobado por la misma Corporación el proyecto de la calle en que se trata de reedificar una finca, el cual estuvo expuesto al público, sólo á la Municipalidad compete determinar la alineación con arreglo á la que haya de edificarse. (R. O. 13 Mayo 1875.—*Gaceta* 29 *id.*). Esa competencia exclusiva de los Ayuntamientos les faculta igualmente, una vez señalada la alineación, para ordenar el derribo de los edificios que prescinden de ella. (R. O. 13 Diciembre 1877.—*Gaceta* 17 *Enero* 1878.)

3 Octubre 1875. *Disposiciones que regulan la venta de terrenos sobrantes de la vía pública.*—La doctrina de que la ley de 17 de Junio de 1864 y el reglamento para su ejecución de 20 de Marzo de 1865 no son aplicables á la enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública, establecida en la R. O. de 13 de Mayo de 1875, se reitera en esta de 3 de Octubre del mismo año, con-

signando textualmente que las citadas disposiciones, «se refieren á los bienes del Estado ó manos muertas declarados en situación de venta; es decir, que sólo pueden aplicarse á los bienes que declarados nacionales estén en condiciones de enajenarse; pero no puede referirse á los sobrantes de la vía pública, materia en la cual la regla 1.ª del art. 80 (hoy 85) de la ley municipal y el art. 67 (hoy 72) conceden facultad á los Ayuntamientos. Con efecto, establece el primer artículo citado lo siguiente: «Los terrenos sobrantes de la vía pública concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.» A esta disposición se agrega la del artículo 67, que marca como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos «la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.» (R. O. 3 Octubre 1875.—*Gac.* 14 *id.*)

30 Noviembre 1875. *Los Ayuntamientos no pueden volver sobre los acuerdos en virtud de los cuales se ha verificado la enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública.*—Enajenado un terreno como sobrante de la vía pública por un Ayuntamiento, cumpliendo todos los requisitos legales, no pudo la propia Corporación anular, años después, el contrato. (R. O. 30 Noviembre 1875. —*Gac.* 15 *Enero* 1876.)

14 Enero 1876. *Ensanche de Barcelona: Destino del 30 por 100 de la superficie edificable á jardín ó patios: Indemnización de perjuicios.*—Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona sobre indemnización á D. Isidoro Alandí y D. Francisco Llenas del importe de un terreno que aquél les expropió en el paseo de Gracia y sitio llamado Prado Catalán, en dicha ciudad, se resuelve de acuerdo con el dictamen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado:

«1.° Que no puede eximirse á los dueños del Prado Catalán de Barcelona de la obligación impuesta á los propietarios del ensanche de dicha ciudad de destinar á jardines ó patios el 30 por 100 de la superficie edificable.

2.° Que no pudiendo llevarse á efecto el convenio proyectado entre el Ayuntamiento de Barcelona y los referidos propietarios para el pago del terreno que se les expropió con destino á vía pública, si dicho Ayuntamiento no hallara medio de llegar á un acuerdo con los interesados, procede que remita el expediente al juez del distrito respectivo á fin de que proceda á la tasación del terreno, devolviéndolo á los reclamantes mientras que no los indemnice de su importe.

Y 3.° Que los interesados acudan donde corresponda en demanda de indemnización de los daños y perjuicios que se les hayan irrogado con la ocupación del terreno durante estos últimos años.» (R. O. 14 Enero 1876.—*Gac.* 21 *id.*)

13 Diciembre 1877, etc. *Alineación previa á la enajenación de los terrenos como sobrantes de la vía pública.*—Desestimando un recurso del Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca, se establece:

«Que si bien por el art. 67 (hoy 72) de la ley municipal están autorizados los Ayuntamientos para resolver cuanto se refiere á la alineación de la vía pública, y por el párrafo primero del 80 (hoy 85) para ceder sus sobrantes, esto no puede entenderse sino en el concepto de que se haya previamente dispuesto en debida forma la alineación y que de ella resulte el sobrante de que se trata. Sin esta circunstancia no es potestativo en las Municipalidades variar las condiciones de la vía, tal vez estrechándola.» El Ayuntamiento si lo hace infringe el art. 80 de la ley municipal; y la Comisión provincial tuvo competencia para entender en el asunto y resolverlo (1).» (R. O. 13 Diciembre 1877.—*Gaceta* 19 *Enero* 1878.)

—La misma doctrina en Rs. Os. de **30 Junio 1878** (*Gac.* 15 *Agosto*), **24 Octubre 1879** (*Gac.* 10 *Noviembre*) y **28 Octubre 1880** (*Gacs.* 31 *Octubre* y 4 *Noviembre*).

30 Marzo 1878. *Solemnidades á que ha de ajustarse el expediente de alineación.*—La Real orden de 16 de Junio de 1854 que prescribe los trámites que han de observarse en los expedientes de alineación, no puede cumplirse en cuanto á las solemnidades incompatibles con el actual régimen administrativo y con las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos, pero en cambio es de inexcusable observancia en cuanto previene la publicación del proyecto de alineación en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, y el señalamiento de veinte días para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Ayuntamiento (antes al Gobierno), lo que se les ofrezca y parezca. (R. O. 30 Marzo de 1878.—*Gac.* 28 *Abril.*)

31 Marzo 1878. *Expropiación de terreno destinado á manicomio y necesario para la alineación.*—Si para establecer la alineación es preciso expropiar parte de una finca destinada á manicomio, aunque conveniente, no es necesario oir el parecer de la respectiva Academia de Medicina, y más cuando dicha expropiación no priva á la finca de las condiciones especiales que reune; y por lo tanto, tampoco puede fundarse la alzada en tal omisión. (R. O. 31 Marzo 1878.—*Gac.* 30 *Mayo.*)

19 Mayo 1878. *Reglas á que debe sujetarse la alineación.*—Los Ayuntamientos pueden variar cuando lo estimen conveniente las alineaciones de calles y plazas; pero como esta facultad no puede ser ilimitada, sino que necesariamente se ha de hallar restringida cuando existan derechos adquiridos por un tercero, porque de otra manera quedaría la propiedad particular sujeta en esta materia al capricho de las Corporaciones municipales, la R. O. de 13 de Diciembre último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, previno las reglas á que deben atenerse los Ayuntamientos en esta clase de asuntos, reglas que dimanaban de lo preceptuado en Reales disposiciones de 27 de Febrero, 6 de Marzo, 30 de Abril, 13 y 24 de Mayo, 31 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, 8 de Noviembre de 1876 y algunas otras que se citaban en el informe que originó el expediente promovido con motivo de la alineación de la plaza de Santa María y callejón de la Almudena de esta corte, con la serie de consideraciones que en el mismo se emitían para demostrar aquellos principios (1).

Es una de las reglas que cuando la alineación, arreglo ó apertura de la vía pública afecta á los derechos privados por ocupar todo ó parte de un terreno particular, el proyecto no puede realizarse sin que preceda mutuo convenio ó la formación del oportuno expediente de expropiación forzosa, so pena de infringir el art. 10 de la Constitución. (R. O. 19 Mayo 1878.—*Gaceta* 5 *Junio.*)

—La misma doctrina en Real orden de igual fecha que la anterior é inserta en la propia *Gaceta.*

19 Marzo 1879. *Pueblos en los que no existe alineación aprobada.*—No existiendo plano de alineación aprobado para una localidad, el Ayuntamiento no tiene necesidad de ajustarse á las disposiciones vigentes en materia de alineaciones. (R. O. 19 Marzo 1879 confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Linares que señaló para la reedificación de dos casas la misma línea que ocupaban las antiguas.—*Gac.* 7 *Abril.*)

16 Mayo 1879. *Enajenaciones de terrenos sobrantes de la vía pública, á las cuales no es aplicable el R. D. de 28 de Setiembre de* 1849.—El Ayuntamiento de Huelva vendió á D. Eduardo Díaz, en concepto de parcela y por el precio de tasación, un terreno que el cesionario venía usufructuando; pero el alcalde y teniente de la localidad apelaron al gobernador, que confirmó el acuerdo, interponiendo los reclamantes recurso de alzada para ante el Gobierno. De conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, se desestima el recurso en consideración á los fundamentos siguientes:

«Sabido es que el art. 85 de la ley municipal autoriza á los Ayuntamientos para vender por sí los sobrantes de la vía pública; y como de las actas de las sesiones en que el Ayuntamiento se ocupó de este asunto y del informe del alcalde resulta que la porción de terreno origen del expediente quedó sin aplicación al distribuir en el año 1869 los solares que forman la calle de Rafael Guillén y la prolongación de la del Puerto, hay que reconocer que tiene el carácter de sobrante de la vía pública, y por tanto que la Corporación pudo enajenarlo sin necesidad de llenar las formalidades prevenidas en el R. D. de 28 de Setiembre de 1849, que calificándolo erróneamente de Real orden dicen los recurrentes que fué infringido, puesto que el art. 1.° de la ley 17 de Junio de 1864, en el que evidentemente se halla comprendida la parcela, una vez que por sí sola no constituye un solar edificable, que la adquiere un propietario colindante y que es de menores dimensiones que el terreno en que éste edificó los almacenes

(1) *Véase más adelante la R. O. de 31 de Mayo de 1880.*

(1) *La Real orden que se cita de 13 de Diciembre de 1877 previniendo reglas á que deben atenerse los Ayuntamientos en esta clase de asuntos, no la conocemos, ni está en la* Colección legislativa. *Hay, sí, varias Reales órdenes de dicha fecha sobre policía urbana, como puede verse en este mismo artículo; pero son resoluciones especiales de recursos de alzada, y ninguna desciende á establecer esas reglas.*

que lindan con ella, no exige que la venta de las de tal índole se haga previas solemnidades de subasta pública.

Esta es además la jurisprudencia establecida, entre otras, en las Rs. Ords. de 13 de Mayo de 1875 y 25 de Febrero y 10 de Junio de 1878, dictadas por ese Ministerio de conformidad con lo propuesto por la Sección, cuando se trata de parcelas que bien por su poca extensión, bien por otra circunstancia, no constituyen por sí un solar á propósito para edificar; y tal debe ser, en efecto, no sólo porque la ley lo dispone así, sino porque la adquisición de ellas no puede convenir más que á los propietarios colindantes, que son los únicos á quienes es posible utilizarlas.» (R. O. 16 Mayo 1879.—*Gac.* 12 *Junio.*)

16 Mayo 1879. *Enajenación de terrenos afectos á servidumbres públicas.*—El Ayuntamiento de Corvera, haciendo uso de las atribuciones contenidas en la regla 1.ª, art. 85 de la ley municipal, cedió cierta parcela á un particular. Reclamado el acuerdo para ante el gobernador de Santander, confirmado por esta autoridad y recurrido en alzada, el Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, le deja sin efecto, como también la providencia del gobernador, atendiendo á los fundamentos siguientes:

«...La Municipalidad de Corvera careció de facultades para enajenar por sí el terreno de que se trata. A juzgar por los datos del expediente, ese terreno sirve de paso para los vecinos reclamantes, constituyendo desde lo antiguo una servidumbre pública. Entre los deberes que la ley municipal impone á los Ayuntamientos se cuenta la conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo (art. 73); así es que no podía el de Corvera disponer en la forma que lo hizo del derecho que los habitantes de aquel término tienen de atravesar por el expresado camino. Si se tratase de la rectificación ó nueva alineación de una calle ó de cualquiera otra vía pública, claro es que el Ayuntamiento hubiera podido enajenar exclusivamente los terrenos sobrantes concediéndolos al dominio particular, con sujeción á lo prescrito en la regla 1.ª del art. 85 de la mencionada ley; pero lo que hizo fué suprimir por entero una vía sin consideración al servicio público que prestaba. Cuando por efecto de la reforma general ó parcial de una población resulta inútil alguna calle, cabe hacerla desaparecer, previa indemnización de los derechos legítimos que hubiese que expropiar, pero aquí ni resulta la inutilidad del camino, ni consta que se haya indemnizado derecho alguno.» (R. O. 16 Mayo de 1879.—*Gac.* 11 *Junio.*)

21 Mayo 1879 y 28 Febrero 1885. *Carácter de la enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública: División de los terrenos concedidos en concepto de parcela al dominio particular.*—La enajenación de sobrantes de la vía pública es un acto puramente administrativo; y como no es discrecional en los Ayuntamientos conceder á cada propietario más área que la que confronta con su finca, de aquí que la Administración sea la única competente para decidir si al hacer uso de esas facultades se lastima algún derecho perfecto de los propietarios limítrofes.

Cuando por efecto de las nuevas alineaciones hayan de avanzar los edificios, es de buen sentido que ningún propietario deba ocupar más distancia en la línea reformada que la que tengan las respectivas fachadas, único medio de respetar las servidumbres de luces y vistas á la vía pública; así es que la división de los terrenos que en concepto de parcela se concedan al dominio particular tiene necesariamente que hacerse en sentido vertical con arreglo al eje de la calle. (R. O. 21 Mayo 1879.—*Gac.* 12 *Junio.*)

—La anterior R. O. de 21 Mayo 1879 en que se consigno tal doctrina, fué dejada sin efecto por R. D. S. de 28 de Febrero de 1885, pronunciado á instancia de D. Domingo Gijón. El fundamento es «que no pueden admitirse como reglas fijas para la distribución de lo sobrante de la vía pública entre los dueños de los edificios contiguos á dichos terrenos, ni la dirección de los muros de medianería, ni la división por las líneas perpendiculares al eje de la calle, pues dada la diversidad de las dimensiones y figuras geométricas de las parcelas enajenables, un procedimiento igual aplicado á todos casos, produciría grandes errores, con perjuicio de unos propietarios y en beneficio de otros; y que debe procurarse siempre que estos repartos sean equitativos y proporcionales, que tiendan á la regularidad del área de los edificios cuando sea posible, y que den á éstos una línea de fachada en relación con las dimensiones de las antiguas.» (R. D. S. 28 Febrero 1885.—*Gaceta* 22 *Mayo.*)

4 Agosto 1879. *Cesión en que no se cumplen las prescripciones de la ley municipal ó en su caso de la de 17 de Junio de 1864.*—El Ayuntamiento de Escalante (Santander), cedió por el precio de tasación varias callejas y travesías como sobrantes de la vía pública á D. Isidoro Castañedo y D. Andrés Mier. Impugnada la cesión, alegándose que con ella quedarían anuladas varias servidumbres públicas y privadas, desestimó la Municipalidad la instancia de los opositores. Apelado el acuerdo y revocado por el gobernador, recurrió el Ayuntamiento al Gobierno, que desestima la alzada, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, que se funda en la siguiente doctrina:

«Si el Ayuntamiento consideró aplicable al caso el art. 5.º de la ley parcelaria de 17 de Junio de 1864, no tenía facultades para ceder por la tasación las callejas á dos de los propietarios, sino á todos los colindantes que las pidieran en la parte proporcional á cada uno, y esto después de hacerse constar, lo que no hizo el Ayuntamiento, que los terrenos que se trataba de cederles eran menores que los que ellos poseían, ó que siendo mayores no formaban de por sí un solar completo, pues de otro modo debían haberse vendido, con arreglo á la ley, en pública subasta.

Si el Ayuntamiento consideró los terrenos en cuestión como sobrantes de la vía pública, tampoco pudo en el caso actual cederlos sin la aprobación del Gobierno, porque afectando esa cesión ciertas servidumbres públicas, cuya existencia revela la simple vista del cróquis que acompaña al expediente, está comprendida en el núm. 3.º del art. 85 de la ley municipal.

Pero aunque así no fuera, sino que pudiera tener aplicación al núm. 1.º del mismo artículo, siempre resulta que el Ayuntamiento no pudo ceder las callejas y travesías sin instruir antes el debido expediente de enajenación en pública subasta, conforme está mandado por regla general, excepto cuando se trate, lo que no sucede ahora, de calle para la que exista proyecto de nueva alineación, y en que el propietario de una casa tenga que adelantarla tomando algún terreno de la vía pública.» (R. O. 6 Agosto 1879.—*Gac.* 19 *id.*)

31 Mayo 1880. *Enajenación de un terreno como sobrante de la vía pública, sin embargo de no haber en la localidad plano de alineación.*—El Ayuntamiento puede acordar la venta de un terreno aun cuando no haya plano de alineación en la localidad, siempre que la haya fundado en razones de higiene y salubridad. (Real orden 31 Mayo 1880.—*Gac.* 12 *Julio.*)

31 Mayo 1880. *Expediente de expropiación previo á la alineación.*—A la apropiación y nivelación de un pedazo de terreno para embellecimiento de la población y arreglo de la vía pública, han de preceder los oportunos expedientes de alineación y expropiación forzosa. (R. O. 31 Mayo 1880.—*Gac.* 7 *Julio.*)

—La misma doctrina en R. O. de **12 Julio 1880** (*Gac.* 12 *Agosto.*)

1.º Junio 1880. *Más sobre trámites de los proyectos de alineación: Infracciones reglamentarias.*—Proyectada nueva alineación para la calle del Medio, de Villagarcía (Pontevedra), y presentadas varias reclamaciones contra los planos durante los veinte días que estuvieron expuestos con ese objeto, fueron desestimadas por el Ayuntamiento acordando la aprobación de aquéllos. Apelada esta resolución alegando varias infracciones cometidas por la Municipalidad, desestimado el recurso por el gobernador é interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno, es revocada la providencia de la autoridad provincial, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, que está formulado en los términos siguientes:

«La amplitud de facultades que hoy tienen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos, especialmente en las alineaciones de calles y plazas, que no están enclavadas en los ensanches de las poblaciones, no obsta para que tengan que ceñirse á lo reglamentado sobre el particular, en lo que no sea incompatible con el actual régimen administrativo..

Y el único medio de resolver estos problemas, es sin duda alguna el cumplimiento estricto de los solemnidades de antemano establecidas con el objeto de reunir la copia de datos necesarios para darles una solución justa y acertada, á la par que conciliadora, de tan complejos como respetables intereses.

Esto sentado, no estará de más recordar que esta clase de expedientes abrazan tres períodos distintos:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento sobre la conveniencia de la reforma, comisión al arquitecto para el levantamiento de los planos y aprobación de ellos.

2.º Declaración de utilidad pública de la nueva alineación.

Y 3.º Realización del proyecto.

En el primero, que es el en que se halla el actual ex-

pediente, es cuando los Ayuntamientos ejercitan sus atribuciones exclusivas, proyectando y deliberando sobre las mejoras y nuevas alineaciones que consideren convenientes, dando instrucciones al arquitecto sobre las bases á que deba obedecer el plano facultativo que levante, y decidiendo sobre si éste responde ó no á lo que la Corporación se había propuesto; procediendo contra estos acuerdos el recurso de alzada en caso de que por ellos se infrinja la ley ó alguna disposición de carácter general.

Viene después la exposición de los planos por espacio de 20 días, á fin de que manifiesten los vecinos lo que se les ofrezca sobre ellos; y no presentándose reclamación, pasa el expediente al segundo período si para realizar el proyecto hay necesidad de expropiación forzosa, y en otro caso al tercero.

Pero si se reclama contra el proyecto puede suceder, ó que el Ayuntamiento lo modifique dando la debida publicidad á su nuevo acuerdo, ó que desestime las protestas; mas en tal caso deberá exponer las razones que tenga para ello, á fin de que los interesados puedan acudir, si lo creen oportuno, á la Superioridad, que es la llamada á resolver en último término la cuestión, oyendo al arquitecto provincial.

Y esto es evidente, puesto que si los Ayuntamientos fueran árbitros de rechazar las reclamaciones sin explicación alguna, como lo ha hecho el de Villagarcía, y no se concediera el recurso de alzada contra su acuerdo, sería completamente irrisorio el derecho á reclamar concedido á los vecinos, y ocioso por demás el trámite de exponer al público los planes por cierto número de días.

Ahora bien; la simple vista del plano que acompaña al expediente revela la exactitud del informe del ingeniero de la provincia sobre la falta de varios detalles...

Y constituyendo estas omisiones una infracción por parte del Ayuntamiento, de lo reglamentado en este ramo siendo causa de que el plano carezca de la claridad, exactitud y precisión que su objeto y el derecho del vecindario reclaman, debió el gobernador revocar el acuerdo en que se aprobó, aun prescindiendo de los demás defectos intrínsecos de que adolece el proyecto...—Madrid 1.º de Junio de 1880.» (*Gac.* 13 *Julio.*)

26 Junio 1880. *Más sobre requisitos á que ha de ajustarse la enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública.*—«Tratándose de un terreno vendido en concepto de sobrante de la vía pública... el Ayuntamiento para enajenarlo, debió practicar antes la alineación de la calle á que pertenecía el solar, y anunciar en su caso la subasta en el *Boletín oficial* á tenor de lo establecido en la R. O. de 25 de Febrero de 1878.» (R. O. 26 Junio 1880.—*Gac.* 26 *Julio.*)

13 Noviembre 1880. *Apertura de calles públicas.*—La ley municipal no impone á los Ayuntamientos como obligación la apertura de calles sino que al concederles la facultad de hacerlo, ha dejado á su arbitrio la apreciación del momento oportuno para verificarlo. (R. O. 13 Noviembre 1880.—*Gac.* 22 *id.*)

22 Diciembre 1880. *Gastos de conservación de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas de ensanche. Competencia respectiva de los Ministerios de Gobernación y Fomento.*—Recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra una providencia del gobernador por la que declaró obligación del presupuesto municipal los gastos de conservación de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas de ensanche á medida que cada uno de ellos fuera ultimándose. Se resuelve el expediente de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gobernación y Fomento. Hele aquí:

«Si se tiene en cuenta que el origen del expediente fué una alzada por infracción de ley contra el acuerdo de la Junta municipal, relativo á que figurasen en los presupuestos del ensanche los gastos de conservación de los servicios públicos, y que según el art. 20 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 deben aprobarse aquellos presupuestos en la misma forma, y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto municipal general, no cabe duda de la competencia de ese Ministerio, con arreglo al art. 150 de la ley municipal, para entender en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento; pero como al propio tiempo se trata de la interpretación de ciertos artículos de una ley especial, cuya ejecución se halla encomendada en su mayor parte al Ministerio de Fomento, y como el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 concede al mismo la atribución de inspeccionar la inversión de los fondos destinados al ensanche, tampoco puede recusarse su intervención en este expediente, que deberá resolverse, en consecuencia, de común acuerdo entre ambos Ministerios...

Según su doctrina (la del Ayuntamiento), con dejar de instalar en el ensanche uno solo de los servicios públicos, aun cuando lo estén todos los demás, basta para que esté dispensado de hacerse cargo de sus calles y plazas hasta después de trascurrir los veinticinco años señalados por el art. 3.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para venir á esa conclusión ha tenido que interpretar los arts. 7.º y 9.º de la misma de una manera errónea y violenta.

La prescripción de que se lleve cuenta separada de los ingresos y de los gastos de cada zona hasta quedar establecidos todos los servicios, no significa lo que el Ayuntamiento pretende, puesto que esa cuenta tiene, entre otros objetos, el especial de determinar hasta cuándo ha de durar, con arreglo al art. 4.º, la exacción del recargo extraordinario del 4 por 100; y como sería un verdadero abuso prolongarla más que lo estrictamente preciso para cubrir las obligaciones impuestas por el establecimiento de los servicios de uso público, para lo cual se concedió dicho recargo, y esa demora tendría efecto si se distrajeran las sumas recaudadas por aquel concepto en la conservación de los expresados servicios, una vez instalados, es evidente que los gastos de esta última especie no deben figurar en la cuenta especial de cada zona.

Esto supuesto, no puede ofrecer dudas la inteligencia del art. 9.º de la ley. El Ayuntamiento, dice, se hará cargo de las calles y plazas desde el momento en que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrados, y establecido el alumbrado, y su conservación será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal. Y naturalmente, cargando á este último la conservación de cada servicio á medida que vaya ultimándose, cuando lo estén todos quedará *ipso facto* cumplimentado el precepto de la ley. De otro modo resultaría el absurdo de que con dejar el Ayuntamiento de hacer uno solo de los servicios municipales podría eludir indefinidamente la prescripción de que su entretenimiento, desde que se construyan, sea á cargo del presupuesto general, perjudicando con ello gravemente las demás obras del ensanche, cuya instalación por el Ayuntamiento se propuso la ley estimular y proteger, concediéndole al efecto recursos especiales. Y esta interpretación no obsta, como pretende la Corporación recurrente, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º, pues el no figurar en la cuenta especial á que el mismo se refiere sino los gastos de instalación, y no los de entretenimiento, no impide en lo más mínimo el continuar aquélla hasta quedar terminada la construcción de todos los servicios en la zona respectiva y cubiertas todas las obligaciones impuestas por su establecimiento.

En virtud de lo cual, entienden las Secciones que debe desestimarse el recurso interpuesto, procediendo ese Ministerio de acuerdo con el de Fomento.»

Y oído el Ministerio de Fomento, cuyo parecer conviene con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1880. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.» (*Gac.* 7 *Enero* 1881.)

21 Febrero 1881. *Respeto al dominio privado en los expedientes de apertura y alineación de calles.*—Aun cuando es de la competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y pueden para verificarla instruir expedientes de enajenación forzosa no están autorizados para resolver que un propietario ceda á otro el todo ó parte de lo que le pertenece. (R. O. 21 Febrero 1881.—*Gac.* 8 *Marzo.*)

20 Mayo 1881. *Variaciones en los planos de ensanche de las poblaciones.*—«Conforme al art. 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, una vez aprobados por el Gobierno, no pueden variarse sin oír á los Ayuntamientos y vecinos interesados.» (R. D. S. 20 Mayo 1881, revocando cierta R. O. que autorizó á una Compañía de ferrocarriles para ejecutar obras por virtud de las cuales se alterarían notablemente los planos de las calles de Mallorca y Provenza, de Barcelona.—*Gaceta* 10 *Agosto.*)

21 Noviembre 1881. *Obras á las cuales es aplicable la legislación sobre ensanche de las poblaciones.*—Los Ayuntamientos tienen, en virtud del art. 72 de la ley orgánica municipal, facultades exclusivas para todo lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas; pero estas facultades alcanzan únicamente á las obras ó reformas que hayan de verificarse en el interior de las poblaciones mas no á las que se refieran al

exterior y revistan cierta importancia, puesto que para éstas existe una legislación especial: la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el reglamento de 19 de Febrero de 1877. (R. O. 21 Noviembre 1881 revocando una providencia y disponiendo que el expediente incoado para urbanizar un terreno de propiedad particular, abriendo en él cuatro calles, se tramite con arreglo á la legislación sobre ensanche de las poblaciones.—*Gac.* 26 *idem.*)

20 Marzo 1882. *Términos señalados en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en su reglamento sobre ensanche de poblaciones.*—La legislación sobre ensanche de las poblaciones ordena que los términos sean improrrogables, pero no niega eficacia á las actuaciones practicadas después de vencidos. (R. D. S. 20 Marzo 1882.—*Gaceta* 20 *Junio.*)

28 Agosto 1883. *Inclusión indebida de los terrenos de la Moncloa en el ensanche de Madrid.*—Se deja sin efecto una R. O. que declaró comprendidos en el ensanche de Madrid ciertos terrenos de la Moncloa, y se manda reponer el expediente al ser y estado que tenía antes de que se dictara aquella resolución. Hé aquí los fundamentos del fallo:

«Considerando que los terrenos de que se trata no debieron estar comprendidos en la zona de ensanche decretada en 19 de Julio de 1860, porque en aquella época formaban parte de la finca de la Moncloa que era del Patrimonio de la Corona:

Considerando que al tiempo en que estos terrenos pasaron á ser propiedad del Estado y se trató por el Ministerio de Hacienda de aplicarlos al ensanche de la población, debió, antes de resolver sobre este punto, promoverse el expediente de agregación, conforme á lo que dispone la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 (art. 3.º y siguientes):

Considerando que, además de hallarse justificados los motivos que el Ayuntamiento tuvo en cuenta para oponerse á prestar su conformidad al plano que se había formado, la resolución impugnada aparece dictada en forma distinta de la expresamente prevenida en el art. 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876.» (R. D. S. 28 Agosto 1883.—*Gac.* 13 *Enero* 1884.)

IV.

CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS: LICENCIAS ADMINISTRATIVAS PARA EDIFICAR: DERRIBO Y DESAPARICIÓN DE OBRAS YA CONSTRUÍDAS.

24 Octubre 1871. *Derribo de edificios: expediente previo de expropiación forzosa.*—Habiéndose construído un horno con autorización del Ayuntamiento, no hay términos hábiles para derribarlo contra la voluntad de su dueño en beneficio del vecindario, sin que precedan la declaración de utilidad pública y la expropiación en la forma y con los requisitos que establecen las leyes. (R. O. 24 Octubre 1871.—*Gac.* 18 *Noviembre.*)

—Otro caso muy semejante al anterior en R. O. de **21 Febrero 1880** manteniendo una providencia del gobernador de Oviedo que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Grado prohibiendo á un vecino continuar la construcción de una galería autorizada por la municipalidad. (*Gac.* 28 *Marzo.*)

15 Abril 1874. *Derribo de casetas construídas sin autorización, en caminos públicos. Honorarios periciales.*—El acuerdo de la Comisión provincial mandando demoler las casetas, se ajusta á la ley municipal y al reglamento para la ejecución del decreto de 7 de Abril de 1848, pero si antes de adoptarle encargó al director de caminos vecinales que reconociese las obras, los honorarios devengados por tal funcionario, en la operación no pueden ir á cargo de los que edificaban, pues únicamente á los denunciadores ó á la Comisión provincial podría imputarse equitativamente el pago. (Real orden 15 Abril 1874.—*Gac.* 1.º *Mayo.*)

25 Abril 1874. *Sobre si pueden suspenderse y por quién obras cuya construcción han autorizado los Ayuntamientos. Alcance y contenido de la R. O. de 10 de Junio de 1854.*—Concedido á D. Francisco López Bueno permiso para reformar la fachada de tres casas de su propiedad que poseía en Málaga, comenzó á ejecutar las obras necesarias que fueron suspendidas por el teniente alcalde, opinando el arquitecto municipal que debía obligarse al propietario á avanzar las fachadas, y la Comisión de ornato que debía alzarse la suspensión. El Ayuntamiento aceptó como acuerdo el informe del arquitecto; y apelado para ante la Comisión provincial que desestimó el recurso, recurrió el interesado al Gobierno que remitió el asunto al Consejo de Estado. He aquí lo sustancial del dictamen de su Sección de Gobernación y Fomento:

«Vistas la ley orgánica municipal y las Rs. Os. de 10 de Junio de 1854 y 9 de Febrero de 1863:

Considerando en cuanto á la forma de la cuestión que se ventila, que en los trámites sustanciales del expediente se han observado las formalidades establecidas en la R. O. de 10 de Junio de 1854, que aunque de carácter especial para la edificación y reconstrucción de fachadas de las casas de Madrid puede servir de norma en las demás poblaciones en donde no existan Ordenanzas de construcción, si por asentimiento expreso ó tácito de las respectivas Municipalidades fuesen aceptadas sus prescripciones, como acontece en el presente caso...

Considerando que las licencias de construcción otorgadas con las solemnidades de reglamento y mediante el pago de los arbitrios que por tal concepto se hallen establecidos causan estado, y por ellas se adquiere un perfecto derecho á la ejecución de las obras que se intenten verificar, mientras no se falte á las condiciones del proyecto aprobado y de la licencia concedida, único caso en que «el arquitecto municipal ó quien haga sus veces podrá mandar suspender todo trabajo que se separe de tal proyecto», según se determina en la disposición 9.ª de la R. O. de 9 de Febrero de 1863 dada con carácter general:

Considerando que la suspensión de las obras de que se trata se decretó por el teniente alcalde del distrito...

Considerando, por lo que hace al fondo, que con arreglo á los planos aprobados la reforma intentada por D. Francisco López Bueno se reduce á regularizar los huecos de fachada de sus casas y á modificar el decorado de las mismas de un modo uniforme, lo cual virtualmente se halla autorizado en dicha superior disposición...

Considerando que mientras no se verifique en dicho piso algunas de las obras de consolidación señaladas taxativamente en la disposición 4.ª no puede decirse que se aumentan las condiciones de duración del edificio, quedando obligado en otro caso el propietario á *demolerlo completamente*, al tenor de lo sancionado en el núm. 12:

Considerando que si por el solo embellecimiento de las poblaciones y no por otras razones de utilidad común se hicieran demoler edificios no denunciables se lastimarían intereses privados muy respetables puestos bajo la salvaguardia de la ley fundamental del Estado y de las reglas de policía urbana, y se gravaría notablemente la hacienda municipal con el mayor número de expropiaciones que habría que indemnizar:

Considerando que la infracción de lo reglamentado en este ramo, á falta de ley especial á que atenerse, hubiera sido motivo suficiente para que la Comisión provincial, en virtud de lo dispuesto en los arts. 161 y 164 de la ley municipal, revocase el fallo del Ayuntamiento como lo es para el Gobierno, en virtud de la alta inspección que le reserva el art. 88 de la ley provincial...

La Sección opina: 1.º Que deben dejarse sin efecto los acuerdos apelados del Ayuntamiento y Comisión provincial de Málaga:

Y 2.º Que se reserva al interesado su derecho para reclamar daños y perjuicios si le hubieren inferido contra quienes y en la forma que corresponda.» Así se resuelve. (R. O. 25 Abril 1874.—*Gac.* 18 *Mayo.*)

24 Mayo 1875. *Declaración de que una obra no perjudica las servidumbres públicas: Pago de honorarios periciales.*—Denunciada al Ayuntamiento de Mazcuerras por D. Fernando Díaz Munio una pared que le convantaba D. Manuel Castro, y que el denunciante consideraba perjudicial al uso de una carretera, se hizo reconocer la obra por el director de caminos vecinales, el cual informó que no afectaba á ninguna servidumbre pública, y el Ayuntamiento así lo acordó. Apelada su resolución, la Comisión provincial de Santander la confirmó, determinando á la vez que las dietas del director se pagasen por mitad entre el Ayuntamiento y Munio. El Gobierno mantiene en alzada este acuerdo: considerando que el del Ayuntamiento fué adoptado en materia de su exclusiva competencia, y que la equidad aconseja que los honorarios del director se satisfagan en la forma dispuesta por la Comisión provincial. (R. O. 24 Mayo 1875.—*Gac.* 7 *Junio.*)

31 Octubre 1875. *Obra autorizada por acuerdo provincial y contraria á resolución ministerial dictada en recurso de alzada de que el Ayuntamiento no tenía noticia.*—Autorizada la construcción de una galería con vola dizo en el segundo piso de cierta casa, por la Comisión provincial, revocando un acuerdo municipal, procedió la dueña á la ejecución de la obra, á la vez que un vecino del pueblo recurría contra el acuerdo de autorización, para ante el Gobierno, que le dejó sin efecto.

Teniendo en cuenta el Ayuntamiento que carecia de toda noticia referente á la alzada hasta que se le comunicó el resultado de la misma, y que en Madrid y otras poblaciones se toleran galerías como la que había motivado el recurso, declaró que ésta no perjudicaba el ornato público, y que por lo tanto, no procedía su derribo ínterin la autoridad superior no lo ordenara expresamente. El Gobierno, al cual se elevó el expediente, resuelve que, atendido el estado del asunto y lo acordado por el Ayuntamiento, no procede adoptar resolución alguna en contrario. (R. O. 31 Octubre 1875.—*Gac.* 12 *Diciembre.*)

30 Noviembre 1875. *Acuerdos dictados para procurar la pronta terminación de obras autorizadas: Negativa á permitir obras perjudiciales para el ornato público.*—Autorizado D. Ramón Puñal y Martínez, como dueño de un solar, para edificar en él, comenzó las obras, que quedaron paralizadas durante algún tiempo y luego continuaron muy lentamente, pretendiendo un hijo del interesado licencia para construir un teatro de verano en el interior del edificio de su padre. El Ayuntamiento de Sevilla denegó la licencia porque esta obra perjudicaba la continuación de la otra y el ornato público, y acordó á la vez decir á don Ramón que si no continuaba la suya con actividad procedería la Corporación á lo que hubiere lugar. El hijo de dicho interesado se alzó para ante la Comisión provincial, y desestimado el recurso, apeló al Gobierno. La Sección de Gobernación del Consejo de Estado dice que el Ayuntamiento era competente para ordenar la prosecución de unas obras alguna vez suspendidas. Recuerda el art. 67 (hoy 72) de la ley municipal, del que se deduce que también lo fué para acordar lo que acordó respecto del teatro por motivos de ornato público, y como no aparece que al hacerlo infringiera ley alguna, la Comisión provincial debió inhibirse de conocer en el asunto porque no procedía la alzada gubernativa ante la misma.

En resumen, la Sección opina y el Gobierno resuelve que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial como tomado con incompetencia notoria y declarar subsistente el del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado proponga sus reclamaciones ante quien viere convenirle. (R. O. 30 Noviembre 1875. —*Gac.* 7 *Enero* 1876.)

8 Noviembre 1876. *Obra cuyo derribo puede acordarse indemnizando, sin instruir expediente de expropiación.*—El Ayuntamiento de Vigo acordó en 15 de Abril de 1875 la desaparición de un arco que unía cierta casa de D. Blas Arias, que el mismo se proponía reedificar, con otra de D. Antonio Curtí, y mandó instruir expediente de expropiación forzosa. Confirmado en alzada el acuerdo por el gobernador de Pontevedra, acudió la viuda de Curtí en apelación al Gobierno, y considerando ser el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento conforme á los arts. 67, 77 y 161 de la ley municipal de 1870 (72, 83 y 171 de la vigente de 1877), y que el arco constituye una servidumbre privada, en cuanto dá acceso á la habitación que el predio dominante tiene implantada en el sirviente y produce otra servidumbre en la vía pública, respecto de la cual, con arreglo á la ley 1.ª, tít. XXXII, lib. VII de la Nov. Recop., el Ayuntamiento pudo acordar por sí y previa indemnización el derribo del arco sin necesidad de instruir expediente de expropiación forzosa, acuerdo que no obstaba á que los interesados hicieran uso de sus derechos ante los Tribunales ordinarios si estimaban agraviada su posesión ó propiedad. «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Vigo, declarando la expropiación forzosa por causa de utilidad pública del arco existente de la calle de la Amargura de dicha ciudad, resolviendo además que si no resulta debidamente reclamado el acuerdo tomado en 15 de Abril de 1875 por el citado Ayuntamiento, puede procederse al derribo del mencionado arco, previa la debida indemnización.» (R. O. 8 Noviembre 1876 expedida por el Ministerio de Fomento, el que de conformidad con el art. 5.º del D. de 25 de Abril de 1870, remitió al de la Gobernación el expediente de alzada de la viuda de Curtí (1).—(*Gac.* 16 *Noviembre.*)

15 Junio 1877. *Responsabilidad contraída por un Ayuntamiento al ordenar y llevar á efecto el derribo, como ruinosa, de una finca que se hallaba en estado de conservación y solidez.*—Reconocida en Abril de 1873 la casa llamada de la Isleta, sita en la calle de San Fernando, de Cádiz, por las Comisiones de fincas ruinosas y obras públicas del Ayuntamiento, los individuos que las componían entendieron que debía procederse al derribo y apuntalado del edificio, y sin que aparezca que la Corporación municipal hubiera acordado oficiar á los dueños de la casa con el fin de proceder á su derribo, sí resulta que el oficio fué pasado al administrador de la finca por el teniente de alcalde encargado del negocio. Sin dilación entablaron demanda los dueños de la finca contra el Ayuntamiento, justificando con tres certificaciones que la casa no estaba ruinosa, y pidiendo que se declarase que no procedía su demolición y se condenase al Ayuntamiento á respetar el derecho de propiedad de los actores; y por otrosí que se suspendiese la ejecución del derribo. Así lo dispuso el juez; pero sin embargo la Comisión de fincas ruinosas determinó llevarle á efecto, lo que se ejecutó; y en su consecuencia los demandantes modificaron su demanda, pidiendo que se condenara á la Corporación demandada á indemnizar el valor de la Isleta en venta y renta y al pago de intereses. Estimada tal pretensión en dos instancias, interpuso el Ayuntamiento de Cádiz recurso de casación, en el que partiendo de la hipótesis de que la Corporación recurrente no acordó el derribo y de que la orden de llevarle á efecto se consintió por los interesados al no reclamar gubernativamente contra ella, citó como infringidas varias leyes y doctrinas.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas suministradas por las partes, declara probado que el derribo de la Isleta se efectuó en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Cádiz por la «Comisión de fincas ruinosas y solares,» presidida por el alcalde presidente delegado al efecto, y convirtiéndose aquel acto en provecho del mismo Ayuntamiento; y que por consecuencia, no citándose contra esta apreciación ley ó doctrina legal quebrantada, no puede prosperar el recurso que se funda en otras leyes que sólo son pertinentes haciendo supuesto de la cuestión, alterando la naturaleza de los hechos ó estableciendo otros contrarios al resultado de autos, que es legalmente el que la Sala declara con exclusiva competencia:

Considerando que la certificación expedida per el secretario del Ayuntamiento de Cádiz, en la cual el recurrente se apoya para declinar sobre los individuos de la Comisión de fincas ruinosas y solares la responsabilidad del derribo no releva al Ayuntamiento de la que la sentencia le impone por el expresado acto, porque limitándose aquel funcionerio á certificar que «en las »actas de acuerdos tomados por la Corporación en »Abril de 1873 no existe alguno en que se ordene librar »oficio á los dueños de la casa llamada de la Isleta, á »fin de que procediesen á su derribo, constando por el »expediente que el oficio fué pasado al administrador »de la finca por el teniente alcalde encargado de este »Negociado,» no excluye la existencia del acuerdo de derribo en un mes anterior, que si no está debidamente consignado en acta, lo cual no consta en autos, antes agrava que atenúa el modo de proceder del Ayuntamiento:

Considerando que no se desconocen en la sentencia los preceptos de la ley de 20 de Agosto de 1870 que deslindan la responsabilidad de los Ayuntamientos como entidades colectivas y jurídicas y la de los concejales como miembros de dichas Corporaciones, y por el contrario, reservando á la colectividad demandada el derecho que crea asistirle contra los individuos que componían la Corporación en el mes de Abril de 1873, aplicó rectamente aquellos preceptos en favor del Ayuntamiento de Cádiz, quien por lo mismo no puede reclamar en casación contra esta parte del fallo que no le infiere ningún agravio que deba reparar este Tribunal Supremo...

Considerando, por último, que la sentencia no infringe la regla de derecho contenida en la ley 22, título XXXIV, Part. 3.ª (debe ser 7.ª) ni la doctrina legal con que se sostienen los motivos 7.º y 8.º, porque lejos de haber consentido los demandantes la orden de proceder al derribo de la casa de su propiedad y sin aguardar á la formal notificación de esta medida, reclamaron contra ella ante los Tribunales de justicia por medio del recurso inmediato y directo que concede el art. 162 de la ley de 20 Agosto 1870 «á los que se crean »perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos »de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su »ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos »anteriores.» (Sent. 15 Junio 1877.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 179.)

2 Octubre 1877. *Otro caso sobre lo mismo.*—Acor-

(1) *El art.* 5.º *del D. de* 25 *de Abril de* 1870 *ha sido derogado por el de* 1.º *de Julio de* 1881, *según hemos dicho en la nota de la p.* 348 *de este tomo.*

dado por la Comisión de obras ruinosas de Cádiz el derribo del puesto núm. 37 de la plaza de la República, propio de doña Juliana Fernández, entabló demanda ésta para que se respetase su derecho de propiedad, ó se la indemnizase; y condenado á indemnizar el Ayuntamiento, por haberse verificado el derribo, interpuso dicha Colectividad recurso de casación, al cual declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que la sentencia declara que hay prueba testifical de que el puesto núm. 37 de la plaza de la República no se hallaba en estado ruinoso cuando se acordó su demolición, y que existiendo esta prueba, no se infringe al estimar la demanda, la ley 1.ª, título XIV, Part. 3.ª, ni el axioma conforme á ella de que *actore non probante reus est absolvendus*, ni tampoco la ley 114, tit. XVIII, Part 3.ª, sobre la fuerza de los documentos públicos, porque el fallo no niega fuerza probatoria á ninguno de ellos:

Considerando que el Ayuntamiento de Cádiz, al contestar la demanda, conviene en que tenía acordada la demolición de todos los puestos de la referida plaza, y por lo mismo al condenarle á satisfacer el precio del puesto núm. 37 no se infringe ninguno de los artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870 que se citan en el segundo fundamento sobre la responsabilidad de aquellas Corporaciones y forma de dictar sus acuerdos, ni la doctrina del mandato, inaplicable á los referidos litigios:

Considerando que tampoco infringe la sentencia la regla 18, tit. XXXIV, Part. 7.ª, sobre que la culpa de uno no debe empecer á otro, ni la doctrina legal de que para que se declare haber lugar á la indemnización de perjuicios es necesario que se pruebe que son ocasionados por la persona contra quien se reclaman, pues apareciendo que el Ayuntamiento tenía acordada la demolición y convirtiéndose en provecho del mismo, no puede evadirse de la responsabilidad de lo que ejecutó la Comisión de fincas ruinosas, que obró en nombre de la Corporación, sin que la demandante pudiera prescindir de obedecer el oficio que se le comunicaba con sello del Ayuntamiento:

Considerando que los arts. 171 y 172 de la expresada ley municipal tampoco han sido quebrantados, porque si bien en ellos se declara la responsabilidad de los Ayuntamientos y concejales cuando se exceden en sus atribuciones, no determinan ningún caso concreto de responsabilidad, y por consiguiente no tienen aplicación á la cuestión debatida...» (Sent. 2 Octubre 1877.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II*, *p.* 243.)

13 Diciembre 1877. *Necesidad de licencia para construir: Suspensión de obras que invaden terrenos públicos.*—El Ayuntamiento de Muros, mandó á D. Pedro Rodríguez que suspendiese ciertas obras, hasta que obtuviese la licencia debida y justificase la propiedad del terreno donde las construía, porque tuvo noticias el alcalde de que pertenecía al sobrante de la vía pública. La Comisión, á la cual acudió el interesado, revocó el acuerdo apelado, y el Ayuntamiento acordó inmediatamente interponer recurso de alzada á la superioridad, que no formalizó en algún tiempo, por lo que Rodríguez solicita que se deniegue su admisión, por haber trascurrido siete meses desde que el Ayuntamiento acordó interponerle hasta que lo efectuó. El Gobierno, conformándose con el dictamen de la Sección de Gobernación, deja sin efecto el acuerdo reclamado, y así en cuanto a la cuestión previa de trascurso del término para reclamar, como en el fondo, resuelve en los siguientes términos:

«...En el mero hecho de haber acordado el Ayuntamiento que se entablara el recurso, se interrumpió el lapso del tiempo, que por otra parte no puede considerarse que trascurriera, puesto que la ley municipal vigente á la sazón no señalaba plazo para interponer esta clase de recursos por infracción legal; y aun cuando se quisiera aplicar la de 16 de Diciembre último, que prescribe el de treinta días, y que fué publicada en el tiempo intermedio, ya se había interrumpido dicho plazo (1)...

El recurso, pues, no se puede desestimar por extemporáneo, y por tanto, la Sección pasa á examinar los extremos que comprende.

Entiende la Sección que la Corporación municipal no se extralimitó de sus atribuciones al dictar su acuerdo, y que la Comisión provincial infringió la ley al revocarlo.

En efecto, nada más natural que, hallándose confiada al Ayuntamiento la policía urbana y rural, exigiera que antes de llevar Rodríguez á efecto las obras que intentaba construir solicitase la oportuna licencia; y nada también más justo que, teniendo en cuenta que el interesado no había obtenido permiso y que verificaba las obras en terreno que conceptuaba del común de vecinos, cerrándolo y sustrayéndolo al dominio público, las mandara suspender, porque la ley le confiere la conservación y custodia de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Además la usurpación y la construcción de las obras eran recientes, y aquello se comprobaba fácilmente con éstas.

El terreno en cuestión estaba abierto al público desde hacía muchos años y en él paraban las caballerías de los vecinos y de los transeuntes, según dice el Ayuntamiento; de modo que, interin no viera éste que otro presentaba un título de propiedad más fuerte que el suyo, necesariamente había de considerar una usurpación el cierre del mismo.

Habiendo, por tanto, tomado el Ayuntamiento un acuerdo que recaía sobre materia de su exclusiva competencia y no infringiendo la ley, no debió ser revocado por la Comisión provincial, la que no pudo tampoco disponer legalmente que continuaran las obras, puesto que no es ella la llamada á conceder la licencia que el interesado no había obtenido, de quien era competente para darla...

Por todo lo expuesto, opina la Sección que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido D. Pedro Rodríguez, y que puede hacer valer en la forma y ante quien corresponda.» Así se resuelve. (Real orden 13 Diciembre 1877.—*Gac.* 18 *Enero* 1878.)

13 Diciembre 1877. *Otro caso.*—La misma doctrina en otra R. O. de 13 de Diciembre de 1877, en la que además se añade que es indudable «que para toda nueva construcción ó reparación de los muros exteriores de los edificios urbanos se requiere autorización de los Ayuntamientos, previa presentación del plano y demás requisitos establecidos, según se determina en la R. O. de 9 de Febrero de 1863, que por su carácter general, y por hallarse sus preceptos en consonancia con las facultades que la ley municipal reconoce á los Ayuntamientos en lo tocante á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, no puede menos de observarse y cumplirse...» (R. O. 13 Diciembre 1877.—*Gac.* 6 *Enero* 1878.)

14 Enero 1878. *Prohibición de construir pasadizos.*—Confirma el Gobierno un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, ordenando la demolición de un pasadizo construído en el pueblo de La Riba. Hé aquí la doctrina que se establece:

«Si el pasadizo se construyó como obra de fortificación, hay que reconocer que el Ayuntamiento obró acertadamente al hacerlo, por más que estén prohibidas esta clase de obras, puesto que sería absurdo exigir que por no faltar á las reglas de policía urbana y ornato se dejase á las poblaciones sin los medios de defensa necesarios en tiempo de guerra; pero desde el momento en que cesaron las circunstancias extraordinarias por efecto de las que pudo tolerarse la extralimitación, no es posible consentir que ésta subsista por más tiempo sin faltar á los terminantes preceptos de la ley 1.ª, tít. XXXII, libro VII de la Nov. Recop., que prohibe que se hagan *pasadizos, saledizos, corredores y balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared.*» (R. O. 14 Enero 1878.—*Gaceta* 22 *Febrero.*)

30 Marzo 1878. *Resoluciones ministeriales que forman parte integrante de las Ordenanzas de Madrid.*—La Real orden de 10 de Junio de 1854 como todas las demás que se consideraron en vigor por el art. 349 de las Ordenanzas de Madrid forma parte de éstas, y su infracción autoriza el recurso de alzada por infracción de ley. (*Gac.* 28 *Abril.*)

31 Marzo 1878. *Procedencia de un acuerdo municipal ordenando la desaparición de una cerca de seto vivo.*—Confirma el Gobierno un acuerdo del Ayuntamiento de Armunia, que ordenó la desaparición de una cerca de seto vivo con que un vecino rodeó una finca de su propiedad. He aquí los fundamentos de la decisión, es-

(1) *La ley municipal de* 1870, *en su art.* 161, *no señalaba término para reclamar contra los acuerdos municipales, mas la reformada de* 2 *de Octubre de* 1877 *en su art.* 171, *concordante con aquél, señala ya el de treinta días, conforme se dispuso por la de* 16 *de Diciembre de* 1876. *Este término, por lo que de la doctrina de esta Real orden se deduce, era aplicable á las alzadas contra las resoluciones de los gobernadores y Comisiones provinciales; pero conforme al art.* 146 *de la ley provincial vigente, el plazo para apelar de las providencias y acuerdos provinciales, es el de diez días, salvo que esté concedido otro expresamente.*

tablecidos con vista de los arts. 72 y 73 de la ley municipal:

«La simple enunciación de estos preceptos demuestra que el Ayuntamiento entendió en materia que le compete exclusivamente y cumplió con los deberes que le impone el art. 73.

El interesado creyó conveniente cercar con seto vivo una huerta que posee lindante con tres calles; y como dichas plantas, al desarrollarse, tenían evidentemente que invadir la vía pública dificultando el tránsito, es incuestionable que el Ayuntamiento pudo y debió ordenar su desaparición.» (R. O. 31 Marzo 1878. —*Gac.* 22 *Mayo.*)

2 Diciembre 1878. *Obras de consolidación en las casas sujetas á nueva línea.*—Revocando acuerdo del Ayuntamiento de Gijón que ordenó el derribo de una obra interior de consolidación de cierta casa, recuerda el Gobierno la R. O. de 9 de Febrero de 1863 y establece la siguiente doctrina:

«Esa orden, circulada por el Ministerio de la Gobernación, y que se ha reproducido por el de Fomento con algunas variantes en 12 de Marzo de este año, tiene por objeto impedir la ejecución de ciertas obras de consolidación en las casas sujetas á nueva línea, facilitando por este medio las mejoras de la vía pública sin grandes dispendios por parte de la Administración.

En pro de los intereses particulares se ha circunscrito, sin embargo, esa limitación del derecho de propiedad á las obras de las fachadas, dejando amplia libertad en las interiores...

También en las fachadas se permiten ciertas obras de conservación y de ornato, que se especifican taxativamente en las disposiciones 1.ª y 5.ª, si bien con las restricciones y prevenciones consignadas en los apartados 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 10... hay que reconocer que la demolición decretada por el Ayuntamiento de Gijón fué por todo extremo improcedente.

Además de que la obra denunciada era puramente interior, se redujo al derribo de una pared divisoria de la planta baja, que fué sustituída por una puente ó viga, sobre la cual habían de descansar las maderas del pavimento del piso principal.» (R. O. 2 Diciembre de 1878.—*Gac.* 27 *id.*)

21 Marzo 1879. *Casas ruinosas construídas fuera de línea.*—Cuando hay casas construídas fuera de la alineación aprobada por la Municipalidad y amenazan ruina, el Ayuntamiento puede ordenar su demolición y denegar al interesado licencia para las obras de reparación, que contribuirían á consolidar su fábrica con perjuicio de la alineación y del ornato público. (R. O. 21 Marzo 1879. —*Gac.* 5 *Abril.*)

2 Abril 1879. *Variación en las fachadas de los edificios para el efecto de la licencia administrativa.*—Multado un vecino de Zaragoza por haber reemplazado sin licencia el alero de yeso del tejado de su casa con otro de madera, el Gobierno, con vista del bando vigente en la localidad que exige permiso del Ayuntamiento siempre que haya de hacerse alguna renovación en la fachada de un edificio, deja sin efecto la multa impuesta, porque sólo puede decirse que se introduce variación en la fachada de un edificio, cuando se alteran sus dimensiones ó el número y colocación de los huecos, no cuando la obra se limita á reemplazar por otra la materia de que se compone el alero del tejado, sin alterar en lo más mínimo su forma y proporciones. (R. O. 2 Abril 1879.—*Gac.* 12 *id.*)

2 Abril 1879. *Desaparición de estercoleros que dificultan el tránsito, etc.: Multas.*—Si bien está en las facultades de un Ayuntamiento mandar que desaparezcan los estercoleros que dificultan el tránsito y pueden por su proximidad á la población perjudicar la salud del vecindario, y en las del alcalde imponer multa á los que no cumpliesen lo dispuesto por la Municipalidad, los procedimientos para hacer efectiva esta corrección han de ajustarse á la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 relativos á la exacción de multas, que no han sido alterados por la de 16 de Diciembre de 1876 (1). (R. O. 2 Abril 1879.—*Gac.* 12 *id.*)

18 Julio 1879. *Reparación de tinglados destruídos por un incendio.*—La R. O. de 12 de Marzo de 1878 se refiere únicamente á las obras de consolidación que pueden autorizarse en casas no ruinosas sujetas á nueva línea, pero no á la reparación de unos tinglados destruídos por un incendio. (R. O. 18 Julio 1879.—*Gaceta* 28 *idem.*)

(1) *Rige hoy la de* 2 *de Octubre de* 1877, *inserta en* AYUNTAMIENTOS.

15 Octubre 1879. *Prohibiciones atentatorias al libre ejercicio de la propiedad.*—Un vecino de Corcubión fué autorizado para reconstruir una casa de su propiedad por el Ayuntamiento, que á la vez le prohibió adelantar una pared y le mandó retirar más de tres metros la fachada principal. El gobernador revocó este acuerdo y el Gobierno confirma la providencia del gobernador, porque las condiciones impuestas por el Ayuntamiento al interesado, no se apoyaban en ningún precepto de las Ordenanzas municipales ni en ningún proyecto aprobado para la reforma de la calle, é infringían el art. 10 de la Constitución. (R. O. 15 Octubre 1879.—*Gac.* 29 *id.*)

15 Octubre 1879. *Obras á cargo de los Ayuntamientos y que no pueden imponerse á los vecinos.*—Con arreglo á los arts. 72, 73 y 134, es obligación de los Ayuntamientos procurar la conservación y arreglo de la vía pública consignando en presupuesto la partida necesaria, por lo cual no pudo legalmente una Municipalidad obligar á un vecino á construir un cauce en la vía pública y conservarlo en buen estado, y está en su lugar, conforme al art. 174, la providencia del gobernador modificando el acuerdo del Ayuntamiento. (R. O. 15 Octubre 1879 —*Gac.* 29 *id.*)

31 Mayo 1880. *Desaparición de obras que dificultan el libre tránsito.*—En cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Sedano dictado para que desapareciera de las calles cuanto pudiera obstruir el tránsito por las mismas, mandó el alcalde quitar unos bancos adheridos á la pared de la casa de D. Toribio Díaz, y habiendo apelado éste al gobernador, que desestimó la reclamación, acudió en alzada al Gobierno, que resuelve en el mismo sentido con vista de los arts. 83 y 171 de la ley municipal, porque el acuerdo recayó en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, siendo por lo tanto ejecutivo é irrevocable gubernativamente, y la providencia del gobernador dejó á salvo el derecho del interesado á ser indemnizado de los perjuicios que pudiera haber sufrido con la medida del Ayuntamiento. (R. O. 31 Mayo 1880.—*Gaceta* 10 *Julio.*)

22 Julio 1880. *Competencia exclusiva de la Administración en lo referente á la demolicion de edificios.*—Las cuestiones sobre demolición de casas denunciadas como ruinosas son de la competencia de la Administración. (R. D. de 22 de Julio de 1880 decidiendo á favor de la misma la suscitada por el gobernador de la Coruña al juez de Noya, que conocía de cierta demanda interpuesta contra los concejales que hubieran tomado parte en un acuerdo ordenando la demolición de cierta casa denunciada como ruinosa.—*Gaceta* 9 *Octubre.*)

—Otros casos en Rs. Ds. de **21 Diciembre 1880** (*Gac.* 11 *Enero* 1881), y **29 Abril 1885** (*Gac.* 11 *Mayo*).

28 Octubre 1880. *Acuerdo de desaparición de una chimenea.*—Está en su lugar el acuerdo municipal ordenando la desaparición de una chimenea, como adoptado en uso de las facultades que á los Ayuntamientos conceden los arts. 72 y 73 de la ley municipal. (R. O. 28 Octubre 1880.—*Gac.* 30 *id.*)

18 Diciembre 1880. *Cuestiones ajenas á la competencia de la Administración derivadas del acuerdo de derribo.*—El Ayuntamiento debe ordenar la inmediata demolición de los edificios ruinosos, y la Administración carece de competencia para resolver las dos cuestiones siguientes surgidas con motivo del acuerdo de derribo; una sobre á quién compete derribar y levantar la pared posterior de las casas que á la vez que les sirve de cimiento es muro de contención de la vía pública, y otra relativa á la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por medio del acuerdo. (R. O. 18 Diciembre 1880.—*Gac.* 4 *Febrero* 1881.)

5 Marzo 1881. *Cuestion sobre derribo de un muro: Juego de pelota.*—Promovido recurso de alzada con motivo de un acuerdo municipal... el Gobierno desestima el recurso porque «el Ayuntamiento ha obrado dentro de las atribuciones que le confieren los arts. 72 y 73 de la ley municipal, tanto al negarse á prohibir que se jugara á la pelota en una pared destinada al objeto, como al oponerse al derribo de ésta.» (R. O. 5 Marzo 1881.—*Gac.* 2 *Abril.*)

9 Abril 1881. *Cuestión sobre apertura de una puerta.*—Denegada á doña Catalina Borrego por el Ayuntamiento de Palencia de Negrilla la autorización que solicitó para abrir una puerta en finca de su propiedad, apelado el acuerdo y confirmado por el gobernador de Salamanca, recurrió la interesada al Gobierno, que deja sin efecto ambas resoluciones, considerando que al adoptar la Municipalidad el acuerdo

impugnado, invocó los perjuicios que la apertura de la puerta iba á causar á los dueños colindantes, cuyos perjuicios sólo pueden alegarlos los mismos dueños que se crean perjudicados, ejercitando su acción ante los Tribunales competentes. (R. O. 9 Abril 1881.—*Gaceta* 25 *id.*)

20 Febrero 1882. *Fincas á las cuales se refiere la prohibición de obras que las consoliden, conforme á la Real orden de 9 de Febrero de* 1863.—La R. O. de 9 de Febrero de 1863, que impide toda obra de consolidación en las fachadas de las casas comprendidas en un proyecto de alineación debidamente aprobado, se refiere exclusivamente á las fincas urbanas llamadas á avanzar ó á retirarse respecto de las líneas de sus primitivas fachadas, y de ningún modo es aplicable á aquellas otras que tienen que desaparecer totalmente por virtud del ensanche proyectado, pues estos casos se rigen por la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, no pudiendo por lo tanto prohibirse á los dueños de estas dos últimas fincas que las utilicen y hagan en ellas las obras de consolidación y las mejoras que crean necesarias, siempre que se ajusten á las reglas de policía de antemano establecidas, mientras no sean expropiados, previa la correspondiente indemnización.» (R. D. S. 20 Febrero 1882.—*Gac.* 22 *Abril.*)

21 Diciembre 1883. *Carácter de la Real orden de* 10 *de Junio de* 1854. *Construcciones abusivas y que no pueden convalidarse.*—Acordada por el Ayuntamiento de Madrid y en alzada por el gobernador la demolición de un sotabanco construido por D. José Jenaro Villanova en su casa de la calle del Prado elevando la altura de la misma más de 18 metros, contra la R. O. de 10 de Junio de 1854, apeló el interesado al Gobierno, que confirma la resolución impugnada, con vista de los arts. 83 y 175 de la ley municipal y considerando principalmente: que la R. O. citada forma parte integrante de las Ordenanzas y éstas se hallan equiparadas á las leyes para el efecto de autorizar la apelación cuando resulten infringidas: que lejos de infringir esa Real orden el Ayuntamiento se limitó á cumplirla con el acuerdo recurrido; y que no puede legitimarse la construcción al amparo de la R. O. de 25 de Febrero de 1882 consolidando otras análogas, porque no alcanza á cohonestar las construcciones que, como el sotabanco de Villanova, estaban mandadas demoler antes de su fecha. (R. O. 21 Diciembre 1883.—*Gac.* 16 *Julio* 1884.)

V.

Otras varias cuestiones sobre policía municipal.

30 Abril 1875. *Libertad de industria. Conducciones de cadáveres al cementerio.*—Se mantiene un acuerdo del Ayuntamiento de la Coruña denegando á un vecino su solicitud de que se prohibiera la conducción en hombros al cementerio, de los cadáveres de los niños, y se mandara verificar precisamente en carruajes del interesado ó de otra empresa que al efecto pudiera instalarse. Fúndase el Gobierno en que el Ayuntamiento no puede convertirse en protector de los intereses de un industrial coartando la libertad de los demás vecinos y en que «el Ayuntamiento no podría conceder autorización á otra sino en las mismas condiciones, según dice en sus solicitudes la de que se trata, y que si pretendiera hacerlo, dejaría la empresa sin cumplir el servicio, que el Ayuntamiento tendría que sufragar, establecida la prohibicion de llevar los cadáveres en hombros.» (R. O. 30 Abril 1875.—*Gac.* 25 *Mayo.*)

8 Marzo 1876. *Facultades respectivas de los Ayuntamientos y alcaldes en asuntos de policía.*—Se declara nulo lo actuado en un expediente de alzada contra providencia del alcalde de Cádiz, que ordenó la clausura de cierta freiduría de pescado autorizada por el Ayuntamiento. Fúndase la declaración de nulidad en que la competencia para conocer del asunto es exclusiva del Ayuntamiento y no del alcalde, conforme al art. 67 (hoy 72) de la ley municipal, y la resolución motivo del recurso fué adoptada por el alcalde obrando por su propia autoridad y no en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento. (R. O. 8 Marzo 1876.—*Gaceta* 16 *Abril.*)

—La misma doctrina en R. O. **24 Noviembre 1877,** dejando sin efecto una providencia del alcalde de Pozuelo que ordenó la traslación de un horno. (*Gac.* 4 *Diciembre.*)

30 Noviembre 1876. *Construcción y pago de aceras.*—Desestima el Gobierno un recurso de alzada contra acuerdo del Ayuntamiento de Palencia que obligó al dueño de tres casas al pago de las aceras colocadas frente á ellas. Hé aquí los fundamentos:

«El Ayuntamiento de Palencia no se extralimitó, pues, en sus atribuciones al acordar la construcción de las aceras en unas casas que habían quedado sin ellas á consecuencia del ensanche de la calle, según dice el recurrente; y si el acuerdo recaía en asuntos de la competencia del Cuerpo municipal, no habiendo infracción de ley debió ser inmediatamente ejecutado... Es práctica generalmente seguida en las poblaciones, que el Ayuntamiento construya por sí esta clase de obras, reintegrándose después de los dueños de las casas mejoradas que satisfacen el coste á prorrata.....» (R. O. 30 Noviembre 1876.—*Gac.* 11 *Enero* 1877.)

13 Diciembre 1877. *Aprobación de las Ordenanzas municipales.*—El gobernador de Cáceres se negó á aprobar el proyecto de Ordenanzas municipales, sancionado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera; y recurrida para ante el Ministerio su providencia, se manda remitir el expediente al gobernador para los efectos oportunos. Hé aquí los fundamentos de la decisión:

«Tanto la ley vigente cuando se tomó la providencia reclamada, como las disposiciones aclaratorias, previenen que las providencias de los gobernadores dictadas de conformidad con las Comisiones provinciales eran ejecutorias en estos asuntos, y de consiguiente no procedía la alzada, sino que únicamente aquellas autoridades fundaran las negativas con la mayor amplitud posible á fin de que los Ayuntamientos reformaran las Ordenanzas teniendo en consideración los reparos que se les hacían (1).

En consecuencia el gobernador, aceptando un informe de la Comisión provincial, no debió remitir el expediente á ese Ministerio, sino devolverlo al Ayuntamiento para que usara de la facultad de reformar el proyecto en cuestión.» (R. O. 13 Diciembre 1877.—*Gaceta* 4 *Enero* 1878.)

13 Diciembre 1877. *Multas por la infracción de los reglamentos municipales sobre carruajes públicos.*—Publicadas por el Ayuntamiento de Zaragoza las tarifas con arreglo á las cuales habían de prestar su servicio los carruajes de alquiler, tuvo D. Ramón Pérez necesidad de uno fúnebre para la traslación al cementerio del cadáver de su hijo; pero no prestándose los alquiladores á facilitársele con arreglo á los precios establecidos por la autoridad, se vió obligado á satisfacer lo que pedían, aunque reservándose reclamar. Acudió al alcalde, el cual desestimó la instancia respetando, según dijo, el convenio particular consignado en los recibos. Y visto esto por el interesado, reclamó ante el gobernador, que revocó la providencia del alcalde. Interpuesto recurso de alzada por el alquilador, alegando que había mediado un contrato particular, que era incompetente el gobernador, y que los alquiladores de carruajes no habían aceptado los reglamentos, se desestima por esta Real orden, dictada en conformidad con la Sección de Gobernación, fijando la doctrina del modo siguiente:

«Trátase en el caso actual de la aplicación de un reglamento establecido por el Ayuntamiento con arreglo á las facultades que los arts. 67 y 71 de la ley municipal conceden. Con perfecto derecho aprobó las tarifas á que habían de sujetarse los alquiladores de carruajes en lo sucesivo, y por tanto los de que se trata en el caso actual, que ocurrió después de la publicación de aquéllos. Disponíase en la que lleva el número 1, que por el acompañamiento al cementerio se pagaran por cada coche de dos caballos y cuatro asientos 12 rs.; y en el art. 15, que se refiere á los servicios fúnebres, se preceptúa lo siguiente: «Si se estableciesen algunos coches de lujo superior á los de primera clase, se presentarán diseños de los mismos á la aprobación del Ayuntamiento, y por la conducción de cada cadáver en estos coches no podrá exigirse más que la suma de 30 pesetas cuando fueren tirados por dos caballos, 45 si fueren tirados por cuatro, y 55 si fueren tirados por seis.»

Este número era el que llevaba, según consta en el recibo adjunto, el carro que condujo al cementerio el cadáver del hijo de D. Ramón Pérez, y por tanto sólo se pudo exigir por él 55 pesetas, y 3 por cada una de las carretelas del acompañamiento.

Y basta con enunciarlo para comprender que no obsta á esto la resistencia de los alquiladores, que puede constituir un delito, por lo cual es extraño que se alegue, ni que en las críticas circunstancias en que se hallaba D. Ramón Pérez accediera á las exageradas

(1) *Los arts.* 69, 71 *y* 72 *de la ley municipal de* 1870, *que establecen sobre Ordenanzas municipales, son hoy el* 74, 76 *y* 77 *de la de* 2 *de Octubre de* 1877.

pretensiones de los dueños de los carruajes. La cuestión, pues, se reduce á que quede cumplido el reglamento, para lo cual como autoridad superior de la provincia tiene derecho el gobernador, sin que puedan admitir en buena doctrina convenios particulares en contrario, hechos en desfavorables circunstancias para una de las partes.—Madrid 13 de Diciembre de 1877.» (*Gac.* 16 *Enero.*)

2 Julio 1878. *Más sobre servicios fúnebres y libertad de industria.*—Subastado por el Ayuntamiento de Madrid el servicio de conducción de cadáveres al cementerio, adjudicado con privilegio exclusivo á la *Funeraria*, y revocado el acuerdo municipal en dos instancias, entabló pleito contencioso administrativo el Ayuntamiento; pero se absuelve á la Administración estableciendo la siguiente doctrina:

«Que si bien los Ayuntamientos están facultados por la ley de 20 de Agosto de 1870 para organizar aquellos servicios que afecten á la salubridad é higiene pública, dictando al efecto las disposiciones que estimen procedentes, no lo están, sin embargo, para establecer ni decretar directa ni indirectamente en favor de una empresa monopolio alguno relativo al ejercicio de las industrias á que todos pueden libremente dedicarse, pues semejante sistema es contrario al principio de libertad en la materia que prescriben los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813 y á que obedece el contexto de la disposición del artículo 130 de la citada ley municipal: Que... el plazo de treinta días que fija el art. 51 de la citada ley provincial (la de 1870) no es aplicable al caso de reclamación basado en la existencia de la infracción de ley que expresa el art. 50..., sino á la interposición de la demanda por suponerse perjudicado un derecho civil.» (Real decreto sentencia 2 Julio 1878, publicado en audiencia de 6.—*Gac.* 27 *Setiembre.*)

15 Julio 1878. *Bandos de policía urbana y rural.*—Se desestima un recurso interpuesto contra acuerdo confirmatorio de multa impuesta en cumplimiento de un bando, y se consigna la doctrina de que obra dentro de sus atribuciones el Ayuntamiento que, en cumplimiento de un bando de policía, multa al particular que no retira del tránsito público materiales destinados á la construcción. Que los bandos municipales relativos á policía urbana y rural no necesitan la aprobación del gobernador, requisito que sólo era aplicable á las Ordenanzas, según el art. 71 de la ley de 1870. (R. O. 15 Julio 1878.—*Gac.* 7 *Agosto.*)

30 Noviembre 1878. *Recolección de aceitunas sin permiso del alcalde.*—Desestimando un recurso interpuesto, se declara que está en su lugar la multa impuesta á un propietario por hacer la recolección de aceituna en olivar de su propiedad, sin permiso del alcalde ó sin trascurrir el plazo de cuarenta y ocho horas que al efecto se le señaló, cuando la licencia ha de preceder según las Ordenanzas. (R. O. 30 Noviembre 1878.—*Gac.* 27 *Diciembre.*)

29 Enero 1879. *No pueden prevalecer los artículos de las Ordenanzas en oposición con las disposiciones vigentes, respecto á legitimación de terrenos roturados.*—Reformados los arts. 66 y 67 de las Ordenanzas de Villaviciosa en el sentido de que «en las viñas procedentes de roturaciones arbitrarias, sin legitimar por escritura otorgada de la Corporación municipal pudiesen pastar toda clase de ganados desde el 16 de Octubre hasta el 31 de Enero, como también en los terrenos roturados destinados á la siembra desde el momento en que se levantasen las mieses», apelaron varios vecinos al gobernador y aprobada la reforma, recurrieron en alzada al Gobierno, pidiendo la revocación del acuerdo del Ayuntamiento. El Gobierno resuelve, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, que está redactado en los siguientes términos:

«Si la roturación de los terrenos de que se trata se halla legitimada en virtud de escritura pública, es claro que en nada afecta á sus dueños el citado acuerdo, como dice la Comisión provincial; pero no porque haya terrenos roturados, cuyos dueños carezcan de escritura, puede admitirse que el Ayuntamiento tenga facultad para imponerles el gravamen indicado, pues esto equivaldría á un reconocimiento de dominio que la Corporación municipal no tiene atribuciones para otorgar, ni cabe tampoco admitir que, una vez que la posesión excede de año y día, puedan ser privados de ella, ni limitados los derechos por un acto administrativo.

Opina, pues, la Sección que procede dejar sin efecto la providencia del gobernador que aprobó la reforma de los arts. 67 y 68 de las Ordenanzas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adopte las disposiciones oportunas para evitar que terrenos arbitrariamente roturados, cuya propiedad no se halla legitimada como corresponde, sean indebidamente poseídos por los particulares.» Y así se resuelve. (R. O. 29 Enero 1879.—*Gaceta* 22 *Febrero.*)

13 Marzo 1880. *Más sobre facultades respectivas de los Ayuntamientos y alcaldes en asuntos de policía.*—Demolida una casa por acuerdo del Ayuntamiento de Pego que además ordenó al dueño reconstruirla, el alcalde le fijó para emprender las obras el plazo de un mes, conminándole con proceder á la venta del solar y materiales. El Gobierno dejó sin efecto estas medidas coercitivas del alcalde porque «carece de facultades »para modificar y para suplir las resoluciones que la »Municipalidad tome en asuntos que según la ley son »de su exclusiva competencia.» (R. O. 13 Marzo 1880.—*Gaceta* 1.° *Abril.*)

26 Junio 1880. *Reformas en las Ordenanzas después de ser aprobadas.*—Si las Ordenanzas aprobadas contradicen las leyes generales, deben remitirse á la Diputación provincial para que emita informe con el cual podrá el gobernador conformarse ó no. (R. O. 26 Junio 1880.—*Gac.* 26 *Julio.*)

13 Noviembre 1880, etc. *Construcción y establecimiento de hornos y su traslación á otros puntos.*—Siendo las disposiciones de 19 de Junio de 1861 las únicas reglas sobre construcción y establecimiento de hornos, no pueden aplicarse á los construidos antes de su fecha y que no han dejado de funcionar, en términos de hacerse necesaria autorización para utilizarlos; los cuales, por tanto, no pueden ser removidos contra la voluntad del dueño sino por causa de utilidad pública y *previa* indemnización. Esto no significa que deba compelerse á los Ayuntamientos á que instruyan el expediente de necesidad y utilidad para la desaparición de tales hornos, lo cual arrojaría sobre los fondos del Municipio una carga quizá superior á sus recursos. (R. O. 13 Noviembre 1880.—*Gac.* 22 *id.*)

—Autorizado por el Ayuntamiento de Sans el establecimiento de hornos dentro de la población y junto á una fábrica de tejidos de Biosca y Comp.ª, revocó el acuerdo en alzada la Comisión provincial de Barcelona, y aprobada la resolución de este Cuerpo, es confirmada por el Gobierno porque la del Ayuntamiento infringió la R. O. de 19 de Junio de 1861 y la ley 10.ª, título XIX, lib. III, Nov. Recop. (R. O. 22 Diciembre 1879.—*Gac.* 14 *Enero* 1880.)

1.° Abril 1881. *Casación de un fallo por haber condenado á un Ayuntamiento á pagar los perjuicios ocasionados con la clausura de un horno, no establecido debidamente.*—Promovido pleito por D. José Cegarra contra el Ayuntamiento de La Unión, sobre indemnización de los perjuicios que al demandante causó el acuerdo municipal ordenando la clausura de un horno de pan cocer que el actor tenía establecido, fué condenada la Municipalidad á la indemnización de los perjuicios reclamados. El Ayuntamiento interpuso recurso de casación, y el T. S., con vista de los artículos 67 y 162 de la ley municipal de 1870, 72 y 172 de la de 1877, casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que...ni el Cegarra había pedido y obtenido la competente licencia para la construcción del horno, ni en ella se guardaron las reglas de policía y seguridad, y aquél no tenía un derecho perfecto para seguir ejercitando aquella industria, ínterin no llenase dichos requisitos y se ajustase á las Ordenanzas, ...y que el Ayuntamiento al prohibirlo no perjudicó derechos civiles del demandante, ni hizo más que usar de sus atribuciones económico-administrativas; y por consiguiente, la sentencia recurrida, al condenarle al pago de los perjuicios causados por aquella medida, infringe los artículos 67, números 1.° y 2.°, y 68, números 2.° y 3.° de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y la regla de derecho 14, tít. XXXIV, Part. 7.ª, de que no hace tuerto á otro quien usa de su derecho. (Sent. 1.° Abril 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *p.* 240.)

Sumario alfabético.

Academia de San Fernando y demás de Bellas Artes: Casos en que deben ser consultadas; Reales órdenes 30 Noviembre 1857, 17 Agosto y 13 Setiembre 1859, y reglamento 25 Abril 1865 (1).

(1) *Véase* ACADEMIA DE SAN FERNANDO, *en que se insertan las demás disposiciones que sobre el particular competen á estas Corporaciones científicas.*

Aceitunas: recolección; Jurisp., Sección V, 30 Noviembre 1878.

Aceras (enlosado de): Quién le costea al establecerle; Rs. Ords. 7 Julio 1863, 17 Mayo 1866, 7 Setiembre 1867, 10 Agosto 1869 y ley 22 Diciembre 1876; Jurisp., Sección V, 30 Noviembre 1876.

Alcaldes. (V. Ayuntamientos.)

Alcantarillas: Manera de contribuir á su construcción en Madrid: Rs. Ords. 24 Enero 1857, 7 Febrero 1864 y ley 22 Diciembre 1876.

Alineación de calles y plazas: Disposiciones sobre el asunto, expedientes, etc.; Rs. Ords. 16 Junio 1854, 11 Diciembre 1858, 19 Diciembre 1859, 4 Abril 1869, 7 Diciembre 1871, 21 Junio 1876, 22 Junio 1878, 18 Febrero 1880; Jurisp., Sec. III, págs. 976 y sigs. (V. Construcción.)

—Alineaciones en las afueras de Madrid; Reales órdenes 10 Marzo 1854. (V. Construcción: Demolición: Ensanche.)

Alumbrado de calles y portales de las casas: Reglas para asegurar las buenas cualidades de los *contadores* de gas; R. D. 28 Marzo 1860, 13 Enero 1879, 13 Febrero 1880.—El de las calles es de cuenta del presupuesto municipal; leyes 29 Junio 1864 y 22 Diciembre 1876, art. 9.º

Alzadas. (V. Apelaciones.)

Anchura de calles y altura de edificios: Cuáles han de ser en Madrid; Rs. Ords. 10 Junio 1854, 6 Abril 1864 y 9 Noviembre 1862; Jurisp., Sec. II; 21 Febrero 1880, 20 Febrero 1882, etc. (V. Alineación: Construcción: Ensanche.)

Angulos de las casas, longitud que han de tener sus chaflanes: R. D. 6 Abril 1864. (V. Esquinas.)

Animales útiles extraviados. (V. Caballerías.)

Apelaciones gubernativas contra los acuerdos municipales; Jurisp., Sec. II, 16 Enero 1873, 24 Mayo 1875, 15 Agosto 1876, 30 Marzo 1878, 20 Enero 1879, 15 Octubre idem y 20 Febrero 1882.

Apertura de calles: O. 4 Abril 1869, ley 22 Diciembre 1876, arts. 15 y 16. (V. Alineación.)

Arbitrios para el ensanche de las poblaciones; ley 22 Diciembre 1876, art. 3.º

Arquitectos: Sus atribuciones y responsabilidad; Reales órdenes 25 Julio 1846, 10 Marzo 1854, 10 y 16 Junio id.; R. D. 17 Agosto 1859; Reales órdenes 19 Octubre id., 19 Junio 1861 y 9 Febrero 1863; ley 29 Junio 1864; R. O. 4 Julio id. y R. D. 29 Marzo 1865.

Ayuntamientos, alcaldes, regidores, etc.: Facultades y deberes que les competen en materia de policía urbana; ley 2 Octubre 1877 y Jurisp., Sec. V, 8 Marzo 1876 y 13 Marzo 1880.— Obras á cargo de los Ayuntamientos y no de los vecinos; Jurisp., Sec. IV, 15 Octubre 1879.

Bandos de policía urbana y rural; Jurisp., Sec. V, 15 Julio 1878.

Calles: Su limpieza, ornato, empedrado; ley 2.ª, lib. VII, tít. XXXII de la Nov. Recop.—Su clasificación; Real orden 10 Junio 1854. (V. Alineación.) Su denominación; 28 Febrero 1879.

—De servicio particular: R. D. 6 Abril 1864, artículos 9.º y 10.

Carros fúnebres, Jurisp., Sec. V, 30 Abril 1875, 13 Diciembre 1877 y 2 Julio 1878.

Casas ó edificios ruinosos y solares yermos: Están obligados sus dueños á edificar en ellos bajo las bases que se establecen; leyes 1.ª y 7.ª, lib. VII, tít. XXXII de la Nov. Recop.— Corresponde á las autoridades locales entender en los expedientes de esta clase, etcétera; R. O. 31 Marzo y 28 Junio 1862. (V. Alineación... Construcción... Ensanche.)

Ciudades, villas y lugares. Sean gobernados por sus Ordenanzas y costumbres; leyes del tít. III, lib. VII, Nov. Recop. y demás indicadas en la pág. 939.

Comisiones de ensanche: ley 22 Diciembre 1876, art. 10 y Reg. 19 Febrero 1877, arts. 15 á 18.

Construcción de edificios y otras obras urbanas: Formalidades generales para llevarlas á cabo; Rs. Ords. 10 Junio 1854, 5 Abril 1859, 9 Febrero 1863, 20 Abril 1867, 12 Marzo y 22 Junio 1878.—Convalidación de obras abusivas; 25 Febrero 1882; R. D. 6 Abril 1864 y R. O. 6 Marzo 1865. (V. Alineación: Ensanche: Planos: Proyectos, y el artículo Obras públicas civiles, etc., etc.) —Licencias de construcción: Reformas en los edificios ú obras que no son de consolidación: limitación de las facultades de los Ayuntamientos: Jurisp., Sección IV, p. 980.

Construcciones civiles: Su dependencia de Fomento; 25 Abril 1870.

Construcciones militares: Reg. para la aplicación de las disposiciones de policía; 22 Diciembre 1880.

Contadores de gas.—(V. Alumbrado.)

Contribuciones é impuestos: Beneficios otorgados á los que cedan terrenos, etc.; ley 22 Diciembre 1876; artículos 14 y siguientes.

Cuestiones de propiedad: Jurisp., Sec. I; 31 Diciembre 1876; Id. II, 21 Febrero 1880 y muchas otras.

Demolición de casas ruinosas: (Cuestiones con los propietarios); R. O. 21 Junio 1876; Jurisp., Sec. I, 24 Abril 1881; Sec. IV, 24 Octubre 1871, y otras de la Sec. II sobre demolición de edificios y desaparición de obras, etc.

Derechos civiles vulnerados por resoluciones municipales: Jurisp., Sec. I, 16 Octubre 1873. (V. Cuestiones de propiedad.)

Empedrados: La Administración militar y la del clero deben contribuir á su coste en Granada; R. O. 21 Octubre 1853.—La reparación de empedrados y aceras, es de cargo del presupuesto municipal; R. O. 3 Setiembre 1866, 7 Setiembre 1867, y O. 10 Agosto 1869 y ley 22 Diciembre 1876, art. 9.º—(V. Alineación: Calles: Ensanche.)

Empréstitos para obras de ensanche de poblaciones; ley 22 Diciembre 1876, art. 5.º y siguientes; reg. 19 Febrero 1877, arts. 28 á 30.

Ensanche de las poblaciones: medidas generales para llevarlas á cabo; ley 22 Diciembre 1873 y reg. 19 Febrero 1877.—Ensanche de Gijón; 9 Enero 1877.—Nombres de las calles del ensanche; 28 Febrero 1879.—Expedientes; 6 Febrero 1880.—Modificaciones en los planes de ensanche, conservación de los servicios públicos, extensión del ensanche, etc.; Jurisp., Sección III, 14 Enero 1876 y otras.

Esquinas (Casas de...): condiciones para su ejecución en Madrid; Rs. Ords. 10 Junio 1854, disposiciones 15, 19 y 20; y 5 Abril 1859.

Establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos: prevenciones generales; Rs. Ords. 11 Abril y 19 Junio de 1860.—Jurisp., Sec. II, 21 Marzo 1879.

Expedientes de alineaciones; 4 Abril 1869; 7 Diciembre de 1871. (V. Alineaciones.)

Expropiación forzosa: ley 22 Diciembre 1876, arts. 11, 12, 13 y transitorio; reg. 19 Febrero 1877, arts. 31 á 38; R. O. 7 Diciembre 1871.—Jurisp., Sec. IV, 24 Octubre 1871; 8 Noviembre 1876. (V. Parcelas: Terrenos.)

Fachadas. (V. Alineación: Construcción.)

Gas. (V. Alumbrado.)

Higiene: Jurisp., Sec. II; 21 Marzo 1879, etc., Sec. III, 31 Mayo 1880, Sec. V, 30 Abril 1875; 8 Marzo 1876, 2 Julio de 1878.

Honorarios de peritos; Jurisp., Sec. IV, 15 Abril 1874; 24 Mayo 1875.

Hornos, hornillos: Jurisp., Sec. I, 16 Enero 1873, y Sección V, 13 Noviembre 1880, y 1.º Abril 1881. (V. Establecimientos peligrosos.)

Impuesto de derechos reales: beneficio concedido á las construcciones en la zona de ensanche; ley 22 Diciembre 1876, art. 17.

Indemnización de perjuicios consecuencia de acuerdos municipales; Jurisp., Sec. I, 20 Febrero 1863, y Sección IV, 15 Junio y 2 Octubre 1877.

Interdictos: varios casos en que no proceden por alineación de calles, plazas, pasadizos y faltas de otras formalidades.—Jurisp., Sec. I, 8 Enero 1862 y otras muchas.

Junta consultiva de Policía urbana: Su creación; Real orden 4 Agosto 1852: su nueva organización y atribuciones; R. D. 17 Agosto 1859: supresión de la Junta; R. D. 29 Marzo 1865.

Juntas de ensanche: Fueron suprimidas por la ley de 16 de Diciembre de 1876, disposición 12.ª, inserta en Ayuntamientos, tomo I.

Jurisdicción contencioso-administrativa en asuntos de Policía, Jurisp., Sección II, 21 Marzo 1879 y siguientes.

Jurisprudencia. Se divide en cinco secciones, p. 973.—Sec. I, p. 973.—Sec. II, p. 974.—Sec. III, p. 976.—Sec. IV, p. 980.—Sec. V, p. 985.

Libertad de industria: Jurisp., Sec. V; 30 Abril 1875 y 2 Julio 1878.—V. Establecimientos: Carros fúnebres.

Licencias de construcción: Sus efectos legales; 20 Abril 1867; 25 Abril 1874.—Es necesaria licencia: Jurisprudencia, Sección IV; 15 Abril 1874, 13 Diciembre 1877 y 2 Abril 1879.

Materias explosivas. (V. Pólvora...)

Mercados. (Véase el artículo especial Ferias y mercados, tomo V, pág. 32.)

Obras de construcción, reparación, etc.—V. Construcción de edificios.

Ordenanzas municipales: aprobación, contenido y reformas; Jurisp., Sec. V, 13 Dic. 1875 y 26 Junio 1880.

Parcelas: Enajenación de terrenos insuficientes para formar por sí solares y de los caminos y carreteras abandonadas; ley 17 Junio 1864; Inst. de 20 Marzo de 1865.—Cuestiones varias sobre enajenación de parcelas y demás terrenos sobrantes de la vía pública; Jurisp., Sección III, 15 Abril 1874 y otras.

Paseos y arbolados (Policía de los): distancia á que han de estar los arbolados de las fachadas de las casas; R. O. 10 Julio 1858. (Ver el art. 1.º de la ley 22 Diciembre 1876.)

Patios ó jardines: casas en que debe haberlos y su extensión; R. D. 6 Abril 1864, arts. 7.º y 8.º; Jurisp., Sección III, 14 Enero 1876.

Pisos (número, altura y distribución de los de las casas): R. O. 10 Junio 1854 y R. D. 6 Abril 1864, y Jurisp., Sec. IV, 21 Diciembre 1883.

Planos de las poblaciones: obligación y modo de ejecutarlos y formalidades para llevar á cabo las construcciones y reedificaciones; R. O. 25 Julio 1846; Real orden 20 Febrero 1848.—Cómo se han de practicar en las poblaciones que son plazas fuertes en lo relativo á las obras que afecten á las fortificaciones; R. O. 3 Noviembre 1863 y 4 Abril 1869. (V. Alineación: Ensanche: Construcciones militares.)

Pólvora y materias explosivas: reglas para su fabricación y venta; Rs. Ords. 3 Enero 1865 y 24 Setiembre 1867. (V. Establecimientos peligrosos.)

Presupuestos y contabilidad de obras de ensanche: ley 22 Diciembre 1876, art. 20; reg. 19 Febrero 1877, artículos 19 á 27.

Propiedad rural: medidas de orden para la recolección de la aceituna; R. O. 30 Noviembre 1878.

Proyectos de ensanche de las poblaciones: formalidades para ejecutarlos; ley 22 Diciembre 1876 y reg. 19 Febrero 1877, arts. 1.º á 14.

Proyectos de alineación.—(V. Alineaciones.)

Rasantes: cuestiones sobre nivelación de calles. (Véase Alineación.

Recursos contra las providencias de los alcaldes: sobre alineaciones: R. O. 13 Setiembre 1859.—Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de policía; Jurisp., Secciones I y II, ps. 973 y 974.

Reglamentos de policía; contravenciones; Jurisp., Sección I, 9 Julio 1879, y Sec. V, 13 Diciembre 1877.

Rejas de las fachadas: Jurisp., 1.º de Agosto 1872.—(V. Salientes...)

Reparación de casas: cómo y cuándo ha de efectuarse en Madrid; R. O. 10 Junio 1854; R. O. 30 Noviembre de 1857; R. O. 9 Febrero 1863, disposiciones 2.ª á 13; Jurisp., Sec. II, 21 Febrero 1880, 20 Febrero 1882, etc.

Rotulación de calles: reglas para llevarla á cabo; Real orden 24 Febrero 1860.

Salientes de las casas: prohibición de ejecutar obras que salgan fuera de la pared de un edificio, como rejas bajas, tinglados, tejadillos, portadas, escaparates, y de abrir hacia la calle las puertas, ventanas bajas, cocheras, y de colocar cortinas que interrumpan el tránsito sino en la forma que se ordena; ley 1.ª, lib. VII, tít. XXXII de la Nov. Recop.; Jurisprudencia, Sec. IV, 14 Enero 1878, 18 Julio 1879, 31 Mayo 1880 y 28 Octubre id.

Servicios sanitarios: 30 Abril 1875.

Servidumbres á favor del ramo de Guerra: Reg. 22 Diciembre 1880, núm. II.—De particulares, Jurisp., Sección I, 15 Noviembre 1873; Sec. II, 15 Abril 1874.

Solares yermos.—(V. Casas ruinosas...)

Tapias: la construcción sobre ellas ha de ejecutarse con arreglo á la alineación aprobada. (V. Alineación.)

Terrenos: cuándo debe cederlos gratuitamente un propietario en las alineaciones de calles; Rs. Ords. 11 Mayo 1853 y 26 Setiembre 1864.—En qué casos no están sujetos á subasta los de propios que con dicho motivo se agregan á las fincas particulares; Reales órdenes 1.º Agosto 1857 y 2 Agosto 1861.—Cuestiones sobre enajenación de terrenos y parcelas; Jurisp., Sección III, p. 976.

Verificadores de contadores de gas: Sus atribuciones y honorarios; arts. 5.º á 14 del R. D. 28 Marzo, instrucción 19 Junio 1860 y R. O. 13 Febrero 1880.

Vía contenciosa: ley 22 Diciembre 1876, art. 13. No procede cuando por ella ha de quedar sin efecto una providencia general de policía urbana; Sec. III, 24 Marzo 1864.—V. Recursos.

Vía pública.—V. Alineación: Parcelas: Terrenos.

Zona polémica: 22 Dic. 1880. De ensanche. (V. Ensanche.)

Sobre la mayor parte de las palabras iniciales del anterior sumario alfabético, pueden consultarse los respectivos artículos especiales de esta obra; pero más principalmente nos remitimos á los citados al principio de éste, y á Abastos, Academia de San Fernando, Administración pública, Animales, Arquitectos, Baños, Daños, Días festivos, Empréstitos, Expropiación forzosa, Ferias, Funciones de iglesia,

Hidrofobia, Obras públicas, Pastos, Plantíos, Propios, Rondas de mozos, etc.

Conocida ya la legislación general sobre policía municipal y la jurisprudencia establecida por las resoluciones del Gobierno, del Consejo de Estado, y del Tribunal Supremo de Justicia sobre puntos relativos á esta importante materia, hubiéramos querido dar aquí como complemento, las *nuevas Ordenanzas municipales de Madrid*. Dimos en la 2.ª edición las que fueron aprobadas en 1847. Dimos en la 3.ª las de la ciudad de Guadalajara que encontramos redactadas con cierto esmero, y más completas que otras. Y ahora nos hemos visto contrariados en nuestro deseo, que era haber dado íntegras en este artículo las nuevas de Madrid que están sometidas hoy á la aprobación superior. Cuando estén aprobadas y se publiquen, las comprenderemos en el *Boletín*, Apéndice á esta obra.

POLICÍA GUBERNATIVA.—V. Vigilancia y seguridad públicas.

POLIGAMIA. El estado de un hombre casado á un tiempo con dos ó más mujeres, ó de una mujer casada con dos ó más hombres. El segundo y ulteriores matrimonios serán nulos, según los Cánones; y al que incurre en este delito le castiga el Código penal con la pena de prisión mayor, doctrina que consignan los arts. 455 y 486 del Código penal. El Canon II de la Ses. XXIV del Concilio de Trento (t. II, p. 749), fulmina anatema contra el que sostuviere que es lícito á los cristianos tener á un mismo tiempo muchas mujeres. También está prohibida la poligamia en la ley 2.ª, tít. XII, Part. 4.ª (*Códigos antiguos de España*, p. 504) y por los arts. 5.°, núm. 1.°, y 92, párrafo segundo de la ley de matrimonio civil.

POLÍTICA. El sentido de esta palabra ha llegado á pervertirse entre nosotros, atribuyéndole vulgarmente una influencia bastarda y perturbadora en la esfera social. Y sin embargo, la política es la ciencia que teóricamente determina los principios generales de todo Gobierno, y que prácticamente los desenvuelve según las condiciones de lugar y tiempo, por medio de instituciones, leyes y reglamentos. Según el espíritu que informa este desenvolvimiento así se califica la política, y según que más ó menos se ajusta en cada país á las tradiciones respetables y á los progresos legítimos, así resulta un Gobierno más ó menos bueno y una Administración más ó menos justa y ordenada. Es preciso, pues, no confundir las ruines maniobras de los vulgares agitadores que *hacen política* egoista é interesada, con las nobles aspiraciones de los hombres sensatos á quienes incumbe la tarea y el deber de contribuir al establecimiento de un buen Gobierno y de una regular Administración, bases esenciales del orden y del progreso social.

Al ser llamado al poder el partido liberal en 8 de Enero de 1881, dió una circular por medio de su órgano autorizado el Ministro de la Gobernación Sr. D. Venancio González; y en ella se declara que «los derechos de los ciudadanos respetados y sostenidos, la paz inspirando confianza á los capitales y excitando al trabajo y un conjunto de medidas administrativas y económicas que abran nuevos veneros de prosperidad, son el fundamento de la política del Gobierno, cuyo fin principal es que la Monarquía resplandezca en el seno de nuestras instituciones, para sostén y garantía de las públicas libertades.» (R. O. 17 Febrero 1881.—*Gac.* 18 *id.*)

PÓLIZA. El documento en que consta algún contrato mercantil. Las disposiciones referentes á las pólizas y las diversas clases de éstas, las hemos indicado bajo la palabra *Pólizas* en el sumario alfabético de Código de comercio, t. II, pág. 506.

PÓLVORA. Era uno de los efectos estancados; nadie podía sin autorización del Gobierno ni fabricar ni vender pólvora. Se cree que era ya conocida esta materia en el reinado de Alonso IX de Castilla, y en 1342 se usó ya en la artillería. El año 1500 había en España fábrica de pólvora por cuenta de la Real Hacienda, aunque no se estancó hasta el año de 1608.

Hoy, conforme á la ley de 17 de Junio de 1864, no se elaboran pólvoras por cuenta del Estado; pero desestancado este artículo, así como sus mezclas explosivas, para cubrir los rendimientos que producían estos efectos al Tesoro, se han añadido á las tarifas de la contribución industrial las cuotas correspondientes por fabricación y venta de las mismas, y se ha ordenado la enajenación de las fábricas nacionales, á excepción de las necesarias al ramo de Guerra.

He aquí las disposiciones que tratan sobre el particular:

Ley 17 Junio 1864.

Sobre su libre fabricación y venta pagando los fabricantes y expendedores la contribución industrial que se señala (1).

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° La fabricación y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el Reino desde 1.° de Enero de 1865. Desde la pu-

(1) *Consúltense en* Contribución industrial *los números 166 á 174 de la tarifa 3.ª y el 86 de la 4.ª de las unidas al reglamento de 13 de Julio de 1882.*

blicación de esta ley, la Administración permitirá la construcción de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Art. 2.° Desde 1.° de Enero hasta fin de Agosto de 1865, el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introducción de las extranjeras si aquéllas y las de fabricación nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.° de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.° Desde 1.° de Setiembre de 1865 será permitida la introducción de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin previa autorización, pagando sin excepción alguna los derechos de arancel que, con los del salitre, azufre y carbón de que se compone, figuran en la tarifa adjunta (1).

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortización de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas con las garantías correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.° Se exceptúan de la venta las fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo, terminado el servicio á que se refiere el artículo 2.°

Art. 6.° Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley y por el de la Gobernación se dictarán las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Por tanto: Mandamos, etc. Palacio á 17 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*C. L.*, *t.* 91, *página* 846.)

R. O. 11 Enero 1865.

Establece *reglas de policía* y seguridad á que deben sujetarse las fábricas de pólvora, y está inserta en POLICÍA MUNICIPAL.

R. O. 24 Setiembre 1867.

Estableció bases para la venta de las fábricas de pólvora y materias explosivas de que se incautaron las dependencias del Ministerio de Hacienda y se previno que para la fabricación de pólvora y demás sustancias explosivas, su almacenaje y expendición, se observaran las reglas que establece la R. O. de 11 de Enero de 1866. (*Gac. 27 Octubre.*)

R. D. 23 Junio 1876.

Contiene disposiciones sobre introducción en el Reino de armas, municiones y demás efectos de caza procedentes del extranjero, y está inserto en el tomo I, pág. 587.

R. D. 18 Octubre 1879.

Declarando libre la fabricación y comercio de la pólvora y materias explosivas en Filipinas.

(ULT.) *Extracto.*—Por este decreto se declaró libre en el Archipiélago Filipino la fabricación y comercio de pólvora y materias explosivas y se dispuso que el Ministerio de Ultramar dictara las medidas oportunas para su ejecución, así como para fijar las reglas de policía y seguridad pública á que habrá de sujetarse la fabricación, su almacenaje y expendición; quedando autorizado, si lo estimase conveniente, para crear un impuesto de carácter local, y con aplicación á las Cajas respectivas, sobre el consumo de estos artículos en las fiestas y regocijos públicos y privados. *(Gaceta 25 Octubre.)*

R. O. 7 Octubre 1886.

Se dictaron las **reglas de policía** que deben observarse para la fabricación, almacenaje y venta de materias explosivas. Está inserta en el *Apéndice de* **1887**, p. 532.

POLVORISTAS. Los maestros polvoristas, pirotécnicos, ó de fuegos artificiales, están sujetos á las reglas de policía dictadas sobre establecimientos peligrosos dentro de las poblaciones.—Véase PÓLVORA, y en orden á la contribución industrial, los conceptos comprendidos en la tarifa 4.ª, partida 86 de las unidas al Reg. de 13 de Julio de 1882, tomo III, pág. 259.

PONTAZGOS, PORTAZGOS, PEAJES, BARCAJES, RODAS Y CASTILLERIAS. —Estos impuestos tuvieron su origen en la Edad Media, y según lo que se desprende del estudio de la historia, debieron establecerse en tan excesivo número y tan arbitraria y caprichosamente por los señores y dueños de castillos ú otras personas, que fué necesario que nuestros Monarcas pusiesen coto á las demasías que se cometían con los infelices viajeros cuando no pagaban todo lo que se les exigía, y aun pagando, con cualquier otro pretexto. Son notables respecto de este punto las leyes 5.ª á 9.ª, tít. VII, Part. 5.ª que hablan de los portazgos, de los mercadores que andan descaminados para eludirlos, de las rentas que producen, de los tuertos y demasías en la exacción de las mismas y de la prohibición de exigirlas sin mandado del Rey; la ley única, título XXVI del Ordenamiento de Alcalá, sobre penas de los que toman portazgos ó peajes en lugares do no deben tomarse, y las leyes del tít. XX, libro VI de la Nov. Recop. La 1.ª (año 1328) dijo

(1) *Hoy los derechos arancelarios son los establecidos en la part. 99 del vigente de 23 de Julio de 1882. Se inserta en* RENTA DE ADUANAS, *donde también puede verse la Real orden de 1.° de Diciembre de 1877, autorizando á los gobernadores para permitir la entrada en el Reino de las armas y municiones de caza, y las Rs. Ords. de 5 de Noviembre de 1878 y 5 Junio de 1879 sobre admisión de la pólvora procedente de Ceuta, Melilla, Alhucema, Peñón de la Gomera y Chafarinas.*

ya «*en adelante ninguno tome portazgo, ni peaje, ni roda, ni castillería no teniendo cartas ó privilegios...*» y la 3.ª (año 1371 y 1455) llegó á amenazar á los señores de los lugares, etc., con la pena de *robadores y quebrantadores de caminos*, si persistían en las exacciones. Sin hacer mérito de las demás leyes recopiladas ni detenernos más en seguir el hilo histórico de este impuesto, diremos sólo que nuestros portazgos, suprimidos en 1869 y restablecidos en 1877, en nada se parecían á los de que hablan las leyes mencionadas, y que por más que considerábamos demasiado numerosos los portazgos y excesivos los derechos que por tal concepto se exigían, modificado el rigor del impuesto por las leyes 29 Junio 1821 y 9 Julio 1842, fueron en cierto modo indispensables como elemento de buena policía para la conservación de los puentes y caminos, ya del Estado, ó provinciales ó municipales, cuya clasificación admiten también los portazgos. Pero dotado el servicio de carreteras de buenos reglamentos y suficiente personal para atender á su conservación y vigilancia, establecida la guardia civil que por razón de su instituto auxilia á los empleados de caminos y cuida de la seguridad de los viajeros, no hay motivo para el sostenimiento, por lo mismo, de los derechos de portazgos y pontazgos, cuya exacción, sobre causar detenciones á los porteadores y viajeros en perjuicio de la libertad individual y de comercio, acarrea además en muchos casos los vejámenes consiguientes á la falta de una pequeña formalidad y á la falsa interpretación de las tarifas, y no pocas veces procesos, á causa de la natural propensión á eludir el pago de un impuesto atentatorio á la libertad individual y al tráfico mercantil. De aquí el haberse intentado varias veces la supresión de este gravamen, principalmente por R. D. de 25 de Noviembre 1865, no pudiendo llevarse á cabo entonces el pensamiento por el estado de penuria del Tesoro. Las Cortes Constituyentes, sin embargo, fieles á su misión revolucionaria, abolieron el impuesto por la ley de presupuestos de 30 de Junio-1.º de Julio de 1869, pero volvió á restablecerse por la ley de 11 de Julio de 1877, siendo nuevamente suprimido por la de 31 Diciembre 1881 que dice así:

Ley 31 Diciembre 1881.

Suprimiendo el impuesto de pontazgos, portazgos y barcajes, pero pudiendo éstos continuar si están arrendados, mientras duren los contratos.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, mientras duren los actúales contratos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescisión de todos los arrendamientos siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo solicitaren sin indemnización alguna.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4.386.000 pesetas que con el concepto de *Subvenciones de las provincias y pueblos para la construcción de carreteras* figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 4.º Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.» (*Gac.* 1.º *Enero* 1882.)

Ley de presupuestos 31 Diciembre 1881.

Sección 7.ª del Ministerio de Fomento: Disposición 2.ª: Empleados de portazgos.

2.ª «Los empleados de este Ministerio nombrados para el servicio de instalación y administración del impuesto de portazgos desde que se restableció por la ley de 11 de Julio de 1877, y cuyos nombramientos, no obstante haber impedido la índole de dicho servicio que se reorganizara la planta correspondiente, se han sujetado á todas las reglas establecidas en las disposiciones vigentes para los funcionarios que tienen detalladas sus plazas en presupuesto, gozarán de los mismos derechos que éstos desde la respectiva toma de posesión.»

Suprimido el impuesto de pontazgos por la ley de 31 de Diciembre de 1881 que dejamos inserta, creemos innecesario el conocimiento de la legislación que anteriormente regía, y que comprendimos en la 3.ª edición de esta obra, t. VII, p. 582 y siguientes, formada por el decreto de las Cortes de 21 de Junio de 1821, por la ley de 9 de Julio de 1842, por la Inst. de 10 de Diciembre de 1861 para el establecimiento y servicios de los portazgos, pontazgos y barcajes, y por varias resoluciones secundarias; legislación que de hecho vino á poner en vigor después de la supresión del impuesto por la ley 30 Junio-1.º Julio 1869, la de 11 de Julio de 1877 que lo restableció (*Apéndice* del mismo año, p. 225), dictándose en 23 de Setiembre del propio año el decreto para la administración y recaudación del tributo y aprobándose el Arancel para la exacción de derechos (id., p. 373), y mandándose en otro decreto de 24 de Diciembre siguiente que se contrataran en pública subasta las obras de puentes situados en carreteras del Estado, á condición de reintegrarse los contratistas cobrando un derecho de pontazgo. (Id., p. 516.)

Los pontazgos y portazgos que no constituyen hoy un impuesto exigible por el Estado, pueden ser un medio en manos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para cubrir sus gastos, pero entendiéndose que han de establecerse en su caso sobre el uso de caminos y puentes de su propiedad.

El art. 117 de la vigente ley provincial (t. V, pág. 306), faculta á las Diputaciones para utilizar, entre otros, los recursos que procedan de obras públicas costeadas de sus fondos, y la misma autorización contiene respecto de los pueblos el art. 137, regla 1.ª de la ley municipal (tomo I, pág. 755). Con estos preceptos concuerdan los de los arts. 38 y 47 de la ley de 13 de Abril de 1877 y 77 y 98 del reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año.—(V. OBRAS PÚBLICAS.)

PORDIOSERO. Mendigo que pide limosna de puerta en puerta implorando generalmente el nombre de Dios. Refiriéndonos á LIMOSNA, MENDICIDAD, BENEFICENCIA, CUESTACIÓN, etc., sólo añadiremos aquí que bien reglamentada la beneficencia municipal, en lo que deben poner mucho esmero los Ayuntamientos y los gobernadores de provincia, debe prohibirse absoluta y terminantemente la mendicidad. En algunos departamentos de Francia se ve á la entrada de cada pueblo una expresiva lápida que dice: *Está prohibida la mendicidad en todo el departamento de...*, lo cual no quiere ciertamente decir que allí no hay caridad, sino que la Administración se encarga de atender cuidadosamente á los verdaderos pobres. En España, un gobernador de provincia, celoso como ha habido pocos y cuyas medidas tuvimos ocasión de elogiar más de una vez en nuestro *Consultor de Ayuntamientos* (1), dictó hace algunos años oportunísimas disposiciones para organizar este importante ramo de la beneficencia pública, y empezó diciendo también que «*la mendicidad queda absoluta y definitivamente prohibida en la provincia de Tarragona*» (2). En el año de 1869 el no menos celoso gobernador de Madrid, secundado por la Excma. Diputación provincial, Excelentísimo Ayuntamiento y numerosos vecinos de la capital, creó dos asilos para recoger á los mendigos de la provincia, en Aranjuez y en El Pardo, y adoptó las más convenientes medidas para su socorro, y también para remitir á los pueblos de otras provincias los pordioseros naturales de las mismas. Esta sabia medida, á la par que amparó la miseria, proporcionó al vecindario de la corte el no verse acosado por las cuadrillas de pordioseros que pululaban por ella á todas horas, sin perjudicar á los verdaderos necesitados, que antes bien, sobre ser socorridos convenientemente, adquirirán hábitos de trabajo los que fueren capaces de él. ¡Buena falta hace que se imite esta conducta por todas las autoridades provinciales y municipales!

POSADAS Y MESONES. Antiguamente era un derecho exclusivo de los propios en algunos pueblos tener posadas y mesones, y nadie podía abrir al público esta clase de establecimientos sin la correspondiente licencia (1); pero por Real orden de 28 de Setiembre de 1833, se concedió amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporación para construir posadas y mesones en todos los pueblos de Reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, inclusos aquellos en los que por corresponder al ramo de propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos, se había impedido edificarlos; concediendo igual facultad para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que también había estado prohibido hacerlo: mas para indemnizar á los propios del perjuicio que por esta razón sufrían, se mandó también que lo abonasen á prorrata los dueños de los nuevos establecimientos. Esta indemnización se dispuso por Real orden de 26 de Noviembre de 1845, que fué derogada por otra de 18 de Mayo de 1849, por la que se declaró que siendo libre á todos los españoles el ejercicio de cualquiera industria, en virtud de los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813 (V. SEÑORÍOS), restablecidos en 6 de Diciembre de 1836, 2 y 4 de Febrero de 1837, no podía ni debía exigirse semejante indemnización á favor de los propios. He aquí estas disposiciones:

R. O. 28 Setiembre 1833.

Autorizando la construcción de posadas, mesones, etc.

(FOM.) «.....Deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parajes estaban sujetos también al indicado derecho de prohibitiva en favor de los propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de la provincia de la Corona de Aragón, es la Real voluntad que de aquí en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1.ª Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporación para construir posadas y mesones en todos los pueblos del Reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones; ya estén situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, inclusos aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se había impedido hasta ahora el edificarlos.

---

(1) *El Sr. D. Santiago Luis Dupuy.*

(2) *Las disposiciones á que aludimos se hallan en el número* 18 *de* El Consultor *de* 1862.

(1) *Son muchas las leyes de nuestros antiguos Códigos referentes á las posadas y á los posaderos, á la responsabilidad de éstos por los delitos que se cometan en sus establecimientos, á la policía y régimen de los mismos, etc. Todas ellas están citadas bajo la indicación* POSADAS Y POSADEROS *en el sumario alfabético de nuestros* CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA, *p.* 2.034.

2.ª La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que también ha estado prohibido hacerlo por la razón indicada en la regla anterior.

3.ª Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragón, por corresponder al fondo de sus propios la prohibitiva y exclusiva de ellas.

4.ª Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra: atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5.ª También se exceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real orden expedida por la Mayordomía mayor con fecha de 25 de Agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del reino de Valencia, puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real Patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.ª Como por efecto de la libertad que se concede para la construcción y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de propios, podrán experimentar éstos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demás fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporción á las utilidades de cada uno.»

Siguen otros artículos que carecen ya de todo interés. (*C. L.*, *tomo* 18, *pág.* 238.)

R. O. 18 Mayo 1849.

Todos los españoles pueden establecer libremente, posadas, fábricas, industrias y artefactos.

(Gob.) «S. M. la Reina, se ha enterado de diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio contra la circular de 26 de Noviembre de 1845 expedida por el mismo, en la que se manda exigir á los dueños de nuevas posadas, hornos y molinos, donde los propios tenían la privativa y prohibitiva de tales artefactos, la indemnización prevenida en R. O. de 28 de Setiembre de 1833. En su vista: Considerando: que ni los propios ni los particulares pueden bajo ningún concepto monopolizar la industria desde que se expidieron los decretos de las Cortes de 6 de Diciembre de 1836, 2 y 4 de Febrero de 1837 restableciendo los de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, puesto que ni en unos ni en otros se hizo excepción alguna. Considerando: que tampoco hay lugar á la indemnización, porque ésta no se halla expresamente declarada, ni ha habido expropiación propiamente dicha, sino cesación de un privilegio que se consideró nocivo y perjudicial al interés público. Considerando: que aun en el caso de haber adquirido los propios aquel derecho á título oneroso, no pueden ser considerados sino como los demás dueños particulares que se hallen en igual caso, sin que la circunstancia de ser propiedad del Municipio les dé derecho á especial situación... Considerando: que la indemnización impuesta á los que establezcan hornos ú otras industrias antes monopolizadas, daría lugar á una verdadera injusticia haciendo recaer sobre una clase de industria determinada el gravamen que debe repartirse á todas, y pesar sobre todos los vecinos en proporción de su riqueza: Considerando por último: que cuando se expidió la Real orden de 28 de Setiembre de 1833 estaban abolidos y sin efecto y vigor los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, y no se habían restablecido por los de 6 de Diciembre de 1836, ley de 4 Febrero de 1837; por lo que no podían citarse como fundamento de la legislación vigente; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Sección de Gobierno del Consejo Real, se ha servido derogar la Real orden de 26 de Mayo de 1845 contraria á los expresados decretos con fuerza de ley vigentes en el día y apoyada en la disposición de 28 de Setiembre de 1833 que no es aplicable actualmente; dejando por consiguiente en libertad á todos los españoles y extranjeros avecindados para que puedan libremente establecer las fábricas, industrias y artefactos de cualesquiera clase sin exigirles indemnización á los propios que antes disfrutasen privilegios, con tal que se sujeten á las reglas generales de policía urbana establecidas anteriormente, ó medien circunstancias especiales que puedan dar lugar á excepción en algún caso particular.—De Real orden, etc.—Madrid 18 Mayo de 1849.» (*C. L.*, *t.* 47, *p.* 78.)

Cód. penal 18 Junio 1870.

Su art. 18 declara responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, á los posaderos por delitos que se cometan en sus establecimientos, y con especialidad de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas.—V. Código penal.

POSESIÓN. Es la posesión uno de los derechos más difíciles de estudiar y de regir. El título XXX de la Partida 3.ª, cuyo epígrafe es «En cuantas maneras puede ome ganar posesión ó tenencia de las cosas», dice en la ley 1.ª que tanto quier decir posesión, como *ponimiento de pies*, y pasa enseguida á definirla como «tenencia derecha que home há en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento». Las cosas incorporales que forman materia de derechos y obligaciones, no producen verdadera posesión, pero en cambio se *cuasi poseen*, como ha reconocido el T. S. en sentencia de 11 Junio de 1881 (tomo VI, p. 558).

La ley 27 del tít. II de la misma Partida, explica la diferencia que media entre posesión y propiedad, diciendo que la primera significa tenencia, y la segunda señorío, bien que á veces ambas palabras se toman como sinónimas con arreglo á la ley 10, título XXXIII, Part. 7.ª La

ley 28 de dicho tít. II, Part. 3.ª, determina qué pro viene al tenedor de la tenencia que tiene, y la 29, qué debe hacer el que tiene la cosa por sí ó á nombre de otro cuando se la demandaren.

Los expositores del derecho patrio suelen distinguir la posesión natural, la jurídica, la civil y la civilísima. Consiste la primera en la mera ocupación material de la cosa; la jurídica en la tenencia de la cosa con propósito de continuar poseyéndola *(animus possidendi)*, como sucede al arrendatario y al usufructuario; la civil en la tenencia como medio de adquirir el dominio por la prescripción *(animus dominii)*, y la civilísima en una ficción legal autorizada por la ley 45 de Toro, (1.ª, tít. XXIV, lib. II de la Nov. Recop.), y que estriba en suponer que el que tiene derecho á los bienes de un mayorazgo los posee materialmente aunque haya sido conferida á otro la posesión de ellos, principio que sólo podrá tener hoy aplicación á la mitad que la ley reserva al inmediato sucesor, si aún no se ha hecho libre. (Véase Mayorazgos.)

La ley 1.ª del tít. XXXIV, lib. II de la Novísima Recopilación, fija la pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea aunque tenga derecho en ellos; la 2.ª manda que ninguno sea despojado de su posesión sin ser antes llamado, oído y vencido por derecho, y la 3.ª prohibe que se tomen los bienes del difunto contra la voluntad de los herederos.

La 1.ª, tít. VIII, libro XI de la Nov. Recop., dice que el que tenga alguna heredad ú otra cosa en peños, ó encomienda, ó arrendada, ó forzada, no se pueda defender por tiempo, pues que estos tales no son tenedores por sí, sino por aquellos de quien la cosa tienen.

La ley 2.ª del propio título añade sobre lo mismo, que cuando alguna cosa fuere hurtada, ó alguno la tuviere escondida, que tampoco pueda defenderse por tiempo y sea del dueño cuando quier que se le demandare.

Y la 3.ª es también muy importante. «En los fueros, dice, de algunas ciudades se contiene que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por año y día en paz y en faz de aquel que se la demanda... no sea tenudo á responder por ella, y es duda, si en la dicha prescripción de año y día es menester título y buena fe; nos, tirando esta duda, mandamos que el que tuviese la cosa año y día no se excuse de responder por ella en la posesión, salvo si tuviere la cosa año y día con título y buena fe.»

Nuestro proyecto del Código civil de 1851, definió perfectamente la posesión en su art. 425 diciendo que es *la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueños, ó por otro en nuestro nombre.* El proyecto de 1882, sin separarse fundamentalmente de este concepto, le amplía en sus arts. 435 á 437, con arreglo á los cuales la posesión es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona, se ejerce por la misma que lo tiene ó disfruta ó por otra en su nombre, y puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlo ó disfrutarlo, perteneciendo el dominio á otra persona.

Ahora bien; nosotros separándonos en la interpretación de cuantas leyes sobre posesión hablan de la doctrina establecida por algunos autores, y reduciendo á breves frases la nuestra sobre tan importante asunto, hemos creído siempre que debe distinguirse entre la mera detentación, la detentación legal y la posesión, llamando *mera detentación*, la del que tiene la cosa sin razón, sin título, sin buena fe; *detentación legal* ó posesión á nombre de otro, en el que tiene la cosa á título de arrendatario, comodatario, depositario, etc., y reconociendo que hay verdadera *posesión*, cuando se tiene la cosa en concepto de dueño, por sí ó por otro, con título y buena fe (1).

Esta es la doctrina del novísimo proyecto de Código civil, sin otra diferencia que la consistente en denominar *posesión* á la que nosotros llamamos *detentación legal.*

En buenos términos el mero detentador ningún derecho gana, nada hace suyo, no puede alegar el lapso de año y día para repeler el interdicto, ni prescribir la cosa por tiempo, ni tiene derecho á los frutos percibidos. Así lo dicen textualmente las leyes citadas.

El detentador legal tendrá los derechos y obligaciones que nazcan del título con que detenta; ya los del arrendatario, ó los del comodatario ó depositario, administrador, socio, etc., etc.

Los derechos del verdadero poseedor de una cosa son notorios é indisputables: hace suyos los frutos de la cosa hasta la litis contestación, aun en el caso de que sea vencido en juicio y se le obligue á restituir por sentencia (T. S., sents. 6 Febrero 1862 y 9 Marzo 1866): puede adquirirla por prescripción; puede retenerla en el caso de serle disputada y vencerle en juicio, hasta cobrarse de las mejoras: tiene á su favor la presunción de propiedad no probando otro mejor dere-

(1) *La posesión de buena fe por treinta años es título legítimo para la prescripción con arreglo á la ley 21, título XXIX, Part. 3.ª La buena fe se presume en el que posee, si no se prueba lo contrario (T. S., sents. de 21 de Abril, 2 y 13 de Mayo de 1865), pero la cuestión de buena ó mala fe es un punto de hecho que corresponde apreciar á los Tribunales según su criterio.* (*Sent.* 19 *Octubre* 1878.)

cho, y ni siquiera responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, aunque haya sido producido por hecho propio (1).

Hay, sin embargo, que tener presente que según la ley 3.ª antes inserta, aun habiendo buena fe, no concurriendo la posesión de año y día no puede repelerse el interdicto que proponga otro que sea ó se crea perturbado también en la misma posesión. El año y día en la posesión de buena fe prescribe, pues, la acción sumaria de interdicto sin obstar á la plenaria, en que realmente no se ventila la posesión, sino el derecho á poseer que es cosa muy distinta.

Tratan de los interdictos posesorios los artículos 1.631 á 1.675 de la ley de Enj., y es su contenido bastante importante. El 1.633 declara improcedente el interdicto de adquirir cuando otro posea á título de dueño ó usufructuario los bienes cuya posesión se pida, no pudiendo ser privado de ella sin ser oído y vencido en juicio. ¿Habla aquí sólo de la pesesión, ó comprende también la mera detentación según la hemos definido? Para nosotros, la ley con la palabra *posesión* ha significado la verdadera, la que se funda en la tenencia con título y buena fe; bien que esta buena fe se supone y debe suponerse siempre. Es decir, que en nuestra opinión, no obstante estar alguno detentando bienes, siendo notoria la detentación, procederá el interdicto de adquirir con arreglo al citado art. 1.633.

Y no es menos notable el art. 1.651, que para promover el *interdicto de retener ó recobrar* exige que se acredite hallarse en posesión ó *tenencia*, y haber sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietar ó despojar, ó cuando hubiere sido ya el poseedor despojado de esta posesión ó *tenencia*, palabra que se usa sólo respecto de este interdicto y con la que al parecer se quiere ampliar aquí el sentido de la posesión. Sea de esto lo que se quiera, y sintiendo no poder detenernos en otras explicaciones sobre tan vasta materia, diremos que con la misma palabra *tenencia* se significó la posesión por nuestras leyes de Partida, como hemos visto.

La ley ampara, pues, al poseedor ó tenedor de la cosa, no sólo contra los actos de verdadero despojo, sino también contra las tentativas de ejecutarlo ó contra las amenazas de consumarlo en lo futuro; dando aplicación práctica al art. 10 de la Constitución que ordena á los jueces amparar en la posesión al expropiado.

Este procedimiento reparador del interdicto no es necesario, sin embargo, para que la Administración recupere las cosas ó derechos de que haya sido despojada, y no puede intentarse si el acto que se califica de despojo es la consecuencia de providencias ó acuerdos administrativos competentemente dictados.

Una jurisprudencia reiterada de que hemos presentado repetidos ejemplos en DESLINDE, t. III, pág. 1.094, ha venido declarando, de acuerdo con el deber que tienen los Ayuntamientos de conservar los bienes y derechos comunales, la facultad que gozan de recobrar por sí los bienes de que el pueblo haya sido despojado siempre que la usurpación sea fácil de comprobar y reciente, ó lo que es igual, que no se haya constituído verdadero estado posesorio por el trascurso de año y día; doctrina aplicable hoy á la Administración en general por virtud de la R. O. de 10 de Mayo de 1884, declarando que en el término de un año á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes; de modo que si la Administración es despojada, sus propios acuerdos equivalen al auto restitutorio dictado en el interdicto.

En el caso contrario, ó sea en el de cometerse el despojo por consecuencia de actos administrativos, si puede acudirse á la vía de interdicto cuando se expropia por causa de utilidad pública sin cumplirse previamente los requisitos legales, conforme al art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 (t. IV, pág. 1.013), no puede, por regla general, pedirse reparación por medio de tal procedimiento sumario, que prohiben la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 89 de la municipal vigente y el 252 de la de aguas de 13 de Junio de 1879 (V. ACTOS ADMINISTRATIVOS, t. I, página 157); sin perjuicio de que la persona que se considere ofendida en sus derechos de propiedad, acuda con la correspondiente demanda reivindicatoria ante los Tribunales ordinarios; ó el que tenga constituído á su favor un verdadero estado posesorio pida que se le respete ante la Administración activa y en su caso ante la contenciosa. Esta reclamación equivale al interdicto, puesto que tiene idéntico objeto, y en tal concepto deben estimarla los Tribunales contencioso-administrativos, el Consejo de Estado y el Gobierno, para no perjudicar al que tenga á su favor un verdadero estado posesorio, y para no prejuzgar con declaraciones inconvenientes la cuestión de

(1) *Según la ley 2.ª, tít. XXXIV, lib. XI de la Novísima Recopilación, nadie puede ser despojado de la posesión de una cosa sin ser primeramente llamado, oído y vencido en juicio; pues al poseedor le basta poseer para ser respetado en la posesión mientras no se presente quien tenga y justifique mejor derecho* (T. S., sentencias de 24 de Febrero de 1865 y 12 de Diciembre de 1859); *pero téngase en cuenta que el principio establecido en la citada ley «nada prejuzga acerca del procedimiento en que debe reclamarse el agravio cuando exista.»* (*Sala 1.ª, sent. 13 Octubre* 1884.—Gaceta 7 Febrero 1885.)

propiedad.—V. Aguas: Ayuntamientos: Desamortización: Jurisdicción contencioso-administrativa: Policía...: Propios y comunes de los pueblos, etc.

Aparte de las indicaciones apuntadas, hablaríamos aquí de las mejoras y deterioros en la cosa poseída, del derecho á los frutos, de la posesión como medio de adquirir, puntos importantes sobre los cuales nos remitimos á las palabras Frutos: Interdicto: Mejoras: Prescripción y otras.

JURISPRUDENCIA.

Hay que tener muy en cuenta sobre posesión lo establecido en los arts. 20 y 397 á 403 de la ley hipotecaria, y 326 á 333 del reglamento, que con otras muchas disposiciones y resoluciones de jurisprudencia, se contienen en el artículo Hipotecas, t. V, indicadas en la palabra *Expedientes posesorios* del sumario alfabético, pag. 966 Además de esto hay también importante doctrina sobre el valor y eficacia de las inscripciones de posesión, y hemos reservado para este lugar las siguientes resoluciones:

Res. 12 Setiembre 1883. *Eficacia de la posesión inscrita. La inscripción de posesión produce el efecto de impedir que se inscriba el dominio á favor de distinta persona, mientras no se declare por los Tribunales que es de mejor derecho que la que tiene inscrita la posesión...*—En el Registro de la propiedad de Bilbao se presentaron á inscripción los dos documentos siguientes: 1.°, una certificación expedida por el director general de Obras públicas á instancia de D. Segundo Murga, como apoderado de doña Rosa de Larrinaga, D. Tomás y doña Manuela de Bilbao, relativa al expediente de la mina *Aurora*, sita en el término de San Miguel de Basauri, provincia de Vizcaya, en la cual literalmente se inserta el acta de la visita, demarcación y posesión de dicha mina, fecha 18 de Abril de 1848, cuya posesión se dió á D. Juan de Bilbao, sin contradicción de persona alguna ni perjuicio de tercero, por el delegado del jefe superior político é inspector de minas de la provincia, con asistencia del ingeniero, del escribano y testigos que se nombran, y además se inserta la resolución dictada en 6 de Noviembre del propio año por el director general interino de minas aprobando las referidas diligencias; y 2.°, un testimonio del auto judicial recaído en las actuaciones incoadas por el procurador D. Segundo Murga, con la representación antes dicha, en el que se declara herederos únicos abintestato de D. Juan Higidio de Bilbao, muerto en 1852, á sus hijos D. Santiago Mariano y doña Gregoria María de Bilbao y Jugo; y herederos únicos abintestato del D. Santiago Mariano, muerto en 1870, á sus hijos D Tomás, D. Feliciano, doña Manuela y doña Vicenta de Bilbao y Larrinaga El registrador denegó la inscripción del primero de los reseñados documentos «por referirse á una posesión pasada ó que ya no existe, en cuanto que la finca se halla inscrita en el Registro por posesión á nombre de la Sociedad denominada *Mazas y Compañía, socios de Bolueta*, como adquirente y cesionaria del anterior poseedor D. Juan Bilbao»; y asimismo denegó la inscripción del testimonio de la declaración judicial de herederos abintestato, «porque la mina de hierro titulada *Aurora* consta inscrita en el Registro á nombre de distinta persona que el causante D. Juan Bilbao, y porque además debía acompañarse la correspondiente escritura, en la que se consignasen todas las circunstancias que deben contener los documentos para la inscripción:»

Contra la anterior calificación entabló recurso gubernativo ante el Juzgado D. Segundo Murga, en nombre de doña Rosa Larrinaga, D. Tomás y doña Manuela de Bilbao, y elevado el expediente á la Dirección general, este Centro confirma la nota del registrador por los fundamentos siguientes:

«Vistos los arts. 389 y 403 de la ley hipotecaria y la R. O. de 28 de Agosto último:

Considerando que con anterioridad á la presentación de los documentos que han dado origen al presente recurso aparece inscrita en el Registro de la propiedad de Bilbao la posesión de la mina *Aurora*, á nombre de la Sociedad *Mazas y Compañía, socios de Bolueta:*

Considerando que si bien con arreglo á los arts. 390 y 403 de la ley hipotecaria, las inscripciones de posesión se verifican siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surten el efecto de impedir que se inscriba el dominio á favor de persona distinta mientras no se declare que es de mejor derecho que el que tiene inscrita la posesión:

Considerando que tal declaración sólo pueden hacerla los Tribunales en el correspondiente juicio, y no habiéndola obtenido los recurrentes no es inscribible el certificado que presentan como título de dominio:

Considerando que tampoco como título posesorio es inscribible, porque hay una inscripción, también de posesión, contradictoria, y hoy no puede invocarse con éxito la disposición contenida en el art. 332 del reglamento, porque éste, según ha declarado la Real orden de 28 de Agosto último, no tiene ya aplicación.» (Res. 12 Setiembre 1883.—*Gac.* 28 *id.*)

Res. 19 Setiembre 1883. *Otro caso.*—En esta resolución se reitera la doctrina contenida en la anterior, estableciendo: Que inscrita la posesión, no cabe ventilar en un expediente gubernativo la validez de tal asiento, pues esto es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, y por tanto hay que atribuirla todos los efectos que la ley concede á los asientos que aparecen en los libros del Registro. (*Gac.* 30 *Setiembre.*)

Res. 4 Abril 1885. *Más doctrina sobre lo mismo.*—Se reproduce la misma doctrina y se confirma una negativa de inscripción del registrador de Pola de Laviana:

«Considerando que las inscripciones de posesión perjudican ó favorecen á tercero en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión; que uno de estos efectos consiste en mantener en ésta al que la tiene inscrita á su favor mientras no obtenga el propietario una sentencia en que se declare su preferente derecho, y se ordene su inscripción en el Registro de la propiedad, y que inscrito el coto á favor de D..., por más que la inscripción de su causante sea de mera posesión, no es legal inscribir después una escritura que anula en parte los derechos de aquél so pretexto de que tiene tan solo la mera posesión, pues que, según ya se ha dicho, las inscripciones de esta clase son tan firmes y valederas como las demás, y se hallan como todas bajo la tutela de los Tribunales de justicia. (Resolución 4 Abril 1885.—*Gac.* 9 *Julio.*)

POSICIONES. Llámanse así las preguntas que en el juicio declarativo formula una parte por escrito para que las conteste la contraria bajo juramento decisorio ó indecisorio. *Absolver posiciones*, es contestar á las preguntas así formuladas. Se refieren á este medio de prueba los artículos 579 á 595 de la ley de Enj. civil, y le es aplicable la jurisprudencia importantísima objeto de la nota 91 de la pág. 519, t. IV. El art. 1.434 dice que la confesión hecha en juicio ordinario absolviendo posiciones después de contestada la demanda, no constituye título ejecutivo.

Hablan también de la absolución de posiciones las leyes del tít. XIX, lib. II, de la Novísima Recop. (*Códigos antiguos de España*, p. 1.082) y las dos contenidas en el tít. XII, Part. 3.ª, (idem, p. 407), de las cuales se deduce que las posiciones no eran, como hoy, preguntas dirigidas por un litigante á su adversario, sino preguntas que el juez podía hacer á los litigantes «para saber la verdad de las cosas sobre que es dubda ó contienda ante él.»

PÓSITOS. Nuestros antiguos Monarcas, comprendiendo la grave misión que tenían que cumplir al frente del Estado, cual un padre mira

el porvenir de su familia y se anticipa á buscar los medios de sustraerla á los rigores del infortunio, favorecieron el establecimiento de los pósitos no sólo para remediar en determinadas épocas la falta de subsistencias públicas, sino para suministrar al labrador, en caso necesario, el grano y aun el metálico suficientes para promover las cosechas, nivelar en lo posible la desigualdad de éstas, fomentar el cultivo, procurar la abundancia de granos y combatir la escasez. Estos piadosos establecimientos, nacidos espontáneamente en varios pueblos de España, terminada la Reconquista por los Reyes Católicos, tienen su gran razón de existencia en la época de su creación, pues la inmensa amortización de la propiedad territorial, el considerable atraso de la agricultura y del comercio, la falta de medios de comunicación, las infinitas trabas que en todo imponía una Administración errónea, fueron, con otras razones, causas más que bastantes para abatir el espíritu del país, y para que se pensase en levantarle por medio de piadosos establecimientos, donde el pobre y el menesteroso hallasen consuelo y protección. Los pósitos, pues, fueron en su origen una institución necesaria, una institución fundada en los sentimientos de la caridad cristiana; los pueblos mismos los creaban como para hacer más llevadera entre sí su penosa situación, y los Monarcas los aceptaron y favorecieron, convencidos de que eran un gran elemento para evitar la ruina de la grandeza del país.

Hoy la situación es distinta, y una Administración más ilustrada, sin olvidarse de lo que se debe á la beneficencia pública, se ocupa á la vez con grande esmero, en estudiar los medios de promover el adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de los pueblos y el fomento de sus intereses materiales; en conocer las necesidades públicas para procurar satisfacerlas; en remover las inmensas trabas que se oponían á la prosperidad de nuestra agricultura y de las artes y del comercio; en combatir, en fin, las causas de la pobreza, para evitar que haya pobres, como no debe haberlos, en un país tan favorecido por la naturaleza, cuyo envidiable suelo, con las mejoras que poco á poco van introduciendo en la agricultura los adelantos modernos, puede dar lo bastante para mantener una población duplicada de la hoy existente (1).

Sin embargo, conveniente es no perder de vista que hoy no se trata de la creación de los pósitos, sino, en su caso, de su conservación, ó de salvar los fondos que constituían sus respectivas dotaciones; y la Administración pública, que debe siempre mirar muy adelante, llena cumplidamente su misión sacándolos de la lastimosa postración á que han llegado, no ya para con su auxilio poder en todo caso combatir la escasez de subsistencias y remediar pasajeras necesidades de localidad, sino para convertir sus capitales sin demora en verdaderos *Bancos agrícolas ó de labradores*, cuyos establecimientos han de satisfacer más cumplidamente las necesidades de la presente época, sin ofrecer los inconvenientes que los pósitos.

Y esto es indudable. No conoce el espíritu de civilización y de progreso, ni las exigencias de la época en que vivimos, quien crea de buena fe que bastan ya los pósitos á satisfacer las necesidades de nuestros labradores. Los pósitos, tan útiles, tan beneficiosos en sus primitivos tiempos, eran más que otra cosa unos establecimientos piadosos donde siempre hallaba socorro la miseria del país, que era como estacionaria y endémica. Hoy no se busca eso; hoy, diremos más, no se necesita eso; el país, antes empobrecido y abyecto, está hoy rico, está animado por el espíritu de mejora, vivificado por el movimiento mercantil é industrial, y no busca y hasta rehusa el anticipo de unas cuantas fanegas de trigo con las condiciones que exige la institución de los pósitos. Lo que el país quiere, lo que necesita el país, son verdaderos Bancos de *crédito*, Bancos agrícolas que, fundados en el crédito personal ó asociado, ó en la honradez acreditada, faciliten capitales á nuestros labradores y colonos en grande ó pequeña escala para sostener ó mejorar sus cultivos y para acometer empresas que exijan grandes desembolsos.

Porque, por pequeñas que sean sus necesidades, los labradores de nuestros tiempos prefieren los préstamos en dinero á los préstamos en especie; y los prefieren con razón, pues con el dinero se va al mercado y se elige el trigo mejor, más sano y más barato, y se lleva mejor medido también que el de los pósitos, cuya administración ha sido, y no puede menos de ser siempre objeto de especulación y de muchos fraudes. Esto en cuanto á que los pósitos constituídos como están hoy no son ya de estos tiempos, ó no corresponden á las necesidades de estos tiempos. Pocos años bastarán para acreditarlo, y aun algo deja entrever de este descrédito la R. O. de 5 de Marzo y circular de 25 de Junio de 1862, y otras disposiciones posteriores que insertamos en su lugar.

En cuanto á los inconvenientes de los pósitos

(1) *Véase* Baldíos, *y especialmente la nota de la página* 861 *(t. I), donde exponemos el famoso cálculo de Alvarez Osorio, escritor político en el reinado de Carlos II.*

mirados en este concepto, pero bajo otro punto de vista, económico también, ¿cómo puede desconocerlos hoy un Gobierno ilustrado? ¿Qué son los pósitos? ¿No son grandes acopios de granos que se hacen en épocas convenientes, para amortizarlos en más ó menos tiempo, y distribuirlos después con sujeción á determinadas reglas? Pues bien: fije en ello su ilustrada consideración el Gobierno. Cuantos más pósitos haya, cuanto más ricos en granos sean los pósitos, más inconvenientes ofrecen, y más graves se hacen éstos en años de escasez. La razón es muy obvia: pues acumulada en dichos establecimientos una inmensa cantidad de fanegas de trigo, los mercados no pueden menos de resentirse de su estancación ó de su falta de libre circulación; y cuanto mayor es la escasez, mayor es también la necesidad de la concurrencia al mercado, y más subido el precio de los artículos, y más justificada la alarma que se infunde, viniendo tras la alarma, aunque sea aparente, la realidad de la crisis de subsistencias que los pósitos no pueden luego dominar. Esto es ni más ni menos lo que hemos demostrado en el artículo Acopios, tomo I, pág. 130, y en el de Abastos hablando de su surtido en las páginas 49 y 50 del mismo tomo, á donde nos referimos.

Las razones que acabamos de exponer y que ampliamente se desenvuelven en cuanto á reducir á metálico todos los fondos de los pósitos, en la Memoria presentada por la Dirección del ramo en 20 de Abril de 1866, cuyas disposiciones fueron aprobadas por la R. O. de 25 del mismo, nos encaminan á aconsejar la reorganización de los pósitos, adaptándolos á la forma que, según la ciencia, deben tener, y por consiguiente haciendo desaparecer los préstamos y reintegraciones en grano, y reduciendo unos y otras á metálico, pero sin falsear nunca los fines benéficos de la institución, que no fueron otros que los de auxiliar y socorrer al labrador natural ó accidentalmente necesitado, para remediarle y combatir á la vez los efectos de la pública carestía de granos. Así que no titubeamos en consignar, que, según nuestra humilde opinión, ese cuantioso remanente en granos, metálico, fincas y créditos de todas clases que según los estados últimamente poseen los pósitos, en el caso de que desaparezcan éstos, debería distribuirse entre los labradores y demás clases necesitadas á quienes según institución se socorría con los fondos de dichos establecimientos; y que en caso de que no desaparezcan éstos y, reducido su capital á metálico, se reorganicen en la forma ya expresada con arreglo á los adelantos de la época, las utilidades líquidas que produzcan estos institutos nuevos, deducidos los gastos de administración y la parte que sea conveniente reservar para atender á su progresivo fomento, también deben aplicarse exclusivamente á socorrer aquellas necesidades; porque, repetimos, el objeto de los pósitos no fué otro al fundarse. Asunto es este que exige mucha meditación y concienzudo estudio, principalmente si se trata de crear con los fondos aún considerables de los pósitos, agregados á otros, ya procedan de particulares, de sociedades ó de los bienes de propios ó de otra manera, Bancos agrícolas ú otros establecimientos análogos en beneficio de los pequeños propietarios y colonos, en cuyo caso deberán adoptarse bases sólidas y seguras que no den lugar á abusos de ninguna clase, siempre procurando que la parte alícuota de los fondos que ingresen en ellos de la procedencia de los pósitos se destine íntegra á los fines de estos antiquísimos establecimientos.

No queremos dejar de consignar aquí la extrañeza que nos ha causado el que en los Reales decretos y reglamentos de las creaciones del Real Consejo de Agricultura y Comercio y de las Comisiones regias y Juntas provinciales de dichos ramos tan poco caso se haya hecho del importantísimo instituto municipal de que tratamos, no mencionando nada en las disposiciones que atañen al Consejo y tocando el asunto como de paso, cual si fuera cosa de escasísima importancia, en los Rs. Ds. de 7 de Abril y 5 de Octubre de 1848 que extractamos en su lugar, fijando el primero las atribuciones de las Juntas provinciales mencionadas, y el segundo las de las Comisiones regias. Esto prueba más y más el descuido con que se miraban los pósitos hasta 1863, descuido que ha producido las equivocadas ideas que se formaron de ellos. Afortunadamente los resultados que han ofrecido durante los años de 1861, 1862 y 1863, únicos de que somos sabedores, han dado á conocer que reorganizándose los pósitos bajo las bases de la ciencia económica, su capital, reducido á metálico, se elevaría á una cifra muy considerable y podría, sin salirse de los límites de la primitiva institución de dichos establecimientos, ser aún un auxiliar poderoso de nuestros agricultores, especialmente de los más necesitados.

No podemos menos de hacer especial mención de las atinadas disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación desde 9 de Febrero de 1861, siendo jefe del mismo el Sr. Posada Herrera y director del ramo el Sr. Cánovas del Castillo, para levantar la institución de los pósitos del Reino del estado de postración y desidia en que yacía, y de llamar la atención del Go-

bierno sobre los cuantiosos fondos que en virtud de aquélla se han descubierto y realizado, para que siguiendo las huellas de tan eminentes hombres de Administración, hagan lo posible para que dichos establecimientos, teniendo en cuenta le suma de su capital, hoy todavía importante, y las exigencias de los conocimientos modernos, llenen cumplidamente los fines de institución tan benéfica y ventajosa.

Esto decíamos sobre el importante ramo de los pósitos, en la segunda edición de la presente obra. Con posterioridad ha procurado levantarse la situación de aquellos benéficos establecimientos á su antiguo estado de explendor, dictándose para conseguirlo, además de otras disposiciones menos importantes, la ley de 26 de Junio de 1877 y el Reg. de 11 del mismo mes de 1878.

Dicha ley ordenó la creación de Comisiones provinciales de pósitos, á las cuales encomendó la investigación de los bienes constitutivos de los mismos. Ordenó que dichos establecimientos se conservasen en el modo y forma en que á la sazón se hallaran constituídos, mandando que se enajenaran sus bienes inmuebles en pública subasta y que se practicaran visitas á los pósitos, y disponiendo también sobre contabilidad de los mismos. Las prescripciones de la ley fueron desenvueltas y completadas en el ya citado reglamento, que comprende por lo tanto preceptos sobre los diversos puntos objeto de aquélla (1). La tendencia es convertir los elementos de los antiguos pósitos en Bancos agrícolas, pero hay dificultades serias que vencer para que estas instituciones tengan vida y puedan facilitar á los colonos los recursos que en ciertas épocas les son tan necesarios para la siembra, laboreo, recolección de frutos, etc.

He aquí las disposiciones dictadas sobre el asunto de este artículo:

R. C. 11 Abril 1815 (2).

Reintegros á pósitos: Creces.

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios, etc.: he tenido á bien mandar:

1.° Que todas las deudas escrituradas y pendientes á favor de los pósitos desde el año de 1807 hasta el Agosto de 1814, cuyas creces no se hubiesen reintegrado, se exija y cobre solamente la crez correspondiente á un año, regulando el importe de ella conforme á las órdenes que regían en el año 1808.

2.° Que desde el Agosto de 1814 en adelante sólo se exija la crez de medio celemín por fanega de grano, y el rédito de un 3 por 100 en el dinero, para que con su producto puedan los pósitos atender á sus gastos y á la reposición de sus quebrantos, y asimismo al pago del cuartillo de real en cada fanega de grano y peso fuerte, impuesto á favor de la Caja de consolidación de vales en Real resolución, á consulta de mi Consejo de 12 de Setiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo mes; quedando condonado á los pósitos el pago de lo que por razón de dicho cuartillo de real en fanega y peso fuerte hayan dejado de satisfacer en estos seis últimos años al ramo de consolidación.

3.° Que por el contingente devengado desde 1808 sólo se exija el de un año respectivo á los fondos que resulten en la cuenta que los pueblos deben formar y remitir hasta fin de Diciembre de 1813, como está mandado en la circular de 30 de Agosto último.

4.° Que las cantidades de granos y dinero que los pueblos y Ayuntamientos hubiesen sacado de los pósitos para raciones y suministros á las tropas, se reintegren á ellos con la brevedad que exige el fomento de la agricultura á que se dirigen estos fondos, para cuyo fin propongan los Ayuntamientos los medios que estimen más suaves, prontos y equitativos; con expresión de las partidas extraídas para los referidos suministros, y que se estuviesen debiendo á los pósitos de sus respectivos pueblos.—Dada en Palacio á 11 de Abril de 1815.» *(C. L., t. 2.°, p. 230.)*

R. O. 30 Enero 1828.

Subasta de los bienes de los deudores á los pósitos: Su adjudicación, etc.

(Grac. y Just.) «...El Rey... se ha servido resolver, que cuando en primer remate no se hayan hecho posturas que cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que se subasten, se pida por el procurador general ó personero, al día siguiente, su retasa por nuevos peritos nombrados por las partes, ó de oficio en su caso, que ésta se realice dentro de tres días á no haber algún impedimento, que se acreditará en el expediente: que á los dos siguientes se anuncie el remate por el término de seis días, señalando el séptimo para su celebración que en él se haga postura por el representante del pósito por el valor de las dos terceras partes, y si ésta se puja por otro no continúe aquél su propuesta: que si se celebra el remate á favor del pósito, se administren los bienes por éste en los términos que la Dirección prescriba, cuidando de que se subasten de nuevo en épocas oportunas para conseguir su venta.» *(C. L., t. 13, p. 15.)*

R. O. 23 Junio 1828.

Que los pósitos no adquieran propiedades con sus fondos.

(Grac. y Just.) «He enterado al Rey nuestro Señor del expediente que devuelvo relativo al reintegro del resto que Angela Díaz, vecina de Camarena, adeuda á su pósito, procedente de la

(1) *Es cada vez mayor nuestra convicción de que por grandes que sean los esfuerzos que haga el Gobierno, laudables siempre en cuanto conduzcan á salvar los cuantiosos capitales de los pósitos, no puede ya esta institución dar resultados positivos, sino para los que los manejan, negativos siempre para los labradores necesitados. Esto aparte de los demás inconvenientes antes indicados.*

(2) *El tít. XX, lib. VII de la Nov. Recop. está dedicado á pósitos, y en él se contienen las reglas hasta aquí vigentes sobre el ramo. El reglamento de 1789 es la ley 4.ª de dicho título. En* El Consultor de Ayuntamientos, *colección de 1859, le insertamos con las disposiciones posteriores hasta dicho año, tratando además con alguna extensión esta materia; y no le incluímos en el* Diccionario *porque sobre ser muy extenso, las modificaciones y aclaraciones que ha sufrido alteran sus reglas, y está abocada una radical reforma en el ramo; y porque de esta obra forma parte nuestra edición de* Códigos antiguos de España, *en la que puede consultarse, p. 1.385 y siguientes.*

venta de una casa-mesón que para el pago de cierta deuda se adjudicó á aquel establecimiento, y hoy también lo está para el cobro del indicado resto, y de la duda que V. S. expuso acerca de cómo deben conducirse las Juntas de intervención si los pósitos carecen de fondos para satisfacer la diferencia que como en el presente caso puede haber entre el valor de las dos terceras partes de la finca hipotecada al pago, y el total de la deuda; y conformándose con el parecer del subdelegado general del ramo, se ha dignado S. M. resolver, que aun cuando los pósitos tengan fondos sobrantes, jamás se inviertan en arraigarse ó adquirir propiedades, y por consiguiente la Real orden circulada con fecha 15 de Febrero último (1), en que se previene el modo y casos en que los pósitos pueden hacer posturas á las fincas adjudicadas, no debe entenderse sino cuando el crédito de estos establecimientos se balancea con el importe de las dos terceras partes de la retasa por que puede hacerse la postura; mas en otro caso deben arrendarse por cuenta y riesgo del deudor, y el producto aplicarse á la extinción de la deuda, no debiendo suspenderse por el arrendamiento el repetir en las épocas oportunas el anuncio de la subasta, por si se consigue la enajenación.—De Real orden, etc.—Palacio 23 Junio de 1828.» *(C. L., t. 13, p. 215.)*

R. O. 10 Agosto-27 Diciembre 1829.

Procedimiento para la enajenación y administración de bienes adjudicados á los pósitos (2).

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruído acerca de la consulta que se elevó por el subdelegado del partido de Sevilla, cuyo expediente devuelvo, en virtud de la Real orden de 30 de Enero de 1828 sobre enajenación de los bienes que se adjudican á los pósitos para cubrir sus créditos, y modo de ejecutarse cuando no haya compradores; y conformándose con el parecer del subdelegado general del ramo se ha dignado resolver: Que no adquiriendo dichos establecimientos las fincas por género alguno de negociación, sino por sólo la necesidad de cobrar de los deudores, no se otorguen escrituras de venta de ellas en favor de los citados pósitos por su adjudicación á virtud de la postura y remate de las dos terceras partes de su valor hechas por el síndico con arreglo á las Rs. Ords. de 30 de Enero y 23 de Junio del año anterior, y que en su lugar se libre el testimonio oportuno por el escribano que entienda en las diligencias de haber quedado adjudicadas al pósito las fincas por no haberse mejorado la postura del síndico en pago de su crédito; mas en el caso de que vueltas á sacar en diversas épocas, como está mandado, quedase rematada en favor de algún tercero, se otorgará escritura de venta por la Junta del pósito con intervención del deudor, y se satisfará el derecho real de la alcabala; que los derechos que devenguen los peritos apreciadores y curiales que entiendan en los expedientes de esta especie en el caso de no haber otros bienes del deudor que los embargados y adjudicados con que cubrirlo, se satisfagan de los primeros productos que aquéllos rindan en venta ó renta, entendiéndose por cuenta los deudores, como responsables al pago de todas las costas, aumentándose el importe de éstas á las demás cantidades que adeuden.»

R. D. 20 Enero 1834.

Cesen los arbitrios para pósitos.

(Fom. gen.) «Artículo 1.° Cesa desde ahora en todo el Reino, y sin excepción alguna, la exacción de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauración de los fondos de pósitos cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos.

Art. 2.° En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los pósitos, no tendrán éstos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, donde las hubiere...» *(C. L., t. 19, pág. 24.)*

R. O. 8 Abril 1834.

Derechos por licencias de repartimiento.

(Fom. gen.) «He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la consulta de V. S. acerca de la distribución que deba darse ahora á los derechos de doce, ocho y cuatro reales que señala el art. 5.° de la R. O. de 9 de Junio de 1833, por concesión de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegros. Y S. M. se ha servido mandar que se supriman estos derechos, y que las diligencias que los devengan se practiquen gratis por los subdelegados de Fomento, á quienes incumben como puramente gubernativas, y por su Secretaría; ahorrándose la costosa intervención de los escribanos que sólo podrá tener lugar en los negocios contenciosos de los pósitos, según está mandado.» *(C. L., t. 19, p. 186.)*

Dec. de las Cortes 15 Octubre 1836.

Supresión de las Juntas interventoras.

(Por el art. 24 quedaron extinguidas las Juntas interventoras de los pósitos, disponiendo que los asuntos que les competían se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento. Hoy existen las Comisiones permanentes de pósitos creadas por la ley de 26 de Julio de 1877.)

R. O. 22 Setiembre 1837.

(Gob.) (Se mandó, con vista del art. 101 de la ley de 3 de Febrero 1823, que las Diputaciones provinciales facilitasen moratorias á los pueblos ó particulares deudores de los pósitos, cuando las solicitaran con causa justa fundada en esterilidad, en apedreos por nubes, destrucción por langosta ú otras semejantes, dispensando por este medio un consuelo á la clase agrícola (1). *(Colección del Cast., t. 3.°, p. 159.)*

R. O. 9 Junio 1838.

Perdón y extinción de débitos.

(Fom.) *Extracto.*—Se perdonan y declaran extinguidos todos los débitos en favor de los pósitos del Reino cuyo origen sea anterior al 1.° de Junio de 1814, con excepción de las deudas procedentes de alcances y malversaciones y de las que se hallen afianzadas y aplazadas, se manda pro-

(1) *Es la misma anterior fechada en 30 de Enero.*

(2) *Véanse los arts. 8.° á 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y los 7.° y 8.°, 14 á 25 y 41 á 46 del reglamento de 11 de Junio de 1878.*

(1) *Véanse los arts. 38 á 40 del reglamento de 11 de Junio de 1878.*

ceder á la enajenación de todas las fincas pertenecientes á los pósitos; enajenación que habrá de hacerse bien á título de venta ó á censo redimible y se cede y abona la tercera parte de las multas y condonaciones que se exigen á los individuos de las Juntas morosas, á los subdelegados y escribanos que intervienen en los expedientes gubernativos del ramo. *(C. L., t. 18, p. 134.)*

O. del Reg. 30 Setiembre 1841.

Excitando á la formación de Bancos agrícolas.

(Gob.) Reconociendo la conveniencia del establecimiento de Bancos de socorro para el fomento de la agricultura y ganadería y la imposibilidad de establecerlos el Gobierno, se excitó á que los jefes políticos exhortasen á los labradores y propietarios á su formación, concediéndoles algunas gracias para conseguir ésta, tales «como no pagar contribución de ninguna especie por sus capitales ó acciones, y que ínterin el Gobierno propone á las Cortes las leyes que más oportunas parecieren en las reclamaciones, actuaciones y puntos contenciosos que ocurran en los Bancos, se seguirá la legislación que regía en los pósitos, conociendo en segunda instancia las Audiencias del territorio, observándose los trámites breves que previene dicha legislación, y finalmente, con objeto de uniformar los Bancos de labradores en todas las provincias», se remitió copia de las bases propuestas por la Comisión, que son como sigue:

«**Bases** *propuestas por la Comisión de Bancos de labradores para la creación y formación de estos establecimientos en las capitales de provincia y demás pueblos de la Monarquía.*

1.ª El fondo de los Bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordasen, así para lo cual los jefes políticos excitarán á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y propietarios á que se interesen en esta institución.

2.ª Para que los pueblos puedan suscribirse por mayor número de acciones, se recomienda eficazmente á los Ayuntamientos la enajenación á dinero de los predios rústicos y urbanos propios de los pósitos, según está mandado en la Real orden de 9 de Junio de 1833.

3.ª La dirección de los Bancos será independiente del Gobierno y nombrada por los interesados en ellos en junta general tenida al efecto, presidida para solo este acto por la autoridad superior local, y la misma Dirección fijará las bases de todas las operaciones, incluso el interés de sus préstamos.

4.ª Los vecinos de los pueblos cuyos pósitos hayan contribuído á la formación de los Bancos deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporción á sus fondos y capitales que impusieron; y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los más pobres y á los que pidan cantidades más cortas, pero siempre bajo las garantías que acuerde la Dirección del Banco.

5.ª Se liquidarán anualmente las utilidades del Banco y los socios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital si lo permitiesen las operaciones del Banco; y los que correspondan á las acciones de los pueblos, si no se acumulan á sus capitales, habrán de invertirse en objetos de utilidad comunal, previamente justificada y autorizada con arreglo á las leyes vigentes.

6.ª El importe de cada acción podrá ser el de 1.000 rs. en las capitales de provincia y 400 en los demás pueblos de ellas.»

R. O. 31 Marzo 1846.

Exención del impuesto hipotecario.

(Hac.) Se declaran exceptuadas del impuesto de hipotecas las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los pósitos de los pueblos. No subsiste este privilegio en la legislación de 31 de Diciembre de 1881, que puede verse en Impuesto de derechos reales.

R. O. 31 Mayo 1850.

(Gob.) Se reclamó á los gobernadores un estado del número de pósitos de sus respectivas provincias, época y objeto de su institución, etc., y se ordenó á los mismos que expusieran su opinión acerca de la utilidad que pueda producir á los pueblos la continuación de los pósitos y sobre las mejoras de que sean susceptibles en su organización y administración, ó en otro caso sobre la aplicación que convendría dar á sus fondos en beneficio exclusivo de los pueblos á que aquéllos pertenecen, procurando los gobernadores para mayor ilustración oír sobre este último punto el dictamen de los Consejos provinciales. *(C. L., t. 50, pág. 179.)*

R. O. 13 Marzo 1854.

Perdon, extinción y cobro de deudas.

(Gob.) *Extracto.*—Se manda á los gobernadores que procedan á declarar perdonadas las deudas anteriores al año 1814, y extinguidas las posteriores hasta fin de 1853 que resulten incobrables, y que los Ayuntamientos formen expedientes de las restantes en el plazo de dos meses, y los remitan al Gobierno sin demora alguna, á fin de que pueda resolverse lo más acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas. *(Bol. ofic. de Palencia.)*

Ley 4-19 Marzo 1856.

Perdones de deudas á pósitos.

(Gob.) «Artículo 1.° Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, solicitan los Ayuntamientos y particulares con arreglo á la legislación vigente, no excediendo de 10.000 rs. ni de 250 fanegas de grano (1).» *(C. L., t. 67, pág. 385.)*

R. O. 9 Febrero 1861.

Disposiciones para el arreglo de los pósitos.

(Gob.) Arts. 1.° y 5.° (Contienen disposiciones sobre empleados de pósitos. No las reproducimos por hallarse refundidas en las de los artículos 50 á 52 del reglamento de 11 de Junio de

(1) *La facultad concedida al Gobierno por esta ley respecto de las deudas á favor de los pósitos, está mantenida por la disposición 1.ª de las contenidas en* Perdones, *de la R. O. de 28 de Junio de 1861 y por el art. 6.° de la ley de 26 de Junio de 1877.*

1878, aclarados por las Rs. Os. de 30 del propio mes y año y 19 Marzo 1879.)

«Art. 6.° Se abrirá el cargo en la Depositaría de fondos provinciales á las cantidades entregadas por los pósitos en razón de sus contingentes, dándose entrada en el capítulo I de productos generales del presupuesto de la provincia, á las partidas que por este concepto ingresen. La carta de pago del contingente se firmará por el interventor y depositario de los fondos provinciales, y se unirá á la cuenta del pósito como comprobante de las partidas de data.

Art. 7.° Los gobernadores elegirán precisamente entre los oficiales de las Comisiones de cuentas los empleados que han de visitar los pósitos de los pueblos que designen, con el carácter de subdelegados especiales del ramo Al efecto les señalarán en su nombramiento el sobresueldo diario que consideren preciso para gastos de viaje, y ordenarán el anticipo que ha de hacerse al subdelegado del capítulo de imprevistos con calidad de reintegro por los pósitos, á contar desde el día de su salida de la capital hasta el de regreso. Este reintegro se formalizará por cada establecimiento con arreglo á lo prescrito en el artículo 6.°, uniéndose la carta de pago á la cuenta del año como una de las partidas de data en el mes de referencia. La permanencia del subdelegado en cada pósito no excederá de diez días, y sólo por causas justificadas é interesantes al servicio del establecimiento se prorrogará definitivamente este plazo por otros diez. El pósito visitado reintegrará á los fondos provinciales del importe del sobresueldo diario señalado por el gobernador al subdelegado, á contar desde el día en que éste salió de la capital ó pósito más inmediato, hasta aquél en que deje el pueblo del establecimiento que visite: á su salida ajustará y formará por duplicado la cuenta del reintegro que firmará con el alcalde y el depositario, á quien entregará un ejemplar para que proceda á verificarlo, reservándose el otro para dar cuenta al gobernador del resultado de la subdelegación. Cuando en un pueblo hubiese más de un pósito, se hará el reintegro por partes iguales entre los que sean visitados.

Art. 8.° Será obligación de los subdelegados:

1.° Hacer que se lleven los libros de intervención y contabilidad de los pósitos con las formalidades establecidas.

2.° Precisar la rendición de cuentas de los pósitos, empezando por exigir la del año más próximo que esté en descubierto, á fin de marchar desde luego con toda regularidad.

3.° Girar arqueos extraordinarios cuando lo juzguen oportuno, con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos.

4.° Formar una relación detallada de las existencias que estén repartidas en poder de deudores, las cuales clasificarán por años á contar desde el más próximo, y ordenarán por granos y dinero las entregas hechas con expresión de las creces pupilares y el nombre del deudor y el de sus fiadores, haciendo que dicha relación figure en la cuenta del establecimiento, pero rectificada en cada año con las aclaraciones, bajas ó aumentos que procedan.

5.° Instruir por los datos y noticias que recojan expedientes de reintegro, cuidando de activar el procedimiento para la devolución de las deudas al pósito, y procurando que el Ayuntamiento dé preferencia en los apremios de recaudación á las deudas de más fácil cobro, y con especialidad á las de años más recientes, para que no se suceda con el trascurso del tiempo que vengan á hacerse insolventes el deudor y sus fiadores.

6.° Iniciar y promover ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes á cada pósito, con el objeto de levantar sus fondos, ya procurando que se gestione ante quien corresponda la desamortización de sus fincas, rentas y censos, ya impulsando las peticiones de liquidación y reconocimiento de los créditos contra el Estado que tuviere el establecimiento abandonados y sin gestión (1).

Art. 9.° Las Comisiones, con los datos que recojan los subdelegados en los pósitos que visiten, y los que puedan sacarse de las cuentas, formarán cada año un estado de todos los pósitos de la provincia y una Memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo, comparando sus resultados con los del año anterior y razonando sus diferencias. El próximo estado que se forme para 1861 y el de los años sucesivos contendrá por orden alfabético todos los pueblos que tengan pósitos, y estará dividido en las mismas casillas que el publicado con los datos de 1850, tomando como punto de partida en la comparación las diferencias de resultados totales que haya de un estado á otro, según el resumen que de ellos ha de hacerse al final.

Art. 10. La Memoria y el estado que formen las Comisiones en cumplimiento del artículo anterior se elevará á este Ministerio por el gobernador antes del 1.° de Agosto de cada año, oyendo previamente al Consejo provincial: con el resumen de estos datos parciales, se formará el estado general por provincias, el cual se publicará en la *Gaceta* con el de los trabajos trimestrales de las Comisiones, á fin de que los adelantos que cada provincia consiga en la contabilidad municipal sirvan de estímulo y justificación.

Art. 11. Los gobernadores elegirán para el desempeño de las delicadas funciones que por el artículo 8.° se encomiendan á los subdelegados de pósitos los oficiales de la Comisión de cuentas que consideren más útiles, vigilando su conducta. El buen comportamiento por inteligencia, integridad y celo con que lleven á cabo su misión estos oficiales, será una recomendación para sus ascensos, debiendo ser inexorables los gobernadores al hacer la calificación con aquellos que no cumplan bien ó consideren inútiles, toda vez que la rectitud y severidad en este punto han de servir de estímulo y recompensa al empleado laborioso que se esfuerza para conseguir buena nota de concepto.

Art. 12. Los gobernadores procederán desde luego á formar un expediente general con el objeto de justificar la desaparición de los pósitos que existían en su provincia al suprimirse la Contaduría general del ramo por R. O. de 11 de Noviembre de 1836, verificando al efecto las investigaciones que su celo les sugiera para conocer las

(1) *Véanse los arts.* 10 *de la ley y* 47 *y* 49 *del reglamento antes citados.*

Investigación Agraria D.G.A. BIBLIOTECA

causas que motivaron su extinción. Sobre estos extremos, con los datos y noticias que se reunan, se instruirá un expediente á cada pósito extinguido, adoptándose las medidas convenientes para recobrar sus fondos y que funcione de nuevo. Si esto no fuese posible por causas justificadas que mereciesen suspender los procedimientos, se elevará á este Ministerio para su resolución el expediente original con el dictamen del Consejo de provincia.

Art. 13. Se publicará y circulará á su debido tiempo el reglamento y la instrucción que han de dirigir la administración y contabilidad de los pósitos encomendada á los Ayuntamientos por la ley municipal vigente.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Febrero de 1861.» *(C. L., t. 85, página 157.)*

R. O. 24 Junio 1861.

Venta de fincas y censos de los pósitos.

(Gob.) No insertamos esta Real orden porque las disposiciones que contiene se hallan sustituídas por las de los arts. 8.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 41 y siguientes del Reg. de 11 del mismo mes de 1878.

R. O. 28 Junio 1861.

Disposición sobre deudas fallidas: Esperas y moratorias: Perdones (1).

(Gob.) «El gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislación que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo las impresiones de diversos sistemas administrativos, y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instrucción y resolución de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administración. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guía á las autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determina en el reglamento é instrucción sobre la administración y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el artículo 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de las deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos, las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas.

1.ª Cuando resulte del expediente que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda después de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, según debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el alcalde, oyendo siempre el dictamen de la Junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiere, y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo según el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.ª, tít. XX, libro VII de la Nov. Recop.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida é incobrable, se remitirá al gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el gobernador aprobase el fallido, lo hará siempre con la calidad *de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á excepción de la Hacienda pública ó el Fisco, según está establecido en la ley 7.ª, tít. XX, libro VII de la Novísima Recopilación, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.ª Si el gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrían de seguirse, apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolución.

Esperas y moratorias.

1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfacción de la Junta de gobierno del establecimiento, y con aprobación del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo más, después de oído el parecer de la Junta de gobierno, ó del regidor síndico.

3.ª Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará ó con su opinión contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobación de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10.000 reales ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrasase el pago por más de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años, ó para cuya concesión haya disidencia entre el gobernador y el Ayuntamiento.

5.ª Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentación en que apoye la petición de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca, si las que había no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

(1) *Véanse los arts. 6.º de la ley de 1877 y 32 á 40 del reglamento de 1878.*

2.° Testimonio del secretario del Ayuntamiento unido á continuación sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha más próxima, como también del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán también en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, después de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.° El informe de la Junta ó del regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.° El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno ó dos años, dando informes sobre la concesión ó negativa de moratoria cuando exceda de estos plazos.

5.° El dictamen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria y la resolución ó informe del gobernador al remitir el expediente original á la aprobación del Ministerio, según los casos en que pueda tener lugar la concesión de esta gracia.

Perdones por deudas á pósitos.

1.ª Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á pósitos que no excedan de 10.000 reales, ó de 250 fanegas de grano.

2.ª Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de la ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolución.

3.ª En cumplimiento de cuanto ya está mandado por R. O. de 9 de Junio de 1833, se procederá por los gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del Reino anteriores al 1.° de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.ª Los Consejos provinciales al ultimar las cuentas de los pósitos, propondrán al gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relación, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.ª Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedían de alcances contra depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.ª Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdón por deudas á pósitos, contendrán:

1.° La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.° El informe del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidación de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situación del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificación que pondrá el secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención ó protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razón de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que se contrajo el débito con expresión del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento, será bastante á cubrir el total de la deuda por el capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y también si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsable.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfacción debiera ésta basarse, de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos.

Y quinto. El dictamen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del gobernador al remitirle á este Ministerio instruído en los términos expresados.—De Real orden, etc.» (*Gaceta* 30 *Junio.*)

R. O. 10 Julio 1861.

Reglamento de las Comisiones de examen de cuentas.

(Gob.) Se aprueba por esta R. O. el reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de *cuentas municipales y de pósitos* establecidas en los Gobiernos de provincia. El cap. I, trata del personal, el II, de las cuentas municipales. Los caps. III y IV son relativos á los pósitos, y dicen así:

CAP. III.—*Del examen de las cuentas de pósitos.*

Art. 13. Se llevará para las cuentas de pósitos un libro registro encasillado en la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los números 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de pósitos con arreglo al modelo núm. 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comisión de examen y reparos; el de las que en el trimes-

tre pasa la Comisión ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo período devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar, y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendición, examen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Dirección general de Administración local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al art. 6.° de este reglamento, pero por separado de aquél.

Art. 15. El libro registro para las cuentas de pósitos se abrirá desde el año 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada pósito en la forma siguiente: fechas de la rendición; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comisión al Consejo corrientes de examen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas se anotará después, cuando sean aprobadas, el importe total del *cargo* y de la *data* de la cuenta de *paneras* y del *arca* tan sólo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido *entrada* y *salida* en el año de la cuenta, en cuyo sentido y concepto del *cargo* ha de abonarse como compensación de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administración de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de pósitos siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto, lo cobrarán los fondos provinciales en las formas y tipos señalados por el art. 5.° de la R. O. C. de 9 de Febrero último, reformando en este sentido para aliviar así la institución que se trata de amparar. También se anotarán en sus respectivas casillas los importes de la relación de deudores en granos y en dinero, redactada en los términos que previene el párr. 4.° del art. 8.° de la Real orden antes citada, y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta, conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos, y no haya habido *entradas* ni *salidas* en *paneras* ni en *arcas* dentro de los doce meses del período anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia á satisfacción del Consejo, se declarará por el gobernador la exención de rendir cuenta por dicho año, y también la de pagar en el mismo contingente, según antes había de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un período anual que hubo *entradas* de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de *arcas* ó *paneras*, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendición de la cuenta y el pago de éste aunque no haya habido salidas en uno ó otro concepto para formar la *data*. En el caso de que tan solo hubiere *salidas* de *paneras* ó del *arca*, tampoco se excusará la rendición de la cuenta del año; pero sí se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de pósitos desde 1846 en adelante, que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redacción al formulario establecido para la contabilidad municipal y demás establecimientos, pues de este Centro dependen por la instrucción de 20 de Noviembre de 1845 mientras que no se dicte otra especial para la contabilidad de los pósitos.

Art. 19. El alcalde como presidente del Ayuntamiento, á cuyo cargo se encuentra por la ley la administración del establecimiento, rendirá la *cuenta de sus ordenaciones* en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Corporación con arreglo á los modelos de los núms. 1 al 5 del artículo 1.° de la precitada instrucción de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redacción. El depositario de los fondos del establecimiento rendirá la *cuenta de caudales* de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administración del alcalde en los mismos plazos y con las formalidades de tramitación que están fijados por la instrucción referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el día ofrece el considerable atraso que existe en la rendición y examen de las cuentas de pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido; y conseguido que sea, atender después al despacho de los años atrasados hasta el de 1836, ó el de la última cuenta atrasada de este período que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exención de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAP. IV.—*Subdelegaciones para la visita de pósitos.*

Art. 21. Los oficiales de la Comisión nombrados por el gobernador para visitar los pósitos que éste designe, bajo el carácter de subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto le señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.° de la Real orden circular antes citada. De todo nombramiento que los gobernadores hagan en este sentido darán conocimiento inmediato á la Dirección general de Administración local.

Art. 22. El estado general de todos los pósitos de la provincia, y la Memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo, que ha de formarse y remitirse para el 1.° de Agosto de cada año en cumplimiento de los arts. 9.° y 10 de la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con sujeción al modelo circulado en la referida disposición ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de

las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23. Los gobernadores facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local. (*C. L.*, *t.* 86, *p.* 92.)

R. O. 17 Setiembre 1861.

Venta de censos y papel del Estado pertenecientes á los pósitos (1).

(Gob.) «Vista la comunicación que el gobernador de Málaga ha dirigido á este Ministerio con fecha 9 de Agosto último, haciendo presente la conveniencia de conceder á los propietarios de fincas la facultad de redimir los censos que á favor de los pósitos puedan gravarlos, y de subastar los que en un término dado no hayan sido redimidos; y considerando que esta medida se halla en completo acuerdo con la legislación especial del ramo en materia de desamortización, para impedir que estos establecimientos conviertan sus capitales en renta, cuando todo su caudal deben tenerlo siempre reducido á granos ó á metálico; la Reina, enterada de estos particulares, y solícita siempre por que el fomento de los pósitos llegue al mayor grado posible de prosperidad para bien de los pueblos que sostienen tan benéfica institución, se ha servido resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos cuyos pósitos tuvieren censos, ó cualquiera otra imposición sobre la propiedad inmueble que produjere una renta fija, ó papel del Estado negociable á precio de cotización, instruyan los expedientes oportunos en el sentido y tramitación que están prefijados en la Real orden circular de 24 de Junio último, para sacar, desde luego, estos bienes á subasta, elevando á la aprobación de este Ministerio el expediente de remate con informe del Consejo provincial.

2.ª Que para los expedientes de enajenación de censos que tengan los pósitos, sea citado el propietario de la finca para el día del remate, y en el caso de presentarse éste al acto de subasta, sea preferido por el tanto al mejor postor.

3.ª Que el precio del remate tenga entrada en arcas del pósito con destino á los usos del establecimiento, según están designados para el movimiento de sus fondos por el reglamento especial que los rige, aprobado en R. C. de 2 de Julio de 1792, uniéndose el expediente de enajenación y remate al cargo de la cuenta del arca en el año en que ingrese el precio del remate, según se dispone en la regla 3.ª de la circular de la Dirección general de Pósitos de 27 de Diciembre de 1829, dictada á consecuencia de la R. O. de 29 de Noviembre de aquel año, á cuyas disposiciones deberá sujetarse la instrucción y tramitación de estos expedientes de enajenación de las fincas y censos adjudicados á los pósitos en pago de deudas.

4.ª Que para la enajenación del papel del Estado, ya produzca ó no una renta, se instruya también el oportuno expediente de venta al precio de cotización, justificándose la operación de endoso ó trasferencia á favor del comprador por medio de agente de número autorizado para intervenir en esta clase de operaciones, y solicitándose, para llevarla á efecto, la autorización especial de este Ministerio. El precio de la venta ingresará en arcas del pósito con las mismas formalidades prevenidas en la disposición anterior.

Y 5.ª Que se encargue muy especialmente á V. S. que vigile y cele el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo, para evitar que los pósitos se afinquen por efecto del procedimiento administrativo, y conserven mucho tiempo en su poder bienes ó rentas, cuya enajenación debe procurarse con constancia, á fin de que siempre tengan expedito y libre todo su caudal para destinarlo á los usos propios del establecimiento, ganando únicamente las creces pupilares por los capitales puestos en acción y movimiento. Asimismo, se ha dignado S. M. mandar que estas disposiciones sean comunicadas á los demás gobernadores de las provincias en que haya pósitos, para su estricta observancia y evitar la repetición de consultas de igual naturaleza.—De Real orden, etc.» (*C. L.*, *t.* 86, *p.* 294.)

R. O. 30 Octubre 1861.

Procedimiento contra deudores: préstamos: repartos: liquidaciones: creces (1).

(Gob.) «...La Reina... ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la vía de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los pósitos, usando del privilegio que á éstos concede la ley 7.ª, tít. XX, lib. VII de la Nov. Recop., hasta apurar todos los medios legales de cobro, según está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden circular de 29 de Junio último en la parte que se refiere á la instrucción de los expedientes de deudas fallidas.

2.ª Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el pósito por causas ajenas de su voluntad, y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaración, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razón fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestión de los reintegros en las épocas de recolección, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, según se determina en la 1.ª disposición citada anteriormente.

4.ª Que con el fin de hacer más llevadero el

(1) *Véase el art. 43 del reglamento de 1878 y núm. 3.º de la R. O. de 25 de Octubre de 1879.*

(1) *Véanse los arts. 3.º de la ley de 1877 y 26 á 31 del reglamento para su ejecución.*

reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias más ó menos largas los intereses del pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre éstos á aquéllos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las Corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposición 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la vía de apremio hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo más.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los pósitos con la obligación de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo que es la recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin también de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputación de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusión que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales, y últimamente, que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia y llamar á los deudores por los medios de prudente excitación antes de emplear los coactivos, se prevenga á los gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo 5.º del art. 80 de su ley orgánica, y también con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de examen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento de orden público en caso de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.ª Que en todos los pósitos del Reino se ajuste la imposición de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo, como los más equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquéllas los gastos de administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.º A razón de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de la contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivisión que se hacía además por celemines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo del tercero día al de la papeleta de notificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pía que le hizo el pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas según está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recolección de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidación se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquéllos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el más próximo, el día anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.º A razón del 6 por 100 al año, que es el interés legal ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos, aunque no estén más que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de días.

Y 2.º Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recaudación de los granos, con la diferencia de que en los reintegros sólo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como se practica con el grano.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1861.» (*Gac.* 2 *Noviembre.*)

R. O. 16 Noviembre 1861.

Exentos de contribución los edificios de pósitos.

(Hac.) «.....S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de la propiedad de los pósitos, se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago de impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de la institución (1).» *(Bol. ofic. de Soria, núm. 146.)*

R. O. 28 Enero 1862.

Contiene disposiciones sobre retribución á secretarios y depositarios, gastos, administración, libros de contabilidad y papel sellado. No la insertamos porque ha sido clara y terminantemente anulada por el art. 8.° del reglamento de 11 de Junio de 1878, según declara la de 30 del propio mes y año.

R. O. 1.° Abril 1862.

(Gob.) Se hacen presentes al Ministerio de Hacienda los perjuicios que sufren los pósitos con la enajenación de sus fincas y casas paneras, en concepto de estar comprendidas en las leyes de desamortización, ó por no depurarse su pertenencia, para que adopte la resolución que proceda á fin de repararlos; y se encarga á los gobernadores «que se opongan á la aprobación de los expedientes de remate de fincas que resulten ser pertenecientes á los pósitos.»

R. O. 12 Abril 1862.

Enajenación de censos de los pósitos (2).

(Gob.) «.....La Reina, deseosa de facilitar la enajenación de los censos que disfrutan los pósitos, pero sin cambiar por ello los términos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido á bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que se capitalicen los censos de que se trata para su enajenación en subasta pública, al tipo de *dos y medio por ciento* á que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en R. O. de 9 de Julio de 1833, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.ª Que ésta sea doble con el intervalo de ocho días de una á otra y se admitan proposiciones á plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, á cuyo efecto ha de ser citado para el día del remate.

3.ª Que si después de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al *tres por ciento* el tipo de la capitalización del censo, siendo admisible también las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.ª Que si el censo excede de 60 reales ánuos se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia las condiciones que sirven de base á la subasta, expresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al 2 ½ por 100 ó al 3 en el caso de la regla 3.ª y la admisión de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobación del remate por la superioridad.

5.ª Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieren de manifiesto en las Casas consistoriales de los dos Ayuntamientos más inmediatos y en el de la cabeza del partido judicial.

6.ª Que tanto para la instrucción de estos expedientes como para los de enajenación de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden circular de 28 de Enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicación. Al propio tiempo ha dispuesto Su Majestad que estas disposiciones se comuniquen á los gobernadores de las provincias en que haya pósitos.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Abril de 1862.»

Ley de presup. 4 Mayo 1862.

Dice el art. 6.°: «Se suprime el impuesto denominado contingente de pósitos.»

R. O. 26 Mayo 1862.

Enajenación de créditos de pósitos (1).

(Gob.) «Habiendo consultado el gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenación del papel del Estado perteneciente á los pósitos del Reino con el fin de cumplir lo mandado en la disposición 4.ª de la Real orden circular de 17 de Setiembre del año último, la Reina ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos, para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificación del acuerdo y testimonio literal de la lámina ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.ª Que en este estado y antes de proceder á la venta, se solicite la autorización especial de este Ministerio por conducto del gobernador de la provincia, el cual informará, con remisión del

(1) *Respeta y mantiene esta excepción el art. 5.°, núm. 4.° del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885 (t. III, pág. 487).*

(2) *Véase el art. 43 del reglamento de 1878, y el núm. 3.° de la R. O. de 25 de Octubre de 1879.*

(1) *Véase el art. 46 del reglamento citado.*

expediente, lo que estime oportuno sobre el particular.

3.ª Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobación para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realización á metálico, remitiendo al gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operación de venta y certificación del importe líquido que haya ingresado en las arcas del pósito. Mientras no se realice la operación de venta, será obligación del Ayuntamiento dar parte mensual al gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.ª En las cuentas del arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real orden especial de autorización para la venta del papel del Estado, y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervención de agente de número, según está mandado.

5.ª Cuando las láminas ó documentos que tenga el pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversión, dejando copias literales y certificadas en el Archivo municipal, y elevarlo por conducto del gobernador de la provincia á la Dirección general de Administración local para que de oficio gestione y pida en nombre del pósito la conversión en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al gobernador haga la entrega al Ayuntamiento interesado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la superioridad que lo manda.

6.ª Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversión en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorización especial.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1862.» (*C. L.*, *tomo* 87, *pág.* 582.)

Circ. 25 Junio 1862.

Prevenciones sobre el modo y época en que han de practicarse las visitas: Estado de los pósitos en 1861 (1).

(Dir. gen. de Adm.) *Extracto.*—Con el fin de que los pósitos empiecen de nuevo á funcionar, arreglando las distribuciones y reintegros á lo dispuesto en la R. O. circular de 9 de Febrero de 1861, ordena se practiquen dos visitas por los oficiales de la Comisión de cuentas con el carácter de subdelegados del ramo. Previene, que en la primera que ha de efectuarse durante la recolección, y que como las demás ha de ser breve y perentoria para no gravar con sus gastos los fondos de los pósitos, cuiden aquéllos de realizar las reintegraciones «en panera y arcas de los establecimientos, ó no se simulen por los Ayuntamientos, suponiendo ingresados el dinero ó granos que el deudor retiene», para no dificultar los pagos con la acumulación de creces y para evitar la ruina del deudor, y la responsabilidad de los Ayuntamientos, impidiendo á la vez el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término; para lo cual los subdelegados se asociarán de personas inteligentes, y cuidarán de que al levantar los arqueos de medición de los pósitos que visiten, bajo acta de que sacarán certificación duplicada, los Ayuntamientos ó Juntas reintegren toda partida de improcedente recibo, promoviendo y activando los expedientes ejecutivos de apremio, previos los requisitos prevenidos en la instrucción de 29 de Junio de dicho año.

En la segunda visita que debía practicarse durante la sementera próxima se decía: presentarán los subdelegados los repartimientos de sementera, para que se hicieran con arreglo á las prácticas caritativas y protectoras que previenen los reglamentos, tomando nota de los labradores más pobres socorridos, recomendando á las Corporaciones municipales que procuren distribuir en sementera todo el fondo de granos y la mayor parte del metálico, haciendo responsables en otro caso á los Ayuntamientos lo mismo que á los que tengan la culpa de privar á los establecimientos de las *creces pupilares* por abandono y con malicia.

Encarga á los gobernadores el mayor celo en el cumplimiento de este importante servicio y acompaña el estado general del ramo en 1861, donde, dice, constan: **1.°**, que funcionaron en aquel año 3.043 pósitos; **2.°**, que reunieron éstos la suma de 862.843 fanegas, 26 cuartillas de trigo; 92.963 con 10 de centeno; 27.515 con 25 de cebada, y 3.909.919 rs. en metálico; **3.°**, que socorrieron en el repartimiento de sementera á millares de labradores necesitados con la partida de 428.976 fanegas de todos granos y 808.660 rs. 75 cénts., y **4.°**, que quedaron aplazadas en curso de ejecución y en moratorias triples sumas para la cosecha siguiente, cuyos datos, decía, es preciso coleccionar ahora con más exactitud, á fin de que se haga pública la bondad de esta institución cuando se halla bien inspeccionada y dirigida con rectitud y moralidad en sus sabias y bien combinadas prácticas administrativas. (*C. L.*, *tomo* 87, *p.* 753.)

R. O. 7 Agosto de 1862.

Créditos de pósitos contra el Estado.

(Hac.) «...La Reina, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que no procede exceptuar de la prescripción establecida por las leyes los créditos de pósitos no reclamados en tiempo hábil, como tampoco la ampliación de los términos que en las mismas se señalan.» (*C. L.*, *t.* 88, *p.* 781.)

R. O. 16 Junio 1863.

Expedientes para la declaración de partidas fallidas: Creces pupilares (1).

(Gob.) «Con esta fecha se dice al gobernador de Avila lo siguiente:

«Visto el expediente instruído á instancia del Ayuntamiento de Arévalo en 1854 sobre declaración de partidas fallidas, y el promovido en 1860 por varios vecinos del mismo pueblo en solicitud de que se les perdonen las deudas que recientemente han reconocido en favor de aquel pósito, ó al menos las creces pupilares que han sido aglomeradas al principal, cuyo expediente

(1) *Véase la inst. de 24 de Julio de 1864, el art. 10 de la ley de 1877 y los 47 á 49 del reglamento de 1878.*

(1) *Véanse los arts. 6.° de la ley de 1877 y 32 á 40 del reglamento para su ejecución.*

ha remitido V. S. con su apoyo y el del Consejo provincial:

Considerando que con arreglo á la Real orden circular de 29 de Junio de 1861 no son admisibles los expedientes que en este sentido se instruyen para varios deudores en masa sin abrir á cada uno su expediente particular á fin de depurar en él su verdadera situación de insolvencia, ó la responsabilidad legal en que haya incurrido la Administración del pósito por repartir sin garantías ó por haber dejado desatendida la cobranza en el tiempo prefijado, la Reina ha tenido á bien mandar que se declaren nulas é improcedentes todas las actuaciones de dicho expediente... Al propio tiempo... S. M. se ha servido disponer que esta resolución se comunique á los demás gobernadores como disposición general, á fin de que no den curso á los expedientes que remitan los Ayuntamientos con objeto de obtener estas declaraciones en masa á favor de los deudores á pósitos, bajo cuya forma se procura, por lo general, ocultar malos manejos y favorecer á personas determinadas; adoptando en estos casos las más enérgicas disposiciones de inspección para que las recaudaciones entren en la marcha ordenada de procedimientos y tramitación de expedientes que se halla establecida con el propósito de moralizar la administración y contabilidad de estos sagrados depósitos, y hacer cumplir á todos las prácticas de esta benéfica institución fundada en provecho y auxilio de las necesidades agrícolas de cada pueblo, y en interés comunal; sin que nunca pueda disculpar la falta de pago en los deudores y responsables solventes en el día del principal y creces acumuladas de cosecha en cosecha, los abusos cometidos por malos administradores en materias de repartimientos y reintegros, ni el abandono de inspección en que se hayan tenido los pósitos por parte del Gobierno supremo.—De Real orden lo digo á V. S., etc.—Madrid 16 de Junio de 1863.» (*Gac.* 29 *id.*)

R. O. 7 Abril 1864.

Memoria y estados de la situación de los pósitos en 1862.

(Gob.) Se dan las gracias al director general de Administración local y oficial del Negociado de pósitos en la misma por los resultados obtenidos en el ramo durante el año de 1862, disponiendo se imprima en la *Gaceta* y por separado la Memoria y estados respectivos al movimiento de los pósitos, fecha 1.° del propio mes, y aprobando las medidas que en dicha Memoria se proponen.

R. O. 31 Mayo 1864 (1).

Aprobando la instrucción para la contabilidad de los pósitos.

(Gob.) «Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los períodos de formación y rendición de cuentas de pósitos, según se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por R. D. de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por más tiempo en la ejecución de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

Instrucción para la contabilidad de los pósitos municipales.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.° de Enero hasta el 30 de Junio de este año, en la misma forma de redacción y con los mismos documentos como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del período económico de 1864-65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la panera y en el arca, y que se verifiquen desde 1.° de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentación en ese Gobierno de provincia el 1.° de Setiembre; exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instrucción, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuación, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del alcalde como administrador y ordenador nato que es de los fondos del pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.° La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de panera y del arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior y cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medición de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del depositario. En la data de paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán bajo una sola expresión las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimiento de sementera ó dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.° El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, según resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, según toman asiento en los diarios respectivos de paneras y del arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separación y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la

(1) *Véase la regla 7.ª de la R. O. de 19 de Marzo de 1879, el art. 11 de la ley de 1877 los 14 á 25 del reglamento de 1878, la circular de la Dirección de 25 de Mayo de 1880, etc.*

cuenta aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en paneras, ni un céntimo en arcas.

3.° La relación de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la R. O. C. de 9 de Febrero de 1861, y cuya relación detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudación para la siguiente.

Esta relación ha de figurar precisamente en la cuenta del alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instrucción, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años á contar desde el más reciente hasta el más remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, con expresión del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.° El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimiento, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relación expresiva que se pide por la disposición anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresión de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al establecimiento y que tenga éste derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del alcalde y se redactará con separación en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relación, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento según está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.° Certificación expedida por el alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.° Una Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administración del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, según el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos siguientes:

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de paneras y del arca en los períodos que abraza la comparación de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la data de paneras y del arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar según consta de la relación de deudores en curso de ejecución ó en moratoria comparados ambos períodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado por créditos y documentos en razón de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, según resulta del *inventario general* del haber pasivo con que cuenta el establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada pósito, según queda expresado, será coleccionado por la Comisión de cuentas en resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.° de Enero á este Ministerio con toda la documentación que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de ordenación del alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la *Gaceta* según disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Dirección general de Administración local.

Regla 7.ª A la cuenta de ordenación del alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.° La cuenta dividida en los dos conceptos de paneras y del arca.

2.° Carpetas del *Cargo de paneras* que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes ordenados y numerados para formar con ellos la justificación del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el depositario recaudador, intervenidas por el secretario del Ayuntamiento, y visadas por el alcalde como director nato del establecimiento, sin que deba recibirse en paneras ó arcas un solo grano ó céntimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargareme al depositario, y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relación seperada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de paneras: *Existencia que re-*

sultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de id.—Reintegraciones —Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

3.° Una carpeta ó relación de la *Data de paneras* por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera —Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de grano. —Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el secretario como interventor, y puesto el *recibí* por los interesados, con el *fecho* del depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervención, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el secretario y depositario con las formalidades prevenidas por la disposición 15 de la Real orden circular antes citada de 28 de Enero de 1862, y caps. X y XI del reglamento de 2 de Julio de 1792; es decir, en papel común de hilo, con el sello de la Corporación, foliadas y rubricadas sus hojas por el alcalde, regidor síndico, depositario y secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.° Una carpeta ó relación del *Cargo del arca*, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel moneda, fincas y censos.—Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Retribuciones y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirán los respectivos cargaremes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeración que hayan tomado en el diario.

Y 5.° Otra carpeta ó relación para la *Data del arca* por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera á dinero.—Repartimientos de escarda, barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del establecimiento.—Retribuciones legales al secretario y depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspección y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores.* Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de paneras.

Regla 8.ª Los depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de arca como de paneras, los expedientes originales de *repartimientos.—Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos después de terminados*, á fin de que puedan censurarse por la superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la administración.

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de paneras y del arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los concejales por premio del 1 por 100 de intervención, y sólo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al depositario y secretario del pósito, de los que arrojen los cargos de paneras y del arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribución del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administración del establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta, será partida legítima de abono en la sucesiva.

El secretario se verá privado de toda retribución ó premio si no consta que las cuentas del alcalde y depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del depositario podrá desde luego formarla el secretario, si no ha sido entregada al alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho secretario la mitad de la retribución señalada al depositario (1).

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del establecimiento. Para que en las cuentas de un pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administración y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierre la cuenta, según el certificado del alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, según el cargo total de paneras y arca que arroje la cuenta, se estimará admisibles al establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11. Los alcaldes y depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.°, ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como también las dos copias, estados, balances relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargaremes, carpetas y nóminas, según así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formación de cuentas, su papel sellado y común, sellos sueltos y correo ó conducción á la superioridad con todos los detalles de instrucción, se declaran de oficio á cargo del establecimiento ó de los fondos municipales, según quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior (2).

---

(1) *Véase el núm. 6.° de la R. O. de 25 de Octubre de 1879, y la regla 6.ª de la R. O. de 19 de Marzo del mismo año.*

(2) *Véase la R. O. de 30 de Junio de 1878.*

Cuando la cuenta no se forme ni rinda en tiempo hábil, todos estos gastos de formación y rendición pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentación en el Gobierno de provincia, cuidarán los gobernadores de que se presenten dentro del improrrogable plazo de dos meses bajo los más enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administración y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningún concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasione la formación y rendición de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del regidor síndico y certificación de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuación y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaración de la exclusiva atribución del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comisión de cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el oficial de la Comisión encargada de recibirla; y después de hecho el juicio de revisión que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo la devolución ó la admisión, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como también el ejemplar duplicado de las del alcalde y depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admisión de una cuenta, se la dará asiento en el libro registro que debe llevar la Comisión, de conformidad con los artículos 9.° y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de *aprobación gubernativa* la tramitación que señalan los arts. 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al alcalde la *ultimación definitiva* dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los secretarios del Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la R. O. C. de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta soberana disposición, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspección, la más estrecha responsabilidad, que también hará extensiva á los alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposición 5.ª de la R. O. C. de 9 de Febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo y las que lo hubieren abonado á la publicación de esta Real orden se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolución por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1864.—Cánovas.—Señor gobernador de la provincia de...»

(Sigue en la *Gaceta* á las precedentes reglas un estado modelo comparativo que ha de acompañar á la Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en el año de las cuentas.)

Inst. 24 Julio 1864.

Para las visitas periódicas de inspección (1).

«*Administración local.*—...La Reina se ha dignado aprobar la adjunta instrucción con el propósito de regularizar el sistema de inspección administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del período en que más oportunamente deban practicarse; sobresueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

Instrucción *para practicar en los pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspección por medio de los subdelegados especiales creados al efecto por la R. O. C. de 9 de Febrero de* 1861.

Artículo 1.° El período útil para practicar estas visitas generales á los pósitos se señala desde el 15 Agosto al 15 de Noviembre de cada año (2), con el fin de vigilar las operaciones más interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribución de estos fondos y en la eficaz recaudación de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluídas en 1.° de Octubre con el propósito de empezar enseguida hasta Noviembre la distribución entre los labradores más pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los subdelegados

(1) *Véanse los arts.* 10 *de la ley de* 1877 *y* 47 *á* 49 *del reglamento para su ejecución.*

(2) *Hoy se practican también durante el período del* 15 *de Agosto al* 15 *de Noviembre de cada año, como se previene en la instrucción.*

inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la misión piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.° El período que se fija podrá anticiparse para algunos pósitos por razones de localidad, y los gobernadores determinarán lo más conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situación y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.° Se declara este servicio de las visitas de inspección á los pósitos de carácter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los oficiales de las Comisiones de cuentas el practicarlas; á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861; y entre estos empleados sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instrucción y condiciones especiales más estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.° Cuando los gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el día tienen las Comisiones de cuentas con relación al número é importancia que los pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporción que señala el art. 2.° de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputación, y lo remitirán á la aprobación de este Ministerio. Se previene á los gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputación, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.° Se recomienda á los gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitación y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los corregidoros y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo XLV del reglamento de 1792, *con el fin de promover su fundación donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes*; encargo que ahora corresponde observar á las primeras autoridades de provincia y á los Ayuntamientos proponiendo éstos los recursos necesarios.

A este fin harán los gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego dando cuenta al Ministerio; ya por inclusión de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el pósito municipal: ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados; todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulación anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, según las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz protección administrativa que dispensa á los pósitos su legislación especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su pósito, ayudando al mismo tiempo á la autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe excitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan pósitos de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la R. O de 3 de Agosto de 1862, dirigida al gobernador de Córdoba.

Art. 6.° Para el nombramiento y salida de los subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comisión, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspección que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relación circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administración esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el subdelegado para practicar la visita de inspección de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.° En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los gobernadores nombrarán los subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspección á los demás puntos de la administración municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresión al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su pósito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Dirección general de Administración con expresión del día de salida.

Art. 8.° Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan después contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.° El sobresueldo de estos subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 reales diarios como máximum, y los gobernadores en esta escala harán la designación que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer día de su llegada con todos los demás documentos que reclama esta instrucción.

Art. 11. En los pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, acta de medición y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detención al subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de *tres días*, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos días cumpliese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo día puedan ser visitados dos ó más establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó por partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonarán al subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medición de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán más adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya corrección motive la permanencia del subdelegado por más de cuatro días, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporción que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaría provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de quince días, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento especial de las Comisiones de cuentas, aprobado por R. O. de 10 de Julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por más de ocho días, solicitará con tiempo la autorización del gobernador.

Art. 15. Se prohibe á los subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitución la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la R. O. C. de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16. El subdelegado si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en viajes; y llevará además un diario donde apunte el día y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia, en la inteligencia de que un mismo día por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el día de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí y el estado de su administración permita que sean visitados en un mismo día dos ó más establecimientos ó pueblos, el gasto de este día se costeará por partes iguales, según dispone el art. 12.

Art. 17. Este diario lo entregará después en el Gobierno para justificación del tiempo invertido, y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspección, que presentará á la aprobación del gobernador, y que servirá después para redactar la Memoria general por el ramo de pósitos, que ha de remitirse al Ministerio con entera separación de la que se forme por los demás servicios de la Administración municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspección al mismo tiempo que á los pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los gobernadores el art. 29 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, según el art. 8.º del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquéllos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razón de pueblos visitados cuya administración en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, según se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los días de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaría de fondos provinciales por razón de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el gobernador los trabajos que le prescribe esta instrucción.

Art. 20. Antes de salir de la capital el subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolución que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesión extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento: y después de examinados y reconocidos los libros de intervención de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medición del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medición de granos hará cumplir el subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admisión y medida de los que dan y reciben los pósitos cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.ª Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.ª Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se

recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripción, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instrucción que se dictaron por circular de la Dirección general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22. Después de examinados libros, cuentas y expedientes y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administración del pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspección, siguiendo al efecto el orden y expresión del modelo que se acompaña con el núm. 1.°

Cuando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los pósitos, según reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al secretario y depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el subdelegado para proponer al gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el subdelegado, el alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el secretario y depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el subdelegado, uno para su expediente de visita y otro para el Ministerio.

Art. 24. También formará el subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.° de la regla 4.ª, según el modelo circulado por la instrucción para la contabilidad de los pósitos municipales, aprobada en R. O. de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865 66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instrucción.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio imponiéndoles también el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instrucción de contabilidad para los pósitos. En el estado comparativo cuidará el subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exención de rendirla con arreglo á la justificación que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorización especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparación de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se explicarán por el subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligación de llenar según el art. 24.

Art. 27. El subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundación ó mejoramiento del pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase según aconseja el art. 5.°, ó bien si se ve que el grano no tiene fácil colocación, aconsejarles la reducción á metálico en razón á ser más fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del subdelegado respecto de los pósitos por el artículo 8.° de la R. O. C. de 9 de Febrero de 1861, los gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningún título de su caritativa misión, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y dirección de los Ayuntamientos, atenderán con singular predilección al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de lo pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribución y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la superioridad una constante y enérgica inspección administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspección presentados por el subdelegado, se coleccionarán por la Comisión los datos que arrojen los estados parciales de cada pósito en un resumen general, que comprenda todos los pueblos numerados por orden alfabético según el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.°, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los oficiales de la Comisión, donde se presentarán los resultados consignados en la visita de inspección, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resumen de los pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adición que convenga introducir en las disposiciones

vigentes del ramo para perfeccionar su administración y contabilidad.

Art. 31. Para comprobación del resumen y Memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspección, los siguientes documentos:

1.° Las actas de visita levantadas en cada pósito, y suscritas en los términos que detallan los arts. 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.° Las actas de arqueo y medición de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.° Un ejemplar de la cuenta de ordenación del alcalde según haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instrucción para la contabilidad de los pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernación para el día 1.° de Enero de cada año, siendo obligación de la Comisión de cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al examen y censura del Consejo, y con su dictamen original y el informe del gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la corrección de las faltas en que incurran las Comisiones de cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Dirección general de Administración la suspensión de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de pósitos á que se refieren los arts. 9.° y 10 de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real orden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redacción y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instrucción, según los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de pósitos que lleva la Comisión, de conformidad con el cap. III de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.°, para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instrucción aprobada en R. O. de 31 de Mayo último para la contabilidad de los pósitos municipales.

Art. 36. La Dirección reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno, como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujeción al modelo núm. 4.°, y será ejecutiva la remisión de ellos á la Dirección con comunicación separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los oficiales ocupados en pósitos á los *cinco días* de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspensión de diez días de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasión á recuerdos.

Art. 38. La Dirección general de Administración local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspección á las Comisiones de cuentas y á los pósitos de elevada cuantía. Aprobada por S. M. en R. O. de 24 de Julio de 1864.—Cánovas.

Modelo núm. 1.°

Acta de la visita de inspección al pósito de.....

(*Aquí el sello del Gobierno de provincia.*)

POBLACIÓN.... { Número de vecinos. / Idem de habitantes.

RIQUEZA..... { Agrícola (sí ó no). / Pecuaria (id. id.) / Industrial (id. id.) / Comercial (id. id.)

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE..

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

D....., oficial..... de la Comisión de cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en..... de..... del corriente año, subdelegado especial para girar la visita de inspección á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de Su Majestad en R. O. circ. de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado por estas Comisiones en R. O. de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la R. Inst. de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas

CERTIFICO: *Que el día* (en letra) *de..... de mil ochocientos sesenta y..... me presenté en el pueblo de..... á las* (tantas) *de la* (mañana ó tarde) *en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria y presidida por el Sr. Alcalde* (teniente ó quien haga sus veces) *D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administración y contabilidad de su pósito.*

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES *celebradas en el presente año para la administración del referido establecimiento.* (Aquí el número de las celebradas si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separación del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administración municipal, y con las debidas formalidades de instrucción y reglamentos).

LIBROS DE INTERVENCIÓN. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporación y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de Junio de 1792 y disposición 15 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separación los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de paneras y del arca, según dispone la regla 7.ª de la Real instrucción para la contabilidad de los pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al alcalde, regidor síndico, secretario y depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del señor gobernador, etc. También se consignará el balance de existencias en paneras y arcas que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas, para demostrar después la conformidad con los arqueos y medición que se practicarán en el mismo día ó el siguiente. PANERAS.—*Diario de entradas* según el último *balance.* Trigo (centeno, cebada ó lo que sea). Fanegas..... cuartillos..... *Diario de salidas*..... Idem. Fanegas..... cuartillos..... Existencia que debe resultar por medición: Fanegas..... cuartillos.....

Arca..... *Diario de entradas* según el último balance.—Reales..... céntimos..... *Diario de salidas.* Reales vellón... , céntimos.....

Existencia efectiva en Caja, reales vellón.....)

Libro de arqueos *del dinero y medición de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposición 14 de la R. O. circ. de 28 de Febrero de 1862.* (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro según el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el examen hecho en los libros de intervención y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalco y dejar á cubierto el subdelegado su responsabilidad por amaños y tolerancia con esta Administración.)

Libro protocolo *de obligaciones de reintegro, que se lleva de conformidad con el capítulo XVII de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposición 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862.* (Aquí si se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripción en los libros del Registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al pósito y caiga en su día la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos del Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del pósito sin firmes garantías.)

Relaciones de deudores. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al más antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, según la Real orden circular de 30 de Octubre de 1861; concepto de la deuda y situación del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecución con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del gobernador ó del Ministerio, según el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, según la Real orden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del plazo de 1.º, 2.º, 3.º, etc., etcétera, es decir, aquel que estuviere más próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligación del subdelegado, según el art. 8.º de la Real orden de 9 de Febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales ó instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el alcalde en su nombre y representación apremie para la recaudación de las de más fácil cobro y con especialidad las de años más próximos.)

Inventario del patrimonio del pósito. (Aquí expresará el subdelegado si existe casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relación al fondo del pósito con los enseres y mobiliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales ó alcances contra particulares, promoverá la instrucción de expedientes para gestionar la desamortización ó reintegro, según la legislación especial del ramo.)

Repartimiento y reintegros de fondos. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instrucción según expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado, el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, según les faculta para ello el art. 21 de la Real instrucción sobre visitas.)

Cuentas corrientes y atrasadas. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresión de los totales del cargo y de la data de paneras y del arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresión de detalles que exige la instrucción de contabilidad. Se dirán también los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, según dispone la prevención 12 de la Real orden circ. 28 Enero 1862 y la instrucción sobre visitas señalándose un plazo de quince ó veinte días á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incursos en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el gobernador modificará ó ampliará según tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del alcalde á quien se ordene la exacción.

Téngase presente que el subdelegado representa al gobernador, y que según sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestión de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incursos por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los Municipios, de los alcaldes, ó de los cuentadantes en los términos que el gobernador disponga al aprobar el acta, según se les faculta por el artículo 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los arts 24 al 27 de la instrucción sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el subdelegado debe preceder de oficio á la formación de las cuentas del pósito que de otro modo no se puedan obtener y en estos casos consultará con el gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el alcalde, por la via de apremio, haga la exacción de multas y reintegro de visitas á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el gobernador señala al subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspección en este pósito, según queda relacionada, el subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada también por el alcalde, secretario y depositario del establecimiento, conforme previene el art. 23 de la Real instrucción sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un día, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya prórroga del gobernador) *y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellón* (en letra), *cuya cantidad en virtud de la presente acta que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al señor gobernador del resultado de la subdelegación, será reintegrada la Depositaría de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de* (ocho á quince) *días por cuenta y cargo de* (los fondos del pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos caso de que el establecimiento no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos).

Para los efectos expresados entrego al alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fe de ello, firma, así como el secretario y depositario, con el subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo á..... de..... de 1864.

El Subdelegado, El Secretario, El Alcalde, El Depositario (1).

R. O. 24 Setiembre 1864.

Sobre visitas de inspección en tiempo de elecciones.

(Gob.) «...Ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrati-

(1) *Omitimos dar los modelos 2.º, 3.º y 4.º por ser los destinados á la formación de resúmenes provinciales por las Comisiones de cuentas en que obran los originales.*

vo según está reglamentado para el período que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de diputados á Cortes.» *(Gac. 25 de id.)*

Circular 31 Enero 1865.

Mandó que se nombraran por los Ayuntamientos apoderados para recoger las láminas ó billetes que se expidieran á su favor, ya fuera por propios ó por pósitos (1). Véase con su nota en la p. 48 del tomo IV.

R. O. 19 Abril-20 Junio 1865.

Sobre nulidad de las enajenaciones de fincas por falta de formalidades, con reglas para lo sucesivo (2).

(Gob.) «En vista del expediente instruído por el Ayuntamiento de Villafranca sobre enajenación de media casa perteneciente al pósito de la misma, á virtud de adjudicación hecha en su favor el 17 de Diciembre de 1860 por la cantidad de 1.808 reales, á consecuencia de expediente ejecutivo contra los herederos de Francisco López Copado:

Considerando que si bien consta que en ninguna de las dos subastas se hizo otra postura que la de D. Francisco Luque y Luque, su aceptación irrogaría perjuicio al establecimiento de que se trata, ya porque el valor que resulta no alcanza á cubrir los referidos 1.808 rs. por que fué adjudicada, ya también por la forma en que se ha prometido hacer el pago, la Reina se ha servido disponer proceda V. S. á anular la referida subasta, devolviéndole el expediente de su referencia y previniéndole disponga lo conveniente para que se saque de nuevo á licitación la susodicha media casa, en el bien entendido de que no habrá de admitir V. S. proposición de pago á plazos, sino con el interés legal de 6 por 100 anual que devengan las prestaciones en metálico de los fondos de pósitos. También es la voluntad de S. M. advierta á V. S. que en lo sucesivo una á los expedientes que lo exijan el informe original del Consejo provincial, del cual no se ha visto en su comunicación de 22 de Febrero más que una simple referencia.— De Real orden, etc. Madrid 19 de Abril de 1865.—González Brabo.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, trascribo á V. S. como disposición general, á fin de que en los expedientes de venta de bienes adjudicados por deudas á los pósitos, se tengan presentes, por vía de instrucción, los dos extremos siguientes:

1.° Que las subastas de fincas que se hayan adjudicado á los pósitos se hagan por el precio de adjudicación, ó sea por el líquido importe de la deuda que deba representar la finca entregada en pago.

Podrá suceder que la deuda ascienda en muchos casos á mayor suma de la que en venta produzca la misma finca, siendo los deudores principales y fiadores insolventes: pero en estos casos deberá establecerse la ejecución por el resto contra la Administración del Ayuntamiento que sin las debidas garantías ordenó el préstamo, según previene la ley 6.ª, tít. XX, lib. VII, de la Novísima Recopilación, que está ratificada por la regla 1.ª de la R. O. C. de 24 de Junio de 1861 y otras posteriores. Mas antes de entablar este último procedimiento deberá seguirse con la finca adjudicada el que establece la regla 1.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, ó sea la subasta anual por el tipo de adjudicación al pósito, si son fincas urbanas, y la bienal si son rústicas; sin perjuicio de los arrendamientos que de unas y otras deben hacerse, para que con su producto pueda reintegrarse el establecimiento de la deuda si es posible, ó cuando menos de las creces ó réditos anuales que aquélla producía estando en giro, hasta que haya comprador ó se extinga con las rentas.

Apurados estos medios sin resultado en dos ó más años sin pasar de cuatro, deberá entablarse entonces el procedimiento ejecutivo contra los que ordenaron el préstamo sin la suficiente garantía, según la responsabilidad subsidiaria que impone á las malas administraciones la citada ley 6.ª, caso de haberse apurado antes la insolvencia de los deudores principales, sus fiadores y los herederos de aquéllos cuando recibieron bienes, por ser la deuda al pósito preferente á todas las demás del causante, y gozar de la misma protección administrativa que disfrutan las rentas públicas y fondos destinados al servicio comunal.

2.° Que en el pliego de condiciones para las subastas de fincas y censos que se enajenen, se ponga como regla general:

«Que en las proposiciones á pagar el capital en »plazos para ser admisibles, no excederán és»tos del tiempo de diez años, con la condición »expresa de abonar el rematante el interés del 6 »por 100 anual por el importe del capital en pla»zos que retenga en su poder, según está dis»puesto que devenguen las prestaciones en metá»lico de los fondos del pósito retenidos á dinero; »no celebrándose escritura de trasferencia del »pleno dominio á favor del rematante hasta que »se hayan realizado todos los plazos con los inte»reses, si bien se hará cargo y entrará en posesión »desde que se reciba la aprobación superior del »remate. — Dios, etc. — Madrid 20 de Junio »de 1865 — El Subsecretario, Juan Valero y »Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» *(Gac. 21 id.)*

Circ. 7 Junio 1866.

Marcando el premio máximo por el recogido de créditos del Tesoro y otras operaciones, etc., procedentes de propios y pósitos.

(Direc. gen. de Admin. local.) «...Con el fin de que no quede reducido á la mitad, por el trascurso del tiempo en la recogida, el valor de los billetes del material del Tesoro que se entreguen á pósitos y propios en equivalencia y representación del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando, que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837, ó por cualesquiera otros conceptos de reintegros, esta Dirección general ha resuelto que por V. S. se circule en el *Boletín*

(1) *He aquí el origen de estas acciones: En 1783 tenían muchos sobrantes los pósitos, y por orden del Gobierno los invirtieron en acciones del Banco de San Carlos, creado entonces. Habiendo hecho quiebra éste á consecuencia de los acontecimientos que produjo la revolución francesa de 1789, y hecha la conveniente liquidación, se acordó en 1829 que se convirtiesen dichas acciones en las nuevas del Banco de San Fernando, pero por la quinta parte del capital que representaban las correspondientes al de San Carlos. Los dividendos de estas nuevas acciones que hoy son del Banco de España los cobran de éste los administradores ó encargados de los pósitos ó sus cesionarios.*

(2) *Véanse los arts. 8.° de la ley de 1877 y 41 á 46 del reglamento de 1878.*

oficial la siguiente instrucción ó tarifa como máximum de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los Ayuntamientos:

«Por gastos de diligencias y correos una retribución que no exceda del 1 por 100 del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Dirección general de la Deuda pública.»

«Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recogido si los tuviere, el 1 por 100 de recaudación.»

«Por la enajenación de láminas y billetes á metálico al precio de cotización y con factura de agente de Bolsa, el 1 por 100 del producto líquido en venta por razón de comisión.»

«Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el medio por ciento bajo la responsabilidad del remitente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad...» (*Bol. ofic. de Logroño, número 79.*)

R. O. 20 Enero 1867.

(Gob.) Autorizó, con vista de la R. O. de 26 de Mayo de 1862, á los Ayuntamientos para enajenar en la forma establecida por la misma, los billetes del material del Tesoro que han recibido los pósitos en equivalencia de las antiguas acciones del Banco de San Carlos. (*Bol. ofic. de Málaga, núm.* 46.)

R. O. 18 Marzo 1868.

(Grac. y Just.) Declara que pueden inscribirse en el Registro de hipotecas las certificaciones de los secretarios, referentes á contratos sobre inmuebles, celebrados por los pósitos.—Inserta en el tomo V, p. 777.

R. D. 12 Enero 1869.

Este decreto declarando *libre la creación* de Bolsas de comercio, Pósitos, Lonjas, Alhóndigas y cualesquiera otras casas de contratación, está inserto en el tomo II, p. 390.

R. O. 10 Octubre 1871.

Sobre procedimiento en los recursos de alzada *contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de pósitos.*

(Gob.) «...S. M. ha tenido á bien resolver: 1.° Que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de pósitos, han de dirigirse á la Comisión provincial, formulándolos ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su responsabilidad queda obligado á remitir la instancia por conducto del gobernador de la provincia, en término de ocho días, con los informes que crea necesarios para que dicha Corporación resuelva: y 2.° Que el párrafo 3.° de la orden de 18 de Diciembre de 1869, no puede tener ya aplicación alguna, puesto que las leyes municipal y provincial han venido á reformar los procedimientos que dicha disposición establecía respecto á los recursos de agravios que entablan los particulares por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Octubre de 1871.—Candau.»

R. O. 14 Octubre 1871.

(Se denegó la autorización pedida por el Ayuntamiento de Icod, para extraer de los fondos de aquel pósito cierta cantidad en calidad de reintegro, con el fin de atender á la reparación del cementerio de aquel pueblo; considerando que la legislación vigente de pósitos, prohibe que los *fondos* de estos establecimientos *se destinen á otros objetos* que á los de su propio instituto.)

Ley 26 Junio 1877.

Sobre organización y administración de los pósitos: se crea en cada una de las provincias una Comisión permanente de pósitos con las atribuciones que se determinan para su conservación y fomento: Sobre deudas fallidas, moratorias, esperas, reintegros, etcetera.

(Gob.) «Art. 1.° Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino con la denominación de *Comisión permanente de pósitos*, la cual se compondrá:

Del gobernador de la provincia, presidente.

Del comisario de Agricultura más antiguo, vicepresidente;

De dos diputados provinciales;

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio (1);

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribución territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de vocales de la Comisión permanente se harán por el Ministerio de la Gobernación.

Será secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura (1).

Art. 2.° Constituída la Comisión permanente de pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesión del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entoces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relación de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitación.

El Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigación.

Art. 3.° Si resultase malversado ó distraído ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un pósito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de pósitos las mismas atribuciones y facultades en casos necesarios que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá á cada una de las provincias en el más breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituían el caudal de cada pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relación nominal de los ex-

(1) *Han sustituído á estas Juntas los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, creados por el art.* 18 *del R. D. de* 16 *Noviembre* 1883 (*t. II, p.* 929).

pedientes que en dicho Ministerio existían en tramitación y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Dirección general de Administración local.

Art. 5.° Si se hubiese reformado ó suprimido algún pósito, la Comisión permanente instruirá el oportuno expediente, y con su informe lo pasará al gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el gobernador de la provincia remitirá en el término de quince días al Ministerio de la Gobernación el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.° Toda declaración de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor.» Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión permanente de pósitos.

El Ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 (1) para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condición indispensable oir al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.° Se conservarán los pósitos en la forma y del modo que se hallen constituídos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los pósitos constituídos en metálico, y en metálico los constituídos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando el pósito exceda de 10 000 rs.

Art. 8.° Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el alcalde, el síndico del Ayuntamiento y el depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobación de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los pósitos constituídos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los pósitos que tengan constituído su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernación determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de pósitos respecto de la trasformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos en aquellos pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.° El caudal de los pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administración.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los pósitos.

Art. 10. La Comisión permanente de pósitos podrá proponer y el gobernador nombrar subdelegados especiales que practiquen visitas á los pósitos, con arreglo á la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la autoridad y de la Comisión, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendición de cuentas se hará á la Comisión permanente de pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobación al Ministro de la Gobernación ó á los gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac.* 1.° *Julio.*)

R. O. 14 Julio 1877.

Desestimando el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Comisión provicial de Cuenca, que dejó sin efecto una providencia del Ayuntamiento de Iniesta, referente á exigir la responsabilidad del trigo existente en el pósito del pueblo en fin del año económico de 1867 68. Las Corporaciones municipales están en el deber de formar las cuentas de cada ejercicio y presentarlas en la época oportuna á la aprobacion de quien corresponde según las leyes.

(Gob.) «Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente..... la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo con fecha 6 de Abril último ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Iniesta recurre para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca que dejó sin efecto el adoptado por la Mu-

(1) *La ley á que quiere aludirse es sin duda alguna la de 4-19 de Marzo de 1866.*

nicipalidad sobre reintegro de caudales al pósito del pueblo.

De antecedentes resulta en 19 de Abril de 1876, que el alcalde participó á la Comisión provincial que el pósito contaba con una existencia de 531 fanegas de trigo, que habían desaparecido por ventas más ó menos legalmente autorizadas, y por préstamos hechos sin las formalidades debidas, siendo esto causa de que en cuatro ó cinco años el establecimiento se encontrase sin movimiento en sus caudales, negándose los Ayuntamientos respectivos á rendir cuentas. Posteriormente el Ayuntamiento en sesión de 28 de Mayo siguiente acordó que D. Joaquin Arguch y Don Miguel Risueño, alcaldes que fueron del pueblo en los años de 1868 á 1875, eran los responsables del trigo que debía existir en fin del año económico de 1867-68, además de las creces, por reputarlos negligentes y omisos en la gestión administrativa, y por negarse á rendir cuentas, no obstante de habérselas pedido: Que habiendo reclamado de este acuerdo ambos interesados para ante la Comisión provincial exponiendo las razones que estimaron oportunas, el alcalde denegó la admisión del recurso fundándose en que era de la exclusiva atribución de los Ayuntamientos el conocimiento en tales asuntos; que con motivo de nuevo escrito de D. Joaquín Arguch, la Comisión provincial se declaró competente y acordó suspender la providencia apelada; que después de celebrada vista pública, la misma Comisión, teniendo en cuenta que los alcaldes Arguch y Risueño no podían ser considerados como deudores al pósito de Iniesta mientras los mismos y los depositarios no rindieran cuentas y de ellas apareciese alcance, del que fueran responsables por omisión, negligencia ó falta en la gestión administrativa; y que el Ayuntamiento tenía el deber ineludible de exigir á los que le han precedido las cuentas de su administración, empleando los medios coercitivos que las leyes permiten, acordó dejar sin efecto la providencia de la Municipalidad, y prevenirle que bajo su más estrecha responsabilidad obligase á rendir cuentas á los alcaldes y depositarios que no las hubiesen producido, haciendo que se censuren y ultimen y se reintegre al pósito de cuantas cantidades debiera ser repuesto, quedando entre tanto sin efecto los procedimientos de apremio que contra ellos se hubiesen ejercitado.

De este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretensión de que se declare que la Comisión provincial es incompetente en la vía gubernativa para anular la providencia que adoptó la citada Corporación municipal en 28 de Mayo de 1876, sin perjuicio del derecho de los interesados, que podían ejercitar ante la autoridad y en la forma que vieran convenirles.

Remitido el expediente por orden de S. M. á informe de la Sección, halla ésta en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial.

Trátase de reintegrar al pósito de Iniesta de las existencias de trigo que tenía en el año de 1868; mas como han sido varios los Ayuntamientos que se han sucedido desde entonces y según parece no produjeron oportunamente las cuentas de su administración, se está en el caso de exigirles el cumplimiento exacto de esta obligación á fin de depurar el grado de responsabilidad que á cada cual corresponda.

Estas Corporaciones están en el deber de formar en las épocas correspondientes las cuentas de cada ejercicio sometiéndolas al examen y censura de la asamblea de vocales asociados de la Junta municipal, y á la aprobación hoy del gobernador ó del Tribunal de Cuentas, según los casos, en virtud de lo prescrito en los arts. 152 y siguientes de la ley orgánica, y en la disposición 10, art. 1.° de la ley de 16 de Diciembre último:

El prescindir de ese indispensable requisito sería contravenir á disposiciones terminantes de las leyes, y como las Comisiones provinciales tenían en la época á que el expediente se refiere competencia para conocer de los recursos que se entablan por infracción de aquéllas, es visto que fué acertado el acuerdo de que se apela; por lo que la Sección opina:

Que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 14 de Julio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.» (*Gac.* 8 *Octubre.*)

Ley municipal 2 Octubre 1877.

Consúltense los arts. 73, núm. 6.°, y párrafo penúltimo, y 137, disposición tercera. Está inserta en el tomo I, p. 742.

R. D. 11 Junio 1878.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los pósitos.

(Gob.) «*Exposición.*—Señor: Una de las glorias que el Gobierno actual quisiera conquistar para el reinado de V. M., sería la de restablecer los antiguos pósitos, devolviéndoles en gran parte, ya que no pudiera ser en un todo, el explendor que ostentaron en pasados tiempos.

Creados allá en la Edad Media por el movimiento de caridad cristiana, que llevó en nuestra patria durante la Reconquista la abnegación hasta el fanatismo y la largueza hasta la profusión; sostenidos y fomentados por la costumbre, que casi llegó á ser obligación, y que tenía todo cristiano viejo de fundar en su testamento algo nuevo, si podía, pequeño ó grande de aquella especie; ó de dejar mandas á lo ya fundado, llegaron á ser tantos y á reunir tan cuantiosos caudales, que podían subvenir y subvinieron á muchas necesidades.

Eran entonces los pósitos de dos especies; *píos* ó particulares los unos, que estaban bajo la tutela del clero; públicos ó *concejiles* los otros, que más tarde se llamaron *reales*, porque estaban bajo la protección y el régimen de los Ayuntamientos.

Al publicarse en 1558 la primera reglamentación de estos establecimientos, había más de doce mil de ellos de una y otra clase; y en aquel tiempo, cuando ninguna nación de Europa concebía siquiera la existencia de los Bancos agrícolas, ni había oido hablar de ninguna otra especie de instituciones populares de crédito, ya en España se describían los pósitos como elementos necesarios para el buen orden y gobierno de los Municipios, como medio de «suministrar pan barato á los po-

bres y á los caminantes», como contrapeso á la tirantez de la usura y á los desmanes del monopolio en las circunstancias ordinarias, y como recurso eficaz contra la miseria en las de hambre y carestía.

Largo sería, é impropio de este lugar, hacer la historia, por un lado de todas las variaciones y alternativas que los pósitos han sufrido en los siglos que cuentan de existencia, y por otro de todos los servicios que han prestado, ya á los particulares, ya á la comunidad municipal, ya á la Nación misma, tanto en los tiempos de paz, como en los de pestes y de guerras. Ellos han subvencionado caminos, escuelas y establecimientos caritativos; ellos, pagando armamentos en dinero y suministrando en especies raciones y panadeos, contribuyeron á la defensa del país en luchas extranjeras y en contiendas civiles; ellos, con sus exuberantes capitales sin empleos, dieron ocasión á que Carlos III hiciera ó convalidara repartos de terrenos baldíos y concejiles; ellos, por último, dieron 20 millones de reales, cantidad muy crecida en aquellos tiempos, para la creación del Banco de San Carlos, primer establecimiento de crédito general mercantil que se fundó en nuestra patria.

La Real pragmática de 1792 reglamentó de nuevo los pósitos, ampliando su objeto, poniéndolos bajo la protección y régimen del Consejo de Castilla, y refundiendo en los reales muchos de los píos, cuyos patronos habían abandonado la dirección ó descuidado por completo el cumplimiento de la voluntad de los fundadores. Quedaban entonces todavía 9.604 establecimientos con un capital reconocido de 480 millones de reales. A los pocos años, en 1799, este capital se mermó considerablemente por el donativo forzoso que se les exigió del 20 por 100 de sus existencias, para cuyo pago, muchos de ellos hubieron de vender el trigo al ínfimo precio de 10 reales la fanega, quedando casi aniquilados.

En el período de 1814 á 1822 volvió la Administración á ocuparse de los pósitos, haciendo una liquidación general, en que se perdonaron más de 1 000 millones de reales de atrasos, dotándolos en cambio con el aumento de un cuartillo de real en la crez y con varios otros arbitrios concedidos á los Ayuntamientos.

No se consiguió gran cosa, sin embargo; en 1836 sólo funcionaban 6.300 pósitos, á los cuales se exigió un anticipo, nunca por cierto reintegrado, de 6 millones de reales para los gastos de la guerra; y creciendo en 1839 los apuros de ésta, se decretó por una ley que todos los caudales de aquéllos se pusieran á disposición de las Diputaciones, para atender al armamento y defensa de las provincias y al sostenimiento de las milicias movilizadas.

Los pósitos quedaron como muertos, hasta que en 1850 se volvió á pensar en ellos, y se mandaron tomar datos acerca de las reliquias que aún podían quedar de sus antiguos caudales: once años se tardó en recoger y coleccionar los antecedentes, publicándose en la *Gaceta* los resúmenes en 1861, y continuándose los trabajos hasta 1866, en que se hizo constar funcionaban ya con regularidad unos 3.400 pósitos con un capital efectivo de 180 millones de reales, habiendo sido socorridos por ellos en 1863 hasta 150.000 labradores con más de 600.000 fanegas de grano y cerca de 5 millones de reales en dinero (1).

En esta última época citada se hicieron nuevos reglamentos, se formaron resúmenes estadísticos, se escribieron Memorias, se llevó cuenta cuidadosa de los anticipos, se procuró recobrarlos con sus creces y se proyectaron útiles reformas; pero en los diez años que subsiguieron, todo volvió á caer en lastimoso abandono, hasta que las Cortes actuales, comprendiendo la importancia de la institución, que no ha tenido nunca ni rival ni análoga en ninguna otra nación del mundo, dictaron la ley de 26 de Junio de 1877, en la cual sabiamente atendieron á salvar de perdición completa la institución en sí misma y los restos de sus antiguos pingües y provechosos caudales.

A cumplir lo que la mencionada ley dispone en su art. 12, se encamina este reglamento orgánico de las Comisiones que la misma ley establece, y á las cuales fía la restauración de esta utilísima y nacional especie de bancos populares...

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los pósitos.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1878.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los pósitos.

CAPITULO PRIMERO —*Organización y administración de los positos.*

Artículo 1.° Los pósitos públicos y de fundación oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1863, se conservarán con arreglo á lo que previene el art. 7.° de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituídos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigación por parte de las Comisiones permanentes de pósitos á que los sujeta el art. 2.° de la misma ley.

Art. 2.° En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusión, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuente para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razón cualquiera entendiere que es preciso apelar á la medida de su reorganización, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes á su favor, clase de

(1) *Según el estado que publica la* Gaceta *de 6 de Marzo de* **1887**, *los pósitos actuales tienen las siguientes existencias en el establecimiento y en poder de deudores seguros:* 1.756.286'36 *hectólitros de trigo al precio medio de* 23'41 *pesetas el hectólitro;* 22.283'77 *hectólitros de cebada al precio medio de* 12'60 *pesetas el hectólitro;* 99.186'86 *hectolitros de centeno, al precio medio de* 10'80 *pesetas el hectólitro;* 21.221.270'17 *pesetas en metálico, y* 2.168.276'66 *pesetas en fincas; lo que sumado representa un capital líquido en pesetas de* 65.856.204'09.

aquéllas, y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á la reorganización del establecimiento.

Art. 3.° En los pueblos en que durante el mismo trascurso de tiempo hubiese sido suprimido un pósito, podrán también los Ayuntamientos proceder á la instrucción de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su fundación se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquéllas y de éstos, creces é intereses que á título de unas y otros pudieren corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicación pudiere tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresión, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.° En los pueblos cuyos Ayuntamientos cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen *fundar* un pósito, se procederá desde luego á la formación del oportuno expediente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de asociados respecto de la fundación referida; de una certificación que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituírse el establecimiento, de la demostración de la necesidad y utilidad del mismo; de la designación del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporación acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extensión de las necesidades que por el pósito puedan ser socorridas.

Art. 5.° Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de pósitos, las cuales, previa la amplificación que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignan en el art. 5.° de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formación de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieran á reformas ó supresiones de los de su circunscripción, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieran anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6.° Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de pósitos, éstos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.° Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los pósitos públicos de los pueblos, según previene el art. 9.° de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los arts. 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.° La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que según el párrafo segundo del art. 9.° de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De éstas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del pósito, de que forman parte el alcalde y el secretario, percibiendo aquél un 5 por 100 más que los concejales, y éstos por partes iguales, un 5 por 100 más que el secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad (1).

CAP. II.—*De las Comisiones permanentes de pósitos.*

Art. 9.° La Comisión permanente de pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.° de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.°, 3.°, 5.° y 6.° de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del pósito no llegue á 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del gobernador á la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo previene el párrafo segundo del art. 9.° de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Quinta. Acordar y elevar al gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de pósitos, los que sean deudores á alguno de estos estableci-

(1) *Sobre aclaración de este artículo, del 50 y 52, véase la R. O. de 30 de Junio de este mismo año.*

mientos ó tengan algún impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean diputados provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comisión permanente se reunirá una vez por lo menos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministerio de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reunan las condiciones exigidas por el art. 1.° de la ley, y con el carácter de interinas, el vocal ó vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad más uno de sus vocales.

CAP. III.—*Contabilidad.*

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administración de sus pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho período.

Art. 15. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de intervención, que llevará el secretario, y el de Caja, que llevará el depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administración de los pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamientos en que dicha Corporación acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de pósitos.

Segundo. El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse también los arqueos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.°

Art. 18. En las datas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesra otros gastos legitimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relación detallada de deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndole pertenecido puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del pósito para su examen y aprobación.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comisión permanente, si se hicieren reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo éste á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comisión permanente de pósitos, se elevarán al gobernador para su aprobación definitiva.

Art. 25. El día 1.° de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los gobernadores, un estado comprensivo de la situación de los pósitos, por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernación, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicación del resumen general.

CAP. IV.—*Reintegros á pósitos.—Creces.*

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completen (1).

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificación por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelación ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recolección de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidación de lo que cada individuo adeude al pósito se formará aglomerando la crez vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquéllos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razón de 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando éstos no completen un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquéllos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

CAP. V.—*Fallidos, perdones, esperas ó moratorias.*

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento, después de oír el informe del regidor síndico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los arts. 180 y 181 de la ley municipal, y se deja expresado en los arts. 7.° y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comisión permanente de pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaración de deuda fallida con la cláusula que expresa el art. 6.° de la ley, compete al gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministerio de la Gobernación puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1856 (1), y en que se ratifica el párrafo segundo del art. 6.° de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en ésta prevenidos, deberá la Comisión permanente de pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo pasará al gobernador de la provincia, á fin de que esta autoridad, acompañándole de su dictamen, le eleve al Ministerio de la Gobernación para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdones de las deudas que, según el párrafo tercero del mismo art. 6.°, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernación remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruído por la Comisión permanente de pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los pósitos ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruído, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras á satisfacción de la Municipalidad, no sólo al cumplimiento de creces é intereses que hayan de abonarse al pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.° de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comisión de pósitos de la provincia, debiendo aquéllas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al gobernador de la provincia

(1) *Rige hoy la instrucción de 20 de Mayo de 1884, inserta en* APREMIOS ADMINISTRATIVOS.

(1) *También aquí está equivocada la fecha de la ley á que se alude. La citada fecha debe entenderse que es 4-19 Marzo 1856.*

para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comisión permanente de pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años y hasta seis fuese contrario á la concesión, el gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

CAP. VI.—*Enajenación de fincas, censos, valores y créditos pertenecientes al pósito.*

Art. 41. Para proceder á la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles de los pósitos, á que se refiere el art. 8.° de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervención de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán: la designación del título en cuya virtud pertenecen al pósito, su situación, calidad, cabida y linderos en la fincas rústicas y el emplazamiento, colindancias, área que ocupen, objeto y clase de edificación á que pertenezcan en las urbanas, su tasación oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el *Boletín* de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el alcalde, este expediente se remitirá á la Comisión permanente de pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comisión permanente de pósitos, ésta lo devolverá para que el alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su desaprobación, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el art. 8.° de la ley, se procederá á la enajenación de los censos que aún existiesen pertenecientes á los pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los pósitos por adjudicación en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el art. 8.° de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincas pertenecientes á los pósitos, que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.° de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1.° de Mayo de 1835, instrucción de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completen.

Art. 46. Para la enajenación de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá también el oportuno expediente, que será resuelto por la Comisión permanente de pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorización. Si la concediese, no podrá efectuarse dicha enajenación sino para el papel del Estado y valores en circulación al precio oficial de cotización del día en que se lleve á cabo, y verificándose las operaciones por conducto de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de todo el valor nominal que representen; autorizándose los endosos, trasferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAP. VII.—*Visitas á pósitos.*

Art. 47. Las visitas que giren los subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 10 de la ley, con estricta sujeción á la instrucción de 24 de Julio de 1864; entendiéndose que la Comisión permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instrucción.

Art. 48. Será obligación de los delegados examinar si los libros de intervención y contabilidad se llevan con la claridad y precisión debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, dictando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comisión permanente de lo hecho después de girada la visita.

Al propio tiempo los delegados podrán exigir la rendición de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos; así como formarán una relación detallada de los préstamos hechos, con expresión de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de éstos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el período de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticiparse este período para algunos pósitos por razones de localidad, sin que puedan tener lugar en ningún tiempo durante los períodos electorales.

CAP. VII.—*Empleados en el ramo de pósitos.*

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los gobernadores, á propuesta de éstas, nombrarán el personal que juzguen necesario, no pudiendo exceder de un oficial, por cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia, y de dos escribientes por cada oficial de los que se nombren (1).

Art. 51. La dotación de estos empleados será de cargo de la Comisión permanente de pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales en la forma siguiente:

Un oficial con 1.500 para las capitales de provincia de tercer orden.

Idem con 2.000 para las de segundo orden.

Idem con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.

Dos idem con 1.000 id. para las de segundo orden.

---

(1) *Véase la nota al art. 8.°*

Dos idem de 1.500 idem para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente en empleados cesantes de la Administración civil.

Art. 52. Los pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera (1), y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo expresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaría de fondos provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Aprobado por Su Majestad.—F. Romero Robledo.» *(Gac. 15 Junio.)*

R. O. 30 Junio 1878.

Aclarando los arts. 8.º, 50 y 52 del reglamento para la ejecución de la ley: Premio al depositario y secretario: Auxiliares: Contingente para las Comisiones.

(Gob.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los arts. 8.º, 50 y 52 del reglamento del día 11, objeto principal de las dudas consultadas por los gobernadores, se entiendan tales como este Ministerio los comprende y como se propuso consignarlos en el reglamento.

El art. 8.º, al disponer el modo de repartir una de las dos partes en que ha dividirse la sexta del interés que como gastos de administración se ha de abonar á los Ayuntamientos, anuló de una manera clara y terminante la Real orden de 28 de Enero de 1862; pues aun cuando por el reglamento vigente subsiste la de 31 de Mayo de 1864, en que se hace mención de aquélla, también es cierto que por el mismo reglamento se ordena la derogación de todo aquello que se oponga ó esté en contradicción con lo últimamente dispuesto; y como quiera que en dicha instrucción de 31 de Mayo, en su regla 9.ª, se marca un premio para el depositario y secretario del pósito, refiriéndose en la regla 11 á la Real orden de 28 de Enero de 1862 citada, si quedara ésta en vigor se incurriría en una contradicción que redundaría en perjuicio de los fondos del establecimiento, porque á más del premio que por el art. 8.º del reglamento vigente se les concede, habría que abonarles el que se expresa en las precitadas instrucción y Real orden, con lo cual percibirían dos premios por un mismo servicio, cosa que no sería justa ni procedente. Ahora bien: como la primera cuenta que han de rendir es la de 1877 á 78, con más los atrasos, y el reglamento empieza á regir desde su publicación, que ha tenido lugar al concluir el presente año económico, podrán por esta vez sólo percibir el depositario y el secretario el premio marcado en la instrucción de 31 de Mayo de 1864 y R. O. de 28 de Enero de 1862, toda vez que sus trabajos comenzaron en virtud de la Real orden circular de 11 de Abril último anterior á la aprobación y publicación del reglamento (1); pero teniendo presente que para las cuentas del año que sigue y de los sucesivos regirá en todo su vigor éste y no aquélla, salvo los casos en que por el mismo se han declarado subsistentes.

El art. 50, relativo á los empleados que han de auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, ha ofrecido también duda en alguna provincia donde el número de pósitos excede de 50 y no llegan á 100; duda consistente en si por pasar del primer número habría necesidad de aumentar proporcionalmente los empleados, la cual queda resuelta con sólo fijarse en la letra de aquél, pues claramente se comprende que designándose un oficial para cada 50 establecimientos, no pueden nombrarse dos hasta que llegue ó pase de 100.

La última duda consultada refiérese al tanto por ciento que ha de abonarse á las Comisiones por el total cargo de existencias en paneras, y ésta es la que tiene mayor fundamento, puesto que en el art. 52 se ha padecido un error de copia, cuya subsanación no puede menos de hacerse. Dícese en él que se abonarán 10 céntimos de peseta por fanega, interés que á primera vista se observa que es excesivo y desigual al del dinero; y como quiera que ambos están equiparados, puesto que se ha calculado el precio medio del grano á 10 pesetas la fanega, corresponde los 25 céntimos de peseta á cada 10 de aquéllas, y por tanto, el referido art. 52 deberá entenderse del siguiente modo: «Los pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 25 céntimos de peseta por cada 10 fanegas de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos de peseta por cada 100 pesetas del total cargo del arca.»

Hechas las anteriores aclaraciones, y á propuesta también de la precitada Dirección general de Administración local, no puede menos este Ministerio de excitar el celo de V. S. y el de esa Comisión permanente para que, fijando su atención en el importante ramo de los pósitos, sea una verdad el cumplimiento de la ley de 26 de Junio de 1877, y que con su aplicación se corten de raíz los abusos que en los pueblos han venido cometiéndose con la indebida aplicación de los fondos de tales establecimientos y con los préstamos usurarios que, arruinando á los pobres labradores, conducen á la agricultura á la situación más deplorable.

Nadie mejor que los gobernadores, auxiliados de las Comisiones permanentes, pueden llevar á cabo la obra de mejorar dichos establecimientos, y por ello espero de V. S. que, empleando su celosa actividad, su ilustración y su patriotismo, nada dejará que desear para que tenga fiel cumplimiento la ley, y para que los pueblos de esa provincia de su mando no tarden en disfrutar los beneficios que son objeto de la misma.

El art. 50 del precitado reglamento da facultades á V. S. para que, á propuesta de las Comisiones, nombre los empleados que han de auxiliarles en sus trabajos; y como importa conocer la aptitud y circunstancias de los elegidos, cuidará V. S. de dar cuenta á este Ministerio de

(1) *En la redacción de este artículo hay error según la R. O. de 30 de Junio que sigue, debiendo leerse* 25 céntimos de peseta por cada diez fanegas.

(1) *No la conocemos ni está en la* C. L.

los nombramientos que para tales cargos vaya haciendo.

El art. 25 del mismo marca la época en que han de remitirse al Gobierno los datos referentes al estado de pósitos de cada provincia, y sin perjuicio de darle V. S. el debido cumplimiento, espero que remita con toda urgencia los reclamados en Real orden circular de 11 de Abril último para que éstos y los que en la época que marca el precitado artículo, sirvan de base para la formación del resumen general y se pueda en su vista adoptar las medidas que la práctica y el resultado obtenido aconsejen.

Por último, tendrá V. S. especial cuidado en que mensualmente se remita á este Ministerio un extracto de los acuerdos tomados por la Comisión en los asuntos de que se haya ocupado, y de las medidas que para el mejor servicio se dicten por la misma, excusándome encarecer á V. S. la importancia de este trabajo, á que por su especial condición y por las ventajas que habrá de producir, espero que tanto V. S. como la Comisión permanente, le dedicarán con preferencia toda su atención y cuidado.

De Real orden, etc.» (*Bol. ofic. de Alicante.*)

R. O. 10 Febrero 1879.

Extensión de las obligaciones de pósitos en los libros de contabilidad.

(Hac.) *Extracto.*—Denunciado el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande por el visitador de la Sociedad del Timbre, como culpable de faltas en el uso del papel sellado por extender las obligaciones del pósito unas á continuación de otras formando un libro para la contabilidad en vez de extender una obligación en cada pliego, el Gobierno, vista la R. O. de 28 Enero de 1862, la instrucción de 31 de Mayo, la R. O. de 24 de Junio de 1864 y la ley de 26 de Junio de 1877, declara irresponsable al Ayuntamiento por los hechos denunciados. (*Boletín de Hacienda.*)

R. O. 19 Marzo 1879.

Resolviendo varias dudas acerca de la inteligencia del reglamento de 11 de Junio de 1878: Contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones: Personal de empleados para auxiliar los trabajos de dichas Comisiones, etc.

(Gob.) «El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de pósitos sobre las dificultades de interpretación de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecución de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquéllas, sin embargo de la debida separación según su objeto, se fije la atención del Gobierno y adopte una resolución general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente...

El primero de los puntos principales en que aquéllas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su misión por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalación, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razón por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquél, hay absoluta precisión de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los arts. 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaración, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del art. 18 de aquél, que admite como partida de abono en las cuentas de los pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos». Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de vocales para celebrar junta», y «si podrán alquilar un edificio para su instalación», tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el artículo 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su jefe, que es el gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el artículo 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislación económica, no puede menos de sujetárseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos éstos por las Corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximírseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algún modo. Esto en cuanto á los referidos secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ambos destinos, su resolución no puede menos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de contabilidad, en la orgánica del Cuerpo de Administración y en las de presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquéllas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiende el espíritu del artículo 51 del reglamento, no puede menos de considerarse á la Administración municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, también consultado, de no presentarse ningún cesante de la Administración civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comisión de pósitos, ó de no ha-

cerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al oficial con un escribiente, ó al oficial solo, si así lo estimase conveniente la Comisión. Objeto de consultas ha sido la Ordenación de pagos y la Intervención, así como el premio que ha de abonarse á los depositarios y la época de la rendición de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas.

El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de *haber* es el producto del contingente de los pósitos, y las del *debe* sólo pueden estar constituídas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningún otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el gobernador, como su presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el secretario el interventor de todas sus cuentas No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaría de los fondos provinciales, su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de *debe* y *haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, según el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confían, y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquél comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la inst. de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atención á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los arts. 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instrucción especial para cuentas de los pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 antes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oído el informe del Consejo de Estado en pleno, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permantes de pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878 (1).

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposición primera.

4.ª Los gastos de instalación de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposición primera, ordenando las cuentas el gobernador é interviniendo dichos fondos el secretario de la Comisión permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificación de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas Esta gratificación empezará á regir desde 1.º de Julio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comisión permanente de pósitos, el gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del reglamento.

Si el número de pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose sólo el estrictamente necesario á juicio de la Comisión.

6.ª Los depositarios de fondos de pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la R. O. Inst. de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el cap. III del reglamento vigente de pósitos.

8.ª Los gobernadores cuidarán de que en el improrrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquéllas; enviando éstas á su vez, en el también improrrogable plazo de quince días, contados desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los *Boletines oficiales* por espacio de tres días..

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*C. L.*, *t.* 122, *p.* 526.)

---

(1) *Aquí vuelve á decirse 10 cénts. de peseta por cada fanega y se señala una peseta por cada ciento. El reglamento se hizo consultado el Consejo de Estado.*

R. O. 25 Octubre 1879.

Disposiciones para fomentar el desarrollo y prosperidad de los pósitos y aclaratorias de las dudas ocurridas en la inteligencia de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento de 11 de Junio de 1878: Contingente: Enajenación y redención de censos: Impuesto hipotecario: Empleados: Depositarios: Cuentas: Datos, etc.

(Gob.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios, señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.° Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.° En la enajenación y redención de los censos pertenecientes á los pósitos se atendrán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes (1).

4.° Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.° En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.° Los depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley municipal.

7.° Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobación del gobernador.

8.° Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de pósitos por ausencia de los propietarios, cuando éstos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.° Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oído el informe del gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más antes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual (1), señalándose para ello el plazo de treinta días, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden, etc.—Madrid 25 de Octubre de 1879 —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 28 Octubre.)*

(1) *La ley de 11 Julio de 1878 que se cita, puede verse en el t. III, pág. 1.019. No conocemos la R. O. de 27 del propio mes y año á que se alude, pero creemos que la cita debe entenderse hecha á la de 20 de Julio de 1878, inserta en la página 1.024 del propio tomo.*

O. 25 Mayo 1880.

Circular-instrucción 25 Mayo para regularizar las prácticas de contabilidad de los pósitos.

(Dir. gen. de Adm. local.) «Con el propósito de que se fijen de una manera clara los procedimientos de contabilidad á que en los diferentes períodos marcados por la ley deben atenerse los Ayuntamientos en las operaciones de *reintegros*, *ejecuciones y repartimientos* del caudal de los pósitos, reorganizados por la ley de 26 de Junio de 1877 y disposiciones posteriores que encomiendan la inmediata gestión administrativa á los Municipios, cuyos individuos son responsables subsidiariamente por las faltas de abandono y negligencia en la administración de los referidos establecimientos, esta Dirección, deseando que la Comisión permanente de esa provincia, apoyada por V. S., consiga la más pronta y completa reorganización de los pósitos, haciéndoles funcionar sin obstáculos; y para que desde la próxima cosecha los caudales, hoy retenidos en poder de deudores marcadamente morosos, ó detentados

(1) *La R. O. de 11 de Abril de 1878 que se cita, no la conocemos ni está en la C. L.*

por las Administraciones, que los repartieron sin garantías, que no exigieron en la época oportuna el reintegro, ó abandonaron las prácticas de la contabilidad; y con el objeto de que los Municipios emprendan de una vez la marcha legal y ordenada de tan importantes elementos de bienestar, he determinado dirigir á V. S. la presente circular-instrucción, que inmediatamente se publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia, con las aclaraciones que su celo le sugiera, acerca de las disposiciones siguientes:

Primera. En los meses de Mayo y Junio, sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la *Relación nominal de los deudores* que retienen granos y metálico del pósito por sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándoles lo que recibieron, con la *crez* acumulada por reglamento, y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relación ha de figurar en las cuentas de Ordenación del alcalde como haber ó capital pasivo del período económico corriente, y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recolección, y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instrucción contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos á satisfacción del Ayuntamiento.

De esta relación, en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporación actual, á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instrucción para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Segunda. En la primera quincena de Julio, ó diez días antes de empezar la recolección de frutos en el término municipal, se notificarán los descubiertos á los deudores para que sepan con la anticipación debida los avisos de liquidación del capital con las *creces* que deben entregar en granos ó metálico, á su voluntad, según les faculta para ello el art. 29 del reglamento, á cuyo efecto además de la notificación á domicilio que está prevenida, se publicarán por el alcalde, como presidente del Ayuntamiento y Comisión local, los edictos señalando los días y horas en que estarán abiertas la panera y arca del pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, previos los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instrucción de contabilidad para encarpetar las *cartas de entrada y de pago* que se vayan expidiendo en cada día por duplicado, las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondos movidos en cada período económico.

Tercera. Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligación ineludible de la Intervención del pósito levantar las actas de arqueo y medición, y presentar al Ayuntamiento la *Relación nominal de morosos* incursos en el apremio de primer grado de instrucción por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

Verificado ésto en término de tercero día se acordará la ejecución, procediendo el alcalde, con las facultades que le concede la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de comisionados ejecutores del pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son *primeros deudores* los que sacaron por repartimiento, y sus fiadores ó mancomunados, y *segundos deudores* los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa, personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fiadores, si los hubiese, como exige el art. 33 del reglamento de pósitos.

Cuarta. Cuando resulte del procedimiento de segundo ó tercer grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la *liquidación de insolvencia manifiesta* por principal, *creces* y costas en descubierto, y lo entregará al alcalde para su aprobación, si la merece; dicha autoridad, en el preciso término de tercero día, dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la instrucción, para que conforme al 34 del reglamento de la ley de pósitos, acuerde si procede la declaración de responsabilidad subsidiaria contra los administradores del pósito que resulten más inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por haber hecho las entregas sin las formalidades y garantías de reintegro, ó ya por no cobrar á los vencimientos con las *creces* acumuladas, ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones, en el orden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

El acuerdo en que se decrete la responsabilidad personal y solidaria de los individuos culpables, según el citado art. 33 del reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determinando la cantidad de la ejecución en descubierto por insolvencia de los primeros deudores, y la participación que á cada persona y grupo administrativo corresponda en el orden de responsabilidad subsidiaria por razón de sus cargos.

Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instrucción para *segundos contribuyentes*, con el señalamiento de dietas reguladas por el art. 56; y será obligación del Ayuntamiento exigir este orden de culpabilidad, y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, antes de oír al síndico, para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como *deuda fallida é incobrable por ahora y sin perjuicio*, conforme prescribe el citado art. 33 del reglamento.

Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar *la declaración de deuda fallida* para dejarle terminado, será obligación del Ayuntamiento y del alcalde remitirlo inmediatamente al gobernador de la provincia á los efectos del art. 34, quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestión.

Quinta. Apurados que sean los *reintegros* y *ejecuciones* en los meses de Julio á Setiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la *Relación nominal de deudores con las*

creces acumuladas hasta el 30 de Junio, en que se cierra la contabilidad del pósito, se levantarán necesariamente, con las formalidades de instrucción, el día 30 de Setiembre, las actas de arqueo del metálico y de la medición de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los diarios de intervención.

Enseguida se dará cuenta al Ayuntamiento de los caudales disponibles en dicho día para que acuerde en la primera quincena de Octubre las bases de los *repartimientos generales y parcial* que convenga realizar, á cuyo efecto se abrirán los expedientes justificativos de estas operaciones, y se publicarán los edictos de llamamiento al vecindario con los plazos y condiciones de entrega y garantías del reintegro para la cosecha próxima; advirtiéndose en estos llamamientos que serán preferidos los peticionarios de menor á mayor cuantía, siempre que se mancomunen solidariamente en una misma obligación administrativa de reintegro por no poder hacer la hipotecaria, consiguiéndose de este modo que sea socorrido el mayor número posible de labradores necesitados.

Sexta. Según prescriben los arts. 9.° de la ley y 7.° del reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:

1.° Cuando reparten los caudales sin formalidades ni garantías que estén protocoladas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fiadores y sacadores abonados, ó bien por obligación hipotecaria registrada á costa de los deudores, si el préstamo llegase á 500 pesetas.

2.° Cuando no cobran en los vencimientos de cosecha ni apuran los procedimientos ejecutivos de instrucción contra los deudores, fiadores ó culpables de insolvencia.

3.° Cuando por negligencia ó malicia paralicen las funciones del establecimiento en sus más importantes operaciones de cobranzas y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores Corporaciones las atrasadas, continuando la misma marcha de ocultaciones y abandono que encontraron.

4.° Cuando acuerdan fallidos improcedentes ó conceden moratorias generales ó colectivas en masa sin cobrar antes las *creces* pupilares del año ó plazos que otorgaron ó no cumplen lo establecido para estos casos en el capítulo V del reglamento.

Sétima. En la primera quincena de Julio se hará todos los años ejecutiva la formación y presentación de las cuentas.

En nombre del Ayuntamiento ó Comisión respectiva las rendirá el alcalde como ordenador y director nato por la ley del establecimiento, auxiliado por el secretario de la Comisión ó Junta interventora, obligado á llevar los diarios de entradas y salidas y formalizar toda la documentación para la contabilidad especial de este ramo según preceptúa la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, como lo está también por la regla 9.ª á formalizar la cuenta de caudales del depositario ó mayordomo del pósito, si éste no lo hiciese, para no verse privado de la retribución legal que le corresponda, caso de no cumplirse esta obligación antes de espirar el mes de Julio.

Cuando las cuentas no se hayan rendido en este plazo ni entren en la tramitación establecida para los meses de Agosto y Setiembre, no serán de abono en las sucesivas cuentas las retribuciones legales para los gastos de Administración del establecimiento, y pesarán además sobre los cuentadantes todos aquellos que se ofrezcan para obligar á su formación y rendición de oficio ó por delegado y visitadores con dietas, según dispone la la regla 14 de dicha instrucción en castigo de su abandono.

Octava. Nombrará V. S. á propuesta de esa Comisión, segun dispone el art. 10 de la ley y capítulo VII del reglamento, el subdelegado que ha de visitar el pósito á costa de los cuentadantes responsables de cada año, siendo á éstos imputable también el pago del *contingente* devengado y exigible desde el período económico de 1877-78, según lo estableció el art. 52 del reglamento y aclaraciones posteriores, á razón de 10 céntimos de peseta por cada fanega de grano, y una peseta por cada 100 en metálico, el cual se computará por el *capital total activo y pasivo del pósito*.

Novena. De conformidad con el art. 2.° de la ley y 3.° del reglamento, los individuos de los Ayuntamientos que hayan figurado desde 1863 al período económico de 1877-78 en que empezó á regir la novísima legislación de los pósitos, están obligados á rendir las cuentas ante las Corporaciones actuales. Al efecto se abrirá un expediente informativo de investigación y exención de rendir cuentas, separado por períodos económicos, donde serán llamados á declarar como cuentadantes responsables el alcalde y concejales obligados á rendirlas en la época oportuna, el secretario y el depositario, sobre el estado y situación en que encontraron y dejaron el pósito de su pueblo contestando:

1.° Si hallaron el pósito paralizado en sus funciones administrativas, y si gestionaron en los períodos de cosecha contra deudores y detentadores de sus caudales, ó bien justificarán las diligencias que practicaron para no hacerse solidarios de la culpabilidad de abandono en las prácticas y servicios de esta institución.

2.° Sobre las últimas cuentas rendidas de que tuviesen noticia, y las causas ó motivos que mediaron para no cobrar de los deudores, y procurar el más pronto reintegro de estos caudales.

3.° Que para dejar cubierta la responsabilidad ineludible de rendir cuentas de su año con las *creces* devengadas en el período económico de su tiempo, ó por lo que hubiesen cobrado y pagado desde 1.° de Julio al 30 de Junio siguiente, manifiesten si hubo ó no entradas y salidas en la panera y arca del pósito. En este expediente puepueden los interesados ser oidos ante la Comisión permanente, y declarados exentos de rendir cuentas con las formalidades y documentos de la instrucción *por falta absoluta de movimiento en los caudales*, sin perjuicio de que siéndoles imputable aquella paralización, sean responsables en justo prorrateo personal y subsidiariamente de las *creces* pupilares devengadas, y que se liquiden por el tiempo de su administración.

Décima. No podrán excusarse los cuentadantes de cada período de formalizar, ó de que se

forme por duplicado á su costa, la *relación nominal de deudores al pósito*, liquidando las *creces* devengadas hasta el 30 de Junio.

Undécima. El expediente informativo contra cuentadantes responsables desde 1873, empezará inmediatamente á instruirse por las Corporaciones actuales desde la siguiente á la que conste últimamente rendida, y cuya copia se encuentra archivada en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo remitirse dicho expediente, con la respectiva relación nominal de deudores, al Gobierno de la provincia para su aprobación, oyendo á la Comisión permanente del ramo, debiendo ésta acusar el oportuno recibo al Ayuntamiento.

Antes de remitirse estos expedientes, que deberán estar terminados en el plazo de un mes, se pondrán de manifiesto al público por el término de quince días, para oir de agravios á los deudores del pósito sobre las liquidaciones de *creces* computadas en la relación nominal, y al vecindario sobre las reclamaciones que produzcan contra los responsables; y oído el síndico, se acordará lo que proceda sobre su aprobación.

Duodécima. Si las cuentas desde 1877-78, en que regía ya la novísima legislación del ramo, no estuviesen rendidas con arreglo á instrucción, exigirá V. S. su inmediata formación ajustándose á ella; entendiéndose que los responsables que no cumplan este servicio en el preciso término de dos meses, desde la publicación de esta circular, perderán todo derecho á las retribuciones legales, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.—Madrid 25 de Mayo de 1880.—Gabriel Fernández de Cadórniga.—Sr. Gobernador civil de...» *(Gac. 5 Junio.)*

R. O. 17 Octubre 1881.

Visita general de pósitos: Visitas periódicas.

(Gob.) *Extracto.*—Lamenta el Ministro señor González, que desde que rige la ley de 1877, no haya podido girarse una visita general á los pósitos, entre otras causas por la frecuencia con que se han sucedido los períodos electorales. Encarece la necesidad de una inspección activa y constante para evitar inmoralidades y fraudes. Ordena que se verifique una visita general cumpliendo con el art. 10 de la ley de 26 Junio 1877 y con el capítulo VII del reglamento de 11 Junio de 1878, y sujetándose á las prácticas y modelos oficiales de la Inst. de 24 Julio 1864, y dispone, por último que «desde la publicación por este Ministerio de la próxima Memoria y resumen general á consecuencia de dicha visita, y sin perjuicio de girar después las sucesivas, conforme al artículo 49 del reglamento, dentro del trimestre de 15 de Agosto á 15 de Noviembre, ya sea por mandato del Gobierno ó á propuesta de las Comisiones, todos los años, y siempre que lo permitan los períodos electorales ordinarios de renovación bienal y los extraordinarios, se procurará que de visita á visita general no haya dos años de intermedio, rigiendo el mismo precepto respecto á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Memoria y resumen por provincias del estado comparativo de adelantos que se hayan conseguido.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1881.—González.—A los gobernadores de las provincias.» *(Gac. 19 Octubre.)*

Circ. 27 Noviembre 1881.

Dictando disposiciones para que á partir del próximo año de 1882, las Comisiones se renueven cada dos...

(Gob.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que á partir del próximo año de 1882, las Comisiones permanentes de pósitos se renovarán cada dos años, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 26 de Junio de 1877, y á lo que se previene en las disposiciones siguientes.

2.° Que antes de 15 de Diciembre del segundo año en el cual concluya el plazo en que los vocales de las referidas Comisiones deban cesar, los gobernadores remitirán á este Ministerio una lista que comprenda los 50 mayores contribuyentes por territorial en la provincia, expresando en la misma la cuota que pagan y la vecindad de los interesados; otra de los diputados provinciales que tengan residencia fija en la capital, y otra de los individuos de la Junta de Agricultura que residan igualmente en ellas, indicando en esta última lista cuál es el comisario más antiguo, y además tres ternas donde se comprendan los contribuyentes, diputados provinciales y miembros de la Junta de Agricultura que el gobernador estime de mejores condiciones para desempeñar el cargo de vocales de las Comisiones permanentes de Pósitos.

3.° En vista de estos datos, antes del 1.° de Enero del siguiente año, se nombrarán los repetidos vocales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley, pudiendo ser reelegidos los que viniesen desempeñando dichas funciones, si á propuesta del gobernador se estimase conveniente...

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1881.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias.» *(Gac. 3 Diciembre.)*

Queda inserta la extensa y complicada legislación sobre pósitos, y principalmente hay que consultar la novísima que arranca de la ley de 26 de Junio de 1877.

Algunos otros artículos tienen relación con el presente, y especialmente deben consultarse AYUNTAMIENTOS y BENEFICENCIA; en BANCO DE SAN CARLOS, tomo I, página 868, la Real orden de 7 de Diciembre de 1860 sobre exención del pago del contingente de propios y pósitos por las acciones que poseen de dicho Banco; en BANCOS AGRÍCOLAS Ó DE LABRADORES el preámbulo de la proposición de ley para el establecimiento de estos Bancos que pueden sustituir, dice, con ventaja á los pósitos ó adaptarse éstos á formas que la ciencia prescribe para aquéllos (tomo I, página 918); en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS el párrafo 5.° de la instrucción de 30 de Noviembre de 1833, que trata de los medios para reorganizar la institución de los pósitos (t. V, pág. 219), y en OBREROS, pág. 762 de este tomo, el art. 2.°, núm. 5.° del R. D. de 5 Diciembre de 1883, sobre organización de Bancos

agrícolas con los elementos de los antiguos pósitos.

Para abarcar desde luego las disposiciones que se refieren á los principales puntos que comprende el servicio de los pósitos, damos á continuación un resumen alfabético de las mismas, advirtiendo que no comprendemos en él todos los conceptos, que en número considerable, como *renuevos*, *panadeos*, *cargo de paneras*, etc., aparecen en la instrucción de contabilidad de 31 de Mayo de 1864, á causa de no insertarse en este DICCIONARIO, por las razones antedichas, el reglamento de 1792, en el que se detallan dichos conceptos.

Sumario alfabético.

Administración de los pósitos: Está á cargo de los Ayuntamientos; ley 26 Junio 1877, art. 9.º; regl. 11 Junio 1878, arts. 1.º á 8.º; R. O. 30 Junio 1878, 19 Marzo y 25 Octubre 1879.

Adquisición de bienes inmuebles: Está prohibida á los pósitos su compra; Rs. Ords. 30 Enero y 23 Junio 1828; regl. 11 Junio 1878, art. 44.

Arbitrios para pósitos: Cesan por R. D. de 20 de Enero de 1834.

Atrasos. (V. Extinción de débitos: Reintegros.)

Ayuntamientos. (V. Administración.)

Bancos agrícolas. (V. Reorganización.)

Billetes del Tesoro. (Equivalentes á acciones del Banco de San Fernando): Nombramientos de apoderados para recogerlos: Sus honorarios; circulares 31 Enero 1865 y 7 Junio 1866. (V. Enajenación de censos y Papel del Estado.)

Comisiones permanentes de pósitos: Su creación, atribuciones, etc.; ley 26 Junio 1877, arts. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º á 7.º, 10 y 11; regl. 11 Junio 1878, arts. 5.º, 8.º, 9.º á 13; Real orden 25 Octubre 1879, núm. 4.º—Renovación; 27 Noviembre 1881.

Conservación y mejora: Medidas para las de pósitos; R. O. 6 Abril 1838. (V. Reorganización.)

Contabilidad de los pósitos; 31 Mayo 1864, 11 Junio 1878, arts. 11 á 25 y 25 Mayo 1880.

Contingentes de pósitos: Tipos, exacción, etc.; R. O. 9 Febrero 1861; ley 4 Mayo 1862; regl. 11 Junio 1878, art. 52; Rs. Ords. 30 Junio 1878 y 19 Marzo 1879, reglas 1.ª á 3.ª; id. 25 Octubre 1879, núm. 1.º

Contribución territorial: Están exentos de ella los edificios de los pósitos; R. D. 23 Mayo 1845, art. 3.º, según aclaró la R. O. 16 Noviembre 1861.

Conversión á metálico: Debe efectuarse con los granos de los pósitos; R. O. 25 Abril 1866, Memoria; ley de 1877, art. 7.º; R. de 1878, art 9.º

Creces: sus tipos, condonación, etc.: Real cédula 11 Abril 1815, art. 2.º; R. O. 30 Octubre 1861; ley 26 Junio 1877, arts. 2.º y 7.º; regl. 11 Junio 1878, arts. 26 á 31.

Cuentas de pósitos: Su redacción y examen, libros, modelos; R. O. 10 Julio 1861; R. O. 28 Enero 1862, disposiciones 12 á 16; R. O. 5 Marzo id.; instrucción 31 Mayo 1864; R. O. 25 Abril 1866; ley 26 Junio 1877, art. 11; reglamento 11 Junio 1878, arts. 14 á 25; Circ. de 25 Mayo de 1880.

Depositarios. (V. Retribuciones.)

Derechos de repartimientos: Quedan abolidos; R. O. 8 Abril 1834.

Deudas fallidas (expedientes de); R. O. 29 Junio 1861, disposiciones 1.ª á 4.ª; R. O. 16 Junio 1863; ley de 1877, art. 6.º; regl. de 1878, arts. 32 á 35.

Empleados. (V. Personal.)

Enajenación de bienes de los pósitos: Procedimientos para llevarla á cabo; Circ. 10 Agosto 1829; R. O. 24 Junio 1861; R. O. 1.º Abril 1862; ley de 1877, art. 8.º; reglamento de 1878, arts. 41 y sigs.

Estadística: Datos y modo de extenderlos; R. O. de 31 Mayo 1850; Circ. 25 Junio 1862. (Véase el preámbulo al decreto 11 Junio 1878.)

Extinción y perdón de débitos: Se designan los que deben perdonarse; R. O. 9 Junio 1833; R. O. 13 Marzo de 1854; R. O. 29 Junio 1861; ley de 1877, art. 6.º; regl. de 1878, arts. 36 y 37.

Gastos: Cuáles son y cómo se satisfacen los de la administración de pósitos; R. O. 28 Enero 1862, disposiciones 6.ª, 7.ª y 10 á 12. (V. Cuentas.) Fallidos: perdones, esperas ó moratorias; regl. 11 Junio 1878, arts. 32 á 40. (V. Deudas.)

Gobernadores de provincia: Sus atribuciones en el ramo de pósitos; ley de 1877, arts. 1.º, 5.º y 10; regl. de 1878, arts. 5.º, 47 y 48; R. O. 19 Marzo 1879, núm. 8.º y disposición transitoria,

Granos; R. O. 25 Octubre 1879, núm. 11.

Hipotecas (Impuesto de): Están exentos de él los bienes de pósitos; R. O. 31 Marzo 1838; R. O. 25 Octubre 1879, núm. 5.º

Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio: Su atribución en materia de pósitos; R. O. 7 Abril 1848, art. 10.

Material (Gastos de); R. O. 19 Marzo 1879, núm. 4.º

Memorias de la Dirección: La de 1862 aprobada por Real orden 17 Abril 1864; la de 1863 aprobada por R. O. 25 Abril 1866.

Moratorias (Concesiones de): Cuándo y cómo deben acordarse; R. O. 22 Setiembre 1837; R. O. 27 Junio 1865; ley 26 Junio 1877, art. 6.º; regl. de 1878, arts. 38 á 40.

Paneras. (V. Enajenación.)

Papel del Estado. (V. Venta de censos.) Se autoriza á los Ayuntamientos para que enajenen los procedentes de las acciones de Banco; R. O. 20 Enero 1876; reglamento de 1878, art. 46.

Papel sellado: El que debe emplearse en los expedientes de pósitos; R. O. 28 Enero 1862, disposición 17; R. O. 10 Febrero 1879.

Personal: Organización con arreglo á la R. O. 9 Febrero 1861. Id. conforme á los arts. 50 y 51 del regl. de 1878; Rs. Ords. 30 Junio 1878, 19 Marzo 1879, reglas 4.ª y 5.ª, y 25 Octubre 1879, núms. 9.º y 10.

Preferencia en el cobro de deudas: los pósitos la tienen en la forma que expresa la disposición 3.ª de la Real orden 29 Junio 1861.

Premios: (V. Retribuciones.)

Préstamos: (V. Repartimientos.) Debe disminuirse el interés que devengan; ley de 1877, art. 9.º; reglamento de 1878, arts. 7.º y 8.º; R. O. 30 Junio 1878; id. 25 Octubre 1879, núms. 1.º y 5.º

Pueblos colindantes: los que no tengan pósitos deben ser socorridos por los de otros colindantes que tengan muchos fondos; R. O. 3 Agosto 1862.

Reintegros: cómo se han de realizar los anteriores á 1814, y cómo desde dicho año; Real cédula 11 Abril de 1815; R. O. 30 Octubre 1861.—Deben asegurarse los reintegros; R. O. 28 Enero 1862, disposición 2.ª; ley 26 Junio 1877, arts. 3.º y 7.º; reglamento 11 Junio 1878, arts. 26 á 31.

Reorganización de los pósitos: Modo de llevarla á cabo;

Real orden 9 Febrero 1861; R. O. 25 Abril 1866; Memoria en la que se dan razones para no convertir los pósitos en Bancos agrícolas; ley 26 Junio 1877 y R. 11 Junio 1878.

Repartimientos: época y forma de llevar á cabo los de granos y dinero; R. O. 30 Octubre 1861; R. O. 28 Enero de 1862, disps. 8.ª y 9.ª; R. O. 5 Marzo de id.; Memorias de 1862 y 1863, aprobadas respectivamente por Reales órdenes de 17 Abril 1864 y 25 Abril 1866. (V. Préstamos.)

Retribuciones á los secretarios y depositarios de Ayuntamientos: R. O. 28 Enero 1862, disposiciones 1.ª á 5.ª, R. 1878, art. 8.º; R. O. 30 Junio 1878; id. 31 Mayo 1864, regla 9.ª; id. 19 Marzo 1879, regla 6.ª; id. 25 Octubre del mismo año, núms. 6.º y 8.º (V. Cuentas: Gastos.)

Secretarios de Ayuntamientos: sus obligaciones y responsabilidad con respecto á los pósitos; decreto de las Cortes 15 Octubre 1836, art. 24. (V. Retribuciones.)

Subastas: las de bienes de deudores cómo han de hacerse; R. O. 30 Enero 1828.—Reglas para efectuarlas; Real orden 19 Abril y Circ. 20 Junio 1865. (V. Enajenación: Adquisición.) L., 1877, art. 3.º; R. 1878, art. 26.

Subdelegados de pósitos. (V. Personal: Visitas: Comisiones permanentes.)

Venta de censos y papel del Estado: manera de efectuarse; R. O. 17 Setiembre 1861; R. O. 12 Abril 1862; Reales órdenes 26 Mayo y 7 Agosto 1862; R. 1878, artículos 43 y 46; R. O. 25 Octubre 1879, núm. 3.º

Visitas: instrucción para que las practiquen como subdelegados los oficiales de la Comisión de cuentas de los Gobiernos; Circ. 25 Junio 1862; Inst. 24 Julio 1864; Reales órdenes 24 y 27 Setiembre 1864; ley 26 Junio de 1877, art. 10; Regl. 11 Junio 1878, arts. 47 á 49, y Real orden 17 Octubre 1881.

POSTAS. Servicio establecido para viajar que corría á cargo de los llamados maestros de postas, los cuales, en vez de sueldo tenían una retribución fija por cada una de las caballerías de la dotación de su parada. El servicio de postas ha perdido su importancia práctica con los adelantos modernos, y por eso no haremos sino indicar las disposiciones que le regulaban. Son las siguientes: *R. D. de* 18 *de Julio de* 1844: dispuso que las postas se sirvieran por dependientes de la Administración; que su organización se arreglara á las bases que establecía, y que los maestros de postas fueran de provisión Real, con preceptos sobre las asignaciones é inmunidades que habían de disfrutar dichos maestros, etc.—*R. O. de* 26 *de los citados mes y año:* aprobó el reglamento para el servicio de las postas, dictando reglas sobre los maestros del servicio, derechos de los mismos, penas y recompensas á que estaban sujetos y sobre los postillones.—*R. D. de* 26 *de Marzo* 1856: ordenó que las plazas de maestros de postas se cubrieran por adjudicación después de pública subasta entre los pretendientes; el de 10 de Setiembre del mismo año modificó las condiciones del servicio, y la *R. O. de* 11 *de Junio de* 1857 mandó que los administradores de Correos expidiesen una licencia diaria para viajar á los particulares, y no á los contratistas ó especuladores.

Todas las disposiciones indicadas las hemos insertado en la segunda edición de esta obra, t. IX, página 7 y siguientes.

PÓSTUMO.—V. Hijo póstumo. Sobre obras póstumas, véase Propiedad intelectual.

POZO. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos; pero deberá guardarse la distancia de dos metros dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo, entre el nuevo pozo y los pozos, estanques, fuentes y acequias de los vecinos. Así lo establece, de acuerdo con la ley 19, tít. XXXII, Partida 3.ª, la de 13 de Junio de 1879, en sus artículos 18 y siguientes (V. Aguas), en donde pueden consultarse las leyes citadas, así como las Reales órdenes de 21 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1849, el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y las demás disposiciones citadas en la palabra *Pozos* del sumario del mismo artículo, y el párrafo dedicado á *Aguas subterráneas* en la parte doctrinal, t. I, pág. 368.

POZO ARTESIANO. El pozo que se forma barrenando el suelo hasta que el agua subterránea salta á la superficie. Véanse los artículos de la ley de aguas y disposiciones citadas en Pozo.

Hoy se conocen unos pozos llamados *pozos tubulares instantáneos*, que se forman introduciendo en el suelo un tubo de hierro que lleva en el extremo inferior algunos agujeros, y remata en una punta acerada que tiene el objeto de taladrar el terreno hasta llegar á la capa del agua, haciéndose la extracción de ésta por medio de una bomba que se coloca en la extremidad del tubo á nivel del terreno. Este aparato ó máquina ensayada, según nuestras noticias en Valladolid, en 1868, dió los más brillantes resultados, obteniéndose el agua antes de una hora de empezar la colocación del tubo, que profundizó cinco metros y cincuenta centímetros, teniendo uno y diez y ocho centímetros de agua. Supuesto que el ensayo diese resultados, sería muy conveniente en algunas localidades la propagación de estos artefactos, que deben ser sencillos y económicos.

PRACTICAJE (Marina). Por R. O. de 15 de Setiembre de 1864, se accedió á una instancia de la Junta de Agricultura, Comercio é Industria de la provincia de Sevilla, sobre que se declarase completamente libre el practicar para los buques que entren ó salgan del río Guadalquivir, ofreciendo sostener el suficiente número de prácticos aprobados por la Marina.

PRACTICANTES, MATRONAS Y PARTERAS. Suprimida por la ley de instrucción pública la enseñanza de la cirugía menor ó mi-

nistrante, se dispuso (art. 40) que un reglamento determinaría los conocimientos necesarios para aspirar al título de practicantes. Una R. O. de 26 de Junio de 1860 determinó provisionalmente los estudios que habían de hacerse; pero hoy, además de la citada Real orden, tenemos ya *el reglamento para la enseñanza de practicantes y matronas*, publicado en cumplimiento de los artículos 40 y 41 de dicha ley. Posteriormente, por R. D. de 7 Noviembre 1866, se suprimió la enseñanza de practicantes, pero fué restablecida por otro de 21 de Octubre de 1868. He aquí las disposiciones dictadas sobre el particular:

R. O. 26 Junio 1860.

Estudios para practicantes.

(Fom.) «Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del artículo 40 de la ley de instrucción pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse á los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer se exijan á dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

1.° Sobre el arte de los vendajes y apósitos más sencillos y comunes en la cirugía menor.

2.° Sobre el de hacer las curas por la aplicación de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3.° Sobre el arte de practicar sangrías generales y locales, la vacunación, la perforación de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar al cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

4.° Sobre el arte de dentistas y de la pedicura (1).

Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con matrícula previa, sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de 60 camas, que estén ocupadas habitualmente por más de 40 enfermos.

Los que actualmente aspiren á este título por sus estudios anteriores, bastará que acrediten haber hecho los expresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las Facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años á lo menos.

Estos aspirantes sufrirán un examen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo examen no bajará de una hora.

El tribunal para este examen se compondrá de tres catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las Facultades de Medicina.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1860.» (*C. L.*, *t.* 83, *p.* 612.)

R. O. 21 Noviembre 1861.

(Fom.) Se aprueba el reglamento para la enseñanza de practicantes y matronas, cuyas disposiciones sobre establecimientos de enseñanza, estudios, exámenes y títulos son como sigue:

«**Reglamento** para la enseñanza de practicantes y matronas (1).

Establecimientos de enseñanza.

Artículo 1.° La enseñanza de practicantes y de matronas ó parteras se autoriza únicamente en Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Podrán dar la de *practicantes* todos los hospitales públicos, ya sean provinciales, municipales ó de otra clase cualquiera, en las poblaciones expresadas, siempre que tales establecimientos no bajen de 60 camas, habitualmente ocupadas por más de 40 enfermos.

En las mismas poblaciones podrán dar la enseñanza de *parteras* ó *matronas* las casas de maternidad ó los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 2.° Los establecimientos en que se deban hacer los estudios así de practicantes como de matronas, serán previa y necesariamente designados al efecto por los rectores de los respectivos distritos universitarios.

Art. 3.° En el día 1.° de Setiembre y Marzo de cada año anunciarán los rectores, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, cuáles son los establecimientos habilitados en ellas para la enseñanza de practicantes y matronas, expresando que reunen todos los requisitos y circunstancias prevenidos.

Art. 4.° Los estudios hechos fuera de los establecimientos previamente señalados por los rectores, no tendrán validez.

Estudios.

Art. 12. Los estudios que habilitan para la profesión de *practicantes* y *parteras* ó *matronas* se harán en cuatro semestres á lo menos, comenzando á contarse éstos desde el día 1.° de Octubre.

Las lecciones serán diarias, y durarán hora y media.

Art. 13. Los discípulos de ambas clases emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares; los dos siguientes en desarrollarlas por medio de oportunos estudios teórico-prácticos y el cuarto y último en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 14. La enseñanza de *parteras* ó *matronas* se dará á puerta cerrada y en horas distintas de la de *practicantes*.

Título de practicante.

Art. 15. Para aspirar al título de *practicante* se necesita haber cursado y probado las siguientes materias teórico-prácticas:

1.° Nociones de la anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.

2.° Arte de los vendajes y apósitos más sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y precaver los accidentes que en éstas pueden ocurrir.

(1) *Desde el R. D. de 4 de Junio de 1875 el arte del dentista constituye una profesión especial para cuyo ejercicio no se hallan autorizados los practicantes, según declara la R. O. de 6 de Octubre de 1877. Véanse estas disposiciones en el t. II, págs. 336 y 337.*

(1) *Véase la O. de 9 Mayo 1874.*

3.° Arte de hacer las curas por la aplicación al cuerpo humano de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas.

4.° Modo de aplicar al cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

5.° Vacunación, perforación de las orejas, escarificaciones, ventosas y manera de sajarlas.

6.° Sangrías generales y locales.

7.° Arte del dentista y del callista (1).

Art. 16. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la dirección del mismo profesor.

El discípulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificación del director del establecimiento, expresiva de haber desempeñado allí el servicio de practicante á satisfacción de los jefes y en calidad de aparatista ó de ayudante de aparato (2).

Título de partera ó matrona.

Art. 17. Para aspirar al título de *partera* ó *matrona* se necesita haber ganado y probado las materias teórico-prácticas siguientes:

1.° Nociones de obstetricia, especialmente de su parte anatómica y fisiológica.

2.° Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.° Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas, y á los niños recién nacidos, en todos los casos que no salgan del estado normal ó fisiológico.

4.° Primeros y urgentes auxilios del arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó apopléticas.

Y 5.° Manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando peligra su vida.

Art. 18. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la dirección del mismo profesor.

Matrículas.

Art. 19. Para ser inscrito en la matrícula de *practicantes* se requiere:

1.° Haber cumplido diez y seis años de edad.

2.° Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de maestros, ante dos profesores y el regente de la escuela práctica.

Art. 20. Para ser admitido á la matrícula de *parteras* ó *matronas* es necesario.

1.° Haber cumplido veinte años de edad.

2.° Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencias de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.° Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de maestras, componiendo el Tribunal la directora, la regente y uno de los profesores auxiliares.

Art. 21. Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de *practicantes* y *matronas* habrán de acreditarse en forma legal.

Art. 22. La matrícula para la enseñanza de *practicantes y parteras* ó *matronas* se hará por semestres, y precisamente en la Secretaría de la respectiva Universidad literaria.

Quince días antes de que se abra, la anunciarán con la especificación debida los rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito universitario.

Estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre y desde el 16 al 31 de Marzo inclusive.

Art. 23. Los aspirantes se podrán matricular por sí ó por medio de encargado.

Para ser inscritos en la matrícula han de presentar los documentos que justifiquen todos los requisitos exigidos por los arts. 19 y 20 respectivamente, y del modo que en el 21 se previene.

Para pasar de un semestre á otro es indispensable además hallarse comprendidos como aptos en las listas que los respectivos profesores deberán remitir al rector de la Universidad tres días antes que se abra la matrícula.

Art. 24. Los derechos de matrícula por cada semestre serán 20 rs. vn.

Exámenes.

Art. 32. Emplearán los profesores los primeros días de los meses de Setiembre y Marzo en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas ó de conferencias, bien por ejercicios prácticos según lo estimen oportuno.

Art. 33. En vista de los resultados que ofrezcan tales pruebas y del juicio que formen los profesores, remitirán éstos en los días 12 de Setiembre y 13 de Marzo al rector de la Universidad literaria una lista, así de los discípulos que pueden ser admitidos á la matrícula del semestre siguiente, como de los que necesitan repetir el que han cursado.

Art. 34. Los discípulos que cursen y prueben los cuatro semestres exigidos para aspirar, ya al título de practicantes, ya al de parteras ó matronas, serán admitidos al examen de reválida y habilitación.

Art. 35. Los ejercicios de reválida y habilitación se verificarán precisamente en la Universidad donde radique la matrícula del discípulo al terminar el cuarto y último semestre.

Art. 36. Los alumnos satisfarán 60 rs. por derechos de reválida y habilitación.

Art. 37. En la instrucción de los expedientes de examen, constitución de Tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y forma de ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, art. 184, y en los arts. 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 del reglamento de las Universidades del Reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

Art. 38. El Tribunal para el examen de reválida y habilitación de practicantes y matronas se compondrá de tres catedráticos. Uno de ellos podrá ser supernumerario.

Art. 39. Durará el ejercicio una hora; será teórico práctico, y versará sobre todas y cada

(1) *Véase la nota al núm. 4.° de la R. O. de 26 de Junio de 1860.*

(2) *Véase sobre la práctica la R. O. de 22 de Enero-10 de Marzo de 1865.*

una de las materias objeto de los respectivos estudios.

Art. 40. Los exámenes de los practicantes serán públicos, pero los de las matronas reservados.

Art. 41. En estos ejercicios no recaerá otra calificación que la de *aprobado* ó la de *reprobado*.

Art. 42. Cuando se repruebe á un alumno, el Tribunal de examen le señalará el tiempo de estudio que ha de repetir, el cual no podrá bajar de un semestre ni exceder de dos. Asimismo le indicará las materias en cuyo repaso debe ocuparse según los resultados que el examen haya ofrecido.

El alumno reprobado perderá los derechos del examen de reválida y habilitación.

Art. 43. No podrá el alumno reprobado en una Universidad presentarse en otra sin autorización del rector de aquella en que se le reprobó; y la autorización sólo se concederá en virtud de justa causa.

Art. 44. Aprobado que sea el alumno, satisfará los 800 rs. que se hallan establecidos por la tarifa adjunta á la ley vigente, y además 52 reales por derechos de sellos y expedición de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Art. 45. Cuando obtenga del rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos los derechos de su título, ó cuando pida certificación del ejercicio de reválida, se estará puntualmente á lo dispuesto en los arts. 196 y 197 del ya citado reglamento de Universidades.

Art. 46. Aprobado el examinando y pagados los derechos que señala el art. 44, ó concedida autorización para satisfacerlos á plazos, el rector remitirá el acta á la Dirección general de Instrucción pública para que expida el correspondiente título.

Al acta deberá acompañar la parte inferior del papel del reintegro que acredite haber pagado el aspirante los derechos de título, sellos y expedición, expresando en ella bajo su firma el interesado que ha recibido y conserva la parte superior del papel.

Cuando tenga lugar el depósito á plazos, se habrá de remitir con el acta copia literal de la orden concediendo tal gracia, y además en papel de reintegros los 52 rs. pertenecientes á los derechos de sellos y expedición.

Art. 47. Constará en el acta el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su edad, el pueblo de su naturaleza, la provincia á que corresponde, la fecha del examen de reválida y la calificación que de él hicieron los jueces. Firmarán el acta el presidente y secretario del Tribunal de examen, y en ella pondrá su firma el examinando. Además, en este documento certificará el secretario general de la Universidad que el aspirante tiene ganados y probados todos los semestres exigidos para obtener el título que solicita, y especificará la época, lugar y forma en que se hicieron los estudios.

Títulos.

Art. 48. El director general de Instrucción pública expedirá los títulos de practicantes y de parteras ó matronas.

Art. 49. El título de *practicante* sólo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la Cirugía, en conformidad á los estudios prescritos en el art. 15.

Art. 50. El título de *partera* ó *matrona* autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los preternaturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las matronas deben llamar sin pérdida de tiempo á un profesor que tenga la autorización debida para ejercer este ramo de la ciencia. Sin embargo, como meros auxiliares de los facultativos, podrán continuar asistiendo á las embarazadas, parturientes ó paridas.» *(C. L., tomo 86, p. 525.)*

R. O. 7 Marzo 1863.

Exámenes de matronas.....

Dispuso que hasta el 1.º de Octubre de aquel año, que por R. O. de 25 de Noviembre se prorrogó al 31 de Diciembre, fueran admitidas á examen de reválida de matronas las que á la publicación del reglamento vigente de 21 de Noviembre de 1861 tenían todos los requisitos y circunstancias exigidas por los arts. 11 y 13, cap. XXIV del reglamento de 30 de Junio de 1827 para el régimen de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.

R. O. 22 Enero-10 Marzo 1865.

Práctica para aspirar al título: Requisitos para ser admitido como practicante en los hospitales.

(Fom.) «Siendo de la mayor necesidad que la enseñanza de practicantes se dé en la forma que el reglamento de 21 de Noviembre de 1861 determina, y habiéndose suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del art. 16 del citado reglamento, respecto á si la práctica que en el mismo se exige es sólo la que hacen los alumnos con el profesor, al propio tiempo que adquieren los conocimientos teóricos, ó si por el contrario deben acreditar otra independiente de aquélla; considerando que la práctica de los estudios que han de hacer los que aspiren al título de practicante es el fundamento de la enseñanza de estos auxiliares de la profesión médica; la Reina, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los profesores á quienes se halle encomendada la enseñanza especial de practicantes, se limitarán en sus explicaciones teóricas á suministrar los conocimientos indispensables para que los alumnos comprendan y puedan probar las materias expresadas en el art. 15 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861, acomodándose á los libros de texto designados por el Gobierno y evitando cuidadosamente toda amplificación superflua ó impropia del oficio que los alumnos se proponen ejercer. Los rectores podrán suspender á los que contravinieren á este precepto, nombrando en su lugar otros profesores del mismo establecimiento, conforme la atribución cuarta que el artículo 5.º del reglamento les concede.

2.ª La práctica de los estudios expresados en el art. 15 del citado reglamento, que ha de ser simultánea con la enseñanza teórica y adquirirse bajo la dirección del mismo profesor, según previene el primer párrafo del art. 16, deberá suministrarse, siempre que sea posible, en el cadáver ó en los enfermos de la sala ó salas de que se halle aquél encargado, bajo su dirección inmediata y

sin ocasionar á los enfermos daño ni molestias.

3.ª En conformidad al espíritu y letra del párrafo último del citado art. 16, sólo pueden aspirar al título de practicante, y ser por consiguiente admitidos al ejercicio de reválida los que hayan sido tales practicantes de número en cualquier hospital general ó provincial que tenga más de sesenta enfermos, y desempeñando el oficio de topiquero, ayudante de aparato ó aparatista, por un año al menos, si lo fueron después de terminar el estudio de los cuatro semestres; ó por dos años si la práctica la adquirieron al mismo tiempo que los conocimientos teóricos.

4.ª La práctica exigida por la disposición anterior se acreditará del modo siguiente: si tuvo principio después de empezados los estudios, presentando los interesados el documento que lo pruebe al hacer la matrícula del semestre inmediato; sin dejar por esto de justificar para la reválida el completo de la práctica en el hospital. Si comienza después de concluídos los estudios, uniendo al expediente que obra en la Secretaría de la Universidad donde hicieran las matrículas un certificado por el cual se acredite haber ingresado en un hospital de las condiciones marcadas en la disposición tercera, para desempeñar el servicio de practicante de número; sin perjuicio de probar á su tiempo que este servicio se desempeñó al menos por un año, y que durante él fué el interesado topiquero, ayudante de aparato ó aparatista.

5.ª Las certificaciones expresadas se expedirán por el decano facultativo del hospital en que tenga lugar la práctica, y deberán llevar el V.º B.º del director y del mismo, y referirse necesariamente á un libro en que se inscriban los practicantes de número que entren al servicio del establecimiento.

Y 6.ª Quedan derogadas las Rs. Ords. de 30 de Enero y 6 de Abril del año próximo pasado.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio se disponga lo conveniente para que en los hospitales generales ó provinciales que tengan más de sesenta enfermos sólo se admitan como practicantes de número á los que aspiren á este título, ó hayan adquirido ya los conocimientos teóricos que para él se exigen en el reglamento de 21 de Noviembre de 1861.» Se trasladó por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Marzo de 1865. *(Bol. ofic. de Logroño de 17 de Abril.)*

Rs. Ords. 27 Abril-28 Mayo 1866.

Sobre cualidades que han de concurrir en los practicantes de número en los hospitales.

(Gob.) «Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á éste de la Gobernación en 27 de Abril último la Real orden siguiente:

«Importando que la práctica exigida por la Real orden de 22 de Enero del año próximo pasado á los que aspiren al título de practicante se haga en la forma allí establecida, y no estando los hospitales en que debe tener lugar bajo la dependencia de este Ministerio, la Reina se ha servido mandar signifique á V. E., como de su Real orden lo efectúo, la necesidad de que por el Ministerio de su cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que no se admita en los hospitales en calidad de practicantes de número sino á los que estén cursando ó hayan concluído los estudios necesarios para obtener título de tal practicante.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.» (*Gac. 2 Junio.*)

R. D. 7 Noviembre 1866.

Por este decreto, que dejó sin efecto otro de 21 de Octubre de 1868, se suprimió la enseñanza de practicantes.

O. 27 Octubre 1868.

(Fom.) «Derogado por decreto de 21 del actual el de 7 de Noviembre de 1866 (1), que suprimió la enseñanza de practicantes, y siendo de reconocida necesidad que al lado de los profesores de medicina exista aquella clase, para que les auxilie en la parte puramente mecánica y subalterna de la cirugía, he dispuesto, en uso de las facultades que me competen, que por ahora se considere restablecida la referida enseñanza de practicantes, debiendo regirse por el reglamento de 21 de Noviembre de 1861, y disfrutar los alumnos de las ventajas que concede el decreto de 21 del corriente mes, en cuanto al modo de hacer los estudios.—Lo que digo á V. I., etc.—Madrid 27 de Octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Señor...» (*Gac. 29 Octubre.*)

O. 9 Mayo 1874.

Aclarando algunas dudas sobre el reglamento vigente en armonía con el principio de la libertad de enseñanza.

(Fom.) «Con el fin de evitar las diversas interpretaciones dadas al reglamento de practicantes y matronas de 21 de Noviembre de 1861, cuyo espíritu fijado en la orden de 25 de Febrero de 1870 en armonía con el principio de la libertad de enseñanza es desconocido con frecuencia por los profesores encargados de esta enseñanza y aun por algunos Consejos universitarios, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los profesores encargados de la enseñanza de practicantes y matronas sólo tienen derecho á percibir de cada uno de los alumnos que asistan á sus lecciones 5 pesetas mensuales.

2.ª Ningún alumno pagará más de 5 pesetas mensuales aunque esté matriculado en varios semestres, á no ser que el profesor dé más de una lección diaria en horas distintas, en cuyo caso el alumno que asista diariamente á varias abonará mensualmente por cada una las 5 pesetas.

3.ª El profesor no podrá cobrar bajo ningún concepto cantidad alguna á los alumnos que pertenezcan á la enseñanza libre, ó aun cuando sean de la oficial no asistan á las lecciones oficiales.

4.ª Los rectores quedan encargados bajo su más estrecha responsabilidad del cumplimiento de estas disposiciones, que fijarán al público para conocimiento de los alumnos, y pasarán á los decanos de Medicina y profesores de los practicantes y matronas traslado de las mismas para que no puedan alegar ignorancia, dando cuenta inmediatamente á esa Dirección general de cualquier abuso para tomar las medidas oportunas.»

Lo digo á V. I., etc.—Madrid 9 de Mayo de 1874.—Mosquera.» (*Gac. 13 Mayo.*)

Véase en Médicos de beneficencia el regla-

(1) *Insertos en* Instrucción pública.

mento de 26 de Mayo de 1880 para el servicio de practicantes en los hospitales.

Los practicantes son en el arte de curar lo que antes eran los cirujanos ministrantes, cuya enseñanza suprimió la ley de 9 de Setiembre de 1857. El reglamento inserto de 21 de Noviembre 1861 determina sus estudios, exámenes, títulos, etc. Sus facultades son las que indica el art. 49 con referencia al 15. Las de las parteras las que vemos en el art. 40, debiendo además tenerse presentes las demás disposiciones insertas. Esto basta á nuestro propósito en este artículo, remitiéndonos en lo demás á MEDICINA: MÉDICOS Y DEMÁS FACULTATIVOS TITULARES, PARTIDOS MÉDICOS, SANIDAD, TÍTULOS PROFESIONALES, etc.

PRAGMATICA.—Véase CÉDULA REAL, tomo II, pág. 262.

PRECARIO. «Lo que sólo se posee como préstamo y á voluntad de su dueño.» (*Dicc. de la lengua*, por la Acad.) Nuestro Derecho no define el precario ni establece cosa alguna sobre él, como no sea el art. 1.565 de la ley de Enj. civil, según el cual procede el juicio de desahucio contra cualquiera que tenga una finca en precario sin pagar merced, siempre que fuere requerido con un mes de anticipación para desocuparla. En el Derecho romano, *Digesto*, lib. XLIII, hay un título entero, el XXVI, dedicado al interdicto llamado de precario. Era, pues, en general el precario, no un contrato, sino cierto género de merced ó liberalidad que se hace á alguno á su ruego para que use la cosa mientras quiera el que la dá. Pero según el citado artículo de nuestra ley de Enj., hay que requerir al que tiene una finca en precario con un mes de anticipación.

PRECEDENCIAS EN ACTOS Ó FUNCIONES PÚBLICAS. Dase el nombre de funciones públicas á los actos públicos que se celebran con cualquier motivo y que puede presenciar el pueblo, ya libremente, ya con sujeción á ciertas reglas, ó con ciertas formalidades previamente determinadas por la ley ó por la autoridad, según los casos y circunstancias. En este sentido son ACTOS PÚBLICOS, por ejemplo, la formación del alistamiento y la celebración del sorteo para el reemplazo del ejército, las elecciones municipales, las de diputados, etc. Sin embargo, en la acepción que es objeto de este artículo, sólo llamamos actos públicos ó funciones públicas á las procesiones, festividades ó solemnidades que se celebran en los pueblos, ó en las ciudades, ó en la corte, periódica ó eventualmente, y á las que deben ó pueden concurrir según los casos las autoridades y funcionarios de diferentes jerarquías. Son de esta clase la celebridad del SS. Corpus Christi, las rogativas, Te Deum, las exequias de los Reyes difuntos, la recepción de Corte, el recibimiento de monarca, infante, etc., cuando se presentan en los pueblos, y otros actos semejantes.

Muchas y frecuentes han sido las contestaciones y etiquetas que desde muy antiguo se vienen suscitando sobre presidencia y precedencia de autoridades y funcionarios públicos en las funciones y actos de que venimos hablando (1), y son también varias las disposiciones que se han dado para evitar la repetición de tales conflictos y que no pueden menos de ser lamentables, porque amenguan el prestigio de la autoridad; pero por más que se ha procurado establecer reglas terminantes y categóricas con el objeto indicado, todas han sido hasta hoy insuficientes, y los conflictos se repiten casi siempre que tiene lugar un acto público ó solemnidad extraordinaria. Sin embargo, muchas veces son causa de los conflictos surgidos el olvido de las disposiciones vigentes, y por eso debe ser mayor nuestro esmero en reunir aquí cuantas para el objeto de evitarlos se han dictado.

R. D. 20 Agosto 1815.

Preeminencias de los consejeros de Estados.

«Aunque por Real decreto de mi augusto padre el Sr. D. Carlos IV, de fecha 14 de Diciembre de 1798 (2) se previene lo conveniente sobre las preeminencias que corresponden á los consejeros de Estado, sin embargo, para evitar cualquier duda que pueda ocurrir en lo sucesivo, vengo en declarar que ningún consejero de Estado pueda

(1) *Tan antiguas son, en efecto, las contiendas de precedencia, que no hay sino recordar las pretensiones de los procuradores de las ciudades de Burgos y de Toledo, y la famosa fórmula empleada por D. Alfonso XI en las Cortes de Alcalá para dirimir la cuestión:* «Hable Burgos, que yo hablaré por Toledo», *que luego se sustituyó por la de* «Hable Burgos, que Toledo hará lo que yo le mandare.» *Estas contiendas que se suscitaban cuando el reino había de contestar á las proposiciones del Rey, sobre quiénes habían de hablar primero, se promovían del mismo modo cuando se trataba del orden que habían de llevar al ir á Palacio y al sentarse en la misma Cámara Real.—Entre los diputados de Aragón y de Castilla hubo también cuestión de etiqueta en las Cortes que en 1709 se celebraron en la iglesia de San Jerónimo del Prado, para la jura del Príncipe de Asturias. Pretendían los de Aragón el puesto preeminente por la mayor antigüedad de este reino sobre el de Castilla; y los de ésta se lo disputaron y salieron victoriosos en atención á la extensión de sus dominios, á su constante fidelidad y á haber sido el núcleo de la monarquía que se fué formando poco á poco por agregaciones á la Corona de San Fernando. Hoy, afortunadamente, han desaparecido estas difencias entre los procuradores de las ciudades de Burgos y Toledo y los de Castilla y Aragón, pues todos son diputados de la nación española.—Del lugar correspondiente á los consejeros de Castilla, auditores de las Chancillerías, arzobispos, inquisidores y demás altos funcionarios del Estado en los actos y funciones públicas, hablan las leyes 2.ª, tit. VII, lib. II, 2.ª, tít. II, lib. III, 11, 12, 18 y 19, tít. III, lib. IV, 31 tít. IV, y 14, título V, libro V, Nov. Recop.*

(2) *Es la ley 2.ª, tít. VII, lib. III Nov. Recop. en la cual se estableció la precedencia de los consejeros de Estado sobre los demás consejeros entonces existentes, exceptuados sus presidentes.*

concurrir á consejo, corporación ó junta alguna en que no preceda á todos los individuos que lo compongan; y si por comisión especial ú orden mía asistiese, en el mismo hecho se entienda debe preceder ó presidir al consejo ó junta á que lo deputase ó comisionase igualmente que á su presidente, decano ó gobernador, exceptuando únicamente de esta regla general las corporaciones científicas, academias y sociedades adonde concurran los consejeros de Estado, pues en éstas ocuparán el lugar que les corresponda como individuos de ésta ó aficionados.» (*C. L.*, *tomo* 2, *pág.* 577.)

R. D. 2 Febrero 1819.

Lugar que corresponde á los caballeros de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica en cualquiera función ó acto público.

«Queriendo precaver las dudas que puedan ocurrir entre los caballeros de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y los caballeros de la Real Orden americana de Isabel la Católica sobre su precedencia como tales, con atención al lustre que corresponde á ambas y consideración á la preferencia que la primera merece por su antigüedad, he venido en resolver lo siguiente:

1.° Los caballeros de la Orden española y los de la americana, considerados en tres clases equivalentes de Gran cruz de aquélla á Gran cruz de ésta; de caballero de número de la primera á comendador de la segunda, y de caballero supernumerario de la una á simple caballero de la otra, siempre que concurran en calidad de tales caballeros, y no por razón de otros empleos ó destinos, á alguna función ó acto público, se formará en cuerpo por clases y antigüedad, los de la española á la derecha y los de la americana á la izquierda del que presida, ocupando el lugar preferente el caballero de la española de superior clase en igualdad de ellas.

2.° Si los caballeros que concurran son de diversas clases, ocupará el lugar preferente el de la superior de cualquiera de las dos Ordenes, sin que por esto se altere la formación de los demás, que deberá ser siempre la misma en cuerpo, por clases y antigüedad los de la española á la derecha y los de la americana á la izquierda del que presida.

Y 3.° Cuando además de estos caballeros asistan algunos de las cuatro Ordenes militares, podrán interpolarse á su eleccion, con los de las clases segunda y tercera de la española ó con los de las respectivas de la americana, tomando el lugar que las corresponda por su antigüedad como si fueran caballeros de la misma Orden.» (*C. L.*, *tomo* 6.°, *pág.* 79.)

R. O. 11 Junio 1830.

Lugar de los gentiles hombres de Cámara.

«Habiéndose enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto en 21 de Mayo último por su canciller de Corps con referencia á la solicitud del conde de Castellar, marqués de Mascaró, gentil hombre de Cámara en ejercicio y vecino de la ciudad de Sevilla, para que S. M. se dignase declarar su soberana voluntad acerca del lugar que deban ocupar los individuos de su clase á la inmediación de los capitanes generales de las provincias en los días de gran gala y Corte que reciban estas autoridades, se ha servido resolver teniendo en consideración la honrosa distinción concedida á los gentiles hombres de entrar en su Real Cámara, de cuya prerrogativa no gozan ni aun los oficiales generales, disfrutando aquéllos en Palacio de una preferencia superior á éstos, que por el Ministerio del cargo de V. E. se comunique la orden conveniente para que los gentiles hombres de Cámara con ejercicio, cuando concurran en los días de gran gala y Corte que reciben los capitanes generales en las provincias, ocupen el lugar preferente, mandando al propio tiempo que si asistiere algún gentil hombre con entrada no se mezcle con los primeros, pues á esta clase sólo le corresponde ocupar el lugar señalado á los generales con quienes puedan alternar en la colocación.» (*Vallecillo*, *t.* 2, *pág.* 267.)

R. O. 30 Junio 1832.

Segundos cabos y gentiles hombres.

(Guerra.) «.....Y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que sin embargo de los términos generales en que se halla concebida la Real orden citada de 28 de Mayo de 1830, se exceptúe de ella á los segundos cabos de las provincias por la naturaleza del mando superior que debe recaer en ellos en lo militar y político, en ausencias, enfermedad ó muerte del propietario, debiendo en el caso que concurran á la corte un gentil hombre con el segundo cabo, preferir éste á aquél.....» (*De Vallecillo*, *t.* 2.°, *pág.* 269.)

R. O. 12 Febrero 1834.

Sobre precedencia de los subdelegados de Fomento, hoy gobernadores de provincia.

(Fom.) Se dispone «que cuando en una solemnidad ó reunión pública de cualquiera especie deba concurrir el jefe de la provincia y el Ayuntamiento de la capital, se ponga aquél en la cabeza de éste, pues su carácter de jefe de todos los cuerpos de igual clase le da en cualquier caso un derecho indisputable á la precedencia aunque en ninguno le tenga á la presidencia.— De Real orden, etc.» (*C. L.*, *t.* 19, *pág.* 67.)

R. O. 11 Mayo 1834.

Lugar de los gobernadores cuando concurren con los Ayuntamientos.

(Fom.) «.....S. M. se ha servido mandar, que para que disfruten los *subdelegados de Fomento* de la presidencia que les corresponde y está declarada cuando concurran á solemnidades ó reuniones á que asistan los Ayuntamientos, ocupen el sitio que corresponde á su presidente habitual, y éste el preferente que le sigue; lo cual también se verifique cuando los subdelegados estimasen conveniente asistir á las sesiones de los Ayuntamientos con algún motivo particular que lo exigiese, mas sin tomar parte en votación ni resolución de ninguna especie.» (*Colección del Castellano*, *t.* 1.°, *prel.*, *pág.* 411.)

R. O. 10 Julio 1834.

Precedencia entre capitanes generales y gobernadores en los actos y funciones públicas.

(Interior.) «.....S. M. la Reina gobernadora, deseando evitar el choque y competencias que pudieran resultar entre las primeras autoridades de las provincias en daño del Real servicio, y que nunca se alteren la armonía y mutua considera-

ción que debe haber entre los funcionarios públicos, se ha dignado mandar:

1.° Mientras los capitanes generales conserven la presidencia de las Audiencias les pertenece también la general de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas; en cuyos casos ocupará la derecha del capitán general el gobernador civil de la provincia con preferencia á cualquiera otra autoridad.

2.° A los gobernadores civiles, sin embargo, corresponde siempre la presidencia general sin distinción de todas las corporaciones que no sean eclesiásticas ó militares, y por consiguiente la ejercerán en las funciones y actos públicos en que no concurra el capitán general de la respectiva provincia —De Real orden, etc.» *(C. L., t. 19, pág. 129 del Apéndice.)*

R. O. 16 Febrero 1836.

Precedencia y lugar de las respectivas autoridades en los actos públicos.

(Grac. y Just.) «Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las provincias entre sus diferentes autoridades sobre la celebración y concurrencia á la ceremonia llamada de Corte, en ciertos días de gala, y acerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algún *acto público religioso ó de cualquiera otra naturaleza*, han llamado la atención del Gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestación en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es más que una representación del acto del mismo nombre, ó del llamado de besamanos, en que los Reyes reciben en semejantes días, ó por acontecimientos gratos á la Nación, las felicitaciones y votos de todos los cuerpos, autoridades y personas de distinción que residan cerca de su Gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo más posible, y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la Reina gobernadora, conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros:

1.° Que en cada cabeza de provincia ó pueblo de consideración de la Península é islas adyacentes en que se haya practicado hasta aquí la ceremonia ó recepción de Corte ó besamanos en dichos días, no se celebre más que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada jefe de los diferentes ramos de la Administración pública haya acostumbrado á tener.

2.° Que el capitán general de la provincia, propietario ó interino con Real nombramiento, ó en su defecto el segundo cabo, igualmente propietario ó interino con el propio Real nombramiento y en su caso los generales de la Real Armada, que obtengan con las mismas circunstancias empleos equivalentes á aquéllos, reciban la Corte, siempre que se celebre este acto en el pueblo de su distrito en que se hallaren.

3.° Que en los demás casos se verifique dicha ceremonia en la habitación de la autoridad que ejerza ésta en una mayor extensión de territorio, ya sea militar, judicial, política, ó corresponda á cualquier otro ramo de la Administración pública, siempre que tenga Real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comisión.

4.° Que cuando sea la misma la extensión del territorio en que las autoridades ejerzan sus funciones reciba la Corte aquella que sea más antigua en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia.

5.° Que concurran á dicha ceremonia, y á la hora que de antemano señalare la autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas las clases, llevando á su frente su respectivo jefe.

6.° Que en los pueblos en que reside Real Audiencia concurra ésta en cuerpo, y sea recibida ante todo y con separación de los demás jefes y empleados en la Administración pública.

7.° Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las autoridades en los actos públicos religiosos, ó de cualquiera otra naturaleza á que concurran, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que debe ejercer la autoridad política para la conservación del buen orden.—Lo que de mandato de S. M., etc.» *(C. L., t. 21, p. 72.)*

R. O. 18 Mayo 1837.

Que los gobernadores presiden, no sólo las procesiones del SS. Corpus Christi, *sino todas las demás funciones públicas.*

(Gob.) «...S. M... se ha servido declarar por punto general, que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tanto la procesión de tan solemne día, como cualquiera otra función pública, debe presidir el jefe político; y no habiéndolo propietario ni interino con nombramiento Real, y asistiendo la Diputación provincial, la presidencia corresponde al intendente, como vicepresidente de esta Corporación.—De Real orden, etcétera.» *(C. L., t. 22, p. 245.)*

R. O. 21 Junio 1837.

Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos.

(Gob.) «S. M. ha tenido á bien declarar, que siendo los secretarios de las Diputaciones, así como los de los Ayuntamientos, empleados y no individuos de dichas Corporaciones, no deben asistir incorporados con ellas á los *actos públicos*, sino con los demás empleados en el orden que por su categoría les corresponda.» *(C. del Castellano 1837, p. 350.)*

Ley municipal 8 Enero 1845.

Señaló entre las atribuciones de los alcaldes como administradores de los pueblos, conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas (de las permitidas por las leyes, art. 76 reglamento) y presidirlas cuando no lo haga el jefe político (1). *(Art. 74, párr. 9.°)*—V. Diversiones públicas.

Ley 2 Abril 1845.

Atribuyó á los gobernadores de provincia «dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, *y presidir* estos actos cuando lo estimen conveniente *(art. 5.°, párr. 7.°)*. Lo mismo dispone el art. 25 de la ley provincial vigente.

R. O. 10 Diciembre 1845.

Precedencia entre obispos y Audiencias.

«Excmo. Sr.: A virtud de la comunicación de

(1) *Por R. O. de 10 de Octubre de 1851 se suprimió la presidencia de la autoridad en toda clase de representaciones teatrales; pero volvió á restablecerse por otra de 15 de Marzo de 1854 en la propia forma que existía antes de expedirse la Real orden citada de 1851.*—V. Teatros: Espectáculos públicos.

V. E. de 23 de Noviembre último y de otra del regente de la Audiencia de Barcelona, sobre que en la orden general de la plaza de 8 del mismo mes fué desatendida al señalar la precedencia que las autoridades de dicha capital debían observar en el besamanos, la antelación que sobre el reverendo obispo corresponde á la Audiencia en dicho acto; enterada S. M., se ha servido mandar que se ejecute lo que previene el art. 6.° de la Real orden de 16 de Febrero de 1836.» *(Vallecillo, t. 2.°, p. 271.)*

R. O. 9 Febrero 1846.

Las Diputaciones y Consejos provinciales en los actos públicos.

(Gob.) «No debiendo asistir en cuerpo á las funciones públicas las Diputaciones y Consejos provinciales, sus individuos, cuando concurran convidados, ocuparán el lugar que se les destine ó corresponda por su carácter particular.—De Real orden, etc.» *(C. L., t. 36, p. 335.)*

R. O. 8 Junio 1848.

Que el primer puesto en la ceremonia de presentar 1.000 escudos al apóstol Santiago correspondía al jefe político y no al capitán general.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído con motivo de la instancia del jefe político de la Coruña, en que solicita se determine el asiento que debe ocupar en la santa iglesia catedral de Santiago en el acto de presentar, en nombre de S. M., la ofrenda de 1.000 escudos de oro al glorioso apóstol el día de su festividad, S. M. tomando en consideración que las atribuciones que antes competían á los capitanes generales como autoridades civiles en su calidad de presidentes de los Acuerdos son las mismas que en el día ejercen los jefes políticos, y que en virtud de la R. O. de 4 de Febrero de 1846 (1), al de la Coruña corresponde representar su Real persona en el acto arriba citado; oído el Consejo Real y de acuerdo con su parecer, se ha dignado resolver que la expresada autoridad debe ocupar el primer puesto en dicha ceremonia, sin que pueda señalarse en ella otro más preferente á ningún funcionario, sea de la clase que fuere.

De Real orden, etc.—Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.» *(C. L., t. 44, p 107.)*

R. O. 14 Diciembre 1848.

Lugar de los Colegios de abogados y sus decanos en la apertura de los Tribunales y otros actos.

Véase esta Real orden, así como las de 17 de Diciembre del mismo año, 1.° de Enero de 1849 y 21 de Abril de 1851, en el artículo Abogado, y en Justicia el R. D. 20 Mayo 1872.

R. O. 28 Abril 1849.

Que los jefes políticos deben presidir las funciones religiosas de gracias y demás actos públicos, etc.

(Gob.) «Remitida al Consejo Real la comunicación de V. S. de 10 de Setiembre último en que participa las contestaciones que ha sustentado con las demás autoridades de esa provincia sobre la presidencia de la función religiosa celebrada en la iglesia matriz de esa ciudad el 27 de Agosto, en acción de gracias por el feliz acontecimiento de haberse anudado las relaciones del Gobierno de S. M. con la Santa Sede, ha expuesto en 14 de Marzo último lo siguiente:

«Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Febrero de 1836...

Vista la de 2 de Abril del año último, que lo fué por el Ministerio de la Gobernación del Reino, en la que se encarga al jefe político de Canarias, entre otras cosas, que se atenga á lo que previene la Real orden dictada en 1836 respecto á la ceremonia llamada de Corte, y aquellos otros actos públicos en que presida una autoridad superior en categoría á la suya, esto sin perjuicio de que él presida por sí aquellos otros civiles y religiosos para que expresamente se halla autorizado por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845.

Visto el párrafo 7.°, art. 5.° de la ley de 2 de Abril de 1845...

Considerando: Que la función de iglesia que ha motivado las contestaciones habidas entre el capitán general y jefe político, es de aquellas que se hace mención en el artículo de la citada ley, como lo acreditan los mismos documentos que acompaña el capitán general á su comunicación; el Consejo es de parecer que el jefe político de Canarias debió presidir la citada función de gracias, como debe hacerlo en cualquier otro acto público en que deba dar su consentimiento para que tenga efecto, ocupando las demás autoridades que concurran á ellos el puesto que después de éstos les corresponda, con arreglo á la mayor extensión del territorio en que ejerzan su autoridad, y siendo aquélla la misma, según su antigüedad en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia.»

Y habiéndose conformado S. M., etc.—Madrid 23 de Abril de 1849.» *(C. L., t. 46, p. 363.)*

R. O. 18 Mayo 1850.

Silla del prelado en las procesiones...

(Grac. y Just.) «...La Reina, tomando en consideración que el uso de silla en las procesiones á que concurre el obispo es un distintivo honorífico propio de su dignidad, fundada en la legislación civil y canónica y garantido por antiguas y repetidas resoluciones del suprimido Consejo de Castilla (1), en las cuales se ha determinado el lugar que ha de ocupar, atendiendo á que el séquito de familiares debe fijarse por lo que reclama el servicio que han de prestar y el decoro de la dignidad á que acompañan y dan lustre; teniendo presente que no es depresivo ni humillante para ninguna autoridad el que otra use de los fueros y preeminencias que le sean propios; consultando también que éstas deben atemperar-

(1) *Esta Real orden no la hemos hallado en ninguna colección, y debió ser especial para el acto.*

(1) *Sobre el asunto de esta misma Real orden tenemos otra de Felipe V, de 26 de Enero de 1722 (ley 2.ª, tít. VIII, libro I de la Nov. Recop., Códigos antiguos de España, p. 796), la cual dispuso que á los obispos no se les impida que en la procesión del Corpus y otras cualesquiera, asistiendo ó no la ciudad, lleven silla ó almohada con los demás aparatos. Pero también es muy del caso otra Real resolución de 26 de Agosto de 1755, por la que «mandó S. M. se hiciese saber al obispo de Valladolid, que había sido de su Real desagrado la novedad que había hecho de usar de dosel en las festividades de iglesia á que ha de concurrir el Acuerdo de aquella Chancillería, embarazando por este medio su asistencia.»* (Nota á dicha ley 2.ª) *Los Acuerdos de las Chancillerías representaban en aquellos tiempos la autoridad superior gubernativa, como hoy los gobernadores de provincia.*

se en cuanto sea posible á lo conveniente para no lastimar los respetos y miramientos debidos á cada uno; oído el Consejo Real en pleno, se ha servido resolver, respecto del primer punto, que la silla del prelado de Oviedo en todas las procesiones á que asista solo ó acompañado de cualquiera otra autoridad ó Corporación, debe ir detrás de su persona y con inmediación a ella en el sitio acostumbrado hasta ahora, llevada por clérigos tonsurados cuando menos, los cuales han de ir vestidos del hábito de su clase; y en cuanto al segundo punto, ó sea el número de familiares, ha tenido asimismo por conveniente S. M. fijar en cinco el de los que en todas las procesiones podrán seguir á dicho obispo, ya concurra á ella con ornamentos pontificales, ya de capa magna, asista ó no el Ayuntamiento ó cualquiera otra autoridad ó Corporación, y habiendo de computarse en este número los dos que conduzcan la silla.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Mayo de 1850.—Sr. Obispo de Oviedo.» *(C. L., t. 50, pág. 91.)*

R. O. 8 Diciembre 1852.

Los cónsules no tienen carácter representativo: Puesto que debe señalárseles...

(Guerra.) «En contestación á la consulta que se ha recordado por ese Ministerio..., debo poner en conocimiento de V. E., de orden de Su Majestad, que si bien los cónsules no tienen el carácter representativo que equivocadamente les conceden algunas veces las autoridades locales, no están de más las atenciones y actos de cortesía con los funcionarios extranjeros por lo que contribuyen á fomentar las buenas relaciones con sus naciones respectivas, y porque de lo contrario se promoverían cuestiones desagradables con sus Gobiernos. Respecto de las invitaciones para concurrir á los actos solemnes que las autoridades militares se vean en el caso de celebrar, de no pasarlas á cada uno de los individuos del Cuerpo consular, como es natural que lo deseen estos agentes, el mejor medio es el de dirigirse á su decano, según lo propone el comandante general de Málaga. Ultimamente, en cuanto al puesto que les corresponde en las ceremonias públicas, no siendo oportuno darles uno preferente respecto de las autoridades locales, es lo más conveniente señalarles siempre el que sin faltar á la consideración debida á todo funcionario extranjero más se aparte de los puestos destinados á aquéllas, y que por su aislamiento menos margen pueda dar á controversias sobre precedencia. Y conforme S. M., etc.—Madrid 8 de Diciembre de 1852.» *(C. L., t. 57, p. 637.)*

R. O. 19 Marzo 1853.

La fuerza destinada á la casa de quien reciba Corte, se considera como piquete ó retén: Guardias de honor.

(Guerra.) «...S. M... ha venido en resolver como medida general:

1.° Todas las solemnidades públicas en que reciba la autoridad superior militar ó política de una provincia, con cualquier motivo que sea, inclusos los días y cumpleaños de SS. MM. y AA., deben considerarse como de gala, felicitación, cumplimiento ó Corte, únicas denominaciones adaptables á los objetos que ocasiona el recibimiento; pero ni aun para estos casos deben darse por las tropas del ejército guardias de honor de ninguna especie á las autoridades civiles, ni hacerles por ellas ni por otra clase de gentes honores militares con armas, porque aquéllas y éstos deben estar exclusivamente reservados para las personas á quienes la Ordenanza les concede.

2.° Bajo este principio general sólo pueden considerarse como guardias las que se proveen para las personas y con la fuerza que en sus respectivos casos la misma Ordenanza determina: cualquiera otra fuerza armada que por circunstancias especiales se destine, ya para aquellos objetos, ya para otros análogos, sólo pueden considerarse como un retén ó piquete, siempre dependiente de los jefes de la plaza con las instrucciones que por su conducto se le comuniquen, sin que este piquete deba tampoco hacer honores más que á las personas que los tengan declarados; y si asistiese la música de algún Cuerpo con piquete del mismo, deba ir á las órdenes del que lo mande: si acudiese suelta, el músico mayor las tomará de la persona que por el jefe militar se le haya designado.

3.° Cuando un funcionario público en el orden civil reciba Corte ó felicitación, ó haya de ser cumplimentado por cualquier motivo solemne en representación del Gobierno supremo, sólo podrá ser obsequiado con las músicas que tenga á bien facilitarle el jefe militar del punto, pero en ningún caso con guardia de honor; pues si el orden público ó la mayor ostentación que quisiera darse al acto del recibimiento, exigiese que haya alguna fuerza militar en su casa alojamiento, ó en sus inmediaciones, nunca deberá considerarse más que como retén ó piquete.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1853.» *(C. L., t. 58, pág. 267.)*

R. O. 2 Noviembre 1853.

Las Audiencias territoriales en los actos públicos.

Dispone esta Real orden que no asistan las Audiencias en cuerpo á acto alguno cuya presidencia toque á otras autoridades (1).

R. O. 18 Setiembre 1854.

Gobernadores de plazas...: Id. de provincias.

(Guerra.) Se declaró que el puesto que debe ocupar el gobernador de una plaza que se halla en estado excepcional al entrar en ellas personas Reales... corresponde á la autoridad civil de la provincia siempre que la militar no reasuma entonces las funciones de aquélla; pues sucediendo lo contrario, el primer lugar será para el gobernador de la plaza. (*C. L., t. 63, p. 79.*)

Ley 2 Agosto 1855.

Representación de los Cuerpos Colegisladores.

(Gob.) «Artículo único. Los senadores y diputados que formen parte de cualquiera Junta ó Corporación, tendrán la presidencia de la misma por el orden de mayor edad indistintamente, siempre que su representación proceda de nombramiento de los Cuerpos Colegisladores.» *(Colección legislativa, t. 65, p. 596.)*

R. D. 17 Mayo 1856.

Aclarando y determinando el lugar que corresponde á las autoridades y Corporaciones en los actos públicos y en el acto de recibir la Corte.

(Gob.) «A propuesta del Ministro de la Go-

(1) *Véase además el núm. 6.° del art. 7.° de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1870, en el t. VI, p. 941.*

bernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde al gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda función ó acto público civil.

Art. 2.° Los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la autoridad militar superior del distrito, regente de la Audiencia, diputados provinciales, magistrados de la Audiencia, jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor jurisdicción que los alcaldes, ó éstos allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categorías.

Art. 3.° En las capitales de provincia, que á la vez lo sean de distrito militar, recibirá la Corte el capitán general, y ocupará el primer sitio de la derecha el gobernador civil.

Art. 4.° En las demás capitales de provincia recibirá la Corte la autoridad militar ó civil cuya jurisdicción abrace más territorio. En igualdad de extensión de territorio, la más antigua en la provincia.

Art. 5.° Si recibe la autoridad civil, tendrá á su derecha la autoridad militar, y por el orden de sus categorías, extensión de territorio y antigüedad, se colocarán los demás empleados públicos.

Art. 6.° Las Audiencias, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Tribunales y cualesquiera otras Corporaciones, serán recibidas á Corte antes que los empleados públicos y separadamente.

Art. 7.° En las ciudades y plazas de guerra que no sean capitales de provincia, y cuyos gobernadores tengan la graduación de coronel ú otra superior, corresponde á éstos recibir la Corte.—Dado en Palacio, etc.» *(C. L., t. 68, p. 293.)*

R. O. 10 Diciembre 1857.

(Gob.) Declaró que en las funciones oficiales correspondía á los consejeros de provincia el lugar que inmediatamente sigue al señalado á los diputados provinciales en el art. 2.° del Real decreto de 17 de Mayo de 1856. *(Del Boletín oficial de Pontevedra.)*

R. O. 3 Enero 1858.

Lugar preferente del Consejo Real, hoy de Estado.

(Gob.) Se manda que en cualquiera de los actos y ceremonias públicas adonde el Consejo Real asista oficialmente, ya sea en corporación, ya sea representado por comisión de su seno, «preceda á todas las demás corporaciones del Estado, ya fueren del orden administrativo, ya del orden judicial.» *(Gac. 5 Enero 1858.)*

R. O. 20 Marzo 1859.

Lugar del Cuerpo jurídico militar: Id. de los Caballeros Grandes cruces.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E... en el que con motivo de no expresarse en la R. O. de 3 de Noviembre anterior y adicional de 18 del mismo, el lugar que debe ocupar en los besamanos y demás actos oficiales el Cuerpo jurídico militar y los Caballeros Grandes cruces, consulta el que les corresponde; S. M. se ha enterado y conforme con lo informado por la Sección de Guerra del Consejo de Estado á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido resolver se dé participación á tan benemérita clase entre los institutos auxiliares de la milicia, colocándola en el lugar que por la antigüedad de su creación la corresponda, y que con respecto á la que deben tener los Caballeros Grandes cruces, se observe la etiqueta que S. M. tiene señalada en su Real Palacio.—De orden de S. M., etc.—Madrid 20 de Marzo de 1859.» *(C. L., t. 79, pág. 261.)*

Ley org. del Consejo de Estado 17 Agosto 1860.

«Artículo 1.° El Consejo de Estado... precede á todos los Cuerpos del Estado después del Consejo de Ministros...»

R. O. 27 Noviembre 1861.

Orden de precedencia en las recepciones oficiales que se celebran en el Salón del Trono (1).

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), se ha dignado disponer que los besamanos que recibía en la Real Cámara, tengan lugar en lo sucesivo, como los generales, en el salón del Trono, á cuyo efecto, todas las personas y Corporaciones que disfrutaban esta prerrogativa por tener entrada en aquella pieza de etiqueta, pasarán á esperar, cuando concurran á estos actos, á la Cámara de S. M. el Rey, desde la cual irán á besar la Real mano por el orden de categoría; exceptuándose de esta disposición los Ministros de la Corona que lo sean en propiedad, los jefes de Palacio, gentiles hombres de Cámara con ejercicio y servidumbre y los ayudantes de S. M., que le acompañarán al salón del Trono, que habrán de continuar haciéndolo como hasta aquí: asimismo es la solemne voluntad de S. M. que todas las demás personas y clases que concurran á los besamanos generales esperen, hasta que llegue este acto, en el salón de las Columnas.—Lo que de Real orden comunico á V... para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V... muchos años.—Palacio 27 de Noviembre de 1861.—El Jefe superior de Palacio, el Duque de Bailén.»

Orden de categorías á que se refiere la Real orden anterior.

Cardenales.	Caballeros del Toisón.
Consejo de Estado.	Senadores y diputados.
Tribunales Supremos.	Gentiles hombres de Cámara.
Ministros que han sido.	Grandes cruces.
Arzobispos.	Títulos de Castilla.
Obispos.	
Generales.	

R. O. 11 Abril 1862.

«...S. M.... se ha servido mandar que los reverendos cardenales del Sacro Colegio pasen directamente cuando concurran á los actos de besamanos que tienen lugar en Palacio á la Real Cámara de S. M., conforme lo verificaban antes de la referida Real orden» (de la de 27 de Noviembre de 1861.)

R. O. 17 Junio 1862.

Lugar de los registradores de la propiedad en los actos públicos. Se halla inserta en el tomo V, página 749.

(1) *Cuando se verifican recepciones estando abiertas las Cortes, SS. MM. reciben en el Salón del Trono, primero á la Comisión del Senado y después á la del Congreso, antes de comenzar la recepción que se verifica en la Cámara Real.*

R. O. 27 Julio 1864.

Sobre precedencia entre los comandantes de Marina y los jueces de primera instancia.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se resuelve la cuestión suscitada entre el comandante de Marina de la provincia de Ibiza y el juez de primera instancia del partido, diciendo en conclusión que «como la principal base que se ha tenido presente para establecer esa especie de escala, es la mayor ó menor jurisdicción que se ejerza por la respectiva autoridad, y la mayor ó menor extensión de territorio que esté á su cargo, no cabe duda alguna, en sentir del Consejo que el comandante de Marina de la provincia de Ibiza, por las condiciones extensas y de alta importancia de su mando, ocupa un lugar en la esfera de las categorías marcadas en el citado R. D. de 17 de Mayo de 1856, superior al juez de primera instancia de dicha ciudad, que sólo ejerce jurisdicción en su distrito judicial.» *(C. L., t. 92, p. 270.)*

R. O. 17 Marzo 1866.

Dictando reglas sobre el puesto que deben ocupar las autoridades militares, aun siendo interinas, en las funciones religiosas.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, referente á la consulta que le dirigió el Ministerio de Marina, respecto á si el capitán general del departamento de Cádiz debía ocupar en funciones religiosas puesto preferente al capitán general de Andalucía, cuando éste fuese mariscal de campo más moderno; como asimismo de las consultas promovidas por diferentes capitanes generales de la Península y de Ultramar acerca del puesto que deben tener en las funciones religiosas los funcionarios públicos y las autoridades de Marina, y sobre si los oficiales de los cuerpos de la Armada deben ó no concurrir con los demás institutos militares á la visita de los Sagrarios el día de Jueves Santo.

Enterada S. M.: teniendo en cuenta lo que de los indicados antecedentes aparece, así como de las Ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina y del Consejo de Estado, ha tenido bien determinar:

Primero. Que la pretensión del jefe de escuadra D. José María de Bustillo, como capitán general del departamento de Cádiz, de ocupar, como ocupó, puesto preferente al capitán general interino del distrito de Andalucía, mariscal de campo D. Francisco Guajardo, al concurrir en una de las iglesias de Sanlúcar de Barrameda á la presentación y bautismo de una de las hijas de la Serma. Señora Infanta doña María Luisa Fernanda, fué á todas luces infundada, toda vez que, aunque interino en el mando que ejercía este último general, tal carácter no pudo privarle de la representación del Consejo de Ministros de que se hallaba investido de Real orden; por cuya sola circunstancia nadie podía sobreponérsele, aun siendo de mayor empleo, ni rebajar tampoco por otra parte en lo más mínimo la categoría militar de que entonces se hallaba en posesión, puesto que á los cargos en las posiciones oficiales, es á los que van inherentes las prerrogativas, preeminencias y consideraciones que se dispensan á los que los desempeñan, siquiera sea interinamente, como en el caso de que se trata ocurría.

Segundo. Que la reclamación de asiento que hizo é indebidamente obtuvo el capitán general del departamento de Cádiz, habría estado en su lugar, si hubiese sido más graduado ó antiguo que el del distrito de Andalucía, y éste no hubiera tenido la representación del Gobierno para asistir al acto de que anteriormente se ha hecho mérito, al tenor de lo dispuesto en el art. 101, tratado 2.°, tít. III de las Ordenanzas generales de la Armada que, en concurrencia de estas autoridades para tratar de asuntos del servicio, da la preferencia siempre al de mayor antigüedad de grado: por lo que, siendo el jefe de escuadra Bustillo más moderno que el mariscal de campo Guajardo, no tuvo razón, ni aun en este caso, para pretender ni ocupar un puesto que no le correspondía.

Tercero. Que en el caso de concurrir los capitanes generales de distrito y departamento, propietarios ó interinos, á un punto en que se celebre función pública religiosa ó de otra naturaleza, obtendrá la preferencia en el puesto el de mayor grado ó antigüedad, conforme á lo que se dispone en el citado artículo de las Ordenanzas de la Armada.

Cuarto. Que los comandantes generales de los apostaderos de Cuba y Filipinas, en razón á la importancia de su mando, y á las atribuciones que le son propias, deben ocupar lugar, en toda función pública religiosa ó de otra índole, después del gobernador capitán general de aquellas islas.

Quinto. Que correspondiendo á los gobernadores civiles de las provincias, la presidencia en todos los actos públicos religiosos ó de otra naturaleza, para cuya celebración sea necesaria su autorización previa, al tenor de lo dispuesto en el caso 9.°, art. 11 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, si concurriesen á ellos los capitanes generales, ocuparán puesto después de aquellas autoridades.

Y sexto. Que en cuanto á la asistencia de los Cuerpos de la Armada á la visita de los Sagrarios el día de Jueves Santo, acompañando con los demás institutos militares á los capitanes generales de los distritos, debe estarse á lo prevenido en R. O. de 18 de Febrero de 1863, que no hace obligatoria la asistencia de dichos Cuerpos á los referidos actos.—De Real orden, etc. Madrid 17 de Marzo de 1866.—O'Donnell.—Señor...» *(Colección legislativa, t. 95, p. 146.)*

Ley de Ayuntamientos 21 Octubre 1868.

«Art. 189. Corresponde al alcalde..... sexto: conceder ó negar la licencia para toda clase de diversiones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

R. D. 20 Mayo 1872.

Orden de precedencia entre las distintas clases de funcionarios y Corporaciones que concurren á la apertura de los Tribunales.

(Grac. y Just.) Este importante decreto se halla inserto en el artículo Justicia, tomo VI, página 1.020.

R. O. 12 Agosto 1880.

Lugar de los militares Grandes cruces en las funciones presididas por la autoridad civil, y de los comandantes generales de artillería é ingenieros.

(Guerra.) «En vista del oficio que dirigió á este Ministerio en 28 de Julio de 1878 el capitán general de las islas Canarias, consultando si los militares Grandes cruces, cuando asistan á funciones públicas, presididas por la autoridad civil, han de ocupar sitio preferente por aquella circunstancia, respecto á los demás individuos que no lo sean, y cómo ha de entenderse, para la designación de puestos, la jurisdicción de los comandantes generales de artillería é ingenieros con relación á los comandantes de Marina, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Cuando los militares que sean Grandes cruces asistan á actos ó funciones públicas se distinguirá si concurren en calidad de tales caballeros ó por razón del cargo que ejerzan. En el primer caso deberá observarse la etiqueta que S. M. tiene señalada en el Real Palacio, según se dispuso en R. O. de 20 de Marzo de 1859; y en el segundo se colocarán con arreglo al empleo que disfruten ó al cargo que desempeñen.

2.° El sitio que en dichos actos deben ocupar los comandantes generales de artillería é ingenieros, con relación á los comandantes de Marina, se determinará por su empleo; y cuando éste sea igual ó análogo, por la antigüedad en el mismo.

3.° Estas reglas se observarán cuando las mencionadas autoridades concurran individualmente á actos oficiales, sin perjuicio de que cuando lo verifiquen en Cuerpo y en unión de sus subordinados, ocupen los lugares que á estos mismos Cuerpos corresponden por las disposiciones vigentes.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1880.—Echavarría.—Señor...» *(Gaceta 14 Agosto.)*

R. O. 16-17 Octubre 1880.

Reglas sobre precedencias de las Corporaciones que concurran á las recepciones generales en el Salón del Trono y á las que tienen lugar en las Reales habitaciones.

(Presid. del Cons. de Mins.) «Excmo. Sr.: El jefe superior de Palacio me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en las recepciones generales que se celebren en el Salón del Trono se observe sobre precedencias de las Corporaciones ó clases que concurran á estos actos lo dispuesto en las Rs. Ords. de 27 de Noviembre de 1861 y 11 de Abril de 1862, aclaratoria de la anterior, respectiva á los reverendos cardenales del Sacro Colegio, y la práctica seguida desde aquella fecha.

Al propio tiempo, ha resuelto S. M. declarar que en las recepciones que tienen lugar en las Reales habitaciones no hay puesto alguno preferente, ni puede por tanto seguirse orden alguno de prelación entre las jerarquías ó clases; por lo cual, deben sin distinción colocarse los concurrentes en las habitaciones que les corresponda respectivamente, según su categoría: exceptuándose de esta disposición el Gobierno y los cardenales, que felicitarán á S. M. en sus habitaciones interiores, antes de comenzar la recepción.

Las Direcciones generales de las armas y el capitán general de Castilla la Nueva, con la guarnición de Madrid, continuarán siendo recibidos por S. M. como hasta aquí.

De orden de S. M., etc.—Palacio 16 de Octubre de 1880.—El jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

De Real orden lo traslado, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1880.—Cánovas.—Señor...» *(Gac. 19 Octubre.)*

R. O. 10 Marzo 1882

(Fom.) *Extracto.*—Pasada á informe del Consejo de Instrucción pública una consulta del reverendo obispo de Almería respecto al lugar que ha de ocupar el delegado diocesano en las Juntas del ramo, visto el art. 3.° del decreto de 19 de Marzo de 1875 (t. VI, p. 384), los arts. 1.° y 4.° del de 14 de Setiembre de 1870 (Id., p. 485) y la circular de la Dirección de Instrucción pública de 28 de Mayo de 1875 disponiendo que cuando el juez de primera instancia no pueda sustituir al gobernador en la presidencia de la Junta lo verifique el vocal más caracterizado de la Corporación con el dictado de *presidente accidental*, considerando que en los Tribunales de examen no tiene ninguna intervención la Junta provincial y que «en virtud de estas disposiciones, está bien determinado quién ha de ocupar el primer lugar después del gobernador en las sesiones que la Junta celebre, así como el juez que ha de presidir los Tribunales de oposición. La duda sólo puede existir en el caso á que se refiere la citada orden de la Dirección general respecto al vocal más caracterizado; y en tal supuesto el Consejo, con objeto de evitar susceptibilidades enojosas entre los individuos de una misma corporación, opina que el lugar preferente entre los vocales de la Junta, cuando á sus actos no concurra ninguno de los tres designados en el art. 3.° del decreto citado y cuando fuera de la Junta haya de funcionar alguna comisión de su seno, si resultare empate al designar el vocal más caracterizado, debe entenderse por la antigüedad del nombramiento, y en igualdad de fechas por la mayor edad.» Así se resuelve. (R. O. 10 Marzo 1882.—*Gac. 24 id.)*

Ley provincial 29 Agosto 1882.

Su art. 25 concede al gobernador la facultad de dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente (t. V, p. 299).

R. O. 16 Junio 1885.

Fijando los días en que las autoridades á quienes corresponde deben recibir Corte.

(Pres. del Cons. de Min.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las autoridades, á quienes según las disposiciones vigentes corresponda, recibirán Corte en las solemnidades siguientes:

Días y cumpleaños de S. M. el Rey.

Días y cumpleaños de S. M. la Reina.

Días y cumpleaños del Príncipe ó Princesa de Asturias.

Art. 2.° Cuando, como actualmente sucede con los días y cumpleaños de S. M. la Reina Cristina y S. A. la Princesa de Asturias, recaigan ambas fiestas dentro de un propio mes, solamente se recibirá Corte en la primera de ellas.

Art. 3.° Recibirán Corte asimismo las autoridades referidas en los días de S. M. la Reina Doña Isabel II y de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1885.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 18 Junio.)*

Ya conocemos las muchas disposiciones adoptadas para resolver dudas y evitar conflictos sobre presidencia y precedencia de las autoridades en las solemnidades y actos públicos religiosos y civiles; y aunque son tantas las cuestiones que se promueven inconsideradamente, ó por no estar al corriente de lo que se halla establecido, es también cierto que algunas veces son inevitables á pesar del buen deseo y del más perfecto conocimiento de las reglas generales y de las que sucesivamente se han ido dictando para resolverse algunos casos especiales. Estas, sin embargo, si no son siempre suficientes, ayudan mucho á un buen deseo, y no dudamos que ha de ser útil y provechoso á las autoridades el esmero con que en este artículo hemos procurado reunirlas.

JURISPRUDENCIA.

Improcedencia del interdicto de amparo (retener) para decidir una cuestión de precedencia ajena al derecho de patronato.—D. Ramón de Castro propuso un interdicto de amparo en 1849 con motivo de haberle impedido el alcalde de Tocoronte colocar su silla al lado del Evangelio en la capilla de Agustinos, de que Castro era patrono; prohibición que se le impuso en el momento de estarse celebrando los divinos oficios, por creer el Ayuntamiento que tal lugar daba al patrono cierta preeminencia ó precedencia sobre la Municipalidad que concurría á la ceremonia. El jefe político de Canarias suscitó competencia al juez de la Laguna, que conocía del interdicto, y el Gobierno decide la contienda á favor de la Administración:

«Considerando: 1.° Que la cuestión está reducida á determinar el carácter y preeminencia que debe darse á una autoridad civil en los actos religiosos á que como tal concurra:

2.° Que esta cuestión es ajena á todas luces de la autoridad judicial:

3.° Que el resolverla el Gobierno en nada prejuzga los derechos de patronato, los cuales en todo caso nunca pueden extenderse ni suponerse adquiridos contra los de representación y dignidad inherentes á toda autoridad pública:

4.° Que la competencia y decoro con que el alcalde estorbó la infracción de lo dispuesto por el jefe político hallándose dentro del templo, son consideraciones que en nada afectan al fondo del negocio...» (Real decreto 27 Febrero 1850.—*C. L., t. 49, núm. 6.°*)

Demanda improcedente —No estando designado el lugar que deben ocupar los auditores del apostadero de Filipinas en los actos de Corte, la Real orden resolviendo que en ellos y en los demás donde no tengan señalado puesto especial, se coloquen después de los capitanes de navío de segunda clase, no puede lastimar ningún derecho preexistente, y conforme al artículo 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, falta base sobre la cual haya de descansar el juicio contencioso administrativo. (R. O. 22 Abril 1880, declarando inadmisible una demanda.—*Gac. 27 id.*)

PRECEPTOS DEL DERECHO. Tres son según las Instituciones de Justiniano: *honeste vivere; alterum non lædere; jus suum quique tribuere.* La ley 3.ª, tít. I, Part. 3.ª, reproduce esta misma doctrina diciendo que son tres los mandamientos de la justicia y del derecho: que ome viva onestamente, cuanto en sí; que non faga mal nin daño á otro; que dé su derecho á cada uno. *(Códigos antiguos de España*, pág. 369.)

PRECES (Agencia).—V. Agente del rey ó Agente real de preces á Roma, t. I, p. 179.

PREDICACIÓN: PREDICADOR. Predicación es, comunmente hablando, la dispensación legítima de la palabra de Dios. Por su medio se estableció la fe y por su medio debe conservarse. Jesucristo confió este ministerio á los obispos en la persona de los apóstoles, cuando les dijo: *Euntes docete omnes gentes.*

El Concilio de Trento tiene establecido que los obispos por sí mismos ó por medio de otros clérigos expliquen en sus diócesis la Sagrada Escritura y la ley de Dios, y que lo mismo deben hacer los párrocos en su iglesia los domingos y días festivos y en los de ayuno, Adviento y Cuaresma. Los párrocos, por lo tanto, no necesitan de licencias para predicar, pero los demás eclesiásticos deben obtenerlas del respectivo obispo, en quien reside la facultad de recogerlas cuando le parezca conveniente; y ningún clérigo debe predicar contra la voluntad del obispo. (Sesión 24, capítulos IV, VII, y sesión 5.ª, cap. II.—Véase Concilio de Trento.)

Como algunas veces los predicadores, olvidados de su santo ministerio, descienden de él al terreno de las opiniones políticas en grave daño de la sociedad, el Gobierno se ha visto precisado á dictar algunas disposiciones para contener y reprimir los abusos que pudieran cometerse por medio de la predicación.

Pueden consultarse en el artículo Concordatos (t. II, pág. 797), la ley 23, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación, y las demás disposiciones que se citan en la palabra *Predicación* del *Sumario* de dicho artículo, p. 901. Y véanse también Cura párroco y Obispo.

PREDIO. Heredad, hacienda, tierra, edificio ó posesión inmueble. Se dice predio *dominante* el que tiene á su favor constituída una servidumbre sobre otro; y *sirviente* el que sufre la servidumbre.—V. Accesión: Bienes: Casa: Hipotecas: Servidumbres.

PREGONERO. La ley 26, tít. XXX, libro IV, dice que el pregonero lleve un real de cada persona que fuere condenada á muerte y ejecutada la sentencia, y la ley 68 del tít. II, lib. V, manda que se le pague su salario de las penas de Cámara.

El art. 78, párrafo último de la Inst. de apremios de 26 de Mayo de 1884 asigna á la voz pública una peseta por cada subasta de bienes sujetos al procedimiento de apremio.

PREGUNTAS.—V. Interrogatorios: Posiciones y en Enjuiciamiento criminal los artículos 385 á 455, 701 á 722 y 911, núms. 3.° y 4.° de la ley vigente de 14 de Setiembre 1882.

PRELADO.—V. Concordatos: Obispo: Orden (Sacramento): Precedencias.

PRELACIÓN DE CREDITOS.—V. Concurso: Créditos: Tercería: Enjuiciamiento civil.

PREMORIENCIA.-V. Muerte simultánea.

PRENDA. Contrato por el que para la seguridad de un crédito se entrega al acreedor una cosa mueble, la cual retiene en su poder hasta que le sea pagado. Se dan en prenda las cosas muebles, los bienes raíces se hipotecan; es decir, que éstos se dan también para seguridad de créditos, pero quedan en poder del mismo deudor constituyendo lo que se llama *hipoteca* ú obligación hipotecaria; de modo que la diferencia estriba en la naturaleza misma de los bienes constituídos en garantía por más que otra sea la doctrina de la ley 1.ª, tít. XIII, Part. 5.ª, como hemos dicho en la nota 2 de la pág. 962 del t. V.

El acreedor no puede hacer uso de la prenda, ni tiene derecho á los frutos ó provechos de la misma; por el contrario, debe custodiarla cuidadosamente con la misma diligencia que emplee en las cosas propias, para restituirla en el estado en que la recibió cuando le sea satisfecha la deuda.

No puede empeñarse la cosa ajena, pero si se empeña cuando se tiene esperanza de adquirirla, «finca empeñada desde el momento en que el que la empeñó gana el señorío de ella», como se dispone terminantemente en la ley 7.ª, tít. XIII, Part. 5.ª (*T. S., sent.* 6 *Febrero* 1863.)

El que tiene la cosa en prenda no la puede comprar por sí, ni otro que él cuando se pone en venta para hacerse pago de la deuda á cuya seguridad se halle constituída, fueras ende si la comprase con otorgamiento é con placer del señor de ella, ó si sacada á subasta no hubiere comprador, en cuyo caso puede pedir su adjudicación. (*Ley* 44, *tit. XIII, Part.* 5.ª, *y art.* 986, *Ley de Enj. civil.*)—V. Contratos: Hipoteca: Interés del dinero: Prestamista: Fianza.

Además de las leyes citadas, deben tenerse en cuenta todas las del tít. XIII, Part. 5.ª, que habla «de los peños que toman los omes muchas vegadas...» (*Códigos antiguos de España*, página 558) y las del tít. XXXI, lib. XI, de la Nov. Recop. sobre «prendas, represarias y embargos.» (Id., pág. 1.844.) El T. S. tiene establecido que es nula la sentencia que contradice la ley 14, tít. XIII, Part. 5.ª, según la cual «si la cosa empeñada á uno *en ante que oviese entregado la posesión de ella á quien la empeñó*, fuese vendida haciendo entrega de la misma para poderla demandar de aquel que la tiene, es necesario que se reclame del que la había empeñado *todo aquello que le dió* sobre *ella*, *fuera* ende si se vendió después de que movió el pleito aquel á quien era empeñada» (Sala 1.ª, sent. 14 Julio de 1879.—*Gac.* 5 *Octubre*, *pág.* 105); y que, conforme á la ley 41, tít. XIII, Part. 5.ª, el acreedor no puede vender la prenda que se le hubiere dado en garantía del préstamo al vencimiento del plazo, si no se ha pactado esta facultad expresamente en el contrato; y aun en este caso dicha ley y las 1.ª y 2.ª, tít. XXIX, lib. VIII del Código de Justiniano, reformadas por el art. 37 de la de Bolsa de 8 de Febrero de 1854; la de 30 de Marzo de 1861 en su art. 1.°, y el art. 4.° del D. de 12 de Enero de 1869, exigen el cumplimiento de ciertos requisitos, á los cuales no se ajusta el acreedor que habiendo recibido en garantía efectos públicos, entrega los valores pignorados á un corredor que los vende sin publicidad y sin subasta, como sería indispensable para la validez de la operación; y faltando esas formalidades la venta es nula, y la sentencia que así lo declara no infringe las leyes anteriormente referidas. (Sent. 9 Enero 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II*, *pág.* 37.)

Sobre préstamos con garantías de efectos públicos ténganse hoy presentes los arts. 320 á 324 del Código de Comercio de 1885, insertos en el tomo II, pág. 437.

PRENDA PRETORIA. La que por autoridad del juez se da al acreedor en seguridad y pago de su crédito, con obligación de dar cuenta de sus productos.

En el enjuiciamiento anterior á la ley de 1855, cuando en el juicio ejecutivo y vía de apremio no había postores á los bienes, ni aun después de retasados, pedía el acreedor ó que se le adjudicasen en pago, *in solutum*, ó que la adjudicación se le hiciese interinamente ó sea *in pretoria*, para ir cobrándose con los productos ó rentas, lo cual principalmente tenía lugar cuando los bienes eran de una cuantía muy superior al crédito.

El art. 986 de la ley de Enj. civil de 1855 autorizaba la adjudicación en pago sin necesidad de la segunda subasta; pero nada decía de la adjudicación en pretoria; y la importante ley de 5 de Febrero de 1869 sobre instituciones de crédito la

reconoció en sus arts. 16 y siguientes, aun sin necesidad de subasta (1). Nosotros abogamos en la anterior edición del Diccionario por que la disposición especial contenida en dichos artículos se consignase como regla general en la reforma del Enjuiciamiento, para el caso de haberse sacado á subasta los bienes, sin haber habido comprador, creyendo que sería una mejora beneficiosa al acreedor y al deudor.

Así lo ha estimado también el autor de la ley vigente de 3 de Febrero de 1881, cuyo art. 1.505 autoriza al acreedor para pedir la adjudicación de los bienes en administración á fin de aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital (t. IV, pág. 587).

PREÑEZ. Según la ley 4.ª, tít. XXIII, Part. 4.ª, «lo más que la mujer preñada puede traer la criatura en el vientre son diez meses». Consecuente con esta regla el art. 56 de la ley de matrimonio civil, no presume legítimo al hijo nacido después de los 300 días siguientes á la disolución del matrimonio ó á la separación de los cónyuges.

Lo que debe hacerse cuando á la muerte del marido manifiesta la mujer hallarse en cinta, lo determinan las leyes 16 y 17, tít. VI, Part. 6.ª

El art. 105 del Código penal prohibe ejecutar la pena de muerte en la mujer que se encuentre en ese estado, así como notificarla la sentencia.—V. Código penal: Ejecución de la pena de muerte.

PRESA (en los ríos). Consúltense los artículos 142, 177, 178, 181, 185 y 186 de la ley de 13 de Junio de 1879 y las demás disposiciones citadas bajo la indicación *Presas* en el sumario alfabético de Aguas (t. I, pág. 362).

PRESAS MARÍTIMAS. El pillaje, botín ó robo que se hace ó toma al enemigo en el mar, y más principalmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto.

Ya hemos indicado en Corsarios lo que sobre este punto disponen nuestras leyes, remitiéndonos principalmente á las del tít. VIII, libro VI de la Nov. Recop. que habla del corso contra los enemigos de la Corona. En él se contienen (ley 4.ª) las reglas con que ha de hacerse, establecidas en la Ordenanza de 20 de Junio de 1801, en la cual hay importantes disposiciones sobre causas de presas, modo de proceder en ellas, embarcaciones que se deben detener y conducir á los puertos como sospechosas, restitución de las embarcaciones amigas apresadas, renta de presas, etc. También son dignas de mención las leyes 5.ª y 8.ª del mismo título, la última de las cuales comprende varios artículos de la Ordenanza de matrículas de 2 de Agosto de 1802, cuyas restantes disposiciones forman las leyes 3.ª á 13 del tít. VII del mismo libro VI.

(1) *Véase en el tomo V, pág. 779 y siguientes.*

Otras disposiciones.

Además nos remitimos á Abanderamiento, donde insertamos el R. D. S. de 24 de Junio de 1857 sobre indemnización de perjuicios al propietario de un buque por el apresamiento del mismo en las aguas jurisdiccionales de Francia (tomo I, página 25); á Código de Comercio, donde puede verse el vigente de 22 de Agosto de 1885, que contiene disposiciones sobre apresamiento de buques en sus arts. 643, 755, 768, 789, 791, 801 y 811, núm. 1.º, (t. II, p. 413 y siguientes); á Código penal, que dedica á los delitos de piratería los arts. 155 y 156, expresando en el segundo de ellos la pena en que incurren los piratas que hubieran apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola fuego (tomo citado, pág. 533); á Consejo de Estado, donde está la ley orgánica del mismo de 17 de Agosto de 1860, que exije la audiencia de ese alto Cuerpo en pleno, en lo relativo á la validez de las presas marítimas (idem, página 935); á Deuda pública, tomo IV, pág. 3, siendo de consultar el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto 1851, los arts. 9.º y 11 del reglamento de 17 de Octubre del mismo año, el R. D. de 28 de Noviembre de 1852, la R. O. de 7 de Diciembre de 1854, la ley de 19 de Julio de 1869, el art. 9.º de la instrucción de 8 de Diciembre y la circular de 28 del mismo mes y año, y los Rs. Ds. Ss. de 5 de Agosto de 1881 y 10 de Julio de 1883, sobre créditos contra el Estado procedentes de presas inglesas; á Ejército, pág. 185 del mismo tomo, donde insertamos el reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882, que en sus arts. 880 y 886 á 889 dicta disposiciones sobre presas en caso de guerra declarada, y á Jurisdicción militar, donde incluímos la ley de 10 de Marzo de 1884, que en su art. 97, núm. 3.º, declara que corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina reunido conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos.

He aquí dos decisiones importantes sobre el objeto de este artículo:

JURISPRUDENCIA.

R. O. 29 Noviembre 1878. *Cuestión sobre legitimidad del apresamiento.*—Declarada por R. O. de 2 de Enero de 1878 legítima la detención y marinamiento del vapor *Nieves* por el de guerra *Remolcador núm.* 3, efectuada en la rada de Socoa, D. Pablo Aldamiz presentó demanda contra anterior resolución y contra el parecer de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y de conformidad con el emitido por el de Ministros, se declara improcedente la demanda. Hé aquí los fundamentos de la resolución: Considerando:

«Que el vapor *Nieves* fué apresado como resistente á la fuerza armada de un buque de su nación, toda vez que al acercarse á su costado en uso de su derecho el bote del vapor de guerra *Remolcador núm.* 3 en aguas jurisdiccionales francesas fue recibido por los tripulantes del mencionado buque con armas en la mano y ademán hostil, lo que obligó al comandante del referido vapor de guerra á impetrar el permiso de las autoridades de la vecina República para reducir por la fuerza á los indicados tripulantes, lo que no llegó á tener lugar por haberse fugado de á bordo en el intermedio:

»Considerando la facultad que la ley concede á los buques de la Armada para visitar y reconocer todo buque nacional, cualquiera que sea el paraje y situación en que se encuentre:

»Que la resistencia que al ejercicio de esta facultad se oponga es un hecho reprobable y punible:

»Que semejante acción acompañada acto continuo del abandono del buque, es la justificación mayor que puede ofrecerse para acreditar la legitimidad del apresamiento:

»Que al verificar la captura no se encontró á bordo la Real patente de navegación, que presentada después, acusa la falta de algunos refrendos de los cónsules españoles, lo que prueba el mal uso que se venía haciendo de dicho documento:

»Que los Tribunales españoles competentes, teniendo en cuenta estos y otros datos que obran en las actuaciones, vinieron en declarar buena presa la del buque en cuestión, llegando á causar ejecutoria, en la que se determinó la parte correspondiente á los aprehensores:

»Que por lo expuesto no se trata en la demanda consultada de combatir una Real orden de carácter administrativo, aunque así se quiera hacer aparecer, sino de una ejecutoria de un Tribunal competente en la que está fundada la Real orden reclamada, ejecutoria que ha creado derechos en favor de los aprehensores al amparo de la ley:...

»Que aun en otro caso, como á los carlistas nunca se les consideró como beligerantes por ningún gobierno extranjero, y por tanto el comandante del vapor de guerra sólo pudo y sólo debió ver en él un buque de su nación que, abusando de su pabellón, se constituía en un estado de verdadera piratería por desconocer la autoridad de su país representada por el comandante del buque captor:

»Que hasta prescindiendo de los razonamientos aducidos, y hasta dando por consumada la violación de aguas territoriales extranjeras, no puede concederse que le eximía al *Nieves* de la responsabilidad que contraía al hacer resistencia á un buque de guerra de su país, ni le daba derecho que poder alegar, toda vez que el respeto que la Nación española deba tener para con otras no puede ser alegado por el súbdito nacional rebelde á su patria, sino por la nación á quien se debe la inmunidad de su jurisdicción:

»Y por último, que el asunto que se cuestiona no constituye en su esencia un acto político, sino de carácter común.» (R. O. 29 Noviembre 1878.—*Gaceta* 7 *Diciembre.*)

R. D. S. 24 Marzo 1884. *Personalidad para reclamar indemnización por presas inglesas.*—El año 1804 don Vicente Milá, maestre de la fragata *Astigarraga*, recibió de D. Pedro Villacampa 7.000 pesos de plata doble de cordoncillo, de cuenta de doña Paula de Castañeda y á riesgo de Milá; pero apresados tales efectos por los ingleses, doña Francisca Eustaquia Fernández, como heredera de doña Paula Castañeda, solicitó del Estado que la indemnizase de la pérdida. Denegada su instancia en vía gubernativa, la reprodujo la interesada en la contenciosa; pero el Consejo de Estado absuelve á la Administración de la demanda por los siguientes fundamentos:

«Vista la R. O. de 7 de Diciembre de 1854...

Considerando que la única cuestión discutida... se reduce á determinar si la demandante doña Eustaquia Francisca Fernández, como heredera de doña Paula Castañeda, tiene ó no acción para reclamar del Estado indemnización en concepto de presas inglesas por el crédito á que el expediente se refiere...

Considerando que es doctrina constante, corroborada por el acuerdo de la Junta de la Deuda de 27 de Julio de 1854, conceder indemnización por presas inglesas, tan sólo á las personas de cuya cuenta y riesgo se hizo el embarque de los efectos:

Y considerando que no habiéndose hecho en el caso presente de riesgo de doña Paula Castañeda, sino de D. Vicente Milá, no tiene la parte demandante acción para reclamar del Estado la indemnización de que se trata.» (R. D. S. 24 Marzo 1884.—*Gac.* 21 *Agosto.*)

PRESBÍTEROS. La Sesión 23 del Concilio de Trento (t. II, p. 742) está dedicada al sacramento del Orden, y habla de la institución del sacerdocio, de los siete Ordenes, etc., determinando quiénes deben ascender al presbiterado en el cap. XIV de reforma (p. 746). Los presbíteros son mayores, cuanto al Orden, que todos los otros clérigos de los obispos afuera, según la ley 9.ª, título VI, Part. 1.ª, y tienen facultad, bajo las órdenes del obispo, de desempeñar casi todos los ministerios eclesiásticos. De entre los presbíteros se eligen los párrocos, que por derecho propio, aunque bajo la autoridad del obispo, gobiernan las iglesias que se les encomiendan. (V. ORDENES SAGRADAS: PÁRROCO, etc.) El canon 25 del Concilio celebrado en Toledo en 633, viene á resumir los deberes de los presbíteros, aparte de los que son propios de todo eclesiástico, pues dice que «los sacerdotes deben saber la Sagrada Escritura y meditar los Santos Cánones, para que puedan entregarse á predicar y enseñar la palabra de Dios y edificar á los fieles, tanto por la ciencia de la fe como por la práctica de las buenas obras.» —V. OBISPOS: CONCORDATOS.

PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO Y DE ACCIONES. Hay prescripción de dominio y prescipción de acciones. La prescripción de dominio se refiere al que posee, y es un modo de adquirir el dominio de cosa ajena por el lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley. La prescripción de acciones se refiere al que tiene un derecho, y es la pérdida ó caducidad de este derecho ó de la acción que asista para reclamarle, por el solo trascurso del tiempo, libertándose así el deudor de la deuda, carga ú obligación.

Prescripción de dominio. En la prescripción de dominio son requisitos indispensables, buena fe, justo título, posesión continua, prescriptibilidad de la cosa y tiempo determinado por la ley. Explicaremos uno por uno estos requisitos.

La buena fe consiste en la creencia en que está el que posee de que quien le trasmitió la cosa por venta, legado, permuta, etc., era dueño de ella ó pudo hacerlo legítimamente; creencia que debe tener también el mismo que la enajenó ó trasmitió (ley 18, tít. XXIX, Part. 3.ª) (1). Aunque con arreglo á la ley 19 del mismo título si no concurre buena fe en el que enajenó la cosa, se requiere mayor espacio de tiempo para la prescripción, esa falta de buena fe no obsta, sin embargo, á un tercero que por un título especial la adquirió de otro que la poseía con buena fe, ni es ne-

(1) «*Considerando que para adquirir el dominio de bienes inmuebles por la prescripción ordinaria, es necesario además de justo título y de otros requisitos, la buena fe así en el que enajena como en el que recibe: y*

Considerando que habiendo faltado esta circunstancia al que enajenó la finca que es objeto de este pleito, porque debía saber que con arreglo á la ley no podía hacerlo, no se ha infringido la 18, tít. XXIX de la Part. 3.ª, ni las demás que en otro concepto se han invocado en el recurso.» (*Sentencia 4 de Mayo de 1866.*—Gac. 28 Mayo.)

cesario, en tal caso, más término que el ordinario para legitimar la adquisición. (*T. S., sents.* 20 *Noviembre* 1860 *y* 14 *Octubre* 1864.)

La existencia ó falta de buena fe como condición necesaria para la prescripción es una cuestión de mero hecho, sujeta á la apreciación del Tribunal, según las reglas de Enjuiciamiento; pero hay casos de mala fe determinados por la ley, como en el de la 10, tít. XXIX, Part. 3.ª, que dice «non há buena fe el comprador si el señor de la cosa le dice que non la compre porque es suya» si á pesar de eso la comprare.

Justo título existe cuando ha mediado causa capaz de trasmitir el dominio como venta, ó donación, ó legado, etc. El título deberá ser lícito, pero no se requiere que sea válido ó eficaz, según repetidamente lo tiene consignado el Tribunal Supremo en sentencias de 1.° de Mayo de 1867 y 21 de Enero de 1865 y otras, estableciendo, que no está fundada en la ley ni en la jurisprudencia de los Tribunales, como se ha pretendido, la doctrina de que la nulidad de un acto por referirse al orden público, no se puede cubrir con la ratificación ni con la prescripción.

Hoy con arreglo al art. 35 de la ley hipotecaria, la prescripción no perjudica á tercero si requiriendo justo título, no consta inscrito en el registro, corriendo el tiempo en tal caso desde la inscripción. En cuanto al dueño del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Posesión. La que exige la ley para la prescripción ha de ser en todo caso á título de propietario, no á título de arrendatario, comodatario, depositario, etc. Y ha de ser además continua, es decir, que no haya sido interrumpida natural ó civilmente. Hay interrupción natural, cuando de hecho y realmente se pierde la posesión; y civil cuando media requerimiento judicial ó emplazamiento, no bastando la reclamación por medio de carta. (*T. S., sents. de* 1.° *Mayo* 1861 *y* 21 *Enero* 1865.)

Prescriptibilidad de la cosa. No puede en ningún caso invocarse la prescripción, cuando la cosa es imprescriptible. No pueden prescribirse las cosas sagradas, religiosas y santas, ni las cosas pertenecientes al común de vecinos, ni las cosas hurtadas por el que las hurtó ó robó, ni las acciones dirigidas á pedir la división de las cosas poseídas en común. (*Ley* 7.ª, *tít. XXIX, Partida* 3.ª, *y* 2.ª, *tít. VIII, libro XI de la Novísima Recopilación.*)

Tiempo determinado por la ley. Este no es siempre el mismo, según que las cosas sean muebles ó inmuebles, entre presentes ó ausentes, ó que concurran ó no los demás requisitos indicados. Hay, pues, prescripción de tres años, de diez, de veinte, de treinta, de cuarenta ó inmemorial (1).

Se prescriben por tres años: 1.° Las cosas muebles, concurriendo la posesión no interrumpida, justo título y buena fe en el que enajena y en el que recibe. 2.° La obligación de pagar los honorarios á los abogados y los derechos á los procuradores y agentes y los salarios de los criados, etc., según veremos luego hablando de la prescripción de acciones.

Se prescriben por diez años, los bienes raíces mediando buena fe en el que enajena y en el que adquiere y los demás requisitos expresados, si el que luego resulta dueño se hallaba presente, es decir, en la tierra ó *provincia* donde esté sita la cosa. (*Ley* 18, *tit. XXIX, Part.* 3.ª)

Se prescriben por veinte años, los mismos bienes raíces, hallándose ausente é ignorante del hecho el dueño, habiendo igualmente buena fe en el que enajenó la cosa, y en el que la adquirió y concurriendo los demás requisitos mencionados (2).

Se prescriben por treinta años: 1.° Las cosas raíces, cuando el que las enajenó sabía que no tenía derecho para hacerlo, habiendo buena fe en el que las adquirió, á no ser que el verdadero dueño de ellas tenga noticia de la enajenación y calle por espacio de diez años, estando presente, ó veinte estando ausente ó fuera de la *provincia*, en cuyo caso tiene lugar la prescripción de diez ó veinte años, respectivamente contados desde el día que el dueño tuvo aquella noticia. (*Ley* 19, *título citado.*)

2.° Todas las cosas así muebles como raíces aun faltando título y buena fe. (*Ley* 21, *título XXIX, Part.* 3.ª, *y T. S., sentencia* 25 *Enero* 1867.)

3.° Las de los menores de veinticinco años, mayores de catorce al comenzar la prescripción.

Se prescriben por cuarenta años, las cosas patrimoniales de las ciudades y villas y las inmue-

---

(1) *Pero entiéndase que se puede ayuntar el tiempo que uno posee la cosa con el tiempo que la tuvo aquel de quien la recibió por herencia ó testamento ó legado ó cambio, etcétera, habiendo buena fe.* (Ley 16, tit. XXIX, Part. 3.ª, y T. S., sent. 9 Mayo 1863.)

(2) *En* Navarra *se requieren veinte años entre presentes y treinta entre ausentes. No habiendo título son necesarios cuarenta años.* (*Leyes* 8 *y* 10, *tít. XXXVII, libro II, Novísima Recopilación de Navarra.*) *En* Cataluña *se requieren treinta años sin distinción entre presentes y ausentes. En* Aragón, *como en Castilla, salvo en los casos en que falta algún requisito para la prescripción, pues entonces se requieren treinta años y un día.* (T. S., sent. 19 Diciembre 1864.) *En* Vizcaya *la acción para reclamar bienes raíces se prescribe por diez años entre presentes y quince entre ausentes y entre hermanos y coherederos.*

bles de las iglesias. (*Leyes* 7.ª *y* 29, *tít. XXIX citado.*)

Se prescriben por tiempo inmemorial, el señorío de las ciudades y villas y las cosas patrimoniales de la Corona. (*Ley* 4.ª, *tít. VIII, lib. XI, Novísima Recopilación.*)

No pierden sus cosas por tiempo los locos ó dementes, ni los que están ausentes por causa pública ó en hueste. Tampoco los menores de veinticinco años y los hijos que están en poder de sus padres, ni las mujeres casadas. (*Ley* 8.ª, *título XXIX, Part.* 3.ª)

Entiéndase sin embargo que la citada ley se refiere á la prescripción ordinaria. (*T. S., sent.* 14 *Febrero* 1865.)

En todo caso para no perjudicar el derecho debe pedirse oportunamente restitución contra el lapso del tiempo en alguno de sus períodos. (*T. S., sent.* 8 *Abril* 1865.)

Las fincas sujetas á vinculación, adquirieron la cualidad de libres desde el restablecimiento en 30 de Agosto de 1836, de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, y quedaron por tanto sujetas desde entonces á la prescripción ordinaria, así como en todo lo demás á las reglas del derecho común. (*T. S., sents.* 4 *Febrero y* 3 *Abril* 1867, 27 *Junio* 1862 *y otras.*)

Prescripción de acciones. Hemos indicado antes la diferencia que existe entre la prescripción de dominio y la de acciones: y es también de notarse que en ésta no son necesarios los requisitos de la buena fe y el justo título, bastando el trascurso del tiempo para que se verifique; según se desprende de las leyes del tít. VIII, libro XI, Nov. Recop., y lo ha establecido en su jurisprudencia el Tribunal Supremo. (*Sentencia* 7 *Abril* 1867 *y otras.*)

A veces sucede que concurren, de consuno, contra la demanda una y otra prescripción, y que las dos se excepcionan con éxito; pero en otras concurre de lleno únicamente la prescripción de dominio en el demandado y no ha trascurrido todo el tiempo necesario para oponer al actor la de la acción que ejercite. En este caso es, pues, doctrina corriente, que la prescripción de dominio desvirtúa las acciones de más largo tiempo, incluso la de petición de herencia, como lo tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Junio de 1867, declarando haber lugar á la casación de un fallo de la Audiencia de Madrid (1).

Cuéntase el tiempo de la prescripción de acciones desde el momento que ha nacido el derecho de la persona contra que aquélla se ejercita; de manera que si su derecho dependía de una cláusula condicional de un testamento, hasta que la condición se verificó no se contará aquél. (*Tribunal Supremo, sent.* 27 *Junio* 1867, *declarando no haber lugar á la casación de un fallo de la Audiencia de Valencia.*)

Las acciones se prescriben por el trascurso de uno, tres, cuatro, diez, veinte, treinta, cuarenta años y por tiempo inmemorial.

Prescriben al año las acciones rescisorias y resolutorias en los dos casos del art. 37 de la ley hipotecaria, y la de indemnización de daños y perjuicios causados por los actos de los registradores de que habla el art. 332 de la ley hipotecaria.

Prescriben á los tres años: 1.º La acción que tienen los abogados, procuradores y agentes para pedir sus honorarios, corriendo desde el día en que se devengaron. 2.º La que tienen los criados para pedir su salario, contándose desde que se despidan de sus amos, y lo mismo los boticarios, joyeros y otros oficiales mecánicos, especieros, confiteros, etc. (*Leyes* 9.ª *y* 10, *tít. XI, lib. X, Nov. Recop.*) (1).

Prescriben á los cuatro años las acciones rescisorias de que hemos hablado en la pág. 125 del tomo I y en Lesión, pág. 28 de este tomo. Por el mismo término prescribe la acción para reclamar bienes de capellanías en los casos de los arts. 3.º y 4.º de la ley de 15 de Junio 1856, computado conforme á la jurisprudencia concordante inserta en Capellanías, t. II, pág. 118 y siguientes.

Prescribe á los diez años, el derecho de ejecutar por obligación personal. (*Ley* 63 *de Toro.*)

Prescribe á los veinte años, la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella, no siendo de las expresadas en las prescripciones de más corto tiempo, y hoy la acción hipotecaria, según hemos dicho en la pág. 124 del tomo I. (*Ley* 63 *de Toro y art.* 134, *ley hipotecaria.*)

---

(1) *Vamos á poner un ejemplo para que se comprenda mejor esta doctrina. Pedro fué declarado heredero abintestato de Juan como pariente en cuarto grado. Pasados diez años, Diego, suponiéndose más próximo pariente de Juan, deduce su acción petitoria de la herencia, contra Pedro. Este se opondrá excepcionando la excepción de prescripción de dominio, por haber poseído diez años los bienes hereditarios con buena fe y justo título, estando presente Diego en el pueblo ó en la provincia; Diego, pues, no podrá sostener con éxito que su acción de petición de herencia estaba en tiempo, por la razón que decimos arriba. Supongamos en el mismo caso que en vez de diez años pasaron treinta desde que Juan fué puesto en posesión de la herencia y se registró la declaración de heredero; aquí Juan deberá excepcionar no sólo la prescripción del dominio, sino también la de la acción de petición de herencia.*

(1) *Esta doctrina no es aplicable á géneros y efectos de comercio que no sean hechura de las mismas personas que los vendan como resultado de trabajo é industria que les sea personal. (Sala 1.ª sent. 23 Febrero 1871.)—En Aragón la acción de los criados para reclamar su salario prescribe por el lapso de un mes, y por el de tres si los amos han fallecido: en Cataluña por el de un año.*

Prescribe á los treinta años, la acción mixta de real y personal. (*Ley 63 de Toro.*)

Prescribe á los cuarenta años, la posesión en el derecho de llevar imposiciones. (*Ley 7.ª tít. VII, lib. XI, Nov. Recop.*)

Prescribe por tiempo inmemorial la propiedad del derecho de llevar imposiciones. (*Ley 7 citada.*)

En derecho mercantil hay disposiciones especialísimas sobre prescripción. En general los términos son más breves, á fin de garantir la rapidez y la eficacia de las transacciones; y además de los preceptos generales que contienen los artículos 942 á 954 del Código de 1885, son de consultar también los de los arts. 342, 375, 573, 781, 793, 797 y 798, t. II, ps. 412 y siguientes.

Ya hemos dicho que la ley hipotecaria asigna á la acción del mismo nombre la duración de veinte años, por el art. 134. El 35 declara que la prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no halla inscrita la posesión que ha de producirla; habiendo establecido la Dirección general de los Registros en 16 de Marzo de 1881 (t. V, p. 918), que no es la prescripción un modo de extinguirse los derechos por el solo ministerio de la ley, á los efectos del R. D. de 20 de Mayo de 1880.

Las acciones de retracto prescriben á los nueve días conforme al art. 1.618 de la ley de Enj. civil (tomo IV, p. 595). Véase también la jurisprudencia que insertamos en RETRACTO.

Consignada la doctrina legal aplicable á la prescripción de dominio y de acciones, diremos que además de las leyes que dejamos indicadas, hay muchas otras que especialmente se refieren á esta misma materia, y que no citamos porque es sencillísimo consultarlas con solo evacuar las referencias contenidas bajo la palabra *Prescripción* en el sumario alfabético de nuestros *Códigos antiguos de España*, p. 2.034.—Véase además ACCIONES.

En el fondo del artículo hemos recordado la doctrina de T. S. en materia de prescripción, y no obstante, vamos á presentar muchos de los casos resueltos, por ser tanta la importancia del asunto:

JURISPRUDENCIA.

I. Prescripción de dominio. *-a- Posesión de buena fe durante treinta años.*—Según la ley 21, título XXIX, Part. 3.ª, el tenedor de buena fe de alguna cosa que sea raiz, por treinta años, cuidando que era suya, ó que fuera de su padre ó que la hubiera por otra razón derecha, la gana por este tiempo contra cualquiera que se la demande por cualquiera manera que oviese la tenencia. (*Sents. 14 Febrero, 21 Abril y 13 Mayo 1865.*)

—La misma doctrina en sents. de 9 de Julio de 1870 y 6 de Octubre de 1883.

—Cuando se posee pacíficamente durante treinta años no es necesario acreditar el título y buena fe para prescribir el dominio (sent. 25 Enero 1867.—*Gac. 28 id.*), porque por ese tiempo puede ome ganar cual cosa quier que tenga, quier haya buena fe ó quier non. (Sala 1.ª, sent. 18 Enero 1878.—*Gacs. de la Sala 1.ª, t. I, página 65.*)

—La misma doctrina en sent. de 8 de Marzo de **1886** inserta en el *Apéndice* de dicho año, pág. 782.

—Según la citada ley 21, tít. XXIX, Part. 3.ª, para que pudiera perderse el derecho de dominio adquirido por la posesión, sería necesario, atendidas las palabras *fueras ende si la fallase el verdadero dueño*, que quien alega serlo hubiese acreditado por algún título su señorío, no bastando justificar actos posesorios y servidumbres, insuficientes para probar el dominio. (Sala 1.ª, sent. 21 Abril 1881.—*Gacs. t. II, p. 13.*)

-b- Cosas mal adquiridas.—Cuando la Sala sentenciadora apreciando las pruebas sin infracción de ley ni doctrina legal, califica de actos de fuerza los ejercidos por los demandados en la finca cuya propiedad se reclama, al efecto de adquirirla los mismos, y en su consecuencia desestima la excepción de prescripción alegada por aquéllos como título de dominio, no infringe la ley 21, tít. XXIX, Part. 3.ª, porque esta ley está reformada en su primera parte por las 1.ª y 2.ª del título VIII, lib. XI, Nov. Recop.; que no admiten la prescripción por ningún tiempo de las cosas hurtadas ó forzadas. (Sala 1.ª, sent. 7 Octubre 1880, considerando 2.º—*Gac. 22 id., pág. 173.*)

-c- Navarra.—En *Navarra*, según la ley 10, título XXXVII, lib. II de su N. R., los bienes no vinculados se prescriben sin título por espacio de cuarenta años. (Sent. 27 Marzo 1865.)

-d- Aragón.—Con arreglo á la legislación foral de Aragón y á lo declarado á su tenor por el Tribunal Supremo, los bienes, sitios ó raices se prescriben en aquel territorio por la posesión de más de treinta años, aunque no haya título ni buena fe. (T. S., Sala 1.ª, sentencia 21 Junio 1876.—*Gac. 8 Agosto.*)

-e- Ley 18, tít. XXIX, Part. 3.ª—La ley 18, tít. XXIX de la Partida 3.ª no se refiere á la prescripción de las acciones, sino que tiene por objeto la de las cosas raíces ó incorporales. (Sent. 10 Junio 1865.)

-f- Eficacia de la prescripción.—La prescripción de dominio cuando reune los requisitos de la ley desvirtúa las acciones de más largo tiempo inclusa la de petición de herencia. (Sala 1.ª, sent. 27 Junio 1867.)

—La misma doctrina en sent. de 21 Diciembre 1880. (Sala 1.ª, *Gacs.*, *p.* 25.)

-g- Son prescriptibles los bienes del Estado.—«Entre las cosas que la ley 7.ª, tít. XXIX, Part. 3.ª declara imprescriptibles, no se enumeran los bienes del Estado que, como personalidad jurídica, está sujeto á las prescripciones del derecho común, sin que sea lícito atribuirle excepciones y privilegios que la ley no le concede.» (Sent. 16 Abril 1881.—*Gacetas de la Sala 1.ª, p. 265.*)

-h- Posesión precaria y á nombre ajeno: Arrendatarios: Colonos: Comuneros, etc.—El que posee una finca á título de arrendatario, no la puede prescribir por tiempo alguno (Sent. 28 Abril 1865); porque no prescribe el que posee á nombre de otro por impedirlo la ley 1.ª, tít. VIII, lib. XI, Nov. Recop. (Sent. 29 Setiembre 1877. —*Gaceta 17 Octubre.*)

—La misma doctrina en sent. de 4 de Noviembre de 1881 declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el duque de San Lorenzo contra una sentencia que estimó la acción reivindicatoria propuesta á nombre del Estado sobre el alcázar de Jerez que desde los tiempos de Felipe IV venían poseyendo como alcaides los duques, en guarda y custodia bajo juramento de fidelidad. (Sent. 4 Noviembre 1881.—*Gacetas de la Sala 1.ª de 1882, t. I, p. 55.*)

—Siendo precaria la posesión, falta la base esencial para la prescripción, aun la de largo tiempo, y en tal concepto no pueden invocarla los nuevos cultivadores de la finca, por impedirlo la ley 5.ª, tít. XXX, Part. 3.ª y doctrina concordante del T. S. (Sent. 22 Noviembre de 1881.—*Gacs. de la Sala 1.ª de 1882, t. I, p. 103.*)

—La posesión que autoriza la ley 21, tit. XXIX, Partida 3.ª, no comprende al que por mera concesión del dueño de una casa, habita un cuarto de la misma, pues no posee por sí, sino á nombre del dueño. (Sala 1.ª, sentencia 5 Octubre 1882.—*Gaceta, t. II, p. 197.*)

—Las leyes 21 y 22, tít. XXIX, Part. 3.ª, la 7.ª, título XIV, Part. 6.ª y otras referentes al tiempo de posesión por que se gana y pierde el dominio de las cosas... no tienen aplicación á este pleito, en que las demandantes piden sus legítimas, que viene poseyendo de *consuno* el demandado, en cuya compañía han vivido

hasta que propusieron la demanda: no pudiendo aquél *defenderse por tiempo* y estando obligado á entregar á cada uno lo suyo *cuando quier que se lo demandare*, según lo dispone la ley 2.ª, tít. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilación. (T. S., Sala 1.ª, sent. 12 Enero 1870.—*C. L., p.* 49.)

—Las *cosas poseídas de consuno* y las hereditarias no partidas que posee uno de los coherederos, no son prescriptibles, según la ley 2.ª, tít. VIII, lib. XI, Novísima Recopilación. (T. S., Sala 1.ª, sents. 18 Diciembre de 1874, 13 Diciembre 1875 y 3 Noviembre 1876.—*Gacs.* 25 *Enero* 1875, 7 *Enero y* 26 *Diciembre* 1876.)

-i- Prescripción de bienes de menores.—Para los efectos de la prescripción, no puede computarse el tiempo que el comprador tuvo la finca en su poder cuando ésta es de menores y ha sido vendida sin licitación pública ni autorización judicial, porque siendo nula de derecho la venta, le faltó justo título para poseerla. (*Sent.* 19 *Octubre* 1865.)

—No se infringe la ley 8.ª, tít. XXIX, Part. 3.ª ni otras que se citan, cuando se estima la prescripción de treinta años contra menores que han cumplido catorce al comenzar aquélla. (Sent. 13 Febrero 1867.—*Gac.* 20 *Febrero.*)

—No corre el tiempo de la prescripción ordinaria contra menores de edad; y siendo el objeto de este privilegio amparar á los menores contra la negligencia de sus guardadores, no puede sobreponerse á la ley el principio general de que el privilegiado no goza de privilegio respecto al igualmente privilegiado. (*Sent.* 9 *Mayo* 1867.)

—Si bien con arreglo al *usatge omnes causæ* las prescripciones de largo tiempo corren contra los mayores de catorce años y menores de veinticinco habiendo comenzado contra sus causantes, les compete la restitución en cuanto al tiempo trascurrido durante su menor edad, lo mismo para los efectos judiciales que para los extrajudiciales. (Sala 1.ª, sent. 3 Marzo 1875.—*Gac.* 21 *Mayo.*)

—Véase la sentencia de 20 de Marzo de 1885 en el *Apéndice* de **1886**, pág. 176.

-j- Justo título.—No puede considerarse como justo título para el efecto de la prescripción el de la sucesión, pues es indispensable un título singular. (Sala 1.ª, sent. 16 Noviembre 1871.—*Gac.* 23 *id.*)

—La sentencia anterior de 16 de Noviembre de 1871 no establece en absoluto el principio de que la sucesión no sea justo título para ganar la prescripción, sino que cuando el causante del heredero no lo tuvo válido, no puede merecer este concepto el de sucesión siendo entonces indispensable un título singular. (Sala 1.ª, sent. 3 Octubre 1878.—*Gacs., t. II, p.* 61.)

—«Siendo un hecho reconocido que el comprador sabia que el vendedor administraba los bienes de la testamentaría y que sólo tenia derecho á una parte de ellos, sin facultad, por tanto, para venderlos en una parte determinada, es indudable que por esa venta no pudieron trasmitirse derechos algunos ni servir para la prescripción.» (Sala 1.ª, sent. 18 Junio 1880.—*Gac.* 1.º *Setiembre, p.* 105.)

-k- Buena fe y justo título.—«Las circunstancias de justo título y buena fe se resuelven comunmente en cuestiones de hecho, sometidas por consiguiente á la apreciación de la Sala sentenciadora, salvo cuando contra ella se alega error de derecho ó de hecho, con arreglo al núm. 7.º del art. 1.692 de la ley de Enj. civil...» (Sala 1.ª, sent. 11 Noviembre 1884.—*Gac.* 6 *Abril* 1885, *pág.* 50.)

—La misma doctrina en sent. de 10 de Marzo de 1876. (*Gac.* 12 *Junio.*)

—«Las leyes de Partida (18 y 19, tit. XXIX, Part. 3.ª) al exigir buena fe por parte del vendedor para que pueda verificarse la prescripción ordinaria, no se refieren á los Tribunales y autoridades administrativas que subastan y venden los bienes del ejecutado, sino al que celebra, voluntaria y particularmente, dichos contratos.» (Sent. 28 Junio 1877.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 198.)

—La buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario. (Sala 1.ª, sent. 31 Mayo 1881.—*Gacs., tomo II, pág.* 78.)

II. Acciones prescriptibles. *-a- Principio general sobre prescripción de acciones.*—La prescripción consignada en la ley 5.ª, tít. VIII, lib. XI, Novísima Recopilación (63 de Toro), alcanza á todas las acciones, tanto reales como personales ó mixtas, por ser sus principios generales, de alto interés público y social, aplicables á las disposiciones del derecho civil. (*Sent.* 17 *Noviembre* 1865.)

—La misma doctrina en sents. de 20 Enero 1866 (*Gaceta 26 Enero*), 29 Diciembre 1875 (*Gac.* 18 *Enero* 1876) y 21 Enero 1879 (*Gac.* 15 *Febrero*).

-b- Requisitos necesarios para que prescriban.—Para la prescripción de las acciones basta el trascurso del tiempo que las leyes establecen, sin que sean necesarios los demás requisitos exigidos para la del dominio (Sala 1.ª, sent. 7 Febrero 1880.—*Gac.* 31 *Marzo*), ó sean la buena fe y el justo título. (Sent. 1.º Abril 1884. —*Gac.* 1.º *Setiembre.*)

-c- Prescripción de acciones en Vizcaya.—Rige y regula en la tierra de infanzón la ley 3.ª, tít. XII del Fuero de Vizcaya, que terminantemente previene que «toda acción que otro tenga sobre bienes raíces entre extraños se prescriba entre presentes por tiempo de diez años y entre ausentes por quince años», según lo declarado por este Tribunal Supremo. (*Sent.* 28 *Noviembre* 1867.)

-d- En Cataluña, con arreglo al *usatge omnes causæ*, todas las acciones civiles y criminales son prescriptibles por el término de treinta años; disposición que por formar parte del derecho público catalán no puede derogarse por convenios particulares. (Sala 1.ª, sent. 30 Diciembre 1867.—*Gac.* 14 *Enero* 1868.)

—La misma doctrina en sents. de 10 de Julio de 1875, 26 de Enero y 6 de Marzo de 1876.

III. Acciones que prescriben á los treinta años. *-a- Petición de herencia.*—Prescribe á los treinta años la acción para reclamar la legítima. (Sala 1.ª, sent. 18 Junio 1864.—*Gac.* 24 *id.*)

—Por el mismo plazo prescribe en Cataluña el derecho de petición de herencia, según el *usatge omnes causæ* (Sent. 28 Febrero 1870.—*Gac.* 14 *Mayo*); conforme al cual se prescriben los bienes inmuebles por la posesión de treinta años, cualquiera que sea el título origen y causa de dicha posesión, y por el trascurso del mismo tiempo se extinguen todas las acciones civiles. (Sent. 14 Octubre 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *tomo II, pág.* 218.)

—Véase la sentencia de 15 de Febrero de **1886**. (*Apéndice, pág.* 781.)

-b- Acción reivindicatoria.—La acción reivindicatoria prescribe á los treinta, años según la ley 5.ª, título VIII, lib. XI Nov. Recop., y siendo la procedente para reclamar los bienes dotales de un convento de que el Estado se incautó por consecuencia del R. D. de 8 de Marzo de 1836, la demanda entablada en 1871 contra un tercer poseedor, fundada en tener el demandante preferencia por su parentesco con el instituidor, debe ser estimada. (Sent. 31 Enero 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 232.)

-c- Acciones mixtas.—La misma ley señala el plazo de treinta años para la prescripción de las acciones mixtas, sin que en punto á la extinción y pérdida de éstas haya ninguna otra que la deroge ó modifique estableciendo mayor duración (Sent. 6 Junio 1882 casando y anulando la recurrida que desestimó cierta demanda entablada para que se declarase prescrito el capital y pensiones de un censo, de que se incautó el Estado por virtud de las leyes desamortizadoras, y no reclamado durante más de treinta años.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 108.)

—La misma doctrina en sentencia de 18 de Junio de 1884 casando y anulando la recurrida que declaró prescrita la acción mixta propuesta antes de haber trascurrido treinta años. (*Gac.* 21 *Setiembre.*)

IV. Acciones que prescriben á los veinte años. Del contrato de compraventa sin asegurarlo con hipoteca no nacen acciones reales ni mixtas, sino sólo las personales que le son propias, las cuales pueden extinguirse por la prescripción de veinte años, sin que se oponga á ello el principio de que el que contrae se obliga para sí y sus sucesores, pues esto no obsta para que se puedan extinguir estas obligaciones por virtud de la prescripción. (Sala 1.ª, sent. 24 Marzo de 1880.—*Gac* 21 *Junio, p.* 137.)

—Es personal la acción dirigida á que se colacionen ciertas donaciones *propter nuptias*, en cumplimiento de una escritura pública, y por lo tanto prescribe á los veinte años, conforme á la ley 5.ª, tít. VIII, lib. XI de la Nov. Recop. (Sala 1.ª, sent. 6 Mayo 1881.—*Gacetas, tomo II, p.* 44.)

V. Prescripción trienal ó acciones que prescriben á los tres años. *-a- Salarios de criados.*—La acción de los criados para pedir á sus amos lo que á

razón de *salarios* les debieren, prescribe á los tres años contados desde que fueren despedidos, con tal que no hayan hecho reclamación alguna dentro de ellos. (*Casación* 13 *Febrero* 1885.)

-b- Amos, maestros ó dueños de establecimientos industriales.—La ley 10, tit. XI, lib. X, no comprende á los maestros ó dueños de un establecimiento industrial, y más cuando el crédito no procede de hechuras que hubieran hecho á jornal ó tarea ó por pieza, sino de un contrato de compraventa de efectos fabricados en su taller. (Sala 1.ª, sent. 7 Febrero 1878.—*Gac.* 5 *Marzo.*)

-c- Honorarios de los médicos.—En sent. de **16 Setiembre 1867**, estableció el T. S. que la prescripción trienal no es aplicable á los honorarios de los médicos, pero en otra de **20 Abril 1882**, ha declarado que la prescripción trienal establecida en las leyes 9 y 10, tít. XI, lib. X de la Nov. Recop., no excepcionalmente sino por regla general se extiende á las deudas procedentes de honorarios médicos, las cuales se contraen y pagan confidencialmente, se presumen satisfechas subsiguientemente al servicio recibido, por constituir los medios de subsistencia del profesor, y trascurrido largo tiempo son de difícil ó imposible prueba por no consignarse en su origen más que en la memoria de los interesados ó en apuntes ó asientos unilaterales faltos de forma y autenticidad. (Sent. 20 Abril 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 56.)

-d- Derechos de los procuradores.—En el mismo plazo prescriben los derechos de los procuradores. (Sala 1.ª, sent. 23 Setiembre 1884.—*Gac.* 12 *Febrero* 1885.)

-e- Honorarios de letrado.—En causa criminal seguida contra D. Benito Samaniego defendido por el licenciado D. Manuel María Tiedra, falló la Audiencia de Valladolid en 25 de Mayo de 1867, condenando al acusado á veinte años de cadena, accesorias y costas. En 1876 Tiedra demandó de conciliación á los hijos políticos de Samaniego, como mandatarios del mismo, reclamándoles el pago de sus honorarios; y en 1880 los herederos de Tiedra promovieron pleito ordinario con igual solicitud. En la contestación á la demanda opusieron los demandados la excepción de prescripción, á lo que replicaron los actores que no se podía invocar útilmente tal prescripción, porque las costas constituían parte de la responsabilidad criminal del reo y de la pena que le fué impuesta por sentencia ejecutoria, y entre las costas estaban comprendidos los honorarios del defensor. Estimada la demanda en dos instancias, interpusieron los demandados recursos de casación por infracción de la ley 9.ª, tít. XI, lib. X de la Novísima Recopilación. El T. S. casa y anula el fallo impugnado:

«Considerando, que infringe la ley 9.ª, tít. XI, lib. X de la Nov. Recop., que determina la prescripción en el tiempo mencionado, no habiéndose contestado demanda y sin poderlo renunciar, á lo cual no obsta que aquellos honorarios procedan de la defensa de una causa criminal en la que recayó por ejecutoria la condena de los gastos del juicio y las costas, porque la reclamación en tal caso debió hacerse pidiendo el cumplimiento de la sentencia con la oportuna presentación de las notas correspondientes, ni tampoco la impide la promesa del pago en atención á que ésta no varía la naturaleza del crédito.» (Sent 22 Diciembre 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1883, *t. II, p.* 19.)

—Véase la **sent. de 21 de Diciembre de 1885**, en la p. 781 del *Ap.* de **1886**.

VI. Sobre si son prescriptibles los censos.—Ya hemos dicho en Censos, tomo II, p. 319, que no solamente son prescriptibles con arreglo á la doctrina del Tribunal Supremo, los réditos, sino también los capitales de los censos. Pueden verse las sentencias que establecen esta jurisprudencia, sus fechas, 4 Julio 1870 y 30 Abril 1883, en las ps. 316 y 317. Lo mismo se consigna en las de 24 Enero y 9 Marzo 1863, en las que se declara explícitamente, que no es doctrina admitida por los Tribunales la de que son imprescriptibles los capitales de censos, y que habiendo trascurrido más de 30 años sin que los censualistas hayan deducido reclamación alguna, ha quedado prescrita su acción conforme á la ley 5.ª, tít. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilación. (Sents. 24 Enero y 9 Marzo 1863.—*Gacetas* 30 *Enero y* 14 *Marzo id.*)

—Otro caso en **sent. de 23 Junio 1886** (*Ap.*, p. 781.)

VII. Computación del lapso del tiempo señalado para la prescripción. *-a- Desde cuándo se cuenta el término para la prescripción de las acciones.*—Para que pueda tener lugar la excepción de prescripción es necesario, además de otros requisitos, que haya trascurrido el tiempo señalado por la ley, *desde que el demandante tuvo expedito su derecho para hacer uso de la acción que le corresponda*, y que en el presente caso no pudo ejercitarla hasta el fallecimiento de la donante, acaecido en el año de 1860, no habiendo sido por lo tanto infringida la ley 21, tít. XXIX, Part. 3.ª... (*Sentencia* 13 *Junio* 1863.)

—La misma doctrina en sent. de 17 de Febrero de 1882, resolviendo un caso contrario al anterior y consignando que si el recurrente tuvo expedito su derecho para deducir la acción de petición de herencia y declaración de heredero desde el día que falleció el causante, y la entabla trascurridos treinta años, su solicitud no pudo ser estimada. (Sent. 17 Febrero 1882. —*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 249.)

b- Reservas en las sentencias.—Cuando se ejercita una acción en virtud de la *reserva* hecha en una sentencia, se cuenta el término de la prescripción desde la fecha de la sentencia, y consiguientemente estimando, la demanda, á pesar de la excepción de prescripción, no se infringe la ley 5.ª, tít. VIII, lib. XI de la Nov. Recop. ó 63 de Toro. (Sent. 22 Enero 1878.—*Gac.* 15 *Febrero, p.* 76.)

-c- Sobre si interrumpe la prescripción una carta del acreedor al deudor.—Se infringe la ley 29, tít. XXIX, Part. 3.ª, por la sentencia que atribuye el efecto de interrumpir la prescripción á la reclamación por medio de una simple carta; y mucho más cuando en ésta no se ha constituído pacto ni obligación alguna formal sobre el objeto de la prescripción. (*Sent.* 21 *Enero* 1865.)

-d- Id. el acto de conciliación.—El acto de conciliación celebrado con arreglo á la ley interrumpe la prescripción, conforme á la de Partida que se ha citado. (Sent. 12 Febrero 1875.—*Gac.* 1.º *Mayo.*)

-e- Id. las reclamaciones desestimadas.—Cuando las reclamaciones son desestimadas no interrumpen la prescripción que nace del dominio. (Sent. 7 Noviembre 1879.—*Gac.* 8 *Diciembre.*)

-f- El reconocimiento de la deuda por parte del deudor interrumpe la prescripción.—Establecido un censo en contra de un Ayuntamiento y en favor de un particular, si la Municipalidad comprende en los presupuestos del pueblo entre los gastos necesarios el importe del gravamen, liquidando los atrasos que el censualista tiene reclamados, la sentencia que condena á la Corporación á pagarlos, desestimando la excepción de prescripción opuesta por aquélla, no infringe las leyes 63 de Toro, 29, tít. XXIX, Part. 3.ª, ni 7.ª, tít. XI, libro II del Fuero Real, porque según la de Partida citada, «si el deudor que ha comenzado á extinguir por tiempo su obligación, después de esto renovase la deuda que debiera, haciendo carta, dando fianza ó peños ó pagando parcialmente los menoscabos ó el precio ó haciendo alguna cosa semejante de estas nuevamente, *destájase é pierdese por ende el tiempo por que la ganaba contra él.*» (Sala 1.ª, sent. 15 Junio 1880.—*Gac.* 30 *Agosto, p.* 96.)

-g- Otro caso.—Según la ley 29, tít. XXIX, Part. 3.ª, se interrumpe la prescripción de una deuda cuando después de haber comenzado á ganarla por tiempo la renovase el deudor faciendo carta ó ejecutando cualquier otro acto que implique su reconocimiento expreso ó tácito. (Sala 1.ª, sent. 6 Abril 1881.—*Gacs., página* 247.)

-h- También la interrumpe la interpelación judicial.—La prescripción se interrumpe por la interpelación judicial hecha por la persona contra quien corre. (*Sent.* 31 *Enero* 1882.)

-i- No se computa contra los militares su ausencia en tiempo de campaña.—No puede enervar la excepción de prescripción el carácter militar del demandante cuando no justifica haber estado ausente por causa pública ó en hueste, ni ha pedido oportunamente restitución contra el lapso del tiempo (*Sent.* 8 *Abril* 1865); pero, si el militar ha estado en hueste sirviendo á la patria, el tiempo trascurrido en esa situación no se cuenta contra él, conforme á las leyes de Partida y Fueros y Observancias de Aragón.. (*Sent.* 12 *Diciembre* 1865). Si no se ha alegado ni probado esta circunstancia, mal puede invocarse el principio *contra non valentem agere non currit præscriptio.* (*Sent.* 21 *Diciembre* 1867.) Mas aunque tal circunstancia medie, el militar á quien favorece no puede acogerse á ella si no pide dentro de los cuatro años desde que regresó á su domicilio, que no le perjudique para la prescripción el tiempo que ha estado en el servicio, conforme á la ley 28, tít. XXIX, Partida 3.ª (*Sala* 1.ª, *Sent.* 19 *Abril* 1869.)

VIII. Convalidación por la prescripción de actos nulos en su origen.—Cuando no se ha ejercitado oportunamente la acción para anular un acto

vicioso, queda subsistente y firme por la prescripción (*Sent.* 21 *Enero* 1865); pues los Tribunales no han admitido como doctrina que la nulidad de un acto no se puede cubrir con la rectificación ni con la prescripción. (*Sent.* 1.º *Mayo* 1867), y cuando esta se produce no es aplicable el principio de que lo que legalmente es nulo no se consolida por el trascurso del tiempo. (*Sent.* 16 *Febrero* 1878.—*Gac.* 7 *Marzo*)

IX. Prescripción de bienes de mayorazgo.—En la sección de jurisprudencia de MAYORAZGOS, p. 112 de este tomo, hemos insertado, bajo el núm. I, las sentencias de 13 de Junio y 25 de Octubre de 1883 estableciendo que á partir del 30 de Agosto de 1836 corre el plazo de los 30 años señalado para la prescripción de la acción reivindicatoria en demanda de bienes que han sido vinculados. Esta misma doctrina se consigna en las sentencias de 8 de Febrero y 6 de Octubre 1865, 3 Abril 1867, 9 Enero 1875, 6 Junio 1877 y 13 Enero 1882.

—Pero la prescripción es ineficaz ó inaplicable á bienes que fueron vinculados mientras conservaron este carácter. (*Sent.* 9 *Abril* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo I, p.* 259.)

PRESCRIPCIÓN DE DELITO Y DE PENA. Hay prescripción de delito ó sea de la acción penal, y prescripción de pena. Tratan de una y otra los artículos 132 al 135 del Código de 1870, que determinan según los casos el tiempo de la prescripción, desde cuándo se cuentan una y otra y los casos de interrupción. En cuanto á los delitos y contravenciones de montes, ténganse presentes los arts. 17 á 19 de la reforma de la parte penal de las Ordenanzas de 8 Mayo 1884, y también la jurisprudencia de la página 542 de este tomo (1).

La ley de Enjuiciamiento criminal en su título dedicado á los artículos de previo pronunciamiento, enumera la prescripción del delito como una de las cuestiones que se pueden proponer antes del juicio, y dispone en sus arts. 666 á 679 los trámites de estos incidentes. Los artículos 848, núm. 3.º, y 855 sobre el recurso de casación son referentes á dichas cuestiones.

Remitiéndonos á CÓDIGO PENAL, así como á ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, sólo indicaremos que ni en el título de los artículos de previo pronunciamiento ni en el de ejecución de las sentencias se establecen las reglas que han de observarse cuando alguno condenado por sentencia alegase prescripción de pena.

Hé aquí ahora la doctrina establecida por el Tribunal Supremo sobre estas maneras de extinguirse la responsabilidad criminal:

JURISPRUDENCIA.

I. *Diligencias judiciales que interrumpen la prescripción del delito.*—Si se están practicando diligencias judiciales, no corre el término, porque el agraviado demuestra su intención de no abandonar su derecho (*Sent.* 26 *Abril* 1876.)

II. *Casación de sentencia que castigó una falta prescrita.*—Celebrado juicio de faltas en 10 de Enero de 1877 ante el Juzgado municipal de Puerto Real entre Joaquina Manzano y María Andrade, recayó ejecutoria, por la que se dispuso entre otras cosas, que se procediese á nuevo juicio para castigar las lesiones inferidas por esta última á la Manzano, á consecuencia de lo cual el mencionado Juzgado, en 18 de Abril siguiente, convocó á las partes á nuevo juicio y condenó á la Andrade á diez días de arresto, represión y multa. Apelada la sentencia por la misma, el juez de primera instancia del Puerto de Santa María, á quien fueron remitidos los autos en apelación, en sentencia de 7 de Junio, condenó á la Andrade en cinco días de arresto, represión y costas, declarando que á pesar de haber trascurrido cerca de cuatro meses desde la comisión hasta el castigo de la falta, ésta no había prescrito, porque en la ejecutoria del primer juicio, ya se previno la celebración del correspondiente á las lesiones. La procesada interpuso contra este fallo recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso 1.º, art. 798, ley de Enj. criminal (849, núm. 1.º de la vigente), citando como infringido el 133 del Código en sus párrafos 5.º, 7.º y 8.º, y es estimado, y se casa y anula la sentencia por haber incurrido el juez en el error de derecho que se expresa é infringido el citado artículo 133 del Código. (Sent. 26 Noviembre 1877.—*Gac.* 2 *Febrero* 1878.)

—Otro caso en **sent. de 24 de Junio de 1881,** estableciendo que apelada una sentencia dictada en juicio de faltas, remitidas las actuaciones al Juzgado de primera instancia y habiendo trascurrido más de dos meses desde la remesa hasta que se dió cuenta y se falló el recurso, la falta queda prescrita y no puede castigarse. (Sent. 24 Junio 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 91.)

III. *Subsiste la acción ejercitada para perseguir un delito, aunque se declare nula la querella deducida en tiempo, y al proponer otra haya trascurrido el término de la prescripción desde que el delito se cometió: Injurias.*—Esta doctrina establece el T. S. declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procesado en causa sobre injurias, contra la sentencia que no estimó la prescripción del delito, por haber trascurrido más de seis meses desde la comisión hasta la presentación de la segunda querella. Como la Audiencia declaró nulas las diligencias de la primera sin perjuicio del derecho del querellante, los seis meses deben contarse desde que se declaró dicha nulidad, y no habiendo trascurrido no existe la infracción del art. 133. (Sent. de la Sala 2.ª de 7 de Noviembre de 1877.—*Gaceta* 27 *Enero* 1878, *p.* 10.)

—La misma doctrina en **sent. de 7 de Junio de 1884.** (*Gac.* 22 *Octubre.*)

IV. *Prescripción de acción penal por delitos y contravenciones de montes* —Casa y anula el Tribunal Supremo un auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, en causa por hurto de leñas, y establece en sus tres considerandos:

«Que el art. 184 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, si bien establece que las acciones por delitos y contravenciones prescriben por tres meses, contados desde el día de la primera diligencia sumaria, cuando sean conocidos los contraventores, dicho precepto debe entenderse cuando aquel término hubiese trascurrido sin continuar el procedimiento (1):

Que toda prescripción envuelve la idea jurídica del abandono de un derecho, y el ejercitado en esta causa contra Leandro Peñuelas García no ha sido abandonado, el procedimiento ha seguido sin interrupción desde la denuncia, y ni ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripción de la pena:

Y considerando, por lo tanto, errónea la interpretación de la Sala al citado art. 184 de las Ordenanzas, para fundar sobreseimiento, en méritos de una supuesta prescripción de acción, ejercida constantemente dentro de tres meses en que debiera aparecer abandonada para que aquélla se entendiera realizada.» (Sala 2.ª, sent. 6 Octubre 1879.—*Gac.* 16 *Diciembre, p.* 100.)

—En otra **sent. de 18 de Octubre** (*Gaceta* del 18 Diciembre, pág. 113), se establece la misma doctrina, y la

(1) *Según la ley* 5.ª, *tít. VII, Part.* 7.ª, *el delito de falsedad podía acusarse hasta los veinte años, el de adulterio, sólo dentro de cinco años, ó de sesenta días contados desde el divorcio, si había tenido lugar, y las injurias dentro de un año y no más.* (Leyes 3.ª y 4.ª, tít. XVII, Part. 7.ª, y 22, tít. IX de la misma Partida.) *La ley* 3.ª, *tít. II, libro X del Fuero Juzgo, y* 4.ª, *tít. XI, lib. II del Fuero Real, establecieron que los pleitos criminales no demandados ni determinados en treinta años, no pudieran serlo después, por impedirlo este tiempo.*

(1) *Rige hoy el término de dos meses para la prescripción de las faltas y el de un año para la de las penas, conforme á los arts.* 18 *y* 19 *de la reforma de las Ordenanzas de* 8 *de Mayo de* 1884. (Véase en la pág. 532 de este tomo.)

misma también en otra de **27 Setiembre**. En las tres había estimado la Audiencia la prescripción del delito con arreglo al art. 184 de las Ordenanzas de montes, haciéndola consistir en que se habían invertido tres meses ó más en la sustanciación de la causa en las dos instancias.

—Otros casos consignando idéntica doctrina en **sentencias de 17, 18 y 25 Noviembre, 6, 9 y 19 Diciembre 1879, 9 Enero y 29 Marzo 1880.**

V. *El procedimiento, cualquiera que sea, seguido contra el culpable por el delito cometido, interrumpe la prescripción del mismo: Injurias.*—Siendo el agraviado regidor de Ayuntamiento, habiendo denunciado las injurias para que se procediera contra el ofensor como reo de desacato, y terminada esta causa por auto de sobreseimiento libre con reserva al denunciante de la acción que le pueda competir para querellarse por la injuria, la prescripción de esta acción quedó interrumpida durante el tiempo que se siguió la causa por el supuesto desacato, según el último párrafo del art. 133 del Código, y no habiendo trascurrido seis meses desde que aquélla concluyó hasta que el acusador presentó la querella, no puede estimarse la prescripción del delito de injurias alegada por el procesado. (Sala 2.ª, sentencia 14 Noviembre 1879.—*Gac.* 29 *Enero* 1880, *pág.* 15.)

VI. *Cómputo del término de la prescripcion de la injuria causada en juicio.*—Conforme al espíritu del art. 133 del Código, el término por cuyo trascurso prescriben los delitos empieza á correr desde el momento en que se halla autorizada ó mandada su persecución. Consiguientemente siendo requisito indispensable para perseguir la injuria en juicio la licencia del juez ó Tribunal ante el que se profiriera, del delito que constituya no nace acción hasta que la licencia se otorga y la resolución que la contiene es firme; pero desde entonces empieza á correr la prescripción aunque no se hayan cumplido los pronunciamientos esenciales de tal sentencia firme. (Sala 2.ª, sent. 6 Diciembre 1882. —*Gacetas, t. I, pág.* 46.)

VII. *Prescripción de los delitos cometidos por medio de la imprenta.*—«Conforme al art. 133 del Código penal, es regla constante y general en materia de prescripción de delitos que el término de ella empieza á correr desde el día en que el hecho punible se haya realizado; y sólo excepcionalmente y cuando conste ó se pruebe que éste ha permanecido oculto, según sea de aquellos que por su propia naturaleza no se revela desde luego y notoriamente su existencia, ó bien de aquellos otros para cuya ocultación haya sido precisa la ejecución de algunos actos encaminados á conseguirlo, dicho término habrá de contarse desde la fecha en que el delito se descubra y se empiecen las diligencias para su justificación y castigo.» En los delitos cometidos por medio de la imprenta es aplicable la regla general, á no constar acto alguno del procesado dirigido á ocultar el hecho. (Sala 2.ª, sent. 4 Junio 1883.—*Gacetas, t. II, p.* 131.)

VIII. *Acto de conciliación por injurias.*—Supuesto el precepto de los arts. 133 del Código penal y 804 de la ley de Enj. crim., y teniendo el acto de conciliación carácter de juicio, es indudable que por razón de él se interrumpe el término de la prescripción del delito de injurias. (Sala 2.ª, sent. 15 Abril 1884.—*Gac.* 29 *Setiembre.*)

PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS Y CRÉDITOS DEL ESTADO Y CONTRA EL ESTADO. Consúltense en el artículo DEUDA PÚBLICA, las disposiciones que se citan en *Caducidad* y *Prescripción* de su Sumario (p. 118 del t. IV), y en HACIENDA PÚBLICA (t. V, ps. 365 y siguientes), los arts. 18 y 19 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 (pág. 429), el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881, reformando la anterior (pág. 504), y el 28 del reglamento de procedimiento administrativo de 24 de Junio de 1885.

Además de estas prescripciones de deudas y créditos del Estado y contra el Estado que es conveniente recordar aquí, hay otras que son también de interés.

Concede la ley el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieren dictado por las autoridades provinciales de Hacienda, fundadas en documentos falsos, y la acción para entablar este recurso prescribe á los diez años, conforme al art. 11 de la ley y 54 y 55 del reglamento de 24 de Junio de 1885 para las reclamaciones económico-administrativas. (Tomo V, págs. 521 y 522.)

En materia de contribuciones, además del artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 ya citado que reformó el 19 de la de contabilidad de 25 de Junio de 1870, hay que consultar el artículo 12 de la Inst. para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884, y relativamente á la contribución industrial el art. 5.º del reglamento de 13 de Julio de 1882, como puede verse en las palabras APREMIOS, t. I, y CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, t. III.

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
ZARAGOZA

ÍNDICE

de los artículos contenidos en este tomo VII.

Págs.

L.

Labrador: Labranza..... 3
Lagos, lagunas y charcas..... 3
Langosta y otras plagas.. 4
Lanzamiento..... 19
Lanzas y media anata... 19
Laudemio..... 19
Laudo arbitral..... 20
Lazareto..... 20
Lecho matrimonial..... 20
Lecho del deudor..... 20
Lector de letra antigua.. 20
Legación..... 21
Legado..... 21
Legado á manos muertas. 23
Legado pontificio..... 24
Legados píos..... 24
Legalización..... 25
Legislación..... 25
Legislador..... 25
Legislatura..... 25
Legítima..... 25
Legítima foral..... 25
Legitimación de hijo.... 26
Legua..... 27
Legua comunal de Filipinas..... 27
Lenocinio..... 28
Lesa Majestad..... 28
Lesión..... 28
Lesiones..... 28
Letra de cambio: Libranza: Vale ó pagaré á la orden: Cheque: Carta orden de crédito..... 30
Letrado..... 31
Letrados de Hacienda.... 31
Leva..... 31
Ley..... 31
Ley: Legislador: Poder legislativo: Poder ejecutivo: Sanción: Poder judicial: Poder armónico..... 32
Ley administrativa..... 34
Ley agraria..... 34
Ley civil..... 35
Ley eclesiástica..... 35
Ley de Enjuiciamiento.. 35
Leyes del Estilo..... 35
Leyes de los Adelantados mayores..... 35
Leyes nuevas (de Alfonso el Sabio)..... 35

Págs.

Ley fundamental..... 35
Ley marcial..... 35
Ley mercantil..... 35
Ley penal..... 35
Ley del oro y la plata.... 35
Ley sálica..... 35
Leyes suntuarias..... 35
Leyes de Toro..... 36
Liberación de hipotecas.. 37
Libertad (Libre albedrío.) 37
Libertad de asociación... 37
Libertad de comercio.... 37
Libertad de cultos..... 40
Libertad de enseñanza... 40
Libertad de imprenta.... 40
Libertad de imprenta en Ultramar..... 61
Libertad de industria.... 61
Libertad de opinión..... 61
Libertad de reunión..... 61
Libra..... 61
Librador: Libramiento.. 61
Libranza..... 61
Libre plática..... 61
Libreros y libros..... 61
Libros de los Ayuntamientos..... 61
Libros de comercio..... 61
Libros parroquiales..... 62
Licencia marital..... 64
Licenciados facultativos. 64
Licenciados del ejército.. 64
Licencias á empleados... 64
Licencias de armas y caza. 64
Licencias de construcción 64
Licencias de protección y seguridad pública..... 64
Limonadas gaseosas..... 64
Limosna..... 66
Limpieza de sangre..... 66
Linaje..... 67
Línea..... 67
Linos y cáñamos..... 67
Líquida (cantidad)..... 67
Liquidación..... 67
Litigios contra el Estado. 67
Litis-contestación..... 67
Litis-expensas..... 67
Litis-pendencia..... 67
Lobos y otros animales dañinos..... 67
Locación y conducción... 67
Loco: Locura..... 67
Logrero..... 67
Lonja ó Bolsa de comercio 67
Lotería y rifas..... 67

Págs.

Lotería de cartones..... 89
Lúcidos intervalos..... 89
Lugar..... 89
Lujo..... 89
Luto..... 90
Lutos de Corte..... 91

M.

Madre..... 91
Maestrazgo..... 91
Maestre..... 91
Maestrescuela..... 91
Maestros de obras..... 92
Maestro de postas..... 92
Maestros de 1.ª enseñanza 92
Magistral..... 92
Magistratura..... 92
Mala fe..... 94
Malhechores..... 92
Malversación de caudales públicos..... 92
Manantial..... 94
Manceba..... 94
Mancebía..... 95
Manceres..... 95
Mancomunidad..... 95
Mancuadra..... 95
Manda..... 95
Manda pía forzosa..... 95
Mandamientos..... 96
Mandato..... 96
Mandato mercantil..... 97
Manicomios..... 97
Manos muertas..... 103
Manumisión..... 104
Mapa de España..... 104
Mapa forestal..... 104
Mapa geológico..... 104
Maquinaciones para alterar el precio de las cosas 105
Mar y sus playas..... 105
Marcadores de plata y oro. 108
Marcas industriales..... 108
Marido..... 108
Marina mercante..... 108
Marina militar ó de guerra 111
Marismas..... 133
Marqués..... 135
Martiniega..... 136
Marzadga..... 136
Máscaras..... 136
Mataderos de reses..... 136
Matrícula de comerciantes 140
Matrícula de mar..... 140
Matrimonio canónico.... 141
Matrimonio civil..... 150

	Págs.
Matrimonio en Ultramar.	197
Matrimonio ilegal.	197
Matrimonios de empleados públicos.	197
Matrimonios de guardias civiles.	197
Matrimonios de militares y marinos.	198
Matrimonios de personas de la Real familia: Grandes títulos.	203
Matriz.	203
Matronas.	203
Mayor de edad.	203
Mayorazgo Infantazgo.	203
Mayorazgos y otras vinculaciones.	204
Maza.	216
Mediación.	216
Medianería.	216
Medicamentos: Medicamentos extranjeros.	217
Medicina y Cirugía: Médicos y cirujanos.	220
Médicos y demás facultativos titulares de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria.	222
Médicos y demás facultativos titulares de los establecimientos de Beneficencia.	223
Médicos y demás facultativos forenses.	233
Médicos de establecimientos penales.	233
Médicos y demás facultativos de los Cuerpos de Sanidad militar y de la Armada.	234
Médicos directores de establecimientos de aguas minerales.	234
Médicos de los puertos y y de los lazaretos.	234
Medida.	234
Mejoras de tercio y quinto	235
Mejoras, gastos y deterioros en cosa ajena que se posee.	235
Mejoras en los bienes de la sociedad conyugal.	236
Memoria.	236
Memoria testamentaria.	236
Mendicidad.	236
Menestral.	237
Menor de edad.	237
Menor edad del Rey.	238
Menoscabos.	238
Mercados.	238
Mercedes, donaciones y privilegios Reales.	238
Merinos.	243
Meseguería.	243
Mesta.	243
Metro.	244
Miedo.	244
Milicia.	244
Milicia nacional.	244
Militares y marinos.	244
Militares (deudas de).	258
Milla.	260
Millones.	260
Minas.	261
Minas en Ultramar.	326
Ministerios: Ministros de la Corona.	327
Ministerio de Estado.	330
Ministerio de Fomento.	333
Ministerio de la Gob.	347
Ministerio Grac. y Just.	359
Ministerio de la Guerra.	368
Ministerio de Hacienda.	374
Ministerio de Marina.	375
Ministerio de Ultramar.	382
Ministerio fiscal.	386
Ministrante.	386
Misa.	386
Misioneros.	387
Mitra.	387
Mohatra.	387
Mojón.	387
Molino.	387
Monarquía: República: Aristocracia, etc.	387
Monasterios y conventos.	388
Moneda.	404
Moneda extranjera.	423
Moneda: Moneda forera (tributos).	423
Moneda jaquesa.	424
Moneda (Papel).	424
Monedaje.	424
Monja.	424
Monopolio.	424
Montanera.	424
Montazgo.	424
Monterías.	424
Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.	425
Montes de Piedad en Ultramar.	437
Montepíos civiles.	438
Montepío militar.	438
Montes: Montes públicos.	439
Montes de propiedad particular.	548
Montes de Ultramar.	549
Monumentos.	551
— históricos y artísticos	551
Mora.	565
Morada.	565
Moralidad pública: Moralidad Administrativa.	565
Moratoria.	567
Moros y moriscos.	568
Mostrencos y bienes vacantes.	568
— en Ultramar.	574
Motín.	574
Mozos de escuadra.	574
Mudos.	575
Muebles.	575
Muerte (Pena de).	575
Muerte civil.	575
Muerte presunta.	575
Muerte simultánea.	575
Muerte aparente.	575
Mujer.	575
Mujer casada.	576
Mujer infanzona.	576
Mujeres mundanas.	576
Multa (Pena).	576
Multa (Corrección disciplinaria).	576
Multas gubernativas.	577
Municipio.	587
Muros, castillos y fortalezas de los pueblos.	587
Museo.	587
Museo agronómico.	587
Museo anatómico.	588
Museo arqueológico ó de antigüedades.	588
Museo de ciencias naturales.	590
Museo nacional de pintura y escultura.	592
Museo naval.	594
Museo industrial.	594
Museo de instrucción primaria.	594
Museo de tapices.	595
Música y declamación.	595
Mutilación.	595
Mutuo.	595

N.

	Págs.
Nacido.	596
Nacidos, casados y muertos.	596
Nacimiento simultáneo.	596
Nación.	597
Nacionalidad.	597
Naipes.	597
Naturaleza: Naturalización.	597
Naufragio.	598
Náutica.	599
Naves: Navegación.	599
Naviero.	604
Negligencia.	604
Negociante.	604
Negocios gubernativos.	604
Negros.	604
Neutralidad.	604
Nieto.	604
Nieve y hielo.	605
Nigromancia.	605
Niñez: Niños.	605
Noble: Nobleza.	605
Noche.	605
Nombre.	605
Nomenclátor.	606
Notaría.	606
Notariado: Notario.	606
Notariado de Ultramar.	672
Notarios de Reinos.	675
Notario eclesiástico.	675
Notario mayor de Reinos.	675
Notificación.	675

	Págs.
Notificación administrativa	676
Novación	676
Novela	677
Noveno	677
Noviciado: Novicio	677
Nueva y Novísima Recopilación	677
Nulidad de acto ó contrato	677
Nuncio	678
Nuncupativo	678
Nupcias	678

O.

Obediencia debida	678
Obispado: Obispo	679
Oblada	679
Oblata	679
Oblación	679
Obligaciones	679
Obligaciones eclesiásticas	680
Obligaciones generales del Estado	680
Obligaciones de sociedades mercantiles	680
Obrada	681
Obra nueva	681
Obra ruinosa	681
Obras arts., cients. y lits.	681
Obras ó libros de texto	685
Obras contiguas á los caminos y carreteras	686
Obras de fortificación, cuarteles, etc.	686
Obras en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes	687
Obras en los edificios y locales destinados á oficinas públicas	688
Obras en los montes públicos	688
Obras en los ríos, en sus riberas y en las del mar	688
Obras ó construcciones particulares	689
Obra pía de los Santos Lugares	689
Obras públicas en general	689
Obras públicas de Fomento	690
Obras públicas....., construcciones civiles	744
Obras públicas municip.	755
Obras públicas provinc.	757
Obras y servicios públicos (Contratos)	757
Obras públicas en Ultramar	757
Obras literarias	761
Obrepción	761
Obreros agrícolas é industriales	761
Obsequios: Regalos	770
Observaciones meteorológicas	771
Observat. astr. y metereológico de Madrid	771
Obsevatorio metereológico de Manila	772
Observatorio de San Fernando	772
Ocupación	772
Ofensa grave	772
Oficial	772
Oficiales de Sala	773
Oficial de justicia y gob.	773
Oficiales de ejército	773
Oficiales letrados de Hac.	773
Oficiales del Consejo de Estado	773
Oficinas públicas	773
Oficios	773
Oficios de hipotecas	773
Oficio judicial	773
Oficios y exposiciónes	773
Oficios y derechos enajenados de la Corona, etc.	774
Oficios enajenados en Ultramar	782
Ológrafo	783
Onza	783
Onza de oro	783
Opinión de los autores	783
Orden	783
Orden (Beneficio de)	783
Orden público	783
Orden civil de Beneficenc.	801
Orden civil de María Victoria	804
Orden militar de Santiago: de Calatrava: de Alcántara: de Montesa (Ordenes militares)	804
Orden de San Fernando, de San Hermenegildo, del Mérito militar, del Mérito naval	808
Orden del Toisón de Oro: de San Juan de Jerusalén: de Carlos III: de Isabel la Católica: de de Damas nobles (Ordenes Reales de España ú Ordenes de caballería en la esfera civil)	812
Orden (Sacramento)	820
Ordenaciones de pagos	821
Ordenamiento de Nájera	823
Ordenamiento de Alcalá	823
Ordenamiento de las Tafurerías	823
Ordenamiento Real	823
Ordenanzas de Aduanas	823
Ordenanzas de la Armada	823
Ordenanzas militares	824
Ordenanzas municipales	825
Ordenes (condecoraciones)	825
Ordenes regulares	825
Ornato público	825
Oro	825
Ostricultura	825

P.

Pacto	826
Pacto anticrético	826
Pacto comisorio	826
Pacto de *quota litis*	826
Pacto sucesorio	826
Pacto de no enajenar	826
Pactos prohibidos	826
Padrastro	826
Padre de familia	827
Padrino	827
Padrinos de duelo	827
Padrón	827
Pagadurías	827
Pagaré á la orden	827
Pagarés de compradores de bienes nacionales	827
Paga	827
Pago de lo indebido	827
Paja y utensilios	828
Palabras dudosas	828
Palacio de justicia	828
Palacio Real	828
Palio	828
Palomas	828
Pan	828
Pantano	828
Panteón nacional	828
Papa	830
Papel continuo	830
Papel moneda	830
Papel sellado	831
Paradas: cría caballar, mular, etc.	831
Parafernales	838
Parcela	838
Parentesco	838
Parientes	840
Parricidio	840
Párroco: Parroquia	842
Parroquias militares	842
Parroquia muzárabe de Toledo	843
Partera	843
Particiones de herencias	844
Partidas de bautismo, de matrimonio y defunc.	849
Partidas (Código de las Siete Partidas)	850
Partidos administrativos	851
Partidos judiciales	851
Partidos médicos (facultativos municips. de Medicina, Cirugía y Farmacia)	851
Parto	856
Párvulos	856
Pasaporte	856
Pasaportes militares	859
Pasquín	859
Pastaje	859
Pastor de ganados	859
Pastoral	859
Pastos de propios y coms.	859
Patahendida	868
Patente	868

	Págs.
Patente de navegación...	868
Patentes industriales....	868
Paternidad y filiación....	869
Patria potestad.....	869
Patriarca.....	871
Patriarca de las Indias...	871
Patrimonialidad.....	872
Patrimonio.....	872
Patrimonio de la Corona.	872
Patronato.....	880
Patronatos, memorias y obras pías.....	880
Patronato de libertos....	882
Patronato Real.....	882
Patronato Real de Indias.	882
Patronato Real de los Santos Lugares.....	883
Patronato de legos.....	885
Patrones de buques.....	885
Peaje.....	885
Peatones.....	885
Pecha.....	885
Pecho.....	885
Pecuario.....	885
Peculado.....	885
Peculio.....	885
Pedáneo.....	886
Pederastía.....	886
Pedrería (alhajas de)....	886
Pegujal.....	886
Penado.....	886
Penas.....	886
Penas de Cámara.....	887
Penas de policía.....	887
Pendón y caldera.....	888
Penitenciaría.....	888
Penitenciaría (sistema penitenciario).....	888
Pensiones ó sueldos.....	888
Pensiones civiles (Junta de).....	888
Pensiones civiles y militares.....	888
Pensiones de cruces.....	888
Peones camineros: Peones capataces.....	890
Perdón.....	890
Periódico.....	890
Periodismo.....	890
Perito.....	892
Perito agrícola.....	893
Perito agrónomo de montes.....	893
Perito mecánico y químico.....	893
Perito mercantil.....	893
Perito tasador de tierras.	893
Peritos repartidores.....	893
Perjuicio.....	893
Perjurio.....	893
Permuta.....	893
Perros.....	893
Personal facultativo auxiliar de Obras públicas	894
Personalidad: Impersonalidad.....	894
Personas: jurídicas, colectivas ó morales.....	894
Pesas y medidas (arbitrios sobre).....	894
Pesas y medidas.....	894
Pesca: Pesca fluvial: Pesca marítima.....	922
Petardos.....	927
Pie.....	927
Piloto.....	927
Piratería.....	928
Piscicultura.....	928
Placitum regium.....	931
Plantaciones ó plantíos..	931
Plata y oro: Platería ...	932
Playa.....	933
Plazas de guerra.....	933
Plazas de toros.....	933
Plazo.....	933
Pleito.....	933
Pleito retardado (Citación por).....	933
Plica.....	933
Pluses á la fuerza armada	933
Plus petición.....	934
Población.....	934
Población rural (Fomento de).....	937
Pobres.....	937
Poder.....	937
Poderes públicos.....	937
Policía judicial.....	937
Policía: Policía general del Estado.....	937
Policía municipal: Policía urbana: Policía rural.....	938
Policía gubernativa.....	988
Poligamia.....	988
Política.....	988
Póliza.....	988
Pólvora.....	988
Polvoristas.....	989
Pontazgos, portazgos, peajes, barcajes, rodas y castillerías.....	989
Pordiosero.....	991
Posadas y mesones.....	991
Posesión.....	992
Posiciones.....	995
Pósitos.....	995
Postas.....	1035
Pozo.....	1035
Pozo artesiano.....	1035
Practicaje (Marina).....	1035
Practicantes, matronas y parteras.....	1035
Pragmática.....	1040
Precario.....	1040
Precedencias en actos ó funcs. públs.....	1040
Preceptos del Derecho..	1048
Preces (Agencia).....	1048
Predicación: Predicador.	1048
Predio.....	1048
Pregonero.....	1048
Preguntas.....	1048
Prelado.....	1049
Prelación de créditos...	1049
Premoriencia.....	1049
Prenda.....	1049
Prenda pretoria.....	1049
Preñez.....	1050
Presa.....	1050
Presas marítimas.....	1050
Presbíteros.....	1051
Prescripción.....	1051
Prescripción de acción y obligaciones mercants.	1053
Prescripción de delito y de pena.....	1057
Prescripción de créditos contra el Estado.....	1058

Errata. Al final del tomo VIII hemos de publicar fe de erratas; pero hoy indicaremos una cometida en la nota 2 de la pág. 537. Cuatro líneas antes de terminar la nota y segunda columna, dice: «*entonces no es aplicable*» y debe decir: «*entonces es aplicable.*»

FIN DEL TOMO VII.

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

CUARTA EDICIÓN.

El precio de cada tomo de esta obra es en Madrid **15 pesetas**; y **50 céntimos** más en provincias por razón de porte y certificado.

CÓDIGOS DE ESPAÑA.

EDICIÓN ECONÓMICA HECHA EXPRESAMENTE PARA QUE SIRVA DE COMPLEMENTO AL DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA.

Esta preciosa edición contiene en letra clara y muy compacta el texto literal de todos nuestros Códigos con sus epígrafes y encabezamientos, reseñas históricas, índices y tablas alfabéticas, además de una general. Se ha hecho en dos volúmenes y con paginación seguida, para que pueda encuadernarse en uno solo. Todos los Códigos están escrupulosamente cotejados con sus originales. Los Códigos comprendidos son:

Fuero Juzgo.
Fuero Viejo de Castilla.
Fuero Real.
Leyes del Estilo.
Leyes Nuevas.
Ordenamiento de las Tafurerías.
Las Siete Partidas.
Ordenamiento de Alcalá.
Leyes de Toro.
Novísima Recopilación.

Para seguir el hilo histórico de todos nuestros Cuerpos legales, contiene además este libro un metódico extracto, por libros y títulos, de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, ó del Dr. Montalvo, y de la *Nueva Recopilación*, en la que se insertan textualmente importantes leyes suprimidas en la Novísima Recopilación.

Obra: al fin de la obra se contiene un *Glosario de voces anticuadas*, que se encuentran en el Fuero Juzgo y en otros Códigos y documentos antiguos, y un *Repertorio general alfabético* de las leyes contenidas en todos los Códigos.

Precio de esta edición **veinticinco pesetas** en Madrid y **26** remitida á provincias en paquete franco y certificado.